PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 46

Tomo I

Septiembre de 2017

Pleno y Salas

México 2017

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 46

Tomo I

Septiembre de 2017

Pleno y Salas

México 2017

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.... VII
Contenido..... XIII
Advertencia..... XV
Épocas..... XXI

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II)..... XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo II)..... XXXV
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo II) LXXXV

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 5.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 5

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 47

Subsección 2.
Por contradicción de tesis 91

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 211

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 253

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 387

Subsección 2.
Por contradicción de tesis 443

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 767

CUARTA PARTE
Plenos de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por contradicción de tesis 791

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1565

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 1573

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1799

SEXTA PARTE
Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.
Pleno..... 2017

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 2041

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 2087

Índice de Ejecutorias 2131

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 2147

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 2155

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2159

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 2161

OCTAVA PARTE
Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

NOVENA PARTE
Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE
Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento, además, al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos; ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen, dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.) *1a./J. 1/2011 (10a.)* *2a./J. 1/2011 (10a.)*

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.) *1a. I/2011 (10a.)* *2a. I/2011 (10a.)*

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
- El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto. En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)
Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)
Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

I.1o.C.1 K (10a.)
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)
Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.

SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).
SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 *Gacetas* de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.

	En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta*, cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

PRIMERA PARTE

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU PROCEDENCIA CONTRA UN PRIMER ACTO DE APLICACIÓN IMPLÍCITO DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA [ARTÍCULOS 31, INCISO C), FRACCIÓN II, Y 86, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ –DESIGNACIÓN DEL CONTRALOR INTERNO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RÍO–].

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE CONTRA LA DESIGNACIÓN DEL CONTRALOR INTERNO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, AL CONSTITUIR EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN IMPLÍCITO DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA [ARTÍCULOS 31, INCISO C), FRACCIÓN II, Y 86, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 1160, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 23 DE JULIO DE 2015].

III. SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. RÉGIMEN TRANSITORIO PARA SU IMPLEMENTACIÓN.

IV. SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PREVIO A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS LEYES GENERALES RESPECTIVAS, VIOLA EL MODELO TRANSITORIO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ DEL DECRETO 1160, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EL 23 DE JULIO DE 2015, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 31, INCISO C), FRACCIÓN II, Y 86, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE LOCAL –DESIGNACIÓN DEL CONTRALOR INTERNO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ–].

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS [INVALIDEZ DEL DECRETO 1160, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EL 23 DE JULIO DE 2015, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 31, INCISO C), FRACCIÓN II, Y 86, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE LOCAL].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2015. MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. 29 DE MAYO DE 2017. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: FABIANA ESTRADA TENA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridades demandadas y norma impugnada.** Por escrito presentado el once de noviembre de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Isabel González Tovar, con el carácter de síndica del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, promovió controversia constitucional, en la que demandó la invalidez de las normas que más adelante se precisan, emitidas por las autoridades que a continuación se señalan:

a) Autoridad emisora: Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

b) Autoridad promulgadora: Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

La norma impugnada se hace consistir en los artículos 31, inciso c), fracción II y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante el Decreto 1160, publicado el veintitrés de julio de dos mil quince en el Periódico Oficial de esa entidad, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la designación del contralor interno del Municipio de San Luis Potosí.

SEGUNDO.—**Conceptos de invalidez.** El Municipio actor hace valer, en síntesis, los siguientes:

a) El artículo 31, inciso c), fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre invade la autonomía del Municipio actor, prevista en el artículo 115, fracción II, de la Constitución General.

La reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve dotó de un nuevo marco legal que consolidó la autonomía del Municipio, reconociéndosele un orden jurídico propio. Dentro de este nuevo paradigma, la enmienda ordenó que las leyes estatales en materia municipal debían orientarse exclusivamente a regular las bases generales de la administración pública municipal, es decir, aquellas que regularan aspectos indispensables y esenciales para el funcionamiento regular de los Municipios, correspondiendo a éstos la facultad de expedir normas que regulen cuestiones específicas de cada uno de ellos, tales como la organización y funcionamiento de la administración pública municipal, así como la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia. Sustenta lo anterior en las tesis P./J. 134/2005 y P./J. 129/2005, de rubros: "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO PROPIO." y "LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.", respectivamente.

En tal virtud, el Congreso Local ha rebasado los límites previstos en el artículo 115, fracción II, constitucional, pues el artículo 31, inciso c), fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre no contiene una cuestión relativa a las bases generales sustantivas o adjetivas de la administración pública municipal, ya que únicamente regula el procedimiento para la designación del contralor municipal, en particular, la formulación de la propuesta, y no modifica al órgano de control interno municipal o sus funciones, en cuyo supuesto, el Congreso Local podría legislar.

Lo anterior es así, máxime que el artículo 126 del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí establece, como una cuestión específica al régimen jurídico propio, las reglas relativas al proceso para nombrar al contralor municipal.

Además, el procedimiento para nombrar al contralor municipal no puede considerarse como una cuestión fundamental de la administración pública municipal, pues aun prescindiendo de dicho procedimiento, el Municipio actor puede desplegar a plenitud todos sus actos de gobierno para organizar su régimen interno y administración. Lo anterior, también se corrobora del criterio jurisprudencial previsto en la tesis P./J. 129/2005, que establece cuáles son los aspectos que constituyen las bases generales de la administración pública municipal, en las que no se advierte la inclusión del procedimiento de designación del contralor interno.

Por otra parte, el concepto de bases generales de la administración pública municipal, previsto en el artículo 115 constitucional, atiende a que las leyes en materia municipal deben cumplir con el objetivo de uniformar en todos los Municipios la normatividad en la materia.

Dicho objetivo, en el caso del Estado de San Luis Potosí, ya se cumplió con la publicación de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, que prevé un marco normativo homogéneo –sustantivo y adjetivo–, relativo a la organización y funcionamiento de la administración pública para todos los Municipios de la entidad que, a su vez, ya fue reglamentado a través del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, que establece normas internas de observancia general relacionadas con su funcionamiento y administración, por ello, pasaron a formar parte del caudal específico del orden jurídico municipal.

En este nuevo modelo, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre establece las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, entre ellas, la de expedir y publicar bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares, disposiciones municipales, así como nombrar a propuesta del presidente municipal y remover con causa justificada, entre otros, al contralor municipal. Además, el artículo 85 de la propia Ley Orgánica del Municipio Libre dispone que en el Ayuntamiento existiera un contralor interno.

Por ello, el reglamento interior reglamentó dichas disposiciones, en cuyos artículos 1o., 2o., 3o. y 6o. se aprecia que el gobierno del Municipio de San Luis Potosí se conforma tanto por el Ayuntamiento, como por los órganos auxiliares del presidente municipal y la administración municipal. Los órganos auxiliares constituyen un cuerpo administrativo de apoyo en la vigilancia, coordinación y dirección de las funciones y servicios públicos municipales, así como en la organización interna. Entre dichos órganos auxiliares se encuentra el contralor interno.

En este sentido, el artículo 126 del reglamento interior otorga al presidente municipal, la facultad de proponer al contralor interno ante el Cabildo, quien designará a los funcionarios que habrán de auxiliarlo en las tareas propias del ejercicio gubernamental, tales como la fiscalización de los recursos públicos y la transparencia del gasto público.

En consecuencia, si del artículo 85 de la Ley Orgánica del Municipio Libre se concluye que el contralor municipal es un auxiliar de la administración pública municipal, el procedimiento para su designación constituye una cuestión exclusiva y propia del orden jurídico municipal. Máxime que el artículo 31, inciso c), fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre consignó la atribución de designación del contralor como una facultad operativa

de los Ayuntamientos, que corresponde al ámbito específico del gobierno municipal.

Al respecto, es aplicable la tesis P./J. 45/2011 (9a.), de rubro: "REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA."

b) El artículo 31, inciso c), fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre contraviene los artículos 1o., 40, 115, fracción I, de la Constitución General de la República en relación con los numerales 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ello, debido a que el Ayuntamiento, para llevar a cabo sus actos de gobierno, debe ejercerlos a través de sus integrantes (presidente, regidores y síndicos) y no sólo por una parte de ellos, al constituir el órgano colegiado supremo del gobierno municipal. Los integrantes del Ayuntamiento deben participar en la deliberación con plenas facultades, sin exclusión de alguno, respecto a los actos de gobierno, entre ellos, el de proponer y designar a los titulares de los órganos auxiliares de la administración pública municipal. Lo anterior constituye el derecho de igualdad entre cada uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Este Alto Tribunal ha sostenido que la igualdad jurídica debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificado respecto de situaciones análogas, por ello, los integrantes del Ayuntamiento no facultados para realizar la propuesta del contralor municipal no tienen por qué soportar el perjuicio de la norma combatida, a pesar de que se encuentran en condiciones de igualdad, en relación con la primera minoría de regidores. Lo anterior es inaceptable, pues el principio de igualdad pretende evitar un trato discriminatorio entre situaciones análogas.

De acuerdo con el artículo 13, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Ayuntamiento se integra por un presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional. En el Municipio de San Luis Potosí existen un regidor de mayoría relativa y catorce regidores de representación proporcional.

Así, desde la posición que guardan los regidores dentro del órgano de gobierno como integrantes del mismo y de las facultades y obligaciones que les atribuye la Ley Orgánica del Municipio Libre, se concluye que los regidores se encuentran en una misma situación de igualdad. No obstante, la

norma impugnada otorga un trato desigual a los diez regidores que no conforman la primera minoría en el Cabildo, así como a los síndicos y al presidente municipal.

Asimismo, de los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Municipio, se advierte que tanto a los regidores como a los síndicos se les concede el derecho de participar en las discusiones del Cabildo con voz y voto, así como la atribución de proponer al Cabildo los acuerdos que deban dictarse para la eficaz prestación de los servicios público o las funciones municipales, pero la disposición impugnada da un trato discriminatorio respecto a los diez regidores que no conforman la primera minoría, a los síndicos y al presidente municipal.

Por otra parte, el Municipio actor aduce que la disposición controvertida no persigue una finalidad constitucionalmente válida, al dar un trato desigual a supuestos de hecho equivalentes, por lo que es desproporcional.

En consecuencia, se transgreden los derechos de igualdad y no discriminación de los integrantes del Cabildo no facultados para formular la propuesta del contralor municipal, así como los valores y principios democráticos previstos en el artículo 40 constitucional, pues se soslaya el hecho de que todos los integrantes del Cabildo tienen el derecho fundamental y responsabilidad de desempeñar debidamente el cargo que les fue conferido por la sociedad.

c) El artículo 31, inciso c), fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre viola el artículo 16 constitucional, en virtud de que carece de una motivación reforzada, al estar involucrados el derecho de igualdad y no discriminación, así como los valores y principios democráticos consagrados en los numerales 1o., 40 y 115 de la Constitución General.

El principio de igualdad constituye un límite al legislador, que exige dar un tratamiento igual en supuestos de hechos equivalentes, salvo que exista una justificación objetiva y razonable del tratamiento desigual. Si bien el precepto impugnado cumple con la fundamentación que exige el artículo 16 constitucional, no cumple con la motivación, pues del proceso legislativo no se advierten las razones objetivas para dar un trato diferente entre los integrantes del Cabildo respecto de la facultad de proponer al contralor municipal, la cual corresponde sólo a una minoría del órgano colegiado.

El artículo combatido exige una motivación reforzada, pues contiene una categoría sospechosa, al violar el derecho de igualdad y no discriminación de los integrantes del órgano de gobierno del Municipio de San Luis

Potosí; así como la violación a los principios y valores democráticos, al no exponer las razones por las cuales el presidente municipal no debe continuar con la facultad de proponer al contralor interno al Cabildo y, menos aún, la totalidad de los miembros del mismo, a pesar de que el Ayuntamiento es un cuerpo colegiado que determina sus actos de gobierno de manera conjunta.

Por tal virtud, se vulnera la participación democrática de todos los integrantes del Ayuntamiento y, por ende, la efectiva y real representación de ese órgano colegiado de gobierno.

d) El artículo 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que faculta al contralor municipal para sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa municipal, transgrede los artículos 1o., 16 y 115 de la Constitución General, al regular una cuestión que no se encuentra dentro de las bases generales de la administración pública municipal, de acuerdo con el artículo 115 constitucional.

Lo anterior, puesto que el funcionamiento de la administración pública municipal no depende de la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, pues aun prescindiendo de ellos, el Municipio de San Luis Potosí está en aptitud de emitir los actos de gobierno que organicen su régimen interno y administración.

De conformidad con la tesis jurisprudencial P./J. 129/2005, las bases generales de la administración pública municipal no comprenden los procedimientos de responsabilidad administrativa municipal, no obstante que sí se prevén los mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes, pues los procedimientos de responsabilidad en sí mismos no inhiben el ejercicio indebido del gobierno. Además, el artículo 115 constitucional no contempla a los procedimientos de responsabilidad administrativa como objeto de las leyes en materia municipal que emita el Congreso Local.

Por ello, la materia de regulación de la norma impugnada es una cuestión interna, propia y exclusiva de la normatividad del Municipio, debido a que el Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí dispone que el contralor interno es un auxiliar de la administración pública municipal, lo cual también se concluye del artículo 85 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado. Por tanto, no se admiten injerencias del Estado en cuestiones internas, como la determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos municipales, la cual debe ser decisión del Cabildo y no del contralor, pues se le priva de una facultad operativa que es intrínseca a su organización.

El Municipio aduce, por otra parte, que el artículo impugnado vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que el Congreso Local no efectúo una motivación reforzada de la reforma, pues dicho requisito se exige cuando se afecta algún derecho fundamental u otro bien de rango constitucional, tal como la autonomía del Municipio. Asimismo, la reforma legislativa impugnada contiene una categoría sospechosa, al estar en peligro dicho principio constitucional.

En consecuencia, el Congreso Local debió realizar un balance entre los requisitos necesarios para la emisión de la norma y los fines que pretendía alcanzar, además de que debió justificar objetiva y razonable los motivos para otorgar al contralor la facultad de determinar la responsabilidad administrativa municipal, lo cual no aconteció en el presente asunto.

TERCERO.—**Artículos que se estiman violados.** Los preceptos que se estiman vulnerados son: 1o., 16, 40 y 115, fracción II, de la Constitución General, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CUARTO.—**Admisión y trámite.** Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil quince, el Ministro Luis María Aguilar Morales, presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional a la que correspondió el número 76/2015; asimismo, ordenó remitir el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien fue designado como ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.

En proveído de trece de noviembre de dos mil quince, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a fin de que formularan su contestación, y dio vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO.—**Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.** El procurador general de Justicia contestó, en síntesis, lo siguiente:

Los actos reclamados al Poder Ejecutivo Estatal, consistentes en la promulgación y publicación de las normas impugnadas, son constitucionales, al haberse ejercido conforme a las atribuciones que le confiere la Constitución General y Estatal, además de que el procedimiento legislativo cumplió con todos los requisitos exigidos por la Constitución Estatal, la Ley Orgánica

del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Local.

La reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en particular, los artículos 31, inciso c), fracción II y 86, fracción IX, es constitucional y convencional, puesto que los artículos 108, 109, 113, 115, fracción II y 124 de la Constitución General facultan al Congreso Local a emitir las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos y de auditoría de los recursos públicos, así como establecer las bases generales para la administración pública municipal. De ahí que la reforma es un desarrollo de los dispositivos constitucionales citados, por lo que las reglas sobre la elección del contralor y sus facultades son competencia de las entidades federativas.

Asimismo, en virtud de que la función de auditoría constituye una parte básica de la administración pública y a fin de garantizar el ejercicio correcto de los recursos, este Alto Tribunal ha considerado que entre las funciones esenciales que deben ser consideradas en las leyes en materia municipal, se encuentren las normas que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes. Sirve de sustento la tesis P./J. 129/2005, de rubro: "LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL."

Cabe señalar la importancia de la reforma, puesto que dispone las bases para la independencia en la auditoría de la administración pública municipal, lo cual garantiza la transparencia en el orden municipal y cumple los fines internacionales en la materia, contenidos en la Declaración de Lima de Criterios sobre las Normas de Auditoría, así como en la Declaración de México sobre Independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores.

Con motivo de la reforma, el contralor municipal no será ya un órgano auxiliar de la presidencia municipal y su remoción requerirá la mayoría calificada del Cabildo, por lo que adquiere autonomía en el ejercicio de sus funciones. Por lo anterior:

a) Es infundado el primer concepto de invalidez, relativo a la vulneración de la autonomía de gobierno del Municipio actor, puesto que la facultad del Congreso Local, de emitir las bases generales de la administración pública municipal, incluye lo referente a la contraloría municipal.

Cabe destacar que los artículos 6, fracción IX y 115 del Reglamento Interior del Municipio Libre de San Luis Potosí, que prevén la figura del con-

tralor, han sido derogados por los numerales segundo y tercero transitorios del decreto impugnado, debido a que los Municipios tenían la obligación de realizar las modificaciones a los reglamentos o disposiciones administrativas respectivas, y se derogaban todas las disposiciones que se opusieran al decreto. De ahí que, el concepto de invalidez se basa en una norma no vigente ni aplicable.

b) En cuanto al segundo concepto de invalidez, consistente en la violación al derecho de igualdad de los síndicos, regidores y del presidente municipal que no gozan de la facultad de proponer la terna del contralor municipal, es improcedente su análisis en este medio de control constitucional.

Lo anterior, debido a que esta vía tiene como fin dirimir los conflictos entre los tres niveles de gobierno y no entre individuos y gobierno, al existir el juicio de amparo, previsto en el artículo 107 constitucional.

No obstante que esta vía sea la correcta para analizar el concepto de invalidez, el síndico municipal que promueve la controversia constitucional carece de personalidad para actuar a nombre de cada uno de los integrantes del Cabildo a título personal, pues no es representante jurídico de los mismos, por lo que es improcedente la controversia constitucional.

Por otra parte, contrario a lo que aduce el Municipio actor, la reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre no viola el derecho de igualdad y no discriminación, al estar dentro de los parámetros constitucionales y convencionales. La reforma no otorga facultades especiales a individuos colocados en igualdad de posición, por el contrario, impone la obligación de proponer una terna a los regidores que constituyen la primera minoría, calidad distinta del resto de los regidores de mayoría o de distinta minoría, por lo cual se afirma que no se habla de los regidores en lo individual, puesto que la norma atiende a una característica distintiva y no se afecta de alguna manera derechos humanos.

c) El tercer concepto de invalidez, relativo a que los artículos 31, inciso c), fracción II y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre carecen de motivación reforzada, resulta infundado.

La reforma a la ley orgánica citada se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que fue expedida por el Congreso Local, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución General, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Por ello, no le asiste la razón al Municipio actor, en el sentido de que se requiere una motivación especial, debido a que la reforma no da un trato desigual, dado que otorga la facultad a una fracción del Cabildo con una característica distintiva, que rompe con el supuesto de hecho equivalente.

d) Respecto al cuarto concepto de invalidez, consistente en que el artículo 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre invade la autonomía del Municipio actor, al regular una cuestión de las bases generales de la administración pública municipal, es infundado.

Ello, en virtud de que la normatividad respecto de la contraloría municipal es competencia de los Congresos Locales, de acuerdo con el artículo 115 constitucional. Además, la facultad de substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa es acorde con los principios de la Declaración de México sobre Independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores.

SEXTO.—**Contestación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.** El Congreso del Estado contestó, en síntesis, lo siguiente:

a) El primer concepto de invalidez es infundado, debido que el artículo 115, fracción II, constitucional prevé que la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos está sujeta a respetar el contenido de las leyes en materia municipal que emitan las Legislaturas Estatales, las cuales tienen competencia para establecer un marco normativo homogéneo –adjetivo y sustantivo– para la organización de los Municipios del Estado. Por lo que, al reformar el artículo 31, inciso c), fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, el Congreso Local actuó dentro de su ámbito de atribuciones.

Asimismo, la facultad de las Legislaturas Estatales para emitir las bases generales de la administración pública municipal, comprende las normas que regulan los mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes.

Si bien los Ayuntamientos pueden expedir bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, lo cierto es que ello no imposibilita a las Legislaturas Estatales para regular mediante leyes en materia municipal la organización de los Municipios que formen parte del Estado, máxime que debe comprenderse como un aspecto general de funciones esenciales para el funcionamiento de los Municipios, dado que la contraloría interna constituye el órgano de control, investido de independencia técnica y de gestión, cuyas facultades y obligaciones no interfieren con el

desarrollo y funcionamiento de los Municipios en su administración o en las funciones de los miembros del Cabildo.

b) Por lo que hace al segundo concepto de invalidez, consistente en la violación de los derechos humanos de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, al preverse una diferenciación y discriminación en la facultad de proponer al contralor interno del Municipio, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el concepto de invalidez hecho valer esgrime violaciones a derechos humanos de los integrantes del Cabildo como individuos particulares, siendo que, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional, en relación con el numeral 10 de la ley reglamentaria de la materia, la controversia constitucional es procedente respecto de normas o actos emitidos por entidades, poderes u órganos del Estado, que invadan la esfera de facultades de sus similares en contravención a las disposiciones constitucionales.

Si bien el artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre dispone que el síndico municipal tiene la facultad de representar al Ayuntamiento, ello es únicamente como institución pública y no de sus integrantes en su carácter de particulares, por lo que existe una ausencia de capacidad para lo solicitado.

Además, en caso de que la norma violara derechos humanos de los integrantes del Cabildo municipal, los particulares tenían la posibilidad de acudir al juicio de amparo, lo cual no aconteció y, por ende, consintieron sus efectos.

Por otra parte, se actualiza la causa de improcedencia del artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, dado que el Municipio actor aduce la violación de los derechos humanos de los ciudadanos, en particular, el derecho de participar en la vida política de su comunidad, al restringir el derecho a ser votado para ocupar el cargo de contralor municipal.

Ello, debido a que el Municipio actor pretende actuar en representación de particulares, por supuestas violaciones a sus derechos humanos, sin que esta vía sea la adecuada, ni el promovente cuente con las facultades de representación de dichos particulares.

No obstante que la propuesta del contralor municipal es efectuada por la primera minoría del Cabildo, lo cierto es que cualquier particular puede ser

propuesto para ocupar el cargo siempre que cumpla con los requisitos que la Ley Orgánica del Municipio Libre establece, por lo que no hay la violación que se aduce.

Además, en caso de que existiera la supuesta violación, al tratarse de derechos político-electorales, la vía correcta para los particulares consiste en el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin embargo, al no haberse controvertido el acto en el plazo que para tal efecto establece la ley, en la especie, se ha convertido en un acto consentido.

c) En cuanto al tercer concepto de invalidez, se considera que existe una confesión expresa por parte del Municipio actor, al afirmar que la autoridad legislativa demandada ha cumplido el requisito de fundamentación con la emisión de la norma controvertida. Por ello, no existe violación a las facultades constitucionales otorgadas al Municipio actor, por lo que debe declararse la validez de la norma impugnada.

Por otra parte, es infundado el planteamiento del Municipio actor, en cuanto señala que la norma controvertida da un trato diferenciado a los miembros del Cabildo respecto de la facultad de proponer al contralor municipal.

Lo anterior, puesto que este Alto Tribunal ha sostenido que la igualdad normativa presupone una comparación entre dos o más regímenes jurídicos para establecer si la norma otorga un trato diferenciado, en cuyo caso debe determinarse si la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida.

d) En cuanto al cuarto concepto de invalidez, consistente en que el contralor municipal es un órgano auxiliar de la administración pública municipal, por lo que le corresponde al Municipio regular la facultad de determinar la existencia de responsabilidad administrativa, además de que la norma combatida carece de motivación reforzada, es infundado.

Ello es así, debido a que la facultad referida se encuentra dentro de la competencia del Congreso Local en materia municipal, dado que la función de revisión, control y evaluación, transparencia y rendición de cuentas que compete al contralor de los Municipios no interfiere en el desarrollo del Municipio, ni con las actividades de los miembros del Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

En este sentido, la facultad reglamentaria de los Municipios, por disposición del artículo 115 constitucional, se encuentra restringida a regular

aspectos medulares de su propio desarrollo, por lo que no hay invasión a la esfera competencial del Municipio actor.

Asimismo, es infundado el planteamiento relativo a la falta de motivación, ya que del propio decreto impugnado se advierte la exposición de motivos de la reforma.

SÉPTIMO.—**Opinión del procurador general de la República.** El procurador general de la República no formuló opinión en el presente asunto.

OCTAVO.—**Cierre de la instrucción.** Agotado el trámite, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la ley reglamentaria de la materia y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, por tratarse de una controversia constitucional entre el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, con motivo de la expedición y promulgación de normas generales.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] prevé que cuando en una controversia constitucional se impugnen normas generales, la demanda respectiva puede promoverse en dos momentos, a saber:

- Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y,

---

[1] "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
"…
"**II.** Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

- Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En el caso, el Municipio actor manifiesta que impugna el Decreto 1160 del Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado en el medio de difusión oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil quince, por el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, particularmente, los artículos 31, inciso c), fracción III y 86, fracción IX, **y precisa que dicha impugnación se hace con motivo del primer acto de aplicación de dichos preceptos, consistente en la designación del contralor interno del Municipio de San Luis Potosí realizada el primero de octubre de dos mil quince**.

Por tanto, para determinar si la presente controversia constitucional es oportuna, en primer lugar, debe analizarse si el acto de designación que se invoca como primer acto de aplicación de las normas impugnadas, efectivamente tiene tal carácter.

Los artículos 31, inciso c), fracción II y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre impugnados, señalan lo siguiente:

"**Artículo 31.** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

"…

"c) En materia operativa:

"…

"II. Nombrar, a propuesta del presidente municipal, al secretario, al tesorero y, en su caso, al oficial mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente municipal y por acuerdo del Cabildo, sin responsabilidad para el Ayuntamiento. Para nombrar al contralor interno municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el presidente municipal deberá nombrar al contralor interno de entre quienes integren la terna.

"En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del Municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración. Esta responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste."

"**Artículo 86.** Son facultades y obligaciones del contralor interno:

"…

"IX. Sustanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, aplicando las sanciones disciplinarias correspondientes, dando cuenta de sus resultados al Cabildo."

A efecto de verificar la aplicación de los preceptos referidos, se transcribe la parte conducente del acta de Cabildo Número Dos de la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el primero de octubre de dos mil quince:[2]

"En la Ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 22:15 veintidós horas con quince minutos del día primero de octubre del año dos mil quince, en el salón de Cabildos del Palacio Municipal, fecha y hora señalada para que tenga verificativo la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo de la Administración Municipal para el periodo 2015-2018, da inicio estando presentes: El C. Ricardo Gallardo Juárez, presidente municipal, los CC. Regidores Ana María Palacios Rodríguez; Isaac Ramos López; María Sanjuana Balderas Andrade; Juan Carlos Torres Cedillo, Ana Cristina Silva Velázquez; Gerardo Gutiérrez Turrubiartes; Blanca Angelina Díaz Palma; César Augusto Contreras Malibrán; Laura Gama Bazarte; Enrique González Hernández; Marcela Zapata Suárez del Real; Raymundo Roberto Ramírez Urbina; David Mauricio Alanís Córdoba; Leticia Lozano Martínez; Mauricio Rosales Castillo; y los síndicos María Isabel González Tovar y Juan Eduardo Martínez Oviedo; todos ellos integrantes del H. Ayuntamiento de la capital para el trienio 2015-2018.—Instalado el acto, se abre la sesión bajo el siguiente: Orden del día.

---

[2] Consultable en la página *web* oficial del Municipio de San Luis Potosí: *http://sanluis.gob.mx/accesoinfo/articulo-19/fraccion-vi-actas-de-los-organos-colegiados/actas-de-Cabildo/.*

"I. Lista de asistencia.

"II. Declaración de validez de la sesión.

"III. Lectura del programa de trabajo del presidente municipal, C. Ricardo Gallardo Juárez.

"IV. Propuesta y designación de secretario general, tesorero municipal y oficial mayor; así como delegado municipal de Bocas, delegado municipal de la Pila y delegado municipal de Pozos; y contralor interno; todos ellos de la administración municipal.

"V. Toma de protesta a funcionarios municipales.

"VI. Integración de las Comisiones Permanentes.

"VII. Clausura.

"...

"Como punto IV del orden del día. Propuesta y designación de secretario general, tesorero municipal y oficial mayor; así como delegado municipal de Bocas, delegado municipal de la Pila y viene de la página No. 1 del Acta No. 02, de la primera sesión ordinaria del día 1o. de octubre de 2015. Delegado municipal de Pozos, y contralor interno; todos ellos de la administración municipal.

"...

"Continuando con el mismo punto del orden del día, el presidente municipal, hace del conocimiento de los presentes que se incorpora a la mesa de acuerdos del honorable Cabildo, el secretario general del Ayuntamiento, para continuar con el orden del día, por lo que le cede el uso de la voz al licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, quien toma la palabra para continuar con el desarrollo de la presente sesión ordinaria, como sigue: 'Buenas noches a todos los miembros del Cabildo, continuando con el cuarto punto del orden del día, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, pido a los integrantes de la primera minoría que conforman este honorable Cabildo presenten la terna de la cual será elegida por este Cabildo la persona para ocupar el cargo de contralor interno municipal.'

"Se inserta en la presente acta, la propuesta que se presenta como sigue:

"1. Lic. Ernesto Madrigal Salazar

"2. Lic. Enrique Alfonso Obregón

"3. Lic. Gerardo Alfonso Rodríguez Baldazo

"En uso de la voz el secretario general refiere que se les hace entrega de las cédulas de votación, y asimismo invita a los escrutadores ya elegidos a realizar el conteo de votos y den a conocer el resultado emitido por el honorable Cabildo.

"Una vez que concluyó la votación, los escrutadores dan a conocer el resultado de la siguiente manera: 5 (cinco) votos a favor del ciudadano Enrique Alfonso Obregón, 1 (un) voto para el ciudadano Ernesto Madrigal, 1 (un) voto para el ciudadano Gerardo Alfonso Rodríguez Baldazo; y 11 (once) abstenciones.

"En uso de la voz, el secretario general del H. Ayuntamiento, Lic. Marco Antonio Aranda Martínez, señala que: 'En virtud de que no hay la mayoría calificada como lo ordena el artículo 31, fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se le solicita al ciudadano presidente municipal, Ricardo Gallardo Juárez, designe entre las personas propuestas, al contralor interno municipal'. En uso de la voz, el presidente municipal, Ricardo Gallardo Juárez, designa al ciudadano Enrique Alfonso Obregón, como contralor interno municipal.

"En uso de la voz, el secretario general del H. Ayuntamiento, solicita a los escrutadores depositar los votos emitidos en un sobre, cerrarlo y sellarlo para que forme parte del apéndice del acta de Cabildo para constancia.

"Como V punto del orden del día.—Toma de protesta de ley.—**En uso de la voz, el secretario general del H. Ayuntamiento, señala que con fundamento en el artículo 13, fracción VII, inciso d), del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, solicita a protocolo, conduzca al salón de Cabildo al contralor interno municipal, Lic. Enrique Alfonso Obregón, para proceder a realizar la toma de protesta de ley**. Le cede el uso de la voz, al ciudadano presidente municipal, Ricardo Gallardo Juárez, para que realice la toma de protesta de ley.

"Toma de protesta: 'Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Reglamento Interno del Municipio Libre y las demás disposiciones que de ellas emanen y desempeñar fielmente el cargo que este honorable Cabildo le ha conferido'. El interpelado contesta '¡Sí protesto!', 'Si así no lo hiciere, que el pueblo potosino se lo demande.' …"

De la lectura del acta de sesión se advierte que el primero de octubre de dos mil quince, los miembros del Cabildo designaron al contralor interno del Municipio de San Luis Potosí, mediante el procedimiento previsto en el artículo 31, inciso c), fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual fue aplicado expresamente.

Asimismo, este Tribunal Pleno encuentra que la designación del contralor municipal constituye implícitamente un acto de aplicación del artículo 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, debido a que el nombramiento de una persona para ejercer un cargo u oficio público implica, precisamente, que a partir de ese momento deba asumir las facultades y atribuciones que la ley confiere a dicha investidura.

En consecuencia, el acto de aplicación, consistente en la designación del contralor interno municipal actualiza el supuesto para la impugnación de los artículos 31, inciso c), fracción II y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, puesto que de las constancias en autos no se advierte que anteriormente se hubiera realizado algún otro acto de aplicación de los artículos impugnados en perjuicio del Municipio actor, ni las autoridades controvierten ese hecho.

En estas condiciones, si la designación del contralor interno en el Municipio de San Luis Potosí se realizó el primero de octubre de dos mil quince, el plazo para controvertir normas generales con motivo de su primer acto de aplicación transcurrió del dos de octubre al diecisiete de noviembre de dos mil quince,[3] por lo que, al haber sido recibida la demanda el once de noviem-

[3] Descontándose los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre; el uno, siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de noviembre, todos ellos por ser sábados y domingos; así como los días doce de octubre y el dos y dieciséis de noviembre, por ser inhábiles de conformidad con lo establecido por los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 18/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de diecinueve de noviembre de dos mil trece, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles y de descanso.

bre de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,[4] su presentación resulta oportuna.

TERCERO.—**Legitimación activa.** En términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución General,[5] el Municipio de San Luis Potosí, perteneciente al Estado de San Luis Potosí, es un ente facultado para promover este medio de control constitucional.

En su representación comparece María Isabel González Tovar, en su carácter de síndica del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, cargo que acredita con la declaratoria de validez de la elección de los cincuenta y ocho Ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.[6]

Al respecto, el artículo 75, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre[7] establece que los síndicos serán los representantes jurídicos de los Municipios de la entidad, además de que gozan de todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas.

Consecuentemente, de conformidad con la disposición citada, en relación con los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia,[8] procede reconocer la representación del síndico del

---

[4] Según se advierte de los sellos estampados al reverso de la foja 85 en autos.

[5] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"…
"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
"…
"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

[6] De foja 86 a 99 del expediente.

[7] "**Artículo 75.** El síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
"I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;
"II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca."

[8] "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"**I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia**;
"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
"III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin

Ayuntamiento de San Luis Potosí para promover la presente controversia constitucional.

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Enseguida, se procede al análisis de la legitimación de la parte demandada, al ser una condición necesaria para la procedencia de la acción.

a) Poder Ejecutivo de San Luis Potosí

En representación del poder demandado comparece Federico Arturo Garza Herrera, procurador general de Justicia Estatal, personalidad que acreditó con la copia certificada de su nombramiento, de veintiséis de septiembre de dos mil quince, otorgado por el gobernador del Estado de San Luis Potosí;[9] así como del Periódico Oficial del Estado de ocho de octubre de dos mil quince, en el que se advierte la ratificación del nombramiento por parte de la LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí.[10]

Dicho funcionario se encuentra facultado para representar al Poder Ejecutivo de la entidad, en términos de los artículos 86, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí,[11] en relación con el numeral 42, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia

---

tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

"IV. El procurador general de la República."

"**Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.**

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

[9] A fojas 142 y 143 del expediente.

[10] A foja 144 del expediente.

[11] "**Artículo 86.** ...

"El procurador general de justicia intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de sus Municipios. ..."

del Estado,[12] preceptos vigentes al momento de la presentación de la contestación de demanda.

b) Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

En representación del poder demandado compareció Josefina Salazar Báez, presidenta de la directiva de la LXI Legislatura de San Luis Potosí, cargo que acreditó con la copia certificada del acta de sesión solemne número uno de catorce de septiembre de dos mil quince, relativa a la instalación de la LXI Legislatura en la que se eligió a los integrantes de la directiva del primer año del ejercicio legal.[13]

Dicha funcionaria se encuentra facultada para representar al Poder Legislativo de la entidad, en términos del artículo 71, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.[14]

En tal virtud, de conformidad con los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, procede reconocerse legitimación pasiva a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO.—**Causas de improcedencia.** Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Estatales coinciden en señalar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 10 y 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia,[15] en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución General,[16] por carecer el Municipio actor de interés legítimo para combatir el

---

[12] "**Artículo 42.** Son atribuciones indelegables del procurador general de Justicia:
"I. Representar al Ejecutivo en los asuntos donde el Estado sea parte interesada."
[13] De fojas 179 a 182 del expediente.
[14] "**Artículo 71.** Son atribuciones de los integrantes de la directiva las siguientes:
"I. Del presidente: ...
"c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento."
[15] "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia."
"**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
"…
"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."
[16] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ..."

artículo 31, inciso c), fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por violación al principio de igualdad.

Al respecto, los poderes demandados aducen que dicha impugnación se basa en la violación de los derechos humanos de los integrantes del Ayuntamiento de San Luis Potosí, no obstante que la controversia constitucional tiene como fin dirimir conflictos competenciales; de ahí que la presente vía resulta improcedente. Así, aducen que el Municipio actor pretende actuar en representación de particulares sin contar con facultades para ello y que, en todo caso, la vía para hacer valer dicha violación sería el juicio de amparo o, en su caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Es infundada la causa de improcedencia invocada, ya que ésta se hace valer únicamente respecto de uno de los conceptos de invalidez que formula el Municipio actor, lo que, en todo caso, llevaría a declarar la inoperancia o ineficacia del argumento, al analizarse el fondo del asunto, pero no a la improcedencia de la controversia constitucional, pues en ésta se hacen valer argumentos en torno a la violación a la esfera de competencias municipales tuteladas en el artículo 115, fracción II, constitucional.

No existiendo otro motivo de improcedencia hecho valer por las partes, ni de oficio se advierte la existencia de alguno, se procede al estudio de fondo del asunto.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** El Municipio actor impugna los artículos 31, inciso c), fracción II y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante Decreto 1160, publicado el veintitrés de julio de dos mil quince en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

Los citados preceptos señalan:

"**Artículo 31.** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

"...

"c) En materia operativa:

"...

"II. Nombrar, a propuesta del presidente municipal, al secretario, al tesorero y, en su caso, al oficial mayor; pudiendo removerlos libremente a pro-

puesta del presidente municipal y por acuerdo del Cabildo, sin responsabilidad para el Ayuntamiento. Para nombrar al contralor interno municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el presidente municipal deberá nombrar al contralor interno de entre quienes integren la terna.

"En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del Municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración. Esta responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste."

"**Artículo 86.** Son facultades y obligaciones del contralor interno:

"…

"IX. Sustanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, aplicando las sanciones disciplinarias correspondientes, dando cuenta de sus resultados al Cabildo."

Los numerales citados se combaten, en esencia, porque se considera: i) que violan la autonomía municipal y la facultad reglamentaria del Municipio, dado que su contenido excede del ámbito de las bases generales de la administración pública municipal; ii) que violan el principio de igualdad que debe regir entre los integrantes del Cabildo; y, iii) que carecen de una motivación reforzada en relación con el trato diferenciado que se da a los miembros del Cabildo.

Al margen de dichos planteamientos, este Tribunal Pleno encuentra que, en términos del artículo 40 de la ley reglamentaria de la materia, resulta necesario suplir la queja, ya que se advierte, que el Decreto 1160 que reformó, entre otros artículos, los aquí impugnados, fue emitido sin que el Congreso Local tuviera competencia para legislar en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos –incluyendo lo relativo a los meca-

nismos de designación de las autoridades municipales competentes en la materia–, ya que el ejercicio de dicha facultad estaba condicionada a que el Congreso de la Unión fijara las bases de la rectoría y distribución de competencias en materia de responsabilidades administrativas, así como las bases para la coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción.

En efecto, el Decreto 1160, publicado el veintitrés de julio de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, introdujo las siguientes modificaciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre de esa entidad:

- Se señala que, en la misma sesión en la que se designe al secretario, al tesorero, al oficial mayor y a los delegados municipales, **se deberá hacer el nombramiento del contralor interno** y levantar el acta de Cabildo respectiva. **Asimismo, se precisa que el nombramiento, remoción y permanencia del contralor interno será en los términos establecidos en la propia ley** (artículo 19, segundo y tercer párrafos).

- **Se reforma el procedimiento de nombramiento del contralor interno**, cuya designación será por el voto de las dos terceras partes del Cabildo, mediante una terna propuesta por los regidores que constituyan la primera minoría, y cuya remoción sólo podrá ser por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. En caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada requerida, el presidente municipal nombrará al contralor interno de entre los integrantes de la terna (artículo 31, inciso c, fracción II).

- En cuanto a las facultades y obligaciones del presidente municipal, se reforma la fracción IV para prever la obligación de establecer las medidas financieras, legales y operativas necesarias **que apoyen y garanticen la independencia técnica de la contraloría interna** (artículo 70, fracción IV).

- Se adiciona a las atribuciones del síndico municipal, la facultad de presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público **cuando se presuma la comisión de un delito con motivo de los dictámenes o resoluciones de la contraloría interna dentro de los procedimientos disciplinarios administrativos en contra de servidores públicos** (artículo 75, fracción XIII).

- Se reforma la facultad del secretario municipal de suscribir las pólizas de pago de la Tesorería y los títulos de crédito que se emitan por el Ayuntamiento –en unión con el presidente municipal y el tesorero–, **para precisar la obligación de requerir previamente la revisión del contralor interno** (artículo 78, fracción IX).

- Se establece que los Ayuntamientos deben contar con una contraloría interna, **la cual estará investida de independencia técnica y de gestión y cuyo titular durará en su encargo todo el ejercicio legal del Cabildo que lo nombre y sólo podrá ser removido mediante el procedimiento del artículo 85 Ter** (artículo 85).

- Se adicionan los requisitos de idoneidad para ser nombrado contralor interno (artículo 85 Bis).

- Se adiciona el procedimiento y las causas de remoción del contralor interno (artículo 85 Ter).

- En relación con las atribuciones del contralor interno, **se reforman las facultades de programar y practicar auditorías a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como la de sustanciar los procedimientos administrativos y resarcitorios por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado e imponer las sanciones administrativas correspondientes y la obligación de dar cuenta de sus resultados al Cabildo**. También se adiciona la obligación de proveer al síndico municipal de los elementos suficientes para que realice las denuncias ante el Ministerio Público en caso de que se presuma la comisión de un delito dentro de la administración; y se adiciona la obligación de presentar anualmente ante el Ayuntamiento, el plan de trabajo y el calendario de auditorías y las revisiones correspondientes (artículo 86, fracciones V, IX, XIII y XIV).

Como puede advertirse, el decreto impugnado tiene por objeto reglamentar lo relacionado con los contralores internos municipales, que son los órganos encargados de sustanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, estableciéndose los procedimientos de designación y remoción, su independencia técnica y sus facultades en materia de fiscalización, responsabilidades y, en general, combate a la corrupción.

Ahora bien, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de mayo de dos mil quince, se emitió el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de combate a la corrupción, entre ellas, las fracciones XXIV y XXIX-V de su artículo 73, mediante las cuales se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras: a) la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción referido en el artículo 113 constitucional; y, b) la ley general que distribuya competencias entre los

órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

En los artículos transitorios de esta reforma se establece una mecánica transicional para la transformación de los sistemas federal y locales en la materia. Esta mecánica parte de la base que tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción, como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las leyes generales correspondientes, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional.[17]

La emisión de estas leyes generales se configura como la base para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias por parte del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, así como para conformar los sistemas anticorrupción de las entidades federativas, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esas leyes generales.[18]

Llama la atención que la entrada en vigor de los artículos contenidos en el decreto de reforma constitucional es en momentos distintos, si bien el artículo primero transitorio indica que el decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el veintiocho de mayo de dos mil quince, en ese momento sólo entran en vigor de manera inmediata la modificación, reforma y adición de los artículos 22, fracción II; 28, fracción XII; 41, fracción V, apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo; 74, fracciones II, VI, en sus

---

[17] "**Segundo.** El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente decreto y en las leyes que derivan del mismo."

[18] "**Cuarto.** El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el segundo transitorio del presente decreto."

párrafos segundo tercero, cuarto y quinto, VIII y IX; 76, fracción II; 104, fracción III; 116, fracción II, párrafos sexto y octavo; 122, apartado c), base primera, fracción V, inciso c), párrafo segundo, e), m) y n), así como el artículo 73, en sus fracciones XXIV, XXIX-H y XXIX-V.[19] Estos artículos se refieren a la fiscalización de recursos públicos y algunas disposiciones en materia eminentemente penal, así como la competencia legislativa en el artículo 73 para la emisión de las leyes generales en materia de responsabilidades de servidores públicos y Sistema Nacional Anticorrupción.

El mismo legislador constitucional, mediante el artículo quinto transitorio, condicionó la entrada en vigor de las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen en el decreto a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, base quinta, a la emisión y entrada en vigor de las leyes generales mencionadas en el párrafo anterior y que, esencialmente, se refieren a la materia de responsabilidades de los servidores públicos, Sistema Nacional Anticorrupción y tribunales de justicia administrativa.[20]

Lo anterior le otorga a la mecánica transicional, la peculiar característica de que los artículos que constituyen la base sustantiva constitucional de las leyes generales, no entran en vigor, sino hasta la misma fecha en que lo hagan éstas, esto es, entran en vigor de modo simultáneo. Esta mecánica transicional pretende asegurar que tanto en el ámbito federal, como en los locales, los órganos pertenecientes al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y la distribución de competencias sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales, se ajusten y adecuen no solamente a los artículos constitucionales relativos al nuevo sistema anticorrupción y a las nuevas responsabilidades administrativas, sino también al contenido de las leyes generales, como se desprende del contenido literal del artículo séptimo transitorio de la reforma.[21]

De este modo, la mecánica transicional no presenta solamente elementos temporales de ultractividad de la legislación vigente al momento de la entrada en vigor del decreto,[22] sino que se opta por una mecánica basada en

---

[19] "**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."

[20] "**Quinto.** Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, base quinta, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el transitorio segundo del presente decreto."

[21] "**Séptimo.** Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las leyes generales que resulten aplicables, las Constituciones y leyes locales."

[22] "**Sexto.** En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el segundo transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servido-

las leyes generales que se mandatan para la configuración e implementación del sistema constitucional en la materia. Esto quiere decir que, al hacer depender la entrada en vigor de todo el entramado normativo constitucional a la entrada en vigor de las leyes generales, el ajuste y adecuación de las normas tanto federales como locales correspondientes, debe hacerse hasta en tanto este sistema constitucional efectivamente haya entrado en vigor y esto sólo sucede hasta que entran en vigor las leyes generales a que se refiere el artículo segundo transitorio y, como consecuencia, los artículos constitucionales a que se refiere el artículo quinto transitorio.

En este sentido, resulta ilustrativo el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados, en el apartado relativo al Sistema Nacional Anticorrupción. De este dictamen pueden señalarse los siguientes párrafos:

"Es así como se propone la modificación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

"...

"El diseño legislativo hará del sistema una instancia incluyente en todos los órdenes de gobierno al establecer como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana. Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora conviene en establecer el nombre de Sistema Nacional Anticorrupción, esto por considerar que el combate a la corrupción es fundamental para alcanzar estándares de integridad pública.

"...

"Esto es, el sistema nacional de fiscalización, en términos del proyecto, se inscribe como un subsistema consolidado y autónomo pero funcionando como eje central y pilar fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, de forma tal que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancio-

---

res públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto."

nar la corrupción, no se llevarán a cabo de forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, sea que éstas deriven del ejercicio indebido de los recursos públicos o bien, del incumplimiento de responsabilidades públicas que no se vinculan necesariamente con la hacienda pública.

"…

"Así, por primera vez en México, contaremos con un sistema integral y transversal, alejado de intereses personales, pues sus finalidades son muy claras: generar mejores estándares en el servicio público y combatir de manera definitiva los actos de corrupción.

"…

"De igual forma, la idoneidad de la medida también se justifica por su alcance nacional: las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, aspecto derivado de las iniciativas dictaminadas. Es así que estos sistemas locales servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública.

"…

"Como ya ha sido expuesto, el sistema pretende homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción. No obstante, este objetivo no podrá alcanzarse sin mecanismos de coordinación efectivos. Con la finalidad de dotar al sistema del marco jurídico necesario para su adecuado funcionamiento, se considera indispensable complementar el marco constitucional con la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general que establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en las materias objeto del presente dictamen."

Vale la pena destacar que, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Congreso de la Unión emitió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal

de Justicia Administrativa, este decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, tal como lo indica su artículo primero transitorio.[23]

Conforme a todo lo anterior, este Tribunal Pleno considera que el Congreso del Estado de San Luis Potosí no tenía competencia para legislar en torno a los órganos encargados de conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa, aun en el ámbito municipal, ya que la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción condicionó a los Congresos Locales para ejercer su competencia legislativa, hasta que el Congreso de la Unión fijara en las correspondientes leyes generales, tanto las bases de la rectoría y distribución de competencias, como las bases para la coordinación en el establecimiento de un sistema nacional, que aún no habían entrado en vigor.

De este modo, la mecánica transicional expresamente establecida para el caso, incide fundamentalmente en los contenidos del Sistema Nacional Anticorrupción para su efectiva implementación a través de una articulación de los distintos órdenes de gobierno por conducto de la legislación general expedida por el Congreso de la Unión. En este orden, si una entidad federativa transgrede los efectos normativos a los que se han referido los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios de la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, entendida ésta como una "veda temporal" o condición suspensiva para el ejercicio de la facultad concurrente, en los términos de los artículos 73 y 113, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal vigente, resulta claro que la normatividad previamente emitida a aquella que deriva de las facultades a cargo del Congreso de la Unión, violenta las bases de coordinación y articulación entre órdenes de gobierno y genera una distorsión en la mecánica transicional establecida por la Constitución Federal.

Desde esta perspectiva, resulta contrario a esta pretensión del legislador constitucional y a las finalidades conforme a las cuales estructuró el sistema anticorrupción, que las entidades federativas ejerzan su competencia legislativa antes de la entrada en vigor de las leyes generales; si bien las Legislaturas Locales tienen un plazo de adecuación legislativa posterior a la entrada en vigor del sistema, es contrario a la idea misma de la mecánica transicional que los diputados locales no conozcan las bases de las leyes

---

[23] "**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."
Cabe señalar que si bien de conformidad con el artículo tercero transitorio del mismo decreto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor hasta el año siguiente de la entrada en vigor del decreto, la entrada en vigor de las leyes generales conforme a los artículos transitorios del decreto que las emite no es un tema que incida para la resolución de este caso.

generales que les servirán de parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia legislativa.

Este grave desconocimiento se hace evidente desde el momento en que, atendiendo al criterio material estricto, el legislador local legisla sin conocerlo y sin tenerlo en cuenta. En nada abunda a la seguridad jurídica y a la pretensión de que el sistema empiece a funcionar de manera eficaz y coordinada desde un primer momento, el que los legisladores locales empiecen a establecer los órganos y a modificar las normas que materialmente se relacionan con este nuevo sistema constitucional anticorrupción hasta que el mismo no haya entrado en vigor.

Así, resulta claro para este tribunal que el Decreto 1160 de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí tiene una relación directa con el aludido sistema constitucional y con su mecánica transicional, ya que la totalidad de las normas que se reformaron o adicionaron tienen relación con el establecimiento del órgano encargado de sustanciar las responsabilidades de los servidores públicos en el ámbito municipal. Es por ello que la sola emisión de esta norma en el orden jurídico local va en contra de la pretensión de la reforma constitucional para crear un sistema homogéneo y coordinado en todo el país, dado que fue emitida sin posibilidad de conocer las bases a las cuales debía adecuarse el sistema para lograr estos objetivos y durante el periodo de veda previsto en el artículo sexto transitorio de dicha reforma específicamente para las normas en materia de responsabilidades administrativas de las entidades federativas.

Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno considera que el decreto impugnado es inconstitucional en su totalidad, por violentar los artículos transitorios del decreto de la reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, por lo que procede **declarar la invalidez del Decreto 1160, publicado el veintitrés de julio de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como su primer acto de aplicación, consistente en la designación del contralor interno del Municipio de San Luis Potosí realizada el primero de octubre de dos mil quince**.

Dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de invalidez planteados por el Municipio actor, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2004, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

En idénticos términos se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 58/2016 del Estado de Chihuahua, 56/2016 del Estado de Veracruz y

30/2016 del Estado de Querétaro, falladas en sesiones públicas de cinco de septiembre y diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.—**Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución General de la República, 41, fracciones IV, V y VI, y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las declaraciones de invalidez del Decreto 1160, publicado el veintitrés de julio de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como su primer acto de aplicación, consistente en la designación del contralor interno del Municipio de San Luis Potosí realizada el primero de octubre de dos mil quince, surtirán efectos sólo entre las partes en la controversia constitucional, por lo que dicho decreto será inaplicable al Municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto 1160, publicado el veintitrés de julio de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como su primer acto de aplicación, consistente en la designación del contralor interno del Municipio de San Luis Potosí realizada el primero de octubre de dos mil quince; declaraciones de invalidez que surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado San Luis Potosí y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciendo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo

Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por diferentes razones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. por consideraciones distintas, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto 1160, publicado el veintitrés de julio de dos mil quince, en suplencia de la queja. Los Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra y por la invalidez exclusiva de los artículos expresamente impugnados. Los Ministros Cossío Díaz y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos séptimo, relativo a los efectos, consistente en declarar la invalidez de la designación del contralor interno del Municipio de San Luis Potosí, realizada el primero de octubre de dos mil quince, y en que esta invalidez y la del Decreto 1160 surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil dieciséis.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, reservando el derecho de los Ministros para que formulen los votos que consideren pertinentes.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de julio de 2017.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la controversia constitucional 76/2015.

I. Antecedentes

El Municipio de San Luis Potosí del Estado de San Luis Potosí promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, impugnando los artículos 31, inciso c), fracción II y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante Decreto 1160, publicado el veintitrés de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial de la entidad, con motivo de su primer acto de aplicación consistente en la designación del contralor interno del Municipio de San Luis Potosí.

II. Decisión de la sentencia

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos,[1] resolvió declarar procedente y fundada la controversia constitucional y, en consecuencia, declaró la invalidez del Decreto 1160, publicado el veintitrés de julio de dos mil quince en el Periódico Oficial de la entidad, así como del primer acto de aplicación, consistente en la designación del contralor interno del Municipio de San Luis Potosí, realizada el primero de octubre de dos mil quince, lo que surtía efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso Local.

Para llegar a esta determinación en la sentencia, en suplencia de la queja, advirtió que el Decreto 1160 que reformó, entre otros artículos, los impugnados, fue emitido sin que el Congreso Local tuviera competencia para legislar en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos –incluyendo lo relativo a los mecanismos de designación de las autoridades municipales competentes en la materia–, ya que el ejercicio de dicha facultad estaba condicionada a que el Congreso de la Unión fijara las bases de la rectoría y distribución de competencias en materia de responsabilidades administrativas, así como las bases para la Coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción.

---

[1] Esto fue en sesión pública de 29 de mayo de 2017, de los Ministros Ortiz Mena, Cossío Díaz por diferentes razones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. por consideraciones distintas, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto 1160, en suplencia de la queja. Los Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra y por la invalidez exclusiva de los artículos expresamente impugnados. Tanto yo como el presidente Aguilar Morales anunciamos sendos votos concurrentes.

III. Razones del voto

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la resolución, tengo una diferencia en el modo en que se abordó el análisis de lo impugnado. Me parece que si exclusivamente se impugnaron los artículos 31, inciso c), fracción II y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, no se debió haber declarado la invalidez de la totalidad del Decreto 1160 por suplencia de la queja, pues ello, en mi opinión, modificó lo realmente impugnado. Estimo que la manera en la que debió haberse declarado la invalidez de los restantes artículos que derivan del citado decreto era por extensión de efectos, en aplicación del artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, que faculta a la Suprema Corte para extender la declaratoria de invalidez de los artículos impugnados (31, inciso c), fracción II y 86, fracción IX) a los artículos 19, segundo y tercer párrafos, 70, fracción IV, 75, fracción XIII, 78, fracción IX, 85, 85 Bis, 85 Ter y 86, fracciones V, XIII y XIV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Por las razones expuestas, si bien comparto la declaratoria de invalidez de todos los artículos contenidos en el Decreto 1160, no estoy de acuerdo con la forma en que se llegó a esta invalidez.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de julio de 2017.

Este voto se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro presidente Luis María Aguilar Morales, en relación con la controversia constitucional 76/2015.

En sesión de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, al conocer de la controversia constitucional 76/2015, promovida por el Municipio de San Luis Potosí, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de ocho votos, declarar la invalidez del Decreto 1160, publicado el veintitrés de julio de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

El criterio mayoritario que sostiene esa decisión se estructura sobre la idea relacionada con la falta temporal de competencia por parte del legislador estatal para legislar en una materia que era originaria residual del ámbito local exclusivamente, debido a que la reforma constitucional sobre anticorrupción condicionó a los Estados para ejercer su competencia hasta que el Congreso de la Unión emitiera la ley general en la que se fijaran las bases de la rectoría y distribución de competencias.

Ahora, lo que motiva la emisión del presente voto es precisar que, a pesar de que coincido parcialmente con la postura mayoritaria, específicamente en lo relativo a que el Congreso Local estaba obligado a atender las bases que, en su momento, se plasmarán en la ley general emitida por el Congreso de la Unión en materia de anticorrupción, considero que no es exacto basar la inconstitucionalidad del decreto combatido en un tema estrictamente de competencia temporal o condicionada.

Esto atendiendo a que si el vicio de inconstitucionalidad de tal decreto resultara sólo de que la competencia de la Legislatura Estatal para emitirlo estaba condicionada a que el Congreso de la Unión emitiera la ley general en la que se fijaran las bases corres-

pondientes, eso implicaría que con la entrada en vigor de dicha ley general se convalidaría tal decreto, en tanto que durante la discusión existió unanimidad, en relación con que esa circunstancia no era apta para considerar que el decreto combatido es conforme con la Constitución.

De ahí que estimo, respetuosamente, que la inconstitucionalidad del decreto no involucra propiamente un tema de competencia total de las Legislaturas Locales para legislar sobre combate a la corrupción, ni de incompetencia temporal por condición, sino que en realidad resulta de un vicio en el proceso legislativo, derivado de la contravención al régimen transitorio del decreto de reforma constitucional en esa materia, que establece que los sistemas anticorrupción locales deben diseñarse de conformidad con las bases contenidas en la ley general, las cuales no habían sido expedidas al momento de la presentación de la controversia.

Por eso, a pesar de que estoy de acuerdo con la declaración de invalidez del decreto impugnado, estoy convencido de que no es propiamente un problema de incompetencia de la Legislatura Local, sino de un vicio en el ejercicio de sus facultades. Esto, porque los Congresos Estatales sí tienen competencia para regular a las autoridades que conforman el sistema estatal anticorrupción; sin embargo, en el ejercicio de esa competencia, se debe atender a las bases que, en su momento, se fijarán por parte del Congreso de la Unión en la ley general, lo cual, en el caso, no fue acatado por el Congreso Local, al haber un "desfase legislativo" por haberse expedido normas sobre anticorrupción, sin atender a las bases en esa materia, que no existían al momento en que se emitió el decreto combatido.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de julio de 2017.

Este voto se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la controversia constitucional 76/2015, promovida por el Municipio de San Luis Potosí.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, resolvió la controversia constitucional citada al rubro, declaró la invalidez del Decreto 1160, publicado el veintitrés de julio de dos mil quince en el Periódico Oficial de San Luis Potosí, al considerar que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, al momento de emitir los preceptos impugnados, no tenía competencia para legislar en torno a los órganos encargados de conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa aun en el ámbito municipal, ya que la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción condicionó a los Congresos Locales para ejercer su competencia legislativa, hasta que el Congreso de la Unión fijara en las correspondientes leyes generales, tanto las bases de la rectoría y distribución de competencias, como las bases para la coordinación en el establecimiento de un sistema nacional, que aún no habían entrado en vigor.

Esto, pues la mecánica transicional expresamente establecida para el caso, incide fundamentalmente en los contenidos del Sistema Nacional Anticorrupción para su efectiva implementación, a través de una articulación de los distintos órdenes de gobierno por conducto de la legislación general expedida por el Congreso de la Unión. Así, una entidad federativa transgrede los efectos normativos de los artículos cuarto, quin-

to, sexto y séptimo transitorios de la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, entendida ésta como una "veda temporal" o condición suspensiva para el ejercicio de la facultad concurrente, en los términos de los artículos 73 y 113, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal vigente, cuando emite la normatividad previamente emitida a aquella que deriva de las facultades a cargo del Congreso de la Unión, con lo que se violentan las bases de coordinación y articulación entre órdenes de gobierno y genera una distorsión en la mecánica transicional establecida por la Constitución Federal.

Al respecto, debo señalar que si bien comparto la declaratoria de invalidez de las normas impugnadas, pues reproduce las consideraciones sostenidas por el Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 58/2016 del Estado de Chihuahua, 56/2016 del Estado de Veracruz y 30/2016 del Estado de Querétaro, falladas en sesiones públicas de cinco de septiembre y diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente.

Lo cierto es que **no coincido con la mayoría, en cuanto considera impugnado el Decreto 1160**, publicado el veintitrés de julio de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, **en su totalidad**, debido a que el Municipio actor, en su demanda, claramente impugna **los artículos 31, inciso c), fracción II y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformados** mediante el Decreto 1160, **con motivo de su primer acto de aplicación**, consistente en la designación del contralor interno del Municipio de San Luis Potosí.

De manera que **no puede considerarse impugnado el decreto en su totalidad**, ni aun en suplencia de la queja deficiente que opera en este medio de control constitucional, pues la suplencia no puede llegar al extremo de variar la litis y los actos impugnados, sino que solamente obliga a analizar el problema jurídico **planteado en su totalidad**, determinando la inconstitucionalidad de las normas impugnadas –si es que así se advierte– por las razones que el tribunal advierta, aun cuando no hayan sido planteadas; por ello, considero que debió corregirse dicha consideración y enfocar la declaratoria de invalidez respecto de los preceptos impugnados y, en su caso, declarar la invalidez **en vía de consecuencia** (si es que se consideraba que su validez depende de la validez de las normas impugnadas), del resto de las normas reformadas mediante el decreto en cita.

Esto, acorde con la declaratoria de **invalidez del acto de aplicación** de dichas normas impugnadas, pues precisamente con motivo de ese acto se dio lugar a la presente controversia constitucional.

Por lo anterior, si bien voté a favor de la declaratoria de invalidez de los artículos 31, inciso c), fracción II y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante el Decreto 1160, y de su primer **acto de aplicación**, consistente en la designación del Contralor Interno del Municipio de San Luis Potosí; lo cierto es que no coincido con la declaratoria de invalidez de las restantes normas integrantes del decreto en cita.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de julio de 2017.

Este voto se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

ESTÍMULOS FISCALES. AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA.

AMPARO EN REVISIÓN 761/2015. 8 DE MARZO DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: MONSERRAT CID CABELLO, DOLORES RUEDA AGUILAR Y VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO.

IV. Competencia

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los diversos 14 a 17, todos ellos del Reglamento Interior de este Alto Tribunal; y conforme a lo previsto en el Acuerdo General Plenario Número 5/2013, punto tercero, en relación con el segundo, fracción III, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en el cual se cuestionó la constitucionalidad de la Ley del Impuesto al Valor Agregado por lo que hace a las disposiciones que regulan la mecánica de tributación de dicho impuesto, con motivo de la expedición del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece, en particular, la fracción I de su artículo séptimo transitorio.

19. Cabe señalar que en el caso, no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en virtud de lo acordado por este Alto Tribunal en sesión privada de trece de junio de dos mil dieciséis.

V. Procedencia

20. El recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa es procedente, en virtud de que se interpone contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo en el cual se cuestionó la constitucionalidad de la fracción I del artículo séptimo transitorio del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece, en relación con los artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado reclamados. De modo que se surten los extremos del punto tercero, en relación con el segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013.

VI. Oportunidad

21. Resulta innecesario analizar la oportunidad con la que fue interpuesto el recurso de revisión, en virtud de que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto ya se hizo cargo de tal aspecto, concluyendo que fue presentado de manera oportuna.[24]

VII. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

22. A continuación se sintetizarán los conceptos de violación, la sentencia recurrida, los agravios hechos valer en el recurso de revisión, así como

[24] Tal como se advierte de las páginas 7 y 8 de la resolución dictada el cuatro de junio de dos mil quince, páginas 65 y vuelta del cuaderno del amparo en revisión 67/2015.

la resolución del Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto.

23. **Demanda de amparo.** En su **primer concepto de violación**, la quejosa alegó que la fracción I del artículo séptimo transitorio del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, y en vía de consecuencia, los artículos 1o., 3o., 4o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor a partir de la fecha antes indicada, son inconstitucionales porque transgreden los principios de equidad y proporcionalidad tributarios contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

24. Sostuvo que lo anterior era así, ya que a partir de la entrada en vigor de la fracción I del artículo séptimo transitorio del decreto impugnado, toda la mecánica del impuesto al valor agregado se volvió inconstitucional, en particular, el artículo 1o. que establece los elementos esenciales de dicha contribución, toda vez que genera una distinción arbitraria e inequitativa entre los contribuyentes de dicho impuesto al tomar en cuenta un elemento ajeno a la naturaleza del mismo, como lo son los ingresos de una persona.

25. Bajo esta premisa, señaló que derivado de la expedición del artículo séptimo transitorio, fracción I, del decreto reclamado, se le otorga un tratamiento desigual por cuanto hace a la mecánica de tributación del impuesto al valor agregado, en relación con el establecimiento de un régimen especial de tributación que dispone exclusivamente para las personas físicas que tributen conforme al régimen de incorporación fiscal previsto en el título IV, capítulo II, sección II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que vulnera en su perjuicio, no sólo el principio de equidad tributaria, sino que incide directamente en los elementos esenciales del impuesto al valor agregado.

26. Al respecto, refirió que el criterio diferenciador que originó la creación del régimen especial de tributación establecido en el artículo séptimo transitorio del decreto reclamado, atendió exclusivamente a las circunstancias especiales que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen las personas físicas que tributan en el régimen de incorporación fiscal, y que en última instancia, atendió primordialmente al monto de los ingresos que dichas personas hayan percibido en el ejercicio inmediato anterior, lo que no tiene cabida desde la perspectiva del impuesto al valor agregado, ya que al ser un impuesto indirecto, no se debe atender al monto de los ingresos del contribu-

yente, por lo que dicho elemento no puede justificar la distinción evidenciada en los términos apuntados.

27. La quejosa destacó que se genera una inequidad en el pago del impuesto al valor agregado para el resto de los contribuyentes, pues encontrándose en el mismo supuesto de causación, no pueden hacerse acreedores al beneficio establecido en el decreto reclamado, sin que exista para ello, razón alguna que justifique un trato discriminatorio. Apuntó que lo anterior se hacía valer sin perjuicio de que las personas que tributan bajo el régimen de incorporación fiscal obtengan sus ingresos por la realización de actividades que no requieran título profesional, o que las efectúen con el público en general, ya que tales condiciones también resultaban ajenas al supuesto de causación del impuesto de referencia, aunado al hecho de que su actualización no es privativa de algún sector de contribuyentes.

28. En ese orden de ideas, argumentó que la fracción I del artículo séptimo transitorio del decreto reclamado es inconstitucional porque crea un régimen especial de tributación del impuesto al valor agregado, consistente en que ciertos contribuyentes, dependiendo de su nivel de ingresos, aplican un estímulo fiscal por la cantidad equivalente al cien por ciento (100%), el cual será acreditable contra el mismo impuesto a pagar por sus actividades, en lugar de hacerlo en los términos generales que establece la ley de la materia, esto es, tomando como base el valor de actos o actividades por los que se tenga que pagar el impuesto al valor agregado y aplicando sobre dicha base la tasa del dieciséis por ciento (16%), lo que trae como consecuencia que se ven afectados los elementos esenciales de la contribución de mérito contenidos en el artículo 1o. de la ley de la materia, a tal grado, que lo torna inconstitucional.

29. En este contexto, la quejosa afirmó que el impuesto al valor agregado nace como un impuesto que va dirigido a gravar el consumo dada su naturaleza de impuesto indirecto, lo que se traduce en que para su cálculo se atiende al valor de los actos o actividades gravados y sobre los mismos, se aplica la tasa correspondiente, por lo que el monto o precio de los bienes o servicios adquiridos es lo que determina indirectamente la capacidad contributiva del gobernado; de ahí que dicho impuesto impacta en mayor medida a quien más gasta, lo cual, destacó, atiende al principio de proporcionalidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

30. Así, la promovente alegó que cuando los elementos esenciales del impuesto al valor agregado se ven modificados por la creación de alguna norma tributaria que remite a un artículo de un ordenamiento legal, ello puede

acarrear la inconstitucionalidad del mismo si a través de dicha nueva disposición, se deja de atender a los principios consagrados en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, tal como acontece en el caso concreto.

31. Por otra parte, en su **segundo concepto de violación**, la quejosa alegó que el artículo séptimo transitorio, fracción I, del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, y en vía de consecuencia, los artículos 1o., 3o., 4o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor a partir de la fecha antes indicada, son inconstitucionales por considerar que transgreden los principios de competitividad y desarrollo económico contenidos en los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Federal, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas, respectivamente, en los artículos 14 y 16 constitucionales.

32. La promovente aseveró que ello era así, puesto que la concesión otorgada a aquellas personas que tributan en el régimen de incorporación fiscal de conformidad con lo previsto en el título IV, capítulo II, sección II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativa a no trasladar cantidad alguna del impuesto al valor agregado a los adquirientes de sus bienes o receptores de sus servicios, permite que sus costos comerciales se vean disminuidos exponencialmente respecto de ella, lo cual le resta competitividad dentro del mercado y obstaculiza su desarrollo económico.

33. Al respecto, expuso que dada la naturaleza del impuesto al valor agregado de ser un impuesto indirecto, la carga tributaria relativa recae sobre el consumidor al serle trasladado. De ahí que si en términos de lo dispuesto en la porción normativa reclamada del decreto de que se trata, los contribuyentes que tributen bajo el régimen de incorporación fiscal no trasladarán cantidad alguna por concepto del impuesto referido a los adquirentes de sus bienes o servicios, es inconcuso que se permite que sus costos comerciales se vean disminuidos exponencialmente, lo que implica una ventaja comercial respecto de aquellos contribuyentes que, como ella, no se encuentran ubicados dentro del régimen especial citado, lo que transgrede los principios consagrados en los artículos 25 y 26 de la Constitución Federal, conforme a los cuales, el Estado se encuentra obligado a alentar y apoyar la competitividad y el fomento del crecimiento económico de los gobernados, bajo los criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad.

34. Sobre estas premisas, la quejosa puntualizó que si en términos del artículo 25 de la Constitución Federal, por competitividad se entiende la capacidad de un contribuyente de mantener sistemáticamente ventajas que le

permitan alcanzar, sostener y mejorar una determinada posición en el entorno socioeconómico, ello bajo las condiciones que el Estado le proveyó bajo un criterio de equidad social, según su dicho, es claro que ello se incumple por las normas reclamadas, ya que permiten que determinados contribuyentes se encuentren en condiciones de ofrecer bienes y productos a un menor costo que el resto de éstos, quienes en relación con los beneficiados, se colocan en una desventaja comercial y económica.

35. En este contexto, adujo que la ventaja competitiva de referencia, conlleva una posición de monopolio parcial en el sentido de que sólo aquellos que se encuentren ubicados dentro del régimen de incorporación fiscal, podrán disponer de ella, otorgándoles de facto un poder sustancial sobre el mercado, lo cual infringe sus derechos fundamentales.

36. Por tanto, sostuvo que la exención del impuesto al valor agregado para las personas físicas que tributen bajo el régimen de incorporación fiscal otorgado por la porción normativa reclamada del decreto de que se trata, origina que el Estado fomente prácticas monopólicas disminuyendo e impidiendo la competencia nacional, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con el artículo 28 de la Constitución Federal, máxime si se considera que el tratamiento especial otorgado a los contribuyentes que se ubican dentro del régimen de tributación referido, obedece a un elemento que no tiene relación con los supuestos de causación del impuesto al valor agregado, como lo es el monto de los ingresos de las personas.

37. Finalmente, en la última parte de su demanda de amparo, la quejosa solicitó al Juez de Distrito que conociera del asunto, el ejercicio del control de la constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* de las normas reclamadas. Asimismo, precisó que la eventual concesión de amparo que pudiera determinarse en el caso concreto, no debería ser para el efecto de incluirla en el régimen de incorporación fiscal, sino para desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria consistente en el pago y esquema de tributación del impuesto al valor agregado, al encontrarse viciado a partir de la entrada en vigor del artículo séptimo transitorio del decreto reclamado.

38. **Sentencia recurrida.** En principio, el Juez de Distrito precisó los actos reclamados y las autoridades responsables.[25] Acto seguido, se pro-

[25] De las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión reclamó la discusión, aprobación y expedición del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis

nunció en relación con la certeza de los actos reclamados, siendo que todas las autoridades responsables los aceptaron en los términos en que se les atribuyó.

39. Posteriormente, el Juez Federal advirtió de oficio, actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61, en relación con el diverso 17, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, en razón de que la demanda relativa fue presentada de manera extemporánea, pues el acto destacado impugnado en el juicio, esto es, la fracción I del artículo séptimo transitorio del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, sólo podía reclamarse como norma autoaplicativa y, por ello, debió presentarse dentro del plazo de treinta días que prevé el segundo de los numerales antes citados.

40. Consideró que ello era así, ya que de una interpretación lógica del artículo de referencia se deducía que el mismo se individualiza en la esfera jurídica de aquellos contribuyentes personas físicas que realicen actos o actividades con el público en general y que además, opten por tributar en el régimen de incorporación fiscal, los cuales a su vez podrán optar por aplicar como estímulo fiscal, la cantidad equivalente al 100% (cien por ciento) del impuesto al valor agregado que deban pagar. En este contexto, señaló que si la quejosa no tenía el carácter de contribuyente persona física por estar constituida como persona moral, el artículo reclamado de mérito le causó un perjuicio directo y personal desde su entrada en vigor, al no ubicarse en la hipótesis normativa impugnada.

41. Aunado a lo anterior, estimó que, por las circunstancias particulares de la quejosa frente a la norma transitoria impugnada, únicamente podía combatirla desde su entrada en vigor, esto es, que no había posibilidad de que la controvirtiera con base en algún acto de aplicación, porque el hecho de que quedara excluida de los sujetos destinatarios de la misma constituía en

---

de diciembre de dos mil trece, específicamente la fracción I de su artículo séptimo transitorio y como acto en vía de consecuencia por la expedición de dicho decreto, los artículos 1o., 3o., 4o., 5o. y demás aplicables de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, preceptos que establecen de manera concreta la mecánica de tributación de dicho impuesto. Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, reclamó la promulgación y orden de publicación del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", específicamente la fracción I del artículo séptimo transitorio, así como la abstención de vetar la expedición, promulgación y orden de publicación de los artículos 1o., 3o., 4o., 5o. y demás aplicables de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

sí mismo, una imposibilidad material de que se le aplicara, tomando en cuenta que su inconformidad estribaba en la falta de aplicación en su esfera jurídica del beneficio fiscal relativo que se establece para las personas físicas en los términos antes apuntados.

42. En ese sentido, concluyó que la declaración del pago provisional del impuesto al valor agregado que la quejosa señaló como primer acto de aplicación de la norma transitoria impugnada, no era de tal carácter, sino en todo caso, un hecho revelador de que no era sujeto de dicha disposición en tanto que no pudo, al efectuar dicho pago, aplicar el beneficio fiscal correspondiente por no ubicarse en el supuesto legal relativo.

43. Por tales motivos, **el Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio,** al estimar actualizada la causal de improcedencia antes referida, con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo.

44. **Recurso de revisión.** En su **único agravio**, la recurrente alegó, sustancialmente, que contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, la norma transitoria impugnada era de carácter heteroaplicativa, pues el primer acto de aplicación se materializó cuando presentó su declaración correspondiente por no estar en el supuesto de excepción.

45. Al respecto, sostuvo que el Juez Federal pasó por alto que en virtud del mecanismo de tributación del impuesto al valor agregado, éste se calcula y entera de manera mensual, siendo precisamente a partir de ese momento en que se pueden materializar las afectaciones generadas con motivo de la aplicación del artículo transitorio reclamado en relación con el mecanismo de tributación al cual se ve constreñida, por lo que, es hasta ese momento cuando el contribuyente conoce con certeza el impuesto causado durante el mes de que se trate, así como aquel que pudiera acreditarse con motivo del impuesto de referencia que se hubiese pagado durante ese periodo, sin perjuicio de que fuera objeto o no del régimen especial de tributación que establece la disposición transitoria impugnada, pues la mecánica aplicable es la misma para ambos supuestos, esto es, beneficiarios del estímulo fiscal relativo contra el resto de los contribuyentes.

46. En ese tenor, afirmó que de acuerdo a la naturaleza de la norma transitoria impugnada, era indispensable acreditar la aplicación de la mecánica de tributación del impuesto al valor agregado, lo que se materializó al momento en que presentó la declaración correspondiente al mes de enero de dos mil catorce, pues fue cuando se vio imposibilitada para acceder al beneficio fiscal respectivo.

47. **Recurso de revisión adhesiva.** En virtud de que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto ya se pronunció sobre el mismo, resulta innecesario sintetizar los agravios respectivos.

48. **Resolución del Tribunal Colegiado.** El órgano colegiado **revocó la sentencia recurrida**, motivo por el cual, previo estudio y desestimación de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables en el juicio de amparo, así como por el presidente de la República en la revisión adhesiva, declaró infundada esta última y determinó carecer de competencia legal para conocer del presente asunto, por lo que reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para el análisis del tema de constitucionalidad de leyes subsistente.

VIII. Consideraciones y fundamentos

49. **Problemática jurídica a resolver.** En atención a que el Tribunal Colegiado que previamente conoció del presente recurso de revisión, revocó la sentencia recurrida, esta Primera Sala, con fundamento en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Amparo, procede al estudio de los conceptos de violación hechos valer, tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo séptimo transitorio del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, y en vía de consecuencia, de los artículos 1o., 3o., 4o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor a partir de la fecha antes indicada, por estimarse violatorios de los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, así como el de competitividad y desarrollo económico, los cuales se estudiaran en el mismo orden en el que fueron propuestos. De ahí que las preguntas a responder son las siguientes:

• ¿El artículo séptimo transitorio, fracción I, del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, así como los preceptos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado impugnados, transgreden el principio de igualdad jurídica?

• ¿El artículo séptimo transitorio, fracción I, del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, así como los preceptos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado impugnados, son violatorios de los principios de competitividad y desarrollo económico?

50. **Primera cuestión: ¿El artículo séptimo transitorio, fracción I, del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, así como los preceptos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado impugnados, transgreden el principio de igualdad jurídica?**

51. La quejosa alegó, sustancialmente, en su primer concepto de violación –sintetizado en los párrafos 23 a 30 de esta ejecutoria–, que la fracción I del artículo séptimo transitorio del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, y en vía de consecuencia, los artículos 1o., 3o., 4o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor a partir de la fecha antes indicada, son inconstitucionales, porque transgreden los principios de equidad y proporcionalidad tributarios contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

52. Sostuvo que lo anterior era así, ya que a partir de la entrada en vigor de la fracción I del artículo séptimo transitorio del decreto impugnado, toda la mecánica del impuesto al valor agregado se volvió inconstitucional, en particular, el artículo 1o. que establece los elementos esenciales de dicha contribución, toda vez que genera una distinción arbitraria e inequitativa entre los contribuyentes de dicho impuesto al tomar en cuenta un elemento ajeno a la naturaleza del mismo, como lo son los ingresos de una persona.

53. Bajo esta premisa, señaló que derivado de la expedición del artículo séptimo transitorio, fracción I, del decreto reclamado, se le otorga un tratamiento desigual por cuanto hace a la mecánica de tributación del impuesto al valor agregado, en relación con el establecimiento de un régimen especial de tributación que dispone exclusivamente para las personas físicas que tributen conforme al régimen de incorporación fiscal previsto en el título IV, capítulo II, sección II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que vulnera en su perjuicio, no sólo el principio de equidad tributaria, sino que incide directamente en los elementos esenciales del impuesto al valor agregado.

54. Al respecto, refirió que el criterio diferenciador que originó la creación del régimen especial de tributación establecido en el artículo séptimo transitorio del decreto reclamado, atendió exclusivamente a las circunstancias especiales que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen las personas físicas que tributan en el régimen de incorporación fiscal, y que en última instancia, atendió primordialmente al monto de los ingresos que dichas

personas hayan percibido en el ejercicio inmediato anterior, lo que no tiene cabida desde la perspectiva del impuesto al valor agregado, ya que al ser un impuesto indirecto, no se debe atender al monto de los ingresos del contribuyente, por lo que dicho elemento no puede justificar la distinción evidenciada en los términos apuntados.

55. En este contexto, la promovente manifestó que cuando los elementos esenciales del impuesto al valor agregado se ven modificados por la creación de alguna norma tributaria que remite a un artículo de un ordenamiento legal, ello puede acarrear la inconstitucionalidad del mismo si a través de dicha nueva disposición, se deja de atender a los principios consagrados en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, tal como acontece en el caso concreto.

56. Para dar respuesta a los anteriores argumentos, en principio, es necesario delimitar que la quejosa planteó la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo séptimo transitorio del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa" y de forma destacada, los artículos 1o., 3o., 4o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes al momento de presentar la demanda de amparo; sin embargo, los referidos preceptos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no los reclamó por vicios propios, sino por considerar que con la entrada en vigor del referido decreto se tornó inconstitucional la mecánica de tributación del impuesto referido, en particular, los preceptos que contemplan la obligación del entero de dicha contribución.

57. En ese sentido, en primer lugar, cabe apuntar algunas precisiones en torno a los elementos esenciales del impuesto al valor agregado, los cuales se describen a continuación:

A) **Sujetos:** las personas físicas y morales que en el territorio nacional, realicen los actos o actividades que son objeto de dicha ley (primer párrafo del artículo 1o.[26] de la ley de la materia).

B) **Objeto:** Lo constituyen las actividades que se prevén en el artículo 1o.[27] de la ley de la materia, consistentes en la enajenación de bienes, la pres-

---

[26] "**Artículo 1o.** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las **personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes**: …"

[27] "**Artículo 1o.** …

"**I.** Enajenen bienes.

tación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y la importación de bienes o servicios.

C) **Base:** La constituye el valor que la misma ley señala para las cuatro clases de actos o actividades que grava, en términos de lo previsto en el segundo párrafo de la ley de la materia.

D) **Tasa:** La tasa general aplicable será del 16% (párrafo segundo del artículo 1o. de la ley de la materia).[28] Asimismo, existe la tasa del 0% que se aplica en los casos señalados en el artículo 2-A[29] de la misma ley.

"**II.** Presten servicios independientes.
"**III.** Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
"**IV.** Importen bienes o servicios."

[28] "**Artículo 1o.** … El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores."

[29] "**Artículo 2-A.** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:
"I. La enajenación de:
"a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.
"Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.
"b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:
"1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.
"2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.
"3. Caviar, salmón ahumado y angulas.
"4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.
"5. Chicles o gomas de mascar.
"6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.
"c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.
"d) Ixtle, palma y lechuguilla.
"e) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el reglamento.
"A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicara la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

E) **Época de pago:** Los contribuyentes del impuesto de referencia lo calcularán por cada mes de calendario y efectuarán su pago, por regla general, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día diecisiete del mes siguiente al que corresponda el pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 5-D[30] de la ley de la materia. Lo anterior, con las siguientes excepciones:

"f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
"g) Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.
"h) Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.
"i) Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.
"Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.
"Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.
"II. La prestación de servicios independientes:
"a) Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.
"b) Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.
"c) Los de pasteurización de leche.
"d) Los prestados en invernaderos hidropónicos.
"e) Los de despepite de algodón en rama.
"f) Los de sacrificio de ganado y aves de corral.
"g) Los de reaseguro.
"h) Los de suministro de agua para uso doméstico.
"III. El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracción I de este artículo.
"IV. La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta ley.
"Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta ley."

[30] "**Artículo 5-D.** El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-E, 5o.-F y 33 de esta ley.
"Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

i) Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal, durante el periodo que permanezcan en dicho régimen deberán calcular el impuesto al valor agregado de forma bimestral por los periodos comprendidos de enero y febrero; marzo y abril; mayo y junio; julio y agosto; septiembre y octubre, y noviembre y diciembre de cada año y efectuar el pago del impuesto a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet, excepto en el caso de importaciones de bienes (artículo 5-E)[31]

"El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

"Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de este ordenamiento. Para los efectos de esta ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características."

[31] "**Artículo 5-E.** Los **contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, durante el periodo que permanezcan en el régimen previsto en dicho artículo, en lugar de presentar mensualmente la declaración a que se refiere el artículo 5-D de esta ley, deberán calcular el impuesto al valor agregado de forma bimestral por los periodos comprendidos de enero y febrero; marzo y abril; mayo y junio; julio y agosto; septiembre y octubre, y noviembre y diciembre de cada año y efectuar el pago del impuesto a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 28 y 33 de esta ley, según se trate. Los pagos bimestrales tendrán el carácter de definitivos.

"El pago bimestral será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el bimestre por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades correspondientes al mismo periodo por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en el bimestre de que se trate.

"Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo que, en su caso, efectúen la retención a que se refiere el artículo 1o.-A de esta ley, en lugar de enterar el impuesto retenido mensualmente mediante la declaración a que se refiere el penúltimo párrafo de dicho artículo, lo enterarán por los bimestres a que se refiere el primer párrafo de este artículo, conjuntamente con la declaración de pago prevista en el mismo o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda.

"Tratándose de contribuyentes que inicien actividades, en la declaración correspondiente al primer bimestre que presenten, deberán considerar únicamente los meses que hayan realizado actividades.

"Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán cumplir la obligación prevista en la fracción III del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción I del artículo 32 de esta ley. Asimismo, podrán conservar y expedir comprobantes fiscales de conformidad con lo establecido en las fracciones II y IV del citado artículo 112.

ii) Los contribuyentes personas físicas que únicamente obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al mes, que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de efectuar los pagos provisionales de forma trimestral para efectos de dicho impuesto, deberán calcular el impuesto al valor agregado de forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, y efectuar el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al trimestre al que corresponda el pago (artículo 5-F)[32]

iii) Los contribuyentes que enajenen un bien o presten un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo pagarán mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquel en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento (artículo 33)[33]

"Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas previstas en esta ley, siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con la fracción VIII del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta."

[32] "**Artículo 5-F.** Los **contribuyentes personas físicas que únicamente obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al mes, que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta** de efectuar los pagos provisionales de forma trimestral para efectos de dicho impuesto, en lugar de presentar mensualmente la declaración a que se refiere el artículo 5o.-D de esta ley, deberán calcular el impuesto al valor agregado de forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, y efectuar el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al trimestre al que corresponda el pago. Los pagos trimestrales tendrán el carácter de definitivos.

"El pago trimestral será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el trimestre por el que se efectúa el pago y las cantidades correspondientes al mismo periodo por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en el trimestre de que se trate.

"Tratándose de contribuyentes que inicien actividades, en la declaración correspondiente al primer trimestre que presenten, deberán considerar únicamente los meses que hayan realizado actividades."

[33] "**Artículo 33.** Cuando **se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental**, por los que se deba pagar impuesto en los términos de esta ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquel en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las

58. Asimismo, cabe destacar dos factores indispensables en la determinación del impuesto al valor agregado, que son el traslado y acreditamiento, los cuales si bien no forman parte de los elementos esenciales de dicho tributo, lo cierto es que inciden directamente en la mecánica de tributación de dicha contribución.

59. Así, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 1o.[34] de la ley correspondiente, el contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios. En este contexto, el precepto dispone que se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en la ley.

60. En esa medida, el traslado del impuesto al valor agregado es el cobro o cargo en cuenta que el contribuyente hace a las personas antes mencionadas, no del impuesto en cita, sino de un monto equivalente al mismo, en adición y por separado del precio. Ésta es la característica que le da la naturaleza de contribución indirecta, puesto que es el consumidor final el que soporta la carga económica del impuesto.

61. El acreditamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 4o.[35] de la ley de la materia, consiste en restar el impuesto acreditable, de la

---

importaciones ocasionales el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta ley. En estos casos no formulará declaración mensual ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta ley y conservarlos durante el plazo a que se refiere el artículo 30, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.
"Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio; asimismo, expedirán un comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación y el impuesto retenido. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable en el caso a que se refiere el artículo 1o.-A, fracción I de esta ley."

[34] "**Artículo 1o.** … El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por **traslado del impuesto** el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.
"El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.
"El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales."

[35] "**Artículo 4o.** El **acreditamiento** consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta ley la tasa que corresponda según sea el caso.

cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta ley la tasa que corresponda según sea el caso. En ese tenor, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate. Asimismo, dicho mecanismo es un derecho personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión.

62. Por otra parte, el veintiséis de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", cuyo artículo séptimo transitorio, fracción I, impugnó de inconstitucional la quejosa, el cual es del tenor literal siguiente:

Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa

"Séptimo. Por el ejercicio fiscal de 2014, los contribuyentes personas físicas que únicamente realicen actos o actividades con el público en general, que opten por tributar en el régimen de incorporación fiscal previsto en la sección II del capítulo II del título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen, podrán optar por aplicar los siguientes estímulos fiscales:

"I. Una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deban pagar por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deban pagar por las citadas actividades.

"Los contribuyentes mencionados en este artículo podrán optar por aplicar el estímulo fiscal a que se refiere esta fracción, siempre que no trasladen al adquirente de los bienes, al receptor de los servicios independientes o

---

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.
"El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser trasmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escindente. Cuando desaparezca la sociedad escindente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación."

a quien se otorgue el uso o goce temporal de bienes muebles, cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado y que no realicen acreditamiento alguno del impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado y del propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios."

63. El precepto impugnado estableció únicamente para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, a los contribuyentes –personas físicas– que optaran por tributar en el régimen de incorporación fiscal a que se refiere la sección II, capítulo II, título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, la posibilidad de aplicar un estímulo fiscal consistente en una cantidad equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto al valor agregado que deba trasladarse en la enajenación de bienes o prestación de servicios, el cual será acreditable contra el mismo impuesto que se deba pagar por dichas operaciones.

64. Sin embargo, la aplicación del estímulo fiscal está condicionada a que los contribuyentes del régimen de que se trata no trasladen al adquirente de los bienes, al receptor de los servicios independientes o a quien se otorgue el uso o goce temporal de bienes muebles, cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado y que no realicen acreditamiento alguno del impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado y del propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios.

65. Precisado lo anterior, a juicio de esta Primera Sala, son **infundados los argumentos esgrimidos en el concepto de violación en análisis**. Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:

66. En principio, resulta pertinente destacar que la fracción I del artículo séptimo transitorio del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", debe examinarse bajo la perspectiva del principio de igualdad jurídica y no así del diverso de equidad tributaria, en tanto que no le son aplicables los principios consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal.

67. Al respecto, el Tribunal Pleno,[36] se ha pronunciado en torno a los beneficios otorgados por razones no estructurales de la contribución, los cuales

[36] Al resolver la contradicción de tesis 276/2015, en sesión de nueve de mayo de dos mil dieciséis, de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 3/2016 (10a.), de rubro: "CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LAS NORMAS QUE LA PREVÉN NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN

son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden ubicarse entre los denominados "gastos fiscales", es decir, los originados por la extinción y disminución de tributos traducidos en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social adoptada en un época determinada.

68. Por consiguiente, este tipo de beneficios no se rigen por los principios de justicia fiscal contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, pues su otorgamiento no obedece a razones de esta índole, en tanto que no son ajustes a la estructura, diseño o al monto de un impuesto, sino la acción unilateral del Estado que, como instrumento de índole excepcional, se emplea para no hacer efectiva la deuda fiscal al renunciarse a la recepción del pago de la obligación pecuniaria del contribuyente.

69. Lo anterior no implica que las normas que establezcan este tipo de beneficios escapen al control de constitucionalidad, ya que la delimitación de quienes pueden contar con tal beneficio y su implementación, excluyendo o incluyendo a ciertos sectores o personas, desde luego puede analizarse desde el ámbito más amplio que corresponde al principio de igualdad y no al de equidad tributaria.

70. Similar criterio ha sostenido esta Primera Sala, lo cual se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 97/2006, de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD."[37]

71. Asimismo, debe destacarse que analizar una norma a la luz del principio de igualdad implica examinar si un determinado tratamiento normativo obedece a una finalidad constitucionalmente válida y si es adecuada y proporcional. Asimismo, es imprescindible determinar en cada caso respecto de qué se está predicando la igualdad, pues ésta constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se atribuye siempre a algo.

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo I, agosto de 2016, página 9, registro digital: 2012227 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas».

[37] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 231.

72. Este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de leyes, porque la Constitución Federal permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez Constitucional a ser especialmente exigente cuando deba determinar si éste ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

73. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, emitida por esta Primera Sala, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."[38]

74. En el contexto relatado, importa destacar que el estímulo fiscal impugnado no constituye un ajuste a la estructura, diseño o al monto del impuesto al valor agregado, en la medida en que no afecta directamente a sus elementos esenciales ni al mecanismo que incide directamente en el aspecto sustancial de la obligación fiscal que genera dicha contribución, no obstante que dicho estímulo haga referencia a un acreditamiento, pues tal elemento se otorga a manera de un crédito con el fin de que los sujetos del beneficio no paguen el tributo de que se trata en el ejercicio fiscal de dos mil catorce.

75. De ahí que, la implementación del estímulo fiscal impugnado implica una renuncia del Estado a su facultad de recaudar el impuesto al valor agregado en la medida en que constituye un beneficio que tiene por objeto la disminución de la carga fiscal del contribuyente, la cual soporta el Estado por razones de política económica, cuya determinación se hizo en el marco de libertad de configuración del legislador en los términos de los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Federal, en la medida en que lo justificó en la exposición de motivos que dio origen a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del dos mil catorce.

76. Con base en lo anterior, es inconcuso que la fracción I del artículo séptimo transitorio del decreto que contiene el estímulo fiscal impugnado, no se rige por los principios de justicia fiscal consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal.

77. Bajo las premisas apuntadas, a juicio de esta Primera Sala, **es infundado** el argumento de la quejosa en el que alega que en la fracción I del artículo séptimo transitorio del decreto impugnado existe un trato diferenciado injustificado, ya que el beneficio fiscal que establece obedece a objetivos

[38] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75.

legítimos y constitucionalmente válidos y su expedición encuentra justificación en fines extrafiscales que atienden a razones de política económica, por lo que no se vulnera el principio de igualdad jurídica.

78. Al respecto, cabe reiterar que, en virtud de la fracción I del artículo impugnado se otorgó para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, a los contribuyentes –personas físicas– que optaran por tributar en el régimen de incorporación fiscal a que se refiere la sección II, capítulo II, título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, un estímulo fiscal consistente en una cantidad equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto al valor agregado que deba trasladarse en la enajenación de bienes o prestación de servicios, el cual será acreditable contra el mismo impuesto que se deba pagar por dichas operaciones.

79. El artículo reclamado de mérito establece, fundamentalmente, las siguientes premisas:

a) Está dirigido a los contribuyentes personas físicas que únicamente realicen actos o actividades con el público en general, que opten por tributar en el régimen de incorporación fiscal, previsto en la sección II, capítulo II, título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) A dichos sujetos se les indica que podrán optar por aplicar un estímulo fiscal consistente en una cantidad equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto al valor agregado que deban pagar por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deban pagar por las citadas actividades.

c) Se señala como condicionante para ello, que los sujetos mencionados en el inciso a), no trasladen al adquirente de los bienes, al receptor de los servicios independientes o a quien se otorgue el uso o goce temporal de bienes muebles, cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado y que no realice acreditamiento alguno del impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado y del propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios.

80. Al efecto, la emisión del decreto que contiene el estímulo fiscal de referencia, atendió a la simplificación administrativa como factor clave para acelerar la formalización de la economía, en concreto para fomentar la formalidad de las personas físicas con actividad empresarial con capacidad administrativa limitada. En particular, se tomó en cuenta que en la reforma

hacendaria se introdujo el régimen de incorporación fiscal en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud del cual las personas físicas con ingresos de hasta dos millones de pesos anuales podrán obtener una serie de beneficios fiscales para el cumplimiento y pago de sus contribuciones, preparándolos para su inserción en el régimen de tributación general.

81. En ese sentido, en el decreto reclamado se expuso lo siguiente:

CONSIDERANDO

"...

"Que la simplificación administrativa en un factor clave para acelerar la formalización de la economía, lo que requiere eliminar la complejidad en el pago de impuestos, la cual resulta particularmente onerosa para las empresas más pequeñas y que en virtud de ello, en la reforma hacendaria se introdujo en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el régimen de incorporación fiscal, en sustitución del régimen intermedio de la personas físicas con actividades empresariales y del régimen de pequeños contribuyentes, para fomentar la formalidad de las personas físicas con actividad empresarial con capacidad administrativa limitada.

"Que en el nuevo régimen de incorporación fiscal, las personas físicas con ingresos de hasta dos millones de pesos anuales podrán obtener una serie de beneficios fiscales para el cumplimiento y pago de sus contribuciones, preparándolos para su inserción en el régimen de tributación general.

"Que si bien los pequeños contribuyentes que tributan hasta el 31 de diciembre de 2013 en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, están obligados al pago del impuesto al valor agregado, cumplen con esta obligación a través del pago de la cuota integrada de todos los impuestos federales, la cual es estimada por las entidades federativas que tenían celebrado convenio de coordinación administrativa en materia fiscal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

"Que dichos contribuyentes no están obligados como REPECOS a emitir facturas, ya que sólo están obligados a emitir notas de ventas por operaciones mayores a 100 pesos, en las cuales no trasladan en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado a que, en su caso, estuviera sujeta la operación;

"Que en tal sentido, se considera necesario que, por el ejercicio de 2014 se otorgue a los contribuyentes que opten por tributar en el régimen de incorporación fiscal, a que se refiere la sección II, capítulo II, título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014, un estímulo fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios, que deba trasladarse en la enajenación de bienes o prestación de servicios, que se efectúen con el público en general, el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, según se trate, que se deba pagar por dichas operaciones; estímulo que está condicionado a que no se traslade al adquirente de los bienes o servicios cantidad alguna por concepto de los impuestos mencionados, así como que cumplan con la obligación de proporcionar la información relativa a los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones y la información de las operaciones con sus proveedores." (el subrayado es propio)

82. Ahora bien, el estímulo fiscal establecido en el decreto impugnado está dirigido a las personas físicas que únicamente realicen actos o actividades con el público en general, que opten por tributar en el régimen de incorporación fiscal, previsto en la sección II del capítulo II del título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se prevén en dicho régimen en el ejercicio de dos mil catorce, destacando que el régimen de referencia se implementó en el marco de la ley mencionada vigente a partir de dos mil catorce, en sustitución de los regímenes de tributación intermedio y de pequeños contribuyentes (REPECOS), como se advierte de la parte conducente de la exposición de motivos de la ley del impuesto aludido, visible en el anexo F de la Gaceta Parlamentaria de ocho de septiembre de dos mil trece, en los términos siguientes:

"... El régimen de incorporación que se propone establecer en la nueva Ley del ISR sustituiría el aplicable por las personas físicas con actividades empresariales con ingresos de hasta 4 millones de pesos anuales, esto es, el régimen intermedio, y el régimen de pequeños contribuyentes (REPECOS).

"...

"Para simplificar y promover la formalidad de las personas físicas que realizan actividades empresariales, se propone sustituir el régimen intermedio y el REPECO por un régimen de incorporación que prepare a las personas físicas para ingresar al régimen general con las siguientes características:

"Aplicable sólo a personas físicas que realicen actividades empresariales, que enajenen bienes o que presten servicios por los que no se requiera

para su realización título profesional, con ingresos anuales de hasta un millón de pesos. …" (El subrayado es propio)

83. En relación con lo anterior, en la exposición de motivos de referencia, en la parte que interesa, se destacan los siguientes razonamientos:

• Régimen de incorporación fiscal

"Uno de los objetivos prioritarios de las políticas de la presente administración consiste en alcanzar un incremento generalizado de la productividad, en el que participen todos los sectores de la población. Ello obedece a que solamente por esa vía será posible incrementar sostenidamente la capacidad de crecimiento de largo plazo de la economía mexicana. A su vez, elevar el potencial de crecimiento económico representa una precondición indispensable para mejorar el bienestar de la población y reducir la pobreza de manera acelerada. Por su parte, la productividad se encuentra estrechamente vinculada con el fenómeno de la informalidad.

"La facilidad en el cumplimiento del pago de impuestos representa un factor esencial para que los negocios que se van creando en una economía, particularmente los de menor escala, se incorporen de inmediato a la formalidad en la esfera tributaria.

"Considerando lo anterior, una de las principales medidas que contiene la presente iniciativa de reforma hacendaria es la sustitución de diversos regímenes fiscales aplicables a las personas físicas con actividades empresariales, por un solo régimen, el régimen de incorporación.

"A través del régimen de incorporación se pretende que las personas físicas con actividades empresariales y que prestan servicios inicien el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en un esquema que les permita cumplir fácilmente con sus obligaciones tributarias. La participación en el régimen de incorporación traerá aparejado el acceso a servicios de seguridad social. De esta forma, se creará un punto de entrada para los negocios a la formalidad, tanto en el ámbito fiscal como en el de la seguridad social.

"…

"Otra característica de este régimen es que sería cedular y de aplicación temporal durante un periodo de hasta 6 años, sin posibilidad de volver a tributar en el mismo. Al séptimo año, estos contribuyentes se incorporarán al régimen general de personas físicas con actividad empresarial.

"Los contribuyentes de este régimen efectuarían pagos definitivos trimestrales, y el ISR a pagar se determinaría sobre una base de efectivo, restando al total de ingresos las deducciones autorizadas y la PTU pagada, y aplicando la tarifa del ISR de personas físicas. En caso de que las erogaciones excedieran de los ingresos del trimestre se propone permitir deducir la diferencia contra los ingresos del siguiente trimestre hasta agotarlo, dotando de justicia y equidad al esquema, además de que simplificaría la mecánica de cálculo evitando la complejidad de efectuar actualizaciones por inflación.

"Para promover la adhesión al régimen se otorgarán los siguientes beneficios:

"1. Descuentos en el ISR del 100% del pago, durante el primer año. Este descuento irá disminuyendo paulatinamente a lo largo de los siguientes seis años, para pagar la totalidad del ISR a partir del séptimo año de su incorporación.

"De esta manera, se fomenta la creación de empresas en la formalidad, al mismo tiempo que se invita a los contribuyentes informales a regularizar su situación fiscal.

"...

"Por otra parte, con el régimen propuesto se pretende que la incorporación a la formalidad atraiga esencialmente a quienes hoy ya realizan una actividad empresarial, enajenen mercancías o presten servicios y no cumplen sus obligaciones fiscales. El régimen por su naturaleza es transitorio y al mismo tiempo otorga certeza, es decir, ofrece un tratamiento especial a los contribuyentes que opten por el régimen durante 6 años, pero condiciona sus beneficios graduales al cumplimiento permanente; de tal manera que una vez que el contribuyente en el desarrollo de su actividad económica haya alcanzado la madurez y estabilidad fiscal, transite al régimen general aplicable a todos los contribuyentes.

"El régimen que se propone es exclusivo para las personas físicas que realizan una actividad empresarial, enajenan mercancías o prestan servicios; sin embargo, reconoce que en el ejercicio de estos actos hay actividades complementarias o intrínsecas a su realización que los hacen más competitivos o agregan valor a su actividad preponderante, o bien, los animan a adoptar nuevas y sanas prácticas, como lo es la inclusión financiera al usar terminales punto de venta de instituciones financieras o realizar operaciones a través de

ellas, al mismo tiempo, que utilizan estos medios para evitar el manejo de efectivo que pone en riesgo su patrimonio.

"Por otro lado, en estas unidades económicas, es común que exista en menor proporción la venta de mercancías o bienes, cuya naturaleza agrega valor a la actividad preponderante del contribuyente, haciendo atractivo a sus clientes acudir a dichas unidades; por ejemplo, aquellas que se ofrecen mediante esquemas de comisiones mercantiles. Sin que este régimen sea para ello, considera que en una proporción razonable de los ingresos que perciban estos contribuyentes puedan acumularse los ingresos que perciban por concepto de comisiones mercantiles, siempre que éstas no excedan del 30 por ciento de sus ingresos totales.

"2. Los pagos se realizarán de manera simplificada bimestralmente, lo que permitirá que los contribuyentes tengan liquidez, al mismo tiempo que se reduce la carga administrativa, tanto por lo simplificado del esquema, como porque se reduce el número de veces en que el contribuyente tiene que destinar tiempo para cumplir con sus obligaciones fiscales.

"3. Los contribuyentes, a través de la herramienta informática que el SAT ponga a su disposición en su página de Internet, podrán calcular y enterar el pago tanto del ISR, como del IVA. La herramienta permitirá que la declaración se encuentre pre llenada con la información de ingresos y gastos realizados por el contribuyente, dando la opción en todo momento para realizar correcciones o agregar la información que no hubiere sido considerada.

"Por último, y con el fin de evitar que se abuse de los beneficios que se proponen en este esquema en perjuicio del fisco federal, al poderse realizar la transmisión de la propiedad de la negociación por diversas personas físicas, antes de que se cumpla el plazo de permanencia en dicho régimen, con el único fin de extender los descuentos en el pago de impuestos previstos en el mismo, se considera necesario establecer una limitante en el sentido de que cuando se enajene el negocio, el adquirente no pueda beneficiarse con el régimen propuesto." (El subrayado es propio)

84. De lo preinserto se advierte que el legislador, con el objeto de aumentar la capacidad económica del Estado y lograr la simplificación del sistema tributario, propuso crear el régimen de incorporación fiscal que sustituyó los anteriores regímenes denominados intermedio y de pequeños contribuyentes (REPECOS) que estaban dirigidos a personas físicas con actividades empresariales con ingresos de hasta cuatro millones de pesos anuales.

85. En ese sentido, la implementación del régimen de incorporación fiscal pretende que las personas físicas con actividades empresariales y que prestan servicios, inicien el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en un esquema que les permita acatarlas fácilmente. Asimismo, que los contribuyentes tengan acceso a servicios de seguridad social, de tal suerte que la finalidad del régimen es crear un punto de entrada para los negocios a la formalidad, es decir, incorporarlos al sistema tributario, por lo que el régimen de incorporación fiscal tiene la característica de que sólo es aplicable a las personas físicas que realicen actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional y que perciban ingresos anuales de hasta un millón de pesos.

86. Asimismo, con el establecimiento del régimen de incorporación fiscal, el legislador busca fomentar la creación de empresas en la formalidad, al mismo tiempo que se invita a los contribuyentes informales a regularizar su situación fiscal; es decir, lograr que los pequeños contribuyentes se adhieran al nuevo régimen tributario de referencia.

87. Bajo estas premisas, es claro que los motivos que se expresaron para establecer el estímulo de que se trata, son de carácter económico, por lo que su emisión sobre dicha base obedece a criterios fundamentados en elementos objetivos que resultan relevantes para incentivar la creación de empresas en la formalidad y al mismo tiempo, que los pequeños contribuyentes se incorporen al sistema tributario, lo cual no produce únicamente un beneficio económico, sino beneficios de carácter social, motivos que descansan en una justificación objetiva y razonable, cuya finalidad persigue objetivos legítimos y constitucionalmente válidos. Sustentan dichas consideraciones, las jurisprudencias P./J. 18/91 y 1a./J. 28/2007, emitidas por el Tribunal Pleno y esta Primera Sala, respectivamente, de rubros: "CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES."[39] y "FINES EXTRAFISCALES. LAS FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA DE RECTORÍA ECONÓMICA Y DESARROLLO NACIONAL CONSTITUYEN UNO DE SUS FUNDAMENTOS."[40]

---

[39] Cuyo texto es el siguiente: "Además del propósito recaudatorio que para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios tienen las contribuciones, éstas pueden servir accesoriamente como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, página 52, registro digital: 205798.

[40] Del texto siguiente: "De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que

88. Con base en lo antes expuesto, como ya se adelantó, esta Primera Sala considera que la norma que establece el estímulo fiscal reclamado no vulnera el principio de igualdad jurídica, al establecer que las personas físicas que únicamente realicen actos o actividades con el público en general, que opten por tributar en el régimen de incorporación fiscal previsto en la sección II, capítulo II del título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen, podrán optar por aplicar un estímulo fiscal equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto al valor agregado que deban pagar por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, el cual sólo será aplicable siempre que no se traslade al consumidor final cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado y que no realice acreditamiento alguno del impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado y del propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios. Lo que se aduce, no se realiza en los términos generales que la propia ley establece.

89. Como ya lo ha sostenido este Alto Tribunal, el legislador está facultado para crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, siempre que éstas no sean caprichosas o arbitrarias y se sustenten en bases objetivas de

---

éste sea integral y sustentable, el cual debe ser útil para fortalecer la soberanía nacional y su régimen democrático, en el que se utilice al fomento como un instrumento de crecimiento de la economía, del empleo y para lograr una justa distribución del ingreso y de la riqueza, y que permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales protegidos por la Constitución Federal, por lo que el ente estatal planeará, coordinará y orientará la actividad económica, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades otorgado por la propia Ley Fundamental. Asimismo, el citado precepto constitucional establece que al desarrollo nacional concurrirán, con responsabilidad social, los sectores público, privado y social, así como cualquier forma de actividad económica que contribuya al desarrollo nacional; que el sector público tendrá, en exclusiva, el control y propiedad de las áreas estratégicas que señala la Constitución, y podrá participar con los sectores privado y social, en el impulso de las áreas prioritarias; que bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas sociales y privadas, con sujeción a las modalidades que dicte el interés público, así como al uso de los recursos productivos, donde se atienda al beneficio general, cuidando su conservación y el medio ambiente, y que en la ley se alentará y protegerá la actividad económica de los particulares, y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico social. En congruencia con lo anterior, al ser los fines extrafiscales, razones que orientan a las leyes tributarias al control, regulación y fomento de ciertas actividades o sectores económicos, matizando sus objetivos con un equilibrio entre la rectoría estatal y las demandas del interés público, se concluye que el indicado artículo 25 constitucional constituye uno de los fundamentos de dichos fines, cuya aplicación debe reflejarse en la ley, sus exposiciones de motivos, o bien, en cualquiera de sus etapas de formación.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 79, registro digital: 173020.

índole económica, financiera, social o extrafiscal que razonablemente justifiquen ese trato desigual.

90. En el caso, se tiene que el legislador al establecer un trato desigual a las personas físicas con ciertas cualidades que opten por tributar en el régimen de incorporación fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efecto del pago del impuesto al valor agregado, respecto de aquellos que tributan conforme al régimen general, como la aquí quejosa, atendió a las características particulares de dichos contribuyentes, a saber, la menor capacidad económica y administrativa que los hace diferentes del resto de los sujetos obligados del impuesto al valor agregado, que evidencian, desde la óptica de los criterios jurisprudenciales sustentados por este Alto Tribunal, la existencia de dos distintas categorías de contribuyentes que explica el tratamiento fiscal que a cada una de ellas le otorga la ley, tomando en cuenta además los motivos expuestos por el legislador para su creación.

91. Por consiguiente, si bien es cierto que, conforme al artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligados al pago del impuesto las personas físicas y morales que, en territorio nacional, enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes, importen bienes o servicios, esto es, son sujetos del impuesto al valor agregado todos aquellos contribuyentes que realicen esas actividades, también lo es que, al establecer la fracción I del artículo séptimo transitorio del decreto impugnado un estímulo fiscal para los contribuyentes que opten por tributar en el régimen de incorporación fiscal, no se están propiciando discriminaciones y desigualdades, pues atiende precisamente a su carácter de pequeño contribuyente, lo que es congruente con el principio de igualdad jurídica, de modo que, en la especie, hay justificación para el trato desigual que les otorga respecto del resto de los contribuyentes del impuesto al valor agregado, pues la naturaleza de sus actividades, el volumen de sus ingresos o el momento y forma de sus operaciones, determinan que su capacidad administrativa y contributiva sea insuficiente para responder a las exigencias previstas por la ley de la materia, a fin de calcular el monto del impuesto a pagar en el régimen general.

92. Además, el trato desigual se justifica, porque alienta el desarrollo económico de los empresarios mencionados y su proyección en el mercado, así como en diversos fines extrafiscales que atienden a razones de política económica.

93. Desde esa perspectiva, la circunstancia de que en la porción normativa impugnada del decreto de que se trata se establezca un estímulo fiscal para los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal, el cual se aplicará

conforme a un mecanismo específico, no vulnera el principio de igualdad jurídica, puesto que se consideran las características peculiares de los actos o actividades que esas personas físicas llevan a cabo y que las diferencian de los demás sujetos pasivos de la relación tributaria, otorgándoles por tal motivo un tratamiento especial, acorde y congruente al objetivo del legislador que dio origen a ese régimen concreto, mismo que consiste, esencialmente, en crear un punto de entrada a la formalidad, pues preparará a los contribuyentes para una eventual inserción en el régimen general para fines tributarios y de seguridad social. Con ese fin, los contribuyentes que participen recibirán descuentos en el pago de sus impuestos y de sus contribuciones de seguridad social durante los primeros años, a cambio del cumplimiento de obligaciones de información fiscal.

94. Lo anterior se corrobora en los criterios generales de política económica 2014,[41] diseñados con el objeto de fijar los lineamientos y bases de acción para cumplir con los postulados y ejes del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 –mismos que se consideraron en la exposición de motivos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil catorce–, los cuales en la parte conducente, establecen lo siguiente:

"… 4.3.6. Inducir la formalidad

"Uno de los objetivos prioritarios de las políticas de la presente administración consiste en democratizar la productividad, es decir, tomar las medidas necesarias para que se dé un incremento generalizado de la productividad en el que participen todos los sectores. Un factor clave para conseguir dicho objetivo será avanzar en la reducción de la informalidad.

"La informalidad es un fenómeno multidimensional relacionado a diversos factores estructurales que son de gran importancia para el desempeño de la actividad económica y el bienestar de la población. Por ello, la solución de fondo del problema requiere avances complementarios en diversos frentes, haciendo necesario garantizar que se utilicen todas las herramientas disponibles para conseguir esta meta.

"Incorporación de nuevas empresas

"La complejidad en el pago de impuestos resulta particularmente onerosa para las empresas más pequeñas, para las cuales el costo administrativo

[41] Criterios Generales de Política Económica 2014, páginas 113 y 114. Visibles en: *http://www.diputados.gob.mx/PEF2014/ingresos/cgpe.pdf.*

de las disposiciones fiscales es proporcionalmente más elevado. Lo anterior explica en buena medida el que el grueso de la informalidad se ubique en las empresas de menor tamaño. Información del INEGI indica que uno de cada tres trabajadores informales laboran en empresas con un solo trabajador, y uno de cada dos en empresas con entre dos y cinco trabajadores.

"Por otra parte, información del INEGI indica que las empresas con menos de 10 empleados concentran alrededor de 60 por ciento del empleo total de la economía. Por tanto, la simplificación administrativa es un factor clave para acelerar la formalización de la economía.

"La reforma social y hacendaria propone la creación de un régimen de incorporación, que sustituirá a los regímenes intermedios y de REPECOS, para que las empresas accedan a la formalidad. El régimen propuesto está diseñado para que participen en él, las personas físicas con actividad empresarial con capacidad administrativa limitada. Por tanto, la participación será exclusiva a las personas físicas con ingresos de hasta 1 millón de pesos por año.

"El régimen de incorporación preparará a los contribuyentes para una eventual inserción en el régimen general para fines tributarios y de seguridad social. Con ese fin, los contribuyentes que participen recibirán descuentos en el pago de sus impuestos y de sus contribuciones de seguridad social durante los primeros años, a cambio del cumplimiento de obligaciones de información fiscal.

"Para el caso del ISR, el descuento será de 100 por ciento durante el año de ingreso al régimen y se reducirá gradualmente a lo largo de los siguientes 5 años, hasta desaparecer una vez que los contribuyentes pasen a tributar en el régimen general al séptimo año.

"Para crear incentivos a la participación, los contribuyentes registrados en el régimen tendrán acceso a los servicios de seguridad social. Al igual que en el caso de los impuestos, recibirán descuentos en el pago de las cuotas de seguridad social, los cuales decrecerán con el paso de los años desde su ingreso al régimen.

"Asimismo, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias será facilitado por herramientas electrónicas, que además les auxiliarán en la administración de su contabilidad.

"Con la creación del régimen de incorporación se crea un punto de entrada a la formalidad, en sus dimensiones tributarias y de seguridad social. Ello permitirá combatir la informalidad, promoviendo un crecimiento más acele-

rado de la productividad. Adicionalmente, el régimen de incorporación permitirá a la autoridad fiscal completar la cadena de información fiscal, al contar con registros sobre las operaciones de los participantes con sus proveedores y clientes. De esta manera, se cierra una importante avenida para la evasión fiscal …"

95. Ahora bien, como se advierte del contenido de los artículos reclamados de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, los contribuyentes que pagan el impuesto de referencia conforme al régimen general, tienen obligaciones específicas que atienden a las características de sus actividades, al volumen de sus operaciones, a su capacidad administrativa y contributiva, que los hace diferentes a los contribuyentes personas físicas que tributan en el régimen de incorporación fiscal, a quienes el legislador les impone obligaciones más sencillas, acordes a sus características, motivo por el cual, como ya se dijo, se considera que no existe violación al principio de igualdad jurídica.

96. En adición a lo anterior, cabe destacar que el hecho de que a ciertas personas físicas se les otorgue un estímulo fiscal por tributar bajo el régimen de incorporación fiscal, no repercute en la naturaleza del impuesto al valor agregado, toda vez que el beneficio tributario impugnado no se traduce en la exención de pago de dicho tributo, sino únicamente en una mecánica de tributación distinta a la que se aplica en el régimen general de la ley de la materia, mediante la cual el contribuyente (persona física) que se ubica en el régimen especial de tributación de referencia, podrá optar por no trasladar al adquirente de los bienes o al receptor de los servicios cantidad alguna por concepto de impuesto al valor agregado.

97. Sin embargo, ello no exime al contribuyente que tributa en el régimen de incorporación fiscal de la causación, cálculo y entero del impuesto al valor agregado, que a su vez se traduce en una carga para el mismo al asumir el importe causado, pero con la salvedad de que acreditará el impuesto a su cargo por un cien por ciento contra el mismo que debe pagar, lo que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, no genera la exención del pago de la contribución de que se trata, en razón de que se supedita a las operaciones que realice el contribuyente, las cuales pueden ser iguales, superiores o menores al impuesto al valor agregado a cuenta.

98. En consecuencia, es inconcuso que no existe una modificación a la naturaleza del impuesto al valor agregado que prevea un trato discriminatorio injustificado, ya que los elementos esenciales de dicho tributo prevalecen no obstante de que, en el caso de la incorporación fiscal, sean las personas físicas las que puedan optar por tal régimen, y no así las personas morales.

99. Las consideraciones antes expuestas son consistentes con la postura que el Pleno de esta Suprema Corte asumió en la jurisprudencia P./J. 112/2004, de rubro: "VALOR AGREGADO. LA FORMA DISTINTA DE ENTERAR ESE IMPUESTO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL Y DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES)."[42]

100. Sin que sea óbice a lo anterior, que el Alto Tribunal haya analizado la constitucionalidad del artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil cuatro, pues lo cierto es que resulta aplicable por identidad para sostener la constitucionalidad de los artículos reclamados en el presente asunto, toda vez que el tema de inconstitucionalidad de leyes aquí planteado es sustancialmente idéntico, por lo que las razones que se dieron para sostener la constitucionalidad del precepto referido, son sustancialmente aplicables para sostener la constitucionalidad de los artículos aquí reclamados.

101. Por tanto, la circunstancia de que en la fracción I del artículo séptimo transitorio del decreto de beneficios fiscales reclamado se establezca que las personas físicas que opten por tributar en el régimen de incorporación fiscal establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, podrán aplicar un estímulo fiscal equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto al valor agregado que deban pagar por sus operaciones y actividades, siempre y cuando se sujeten a las condiciones ahí establecidas, en modo alguno torna inconstitucionales los artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que regulan la mecánica de causación de dicha contribución, en virtud de que, como ya se dijo, el estímulo fiscal de que se trata no incide en ésta.

102. Con base en lo antes expuesto, es claro que el estímulo fiscal previsto en la fracción I del artículo séptimo transitorio del decreto impugnado no vulnera el principio de igualdad jurídica previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, ni torna inconstitucional la mecánica del impuesto al valor agregado prevista en los artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se

---

[42] Del texto siguiente: "La circunstancia de que en el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se prevea un régimen y un procedimiento especiales para que los pequeños contribuyentes paguen el impuesto respectivo, diferente al de los contribuyentes del régimen general no viola el principio de equidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no se ubican en un plano de igualdad. En efecto, aunque ambos son sujetos del mismo impuesto, poseen características propias suficientes para clasificarlos en distintas categorías, atendiendo a sus diversas capacidades administrativas y operativas, lo que ha sido considerado por el legislador.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 16, registro digital: 180039.

reclamaron derivado de la entrada en vigor del primero mencionado, ya que los sujetos antes comparados se encuentran en situaciones disímiles, máxime que dicho estímulo deriva en una liberalidad de pago en materia de impuesto al valor agregado, dadas las características particulares del régimen de incorporación fiscal.

103. En las relatadas consideraciones, la respuesta a la interrogante planteada debe contestarse en sentido negativo.

104. **Segunda cuestión: ¿El artículo séptimo transitorio, fracción I, del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, así como los preceptos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado impugnados, son violatorios de los principios de competitividad y desarrollo económico?**

105. Cabe recordar que la quejosa en su segundo concepto de violación –sintetizado en los párrafos 31 a 36 de esta ejecutoria– sostuvo, sustancialmente, que la concesión otorgada a aquellas personas que tributan en el régimen de incorporación fiscal de conformidad con lo previsto en el título IV, capítulo II, sección II ,de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativa a no trasladar cantidad alguna del impuesto al valor agregado a los adquirientes de sus bienes o receptores de sus servicios, permite que sus costos comerciales se vean disminuidos exponencialmente respecto de ella, lo cual le resta competitividad dentro del mercado y obstaculiza su desarrollo económico, lo que transgrede los principios consagrados en los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Federal, conforme a los cuales el Estado se encuentra obligado a alentar y apoyar la competitividad y el fomento del crecimiento económico de los gobernados, bajo los criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad, habida cuenta de que no existe razón constitucionalmente válida que avale dicho trato diferenciado.

106. A juicio de esta Primera Sala, son **infundados** los argumentos esgrimidos por la promovente en su segundo concepto de violación.

107. Lo anterior se considera así derivado de lo que ya se resolvió respecto del primer concepto de violación hecho valer, pues dicho planteamiento se hace depender de la desigualdad de las normas impugnadas en tanto que el mismo se sostiene en la condición impuesta para hacer efectivo el estímulo fiscal consistente en no trasladar el impuesto al valor agregado a los adquirentes de sus bienes o receptores de sus servicios, lo que a decir de la quejosa, permite que los costos comerciales de las personas que tributen bajo el régi-

men de incorporación fiscal se vean disminuidos exponencialmente respecto a los de ella, lo que le resta competitividad en el mercado y, a su vez, obstaculiza su desarrollo económico.

108. En otras palabras, la circunstancia de que la fracción I del artículo séptimo transitorio del decreto reclamado estableciera un estímulo fiscal, no transgrede los principios de competitividad y desarrollo económico, toda vez que los elementos objetivos sobre los que descansa, conforme a lo ya expuesto, responden a fines extrafiscales, lo que se deriva de la exposición de motivos que dio origen al nuevo régimen de incorporación fiscal del impuesto sobre la renta, consistente en estimular a las personas físicas que únicamente realicen actos o actividades con el público en general para que se incorporen a ese nuevo régimen, creando empresas en la formalidad, logrando que más contribuyentes se adhieran al mismo, lo que coadyuva a una mayor competitividad en el mercado.

109. En ese tenor, se destaca que la libertad de configuración para legislar en materia fiscal, debe entenderse en el sentido de que concede espacio para diversas políticas tributarias, lo cual es así, porque no se encuentran previamente establecidas en el Texto Constitucional, las distintas opciones de los modelos impositivos ni, por ende, de los estímulos fiscales.

110. Con base en lo anterior, de la interpretación sistemática de los artículos 25,[43] 26[44] y 28[45] de la Constitución Federal se advierte que el Estado Mexicano está facultado para organizar y conducir el desarrollo nacional y,

---

[43] "Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.
"El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.
"El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.
"Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.
"El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se

por tanto, que una de las tareas en la regulación económica que ejerce el legislador es diseñar estímulos fiscales, determinando las áreas de interés general, estratégicas y/o prioritarias que requieren concretamente su intervención exclusiva en esos beneficios tributarios, a fin de atender el interés social o económico nacional, dado que la Constitución prevé la facultad para elegir los medios encaminados a la consecución de esos objetivos.

---

establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

"Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

"Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

"La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

"La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución. ..."

[44] "Artículo 26.

"A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

"Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal.

"La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

"En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

111. Por consiguiente, del estímulo fiscal de que se trata se deduce que, contrariamente a lo afirmado por la quejosa, el mismo está encaminado a estimular la competitividad del comercio nacional, pues busca que más personas físicas con actividades empresariales se incorporen al nuevo régimen

---

"B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.
"La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.
"El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.
"La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.
"Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el título cuarto de esta Constitución.
"El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la unidad de medida y actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
"Las obligaciones y supuestos denominados en unidades de medida y actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.
"C. El Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.
"El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

fiscal, lo que implica otorgar diversas consecuencias jurídicas a desiguales supuestos de hecho.

112. Luego entonces, si los sujetos comparados no son similares y la medida de fomento es constitucionalmente aceptable y razonable a los fines que persigue, de ello resulta que la fracción I del artículo séptimo transitorio del decreto no infringe los principios constitucionales de referencia, pues el tratamiento fiscal diferenciado que se otorga a los contribuyentes pertenecientes al régimen de incorporación fiscal está plenamente justificado en los términos ya apuntados, aunado a que el estímulo está dirigido a un sector que necesita ser incentivado para que se adhiera a dicho régimen y lograr su desarrollo, cuyos activos, patrimonio, estructura y organización, generalmente

---

"El presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del título cuarto de esta Constitución.

"El presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley."

[45] "Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la [(sic) DOF 03-02-1983] prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls [(sic) DOF 03-02-1983] prohibiciones a título de protección a la industria.

"En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

"Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia. …"

es inferior a las de las personas morales, quienes por su sola creación se presume que dichos elementos son mayores a las de las personas físicas, al menos jurídicamente hablando, ya que se requiere de un capital establecido para su creación e inicio de funciones, lo que denota por sí su fuerza o capacidad económica.

113. En este contexto, si bien el Estado debe impulsar cualquier sector del desarrollo económico nacional, lo cierto es que dicha situación no conduce a que a todos se les otorgue el mismo incentivo económico o apoyo técnico, porque la Constitución Federal delimita las actividades que requieren contar con un mayor impulso y otras que, por su solidez o productividad simplemente es necesario coordinar, dar seguridad jurídica o estímulos focalizados para que continúen su crecimiento.

114. Con base en lo anterior, es de desestimarse el argumento de la quejosa, en el sentido de que la aplicación de las normas reclamadas deriva en una clara transgresión de los principios de competitividad y desarrollo económico en su perjuicio, toda vez que la concesión otorgada a aquellas personas que tributen conforme al régimen de incorporación fiscal de acuerdo a lo previsto en el título IV, capítulo II, sección II, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, de no trasladar cantidad alguna del impuesto al valor agregado a los adquirentes de sus bienes o receptores de sus servicios, permite que sus costos comerciales se vean disminuidos exponencialmente respecto de los de ella, lo cual afirma que resta competitividad dentro del mercado y obstaculiza su desarrollo económico, máxime si no existe razón constitucionalmente válida que avale dicho trato diferenciado.

115. Lo anterior, pues hay justificación para el trato desigual que les otorga respecto del resto de los contribuyentes del impuesto al valor agregado, pues la naturaleza de sus actividades, el volumen de sus ingresos o el momento y forma de sus operaciones, determinan que su capacidad administrativa y contributiva sea insuficiente para responder a las exigencias previstas por la ley de la materia, a fin de calcular el monto del impuesto a pagar en el régimen general. Tal y como quedó precisado, al resolver la primera cuestión.

116. Por tales motivos, los artículos reclamados no vulneran los principios de competitividad y desarrollo económico. En consecuencia, la respuesta a la cuestión planteada debe contestarse en sentido negativo.

117. No es óbice a la conclusiones alcanzadas, la petición formulada por la quejosa en el apartado posterior a su segundo concepto de violación –sintetizado en el párrafo 37 de esta ejecutoria– referente a que se lleve a cabo el

control de la constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* de las normas reclamadas, pues esta Primera Sala, en función de los argumentos esgrimidos en los conceptos de violación analizados, realizó el control de regularidad constitucional que concierne a los artículos reclamados, derivado de lo cual se determinó que no eran violatorios del principio de igualdad jurídica, así como de los principios de competitividad y desarrollo económico. Lo anterior, sin que se haya desprendido que las normas reclamadas resultan sospechosas o dudosas de cara a los parámetros de control de derechos humanos, de ahí que, contrario a lo sostenido por la recurrente, no se deba realizar un control de convencionalidad.

118. Resulta aplicable a dicho aserto, el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.), emitida por esta Primera Sala, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO."[46]

IX. Decisión

119. Ante lo infundado de los argumentos propuestos en los conceptos de violación en torno a la inconstitucionalidad de los artículos reclamados, procede negar el amparo solicitado. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **resuelve**:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de la fracción I del artículo séptimo transitorio del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de

[46] Del texto siguiente: "La autoridad judicial, para ejercer el control *ex officio* en los términos establecidos en el expediente varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 430, registro digital número: 2010954 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas».

diciembre de dos mil trece; así como de los artículos 1o., 3o., 4o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes al momento de presentar la demanda, que regulan la mecánica de tributación de dicha contribución, en los términos precisados de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco votos** de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTÍMULOS FISCALES. AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. El precepto mencionado del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013 establece la posibilidad de que las personas físicas que únicamente realicen actos o actividades con el público en general y que opten por tributar en el régimen de incorporación fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el respectivo cumplimiento de las obligaciones, apliquen para el referido ejercicio fiscal una cantidad equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto al valor agregado que deben pagar por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, el cual será acreditable contra el referido impuesto que deban pagar por dichas operaciones. Ello, siempre que los contribuyentes no trasladen al adquirente de los bienes, al receptor de los servicios independientes o a quien se otorgue el uso o goce temporal de bienes muebles, cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado y

que no realicen acreditamiento alguno del impuesto referido que les haya sido trasladado y del propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios. Ahora bien, es criterio de este alto tribunal que los beneficios otorgados por razones no estructurales de la contribución, son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden ubicarse entre los denominados "gastos fiscales", es decir, los originados por la extinción y disminución de tributos traducidos en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social adoptada en un época determinada. En este contexto, el estímulo fiscal de que se trata no constituye un ajuste a la estructura, diseño o monto del impuesto al valor agregado, ya que no afecta directamente a sus elementos esenciales ni al mecanismo que incide en el aspecto sustancial de la obligación fiscal que genera dicha contribución, no obstante que dicho estímulo haga referencia a un acreditamiento, pues tal elemento se otorga a manera de un crédito con el fin de que los sujetos del beneficio no paguen el tributo de que se trata en el ejercicio fiscal de dos mil catorce. En consecuencia, a dicho estímulo fiscal no le son aplicables los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 69/2017 (10a.)

Amparo en revisión 776/2015. Corporativo de Servicios El Cid, S.A. de C.V. y otras. 1 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Monserrat Cid Cabello, Dolores Rueda Aguilar y Víctor Manuel Rocha Mercado.

Amparo en revisión 1028/2015. Merza Administración, S.A. de C.V. 1 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Monserrat Cid Cabello, Dolores Rueda Aguilar y Víctor Manuel Rocha Mercado.

Amparo en revisión 1031/2015. Abarrotera del Duero, S.A. de C.V. 1 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Monserrat Cid Cabello, Dolores Rueda Aguilar y Víctor Manuel Rocha Mercado.

Amparo en revisión 1096/2015. Programas Especializados Oceánica, S.A. de C.V. 1 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma

Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Monserrat Cid Cabello, Dolores Rueda Aguilar y Víctor Manuel Rocha Mercado.

Amparo en revisión 761/2015. Nuempresas, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Monserrat Cid Cabello, Dolores Rueda Aguilar y Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis de jurisprudencia 69/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA. El precepto mencionado del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013 establece la posibilidad de que las personas físicas que únicamente realicen actos o actividades con el público en general y que opten por tributar en el régimen de incorporación fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el respectivo cumplimiento de las obligaciones, apliquen para el referido ejercicio fiscal una cantidad equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto al valor agregado que deben pagar por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, el cual será acreditable contra el referido impuesto que deban pagar por dichas operaciones. Ello, siempre que los contribuyentes no trasladen al adquirente de los bienes, al receptor de los servicios independientes o a quien se otorgue el uso o goce temporal de bienes muebles, cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado y que no realicen acreditamiento alguno del impuesto referido que les haya sido trasladado y del propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios. El citado precepto otorga un trato diferenciado entre las personas físicas que bajo las referidas condiciones optan por tributar en el régimen de incorporación fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efecto del pago del impuesto al valor agregado únicamente para el ejercicio fiscal de 2014, respecto de las que tributan conforme al régimen general. Dicho trato está justificado, en la medida en que atendió a su menor capacidad económica y administrativa que los hace diferentes del resto de los sujetos obligados del impuesto al valor agregado,

aunado al objetivo perseguido por dicho estímulo fiscal, el cual tiende principalmente a la simplificación administrativa como factor clave para acelerar la formalización de la economía, en concreto para fomentar la formalidad de las personas físicas con actividad empresarial con capacidad administrativa limitada. Por tanto, la porción normativa que se reclama no transgrede el principio de igualdad jurídica reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, la cual está basada en fines extrafiscales y razones de política económica.

1a./J. 70/2017 (10a.)

Amparo en revisión 776/2015. Corporativo de Servicios El Cid, S.A. de C.V. y otras. 1 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Monserrat Cid Cabello, Dolores Rueda Aguilar y Víctor Manuel Rocha Mercado.

Amparo en revisión 1028/2015. Merza Administración, S.A. de C.V. 1 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Monserrat Cid Cabello, Dolores Rueda Aguilar y Víctor Manuel Rocha Mercado.

Amparo en revisión 1031/2015. Abarrotera del Duero, S.A. de C.V. 1 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Monserrat Cid Cabello, Dolores Rueda Aguilar y Víctor Manuel Rocha Mercado.

Amparo en revisión 1096/2015. Programas Especializados Oceánica, S.A. de C.V. 1 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Monserrat Cid Cabello, Dolores Rueda Aguilar y Víctor Manuel Rocha Mercado.

Amparo en revisión 761/2015. Nuempresas, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Monserrat Cid Cabello, Dolores Rueda Aguilar y Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis de jurisprudencia 70/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 168/2015. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. 1 DE FEBRERO DE 2017. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: SULEIMAN MERAZ ORTIZ.

CONSIDERANDO:

4. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis I/2012, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CO-

RRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."[1] y 226, fracción II, de la Ley de Amparo,[2] vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos.

5. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 227, fracción II,[3] en relación con el diverso 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo vigente, ya que fue formulada por el Ministro Luis María Aguilar Morales, presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente precisar las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al emitir sus resoluciones.

A) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (amparo en revisión ********).**

7. Por resolución de once de octubre de dos mil doce, el referido tribunal determinó en su **sexto considerando**, conforme a la suplencia de la queja de-

---

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9.

[2] "**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:
"...
"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

[3] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:
"...
"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

ficiente, que el auto de vinculación a proceso, resultaba violatorio de los derechos de legalidad, seguridad jurídica y defensa del quejoso, previstos en el artículo 16 constitucional, por las siguientes razones:

• Se emitió de forma oral, sin que constara por escrito.

• Es un acto de molestia, porque afecta de manera provisional o preventiva el derecho fundamental de la libertad personal de los gobernados, sujetos a esa determinación, toda vez que su dictado los constriñe a continuar un proceso ante una autoridad judicial, ya sea en libertad, o bien, privados de la misma en un centro de reclusión.

• Es un acto de molestia que, además de cumplir con los requisitos del artículo 19 constitucional, debe constar por escrito, de manera fundada y motivada, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al margen de que el proceso penal acusatorio y oral, esté previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, pues ello no exime de esa obligación al Juez de Control.

• Por otra parte, si bien el artículo 2o., inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece que sólo la acusación y la sentencia deberán constar por escrito; lo cierto es que en términos de los diversos numerales 65, 69 y 296 de dicho ordenamiento procesal, el auto de vinculación a proceso al ser una resolución judicial debe ser firmada por el Juez; además, tal constancia por escrito, servirá para que la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, en caso de no recibirla, lo ponga en inmediata libertad en términos de ley.

• Indicó que era verídico que en la videograbación del auto de vinculación a proceso, aparecen los fundamentos legales y motivos que expuso el Juez de Control para dictar el referido auto; sin embargo, debía cumplir con el artículo 16 constitucional, es decir, constar por escrito, a fin de no dejar en estado de indefensión al quejoso, porque para conocer y combatir las razones que se expusieron en la audiencia, tendría que allegarse de los medios adecuados para reproducir la videograbación, cuando por su naturaleza de acto de molestia tuvo que constar por escrito.

• Por otra parte, de no constar por escrito el auto de vinculación a proceso, se impediría al imputado conocer de manera integral el auto de vinculación.

• El efecto de la concesión consistió en que la responsable dictara por escrito el auto de vinculación a proceso que emitió en la audiencia, con apoyo en las pruebas existentes, en la que de manera fundada y motivada estableciera:

- El delito imputado.

- El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

- Los datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que exista la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

• De esa ejecutoria derivó la tesis aislada II.2o.P.23 P (10a.),[4] de rubro y texto: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y NO SÓLO EN FORMA ORAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO). El dictado de un acto de molestia de esta naturaleza, afecta de manera provisional o preventiva el derecho fundamental de la libertad personal de los gobernados al constreñirlos a continuar un proceso, ya sea en libertad o bien recluidos en un centro penitenciario, por lo cual, además de cumplirse con los requisitos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben satisfacerse las exigencias y condiciones contenidas en las garantías de seguridad jurídica consagradas en la Carta Magna, esto es que: conste por escrito, proceda de una autoridad judicial, se encuentre fundado y motivado, y se dicte respecto de un delito castigado con pena corporal; sin que el artículo 2, inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, releve de esa obligación a la autoridad responsable, aun cuando aluda expresamente a que sólo la acusación y la sentencia –como resoluciones– tengan que asentarse por escrito, pues de una interpretación armónica y sistemática de sus artículos 65, 69 y 296, se concluye que el auto de vinculación a proceso debe constar por escrito y no únicamente en forma oral."

B) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito (amparo en revisión ********).**

8. En el **quinto considerando** de la resolución de veintiuno de mayo de dos mil quince, en suplencia de la queja deficiente, se determinó que el auto de vinculación a proceso resultaba violatorio de los derechos de legalidad, seguridad jurídica y defensa del quejoso, previstos en el artículo 16 constitucional, por las siguientes razones:

• El auto de vinculación a proceso, se emitió de forma oral, sin que haya constado por escrito, ya que sólo se hizo una relatoría por el Juez de Control de lo acontecido en la audiencia.

• Después de analizar los artículos 40, 303, 304, 305, 305 Bis, 306, 307 y 308 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, el tribunal

[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1286.

advirtió que las resoluciones que constituyen actos de molestia dictados verbalmente en audiencia deberán constar por escrito cuando así lo exija la ley; sin embargo, los preceptos legales de dicho ordenamiento adjetivo que regulan el auto de vinculación a proceso, no establecen que además de dictarse verbalmente en la audiencia deban constar por escrito.

• Además, si se decreta la vinculación, a continuación se emitirán las medidas cautelares, las cuales colocan al imputado en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial, perturbando su esfera jurídica de manera directa, lo que constituye un acto de molestia.

• En ese tenor, cuando se está frente a un acto de molestia, éste se rige por lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, y dicho mandato impone que conste por escrito y esté fundado y motivado.

• Lo anterior, con apoyo en la tesis aislada II.2o.P.23 P (10a.),[5] del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (amparo en revisión **********), de rubro y texto: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y NO SÓLO EN FORMA ORAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO). El dictado de un acto de molestia de esta naturaleza, afecta de manera provisional o preventiva el derecho fundamental de la libertad personal de los gobernados al constreñirlos a continuar un proceso, ya sea en libertad o bien recluidos en un centro penitenciario, por lo cual, además de cumplirse con los requisitos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben satisfacerse las exigencias y condiciones contenidas en las garantías de seguridad jurídica consagradas en la Carta Magna, esto es que: conste por escrito, proceda de una autoridad judicial, se encuentre fundado y motivado, y se dicte respecto de un delito castigado con pena corporal; sin que el artículo 2, inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, releve de esa obligación a la autoridad responsable, aun cuando aluda expresamente a que sólo la acusación y la sentencia –como resoluciones– tengan que asentarse por escrito, pues de una interpretación armónica y sistemática de sus artículos 65, 69 y 296, se concluye que el auto de vinculación a proceso debe constar por escrito y no únicamente en forma oral."

• El efecto de la concesión consistió en que la Jueza responsable emitiera por escrito el auto de vinculación, de manera fundada y motivada, en términos del artículo 16 constitucional, bajo los parámetros de la emisión oral.

---

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1286.

C) Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (amparo en revisión ********).**

9. Por resolución de veintidós de agosto de dos mil trece, el referido tribunal, examinó el fallo del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, pronunciado en el expediente ********** el diecinueve de abril de dos mil trece, en el que determinó otorgar el amparo solicitado contra el auto de vinculación de veintiséis de junio de dos mil doce, emitido en la causa penal **********, dictado por la Juez de Garantía y Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial de la capital del Estado de Zacatecas, bajo el argumento toral de que dicho auto de vinculación no constaba por escrito, lo que era contrario al artículo 16 constitucional.

10. El Tribunal Colegiado determinó que eran parcialmente fundados los agravios propuestos por el agente del Ministerio Público de la Federación, y suficientes para revocar la sentencia recurrida, por las siguientes razones (quinto considerando):

• La característica que distingue al nuevo sistema adversarial, lo es la oralidad de sus actuaciones, en términos del artículo 20 constitucional; por tanto, no era necesaria la expedición del auto de vinculación a proceso firmado por la autoridad que lo emitió, para que tenga eficacia y validez a fin de generar las consecuencias que la propia ley le concede.

• El auto de vinculación a proceso se encuentra previsto en el artículo 19 constitucional, el que contiene los requisitos mínimos que debe reunir, a fin de que se justifiquen los actos de molestia derivados del mismo.

• Los requisitos que establece el artículo 16 constitucional, deben interpretarse en un sentido amplio y en forma sistemática al orden jurídico, concretamente en relación con el numeral 20 del mismo ordenamiento.

• En ese tenor, para que surta efectos el auto de vinculación a proceso, esto es, el inicio de la investigación y ser recurrido en los términos que el imputado estime conveniente, no es indispensable que se haga constar por escrito y se autorice por la autoridad que lo emitió, porque el pronunciamiento en sí mismo, y que causa molestia al gobernado, se efectuó en la audiencia, lo que adquiere la calidad de una actuación judicial con los alcances que la ley le consagra.

• Además, el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, tratándose del auto de vinculación a proceso, no dispone que al no constar por escrito autorizado con la firma del o la Juez que lo emite, produzca su nulidad o inexistencia.

• En el supuesto de que el auto de vinculación a proceso debiera constar por escrito, aun su omisión, no invalidaría la resolución interlocutoria emitida en la audiencia de mérito.

• Aunado a que, en el audio y video, consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la diligencia que fue presidida por la Juez de Garantía ante la presencia de las partes; por tanto, no puede considerarse la omisión de rubricarla como una violación formal que amerite ser reparada, a través de la concesión de amparo, lo que es suficiente para considerar por una parte que la resolución pronunciada en la audiencia fue notificada a las partes, en términos del párrafo primero del artículo 50 del Código Procesal Penal para el Estado.

• Máxime que las partes en la audiencia, incluido el quejoso, solicitaron, expresamente, copia debidamente certificada de la misma, por lo que no se le dejó en estado de indefensión para combatir el auto de vinculación a proceso, a través del juicio de amparo.

11. CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** En principio, para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que tales criterios se sostengan a través de tesis jurisprudenciales.

12. Más bien, por contradicción de "tesis" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales, mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis P. L/94, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",[6] y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[7]

---

[6] Tesis aislada P. L/94, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Octava Época, tomo «Número» 83, noviembre de 1994, página 35.
[7] Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

13. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características. Para corroborar, entonces, que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe la necesidad de unificación de criterios, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales.

14. En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –*y no tanto los resultados que arrojen*– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos, se tomaron decisiones distintas –*no necesariamente contradictorias en términos lógicos*– aunque sí legales.

15. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los Tribunales Colegiados contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Los Tribunales Colegiados contendientes, resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentra algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

16. Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios contendientes.

Primer requisito: Arbitrio judicial.

17. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, resolvió el amparo en revisión **********, del que se infiere lo siguiente:

a. Analizó el auto de vinculación y determinó que resultaba violatorio de los derechos de legalidad, seguridad jurídica y defensa del quejoso, previstos en el artículo 16 constitucional, porque se emitió de forma oral, sin que constara por escrito.

b. Al ser un acto de molestia, además de cumplir con los requisitos del artículo 19 constitucional, debe constar por escrito, de manera fundada y motivada, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al margen de que el proceso penal acusatorio y oral, esté previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, pues ello no releva de esa obligación al Juez de Control.

c. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, no establece que deba constar por escrito.

d. En la videograbación del auto de vinculación a proceso, aparecen los fundamentos legales y motivos que expuso el Juez de Control para dictar el referido auto; sin embargo, debe cumplir con el artículo 16 constitucional, es decir, constar por escrito, a fin de no dejar en estado de indefensión al quejoso, porque para conocer y combatir las razones que se expusieron en la audiencia, tendría que allegarse de los medios adecuados para reproducir la videograbación, cuando por su naturaleza de acto de molestia tuvo que constar por escrito, lo que impediría al imputado conocer de manera integral el auto de vinculación.

e. El efecto de la concesión, consistió en que la responsable debía dictar por escrito el auto de vinculación a proceso.

18. El Segundo **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, al resolver el **amparo en revisión** **********, sostuvo lo siguiente:

a. El auto de vinculación a proceso, resulta violatorio de los derechos de legalidad, seguridad jurídica y defensa del quejoso, previstos en el artículo 16 constitucional, porque se emitió de forma oral, sin que haya constado por escrito, ya que sólo se hizo una relatoría por el Juez de Control de lo acontecido en la audiencia.

b. El Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, no establece que el auto de vinculación deba constar por escrito; sin embargo, si se decreta la vinculación, a continuación se emitirán las medidas cautelares, las que colocan al imputado en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial, perturbando su esfera jurídica de manera directa, lo que constituye un acto de molestia.

c. Cuando se está frente a un acto de molestia, éste se rige por lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, y dicho mandato impone que conste por escrito y esté fundado y motivado.

d. El efecto de la concesión, consistió en que la Jueza responsable emitiera de manera escrita el auto de vinculación, de manera fundada y motivada, en términos del artículo 16 constitucional, bajo los parámetros de la emisión oral.

19. En tanto que el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, en el **amparo en revisión** **********, consideró lo siguiente:

a. No era necesaria la expedición del auto de vinculación a proceso firmado por la autoridad que lo emitió, para que éste tenga eficacia y validez para generar las consecuencias que la propia ley le concede.

b. La toma de decisión es en la audiencia, por tanto, el artículo 19 constitucional, contiene los requisitos mínimos que debe reunir a fin de que se justifiquen los actos de molestia derivados del mismo.

c. Para que surta efectos el auto de vinculación a proceso no es indispensable que se autorice por la autoridad que lo emitió, porque el pronunciamiento en sí mismo y que causa molestia al gobernado, se efectuó en la audiencia, lo que adquiere la calidad de una actuación judicial con los alcances que la ley le consagra.

d. El Código Procesal Penal para el Estado de México, no dispone que al no constar por escrito el auto de vinculación, produzca su nulidad o inexistencia.

e. En el supuesto de que el auto de vinculación a proceso debiera constar por escrito, aun su omisión, no invalidaría la resolución interlocutoria emitida en la audiencia de mérito.

Segundo requisito: Ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto jurídico.

20. Como puede advertirse, el Segundo Tribunal en Materia Penal del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto

Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, resolvieron una cuestión jurídica en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, ya que en los referidos amparos en revisión conocieron sobre el tema del auto de vinculación a proceso –*emitido conforme a las legislaciones procesales en materia penal del Estado de México, Nuevo León y Zacatecas*– respecto a si debe constar por escrito.

21. En ese tenor, el ejercicio interpretativo de los Tribunales Colegiados, se realizó sobre una misma problemática jurídica, a saber, si conforme lo disponen los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, el auto de vinculación a proceso debe constar por escrito; sin embargo, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

22. Efectivamente, la postura del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, fue similar en cuanto a que ambos determinaron que si bien el auto de vinculación a proceso debe emitirse de forma oral en la audiencia, resulta violatorio cuando no consta por escrito, de manera fundada y motivada, porque se trata de un acto de molestia que se rige por el artículo 16 constitucional, al margen de que el proceso penal acusatorio y oral esté previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal.

23. Cabe precisar que, para ambos tribunales, el efecto de la concesión, únicamente, estribó en que la responsable emitiera por escrito el auto de vinculación, sin que tal determinación haya impactado en la decisión oral que tomó el juzgador para vincular al imputado a proceso; inclusive, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito indicó que la resolución por escrito debía emitirse bajo los parámetros de la emisión oral.

24. Por su parte, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, consideró que no era necesario que el auto de vinculación constara por escrito, porque genera las consecuencias que la propia ley le concede aun sin estar firmado por la autoridad que lo emitió, es decir, tiene eficacia y validez jurídica sin que conste por escrito.

25. Añadió que la característica que distingue al nuevo sistema adversarial lo es la oralidad de las actuaciones, en términos del artículo 20 constitucional, por tanto, el pronunciamiento en sí mismo y que irroga molestia al gobernado, se efectúa en la audiencia, decisión que adquiere la calidad de una actuación judicial con los alcances que la ley le consagra.

26. En esa línea argumentativa, el Tribunal Colegiado precisó que aun en el supuesto de que el auto de vinculación a proceso debiera constar por escrito, su omisión no invalidaría la resolución emitida en la audiencia de mérito.

27. Lo expuesto revela que los Tribunales Colegiados, arribaron a conclusiones opuestas –el auto de vinculación debe constar o no por escrito–; por tanto, existe un punto de toque o divergencia de criterios entre los ejercicios interpretativos que realizaron.

28. Efectivamente, mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, partieron de que el auto de vinculación a proceso es un acto de molestia que debe constar por escrito de manera fundada y motivada, en términos del artículo 16 constitucional, al margen de su emisión oral en audiencia; el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, precisó que si la toma de decisión es en la audiencia, allí se genera el acto de molestia y, por tanto, la eficacia y validez del auto de vinculación que la propia ley le concede, razón por la cual, no es necesaria la expedición del auto de vinculación a proceso firmado por la autoridad que lo emitió, para que surta efectos o genere consecuencias jurídicas. Además, la circunstancia de que el auto de vinculación a proceso no conste por escrito, no produce su nulidad o inexistencia.

29. Efectivamente, la postura de que el auto de vinculación a proceso debe constar por escrito, al margen de que la legislación procesal no lo prevea (**Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**), partió de que se violarían los derechos de legalidad, seguridad jurídica y defensa del quejoso, previstos en el artículo 16 constitucional, porque es un acto de molestia que debe constar por escrito.

30. En tanto que, la diversa postura (**Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**), partió de que no era necesario que el auto de vinculación conste por escrito para que tenga eficacia y validez (sic) generar consecuencias jurídicas desde el momento de su emisión en la audiencia de forma oral, conforme lo disponen los requisitos de forma y fondo que establece el numeral 19 de la Constitución Federal. Además, el referido tribunal precisó que, desde la emisión del auto de vinculación en audiencia por el juzgador, queda perfeccionado y adquiere la calidad de actuación judicial, por lo que aun en el caso de que no constara por escrito, no invalidaría la resolución interlocutoria que se tomó en la audiencia.

31. Lo expuesto denota que los tribunales analizaron si el auto de vinculación a proceso debe constar por escrito, y adoptaron un criterio distinto.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

32. En el caso, como ya se ha mencionado, la materia de análisis en la contradicción de tesis, se hace derivar de la postura asumida por los Tribunales Colegiados contendientes, pues reviste aspectos que no son coincidentes, por lo que se consideran suficientes para que esta Primera Sala tenga por acreditada la existencia de un tema disímil que la conduzca a emitir un criterio sobre el tópico, respecto del que se formuló la denuncia.

33. Esto es así, porque los Tribunales Colegiados en los asuntos sometidos a su consideración, analizaron la misma problemática jurídica, a saber, si conforme lo disponen los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, el auto de vinculación a proceso debe constar por escrito.

34. A partir de todo lo anterior, se advierte que frente a esas disyuntivas jurídicas, la divergencia de criterios, se actualiza respecto de los siguientes cuestionamientos:

A. ***¿En el proceso penal acusatorio, el auto de vinculación a proceso que el Juez de Control emite en la audiencia inicial, constituye un acto de molestia para el gobernado?***

B. ***¿Al tratarse de un acto de molestia debe constar por escrito como lo establece el artículo 16 constitucional, a fin de que el Juez de Control plasme el fundamento legal y las razones por las que vinculó a proceso al imputado?***

C. ***¿La videograbación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial y el auto de vinculación a proceso, puede considerarse en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, como una constancia suficiente para que el imputado conozca la fundamentación y motivación del auto de vinculación a proceso, a fin de que esté en aptitud de combatirlo o emprender su defensa en el proceso penal, para salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica?***

35. Así las cosas, se estima que están reunidos los extremos para afirmar la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los tribunales contendientes, han expresado una posición antagónica en torno a un tema determinado, en el que esencialmente se controvierten los mismos planteamientos jurídicos.

36. Es importante destacar que, tal como sucede en el presente caso, aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no son constitutivos de jurisprudencia debidamente integrada, ello no representa un obstáculo para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni tampoco el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo exigen así, al establecer genéricamente que se trate de "*tesis contradictorias*".

37. Sin que sea óbice para la actualización de la contienda de criterios que los Tribunales Colegiados analizaron el auto de vinculación a proceso, conforme a tres legislaciones procesales de carácter local distintas, a saber, el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León y el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas; sin embargo, esa circunstancia no torna inexistente la contradicción de criterios.

38. Ello, porque para emitir sus respectivas resoluciones, los Tribunales Colegiados analizaron los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, en torno a si el auto de vinculación debe constar por escrito, pues una postura, se adoptó desde el principio de que todo mandamiento de autoridad debe constar por escrito de manera fundada y motivada, conforme lo prevé el artículo 16 constitucional; y la otra se estructuró, a partir de que el auto de vinculación emitido de forma oral en la audiencia, confiere eficacia y validez para generar las consecuencias que la propia ley le confiere, conforme lo disponen los numerales 19 y 20 de la Ley Fundamental.

39. Además, las legislaciones procesales de mérito regulan de forma similar el auto de vinculación a proceso, sin que prevean que éste deba constar por escrito; por tal razón, el estudio que emprendieron los Tribunales Colegiados, fue a partir de los principios constitucionales en comento.

40. Ilustra lo relatado, la tesis aislada 1a. LXI/2012 (10a.)[8] de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS. Cuando al exa-

[8] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1198.

minar una contradicción de tesis se advierte que los Tribunales Colegiados pertenecientes a distintos Circuitos hicieron el ejercicio interpretativo de una disposición en el ámbito de sus respectivas legislaciones, no procede declararla inexistente por esa sola circunstancia, siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer."

41. QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Establecido lo anterior, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que a continuación se expresan.

42. Como punto de partida debe precisarse que los Tribunales Colegiados fueron coincidentes, respecto a que la circunstancia de que el auto de vinculación a proceso no conste por escrito, no afectará la validez de la decisión adoptada en forma oral en la audiencia, pues para el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, el hecho de que el auto de vinculación no se emita de forma escrita, no invalida la resolución interlocutoria emitida en la audiencia de mérito; en tanto que, para el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, si bien no se pronunciaron expresamente sobre la validez de la emisión oral en la audiencia, lo cierto es que el efecto de la concesión de amparo estribó en que la responsable debía dictar por escrito el auto de vinculación a proceso que de manera oral pronunció en la audiencia, por lo que implícitamente, aceptaron que el hecho de que el auto de vinculación no conste por escrito, no invalida su emisión, porque la constancia por escrito debe ser acorde con los parámetros de la emisión oral.

43. En ese tenor, para los referidos Tribunales Colegiados la decisión de vincular a proceso se emite en forma oral, por tanto, el hecho de que ese acto no conste por escrito, no produce su nulidad o inexistencia.

44. La importancia de que no esté a discusión si la toma de decisión de vincular a proceso deba emitirse de forma oral en la audiencia o por escrito, radica en que no se abordará ese aspecto en la presente resolución, sino que la respuesta a las interrogantes materia de la presente contradicción de criterios, partirá precisamente de que la resolución de vincular a proceso acontece en la audiencia inicial.

45. Máxime que la oralidad estriba en emplear el método de la audiencia para que el Juez decida sobre la situación jurídica del imputado en un proceso penal, lo que constituye una de las características del nuevo proceso penal, ya que el juzgador deberá emitir de forma oral su determinación en la propia

audiencia, a fin de transparentar el proceso y garantizar los principios del nuevo sistema, particularmente el de inmediación.[9]

46. Ahora bien, como se ha precisado en diversas ejecutorias de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, tuvo como uno de sus principales objetivos incorporar en la Constitución las bases del debido proceso legal y el mandato para crear juicios orales en México, tanto en el ámbito federal como local.[10]

47. También se ha dicho que la modificación al artículo 20 constitucional,[11] concretizó la reforma, pues en éste se establecieron las directrices del proceso penal en el sentido de que es de corte acusatorio, adversarial y oral, como sus principales características; el que debe desarrollarse bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e **inmediación**, en aras de cumplir con su objeto, a saber, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

48. Hechas las precisiones anteriores, es tiempo de responder a la primera interrogante de la presente contradicción de criterios, relativa a que: ***¿En el proceso penal acusatorio, el auto de vinculación a proceso que el Juez de Control emite en la audiencia inicial, constituye un acto de molestia para el gobernado?***

49. La respuesta es en sentido afirmativo.

50. Para justificar tal respuesta es necesario indicar que la referida reforma constitucional, también impactó el contenido de su artículo 19,[12] en el sentido de regular, bajo la nueva lógica del proceso penal acusatorio y oral, el denominado auto de vinculación a proceso.

---

[9] La oralidad es la herramienta a través de la cual debe desarrollarse el proceso, la que cobra actualización tanto en las audiencias preliminares como en las de juicio. La oralidad para efectos del proceso penal, estriba en que las partes, de viva voz expongan al juzgador sus pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso.

[10] Así se lee de la exposición de motivos de la segunda iniciativa de diputados de diversos grupos parlamentarios.

[11] "**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación."

[12] "**Artículo. 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido

51. La vinculación a proceso es la determinación mediante la cual el juzgador establece en la audiencia inicial, si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado; en él se define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente; asimismo, es el momento oportuno para que en su caso, se solicite la imposición de alguna medida cautelar al imputado.

52. El artículo 19 constitucional prevé que en el auto de vinculación a proceso –*emitido en audiencia*–, se expresará el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

53. En relación con el auto de vinculación a proceso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 414/2011, hizo importantes precisiones. Cabe señalar que si bien el punto de contradicción en dicha ejecutoria estribó en determinar si era procedente el amparo indirecto en contra del auto de vinculación a proceso, sin agotar previamente el principio de definitividad, se determinó que la vinculación a proceso es un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del gobernado, por las siguientes razones:

- La libertad personal se afecta cuando se ve restringida por el hecho de estar sujeto a un proceso penal, derivado de la vinculación a proceso.

- El auto de vinculación a proceso genera una perturbación que, aunque indirecta, incide en la libertad personal por encontrarse temporalmente restringido ese derecho humano en virtud de dicha determinación judicial, pues constituye una condición para someterlo formal y materialmente a proceso.

---

un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
"…
"El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.
"Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. …"

54. La referida ejecutoria dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 101/2012 (10a.)[13] de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El hecho de que a una persona se le vincule a un proceso penal implica una afectación a su libertad, al menos parcialmente, en la medida en que su prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, pues se le obliga a comparecer en los plazos o fechas indicados las veces que resulte necesario para garantizar el seguimiento del proceso penal. Así, aun cuando dicha determinación no lo priva, en sí misma y directamente de su libertad personal, sí puede considerarse un acto que indirectamente lo hace, pues constituye una condición para someterlo formal y materialmente a proceso. Lo anterior, con independencia de que el nuevo sistema de justicia penal prevea diversas medidas cautelares, de coerción o providencias precautorias, distintas a la prisión preventiva, pues éstas tienen entre otras finalidades, asegurar la presencia del imputado en el juicio y garantizar el desarrollo del proceso, siendo la sujeción a éste lo que restringe temporalmente su libertad. Consecuentemente, al encontrarse ésta afectada temporalmente con el dictado de un auto de vinculación a proceso, es incuestionable que se actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad contenido en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo y, atento a que se afecta un derecho sustantivo y que dicha afectación es de imposible reparación, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República y 114, fracción IV, de la mencionada Ley, el cual, además, puede promoverse en cualquier tiempo, al ubicarse en el caso de excepción previsto en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo."

55. Ahora bien, tradicionalmente un acto de molestia ha sido considerado como una afectación en la esfera jurídica del gobernado por algún acto de autoridad. Así, el artículo 16 constitucional,[14] regula ese tipo de actos en el

---

[13] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 534.

[14] "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. …"

sentido de que, para que pueda molestarse a una persona, debe existir un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, en el que se exprese la disposición legal que autorice la resolución que se comunica.

56. Efectivamente, el derecho de fundamentación consagrado en el artículo 16 constitucional, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan su esfera de derechos y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

57. Por ello, la disposición legal que conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene, en realidad, un solo objetivo, brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses, ya que de lo contrario, esto es, eximir a la autoridad del deber de fundar y motivar su acto, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarlo adecuadamente cuando lo considere conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquélla cuando estime que ésta no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

58. En ese orden de ideas, si el auto de vinculación a proceso es un acto de autoridad que restringe la libertad personal, ya que constituye una condición para someter formal y materialmente a proceso penal –*conforme a lo referido*– dicha vinculación es un acto de molestia que se rige por el artículo 16 constitucional y, por ende, debe estar fundado y motivado por el Juez de Control, a fin de otorgar seguridad y certeza jurídica al gobernado sobre sus alcances.

59. La segunda interrogante materia de la presente divergencia de criterios estriba en que: ***¿Al tratarse de un acto de molestia debe constar por escrito como lo establece el artículo 16 constitucional, a fin de que el Juez de Control plasme el fundamento legal y las razones por las que vinculó a proceso al imputado?***

60. Para responder ese cuestionamiento, en principio debe interpretarse la expresión "por escrito" contenida en el artículo 16 constitucional, a fin de determinar su alcance como elemento que prevé la Ley Fundamental, en el que debe hacerse constar el acto de molestia y el particular pueda conocerlo en su integridad.

61. La interpretación del artículo 16 constitucional, revela que el acto de molestia debe estar fundado y motivado, lo que origina lógicamente que deba hacerse constar por algún medio para que el particular conozca de forma precisa las normas legales y las razones que facultaron a la autoridad para emitirlo, ya que de esta manera existirá un antecedente debidamente documentado del referido acto.

62. En otras palabras, el hecho de que nuestra Constitución exija que un acto de molestia emitido por la autoridad conste por escrito, tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica al particular para conocer su fundamentación y motivación, y de esta manera emprenda la defensa legal de sus derechos.

63. El principio de seguridad jurídica, se ha concebido como la certeza que se logra a través del derecho y sus instrumentos de aplicación como condición esencial para la vida en sociedad, la cual se compone de diversos elementos, tales como la certeza jurídica (que incluye a la certeza de orientación de las normas así como de su existencia), la eficacia del derecho y la ausencia de arbitrariedad.

64. Entonces, la seguridad jurídica equivale al conocimiento libre de dudas acerca del contenido de las normas jurídicas y de su validez, y al grado de certidumbre, a partir del cual los gobernados realizarán diversos actos jurídicos, por conocer las consecuencias jurídicas que su actuar acarreará, lo que constituye una garantía ante la arbitrariedad y el surgimiento de conflictos jurídicos.

65. Tal principio de seguridad jurídica está íntimamente relacionado con el diverso de legalidad, pues este último pondera que el gobernado debe conocer los fundamentos y motivos de cualquier acto de autoridad que le cause una molestia, lo que, precisamente, es acorde con ese conocimiento libre de dudas acerca del contenido de las normas jurídicas y de su validez, y al grado de certidumbre, a partir del cual los gobernados tendrán conocimiento del resultado que en un plano jurídico tendrá su actuar y combatir la arbitrariedad o ilegalidad de la actuación de cualquier autoridad.

66. Bajo esa línea argumentativa, debe considerarse que, para que el particular tenga pleno conocimiento del acto de autoridad, éste debe constar en un medio fehaciente, pues atendiendo al referido principio de seguridad jurídica, el gobernado conocerá de forma plena la fundamentación y motivación del acto de molestia, y eso le permita, en su caso, controvertirlo en el aspecto que desde su perspectiva sea ilegal.

67. Lo expuesto revela que la expresión "por escrito" que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal, debe ser entendida como la exigencia de registrar el acto de autoridad –*ordinariamente redactada en papel*– para brindar certeza jurídica.

68. Así, con los avances de la tecnología el concepto tradicional de documento fijo en papel como único registro del acto de autoridad, ha sido superado, pues en la actualidad se habla del concepto "documento electrónico", entendido como un instrumento, cuyo soporte material es de tipo electrónico o magnético, y su contenido está encriptado mediante algún tipo de código digital que puede ser leído, interpretado o, incluso, reproducido mediante el auxilio de detectores de magnetización.

69. Efectivamente, durante muchos años en nuestro país el principal método de almacenamiento y preservación de los expedientes ha sido el papel, derivado de su fácil manipulación. Sin embargo, actualmente existen nuevos mecanismos para el intercambio de información, a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

70. Tal es el caso del expediente electrónico,[15] el que debe entenderse como el conjunto de diligencias, trámites y documentos ordenados que forman parte de un procedimiento judicial, y que están totalmente almacenados en dispositivos electrónicos.

71. Lo anterior hace patente que el término por escrito como exigencia del artículo 16 constitucional, ya no debe entenderse como el documento en papel en que de manera tradicional debe constar el acto de molestia, sino la exigencia de registrar dicho acto, a través de cualquier otro medio, como el propio expediente electrónico o la videograbación en soporte material –entre otros–.

---

[15] Definido como "aquella serie ordenada de documentos que se tramitan en la administración pública por vía informática, integrado por documentos públicos y privados".

72. Bajo esa interpretación de la exigencia de registrar el acto de molestia como lo dispone la Ley Fundamental, la interrogante que nos ocupa debe responderse en sentido positivo, ya que si el auto de vinculación a proceso, constituye un acto de molestia, el Juez de Control deberá plasmar el fundamento legal y las razones por las que vinculó a proceso al imputado, y esa determinación debe registrarse en algún medio.

73. Sin embargo, no será necesario que la vinculación a proceso deba constar en papel, por las razones que se expresan a continuación.

74. La oralidad es la herramienta a través de la cual debe desarrollarse el proceso penal, la que cobra actualización tanto en las audiencias preliminares como en las de juicio. La oralidad estriba en que las partes, de viva voz, expongan al juzgador sus pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso.

75. Bajo ese modelo, el juzgador deberá emitir de forma oral sus determinaciones en la audiencia, a fin de transparentar el proceso y garantizar sus principios, como lo son la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e **inmediación**, derivado de que dichos principios están íntimamente relacionados.

76. Tales afirmaciones se corroboran con la exposición de motivos de la quinta iniciativa de diputados de los grupos parlamentarios de los partidos de Convergencia, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en la que se sostuvo que la oralidad del nuevo proceso penal acusatorio era el instrumento para su desarrollo, pues el juicio oral consiste en emplear el método de la audiencia para decidir la culpabilidad o inocencia del acusado, lo que constituye una de las características del nuevo proceso penal.

77. También se estableció que el sistema de audiencias, implica introducir elementos de transparencia y rapidez en la toma de decisiones, y la metodología de audiencias, consiste en reducir el riesgo del error judicial, pues su efecto inmediato es elevar la calidad de la información sobre la base de la cual los Jueces toman las decisiones, brindándoles mejores elementos para decidir, ya que la información que aporta una parte siempre puede ser debatida por la otra, para en su caso hacer ver al Juez las inconsistencias de la misma.

78. Además, la participación del público en las audiencias impide que el juzgador resuelva algo claramente contrario a lo que el público ve y entiende.

79. Cabe mencionar que la oralidad, entendida como el intercambio verbal de ideas, constituye una herramienta esencial en la tarea jurisdiccional, como instrumento para facilitar el debido respeto a los derechos de los ciudadanos al permitir que la actuación del juzgador, se ajuste a criterios de inmediación y contradicción realmente efectivos.

80. La oralidad también constituye un elemento decisivo para alcanzar el grado deseable de confianza y vinculación de los ciudadanos con los responsables de su ejercicio.

81. En ese orden de ideas, el Juez de Control al emitir en la audiencia inicial el auto de vinculación, deberá expresar el fundamento legal y las razones por las que vinculó a proceso al imputado, conforme lo establece el artículo 16 constitucional –*como ya ha sido precisado*–.

82. Efectivamente, al momento en que el juzgador pronuncie su resolución en la audiencia deberá fundarla y motivarla por tratarse de un acto de molestia que de alguna forma restringe la libertad personal del imputado.

83. Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 19 constitucional, la fundamentación y motivación del auto de vinculación, consistirá en que el juzgador en la audiencia exprese el delito que se imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

84. Por ende, la fundamentación del auto de vinculación, consiste en señalar por parte del Juez de Control el tipo penal que se imputa; en tanto que, la motivación, consistirá en precisar el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho delictivo, la valoración de los datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

85. Cabe señalar que la debida fundamentación y motivación del auto de vinculación a proceso no sólo implica expresar los preceptos legales aplicables al caso, así como las razones, motivos y circunstancias que permitieron emitir su decisión al Juez de Control, sino también efectuar la relatoría de los datos de prueba y su valoración para arribar a la decisión correspondiente.

86. Lo anterior, a fin de que el referido acto de molestia, otorgue certeza y seguridad jurídica al imputado, en el sentido de que conozca plenamente el fundamento legal y las razones por las que el juzgador decidió vincularlo a proceso.

87. Por tanto, si el principio de legalidad se cumple cuando en la audiencia se emite la resolución respectiva, no será necesario que también se emita una resolución en papel en la que se funde y motive esa decisión.

88. Este aspecto es sumamente importante, pues la principal razón por la que no es necesario que conste en papel la fundamentación y motivación del auto de vinculación, obedece a que ello debe acontecer cuando de forma oral el Juez de Control emite la resolución respectiva, en la medida en que esa actuación es la que debe salvaguardar el principio de legalidad, previsto el artículo 16 constitucional, para que el gobernado conozca las razones y el fundamento legal por el que se le vinculó a proceso.

89. Lo expuesto permite dar respuesta a la tercera interrogante materia de la presente contradicción, relativa a que: ***¿La videograbación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial y el auto de vinculación a proceso, puede considerarse en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, como una constancia suficiente para que el imputado conozca la fundamentación y motivación del auto de vinculación a proceso, a fin de que esté en aptitud de combatirlo o emprender su defensa en el proceso penal, para salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica?***

90. La respuesta que se emite es en sentido positivo.

91. En el caso del nuevo proceso penal, puede considerarse válidamente que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer las razones y el fundamento legal que tomó en cuenta el Juez de Control para vincularlo a proceso, conforme al artículo 19 constitucional, es la videograbación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de vinculación a proceso.

92. Efectivamente, de entre los recursos materiales precisos para la incorporación de la oralidad a los procedimientos judiciales como lo dispone el artículo 20 constitucional, presenta una singular importancia lo relativo a las herramientas que ofrecen las nuevas tecnologías, desde los sistemas de grabación audiovisual para la más fiel documentación de los actos orales, hasta los modernos procedimientos de comunicación, incluida la videoconferencia.

93. Es probable que tales instrumentos no sean absolutamente necesarios para la aplicación de la oralidad en todos los casos, pero la agilidad y

ventajas que aportan al sistema hacen que destaquen como especialmente importantes en este terreno.

94. Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 455/2012,[16] analizó *–entre otros aspectos–* las videograbaciones de las audiencias celebradas en el proceso penal de corte acusatorio y oral, contenidas en archivos informáticos almacenados en un disco versátil digital (DVD).

95. Al respecto, se precisó que en acatamiento a los principios de oralidad y publicidad, consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Federal, en el proceso penal es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, cuya naturaleza jurídica es la de una prueba instrumental pública de actuaciones, al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio.

---

[16] De dicha contradicción de criterios derivó la jurisprudencia: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del 'expediente electrónico', como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el Juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga."

96. Se indicó que la videograbación de las audiencias orales desahogadas en el contexto de un sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio, contenidas en archivos informáticos almacenados en un soporte material como lo es un disco versátil digital, constituye una importante estrategia instrumental que busca garantizar la legalidad y transparencia en el desarrollo de cada una de las etapas del proceso.

97. También se estableció que en el proceso penal, existe una clara preeminencia del principio de la oralidad, dentro del cual se llevan a cabo audiencias públicas; por tanto, el registro electrónico de dicha actividad jurisdiccional, esto es, la videograbación de las audiencias, garantiza la efectiva aplicación de la justicia a través de la tecnología.

98. En ese orden de ideas, las audiencias videograbadas en formatos digitales (DVD), deben considerarse como las constancias audiovisuales del desahogo de las diligencias inherentes a un proceso penal de corte acusatorio, en estricto cumplimiento a los principios de oralidad y de publicidad que son propios de dicho sistema de enjuiciamiento.

99. Razón por la cual, esas herramientas electromagnéticas, constituyen actuaciones procesales empleadas por los juzgadores para dejar constancia de la actividad jurisdiccional desplegada en los asuntos de su conocimiento.

100. En la ejecutoria de mérito, se arribó a la conclusión –*como uno de los puntos de la contradicción*– que las audiencias videograbadas en un soporte material, como lo es el disco versátil digital (DVD), detentan la naturaleza jurídica de una prueba instrumental de actuaciones, al tratarse de las diligencias o actos que conforman un proceso penal de corte acusatorio.[17]

101. En ese orden de ideas, tal como se precisó al responder la segunda interrogante materia de la presente divergencia de criterios, el hecho de que el artículo 16 constitucional prevea que el acto de molestia deba constar por "escrito", no necesariamente implica que la determinación del Juez de Control adoptada en la audiencia, en la que expresará la fundamentación y motivación de su acto, deba plasmarse en papel, sino lo trascendental es que exista una constancia en la que el imputado pueda conocer con mayor amplitud los

[17] La prueba instrumental de actuaciones es el conjunto de constancias que obran en el expediente de un procedimiento judicial. Esto es, la también denominada prueba instrumental pública de actuaciones, se integra con las constancias que obran en el sumario, por lo cual, la misma es considerada como una prueba sui géneris tangible, respecto de todo lo actuado durante la tramitación de un juicio.

preceptos legales que facultaron al juzgador a pronunciarse en el sentido que lo hizo, y el razonamiento jurídico en que apoyó tal determinación, para garantizar así su derecho a una debida defensa.

102. Ahora, si en el caso del proceso penal acusatorio, en el que las actuaciones procesales se desarrollan en la audiencia –*como uno de los ejes rectores del sistema*– las cuales son videograbadas y almacenadas en un expediente electrónico, válidamente puede considerarse el soporte material de la videograbación como la exigencia de registrar el acto de autoridad que dispone el numeral 16 de la Constitución Federal.

103. Máxime que esta Primera Sala ya se pronunció respecto de la naturaleza jurídica de tal constancia y arribó a la conclusión de que constituía una prueba instrumental de actuaciones.

104. En el caso particular del auto de vinculación, basta con que la audiencia inicial esté videograbada y conste en un soporte material, como lo es un disco versátil digital (DVD), para considerarla como la constancia suficiente que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal, para brindar seguridad jurídica al imputado.

105. Lo anterior, porque será en la audiencia en la que el Juez deberá expresar la fundamentación y motivación del acto de molestia que restringe de alguna forma la libertad personal del imputado, a saber, el delito que se imputa al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

106. Razón por la cual, si dicha resolución fue registrada a través de las tecnologías de la información –*con la que se integrará un expediente electrónico*– esa videograbación en soporte material, otorgará certeza jurídica al imputado sobre la fundamentación y motivación del acto de molestia en comento.

107. Máxime que, como se precisó, en los procesos penales de corte acusatorio, existe una clara preeminencia del principio de la oralidad, tanto para el desarrollo de las actuaciones procesales como para la toma de decisiones por parte del Juez de Control, como acontece con el auto de vinculación a proceso en el que el juzgador debe resolver en la audiencia inicial si emprende o no un proceso penal en contra del imputado.

108. Ello hace patente que no exista una razón suficiente para estimar que, no obstante en la toma de decisión el juzgador exponga el fundamento y las razones por las que vincula a proceso a un imputado, posteriormente tenga que hacer constar por escrito una diversa resolución de lo que aconteció en la audiencia, pues ya existe la determinación correspondiente en términos del artículo 19 constitucional, el cual es categórico en el sentido de que en el auto de vinculación a proceso pronunciado en la audiencia, se justificará el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

109. Además, se cuenta con la herramienta tecnológica de la videograbación y su almacenamiento correspondiente, la que debe ser considerada como la constancia fidedigna en la que el imputado puede advertir el fundamento legal y los motivos que tomó en consideración el juzgador para vincularlo a proceso, conforme lo dispone el numeral 16 constitucional.

110. Lo relatado evidencia que el tópico de que los actos de molestia deben constar por "escrito" en términos del artículo 16 constitucional, lejos de ser incompatible con el contenido de los diversos numerales 19 y 20 de la Ley Fundamental, están perfectamente armonizados, toda vez que la oralidad es el instrumento que rige el sistema de enjuiciamiento penal, y existe la videograbación de la audiencia en la que, precisamente, se hace constar el acto de molestia en todas sus dimensiones, particularmente la fundamentación y motivación que debe contener, sin que sea necesario que también se plasme por escrito la resolución en comento.

111. Además, las propias legislaciones procesales de los Estados de México, Nuevo León y Zacatecas, prevén que debe existir un registro de las audiencias. Al respecto, la regulación que establecen dichas legislaciones, es la siguiente:

Código Procesal Penal Para el Estado de México	Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León	Código Procesal Penal Para el Estado de Zacatecas
"**Artículo 41.** Las audiencias se registrarán en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto para producir segu-	"**Artículo 31.** Registro de los actos procesales. Los actos procesales se registrarán por cualquier	"**Artículo 32 Bis.** Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, los archivos de documentos, men-

ridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello."	medio que garantice su autenticidad, integridad, fiel reproducción y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales."	sajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad. "Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior. "Cuando un Juez utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultarán suficientes para acreditar su autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados. "Las autoridades judiciales de la materia podrán utilizar los medios referidos para comunicarse

		oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación. "El Pleno del Tribunal Superior de Justicia dictará los reglamentos o los acuerdos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios para garantizar su seguridad y conservación, así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley."

112. No debe soslayarse que dentro del proceso penal acusatorio, existen resoluciones distintas al auto de vinculación a proceso, cuya emisión y registro tendrá un tratamiento distinto, según la complejidad que revistan y las directrices que dispone la ley procesal aplicable para su pronunciamiento en concatenación con los preceptos constitucionales que rigen el proceso penal acusatorio.

113. Por otra parte, cabe mencionar que el hecho de que no conste por escrito la vinculación a proceso de ninguna manera puede generar inseguridad jurídica al gobernado para preparar su estrategia defensiva en las etapas

subsecuentes del proceso penal acusatorio o para interponer algún medio de impugnación en contra de dicha determinación, inclusive el juicio de amparo indirecto.

114. Efectivamente, en la audiencia inicial estará presente el imputado y su defensor, quien en ese momento percibirán por medio de sus sentidos el desarrollo de la audiencia y el dictado del auto de vinculación a proceso, es decir, conocerán en la audiencia el fundamento y la motivación que empleó el Juez de Control para vincularlo a proceso.

115. Además, conforme a los derechos de petición, acceso a la justicia, defensa e igualdad procesal, el imputado –*y también las demás partes*– podrán solicitar al Juez de Control, copia del audio y video de la audiencia, a fin de preparar su defensa o impugnar la vinculación a proceso.

116. Al respecto, esta Primera Sala también ha establecido[18] que cuando la videograbación de la audiencia, se expide por la autoridad emisora en un disco versátil digital (por sus siglas DVD), esa constancia adquiere la naturaleza de una prueba documental pública para efectos del juicio de amparo, al haber sido expedida y certificada por la autoridad emisora, con la cual el imputado y su defensa, robustecerá el conocimiento preciso y completo de la decisión que emitió el juzgador para vincularlo a proceso, y esté en aptitud de adoptar la estrategia defensiva que más le convenga.

117. Como se expresó con antelación, el principio de seguridad jurídica, equivale al conocimiento libre de dudas acerca del contenido de las normas jurídicas, su validez y aplicación. En el caso del auto de vinculación, la videograbación dotará al imputado del conocimiento completo de los fundamentos y motivos de su emisión, es decir, libre de dudas para que esté en aptitud de combatirlo.

118. Actuar en contrario, originaría diversas problemáticas que entorpecerían el funcionamiento del proceso penal.

119. Efectivamente, el hecho de que se emita por escrito el auto de vinculación a proceso, implicará vaciar el contenido de la decisión tomada en la audiencia de forma oral –*que es la que realmente tiene validez*– y se dará mayor peso a la resolución escrita.

---

[18] En la contradicción de tesis 455/2012.

120. Podría acontecer que lejos de que en la audiencia el Juez de Control, exprese de manera fundada y motivada su resolución de vincular a proceso, lo reserve al dictado de la resolución por escrito, lo que originará que ésta pueda ir más allá de lo expuesto oralmente, inclusive, que se plasmen aspectos no dilucidados en la propia audiencia en contravención a los principios constitucionales de inmediación y contradicción (centralidad de la audiencia).

121. También podría afirmarse que la constancia por escrito debe ser emitida en alcance a lo determinado por el Juez de Control de manera oral, es decir, sin ir más allá de lo expresado en la audiencia, respecto de la fundamentación y motivación, o que en la constancia por escrito, se transcriba literalmente lo acontecido en la audiencia en torno a la vinculación a proceso –*simple versión escrita de la audiencia*–; sin embargo, esa función la cumple la videograbación de la audiencia, pues basta que el imputado tenga acceso al audio y video para que de manera completa conozca el auto de vinculación.

122. Otro aspecto relevante es el atinente a qué resolución tendrá mayor peso en el examen que el tribunal de apelación o el Juez de amparo, efectúen para emitir su fallo cuando el imputado haya interpuesto algún recurso o promovido el juicio de amparo indirecto contra el auto de vinculación, a saber, la emitida en la audiencia advertida de la videograbación (documental pública para efectos del juicio de amparo), la pronunciada por escrito o ambas.

123. De igual forma, generará incertidumbre jurídica el hecho de que el imputado no tenga certeza plena del momento a partir del cual transcurrirá el plazo para controvertir el auto de vinculación vía recurso ordinario o juicio de amparo indirecto,[19] es decir, derivado de la emisión del auto de vinculación en

[19] De la lectura al artículo 17 de la Ley de Amparo se advierte que el plazo para promover la demanda, cuando el acto reclamado constituya el auto de vinculación a proceso, será de quince días. Dicho precepto a la letra dice:
"**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:
I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

la audiencia en la que estuvo presente, o cuando le sea entregada materialmente la resolución pronunciada por escrito.

124. Conforme a las consideraciones anteriores, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que a continuación sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS). El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el auto de vinculación a proceso, como la determinación mediante la cual el juzgador establece en la audiencia inicial si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado; asimismo, define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente. Razón por la cual, se trata de un acto de molestia emitido por el Juez de Control que, al restringir la libertad personal, debe estar fundado y motivado como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Federal; en ese tenor, si bien este último precepto constitucional prevé que el acto de molestia debe constar por escrito, no necesariamente implica que la determinación del Juez de Control adoptada en la audiencia, en la que expresará la fundamentación y motivación de su acto deba plasmarse en papel, sino lo trascendental es que exista un registro para que el imputado conozca los preceptos legales que facultaron al juzgador a pronunciarse en el sentido que lo hizo y el razonamiento jurídico en que apoyó tal determinación, a fin de garantizar su derecho a una debida defensa. En este sentido, en el caso del nuevo proceso penal acusatorio y oral que se rige por el artículo 20 constitucional, puede considerarse válidamente que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer el fundamento legal y las razones que tomó en cuenta el juzgador para vincularlo a proceso, en términos del precepto 19 de la Ley Fundamental, es la videograbación en soporte material en la que se registra

---

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de mérito, pues el hecho de que los actos de molestia deban constar por "escrito" en términos del numeral 16 en comento, lejos de ser incompatible con el contenido de los diversos preceptos 19 y 20, están perfectamente armonizados, toda vez que la oralidad es el instrumento y método de audiencias que rige el sistema de enjuiciamiento penal y existe la videograbación de las audiencias como una herramienta tecnológica que permite registrar y constatar el acto de molestia en todas sus dimensiones, particularmente la fundamentación y motivación que debe contener, lo que hace innecesario que se emita una diversa resolución en papel.

125. Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente), en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en cuanto a la competencia. Asimismo, por mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho de formular voto particular. El Ministro José Ramón Cossío Díaz, se reserva su derecho a formular voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS). El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el auto de vinculación a proceso, como la determinación mediante la cual el juzgador establece en la audiencia inicial si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado; asimismo, define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente. Razón por la cual, se trata de un acto de molestia emitido por el juez de control que, al restringir la libertad personal, debe estar fundado y motivado como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Federal; en ese tenor, si bien este último precepto constitucional prevé que el acto de molestia debe constar por escrito, no necesariamente implica que la determinación del juez de control adoptada en la audiencia, en la que expresará la fundamentación y motivación de su acto deba plasmarse en papel, sino lo trascendental es que exista un registro para que el imputado conozca los preceptos legales que facultaron al juzgador a pronunciarse en el sentido que lo hizo y el razonamiento jurídico en que apoyó tal determinación, a fin de garantizar su derecho a una debida defensa. En este sentido, en el caso del nuevo proceso penal acusatorio y oral que se rige por el artículo 20 constitucional, puede considerarse válidamente que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer el fundamento legal y las razones que tomó en cuenta el juzgador para vincularlo a proceso, en términos del precepto 19 de la Ley Fundamental, es la videograbación en soporte material en la que se registra de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de mérito, pues el hecho de que los actos de molestia deban constar por "escrito" en términos del numeral 16 en comento, lejos de ser incompatible con el contenido de los diver-

sos preceptos 19 y 20, están perfectamente armonizados, toda vez que la oralidad es el instrumento y método de audiencias que rige el sistema de enjuiciamiento penal y existe la videograbación de las audiencias como una herramienta tecnológica que permite registrar y constatar el acto de molestia en todas sus dimensiones, particularmente la fundamentación y motivación que debe contener, lo que hace innecesario que se emita una diversa resolución en papel.

1a./J. 34/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 168/2015. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 162/2014, con la tesis aislada II.2o.P.23 P (10a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y NO SÓLO EN FORMA ORAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1286, con número de registro digital: 2002239; criterio que comparte el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 301/2014.

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 207/2013, en esencia determinó, que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional, interpretado en un sentido amplio y en forma sistemática, en relación con el diverso 20 de la citada Carta Magna, que establece como principio rector del sistema acusatorio la oralidad de las actuaciones, a excepción de aquellos que la legislación aplicable establezca, se advierte que dichos preceptos constitucionales no son excluyentes entre sí, por lo que el auto de vinculación a proceso emitido de forma oral en términos de la legislación emitida respecto al nuevo sistema de justicia penal acusatorio, no es violatorio del derecho fundamental consagrado en el citado artículo 16 constitucional, dado que la legislación aplicable no dispone que el referido acto de molestia deba constar por escrito.

Tesis de jurisprudencia 34/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA CUANDO TRES O MÁS PERSONAS, INTEGRANTES DE UN GRUPO, PORTAN AL MENOS DOS ARMAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN III DEL REFERIDO PRECEPTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 240/2016. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 17 DE MAYO DE 2017. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: SULEIMAN MERAZ ORTIZ.

CONSIDERANDO:

4. PRIMERO.—**Competencia**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis I/2012, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).",[1] y 226, fracción II, de la Ley de Amparo,[2] vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los

---

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, I Tomo I, Libro VI (sic), marzo de 2012, página 9.

[2] "**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:
"...
"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos.

5. SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 227, fracción II,[3] en relación con el diverso 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo vigente, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.

6. TERCERO.—**Posturas contendientes**. Con la finalidad de establecer y determinar, si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente precisar las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al emitir sus resoluciones:

I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito (amparos directos ********, ********** y **********).**

7. Determinó que fue correcto que se tuvieran por acreditados los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y la posesión de cartuchos para ese tipo de armas; así como la responsabilidad penal del quejoso, ya que junto con otros dos sujetos portaron en el interior de un vehículo –*en medio*– un arma de fuego y treinta cartuchos.

8. Sin embargo, consideró indebido que en el acto reclamado se haya tenido por acreditada la agravante prevista en el último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, porque esa modificativa sanciona con mayor severidad el hecho de que la seguridad pública sea

---

[3] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:
"...
"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

amenazada en grado superior atendiendo al número de personas que atentan contra el bien jurídico tutelado, así como el tipo y el número de armas implicadas.

9. En otras palabras *–precisó el Tribunal Colegiado–* la agravante constriñe a la portación de armas (en sentido plural) por los tres integrantes del grupo, es decir, cada sujeto activo debe portar un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pues disponer que la portación sólo recae en un arma de fuego, resultaría intrascendente, porque únicamente uno de los sujetos podría hacer uso de la misma, de modo que el peligro a que se expone la sociedad no se vería incrementado.

10. Estimó que en el caso concreto no se demostró la agravante, porque los sentenciados estuvieron agrupados en número de tres personas al momento de portar un arma de fuego de las comprendidas en la fracción III del artículo 83, en relación con el diverso 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

11. El Tribunal Colegiado resolvió en los mismos términos los diversos juicios de amparo directo ********** y **********, los cuales fueron fallados en sesión de doce de noviembre de dos mil quince, en atención a que los quejosos eran coinculpados respecto del amparo directo **********.

II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (amparo directo ********, relacionado con el diverso **********).**

12. Determinó que al concatenar los medios de convicción de manera lógica, armónica y natural, se concluía que el quejoso de forma directa portaba un arma de fuego sin licencia *–revolver .38 especial–* y en forma conjunta con los otros miembros del grupo portó un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea *–rifle AR 15–* con lo que pusieron en peligro la seguridad y la tranquilidad pública *–bienes jurídicos tutelados–*.

13. Estimó correcta la agravante prevista en el último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, porque ésta se refiere al número de sujetos activos, no al número de armas que porten, pues esa circunstancia está prevista como agravante en el penúltimo párrafo de dicho numeral.

14. Consideró que la agravante no se refiere a la cantidad de armas, sino al número de personas que porten cualquiera de los artefactos bélicos

que prevé el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que el vocablo "porten", es un término genérico, no plural.

15. CUARTO.—**Existencia de la contradicción**. En principio, para determinar, si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que tales criterios se sostengan a través de tesis jurisprudenciales.

16. Más bien, por contradicción de "tesis", debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis. Sirve de apoyo para esta determinación, la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",[4] y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[5]

17. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos, es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúna una serie de características formales o fácticas.

18. Para corroborar, entonces, que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar, si existe la necesidad de unificar criterios, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales.

19. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de tesis, es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados *–no tanto los resultados que arrojen–* con el objeto de

[4] Tesis aislada P. L/94, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.
[5] Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

identificar, si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –*no necesariamente contradictorias en términos lógicos*–.

20. Por ende, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –*no en los resultados*– adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

21. Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

22. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados.

Primer requisito: Arbitrio judicial.

23. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito precisó que, conforme al último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los requisitos para que se actualice la agravante, son:

- La existencia de un grupo compuesto por tres o más personas.

- Tales personas porten armas de fuego, sin permiso.

• Esas armas sean de las comprendidas en la fracción III del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

24. Así, consideró que la agravante tiene por objeto sancionar con mayor severidad el hecho de que la seguridad pública sea amenazada en grado superior, en razón del número de personas que atentan contra el bien jurídico tutelado, al portar armas de fuego, siendo relevante el tipo de artefacto bélico y el número de armas implicadas, por lo que, necesariamente, deben existir más de una para que se actualice la agravante, ya que disponer sólo de un arma de fuego, la cantidad de sujetos activos resultaría intrascendente, pues sólo uno de ellos podría hacer uso del arma, de modo que el peligro a que se expone a la sociedad no se vería incrementado.

25. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito sostuvo que el hecho de portar cualquiera de las armas comprendidas en la fracción III del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, actualiza la agravante en cuestión, porque ésta debe ser entendida en cuanto al número de sujetos activos, no al número de armas.

Segundo requisito: Ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto jurídico.

26. Como puede advertirse, el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito resolvieron una cuestión jurídica en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, ya que en los referidos amparos directos determinaron lo conducente sobre la actualización de la agravante prevista en el último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, consistente en: "Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble."

27. En ese tenor, el ejercicio interpretativo de los Tribunales Colegiados se realizó sobre una misma problemática jurídica, a saber, si para la actualización de la referida agravante es necesario que los integrantes del grupo compuesto por tres o más personas, porten armas del catálogo previsto en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con excepción de las contempladas en los incisos a), b) e i) de ese numeral.

28. Sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

29. Para el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, es relevante que cada uno de los sujetos activos (tres o más personas,

integrantes de un grupo) porte un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

30. En tanto que, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito consideró irrelevante el número de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pues basta con la portación de una por parte de los integrantes del grupo, para que se actualice la agravante de mérito.

31. Lo expuesto revela que los Tribunales Colegiados estudiaron la misma agravante del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pero arribaron a conclusiones diversas y, por ende, establecieron consecuencias jurídicas dispares.

32. Bajo esa línea argumentativa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los Tribunales Colegiados efectuaron un ejercicio interpretativo sobre los mismos puntos jurídicos y arribaron a conclusiones diferentes.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

33. En el caso, como ya se ha mencionado, la materia de análisis en la contradicción de tesis se hace derivar de la postura asumida por los Tribunales Colegiados contendientes, pues reviste aspectos que no son coincidentes, por lo que se consideran suficientes, para que esta Primera Sala tenga por acreditada la existencia de un tema disímil que conduzca a emitir un criterio sobre los tópicos respecto de los que se formuló la denuncia.

34. A partir de todo lo anterior, se advierte que frente a esa disyuntiva jurídica, la divergencia de criterios se actualiza respecto del siguiente cuestionamiento: **¿La agravante del último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, requiere para su actualización que los sujetos activos (tres o más personas), integrantes de un grupo, porten dos o más armas del catálogo del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con excepción de las contempladas en los incisos a), b) e i) de ese numeral?**

35. Así las cosas, se estima que están reunidos los extremos, para afirmar la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los tribunales contendientes han expresado una posición antagónica en

torno a un tema determinado, en el que, esencialmente, se controvierten los mismos planteamientos jurídicos.

36. QUINTO.—**Criterio que debe adoptarse**. Debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que a continuación se expresan:

37. Por cuestión metodológica, es necesario efectuar algunas precisiones en torno al delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como las agravantes que contempla, particularmente la establecida en el último párrafo de la fracción III de ese numeral.

38. Así, el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a la letra dice:

"**Artículo 83.** Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

"**I.** Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley;

"**II.** Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley, y

"**III.** Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

"En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

"Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble."

39. En principio, cabe señalar que el bien jurídico protegido por el tipo penal de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, pertenece a los bienes jurídicos colectivos y cumple la función de

garantizar bienes individuales mediante una anticipación de la tutela penal, para evitar el riesgo de lesión, lo que se traduce en resguardar la paz y la seguridad pública.

40. Es un delito de peligro, porque no requiere que efectivamente se haya lesionado algún bien jurídico, es decir, es irrelevante para la perfección del delito que se constante el fin o la intención específica del sujeto activo.

41. Es un tipo penal común, porque el sujeto activo puede recaer en cualquier persona.

42. Es un delito de carácter permanente, ya que acontece durante todo el periodo en que se porta el arma, sin que el tipo penal exija un resultado material, para ser sancionado, al tratarse de un delito de peligro.[6]

43. La conducta se refiere a que el sujeto activo porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previstas en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sin el permiso correspondiente (artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos).[7]

44. El término "portar" se refiere a un elemento descriptivo del tipo penal, el que debe entenderse como llevar consigo, conducir o trasladar algo desde un lugar a otro.

45. La fracción I del numeral en comento prevé como sanción por la portación de armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de la ley, a saber, bayonetas, sables y lanzas, prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa.

---

[6] Jurisprudencia 1a./J. 136/2009, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. ES UN DELITO DE CARÁCTER PERMANENTE.", «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 578.»

[7] "**Artículo 24.** Para portar armas se requiere la licencia respectiva.
"Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.
"Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables."
"**Artículo 25.** Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:
"I. Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, y
"II. Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó."

46. La fracción II sanciona con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, la portación de revólveres calibre "357 *Magnum* y los superiores a 38" Especial; pistolas calibre "9mm *Parabellum*, *Lugger* y similares, las 38", Súper y Comando, y las de calibre superiores, previstas en los incisos a) y b) del artículo 11 de la ley.

47. Finalmente, en términos de su fracción III, la portación sin permiso recae sobre cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de la ley, a saber, las previstas en sus incisos c), d), e), f), g), h), j), k) y l),[8] por lo que la sanción será de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa. Lo anterior hace patente que el legislador excluyó de esta hipótesis normativa las armas previstas en los incisos a), b) e i) del referido artículo 11, ya que éstas las contempló en las fracciones I y II del numeral 83.

48. En síntesis, dicho artículo contiene tres penas distintas tomando en cuenta los artefactos bélicos que se porten, sin permiso.

49. En torno a la portación de armas de fuego, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha decantado en diversos criterios jurisprudenciales respecto a dicho tipo penal.

50. Así, la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 116/2001, de la que derivó la jurisprudencia 1a. /J. 25/2004,[9] de rubro: "PORTACIÓN DE

---

[8] "**Artículo 11.** Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:
"...
"c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.
"d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.
"e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.
"f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta.
"g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.
"h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.
"j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.
"k) Aeronaves de guerra y su armamento.
"l) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas."

[9] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 340.

ARMA DE FUEGO. SE CONFIGURA ESE DELITO CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARMA SE ENCUENTRE DENTRO DE LA CABINA DEL VEHÍCULO, AL ALCANCE INMEDIATO DE LA PERSONA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE SE REALICEN PARA ACCEDER A ELLA.", estableció que la portación se actualiza con la sola circunstancia de que el arma se encuentre dentro de la cabina del vehículo, al alcance inmediato del sujeto activo, con independencia del número de movimientos que se realicen, ya que el bien jurídico protegido, a saber, la paz y la seguridad pública, se ve afectado con la sola circunstancia de que el activo lleve consigo un arma dentro de la cabina del automóvil.

51. Posteriormente, en la jurisprudencia 1a./J. 195/2005,[10] de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE INTEGRA ESE DELITO CUANDO ÉSTA SE LLEVA CONSIGO, EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO Y CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE EL SUJETO ACTIVO DEBA REALIZAR PARA ALLEGÁRSELA.", esta Primera Sala precisó que el término "portar" tiene un significado amplio que se traduce en llevar consigo el arma, por lo que resulta evidente que el ilícito se configura cuando el arma se encuentra en cualquier sitio del vehículo, ya sea en la cabina, la guantera, la cajuela trasera, el motor, etcétera, independientemente del número de movimientos que el sujeto deba realizar para allegársela.

52. Otro criterio relevante para la solución de la contradicción de tesis, es la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (10a.),[11] de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PUEDE CONFIGURARSE ESE DELITO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO DETENIDAS A BORDO DE UN VEHÍCULO EN EL QUE SE ENCUENTRE UN ARMA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTÉ PRESENTE QUIEN ASUMIÓ SU TENENCIA.", en la que se determinó, con ciertas directrices, que el delito de portación de arma de fuego sin licencia, puede configurarse respecto de las personas que hayan sido detenidas a bordo de un vehículo en el que se encuentra un arma con independencia de que esté presente quien asumió su tenencia, en virtud de que esta particularidad no excluye la posibilidad de que pueda utilizarla otro de los acompañantes por virtud del consentimiento de aquél, o en su defecto, porque sea desapoderado de ella.

---

[10] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 396.
[11] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 144.

53. Es decir, una sola arma que se encuentre en un vehículo es suficiente para que potencialmente se pueda atribuir a todos sus ocupantes la portación, derivado del conocimiento y la disponibilidad del artefacto bélico.

54. Hechas las precisiones anteriores, deben abordarse las agravantes que el artículo 83 en análisis prevé, de tal manera que la primera de ellas, a la que hace referencia el penúltimo párrafo, dispone: "En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes."

55. Conforme a esa redacción, tal agravante cobra aplicación, para cualquiera de las fracciones del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, porque se está sancionando con mayor severidad al sujeto o sujetos activos que porten dos o más armas de las previstas en el artículo 11 de dicha ley, ya que la pena podrá aumentar hasta en dos terceras partes del supuesto normativo que se actualice.

56. Ahora bien, el último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece una diversa agravante, la cual es exclusiva de la conducta descrita por el legislador en el tipo básico de la fracción III del referido numeral, pues el supuesto acontece cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en los incisos c), d), e), f), g), h), j), k) y l) del artículo 11 de la ley; en este caso, la pena que corresponda imponer a cada uno de los sujetos activos se aumentará al doble.

57. Como puede advertirse, las dos agravantes en comento son susceptibles de actualizarse en relación con el tipo penal previsto en la fracción III del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

58. En el caso concreto, como se anunció, la divergencia de criterios surge respecto de la agravante relativa a cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del artículo 83, ya que para un Tribunal Colegiado era relevante que cada uno de los sujetos activos (tres o más personas), portara un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y para el otro, era irrelevante el número de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pues solamente, debía atenderse al número de personas que integran el grupo para que se actualizara la calificativa en cuestión.

59. Como primer acercamiento, para la solución del problema, es necesario precisar que la literalidad del texto en el que se estableció la agravante de mérito, revela que el legislador dispuso expresamente que la portación por

los integrantes de un grupo, debía ser de las "armas" comprendidas en la fracción III del artículo 83 de la ley, es decir, conforme a tal redacción, descartó que fuese una sola arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, la que debían portar tres o más personas, integrantes de un grupo, para que se actualizara la agravante.

60. En ese orden de ideas, al establecer el término "armas", el legislador dispuso gramaticalmente que fueran más de una, lo que revela que la actualización de la calificativa está condicionada tanto a la pluralidad de sujetos, como al número de armas de fuego de las comprendidas en la fracción III del artículo 83 en comento.

"Las reformas propuestas, en su conjunto, constituyen una respuesta a la demanda generalizada de la sociedad por mayor seguridad y tranquilidad públicas; condiciones éstas necesarias para la realización plena de las personas en un orden social de libertad y respeto, consustancial al Estado de derecho."

66. La anterior transcripción permite advertir que la propuesta del Ejecutivo Federal radicó en aumentar sustancialmente las penas de prisión de los delitos que regula la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a fin de salvaguardar con mayor intensidad la seguridad pública y la paz social.

67. Por su parte, la Cámara de Diputados dictaminó tal iniciativa de ley el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en los siguientes términos:

"Honorable asamblea: A la Comisión de Justicia que suscribe, le ha sido turnada la iniciativa del señor presidente de la República, licenciado Carlos Salinas de Gortari, por medio de la cual se reforman y adicionan varios artículos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

"Es verdad, como se dice en la exposición de motivos, que se han agudizado los síntomas en el uso indebido de armas de fuego, sobre todo en su modalidad de acopio, así como en la introducción al territorio nacional y en la comercialización de las mismas, fenómenos que dan lugar a hechos constitutivos de delitos graves.

"El inicialista apreció, durante su campaña, política la profunda preocupación de los mexicanos ante los síntomas señalados.

"De allí que haya resuelto revisar la política criminal y proponer reformas al Código Penal, a las cuales agrega las que ahora plantea para modificar varias disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

"Se considera que es necesario reforzar enérgicamente los medios e instrumentos legales para erradicar el mal uso de las armas, contrarrestando al mismo tiempo, factores criminógenos que desembocan en actividades antisociales sumamente reprochables y tomando también las medidas administrativas que se requieran.

"Bajo las anteriores consideraciones, se propone reformar el artículo 83 de la ley que se analiza. En el texto vigente se castiga con seis meses a tres años de prisión y de uno a diez días de multa a quien sin permiso porte armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, comprendidas en los incisos a, b, e i del artículo 11 de la ley. Igualmente, el texto en vigor impone pena de dos a nueve años de prisión y de dos a quince días de multa a quienes porten cualquier arma de las comprendidas en el resto de los incisos del citado artículo 11.

"Las modificaciones que se plantean hacen una distinción más adecuada a los diversos supuestos de la portación de armas, reduciendo la pena actual de seis meses a tres años para quedar de tres meses a un año de prisión, subsistiendo los mismos montos para la multa, cuando la portación sea de bayonetas, sables y lanzas, lo cual se justifica porque este tipo de instrumentos representan menos peligrosidad que los revólveres o pistolas mencionados en los incisos a y b.

"Para estos dos últimos casos, en cambio la pena se agrava para quedar de uno a cinco años de prisión y la multa puede fijarse de cinco a veinte días.

"Para el resto de las hipótesis del artículo 11 que aluden a armas de mayor entidad destructiva también la iniciativa aumenta la pena actual de dos a nueve años de prisión señalando una de tres a doce años. La comisión dictaminadora juzgó conveniente en este caso no modificar el mínimo vigente y sólo elevar máximo con lo que se amplía el arbitrio judicial y se facilita la individualización equitativa de la sanción dada la amplia gama de tipos de armas a que se refiere el multicitado artículo 11.

"Se agrega un párrafo al artículo 83, que dice que cuando la portación de armas comprendidas en las fracciones II y III se realizare por un grupo de tres o más personas, la pena aplicable a cada una de ellas se aumentará al doble.

"La comisión estima que esta adición, por las características de las armas a que se refieren las fracciones II y III del artículo 83, solamente es procedente en esta última fracción III. En efecto, la agravación que se propone, consistente en incrementar al doble la pena para quienes formen parte de grupos de tres o más personas, no se considera adecuada si son cortas las armas que se portan. Por otra parte, si resulta conveniente que las penas se incrementen cuando se trata de los instrumentos comprendidos en la fracción III ya que se refiere a armas largas, cañones, municiones, proyectiles, navíos, aeronaves, artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, de gran poder destructivo y de una sofisticación superior. Quienes se encuentren en este supuesto representan un grave peligro social."

68. Como puede advertirse, la agravante en cuestión fue introducida mediante la reforma a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se estableció que esa modificativa únicamente, debía ser aplicable a las armas comprendidas en la fracción III del artículo 83, pues esta hipótesis normativa se refiere a "armas largas, cañones, municiones, proyectiles, navíos, aeronaves, artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, de gran poder destructivo y de una sofisticación superior y quienes se encuentren en este supuesto representan un grave peligro social".

69. En ese tenor, se descartó que la agravante comprendiera también las armas cortas de las fracciones I y II del artículo 83, a saber, las previstas en los incisos a), b) e i) del diverso numeral 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

70. Asimismo, de la lectura integral de la exposición de motivos y del dictamen en comento, se puede advertir que el legislador pretendió regular con mayor rigor la portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, particularmente las previstas en la fracción III, porque representan un "grave peligro para la sociedad".

71. El legislador justificó la agravante, al precisar que si un grupo de tres o más personas portan esos artefactos de guerra, el peligro para la sociedad se eleva exponencialmente.

72. Dicha justificación se sustenta en el impacto masivo de las armas de gran poder destructivo y de una sofisticación superior, y la circunstancia de que sean tres o más personas, integrantes de un grupo, quienes las porten, incrementa el peligro que se puede causar a la paz y a la seguridad pública.

73. Por tal razón, el legislador agravó la sanción penal cuando se presenta esa combinación en el número de sujetos activos y la portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

74. Lo que se corrobora con la circunstancia de que el legislador determinó no incluir en dicha agravante a quienes porten armas de las previstas en los incisos a), b) e i) del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, derivado de que se trata de armas de menor calibre, entendiendo que, al margen de que también fueran tres o más personas, integrantes de un grupo, quienes porten esas armas, tal circunstancia no representaría una situación de peligro grave, como sí acontece cuando se trata de los instrumentos bélicos –*de alto poder*– comprendidos en la fracción III.

75. En ese orden de ideas, debe responderse en sentido afirmativo el cuestionamiento materia de la presente divergencia de criterios, consistente en: **¿La agravante del último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, requiere para su actualización que los sujetos activos (tres o más personas), integrantes de un grupo, porten dos o más armas del catálogo del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con excepción de las contempladas en los incisos a), b) e i) de ese numeral?**

76. Ello, porque el legislador pretendió sancionar con dicha agravante que integrantes de un grupo de tres o más personas, porten armas de fuego contempladas en la fracción III (que remite al diverso numeral 11) del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, derivado de que se eleva la capacidad de ataque del grupo, al contar con armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas; en ese orden, tal combinación incrementa el daño al bien jurídico que se pretende tutelar.

77. En consecuencia, esta Primera Sala considera que no basta para que se configure la agravante del último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que los sujetos activos (tres o más personas), integrantes de un grupo, porten sólo un arma, sino que es necesario que sean al menos dos armas de las comprendidas en la fracción III del referido precepto legal, para la actualización de tal calificativa.

78. Ello, en virtud de que el legislador pretendió sancionar la capacidad de lesionar a la sociedad y perturbar la seguridad pública, cuando el factor humano (integrantes de un grupo) se conjuga con la portación de dos o más armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

79. En ese tenor *–como se señaló en los párrafos 60 y 61 de esta ejecutoria–* la literalidad del término "armas" de fuego, comprende una pluralidad de artefactos bélicos, es decir, al menos dos armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

80. De esa manera se obtiene que, la inclusión de una agravante más severa, consistente en elevar al doble la pena que dispone la fracción III del artículo 83, no obedeció, propiamente, a que los sujetos activos porten una o varias armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas, pues tales conductas ya están contempladas en las primeras fracciones del numeral 83, y en la agravante de su párrafo penúltimo; sino que la problemática radica conforme a la propia redacción de la calificativa en estudio y los motivos que tomó en cuenta el legislador, en que exista un grupo integrado por tres o más personas, que porten dos o más armas comprendidas en los incisos c), d), e), f), g), h), j), k) y l) del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que son las de mayor poder destructivo, debido a la capacidad de ataque del grupo por la disponibilidad o alcance sobre los artefactos bélicos, y el peligro que ello genera al bien jurídico tutelado.

81. Tales consideraciones se robustecen con la circunstancia de que la penalidad de la agravante de mérito será del doble de la que corresponde a las personas involucradas conforme a la fracción III, pues, precisamente, lo que se pretende sancionar es la capacidad de ataque de un grupo, en la medida de que la pluralidad de sujetos (tres o más) integrantes de un grupo y la portación de al menos dos armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, representan un grave peligro para la sociedad, por el daño exponencial que puede producir esa combinación.

82. Por tanto, no basta para la configuración de la agravante en comento, que los integrantes del grupo únicamente lleven consigo un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ya que es indispensable que el grupo conformado por tres o más personas porten al menos dos armas de las comprendidas en la fracción III del artículo 83.

83. Además, no sería dable la actualización de la agravante en estudio, cuando los integrantes de un grupo (tres o más personas) porten únicamente un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, porque esa conducta bien podría sancionarse con el tipo básico previsto en la fracción III del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

84. Al respecto, es importante traer a colación lo que ha establecido esta Primera Sala *–párrafos 50 y 51 de esta ejecutoria–*, en el sentido de que lo

trascendente para la configuración del elemento objetivo del tipo penal de portación de arma de fuego, no sólo radica en que materialmente se lleve consigo el instrumento bélico, sino que la conducta también puede acontecer al momento en que el arma se encuentra al alcance inmediato de las personas.

85. Esas consideraciones permitieron a esta Primera Sala determinar, *–tal como se precisó en el párrafo 52–* que puede actualizarse el delito de portación de arma de fuego respecto de las personas que hayan sido detenidas a bordo de un vehículo en el que se encuentre un arma, independientemente de que esté presente quien asumió su tenencia.

86. Por ende, es dable señalar que cuando se encuentra un arma de fuego a varias personas, que no puedan catalogarse como integrantes de un grupo, es susceptible que el delito de portación pueda atribuirse a cada uno (con sólo un artefacto bélico), ya que cualquiera podría utilizarla con motivo del consentimiento de quien haya asumido su tenencia, o en su defecto, porque éste sea desapoderado de ella por alguno de los acompañantes, lo que actualizaría el tipo básico que contempla la fracción III del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (10a.) en comento *–citada en el párrafo 52–*.

87. Conforme a las anteriores consideraciones, la agravante del último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sí podría configurarse respecto de los integrantes de un grupo de tres o más personas que hayan sido detenidas a bordo de un vehículo, en el que se encuentren al menos dos armas de las comprendidas en la fracción III del referido numeral, porque existe la posibilidad de que puedan ser utilizadas por cualquiera de los integrantes del grupo.

88. Efectivamente, si son detenidas a bordo de un vehículo tres o más personas integrantes de un grupo, que lleven consigo dos o más armas en comento, la agravante puede actualizarse válidamente, pues, por una parte, la portación se configura con la sola circunstancia de que las armas se encuentren en cualquier sitio del vehículo, al alcance inmediato de los sujetos activos, con independencia del número de movimientos que deban realizar para allegársela *–jurisprudencias 1a. /J. 25/2004 y 1a./J. 195/2005–*; y, por otra, con motivo de la pluralidad de sujetos y armas de alto poder, cualquiera de los integrantes del grupo (tres o más personas) pueden utilizarlas.

89. En virtud de lo relatado, se concluye que la agravante del último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se

actualiza cuando los integrantes de un grupo (tres o más personas) lleven consigo dos o más armas de las comprendidas en la fracción III del referido numeral, ya que, como se ha precisado, el legislador pretendió sancionar con mayor severidad la capacidad de ataque que se incrementa tanto en lo individual como en lo colectivo.

90. Cabe mencionar que, en sesión de diecisiete de junio de dos mil quince, esta Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión 895/2015,[12] en el que determinó que la agravante prevista en el último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no contraviene el principio *ne bis in idem*. Se precisó que el legislador no penalizó la misma conducta o circunstancia más de una vez, pues el tipo penal básico previsto en la fracción III de dicho artículo sanciona la portación de un arma de fuego de las allí contempladas.

91. También se consideró que la agravante sanciona la circunstancia de que tres o más personas, integrantes de un grupo, porten –*cada uno*– una de esas armas, pues con ello se eleva el grado de peligrosidad, debido a que la capacidad de ataque de tres de esas armas juntas, constituye un riesgo a la integridad y a la vida de otras personas.

92. Lo anterior denota que, en el amparo directo en revisión, se hizo una precisión en torno al número de armas que, debe portar el grupo de tres o más personas para que se actualice la calificativa; sin embargo, tal consideración se efectuó para dilucidar la constitucionalidad de esa agravante a la luz del principio *ne bis in idem*, lo que constituye un tema distinto al analizado en la presente ejecutoria.

93. En efecto, en el referido amparo directo en revisión, la litis se centró en establecer, si el último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, era acorde con el artículo 23 constitucional, en cuanto a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, derivado de que el Tribunal Colegiado estimó que la norma impugnada no afectaba el referido principio constitucional, porque el legislador estableció una penalidad agravada diversa a la del tipo básico.

---

[12] Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y presidente y ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron su derecho de formular voto particular.

94. En tal virtud, la litis a dilucidar en el referido amparo directo en revisión, no fue la misma que se analiza en la presente contradicción de tesis, consistente en que la agravante en cuestión, se actualiza cuando los sujetos activos (tres o más personas) integrantes de un grupo, porten armas del catálogo del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con excepción de las contempladas en los incisos a), b) e i) de ese numeral.

95. Por tanto, si el tema de constitucionalidad del amparo directo en revisión no fue en relación con el número de armas que, deben portar los activos, para que se configure la agravante prevista en el último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sino en la prohibición de doble enjuiciamiento previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal; el pronunciamiento que se realizó en ese precedente, en cuanto al número de armas que cada integrante del grupo debe portar, no tiene impacto alguno en la presente ejecutoria, porque la materia de la contradicción fue, precisamente, determinar sobre la pluralidad de armas necesarias, para que se actualice la calificativa de mérito.

96. Conforme a las consideraciones anteriores, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que a continuación sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA CUANDO TRES O MÁS PERSONAS, INTEGRANTES DE UN GRUPO, PORTAN AL MENOS DOS ARMAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN III DEL REFERIDO PRECEPTO. La fracción III del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dispone el tipo penal de portación sin permiso de las armas previstas en los incisos c), d), e), f), g), h), j), k) y l), del numeral 11 de esa ley, por lo que la sanción será de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa. Ahora bien, el último párrafo del artículo 83 en comento prevé la agravante consistente en que tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la referida fracción III, conforme a la cual la pena que corresponda imponer a cada uno de los sujetos activos se aumentará al doble. En ese tenor, si se parte de la literalidad del texto en el que se precisó la agravante de mérito, se puede advertir que la portación debe ser de las "armas", es decir, conforme a tal redacción se dispuso que fueran más de una, ya que lo relevante es la existencia de tres o más personas, integrantes de un grupo, así como la disponibilidad o alcance que tengan sobre diversos artefactos bélicos. Además, no puede

disgregarse el número de sujetos activos y la cantidad de armas que deben portar, sino que es necesario que se configuren tales elementos derivado de las razones que consideró el legislador para aumentar al doble la sanción, a saber, la severidad con que debe ser sancionada la capacidad de ataque de los integrantes de un grupo (tres o más personas), ya que si portan al menos dos armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, el peligro para la sociedad se eleva exponencialmente, en virtud del impacto masivo de las armas y su combinación con el número de sujetos activos que las portan. De allí que, la agravante del último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, requiere para su actualización que el grupo integrado por tres o más personas, lleven consigo dos o más armas de las antes referidas, derivado de que su capacidad de ataque se potencializa y pone en riesgo de manera considerable el bien jurídico que se pretende proteger.

97. Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente), en contra del voto emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA CUANDO TRES O MÁS PERSONAS, INTEGRANTES DE UN GRUPO, PORTAN AL MENOS DOS ARMAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN III DEL REFERIDO PRECEPTO. La fracción III del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dispone el tipo penal de portación sin permiso de las armas previstas en los incisos c), d), e), f), g), h), j), k) y l), del numeral 11 de esa ley, por lo que la sanción será de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa. Ahora bien, el último párrafo del artículo 83 en comento prevé la agravante consistente en que tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la referida fracción III, conforme a la cual la pena que corresponda imponer a cada uno de los sujetos activos se aumentará al doble. En ese tenor, si se parte de la literalidad del texto en el que se precisó la agravante de mérito, se puede advertir que la portación debe ser de las "armas", es decir, conforme a tal redacción se dispuso que fueran más de una, ya que lo relevante es la existencia de tres o más personas, integrantes de un grupo, así como la disponibilidad o alcance que tengan sobre diversos artefactos bélicos. Además, no puede disgregarse el número de sujetos activos y la cantidad de armas que deben portar, sino que es necesario que se configuren tales elementos derivado de las razones que consideró el legislador para aumentar al doble la sanción, a saber, la severidad con que debe ser sancionada la capacidad de ataque de los integrantes de un grupo (tres o más personas), ya que si portan al menos dos armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, el peligro para la sociedad se eleva exponencialmente, en virtud del impacto masivo de las armas y su combinación con el número de sujetos activos que las portan. De allí que, la agravante del último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, requiere para su actualización que el grupo integrado por tres o más personas, lleven consigo dos o más armas de las antes referidas, derivado de que

su capacidad de ataque se potencializa y pone en riesgo de manera considerable el bien jurídico que se pretende proteger.

1a./J. 48/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 240/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 17 de mayo de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 307/2009 relacionado con el juicio de amparo directo 415/2009, sostuvo la tesis III.2o.P.232 P, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA, DELITO DE. LA APLICACIÓN DE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, ATIENDE AL NÚMERO DE PARTÍCIPES Y NO AL DE ARMAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 2766, registro digital: 164725.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 16/2016 y el juicio de amparo directo 284/2015, relacionado con el juicio de amparo directo 285/2015, sostuvo que la agravante contenida en el último párrafo del artículo 83, en relación con el diverso 11, inciso c, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se actualiza ante la portación de pluralidad de armas por tres o más integrantes de un grupo, pues su finalidad primordial es la de sancionar con mayor severidad el hecho de que la seguridad pública sea amenazada en grado superior, siendo menester la existencia de más de un artefacto bélico.

Tesis de jurisprudencia 48/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de junio de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 16/2016, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia IV.1o.P. J/8 (10a.), de título y subtítulo: “CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS, AMBOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, SI EN UN MISMO SITIO, EL ACTIVO TIENE ESOS ARTEFACTOS DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1544.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CUANDO EL EFECTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR SEA PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO PROCEDE IMPONER LA GARANTÍA DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 349/2016. SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE MAYO DE 2017. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALFONSO FRANCISCO TRENADO RÍOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados pertenecientes a diferente Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

En sustento a lo anterior, se cita el criterio emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO, CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."[1]

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que el Magistrado Omar Liévanos Ruiz, integrante del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, se encuentra facultado para ello.

TERCERO.—**Posturas contendientes**. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima

[1] Tesis aislada P. I/2012 (10a.), Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9. De texto: "De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

• **Criterio del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**.

En sesión de **once de agosto de dos mil dieciséis**, el órgano colegiado en cita resolvió el **incidente en revisión** **********, promovido por **********, en su carácter de **ofendida del delito**, contra la interlocutoria dictada en el **juicio de amparo** ********** por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, en la que le **concedió la suspensión definitiva** del acto reclamado, **condicionando sus efectos al otorgamiento de una garantía** por la cantidad de **********.

El juicio de amparo de que se habla, se promovió contra la sentencia dictada dentro del **toca penal** **********, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa, acusada, Ministerio Público y parte civil, contra la **sentencia definitiva** dictada a **********, por el delito de homicidio culposo en agravio de ********** (padre de la recurrente y quejosa), por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, en la que decretó la nulidad de los actos procesales a partir del auto que declaró finalizado el periodo ordinario de pruebas, con excepción de aquellas diligencias que, por su naturaleza no pudieran repetirse, con la finalidad de proceder de conformidad con el numeral 478 del Código de Procedimientos Penales en el Estado y notificar a la acusada el derecho que tenía para designar defensor que tuviera título en derecho para que la asistiera y defendiera en el proceso y, en caso de no ejercer tal derecho, el juzgado le designara uno público; y, realizado lo anterior, se desahogaran diversas probanzas para continuar con las etapas procesales hasta el dictado de la sentencia respectiva.

El Juez de Distrito estimó que el acto reclamado era susceptible a la medida de suspensión solicitada de conformidad con los artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en tanto que se trataba de un acto que, por su naturaleza producía consecuencias hacia el futuro, en virtud de que ordenaba **la reposición del procedimiento**, por lo que concluyó que la parte quejosa –ofendida– tenía un interés legítimo para obtener esa medida cautelar, la que de no otorgarse podría ocasionarle daños y perjuicios de difícil reparación.

Así, el Juez de Distrito determinó que la suspensión concedida surtía sus efectos desde luego, pero que dejaría de hacerlo si la ofendida quejosa no

otorgaba la garantía pecuniaria impuesta para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar a la parte tercero interesada –inculpado–, en caso de que la quejosa no obtuviera sentencia favorable.

El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el **incidente en revisión** **********, determinó **confirmar en sus términos la resolución del Juez de Distrito en la que impuso el pago de una garantía a la quejosa para que surtiera efectos la suspensión**, con base en las consideraciones siguientes:

"… de oficio los integrantes de este Tribunal Colegiado, observan que el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, por acuerdo de tres de diciembre de dos mil quince, tramitó el presente incidente conforme a la Ley de Amparo abrogada el tres de abril del dos mil trece, asimismo, la audiencia incidental la inició con la citada ley abrogada; sin embargo, al citar los preceptos en que fundó su determinación que ahora se revisa, aplicó la Ley de Amparo en vigor.

"…

"En ese orden de ideas, para el trámite y resolución de la medida cautelar, es menester la aplicación de las disposiciones conducentes de la anterior Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, cuenta habida que el artículo transitorio décimo, segundo párrafo, de la actual legislación de la materia establece que en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la abrogada Ley de Amparo.

"De ahí que si en el caso concreto, se aprecia que el acto reclamado consistente en la resolución de catorce de octubre de dos mil quince, dictada en el toca penal **********, mediante la cual revocó la sentencia definitiva de primera instancia dictada el diecisiete de julio anterior, por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, en la causa penal **********, fue pronunciado en un procedimiento iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal –que lo fue el siete de marzo de dos mil quince, en la región de Morelia– por lo que inconcuso es que debe aplicarse para la tramitación y resolución de la suspensión la legislación abrogada. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 32/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS EN DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DEBERÁN REGIRSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA.' (transcribe texto y datos de identificación)

"...

"Ahora, no obstante que el Juez Tercero de Distrito debió aplicar la ley abrogada, citó artículos de la Ley de Amparo vigente, empero tal cita errónea de preceptos no conlleva a la revocación de la resolución que se revisa, pues las consideraciones son acordes a la legislación abrogada, máxime, que entre ambas legislaciones en los preceptos invocados por el Juez de amparo, no contienen cambios sustanciales que afecten a lo decidido por el a quo y que sean en beneficio de la quejosa o que hayan dejado sin defensa a las partes por crear confusión jurídica.

"Lo anterior es así, ya que los artículos citados por el Juez de Distrito que son los numerales 128, 129, 132, 136, 138, 139 y 144 de la vigente Ley de Amparo, tienen redacción similar a los artículos 124, 125, 130, 131, 139 y 142 de la legislación abrogada, preceptos que de su lectura se aprecia que únicamente regulan el trámite de la suspensión; cuando se está en un acto que afecta el interés público; la procedencia de la suspensión de los actos reclamados y lo relativo a la garantía y tiempo para su exhibición; de ahí que ambas legislaciones son congruentes con las consideraciones expuestas en la resolución recurrida; por ello, la cita de los numerales de la ley vigente no le irroga perjuicio alguno a la recurrente. Al respecto es aplicable por las consideraciones que la sustentan, la tesis de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"'CITA ERRÓNEA DE ARTÍCULOS POR EL JUEZ DE DISTRITO.' (transcribe texto y datos de identificación)

"Precisado lo anterior, este órgano colegiado aprecia que fue correcto que el Juez de amparo concediera la suspensión definitiva a la quejosa para los efectos de que no se ejecutara la resolución reclamada que ordenó reponer el procedimiento de primera instancia, lo que es acorde a lo establecido en la jurisprudencia que citó establecida, por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.' (transcribe texto y datos de identificación)

"Ahora bien, en relación a la garantía que fue fijada por el Juez de Distrito consistente en la cantidad de **********, para que continuara surtiendo sus efectos la suspensión definitiva, son infundados los agravios que expresó la recurrente. Veamos.

"La suspensión del acto reclamado en el amparo es una providencia de carácter instrumental, que tiene por objetivo paralizar el acto emanado de alguna autoridad, con la finalidad precisamente, de conservar la materia del amparo y, en su caso, para que a la quejosa no se le cause perjuicio que sea de difícil reparación. Su contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.

"El objeto primordial de esa providencia cautelar es mantener viva la materia del juicio de amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; así, en virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio o no de la Constitución.

"Ahora, si bien es cierto que en términos generales, el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado coloca en una situación privilegiada a la quejosa, generando un desequilibrio respecto de la tercero interesada, a la que se impide ingresar en su esfera jurídica un derecho que aparentemente le corresponde.

"Ante ello, el numeral 125 de la Ley de Amparo abrogada, prevé, para los casos en que la concesión de la medida cautelar ocasione daño o perjuicio al tercero interesado, el establecimiento de una garantía con la que, en su caso, pueda repararse el daño e indemnizar los perjuicios ocasionados con tal medida.

"Tal precepto asegura al beneficiado por el acto de autoridad, cuya ejecución se suspendió, la indemnización que le corresponda por los daños y perjuicios que, en caso de negarse la protección constitucional o sobreseerse en el amparo, le haya ocasionado la imposibilidad jurídica de que se ejecutara el acto reclamado.

"Por tanto, con el otorgamiento de la garantía se podrá restaurar el equilibrio perdido ante la concesión de la suspensión, que se erige en una

condición de ésta y hace factible la indemnización de los daños y perjuicios originados por la suspensión concedida respecto de un acto apegado a derecho. El ordinal 125 de la Ley de Amparo abrogada dispone:

"'Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

"'Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.'

"De tal manera, el primer párrafo del precepto transcrito prevé el otorgamiento de garantía por parte del quejoso, cuando con la suspensión que se le otorgue se pueda ocasionar daño o perjuicio al tercero, garantía que servirá para reparar el daño e indemnizar el perjuicio que se hubieren causado con la referida medida cautelar. El segundo párrafo, establece la fijación de una garantía de manera discrecional por parte del juzgador, para los casos en que los derechos del tercero interesado se afecten con la concesión de la medida cautelar y no sean estimables en dinero.

"En esas condiciones, considerando que tratándose de actos o resoluciones intraprocesales relacionados con la reposición del procedimiento, el efecto de la suspensión consistirá en detener la ejecución de una resolución que ha invalidado un juicio concluido en todas sus etapas procesales, lo que conlleva que el Juez del conocimiento se abstenga de reponer el procedimiento en los términos indicados por la responsable y, con ello, se abstenga de dictar la sentencia definitiva hasta que se resuelva el juicio de amparo correspondiente; por ende, los daños que se pueden causar a la tercero interesada consistirán en el retardo en la emisión de la resolución del juicio natural hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo.

"En tal virtud, cuando el efecto de la suspensión consiste en la abstención del dictado de la sentencia definitiva, no es aplicable el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo, pues el daño que se pudiera causar al tercero con dicha medida cautelar no es patrimonial, toda vez que el acto reclamado constituye una cuestión procesal; de ahí que los daños que se pueden causar a la tercero interesada consistirán en retardo en la emisión de la resolución del juicio natural hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo.

"Sin embargo, sí es aplicable el segundo párrafo de dicho precepto, toda vez que como se indicó, el retardo en el dictado de la sentencia, afecta

el derecho de celeridad procesal de la tercero interesada, el cual, no es estimable en dinero.

"El artículo 17 constitucional, en su segundo párrafo, dispone: (transcribe texto)

"Del precepto reproducido, se desprende el derecho a la tutela jurisdiccional, la cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

"El criterio señalado se encuentra contenido en la siguiente jurisprudencia:

"'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.' (transcribe texto y datos de identificación)

"De lo anterior se tiene que todo gobernado goza del derecho de que los tribunales resuelvan sobre su condición jurídica de manera pronta y expedita, en los plazos y términos que fijen las leyes.

"En esas condiciones, resulta que el derecho de celeridad procesal del cual goza la tercera interesada, se ve afectado por la suspensión que se otorga contra el acto o resolución intraprocesal reclamado, pues como ya quedó apuntado, el efecto de tal medida consistirá en detener la ejecución de una resolución que ha invalidado un juicio concluido en todas sus etapas procesales y, por ende, que el Juez de la causa penal de origen se abstenga de emitir la sentencia respectiva hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo.

"Por tanto, la suspensión que se concede en contra de actos intraprocesales, cuyo efecto cause retardo en la emisión de la sentencia definitiva en el juicio natural, afecta el derecho de celeridad procesal de la tercera interesada, el cual no es estimable en dinero, por lo que la autoridad que conozca del amparo, deberá fijar de manera discrecional el importe de la garantía de conformidad con el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo.

"Sin que impida concluir así, que la recurrente alegue que tiene el carácter de ofendida en la causa penal de origen, pues no obstante el carácter que

tiene, ello no es suficiente para que el Juez de amparo la exima de la obligación de otorgar garantía dentro del juicio de amparo, para que continúe surtiendo sus efectos la suspensión definitiva concedida, pues como quedó establecido en párrafos que preceden, con la garantía fijada se restaura el equilibrio perdido por la tercera interesada ante la concesión de la suspensión otorgada a favor de la quejosa, ahora recurrente.

"En efecto, el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte en el proceso penal, establece la posibilidad de que tenga una participación activa en éste, no sólo por su expectativa o pretensión de que se repare el daño que le fue ocasionado, sino porque conforme al nuevo marco jurídico, derivado del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede participar directamente en la causa penal, aportar pruebas, interponer recursos y exigir que se establezca una verdad legal sobre la comprobación del delito y la responsabilidad penal del inculpado, lo que hace que se encuentre en un plano de igualdad dentro del proceso.

"Asimismo, a fin de respetar ese plano de igualdad se estableció en la Ley de Amparo, la suplencia de la queja a favor de la parte ofendida o víctima del delito.

"Sin embargo, contrario a lo que pretende la recurrente, su carácter de ofendida del delito, per se, no conlleva a permitirle que se le exima de las obligaciones que la propia Ley de Amparo le impone, como lo es la garantía que le fue fijada, lo que evidentemente rompería el equilibrio procesal que debe guardarse en el juicio de amparo entre las partes.

"En efecto, no hay que olvidar que el juicio de amparo tiene sus propias reglas y el legislador ha establecido en la misma ley, los supuestos en que se exime la exhibición de garantías, como es el caso de las personas morales oficiales, de ahí que si no se estableció una eximente a favor de las víctimas de los delitos, este Tribunal Colegiado no puede hacerlo, ya que estaría actuando en sustitución del legislador secundario.

"Y si bien, la quejosa tiene derecho a la reparación del daño como lo indica en la tesis que citó en sus agravios, ello es una expectativa la cual aún no queda firme hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoriada en la causa penal de origen; derecho que de ninguna manera la exime de la obligación de exhibir la multicitada garantía que se le ha fijado por parte del Juez de amparo.

"Igualmente, cabe señalar ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley General de Víctimas, ni los tratados internaciona-

les que invoca, contemplan la posibilidad de que, por la calidad de ofendida se le exima de las obligaciones que la legislación secundaria establece para la efectividad de la medida de suspensión que le fue concedida.

"Sin que con ello se le esté revictimizando como lo indica la agraviada, ya que la revictimización implica una amenaza contra su seguridad y conlleva consecuencias negativas en su persona, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida; pues con la garantía fijada sólo caucionan los posibles perjuicios que pudiera sufrir la tercero interesada con la medida suspensional que le fue otorgada a la propia quejosa, sin que con ello se le esté imponiendo sanción alguna o se le obligue a pasar por algún acto traumante que conlleve a la revictimización que alega.

"Por ende, el solo hecho de que la quejosa sea parte ofendida dentro de la causa penal de origen no justifica, per se, desatender las reglas establecidas en la ley de la materia para el otorgamiento y efectividad de la suspensión del acto reclamado, como las relativas a la fijación de la garantía, toda vez que ésta y, en su caso, su monto, dependerán de las circunstancias particulares de cada asunto, y no sólo de la condición de la recurrente.

"Sin que los integrantes de este Tribunal Colegiado adviertan que la cantidad fijada por el Juez de Distrito sea desproporcionada con el acto reclamado, ya que al no contar con datos que permitan conocer la cantidad que pudiera ascender los posibles perjuicios que alcanzara la tercero interesada con la suspensión del acto reclamado, fue ajustado que actuar en uso del libre arbitrio que goza, y fijara la suma de **********, lo cual se estima acorde a la naturaleza del acto reclamado que conlleva al retardo de una sentencia definitiva." (sic)

• Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

En sesión de **diez de diciembre de dos mil quince**, el mencionado Tribunal Colegiado dictó resolución en el incidente en revisión **********, promovido por **********, contra la resolución que concedió la suspensión definitiva en el juicio de amparo **********, que promovió **********, en su carácter de **ofendida del delito**, reclamando la falta de emplazamiento en el procedimiento de apelación tramitado a través del **toca penal** **********.

La suspensión definitiva de que se habla se concedió para el efecto de que la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (hoy

Ciudad de México), sin paralizar el procedimiento, se abstuviera de dictar sentencia en el **toca penal** **********, formado con motivo del recurso de apelación que interpuso el inculpado **********, en contra del **auto de formal prisión que lo mantenía privado de la libertad**.

Al respecto, se destaca que **el Juez de Distrito no fijó garantía a la ofendida quejosa para que surtiera efectos la determinación que le concedió la suspensión definitiva**.

Luego, como se señaló, el inculpado **********, interpuso el incidente en revisión de que se trata, haciendo valer, entre otros agravios, que el Juez de Distrito tenía la obligación de fijar una garantía para que la suspensión definitiva concedida a la ofendida quejosa surtiera efectos, porque con esa determinación se afectaba su situación jurídica al impedir a la Sala responsable dictara resolución en el recurso de apelación, ya que esa circunstancia lo mantenía privado de su libertad personal.

Al resolver el **incidente en revisión** **********, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito **confirmó** la determinación del Juez de Distrito en la que concedió la suspensión definitiva **sin fijar garantía a la ofendida quejosa**, para lo cual expresó las consideraciones siguientes:

"En ese orden de ideas, como se apuntó y se reitera, para el trámite y resolución de la medida cautelar, en la especie, provisional (sic) otorgada, es menester la aplicación de las disposiciones conducentes de la anterior Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, cuenta habida que el artículo transitorio décimo, segundo párrafo, de la actual legislación de la materia establece que en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la abrogada Ley de Amparo.

"En esas condiciones, a la fecha únicamente se ha incorporado al sistema de justicia penal implementado a través del decreto por el cual se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, respecto de los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querella o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control inherentes a estos delitos; consecuentemente, tomando en consideración que hasta este momento no se cuenta con mayores datos que los narrados en la demanda y en el informe previo, se estima de manera provisional que el acto reclamado fue dictado en el periodo

de la *vacatio legis* del decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 201 (sic), 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XXIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial el 18 de junio de 2008, por lo que este Tribunal Colegiado considera que el trámite y la decisión de la suspensión definitiva en el amparo que se analiza, se rige conforme lo establece la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal abrogada.

"Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 32/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 673, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, materia común, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro electrónico: 2009594, de rubro y texto siguientes:

"'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS EN DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DEBERÁN REGIRSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA.' (transcribe texto)

"...

"El agravio referente a que el a quo incorrectamente omitió aplicar a contrario sensu los arábigos 124 Bis y 125 de la abrogada Ley de Amparo, en virtud que el recurrente al tener la calidad de tercero interesado se le ocasionan daños y perjuicios con motivo de que la suspensión vincula a la responsable a abstenerse de dictar sentencia en el toca penal **********, por lo que el Juez de Distrito debió imponer a la quejosa garantía para cubrir el daño e indemnización, en virtud que en los términos que se dictó la medida cautelar definitiva no podrá conocer cuál es la decisión de la Sala sobre el recurso de apelación que se interpuso a su favor. Al caso, menciona el criterio con rubro: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE AMPARO).' (transcribe texto)

"Es infundado, pues, por lo que respecta a la garantía a que alude el normativo 124 Bis de la ley de la materia, ella es para el caso de que el demandante del amparo sea el imputado y, por ende, deba garantizarse un monto para asegurar que no se sustraiga de la acción de la justicia, aspecto, que

no acontece en el caso, pues como se ha visto el acto sobre el que se concedió la suspensión se refiere a la omisión de emplazar a la víctima –ahora quejosa– al procedimiento de apelación sobre el auto de término constitucional dictado en contra del tercero interesado.

"Por otro lado, respecto de lo previsto en el numeral 125, como se ha venido diciendo, la suspensión del acto reclamado en el amparo es una providencia de carácter instrumental, que tiene por objetivo paralizar el acto emanado de alguna autoridad, con la finalidad precisamente de conservar la materia del amparo y, en su caso, para que a la quejosa no se le cause perjuicio que sea de difícil reparación. Su contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.

"En otras palabras, el objeto primordial de esa providencia cautelar es mantener viva la materia del juicio de amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; así, en virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución.

"Ahora, es cierto que en términos generales, el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado coloca en una situación privilegiada a la quejosa, generando un desequilibrio respecto del tercero interesado, al que se impide ingresar en su esfera jurídica un derecho que aparentemente le corresponde.

"Ante ello, el numeral 125 de la Ley de Amparo prevé para los casos en que la concesión de la medida cautelar ocasione daño o perjuicio al tercero interesado el establecimiento de una garantía con la que, en su caso, pueda repararse el daño e indemnizar los perjuicios ocasionados con tal medida.

"Tal precepto asegura al beneficiado por el acto de autoridad, cuya ejecución se suspendió, la indemnización que le corresponda por los daños y perjuicios que, en caso de negarse la protección constitucional o sobreseerse en el amparo, le haya ocasionado la imposibilidad jurídica de que se ejecutara el acto reclamado.

"Por tanto, con el otorgamiento de la garantía se podrá restaurar el equilibrio perdido ante la concesión de la suspensión, que se erige en una condición

de ésta y hace factible la indemnización de los daños y perjuicios originados por la suspensión concedida respecto de un acto apegado a derecho.

"Así, el ordinal 125 de la Ley de Amparo, dispone:

"'Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtienen sentencia favorable en el juicio de amparo.

"'Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.'

"De tal manera, el primer párrafo del precepto transcrito prevé el otorgamiento de garantía por parte del quejoso, cuando con la suspensión que se le otorgue se pueda ocasionar daño o perjuicio al tercero, garantía que servirá para reparar el daño e indemnizar el perjuicio que se hubieren causado con la referida medida cautelar. El segundo, establece la fijación de una garantía de manera discrecional por parte del juzgador, para los casos en que los derechos del tercero interesado se afecten con la concesión de la medida cautelar y no sean estimables en dinero.

"A fin de explicar el porqué de lo infundado del agravio hecho valer referente de la aplicación del ordinal 125 de la Ley de Amparo, resulta necesario establecer si con la concesión de la suspensión para el efecto de que la autoridad responsable se abstenga de dictar la resolución con motivo de la apelación del auto de plazo constitucional con efectos de formal prisión dictado en contra del promovente, se ocasiona daño o perjuicio al tercero perjudicado –inculpado– y, en su caso, si es o no determinable en dinero.

"En materia penal los posibles daños y perjuicios que se pueden causar al tercero interesado con la concesión de la suspensión, cuando vinculen a la responsable a continuar con el procedimiento por sus fases legales, hasta ponerlo en estado de resolución, pero se abstenga de dictar la sentencia hasta que se resuelva el amparo correspondiente, consistirán en retardo en la emisión de la resolución en el procedimiento de que se trate –en el caso el de apelación– hasta en tanto se resuelva el amparo.

"Ahora, conviene señalar que el Código Civil Federal define como daño y perjuicio:

"'Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.'

"'Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido en el cumplimiento de la obligación.'

"Como se advierte, el daño está referido al aspecto patrimonial, lo que conduce a establecer que el dispositivo 125 en su primer párrafo, tiende a garantizar el patrimonio y, en el segundo, busca garantizar derechos no estimables en dinero, en ambos casos, del tercero interesado.

"Debe destacarse que el segundo párrafo, al referirse a derechos no estimables en dinero, presupone que tales derechos se encuentran ya contenidos en la esfera jurídica del tercero interesado.

"En esas condiciones, en tratándose de actos relacionados con el derecho de la víctima a acudir como parte en la apelación en materia penal el efecto de la suspensión consistirá en que la responsable continúe con el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución, pero se abstenga de dictar la sentencia hasta que se resuelva el amparo; de ahí que, los daños que se pueden causar al tercero interesado consistirán en el retardo de la emisión de la resolución que procediera en la apelación hasta en tanto se resuelva el amparo.

"Tal daño no es patrimonial, toda vez que el acto reclamado constituye una cuestión procesal no patrimonial y si bien la sentencia de la apelación puede llegar a revocar el auto de formal prisión que se ha dictado en contra del tercero interesado, ello constituye sólo una expectativa; de lo que deriva que el derecho a que no se limite la libertad del inculpado con motivo de la probable comisión de un delito no se encuentra dentro de su esfera jurídica, pues, en todo caso lo que mantiene o funda la restricción de la libertad es la determinación del Juez de proceso, que estudió las pruebas aportadas por el órgano investigador y, que consideró suficientes para restringir su derecho deambulatorio –lo que está justificado en los numerales 16 y 19 de la Constitución Federal–.

"En tal virtud, cuando el efecto de la suspensión consiste en la abstención del dictado de la sentencia definitiva, no es aplicable el primer párrafo del arábigo 125 de la Ley de Amparo, pues el daño que se pudiera causar al tercero con tal medida cautelar no es patrimonial.

"Sin embargo, el retardo en el dictado de la sentencia en la apelación afecta el derecho de celeridad procesal del tercero interesado, el que no es

estimable en dinero –supuesto previsto en el párrafo segundo del precepto en estudio–.

"Cierto, el segundo párrafo del normativo 17 constitucional, dispone:

"'Artículo 17.

"'Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.'

"De lo que se desprende el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, la que ha sido definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

"Encuentra apoyo, en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época (registro digital: 172759), materia constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, con número de tesis 1a./J. 42/2007, página 124, con rubro y texto:

"'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.' (transcribe texto)

"Así, se tiene que todo gobernado goza del derecho de que los tribunales resuelvan sobre su condición jurídica de manera pronta y expedita, en los plazos y términos que fijen las leyes.

"En esas condiciones, resulta que el derecho de celeridad procesal del que goza el tercero interesado se ve afectado por la suspensión que se otorga contra el acto o resolución intraprocesal reclamado pues, como ya quedó apuntado, el efecto de tal medida consistirá en que la Sala responsable se abstenga de emitir la sentencia en la apelación hasta en tanto se resuelva el amparo.

"Encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época (registro digital: 168670), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, materia común, con número de tesis 1a./J. 55/2008, página 146, con rubro y texto:

"'GARANTÍA. SU MONTO DEBE FIJARSE DISCRECIONALMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 125, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES RELACIONADOS CON LA PERSONALIDAD Y ELLO RETARDA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN EL JUICIO NATURAL.' (transcribe texto)

"Ahora, partiendo de la premisa que es derecho subjetivo del tercero interesado que se resuelva en apelación sobre su condición jurídica de manera pronta y expedita, en los plazos y términos que fijen las leyes; corresponderá establecer, si tal derecho constitucional, es ilimitado en materia penal y, por ende, de origen a que de manera indefectible, con la limitación que se impone para el dictado de la sentencia en la apelación el tercero interesado –inculpado– se vea afectado de tal forma que imponga la necesidad del Juez de amparo de proceder en términos del segundo párrafo del numeral 125 de la Ley de Amparo.

"Como se ha dicho, es cierto que el tercero interesado cuenta con el derecho subjetivo de conocer en breve término, si con motivo de la sentencia de apelación sea o no procedente revocar el auto de formal prisión que se ha dictado en su contra; pero también, son derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito el acceso a la justicia y recurso efectivo, garantizados conforme a la interpretación progresiva hecha por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción con número de tesis 1a./J. 40/2013, en los dispositivos 1o., 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (transcribe texto de preceptos legales)

"Encuentra apoyo, por identidad de razón, en la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época (registro digital: 2003918), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materias constitucional y común, con número de tesis 1a./J. 40/2013 (10a.), visible en la página 123, con rubro y texto:

"'AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IM-

PUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.' (transcribe texto)

"En consecuencia, partiendo del principio de equilibrio procesal de las partes en materia penal –con vista al reconocimiento constitucional y convencional de la calidad de parte activa de la víctima– se obtiene que en los casos en que se conceda la suspensión provisional o definitiva para el efecto de que no se continúe con el procedimiento al correrse el riesgo de que se deje irreparablemente consumado el acto reclamado, no produce daños ni perjuicios estimables en dinero al tercero interesado –inculpado–, cuando surge del derecho subjetivo del ofendido a ejercer sus prerrogativas fundamentales de impugnación, no sólo de la eventual ilegalidad del apartado concreto de reparación del daño, los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal y la individualización de sanciones, sino también aquellos que se refieren al reconocimiento de parte activa dentro del proceso penal; de ahí que es improcedente fijar discrecionalmente al promovente del amparo cuando se trate de la víctima, la garantía prevista en el párrafo segundo del dispositivo 125 de la abrogada ley de la materia, toda vez que el nexo de causa-efecto entre el derecho a solicitar la suspensión y la dilación del procedimiento materia de la medida cautelar, obedece a la consecuencia inmediata y directa de la instrucción del proceso penal en el que se debe resguardar el equilibrio entre los derechos del inculpado y la víctima; por lo que, ante la posible transgresión de las prerrogativas fundamentales del ofendido al proveer sobre la suspensión, justifica que no se le impongan mayores requisitos que los que pudiera exigírsele al inculpado –principio de igualdad de defensa–, cuando provoque dilación en el procedimiento penal no cuantificable en dinero. Sobre todo, porque tal armonización de derechos de la víctima u ofendido, como los de los justiciables, tiene un fin relevante en la sociedad, esto es, descubrir la verdad material de los hechos investigados." (sic)

Las anteriores consideraciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dieron origen a la tesis aislada que se cita enseguida:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES IMPROCEDENTE FIJARLE, DISCRECIONALMENTE, LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, PARA QUE AQUÉLLA CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS. Del principio de equilibrio procesal entre las partes en materia penal –con vista al reconocimiento constitucional y convencional de la cali-

dad de parte activa de la víctima– se obtiene que cuando se concede la suspensión provisional o definitiva para el efecto de que no se continúe con el procedimiento, al correrse el riesgo de que se deje irreparablemente consumado el acto reclamado, no se producen daños ni perjuicios estimables en dinero al tercero interesado –inculpado–, cuando surge del derecho subjetivo del ofendido a ejercer sus prerrogativas fundamentales de impugnación, no sólo de la eventual ilegalidad del apartado concreto de reparación del daño, los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal y la individualización de sanciones, sino también aquellos que se refieren al reconocimiento de parte activa dentro del proceso penal; de ahí que si el quejoso es la víctima u ofendido del delito, es improcedente fijarle, discrecionalmente, la garantía prevista en el párrafo segundo del artículo 125 de la abrogada ley de la materia, para que la suspensión provisional que le fue concedida contra la continuación del procedimiento continúe surtiendo efectos, toda vez que el nexo de causa-efecto entre el derecho a solicitar la suspensión y la dilación del procedimiento materia de la medida cautelar, obedece a la consecuencia inmediata y directa de la instrucción del proceso penal en que se debe resguardar el equilibrio entre los derechos del inculpado y la víctima; por lo que, ante la posible transgresión de las prerrogativas fundamentales del ofendido al proveer sobre la suspensión, justifica que no se le impongan mayores requisitos que los que pudiera exigírsele al inculpado –principio de igualdad de defensa–, cuando provoque dilación en el procedimiento penal no cuantificable en dinero. Sobre todo, porque tal armonización de derechos de la víctima u ofendido, como los de los justiciables, tiene un fin relevante en la sociedad, esto es, descubrir la verdad material de los hechos investigados."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción**. En primer orden, debe determinarse si de las ejecutorias transcritas con antelación se corrobora la contradicción de criterios denunciada.

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por *tesis*, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

---

[2] Jurisprudencia P./J. 72/2010, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Con base en lo referido, se estima que en el caso a estudio la contradicción de tesis **sí** existe, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes, en las ejecutorias de los amparos en revisión que ahora se analizan, abordaron una misma cuestión jurídica que consistió en dilucidar **si es procedente o no que el Juez de Distrito imponga la garantía discrecional prevista en el artículo 125 de la Ley de Amparo abrogada para que la suspensión del acto reclamado siga surtiendo efectos, cuando la parte quejosa se trata del ofendido del delito y la consecuencia de la medida suspensional sea paralizar la continuación del procedimiento**; y, respecto de la cuestión planteada, llegaron a conclusiones discrepantes como se demuestra a continuación:

• El **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**, al emitir su criterio, consideró que era acertado que se concediera a la ofendida quejosa la suspensión definitiva de la resolución que ordenaba reponer el procedimiento penal de primera instancia y también estimó correcto que a fin de que surtiera efectos la medida cautelar se impusiera la garantía discrecional prevista en el artículo 25, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada, premisa bajo la que validó que el Juez de Distrito fijara el pago de la cantidad de **********.

En sustento de su consideración, el órgano colegiado de mérito argumentó que con el otorgamiento de la mencionada garantía se podría establecer el equilibrio entre la parte quejosa y el tercero interesado, porque se asegura a éste la indemnización que le corresponda por los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar con la suspensión del acto reclamado en caso de que se negare la protección constitucional o se sobreseyera en el juicio de amparo.

Asimismo, estableció que cuando el efecto de la suspensión consiste en detener la ejecución de una resolución que ordenó reponer el procedimiento en los términos señalados por la responsable y, por ello, se impida el dictado de la sentencia definitiva hasta que se resuelva el juicio de amparo correspondiente, esa circunstancia causa daños a la parte tercero interesada por el retardo en la emisión de la resolución del juicio natural; por lo que en tal caso es aplicable el párrafo segundo del artículo 125 de la Ley de Amparo abrogada, en tanto que el retardo en el dictado de una sentencia afecta el derecho de celeridad procesal previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, el cual no es estimable en dinero.

Adicionalmente, el órgano colegiado refirió que el carácter de ofendida en la causa penal de la quejosa no era suficiente para que el Juez de Distrito

la eximiera de otorgar la garantía dentro del juicio de amparo para que siguiera surtiendo efectos la suspensión definitiva concedida, pues el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte en el proceso penal, establece la posibilidad de que tenga una participación activa en éste, no sólo por su expectativa o pretensión de que se repare el daño que le fue ocasionado, sino porque conforme al nuevo marco jurídico derivado del artículo 1o. de la Constitución Federal, puede participar directamente en la causa penal, aportar pruebas, interponer recursos y exigir que se establezca una verdad legal sobre la comprobación del delito y la responsabilidad penal del inculpado, lo que hace que se encuentre en un plano de igualdad dentro del proceso.

Con base en esa postura de igualdad procesal, estableció que la ofendida quejosa no quedaba relevada de las obligaciones que la Ley de Amparo impone, además, en este ordenamiento no se preveía una eximente a su favor para no otorgar la garantía.

• Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al dictar la resolución del asunto que ahora se analiza, reconoció que en materia penal los posibles daños y perjuicios que se pueden causar al tercero interesado con la concesión de la suspensión, cuando vinculen a la responsable a continuar con el procedimiento por sus fases legales, hasta ponerlo en estado de resolución, pero con el mandato de abstenerse de dictar la sentencia hasta que se resuelva el juicio de amparo, consistirán en el retardo en la emisión de la resolución en el procedimiento de que se trate, lo cual afecta el derecho de celeridad procesal contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

No obstante, el Tribunal Colegiado precisó que debía determinarse si el señalado derecho constitucional es ilimitado en materia penal y, por ende, diera origen a que de manera indefectible la limitación impuesta para el dictado de la sentencia en la apelación, el inculpado tercero interesado en el juicio de amparo se viera afectado de tal forma que se haga necesario proceder en los términos del artículo 125, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada.

Al respecto, sostuvo que el tercero interesado contaba con el derecho subjetivo de conocer en breve término, si con motivo de la sentencia de apelación era o no procedente revocar el auto de formal prisión que se había dictado en su contra; pero, que también eran derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito, el acceso a la justicia y recurso efectivo, garantizados conforme a la interpretación progresiva hecha por la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 40/2013 (10a.),[3] en los dispositivos 1o., 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el órgano colegiado concluyó que partiendo del principio de equilibrio procesal de las partes en materia penal, cuando se concede la suspensión provisional o definitiva a la víctima u ofendido del delito para el efecto de que no se continúe con el procedimiento al correrse el riesgo de que se deje irreparablemente consumado el acto reclamado, no se producen daños o perjuicios estimables en dinero al tercero interesado –inculpado–, esto es, que cuando surge del derecho subjetivo del ofendido a ejercer sus prerrogativas

[3] Jurisprudencia 1a./J. 40/2013 (10a.), Décima Época, registro digital: 2003918, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materias constitucional y común, página 123: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.—Conforme al principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, entre ellos, los derechos de acceso a la justicia y recurso efectivo, garantizados en los artículos 1o., 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la víctima u ofendido del delito tiene legitimación para impugnar, a través del juicio de amparo directo, la constitucionalidad de todos los apartados que conforman la sentencia definitiva condenatoria. De ahí que no se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 10, ambos de la Ley de Amparo, por el hecho de que la víctima u ofendido impugne apartados jurídicos diversos al de reparación del daño de la sentencia definitiva; lo anterior es así, toda vez que la legitimación para promover un juicio constitucional no se constriñe a los supuestos establecidos expresamente en el referido artículo 10, sino que debe atenderse con la amplitud de protección establecida en el artículo 20 constitucional y analizar cuando se reclama la afectación personal y directa de algunos de los derechos humanos ahí reconocidos. Dicha legitimación es acorde con el principio de equilibrio de las partes procesales en materia penal y con el reconocimiento de la calidad de parte activa en el sistema procesal a favor de la víctima u ofendido del delito, ya que permite exigir el derecho a conocer la verdad; solicitar que el delito no quede impune; que se sancione al culpable y se obtenga la reparación del daño, mediante la impugnación no sólo de la eventual ilegalidad del apartado concreto de reparación del daño, sino también de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de sanciones. Consecuentemente, la legitimación de la víctima u ofendido del delito para promover juicio de amparo directo debe interpretarse en sentido amplio y protector como instrumento legal y eficaz que garantice la protección de sus derechos humanos, en franca oposición al delineamiento de acciones regresivas.
"Contradicción de tesis 371/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 16 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente y ponente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez."

fundamentales de impugnación, no sólo de la eventual ilegalidad del apartado concreto de reparación del daño, los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal y la individualización de sanciones, sino también aquellos que se refieren al reconocimiento de parte activa dentro del proceso penal; por lo que es improcedente fijar discrecionalmente a la víctima promovente del amparo, la garantía prevista en el párrafo segundo del artículo 125 de la Ley de Amparo abrogada, toda vez que el nexo de causa-efecto entre el derecho a solicitar la suspensión y la dilación del procedimiento materia de la medida cautelar, obedece a la consecuencia inmediata y directa de la instrucción del proceso penal en el que se debe resguardar el equilibrio entre los derechos del inculpado y la víctima.

Lo que sustentó en que, ante la posible transgresión de las prerrogativas fundamentales del ofendido, al proveer sobre la suspensión, se justifica que no se le impongan mayores requisitos que los que pudiera exigírsele al inculpado, en apego al principio de igualdad de defensa, cuando se provoque dilación en el procedimiento penal no cuantificable en dinero. Sobre todo, porque tal armonización de derechos de la víctima y ofendido, como de los justiciables, tiene un fin relevante en la sociedad que es descubrir la verdad material de los hechos investigados.

Ahora, conforme a lo expuesto, la contradicción de criterios se actualiza en el caso a estudio, pues el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**, arribó a la consideración de que **sí es procedente imponer la garantía discrecional prevista en el artículo 125, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada**, cuando se otorgue la suspensión definitiva a la ofendida del delito en contra del acto que ordena reponer el procedimiento porque el retraso procesal en el dictado de la sentencia definitiva de primera instancia constituye una afectación respecto de la que debe indemnizarse al inculpado que ostenta el carácter de parte tercero interesada, a fin de restaurar el equilibrio procesal que debe existir entre las partes en el juicio de amparo; mientras, que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, concluyó que **no es procedente imponer la garantía discrecional prevista en el artículo 125, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada**, cuando en virtud de la suspensión definitiva que se otorga a la parte ofendida se produce un retraso en el dictado de la resolución del recurso de apelación interpuesto contra el auto de formal prisión decretado al inculpado que es parte tercero interesada en el juicio de amparo, porque ese retraso en el proceso no le causa daño o perjuicio, en virtud de

que el derecho a solicitar la suspensión y la consecuente dilación en el procedimiento derivan del ejercicio del derecho de defensa de la ofendida a quien no se le deben imponer mayores requisitos que los que pudieran exigirse al inculpado en atención al principio de igualdad procesal.

Precisado lo anterior, se deja establecida la existencia de la contradicción de tesis, sin que represente un obstáculo el hecho de que los criterios sustentados en las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan tesis jurisprudenciales, pues de los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que establecen el procedimiento para resolverla, no se desprende la imposición de dicho requisito.

La anterior acotación encuentra apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, que se identifica con el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."[4]

---

[4] Jurisprudencia P./J. 27/2001, Novena Época, Registro digital: 189998, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, página 77.
"Contradicción de tesis 9/95. Entre las sustentadas por el Cuarto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de junio de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

De igual forma, se pone de relieve que, aun cuando las resoluciones materia de la contradicción de tesis datan de una fecha posterior al inicio de vigencia de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al expresar las consideraciones con base en las que emitieron sus criterios se advierte que analizaron el contenido del artículo 125, párrafo segundo, de la abrogada Ley de Amparo que concluyó su vigencia precisamente en esa fecha, y que tal como lo refirieron los propios órganos colegiados, ello atendió precisamente a lo que se dispuso en la propia Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en la que se estableció que tratándose del trámite y resolución de los incidentes de suspensión en materia penal derivados de casos en los que no hubiera entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio los asuntos se debían sustanciar de conformidad con la legislación abrogada, según la previsión que se establece en el párrafo segundo del artículo décimo transitorio que dispone:

"**Décimo**. En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este decreto."

Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala, que se identifica con el rubro y texto siguiente:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS EN DONDE NO HAYA

"Contradicción de tesis 32/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 6 de julio de 1998. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.
"Contradicción de tesis 37/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 8 de junio de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.
"Contradicción de tesis 55/97. Entre las sustentadas por el Sexto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Benito Alva Zenteno.
"Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho."

ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DEBERÁN REGIRSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA. De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos primero, segundo y décimo transitorios de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, tratándose del trámite y la resolución de un incidente de suspensión en materia penal, en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, por disposición expresa del párrafo segundo del artículo décimo transitorio citado, deben aplicarse las disposiciones previstas en la Ley de Amparo abrogada (no así en la vigente), en todo lo concerniente a la tramitación y resolución de dicha medida cautelar, pues ésta debe entenderse como una institución unitaria; sin que sea válido establecer que la 'parte general' será regulada por la nueva Ley de Amparo, y la relativa específicamente a la 'suspensión en materia penal' por la abrogada, ya que la aplicación simultánea de ambas legislaciones en un caso concreto, derivaría en la generación de inseguridad jurídica para las partes. Lo anterior, en aras de garantizarles un principio de seguridad jurídica, derivado de la existencia de sendas diferencias entre los sistemas de enjuiciamiento mixto y acusatorio que actualmente coexisten."[5]

Así, en observancia a la anterior circunstancia y en atención a que a la fecha de la presente resolución el sistema de justicia penal acusatorio se encuentra ya en operación en la totalidad del país, se estima oportuno aludir a que el artículo 125 de la Ley de Amparo abrogada, es de redacción similar al contenido del numeral 132 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Al efecto, se cita el contenido literal de los preceptos legales en cuestión:

---

[5] Jurisprudencia 1a./J. 32/2015 (10a.), Décima Época, registro digital: 2009594, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, materia común, página 673 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas».
"Contradicción de tesis 75/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 8 de abril de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz."

Artículo 125 de la Ley de Amparo abrogada	Artículo 132 de la Ley de Amparo vigente
"**Artículo 125**. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. "**Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía**."	"**Artículo 132**. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo. "**Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía**. "La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

Es decir, que si el segundo párrafo de los preceptos legales antes transcritos están redactados en idéntico sentido se considera oportuno hacerlo notar, así como también se destaca que en el precepto 132 vigente actualmente, se estableció una excepción que no se encontraba prevista en el numeral abrogado, sin que de la exposición de motivos de la Ley de Amparo vigente se advierta que el legislador hubiera expresado alguna justificación.

QUINTO.—**Estudio de fondo**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen:

Como quedó expuesto, el tema de la presente contradicción de tesis se circunscribe a **determinar si cuando en virtud de la suspensión definitiva que se otorga en el juicio de amparo a la parte ofendida del delito se genera un retraso en el procedimiento penal que impida el dictado de la sentencia, es procedente o no imponer a la mencionada parte la ga-**

rantía discrecional prevista en el artículo 125, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada, a fin de reparar la posible afectación a los derechos del inculpado que ostenta el carácter de tercero interesado.

Así, para abordar el tema propuesto, se estima conveniente partir del contenido del artículo 125 de la Ley de Amparo abrogada, en que los Tribunales Colegiados sustentaron sus resoluciones:

"**Artículo 125**. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

"**Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía**."

Conforme a la redacción del precepto antes transcrito se obtiene que en los casos en que sea procedente la suspensión, pero puedan afectarse los derechos del tercero interesado, el Juez de Distrito debe fijar una garantía a la parte quejosa para indemnizarlo de los posibles daños y perjuicios que con dicha medida cautelar se causen en caso de que no se obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo.

Además, del párrafo segundo del citado numeral se desprende que cuando con la concesión de la suspensión se puedan ocasionar afectaciones a los derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el Juez de Distrito puede fijar discrecionalmente el importe de la garantía.

De esta forma, es posible concluir que para la procedencia de la garantía discrecional prevista en el segundo párrafo debe cumplirse como condición que el Juez de Distrito estime que con el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado se pueda causar afectación a los derechos del tercero interesado y, también, que los derechos de que se trate no sean cuantificables en dinero.

En ese sentido, dado que en los asuntos que contienden en esta contradicción de tesis, los Tribunales Colegiados partieron de considerar que con la suspensión definitiva que se otorgó a la parte ofendida del delito se generó un retraso procesal que limitó el dictado de la sentencia de primera instancia, en un caso; y, el dictado de la sentencia del recurso de apelación, en otro,

llegando a posiciones disímiles en cuanto a establecer si tal retraso procesal constituye o no una afectación a los derechos del inculpado tercero interesado, es necesario que esta Primera Sala proporcione una respuesta al señalado punto de desacuerdo.

En ese sentido, se considera necesario establecer cuál es la posición de la parte ofendida cuando es promovente del juicio de amparo, para lo cual es conveniente hacer referencia a la evolución que ha sufrido la mencionada figura en el ámbito legal.

En la resolución de la diversa contradicción de tesis 371/2012,[6] esta Primera Sala dejó establecidos los parámetros constitucionales, convencionales y jurisprudenciales en los que se ha dado reconocimiento a la figura de la víctima u ofendido del delito como parte del proceso penal, primero; y, posteriormente, como parte legitimada para promover juicio de amparo. En la señalada resolución se menciona lo siguiente:

"... **Parámetros constitucionales**. La Constitución Federal ha incorporado el reconocimiento de derechos de la víctima u ofendido a partir de las siguientes reformas.

"... El tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma en la que se modificó el artículo 20 de la Carta Magna, misma que aperturó la participación activa de la víctima en las etapas procedimentales penales como medio de compensación ante los efectos de la acción ilícita que resintió.[7]

---

[6] Fallada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciséis de enero de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia; y, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas respecto al fondo, en contra del voto emitido por el presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

[7] Con anterioridad a la reforma de 1993, el artículo 20 de la Constitución Federal, únicamente contenía el catálogo de garantías a favor del acusado en los juicios del orden criminal, sin aludir a derecho alguno de la víctima u ofendido del delito.
Con el decreto de reforma se adicionó el último párrafo de la norma constitucional citada, en el que se estableció el primer catálogo de garantías de la víctima u ofendido del delito, conforme al texto siguiente:
"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes."

"... El veintiuno de septiembre de dos mil, la Constitución Federal sufrió una reforma en el artículo 20, en la cual implicó la clarificación de la norma, mediante la introducción de un apartado específico de previsión de los derechos de la víctima u ofendido del delito y ampliar las garantías que debían consagrarse a su favor, cuya intención efectiva era que tuviera la posibilidad real de ejercer plenamente sus derechos, tanto en la etapa preliminar de averiguación previa como en el proceso penal, lo cual implicó con esta reforma, la derogación del último párrafo adicionado con motivo de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y tres, además de que se agrupó el contenido del precepto como apartado A –*en el que se consagran las garantías del acusado*– y adicionó el *apartado B, con los* derechos de la víctima u ofendido del delito.[8]

"... Finalmente, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a la Constitución General de la República, en particular, en cuanto al reconocimiento de la víctima u ofendido para intervenir en el proceso penal, como parte dentro del sistema procesal acusatorio –actualmente en *vacatio legis*– para dar oportunidad a la implementación de las adecuaciones legales y de operatividad necesarias, bajo el conjunto de derechos reconocidos, ubicados precisamente en el apartado C, en el que se comprende con el mismo el alcance y amplitud del derecho de intervención activa en las diversas etapas procedimentales.[9]

---

[8] Así se advierte del precepto en comento: "Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:
"...
"B. De la víctima o del ofendido:
"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.
"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
"V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y,
"VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

[9] Dicho precepto reza: "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"... La exploración a nivel constitucional denota claramente la posición que guarda la víctima u ofendido del delito frente al proceso penal, al decantarse por reconocerle el carácter de parte procesal en el procedimiento penal, con participación activa, a fin de hacer efectiva la tutela de sus derechos humanos.

"... **El reconocimiento de los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito a través de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Las reformas constitucionales reseñadas han obligado a que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precise, por medio de la jurisprudencia, el alcance del ejercicio de los derechos de la víctima u ofendido del delito en el procedimiento penal.

"... El primer criterio que emitió esta Primera Sala en relación con los derechos de la víctima u ofendido y que resulta importante destacar, fue el

---

"A. De los principios generales:
"...
"B. De los derechos de toda persona imputada:
"...
"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
"V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
"El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los Jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
"VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

que derivó de la resolución a la contradicción de tesis 152/2005, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil cinco, en la que se determinó que la víctima u ofendido tiene legitimación activa para acudir al juicio de amparo y no debe limitarse sólo a los casos establecidos expresamente en el artículo 10 de la Ley de Amparo, sino que se amplía a los supuestos en que se impugne violación de las garantías contenidas en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal.[10]

"... Posteriormente, esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 407/2009, en sesión de dos de septiembre de dos mil nueve, estableció dos parámetros fundamentales a los derechos reconocidos en la Constitución Federal, en el artículo 20, apartado B, a favor de la víctima u ofendido; el primero de ellos en el sentido del derecho de ésta a que se le reciban todas las pruebas, en la averiguación previa y en el proceso penal;[11] mientras que el

---

[10] Del mencionado criterio derivó la jurisprudencia 1a./J. 170/2005, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 394, con el rubro y texto siguientes: "LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en vigor a partir del 21 de marzo de 2001– adicionó un apartado B en el cual se establecen derechos con rango de garantías individuales a favor del ofendido o víctima del delito. Ahora bien, el hecho de que el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo no se haya actualizado acorde a la reforma constitucional mencionada, no significa que la legitimación activa del ofendido para interponer juicio de garantías deba constreñirse a los casos establecidos expresamente en este numeral, sino que aquélla se amplía a todos aquellos supuestos en que sufra un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en el citado precepto constitucional. Lo anterior es así, toda vez que atendiendo al principio de supremacía constitucional, dicho numeral debe interpretarse a la luz de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de los cuales se desprende que el juicio de amparo tiene como propósito la protección de las garantías individuales cuando éstas son violadas por alguna ley o acto de autoridad y causan perjuicio al gobernado; así como que quien sufra un agravio personal y directo en ellas está legitimado para solicitar el amparo. En ese tenor, se concluye que si la víctima u ofendido del delito es titular de las garantías establecidas en el apartado B del artículo 20 constitucional, está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a cualquiera de ellas, causándole un agravio personal y directo. Ello, con independencia de que el juicio pueda resultar improcedente al actualizarse algún supuesto normativo que así lo establezca."

[11] Criterio que derivó en la tesis 1a. CVII/2011, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 313, con el rubro y texto siguientes: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL DERECHO DE APORTAR PRUEBAS TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—El reconocimiento de derechos subjetivos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa no sólo observar el comportamiento que satisface la pretensión en que se hacen consistir, sino que también trae consigo la obligación del legislador de establecer el medio eficaz que garantice su defensa. En ese sentido, cuando la Constitución

segundo lineamiento que se estableció en esa resolución fue el relativo a que precisamente la víctima u ofendido está legitimado para interponer recurso de apelación en términos del artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales contra el auto dictado que incida sobre el derecho fundamental a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba.[12]

"... Al resolver la contradicción de tesis 146/2008, en sesión de veintiuno de octubre de dos mil nueve, se reconoció el derecho a la víctima u ofendido para acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos a la reparación del daño, aunque no se refiera directamente a ella.[13]

---

prevé en el artículo 20, apartado B, fracción II, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el derecho de la víctima u ofendido a que se le reciban todas las pruebas, ello implica que crea la obligación de establecer el medio idóneo para hacerlo efectivo, sin que pueda estimarse que lo es exclusivamente el juicio de garantías, pues dicho derecho tiene determinado constitucionalmente el momento de ejercerse y respetarse, esto es, en la averiguación previa y en el proceso penal, acorde con el espíritu del proceso de reformas al indicado precepto constitucional del año 2000, consistente en ampliar los derechos de la víctima u ofendido para reconocerle los derechos de parte procesal.
"Amparo en revisión 407/2009. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez.
"Amparo en revisión 151/2010. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez."

[12] Así se desprende de la tesis 1a. CVIII/2011, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 312, con el rubro y texto siguientes: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE INCIDA SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A QUE SE LE RECIBAN TODOS LOS DATOS O ELEMENTOS DE PRUEBA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).—El apartado B, fracción II, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), adicionado por decreto del año 2000, establece el derecho fundamental a que a la víctima u ofendido del delito se le reciban todos los datos o elementos de prueba, lo que conlleva el correlativo derecho a su defensa; asimismo determina el momento en que ha de ejercerse, esto es, en el procedimiento penal. Por otra parte, el artículo 367, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, prevé que el medio ordinario para inconformarse contra un auto que resuelve situaciones concernientes a las pruebas es el recurso de apelación, de ahí que la víctima u ofendido del delito está legitimado para interponerlo, acorde con el artículo 365 del mismo ordenamiento, dado que éste debe interpretarse en el sentido de que no limita su derecho para interponer el recurso de apelación contra el auto que incida sobre dicho derecho.
"Amparo en revisión 407/2009. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez.
"Amparo en revisión 151/2010. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez."

[13] Del mencionado criterio derivó la jurisprudencia 1a./J. 114/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, bajo el

"... Posteriormente, esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 502/2010, definió importantes derechos a favor de la víctima u ofendido dentro del procedimiento penal, dado que, por una parte se le reconoció el carácter de parte en el proceso penal, aunque de la literalidad del artículo 20, apartado B, del Pacto Federal no se desprendiera expresamente[14] y el diverso derecho a que la víctima u ofendido pueda impugnar las decisiones que afecten los presupuestos lógicos de la reparación del daño en materia penal, tales como la comprobación de la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculpado;[15] también se le reconoció a la víctima del delito, el derecho constitu-

---

rubro y texto del siguiente tenor: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.—Del proceso legislativo que modificó al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir un apartado relativo a las garantías de la víctima o del ofendido, se advierte claramente la intención del Poder Revisor de la Constitución de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que le haya causado el hecho típico. Por otro lado, conforme a los artículos 5o., fracción III, inciso b), y 10, fracción II, de la Ley de Amparo, la víctima o el ofendido pueden participar en el juicio de amparo; sin embargo, condicionan tal posibilidad al hecho de que sólo se trate de actos vinculados directamente con la reparación del daño, lo cual puede hacer nugatoria la indicada garantía constitucional, ya que existen múltiples actos procesales que aun cuando no afectan directamente esa figura reparatoria –en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto– sí implican que, de facto, la reparación no ocurra, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con tal cuestión. En consecuencia, tanto el ofendido como la víctima del delito pueden acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos la reparación del daño, aunque no se refiera a ella directamente."
Resuelto por mayoría de tres votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Silva Meza y Valls Hernández, disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

[14] Criterio que derivó en la tesis 1a. LXXXIX/2011, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 179, con el rubro y texto siguientes: "VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.—La reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, debe interpretarse atendiendo a la intención de los órganos que participaron en el proceso legislativo, en el sentido de reconocerle a la víctima u ofendido el carácter de parte en el proceso penal, aunque de la literalidad del apartado B de dicho artículo no se desprenda expresamente tal carácter.
"Amparo en revisión 502/2010. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

[15] Así se advierte del criterio definido en la tesis 1a. XC/2011, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 179, bajo el rubro y texto del tenor siguiente: "VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE DERECHO A IMPUGNAR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS PRESUPUESTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.—El artículo 20 constitucional otorga a la víctima u ofendido el derecho a la reparación del daño. De este derecho, en conexión con los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, se deriva a su vez el derecho de la víctima u ofendido a tener acceso a los medios de impugnación ordinarios que le permitan inconformarse con cualquier decisión relacionada con los presupues-

cional a impugnar una decisión relacionada con el derecho a ofrecer pruebas, aunque los códigos procesales penales no contemplen esa posibilidad.[16]

"... De igual manera, esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 333/2010, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil once, estableció el criterio a favor de la víctima u ofendido en el sentido de reconocer que en el supuesto de que no sea emplazado al juicio de amparo indirecto como tercero perjudicado, constituye una violación a las reglas fundamentales del juicio que da lugar a ordenar su reposición.[17]

---

tos lógicos de la reparación del daño en materia penal, tales como la comprobación de la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculpado.
"Amparo en revisión 502/2010. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

[16] Criterio que derivó en la tesis 1a. LXXXVIII/2011, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 178, con el rubro y texto: "VÍCTIMA U OFENDIDO. CUANDO SE IMPUGNE UNA DECISIÓN RELACIONADA CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL A OFRECER PRUEBAS, TIENE DERECHO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN A PESAR DE QUE LOS CÓDIGOS PROCESALES PENALES NO CONTEMPLEN ESTA POSIBILIDAD.—El artículo 20 constitucional (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) otorga a la víctima u ofendido el derecho a aportar pruebas. Cuando este derecho se ejerce en el marco del proceso penal, los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia exigen que la víctima u ofendido cuente con un recurso ordinario que les permita inconformarse con las decisiones que afecten ese derecho. Los Códigos de Procedimientos Penales que no contemplen expresamente la posibilidad de apelar en estos casos deben interpretarse de conformidad con la Constitución, de manera que la víctima u ofendido pueda defender su derecho a aportar pruebas en el marco del proceso penal a través del recurso de apelación.
"Amparo en revisión 502/2010. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

[17] Así se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 36/2011, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 40, con el rubro y texto siguientes: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CASOS EN QUE LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO QUE DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 114/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, determinó que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos a la reparación del daño, aunque no se refiera directamente a ella, con lo cual transfirió a los órganos aplicadores de la misma, la obligación de determinar en cada caso concreto si el acto reclamado actualiza el supuesto que legitima a la víctima u ofendido del delito para intervenir en el juicio de garantías con el carácter de mérito. De ahí que si el tribunal revisor al analizar el caso concreto sujeto a su estudio, advierte que la víctima u ofendido del delito que tiene el carácter de tercero perjudicado –al satisfacer la condicionante prevista en la jurisprudencia de referencia– no concurrió al juicio de garantías por no habérsele reconocido legalmente dicho carácter ni haber sido emplazado a él, procede que,

"... Así también, al resolver la contradicción de tesis 393/2010, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil once, se reconoció el derecho de la víctima u ofendido para acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado, cuando el acto reclamado sea una orden de aprehensión o un auto de formal prisión.[18]

"... La misma línea se siguió en la resolución de la contradicción de tesis 413/2010, en sesión de trece de abril de dos mil once, al establecer dos criterios de suma importancia a favor de la víctima u ofendido, tratándose del amparo directo en materia penal, ya que por una parte se definió que el carácter de tercero perjudicado y la procedencia para emplazarlo, no debe condicionarse a que éste lo solicite expresamente;[19] además, que la imposibilidad

---

por regla general, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, revoque la resolución recurrida y ordene reponer el procedimiento a efecto de subsanar esa irregularidad, dada la posibilidad de que pudiera emitirse un fallo que le resultara perjudicial sin haberle dado previamente la oportunidad de ser escuchado en el juicio. No obstante, esta regla no puede considerarse absoluta e irrestricta, pues en los casos en los que se advierta notoriamente que la sentencia que dicte el órgano revisor le será favorable, no procede reponer el procedimiento al no beneficiarle y, por el contrario, pudiendo incluso irrogarle perjuicio, al menos en lo relativo al tiempo que transcurre hasta en tanto se dicte una nueva resolución."
Resuelta por mayoría de tres votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Sánchez Cordero de García Villegas y Lelo de Larrea, en contra de los emitidos por los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

[18] Como así se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 25/2011, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 75, con el rubro y texto siguientes: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. De la jurisprudencia 1a./J. 114/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, de rubro: 'OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.', se advierte que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo en su carácter de tercero perjudicado, siempre y cuando el acto reclamado se vincule directa o indirectamente con la reparación del daño. Por tanto, tratándose de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión se actualiza el supuesto de dicha jurisprudencia, pues si bien es cierto que se trata de actuaciones procesales que no se pronuncian sobre la pena pública, también lo es que tienen una relación indirecta con ella, ya que si como consecuencia del juicio de garantías desaparece dicha orden de captura o el auto cabeza del proceso, ello se traduce en que la reparación del daño no ocurra por verse truncado el proceso penal."
Resuelta por mayoría de tres votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Sánchez Cordero de García Villegas y Lelo de Larrea, en contra de los emitidos por los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

[19] Así se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 83/2011, visible en la página 1029, Tomo XXXIV, septiembre de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, bajo el rubro y texto siguientes: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL RECONOCIMIENTO DE SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICA-

de realizar el emplazamiento de la víctima u ofendido del delito con el carácter de tercero perjudicado en el amparo directo en materia penal, atribuibles al quejoso, no conduce al sobreseimiento.[20]

"... Finalmente, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 229/2011, en sesión de siete de diciembre de dos mil once, estableció el criterio de que la víctima u ofendido está legitimado para promover juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado;[21] también

---

DO Y LA PROCEDENCIA PARA EMPLAZARLO, NO DEBE CONDICIONARSE A QUE LO SOLICITE EXPRESAMENTE.—De la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se desprende que el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte del juicio de garantías en materia penal, con el carácter de tercero perjudicado, obedece a la finalidad de otorgarle la oportunidad de ser escuchado respecto del interés que tiene sobre la subsistencia de la sentencia definitiva condenatoria, con la finalidad de salvaguardar su garantía individual de obtener la reparación del daño derivada de la acción criminal. En consecuencia, en ningún caso debe condicionarse para el reconocimiento de su carácter de tercero perjudicado y la procedencia para el emplazamiento la solicitud expresa de dicha parte, porque al hacerlo se impone una restricción que no tiene sustento en la ley de la materia y que le impide a la víctima u ofendido del delito intervenir en el juicio de garantías."

[20] Tal como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 84/2011, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación ...*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 266, bajo el rubro y texto: "EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLO POR CIRCUNSTANCIAS ATRIBUIBLES AL QUEJOSO NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO.—El artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, impone la obligación de emplazar al tercero perjudicado al juicio de garantías, inclusive mediante edictos, ante el extremo de no obtener datos para localizarlo. La observancia de esta formalidad en el juicio de amparo directo en materia penal promovido por el enjuiciado cumple con el objetivo de otorgar a la víctima u ofendido del delito, con derecho a recibir la reparación del daño, la oportunidad de ser escuchado respecto del interés que tiene en la subsistencia del acto reclamado. Ahora bien, en caso de actualizarse situaciones particulares del quejoso que le impidan dar cumplimiento al requerimiento para que se realice el emplazamiento del tercero perjudicado mediante edictos, como la falta de recursos económicos para cubrir el costo, derivada de la privación de su libertad personal como consecuencia de la sentencia condenatoria que reclama o de sus condiciones personales, basta que se exprese esta condición de insolvencia económica para que, en estricto apego a los fines del juicio de amparo y de la garantía de acceso a la justicia, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se proceda a ordenar la publicación de los edictos a costa del Consejo de la Judicatura Federal."

[21] De ese criterio surgió la jurisprudencia 1a./J. 21/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1084, del tenor siguiente: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que constitucionalmente se han reconocido derechos a la víctima u ofendido del delito –entre ellos la legitimación procesal activa a fin de acreditar su derecho a la reparación del daño–, al grado de equipararlo prácticamente a una parte procesal, y que una resolución puede, de facto, afectar su derecho fundamental a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, cuando no ocurra por afectarse la pretensión reparatoria. De ahí que si el juicio de amparo directo es el medio procesal

se precisó que no obstante se reconociera la legitimación de la víctima u ofendido del delito, para promover juicio de amparo directo contra la sentencia que absolvía al acusado, no implicaba que adquiriera facultades que le corresponden al Ministerio Público.[22]

"... De lo antes expuesto, se desprende que a la víctima u ofendido del delito le ha sido reconocida, tanto por la Constitución General de la República, como en la jurisprudencia y tesis aisladas que ha emitido esta Primera Sala, el carácter de parte activa procesal penal, con legitimación para impugnar no sólo tópicos relativos exclusivamente a la reparación del daño, sino también se ha extendido a toda la gama de opciones bajo las cuales puede impugnar aspectos que inciden en la demostración del delito y la plena responsabilidad

---

idóneo para reclamar la constitucionalidad de una sentencia definitiva o las resoluciones que ponen fin al juicio, es evidente que el ofendido o víctima legalmente reconocidos en el proceso natural están legitimados para promoverlo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado, ya que ésta afecta el nacimiento de su derecho fundamental previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo anterior se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, al permitir que la víctima u ofendido reclame la constitucionalidad de la resolución de la cual depende el nacimiento del derecho fundamental a la reparación del daño, favoreciendo sus derechos al permitírsele reclamar la correcta aplicación de la ley a través del juicio de amparo."
Resuelto por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Sánchez Cordero de García Villegas, Lelo de Larrea y Ortiz Mayagoitia, en contra del emitido por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

[22] Como se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 22/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1085, bajo el rubro y texto: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO.—La circunstancia de que la víctima u ofendido esté legitimado para promover juicio de amparo directo contra la sentencia absolutoria que hace nugatorio su derecho fundamental a la reparación del daño, no implica que adquiera facultades que corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal, en tanto que la impugnación que realice a través de aquella vía no coloca al sentenciado ante un diverso frente de imputación penal bajo el pretexto de la reparación del daño; por el contrario, los motivos de inconformidad que la víctima u ofendido exponga en los conceptos de violación no pueden rebasar los términos en los cuales la representación social concretó la pretensión punitiva, los cuales, el órgano de control constitucional debe analizar bajo el principio de estricto derecho que rige el juicio de amparo, al no existir actualmente norma alguna que lo faculte a suplir la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido. Por tanto, al existir imposibilidad para el órgano de control de analizar los tópicos que no sean controvertidos por la víctima u ofendido, éste debe controvertir los elementos torales de la resolución impugnada, es decir, aun considerando la causa de pedir, explicar cómo o de qué manera, contrario a lo expuesto en la sentencia reclamada, la autoridad responsable debió emitir una sentencia de condena como condición para la procedencia de la reparación del daño."
Resuelto por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Sánchez Cordero de García Villegas, Lelo de Larrea y Ortiz Mayagoitia, en contra del emitido por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

penal del acusado. De tal suerte, ese reconocimiento implica que se le otorgue acceso a participar en el proceso penal para conocer la verdad, buscar que se sancione al culpable y obtener la reparación del daño, al tenor de los parámetros que sobre el tema están definidos en instrumentos internacionales suscritos por México, que permiten un acceso efectivo a la justicia en materia de derechos humanos a favor de la víctima u ofendido del delito."

De igual manera, se destaca que en la aludida resolución de la contradicción de tesis 371/2012, emitida el dieciséis de enero de dos mil trece, se estableció que en términos del principio de progresividad en la protección de los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito, entre ellos el de efectivo acceso a la justicia, que se desprende de los artículos 1o., 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[23] debe estimarse pro-

[23] "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."
"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."
Artículo 20, apartado B –texto anterior a la reforma de 18 de junio de dos mil ocho– "B. De la víctima o del ofendido:
"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.
"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
"V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y,
"VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

cedente la acción constitucional de amparo directo que esta parte procesal penal promueva contra la sentencia definitiva condenatoria, en la que cuestione la constitucionalidad de aspectos diversos a la reparación del daño, como son el acreditamiento del delito, la demostración de plena responsabilidad penal del sentenciado y la aplicación de sanciones diferentes a aquélla; y, que por tanto, quedaba excluida la posibilidad de aplicación de la causal de improcedencia del juicio de amparo fundamentada en el artículo 73, fracción XVIII, en relación al numeral 10 de la Ley de Amparo abrogada,[24] bajo la hipótesis de que la víctima u ofendido del delito carece de legitimidad para reclamar aspectos no relacionados propiamente con la reparación del daño.

Al efecto, se estimó que con la determinación tomada se hacía efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se ajustaba a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[25] porque al no existir en la legislación procesal ordinaria –aplicable entonces– algún medio de impugnación que permitiera a la víctima u ofendido de un delito cuestionar la eventual ilegalidad del dictado de la sentencia definitiva,

---

[24] "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:
"...
"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."
"Artículo 10. La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:
"I. Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;
"II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,
"III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional."

[25] Las normas de derecho convencional establecen:
"Artículo 8.1. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independientemente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."
"Artículo 25. Protección judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.—2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

en lo atinente a los apartados de acreditamiento del delito, demostración de plena responsabilidad penal e individualización de sanciones diversas a la reparación del daño proveniente de la comisión del ilícito, el juicio de amparo directo se traducía en el medio eficaz para garantizar el acceso al ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que debía darse una interpretación progresiva y no limitativa a dicho precepto.

En ese orden, mediante la resolución a la que se ha hecho referencia quedó definido que aun cuando en la abrogada Ley de Amparo que estuvo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, no se preveía una reglamentación que hiciera posible impugnar a la víctima u ofendido del delito alguna cuestión diversa de la concerniente a la reparación del daño de la sentencia definitiva, conforme a la interpretación progresiva del artículo 17 de la Constitución Federal y los numerales 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, era procedente que tales cuestiones se reclamaran a través del juicio de amparo directo.

El criterio anterior, se plasmó en la jurisprudencia 1a. (sic) 40/2013 (10a.), que se identifica con el rubro y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Conforme al principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, entre ellos, los derechos de acceso a la justicia y recurso efectivo, garantizados en los artículos 1o., 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la víctima u ofendido del delito tiene legitimación para impugnar, a través del juicio de amparo directo, la constitucionalidad de todos los apartados que conforman la sentencia definitiva condenatoria. De ahí que no se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 10, ambos de la Ley de Amparo, por el hecho de que la víctima u ofendido impugne apartados jurídicos diversos al de reparación del daño de la sentencia definitiva; lo anterior es así, toda vez que la legitimación para promover un juicio constitucional no se constriñe a los supuestos establecidos expresamente en el referido artículo 10, sino que debe atenderse con la amplitud de protección establecida en el artículo 20 constitucional y analizar cuando se reclama la afectación personal y directa de algunos de los derechos humanos ahí reconocidos. Dicha legitimación es acorde con el principio de equilibrio de las partes procesales en materia penal y con el reconocimiento de la calidad de parte activa en el sistema procesal a favor de la víctima u ofendido del delito,

ya que permite exigir el derecho a conocer la verdad; solicitar que el delito no quede impune; que se sancione al culpable y se obtenga la reparación del daño, mediante la impugnación no sólo de la eventual ilegalidad del apartado concreto de reparación del daño, sino también de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de sanciones. Consecuentemente, la legitimación de la víctima u ofendido del delito para promover juicio de amparo directo debe interpretarse en sentido amplio y protector como instrumento legal y eficaz que garantice la protección de sus derechos humanos, en franca oposición al delineamiento de acciones regresivas."[26]

Luego, en seguimiento del avance en el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte legitimada para promover juicio de amparo es de mencionar que en la actual Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se estatuyó en el artículo 5o.[27] que esa institución procesal podrá tener el carácter de quejoso, así como que tendrá derecho a la suplencia de la queja en los casos en los que tenga el carácter de quejoso o adherente, conforme lo dispone el numeral 79, fracción III, inciso b);[28] y, que podrá impugnar las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, conforme al segundo párrafo de la fracción I del artículo 170[29] del señalado ordenamiento.

Por tanto, de la reseña anterior cabe concluir que a través de un paulatino reconocimiento de la víctima u ofendido del delito en el ámbito legal y

---

[26] Jurisprudencia 1a./J. 40/2013 (10a.), Décima Época, Registro digital: 2003918, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materias constitucional y común, página 123.

[27] "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
"...
"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.
..."

[28] "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
"...
"III. En materia penal:
"...
"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente."

[29] "Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:
"...
"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito. ..."

jurisprudencial, éstos actualmente cuentan con el reconocimiento de parte en el proceso penal y, en virtud de esa calidad pueden participar activamente en dicho proceso para obtener no sólo la reparación del daño que les fue causado con la comisión del delito, sino que además de ello tienen la posibilidad de interponer medios de defensa en contra de las determinaciones jurisdiccionales relacionadas con la acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del inculpado y la individualización de las sanciones, así como exigir el derecho a conocer la verdad de los hechos y solicitar que el delito no quede impune.

Así, deriva también que la víctima u ofendido del delito tiene legitimación para promover juicio de amparo contra cualquier determinación relacionada con las señaladas cuestiones en las que estime que se vulneraron sus derechos fundamentales.

Ahora, el reconocimiento alcanzado para la víctima y el ofendido del delito ha tenido lugar en observancia al principio de equidad procesal entre las partes en materia penal, conforme al cual se ha tratado de que aquéllos tengan la misma oportunidad que el resto de las partes del proceso para aportar pruebas a fin de demostrar lo que cada uno alega y que éstas se sometan al análisis del juzgador bajo los mismos parámetros que se aplican a los otros intervinientes del proceso, así como el igualitario derecho de contar con posibilidad de impugnar las determinaciones judiciales que estimen no son acordes a la legalidad.

En consecución de lo anterior, también se alude al criterio jurisprudencial[30] en el que con relación al principio de igualdad en el proceso penal, esta

---

[30] Jurisprudencia 1a./J. 141/2011 (9a.), Décima Época, Registro digital: 160513, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, materia constitucional, página 2103.
"PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.—En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba –en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008– debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del Juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el Juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para

Primera Sala sostuvo que el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales se valoren con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción.

De todo lo expuesto, se corrobora que el reconocimiento de la participación activa de la víctima u ofendido en el procedimiento penal los coloca en posibilidad de impugnar a través del juicio de amparo las determinaciones jurisdiccionales que considere son transgresoras de sus derechos fundamentales.

Así, existe viabilidad para que la víctima u ofendido del delito promueva demanda de amparo contra una actuación procesal, como en uno de los casos de análisis, lo fue la resolución dictada en apelación en la que se ordenó reponer el procedimiento para desahogar pruebas y designar la defensa técnica del inculpado; o bien, para que reclame la omisión de la autoridad jurisdiccional en el cumplimiento de alguna formalidad legal, como lo fue en el otro caso denunciado, en que se reclamó la falta de emplazamiento para que la ofendida tuviera participación en el recurso de apelación promovido por el inculpado en contra del auto de formal prisión decretado en su contra.

Luego, en supuestos como los sugeridos en los que se concede la suspensión a la parte quejosa –víctima u ofendido del delito– a fin de que no se afecten irreparablemente sus derechos fundamentales; y, como consecuencia, de la concesión de la aludida medida cautelar se paraliza el trámite del procedimiento y, por ende, el dictado de la sentencia también queda pospuesto hasta la culminación del juicio de amparo, se considera necesario determinar si ese atraso en la impartición de justicia se traduce o no en una afectación a la esfera de derechos de la parte tercero interesada que es el inculpado sujeto a proceso.

Bajo este esquema, para determinar si el mencionado atraso en el proceso penal constituye una afectación en detrimento de los derechos del tercero interesado, es pertinente realizar el análisis de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, a fin de establecer si el derecho de celeridad procesal a que hicieron alusión los Tribunales Colegiados contendientes

---

una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del Juez, pero es inadmisible que los medios de prueba de la misma índole –ofrecidos por ambas partes– tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación."

se violenta en supuestos como los analizados en la presente contradicción de tesis.

En ese orden, se estima conveniente reproducir el texto del párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, en el que se encuentra inmerso el principio de celeridad procesal, el cual dispone:

"**Artículo 17**.

"...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Ahora, del referido numeral constitucional, tal como lo señalaron los Tribunales Colegiados contendientes, se desprende el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, la que ha sido definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

El criterio aludido se encuentra contenido en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, que se identifica con el rubro y contenido siguientes:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a

condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."[31]

Del criterio en cita también se obtiene que todo gobernado goza del derecho a que los tribunales resuelvan sobre su condición jurídica de manera pronta y expedita, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que se traduce en el derecho de celeridad procesal de las partes en el juicio.

Ahora, en el caso a estudio los Tribunales Colegiados confrontados, de manera coincidente consideraron que el derecho de celeridad del que goza la parte tercero interesada sí se ve afectado cuando por la suspensión que se otorga contra la resolución o acto intraprocesal se paraliza el procedimiento penal de tal forma que se retrase el dictado de la sentencia; no obstante, asumieron posturas opuestas al momento de considerar si esa afectación, que representaba un menoscabo a los derechos del inculpado tercero interesado, debía ser objeto de una garantía a cargo de la víctima, quejosa, para el caso de que no obtuviera sentencia de amparo favorable que reparara la afectación.

---

[31] Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, Novena Época, Registro digital: 172759, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, materia constitucional, página 124. "Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López. "Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz." Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.
"Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.
"Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes."

La discrepancia se verifica en el caso en tanto que el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito consideró que el retraso en el proceso sí constituye un daño para el tercero interesado que debía ser objeto de la mencionada garantía, mientras que el Tercer Tribunal en Materia Penal del Primer Circuito, estimó que no era así.

Por consiguiente, lo que corresponde en el caso es definir la aludida cuestión, es decir, establecer si el atraso generado en el proceso penal con motivo de la suspensión concedida a la ofendida del delito, que constituye una afectación a los derechos del inculpado que ostenta el carácter de parte tercero interesada en el juicio de amparo, es susceptible de garantía para que surta efectos la suspensión concedida.

En efecto, esta Primera Sala estima que el atraso que se suscita en el proceso penal, en virtud de la suspensión que se concede a la parte ofendida del delito que promovió el juicio de amparo, evidentemente ocasiona una afectación al inculpado que es el tercero interesado, esto, en la medida en que al paralizarse el procedimiento también se dilata el dictado de la sentencia de que se trate, es decir, que su emisión se pospone hasta la resolución del juicio de amparo; sin embargo, esa afectación, la cual no es estimable en dinero, no es susceptible para la imposición de la garantía discrecional prevista en favor de la parte tercero en el párrafo segundo del artículo 125 de la abrogada Ley de Amparo, según se explica.

De conformidad con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal y el criterio jurisprudencial en el que se describe el derecho a la tutela judicial antes invocados, se desprende que si bien subsiste el derecho a que la justicia se imparta de manera pronta y expedita, ello no debe conducir a considerar que la posibilidad para interponer algún medio de defensa o para intentar la promoción del juicio de amparo se encuentran limitadas sólo para evitar que se produzca un retraso en el proceso penal con afectación exclusivamente al inculpado, quien reviste el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo promovido por la parte ofendida, pues con los medios de defensa previstos legalmente y el juicio de amparo lo que se busca es que la víctima u ofendido del delito –al igual que el inculpado– ejerzan su derecho a exigir que el proceso se lleve en respeto a las formalidades legalmente estatuidas, porque de esta forma asegurará cumplir su expectativa en la obtención de la reparación del daño y el conocimiento de la verdad de los hechos, entre las otras posibilidades antes mencionadas.

En observancia a esto, es dable establecer que la tardanza en el desahogo de esos medios de impugnación no debe considerarse como una afectación exclusiva a una de las partes en el proceso penal, porque la tramitación de

éstos al igual que el proceso de origen, necesitan pasar por el cumplimiento irrestricto de las formalidades legales previstas para ellos, comprendiendo tanto al inculpado como al ofendido.

Además, tratándose de casos como los expuestos en la presente contradicción de tesis, no se advierte que la solicitud de la suspensión del acto reclamado tenga como propósito conseguir que se produzca un atraso en el procedimiento, en consecución de un beneficio de la ofendida quejosa, pues de los supuestos de análisis se advierte que en uno de ellos, la solicitud de la medida cautelar tuvo como finalidad que se paralizara el procedimiento para que se respetaran las formalidades esenciales y se emplazara a la ofendida en el recurso de apelación que interpuso el inculpado contra el auto de formal prisión; y, en el otro de los supuestos, el objetivo era suspender la ejecución de una resolución judicial en la que se ordenó la reposición del procedimiento para el desahogo de pruebas y la designación de la defensa técnica adecuada del inculpado para asegurar que con tal determinación no se violentaran derechos fundamentales de la ofendida quejosa.

En ese sentido, se considera que si bien al suspenderse la continuación del procedimiento se genera un atraso en el dictado de la resolución que puede definir mediante sentencia el proceso penal o, en su caso, el recurso de apelación, igual de importante resulta para la víctima u ofendido el ser llamado a juicio para tener participación en él y defender lo que corresponda en relación con sus derechos fundamentales; y, al ser esto así, no es posible estimar que con la paralización del procedimiento en materia penal se actualice algún tipo de afectación exclusiva al inculpado que deba garantizar la víctima u ofendido si no obtiene sentencia favorable en el juicio constitucional, lo que deriva, precisamente, del equilibrio procesal por el que se ha decantado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como se ha visto.

Esto es así, porque todos los derechos antes referidos en favor de la víctima u ofendido del delito, los cuales han sido de paulatino reconocimiento en el sistema jurídico mexicano, previamente se han reconocido y regulado a lo largo del devenir legislativo en favor del inculpado, lo que como ya se ha mencionado, atiende a lograr el establecimiento del equilibrio entre estas dos partes del proceso penal.

Sin que, por ello, se deba entender que la víctima u ofendido del delito y el inculpado se encuentren en similitud de circunstancias fácticas, pues en materia penal, no es posible hablar de la existencia de una genuina igualdad procesal entre éstos, porque si bien ha sido en función al señalado principio que se ha logrado el paulatino reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte del proceso penal y con base en este reconocimiento actualmente cuentan con facultad para ejercer derechos que anteriormente no

podían reclamar legalmente, este contexto no hace presumir que la víctima u ofendido frente al inculpado se encuentren en una posición idéntica en cuanto al ejercicio de su derecho de defensa como sí sucede en otras materias entre las contrapartes del juicio. Sobre todo porque en materia penal, el carácter de víctima u ofendido del delito permite presumir que la persona ha resentido una afectación a consecuencia de la conducta tipificada como delito, sobre la que, en su caso, se habrá de fundamentar su pretensión de reparación del daño.[32]

Además, es dable concluir que en observancia al principio de equidad procesal penal, el retraso del procedimiento implica la espera para esas dos partes de que se habla –víctima u ofendido e inculpado–, a los primeros, porque la reparación del daño es procedente hasta que se dicta una sentencia definitiva y, al segundo, por la tardanza en que se defina su situación jurídica.

Por tanto, como la víctima u ofendido del delito tiene calidad de parte activa del proceso penal y cuenta con legitimación para promover juicio de amparo en contra de las actuaciones u omisiones suscitadas dentro del trámite del procedimiento, cuando lo señalado como acto reclamado sea una determinación tal que de ejecutarse pueda producir una afectación irreparable y el efecto de la suspensión sea paralizar el procedimiento, no por ello, se debe considerar que el atraso procesal constituye una afectación exclusiva a los derechos del inculpado que es la parte tercero interesada en la controversia constitucional, pues como se mencionó, la promoción de la demanda de amparo tiene como finalidad verificar que no se transgredan derechos fundamentales dentro del proceso en el que igualmente se encuentra pendiente de definir tanto lo que corresponde a la víctima u ofendido como lo que concierne al inculpado desde una posición equilibrada.

---

[32] Tesis aislada 1a. CXXIV/2016 (10a.), Décima Época, Registro digital: 2011484, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, materia constitucional, página 1143 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas».
"REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. EL CARÁCTER DE VÍCTIMA PERMITE PRESUMIR QUE LA PERSONA HA RESENTIDO UNA AFECTACIÓN.—Si bien es cierto que por regla general el daño debe ser probado, es válido considerar que las personas que tienen el carácter de víctimas han resentido alguna afectación. Ello es así, toda vez que la posición de víctima implica, por sí misma, que ésta ha sufrido un daño; en particular, cuando la víctima del delito ha fallecido o padece lesiones transitorias o permanentes que impliquen pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales, a consecuencia de la conducta tipificada como delito.
"Amparo directo en revisión 4646/2014. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín."

De esta forma, cuando la víctima u ofendido del delito promueve juicio de amparo lo que busca obtener es la defensa de los derechos fundamentales que considera le han sido violentados en la tramitación del procedimiento, por lo que si el acto reclamado incide específicamente en la impugnación de una actuación dentro del proceso como fue la falta de emplazamiento al recurso de apelación que interpuso el inculpado en contra del auto de formal prisión o, la resolución que ordenó reponer el procedimiento para que se desahogaran pruebas y se nombrara defensor técnico al inculpado, la paralización del procedimiento no se traduce en una afectación exclusiva al inculpado, sumado a que el límite del derecho a la celeridad procesal para las dos partes encuentra su justificación en la salvaguarda de derechos que asisten también a la víctima u ofendido mediante la promoción del juicio de amparo, precisamente, en observancia del principio de equidad procesal.

De ahí que no sea factible estimar que en casos como los enunciados, cuando como consecuencia de la suspensión definitiva que se otorga en un juicio de amparo a la parte ofendida del delito se paralice el procedimiento penal y se impida el dictado de la sentencia de primer o segundo grado, se cause una afectación exclusiva a los derechos del tercero interesado, inculpado, que haga procedente la imposición de la garantía discrecional prevista en el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo abrogada, para que la suspensión que se otorgó siga surtiendo efectos.

Como consecuencia de los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CUANDO EL EFECTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR SEA PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO PROCEDE IMPONER LA GARANTÍA DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA. De conformidad con el avance legal y jurisprudencial, la víctima y el ofendido del delito, como parte activa del proceso penal cuentan con legitimación para promover juicio de amparo en contra de las actuaciones u omisiones de la autoridad jurisdiccional suscitadas dentro del trámite del procedimiento; por tanto, cuando lo señalado como acto reclamado sea una determinación tal que de ejecutarse pueda producir una afectación irreparable y el efecto de la suspensión sea paralizar el procedimiento con el evidente retraso en el dictado de la sentencia definitiva, ello no conduce a estimar que el señalado atraso procesal constituya una afectación exclusiva a los derechos del inculpado que es la parte tercero interesada en la controversia constitucional, pues cuando la víctima u ofendido del delito promueve juicio de amparo, lo que busca obtener es la defensa de los derechos fundamentales que considera le han sido violentados en la tramitación del procedimiento, por lo que si el acto reclamado incide específicamente en

la impugnación de una actuación dentro del proceso como fue la falta de emplazamiento al recurso de apelación que interpuso el inculpado en contra del auto de formal prisión o la resolución que ordena reponer el procedimiento para que se desahoguen pruebas y se le nombre defensor técnico, la paralización del procedimiento no se traduce en una afectación exclusiva a los derechos del mencionado inculpado, que haga procedente la imposición de la garantía discrecional prevista en el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo abrogada, para que la suspensión que se otorgó siga surtiendo efectos. Además, porque en observancia al derecho de celeridad procesal previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, si bien subsiste el derecho a que la justicia se imparta de manera pronta y expedita, bajo esa premisa, no deriva que la posibilidad para solicitar la suspensión del acto reclamado en materia penal debe inhibirse sólo para evitar que se produzca un retraso en el proceso en agravio del inculpado –tercero interesado–, pues con la promoción del juicio de amparo la víctima u ofendido del delito pretende asegurar su expectativa en la obtención de la reparación del daño y el conocimiento de la verdad de los hechos, entre otras posibilidades. De ahí que en tales supuestos, el derecho a la celeridad procesal encuentra un límite y, éste se haya justificado, ante la existencia de la posibilidad legal con que cuentan la víctima y ofendido del delito para que a través del juicio de amparo se salvaguarden sus derechos fundamentales, lo que han logrado, precisamente, en observancia del principio de equidad procesal.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Minis-

tro José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la contradicción de tesis 349/2016.

I. Antecedentes

1. En la sesión de diez de mayo de dos mil diecisiete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de votos,[1] que existe contradicción de tesis entre los criterios emitidos por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, razón por la cual, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por la Primera Sala.

II. Razones de la mayoría

2. Los Ministros de la mayoría estiman que, en el caso concreto, existe contradicción de criterios entre los asumidos por los órganos jurisdiccionales antes mencionados, en relación con determinar si procede o no imponer a la parte quejosa, cuando es víctima del delito en el juicio de amparo de origen, la garantía discrecional prevista en el artículo 125, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada, a fin de reparar la posible afectación a los derechos del inculpado que ostenta el carácter de tercero perjudicado en el juicio, si con motivo de la suspensión definitiva otorgada se genera un retraso en el procedimiento penal que impida el dictado de la sentencia.

3. La mayoría estima que la discrepancia se verifica en tanto el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito consideró que el retraso en el proceso de origen del que derivó el juicio de amparo indirecto sí constituye un daño para el tercero perjudicado –inculpado o imputado– que debía ser objeto de la mencionada garantía, mientras que el Tercer Tribunal en Materia Penal del Primer Circuito estimó que no era así.

4. Con motivo de ello, en la resolución se estima que corresponde definir la aludida cuestión, es decir, establecer si el atraso generado en el proceso penal, con motivo de la suspensión concedida a la ofendida del delito, que constituye una afectación a los derechos del inculpado que ostenta el carácter de parte tercero en el juicio de amparo, es susceptible de garantía para que surta efectos la suspensión concedida.

[1] De los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández. En contra del voto emitido por el suscrito.

5. Así, la mayoría de la Primera Sala determina que el atraso que se suscita en el proceso penal, derivado de la suspensión concedida a la parte ofendida del delito y quejosa en el juicio de amparo, evidentemente ocasiona una afectación al inculpado que es el tercero perjudicado; esto en la medida en que, al paralizarse el procedimiento también se dilata el dictado de la sentencia de que se trate, es decir, que su emisión se pospone hasta la resolución del juicio de amparo.

6. Sin embargo, en la resolución, la mayoría considera que esa afectación, que no es estimable en dinero, no es susceptible para la imposición de la garantía discrecional prevista en favor de la parte tercero perjudicada, en el párrafo segundo del artículo 125 de la abrogada Ley de Amparo, por lo que concluye que no es procedente imponer garantía alguna a la víctima del delito cuando acude al juicio de amparo indirecto y solicita la suspensión del acto reclamado.

7. Lo anterior, bajo el argumento esencial de que cuando la víctima u ofendida del delito promueve juicio de amparo, lo que busca obtener es la defensa de los derechos fundamentales que, considera, le han sido violentados en la tramitación del procedimiento, por lo que, se dice, si el acto reclamado incide específicamente en la impugnación de actuaciones como las que motivaron la contradicción en cuestión, la paralización del procedimiento no se traduce en una afectación exclusiva al inculpado, sumado a que el límite del derecho a la celeridad procesal para las dos partes encuentra su justificación en la salvaguarda de derechos que asisten también a la víctima u ofendido mediante la promoción del juicio de amparo, precisamente, en observancia del principio de equidad procesal.

8. Así, los Ministros de la mayoría en la sentencia determinan emitir la jurisprudencia del rubro siguiente: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CUANDO EL EFECTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR SEA PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO PROCEDE IMPONER LA GARANTÍA DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA."[2]

---

[2] Cuyo texto dice:
"De conformidad con el avance legal y jurisprudencial, la víctima y el ofendido del delito, como parte activa del proceso penal cuentan con legitimación para promover juicio de amparo en contra de las actuaciones u omisiones de la autoridad jurisdiccional suscitadas dentro del trámite del procedimiento; por tanto, cuando lo señalado como acto reclamado sea una determinación tal que de ejecutarse pueda producir una afectación irreparable y el efecto de la suspensión sea paralizar el procedimiento con el evidente retraso en el dictado de la sentencia definitiva, ello no conduce a estimar que el señalado atraso procesal constituya una afectación exclusiva a los derechos del inculpado que es la parte tercero interesada en la controversia constitucional, pues cuando la víctima u ofendido del delito promueve juicio de amparo, lo que busca obtener es la defensa de los derechos fundamentales que considera le han sido violentados en la tramitación del procedimiento, por lo que si el acto reclamado incide específicamente en la impugnación de una actuación dentro del proceso como fue la falta de emplazamiento al recurso de apelación que interpuso el inculpado en contra del auto de formal prisión o la resolución que ordena reponer el procedimiento para que se desahoguen pruebas y se le nombre defensor técnico, la paralización del procedimiento no se traduce en una afectación exclusiva a los derechos del mencionado inculpado, que haga procedente la imposición de la garantía discrecional prevista en el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo abrogada, para que la suspensión que se otorgó siga sur-

III. Razones de disenso

9. De entrada, coincido con los Ministros de la mayoría en la parte que afirman que existe contradicción entre los criterios sustentados por ambos Tribunales Colegiados, así como respecto al punto que debe resolverse en la sentencia objeto de este voto; sin embargo, respetuosamente, disiento del criterio que consideraron debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

10. Desde mi perspectiva, el artículo 125, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada, claramente permite establecer que cuando proceda la suspensión del acto reclamado, el Juez se encuentra constreñido a fijar garantía a la parte quejosa, cuando dicha medida pueda afectar los derechos del tercero perjudicado, por lo que en los casos en los cuales tal perjuicio no sea estimable en dinero, la autoridad que conozca del amparo deberá fijar dicha garantía de manera discrecional, sin que en nada cambie lo anterior el que la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto sea la víctima u ofendida del delito y el tercero perjudicado el inculpado en la causa penal de origen.

11. Lo anterior, en primer lugar, porque, desde mi perspectiva, la necesidad de que se fije garantía a la víctima u ofendido del delito, o a cualquiera otro que acude como parte quejosa en el juicio de amparo y que solicite la suspensión del acto reclamado, deriva de la relación que existe entre la medida cautelar decretada y el acto judicial, cuya paralización ha sido solicitada, pues ahora su cumplimiento o normal desarrollo, en el caso, el dictado de la sentencia de primera instancia, se verá obstaculizado con motivo de la suspensión.

12. Tal situación, evidentemente, no sólo atenta contra lo establecido en el artículo 17 constitucional en perjuicio del tercero perjudicado, sino que también es susceptible de generar daños y perjuicios a éste, incluso, irreparables en casos en los cuales se encuentre privado de su libertad, pues no podrá dictarse sentencia, aunque fuese absolutoria, en el juicio penal seguido en su contra, en tanto dure el juicio de amparo indirecto, lo que podrían ser meses o años, debido a la existencia de la suspensión solicitada por la víctima u ofendido del delito.

13. De ahí que, desde mi perspectiva, exista la necesidad de establecer esa garantía también a la parte ofendida o víctima del delito que acuda al juicio de amparo indirecto y solicite la suspensión del acto reclamado en casos como el sometido a esta contradicción de tesis, la cual deberá fijarse de manera discrecional por el órgano de control

---

tiendo efectos. Además, porque en observancia al derecho de celeridad procesal previsto en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, si bien subsiste el derecho a que la justicia se imparta de manera pronta y expedita, bajo esa premisa, no deriva que la posibilidad para solicitar la suspensión del acto reclamado en materia penal debe inhibirse sólo para evitar que se produzca un retraso en el proceso en agravio del inculpado –tercero interesado–, pues con la promoción del juicio de amparo la víctima u ofendido del delito pretenden asegurar su expectativa en la obtención de la reparación del daño y el conocimiento de la verdad de los hechos, entre otras posibilidades. De ahí, que en tales supuestos, el derecho a la celeridad procesal encuentra un límite y, éste se haya justificado, ante la existencia de la posibilidad legal con que cuentan la víctima y ofendido del delito para que a través del juicio de amparo se salvaguarden sus derechos fundamentales, lo que han logrado, precisamente, en observancia del principio de equidad procesal."

constitucional, en términos del párrafo segundo del artículo 125 de la Ley de Amparo abrogada.

14. En segundo lugar, porque el citado numeral no hace distinción alguna en torno al carácter que debe tener la parte quejosa en el juicio de origen del que deriva la controversia constitucional, para que el Juez de amparo fije o no garantía en casos en los cuales puedan afectarse los derechos del tercero perjudicado, con motivo de la suspensión del acto reclamado. Del mismo modo, tampoco refiere que la parte quejosa se encuentra eximida de la fijación de esa garantía, si acude al juicio de amparo indirecto para defender sus derechos fundamentales, o bien, si el atraso generado con motivo de la suspensión no sólo afecta los derechos del tercero perjudicado previstos en el artículo 17 constitucional, sino también los propios.

15. En efecto, considero que la circunstancia de que la parte quejosa tenga el carácter de parte ofendida o víctima del delito en la causa penal de la que deriva el acto reclamado, no conlleva, de facto, como sostiene la mayoría, a que el Juez de Distrito deba condonarle la obligación que la propia Ley de Amparo le impone, esto es, fijarle una garantía cuando con motivo de la suspensión del acto reclamado, en sede constitucional, se afectan los derechos del inculpado.

16. De hecho, tal postura rompe el equilibrio procesal entre las partes del juicio de amparo, sin que su quebrantamiento se justifique con el argumento de que la parte ofendida o víctima del delito acudió al amparo a defender sus derechos fundamentales. Incluso, la misma nos conduce al extremo de que en todos los supuestos en los cuales una persona acuda a defender sus derechos fundamentales en un juicio de amparo indirecto, sin importar la materia del juicio del que derive el acto reclamado, el Juez de Distrito no fijará garantía alguna al conceder la suspensión, lo que, además, acontecería prácticamente en todos los juicios, puesto que, por su objeto y fin, quien promueve un amparo, lo hace porque estima que sus derechos fundamentales han sido vulnerados.

17. Aunado a ello, no debe soslayarse que el juicio de amparo tiene sus propias reglas procesales, mismas que el legislador puntualizó en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos abrogada y, en la especie, el creador de la norma estableció en ese cuerpo normativo los supuestos eximentes de la exhibición de garantías, verbigracia el caso de las personas morales oficiales.

18. De igual forma, debo señalar que tampoco coincido con las consideraciones de la sentencia en las cuales justifica la no fijación de garantía alguna a la víctima u ofendida del delito, bajo el argumento de que el derecho a la celeridad procesal, con motivo de la suspensión, también se ve afectado de la misma forma tanto para el inculpado, como para la víctima del delito. Lo anterior, porque ese ejercicio argumentativo traería como consecuencia que en otras materias como civil, familiar, laboral o administrativa, tampoco a la parte quejosa se le establezca garantía alguna, al concederle la suspensión del acto reclamado, pues su paralización, con motivo de la suspensión, afectaría, de igual forma, sus derechos como el de la parte contraria.

19. Es por ello que, a mi parecer, el criterio que soluciona la presente contradicción, parte de una interpretación que conduce a realizar una diferencia o excepción normativa que no efectuó el legislador secundario en el texto de la Ley de Amparo, con lo cual, la mayoría de la Primera Sala se sustituye al legislador en sus facultades.

20. Por todo lo anterior, respetuosamente, no coincido con las razones expuestas en la sentencia de la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CUANDO EL EFECTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR SEA PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO PROCEDE IMPONER LA GARANTÍA DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA. De conformidad con el avance legal y jurisprudencial, la víctima y el ofendido del delito, como parte activa del proceso penal cuentan con legitimación para promover juicio de amparo en contra de las actuaciones u omisiones de la autoridad jurisdiccional suscitadas dentro del trámite del procedimiento; por tanto, cuando lo señalado como acto reclamado sea una determinación tal que de ejecutarse pueda producir una afectación irreparable y el efecto de la suspensión sea paralizar el procedimiento con el evidente retraso en el dictado de la sentencia definitiva, ello no conduce a estimar que el señalado atraso procesal constituya una afectación exclusiva a los derechos del inculpado que es la parte tercero interesada en la controversia constitucional, pues cuando la víctima u ofendido del delito promueve juicio de amparo, lo que busca obtener es la defensa de los derechos fundamentales que considera le han sido violentados en la tramitación del procedimiento, por lo que si el acto reclamado incide específicamente en la impugnación de una actuación dentro del proceso como fue la falta de emplazamiento al recurso de apelación que interpuso el inculpado en contra del auto de formal prisión o la resolución que ordena reponer el procedimiento para que se desahoguen pruebas y se le nombre defensor técnico, la paralización del procedimiento no se traduce en una afectación exclusiva a los derechos del mencionado inculpado, que haga procedente la imposición de la garantía discrecional prevista en el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo abrogada, para que la suspensión que se otorgó siga surtiendo efectos. Además, porque en observancia al derecho de celeridad procesal previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, si bien subsiste el derecho a que la justicia se imparta de manera pronta y expedita, bajo esa premisa, no deriva que la posibilidad para solicitar la suspensión del acto reclamado en materia penal debe inhibirse sólo para evitar que se produzca un retraso en el proceso en agravio del inculpado –tercero interesado–, pues con la promoción del juicio de amparo la víctima u ofendido del delito pretende asegurar su expectativa en la obtención de la reparación del daño y el conocimiento de la verdad

de los hechos, entre otras posibilidades. De ahí, que en tales supuestos, el derecho a la celeridad procesal encuentra un límite y, éste se haya justificado, ante la existencia de la posibilidad legal con que cuentan la víctima y ofendido del delito para que a través del juicio de amparo se salvaguarden sus derechos fundamentales, lo que han logrado, precisamente, en observancia del principio de equidad procesal.

1a./J. 44/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 349/2016. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Matera Penal del Primer Circuito. 10 de mayo de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el incidente en revisión 297/2015, con la tesis aislada I.3o.P.45 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES IMPROCEDENTE FIJARLE, DISCRECIONALMENTE, LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, PARA QUE AQUÉLLA CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2190, con número de registro digital: 2011115.

El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el incidente en revisión 27/2016, sostuvo que el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte en el proceso penal, establece la posibilidad de que tenga una participación activa en éste, no sólo por su expectativa o pretensión de que se repare el daño que le fue ocasionado, sino porque conforme al nuevo marco jurídico, derivado del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede participar directamente en la causa penal, aportar pruebas, interponer recursos y exigir que se establezca una verdad legal sobre la comprobación del delito y la responsabilidad penal del inculpado, lo que hace que se encuentren en un plano de igualdad dentro del proceso, sin que ello conlleve a permitirle que se le exima de las obligaciones que la propia Ley de Amparo le impone, como lo es la garantía que le fue fijada en términos del artículo 125 de la Ley de Amparo abrogada, puesto que rompería el equilibrio procesal que debe guardarse en el juicio de amparo entre las partes.

Tesis de jurisprudencia 44/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

BIENES DESTINADOS A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA MAQUILA. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, AL NO PREVER LA EXENCIÓN DE SU PAGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA. El artículo mencionado excluye de la exención del pago a los bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico. Dicha exclusión obedeció a múltiples finalidades constitucionalmente admisibles, como las de evitar prácticas de evasión y elusión fiscales, incrementar el desarrollo de la proveeduría nacional en la industria maquiladora, así como eliminar las distorsiones que generaba la exención en cuestión y el trato inequitativo existente respecto a los contribuyentes que atienden exclusivamente el mercado doméstico. En este contexto, tal exclusión no vulnera el principio de razonabilidad legislativa, ello en atención a que el legislador no está obligado a preservar de manera permanente las exenciones tributarias que en su momento consideró viable otorgar, pues tales beneficios no constituyen un derecho a favor de los contribuyentes, sino que obedecen a condiciones económicas y de política pública que pueden variar de un momento histórico a otro, como en el caso ocurrió, según se advierte del proceso legislativo del cual derivó la norma en cuestión.

1a. CVI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 36/2016. Unidal México, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado, Monserrat Cid Cabello y Dolores Rueda Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BIENES DESTINADOS A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA MAQUILA. EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AL NO PREVER LA EXENCIÓN DE SU PAGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA. El artículo mencionado excluye de la exención del pago de dicha contribución a los bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico. Dicha exclusión obedeció a múltiples finalidades constitucionalmente admisibles, como las de evitar prácticas de evasión y elusión fiscales, incrementar el desarrollo de la proveeduría nacional en la industria maquiladora, así como eliminar las distorsiones que generaba la exención en cuestión y el trato inequitativo existente respecto a los contribuyentes que atienden exclusivamente el mercado doméstico. En este contexto, tal exclusión no vulnera el principio de razonabilidad legislativa, ello en atención a que el legislador no está obligado a preservar de manera permanente las exenciones tributarias que en su momento consideró viable otorgar, pues tales beneficios no constituyen un derecho a favor de los contribuyentes, sino que obedecen a condiciones económicas y de política pública que pueden variar de un momento histórico a otro, como en el caso ocurrió, según se advierte del proceso legislativo del cual derivó la norma en cuestión.

1a. CXV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1073/2015. México Generadora de Energía, S. de R.L. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado, Monserrat Cid Cabello y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 36/2016. Unidal México, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado, Monserrat Cid Cabello y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 143/2016. Bimbo, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado, Monserrat Cid Cabello y Dolores Rueda Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICACIÓN PARA APLICAR UN CRÉDITO FISCAL EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, AL REMITIR A LAS REGLAS GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO REFERIDO PARA SU EXPEDICIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXI/2003,[1] sostuvo el criterio de que es necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo, principalmente insertos en la Administración Pública, de atribuciones de naturaleza normativa (cláusulas habilitantes) para hacer frente a situaciones dinámicas y altamente especializadas, con base en un marco de acción definido. Ahora bien, el artículo de referencia establece que las personas que introduzcan bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, podrán aplicar un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al cien por ciento del impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse por la importación, el cual será acreditable contra esa misma contribución que deba pagarse por las citadas actividades, siempre que obtengan una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria. Para obtener dicha certificación, la ley prevé que las empresas deberán acreditar que cumplen con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el órgano administrativo referido. Tal remisión no constituye una delegación de facultades legislativas, sino una cláusula habilitante que permite a la autoridad administrativa desplegar una actividad normativa para facilitar la aplicación de lo previsto en la ley misma. En efecto, las reglas generales solamente vienen a facilitar la aplicación de lo expresamente previsto en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, pero sin delegar facultades estrictamente legislativas, esto es, la definición misma del acreditamiento en materia del impuesto sobre producción y servicios. Aspecto que cobra mayor claridad, si se toma en cuenta que en la práctica existe una multiplicidad de importaciones temporales para el régimen de maquila, cuyo adecuado control puede estar supeditado a una amplia variedad de estánda-

[1] La tesis aislada P. XXI/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 9, registro digital: 182710, con el rubro: "CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS."

res. De ahí que no se pueda sostener que el artículo tributario de referencia transgreda el principio de legalidad tributaria.

1a. CV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 36/2016. Unidal México, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado, Monserrat Cid Cabello y Dolores Rueda Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICACIÓN PARA APLICAR UN CRÉDITO FISCAL EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 28-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AL REMITIR A LAS REGLAS GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO REFERIDO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXI/2003,[1] sostuvo el criterio de que es necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo, principalmente insertos en la Administración Pública, de atribuciones de naturaleza normativa (cláusulas habilitantes) para hacer frente a situaciones dinámicas y altamente especializadas, con base en un marco de acción definido. Ahora bien, el artículo de referencia establece que las personas que introduzcan bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, podrán aplicar un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al cien por ciento del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación, el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deba pagarse por las citadas actividades, siempre que obtengan una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria. Para obtener dicha certificación, se establece que los contribuyentes deberán acreditar que cumplen con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el órgano administrativo referido.

[1] La tesis XXI/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 9, registro digital: 182710, con el rubro: "CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS."

Tal remisión no constituye una delegación de facultades legislativas, sino una cláusula habilitante que permite a la autoridad administrativa desplegar una actividad normativa para facilitar la aplicación de lo previsto en la ley misma. En efecto, las reglas generales solamente vienen a facilitar la aplicación de lo expresamente previsto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pero sin delegar facultades estrictamente legislativas, esto es, la definición misma del acreditamiento en materia del impuesto al valor agregado. Aspecto que cobra mayor claridad, si se toma en cuenta que en la práctica existe una multiplicidad de importaciones temporales para el régimen de maquila, cuyo adecuado control puede estar supeditado a una amplia variedad de estándares. De ahí que no se pueda sostener que el artículo tributario de referencia transgreda el principio de legalidad tributaria.

1a. CXIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1073/2015. México Generadora de Energía, S. de R.L. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado, Monserrat Cid Cabello y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 36/2016. Unidal México, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado, Monserrat Cid Cabello y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 143/2016. Bimbo, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado, Monserrat Cid Cabello y Dolores Rueda Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN ESA MATERIA, PARA LOS EJERCICIOS DE 2014 Y 2015, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. Las reglas generales que prevén los requisitos de control de las operaciones de importación para obtener la certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria para acceder al crédito fiscal del 100% del impuesto al valor agregado, no vulneran el principio de reserva de ley, pues no van más allá de lo dispuesto en el artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que les da fundamento. Ello es así, ya que para obtener la certificación mencionada, en dicho numeral, los

contribuyentes deben acreditar que cumplen con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes aduaneros. No debe pasarse por alto que estos requisitos se establecen para la obtención de un beneficio, por lo que el legislador tiene amplitud de criterio para seleccionar los necesarios para el cumplimiento del propósito de dicho beneficio el cual no está siendo condicionado al cumplimiento de requisitos ajenos a aquellos que permitan un adecuado control de las operaciones aduaneras respectivas, sino más bien la autoridad respeta tal beneficio al prever una categoría básica "A", cuyos requisitos están razonable y directamente relacionados con el mandato legislativo de permitir un adecuado control de las operaciones correspondientes. Pero también prevé otros beneficios adicionales cuyo otorgamiento válidamente amerita satisfacer requisitos diferenciados y respecto de los cuales no puede ser exigible su necesaria correspondencia con el artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

1a. CXII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 741/2016. Whirlpool Internacional, S. de R.L. de C.V. y otra. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar, Monserrat Cid Cabello y Víctor Manuel Rocha Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como diversos organismos internacionales han sostenido que el derecho a la cultura es un derecho polifacético que considera tres vertientes: 1) un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; 2) un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y, 3) un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que la realización del derecho a participar en la vida cultural requiere, entre otras cosas, la presencia de bienes y servicios culturales que todas las personas puedan aprovechar, como bibliotecas, museos, teatros, salas de cine y estadios deportivos; la literatura y las artes en todas sus manifestaciones. De esta manera, esas fuentes son consistentes en entender que del derecho a la cultura se desprende un derecho prestacional a tener acceso a bienes y servicios culturales.

1a. CXXI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 566/2015. Miguel Ángel Arce Montiel y otros. 15 de febrero de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: José Ignacio Morales Simón y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE ALCANZAR SU PLENA PROTECCIÓN PROGRESIVAMENTE. Una vez satisfecho el núcleo esencial, los derechos económicos, sociales y culturales imponen al Estado una obligación de fin, toda vez que dichas normas establecen un objetivo que el Estado debe alcanzar mediante los medios que considere más adecuados, partiendo de la premisa de que el pleno goce de los derechos sociales no se puede alcanzar inmediatamente, sino de manera progresiva. De esta manera, los órganos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo deben diseñar una política pública mediante la cual se garantice el pleno goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Ahora, este deber implica que tiene que existir una política pública razonable para alcanzar el objetivo impuesto por el derecho en cuestión. En este sentido, los tribunales deben analizar si la medida impugnada se inscribe dentro de una política pública que razonablemente busque alcanzar la plena realización del derecho social. Sin embargo, son las autoridades administrativas y legislativas quienes en principio están en una mejor posición para determinar cuáles son las medidas adecuadas para alcanzar la plena realización de los derechos sociales, por tanto, al analizar la razonabilidad de la medida los tribunales deben ser deferentes con dichas autoridades.

1a. CXXV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 566/2015. Miguel Ángel Arce Montiel y otros. 15 de febrero de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: José Ignacio Morales Simón y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE PROTEGER DE MANERA INMEDIATA SU NÚCLEO ESENCIAL. Esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos sociales atribuyen un deber incondicional de proteger su núcleo esencial. Así, dichos derechos imponen un deber de resultado, esto es, el Estado mexicano tiene el deber de garantizar de manera inmediata la protección del núcleo esencial de los derechos sociales. Esta obligación se justifica porque existen violaciones tan graves a los derechos sociales que no sólo impiden a las personas gozar de otros derechos, sino que atacan directamente su dignidad, luego se entiende que se viola el núcleo esencial de los derechos sociales cuando la afectación a éstos, atenta la dignidad de las personas. Por tanto, los tribunales, en cada caso, deberán valorar si la afectación a un derecho social es de tal gravedad que vulnera la dignidad de las personas y de ser así, deberán declarar que se viola el núcleo esencial de ese derecho y ordenar su inmediata protección.

1a. CXXIV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 566/2015. Miguel Ángel Arce Montiel y otros. 15 de febrero de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: José Ignacio Morales Simón y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBERES QUE GENERAN AL ESTADO. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como diversos tratados internacionales en la materia, han establecido que los derechos económicos, sociales y culturales generan tres tipos de deberes para el Estado: 1) proteger el núcleo esencial del derecho; 2) realizar progresivamente el alcance del derecho; y, 3) no adoptar injustificadamente medidas regresivas.

1a. CXXII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 566/2015. Miguel Ángel Arce Montiel y otros. 15 de febrero de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: José Ignacio Morales Simón y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. FORMA DE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LAS MEDIDAS REGRESIVAS DE RESULTADOS Y NORMATIVA. Puede distinguirse entre dos tipos de regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales: 1) la de resultados, que se presenta cuando las consecuencias de una política pública empeoran la satisfacción de un derecho social; y, 2) la normativa, cuando una norma posterior suprime, limita o restringe los derechos o beneficios otorgados anteriormente al amparo del derecho social. En ese sentido, para acreditar una regresividad de resultados es necesario demostrar que: i) existe una menor satisfacción generalizada del derecho, ya que como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva, por lo que es necesario demostrar que existe una regresión hacia un grupo o una demarcación territorial, siendo insuficiente para ello que sólo se haya afectado a ciertos individuos; ii) los quejosos se encuentran afectados por esa regresión generalizada; y, iii) la medida sea la causa de la regresión de la que se duelen los quejosos. En cambio, para acreditar la regresividad normativa sólo debe demostrarse que algún derecho económico, social o cultural, o alguna prestación de la que eran titulares los quejosos les fue suprimida, limitada o restringida, de conformidad con el contenido de una disposición normativa.

1a. CXXVII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 566/2015. Miguel Ángel Arce Montiel y otros. 15 de febrero de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: José Ignacio Morales Simón y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA REGRESIVA EN LA MATERIA DEPENDE DE QUE SUPERE UN TEST DE PROPORCIONALIDAD. El deber de no regresividad supone que una vez alcanzado un determinado nivel de satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, el Estado está obligado a no dar marcha atrás, de modo que las prestaciones concretas otorgadas en un momento determinado constituyen el nuevo estándar mínimo a partir del cual debe seguirse avanzando hacia la satisfacción plena de esos derechos. Sin embargo, ese deber tampoco es absoluto, por tanto, cuando una

medida resulte regresiva en el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales, corresponde al Estado justificar con información suficiente y argumentos pertinentes la necesidad de esa medida. En ese sentido, la constitucionalidad de una medida regresiva en materia de los derechos aludidos depende de que supere un test de proporcionalidad, lo que significa que debe perseguir un fin constitucionalmente válido, además de ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

1a. CXXVI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 566/2015. Miguel Ángel Arce Montiel y otros. 15 de febrero de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: José Ignacio Morales Simón y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. NIVELES DE SU PROTECCIÓN. Existen niveles distintos de protección de los derechos sociales, económicos y culturales, a saber: (i) un núcleo esencial que protege la dignidad de las personas e impone al Estado obligaciones de cumplimiento inmediato e ineludible en caso de una vulneración; (ii) cuando se sobrepase ese núcleo esencial, un deber de alcanzar progresivamente la plena realización del derecho; y, (iii) un deber de no adoptar injustificadamente medidas regresivas.

1a. CXXIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 566/2015. Miguel Ángel Arce Montiel y otros. 15 de febrero de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: José Ignacio Morales Simón y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EFICACIA PARCIAL DE LA SENTENCIA EXTRANJERA. PARA QUE EL JUEZ LA ADMITA NO ES EXIGIBLE QUE SE HAYA PEDIDO LA HOMOLOGACIÓN DE UNA PARTE DE ESE FALLO. De la interpretación jurídica

del artículo 608, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, referente a que si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada; se determina que esa disposición no se refiere a un requisito que deba cumplir la sentencia extranjera para lograr su homologación, sino una regla atinente a la resolución del incidente de homologación de sentencia extranjera, establecida en beneficio del ejecutante, por la cual se permite que ésta pueda ejecutarse en la parte homologable, a pesar de que haya otra que no pueda serlo, y la circunstancia de que para esto deba mediar petición de parte interesada, obedece a que el procedimiento de homologación o exequátur inicia por el exhorto dirigido por el juez extranjero al del país donde el fallo deba ejecutarse, es decir, en principio es una comunicación entre autoridades jurisdiccionales, de ahí que la ley requiera la intervención del ejecutante en el proceso de exequátur para que el juez de la homologación ordene la ejecución parcial de la sentencia, lo cual ordinariamente ocurre ante el hecho de que el ejecutante suele ser quien hace llegar el exhorto del juez extranjero al nacional para iniciar el procedimiento de homologación. Por tanto, es incorrecto interpretar la norma en el sentido de que la eficacia parcial de la sentencia extranjera sólo es factible cuando el interesado pide la ejecución de una parte de la sentencia, pues el derecho de acción no puede llevarse al extremo de exigir a las partes pedir exactamente aquello que a la postre el juez considere demostrado en el juicio, sino que implica la posibilidad de pedir todo aquello a lo que se considera tener derecho, y será el juzgador quien determine si le asiste o no la razón, o si sólo la tiene en parte; además, no habría motivo jurídico para negar aquello en lo que se ha demostrado tener derecho. En ese sentido, debe entenderse el principio de congruencia de las sentencias, porque el tribunal, ocupándose de lo pedido en la demanda, determina si se tiene derecho a todo o a una parte; de modo que la incongruencia se genera por conceder más de lo pedido, o algo diferente, pero no cuando se concede menos, ya que en este último caso lo que se acoge forma parte de la materia del juicio. Esto corresponde con una de las manifestaciones del principio dispositivo del proceso, consistente en que las partes determinan la materia litigiosa del juicio al exponer ante el juez sus pretensiones en la demanda o la contestación; e incluso se les impone la carga de hacer valer todas las acciones que se tengan contra la misma persona, respecto de una misma cosa y que provengan de la misma causa, bajo pena de extinción de las que no se hayan planteado, de forma que las partes cumplen su carga al pedir todo aquello a lo que consideran tener derecho y será el juez quien determine si les asiste o no la razón sobre la totalidad o sólo respecto a una parte.

1a. CXXIX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1357/2015. 1 de febrero de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El artículo 224-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establecía que las sociedades mercantiles que tributaran y cumplieran con los requisitos establecidos en el diverso 223, fracciones II, III y IV, del mismo ordenamiento estarían en posibilidad de aplicar los beneficios que ese dispositivo legal ordenaba. Ahora bien, para 2014, el legislador abrogó y restructuró la Ley del Impuesto sobre la Renta, así el estímulo fiscal previsto en el mencionado artículo 224-A, se estableció en el noveno transitorio, fracción XXXV, el cual dispone que si al 31 de diciembre de 2016 no se han enajenado las acciones de la sociedad inmobiliaria de bienes raíces o si dicha sociedad no ha enajenado los bienes aportados, los accionistas deberán acumular la totalidad de la ganancia por la enajenación de los bienes aportados que no se hayan acumulado previamente. Al respecto se advierte que el momento en que se acumulan los ingresos con el que se realiza el pago del impuesto se encuentran íntimamente vinculados, por lo que el artículo noveno transitorio, fracción XXXV, no modifica los derechos o supuestos jurídicos ocurridos con anterioridad a su vigencia, en tanto que al aportar bienes inmuebles a una sociedad inmobiliaria de bienes raíces, el beneficio del que se gozó con tal acontecimiento fue diferir el momento en que se acumularía la ganancia de esa aportación y, en esa medida, el momento en que se pagaría el tributo. Bajo ese esquema, el supuesto y la consecuencia que acontecieron durante la vigencia de la ley anterior a 2014, se gestaron y actualizaron sin la intervención del legislador a través de la fracción XXXV del artículo noveno transitorio. Consecuentemente, el que a la acumulación de la ganancia por parte de los accionistas se le adicionara el supuesto consistente en que dicha acumulación se realice a más tardar el 31 de diciembre de 2016, ello no implica una modificación a las consecuencias derivadas de la norma que estuvo vigente hasta 2013 pues la consecuencia de actualizar el supuesto normativo es el diferimiento de la acumulación del ingreso y el consecuente pago del impuesto. Esto es, el cuándo se acumula el ingreso por la aportación del bien inmueble a la sociedad inmobiliaria de bienes raíces no constituye una consecuencia que emane de la norma, pues lo que deriva de ella como consecuencia es en realidad la posibilidad de diferir la acumulación de ese

ingreso, derecho que se ejerció a partir de que se aportó el bien inmueble a la sociedad. Así, el cuándo debe hacerse la acumulación del ingreso por parte de los accionistas que aportaron los bienes inmuebles no constituye una consecuencia de la norma, sino el límite temporal del cual se puede gozar de diferir tanto la acumulación del ingreso como el pago del impuesto por ese diferimiento, lo que sí es susceptible de modificarse por una norma posterior. En ese sentido, la norma vigente a partir de 2014 no afecta los extremos acaecidos con anterioridad a su vigencia ni las consecuencias que de ella derivaron.

1a. XCIX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 516/2015. Comercializadora Lansa, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTÍMULOS FISCALES. LOS CONTRIBUYENTES NO GOZAN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL A BENEFICIARSE DE ELLOS. En atención al principio de generalidad tributaria, para legislar en materia de beneficios fiscales, la carga argumentativa no debe pesar sobre las razones por las que se limita ese beneficio, pues basta que el legislador haya expuesto por qué consideró válido hacer tal limitación, para considerar que la medida fue adecuada dado que los contribuyentes no gozan del derecho constitucional a los estímulos fiscales, sino que éstos se gestan como excepciones a su carga fiscal de contribuir, con la finalidad de incentivar o apoyar determinada área de la economía nacional.

1a. CII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 516/2015. Comercializadora Lansa, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FLUCTUACIÓN CAMBIARIA E INTERESES. EL ARTÍCULO 8, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LES DA UN TRATAMIENTO IGUAL, AL TENER NATURALEZA SIMILAR.

El mencionado artículo establece que para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta la ganancia o pérdida cambiaria devengadas, tendrá el mismo tratamiento que establece para los intereses. Lo anterior es así, pues ambas figuras se generan día con día, esto es, los intereses con motivo del acuerdo de voluntades de quienes se comprometieron a pagarlos; y la fluctuación cambiaria se gesta por la propia naturaleza cambiante de la moneda extranjera. Por tanto, dada la naturaleza similar de la fluctuación y los intereses, en la Ley del Impuesto sobre la Renta se les da un tratamiento igual, pues se está ante conceptos que se generan día con día y constituyen cargas financieras que deben soportarse, no obstante que no constituyen una misma cosa.

1a. CXVII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 947/2016. Prologis Fondo Logístico 1, S. de R.L. de C.V. 5 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FLUCTUACIÓN CAMBIARIA. PARA ANALIZAR SU INEQUIDAD POR ESTAR GRAVADA, NO PUEDEN TOMARSE COMO PARÁMETROS VÁLIDOS, LOS CONCEPTOS DE INCREMENTO DE VALOR DE BIENES INMUEBLES Y DE ACCIONES. Para conocer los movimientos de riqueza tratándose de bienes inmuebles (terrenos) y acciones, la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente prevé procedimientos específicos, conforme a los cuales, para conocer la modificación patrimonial de esos bienes se requiere que se enajenen, para que así su valor original se traiga a un valor presente y confrontarlo con el valor de enajenación. Situación distinta pasa con los préstamos o deudas contratados en moneda extranjera, pues este tipo de operaciones genera un movimiento en los valores de la moneda extranjera y la moneda nacional de momento a momento, cuya diferencia positiva o negativa genera, por sí misma, una afectación al patrimonio de las personas, sin que para conocer el valor de la fluctuación cambiaria se requiera de la enajenación o de alguna otra operación similar, como sí ocurre con los terrenos y las acciones. Por tanto, no se encuentran en un plano comparable las operaciones que tienen que ver con la enajenación de terrenos o de acciones, respecto de la ganancia o pérdida cambiaria, pues la finalidad que persigue cada uno de esos procedimientos es distinta, por lo que no pueden tomarse como parámetros válidos a efecto de hacer un análisis de equidad.

1a. CXX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 947/2016. Prologis Fondo Logístico 1, S. de R.L. de C.V. 5 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I, Y 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO GENERAN CONFUSIÓN DE LOS BIENES EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 25 DE ESE ORDENAMIENTO, POR LO QUE NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. Es criterio de este tribunal constitucional que las normas jurídicas no deben ser interpretadas de manera aislada, ello, para fijar su correcto alcance, entendimiento y evitar la existencia de contradicciones. Por otra parte, se ha considerado que la vulneración del principio de seguridad jurídica puede actualizarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con la Constitución Federal, sino también mediante las incongruencias en el orden jurídico, cuando existe contradicción entre normas secundarias. Ahora bien, el artículo 26, fracción II, del ordenamiento en cuestión es categórico al referirse a la importación temporal que se convierte en definitiva, mientras que el 24, fracción I, párrafo segundo, alude a la introducción al país de bienes, cuando éstos se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal. De ahí que no puede existir contradicción entre esas dos normas, porque cada una hace referencia a regímenes aduaneros diferenciados, uno de ellos al de importación temporal que se convierte en definitiva y el otro al de importación estrictamente temporal. Ahora, por cuanto hace a la exención en el pago del impuesto al valor agregado, no hay duda en torno al tipo de importaciones que gozan de dicho beneficio, pues si bien el artículo 25 hace referencia a las importaciones temporales, el párrafo segundo de la fracción I de dicho precepto expresamente excluye del beneficio a los bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico. Aspecto que cobra mayor relevancia si se toma en cuenta que la fracción IX del artículo 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, también exenta del pago de dicha contribución a las importaciones definitivas de los bienes por los que se haya pagado el impuesto al valor agregado al destinarse a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, entre otros, siempre que la importación

definitiva la realicen quienes hayan destinado los bienes a los regímenes mencionados. En este contexto, existe certeza en torno al tipo de importaciones que el ordenamiento sujeta al pago del impuesto al valor agregado y aquellas que exenta del mismo, por lo que no se vulnera el principio de seguridad jurídica.

1a. CXIV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1073/2015. México Generadora de Energía, S. de R.L. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado, Monserrat Cid Cabello y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 36/2016. Unidal México, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado, Monserrat Cid Cabello y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 143/2016. Bimbo, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado, Monserrat Cid Cabello y Dolores Rueda Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL DECRETO PUBLICADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es una manifestación específica y particular del derecho a la igualdad en materia tributaria, que consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. De ahí que el contenido tradicional de la equidad tributaria exige que los sujetos identificados en una misma hipótesis de causación guarden una idéntica situación frente a la norma jurídica que establece y regula el gravamen. Por tanto, la norma impositiva será inconstitucional cuando imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, o bien, cuando no distinga de la misma forma situaciones objetivamente discrepantes. Ahora bien, se estima que las disposiciones transitorias

señaladas no establecen un trato inequitativo a los contribuyentes que celebraron actos o actividades en el ejercicio fiscal de 2013 y que recibieron las contraprestaciones después del 10 de enero de 2014, ya que tales preceptos dan el mismo tratamiento para todos los sujetos pasivos de los impuestos en cuestión que se ubican en ese supuesto, porque si la contraprestación la reciben dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que entró en vigor el Decreto, podrán optar por aplicar la tasa que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y si ésta la reciben con posterioridad a dicho periodo, entonces tendrán que aplicar la nueva tasa, lo que demuestra que se otorga el mismo tratamiento a todos los destinatarios de la norma.

1a. XCVI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 563/2015. Distribuidora de Víveres, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado, Monserrat Cid Cabello y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 564/2015. Almacenes Ibarra, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado, Monserrat Cid Cabello y Dolores Rueda Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL DECRETO PUBLICADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que existe retroactividad cuando una ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior; supuesto que no acontece cuando se basa en expectativas de derecho o en situaciones que aún no se han concretado, o secuelas no derivadas de los supuestos regulados en la ley que antecedió, ya que en esos casos, sí es posible que la nueva ley regule al respecto. Así, los preceptos tributarios mencionados no vulneran el principio de irretroactividad de la ley, porque no ejercen sus efectos en el pasado, ni mucho menos per-

turban situaciones sucedidas con anterioridad a la entrada en vigor del decreto que los contiene, ya que si bien prevén que tratándose de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se hayan celebrado con anterioridad al 1o. de enero de 2014, fecha de la entrada en vigor del decreto mencionado, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago de los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su cobro; dichas disposiciones no pueden desligarse de la mecánica de causación de los tributos que se analizan, de modo que si la contribución se rige por el esquema de flujo de efectivo, y con base en ello se causa en el momento en que se cobran las contraprestaciones, entonces las disposiciones combatidas no hacen más que respetar esa mecánica tributaria, en virtud de que rigen únicamente para las contraprestaciones que se cobren con posterioridad a la entrada en vigor del decreto de referencia. De ahí que el Legislador Federal, al haber establecido que respecto de las contraprestaciones apuntadas, regirán las tasas vigentes en el momento en que se efectúen, no violenta de manera alguna el principio de irretroactividad, ni vulnera derechos adquiridos, toda vez que la tasa conforme a la que se paga un tributo se encuentra a libre determinación del legislador con las limitaciones que la Ley Fundamental establece, pero sin que pueda concebirse incorporado ese elemento de la contribución al haber jurídico de una persona o a su patrimonio.

1a. XCV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 563/2015. Distribuidora de Víveres, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado, Monserrat Cid Cabello y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 564/2015. Almacenes Ibarra, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado, Monserrat Cid Cabello y Dolores Rueda Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO CEDULAR POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 20-I DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE PREVÉ SU PAGO POR CADA OPERACIÓN, NO IMPIDE AL CONTRIBUYENTE EFECTUAR LAS DEDUCCIO-

NES AUTORIZADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. El artículo 20-I de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, al establecer que el pago del impuesto cedular se hará por cada una de las operaciones que se realicen, aplicando la tasa sobre la base determinada y se entregará mediante declaración que se presentará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la enajenación, no impide al contribuyente efectuar las deducciones autorizadas en términos del artículo 121 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aun cuando el numeral 120 de ésta, que por remisión expresa rige para el cálculo del impuesto cedular, dispone que el cálculo del impuesto será anual, pues este último dispositivo también prevé que la ganancia como base del impuesto se determina restando a los ingresos por la enajenación de bienes inmuebles las deducciones autorizadas; además, atento al artículo 127 de la ley referida, tratándose de la enajenación de terrenos el pago se efectuará por cada operación, como se observó en el impuesto cedular.

1a. CIV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 13/2015. Adela Martín Becil. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alma Delia Virto Aguilar y Adrián González Utusástegui.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES. LA REMISIÓN A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA EL CÁLCULO DE SU BASE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20-I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ATIENDE A LAS CARACTERÍSTICAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. El artículo 20-I, párrafo primero, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán establece que para los efectos de la determinación de la base consistente en la ganancia, la cual se determina restando de los ingresos por enajenación de bienes inmuebles las deducciones a que se refiere el artículo 121 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se atenderá a lo establecido en la sección I del capítulo IV del título IV de ésta y a sus disposiciones reglamentarias. Ahora bien, la remisión normativa prevista en el artículo 20-I aludido para el cálculo de la base, atiende a las características que el Congreso de la Unión estableció en el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,

por el cual dotó a las entidades federativas del país de potestad tributaria, para que, sin contravenir el compromiso contraído al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, puedan establecer impuestos cedulares por los ingresos que obtengan las personas físicas, entre otros, por enajenación de bienes inmuebles, siempre que dichos impuestos reúnan ciertas características, por ejemplo, el que se deberá aplicar sobre la ganancia obtenida por la enajenación y que la base del impuesto deberá considerar los ingresos y las deducciones que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, para los ingresos similares a los comprendidos en los impuestos cedulares, sin incluir el impuesto cedular local.

1a. CIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 13/2015. Adela Martín Becil. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Alma Delia Virto Aguilar y Adrián González Utusástegui.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO POR OPERACIONES CONSIGNADAS EN ESCRITURAS PÚBLICAS Y ENAJENACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 126, PÁRRAFO TERCERO, Y 127, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y 33, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ASÍ COMO LA REGLA I.2.7.5.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, SON CONGRUENTES, PUES NO SÓLO PREVÉN EL DEBER DE CALCULAR Y ENTERAR LOS IMPUESTOS RELATIVOS, SINO TAMBIÉN EL DE RETENERLOS. Las normas citadas establecen, respectivamente, que en operaciones consignadas en escrituras públicas y enajenación de inmuebles por las que se deban pagar los impuestos relativos, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, los calcularán bajo su responsabilidad y los enterarán en las oficinas autorizadas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de firma de la escritura respectiva, y que deberán proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la determinación del cálculo respectivo y expedir el comprobante fiscal en el que conste la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. Ahora bien, entender que los artículos 126, párrafo tercero, y 127, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 33, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al

Valor Agregado, así como la regla I.2.7.5.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, sólo imponen el deber de calcular y enterar los impuestos relativos, así como expedir los comprobantes fiscales respectivos, sin establecer el deber de retención de esos tributos y, por ende, expedir comprobantes por operaciones que no se llevan a cabo, a saber, la retención de los impuestos indicados, sería tanto como aceptar una lectura sesgada del sentido normativo de éstos, aspecto que ha sido ampliamente desestimado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar que las normas de cualquier ordenamiento jurídico deben interpretarse de forma sistemática y no aisladamente, pues de lo contrario, podría incurrirse en incongruencias o inconsistencias normativas. De ahí que los preceptos citados son congruentes al prever no sólo el deber de dichos fedatarios de calcular y enterar los impuestos sobre la renta y al valor agregado en aquellas operaciones en las que interviene su fe pública, sino también el de retener los montos de esos tributos.

1a. XCIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 968/2015. Juan Manuel Flores Femat. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado, Monserrat Cid Cabello y Dolores Rueda Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. Conforme al artículo 606, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, una de las condiciones necesarias para la homologación de sentencia extranjera, consiste en que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México. Ahora, si bien dentro de ese orden público está incluido el interés superior del menor, la valoración de si se cumple la condición citada debe realizarse en armonía con el resto de las reglas rectoras del proceso de homologación o exequátur para no desnaturalizarlo, entre ellas, la que prohíbe al juez de homologación examinar y decidir sobre la justicia o injusticia del fallo extranjero, o sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, prevista en el artículo 608, fracción IV, del código citado; por lo que dicho examen no puede implicar el análisis de si la cuestión decidida en la sentencia extranjera se ajusta en mayor o menor medida al interés de los menores implicados en el asunto concreto o si se les afectó en alguna medida, sino que, a lo sumo, considerando que la afectación al orden público es una excepción

cuya interpretación es estricta, y como lo indica el precepto analizado, lo más que puede hacer el tribunal de homologación es advertir si la obligación establecida en la condena, por sí misma, es ofensiva a los derechos del niño de forma evidente y extremadamente grave, que resulte intolerable o inadmisible su reconocimiento y ejecución.

1a. CXXVIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1357/2015. 1 de febrero de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede hacerse extensiva a materias diversas a la penal, como lo es la materia administrativa. Ahora bien, el principio de que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito", se traduce en que en materia administrativa, se proscribe llevar a cabo un nuevo procedimiento contra la misma persona y por los mismos hechos cuando hay pronunciamiento de fondo. Esto es, la nulidad absoluta o lisa y llana precedida de un estudio de fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución o acto, por existir cosa juzgada, en tanto que tratándose de la nulidad derivada de vicios de forma, existe la posibilidad de que la autoridad administrativa emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad. Por tanto, el artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al prever, entre otras cuestiones, que en los casos en los que la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declare la nulidad y ésta se funde en un vicio de forma de la resolución impugnada, puede reponerse subsanando el vicio que la produjo, no contraviene el artículo 23 de la Constitución Federal, ya que si bien es cierto que se permite a la autoridad demandada emitir una nueva resolución cuando la originalmente impugnada sea declarada nula por un vicio de forma y esa declaración constituye cosa juzgada, también lo es que ello no implica un doble enjuiciamiento o sanción, pues esa resolución no recayó sobre la ma-

teria del asunto, sino que se dio con relación a una cuestión de forma de la resolución administrativa declarada nula.

1a. CXXXI/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 825/2016. Margarita Farías González. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTARIOS. LOS ARTÍCULOS 126, TERCER PÁRRAFO, Y 127, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; 33, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y LA REGLA I.2.7.5.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE PREVÉN SU OBLIGACIÓN DE CALCULAR, RETENER Y ENTERAR LOS IMPUESTOS REFERIDOS, NO CONTRADICEN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Los artículos de referencia establecen que en operaciones consignadas en escrituras públicas y enajenación de inmuebles por las que se deban pagar los impuestos de referencia, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, deben calcular dichos impuestos bajo su responsabilidad, retener el monto del tributo y enterarlos en las oficinas autorizadas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de firma de la escritura respectiva, así como proporcionar al contribuyente, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la determinación del cálculo respectivo y expedir el comprobante fiscal en el que conste la operación. Por otra parte, el artículo 7o. de la Ley del Notariado de Aguascalientes prohíbe que los notarios reciban y conserven en depósito sumas de dinero o títulos de crédito, con motivo de los actos o hechos en que intervengan, sin que ello implique que tales fedatarios no deban recibir dinero para destinarlo al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones efectuadas ante ellos. Por tanto, no existe contradicción alguna entre los artículos federales y el local, sino armonía, al reconocer que los notarios tienen el deber de retener sumas de dinero o títulos de crédito con fines fiscales.

1a. XCIV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 968/2015. Juan Manuel Flores Femat. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado, Monserrat Cid Cabello y Dolores Rueda Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PÉRDIDA O GANANCIA CAMBIARIA. AL INCORPORARSE AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS DÍA CON DÍA, REFLEJA UNA CAPACIDAD ECONÓMICA QUE PUEDE SER GRAVADA. En términos de lo dispuesto en el artículo 8, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la pérdida o la ganancia cambiaria se incorporan al patrimonio de las personas día con día, esto es, se ve reflejado en el patrimonio momento a momento, de ahí que utilice el concepto de devengar al referirse a la ganancia o a la pérdida cambiaria; incluso, es la misma concepción que de ese término se utiliza en las normas de información financiera. Por lo tanto, es correcto que en la ley se haya reconocido el movimiento de riqueza en el patrimonio de las personas, ya sea ganancia o pérdida, como se va generando, sin que deba esperarse hasta que efectivamente se materialice el cumplimiento de la obligación pactada en moneda extranjera. Esto es, la ganancia o la pérdida cambiaria fluctúa día con día, lo que implica que los sujetos que contratan u obtienen préstamos en moneda extranjera ven modificado su patrimonio constantemente, es decir, la sola fluctuación de la moneda extranjera sobre la cual se llevó a cabo el negocio jurídico, hace que existan movimientos de riqueza que afectan a las personas de forma negativa o positiva. Así, son esos movimientos de la riqueza que el legislador pretendió gravar a través de conceder a la fluctuación cambiaria el mismo tratamiento que a los intereses devengados, pues estos conceptos se van generando día a día y modifican en esa misma medida el patrimonio de las personas. En ese sentido es que no se requiere que se materialicen las contraprestaciones pactadas en los negocios jurídicos para que se reconozca la potencialidad de contribuir, esto es, no requiere que exista un flujo de efectivo para advertir que un concepto modifica el patrimonio de las personas y, en esa medida, refleje una capacidad económica que permita ser gravada.

1a. CXVIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 947/2016. Prologis Fondo Logístico 1, S. de R.L. de C.V. 5 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.

1a. CXV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2805/2014. 14 de enero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1102, se publica nuevamente con la corrección en el subtítulo que la propia Sala ordena.

Esta tesis se republicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado

en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

1a. CXIV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2805/2014. 14 de enero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1102, se publica nuevamente con la corrección en el texto que la propia Sala ordena.

Esta tesis se republicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA EVITAR QUE SUS TUTORES EJERZAN UNA INFLUENCIA INDEBIDA AL PRESTAR ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, ES NECESARIO QUE LAS SALVAGUARDIAS INCLUYAN TAMBIÉN LA PROTECCIÓN CONTRA AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 12, párrafo cuarto, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deriva que el Estado debe proporcionar las salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir la influencia indebida, entre otras situaciones, que vulneran el pleno ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Ahora bien, aunque toda persona puede ser objeto de influencia indebida, este riesgo puede incrementarse en el caso de aquellas con discapacidad que dependen del apoyo de otras para tomar decisiones; sin embargo, en el modelo de asistencia en la toma de decisiones es de especial relevancia que quienes ejercen la tutela sobre personas con discapacidad sean especialmente cuidadosos en respetar la voluntad y las preferencias de éstas.

En este sentido, es inadmisible que adopten decisiones sustituyendo la voluntad de la persona con discapacidad en aras de buscar un mayor beneficio para ésta, ya que no es un modelo basado en la sabiduría para la adopción de la decisión, sino en la libertad de las personas para realizarlas y asumirlas y, por ende, este modo de actuar constituye una vulneración de los derechos de la persona con discapacidad, por lo que para garantizar el respeto de sus decisiones se requiere que las salvaguardias incluyan también la protección contra la influencia indebida de los tutores.

1a. CXVI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2805/2014. 14 de enero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* d0el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1103, se publica nuevamente con la corrección en el texto que la propia Sala ordena.

Esta tesis se republicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ABANDONO DE LA TESIS 1a. CIX/2007). En la citada tesis aislada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la improcedencia del recurso de reclamación contra la resolución recaída a un incidente de nulidad de notificaciones emitida por el Presidente del máximo tribunal, al considerar que dicha resolución no encuadra en el concepto de "acuerdos de trámite" a que se refiere el artículo 103, párrafo primero, de la Ley de Amparo abrogada (numeral 104 de la ley vigente). Sin embargo, en atención a la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en que se obliga a toda autoridad a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, los cuales deben ser interpretados favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, la Primera Sala se aparta de dicho criterio al advertir que resulta en mayor beneficio del justiciable la interpretación admisible según la cual, el recurso de reclamación debe considerarse procedente, para permitir en la mayor medida posible el

goce de las garantías judiciales concedidas en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Así, de la interpretación de los artículos 104 de la Ley de Amparo, 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina que el recurso de reclamación procede contra la citada resolución, si se toma en cuenta que en la clasificación tripartita de las resoluciones judiciales adoptada en el artículo 220 citado, la categoría de sentencia se reserva sólo para la definitiva o la que resuelve el juicio; en tanto que los autos son los que resuelven cuestiones discutibles entre las partes surgidas durante el proceso, como la admisión de la demanda o de la reconvención, la resolución de recursos o incidentes, de presupuestos procesales o de medidas cautelares, entre otros; y, los decretos son simples determinaciones de trámite, esto es, tienen que ver con cuestiones meramente ordenatorias del proceso. En ese sentido, la resolución dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de nulidad de notificaciones entra en la categoría de auto, la cual, junto con los decretos, deben entenderse incluidos en el concepto de "acuerdos de trámite" dictados por el presidente, que pueden ser materia del recurso de reclamación, como lo corrobora el artículo 10 aludido, al referirse al recurso de reclamación contra las providencias (como también se conoce a los decretos) o acuerdos del presidente. En cambio, si se considerara como acuerdos de trámite sólo a los decretos, se restringiría indebidamente la procedencia del recurso de reclamación contra diversas determinaciones de dicho funcionario que causen perjuicio a las partes, como el desechamiento de un recurso, el desconocimiento o la admisión de la personalidad de alguna de las partes, etcétera, que corresponden con la categoría de autos, y se contravendría la finalidad que supuso la introducción de este recurso en la Ley de Amparo, consistente en poner al alcance del justiciable un medio para controlar la legalidad de las determinaciones tomadas por el Presidente del tribunal de amparo que les causaran perjuicio y que, por falta de reglamentación legal en aquel momento, no podían impugnarse.

1a. CXXXIII/2017 (10a.)

Recurso de reclamación 262/2016. Daniel Octavio López Andrade. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Nota: La presente tesis se aparta del criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 1a. CIX/2007, de rubro: "RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.", que aparece

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 798.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN OPCIONAL DE DEDUCCIÓN DE EROGACIONES ESTIMADAS. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El artículo mencionado establece el régimen optativo consistente en que determinados contribuyentes puedan elegir entre deducir en el mismo ejercicio las erogaciones realizadas u optar por deducirlas en los ejercicios en que obtengan los ingresos derivados de las mismas. Ahora bien, los sujetos que pueden aplicar dicha opción son aquellos que realicen las siguientes actividades: (i) obras consistentes en desarrollos inmobiliarios o fraccionamientos de lotes; (ii) contratos de obra inmueble o de fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación; y, (iii) presten el servicio turístico del sistema de tiempo compartido. En relación a ese régimen opcional, se observa que todos los sujetos señalados en la norma reclamada tienen como elemento común que el ejercicio de sus actividades involucra necesariamente la construcción u obtención de bienes que por su naturaleza no pueden generarse en corto tiempo, por lo que no sólo el factor de temporalidad respecto del momento de enajenación, es lo que determina ubicarse en la categoría prevista en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino que la realización del objeto social de todos los contribuyentes enunciados en la norma radica precisamente en que para poder cumplir con su objeto, necesariamente deben generar o adquirir bienes que por su naturaleza requieren de más de un ejercicio fiscal. Así, se estima que la categoría creada por el legislador se constituye sobre bases objetivas en tanto que atiende al hecho de que los contribuyentes que incluyó, necesariamente se enfrentarán a un desfase entre los ejercicios en que se realizan las erogaciones y el momento en que obtendrán los ingresos que deriven de esas erogaciones, porque la realización de su objeto social así lo demanda, esto es, se trata de una condición *sine qua non* que el contribuyente puede generar los ingresos objeto del tributo. Consecuentemente, el régimen opcional previsto en el artículo 30, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no viola el principio de equidad tributaria en tanto que la categoría de contribuyentes creada atiende a una razón objetiva, dado que la realización de las actividades económicas de esos sujetos, no pueden lograrse sin antes incurrir en grandes inversiones y no sólo eso, sino también necesariamente deben esperar diversos ejercicios fiscales para generar ingresos. Esto es, la intención del legislador fue la de incentivar a un sector muy concreto de contribuyentes, a efecto de que no se vean impo-

sibilitados de, en su caso, aplicar las pérdidas fiscales que generen y, en esa medida, continuar con la ejecución de su actividad.

1a. CXVI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 934/2015. Administración de Fondos Funerarios, S.A. de C.V. 5 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 8, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Conforme a lo dispuesto en el artículo mencionado, la utilización del devengo de la fluctuación cambiaria atiende al principio de proporcionalidad tributaria, pues con motivo de ese movimiento cambiario es que el patrimonio de las personas se incrementa con la ganancia o se reduce con motivo de la pérdida. Esto es, al igual que los intereses devengados, la fluctuación cambiaria constituye una carga financiera que soportan los contribuyentes y que se va adicionando o disminuyendo al valor del crédito o la deuda contratados en moneda extranjera, lo que genera un incremento o decremento, según se trate de ganancia o pérdida, en el patrimonio de las personas. Así, el movimiento de riqueza que se genera con la fluctuación cambiaria, válidamente puede ser sujeto del impuesto sobre la renta desde que se devenga, por lo que no se requiere esperar al momento en que se liquida la obligación contratada en moneda extranjera para que en ese instante se realice la conversión cambiaria y se verifique la ganancia o pérdida cambiaria en esa operación. Por tanto, es correcto que el legislador haya dado el tratamiento de intereses a la ganancia o pérdida cambiaria devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, pues éstas al igual que los intereses constituyen un costo financiero que juega a favor o en contra de los causantes que modifica positiva o negativamente su patrimonio.

1a. CXIX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 947/2016. Prologis Fondo Logístico 1, S. de R.L. de C.V. 5 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014, NO LIMITA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA. El derecho tributario recae sobre el patrimonio de los contribuyentes, entendido éste como la gama de bienes, derechos, obligaciones y cargas que éstos tienen. Así, en materia del impuesto sobre la renta, su objeto recae en los ingresos, como manifestación de la modificación positiva en el patrimonio. Consecuentemente, no puede colegirse que el patrimonio tenga el mismo significado que el derecho a la propiedad, pues éste se refiere a la posibilidad de apropiarse de las cosas, mientras que el primero se refiere al cúmulo de bienes, derechos, obligaciones y cargas, y es sobre este último concepto en el cual se fija el legislador para establecer contribuciones, por lo que el derecho a la propiedad es inaplicable en la especie. Así, el artículo noveno transitorio, fracción XXXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013 vigente en 2014, al establecer el beneficio (antes previsto en el artículo 224-A de la ley abrogada), para los accionistas que aportaron bienes inmuebles a la sociedad mercantil, consistente en diferir el momento en que se acumula la ganancia por la enajenación de los bienes aportados a la sociedad; precisar que los accionistas acumularán la ganancia por esa aportación cuando se enajenen las acciones de la sociedad mercantil y los bienes aportados a la sociedad; y determinar que si al 31 de diciembre de 2016 no se han dado esos supuestos, los accionistas deberán acumular la totalidad de la ganancia por la enajenación de los bienes aportados que no se hayan acumulado previamente, no limita el derecho a la propiedad de los gobernados, pues no se advierte que les impida apropiarse de bienes o disponer de éstos.

1a. XCVIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 849/2015. Global Investment Properties, S.A. de C.V. y otros. 7 de diciembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE

EN 2014, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro: "GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA, EXCEPCIONES A LA, EN MATERIA FISCAL.",[1] estableció que tratándose de contribuciones basta que la ley otorgue a los causantes el derecho de combatir la fijación del impuesto, una vez que ha sido determinado por las autoridades fiscales, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que, en materia tributaria, está vedada la posibilidad de que a los sujetos a quienes se dirige la ley, pueda otorgárseles la oportunidad de acudir a la instancia legislativa a exponer por qué algunos de ellos podrían encontrarse exceptuados del uso indebido de una institución jurídica determinada. De ahí que el artículo noveno transitorio, fracción XXXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013 vigente en 2014 al establecer el beneficio (antes previsto en el artículo 224-A de la ley abrogada), para los accionistas que aportaron bienes inmuebles a la sociedad mercantil, consistente en diferir el momento en que se acumula la ganancia por la enajenación de los bienes aportados a la sociedad; precisar que los accionistas acumularán la ganancia por esa aportación cuando se enajenen las acciones de la sociedad mercantil y los bienes aportados a la sociedad; y determinar que si al 31 de diciembre de 2016 esos supuestos no se han dado, los accionistas deberán acumular la totalidad de la ganancia por la enajenación de los bienes aportados que no se hayan acumulado previamente, no vulnera el derecho fundamental de audiencia previa, pues una vez creadas las leyes tributarias, no rige la audiencia previa, ya que ello implicaría otorgar un derecho a los contribuyentes para desvirtuar el nacimiento de la obligación sustantiva, lo que es inadmisible en aras de garantizar la subsistencia del Estado y sus instituciones a través del cobro de impuestos.

1a. XCVII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 849/2015. Global Investment Properties, S.A. de C.V. y otros. 7 de diciembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

[1] La tesis citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 44, Primera Parte, página 29, registro digital: 233406.

RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO IMPACTA EN ALGÚN DERECHO QUE EL ACCIONISTA HUBIERA ADQUIRIDO AL APORTAR UN BIEN INMUEBLE A UNA SOCIEDAD INMOBILIARIA DE BIENES RAÍCES, NI AFECTA ALGUNA CONSECUENCIA NACIDA A LA LUZ DE LA LEY ANTERIOR.

El precepto citado establece el beneficio (antes previsto en el artículo 224-A citado), para los accionistas que aportaron bienes inmuebles a la sociedad mercantil, consistente en diferir el momento en que se acumula la ganancia por la enajenación de los bienes aportados a la sociedad; sin embargo, precisó que los accionistas acumularán la ganancia por esa aportación cuando se enajenen las acciones de la sociedad mercantil y los bienes aportados a la sociedad, también determinó que si al 31 de diciembre de 2016 no se han dado esos supuestos, los accionistas deberán acumular la totalidad de la ganancia por la enajenación de los bienes aportados que no se hayan acumulado previamente. Ahora bien, el momento en que se acumulan las ganancias por la enajenación de bienes a una sociedad inmobiliaria de bienes raíces, no puede considerarse como un derecho que forme parte del patrimonio de los accionistas que haga imposible la incorporación de un supuesto adicional, so pena de vulnerar el derecho fundamental de irretroactividad. En efecto, corresponde al legislador determinar los elementos esenciales de las contribuciones, en atención a la amplia libertad configurativa de la que goza, por lo que el establecimiento del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago son elementos que sólo corresponde determinarlos a aquél, por lo que no constituyen aspectos que puedan integrarse al patrimonio de los sujetos; de ahí que el momento de la acumulación de un ingreso no puede quedar al arbitrio de los contribuyentes, sino que forma parte de las obligaciones del legislador. Así, el hecho de que el artículo noveno transitorio, fracción XXXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2014, se refiera a los casos anteriores a ese ejercicio fiscal para establecer que en esos supuestos, además de acumular la ganancia cuando el accionista enajenara las acciones de la sociedad inmobiliaria de bienes raíces, o bien, cuando esa sociedad vendiera el bien aportado por el accionista, también tendrían que hacerlo al 31 de diciembre de 2016 cuando no se den los otros dos supuestos de acumulación, no impacta en algún derecho que el accionista hubiera adquirido al aportar un bien inmueble a la sociedad referida, ni afecta alguna consecuencia nacida a la luz de la norma anterior.

1a. C/2017 (10a.)

Amparo en revisión 516/2015. Comercializadora Lansa, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge

Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. Conforme al artículo 14, fracción III, del Código Fiscal de la Federación se entiende por enajenación de bienes, entre otros casos, la aportación a una sociedad o asociación; de ahí que los contribuyentes deban calcular la ganancia por la enajenación de esos bienes. Ahora bien, el estímulo fiscal consistente en el beneficio para los accionistas de diferir el momento en que se acumula la ganancia por la enajenación de los bienes aportados a la sociedad mercantil, previsto en el artículo noveno transitorio, fracción XXXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2014, tiene como efecto que aquéllos no acumulen de forma inmediata el ingreso que deriva de la aportación de un bien inmueble a una sociedad inmobiliaria de bienes raíces, lo que implica diferir el impuesto por lo que hace a la aportación de ese bien. Así, la ganancia para los accionistas se originó desde el momento en que hacían la entrega del bien a la sociedad pero no hasta que se actualizaran los supuestos de acumulación del ingreso, lo que demuestra que el precepto citado no obliga a los contribuyentes a acumular una ganancia ficticia. Esto es, dado que existe una ganancia por la sola transmisión del bien inmueble, los contribuyentes tendrían que acumularlo de forma inmediata a sus ingresos para determinar el impuesto correspondiente del periodo, sin embargo, conforme al beneficio fiscal establecido en el artículo referido, los accionistas tendrían que acumular su ingreso hasta: a) la enajenación de las acciones que recibieron por la aportación del inmueble; b) la enajenación del inmueble aportado por parte de la sociedad inmobiliaria de bienes raíces; o, c) el 31 de diciembre de 2016. A partir de ello, la proporcionalidad y razonabilidad jurídica de la elección del legislador para abrogar ese estímulo fiscal implican un análisis flexible, en virtud de que los beneficios fiscales desde el punto de vista del principio de generalidad tributaria, no son exigibles constitucionalmente; conforme a ello, se advierte que el respectivo proceso legislativo se hizo para evitar distorsiones del beneficio aplicable a las sociedades inmobiliarias de bienes raíces y para evitar distorsiones del beneficio contemplado en ese régimen, por lo que en atención a esa justificación y al escrutinio laxo que debe hacerse en materia de estímulos fiscales, se concluye que el artículo noveno transitorio, fracción XXXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de

2014, no vulnera el principio de razonabilidad, pues esa justificación es proporcional y razonable con el fin perseguido.

1a. CI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 516/2015. Comercializadora Lansa, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. EN EL PROCEDIMIENTO SE DEBE EVALUAR LA OPINIÓN DEL MENOR SUSTRAÍDO O RETENIDO. Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, y a medida en que se desarrollan van adquiriendo un mayor nivel de autonomía; sin embargo, no todos los niños y las niñas se desarrollan y adquieren madurez en el mismo grado y medida; por lo que su participación en el juicio no depende de una edad específica, ni puede predeterminarse por una regla fija; luego, el derecho que tiene el menor a expresar su opinión en aquellos asuntos que le conciernen o le afectan, no necesariamente conlleva a que el juzgador acepte sus deseos, o acate indefectiblemente lo expresado por él, pues aunque su opinión es de suma importancia en la resolución del asunto, no tiene fuerza vinculante en la decisión que finalmente se emita, porque precisamente, en aras de proteger su interés superior, el juzgador tiene la ineludible obligación de evaluar la opinión expresada por el menor de conformidad con su autonomía o su grado de madurez, ponderando además todas las circunstancias del caso. Situación que cobra especial relevancia en los asuntos de restitución internacional, pues cuando un menor es separado de uno de sus progenitores y pierde todo contacto con él, por un largo tiempo, es natural que presente más apego con el progenitor con quien convive; por tanto, el juzgador debe ser extremadamente cuidadoso al valorar la opinión de un menor que encontrándose en esas circunstancias, manifiesta querer permanecer al lado del progenitor con quien convive, pues cuando esa separación obedece a una sustracción o retención, el padre que perdió contacto con su hijo, presentará una clara desventaja frente al que lo sustrajo o retiene en la preferencia del menor, sobre todo porque la sustracción o la retención ilegal, por sí misma, pone en evidencia que el deseo del sustractor o retenedor, es que el menor permanezca a su lado; por tal motivo, cuando ello ocurre, el juzgador al momento de valorar la opinión del menor, no sólo

debe verificar que éste tiene la madurez suficiente para entender la problemática que presenta el juicio y emitir su opinión; sino que además, debe cerciorarse que ésta no es manipulada por el sustractor, a fin de asegurarse que la opinión que emite el menor realmente obedece a un juicio propio, tal y como lo ordena el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

1a. CXXX/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 4102/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 5o.-C, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado establece que para calcular la proporción del acreditamiento del impuesto al valor agregado las sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos del impuesto sobre la renta formen parte del sistema financiero, no deberán excluir los conceptos señalados en las fracciones IV, V, VI y IX del propio artículo. Ahora bien, los actos a que se refieren dichas fracciones prevén que no deben excluirse: a) las enajenaciones de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, siempre que su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo; b) las enajenaciones de moneda nacional y extranjera, así como las de piezas de oro o de plata que hubieran tenido ese carácter y las de piezas denominadas "onza troy"; c) los intereses percibidos ni la ganancia cambiaria; y, d) los intereses provenientes de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, pues son objeto de las operaciones que realizan. Así, el artículo 5o.-C, párrafo último, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se estima que está justificada la razón del legislador para establecer que las instituciones del sector financiero, particularmente las sociedades financieras de objeto múltiple, no deben excluir los conceptos señalados en las referidas fracciones, toda vez que las actividades ahí descritas sí corresponden a las que desarrollan dichas sociedades; además, porque la reforma al artículo 5o.-C aludido publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, tuvo por objeto incluir a las sociedades financieras de objeto múltiple, por sus características, al sistema

de acreditamiento ya establecido y previsto para estas entidades, pues no puede perderse de vista el hecho de que el trato distinto que el legislador da a dos diversos grupos de contribuyentes (instituciones del sistema financiero y los demás contribuyentes del impuesto relativo), se justifica porque atendiendo a las actividades propias que realizan, el sistema de acreditamiento del impuesto no puede ser el mismo.

1a. CVIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 83/2016. Logra Financiamientos, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar, Monserrat Cid Cabello y Víctor Manuel Rocha Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE. PERTENECEN AL SISTEMA FINANCIERO. En la reforma del último párrafo, del artículo 5o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de 11 de diciembre de 2013, el legislador homologó el tratamiento fiscal para las sociedades financieras de objeto múltiple (SOFOMES) con el otorgado al resto de las entidades que pertenecen al sistema financiero, con relación al cálculo de la proporción de prorrateo de acreditamiento, esto con la finalidad de generar igualdad competitiva y neutralidad fiscal entre las sociedades financieras de objeto múltiple y las demás entidades del sistema financiero.

1a. CVII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 83/2016. Logra Financiamientos, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar, Monserrat Cid Cabello y Víctor Manuel Rocha Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 692 QUÁTER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE REGULA LA APELACIÓN PREVENTIVA, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. El artículo 692 Quáter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, no transgrede el derecho a la tutela

judicial efectiva, ni el derecho a un recurso judicial efectivo, ni tampoco resulta confuso, sino por el contrario, se verifica que el sistema diseñado por el legislador, en concreto la regulación de la apelación, con efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva es acorde con los principios de la tutela judicial efectiva en tanto garantiza que en los procedimientos judiciales se evite el dictado de diversas sentencias, así como la constante reposición del procedimiento, además que dado que en los procedimientos civiles prima el principio dispositivo, se facilita que sean las partes las que establezcan la litis que ha de dilucidar el juzgador, a fin de no entorpecer y obstaculizar la impartición de justicia. Además, favorece que todas las violaciones procesales impugnadas durante el procedimiento, sean analizadas de manera conjunta al resolverse la sentencia definitiva y así facilitar la agilidad en el juicio, evitando reposiciones de procedimiento innecesarias, que únicamente generarían una dilación injustificada a la impartición de justicia que además harían inefectivos los recursos de apelación.

1a. CXXXII/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 312/2016. Rogelio Emerson Alvarado Navarrete. 17 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 5o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CON RESPECTO A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE. El precepto citado, al establecer que para calcular la proporción del acreditamiento del impuesto al valor agregado las sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos del impuesto sobre la renta formen parte del sistema financiero, no deberán excluir los conceptos señalados en las fracciones IV, V, VI y IX del propio artículo, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con respecto a las sociedades financieras de objeto múltiple, en razón de que para efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado, operan mecanismos objetivamente diferenciados, aun cuando los contribuyentes de ese tributo se encuentren en igualdad de circunstancias por ser sujetos de éste, por colocarse en la realización del hecho imponible y aplicarles de igual forma el resto de los elementos del tributo, o porque realicen erogaciones en general

para el desarrollo de sus actividades, pues debe considerarse la circunstancia de que uno y otro mecanismos de acreditamiento generan diversas consecuencias atendiendo a la naturaleza de las erogaciones que realicen, lo cual pone de manifiesto que opera un sistema específico con diferencias respecto del mecanismo de acreditamiento en general, de modo que cada uno de ellos puede generar obligaciones diversas para los contribuyentes. Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, por regla general, los contribuyentes con actividades mixtas, es decir, gravadas y exentas, no pueden acreditar la totalidad del impuesto que les fue trasladado, sino sólo en la proporción que corresponda a las actividades gravadas. Por ende, el hecho de que no puedan acreditar el impuesto que les fue trasladado en actividades exentas, no implica violación al principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que tratándose de este tipo de operaciones, la manifestación de riqueza, y con ello la capacidad contributiva, quedan evidenciadas al realizar el gasto respectivo, lo cual justifica que absorban la carga tributaria.

1a. CIX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 83/2016. Logra Financiamientos, S.A., de C.V., SOFOM, E.N.R. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar, Monserrat Cid Cabello y Víctor Manuel Rocha Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA *VACATIO LEGIS* SEÑALADA EN DICHO NUMERAL ES RAZONABLE. La disposición transitoria referida al supeditar la entrada en vigor del artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a la expedición de las reglas generales sobre certificación que deberá emitir el Servicio de Administración Tributaria no viola el derecho de seguridad jurídica, pues dichas reglas son una condición necesaria para actualizar los supuestos del precepto ordinario mencionado, específicamente en lo relativo a la posibilidad de que ciertos contribuyentes puedan aplicar un crédito fiscal equivalente al 100% del impuesto correspondiente que deba pagarse por la importación de determinados bienes para maquila, el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deba pagarse por ese mismo tipo de actividades, siempre que obtengan una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria. Máxime que

para obtener dicha certificación, las empresas deben acreditar que cumplen con los requisitos que permitan un control adecuado de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes aduaneros mencionados, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano. Es decir, con la reforma se creó un gravamen general para el régimen para la importación de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal, el cual prevé un beneficio en el artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que para la mayor seguridad jurídica del contribuyente, el legislador determinó que no entraría en vigor el referido sistema impositivo, sino hasta un año después de que se emitieran las reglas de carácter general que determinarán los requisitos para obtener la certificación necesaria para obtener el referido beneficio. Ahora bien, dicho plazo de doce meses, fue determinado por el legislador, en el ámbito de su libertad configurativa del sistema tributario nacional, como el más razonable para que los contribuyentes estuvieran en aptitud de conocer los nuevos lineamientos en el ámbito de la importación temporal para maquila y reunir los requisitos a los que habrían de ajustarse si decidían optar por acceder al beneficio señalado.

1a. CX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 741/2016. Whirlpool Internacional, S. de R.L. de C.V. y otra. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar, Monserrat Cid Cabello y Víctor Manuel Rocha Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PUES NO SE DEJA AL CONTRIBUYENTE EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE. La disposición transitoria referida supedita la entrada en vigor del artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a la expedición de las reglas generales sobre certificación que deberá emitir el Servicio de Administración Tributaria, lo cual no deja al contribuyente en estado de incertidumbre frente a la norma, ya que si bien no sabe el momento exacto en que la referida autoridad hacendaria emitirá las reglas sobre certificación a que se refiere el ordinario 28-A de la ley referida, sí tiene certeza a partir de qué momento comenzará a correr el plazo de doce meses señalado por el legislador, para la entrada en vigor de los

artículos 24, fracción I, segundo y tercer párrafos; 25, fracciones I, segundo párrafo y IX; 27, segundo párrafo; 28, segundo párrafo; 28-A, y 30, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Consecuentemente, las reformas y adiciones de los artículos en las porciones señaladas, no causarán efectos mientras no se emitan dichas normas de carácter general, por lo que los contribuyentes se estarán a lo dispuesto por las normas que continúen siendo aplicables hasta que la reforma, para los artículos mencionados, surta efectos.

1a. CXI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 741/2016. Whirlpool Internacional, S. de R.L. de C.V. y otra. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar, Monserrat Cid Cabello y Víctor Manuel Rocha Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD (DISMINUCIÓN A LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO).

II. HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

III. HACIENDA MUNICIPAL. LA RETENCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES POR CONCEPTO DE ADEUDOS POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA FUERA DE UN CONVENIO QUE LO GARANTICE VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA Y LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS (DISMINUCIÓN A LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA RETENCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES IMPUGNADAS, RESPECTO DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCAL (DISMINUCIÓN A LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO).

V. EFECTOS HACIA EL PASADO DE LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL (DISMINUCIÓN A LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2016. MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO. 8 DE MARZO DE 2017. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ocho de marzo de dos mil diecisiete, emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 37/2016, promovida por el presidente del Municipio de Santa María Tultepec, Estado de México, en contra del Poder Ejecutivo Federal y el Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.

I. Antecedentes y trámite del asunto

1. Interposición de la demanda. El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, Armando Portuguez Fuentes, quien se ostentó como presidente municipal del Ayuntamiento de Santa María Tultepec, Estado de México, por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovió una demanda de controversia constitucional a nombre del citado Ayuntamiento (de ahora en adelante el "Municipio actor") en contra del secretario de Hacienda y Crédito Público del Gobierno de la República y del Gobernador Constitucional y la Secretaría de Finanzas, ambos del Estado de México, por lo que hace a las disminuciones aplicadas por adeudos a la Comisión Federal de Electricidad desde el mes de enero de ese año a las participaciones que le corresponden, ejecutadas supuestamente con base en un convenio celebrado el veintiocho de marzo de dos mil trece, entre esa comisión de electricidad y el Municipio, el cual desde su punto de vista ya no se encontraba vigente.

2. En la demanda se argumentó que tales actos causan una invasión de competencias y violan los principios de legalidad, seguridad jurídica y autonomía municipal, previstos en los artículos 14, 16 y 115, fracción IV, de la Constitución Federal, señalándose como antecedentes los siguientes:

a) El veintiocho de marzo de dos mil trece, sin autorización del Congreso Local, la entonces administración del Municipio actor, celebró un convenio con la Comisión Federal de Electricidad para integrarse al denominado "Programa de Regularización de Adeudos Vencidos de las Entidades Federativas, Municipios, Demarcaciones Territoriales y sus Organismos", reconociendo un adeudo histórico exigible por concepto de suministro de energía eléctrica por la can-

tidad de $58'614,552.00 (cincuenta y ocho millones seiscientos catorce mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

b) En el convenio se estableció que se otorgaría al Municipio un apoyo soportado en aportaciones federales en un esquema de peso por peso; es decir, por cada peso liquidado por el Municipio de las nuevas facturaciones, se descontaría un peso del adeudo histórico más antiguo, acordando que en caso de incumplimiento en el pago de la energía eléctrica, los adeudos estarían garantizados por una afectación a las participaciones federales, estableciéndose que sería ese organismo el que promovería la afectación a las participaciones con el importe de la deuda sin derecho a la liquidación de los adeudos anteriores. Se previó que la vigencia de ese convenio iniciaría el veintiocho de marzo de dos mil trece y concluiría el veintiocho de marzo de dos mil quince.

c) No obstante lo anterior, se relata que el tres de marzo de dos mil dieciséis, al imprimirse las constancias de liquidación de participaciones federales y estatales, las autoridades del Municipio actor se percataron que se habían realizado disminuciones a las participaciones por concepto de adeudos por energía eléctrica en los meses de enero y febrero, a pesar de que el aludido convenio tenía como vigencia el año dos mil quince y no se había celebrado ningún otro por la actual gestión municipal.

3. **Trámite de la demanda.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Ministro presidente de la Suprema Corte, tuvo por recibida la demanda, ordenó formar y registrar el expediente como 37/2016 y, por razón de turnó, designó como instructor del procedimiento al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

4. En consecuencia, el Ministro instructor, por acuerdo de treinta de marzo siguiente, dio cuenta del escrito del Municipio actor y admitió la demanda, teniendo como autoridades demandadas, únicamente, a los Poderes Ejecutivos Federal y del Estado de México (y no al secretario de Hacienda y Crédito Público ni al secretario de Finanzas de la entidad, al ser órganos subordinados de los poderes demandados) y como tercero interesada a la Comisión Federal de Electricidad; asimismo, ordenó dar vista del asunto al procurador general de la República para que manifestara lo que a su interés conviniera y mandó formar el cuaderno incidental respectivo para el trámite de la solicitud de suspensión.

5. Actuando en ese cuaderno incidental, ese mismo día, el Ministro instructor emitió otro acuerdo en el que resolvió negar la medida cautelar, toda vez que precisamente la materia de la controversia, consistía en verificar la regularidad constitucional de las disminuciones que se venían aplicando a las participaciones del Municipio actor.

6. **Conceptos de invalidez.** Cabe destacar que, en su escrito de demanda, el Municipio actor sostuvo, en suma, que si bien pueden ser afectadas las participaciones federales por el pago de obligaciones contraídas por los Municipios con autorización de las Legislaturas Locales, las disminuciones que se realizaron los meses de enero y febrero de dos mil dieciséis, tienen como fundamento un convenio entre el Ayuntamiento y la Comisión Federal de Electricidad que ya no tenía vigencia, por lo cual se transgrede entonces, a su juicio, los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como la libertad de administración hacendaria, previstos en los artículos 14, 16, y 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal. Solicita se tenga como fecha de conocimiento de los actos reclamados el tres de marzo de dos mil dieciséis, día en que al imprimir las constancias de liquidación de participaciones, tuvo certeza de la existencia de los mismos.

7. **Contestaciones de la demanda.** Seguido el trámite de la controversia y una vez notificada a las autoridades demandadas, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el consejero jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del presidente de la República, rindió la contestación de la demanda, argumentando lo que sigue:

a) La demanda resulta extemporánea, ya que el Municipio actor podía anticipar la retención de recursos al tener conocimiento previo tanto del convenio de veintiocho de marzo de dos mil trece en el que se reconoció un adeudo histórico con la Comisión Federal de Electricidad, como de las distintas facturaciones del servicio de energía eléctrica y los montos adeudados acumulados y el requerimiento de pago efectuado al Municipio, mediante notario público el nueve de septiembre de dos mil quince; por tanto, la controversia debió haberse planteado dentro de los treinta días hábiles posteriores a la publicación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis del "*Acuerdo por el que se da a conocer el Calendario de Entrega, Fórmulas y Variables Utilizadas, así como los Montos Estimados que recibirá cada Entidad Federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, por el Ejercicio Fiscal de 2016*", emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) Asimismo, la entrega de participaciones en el mes de enero, se realizó desde el veintinueve de enero de dos mil quince, de conformidad con el calendario previsto en el "*Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada Municipio por concepto de participaciones federales y estatales, para el ejercicio fiscal 2016*", emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por lo que desde ese día el Municipio actor tenía conocimiento de la retención y debe ser la base del cómputo de la oportunidad de la demanda, no así el tres de marzo indicado en la demanda; ade-

más de que consta que el presidente municipal tenía conocimiento previo de esos actos, al haber dictado un oficio PMT/01/008/2016, el primero de febrero de dos mil dieciséis a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitando que no se siguieran compensando de participaciones federales los adeudos con la Comisión Federal de Electricidad.

c) El Municipio actor consintió, expresamente, el acto reclamado, toda vez que celebró un convenio para saldar adeudos mediante afectaciones de participaciones federales y, en el aludido oficio PTM/01/008/2016, de primero de febrero, requirió que no se siguieran compensando de participaciones federales los adeudos por el servicio de energía eléctrica, manifestando que por única ocasión, expresaba su conformidad por la retención realizada en el mes de enero.

d) Por lo que hace a los conceptos de invalidez, se sostuvo que el Municipio actor, consintió la compensación de sus participaciones federales en caso de incumplirse con lo acordado en el convenio de veintiocho de marzo de dos mil trece, por lo que las compensaciones efectuadas los meses de enero y febrero de dos mil dieciséis no son más que actos de ejecución de ese convenio, a pesar de que haya dejado de tener vigencia.

e) Lo anterior es así, primero, porque la terminación de ese convenio, estaba sujeto al pago total de las parcialidades completas (lo cual no ocurrió); segundo, ya que lo que concluía el veintiocho de marzo de dos mil quince era el apoyo o beneficio otorgado por la Comisión Federal de Electricidad, quedando vigente la obligación de pago de las cantidades indicadas en el propio convenio y, tercero, toda vez que la terminación del convenio no implicaba que no se pudieran afectar las participaciones que le corresponden al Municipio actor, al haber sido él mismo quien acepto que, en caso de incumplimiento del convenio, se daría por terminado el esquema de peso por peso otorgado por la comisión, pero sus obligaciones quedaban garantizadas con sus participaciones.

8. Por su parte, el director general jurídico y consultivo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de México, en representación de este último, por escrito recibido en esta Suprema Corte, el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, contestó la demanda exponiendo, en síntesis, los razonamientos que siguen:

a) En principio, destaca que existe el convenio referido por el Municipio actor, pero que el Gobierno del Estado de México no intervino como parte en la formalización de tal instrumento jurídico ni se encuentra obligado por el mismo.

b) Señala que la Comisión Federal de Electricidad, promovió las solicitudes de compensación de participaciones federales por adeudos de energía eléctrica del Municipio actor ante la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 9, párrafo sexto, de la Ley de Coordinación Fiscal y las Reglas 1, 3 y 6 de las Reglas de Operación para el Proceso de Solicitudes de Afectación y Compensación de las Participaciones Federales, afectándose entonces las participaciones del Estado de México. Por tanto, la Secretaría de Finanzas de la entidad federativa, por conducto de la Subsecretaría de Ingresos, requirió se realizara la retención mensual a las participaciones del Municipio actor, en el periodo y monto que correspondieran, con el fin de recuperar los recursos afectados de las participaciones federales que le correspondían al Estado de México.

c) A partir de lo anterior, en relación con el fondo de la controversia, argumentó que no se violan los principios de legalidad y seguridad jurídica ni la autonomía municipal, toda vez que si bien es cierto que el convenio que celebraron el Municipio actor y la Comisión Federal de Electricidad, tenía una vigencia del veintiocho de marzo de dos mil trece, al veintiocho de marzo de dos mil quince, lo que se daba por terminado era el apoyo convenido con la comisión, y no la obligación de pago, la cual debe subsistir.

d) No obstante, aclara que mediante oficio 2031ª0000/012/2016, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, la subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, solicitó a la jefa de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, reconsiderar las afectaciones a las participaciones del Estado de México que se llevaron a cabo por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ello, para que en el futuro el ingreso vía participaciones sea enterado sin menoscabo para el erario del Estado de México, toda vez que el obligado al pago es el Municipio actor, sin que la entidad haya participado en el aludido convenio con la Comisión Federal de Electricidad y, por ello, la compensación tiene que efectuarse sin afectar las participaciones que le corresponden al Estado de México.

9. **Escrito de la parte tercero interesada.** El primero de junio de dos mil dieciséis, el abogado general de la Comisión Federal de Electricidad, en representación de ésta, compareció como tercero interesado en el juicio y presentó un escrito en el que expuso lo que sigue:

a) Por lo que hace a la procedencia del asunto, se manifestó que la demanda resulta improcedente, pues no se agotó la vía, legalmente, prevista para la solución del conflicto, consistente en el recurso de inconformidad, previsto en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal. A su juicio, en la demanda

no se hace valer una interpretación directa de algún elemento constitucional, sino la disconformidad con la ejecución de un contrato.

b) Asimismo, se señala que la controversia es extemporánea, ya que el Municipio actor conocía previamente de los adeudos por energía eléctrica y del convenio de pago pendiente de ser ejecutado, situación que, además, se le hizo extensiva a través del oficio DVMN-CTG-001-16, de catorce de enero de dos mil dieciséis, por lo que es ese día el que debe utilizarse para el cómputo de la demanda de controversia.

c) Respecto al fondo del asunto, se explicó que no existe la invasión de competencias alegada por el Municipio actor, debido a que las afectaciones que se hicieron a las participaciones federales, tienen como fundamento la ejecución de un convenio entre la propia Comisión Federal de Electricidad y el Municipio. En la cláusula segunda del convenio se dijo que "*en caso de incumplimiento por parte de las entidades a los compromisos contraídos o a la recurrencia en la omisión de pago de energía eléctrica de los suministros que se utilizan para la prestación de servicios públicos de alto impacto para la comunidad, dichos adeudos futuros se encuentran garantizados, en términos de la autorización que se hace mención en el capítulo 1.7 del capítulo respectivo (sic), para la afectación de las aportaciones federales que correspondan al usuario ente gubernamental*".

d) Por ende, dado que el Municipio actor incumplió con sus obligaciones, se le requirió oportunamente el pago y existía un adeudo corriente de los meses de junio a agosto de dos mil trece que debía de ser cubierto por la cantidad de $6'700,414.00 (seis millones setecientos mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.), era procedente la compensación de participaciones federales futuras como parte de la ejecución del convenio.

10. **Referencia a la opinión del procurador general de la República.** El procurador general de la República, se abstuvo de formular pedimento o alegato alguno, según se desprende de las constancias del expediente.

11. **Exhibición de pruebas y alegatos.** Es importante resaltar que durante el trámite de la controversia, el Municipio actor ofreció distintas pruebas en las que evidenciaba tanto pagos realizados a la Comisión Federal de Electricidad por facturaciones de consumo de energía, así como que posterior a la presentación de la demanda, se había llegado a un acuerdo con las autoridades de dicha comisión para que quedara saldado el convenio peso por peso por adeudos de energía y para que los montos retenidos de sus participaciones, se integraran a las facturaciones del dos mil dieciséis. Se adjuntó la minuta de trabajo de dicha reunión, signada por personal de la comisión

y por el presidente municipal, el secretario del Ayuntamiento, el director de Planeación, el tesorero municipal, el tercer regidor, el coordinador de alumbrado público y el director jurídico del Municipio, en el que se daba cuenta del aludido nuevo acuerdo.

12. A partir de lo anterior, al rendir sus alegatos, el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el representante del Municipio actor, solicitó a esta Suprema Corte que declarara improcedente el juicio, ya que desde su punto de vista, habían cesado los efectos del acto reclamado. Es decir, para el Municipio actor, con motivo del nuevo acuerdo, cesaron las retenciones de participaciones federales al Municipio y se convino que los montos retenidos, se integrarían por medio de las facturas por consumo de energía del dos mil dieciséis. Estas alusiones serán estudiadas en el apartado correspondiente a las causales de improcedencia.

13. **Cierre de la instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la ley reglamentaria de la materia, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por interpuestos los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

14. **Medidas para mejor proveer.** Sin embargo, a pesar de haberse cerrado la instrucción del asunto, por autos de veinticinco de agosto y ocho de septiembre siguientes, el Ministro instructor ejerció su facultad para requerir medidas para mejor proveer y solicitó al Municipio actor y a la Comisión Federal de Electricidad, que remitieran a la Corte toda aquella documentación o información relacionada con la minuta de trabajo, celebrada entre esas dos partes, en la que alegadamente, se había llegado a un acuerdo para saldar el adeudo por energía eléctrica y reintegrar las participaciones compensadas. Asimismo, se requirió al Ejecutivo Local que exhibiera cualquier documental relacionada con ese nuevo acuerdo y exhibiera las constancias de liquidación de participaciones del Municipio actor, desde enero hasta agosto de dos mil dieciséis.

15. Las partes de la controversia cumplieron sus respectivos requerimientos, de cuya información destaca que el nuevo acuerdo referido por el Municipio actor, sólo se refleja en la citada minuta de trabajo entre autoridades municipales y de la Comisión Federal de Electricidad y que esta última, aceptó la existencia de dicho acuerdo, mediante el cual quedaba saldado el convenio peso por peso y los montos retenidos se integrarían en subsecuentes facturaciones.

16. **Radicación.** Previo solicitud formulada por el Ministro ponente, se acordó el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, remitir el expediente a

la Primera Sala de esta Suprema Corte para su radicación y resolución, misma que se abocó a su estudio por auto de cinco de octubre siguiente.

17. **Escrito del Municipio actor.** Por último, cabe resaltar que el dieciocho de octubre, el presidente municipal del Municipio actor, presentó un escrito en el que se desistía de la acción. Por acuerdo de diecinueve de octubre, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en suplencia del Ministro instructor, dio cuenta de dicho documento y le solicitó al promovente para que, en un plazo de tres días hábiles, compareciera ante la Suprema Corte a ratificar su desistimiento o que exhibiera la ratificación de su escrito de desistimiento ante notario público, así como que remitiera copia certificada de la autorización otorgada por el Ayuntamiento para desistirse del medio de impugnación. Ello, apercibido que de no hacerlo, se resolvería el asunto con los elementos que obraban en autos.

18. Transcurrido el plazo otorgado, mediante auto de ocho de noviembre, al no comparecer o exhibir ratificación de desistimiento, se hizo efectivo el apercibimiento y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

II. Competencia

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, incisos b) e i), de la Constitución Federal; 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Ejecutivo del Estado de México y el Municipio de Santa María Tultepec de esa entidad, en el que es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. Existencia de los actos y fijación de la litis

20. Previo a analizar los aspectos procesales de oportunidad y causas de improcedencia, en cumplimiento al artículo 41, fracción I,[1] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, es necesario fijar de manera precisa los actos cuya invalidez demanda el Municipio actor y

[1] El citado precepto establece: "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

verificar su certeza, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 98/2009, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."[2]

21. De acuerdo con la citada jurisprudencia, para delimitar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, esta Suprema Corte debe armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos, de manera que se advierta la intención del promovente y, se resuelva la litis constitucional, efectivamente, planteada.

22. Así las cosas, del análisis integral tanto de la demanda como del resto de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que los actos cuya invalidez **son la disminución a las participaciones correspondientes al Municipio de Santa María Tultepec, Estado de México, en los meses de enero y febrero de dos mil dieciséis, por concepto de adeudos a la Comisión Federal de Electricidad, cuyos actos de retención fueron realizados en su conjunto por los Poderes Ejecutivos de la Federación y del Estado de México**.

23. El Ejecutivo Local fue el que formalmente efectuó la retención al Municipio actor, pero ello como consecuencia de que, previamente, al no ser satisfechos los cobros de energía eléctrica por parte del Municipio, la Comisión Federal de Energía le solicitó al Poder Ejecutivo Federal el pago de ciertas

---

[2] Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1536, de texto: "El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

cantidades de dinero por concepto de compensación de participaciones. Estos requerimientos fueron ejecutados por la Tesorería Federal, mediante la retención de participaciones correspondientes al Estado de México; situación que originó que el propio Ejecutivo Local, a fin de recuperar sus recursos, efectuara una compensación sobre las participaciones federales del Municipio actor por la cantidad de dinero afectada.

24. Al respecto, en principio, debe resaltarse que, únicamente, se tienen como actos impugnados, las retenciones relativas a esos meses de enero y febrero y no las subsecuentes retenciones de marzo y mayo,[3] que se dieron durante la sustanciación de la controversia. Primero, porque la demanda fue presentada el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis y la disminución de participaciones en ese mes de marzo se dio hasta el día treinta y uno, de conformidad con el calendario establecido para el depósito de participaciones federales en el "*Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada Municipio por concepto de participaciones federales y estatales, para el ejercicio fiscal 2016*", publicado en el Periódico Oficial del Estado de México, el quince de febrero de dos mil dieciséis.

25. Segundo, porque en la demanda, si bien el Municipio actor refirió de manera genérica que impugnaba las disminuciones que "se venían aplicando", lógicamente se refería a las que ya habían acontecido y no a las futuras. Es hasta alegatos donde pretende incorporar a la litis la retención de marzo.

26. Y tercero, el Municipio actor no amplió la demanda para reclamar como hechos supervenientes, justamente, los actos de retención de marzo y mayo por concepto de adeudos a la Comisión Federal de Electricidad, a pesar de poderlo haber realizado. En ese sentido, se insiste, sólo deben tenerse como actos reclamados la materialización de las disminuciones a las participaciones en los meses de enero y febrero de dos mil dieciséis.

27. Ahora bien, estos actos existen y se encuentran acreditados, a partir de documentales aportadas por la actora, por los poderes demandados y por la tercera interesada. Constan las constancias de liquidación de participaciones de los referidos meses, emitidas por la Secretaría de Finanzas del Estado de México, en los que se advierte que en enero fue disminuida la cantidad de $2'028,087.00 (dos millones veintiocho mil ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), por adeudos a la citada Comisión Federal de Electricidad y en

[3] Véase, las constancias de liquidación de participaciones del Municipio actor, de enero a agosto de dos mil dieciséis, hojas 24 a 27 y 562 a 567 del cuaderno en que se actúa.

febrero se retuvo la cantidad de $1'945,700.92 (un millón novecientos cuarenta y cinco mil setecientos pesos 92/100 M.N.).

28. En relación con lo anterior, como se adelantó, debe resaltarse que la materialización de los actos impugnados, se dio precisamente a partir de las disminuciones de participaciones del Municipio; sin embargo, se insiste, ese acto de materialización está conformado por una serie de actuaciones de las autoridades federales y locales que dieron lugar finalmente a esos actos de retención.

29. En cuanto al Poder Ejecutivo Federal, consta que tras varios requerimientos de pago de deudas por concepto de energía eléctrica, que incluyeron adeudos desde marzo de dos mil trece, hasta septiembre de dos mil quince,[4] la Comisión Federal de Electricidad, con alegado fundamento en el convenio celebrado entre dicha institución y el Municipio actor de veintiocho de marzo de dos mil trece, solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la retención de varias cantidades de dinero.

30. La solicitud de compensación de participaciones relacionada con la retención del mes de enero, se hizo por la comisión, el catorce de diciembre de dos mil quince, por oficio no. 3.321055, dirigido a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.[5] En cuanto a la disminución de febrero, dicha solicitud se efectuó a la misma autoridad por oficio no. 3.320023, de doce de enero de dos mil dieciséis.[6]

31. El director de Enlace y Administración de Participaciones y Convenios de la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio cuenta de las anteriores solicitudes y por oficios 351-A-DGPA-E-1410 y 351-A-DGPA-E-047, de veintiuno de diciembre de dos mil quince y veintidós de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, le requirió a la tesorera de la Federación que, con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, dispusiera lo necesario, a fin de que se cubriera a la Comisión Federal de Electricidad

---

[4] Véase, los distintos oficios de requerimiento de pago al Municipio actor, que constan en las hojas 147 a 155, 374 a 377 y 407 a 415 del cuaderno en que se actúa; en particular, el requerimiento extrajudicial de pagos por "convenio peso por peso", efectuado mediante oficio DVMN/DJ/256/2015, de dos de septiembre de dos mil quince, en el que se requiere liquidar tanto los pagos convenidos con el Municipio actor como los diversos adeudos hasta el 1 de septiembre de ese año.

[5] Ibídem, hojas 245 a 250.

[6] Ibídem, hojas 255 a 260.

las cantidades de $2'028,087.00 y $1'945,700.92, **a cargo de las participaciones del Estado de México**.[7] Lo anterior se ejecutó y se retuvieron las participaciones a dicha entidad federativa.

32. Consecuentemente, al ver disminuidas sus participaciones, la Subsecretaria de Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por oficios no. 2031A0000-008/2016 y 2031A0000-025/2016, de catorce de enero y cinco de febrero de dos mil dieciséis,[8] le solicitó al director general de Crédito de dicha Secretaría de Finanzas, que se realizaran las retenciones mensuales a las participaciones del Municipio actor, a fin de recuperar los recursos afectados de las participaciones correspondientes al Estado de México. Ello se materializó en la disminución de los depósitos efectuados a la cuenta del Municipio actor los días veintinueve de enero y febrero de dos mil dieciséis.

33. Así las cosas, aun cuando existen actos intermedios de las autoridades que no fueron reclamados en específico, como una gran diversidad de oficios o acuerdos administrativos, esta Primera Sala, estudiará la regularidad constitucional del acto de materialización de las actuaciones, tanto del Ejecutivo Federal como del Local; y, las retenciones de participaciones como consecuencia de alegados adeudos con la Comisión Federal de Electricidad. En caso de considerárseles inválidos, en los efectos de la sentencia, se tendrían que particularizar para cada uno de los poderes demandados.

34. Al respecto, cabe destacar que el Municipio actor, cuenta con interés para cuestionar los actos de retención efectuados por el Ejecutivo Federal a los recurso del Estado de México, ya que aunque no afectaron de manera directa su esfera jurídica, fueron los que dieron origen a la materialización de la retención realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de México. A similar conclusión se llegó en las **controversias constitucionales 108/2013 y 115/2013**, resueltas por mayoría de cuatro votos en sesión de esta Primera Sala de nueve de marzo de dos mil dieciséis.

IV. Oportunidad

35. A continuación, se procede a analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

---

[7] Ibídem, hojas 242 a 244 y 252 a 254.
[8] Ibídem, hojas 251 y 261.

36. Al respecto, el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, establece en sus fracciones I y II, el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales.[9] Tratándose de actos, el plazo se computa de la siguiente forma: a) a partir del día siguiente al que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; b) a partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de los actos o de su ejecución; o c) a partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

37. En el caso de normas generales,[10] el citado artículo señala que el plazo para la presentación de la demanda, transcurrirá del día siguiente a la fecha de su publicación o, según sea el caso, a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

38. Dicho lo anterior, como se adelantó, el Municipio actor se duele de las disminuciones realizadas a sus participaciones federales por concepto de adeudos a la Comisión Federal de Electricidad en los meses de enero y febrero de dos mil dieciséis. En consecuencia, aplican las reglas de oportunidad para actos.

39. Ahora, tomando en cuenta lo anterior, en relación con el **mes de enero**, esta Primera Sala, estima que la demanda se presentó de manera **extemporánea**. El Municipio actor señaló en su escrito inicial que tuvo conocimiento de la retención en ese mes al imprimir las constancias de liquidación de participaciones, el tres de marzo de dos mil dieciséis de la página web de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México. El Poder Ejecutivo Federal refutó dicha afirmación y señaló, entre otras cuestiones, que el

---

[9] "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

[10] Al respecto, puede consultarse la tesis P./J. 65/2009 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1535, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, AL ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DEBERÁ ANALIZARSE SI LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS SE HACE CON MOTIVO DE SU PUBLICACIÓN O DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."

Municipio actor tuvo conocimiento de la retención desde el día del depósito de las participaciones (veintinueve de enero) o, en su defecto, a partir del primero de febrero siguiente, ya que en esa fecha emitió un oficio en el que reconoció la existencia de esa retención y solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que no se siguieran compensando de participaciones federales los adeudos con la Comisión Federal de Electricidad, al fundamentarse en un convenio sin vigencia.

40. Esta Primera Sala estima que, el Poder Ejecutivo acierta en cuanto a la fecha de inicio de temporalidad para la impugnación del acto de retención del mes de enero. Consta en el expediente el oficio PMT/01/008/2016, de primero de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el presidente municipal del Ayuntamiento de Santa María Tultepec y dirigido a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Ejecutivo Federal, en el que manifiesta que la retención a sus participaciones llevadas a cabo con motivo de compensaciones por adeudos de energía eléctrica, se basan en un convenio que no tiene vigencia, pero alude explícitamente que, a pesar de ello, expresa su conformidad con la compensación aplicada en el mes de enero por única vez y dado que había iniciado pláticas de amigable composición con la Comisión Federal de Electricidad.[11]

41. A partir de lo anterior, se tiene que, el plazo impugnativo para el **acto de retención de enero**, corrió, entonces, del dos de febrero, al catorce de marzo de dos mil dieciséis, descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo y cinco, seis, doce y trece de marzo, al ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General Plenario Número 18/2013. Consiguientemente, resulta evidente que el plazo de treinta días para promover la presente controversia constitucional, transcurrió en exceso, en términos de la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia,[12] si se toma en consideración que la demanda se presentó el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.[13]

---

[11] Hojas 215 a 217 del cuaderno principal de la controversia en que se actúa.

[12] "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

[13] Hoja 13, vuelta, del cuaderno en que se actúa.

42. En consecuencia, procede el **sobreseimiento, respecto a las disminuciones aplicadas a las participaciones federales del Municipio actor en el mes de enero de dos mil dieciséis, respecto a los actos de los Poderes Ejecutivos Federal y Estatal**, con fundamento en los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II de la ley reglamentaria de la materia.[14]

43. Por otro lado, en cuanto a la impugnación de la **retención de recursos de participaciones federales, en el mes de febrero de dos mil dieciséis**, debe tenerse por válida la fecha aludida por el Municipio actor en la demanda; estos es, el tres de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que dice imprimió las constancias de liquidación de participaciones y se dio cuenta de la retención. Ello, ya que desde un punto de vista objetivo, son las únicas pruebas con la que se cuenta en el expediente para valorar el conocimiento del acto.

44. Además, contrario a lo que sucedió con el mes de enero, los poderes demandados no refutaron de manera particularizada que se tuviera esa fecha, como la base de la oportunidad de los actos reclamados de ese mes y, particularmente, el que se estableciera en el calendario de entrega de participaciones del citado "*Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada Municipio por concepto de participaciones federales y estatales, para el ejercicio fiscal 2016*", el veintinueve de febrero como el día de entrega de los recursos municipales, tampoco hace evidente que ese día el Municipio actor haya tenido conocimiento de los actos.

45. Así las cosas, el plazo impugnativo para las retenciones efectuadas en el mes de febrero de dos mil dieciséis, corrió del cuatro de marzo, al veinte de abril, descontándose los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete de marzo y dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de abril, al ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General Plenario Número 18/2013. En consecuencia, resulta oportuna la demanda, respecto a este acto positivo de retención, ya que la demanda se interpuso el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

---

[14] "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: …
"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."
"**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: …
"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

V. Legitimación activa y pasiva

46. Por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción, se procede a analizar la legitimación de las partes en la presente controversia constitucional.

47. **Legitimación activa.** El Municipio de Santa María Tultepec, Estado de México, compareció para presentar la demanda de controversia constitucional por conducto de su presidente municipal Armando Portuguez Fuentes, quien demostró tener tal cargo con la copia certificada de la constancia de mayoría, expedida por el Instituto Electoral del Estado de México, de once de junio de dos mil quince, la cual acompañó a su demanda[15] y cuyas atribuciones para ostentar la representación jurídica del Municipio, están previstas en los artículos 48, fracción IV, y 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.[16]

48. **Legitimación pasiva de los poderes demandados.** Mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil dieciséis, se reconoció el carácter de autoridad demanda al **Poder Ejecutivo del Estado de México**, quien cuenta con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, y acudió al procedimiento, a través de su representante.

49. Como se advierte de los artículos antes citados, tiene el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán acudir a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos; en ese sentido, es notorio que fue el Poder Ejecutivo, a través de uno de sus órganos dependientes, la Secretaría de Finanzas, quien llevó a cabo los actos que se reclaman. Adicionalmente, en representación de ese poder, acudió al procedimiento Rafael González Osés Cerezo, quien se ostentó como director general jurídico y consultivo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Local, carácter que acredita con la copia certificada de su nombramiento,

---

[15] Véase, hoja 14 del cuaderno de la controversia constitucional en que se actúa.

[16] "**Artículo 48.** El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones: …
"IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del Ayuntamiento, así como de las dependencias de la administración pública municipal, en los litigios en que este sea parte."
"**Artículo 50.** El presidente asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento y de las dependencias de la administración pública municipal, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente pudiendo convenir en los mismos."

de fecha catorce de febrero de dos mil trece, expedido por la consejera jurídico del poder demandado de la entidad,[17] el cual de conformidad con el artículos 3, fracción I y 9 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos,[18] en relación con el artículo 38 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México,[19] cuenta con las atribuciones para representar al Poder Ejecutivo del Estado.

50. Por su parte, el P**oder Ejecutivo Federal** también cuenta con legitimación en el presente asunto. Su participación en la materialización de los actos de retención que se le imputan, fueron realizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por la Tesorería de la Federación; asimismo, el presidente de la República, al contestar la demanda, lo realizó por conducto del consejero jurídico del Ejecutivo Federal, quien acreditó su carácter con copia certificada del nombramiento, expedido en su favor por el presidente de la República.[20]

51. Esta conclusión tiene sustento en el acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de enero de dos mil uno, por el que se da a conocer el "Acuerdo por el que se establece que el consejero jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los asuntos que se mencionan", el cual es del contenido siguiente:

"Acuerdo

"ÚNICO.—El consejero jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema

---

[17] Hoja 450 del cuaderno en que se actúa.

[18] "**Artículo 3.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la consejería contará con un consejero/a, quien se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:
"I. Dirección General Jurídica y Consultiva."
"**Artículo 9.** Corresponden a la Dirección General Jurídica y Consultiva, las atribuciones siguientes:
"I. Intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia la consejería o cualquier otra dependencia del Poder Ejecutivo Estatal. …
"III. Intervenir en los juicios en que las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal sean parte. …
"X. Previa autorización de la o el titular de la consejería, representar en los juicios y procedimientos en que sean parte el gobernador, el secretario general de Gobierno, el o la consejero/a y el subsecretario general de Gobierno, pudiendo delegar esta representación procesal a los/las demás abogados/as adscritos a esta unidad administrativa. …"

[19] "**Artículo 38 Ter.** …
"A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
"I. Representar al gobernador en los juicios en que él sea parte, pudiendo delegar ésta, en terceros o subalternos."

[20] Hoja 69 del cuaderno en que se actúa.

Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

"La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

52. De lo anterior, se obtiene que el consejero jurídico del Ejecutivo Federal podrá representar al presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, a que hace referencia el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los supuestos en los que el titular del Ejecutivo Federal sea parte. Razón por la que se actualiza la representación por parte del referido consejero.

53. **Legitimación de la tercero interesada.** Finalmente, en el referido acuerdo de trámite, se tuvo como tercero interesada a la Comisión Federal de Electricidad, la cual compareció al juicio por conducto de su abogado general, quien acreditó su cargo por medio del acta de la sesión de la Junta de Gobierno de la comisión en la que se le adjudicó dicho nombramiento y, cuyo funcionario, cuenta con facultades de representación, en términos del artículo 14 bis, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad.[21]

VI. Causas de improcedencia

54. En el presente apartado, se analizarán el resto de las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas y la tercero interesada, relativas a la extemporaneidad de la demanda, el consentimiento de los actos y al agotamiento de los recursos previos.

---

[21] "**Artículo 14 BIS.** Al abogado general le corresponden además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 9o. de este estatuto, las siguientes: I. Representar legalmente a la Comisión y a su director general, ante los tribunales y demás autoridades, así como ante las instancias arbitrales."

55. Por un lado, en su contestación de demanda, el Poder Ejecutivo Federal, argumentó que la acción era extemporánea por estos dos motivos:

a) El Municipio actor podía anticipar la retención de los recursos al tener conocimiento previo de los adeudos con la Comisión Federal de Electricidad; por lo que la demanda debió haberse planteado, a partir de las fechas programadas de depósito de las participaciones federales en términos del "*Acuerdo por el que se da a conocer el Calendario de Entrega, Fórmulas y Variables Utilizadas, así como los Montos Estimados que recibirá cada Entidad Federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, por el Ejercicio Fiscal de 2016*";

b) En relación con el mes de enero, la retención de participaciones se dio desde el veintinueve de enero, conforme al calendario previsto en el "*Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada Municipio por concepto de participaciones federales y estatales, para el ejercicio fiscal 2016*", siendo esa fecha en la que el Municipio tuvo conocimiento de la retención y la que debería tomarse para efectos de valorar la oportunidad.

56. Como se evidenció en el apartado de oportunidad, esta Primera Sala ya dio respuesta a la causal de improcedencia advertida, respecto al acto de retención mes de enero, declarando su sobreseimiento por extemporaneidad al tener certeza de que el Municipio, tuvo conocimiento de ese acto desde el primero de febrero y no desde el tres de marzo, como se dijo en la demanda; consecuentemente, no es necesario pronunciarse en específico sobre la razón de extemporaneidad sintetizada en el inciso b) del párrafo anterior.

57. No obstante, respecto al primer motivo de extemporaneidad, se estima que debe declararse como infundado. Desde nuestro punto de vista, el hecho de que se prevean ciertas fechas calendarizadas para la entrega de participaciones no conlleva que toda incidencia en la entrega de las mismas se sujete a esas fechas. Lo que está siendo impugnado son actos de retención específicos por parte de las autoridades demandas; en consecuencia, la valoración de su plazo impugnativo debe correr desde que se dieron tales actuaciones (a la luz de su notificación o conocimiento) en un plano fáctico y no a partir de una suposición o potencialidad. El que el Municipio actor tuviera conocimiento de adeudos sobre energía eléctrica, no implica necesariamente que los mismos fueran a ser cobrados o compensados por medio de una retención de sus participaciones. Es justo ese acto de retención el que da pie a la demanda.

58. Por otro lado, el Poder Ejecutivo Federal, también señaló que la acción de controversia debía sobreseerse, pues el Municipio actor, consintió los actos reclamados: primero, porque así lo mencionó en su oficio de primero de febrero de dos mil dieciséis, en el que expresó que por única ocasión aceptaba su conformidad por la retención realizada en el mes de enero y, segundo, ya que el Municipio celebró un convenio con la Comisión Federal de Electricidad, precisamente para saldar adeudos, mediante afectaciones a participaciones federales, con lo cual tenía conocimiento de los mismos.

59. Esta Primera Sala considera a su vez estos motivos de sobreseimiento como infundados. En relación con el primer argumento, no se requiere un pronunciamiento en específico, ya que la acción se sobreseyó por los actos de retención del mes de enero. Empero, en torno a la retención del mes de febrero, no existe ninguna afirmación del Municipio actor que nos permita inferir un consentimiento de dichos actos en el citado oficio de primero de febrero ni en ninguna otra de sus actuaciones (aunado a que este motivo no se plantea en la ley reglamentaria como causal de improcedencia).

60. Adicionalmente, el que se haya llevado a cabo un acuerdo con la Comisión Federal de Electricidad para efectos de, ante falta de pago, compensar adeudos por energía eléctrica con participaciones federales, no ocasiona, necesariamente, que se encuentren justificados cualquier acto de retención que guarde relación con esos servicios de energía eléctrica. Precisamente, la materia de análisis de la presente controversia es verificar si dicho acto de retención del mes de febrero, se encuentra amparado por la normatividad aplicable y por el convenio celebrado entre el Municipio actor y la Comisión Federal de Electricidad de veintiocho de marzo de dos mil trece. Será entonces materia de fondo estudiar la viabilidad constitucional de tales actos reclamados.

61. Lo anterior, con fundamento en el criterio reflejado en la tesis número P./J. 92/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."[22]

---

[22] Tesis emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, de texto: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

62. Ahora, la parte tercero interesada igualmente planteó dos causales de improcedencia. La primera consiste en que la demanda resulta extemporánea, dado que el Municipio actor conocía, previamente, de los adeudos por energía eléctrica y del convenio de pago pendiente de ser ejecutado. La segunda radica en que no se agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, el cual es el recurso de inconformidad, previsto en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal. Ambos son **infundados**.

63. En torno al primer razonamiento, se contesta con los argumentos expuestos en párrafos precedentes. La existencia del convenio entre la Comisión y el Municipio y los adeudos de energía eléctrica no conlleva un conocimiento previo de los actos de retención que, efectivamente se materializaron.

64. Respecto al segundo, por su parte, esta Primera Sala estima que es cierto que existe el referido medio de impugnación; empero, la apreciación de que el Municipio actor debió de haberlo interpuesto es inexacta, en virtud de que, únicamente, debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez planteados en la demanda de controversia constitucional no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales, lo que en el presente caso no acontece, tal y como se desprende de los conceptos de invalidez planteados por la parte actora.

65. En efecto, de la simple lectura de los mismos, es posible apreciar que la actora, expuso en el escrito de demanda de la presente controversia constitucional, violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, entre las que destacan planteamientos que, presuntamente, comportan transgresiones a los artículos 14, 16 y 115 de la misma. Así, tiene aplicación por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 136/2001, que a la letra señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES. El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como causal de improcedencia de las controversias constitucionales el que no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, principio de definitividad que tratándose de recursos o medios de defensa previstos en las legislaciones locales sólo opera cuando en la demanda no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino violaciones a

la legislación local que, como consecuencia, produzcan la transgresión a normas de la Carta Magna, pues el órgano local a quien se atribuya competencia para conocer del conflicto carece de ella para pronunciarse sobre la vulneración a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la interpretación de la Norma Fundamental corresponde dentro de nuestro sistema constitucional, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación y, concretamente en el caso de controversias constitucionales, a la Suprema "Corte de Justicia de la Nación.".[23]

66. Por último, cabe destacar que en su escrito de alegatos, el propio Municipio actor, señaló que debía declararse improcedente la controversia constitucional, ya que habían cesado los efectos de los actos reclamados al haberse suscrito un nuevo acuerdo con la Comisión Federal de Electricidad, celebrado el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, en el que se dijo que quedaba saldado el aludido convenio "peso x peso" y que los montos retenidos vía participaciones, se integrarían al Municipio en las facturaciones del dos mil dieciséis.

67. Esta Primera Sala no comparte la valoración del propio Municipio sobre la cesación de efectos. Primero, porque aun cuando el promovente aportó al expediente una copia de dicho convenio y de los nuevos pagos que le ha realizado a la Comisión Federal de Electricidad para saldar el convenio de "peso x peso", ello no evidencia que el acto reclamado de retención subsistente haya quedado sin ningún efecto. No se aportaron pruebas que mostraran que se reintegraron las retenciones a las participaciones federales en los meses subsecuentes (mediante las facturas de la comisión o depósitos por parte de las autoridades demandadas) ni, en su caso, que se le hayan otorgado intereses con motivo de esas indebidas retenciones (criterio de esta Suprema Corte cuando se aprecia una disminución injustificada de los recursos municipales).

68. Por tanto, se estima que aun ante la existencia de un nuevo acuerdo entre la tercero interesada y el Municipio actor para efectos de regularizar los adeudos, cobros y retenciones por el servicio de energía eléctrica, dado que no existe pruebas en contrario, los efectos del acto de retención siguen teniendo operatividad en el ordenamiento jurídico.

---

[23] Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, tesis P./J. 136/2001, página 917.

69. No existiendo otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertido de oficio por esta Primera Sala, se procede al estudio de constitucionalidad de los alegados actos de retención de recursos municipales, efectuados por el Poder Ejecutivo Local, en relación con los meses de junio, julio y agosto de dos mil quince.

VII. Estudio de fondo

70. El razonamiento de inconstitucionalidad del Municipio actor, consiste en que se realizaron retenciones a sus participaciones federales por adeudos de energía eléctrica, con fundamento en un acuerdo no vigente con la Comisión Federal de Electricidad, con lo que se transgreden los artículos 14, 16 y 115, fracción IV, de la Constitución Federal, al vulnerarse las formalidades esenciales del procedimiento y los principios de autonomía municipal, libre administración hacendaria, integridad de los recursos económicos municipales, legalidad y seguridad jurídicas.

71. Valorando todas las constancias que integran el expediente, en suma, esta Primera Sala, llega a la convicción de que deben declararse **parcialmente fundados** los **conceptos de invalidez**, ya que si bien existía un acuerdo entre el Municipio actor y la Comisión Federal de Electricidad que autorizaba que, ante la falta de pago de ciertas cantidades por el servicio de energía eléctrica, los adeudos se garantizarían con la afectación de participaciones federales; no obstante, pues la vigencia del convenio era del veintiocho de marzo de dos mil trece, al veintiocho de marzo de dos mil quince, siendo que la retención que forma parte de la materia de esta controversia, se efectuó hasta el mes de febrero de dos mil dieciséis.

72. En consecuencia, se condena al Poder Ejecutivo del Estado de México (al ser el que formalmente retuvo los recursos municipales), a entregar al Municipio actor el monto que más adelante se precisará, por lo que se refiere a las participaciones no entregadas del mes de febrero de dos mil dieciséis. Asimismo, dado que las retenciones efectuadas por el Poder Ejecutivo Local, se originaron por la retención que el Poder Ejecutivo Federal, llevó a cabo de las participaciones de dicha entidad federativa, con motivo de la indebida solicitud de la Comisión Federal de Electricidad, se condena al Ejecutivo Federal, a restituirle dicha cantidad al Estado de México.

73. Para explicar a mayor detalle esta conclusión, en un primer momento, se aludirá a los precedentes que han resuelto tanto el Tribunal Pleno, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley de Coordinación Fiscal en materia de hacienda municipal[24] y, posteriormente, se aplicarán al caso concreto.

74. **Criterios de la Suprema Corte.** Se ha sostenido que la fracción IV del artículo 115 constitucional, establece un conjunto de previsiones, cuyo objetivo consiste en regular las relaciones entre los Estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales. En dichas previsiones, se establecen diversas garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario, a favor de los Municipios, lo cual resulta totalmente congruente con el propósito del Constituyente Permanente –fundamentalmente a partir de las reformas de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y nueve–, para el fortalecimiento de la autonomía municipal a nivel constitucional, por lo que, el cumplimiento de los contenidos de dicha fracción genera y garantiza el respeto a la autonomía municipal.

75. Todo esto se advierte en la tesis aislada 1a. CXI/2010,[25] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Así, en el aspecto que nos ocupa, esencialmente, se ha señalado lo siguiente:

a) Que los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

b) Se consagra el **principio de libre administración de la hacienda municipal**, el cual es consustancial al régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución Federal, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen,

---

[24] Como precedentes podemos citar la controversia constitucional 14/2004, resuelta por unanimidad de once votos, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil cuatro y la contradicción de tesis 45/2004-PL, fallada por unanimidad de once votos, en sesión de dieciocho de enero de dos mil cinco. Precedentes que han sido reiterados en diversos casos.

[25] Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1213.

puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

c) Este principio de libre administración de la hacienda municipal, rige, únicamente, sobre una parte de los recursos que integran la hacienda municipal y no sobre la totalidad de los mismos.[26]

d) Se ha dicho básicamente que, tanto las participaciones como las aportaciones federales, forman parte de la hacienda municipal, pero sólo las primeras están comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria.

e) Así, las aportaciones federales son recursos pre-etiquetados que no pueden ser destinados a otro tipo de gasto más que el indicado por los diversos fondos, previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, aunque esto último no debe entenderse en el sentido de que los Municipios no tengan facultades de decisión en el ejercicio de las aportaciones federales, sino que se trata de una pre-etiquetación temática en la que los Municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus propias necesidades y dando cuenta de la utilización de los mismos, a posteriori, en la cuenta pública correspondiente.[27]

f) Esto último se ha entendido como el **principio de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento** de los recursos que integran la hacienda pú-

---

[26] Sobre este tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las cuales se encuentran, las tesis 5/2000 y 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de dos mil, en las páginas quinientos quince y quinientos catorce, respectivamente.

[27] Este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2000, de rubro y texto: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.—Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales.". Este criterio es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 514.

blica municipal, el cual implica que todos los recursos que integran la hacienda municipal, inclusive los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria –como las aportaciones federales–, deben ejercerse en forma directa por los Ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.[28]

g) Derivado de la finalidad constitucional del principio de libertad hacendaria, se ha reconocido el **principio de integridad de los recursos** federales destinados a los Municipios,[29] el cual consiste básicamente, en que los Municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa de los citados recursos, por lo que la entrega extemporánea, genera en su favor el pago de los intereses correspondientes.

h) El artículo 115, fracción IV, inciso b), establece que las participaciones deben ser cubiertas a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. En ese sentido, es claro que la demora en el pago le ocasiona daños y/o perjuicios al Municipio. De ahí el principio jurídico de que quien incurre en mora debitoria, está obligado a pagar intereses.[30]

---

[28] Este principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, previsto en el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, se desarrolló por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 12/2004, en sesión de 23 de noviembre de 2004. Del asunto anterior derivó la jurisprudencia P./J. 12/2005, cuyo rubro y texto son los siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La citada disposición del presupuesto de egresos de la Federación para el año 2004, al otorgar a los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable la facultad de aprobar la determinación del monto y el rubro al cual se aplicarán las aportaciones federales provenientes del ramo 33 –Aportaciones federales para entidades federativas y Municipios en lo relativo al fondo de aportaciones para la infraestructura productiva rural–, contraviene el principio de ejercicio directo que, con apego a las normas aplicables, tienen los Ayuntamientos sobre los recursos que integran la hacienda pública municipal, de acuerdo con el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[29] Al resolver la controversia constitucional 5/2004 del Municipio de Purépero, Estado de Michoacán, este Alto Tribunal determinó que la Constitución no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales, por lo que una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional, garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos.

[30] Al respecto, también se ha sostenido que no obstante que dicho precepto sólo se refiere a las participaciones federales, la obligación de pago de intereses derivada del mismo, resulta igual-

76. Por su parte, en cuanto a la Ley de Coordinación Fiscal[31] que tiene como finalidad, entre otras cuestiones, coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales, se ha señalado que esta legislación, respecto de las participaciones federales, se establece en su artículo 6o. que:[32]

---

mente aplicable a las aportaciones federales, atendiendo a que éstos recursos también integran la hacienda municipal, por lo que igualmente el citado orden de gobierno tiene derecho a contar con ellos en tiempo a fin de poder llevar a cabo, de manera inmediata, los programas para los que fueron destinados.

[31] "**Artículo 1o.** Esta ley ti ene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los Municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento."

[32] Como precedentes podemos citar el paquete de controversias constitucionales en las que diversos Municipios del Estado de Sonora impugnaron del Estado, la falta de entrega oportuna de sus participaciones federales y aportaciones federales; en dicho paquete de asuntos, se encontraban, entre otras, la controversia constitucional 105/2008, fallada por esta Primera Sala en sesión de 19 de octubre de 2011. Por su parte, el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal es del tenor siguiente:

"Artículo 6o. Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírselas. Las Legislaturas Locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

"La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

"Los Municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta ley.

"Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley. Los Gobiernos de las entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) La Federación deberá entregar las participaciones que les correspondan a los Municipios por conducto de los Estados.

b) Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

c) El retraso en las entregas de tales participaciones dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

d) En caso de incumplimiento, por parte de los Estados, la Federación hará la entrega directa a los Municipios, descontando la participación del monto correspondiente, previa opinión de la Comisión Permanente de funcionarios fiscales.

e) Las participaciones deben cubrirse en efectivo, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la propia Ley de Coordinación Fiscal.

f) Las entidades federativas, a más tardar el quince de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará en el Diario Oficial de la Federación, la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.[33]

g) El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en el inciso anterior será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.[34]

"El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en este artículo será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos."

[33] Este párrafo fue reformado el 9 de diciembre de 2013 y la que se alude es su redacción vigente.

[34] De igual manera este párrafo, se reformó el 9 de diciembre de 2013 y lo aludido es su redacción vigente.

77. Ahora bien, la Ley de Coordinación Fiscal, en su artículo 9o., señala que las participaciones que correspondan a las entidades y Municipios son inembargables y que no podrán afectarse a fines específicos, ni retenerse, salvo las correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos, a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, las que podrán afectarse para el pago de obligaciones contraídas, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional y de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.[35]

78. Asimismo, cabe señalar que este artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, si bien, prevé la posibilidad para que, previa autorización de las Legislaturas Locales, puedan afectarse las participaciones correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, esta afectación aplica, únicamente, a

---

[35] El artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal es del tenor siguiente:
"**Artículo 9o.** Las participaciones que correspondan a las entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquellas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente ley, que podrán ser afectadas para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o Municipios, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas a petición de dichas Entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana."
Por su parte, el artículo 4-A, fracción I, indica que:
"**Artículo 4o.-A.** La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:
"I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
"Los recursos que obtengan las entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.
"Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas."

favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional y de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, por lo que en el caso, no resulta aplicable.

79. Por su lado, el Poder Reformador del Estado de México, ha sido congruente con lo previsto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, pues en la Constitución Local, en el artículo 112, se prevé que el Estado adopta para su régimen interior, como base de su división territorial y de su organización política, jurídica, hacendaria y administrativa al Municipio libre;[36] asimismo, en los artículos 125 a 127[37] se estable, entre otras cuestiones, los siguientes lineamientos:

---

[36] "Artículo 112. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el Municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
"Los Municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia."

[37] "**Artículo 125.** Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:
"I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;
"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;
"II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;
"III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.
"Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los Municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.
"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen la (sic) leyes de la materia.
"Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su presupuesto de egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el presupuesto de egresos. El presidente municipal, promulgará y publicará el presupuesto de egresos municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.
"El presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.

a) Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor.

b) Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezca el Gobierno del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

c) Recibirán las participaciones federales, que serán remitidas a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

d) Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios, a favor de persona o institución alguna, respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

e) Los recursos que integran la hacienda municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, en términos de la normatividad aplicable.

80. De igual manera, y en términos similares a lo regulado por la Ley de Coordinación Fiscal, los artículos 219 a 231 del Código Financiero del Estado de México, regulan el régimen de participaciones y aportaciones federales,[38]

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

"**Artículo 127.** La ministración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los Municipios, se programará y entregará oportunamente a los Ayuntamientos.

"Cualquier incumplimiento en la entrega de las participaciones que correspondan a los Municipios, en las fechas programadas, será responsabilidad de los servidores públicos que originen el retraso; el Ejecutivo proveerá para que se entreguen inmediatamente las participaciones retrasadas y resarcirá al Ayuntamiento que corresponda el daño que en su caso se cause, con cargo a los emolumentos de los responsables.

"En los casos de participaciones federales, las autoridades del Estado convendrán con las de la Federación el calendario respectivo; no asistirá responsabilidad a quien, por razones que no le sean imputables, origine retraso en la ejecución de dicho calendario."

[38] "De las participaciones e incentivos a los Municipios derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el de Coordinación Hacendaria del Estado de México

destacando que a los Municipios del Estado, les corresponde percibir ingresos por concepto de participaciones federales que el Estado reciba del Gobierno

---

"Artículo 219. Los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e incentivos federales derivados de convenios y el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México serán equivalentes a:
"I. Ingresos ministrados por el Gobierno Federal.
"A) El 100% del fondo de fomento municipal.
"A.1. Fondo de Fomento Municipal derivado de la coordinación mediante convenio con los Municipios donde el Estado es el responsable de la administración del impuesto predial por cuenta y orden del Municipio.
"A.2. Fondo de fomento municipal resultante de la diferencia entre el determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al que hace referencia el numeral A.1.
"B) El 20% del fondo general de participaciones.
"C) El 50% de los ingresos correspondientes al fondo de fiscalización y recaudación.
"D) El 20% de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios.
"E) El 50% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre automóviles nuevos.
"F) El 20% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
"G) El 50% del fondo de compensación del impuesto sobre automóviles nuevos.
"H) El 20% de los recursos que efectivamente perciba la entidad derivados de la aplicación del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
"I) El 100% de los recursos que reciba la entidad por concepto del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en los Municipios, así como en sus organismos públicos descentralizados.
"II. Ingresos ministrados por el Gobierno Estatal.
"A) El 30% de la recaudación correspondiente al impuesto local sobre tenencia o uso de vehículos automotores.
"B) El 35% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados.
"C) El 50% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas.
"D) (Derogado, G.G. 2 de diciembre de 2013)
"Para efectos de este artículo se entenderá como ingresos, los efectivamente recibidos o recaudados por el Gobierno del Estado de México y Municipios, después de aplicar los estímulos fiscales, subsidios o devoluciones que en su caso correspondan."
"Artículo 220. Los Municipios percibirán los recursos del Fondo de Fomento Municipal constituido por las cantidades que ministra el Gobierno Federal al Estado, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.
"La distribución entre los Municipios de los recursos correspondientes al numeral A.1 de la fracción I del artículo 219 de este código se determinarán conforme a la fórmula siguiente:
"Artículo 221. A las participaciones e incentivos federales derivados de los convenios a que se refieren los incisos A), B), D), E), F) y G) de la fracción I del artículo 219 de este código, así como a los ingresos ministrados por el Gobierno Estatal a que se refieren los incisos A), B) y C) de la fracción II del mismo artículo, se les denominará la recaudación estatal participable.
"La recaudación estatal participable se distribuirá conforme a la fórmula que más adelante se detalla, exceptuando a lo establecido en el artículo 220 segundo párrafo:
"La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo la recaudación estatal participable sea inferior a la observada en el año 2013. En dicho supuesto, la distribución de la recaudación estatal participable se realizará de acuerdo al coeficiente de las participaciones definitivas que para tal efecto publique la secretaría.

Federal, las cuales son inembargables y no pueden estar sujetas a retención o afectación a algún fin específico.

"La secretaría deberá publicar las reglas para la asignación de las participaciones federales y estatales a los Municipios, las cuales deberán contener las definiciones de los conceptos referidos en este código a través del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en Internet.
"Las participaciones a favor de los Municipios a que se refiere el inciso C) fracción I del artículo 219 de este código, correspondiente al fondo de fiscalización y recaudación, se distribuirán atendiendo a la siguiente fórmula:
"La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el mes de cálculo el fondo de fiscalización y recaudación sea inferior al observado en el mismo mes del año inmediato anterior. En dicho supuesto la distribución del fondo de fiscalización y recaudación se realizará atendiendo a la recaudación registrada e informada por cada Municipio, en el ejercicio fiscal en que entró en vigor la coordinación en materia de derechos entre los Gobiernos del Estado y el Federal, por los conceptos que con motivo de dicha coordinación se dejaron de causar y cobrar."
"Artículo 222. En caso de no contar con la información a que se refiere el artículo 221 del presente código, la secretaría practicará la estimación que considere conveniente.
"La secretaría podrá realizar ajustes en las participaciones provisionales cuando haya modificaciones en las variables que las determinan."
"Artículo 223. Las participaciones derivadas del impuesto sobre la renta correspondientes a cada Ayuntamiento y sus organismos públicos descentralizados se transferirán a cada Municipio conforme al monto efectivamente enterado a la Federación."
"Artículo 224. Las participaciones federales e incentivos federales derivados de convenios, así como a los ingresos ministrados por el Gobierno Estatal que correspondan a los Municipios, de los fondos a los que se refiere este título, se calcularán para cada ejercicio fiscal.
"La secretaría, una vez identificada la asignación mensual que le corresponda a la entidad de los mencionados fondos, determinará la participación mensual que le corresponda a cada Municipio.
"La liquidación y el cálculo definitivo de los ingresos a que hace referencia el artículo 219 de este código y el ajuste respectivo, se realizarán y aplicaran en el transcurso de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta las cantidades que se hubieran afectado provisionalmente.
"El régimen de participaciones e incentivos federales derivados de convenios para los Municipios en ingresos federales podrá ser modificado, ajustado o adaptado por el gobernador, en consonancia con las modificaciones que, en su caso, se establezcan para la fórmula de distribución de participaciones dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
"Las participaciones a que se refiere el inciso H) de la fracción I del artículo 219 del código se distribuirán a los Municipios de la siguiente manera:
"I. El 70%, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio en el año de que se trate, con base en la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
"II. El 30% restante se distribuirá en partes iguales entre los Municipios del Estado.
"Artículo 225. (Derogado, G.G. 18 de diciembre de 2008)
"Artículo 225 Bis. (Derogado, G.G. 2 de diciembre de 2013)
"Artículo 226. Las participaciones federales y estatales, así como los incentivos federales derivados de convenios que correspondan a los Municipios son inembargables e imprescriptibles.
"La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con la Federación, Estado y Municipios, por créditos de cualquier naturaleza, operará con fundamento en el artículo 44 de este código.
"El Estado deberá realizar pagos por cuenta del Municipio con cargo a sus participaciones derivadas de gravámenes federales y estatales, cuando este último así lo solicite o convenga, o bien, cuando dichas participaciones hayan sido afectadas en garantía, en los términos de este código en materia de deuda pública."

81. Existe la posibilidad de compensación entre las participaciones de los Municipios y las obligaciones que haya contraído con el gobierno local o con

---

"Capítulo tercero
"De los Fondos de Aportaciones Federales, Convenios de Descentralización y Programas de Apoyos Federales
"Artículo 227. Los fondos de aportaciones federales creados a favor del Estado y de sus Municipios, con cargo a recursos de la Federación, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán de acuerdo con las disposiciones del capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de este código y de la legislación estatal y municipal aplicable."
"Artículo 228. Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, son fondos de aportaciones federales los siguientes:
"I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.
"II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.
"III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
"IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.
"V. Fondo de Aportaciones Múltiples.
"VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.
"VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.
"VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.
"En ningún caso el Estado podrá aplicar el régimen de los anteriores fondos de aportaciones federales a otros recursos provenientes del Gobierno Federal, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que así lo establezcan las disposiciones federales aplicables a dichos recursos."
"Artículo 229. Los fondos a los que se refieren las fracciones I, II, VI y VIII del artículo anterior, se aplicarán conforme a lo dispuesto por el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal."
"Artículo 230. Los fondos señalados en las fracciones III, IV, V y VII del artículo 228 de este código, serán destinados exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los rubros de agua potable incluyendo las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por este concepto, alcantarillado, drenaje, letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural; a la satisfacción de los requerimientos de los Municipios, prioritariamente al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de necesidades de seguridad pública; otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población, así como a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior en su modalidad universitaria, respectivamente."
"Artículo 230-A. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, se entenderá por:
"I. Obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua.- Los pagos que deban realizar los Municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, a la Comisión Nacional del Agua de los derechos por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales y descargas de aguas residuales de conformidad con la Ley Federal de Derechos y por el aprovechamiento por el suministro de agua en bloque en términos de la Ley de Ingresos de la Federación. Asimismo, los pagos que deban realizarse por el suministro de agua en bloque, cloración, operación, uso de la infraestructura hidráulica para la conducción de volúmenes y entrega de agua, suministro y aprovechamiento de agua residual tratada y por la conexión, tratamiento y manejo ecológico de aguas residuales por la Comisión de Agua del Estado de México.
"II. Incumplimiento. La falta de pago total o parcial de las obligaciones a que se refiere la fracción I del presente artículo, que deban realizar los Municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua."

la Federación, por concepto de créditos (de cualquier naturaleza). En específico, resalta el artículo 230-H de ese código, en el que se menciona que en caso

"Artículo 230-B. En caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y 230 A del código, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno del Estado, a través de la secretaría, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago de los adeudos correspondientes con cargo a los recursos del Fondo previsto en la fracción IV del artículo 228 del presente ordenamiento que correspondan al Municipio de que se trate. Para tal efecto, la Comisión Nacional del Agua, en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando los adeudos tengan una antigüedad mayor de 90 días naturales.
"Artículo 230 C. Para acreditar el incumplimiento, la Comisión Nacional del Agua deberá enviar a la secretaría por escrito la relación de adeudos de cada uno de los Municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, por cada una de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, y descargas de aguas residuales."
"Artículo 230-D. Tratándose de adeudos de los Municipios y/o de sus organismos operadores a la Comisión del Agua del Estado de México, ésta deberá proporcionar a la Comisión Nacional del Agua, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes inmediato siguiente al de la fecha a la que corresponda el cobro, una relación de los mismos para efectos de incluirlos en la solicitud de retención y pago a que se refiere el artículo 230 B del código."
"En caso de que la relación referida en el párrafo precedente no sea entregada a la Comisión Nacional de Agua en el plazo previsto, ésta no incluirá la retención y pago de los adeudos a favor de la Comisión del Agua del Estado de México a que se refiere el párrafo anterior.
"Salvo lo dispuesto en el párrafo precedente, la solicitud de retención y pago comprenderá la totalidad de adeudos a cargo del Municipio y/o sus organismos operadores de que se trate, a favor de la Comisión Nacional del Agua y/o de la Comisión del Agua del Estado de México, con la instrucción de pagar de manera directa al acreedor que corresponda."
"Artículo 230-E. La secretaría deberá efectuar los depósitos correspondientes a las retenciones y pagos a que se refiere el artículo 230 B del Código, dentro de los 5 días siguientes a la realización de la afectación correspondiente.
"En caso de que los recursos del Fondo previsto en la fracción IV del artículo 228 del presente ordenamiento no sean suficientes para cubrir las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua que correspondan a la Comisión Nacional del Agua y a la Comisión de Agua del Estado de México, la secretaría efectuará los depósitos de manera proporcional al monto del derecho y/o aprovechamiento correspondiente al volumen suministrado y al volumen de descarga. Sin perjuicio de lo anterior, los saldos pendientes deberán cubrirse conforme se reciban las aportaciones futuras de dicho fondo.
"Artículo 230-F. La Comisión del Agua del Estado de México podrá ceder, afectar y en términos generales transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere el artículo 230 D del código, por la parte del adeudo que le sea propio, a fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía, constituidos para el financiamiento de infraestructura hidráulica."
"Artículo 230-G. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 230-H, 230-I, 230-J, 230-K y 230-L de este ordenamiento, se entenderá por:
"I. Adeudo Histórico: A las cantidades no pagadas por los usuarios a la Comisión Federal de Electricidad o Luz y Fuerza del Centro, por concepto de energía eléctrica consumida hasta el 31 de diciembre de 2007.
"II. Usuarios: A los Municipios del Estado de México, incluyendo sus organismos auxiliares.
"III. Pagos Corrientes: A los pagos que efectúen los usuarios por concepto de facturación de energía eléctrica consumida a partir del uno de enero de 2008.
"IV. Incumplimiento: La falta de pago total o parcial de las obligaciones a que se refiere la Fracción III del presente artículo, que deban realizar los usuarios, siempre y cuando tengan una antigüedad mayor a noventa días naturales."

de incumplimiento de obligaciones de pago por facturación de energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad podrán solicitar al Gobierno del Estado la retención y pago de los adeudos correspondientes, con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

82. Precisado lo anterior, se pasa al estudio de los conceptos de violación planteados en la demanda, los cuales, como se ha dicho, se refieren a la violación al artículo 115 de la Constitución Federal, derivada de la realización del acto impugnado de retención, a fin de afirmar si resulta contrario o no, como lo señala el Municipio actor, a los principios de autonomía municipal, libre administración hacendaria e integridad de los recursos municipales, así como a la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales por falta de fundamentación y motivación.

83. **Aplicación al caso concreto.** Como se adelantó, esta Primera Sala, llega a la convicción de que el Poder Ejecutivo, se extralimitó en sus funciones al retener una cantidad de recursos municipales que no le correspondía, pues aun cuando se aludió a la existencia de un acuerdo entre el Municipio

---

"Artículo 230-H. En caso de incumplimiento a las obligaciones de pago por facturación de energía eléctrica consumida a partir del uno de enero de 2008, la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, según corresponda, podrán solicitar al Gobierno del Estado, a través de la secretaría, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago de los adeudos correspondientes con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal previsto en el artículo 228, fracción IV del presente ordenamiento que correspondan al Municipio de que se trate.
"Para tal efecto, la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, según corresponda, sólo podrán solicitar la retención y pago señalados cuando los adeudos tengan una antigüedad mayor de noventa días naturales."
"Artículo 230-I. Para acreditar el incumplimiento (sic) Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, según corresponda, deberán enviar a la secretaría, por escrito, la relación de adeudos de cada uno de los usuarios, por concepto de suministro de energía eléctrica."
"Artículo 230-J. La solicitud de retención y pago a que se refiere el artículo 230-H de este código, comprenderá la totalidad del adeudo a cargo del usuario de que se trate, a favor de la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, según corresponda con la instrucción de pagar de manera directa al acreedor."
"Artículo 230-K. La secretaría deberá efectuar los depósitos correspondientes a las retenciones y pagos a que se refiere el artículo 230-H del código, dentro de los cinco días siguientes a la realización de la afectación correspondiente."
"Artículo 230-L. Los recursos pagados a la Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro, según corresponda, serán aplicados al pago de los adeudos corrientes de suministro de energía eléctrica."
"Artículo 231. Las acciones de administración, inversión y aplicación de los fondos federales, convenios de descentralización y programas de apoyos federales a que se refiere el presente capítulo, se llevarán a cabo con apego al Plan de Desarrollo del Estado de México, a los planes municipales de desarrollo respectivos, a la legislación estatal y municipal aplicable y a los convenios que al efecto se suscriban."

actor y la Comisión Federal de Electricidad que garantizaba adeudos con participaciones federales, el acto de retención se efectuó fuera del amparo de dicho acuerdo y, con ello, se violan los principios de autonomía municipal, libre administración hacendaria e integridad de los recursos municipales.

84. De las constancias que obran en el expediente, aportadas tanto por el Municipio actor como por los Poderes Ejecutivos Federal y Estatal y la Comisión Federal de Energía, se advierte la existencia de las siguientes documentales o información:

a) El veintiocho de marzo de dos mil trece, se celebró un convenio entre el Municipio actor y la Comisión Federal de Electricidad. En éste, el Municipio expresó su voluntad de integrarse al "Programa de Regularización de Adeudos Vencidos de Entidades Federativas, Municipios, Demarcaciones territoriales del Distrito Federal y de sus organismos", reconociendo un adeudo histórico y exigible por concepto de suministro de energía eléctrica, por la cantidad de $58'614,552.00 (cincuenta y ocho millones seiscientos catorce mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/110 M.N.). En el convenio, en la cláusula segunda, se afirmó que se otorgaba al Municipio un mecanismo de apoyo soportado en participaciones federales en un esquema de peso por peso; es decir, por cada peso liquidado de las nuevas facturaciones, se descontaría un peso del adeudo histórico más antiguo; sin embargo, se aclaró que en caso de incumplimiento por parte de las entidades a los compromisos contraídos o a la concurrencia en la omisión del pago de la energía eléctrica, los adeudos futuros se encontrarían garantizados con las aportaciones federales que corresponden al ente gubernamental, en términos del artículo 228, fracción IV, del Código Financiero del Estado de México (Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal). En las cláusulas octava y novena, se señaló expresamente que la vigencia del convenio, iniciaba el veintiocho de marzo de dos mil trece y concluía el veintiocho de marzo de dos mil quince, aclarando que en caso de requerir una vigencia mayor, debería gestionarse el acuerdo de autorización correspondiente ante el Congreso Local.

b) Constancia de liquidación de participaciones respecto al Municipio de Santa María Tultepec de febrero de dos mil dieciséis, de la cual se advierte un descuento por $1'945,700.92 (un millón novecientos cuarenta y cinco mil setecientos pesos 92/100 M.N.), por concepto de Comisión Federal de Electricidad. En la constancia sólo se advierte la entrega de participaciones federales y no de aportaciones federales.

c) Tras varios requerimientos de pago de deudas por concepto de energía eléctrica, que incluyeron adeudos desde marzo de dos mil trece hasta sep-

tiembre de dos mil quince,[39] la Comisión Federal de Electricidad, con alegado fundamento en el convenio celebrado entre dicha institución y el Municipio actor, de veintiocho de marzo de dos mil trece, solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la retención de varias cantidades de dinero.

d) La solicitud de compensación de participaciones relacionada con la retención del mes de febrero, se efectuó por la Comisión a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por oficio no. 3.320023, de doce de enero de dos mil dieciséis.[40]

e) El director de Enlace y Administración de Participaciones y Convenios de la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dio cuenta de la anterior solicitud y por oficio 351-A-DGPA-E-047, de veintidós de enero de dos mil dieciséis, le requirió a la Tesorera de la Federación que, con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, dispusiera lo necesario, a fin de que se cubriera a la Comisión Federal de Electricidad la cantidad de $1'945,700.92, a cargo de las participaciones del Estado de México.

f) La Subsecretaria de Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, al ver disminuida sus participaciones, por oficio no. 2031A0000-025/2016, de cinco de febrero de dos mil dieciséis,[41] le solicitó al director general de crédito de dicha Secretaría de Finanzas que, se realizara la retención a las participaciones del Municipio actor, a fin de recuperar los recursos afectados de las participaciones correspondientes al Estado de México. Ello se materializó con la disminución del depósito efectuado a la cuenta del Municipio actor, el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

85. Dicho todo lo anterior, se estima que la retención efectuada en el mes de febrero de dos mil dieciséis, a las participaciones del Municipio actor fue contraria a derecho. De una lectura del clausulado del convenio entre la Comisión Federal de Electricidad y el Municipio, se advierte que su vigencia finalizaba el veintiocho de marzo de dos mil quince y la retención se llevó a cabo hasta febrero de dos mil dieciséis.

---

[39] Véase, los distintos oficios de requerimiento de pago al Municipio actor que constan en las hojas 147 a 155, 374 a 377 y 407 a 415 del cuaderno en que se actúa; en particular, el requerimiento extrajudicial de pagos por "convenio peso por peso", efectuado, mediante oficio DVMN/DJ/256/2015, de dos de septiembre de dos mil quince, en el que se requiere liquidar tanto los pagos convenidos con el Municipio actor como los diversos adeudos hasta el 1 de septiembre de ese año.
[40] Ibídem, hojas 255 a 260.
[41] Ibídem, hoja 261.

86. Las autoridades demandadas alegan que, si bien había terminado la vigencia del convenio, tal vigencia era para el apoyo o beneficio otorgado por la Comisión al Municipio, por lo que seguía subsistiendo la obligación de pago de las cantidades indicadas en el propio convenio y las futuras.

87. Esta Primera Sala no comparte la justificación de las autoridades demandadas. La retención requerida por la Comisión Federal de Electricidad y ejecutada por el Poder Ejecutivo Federal, se llevó a cabo fuera del tiempo de vigencia del convenio (veintiocho de marzo de dos mil quince) y las autoridades demandadas no justificaron que tal situación ocurrió por el mero retardo en trámites administrativos.

88. Además, de las pruebas presentes en el expediente, se estima que no existe claridad si tal retención corresponde, únicamente, a las cantidades de pago establecidas en los anexos del convenio y a los servicios eléctricos que se adeudaran durante su vigencia; por el contrario, como se destaca en el «inciso» c) del párrafo 84, los requerimientos de pago y el cobro exigido por la comisión, abarcaron no sólo los pagos incumplidos, en términos del referido convenio, sino también los adeudos devengados hasta el primero de septiembre de dos mil quince.

89. En ese tenor, es cierto que de las impresiones que reflejan el Sistema Comercial de la Comisión Federal de Electricidad ("SICOM"), se advierte que la retención de febrero de dos mil quince, se aplicó al adeudo histórico por el suministro de energía amparado por el referido convenio;[42] no obstante, la dificultad para considerar esa retención como parte de ese convenio, como se señaló primigeniamente, es la fecha de su ejecución y, adicionalmente, que los demandados no demostraron que esa cantidad retenida correspondía, únicamente, a ese adeudo histórico; es decir, no diseccionaron qué justificaba o cuáles adeudos en específico tenía como objeto satisfacer la cantidad retenida.

90. Más bien, se insiste, de las demás constancias detalladas del expediente se refleja que los requerimientos de pagos de la comisión que llevaron a la retención de participaciones, incluyeron tanto los adeudos históricos como los devengados desde abril a septiembre de dos mil quince (fuera de la vigencia del convenio), por lo que se considera que la cantidad retenida buscaba satisfacer el total de los adeudos, independientemente que la retención de recursos, una vez realizada, se haya aplicado a los adeudos históricos.

[42] Ibídem, hoja 443.

91. El convenio entre la Comisión Federal de Electricidad y el Municipio actor no puede amparar el pago de cualquier tipo de adeudo de energía eléctrica, sin importar la fecha en que se originó y la vigencia del propio convenio. Lo que se estableció en la cláusula segunda del convenio es que, los montos a los que el Municipio se correspondía a pagar, serían los adeudos históricos y los servicios de energía devengados a futuro, durante el tiempo de vigencia del convenio, los cuales estarían garantizados por la afectación de aportaciones federales. No así al pago de la totalidad de servicios de energía eléctrica, mediante garantía sin restricción temporal alguna.

92. Cabe resaltar que, como se explicó anteriormente, la legislación local, prevé un procedimiento para exigir la compensación de adeudos por el suministro de energía eléctrica de un fondo de aportaciones; no obstante, este procedimiento no fue utilizado por las autoridades responsables para la afectación de los recursos municipales.

93. Adicionalmente, de la constancia de liquidación del mes de febrero de dos mil dieciséis, sólo se advierte que corresponde a la entrega de participaciones federales y en dicha constancia, se encuentra la retención por concepto de adeudos a la Comisión Federal de Electricidad; consecuentemente, ante la ausencia de prueba en contrario, se estima que la disminución de recursos se hizo a las cantidades del Municipio que corresponden a participaciones federales, lo cual sí entra dentro de la libertad hacendaria del ente municipal.

94. Así las cosas, se estima que las autoridades demandadas, efectuaron una retención en el mes de febrero de dos mil dieciséis sin estar amparada en el citado convenio, lo cual transgrede los artículos 14, 16 y 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

VIII. Efectos

95. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

a) Dado que la materialización de los actos de retención que afectaron al Municipio actor fue realizada con motivo de la disminución de las participaciones del Estado de México por el Poder Ejecutivo Federal a petición de la Comisión Federal de Electricidad, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que sea notificada la presente sentencia, el Poder Ejecutivo Federal deberá entregar al Poder Ejecutivo del Estado de México, la cantidad de $1'945,700.92 (un millón novecientos cuarenta y cinco mil setecientos pesos

92/100 M.N.), correspondiente a la indebida retención efectuada de las participaciones estatales en febrero de dos mil dieciséis.

b) De igual manera, el Poder Ejecutivo Federal deberá otorgar en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida, los cuales deberán calcularse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los cargos de pago a plazos de contribuciones. Estos intereses deberán calcularse desde el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis (fecha de la presentación de la demanda) hasta el día de la emisión de la presente sentencia.

c) Posteriormente, en un plazo no mayor de quince días hábiles desde la entrega de recursos por parte del Poder Ejecutivo Federal, se condena al Poder Ejecutivo del Estado de México a entregar dichas cantidades al Municipio de Santa María Tultepec.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional, respecto del acto impugnado, consistente en la retención de participaciones federales que le correspondía recibir al Municipio de Santa María Tultepec, Estado de México, en el mes de enero de dos mil dieciséis, en términos del apartado cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se declara la invalidez del acto impugnado, consistente en la retención de participaciones federales que le correspondía al Municipio de Santa María Tultepec, Estado de México, por parte de los Poderes Ejecutivos Federal y del Estado de México, en los términos y para los efectos precisados en los apartados séptimo y octavo de esta ejecutoria.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, presidenta de esta Primera Sala.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO AL NO ACREDITARSE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS CAUSEN ALGÚN PERJUICIO O SEAN SUSCEPTIBLES DE PRIVAR AL ACTOR DE ALGÚN BENEFICIO QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDA Y, POR ENDE, RESULTAR EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN (ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD AL TENER CONOCIMIENTO CON ANTERIORIDAD EL ACTOR DE LOS ACTOS IMPUGNADOS (AUTORIZACIÓN Y ENTREGA DE RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2014, RESPECTO DE LOS RAMOS 28 Y 33, FONDOS III Y IV, CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN AMATENGO, ESTADO DE OAXACA).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN (OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA DE ENTREGAR LOS RECURSOS DE PARTICIPACIÓN FEDERAL AL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN AMATENGO, A PARTIR DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2014).

IV. OMISIÓN EN EL PAGO DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES A LAS QUE TIENE DERECHO UN MUNICIPIO. NO SE CONFIGURA SI SE ACREDITA LA RECEPCIÓN DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES (OMISIONES DE PAGO RECLAMADAS POR EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN AMATENGO AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2014. MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN AMATENGO, ESTADO DE OAXACA. 29 DE JUNIO DE 2016. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIA: NATALIA REYES HEROLES SCHARRER.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el dieciséis de diciembre de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Margarita Peres**, quien se ostentó como Síndico del Municipio de San Agustín Amatengo, Estado de Oaxaca, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas y del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, en la que solicitó la invalidez de los actos que más adelante se señalan:

a) La entrega inconstitucional que se le realizó al supuesto tesorero municipal **C. José Ramírez**, de los recursos económicos públicos federales y estatales por concepto de participaciones municipales respecto a los fondos (sic) 28 y 33, Fondos III y IV, y de los diversos programas que legalmente le corresponden al Municipio de San Agustín Amatengo, del periodo comprendido del uno de enero al veintisiete de junio de dos mil catorce, sin que haya contado con la anuencia o aprobación del Ayuntamiento de dicho Municipio.

b) La autorización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca para la indebida entrega de todos los recursos económicos públicos federales y estatales por concepto de participaciones municipales respecto de los fondos (sic) 28 y 33, Fondos III y IV, de los programas que corresponden al Municipio de San Agustín Amatengo, incluyendo los ajustes cuatrimestrales y el cálculo de las diferencias entre las cantidades pagadas en concepto de anticipos a cuenta, y las participaciones determinadas provisionalmente por la Federación en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del uno de enero al veintisiete de junio de dos mil catorce, recibidos y ejercidos ilegalmente por el supuesto tesorero municipal.

c) La devolución a la Tesorería Municipal de la cantidad de $1'091,992.20 (un millón noventa y un mil novecientos noventa y dos pesos 20/100 moneda nacional) correspondiente al Ramo 33, Fondo III, de Infraestructura Social Municipal; la cantidad de $335,428.80 (trescientos treinta y cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 80/100 moneda nacional) correspondientes al Ramo 33, Fondo IV, Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios; y la cantidad de $984,000.00 (novecientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) correspondiente al Ramo 28. Los cuales hacen una suma total de $2'411,421.00 (dos millones cuatrocientos once mil cuatrocientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional) más los intereses que se sigan generando durante la tramitación de la presente controversia constitucional.

Las cantidades antes precisadas, corresponden al periodo comprendido del uno de enero al veintisiete de junio de dos mil catorce, las cuales fueron entregadas indebidamente al C. José Ramírez, supuesto tesorero municipal.

d) La negativa por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de pagar las participaciones municipales de los Ramos 28 y 33, Fondo III de Infraestructura Social Municipal y Fondo IV de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, desde el dos de noviembre de dos mil catorce, sin que se le haya notificado al Municipio anticipadamente y sin que se hayan cumplido las formalidades del procedimiento.

e) El inminente inicio del procedimiento de suspensión y desaparición del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Estado de Oaxaca, sin que se haya notificado el procedimiento de suspensión provisional.

f) La falta de notificación de los actos anteriormente precisados.

SEGUNDO.—En la demanda, el Municipio actor señaló los siguientes antecedentes:

1. El siete de julio de dos mil trece se celebraron elecciones para elegir concejales al Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Estado de Oaxaca.

2. El once de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de San Agustín Amatengo, Oaxaca, dependiente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, expidió la constancia de mayoría a la planilla ganadora, así como la constancia de asignación de los concejales de representación proporcional en los términos siguientes:

Concejales propietarios:

1o. Leninguer Raymundo Carballido Morales
2o. Jorge Enrique Ramírez Rosario
3o. Elías Reyes Martínez
4o. Margarita Peres
5o. Florencio Antonio Martínez López

Concejales propietarios de representación proporcional:

1o. Alfredo Jiménez Ordaz
2o. Pedro Martínez Jiménez

Concejales suplentes:

1o. Adán Julio Jiménez García
2o. Juan Francisco García López
3o. Roberto Martínez Ramírez
4o. Ernestina García
5o. Eleucadio Martínez Reyes

Concejales suplentes de representación proporcional:

1o. Reynaldo Juárez Mota
2o. Juan Jiménez Jiménez.

3. El veintitrés de julio de dos mil trece, fue detenido el primer concejal **Leninguer Raymundo Carballido Morales** con base en diversas órdenes de aprehensión dictadas en su contra.

4. En virtud de lo anterior, el uno de enero de dos mil catorce, se celebró sesión solemne de cabildo para la instalación del Ayuntamiento Constitucional de San Agustín Amatengo, Estado de Oaxaca, donde los concejales **Adán Julio Jiménez García, Pedro Martínez Jiménez, Margarita Peres** y **Teresa Mendoza Domínguez** tomaron protesta de ley como concejales propietarios; asimismo, se dio cuenta de que **Leninguer Raymundo Carballido Morales** no podría rendir protesta de ley en virtud de estar privado de su libertad.

5. El cinco de febrero de dos mil catorce, los concejales del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Estado de Oaxaca, antes mencionados, acudieron al Departamento de Acreditación y Registro a Autoridades Municipales de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para realizar los trámites de acreditación; sin embargo, el personal de dicha oficina les notificó que no podría llevar a cabo las acreditaciones, debido a que ya habían acreditado y autorizado sellos oficiales como autoridades municipales de San Agustín Amatengo a **Elías Reyes Martínez**, con el carácter de síndico municipal; **Florencio Antonio Martínez López** como regidor de hacienda; **Jorge Enrique Ramírez Rosario** como regidor de obras, **José Ramírez** como tesorero municipal y **Justino Martínez García** como secretario municipal.

6. Luego de la insistencia para que se les expidieran las acreditaciones, el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el director de gobierno del Estado de Oaxaca informó que había revisado con detalle el expediente de San

Agustín Amatengo y que definitivamente no podría acreditarlos, porque los otros concejales habían presentado diversas documentales públicas, las cuales a juicio de ese funcionario y de sus superiores jerárquicos, cumplían los requisitos para conservar las acreditaciones expedidas con anterioridad.

De igual forma, al presentarse con el Departamento de Participaciones Municipales, dependiente de la Dirección de Egresos de la Secretaría de Finanzas, fueron informados de que aquélla había entregado los recursos federales al tesorero municipal acreditado.

7. En virtud de lo anterior, **Margarita Peres** y los diversos concejales promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, donde se radicó con el expediente JDC/33/2014, el cual fue resuelto el veintisiete de junio de dos mil catorce y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral el once de septiembre de dos mil catorce en el expediente SUP/JDC-520/2014 y su acumulado SUP/JDC-1132/2014.

Los resolutivos de la sentencia en comento fueron, en síntesis, los siguientes:

(i) Se revocaron las actas de cabildo de uno de enero de dos mil catorce, emitidas por los actores y los terceros interesados, en relación con la instalación e integración del cabildo municipal y en consecuencia, se dejaron sin efectos los actos celebrados posteriormente por los supuestos cabildos.

(ii) Se revocaron las acreditaciones realizadas por la Secretaría General de Gobierno, así como la autorización de sellos otorgada a los terceros interesados;

(iii) Se vinculó al concejal Adán Julio Jiménez García para que en el plazo de tres días convocara a los concejales propietarios electos para que diera cumplimiento al artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

(iv) Se conminó a los concejales propietarios electos del Ayuntamiento para que asistieran a la sesión de instalación del Ayuntamiento, en la fecha y hora señalada por el presidente municipal Adán Julio Jiménez García;

(v) Se apercibió a los concejales propietarios que en caso de incumplimiento, se daría vista a la Legislatura Estatal para que determinara lo procedente en relación con lo previsto por el numeral 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

8. Como se observa de lo anterior, uno de los nombramientos que se dejó sin efectos fue el de **José Ramírez**, quien fungió como tesorero municipal del periodo comprendido del uno de enero al veintisiete de junio de dos mil catorce, lapso en el que cobró a nombre del Ayuntamiento de San Miguel Amatengo los pagos por concepto de participaciones municipales de los Ramos 28 y 33, Fondo de Infraestructura Social Municipal y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, incluyendo los ajustes cuatrimestrales y el cálculo de las diferencias entre las cantidades pagadas en concepto de anticipos a cuenta y las determinadas provisionalmente por la Federación en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

9. Por auto de veinticinco de julio de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, acordó no tener por cumplida la sentencia de veintisiete de junio de dos mil catorce, dictada en el referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, bajo el número JDC/33/2014. En consecuencia, dicho Tribunal ordenó convocar nuevamente a sesión de instalación y protesta de ley al cabildo del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, lo cual fue realizado el ocho de agosto de dos mil catorce.

En esa fecha, mediante sesión extraordinaria de cabildo se ratificaron las comisiones de los concejales, secretaria y tesorero municipal de dicho Ayuntamiento, de la siguiente manera:

Presidente municipal: Adán Julio Jiménez García.

Síndico municipal: Margarita Peres.

Regidor de hacienda: Pedro Martínez Jiménez.

Regidor de obras: Alfredo Jiménez Ordaz.

Secretaria municipal: Juana Carmela Cruz Ramírez.

Tesorero municipal: Sergio Juárez Patricio.

10. Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, declaró válidamente instalado el Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Estado de Oaxaca, en relación con el acta de sesión solemne de instalación, efectuada el ocho de agosto de dos mil catorce.

11. Ante las circunstancias antes descritas, el Congreso del Estado de Oaxaca ha determinado iniciar el procedimiento de suspensión provisional del Ayuntamiento.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez**. Se hicieron valer los conceptos de invalidez que se sintetizan a continuación:

a) La suspensión de pagos de los recursos económicos públicos federales y estatales por concepto de participaciones federales, y el inminente inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, se tratan de actos encaminados a la aplicación del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y del cual se solicita su invalidez por la falta de notificación del inminente procedimiento de suspensión provisional del Ayuntamiento.

En consecuencia, el inminente decreto que aprobará el inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Estado de Oaxaca, y la declaración de la suspensión provisional de aquél y el nombramiento de un administrador; la suspensión de pago de los recursos económicos públicos municipales; y, particularmente, la indebida entrega de todos los recursos económicos federales y estatales que le corresponden al Municipio, no satisfacen las garantías de audiencia y legalidad tutelada en los artículos 14, 16 y 115, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución.

Debe tomarse en consideración que tal determinación se dictó sin haber notificado al domicilio y mucho menos sin dar a conocer las bases que sirvieron para la instauración de dicho procedimiento.

En ese sentido, el acto combatido deja al Municipio en total estado de indefensión, al suspenderse la entrega de los recursos económicos públicos municipales.

Además, el inminente decreto conlleva en su expedición una clara violación al artículo 115 constitucional, porque la suspensión provisional está adminiculada a la suspensión del pago de las participaciones económicas; tomando en consideración que una vez que la Federación y los Estados acuerdan la transferencia de dichos recursos a un Municipio, si los primeros incumplen o retardan dicha transferencia, privan a los Municipios de la base material y económica necesaria para ejercer sus funciones constitucionales; en ese sentido, la falta de entrega de participaciones conlleva una afectación a su hacienda municipal y, con ello, a su autonomía.

Finalmente, que los actos y omisiones son violatorios de los principios de libre administración de la hacienda pública municipal y de integridad de

los recursos municipales, toda vez que la responsable carece de facultades para retener los Fondos en mención.

CUARTO.—**Artículos constitucionales que se aducen violados**. Los preceptos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—**Admisión**. Por acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil catorce[1] admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número 118/2014 y determinaron que, una vez iniciado el primer periodo de sesiones correspondiente a dos mil quince, se proveería lo relativo al turno del asunto.

Asimismo, tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca, no así al secretario de Finanzas, por ser un órgano subordinado al Poder Ejecutivo.

En ese sentido, ordenó el emplazamiento de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca y ordenó dar vista al procurador general de la República con copia de la demanda.

SEXTO.—**Turno**. Por auto de dos de enero de dos mil quince, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó turnar el presente asunto a la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas como instructora del procedimiento.

SÉPTIMO.—**Contestaciones de la demanda**.

1. Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. El presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, ostentándose como representante legal de la propia Legislatura, al contestar la demanda señaló, en síntesis, lo siguiente:[2]

No es cierto que la Legislatura Estatal haya iniciado el procedimiento de suspensión y desaparición del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, en

[1] Integrada por el Ministro presidente Juan N. Silva Meza y los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
[2] Folios 132 a 138 del expediente.

consecuencia, tampoco es cierto que aquélla haya decretado la suspensión provisional del Ayuntamiento de dicho Municipio.

Lo cierto, es que el nueve de octubre de dos mil catorce, ciudadanos del Municipio actor presentaron ante el Congreso del Estado demanda de desaparición del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, la cual fue turnada a la Comisión Permanente de Gobernación, asignándose el expediente 280, sin que a la fecha de la contestación se haya dictado algún acuerdo en dicho expediente. Por tanto, no se ha iniciado formalmente el procedimiento de suspensión y desaparición del Ayuntamiento actor.

2. Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil quince, **Víctor Hugo Alejo Torres**, quien se ostentó como consejero jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, contestó la demanda de controversia constitucional y manifestó lo siguiente:

En cuanto a la certeza de los actos impugnados señaló lo siguiente:

a) Señaló como falso que **Adán Julio Jiménez García, Pedro Martínez Jiménez, Margarita Peres** y **Teresa Mendoza Domínguez** hayan tomado protesta y se hayan instalado como Ayuntamiento, toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/33/2014, declaró la nulidad del acta de sesión solemne para la instalación y toma de protesta del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo. Además, resulta falso que **Teresa Mendoza Domínguez** sea concejal propietaria del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Oaxaca.

b) Es cierto que se acreditó a las personas que justificaron legalmente tener el carácter de autoridades municipales del citado Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.

c) Es cierto que se le informó a la ahora actora que la Secretaría de Finanzas, respetando las determinaciones adoptadas por el Ayuntamiento de San Agustín, Amatengo, había determinado entregar los recursos federales a través del tesorero municipal acreditado.

En este aspecto, la narración vertida por la síndica municipal conlleva la confesión expresa de que, desde el inicio de la administración el Municipio actor ya tenía conocimiento de que los recursos que le correspondían al Municipio de San Agustín Amatengo se estaban ministrando por conducto de **José Ramírez**, en su carácter de tesorero del Municipio.

d) Es cierto que una de las consecuencias de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/33/2014 fue sin dejar sin efectos la designación de **José Ramírez** en su carácter de tesorero municipal.

Sin embargo, dicho acto no afectó derecho constitucional alguno tutelado a favor del ente de gobierno municipal, porque de acuerdo al numeral 3 del artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la presentación del medio de impugnación no produce efecto suspensivo sobre el acto o resolución impugnada.

Por tanto, el acto impugnado en la vía electoral, relativo a la expedición de credenciales de acreditación y registro de sellos oficiales no generó suspensión alguna y, por tanto, en el periodo en el que se utilizaron resultaron válidos, entre ellos, el empleado por José Ramírez, quien fungió como tesorero municipal del uno de enero al veintisiete de junio de dos mil catorce.

Suponiendo sin conceder que el acto de entregar los recursos hubiera causado afectación a la autonomía municipal, quien debió haber hecho valer alguna ilegalidad debió ser la persona que en ese periodo ostentaba el cargo de Síndico Municipal; sin embargo, en el periodo referido, Margarita Peres, hoy síndica municipal, figuraba solamente como una regidora más dentro del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, por tanto, no le asiste el derecho de reclamar a favor del Municipio el supuesto pago indebido.

En otro aspecto, invocó las siguientes causales de improcedencia:

e) **Extemporaneidad de la demanda**. La demanda fue presentada fuera del plazo de treinta días a que alude la fracción I del artículo 20 de la ley de la materia, respecto de los actos identificados con los incisos a), b), c) y d) que se reclaman en el escrito de demanda.

El plazo para reclamar la supuesta entrega indebida de recursos durante el periodo comprendido del uno de enero al veintisiete de junio se fue consumiendo conforme se fueron ministrando los recursos, por tanto, el plazo para la impugnación de tales actos en esta instancia había fenecido totalmente a la fecha de presentación de la demanda, tomando en consideración que la fecha más reciente de la entrega del último recurso que el Municipio alega fue entregado fue el treinta de junio de dos mil catorce (segunda quincena del mes de junio de dos mil catorce).

En ese sentido, el ente municipal tenía hasta el veintiocho de agosto de dos mil catorce para alegar la entrega indebida; sin embargo, al no hacerlo, se entiende que consintió los actos, máxime si el Ayuntamiento quedó instalado desde el ocho de agosto de dos mil catorce.

Lo anterior, aunado a que el Municipio manifestó expresamente que el cinco de febrero de dos mil catorce acudió al Departamento de Acreditación y Registro de la Secretaría General de Gobierno, donde le informaron que ya se encontraban acreditadas las autoridades municipales, entre ellos, el tesorero municipal, por tanto, desde esa fecha debe tenerse al impetrante teniendo conocimiento de la supuesta entrega indebida de recursos.

f) **Inexistencia de actos**. El Poder Ejecutivo señaló que no existe el acto identificado con el inciso d), donde el Municipio adujo que a partir del dos de diciembre de dos mil catorce se le ha negado el pago de las Participaciones Municipales de los Ramos 28 y 33, Fondos III y IV.

Lo anterior, porque la Secretaría de Finanzas ha ministrado al Municipio actor sus participaciones y aportaciones fiscales federales en estricto apego a los artículos 6o. y 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal y a la suspensión otorgada al Municipio actor.

Finalmente, con la finalidad de sustentar la invalidez de los actos impugnados, argumentó lo siguiente:

g) En caso de que se desestimaran las causales de improcedencia invocadas, considera que deben declararse infundadas las pretensiones hechas valer por el Municipio actor, ya que el Poder Ejecutivo ha respetado su autonomía, pues los recursos que correspondieron al ente de gobierno durante el periodo comprendido de la primera quincena de enero a la segunda quincena de dos mil catorce se ministraron normal y, oportunamente, a través de José Ramírez, en su carácter de tesorero municipal y autorizado por el Ayuntamiento durante dicho lapso.

Para sustentar lo expuesto, manifestó que el Municipio de San Agustín Amatengo está conformado por siete concejales propietarios. Asimismo, que fue un hecho notorio que Leninguer Raymundo Carballido Morales tenía libradas órdenes de aprehensión, y que posteriormente fue detenido y privado de su libertad antes de ejercer el cargo de presidente municipal.

Lo anterior, detonó un conflicto con los integrantes que habían sido electos al Ayuntamiento, formándose dos corrientes políticas:

1) Integrado por Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Martínez y Florencio Antonio Martínez López, todos ellos concejales propietarios; y,

2) Integrado por Adán Julio Jiménez García, suplente del primer concejal electo al Ayuntamiento, Margarita Peres, concejal propietaria y Pedro Martínez Jiménez, concejal propietario por el principio de representación proporcional.

Si bien se tenía conocimiento de que el Ayuntamiento debía conformarse por siete concejales, únicamente se tenía conocimiento de que cinco propietarios y un suplente pretendían ejercer los respectivos cargos.

En ese sentido, al ser los integrantes del primer grupo quienes se acreditaron en principio ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, a ellos se les ministraron los recursos a través del tesorero municipal que habían nombrado.

Lo anterior, porque de los documentos exhibidos por los dos grupos, el que acreditó estar ajustado a derecho fue el primer grupo, toda vez que iniciaron sesión en la hora señalada por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y por ser tres concejales propietarios de la planilla ganadora.

Una vez reconocidas las autoridades del Ayuntamiento del primer grupo, Margarita Peres, quien en esta vía constitucional se ostenta como síndica municipal impugnó ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, la negativa de reconocer la sesión solemne de instalación y el acta de la primera sesión ordinaria, y de uno y dos de enero de dos mil catorce, celebrada por el segundo grupo, así como la negativa de expedirles las credenciales de acreditación y registro.

Tanto la autoridad ejecutiva como la jurisdiccional no consideraron válidos los actos de instalación del segundo grupo, es decir, que aquél no nació a la vida jurídica.

De lo anterior, concluyó el Poder Ejecutivo, la sesión instalada por el primer grupo fue un acto donde los concejales ejercieron sus derechos político electorales, lo que se corrobora con el fallo dictado por la autoridad judicial electoral.

En tal contexto, al ser la integración del primer grupo un acto eminentemente electoral, la impugnación ante el Tribunal Electoral no creó efecto suspensivo alguno en cuanto a los acuerdos y determinaciones adoptadas por el ente electoral.

Derivado de lo anterior, queda comprobado que no le asiste razón al Municipio actor, toda vez que durante el periodo de uno de enero al veintisiete de junio de dos mil catorce, la concejal que en esta instancia se ostenta como síndica municipal, no se encontraba instalada y mucho menos reconocida como integrante del Ayuntamiento, tan es así que fue hasta el ocho de agosto donde se tuvo por legalmente instalado el Ayuntamiento.

En ese sentido, la promovente alega una entrega indebida de recursos en un periodo de gestión para el que no fue electa. Además, no podría otorgarse razón a la síndica, porque de ordenarse la devolución de cantidades entregadas al Municipio actor de los recursos correspondientes al primer semestre de dos mil catorce atentaría contra el artículo 14 constitucional, al autorizar a una persona nombrada como tesorero municipal a ejercer recursos del Municipio de un periodo anterior al que fue autorizado, es decir, cuando no ostentaba cargo alguno.

OCTAVO.—**Regularización del procedimiento**. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil quince, entre otras cuestiones, el Ministro presidente dio cuenta que en auto de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, por el que se admitió a trámite la presente controversia constitucional, no se hizo pronunciamiento en torno a la impugnación del Municipio actor, respecto del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, atento a lo expresado en el apartado de conceptos de invalidez en el escrito inicial de demanda. En ese sentido, regularizó el procedimiento a fin de tener al citado numeral como norma impugnada en este asunto.

En mérito de lo anterior, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó emplazar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca para que produjeran contestación en torno a dicho aspecto.

En ese sentido, requirió al Poder Legislativo para que remitiera a este Alto Tribunal los antecedentes de la norma impugnada y al Poder Ejecutivo para que enviara el ejemplar del periódico oficial en que se haya publicado la norma impugnada.

Por otro lado, requirió al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a fin de que remitiera a este Alto Tribunal copia certificada de todo lo actuado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/33/2014; así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que remitiera copia certificada de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano SUP-JDC-520/2014 y SUP-JDC-1132/2014, acumulados.

NOVENO.—**Desahogos de la vista en cuanto al planteamiento de invalidez del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**. En cumplimiento al auto de veintiséis de febrero de dos mil quince, los Poderes Legislativo y Ejecutivo manifestaron esencialmente lo siguiente:

1. Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

a) En cuanto a la impugnación del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca con motivo de su publicación, la demanda es extemporánea, toda vez que la norma fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el treinta de noviembre de dos mil diez y la demanda se presentó el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por lo que ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la ley de la materia.

b) Por lo que hace a la impugnación del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, con motivo de su primer acto de aplicación, manifestó que si bien existe una demanda relativa a la suspensión provisional del Ayuntamiento, a la fecha no se ha dictado algún acuerdo en el expediente 280, por lo que no existe el acto de aplicación, por lo que debe sobreseerse en la controversia, con apoyo en el artículo 20, fracción III, de la ley de la materia.

2. Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En similares términos a lo expuesto por la Legislatura Estatal, el Poder Ejecutivo sostuvo que de estimarse el carácter autoaplicativo del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, entonces la presentación de la demanda sería extemporánea, toda vez que el referido numeral fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de noviembre de dos mil diez, sin que a la fecha se hubiera reformado.

Asimismo, que aun cuando se considerara el carácter heteroaplicativo de la norma impugnada, no se acreditó el primer acto de aplicación de ésta, por lo que debe sobreseerse en la controversia constitucional.

En adición a lo anterior, el Poder Ejecutivo estatal, también sostuvo que el Municipio actor debió comprobar fehacientemente que se encontraba dentro del supuesto exigido por la norma, por lo que también se actualiza el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 20, fracción III, de la Ley

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También sostiene que se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos 19, fracción VIII, 20, fracción II y 22, fracción VII, de la ley de la materia, toda vez que el Municipio actor no señaló conceptos de invalidez en contra del artículo impugnado.

Finalmente, sostuvo que el concepto de invalidez era inoperante, al no haber acreditado los supuestos de actualización de la norma impugnada, además de reiterar que la Secretaría de Finanzas ha ministrado de manera legal y oportuna los recursos federales participables.

DÉCIMO.—**Procuradora general de la República**. La Procuraduría General de la República se abstuvo de formular opinión en este asunto.

DÉCIMO PRIMERO.—**Audiencia**. Sustanciado el procedimiento en este asunto, el nueve de junio de dos mil quince se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos de las partes y se puso el expediente en estado de resolución.[3]

DÉCIMO SEGUNDO.—**Radicación en Sala**. Atendiendo a la solicitud formulada por la Ministra ponente a la presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil quince, se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.[4]

Por auto de diecinueve de noviembre de dos mil quince, esta Primera Sala se avocó al conocimiento de este asunto.[5]

DÉCIMO TERCERO.—**Returno**. Mediante acuerdo de siete de enero de dos mil dieciséis, el Ministro presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el returno del expediente en que se actúa a la ponencia de la Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**, para la elaboración del proyecto correspondiente.[6]

---

[3] Folios 1234 a 1235 del expediente.
[4] Folio 1334 del expediente.
[5] Folio 1335 del expediente.
[6] Folio 1337 del expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I y tercero, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre un Municipio y los poderes Ejecutivo y Legislativo de una entidad federativa.

SEGUNDO.—**Fijación de la litis y existencia de los actos impugnados**. En términos del artículo 41, fracción I, de la ley de la materia, deben precisarse las normas y actos objeto de la presente controversia.[7]

De la demanda se advierte que, la parte actora impugna los siguientes actos:

a) La entrega inconstitucional que se le realizó al supuesto tesorero municipal **C. José Ramírez** de los recursos económicos públicos federales y estatales por concepto de participaciones municipales respecto a los fondos (sic) 28 y 33, Fondos III y IV, y de los diversos programas que legalmente le corresponden al Municipio de San Agustín Amatengo, del periodo comprendido del uno de enero al veintisiete de junio de dos mil catorce, sin que haya contado con la anuencia o aprobación del Ayuntamiento de dicho Municipio.

b) La autorización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca para la indebida entrega de todos los recursos económicos públicos federales y estatales, por concepto de participaciones municipales respecto de los fondos (sic) 28 y 33, Fondos III y IV, y de los programas que corresponden al Municipio de San Agustín Amatengo, incluyendo los ajustes cuatrimestrales y el cálculo de las diferencias entre las cantidades pagadas en concepto de anticipos a cuenta y las participaciones determinadas provisionalmente por la Federación, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del uno de enero de al veintisiete de junio de dos mil catorce, recibidos y ejercidos ilegalmente por el supuesto tesorero municipal.

---

[7] "**Artículo 41**. Las sentencias deberán contener:—I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; …"

c) La devolución a la Tesorería Municipal de la cantidad de $1'091,992.20 (un millón noventa y un mil novecientos noventa y dos pesos 20/100 moneda nacional) correspondiente al Ramo 33, Fondo III, de Infraestructura Social Municipal; la cantidad de $335,428.80 (trescientos treinta y cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 80/100 moneda nacional) correspondientes al Ramo 33, Fondo IV, Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios; y la cantidad de $984,000.00 (novecientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) correspondiente al Ramo 28. Los cuales hacen una suma total de $2'411,421.00 (dos millones cuatrocientos once mil cuatrocientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional) más los intereses que se sigan generando durante la tramitación de la presente controversia constitucional.

Las cantidades antes precisadas corresponden al periodo comprendido **del uno de enero al veintisiete de junio de dos mil catorce**, las cuales fueron entregadas indebidamente al **C. José Ramírez**, supuesto tesorero municipal.

d) La negativa por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de pagar las participaciones municipales de los Ramos 28 y 33, Fondo III, de Infraestructura Social Municipal y Fondo IV, de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, desde **el dos de diciembre de dos mil catorce**, sin que se le haya notificado al Municipio anticipadamente y sin que se hayan cumplido las formalidades del procedimiento.

e) El inminente inicio del procedimiento de suspensión y desaparición del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Estado de Oaxaca, sin que se haya notificado el procedimiento de suspensión provisional.

f) La falta de notificación de los actos anteriormente precisados.

En ese sentido, del análisis integral de la demanda y tomando en cuenta que en el auto admisorio de la presente controversia constitucional se tuvieron como autoridades demandadas únicamente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca, así como que en auto de veintiséis de febrero de dos mil quince se regularizó el procedimiento a fin de considerar la impugnación del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se precisa que la norma y los actos materia de este recurso son los siguientes:

• El **artículo 59** de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

• La **autorización y entrega de los recursos** económicos municipales por concepto de participaciones y aportaciones federales, respecto a los Ramos 28 y 33, Fondos III y IV, incluyendo ajustes cuatrimestrales y cálculo de diferencias entre las cantidades pagadas en concepto de anticipos a cuenta

y las participaciones determinadas provisionalmente por la Federación en términos de la Ley de Coordinación Fiscal a **José Ramírez**, supuesto tesorero municipal de San Agustín Amatengo, Estado de Oaxaca, **del uno de enero al veintisiete de junio de dos mil catorce**;

• La retención de recursos federales participables a partir del dos de diciembre de dos mil catorce.[8]

d) El inminente inicio de **suspensión y desaparición del Ayuntamiento** de San Agustín Amatengo, Estado de Oaxaca; y,

e) La **falta de notificación** del inicio de dicho proceso.

No pasa inadvertido que en la demanda de controversia constitucional, el Municipio precisó como acto impugnado la devolución de $2'411,421.00 (dos millones cuatrocientos once mil cuatrocientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, del análisis integral de los planteamientos, esta Primera Sala advierte que tal reclamo constituye la consecuencia de la pretendida invalidez de los actos reclamados al Poder Ejecutivo, consistentes en la supuesta entrega ilegal de recursos a José Ramírez, del periodo de uno de enero al veintisiete de junio de dos mil catorce.

1. Existencia de la norma y los actos impugnados identificados con los incisos a), b) y c).

Esta Primera Sala, considera que la existencia de la norma identificada con el inciso a), se acredita plenamente con la publicación del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el medio oficial de difusión, en el caso, el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, del que obra un ejemplar relativo al treinta de noviembre de dos mil diez, donde fue publicado el Decreto Núm. Dos Mil Ciento Siete, mediante el cual se aprobó la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

---

[8] No pasa inadvertido que en la demanda de controversia constitucional, en el apartado de actos impugnados, inciso d), el Municipio haya reclamado "*…el pago por concepto de participaciones municipales… a que tiene derecho mi representada H. Ayuntamiento Constitucional de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, ya que sin que se nos haya notificado por escrito anticipadamente, y sin que se hayan cumplido las formalidades del procedimiento previamente establecido por las leyes, **a partir del dos de diciembre noviembre del año en curso…***"; sin embargo, al final del inciso f) de dicho apartado de la demanda, al justificar el conocimiento de los actos reclamados, el Municipio adujo que el secretario de Finanzas le había informado verbalmente que a partir del **mes de diciembre** habían determinado suspender el pago por concepto de participaciones municipales. De ahí que se haya tomado el mes de diciembre.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Sala comparte, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."[9]

Por lo que hace a los actos identificados en los incisos b) y c), referentes, por un lado, a la autorización y entrega de los recursos municipales por concepto de participaciones y aportaciones federales al supuesto tesorero municipal José Ramírez, del uno de enero al veintisiete de junio de dos mil catorce; y, por otro, a la retención de recursos federales participables al Municipio actor a partir del dos de diciembre de dos mil catorce, esta Primera Sala resuelve que, deben considerarse existentes, pues para determinar su actualización es necesario analizar si de las constancias que obran en autos puede arribarse a esta conclusión.

En consecuencia, deben desestimarse los argumentos de sobreseimiento aducidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en cuanto a estos dos últimos actos.

2. Inexistencia de los actos impugnados identificados con los incisos d) y e).

Por lo que hace a los actos precisados en los incisos **d)**, y **e)**, esta Primera Sala concluye que **no se encuentra acreditada su existencia**.

En efecto, en relación con estos actos, al contestar la demanda el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca sostuvo que dicho poder no ha iniciado el procedimiento de suspensión y desaparición del Ayuntamiento del Municipio de San Agustín Amatengo, Estado de Oaxaca.

Asimismo, que si bien había recibido una demanda de desaparición del Ayuntamiento, signada por ciudadanos del Municipio de San Agustín Amatengo, Estado de Oaxaca, registrada con el número de expediente 280, lo

---

[9] El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.". Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, página 260. Registro digital: 191452.

cierto es que no había dictado algún acuerdo en dicho expediente, por ende, no era posible notificar al Ayuntamiento el inicio formal del procedimiento de suspensión y desaparición.

Aunado a lo anterior, esta Primera Sala advierte que en autos no obran constancias de ningún decreto del órgano legislativo local referente a la suspensión provisional del Ayuntamiento, de ahí que no pueda considerarse que los actos controvertidos existan.

Dada la negativa expresa sobre la existencia de estos actos y al no advertirse constancias en autos que permitan acreditarla, lo procedente es **sobreseer** en el juicio respecto de los actos identificados en los incisos d) y e), en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia.[10]

TERCERO.—**Sobreseimiento del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**. Resulta innecesario analizar la oportunidad de la impugnación relativa al artículo impugnado, toda vez que, como lo adujo el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca al contestar la demanda, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 19, fracción VIII, del propio ordenamiento y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a los siguientes razonamientos:

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en reiterados precedentes que, el objeto de la tutela de la controversia constitucional, radica en la preservación de la supremacía constitucional, salvaguardando los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos parciales señalados en el propio artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, a través de la resolución que se emite en cada caso que se somete al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con la posible existencia de invasión a la esfera de atribuciones que la Constitución otorga o reserva a los órganos del Estado, así como del análisis sobre cualquier tema que se vincule, de algún modo, con una violación a la Norma Fundamental, pero siempre partiendo del carácter que, como poderes,

---

[10] "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
"…
"III.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y…"

órganos o entes, tienen los sujetos legitimados para intervenir en esta clase de juicios.

Ahora, dicho objeto de tutela no puede desvincularse del interés legítimo que deben tener los sujetos legitimados para promoverla. El criterio prevaleciente que esta Suprema Corte ha construido en torno al interés legítimo, consiste en que, con la emisión del acto o norma general impugnados exista, cuando menos, un principio de agravio. Dicho agravio puede derivar no sólo de una invasión de competencias, sino de cualquier afectación que incida en su esfera jurídica regulada directamente desde la Constitución, como las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales.[11]

En el caso, esta Primera Sala considera que el Municipio actor no cuenta con interés legítimo para reclamar el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal, en virtud de que no se acredita que los actos impugnados con motivo de su aplicación le causen algún perjuicio o sean susceptibles de privarlo de algún beneficio que legalmente le corresponda.

Así es, en la especie, el Municipio actor demandó la invalidez del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,[12] al estimar que la falta de notificación del inminente procedimiento de suspensión provisional lo deja en un estado de indefensión; esto es, reclamó la invalidez de dicho precepto en virtud de su primer acto de aplicación consistente en la inminente declaratoria de desaparición del Ayuntamiento, acto que reclamó al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, como ya se refirió, el Poder Legislativo demandado, al contestar la demanda, sostuvo que no había emitido acto alguno tendente a la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de San Agustín Amatengo.

---

[11] Tesis 1a. CXVIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, marzo de 2014, Libro 4, Tomo I, página 721 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a la 10:03 horas», de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL."

[12] "Artículo 59. En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda."

En ese sentido, esta Primera Sala considera que la sola existencia de la norma no implica perjuicio alguno para el Municipio actor, toda vez que el supuesto que prevé no se actualiza sino hasta que el Congreso Estatal inicie el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, lo cual, no se acreditó en el caso.

Por tal motivo, se decreta el **sobreseimiento** en la presente controversia respecto al artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los diversos 19, fracción VIII, del propio ordenamiento y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Primera Sala que en ocasiones el estudio del interés legítimo, debe reservarse hasta el análisis de fondo; sin embargo, esta Suprema Corte ha sostenido que existen casos, como el que nos ocupa, en el que resulta evidente la inviabilidad de la acción en virtud de que el artículo impugnado no es susceptible de afectar en modo alguno a la entidad actora y, en consecuencia, lo procedente es sobreseer.[13]

CUARTO.—**Contexto político-jurídico del Municipio de San Agustín Amatengo, Estado de Oaxaca**. Previo a resolver los temas subsecuentes, esta Primera Sala considera necesario reseñar el contexto en el que se desenvuelve la presente controversia constitucional, mismo que se desprende de las constancias del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/33/2014.

1) El siete de julio de dos mil trece, se celebraron comicios electorales en el Estado de Oaxaca entre éstos, en la municipalidad de San Agustín Amatengo, para elegir concejales a dicho Ayuntamiento Constitucional, resultando vencedora la planilla de candidatos a concejales, postulada por la Coalición "Unidos por el Desarrollo" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, encabezada por Leninguer Raymundo Carballido Morales.

2) Una vez realizado el cómputo municipal, el Consejo Municipal Electoral de San Agustín Amatengo procedió a expedir la correspondiente constancia de mayoría a la planilla ganadora "Coalición Unidos por el Desarrollo", así como a los Concejales de representación proporcional de la "Coalición Compromiso por Oaxaca"; en los términos siguientes:

---

[13] Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia P./J. 50/2004, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN."

CONCEJALES PROPIETARIOS PLANILLA GANADORA			
1	Concejal Propietario	Leninguer Raymundo Carballido Morales	Coalición PAN-PRD-PT
2	Concejal Propietario	Jorge Enrique Ramírez Rosario	Coalición PAN-PRD-PT
3	Concejal Propietario	Elías Reyes Martínez	Coalición PAN-PRD-PT
4	Concejal Propietario	Margarita Peres	Coalición PAN-PRD-PT
5	Concejal Propietario	Florencio Antonio Martínez López	Coalición PAN-PRD-PT

CONCEJALES SUPLENTES PLANILLA GANADORA			
1	Concejal Suplente	Adán Julio Jiménez García	Coalición PAN-PRD-PT
2	Concejal Suplente	Juan Francisco García López	Coalición PAN-PRD-PT
3	Concejal Suplente	Roberto Martínez Ramírez	Coalición PAN-PRD-PT
4	Concejal Suplente	Ernestina García	Coalición PAN-PRD-PT
5	Concejal Suplente	Eleucadio Martínez Reyes	Coalición PAN-PRD-PT

CONCEJALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
1	Concejal Propietario	Alfredo Jiménez Ordaz	PRI
2	Concejal Propietario	Pedro Martínez Jiménez	PRI
1	Concejal Suplente	Reynaldo Juárez Mota	PRI
2	Concejal Suplente	Juan Jiménez Jiménez	PRI

3) El uno de enero de dos mil catorce, se celebraron de manera simultánea dos actos de instalación de cabildo.

1. Acta de sesión solemne para la instalación y toma de protesta de ley del H. Ayuntamiento Constitucional de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca, del periodo administrativo 2014-2016, la cual se encuentra firmada por Adán Julio Jiménez García, en calidad de presidente municipal constitucional, Margarita Peres, Pedro Martínez Jiménez y Teresa Mendoza Domínguez, como regidoras y regidor, respectivamente.

2. Acta de sesión solemne para la instalación y toma de protesta de ley del Ayuntamiento Constitucional de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, del periodo administrativo 2014-2016, la cual se encuentra firmada por Jorge Enrique Ramírez Rosario, en calidad de presidente municipal encargado, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López, Justino Martínez García como secretario municipal y José Ramírez como tesorero municipal.

4) El veinticuatro de enero de dos mil catorce, el director de gobierno de la Secretaría de Gobernación de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca autorizó la elaboración de nuevos sellos de la Presidencia Municipal, Secretaría Municipal y Regidurías de Obras Municipales.

5) El dos de abril de dos mil catorce, Adán Julio Jiménez García, Pedro Martínez Jiménez, Margarita Peres y Teresa Mendoza Domínguez, por propio derecho, y quienes se ostentaron con el carácter de presidente municipal, síndico municipal, regidora de hacienda, y regidora de obras, respectivamente del citado Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca; promovieron el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra actos del Secretario General de Gobierno y otras autoridades, consistentes en la negativa de reconocer los términos del acta de sesión solemne de instalación de fecha uno de enero del año en curso y acta de primera sesión ordinaria de cabildo de fecha dos de enero del presente año, ambas del H. Ayuntamiento Constitucional de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, administración 2014-2016, así como la omisión de expedirles las respectivas credenciales de acreditación y registro de sellos oficiales.

6) De dicho juicio tocó conocer al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien lo registró con el número JDC/33/2014, el cual fue resuelto el veintisiete de junio de dos mil catorce.

En síntesis, el Tribunal Estatal Electoral determinó declarar la invalidez de ambas actas, al encontrar diversas irregularidades; se revocaron las acre-

ditaciones realizadas por la Secretaría de Gobierno, así como la autorización de sellos de veinticuatro de enero de dos mil catorce; asimismo, se vinculó al concejal Adán Julio Jiménez García (suplente del primer concejal) para que en el plazo de tres días convocara a los concejales propietarios electos para que dieran cumplimiento al artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

La resolución dictada por el Tribunal Estatal fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al conocer del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-520/2014 y su acumulado SUP-JDC-1132/2014.

7) Mediante oficio presentado ante el Tribunal Electoral Estatal del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Adán Julio Jiménez García exhibió diversas constancias, a fin de comprobar el cumplimiento a la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil catorce por dicho Tribunal.[14]

8) Mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, determinó tener por no cumplida la sentencia al no haber citado debidamente a Jorge Enrique Ramírez Rosario y no haber sido celebrada ante un secretario municipal, persona investida de fe pública o de dos testigos de asistencia.

Por tal motivo, el tribunal determinó requerir al presidente municipal Adán Julio Jiménez para que diera cumplimiento a la sentencia en comento.[15]

9) En cumplimiento, el nueve de agosto de dos mil catorce, el presidente municipal Adán Julio Jiménez García remitió al Tribunal Electoral Estatal copia certificada de las documentales con las que se pretendió sustentar el cumplimiento de la sentencia de veintisiete de junio de dos mil catorce.

Para ello, entre otras documentales, exhibió copia del acta de sesión solemne de instalación y protesta de ley al cabildo del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo.[16]

En esa fecha, mediante sesión extraordinaria de cabildo se ratificaron las comisiones de los concejales, secretaria y tesorero municipal de dicho Ayuntamiento, de la siguiente manera:

---

[14] Folios 377 a 385 del Tomo II de pruebas.
[15] Ibídem, folios 425 a 428.
[16] Ibídem, folios 467 a 495

Presidente municipal: Adán Julio Jiménez García.

Síndico municipal: Margarita Peres.

Regidor de hacienda: Pedro Martínez Jiménez.

Regidor de obras: Alfredo Jiménez Ordaz.

Secretaria municipal: Juana Carmela Cruz Ramírez.

Tesorero municipal: Sergio Juárez Patricio.

10) Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo plenario de catorce de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral Estatal concluyó cumplida la sentencia de veintisiete de junio y declaró válidamente instalado al Ayuntamiento de San Agustín Amatengo.[17]

11) En oposición a la mencionada resolución, mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López, terceros interesados en el juicio JDC/33/2014, promovieron un nuevo juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano.[18]

12) De dicho medio de impugnación tocó conocer a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo registró con el número de expediente SUP-JDC-2807/2014. Mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior determinó reencausar el medio de impugnación a efecto de que se sustanciara el incidente de inejecución de sentencia en el diverso juicio SUP-JDC-2807/2014, por lo que ordenó su regreso al Tribunal Electoral Estatal.

13) El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, la síndico municipal Margarita Peres promovió la demanda que dio origen a la presente controversia constitucional.

QUINTO.—**Oportunidad**. Se procede a analizar la oportunidad de los actos reclamados.

---

[17] Ibídem folios 537 a 544.
[18] Ibídem folios 3 a 18.

Derivado de las conclusiones alcanzadas en considerandos que anteceden, cabe reiterar que los actos que subsisten son:

a) La **autorización y entrega de los recursos** económicos municipales, por concepto de participaciones y aportaciones federales, respecto a los Ramos 28 y 33, Fondos III y IV, incluyendo ajustes cuatrimestrales y cálculo de diferencias entre las cantidades pagadas en concepto de anticipos a cuenta y las participaciones determinadas provisionalmente por la Federación en términos de la Ley de Coordinación Fiscal a **José Ramírez**, supuesto tesorero municipal de San Agustín Amatengo, Estado de Oaxaca, **del uno de enero al veintisiete de junio de dos mil catorce**;

b) La **retención de recursos** federales participables **a partir del dos de diciembre de dos mil catorce**.

En relación con la oportunidad del acto identificado en el inciso a), donde se reclamó una entrega indebida de recursos del uno de enero al veintisiete de junio de dos mil catorce, el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[19] establece que el plazo para la interposición de la demanda de controversia constitucional, cuando se impugnen actos, será de treinta días contados a partir del día siguiente: a) al en que conforme a la Ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En su contestación de demanda, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca señaló que, de lo relatado por el Municipio actor en la demanda de controversia se advertía una confesión en el sentido de que desde el inicio de la administración (enero de dos mil catorce) tenía conocimiento de que los recursos se estaban entregando a José Ramírez, quien se había ostentado como tesorero del Municipio de San Agustín Amatengo.[20]

Por otro lado, de la relatoría que obra en la propia demanda de controversia constitucional se advierte que el Municipio actor señaló que, derivado de

---

[19] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:...
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la Ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; …".

[20] Folio 626 del Tomo I de la controversia constitucional 118/2014.

que se habían entregado acreditaciones y participaciones a diversas personas que –a su juicio– no integraban el Ayuntamiento, promovió el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.[21]

Resulta así que tal manifestación actualiza el supuesto contenido en el artículo 21, fracción I, de la ley de la materia, pues el Municipio actor se ostentó sabedor de la supuesta entrega ilegal desde antes de la promoción del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora bien, no obra en autos constancia que compruebe fehacientemente en qué fecha exacta el Municipio actor conoció de la supuesta entrega indebida de los recursos. En consecuencia, con base en lo expuesto en la demanda de la controversia, esta Primera Sala considera que, al menos hasta el momento en que promovió el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral Estatal, el Municipio actor ya tenía conocimiento de que los recursos participables se habían estado entregando a una persona distinta. La demanda relativa fue presentada el dos de abril de dos mil catorce.[22]

Por otro lado, el quince de octubre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el "*Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos municipales la distribución de las participaciones federales y calendario para la entrega durante el ejercicio fiscal 2014 de los recursos correspondientes de participaciones y aportaciones federales.*", donde se determinó la calendarización en la entrega de los recursos públicos participables a los Municipios.

El capítulo segundo del referido acuerdo establece lo siguiente:

Mes	Participaciones		FISMDF	FORTAMUN-DF
	Primera entrega	Segunda entrega		
Enero	16	31	4 de febrero	4 de febrero
Febrero	14	28	3 de marzo	3 de marzo

[21] Fojas 7 y 8 del expediente
[22] Folios 5 a 29 del Tomo I de pruebas.

Marzo	14	31	1 de abril	1 de abril
Abril	15	30	2 de mayo	2 de mayo
Mayo	15	29	2 de junio	2 de junio
Junio	15	30	1 de julio	1 de julio
Julio	15	31	1 de agosto	1 de agosto
Agosto	15	29	1 de septiembre	1 de septiembre
Septiembre	15	30	1 de octubre	1 de octubre
Octubre	15	31	3 de noviembre	3 de noviembre
Noviembre	14	28		1 de diciembre
Diciembre	15	29		15 de diciembre

Entonces, tomando en consideración que el Municipio actor tuvo conocimiento de la entrega de los recursos a una persona "indebida" por lo menos a partir del dos de abril de dos mil catorce cuando presentó la demanda ante el Tribunal Electoral Estatal, resulta que para las participaciones a entregar hasta esta fecha (participaciones y aportaciones de enero, febrero y marzo), el plazo transcurrió **del tres de abril al veintiuno de mayo de dos mil catorce**. La demanda que dio origen a la presente controversia constitucional fue presentada el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por lo que su presentación es **extemporánea**.

Ahora, por lo que hace a las participaciones que debieron cubrirse del dos de abril al veintisiete de junio de dos mil catorce, esta Primera Sala encuentra que la presentación de la demanda también es extemporánea.

En términos del calendario que obra en el acuerdo antes mencionado, se desprende que el veintisiete de junio de dos mil catorce se debieron entregar las participaciones atinentes a los meses de abril, mayo y primera quincena de junio; así como las aportaciones relativas a los meses de abril y mayo.

Entonces, como se ha visto con anterioridad, al menos desde abril de dos mil catorce, el Municipio actor ya tenía conocimiento de que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca había entregado recursos municipales a **José Ramírez**, quien se había ostentado como tesorero municipal de San Agustín Amatengo, por lo que a partir de esa fecha el cómputo de la oportunidad debe ser con base en el calendario previsto en el "*Acuerdo por el que se da a conocer*

a los gobiernos municipales la distribución de las participaciones federales y calendario para la entrega durante el ejercicio fiscal 2014 de los recursos correspondientes de participaciones y aportaciones federales.", antes citado, pues ya existía conocimiento previo en torno a la supuesta entrega ilegal de los recursos.

En tal sentido, los plazos para promover la controversia se surtieron de la siguiente manera:

Participaciones:

Concepto	Plazo
Primera quincena de abril	Veintiuno de abril al tres de junio
Segunda quincena de abril	Dos de mayo al trece de junio
Primera quincena de mayo	Dieciséis de mayo al veintiséis de junio
Segunda quincena de mayo	Treinta de mayo al diez de junio
Primera quincena de junio	Dieciséis de junio al seis de agosto

Aportaciones:

Concepto	Plazo
Aportaciones del mes de abril	Seis de mayo al veintiséis de junio
Aportaciones del mes de mayo	Tres de mayo al catorce de julio

En razón de lo anterior, si la demanda que dio origen a la presente controversia se presentó el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, resulta que el reclamo de la indebida entrega de las aportaciones del dos de abril al veintisiete de junio de dos mil catorce es **extemporáneo**.

Ahora, por lo que hace al acto impugnado identificado con el inciso b), esta Primera Sala, considera que es **oportuno**.

Respecto de actos de carácter omisivo la Ley Reglamentaria de la materia no señala plazo para la promoción de la demanda de controversia constitucional.

Estos actos que implican un no hacer por parte de la autoridad, crean una situación permanente que no se subsana mientras no actúe el omiso. La si-

tuación permanente se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad; dando lugar así a consecuencias jurídicas que día a día se actualizan.

Dada la reiteración constante de la omisión, el plazo para su impugnación se actualiza día a día, permitiendo en cada una de esas actualizaciones la impugnación de la constitucionalidad de dicha omisión de la autoridad.

En razón de que el acto materia de esta controversia constitucional es la falta de entrega de los recursos municipales a partir del dos de diciembre de dos mil catorce, debe considerarse oportuna la demanda.

En consecuencia, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, resulta que la omisión de la autoridad se actualiza día a día,[23] por lo que es oportuna la demanda presentada el dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

SEXTO.—**Legitimación activa**. La demanda se encuentra firmada por Margarita Peres, quien se ostentó como síndico municipal y representante del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Estado de Oaxaca, personalidad que acredita con las copias certificadas del acta de sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Oaxaca, de ocho de agosto de dos mil catorce y del acta de sesión extraordinaria de cabildo de ocho de agosto de dos mil catorce, en la que se ratificaron las comisiones de los concejales.[24]

En ese sentido, se advierte que el artículo 71, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que es atribución de los síndicos representar jurídicamente al Municipio en los litigios en los que éstos fueren parte.[25]

Por tanto, debe concluirse que la promovente tiene legitimación en la presente controversia para representar al Municipio de San Agustín Amatengo, Estado de Oaxaca, en tanto que en autos se encuentra acreditado su carácter de síndico municipal, funcionario a quien la Ley Orgánica Municipal de la

---

[23] Sirve de apoyo la tesis número P./J. 43/2003, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.". Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1296.

[24] Folios 20 a 29 del Tomo I de la controversia constitucional 118/2014.

[25] "Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:
"I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte;
"II. Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que éste les encomienden (sic) y las que designen las leyes;…"

entidad le otorga facultades para acudir a juicio en defensa de los intereses del Municipio correspondiente.

En torno a este punto, la parte demandada invoca la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 20, fracción II y 11, ambos de la ley de la materia, relativa a que Margarita Peres no cuenta con legitimación para promover la presente controversia constitucional, toda vez que en el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/56/2014, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se pronunció en torno a la designación de Juana Carmela Cruz Ramírez, en su carácter de secretaria municipal del Ayuntamiento, lo que en su concepto trasciende al nombramiento de la síndico.

En dicha sentencia –dice el Poder Ejecutivo– se advierte que Juana Carmela Cruz Ramírez no cuenta con el carácter de secretaria municipal del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, ya que dicha persona no fue designada legalmente.

En ese sentido –dice la parte demandada–, las actas de sesión de cabildo de ocho de agosto no cuentan con los requisitos de validez y legalidad requeridas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la Constitución Política del Estado de Oaxaca y la Constitución Federal, y en consecuencia, si Margarita Peres sustenta su personalidad con base en dichas actas de cabildo, las cuales son ilegales, entonces se actualiza la causal de improcedencia en comento.

La causal invocada debe desestimarse.

Ello, pues la demandada parte de la consideración esencial que en el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/56/2014 se resolvió sobre la designación de la secretaria municipal del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, cuando en realidad se resolvió sobre la legalidad de la acreditación expedida por el Poder Ejecutivo, esto es, la emisión de una credencial que la avala como secretaria municipal.

Es decir, de una lectura a la mencionada resolución, que constituye un hecho notorio, al obrar en los autos de la controversia constitucional 118/2014, se advierte que la litis a dilucidar fue la acreditación a Juana Carmela Cruz Ramírez como secretaria Municipal, realizada por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del acuerdo expedido para tal efecto,[26]

[26] Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares de los 570 Municipios del Estado de Oaxaca,

previo a su designación por el Ayuntamiento Municipal, no así a la designación en sí misma.

En ese sentido, la parte demandada, parte de una premisa equivocada al manifestar que en dicha resolución se resolvió lo atinente a la validez de su elección como funcionaria del Municipio actor. De ahí que la causal invocada deba desestimarse.

SÉPTIMO.—**Legitimación pasiva**. Por el Congreso del Estado de Oaxaca, comparece **Félix Antonio Serrano Toledo**, en su calidad de presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, personalidad que acredita con el acta de sesión del segundo periodo extraordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio legal de la LXII Legislatura Constitucional de fecha trece de noviembre de dos mil catorce.[27]

El artículo 40 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, establece que, el presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá la representación legal del Congreso y podrá delegarla en la o las personas que resulten necesarias.[28]

Así, resulta que **Félix Antonio Serrano Toledo**, en su carácter de presidente de la Junta de Coordinación Política, se encuentra legitimado para comparecer en la presente controversia constitucional en representación del Congreso del Estado de Oaxaca, en tanto que la ley que regula la organización de dicho órgano le otorga tales facultades.

Finalmente, en representación del Poder Ejecutivo Local comparece **Víctor Hugo Alejo Torres**, en su carácter de consejero jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el Gobernador Constitucional de dicha entidad, de primero de diciembre de dos mil diez.[29]

---

así como el registro de los sellos oficiales, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el dos de enero de dos mil catorce.

[27] Folios 139 a 149 del Tomo I de la controversia constitucional 118/2014.

[28] "Artículo 40 BIS. El presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:
"…
"II. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias;"

[29] Folio 635 del Tomo I de la controversia constitucional 118/2014.

El artículo 98 bis de la Constitución del Estado de Oaxaca y el diverso 49, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca establecen la función del consejero jurídico y que éste será el representante legal del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa en todo juicio, proceso o procedimiento en que sea parte.[30]

En consecuencia, si quedó acreditado en autos que **Víctor Hugo Alejo Torres** es el consejero jurídico del Gobierno del Estado, y que de conformidad con las leyes que lo rigen éste cuenta con las facultades para representar al Poder Ejecutivo Local en los juicios y controversias que se susciten, entonces debe reconocerse su legitimación para comparecer en el presente procedimiento.

OCTAVO.—**Causas de improcedencia**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte de oficio que se actualice una causal de improcedencia, por lo que se procederá al análisis de los conceptos de invalidez planteados por la parte accionante.

NOVENO.—**Consideraciones y fundamentos**. Para analizar la cuestión planteada se retoman los precedentes que han resuelto, tanto el Tribunal Pleno como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal en materia de hacienda municipal.[31]

---

[30] "Artículo 98 BIS. La función de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.
"Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley."
"Artículo 49. La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.
"A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
"I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.
"Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde; …"

[31] Como precedentes se pueden citar la controversia constitucional 14/2004, resuelta por unanimidad de once votos en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil cuatro y la contradicción de

Se ha sostenido que la fracción IV del artículo 115 constitucional, establece un conjunto de previsiones con el objeto de regular las relaciones entre los Estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales. Se prevén diversas garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios, lo que resulta congruente con el propósito del Constituyente Permanente –fundamentalmente a partir de las reformas de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y nueve–, de fortalecer la autonomía municipal a nivel constitucional.

El cumplimiento de los contenidos de dicha fracción del artículo 115 constitucional, garantiza el respeto a la autonomía municipal. Lo anterior, se advierte en la tesis aislada 1a. CXI/2010[32] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

En particular, para lo que a este caso interesa, se ha señalado lo siguiente:

a) Que los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio libre.

b) Se consagra el **principio de libre administración de la hacienda municipal**, que es consubstancial al régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución Federal a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades. Lo anterior, de conformidad con las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

c) Este principio de libre administración de la hacienda municipal, rige únicamente para una parte de los recursos que integran la hacienda municipal y no para la totalidad de los mismos.[33]

---

tesis 45/2004-PL, fallada por unanimidad de once votos, en sesión de dieciocho de enero de dos mil cinco; mismos que han sido reiterados en diversos casos.

[32] Primera Sala. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1213.

[33] Sobre este tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las cuales se encuentran, las tesis P./J. 5/2000 y P./J. 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS. (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "HACIENDA MUNICIPAL.

d) Tanto las participaciones como las aportaciones federales forman parte de la hacienda municipal, pero sólo las primeras están comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria.

e) Las aportaciones federales son recursos preetiquetados por los diversos Fondos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal. Esto no debe entenderse en el sentido de que los Municipios no tengan facultades de decisión en el ejercicio de las aportaciones federales, sino que se trata de una preetiquetación temática, en la que los Municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los Fondos, atendiendo a sus propias necesidades y dando cuenta de la utilización de los mismos, a posteriori, en la cuenta pública correspondiente.[34]

f) Esto último se ha entendido como el **principio de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento** de los recursos que integran la hacienda pública municipal.[35]

g) Derivado de la finalidad constitucional del principio de libertad hacendaria, se ha reconocido el **principio de integridad de los recursos** federales destinados a los Municipios,[36] que consiste en que los Municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa de los citados recursos, de

---

CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XI, febrero de dos mil, en las páginas quinientos quince y quinientos catorce, respectivamente.

[34] Este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2000, de rubro y texto: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.". Este criterio es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 514.

[35] Este principio de ejercicio directo de los recursos que integran la Hacienda Municipal, previsto en el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, se desarrolló por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 12/2004, en sesión de 23 de noviembre de 2004. Del asunto anterior, derivó la jurisprudencia P./J. 12/2005, cuyo rubro es el siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

[36] Al resolver la controversia constitucional 5/2004 del Municipio de Purépero, Estado de Michoacán, este Alto Tribunal determinó que la Constitución no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales, por lo que una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional, garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque

manera que la entrega extemporánea genera en su favor el pago de los intereses correspondientes.

h) El artículo 115, fracción IV, inciso b), establece que, las participaciones deben ser cubiertas a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; de ahí que quien incurre en mora debitoria está obligado a pagar intereses.[37]

La **Ley de Coordinación Fiscal**[38] en su artículo 6o., en relación con las participaciones federales, establece lo siguiente:[39]

a) La Federación deberá entregar las **participaciones** que correspondan a los Municipios por conducto de los Estados.

---

la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos.

[37] Al respecto, también se ha sostenido que no obstante que dicho precepto sólo se refiere a las participaciones federales, la obligación de pago de intereses derivada del mismo, resulta igualmente aplicable a las aportaciones federales, atendiendo a que éstos recursos también integran la hacienda municipal, por lo que el citado orden de gobierno tiene derecho a contar con ellos en tiempo a fin de poder llevar a cabo, de manera inmediata, los programas para los que fueron destinados.

[38] "Artículo 1o. Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los Municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento."

[39] Como precedentes podemos citar el paquete de controversias constitucionales en las que diversos Municipios del Estado de Sonora impugnaron del Estado la falta de entrega oportuna de sus participaciones federales y aportaciones federales, en dicho paquete de asuntos, se encontraban, entre otras, la controversia constitucional 105/2008, fallada por esta Primera Sala en sesión de 19 de octubre de 2011.

Por su parte, el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal es del tenor siguiente:

"Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

"La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

"Los Municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta ley.

"Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los

b) Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

c) El retraso en las entregas de tales participaciones dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

d) En caso de incumplimiento de los Estados, la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto correspondiente, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

e) Las participaciones deben cubrirse en efectivo, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9o. de la propia Ley de Coordinación Fiscal.

f) Las entidades federativas, a más tardar el quince de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet, el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición.[40]

g) El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en el inciso anterior será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.[41]

Gobiernos de las entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
"El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en este artículo será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos."

[40] Este párrafo fue reformado el 9 de diciembre de 2013 y se alude a su redacción vigente.

[41] De igual manera este párrafo se reformó el 9 de diciembre de 2013.

Precisados los alcances de los principios de autonomía municipal y libertad hacendaria, conviene referir que a las participaciones y aportaciones federales las rigen los principios de inmediatez y agilidad.

La Ley de Coordinación Fiscal establece expresamente que, los recursos federales participables se entregarán a los Municipios de manera ágil e incondicionada.

El artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las participaciones federales deberán ser entregadas a los Municipios en efectivo, sin condicionamiento alguno. Asimismo, que la Federación entregará los recursos a estos últimos, por conducto de los Estados, **dentro de los cinco días siguientes** a aquel en que el Estado las reciba. En caso de retraso, se genera la obligación del pago de intereses, cuya tasa de cálculo tendrá como base la que haya establecido el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Asimismo, prevé que en caso de incumplimiento, la Federación hará la entrega directa a los Municipios, descontando la participación del monto que corresponda al Estado.

Por otro lado, el artículo 32 de la normativa en cita, dispone que, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se enterará mensualmente a los Municipios, por conducto de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones o restricciones –incluso de carácter administrativo– que las previstas en el artículo 33 de dicha legislación.[42]

De lo anterior, se observa que la Ley de Coordinación Fiscal establece una regla general de inmediatez que rige el entero de los recursos federales participables a los Municipios, en el sentido de que, si bien deben ser entregados por conducto de los gobiernos estatales, no pueden estar sujetos a condicionamiento alguno.

Sin que pase inadvertido que en torno al Fondo de Fortalecimiento Municipal no se establece una regla expresa en cuanto a la rapidez en la entrega

[42] En síntesis, el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal prevé las reglas de etiquetado de los recursos atinentes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social. Administrativamente, dispone que los Municipios y demarcaciones del Distrito Federal deberán hacer del conocimiento de sus habitantes los montos recibidos, promover la participación de las comunidades beneficiadas, informar a los habitantes sobre el avance del ejercicio de los recursos, proporcionar información a la Secretaría de Desarrollo Social, procurar que las obras realizadas sean compatibles con la preservación del medio ambiente y publicar en su página oficial las obras financiadas con los recursos del Fondo.

de los recursos; esta Primera Sala considera que dicho principio irradia a la totalidad de aportaciones federales, tomando en cuenta que estos recursos están destinados a las necesidades básicas y urgentes de los Municipios.

De esta manera resulta que, tanto las participaciones como las aportaciones federales que corresponden a los Municipios en términos del Sistema de Coordinación Fiscal deben ser entregadas de manera inmediata a través de las entidades federativas.[43]

Ahora bien, en cumplimiento a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca emitió el *Acuerdo por el que se da a conocer a los Gobiernos Municipales la distribución de las participaciones federales y calendario para la entrega durante el ejercicio fiscal 2014 de los recursos correspondientes de participaciones y aportaciones federales*,[44] publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el quince de enero de dos mil catorce. Del capítulo segundo del referido acuerdo se observa la calendarización en la entrega de los recursos municipales como sigue:

Mes	Participaciones		FISMDF	FORTAMUN-DF
	Primera entrega	Segunda entrega		
Enero	16	31	4 de febrero	4 de febrero
Febrero	14	28	3 de marzo	3 de marzo
Marzo	14	31	1 de abril	1 de abril
Abril	15	30	2 de mayo	2 de mayo
Mayo	15	29	2 de junio	2 de junio
Junio	15	30	1 de julio	1 de julio
Julio	15	31	1 de agosto	1 de agosto
Agosto	15	29	1 de septiembre	1 de septiembre
Septiembre	15	30	1 de octubre	1 de octubre

[43] Lo que es coincidente con el criterio sostenido por esta Primera Sala, en la tesis 1a. CCXXII/2013 (10a.), cuyo rubro es el siguiente: "APORTACIONES FEDERALES. SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA DA LUGAR AL PAGO DE INTERESES."

[44] Visible en la página de internet: *http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2014-1-15*

Octubre	15	31	3 de noviembre	3 de noviembre
Noviembre	14	28		1 de diciembre
Diciembre	15	29		15 de diciembre

DÉCIMO.—**Estudio**. Con base en las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizará la supuesta retención de los recursos referentes a los Ramos 28 y 33, Fondos III y IV, por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca al Municipio de San Agustín Amatengo, Estado de Oaxaca.

El estudio de los conceptos de invalidez deberá ceñirse a los recursos que debieron transmitirse desde el dos de diciembre de dos mil catorce, hasta el momento de la presentación de la demanda, tomando como referencia la tabla del *Acuerdo por el que se da a conocer a los Gobiernos Municipales la distribución de las participaciones federales y calendario para la entrega durante el ejercicio fiscal 2014 de los recursos correspondientes de participaciones y aportaciones federales*, inserta en la parte final del considerando inmediato anterior.

Como se advierte de dicha relación, al momento de la presentación de la demanda (dieciséis de diciembre de dos mil doce) las participaciones que debieron enterarse al Municipio actor eran las de la primera quincena de diciembre. Por lo que hace a las aportaciones federales, se analizarán las relativas al mes de diciembre.[45]

Lo anterior, tomando en cuenta que el Municipio actor alegó que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca retuvo los recursos que le correspondían desde el dos de diciembre de dos mil catorce, sin fundamento legal que justificara tal actuación, vulnerando el principio de libre hacienda municipal.

El Gobierno del Estado de Oaxaca, al contestar la demanda, manifestó que la alegada retención no existía, en virtud de que ya había entregado al Municipio de San Agustín Amatengo las participaciones reclamadas, desde enero de dos mil catorce hasta enero de dos mil quince, lo que pretendió acreditar con diversas pólizas de cheque.

---

[45] Ello, pues conforme al calendario mencionado, los recursos derivados de las Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN-DF) atinentes al mes de noviembre debe entregarse el uno de diciembre de dos mil catorce, mientras que el mes de diciembre debería entregarse el quince de diciembre. Asimismo, cabe hacer notar que el artículo 16 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca menciona que debe enterarse el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; sin embargo, la obligación legal de entregar dichos recursos no aplica en el mes de diciembre, toda vez que dicho Fondo debe enterarse en los primeros diez meses del año.

En lo que interesa al reclamo de la parte actora, esto es, las participaciones de la primera quincena de diciembre y las aportaciones de esa mensualidad se advierte lo siguiente:

RAMO	CONCEPTO	MONTO	CHEQUE	PRESIDENTE MUNICIPAL	TESORERO	Foja
28	FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES **CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2014**.	$55,213.30	4007	ADÁN JULIO JIMÉNEZ GARCÍA	SERGIO JUÁREZ PATRICIO	663
28	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL **CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2014.**	$24,698.80	3989	ADÁN JULIO JIMÉNEZ GARCÍA	SERGIO JUÁREZ PATRICIO	692
28	FONDO DE COMPENSACIÓN **CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2014**.	$3,252.10	721	ADÁN JULIO JIMÉNEZ GARCÍA	SERGIO JUÁREZ PATRICIO	722
28	FONDO DE COMPENSACIÓN **CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2014**.	$3,200.00	781	ADÁN JULIO JIMÉNEZ GARCÍA	SERGIO JUÁREZ PATRICIO	723
28	FONDO MUNICIPAL SOBRE LAS VENTAS FINALES DE GASOLINA Y DIÉSEL **CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2014**.	$1,711.30	739	ADÁN JULIO JIMÉNEZ GARCÍA	SERGIO JUÁREZ PATRICIO	708
28	FONDO MUNICIPAL SOBRE LAS VENTAS FINALES DE GASOLINA Y DIÉSEL **CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2014**.	$1,606.00	878	ADÁN JULIO JIMÉNEZ GARCÍA	SERGIO JUÁREZ PATRICIO	709
33 FONDO III	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL **CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2014**	**No aparece el pago. De constancias de autos (folios 724 a 733) se advierten los pagos de enero a octubre, en el subsecuente folio aparece el pago de dicho Fondo correspondiente a enero de 2015 (folio 734)**				

33 FONDO IV	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL **CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2014**	$55,905.31	377	ADÁN JULIO JIMÉNEZ GARCÍA	SERGIO JUÁREZ PATRICIO	746

Ahora, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del "*Acuerdo por el que se da a conocer a los Gobiernos Municipales la distribución de las participaciones federales y calendario para la entrega durante el ejercicio fiscal 2014 de los recursos correspondientes de participaciones y aportaciones federales*", del dos al dieciséis de diciembre corresponde a los Municipios, de las participaciones federales recibidas por el Estado, los siguientes Fondos:

1) Fondo Municipal de Participaciones;

2) Fondo de Fomento Municipal;

3) Fondo Municipal de Compensación; y,

4) Fondo Municipal de Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel.[46]

Por concepto de aportaciones, corresponde a los Municipios:

1) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios;[47]

Pues bien, de un contraste entre la calendarización prevista en el acuerdo de referencia y los comprobantes de pago que obran en autos, se advierte que el Municipio actor recibió el pago correspondiente a los Fondos Municipal de Participaciones y de Fomento Municipal de la primera quincena de diciembre; de igual forma, percibió los pagos atinentes a los Fondos Municipales de Compensación y sobre las Ventas Finales de Gasolina y Diésel correspondiente al mes de diciembre de dos mil catorce; finalmente, recibió el monto relativo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal de diciembre de dos mil catorce.

[46] Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.
[47] Artículo 20 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido se concluye que, contrario a lo reclamado por el Municipio actor, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca entregó la totalidad de recursos que le correspondían al Municipio del dos al dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

En consecuencia, deviene **infundado** lo alegado por el Municipio actor, en el sentido de que el Gobierno del Estado de Oaxaca retuvo los recursos que le correspondían al Municipio actor del dos al dieciséis de diciembre de dos mil catorce, pues como se ha visto, el Municipio actor sí recibió los montos que le correspondían en dicho lapso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los actos precisados en los considerandos segundo y cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.—El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca no ha incurrido en la omisión de entrega de los recursos económicos que le corresponden al Municipio actor.

CUARTO.—Publíquese la presente resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto particular. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 50/2004, P./J. 12/2005 y 1a. CCXXII/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XX, julio de 2004, página 920 y XXI, marzo de 2005, página 814, y Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 620 respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR TRATARSE DE ACTOS POSITIVOS NO IMPUGNADOS DURANTE EL PLAZO CORRESPONDIENTE (PAGOS PARCIALES, RETRASOS Y OMISIONES DE PAGO DE RECURSOS POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, ALEGADOS POR EL PODER LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA).

II. PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014. LOS PAGOS CON RETRASO Y PARCIALES DE MANERA TARDÍA, ASÍ COMO LA OMISIÓN DE LOS QUE CORRESPONDEN AL PODER LEGISLATIVO, CONFORME A AQUÉL, POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (RECLAMO DE PAGO RESPECTO DE RECURSOS CORRESPONDIENTES A LA SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO, SEGUNDA QUINCENA DE SEPTIEMBRE Y SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DE 2014).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2014. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA. 11 DE ENERO DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN SE RESERVA EL DERECHO DE FORMULAR VOTO CONCURRENTE, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN SE RESERVA EL DERECHO DE FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ROBERTO NIEMBRO ORTEGA.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **once de enero de dos mil diecisiete**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridades demandadas y actos impugnados.** Por escrito presentado el tres de noviembre de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Congreso del Estado de Sonora, por conducto de su presidente, Luis Alejandro García Rosas, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en la cual señaló como actos impugnados, los siguientes:

1) La retención de los recursos aprobados en favor del Congreso del Estado de Sonora, en el Decreto 20 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno

del Estado el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce, que contiene el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2013 y el incumplimiento del calendario de transferencia de recursos.

2) La retención de los recursos que corresponden al Congreso del Estado de Sonora, conforme al Decreto Número 92, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de diciembre de dos mil trece, que contiene el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2014, así como el incumplimiento del calendario de transferencia de recursos.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** La parte actora narró, como antecedentes del acto impugnado descrito en el numeral 1), los siguientes:

1) El trece de diciembre de dos mil doce el Congreso del Estado de Sonora aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora, que asignó a la parte actora la cantidad de $599'967,798.00 (quinientos noventa y nueve millones novecientos sesenta y siete mil setecientos noventa y ocho pesos), el cual fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de diciembre siguiente.

2) Mediante oficio de nueve de enero de dos mil trece, el presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente comunicó al titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Local el calendario de gasto que corresponde al ejercicio fiscal del año 2013.

3) No son materia de la presente controversia constitucional los recursos relativos al capítulo 1000 (servicios personales), ni del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, los cuales fueron entregados oportunamente, sino los $457'808,300.00 (cuatrocientos cincuenta y siete millones ochocientos ocho mil trescientos pesos), restantes que fueron calendarizados oportunamente, así como la ampliación líquida que se realizó en el mes de diciembre por ocho millones de pesos, de los cuales se entregaron solamente tres millones de pesos.

4) El treinta y uno de enero de dos mil trece, se recibió oficio signado por el titular de la Secretaría de Hacienda del Estado, mediante el cual comunica que el gasto relativo a inversiones financieras y otras provisiones debe cumplir las reglas en materia de obras públicas para su liberación, situación que cesó con motivo de un proveído de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se narra para el conocimiento de este tribunal.

5) A la fecha de presentación de la demanda, el Poder Ejecutivo ha retenido la cantidad de $28'860,000.00 (veintiocho millones ochocientos sesen-

ta mil pesos), de los cuales $23'800,000.00 (veintitrés millones ochocientos mil pesos), corresponden al fondo de gestión legislativa y $5'000,000.00 (cinco millones de pesos), al gasto de operación del Congreso del Estado de Sonora.

6) El veintidós de marzo del año dos mil trece, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora promovió controversia constitucional en la que combatió la retención de los recursos aprobados en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2013, y el incumplimiento del calendario de transferencias, la cual fue registrada y admitida a trámite en el expediente número 60/2013, y sobreseída con motivo del desistimiento presentado por el presidente de la Diputación Permanente del Congreso que ostentó la representación legal del Congreso, del uno de julio al quince de septiembre del año dos mil trece, y cuya filiación partidista es la misma a la del titular del Poder Ejecutivo.

7) Al terminar el periodo del presidente de la Diputación Permanente del Congreso, se interpuso nuevamente controversia constitucional, la cual fue desechada en virtud de que se requirió la ratificación de la demanda, y en octubre del año dos mil trece el Grupo Parlamentario del PAN retomó la mesa directiva, por lo que no se atendió el requerimiento.

8) Acudimos a la Suprema Corte pues continúa la acción contumaz del Ejecutivo de privar de los recursos que legalmente corresponden al Poder Legislativo para el ejercicio de las funciones de legislar y fiscalizar.

En relación con el acto impugnado precisado en el numeral 2), la parte actora narró como antecedentes los siguientes:

1) El catorce de diciembre de dos mil trece, el Congreso del Estado de Sonora aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el año 2014, en el que se le asignó la cantidad de $800'000,000.00 (ochocientos millones de pesos), y se publicó en el Boletín Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

2) La presidenta de la Diputación Permanente comunicó al titular del Poder Ejecutivo Estatal el calendario de gasto que corresponde al ejercicio fiscal del año 2014.

3) No son materia de la presente controversia constitucional los recursos del capítulo 1000 (servicios personales) o los del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, sino los restantes $705'600,000.00 (setecientos cinco millones seiscientos mil pesos), que fueron oportunamente calendarizados.

4) El cinco de febrero de dos mil catorce, se interpuso nuevamente controversia constitucional por la acción del Ejecutivo Estatal, de retener los recursos que corresponden al Poder Legislativo, la cual fue admitida a trámite en el número de expediente 11/2014, y en la cual la parte actora se desistió, manifestando que se celebraron diversos acuerdos con el poder demandado, que fue modificado el calendario de transferencia de recursos y que a la fecha no existe adeudo por parte del Ejecutivo Estatal.

5) Sin embargo, una vez más, el Ejecutivo ha retenido recursos del poder actor que ascienden al monto de $142'578,622.00 (ciento cuarenta y dos millones quinientos setenta y ocho mil seiscientos veintidós pesos), del gasto de operación del Congreso.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** El Congreso del Estado de Sonora argumentó, en sus conceptos de invalidez, lo siguiente:

1) La retención de recursos impugnada vulnera los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 26 y 27 de la Constitución Política del Estado de Sonora, ya que el Poder Ejecutivo invade el ámbito de competencia del Poder Legislativo para aprobar su presupuesto de egresos, sin que exista fundamento legal para ello. Se cita la tesis de jurisprudencia, de rubro: "PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN."

2) Conforme a los artículos 29, 31, 63, y 64, fracción XXII, de la Constitución Local, es facultad exclusiva del Poder Legislativo aprobar el ejercicio de los recursos en el presupuesto de egresos, por lo que la conducta del Ejecutivo es contraria a los artículos 41 y 116 de la Constitución General, y al principio complementario de autonomía de cada poder.

3) Corresponde al Poder Ejecutivo presentar la iniciativa del presupuesto de egresos y, una vez aprobado este por el Poder Legislativo, ejecutar las disposiciones que en él se contengan, atento a lo dispuesto por el artículo 79, fracciones I y VII, y 84 de la Constitución Local.

4) La asignación de recursos debe realizarse en apego al principio de división de poderes, pues la retención de los recursos por el Poder Ejecutivo afecta al Poder Legislativo, en la medida en que no pueden realizarse los programas previamente establecidos y que culminaron en la presupuestación de tales recursos, para lo cual se estableció una calendarización.

5) La indebida retención actualiza los supuestos de intromisión, dependencia y subordinación, pues interfiere en el proceso que sólo le compete al Congreso del Estado, que es la aplicación de los recursos previstos en el presupuesto de egresos.

6) Los artículos 79, fracción I, 80, fracción V, 84 y 85 de la Constitución Local obligan al Poder Ejecutivo a respetar las disposiciones del presupuesto de egresos y le prohíben interferir directa o indirectamente en la vulneración al Poder Legislativo. Es evidente que la indebida retención de recursos impide, indirectamente, el libre ejercicio de funciones del Congreso del Estado de Sonora.

7) El único facultado para reducir el presupuesto del Congreso es el Poder Legislativo, situación que no ha sucedido. Se citan las tesis de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."

8) La retención de recursos rompe el principio de división de poderes, conforme a las tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE COMPETENCIAS. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR SU TRANSGRESIÓN."

9) La acción del Poder Ejecutivo contraviene el principio de conservación del sistema federal y el equilibrio entre poderes públicos, lo que resulta violatorio de los artículos 17, 40, 41, primer párrafo, 49, primer párrafo, y 116 de la Constitución General.

10) La retención de recursos por parte del Poder Ejecutivo Estatal vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución General.

11) La acción del Ejecutivo provoca una disminución en el presupuesto de egresos de la Legislatura del Estado para el ejercicio fiscal de 2013 y 2014,

contraviniendo el principio de conservación del sistema federal y el equilibrio entre poderes públicos.

12) La retención carece de sustento jurídico y es arbitraria porque no existe comunicación que la funde y motive, dejando en estado de indefensión al Congreso del Estado de Sonora, en atención a que no se agotó el procedimiento para la reducción del presupuesto, vulnerando la autonomía de la parte actora y atentando los principios de legalidad y seguridad jurídica. Se citan las tesis: "AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.—Dentro del régimen de facultades expresas que prevalece en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite." y "AUTORIDADES.—Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite."

13) Conforme al artículo 38 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, el ejercicio del gasto público estatal se efectúa con base en los calendarios financieros anuales y de metas elaboradas por las dependencias y entidades. Dichos calendarios son autorizados en la administración pública directa por la secretaría, previo acuerdo del gobernador del Estado y en la administración pública paraestatal por los órganos de las entidades. Debido a que los calendarios fueron remitidos oportunamente, sin ser objetados, adquirieron firmeza y definitividad. Sin embargo, el Ejecutivo incumplió con las fechas calendarizadas para realizar las transferencias de recursos, violentando con ello los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución General. Por tanto, procede la entrega de los recursos retenidos más los respectivos intereses conforme a la tesis de rubro: "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES."

CUARTO.—**Artículos constitucionales que el actor aduce violados.** En la demanda de controversia constitucional se señalaron como violados los artículos 14, 16, 17, 40, 41, 49 y 116 de la Constitución General.

QUINTO.—**Desechamiento.** En auto de siete de noviembre de dos mil catorce, el Ministro instructor desechó de plano la demanda por notoria y manifiesta improcedencia, lo que sustentó con los siguientes argumentos:

1) Se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en atención a que la retención de recursos, así como el incumplimiento a los calendarios de transfe-

rencias en modo alguno afecta el ejercicio de una atribución conferida al Poder Legislativo, en términos del artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) En los conceptos de invalidez no se plantea un conflicto competencial, sino de mera legalidad asociado a un conflicto interno de los integrantes del propio órgano legislativo.

3) Es un hecho notorio que se han promovido tres controversias constitucionales por el Poder Legislativo del Estado de Sonora en contra de la retención de recursos asignados para los ejercicios fiscales 2013 y 2014, mismas que fueron sobreseídas por desistimiento del actor.

4) El presente conflicto no puede asimilarse a la retención de participaciones federales que corresponde a los Municipios por parte de las entidades federativas, pues la Constitución General tutela expresamente los principios de libre administración hacendaria e integridad de la hacienda pública municipal.

5) Resulta notoriamente extemporánea la impugnación relativa a la retención de recursos económicos del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2013, en virtud de que en la controversia constitucional 11/2014, el actor se ostentó sabedor de los mismos, por lo que ha transcurrido en exceso el término para su impugnación.

6) La impugnación de los descuentos del ejercicio fiscal de 2014 resulta extemporánea, teniendo como referencia la fecha en que se realizó cada uno de los pagos correspondientes.

SEXTO.—Inconforme con esta determinación, el Poder Legislativo del Estado de Sonora interpuso recurso de reclamación, el cual se admitió a trámite con el número de expediente 63/2014-CA, y fue resuelto fundado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil quince, por lo que modificó el acuerdo impugnado y admitió a trámite la demanda de controversia constitucional.[1]

[1] Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, ponente y presidente de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas estuvo ausente.

La Primera Sala consideró fundados y suficientes los agravios de la parte recurrente, al apreciar lo siguiente:

1) No se advierte de manera notoria y manifiesta la inexistencia del principio de afectación en la esfera de competencias del poder actor o la ausencia de un planteamiento de conflicto competencial de índole constitucional, porque el Poder Legislativo aduce violación al principio de división de poderes, a la esfera competencial asignada constitucionalmente por los artículos 41 y 116 de la Constitución General, así como a su autonomía, pues la retención de recursos le impide operar adecuadamente y lo coloca en una posición de dependencia o subordinación al Poder Ejecutivo. Es decir, determinó que existe una duda legítima respecto a la violación a la esfera de atribuciones del Poder Legislativo de Sonora, en cuanto al daño a la función legislativa o el sometimiento del poder que la detenta por la carencia o indebida entrega de los recursos públicos legalmente asignados.

2) Por otra parte, se advirtió como hecho notorio, que la parte actora ya presentó controversias constitucionales en contra de ciertos actos impugnados en la controversia constitucional de la cual derivó el recurso de reclamación y de las cuales se desistió, aspecto que vuelve inviable el conocimiento y análisis de tales actos nuevamente, por lo que no puede admitirse la demanda respecto de la pretendida retención ilegal de recursos del año dos mil trece, y enero y primera quincena de febrero de dos mil catorce; aunado a que en el escrito de desistimiento de la última de ellas, la parte actora manifestó que hasta ese momento ya había sido pagado el adeudo por parte del Ejecutivo Estatal.

3) En relación con que resultan extemporáneos los actos reclamados que derivan de las previsiones presupuestales para el año dos mil catorce, en atención a la fecha en que se realizó cada pago, consideró que no se cuentan con suficientes medios de convicción para categorizar como actos positivos (transferencias parciales) o meramente omisivos, a fin de estar en aptitud de analizar la temporalidad de su impugnación. Asimismo, se tomó en consideración que el poder actor expresó en sentido negativo los actos reclamados. Por tanto, determinó que se analizará la oportunidad en el momento procesal oportuno, al no advertirse causa notoria y manifiesta de improcedencia en relación con este tema.

4) Se decidió modificar el acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, dictado por el Ministro instructor en la controversia constitucional 108/2014, mediante el cual se desechó en su totalidad la demanda de contro-

versia constitucional, para el efecto de admitir la demanda únicamente por lo que hace a los aludidos actos reclamados originados por el citado Decreto Número 92, y el alegado incumplimiento del calendario de transferencia conforme a los oficios respectivos; en específico, los derivados de la segunda quincena del mes de febrero de dos mil catorce hasta la presentación de la demanda de controversia constitucional.

SÉPTIMO.—**Admisión.** Por acuerdo de tres de julio de dos mil quince, se agregó copia certificada de la resolución dictada en el recurso de reclamación 63/2014-CA; en consecuencia, se admitió a trámite la demanda de controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a quien se ordenó emplazar con copia simple de la demanda y sus anexos. Asimismo, se dio vista a la procuradora general de la República.

OCTAVO.—**Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.** El secretario de Hacienda, en representación del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, contestó la demanda de controversia constitucional en los siguientes términos:

1) La parte demandada a la fecha de contestación de la demanda ha pagado al Congreso los recursos asignados en el Decreto Número 10, en el cual se publicó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el año 2013. Si bien es cierto que en el ejercicio de 2013 quedó un adeudo al Congreso por la cantidad de $23'492,098.96 (veintitrés millones cuatrocientos noventa y dos mil noventa y ocho pesos 96/100), dicho adeudo de ejercicio fiscal anterior (ADEFA), ya fue cubierto.

2) El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, ha entregado los recursos asignados en el Decreto Número 92, que contiene el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2014.

NOVENO.—**Opinión del procurador general de la República.** El procurador general de la República no formuló opinión en el presente asunto.

DÉCIMO.—**Cierre de la instrucción.** Agotado en sus términos el trámite respectivo, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO PRIMERO.—**Radicación.** Previo dictamen del Ministro instructor, la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y los autos le fueron devueltos para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO.—**Desechamiento del proyecto y returno.** En sesión de veintinueve de junio de dos mil dieciséis de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos,[2] se acordó desechar el proyecto presentado por el Ministro Cossío Díaz, que proponía sobreseer por falta de interés legítimo y devolver los autos a la presidencia de la Sala para su returno a alguno de los Ministros de la mayoría.

Por auto de treinta de junio de dos mil dieciséis, se acordó returnar el presente asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrante de la mayoría, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[3] 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;[4] en relación con lo dispuesto en el punto segundo, fracción I, a contrario sensu, y punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial

---

[2] Se desechó por mayoría de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votó en contra el Ministro ponente José Ramón Cossío Díaz. El Ministro Pardo Rebolledo no asistió a la sesión.

[3] **Constitución General**

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"…

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

[4] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"**I**. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"**V.** Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece,[5] por tratarse de una controversia constitucional entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Sonora suscitada con motivo de la constitucionalidad de sus actos en la que no se combaten normas de carácter general.

SEGUNDO.—**Legitimación de las partes.** A continuación procede analizar la legitimación de las partes:

El Poder Legislativo del Estado de Sonora cuenta con legitimación para promover la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución General,[6] pues demanda del Poder Ejecutivo la omisión de pago y retención de los recursos que corresponden al Congreso del Estado de Sonora y el incumplimiento del calendario de pagos correspondientes al ejercicio fiscal de 2013 y 2014, por lo que se trata de una controversia constitucional suscitada entre dos poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos.

Además, la demanda fue promovida por Luis Alejandro García Rosas, presidente del Congreso del Estado de Sonora, el cual es el representante legal de la parte actora, en términos del artículo 66, fracción I, de la Ley «Número 77» Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora,[7] carácter que

---

[5] **Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
"**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
"**I.** Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. …
"**Tercero.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

[6] **Constitución General**
"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
"…
"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

[7] **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora**
"**Artículo 66.** Son atribuciones del presidente:
"I. Fungir como representante legal del Congreso del Estado, pudiendo delegar dicha representación previo acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política."

acreditó con copia certificada del Decreto 116, de veintitrés de septiembre de dos mil catorce.[8]

Por otra parte, tiene legitimación pasiva el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, pues corresponde a la Secretaría de Hacienda –que depende del Poder Ejecutivo del Estado–[9] realizar el pago de los recursos contemplados en el presupuesto de egresos,[10] conforme a los calendarios financieros aprobados, cuyo incumplimiento reclama la parte actora.

El secretario de Hacienda acreditó la representación del poder demandado, mediante el acuerdo por el cual se otorgan al secretario de Hacienda del Estado de Sonora facultades para actuar como representante legal del Ejecutivo del Estado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional número 108/2014,[11] publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veinte de agosto de dos mil quince, y por medio de nombramiento de uno de febrero de dos mil doce.[12]

TERCERO.—**Causas de improcedencia.** Las partes no hacen valer causas de improcedencia ni se advierte alguna de oficio, salvo por lo resuelto en el apartado de oportunidad.

CUARTO.—**Fijación de los actos impugnados.** En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

---

[8] Foja 235 y siguientes del expediente principal.
De dicho decreto se desprende que la mesa directiva del mes de noviembre de dos mil catorce se integró de la manera siguiente: 1. Como presidente, Luis Alejandro García Rosas; 2. Como vicepresidente, diputado del Grupo Parlamentario PAN; 3. Como secretarios, diputados de los Grupos Parlamentarios PNA y PVEM; y, 4. Como suplente, diputado del PRD.

[9] **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora**
"**Artículo 22.** Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias:
"…
"II. Secretaría de Hacienda. ..."

[10] **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora**
"**Artículo 24.** A la Secretaría de Hacienda le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:
"...
"C. En materia de egresos:
"…
"V. Autorizar el pago de los gastos que afecten el presupuesto de egresos del Estado, de conformidad con los programas, presupuesto y calendarios financieros aprobados;
"VI. Cubrir con cargo a las partidas respectivas del presupuesto de egresos del Estado, los pagos correspondientes al ejercicio del gasto público estatal. ..."

[11] Fojas 462 a 463 del expediente principal.

[12] Foja 424 del expediente principal.

105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,[13] se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia y a la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados.

En la demanda de controversia constitucional el Poder Legislativo del Estado de Sonora impugnó:

A) La acción del titular del Poder Ejecutivo del Estado y del secretario de Hacienda de retener, indebidamente, una parte de los recursos que corresponden al Congreso del Estado de Sonora, con motivo de las previsiones aprobadas en el Decreto Número 20, del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora Número 53, sección II, el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Asimismo, el incumplimiento del calendario de transferencia de recursos que corresponde realizar al secretario de Hacienda del Estado, conforme a los oficios remitidos por la presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora y la aceptación de dicho calendario por parte del funcionario señalado.

B) La acción del titular del Poder Ejecutivo del Estado y del secretario de Hacienda de retener indebidamente una parte de los recursos que corresponden al Congreso del Estado de Sonora con motivo de las previsiones aprobadas en el Decreto Número 92 del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora Número 50, sección III, el día diecinueve de diciembre de dos mil trece. Asimismo, el incumplimiento del calendario de transferencia de recursos que corresponde realizar al secretario de Hacienda del Estado, conforme a los oficios remitidos por la presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora y la aceptación de dicho calendario por parte del funcionario señalado.

A mayor abundamiento, del calendario 2014 transcrito a fojas 24 y 25, y repetido en las fojas 65 y 66 de la demanda de controversia constitucional, se desprende que la parte actora reclama las siguientes cantidades por quincena:[14]

---

[13] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos**
"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

[14] Hay que precisar que el calendario transcrito en su demanda 108/2014, coincide con el calendario exhibido en la foja 320 de la controversia constitucional 11/12014, y con las correspondientes modificaciones al presupuesto de la Oficialía Mayor que constan en las fojas 336 y 337 del expediente de la controversia constitucional 108/2014.

Quincena	Monto a pagar	Monto pagado	Diferencia
1era quincena de enero	$36'850,000.00	$36'850,000.00	0.00
2nda quincena de enero	$29'500,000.00	**$28'000,000.00**	$1'500,000.00
1era quincena de febrero	$20'7000,000.00	**22'200,000.00**	$1'500,000.00
2nda quincena de febrero	$22'295,000.00	**$22'235,000.00**	$60,000.00
1era quincena de marzo	$22'115,275.00	$22'115,275.00	0.00
2nda quincena de marzo	$21'585,275.00	$21'585,275.00	0.00
1era quincena de abril	$27'715,275.00	$27'715,275.00	0.00
2nda quincena de abril	$27,415,275.00	$27'415,275.00	0.00
1era quincena de mayo	$27'515,275.00	$27'515,275.00	0.00
2nda quincena de mayo	$27'515,275.00	$27'515,275.00	0.00
1era quincena de junio	$27'515,275.00	**$17'000,000.00**	$10'515,275.00
2nda quincena de junio	$27'515,275.00	**00.0**	$27'515,275.00
1era quincena de julio	$33'015,275.00	$35,000,000.00	$1'984,725.00
2nda quincena de julio	$25'686,697.48	**$16,015,275.00**	$9'671,422.48
1era quincena de agosto	$29'015,275.00	**$12,000,000.00 $1,000,000.00**[15]	$17'015,275.00
2nda quincena de agosto	$28'115,275.00	**$16,515,275.00**	$11'600,000.00
1era quincena de septiembre	$28'493,852.52	**$12,000,000.00**	$16'493,852.52
2nda quincena de septiembre	$27'861,697.48	**$24,500,000.00**	$3'361,697.48
1 era quincena de octubre	$27'415,275.00	**$6,500,000.00**	$20'915,275.00
2nda quincena de octubre	$27'415,275.00	**00.00**	$27'415,275.00

Es importante precisar que la demanda de controversia constitucional fue admitida mediante acuerdo de tres de julio de dos mil quince, en cum-

[15] Del calendario transcrito en la demanda del Poder Legislativo se desprende que en la primera quincena de agosto recibió un depósito por la cantidad de un millón de pesos; sin embargo, no lo deduce de la cantidad reclamada en esta quincena, lo que se explica porque dicha cantidad fue por concepto de Fondo de Gestión Legislativa de la diputada Sirley Vázquez Romero, de acuerdo con la ficha de depósito ofrecida por el Poder Ejecutivo, que obra a foja 161 del cuaderno de pruebas respectivo, así como la tabla que presenta en su contestación de demanda, que obra a foja 451 del expediente principal.

plimiento a lo resuelto en el recurso de reclamación 63/2014-CA, únicamente respecto de los actos derivados **de la segunda quincena del mes de febrero de dos mil catorce hasta la presentación de la demanda el tres de noviembre de dos mil catorce, fecha a la cual debió haberse pagado hasta la segunda quincena de octubre**.[16] Dicha resolución constituye cosa juzgada, por lo que sólo se analizarán los actos impugnados a partir de la segunda quincena de febrero y hasta la fecha de la presentación de la demanda, el tres de noviembre de dos mil catorce.

QUINTO.—**Oportunidad.** Procede analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, para lo cual, es determinante definir si los actos impugnados son actos positivos u omisiones, ya que, conforme a la tesis P./J. 43/2003,[17] tratándose de omisiones, la oportunidad se actualiza día con día. A continuación, se hace un breve relato de los precedentes en que esta Suprema Corte ha distinguido entre actos positivos y omisiones.

En la controversia constitucional 5/2004,[18] en la cual, el Municipio de Purépero, Estado de Michoacán, impugnó **los descuentos** de los recursos correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, notificadas en oficios 1975/2003 y 2125/2003,[19] la Suprema Corte consideró que se trataba de actos positivos, por lo que el cómputo se hizo conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria.

---

[16] Foja 33 del recurso de reclamación 63/2014-CA.

[17] Tesis P./J. 43/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, Novena Época, página 1296, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.". Esta tesis derivó de la controversia constitucional 10/2001, en la que se determinó que tratándose de la impugnación de omisiones, la oportunidad para realizarla se actualiza de momento a momento mientras esta subsista, por lo que si en el caso se impugnó la omisión del Poder Ejecutivo Local de transferir el servicio público de tránsito al actor en cumplimiento a las reformas ocurridas al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución General, en relación con los artículos transitorios segundo y tercero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del mismo año, la demanda se presentó en tiempo. La Suprema Corte manifestó que las omisiones son aquellos actos que implican un no hacer por parte de la autoridad, creando así una situación permanente que no se subsana mientras no actúe el omiso. La situación permanente se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad; dando lugar así a consecuencias jurídicas que día a día se actualizan.

[18] Resuelta por el Tribunal Pleno el 8 de junio de 2004, ponencia del Ministro Cossío Díaz.

[19] Foja 28 de la sentencia.

En la controversia constitucional 20/2005,[20] el Municipio de Acapulco de Juárez, demandó la invalidez del oficio SFA/0442/04, de veintisiete de enero de dos mil cinco, suscrito por el secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual le negaron una solicitud de regularización de entrega de participaciones federales, así como la omisión de pago de los intereses que se generaron con motivo del **retraso de la entrega de las mismas**.[21] En la sentencia se les consideró como actos positivos, por lo que el cómputo se hizo conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria.

En la controversia constitucional 98/2011,[22] se analizó la oportunidad de una demanda, en la cual se impugnaron los **descuentos** del Fondo de Fomento Municipal que corresponden al Municipio de Santiago de Maravatío, Guanajuato, reflejados en los informes mensuales de entrega de participaciones. El cómputo se realizó a partir de las fechas en que se aplicaron dichos descuentos.[23] En la sentencia se les consideró como actos positivos, por lo que el cómputo se hizo conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria.

En la controversia constitucional 37/2012,[24] el Municipio de Santiago Amoltepec, Estado de Oaxaca, reclamó la falta de entrega de las participaciones y aportaciones federales que le corresponden. La sentencia considera que este acto fue impugnado como un acto de retención, **pues adujo que al acudir a recibirlos le fueron negados**. Dicho acto se impugna no como una omisión, sino más bien como un acto de retención, derivado de la **negativa a entregar los recursos por conducto de determinadas personas**.[25] En la sentencia se les consideró como actos positivos, por lo que el cómputo se hizo conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria.

En la controversia constitucional 67/2014,[26] el Municipio de San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca, combatió **la no entrega** de los recursos financieros que legalmente le corresponde recibir al Municipio actor, por conducto del tesorero municipal Manuel César Sánchez Zabaleta, desde la primera quincena

[20] Resuelta por el Tribunal Pleno el 18 de octubre de 2007, ponencia del Ministro Salvador Aguirre Anguiano.
[21] Foja 49 de la sentencia.
[22] Resuelta por la Primera Sala el 7 de marzo de 2012, ponencia del Ministro Ortiz Mayagoitia.
[23] Foja 20 de la sentencia.
[24] Resuelta por la Primera Sala el 19 de febrero de 2014, ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.
[25] Foja 35 de la sentencia.
[26] Resuelta por la Primera Sala el 12 de agosto de 2015, ponencia del Ministro Cossío Díaz.

de enero de dos mil catorce. Se estimó que ley reglamentaria de la materia no señala plazo para la promoción de demanda de controversia contra omisiones, que implican un no hacer por parte de la autoridad, creando una situación permanente que se reitera día a día, permitiendo en cada una de esas actualizaciones la impugnación de dicho no actuar. Así, esta Suprema Corte concluyó que debe considerarse oportuna la presentación de la demanda el doce de junio de dos mil catorce, ya que el Municipio actor **reclama de forma absoluta la falta de pago** desde el mes de enero del mismo año.[27]

En la controversia constitucional 78/2014,[28] el Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos, demandó del Poder Ejecutivo Local: 1) la retención o descuento de una parte de las participaciones federales municipales correspondientes al mes de julio de dos mil catorce; 2) la omisión de resarcir económicamente con motivo de la retención o descuento de las participaciones federales del pago de los intereses a partir del mes de julio; 3) la omisión de entregar las constancias de liquidación de participaciones federales al Municipio actor; 4) la omisión de informar detalladamente la forma y términos de cómo se entregaron las participaciones que corresponden a cada Municipio; y, 5) el descuento mensual del mes de julio y los subsecuentes. Respecto de los actos identificados con los numerales 1) y 2), la sentencia estima que se trata de actos y, particularmente relevante, que la omisión de pago de intereses se impugnó con **motivo de la retención o descuento**.[29] Por otro lado, en relación con los actos 3) y 4), determina que son omisiones, pues el Municipio actor **impugna de forma absoluta** la falta de entrega de las constancias de liquidación de las participaciones, así como la omisión de informar cómo se han entregado dichas participaciones.[30] Finalmente, por lo que hace al acto 5), debe tenerse en tiempo, toda vez que la autoridad demandada contestó que sí se encuentran programados descuentos de participaciones federales que deben aplicarse al Municipio actor.

En controversia constitucional 73/2015,[31] el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, demandó al Poder Ejecutivo, lo siguiente: 1) la omisión de pago de las participaciones en ingresos federales y estatales para el ejercicio fiscal dos mil quince, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de dos mil quince; 2) la omisión de pago del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Mu-

---

[27] Foja 29 de la sentencia.
[28] Resuelta por la Primera Sala el 18 de marzo de 2015, ponencia del Ministro Cossío Díaz.
[29] Foja 18 de la sentencia.
[30] Foja 22 de la sentencia.
[31] Resuelta por la Primera Sala el 1 de junio de 2016, ponencia del Ministro Cossío Díaz.

nicipales para el ejercicio fiscal de dos mil quince; y, 3) respecto al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil quince, el adeudo que corresponde a los meses de noviembre y diciembre. La sentencia determinó que se trataba de omisiones en virtud de que se **impugna la falta absoluta de pago** de distintos conceptos.

En la controversia constitucional 118/2014,[32] promovida el Municipio de San Agustín Amatengo, Oaxaca, se analizó la oportunidad de la demanda en contra de: 1) la autorización y entrega de los recursos económicos municipales por concepto de participaciones y aportaciones federales respecto a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, incluyendo ajustes cuatrimestrales y cálculo de diferencias entre las cantidades pagadas en concepto de anticipos a cuenta y las participaciones determinadas provisionalmente por la Federación a José Ramírez, supuesto tesorero municipal de San Agustín Amatengo, Estado de Oaxaca, del uno de enero al veintisiete de junio de dos mil catorce; 2) la retención de recursos federales participables a partir del dos de diciembre de dos mil catorce. En relación con el acto 1), la sentencia consideró que se trataba de una entrega indebida,[33] por lo que le era aplicable el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria. Por lo que hace a los actos precisados en el numeral 2), la sentencia estimó que se trataba de una omisión, consistente en la **falta de entrega** de recursos municipales.[34]

De acuerdo con los anteriores precedentes, es posible advertir que la Suprema Corte ha tenido por actos positivos: a) los descuentos; b) los pagos parciales; c) el reclamo de intereses con motivo de descuentos o pagos parciales; y, d) la negativa expresa del Estado de entregar los recursos a personas determinadas. Por otro lado, se consideran omisiones la falta absoluta de entrega de los recursos. Además, en una misma demanda se pueden reclamar actos positivos u omisiones, por lo que el cómputo debe hacerse de manera independiente, según el tipo de vencimiento, sea quincenal, mensual, etcétera. Respecto a los actos positivos el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia dispone que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecu-

[32] Resuelta el 29 de junio de 2016, ponencia de la Ministra Piña Hernández.
[33] Foja 45 de la sentencia.
[34] Foja 51 de la sentencia.

ción, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.[35] Por su parte, la oportunidad para impugnar omisiones se actualiza de momento a momento mientras subsistan.

En la demanda de controversia constitucional, la parte actora utiliza distinto lenguaje para plantear su reclamo, pues señala que el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora **no ha entregado, ha retenido, omitido, entregado de manera incompleta, disminuido los montos que debe transferir e incumplido con el calendario de transferencia**[36] de los recursos que le corresponden al Congreso del Estado, de acuerdo con las previsiones aprobadas en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2014. Ante esta equivocidad, para determinar la naturaleza –acto positivo u omisión– de cada una de las quincenas –el calendario está programado con esta periodicidad–, es necesario atender el reclamo que hace en su demanda a la luz de las pruebas que se tienen en el expediente sobre su pago o no, pues conforme a la doctrina antes relatada los pagos parciales o retrasos en el pago, deben considerarse actos positivos. El análisis se hace de cada una de las quincenas que van de la segunda quincena de febrero hasta la segunda quincena de octubre, pues ésta es la última quincena que debió pagarse antes de la fecha en que se presentó la demanda, esto es, el tres de noviembre de dos mil catorce. En efecto, si las quincenas deben pagarse dentro del periodo que comprende cada una de ellas, al día tres de noviembre debió haberse pagado hasta la segunda quincena de octubre.

En el siguiente cuadro se reflejan las conclusiones obtenidas de las pruebas contenidas en el expediente, de las cuales se desprende que las quincenas impugnadas por el Congreso del Estado constituyen pagos parciales, retrasos en el pago o pagos completos en tiempo, salvo por la segunda quincena de septiembre y la segunda quincena de octubre, que son omisiones.[37]

---

[35] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

[36] Fojas 3, 24, 27, 56 y 67 de la demanda.

[37] Se considera pago parcial cuando no se haya pagado la totalidad de la quincena y retraso en el pago cuando sí se pagó con retraso la totalidad de la quincena, se haya hecho en una o varias exhibiciones. Se considera pago completo aquel que se haya hecho en tiempo. La fecha de conocimiento es aquella en la que se hizo el primer pago total o parcial que recibió el Congreso del Estado.

Quincena	Tipo de acto según las pruebas que constan en el expediente	Fecha de conocimiento según el recibo del primer pago, presentado por el Poder Ejecutivo	Oportunidad
2nda quincena de febrero	Pago parcial	**28 de febrero de 2014**	La demanda resulta **extemporánea**, en virtud de que el término para impugnar la segunda quincena de febrero transcurrió del 3 de marzo al 21 de abril de 2014 y la demanda se presentó el 3 de noviembre de 2014
1era quincena de marzo	Pago completo en tiempo	**14 de marzo de 2014**	La demanda resulta **extemporánea**, en virtud de que el término para impugnar la primera quincena de marzo transcurrió del 18 de marzo al 7 de mayo de dos mil catorce, y la demanda se presentó el 3 de noviembre de 2014
2nda quincena de marzo	Pago completo en tiempo	**27 de marzo de 2014**	La demanda resulta **extemporánea**, en virtud de que el término para impugnar la segunda quincena de marzo transcurrió del 28 de marzo al 20 de mayo de 2014, y la demanda se presentó el 3 de noviembre de 2014
1era quincena de abril	Pago completo en tiempo	**11 de abril de 2014**	La demanda resulta **extemporánea**, en virtud de que el término para impugnar la primera quincena de abril transcurrió del 21 de abril al 3 de junio de 2014, y la demanda se presentó el 3 de noviembre de 2014
2nda quincena de abril	Pago completo en tiempo	**29 de abril de 2014**	La demanda resulta **extemporánea**, en virtud de que el término para impugnar la segunda quincena de abril transcurrió del 30 de abril al 12 de junio de 2014, y la demanda se presentó el 3 de noviembre de 2014
1era quincena de mayo	Pago completo en tiempo	**14 de mayo de 2014**	La demanda resulta **extemporánea**, en virtud de que el término para impugnar la primera quincena de

			mayo transcurrió del 15 de mayo al 25 de junio de 2014, y la demanda se presentó el 3 de noviembre de 2014
2nda quincena de mayo	Retraso en el pago	**10 de junio de 2014**	La demanda resulta **extemporánea**, en virtud de que el término para impugnar la segunda quincena transcurrió del 11 de junio al 07 de agosto de 2014, y la demanda se presentó el 3 de noviembre de 2014
1era quincena de junio	Pago parcial	**13 de junio de 2014**	La demanda resulta **extemporánea**, en virtud de que el término para impugnar la primera quincena de junio transcurrió del 16 de junio al 12 de agosto de 2014, y la demanda se presentó el 3 de noviembre de 2014
2nda quincena de junio	Retraso en el pago	**13 de agosto de 2014**	La demanda resulta **extemporánea**, en virtud de que el término para impugnar la segunda quincena de junio transcurrió del 14 de agosto al 29 de septiembre, y la demanda se presentó el 3 de noviembre de 2014
1era quincena de julio	Retraso en el pago	**11 de julio de 2014**	La demanda resulta **extemporánea**, en virtud de que el término para impugnar la primera quincena de julio transcurrió del 14 de julio al 09 de septiembre de 2014, y la demanda se presentó el 3 de noviembre de 2014
2nda quincena de julio	Retraso en el pago	**11 de septiembre de 2014**	La demanda resulta **extemporánea**, en virtud de que el término para impugnar la segunda quincena de julio transcurrió del 12 de septiembre al 27 de octubre de 2014, y la demanda se presentó el 3 de noviembre de 2014
1era quincena de agosto	Retraso en el pago	**26 de septiembre de 2014**	La demanda resulta **oportuna**, en virtud de que el término para impugnar la primera quincena de

			agosto transcurrió del 29 de septiembre al 7 de noviembre de 2014, y la demanda se presentó el 3 de noviembre de 2014
2nda quincena de agosto	Pago parcial	**27 de noviembre de 2014**	La demanda resulta **oportuna**, en virtud de que el pago correspondiente a la segunda quincena de agosto por medio del cual tuvo conocimiento se efectuó con posterioridad a su presentación[38]
1era quincena de septiembre	Retraso en el pago	**13 de noviembre de 2014**	La demanda resulta **oportuna**, en virtud de que el pago correspondiente a la primera quincena de septiembre por medio del cual tuvo conocimiento se efectuó con posterioridad a su presentación[39]
2nda quincena de septiembre	Omisión de pago	**Omisión de pago, pues no existe constancia alguna que acredite el pago de la segunda quincena de septiembre**	La demanda resulta **oportuna**, en virtud de que la oportunidad de la omisión se actualiza día con día mientras subsista
1era quincena de octubre	Retraso en el pago	**11 de diciembre de 2014. Este recibo de pago fue exhibido por duplicado por el Poder Ejecutivo**	La demanda resulta **oportuna**, en virtud de que el pago correspondiente a la segunda quincena de octubre por medio del cual tuvo conocimiento se efectuó con posterioridad a su presentación[40]
2nda quincena de octubre	Omisión de pago	**Omisión de pago, pues no existe constancia alguna que acreditó el pago de la segunda quincena de octubre**	La demanda resulta **oportuna**, en virtud de que la oportunidad de la omisión se actualiza día con día mientras subsista

[38] De conformidad con la tesis P./J. 114/2010, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES EXTEMPORÁNEA AUN CUANDO SE PRESENTE EL MISMO DÍA EN QUE EL PROMOVENTE TENGA CONOCIMIENTO, SE OSTENTE SABEDOR O HUBIERE SIDO NOTIFICADO RESPECTO DEL ACTO, O BIEN, SE PUBLIQUE LA NORMA O SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."
[39] Id.
[40] Id.

De la tabla anterior se desprende que la demanda es oportuna en relación con la primera y la segunda quincenas de agosto, primera y segunda quincenas de septiembre, y primera y segunda quincenas de octubre, por lo que se procede a hacer el estudio de fondo respectivo.

Asimismo, la impugnación de los actos que van de la segunda quincena de febrero a la segunda quincena julio de 2014 resulta extemporánea, ya que de las diversas que constan en el expediente se desprende que fueron impugnadas durante el plazo correspondiente. Consecuentemente, **procede el sobreseimiento** con fundamento en los artículos 19, fracción VII, y 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.[41]

SEXTO.—**Estudio de fondo.**

El Poder Legislativo hace valer la violación a los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución General, 2, 27, 42, 60, 63, 64, fracciones XXII y XXXI, 66, 79, fracción III, 80, fracciones V y VI, de la Constitución del Estado de Sonora, así como 1, 2, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora. El artículo 116 de la Constitución General prevé, en su acápite, que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y en su fracción II, que corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente.[42] Por su parte, los artículos 26, 27, 42, 64, fracción XXII, y 80, fracciones V y VI, de la

---

[41] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos**
"**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
"…
"**VII.** Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."
"**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
"…
"**II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

[42] **Constitución General**
"**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Constitución del Estado, y 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado prevén la división de Poderes en el Estado, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, la facultad del Congreso para aprobar el presupuesto y la plena autonomía en su ejercicio; además prohíben al gobernador del Estado impedir el ejercicio de las funciones del Poder Legislativo y distraer los caudales públicos del Estado de los objetos a que están destinados por las leyes.[43]

"Las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

"**Corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente.** Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los Poderes Estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus Constituciones Locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

"Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

"El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las Legislaturas Locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

"La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

"Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso."

[43] **Constitución del Estado de Sonora**

"**Artículo 26.** El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

"**Artículo 27.** No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, excepto en el caso previsto por la fracción XXXIII del artículo 64 de esta Constitución."

De esta manera, el Poder Legislativo hace valer la violación a su función de aprobar el presupuesto para todos los poderes y órganos del Estado, y particularmente su propio presupuesto, como de la garantía de ejercerlo con plena autonomía de los otros Poderes. Lo primero constituye una violación a la asignación de funciones que hace la Constitución, mientras que lo segundo conlleva una violación a una de las premisas básicas de la división de poderes, como es que cada Poder debe ejercer sus funciones de manera autónoma.

"**Artículo 42.** Sin perjuicio de su función legislativa ordinaria, en el primer periodo de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de modo preferente de discutir y aprobar las leyes y presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente. En las mismas condiciones, el segundo periodo se destinará, preferentemente, a examinar las cuentas públicas del año anterior y a calificarlas dentro de los cinco meses siguientes a partir de la fecha límite de su presentación ante el Congreso.
"Durante los periodos de sesiones extraordinarias la Diputación Permanente ejecutará y vigilará un sistema que será regulado por la ley secundaria para concluir los trabajos que se encuentren pendientes a cargo de las comisiones dictaminadoras, así como para iniciar o continuar cualquier otro trabajo propio de dichas comisiones con el objeto de que éstas reciban y se avoquen al análisis, discusión y, en su caso, dictamen de cualquier iniciativa que se presente durante dichos periodos. Para este último efecto, las iniciativas que se reciban en periodos de sesiones extraordinarias serán turnadas a comisiones por la Diputación Permanente, iniciándose de inmediato los trabajos que correspondan a menos de que uno de los integrantes de dicha Permanente reclame el turno que se le haya dado al asunto, en cuyo caso se incluirá el mismo, para decisión definitiva de turno, en la siguiente sesión que celebre el Pleno del Congreso."
"**Artículo 64.** El Congreso tendrá facultades:
"…
"XXII. Para discutir, modificar, aprobar o reprobar el presupuesto de ingresos, así como el presupuesto de egresos del Estado, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.
"En el presupuesto de egresos el Congreso deberá aprobar las partidas necesarias para solventar obligaciones que se deriven de la contratación de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal cuando dichas obligaciones comprendan dos o más ejercicios fiscales. Los gastos o pagos que deban cubrirse durante la vigencia de dicha contratación, deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos del Estado.
"La contratación de las obras o servicios a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en términos de las leyes respectivas.
"Para este efecto el Ejecutivo del Estado deberá presentar, previamente al Congreso del Estado, la información técnica y financiera que corresponda a cada proyecto, cuya afectación presupuestal multianual deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo.
"Tratándose de la aprobación de recursos referidos en el párrafo segundo de la presente fracción que pretendan aplicarse durante ejercicios fiscales que trasciendan el periodo constitucional de la administración en la que se pretendan aprobar, no podrán comprometerse más del treinta por ciento de los recursos aprobados para el capítulo de inversiones en infraestructura para el desarrollo del ejercicio fiscal en que se tome la decisión.
"La disposición contenida en el párrafo anterior no aplica cuando se trate de afectar recursos para dos o más ejercicios fiscales dentro de un mismo periodo constitucional de gobierno."
"**Artículo 80.** Le está prohibido al gobernador:
"…
"V. Impedir, por ningún motivo, ni directa ni indirectamente, el libre ejercicio de las funciones del Congreso.
"VI. Distraer los caudales públicos del Estado de los objetos a que están destinados por las leyes."

De hecho, el ejercicio autónomo del presupuesto por cada Poder del Estado es una de los medios para garantizar el ejercicio de las funciones asignadas por la Constitución. En otras palabras, el Poder Legislativo impugna los pagos parciales, retrasos y omisiones de pago de los recursos que le corresponden, por parte del Poder Ejecutivo, al considerar que vulneran la asignación de funciones prevista en la Constitución y el respeto al ejercicio autónomo de las mismas, lo que le da contenido a la división de poderes.[44]

De hecho, es difícil imaginar una medida tan efectiva para subordinar a otro poder que no pagarle el presupuesto que le corresponde.[45] Esta afirmación es un principio constitucional de larga data compartido por diversos regímenes constitucionales. Así, por ejemplo, en el *Federalista* Número 30, en el que se reflexiona sobre la atribución general del Congreso Federal para recolectar impuestos prevista en el artículo 8 de la Constitución americana, se explicó que el "dinero está considerado, con razón, como el principio vital del cuerpo político, y como tal sostiene su vida y movimientos **y lo capacita para cumplir con sus funciones más esenciales**.".[46] Y así como las compe-

"**Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora**
"**Artículo 7.** El Congreso del Estado formulará y aprobará su presupuesto anual de egresos y tendrá plena autonomía para su ejercicio, así como para organizarse administrativamente y, en su oportunidad, deberá remitir éste para su inclusión en el proyecto del presupuesto de egresos del Estado que anualmente presenta el Ejecutivo Estatal, con apego a la Constitución Política del Estado y demás normatividad aplicable."

[44] Sobre el tema véase, Christoph Möllers, *The Three Branches A comparative model of separation of powers*, Oxford University Press, 2013, página 43 ss.

[45] Tesis P./J. 80/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122, de rubro y texto: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."

[46] Hamilton, Madison y Jay, *El Federalista* XXX (sic), trad. Gustavo R. Velasco, Fondo de Cultura Económica, 2a. edición, 1957, página 19.

tencias deben ser protegidas mediante medios constitucionales efectivos, el ejercicio autónomo del presupuesto requiere de esa protección a través de la controversia constitucional, pues de no ser así, la división de funciones, como medio para proteger la libertad, sería una mera barrera de papel.[47]

Pues bien, de acuerdo con el artículo 191, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado,[48] corresponde a la Oficialía Mayor formular y poner a disposición de las Comisiones de Administración y de Régimen Interno y Concertación Política, el **anteproyecto** de presupuesto de egresos del Congreso del Estado, de acuerdo a las necesidades operativas del mismo y las metas, objetivos, mejoras y prioridades que las propias comisiones aprueben alcanzar en el ejercicio fiscal que se presupuesta.

Conforme con los artículos 114 y 109, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Administración del Congreso elabora, junto con la Oficialía Mayor, el **proyecto** de presupuesto anual de egresos del Congreso del Estado para el ejercicio fiscal del año siguiente, sometiéndolo a la aprobación del Pleno del Congreso del Estado por medio de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.[49]

---

[47] Federalista Número 51. Como se sabe, El Federalista es el conjunto de artículos publicados por Hamilton, Madison y Jay para convencer al pueblo de Nueva York de las bondades de la Constitución aprobada por el Constituyente de Filadelfia en septiembre de 1787. Los principios que inspiraron el sistema norteamericano también explican algunas de nuestras instituciones, por la influencia que tuvo su modelo en nuestro desarrollo constitucional.

[48] **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora**
"**Artículo 191.** La Oficialía Mayor del Congreso del Estado, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones genéricas:
"…
"V. Formular y poner a la disposición de las Comisiones de Administración y de Régimen Interno y Concertación Política, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso del Estado, de acuerdo a las necesidades operativas del mismo y las metas, objetivos, mejoras y prioridades que las propias comisiones aprueben alcanzar en el ejercicio fiscal que se presupuesta."

[49] **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**
"**Artículo 114.** La Comisión de Administración tendrá las siguientes atribuciones:
"I. Elaborar, junto con la Oficialía Mayor, el proyecto de presupuesto anual de egresos del Congreso del Estado para el ejercicio fiscal del año siguiente, sometiéndolo a la aprobación del Pleno del Congreso del Estado por medio de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política; ..."
"**Artículo 109.** La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política tendrá las siguientes atribuciones.
"...
"III. Proponer al Pleno del Congreso del Estado el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Legislativo."

Según los artículos 9 de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal,[50] y 34 y 35 del reglamento de la citada ley,[51] el Poder Legislativo elabora su propio presupuesto, se lo remite al Ejecutivo para su inclusión en el

[50] **Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal del Estado de Sonora**
"**Artículo 9.** Para la formulación del proyecto de presupuesto de egresos, los entes públicos que deban quedar comprendidos en el mismo, elaborarán anteproyectos de presupuestos oportunamente, con base en sus programas operativos anuales y ajustándose a las normas, montos y plazos que el gobernador del Estado establezca por conducto de la Secretaría de Hacienda.
"Los Poderes Legislativo y Judicial formularán sus propios proyectos de presupuesto y lo remitirán al gobernador del Estado, para que ordene su incorporación al proyecto de presupuesto de egresos del Estado.
"En el proyecto de presupuesto de egresos se deberá prever, en un capítulo específico, los compromisos multianuales de gasto que aprueben en los términos de la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución Política Local. En estos casos, los compromisos excedentes no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria.
"En la contratación de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal cuyas obligaciones comprendan dos o más ejercicio (sic) fiscales, en las que el Congreso haya otorgado su autorización por considerar que el esquema correspondiente fue el más recomendable de acuerdo a las condiciones imperantes, a la estructura del proyecto y al flujo de recursos que genere, el servicio de las obligaciones derivadas de los proyectos correspondientes se considerará preferente respecto de nuevas obligaciones, para ser incluidos en los presupuestos de egresos de los años posteriores hasta la total terminación de los pagos relativos.
"Los contratos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrir adicionalmente los requisitos que, en términos del reglamento, establezca la Secretaría de Hacienda en materia de inversión. Cuando dichos contratos impliquen un gasto de inversión del Estado, dicho gasto de inversión será considerado:
"I. Inversión directa, tratándose de contratos en los que el Gobierno del Estado asume una obligación de adquirir activos productivos construidos a su satisfacción, o
"II. Inversión condicionada, tratándose de contratos en los que la adquisición de bienes no es el objeto principal, sin embargo, la obligación de adquirirlos se presenta como consecuencia del incumplimiento por parte del Gobierno del Estado o por causas de fuerza mayor previstas en un contrato de suministro de bienes o servicios. La adquisición de los bienes productivos a que se refiere esta fracción tendrá el tratamiento señalado en la fracción I de este artículo, sólo en el caso de que dichos bienes estén en condiciones de generar los ingresos que permitan cumplir con las obligaciones pactadas y los gastos asociados.
"Los ingresos que genere cada contrato de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal, durante la vigencia del proyecto respectivo, sólo podrán destinarse al pago de las obligaciones fiscales atribuibles, las de inversión física y costo financiero del mismo, así como de todos los gastos de operación y mantenimiento, en su caso, y demás gastos asociados. Los remanentes serán destinados a programas y proyectos de inversión del propio Gobierno del Estado, distintos a los contratados de manera multianual o al gasto asociado a éstos.
"En el caso de llevar a cabo contratos de los señalados en este artículo, el Gobierno del Estado deberá establecer mecanismos para atenuar el efecto sobre las finanzas públicas derivado de los incrementos previstos en los pagos de amortizaciones e intereses en ejercicios fiscales subsecuentes, correspondientes a financiamientos derivados de dichos instrumentos jurídicos."

[51] **«Reglamento de la» Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal**
"**Artículo 34.** Los Poderes Legislativo y Judicial, atendiendo a las previsiones del ingreso y gasto público estatal, formularán su proyecto de presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la ley."

presupuesto de egresos del Estado, que finalmente será aprobado por el Poder Legislativo.

De conformidad con el artículo 192, inciso A), fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Oficialía Mayor, a través de la Dirección General de Administración, tramita y recibe de la Secretaría de Hacienda las transferencias de los fondos correspondientes al presupuesto de egresos autorizado para cada ejercicio fiscal, conforme al calendario de ministraciones aprobado, y ejerce el presupuesto del Congreso del Estado conforme a las normas y lineamientos aplicables, y de acuerdo a los montos y calendario aprobados.[52] Conforme al artículo 111 de la citada ley, la administración del presupuesto corresponde a la Comisión de Administración.[53] Además, según el artículo 191, fracción VI, la Oficialía Mayor vigila que el presupuesto de egresos del Congreso del Estado se ejerza de acuerdo a los lineamientos, estructura, programas y calendarización aprobados.[54]

Por otro lado, los artículos 114, fracción V, y 192, inciso A), fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado prevén la posibilidad de que la Oficialía Mayor, en coordinación con el oficial mayor, someta a consideración y aprobación de la Comisión de Administración, las modificaciones y

---

"**Artículo 35.** La secretaría integrará la información presentada por las dependencias coordinadoras de sector, así como los proyectos de presupuestos de egresos que los Poderes Legislativo y Judicial remitan al Ejecutivo y procederá a elaborar y proponer al gobernador del Estado el anteproyecto de presupuesto de egresos del Estado, para que, una vez aprobado por éste, sea enviado a la Legislatura Local, en el plazo que establece el artículo 12 de la ley."

[52] **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**

"**Artículo 192.** Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en el artículo anterior, la Oficialía Mayor ejercerá las siguientes atribuciones:

"A)...

"II. Tramitar y recibir de la Secretaría de Hacienda, las transferencias de los fondos correspondientes al presupuesto de egresos autorizado para cada ejercicio fiscal, conforme al calendario de ministraciones aprobado; ...

"III. Ejercer, en coordinación con el oficial mayor, el presupuesto del Congreso del Estado conforme a las normas y lineamientos aplicables y de acuerdo a los montos y calendario aprobados."

[53] "**Artículo 111**. La administración de los recursos presupuestales y patrimoniales del Congreso del Estado se ejercerá a través de una comisión plural denominada Comisión de Administración. Esta comisión se reunirá cuando menos una vez por semana durante los periodos de sesiones ordinarias y cada dos semanas durante los periodos de sesiones extraordinarias.

"Cada grupo parlamentario tendrá, dentro de la Comisión de Administración, voto ponderado en relación directa al número de diputados que representan."

[54] **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**

"**Artículo 191.** La Oficialía Mayor del Congreso del Estado, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones genéricas:

"...

"VI. Vigilar que el presupuesto de egresos del Congreso del Estado se ejerza de acuerdo a los lineamientos, estructura, programas y calendarización aprobados."

transferencias presupuestales de los recursos que sean necesarios para la ejecución de los programas y subprogramas a cargo de las dependencias del Congreso del Estado.[55]

Así, el 25 de febrero de 2014, la Comisión de Administración modificó el calendario de ministraciones remitido a la Secretaría de Hacienda, en oficio sin número, el 09 de enero de 2014,[56] para quedar como sigue:

QUINCENA	CAMARA DIPUTADOS	ISAF	OFICIALIA MAYOR	CONTRALORIA INTERNA	TOTAL
1a ENERO	$ 21,400,000.00	$ 4,775,000.00	$ 15,000,000.00	$ 450,000.00	$ 41,625,000.00
2da ENERO	$ 28,000,000.00	$ 4,775,000.00	$ 1,500,000.00	$ -	$ 34,275,000.00
1a FEBRERO	$ 12,000,000.00	$ 4,775,000.00	$ 8,500,000.00	$ 200,000.00	$ 25,475,000.00
2da FEBRERO	$ 18,371,804.24	$ 4,775,000.00	$ 3,773,195.76	$ 150,000.00	$ 27,070,000.00
1a MARZO	$ 18,500,000.00	$ 4,775,000.00	$ 3,500,000.00	$ 150,000.00	$ 26,925,000.00
2da MARZO	$ 17,970,000.00	$ 4,000,000.00	$ 3,500,000.00	$ 150,000.00	$ 25,620,000.00
1a ABRIL	$ 22,000,000.00	$ 1,800,000.00	$ 6,500,000.00	$ 250,000.00	$ 29,550,000.00
2da ABRIL	$ 22,000,000.00	$ 1,800,000.00	$ 5,200,000.00	$ 250,000.00	$ 29,250,000.00
1a MAYO	$ 21,000,000.00	$ 1,800,000.00	$ 6,400,000.00	$ 150,000.00	$ 29,350,000.00
2da MAYO	$ 21,000,000.00	$ 1,800,000.00	$ 6,400,000.00	$ 150,000.00	$ 29,350,000.00
1a JUNIO	$ 23,900,000.00	$ 1,800,000.00	$ 3,500,000.00	$ 150,000.00	$ 29,350,000.00
2da JUNIO	$ 23,900,000.00	$ 1,800,000.00	$ 3,500,000.00	$ 150,000.00	$ 29,350,000.00
1a JULIO	$ 25,000,000.00	$ 2,428,577.52	$ 7,900,000.00	$ 150,000.00	$ 35,478,577.52
2da JULIO	$ 21,000,000.00	$ 1,800,000.00	$ 4,671,422.48	$ 150,000.00	$ 27,621,422.48
1a AGOSTO	$ 24,500,000.00	$ 1,800,000.00	$ 4,400,000.00	$ 150,000.00	$ 30,850,000.00
2da AGOSTO	$ 24,500,000.00	$ 1,800,000.00	$ 3,500,000.00	$ 150,000.00	$ 29,950,000.00
1a SEPTIEMBRE	$ 24,250,000.00	$ 2,575,000.00	$ 4,128,577.52	$ 150,000.00	$ 31,103,577.52
2da SEPTIEMBRE	$ 24,246,422.48	$ 1,800,000.00	$ 3,500,000.00	$ 150,000.00	$ 29,696,422.48
1a OCTUBRE	$ 23,800,000.00	$ 1,800,000.00	$ 3,500,000.00	$ 150,000.00	$ 29,250,000.00
2da OCTUBRE	$ 23,800,000.00	$ 1,800,000.00	$ 3,500,000.00	$ 150,000.00	$ 29,250,000.00
1a NOVIEMBRE	$ 21,000,000.00	$ 1,800,000.00	$ 3,500,000.00	$ 150,000.00	$ 26,450,000.00
2da NOVIEMBRE	$ 28,500,000.00	$ 3,700,000.00	$ 8,000,000.00	$ 400,000.00	$ 40,600,000.00
1a DICIEMBRE	$ 17,276,823.96	$ 1,800,000.00	$ 6,000,000.00	$ 250,000.00	$ 25,326,823.96
2da DICIEMBRE	$ 8,500,000.00	$ 1,800,000.00	$ 2,500,000.00	$ 152,141.04	$ 12,952,141.04
TOTAL	$ 516,415,050.68	$ 63,578,577.52	$ 121,273,195.76	$ 4,352,141.04	$ 705,618,965.00

[55] "**Artículo 114.** La Comisión de Administración tendrá las siguientes atribuciones:
"…
"V. Aprobar las transferencias y ajustes presupuestales, previo análisis de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, así como, en su caso, solicitar las ampliaciones presupuestales en los términos de la ley en la materia."
"**Artículo 192.** Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en el artículo anterior, la Oficialía Mayor ejercerá las siguientes atribuciones:
"A) Por conducto de la Dirección General de Administración:
"…
"IV. En coordinación con el oficial mayor, someter a consideración de la Comisión de Administración, las modificaciones y transferencias presupuestales de los recursos que sean necesarios para la ejecución de los programas y subprogramas a cargo de las dependencias del Congreso del Estado."

[56] Foja 331 del cuaderno principal de la controversia constitucional 108/2014.

Posteriormente, el 28 de febrero,[57] se modificó el calendario de recursos a transferir a la Oficialía Mayor del Poder Legislativo en atención a las promociones del personal, para quedar como sigue:

QUINCENA	OFICIALIA MAYOR	REDUCCION POR COSTO DE PROMOCIONES	CALENDARIO MODIFICADO CON PROMOCIONES
1a. ENERO	$ 15,000,000.00		$ 15,000,000.00
2a. ENERO	$ 1,500,000.00		$ 1,500,000.00
1a. FEBRERO	$ 8,500,000.00		$ 8,500,000.00
2a. FEBRERO	$ 3,773,195.76		$ 3,773,195.76
1a. MARZO	$ 3,500,000.00	$ 34,725.00	$ 3,465,275.00
2da. MARZO	$ 3,500,000.00	$ 34,725.00	$ 3,465,275.00
1a. ABRIL	$ 5,500,000.00	$ 34,725.00	$ 5,465,275.00
2da. ABRIL	$ 5,200,000.00	$ 34,725.00	$ 5,165,275.00
1a. MAYO	$ 6,400,000.00	$ 34,725.00	$ 6,365,275.00
2da. MAYO	$ 6,400,000.00	$ 34,725.00	$ 6,365,275.00
1a. JUNIO	$ 3,500,000.00	$ 34,725.00	$ 3,465,275.00
2da. JUNIO	$ 3,500,000.00	$ 34,725.00	$ 3,465,275.00
1a. JULIO	$ 7,900,000.00	$ 34,725.00	$ 7,865,275.00
2da. JULIO	$ 4,571,422.48	$ 34,725.00	$ 4,536,697.48
1a. AGOSTO	$ 4,400,000.00	$ 34,725.00	$ 4,365,275.00
2da. AGOSTO	$ 3,500,000.00	$ 34,725.00	$ 3,465,275.00
1a. SEPTIEMBRE	$ 4,128,577.52	$ 34,725.00	$ 4,093,852.52
2da. SEPTIEMBRE	$ 3,500,000.00	$ 34,725.00	$ 3,465,275.00
1a. OCTUBRE	$ 3,500,000.00	$ 34,725.00	$ 3,465,275.00
2da. OCTUBRE	$ 3,500,000.00	$ 34,725.00	$ 3,465,275.00
1a. NOVIEMBRE	$ 3,500,000.00	$ 34,725.00	$ 3,465,275.00
2da. NOVIEMBRE	$ 8,000,000.00	$ 34,725.00	$ 7,965,275.00
1a. DICIEMBRE	$ 6,000,000.00	$ 34,725.00	$ 5,965,275.00
2da. DICIEMBRE	$ 2,500,000.00	$ 34,725.00	$ 2,465,275.00
TOTAL	$ 121,273,195.76	$ 694,500.00	$ 120,578,695.76

De acuerdo con las citadas modificaciones al calendario de 25 de febrero y 28 de febrero de 2014, al Poder Legislativo le corresponden y reclama en su demanda,[58] las siguientes cantidades por quincena:

[57] Foja 337 del cuaderno principal del expediente de la controversia constitucional 108/2014.
[58] Fojas 25 y 26, repetido en las fojas 65 y 66.

Quincena	Cantidad que le corresponde al Poder Legislativo de acuerdo con las modificaciones	Monto reclamado (diferencia entre cantidad a pagar y cantidad pagada)
1era quincena de agosto	$29'015,275.00	$17'015,275.00
2nda quincena de agosto	$28'115,275.00	$11'600,000.00
1era quincena de septiembre	$28'493,852.52	$16'493,852.52
2nda quincena de septiembre	$27'861,697.48	$3'361,697.48
1era quincena de octubre	$27'415,275.00	$20'915,275.00
2nda quincena de octubre	$27'415,275.00	$27'415,275.00

Pues bien, como veremos enseguida es fundado el argumento de inconstitucionalidad hecho valer por el Poder Legislativo del Estado de Sonora, consistente en la violación del artículo 116, acápite, y fracción II, de la Constitución General,[59] ya que conforme a las pruebas que constan en el expediente, en la primera quincena de agosto, el Poder Ejecutivo del Estado pagó con retraso,

[59] **Constitución General**
"**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.
"Las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
"Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos

en la segunda quincena de agosto pagó parcialmente de manera tardía, en la primera quincena de septiembre pagó con retraso, en la segunda quincena de septiembre omitió el pago, en la primera quincena de octubre pagó con retraso, y en la segunda quincena de octubre omitió el pago.[60] Así se puede verificar en el siguiente cuadro:

Calendario presentado por el Congreso		Cantidad reclamada por el Congreso	Orden de pago presentada por el Congreso		Recibo de pago presentado por el Ejecutivo		Conclusiones
Quincena	Cantidad	Cantidad	Fecha	Cantidad	Fecha	Cantidad	
1a. agosto	29'015,275.00	17'015,275.00	15-08-14[61]	29'050,000.00	26-09-14[62]	6'686,697.48	Pago parcial tardío

uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

"**Corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente.** Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los Poderes Estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus Constituciones Locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

"Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

"El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las Legislaturas Locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

"La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

"Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso."

[60] Como ya se ha explicado, el calendario de pagos transmitido por el Poder Legislativo al Poder Ejecutivo está dividido en quincenas, las cuales deben ser pagadas dentro del periodo que comprende cada una de ellas.

[61] Fojas 375 y 376 del expediente principal. La orden de pago de la primera quincena de agosto emitida por el Poder Legislativo, es por 29'050,000.00; mientras que en el calendario que transcribe en su demanda se señala 29'015,275.00. La diferencia entre estas dos cantidades radica en la diferencia que conllevó la reducción que se hizo del calendario de la Oficialía Mayor.

					26-09-14[63]	4'313,302.52	Pago parcial tardío
					13-10-14[64]	6'500,000.00	Pago parcial tardío
					03-11-14[65]	4'950,000.00	Pago parcial tardío
					11-12-14[66]	6'600,000.00	Pago complementario tardío (retraso)
2a. agosto	28'115,275.00	11'600,000.00	15-08-14[67]	28'150,000.00	27-11-14[68]	3'900,000.00	Pago parcial tardío
					11-12-14[69]	14'750,000.00	Pago parcial tardío

De esta manera, la cantidad que debe ser tomada en cuenta para analizar el incumplimiento es 29'015,275.00, que sí refleja la disminución de los recursos correspondientes la Oficialía Mayor. De hecho, el 24 de octubre de 2014, el oficial mayor del Congreso le remite al subsecretario de Planeación del Desarrollo el oficio OM-60-24102014-0280, en el que le pide sustituya la orden de pago correspondiente. Foja 343 del cuaderno principal de la controversia constitucional 108/2014.

[62] Anexo 33, foja 169 del cuaderno de pruebas formado con las documentales aportadas por el Poder Ejecutivo de Sonora.

[63] Anexo 33, foja 170 del cuaderno de pruebas formado con las documentales aportadas por el Poder Ejecutivo de Sonora.

[64] Anexo 34, foja 172 del cuaderno de pruebas formado con las documentales aportadas por el Poder Ejecutivo de Sonora.

[65] Anexo 35, foja 174 del cuaderno de pruebas formado con las documentales aportadas por el Poder Ejecutivo de Sonora.

[66] Anexo 36, foja 182 del cuaderno de pruebas formado con las documentales aportadas por el Poder Ejecutivo de Sonora.

[67] Fojas 378 y 379 del expediente principal. La orden de pago de la segunda quincena de agosto emitida por el Poder Legislativo, es por 28'150,000.00; mientras que en el calendario que transcribe en su demanda se señala 28'115,275.00. La diferencia entre estas dos cantidades radica en la diferencia que conllevó la reducción que se hizo del calendario de la Oficialía Mayor. De esta manera, la cantidad que debe ser tomada en cuenta para analizar el incumplimiento es 28'115,275.00, que sí refleja la disminución de los recursos correspondientes la Oficialía Mayor. De hecho, el 24 de octubre de 2014, el oficial mayor del Congreso le remite al subsecretario de Planeación del Desarrollo el oficio OM-60-24102014-0280, en el que le pide sustituya la orden de pago correspondiente. Foja 343 del cuaderno principal de la controversia constitucional 108/2014.

[68] Anexo 35, foja 178 del cuaderno de pruebas formado con las documentales aportadas por el Poder Ejecutivo de Sonora.

[69] Anexo 35, foja 183 del cuaderno de pruebas formado con las documentales aportadas por el Poder Ejecutivo de Sonora.

1a. septiembre	28'493,852.52	16'493,852.52	09-09-14[70]	28'493,852.52	13-11-14[71]	28'493,852.52	Retraso
2a. septiembre	27'861,697.48	3'361,697.48	10-09-14[72]	27'861,697.48			Omisión
1a. octubre	27'415,275.00	20'915,275.00	14-10-14[73]	27'415,275.00	11-12-14[74]	27'415,275.00	Retraso
2a. octubre	27'415,275.00	27'415,275.00	14-10-14[75]	27'415,275.00			Omisión

Conforme con la tabla anterior, el Poder Ejecutivo del Estado adeuda al Poder Legislativo los siguientes saldos insolutos e intereses por quincena:

Quincena	**Plazo en que se debió pagar**	**Fechas de pagos**	**Plazo en el que corren los intereses**	**Cantidad sobre la que deben calcularse intereses**	**Saldo insoluto de la quincena**
1era de agosto $29'015,275.00	1 al 15 de agosto	Primer pago: 26 de septiembre de 2014	16 de agosto al 26 de septiembre de 2014	$29'015,275.00	
		Segundo pago: 13 de octubre de 2014	27 de septiembre de 2014 al 13 de octubre de 2014	$18'015,275.00	
		Tercer pago: 3 de noviembre de 2014	14 de octubre al 3 de noviembre de 2014	$11'515,275.00	
		Cuarto pago: 11 de diciembre de 2014	4 de noviembre al 11 de diciembre de 2014	$6'565,275.00	$00.00
2nda quincena de agosto $28'115,275.00	16 al 31 de agosto	Primer pago: 27 de noviembre de 2014	1 de septiembre al 27 de noviembre de 2014	$28'115,275.00	
		Segundo pago: 11 de diciembre de 2014	28 de noviembre al 11 de diciembre de 2014	$24'215,275.00	

[70] Fojas 382 y 383 del expediente principal.
[71] Anexo 35, foja 175 del cuaderno de pruebas formado con las documentales aportadas por el Poder Ejecutivo de Sonora.
[72] Fojas 385 y 386 del expediente principal.
[73] Fojas 388 y 389 del expediente principal.
[74] Anexo 36, foja 181 del cuaderno de pruebas formado con las documentales aportadas por el Poder Ejecutivo de Sonora. Esta prueba se presentó por duplicado (folio I3332014121112453200104582 90), véase anexo 36, foja 184.
[75] Fojas 391 y 392 del expediente principal.

		Cantidad por liquidar	12 de diciembre a la fecha de liquidación de cantidad faltante	$9'465,275.00	Se debe pagar el saldo insoluto de la quincena que asciende a $9,465,275.00
1era quincena de septiembre $28'493,852.52	1 al 15 de septiembre	Pago único: 13 de noviembre de 2014	16 de septiembre al 13 de noviembre de 2014	$28'493,852.52	$00.00
2nda quincena de septiembre $27'861,697.48	16 al 30 de septiembre	Omisión de pago	1 de octubre a la fecha de liquidación	$27'861,697.48	Se debe pagar el saldo insoluto de la quincena que asciende a $27'861,697.48
1era quincena de octubre $27'415,275.00	1 al 15 de octubre	Pago único: 11 de diciembre de 2014	16 de octubre al 11 de diciembre de 2014	$27'415,275.00	$00.00
2nda quincena de octubre $27'415,275.00	16 al 31 de octubre de 2014	Omisión de pago	1 de noviembre a la fecha de liquidación	$27'415,275.00	Se debe pagar el saldo insoluto de la quincena que asciende a $27'415,275.00

Por tanto, se otorga al Poder Ejecutivo del Estado un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para entregar al Poder Legislativo actor los saldos insolutos que le corresponden de la segunda quincena de agosto, la segunda quincena de septiembre y la segunda quincena de octubre, así como los intereses legales que se hayan generado en cada una de las quincenas conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

SÉPTIMO.—**Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[76]

[76] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: ..."
IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.
"**V.** Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.
"**VI.** En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

a) En un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora deberá pagar al Poder Legislativo del Estado la cantidad de $9'465,275.00, correspondiente a la segunda quincena de agosto de dos mil catorce, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

b) En un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora deberá pagar al Poder Legislativo del Estado la cantidad de $27'861,697.48, correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil catorce, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

c) En un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora deberá pagar al Poder Legislativo del Estado la cantidad de $27'415,275.00, correspondiente a la segunda quincena de octubre de dos mil catorce, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

d) En un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora deberá pagar al Poder Legislativo del Estado los intereses que resulten correspondientes a la primera quincena de agosto, primera quincena de septiembre y primera quincena de octubre, todas de dos mil catorce, conforme a la a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los actos impugnados, consistentes que van de la segunda quincena de febrero a la segunda quincena de julio de dos mil catorce, en términos del considerando quinto de este fallo.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los actos impugnados al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, consistentes en las omisiones de pago de los recursos al Poder Legislativo actor correspondientes a la segunda quincena de septiembre y segunda quincena de octubre de dos mil catorce, así como el pago parcial de la segunda quincena de agosto, y los retrasos en el pago de la primera quincena de agosto, primera quincena de septiembre y primera quincena de octubre, todas de dos mil catorce, en términos del considerando sexto de este fallo.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo (se reserva el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández. El Ministro José Ramón Cossío Díaz votó en contra (se reserva el derecho de formular voto particular).

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 114/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 2811.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la controversia constitucional 108/2014, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Sonora.

Tema del voto: ¿El Poder Legislativo del Estado cuenta con interés legítimo para impugnar la omisión del Poder Ejecutivo de entregarle recursos financieros conforme a un calendario de pagos? No, porque, en mi opinión, el faltante de recursos que impugna en modo alguno afecta el ejercicio de una atribución conferida a dicho poder establecida en la Constitución Federal. En este sentido, se debió sobreseer en el juicio constitucional por falta de interés legítimo del Poder actor.

I. Antecedentes:

El Poder Legislativo del Estado de Sonora demandó del Poder Ejecutivo de la entidad, la retención de los recursos aprobados en su favor para los ejercicios fiscales dos mil trece y dos mil catorce, así como el incumplimiento del calendario de transferencia de recursos en dichos ejercicios fiscales.

Siendo yo el Ministro instructor inicialmente, deseché la demanda precisamente por falta de interés legítimo del Poder actor.[1] Este Poder interpuso recurso de reclamación

[1] Por auto de 7 de noviembre de 2014.

63/2014-CA., el cual fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte, quien determinó modificar el auto recurrido y ordenó que se admitiera la demanda de controversia.[2] En sesión de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, la Sala desechó por mayoría de tres votos,[3] el proyecto que presenté reiterando la falta de interés legítimo del Poder actor ya en un análisis más desarrollado. El asunto fue returnado al señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución de sentencia.[4]

II. Sentencia de la mayoría:

En sesión de once de enero de dos mil diecisiete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos,[5] resolvió declarar procedente y fundada la controversia, sobreseer respecto de los recursos que van de la segunda quincena de febrero a la segunda quincena de julio de dos mil catorce y declarar la invalidez de las omisiones de pago de los recursos correspondientes a la segunda quincena de septiembre y segunda quincena de octubre de dos mil catorce, así como el pago parcial de la segunda quincena de agosto y los retrasos en el pago de la primera quincena de agosto, primera quincena de septiembre y primera quincena de octubre, todas de dos mil catorce.

III. Razones del voto:

En mi opinión, la controversia constitucional se debió sobreseer por falta de interés legítimo del Poder Legislativo actor, ya que, el faltante de recursos en los pagos que impugna, en modo alguno afecta el ejercicio de una atribución conferida a dicho Poder Legislativo, en términos del artículo 116, fracción II, ni al principio de división de poderes establecido en el artículo 41, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Poder promovente lejos de plantear un conflicto competencial por violación directa a los citados preceptos constitucionales, formuló conceptos de invalidez de mera legalidad, referidos a la omisión atribuida al Poder Ejecutivo Estatal respecto de la entrega incompleta de recursos económicos. Este tipo de argumentos y de problemática no configura un genuino conflicto competencial, sino un mero problema de legalidad que únicamente implica un contraste entre el citado calendario de transferencias y los pagos efectivamente realizados. Los argumentos que da la resolución en los que se considera fundada la controversia constitucional porque, según indica, "se afectan las funciones más esenciales del Congreso, ya que no puede cumplirlas"; así como el relativo a que es facultad del Congreso aprobar anualmente el presupuesto de egresos, no justifican cuál es la competencia o el principio violados.[6]

---

[2] En sesión de 27 de mayo de 2015, por mayoría de 4 votos. En contra del emitido por el Ministro Cossío Díaz.
[3] De los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Zaldívar Lelo de Larrea; estuvo ausente el Ministro Pardo Rebolledo.
[4] Por acuerdo de 30 de junio de 2016.
[5] La votación mayoritaria fue de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández.
[6] Página 32 de la resolución en donde se citan los papeles de El Federalista, Número 30.

En efecto, para determinar si puede darse una violación directa al artículo 41 o al artículo 116 de la Constitución Federal, que establecen, desarrollan y dan contenido al principio de división de poderes, así como si se actualiza una transgresión a las "prohibiciones implícitas" referidas al mismo (no intromisión, no dependencia, y no subordinación), que protegen la división funcional de competencias de los órganos del Estado, deben analizarse las garantías institucionales específicamente atribuida a cada poder, ya que son justamente las que otorgan contenido a ese concepto general de división de poderes y a las prohibiciones implícitas que protegen su desarrollo y ejercicio funcional.[7]

Es por ello que considero que lo que permite definir si la legalidad de la actuación de alguno de los poderes pudiera llegar a verse como una afectación al ámbito competencial de otro, no es simplemente la referencia genérica al principio de división de poderes o las prohibiciones implícitas referidas, sino que resulta necesario el estudio sobre el significado y alcance de las garantías institucionales específicas de cada poder.

En este sentido, lo primero que hay que hacer notar, es que en el caso no estamos frente a un conflicto similar a aquel en el que surgieron las tesis que el actor utiliza para pretender fundamentar su pretensión. Estas tesis surgen en un contexto en el cual se impugnaba una ley que impedía gestionar y administrar al Poder Judicial de un Estado sus propios recursos, lo que resultó transgresor de las garantías institucionales de independencia y autonomía del Poder Judicial previstas en el artículo 116, fracción III, cuya función tiene, además, el objetivo constitucional de proveer justicia en los términos del artículo 17 de la Constitución Federal.[8]

Éste es el entramado de garantías y objetivos funcionales que dio contenido a las prohibiciones implícitas referidas en ese caso concreto, desde el ámbito competencial definido específicamente para el Poder Judicial. Mediante el uso de las tesis señaladas no es posible trasladar las mismas garantías institucionales que le corresponden a uno de los Poderes, en este caso al Judicial, a otro, como lo es el Poder Legislativo. Lo que en cualquier caso debería demostrarse en los conceptos del actor es que las propias garantías institucionales del Poder Legislativo resultan vulneradas, calificándose a través de las prohibiciones implícitas de no intromisión, no dependencia o no subordinación, que redundaría en una violación al principio de división de poderes. Sin embargo, esto no se hace en el caso que nos ocupa, ya que en ningún momento se demuestra que la actuación que se pretende ilegal pudiera llegar a implicar una violación directa a la Constitución.

En el caso, el actor nunca identifica las garantías institucionales específicas que considera se vulneran y que resultan protegidas constitucionalmente, únicamente realiza

---

[7] Tesis P./J. 80/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre 2004, página 1122, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."

[8] Tesis P./J. 83/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre 2004, página 1187, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."

afirmaciones en el sentido de que la supuesta actuación ilegal del Ejecutivo vulnera de manera general su capacidad de ejercicio competencial. Hay que tomar en cuenta que este tipo de actuación, cuando resulta ilegal, tiene su propio mecanismo de control a través de la fiscalización administrativa y financiera de la cuenta pública por conducto del órgano de fiscalización estatal, por lo que de ninguna manera queda sin posibilidad de defensa o corrección de la actuación pretendidamente irregular, ya que al ejercer este órgano sus funciones detectará una discordancia entre el presupuesto asignado a los distintos poderes y lo efectivamente entregado, haciendo las observaciones correspondientes para una eventual calificación de la cuenta.

Tampoco se plantea un conflicto competencial similar al que han promovido Municipios de diversas entidades federativas, respecto de la retención de participaciones federales, puesto que en estos casos el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, tutela expresamente las garantías de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional.[9]

Es con base en estas garantías establecidas a nivel constitucional, que debe revisarse si se actualiza o no una trasgresión al principio de división de poderes. Éste es el mecanismo para entender el significado de la autonomía, tanto de órganos, como de órdenes competenciales, controlables a través de la vía de controversia constitucional. De este ejercicio resulta evidente el problema de la pretensión del actor, ya que traslada garantías de otros órganos o poderes a su propio ámbito de ejercicio competencial sin sustento constitucional expreso y sin plantear la defensa de atribuciones tuteladas directamente por el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, a su favor.

Finalmente, las vulneraciones a la división de poderes deben derivar de las normas de la Constitución y no de una cita ilustrativa a la doctrina, por más autorizada que ésta sea, como lo la reflexión del número 30 de los papeles del Federalista, en donde se explica que el dinero es el principio vital del cuerpo político y lo que le permite el cumplimiento de sus funciones más esenciales. Si bien esto puede ser cierto, no veo cómo es que esto se traduce en un principio de afectación de una competencia al Congreso en la Constitución Mexicana, si la misma no establece una garantía específica como sí lo hace en el caso de la hacienda de los Municipios. Pareciera que la sentencia lo que está sugiriendo es que esta debería ser una protección para el Congreso, pero no puede funcionar como fundamento de una afectación concreta.[10]

De este modo, en mi opinión, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[11] en relación con la fracción I, inciso h), del propio precepto constitucional, por falta de interés legítimo

---

[9] Tesis 1a. CXI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1213, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

[10] Página 32 de la resolución.

[11] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

del Poder Legislativo promovente, puesto que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen.[12]

En consecuencia, al no existir un verdadero planteamiento de violación a una atribución o garantía institucional reconocida en la Constitución Federal, el Poder Legislativo carece de interés legítimo para impugnar los actos que refiere en su demanda y, en consecuencia, lo procedente era sobreseer en la controversia constitucional.

Este voto se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la controversia constitucional 108/2014.

En la ejecutoria se determinó que es fundada la controversia constitucional presentada por el Poder Legislativo del Estado de Sonora, en la que se impugna la retención y omisión de pago de los recursos que le corresponden por parte del Poder Ejecutivo; pues se consideró que se vulnera el artículo 116 acápite, y fracción II, de la Constitución Federal, ya que conforme a las pruebas que constan en el expediente, en la primera quincena de agosto el Poder Ejecutivo del Estado pagó con retraso, en la segunda quincena de agosto pagó parcialmente de manera tardía, en la primera quincena de septiembre pagó con retraso, en la segunda quincena de septiembre omitió el pago, en la primera quincena de octubre pago con retraso y en la segunda quincena de octubre omitió el pago, todas de 2014.

Por ello, se concedió un plazo de quince días hábiles al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para pagar al Poder Legislativo del Estado las diversas cantidades adeudadas u omitidas; sin embargo, también se señaló que tales cantidades debían restituirse, **más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación**, conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Al respecto, debo precisar que si bien la impugnación de los actos que van de la segunda quincena de febrero a la segunda quincena de julio de 2014 es extemporánea, por lo que procede el sobreseimiento. Asimismo, la demanda es oportuna en relación con la primera y segunda quincenas de agosto, primera y segunda quincenas de septiembre, y primera y segunda quincenas de octubre, todas de 2014.

Por otra parte, comparto la existencia de la infracción del artículo 116 acápite, y fracción II, de la Constitución Federal, pues se violenta el principio de división de poderes en su

[12] Al respecto, sirve de apoyo la tesis P. LXIX/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1121, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO."

manifestación más grave, que es la de subordinación de otro poder, al no pagarle el presupuesto que le corresponde, ya que así como las competencias deben ser protegidas mediante medios constitucionales efectivos, el ejercicio autónomo del presupuesto requiere de esa protección a través de la controversia constitucional, pues de no ser así, la división de funciones, como medio para proteger la libertad, sería una mera berrera de papel; además es la base para el ejercicio de su competencia, por lo que la protección de su presupuesto es también la protección de su esfera de competencias.

No obstante ello, no advierto fundamento alguno para determinar que deben pagarse intereses al Poder Legislativo actor, por lo que considero que no debería condenarse al pago de intereses.

En efecto, según los artículos 9 de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, y 34 y 35 del reglamento de la citada ley, el Poder Legislativo elabora su propio presupuesto, se lo remite al Ejecutivo para su inclusión en el presupuesto de egresos del Estado, que finalmente será aprobado por el Poder Legislativo.

Asimismo, de conformidad con el artículo 192, inciso A), fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Oficialía Mayor, a través de la Dirección General de Administración, tramita y recibe de la Secretaría de Hacienda las transferencias de los fondos correspondientes al presupuesto de egresos autorizado para cada ejercicio fiscal, conforme al calendario de ministraciones aprobado, y ejerce el presupuesto del Congreso del Estado conforme a las normas y lineamientos aplicables, y de acuerdo a los montos y calendario aprobados. Conforme al artículo 111 de la citada ley la administración del presupuesto, corresponde a la Comisión de Administración. Además, según el artículo 191, fracción VI, la Oficialía Mayor vigila que el presupuesto de egresos del Congreso del Estado se ejerza de acuerdo a los lineamientos, estructura, programas y calendarización aprobados.

Por otro lado, los artículos 114, fracción V, y 192, inciso a), fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado prevén la posibilidad de que la Oficialía Mayor, en coordinación con el oficial mayor, someta a consideración y aprobación de la Comisión de Administración, las modificaciones y transferencias presupuestales de los recursos que sean necesarios para la ejecución de los programas y subprogramas a cargo de las dependencias del Congreso del Estado.

De lo que se advierte que no prevén como sanción para la entrega tardía o la omisión en la entrega de recursos, el pago de intereses; y, si bien, esto podría considerarse como una consecuencia lógica o justa, lo cierto es que en ese sentido debió sustentarse en la determinación tomada por la mayoría de los señores Ministros de esta Primera Sala, por lo que, al no sustentarse de modo alguno tal determinación, me separo de dichas consideraciones.

Es por todo lo anterior que mi voto en este asunto fue a favor del sentido de la sentencia, pero separándome de las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente voto.

Este voto se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE MODIFICA LOS REQUISITOS PARA EL ACCESO A UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

AMPARO EN REVISIÓN 1056/2016. 17 DE MAYO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: ESTELA JASSO FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo previsto en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, toda vez que se interpuso en contra de la sentencia pronunciada en un juicio de amparo indirecto, en el que se cuestionó la constitucionalidad de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado, específicamente sus artículos **quinto, sexto, séptimo** y **décimo tercero transitorios**, y en este recurso subsiste una cuestión de constitucionalidad de una ley local, por lo que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación y oportunidad.** Debido a que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, en su momento se pronunció sobre la legitimidad de los recurrentes y sobre la oportunidad de los recursos de revisión principal y adhesivo, en esta instancia es innecesario emitir un pronunciamiento en esos aspectos.[4]

TERCERO.—**Es improcedente el recurso de revisión adhesivo al principal interpuesto por el delegado de Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas.** No se abordará el estudio de los argumentos que la autoridad recurrente expone para sostener las consideraciones emitidas por el a quo, porque en su calidad de ejecutora carece de legitimación para interponerlo, si se toma en consideración que no actúa en defensa de un acto propio, sino de la expedición de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, cuyos artículos quinto, sexto, séptimo y décimo tercero transitorios, el Juez declara su constitucionalidad, pues la autoridad carece de legitimación para exponer argumentos sobre ese aspecto que compete sólo a los titulares de los órganos de Estado a los que está encomendada su promulgación o por quienes los representan, y, por tanto, fue incorrecta la actuación del Tribunal Colegiado de haberle reconocido legitimación a la autoridad recurrente; de ahí que proceda declarar improcedente la revisión adhesiva al principal.

Al respecto, tiene aplicación la tesis 2a. XCIV/2009 de la Segunda Sala, correspondiente a la Novena Época, con número de registro digital: 163738, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, materia común, página 200, que textualmente dice:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE DESECHARLO CUANDO ADVIERTA QUE FUE INCORRECTA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RECONOCERLE LEGITIMACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECURRENTE.—Conforme a las reglas previstas en el artículo 87 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión debe interponerlo la autoridad responsable directamente afectada por la sentencia, de acuerdo con los actos que le fueron atribuidos y, tratándose de amparos contra disposiciones de observancia general, por

[4] Foja 68 a 70 del amparo en revisión 131/2015. Cabe aclarar únicamente, que el recurso de revisión principal no fue interpuesto directamente por la quejosa **********, sino por Pascual Velázquez Martínez; sin embargo, dicha persona tiene reconocido en autos el carácter de autorizado para los efectos del artículo 12 de la Ley de Amparo, en el auto admisorio de dieciocho de mayo de dos mil quince. Ver foja 12 vuelta del cuaderno de amparo.

los titulares de los órganos de Estado a los que está encomendada su promulgación o por quienes los representan; lo que implica que la defensa jurídica de una ley federal, en sede de revisión, corresponde sólo a aquellos órganos del Estado y no a autoridades distintas que actuaron en acatamiento a sus normas. En tales condiciones, si las autoridades ejecutoras no actúan en defensa de su propio acto, sino de la constitucionalidad de la ley en que se fundó, es indudable que carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión, de manera que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, en la materia de su competencia delegada, al conocer de ese recurso reconoce por error la legitimación de dichas autoridades y aborda el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia desestimadas por el Juez de Distrito, reservando jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de Nación para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley en que se fundó el acto de aplicación reclamado, el Alto Tribunal, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Amparo, debe declarar insubsistentes las consideraciones que sobre el particular realizó el Tribunal Colegiado al prevenir en el conocimiento del recurso y como consecuencia desecharlo, dado que la legitimación constituye un presupuesto que debe abordarse con preferencia al fondo del asunto."

CUARTO.—**Determinación de la litis.** Como ha quedado descrito con anterioridad, el Colegiado del conocimiento decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, respecto de los actos reclamados al secretario de Finanzas, al secretario general de Gobierno y a la directora del Periódico Oficial, todos del Estado de Tamaulipas.

El sobreseimiento decretado en esos términos, debe considerarse firme, y no puede ser materia de estudio en esta resolución, pues se trata de un pronunciamiento emitido por el Tribunal Colegiado del conocimiento en jurisdicción terminal dentro de esta misma instancia de revisión.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley de Amparo, así como de los puntos segundo, fracción III, tercero y noveno, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, la competencia originaria de esta Segunda Sala en relación con el presente recurso de revisión, se reduce al análisis sobre la constitucionalidad de los artículos **quinto, sexto, séptimo** y **décimo tercero transitorios de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas**, cuyos textos se reproducen a continuación:

"Artículo quinto.

"1. A los servidores públicos o trabajadores de la generación en transición, se les aplicarán las siguientes modalidades:

"I. El servidor público o trabajador que se separe del servicio y hubiere contribuido por lo menos 15 años al instituto, podrá dejar en éste la totalidad de las cuotas, a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión, se le otorgue la que corresponda conforme a la presente ley, considerando como sueldo regulador el señalado en el artículo séptimo transitorio, sin tener derecho a actualización del monto de la pensión. Si falleciera antes de cumplir los 60 años de edad, a sus familiares se les otorgará la pensión en los mismos términos;

"II. En caso de separación por licencia concedida sin goce de sueldo, si los servidores públicos o trabajadores de la generación en transición desean que el lapso que dure dicha licencia se compute como antigüedad ante el fondo de pensiones, deberán cubrir mensualmente por adelantado el monto de los adeudos que se tengan con el instituto y el porcentaje correspondiente por cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y al fondo de seguro de retiro; y

"III. El servidor público o trabajador que sea dado de baja del servicio a partir de la entrada en vigor de la presente ley, tiene derecho a continuar voluntariamente en el régimen de pensiones, para que en el momento que cumpla los requisitos establecidos en la presente ley, pudiera acceder a alguna de las pensiones de invalidez, cesantía, jubilación y muerte, así como al porcentaje del seguro de retiro que corresponda, debiendo quedar inscrito con el promedio de salario base del último año cotizado, el cual se incrementará anualmente en el mes de febrero en el mismo porcentaje del salario mínimo. Este derecho podrá ser ejercido, a más tardar dentro de los primeros 180 días naturales posteriores a la baja, siempre y cuando no tenga ningún adeudo con el instituto, asimismo, deberá cubrir mensualmente y por adelantado el monto de cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y al seguro de retiro.

"2. En el supuesto señalado en la fracción II del presente artículo, el pago de cuotas y aportaciones sólo procederá cuando la licencia no exceda de tres años o, cuando se trate de varias, sólo cuando en su conjunto no excedan de ese periodo.

"3. En el caso de las bajas referidas en la fracción III del presente artículo, el periodo de tres años podrá comprender uno o varios lapsos cuando el servidor público o trabajador hubiere reingresado, en el entendido de que para continuar voluntariamente, el pago de cuotas y aportaciones no podrá exceder por ningún motivo de los tres años.

"4. Asimismo, y en cualquiera de los casos, las cuotas y aportaciones deberán pagarse en forma ininterrumpida, por lo que en el momento en que

se omita enterar dos pagos seguidos en tiempo y forma, el servidor público o trabajador se dará de baja del fondo de pensiones en forma inmediata.

"5. La continuación voluntaria en el régimen de seguridad social, sólo habilitará al aportante para acceder a la prestación señalada en la fracción III de este artículo transitorio, y no a alguna otra que señale la presente ley."

"Artículo sexto.

"1. Los servidores públicos y trabajadores de la generación en transición, tendrán derecho a las siguientes pensiones:

"I. Pensión por jubilación, cuando cumplan la edad y antigüedad generada ante el fondo de pensiones, que se muestra en la siguiente tabla:

N. de E. véase tabla en el P.O. del 26 de noviembre de 2014, página 34.
"El monto de la pensión será el equivalente al 100% del salario regulador que resulte descrito en el artículo séptimo transitorio.

"Excepcionalmente, en el año en que el servidor público o trabajador cumpla con la antigüedad generada ante al (sic) fondo de pensiones señalada en la tabla, el requisito de edad mínima de jubilación quedará fijo, sin que se pueda exigir otra edad superior en el momento en que se cumpla el requisito de la antigüedad.

"II. Pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios, cuando en el año indicado cumpla con la antigüedad mínima generada ante el fondo de pensiones y la edad que se muestra en la siguiente tabla:

AÑO	ANTIGÜEDAD GENERADA ANTE EL FONDO DE PENSIONES	EDAD MÍNIMA DE RETIRO
2015	15	56
2016 y 2017	15	57
2018 y 2019	15	58
2020 y 2021	15	59
2022 o más	15	60

"El monto de la pensión será el equivalente al porcentaje del salario regulador que resulte de acuerdo con el artículo séptimo transitorio, descrito en la siguiente tabla, el cual se calcula de conformidad con la antigüedad generada ante el fondo de pensiones, cumpliendo con el requisito de la tabla anterior:

Antigüedad generada ante el fondo de pensiones	PORCENTAJE DEL SALARIO REGULADOR	
	Hombres	Mujeres
15	50.00%	50.00%
16	52.50%	52.50%
17	55.00%	55.00%
18	57.50%	57.50%
19	60.00%	60.00%
20	62.50%	62.50%
21	65.00%	70.00%
22	67.50%	77.50%
23	70.00%	85.00%
24	72.50%	92.50%
25	75.00%	100.00%
26	80.00%	100.00%
27	85.00%	100.00%
28	90.00%	100.00%
29	95.00%	100.00%
30 o más	100.00%	100.00%

"III. Pensión por cesantía por edad avanzada, cuando cumplan diez años de antigüedad generada ante el fondo de pensiones, aumentando el porcentaje de la pensión con la edad requerida como se muestra en la siguiente tabla:

Porcentaje del sueldo regulador	40%	42%	44%	46%	48%	50%
Años	Edad mínima					
2015	60	61	62	63	64	65

2016-2017	61	62	63	64	65	66
2018-2019	62	63	64	65	66	67
2020-2021	63	64	65	66	67	68
2022-2023	64	65	66	67	68	69
2024 en adelante	65	66	67	68	69	70

"IV. Pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, cuando se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al trabajo y cuenten con al menos 10 años de antigüedad generada ante el fondo de pensiones.

"El monto de la pensión será el equivalente al porcentaje del salario regulador que resulte de acuerdo con el artículo séptimo transitorio, descrito en la siguiente tabla:

Antigüedad generada ante el fondo de pensiones	PORCENTAJE DEL SALARIO REGULADOR	
	Hombres	Mujeres
10 a 15	50.00%	50.00%
16	52.50%	52.50%
17	55.00%	55.00%
18	57.50%	57.50%
19	60.00%	60.00%
20	62.50%	62.50%
21	65.00%	70.00%
22	67.50%	77.50%
23	70.00%	85.00%
24	72.50%	92.50%
25	75.00%	100.00%
26	80.00%	100.00%
27	85.00%	100.00%
28	90.00%	100.00%
29	95.00%	100.00%
30 o más	100.00%	100.00%

"V. Pensión por riesgos de trabajo, cuando se incapaciten por dicha causa de conformidad a los lineamientos establecidos en el capítulo tercero del título tercero de la presente ley.

"2. Los familiares derechohabientes de los servidores públicos o trabajadores de la generación en transición tendrán derecho a lo siguiente:

"I. Pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo, cuando el servidor público o trabajador fallezca por causas ajenas al servicio y cuente con al menos 10 años de antigüedad generada ante el fondo de pensiones.

"El monto de la pensión será el equivalente al porcentaje del salario regulador que resulte, de acuerdo con el artículo séptimo transitorio, descrito en la siguiente tabla:

Antigüedad generada ante el fondo de pensiones	PORCENTAJE DEL SALARIO REGULADOR	
	Hombres	Mujeres
10 a 15	50.00%	50.00%
16	52.50%	52.50%
17	55.00%	55.00%
18	57.50%	57.50%
19	60.00%	60.00%
20	62.50%	62.50%
21	65.00%	70.00%
22	67.50%	77.50%
23	70.00%	85.00%
24	72.50%	92.50%
25	75.00%	100.00%
26	80.00%	100.00%
27	85.00%	100.00%
28	90.00%	100.00%
29	95.00%	100.00%
30 o más	100.00%	100.00%

"II. Pensión por muerte por riesgos de trabajo, cuando el servidor público o trabajador fallezca por dicha causa, cualquiera que fuera su antigüedad. El monto de la pensión será el equivalente al 100% del salario base de cotización.

"3. Asimismo, se otorgará por el fondo de pensiones del instituto una prestación destinada para la adquisición de víveres básicos. Ésta será otorgada sólo cuando el servidor público o el trabajador obtenga una pensión de las contempladas por el presente artículo transitorio; su monto será aquel que se obtenga de multiplicar la cantidad de esta única prestación que venía disfrutando como servidor público o trabajador activo, hasta antes de tramitar su pensión, por el porcentaje que resultó al asignarle su pensión

"4. El monto de la prestación destinada para la adquisición de víveres básicos, será actualizado anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior."

"Artículo séptimo.

"1. Para determinar el salario regulador, se tomarán en cuenta los últimos salarios base de cotización al fondo de pensiones del servidor público o trabajador de la generación en transición, de acuerdo a la siguiente tabla:

Años que faltan al trabajador una vez entrada en vigor la presente ley, para alcanzar el requisito de años de cotización para acceder a la pensión	Número de años a promediar, previa actualización
0	1
1	3
2 o más	4

"2. El salario regulador será actualizado con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, sin que por ningún motivo la pensión mensual que resulte pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes."

"Artículo décimo tercero.

"1. Las cuotas y aportaciones que corresponden a los servidores públicos o trabajadores de la generación en transición y a las entidades públicas serán de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	Cuotas del trabajador	Aportaciones de la entidad pública	Total
2015	7.0%	12%	19.0%
2016	8.0%	14%	22.0%
2017	9.0%	16%	25.0%
2018	10.0%	18%	28.0%
2019	10.5%	20%	30.5%
2020 en adelante	10.5%	21.5 %	32.0%

"2. Las cuotas del servidor público o trabajador de la generación en transición y las aportaciones de las entidades públicas se calcularán sobre el salario base que esté percibiendo el servidor público o el trabajador en el momento de realizar las contribuciones respectivas."

Por razón de método, y con el fin de contextualizar la línea argumentativa de los agravios planteados en esta instancia, conviene hacer un breve recuento de los conceptos de violación relacionados con la inconstitucionalidad de los preceptos transcritos; y de las consideraciones que el Juez de Distrito tomó en consideración para negar el amparo en torno a dichos preceptos.

Conceptos de violación. En la demanda de amparo se plantearon los siguientes conceptos de violación en relación con la cuestión de constitucionalidad que es materia del presente recurso, esto es, en contra de los artículos quinto, sexto y séptimo transitorios de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas:

Primer concepto de violación. Argumentó la quejosa, que se violaron los derechos humanos a la progresividad, consagrados en el artículo primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, porque antes de la entrada en vigor de la ley impugnada, los derechohabientes contribuían de acuerdo al artículo 13 de la anterior ley, con el 6% del sueldo y ahora gradualmente un monto equivalente al 10.5% del salario base, incremento que excede del 50% del monto que antes se imponía como contribución al fondo de la Unidad de Previsión, pues presenta el 75% de incremento en el descuento o deducción.

Refiere que se violenta el derecho humano a la seguridad social consagrado en el artículo 123 constitucional, como el numeral 9 del Protocolo de San Salvador, que es complementario o adicional al Pacto de San José. Agrega la quejosa, que si bien la promulgación y aplicación de la ley no eliminan o privan del acceso a la seguridad social, lo cierto es que al imponer mayores cargas como el tener que esperar más años de servicios para acceder a la jubilación, dificulta el llegar al momento en que ya se tenía previsto para jubilarse al requerir de más años para este fin.

Así, conforme a la anterior ley, para la jubilación se exigían 30 años a los hombres y 25 para las mujeres; y con la nueva ley, además de los años de servicios se requieren una edad mínima, de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 46 de la ley que lo regulaba. Ahora, en términos de la ley impugnada, se les exige el requisito adicional de contar con la edad mínima de sesenta y dos años para hombres y sesenta años para mujeres, lo que se traduce en una carga adicional para declarar viable el periodo de calificación, lo que al imponer una carga adicional, **vulnera el principio de progresividad**.

Al aplicarse la ley impugnada a los trabajadores que iniciaron la relación laboral con la patronal antes de la promulgación de la entrada en vigor de la anterior ley, se utiliza de manera retroactiva, no obstante que no es un derecho adjetivo sino sustantivo, que se está aplicando incluso a quienes iniciaron la relación laboral antes de que se promulgara y entrara en vigor, lo cual constituye una aplicación retroactiva en su perjuicio, en violación a lo establecido en el artículo 14 constitucional.

La quejosa señala que la retroactividad en la aplicación de la ley radica en que desde el momento en que un derechohabiente ingresa al sistema de seguridad social, se generan los supuestos regulados respecto de sus derechos y obligaciones, aunque se trate de un sistema complejo, en el que algunas consecuencias se actualizan de inmediato, como la obligación a su cargo de pagar las cuotas correspondientes, y su derecho de recibir servicios médicos o de salud, y otros que se actualizan en el tiempo, o que dependen del transcurso de un "periodo de calificación", como el derecho a solicitar créditos o, como es el caso, tramitar su jubilación. Pero el hecho de que estos supuestos se realicen de manera diferida en el tiempo, no significa que de pronto puedan modificarse.

En términos de la jurisprudencia «P./J. 123/2001» del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", la jubilación no depende de las nuevas condiciones de la ley, sino que se trata de

una consecuencia que sólo estaba diferida en el tiempo, conforme a la ley anterior, por lo que la aplicación de las nuevas condiciones es indebidamente retroactiva.

Respecto al derecho de jubilación dependía, conforme a la ley anterior, del cumplimiento de un plazo o término específico, y actualmente, además de pagar más como cuota (**artículo décimo tercero transitorio**), que es una afectación directa en el patrimonio (sueldo).

Segundo concepto de violación. Se violenta el derecho a la garantía de la no modificación de las prestaciones de seguridad social y su cotización sin previo estudio y cálculo actuarial que justifique un equilibrio entre las prestaciones otorgadas y la carga tributaria impuesta a los trabajadores mediante un estudio previo y cálculo actuarial consagrado en el artículo 71.3 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), suscrito y aprobado por México.

Que no obstante que en la iniciativa recibida por el Congreso del Estado el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, de creación del Instituto de Previsión y Seguridad Social al Servicio del Estado de Tamaulipas, menciona que la justificación de la reforma al sistema de seguridad en Tamaulipas, explica los motivos en que se basaron para modificar las prestaciones y la tasa de cotización del seguro, con esa explicación unilateral no se cumple con la obligación contenida en el Convenio 102 de la Organización Internacional de Trabajo.

Afirma que en la iniciativa de la ley la administración de la Unidad de Previsión del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tamaulipas discutió ampliamente el proyecto que sirvió de base para dicha iniciativa, pero la única forma para que sea válido es que se reúna el consejo de administración, y mediante una sesión ordinaria o extraordinaria que establece el artículo 25 de la Ley de la Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, sin que en el dictamen se señale fecha alguna es sesión ordinaria o extraordinaria para realizar un estudio y un cálculo actuarial que justifique el cambio en el sistema de seguridad social, por lo que al ser una decisión unilateral, violenta su derecho humano y garantía de no modificar las prestaciones de seguridad social y su cotización, pues la reforma no se basó en un estudio y cálculo actuarial, que justifique un equilibrio entre las prestaciones otorgadas y la carga tributaria impuesta a los trabajadores, por una fórmula tripartita laboral; es decir, alguno propuesto, analizado, debatido por un ente colectivo integrado por las representaciones oficial, obrera y patronal sobre actualización; luego, argumenta la quejosa que, por vicios de origen, se viola el derecho humano contenido en el artículo 71.3 del Convenio 102 ya mencionado.

Específicamente, la quejosa afirma que según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), no es cierto que haya habido un incremento demográfico en el tiempo en el que estuvo vigente la ley anterior, sino que, por el contrario, se ha reducido la explosión demográfica debido en gran medida, a las políticas de educación sexual y planificación familiar, además de que lo determinante para la erogación del organismo de seguridad social, no es el número de habitantes del Estado sino, en todo caso, el número de derechohabientes; que no se señala con precisión cómo es que la transformación social afecta al organismo de seguridad social; que no se señala cuáles son las demandas legítimas de los derechohabientes o el impacto de las mismas en el organismo de seguridad social; y que no es acertado el dato que se contiene en la iniciativa en torno a la esperanza de vida, pues a la creación de la Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas en mil novecientos ochenta y seis, la esperanza de vida era de sesenta y cinco años en hombres y de setenta años en mujeres, según los estudios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI), y no de cincuenta años, como se señala en la iniciativa.

Tercer concepto de violación. El acto reclamado causa agravio personal y directo, porque a diferencia de otros sistemas de seguridad social en México, como lo es la Ley del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado y la del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sus artículos transitorios, señala que los afiliados tuvieron la oportunidad de escoger entre el anterior o el nuevo sistema de seguridad social, y a la quejosa nadie le consultó para saber y, en su caso, poder decidir a cuál sistema pertenecer. De tal manera que se violentó su derecho a la garantía de audiencia.

Consideraciones de la sentencia de amparo. En la sentencia engrosada el diecisiete de abril de dos mil quince, dictada durante la audiencia constitucional, el Juez del conocimiento sobreseyó en el juicio respecto del acto reclamado al secretario de Finanzas y **declaró infundados los conceptos de violación antes señalados**, y **negó el amparo respecto de la ley impugnada**, con base en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

Consideró que la fijación de una edad mínima para acceder a la jubilación y el incremento a las cuotas para el fondo de pensiones no transgreden la garantía de seguridad social, en virtud de que no puede estimarse que las modificaciones al anterior sistema de pensiones y el incremento de las cuotas a cargo del trabajador, sean contrarias al principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que consisten en la búsqueda o tendencia de que el disfrute de los derechos sean mejor y mayor cada día y que se impida que los logros adquiridos se vean disminuidos en perjuicio de las personas. Lo anterior, porque de la exposición de motivos y de la iniciativa de ley, se

desprenden razones que justifican las modificaciones al sistema de seguridad social, pues representan un mayor beneficio en la protección de los derechos de seguridad social de los trabajadores, la disposición cumple con los estándares de razonabilidad, necesidad, adecuación y proporcionalidad, y busca coexistencia de los derechos humanos de seguridad social, entre el interés colectivo sobre el individual.

Refiere que impera el principio de solidaridad, que se traduce en el esfuerzo conjunto de los trabajadores y el Estado, en sí mismo considerado, y en su calidad de patrón, para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas respectivas y proteger a quienes menos tienen mediante una distribución equitativa de las cargas económicas.

Señala que los artículos tachados de inconstitucionales no vulneran la garantía de irretroactividad en su perjuicio, porque la peticionaria de amparo no se ubica en los supuestos que prevén tales ordinales, que si bien contiene un supuesto y una consecuencia, ese supuesto se realiza una vez que la solicitante del amparo cumpla con los requisitos previstos para obtener la pensión respectiva, y es hasta ese momento, cuando le genera de manera inmediata una afectación a un derecho adquirido.

Alude que tampoco es inconstitucional el contenido de los artículos en estudio, en cuanto establecen sobre la actualización del cálculo para obtener la pensión, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, así como los porcentajes del salario regulador, para determinar las cantidades que se le retendrán al quejoso de su salario como aportaciones, así como las cuotas y porcentajes que aportará el trabajador, pues conforme a la teoría de los derechos adquiridos, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento en que empiezan a laborar y a cotizar al instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos legales, por lo que mientras éstos no se cumplan, la pensión constituye una expectativa de derecho, según el criterio reiterado de este Alto Tribunal.[5] En este

[5] Se citan en este sentido, las tesis 2a. LXXXVIII/2001 y 2a. LXXXVI/2009 de esta Segunda Sala (registros digitales: 189448 y 166558), publicadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la primera en la página 306 del Tomo XIII, junio de 2001, bajo el rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS."; y la segunda, en la página 232 del Tomo XXX, correspondiente a agosto de 2009, bajo el rubro: "SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS SEXTO TRANSITORIO Y 51 DE LA LEY QUE RIGE AL INSTITUTO RELATIVO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD.". Asimismo, se citan las jurisprudencias P./J. 155/2008 y P./J. 42/98 (registros digitales: 166395 y 195676) emitidas por el Pleno de este Alto Tribunal, publicadas también durante la Novena Época

sentido, aunque la quejosa exhibe los recibos de pago junto con su demanda, con ello demuestra haber cotizado ante el organismo de que se trata, pero no que al momento de entrar en vigor la nueva ley, hubiera cumplido con los requisitos establecidos en la anterior normatividad para acceder a la pensión; por el contrario, al rendir su informe justificado, el Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, demostró que la **quejosa había cotizado únicamente dos años con un mes y quince días**, información que no se desvirtuó en autos. Además, de haber demostrado estos extremos, la ley no le aplicaría en términos del artículo sexto transitorio. Por la misma razón, no asiste la razón a la quejosa cuando afirma que no se le reconoce en la ley vigente sus derechos adquiridos en torno a la seguridad social, porque en dicha ley no se le desconocen ni los años de servicio prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas para ese efecto.

Que no se violó lo dispuesto en el artículo 71.3 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, porque sí se tomó en cuenta el parecer del gremio trabajador, así como el patronal y el oficial, tan es así que en la exposición de motivos de la ley impugnada, incluso se estableció que los trabajadores aportaron ideas valiosas para la modificación de la ley, aunado a que se llevó a cabo un estudio emitido por una consultoría profesional, en el ámbito de la seguridad social de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas.

No se violó en su perjuicio la garantía de audiencia, en cuanto a tomarle parecer si adoptaba la anterior ley que le era más benéfica, o la actual, pues en la materia de expedición de leyes, al Poder Legislativo no le es aplicable la garantía de previa audiencia contemplada en el precitado dispositivo constitucional, porque el objeto del trabajo legislativo es la creación de situaciones jurídicas de carácter general, y de obligarse al Poder Legislativo de respetar la garantía de audiencia de todos los gobernados, ello haría imposible o ineficaz la actividad legislativa. Fundó la decisión en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "LEYES, NO RIGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA TRATÁNDOSE DE LA EXPEDICIÓN DE."

---

del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la primera en la página 17 del Tomo XXX, de septiembre de 2009, bajo el rubro: "ISSSTE. EL SISTEMA ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA PARA EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."; y la segunda en la página 10 del Tomo VIII, correspondiente a agosto de 1998, bajo el rubro: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL ISSSTELEÓN, EN CUANTO A LAS BASES QUE RIGEN A AQUÉLLA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD."

Descrita la litis en los términos precedentes, esta Segunda Sala se dispone a dar respuesta a cada uno de los agravios planteados en el recurso de revisión. Por cuestión de método, se aborda el estudio de cada agravio en distintos considerandos.

QUINTO.—**Estudio del primer agravio.** Exhaustividad de la sentencia de amparo en torno al planteamiento de progresividad.

La recurrente sostiene que la sentencia recurrida es violatoria del principio de exhaustividad, en el apartado en el que se sostiene que la jubilación no es un derecho adquirido, pues el juzgador omitió abordar el estudio del primer concepto de violación, en el que si bien se planteó este aspecto bajo el rubro de retroactividad, en realidad se señaló que lo que se violaba era el principio de progresividad, en relación con el derecho a la seguridad social, porque la quejosa, no como individuo sino como parte de la clase social trabajadora, debe soportar más tiempo antes de lograr la jubilación a raíz de la aplicación de la norma reclamada, que no sólo es inconstitucional con base en la teoría de los componentes de la norma, sino sobre todo porque establece mayores requisitos para obtener un derecho que se encontraba contenido en la norma anterior.

Este argumento es infundado, porque en sus conceptos de violación, la quejosa planteó la inconstitucionalidad de las normas impugnadas desde varios puntos de vista, por separado, y uno de esos puntos de vista fue el de la retroactividad, al expresar en la demanda de amparo: "*Se violenta además la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 constitucional, pues con la promulgación y aplicación de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, se nos aplica a quienes ya teníamos un esquema legal de seguridad social previa* …" (foja 11)

De la foja trece de la demanda de amparo, en el primer concepto de violación, también argumentó: "*Ahora, es por demás evidente, que esta nueva ley se nos está aplicando incluso a quienes iniciamos nuestra relación laboral con la parte patronal oficial antes de que se promulgara y entrara en vigor de la nueva ley del IPSSET, es decir que se nos estaría aplicando de manera retroactiva no obstante que la seguridad social no es un derecho adjetivo sino sustantivo al ser una norma que se refiere a derechos susceptibles de hacer valer mediante un procedimiento siendo ese procedimiento de carácter adjetivo, de ahí que no se debería aplicar de manera retroactiva a ninguna persona en su perjuicio* …"

Luego, contrario a lo afirmado por la recurrente, sí hubo una queja respecto a la aplicación retroactiva de la ley impugnada, por lo que el Juez del conocimiento estimó infundado dicho argumento, considerando lo siguiente:

"En principio es de señalarse, que conforme a la teoría de los derechos adquiridos, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento en que empiezan a laborar y a cotizar al instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos respectivos, por lo que mientras éstos no se cumplan, la pensión constituye una expectativa de derecho, de lo que se sigue que la fijación de una edad mínima para tener derecho a una pensión de jubilación, así como el incremento a las cuotas al fondo de pensiones, no afecta derechos adquiridos … Luego, para dar respuesta a los planteamientos que hace la parte quejosa, es conveniente precisar que la garantía de la retroactividad de la norma, de conformidad con lo expuesto en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 113/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ISSSTE, EL DERECHO QUE SE OTORGA A LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTREN EN ACTIVO PARA ELEGIR ENTRE DOS REGÍMENES DE PENSIONES DE RETIRO DIFERENTES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).', Donde medularmente estableció líneas a seguir respecto de derechos adquiridos y de las expectativas de derechos, y de los componentes de la norma jurídica, como son el supuesto y su consecuencia ... (foja 902 vuelta 908)

"Precisado lo anterior, este órgano de control de derechos fundamentales estima infundados los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, en virtud de que de autos no se advierte que la parte quejosa se ubique en los supuestos que prevén los artículos quinto, sexto, séptimo y décimo tercero transitorios, de la ley reclamada, toda vez que la norma que se tilda de inconstitucionales (sic) no vulneran (sic) la garantía de irretroactividad en su perjuicio porque la peticionaria de amparo no se ubica en los supuestos que prevén tales ordinales, que si bien contiene un supuesto y una consecuencia, ese supuesto se realiza una vez que la solicitante del amparo cumpla con los requisitos previstos para obtener la pensión respectiva, cuando le genera de manera inmediata una afectación a un derecho adquirido." (foja 906 vuelta)

Por tanto, si en el apartado a que se hace referencia, el Juez del conocimiento señala que conforme a la teoría de los componentes de la norma, la jubilación no es un derecho adquirido porque no existe sino hasta que se cumpla con los requisitos legales, con base además en la jurisprudencia de este Alto Tribunal, entonces se pronunció de manera congruente con uno de los planteamientos de constitucionalidad contenidos en la demanda de amparo, como fue el principio de irretroactividad.

Con independencia de lo anterior, no asiste razón a la recurrente cuando afirma que el Juez del conocimiento omitió hacer un estudio respecto del planteamiento contenido en el primer concepto de violación, en torno al principio de progresividad, pues de la parte considerativa de la sentencia recurrida de las fojas 872 vuelta a la 902, se advierte un amplio estudio en torno al funcionamiento de dicho principio, por lo que no es correcto afirmar que el Juez haya realizado un estudio no exhaustivo de los planteamientos de la demanda en relación con ese aspecto, a manera de ejemplo se citan algunas consideraciones sobre el tema:

"… Como se advierte, el citado precepto establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano sea Parte, y que este tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar aquellos derechos, con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad … (foja 874)

"Como se advierte, no existen derechos humanos o fundamentales absolutos, pues el artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Federal en vigor, prevé que pueden restringirse o suspenderse en ciertas condiciones y con determinados requisitos; siendo que, sobre este mismo tema, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido dice: 'Artículo 30. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.', establece (sic) que las restricciones permitidas a los derechos y libertades no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dicten en razón (sic) el interés general y de acuerdo al propósito para el cual han sido establecidas … (fojas 876 vuelta y 877)

"Bajo ese enfoque, ahora es necesario establecer como premisa que los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad a que alude el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional antes mencionado, se pueden definir de la siguiente manera: … c) Progresividad, por el que se busca un desarrollo constante de la satisfacción de los derechos humanos, lo cual necesariamente implica la no regresividad, de tal forma que todo derecho reconocido, o bien, el contenido y alcance que se han atribuido a ese derecho no puede perder ya ese carácter, salvo que ello se encuentre justificado por razones de suficiente peso.

"En relación con el anterior principio, tratándose de los derechos económicos, sociales y culturales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como es el caso de la seguridad social, ha sustentado jurisprudencia al resolver el primero de julio de dos mil nueve, el *Caso Acevedo Buendía y otros* …" (foja 878 a 879)

El juzgador arribó a la conclusión que los preceptos impugnados no transgreden la garantía de seguridad social, ni son contrarios al principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales que prevé el artículo 1o., párrafo tercero, de la Carta Magna, conforme a lo siguiente:

"De ahí que contrario a lo que pretende demostrar la quejosa, la fijación de una edad mínima para acceder a la jubilación y el incremento a las cuotas para el fondo de pensiones no transgreden la garantía de seguridad social, en virtud de que no puede estimarse que las modificaciones al anterior sistema de pensiones y el incremento de las cuotas a cargo del trabajador, sean contrarias al principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales que prevé el artículo (sic) 1o., párrafo tercero, de la Carta Magna, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 9 del Protocolo de 'San Salvador', adicional a dicha convención, habida cuenta que en apartados precedentes quedó demostrado que dichas modificaciones quedaron plenamente justificadas, ya que los beneficios que aporta su adopción representan un mayor beneficio en la protección de los derechos de seguridad social de los trabajadores y, por ende, no contraviene los principios de progresividad y no regresividad, que consisten en la búsqueda o tendencia de que el disfrute de los derechos sea mejor y mayor cada día y que se impida que los logros adquiridos se vean disminuidos en perjuicio de las personas, ya que la disposición cumple con los estándares de razonabilidad, necesidad, adecuación, proporcionalidad y busca coexistencia de los derechos humanos de seguridad social, entre el interés colectivo sobre el individual." (fojas 897 y 897 vuelta)

Por lo anterior, se colige que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el Juez de Distrito del conocimiento acató los principios de exhaustividad y congruencia, y fue dogmático al resolver sobre los puntos de la demanda de amparo.

SEXTO.—**Estudio del segundo agravio.** Exhaustividad y congruencia de la sentencia de amparo en torno al planteamiento relativo al deber del Estado de justificar cualquier modificación de las prestaciones otorgadas y la carga tributaria impuesta a los trabajadores.

Que le causa agravio en lo relativo al artículo 71.3 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), porque carece de motivación dado que en breves párrafos afirmó que el titular del Ejecutivo en su iniciativa cumplió con la obligación convencional y, por otro lado, porque no hace un análisis exhaustivo de los razonamiento que dieron soporte al concepto de violación.

Que se valoró deficientemente la documentación relativa al resultado de valuación actuarial de la Ley de la Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas elaborada en abril de dos mil catorce, agregado por la autoridad responsable en su informe justificado, que el Juez debió verificar que se trataba de un documento carente de fecha cierta.

Que el Juez omitió pronunciarse respecto a que el estudio actuarial fuera el incremento demográfico señalado en la iniciativa, que no corresponde con la información oficial presentada en el sitio oficial del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), respecto al incremento de vida.

Que además, el Juez no tomó en cuenta que en el segundo concepto de violación, se impugnó la inconvencionalidad de las normas precisamente a través de un análisis de dicha iniciativa, controvirtiéndose como razones para justificar la medida legislativa de que se trata, el incremento demográfico y el incremento en la expectativa de vida.

Asimismo, la quejosa señala que el Juez de Distrito llevó una deficiente valoración del caudal probatorio, específicamente del documento consistente en el sedicente resultado de valuación actuarial de la Ley de la Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas elaborado en abril de dos mil catorce. El Juez de Distrito debió considerar que este documento carecía de fecha cierta, conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,[6] porque se trata de la certificación de

[6] Jurisprudencia 1a./J. 44/2005 (registro digital: 178201), publicada en la página 77 del Tomo XXI, correspondiente a junio de 2005, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro y texto siguientes: "DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica. Esto es, las hipótesis citadas tienen en

una copia simple por parte de un notario, lo cual no demuestra que la fecha o la firma plasmada en el mismo sean ciertas, sino que, si acaso, debe considerarse que el documento fue emitido en la fecha en que fue presentado ante el notario para la certificación de la copia respectiva, esto es, el veinticinco de febrero de dos mil quince.

Son fundados los argumentos contenidos en el agravio descrito, en la medida que tienden a demostrar que el Juez del conocimiento no se pronunció respecto de sus conceptos de violación de manera congruente, en torno al tema relativo al cumplimiento, por parte del legislador responsable, del requisito convencional de basar su acto legislativo en un estudio actuarial.

En efecto, el Juez de Distrito sostiene en su sentencia que no se vulneró en perjuicio de la quejosa, lo dispuesto en el artículo 71.3 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, bajo el argumento siguiente:

"… para la expedición de ley tildada de inconstitucional, sí se realizó un estudio y cálculo que justificara el equilibrio entre los poderes (patronal y obrero), pues existió una fórmula tripartita integrada por los representantes oficiales, patronales y obreros, y se realizaron estudios profesionales actuariales, en cuanto a la procedencia y viabilidad de la modificación de la ley impugnada.

"… contrario a lo sostenido por la parte impetrante, en el caso, sí se tomó en cuenta el parecer el gremio trabajador, así como el patronal y el oficial, tan es así que en la exposición de motivos de la ley impugnada, incluso se estableció que los trabajadores aportaron ideas valiosas para la modificación de la ley, aunado a que se llevó a cabo un estudio emitido por una consultoría actuarial profesional, en el ámbito de la seguridad social de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas, de ahí que se estimen infundados los conceptos de violación en tal sentido …" (fojas 912 y 913)

En efecto, conforme a la anterior transcripción, el Juez Federal, tomando en consideración la transcripción de la parte conducente de la exposición

---

común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos, como sería que se asentara una fecha falsa. Por tanto, el solo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades."

de motivos a la modificación de la ley en comentario, sólo estimó que no asistió razón a la quejosa en cuanto a la modificación de la ley impugnada, porque en su exposición de motivos, el legislador expone razones que justifican la medida legislativa, pues allí se señala que aunque la Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas cumplió puntualmente con su objeto durante casi tres décadas, que es necesario modernizar el marco jurídico con el fin de atender a las necesidades de seguridad social actuales, derivadas del incremento demográfico en tanto que, conforme a la modificación en la pirámide poblacional, habrá menos trabajadores jóvenes en el periodo de cotización y más personas en edad avanzada disfrutando de una pensión, lo que hace menos viable la solidaridad intergeneracional; de la continua transformación social y las legítimas demandas de los asegurados; de la elevación en la esperanza de vida, que cuando se expidió la ley anterior era de cincuenta años, y que actualmente ronda alrededor de los setenta y cinco, de manera que, de prevalecer la anterior ley, se cotizaría durante veinticinco o treinta años, y se recibiría pensión durante más de treinta, lo que produciría un desequilibrio entre los ingresos y los egresos en el sistema de pensiones.

También sostuvo el juzgador que no se viola dicho principio de progresividad ni el derecho a la seguridad social, porque en la misma exposición de motivos, se afirma que se tomaron en consideración distintos estudios técnicos, que el proyecto de reforma fue ampliamente discutido en el seno del Consejo de Administración del UPYSSET, y que en la discusión participaron representaciones formales de trabajadores, que aportaron valiosas opiniones que enriquecieron la iniciativa, y que en todo momento se privilegió el diálogo como método de trabajo y entendimiento.[7]

Sin embargo, la litis planteada en el segundo concepto de violación en conjunto con el argumento plasmado en el cuarto párrafo del punto VI de la demanda de amparo promovida por la quejosa, consistió precisamente en combatir la veracidad de las afirmaciones contenidas en esa misma exposición de motivos, pues justamente para demostrar que no era razonable la medida regresiva, la parte quejosa señaló: (1) que eran falsos los datos señalados en la iniciativa relativos al incremento demográfico, porque según datos del INEGI, no había aumentado, sino que se había reducido la explosión demográfica; (2) que el legislador no justificó en qué medida afectaban al organismo de seguridad social del Estado, la continua transformación social y las legítimas demandas de los asegurados; ni en qué consistían esa transformación y esas

[7] Consideraciones visibles a fojas 887 a 889 del cuaderno de amparo.

demandas; y, (3) que eran incorrectos los datos en que se basó la iniciativa en relación con la expectativa de vida, pues conforme a la información publicada por el INEGI, en mil novecientos ochenta y seis (cuando se emitió la ley anterior y se creó el UPYSSET) la expectativa de vida era de sesenta y cinco años en hombres y setenta en mujeres.[8]

Asimismo la quejosa hizo valer, en el mismo concepto de violación segundo, que el Congreso del Estado no había cumplido con el requisito establecido en el artículo 71.3 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, porque modificó las prestaciones de seguridad social y su cotización, sin un previo estudio y cálculo actuarial que atendiera a la fórmula tripartita laboral por devenir de un ente conformado por representantes del Estado, de la clase patronal y de los trabajadores, y para demostrarlo argumentó que la única forma en que ello hubiera podido ocurrir mediante la discusión de la iniciativa el seno del Consejo de Administración del UPYSSET, como se afirma en la exposición de motivos, era en una asamblea ordinaria o extraordinaria de dicho órgano, y que sin embargo, en la exposición de motivos no se mencionaba la fecha de dicha sesión, cuya convocatoria hubiera señalado que ese era el objeto de la misma.

En consecuencia, para cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir en las sentencias de amparo, el Juez de Distrito debió pronunciarse respecto de estos argumentos, lo cual no sucedió.

Por lo tanto, con fundamento en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Amparo, procede que este Alto Tribunal se avoque al estudio del segundo concepto de violación, analice las cuestiones efectivamente planteadas, tal como se relataron con antelación y que versan sobre los temas de A) falsedad de datos estadísticos; B) deficiente motivación; y, C) ausencia del estudio actuarial debido; y resuelva lo que corresponda.

A) **Falsedad de datos estadísticos.** Pues bien, a juicio de esta Segunda Sala, son inoperantes los argumentos mediante los cuales, la quejosa pretende desvirtuar los datos estadísticos descritos en la exposición de motivos del ordenamiento reclamado, pues aunque sea cierto que la información generada por el INEGI sea discrepante con dichos datos, ello no es suficiente para conceder el amparo a la quejosa, porque se trata de un hecho que no demuestra por sí solo la inconstitucionalidad de la ley.

[8] Argumentos visibles a fojas 15 a 17 del cuaderno de amparo.

En efecto, y sin que esta Segunda Sala se pronuncie en torno a si la falsedad de los datos contenidos en una exposición de motivos podría conducir a la declaración de inconstitucionalidad, se advierte que el hecho de que sean discrepantes los datos estadísticos señalados por la quejosa y los tomados en cuenta por el legislador, ello no significa que estos últimos sean falsos, pues en el presente asunto, ni el legislador en su exposición de motivos, ni la quejosa en su concepto de violación, señalan cuál fue la población que se analizó en uno y otro casos, de manera que la discrepancia bien podría deberse a que los datos que la quejosa encontró en la publicación del INEGI se refieren a la población general de la república, o de todo el Estado de Tamaulipas, mientras que el que tomó en cuenta el legislador, pudo referirse sólo a las personas inscritas en el UPISSET de aquel entonces, o sólo a los trabajadores en activo, o sólo a las personas jubiladas, etcétera.

Además, se advierte que la objeción que expresa la quejosa en torno al tema de la explosión demográfica, parece coincidir con las conclusiones a las que llega el legislador de Tamaulipas en su exposición de motivos, que aunque habla conceptualmente del "incremento demográfico", hace una referencia más específica en el sentido de que la pirámide de la población se integra por menos trabajadores jóvenes en relación con un mayor número de personas pensionadas en edad avanzada, esto es, coincide con la apreciación de la quejosa, en el sentido de que la explosión demográfica ha disminuido, en tanto las nuevas generaciones son de menor número.

B) **Deficiente motivación.** Es inoperante el argumento planteado por la quejosa en este sentido, pues aunque es cierto que en la exposición de motivos no se precisa en qué medida se suscitó una continua transformación social ni en qué consistieron las legítimas demandas de los asegurados; ni en qué afectaron esa transformación y esas demandas al organismo de seguridad social, se trata de afirmaciones aisladas en la exposición de motivos que no contienen el sustento principal del contenido concreto de la ley, por lo que incluso si se trata de afirmaciones retóricas, ello no implica una incorrecta motivación de la ley.

Lo anterior, sin que esta Segunda Sala tenga que pronunciarse en torno a la medida en que una falta de motivación de la ley reclamada, pudiera afectar su validez convencional, pues aunque se discute que una norma que modifique las condiciones de seguridad social, mediante una afectación a corto plazo de la situación concreta de ciertos individuos, debe tener una motivación reforzada, en este caso concreto no puede afirmarse que el legislador no haya emitido semejante motivación, pues realizó una exposición de motivos en la que señala las razones por las que, en su concepto, es benéfica y necesaria la nueva configuración del sistema de seguridad social del Estado.

C) **Falta del debido estudio actuarial.** Una cuestión de mayor dificultad se contiene en el diverso argumento planteado en el concepto de violación que se analiza, en el sentido de que el legislador de Tamaulipas, al emitir la medida legislativa reclamada, no cumplió con el requisito contenido en el artículo 71.3 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

Conviene precisar que, a juicio de esta Segunda Sala, el precepto citado no contiene un "derecho humano de la no modificación de las prestaciones de seguridad social y su cotización, sin previo estudio y cálculo actuarial que justifique un equilibrio entre las prestaciones otorgadas y la carga 'tributaria' impuesta a los trabajadores", como lo denomina la quejosa, pues más bien se trata de un requisito formal establecido en torno al derecho humano a la seguridad social, regulado en relación con el principio de progresividad que rige en materia de derechos humanos, y de manera particular en los derechos económicos, sociales y culturales.

Sin embargo, esta Segunda Sala no encuentra objeción alguna para afirmar, en estos términos, que existe un deber formal a cargo de la Legislatura del Estado de Tamaulipas, consistente en tomar en cuenta un estudio o cálculo actuarial relativo al equilibrio financiero del sistema de seguridad social de la entidad, antes de diseñar el contenido de la norma que aquí se reclama.

Luego, con la expedición de la Ley de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, no se viola el artículo 71.3 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

Es así, ya que tal numeral señala, en lo que aquí interesa, que el estado miembro deberá garantizar, cuando fuere oportuno, que los estudios y cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio se establezcan periódicamente y, en todo caso, previamente a cualquier modificación de las prestaciones, de la tasa de las cotizaciones del seguro o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión.

En efecto, no existe violación a dicho dispositivo, pues previamente a la emisión de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, se practicaron los estudios actuariales, en los que se analizaron la situación financiera de la otrora Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, sin embargo, atendiendo a la inconformidad de la quejosa, es menester transcribir el precepto que se dice transgrede los derechos de la recurrente.

"Artículo 71. … 3. El miembro deberá asumir la responsabilidad general en lo que se refiere al servicio de prestaciones concedidas en aplicación del presente convenio y adoptar, cuando fuere oportuno, todas las medidas necesarias para alcanzar dicho fin; deberá garantizar, cuando fuere oportuno, que los estudios y cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio se establezcan periódicamente y, en todo caso, previamente a cualquier modificación de las prestaciones, de la tasa de las cotizaciones del seguro o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión."

Como se observa, es menester señalar que el numeral en comentario, **en modo alguno exige que en la elaboración del estudio actuarial respectivo deba intervenir una comisión tripartita**, integrada por representantes oficiales, patronales y trabajadores, habida cuenta que de la lectura de dicha porción normativa, **se aprecia que solamente exige que tales estudios deban realizarse previamente a la modificación de las prestaciones**.

No obstante lo anterior, es de puntualizar que los estudios actuariales que la quejosa objeta por carecer de fecha cierta, fueron ofrecidos por la directora general del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, CP. **********, mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil quince,[9] mientras que la audiencia constitucional se celebró el siete de abril siguiente,[10] por lo que la quejosa pudo haber objetado su autenticidad con los argumentos que ahora hace valer en el recurso de revisión. Sin embargo, de autos se advierte que la quejosa no objetó dichas probanzas, pues ni siquiera compareció a la audiencia constitucional, ni formuló alegatos. Cobra aplicación el artículo 122 de la Ley de Amparo, que a continuación se transcribe:

"Artículo 122. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia."

[9] Ver fojas 66 a 263 del cuaderno de amparo.
[10] A foja 852 del cuaderno de amparo.

Independientemente de lo ya considerado, es posible tener por demostrado el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 71.3 del Convenio 102 de la Organización Internacional de Trabajo, atendiendo al contenido del propio proceso legislativo, del cual se desprende que las medidas impugnadas tienen sustento y son congruentes con datos obtenidos de estudios actuariales.

De la exposición de motivos de la ley impugnada se hizo referencia a distintos estudios técnicos y que las reformas más importantes para dar viabilidad al fondo de pensiones en Tamaulipas se plantearon de acuerdo a los estudios actuariales realizados por expertos en la materia, de ello se puede desprender que las adecuaciones realizadas se respaldaron en dichos estudios y con ello se cumplió con el proceso de observar los posibles desvíos u obstáculos relacionados con el equilibrio económico del sistema de pensiones, previamente a realizar las adecuaciones legislativas correspondientes a dicho sistema.[11]

Por otra parte, en dicha exposición de motivos se justificó que las adecuaciones legislativas tuvieron como finalidad cubrir las necesidades actuales con base en un sistema financiero con la capacidad suficiente para garantizar el derecho de seguridad social a largo plazo; es decir, las reformas realizadas buscaron dar viabilidad al fondo de pensiones del Estado de Tamaulipas.

El contexto social que circunscribió la expedición de la abrogada Ley de la Unidad de la Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, fue que la esperanza de vida apenas rebasaba los cincuenta años de edad, por lo que resultaba lógico otorgar pensiones a los veinticinco o treinta años de servicio, pues los pocos trabajadores que llegaban a jubilarse tendrían una pequeña expectativa de vida a partir de la fecha de jubilación. Es decir, el

---

[11] Exposición de motivos de la iniciativa de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce.
"… Esta iniciativa toma en consideración los distintos estudios técnicos que se han realizado para definir las necesidades y las posibilidades de mejoramiento del Sistema de Seguridad Social Estatal. Tiene, asimismo, el objetivo de fortalecer las finanzas del órgano encargado de la Seguridad Social del Estado, como condición indispensable para garantizar seguros y prestaciones, y para reestructurar la organización de la propia unidad.
"El proyecto que sirvió de base a esta iniciativa, fue ampliamente discutido en el seno del Consejo de Administración de la Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, por quienes legalmente representan al Gobierno Estatal y a los trabajadores o servidores públicos. Asimismo, participaron de manera importante las representaciones formales de los trabajadores, quienes aportaron valiosas opiniones que enriquecieron la iniciativa. Esta participación, privilegió el diálogo como método de trabajo y entendimiento, evidenciando, asimismo, la conciencia alcanzada acerca de la conveniencia de reestructurar la ley y la necesidad de imprimirle un sentido humano al progreso social.

marco jurídico del régimen de seguridad social quedó desfasado ante el incremento demográfico, la continua transformación social y las legítimas demandas de los asegurados y pensionados, aunado a que las expectativas de vida incrementaron, propiciando la necesidad de replantear los esquemas administrativos que pudieran sostener financieramente al régimen para la satisfacción de las nuevas generaciones y la generación en transición puedan acceder al mismo.

Igualmente, se precisó que la pirámide poblacional se ha modificado y se seguirá modificando de manera que habrá menos trabajadores jóvenes en el periodo de cotización y más personas en edad avanzada disfrutando de una pensión, lo que hace menos viable la solidaridad intergeneracional debido a que las reservas generadas por los actuales trabajadores se estarían dedicando a pagar las pensiones de las personas mayores, y ya no serían suficientes para hacer frente a las erogaciones por concepto de seguridad social.

Por ello, el legislador consideró que de no tomar medidas correctivas, se hubiera condenado a la entonces Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas a la quiebra, pues el monto de los egresos por concepto de pensiones seguirá creciendo hasta alcanzar niveles económicamente inaceptables, poniendo en peligro la seguridad económica de los actuales y futuros pensionados, e incluso la fuente de trabajo que da origen al sistema de pensiones.

También se expresó que en el caso de Tamaulipas, la abrogada Ley de la Unidad de Previsión y Seguridad Social de esa entidad se expidió en 1987 y, tal como se señala en la exposición de motivos de la iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, cumplió con su propósito por casi tres décadas hasta que existió la necesidad de llevar a cabo la actual reforma al sistema con el objetivo de lograr la viabilidad financiera del sistema pensionario; en ese sentido, la expedición de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas constituye la primera reforma al régimen de seguridad social en dicho estado encaminada a lograr la solvencia del sistema.

Lo mismo ocurre en el dictamen de las comisiones legislativas a la iniciativa de la ley reclamada, donde se desprende que las razones fundamentales que motivaron la expedición de la Ley del Instituto de Prevención y Seguridad

---

"En virtud de lo anterior, y de acuerdo a los estudios actuariales realizados por expertos en la materia, entre las reformas más importantes para dar viabilidad al fondo de pensiones en Tamaulipas se encuentran las siguientes: …"

Social del Estado de Tamaulipas fueron "*los beneficios resultantes para los trabajadores, los cuales se enumeran y describen en el apartado del análisis del presente dictamen, traduciéndose, en su generalidad, en mayores beneficios para los trabajadores, así como en el fortalecimiento de la viabilidad económica del ente público que se crea*."

Por lo tanto, se estima que las reformas al sistema de pensiones en el Estado de Tamaulipas están sustentadas en datos objetivos, relativos al aumento de la esperanza de vida, la disminución de trabajadores jóvenes en el periodo de cotización, los cambios demográficos que modifican la pirámide poblacional, los cuales generan un desequilibrio entre los ingresos y egresos del sistema de pensiones.

En esas condiciones, debe tenerse por cierto que la iniciativa de ley, cumplió con los estándares exigidos por el numeral 71.3 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, al haber realizado los estudios actuariales respectivos, con cortes al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, y treinta y uno de diciembre de dos mil trece, aunque la iniciativa no aporta el dato de qué fecha son los estudios que se discutieron, lo cierto es que como lo afirma la autoridad responsable y los exhibe en autos, se practicaron el cinco de marzo de dos mil ocho y cuatro de abril de dos mil catorce, es decir, previamente a la emisión de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas. Con lo que se dio cumplimiento a la aludida norma internacional.

De tal manera que resultan irrelevantes los argumentos de la quejosa en el sentido que el Consejo de Administración de la Unión de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas que discutió el proyecto relativo a la iniciativa, estuviera debidamente integrado conforme a los artículos 22, 25 y 26 de la Ley de la Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, pues como ya se especificó, la modificación cumplió con lo dispuesto en el numeral 71.3 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, que no exige mayores requisitos ni condiciona quién ni cómo deberían hacerse los estudios y cálculos actuariales necesarios, pues lo importante es que, en el caso, los relativos al equilibrio se establezcan periódicamente y, previamente a cualquier modificación de las prestaciones, de la tasa de las cotizaciones del seguro o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión, lo que en la iniciativa se cumplió.

De lo expuesto, se sigue que no se violaron los principios internacionales de seguridad social, al expedir la ley tildada de inconstitucional.

SÉPTIMO.—**Estudio del tercer agravio. Congruencia de la sentencia de amparo en torno al planteamiento de violación de garantía de audiencia.**

En su tercer y último agravios, la quejosa plantea que la sentencia recurrida es incongruente en la parte donde se aborda el tercer concepto de violación, en el que se plantea la violación a la garantía de audiencia.

Sostiene la recurrente que, en su demanda de amparo, no hizo valer que la Legislatura Estatal hubiera estado obligada a darle audiencia antes de emitir la ley reclamada, sino que planteó que se había violado su derecho de audiencia, porque después de la entrada en vigor de la ley, tendría que habérsele dado la oportunidad de decidir si se sometía al régimen nuevo de seguridad social o si se mantenía en el anterior régimen. En este sentido, si el Juez de Distrito se limitó a afirmar que la garantía de audiencia no obliga al Poder Legislativo, no abordó el tema de manera congruente, sino a un tema distinto.

El argumento así planteado es fundado, pues en efecto, de la demanda de amparo se advierte que en su tercer concepto de violación, la quejosa no planteó que el legislador debiera respetar en favor de la quejosa el derecho de audiencia previa, sino que hizo valer que, a diferencia de otros sistemas de seguridad social en México, como sucedió con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley del Seguro Social, cuyos afiliados tuvieron la oportunidad de escoger entre el sistema anterior y el nuevo, a la quejosa y demás afiliados del sistema de seguridad social del Estado de Tamaulipas, no se les otorgó una opción similar.

Por lo tanto, con fundamento en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Amparo, procede que este Alto Tribunal se avoque al estudio del tercer concepto de violación, analice la cuestión efectivamente planteada, relatada en estos términos, y resuelva lo que corresponda.

Pues bien, a juicio de esta Segunda Sala, el tercer concepto de violación así planteado es infundado, pues el derecho de audiencia previa, únicamente cobra aplicación tratándose de actos privativos. En este sentido, es aplicable la tesis emitida por esta Sala, y que a continuación se transcribe:[12]

[12] Tesis aislada 2a. CXLVII/2002 (registro digital: 185592), publicada en la página 444 del Tomo XVI, correspondiente a noviembre de 2002, durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"AUDIENCIA PREVIA. NO ES EXIGIBLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES CUYO EJERCICIO TRASCIENDE A UNA EXPECTATIVA DE DERECHO QUE AÚN NO SE INCORPORA EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que conforme a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la emisión de los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales que tienen como finalidad desincorporar, en forma definitiva, algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados debe estar precedida, de un procedimiento en el que se les permita desarrollar plenamente sus defensas. En congruencia con lo anterior, se concluye que para determinar si una disposición de observancia general respeta la referida garantía de audiencia previa, resulta necesario, en principio, precisar si el ejercicio de la potestad conferida en aquélla conlleva la definitiva disminución, menoscabo o supresión de un derecho que se encuentra incorporado en la esfera jurídica de los gobernados, ya que si el acto de autoridad trasciende a la expectativa que tienen en cuanto a que, de cumplir determinadas condiciones, podrán gozar de una específica prerrogativa, debe estimarse que aquel acto no tiene efectos privativos y, por ende, constituye un acto de molestia regido por lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, cuyo válido ejercicio se encuentra condicionado a que se emita por escrito, por autoridad competente y con la debida fundamentación y motivación, sin necesidad de que antes de su emisión se escuche al sujeto afectado."

Conforme a lo anterior, debe señalarse que conforme al criterio de este Alto Tribunal, la aplicación del régimen transitorio de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPYSSET), reclamada en el presente juicio, y consistente específicamente en el aumento en las aportaciones de seguridad social y en el establecimiento de una edad mínima como requisito para acceder a la pensión por jubilación, no constituye un acto privativo, pues el derecho a acceder a una pensión por jubilación es una mera expectativa de derechos, ya que no entra en la esfera jurídica del interesado, sino hasta que se cumplan los requisitos legales vigentes al momento en que sean exigibles. Este criterio se contiene, entre otras, en la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:[13]

"JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL ISSSTELEÓN, EN CUANTO A LAS BASES QUE RIGEN A AQUÉLLA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.—El párrafo primero del artículo sexto tran-

[13] Jurisprudencia P./J. 42/98 (registro digital: 195676), publicada en la página 10 del Tomo VIII, agosto de 1998, durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

sitorio del Decreto 241 del Congreso del Estado de Nuevo León, de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que reformó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, dispone que: 'Los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización previsto en el ordenamiento abrogado, podrán jubilarse a los treinta años de servicio y veintiocho en el caso de la mujer, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto, conforme a la siguiente tabla.'; en tanto que, el párrafo segundo precisa la indicada 'tabla'. Ahora bien, la circunstancia de que esta reforma legal dé lugar a que quienes se jubilen a partir de su vigencia obtengan menos beneficios que quienes lo hicieron con anterioridad, en virtud de la aplicación del salario neto, en vez del nominal que antes se consideraba, y por la modificación de los porcentajes para el cálculo de la pensión, no implica que se viole la garantía de irretroactividad de las leyes, prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, tanto a la luz de la teoría de los derechos adquiridos como a la de la teoría de los componentes de la norma. En relación con la primera teoría, debe considerarse que la pensión por jubilación no constituye un derecho que los trabajadores en activo adquieran por existir la relación laboral equiparada y por haber cotizado en el sistema relativo, ya que la introducción de dicha prestación al patrimonio jurídico de aquéllos se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos para ello, por lo que mientras ese requisito no se cumpla, tal prestación constituye una mera expectativa de derecho, de lo que se sigue que la disposición transitoria en comento no afecta derechos adquiridos, respetándose la garantía señalada. Por otra parte, con base en la teoría de los componentes de la norma y dado que el derecho a la jubilación es la consecuencia jurídica de una serie de supuestos o actos parciales, el hecho de que los trabajadores al servicio del Estado de Nuevo León que obtengan tal prestación con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma en comento reciban un trato menos benéfico de los que la hubieren obtenido con anterioridad, no provoca una violación a la citada garantía, pues el nuevo salario base para calcular el monto de la pensión por jubilación, y el porcentaje al que ella equivaldrá constituyen supuestos parciales de tal prerrogativa laboral, que una vez actualizados generan el derecho a la jubilación; además, la constitucionalidad de la modificación legal de mérito deriva de que mediante ella no se afectan los supuestos parciales, previamente acontecidos, de dicha consecuencia, pues no desconoce los años de servicio, las cotizaciones y el periodo durante el cual se realizaron."

En este mismo sentido se ha pronunciado esta Segunda Sala, resultando ilustrativa la cita de la siguiente tesis aislada:[14]

[14] Tesis 2a. XXXVI/2013 (10a.) (registro digital: 2003412), publicada en la página 1639 del Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA. El precepto referido no viola el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las formalidades esenciales del procedimiento, ya que si bien es cierto que establece que el asegurado no tendrá derecho a disfrutar de pensión de invalidez cuando padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio, también lo es que esa pensión es una expectativa de derecho, al estar condicionada a la satisfacción de los requisitos consistentes en: a) encontrarse en un estado de invalidez en términos del artículo 119 de la Ley del Seguro Social; b) tener acreditado el pago de 250 semanas de cotización; c) sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto Mexicano del Seguro Social estime necesarias para comprobar dicho padecimiento; y, d) que el estado de invalidez no sea anterior a la afiliación al régimen obligatorio, es decir, que no sea preexistente. Por tanto, la negativa a disfrutar de esa pensión en el supuesto señalado no constituye un acto de privación de los protegidos por el derecho de audiencia, pues la afiliación al régimen obligatorio no implica, por sí, el derecho a recibirla, lo que explica a su vez que la ley no establezca un procedimiento previo en el que el asegurado pueda desvirtuar la opinión en el sentido de que el estado de invalidez no sea anterior a la afiliación al régimen obligatorio."

Toda vez que en términos de las consideraciones que anteceden, la quejosa no ha demostrado la inconstitucionalidad de los artículos quinto, sexto, séptimo y décimo tercero transitorios de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, y no restando cuestión alguna de legalidad para resolver en su totalidad la litis del presente juicio de amparo, procede negar el amparo a la quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** contra los actos reclamados consistentes en la aprobación, expedición y promulgación de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado «de Tamaulipas», en vigor desde el primero de enero de dos mil quince, específicamente sus **artículos quinto, sexto, séptimo y décimo tercero transitorios**.

TERCERO.—Es improcedente la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro Alberto Pérez Dayán hizo suyo el asunto.

********** **En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 123/2001 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16.

La tesis aislada de rubro: "LEYES, NO RIGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA TRATÁNDOSE DE LA EXPEDICIÓN DE." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 18, Primera Parte, junio de 1970, página 74.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE MODIFICA LOS REQUISITOS PARA EL ACCESO A UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXLVII/2002 (*), sostuvo que el derecho de audiencia previa no es exigible res-

Nota: (*) La tesis aislada 2a. CXLVII/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 444, con el rubro: "AUDIENCIA PREVIA. NO ES EXIGIBLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES CUYO EJERCICIO TRASCIENDE A UNA EXPECTATIVA DE DERECHO QUE AÚN NO SE INCORPORA EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS."

pecto de los actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales cuyo ejercicio trasciende a una expectativa de derechos que aún no se incorporan en la esfera jurídica de los gobernados. En ese sentido, la aplicación del régimen transitorio de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSET), publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 26 de noviembre de 2014, en vigor a partir del 1 de enero de 2015, consistente específicamente en el aumento en las aportaciones de seguridad social y en el establecimiento de una edad mínima como requisito para acceder a una pensión por jubilación, no constituye un acto privativo, pues acceder a ésta constituye una mera expectativa de derechos, al no entrar en la esfera jurídica del interesado sino hasta que se cumplan los requisitos legales vigentes al momento en que sean exigibles.

2a./J. 141/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1056/2016. Arizbeth Aguilar Bernal. 17 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo en revisión 81/2017. Blanca Esthela Rodríguez Castillo. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo en revisión 88/2017. Sergio Ramírez Charles. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 86/2017. Leydi de los Ángeles Nieto Mezquita. 31 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

Amparo en revisión 1148/2016. Lorenzo Torres Vargas. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis de jurisprudencia 141/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6576/2016. 15 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: RAFAEL QUERO MIJANGOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo vigente; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo del Acuerdo General Plenario Número 9/2015; así como los puntos primero y segundo, fracción III, aplicados a contrario sensu, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo administrativo y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Procedencia del recurso.** De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, 81, fracción II y 86 de la Ley de Amparo en vigor, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está condicionada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

1. Que se interponga por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia recurrida dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva.

2. Que en la sentencia recurrida:

a) Se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; o bien.

b) Se omita decidir sobre tales aspectos cuando hubiesen sido planteados en la demanda de amparo.

3. Que la resolución del asunto implique fijar un criterio de importancia y trascendencia de acuerdo con lo previsto en los Acuerdos Generales que al efecto emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley de Amparo en vigor, el recurso de revisión puede promoverse por el propio quejoso o bien por su representante o apoderado legal, así como por su autorizado para tal efecto en términos de lo previsto en el artículo 12 del citado ordenamiento legal.

En ese contexto, por razón de orden, debe analizarse en primer término lo relativo a la oportunidad en la presentación del recurso y la legitimación del promovente, para lo cual debe tenerse en cuenta que de autos se desprenden los siguientes datos informativos:

El recurso fue promovido por el titular de la acción constitucional, **********.[1]

La sentencia impugnada se notificó personalmente el **jueves seis de octubre de dos mil dieciséis**, a **********, en su carácter de autorizado para ese fin,[2] de manera que el plazo de diez días para la interposición del recurso transcurrió del **lunes diez al lunes veinticuatro** del mes y año en cita.[3]

Luego, si el recurso de revisión se interpuso por la parte quejosa, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tercer Tribunal

---

[1] Así se desprende de la demanda de amparo y proveído de diez de junio de dos mil dieciséis, relativo a la admisión de la demanda de amparo en los términos en que fuera presentada (fojas 3, 18, 20 y 21 del procedimiento de amparo directo **********).

[2] Así se advierte de la demanda de garantías y auto de diez de junio de dos mil dieciséis, donde se admitió la demanda en los términos en que fuera presentada (fojas 3 y 19, 20 y 21 del procedimiento de amparo directo **********).

[3] Conforme a lo previsto en los artículos 18, 19 y 86 de la Ley de Amparo en vigor, la notificación de la sentencia recurrida surtió efectos el viernes siete de octubre de dos mil dieciséis y se excluyen del cómputo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés del citado mes y año, por corresponder a sábados y domingos, así como el doce de octubre por ser conmemorativo.

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el **veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis**, es dable sostener que **se promovió de manera oportuna y por parte legitimada para ello**.

En este contexto y previo cualquier otro pronunciamiento, en el caso, se estima necesario conocer los antecedentes que informan sobre el asunto que nos ocupa, a fin de quedar en aptitud de establecer su procedencia.

I. Antecedentes.

1. Por escrito presentado el **tres de julio de dos mil quince**, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **********, demandó:

"La nulidad de la resolución contenida en oficio número ********** de fecha **********, emitida por la jefa del departamento de Actualización y Control de Movimientos, de la Jefatura de Servicios de Operación de Pagos y Presupuestos de la Subdirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) con sede en esta ciudad, que me fue notificada el dieciséis de junio de dos mil quince, y que en definitiva resuelve la negativa a mi solicitud de reactivación retroactiva de mi pensión, suspendida de manera ilegal por parte de la hoy autoridad demandada."

2. Por auto de uno de septiembre de dos mil quince, la Quinta Sala Regional Metropolitana, admitió la demanda en cuestión e integró el expediente **********.

3. Agotado el procedimiento, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la indicada Sala Regional, al resolver el asunto sometido a su potestad, estableció que, la parte actora no acreditó los extremos de su acción; por tanto reconoció la validez de la resolución impugnada.

4. Inconforme con la resolución anterior, accionó la vía directa de amparo, de la cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo cual dio lugar a la integración del amparo directo **********; de manera que, en sesión de **********, al resolver el asunto que se sometiera a su potestad, concluyó que se debía negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

II. Conceptos de violación y consideraciones de la sentencia.

En el asunto materia de revisión, amparo directo administrativo **********, se tiene que el titular de la acción constitucional formuló cuatro conceptos de violación donde, en lo medular, denunció:

• Que el artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en la Constitución Federal, al establecer la compatibilidad de las pensiones previstas en esa legislación con el desempeño de un trabajo remunerado, siempre que no implique la incorporación a esa ley, puesto que de esa manera limita el derecho a una pensión digna y a un trabajo remunerado, tutelado por la Carta Magna y por los convenios internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, como lo es el Convenio 102, sobre la seguridad social (norma mínima) celebrado ante la Organización Internacional del Trabajo, el cual de conformidad con el numeral 1o. constitucional obliga a su observancia.

Agrega que en el caso, es de aplicación analógica lo dispuesto en la última parte de la jurisprudencia 2a./J. 7/2015 (10a.), con rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTIVO AL MONTO DEL SALARIO DE COTIZACIÓN."; referente a que cuando un trabajador cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber relación entre sus ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente; lo que, desde su perspectiva, no se actualiza en la especie, pues se limitan sus derechos pensionarios y de trabajo.

• Que el otorgamiento de la pensión por edad y años de servicios contiene derechos adquiridos derivados de dichos supuestos y además del hecho que cotizó al régimen obligatorio de seguridad social, por lo que cumplió con la ley y con el objetivo de que, al momento de darse los supuestos legales, pudiera obtener dicha asignación y, por tanto, no puede conculcarse ese derecho por la circunstancia que la ley de la materia no lo contempla y que impide que cualquier persona pueda ejercer ambos derechos; por ello, reitera, la inconstitucionalidad del referido ordinal 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior, aunado al hecho que los artículos 48 y 60 de la legislación señalada, disponen que la pensión por jubilación constituye una prestación de seguridad social otorgada por el instituto a favor de los trabajadores que cum-

plieron, entre otros requisitos, con determinado tiempo de prestación de servicios, lo que otorga el derecho al uso y goce de pensión cuya suspensión reclama.

• Que esta Segunda Sala se ha pronunciado en el sentido de que el numeral 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, transgrede los principios de seguridad social contenidos en el artículo 123 de la Constitución Federal, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.), titulada: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

• Que el Convenio 102 sobre la seguridad social (norma mínima) celebrado ante la Organización Internacional del Trabajo de la que México forma parte, establece en su artículo 26, que todo miembro para el cual esté en vigor esa parte del convenio, deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestación de vejez; convenio que ha cumplido con los requisitos de forma para incorporarse al ordenamiento jurídico mexicano, pues en él se establece la edad para gozar de los beneficios de la prestación y que la autoridad podrá fijar una edad más elevada, atento a la capacidad para el trabajo de las personas de edad avanzada, cuestión que el precepto normativo tildado de inconstitucional no prevé.

El contenido de los puntos 2 y 3 del convenio referido, determina que el objetivo es que las personas puedan trabajar y también gozar de una pensión, de acuerdo a sus posibilidades físicas y mentales, razón por la cual se da el supuesto de la capacidad del trabajo de las personas de edad avanzada, tal y como acontece en su caso, pues la pensión que obtuvo por edad y años de servicio, al haber iniciado a laborar desde joven y por lo tanto, denota su capacidad física y mental para continuar con una labor remunerativa, por lo que no existe impedimento alguno para que pudiera gozar de ambas prestaciones, razón suficiente para que se declare que la disposición legal combatida es contraria al Pacto Federal.

En la sentencia de amparo recurrida, el Tribunal Colegiado de Circuito, en lo que interesa consideró:

• Conforme a las tesis 2a. CI/2007, titulada: "JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. NO ES COMPATIBLE CON EL DESEMPEÑO DE UN

TRABAJO REMUNERADO QUE IMPLIQUE LA CONTINUACIÓN O INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA LEY QUE RIGE A ESE INSTITUTO."; y, 2a. CII/2007, con rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA."; se da respuesta integral sobre el planteamiento de constitucionalidad hecho valer por el quejoso, ya que esta Segunda Sala determinó que el artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no transgrede los derechos fundamentales contenidos en los artículos 16 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, por el hecho de no contemplar la posibilidad de que el accionante perciba su pensión simultáneamente con el desempeño de un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

• La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ninguna forma ha establecido que del precepto 123, apartado B, fracción XI, inciso a), no deriva ni aun presuntamente el derecho consistente en la coexistencia de la jubilación con el desempeño de trabajo remunerado que implique la continuación o reingreso al régimen obligatorio de la Ley Reglamentaria en Materia de Seguridad Social aplicable a los burócratas.

• No es óbice a lo anterior, el sentido a que se contrae la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.), con epígrafe: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."; por cuanto que la hipótesis normativa ahí analizada difiere del caso examinado en esa instancia constitucional.

• No había lugar a pronunciarse en relación con los diversos argumentos en los que se hiciera valer que el precepto legal analizado contraviene diversos tratados internacionales y consiguientes derechos humanos; toda vez que, que si bien, en el artículo 1o. constitucional se reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución Federal y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte; sin embargo, del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, en la inteligencia que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o.,

cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, deberá estarse a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Carta Magna como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

• Respecto al tema vinculado con los derechos adquiridos, infundadas las manifestaciones de disidencia relativas, atento que el peticionario de amparo, parte de falsa premisa al señalar que no tendrá ninguna pensión, pues la primera ya fue cancelada y la segunda no le será otorgada porque renunció a la primera; esto es así, ya que la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios sólo fue suspendida por ubicarse en el supuesto de incompatibilidad en términos del artículo 51 de la legislación analizada, y en términos del propio numeral gozará nuevamente de la misma cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, esto es, cuando ya no desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la ley.

• También carece de razón al señalar que la responsable no suplió la queja deficiente; esto es así ya que, si bien, existen diversos criterios emitidos por el Poder Judicial Federal, que tratan el tema de la suplencia de la queja deficiente, éstos aluden a la figura de mérito aplicable en el juicio de amparo y no en el juicio contencioso administrativo; en segundo lugar, en términos del precepto 217 de la Ley de Amparo, esos criterios (los emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito) no eran de observancia obligatoria para ese órgano federal.

III. Agravios. La parte recurrente, en su escrito de revisión, formula diez conceptos de agravio que pueden sintetizarse en los siguientes términos:

1. Que en el caso, se soslayó que sí existe falta de técnica legislativa, ya que conforme a lo previsto en el artículo 5o. del Pacto de la Unión, el quejoso tiene derecho a dedicarse a cualquier profesión u oficio, con la única limitación de que sea lícito. De manera que si el numeral 51, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, permite el disfrute de otras pensiones o el desempeño de trabajo remunerado, siempre que no implique la incorporación al régimen de esa ley, violenta su derecho al trabajo, por cuanto contradice el principio de seguridad social establecido en el diferente 123 de la Carta Federal.

2. Que el Tribunal Colegiado no analizó correctamente las cuestiones planteadas; no obstante, el criterio sustentado por las autoridades responsa-

ble y recurrida, soslayan las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional, que resultan de aplicación estricta y obligatoria para las leyes que de ella emanen y que impone la necesidad de respetar los derechos al trabajo digno, a la seguridad social y a la jubilación.

3. Que carece de razón el Tribunal Colegiado al señalar que el derecho a recibir una pensión puede renacer una vez que hubiere terminado el supuesto de trabajo remunerado, puesto que el análisis se sujeta a hipótesis diferentes a la que es motivo de reclamo, como lo son la circunstancia de que una persona trabaje para dos patrones y al jubilarse con uno pueda continuar trabajando con otro, y al derecho de una pensión de viudez y un trabajo remunerado.

4. Que la cita de la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.), únicamente se reseñó con el objeto de que el Tribunal Colegiado contara con elementos adicionales para resolver sobre la inconstitucionalidad planteada; y, resulta obvio que se refiere a un supuesto distinto.

5. Que pierde de vista el Tribunal Colegiado el hecho de que la pensión se encuentra suspendida y se condiciona su postrero goce a la devolución de una cantidad diversa para gozar de aquel derecho adquirido.

6. Que no se consideró el argumento donde expusiera que en su primer periodo de cotización, cubrió junto con sus patrones y el Estado, las aportaciones al régimen de seguridad social, para el efecto de contar con una pensión, derecho que se ha conculcado.

7. Que el Tribunal Colegiado no suplió la deficiencia de la queja como era su obligación.

Precisado lo anterior, y conforme a la segunda condición de procedencia, esto es, que en la sentencia recurrida se decida sobre la constitucionalidad de una norma general o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que en dichas sentencias se omita el estudio de esas cuestiones cuando se hubieren planteado en la demanda; se tiene que dicho requisito también se colma en el presente asunto.

En efecto, de la síntesis de los conceptos de violación se advierte que la parte titular de la acción constitucional, en su primer concepto de violación, en lo toral, argumenta que el artículo 51 de la Ley del Instituto de Segu-

ridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es inconstitucional, por cuanto contraviene los postulados a que se contraen los artículos 16 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General de la República, debido a que no permite la posibilidad de que el titular de la acción constitucional perciba su pensión de manera simultánea con el desempeño de un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En relación con lo anterior, se advierte que el Tribunal Colegiado recurrido, al ocuparse de aquel extremo consideró infundados los argumentos de referencia debido a que el numeral cuestionado no transgrede los derechos fundamentales que refiere el quejoso.

Problemática que así concebida subsiste en la medida de que con motivo del presente recurso de revisión, la parte titular de la acción constitucional insiste en señalar que el artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es inconstitucional, por cuanto contravine los postulados a que se contraen los numerales 16 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General de la República.

TERCERO.—**Decisión.** A fin de estar en condiciones de resolver la problemática planteada, esta Segunda Sala estima necesario, en primer término, interpretar el contenido normativo del numeral 51, fracción I, en relación con el antepenúltimo párrafo, que es el supuesto normativo que contiene la disposición que le afecta al recurrente de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD. La circunstancia de que con base en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal sea el máximo intérprete del Texto Fundamental, no implica que tenga alguna vinculación con la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determinar en última instancia sobre la constitucionalidad o no

de la disposición jurídica objeto de control. Así, los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando al respecto, que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a la interpretación de la autoridad responsable o del Tribunal Colegiado de Circuito de la norma general cuya constitucionalidad se impugna, ya que para determinar si ésta es o no contraria a la Constitución, es preciso que previamente se conozca el significado de dicha norma."[4]

Así el precepto legal indicado, dispone lo siguiente:

"**Artículo 51.** Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

"I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

"A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y

"B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;

"II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

"A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

"B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

"C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta ley; y

[4] Décima Época; registro digital: 2006486; Segunda Sala; jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, materia común, tesis 2a./J. 55/2014 (10a.), página 804 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas».

"III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

"En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57.

"Cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la ley, salvo los casos de excepción ya contemplados en este artículo, deberá dar aviso inmediato al Instituto, igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión. El incumplimiento de lo anterior dará causa fundada al Instituto para suspender la pensión.

"Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

"Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, que no será mayor del 9% anual y en un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá todo el derecho a la pensión."

Del contenido del artículo reproducido, en lo que al caso interesa, deriva lo siguiente:

• Las pensiones referidas en el capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones o con el desempeño de trabajo remunerado siempre y cuando se cumpla con la condición prevista en el referido precepto legal.

• La pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, es compatible con una pensión de viudez o concubinato, o con una por riesgo del trabajo.

• La pensión de viudez o concubinato es compatible con la pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez; o con una por riesgo del trabajo; y con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta ley.

• Cuando un pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la ley, deberá dar aviso inmediato al instituto.

De lo anterior se advierte que, la pensión por jubilación es compatible, únicamente, con el disfrute de una pensión de viudez o concubinato, o con una pensión por riesgo del trabajo; esto indica, en principio, que la jubilación es incompatible con el desempeño de un trabajo remunerado.

Sin embargo, del precepto en análisis deriva que, si algún pensionado desempeña un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique la incorporación al régimen de la ley, deberá dar aviso inmediato al instituto; en cuyo caso, advertida la incompatibilidad de la pensión o pensiones, serán suspendidas de inmediato, y podrá gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y reintegre las sumas recibidas.

Es decir, el pensionista que reciba una pensión por jubilación y que desempeñe un trabajo remunerado que no represente incorporación al régimen de seguridad social, no tiene la obligación de avisar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De lo anterior surge que, si la jubilación es incompatible con un trabajo remunerado, y si el pensionado por jubilación que desempeña un cargo, empleo o comisión remunerados que implique la incorporación al régimen de la ley, tiene obligación de avisar al instituto; entonces, la incompatibilidad entre la jubilación y un trabajo remunerado será tal, siempre que éste implique incorporación al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por otra parte, el artículo 51, fracción I, antepenúltimo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no es contrario a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, respecto de la incompatibilidad que se establece entre la pensión por jubilación y el trabajo remunerado con incorporación al régimen de dicha ley, como por la suspensión que debe decretarse ante la falta de aviso oportuno a cargo del pensionista, tal determinación la sustentó la Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 203/2002, del que derivó la tesis siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJA-

DORES DEL ESTADO, QUE IMPONE A LOS PENSIONISTAS LA OBLIGACIÓN DE DAR AVISO AL INSTITUTO DE SU REINCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE DICHA LEY O CUANDO LES SEA OTORGADA OTRA PENSIÓN, Y QUE SEÑALA QUE ANTE SU INCUMPLIMIENTO PODRÁ SUSPENDERSE AQUÉLLA, NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto legal de referencia establece que cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la ley, salvo los casos de excepción contemplados en dicho precepto, deberá dar aviso inmediato al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de esa situación y que igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión, pues el incumplimiento de lo anterior será causa fundada para suspender la pensión recibida; además, el citado numeral señala que si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero que podrá gozar de ellas nuevamente cuando desaparezca la mencionada incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas en el plazo y con los intereses fijados por el Instituto. De ahí que lo dispuesto en el artículo de referencia no vulnera los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que el primero de ellos no incluye el derecho a la percepción de ningún tipo de pensiones, es decir, si los trabajadores tienen o no esa prerrogativa y en caso afirmativo, cómo y cuándo se otorgaría, sino únicamente el de recibir el pago correspondiente a los servicios prestados por una persona y, el segundo numeral, en su apartado B, fracción XI, inciso a), contempla los derechos mínimos de los trabajadores al servicio del Estado, dentro de los cuales se encuentra el relativo a la jubilación, por lo que, cuando se ve suspendida la pensión que se recibe por tal concepto, en virtud de que el pensionado reingresa al servicio activo, pero de la que puede seguir gozando cuando deja de existir esa incompatibilidad, no se transgrede ese derecho constitucional, que nace hasta que se verifica la separación en definitiva del trabajador."[5]

Este criterio se reiteró por la Segunda Sala en la resolución del amparo directo en revisión1091/2014, aprobada en la sesión de cuatro de junio de dos mil catorce.

El surgimiento y evolución históricos del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, y en específico de la fracción XI, inciso a), en el que se

[5] Novena Época; registro digital: 185119; Segunda Sala, aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XVII, enero de 2003, materias constitucional y administrativa, tesis 2a. CCIV/2002, página 731.

prevé el derecho a la seguridad social a favor de los trabajadores del Estado, tiene el contenido siguiente.

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XI. La seguridad social se garantizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a). Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. ..."

Las relaciones de trabajo que se rigen por el artículo 123, apartado B, de la Constitución General de la República –a saber, las que surgen entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal, los Estados y sus trabajadores–, la jubilación constituye una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de los trabajadores. Sin embargo, ese derecho solamente se refiere a la percepción de una pensión por jubilación, es decir, al derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo, pero no garantiza que dicha prestación se pueda seguir percibiendo cuando el pensionado desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En esas condiciones, dado que el artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no suprime el derecho del trabajador a recibir una pensión por jubilación, sino que únicamente establece los supuestos de compatibilidad de las pensiones a que se refiere el capítulo V de esa ley, con el disfrute de otras o con el desempeño de

trabajos remunerados, ello no resulta violatorio del artículo 123 constitucional, por el hecho de que dicha pensión se vea suspendida, cuando la trabajadora ingrese a cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen de esa ley.

En efecto, la jubilación es el derecho que tiene el trabajador al retiro remunerado. Ese derecho, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado proviene de la Constitución Federal, según se advierte del artículo 123, apartado B, constitucional, que reconoce como parte del derecho a la seguridad social de los trabajadores del Estado las prestaciones derivadas de la jubilación.

Asimismo, en la resolución de la contradicción de tesis 50/96, aprobada en sesión celebrada el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, en relación con la naturaleza de la jubilación, la Segunda Sala sostuvo:

"... la naturaleza jurídica de la jubilación, como una forma de terminación de la relación de trabajo y en ella encuentra su origen; de este modo, las contraprestaciones que se otorgan las partes no son ya el intercambio de fuerza de trabajo por salarios, sino que se sustituyen por la pensión que paga el patrón en reconocimiento del desgaste orgánico que incuestionablemente sufre todo trabajador, en cuanto ser humano, por razones de orden fisiológico, a lo largo de un tiempo mínimo de servicios acumulado durante su vida económicamente productiva, conocido en términos jurídicos como antigüedad y en algunos casos, condicionado a la realización de un hecho generador (vejez, incapacidad). ..."

De todo lo anterior, se concluyó que, si bien es cierto que el derecho a la jubilación, y a percibir la pensión respectiva, nace al realizarse la condición de tiempo trabajado o edad del trabajador que el contrato o en este caso específico la ley señale, también lo es que tal derecho se encuentra sujeto a la circunstancia simultánea de que se efectúe el retiro del servicio activo. En ese sentido, si por cualquier causa el pensionista reingresa a una dependencia u organismo público, y ello origina que siga percibiendo un salario e implica la incorporación al régimen de la ley del instituto, ésas son causas suficientes que reflejan que el trabajador no se encuentra en ese retiro total de toda actividad laboral, siendo que el pago de la pensión por jubilación nace hasta que se verifica el requisito esencial de la separación.

Entonces, la jubilación constituye una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de los trabajadores. De ello se sigue que, si el artículo 51, fracción I, antepenúltimo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de ninguna manera contraviene lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XI,

inciso a), de la Constitución Federal, el cual sólo consagra los derechos mínimos que deben disfrutar los trabajadores con motivo de la relación de trabajo; de entre los cuales se encuentra el derecho a la jubilación, del que se vuelve a beneficiar el trabajador una vez que regresa a su estado de retiro, pues el precepto reclamado no impone como sanción la pérdida definitiva de ese beneficio, del que se puede gozar nuevamente cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas en este periodo.

Por lo que, la incompatibilidad reclamada es una limitación al pago de pensión que resulta acorde al derecho a la seguridad social, pues el goce de la jubilación se encuentra condicionado a que se verifique el retiro total de la actividad laboral, en tanto que es una prestación que tiende a sustituir el ingreso del trabajador cuando ocurra tal contingencia.

Suponer lo contrario, sería tanto como aceptar que el Estado erogue respecto del pensionista un doble pago, por un lado otorgar la jubilación (asignación vitalicia) para compensar la pérdida de ingreso derivada de la terminación de la relación laboral y, por el otro, realizar las aportaciones correspondientes como consecuencia de la nueva relación laboral con él, aun cuando la relación fuera con una diversa dependencia.

Aunado a lo anterior, es una norma del plan de seguridad social que garantiza la sostenibilidad del sistema, al condicionar el pago de la pensión por jubilación a la verificación efectiva del retiro del trabajador, de ahí que el artículo impugnado sea acorde con el sistema de seguridad social previsto en la Constitución Federal.

Las prescripciones del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que regulan es garantizar al trabajador que las pensiones otorgadas se realicen con transparencia y apego a la Constitución Federal, al establecer la compatibilidad de unas con otras de las expresamente señaladas en el capítulo respectivo, así como con el desempeño de trabajos remunerados, siempre y cuando no implique su incorporación al régimen de la ley del instituto, pues ante el incumplimiento de tales disposiciones es causa fundada para que se suspenda la pensión de la que goza originalmente el pensionado.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que la incompatibilidad de la pensión por jubilación con el ingreso por el trabajo remunerado, conduce, en algunos casos, a que el pensionista tenga que elegir entre una u otra percepción, atendiendo a su monto. Sin embargo, tal posibilidad no es suficiente para sostener que el precepto vulnera la libertad de trabajo.

La incompatibilidad reclamada, como ya se demostró, es una limitación al pago de pensión que resulta acorde al derecho a la seguridad social. El goce de la jubilación se encuentra condicionado a que se verifique el retiro total de la actividad laboral, en tanto que es una prestación que tiende a sustituir el ingreso del trabajador cuando ocurra tal contingencia. Aunado a lo anterior, es una norma del plan de seguridad social que garantiza la sostenibilidad del sistema, al condicionar el pago de la pensión por jubilación a la verificación efectiva del retiro del trabajador.

Por consiguiente, si con motivo de la aplicación de tal incompatibilidad, en una situación concreta el pensionista decide prescindir de un trabajo del cual recibe una percepción inferior a la pensión a la que tiene derecho, tal efecto particular y concreto no lleva a considerar que la norma general resulte lesiva del derecho a la libertad de trabajo. Sirve como base la siguiente jurisprudencia:

"NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.—Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos."[6]

Por otra parte, el artículo impugnado únicamente restringe el pago de la cuota pensionaria, en la medida en que el pensionista percibe un ingreso con motivo de diverso cargo, empleo o comisión remunerados y que está sujeto al régimen de la referida ley de seguridad social, lo cual no sólo es razonable, sino que está justificado conforme a las bases mínimas de la seguridad social establecidas en el apartado B del artículo 123 constitucional.

---

[6] Novena Época, registro digital: 174873; Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, materia común, tesis 2a./J. 71/2006, página 215.

Similares consideraciones sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión 882/2014 y 362/2015, en sesiones de ocho de abril y veinte de mayo, ambos de dos mil quince, por unanimidad de votos, respecto del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En este orden de ideas, ha lugar a considerar que contrario a como lo propone el peticionario de amparo el dispositivo de mérito –en la porción normativa que alude–, tampoco puede estimarse contrario a las exigencias previstas en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que carece de técnica legislativa, así como de fundamentación y motivación.

Lo anterior es de la manera afirmada, pues de la interpretación que se hiciera en párrafos anteriores, se desprende que, por regla general, para tener derecho a recibir cualquiera de las pensiones que prevé la norma cuestionada, especialmente la jubilatoria, es necesario estar separado definitivamente del servicio, y la única forma de que un jubilado pueda desempeñar simultáneamente un trabajo remunerado y percibir dicha pensión, se refiere al caso en que éste no implique incorporación al régimen obligatorio de la ley citada, de manera que no puede considerarse que el legislador, por un error de técnica legislativa, no hubiera establecido la compatibilidad de la aludida jubilación con el desempeño de un trabajo remunerado que implique continuación o incorporación al régimen obligatorio.

Ahora, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación, es menester recordar que tratándose de actos legislativos, dichas garantías se satisfacen cuando la autoridad que expide la ley actúa dentro de los límites de las atribuciones constitucionalmente conferidas –fundamentación– y cuando las leyes que emite se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas –motivación–, tal como se desprende de los siguientes criterios:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.—Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas

y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."[7] y,

"PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO.—La Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente que los requisitos de fundamentación y motivación de una ley se satisfacen cuando es expedida por el Congreso constitucionalmente facultado para ello y se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (Apéndice 1988, Primera Parte, página 131, jurisprudencia 68). El acto de promulgación de la ley forma parte del proceso legislativo que culmina con su vigencia y, por ende, para el cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación requiere que provenga de la autoridad competente para ordenar la publicación y circulación de la ley a fin de que pueda ser obedecida (fundamentación), ya que ha cumplido con las formalidades exigidas para ello (motivación); sin que sea necesario, para la satisfacción de tales requisitos, que en el texto del acto promulgatorio se citen los preceptos legales que faculten al Poder Ejecutivo Federal o Estatal para realizar tal acto, ni las razones que lo llevaron a concluir, tanto que se cumplieron las formalidades exigidas para la expedición de la ley como que la misma no es violatoria de derechos fundamentales, ya que tal cita y razonamiento en el acto mismo de autoridad no se requiere tratándose de actos legislativos."[8]

En atención a lo anteriormente considerado, en la materia de revisión, competencia de esta Segunda Sala, procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

---

[7] Séptima Época, registro digital: 900226, Pleno, jurisprudencia, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000; Tomo I. Jurisprudencia SCJN, Materia Constitucional, tesis 226, página 269.

[8] Novena Época, registro digital: 198428, Pleno, aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo V, junio de 1997, materia constitucional, tesis P. C/97, página 162.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./J. 7/2015 (10a.), 2a./J. 97/2012 (10a.), 2a. CI/2007 y 2a. CII/2007 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1531, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 553 y Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, páginas 639 y 640, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El precepto citado, al no contemplar la compatibilidad entre una pensión jubilatoria y el desempeño de un trabajo remunerado que implique incorporación o continuación al régimen obligatorio de la ley relativa, no viola el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé el derecho a la jubilación como una prestación de seguridad social que nace a partir de que concluye la relación de trabajo, al realizarse la condición de tiempo trabajado o edad del trabajador que el contrato o en este caso específico la ley señala; sin embargo, ese derecho está sujeto a la circunstancia de que se efectúe el retiro del servicio activo, pues si por cualquier causa el pensionado reingresa a una dependen-

cia u organismo público, ello origina que siga percibiendo un salario e implica la incorporación al régimen de la ley del Instituto, lo que significa que el trabajador no se encuentra en retiro total de toda actividad laboral, siendo que el pago de la pensión por jubilación, nace hasta que se verifica el requisito esencial de la separación. Asimismo, el mencionado antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la ley no impone como sanción la pérdida definitiva de ese beneficio, sino la facultad del Instituto de suspender la pensión al advertir su incompatibilidad, de la que puede gozarse nuevamente cuando ésta desaparezca y se reintegren las sumas recibidas en los términos que indica.

2a./J. 129/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 1091/2014. Ana Elizabeth García Hernández. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo en revisión 882/2014. Emilio de Leo Blanco. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo en revisión 362/2015. María del Socorro Solís Chánez. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 4779/2016. Alejandro Mañón. 8 de febrero de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos votó contra las consideraciones relacionadas con la razonabilidad de la norma. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo en revisión 6576/2016. Juan Canuto Castro Lima. 15 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Tesis de jurisprudencia 129/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN MATERIA AGRARIA. EFECTOS DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE DETERMINA SU PROCEDENCIA, PERO SE ACREDITA QUE ES MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE CUMPLIRLA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 253/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 5 DE JULIO DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, acorde con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de distinto Circuito en un tema que, por ser de naturaleza administrativa, corresponde a la materia de su especialidad.

Lo anterior, con apoyo además, en la tesis P. I/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."[1]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por el Tribunal Superior Agrario, a través de su director general de Asuntos Jurídicos, que tuvo el carácter de autoridad responsable en los juicios de amparo de los que derivan las ejecutorias cuya contradicción denuncia.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada, es oportuno tener presente que el Pleno ha emitido jurisprudencia en el sentido, que debe considerarse la existencia de una contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, ha señalado que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

---

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, registro 2000331.

[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Entonces, para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es necesario conocer los principales antecedentes de los asuntos de donde emanan los criterios que se denuncian como opositores y las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

1. Los datos que se obtuvieron del amparo directo número **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, son los siguientes:

• El asunto tiene su origen en la demanda promovida por **********, ********** y **********, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado **********, Municipio de **********, Michoacán, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diecisiete, quienes demandaron de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, así como de la Comisión para el Desarrollo Económico y Social de la Tierra Caliente del Estado de Michoacán, diversas prestaciones relacionadas con la nulidad del convenio conciliatorio de diecisiete de marzo de dos mil siete, celebrado entre el mencionado ejido y la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, por no haber sido aprobado en todos sus términos por la asamblea general de ejidatarios, ya que únicamente se autorizó la construcción de servidumbre de paso sobre tierras de uso común, mas no el embalse de la presa y bancos de arcilla, lo que ocasiona una afectación de ********** hectáreas, aproximadamente, de terrenos de uso común; la consecuente restitución y entrega de las tierras ejidales correspondientes a terrenos que ocupa la presa denominada **********, así como el pago de daños y perjuicios, entre otras prestaciones; dicho expediente quedó registrado bajo el número ********** en el índice del mencionado tribunal, que ordenó llamar a juicio a la empresa constructora **********, Sociedad Anónima.

• Por otra parte, ********** y otros ejidatarios del núcleo de población mencionado, demandaron de la constructora **********, Sociedad Anónima, o quien resultara responsable, así como de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, la restitución de ********** hectáreas, además su devolución y entrega; quedando registrado tal expediente con el número **********, que se ordenó acumular a los autos del juicio agrario **********, por existir conexidad entre ambos.

• Previos los trámites correspondientes, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diecisiete, dictó sentencia el veintiocho de agosto de dos mil trece, en la cual declaró parcialmente procedente la acción ejercitada por ********** y **********, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado de **********, Municipio de **********, Michoacán, en contra de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, la Comisión

para el Desarrollo Económico y Social de la Tierra Caliente del Estado de Michoacán, así como del Gobierno del Estado de esa entidad, y de la constructora "**********", Sociedad Anónima; en tanto que resultó improcedente la reconvención interpuesta por la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, en contra del ejido citado.

En consecuencia, **declaró nulo** el convenio conciliatorio impugnado, y **condenó** al Gobierno del Estado de Michoacán a **pagar** al ejido "**********", Municipio de **********, Michoacán, la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional); por concepto de daños y perjuicios, así como por la ocupación de las tierras propiedad del ejido citado; y **absolvió** a los demandados y al ejido del resto de las prestaciones reclamadas, al igual que a los demandados en el expediente ********** acumulado al **********, por haber sido declarada improcedente la acción que dio origen a dicho juicio.

• Inconformes con la sentencia anterior, el Gobierno del Estado de Michoacán, a través de sus apoderados, interpuso el **recurso de revisión** ********** del índice del Tribunal Superior Agrario, el cual, el trece de marzo de dos mil catorce, dictó sentencia, en la cual advirtió que el ejido "**********", Municipio de **********, Michoacán, a través de sus representantes, celebró convenio con la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de esa entidad, autorizando la construcción de caminos para el acceso de la presa "**********", y que si bien, igualmente se acordó la construcción del embalse de dicha presa y la utilización de bancos de arcilla, tales puntos no fueron autorizados por la asamblea general de ejidatarios; entonces, al haber quedado demostrada la afectación de una superficie de ********** (**********), donde se construyó la referida presa, y con ello se realizó el cambio del uso de suelo, resultó imposible la ejecución material de la sentencia, en virtud de que esa construcción es un beneficio social que debe prevalecer sobre el interés particular del ejido; por lo que, al haber un daño al impacto ambiental y el valor de la tierra afectada, por el mencionado embalse, que repercutió en la explotación ganadera del ejido, determinó procedente el pago indemnizatorio por la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), y modificó la sentencia reclamada en sus considerandos VIII y IX, y los resolutivos primero y tercero.

• Tal resolución fue reclamada por el Gobierno del Estado de Michoacán, a través del juicio de amparo directo **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el cual en sesión de nueve de julio de dos mil quince, dictó sentencia en la que **concedió** el amparo, por las razones siguientes:

"SÉPTIMO. Estudio de argumentos. (Segunda parte) En cambio, resulta fundado el último concepto de violación formulado por el quejoso, mediante

el cual expresa que, no obstante de existir condena al pago de indemnización por el valor de la superficie afectada, se omitió decidir que una vez acreditado el pago, se procediera a desincorporar dicha superficie del régimen ejidal e incorporarla al régimen de dominio público del Gobierno del Estado, así como su inscripción en los registros correspondientes.

"De donde se sigue, que tal punto discutible en esta jurisdicción extraordinaria se centra, en decidir si fue legal o no que el tribunal superior agrario omitiera pronunciarse sobre la incorporación de la superficie afectada al dominio público y si su consecuente titulación deriva necesariamente de la obligación de pagar que se impuso a la parte quejosa, o no.

"Con el fin de sostener lo fundado del punto de disenso, precisa indicar que la justicia agraria no sólo debe ser pronta y expedita en cuanto a la substanciación del juicio agrario, sino que además, los tribunales agrarios, conforme a los artículos 27, fracción XIX y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando el principio de legalidad, deben contemplar los mecanismos idóneos y expeditos para la ejecución de las sentencias, facilitando en la medida de lo posible la ejecución de la misma.

"Así, en el caso que nos ocupa, resulta inconcuso que el Tribunal Superior Agrario no debió acotar la sentencia únicamente al pago indemnizatorio aludido, sino que, en aras de dictar una sentencia completa en términos del numeral 17 de la Constitución Federal, y haciendo uso de su autonomía y plena jurisdicción prevista en el artículo 27, fracción XIX, ibídem, estaba obligado en vía de consecuencia, a desincorporar del núcleo ejidal las hectáreas de las que fue privado, ya que, tal desincorporación, constituía el resultado directo e inmediato de la obligación al pago de la indemnización que se impuso en la sentencia reclamada a la parte aquí quejosa, motivada esa condena a la declaración de procedencia de la acción de restitución y la cual, ante una inejecución material por la construcción de una presa, se varió la indemnización por el valor de la superficie afectada por la obra pública; esto es, el Gobierno del Estado de Michoacán resultó condenado a pagar al ejido actor las tierras ejidales afectadas al resultar imposible su restitución en atención al cambio de uso de suelo derivado del embalse de la presa 'GRAL. FRANCISCO J. MÚGICA'.

"Estimar lo contrario, conduciría a que aun con el pago al que se limitó la condena, las hectáreas afectadas por el embalse de la presa de mérito, continuarían en propiedad del ejido actor y sujeta a las modalidades que implica el régimen de propiedad ejidal, es decir, que el núcleo agrario en uso de su derecho de propiedad reconocido en el artículo (sic) 27, fracción VII, párrafo primero, constitucional y 9o. de la Ley Agraria, en cualquier tiempo podrá seguir interponiendo acciones legales a efecto de que le sea pagado nuevamente el valor

de la tierra ejidal objeto de la presente controversia, poniendo en riesgo el servicio público de interés social por el cual se justificó, se repite, el pago del valor de la superficie afectada al mencionado ejido.

"Todo lo cual, por sentido común, lleva a considerar que si la parte quejosa debe pagar por la superficie afectada, entonces tiene derecho a su apropiación en vía de consecuencia y en aplicación del principio general de derecho de que en todas las cosas y muy particularmente en el derecho, debe atenderse a la equidad.

"Aunado a lo anterior, precisa indicar que la desincorporación de la tierra ejidal afectada del núcleo agrario, necesariamente trae aparejada su incorporación, en este caso, al régimen del dominio del Gobierno del Estado de Michoacán, quien a través de la codemandada Comisión para el Desarrollo Económico y Social de la Tierra Caliente del Estado de Michoacán, construyó la presa de almacenamiento de agua 'Francisco J. Múgica', en tierras del ejido afectado, entre otros, así su inscripción en los registros catastrales que devengan procedentes, puesto que con ello se daría certeza jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, es decir, se estaría otorgando a cada parte lo que le corresponde con motivo del cambio de uso de la tierra ejidal afectada con la construcción de la presa 'Francisco J. Múgica', esto es, por un lado se entrega el valor que encierran las hectáreas afectadas, y por otro, la titularidad respecto de la cual se está cubriendo el valor de la misma.

"...

"De tal suerte que al no comprender la sentencia reclamada pronunciamiento en torno a la desincorporación de la tierra ejidal afectada al núcleo agrario tercero interesado y su consecuente incorporación al dominio de quien llevó a cabo dicha afectación, esto último previo pago de la indemnización fijada en beneficio del Ejido **********, Municipio de **********, Michoacán, es inconcuso que en la resolución que constituye el acto reclamado, el Tribunal ad quem inobservó los principios de prontitud y completitud previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"No es inadvertido que la obra de utilidad pública construida en tierras del ejido ********** y otros ejidos, corresponde a una presa hidroagrícola que aprovecha los recursos hidráulicos de las cuencas de los ríos Cupatitzio y Tepalcatepec, con el objeto de propiciar el almacenamiento de agua para poner en producción la mayor cantidad de suelo de alto potencial agrícola, tal como puede desprenderse del Decreto que crea dicha comisión estatal, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, el cuatro de diciembre de dos mil siete.

"En ese sentido, deviene inconcuso que las aguas de la presa '**********', son propiedad originaria de la nación, como se prevé en el artículo 27, quinto y sexto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, compete al gobierno federal regular su explotación, uso o aprovechamiento, de acuerdo con las normas y condiciones que establezcan las leyes, en el particular, su ley reglamentaria que resulta ser la Ley de Aguas Nacionales, que en su artículo 4o., establece que 'la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de «la Comisión»'; refiriéndose a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

"Sin embargo, el problema jurídico derivado de la litis integrada en el juicio agrario, como puede apreciarse de autos, no guarda relación directamente con el uso y aprovechamiento del agua almacenada en la presa, sino que tiene que ver con la afectación de la tierra ejidal considerada por el núcleo agrario como de uso común; por tanto, es que la desincorporación que se viene hablando de dichas hectáreas, sólo comprende esta cuestión y es sobre dichas tierras, precisamente, que se considera procedente incorporar a la entidad federativa demandada, las tierras afectadas al mencionado ejido, previo pago de la indemnización ya indicada, esto al margen de que, se repite, el uso y control de sus aguas competa originalmente a la nación a través del ejecutivo federal.

"OCTAVO. Efectos del juicio de amparo. Al resultar violatorio de derechos humanos la sentencia reclamada, lo que procede es otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal en favor del quejoso Gobierno del Estado de Michoacán, y de conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se procede a fijar los efectos en que se traduce la concesión de amparo, para que la autoridad responsable:

"1. Deje sin efectos el laudo reclamado;

"2. Dicte otro en el que:

"2.1. Reitere las cuestiones que no fueron motivo de estudio de la ejecutoria y las que se declararon legales o constitucionales.

"2.2. Al dictar la sentencia, determine que previa acreditación del pago indemnizatorio aludido por la tierra afectada al núcleo agrario, en vía de consecuencia, proceda desincorporar las hectáreas materia de la litis del régimen ejidal y su incorporación al dominio público de la entidad federativa quejosa, así como su respectiva inscripción en los registros catastrales correspondientes, en atención a las razones expuestas en esta ejecutoria; lo anterior sin perder

de vista que en términos del artículo 27 constitucional, las aguas son propiedad originaria de la nación…".

De la ejecutoria en comento, derivó la tesis XI.1o.A.T.72 A (10a.), que es del tenor siguiente:

"INDEMNIZACIÓN A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL POR LA AFECTACIÓN DE UNA PARTE DE SU SUPERFICIE PARA UNA OBRA DE UTILIDAD PÚBLICA. TIENE COMO CONSECUENCIA QUE, UNA VEZ ACREDITADO EL PAGO CORRESPONDIENTE, SE DESINCORPOREN LAS TIERRAS DEL RÉGIMEN AGRARIO Y SE INCORPOREN AL DE DOMINIO PÚBLICO DEL GOBIERNO QUE LA CUBRIÓ. Cuando con motivo de la declaración de procedencia de la acción de restitución en materia agraria y, ante su inejecución material, se condena a la indemnización a un núcleo de población ejidal por la afectación de una parte de su superficie para una obra pública, el Tribunal Superior Agrario, en aras de dictar una sentencia completa y en uso tanto de su autonomía, como de su plena jurisdicción, no debe acotar la sentencia únicamente al pago indemnizatorio, sino que, una vez acreditado éste, en vía de consecuencia, debe ordenar que se desincorporen del régimen agrario las tierras de las que fue privado el ejido y se incorporen al de dominio público del gobierno que lo cubrió, ya que ése es el resultado directo e inmediato de la obligación de pago impuesta. Estimar lo contrario conduciría a que, aun con el pago al que se limitó la condena, las hectáreas afectadas continuaran en propiedad del ejido y sujetas a las modalidades del régimen ejidal, es decir, que el núcleo agrario, en uso de su derecho de propiedad reconocido en los artículos 27, fracción VII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Ley Agraria, en cualquier tiempo podría interponer acciones legales para que le sea pagado nuevamente el valor de la tierra, lo cual pondría en riesgo el servicio público de interés social que justificó el pago del valor de la superficie afectada, pues quien debe pagar por ésta, tiene derecho a su apropiación, en vía de consecuencia y en aplicación del principio general de derecho de que en todas las cosas debe atenderse a la equidad."[3]

2. Por otra parte, del amparo directo **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resuelto el uno de diciembre de dos mil quince, se desprenden los antecedentes siguientes:

---

[3] Registrada con el número 2011415, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, Materia Administrativa, página 2303 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del» viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas,

• El Tribunal Unitario Agrario del Distrito Quince, dictó sentencia el veintidós de abril de dos mil trece, en el expediente número ********** (antes **********), en la cual declaró infundada la acción de restitución de tierras ejidales intentada por el Ejido **********, Municipio de **********, Jalisco, respecto de una superficie de ********** (**********), donde el Gobierno del Estado de Jalisco construyó la carretera estatal denominada **********, al considerar que quedó evidenciado que la posesión ejercida por las autoridades demandadas sobre el tramo carretero resultaba legal.

• Inconformes con tal resolución, **********, ********** y **********, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado **********, Municipio de **********, Jalisco, promovieron recurso de revisión, del cual conoció el Tribunal Superior Agrario, con el número **********, y, en sesión de diez de diciembre de dos mil trece, dictó sentencia, en la cual determinó revocar la resolución recurrida, y determinó que **el ejido actor demostró los elementos de la acción restitutoria**; sin embargo, por tratarse de un bien en el que se encuentra construida una vía de comunicación que presta un servicio de interés público superior al interés social del ejido, **declaró la imposibilidad física y jurídica para ordenar su devolución**; en consecuencia, **condenó** al Gobierno del Estado de Jalisco y a la Secretaría de Desarrollo Urbano de esa entidad federativa, **a realizar el pago indemnizatorio, en cumplimiento sustituto**, a partir del avalúo que sobre el particular emitiera el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Asimismo, **ordenó** que, **previo el pago**, el Registro Agrario Nacional **debía inscribir esa resolución y su ejecución, a fin de desincorporar del régimen ejidal la superficie que ocupa el tramo carretero mencionado**; ordenando, además, al Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, la inscripción de esa sentencia y su ejecución, así como **la incorporación de la mencionada superficie como bien del dominio público del Gobierno del Estado de Jalisco**.

• La sentencia acabada de relacionar, fue reclamada a través del juicio de amparo, por **********, apoderada general judicial del Gobierno del Estado de Jalisco y de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa, registrado con el número ********** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resuelto por ejecutoria de uno de diciembre de dos mil quince, donde se **concedió** la protección de la Justicia de la Unión al Gobierno del Estado de Jalisco, por las razones siguientes:

"SÉPTIMO.—Los conceptos de violación son parcialmente fundados.

"...

"Finalmente, es fundado lo alegado por la quejosa, en el sentido de que la responsable, si bien ordenó la indemnización al ejido **********, Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, en la cantidad que determine el INDAABIN Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales con avalúo comercial, porque el ejido ya no tiene el goce y disfrute de esas tierras, sin fundamento legal alguno ordenó que los terrenos afectados deberán ser desincorporados del ejido para formar parte del dominio público del Gobierno del Estado de Jalisco, siendo que lo que debió ordenar era la expropiación de esas tierras por causa de utilidad pública.

"En efecto, para evidenciar lo fundado del argumento en estudio, al efecto se transcribe el contenido del artículo 93 de la Ley Agraria, cuyo contenido es el siguiente: (se transcribe).

"Del precepto transcrito, claramente se puede apreciar, que los bienes ejidales o comunales, sólo podrán ser expropiados, en lo que interesa, en términos de la fracción VII, para la construcción de carreteras, de ahí que, si en la especie, la responsable determinó que con lo que se afectó al ejido quejoso fue con la construcción de la carretera '**********', es que, en el caso debió ordenar a las demandadas lleven a cabo el procedimiento de expropiación para que esos bienes pasen a ser parte de la propiedad pública del Gobierno del Estado de Jalisco y de la Secretaría de Desarrollo Urbano, ahora Secretaría de Infraestructura y Obra Pública de ese Estado y no, simplemente, ordenar al Registro Agrario Nacional la desincorporación del régimen ejidal de la superficie afectada que ocupa el tramo carretero citado e incorporar como bien de dominio público del Gobierno del Estado de Jalisco esas tierras, de ahí lo fundado del concepto de estudio.

"Consecuentemente, ante lo fundado de este concepto de violación, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva, en la que reitere lo aquí determinado correcto y ordene a las demandadas realicen la expropiación de las tierras afectadas con la construcción de la carretera materia de la litis agraria."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción tesis**. Esta Segunda Sala considera **que sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que de la lectura a las ejecutorias relacionadas en párrafos precedentes, se obtiene que los Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de asuntos que versaron sobre el mismo punto jurídico, consistente en la restitución de tierras ejidales,

en los que si bien se acreditaron los elementos de la acción restitutoria demandada, también quedó evidenciada la actualización de imposibilidad material para llevarla a cabo, por existir una obra de utilidad pública:

• En el primer caso, la construcción de la presa denominada Francisco J. Múgica, que resultó en la condena al Gobierno del Estado de Michoacán, para que pagara en favor del ejido quejoso $********** (********** millones ********** pesos **********/100 m.n.), por concepto de daños y perjuicios, así como por la ocupación de las tierras propiedad del ejido.

• En el segundo asunto, la construcción de la carretera estatal denominada Catarina Atemajac de Brizuela, que tuvo como consecuencia, la condena al Gobierno del Estado de Jalisco para que realizara el pago indemnizatorio, en cumplimiento sustituto, a partir del avalúo que sobre el particular emitiera el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Sin embargo, mientras que para el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, en aras de dictar una sentencia completa y haciendo uso de su autonomía y plena jurisdicción, acorde a lo dispuesto por los artículos 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Federal, el Tribunal Agrario estaba obligado a determinar, previa acreditación del pago indemnizatorio, en vía de consecuencia, la desincorporación de las hectáreas materia de la litis del régimen ejidal y su incorporación al dominio público de la entidad federativa quejosa, así como su respectiva inscripción en los registros catastrales correspondientes.

Para el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, resultaba insuficiente que se ordenara que los terrenos afectados fueran desincorporados del régimen ejidal para incorporarlos como parte del dominio público, previa la acreditación del pago respectivo, porque consideró necesario se ordenara la expropiación de esas tierras por causa de utilidad pública, en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 93 de la Ley Agraria, que claramente señala que los bienes ejidales o comunales sólo podrán ser expropiados para la construcción de carreteras.

Es decir, los tribunales contendientes se manifestaron sobre el procedimiento a seguir para la desincorporación del régimen ejidal y la subsecuente incorporación al dominio público, de una extensión de tierra que resultó afectada por una causa de utilidad pública, ante la imposibilidad de ejecutar la acción restitutoria en materia agraria; llegando a conclusiones distintas, pues mientras que uno sostuvo que resultaba suficiente, previa acreditación del pago indemnizatorio, en vía de consecuencia, desincorporar las hectáreas ma-

teria de la litis del régimen ejidal y su incorporación al dominio público de la Entidad Federativa de que se trata, así como su respectiva inscripción en los registros catastrales correspondientes; para el otro órgano jurisdiccional, es necesario ordenar la expropiación de esas tierras por causa de utilidad pública, a partir de lo previsto en la fracción VII del artículo 93 de la Ley Agraria.

Así, **el punto a resolver consiste** en **determinar**, si en aquellos casos donde ha resultado procedente la restitución de tierras ejidales solicitada, pero es física y materialmente imposible su ejecución, porque fueron afectadas por una obra de utilidad pública, procede ordenar, previa acreditación del pago indemnizatorio, que la superficie afectada sea desincorporada del régimen ejidal y se incorpore al dominio público de la entidad federativa que cubrió el monto de la indemnización, con la consecuente inscripción en los registros catastrales correspondientes; o bien, si es necesario ordenar que se lleve a cabo el procedimiento de expropiación en términos de la Ley Agraria.

QUINTO.—**Estudio.** Acotada así la existencia de la contradicción de tesis, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Segunda Sala con apoyo en las consideraciones que enseguida se exponen.

La base constitucional para el estudio del presente asunto, es el artículo 27 que, en lo conducente, prevé:

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el

fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

"...

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

"...

"VI. Las entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 2016)

"Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

"El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

"...

"XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de le (sic) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

"La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y ..."

De la porción constitucional recién transcrita destaca, en primer término, que la Nación tiene la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites de su territorio, y puede transmitir su dominio a los particulares, constituyendo así la propiedad privada, que como todo derecho tiene límites, y en el caso de la propiedad, uno de ellos lo instituye la expropiación por causas de utilidad pública, mediante indemnización, previsto en la propia norma.

Además, del texto reproducido también se obtiene, el origen constitucional de los tribunales agrarios, dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, que encuentran sus lineamientos procesales en la Ley Agraria, principalmente.

Para mayor claridad en el estudio del asunto, en principio, se aborda el tema concerniente a la figura jurídica de la expropiación y, enseguida, se incluirá lo relativo a la efectividad de la sentencias en materia agraria, para con ello poder dilucidar el punto en contradicción.

La expropiación, entendida como el acto de carácter administrativo, mediante el cual el Estado priva total o parcialmente a los ejidatarios o comuneros de los derechos que ejercen sobre la tierra, en aras del interés, necesidad o utilidad social, es decir, atendiendo causas de utilidad pública, que como ha quedado precisado, encuentra su origen en el párrafo segundo del artículo 27 de la Constitución Federal, y procesalmente, se encuentra regida por los artícu-

los 93 a 97 de la Ley Agraria, así como del 60 al 66 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, numerales los citados, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 93. Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

"I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;

"II. La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;

"III. La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;

"IV. Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;

"V. Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;

"VI. Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;

"VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y

"VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes."

"Artículo 94. La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

"En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

"Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente."

"Artículo 95. Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación."

"Artículo 96. La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva."

"Artículo 97. Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio."

"CAPÍTULO II
"DEL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO

"Artículo 60. Los bienes ejidales y comunales sólo podrán ser expropiados por alguna o algunas de las causas de utilidad pública a que se refieren los artículos 93 de la Ley, 1o. de la Ley de Expropiación y en los demás casos previstos en las leyes especiales."

"Artículo 61. La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse mediante escrito libre, ante el Secretario de la Reforma Agraria, y deberá contener los siguientes datos y documentos:

"I. Nombre del núcleo agrario, así como el del municipio y entidad federativa a los que pertenece;

"II. Régimen de propiedad ejidal o comunal;

"III. Superficie analítica que se solicita expropiar, la cual se obtiene de una planilla de cálculo matemático y graficada en el plano informativo, que permita ubicar el área que se pretende expropiar;

"IV. Plano informativo de la superficie que se solicita expropiar; con cuadro de construcción;

"V. Causa de utilidad pública invocada y destino que se pretenda dar a la superficie;

"VI. Documentación que justifique la causa de utilidad pública;

"VII. Si existe ocupación previa del predio a expropiar, el convenio descrito en el artículo 57 del presente Reglamento, así como la descripción de las obras realizadas y la superficie ocupada;

"VIII. En su caso, el dictamen técnico o el estudio de impacto ambiental o ambos, el primero de ellos expedido por la Secretaría de Desarrollo Social y, el segundo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según se trate. Además, se deberá acompañar el dictamen de factibilidad de la autoridad competente;

"IX. Compromiso de la promovente de pagar los gastos y honorarios que genere la emisión del avalúo y la indemnización que se establezca, así como la constancia de la autorización presupuestal correspondiente, y

"X. La información que justifique por qué el predio de que se trate es el único o el más idóneo para satisfacer la causa de utilidad pública."

"Artículo 62. Cuando la promovente de la expropiación sea la propia Secretaría, la solicitud correspondiente deberá estar suscrita por el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y el Oficial Mayor de la misma."

"Artículo 63. Recibida la solicitud, la Secretaría requerirá al Registro el historial del núcleo agrario."

"Artículo 64. Si durante el procedimiento expropiatorio, el Registro le informa a la Secretaría que las tierras de que se trata dejaron de estar sujetas al régimen ejidal o comunal, la Secretaría le notificará a la promovente que de-

berá realizar su solicitud de expropiación ante la autoridad competente, a quien le entregará el expediente que al efecto hubiere integrado, de requerírsele."

"Artículo 65. La Secretaría determinará en un plazo que no exceda de noventa días hábiles, la procedencia del trámite expropiatorio, cuando se haya acreditado la naturaleza ejidal o comunal de las tierras y quede justificada plenamente la causa de utilidad pública, misma que se formalizará a través de un acuerdo de instauración, que deberá ser notificado al Comisariado Ejidal, al Comisariado de Bienes Comunales o a los afectados en lo individual, según se trate; para que en un plazo de diez días hábiles manifiesten lo que a sus intereses convenga.

"En la notificación deberán observarse las siguientes reglas:

"I. De no encontrarse alguno de los integrantes señalados en el párrafo anterior, se dejará citatorio con el que se encontrare o con quien se entendiera la diligencia, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el lugar y hora que se fije en el citatorio, se lleve a cabo la notificación; para el caso de que se niegue a recibir la notificación, ésta se practicará por instructivo.

"En caso de no encontrar a ninguna persona en el domicilio, se fijará citatorio en la puerta de éste, con el apercibimiento de que, de no esperar en la hora que se fije en el citatorio se practicará la notificación por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y se asentará razón de tal circunstancia.

"En caso de desconocer el domicilio de los interesados señalados en el primer párrafo de este artículo, la Secretaría deberá girar oficios a las autoridades públicas, que estime pertinentes con el objeto de solicitar la búsqueda del domicilio de dichos interesados y, en su caso, resolver sobre la imposibilidad de efectuar la notificación personalmente.

"II. De no presentarse a la diligencia de notificación, indicada en la fracción que antecede, o de desconocerse el domicilio de los mismos, deberá notificarse por edictos que contendrán una síntesis del acuerdo de instauración y se publicarán por dos veces, dentro de un plazo de diez días naturales en uno de los diarios de mayor circulación de la región en que esté ubicada la superficie a expropiar, debiéndose además fijar en los estrados de la Presidencia Municipal correspondiente.

"Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 61 de este Reglamento, la Secretaría dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente, prevendrá a la promovente

de la expropiación por escrito y por una sola vez, para que dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, subsane la omisión; de no hacerlo, se tendrá por no presentada y será devuelta a la promovente.

"Si al término del plazo máximo de respuesta, la Secretaría no ha determinado la procedencia del trámite expropiatorio, se entenderá que la solicitud fue resuelta en sentido negativo.

"En todo lo no previsto expresamente en este Título Tercero del Presente Reglamento, en lo relativo al procedimiento administrativo, se aplicará en forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

"Artículo 66. Serán causas de cancelación del procedimiento expropiatorio, cuando:

"I. La promovente se desista de la solicitud de expropiación o no ratifique mediante escrito libre su interés jurídico en la expropiación;

"II. El dictamen técnico o el estudio de impacto ambiental o el dictamen de factibilidad, determine la inviabilidad de la expropiación;

"III. No se justifique la causa de utilidad pública;

"IV. La superficie solicitada no pertenezca al régimen ejidal o comunal o pertenezca a otro núcleo agrario;

"V. Se compruebe que la superficie solicitada ya ha sido expropiada con anterioridad;

"VI. Se esté en el supuesto contemplado en el artículo 64 del presente Reglamento, y

"VII. A juicio de la Secretaría no sea posible la continuación del procedimiento a consecuencia de situaciones de hecho o de derecho debidamente justificadas.

"En el supuesto a que se refiere la fracción I, la Secretaría requerirá que la promovente acredite si fuera el caso, haber rescindido el convenio de ocupación previa a satisfacción del afectado, así como haber cubierto la garantía para reparar los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

"Contra el acuerdo de cancelación del procedimiento expropiatorio que dicte la Secretaría, no procederá recurso alguno"

De ahí que, la autoridad competente para conocer del procedimiento de expropiación respecto de los bienes ejidales o comunales, es la Secretaría de la Reforma Agraria, ante quien podrán acudir las entidades interesadas, cuando se actualice alguna o algunas de las causas de utilidad pública previstas en el artículo 93, cubriendo al efecto los requisitos previstos por el ordinal 61 del reglamento en cuestión y conforme al procedimiento que en éste se establece; y, de resultar favorable, se hará por decreto presidencial, en el cual se determinará la causa de utilidad pública, los bienes por expropiar y la indemnización.

Además, el decreto expropiatorio deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, y será a partir de ese momento que jurídicamente se excluye del régimen ejidal o comunal la superficie expropiada y se incorpora al derecho común, lo que conlleva la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En tanto que el monto de la indemnización será fijado en razón del avalúo que al efecto emita el Instituto de la Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y hasta que sea cubierto, no puede existir ocupación previa, salvo que así lo haya autorizado la asamblea del núcleo al titular del derecho en lo individual.

Finalmente, la legislación agraria prevé también la posibilidad de ejercer el derecho de reversión de las tierras cuando los bienes expropiados no se destinen al fin señalado en el decreto respectivo, o cuando transcurrido un plazo de cinco años no se haya cumplido con la causa de utilidad pública, con lo cual opera la incorporación a su patrimonio.

En la inteligencia que el monto de la indemnización a pagar a los ejidatarios, que se fija de acuerdo a sus derechos, podrá ser materia de impugnación ante los tribunales agrarios, en caso de inconformidad. Así como lo relativo al decreto presidencial.

Por tanto, es dable sostener, que si conforme al cuadro normativo de la expropiación, ésta debe decretarse de manera previa a la ocupación de las tierras, se entiende que en general, el decreto presidencial se emite antes de que se realice la obra que constituye la causa de utilidad pública.

Lo anterior, con independencia de que exista la posibilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del reglamento, que antes o durante la tramitación

del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales, la dependencia o entidad promovente pueda celebrar un convenio de ocupación previa con el núcleo agrario, o con los ejidatarios o comuneros titulares de derechos parcelarios, según se trate; con la intervención de la Procuraduría de la Reforma Agraria y la correspondiente anotación ante el Registro Agrario Nacional; pues esto es una forma alternativa que prevé el legislador para que en determinados casos en que exista urgencia, puedan iniciarse de manera previa la construcción de la obra.

Así, el objeto de la expropiación de tierras ejidales o comunales, consiste en cambiar la estructura jurídica comunal y trasmitir la propiedad de los terrenos respectivos al ente jurídico encargado de cumplir el objeto de la expropiación, quedando sujeta a las disposiciones del derecho común; lo que trae como consecuencia la pérdida de los derechos posesorios que sobre ellos tenían los miembros del núcleo comunal de que se trate.

Efectividad de la sentencias en materia agraria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye la justicia agraria, como una jurisdicción especializada para garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, a cargo de tribunales agrarios federales competentes para resolver los litigios que involucren a los sujetos pertenecientes a esa clase.

Así, a los **tribunales agrarios**, como órganos federales **dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, corresponde**, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Norma Fundamental, **la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional**;[4] además, en los juicios de su competencia,[5] deberán ajustarse al procedimiento previsto en la ley que les rige, y dictar las sentencias que les corresponde, a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.[6]

---

[4] "Artículo 1 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."
[5] Ley Agraria. "Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley".
[6] "Artículo 189. Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

Aunado a lo anterior, se encuentra el principio de congruencia que debe regir a toda sentencia, a partir del cual, lo fallado debe estar en armonía o concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes; tema que ha sido motivo de pronunciamiento por parte de este Tribunal Supremo.[7]

Incluso, esta Segunda Sala ha sostenido que los tribunales agrarios están facultados para invocar y aplicar en la resolución de la controversia sujeta a su competencia, una norma jurídica como fundamento, aun cuando las partes no la hayan aducido como tal en sus acciones o excepciones respectivamente, sin que ello constituya una variación a la litis ni una vulneración del principio de congruencia de las sentencias; así se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 160/2008, que es del tenor siguiente:

"TRIBUNALES AGRARIOS. ESTÁN FACULTADOS PARA INVOCAR Y APLICAR EN SUS RESOLUCIONES UNA NORMA JURÍDICA COMO FUNDAMENTO, AUN CUANDO LAS PARTES NO LA HAYAN ADUCIDO EN EL JUICIO, SIN QUE ELLO REPRESENTE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.—De los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, se advierte que los tribunales agrarios dictarán las sentencias a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, conforme a la litis efectivamente planteada por las partes en sus escritos de demanda y contestación, y en términos del derecho que estimen aplicable al caso concreto, practicando, ampliando o perfeccionando las diligencias que la propia ley prevé para tal efecto, siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos litigiosos. En ese

[7] Resultan ilustrativas al respecto, las tesis sostenidas por la entonces Tercera Sala, correspondiente a la Séptima Época, la primera publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228 «enero-diciembre de 1987 y Apéndices», Cuarta Parte, página 77, que es del tenor literal siguiente: "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO.—La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes"; y la segunda difundida a través del mismo medio en el Volumen 71, «noviembre de 1974» Cuarta Parte, página 43, cuyo rubro y texto son: "SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.—El principio de congruencia estriba en que las sentencias deben estar en armonía o concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes; es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en los escritos que fijan la litis y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les sea aplicable, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlos. La sentencia que resuelve que el actor no probó los hechos constitutivos de la acción intentada en su demanda, y absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, podrá ser el resultado de una incorrecta apreciación de las pruebas rendidas en el juicio; pero dicha sentencia no será incongruente, si no altera los hechos de la litis ni cambia la causa de pedir invocada en los escritos que la forman."

sentido, se concluye que dichos órganos jurisdiccionales están facultados para invocar y aplicar en la resolución de la controversia sujeta a su competencia una norma jurídica como fundamento, aun cuando las partes no la hayan aducido como tal en sus acciones o excepciones respectivamente, sin que ello constituya una variación a la litis ni una vulneración del principio de congruencia de las sentencias."[8]

Ahora, se estima oportuno traer a cuenta que, el segundo párrafo del artículo 17 de la Norma Fundamental es expreso en señalar "**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales**."

Esto es, tal numeral reconoce el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, que ha sido motivo de análisis por esta Segunda Sala,[9] que

---

[8] Correspondiente a la Novena Época, con número de registro 168408, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXVIII, noviembre de 2008, materia administrativa, página 237.

[9] Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 171257, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia constitucional, página 209, que es del tenor siguiente: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

ha sostenido que la garantía individual de acceso a la impartición de justicia a que se refiere la porción normativa transcrita, consagra a favor de los gobernados los principios:

1. **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

2. **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Es el segundo principio, el de **justicia completa**, que resulta relevante para el caso particular, en la medida que implica la obligación que asiste al órgano jurisdiccional que conoce de un asunto, de resolver todos y cada uno de los aspectos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso.[10]

---

[10] Sobre los alcances de la garantía de impartición de justicia, la Primera Sala ha emitido la tesis 1a. CVIII/2007, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 172517, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXV, mayo de 2007, materia constitucional, página 793, que señala: "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos

Pero además, es de igual trascendencia que lo resuelto en la sentencia de que se trata sea cabalmente cumplido, y sobre este aspecto, la Ley Agraria prevé en su capítulo IV, relativo a la "**Ejecución de las Sentencias**", la obligación que asiste a los tribunales agrarios de facilitar la eficaz e inmediata ejecución de los fallos que emiten, para lo cual están en posibilidad de dictar todas las medidas necesarias, pero sin contravenir las reglas enunciadas en el artículo 191 de la propia ley.[11]

Entonces, en aras de acotar el cumplimiento de las sentencias que emiten, en uso de la autonomía y plena jurisdicción con que se encuentran investidos, los tribunales agrarios deben ser precisos en dictar los lineamientos a seguir por las partes en estricto respeto al derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia.

---

planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional –como las de prontitud y expeditez– y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

[11] "Artículo 191. Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

"I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y

"II. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

"Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

"En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

"Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo."

Por otra parte, en torno al tema de **restitución de bienes**, se debe acudir a los artículos 49[12] y 198, fracción II,[13] de la Ley Agraria, 9o., fracción II[14] y 18, fracción II,[15] de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales deriva que, cuando un núcleo de población ejidal o comunal se considera privado ilegalmente de sus tierras o aguas, por autoridades o por particulares ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste, pueden demandar su **restitución** a través de la acción hecha valer ante los Tribunales Unitarios Agrarios y, en su caso, interponer contra sus decisiones recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario.

Al resolver la contradicción de tesis 170/2007-SS, el diecinueve de septiembre de dos mil siete, que surgió en virtud de una confusión de los Tribunales Colegiados de Circuito entre los aspectos formales y de fondo de la acción agraria de restitución, en la parte que interesa para el presente estudio, esta Segunda Sala llevó a cabo un análisis histórico de esa figura que le llevó a sostener que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos.[16]

---

[12] "Artículo 49. Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes".

[13] "Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:
"…
"II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o …"

[14] "Artículo 9o. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:
"…
"II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal; …"

[15] "Artículo 18. Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.
"Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:
"…
"II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares; …"

[16] Lo anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 181/2007, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 171053, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia administrativa, página 355, que textualmente señala: "RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO

Entonces, resulta relevante que la acción agraria de restitución de tierras, es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de las tierras de que fueron despojados.

Del panorama jurídico expuesto anteriormente, es factible afirmar que:

• La **expropiación,** es el acto administrativo mediante el cual el Estado puede privar total o parcialmente a los ejidatarios o comuneros de los derechos que ejercen sobre la tierra, atendiendo causas de utilidad pública, contemplado en el párrafo segundo del artículo 27 de la Constitución Federal, y regida procesalmente en la Ley Agraria, el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y la Ley de Expropiación.

• La acción agraria de **restitución** de tierras, es una figura procesal que se encuentra prevista en la Ley Agraria y tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de las tierras de las que fueron despojados.

• Los **tribunales agrarios**, como órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, están encargados de la administración de justicia agraria, y deben ajustarse al procedimiento previsto en la legislación que les rige, además para dictar las sentencias que les corresponda, dentro de las cuales habrán de proveer lo necesario para la eficaz e inmediata ejecución de lo ahí resuelto.

Entonces, es dable afirmar que si bien constitucional y legalmente se encuentra prevista la expropiación de tierras ejidales como el medio a través

---

DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.—Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto."

del cual el Estado puede privar total o parcialmente a los ejidatarios o comuneros de los derechos que ejercen sobre la tierra, atendiendo causas de utilidad pública.

No siempre se cumple con esa formalidad, dado que, en ocasiones, por causas diversas, las autoridades o gobiernos llevan a cabo la construcción de alguna obra pública para beneficio de la sociedad, afectando las dotaciones de terreno existentes, y es entonces cuando los ejidatarios o comuneros se ven obligados a acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, que en el ejercicio de la autonomía y plena jurisdicción con que se encuentran investidos, deberán resolver la cuestión efectivamente planteada en los términos apuntados.

De ahí que en aquellos juicios donde resultó procedente la acción de restitución de tierras demandada, pero también está acreditado que precisamente en esa porción de terreno se construyó una obra de interés público, que hace material y jurídicamente imposible la restitución, por lo que se determina el cumplimiento sustituto, consistente en el pago de la indemnización por el valor de la superficie controvertida; a efecto de cumplir con la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, como medidas necesarias, debe **ordenar, que una vez satisfecho el pago de la indemnización** a que se hizo referencia, como consecuencia jurídica indiscutible, se efectúe **la desincorporación del régimen ejidal de la superficie cuestionada**, pues se realizó el justo pago por la misma, con lo cual se satisficieron las pretensiones de la parte actora; **y su incorporación al régimen del dominio público de la entidad federativa que cubrió ese pago**, con las consecuentes inscripciones en el Registro Agrario Nacional, en el Registro de la Propiedad Estatal y en el Registro de la Propiedad que corresponda.

Lo anterior, precisamente a efecto de cumplir con el mandato constitucional de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, pues al haberse cubierto el monto del pago que como indemnización por la afectación de porción de terreno se fijó, como consecuencia jurídica el ejido deja de tener la propiedad sobre ésta y debe desincorporarse de su régimen, y formar parte del dominio público de la entidad federativa que cubrió ese pago, con las consecuentes inscripciones en el Registro Agrario Nacional y el Registro de la Propiedad que corresponda.

Sin que lo anterior implique, desatender la existencia de la figura jurídica de la expropiación que contemplan el párrafo segundo del artículo 27 de la Norma Fundamental, en relación con los ordinales 93 a 97 de la Ley Agraria, así como del 60 al 66 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, pues con independencia de que sea la figura

a través de la cual **es posible** que el Estado prive total o parcialmente a los ejidatarios o comuneros de los derechos que ejercen sobre la tierra, atendiendo causas de utilidad pública, lo cierto es que el procedimiento respectivo resulta innecesario, porque a través de la sentencia que constituye cosa juzgada, se resolvió lo concerniente a la propiedad del terreno controvertido y el pago de la indemnización por la afectación sufrida.

Afirmar lo contrario, implicaría contravenir el principio de justicia pronta y expedita, dado que a ningún fin práctico llevaría el hecho de que, una vez definidos los derechos de las partes a través de una sentencia firme, que por lo tanto constituye verdad jurídica, emitida por un tribunal especializado, dotado de autonomía y plena jurisdicción, se sujete al ente agrario a seguir el procedimiento que culmine con el Decreto Presidencial Expropiatorio, con todo lo que implica, por ser un acto de autoridad susceptible de impugnación, que puede dar lugar a retrasar injustificadamente la ejecución de una sentencia, donde en muchos de los casos pueden transcurrir años e incluso décadas, cuando finalmente su situación patrimonial ya está determinada.

Incluso, de ordenar que se lleve a cabo el procedimiento de expropiación, en tanto es un acto de autoridad susceptible de impugnación, que puede dar lugar a retrasar injustificadamente la ejecución de una sentencia definitiva, hasta en tanto se agote el procedimiento que cada uno de los recursos implica, en tales casos, la expropiación se constituiría como un requisito de "validez" de una sentencia ejecutoria.

En consecuencia, la tesis que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es la siguiente:

ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN MATERIA AGRARIA. EFECTOS DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE DETERMINA SU PROCEDENCIA, PERO SE ACREDITA QUE ES MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE CUMPLIRLA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. Cuando en un juicio agrario se declara procedente la acción de restitución de tierras pero se acredita la imposibilidad material y jurídica para ejecutar tal determinación (por existir una obra de utilidad pública construida en el predio respectivo) y se ordena como cumplimiento sustituto el pago de la indemnización por el valor de las tierras controvertidas, el Tribunal Agrario debe ordenar que una vez satisfecho el pago de la indemnización, se desincorpore del régimen ejidal la superficie de que se trata y se hagan las consecuentes inscripciones en el Registro Agrario Nacional, en el Registro de la Propiedad estatal y en el Registro de la Propiedad que corresponda sin que exista necesidad de que se lleve a cabo el procedimiento de expropiación. Ello, porque al estar definidos los derechos de las partes a través de una sentencia firme, que constituye cosa juzgada, emitida

por un tribunal especializado dotado de autonomía y plena jurisdicción, a ningún fin práctico conduciría ordenar el trámite del procedimiento expropiatorio, con todo lo que implica, ya que al ser un acto de autoridad susceptible de impugnación, podría dar lugar a retrasar injustificadamente la ejecución de la sentencia, cuando la situación patrimonial de las partes ya está jurídicamente determinada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la que sustenta esta Segunda Sala en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN MATERIA AGRARIA. EFECTOS DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE DETERMINA SU PROCEDENCIA, PERO SE ACREDITA QUE ES MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE CUMPLIRLA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. Cuando en un juicio agrario se declara proce-

dente la acción de restitución de tierras pero se acredita la imposibilidad material y jurídica para ejecutar tal determinación (por existir una obra de utilidad pública construida en el predio respectivo) y se ordena como cumplimiento sustituto el pago de la indemnización por el valor de las tierras controvertidas, el Tribunal Agrario debe ordenar que una vez satisfecho el pago de la indemnización, se desincorpore del régimen ejidal la superficie de que se trata y se hagan las consecuentes inscripciones en el Registro Agrario Nacional, en el Registro de la Propiedad estatal y en el Registro de la Propiedad que corresponda sin que exista necesidad de que se lleve a cabo el procedimiento de expropiación. Ello, porque al estar definidos los derechos de las partes a través de una sentencia firme, que constituye cosa juzgada, emitida por un tribunal especializado dotado de autonomía y plena jurisdicción, a ningún fin práctico conduciría ordenar el trámite del procedimiento expropiatorio, con todo lo que implica, ya que al ser un acto de autoridad susceptible de impugnación, podría dar lugar a retrasar injustificadamente la ejecución de la sentencia, cuando la situación patrimonial de las partes ya está jurídicamente determinada.

2a./J. 114/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 253/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.72 A (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL POR LA AFECTACIÓN DE UNA PARTE DE SU SUPERFICIE PARA UNA OBRA DE UTILIDAD PÚBLICA. TIENE COMO CONSECUENCIA QUE, UNA VEZ ACREDITADO EL PAGO CORRESPONDIENTE, SE DESINCORPOREN LAS TIERRAS DEL RÉGIMEN AGRARIO Y SE INCORPOREN AL DE DOMINIO PÚBLICO DEL GOBIERNO QUE LA CUBRIÓ.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2303, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 129/2014.

Tesis de jurisprudencia 114/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. DEBE EXPRESAR LAS CAUSAS DE GRAVEDAD O DE IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON ESA RELACIÓN, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE ALCANZARON UNA ANTIGÜEDAD DE MÁS DE 20 AÑOS AL SERVICIO DEL PATRÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 165/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y SEGUNDO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 9 DE AGOSTO DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTES: ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre dos Tribunales Colegiados de distinto Circuito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, así como 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, órgano que emitió uno de los criterios que aquí intervienen.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe contradicción de tesis, es preciso tener en cuenta las consideraciones esenciales que sustentan las posturas de los dos cuerpos colegiados.

I. Amparo directo 1024/2016, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, el seis de abril de dos mil diecisiete, por mayoría de votos de los Magistrados que lo integran:

"QUINTO.—Estudio del asunto.

"Para mayor claridad en la exposición del presente asunto, es conveniente precisar, inicialmente, los antecedentes relevantes que se desprenden de las constancias que integran el juicio laboral **********, que en justificación de su informe remitió la Junta responsable, las cuales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de las cuales se advierte lo siguiente:

"• Por escrito presentado el catorce de agosto de dos mil trece, ante la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Veracruz, Veracruz, **********, **********, ********** y **********, demandaron de **********, y/o quien resultara responsable de la fuente de trabajo y/o como en lo futuro se le denominará, las prestaciones siguientes: (se transcriben)

"El veinte de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que la Junta responsable tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio (foja 83 ídem); y en la etapa de demanda y excepciones, tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, así como su aclaración, precisión y ampliación de la misma, realizada mediante escrito de esa misma fecha, en los términos siguientes: (se transcriben)

"Por otra parte, la responsable tuvo a **********, dando contestación a la demanda, así como de viva voz a la ampliación, precisión y aclaración de la misma, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes (fojas 47 a 74 y 84 a 89 del tomo I del sumario laboral); posteriormente, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el siete y el veinticinco de abril de dos mil catorce, las partes ofrecieron los medios de convicción acordes con sus pretensiones (fojas 581 a 614 ídem).

"• Concluida la secuela procesal, previo agotamiento del término otorgado a las partes para que formularan sus alegatos (foja 743 vuelta del expediente laboral), mediante proveído de tres de junio de dos mil catorce, la Junta responsable decretó el cierre de instrucción (fojas 766 y 767 ibídem); hecho lo anterior, dictó un primer laudo el veintiocho de octubre de dos mil catorce, en cuyos puntos resolutivos conducentes concluyó: (se transcriben)

"Inconformes con la anterior determinación, **********, **********, ********** y **********, así como **********, por conducto de su apoderado

legal, promovieron sendos juicios de amparo, de los cuales correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, radicándolos bajo los números ********** y **********, respectivamente.

"En sesión pública ordinaria de uno de octubre de dos mil quince, se resolvió, por unanimidad de votos, conceder el amparo solicitado en el uniinstancial 1/2015, para el efecto de que: (se transcribe)

"Asimismo, en el amparo directo de trabajo **********, promovido por **********, se resolvió, también por unanimidad de votos, conceder el amparo, a fin de que la Junta del conocimiento: (se transcribe).

"En cumplimiento a esas ejecutorias federales, la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Veracruz, Veracruz, dejó insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dictó un segundo laudo el trece de noviembre de dos mil quince, en cuyos puntos resolutivos concluyó: (se transcribe)

"Inconformes con la anterior determinación, **********, **********, ********** y **********, así como **********, por conducto de su apoderado legal, promovieron juicios de amparo principal y adhesivo, respectivamente, de los cuales correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, bajo el número **********.

"Por otra parte, mediante acuerdos plenarios de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, este Tribunal Colegiado declaró cumplidas las sentencias de amparo dictadas dentro de los expedientes ********** y ********** (fojas 1438 a 1445 del tomo II del sumario laboral).

"En sesión pública ordinaria de treinta de junio de dos mil dieciséis, se resolvió, por mayoría de votos, contra el voto particular del Magistrado Jorge Toss Capistrán, negar la protección constitucional solicitada por **********, ********** y **********, así como por la parte tercero interesada **********, en el amparo adhesivo; y conceder el amparo solicitado a **********, para el efecto de que: (se transcribe)

"En cumplimiento a lo anterior, la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Veracruz, Veracruz, dejó insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dictó un tercer laudo el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, en cuyos puntos resolutivos concluyó:

"'... PRIMERO.—Se determina la inaplicabilidad del beneficio contenido en el numeral 161 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a favor del trabajador **********.

"SEGUNDO.—Se determina la legalidad de las rescisiones laborales de los contratos individuales de trabajo de los actores **********, **********, ********** y **********, operadas por **********; por ende, se establece que la separación de los citados actores, se considera para todos los efectos legales y contractuales, como justificada, en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos contractuales y reglamentarios; en consecuencia, se absuelve a la empresa demandada **********, de reinstalar a los actores **********, **********, ********** y **********, así como del pago de los salarios vencidos y prestaciones accesorias reclamadas como expectativas de derecho «que se lleguen a generar durante la tramitación del presente asunto»; de la inscripción y pago de las cuotas obrero patronales a los organismos de seguridad social; del pago de reparto de utilidades 2011 y 2012; del concepto denominado «anticipo de utilidades»; del pago de los conceptos denominados como «canasta básica» y «vales de despensa anual (sic) mensual».

"'TERCERO.—Se condena a la empresa **********, a pagar a cada uno de los actores, el concepto de fondo de ahorro del periodo comprendido del 1o. de enero de 2013 al 28 de junio de 2013, en los términos siguientes:

"'• A pagar al actor **********, el importe de $**********.

"'• A pagar al actor **********, el importe de $**********.

"'• A pagar al actor **********, el importe de $**********.

"'• A pagar al actor **********, el importe de $**********.

"'CUARTO.—Notifíquese ...' (fojas 1534 a 1557 ídem)

"Laudo este último que se erige como acto reclamado en esta vía.

"Aquí cabe destacar que la ejecutoria emitida en el amparo directo laboral **********, con el que se encuentra vinculado este expediente, se tuvo por cumplida el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, como se advierte de las fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta del uniinstancial aludido, el cual se tiene a la vista y se cita como hecho notorio, en términos

de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2.

"Precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo principal por el quejoso, cuyo estudio se realizará en orden distinto al planteado y en su conjunto, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, son infundados, sin que se advierta que deba suplirse la deficiencia de la queja en su beneficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, penúltimo párrafo, de esa legislación.

"Como cuestión de orden previa, es pertinente destacar que la litis constitucional de este asunto se limita al estudio de la rescisión de la relación de trabajo de **********, que derivó en la absolución tanto de su reinstalación, como del pago de salarios caídos y demás prestaciones accesorias, en virtud de que el laudo aquí reclamado, como se destacó en antecedentes, fue emitido en cumplimiento de la ejecutoria federal pronunciada el treinta de junio de dos mil dieciséis, en el uniinstancial **********, del índice de este Tribunal Colegiado, en la cual se constriñó a la Junta del conocimiento, a que reiterara los aspectos que no fueron materia de concesión, esto es, la determinación, en el sentido de que la rescisión laboral de **********, ********** y **********, fue justificada y, por ende, la absolución a su reinstalación, así como al pago de salarios caídos y prestaciones accesorias, consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, días de descanso, ayuda de renta, prima de asistencia, ayuda de canasta básica, prima de salud, prima al personal de acería, fondo de ahorro, vales de despensa mensual y su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Afore correspondientes, reclamadas con posterioridad a la fecha de terminación de la relación laboral, al seguir la suerte de la principal; así como la absolución, respecto de todos los quejosos, del pago de reparto y anticipo de utilidades, gastos médicos y aguinaldo por el año dos mil doce; por lo que, evidentemente, tales tópicos ya no pueden ser materia de estudio en el presente asunto.

"Entrando al estudio de los conceptos de violación, resulta inoperante el argumento relativo a que la Junta del conocimiento analizó de oficio si las causas de rescisión invocadas por la patronal fueron particularmente graves e hicieron imposible la continuación de la relación de trabajo; pues tal forma de proceder atendió a los efectos por los cuales se otorgó la protección constitucional al aquí quejoso en el juicio de amparo directo de trabajo **********, vinculado con el que ahora se resuelve, que fue para el efecto de que, entre otros aspectos, la autoridad obrera, tomando en consideración que la conducta desplegada por aquél actualizó las causales de rescisión de la relación de

trabajo previstas en las cláusulas III, VII y XI del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, con libertad de jurisdicción, determinara si las mismas eran particularmente graves y/o hacían imposible la continuación de la relación laboral, como lo exige el artículo 161 de esa legislación.

"En otro contexto, aduce el promovente del amparo que el laudo reclamado es violatorio de sus derechos fundamentales, porque al determinar la responsable que el beneficio previsto en el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo no le era aplicable, soslayó estudiar si el patrón expuso en su aviso de rescisión que, considerando su antigüedad de más de veinte años, procedía rescindirlo de sus labores, en virtud que las faltas en las cuales incurrió eran particularmente graves y/o hacían imposible la continuación de la relación laboral, lo que era indispensable, a fin de que estuviera en posibilidad de preparar su defensa.

"Lo así expuesto resulta infundado.

"Previo a su estudio, es pertinente señalar que este órgano colegiado no inadvierte que el laudo aquí reclamado se dictó en cumplimiento de la ejecutoria emitida en el uniinstancial ********** aludido, en el cual se concedió el amparo, a fin de que la autoridad responsable, con plenitud de jurisdicción, analizara si, en la especie, se actualizaba o no la hipótesis prevista en el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, en favor del hoy quejoso, ello, sin hacerse mayor alusión al aviso rescisorio; sin embargo, esa circunstancia no impide el análisis de fondo del motivo de inconformidad a que se refiere este apartado, pues en el fallo federal en cita, en ningún momento se estableció de manera expresa que cualquier tema referido a ese aviso hubiera sido superado, por ende, no sería válido concluir que precluyó el derecho del accionante para exponer su argumento, o que la falta de mención en el aviso rescisorio de las razones por las cuales estimó el patrón que la conducta desplegada por el operario es particularmente grave o tornara imposible la continuación de la relación de trabajo, constituya cosa juzgada, ante la falta de un pronunciamiento expreso al respecto; máxime cuando resulta patente que el análisis de ese tópico nació a la vida jurídica, precisamente, como consecuencia de la concesión de amparo a que se ha hecho referencia, cuya finalidad era que la autoridad responsable subsanara una omisión y diera cumplimiento al principio de exhaustividad establecido en la legislación obrera.

"En ese sentido, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede al estudio del concepto de violación previamente reseñado.

"Ahora bien, el artículo 47, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo prevé: (se transcribe).

"Esto es, establece que el aviso de rescisión de la relación laboral debe contener únicamente la conducta o conductas que la motiven, así como la fecha o fechas en que se cometieron los hechos atribuidos, sin hacer mención alguna a que, en caso de que el trabajador tenga una antigüedad mayor de veinte años, deban, además, precisarse las razones del porqué se considere que tales conductas son particularmente graves o hagan imposible la continuación de la relación laboral, en atención a lo dispuesto en el numeral 161 ibídem.

"Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 231/2013, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, determinó lo siguiente: (se transcribe).

"Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 156/2013 (10a.), publicada en la página mil cuatrocientos veintinueve, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, materia laboral, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de contenido siguiente: 'AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN ÉL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUVIERON LUGAR, ASÍ COMO LA DE AQUELLA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS.' (se transcribe)

"De esas consideraciones se obtiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el aviso de rescisión de la relación laboral se deben especificar la o las causas que hipotéticamente prevé el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, así como las diversas fácticas, esto es, la referencia sucinta de los hechos que se imputen al trabajador; ello, precisamente, para evitar que se modifiquen los motivos jurídicos y legales del despido del operario, dejándolo en estado de indefensión y víctima de la inseguridad jurídica, para lo cual, no es necesario que la patronal realice una narrativa pormenorizada de los hechos que contengan la totalidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se actualizaron, pues tales aspectos podrán ser materia de un eventual juicio, resultando suficiente con que se hagan saber de manera sucinta los hechos que constituyen la actualización de las hipótesis previstas en la ley de la materia, para que el operario tenga la certeza de las causas auténticas de la rescisión y así, en su caso, preparar su defensa.

"Ahora bien, el aviso de rescisión de la relación laboral de que fue objeto ********** (fojas 192 y 193), es del tenor literal siguiente: (se transcribe).

"Así, del contenido del artículo 47, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo y lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis invocada, en relación con el aviso de rescisión de la relación laboral, el cual contiene una relación de los hechos imputados al trabajador, que se hicieron consistir en que a las catorce horas con doce minutos del veintiuno de junio de dos mil trece, el actor, en compañía de diversos trabajadores, ingresó a las instalaciones de la empresa demandada, con su credencial con código **********, por el acceso de contratistas conocido como ********** fuera de su horario de labores, acudiendo con posterioridad al área de acería, en cuyos vestidores se puso la ropa de trabajo, lentes de protección y casco, para un fin distinto del que le fueron conferidos, siendo sorprendido por el jefe de taller general de mantenimiento y por el oficial del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, Destacamento **********, en el taller general (TAGE), en el cual se encontraba haciendo labor proselitista, a pesar de que no era temporada de elecciones, incitando a los trabajadores que se encontraban de turno a efectuar un paro de labores con las consecuencias inherentes, destacándose que el hoy promovente del amparo, ni sus acompañantes pertenecían al departamento de TAGE; hecho esto, se dirigieron a la nave de Coples 3, lugar en el cual fueron interceptados por oficiales del destacamento de **********, quienes los invitaron a desistir de sus acciones y abandonar la nave de Coples, puesto que no se encontraban en horario de labores, distraían a los demás trabajadores y, por consecuencia, alteraban el orden y la disciplina, circunstancias que evidenciaban que no siguió las instrucciones para la prevención de riesgos, a lo que dio respuesta de forma violenta y altisonante, aduciendo que el personal lo estaba esperando, por lo que insistió en que se le dejara continuar con su recorrido, desobedeciendo las indicaciones dadas, retirándose finalmente por la salida de acceso de contratistas, aproximadamente a las diecisiete horas con veintiocho minutos de la fecha; conducta que se hizo de su conocimiento, encuadraba en las causales de falta de probidad y honradez, incumplimiento a las normas de trabajo que le son aplicables, la de poner en riesgo y peligro su seguridad, la de sus compañeros y terceras personas que se encontraban en el centro de trabajo, alteración del orden y la disciplina, así como la de desobediencia a las órdenes de su patrón; sustentando la rescisión en los artículos 47, fracciones II, III, VII, XI y XV, 134, fracciones I y VII, y 135, fracciones I y X, de la Ley Federal del Trabajo; cláusulas 54, incisos I y IV, del contrato colectivo de trabajo; así como en los numerales 12, 25, incisos a) y b), 29, apartados 4, 5, 6 y 14, y 30, apartados 1 y 10, del Reglamento Interior de Trabajo; todo lo cual pone

de manifiesto que en la relatoría de los hechos plasmada en ese aviso, se hicieron constar las causas de la rescisión, lo cual es suficiente para que el actor preparara en forma adecuada su defensa, sin necesidad de que se expusieran también las razones por las cuales, a juicio del patrón, las causas invocadas eran particularmente graves y/o hacían imposible la continuación de la relación laboral, pues lo relevante es que conociera por qué se le estaba rescindiendo el contrato de trabajo, para que el operario se encontrara en aptitud de defenderse; máxime que la calificación de la gravedad de la causa de la rescisión o de la imposibilidad de la continuación del vínculo de trabajo, depende en forma directa y necesaria, precisamente, de la conducta asumida por ********** y no de otra situación; además que esa gravedad o imposibilidad, al igual que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, podían ser materia del juicio promovido en contra de la rescisión, como en la especie aconteció, y que, en última instancia, la autoridad competente para establecer si las causas de rescisión son o no particularmente graves o hacen o no imposible la continuación de la respectiva relación laboral, es la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje relativa, y no así el patrón, por lo que el hecho de que éste indique o no en el correspondiente aviso rescisorio el motivo por el que considere que la causa de rescisión atribuida al operario es particularmente grave o haga imposible la continuación de la relación laboral, no puede estimarse que constituye un requisito de procedencia para la rescisión del vínculo de trabajo, bastando, como se dijo, que en el aviso relativo se especifiquen sucintamente los hechos que constituyen las causas que la originan y las fechas en que tuvieron lugar, así como la de aquella en que habrá de surtir efectos, como ocurrió en el caso.

"Sin que, en el caso, resulte aplicable la tesis aislada de la extinta Cuarta Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en la página setenta y seis, Volúmenes 121-126, Quinta Parte, Séptima Época, materia laboral, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: 'RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON ANTIGÜEDAD DE 20 AÑOS O MÁS. NECESIDAD DE LA ADVERTENCIA DEL PATRÓN PARA SU PROCEDENCIA.', ya que en la misma se hace referencia a que el patrón sólo podrá acogerse a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 161 de la Ley Federal de Trabajo, el cual establece que el beneficio previsto en favor de los trabajadores que gocen de una antigüedad mayor a veinte años, para efectos de su rescisión laboral, queda sin efectos ante 'la repetición de la falta o la comisión de otra u otras, que constituyan una causa legal de rescisión', cuando se acredite haber prevenido al actor sobre la falta o faltas previamente cometidas, para que en lo sucesivo esté advertido de que el vínculo le puede ser rescindido si da causa legal para ello; supuesto que, en la especie, no se actualiza, puesto que la razón para inaplicar tal protección fue que la conducta atribuida al quejoso fue particularmente grave e imposi-

bilitó la continuación de la relación laboral, no porque se hubiese repetido diversa falta cometida en forma previa.

"Por otra parte, cabe señalar que el criterio contenido en la tesis aislada XIX.2o.23 L, visible en la página seiscientos setenta y seis, Tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, Novena Época, materia laboral, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en que el impetrante de la tutela federal apoya el concepto de violación en estudio, de rubro y texto siguientes: 'AVISO DE RESCISIÓN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE ALCANZARON UNA ANTIGÜEDAD DE VEINTE AÑOS O MÁS AL SERVICIO DEL PATRÓN.' (se transcribe), emitido por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, no obliga a este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 217 de la Ley de Amparo; además que no se comparte, por las razones previamente expuestas.

"En ese tenor, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, se denuncia la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en la tesis aislada XIX.2o.23 L en cita, y el órgano colegiado que aquí resuelve, en la presente resolución.

"Atento a lo antes señalado, los suscritos Magistrados, integrantes de este cuerpo colegiado sometemos a la consideración del Más Alto Tribunal del País la posible contradicción de criterios antes precisada, para que determine, de ser procedente, el criterio que debe prevalecer."

II. Amparo directo 167/96, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, fallado por unanimidad de votos en sesión de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, del que derivó la tesis de rubro y texto siguientes:

"AVISO DE RESCISIÓN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE ALCANZARON UNA ANTIGÜEDAD DE VEINTE AÑOS O MÁS AL SERVICIO DEL PATRÓN.—Conforme al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el aviso de rescisión debe contener la fecha y causa o causas que la motivan; por ende, cuando se trata de un trabajador que alcanzó una antigüedad de veinte años o más al servicio del patrón y se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 161 de ese mismo ordenamiento legal, deben precisarse, además, las razones por las que se considera que la falta cometida es particularmente grave o que hace imposible la continuación de la relación laboral, a fin de que el

trabajador tenga conocimiento de ella y pueda preparar su defensa, no sólo respecto de la existencia de la causa, sino de esas consideraciones que la califican como particularmente grave.". Novena Época. Registro: 197986. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, agosto de 1997, materia laboral, tesis XIX.2o.23 L, página 676.

Las consideraciones que dieron origen a la tesis, son las que, en lo esencial, se transcriben:

"SEXTO.—Es sustancialmente fundado el único concepto de violación hecho valer.

"En efecto, asiste razón al inconforme cuando aduce que la Junta responsable soslayó lo establecido en lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que cuando el trabajador alcanza una antigüedad de veinte años o más al servicio del patrón éste sólo podrá rescindir la relación laboral por una causa que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación.

"Lo anterior se considera fundado, porque de autos se advierte que el trabajador demandó de ********** y **********, el pago de indemnización constitucional, veinte días por año, prima de antigüedad, salarios caídos y otras prestaciones que hizo derivar del despido del que dijo haber sido objeto el veintisiete de enero de mil novecientos setenta y nueve.

"Aparece que el actor, en la parte histórica de su demanda, señaló que había ingresado a laborar, el veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

"Por su parte, la demandada, al dar contestación al reclamo, reconoció la existencia de la relación laboral habida con el actor, señaló que el actor había iniciado a laborar en esa empresa el uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y que el despido había sido justificado, al haberse demostrado que el demandante había vendido dos medidores de agua propiedad del patrón.

"Obra en autos el aviso de despido que fue entregado al trabajador, el cual, literalmente, precisa lo siguiente: 'Cumpliendo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, me permito hacer de su conocimiento que a partir del veintisiete de enero del presente año, se le rescinde la relación de trabajo que existía entre usted y la **********, sin responsabilidad para la empresa, por las siguientes causas: Primera. Porque usted

le vendió al señor ********** dos medidores de agua propiedad de esta comisión y para lo cual no ha sido autorizado por parte de la empresa para hacerlo, por lo que incurre en falta de probidad y honradez, lo cual, lo sitúa en la hipótesis a que se refiere el artículo 47, fracción II, en relación con la fracción XV, de la Ley Federal del Trabajo.—Segunda. Porque usted vendió dos medidores de agua, prestando un servicio semejante al de esta comisión, actuando en forma desleal para con la misma, lo cual, lo sitúa en la hipótesis que marca el artículo 47, fracción XV, en relación con la fracción II de la Ley Federal del Trabajo, pues incurrió en falta de probidad y honradez.—Tercera. Porque al realizar los hechos a que se hace mención en las causas anteriores, los mismos son un ejemplo negativo para los demás trabajadores de la comisión, razón que es causa de rescisión de las relaciones de trabajo en los términos previstos por la fracción XV del artículo 47 de la multicitada Ley Federal del Trabajo. Por las causas antes mencionadas, me permito notificarle que a partir de la fecha en mención, se le rescinde la relación de trabajo sin responsabilidad para esta empresa.'

"La Junta, al emitir el laudo que se reclama, tuvo por demostrado que el trabajador había incurrido en falta de probidad y honradez y de deslealtad para con la ********** y **********, al sustraer dos medidores propiedad de la **********, actualizándose las causales de rescisión previstas en el artículo 47, fracciones II y XV, de la Ley Federal del Trabajo.

"Ahora bien, al margen de la correcta o incorrecta apreciación de las pruebas hecha por parte de la Junta responsable, es de notable relevancia el hecho de que la empresa, al contestar la demanda, reconoció que el trabajador había iniciado sus labores en ese centro de trabajo el uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, porque de esta data al veintisiete de enero de mil novecientos setenta y nueve en que fue despedido, se colige que el obrero tenía una antigüedad superior a los veinte años, razón por la cual, se surtía aplicable al caso lo previsto por el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo.

"En efecto, de conformidad con lo dispuesto por este precepto legal, cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47 de la misma ley, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación.

"Así pues, es claro que aun en el caso de que el obrero hubiere incurrido en una de las causales a que alude el artículo 47 de la legislación en cita, por el solo hecho de haber alcanzado más de veinte años de antigüedad al servi-

cio del patrón, éste no podía rescindir válidamente el vínculo laboral, a menos que fuera una falta particularmente grave o que hiciera imposible la continuación de la relación de trabajo.

"Tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia número 251, que aparece publicada en el *Apéndice* de 1917-1985, Cuarta Sala, página doscientos veintinueve, cuyo tenor literal es el siguiente: 'RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON ANTIGÜEDAD DE VEINTE AÑOS. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, consigna una disposición que tiende a proteger los derechos de los trabajadores cuando éstos alcancen una antigüedad de 20 años o más al servicio del patrón, que consiste en que su contrato de trabajo no puede ser rescindido válidamente, aun en el caso de que el trabajador incurra en alguna de las hipótesis señaladas en las diversas fracciones del artículo 47 de la propia ley, a menos que la falta cometida sea particularmente grave o que haga imposible la continuación de la relación de trabajo. Si esto último no sucede, el patrón sólo podrá aplicar la medida disciplinaria a que esté autorizado de conformidad con los instrumentos legales respectivos.'

"Así las cosas, es claro que la autoridad, al emitir el fallo combatido, debió considerar que, en la especie, el actor había alcanzado una antigüedad superior a los veinte años al servicio de la demandada y, desde luego, pronunciar su fallo a la luz de lo dispuesto por el precepto 161 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, también aparece que la Junta no se avocó a esa cuestión, porque no había formado parte de la litis, y ello sólo le era imputable a la empresa demandada.

"Ciertamente, en términos de lo previsto por el artículo 47 de la ley en comento, el patrón debería dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

"Ahora bien, la empresa pasó por alto también el hecho de que, dada la antigüedad que había alcanzado el trabajador, no sólo bastaba que se le imputara a éste una de las hipótesis de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón a que alude el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, sino que esta falta debía ser particularmente grave, o bien, que hiciera imposible la continuación de la relación laboral, para poder constituir una verdadera causa de rescisión en este caso en particular y, para ello, era indispensable que en el aviso de despido se expusieran las razones por las que se consideraban tales extremos, es decir, era menester expresar en el aviso, las razones por las que la falta o faltas atribuidas al obrero, eran particularmente graves, a efecto de que el trabajador estuviera en condiciones de conocer la

calificación, a priori, hecha por el patrón, en relación con las irregularidades atribuidas, a efecto de desvirtuarlas y producir su defensa, a fin de que luego la Junta del conocimiento pudiera pronunciarse al respecto.

"Así pues, ese aspecto de la controversia no se introdujo en la litis del juicio natural, por ende, tampoco puede ser materia de la litis en el presente juicio constitucional, en consecuencia, debe convenirse que el aviso de despido, contrariamente a lo sostenido por la Junta resolutora, no satisfizo las exigencias a que alude la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y, por consiguiente, debió considerarse el despido como injustificado y establecerse la condena correspondiente.

"Así pues, es incuestionable que, al no haberlo entendido así la autoridad, infringió lo previsto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y, por vía de consecuencia, violó en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y certeza jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."

CUARTO.—**Síntesis de las posturas contendientes.** En el siguiente cuadro se muestran de forma sintética las consideraciones que sustentan los dos criterios:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito	**Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito**
Amparo directo 1024/2016	Amparo directo 167/96
Reclamo: despido injustificado de un trabajador con más de veinte años de antigüedad en la empresa. **Consideraciones para negar el amparo:** En el aviso se hicieron constar las causas de la rescisión, lo cual es suficiente para que el actor preparara en forma adecuada su defensa, sin	**Reclamo:** despido injustificado de un trabajador con más de veinte años de antigüedad en la empresa. **Consideraciones para conceder el amparo:** Conforme al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el aviso de rescisión debe contener la fecha y causa o causas que la motivan; por ende,

necesidad de que se expusieran también las razones por las cuales, a juicio del patrón, las causas invocadas eran particularmente graves y/o hacían imposible la continuación de la relación laboral, pues lo relevante es que conociera por qué se le estaba rescindiendo el contrato de trabajo, para que el operario se encontrara en aptitud de defenderse; máxime que la calificación de la gravedad de la causa de la rescisión o de la imposibilidad de la continuación del vínculo de trabajo, depende en forma directa y necesaria, precisamente, de la conducta asumida por el trabajador y no de otra situación.

Además de que esa gravedad o imposibilidad, al igual que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, podían ser materia del juicio promovido en contra de la rescisión, como en la especie aconteció, y que, en última instancia, la autoridad competente, para establecer si las causas de rescisión son o no particularmente graves o hacen o no imposible la continuación de la respectiva relación laboral, es la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje relativa, y no así el patrón, por lo que **el hecho de que éste indique o no en el correspondiente aviso rescisorio el motivo por el que considere que la causa de rescisión atribuida al operario es particularmente grave o haga imposible la continuación de la relación laboral, no puede estimarse que constituye un requisito de procedencia para la res-**

cuando se trata de un trabajador que alcanzó una antigüedad de veinte años o más al servicio del patrón y se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 161 de ese mismo ordenamiento legal, **deben precisarse, además, las razones por las que se considera que la falta cometida es particularmente grave o que hace imposible la continuación de la relación laboral, a fin de que el trabajador tenga conocimiento de ella y pueda preparar su defensa, no sólo respecto de la existencia de la causa, sino de esas consideraciones que la califican como particularmente grave**.

La empresa pasó por alto el hecho de que, dada la antigüedad que había alcanzado el trabajador, no sólo bastaba que se le imputara a éste una de las hipótesis de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón a que alude el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, sino que esta falta debía ser particularmente grave, o bien, que hiciera imposible la continuación de la relación laboral, para poder constituir una verdadera causa de rescisión en este caso en particular y, para ello, era indispensable que en el aviso de despido se expusieran las razones por las que se consideraban tales extremos, es decir era menester expresar en el aviso, las razones por las que la falta o faltas atribuidas al obrero, eran particularmente graves, a efecto de que el trabajador estuviera en condiciones de conocer la califica-

cisión del vínculo de trabajo, bastando que en el aviso relativo se especifiquen sucintamente los hechos que constituyen las causas que la originan y las fechas en que tuvieron lugar, así como la de aquella en que habrá de surtir efectos, como ocurrió en el caso.	ción, a priori, hecha por el patrón, en relación con las irregularidades atribuidas, a efecto de desvirtuarlas y producir su defensa, a fin de que, luego, la Junta del conocimiento pudiera pronunciarse al respecto.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** Existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista contradicción de criterios.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis, es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyos rubro y datos de identificación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

Pues bien, como se advierte de las transcripciones hechas en esta ejecutoria y del cuadro comparativo inserto en el considerando anterior, los Tribunales Colegiados que aquí participan tienen criterio discrepante en cuanto a la necesidad de asentar en el aviso de rescisión correspondiente lo ordenado por el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, **que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación**.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito considera que:

El hecho de que el aviso indique o no el motivo por el que se considere que la causa de rescisión atribuida al operario es particularmente grave o haga imposible la continuación de la relación laboral **no puede estimarse que constituye un requisito de procedencia para la rescisión del vínculo de trabajo**, bastando que en el aviso relativo se especifiquen sucintamente los hechos que constituyen las causas que la originan y las fechas en que tuvieron lugar, así como la de aquella en que habrá de surtir efectos.

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, sostiene lo contrario, pues considera que:

Cuando se trata de un trabajador que alcanzó una antigüedad de veinte años o más al servicio del patrón y se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 161, deben precisarse, además, las razones por las que se considera que la falta cometida es particularmente grave o que hace imposible la continuación de la relación laboral, a fin de que el trabajador tenga conocimiento de ellas y pueda preparar su defensa, no sólo respecto de la existencia de la causa, sino de esas consideraciones que la califican como particularmente grave.

Es así que existe oposición de criterios y su materia consiste en determinar si es necesario que, en términos del artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, en el aviso de rescisión laboral se precisen las razones por las que se considera que la falta cometida es particularmente grave o que hace imposible la continuación de la relación laboral.

SEXTO.—**Criterio que debe regir.** Cuando se trata de un trabajador que alcanzó una antigüedad de veinte años o más al servicio del patrón y se

actualiza la hipótesis prevista en el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, en el aviso de rescisión correspondiente deben precisarse, además, las razones por las que se considera que la falta cometida es particularmente grave o que hace imposible la continuación de la relación laboral, a fin de que el trabajador tenga conocimiento de ellas y pueda preparar su defensa.

A esta conclusión se llegó tomando en consideración lo siguiente:

El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, establece las causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón; y en la parte final obliga a éste a dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión:[1]

---

[1] "**Artículo 47.** Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:
"**I.** Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;
"**II.** Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;
"**III.** Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;
"**IV.** Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
"**V.** Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
"**VI.** Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;
"**VII.** Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;
"**VIII.** Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;
"**IX.** Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;
"**X.** Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;
"**XI.** Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;
"**XII.** Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

"**El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.**

"**El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.**

"**La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado**."

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido relevantes criterios jurisprudenciales sobre la importancia y características del aviso de rescisión laboral.

Así, por ejemplo, la otrora Cuarta Sala de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia que enseguida se cita, determinó que el aviso de rescisión debe contener la fecha y causa o causas que la motivan, a fin de que el trabajador tenga conocimiento de ellas y pueda preparar su defensa, siendo indispensable la especificación de los hechos que se le imputan para que no se modifiquen las causas del despido, dejándolo en estado de indefensión y víctima de la inseguridad jurídica. El texto de la jurisprudencia es el siguiente:

"AVISO DE RESCISIÓN SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS QUE LA MOTIVAN.—Conforme al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el aviso de rescisión

---

"**XIII.** Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;
"**XIV.** La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo; y
"**XV.** Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.
"El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.
"El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.
"La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado."

debe contener la fecha y causa o causas que la motivan a fin de que el trabajador tenga conocimiento de ella o ellas, y pueda preparar su defensa, siendo indispensable la especificación de los hechos que se le imputan para que no se modifiquen las causas del despido dejándolo en estado de indefensión y víctima de la inseguridad jurídica, pues de acuerdo con los artículos 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, sólo existe una audiencia con tres etapas: de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas y, de no conocer el trabajador los hechos de la causal rescisoria con la debida oportunidad, queda imposibilitado de preparar las adecuadas probanzas para demostrar su acción.". Séptima Época. Registro: 242801. Cuarta Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 175-180, Quinta Parte, materia laboral, página 56.

Esta Segunda Sala, en época más reciente, ha sostenido que el aviso es un deber jurídico ineludible del patrón, ya que tiene la finalidad de que el trabajador conozca de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación laboral y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes, y que el incumplimiento de ese deber tiene como consecuencia que opere en su contra la presunción legal de que el despido fue injustificado. Dicho aviso constituye un presupuesto procesal de la justificación del despido. De aquí que si un trabajador demanda la reinstalación o la indemnización, por considerar que fue despedido injustificadamente, y el patrón se excepciona aduciendo que la rescisión de la relación laboral fue justificada, a éste corresponderá demostrar tal hecho, para lo cual es menester que acredite, en principio, que dio el aviso como lo indica la ley.[2]

Asimismo, ha sustentado que el aviso de referencia deberá contener, además de la mención de la causa o causas jurídicas, la fecha a partir de la cual, tendrá efectos la rescisión, la referencia sucinta de las causas fácticas, hechos o conductas que actualizan precisamente los supuestos legales de

---

[2] "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."
"Contradicción de tesis 86/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.". Novena Época. 188290. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, materia laboral, tesis 2a./J. 68/2001, página 222.

que se trate y la fecha en que se cometieron, pues de otra forma aquél no cumpliría con su propósito.[3]

Es por ello que la interpretación jurisprudencial del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, respecto a la invocación de las causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón, no puede ser otra más que en el juicio laboral sólo es factible hacer valer aquellas que se hayan comunicado debidamente al trabajador en el aviso rescisorio, ya que, de no ser así, se le colocaría en estado de indefensión, contraviniendo el propósito del legislador, al instituir como obligatorio tal aviso.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo consigna una disposición que tiende a proteger los derechos de los trabajadores cuando éstos alcancen una antigüedad de veinte años o más al servicio del patrón, que consiste en que su contrato de trabajo no puede ser rescindido válidamente, aun en el caso de que el trabajador incurra en alguna de las hipótesis señaladas en las diversas fracciones del artículo 47 de la propia ley, a menos que la falta cometida sea particularmente grave o haga imposible la continuación de la relación laboral:

"Artículo 161. Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.

"La repetición de la falta o la comisión de otra u otras, que constituyan una causa legal de rescisión, deja sin efecto la disposición anterior."

---

[3] "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN ÉL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUVIERON LUGAR, ASÍ COMO LA DE AQUELLA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS."

"Contradicción de tesis 231/2013. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de octubre de 2013. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.". Décima Época. 2005358. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, tesis 2a./J. 156/2013 (10a.), página 1429.

Así, en términos de lo previsto por los artículos 47 y 161 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón debe dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión; y si la antigüedad del trabajador es mayor de veinte años, no basta que se le impute una de las hipótesis de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, sino que esa falta debe ser particularmente grave o que haga imposible la continuación de la relación laboral y, para ello, es indispensable que en el aviso de despido se expongan las razones por las que el patrón considera que se surten tales extremos, es decir, debe expresar los motivos por los que la falta o faltas atribuidas al obrero son particularmente graves, a efecto de que esté en condiciones de conocer la calificación hecha por el patrón, en relación con las irregularidades que le son atribuidas y se encuentre en aptitud de producir su defensa ante la Junta Laboral.

No obsta a esta consideración, el hecho de que esa gravedad o imposibilidad, al igual que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, puedan ser materia del juicio que promueva en contra de la rescisión, pues lo cierto es que tal formalidad constituye un requisito de la terminación del vínculo de trabajo, en términos de los criterios jurisprudenciales que aquí se han invocado y conforme a los cuales se considera que el aviso es un presupuesto procesal de la justificación del despido y, como tal, deberá contener, además de la mención de la causa o causas jurídicas, la fecha a partir de la cual tendrá efectos la rescisión, la referencia sucinta de las causas fácticas, hechos o conductas que actualizan precisamente los supuestos legales de que se trate y la fecha en que se cometieron, pues de otra forma aquél no cumpliría con su propósito. Por las mismas razones, cuando el trabajador tiene más de veinte años laborando para la empresa se deben expresar, además, las razones de gravedad o de imposibilidad, en los términos del mencionado artículo 161.

Es así que la jurisprudencia debe quedar redactada de la siguiente manera:

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. DEBE EXPRESAR LAS CAUSAS DE GRAVEDAD O DE IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON ESA RELACIÓN, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE ALCANZARON UNA ANTIGÜEDAD DE MÁS DE 20 AÑOS AL SERVICIO DEL PATRÓN. Conforme al artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, las relaciones laborales de más de 20 años sólo pueden rescindirse por alguna de las causas señaladas en el artículo 47 de la propia ley, siempre que ésta sea particularmente grave o que

haga imposible su continuación. En este caso, el aviso de rescisión no sólo debe contener la fecha y causa o causas que la motivan, sino que ha de precisar, además, las razones por las que se considera que la falta cometida es particularmente grave o que hace imposible la continuación de la relación de trabajo, a fin de que el trabajador tenga conocimiento de ellas y pueda preparar su defensa, no sólo respecto de la existencia de la causa, sino de esas consideraciones que la califican como particularmente grave.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro presidente Eduardo Medina Mora I. Emiten su voto en contra y formularán voto de minoría los Ministros Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. DEBE EXPRESAR LAS CAUSAS DE GRAVEDAD O DE IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON ESA RELACIÓN, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE ALCANZARON UNA ANTIGÜEDAD DE MÁS DE 20 AÑOS AL SERVICIO DEL PATRÓN.

Conforme al artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, las relaciones laborales de más de 20 años sólo pueden rescindirse por alguna de las causas señaladas en el artículo 47 de la propia ley, siempre que ésta sea particularmente grave o que haga imposible su continuación. En este caso, el aviso de rescisión no sólo debe contener la fecha y causa o causas que la motivan, sino que ha de precisar, además, las razones por las que se considera que la falta cometida es particularmente grave o que hace imposible la continuación de la relación de trabajo, a fin de que el trabajador tenga conocimiento de ellas y pueda preparar su defensa, no sólo respecto de la existencia de la causa, sino de esas consideraciones que la califican como particularmente grave.

2a./J. 126/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 165/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Segundo del Décimo Noveno Circuito, actual Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 9 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XIX.2o.23 L, de rubro: "AVISO DE RESCISIÓN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE ALCANZARON UNA ANTIGÜEDAD DE VEINTE AÑOS O MÁS AL SERVICIO DEL PATRÓN.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 676, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 1024/2016.

Tesis de jurisprudencia 126/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRME EN ÉSTA QUE FUE OBJETO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, UBICÁNDOLO EN UNA FECHA DETERMINADA, Y ADEMÁS RECLAME EL PAGO DE SALARIOS QUE COMPRENDEN UN PERIODO POSTERIOR AL MOMENTO EN QUE SITÚA DICHO DESPIDO, LA JUNTA DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA ACLARE O LA CORRIJA, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 16/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y DÉCIMO TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE JULIO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: RAFAEL QUERO MIJANGOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito y no se requiere la intervención del Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue realizada por **los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**; por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que alude el referido precepto.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando

las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, estableció que, por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de este Alto Tribunal, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

En este orden de ideas, con la finalidad de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada se estima conveniente reseñar, en la parte que interesa, las consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Así se tiene que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en sesión de **********, al resolver el **amparo directo** **********, sostuvo:

"Análisis de una infracción procesal. Alega la quejosa en su único concepto de violación, que la resolución reclamada se dictó contraria a derecho, puesto que se omitió prevenirlo, en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, para que subsanara el error advertido por la responsable en la demanda laboral inicial, y no absolver a la parte demandada, basándose en éste, por el pago de las prestaciones relativas a la indemnización constitucional, salarios caídos y prima de antigüedad.

---

[2] Novena Época. Registro digital: 164120. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

"Tal alegación, a consideración de este órgano colegiado, se estima sustancialmente fundada y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitada.

"En efecto, este Tribunal Colegiado advierte la existencia de la violación al procedimiento alegada, cometida por la Junta responsable en agravio de la parte quejosa, que hace procedente y prioritario su análisis, con independencia de las otras cuestiones formales y de fondo y, por ende, el otorgamiento del amparo solicitado para que se le restituya en el goce de la garantía de debido proceso violada.

"En primer término, es importante tener presente que en los juicios laborales, cuando la demanda del trabajador tiene defectos u omisiones, debe examinarse integralmente el ocurso y las demás constancias de autos para saber qué acciones se vienen deduciendo, pero cuando ni siquiera de esa relación puede superarse el defecto, debe requerirse la aclaración, pues de lo contrario, el silencio de la autoridad laboral de señalar los defectos u omisiones en que hubiera incurrido el trabajador en el escrito de demanda, y de prevenirlo para que los subsane, constituye una violación al procedimiento análoga a las que establece el artículo 172[3] de la Ley de Amparo, que reúne las características esenciales determinadas en los artículos 107, fracción III, inciso a),[4] de la Constitución Federal y 170[5] de la ley de la materia, en tanto que afecta sus pretensiones y trasciende al resultado del fallo, pues si queda incompleta o con errores, no podrá después resolverse sobre acciones que no se hicieron valer, o cuyo planteamiento fue oscuro o deficiente, por lo que procede concederse el amparo para reparar esa infracción.

---

[3] "**Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando: …"

[4] "**Artículo 107.** …

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado."

[5] "**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. …"

"Las consideraciones anteriores encuentran sustento, por analogía, en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 134/99, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"'DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.'[6]

"En relación al tema de la oscuridad de la demanda y facultades del órgano juzgador para disipar esa clase de situaciones cuando sean trascendentales para la resolución del caso, los preceptos 685, 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, disponen:

"...

"Conforme a los citados artículos, una vez presentada la demanda, la Junta laboral del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma prevendrá al promovente para que las subsane dentro del término de tres días. Incluso, aunque no lo haga o lo realice en forma defectuosa la parte trabajadora en dicho término, se da una nueva oportunidad para que lo efectúe, precisamente en el periodo de exposición de la demanda en la audiencia de ley, de la etapa de demanda y excepciones, al referirse el último de los preceptos citados que podrá rectificarla.

"Lo anterior es así, si se toma en cuenta que, es fundamental hacer valer ante el órgano juzgador las cuestiones de hecho que puedan servir como base de la demanda con la finalidad de conocer en función de qué se inicia el procedimiento jurisdiccional y lo que será objeto de discusión por las partes.

"De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que no se trata de una potestad discrecional a cargo de la Junta laboral el hecho de subsanar o mandar corregir irregularidades u omisiones de la demanda laboral sino, por el contrario, se traducen en verdaderos imperativos que lo obligan a intervenir en cada caso, según corresponda, en beneficio del trabajador o sus beneficiarios, atento a lo resuelto por la extinta Cuarta Sala de

---

[6] Localizable en la página 189, Tomo X, diciembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 54/90, de la que derivó la jurisprudencia 139,[7] aplicable por similitud de razón, que dispone:

"'DEMANDA LABORAL. SUPLENCIA. LA ATRIBUCIÓN OTORGADA A LAS JUNTAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO.'

"Por ende, al advertir alguna irregularidad, el órgano laboral debe mandar subsanar esa omisión ya que, de no hacerlo, violaría las reglas establecidas en los aludidos preceptos legales 685, 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, pues en virtud de tal anomalía no está en aptitud de instrumentar atingentemente el juicio y resolver con conocimiento de causa, la controversia de que se trate.

"Lo que además, atiende a los principios generales del derecho de acceso a la justicia y de economía procesal, contemplados a su vez como garantías fundamentales en el artículo 17 constitucional, pues cuando la demanda laboral sea oscura o irregular, el órgano juzgador debe mandar prevenir, precisando al actor en qué consisten los defectos de la misma, para que dentro del término de tres días, subsane las irregularidades en que haya incurrido, con la finalidad de darle la oportunidad de ser oído y no quedar en estado de indefensión ante la posible afectación del ejercicio de sus derechos sustantivos.

"De lo contrario, al dar margen a un juicio donde de antemano se aprecia que no existen hechos que apoyen las pretensiones, se observa que difícilmente habría margen para que el órgano jurisdiccional pudiera concatenar cualquier prueba que se aportara, a favor de la acción deducida, si desde el principio se desconocen las situaciones en que se apoya y, por ende, con las que pudieren guardar relación los elementos de convicción o cualquier planteamiento ulterior de las partes, precisamente porque desde un inicio se careció de los elementos mínimos (hechos) a justipreciar.

"En ese sentido, es oportuno citar las jurisprudencias por contradicción de tesis 135 y 138 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables por analogía, que refieren:

---

[7] *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Octava Época, Tomo V, jurisprudencia SCJN, página 115.

"'DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES.'[8]

"'DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.'[9]

"En el caso, según puede apreciarse de las constancias procesales inherentes, la parte actora demandó de la fuente de trabajo ubicada en carretera a las Palmas Km. 4.2, número 1594, colonia **********, en **********, conocida comercialmente como **********, señalando como propietario a **********, entre otras prestaciones, el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extraordinario, correspondiente del ********** al **********; y respecto a los salarios retenidos y no pagados del **********; ello en razón de que el **********, aproximadamente a las ********** horas, fue abordado en la oficina de contaduría de la fuente de trabajo por **********, quién le manifestó: 'Estás despedida ya no hay trabajo para ti, tus servicios ya no son necesarios, quedas despedida y por lo que ve a tu liquidación y tus salarios retenidos no se te pagará absolutamente nada, retírate de aquí y no regreses más.' (folios 2 a 4)

"De lo expuesto, es dable observar que la narración expuesta en la demanda laboral resultó vaga respecto al pago de los salarios retenidos y no pagados, pues en ese sentido reclamó del **********, cuando el despido se citó el **********, además, que se reclamaron diversas prestaciones hasta el ********** de la misma anualidad, sin que la Junta laboral haya efectuado la prevención necesaria a fin de obtener todos los elementos ineludibles para integrar debidamente la litis y, en su oportunidad, resolver lo conducente, pues como se ha destacado, la actora, reclamó los salarios retenidos posteriores al despido alegado, sin que de los antecedentes precisara por qué, esto es, si siguió laborando para la fuente demandada o se trató de un error en la cita de ese mes.

---

[8] *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Novena Época, Tomo V, jurisprudencia SCJN, página 112.
[9] *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Novena Época, Tomo V, jurisprudencia SCJN, página 114.

"En ese contexto, si la parte actora fue omisa en precisar elementos básicos relacionados con la prestación antes señalada, lo que procedía era que la responsable la previniera para que regularizara su demanda en torno a ese punto en que existió lo irregular, esto es, señalar con claridad y detalladamente los hechos sustento de su reclamo.

"Por lo que de no acontecer así y fallarse en definitiva el asunto en función de una controversia oscura e irregular como la señalada, es inconcuso que se infringen los preceptos legales que rigen el deber de ordenar la aclaración de demandas oscuras o irregulares, lo que se traduce en una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición de conformidad con el artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, al afectarse las defensas de la parte quejosa y trascender al resultado del fallo, pues éste decidió la controversia a partir de un reclamo (salarios retenidos o devengados) sin la existencia de hechos concretos que permitiera constituir la litis a dirimir.

"Además, porque al quedar incompleto o con errores el escrito inicial de demanda y ante la omisión de haber prevenido para su aclaración en lo que se ha mencionado, se obtiene que el órgano jurisdiccional responsable tampoco podía al momento de resolver, ni aun en suplencia de la queja, alterar los 'hechos' (oscuros y contradictorios) en que fincó sus pretensiones la parte actora o subsanar los que en modo alguno precisó ante el margen de ambigüedad e incongruencias detectadas.

"De ahí que esta infracción procesal sí trascendió al resultado del fallo, en virtud de que éste tiene que ser congruente con la demanda y con la contestación; pues aun cuando existe el beneficio de suplencia la Junta no podría desbordar los términos de la litis con tal grado de deficiencias y de oficio fijar los hechos que correspondía narrar al accionante para apoyar su acción. …"

Por su parte, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito**, en sesión de **********, al resolver el **amparo directo** **********, en lo conducente consideró:

"En el segundo concepto de violación, como infracción procesal, aduce que la responsable no tomó en cuenta las disposiciones que emanan del segundo párrafo del artículo 685, así como el segundo párrafo del artículo 873, ambos de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales la Junta tenía la obligación de prevenir al actor, porque estaba ejercitando acciones contradictorias y concederle tres días para que subsanara lo relativo a esas acciones contradictorias, en la especie, la que derivó de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, que aseveró aconteció los

días ********** y la diversa acción consistente en el pago de salarios devengados por los días 'del **********'.

"Lo aducido es infundado.

"El artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo invocado por el quejoso establece en forma específica la parte faltante sobre la cual ha de ejercerse esa obligación de suplencia de la queja por parte del tribunal laboral, al establecer que debe recaer 'sobre las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente', lo cual significa que la autoridad jurisdiccional no puede, a título de suplir deficiencias, cambiar la acción promovida o intentar una nueva a nombre del actor, lo que se corrobora con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 879 de la ley de la materia que establece que en caso de que el trabajador no comparezca a la etapa de demanda y excepciones, sólo se tendrá por reproducida, en vía de demanda, su comparecencia o escrito inicial.

"Por otro lado, los artículos 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establecen la obligación por parte de la Junta laboral para mandar prevenir al actor trabajador cuando incurre en omisiones en su escrito inicial y darle la oportunidad de hacerlo incluso en el momento de la celebración de la audiencia respectiva, no quedan comprendidos dentro de la institución de la suplencia de la queja a que se refiere el numeral analizado inicialmente, sino que se encuentran vinculados con el principio tutelar que en materia procesal rige en general para la clase trabajadora; ello es así, en virtud de que en los supuestos que prevé, la Junta no es la que directamente se aboca a subsanar la irregularidad de que se trate sino que se concreta a requerir a la parte actora con el objeto de hacerle saber la deficiencia en que incurrió para que esté en aptitud de hacer las correcciones procedentes.

"Así, la tutela procesal opera: 1) cuando la demanda es oscura o vaga; 2) cuando la demanda es irregular; o bien, 3) cuando el trabajador o sus beneficiarios hayan ejercitado acciones contradictorias. En las tres hipótesis mencionadas la tutela en el procedimiento laboral es oficiosa.

"La intención del legislador de no dejar una demanda incompleta, vaga u oscura se confirma, porque en el texto de la fracción II del artículo 878, correspondiente al desarrollo de la etapa de demanda y excepciones, insiste expresamente en el tópico al señalar que 'si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliese los requisitos omitidos o subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.'

"Conforme a los precitados dispositivos, la tutela en el procedimiento laboral se impone como obligatoria y su alcance esté circunscrito a los términos que establezca la ley de la materia.

"De esta manera, cuando el trabajador en el escrito de demanda se abstiene de señalar las circunstancias en que incurrió el despido alegado, aquélla sea irregular; o bien, se hayan ejercitado acciones contradictorias, es inconcuso que lo procedente es mandar prevenir al trabajador, indicándole el motivo que debe ser subsanado y concederle el término que establece el propio precepto a efecto de que la subsane.

"Por tanto, al tratarse de un supuesto excepcional para las Juntas de trabajo, sólo en esos casos específicamente previstos en la ley es procedente que aquélla mande aclarar el pliego de pretensiones.

"En suma, los artículos 873, segundo párrafo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establecen la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para mandar prevenir al actor trabajador: 1) cuando la demanda es oscura o vaga; 2) cuando la demanda es irregular; o bien, 3) cuando el trabajador o sus beneficiarios hayan ejercitado acciones contradictorias. En las tres hipótesis mencionadas la tutela en el procedimiento laboral es oficiosa y al tratarse de un supuesto excepcional, sólo en esos casos específicamente previstos en la ley es procedente que aquélla mande aclarar el pliego de pretensiones. En congruencia con lo relatado, cuando el demandante fije el despido en determinada fecha y simultáneamente formule reclamación sobre salarios devengados por un periodo que incluya el día del cese, no significa la existencia de obscuridad o vaguedades posibles de subsanar, porque finalmente el quejoso puntualizó el día de la separación, así como el lapso por el que reclama jornales devengados; tampoco, se está en presencia de alguna irregularidad, pues es hasta el dictado del laudo cuando la responsable está en condiciones de analizar la existencia o inexistencia de la ruptura alegada, lo que conlleva una valoración sobre el fondo de las pretensiones intentadas y, por tanto, no puede ser invocada ni analizada una situación de tal naturaleza para calificar la demanda de irregular, vaga o imprecisa. Finalmente, las acciones que derivan del despido y las que nacen del derecho al pago de salarios devengados no son contradictorias para que, en esa medida, haga necesario que la Junta mande aclarar la demanda, como pretende el impetrante, toda vez que derivan de hechos y circunstancias diversas, que válidamente pueda coexistir simultáneamente, sin que, por su solo ejercicio una invalide a la otra, ni que haga necesario que se prevenga al trabajador para que opte por una u otra. En esas condiciones, la facultad que tienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje para prevenir al actor en el sentido

de que aclare su demanda, no opera cuando el trabajador demanda por el despido ocurrido en fecha determinada y el pago de salarios devengados por un periodo que comprende el día en que aquél se fijó, por no quedar comprendido ese tipo de supuestos en el artículo 873 de la ley de la materia.

"Sobre la base de lo analizado, la circunstancia de que el demandante haya señalado como fecha en la cual ocurrió el despido el veinte de octubre de dos mil cinco, ratificado el veintiuno siguiente, y al mismo tiempo formuló reclamación sobre salarios devengados del quince al treinta y uno de octubre de esa anualidad, no significa la existencia de defecto u omisión posible de subsanar, si finalmente el quejoso puntualizó el día de la separación.

"Consecuentemente, si al dictar el laudo la responsable estima inexistente el despido, por considerar que no pudo haber sucedido porque reclamó salarios devengados con posterioridad a la fecha en que fijó, sin haber realizado la prevención de mérito, ello no es ilegal, pues es hasta el dictado del mismo cuando la responsable está en condiciones de analizar la existencia o inexistencia de la ruptura alegada, porque ello conlleva una valoración sobre el fondo de las pretensiones intentadas y, por tanto, no puede ser invocada ni analizada una situación de tal naturaleza para calificar la demanda de irregular, vaga o imprecisa.

"Además, cabe señalar que la responsable declaró que no podía existir el despido alegado, pues se había reclamado el pago de salarios devengados –y no cubiertos– con posterioridad a la fecha en que se estableció ocurrió la terminación de la relación laboral, mas no que ese resultado tuviera su origen en algún defecto o irregularidad de la demanda.

"Aunado a ello, la acción de indemnización constitucional y la diversa de salarios devengados no constituyen acciones contradictorias y que, en esa medida, haga necesario que la Junta tuviera que mandar aclarar la demanda, como pretende el impetrante.

"Al respecto, en (sic) necesario traer a colación que la acción procesal es el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos. Dos acciones son contradictorias, cuando los hechos que funden a una y a otra son de tal naturaleza, que no pueden coexistir sin perjuicio del orden jurídico que sustenta a las mismas; también cuando de unos mismos hechos se derivan dos o más acciones distintas, que obligan al sujeto de derecho a optar por cualquiera de ellas, pues de lo contrario, la violación del derecho traería aparejada una injusta duplicidad de la obligación o de la reparación; por tanto, válidamente pueden

coexistir simultáneamente el ejercicio de las acciones que nacen del impago de salarios devengados y no cubiertos, con las que surgen a partir del despido; porque derivan de circunstancias diversas que válidamente pueden hacerse valer simultáneamente, sin que, por su solo ejercicio una invalide a la otra, ni que haga necesario que se prevenga al trabajador para que opte por el ejercicio de una u otra.

"Por tanto, es inexacto estimar que la Junta responsable haya estado obligada a requerir a la reclamante para que subsanara esa omisión, ya que los artículos 865 y 873 de la Ley Federal del Trabajo sólo se refieren a la obligación que tiene la Junta de prevenir al actor en un juicio laboral, cuando se trate del trabajador, para que incluya en la demanda, las prestaciones que de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo deriven de la acción que ejercite y hubiese omitido reclamar, conforme a los hechos expuestos, o hacerle saber que las que ejercita son contradictorias, pero no incluye el que también deba prevenirse al trabajador para que aclare los hechos como es el caso en cuestión; de ahí que no se actualice la infracción procesal invocada. ..."

Es de acotar que esta ejecutoria dio lugar a la tesis I.13o.T.301 L, que a la letra dice:

"DEMANDA LABORAL. ES IMPROCEDENTE MANDARLA ACLARAR CUANDO EL TRABAJADOR FIJA EL DESPIDO EN UNA FECHA Y SIMULTÁNEAMENTE RECLAMA EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS POR UN PERIODO EN EL QUE SE INCLUYE EL DÍA DE AQUÉL, TODA VEZ QUE ESAS ACCIONES NO SON CONTRADICTORIAS, AL DERIVAR DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS AUTÓNOMAS Y DIVERSAS. Los artículos 873, segundo párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establecen la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para mandar prevenir al trabajador o sus beneficiarios cuando: 1) la demanda es oscura o vaga; 2) la demanda es irregular; o bien, 3) se hayan ejercitado acciones contradictorias. En las tres hipótesis mencionadas la tutela en el procedimiento laboral es oficiosa y al tratarse de un supuesto excepcional, sólo en esos casos procede mandar aclarar la demanda. En congruencia con lo anterior, cuando el demandante fija el despido en determinada fecha y simultáneamente reclama salarios devengados por un periodo que incluye el día de aquél, ello no significa la existencia de oscuridad o vaguedades posibles de subsanar, porque finalmente el actor puntualizó el día de la separación, así como el lapso por el que reclama jornales devengados; tampoco se está en presencia de alguna irregularidad, pues es hasta el dictado del laudo cuando la responsable está en condiciones de analizar la existencia o no de la ruptura alegada, así como la procedencia de los salarios devengados, lo que conlleva una valoración, por separado, sobre el

fondo de las pretensiones intentadas y, por tanto, no puede invocarse ni analizarse una situación de tal naturaleza para calificar la demanda de irregular, vaga o imprecisa. Finalmente, las acciones que derivan del despido y las que nacen del derecho al pago de salarios devengados no son contradictorias para que, en esa medida, la Junta mande aclarar la demanda, toda vez que derivan de hechos y circunstancias autónomas y diversas, que pueden coexistir simultáneamente, sin que por su solo ejercicio una invalide a la otra, ni que haga necesario que se prevenga al trabajador para que opte por una u otra."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados, cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

De la lectura de las ejecutorias que participan en esta contradicción de tesis, se advierte que **sí se verifica la divergencia de criterios** denunciada, como en seguida se demostrará. En este contexto se tiene:

Que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********, en lo medular, consideró que:

1. El argumento toral de la parte disconforme consistió en que, la autoridad del trabajo responsable, omitió prevenirlo en términos de lo dispuesto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, para que subsanara el error en que incurriera consistente en reclamar el pago de salarios retenidos posteriores a la fecha del despido alegado.

2. Cuando la demanda del trabajador reporta defectos u omisiones, debe examinarse integralmente el ocurso y las demás constancias de autos para conocer qué acciones se deducen; cuando de ese análisis no es posible superar tales deficiencias, debe requerirse la aclaración correspondiente, de lo contrario el silencio de la autoridad laboral constituye una violación al procedimiento análoga a las que establece el artículo 172 de la Ley de Amparo, en tanto que afecta las pretensiones y trasciende el resultado del fallo, puesto que si queda incompleta o con errores, no podrá después resolverse sobre acciones que no se hicieron valer, o cuyo planteamiento fue oscuro o deficiente.

3. En relación con el tema de oscuridad de la demanda y facultades del órgano juzgador para disipar ese defecto, es menester considerar lo dispuesto en los numerales 685, 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

4. De la normatividad invocada, se desprende que al advertirse irregularidades en la demanda se prevendrá al promovente para que subsane esas deficiencias; e incluso, aunque no lo haga o lo realice en forma defectuosa, se le concede una nueva oportunidad, en la etapa de demandada y excepciones, para que corrija tal insuficiencia de mérito.

Lo anterior es así, por cuanto deviene fundamental hacer valer ante el órgano juzgador las cuestiones de hecho que puedan servir como base de la demanda con la finalidad de conocer en función de qué se inicia el procedimiento jurisdiccional y lo que será objeto de discusión por las partes.

5. En consecuencia, cuando la demanda laboral sea oscura o irregular, el resolutor debe mandar prevenir, precisando al actor en qué consisten sus defectos de la misma, para que dentro del término de tres días, subsane las irregularidades en que haya incurrido, con la finalidad de darle la oportunidad de ser oído y no quedar en estado de indefensión ante la posible afectación del ejercicio de sus derechos sustantivos.

De manera que si la actora omitió precisar elementos básicos relacionados con la prestación referida, lo que procedía era que la responsable la previniera para que regularizara su demanda, esto es, señalara con claridad los hechos que sustentaran su reclamo –el pago de salarios retenidos en fecha posterior al despido alegado–.

Por su parte, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consideró lo siguiente:

1. Que la parte disconforme, en el segundo concepto de violación, denunció la actualización de una probable violación al procedimiento consistente en la abstención de la Junta Especial de observar lo dispuesto en el artículo 685, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo; esto es, prevenir al actor de que ejercitó acciones contradictorias, ya que, por una parte demandó indemnización constitucional por despido injustificado –acaecido el veinte y veintiuno de octubre de dos mil cinco–; y, por otra parte, reclamó el pago de salarios devengados entre el quince y el treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

2. Que resultó infundada la infracción al procedimiento denunciada, puesto que del contenido de la norma invocada, se desprende que la autoridad jurisdiccional no puede en suplencia de la queja deficiente cambiar la acción promovida o intentar una nueva a nombre del actor, tal como se corrobora con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 879 de la ley de la

materia que establece que en caso de que el trabajador no comparezca a la etapa de demanda y excepciones, sólo se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

3. Que del contenido de los artículos 873, segundo párrafo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo se desprende la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para mandar prevenir al actor trabajador: 1) cuando la demanda es oscura o vaga; 2) cuando la demanda es irregular; o bien, 3) cuando el trabajador o sus beneficiarios hayan ejercitado acciones contradictorias. En las tres hipótesis mencionadas, la tutela en el procedimiento laboral es oficiosa y al tratarse de un supuesto excepcional, sólo en los casos específicamente previstos en la ley es procedente que aquélla mande aclarar el pliego de pretensiones.

En congruencia, cuando el demandante fije el despido en determinada fecha y simultáneamente formule reclamación sobre salarios devengados por un periodo que incluye el día del cese, no significa la existencia de oscuridad o vaguedades posibles de subsanar, porque finalmente el quejoso puntualizó el día de la separación, así, como el lapso por el que reclama jornales devengados; tampoco se está en presencia de alguna irregularidad, pues es hasta el dictado del laudo cuando la responsable está en condiciones de analizar la existencia o inexistencia de la ruptura alegada, lo que conlleva una valoración sobre el fondo de las pretensiones intentadas y, por tanto, no puede ser invocada ni analizada una situación de esa naturaleza para calificar la demanda de irregular, vaga o imprecisa.

Finalmente, las acciones que derivan del despido y las que nacen del derecho al pago de salarios devengados no son contradictorias, para que, en esa medida, haga necesario que la Junta mande aclarar la demanda, toda vez que derivan de hechos y circunstancias diversas, que válidamente puedan coexistir simultáneamente, sin que, por su solo ejercicio una invalide a la otra, ni que haga necesario que se prevenga al trabajador para que opte por una u otra.

En esas condiciones, la facultad que tienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje para prevenir al actor en el sentido de que se aclare su demanda, no opera cuando el trabajador demanda por el despido ocurrido en fecha determinada y el pago de salarios devengados por un periodo que comprende el día en que aquél se fijó, por no quedar comprendido ese tipo de supuestos en el artículo 873 de la ley de la materia.

Por tanto, la circunstancia de que el demandante haya señalado como fecha en la cual ocurrió el despido el veinte de octubre de dos mil cinco, ratifi-

cado el veintiuno siguiente, y al mismo tiempo formulado reclamación sobre salarios devengados del quince al treinta y uno de octubre de esa anualidad, no significa la existencia de defecto u omisión posible de subsanar, si finalmente el quejoso puntualizó el día de la separación.

Así planteadas las cosas, es preciso acotar que el Tribunal Colegiado denunciante, al resolver el asunto que se sometió a su consideración otorgó el amparo por estimar que la Junta debió prevenir al actor para que aclarara la inconsistencia detectada en su escrito de demanda, en virtud de que el trabajador señaló que el despido ocurrió el ********** y a su vez reclamó el pago de salarios retenidos, del ********** de dicha anualidad es decir, con fecha posterior a la que señaló como la del día del despido. De manera similar, en el asunto resuelto por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el actor adujo en su demanda que el despido ocurrió el ********** y reclamó el pago de salarios devengados del ********** al ********** de ese año y ante dicha irregularidad, el tribunal resolvió que la Junta no se encontraba obligada a prevenir al trabajador para que la aclarará, pues estimó que de conformidad con los artículos 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, dicha figura no procede para aclarar hechos de la demanda, como lo es la irregularidad respecto a la fecha del despido y el reclamo del pago de salarios devengados.[10]

De lo anterior podemos concluir que existe coincidencia respecto a la temática planteada, ya que puede verse que los actores en los juicios laborales citados, señalaron una fecha de despido que no era congruente con las fechas para el reclamo del pago de diversas prestaciones, principalmente el pago de salarios devengados y del mismo modo, puede observarse que dicha inconsistencia tuvo en ambos casos, un impacto negativo en el resultado del fallo del juicio original.

Asimismo, en los asuntos que se sometieron a su consideración, los tribunales contendientes arribaron a sus respectivas conclusiones, con base en la interpretación que realizaron de los artículos 873, segundo párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior, es dable afirmar que del contenido de las ejecutorias que participan en la presente contradicción de tesis deriva que **sí se verifica**

[10] Cabe destacar que en este caso, se aprecia que en principio el quejoso expresó en sus conceptos de violación, que la autoridad responsable debió haberlo prevenido, al haber advertido la existencia de la contradicción entre la fecha de despido y su relación con el pago de diversas prestaciones, por ser acciones contradictorias.

la divergencia de criterios que ha sido denunciada, en tanto que ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron en torno a una misma problemática, arribando a conclusiones opuestas.

Por tanto, se tiene que el punto de contradicción que esta Sala debe resolver, consiste en determinar si en la hipótesis de que un trabajador demande el pago de salarios devengados e incluya en ésta, la fecha del despido o fechas posteriores, constituye un aspecto de irregularidad u oscuridad de la demanda, que obligue a las Juntas laborales a prevenir al trabajador, en términos de los artículos 873, segundo párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; por lo que de no prevenirse al actor ante tal circunstancia, se estaría actualizando una violación al procedimiento que amerita su reposición del mismo.

No es óbice a esta conclusión, la circunstancia de que los argumentos que sustentaran la probable actualización de la infracción al procedimiento se hicieran derivar, según la perspectiva de cada peticionario de amparo, de diferente hipótesis legal, puesto en el amparo directo **********, la violación de mérito sujetó a los términos establecidos en el numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en el supuesto de oscuridad o irregularidad de la demanda; en tanto que el amparo directo **********, la transgresión se hizo depender de lo previsto en el numeral 685, párrafo segundo, de la referida ley obrera, en el supuesto de haber ejercido acciones contradictorias; toda vez que:

1. En uno y otro caso, se accionaron la indemnización constitucional derivada de un despido injustificado, ubicado en una fecha determinada; así como el pago de salarios retenidos situados en fecha posterior al despido alegado.

2. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sustentaron su **análisis** en lo dispuesto en los artículos 685, párrafo segundo, 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

3. Aun cuando el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, únicamente se ocupó de examinar el reclamo bajo la perspectiva planteada, esto es, la oscuridad o irregularidad de la demandada; sin embargo, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, abordó tanto la propuesta específica que se le hiciera, ejercicio de acciones contradictorias, como de los supuestos consistentes en oscuridad e irregularidades de la demanda.

Tampoco representa obstáculo el hecho de que el criterio sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Cir-

cuito, no constituya jurisprudencia debidamente integrada, puesto que ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, siendo aplicable la tesis P. L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[11]

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Esta Segunda Sala estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define y conforme a las consideraciones que de inmediato se exponen.

En primer término, y a fin de resolver el punto de contradicción planteado, resulta útil conocer las razones al efecto sustentadas por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 68/98, donde en relación con la omisión de la autoridad del trabajo de señalar los defectos o irregularidades en la demanda laboral promovida por un trabajador, podría constituir o no una violación procesal, suficiente o no para conceder la protección de la Justicia Federal, que diera lugar a la jurisprudencia de rubro: "DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."[12]

---

[11] Octava Época. Pleno. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, noviembre de 1994, materia común, tesis P. L/94, página 35.

[12] Datos de localización, rubro y texto: Novena Época. Registro digital: 192638. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, materia laboral, tesis 2a./J. 134/99, página 189.

"DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.—Cuando la demanda del trabajador o sus beneficiarios tiene defectos u omisiones, la Junta debe examinar integralmente el ocurso y las demás constancias de autos para saber qué acciones se vienen deduciendo, pero cuando ni siquiera de esa relación puede superarse el defecto, debe requerir la aclaración. De lo contrario, el silencio de la Junta de señalar los defectos u omisiones en que hubieran incurrido el trabajador o sus beneficiarios en el ocurso de demanda, y de prevenirlos para que los subsanen, constituye una violación al procedimiento análoga a las que establece el artículo 159 de la Ley de Amparo, que reúne las características esenciales determinadas en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la ley de la materia, en tanto que afecta sus pretensiones y trasciende al resultado del fallo, pues si queda incompleta o con errores, no podrá después la Junta resolver sobre acciones que no se hicieron valer, por lo que en esas hipótesis se debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la

Así se tiene que en aquella resolución, en lo que interesa, se sostuvo:

"SEXTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis de esta Sala que aparece en la parte final de este considerando.

"El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, inciso a), establece:

"'Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"'...

"'III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"'a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.'

"Por su parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en los artículos 158 y 159, establecen la procedencia del juicio de garantías en contra de actos judiciales, en amparo directo en los siguientes términos:

"'Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no

---

autoridad jurisdiccional responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento con la finalidad de reparar la infracción que cometió y, posteriormente, dicte el nuevo laudo conforme a derecho proceda."

proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"'Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

"'Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio.'

"'Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

"'I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

"'II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

"'III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

"'IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

"'V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

"'VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

"'VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las prueban ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

"'VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

"'IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

"'X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

"'XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.'

"De lo precedente se advierte que los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, en la parte que interesa al caso a estudio, establecen la regla general de la procedencia del amparo directo o uniinstancial en contra del laudo definitivo que se pronuncie en materia laboral por las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, tanto por violaciones cometidas en ellos, como por infracciones habidas durante la secuela del procedimiento correspondiente, siempre que estas infracciones hayan afectado las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Así, se deduce que las violaciones procesales que se registren en un juicio laboral, reclamables en amparo directo o uniinstancial a través del fallo definitivo que en él se pronunció, deben ser sustanciales, es decir, que trasciendan al resultado de dicho fallo, ya que de no acontecer tal circunstancia su impugnación, aun cuando pudiere ser fundada, sería ineficaz para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, ya que no afectó sus defensas ni tuvo ninguna relevancia en la sentencia correspondiente, tal y como se desprende de las siguientes tesis y jurisprudencias que a continuación se transcriben:

"'Séptima Época
"'Instancia: Cuarta Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"'Volúmenes 175-180, Quinta Parte
"'Página: 70

"'VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, REQUISITO PARA CONCEDER EL AMPARO POR.' (se transcribe)

"'Octava Época
"'Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"'Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"'Volúmenes 22-24, octubre-diciembre de 1989
"'Tesis: I.5o.T. J/5
"'Página: 192

"'PRUEBA DOCUMENTAL. CUANDO LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.' (se transcribe)

"'Séptima Época
"'Instancia: Tercera Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"'Volúmenes 205-216, Cuarta Parte
"'Página: 184

"'VIOLACIONES PROCESALES. CARECE DE SENTIDO ORDENAR QUE SE SUBSANEN SI NO SE AFECTARON LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO.' (se transcribe)

"'Séptima Época
"'Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"'Volúmenes 97-102, Sexta Parte
"'Página: 300

"'VIOLACIONES PROCESALES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS, POR IMPOSIBILIDAD DE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO.' (se transcribe)

"A este respecto el artículo 159 de la Ley de Amparo, consagra las hipótesis en que se consideran 'violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso' en los juicios civiles, laborales, administrativos y penales respectivamente, de manera ejemplificativa mas no restrictiva, puesto que al señalar en la fracción XI que también se consideran como tales '... casos

análogos a los de las fracciones que preceden', se otorga a los órganos jurisdiccionales amplia facultad para apreciar fuera de los supuestos específicos legalmente previstos, aquellos que, por analogía con éstos tengan la misma importancia y gravedad que prevé la regla general, es decir, en cuanto al grado de la afectación que produzcan en las defensas del quejoso y trascendencia en el resultado del fallo.

"En otras palabras, lo dispuesto en la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, no debe interpretarse en el sentido de que la analogía enunciada en ese precepto se encuentra comparando la violación de que se trate específicamente con alguna en especial de las que en él se prevén, sino que tal disposición debe entenderse en el sentido de que debe acudirse para calificar la naturaleza de esta infracción al procedimiento, a las características esenciales que en relación con ella establecen los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Carta Magna y 158 de la Ley de Amparo, es decir, que afecten las defensas de la parte quejosa y trascienda al resultado del fallo.

"Sirve de apoyo a la conclusión que antecede, la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 41 27/89, consultable en la página 278 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"'AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES.' (se transcribe)

"Ahora bien, tomando en consideración los anteriores razonamientos jurídicos se procede al estudio del punto específico sobre el que versa la presente contradicción de tesis.

"Los artículos 685, 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, disponen:

"'Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"'Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley.'

"'Artículo 873. ... Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que lo subsane dentro de un término de tres días.'

"'Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"'...

"'II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate de trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.'

"Del contenido de los numerales supracitados, se observa con claridad que tienden a favorecer un régimen de protección para la clase trabajadora, lo cual debe tomarse en consideración para llevar a cabo la interpretación de los numerales que dieron origen a la divergencia de los criterios materia de esta contradicción de tesis.

"Así, del contenido de las disposiciones de mérito se advierte que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen encomendada una elevada función social tutelar de los trabajadores y, ante tal encomienda, deben actuar con sensibilidad social, por ello, están obligadas, por una parte, a subsanar de oficio las deficiencias que contengan sus escritos de demanda, lo que en términos jurídicos procesales se denomina suplir la queja en relación con las pretensiones que se reclamen y a las que derivan de la acción intentada (artículo 685, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo); y, por otra, a señalar al promovente los defectos u omisiones del escrito inicial, previniéndolo para que los subsane dentro del término legal de tres días, y en el supuesto de que el trabajador no lo hiciere en ese plazo, éste tendrá una nueva oportunidad al celebrarse la audiencia de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas (artículos 873, segundo párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo)

"En relación con lo anterior, es importante precisar que en las normas jurídicas que nos ocupan se establecen dos cuestiones distintas que no quedan comprendidas una dentro de la otra, puesto que la suplencia de la demanda o queja que se prevé en el artículo 685, párrafo segundo, de la ley de la materia que realiza el tribunal laboral se circunscribe únicamente a '... las prestacio-

nes que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador ...', lo que se traduce en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden cambiar la acción promovida o intentar una nueva a nombre del trabajador, ni aun a título de suplencia, hecho que se robustece del contenido del párrafo segundo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo que establece: '... Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. ...'

"Por otra parte, la obligación de la Junta de mandar prevenir al trabajador cuando incurre en omisiones, imprecisiones o irregularidades en su ocurso inicial y darle la oportunidad de subsanarlas incluso en el momento de la audiencia respectiva, es distinta de la suplencia de la demanda propiamente dicha y se encuentra vinculada con el principio tutelar que rige a la clase trabajadora, en virtud de que aquí el órgano jurisdiccional no es el que subsana la irregularidad de que se trata, sino que se concreta a requerir al actor a fin de hacerle de su conocimiento las deficiencias de su demanda para que él mismo pueda corregirlas.

"En efecto, conforme a la redacción de los preceptos en comento se sigue que la tutela procesal opera:

"1. Cuando la demanda es oscura o vaga;

"2. Cuando la demanda es irregular;

"3. Cuando el trabajador o sus beneficiarios hayan ejercitado acciones contradictorias.

"En las hipótesis mencionadas la tutela en el procedimiento laboral es oficiosa, como sucede también tratándose de la suplencia de la queja, pero a diferencia de ésta, el tribunal del trabajo ya no puede efectuarla por sí y ante sí, ya que necesita la intervención del actor para que exprese, conforme a su libre voluntad, lo que en cada caso corresponda. La diferencia es lógica y corresponde al desarrollo jurídico del principio de que el proceso se inicia a instancia de parte, habida cuenta de que en los tres supuestos de que se viene tratando, sólo el actor está en aptitud de proporcionar los datos que aclaren, regularicen o concreten los términos de la demanda y sobre todo, sólo él puede optar por una de las acciones cuando son contradictorias.

"En este orden de ideas, no es posible considerar, que basta que exista la suplencia de la demanda, para considerar infundado un concepto de violación

en donde se haga valer la violación procesal de omisión de la Junta de mandar prevenir al trabajador ante la deficiencia de su demanda, ya que dicha suplencia no alcanza otras irregularidades que puedan verificarse en la exposición de los hechos o pretensiones, que realmente se hubieren pretendido hacer valer.

"Así, la omisión de una Junta de señalar los defectos u omisiones en que hubiere incurrido el trabajador o sus beneficiarios en su demanda y no prevenirlos para que los subsanen dentro de un término legal de tres días, constituye una violación al procedimiento que, indudablemente, afecta sus defensas y trasciende al resultado del fallo, ya que al quedar incompleto o con errores su escrito inicial, y en esos precisos términos refutado por el demandado, no podría después, la Junta, ni aun en suplencia de la queja del trabajador, alterar los hechos en que finca sus pretensiones (tales como lugar y hora en que ocurrió el despido, el nombre del trabajador, las verdaderas pretensiones que se hagan valer o la narración de los hechos, entre otras irregularidades) o traer a colación acciones que no se hicieron valer (reinstalación, indemnización, entre otras), por lo que existe una real y efectiva afectación de las defensas del actor y, desde luego, que ésta trasciende al resultado del fallo, en virtud de que éste tiene que ser congruente con la demanda y con la contestación; pues aun cuando existe el beneficio de suplencia de la demanda, el tribunal laboral no podrá desbordar los términos de la litis.

"Consecuentemente, la omisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje de mandar prevenir al trabajador o a sus beneficiarios para que corrijan o aclaren su demanda cuando esté incompleta o con errores sí constituye una violación al procedimiento análoga a las que establece el artículo 159 de la Ley de Amparo, en virtud de que reúne las características esenciales que determinan los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la ley de la materia, esto es, que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, por lo que de actualizarse tal supuesto, procede conceder la protección y el amparo de la Justicia Federal solicitado para el efecto de que la autoridad jurisdiccional responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y reponga el procedimiento con la finalidad de reparar la infracción que se cometió y, posteriormente, dicte el nuevo laudo que conforme a derecho proceda.

"Finalmente, es importante destacar que la conducta omisiva de referencia del órgano jurisdiccional, no en todos los casos es posible considerarla como una violación sustancial al procedimiento que trasciende al resultado del laudo, toda vez que la Junta al recibir la demanda del trabajador tiene la obligación de interpretarla en su integridad, a fin de desentrañar su recto sentido, atendiendo a lo narrado en aquél y examinando las constancias que se

acompañaron a dicho ocurso y así, tomando en consideración estos elementos, puede saber materialmente qué es lo que en realidad viene reclamando el actor; luego, de acontecer tal situación dentro del juicio laboral, aun y cuando la Junta hubiere incurrido en la multicitada omisión y tal circunstancia fuere impugnada, sería ineficaz jurídicamente el argumento relativo para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, en virtud de que no se afectó las defensas del trabajador ni tuvo ninguna trascendencia en el fallo correspondiente y, por ende, no procedería ordenar la reposición del procedimiento. ..."

En este contexto es importante destacar que la normatividad que se menciona en la contradicción de tesis arriba aludida, vigente en la época de su emisión, fue objeto de reformas; en cuanto a la Constitución General de la República conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once y, respecto a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, según publicación en igual medio de difusión de dos de abril de dos mil trece; no obstante, se advierte que prevalece la sustancia contextual de su contenido anterior y actual; puesto que la legislación vigente, en lo que interesa dice:

Constitución Política de los Estrados (sic) Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación de 7 de julio de 2014.

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; ..."

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, Ley de Amparo, Diario Oficial de la Federación de 17 de junio de 2016:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser

modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

"Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

"II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

"III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

"IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

"V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

"VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

"VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

"VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

"IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

"X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

"XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

"XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

En lo que ve a los diferentes numerales 685, párrafo segundo, 873 y 878 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que se aluden en la referida contradicción de tesis 68/98, vigente en aquel tiempo, también fue objeto de reformas la indicada legislación obrera, tal como se desprende de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce; no obstante, cotejado el contenido de la anterior y la actual normatividad se observa que conservaron la misma sustancia; a saber, la siguiente:

• Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, en lo conducente expresó:

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

"Artículo 873. El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"...

"II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento; ..."

• Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce, en lo que interesa, dice:

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de

parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley.

"Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta ley.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor."

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"...

"II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

"El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración

o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio; ..."

En este orden de ideas se desprende que esta Segunda Sala ha interpretado y fijado el alcance de los supuestos jurídicos a que se contraen los precitados ordinales 685, párrafo segundo, 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; igualmente ha establecido la diferencia que existe entre la institución de la suplencia de la queja deficiente y el principio tutelar que rige para la clase trabajadora; y además de qué manera se vinculan e interactúan estas instituciones jurídicas dentro del procedimiento de trabajo.

En este sentido importa destacar que:

• Las autoridades del trabajo se encuentran obligadas, por una parte, a subsanar de oficio las deficiencias en que incurra el trabajador en su escrito de demanda, lo cual se conoce como suplencia de la queja en relación con las pretensiones que se reclaman y a las que deriven de la acción intentada; por otra parte, a señalar a los promoventes los defectos u omisiones del escrito inicial, previniéndolos para que los subsanen, dentro del plazo de tres días, e incluso si no hicieran o lo hicieran en forma defectuosa, tendrán una nueva oportunidad en la fase de demanda y excepciones.

• La tutela procesal opera:

1. Cuando la demanda es oscura o vaga.

2. Cuando la demanda es irregular.

3. Cuando el trabajador o sus beneficiarios hayan ejercido acciones contradictorias.

• Correlacionado con lo anterior, también se destacó que los defectos u omisiones en que incurriera el trabajador o sus beneficiarios en su demanda, puede traducirse en una real y efectiva afectación a sus defensas y desde luego trascender al resultado del fallo, puesto que al quedar incompleto o con errores su escrito inicial, y en esos términos refutado por el demandado, no podría después, la Junta, ni aun en suplencia de la queja del trabajador, alterar los hechos en que finca sus pretensiones.

Ahora bien, cuando la parte trabajadora al accionar el correspondiente procedimiento laboral reclama la indemnización constitucional sobre la base de que fue objeto de un despido injustificado, el cual ubica en una fecha y lugar determinados; pero, además reclama el pago de salarios que comprendió un periodo posterior a la fecha en que sitúa el despido; de acuerdo con las bases sentadas se tiene que la forma en que se acciona denota una notoria y severa irregularidad que debe dar lugar a la prevención correspondiente a fin de que sea subsanada.

Esto es así, puesto que aun cuando la única acción expresada se vincula con un despido respecto del cual se fijaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar; sin embargo, carece de explicación por qué se reclama también el pago de salarios ubicados en fecha posterior al indicado despido.

De manera que cuando el reclamo de salarios no se relaciona con alguna acción específica y, sin razón aparente, se incluye dentro del contexto general de la indemnización constitucional derivada del despido; debe entenderse como una irregularidad u oscuridad en la demanda y, por tanto, como motivo razonable y suficiente para que la autoridad del trabajo prevenga al operario a fin de que subsane los defectos u omisiones incurridos. Esto, en la medida de que se ignora cuáles son los hechos que motivan esa pretensión, en apariencia desvinculada. De hecho, frente a la ausencia de datos, no es factible establecer si se trata de una acción independiente y ajena, contradictoria o, simplemente parte de la acción intentada; por tanto, es menester se prevenga al actor a fin de que subsane tal irregularidad u omisión. De otra manera, esto es, de llegar a pronunciarse en las condiciones apuntadas significaría la autorización para resolver con base en datos parciales e incompletos y, por ende, dejar sin respuesta las verdaderas pretensiones.

A esto se puede agregar que en relación con las hipótesis analizadas por esta Segunda Sala, al resolver la precitada contradicción de tesis 68/98, se consideraron los diferentes supuestos planteados en los diecisiete amparos directos que contendieron en aquella ocasión y, que se consideró afectaron las defensas de los disconformes y trascendieron al resultado del fallo, que al quedar incompleto o con errores su escrito inicial, y en esos precisos términos refutado por la parte demandada, no podría después, la Junta, ni aun en suplencia de la queja del trabajador, alterar los hechos en que fincó "… **sus pretensiones (tales como lugar y hora en que ocurrió el despido, el nombre del trabajador, las verdaderas pretensiones que se hagan valer o la narración de los hechos, entre otras irregularidades) o traer a colación acciones que no se hicieron valer (reinstalación, indemniza-**

ción, entre otras) ..."; lo cual se menciona, atento a que los defectos que hacen operante la tutela procesal, son diversos y no limitados en una clasificación rígida y específica.

A todo lo expuesto se puede agregar que, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, lo irregular es algo que no sucede común u ordinariamente o que se encuentra fuera, o es contrario a una regla. De manera que ante la incongruencia detectada en lo que ve a las fechas señaladas por el trabajador, acerca del despido y el pago de salarios, es necesaria la intervención de la autoridad laboral con el objeto de que se prevenga al actor para que aclare la inconsistencia detectada y no trascienda al fondo del asunto. Prevención que así considerada no implica un estudio de fondo del asunto, ya que de esa manera la Junta no realiza un pronunciamiento sobre el tema en particular, sino únicamente hace efectivo el derecho contemplado a favor de los trabajadores para que aclaren su demanda.

En las relatadas circunstancias, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia en los juicios laborales, cuando en la demanda del trabajador se identifican de manera específica, inconsistencias respecto a la fecha del despido y las fechas por las cuales reclama el pago de diversas prestaciones, dicha situación constituye un aspecto de irregularidad de la demanda, que en términos de los artículos 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas laborales deben prevenir al trabajador, con el objeto de que aclare dicha circunstancia y de no hacerlo, se estaría actualizando una violación de carácter procesal que amerita la reposición del procedimiento.

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.** Por lo anterior, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto por el artículo 215 de la Ley de Amparo, con el título, subtítulo y texto, siguientes:

DEMANDA LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRME EN ÉSTA QUE FUE OBJETO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, UBICÁNDOLO EN UNA FECHA DETERMINADA, Y ADEMÁS RECLAME EL PAGO DE SALARIOS QUE COMPRENDEN UN PERIODO POSTERIOR AL MOMENTO EN QUE SITÚA DICHO DESPIDO, LA JUNTA DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA ACLARE O LA CORRIJA, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia

2a./J. 134/99, se advierte que al interpretar y fijar el alcance de los supuestos jurídicos a que se contraen los artículos 685, párrafo segundo, 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, estableció la diferencia entre la institución de la suplencia de la queja deficiente y el principio tutelar que rige para la clase trabajadora y, sobre esta base, que las autoridades del trabajo están obligadas, por una parte, a subsanar de oficio las deficiencias en que incurra el trabajador en su escrito de demanda, en relación con las pretensiones que reclama y las que deriven de la acción intentada y, por otra parte, a señalar a los promoventes los defectos u omisiones del escrito inicial, previniéndolos para que los subsanen dentro del plazo de 3 días, e incluso que si no lo hicieran o lo hicieran en forma defectuosa, tendrán una nueva oportunidad en la fase de demanda y excepciones. Por tanto, cuando el trabajador al accionar reclama la indemnización constitucional sobre la base de que fue objeto de un despido injustificado, el cual ubica en una fecha y lugar determinados pero, además, demanda el pago de salarios que comprenden un periodo posterior a la fecha en que sitúa el despido, de acuerdo con las bases sentadas, se está frente a una notoria y severa irregularidad u oscuridad en la demanda que, en términos de los artículos 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, da lugar a que las Juntas laborales lo prevengan para que aclare dicha circunstancia ya que, de no hacerlo, se estaría actualizando una violación de carácter procesal que ameritaría la reposición del procedimiento.

En mérito de lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/99 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 189, con el rubro: "DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRME EN ÉSTA QUE FUE OBJETO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, UBICÁNDOLO EN UNA FECHA DETERMINADA, Y ADEMÁS RECLAME EL PAGO DE SALARIOS QUE COMPRENDEN UN PERIODO POSTERIOR AL MOMENTO EN QUE SITÚA DICHO DESPIDO, LA JUNTA DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA ACLARE O LA CORRIJA, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 134/99 (*) se advierte que al interpretar y fijar el alcance de los supuestos jurídicos a que se contraen los artículos 685, párrafo segundo, 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, estableció la diferencia entre la institu-

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/99 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 189, con el rubro: "DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."

ción de la suplencia de la queja deficiente y el principio tutelar que rige para la clase trabajadora y, sobre esta base, que las autoridades del trabajo están obligadas, por una parte, a subsanar de oficio las deficiencias en que incurra el trabajador en su escrito de demanda, en relación con las pretensiones que reclama y las que deriven de la acción intentada y, por otra parte, a señalar a los promoventes los defectos u omisiones del escrito inicial, previniéndolos para que los subsanen dentro del plazo de 3 días, e incluso que si no lo hicieran o lo hicieran en forma defectuosa, tendrán una nueva oportunidad en la fase de demanda y excepciones. Por tanto, cuando el trabajador al accionar reclama la indemnización constitucional sobre la base de que fue objeto de un despido injustificado, el cual ubica en una fecha y lugar determinados pero, además, demanda el pago de salarios que comprenden un periodo posterior a la fecha en que sitúa el despido, de acuerdo con las bases sentadas, se está frente a una notoria y severa irregularidad u oscuridad en la demanda que, en términos de los artículos 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, da lugar a que las Juntas laborales lo prevengan para que aclare dicha circunstancia ya que, de no hacerlo, se estaría actualizando una violación de carácter procesal que ameritaría la reposición del procedimiento.

2a./J. 116/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 16/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.13o.T.301 L, de rubro: "DEMANDA LABORAL. ES IMPROCEDENTE MANDARLA ACLARAR CUANDO EL TRABAJADOR FIJA EL DESPIDO EN UNA FECHA Y SIMULTÁNEAMENTE RECLAMA EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS POR UN PERIODO EN EL QUE SE INCLUYE EL DÍA DE AQUÉL, TODA VEZ QUE ESAS ACCIONES NO SON CONTRADICTORIAS, AL DERIVAR DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS AUTÓNOMAS Y DIVERSAS.", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1103, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 580/2016.

Tesis de jurisprudencia 116/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN EL PLAZO DE 20 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 59/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, PRIMERO Y SEGUNDO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO Y DÉCIMO PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE JULIO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

TERCERO.—**Aspectos procesales. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de criterios.[4]

CUARTO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello.[5]

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de 30 de abril de 2009, la contradicción de tesis

[4] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes estos últimos a partir del 3 de abril de 2013, en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013, vigente a partir del 22 siguiente; en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito y el tema de fondo, se relaciona con la materia administrativa en la que se encuentra especializada esta Sala.

[5] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por el Magistrado presidente integrante del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, siendo dicho tribunal el que sustentó uno de los criterios presumiblemente discrepantes.

36/2007-PL, no es necesario satisfacer los requisitos establecidos en la diversa jurisprudencia número P./J. 26/2001,[6] pues dicho precedente se interrumpió con motivo de lo resuelto por el Pleno en la indicada sesión.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, ahora debe tomarse en consideración que la divergencia de criterios, existe cuando los tribunales contendientes, adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodeen no sean exactamente iguales.

Así, para comprobar la existencia de la contradicción de tesis, es indispensable determinar si existe necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación, más que en el producto del mismo. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis, cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

---

[6] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

Las anteriores consideraciones, se fundamentan en lo establecido en la jurisprudencia P./J. 72/2010,[7] que está encaminada a proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Segunda Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación.

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes, giran en torno a la cuestión jurídica consistente en saber:

Si las autoridades fiscales para verificar la procedencia de una solicitud de devolución pueden requerir al contribuyente, en términos del artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, una vez que transcurrió el plazo de 20 días, posteriores a la presentación de dicha solicitud, datos, informes o documentos adicionales que se consideren necesarios y que estén relacionados con la misma, otorgándole el plazo de 20 días para que cumpla con lo solicitado y apercibiéndolo que de no hacerlo en dicho plazo, se le tendrá por desistido de su solicitud.

Ciertamente, por una parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo **********, sostuvo, en esencia, que el artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, no transgrede el derecho fundamental de seguridad jurídica. Ello, porque no obstante que no establece consecuencia legal alguna cuando

[7] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

la autoridad fiscal requiere datos, informes o documentos adicionales que se consideren necesarios y que estén relacionados con la solicitud de devolución, con posterioridad al plazo de 20 días a que dicha solicitud se presentó, la facultad de la autoridad fiscal, queda limitada con las propias disposiciones que rigen la solicitud, pues la dilación en el requerimiento o en la resolución de la devolución, sólo trasciende en beneficio del particular, para efectos de actualización e intereses.

Además, el Código Fiscal de la Federación no establece una consecuencia al requerimiento realizado con posterioridad al plazo de 20 días al en que se presentó la solicitud de devolución, por lo que no se genera un estado de incertidumbre o inseguridad jurídica para el contribuyente, porque incluso después de fenecido ese plazo, se tiene que a los 3 meses sin respuesta, operara la negativa ficta a su solicitud, la que puede ser impugnada, mediante recurso de revocación o juicio contencioso administrativo.

Asimismo, señaló que no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el hecho de que los requerimientos realizados por la autoridad fiscal fuera del plazo de 20 días, previsto en el artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, no significa un vicio en el procedimiento que afecte las defensas del particular y que trascienda al sentido de la resolución impugnada, pues el legislador no imprimió expresamente una consecuencia legal ante el incumplimiento del plazo, esto es, cuando la autoridad fiscal, se exceda del plazo de los 20 días para notificar el requerimiento correspondiente, por lo que se está ante una norma imperfecta, es decir, que no genera consecuencia jurídica alguna ante su incumplimiento y, por tanto, no afecta la legalidad de la actuación de la autoridad fiscal.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al fallar el amparo directo **********, resolvió, en síntesis, que el plazo de 20 días, previsto en el artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, constituye un límite temporal para que la autoridad ejerza una facultad procesal dentro de un procedimiento administrativo de devolución de saldos a favor, de manera que si no lo hace, se extingue esa facultad y ya no lo podrá ejercer con posterioridad.

Ello, porque una etapa del procedimiento de devolución la constituye la relativa a que la autoridad fiscal, requiera al contribuyente solicitante, a efecto de contar con más y mejores elementos para decidir si existe o no el saldo a favor y, en su caso, si procede la devolución, por lo cual, una vez agotada esa etapa, sea a través del mismo requerimiento o transcurrido el plazo de 20 días

para hacerlo, dicha etapa queda clausurada, y la autoridad pierde su derecho para hacer dicho requerimiento, pues incluso el citado artículo, establece que después de ese plazo, sólo podrá efectuar nuevo requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento.

Así, la preclusión opera respecto de dicha facultad para requerir mayores datos porque el requerimiento dentro los 20 o 10 días es para que la autoridad fiscal cuente con más elementos para poder decidir y únicamente es admisible un nuevo requerimiento en el supuesto excepcional, previsto en dicho dispositivo (a); el requerimiento es procesal no decisorio (b); y, si se resuelve fuera de plazo las consecuencias son el pago de interés o, en su caso, la negativa ficta.

Por tanto, al igual que el particular pierde su derecho, por su negligencia para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no atiende el requerimiento), también la autoridad debe soportar las consecuencias negativas que le provoca el no hacer el requerimiento en el plazo mencionado, por lo que no puede rechazar la solicitud de devolución por no contar con elementos suficientes.

En idéntico sentido, se pronunciaron tanto el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo **********, como el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, al fallar el amparo directo ********** (********** del órgano auxiliado).

Incluso, este último órgano colegiado (Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región), al fallar el amparo directo ********** (********** del órgano auxiliado) agregó que los efectos de la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada en el contencioso administrativo, derivados de que se emitió sin que la autoridad fiscal hiciera un segundo requerimiento son incorrectos, porque no puede ordenársele que haga otro requerimiento y que dicte la resolución correspondiente, cuando su facultad para realizar ese requerimiento ya precluyó.

Sin embargo, tampoco puede ordenarse la devolución del saldo solicitado, como lo aduce la quejosa, porque la omisión de no llevar a cabo un segundo requerimiento no conlleva a la positiva ficta, sino únicamente a la preclusión de la facultad de la autoridad para requerir información y porque al declararse la nulidad por un vicio de procedimiento, se impide a la responsable pronunciarse sobre el derecho subjetivo relativo a obtener la devolución de lo solicitado.

Por tanto, al haber precluido el derecho de la autoridad fiscal para requerir informes, datos o documentos a la quejosa, los efectos de la nulidad deben ser para que emita una decisión de fondo, en la que resuelva lo procedente.

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **********, sostuvo que aun cuando el artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, no establezca expresamente que el requerimiento que emita la autoridad fiscal deba notificarse dentro del plazo de 20 días, ni una consecuencia por no hacerlo, ello no libera de la obligación de observar ese plazo, pues atendiendo a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, debe otorgarse certeza al gobernado respecto de la actuación de la autoridad, lo que implica, desde luego, a la notificación, con la finalidad de que se cumplan con los requisitos de eficacia respectivos, incluso cuando se trate de instancias administrativas, en las que los contribuyentes tienen que demostrar el derecho subjetivo a obtener la devolución de saldo a favor.

Como puede verse, los tribunales contendientes, analizaron una misma hipótesis jurídica y finalmente discrepan sobre si las autoridades fiscales para verificar la procedencia de una solicitud de devolución, pueden requerir al contribuyente, en términos del artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, una vez que transcurrió el plazo de 20 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, datos, informes o documentos adicionales que se consideren necesarios y que estén relacionados con la misma, otorgándole el plazo de 20 días para que cumpla con lo solicitado y apercibiéndolo que de no hacerlo en dicho plazo, se le tendrá por desistido de su solicitud.

Lo expuesto, con independencia de que algunos de los tribunales contendientes, se pronunciaron respecto a la notificación del requerimiento realizado fuera del plazo de los 20 días; a si dicho requerimiento resulta o no un vicio de procedimiento que ocasiona la ilegalidad de la resolución impugnada en el contencioso administrativo y al tipo de nulidad que debería declararse en su caso en la sentencia respectiva. Ello, pues todas estas cuestiones son accesorias a la principal antes señalada y que resultan consecuencias de la misma.

En ese contexto, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados en la interpretación del artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, se torna imperativo para esta Segunda Sala, resolver la divergencia de criterios sostenidos por los tribunales contendientes a pesar de las peculiaridades interpretativas que sostuvo cada uno de ellos.

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, puede dar lugar a la formulación de la siguiente pregunta:

¿Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de una solicitud de devolución pueden requerir al contribuyente, en términos del artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, una vez que transcurrió el plazo de 20 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, datos, informes o documentos adicionales que se consideren necesarios y que estén relacionados con la misma, otorgándole el plazo de 20 días para que cumpla con lo solicitado y apercibiéndolo que de no hacerlo en dicho plazo, se le tendrá por desistido de su solicitud?

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer. Consideraciones de esta ejecutoria.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia lo sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La respuesta a la interrogante planteada es en el sentido de que **las autoridades fiscales para verificar la procedencia de una solicitud de devolución no pueden requerir al contribuyente, en términos del artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, una vez que transcurrió el plazo de 20 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, datos, informes o documentos adicionales que se consideren necesarios y que estén relacionados con la misma, por lo que tampoco pueden otorgarle el plazo de 20 días para que cumpla con lo solicitado y muchos menos apercibirlo que de no hacerlo en dicho plazo, se le tendrá por desistido de su solicitud.**

De entrada conviene traer a colación el texto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, que establece:

"**Artículo 22**. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

"...

"Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el reglamento de este código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados. ..."

Para arribar a la anterior conclusión, en principio, debe partirse de la interpretación que ha realizado esta Segunda Sala del artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, al resolver la contradicción de tesis 71/2008-SS, que originó la jurisprudencia 2a./J. 121/2008,[8] en la que se sostuvo, en esencia, lo siguiente:

[8] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 220, de rubro: "DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. ACORDE CON EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD CONSIDERA QUE DEBEN SUBSANARSE IRREGULARIDADES DE LA SOLICITUD RESPECTIVA O DE SUS ANEXOS, A QUIEN DEBE REQUERIR ES AL SOLICITANTE."

Si se tiene en cuenta, por una parte, que conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en el artículo 16 de la Constitución, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y, por otra, que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución de cantidades pagadas, indebidamente, podrán requerirle al contribuyente los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con aquélla, es indudable que en este último supuesto no está incluida la facultad de requerir a personas distintas del contribuyente para que realicen las aclaraciones señaladas, a fin de que la autoridad resuelva lo procedente, respecto de la solicitud de devolución, en virtud de que se violentarían los indicados principios constitucionales.

Esto es, si existe alguna irregularidad en la solicitud respectiva o en sus anexos, la autoridad, únicamente, puede requerir al contribuyente para que la subsane, pero atendiendo a la máxima de que nadie está obligado a lo imposible, ese requerimiento sólo debe ser en relación con lo que esté a su alcance o le sea directamente imputable.

Lo anterior no implica desconocer la facultad de la autoridad para requerir a terceros, relacionados con los contribuyentes, los datos, informes o documentos que estime pertinentes; sin embargo, solamente puede hacer uso de tal potestad cuando decida ejercer sus facultades de comprobación.

En ese orden de ideas, puede concluirse que esta Segunda Sala, ha acotado la actuación de la autoridad fiscal en el procedimiento que se inicia con motivo de una solicitud de devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para que sea al propio solicitante y no a diverso contribuyente, a quien le requiera información, datos o documentos para resolver su solicitud de devolución, ya que ello responde a un acto *intuitu personae* del contribuyente solicitante.

Con posterioridad, esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 116/2010, que a su vez dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 73/2010,[9] sostuvo, de manera abreviada, lo siguiente:

---

[9] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, página 260, de rubro: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA NEGARLA NO PRECLUYE CUANDO ÉSTA NO RESUELVE LA SOLICITUD RELATIVA DENTRO DEL PLAZO LEGAL."

Conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad cuenta con los siguientes plazos, a partir de la presentación de la solicitud de devolución de saldos a favor: 1) 40 días para resolver sobre su procedencia; y 2) 25 días cuando se trate de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público.

A su vez, el artículo 22-A de dicho ordenamiento legal establece como única sanción para el caso de una resolución extemporánea, que la autoridad pague intereses a partir del día siguiente al del vencimiento de dichos plazos, conforme a una tasa igual a la prevista para los recargos por mora.

En este contexto, se concluye que la facultad de la autoridad hacendaria para negar la devolución no precluye cuando ésta no resuelve la solicitud en tiempo, pues la ley de la materia no establece un plazo perentorio para que la autoridad dicte la resolución cuando considere improcedente o infundada la devolución, de manera que podrá emitirla en cualquier tiempo, sin que ello se traduzca en un estado de incertidumbre o inseguridad jurídica para el contribuyente, porque después de 3 meses sin respuesta opera la negativa ficta de su solicitud en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la cual podrá impugnarla, mediante el recurso de revocación, o bien, el juicio contencioso administrativo y, de obtener su anulación, el contribuyente tendrá derecho a recibir los intereses a partir de que venció el plazo, conforme al referido artículo 22-A.

Como puede verse, esta Segunda Sala resolvió que la omisión por parte de la autoridad fiscal de emitir una resolución a la solicitud de devolución en los plazos previstos en el citado código, a partir de que se presentó dicha solicitud (40 o 25 días), no da lugar a la preclusión de la facultad con que cuenta para tal efecto, atendiendo a las consecuencias de dicha omisión desde la perspectiva procesal y sustantiva, es decir, si la autoridad fiscal no emite respuesta alguna a la solicitud de devolución, se configura la negativa ficta, la que de impugnarse por el contribuyente y, en su caso, declararse nula, implicaría el pago de intereses. La misma situación se presenta en el caso de la resolución expresa a la solicitud de devolución que se niegue, pues de combatirse también dará lugar al pago de intereses.

Debe destacarse que la omisión que analizó esta Segunda Sala, versa sobre la inacción de la autoridad fiscal para dictar resolución que de manera expresa, resuelva en definitiva el estado de la devolución. Este matiz, como se verá, resulta de capital importancia para resolver la presente contradicción de criterios.

Más adelante, esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 208/2016, que a la postre generó la jurisprudencia 2a./J. 193/2016 (10a.),[10] sostuvo, en lo fundamental, que de la evolución legislativa del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se observa que su objetivo es regular en forma específica la devolución de cantidades pagadas indebidamente a favor de los contribuyentes, a través de dos procedimientos: el primero, contenido en su párrafo sexto, en el que, a efecto de verificar la procedencia de la solicitud de devolución, la autoridad puede requerir, hasta en dos ocasiones información al contribuyente, confiriéndole un plazo en cada ocasión para su desahogo; y el segundo, sustentado en los diversos párrafos noveno, décimo, undécimo y décimo octavo, conforme a los cuales la autoridad ejerce, con fundamento en el artículo 42, fracciones II y III, del código tributario citado, facultades de comprobación de saldo a favor, a través de una revisión de gabinete, o bien, de una visita domiciliaria, sin que ello implique que para el desarrollo de tales atribuciones la autoridad quede sujeta a las formalidades y plazos contenidos en los artículos 46 y 46-A del mismo ordenamiento, en tanto que dichos numerales rigen a aquellas que tienen como finalidad la fiscalización, respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales y, en su caso, la determinación de un crédito fiscal; propósito o finalidad que de suyo es distinta a la desplegada, en términos del artículo 22 señalado inicialmente, el cual se constriñe a determinar la procedencia o no de la solicitud de devolución en los plazos que al efecto dispone ese precepto y, en lo no previsto, deberá acudirse a las formalidades que deben revestir los actos administrativos, conforme al artículo 38 del propio ordenamiento.

Pues bien, como se sostuvo en la ejecutoria por la que se resolvió la contradicción de tesis 208/2016, la devolución de contribuciones podrá hacerse de 2 formas: de oficio o a petición del interesado, pudiendo ser respecto de cantidades pagadas indebidamente, o bien, las que procedan, conforme a las leyes fiscales correspondientes.

En el supuesto de la devolución derivada de las normas de cada tributo, esto es, cuando la devolución sea instada por el interesado por tener saldo

---

[10] Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 903 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas», de título y subtítulo: "SALDOS A FAVOR. EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA SE RIGE POR EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y ES INDEPENDIENTE DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 46 Y 46-A DEL MISMO ORDENAMIENTO."

a favor, la autoridad hacendaria, de acuerdo con el sexto párrafo, deberá efectuar la devolución dentro del plazo de 40 días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud correspondiente (esta última con todos los datos que precisa el indicado párrafo); salvo lo dispuesto para los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público, pues el plazo para que las autoridades fiscales hagan la devolución será de 25 días.

El procedimiento de devolución se inicia con una solicitud y recibida ésta, pueden suscitarse 2 procedimientos, a efecto de verificar la procedencia o no, de la devolución solicitada; el primero, derivado de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en el que:

• La autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente:

Los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la devolución.

Para tal efecto, se otorgará al promovente un plazo máximo de 20 días para cumplir con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

• La autoridad podrá efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender el primer requerimiento.

Para tal efecto, se le conferirá un nuevo plazo de 10 días al interesado apercibido en los mismos términos.

• La autoridad podrá devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma.

• Si las autoridades fiscales devuelven la solicitud, se considerará que ésta fue negada en su totalidad.

• En todo caso, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

Así, debe precisarse que la autoridad fiscal ante una solicitud de devolución, a petición de parte de un contribuyente por pago de lo indebido o saldo a favor puede asumir 2 actitudes: la primera consistente en ejercer su facultad de requerir al contribuyente solicitante, datos, informes o documen-

tos adicionales necesarios para verificar la procedencia de la devolución, con lo que se da inicio al primer procedimiento mencionado, es decir, existe una acción de la autoridad fiscal y; la segunda relativa a que la autoridad fiscal no ejerce su facultad de requerir al contribuyente, esto es, existe una omisión al respecto.

En el caso de que asuma la primera de las actitudes mencionadas, es decir, que la autoridad fiscal ejerza su facultad de requerir al contribuyente datos, informes o documentos adicionales necesarios para verificar la procedencia de la devolución, debe precisarse que ello lo hace porque a priori el contribuyente no señaló todos los datos relativos o no acompañó los documentos necesarios para tal efecto.

En tal supuesto, el párrafo sexto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece que la facultad del requerimiento respectivo, se realizará en un plazo no mayor a 20 días posteriores a la presentación de la solicitud. Así, se le concede al contribuyente un plazo igual máximo (20 días) para que el contribuyente cumpla con lo requerido, apercibiéndolo que de no hacerlo en dicho plazo, se le tendrá por desistido de su solicitud.

Al respecto, cabe señalar que, incluso, la porción normativa referida prevé que, si el contribuyente cumple dentro del plazo señalado con el requerimiento formulado por la autoridad fiscal, ésta puede efectuar uno nuevo dentro de los 10 días siguientes al cumplimiento del primer requerimiento, cuando se trate de datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento.

En el caso de que se realice el requerimiento respectivo, el periodo transcurrido entre la fecha de su notificación y la fecha en que se cumpla en su totalidad por el contribuyente, no se computa para efectos del plazo para la resolución de la devolución (25 o 40 días).

Ahora, como se adelantó, las autoridades fiscales para verificar la procedencia de una solicitud de devolución **no pueden** requerir al contribuyente, en términos del artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, una vez que transcurrió el plazo de 20 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, datos, informes o documentos adicionales que se consideren necesarios y que estén relacionados con la misma, por lo que **tampoco pueden** otorgarle el plazo de 20 días para que cumpla con lo solicitado y **muchos menos** apercibirlo que de no hacerlo en dicho plazo, se le tendrá por desistido de su solicitud.

La razón de ello reside en que, a diferencia de lo que esta Segunda Sala, falló al resolver la contradicción de tesis 116/2010, que originó la juris-

prudencia 2a./J. 73/2010,[11] en la que la actuación de la autoridad fiscal consistió en una **omisión**, al no dictar resolución expresa dentro del plazo correspondiente (25 o 40 días) para resolver la solicitud de devolución, sin que precluyera su facultad para hacerlo, pero resolviendo fictamente de conformidad con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, de manera **definitiva** y sentido negativo la solicitud de devolución; en el presente caso, el proceder de la autoridad fiscal, consiste en una acción al requerir al contribuyente datos, informes o documentos para verificar la procedencia de su devolución, pero fuera del plazo legal de 20 días posteriores a su presentación, es decir, se trata de una actuación **procedimental o provisional** para tal fin, pero que tiene una consecuencia diversa al concederla (total o parcialmente) o negarla (expresa o fictamente), como es tener por desistido al contribuyente de la solicitud de devolución, por lo que sí precluye su facultad para realizar el citado requerimiento.

La señalada diferencia resulta crucial para sostener el criterio precisado, ello porque el diseño normativo del párrafo sexto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, implica que cuando la autoridad fiscal decide ejercer su facultad de requerir al contribuyente datos, informes o documentos para verificar la procedencia de la solicitud de devolución que presentó, ese proceder debe ser acotado, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución, ya que el contribuyente debe tener plena certeza de que, por una parte, la autoridad tiene un plazo de 20 días para realizar tal requerimiento y, por otra, que en caso de no hacerlo la autoridad ya no puede realizar tal requerimiento, al haber precluido su facultad.

El derecho a la seguridad en materia tributaria, constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal, radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias.

De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo,

[11] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, página 260, de rubro: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA NEGARLA NO PRECLUYE CUANDO ÉSTA NO RESUELVE LA SOLICITUD RELATIVA DENTRO DEL PLAZO LEGAL."

esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa. Estas consideraciones encuentran sustento en la tesis aislada 2a. LXXXIX/2017 (10a.).[12]

Por otra parte, del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos, conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia, constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan, encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario, se apegan a lo dispuesto en la norma fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas, cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da. Estas consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia P./J. 113/2001.[13]

Debe señalarse que el ámbito de aplicación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se limita ni se ciñe únicamente a los juicios o procesos

---

[12] Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, publicación: viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL."

[13] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."

que se tramitan ante las autoridades que desempeñan funciones materialmente jurisdiccionales,[14] sino también a la actuación de las autoridades administrativas, principalmente por lo que se refiere a los plazos establecidos por el legislador y que rigen su actuación.

Ciertamente, esta Segunda Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse, respecto a que los principios que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previstos en el artículo 17 constitucional, deben adecuarse a la naturaleza de interés público de los recursos establecidos en sede administrativa, tal y como se sostuvo en la tesis aislada 2a. LI/2002.[15]

Así, esta Segunda Sala avanzando en la interpretación del artículo 17 constitucional, en concreto, respecto al derecho a la justicia pronta, debe precisar que cuando el legislador establece un plazo en un procedimiento, tramitado ante una autoridad administrativa, es porque considera necesario sujetar a un lapso temporal la actuación de dicha autoridad, ya que de otra forma no se entendería el porqué de su establecimiento.

En ese contexto, si el párrafo sexto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación sólo estableciera la facultad de la autoridad fiscal para requerir al contribuyente datos, informes o documentos para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, ese solo facultamiento per se no podría considerarse que debiera ser acotado para generar seguridad jurídica en la esfera del contribuyente, por el contrario, precisamente sería esa posibilidad de actuación de la autoridad fiscal la que redundaría en su beneficio al solicitarle lo conducente en aras de resolver la solicitud de devolución que presentó.

Sin embargo, como se ha visto, el párrafo sexto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece, además del referido facultamiento de la autoridad fiscal para requerir al contribuyente datos, informes o documentos para verificar la procedencia de la solicitud devolución, que se realice en un

---

[14] Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

[15] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, página 303, de rubro: "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS."

plazo específico de 20 días posteriores a la presentación de dicha solicitud de devolución, pero el legislador no sólo estableció un lapso temporal para ello, sino que también facultó a la autoridad fiscal para que apercibiera al contribuyente que de no cumplir con lo solicitado, se le tendría por desistido de su solicitud de devolución.

Es precisamente la consecuencia del incumplimiento al requerimiento de la autoridad fiscal, realizado fuera del plazo indicado, lo que obliga –como se precisó– a acotar la actuación de la autoridad fiscal, posibilitando que el contribuyente tenga pleno conocimiento sobre el cumplimiento de los plazos previstos en la ley por parte de la autoridad fiscal, pues dicho apercibimiento, se constituye en un típico acto de autoridad, por su unilateralidad, obligatoriedad y coercitividad.

Ciertamente, todo "apercibimiento" es una comunicación, una forma de constreñir al gobernado para que dé cumplimiento a un mandato de la autoridad, de manera que si éste es desobedecido, la medida con que se amenaza a aquel a quien se dirige dicho mandato, habrá de realizarse.

De ese modo, el requerimiento que se formula con apercibimiento no se limita, consecuentemente, a ser una simple llamada de atención o una cordial invitación para que el contribuyente se ajuste a lo dispuesto en la ley, sino que configura un mandato que el contribuyente está obligado a cumplir, so pena de sufrir la sanción, que viene a ser, por consiguiente, un acto inminente, condicionado al no acatamiento del mandato en cuestión, por lo que resulta necesario que el mencionado mandato, se encuentre debidamente fundado y motivado, a fin de que el afectado esté en aptitud de deducir si la citada sanción es violatoria de las disposiciones establecidas en el referido ordenamiento o si por el contrario se apega a él. Tales consideraciones encuentran sustento en una tesis aislada,[16] emitida por esta Segunda Sala.

Es más, esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 39/2000-SS, que dio pauta a la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 4/2001,[17] resolvió que el

---

[16] Sexta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LII, octubre de 1961, Tercera Parte, página 61, de rubro: "APERCIBIMIENTOS COMO ACTOS DE AUTORIDAD. DEBE CITARSE EL ORDENAMIENTO EN QUE SE APOYAN."

[17] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, febrero de 2001, página 124, de rubro: "APERCIBIMIENTO GENÉRICO CONTENIDO EN UNA ORDEN DE VISITA. VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, EN ESTE ASPECTO, LO QUE PRODUCE LA NULIDAD DE LA MULTA IMPUESTA, SIN AFECTAR POR ESE MOTIVO LA VALIDEZ DE DICHA ORDEN Y DE SUS CONSECUENCIAS."

apercibimiento genérico contenido en una orden de visita, para el supuesto de que el contribuyente se oponga a la auditoría, la entorpezca o no proporcione la información o la documentación solicitada, en el sentido de que "se le impondrán las sanciones que procedan de conformidad con el Código Fiscal de la Federación" no cumple con los presupuestos de fundamentación y motivación.

En consecuencia, si la autoridad hacendaria decide sancionar al visitado, con base, únicamente, en el requerimiento efectuado en la orden de auditoría, dicha sanción carece de sustento, toda vez que el requerimiento genérico en el que se apoya, constituye un acto de autoridad (porque constriñe al gobernado a cumplir con un mandato), que infringe el derecho a la legalidad, previsto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, en la medida en que la autoridad no le previno ni le hizo saber al particular, cuál era el precepto o los artículos específicos del Código Fiscal de la Federación que regulan las consecuencias o sanciones aplicables en el caso de desobediencia o incumplimiento a lo requerido, sin que por tal motivo, resulte ilegal la propia orden en sus demás aspectos ni por lo mismo la práctica y las consecuencias de la visita domiciliaria.

Adicionalmente, la formulación del requerimiento de la autoridad fiscal al contribuyente en el plazo de 20 días, posteriores a la presentación de su solicitud de devolución de contribuciones, no sólo redunda en beneficio de la seguridad jurídica del contribuyente, al cumplirse con los plazos establecidos en la ley, sino también incide y posibilita el cumplimiento de los principios de eficiencia y eficacia en el ejercicio del gasto público, previstos en el artículo 134 constitucional, pues al no formular el requerimiento en el plazo citado, de impugnarse la resolución respectiva, agotadas las fases procesales correspondientes y ser favorable la devolución de contribuciones, la dilación temporal acontecida, genera un perjuicio en la administración de los recursos públicos, pues entre mayor sea el tiempo que se tarde en resolver en definitiva dicha solicitud, mayor será el monto de los intereses que en su caso tendrán que pagarse por la autoridad fiscal.

Así, el hecho de que el párrafo sexto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no prevea, expresamente, consecuencia alguna al incumplimiento de realizar el requerimiento por parte de la autoridad fiscal en el plazo de 20 días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, no implica que se trate de una norma jurídica imperfecta que carezca de sanción, por el contrario, el requerimiento de la autoridad fiscal fuera del plazo señalado, configura la causal de nulidad, prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para la validez de los actos administrativos, se requiere que los actos que se emitan durante el procedimiento, así como la resolución definitiva, no estén afectados por alguna de las causas de ilegalidad que prevé en su artículo 51, que establece que se declarará que una resolución administrativa, es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales, cuya fracción II dispone, la omisión de los requisitos formales exigidos por la leyes, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso.

Ahora, cuando la autoridad fiscal, requiere a un contribuyente datos, informes o documentos para verificar la procedencia de la devolución fuera del plazo de 20 días posteriores a la presentación de la solicitud respectiva, con fundamento en el sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se omite cumplir con la formalidad prevista en dicha porción normativa, ya que se requiere al contribuyente fuera del lapso temporal establecido legalmente para tal efecto, por lo que se afectan las defensas del contribuyente generándole inseguridad jurídica en su esfera de derechos, lo que trasciende al sentido de la resolución que en su caso se dicte, pues si no cumple con lo requerido extemporáneamente, se le tendrá por desistido de su solicitud de devolución. Por identidad de razón es aplicable la tesis aislada 2a. CVI/2016 (10a.).[18]

Así, con fundamento en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el efecto de la nulidad de la resolución por la que se hace efectivo el apercibimiento del requerimiento de la autoridad fiscal emitido fuera del plazo de 20 días posteriores a la presentación de la solicitud respectiva, consistente en tener al contribuyente por desistido de la misma, implica que la autoridad fiscal deje sin efectos tal determinación y con los elementos con que cuente, proceda con plenitud de facultades a pronunciarse respecto a la solicitud de devolución.

Lo expuesto, pues en dicho supuesto el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa no cuenta con los elementos jurídicos necesarios para

---

[18] Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 925 de título y subtítulo: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA NI PROVOCA INDEFENSIÓN EN LOS GOBERNADOS POR NO FIJAR SANCIÓN EN CASO DE QUE NO SE EMITA RESOLUCIÓN EN EL PLAZO DE 3 DÍAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO QUE PREVÉ."

emitir un pronunciamiento completo y de fondo relativo al derecho subjetivo que se aduce lesionado, consistente en la procedencia o no de la devolución de contribuciones, por lo que debe ordenar a la autoridad fiscal que resuelva al respecto y sólo hasta entonces y en caso de ser desfavorable a sus intereses, el contribuyente podrá combatir por sus méritos dicha resolución. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 67/2008.[19]

En consecuencia, y por todo lo antes expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN EL PLAZO DE 20 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO. El diseño normativo del precepto referido implica que cuando la autoridad fiscal ejerce su facultad de requerir al contribuyente datos, informes o documentos para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, ese proceder debe acotarse conforme a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el contribuyente debe tener plena certeza de que, por una parte, la autoridad tiene un plazo de 20 días para requerirlo y, por otra, que en caso de no hacerlo, precluye su facultad. Ello, porque el legislador no sólo fijó un lapso temporal al efecto, sino también facultó a la autoridad fiscal para que apercibiera al contribuyente que, de no cumplir con lo solicitado, se le tendría por desistido de su solicitud de devolución, siendo esta consecuencia en el incumplimiento al requerimiento formulado fuera del plazo indicado, lo que obliga a acotar la actuación de la autoridad fiscal, posibilitando que el contribuyente tenga pleno conocimiento sobre el cumplimiento de los plazos previstos en la ley por parte de la autoridad fiscal, pues dicho apercibimiento constituye un típico acto de autoridad, por su unilateralidad, obligatoriedad y coercitividad. Así, el hecho de que la mencionada porción normativa no contenga expresamente alguna consecuencia por el incumplimiento de realizar el requerimiento en el

[19] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, página 593, de rubro: "NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."

plazo aludido, no implica que se trate de una norma jurídica imperfecta que carezca de sanción, por el contrario, dicho proceder configura la causa de nulidad establecida en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al omitir la formalidad consistente en que la autoridad fiscal no ejerció su facultad en el plazo señalado, por lo que la consecuencia es que, conforme al artículo 52, fracción IV, de la ley citada, el efecto de la nulidad de la resolución por la que se hizo efectivo el mencionado apercibimiento es que la autoridad fiscal deje sin efectos su determinación y con los elementos con que cuente proceda con plenitud de facultades a pronunciarse respecto de la solicitud de devolución relativa.

SÉPTIMO.—**Decisión.**

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de **jurisprudencia**, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

TERCERO.—Dése **publicidad** a la jurisprudencia que se sustenta en la presente ejecutoria, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Regla-

mento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 2a. CVI/2016 (10a.) y 2a. LXXXIX/2017 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1440, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN EL PLAZO DE 20 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO. El diseño normativo del precepto referido implica que cuando la autoridad fiscal ejerce su facultad de requerir al contribuyente datos, informes o documentos para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, ese proceder debe acotarse conforme a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el contribuyente debe tener plena certeza de que, por una parte, la autoridad tiene un plazo de 20 días para requerirlo y, por otra, que en caso de no hacerlo, precluye su facultad. Ello, porque el legislador no sólo fijó un lapso temporal al efecto, sino también facultó a la autoridad fiscal para que apercibiera al contribuyente que, de no cumplir con lo solicitado, se le tendría por desistido de su solicitud de devolución, siendo esta consecuencia en el incumplimiento al requerimiento formulado fuera del plazo indicado, lo que obliga a acotar la actuación de la autoridad fiscal, posibilitando que el contribuyente tenga pleno conocimiento sobre el cumplimiento de los plazos previstos en la ley por parte de la autoridad fiscal, pues dicho apercibimiento constituye un típico acto de autoridad, por su unilateralidad, obligatoriedad y coercitividad. Así, el hecho de que la mencionada porción normativa no contenga expresamente alguna consecuencia por el incumplimiento de realizar el requerimiento en el plazo aludido, no implica que se trate de una norma jurídica imperfecta que carezca de sanción, por el contrario, dicho proceder configura la causa de nulidad establecida en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al omitir la formalidad consistente en que la autoridad fiscal no ejerció su facultad en el plazo señalado, por lo que la conse-

cuencia es que, conforme al artículo 52, fracción IV, de la ley citada, el efecto de la nulidad de la resolución por la que se hizo efectivo el mencionado apercibimiento es que la autoridad fiscal deje sin efectos su determinación y con los elementos con que cuente proceda con plenitud de facultades a pronunciarse respecto de la solicitud de devolución relativa.

2a./J. 119/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 59/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, Primero y Segundo del Trigésimo Circuito y Décimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 153/2016, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver los amparos directos 857/2016 (cuaderno auxiliar 849/2016) y 172/2016 (cuaderno auxiliar 291/2016), el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 1152/2015, el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 187/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 898/2015.

Tesis de jurisprudencia 119/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 172/2016 (cuaderno auxiliar 291/2016), resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, derivó la tesis aislada (IX Región)1o.15 A (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA REQUERIR AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN ADICIONAL, A EFECTO DE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SI NO SE HACE DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22, SEXTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2010).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 2662.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE EL PROPUESTO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR EL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE SU MONTO Y ADEMÁS NO LO PRUEBA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 128/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO Y DÉCIMO TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE JULIO DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. DISIDENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Se estima conveniente transcribir la parte considerativa que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de la contradicción de tesis.

I. El **Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********, en sesión de tres de marzo de dos mil diecisiete, en la parte que interesa, consideró:

"SÉPTIMO.—Estudio del asunto.

"...

"Finalmente, en cuanto al monto del salario con el que se formuló el ofrecimiento de trabajo, es pertinente señalar que la parte patronal controvirtió la cantidad señalada por el actor en su demanda, y refirió un monto inferior, aunque formuló la propuesta de reinstalación con uno superior.

"En efecto, como se precisó en los antecedentes del asunto, en su demanda, el actor precisó que percibía un salario diario de ********** (como se vio anteriormente, también dijo que se le entregaban ********** diarios, especialmente cuando tenía que laborar fuera de la ciudad, lo cual ya fue examinado con antelación).

"Por su parte, la patronal señaló que en realidad el salario quincenal del actor era de **********, es decir, ********** diarios.

"Sin embargo, el ofrecimiento de trabajo lo hizo con un salario de ********** quincenales, esto es, ********** diarios, que, como se dijo, es la cantidad señalada por el actor en su demanda.

"En ese sentido, como el ofrecimiento de trabajo rige hacia el futuro y las condiciones precisadas en él serán las aplicables al vínculo laboral restaurado si el operario acepta la reinstalación, entonces, el hecho de que se controvierta el monto del salario precisado en la demanda y se indique que en realidad era inferior, para luego ofrecer el trabajo con uno superior, por sí, no revela mala fe.

"Esto es así, porque en torno al ofrecimiento de trabajo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que su calificación de buena o mala fe se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de tal manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse las condiciones y actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación.

"Es decir, para calificar de buena o mala fe la propuesta de reinstalación, deben considerarse las condiciones fundamentales de ésta, como son

el puesto, el salario y la jornada u horario de labores, y que será de buena fe cuando se advierta clara intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los ya pactados, los cuales pueden señalarse expresamente o deducirse del contenido del escrito de demanda o su contestación.

"Por tanto, cuando un trabajador aduzca haber sido despedido y la parte patronal lo niegue, ofreciéndole el trabajo en las mismas o mejores condiciones a las que se venían desarrollando, pero controvierta algún hecho de la demanda, como lo es el salario, señalando que en realidad era inferior, pero ofrecer uno mayor para la reincorporación laboral, ello no implica por sí solo, mala fe, porque, como se precisó, el ofrecimiento del trabajo no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir, de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral.

"En cuanto a lo anterior, resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 43/93, emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 22 del tomo 71, mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN ÉL.' (se transcribe)

"Por consiguiente, en el caso, la oferta laboral no debe calificarse de mala fe, sólo por el hecho de que el patrón haya suscitado controversia en cuanto al monto del salario, porque, como se dijo, la propuesta de reinstalación se hizo de acuerdo con el salario señalado por el actor (con la variante de los gastos de alimentación, lo cual ya se desestimó previamente), y el ofrecimiento no debe interpretarse de modo abstracto o aislado.

"Además, el ofrecimiento de trabajo no constituye propiamente una excepción, pues su objeto directo e inmediato no es destruir la acción intentada, va asociada siempre a la negativa del despido y en ocasiones a la controversia de los hechos en apoyo de la reclamación, de tal suerte que al ofrecerse el trabajo en iguales condiciones a las aducidas por el actor, no puede afirmarse válidamente que la verdadera intención de la patronal fuera únicamente la de revertir la carga probatoria, porque el análisis de la oferta permite

concluir que dicha proposición reveló la intención de la demandada de continuar la relación laboral.

"En ese sentido, el análisis de la oferta laboral debe realizarse a la luz de las condiciones en que se propone, no así sobre aquellas que no se acreditaron en el juicio, y el hecho de que el patrón haya suscitado controversia sobre el monto del salario y haya ofrecido el trabajo con uno superior, no revela, necesariamente, ni de manera unívoca, que su intención fuera sólo la de arrojar la carga de la prueba al trabajador, pues también podría revelar su intención de someter ese aspecto de la relación laboral a lo pretendido por el actor con la finalidad de que ésta continuara desarrollándose en el futuro.

"Cabe señalar que lo referente a que los efectos del ofrecimiento de trabajo se dan hacia el futuro, lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la contradicción de tesis 5/2016, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Cuarto Circuito y Décimo Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial número 65/2016.[1]

"La parte conducente de dicha ejecutoria, dice lo siguiente:

"(se transcribe)

"Por consiguiente, como se dijo, en cuanto al tema del salario, la sola controversia respecto al monto del salario y el ofrecimiento del trabajo con un monto superior, por sí sola, no revela mala fe.

"No pasa inadvertido que sobre este tema, en sentido opuesto, se pronunció el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la tesis aislada número 20, publicada en la página 1286 del Libro VI, Tomo 2, mes de marzo de dos mil doce, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACRE-

[1] Visible en la página 741 del Libro 32, Tomo I, mes de julio de dos mil dieciséis, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas» con el texto siguiente: "SALARIOS VENCIDOS. PARA DETERMINAR SU MONTO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO SEÑALADO POR EL PATRÓN AL OFRECER EL TRABAJO." (se transcribe)

DITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE.' (se transcribe)

"Sin embargo, por las razones previamente apuntadas, este órgano colegiado no comparte dicho criterio, que tampoco es de observancia obligatoria para la Junta responsable ni para este tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo cual procede denunciar la contradicción de tesis respectiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

II. El **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********, en sesión de primero de diciembre de dos mil once, en la parte que interesa, consideró:

"CUARTO.— ... En otra parte del primer concepto de violación el quejoso aduce que la Junta incumplió con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, porque calificó de buena fe el ofrecimiento de trabajo, lo cual señala fue ilegal, ya que para ello no apreció que al contestar la demanda **********, controvirtió la jornada de trabajo, así como el salario el cual adujo era de $********** (********** M.N.), y al ofrecer el trabajo, lo hizo con uno de $********** (********** M.N.); por lo que la oferta fue con la única intención de revertir la carga de la prueba y, por ende, fue de mala fe.

"El concepto de violación en parte es infundado y, en otra fundado, por lo siguiente:

"En materia laboral existe una figura sui géneris llamada ofrecimiento de trabajo, la cual nace cuando un trabajador ejercita una acción contra su patrón generada por un despido injustificado, éste niega el despido y ofrece el trabajo, el cual puede ser de buena o mala fe, según las condiciones con que se elabora; por lo que supone el ejercicio de una acción, la oposición de una defensa y la imposición de la carga de la prueba para demostrar el despido.

"La oferta de trabajo realizada por el patrón, será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador establecidos en la ley y su contrato de trabajo, esto es, en tanto se trate de la misma categoría, jornada y salario, o bien, sea en mejores términos o condiciones laborales; por lo que si se ofrece con diferentes condiciones a las planteadas en la demanda, debe analizarse si coinciden a aquellas (sic) con las que laboró o son mejores las condiciones, lo que al verificarse, traerá como consecuencia que se revierta la carga de la prueba al trabajador para que acredite el despido.

"En cambio, el ofrecimiento será de mala fe, cuando afecte al trabajador en sus derechos o pugne con la ley, o bien, que se trate de un trabajo diferente al que se venía desempeñando, al igual que si se modifican los términos y condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, consistentes en categoría, jornada y salario, porque así quede probado en autos; pues de ello dependerá que la conducta del patrón revele que tiene o no la intención de continuar con la relación laboral; lo que traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que será a cargo de la patronal desvirtuar el despido alegado.

"Bajo ese contexto, de los autos laborales se desprende que ********** demandó el pago de indemnización constitucional y salarios vencidos, en virtud de que fue objeto de despido injustificado el siete de julio de dos mil siete. En el capítulo de hechos afirmó que laboró con la categoría de **********, con un horario que iba de las 9:00 (nueve) a las 18:00 (dieciocho) horas de lunes a viernes, con una hora para comer de las 14:00 (catorce) a las 15:00 (quince) horas, y los sábados de 9:00 (nueve) a 14:00 (catorce) horas, por lo que descansaba el domingo; asimismo, señaló que como salario diario nominal recibía el de $********** (********** M.N.), e integrado de $********** (********** M.N.), en el que se incluía prima vacacional y aguinaldo (foja 3 de autos).

"Al dar contestación a la demanda, ********** admitió la relación de trabajo con el actor y negó el despido, asimismo, controvirtió las condiciones en que dijo laboraba éste, pues si bien admitió la categoría de **********, respecto al horario manifestó que era falso, pues el que tenía asignado comprendía de las 9:00 (nueve) a las 17:00 (diecisiete) horas de lunes a viernes, con una hora para tomar sus alimentos, descansar o reponer energías fuera de la fuente de trabajo, de las 13:00 (trece) a las 14:00 (catorce) horas, y los sábados de 9:00 (nueve) a las 14:00 (catorce), descansando los domingos; y afirmó que como salario diario percibía $********** (********** M.N.); y ofreció el trabajo bajo las premisas señaladas en cuanto a categoría y jornada, pero el salario lo ofreció de $********** (********** M.N.) (fojas 66 y 67 de autos).

"En el laudo combatido, la Junta apreció que la parte demandada negó el despido y ofreció el trabajo, de lo que consideró: '… como lo menciona la demandada **********, no se le despidió, por lo que se le ofreció regresar a su empleo en los términos y condiciones en que lo venía desarrollando, sin controvertir la categoría de **********, salario diario integrado de $********** y salario diario integrado, por lo que en este aspecto tampoco

hay mala fe en la oferta de trabajo; y con un horario de las 09.00 a las 18:00 horas de lunes a viernes y sábado de 09:00 a 14:00 horas de cada semana, de lo que se deduce que no excede la jornada máxima legal ordinaria, por lo que tampoco en este sentido haya mala fe en la oferta laboral, por lo que al resultar el ofrecimiento de trabajo de buena fe, se impone la carga de la prueba a la parte actora que debe probar la existencia del despido alegado (foja 226).'

"...

"Por otro lado, en relación al salario con el cual se ofreció el trabajo, es cierto que la responsable precisó que el salario diario del actor era de $********** (********** M.N.), y lo llamó 'integrado', y en su demanda el actor señaló como integrado la cantidad de $********** (********** M.N.), y como ordinario el de $********** (********** M.N.); sin embargo, para analizar una oferta de trabajo debe tomarse en cuenta el ordinario, el cual corresponde a la cantidad señalada por el actor en su demanda, que si bien la Junta lo llamó 'integrado', en realidad es el ordinario; por lo que este aspecto en nada le perjudica.

"En cuanto a que la Junta no apreció que al contestar la demanda la persona moral controvirtió el salario y ofreció el trabajo con uno mayor, y ello reflejaba mala fe, es fundado, por lo siguiente:

"Cuando la parte demandada niegue el despido y al ofrecer el trabajo, indique un estipendio mayor, en principio, denota un beneficio a favor del trabajador; sin embargo, ello no exime a la autoridad laboral de observar la actitud procesal del patrón en cuanto a que su oferta refleje la verdadera intención de reinstalar al trabajador, y que no sólo la hace para revertir la carga de la prueba.

"Por lo que si la oferta de trabajo se hace con un salario mayor al que manifiesta el actor en su demanda, pero al controvertir éste se afirma que era menor y durante la secuela procesal no lo prueba, el hecho de ofrecer el trabajo con un ingreso mayor no implica buena fe, ya que este actuar refleja la pretensión del empleador de obtener la calificación de la oferta de ese modo, y no el retorno al trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando por el actor; por ende, la oferta de trabajo realizada bajo esa conducta procesal, debe calificarse de mala fe.

"En la especie, la persona moral que ofreció el trabajo controvirtió el salario de $********** (********** M.N.), que adujo el tercero perjudicado,

y afirmó que era de $********** (********** M.N.), sin que en el juicio haya quedado probado esto; por ello, al realizar la oferta de trabajo la hizo con un salario de $********** (********** M.N.) diarios, lo que representaba uno mejor; sin embargo, como controvirtió el que adujo el actor y señaló que era de $********** (********** M.N.) diarios, sin acreditarlo, esto es, menor al que se refirió en el escrito inicial de demanda, es ineludible considerar que la oferta se hizo con la única intención de obtener una calificativa de buena fe y revertir la carga de la prueba al accionante.

"Lo anterior porque, como ya se dijo, de autos se aprecia que ********** no demostró que el actor recibía como salario diario la cantidad de $********** (********** M.N.), ya que del expediente laboral se desprende que ofreció la confesional del actor, de la que se puede advertir que entre las posiciones que formuló, específicamente la dirigida a demostrar el salario de $********** (********** M.N.) diarios, fue contestada de manera negativa por el actor; el aviso de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que hizo suya el actor, y tiene valor probatorio, no acredita ese monto del salario, pues contiene el monto de $**********, que no corresponde al salario ordinario, sino al salario base de cotización, que es el que se integra conforme lo dispone la propia Ley del Seguro Social e informa el patrón al Instituto de Seguridad Social (foja 120); la inspección ocular que se desahogó el ocho de diciembre de dos mil ocho, foja 179 de autos, tampoco demuestra el extremo aludido, ya que se llevó a cabo con la exhibición de un documento que fue el aviso de alta del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de la que se desprendía el salario base de cotización y éste no correspondía a la cantidad de $********** (********** M.N.) diarios, sino al de $********** (********** M.N.), que es el que informó como patrón a ese instituto.

"Por ende, al no demostrarse que el actor recibía un salario diario de $********** (********** M.N.), se está en aptitud de afirmar que al haber ofrecido el trabajo con un salario de $********** (********** M.N.), que aunque es mejor, dicho ofrecimiento se hizo con la sola intención de revertir la carga de la prueba, y tal conducta procesal implica mala fe; de ahí lo fundado del concepto de violación."

Dicha ejecutoria dio origen a la tesis I.13o.T.20 L (10a.), de datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Décima Época
"Registro digital: 2000404

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro VI, Tomo II, marzo de 2012
"Materia: laboral
"Tesis: I.13.T.20 L (10a.)
"Página: 1286

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE. Cuando la demandada niega el despido y al ofrecer el trabajo indica un estipendio mayor, en principio denota un beneficio a favor del trabajador; sin embargo, ello no exime a la autoridad laboral de observar la actitud procesal del patrón en cuanto a que su oferta refleje la verdadera intención de reinstalar al trabajador, y que no sólo la hace con la intención de revertir la carga de la prueba, por lo que si la oferta de trabajo se realiza con un salario mayor al que manifiesta el actor en su demanda, pero al controvertirlo se afirma que era menor y no se demuestra, el hecho de ofrecer el trabajo con un ingreso mayor no implica buena fe, ya que este actuar denota la pretensión del empleador de obtener la calificación de su oferta de ese modo, y no el retorno al trabajo del actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; por ende, la oferta de trabajo realizada bajo esa conducta procesal, debe calificarse de mala fe."

CUARTO.—Como cuestión previa debe establecerse si en el caso, efectivamente, existe o no la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226 de la Ley de Amparo, ha establecido que para la existencia de la materia sobre la cual debe hacerse un pronunciamiento, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis ha de prevalecer con carácter de jurisprudencia en un caso determinado de contradicción, debe existir oposición de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales respecto de una misma situación jurídica.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, de datos de publicación y rubro siguientes:

"Novena Época
"Registro digital: 164120
"Instancia: Pleno
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El **Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito**, al resolver el amparo directo **********.

En el juicio laboral

• ********** demandó de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones, por despido injustificado.

• Al contestar la demanda, la parte patronal negó el despido alegado y ofreció el trabajo en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando, e incluso con un salario superior.

• La Junta responsable en el laudo reclamado consideró la oferta de trabajo como de buena fe.

• En contra de tal determinación, el trabajador promovió juicio de amparo directo.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

• Que fue correcto que la Junta responsable determinara que la oferta de trabajo realizada por la parte patronal con un salario superior al manifestado por el trabajador en su demanda, no revela mala fe, sino la intención del patrón de continuar la relación del trabajo, en virtud de que deben considerarse las condiciones fundamentales de la relación de trabajo, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores.

• Determinó que cuando un trabajador aduzca haber sido despedido y la parte patronal lo niegue, ofreciéndole el trabajo en las mismas o mejores condiciones a las que se venía desarrollando, pero controvierta algún hecho de la demanda, como lo es el salario, señalando que en realidad era inferior, pero ofrecer uno mayor para la reincorporación laboral, ello no implica por sí solo mala fe, porque, como se precisó, el ofrecimiento del trabajo no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir, de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral.

II. El **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **********.

En el juicio laboral

• ********** demandó de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable y otro, el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones, con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto.

• La parte patronal, al contestar la demanda, negó el despido alegado y ofreció el trabajo con un sueldo superior al que señaló el trabajador en su demanda.

• La Junta responsable, al emitir el laudo correspondiente, resolvió que la oferta de trabajo se realizó de buena fe.

• En contra de tal determinación, el trabajador promovió juicio de amparo directo.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

• Que cuando la parte demandada niegue el despido y ofrece el trabajo con un estipendio mayor, en principio, denota un beneficio a favor del trabaja-

dor; pero que ello no eximía a la autoridad laboral de observar la actitud procesal del patrón en cuanto a que su oferta refleje la verdadera intención de reinstalar al trabajador, y que no sólo lo haga para revertir la carga de la prueba.

• Concluyó que, si la oferta de trabajo se hace con un salario mayor al que manifiesta el actor en su demanda, pero al controvertir éste se afirma que era menor y durante la secuela procesal no lo prueba, el hecho de ofrecer el trabajo con un ingreso mayor no implica buena fe, ya que este actuar refleja la pretensión del empleador de obtener la calificación de la oferta de ese modo, y no el retorno al trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando por el actor; por ende, la oferta de trabajo realizada bajo esa conducta procesal, debe calificarse de mala fe.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que **sí existe** contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, prevalecen los siguientes elementos comunes:

• Trabajadores que demandaron el pago de indemnización constitucional, de salarios vencidos, y otras prestaciones, como consecuencia de un despido injustificado.

• En las contestaciones a las demandas, las patronales negaron acción y derecho para reclamar tales prestaciones, y ofrecieron el trabajo a los actores, con un salario superior al manifestado por el trabajador, el cual previamente controvirtieron y en la secuela laboral no lo acreditaron.

• Al respecto, las autoridades responsables consideraron que el ofrecimiento de trabajo era de buena fe, y emitieron laudo contrario a los intereses de los actores.

• Inconformes los trabajadores, promovieron demanda de amparo directo alegando que el ofrecimiento de trabajo era de mala fe, porque la patronal lo realizó con un salario superior al aducido por ellos, por lo que alegaron que la intención del patrón era sólo revertir la carga de la prueba.

• Los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver el amparo, adoptaron posiciones contrarias.

Ahora bien, en el siguiente cuadro se aprecian los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo **********.	Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **********.
Consideró que cuando un trabajador aduzca haber sido despedido y la parte patronal lo niegue, ofreciéndole el trabajo en las mismas o mejores condiciones a las que se venía desarrollando, pero controvierta algún hecho de la demanda, como lo es el salario, señalando que en realidad era inferior pero ofrece uno mayor para la reincorporación laboral, ello no implica por sí solo mala fe, porque, el ofrecimiento del trabajo no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir, de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral.	Estimó que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe si el patrón controvierte el salario señalado por el trabajador y no lo acredita, aun cuando ofrezca el empleo con un salario superior al aducido por éste, pues tal conducta denota la intención de revertir la carga de la prueba y no de que la relación continúe.

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios, la cual consiste en determinar, si la oferta de trabajo debe calificarse de buena o de mala fe, cuando se proponga con un salario superior al que venía percibiendo el trabajador, pero el patrón al contestar la demanda controvierte el señalado por dicho trabajador sin haberlo acreditado en el juicio.

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que sustenta la presente resolución.

Para la resolución de la presente contradicción de tesis, resulta conveniente traer a colación los criterios resueltos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos, la contradicción de tesis 191/2004-SS, en la que se trató el tema del ofrecimiento del trabajo, precisando las reglas siguientes:

• Que el ofrecimiento de trabajo consiste en una proposición del patrón para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio, pero no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada, ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, y siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador.

• Cuando la oferta de trabajo es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.

• La calificación de buena fe se determina, no partiendo de formas rígidas o abstractas, sino analizando el ofrecimiento en concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias relativas y con todas aquellas situaciones o condiciones que permitan concluir que su propósito es el de que continúe la relación de trabajo.

• Por tanto, el ofrecimiento de trabajo no puede ser interpretado y calificado como si se tratase de una manifestación aislada del patrón, ajena a todo el contexto dentro del cual se produce, dado que su alcance e intención se hallan determinados, entre otros elementos, por su conexión con los otros capítulos de la contestación a la demanda, en particular, aquellos en donde el patrón se refiere al despido y a las condiciones de trabajo, las cuales deben ser legales y respetarse para no lesionar los derechos laborales del operario.

• Esto es, el ofrecimiento de trabajo será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normativa reguladora de los derechos del trabajador y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

• En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley, esto es, que se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto o categoría, la jornada y el horario de labores, y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral, como, por ejemplo, cuando en diverso juicio

demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática del Estado.

Tal ejecutoria dio origen al siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro digital: 179525
«Novena Época»
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXI, enero de 2005
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 1/2005
"Página: 563

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE EL PROPUESTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESARROLLANDO, AUNQUE NO SE PRECISEN LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL NO CONTROVERTIDAS.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, que para calificar de buena o mala fe la proposición para continuar la relación laboral, deben tomarse en consideración las condiciones fundamentales de ésta, como son el puesto, el salario y la jornada u horario de labores, y que será de buena fe cuando se advierta clara intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los ya pactados, términos que pueden señalarse expresamente o deducirse del contenido del escrito de demanda o su contestación. Ahora bien, dicho ofrecimiento no puede calificarse por sí solo de mala fe cuando no se hace referencia a condiciones de trabajo no controvertidas, pues además de que no se advierte inconformidad del trabajador respecto de esos puntos, admitir lo contrario obligaría al patrón a probar aspectos no debatidos."

De lo anterior, se desprende que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deberán tenerse en cuenta los siguientes elementos:

a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto o categoría, salario, jornada u horario.

b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada permite al demandado defenderse en juicio.

c) Estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir, de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral.

d) El ofrecimiento de trabajo será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normativa reguladora de los derechos del trabajador y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales; en cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con los derechos establecidos en los citados ordenamientos, esto es, que se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto o categoría, la jornada y el horario de labores y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral.

Ahora bien, cuando en el juicio laboral la parte demandada niega el despido y al contestar la demanda controvierte el salario que señaló el trabajador, precisando que percibía uno menor y, por otro lado, le ofrece el trabajo con uno mayor, pero durante la secuela procesal no prueba aquel salario que controvirtió, entonces, en estas condiciones, el hecho de ofrecer el trabajo con un ingreso mayor no implica buena fe, ya que este actuar refleja la pretensión del empleador de obtener la calificación de la oferta de ese modo, y no el retorno al trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando aquél; por ende, es ineludible considerar que la oferta se hizo con la única intención de obtener una calificativa de buena fe y revertir la carga de la prueba al accionante, por tanto, debe estimarse esa conducta procesal como de mala fe.

Aplican en el caso los siguientes criterios aislados:

"Sexta Época
"Registro digital: 802252
"Instancia: Cuarta Sala
"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen CXXXII, Quinta Parte
"Materia: laboral
"Página: 11

"DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRÓN LO NIEGA Y OFRECE EL TRABAJO, PERO CONTROVIERTE EL SALARIO.—Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo, por lo que cuando el trabajador insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones; pero si el patrón niega el despido, pero controvierte el salario, aunque ofrezca el trabajo, si no llega a probar que el salario hubiera sido el señalado por él al contestar la demanda, no se revierte la carga de la prueba, por estimarse que tal ofrecimiento no fue hecho de buena fe y en las mismas condiciones en que el trabajo se venía desempeñando.

"Amparo directo 9624/67. Cristian Abelardo Pérez Guemez. 19 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

"Sexta Época, Quinta Parte:

"Volumen CXXXI, página 12. Amparo directo 6498/66. Rodolfo Medina Lara. 9 de mayo de 1968. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete."

"Séptima Época
"Registro digital: 242549
"Instancia: Cuarta Sala
"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volúmenes 217-228, Quinta Parte
"Materia: laboral
"Página: 22

"DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CONTROVIRTIÉNDOSE EL SALARIO.—Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente fue despedido; pero si el patrón, niega el despido y ofrece el trabajo, controvirtiendo el salario, a él le toca probar su monto en los términos exigidos por el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo y si no llega a demostrarlo, no se revierte al trabajador la carga de probar el despido, por estimarse que el ofrecimiento del trabajo se hizo de mala fe.

"Amparo directo 5615/86. Jerónimo Huerta Vega. 4 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Teresa Higuera.

"Séptima Época, Quinta Parte:

"Volumen 73, página 15. Amparo directo 4096/74. Concepción Rodríguez Sánchez. 16 de enero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

"Sexta Época, Quinta Parte:

"Volumen CXXXII, página 11. Amparo directo 9624/67. Cristian Abelardo Pérez Guemez. 19 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Manuel Yañez Ruiz. Secretario: Carlos Bravo Bravo.

"Volumen CXXXI, página 12. Amparo directo 6498/66. Rodolfo Medina Lara. 9 de mayo de 1968. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Francisco Zapata Mayorga.

"Nota: En el Volumen 73, página 15, la tesis aparece bajo el rubro: 'DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CONTROVIRTIÉNDOSE EL SALARIO, CARGA DE LA PRUEBA.'

"Séptima Época
"Registro digital: 245712
"Instancia: Sala Auxiliar
"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volúmenes 121-126, Séptima Parte
"Materia: laboral
"Página: 119

"DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO.—El patrón que niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en el empleo, tiene a su favor la presunción de que no fue él quien disolvió la relación laboral y, en esa virtud, si el obrero insiste en la existencia del despido, a este último corresponde probar su afirmación; sin embargo, para que tal presunción opere, es necesario que el empleo se ofrezca en los términos y condiciones en que se venía desempeñando, lo cual hace posible que la reanudación de labores se produzca sin menoscabo de los derechos del trabajador; pero si la parte patronal controvirtió el monto del salario que se adujo en la demanda laboral y no llegó a probar durante el juicio correspondiente el señalado por su parte, ello implica que el trabajo no fue ofrecido en los términos y condiciones en que se venía desarrollando y, por consiguiente, no cabe considerar que deba operar en ese caso la presunción de referencia.

"Amparo directo 5373/76. Miguel Flores Mauricio. 7 de junio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Mauro Miguel Reyes Zapata.

"Véase *Semanario Judicial de la Federación*:

"Séptima Época, Volumen 73, Quinta Parte, página 15, tesis de rubro: 'DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO. CARGA DE LA PRUEBA.'

"Sexta Época, Volumen CXXXII, Quinta Parte, página 11, tesis de rubro: 'DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRÓN LO NIEGA Y OFRECE EL TRABAJO, PERO CONTROVIERTE EL SALARIO.'

"Sexta Época, Volumen CXXXI, Quinta Parte, página 12, tesis de rubro: 'DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRÓN LO NIEGA Y OFRECE EL TRABAJO, PERO CONTROVIERTE EL SALARIO.'

"Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro: 'DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO."

"Séptima Época
"Registro digital: 242675
"Instancia: Cuarta Sala

"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volúmenes 199-204, Quinta Parte
"Materia: laboral
"Página: 16

"DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO. CARGA DE LA PRUEBA.—Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo, por lo que, cuando el trabajador insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones; pero si el patrón niega el despido, controvierte el salario y ofrece el trabajo, y el mismo patrón no llega a probar que el salario hubiera sido el señalado por él al contestar la demanda, no se revierte la carga de la prueba por estimarse que el ofrecimiento no fue hecho de buena fe y en las mismas condiciones en que el trabajo se venía desempeñando.

"Séptima Época:

"Informe 1987, página 26. Amparo directo 5615/86. Jerónimo Huerta Vega. 4 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María Teresa Higuera.

"Séptima Época, Quinta Parte:

"Volúmenes 199-204, página 16. Amparo directo 10468/84. Luis Fernando Cid Hernández. 1o. de julio de 1985. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz.

"Volumen 73, página 15. Amparo directo 4096/74. Concepción Rodríguez Sánchez. 16 de enero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

"Sexta Época, Quinta Parte:

"Volumen CXXXII, página 11. Amparo directo 9624/67. Cristian Abelardo Pérez Guemez. 19 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

"Volumen CXXXI, página 12. Amparo directo 6498/66. Rodolfo Medina Lara. 9 de mayo de 1968. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

"Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro: 'DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO.'."

Entonces, en función de las consecuencias que se producen en el juicio laboral con el ofrecimiento del trabajo, y de las reglas que aplican en dicha figura jurídica, así como de sus efectos sobre la carga probatoria, es válido sostener que si al examinar el expediente laboral se advierte que el patrón ofreció el trabajo al actor con un salario superior al aducido por éste, pero aquél controvirtió el estipendio señalado por el trabajador en su demanda, precisando uno menor y no lo probó, tal situación provoca mala fe en la oferta, pues su conducta procesal es incongruente con sus afirmaciones propuestas durante el procedimiento, pues, por un lado, controvierte el salario que manifiesta el trabajador; y, por otro, le ofrece uno mayor, lo cual evidencia que su objetivo era revertir la carga probatoria al actor, la cual le corresponde al patrón de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, y si no lo hace, no debe operar la reversión de la carga probatoria al trabajador, por lo que un ofrecimiento en tales condiciones es revelador de que no existe sinceridad ni honesta voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo y, por ende, debe estimarse como de mala fe.

Consecuentemente, cuando la demandada al negar el despido controvierte expresamente el monto del salario aducido por el trabajador y además no lo prueba, su oferta del trabajo a pesar de proponerse con un mayor sueldo debe calificarse de mala fe, pues si bien nada impide al patrón incrementar las remuneraciones con el ofrecimiento, al refutar simultáneamente su cuantía, esa conducta procesal revela su sola intención de revertir la carga probatoria, toda vez que resulta incongruente que ofrezca el trabajo en mejores términos salariales, y en cambio, controvierta la suma del estipendio del trabajador sin siquiera demostrarlo, ya que resulta ilógico que lo que por un lado niega, por otro no sólo lo acepta llanamente, sino que incluso, lo optimiza.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE EL PROPUESTO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR EL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE SU MONTO Y ADEMÁS NO LO PRUEBA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia

2a./J. 1/2005 (*), estableció que para calificar de buena o mala fe la proposición para continuar la relación laboral deben tomarse en consideración sus condiciones fundamentales, como son el puesto, el salario y la jornada u horario de labores, y que será de buena fe cuando se advierta la clara intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los ya pactados, los cuales pueden señalarse expresamente o deducirse del contenido del escrito de demanda o de su contestación, en la inteligencia de que dicho ofrecimiento no puede calificarse por sí solo de mala fe cuando no se hace referencia a condiciones de trabajo no controvertidas. Consecuentemente, cuando la demandada al negar el despido controvierte expresamente el monto del salario aducido por el trabajador y además no lo prueba, como lo ordena el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que al patrón le corresponde demostrar el monto del salario, su oferta del trabajo, a pesar de proponerse con un mayor sueldo, debe calificarse de mala fe, pues si bien nada le impide incrementar las remuneraciones con el ofrecimiento, al refutar simultáneamente su cuantía, esa conducta procesal revela su sola intención de revertir la carga probatoria, toda vez que resulta incongruente que ofrezca el trabajo en mejores términos salariales y, en cambio, controvierta la suma del estipendio del trabajador sin demostrarlo, ya que resulta ilógico que lo que por un lado niega, por el otro no sólo lo acepta llanamente, sino que incluso lo optimiza.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y

---

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 563, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE EL PROPUESTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESARROLLANDO, AUNQUE NO SE PRECISEN LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL NO CONTROVERTIDAS."

en su *Gaceta*, y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. El Ministro presidente Eduardo Medina Mora I. emitió su voto en contra. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro Alberto Pérez Dayán hizo suyo el asunto.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de diez de agosto de dos mil dieciséis, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE EL PROPUESTO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR EL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE SU MONTO Y ADEMÁS NO LO PRUEBA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/2005 (*), estableció que para calificar de buena o mala fe la proposición para continuar la relación laboral deben tomarse en consideración sus condiciones fundamentales, como son el puesto, el salario y la jornada u horario de labores, y que será de buena fe cuando se advierta la clara intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los ya pactados, los cuales pueden seña-

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 563, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE EL PROPUESTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESARROLLANDO, AUNQUE NO SE PRECISEN LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL NO CONTROVERTIDAS."

larse expresamente o deducirse del contenido del escrito de demanda o de su contestación, en la inteligencia de que dicho ofrecimiento no puede calificarse por sí solo de mala fe cuando no se hace referencia a condiciones de trabajo no controvertidas. Consecuentemente, cuando la demandada al negar el despido controvierte expresamente el monto del salario aducido por el trabajador y además no lo prueba, como lo ordena el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que al patrón le corresponde demostrar el monto del salario, su oferta del trabajo, a pesar de proponerse con un mayor sueldo, debe calificarse de mala fe, pues si bien nada le impide incrementar las remuneraciones con el ofrecimiento, al refutar simultáneamente su cuantía, esa conducta procesal revela su sola intención de revertir la carga probatoria, toda vez que resulta incongruente que ofrezca el trabajo en mejores términos salariales y, en cambio, controvierta la suma del estipendio del trabajador sin demostrarlo, ya que resulta ilógico que lo que por un lado niega, por el otro no sólo lo acepta llanamente, sino que incluso lo optimiza.

2a./J. 117/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 128/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de julio de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.13o.T.20 L (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE.", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1286, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 459/2016.

Tesis de jurisprudencia 117/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de agosto del dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LA EXPRESIÓN "CON PENSIÓN IGUAL O MAYOR A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL", CONTENIDA EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REFORMADO POR EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, NO ESTABLECE UN LÍMITE MÁXIMO PARA TENER DERECHO AL INCREMENTO CORRESPONDIENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 78/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO DEL CUARTO CIRCUITO Y DÉCIMO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO. 9 DE AGOSTO DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: HÉCTOR ORDUÑA SOSA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, por tratarse de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados de distintos Circuitos y porque la materia de la contradicción de tesis versa sobre la materia laboral, especialidad de esta Segunda Sala, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.[2]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el cual sustentó uno de los criterios denunciados como opositores.

TERCERO.—**Antecedentes y criterios contendientes.** Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es

[2] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero del Acuerdo General Número 5/2013, dictado por el Pleno de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

menester reseñar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

I. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. Amparo directo laboral 1080/2016.

1. Juicio laboral

El trece de octubre de dos mil quince, un pensionado por cesantía demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago correcto y ajuste a su pensión, pago de las diferencias con los incrementos correspondientes, así como los aguinaldos a que tuviera derecho.

En los hechos de la demanda expresó haber sido inscrito ante el instituto demandado desde el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y tres, indicando haber trabajado para diversos patrones, de los cuales mencionó el nombre, sitio, puesto laboral, periodo en el que prestó su servicio y las semanas cotizadas al régimen obligatorio del propio instituto.

Asimismo, manifestó que, mediante resolución de diez de septiembre de dos mil quince, con efectos a partir del treinta y uno de julio del mismo año, se le otorgó, por parte del demandado, una pensión por cesantía con un salario promedio inferior al que en realidad venía percibiendo; además, adujo que no le fueron tomadas en cuenta el total de semanas acumuladas.

Al contestar la demanda, el instituto demandado negó todos y cada uno de los hechos mencionados en la demanda, señalando que el actor cotizó setecientas semanas bajo el régimen obligatorio y que le fue otorgada una pensión de cesantía en edad avanzada el diez de septiembre de dos mil quince. Por lo que manifestó que era falso que se le adeudara monto alguno al actor.

En el laudo, la Junta ordenó al instituto demandado modificar la resolución en la que se otorgó al actor la pensión, toda vez que, después de cuantificar la pensión, de conformidad con el artículo 167 de la Ley del Seguro Social y con los respectivos incrementos anuales, en términos de los diversos numerales 168 y 171 del mismo ordenamiento, concluyó que el actor tenía derecho a un monto mayor.

En consecuencia, condenó al instituto a ajustar el monto de la pensión y a pagarle al actor la diferencia resultante, cuantificada del treinta y uno de julio de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciséis, sin menoscabo

de las actualizaciones que se generaran con posterioridad hasta que la demandada diera cumplimiento a la sentencia. Cabe mencionar que en el cálculo del monto pensionario, la Junta no aplicó el factor de incremento previsto en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley del Seguro Social vigente.

La parte actora promovió juicio de amparo directo.

2. Ejecutoria de amparo

El ocho de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió ejecutoria en la que negó el amparo.

En primer lugar, estimó inoperante el argumento del quejoso en el sentido de que, al monto de la cuantía básica e incrementos, debía aplicarse el factor de 1.11. Consideró que el inciso b) del artículo décimo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del "*Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno*", no dispone que a las pensiones otorgadas deba sumarse ese porcentaje, sino que deben multiplicarse por el factor 1.11; de ahí que el argumento de disenso parte de una premisa falsa.

Por otra parte, consideró infundado que debiera aplicarse el factor 1.11, en lo que se refiere al inciso b) del artículo décimo cuarto transitorio de referencia, pues señaló que dicho supuesto se actualiza únicamente si se obtiene una pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y no como aduce el quejoso "s*in importar el monto de su pensión*".

Explicó que de la interpretación teleológica de la exposición de motivos y del proceso legislativo de la creación del artículo décimo cuarto transitorio de la Ley del Seguro Social vigente, puede colegirse que lo previsto en el inciso b) implica la intención del legislador de optimizar la cuantía de las pensiones existentes o las que se determinaran con posterioridad al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, lo cual se actualiza únicamente si se obtiene que la pensión es igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es decir, hasta menos de dos salarios mínimos.

Agregó que la finalidad de la reforma es garantizar que la totalidad de las personas pensionadas y jubiladas tengan un nivel de, por lo menos, una pensión equivalente a un salario mínimo, entre ellos, para la población menos favorecida, en respuesta a un requerimiento urgente de la sociedad y atendiendo a un criterio de justicia distributiva, buscando proporcionalidad en los apoyos que se otorgasen para quienes reciben menores pensiones.

Además, consideró que si la intención legislativa consistió en atender a un grupo de personas que reciben pensiones mínimas, ello implica que atendió al derecho al mínimo vital que se encuentra contenido en el artículo 123 de la Constitución Federal, el cual consiste en el aseguramiento de una existencia digna para las personas, como postulado básico de un Estado social, en la medida en la que se establece la idea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona, así como la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.

Para tal efecto, citó la tesis aislada P. VII/2013 (9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA."; asimismo, se refirió al contenido de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 422/2013 emitida por la Segunda Sala de esto Alto Tribunal en la que también se hizo referencia al derecho al mínimo vital.

En consecuencia, concluyó que la expresión contenida en el inciso b) del precepto en análisis, que refiere "*con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*" para que sea aplicado el factor 1.11 a las personas pensionadas de sesenta años o más, debe entenderse como un límite a esos específicos supuestos en que las personas que se encuentran en condiciones precarias mínimas se vean beneficiadas, a efecto de que, por lo menos, puedan satisfacer sus necesidad básicas.

De ahí que estimó que fuera de ese parámetro para la aplicación del factor 1.11, se encuentran aquellas personas pensionadas que gozan de un ingreso igual a dos salarios mínimos o superiores a éstos, por no tratarse de un grupo de personas que, en aras de la justicia social y atendiendo al mínimo vital, hayan sido beneficiadas con dicha prerrogativa, por exceder el referente que tasó como personas pensionadas en situaciones desfavorables.

Por último, sostuvo que no era óbice a tal decisión lo previsto en el artículo 169 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, donde se dispuso a las pensiones el límite del cien por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía, ya que ello no restringe la limitante para la aplicación de la prerrogativa otorgada por el legislador para las personas pensionadas en condiciones precarias mínimas, pues si la intención legislativa hubiera sido distinta, se habría dirigido el incremento a la población total de pensionadas y pensionados, cuando en realidad se redactó, entre otros, aquellas personas con sesenta años o más: "*con pensión igual o mayor*

a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal"; esto es, se apuntó como definición limitante a los montos de pensión que sean igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual se traduce en que, tratándose de pensiones equivalentes a dos salarios mínimos o mayores a ese monto, no es aplicable el aludido factor.

En ese orden de ideas, concluyó que resultaba infundado que debiera considerarse el factor 1.11, previsto en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley del Seguro Social, para el cálculo de la pensión del quejoso, pues no se estaba en presencia de una pensión de cuantía mínima, es decir, igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el entendido que la pensión del quejoso excedía de dos veces el salario mínimo.

En virtud de lo anterior, emitió las tesis aisladas de títulos, subtítulos y textos siguientes:

"PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. INAPLICABILIDAD DEL INCREMENTO DEL FACTOR 1.11 CUANDO SU MONTO SEA IGUAL O MAYOR A DOS SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL. El artículo décimo cuarto transitorio, inciso b), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, establece que para los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por el factor 1.11. Ahora bien, de la exposición de motivos y del proceso legislativo de su creación se aprecia que la intención del legislador emerge de un acto de justicia social tendiente a proteger a un grupo de personas que reciben menores pensiones; por tanto, ese ejercicio legislativo es un reflejo del cumplimiento del Estado para asumir la tarea de remover obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona conforme al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; norma que tutela los derechos de los trabajadores en cuanto a lo básico en un aspecto indispensable, lo que se ha definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el derecho al mínimo vital en la tesis P. VII/2013 (9a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 136, con el título y subtítulo: 'DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.'. En ese sentido, de una interpretación teleológica, se advierte que la finalidad de la norma es salvaguardar ese derecho al mínimo vital, por lo que la expresión

'con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal', prevista en el aludido inciso b), para que sea aplicado el factor 1.11, para los pensionados de 60 años o más, debe entenderse como un límite a esos específicos supuestos en que los pensionados que se encuentran en condiciones precarias mínimas se vean beneficiados para que, por lo menos, puedan satisfacer sus necesidades básicas; de ahí que aquellos pensionados que gozan de un ingreso igual o mayor a dos salarios mínimos, están excluidos de la aplicación del aludido factor, por no tratarse del grupo de personas que, en aras de la justicia social y atento al derecho al mínimo vital, fueron beneficiadas por el legislador con la prerrogativa del factor 1.11; ello, por exceder el referente que el legislador tazó como pensionados en situaciones desfavorables."[3]

"PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, NO RESTRINGE NI AMPLÍA LA LIMITANTE PARA LA APLICACIÓN DEL INCREMENTO CONSISTENTE EN EL FACTOR 1.11, CUANDO EL MONTO DE LA PENSIÓN SEA IGUAL O MAYOR A DOS SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL. De la interpretación teleológica del artículo décimo cuarto transitorio, inciso b), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, se advierte que la finalidad de dicho numeral es salvaguardar el derecho al mínimo vital previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, la expresión 'con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal', contenida en dicho inciso, debe entenderse como un límite a esos específicos supuestos en que los pensionados se encuentran, para que sean beneficiados y puedan satisfacer sus necesidades básicas; de ahí que aquellos pensionados que gozan de un ingreso igual o mayor a dos salarios mínimos están excluidos de la aplicación de tal factor, por no tratarse del grupo de personas que, en aras de la justicia social y atento al derecho al mínimo vital fueron beneficiadas por el legislador con la prerrogativa aludida, ello por exceder el referente que el legislador tazó como pensionados en situaciones desfavorables. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 169 de la Ley del Seguro Social de 1973, donde el legislador dispuso que las pensiones que se otorguen por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del cien por ciento del salario promedio que sirvió de base para

[3] Datos de localización: Décima Época. Registro digital: 2014264. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada IV.4o.T.7 L (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas, materia laboral.

fijar la cuantía, porque si bien es cierto que tal precepto topa el monto de las pensiones, entre ellas, la de cesantía en edad avanzada, también lo es que no restringe ni amplía la limitante para la aplicación de la prerrogativa otorgada por el legislador para los pensionados en condiciones precarias, ya que es precisamente para los menos favorecidos a quienes resulta aplicable el factor 1.11, pues considerar que la finalidad de ese incremento fue otra, bastaría con que, en la redacción del inciso b), así se hubiera señalado, es decir, dirigiéndolo a la población total de pensionados, cuando en realidad se redactó, entre otros, para los pensionados con 60 años o más 'con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal'; esto es, tratándose de pensiones equivalentes a dos o más salarios mínimos, el aludido factor es inaplicable."[4]

II. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo directo laboral 146/2011.

1. Juicio laboral

El veintiuno de octubre de dos mil ocho, un pensionado por cesantía en edad avanzada promovió demanda laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien reclamó el reajuste de su pensión tomando en cuenta el número correcto de semanas que cotizó y el aumento en un factor de 1.11, al que se refiere el inciso b) del artículo décimo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del "*Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno*", el pago de los incrementos correspondientes y las diferencias resultantes, así como los aguinaldos y asignaciones familiares a que tuviera derecho.

En los hechos de la demanda expresó haber sido inscrito ante el instituto demandado y que, mediante resolución de dos de octubre de dos mil ocho, le fue otorgada, por parte del instituto, una pensión por cesantía de cantidad menor a la que le corresponde, toda vez que el instituto le reconoció de forma indebida seiscientas cincuenta y un semanas cotizadas, cuando realmente cotizó mil trescientas cincuenta y dos.

---

[4] Datos de localización: Décima Época. Registro digital: 2014265. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada IV.4o.T.8 L (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas, materia laboral.

Al contestar la demanda, el instituto señaló que la parte actora carecía de acción y derecho para reclamar las prestaciones demandadas, ya que la pensión por cesantía que le fue otorgada fue calculada correctamente.

El veintidós de enero de dos mil diez, la Junta dictó un primer laudo, en el que absolvió a la demandada de todas las prestaciones reclamadas. En contra de dicho laudo, la parte actora promovió juicio de amparo directo, que fue resuelto en el sentido de conceder la protección constitucional para el efecto de que la Junta atendiera las pretensiones del actor y las defensas y excepciones opuestas por el demandado y, posteriormente, emitiera un nuevo laudo.

En cumplimiento a esa ejecutoria, el veintinueve de junio de dos mil diez, la Junta dictó un nuevo laudo, en el que absolvió al instituto de las prestaciones demandadas y únicamente lo condenó a aplicar a la pensión de cesantía en edad avanzada otorgada al actor en un factor de 1.11, así como a concederle los incrementos porcentuales, en términos del artículo 172 de la Ley del Seguro Social anterior a la vigente, ajustar el aguinaldo anual correspondiente y ordenó abrir incidente de liquidación para su correcta cuantificación.

El Instituto Mexicano del Seguro Social promovió juicio de amparo directo.

2. Ejecutoria de amparo

El veinticuatro de marzo de dos mil once, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió ejecutoria en la que negó el amparo, con base en las siguientes consideraciones:

Declaró infundado el concepto de violación en el que el instituto demandado alegó que la Junta pasó por alto que, entre las pruebas aportadas por el tercero perjudicado, no se encontraba el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de dos mil cuatro, en el cual basó su petición y la responsable su condena.

Señaló que si bien el actor apoyó su reclamo del pago de incrementos a la pensión en el decreto que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 64/2000, emitida por la Segunda Sala, de rubro: "PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA.", cuando una trabajadora o trabajador se apoya en un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, basta que especifique la fecha de publicación para que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista, constatar su contenido y resolver

la controversia planteada, por lo que no era obligación del tercero interesado exhibir ese decreto como prueba.

Por lo tanto, concluyó que el proceder de la Junta responsable fue correcto.

Enseguida, estimó infundado el argumento del instituto quejoso, en el que alegó que la Junta responsable aplicó el factor de la pensión otorgada al actor sin explicar de qué manera obtuvo la cantidad de **********; toda vez que la Junta sí estableció que a la pensión que venía recibiendo el actor, es decir, a los ********** se debía aplicar el factor 1.11 y de ahí fue que resultó dicha cantidad.

Asimismo, consideró infundado el argumento del quejoso relativo a que la Junta omitió analizar que la pensión se otorgó al actor en dos mil ocho y el incremento fue otorgado a las pensiones existentes a la fecha en que fue publicado el decreto mencionado, es decir, en dos mil cuatro.

Precisó que el artículo décimo cuarto transitorio, que prevé el incremento, señala que las pensiones otorgadas con fundamento en el título segundo, capítulo III, artículo 65, fracciones II y III, artículo 71, fracciones II, III, IV y V, artículo 73, párrafo tercero y capítulo V, secciones segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973; y en el título segundo, capítulo III, artículo 58, fracciones II y III, artículo 64, fracciones II, III, IV, V y VI, artículo 66, párrafo tercero, capítulo V, secciones segunda y tercera, y capítulo VI, secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, al momento de la publicación del mencionado decreto, se determinarán de acuerdo con los factores ahí señalados; y en su inciso b) establece que, en tratándose de pensión de cesantía en edad avanzada otorgada después de dos mil tres, se le debe aplicar el factor 1.11, es decir, el monto será el resultado de multiplicar la pensión por ese factor 1.11.

En ese sentido, determinó que si la Junta responsable estableció que la pensión de cesantía en edad avanzada otorgada al actor, al haber sido cuantificada a razón de ********** y ser posterior a la fecha del decreto –dos de octubre de dos mil ocho– se le debía aplicar el factor 1.11, su proceder fue correcto.

Finalmente, estimó infundado el argumento del instituto en el que alegó que la Junta responsable determinó que existió un factor de incremento, pero omitió analizar que en dicho decreto se autorizó un incremento por única vez

a las pensiones existentes, pues la Junta aplicó por única vez ese incremento y no condenó a que se siguiera aplicando en el futuro.

Al respecto, sostuvo que estaba demostrado que la responsable aplicó el factor al que se refiere el decreto por única vez y así condenó al instituto, es decir, por una sola ocasión y no para que en el futuro se siguiera aplicando, por tanto, el proceder de la responsable fue legal.

La anterior ejecutoria dio origen a la tesis aislada, de rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. FORMA EN QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN DEBEN PROCEDER CUANDO SE DEMANDE EL INCREMENTO DE AQUÉLLA CON BASE EN EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004.—El artículo décimo cuarto transitorio del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social señala que las pensiones otorgadas con fundamento en el título segundo, capítulo III, artículo 65, fracciones II y III, artículo 71, fracciones II, III, IV y V, artículo 73, párrafo tercero y, capítulo V, secciones segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973; y en el título segundo, capítulo III, artículo 58, fracciones II y III, artículo 64, fracciones II, III, IV, V y VI, artículo 66, párrafo tercero, capítulo V, secciones segunda y tercera y capítulo VI, secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, al momento de la publicación del decreto por el que se reforma dicho artículo transitorio (cinco de enero de dos mil cuatro), se determinarán de acuerdo con los factores ahí señalados; y en su inciso b), establece que tratándose de pensión de cesantía en edad avanzada otorgada después de dos mil tres, se le debe aplicar el factor 1.11, es decir, el monto será el resultado de multiplicar la pensión que reciban o la que se determine por el factor 1.11; por tanto, al monto de la pensión de cesantía en edad avanzada en términos de ese numeral, otorgada con posterioridad a dos mil tres se le debe aplicar el factor aludido."[5]

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** A fin de verificar si, en la especie, existe la contradicción de tesis denunciada, se debe tomar en

[5] Datos de localización: Novena Época. Registro digital: 161801. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de tesis: aislada I.13o.T.319 L. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1551.

cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[6]

Conforme al criterio anterior, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Del análisis de los antecedentes y resoluciones que dieron origen a la presente contradicción, se llega a la conclusión de que sí existe la contradicción de criterios denunciada, por los motivos que se exponen a continuación:

En el asunto del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, la Junta condenó al instituto demandado a modificar la resolución mediante la cual se otorgó al actor la pensión por cesantía, para que fuera cuantificada correctamente, tomando en consideración la congruencia en la cuantía básica, así como los incrementos anuales en términos de los artículos 167, 168 y 171 de la Ley del Seguro Social derogada, sin condenar al incremento del factor 1.11, cuestión que demandó la parte actora, al promover juicio de amparo directo.

Mientras que en el asunto resuelto por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la Junta responsable sí condenó al instituto a aplicar a la pensión de cesantía otorgada al actor el factor 1.11, así como a otorgarle los incrementos correspondientes, en términos del artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada y ajustar el aguinaldo anual.

De lo anterior se puede advertir que, en el asunto del órgano Colegiado del Cuarto Circuito, el actor reclamó la falta de aplicación del factor 1.11 a su pensión; mientras que en el del Tribunal Colegiado del Primer Circuito, por el contrario, el instituto promovió juicio de amparo en contra de la determinación de la Junta de aplicar dicho factor a la pensión del actor.

---

[6] Datos de localización: Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia P./J. 72/2010. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Ahora bien, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito se enfocó en analizar si la expresión contenida en el inciso b) del precepto en análisis que refiere "*con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*", para que sea aplicado el factor 1.11 a las personas pensionadas de sesenta años o más, debe entenderse como una limitante en el sentido de que a aquellas pensiones equivalentes a dos salarios mínimos o mayores no les es aplicable el aludido factor, o si, por el contrario, como alegó el quejoso, le resulta aplicable a todas las personas aseguradas con una pensión de un salario mínimo o superior, sin importar el monto.

En ese contexto, el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que la finalidad del legislador, al establecer el incremento del artículo décimo cuarto transitorio, consistió en atender al derecho mínimo vital y garantizar que la totalidad de las personas pensionadas y jubiladas tengan un nivel de por lo menos una pensión equivalente a un salario mínimo, por lo que, fuera del parámetro para la aplicación del multicitado factor, se encuentran las pensionadas y pensionados que gozan de un ingreso igual a dos salarios mínimos o superiores a éstos.

En cambio, en el asunto resuelto por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, éste estimó correcta la determinación de la Junta responsable, al establecer que a la pensión de cesantía en edad avanzada del actor, al ser posterior a la fecha del decreto, sí se le debía aplicar el factor 1.11, sin limitar la aplicación de ese factor a monto máximo alguno de la pensión.

Del análisis comparativo se advierte que el órgano jurisdiccional mencionado en primer término decidió que el alcance de la expresión "*con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*", establecida en el inciso b) del artículo en estudio, debía ser interpretado como una limitante, en el sentido de que sólo les es aplicable el factor 1.11 a aquellas pensiones iguales o mayores a un salario mínimo, es decir, hasta menos de dos salarios mínimos.

Mientras que el órgano colegiado referido en segundo término, reconoció que dicha expresión no establece límite alguno, sino que debe aplicarse a todas las pensiones iguales o mayores a un salario mínimo, al sostener que la Junta responsable actuó correctamente, al determinar que resultaba aplicable el factor 1.11 a la pensión del actor, por ser posterior a la fecha del decreto, siendo que el monto de la pensión era mayor a dos salarios mínimos.

Por tal motivo, desde esta perspectiva, se concluye que, en el caso, sí existe la contradicción de criterios, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia

P./J. 93/2006, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.",[7] así como en la tesis aislada 2a. LXXVIII/95, emitida por la Segunda Sala, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE SU ANÁLISIS AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTIDO DE ÉSTE PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE."[8]

Dichos criterios afirman que basta que los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan posturas diferentes respecto de una cuestión jurídica, sin que sus criterios deban ser necesaria e indefectiblemente expresos, sino que pueden ser implícitos y, en consecuencia, no confrontarse abiertamente, lo cual encuentra su justificación en lograr seguridad jurídica mediante la unificación de criterios.

---

[7] La jurisprudencia invocada es del texto y datos de identificación siguientes: "De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición." (Novena Época. Registro digital: 169334. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5)

[8] La tesis aislada que se menciona es de texto y datos de identificación siguientes: "El hecho de que uno de los criterios divergentes materia de la contradicción de tesis denunciada, sea implícito, no impide que pueda analizarse y resolverse la contradicción planteada, pero para que la divergencia tenga jurídicamente los mismos efectos que un desacuerdo expreso al resolver cuestiones esencialmente iguales, se requiere que el sentido atribuido al criterio tácito sea indubitable." (Novena Época. Registro digital: 200735. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, página 372)

En virtud de lo anterior, es que debe declararse existente la presente contradicción de tesis.

Así, el punto de contradicción consiste en determinar si la expresión "*con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*", establecida en el inciso b) del artículo décimo cuarto transitorio reformado conforme al Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el cinco de enero de dos mil cuatro, establece una limitante para la aplicación del factor 1.11 a aquellas pensiones iguales a un salario mínimo y menores de dos salarios mínimos, o si, por el contrario, no establece límite alguno y debe aplicarse a todas las pensiones iguales a un salario mínimo o mayores.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

La presente contradicción de tesis tiene como materia la interpretación del inciso b) del artículo décimo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del "*Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno*", artículo que es del contenido literal siguiente:

"Décimo cuarto. Las pensiones otorgadas con fundamento en el título segundo, capítulo III, artículo 65, fracciones II y III, artículo 71, fracciones II, III, IV y V, artículo 73, párrafo tercero y, capítulo V, secciones segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973; y en el título segundo, capítulo III, artículo 58, fracciones II y III, artículo 64, fracciones II, III, IV, V y VI, artículo 66, párrafo tercero, capítulo V, secciones segunda y tercera y capítulo VI, secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:

"a) Para los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;

"**b) Para los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que**

reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por el factor de 1.11;

"c) Para los pensionados en orfandad y ascendencia, el monto de la pensión será el que resulte de multiplicar la que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por un factor de 1.11;

"d) Para los pensionados del seguro de riesgos de trabajo y edad de 60 años o más con cuantía de pensión equivalente a un salario mínimo vigente en el Distrito Federal o menor de esa cantidad, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por el factor de 1.11, y

"e) Para las viudas cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por un factor de 1.11."

La lectura aislada del inciso b) del artículo décimo cuarto transitorio de la Ley del Seguro Social lleva a afirmar que a las pensiones por cesantía en edad avanzada y vejez se les aplicará el factor 1.11, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: i) que las personas pensionadas cuenten con sesenta años o más; y, ii) que el monto de la pensión que reciban al treinta y uno de diciembre de dos mil tres o de la respectiva si se otorgó en fecha posterior, sea igual a un salario mínimo o mayor.

Como se puede observar, este párrafo no contiene ninguna expresión o frase que limite el beneficio del incremento a aquellas aseguradas o asegurados que cuenten con una pensión, cuyo monto no supere determinado número de salarios mínimos, sino que otorga el mencionado beneficio a todas las personas pensionadas por cesantía en edad avanzada y vejez que tengan una pensión cuyo monto sea igual a un salario mínimo o mayor, sin que posteriormente se desprenda palabra alguna que permita atribuir el establecimiento de un tope o límite al monto de la pensión.

Ahora bien, la discrepancia en la interpretación de dicho párrafo surge toda vez que el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito considera que la expresión contenida en el inciso b) del precepto en análisis que refiere "*con pensión igual o mayor a un salario mínimo vigente en el Distrito Federal*" para que sea aplicado el factor 1.11 a las personas pensionadas de sesenta años o más,

debe entenderse como un parámetro que deja fuera a aquellos que gozan de un ingreso igual a dos salarios mínimos o superiores a éstos; mientras que el Tribunal Colegiado del Primer Circuito no consideró la existencia de dicha limitante.

Como se demostrará, existen suficientes elementos que deben tomarse en cuenta en la interpretación jurídica que corroboran que debe prevalecer el sentido consistente en que el inciso b) del artículo décimo cuarto transitorio en estudio, se refiere a que el factor 1.11 deberá ser aplicado a todos los pensionados por cesantía en edad avanzada o vejez, de sesenta años o más, y cuyo monto de la pensión sea igual o mayor a un salario mínimo, sin que exista límite superior alguno.

En primer lugar, según se expuso, de la interpretación gramatical del inciso b) no se desprende la existencia de alguna expresión o palabra que permita determinar que existe un límite de salarios mínimos al monto de las pensiones otorgadas a aquellas personas pensionadas que cuenten con sesenta años o más para tener derecho al factor 1.11

Por otra parte, conforme a la interpretación sistemática del artículo décimo cuarto transitorio de la Ley del Seguro Social, se puede observar que establece el factor 1.11 a las aseguradas y asegurados que tuvieran otorgada una pensión al treinta y uno de diciembre de dos mil tres o que con posterioridad a esa fecha les fuera otorgada, ya sea por incapacidad permanente total o parcial, invalidez por enfermedad general, por cesantía en edad avanzada y vejez o la que fuera otorgada a los beneficiarios ante el fallecimiento de las personas aseguradas, es decir, pensiones por orfandad, viudez o ascendencia.

Asimismo, el precepto en mención establece que todos aquellos asegurados que cuenten con una pensión menor a un salario mínimo recibirán un incremento hasta igualar dicho salario mínimo y determina los criterios de elegibilidad para aplicar el factor 1.11, en los términos que se transcriben a continuación:

"... a) Para los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;

"b) Para los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por el factor de 1.11;

"c) Para los pensionados en orfandad y ascendencia, el monto de la pensión será el que resulte de multiplicar la que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por un factor de 1.11;

"d) Para los pensionados del seguro de riesgos de trabajo y edad de 60 años o más con cuantía de pensión equivalente a un salario mínimo vigente en el Distrito Federal o menor de esa cantidad, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por el factor de 1.11, y

"e) Para las viudas cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por un factor de 1.11."

De lo anterior se puede advertir que en cada uno de los incisos se establecieron distintos requisitos que se deben cumplir para poder acceder al beneficio del incremento.

En ese sentido, se puede observar que cuando se quiso establecer un límite o tope de salarios mínimos respecto del monto de la pensión para poder acceder al incremento así se hizo, mientras que en el inciso b) se contempló a las personas que contaran con sesenta años o más y que tuvieran una pensión igual o mayor a un salario mínimo.

De ahí que es claro que en el supuesto contemplado en el inciso b) del artículo en comento, no se quiso determinar un límite máximo para que fuera procedente la aplicación del factor 1.11 a la pensión de las aseguradas y asegurados que contaran con sesenta años o más, sino que únicamente se estableció un parámetro mínimo para que fuera procedente, esto es, de un salario mínimo y de ahí cualquier pensión mayor a dicho salario tendría derecho al incremento.

Por tanto, no es posible sostener que la expresión contenida en el inciso b), que refiere "*con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*" excluya a aquellas personas pensionadas que gozan de un ingreso igual a dos salarios mínimos o superiores a éstos, pues como ya se señaló, de haberse querido establecer tal parámetro para la aplicación del factor 1.11, así se hubiera redactado, tal como se hizo en otros supuestos.

Otro elemento a considerar en la interpretación de la ley es la intención legislativa. Así, del proceso legislativo relativo al decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, se desprende lo siguiente:

"**Procesos legislativos**
"**Exposición de motivos**
"**Cámara de Origen: Senadores**
"**Exposición de motivos**
"**México, D.F., a 2 de octubre del 2001**
"**Iniciativa del Ejecutivo**

"**(Nota: Este proceso se integra con las siguientes iniciativas de fecha 2, 25 y 30 de octubre y una del 27 de noviembre todas ellas del año 2001)**

"**C. Presidente de la Cámara de**
"**Senadores del H. Congreso**
"**de la Unión**
"**Presente**

"En nuestro país, la seguridad social ha estado indisolublemente vinculada con las aspiraciones de bienestar de la población. En particular, desde su fundación en 1943, el Instituto Mexicano del Seguro Social ha sido el pilar fundamental de la seguridad y la solidaridad sociales, como expresión del esfuerzo y el trabajo de millones de mexicanos, y como muestra tangible de una fructífera y ejemplar concurrencia entre los sectores productivos en la consecución del bienestar general de sus derechohabientes y la sociedad en general.

"...

"XII. Incremento y homologación del parámetro de actualización de las pensiones otorgadas de acuerdo a la ley vigente hasta el 30 de junio de 1997 con el de la ley en vigor.

"Ha sido especial preocupación de ese Poder Legislativo el hecho de que las pensiones otorgadas al amparo de la ley vigente hasta junio de 1997, tienen como parámetro de incremento el equivalente a aquel que tenga, para el ejercicio correspondiente, el salario mínimo general para el Distrito Federal, lo que se traduce en una desventaja, en comparación con los pensionados al amparo de la ley que ahora se propone reformar.

"En efecto, las pensiones otorgadas al amparo de la ley vigente se incrementan de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

"Por tal razón, en congruencia con la posición expresada por ese Poder Legislativo, se propone la homologación del parámetro de incremento a las pensiones de ambos regímenes, a efecto de que todas se actualicen de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Dichas previsiones se recogen en los transitorios décimo primero y décimo quinto, de la presente iniciativa y se proponen a su consideración abandonando el esquema menos favorable de la ley anterior.

"Asimismo, dentro de las posibilidades económicas del Gobierno Federal se propone un incremento de las pensiones mínimas de ambos regímenes de pensiones, es decir, el de la ley de 1973 y el correspondiente a la ley vigente que ahora se propone reformar, para la población de pensionados menos favorecida como son los mayores de setenta años, las viudas con hijos de 18 años de edad o menores, y los huérfanos de padre y madre o incapacitados con derecho a pensión.

"Se establece también el incremento del 90% al 100% de las pensiones de viudez inferiores a dos salarios mínimos, todo con cargo al Gobierno Federal, en respuesta a un requerimiento urgente de la sociedad.

"La cuantificación de los recursos que habrán de incluirse para el logro de este objetivo en el presupuesto de egresos para el ejercicio de 2002, proporciona una idea del esfuerzo económico del Gobierno Federal en este sentido al cual deberá sumarse el monto derivado del incremento que habrá de pagarse a las pensiones directamente a cargo del Gobierno Federal.

"…

"Decreto que reforma y adiciona la Ley del Seguro Social

"Artículo único: Se reforma la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1995, en los términos siguientes:

"…

"Transitorio

"Primero. …

"...

"Décimo cuarto. En relación con el título segundo, capítulos III y V de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973 y con el título segundo, capítulos II, V y VI de la presente ley, a partir del 1o. de enero del 2002, se elevará en quince por ciento la pensión mínima correspondiente a la Ley del Seguro Social publicada el 12 de marzo de 1973 y el nivel que alcance la pensión antes mencionada será también la pensión mínima correspondiente a la Ley del Seguro Social publicada el 21 de diciembre de 1995; lo anterior se aplicará a los mayores de setenta años, a las viudas con hijos de 18 años de edad o menores, y a los huérfanos de padre y madre e incapacitados que en ambos casos tengan derecho a pensión; adicionalmente, la pensión de viudez pasará de 90 a 100 por ciento de la correspondiente al titular original, cuando esta última sea igual o inferior a dos salarios mínimos. En aquellos casos en que la pensión de viudez se asocie a una pensión original por un monto equivalente a entre uno punto ocho y dos veces el salario mínimo general del Distrito Federal, para efectos de este artículo se calculará la pensión de viudez bajo el supuesto de que la pensión original fue equivalente a dos veces el salario mínimo del Distrito Federal."

"**Procesos legislativos**
"**Dictamen/Origen**
"**Cámara de Origen: Senadores**
"**Dictamen**

"México, D.F., a 6 de diciembre de 2001

"A las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Salud y Seguridad Social, de Jubilados y Pensionados, de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, se han turnado para su estudio y dictamen las siguientes iniciativas relativas todas a proponer reformas y adiciones a la Ley del Seguro Social:

"...

"Por lo que hace al rubro de pensiones, es de elemental justicia el mejoramiento de las mismas.

"Este acto de justicia debe tener como fundamento la consolidación de un régimen de pensiones sustentable y congruente con el desarrollo nacional.

"A este respecto, las comisiones que dictaminan, han procedido al análisis y reflexión necesarios respecto de la amplia gama de prestaciones en especie, servicios y recursos económicos que conforman el sistema de seguridad social en lo que se refiere a pensiones, atentas a la realidad económica del país, así como a la factibilidad de su cumplimiento.

"La revisión de las disposiciones en materia de pensiones debe ser valorada con la profundidad que merece la problemática que pretende solucionar, tanto en sus implicaciones inmediatas y mediatas en el interior del sistema de seguridad social, como en el contexto del desarrollo social y económico de nuestro país.

"Las iniciativas que reforman y adicionan la Ley del Seguro Social presentadas por el titular del Ejecutivo Federal, así como la marcada con el numeral V, y las detalladas en los numerales V y VI de la primera parte del presente dictamen, han incorporado las cuestiones señaladas, en particular respecto de la posibilidad de homologar el parámetro de actualización de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social de marzo de 1973, derogada con el correspondiente a la ley vigente, esto es, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, así como en el incremento de las pensiones, atendiendo a un criterio de justicia distributiva, otorgando una mejora, dentro de las posibilidades que impone la economía nacional, a aquellos pensionados por cesantía en edad avanzada y vejez y sus viudas.

"Por lo expuesto, las comisiones que suscriben, proponen el siguiente artículo transitorio:

"Décimo cuarto. Las pensiones otorgadas con fundamento en el título segundo, capítulo V, secciones tercera y cuarta de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973 y en el título segundo, capítulo VI, secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, otorgadas hasta el inicio de vigencia del presente decreto, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:

"a) Los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;

"b) Los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de marzo del 2002, por el factor 1.1;

"c) Las viudas de los pensionados comprendidos en los supuestos del presente artículo, cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de marzo del 2002, por un factor de 1.1111.

"Los incrementos previstos en este artículo se aplicarán a partir del 1o. de abril de 2002.

"Este artículo transitorio atiende a la intención de la minuta con proyecto de decreto que reforma el artículo 131 de la Ley del Seguro Social, que fue remitida a esta legisladora por la Cámara de Diputados y a la cual recayera el acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2000 de esta misma Cámara de Senadores, determinando una moción suspensiva al dictamen sobre dicha minuta, en tanto se elaborara una propuesta viable de aumento a las pensiones, de acuerdo a las posibilidades financieras del Gobierno Federal, al tiempo de buscar proporcionalidad y justicia en los apoyos que se otorgasen para quienes reciben menores pensiones.

"En tal razón, con este transitorio se cumple el acuerdo señalado, dejando por tanto satisfecha la intención de la minuta de la colegisladora, con lo cual la misma queda sin materia, por lo que se considera que al aprobarse este dictamen queda resuelto el dictamen correspondiente a la minuta mencionada."

"**Procesos legislativos**
"**Dictamen/Revisora**
"**Cámara Revisora: Diputados**
"**Dictamen**

"México. D.F., a 13 de diciembre de 2001

"A las Comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social se turnó de la H. Cámara de Senadores la minuta proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley del Seguro Social, remitida a esta H. Asamblea con fecha 6 de diciembre de 2001.

"...

"Por lo que hace al rubro de pensiones, muchas veces señalado como preocupación de este legislativo, se reitera que es de elemental justicia el mejoramiento de las mismas. Se considera adecuada la declaración de que dicho acto de justicia debe tener como fundamento la consolidación de un régimen de pensiones sustentable y congruente con el desarrollo nacional.

"A este respecto, en el mismo proceso de análisis y reflexión necesarios respecto de la amplia gama de prestaciones en especie, servicios y recursos económicos que conforman el sistema de seguridad social en lo que se refiere a pensiones, y con conciencia de la realidad económica del país y de la factibilidad de su cumplimiento, se está de acuerdo en el planteamiento del dictamen de análisis.

"La incorporación de las cuestiones señaladas, en particular respecto de la posibilidad de homologar el parámetro de actualización de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social de marzo de 1973, derogada, con el correspondiente a la ley vigente, esto es, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, así como en el incremento de las pensiones, atendiendo a un criterio de justicia distributiva, otorgando una mejora, dentro de las posibilidades que impone la economía nacional, a aquellos pensionados por cesantía en edad avanzada y vejez y las pensiones de viudez.

"Por lo expuesto, se aprueba la propuesta contenida en el décimo cuarto artículo transitorio. …"

Por su parte, del proceso legislativo del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del "*Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del año 2001*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro, se advierte lo siguiente:

"**Procesos legislativos**
"**Exposición de motivos**
"**Cámara de Origen: Senadores**
"**México, D.F., a 12 de diciembre de 2003**
"**Exposición de motivos**
"**Iniciativa de senadores (fracción parlamentaria del PRD y del PRI)**

"Exposición de motivos

"I. Artículo décimo cuarto transitorio. Que las pensiones son una función sustantiva con la que se cumple uno de los objetivos básicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual es garantizar los medios de subsistencia de los derechohabientes, a través del otorgamiento de las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social como son pensiones, subsidios y ayudas. Los antecedentes de esta función se remontan a los años de 1943, quedando formalizadas en el Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Que es necesario incorporar al artículo décimo cuarto transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 20 de diciembre del año 2001, las pensiones de invalidez por enfermedad general, cuando el pensionado tenga 60 años o más de edad, para recibir los mismos incrementos que las pensiones de los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez.

"...

"Que la reforma a la Ley del Seguro Social de diciembre de 2001, sólo incluyó a las pensiones por cesantía en edad avanzada, vejez y a las viudas, pero excluyó de dichos beneficios a los huérfanos y a falta de éstos o de viudas a los ascendientes que dependían económicamente del asegurado, por lo que esta iniciativa subsana tal omisión.

"...

"Que las últimas reformas a la Ley del Seguro Social respecto a las remuneraciones de pensionados y jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social, han tenido como resultado un incremento en varios ramos de las pensiones pagadas por dicho instituto, esto ha tenido como beneficio que un gran número de pensionados tengan, por lo menos, una percepción de un salario mínimo vigente en el Distrito Federal y quienes ya tenían una pensión mayor a un salario mínimo vigente en el Distrito Federal se les incrementó en un 10 por ciento. De aprobarse la presente iniciativa, la seguridad social de México tendería a garantizar que todos los pensionados y jubilados del IMSS, tengan un nivel, de por lo menos, una pensión equivalente a un salario mínimo.

"...

"Por lo expuesto, someto a esta Soberanía la presente:

"Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del 'Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del año 2001'.

"Primero. Se reforma el artículo décimo cuarto transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del año 2001, para quedar como sigue:

"Décimo cuarto. Las pensiones otorgadas con fundamento en el título segundo, capítulo III, artículo 65, fracciones II y III, artículo 71, fracciones II, III, IV y V, artículo 73, párrafo tercero y, capítulo V, secciones segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973; y en el título segundo, capítulo III, artículo 58, fracciones II y III, artículo 64, fracciones II, III, IV, V y VI, artículo 66, párrafo tercero, capítulo V, secciones segunda y tercera y capítulo VI, secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:

"a) Para los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;

"b) Para los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por el factor de 1.11;

"c) Para los pensionados en orfandad y ascendencia, el monto de la pensión será el que resulte de multiplicar la que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por un factor de 1.11;

"d) Para los pensionados del seguro de riesgos de trabajo y edad de 60 años o más con cuantía de pensión equivalente a un salario mínimo vigente en el Distrito Federal o menor de esa cantidad, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por el factor de 1.11, y

"e) Para las viudas cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por un factor de 1.11."

"**Procesos legislativos**
"**Dictamen Revisora**
"**Dictamen**
"México, D.F., a 18 de diciembre de 2003

"...

"10. En suma, la aprobación de la presente minuta traería los siguientes beneficios: Incremento en 11 por ciento a las pensiones de invalidez por enfermedad general, incremento en 11 por ciento a las pensiones de orfandad y de ascendencia, y en ambos casos, el pago retroactivo de dichos incrementos del periodo comprendido entre el primero de marzo de 2003 a la fecha de aprobación del presente decreto; incremento en 11 por ciento a las pensiones de cesantía en edad avanzada, vejez, y riesgos de trabajo a partir de la fecha de vigencia del decreto y, por otra parte, homologación de las pensiones de los ferrocarrileros jubilados antes de 1982 a un salario mínimo general del Distrito Federal y su incremento anual conforme al incremento a dicho salario, y la incorporación de nuevos beneficiarios como son las viudas de los jubilados y pensionados antes de 1982 de las empresas ferroviarias Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, Ferrocarril Sonora Baja California y Ferrocarriles Unidos del Sureste."

Del proceso legislativo que dio origen al precepto impugnado, así como del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el cinco de enero de dos mil cuatro, puede advertirse que la intención del legislador, al crear el artículo décimo cuarto transitorio, consistió en otorgar una mejora en las pensiones atendiendo a un criterio de justicia distributiva, para las poblaciones de personas pensionadas menos favorecidas.

Así, en un principio, el artículo décimo cuarto transitorio estableció un incremento dirigido a aquellas personas pensionadas, cuyo monto de pensión fuera menor a un salario mínimo, a aquellas que contaran con una pensión por cesantía en edad avanzada y vejez de sesenta años o más y a las que, ante el fallecimiento de las personas aseguradas, recibieran una pensión por viudez.

Posteriormente, en la reforma al artículo décimo cuarto transitorio, publicada el cinco de enero de dos mil cuatro, se consideró necesario ampliar el otorgamiento de dicho incremento a las pensiones otorgadas por incapacidad permanente total o parcial, así como a las de invalidez por enfermedad general cuando las aseguradas y asegurados tuvieran sesenta años o más y, en caso de fallecimiento, además de la viuda, viudo, concubina o concubinario, también incluyó a las personas descendientes y ascendientes.

De la exposición de motivos de dicha iniciativa se advierte que se hizo referencia a las reformas a la Ley del Seguro Social de dos mil uno, determinando que éstas tuvieron como beneficio que las personas pensionadas

tuvieran, por lo menos, una percepción de un salario mínimo vigente en el Distrito Federal y que, quienes ya tenían una pensión mayor a un salario mínimo, se les incrementara en un 10% (diez por ciento) su pensión. Mientras que en el dictamen de las comisiones que analizaron la iniciativa se determinó que el incremento sería el resultado de aplicar el factor 1.11.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que muchas personas adultas mayores no perciben un monto de pensión suficiente para satisfacer sus necesidades básicas; por lo tanto, lo que se buscó con la aplicación del incremento fue mejorar las precarias condiciones que sufren respecto de los bajos montos que recibían como pensión.

Lo antes expuesto permite concluir que la intención de la Legislatura fue que todas las personas pensionadas y jubiladas percibieran al menos un salario mínimo, y que quienes contaran con sesenta años o más que ya tuvieran una pensión igual a un salario mínimo, les fuera aplicado el factor 1.11, sin que se pueda advertir que con ello se buscara aplicar ese incremento a determinadas pensiones que no sobrepasaran un monto determinado.

Por lo tanto, del proceso legislativo se desprende que la redacción final del inciso b) del artículo décimo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del "*Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno*", surgió de la intención legislativa de que todas las personas adultas mayores contaran con aplicación a su pensión del factor 1.11, al ser un grupo vulnerable, sin que hubiera querido establecer un límite respecto del monto de la pensión para que tuvieran ese derecho.

Por todo lo antes expuesto, de la interpretación jurídica realizada al inciso b) del precepto en análisis se advierte que no existe ningún elemento que justifique considerar que la expresión que refiere "*con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*", para que sea aplicado el factor 1.11 a las personas pensionadas de sesenta años o más, deba entenderse como una limitante y, en ese sentido, quienes gozan de un ingreso igual a dos salarios mínimos o superiores a éstos no tienen derecho a dicho incremento.

Además, el tema está relacionado con un derecho de seguridad social, por lo que, en caso de existir una limitante o exclusión para la aplicación de la prerrogativa otorgada por el legislador, dicho límite tendría que ser expreso y así estar contemplado en la ley, lo cual, como ya se demostró, no sucede en el presente caso.

En virtud de lo anterior, se concluye que el inciso b) del artículo décimo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del "*Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno*", establece que las personas pensionadas por cesantía en edad avanzada o vejez de sesenta años o más, con una pensión igual a un salario mínimo o mayor, sin límite alguno, recibirán una pensión que resulte de multiplicar aquella que reciban al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, o la que se les determine si se pensionan después de esa fecha, por el factor 1.11.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LA EXPRESIÓN "CON PENSIÓN IGUAL O MAYOR A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL", CONTENIDA EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REFORMADO POR EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, NO ESTABLECE UN LÍMITE MÁXIMO PARA TENER DERECHO AL INCREMENTO CORRESPONDIENTE. El artículo citado establece que para los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine si se pensionan después de esa fecha, por el factor de 1.11. Ahora bien, no es posible sostener que dicho factor sólo se aplica a pensiones con un monto igual o inferior a cierto monto de la pensión, pues de la interpretación gramatical y sistemática del precepto referido, así como de la propia intención del legislador, no se advierte algún elemento que autorice esa conclusión, máxime que al implicar una exclusión o limitante de una prerrogativa en materia de seguridad social, debe estar prevista expresamente en la ley.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia IV.4o.T.7 L (10a.), IV.4o.T.8 L (10a.) y 2a./J. 64/2000 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, páginas 2034 y 2035, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 238, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LA EXPRESIÓN "CON PENSIÓN IGUAL O MAYOR A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL", CONTENIDA EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REFORMADO POR EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, NO ESTABLECE UN LÍMITE MÁXIMO PARA TENER DERECHO AL INCREMENTO CORRESPONDIENTE. El artículo citado establece que para los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine si se pensionan des-

pués de esa fecha, por el factor de 1.11. Ahora bien, no es posible sostener que dicho factor sólo se aplica a pensiones con un monto igual o inferior a cierto monto de la pensión, pues de la interpretación gramatical y sistemática del precepto referido, así como de la propia intención del legislador, no se advierte algún elemento que autorice esa conclusión, máxime que al implicar una exclusión o limitante de una prerrogativa en materia de seguridad social, debe estar prevista expresamente en la ley.

2a./J. 127/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 78/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Cuarto Circuito y Décimo Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 9 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis contendientes:

Tesis IV.4o.T.7 L (10a.) y IV.4o.T.8 L (10a.), de títulos y subtítulos: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. INAPLICABILIDAD DEL INCREMENTO DEL FACTOR 1.11 CUANDO SU MONTO SEA IGUAL O MAYOR A DOS SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL." y "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, NO RESTRINGE NI AMPLÍA LA LIMITANTE PARA LA APLICACIÓN DEL INCREMENTO CONSISTENTE EN EL FACTOR 1.11, CUANDO EL MONTO DE LA PENSIÓN SEA IGUAL O MAYOR A DOS SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.", aprobadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, páginas 2034 y 2035, respectivamente, y

Tesis I.13o.T.319 L, de rubro: "PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. FORMA EN QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN DEBEN PROCEDER CUANDO SE DEMANDE EL INCREMENTO DE AQUÉLLA CON BASE EN EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004.", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1551.

Tesis de jurisprudencia 127/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE OMITE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, O SEÑALA QUE SON IMPROCEDENTES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 415/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y TERCERO EN MATERIA CIVIL, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO. 2 DE AGOSTO DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: EDUARDO ROMERO TAGLE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se suscita entre criterios o posturas sustentadas por Tribunales Colegiados del Primer Circuito, especializados en materias diversas, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, en relación con el diverso 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, debido a que la misma fue presentada por César Alejandro Rincón Mayorga, autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, de Norma Vera Jiménez, parte quejosa en el juicio de amparo del que surgió el recurso de queja 86/2016, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, asunto del que derivó el criterio que contiende en la presente contradicción.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 152/2008 emitida por esta Segunda Sala,[1] que establece lo siguiente:

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 227. Cabe señalar que si bien el criterio invocado hace referencia al

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.—El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."

TERCERO.—**Tema y criterios contendientes.** Los órganos contendientes, sostuvieron en los asuntos antes señalados, lo siguiente:

I. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 86/2016, en sesión de dos de junio de dos mil dieciséis.

"Norma Vera Jiménez, a través de su autorizado César Alejandro Rincón Mayorga, interpuso recurso de queja, a través del escrito presentado el catorce de abril de dos mil dieciséis, en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, contra el acuerdo dictado el siete de abril de dos mil dieciséis, en el incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo 405/2016, en el que el titular del referido juzgado, tuvo a la quejosa manifestando que las responsables incumplieron la suspensión provisional y solicitando se les requiriera el cumplimiento de dicha medida. …

"El presente recurso es improcedente y debe desecharse por las razones que a continuación se señalan.

---

artículo 27 de la Ley de Amparo abrogada, lo cierto es que lo ahí dispuesto es coincidente con lo establecido por el artículo 12 de la Ley de Amparo vigente.

"La recurrente interpone el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, el cual establece dos supuestos de procedencia del recurso de queja, a saber:

"**a)** Contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

"**b)** Contra las resoluciones que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional.

"La primera de las citadas hipótesis, que es la que en el caso interesa, se prevé la procedencia del recurso contra resoluciones dictadas durante la tramitación del incidente de suspensión que no admitan el recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

"Atento a lo anterior, cabe señalar que el auto recurrido no es impugnable, a través del recurso de revisión, previsto en el artículo 81 de la Ley de Amparo, pues dentro de los supuestos de procedencia de dicho recurso en amparo indirecto no se encuentra el relativo a las resoluciones en las que se tenga a la parte quejosa haciendo valer que las responsables han sido omisas en dar cumplimiento a la suspensión provisional concedida y solicitando se les requiriera el cumplimiento de la medida cautelar.

"No obstante lo anterior, este tribunal considera que, dicho proveído no causa a la parte recurrente un perjuicio irreparable, por las siguientes razones:

"La quejosa, a través del escrito presentado el quince de abril de dos mil dieciséis, expuso lo siguiente:

"'Que por así convenir a los intereses de mi representada y con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Amparo, solicito a ese juzgador, el que se haga cumplir la resolución suspensional, tomando para ello las medidas pertinentes, implementando lo que nuestro Máximo Tribunal ha denominado como el primer sistema de cumplimiento a la suspensión.'

"A la citada promoción, recayó el acuerdo que aquí se recurre, el cual, en lo que aquí interesa, dice:

"'Agréguese al sumario constitucional en que se actúa, el escrito de cuenta signado por Óscar Michel Márquez, autorizado de la parte quejosa

en amplios términos del artículo 12 de la Ley Reglamentaria de los Numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carácter que tiene en autos (foja 1), mediante el cual, por una parte indica que las autoridades responsables han sido omisas en dar cumplimiento a la suspensión provisional concedida en el expediente en que se actúa y, por otra, solicita se les requiera el cumplimiento de la medida cautelar.

"'Al respecto, con fundamento en los artículos 158, 192, 193 y 211 de la Ley de Amparo, requiérase a las autoridades responsables para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la legal notificación del presente proveído, informen a este órgano de control constitucional sobre las actuaciones realizadas en cumplimiento a la suspensión provisional dictada en el presente asunto. Bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo anterior, se les requerirá por conducto de su superior jerárquico, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo; ello sin perjuicio de que en su oportunidad se dé vista a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, por actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 262, fracción III, de la ley de la materia, independientemente de cualquier otro delito en que pudiera incurrir la autoridad antes mencionada. …

"'En la inteligencia de que de ser el caso, y advertirse la participación de una diversa autoridad, este órgano jurisdiccional, se encontrará en aptitud de requerirle el acatamiento de la medida cautelar, aplicando por analogía la jurisprudencia número 236 ...

"'Por otra parte, agréguese a los presentes autos, los oficios de cuenta signados por … mediante los cuales rinden su respectivo informe previo, en términos de lo que establece el artículo 140 de la Ley de Amparo.'

"De lo transcrito, se aprecia que el Juez tuvo a la parte quejosa haciendo valer que las responsables, omitieron cumplir con la suspensión provisional concedida y solicitando se les requiriera el cumplimiento de la medida cautelar. En tal virtud, el juzgador, requirió a las responsables para que informaran las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la medida cautelar y, por otra parte, las tuvo rindiendo su informe previo, en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo.

"Ahora bien, este tribunal considera que **el proveído que se recurre no es de naturaleza trascendental y grave que pueda producir a la quejosa una afectación imposible de repararse**.

"Se afirma lo anterior, toda vez que si bien el artículo 158 de la Ley de Amparo, con base en el cual la agraviada fundó la solicitud planteada ante el juzgador, establece que en caso de incumplimiento del auto de suspensión, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensional o podrá tomar las medidas para el cumplimiento, lo cierto es que la omisión que se le atribuye al Juez de hacer cumplir la resolución suspensional o tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la medida cautelar no genera a la quejosa una afectación irreparable.

"Lo determinado obedece a que **dicha omisión puede ser reparada por el propio juzgador una vez que las autoridades responsables rindan el informe que les requirió, o bien por este tribunal en el recurso que se interponga contra el acuerdo en el que el Juez determine si hubo o no incumplimiento a la suspensión**.

"En mérito de lo expuesto, este tribunal considera que el presente recurso de queja es improcedente y **debe desecharse**."

II. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 11/2014, en sesión de trece de febrero de dos mil catorce.

"… la litis propuesta en esta instancia, se basa fundamentalmente, en determinar si con denuncia de violación a la suspensión, el Juez de Distrito, además del trámite incidental relativo al desacato, también debió hacer cumplir la suspensión provisional al grado de dejar sin efectos la asamblea de tres de diciembre de dos mil trece.

"… debe decirse que los agravios son fundados, porque es evidente que en el escrito por virtud del cual planteó el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión (en su denominación correcta), con apoyo en la jurisprudencia «1a./J. 165/2005», de rubro: 'VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.', solicitó al Juez de Distrito la instauración de los dos sistemas descritos, sin que éste haya actuado en consecuencia, pues sólo inició el trámite incidental cuando simultánea y paralelamente también debió pronunciarse en torno al procedimiento a que se contrae el artículo 158 de la Ley de Amparo.

"Procedimiento a través del cual, como se indicó, es factible, para el caso de que con vista a las constancias de autos determine que, efectivamente, se

violó la suspensión, declarar la nulidad del acto infractor y ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían al momento en que se concedió la medida cautelar, si es que las circunstancias (que no se haya negado la suspensión definitiva) y la naturaleza del acto reclamado lo permiten.

"Máxime, cuando tal pronunciamiento, conforme a lo antes expuesto, ni siquiera tenía que ser planteado por la quejosa, aquí inconforme, pues tan pronto como el juzgador tuvo noticia del incumplimiento del auto de suspensión debió pedir los informes necesarios y en su caso, declarar la nulidad del acto infractor.

"SEXTO.—**Decisión.** Por las razones antes señaladas procede declarar fundada la queja.

"Dado que esta resolución no implica reposición del procedimiento, con apoyo en el artículo 103 de la Ley de Amparo, este tribunal procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

"'... Grupo Aeroportuario del Pacífico, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, ... planteó el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, regulado en los artículos 206 a 209 de la Ley de Amparo y solicitó la activación simultánea de los dos sistemas establecidos para el cumplimiento del auto de suspensión, sin que al efecto se haya proveído en relación con el primero de ellos, regulado en el artículo 158 del ordenamiento legal en cita; en consecuencia se determina lo siguiente:

"'Para el cumplimiento del auto de suspensión, existen dos sistemas; el primero, establecido en el artículo 158 de la Ley de Amparo, que establece, en lo conducente, que en caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensional o podrá tomar las medidas para el cumplimiento; el segundo, regulado en el capítulo V, del ordenamiento legal en cita, donde se establece el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, que procede contra la autoridad responsable, entre otros supuestos, por incumplimiento de la medida cautelar.

"'... La violación a la suspensión provisional otorgada por el Juez de Distrito declarada con base en el procedimiento a que alude el artículo 158 de la Ley de Amparo (primer sistema), tiene como efecto o consecuencia que se declare la nulidad del acto violatorio de la medida cautelar. ...

"'Por su parte, la violación a la suspensión provisional otorgada por el Juez de Distrito declarada en el incidente por exceso o defecto en el cumplimien-

to de la suspensión tiene dos efectos: el primero, establecer la referida nulidad por la razón expuesta conforme a las circunstancias descritas (claro está, en el caso de que por virtud del primer sistema no se haya hecho tal declaración).

"'El segundo, que se determine la responsabilidad penal de la autoridad denunciada por su desacato.

"'Ahora bien, el artículo 158 de la Ley de Amparo, faculta al juzgador a requerir informes para indagar el cumplimiento que se dé a la suspensión concedida y ordinariamente ese es el camino a seguir. No obstante, en el caso, dado que conforme a las circunstancias descritas, la vulneración de la medida cautelar es patente, resulta innecesario pedir informes o efectuar apercibimiento alguno, lo que permite pasar directamente a establecer las consecuencias de la infracción al mandato de autoridad.

"'Sobre esto se debe recordar, que … la violación a la suspensión, en el sistema que tiene su origen en el numeral en cita, tiene una consecuencia, que es el volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión.

"'… esta consecuencia o efecto tiene dos requisitos. El primero, que la naturaleza del acto ejecutado lo permita y, el segundo, que respecto a dicho acto no se haya concedido la suspensión definitiva, pues en el supuesto de que ésta ya se hubiere resuelto, ésta va a sustituir a la provisional y la dejará sin efecto en el caso de que se niegue la medida cautelar en contra del acto suspendido con la provisional.

"'Por lo que hace al primer requisito, en la especie sí se da, toda vez que, el acto ejecutado después de concedida la suspensión provisional, es la celebración de la asamblea especial de accionistas de Grupo Aeroportuario del Pacífico, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, ordenada en los autos del procedimiento especial, acto que por su naturaleza puede dejarse sin efectos y ordenar que la misma, con todas sus consecuencias jurídicas, se declare nulo de pleno derecho.

"'El segundo requisito también se surte, porque no se ha dictado la resolución incidental, esto es, no se ha negado la suspensión definitiva ni se concedió para un efecto diverso al de la provisional.

"'Por consiguiente, **al darse los dos requisitos necesarios para que se actualice la consecuencia en estudio, procede declarar la nulidad de pleno derecho de la asamblea especial de accionistas de Grupo Aero-**

portuario del Pacífico, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían al decretarse la suspensión provisional.

"'En ese orden de ideas, resulta innecesario pronunciarse respecto de las medidas urgentes solicitadas por la peticionaria, pues su procedencia dependería en todo caso de la existencia de la asamblea, cuyas consecuencias en el mundo jurídico serán destruidas de manera retroactiva.

"'En consecuencia y para hacer compatible esta declaración con el acto reclamado, se ordena girar oficio al Juez Trigésimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para el efecto de que emita un acuerdo en el procedimiento especial mercantil 1017/2013, donde establezca que la emisión de la convocatoria que le fue solicitada por los accionistas de Grupo México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, queda en suspenso hasta en tanto este órgano de control constitucional, le informe que se negó de manera firme la suspensión definitiva o establezca que la misma dejó de surtir efectos ante el incumplimiento de la garantía que se llegue a fijar.

"'Lo anterior, porque en el supuesto de que se conceda la suspensión definitiva en los mismos términos que la provisional y se garanticen debidamente los posibles daños y perjuicios que pudieran resentir el o los terceros perjudicados en el caso de que se niegue la protección, ningún sentido tiene que emita la convocatoria correspondiente para el único efecto de que la misma quede inmediatamente suspendida al tenor de la medida cautelar.

"'El cumplimiento de la suspensión provisional y de lo antes ordenado deberá informarlo de inmediato la autoridad responsable a este órgano jurisdiccional.

"'En las relatadas consideraciones, se ordena que el segundo sistema de cumplimiento al auto de suspensión (incidental), activado simultáneamente con el que tiene sustento en el artículo 158 de la Ley de Amparo, cuyo trámite es paralelo, siga su curso legal y se limite a determinar si la autoridad responsable desacató el mandato suspensional.'."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Es de atenderse a la jurisprudencia 72/2010 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO,

INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

De dicho criterio se desprende que para que exista la contradicción de criterios, es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Por tanto, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, sino que basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 92/2000 de esta

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Segunda Sala, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."[3]

Ahora, procede determinar los elementos fácticos y jurídicos que, en el caso, fueron considerados en las decisiones materia de esta contradicción, a saber:

I. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 86/2016, en sesión de dos de junio de dos mil dieciséis:

1. Norma Vera Jiménez, mediante escrito presentado el treinta de marzo de dos mil dieciséis, promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó a: **I)** la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la omisión de llamarla al procedimiento que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en específico en sus artículos 196, 198, 199, 200, 201 y 202; y a **II)** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la ejecución del dictamen provisional correspondiente a las percepciones económicas que, a su consideración, debería recibir cuando cause baja del servicio activo, emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, sin que haya sido previamente notificada del mismo.

2. En su escrito de demanda de amparo, la quejosa solicitó la suspensión de los actos que reclamó de las autoridades responsables; por lo que correspondió conocer del asunto al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mismo que mediante acuerdo de uno de abril de dos mil dieciséis, registró el asunto con el número de expediente 405/2016; y, en el cuaderno incidental respectivo, por acuerdo de esa misma fecha, **concedió la suspensión provisional** solicitada, para el efecto de que las autoridades responsables, se abstuvieran de dictar la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo.

3. Mediante escrito presentado el seis de abril de dos mil dieciséis, la parte quejosa, en el incidente de suspensión respectivo, expuso lo siguiente:

---

[3] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319.

"Que por así convenir a los intereses de mi representada y con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Amparo, **solicito a ese juzgador, el que se haga cumplir la resolución suspensional**, tomando para ello las medidas pertinentes, implementando lo que nuestro Máximo Tribunal ha denominado como el **primer sistema de cumplimiento a la suspensión**.

"… Aun y cuando mi representada contaba con una suspensión federal, es que el pasado 3 de abril …, la Secretaría de la Defensa Nacional por medio de la Dirección General de Administración, mediante oficio número: SRH-PM-3302 … le **notificó su baja del servicio activo y alta en situación de retiro**.

"Tomando en cuenta lo hasta aquí expuesto, es por lo que reiterando la aplicación del artículo 158 de la Ley de Amparo, se solicita la implementación del primer sistema de cumplimiento a la suspensión …"

4. Al respecto, el Juez de Distrito, mediante acuerdo de siete de abril de dos mil dieciséis, **únicamente, requirió a las autoridades responsables para que informaran**, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, **las actuaciones realizadas en cumplimiento a la suspensión provisional dictada en el asunto**.

5. En contra de tal determinación, mediante escrito presentado el catorce de abril de dos mil dieciséis, Norma Vera Jiménez, por conducto de su autorizado, **interpuso recurso de queja**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en el que en esencia reclamó que el Juez de Distrito, al emitir el acuerdo combatido, inobservó lo establecido en los artículos 136 y 139 de la Ley de Amparo, pues debió tomar las medidas necesarias para mantener las cosas en el estado en el que estaban.

6. Correspondió conocer del asunto al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que en sesión de dos de junio de dos mil dieciséis, al emitir la sentencia respectiva, consideró que el recurso interpuesto era improcedente y, en consecuencia, **determinó desecharlo**; lo anterior, en atención a que **el acuerdo recurrido**, a su consideración, **no es de naturaleza trascendental y grave que pueda producir a la quejosa una afectación imposible de repararse**, pues dicha omisión puede ser reparada por el Juez de Distrito una vez que las autoridades responsables rindan el informe previo, o bien, por el Tribunal Colegiado que conozca del recurso que se interponga contra el acuerdo en el que el Juez determine si hubo o no incumplimiento a la suspensión.

II. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 11/2014, en sesión de trece de febrero de dos mil catorce:

1. Grupo México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, con fundamento en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, promovió un procedimiento especial mercantil de solicitud de convocatoria de asamblea especial de accionistas de Grupo Aeroportuario del Pacífico, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable.

2. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que admitió a trámite el asunto y lo registró con el número de expediente 1017/2013; en consecuencia, el doce de noviembre de dos mil trece, dictó resolución en el procedimiento y expidió la convocatoria solicitada, asimismo, fijó como fecha para celebrar la asamblea el tres de diciembre de ese año.

3. Inconforme con tal determinación, Grupo Aeroportuario del Pacífico, **promovió juicio de amparo indirecto**, en el que controvirtió la constitucionalidad del artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con motivo de su primer acto de aplicación, que hizo consistir en el dictado del acuerdo de doce de noviembre de dos mil trece. Asimismo, **solicitó la suspensión de los actos reclamados**.

4. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil trece, admitió a trámite la demanda de amparo y la registró con la clave de expediente 1053/2013-II; por otra parte, ordenó formar por separado y duplicado el incidente de suspensión.

En auto de la misma fecha, en el cuaderno incidental respectivo, **negó la suspensión provisional en relación con el proceso legislativo que creó el dispositivo controvertido y la concedió en relación con el acto de aplicación atribuido al Juez local**, en los siguientes términos:

"… se concede la suspensión provisional solicitada, para el efecto de que, por el momento, las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, dentro del procedimiento especial antes mencionado y, como consecuencia de ello, no se realice ni lleve a cabo diligencia alguna con el fin de celebrar la Asamblea de accionistas de Grupo Aeroportuario del Pacífico, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, ordenada en los autos del procedimiento especial

de donde deriva el acto reclamado; lo anterior hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva."

5. Sin embargo, y aunado a la suspensión concedida, el tres de diciembre de dos mil trece, **se celebró la asamblea especial de accionistas de Grupo Aeroportuario del Pacífico**.

6. En consecuencia, la parte quejosa **denunció la violación a la suspensión provisional** y solicitó al Juez de Distrito que adoptara las medidas contenidas en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

7. Mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil trece, el Juez de Distrito, con fundamento en los artículos 206 a 208 de la Ley de Amparo, tuvo por interpuesta la denuncia –sin que sea obstáculo que dicho órgano jurisdiccional haya tenido a la parte quejosa interponiendo incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión–; requirió a las responsables para que dentro del plazo de tres días rindieran su informe; corrió traslado a los terceros interesados; dio vista al agente del Ministerio Público adscrito y reservó señalar día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el numeral 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, hasta que transcurriera el plazo para que las demás partes "*contestaran el incidente*" y, por último, **negó las medidas provisionales que se solicitaron en la denuncia**.

8. Inconforme con tal determinación, Grupo Aeroportuario del Pacífico, **interpuso recurso de queja**, en contra del auto de veinte de diciembre de dos mil trece, dictado por el Juez de Distrito en el incidente de suspensión, pues a su consideración, dicho órgano jurisdiccional "*negó el trámite adecuado y correcto que debe darse a una denuncia de violación a la suspensión, permitiendo con ello que las responsables y terceros perjudicados, continúen violentando la medida cautelar provisional y definitiva que fue otorgada* …"

9. Al respecto, correspondió conocer del asunto al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que lo registró con el número de expediente 11/2014, y en sesión de trece de febrero de dos mil catorce determinó, en esencia, que en efecto la parte quejosa en realidad planteó un incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, regulado en los artículos 206 a 209 de la Ley de Amparo y solicitó la activación simultánea de los dos sistemas establecidos para el cumplimiento del auto de suspensión, sin que al efecto se haya proveído en relación con el primero de ellos.

En consecuencia, **determinó declarar la nulidad de la asamblea especial de accionistas de Grupo Aeroportuario del Pacífico** –acto respecto

del cual se concedió la suspensión provisional en el cuaderno incidental– y ordenó que las cosas volvieran al estado que tenían al decretarse la medida.

Por tanto, de los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que **existe la contradicción de tesis denunciada**, toda vez que:

A. En los fallos dictados por los órganos jurisdiccionales contendientes, se abordó el mismo punto jurídico, a saber, analizaron la procedencia del recurso de queja en contra del acuerdo dictado por el Juez de Distrito en el que sea omiso de requerir a las autoridades responsables el cumplimiento de la suspensión decretada, ya sea requiriendo, únicamente, el informe respectivo o señale que las medidas son improcedentes, cuando se haya solicitado de manera expresa la adopción de tales medidas.

B. Los órganos contendientes adoptaron posiciones opuestas, dado que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 86/2016, determinó desechar el recurso de queja interpuesto, al considerar que el acuerdo recurrido no es de naturaleza trascendental y grave que pueda producir a la quejosa una afectación no reparable en la sentencia definitiva; y por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 11/2014, declaró procedente y fundado el recurso de queja interpuesto, por lo que determinó declarar la nulidad del acto respecto del cual se concedió la suspensión provisional en el cuaderno incidental.

No pasa desapercibido para esta Segunda Sala que, si bien los criterios contendientes fueron emitidos por Tribunales Colegiados del mismo Circuito, pero de materias diferentes, lo cierto es que **son coincidentes en el tema procesal que en la especie se estudia**, con independencia de que los asuntos, respecto a su estudio de fondo, se refieran a problemas jurídicos diversos.

Cabe señalar que el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México –asunto correspondiente a la queja 11/2014–, determinó que no eran procedentes las medidas solicitadas por la parte quejosa –relativas a que el Juez de Distrito ordenara en ese mismo acuerdo que fueran acatadas las medidas por las que se concedió la suspensión del acto reclamado–, y por su parte el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México –en relación al recurso de queja 86/2016–, únicamente, requirió a las autoridades responsables que informaran las actuaciones realizadas en cumplimiento a la suspensión decretada; sin embargo, en ambos casos, por

lo que hace al tema procesal, los Jueces de Distrito fueron omisos en requerir a las autoridades responsables, en ese mismo acuerdo, para que adoptaran ciertas medidas, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo.

Sin que tampoco pase desapercibido que si bien, el Juez de Distrito en el juicio de amparo 1053/2013 –relativo al recurso de queja 11/2014–, consideró, en suplencia de la deficiencia de la queja, que la parte quejosa en realidad estaba interponiendo un incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, y por su parte el Tribunal Colegiado, confirmó tal calificativa; lo cierto es que respecto al tema procesal, nos encontramos frente a los mismos escenarios jurídicos, pues en ambos casos: **I)** los Jueces de Distrito concedieron la suspensión provisional solicitada; **II)** la parte quejosa alegó la violación a dicha suspensión provisional; **III)** solicitó que el Juez de Distrito aplicara las medidas previstas en el artículo 158 de la Ley de Amparo; y, por su parte, **IV)** dicho órgano jurisdiccional omitió la aplicación de tales medidas, ya sea determinando que éstas no eran procedentes, o limitándose a requerir a las autoridades responsables para que informaran sobre las medidas que hasta el momento habían tomado en cumplimiento a la suspensión antes concedida.

Por tanto, sobre la base del estudio de las mismas cuestiones jurídicas, se configura la contradicción de criterios, cuyo tema consiste en **determinar si en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es procedente el recurso de queja cuando la parte quejosa hace del conocimiento del Juez de Distrito que se ha violentado la suspensión provisional decretada y, por tanto, solicita la adopción de medidas inmediatas de conformidad con el numeral 158 de la Ley de Amparo, pero el Juez dicta un acuerdo en el que omite pronunciarse respecto de tales medidas o señala que éstas son improcedentes**.

QUINTO.—**Estudio.** Una vez precisada la existencia de contradicción, esta Segunda Sala procede a establecer cuál es el criterio que debe prevalecer, en atención a las siguientes consideraciones:

En un principio, se estima pertinente señalar que la suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en los juicios de amparo, que tiene por objeto preservar la materia de los mismos, traduciéndose en un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el juicio de amparo en lo principal.

Así, su objeto primordial consiste en mantener viva la materia del juicio de amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irrepara-

blemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; por tanto, el acto reclamado queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio o no de la Constitución, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en el caso que se conceda el amparo.

Esto es, la suspensión no tiene como único objeto mantener viva la materia del juicio de amparo, sino que también se propone evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio, los perjuicios que la ejecución del o los actos pudieran ocasionarle. Los efectos de la suspensión entonces, son obrar sobre la ejecución del o los actos reclamados, ya que afecta las medidas tendentes a su ejecución, paralizándolas e impidiendo que el acto reclamado se ejecute o haciendo cesar tales medidas si la ejecución ya se ha iniciado.

Por lo que hace al tema procesal, al solicitarse la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis de la apariencia de buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público y, en su caso, concederá la suspensión provisional, fijando los requisitos y efectos de la medida. En ese mismo auto, el Juez de Distrito debe señalar la fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, y solicitará informe previo a las autoridades responsables.

Sin embargo, la Ley de Amparo, en su artículo 136, establece que la suspensión del acto reclamado surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.[4]

Ahora bien, en caso de que la suspensión decretada por el Juez de Distrito no sea acatada por la autoridad responsable, la Ley de Amparo, en su artículo 158, establece lo siguiente:

"**Artículo 158.** Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al título quinto de esta ley. En caso

---

[4] "**Artículo 136.** La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.
"Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensional."

de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, **el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensional o podrá tomar las medidas para el cumplimiento**."

En tal precepto, se faculta a los órganos jurisdiccionales para que, cuando la autoridad responsable no acate la suspensión, ordene el cumplimiento de la misma y tome las medidas necesarias y que estime convenientes para la ejecución y cumplimiento de la providencia decretada.

Respecto de tal aspecto, en los asuntos que se estudian, los órganos jurisdiccionales que contienden en la presente contradicción, han sido coincidentes al considerar que la parte quejosa puede solicitar, justamente conforme a lo establecido en el mencionado artículo 158 de la Ley de Amparo, que el Juez de Distrito, al haberse decretado, previamente, la suspensión provisional, tome las medidas que estime convenientes para el cumplimiento cabal de dicha providencia.

Asimismo, en los casos que se estudian, las partes quejosas fueron coincidentes al solicitar al Juez de Distrito las medidas contenidas en el artículo 158 de la Ley de Amparo; sin que sea obstáculo que por una parte, el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México –recurso de queja 11/2014–, haya señalado que no eran procedentes las medidas solicitadas y, por otro lado, que el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México –recurso de queja 86/2016–, únicamente, haya requerido a las autoridades responsables que informaran sobre las actuaciones realizadas en cumplimiento a la suspensión decretada, omitiendo ejercer tales medidas contenidas en la Ley de Amparo.

Lo anterior, pues se reitera, la coincidencia de la solicitud de las partes para que el Juez de Distrito decretara las medidas del mencionado artículo 158 de la Ley de Amparo y la omisión del órgano jurisdiccional de ejercer las mismas –sin importar, para este aspecto, las consideraciones que cada uno de ellos haya sustentado para arribar a tal omisión–, configuran la hipótesis procesal que en la especie interesa para realizar el presente estudio.

Por otra parte, la Ley de Amparo, en su artículo 97, establece la procedencia del recurso de queja, y en su fracción I, inciso e), señala:

"**Artículo 97.** El recurso de queja procede:

"**I.** En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: …

"**e)** Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; …"

De dicho precepto se desprende que el recurso de queja es procedente en contra de las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión que no admitan, expresamente, el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar a alguna de las partes un perjuicio que no pueda ser reparable en la sentencia definitiva.

Sentado lo anterior, lo procedente es desentrañar los elementos que conforman los criterios adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes en la presente contradicción:

Por una parte, en el asunto resuelto por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** –recurso de queja 86/2016–, el Juez de Distrito, en el juicio de amparo 405/2016, determinó conceder la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa, para el efecto de que las autoridades responsables, se abstuvieran de dictar una orden de baja en el activo y alta en situación de retiro, hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo; sin embargo, la parte quejosa denunció ante el Juez de Distrito que con posterioridad a la concesión de la suspensión provisional decretada, le fue notificada su baja en el servicio activo y su alta en situación de retiro, por lo que solicitó a dicho órgano jurisdiccional que adoptara las medidas contenidas en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

No obstante, el Juez de Distrito, al dictar el acuerdo correspondiente, **fue omiso respecto de aplicar las medidas solicitadas** y, únicamente, requirió a las autoridades responsables para que informaran sobre las actuaciones realizadas en cumplimiento a la suspensión provisional dictada; por lo que, en contra de tal determinación, la parte quejosa **interpuso recurso de queja**.

En consecuencia, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 86/2016, determinó que **el recurso interpuesto era improcedente y procedió a desecharlo**, al considerar que el acuerdo recurrido no es de tal naturaleza trascendental y grave que pueda producir a la quejosa una afectación no reparable en sentencia definitiva.

Por su parte, en el asunto resuelto por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** –recurso de queja 11/2014–, el Juez de Distrito, en el juicio de amparo 1053/2013, determinó conceder la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa, para el efecto de que no se llevara a cabo la "Asamblea de accionistas de ***Grupo Aeroportuario del Pacífico, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable***", ordenada en el procedimiento especial de donde derivó el acto reclamado, hasta en tanto se resolviera sobre la suspensión definitiva; no obstante, la parte quejosa denunció ante el Juez de Distrito la violación a dicha suspensión provisional, pues el tres de diciembre de dos mil trece, se celebró la asamblea especial de accionistas, por lo que solicitó a dicho órgano jurisdiccional, que adoptara las medidas contenidas en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Al respecto, el Juez de Distrito **negó las medidas que le fueron solicitadas**, al considerar que las determinaciones tomadas en la asamblea especial de accionistas –emisión de poderes para pleitos y cobranzas–, no podían considerarse como actos no reparables, pues éstos se emitieron para el buen funcionamiento de la corporación, aunado a que se debía respetar la garantía de audiencia de la autoridad responsable; por tanto, en contra de tal determinación, la parte quejosa **interpuso recurso de queja**.

En consecuencia, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 11/2014, consideró que la parte quejosa en realidad planteó un incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, regulado en los artículos 206 a 209 de la Ley de Amparo, y por lo que hace a las medidas que solicitó, conforme a lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Amparo, **determinó declarar la nulidad de la asamblea especial de accionistas de Grupo Aeroportuario del Pacífico** –acto respecto del cual se concedió la suspensión provisional– y ordenó que las cosas volvieran al estado que tenían al decretarse la medida.

De ahí que nos encontramos en presencia de dos supuestos diversos, en tanto que el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja 86/2016, **determinó que el recurso de queja era improcedente en contra de la omisión del Juez de Distrito de pronunciarse, respecto de las medidas solicitadas** por la parte quejosa en la denuncia de la violación a la suspensión, al considerar que el acuerdo recurrido no es de tal naturaleza trascendental y grave que pueda producir a la quejosa una afectación no reparable en sentencia definitiva.

Y, por otra parte, **el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja 11/2014, **admitió el recurso**

interpuesto y, al emitir la resolución respectiva, estableció que en efecto, el Juez de Distrito debió atender a las medidas contenidas en el artículo 158 de la Ley de Amparo y que fueron solicitadas por la parte quejosa, por lo que **determinó declarar la nulidad de los actos que transgredieron la suspensión decretada**, y ordenó que las cosas volvieran al estado en que se encontraban antes de que se concediera la misma.

En consecuencia, el tema a dilucidar en el presente asunto, se centrará en determinar si en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es procedente el recurso de queja cuando la parte quejosa solicita la adopción de medidas inmediatas, de conformidad con el numeral 158 de la Ley de Amparo, pero el Juez dicta un acuerdo en el que omite pronunciarse respecto de tales medidas o señala que éstas son improcedentes.

Así, en primer término es necesario puntualizar que la denominada "*violación a la suspensión*" y lo previsto en el numeral 158 de la Ley de Amparo, se trata de **dos procedimientos distintos**, pues en la actual Ley de Amparo, aquella institución se encuentra regulada en el capítulo V, del título tercero, denominado "*Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión*", en el que lo que se persigue es que si como resultado de tal incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa, el órgano judicial debe requerirla para que subsane dichas deficiencias, apercibiéndola que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta ley; es decir, lo que se busca es la responsabilidad penal de la autoridad denunciada por su desacato.

Mientras que el artículo 158 de la Ley de Amparo, faculta al juzgador, en caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, a hacer cumplir la resolución suspensional o tomar las medidas para el cumplimiento.

Ahora bien, esta Segunda Sala considera que existen algunos casos en donde la necesidad de adoptar tales medidas se encuentra acreditada o resulta evidente desde que es solicitada por la parte quejosa, esto es, es indudable que representa un acto no reparable en sentencia definitiva y que, con su consumación, se haría ilusoria para el agraviado la protección constitucional, y la ejecución del acto le ocasionaría diversos perjuicios irreparables y permanentes a la parte quejosa.

Sin embargo, existen otros casos en los que la naturaleza trascendental y grave de la situación que fue denunciada por la parte quejosa no es del

todo clara; esto es, **será necesario que el Juez de Distrito, estudie y analice el caso específico, respecto de la solicitud en concreto, para así dilucidar debidamente las características de la situación alegada, de tal forma que se pueda esclarecer si nos encontramos o no en presencia de un acto no reparable en sentencia definitiva**, de grado tal que represente un peligro para que el juicio de amparo pueda quedar sin materia con la consumación del o los actos que se reclaman.

Esto es, el juicio de amparo puede involucrar un sin número de escenarios posibles y, en específico, la suspensión provisional puede ser acatada en su totalidad, o por el contrario, puede que ésta no sea acatada y se vulnere de diversas maneras o posibilidades, por lo que todos y cada uno de estos escenarios deben ser analizados con detenimiento por el Juez de Distrito.

De ahí que esta Segunda Sala considere que es procedente el recurso de queja en contra del acuerdo decretado por el Juez de Distrito en el que, ante la solicitud de la parte quejosa, sea omiso de implementar las medidas contenidas en el artículo 158 de la Ley de Amparo, relativas a ordenar a la autoridad responsable que suspenda todos los actos que sean violatorios a la suspensión que con anterioridad fue concedida.

Lo anterior, pues será justamente en el recurso de queja, en el que el Tribunal Colegiado que lo resuelva, pueda analizar con detenimiento el o los actos de la o las autoridades responsables, y representará el momento procesal oportuno en el que se dilucidará si fue correcta o no la determinación del Juez de Distrito, relativa a no implementar las medidas contenidas en el artículo 158 de la Ley de Amparo, al considerar que por la naturaleza de los actos reclamados, no se estaba en peligro tal que el juicio de amparo pudiera quedar sin materia con la consumación de los actos y, por tanto, que no nos encontremos en presencia de actos no reparables en sentencia definitiva.

En efecto, con la adopción de una postura contraria, esto es, considerar que dicho recurso siempre es improcedente en contra de los acuerdos mencionados, se cerraría la posibilidad de analizar ciertos casos en los que la adopción de medidas sí era evidente o su necesidad estaba acreditada y, por tanto, nos encontremos en situaciones en donde el juicio de amparo sí se encuentre en peligro latente de quedar sin materia con la consumación de los actos que se señalaron como reclamados y respecto de los cuales con anterioridad ya se había decretado su suspensión.

En tales casos, la situación alegada en efecto no es reparable en sentencia definitiva y, por tanto, el Juez de Distrito sí debió solicitar, ante la

denuncia de la parte quejosa, y con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Amparo, que fueran suspendidos todos los actos contrarios a la suspensión provisional antes decretada.

Máxime que en los casos que se estudian, dichas medidas contenidas en el artículo 158 de la ley de la materia, sí fueron solicitadas, expresamente, por las partes quejosas; por lo que en dichos casos, la materia del recurso de queja, se deberá centrar en analizar si el Juez de Distrito fue preciso en contestar de manera debida si en tales asuntos, se encontraban o no en presencia de actos no reparables en sentencia definitiva que pudieran poner en peligro que el juicio de amparo quedara sin materia.

Cabe señalar que lo establecido por esta Segunda Sala en la presente contradicción, no implica que en todos los casos sean procedentes las medidas contenidas en el artículo 158 de la Ley de Amparo, relativas a solicitar en el mismo auto en el que se acuerda la solicitud de dichas medidas por la parte quejosa, que sean suspendidos todos los actos que pudieren ser violatorios de la suspensión provisional decretada en el incidente respectivo; sino, únicamente, que el recurso de queja debe ser procedente para que el Tribunal Colegiado, analice el caso concreto y establezca si la determinación adoptada por el Juez de Distrito fue la correcta, o si por el contrario, resulta fundado el recurso interpuesto, y deberá ordenar en esa misma determinación que todos los actos contrarios a la medida provisional sean suspendidos.

Esto es, el Tribunal Colegiado tendrá que analizar justamente en el recurso de queja, las peculiaridades de los casos concretos que les sean recurridos, ya sea la naturaleza de los actos que se reclamaron en el juicio de amparo y que se solicitó que fueran suspendidos; los términos y efectos por los que fue decretada la suspensión provisional; la forma concreta en la que en el caso se está transgrediendo la suspensión provisional; las pruebas que la parte quejosa aporte para evidenciar desde ese momento que en efecto existe dicha situación que represente un acto no reparable en sentencia definitiva que ponga en peligro que el juicio de amparo quede sin materia; y un cúmulo de situaciones más que dependerán de cada caso concreto.

En consecuencia, tales cuestiones deberán ser analizadas por el Tribunal Colegiado, al realizar el estudio propiamente de fondo de dicho recurso de queja, por lo que estos aspectos no podrán ser prejuzgados en la parte relativa a la procedencia del recurso que se ha venido analizando.

En suma, la "no reparabilidad en sentencia definitiva" que deberá acreditarse en el recurso de queja, está sujeta a que en el caso concreto, sean nece-

sarias las medidas contenidas en el artículo 158 de la Ley de Amparo; y para ello, el Tribunal Colegiado deberá analizar las particularidades de los casos en estudio, implicando, con ello, un estudio propiamente de fondo en el recurso de queja, con independencia que una vez realizado dicho estudio, se arribe a la conclusión de que en la especie no son necesarias las medidas que fueron solicitadas, lo cual conduciría a resolver que es infundado el recurso interpuesto; sin embargo, se reitera, ello corresponde propiamente al estudio de los agravios que fueron hechos valer y no a un análisis preliminar de procedencia.

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer.** En atención a los anteriores razonamientos, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE OMITE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, O SEÑALA QUE SON IMPROCEDENTES. En términos del Título Tercero, intitulado "Cumplimiento y ejecución", Capítulo V, denominado "Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión", de la Ley de Amparo, mediante dicha institución se persigue que si como resultado del incidente aludido se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, o que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa, el órgano judicial debe requerirla para que subsane esas deficiencias, apercibiéndola que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de la legislación indicada, es decir, lo que se busca es la responsabilidad penal de la autoridad denunciada por su desacato. Lo anterior consiste en un procedimiento diverso al contenido en el artículo 158 de la Ley de Amparo, el cual faculta al juzgador para, en caso de incumplimiento, y cuando la naturaleza del acto lo permita, hacer cumplir la resolución suspensional o tomar las medidas para su cumplimiento. Ahora bien, ante la solicitud de la quejosa de que se implementen las medidas a que se refiere el artículo 158 mencionado, si el Juez de Distrito al dictar el acuerdo respectivo es omiso en pronunciarse al respecto o señala que son improcedentes, en su contra procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley citada, lo que se justifica en tanto que a través de dicho recurso el Tribunal Colegiado de Circuito que lo resuelva podrá analizar con detenimiento si en el caso concreto la determinación del Juez de Distrito efectivamente no es reparable en sentencia definitiva, para lo cual habrá de valorar las peculiaridades de las situaciones que sean de su conocimiento, lo cual responde a un estudio de fondo y no a un análisis preliminar de procedencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales contendientes; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 165/2005 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 637.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE OMITE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, O SEÑALA QUE SON IMPROCEDENTES. En términos del Título Tercero, intitulado "Cumplimiento y ejecución", Capítulo V, denominado "Incidente por exceso o defecto en el

cumplimiento de la suspensión", de la Ley de Amparo, mediante dicha institución se persigue que si como resultado del incidente aludido se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, o que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa, el órgano judicial debe requerirla para que subsane esas deficiencias, apercibiéndola que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de la legislación indicada, es decir, lo que se busca es la responsabilidad penal de la autoridad denunciada por su desacato. Lo anterior consiste en un procedimiento diverso al contenido en el artículo 158 de la Ley de Amparo, el cual faculta al juzgador para, en caso de incumplimiento, y cuando la naturaleza del acto lo permita, hacer cumplir la resolución suspensional o tomar las medidas para su cumplimiento. Ahora bien, ante la solicitud de la quejosa de que se implementen las medidas a que se refiere el artículo 158 mencionado, si el Juez de Distrito al dictar el acuerdo respectivo es omiso en pronunciarse al respecto o señala que son improcedentes, en su contra procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley citada, lo que se justifica en tanto que a través de dicho recurso el Tribunal Colegiado de Circuito que lo resuelva podrá analizar con detenimiento si en el caso concreto la determinación del Juez de Distrito efectivamente no es reparable en sentencia definitiva, para lo cual habrá de valorar las peculiaridades de las situaciones que sean de su conocimiento, lo cual responde a un estudio de fondo y no a un análisis preliminar de procedencia.

2a./J. 121/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 415/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Administrativa y Tercero en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 2 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 11/2014, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 86/2016.

Tesis de jurisprudencia 121/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN LOS DIVERSOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO PRIMERO, Y DE LAS FRACCIONES I A III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 127/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y QUINTO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR. 2 DE AGOSTO DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

TERCERO.—**Aspectos procesales. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de criterios.[5]

CUARTO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello.[6]

QUINTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión de 30 de abril de 2009, la contradicción de tesis 36/2007-PL, no es necesario satisfacer los requisitos establecidos en la diversa jurisprudencia número P./J. 26/2001,[7] pues dicho precedente se interrumpió con motivo de lo resuelto por el Pleno en la indicada sesión.

---

[5] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes estos últimos a partir del 3 de abril de 2013, en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013, vigente a partir del 22 siguiente; en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito y el tema de fondo se relaciona con la materia administrativa en la que se encuentra especializada esta Sala.

[6] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, siendo dicho tribunal el que sustentó uno de los criterios presumiblemente discrepantes.

[7] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, ahora debe tomarse en consideración que la divergencia de criterios existe cuando los tribunales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodeen no sean exactamente iguales.

Así, para comprobar la existencia de contradicción de tesis, es indispensable determinar si existe necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación, más que en el producto del mismo. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

Las anteriores consideraciones se fundamentan en lo establecido en la jurisprudencia P./J. 72/2010,[8] que está encaminada a proporcionar certidum-

[8] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

bre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Segunda Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giran en torno a la cuestión jurídica, consistente en saber:

Si el secretario de Hacienda y Crédito Público está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o., fracción II, inciso c), párrafo segundo y 63, párrafo primero, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, por una parte, el Quinto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, al resolver la revisión fiscal ********** (cuaderno auxiliar **********), sostuvo, en esencia, que no obstante que el administrador local jurídico de Tijuana, como unidad encargada de la defensa jurídica para interponer el recurso de revisión fiscal, lo hizo en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público y del jefe del Servicio de Administración Tributaria, si bien sí puede representar a dichas autoridades, las legitimadas para interponer dicho recurso son las autoridades demandadas en el contencioso administrativo, no los titulares de la dependencia a que éstas pertenecen.

Lo anterior, porque conforme al artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es autoridad demandada quien emite el acto o resolución impugnada, mientras que su superior jerárquico es parte en el juicio, pero no con el carácter de autoridad demandada. De ahí que el contencioso administrativo no responde al modelo clásico del proceso, en el que sólo existen 2 partes: actor y demandado. Aunque respecto a las pretensiones sí existen 2 partes; la que procura la declaración de nulidad y la que defiende la legalidad del acto impugnado.

Además, de acuerdo con el artículo 63 de la citada ley, el recurso de revisión fiscal puede ser interpuesto únicamente por la autoridad demandada, es decir, aquella que emitió el acto o resolución impugnada, y no así por su

superior jerárquico, quien, a pesar de ser parte, no fungió como parte demandada.

Así, de la interpretación armónica del artículo 3, fracción II y 63, párrafo primero, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que el recurso únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado, pero a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y no así por las autoridades a que se refiere el artículo 3o., fracción II, inciso c), del invocado ordenamiento.

Lo expuesto, a fin de alcanzar el equilibrio en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones impugnadas en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por ellas y, en su caso, por conducto de quienes legalmente deban representarlos.

En esas condiciones, si bien es cierto que el secretario de Hacienda y Crédito Público tiene el carácter de parte, en términos del último párrafo de la fracción II del artículo 3o. mencionado, también lo es que ello se debe a que, como superior jerárquico, debe tener conocimiento de los actos que emiten sus subordinados como un medio de control y vigilancia de su desempeño y, en su caso, coadyuvar con éstos.

Por tanto, carece de legitimación para interponer un recurso de naturaleza excepcional, como el de revisión fiscal, si no emitió la determinación impugnada jurisdiccionalmente, ya que dicha función de vigilancia se colma con su intervención y conocimiento del juicio respectivo, lo cual constituye un aspecto de control interno para la adecuada defensa en la segunda instancia, que no puede trascender al grado de hacer procedente un recurso interpuesto por sí o en representación de un sujeto al que no le agravia directamente la resolución impugnada.

El criterio referido se reiteró por el citado Tribunal Colegiado, al fallar las revisiones fiscales ********** (cuaderno auxiliar **********), ********** (cuaderno auxiliar **********), ********** (cuaderno auxiliar **********) y ********** (cuaderno auxiliar **********), lo que originó la emisión de la jurisprudencia XXVI.5o.(V Región) J/2 (10a.).[9]

Por el contrario, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal **********, sostuvo, en

[9] Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 2850, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD."

síntesis, que de una interpretación de los artículos 3o. y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el secretario de Hacienda y Crédito Público está legitimado para interponer recurso de revisión por conducta de la autoridad administrativa encargada de su defensa jurídica, toda vez que al ejercer la facultad que tiene para apersonarse en los juicios en los que se controvierta el interés fiscal de la Federación –como en el caso, al combatirse una resolución por la que se determinó un crédito fiscal–, resulta evidente que está interviniendo formalmente como parte demandada.

Así, al ser parte demandada en el contencioso administrativo, el secretario de Hacienda y Crédito Público está en aptitud de interponer el recurso de revisión fiscal, previsto en el artículo 63 de la invocada ley, el cual establece que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa: "… *podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica* …"; sin que el concepto "autoridad" deba restringirse o constreñirse a la autoridad que dictó la resolución impugnada, ya que es evidente que si la intención del legislador federal fue dotar a dicho secretario de atribuciones para intervenir en los juicios en los que se controvierta el interés fiscal de la Federación, implicaría un contrasentido considerar que no tiene legitimación para impugnar las sentencias dictadas en el contencioso administrativo que, en su opinión, continúen afectando el interés fiscal de la Federación, por lo que en tales casos, el recurso de revisión debe interponerse por el citado secretario, a través de la unidad encargada de su defensa jurídica.

Como puede verse, los tribunales contendientes analizaron una misma hipótesis jurídica y, **finalmente**, discrepan sobre si el secretario de Hacienda y Crédito Público está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, inciso c), párrafo segundo y 63, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese contexto, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados en la interpretación de los artículos 3o., fracción II, inciso c), párrafo segundo y 63, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se torna imperativo para esta Segunda Sala resolver la divergencia de criterios sostenidos por los tribunales contendientes, a pesar de las peculiaridades interpretativas que sostuvo cada uno de ellos.

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, puede dar lugar a la formulación de la siguiente **pregunta**:

¿El secretario de Hacienda y Crédito Público está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o., fracción II, inciso c), párrafo segundo y 63, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo?

SEXTO.—**Criterio que debe prevalece. Consideraciones de esta ejecutoria.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La respuesta a la interrogante planteada es en sentido positivo, ya que el secretario de Hacienda y Crédito Público **sí está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o., fracción II, inciso c), párrafo segundo y 63, párrafo primero, fracciones I a III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para arribar a la anterior conclusión, cabe destacar que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 38/93, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 30/95,[10] ya se pronunció respecto a una situación similar, pero bajo la vigencia de otra legislación.

En efecto, al interpretar el artículo 248, **párrafo primero**, del Código Fiscal de la Federación para 1988, sostuvo que dicha porción normativa establece un **supuesto genérico** de procedencia del recurso de revisión, que atiende sólo a la cuantía del asunto en que se pronunció la resolución o sentencia, sin darle facultades exclusivas a determinada autoridad para interponerlo, por lo que cualquiera de las que fueron parte en el juicio contencioso, puede hacerlo valer, incluso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En cambio, el **párrafo cuarto** del citado precepto establece uno de los **supuestos específicos** para que la citada secretaría, como único sujeto legitimado, pueda hacer valer el recurso, de manera tal que dicho supuesto es complementario y no excluyente de la hipótesis genérica prevista en el párrafo

[10] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, página 223, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS DIVERSOS SUPUESTOS QUE ESTABLECEN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

primero, en tanto que en éste no se limita la legitimación procesal para la autoridad que puede interponer el recurso, sino que de manera genérica se menciona que puede interponerlo la "autoridad", a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica y, asimismo, se alude al "recurrente", lo que permite establecer que es cualquier autoridad que sea parte en el juicio contencioso administrativo, en su calidad de demandante o demandada, incluyendo también a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues dado su carácter de parte dentro del juicio, está legitimada para interponer el recurso de revisión, cuando el asunto reúna el requisito de exceder la cuantía señalada en el párrafo primero del artículo 248 y también puede hacerlo, aunque en forma exclusiva, cuando se afecte el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tenga importancia, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

Ahora, para verificar la aplicación de las anteriores consideraciones a la presente contradicción de criterios, resulta necesario realizar una comparación entre el texto de los artículos 198 y 248 del Código Fiscal de la Federación para 1988 y los artículos 3 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.

Código Fiscal de la Federación vigente en 1988	**Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**
"**Artículo 198.** Son partes en el juicio contencioso administrativo: **I.** El demandante. **II.** Los demandados. Tendrán ese carácter: **a)** La autoridad que dictó la resolución impugnada. **b)** El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa. **III.** El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la	"**Artículo 3o.** Son partes en el juicio contencioso administrativo: **I.** El demandante. **II.** Los demandados. Tendrán ese carácter: **a)** La autoridad que dictó la resolución impugnada. **b)** El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa. **c)** El jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado

República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.	o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del tribunal.
Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.	Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.
IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."	**III.** El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."
"**Artículo 248.** Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante esta última dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones	"**Artículo 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito

cometidas en las propias resoluciones o sentencias; cuando la cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión. En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce. Cuando la cuantía sea inferior a la que corresponda conforme al primer párrafo o sea indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. En materia de aportaciones de seguridad social, se presume que tienen importancia y trascendencia los asuntos que versen sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer el recurso, cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su	competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: **I.** Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia. En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce. **II.** Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. **III.** Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

monto, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. El recurso de revisión también será procedente contra las resoluciones o sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal, en los casos a que se refiere el artículo 239 Bis. En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."	**a)** Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa. **b)** La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones. **c)** Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación. **d)** Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo. **e)** Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias. **f)** Las que afecten el interés fiscal de la Federación. **IV.** Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. **V.** Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior. **VI.** Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones

	que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **VII.** Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. **VIII.** Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. **IX**. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. **X.** Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la Sala, sección o Pleno de la Sala Superior. En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte. Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una

	copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos. En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Del anterior cuadro comparativo puede concluirse que, con algunas variaciones y adiciones, por lo menos desde el Código Fiscal de la Federación vigente en 1988, la regulación legal tanto de las partes en el contencioso administrativo, como del recurso de revisión fiscal, ha sido similar y ha guardado –de alguna forma– una línea de continuidad en cuanto a su carácter restrictivo y selectivo. Al respecto, es aplicable la tesis aislada 2a. CXLI/2008.[11]

De esa forma, entonces, se impone proceder a reinterpretar la regulación legal de las partes en el contencioso administrativo y de la procedencia

[11] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 460, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. SU CARÁCTER RESTRICTIVO Y SELECTIVO DERIVA DE SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA (1988-2008)."

del recurso de revisión fiscal, bajo la vigencia de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en particular, a partir de lo previsto en los artículos 3o. y 63 de dicho ordenamiento.

Conforme al artículo 3o., fracción II, del invocado ordenamiento, tienen la calidad de parte en el contencioso administrativo los demandados, en concreto, cualquiera de los sujetos mencionados en los incisos a), b) y c). Así, de la interpretación literal del citado precepto se concluye que no es factible gramatical y jurídicamente hablando, sostener una diferencia o escisión entre el carácter de parte y el carácter de demandado.

Ello es así, porque la correcta lectura del enunciado normativo, previsto en el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, implica que es parte en el contencioso administrativo la autoridad demandada, enunciándose de manera limitativa quiénes tienen tal carácter (de parte demandada) en los incisos a) al c).

El segundo párrafo del inciso c) de la fracción II del artículo 3o. del ordenamiento invocado, establece que dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, es decir, a la que dictó la resolución impugnada [(inciso a)], al particular que beneficia la resolución que se impugna en juicio de lesividad [(inciso b)] o al jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia de la administración pública en los juicios en los que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas respecto de la materia de competencia del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa [(inciso c)]; el secretario de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en los que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

En ese contexto, la facultad del secretario de Hacienda y Crédito Público para apersonarse –comparecer– como parte en un juicio en el que se controvierta el interés fiscal de la Federación –vinculado a cualquier asunto relacionado con la materia tributaria–[12] conlleva que lo haga como **parte demandada**, pues de otro modo, no sería lógico ni consecuente el artículo 3o.

[12] Al respecto, es aplicable, a contrario sensu, la jurisprudencia 2a./J. 17/2011, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 685, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PROCEDE LLAMAR A JUICIO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, RESPECTO DE HABERES DE RETIRO, PENSIONES O COMPENSACIONES."

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer partes que no tengan el carácter de demandante (fracción I), demandados (fracción II) o terceros (fracción III).

Por ende, si el secretario de Hacienda y Crédito Público comparece en un juicio en que se controvierta el interés fiscal de la Federación, como parte demandada, entonces, es inconcuso que cuenta con legitimación para hacer valer los mismos medios de defensa al alcance de las autoridades demandadas, esto es, tanto la que dictó la resolución impugnada [(inciso a)], como el jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia de la administración pública en los juicios en los que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas respecto de materia de competencia del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa [(inciso c)].

El artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo establece la posibilidad de impugnar las resoluciones o sentencias definitivas dictadas por el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la interposición del recurso de revisión **por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente**, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a diversos supuestos.

Los supuestos que resultan cruciales para la resolución de la presente contradicción de criterios, son los contenidos en las fracciones I a III, relativos, en términos generales, a la cuantía del asunto; a la importancia y transcendencia del asunto y a que se trate de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o autoridades fiscales estatales coordinadas en ingresos federales, tratándose de determinadas hipótesis. Respecto a estas últimas, para que proceda el recurso de revisión fiscal, no basta que la resolución se emita por una autoridad fiscal, sino que, además, es necesario que se atienda a la sustancia de lo decidido en la sede administrativa o contenciosa, tal y como se ha sostenido por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 204/2010.[13]

[13] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1028, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL

En ese contexto, el artículo 63, **párrafo primero**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece un **supuesto genérico** de procedencia del recurso de revisión fiscal, que atiende a la posibilidad de impugnar las resoluciones o sentencias definitivas dictadas por el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin darle facultades exclusivas a determinada autoridad para interponerlo, por lo que cualquiera de las que fueron parte en el juicio contencioso, puede hacerlo valer, incluso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Mientras que las fracciones I a III del numeral 63 invocado prevén **supuestos específicos** para que la citada secretaría, como uno de los sujetos legitimados, pueda hacer valer el recurso, de manera tal que dicho supuesto es complementario y no excluyente de la hipótesis genérica prevista en el párrafo primero, en tanto que en éste no se limita la legitimación procesal para la autoridad que puede interponer el recurso, sino que de manera genérica se menciona que puede interponerlo la "autoridad", a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica y, asimismo, se alude al "recurrente", lo que permite establecer que es cualquier autoridad que sea parte en el juicio contencioso administrativo, en su calidad de demandante o demandada, incluyendo también a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues dado su carácter de parte dentro del juicio, está legitimada para interponer el recurso de revisión, cuando el asunto actualice alguno de los supuestos del artículo 63, fracciones I a III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y también puede hacerlo, en el caso de la fracción III, cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa [(inciso a)]; la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones [(inciso b)]; la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación [(inciso c)]; violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo [(inciso d)]; violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias [(inciso e)] y las que afecten el interés de la Federación [(inciso f)].

Ello deriva de que, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 158/2012 (10a.),[14] del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administra-

---

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2008)."

[14] Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1390, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN

tivo, en relación con el artículo 104, fracción III, de la Constitución, derivan los sistemas de legitimación del recurso de revisión fiscal distintos, según las características de la resolución impugnada en sede común:

1. El general, referido a las resoluciones impugnadas no emitidas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; y,

2. El específico, relacionado con resoluciones que provienen de las indicadas autoridades.

En el primer supuesto, la autoridad demandada puede impugnar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en revisión fiscal, pero a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; mientras que, en el segundo, la legitimación recae en el Servicio de Administración Tributaria por conducto de su titular o por quien pueda suplirlo, y en las entidades federativas respectivas que hayan intervenido como parte en el juicio correspondiente.

En ese tenor, el jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene legitimación para interponer la revisión fiscal contra sentencias dictadas en juicios de nulidad que versen sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales de una entidad federativa coordinada en ingresos federales.

En consecuencia y por todo lo antes expuesto, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

REVISIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN LOS DIVERSOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO PRIMERO, Y DE LAS FRACCIONES I A III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El párrafo primero del precepto citado, establece un supuesto genérico de procedencia del recurso de revisión fiscal que atiende a la posibilidad de impugnar las resoluciones o sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin dar facultades exclusivas a

---

TRIBUTARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."

determinada autoridad para interponerlo, por lo que cualquiera de las que fueron parte en el juicio contencioso puede hacerlo valer, incluso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; mientras que las fracciones I a III del artículo 63 invocado, prevén supuestos específicos para que la Secretaría indicada, como uno de los sujetos legitimados, pueda hacerlo valer, de manera que dicho supuesto es complementario y no excluyente de la hipótesis genérica del párrafo primero, en tanto que en éste no se limita la legitimación procesal para la autoridad que puede interponer el recurso, sino que de manera genérica, se menciona que puede hacerlo la "autoridad", a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica y, asimismo, se alude al "recurrente", lo que permite inferir que es cualquier autoridad que sea parte en el juicio contencioso administrativo, en su calidad de demandante o demandada, con inclusión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues dado su carácter de parte dentro del juicio, está legitimada para interponer el recurso de revisión, cuando el asunto actualice alguno de los supuestos de las fracciones referidas y también puede hacerlo, en el caso de la fracción III, cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa [inciso a)]; la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones [inciso b)]; la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación [inciso c)]; violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo [inciso d)]; violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias [inciso e)]; y las que afecten el interés fiscal de la Federación [inciso f)].

SÉPTIMO.—**Decisión.**

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de **jurisprudencia**, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

TERCERO.—Dése **publicidad** a la jurisprudencia que se sustenta en la presente ejecutoria, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia XXVI.5o.(V Región) J/2 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN LOS DIVERSOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO PRIMERO, Y DE LAS FRACCIONES I A III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El párrafo primero del precepto citado, establece un supuesto genérico de procedencia del recurso de revisión fiscal que atiende a la posibilidad de impugnar las resoluciones o sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin dar facultades exclusivas a determinada autoridad para interponerlo, por lo que cualquiera de las que fueron parte en el juicio contencioso puede hacerlo valer, incluso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; mientras que las fracciones I a III del artículo 63 invocado, prevén supuestos específicos para que la Secretaría indicada, como uno de los sujetos legi-

timados, pueda hacerlo valer, de manera que dicho supuesto es complementario y no excluyente de la hipótesis genérica del párrafo primero, en tanto que en éste no se limita la legitimación procesal para la autoridad que puede interponer el recurso, sino que de manera genérica, se menciona que puede hacerlo la "autoridad", a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica y, asimismo, se alude al "recurrente", lo que permite inferir que es cualquier autoridad que sea parte en el juicio contencioso administrativo, en su calidad de demandante o demandada, con inclusión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues dado su carácter de parte dentro del juicio, está legitimada para interponer el recurso de revisión, cuando el asunto actualice alguno de los supuestos de las fracciones referidas y también puede hacerlo, en el caso de la fracción III, cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa [inciso a)]; la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones [inciso b)]; la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación [inciso c)]; violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo [inciso d)]; violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias [inciso e)]; y las que afecten el interés fiscal de la Federación [inciso f)].

2a./J. 122/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 127/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Quinto de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 2 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XXVI.5o.(V Región) J/2 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 2850, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 198/2016.

Tesis de jurisprudencia 122/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 41/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO. 3 DE MAYO DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: RON SNIPELISKI NISCHLI.

CONSIDERANDO:

1. **I. COMPETENCIA**.—Esta Segunda Sala es competente para resolver la contradicción de tesis según los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo,[1] y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013,[2] porque si bien ambos tribunales contendientes pertenecen al mismo circuito (*vigésimo octavo*), no existe Pleno de Circuito en ese territorio, lo que le otorga a este Alto Tribunal competencia para resolver la presente contradicción de tesis, que de otro modo quedaría inaudita.

2. Para desarrollar la proposición anterior es preciso, en primer término, esclarecer los circuitos de los tribunales contendientes.

3. Por un lado, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito (*aquí contendiente*), como su nombre lo dice, pertenece al vigésimo octavo circuito.

---

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.
[2] Expedido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece.

4. Por su parte, para efectos de la presente contradicción de tesis, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla (*también contendiente*) pertenece al vigésimo octavo circuito por haber auxiliado al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, lo que guarda sustento en la contradicción de tesis 269/2014 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 3/2015,[3] en la que esta Sala señaló que si bien, en principio, los Tribunales Colegiados Auxiliares tienen jurisdicción en toda la República Mexicana, para efectos de las contradicciones de tesis, homologan el circuito del órgano jurisdiccional auxiliado, porque interpretan la normatividad estatal aplicable en dicho circuito.

5. La homologación del circuito del órgano jurisdiccional auxiliar al del auxiliado antes efectuada, **pareciera implicar que la presente contradicción de tesis aparentemente sólo deriva del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, pues éste actúa como órgano contendiente y el Tribunal Colegiado Auxiliar emitió el diverso criterio materia de la denuncia en apoyo a ese órgano jurisdiccional.

6. Sin embargo, se aclara que ello no es así, pues el Tribunal Colegiado Auxiliar solamente **homologa el circuito del auxiliado para efectos de la contradicciones de tesis, pero no así el criterio adoptado por él**, lo que hace que permanezca la necesidad de resolver cuál de los criterios de los tribunales contendientes debe prevalecer para que, tal como lo dijo el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 72/2010,[4] se genere seguridad jurídica al gobernado. De ahí que la circunstancia antes anotada no impacte en el presente fallo.

---

[3] Emitida en la Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1656 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas», de título y subtítulo siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

[4] Emitida por el Tribunal Pleno en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

7. Superado lo anterior y en lo referente al tema de competencia que nos ocupa, esta Sala considera evidente que la presente contradicción de tesis **en principio debería resolverse por el Pleno de Circuito del Vigésimo Octavo Circuito**, porque para efectos de la presente contradicción de tesis, los dos Tribunales Colegiados contendientes pertenecen a ese Circuito, lo que guarda sustento en el numeral 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Carta Magna Federal que prevé que los Plenos de Circuito resuelven las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados del mismo Circuito.

8. Sin embargo, de la visita del directorio de Plenos de Circuito publicada por el Consejo de la Judicatura Federal,[5] (*que es el encargado de administrar el Poder Judicial de la Federación, salvo en lo que hace a este Alto Tribunal, en los términos previstos en el numeral 94, párrafo segundo, de la Constitución Federal, salvo en lo que hace a este Alto Tribunal*) se obtiene que en el vigésimo octavo circuito no existe Pleno de Circuito, lo que se corrobora con la resolución de la diversa contradicción de tesis 353/2014,[6] en la que esta Sala reconoció la inexistencia de ese Pleno de Circuito.

9. Por lo tanto, y atento a que en la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 esta Sala consideró tener competencia transitoria para conocer de las contradicciones de tesis en las que no exista Pleno de Circuito porque de otro modo quedarían sin resolver; es evidente que dada la inexistencia del Pleno del Circuito del Vigésimo Octavo Circuito, en el caso **esta Sala es competente para conocer de la presente contradicción de tesis, a efecto de no dejarla inaudita**.

10. **II. LEGITIMACIÓN**.—La denuncia proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, que sustentó uno de los criterios contendientes.

11. **III. EXISTENCIA**.—Es existente la contradicción de tesis, pues las posturas de los Tribunales contendientes son las siguientes:

---

[5] *www.cjf.gob.mx* que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su numeral segundo.

[6] Fallado el 28 de enero de 2015 por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito	**Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**
Juicio de amparo directo 923/2014	Juicio de amparo directo 1498/2015 *(cuaderno auxiliar 57/2016)*
El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que prevé el pago de la prestación de **salarios caídos** hasta por 12 meses, **sí es aplicable supletoriamente** a la **Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios** *(vigente en el año **2013**, pues el despido injustificado que se impugnó en la demanda laboral de origen se dio el 3 de abril de 2013)* y a la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, porque éstas no prevén cómo remunerar **salarios caídos**, omisión que se subsana a través de la aplicación al caso de la ley laboral mencionada.	El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que prevé el pago de la prestación de **salarios caídos** hasta por 12 meses, **no es aplicable supletoriamente** a la **Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios** *(vigente en el año **2013**, pues el despido injustificado que se impugnó en la demanda laboral de origen se dio el 16 de julio de 2013)*, pues no existe disposición alguna que así lo refiera expresamente, además de que esa misma legislación en los artículos 141, fracción III, y 155, permite que los salarios caídos se sigan generando sin límite específico.

12. De lo que se obtiene que es existente la contradicción de tesis, pues es evidente el punto de convergencia entre los Tribunales Colegiados contendientes: **esclarecer si a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (vigente en el año 2013) le es aplicable supletoriamente o no el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que acota el pago de salarios caídos hasta por 12 meses**.

13. Se aclara que no forma parte de la presente contradicción dilucidar si a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado le es aplicable supletoriamente o no el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto al límite de pago de salarios caídos hasta por 12 meses, pues sólo el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito hizo referencia a esa ley burocrática y no así el Tribunal Colegiado Auxiliar, por lo que no existe propiamente punto

de contradicción al respecto, además que, de cualquier modo, ese tema ya ha sido resuelto en la diversa contradicción de tesis 231/2016 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 34/2017,[7] en el sentido de que esa supletoriedad no se da, de modo que sería ocioso pronunciarse nuevamente sobre ese tema; de ahí que no se aborde en la presente sentencia.

14. **IV. ESTUDIO DE FONDO.—Esta Sala considera que a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (vigente en el año 2013) NO le es aplicable supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que acota el pago de salarios caídos hasta por 12 meses, por lo que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la que se enuncia en líneas posteriores**.

15. Para desarrollar la proposición anterior, es preciso, en primer término, acudir a los requisitos de supletoriedad de leyes, por ser el tema que nos ocupa, los cuales según la jurisprudencia 2a./J. 34/2013,[8] son los siguientes:

16. **a)** El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

17. **b)** La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

18. **c)** Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

---

[7] Emitida por esta Sala en la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el día «viernes» 21 de abril de 2017 «a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 1030», de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."

[8] Publicada por esta Sala en la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro siguiente: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

19. **d)** Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

20. En el caso, solamente se cumple con el requisito **a)**, en tanto el artículo 8 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (vigente en el año 2013) prevé la posibilidad de acudir a la Ley Federal del Trabajo para los casos no previstos en aquélla.

21. Sin embargo, están insatisfechos los requisitos **b)** y **c)**, pues la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (vigente en el año 2013), en su numeral 155, prevé el pago de **salarios vencidos desde la fecha en que se dejaron de pagar**, lo que no puede comprenderse como regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente, pues el numeral 123, apartado B, de la Carta Magna Federal tampoco limita ese derecho, lo que evidencia que la voluntad del constituyente de indemnizar a los trabajadores al servicio del Estado subsiste íntegramente en la ley especial.

22. Máxime si se toma en cuenta que fue hasta el 11 de enero de 2017 que se reformó el artículo 155 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en el sentido de limitar el pago de salarios vencidos hasta por un periodo máximo de 12 meses. Lo que hace patente que con antelación a esa reforma, el legislador no tuvo como intención restringir el periodo de pago de salarios caídos.

23. Tampoco se satisface el requisito **d)**, porque acudir al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que acota el pago de salarios caídos hasta por 12 meses, contrariaría el ordenamiento legal que se busca complementar, ya que el resultado sería incongruente con lo dispuesto por el ordenamiento a suplir, al imponer límites donde no los hay.

24. Lo antes expuesto evidencia que se incumplen los requisitos para lograr la supletoriedad de leyes a que refiere la jurisprudencia 2a./J. 34/2013, lo que lleva a concluir que a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (vigente en el año 2013) NO le es aplicable supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que acota el pago de salarios caídos hasta por 12 meses.

25. Lo que tiene sentido, pues a juicio de esta Sala, la afirmación de que los trabajadores al servicio del Estado de Tlaxcala y sus municipios tienen

derecho al pago de los salarios caídos sin el establecimiento de máximos o barreras temporales, no encierra razón suficiente para considerar impreciso su derecho; sino que sucede lo opuesto, al consagrarlo sin que medien obstáculos para su cálculo, lejos de conducir a la aplicación supletoria de otras normas, se busca un resarcimiento que sea pleno, pues la ausencia de un plazo límite para el pago de salarios caídos es constancia de un propósito resarcitorio cuyo fin es salvaguardar los derechos de los trabajadores cuando son injustamente privados de su trabajo, sin que de ningún modo pueda entenderse como la obtención de una ganancia, sino como una forma de ser justamente compensados por la arbitrariedad padecida, y precisamente demostrada en el juicio en compatibilidad con el principio de indemnización integral consagrado en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En cambio, la supletoriedad lleva a una restricción, que es ajena al espíritu de la ley especial.

26. Lo antes expuesto es acorde al principio *pro operario* pues si la restricción en comento no fue incluida por el legislador en la redacción del artículo 155 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (vigente en el año 2013), debe entenderse que ello obedece a su voluntad de que hasta antes del 11 de enero de 2017 (*fecha en que se reformó ese numeral 155 mencionado en el sentido de acotar el pago de salarios caídos hasta por 12 meses*), se mantuviera el régimen del apartado B del numeral 123 de la Constitución Federal como estaba y permitir que los trabajadores, no en cada caso e indiscriminadamente, sino sólo en aquellos en que se acredite que fueron despedidos injustificadamente, aspiren a la posibilidad de ser enteramente resarcidos del daño ocasionado por la arbitraria separación de su fuente de empleo, lo que se logra hasta que se da cumplimiento al laudo reclamado.

27. Lo que también es acorde al principio general de derecho que reza donde la ley no distingue el intérprete tampoco debe hacerlo, pues al emitir la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (vigente en el año 2013), el legislador no impuso los límites que, hoy en día, sí prevé la Ley Federal del Trabajo, por lo que el juzgador tampoco está en aptitud de coartar la forma en que deben ser pagados.

28. Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que el sistema restrictivo para el pago de salarios caídos que prevé la Ley Federal del Trabajo tomó un camino distinto que obedeció a la voluntad específica del legislador y de la reforma de que fue objeto en 2012, en respuesta a las complejidades y cir-

cunstancias que imperaban en los conflictos laborales derivados del apartado A del artículo 123 constitucional, a saber, la prolongación artificial de juicios para la obtención de mayores condenas y la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, lo que, se decía, generaría un gran desempleo y afectaría la economía nacional; lo que constituye respuesta a una coyuntura específica y conllevó un proceso de reforma que aportó una justificación para la limitación en el pago de los salarios caídos en ese ordenamiento en específico, pero no en el que nos ocupa, de ahí que no deba tomarse en cuenta la restricción prevista en la Ley Federal del Trabajo.

29. En las relatadas circunstancias, esta Sala considera que a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (vigente en el año 2013) NO le es aplicable supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que acota el pago de salarios caídos hasta por 12 meses.

30. Similares consideraciones son las contenidas en la diversa contradicción de tesis 231/2016 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 34/2017, en las que esta Sala estimó que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que acota el pago de salarios caídos hasta por 12 meses, no es aplicable supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por las mismas razones que las anotadas en la presente resolución.

31. Por lo antes expuesto, debe prevalecer el criterio adoptado por esta Sala en la presente resolución y con ello la jurisprudencia siguiente:

SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013). A la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (vigente en 2013) no le es aplicable supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que acota el pago de salarios vencidos hasta por 12 meses, porque conforme a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) (*), para que opere la supletoriedad de leyes es necesario que: a) El orde-

---

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con el rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

namiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Ahora bien, en el caso, sólo se cumple con el requisito del inciso a), en tanto que el artículo 8 de la ley laboral local mencionada prevé la posibilidad de acudir a la Ley Federal del Trabajo para los casos no previstos en aquélla; sin embargo, están insatisfechos los requisitos b) y c), pues el artículo 155 del propio ordenamiento local prevé el pago de salarios vencidos desde la fecha en que se dejaron de pagar, lo que no puede comprenderse como regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente, pues el numeral 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tampoco limita ese derecho, lo que evidencia que la voluntad del Constituyente de indemnizar integralmente a los trabajadores al servicio del Estado subsiste en la ley especial, máxime si se toma en cuenta que fue hasta el 11 de enero de 2017 que se reformó dicho artículo 155, en el sentido de limitar el pago de salarios vencidos hasta por un periodo máximo de 12 meses, lo que hace patente que con antelación a esa reforma, el legislador no tuvo como intención restringir ese periodo. Además, tampoco se satisface el requisito del inciso d), porque de acudir al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que acota el pago de salarios caídos hasta por 12 meses, se contrariaría el ordenamiento legal que se busca complementar.

32. Publíquese la jurisprudencia antes expuesta en términos de lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley de Amparo.

33. **V. DECISIÓN**.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia sustentada a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente) y José Fernando Franco González Salas. Votaron en contra los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora Icaza.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013). A la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (vigente en 2013) no le es aplicable supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que acota el pago de salarios vencidos hasta por 12 meses, porque conforme a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) (*), para que opere la supletoriedad de leyes es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con el rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Ahora bien, en el caso, sólo se cumple con el requisito del inciso a), en tanto que el artículo 8 de la ley laboral local mencionada prevé la posibilidad de acudir a la Ley Federal del Trabajo para los casos no previstos en aquélla; sin embargo, están insatisfechos los requisitos b) y c), pues el artículo 155 del propio ordenamiento local prevé el pago de salarios vencidos desde la fecha en que se dejaron de pagar, lo que no puede comprenderse como regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente, pues el numeral 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tampoco limita ese derecho, lo que evidencia que la voluntad del Constituyente de indemnizar integralmente a los trabajadores al servicio del Estado subsiste en la ley especial, máxime si se toma en cuenta que fue hasta el 11 de enero de 2017 que se reformó dicho artículo 155, en el sentido de limitar el pago de salarios vencidos hasta por un periodo máximo de 12 meses, lo que hace patente que con antelación a esa reforma, el legislador no tuvo como intención restringir ese periodo. Además, tampoco se satisface el requisito del inciso d), porque de acudir al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que acota el pago de salarios caídos hasta por 12 meses, se contrariaría el ordenamiento legal que se busca complementar.

2a./J. 105/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 41/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 1498/2015 (cuaderno auxiliar 57/2016), y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 923/2014.

Tesis de jurisprudencia 105/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del doce de julio de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 Y EL ANEXO 24 DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 121/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, PRIMERO Y DÉCIMO SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE JULIO DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo,[2] en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes**. En principio, debe mencionarse que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron en

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, ya que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

[2] "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

recursos de queja tramitados en contra de decisiones adoptadas por Jueces de Distrito sobre la suspensión provisional de la aplicación y efectos del numeral reclamado.

Luego, el contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis, es el siguiente:

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de queja 113/2017, consideró lo siguiente:

"QUINTO. Estudio de los agravios.

"Resultan ineficaces los agravios.

"Previo a justificar tal decisión, conviene destacar que de las diversas constancias que integran el expediente del recurso de queja 113/2017 se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

"A). Mediante escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, presentaron demanda de amparo y suscribieron de manera conjunta; y señalaron como autoridad responsable y actos reclamados, los siguientes:

"'Autoridades responsables:

"'1. El jefe del Servicio de Administración Tributaria.

"'Acto reclamado:

"El Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de enero del año 2017; el cual entró en vigor, el día 7 de enero del año en curso, según lo dispone el artículo 7o. del Código Fiscal de la Federación en vigor, así como el Anexo Técnico al que se remite todo lo referente a la generación de los archivos XML del mismo.

"'Reclamándose en el presente, el hecho de que la norma de marras, es transgresora de los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, que se consagran en nuestra Constitución Política, según se demostrará en el presente juicio.'

"B). En la propia demanda de amparo, se solicitó la suspensión de los actos reclamados en los términos siguientes:

"'En términos de los artículos 125, 128, 139 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo actualmente en vigor, solicito la suspensión provisional y en su momento la definitiva, del acto de autoridad en este libelo narrado, hasta en tanto se resuelva sobre la procedencia de la acción constitucional, ordenando se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan; es decir, que no se tenga que enviar más información a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, hasta en tanto se resuelva sobre la procedencia del presente amparo.

"'Haciéndose mención de que su Señoría deberá conceder la suspensión de mérito, ya que no obstante su concesión, la misma no privaría a la colectividad de ningún beneficio, no se le ocasionaría daño alguno; además de que no se limitaría el ejercicio de las facultades de comprobación del Servicio de Administración Tributaria, en el que se desarrolla el presente juicio.

"'Máxime de que la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 277/2014, determinó que resulta procedente conceder la suspensión solicitada, en contra del artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; y de que el pasado 28 de enero de 2016, la Sala de marras declaró sin materia la contradicción de tesis 296/2014, la cual trataba el mismo tema que la anterior referida.

"'Esto es, al declararse sin materia la contradicción en cuestión, se entiende que tal criterio ya se fijó al resolver la contradicción de tesis 277/2014; mismo que insisto, fue en el sentido de que es procedente conceder la suspensión solicitada, en contra del artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. De ahí que deba concederse a esta parte, la suspensión de referencia.

"'Siendo ilustrativa al respecto, la siguiente tesis jurisprudencial «2a./J. 2/2015 (10a.)»:

"'«SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).»

"'Siendo también ilustrativa, la siguiente tesis:

"'«SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. SURTE SUS EFECTOS AL MOMENTO DE DECRETARLA, POR LO QUE NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE EL JUEZ DE DISTRITO NOTIFIQUE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL AUTO POR EL QUE SE CONCEDE DICHA MEDIDA CAUTELAR.»

"'C) Por acuerdo de uno de marzo de dos mil diecisiete, el Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco (al que por cuestión de turno correspondió el asunto, mismo que registro bajo expediente 592/2017), concedió la suspensión provisional de los actos reclamados con sustento en las consideraciones esenciales siguientes:

"'1) Que en el caso la quejosa reclamó la aplicación del Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de dos mil diecisiete, el cual entró en vigor, el siete de enero de dos mil diecisiete, según lo dispone el artículo 7o. del Código Fiscal de la Federación en vigor, así como el Anexo Técnico al que se remite todo lo referente a la generación de los archivos XML.

"'2) Que el deber impuesto a los contribuyentes en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, consistente en llevar sus registros y asientos contables en medios electrónicos y enviar mensualmente la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, obedece a la necesidad que advirtió el legislador de implementar un sistema de contabilidad electrónico que cumpla con elementos mínimos y características uniformes para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y agilizar los procesos de fiscalización.

"'3) Que la reforma al Código Fiscal de la Federación, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, tuvo como propósito fundamental ampliar la base de contribuyentes y asegurar su plena integración al ciclo tributario, y para ello, legislador estimó necesario avanzar en la simplificación administrativa mediante el empleo de mecanismos electrónicos de comunicación y almacenamiento de información que permitieran facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones y para que los procesos de fiscalización resultaran más ágiles y eficientes, reduciendo sus plazos y costos de operación, por lo que se estimó necesario implementar un sistema de contabilidad electrónico estándar que abarcara la información necesaria para agilizar los procedimientos de fiscalización y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, en particular, las relativas a la expedición de comprobantes fiscales, para lo cual se determinó que los contribuyentes deberían llevar los asientos y registros contables en medios electrónicos y enviar mensualmente la información contable a través de la página de internet, de acuerdo con las reglas generales que al efecto se emitieran.

"'4) Que sobre tal base, y toda vez que con ello no se afecta el orden público ni se causa perjuicio al interés social, con apoyo en los artículos 128, 129

y 148 de la norma reglamentaria, procede conceder la suspensión provisional para que en tanto sea resuelta la suspensión definitiva, no le sea exigible ingresar formalidades técnicas y de fondo para la generación de archivos XML, en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

"'5) Que respecto a dicha obligación, no se suscita la contravención al interés social, ni al orden público, en virtud de que, si bien la sociedad está interesada en el que no se impidan las facultades de las autoridades hacendarias que le permitan verificar que los gobernados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar omisiones o créditos fiscales; lo cierto es que la medida cautelar otorgada no impide de manera absoluta el libre ejercicio de las facultades de notificación, ni de verificación y comprobación de las autoridades fiscales.

"'6) Que por ello no se contraría el interés de la sociedad interesada en que no se impidan dichas facultades, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las necesidades colectivas, lo anterior, en virtud de que cuenta con los diversos medios legales previstos para tal efecto y, en caso de necesidad de requerir la información contable a la parte quejosa o de notificarle alguna cuestión propia, se encuentra en aptitud jurídica de hacerlo personalmente, o bien, a través de cualquiera de los diferentes medios de comunicación procesal que la legislación dispone a su alcance.

"'7) Que de estimarse lo contrario, implicaría que ante una eventual concesión de amparo no sería posible materializar sus efectos, particularmente por lo que se refiere a la información contable, ya que al integrarse en el sistema de contabilidad electrónico implementado para los efectos antes precisados, quedaría a disposición de la autoridad hacendaria; y que lo expuesto se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 2/2015 (10a.), de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).»

"'Por su parte, la autoridad recurrente, en el argumento precisado como 'PRIMERO', establece, en lo medular:

"'I) Que el auto recurrido viola el artículo 128, fracción I, de la Nueva Ley de Amparo, pues se concede la suspensión respecto de actos que no fueron señalados en la demanda como actos reclamados ni fueron objeto de solicitud de suspensión, por la parte quejosa, transgrediendo los principios de instancia de parte agraviada, regulados por los artículos 5o., fracción I y 6o. de la

nueva Ley de Amparo, relativos a que la suspensión debe ser solicitada por la parte a quien perjudique la ley o acto reclamado.

"'II) Que del escrito inicial de demanda, se advierte que la quejosa señaló como acto reclamado únicamente la emisión del Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, y no así el sistema normativo integrado por los artículos 17-K, 28, fracciones III y IV, 42, fracción IX y 53-B del Código Fiscal de la Federación, relativos al buzón tributario, que obliga a llevar registros y asientos contables por medios electrónicos y al envío de la contabilidad electrónica, así como a la revisión electrónica.

"'III) Que el Anexo 24 detalla los aspectos técnicos que los contribuyentes deben observar para cumplir con la obligación de llevar y enviar la información de sus registros y asientos contables, por medios electrónicos, conforme a lo previsto en el artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, y si bien fue emitido para facilitar el cumplimiento de la obligación de enviar la contabilidad electrónica, éste no crea obligación fiscal alguna, pues la obligación del "envío de su información contable por medios electrónicos, fue establecida por el Legislador en el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que la medida cautelar solicitada respecto del Anexo 24, de ninguna forma puede tener el alcance de suspender la obligación del envío de la contabilidad electrónica a través de la página del Servicio de Administración Tributaria, pues al no impugnarse todo el sistema normativo que regula a la contabilidad electrónica, la medida cautelar no puede extenderse a los efectos de dichos dispositivos legales.

"'IV) Que en oposición al principio de instancia de parte agraviada, se concedió la medida cautelar, para «que no se encuentre obligada al envío de la información contable, por medios electrónicos», lo cual fue sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 2/2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisamente versa sobre la aplicación de los artículos 17-K, 28, fracciones III y IV, 42, fracción IX, y 53-B, del Código Fiscal de la Federación, relativo al sistema normativo de la contabilidad electrónica y la aplicación del buzón tributario.

"'V) Que de haber tenido la parte quejosa la intención de solicitar la suspensión respecto de la obligación del «envío de la información contable por medios electrónicos», debió señalar como actos reclamados dichos dispositivos legales artículos 17-K, 28, fracciones III y IV, 42, fracción IX, y 53-B del Código Fiscal de la Federación, y las respectivas Reglas Misceláneas Fiscales aplicables, que regulan dicha obligación, cuando en el caso únicamente reclamó la emisión del Anexo 24 para la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil

diecisiete, de tal suerte, que la suspensión contempla efectos o consecuencias, que no derivan directamente ese Anexo 24, sino de todo el conjunto normativo que rige a la contabilidad electrónica y que es omisa en impugnar la parte quejosa; y que al caso resulta aplicable la jurisprudencia VII.4o.P.T. J/5 (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, de rubro: «SENTENCIAS DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA CONDENAR. EN ABSTRACTO, A QUIENES NO FIGURARON COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, A EMPRENDER DETERMINADAS ACCIONES CON EL FIN DE PROMOVER. RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR DERECHOS HUMANOS, DE QUIEN NO ES EL QUEJOSO.»

"'VI) Que en el auto recurrido se vulnera el artículo 128, fracción I, de la Nueva Ley de Amparo, pues la parte quejosa no señaló como acto reclamado el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, esto es, la obligación de contar con un buzón tributario asignado y su uso como medio para la práctica de notificaciones electrónicas de los actos y resoluciones que emita la autoridad fiscal, y menos aún solicitó se suspendiera el acto reclamado para el efecto de que no se le practicaran notificaciones por esa vía.

"'VII) Que no obstante que pudiera considerarse que existe una vinculación entre los artículos 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación (envío de la contabilidad electrónica) y 17-K (buzón tributario), que forman parte del sistema normativo implementados por el legislador para integrar un sistema de contabilidad electrónico estándar, con el Anexo 24, que detalla las cuestiones técnico operativas sobre el tipo de información y archivos que deberán generarse para el envío de la información contable; lo cierto es que el artículo 17-K establece la obligación de los contribuyentes de contar con un buzón tributario, el cual consiste en un medio de comunicación electrónica contribuyente-autoridad, ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad podrá notificar los actos o resoluciones que emita, y los contribuyentes podrán presentar documentos, promociones, avisos y aclaraciones, así como desahogar requerimientos, consultar su situación fiscal y cumplir con sus obligaciones como lo es la relativa al envío de su información contable.

"'VIII) Que el buzón tributario se utiliza como medio electrónico para el envío mensual de la contabilidad de los contribuyentes, pero lo cierto es que, ese no es el único uso que tiene dicho medio de comunicación, ni tampoco esa sola cuestión puede ser considerada suficiente para llegar a considerar que la parte quejosa solicitó la suspensión sobre una norma (17-K) que no fue señalada como acto reclamado, misma que establece la regulación del uso del

buzón tributario y menos aún que a través de ese señalamiento se pretendiera impugnar otros usos del citado buzón tributario, como lo es el relativo a la realización de notificaciones electrónicas de los actos y resoluciones administrativas de las autoridades fiscales; y que ello se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 111/2003, de rubro: «SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.»'

"Pues bien, como se expuso al inicio del presente considerando, los conceptos de agravio resultan ineficaces y a fin de evidenciar tal calificativa, este órgano colegiado estima necesario reproducir el contenido del Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil diecisiete, el cual, en lo conducente, es del tenor siguiente:

"'Modificación al Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016. Contabilidad en medios electrónicos. El envío de la contabilidad electrónica es una obligación de los contribuyentes conforme a lo establecido en el Artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y la reglas 2.8.1.6., 2.8.1.7. y 2.8.1.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016.' (se transcribe)

"De lo reproducido, se observa que el Anexo 24 establece que el envío de la contabilidad electrónica es una obligación de los contribuyentes conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y las reglas 2.8.1.6, 2.8.1.7 y 2.8.1.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, y hace referencia a la descripción de la información que deben contener los archivos de contabilidad electrónica, que designa de la siguiente manera:

"Catálogo de cuentas.

"Código agrupador del SAT.

"Balanza de Comprobación.

"Pólizas del periodo.

"Auxiliar de folios de comprobantes fiscales.

"Auxiliares de cuenta y subcuenta.

"Catálogo de monedas.

"Catálogo de bancos.

"Catálogo de métodos de pago.

"Asimismo, prevé que la referencia técnica en materia informática para la construcción de los archivos digitales XML que contienen la información mencionada en el anexo relativo, se contiene en el documento técnico que deberán utilizar los entes especialistas en informática y telecomunicaciones que realicen la construcción de cada uno de los archivos a enviar a través del buzón tributario o el portal de trámites.

"Sentado lo anterior, conviene destacar que el Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el único efecto de que a la parte quejosa no le fuera exigible ingresar formalidades técnicas y de fondo para la generación de archivos XML, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, dado que, consideró el juzgador, en lo tocante a tal obligación, no se suscitaba la contravención al interés social, ni al orden público, en virtud de que, si bien la sociedad se encuentra interesada en el que no se impidan las facultades de las autoridades hacendarias que le permitan verificar que los gobernados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar omisiones o créditos fiscales, lo cierto es (agregó el resolutor) que la medida cautelar otorgada no impedía el ejercicio de las facultades de notificación, ni de verificación y comprobación de las autoridades fiscales, en virtud de que el Estado podía hacer frente a las necesidades colectivas con los diversos medios legales previstos para tal efecto y, en caso de necesidad de requerir la información contable a la parte quejosa o de notificarle alguna cuestión propia, se encontraba en aptitud jurídica de hacerlo personalmente, o bien a través de cualquiera de los diferentes medios de comunicación procesal que la legislación dispone a su alcance.

"Ahora bien, como lo precisó este Tribunal, no asiste razón a la recurrente, en cuanto a que el Juez de Distrito otorgó la medida precautoria provisional respecto de actos no reclamados, pues la suspensión provisional se otorgó para el único efecto de que a la parte quejosa no le fuera exigible ingresar formalidades técnicas y de fondo para la generación de archivos XML en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; de lo que se desprende que los efectos de la suspensión sí están directamente relacionados con el acto reclamado, consistente en el Anexo 24, pues como también se precisó, dicho Anexo establece que el envío de la contabilidad electrónica es una obligación de los contribuyentes conforme a lo establecido en el artículo

28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y las reglas 2.8.1.6, 2.8.1.7 y 2.8.1.11, de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, mismo que hace referencia a la descripción de la información que deben contener los archivos de contabilidad electrónica y la referencia técnica en materia informática para la construcción de los archivos digitales XML que contienen la información mencionada en el anexo relativo, se contiene en el documento técnico que deberán utilizar los entes especialistas en informática y telecomunicaciones que realicen la construcción de cada uno de los archivos a enviar a través del buzón tributario o el portal de trámites. Lo anterior, aunado a que el juzgador en ningún momento determinó que quedaba sin efecto la obligación de la parte quejosa de llevar su contabilidad electrónica; por lo que es inexacto que la suspensión verse sobre actos no reclamados o cuestiones ajenas a la controversia en el juicio.

"En tal sentido, aunque resulta cierto que la suspensión concedida en esos términos implica que la parte quejosa, en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva, no esté obligada a acatar las disposiciones del referido Anexo 24, lo cual ocasiona que no remita (que no es lo mismo, que deje de llevarla electrónicamente) su contabilidad de forma electrónica al Servicio de Administración Tributaria; y que dicha impetrante no reclamó los artículos 17-K, 28, fracciones III y IV, 42, fracción IX, y 53-B del Código Fiscal de la Federación, y las respectivas Reglas Misceláneas Fiscales aplicables, que establecen la obligación de enviar la contabilidad electrónica, pero adverso a lo sostenido por la autoridad recurrente, ello no significa que la suspensión se esté extendiendo a preceptos no reclamados, sino que es dable darle esos efectos a la medida cautelar atendiendo solamente a lo que dispone el Anexo 24.

"Así es, de lo reproducido previamente se observa que, el Anexo 24 establece la obligación impuesta en el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que si bien es cierto que el citado precepto, así como los diversos numerales 17-K, 42, fracción IX y 53-B del código tributario, no fueron señalados como actos reclamados en el juicio de amparo; también resulta cierto que dicho Anexo 24 forma parte instrumental del sistema normativo integrado por los artículos que regulan la contabilidad electrónica de los contribuyentes, que rigen para el año dos mil diecisiete, pues como se advierte, en el mismo se estructura y se cataloga la información que debe ser remitida a la autoridad hacendaria, además, se establece la referencia técnica en materia informática para la construcción de los archivos digitales XML que contienen la información mencionada en el anexo, para enviar a través del buzón tributario o el portal de trámites.

"Por ello, si la quejosa le atribuye vicios propios en la demanda de amparo al Anexo 24, resulta evidente que, para que la suspensión provisional se

pudiera otorgar para efectos de que no se apliquen dichas disposiciones y, de igual manera, que no se deba cumplir con las mismas hasta que se resuelva la suspensión definitiva, no era indispensable que la quejosa reclamara los otros preceptos que establecen la obligación de enviar la contabilidad por la vía electrónica pues, se insiste, tal instrumento establece esa obligación, y basta que se conceda la suspensión contra el mismo, para que aquélla pueda suspenderse, pues sin la aplicación de las disposiciones técnicas a que éste se refiere, no hay forma de enviar la información.

"De ahí que se reitere la ineficacia de agravio en estudio, pues los efectos de la suspensión otorgada sí derivan de lo establecido en el propio Anexo.

"Motivos anteriores por los cuales se considera que no resultan aplicables al caso los criterios contenidos en la jurisprudencia VII.4o.P.T. J/5 (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, de rubro: 'SENTENCIAS DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA CONDENAR. EN ABSTRACTO, A QUIENES NO FIGURARON COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, A EMPRENDER DETERMINADAS ACCIONES CON EL FIN DE PROMOVER. RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR DERECHOS HUMANOS, DE QUIEN NO ES EL QUEJOSO.' y en la jurisprudencia 2a./J. 111/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.'

"Lo anterior en razón de que, como ya se expuso, es desacertado que el resolutor federal se haya apoyado en cuestiones ajenas a la controversia para otorgar la medida suspensional y, por tanto, no se advierte incongruencia en dicha determinación; ello aunado a que la jurisprudencia VII.4o.P.T. J/5 (10a.), conforma un criterio superado, dado que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 58/2015, de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 5/2016 (10a.), de rubro: 'DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.'

"Por otra parte, la recurrente, en el agravio 'SEGUNDO' sostiene, en lo medular, lo siguiente:

"I) Que la suspensión otorgada respecto de los actos reclamados, contraviene lo establecido en el artículo 128, fracción II y 129, ambos de la nueva Ley de Amparo, en razón de que se concedió la medida cautelar solicitada respecto de su obligación de enviar su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, al considerar que no se seguía perjuicio al orden público e interés social, bajo el razonamiento de que con la medida cautelar concedida, supuestamente no se releva a la parte promovente de cumplir con sus obligaciones fiscales, ni se impedía que la autoridad hacendaria ejerciera sus facultades de comprobación.

"II) Que la conclusión del juzgador resulta ilegal, incongruente y contraria a derecho, ya que es un hecho notorio, que actualmente existe pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la constitucionalidad de la obligación de los contribuyentes de enviar a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, su información contable, tema respecto del cual, ya han sido publicadas diversas jurisprudencias.

"III) Que en efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el buzón tributario, la contabilidad y revisiones electrónicas y los artículos 17-K, 28, 42, fracción IX y 53-8 del Código Fiscal de la Federación que regulan esas figuras jurídicas, integran un sistema normativo para efectos de su impugnación mediante el juicio de amparo indirecto, razón por la cual se debe abordar el estudio de dichas normas desde esa óptica (de sistema normativo) a fin de lograr una mejor interpretación del mismo y no de forma aislada, pues ello reduce el margen de compresión del tema en cuestión; y que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en esencia, que los artículos 17-K y 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación (y el sistema normativo correspondiente) son constitucionales, como se advierte del contenido de las siguientes tesis «2a./J. 134/2016 (10a.), 2a./J. 137/2016 (10a.), 2a./J. 138/2016 (10a.), 2a. LXIX/2016 (10a.), 2a./J. 140/2016 (10a.), 2a./J. 141/2016 (10a.), 2a./J. 139/2016 (10a.), 2a./J. 146/2016 (10a.) y 2a./J. 147/2016 (10a.)»: 'BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN ESAS FIGURAS JURÍDICAS, INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).', 'BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO

VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).', 'BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).', 'CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE INGRESAR LA INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN. MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014. ES PROPORCIONAL CON EL FIN PERSEGUIDO POR EL LEGISLADOR.', 'CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ESTÁN SUJETAS A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, POR LO QUE NO LOS TRANSGREDEN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).', 'CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).', 'CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE EN SÍ UN ACTO DE FISCALIZACIÓN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).', 'CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO COLISIONAR CON EL DIVERSO ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.' y 'CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE INGRESAR LA INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL

PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, ES PROPORCIONAL CON EI FIN PERSEGUIDO POR EL LEGISLADOR.'

"IV) Que por ello, el Juez de Distrito, al conceder la medida cautelar, aplicó indebidamente la jurisprudencia 2a./J. 2/2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que versa precisamente sobre la aplicación de los artículos 17-K, 28, fracciones III y IV, 42, fracción IX y 53-B del Código Fiscal de la Federación, relativo al sistema normativo de la contabilidad electrónica y a la aplicación del buzón tributario; sin tomar en consideración que a la fecha en que dicho criterio jurisprudencial fue emitido, todavía no existía una definición sobre la constitucionalidad de dichos dispositivos legales. Máxime cuando el Alto Tribunal del País, al formar la citada jurisprudencia 2a./J. 2/2015, se refiere a la obligación del envío de la contabilidad electrónica a la autoridad administrativa, y el Anexo 24, no prevé dicha obligación sino la ley, dado que respecto del artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación analizó un tópico distinto, cuyas normas no fueron reclamadas en el presente juicio de amparo.

"Pues bien, resultan ineficaces los anteriores motivos de disenso, en razón de que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera determinado en las tesis y jurisprudencias que invoca la autoridad recurrente en su agravio, que resultan constitucionales los numerales que regulan el sistema normativo, atinente a la obligación de los contribuyentes de llevar un sistema de contabilidad electrónica y de enviar por Internet la información correspondiente al Servicio de Administración Tributaria, no es motivo por sí mismo para negar la suspensión contra la modificación del Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, pues en el caso se trata de actos distintos a los artículos analizados por el Alto Tribunal del País en dichos criterios jurisprudenciales, de cuya lectura, por cierto, no se desprende que se refieran al referido Anexo 24.

"De ahí que no pueda considerarse que ese pronunciamiento de constitucionalidad que se hizo respecto del sistema como tal, sea extensivo en automático al citado Anexo y, por ende, si no se realizó un pronunciamiento destacado respecto del referido Anexo, no debe concluirse que el Alto Tribunal avaló su constitucionalidad, pues la emisión de las jurisprudencias invocadas por la responsable ahora recurrente, no es factor para negar la suspensión.

"En ese mismo sentido, tampoco puede considerarse que el conceder la suspensión contra la aplicación de la modificación del Anexo 24 en cita, contravenga disposiciones de orden público y cause perjuicio al interés social,

supuestamente por tratarse de normas cuya constitucionalidad ya fue decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"De igual manera, resulta desacertado el argumento de que, el Juez de Distrito aplicó indebidamente la jurisprudencia 2a./J. 2/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que versa sobre la aplicación de los artículos 17-K, 28, fracciones III y IV, 42, fracción IX y 53-B del Código Fiscal de la Federación, relativo al sistema normativo de la contabilidad electrónica y la aplicación del buzón tributario, ya que no tomó en consideración que a la fecha en que dicho criterio jurisprudencial fue emitido, todavía no existía una definición sobre la constitucionalidad de dichos dispositivos legales.

"Lo anterior es desacertado, pues como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 2/2015 (10a.), de rubro: 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).', la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que procedía conceder la suspensión contra los artículos 17-K y 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no hizo referencia alguna a su constitucionalidad, sino al hecho de que con su concesión no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, ya que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes, consistentes en emplear el buzón tributario como medio de comunicación electrónica con la autoridad hacendaria y enviar de manera mensual su información contable mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, si bien forman parte de las medidas implementadas a fin de agilizar los procesos de recaudación y fiscalización; lo cierto es que este órgano colegiado estima, en coincidencia con lo precisado por el Juez de Distrito, que la concesión de la medida cautelar no impide que el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales de presentar promociones, solicitudes y avisos e incluso desahogar los requerimientos que la autoridad hacendaria le formule en forma directa, ya sea mediante documento impreso o a través de otros medios electrónicos en documento digital, ni tampoco que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación, habida cuenta que ésta puede notificar a los contribuyentes los actos y resoluciones que emita a través de los mecanismos ordinarios previstos para tal efecto, solicitando la información contable para verificar el cumplimiento de las obligaciones a través de los procedimientos de fiscalización, como son la revisión de gabinete y la visita domiciliaria.

"Esto es, el juzgador estimó que con la medida cautelar el contribuyente no queda al margen de cumplir con sus obligaciones, ni la autoridad fiscal está

impedida para ejercer sus funciones de vigilancia, pues puede hacerlo a través de otros medios distintos al electrónico; consideración que sigue prevaleciendo aun cuando se hayan declarado constitucionales tales preceptos, pues subsiste el hecho de que, de concederse la suspensión, la quejosa no quedará eximida de cumplir con sus obligaciones fiscales y los requerimientos que le haga la autoridad hacendaria, y ésta puede ejercer sus facultades de supervisión a través de otros mecanismos distintos al envío de información por Internet, por lo cual, no se estima contrario a derecho que el Juez de Distrito se apoyara en la precitada jurisprudencia para conceder la suspensión provisional.

"Lo anterior, aunado a que de no otorgarse la medida precautoria en este asunto, una eventual sentencia concesoria de amparo no tendría el alcance de restituir al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada por el tiempo en que hubiera estado enviando la contabilidad electrónica al Servicio de Administración Tributaria, esto es, ingresar formalidades técnicas y de fondo para la generación de archivos XML, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

"Aquí conviene precisar que, respecto a que el Anexo 24 no puede analizarse de forma aislada, como ya se indicó en párrafos anteriores, dicho instrumento sí puede reclamarse de forma individual, esto es, sin reclamar los demás preceptos que conforman el sistema normativo referente a la contabilidad electrónica, por ende, también es susceptible de analizarse aisladamente, máxime cuando la quejosa en sus conceptos de violación le atribuye vicios propios, como son la violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

"Razones todas las anteriores por las cuales, se estima que no benefician a la parte recurrente los criterios que cita en el agravio 'SEGUNDO' y, por otra parte, que sí resulta aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 2/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE.' (se transcribe)

"En otro aspecto, la parte recurrente refiere en su agravio 'TERCERO', en síntesis lo siguiente: I). Que el juzgador valoró de manera indebida lo establecido en el Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, para ilegalmente arribar a la conclusión de conceder la suspensión provisional, ya que perdió de vista que el Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete indica la referencia técnica para la construc-

ción de los archivos digitales XML, misma que se encuentra contenida en el documento técnico, que deberán usar los entes especialistas en informática y telecomunicaciones que realicen la construcción de dichos archivos, a efecto de que los contribuyentes se encuentren en la posibilidad de enviar mensualmente su contabilidad electrónica.

"II). Que con la emisión y publicación de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete que contiene el Anexo 24, se otorga a los contribuyentes seguridad jurídica, toda vez que en el mismo se da a conocer la información que deberán contener los archivos electrónicos que deberán enviar en formato XML, además, el documento técnico, que servirá a los especialistas en materia informática, para la creación de los archivos XML, y sin que en ningún momento le genere una obligación.

"III). Que con el Anexo 24 se facilita a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se encuentran afectos, es decir, les da a conocer la forma, los tiempos y los medios a través de los cuales deberán cumplir con las obligaciones fiscales de una manera simplificada y cabe advertir que basta observar el contenido de las Reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, establecen la forma en que deberán llevar los contribuyentes la información contable, catálogos de cuentas, balanzas de comprobación, las pólizas y auxiliares a que se refiere el artículo 28, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es decir, la obligación de llevar registros contables electrónicos y enviarlos a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra en el Código Fiscal de la Federación, cuyo examen de constitucionalidad ya fue analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"IV). Que la obligación de llevar y enviar la información contable por medios electrónicos, prevista por el legislador en el artículo 28, fracciones II, III y IV del Código Fiscal de la Federación, y conforme al contenido de las Reglas Misceláneas Fiscales, los gobernados cuentan con los requerimientos mínimos necesarios sobre la forma, contenido y plazo, de la información que deberán enviar por medios electrónicos; sin embargo, ello no fue suficiente para darle a los contribuyentes la facilidad para realizar el cumplimiento de sus obligaciones, de ahí que surge la creación del Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete.

"Como se advierte de tal agravio, en el mismo se propone, en lo sustancial, que el juzgador valoró de manera indebida el contenido del Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, pues desatendió que

con el mismo sí se otorga a los contribuyentes 'seguridad jurídica, toda vez que da a conocer la información que deberán contener los archivos electrónicos que deberán enviar en formato XML'; que la obligación de llevar registros contables electrónicos y enviarlos a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra en el Código Fiscal de la Federación, cuyo examen de constitucionalidad ya fue analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que los preceptos que contienen la obligación de llevar y enviar la información contable por medios electrónicos, sí cuentan con los requerimientos mínimos necesarios sobre la forma, contenido y plazo, de la información que deberán enviar por medios electrónicos, sin embargo ello no fue suficiente para darle a los contribuyentes la facilidad para realizar el cumplimiento de sus obligaciones, de ahí que surge la creación del Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete.

"Ahora bien, la ineficacia de dicho agravio deriva del hecho de que en el mismo se plantea que el juzgador, a efecto de negar la suspensión provisional debió atender a la constitucionalidad de los preceptos que establecen la obligación, por parte de los contribuyentes, de llevar y enviar la información contable por medios electrónicos; lo cual, en todo caso, este Tribunal estima que constituye la materia del fondo del asunto, cuando en el incidente de suspensión sólo se debe dilucidar exclusivamente si se satisfacen los requisitos a que alude el artículo 128 de la nueva Ley de Amparo, a efecto de otorgar o no la medida cautelar, es decir, que la solicite la agraviada, que con la medida cautelar y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"De ahí que determinar si resulta o no constitucional el contenido del Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, se requiera de un examen exhaustivo propio de la sentencia que resuelva el fondo del amparo, lo que no resulta jurídicamente dable decidir en el incidente de suspensión.

"Al respecto, se considera aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: 'SUSPENSIÓN, PARA CONCEDERLA NO SE PUEDEN TOMAR EN CUENTA RAZONES DE FONDO.'" (se transcribe)

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja 19/2017, consideró lo siguiente:

"CUARTO. Como punto de partida, se estima conveniente exponer los razonamientos en que se sustentan las determinaciones asumidas por la a quo en el proveído combatido.

"Después de precisar que el acto reclamado en el juicio constitucional, consistía exclusivamente, en el anexo 24 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, así como los efectos para los cuales la contribuyente pidió la medida cautelar, la secretaria encargada del despacho determinó, en primer lugar, negar la suspensión provisional para el efecto de que no se vincule a la promovente a llevar su contabilidad por medios electrónicos, de conformidad con las directrices establecidas en la norma controvertida.

"Arribó a esa conclusión sobre la base que, de otorgarse la medida cautelar para tal propósito, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría al interés social, pues los registros contables constituyen uno de los instrumentos fundamentales para que los causantes puedan cumplir con sus obligaciones fiscales, aunado a que se obstaculizaría la implementación de aquellos mecanismos diseñados por el legislador tendentes a agilizar y eficientar tanto los procesos de recaudación como de fiscalización.

"Justificó su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 41/2016 (10a.) de rubro: 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.'

"No obstante lo anterior, la a quo decidió proveer la medida cautelar, para el efecto de que no se vincule a la promovente a remitir mensualmente su información contable a la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, a través del buzón tributario, así como para que no se le condicione o niegue algún trámite por carecer del acuse de envío respectivo, como lo son las solicitudes de compensación y/o devolución.

"Explicó, en primer lugar, que la norma reclamada constituía parte del sistema normativo que regulaba tanto la obligación de llevar la contabilidad en medios electrónicos y transmitirla a la página del órgano desconcentrado citado, prevista en el artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, como los diversos mecanismos establecidos a partir de ese nuevo esquema para eficientar tanto la recaudación como la fiscalización, como lo es

la denominada revisión electrónica prevista en el diverso 42, fracción IX, del propio ordenamiento federal citado.

"A partir de esa premisa, concluyó que el otorgamiento de la medida provisional para el efecto referido, no transgrede disposiciones de orden público ni afectaba el interés de la colectividad, pues no eximia a la quejosa del deber de desahogar los requerimientos que la autoridad tributaria le llegara a realizar para conocer y/o verificar su situación, ni limitaba el ejercicio de algún otro mecanismo de fiscalización.

"Por el contrario, destacó que de no otorgarse la suspensión provisional se podrían generar en perjuicio de la promovente daños de difícil reparación, pues una vez ingresada su información contable en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria no habría forma de restituirlo a la situación en que se encontraba con antelación.

"Apoyó su decisión en la jurisprudencia 2a./J. 2/2015 (10a.) intitulada: 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).'

"En contra de la decisión de conceder la suspensión provisional, para el efecto de que no se vincule a la contribuyente a remitir mensualmente su información contable a la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria a través del buzón tributario, la responsable inconforme alega, sustancialmente, en su primer agravio, que, contrario a lo estimado por la a quo, su concesión sí implica la transgresión de normas de orden público y genera un perjuicio a la colectividad.

"Justifica su proposición sobre la base de que la norma que establece dicho deber, esto es, el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación ya fue declarada constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinación que, por cierto, generó la publicación de diversas jurisprudencias, cuyos rubros cita; de ahí que su paralización resultaría notoriamente contraria al interés colectivo.

"Agrega, en una parte de su primer agravio y en el segundo de ellos, que si bien la normatividad que rige la contabilidad electrónica constituye un sistema, así como que el anexo 24 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 forma parte integrante de él, lo

cierto es que el efecto para el cual fue otorgada la medida cautelar trasciende, en realidad, a una norma que no fue reclamada, a saber, el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, circunstancia que corrobora de forma patente lo ilegal de la determinación asumida en el proveído combatido.

"Con el propósito de dar solución a los planteamientos sintetizados, resulta oportuno establecer, en primer lugar, que si bien la norma reclamada constituye parte del sistema que regula la contabilidad electrónica, en tanto que define diversos aspectos técnicos que deben contener los archivos en que los contribuyentes remitan su información contable, lo objetivamente cierto es que el precepto que constituye la obligación de remitirla periódicamente a la autoridad hacendaria es el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

"En otras palabras, es el precepto legal mencionado, la causa eficiente directa del deber cuya paralización ordenó la secretaria encargada del despacho.

"Por otro lado, recientemente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 17-K, 28, fracciones III y IV, 42, fracción IX, y 53 del Código Fiscal de la Federación son acordes a la Norma Fundamental.

"Los preceptos mencionados prevén la obligación de los causantes a mantener una comunicación con la autoridad hacendaria, a través de un medio digital denominado buzón tributario; a llevar su contabilidad en medios electrónicos y remitirla mensualmente a la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria mediante el buzón referido, así como la atribución de poder fiscalizar a los contribuyentes mediante una revisión electrónica y el procedimiento relativo.

"Bastan las anteriores explicaciones para concluir que, son fundados los agravios expuestos por la responsable recurrente, pues no es legalmente posible eximir a la promovente de cumplir con su obligación de enviar periódicamente su contabilidad a la autoridad fiscal a través del buzón tributario, toda vez que ello impediría a esta última poder ejercer una de las facultades comprobatorias con que cuenta, a pesar de que el Alto Tribunal ya reconoció la regularidad de los preceptos legales que constituyen la base normativa de la contabilidad electrónica, siendo el caso de que la sociedad está interesada en que la autoridad tributaria se encuentre en aptitud de ejercer todas aquellas

herramientas para comprobar que los ciudadanos liquiden correctamente sus contribuciones a fin de que el Estado pueda hacer frente al gasto público.

"Además, la norma que efectivamente prevé el deber de remitir mensualmente la contabilidad a la autoridad hacendaria no fue reclamada en el juicio biinstancial, por lo que de proveerse la medida cautelar se estaría paralizando, en realidad, un acto autoritario ajeno a la litis, lo que procesalmente resulta incorrecto.

"No pasa inadvertido para este órgano judicial, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 2/2015 (10a.), en que sustentó su determinación la a quo; sin embargo, dicho criterio no puede estimarse aplicable en la especie, en tanto que las disposiciones cuya paralización autorizó el Alto Tribunal en él no fueron reclamadas en el juicio de garantías que nos ocupa, aunado a que al haber sido ya reconocida su regularidad por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, su inobservancia ya implicaría en este momento, como se explicó con antelación, la transgresión de normas de orden público.

"Con base en las consideraciones expuestas, lo que conforme a derecho procede es, en la materia del recurso, revocar el auto impugnado y negar la suspensión provisional solicitada por la promovente, para el efecto de que se le exima a remitir mensualmente su contabilidad electrónica a la página del Servicio de Administración Tributaria a través del buzón tributario."

A su vez, el **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja 20/2017, consideró lo siguiente:

"SÉPTIMO. En su primer agravio la autoridad recurrente señala que resulta ilegal el auto en que se concede la suspensión provisional, porque el juzgador sustenta tal determinación con una incorrecta aplicación e indebida interpretación de la jurisprudencia 2a./J. 2/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a que tal concesión abarca actos no solicitados por el quejoso.

"Se aborda en primer término el agravio en que se aduce que la suspensión se concedió respecto de actos que el promovente del juicio de amparo no solicitó.

"A fin de dar respuesta a ese planteamiento se analiza la demanda de amparo (fojas 53 a 67), para determinar la forma en que se solicitó la suspen-

sión de los actos reclamados. En dicha demanda se aprecia lo siguiente: (se transcribe)

"De las transcripciones antes efectuadas se puede apreciar que la quejosa solicitó la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva, para los siguientes efectos:

"a) Para que la quejosa siga llevando su contabilidad en la forma en que lo venía haciendo hasta antes de la entrada en vigor de los actos reclamados; y,

"b) No se le obligue a ingresar mensualmente su información contable en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, ni que todos los documentos sean digitales y contener una firma electrónica del autor.

"Ahora bien, el juzgador de amparo al proveer sobre la suspensión provisional señaló:

"'Cabe precisar que la parte quejosa solicita la suspensión provisional de los actos reclamados para los siguientes efectos: no esté obligado a ingresar mensualmente su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por lo que este juzgado se pronunciará en ese sentido.'

"Sobre esa base, el agravio en que se aduce que el juzgador de amparo otorgó la suspensión respecto de actos no solicitados por el quejoso es infundado, porque expresamente en la demanda de amparo, se solicitó la suspensión para que no se le obligue a ingresar de forma mensual su información contable al portal del Servicio de Administración Tributaria.

"Es importante precisar que en la Modificación al Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de dos mil dieciséis bajo el rubro 'CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 y sus anexos 1-A y 24.', y que entró en vigor el uno de noviembre de dicho año, conforme al artículo primero transitorio de dicha Regla, se menciona. (se transcribe la parte relativa)

"'El envío de la contabilidad electrónica es una obligación de los contribuyentes conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y la (sic) reglas 2.8.1.6., 2.8.1.7. y 2.8.1.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016.

"'En el presente Anexo se hace referencia a la descripción de la información que deben contener los archivos de contabilidad electrónica.

"'La información es la siguiente:

"'A. Catálogo de cuentas.

"'a) Código agrupador del SAT.

"'B. Balanza de Comprobación.

"'C. Pólizas del periodo.

"'D. Auxiliar de folios de comprobantes fiscales.

"'E. Auxiliares de cuenta y subcuenta.

"'F. Catálogo de monedas.

"'G. Catálogo de bancos.

"'H. Catálogo de métodos de pago.'

"En este orden de ideas, si bien la obligación de ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria del contribuyente se prevé en el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que, conforme a la anterior transcripción, también deriva de la reglas 2.8.1.6., 2.8.1.7. y 2.8.1.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, de ahí que no puede considerarse que el juzgador haya concedido la suspensión provisional respecto de actos que no se reclamaron.

"Cabe precisar que la sociedad quejosa no pretendió se le liberara de alguna obligación diferente a las que se establecen en los actos reclamados, pues expresamente en su demanda de amparo señaló: '…el órgano jurisdiccional debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, esto es, que la quejosa siga llevando su contabilidad de la forma prevista hasta antes de la entrada en vigor de las normas cuya inconstitucionalidad se reclama,…'.

"En conclusión, no asiste la razón a la autoridad recurrente cuando señala que el juzgador concedió la suspensión provisional respecto de actos que no fueron señalados como reclamados en el juicio de amparo, pues del

examen de la demanda de amparo se desprende que el juzgador de amparo, para determinar los efectos respecto de los cuales se solicitó la suspensión, atendió al contenido de la demanda de amparo y resolvió en el sentido de que dicha medida se solicitó para que no se obligara a la sociedad quejosa a ingresar mensualmente su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

"A continuación se analiza el agravio en el que la autoridad aduce que el juzgador hizo una indebida interpretación y aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 2/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"El anterior argumento se analiza de forma conjunta con el segundo agravio, en el cual se dice que el acuerdo impugnado es ilegal, porque fue dictado en contravención a lo establecido en los artículos 128, fracción II y, 129, ambos de la Ley de amparo.

"Para ello la autoridad señala que el juzgador perdió de vista que los actos reclamados por la quejosa se actualizaron con motivo de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en específico el Anexo 24, en el cual únicamente se indica que la referencia técnica para la construcción de los archivos digitales XML, se encuentra contenida en el documento técnico, que deberán usar los entes especialistas en informática y telecomunicaciones que realicen la construcción de dichos archivos, a efecto de que los contribuyentes se encuentren en la posibilidad de enviar mensualmente su contabilidad electrónica. Y que la obligación de llevar y de enviar registros contables a través de la página del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra contenida en las fracciones III y IV del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, así como que no se actualiza la apariencia del buen derecho.

"Son fundados los argumentos antes sintetizados.

"A fin de demostrar lo anterior, debe tenerse presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.), ha señalado los requisitos que deben concurrir para poder otorgar la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

"Dicha tesis aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1376 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas», del rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.' (se transcribe)

"Como puede advertirse, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo y señaló que para poder otorgar la suspensión en el juicio de amparo se requiere que el quejoso cumpla con todos los requisitos siguientes:

"1. Expresamente la solicite el quejoso;

"2. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita;

"3. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión;

"4. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada ley y;

"5. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.

"La exigencia de analizar la apariencia de buen derecho deriva de la fracción X del artículo 107 constitucional que dispone:

"'X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.'

"Debe precisarse que se actualiza la apariencia de buen derecho cuando en el expediente existen datos objetivos de los que pueda concluirse, razonablemente, que es más probable que la parte quejosa obtenga la concesión de la protección federal que la opción de que se le niegue la misma, lo que requiere un análisis superficial y sencillo de la constitucionalidad de los actos reclamados; al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 31/2007-PL, publicada en la página 315, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es como sigue: 'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.' (se transcribe)

"En el caso particular, la autoridad aduce que no se cumple con el requisito relacionado con la apariencia del buen derecho, pues ya la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de los artículos del Código Fiscal de la Federación que prevén la obligación de enviar a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, la información contable de los contribuyentes.

"Examinada así la cuestión, es fundado el agravio expresado por la autoridad recurrente porque la sociedad quejosa no logra demostrar que le asista la apariencia del buen derecho como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, en tanto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la constitucionalidad de la obligación de enviar la contabilidad a que se refiere el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

"En efecto, basta señalar que en la jurisprudencia 2a./J. 147/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reconoce la constitucionalidad de la obligación de enviar la información contable a través de la página de Internet del Sistema de Administración Tributaria.

"La jurisprudencia en comento aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 707 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:28 horas», del rubro y texto siguientes:

"'CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE INGRESAR LA INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, ES PROPORCIONAL CON EL FIN PERSEGUIDO POR EL LEGISLADOR.' (se transcribe)

"Sobre esa base, asiste la razón a la autoridad recurrente, al señalar que la quejosa no tiene a su favor la apariencia del buen derecho como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión, en tanto que esa obligación, que deriva en principio del artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ha sido reconocida su constitucionalidad.

"De manera que si conforme a la tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requiere

que el quejoso demuestre que tiene a su favor la apariencia del buen derecho y si, en el caso específico, la propia Segunda Sala ha reconocido la constitucionalidad de la obligación de enviar la contabilidad a que se refiere el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no puede considerarse, con los datos que existen en autos, que sea razonablemente más probable que se conceda el amparo a la parte quejosa que la posibilidad de que se le niegue la misma; consecuentemente, no se cumple con uno de los requisitos para otorgar la suspensión provisional de los actos reclamados, como lo es, la apariencia del buen derecho.

"No es óbice a lo anterior que, en el caso específico, los actos reclamados sean:

"1. La Resolución Miscelánea Fiscal para 2016;

"2. La Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución de Miscelánea Fiscal para 2016 y sus anexos 1-A, 23 y 27;

"3. La Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016; y,

"4. La Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 y sus anexos 1 y 1-A; y,

"5. La Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 y sus anexos 1-A y 24.

"Y que respecto de los mismos no exista un pronunciamiento expreso por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues lo cierto es que la cuarta resolución de modificación a la Resolución de Miscelánea Fiscal para dos mil dieciséis publicada el cuatro de octubre del citado año, únicamente desarrolla la forma en que debe cumplirse con la obligación a que se refiere el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación que, como ya se precisó, fue declarado constitucionalmente válido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que el nuevo procedimiento contenga el vicio por el cual se declaró la inconstitucionalidad del Anexo «24» veinticuatro de la Resolución de Miscelánea Fiscal para dos mil quince.

"Además, si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J. 148/2016 (10a.), de rubro: 'CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.' (se transcribe); lo cierto es que el efecto de la concesión del amparo en esos casos no liberaba a la parte quejosa de la obligación en sí de enviar la información al Sistema de Administración Tributaria, sino sólo de la obligación de atender los lineamientos técnicos para la generación de los archivos XML y se precisó que ello sólo tendría efectos hasta en tanto la autoridad fiscal formulara y publicara los lineamientos en idioma español, como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 160/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página electrónica del *Semanario Judicial de la Federación* el 28 de octubre de 2016 «a las 10:28 horas» y en la página 698, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido es como sigue:

"'CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015.'(se transcribe)

"Además, como aduce la autoridad recurrente, en el Anexo 24 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de dos mil dieciséis que se reclama, ya no se advierte la remisión a las especificaciones que dieron lugar a declarar inconstitucional dicho anexo para 2015 (dos mil quince), de ahí que, realizando un examen superficial de la normatividad reclamada, no se advierte que la sociedad quejosa tenga a su favor la apariencia del buen derecho, al no advertirse en autos datos objetivos que permitan concluir que sea razonablemente más probable que se le conceda el amparo a la parte quejosa que la posibilidad de que se le niegue la misma, en virtud de que la jurisprudencia del Máximo Tribunal resulta obligatoria para todos los tribunales del país y, por tanto, la sentencia que se dicte en el juicio de amparo deberá, en principio, ajustarse a la jurisprudencia que ya reconoció que el sistema normativo que regula la contabilidad electrónica y su envío periódico a la autoridad fiscal es constitucionalmente válido.

"En las relatadas circunstancias, debe concluirse que, en el caso, la suspensión provisional resulta improcedente y, en consecuencia, debe declararse fundado el recurso de queja y negar la suspensión provisional."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**. Procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada,

para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos más relevantes de las consideraciones que desarrollaron los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Lo anterior, con el propósito de dilucidar si los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[3]

[3] Registro digital: 164120. Novena Época. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, agosto de 2010. Materia común. Tesis P./J. 72/2010. Página 7. "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios

Del contenido de las ejecutorias que han sido reseñadas, se destacan como aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los siguientes:

I. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de queja 113/2017, estimó:

• Que el Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete forma parte instrumental del sistema normativo que regula la contabilidad electrónica, por lo que para efecto de proveer sobre su suspensión no es indispensable reclamar otros preceptos que establecen la obligación de enviar la contabilidad por la vía electrónica.

• Que el Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete desarrolla la obligación establecida en el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y prevé la referencia técnica en materia informática para la construcción de los archivos digitales XML y su remisión a través del buzón tributario.

• Que conceder la suspensión provisional del Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, no contraviene disposiciones de orden público ni causa perjuicio al interés social, en la medida en que la constitucionalidad reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 28 citado, no resulta extensiva al referido anexo.

• Que la concesión de la medida cautelar, no impide que el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales ni tampoco que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación.

---

jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

• Que no se estima contrario a derecho aplicar por analogía la jurisprudencia 2a./J. 2/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).", que versa sobre la aplicación de los artículos 17-K, 28, fracciones III y IV, 42, fracción IX, y 53-B del Código Fiscal de la Federación, del sistema normativo de la contabilidad electrónica y la aplicación del buzón tributario, para conceder la suspensión provisional, por omitir considerar que a la fecha en que dicho criterio jurisprudencial fue emitido no existía una definición sobre la constitucionalidad de dichos dispositivos legales.

• Que de no otorgarse la medida precautoria, una eventual sentencia concesoria no tendría el alcance de restituir al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada por el tiempo en que hubiera estado enviando la contabilidad electrónica, esto es, ingresar formalidades técnicas y de fondo para la generación de archivos XML, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

• Que la constitucionalidad de los preceptos que establecen la obligación, por parte de los contribuyentes, de llevar y enviar la información contable por medios electrónicos, en todo caso constituye la materia del fondo del asunto y el incidente de suspensión sólo debe dilucidar si se satisfacen los requisitos a que alude el artículo 128 de la Ley de Amparo a efecto de otorgar o no la medida cautelar.

II. En oposición al criterio anterior, el Primer y el Décimo Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, sustentaron lo siguiente.

– El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja 19/2017, sustentó:

• Que si bien el Anexo 24 de la Cuarta Resolución de Modificación a la Resolución de Miscelánea Fiscal para 2016 constituye parte del sistema que regula la contabilidad electrónica, el artículo que prevé el deber de remitir esa contabilidad no fue reclamado –artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación–, por lo que de proveerse la medida cautelar se estaría paralizando un acto ajeno a la litis.

• Que el Anexo 24 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, define diversos aspectos técnicos que

deben contener los archivos XML con que los contribuyentes remitan su información contable, conforme a la obligación de remitirla periódicamente a la autoridad hacendaria establecida en el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

• Que resulta ilegal eximir a la promovente de cumplir con su obligación de enviar periódicamente su contabilidad a la autoridad fiscal a través del buzón tributario, toda vez que ello impide las facultades comprobatorias de la autoridad, a pesar de que el Alto Tribunal ya reconoció la regularidad de los preceptos que constituyen la base normativa de la contabilidad electrónica, siendo que la sociedad está interesada en que la autoridad tributaria se encuentre en aptitud de ejercer todas aquellas herramientas para comprobar que los ciudadanos liquiden sus contribuciones.

• Que no debe estimarse aplicable la jurisprudencia 2a./J. 2/2015 (10a.) de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).", en tanto las disposiciones cuya paralización autorizó el Alto Tribunal en ella no fueron reclamadas, aunado a que la inobservancia de la regularidad constitucional del artículo 28, fracción IV, implicaría la transgresión de normas de orden público.

– Por su parte, el **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja 20/2017, determinó lo siguiente:

• Que no asiste la razón a la autoridad recurrente cuando señala que el juzgador concedió la suspensión provisional respecto de actos que no fueron señalados como reclamados en el juicio de amparo, –artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación–, pues el juzgador resolvió en el sentido de que la medida se solicitó para que no se obligara a la sociedad quejosa a ingresar mensualmente su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

• Que el Anexo 24 de la Cuarta Resolución de Modificación a la Resolución de Miscelánea Fiscal para 2016, únicamente desarrolla la forma en que debe cumplirse con la obligación a que se refiere el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

• Que no se demuestra la apariencia del buen derecho para el otorgamiento de la suspensión, en tanto que la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la constitucionalidad de la obligación de enviar la contabilidad a que se refiere el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

• Que la jurisprudencia 2a./J. 148/2016 (10a.), de rubro: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.",[4] no libera a la parte quejosa de la obligación de enviar la información al Sistema de Administración Tributaria, sino sólo de la obligación de atender los lineamientos técnicos para la generación de los archivos XML, con efectos hasta en tanto la autoridad fiscal formule y publique los lineamientos en idioma español, como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 160/2016 (10a.), de rubro: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015."[5]

• Que el anexo reclamado no remite a las especificaciones que dieron lugar a declarar inconstitucional el Anexo para 2015, de ahí que, realizando un examen superficial de la normatividad reclamada, no se advierte la apariencia del buen derecho, por tanto, la sentencia que se dicte deberá ajustarse a la jurisprudencia que ya reconoció que el sistema normativo que regula la contabilidad electrónica y su envío periódico a la autoridad fiscal es constitucional.

Del contenido de las ejecutorias contendientes deriva que sí existe la divergencia de criterios denunciada, en tanto que los órganos colegiados se pronunciaron en torno a una temática común y arribaron a conclusiones diversas; a saber, si es procedente o no conceder la suspensión provisional contra el Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 y el Anexo 24 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, respectivamente, que desarrollan la obligación establecida en el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y que prevén

---

[4] Registro digital: 2012921. Décima Época. Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, Materia constitucional, Tesis 2a./J. 148/2016 (10a.). Página 699 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:28 horas».

[5] Registro digital: 2012920. Décima Época. Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, Materia común, Tesis 2a./J. 160/2016 (10a.). Página 698 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:28 horas».

la referencia técnica en materia informática para la construcción de los archivos digitales XML y su remisión al Servicio de Administración Tributaria.

No pasa inadvertido el hecho de que los órganos colegiados hayan resuelto los asuntos sometidos a su consideración a partir del análisis de distintas disposiciones como lo son, el Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 y el Anexo 24 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016; sin embargo, en lo conducente, ambos anexos desarrollan la obligación establecida en el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, relativa a la remisión de la contabilidad electrónica, y prevén la referencia técnica en materia informática para la construcción de los archivos digitales XML, así como su remisión a través del buzón tributario, en términos equiparables; razón por la cual, al estar redactadas en términos equiparables subsiste la divergencia de criterios.

Lo anterior, puede corroborarse en la siguiente comparación:

Modificación al Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016	**Anexos 24, 25, 27, 28 y 29 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017**
"Contabilidad en medios electrónicos "Contenido "El envío de la contabilidad electrónica es una obligación de los contribuyentes conforme a lo establecido en el Artículo 28 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y la reglas 2.8.1.6., 2.8.1.7. y 2.8.1.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016. "En el presente Anexo se hace referencia a la descripción de la información que deben contener los archivos de contabilidad electrónica. "..."	"Contabilidad en medios electrónicos "El envío de la contabilidad electrónica es una obligación de los contribuyentes conforme a lo establecido en el Artículo 28 fracción IV y las reglas 2.8.1.6., 2.8.1.7. y 2.8.1.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017. "En el presente Anexo se hace referencia a la descripción de la información que deben contener los archivos de contabilidad electrónica. "..."

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis P. VIII/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA.—No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que sólo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."[6]

QUINTO.—**Estudio**. Para abordar el punto de contradicción precisado en el considerando anterior, es menester señalar lo siguiente:

Respecto de la obligación de llevar y remitir contabilidad electrónica al Servicio de Administración Tributaria, esta Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 277/2014,[7] determinó que resultaba procedente conceder la suspensión respecto de la aplicación de los artículos 17 K y 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que con ello no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta al interés social, en tanto estimó que la desincorporación de la esfera jurídica de los quejosos de la obligación de remitir la información contable a través del buzón tributario no significa que los contribuyentes dejen de cumplir con sus obligaciones fiscales, ni que las autoridades fiscales estén imposibilitadas de solicitarla a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, puesto que pueden ejercer sus facultades de revisión a través de cualquiera de los procedimientos de fiscalización distintos de la revisión electrónica previstos en la ley, como son la revisión de gabinete y la visita domiciliaria.

Para arribar a tal conclusión, la Segunda Sala tomó en consideración que la reforma al Código Fiscal de la Federación mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, tiene entre otros propósitos fundamentales, implementar un sistema de contabilidad electrónico estándar que contenga la información necesaria para agilizar los procedimientos de fiscalización y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual se determinó que los contribuyentes deberán llevar los asientos y registros de su contabilidad en medios

---

[6] Registro digital: 189999. Novena Época. Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, abril de 2001. Materia común. Tesis P.VIII/2001. Página 322.

[7] En sesión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, por mayoría de tres votos, con el voto en contra de los Ministros Luis María Aguilar Morales y José Fernando Franco González Salas.

electrónicos y enviar mensualmente la información contable respectiva a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de acuerdo con las reglas generales que al efecto se emitan.

Además destacó, que no otorgar la medida cautelar, implicaría que ante una eventual concesión de amparo fuera imposible materializar sus efectos, particularmente por lo que se refiere a la información contable, dado que al integrarse en el sistema de contabilidad electrónico implementado para los efectos antes precisados, la información ya recibida no podría revertirse.

Dicho criterio se encuentra establecido en la jurisprudencia 2a./J. 2/2015 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."[8]

Por otra parte, esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 334/2015,[9] estimó que la creación de la obligación de contar con los registros y asientos contables en medios electrónicos partió del reconocimiento de la necesidad de uniformar los múltiples sistemas y mecanismos de contabilidad, con el propósito de simplificar y eficientar los esquemas de cumplimiento y comprobación de las obligaciones fiscales, en beneficio de los contribuyen-

---

[8] Registro digital: 2008430. Décima Época. Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, Materia común. Tesis 2a./J. 2/2015 (10a.). Página 1760 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas». Texto: "El análisis del proceso legislativo que culminó con la adición y modificación de los anteriores preceptos por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, permite establecer que procede conceder la suspensión en contra de su aplicación, al no contravenirse disposiciones de orden público ni afectarse el interés social, ya que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes, consistentes en emplear el buzón tributario como medio de comunicación electrónica con la autoridad hacendaria y enviar de manera mensual su información contable mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, si bien forman parte de las medidas implementadas a fin de agilizar los procesos de recaudación y fiscalización, lo cierto es que la concesión de la medida cautelar no impide que el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales de presentar promociones, solicitudes y avisos e incluso desahogar los requerimientos que la autoridad hacendaria le formule en forma directa, ya sea mediante documento impreso o a través de otros medios electrónicos en documento digital, ni tampoco que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación; habida cuenta que ésta puede notificar a los contribuyentes los actos y resoluciones que emita a través de los mecanismos ordinarios previstos para tal efecto, solicitando la información contable para verificar el cumplimiento de las obligaciones a través de los procedimientos de fiscalización, como son la revisión de gabinete y la visita domiciliaria."

[9] En sesión de nueve de marzo de dos mil dieciséis, por mayoría de cinco votos.

tes y de las autoridades, en conjunción con mecanismos de verificación como la revisión electrónica y como parte esencial de la figura del buzón tributario prevista en los artículos 17 K y 53-B del Código Fiscal de la Federación, entre otros.

A su vez señaló que, aun cuando pudiera estimarse que la concesión de la suspensión no impide que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales, lo cierto es que ello obstaculizaría la implementación de los mecanismos y sistemas electrónicos diseñados por el legislador para que los procesos de recaudación y fiscalización sean más ágiles y eficientes, reduciendo sus plazos y costos de operación, lo que afecta de manera trascendental las facultades de fiscalización de las autoridades hacendarias.

Consecuentemente, esta Segunda Sala resolvió que no resulta procedente conceder la suspensión, respecto de la aplicación del numeral 28, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en tanto se afectaría de manera trascendental las facultades de las autoridades fiscales, al modificarse de manera esencial la forma como se cumple con la obligación básica de llevar contabilidad y con ello el sistema en su conjunto, lo que ocasionaría perjuicio al interés social en mayor proporción al perjuicio que pudieran resentir los contribuyentes con su ejecución.

Dicho criterio dio originen a la jurisprudencia 2a./J. 41/2016 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013."[10]

---

[10] Registro digital: 2011582. Décima Época. Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, Materia común. Tesis 2a./J. 41/2016 (10a.). Página 1367 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas». Texto: "El análisis del proceso legislativo que culminó con la reforma citada, permite establecer que es improcedente conceder la suspensión contra el acto de aplicación del artículo 28, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, consistente en el deber impuesto a los contribuyentes de llevar en medios electrónicos los registros y asientos contables a los que se refieren las fracciones I y II del indicado precepto, en tanto que, de concederse, se afectarían de manera trascendental las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, al modificarse esencialmente la forma como se cumple con la obligación básica de llevar contabilidad y, con ello, el sistema en su conjunto, lo que ocasionaría perjuicio al interés social en mayor proporción al perjuicio que pudieran resentir los contribuyentes con su ejecución. Lo anterior, aunado a que dicha obligación forma parte del conjunto de medidas fijadas por el legislador para avanzar en la simplificación administrativa mediante el empleo de mecanismos electrónicos para, por una parte, facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones y, por otra, agilizar los procesos de fiscalización, reduciendo sus plazos y costos de operación."

Por otro lado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte, al resolver los amparos en revisión 1287/2015, 826/2016, 827/2016, 828/2016 y 829/2016,[11] determinó, en lo que concierne, que para cumplir con la obligación de llevar la contabilidad en medios electrónicos, la autoridad fiscal dispuso que el contribuyente que utilice los estándares desarrollados en el Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, deberá sujetarse tanto a las disposiciones fiscales vigentes, como a los lineamientos técnicos de forma y sintaxis para la generación de archivos XML especificados por el consorcio w3, establecidos en el sitio electrónico *http://www.w3.org.*

A su vez, destacó que en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, a través de la cláusula habilitante, el legislador federal encomendó a la autoridad administrativa la labor de establecer y desarrollar las disposiciones respectivas para hacer operativo el sistema relacionado con la contabilidad electrónica, excluyendo con lo anterior, la posibilidad de que cualquier otro órgano, ente o persona actuara con la intención de cumplir con un mandato delegado exclusivamente a la autoridad administrativa.

Luego, ante la remisión al sitio electrónico *http://www.w3.org.*, se estimó que la autoridad excedió los límites de la habilitación legal, pues encomendó a ésta y no otra persona, la labor de desarrollar las disposiciones correspondientes para hacer operativo el sistema, actuación que generó insubordinación jerárquica y ocasionó inseguridad jurídica al gobernado, al obligarlo a cumplir con lineamientos emitidos "por una comunidad internacional" y no por una autoridad competente.

Por lo anterior, se estimó conducente declarar la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, en tanto que del sitio electrónico *http://www.w3.org.*, se advertía que el texto de la página a la que hace referencia el Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015,[12] se encuentra en idioma

---

[11] Amparo en Revisión 1287/2015 en sesión de seis de julio de dos mil dieciséis; 826/2016, 827/2016, 828/2016 y 829/2016, en sesión de cinco de octubre del citado año.

[12] "Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015.
"Contabilidad en medios electrónicos.
"…
"Contenido.
"A. Formato catálogo de cuentas.
"…

inglés; lo cual, significa que para poder operar los formatos respectivos, de acuerdo con la disposición impugnada, es necesario tener conocimientos sobre dicha lengua.

Asimismo, que si bien no existe ley o artículo constitucional que determine alguna lengua como "la oficial" en México, sí existen disposiciones en el orden jurídico mexicano que ponen de manifiesto la necesidad de que las personas que intervienen en un procedimiento jurisdiccional o bien, en sede administrativa, para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales, no solamente entiendan el castellano o español, sino que, además, su intervención se haga en ese mismo idioma, a fin de brindar seguridad jurídica.

"Adicionalmente a las reglas de estructura planteadas dentro del presente estándar, el contribuyente que utilice este estándar deberá sujetarse tanto a las disposiciones fiscales vigentes, como a los lineamientos técnicos de forma y sintaxis para la generación de archivos XML especificados por el consorcio w3, establecidos en *http://www.w3.org.*
"Contenido.
"C. Formato balanza de comprobación
"...
"Adicionalmente a las reglas de estructura planteadas dentro del presente estándar, el contribuyente que utilice este estándar deberá sujetarse tanto a las disposiciones fiscales vigentes, como a los lineamientos técnicos de forma y sintaxis para la generación de archivos XML especificados por el consorcio w3, establecidos en *http://www.w3.org*
"Contenido.
"Formato pólizas del periodo.
"…
"Adicionalmente a las reglas de estructura planteadas dentro del presente estándar, el contribuyente que utilice este estándar deberá sujetarse tanto a las disposiciones fiscales vigentes, como a los lineamientos técnicos de forma y sintaxis para la generación de archivos XML especificados por el consorcio w3, establecidos en *http://www.w3.org.*
"Contenido.
"E. Formato reporte auxiliar de folios.
"…
"Adicionalmente a las reglas de estructura planteadas dentro del presente estándar, el contribuyente que utilice este estándar deberá sujetarse tanto a las disposiciones fiscales vigentes, como a los lineamientos técnicos de forma y sintaxis para la generación de archivos XML especificados por el consorcio w3, establecidos en *http://www.w3.org.*
"Contenido.
"F. Formato reporte auxiliar de cuentas y/o subcuentas.
"…
"Adicionalmente a las reglas de estructura planteadas dentro del presente estándar, el contribuyente que utilice este estándar deberá sujetarse tanto a las disposiciones fiscales vigentes, como a los lineamientos técnicos de forma y sintaxis para la generación de archivos XML especificados por el consorcio w3, establecidos en *http://www.w3.org.*
"Contenido.

Así, se determinó que la autoridad administrativa al establecer los lineamientos y formatos respectivos para cumplir con la obligación de llevar la contabilidad en medios electrónicos, tenía la obligación de hacerlo en idioma castellano o español, ya que de esta manera brinda seguridad jurídica a los contribuyentes al permitirles conocer plenamente la forma de operar los formatos establecidos para tal efecto; lo cual no cumplió, ya que al ingresar a la página de internet *http://www.w3.org.*, se tiene que su contenido está en el idioma inglés.

Bajo esas circunstancias, se concluyó que el hecho de que los lineamientos técnicos de forma y sintaxis para la generación de archivos XML establecidos en la página de Internet *http://www.w3.org.*, estén en idioma inglés, vulnera el derecho de seguridad jurídica, debido a que no existe garantía de que el contribuyente tenga conocimiento del mismo y, por consecuencia, la manera de operar los formatos establecidos para tal efecto.

Sin embargo, esta situación ha variado, pues a efecto de que el contribuyente cumpla con la obligación de llevar y remitir la contabilidad electrónica, la autoridad fiscalizadora estableció diversas especificaciones, entre ellas, las relacionadas con la construcción de archivos XML compatibles con el sistema electrónico del Servicio de Administración Tributaria, y las relativas al contenido y clasificación correspondiente de dichos archivos.

Al respecto, el Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, en lo conducente, dispone lo siguiente:

"Formato Sello Digital Contabilidad Electrónica
"G. Estándar del formato SelloDigitalContElec.
"…
"Adicionalmente a las reglas de estructura planteadas dentro del presente estándar, el contribuyente que utilice este estándar deberá sujetarse tanto a las disposiciones fiscales vigentes, como a los lineamientos técnicos de forma y sintaxis para la generación de archivos XML especificados por el consorcio w3, establecidos en *http://www.w3.org.* …".

Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017
Contabilidad en medios electrónicos

"El envío de la contabilidad electrónica es una obligación de los contribuyentes conforme a lo establecido en el Artículo 28 fracción IV y la reglas 2.8.1.6., 2.8.1.7. y 2.8.1.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

"En el presente Anexo se hace referencia a la descripción de la información que deben contener los archivos de contabilidad electrónica.

"La información es la siguiente:

"A. Catálogo de cuentas
"a) Código agrupador del SAT.
"B. Balanza de Comprobación.
"C. Pólizas del periodo.
"D. Auxiliar de folios de comprobantes fiscales
"E. Auxiliares de cuenta y subcuenta.
"F. Catálogo de monedas.
"G. Catálogo de bancos.
"H. Catálogo de métodos de pago.
"…

"La referencia técnica en materia informática para la construcción de los archivos digitales XML que contienen la información mencionada en el presente Anexo, **se encuentra contenida en el documento técnico**, el cual forma parte del presente Anexo 24, y que es localizable en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx."

De manera similar, el Anexo 24 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, desarrolla lo siguiente:

Modificación al Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016

Contabilidad en medios electrónicos
Contenido

"El envío de la contabilidad electrónica es una obligación de los contribuyentes conforme a lo establecido en el Artículo 28 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y la reglas 2.8.1.6., 2.8.1.7. y 2.8.1.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016.

"En el presente Anexo se hace referencia a la descripción de la información que deben contener los archivos de contabilidad electrónica.

"La información es la siguiente:

"A. Catálogo de cuentas
"a) Código agrupador del SAT.
"B. Balanza de Comprobación.
"C. Pólizas del periodo.
"D. Auxiliar de folios de comprobantes fiscales
"E. Auxiliares de cuenta y subcuenta.
"F. Catálogo de monedas.
"G. Catálogo de bancos.
"H. Catálogo de métodos de pago.
"…

"La referencia técnica en materia informática para la construcción de los archivos digitales XML que contienen la información mencionada en el presente Anexo, **se encuentra contenida en el documento técnico**, que deberán utilizar los entes especialistas en informática y telecomunicaciones que realicen la construcción de cada uno de los archivos a enviar a través del Buzón Tributario o el portal de trámites."

De lo reproducido, se tiene que ambos anexos refieren la descripción de la información que deben contener los archivos de contabilidad electrónica y, especialmente, indican que la referencia técnica en materia informática para la construcción de archivos digitales XML, que contiene la información establecida en los anexos, se encuentra contenida en el documento técnico que deben utilizar los entes especialistas en informática y telecomunicaciones que llevan a cabo la construcción de archivos XML, el cual se localiza en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria *www.sat.gob.mx.*[13]

---

[13] "Contabilidad en medios electrónicos
"Anexo Técnico
"Contenido
"1. Generales
"a. Consideraciones
"b. Referencias
"c. Generación opcional de sellos digitales
"2. Esquemas
"a. Catálogo de Cuentas.
"b. Balanza de Comprobación.
"c. Pólizas del Periodo.
"d. Auxiliar de Folios de comprobantes fiscales
"e. Auxiliar de cuenta y subcuenta
"3. Secuencia de formación de cadenas originales por esquema
"4. Nomenclatura y características del archivo
"5. Referencias de los desarrolladores
"1. Generales
"a. Consideraciones
"Para lograr el intercambio de información electrónica entre el SAT y un tercero, se definió un esquema de comunicación basado en documentos XML. La relevancia de utilizar documentos XML es que facilita la interoperabilidad entre el tercero y el SAT. Un documento XML toma su nombre de la expresión inglesa eXtensible Markup Language (Lenguaje de Etiquetado Extensible en español), se trata de un lenguaje estándar que se define bajo lineamientos del World Wide Web Consortium: W3.
"La referencia al consorcio W3 descrita en este documento es de carácter puramente tecnológico, todos los lineamientos que ahí se describen corresponden a un lenguaje de programación que no pueden traducirse a la forma y sintaxis de otro idioma como el español. Dicho lenguaje de programación es de uso exclusivo de los sistemas informáticos y no para uso del contribuyente o usuario final.
"b. Referencias
"Adicionalmente a las reglas de estructura planteadas dentro del presente estándar, quien realice la construcción de archivos XML podrá sujetarse a los lineamientos técnicos de forma y sintaxis precisados en *www.sat.gob.mx/fichas_tematicas/buzon_tributario/Documents/Guia_basica_de_caracteristicas_de_archivos_XML.pdf.*
"Las etiquetas incorporadas dentro del código fuente cuyo valor es '*http://www.w3.org/2001/XMLSchema-instance*', son referencias de carácter técnico que permiten estandarizar y asignar una valor único a los datos contenidos en el documento XML y de igual manera permiten procesar en forma adecuada la información recibida en el archivo. El uso de estas etiquetas con fines

Conforme a lo anterior, se observa que:

No subsiste el vicio de constitucionalidad detectado en el diverso Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2015,

---

técnicos es exclusivo del sistema de información que lo procesa y no está relacionado a un idioma que sea interpretado por un usuario final.
"Un archivo XML toma su nombre de la expresión inglesa eXtensible Markup Language (Lenguaje de Etiquetado Extensible en español), se trata de un lenguaje estándar que se define bajo lineamientos del World Wide Web Consortium: W3.
"En esencia con XML todos los programas procesan información bajo la estructura 'dato - significado', un documento XML cumple con esta estructura al definir etiquetas (datos) y valores (significados), por lo tanto un archivo XML tiene todo lo necesario para que un programa pueda procesar su contenido.
"En particular se deberá tener cuidado de que aquellos casos especiales que se presenten en los valores especificados dentro de los atributos del archivo XML como aquellos que usan el carácter &, ", ',< y > requieren del uso de secuencias de escape.
"…
"Cabe mencionar que la especificación XML permite el uso de secuencias de escape para el manejo de caracteres acentuados y el carácter ñ, sin embargo, dichas secuencias de escape no son necesarias al expresar el documento XML bajo el estándar de codificación UTF-8 si fue creado correctamente.
"C. Generación opcional de sellos digitales
"Elementos utilizados en la generación opcional de Sellos Digitales:
"…
"Reglas Generales:
"…
"1. Esquemas
"a. Catálogo de cuentas
"Los documentos XML requieren de la definición de un esquema que permita formar su contenido bajo reglas catalógicas y estructurales que obedezcan a las definiciones de negocio establecidas para los sistemas, estos esquemas se establecen en documentos XSD.
"El siguiente estándar XSD permite validar la forma y sintaxis del Catálogo de cuentas en un archivo con extensión XML.
"Para poder ser validado, el catálogo de cuentas de contabilidad electrónica deberá estar referenciado al *namespace* y ruta publicada por el SAT en donde se encuentra el esquema XSD objeto de la presente sección (*http://www.sat.gob.mx/esquemas/ContabilidadE/1_3/CatalogoCuentas/CatalogoCuentas_1_3.xsd*) de la siguiente manera:
"…
"Para que un documento XML pueda hacer uso de un esquema XSD, es necesario definir ciertos atributos estándares que permitan llevar a cabo las referencias a los esquemas que los conforman. Estos atributos se encuentran especificados en el estándar de espacio de nombres: '*http://www.w3.org/2001/XMLSchema-instance*' y su uso se ejemplifica en la sección anterior sobre la línea:
"xmlns:xsi='*http://www.w3.org/2001/XMLSchema-instance*'.
"Por esta razón es necesario que el código de los archivos XML contenga ese tipo de referencias al W3, de no establecerse sería imposible definir esquemas asociados a mensajes XML, y por lo tanto el SAT no podría validar la forma y sintaxis del mensaje.

consistente en la obligación de atender lineamientos técnicos de forma y sintaxis para la generación de archivos XML especificados por el consorcio w3, establecidos en la página de Internet *http://www.w3.org.*, los cuales se desa-

---

"…
"2. Esquemas
"b. Balanza de Comprobación
"Los documentos XML requieren de la definición de un esquema que permita formar su contenido bajo reglas catalógicas y estructurales que obedezcan a las definiciones de negocio establecidas para los sistemas, estos esquemas se establecen en documentos XSD.
"El siguiente estándar XSD permite validar la forma y sintaxis de la Balanza de Comprobación en un archivo con extensión XML.
"Para poder ser validada, la balanza de comprobación de contabilidad electrónica deberá estar referenciado al namespace y ruta publicada por el SAT en donde se encuentra el esquema XSD objeto de la presente sección (*http://www.sat.gob.mx/esquemas/ContabilidadE/1_3/BalanzaComprobacion/BalanzaComprobacion_1_3.xsd*) de la siguiente manera:
"…
"Para que un documento XML pueda hacer uso de un esquema XSD, es necesario definir ciertos atributos estándares que permitan llevar a cabo las referencias a los esquemas que los conforman. Estos atributos se encuentran especificados en el estándar de espacio de nombres: '*http://www.w3.org/2001/XMLSchema-instance*' y su uso se ejemplifica en la sección anterior sobre la línea:
"*xmlns:xsi='http://www.w3.org/2001/XMLSchema-instance*'.
"Por esta razón es necesario que el código de los archivos XML contenga ese tipo de referencias al W3, de no establecerse sería imposible definir esquemas asociados a mensajes XML, y por lo tanto el SAT no podría validar la forma y sintaxis del mensaje.
"…
"2. Esquemas
"d. Pólizas del periodo
"Los documentos XML requieren de la definición de un esquema que permita formar su contenido bajo reglas catalógicas y estructurales que obedezcan a las definiciones de negocio establecidas para los sistemas, estos esquemas se establecen en documentos XSD.
"El siguiente estándar XSD permite validar la forma y sintaxis de las Pólizas del periodo en un archivo con extensión XML.
"Para poder ser validado, póliza del periodo de contabilidad electrónica deberá estar referenciado al namespace y ruta publicada por el SAT en donde se encuentra el esquema XSD objeto de la presente sección (*http://www.sat.gob.mx/esquemas/ContabilidadE/1_3/PolizasPeriodo/PolizasPeriodo_1_3.xsd*) de la siguiente manera:
"…
"Para que un documento XML pueda hacer uso de un esquema XSD, es necesario definir ciertos atributos estándares que permitan llevar a cabo las referencias a los esquemas que los conforman. Estos atributos se encuentran especificados en el estándar de espacio de nombres: '*http://www.w3.org/2001/XMLSchema-instance*' y su uso se ejemplifica en la sección anterior sobre la línea:
"xmlns:xsi='*http://www.w3.org/2001/XMLSchema-instance*'.
"Por esta razón es necesario que el código de los archivos XML contenga ese tipo de referencias al W3, de no establecerse sería imposible definir esquemas asociados a mensajes XML, y por lo tanto el SAT no podría validar la forma y sintaxis del mensaje.

rrollan por una comunidad internacional (privada), que no goza de facultades para hacerlo, y que se encuentran en un idioma diverso al castellano o español, lo que en su momento se estimó vulnera el derecho de seguridad jurídica del contribuyente.

"2. Esquemas
"e. Reporte de auxiliar de folios de comprobantes fiscales
"Los documentos XML requieren de la definición de un esquema que permita formar su contenido bajo reglas catalógicas y estructurales que obedezcan a las definiciones de negocio establecidas para los sistemas, estos esquemas se establecen en documentos XSD.
"El siguiente estándar XSD permite validar la forma y sintaxis de los Auxiliares de folios en un archivo con extensión XML.
"Para poder ser validado, el auxiliar de folios de los comprobantes fiscales de contabilidad electrónica deberá estar referenciado al namespace y ruta publicada por el SAT en donde se encuentra el esquema XSD objeto de la presente sección (*http://www.sat.gob.mx/esquemas/ContabilidadE/1_3/AuxiliarFolios/AuxiliarFolios_1_3.xsd*) de la siguiente manera:
"…
"Para que un documento XML pueda hacer uso de un esquema XSD, es necesario definir ciertos atributos estándares que permitan llevar a cabo las referencias a los esquemas que los conforman. Estos atributos se encuentran especificados en el estándar de espacio de nombres: '*http://www.w3.org/2001/XMLSchema-instance*' y su uso se ejemplifica en la sección anterior sobre la línea:
"xmlns:xsi='*http://www.w3.org/2001/XMLSchema-instance*'.
"Por esta razón es necesario que el código de los archivos XML contenga ese tipo de referencias al W3, de no establecerse sería imposible definir esquemas asociados a mensajes XML, y por lo tanto el SAT no podría validar la forma y sintaxis del mensaje.
"…
"2. Esquemas
"f. Reporte de Auxiliares de cuenta
"Los documentos XML requieren de la definición de un esquema que permita formar su contenido bajo reglas catalógicas y estructurales que obedezcan a las definiciones de negocio establecidas para los sistemas, estos esquemas se establecen en documentos XSD.
"El siguiente estándar XSD permite validar la forma y sintaxis de los Auxiliares de cuenta en un archivo con extensión XML.
"Para poder ser validado, Auxiliar de Cuentas y/o subcuentas de contabilidad electrónica deberá estar referenciado al namespace y ruta publicada por el SAT en donde se encuentra el esquema XSD objeto de la presente sección (*http://www.sat.gob.mx/esquemas/ContabilidadE/1_3/AuxiliarCtas/AuxiliarCtas_1_3.xsd*) de la siguiente manera:
"…
"Para que un documento XML pueda hacer uso de un esquema XSD, es necesario definir ciertos atributos estándares que permitan llevar a cabo las referencias a los esquemas que los conforman. Estos atributos se encuentran especificados en el estándar de espacio de nombres: '*http://www.w3.org/2001/XMLSchema-instance*' y su uso se ejemplifica en la sección anterior sobre la línea:
"xmlns:xsi='*http://www.w3.org/2001/XMLSchema-instance*'.
"Por esta razón es necesario que el código de los archivos XML contenga ese tipo de referencias al W3, de no establecerse sería imposible definir esquemas asociados a mensajes XML, y por lo tanto el SAT no podría validar la forma y sintaxis del mensaje."

Lo anterior, puede verificarse en el siguiente contraste de los anexos que nos ocupan.

Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015	**Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017**	**Modificación al Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016**
Contabilidad en medios electrónicos "Contenido … "Adicionalmente a las reglas de estructura planteadas dentro del presente estándar, el contribuyente que utilice este estándar deberá sujetarse tanto a las disposiciones fiscales vigentes, como a los lineamientos técnicos de forma y sintaxis para la generación de archivos XML especificados por el consorcio w3, establecidos en **http://www.w3.org.**"	Contabilidad en medios electrónicos … "La referencia técnica en materia informática para la construcción de los archivos digitales XML que contienen la información mencionada en el presente Anexo, se encuentra contenida en el **documento técnico**, el cual forma parte del presente Anexo 24, y que es localizable en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx.**"	Contabilidad en medios electrónicos … "La referencia técnica en materia informática para la construcción de los archivos digitales XML que contienen la información mencionada en el presente Anexo, se encuentra contenida en el **documento técnico**, que deberán utilizar los entes especialistas en informática y telecomunicaciones que realicen la construcción de cada uno de los archivos a enviar a través del Buzón Tributario o el portal de trámites."

El cuadro comparativo permite ver que efectivamente en el Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, así como en el Anexo 24 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, ya no subsiste la indicación de atender los lineamientos técnicos en idioma inglés para la generación de archivos XML emitidos por el consorcio w3, en la página de Internet *http://www.w3.org.*

Consecuentemente, esta Segunda Sala considera que si en el artículo 128 de la Ley de Amparo[14] se prevé que la suspensión se decretará siempre

[14] "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

que se solicite por el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, por otro lado, en los artículos 138 y

---

"I. Que la solicite el quejoso; y
"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.
"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.
"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."
"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:
"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
"IX. Se impida el pago de alimentos;
"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;
"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social."

139[15] del mismo ordenamiento normativo, se señala que al recibir la demanda, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social para, en su caso, conceder la suspensión provisional, la cual podrá modificarse o revocarse cuando surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó sobre la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y al orden público; entonces, debe concluirse que, para dar congruencia a los criterios que ha sustentado esta Segunda Sala no procede conceder la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de la aplicación del Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, así como el Anexo 24 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, pues ello no conlleva un perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, de conformidad con los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo.

Ello es así, en virtud de que como se mencionó, el artículo 128 de la Ley de Amparo, prevé que con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará siempre que se solicite por el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; por su parte, el numeral 129 de dicho ordenamiento, indica los casos en los cuales se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, señalamiento que no es limitativo sino enunciativo; por lo que, resulta pertinente establecer que el orden público e interés social son nociones vinculadas.

---

[15] "Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:
"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."
"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.
"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

Además, es criterio de este tribunal que por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin, inmediato y directo, sea el de tutelar los derechos de la colectividad para evitarle alguna desventaja o bien, para procurarle la satisfacción de necesidad o algún beneficio y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o le evite un trastorno; por lo que, se considera que se afecta el orden público y el interés social cuando con el otorgamiento de la suspensión, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

En esta línea argumentativa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que no procede conceder la suspensión, respecto de los efectos y consecuencias de la aplicación del Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, así como del Anexo 24 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, en tanto se afectaría el interés de la colectividad en el sentido de que se cumplan las disposiciones de orden público en torno a los términos y formas que establece la autoridad fiscal para contribuir al gasto público.

En efecto, de otorgarse la medida cautelar, se contravendría el interés general de la colectividad en la aplicación y cumplimiento del nuevo procedimiento de fiscalización electrónica, conforme al cual la autoridad hacendaria podrá ejercer sus facultades de comprobación con la información y documentación que obre en su poder; de ahí que su ejecución se considere trascendente para el interés social y el orden público.

Por tanto, es improcedente conceder la suspensión en el juicio de amparo contra el Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 y el Anexo 24 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, pues han cesado las razones técnicas que llevaron a este Tribunal a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, ello en tanto que como ha quedado explicado, ya no subsisten los motivos que originaron que el contribuyente estuviera impedido para conocer los términos y formas para enviar y formular archivos XML.

La conclusión alcanzada en este estudio, se estima compatible con el criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 160/2016 (10a.), de rubro: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL

PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE L FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015.", pues el contenido de los anexos impugnados en modo alguno imponen la obligación de atender los lineamientos técnicos en idiomas inglés para la generación de archivos XML emitidos por el consorcio w3, establecidos en la página de internet *http://www.w3.org.*, aunado a que la referencia técnica en materia informática para la construcción de los archivos digitales XML, se encuentra contenida en el documento "Contabilidad en Medios Electrónicos Anexo Técnico" localizable en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria *www.sat.gob.mx.*

SEXTO.—**Decisión**. En atención a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que se cita a continuación:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 Y EL ANEXO 24 DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016. Es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo promovido contra los anexos referidos, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de otorgarse, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que se permitiría al contribuyente incumplir con la obligación de enviar mensualmente su información contable a través del buzón tributario, lo que afectaría la implementación por parte del Estado de los mecanismos electrónicos de comunicación, almacenamiento de información y fiscalización que permiten, por una parte, facilitar a los contribuyentes cumplir sus obligaciones fiscales y, por otra, que los procesos de recaudación y fiscalización sean más ágiles y eficientes, con el objeto de lograr una mayor recaudación para satisfacer las necesidades colectivas. Máxime que dichos anexos no incurren en el vicio de inconstitucionalidad detectado en el diverso Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro Alberto Pérez Dayán, emitió su voto en contra. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 111/2003, VII.4o.P.T. J/5 (10a.), P./J. 5/2016 (10a., 2a./J. 134/2016 (10a.), 2a./J. 137/2016 (10a.), 2a./J. 138/2016 (10a.), 2a./J. 140/2016 (10a.), 2a./J. 141/2016 (10a.), 2a./J. 139/2016 (10a.), 2a./J. 146/2016 (10a.), 2a./J. 148/2016 (10a.), 2a. LXIX/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 98; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas, del viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:28 horas, del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas; así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2384; 33, Tomo I, agosto de 2016, página 11; 35, Tomo I, octubre de 2016, páginas 691, 694, 693, 712, 713, 706 701 y 699; y 33, Tomo I, agosto de 2016, página 1294, respectivamente.

La tesis de rubro: "SUSPENSIÓN, PARA CONCEDERLA NO SE PUEDEN TOMAR EN CUENTA RAZONES DE FONDO." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CII, octubre de 1949, página 2712.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA

2017 Y EL ANEXO 24 DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016. Es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo promovido contra los anexos referidos, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de otorgarse, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que se permitiría al contribuyente incumplir con la obligación de enviar mensualmente su información contable a través del buzón tributario, lo que afectaría la implementación por parte del Estado de los mecanismos electrónicos de comunicación, almacenamiento de información y fiscalización que permiten, por una parte, facilitar a los contribuyentes cumplir sus obligaciones fiscales y, por otra, que los procesos de recaudación y fiscalización sean más ágiles y eficientes, con el objeto de lograr una mayor recaudación para satisfacer las necesidades colectivas. Máxime que dichos anexos no incurren en el vicio de inconstitucionalidad detectado en el diverso Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015.

2a./J. 115/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 121/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Primero y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de julio de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 113/2017, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 19/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 20/2017.

Tesis de jurisprudencia 115/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRANSMISIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, AL NO INCLUIR A LOS HERMANOS DEL EJIDATARIO DENTRO DEL ORDEN DE PREFERENCIA RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 91/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 2 DE AGOSTO DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito; órgano que emitió uno de los criterios que aquí participan.

TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 310/2012 (relacionado con el 313/2012), en sesión de diez de agosto de dos mil doce, por mayoría de votos, sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

"Con base en las anteriores consideraciones es que se procederá a constatar si el artículo 18 de la Ley Agraria, contraviene los principios de igualdad y no discriminación que consagra el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por consecuencia, si en la sentencia reclamada, él y el artículo 19 fueron inconstitucionalmente aplicados en perjuicio de las hoy quejosas.

"El texto de los referidos artículos de la Ley Agraria son los siguientes:

"'Artículo 18.' (lo transcribe)

"'Artículo 19.' (lo transcribe)

"Siendo tales las disposiciones legales a las que, en el caso, este tribunal –siguiendo la línea de estudio que al efecto realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación– someterá a un test de proporcionalidad análogo al que se aplica en materia de limitaciones de derechos, para determinar si una determinada distinción o diferenciación legislativa es o no contraria a los principios de igualdad y no discriminación.

"Previo a que se aborde su análisis, es preciso subrayar que, cuando un órgano de control de constitucionalidad deba actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación, por regla general, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados.

"Así, aunque de su análisis se pueda concluir que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva, sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas, derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso; todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa, están adecuadamente repartidas o si la ley las reparte utilizando criterios clasificatorios legítimos.

"Dicho de otro modo, aunque una norma legal sea adecuada, en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación.

"En algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usadas por el legislador son adecuadas a la luz del fin perseguido.

"Resulta también necesario destacar que, en el caso, este tribunal no advierte motivos para desplegar un escrutinio de constitucionalidad, espe-

cialmente intenso, pues el análisis de los preceptos legales que serán examinados, y de manera concreta el artículo 18 de la Ley Agraria, no introduce una clasificación articulada en torno a una de las categorías mencionadas en el artículo 1o. de la Constitución como motivos prohibidos de discriminación, a saber, discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

"No obstante, si bien no incluye una directiva que esté articulada o delimitada en función del origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la religión, el estado civil o cualquier otra que permita identificar a una categoría de personas que compartan o hayan históricamente compartido, en una serie de contextos relevantes, una condición de exclusión.

"Sin embargo, el referido artículo 18 de la Ley Agraria, con antelación transcrito, sí contiene una injustificada limitación en cuanto al derecho a heredar para los parientes colaterales, sin limitación de grado y de manera concreta para quienes se encuentran en un primer grado, esto es, para los hermanos del autor de la sucesión.

"En efecto, la prohibición absoluta de que –conforme a las disposiciones en materia agraria– los parientes colaterales en primer grado, esto es los hermanos, no tengan derecho a heredar, resulta ser una medida que no es proporcionada con el fin que persiguen las disposiciones inmersas en dicha ley y, por tanto, debe catalogarse como excesiva.

"Se concluye en los términos anotados, si se toma en cuenta que dichos fines y objetivos de la Ley Agraria, se pueden inferir de lo que prevén los artículos 4o. al 8o., que establecen:

"'Artículo 4o.' (lo transcribe)

"'Artículo 5o.' (lo transcribe)

"'Artículo 6o.' (lo transcribe)

"'Artículo 7o.' (lo transcribe)

"'Artículo 8o.' (lo transcribe)

"Ello, porque no se advierte, en relación con los objetivos y fines de la Ley Agraria, una racionalidad en la medida de absoluta prohibición, que justifique que los parientes colaterales en primer grado, esto es, los hermanos, no tengan derecho a heredar por sucesión legítima los derechos de un comunero o ejidatario; lo anterior, desde luego ante la falta absoluta de alguno de los parientes a los que se refiere dicho precepto legal, esto es, del cónyuge (fracción I), concubina o concubinario (fracción II), los hijos (fracción III), ascendientes (fracción IV), cualquier otra persona, a condición de que dependa económicamente del ejidatario fallecido (fracción V).

"Como en cambio sí lo tienen (el derecho a heredar por sucesión legítima) los parientes colaterales en primer grado, cuando el *de cujus*, no haya tenido el carácter de comunero o ejidatario y, por ende, sus derechos no se hayan regido por las disposiciones de la Ley Agraria; como incluso ocurre conforme a las disposiciones del Código Civil Federal, ordenamiento legal que resulta de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa del primer párrafo del artículo 2o. de ésta.

"Disposiciones del Código Civil Federal de las que en lo que aquí interesa se toma en cuenta lo que prevén las siguientes:

"'Artículo 1599.' (lo transcribe)

"'Artículo 1600.' (lo transcribe)

"'Artículo 1601.' (lo transcribe)

"'Artículo 1602.' (lo transcribe)

"'Artículo 1603.' (lo transcribe)

"Como se ve, la prohibición absoluta o imposibilidad de heredar –para los parientes colaterales en primer grado o hermanos– no es absoluta para todos los casos, sino única y exclusivamente para quienes pretendan hacerlo sobre los derechos de algún ejidatario o comunero, conforme a las disposiciones de la Ley Agraria.

"Sin que tal diferenciación se advierta, encuentre su razón de ser en los objetivos que persigue la Ley Agraria, a saber, que tenga como fin promover el desarrollo integral y equitativo del sector rural; fomentar el cuidado y conservación de los recursos naturales y promover su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciar el mejoramiento

de las condiciones de producción; aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo; permitir la capitalización del campo; fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; llevar a cabo acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural; proteger la vida en comunidad, al propiciar su libre desarrollo o mejorar las posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes; en suma, que su fin ulterior sea impulsar el desarrollo integral del campo mexicano.

"Atento a que no se observa que la permisión de que los parientes colaterales en primer grado tengan derecho a heredar por sucesión legítima –que se encuentra prohibida en la referida norma legal– pueda incidir desfavorablemente en la consecución de dichos objetivos.

"Lo cual torna incuestionable que, por ello, la distinción examinada no encuentra justificación y sí contraviene el derecho a la no discriminación, al no encontrarse dirigida a todas las personas que teniendo el carácter de parientes colaterales en primer grado del autor de la sucesión y ante la falta absoluta de alguno de los parientes con derecho preferente para heredar, esto es, del cónyuge, concubina o concubinario, hijos, ascendientes, o cualquier otra persona, a condición de que dependa económicamente del ejidatario fallecido, pretendan suceder al *de cujus* en los derechos que no se extinguen con la muerte.

"Sino que esa prohibición, sólo se concreta para los sujetos y derechos que se rigen por las disposiciones de la Ley Agraria, esto es, el artículo 18 del ordenamiento legal, en trato veda a los parientes colaterales en primer grado el derecho a heredar por sucesión legítima, sin que ello encuentre justificación en los fines y objetivos de dicha normatividad.

"Por tanto, conduce a determinar que el artículo 18 de la Ley Agraria viola el principio de no discriminación previsto en el artículo 1o. constitucional, atento a que –se insiste– esa prohibición absoluta de impedir que los parientes colaterales en primer grado, esto es los hermanos (ante la falta absoluta de alguno de los sucesores preferentes, conforme a las disposiciones legales aplicables) que puedan suceder al autor de la sucesión en sus haberes, no opera en la generalidad de los casos, sino sólo para quienes pretendan hacerlo sobre los derechos de algún ejidatario o comunero, conforme a las disposiciones de la Ley Agraria, en torno a lo cual –como se dijo– no se concreta una adecuada justificación de tal distinción.

"En apoyo a las precedentes consideraciones, se invoca la aplicación, en sentido contrario y en lo conducente, del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. VII/2011 (10a.), que establece:

"'SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.' (lo transcribe)

"También se invoca el criterio inmerso en la jurisprudencia P./J. 28/2011, del Pleno del Alto Tribunal, del rubro y texto siguientes:

"'ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.' (lo transcribe)

"Lo cual torna incuestionable que el tribunal responsable contravino la Constitución y los tratados internacionales, que le constriñen a aplicar e interpretar los contenidos constitucionales hasta el límite de lo dispuesto en la ley formal y material, amén de que incumplió con la obligación que tiene, de velar que las disposiciones que se apliquen no tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia, al haber resuelto la controversia que le fue planteada con base en dicho precepto legal y el diverso artículo 19 de la Ley Agraria.

"En suma, que la sentencia que constituye el acto reclamado, viola en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales que a éste le asisten, en cuya reparación le debe ser concedido el amparo solicitado.

"Concesión del amparo que tendrá por efecto que la autoridad responsable proceda como sigue:

"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

"2. En su lugar dicte una nueva en la cual:

"2.1 Tome en cuenta las consideraciones de esta ejecutoria e inaplique las disposiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley Agraria.

"3. Con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** y/o **********, contra el acto que reclamó de la autoridad señalada como responsable, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos que se puntualizan en el último considerando de la misma."

Las consideraciones del Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo directo administrativo relacionado 313/2012, son idénticas; razón por la cual se considera innecesaria su transcripción. Finalmente, ambas ejecutorias dieron origen a la siguiente tesis aislada:

"SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. LA LIMITACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA CONSISTENTE EN QUE LOS PARIENTES COLATERALES EN PRIMER GRADO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN NO HEREDEN POR DICHA VÍA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La limitación a heredar por sucesión legítima para los parientes colaterales del autor de la sucesión que se encuentran en un primer grado (hermanos) contenida en el artículo 18 de la Ley Agraria es injustificada, desproporcionada y excesiva, al no advertirse racionalidad alguna que justifique que ellos no tengan derecho a heredar por esta vía los derechos de un comunero o ejidatario por la falta de alguno de los parientes a los que se refiere dicho precepto, cuando en cambio sí lo tienen los parientes colaterales en primer grado en el supuesto de que el *de cujus* no haya tenido el referido carácter de comunero o ejidatario y, por ende, sus derechos no se hayan regido por las disposiciones de la citada ley, sin que tal diferencia encuentre su razón de ser en los objetivos que persigue aquel régimen, esto es, impulsar el desarrollo del campo mexicano; además de que contraviene el principio de no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar dirigida a todas las personas que, teniendo el carácter de parientes colaterales en primer grado del autor de la sucesión y ante la falta absoluta de alguno de los parientes con derecho preferente para heredar, pretendan suceder al *de cujus* en los derechos que no se extinguen con la muerte.". Décima Época. Registro digital: 2003414. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, materia constitucional, tesis XI.1o.A.T. 10 A (10a.), página 2290.

CUARTO.—El criterio que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo administrativo 679/2016, en sesión de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos es, en esencia, del tenor siguiente:

"Al respecto, el argumento de la parte quejosa radica –como ya se dijo–, en que el parentesco por consanguinidad que las unía con el *de cujus* debe estar contemplado en el artículo 18 controvertido, en función de su dependencia económica.

"Esa postura –se insiste–, es ineficaz en virtud de que como se explicará en seguida, dicho precepto contiene una base objetiva y razonable para no incluir a los hermanos dentro del listado de posibles herederos legítimos y, por ende, no constituye una discriminación constitucionalmente vedada.

"En efecto, el artículo 17 de la Ley Agraria, faculta al ejidatario para designar a quien deba sucederlo en sus derechos agrarios, para lo cual puede formular una lista de sucesión donde nombre a su cónyuge, concubina o concubinario, a uno de sus hijos, a uno de sus ascendientes o a cualquier otra persona.

"Por su parte, el artículo 18 de ese ordenamiento, indica que si el ejidatario no hace lista sucesoria o si los señalados en ella no pueden heredar, habrá una prelación para obtener sus derechos agrarios, conforme al siguiente orden:

"1. Su cónyuge;

"2. Su concubina o concubinario;

"3. Uno de sus hijos;

"4. Uno de sus ascendientes; y,

"5. Cualquier otra persona de las que dependan económicamente de aquél.

"Esos preceptos son del contenido siguiente:

"'Artículo 17.' (se transcribe)

"'Artículo 18.' (se transcribe)

"Como se observa, esos numerales prevén dos formas de sucesión de derechos agrarios: una en la que el titular designa a la persona que vaya a sucederlo y otra en la que, a falta de designación o imposibilidad material o legal para heredar por parte de los designados, se establece un orden de preferen-

cia para adquirir la titularidad de los derechos del *de cujus*; sin que en esta última forma de sucesión se prevea a los hermanos del ejidatario fallecido, salvo que acrediten ubicarse en la hipótesis de dependencia económica prevista en la fracción V del mencionado artículo 18.

"Se afirma que los hermanos no se encuentran comprendidos expresamente en esa prelación, en virtud de que ello no se desprende del proceso legislativo de la Ley Agraria, pues de la redacción de esos preceptos, se obtiene que el fin del legislador es proteger, además de la persona con quien hubiese llevado una relación marital o de concubinato, a los parientes en línea recta, no así a los colaterales.

"Ello es así, porque en la discusión de la Cámara de Diputados de veintiuno y veintidós de febrero de mil novecientos noventa y dos, sólo se hicieron las siguientes referencias:

"'...

"El diputado José Guadarrama Márquez: Señor presidente; señoras diputadas; señores diputados:

"'...

"'La cultura revolucionaria de los mexicanos se afirma para transformar y así permanecer vigente. La justicia se acrecienta al dar al campesino dignidad y medios para ejercer su libertad. La búsqueda incesante de justicia no concluye; los campesinos obtendrán, con la aprobación de esta iniciativa, libertad para decidir de qué manera trabajar. Gozarán de seguridad y certidumbre; lo que ellos decidan tendrá protección legal; la libertad de decidir romperá círculos viciosos y autoritarismos.

"'En la sección segunda encontramos la protección de la ley para quienes, desde los orígenes de la lucha agraria, no alcanzaron el beneficio de la tierra. Solamente la esperanza futura de parcela, en su calidad de entonces, de ejidatarios con derechos a salvo. Para los hijos y nietos de éstos, para los hijos y familiares de los ejidatarios, para sus conocidos, con participación en el núcleo agrario, para los avecindados.

"'El origen fundamental de la mayoría de los avecindados, su participación y colaboración, su lucha junto a los ejidatarios y comuneros, encuentra un principio de justicia en esta ley, con el reconocimiento y derecho de poder aspirar a ser titulados en el área parcelada o común.

"'El dictamen contempla la facultad de designar sucesores del ejidatario, con libertad y responsabilidad. Protege a la familia y a sus dependientes económicamente, cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, concediéndoles un tiempo razonable, para que con responsabilidad y libertad, puedan ponerse de acuerdo y decidir a quién se le adjudican los derechos de la parcela.

"'Cuando no existan sucesores, la ley protege los intereses de la colectividad. El Tribunal Agrario interviene para regular el procedimiento de adjudicación de derechos, evitando conflictos agrarios, divisionismos internos, abusos, favoritismos, etcétera.

"'Se busca darle al ejido una posibilidad más de recursos económicos, ya que en ocasiones no cuenta ni para lo más mínimo que les ayude a solventar sus acciones en el núcleo agrario.

"'La sección segunda de este título tercero, regula y protege los derechos de los ejidatarios, de su familia y de los avecindados, con un espíritu y criterio claros, de dar un marco legal a lo que ya en gran parte es una realidad cotidiana en el campo mexicano.

"'Los que integramos la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, tenemos plena convicción de las virtudes y bondades de esta iniciativa, por ello demandamos el voto favorable de esta Soberanía a los artículos debatidos.

"'...

"'El diputado Luis Silverio Suárez Ancona: Con su permiso, señor presidente:

"'Con el afán de proteger al campesino mexicano, ya que por tradición la mayoría de ellos no prevé la sucesión de sus propiedades, es lógica y elemental brindarle la seguridad de la tenencia de la tierra con el fin de evitar enfrentamientos estériles entre familias y miembros de una misma comunidad, lo cual se traduciría en un freno para el desarrollo del agro mexicano, este último desarrollo que es la esencia de las reformas que ahora merecen toda nuestra atención ...'

"Incluso, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/98, que dio origen a la tesis 2a./J. 93/99, consultable en la página 239, Tomo X, septiembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: 'SUCE-

SIÓN LEGÍTIMA DE DERECHOS EJIDALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA.', luego de especificar que el requisito de dependencia económica, únicamente, se estableció para las personas distintas a las enunciadas en las cuatro primeras fracciones del precepto 18, destacó que tratándose de sucesión legítima de derechos agrarios, ese numeral contempla con precisión los sujetos que tienen derecho a suceder y los requisitos que deben acreditarse para tal efecto, por lo que no existe cabida a la supletoriedad del Código Civil Federal.

"Un aspecto fáctico que robustece esa exclusión a los hermanos, cuando no demuestren dependencia económica, radica en que aunque habiten en el mismo ejido que su hermano fallecido, es muy posible que ellos cuenten con sus propios derechos agrarios, de ahí que sea innecesario contemplarles, de origen, como sucesores preferentes, incluso, porque ello llevaría al absurdo de considerar que cualquier otro pariente, aunque no hubiere dependido económicamente del *de cujus*, deba ser contemplado en ese derecho.

"Incluso, el hecho de que los hermanos no se encuentren comprendidos en el listado, obedece a que las tierras del núcleo agrario son para beneficio de los sujetos que lo integran.

"Ahora, en la Ley Agraria no existe alguna definición del concepto de 'dependencia económica' a que alude la referida disposición, por lo que resulta necesario acudir a otras fuentes a fin de establecer su significado y alcance.

"Así, debe destacarse que con relación al término 'dependencia', la *Enciclopedia Jurídica 'OMEBA'*, precisa lo siguiente:

"'Dependencia. En el lenguaje común, admite varias acepciones. Así, conforme a su sentido general, significa: a) subordinación, sujeción, sometimiento al dominio de una persona o cosa; b) reconocimiento en favor de otra persona o cosa de mayor autoridad o poder …

"'…

"'En el campo del derecho, el término dependencia se emplea circunscripto a la idea de dominio, reconocimiento de mayor autoridad o poder, sujeción o subordinación, como lo son la autoridad de los padres sobre sus hijos menores de edad –Código Civil Argentino, artículo 265–, los poderes del dador de trabajo, respecto del trabajador en relación de dependencia, etcétera …'

"Respecto del concepto 'dependencia económica', la misma obra precisa lo siguiente:

"'Dependencia económica. Dependencia es un vocablo de significado genérico, siendo la económica una de sus especies.

"'En su sentido lato, expresa, entre otras cosas, subordinación, sujeción o sometimiento a persona o cosa.

"'Consecuentemente, dependencia económica constituye un estado análogo, circunscripto, empero al campo de las relaciones patrimoniales.

"'Depender económicamente, de acuerdo a lo expresado, es estar sujeto a persona o cosa, mediante un vínculo de tal naturaleza.

"'En el juego de los derechos a ciertos beneficios, dicho nexo constituye un extremo necesario.'

"Por su parte, la *Enciclopedia Jurídica Mexicana* define el concepto 'dependientes económicos', como sigue:

"'Dependientes económicos. I. Se designa así a las personas que viven del salario del trabajador, cualquiera que sea el título de su vida en común. Se da también esta denominación a los beneficios de una indemnización o de prestaciones debidas a un trabajador que fallece, sea a consecuencia de un riesgo profesional o por cualquier otra causa natural.'

"Como se observa, la dependencia económica es un concepto ordinario, relativo a la sujeción de una persona con relación a otra, mediante un vínculo de carácter patrimonial, en el que la segunda persona tiene la obligación de procurar el sustento necesario para satisfacer las necesidades normales de orden material y cultural del primero, quien dependía de él.

"Así, es factible establecer que la dependencia económica a que alude la referida disposición (artículo 18, fracción V, de la Ley Agraria), consiste en el fenómeno jurídico en el que una persona titular de derechos agrarios aporta los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de otra persona que no tiene medios propios a su alcance para cubrir sus necesidades y, menos aún, las de un tercero.

"Para completar esa concepción, es válido acudir a la institución jurídica de los alimentos –prevista en el artículo 308 del Código Civil Federal–, ya que tal institución alude a los conceptos que integran esa figura jurídica (la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad) y que constituyen los satisfactores básicos requeridos para la subsistencia de un individuo:

"'Artículo 308.' (se transcribe)

"Por ende, no puede considerarse que una persona dependa económicamente de un titular de derechos agrarios, cuando los recursos para su subsistencia –de la primera–, se obtienen de su propio trabajo, aun cuando su labor sea desempeñada en algún bien, cuyo uso y disfrute corresponda al ejidatario pues, en este supuesto, la satisfacción de las necesidades básicas del aparente dependiente, se obtiene precisamente a partir de su trabajo y no mediante la provisión de recursos que le brinda el titular de los derechos agrarios sobre las parcelas.

"Tampoco puede considerarse que existe dependencia económica cuando el supuesto dependiente es quien aporta los recursos económicos para generar la productividad de las parcelas de las que es titular el *de cujus*, ya que precisamente es la producción de esas parcelas la que depende de los recursos que aquél aporta.

"Consecuentemente, es innegable que el artículo 18 de la Ley Agraria no viola la garantía de no discriminación, pues la exclusión de los hermanos encuentra su razón de ser en los objetivos que persigue la Ley Agraria, entre los que se encuentra la protección de la vida en comunidad; de ahí que deba aseverarse que su exclusión, atiende estrictamente al principio de razonabilidad.

"...

"Por ende, si las quejosas principales no tienen la calidad de dependientes económicos del *de cujus* es innegable que –como se hizo en la sentencia–, no les corresponde derecho alguno, ni siquiera por tener la calidad de hermanas, pues no se trata de un supuesto que haya sido contemplado por el legislador, incluso, porque al absolver posiciones, reconocieron que dependían económicamente de sus esposos, aunque hubieran hecho acotaciones en el sentido de que también alguna de ellas aportaba a la casa y de que dependían de su hermano pues –se insiste–, ello lo hacen depender de aportaciones económicas que ellas le hacían a él, lo cual no encuadra en el concepto de dependencia económica."

QUINTO.—**Síntesis de las posturas contendientes.** El siguiente cuadro muestra de forma sintética las consideraciones en que cada Tribunal Colegiado sustentó su criterio:

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito	**Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**
Juicio de amparo directo administrativo 310/2012.	Juicio de amparo directo administrativo 679/2016.
Quejoso: ********** (demandado en el juicio natural). **Quejosas en el juicio de amparo relacionado:** **********	**Quejosas:** ********** y **********, todas de apellidos **********. **Quejosa en el amparo adhesivo:** **********.
Acto reclamado: Sentencia de 30 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36 en el Estado de Michoacán que: **1)** declaró ineficaz la diversa resolución que emitió en las diligencias de jurisdicción voluntaria, respecto de los derechos ejidales que en vida le correspondieron a ********** en el ejido de Tanhuato, Tanhuato, Michoacán; **2)** determinó que el quejoso (hermano de éste) no comprobó dependencia económica alguna para sucederle en los derechos agrarios; y, **3)** declaró improcedentes las pretensiones de sucesión intestamentaria que hicieron valer las actoras (hermanas del extinto ejidatario): ********** de apellidos **********, en relación a los derechos ejidales que en vida le correspondieron a **********. **4)** Ante la ausencia de sucesores, ordenó que una vez que la sentencia quedara firme se proveería lo necesario para vender los derechos ejidales del fallecido ejidatario al mejor postor, entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población de que se trata y el importe de la venta se entregaría al ejido.	**Acto reclamado:** Sentencia de 2 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 en el Estado de Guanajuato que declaró procedente la sucesión legítima a bienes del extinto ejidatario **********; asimismo, declaró legítima sucesora de los derechos del *de cujus* a ********** (hermana del fallecido) en su calidad de dependiente económico; no así a las denunciantes **********, todas de apellidos ********** (hermanas del fallecido), quienes no acreditaron dependencia económica alguna con el *de cujus*.

Consideraciones esenciales del Tribunal Colegiado:	**Consideraciones esenciales del Tribunal Colegiado:**
Concedió el amparo.	**Negó el amparo.**
La sentencia reclamada es violatoria de los derechos fundamentales del quejoso, porque la autoridad responsable inadvirtió el relato de los hechos de la demanda en la que constaba que las tercero perjudicadas (hermanas del quejoso), demandaron derechos sucesorios sobre los bienes del *de cujus*, sólo con base en el parentesco que guardaban con el ejidatario fallecido. Limitándose así la autoridad responsable a declarar improcedente esa pretensión, con base en lo establecido por los artículos 18 y 19 de la Ley Agraria, bajo el argumento de que los contendientes en el juicio, incluido el quejoso, en su carácter de hermano no tienen derecho a suceder al ejidatario fallecido. La autoridad soslayó la obligación que tenía de asegurar el respeto de los derechos humanos. Por tanto, se avocó al estudio de la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley Agraria, concluyendo que **dicha disposición, viola el principio de no discriminación previsto en el artículo 1o. constitucional**, en atención a que la prohibición absoluta de impedir que los parientes colaterales en primer grado (hermanos), ante la falta absoluta de alguno de los sucesores preferentes	El Tribunal Colegiado consideró que es innegable que el artículo 18 de la Ley Agraria no viola la garantía de no discriminación, pues la exclusión de los hermanos, encuentra su razón de ser en los objetivos que persigue la Ley Agraria, entre los que se encuentra la protección de la vida en comunidad y su exclusión, atiende estrictamente al principio de razonabilidad. Un aspecto fáctico que robustece esa exclusión a los hermanos, cuando no demuestren dependencia económica, radica en que aunque habiten en el mismo ejido que su hermano fallecido, es muy posible que ellos cuenten con sus propios derechos agrarios, de ahí que sea innecesario contemplarles, de origen, como sucesores preferentes, incluso, porque ello llevaría al absurdo de considerar que cualquier otro pariente, aunque no hubiere dependido económicamente del *de cujus*, deba ser contemplado en ese derecho.

previstos por la Ley Agraria puedan suceder al autor de la sucesión, no encuentra adecuada justificación constitucional, respecto de las disposiciones que sobre el tema establece la legislación civil federal, en la que sí está previsto que los parientes colaterales hereden.	
Efectos de la sentencia de amparo: "*1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.* "*2. En su lugar dicte una nueva en la cual:* "*2.1 Tome en cuenta las consideraciones de esta ejecutoria e* ***inaplique las disposiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley Agraria****.* "*3. Con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda*."	**Sin efectos.**

SEXTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de tesis.** Existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados, se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración argumentos similares y, al resolver, llegaron a posturas discrepantes.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyos rubro y datos de identificación se reproducen a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7).

Pues bien, en los casos que conforman la presente denuncia existen como elementos similares los siguientes:

• Los hermanos de un extinto ejidatario comparecieron a juicio a fin de sucederlo en la vía intestamentaria sobre sus derechos parcelarios.

• En ambos casos, el fallecido ejidatario no se casó, no tuvo hijos ni concubina, ni le sobrevivían sus ascendientes.

• Los Tribunales Unitarios Agrarios determinaron que los derechos agrarios del ejidatario fallecido correspondían a quien demostró su calidad de dependiente económico, ante la falta de los sucesores a que se refieren las fracciones I al IV del artículo 18 de la Ley Agraria.

• Inconformes con la determinación adoptada por el Tribunal Agrario, hermanos de los extintos ejidatarios, promovieron sendos juicios de amparo directo.

Los Tribunales Colegiados sostuvieron posturas discrepantes en torno a si es discriminatoria la exclusión de los hermanos del *de cujus* para heredar por sucesión legítima, que contempla el artículo 18 de la Ley Agraria.

Mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito,** sostuvo que la distinción prevista en el artículo 18 de la Ley Agraria no encuentra justificación y contraviene el derecho a la no discriminación, al no encontrarse dirigida a todas las personas que teniendo el carácter de parientes colaterales en primer grado del autor de la sucesión y ante la falta absoluta de alguno de los parientes con

derecho preferente para heredar, esto es, del cónyuge, concubina o concubinario, hijos, ascendientes, o cualquier otra persona, a condición de que dependa económicamente del ejidatario fallecido, pretendan suceder al *de cujus* en los derechos que no se extinguen con la muerte.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito** sostuvo, en cambio, que el artículo 18 de la Ley Agraria no viola la garantía de no discriminación, pues la exclusión de los hermanos, encuentra su razón de ser en los objetivos que persigue la Ley Agraria, dentro de los que se encuentra la protección de la vida en comunidad; de ahí que deba aseverarse que su exclusión, atiende estrictamente al principio de razonabilidad.

Es por ello que existe contradicción de criterios sobre un mismo punto jurídico. Su materia consiste en determinar **si la no inclusión de los hermanos de un ejidatario en la lista de sucesores con derecho a heredar sus derechos ejidales, a que se refiere el artículo 18 de la Ley Agraria, es inconstitucional por discriminatoria**.

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo.** El criterio que debe prevalecer como jurisprudencia es el que se desarrolla a continuación y, conforme al cual, el hecho de que el artículo 18 de la Ley Agraria no contemple a los hermanos del ejidatario en la lista de sucesores que pueden heredar sus derechos agrarios no vulnera el derecho humano a la no discriminación establecido en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, ya que la norma no hace una distinción con base en el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En todo caso, la diferencia que la norma agraria otorga a las personas con derecho a suceder, respecto de la legislación civil, atiende a la naturaleza de los bienes que conforman el haber hereditario.

El artículo 18 de la Ley Agraria establece:

"Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

"I. Al cónyuge;

"II. A la concubina o concubinario;

"III. A uno de los hijos del ejidatario;

"IV. A uno de sus ascendientes; y

"V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

"En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos."

De la disposición transcrita, se desprende el supuesto de que cuando un ejidatario no haya designado sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos[1] pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios, se transmitirán de acuerdo al orden de preferencia ahí señalado. Dicho orden contempla en primer lugar al cónyuge, en segundo, a la concubina o concubinario; luego, a uno de los hijos del ejidatario, a los ascendientes y, por último, a cualquier persona que dependa económicamente de él.

Dentro de los anteriores supuestos no se contempla a los parientes colaterales en primer grado (hermanos) para que tengan posibilidad de acceder a los derechos agrarios del ejidatario fallecido. Lo anterior no vulnera el derecho humano a la no discriminación, previsto en el párrafo cuarto del artículo 1o. de la Constitución Federal, como se verá a continuación.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, dispone:

"Artículo 1o. …

---

[1] Lista de sucesión a que se refiere el artículo 17 de la Ley Agraria:
"**Artículo 17.** El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento.
"Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.
"La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior."

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El artículo 18 de la Ley Agraria, al no contemplar a los parientes colaterales con derecho a heredar los bienes ejidales del ejidatario, en términos de la disposición constitucional transcrita no es discriminatorio, pues la norma no hace una distinción con base en el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, como lo prevé el artículo constitucional transcrito.

Ahora, si bien es cierto que el Código Civil Federal,[2] establece que a falta de testamento los parientes colaterales hasta en cuarto grado sí tienen derecho a heredar, a diferencia de la legislación agraria que no los contempla, esta distinción tampoco es inconstitucional, pues encuentra justificación en la naturaleza de los bienes que conforman el haber hereditario en cada una de las legislaciones.

Mientras que en materia de sucesiones civiles, se protegen intereses particulares, en la legislación agraria se atiende a intereses colectivos. Al respecto, en la discusión de la Cámara de Diputados de veintiuno y veintidós de febrero de mil novecientos noventa y dos, respecto de la Ley Agraria, se expresó lo siguiente:

"El diputado José Guadarrama Márquez: Señor presidente; señoras diputadas; señores diputados:

"...

"El dictamen contempla la facultad de designar sucesores del ejidatario, con libertad y responsabilidad. Protege a la familia y a sus dependientes económicamente, cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, concediéndoles un tiempo razonable, para que con responsabilidad y libertad,

[2] "Artículo 1602. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:
"I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.
"II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública."

puedan ponerse de acuerdo y decidir a quién se le adjudican los derechos de la parcela. Cuando no existan sucesores, la ley protege los intereses de la colectividad. El Tribunal Agrario interviene para regular el procedimiento de adjudicación de derechos, evitando conflictos agrarios, divisionismos internos, abusos, favoritismos, etcétera.

"...

"La sección segunda de este título tercero, regula y protege los derechos de los ejidatarios, de su familia y de los avecindados, con un espíritu y criterio claros, de dar un marco legal a lo que ya en gran parte es una realidad cotidiana en el campo mexicano.

"...

"El diputado Luis Silverio Suárez Ancona: Con su permiso, señor presidente:

"Con el afán de proteger al campesino mexicano, ya que por tradición la mayoría de ellos no prevé la sucesión de sus propiedades, es lógica y elemental brindarle la seguridad de la tenencia de la tierra con el fin de evitar enfrentamientos estériles entre familias y miembros de una misma comunidad, lo cual se traduciría en un freno para el desarrollo del agro mexicano, este último desarrollo que es la esencia de las reformas que ahora merecen toda nuestra atención. ..."

En ese sentido, fue intención del legislador proteger a la familia nuclear formada por el titular de los derechos agrarios; es decir, a los parientes en primer grado en línea recta, a las personas con quien hubiese llevado una relación marital o de concubinato y a los dependientes económicos, excluyendo de dicha protección a los colaterales sanguíneos de cualquier tipo (hermanos, primos, etcétera), que sí están contemplados por la legislación civil.

Aunque lo anterior demuestra un trato diferenciado no es inconstitucional pues entre unas personas y otras sí existe una diferencia que justifica dicha distinción, pues mientras que en la legislación civil la herencia se compone de cualquier bien o derecho, en la sucesión regulada en la Ley Agraria, se atiende a la naturaleza de las parcelas que se rigen por los principios de la indivisibilidad y las reglas para su destino, cuyo fin es el de evitar el riesgo de que la parcela se divida, salga del ejido y deje de destinarse a los fines agrarios.

Lo anterior es así, pues el hecho de que los colaterales sean parientes del ejidatario, no significa que sean ejidatarios, o incluso, miembros de la misma

comunidad ejidal, como sí puede presumirse con mayor certeza, respecto de los miembros de la familiar nuclear del *de cujus*.

Finalmente, es importante destacar que la Ley Agraria no excluye por completo la posibilidad de que los hermanos del ejidatario *de cujus* puedan ser designados como sucesores de éste, pues en el artículo 17 se establece la facultad por parte del ejidatario de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario; por lo que cualquier persona estará en posibilidad de heredar, si ésa es la voluntad del propio ejidatario.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

TRANSMISIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, AL NO INCLUIR A LOS HERMANOS DEL EJIDATARIO DENTRO DEL ORDEN DE PREFERENCIA RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN. El precepto citado, al no incluir a los hermanos del ejidatario dentro del orden de preferencia de la transmisión de los derechos agrarios, cuando no haya hecho la designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, no viola el derecho humano a la no discriminación reconocido por el párrafo último del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, al respecto, no hace una distinción motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En todo caso, la diferencia sobre las personas con derecho a suceder –respecto de la legislación civil que sí contempla a los parientes colaterales– atiende a la naturaleza de los bienes que conforman el haber hereditario, pues tratándose del régimen agrario regido por principios como el de indivisibilidad y la regla para el destino de las parcelas, se protegen intereses de naturaleza colectiva; de forma que el legislador, al crear la norma agraria buscó, en primer lugar, proteger a la familia nuclear formada por el titular de los derechos agrarios y de los parientes en primer grado en línea recta, de quienes en su caso sí puede presumirse con mayor certeza que forman parte de la comunidad ejidal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 28/2011 y 2a. VII/2011 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 5 y Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3817, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSMISIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, AL NO INCLUIR A LOS HERMANOS DEL EJIDATARIO DENTRO DEL ORDEN DE PREFERENCIA RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN. El precepto citado, al no incluir a los hermanos del ejidatario dentro del orden de preferencia de la transmisión de los derechos agrarios, cuando no haya hecho la designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda here-

dar por imposibilidad material o legal, no viola el derecho humano a la no discriminación reconocido por el párrafo último del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, al respecto, no hace una distinción motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En todo caso, la diferencia sobre las personas con derecho a suceder –respecto de la legislación civil que sí contempla a los parientes colaterales– atiende a la naturaleza de los bienes que conforman el haber hereditario, pues tratándose del régimen agrario regido por principios como el de indivisibilidad y la regla para el destino de las parcelas, se protegen intereses de naturaleza colectiva; de forma que el legislador, al crear la norma agraria buscó, en primer lugar, proteger a la familia nuclear formada por el titular de los derechos agrarios y de los parientes en primer grado en línea recta, de quienes en su caso sí puede presumirse con mayor certeza que forman parte de la comunidad ejidal.

2a./J. 125/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 91/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 2 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.10 A (10a.), de título y subtítulo: "SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. LA LIMITACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA CONSISTENTE EN QUE LOS PARIENTES COLATERALES EN PRIMER GRADO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN NO HEREDEN POR DICHA VÍA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2290, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 679/2016.

Tesis de jurisprudencia 125/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL RECURRENTE TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 114/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO Y SEGUNDO EN MATERIA CIVIL, AMBOS DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 12 DE JULIO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I., VOTÓ CON SALVEDAD JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. AUSENTE Y PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre dos Tribunales Colegiados especializados en distinta materia del mismo Circuito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito que emitieron uno de los criterios que aquí interviene.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe contradicción de tesis, es preciso tener en cuenta las consideraciones esenciales que sustentan las posturas de los dos cuerpos colegiados.

I. Queja 227/2016, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, el dos de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran:

"... CUARTO.—Como cuestión previa, es de destacarse que la materia del presente recurso lo es el proveído de siete de octubre de dos mil dieciséis,

en la parte relativa en que se impuso una multa a los Magistrados integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, ante la falta de cumplimiento a la sentencia amparadora, toda vez que tal aspecto es el único combatido en vía de agravios, en un caso en el que la suplencia de la queja deficiente no está permitida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, al asistirles a los recurrentes el carácter de autoridades responsables.

"Ahora, por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse la procedencia del recurso. Para lograr tal propósito, resulta necesario precisar los siguientes antecedentes:

"'1. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Juez Federal dictó sentencia amparadora.

"'2. Mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, la sentencia de mérito causó ejecutoria, requiriéndose a las autoridades responsables para que, en el término de tres días, dieran cabal cumplimiento a la misma, apercibiéndolas que, de no hacerlo, se les aplicaría una multa de cien días del equivalente al valor de la unidad de medida y actualización.

"'3. Posteriormente, previos requerimientos del Juez de Distrito e informes de las autoridades responsables, en relación con las medidas tendentes al cumplimiento de la sentencia amparadora, el siete de octubre de dos mil dieciséis, al no haberse acatado en sus términos la sentencia de mérito, el juzgador federal hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, imponiendo a los integrantes de la autoridad responsable una multa de cien días por el equivalente al valor de la unidad de medida y actualización, entre otras cuestiones.

"'Determinación última contra la cual, los recurrentes interpusieron el recurso de queja que nos ocupa.'

"Precisado lo anterior, se destaca que, al resolver la contradicción de tesis 102/2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que en el procedimiento de cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo, el juzgador debe requerir a la autoridad responsable para que acredite el cumplimiento de la misma, con el apercibimiento que, en caso de no acatar lo anterior sin causa justificada, se impondrá una multa y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o al Máximo Tribunal del País, según sea el caso, para seguir el trámite de inejecución que pueda culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"Bajo este contexto, estimó que podría darse el caso en que la autoridad responsable sea omisa en el cumplimiento de la sentencia de amparo, lo que conduciría a la realización de diversos requerimientos por el Juez de amparo o el Tribunal Unitario, si se tratara de amparo indirecto; o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo; y en el supuesto de no cumplir con ello, de manera automática se impondría la sanción pecuniaria y se remitirían los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, a efecto de que elaborara la propuesta de destitución de las autoridades omisas al Tribunal Pleno del Alto Tribunal, para que determine, en su caso, la separación del cargo y posterior consignación ante el Juez penal.

"En cambio, cuando en el trámite del incidente de inejecución de sentencia se dé cumplimiento al fallo protector, la Suprema Corte consideró que será competencia de las Salas del Alto Tribunal analizar el cumplimiento extemporáneo, pues el incidente ya no tendrá como finalidad la destitución del servidor público y consignación al Ministerio Público, sino verificar el debido cumplimiento de la sentencia y, en su caso, la justificación del cumplimiento extemporáneo.

"En este último supuesto, las Salas de la Suprema Corte tendrán que analizar la legalidad de las multas, para determinar si deben quedar sin efectos, cuando resulte justificado el retardo en su cumplimiento o posible incumplimiento, atendiendo a la posibilidad material de acatar el fallo protector; en caso de concluir que se impuso a una autoridad vinculada sin que se hubieran expresado los fundamentos para tenerla con dicho carácter, o bien, cuando el órgano jurisdiccional de amparo no otorgó el plazo prudente, de manera razonable o, incluso, cuando no se tomó en cuenta que el debido acatamiento de la sentencia estaba sujeto al actuar de diversas autoridades pertenecientes a diferentes dependencias.

"La Suprema Corte consideró que cuando de autos quede demostrado que las autoridades responsables, a pesar de los requerimientos emitidos por el Juez de amparo, incumplieron intencionalmente en forma extemporánea con la sentencia de amparo, subsiste la multa, pues queda acreditada la intención de retrasar el cumplimiento de la sentencia por medio de evasivas o procedimientos ilegales.

"También el Máximo Tribunal del País consideró que cuando se interponga el recurso de inconformidad contra el auto que tenga por cumplido el fallo protector, podrán impugnarse las multas impuestas durante el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo indirecto.

"Con base en los razonamientos expuestos, el Alto Tribunal del País determinó que es improcedente el recurso de queja interpuesto contra la imposición de una multa fincada por incumplimiento de una sentencia de amparo, ya que no se acredita el supuesto de procedencia del recurso de queja establecido en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en razón de que tal determinación no constituye una resolución irreparable en sentencia definitiva, ni genera un daño irreparable a la autoridad recurrente, pues el perjuicio ocasionado deberá ser analizado y, en su caso, reparado a través del pronunciamiento que realice la Suprema Corte o, en su caso, el Tribunal Colegiado de Circuito en el incidente de inejecución de sentencia, o bien, en el recurso de inconformidad correspondiente.

"Tales razonamientos dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 178/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil quinientos diez, Libro 36, Tomo II, noviembre de dos mil dieciséis, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro y texto siguientes: 'RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.' (se transcribe)

"Consideraciones que se reiteran en el contenido de la tesis aislada 2a. V/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, a las diez horas con doce minutos del viernes diez de febrero de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguientes: 'RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA UN AUTO O RESOLUCIÓN DIVERSO AL QUE DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.' (se transcribe)

"De lo antes expuesto, se deduce que el recurso de queja es improcedente contra la imposición de una multa a la autoridad responsable, derivada del incumplimiento de la sentencia de amparo, ya que tal determinación no constituye una resolución irreparable en sentencia definitiva, ni genera un daño irreparable a la parte recurrente después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; supuestos de procedencia de tal medio de impugnación establecidos en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, al ser el diverso recurso de inconformidad el medio idóneo para impugnar las multas impuestas durante el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo indirecto contra el auto que tenga por cumplido el fallo protector.

"En esas condiciones, si los recurrentes controvierten la multa que les fue impuesta por no haber cumplido la sentencia de amparo; entonces, resulta que, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 178/2016 (10a.) antes mencionada, el recurso de queja es improcedente y, por ende, debe desecharse.

"No es obstáculo a la conclusión alcanzada, que por auto de dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, el entonces presidente de este tribunal haya admitido el recurso de que se trata, pues en esa data no se habían publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* los dos criterios jurídicos que sustentan la decisión que aquí se adopta; ello al margen de que ese acuerdo no causa estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite y, por consiguiente, corresponde al Pleno de este Tribunal Colegiado decidir en definitiva sobre la procedencia del medio de impugnación intentado.

"Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 222/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 216, que establece: 'REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.' (se transcribe)

"Finalmente, es de señalarse que no pasa inadvertida para este Tribunal Colegiado la existencia de la tesis VII.2o.C.39 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, publicada en la página dos mil ochocientos veintitrés, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, de rubro y texto siguientes: 'VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE VELAR POR EL DERECHO DE AUDIENCIA Y ATENTO AL SISTEMA PROTECCIONISTA AMPLIADO DE LA LEY DE LA MATERIA, DICHA DISPOSICIÓN ES APLICABLE PARA EL CASO DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.' (se transcribe); de la cual se deduce, en lo conducente, que en aras de velar por el derecho de audiencia y atento al sistema proteccionista ampliado de la Ley de Amparo, el artículo 64, párrafo segundo, de este último ordenamiento legal, resulta aplicable para el caso de la improcedencia del recurso de queja, con el fin de no afectar la esfera jurídica del gobernado, sin ser oído y vencido en esta instancia terminal, cuando se estime de oficio por los Tribunales Colegiados de Circuito; lo anterior es así, pues este órgano jurisdiccional no comparte el criterio jurídico contenido en la tesis de mérito, en la medida que del texto del citado artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, así como de la lectura de las jurisprudencias P./J. 51/2014 (10a.) y P./J. 4/2015 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables, respectivamente, en las páginas veinticuatro y seis, Libro 12, Tomo I, noviembre de dos mil catorce y Libro 17, Tomo I, abril de dos mil quince, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubros y textos: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN

SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.' (se transcribe) e 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, CUANDO SE ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSAL DISTINTA A LA EXAMINADA POR EL JUEZ DE DISTRITO.' (se transcribe); se colige que la vista contenida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe darse única y exclusivamente cuando el tribunal de alzada (Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación), advierte de oficio la actualización de una causal de improcedencia novedosa del juicio de amparo indirecto o directo, ambos en revisión, o bien, el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, cuando en amparo directo advierte de oficio una causal de improcedencia, incluso en el recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de plano de una demanda de amparo, pero siempre referidas a la improcedencia del juicio de amparo, ya sea uniinstancial o biinstancial, y no así de los recursos previstos en la Ley de Amparo.

"De esta manera se concluye que no es procedente el otorgamiento de la vista a los quejosos con la posible actualización de un motivo de improcedencia de los recursos previstos en la Ley de Amparo, pues se trata de una hipótesis no prevista en dicho ordenamiento legal, ni en la jurisprudencia aplicable al caso; además, con base en el principio jurídico que dispone que donde la ley no distingue, no es dable hacerlo el juzgador.

"En ese tenor, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, se denuncia la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito."

II. Queja 169/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, fallada por unanimidad de votos en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, de la que derivó la tesis VII.2o.C.39 K, de título, subtítulo y texto siguientes:

"VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE VELAR POR EL DERECHO DE AUDIENCIA Y ATENTO AL SISTEMA PROTECCIONISTA AMPLIADO DE LA LEY DE LA MATERIA, DICHA DISPOSICIÓN ES APLICABLE PARA EL CASO DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. La incorporación del segundo párrafo al artículo 64 de la Ley de Amparo, es para dar oportunidad de formular argumentos relativos a la no actualización de una causa de improcedencia advertida, de oficio, por el órgano jurisdiccional; ello porque una causa de

improcedencia implica la extinción de la posibilidad de analizar el acto reclamado, por esa razón es que la norma citada dispone que se dé vista al quejoso para que exponga lo que estime procedente en el plazo de tres días. Además, porque el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de audiencia, el cual otorga la oportunidad de defensa previo al acto privativo, y cuando el juzgador advierta la necesidad de pronunciarse sobre un tema ajeno a lo solicitado por las partes. Por tanto, en aras de velar por el derecho de audiencia y atento al sistema proteccionista ampliado de la Ley de Amparo, la disposición en comento también es aplicable para el caso de la improcedencia del recurso de queja, con el fin de no afectar la esfera jurídica del gobernado, sin ser oído y vencido en esta instancia terminal, cuando se estime de oficio por los Tribunales Colegiados de Circuito.". Décima Época. Registro: 2013502. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, materia común, tesis VII.2o.C.39 K (10a.), página 2823.

Las consideraciones que dieron origen a la tesis, son las que, en lo esencial, se transcriben:

"... CUARTO.—Es innecesario el estudio, tanto del auto recurrido como de los agravios expuestos en su contra, ya que, en el caso, este órgano colegiado estima que es improcedente el recurso de queja, como se expondrá:

"Se afirma lo anterior, toda vez que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto se hizo consistir en (según se desprende de las constancias que integran los autos del asunto que nos ocupa):

"'1. El acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Juez Décimo Primero de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, en el que consideró que no era factible acordar de conformidad su petición en el que solicitó que se requiriera al ahora recurrente, para que exhibiera documento probatorio que acreditara cuáles eran sus ingresos.

"'2. El acuerdo emitido el diez de marzo de dos mil dieciséis, dentro de la audiencia prevista por el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el que se decretó como medida provisional el derecho de convivencia con la menor hija de los contendientes.'

"El juicio de amparo biinstancial, al que se hizo referencia, fue admitido mediante acuerdo de trece de junio de dos mil dieciséis, señalándose el trece de julio de dos mil dieciséis, para la celebración de la audiencia constitucional y ordenándose la notificación al tercero interesado –aquí recurrente–, de

la demanda de amparo y se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera su informe justificado.

"Informe que se tuvo por rendido el siete de julio posterior, el cual tuvo por cierto, del cual se advierte que:

"'1. **********, por su propio derecho, promovió en contra de **********, el derecho de visitar y convivir con su menor hija, el cual fue radicado mediante proveído de dos de junio de dos mil quince, con el número **********, acuerdo en el que también se ordenó el emplazamiento a la demandada y se le dijo al actor que respecto a la medida provisional solicitada, sería acordada hasta que su contraria diera contestación a la demanda, para poderse allegar de mayores elementos.

"'2. El dieciocho del mismo mes y año se tuvo por contestada la demanda.

"'3. El veintinueve siguiente se tuvo al actor desahogando la vista respecto a la contestación a la demanda.

"'4. El diez de marzo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin que compareciera la demandada, sólo su abogado patrono, y en ese acto el actor solicitó que fuera acordada la petición realizada al presentar su demanda y que fuera reservada para acordar hasta que fuera contestada la demanda, por lo que la autoridad responsable acordó, en lo que interesa: (se transcribe).

"'5. Con dicho informe se le dio vista al tercero interesado, hoy recurrente, el ocho de julio de la presente anualidad, mediante lista de acuerdos.

"'6. Mediante escrito exhibido el ocho de agosto siguiente, el ahora recurrente presentó un escrito que denominó 'desahogo de vista con ofrecimiento de pruebas'.

"'7. Escrito que fuera acordado el nueve del mismo mes y año, en que se tuvo por realizados sus alegatos y se desecharon la pruebas consistentes en la testimonial, pericial e inspección ocular (lo cual constituye la materia del presente recurso).'

"Ahora bien, como se dijo con antelación, el presente recurso de queja deviene improcedente; ello es así, ya que el artículo 97 de la Ley de Amparo establece, para la procedencia del mismo en amparo indirecto, lo siguiente:

"'Artículo 97.' (se transcribe)

"De la lectura del precepto normativo no se desprende en primer orden que en el caso del desechamiento de pruebas sea procedente el recurso de queja, sin embargo, sólo será procedente si por su naturaleza trascendental y grave puede causar algún perjuicio a alguna de las partes, irreparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características sean emitidas después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional.

"Lo que en el caso no acontece, pues basta la lectura del escrito de alegatos para advertirlo, toda vez que lo pretendido es desvirtuar lo manifestado por la quejosa en la demanda de amparo origen del presente recurso, y las cuales no estuvieron a la vista de la autoridad responsable, por tanto, no se puede perder de vista que, en términos del artículo 75 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal y como apreció probado ante la responsable, y no se tomarán en consideración las pruebas que no se hubieran rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

"Así, resulta claro que la litis en el amparo se encuentra determinada por los conceptos de violación y el acto reclamado, sin que el informe justificado sea determinante para determinar la fijación de la litis, sin perjuicio que de su contenido pueda dar la pauta al quejoso para ampliar su demanda, o bien, al tercero interesado para, como en el caso, realizar argumentos y ofrecer pruebas que no fueron rendidas ante la autoridad responsable en el juicio de origen; esto es, lo que se conoce como principio de imposibilidad jurídica.

"Encuentra sustento a lo anterior, por su contenido, la tesis emitida por este órgano colegiado, de contenido: 'QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA NO REQUERIR A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE EL ENVÍO DE CONSTANCIAS QUE NO SE RINDIERON ANTE ÉSTA POR EL INCONFORME.' (se transcribe)

"De ahí que, si en el presente caso, como se dijo, el recurrente ofreció –entre otras– las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, en el juicio de amparo –las cuales fueron desechadas–, con la finalidad de desvirtuar los conceptos de violación realizados por la impetrante de amparo, sin que se observe que dichos medios probatorios sean por su naturaleza trascendentales y graves y que pudieran causar algún perjuicio a alguna de las partes, es que deviene improcedente el recurso de queja, ya que los mencionados medios de prueba debieron ser ofrecidos ante la autoridad responsable, pues de otra forma, se estaría contraviniendo lo dispuesto en el mencionado artículo

75 de la Ley de Amparo y la garantía de audiencia de la quejosa, a quien no se le daría la oportunidad de realizar manifestaciones respecto a las mismas.

"Sentado lo anterior, procede declarar improcedente el presente recurso de queja; sin perjuicio de las convicciones a que pudiera llegar el Juez, al momento de pronunciarse en el fondo del asunto.

"QUINTO.—Acorde a lo anterior, procede darse vista al recurrente, en términos del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, por disponer lo siguiente:

"'Artículo 64.' (se transcribe)

"Ello es así, en virtud de en (sic) la incorporación del segundo párrafo en la actual Ley de Amparo, es dar la oportunidad de formular argumentos relativos a la no actualización de causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano jurisdiccional.

"Pues la improcedencia del juicio de amparo implica la extinción de la posibilidad de proseguir el juicio de garantías, y por ende la posibilidad de analizar el acto reclamado. Esto es, implica, en términos generales, la falta de oportunidad de fundamento y derecho, según sea el caso, para su tramitación, prosecución y resolución de fondo del reclamo constitucional, o convencional planteado.

"Significando impedimento, desde el punto de vista técnico procesal, para que el juzgador se avoque a resolver la cuestión planteada.

"De la norma en cuestión se aprecia que cuando el órgano de amparo advierta una causa de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, se le dará vista a la parte promovente para que en el plazo de tres días exponga lo que estime procedente; de ahí que el numeral en comento resulta aplicable en el presente caso, ya que, como se analizó en el considerando que antecede, este cuerpo colegiado considera improcedente el recurso de queja.

"Lo anterior, porque dicha disposición normativa busca que se instaure un procedimiento adecuado con la aplicación de los artículos de la Ley de Amparo, lográndose ese objetivo cuando se otorga la vista, previa notificación por lista, para que manifieste lo que convenga ante la actualización de la improcedencia.

"Esto, porque conforme al segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de

audiencia, nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sin que medie juicio, en el que el afectado deba ser oído y resulte vencido.

"Tan es así, la garantía que otorga la oportunidad de defensa previa al acto privativo, para lo cual se deben satisfacer de manera genérica: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

"En este sentido, la posibilidad de ser oído y alegar es lo que define la satisfacción de la garantía de audiencia cuando el juzgador advierte la necesidad de pronunciarse sobre un tema ajeno a lo solicitado por las partes, sin que se requiera ulterior formalidad. Esta oportunidad de defensa previa al acto privativo es completamente compatible y respetuosa de la obligación del juzgador de asegurar y preservar la igualdad entre las partes.

"Por las razones expuestas, se estima que es legítimo y acorde con el artículo 14 de la Constitución Federal que, por entidad (sic) de razón (al advertir el órgano de amparo la actualización de una causa de improcedencia en la que se debe dar vista al quejoso para que manifieste lo que convenga), debe darse vista al aquí recurrente, en virtud de que en aras de velar por el derecho de audiencia y atendiendo al sistema proteccionista ampliado de la Ley de Amparo, la disposición respectiva también es aplicable para el caso que ocupa nuestra atención, como instancia terminal, en el que se estime de oficio la improcedencia del recurso de queja.

"Por lo que, en tal caso, en aras de velar el derecho de audiencia y atendiendo al sistema proteccionista ampliado de la Ley de Amparo, la disposición en cita también es aplicable para el caso de la improcedencia del recurso de queja, en esta instancia terminal, cuando se estime de oficio, por lo que los Tribunales Colegiados de Circuito deben dar vista a la quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga, con el propósito de expresar argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica, ya que no se puede afectar la esfera jurídica del gobernado, si no es oído y vencido.

"De ahí que, como se dijo al inicio de este considerando, en términos del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, por igualdad de razón, se otorga vista al recurrente para que manifieste lo que convenga respecto a la improcedencia del recurso de queja."

CUARTO.—**Síntesis de las posturas contendientes.** En el siguiente cuadro se muestran de forma sintética los antecedentes de los casos y las consideraciones que sustentan los dos criterios:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito **Recurso de queja 169/2016**	**Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** **Recurso de queja 227/2016**
Acuerdo motivo del recurso de queja: no admisión de pruebas ofrecidas por el tercero interesado en primera instancia.	**Acuerdo motivo del recurso de queja:** imposición de multa a la autoridad responsable, por no informar oportunamente al Juez de Distrito sobre el cumplimiento de la sentencia.
Decisión del Tribunal Colegiado: Es notoriamente improcedente el recurso de queja, en términos de la jurisprudencia del propio tribunal, de rubro: "QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA NO REQUERIR A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE EL ENVÍO DE CONSTANCIAS QUE NO SE RINDIERON ANTE ÉSTA POR EL INCONFORME."	**Decisión del Tribunal Colegiado:** Es notoriamente improcedente el recurso de queja, en términos de la jurisprudencia del Tribunal Pleno, de rubro: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO."
Decisión sobre dar vista previa con el proyecto de desechamiento del recurso de queja: Procede dar vista previa. La incorporación del segundo párrafo al artículo 64 de la Ley de Amparo es para dar oportunidad de formular argumentos relativos a la no actualización de una causa de improcedencia advertida de oficio, por el órgano jurisdiccional; ello, porque una causa de improcedencia implica la extinción de la posibilidad de analizar el acto reclamado.	**Decisión sobre dar vista previa con el proyecto de desechamiento del recurso de queja:** No procede dar vista previa y no comparte el criterio que así lo afirma. Del texto del artículo 64 de la Ley de Amparo, así como de la lectura de las jurisprudencias P./J. 51/2014 (10a.) y P./J. 4/2015 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE

Además, porque el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución consagra el derecho fundamental de audiencia, el cual otorga la oportunidad de defensa previa al acto privativo, y cuando el juzgador advierta la necesidad de pronunciarse sobre un tema ajeno a lo solicitado por las partes. En aras de velar por el derecho de audiencia, la disposición también es aplicable para el caso de la improcedencia del recurso de queja, con el fin de no afectar la esfera jurídica del gobernado, sin ser oído y vencido en esta instancia terminal, cuando se estime de oficio por los Tribunales Colegiados de Circuito.	LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO." e "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, CUANDO SE ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSAL DISTINTA A LA EXAMINADA POR EL JUEZ DE DISTRITO."; se colige que la vista contenida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe darse única y exclusivamente cuando el tribunal de alzada advierte de oficio la actualización de una causal de improcedencia novedosa del juicio de amparo indirecto o directo, ambos en revisión, o bien, el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, cuando en amparo directo advierte de oficio una causal de improcedencia, incluso, en el recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de plano de una demanda de amparo, **pero siempre referidas a la improcedencia del juicio de amparo**, y no así de los recursos previstos en la Ley de Amparo. De esta manera se concluye que no es procedente el otorgamiento de la vista a los quejosos con la posible actualización de un motivo de improcedencia de los recursos previstos

	en la Ley de Amparo, pues se trata de una hipótesis no prevista en dicho ordenamiento legal, ni en la jurisprudencia aplicable al caso. Además, con base en el principio jurídico que dispone que donde la ley no distingue, no es dable hacerlo el juzgador.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** Procede verificar si existe la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo.

Para que exista tal oposición se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia:

1. Examinen hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque sean distintas las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Lleguen a conclusiones opuestas respecto a la solución de la controversia.

Por lo tanto, existe contradicción de tesis siempre que se satisfagan los dos supuestos, sin que sea obstáculo para su presencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean, esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.[1]

En esos términos, de la revisión de los criterios que aquí participan se puede afirmar que existe contradicción de tesis, en virtud de que hubo pronunciamientos opuestos sobre un mismo punto de derecho:

---

[1] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Jurisprudencia número P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Deber del Tribunal Colegiado de Circuito de dar vista previa al promovente de un recurso de queja, con el proyecto que desecha tal medio de defensa por notoriamente improcedente.

Los hechos comunes de los asuntos, son los siguientes:

- En un juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito dictó un acuerdo de trámite (en un caso, negando la admisión de pruebas y, en el otro, multando a la autoridad, por no informar oportunamente sobre el cumplimiento de una sentencia de amparo).

- En contra de ese acuerdo, la parte afectada interpuso recurso de queja.

- Tal recurso fue calificado por el Tribunal Colegiado de Circuito como **notoriamente improcedente**, con base en las razones y jurisprudencias que en cada decisión se invocaron.

- El tribunal especializado en materia civil consideró que debía darse vista previa al recurrente con el proyecto de desechamiento elaborado. El tribunal especializado en materia de trabajo determinó que no era necesario dar vista previa.

Como se ve, los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito que aquí participan son discrepantes, en cuanto a que uno de ellos sostiene que en aras de velar por el derecho de audiencia, el artículo 64 de la Ley de Amparo también es aplicable para el caso de la improcedencia del recurso de queja, con el fin de no afectar la esfera jurídica del gobernado, sin ser oído y vencido en esta instancia terminal; el otro, en cambio, afirma justamente lo opuesto.

Es así que existe contradicción de tesis y su materia versa en determinar si, en términos del segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, existe el deber por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito de dar vista previa al promovente de un recurso de queja, con el proyecto que desecha tal medio de defensa por notoriamente improcedente.

SEXTO.—**Determinación.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la postura sustentada por esta Segunda Sala, conforme a la cual, en el caso de desechamiento del recurso de queja por notoriamente improcedente, es inaplicable lo dispuesto por el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

A tal conclusión llegó esta Sala, tomando en cuenta las consideraciones siguientes:

El artículo 64 de la Ley de Amparo dispone que:

"**Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.**

"**Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga**."

La norma forma parte del título primero, capítulo VIII, "Sobreseimiento" y prevé que cuando se advierta de oficio una causal de improcedencia "no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior", se dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. La finalidad de la norma consiste en hacer efectivos los derechos de audiencia y defensa a través del acceso a un sistema procesal diseñado para que el quejoso aporte los elementos que estime oportunos, a fin de permitirle superar el tema de improcedencia del juicio, para el caso en que proceda.

Para poder dar vista al quejoso, en términos del precepto, es necesario que, en principio, se actualicen conjuntamente estos supuestos: 1. Exista un Juez inferior quien, al resolver previamente el juicio de amparo, no se haya pronunciado sobre la **causal de improcedencia** que posteriormente se advierta de oficio; y, 2. Que tal causal no hubiera sido planteada por alguna de las partes. Es menester que se actualicen ambos componentes para que cobre obligatoriedad la norma.

Así, la vista contenida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe darse única y exclusivamente cuando el órgano de segunda instancia advierta de oficio la actualización de una **causal de improcedencia novedosa** del juicio de amparo indirecto o directo, ambos en revisión, o bien, cuando en amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo advierta de oficio una causal de improcedencia; incluso, en el recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de plano de una demanda de amparo.

Así lo ha sostenido el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales, cuyos rubros y datos de consulta a continuación se informan:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.". Jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 24, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, CUANDO SE ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSAL DISTINTA A LA EXAMINADA POR EL JUEZ DE DISTRITO." [Jurisprudencia P./J. 4/2015 (10a.), Pleno, página 6, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*]

La obligación de dar vista está siempre referida a la **improcedencia del juicio**, y no así de los recursos previstos en la Ley de Amparo; por ello, no es conducente el otorgamiento de la vista a los promoventes con la determinación de la improcedencia del recurso de queja, pues se trata de una hipótesis no prevista en dicho ordenamiento legal.

La naturaleza de la queja corresponde a un recurso vertical o de alzada que sólo procede en las específicas hipótesis previstas en el artículo 97 de la Ley de Amparo. Al ser un recurso vertical, implica que su resolución corresponde al tribunal de alzada, quien asume plena jurisdicción para resolverlo. El trámite, plazos, así como los casos en que este medio de defensa procede están claramente establecidos en la Ley de Amparo, lo que hace de la queja un recurso asequible; así que si una de las partes en el juicio promueve un recurso de queja notoriamente improcedente, no es necesario darle vista previa a su desechamiento.

Sin que ello implique vulnerar el derecho de audiencia o de acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el ejercicio de estos derechos se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente

administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo.

Por todo lo anterior, la jurisprudencia que se emite es la siguiente:

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL RECURRENTE TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. La finalidad del segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo es dar oportunidad al quejoso de formular argumentos relativos a la no actualización de una causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano jurisdiccional; esto porque una causa de improcedencia implica la extinción de la posibilidad de analizar el acto reclamado. La obligación de dar vista previa está siempre referida a la improcedencia del juicio, y no así de los recursos previstos en la Ley de Amparo; por ello, no es procedente el otorgamiento de la vista con la actualización de la notoria improcedencia del recurso de queja, pues se trata de una hipótesis no prevista en dicho ordenamiento legal. El trámite, plazos, así como los casos en que este medio de defensa procede están claramente establecidos en la Ley de Amparo, lo que hace de la queja un recurso asequible; así que si una de las partes en el juicio interpone un recurso de queja notoriamente improcedente, no es necesario darle vista previa a su desechamiento. Sin que ello implique vulnerar el derecho de audiencia o de acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el ejercicio de éstos se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera accesible al gobernado, de presentar el recurso efectivo.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer la jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Sema-*

nario Judicial de la Federación y en su *Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I.; el Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro Alberto Pérez Dayán hizo suyo el asunto.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia VII.2o.C.39 K (10a.), P./J. 51/2014 (10a.) y P./J. 4/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas, del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL RECURRENTE TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. La finalidad del segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo es dar oportunidad al quejoso de formular argumentos relativos a la no actualización de una causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano jurisdiccional; esto porque una causa de improcedencia implica la extinción de la posibilidad de analizar el acto reclamado. La obligación de dar vista previa está siempre referida a la improcedencia del juicio, y no así de los recursos previstos en la Ley de Amparo; por ello, no es procedente el otorgamiento de la vista con la actualización de la notoria

improcedencia del recurso de queja, pues se trata de una hipótesis no prevista en dicho ordenamiento legal. El trámite, plazos, así como los casos en que este medio de defensa procede están claramente establecidos en la Ley de Amparo, lo que hace de la queja un recurso asequible; así que si una de las partes en el juicio interpone un recurso de queja notoriamente improcedente, no es necesario darle vista previa a su desechamiento. Sin que ello implique vulnerar el derecho de audiencia o de acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el ejercicio de éstos se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera accesible al gobernado, de presentar el recurso efectivo.

2a./J. 120/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 114/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo y Segundo en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito. 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver la queja 169/2016 y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver la queja 227/2016.

Tesis de jurisprudencia 120/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 169/2016, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada VII.2o.C.39 K (10a.), de título y subtítulo: "VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE VELAR POR EL DERECHO DE AUDIENCIA Y ATENTO AL SISTEMA PROTECCIONISTA AMPLIADO DE LA LEY DE LA MATERIA, DICHA DISPOSICIÓN ES APLICABLE PARA EL CASO DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2823.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO PARA ACREDITAR LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS EN LOS CUALES NO SE EXTINGUE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS POR CADUCIDAD, RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA. El párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 29 Bis 3 de la Ley de Aguas Nacionales, establece que el concesionario o asignatario debe presentar un escrito fundamentando ante la autoridad del agua correspondiente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que se surta el supuesto respectivo, los hechos que considera actualizan cualquiera de los supuestos de excepción a la caducidad de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, al cual se acompañarán las pruebas que acrediten que se encuentra en alguno de los supuestos de suspensión de la caducidad que considere. En los casos de falta de uso total o parcial del volumen de agua concesionada o asignada por caso fortuito o fuerza mayor, porque se hayan realizado o se estén realizando inversiones tendentes a elevar la eficiencia en el uso del agua, por lo que sólo se utilice una parte del volumen de agua concesionado o asignado, o se estén ejecutando obras para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales, dentro del plazo otorgado para tal efecto, el escrito se presentará dentro de los 15 días siguientes a aquel en que cesen los supuestos señalados. Así, el artículo descrito, al prever un procedimiento previo al acto de autoridad, consistente en la declaración de caducidad de la concesión o asignación de aguas nacionales, respeta el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. CXXXVII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 167/2017. Energía Chihuahua, S.A. de C.V. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando

Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, SÍ PREVÉ LOS CASOS EN LOS QUE POR CAUSAS AJENAS AL CONCESIONARIO NO PUEDA UTILIZAR CIERTO VOLUMEN DE AGUA POR UN PERIODO DETERMINADO. Conforme al precepto citado, no se aplicará la extinción de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por caducidad parcial o total, cuando la falta de uso total o parcial del volumen de agua concesionada obedezca a caso fortuito o fuerza mayor, conceptos respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que independientemente del criterio doctrinal adoptado acerca de si tienen una misma o diversa significación, no puede negarse que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que esos hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de los que normalmente disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo. En ese contexto, el artículo 29 Bis 3 de la Ley de Aguas Nacionales prevé como excepción a la caducidad parcial o total de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, los casos en los que por causas ajenas al concesionario, derivadas del caso fortuito o fuerza mayor, no pueda utilizar el volumen de agua que le fue otorgado por un periodo determinado; adicionalmente, el supuesto de excepción del punto 1 (caso fortuito) y la hipótesis contenida en el punto 3 (cuota de garantía de no caducidad) de su fracción VI, son excluyentes, al no ser susceptibles de actualizarse simultáneamente, de modo que sólo uno puede subsistir para efectos de no aplicar la extinción por caducidad. De esa forma, la Ley de Aguas Nacionales no es omisa en contemplar como causal de excepción a la caducidad, aquellos supuestos en los que por causas ajenas a los concesionarios o asignatarios, derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, demuestren que es necesario contar con cierto volumen de agua.

2a. CXXXVI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 167/2017. Energía Chihuahua, S.A. de C.V. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando

Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE HACE VALER EL RECURRENTE SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, QUE NO IMPUGNÓ EN ESTA VÍA DESDE EL MOMENTO QUE LE FUE APLICADA POR PRIMERA VEZ POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. En el recurso de revisión, el quejoso puede plantear la inconstitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito; asimismo, el tercero interesado tiene esa oportunidad una vez que el órgano jurisdiccional emite la sentencia que concede el amparo al quejoso, sobre la base de una norma general que le implica una afectación jurídica, por lo cual, desde ese momento puede impugnarla en el recurso de revisión en amparo directo, pues de hacerlo hasta que se dicte una nueva resolución en cumplimiento del fallo protector al quejoso, precluye su derecho para introducir argumentos tendentes a impugnar la norma que le fue aplicada en el juicio de amparo anterior, por más que versen sobre cuestiones de constitucionalidad.

2a. CXLVII/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 2957/2017. Prócoro Martínez Leija. 16 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASENTAMIENTOS HUMANOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CONJUNTOS URBANOS HABITACIONALES. ES OBLIGATORIO EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD APLICABLES, INDEPENDIENTEMENTE DEL NIVEL DE GOBIERNO QUE LA EMITA. La materia de asentamientos humanos es constitucionalmente concurrente y, por tanto, existen diversas normas federales, estatales y municipales relacionadas con las distancias mínimas que deben existir entre industrias de alto riesgo y los conjuntos urbanos habitacionales, que deben cumplirse para expedir el acuerdo de autorización de su construcción. En este sentido, el acatamiento de algunas normas que regulan la zonificación y el uso de suelo no exime del cumplimento de otras, incluso si se refieren a cuestiones similares y son más gravosas; es decir, si existen normas expedidas

por los distintos niveles de gobierno que establecen distancias mínimas de seguridad que deben respetarse como zonas de amortiguamiento entre industrias de alto riesgo y zonas donde se encuentre la población, es necesario que se cumplan todas y cada una de las distancias de seguridad que tanto las normas federales, como las estatales y las municipales establezcan, sin que el cumplimiento de una permita subsumir el de las otras.

2a. CXXIX/2017 (10a.)

Amparo directo 20/2015. Uni-Gas, S.A. de C.V. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Maximilien Luquet Farías.

Amparo directo 22/2015. Gas Metropolitano, S.A. de C.V. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Maximilien Luquet Farías.

Amparo directo 24/2015. Gasomático, S.A. de C.V. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Maximilien Luquet Farías.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE REVOCAR LA AUTORIZACIÓN A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA OPERAR COMO UNIÓN DE CRÉDITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUAL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA). De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de acceso a la justicia, 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (actual 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), 23, fracción III, numeral 1), inciso e), del Reglamento Interior de dicho tribunal y 97 de la Ley de Uniones de Crédito, se concluye que la competencia para conocer del juicio contencioso administrativo federal promovido contra la determinación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de revocar la autorización a una sociedad anónima para operar como

Unión de Crédito, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, específicamente a su Sala Regional Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues aunque su Ley Orgánica no sea clara al establecer su competencia para conocer del juicio referido, faculta a una de sus Salas Regionales para conocer de los juicios contenciosos promovidos contra diversos actos emitidos por aquella Comisión Nacional, de donde se colige que, aun cuando no esté expresamente prevista su competencia para conocer de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante las que revoca a las sociedades anónimas la autorización para operar como Uniones de Crédito, se trata de un acto administrativo emitido por ese órgano regulador que coincide con la naturaleza de los actos de los que aquel tribunal conoce.

2a. CXXVII/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 608/2017. Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios de Cancún, S.A. de C.V. 2 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA SUS DECISIONES PROCEDE, EXCEPCIONALMENTE, EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS O PERSONAS AJENAS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Por regla general, acorde con el artículo 100, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente encomendadas, conforme al diverso 94 constitucional, a saber, las de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, así como las vinculadas con los conflictos de trabajo suscitados entre éste y sus trabajadores, son definitivas e inatacables; sin embargo, excepcionalmente, el juicio de amparo directo procede contra las decisiones que puedan afectar derechos de terceros que no forman parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, en congruencia con los principios de interpretación más favorable a la persona y de interpretación conforme, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, debe interpretarse de manera restrictiva para considerar que sólo se actualiza tratándose de los actos que hubieren sido emitidos por dicha autoridad en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales en lo que se refiere a su régimen interno; así, para efectos de la procedencia del juicio de amparo en esos casos, son terceros o personas ajenas al Poder Judicial de la Federación quienes: 1) no sean parte en un conflicto entre el Poder Ju-

dicial de la Federación y sus trabajadores (segundo párrafo de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal); 2) estén fuera del ámbito del encargo del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 94 constitucional); 3) no tengan relación con la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito (artículo 100, párrafo noveno, de la Ley Suprema); y, 4) no tengan que ver con la expedición de acuerdos generales para el adecuado ejercicio de las funciones del Consejo citado (artículo 100, párrafo octavo, constitucional). En suma, se consideran terceros o personas ajenas al Poder Judicial de la Federación quienes no tengan injerencia en las funciones para las que el Consejo de la Judicatura Federal fue expresamente creado ni exista vínculo laboral con éste y, por otra parte, sean afectadas por sus resoluciones.

2a. CXLIII/2017 (10a.)

Amparo directo 1/2017. José Wilfrido Barroso López. 31 de mayo de 2017. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Amparo directo 2/2017. Ricardo Martínez López. 31 de mayo de 2017. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR PARA LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. El ámbito de aplicación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se limita a los juicios o procesos tramitados ante las autoridades que desempeñan funciones materialmente jurisdiccionales, sino también a la actuación de las autoridades administrativas, principalmente por lo que se refiere a los plazos establecidos por el legislador y que rigen su actuación. Ciertamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LI/2002 (*), sostuvo que los prin-

Nota: (*) La tesis aislada 2a. LI/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 303, con el rubro: "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS."

cipios que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, deben adecuarse a la naturaleza de interés público de los recursos establecidos en sede administrativa. En ese contexto, avanzando en la interpretación del precepto constitucional citado, en concreto, respecto al derecho a la justicia pronta, cuando se establece un plazo en un procedimiento tramitado ante una autoridad administrativa, es porque se considera necesario sujetar a un lapso temporal su actuación, ya que de otra forma no se entendería el porqué de su establecimiento.

2a. CXXVIII/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 59/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, Primero y Segundo del Trigésimo Circuito y Décimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ENFERMEDADES NO PROFESIONALES. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL PREVER QUE EL EMPLEADOR SÓLO OTORGARÁ DOS LICENCIAS SUCESIVAS PARA CUBRIR AQUÉLLAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto legal citado establece que los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, y para los que tengan de 10 años de servicio en adelante, será de hasta 60 días con goce de sueldo íntegro y hasta 60 días más con medio sueldo. Ahora bien, el antepenúltimo párrafo del propio artículo 111 prevé que, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto 52 semanas, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por otra parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, establece que la seguridad social, entre otras bases mínimas, cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; lo

cual no significa necesariamente que toda incapacidad para laborar deba financiarse por el presupuesto del empleador, es decir, por el Estado en su carácter de patrón equiparado, sino que en estos casos los regímenes de seguridad social deben garantizar la observancia del mandato constitucional. En efecto, en el orden jurídico federal se cubren las enfermedades no profesionales de los trabajadores que tengan 10 años o más de servicios, más allá de dos periodos consecutivos de 60 días cada uno, en virtud de que una vez que el empleador ha otorgado dos licencias sucesivas por esos plazos, una con sueldo completo y luego otra con medio sueldo, proveniente en ambos casos de su fuente presupuestal, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado debe continuar cubriendo salarialmente el lapso subsecuente que dure la incapacidad, siempre y cuando el trabajador cumpla con determinados requisitos legales, en términos del artículo 37 de la ley que lo rige, el cual dispone en su párrafo tercero que si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad del trabajador para desempeñar su labor, se le concederá licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por 52 semanas contadas desde que se inició ésta, o a partir de que se expida la primera licencia médica, y que durante la licencia sin goce de sueldo el Instituto, con cargo a la reserva correspondiente del seguro de salud, le cubrirá un subsidio en dinero equivalente al 50% del sueldo básico que percibía al ocurrir la incapacidad, e inclusive, llegado el momento en que no logre recuperar la salud, conforme a los artículos 118 y 119 de la Ley del Instituto, y previo cumplimiento de los requisitos legales, podrá otorgarse la pensión de invalidez que en su caso le corresponda. Consecuentemente, el artículo 111, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al prever que el empleador sólo otorgará dos licencias sucesivas para cubrir las enfermedades no profesionales, no viola el precepto constitucional mencionado.

2a. CXXXV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 227/2017. David Alberto Navarro Ledesma. 9 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE. Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por

resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo. Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico y a los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

2a. CXLII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 219/2017. Rafael Hernández Cruz. 28 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA DISMINUIRLAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado, al prever que el plazo de 10 ejercicios fiscales para poder disminuir las pérdidas fiscales debe computarse a partir del ejercicio siguiente al en que se genere la pérdida fiscal sin que rebase el plazo de 10 ejercicios fiscales siguientes a ello, no viola el principio de equidad tributaria, porque no genera un trato diferenciado entre los contribuyentes atendiendo a si cuentan con pérdidas fiscales o utilidad fiscal al momento de iniciar el cómputo de dicho plazo, ya que todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta se encuentran en la misma situación respecto a la posibilidad de hacer valer el derecho a disminuirlas a partir del plazo indicado.

2a. CXXXIV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 882/2015. Frecuencia Modulada del Noroeste, S.A. 28 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA DISMINUIRLAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El momento a partir del cual debe computarse el plazo de 10 ejercicios fiscales para poder disminuir las pérdidas fiscales debe ser a partir del ejercicio siguiente al en que se genere la pérdida fiscal, sin que rebase el plazo de 10 ejercicios fiscales siguientes a ello, porque el solo hecho de que exista el plazo referido, implica el reconocimiento de que, dada la naturaleza del hecho imponible del impuesto sobre la renta –obtención de utilidad fiscal– previsto en la ley, existe una serie de vicisitudes fácticas y económicas que conllevan a que en la mayoría de los casos, al desarrollar cualquiera de esas actividades que deberían generar ingresos acumulables éstos no se generen, por lo que debe reconocerse que existe un periodo que podría denominarse preoperativo de una empresa, en el cual –por regla general– no se obtiene utilidad fiscal, sino por el contrario, se originan pérdidas fiscales. Consciente de esa situación –periodo preoperativo–, el legislador previó que esas mermas fiscales pudieran disminuirse de la utilidad fiscal, lo cual debe realizarse en el plazo de 10 ejercicios posteriores a su generación. La razón de esa limitante temporal radica en que el principio de proporcionalidad tributaria no es absoluto, sino que es dable restringirlo conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, el otorgamiento del derecho a disminuir las pérdidas fiscales de la utilidad en el plazo de 10 ejercicios hasta agotarlas y, en caso de no ejercerlo estando en posibilidad de hacerlo, se perderá por el contribuyente, resulta ser idóneo para apreciar la capacidad contributiva que se somete a imposición. Ciertamente, porque atento al principio ontológico de la prueba, consistente en que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, se presume que cualquier empresa al empezar a operar comercialmente lo hace partiendo de que en algún momento generará utilidad fiscal, de manera que ésta es la regla general, y sólo por excepción al actualizarse situaciones contingentes, la empresa operará con pérdidas fiscales. De esa forma, el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al prever el plazo de 10 ejercicios para poder aplicarse el derecho a disminuir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores de la utilidad fiscal, hasta agotar el monto de aquéllas, que debe computarse a partir del ejercicio siguiente

al en que se genere la pérdida fiscal, pero sin que rebase el plazo de 10 ejercicios fiscales, respeta el principio de proporcionalidad tributaria.

2a. CXXXIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 882/2015. Frecuencia Modulada del Noroeste, S.A. 28 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PÉRDIDAS FISCALES. EL LEGISLADOR ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECER REQUISITOS, MODALIDADES O LIMITANTES AL DERECHO A DISMINUIRLAS DE LA UTILIDAD FISCAL, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. La circunstancia de que las pérdidas fiscales sean un concepto estructural en materia del impuesto sobre la renta, no implica que el legislador se encuentre impedido para establecer requisitos, modalidades o limitantes al derecho a disminuirlas de la utilidad fiscal, por el contrario, el poder normativo correspondiente dimana del artículo 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia que al diseñar el sistema tributario cuente con un amplio –mas no ilimitado– margen de configuración legislativa, respetando en todo momento los derechos fundamentales contenidos, entre otros, en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

2a. CXXXII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 882/2015. Frecuencia Modulada del Noroeste, S.A. 28 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. En materia de protección de datos personales, el principio de reserva de ley se dirige a que sea en una ley formal y material la que regule el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, permitiendo dotar tanto a las autoridades como a los particulares, de un grado mínimo de

especificidad necesario para concebir la operatividad jurídica de esos derechos fundamentales. En esa tesitura, las cuestiones no atinentes a la sustancia del derecho humano a la protección de datos personales, sino encaminadas a desarrollar o detallar aquellos aspectos adjetivos necesarios para llevar a la práctica las disposiciones contenidas en la ley, pueden ser reguladas a través del reglamento respectivo, a efecto de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la ley formal y material. Sobre esa base, el artículo 60, párrafo último, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al prever que el reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento de verificación de protección de datos personales, no vulnera el principio de reserva de ley, ni constituye una indebida delegación de facultades legislativas a favor de una autoridad administrativa, pues sólo tiene como finalidad que se materialice en la vía administrativa lo previsto por el legislador; sin que con ello se delegue al Ejecutivo Federal la posibilidad de dotar de contenido y alcance al derecho humano a la protección de datos personales, que es lo precisamente reservado a la ley.

2a. CXLI/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 888/2017. Corporativo Especializado en Recuperación de Cartera, S.A. de C.V. 7 de junio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 132 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La etapa relativa al desahogo de denuncias en materia de protección de datos personales, es diversa a la de inicio y sustanciación del procedimiento de verificación, ya que aquélla es de naturaleza previa al procedimiento aludido, en tanto constituye un prerrequisito para que la autoridad lleve a cabo sus facultades de verificación. En ese sentido, el artículo 132 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al prever que el plazo de 180 días para consumar el procedimiento de verificación, comenzará a contar a partir de la fecha en que el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos hubiera dictado el acuerdo de inicio y concluirá con la determinación del mismo, no vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica, al no dejar en estado de incertidumbre al gobernado, pues si bien es verdad que pueden realizársele requerimientos previamente al procedimiento de veri-

ficación con motivo de las denuncias presentadas por los particulares ante el aludido Instituto, también lo es que esas diligencias no pueden tomarse en cuenta para iniciar el cómputo del referido plazo legal ya que dichos requerimientos forman parte de una etapa previa y diversa que, precisamente, tiene como única finalidad determinar si existen los elementos suficientes para que la autoridad inicie el procedimiento de verificación.

2a. CXL/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 888/2017. Corporativo Especializado en Recuperación de Cartera, S.A. de C.V. 7 de junio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INNECESARIO QUE LAS COMUNICACIONES INTERNAS DE LAS AUTORIDADES SE NOTIFIQUEN AL PRESUNTO INFRACTOR. Conforme a los artículos 61 y 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como 140 a 144 de su Reglamento, el procedimiento sancionatorio se sustenta únicamente sobre la base de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento; es decir, los fundamentos conforme a los cuales puede sancionarse al particular son, precisamente, alguno de los hechos que fueron motivo del inicio del procedimiento de imposición de sanciones y, por ende, son éstos los únicos que deben notificarse al particular para que pueda alegar y ofrecer las pruebas conducentes en su contra. De ahí que resulte innecesario, para efecto de cumplir con los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, que las comunicaciones internas de los órganos del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos se notifiquen al presunto infractor, ya que éstas únicamente tienden a proveer una mejor coordinación entre las autoridades, a efecto de que el Pleno del aludido Instituto pueda ejercer de mejor manera las facultades encomendadas por ley. En suma, si las comunicaciones internas sólo tienen como objeto externar información técnica que, inclusive, puede o no ser compartida o asumida por la autoridad al emitir la resolución en el procedimiento de imposición de sanciones, es innecesario que todo informe, reporte, resolución o comunicación entre autoridades, deba notificarse al presunto infractor.

2a. CXXXVIII/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 888/2017. Corporativo Especializado en Recuperación de Cartera, S.A. de C.V. 7 de junio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA Y EN SU REGLAMENTO, NO VULNERAN EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. Si bien el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, lo cierto es que esa facultad no está limitada a la aplicación de normas que únicamente se refieran al orden sanitario, fiscal o de policía en sentido estricto, en tanto que debe entenderse que se trata de cualquier norma jurídica que otorgue facultades a las autoridades administrativas para regular la conducta de los particulares y cerciorarse de que se ajusta a las normas de orden público aplicables; de lo que deriva que el Congreso de la Unión, mediante la expedición de una ley, puede facultar a un órgano público para practicar visitas domiciliarias a fin de constatar que los particulares han cumplido con las disposiciones en materia de protección de datos personales; de ahí que los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como 132 a 136 de su Reglamento, que regulan el procedimiento de verificación en la materia, no vulneran el derecho a la inviolabilidad del domicilio reconocido por el artículo 16 constitucional.

2a. CXXXIX/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 888/2017. Corporativo Especializado en Recuperación de Cartera, S.A. de C.V. 7 de junio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. NATURALEZA DE LAS PÉRDIDAS FISCALES EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO RELATIVO. Las pérdidas fiscales se integran por erogaciones necesarias –por ejemplo, compra de insumos, renta de un local, entre

otros– para la generación de los ingresos acumulables objeto del impuesto sobre la renta, por lo que son un concepto estructural para determinar la utilidad fiscal y, en su caso, el resultado fiscal en materia de dicho impuesto, que permiten subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva. Lo expuesto se robustece cuando el artículo 57, párrafos segundo y tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece, por una parte, la posibilidad que tiene el contribuyente como derecho, de disminuir las pérdidas fiscales de un ejercicio de la utilidad fiscal dentro de los 10 ejercicios siguientes hasta agotar el monto de las pérdidas y, por otra, que en caso de no hacer uso de ese derecho, precluirá en los ejercicios posteriores y hasta la cantidad en la que pudo haberlo efectuado. Cabe señalar que la posibilidad de disminuir las pérdidas fiscales en un determinado plazo no es una concesión graciosa del legislador, sino un derecho legal para hacer efectivo el principio de la proporcionalidad tributaria reconocido por el propio legislador, al advertir que dichas pérdidas son un concepto estructural en materia del impuesto sobre la renta.

2a. CXXXI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 882/2015. Frecuencia Modulada del Noroeste, S.A. 28 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS NO DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO, CUANDO VERSE SOBRE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.) (*), sostuvo que los agravios de la revisión adhesiva deben ceñirse a la parte considerativa del fallo recurrido que está

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 7, con el título y subtítulo: "REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE."

relacionada con el punto resolutivo que favorece al recurrente; sin embargo, ese precedente vinculatorio sólo es aplicable cuando se resuelven cuestiones atinentes al fondo del asunto, no a aspectos relativos a causales de improcedencia o sobreseimiento, porque cuando la sentencia de amparo contiene un único resolutivo por el que se niega la protección constitucional, pero existieron tópicos relativos a la inviabilidad de la acción de amparo que, por el sentido de ese resolutivo, en principio no afectaron a las autoridades responsables o a los terceros interesados, al interponerse recurso de revisión principal por la parte a quien le es desfavorable esa sentencia, se produce un agravio en la esfera de derechos de aquéllos, y se actualiza un supuesto no analizado en la jurisprudencia citada, ya que en ese caso, los agravios de la revisión adhesiva válidamente pueden circunscribirse a los aspectos de improcedencia o sobreseimiento abordados en la sentencia recurrida, la cual al impugnarse a través del recurso de revisión principal, posibilita que en la revisión adhesiva puedan combatirse esas cuestiones, al considerar que se surten las referidas causales de improcedencia o sobreseimiento.

2a. CXXX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 882/2015. Frecuencia Modulada del Noroeste, S.A. 28 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE NULIDAD PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016), QUE FACULTA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA EMITIRLAS, NO INFRINGE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El precepto citado no transgrede el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la declaratoria de nulidad para determinados efectos no implica que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deje de analizar la pretensión, sino que atendiendo al tipo de causa de anulación hecha valer, esto es, si fue una violación formal o un vicio del procedimiento, se está en presencia de un supuesto que por su naturaleza, técnicamente impide un pronunciamiento de fondo, lo que es acorde con el derecho de acceso a la justicia, específicamente por lo que toca al principio de justicia completa, el cual consiste en la obligación de los órganos y las autoridades

encargadas de impartirla, de resolver las controversias planteadas pronunciándose respecto de todos los aspectos debatidos, garantizando de tal forma la obtención de una resolución en la que aplicando la ley al caso concreto, se decida si le asiste o no la razón al particular.

2a. CXXVI/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 5822/2015. Guillermina Vargas Vázquez. 2 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidentes: Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 47, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD NÚMERO 248, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto constitucional mencionado establece que en caso de separación injustificada los trabajadores tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. Ahora bien, el artículo 47, penúltimo párrafo, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, al prescribir que la entidad pública quedará eximida de la obligación de reinstalar al trabajador como consecuencia de un despido injustificado cuando éste cuente con menos de un año de antigüedad, contraviene el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al limitar la opción del trabajador de ser reinstalado, aun cuando constitucionalmente tiene libre elección de acción que habrá de ejercer ante los órganos jurisdiccionales sin que le sea restringida, pues se trata de un derecho irrenunciable, lo cual no implica acotar las facultades del legislador local conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, en relación con la flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, pero no debe perderse de vista que el legislador local no puede eliminar derechos que el propio Constituyente otorga a los trabajadores, máxime que la ley referida reconoce la aplicación del apartado B del artículo 123 constitucional, concretamente en sus artículos 7, fracción VIII, segundo párrafo y 9.

2a. CXLVI/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 3254/2016. Navyk Bahena Sandoval. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LA APLICACIÓN DE DICHA LEGISLACIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto constitucional citado instituye no sólo las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también el principio de previsión social que obliga a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a sus familias, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos; asimismo, consagra como derecho mínimo de seguridad social para esos trabajadores la asistencia médica y las prestaciones de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y sobrevivencia, así como en caso de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, orientadas necesariamente a procurar el mejoramiento de su nivel de vida. Ahora bien, respecto de los trabajadores al servicio del Estado, la Constitución no define la dependencia que brindará los servicios de seguridad social, pues cada Estado y Municipio de la Federación goza de soberanía para determinar la institución ante la cual afiliará a sus empleados. En ese sentido, los numerales 54 bis-3, 56, fracción VI, y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señalan que los servidores públicos tendrán derecho a los servicios asistenciales previstos en la ley estatal en materia de pensiones, así como que es obligación de las entidades públicas, entre otras, en sus relaciones laborales con sus servidores, hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esa ley; y además, las entidades públicas deben proporcionar a sus trabajadores y beneficiarios la seguridad social, por lo que tendrán obligación de afiliarlos a la Dirección de Pensiones del Estado, ahora Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes. Consecuentemente, el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al excluir de la aplicación de esa ley a los trabajadores que presten servicios mediante contratación por tiempo y obra determinada, transgrede el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no puede

soslayarse que éste dispone los derechos humanos mínimos de seguridad social para cualquier trabajador al servicio del Estado.

2a. CXLV/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 6616/2016. Enrique Gerardo Ávalos González. 5 de julio de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECLAMOS REALIZADOS AL ISSSTE, AL FOVISSSTE Y AL PENSIONISSSTE. Conforme al artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la competencia para conocer de los juicios en los que los beneficiarios de los trabajadores al servicio del Estado demanden prestaciones de seguridad social, recae en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Adicionalmente, de los artículos 1, fracción III, 6, fracciones I, IV y XXVII, 103, 105 y 192 de la misma ley, se advierte que: a) ésta es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y es aplicable para las dependencias, entidades, trabajadores del servicio civil, pensionados, familiares y derechohabientes que hayan laborado en las dependencias y entidades del Poder Judicial de la Federación; b) el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE, se creó como un órgano desconcentrado del propio Instituto; y c) los recursos de la subcuenta del fondo de vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los trabajadores, serán transferidos a aquél, a las administradoras o aseguradoras para la contratación de la pensión correspondiente o se entregarán en una sola exhibición. Así, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al ser la autoridad facultada para conocer de los juicios en los que los beneficiarios de los trabajadores al servicio del Estado demandan prestaciones de seguridad social, entre los que se incluyen los pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, es la autoridad competente para conocer de la declaración de beneficiarios derivada del deceso de alguno de sus servidores públicos, así como de las prestaciones reclamadas por los trabajadores de aquél o sus beneficiarios, y de los reclamos de éstos en lo que atañe a la devolución de los montos acumulados en las cuentas individuales administradas por el PENSIONISSSTE y, consecuentemente, del reconocimiento de beneficiarios para esos fines. Asimismo, dicho

Tribunal también debe conocer de los reclamos de los trabajadores del Poder mencionado y sus beneficiarios en lo que atañe a la devolución de los montos acumulados en la cuenta individual del Fondo de Vivienda de ese Instituto (FOVISSSTE), conforme al artículo 6, fracción XXVII, en relación con el 78 de la Ley del Instituto referido, toda vez que las aportaciones reclamadas surgieron con motivo de la relación laboral entre los trabajadores y el Estado.

2a. CXLIV/2017 (10a.)

Amparo directo 1/2017. José Wilfrido Barroso López. 31 de mayo de 2017. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Amparo directo 2/2017. Ricardo Martínez López. 31 de mayo de 2017. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 29 de septiembre de 2017 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 46

Tomo II

Septiembre de 2017

Plenos de Circuito

México 2017

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**10°**	**Presidente**	**CARLOS HUGO LUNA RAMOS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	2°		MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO
	3°		MIGUEL ÁNGEL MEDÉCIGO RODRÍGUEZ
	4°		OLGA ESTREVER ESCAMILLA
	5°		SILVIA CARRASCO CORONA
	6°		MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER
	7°		LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ
	8°		JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA
	9°		IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA
	10°		**CARLOS HUGO LUNA RAMOS**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**13°**	**Presidente**	**JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOEL CARRANCO ZÚÑIGA
	2°		MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN
	3°		OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ
	4°		MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ
	5°		MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ
	6°		FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA
	7°		RICARDO OLVERA GARCÍA
	8°		CLEMENTINA FLORES SUÁREZ
	9°		SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ
	10°		ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ
	11°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	12°		ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ
	13°		**JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO**
	14°		EMMA GASPAR SANTANA
	15°		IRMA LETICIA FLORES DÍAZ
	16°		ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU
	17°		AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ
	18°		JUAN CARLOS CRUZ RAZO
	19°		HUGO GUZMÁN LÓPEZ
	20°		MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**9°**	**Presidente**	**GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS
	2°		ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO
	3°		PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO
	4°		JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ
	5°		WALTER ARELLANO HOBELSBERGER
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		MANUEL ERNESTO SALOMA VERA
	8°		ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS
	9°		**GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES**
	10°		VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO
	11°		IRMA RODRÍGUEZ FRANCO
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS
	14°		BENITO ALVA ZENTENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**15°**	**Presidente**	**JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOSÉ MORALES CONTRERAS
	2°		J. REFUGIO GALLEGOS BAEZA
	3°		JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ
	4°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	5°		ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ
	6°		JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
	7°		LAURA SERRANO ALDERETE
	8°		JORGE FARRERA VILLALOBOS
	9°		RANULFO CASTILLO MENDOZA
	10°		RICARDO CASTILLO MUÑOZ
	11°		ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ
	12°		VÍCTOR AUCENCIO ROMERO HERNÁNDEZ
	13°		HÉCTOR LANDA RAZO
	14°		TARCICIO AGUILERA TRONCOSO
	15°		**JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO**
	16°		HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ
	17°		ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**1°**	**Presidente**	**JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT
	1°		**JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ**
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		HOMERO FERNANDO REED ORNELAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**1°**	**Presidente**	**RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	**1°**		**RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA**
	2°		JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO
	3°		JUAN PEDRO CONTRERAS NAVARRO
	4°		DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Naucalpan	**1°**	**Presidenta**	**JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	**1°**		**JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ**
	2°		MÓNICA ALEJANDRA SOTO BUENO
	3°		DAVID CORTÉS MARTÍNEZ
	4°		VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CORTÉS
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**2°**	**Presidente**	**NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		WILLY EARL VEGA RAMÍREZ
	2°		**NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN**
	3°		JUAN MANUEL VEGA SÁNCHEZ
	4°		JAVIER CARDOSO CHÁVEZ
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**2°**	**Presidente**	**ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		RAÚL VALERIO RAMÍREZ
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	2°		**ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA**
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Nezahual-cóyotl	**2°**	**Presidente**	**MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahual-cóyotl	1°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA
	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	1°		VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA
	2°		**MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**2°**	**Presidente**	**HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES
	2°		**HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN**
	3°		JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**5°**	**Presidente**	**JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		RENÉ OLVERA GAMBOA
	2°		TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA
	3°		ELÍAS HERMENEGILDO BANDA AGUILAR
	4°		MARCOS GARCÍA JOSÉ
	5°		**JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ**
	6°		ÓSCAR NARANJO AHUMADA
	7°		JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**1°**	**Presidente**	**CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	**1°**		**CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE**
	2°		VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO
	3°		GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ
	4°		EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN
	5°		ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**2°**	**Presidente**	**GABRIEL MONTES ALCARÁZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ARTURO CEDILLO OROZCO
	2°		**GABRIEL MONTES ALCARÁZ**
	3°		GABRIELA GUADALUPE HUIZAR FLORES
	4°		MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ
	5°		ELBA SÁNCHEZ POZOS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**1°**	**Presidente**	**JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		**JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA**
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**1°**	**Presidente**	**SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	**1°**		**SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE**
	2°		JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ
	3°		JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**3°**	**Presidente**	**PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ
	2°		AGUSTÍN ARROYO TORRES
	3°		**PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**2°**	**Presidente**	**ABRAHAM CALDERÓN DÍAZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO GARCÍA MÉNDEZ
	2°		**ABRAHAM CALDERÓN DÍAZ**
	3°		EDMUNDO ADAME PÉREZ
	4°		LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Hermosillo	**2°**	**Presidente PENAL Y ADMVA.**	**ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	CIVIL Y TBJO.	ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA
	2°	CIVIL Y TBJO.	DAVID SOLÍS PÉREZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS
	1°	PENAL Y ADMVA.	GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA
	2°	PENAL Y ADMVA.	**ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ**
	3°	PENAL Y ADMVA.	JUAN CARLOS MORENO LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidente**	**ALFONSO GAZCA COSSÍO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	**1°**		**ALFONSO GAZCA COSSÍO**
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	3°		JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidente**	**LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	**1°**		**LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ**
	2°		MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA
	3°		JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidente**	**ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	**1°**		**ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN**
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	3°		ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Puebla	**1°**	**Presidente**	**SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		**SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA**
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Boca del Río	**2°**	**Presidente**	**ALFONSO ORTIZ DÍAZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		SET LEONEL LÓPEZ GIANOPOULOS
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°		**ALFONSO ORTIZ DÍAZ**
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Boca del Río	**2°**	**Presidente**	**VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	2°		**VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ**
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Xalapa	**1°**	**Presidente**	**ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		**ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN**
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Xalapa	**2°**	**Presidente**	**JORGE TOSS CAPISTRÁN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		**JORGE TOSS CAPISTRÁN**
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Torreón	**2°**	**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**FERNANDO OCTAVIO VILLARREAL DELGADO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO
	2°	PENAL Y ADMVA.	MARÍA ELENA RECIO RUIZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ROBERTO RODRÍGUEZ SOTO
	2°	CIVIL Y TBJO.	**FERNANDO OCTAVIO VILLARREAL DELGADO**
Saltillo		PENAL Y TBJO.	CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO
		ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO LORETO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
S.L.P.	**1°**	**Presidenta CIVIL Y ADMVA.**	**PEDRO ELÍAS SOTO LARA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	**1°**	CIVIL Y ADMVA.	**PEDRO ELÍAS SOTO LARA**
	1°	CIVIL Y ADMVA.	ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR
	2°	CIVIL Y ADMVA.	DALILA QUERO JUÁREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Villahermosa		**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN
		ADMVA. Y TBJO.	JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES
		CIVIL Y TBJO.	**ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ**
Coatzacoalcos			CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Morelia	**1°**	**Presidente CIVIL**	**JOSÉ MA. ALVARO NAVARRO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	GILBERTO ROMERO GUZMÁN
	1°	ADMVA. Y TBJO.	JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	MARIO ÓSCAR LUGO RÁMIREZ
	1°	CIVIL	**JOSÉ MA. ALVARO NAVARRO**
	2°	CIVIL	JUAN GARCÍA OROZCO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mazatlán	**2°**	**Presidente**	**JORGE PÉREZ CERÓN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO
	2°		**JORGE PÉREZ CERÓN**
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Bartolo Coyotepec		**Presidente CIVIL Y ADMVA.**	**ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec		PENAL Y ADMVA.	DAVID GUSTAVO LEÓN HERNANDEZ
		CIVIL Y ADMVA.	**ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ**
		TBJO. Y ADMVA.	JAIME ALLIER CAMPUZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mérida		**Presidente CIVIL Y ADMVA.**	**GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	PABLO JESÚS HERNÁNDEZ MORENO
		TBJO. Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN
		CIVIL Y ADMVA.	**GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mexicali	**3°**	**Presidente**	**GUSTAVO GALLEGOS MORALES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ
	2°		MARÍA JESÚS SALCEDO
	3°		**GUSTAVO GALLEGOS MORALES**
	4°		DAVID NAPOLEÓN GUERRERO ESPRIU
	5°		ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO
	6°		JOSÉ ENCARNACIÓN AGUILAR MOYA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tijuana	**1°**	**Presidente**	**JORGE SALAZAR CADENA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tijuana, B. C.	**1°**		**JORGE SALAZAR CADENA**
	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	1°		FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA
	2°		JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**1°**	**Presidente**	**ROBERTO HOYOS APONTE**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	**1°**		**ROBERTO HOYOS APONTE**
	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		FRANCISCO JAVIER ARAUJO AGUILAR
	2°		JOSÉ NABOR GONZÁLEZ RUIZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**1°**	**Presidente**	**ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	**1°**		**ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO**
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**3°**	**Presidente**	**JOSÉ GUILLERMO ZÁRATE GRANADOS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	2°		ROSA GONZÁLEZ VALDÉS
	3°		**JOSÉ GUILLERMO ZÁRATE GRANADOS**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**1°**	**Presidente**	**JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	**1°**		**JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA**
	1°		SERGIO PALLARES Y LARA
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Chihuahua	**3°**	**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
	2°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ESCALANTE
	1°	CIVIL Y TBJO.	GERARDO TORRES GARCÍA
	2°	CIVIL Y TBJO.	DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	**LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ**
Juárez			HÉCTOR GUZMÁN CASTILLO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cuernavaca	**1°**	**Presidenta**	**ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	1°		**ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ**
	1°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	2°		CARLA ISSELIN TALAVERA
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA
	2°		JOEL DARÍO OJEDA ROMO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cuernavaca	**1°**	**Presidente**	**MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		**MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS**
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Reynosa	**2°**	**Presidente**	**JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	EDUARDO TORRES CARRILLO
	2°	PENAL Y TBJO.	SAMUEL MERAZ LARES
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
	2°	ADMVA. Y CIVIL	PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN
Reynosa	1°		JUAN ANTONIO TREJO ESPINOZA
	2°		**JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tuxtla Gtz.	**1°**	**Presidente PENAL Y CIVIL**	**JORGE MASON CAL Y MAYOR**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°	PENAL Y CIVIL	FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	1°	PENAL Y CIVIL	**JORGE MASON CAL Y MAYOR**
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°	PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Chilpancingo	**3°**	**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	XÓCHITL GUIDO GUZMÁN
	2°	PENAL Y ADMVA.	BERNARDINO CARMONA LEÓN
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA
	2°	CIVIL Y TBJO.	AURELIANO VARONA AGUIRRE
	3°	CIVIL Y TBJO.	**ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Querétaro		**Presidente ADMVA. Y TBJO.**	**GERMÁN TENA CAMPERO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	MARÍA DEL PILAR NÚÑEZ GONZÁLEZ
		ADMVA. Y TBJO.	**GERMÁN TENA CAMPERO**
	1°	ADMVA. Y CIVIL	RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tepic	**2°**	**Presidente**	**GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		FRANCISCO MIGUEL PADILLA GÓMEZ
	2°		**GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS**
	2°		RODOLFO MUNGÍA ROJAS
	2°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A)**	
Durango	**1°**	**Presidente**	**HÉCTOR FLORES GUERRERO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	**1°**		**HÉCTOR FLORES GUERRERO**
	1°		SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	1°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO
	2°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	2°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cancún	**2°**	**Presidente**	**LUIS MANUEL VERA SOSA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		GERARDO DÁVILA GAONA
	2°		**LUIS MANUEL VERA SOSA**
	3°		JORGE MERCADO MEJÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Pachuca	**1°**	**Presidente**	**GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°		JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°		**GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA**
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Aguascalientes	**2°**	**Presidente**	**ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		**ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO**
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Ricardo Olvera García

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera
(A partir del 16 de septiembre de 2017)

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
(A partir del 16 de septiembre de 2017)
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Neófito López Ramos

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgda. Laura Serrano Alderete
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Noé Herrera Perea

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgda. Rosa María Galván Zárate

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza
Mgda. Graciela Malja Aguirre

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Virgilio Solorio Campos
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgdo. Erico Torres Miranda

Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
(A partir del 16 de septiembre de 2017)
Mgdo. René Olvera Gamboa

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Marcos García José

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huezo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. Julio Ramos Salas

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta
Mgdo. Mario Toraya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Antonio Soto Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Faustino Arango Escámez
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Miguel Negrete García
Mgdo. Enrique Torres Segura

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgda. María Elena Recio Ruiz
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgda. Dalila Quero Juárez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgda. Cándida Hernández Ojeda

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
(A partir del 16 de septiembre de 2017)
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Alvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Juan García Orozco
Mgda. Martha Cruz González

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
(A parti del 16 de septiembre de 2017)
Mgdo. José Valle Hernández

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgda. María del Carmen Torres Medina

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Los Mochis, Sin.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. David Gustavo León Hernández

Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Mérida, Yuc.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Mgdo. Francisco Domínguez Costelo
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez
Mgdo. Raúl Martínez Martínez
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María Jesús Salcedo

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar
Mgdo. José Nabor González Ruiz
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgda. Rosa González Valdés
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado
Mgda. Leticia Morales García
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Sergio Pallares y Lara
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Rafael Rivera Durón
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgdo. Samuel Meraz Lares
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo
(A partir del 14 de septiembre de 2017)
Mgdo. David Rodríguez Matha

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgdo. Lucio Leyva Nava
(A partir del 16 de septiembre de 2017)
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgda. Ma. del Pilar Núñez González

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Fernando Reza Saldaña
Mgdo. Germán Tena Campero

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Héctor Martínez Flores

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgda. Adriana García Jiménez
Mgdo. Arturo González Padrón

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. David Pérez Chávez

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Óscar Rodríguez Álvarez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgdo. Sergio Javier Molina Martínez
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Tribunales Unitarios de Circuito

Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
(A partir del 11 de septiembre de 2017)

Primer Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara
(A partir del 1 de septiembre de 2017)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Juez Ricardo Hiram Barbosa Alanís
(A partir del 3 de septiembre de 2017)

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS EMITIDOS UNILATERALMENTE POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON AQUÉLLOS.

CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON MOTIVO DE UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO EMITIDO UNILATERALMENTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA ORDEN RELATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. 6 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA, VÍCTORINO HERNÁNDEZ INFANTE, FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA, JOSÉ ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, FROYLÁN BORGES ARANDA Y JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA. SECRETARIO: EPIFANIO SALAS SILVA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo (vigente); 41 Bis y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de

que se trata de una denuncia de posible contradicción de criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados del mismo Segundo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

**********, **autorizado de la parte quejosa**, cuenta con legitimación para denunciar la posible contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción I, de la Ley de Amparo, en virtud de que resulta ser parte en los asuntos sujetos a debate, aseverando que existe un criterio discrepante sobre el mismo tema.

TERCERO.—**Consideraciones de los criterios materia de esta instancia.**

El **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**, al resolver el amparo en revisión administrativa **********, consideró lo siguiente:

"SEXTO.—**Estudio.**

"**Materia de la revisión**

"85. No es materia del presente recurso de revisión, la determinación contenida en el considerando tercero de la sentencia recurrida, a través de la cual la Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados al superintendente de la Zona de Distribución Chapingo de la División de Distribución Valle de México Centro de la Comisión Federal de Electricidad.

"86. Lo anterior es así, pues las consideraciones legales que sustentan esa decisión no fueron controvertidas por la recurrente, quien en su escrito de agravios encaminó sus argumentos a controvertir únicamente los efectos de la concesión del amparo, por tal motivo, el sobreseimiento referido debe continuar rigiendo el sentido del fallo.

"87. A su vez, se destaca que en el considerando quinto de la sentencia recurrida, la a quo desestimó las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables superintendente, jefe de departamento comercial y verificador calibrador I, todos de la Zona de Distribución Chapingo de la División de Distribución Valle de México Centro de la Comisión Federal de Electricidad, previstas en el artículo 61, fracciones XX y XXIII, del artículo 61 (sic), este último en relación con los diversos 5, fracción II, 63, fracción V, y 217, todos de la Ley de Amparo.

"88. Dichas determinaciones no fueron recurridas por la parte a quien pudieran perjudicar y, por ende, también deben quedar firmes.

"89. Argumento que se apoya, por analogía, en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro siguiente:

"'REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.' (transcribe contenido y datos de ubicación)

"**Parámetro de control**

"90. Los agravios se examinarán conforme al principio de **estricto derecho**, porque en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis normativas para que opere la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

"91. Asimismo, cabe precisar que el estudio de los agravios se realizará en orden distinto al propuesto por el recurrente o de manera conjunta, atendiendo además al método y técnica jurídica que rigen en el juicio de amparo, conforme a lo estatuido en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

"92. Sobre el particular, este órgano jurisdiccional comparte la tesis de rubro:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.' (transcribe contenido)

"93. Previo a dar respuesta a los agravios planteados, es conveniente destacar que en el presente recurso de revisión, los inconformes se duelen únicamente de los efectos de la concesión de amparo, que la Jueza de Distrito fijó en los términos siguientes:

"'1. Dejar insubsistente la orden de verificación **********, a practicarse en el domicilio de los quejosos ********** y **********, ubicado en **********, Estado de México, así como la constancia levantada con motivo de esa verificación, el seis de junio de dos mil dieciséis, y las notificaciones de ajuste números ********** y ********** de fechas veinte y veinticuatro de junio del año en curso, respectivamente.

"'2. Emitir una nueva orden de verificación **por cada usuario**, en la que se subsanen las deficiencias detectadas en este fallo, para lo cual es menester que atienda lo siguiente:

"'2.1. La orden de cada usuario deberá ser emitida por funcionario competente, de quien se especificará su cargo y fundamento de la facultad para decretarla, así como su nombre completo y firma.

"'2.2. Además de citar los preceptos legales aplicables, deberá motivar la razón de esa orden, esto es, por qué precisamente en el domicilio de los quejosos se pretende realizar la verificación de mérito, ello en términos de las consideraciones del presente fallo.

"'3. Una vez subsanadas las deficiencias en la orden de verificación reclamada, de ser procedente, deberán practicarse otras a cada usuario, por funcionario facultado para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, 110, 113 y 117 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y deberá quedar constancia fundada y motivada de lo que se observe en cada diligencia.

"'4. De ser procedente, esto es, de existir adeudo a cargo de los usuarios, realizar el correspondiente cálculo y ulterior requerimiento de pago, con los apercibimientos necesarios.

"'Protección constitucional que se hace extensiva en contra de las demás autoridades responsables, para que en el ámbito de sus competencias otorguen cumplimiento al presente fallo.

"'Lo anterior no implica, que se deba ordenar la reinstalación inmediata del servicio de energía eléctrica en el domicilio de los quejosos, pues debe recordarse que al momento en que se llevó a cabo la verificación que se ha dejado sin efecto, se detectó que recibía ese suministro de manera irregular, pues, se encontraba conectado de manera directa a la red de distribución de fluido eléctrico, lo que resulta ser un acto irregular que este tribunal no puede ordenar, pues sería tanto como convalidar esa conducta al margen de la normatividad respectiva; en consecuencia, la instalación de ese servicio dependerá del cumplimiento de los requisitos que para ese efecto establece la legislación respectiva.'

"94. Precisado lo anterior, en los agravios sintetizados en los incisos **a), b)** y **d)** la parte recurrente aduce, en lo esencial, que –a– la sentencia recurrida viola en su perjuicio los principios de impartición de justicia real, pronta y expedita, así como los de exhaustividad, mayor beneficio y de congruencia, pues no les restituye en el pleno goce de sus derechos afectados, ya que la subsistencia de los actos reclamados consistentes en la constancia de verificación y las notificaciones de ajuste dependen de la subsistencia del diverso acto consistente en la orden de verificación.

"95. En ese sentido, afirma que si la Juez de amparo declaró la insubsistencia de la orden de verificación, debió declararla también respecto de los

actos restantes, con base en el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

"96. Sostiene que –b– resulta incongruente que la a quo haya dejado insubsistente la orden de verificación reclamada, así como la respectiva constancia de verificación, y luego considere esta última como sustento para no restituirle plenamente en el goce de sus derechos.

"97. Finalmente, refiere que –d– la a quo suplió la deficiencia de la queja a favor de las autoridades responsables al ordenar emitir unos nuevos actos en los que se subsanen las deficiencias que tuvieron al emitir aquéllos, ya que ello no le está permitido por la Ley de Amparo, pues la protección debe ser a favor del gobernado y no a favor de las responsables.

"98. Por lo anterior, afirma que la nulidad de los actos reclamados debió ser lisa y llana, ordenando la reinstalación del suministro de energía eléctrica y dejando en plena y libre facultad de las autoridades responsables la decisión de emitir unos nuevos actos o no, si es que éstas cuentan con los elementos o la capacidad legal de hacerlo.

"99. Los agravios recién sintetizados son esencialmente **fundados** y suficientes para modificar los efectos de la concesión de amparo.

"100. Para demostrar tal aserto, en principio, es conveniente citar el contenido normativo del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece:

"'**Artículo 77**. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"'I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y.'

"101. El citado precepto establece que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, los efectos de la concesión del amparo deberán fijarse para restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

"102. En el caso, de la sentencia recurrida se desprende que la Jueza de Distrito determinó la inconstitucionalidad de la orden de verificación reclamada, al considerar que en la misma no quedó precisado cuál fue la autoridad que la emitió, aunado a que tampoco se refirió por qué, específicamente, se realizaría tal diligencia en el domicilio de los quejosos, esto es, no se señaló si fue con motivo de alguna denuncia, en razón de un adeudo, si se trataba de un procedimiento aleatorio o alguna otra razón que llevara a la autoridad

a ordenar se verificara la situación de ese inmueble específicamente; tampoco se señaló si ese hecho se conoció con antelación y los medios por los cuales se tuvo noticia, o si tal circunstancia se conoció el mismo día de la notificación, lo cual dejó en total incertidumbre a los quejosos.

"103. Así, la Jueza estimó que dicha circunstancia dejó en estado de indefensión a los quejosos, quienes no conocieron cuáles fueron los motivos que llevaron a la empresa productiva a ordenar se verificara la situación del suministro de energía eléctrica en su domicilio; de ahí que la a quo **concluyó que la orden de verificación reclamada adolecía de ausencia total de motivación.**

"104. Lo anterior conduce a establecer que el acto reclamado, cuya inconstitucionalidad se decretó, esto es, la orden de verificación **********, se trata de un acto positivo, por lo que de conformidad con la fracción I del precepto transcrito, la sentencia que concede el amparo debe tener como efecto restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de su emisión.

"105. En esa línea de pensamiento, como se anticipó, los agravios en análisis resultan esencialmente **fundados**, habida cuenta de que, como lo dijo la parte recurrente, los efectos de la concesión del amparo precisados por la a quo federal, no le restituyen en el pleno goce de sus derechos afectados.

"106. En efecto, si la orden de verificación reclamada fue declarada inconstitucional por la Jueza de amparo, la consecuencia directa de ello es que todos los actos derivados de la misma, o que se apoyen en ella, o que en alguna forma estén condicionados por ella, resultan también inconstitucionales por su origen y, por ende, deben cesar en sus efectos a fin de devolver las cosas al estado que guardaban antes de su emisión.

"107. Luego, si bien la Juez de amparo determinó que la constancia de verificación **********, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, así como las notificaciones de ajuste ********** y **********, de fechas veinte y veinticuatro de junio siguientes, respectivamente, debían quedar sin efecto, era necesario también que ordenara la inmediata reinstalación del servicio de suministro de energía eléctrica, ya que la interrupción de dicho servicio es una consecuencia inmediata de los actos que se declararon inconstitucionales.

"108. Apoya la anterior consideración, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen (sic) 121-126, Sexta Parte, página 280, que establece:

"'ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.' (transcribe contenido)

"109. No pasa inadvertido que la Jueza de Distrito estableció que la concesión del amparo no podía implicar la reinstalación inmediata del servicio de energía eléctrica en el domicilio de los quejosos; conclusión que hizo depender de que de la propia constancia de verificación –cuya inconstitucionalidad decretó– se advirtió que la parte quejosa recibía ese suministro de manera irregular, dado que se encontraba conectado de manera directa a la red de distribución de fluido eléctrico, lo que a su juicio resultó ser un acto irregular que no podría convalidarse con la concesión del amparo.

"110. Consideración que este órgano jurisdiccional no comparte, en la medida de que para arribar a tal conclusión, la Jueza de Distrito toma en cuenta circunstancias que se informan en una constancia que ya ha sido declarada inconstitucional con motivo de que proviene de una orden que carece de motivación, por tanto, no puede servir de sustento para evitar que la parte quejosa sea restituida en el pleno goce de su derecho violado.

"111. Máxime que dicha constancia no existía al momento de la emisión de la orden de verificación que se declaró inconstitucional, por lo que, se insiste, no puede servir de sustento para fijar los efectos de la concesión del amparo.

"112. En consecuencia, la concesión del amparo debe tener el alcance de dejar sin efecto las consecuencias de los actos declarados inconstitucionales a fin de restituir a los quejosos en el goce del derecho afectado, lo que implica la inmediata reinstalación del servicio de suministro de energía eléctrica, pues tal era el estado que guardaban las cosas antes de que se cometiera la violación constitucional advertida.

"113. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que también asiste razón a los inconformes en cuanto a que es incorrecto que la a quo haya ordenado a las autoridades responsables emitir nuevas órdenes de verificación en las que se subsanen las deficiencias que tuvieron al emitir la orden primigenia, ya que ello no le está permitido por la Ley de Amparo.

"114. Para sustentar tal aserto, es necesario traer a colación el artículo 124 de la Ley de Amparo, tercer párrafo, que dispone:

"'**Artículo 124**. …' (transcribe contenido)

"115. Del precepto recién citado se desprende que tratándose de asuntos del orden administrativo, el Juez de amparo debe analizar el acto reclamado

considerando la fundamentación y motivación que, en su caso, para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado.

"116. Asimismo, que ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que **impide a la autoridad su reiteración.**

"117. Ahora bien, en el caso, al analizar los fundamentos y motivos de la orden de verificación reclamada, la Jueza de amparo concluyó que la misma adolecía de la ausencia total de motivación.

"118. En esa medida, como ya se dijo, asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que es incorrecto que se ordene a las responsables la emisión de nuevas órdenes de verificación en las que se subsanen las deficiencias que tuvieron al emitir la orden primigenia, puesto que, atento a lo dispuesto en el numeral 124 apenas mencionado, la falta de motivación del referido acto reclamado, se traduce en un vicio de fondo que **impide a la autoridad su reiteración.**

"119. Máxime que en el caso se está ante un acto materialmente administrativo emitido en forma unilateral, esto es, que no recayó a una solicitud del gobernado o al ejercicio de un derecho; por tanto, se actualiza la prohibición prevista en el artículo 124 referido, para la reiteración del acto reclamado.

"120. Apoya la anterior conclusión, la tesis 2a. CXIV/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[1] de rubro y texto siguientes:

"'ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO SE REFIERE A LOS QUE SON EMITIDOS DE FORMA UNILATERAL POR UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EN LOS QUE NO TIENE INTERVENCIÓN EL GOBERNADO Y, POR TANTO, SON DISCRECIONALES).' (transcribe contenido)

"121. De ahí que, no obstante las autoridades competentes tienen expedito su derecho a ordenar futuras verificaciones, la concesión del amparo no puede implicar que se les requiera a emitir nuevamente los actos reclamados subsanando las deficiencias detectadas, puesto que la ley de la materia impi-

[1] Décima Época. Registro digital: 2013084. Segunda Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, materia común, tesis 2a. CXIV/2016 (10a.) y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo 2, noviembre de 2016, página 1551.

de la reiteración de un acto que se dejó insubsistente por la ausencia o insuficiencia de fundamentación y motivación.

"122. En las relatadas consideraciones, al resultar esencialmente fundados los agravios analizados, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida en cuanto a la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos que se precisarán en el apartado siguiente.

"123. Dada la conclusión alcanzada, se hace innecesario el análisis del agravio restante, puesto que cualquiera que fuera su resultado, no variaría lo hasta aquí resuelto ni existe la posibilidad de conceder al quejoso un beneficio mayor.

"124. Apoya la anterior consideración, por analogía, el criterio contenido en la jurisprudencia pronunciada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[2] bajo el rubro:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' (transcribe contenido)

"**Efectos de la concesión**

"125. Corolario de todo lo antedicho y sólo en lo tocante a la materia del presente recurso de revisión, lo procedente es confirmar el fallo recurrido en lo relativo al alcance de la protección constitucional, para el efecto de que las autoridades responsables:

"a) Dejen insubsistentes la orden de verificación reclamada por los aquí quejosos, número ********** y la constancia de verificación **********, ambas de seis de junio de dos mil dieciséis, así como las notificaciones de ajuste a la facturación números ********** y **********; ello, sin perjuicio del derecho que asiste a las autoridades para ordenar en lo futuro nuevas órdenes de verificación.

"b) Ordenen la inmediata reinstalación del servicio de energía eléctrica en el domicilio sometido a verificación, en el entendido de que la conexión deberá apegarse a la normativa correspondiente. …"

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**, al resolver el amparo en revisión **********, sostuvo lo siguiente:

---

[2] *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, tesis 107, página 85.

"SÉPTIMO.—**Examen de los agravios**. Ante todo se precisa que el presente asunto se rige por el principio de estricto derecho al no estar autorizada la suplencia de la queja en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

"Sobre esa base de estudio, se advierte que los agravios planteados por el peticionario son infundados en una parte e inatendibles en otra más.

"Así es, resulta infundado el motivo de disenso sintetizado en el inciso e), donde el quejoso manifiesta que la Jueza de Distrito suple la deficiencia de la queja de las autoridades, pues en lugar de conceder el amparo liso y llano a las autoridades responsables se concede la oportunidad de volver a emitir los actos reclamados.

"Así las cosas, del análisis de la demanda de amparo se advierte que el peticionario funda su reclamo únicamente sobre la base de que las autoridades responsables ejecutaron los actos reclamados sin atender a los principios de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales; en otras palabras, el quejoso sólo reclama la falta de fundamentación y motivación del procedimiento de verificación realizado a su instalación eléctrica, pero sin atacar cuestiones relacionadas con el fondo de los mismos.

"Una vez tramitado el juicio de amparo, la Jueza de Distrito dictó sentencia en la cual estimó que, en efecto, las autoridades responsables realizaron los actos reclamados sin la motivación ni fundamentación establecida en la ley, tal como lo reclamó el peticionario; motivo por el cual, concedió el amparo para el efecto de que las responsables dejaran (sic) insubsistentes los actos reclamados y, en su lugar, emitieran otros en los cuales subsanaran esos vicios formales.

"Al respecto, ha de considerarse que, en oposición a lo alegado en los agravios, son correctos los efectos de la concesión del amparo, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia que el efecto de la sentencia que otorga el amparo por falta de fundamentación y motivación del acto reclamado es de conminar a las autoridades responsables dejen sin efectos dicho acto y, en su lugar, emitan otro en el cual purguen esos vicios formales.

"Así se advierte en la jurisprudencia, bajo el rubro siguiente:

"'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE

A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.' (transcribe contenido y datos de ubicación)

"Por otro lado, resultan inatendibles los agravios identificados con a), b) y c), donde el quejoso recurrente arguye se le debe restituir el goce de derecho afectado, esto es, el peticionario pretende que con motivo de la concesión del amparo, las autoridades responsables reinstalen el servicio de energía eléctrica del peticionario.

"Como se indicó con antelación, la a quo concedió el amparo al detectar que los actos reclamados carecen de la debida fundamentación y motivación; en ese contexto, resultan inatendibles esos agravios relacionados con cuestiones ajenas a la concesión del amparo con motivo de la actualización de los referidos vicios formales, ya que si este tribunal revisor reasumiera jurisdicción para analizar esos tópicos, existe el riesgo de que se emita un pronunciamiento que perjudique su esfera de derechos en contravención al principio *non reformatio in peius*, que rige en la resolución de los amparos en revisión.

"Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, lo determinado en la jurisprudencia de rubro que dice:

"'ORDEN DE APREHENSIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL RECURSO DE REVISIÓN.' (transcribe contenido y datos de ubicación)

"Finalmente, resulta infundado el agravio identificado con el inciso f), donde el peticionario alega que en diversa ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, se ha fallado conforme a sus pretensiones.

"Pues bien, aun cuando este órgano jurisdiccional es respetuoso de los criterios adoptados por dicho tribunal, no existe disposición que vincule a este órgano colegiado a resolver de la misma forma que lo hace su homólogo; incluso, en el eventual caso de que dicho órgano haya conformado jurisprudencia sobre el tema, no sería vinculante para este Tribunal Colegiado en términos de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 217 de la Ley de Amparo.

"Cabe precisar que lo decidido en esta resolución no implica inobservancia a los derechos humanos del quejoso por no resolver acorde con sus pretensiones, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la aplicación del principio pro persona, el cual

todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones deben observar, no implica que los órganos jurisdiccionales deban inobservar la aplicación de normas de derecho positivo a efecto de resolver de conformidad los planteamientos de los gobernados, tal como se observa en las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 y 1a./J. 10/2014, cuyos textos son:

"'PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.' y 'PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.' (transcribe contenido y datos de ubicación) …"

CUARTO.—**Cuestión previa. Determinación de la existencia de la divergencia de criterios.**

Como cuestión previa a cualquier otra, debe establecerse si efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada.

Para ello, resulta necesario precisar los antecedentes siguientes:

1. **La materia del recurso de revisión** **********, del índice del **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**, es la sentencia de diez de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de amparo indirecto número **********, correspondiente al Juez Noveno de Distrito en la misma ciudad, juicio en el que se señalaron como autoridades y actos reclamados a las siguientes:

Autoridades responsables:

Superintendente de la Zona de Distribución Chapingo, jefe del departamento comercial de la misma Zona de Distribución Chapingo y Unidad de Verificación Zona Chapingo, todos de la Comisión Federal de Electricidad.

Actos reclamados:

• El procedimiento de verificación realizado al servicio de suministro de energía eléctrica del quejoso.

• El ajuste de facturación, la orden de corte, suspensión y baja del servicio de energía eléctrica en el domicilio del quejoso.

Posteriormente, el quejoso presentó **ampliación de demanda**, en la que señaló con el carácter de autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

Autoridades responsables:

• Superintendente de la Zona de Distribución Chapingo y jefe del departamento comercial de la misma zona y Unidad de Verificación autorizada por la Secretaria de Energía Número **********, **todos de la Comisión Federal de Electricidad.**

Actos reclamados:

• La notificación de ajuste ********** de dieciocho de septiembre de dos mil quince.

• La orden de verificación ********** de ocho de septiembre de dos mil quince.

• La constancia o acta de verificación ********** de ocho de septiembre de dos mil quince.

• Todas y cada una de las consecuencias jurídicas derivadas de los actos reclamados señalados con anterioridad.

2. Una vez que se tramitó el juicio de amparo, se dictó la resolución definitiva mencionada, en la que se concedió la protección federal al quejoso, con las salvedades que se establecieron, al tenor de las consideraciones siguientes:

• Que del análisis de la orden de verificación reclamada, se advirtió que en dicho documento no se puede identificar **qué autoridad fue quien emitió dicha orden, lo que a su vez produjo el impedimento para conocer si quien suscribió dicho documento tiene facultades para hacerlo**. Lo que conculcó lo establecido en los artículos 117, fracciones III y IV, y 113, ambos del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

• Además, **la verificación en la instalación eléctrica del quejoso se realizó el mismo día en que se notificó la orden de verificación, incluso, sin que mediara un minuto de diferencia entre ambos actos, lo que produce que al peticionario se dejara en estado de indefensión por no poder oponer algún medio de defensa contra esos actos de autoridad.**

• **Circunstancias que produjeron la invalidez de todos los actos realizados con posterioridad y que tienen origen en dicha orden de verificación; es decir, deben quedar sin efectos las acciones ejecutadas por las responsables, descritas en la constancia de verificación reclamada; de igual forma, queda sin efectos la notificación de ajuste** **********, pues al provenir de un procedimiento administrativo viciado, tampoco puede surtir efectos legales.

• Consecuentemente, se concedió el amparo para el efecto de que las autoridades responsables: a) dejen insubsistente la orden de verificación **********, a practicarse en el domicilio del quejoso, b) emitan nueva orden de verificación, la cual deberá ser emitida por funcionario competente, especificando su cargo y el fundamento de la actuación, c) una vez subsanadas dichas irregularidades, de ser procedente, deberá practicarse la visita de verificación por autoridad competente, quien deberá elaborar acta de las acciones realizadas durante la visita de forma fundada y motivada, y finalmente, d) en caso de existir adeudo a cargo del quejoso, se realice el cálculo y requerimiento de pago respectivos.

• Sin que los efectos del amparo implicaran que debiera ordenarse **la reinstalación del servicio de energía eléctrica en el domicilio del quejoso, pues se debe tener presente que el corte de energía eléctrica practicado por las autoridades responsables obedeció a que se detectó que el quejoso recibía el flujo eléctrico sin tener instalado el medidor respectivo y, además, la instalación eléctrica se encontraba puenteada al momento de la revisión.**

• Irregularidades que eran contrarias a la ley, por lo que era improcedente convalidar dichos ilícitos y ordenar la reinstalación del servicio, la cual, en todo caso, dependerá de que el quejoso cumpla con los requisitos establecidos para ello.

3. Luego, en la ejecutoria de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, correspondiente al recurso de revisión interpuesto por el quejoso, con número de expediente **********, el **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**, con residencia en Nezahualcóyotl, estableció las consideraciones siguientes:

• Tramitado el juicio de amparo, la Jueza de Distrito dictó sentencia en la que estimó que **las autoridades responsables realizaron los actos reclamados sin la motivación ni fundamentación establecida en la ley**, tal como lo reclamó el peticionario.

• Motivo por el cual, **concedió el amparo para el efecto de que las responsables dejen insubsistentes los actos reclamados y en su lugar emitieran otros en los cuales subsanaran esos vicios formales.**

• Luego, que en oposición a lo alegado en los agravios, se concluyó que resultaron correctos los efectos de la concesión del amparo, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó en jurisprudencia que **el efecto de la sentencia que otorga el amparo por falta de fundamentación y motivación** del acto reclamado es de conminar a las autoridades responsables dejen sin efectos dicho acto y, en su lugar, **emitan otro en el cual purguen esos vicios formales**. Siendo aplicable la jurisprudencia 2a./J. 67/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, septiembre de 1998, página 358, de expresión:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO."

• **Así, como consecuencia de estas consideraciones, se declararon inatendibles** los agravios en los que **el quejoso recurrente alegó se le debía restituir el goce del derecho afectado, esto es, que con motivo de la concesión del amparo, las autoridades responsables reinstalaran el servicio de energía eléctrica del peticionario.**

• Lo anterior, porque se concedió el amparo al detectarse que los actos reclamados carecían de la debida fundamentación y motivación; porque esos agravios se referían a cuestiones **ajenas a la concesión del amparo con motivo de la actualización de los referidos vicios formales**, ya que **si el tribunal revisor reasumiera jurisdicción para analizar esos tópicos, existe el riesgo de que se emita un pronunciamiento que perjudique su esfera de derechos** en contravención al principio *non reformatio in peius*, que rige en la resolución de los amparos en revisión. Consideraciones que se apoyaron en el sentido de la jurisprudencia **1a./J. 15/2000, de rubro:** "ORDEN DE APREHENSIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL RECURSO DE REVISIÓN."

4. Por otra parte, en el recurso de revisión número **********, correspondiente al registro del **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**, se combatió la sentencia dictada en la audiencia constitucional de veintiséis de

octubre de dos mil dieciséis, emitida en el expediente número **********, por la Juez Noveno de Distrito en el Estado de México con residencia en la misma ciudad, en la que se analizaron los actos que se atribuyeron a las siguientes autoridades:

Autoridades responsables:

Superintendente de la Zona de Distribución Chapingo, agente comercial Zona de Distribución Chapingo, jefe del Departamento Comercial Zona de Distribución Chapingo, jefe de oficina Zona de Distribución Chapingo, todos de la Comisión Federal de Electricidad y Unidad de Verificación Zona Chapingo, todos de la **Comisión Federal de Electricidad**.

Además, el quejoso manifestó:

"… Nota: Se hace notar a este juzgado que de la simple lectura de la **orden de verificación** ********** y la **constancia de verificación** del mismo número, mismas que se agregan a la presente demanda en copia al carbón, no se aprecia con claridad que autoridad supuestamente emitió la orden, asimismo, tampoco se aprecia el nombre y número de la credencial, con la que supuestamente se identificaría el verificador; razón por la cual, se señala al superintendente de la Zona de Distribución Chapingo de la Comisión Federal de Electricidad, para el efecto de que este informe a este Juzgado, quien emitió los actos reclamados."

Actos reclamados:

La orden de verificación **********, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis.

La constancia de verificación **********, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis.

Las notificaciones de ajuste ********** y **********.

5. De igual forma, al concluir la tramitación del juicio de amparo indirecto, se dictó la sentencia mencionada de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en la que se otorgó la protección federal con apoyo en las consideraciones correspondientes, a las que se hizo alusión de la forma siguiente:

- La Jueza señaló que, dado que el acto reclamado consistente en la orden de verificación ********** resultó violatoria de los derechos funda-

mentales del quejoso, y en virtud de que a partir de ésta se llevó a cabo materialmente la revisión del suministro de energía eléctrica que los solicitantes de amparo recibía en su domicilio, y el ulterior requerimiento de pago por la energía consumida de manera irregular, lo procedente era otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos siguientes:

- Dejar insubsistente la orden de verificación **********, a practicarse en el domicilio de los quejosos ********** y **********, ubicado en **********, Estado de México, así como la constancia levantada con motivo de esa verificación, el seis de junio de dos mil dieciséis, y las notificaciones de ajuste números ********** y ********** de fechas veinte y veinticuatro de junio del año en curso, respectivamente.

- Emitir una nueva orden de verificación por cada usuario, en la que se subsanen las deficiencias detectadas en este fallo, para lo cual –dijo– es menester que atienda lo siguiente:

• La orden de cada usuario deberá ser emitida por funcionario competente, de quien se especificará su cargo y fundamento de la facultad para decretarla, así como su nombre completo y firma.

• Además de citar los preceptos legales aplicables, deberá motivar la razón de esa orden, esto es, por qué precisamente en el domicilio de los quejosos se pretende realizar la verificación de mérito, ello en términos de las consideraciones del presente fallo.

• Una vez subsanadas las deficiencias en la orden de verificación reclamada, de ser procedente, deberán practicarse otras a cada usuario, por funcionario facultado para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, 110, 113 y 117 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y deberá quedar constancia fundada y motivada de lo que se observe en cada diligencia.

• De ser procedente, esto es, de existir adeudo a cargo de los usuarios, realizar el correspondiente cálculo y ulterior requerimiento de pago, con los apercibimientos necesarios.

- Por ende, hizo extensiva la protección constitucional en contra de las demás autoridades responsables, para que en el ámbito de sus competencias otorguen cumplimiento al fallo amparador, y destacó que lo anterior no implica que se debiera ordenar la reinstalación inmediata del servicio de energía eléctrica en el domicilio de los quejosos, pues debía recordarse que al

momento en que se llevó a cabo la verificación que se dejó sin efecto, se detectó que recibía ese suministro de manera irregular, pues, se encontraba conectado de manera directa a la red de distribución de fluido eléctrico, lo que resultó ser un acto irregular que ese tribunal no podía ordenar, pues ello sería tanto como convalidar esa conducta al margen de la normatividad respectiva; en consecuencia, señaló, la instalación de ese servicio dependería del cumplimiento de los requisitos que para ese efecto establece la legislación respectiva.

6. Consecuentemente, al resolver el recurso de revisión número **********, interpuesto en contra de esta resolución, el **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**, estableció las consideraciones siguientes:

• Los agravios resultaron esencialmente **fundados** y suficientes para modificar los efectos de la concesión de amparo.

• Que de la interpretación del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se obtiene que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, los efectos de la concesión del amparo deberán fijarse para restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

• Así pues, de la sentencia recurrida se desprende que la Jueza de Distrito determinó la inconstitucionalidad de la orden de verificación reclamada, al considerar que en la misma no quedó precisado cuál fue la autoridad que la emitió, aunado a que tampoco se refirió por qué, específicamente, se realizaría tal diligencia en el domicilio de los quejosos, esto es, no se señaló si fue con motivo de alguna denuncia, en razón de un adeudo, si se trataba de un procedimiento aleatorio o alguna otra razón que llevara a la autoridad a ordenar se verificara la situación de ese inmueble específicamente; tampoco se señaló si ese hecho se conoció con antelación y los medios por los cuales se tuvo noticia, o si tal circunstancia se conoció el mismo día de la notificación, lo cual dejó en total incertidumbre a los quejosos.

• Por ende, la Jueza estimó que dicha circunstancia dejó en estado de indefensión a los quejosos, quienes no conocieron cuáles fueron los motivos que llevaron a la empresa productiva a ordenar se verificara la situación del suministro de energía eléctrica en su domicilio; de ahí que la a quo **concluyó que la orden de verificación reclamada adolecía de ausencia total de motivación.**

• Lo que condujo a establecer al Tribunal Colegiado de Circuito, que el acto reclamado, cuya inconstitucionalidad se decretó, esto es, la orden de verificación **********, se trata de un acto positivo, por lo que de conformidad con la fracción I del precepto transcrito, la sentencia que concede el amparo debe tener como efecto restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de su emisión.

• En congruencia con lo anterior, los agravios en análisis resultaron esencialmente **fundados**, habida cuenta de que, como lo dijo la parte recurrente, los efectos de la concesión del amparo precisados por la a quo federal, no le restituyen en el pleno goce de sus derechos afectados.

• Si la orden de verificación reclamada fue declarada inconstitucional por la Jueza de amparo, la consecuencia directa de ello es que todos los actos derivados de la misma, o que se apoyen en ella, o que en alguna forma estén condicionados por ella, resultan también inconstitucionales por su origen y, por ende, deben cesar en sus efectos a fin de devolver las cosas al estado que guardaban antes de su emisión.

• Luego, si bien la Jueza de amparo determinó que la constancia de verificación **********, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, así como las notificaciones de ajuste ********** y **********, de fechas veinte y veinticuatro de junio siguientes, respectivamente, debían quedar sin efecto, era necesario también que ordenara la inmediata reinstalación del servicio de suministro de energía eléctrica, ya que la interrupción de dicho servicio es una consecuencia inmediata de los actos que se declararon inconstitucionales. Conclusión que se apoyó en el sentido de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 121-126, Sexta Parte, página 280, que se comparte, intitulada: "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE."

• Sin que pasara inadvertido que la Jueza de Distrito estableció **que la concesión del amparo no podía implicar la reinstalación inmediata del servicio de energía eléctrica en el domicilio de los quejosos**; conclusión que hizo depender de que de la propia constancia de verificación –cuya inconstitucionalidad decretó– se advirtió que la parte quejosa recibía ese suministro de manera irregular, dado que se encontraba conectado de manera directa a la red de distribución de fluido eléctrico, lo que a su juicio resultó ser un acto irregular que no podría convalidarse con la concesión del amparo.

• Consideración que no se compartió por el tribunal revisor, en la medida de que, para arribar a tal conclusión, la Jueza de Distrito tomó en cuenta ***circunstancias que se informan en una constancia que fue declarada inconstitucional con motivo de que proviene de una orden que carece de motivación***, por tanto, no puede servir de sustento para evitar que la parte quejosa sea restituida en el pleno goce de su derecho violado.

• Máxime que dicha constancia no existía al momento de la emisión de la orden de verificación que se declaró inconstitucional, por lo que, se insistió, no podía servir de sustento para fijar los efectos de la concesión del amparo.

• En consecuencia, la concesión del amparo debía tener el alcance de dejar sin efecto las consecuencias de los actos declarados inconstitucionales a fin de restituir a los quejosos en el goce del derecho afectado, lo que implica la inmediata reinstalación del servicio de suministro de energía eléctrica, pues tal era el estado que guardaban las cosas antes de que se cometiera la violación constitucional advertida.

• Por lo que se estimó que asistía razón a los inconformes en cuanto a que es incorrecto que la a quo **haya ordenado a las autoridades responsables emitir nuevas órdenes de verificación en las que se subsanen las deficiencias que tuvieron al emitir la orden primigenia, ya que ello no le está permitido por la Ley de Amparo, pues de conformidad con el** artículo 124 de la Ley de Amparo, tercer párrafo, se desprende que tratándose de asuntos del orden administrativo, el Juez de amparo debe analizar el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que, en su caso, para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado.

• Por tanto, ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimaría que el referido acto presenta un vicio de fondo que **impide a la autoridad su reiteración.**

• Así, si al analizar los fundamentos y motivos de la orden de verificación reclamada, la Jueza de amparo concluyó que la misma adolecía de la ausencia total de motivación, entonces, en esa medida, asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que es incorrecto que se ordene a las responsables la emisión de nuevas órdenes de verificación en las que se subsanen las deficiencias que tuvieron al emitir la orden primigenia, puesto que, atento a lo dispuesto en el numeral 124 apenas mencionado, la falta de motivación del referido acto reclamado, se traduce en un vicio de fondo que **impide a la autoridad su reiteración.**

• Máxime que en el caso se está ante un acto materialmente administrativo emitido en forma unilateral, esto es, que no recayó a una solicitud del gobernado o al ejercicio de un derecho; por tanto, se actualiza la prohibición prevista en el artículo 124 referido, para la reiteración del acto reclamado. Lo que tiene sustento en la tesis 2a. CXIV/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO SE REFIERE A LOS QUE SON EMITIDOS DE FORMA UNILATERAL POR UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EN LOS QUE NO TIENE INTERVENCIÓN EL GOBERNADO Y, POR TANTO, SON DISCRECIONALES)."

• En conclusión, en la ejecutoria de referencia se puntualizó:

"125. Corolario de todo lo antedicho y sólo en lo tocante a la materia del presente recurso de revisión, lo procedente es confirmar el fallo recurrido en lo relativo al alcance de la protección constitucional, para el efecto de que las autoridades responsables:

"...

"c) Dejen insubsistentes la orden de verificación reclamada por los aquí quejosos, número ********** y la constancia de verificación ********, ambas de seis de junio de dos mil dieciséis, así como las notificaciones de ajuste a la facturación números ********** y **********; ello, sin perjuicio del derecho que asiste a las autoridades para ordenar en lo futuro nuevas órdenes de verificación.

"d) Ordenen la inmediata reinstalación del servicio de energía eléctrica en el domicilio sometido a verificación, en el entendido de que la conexión deberá apegarse a la normativa correspondiente. ..."

De los antecedentes citados, se concluye que **sí existe la contradicción** entre los criterios que sustentan el **Primer Tribunal y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**, al resolver el recurso de revisión ********** y **********, respectivamente.

Puntos de derecho que consisten:

1o. Si por virtud de la aplicación del artículo 124 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, la falta o insuficiencia de

fundamentación y motivación de la competencia legal de la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, el efecto del amparo debe ser **liso y llano**, de tal manera que impida al ente público reiterar esa determinación, o en su caso, que se conceda la protección federal para el efecto de que la autoridad responsable **dicte un nuevo acto en el que purgue esos vicios formales.**

2o. En consecuencia, que el efecto del amparo, tenga el alcance de que se **proceda a la reconexión del servicio de suministro de energía eléctrica, porque el corte del suministro proviene** de un acto viciado, debiendo restituir las cosas al estado de que se encontraban hasta antes de su emisión, o en su caso, que al concederse el amparo por vicios formales, la restitución del quejoso se limite sólo a que se purguen estos defectos formales, sin que ello incida en los actos de ejecución que se deriven del mismo, como es la procedencia de la reconexión mencionada.

Derivado de lo anterior, se considera que:

En cuanto al **primer** aspecto, sí se actualiza la contradicción de criterios, porque el **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**, al resolver el recurso de revisión **********, consideró que los agravios que se formularon eran infundados y por tanto, determinó confirmar la sentencia sujeta a revisión en cuanto a los efectos de la protección federal concedida al recurrente, en el sentido de que, por virtud de que las autoridades responsables realizaron los actos reclamados sin la motivación y fundamentación establecidas en la ley, se concedió de manera correcta el amparo, en el sentido de que las mismas dejen insubsistentes los actos combatidos y, en su lugar emitieran otros en los que subsanaran esos vicios formales.

Es decir, que las autoridades responsables dejen sin efectos esos actos, y en su lugar emitan otros en los que purguen esos vicios formales.

Conclusión que se apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 67/98, de expresión: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO."

A su vez, el **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**, al resolver el recurso de revisión **********, consideró que conforme a lo previsto en el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente, asistía razón al recurrente, en cuan-

to a que era incorrecto que se ordenara a las autoridades responsables la emisión de nuevas órdenes de verificación en las que subsanaran la deficiencias que tuvieron al emitir la orden primigenia, puesto que, atento al citado artículo, la falta de motivación del referido acto reclamado se traducía en un vicio de fondo que impedía a la autoridad su reiteración.

Máxime que se trataba de un acto administrativo, que no recayó a una solicitud del gobernado o al ejercicio de un derecho, por tanto, se actualizaba la prohibición del citado artículo, para la reiteración del acto reclamado.

Para robustecer estas consideraciones se invocó la tesis aislada 2a. CXIV/2016 (10a.) intitulada: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO SE REFIERE A LOS QUE SON EMITIDOS DE FORMA UNILATERAL POR UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EN LOS QUE NO TIENE INTERVENCIÓN EL GOBERNADO Y, POR TANTO, SON DISCRECIONALES)."

Es inconcuso que la divergencia de criterios se actualiza, aun y cuando sólo el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**, haga referencia expresa al mencionado artículo 124, en el que se apoyó para resolver el recurso de revisión, sin que constituya un obstáculo que el Primer Tribunal Colegiado del mismo Circuito no se refiera de manera expresa a ese ordinal, porque del contenido de la ejecutoria correspondiente al recurso de revisión **********, de su índice, se advierte que de manera implícita **no consideró aplicable ese ordinal**.

Ello, porque que los juicios de amparo de los que derivaron los recursos de revisión, se reclamaron actos reclamados de idénticos efectos y consecuencias, que se atribuyeron a las autoridades responsables dependiente de la Comisión Federal de Electricidad.

Lo que implicó que la Jueza Noveno de Distrito en el Estado de México, concediera la protección federal en idénticos efectos; sin embargo, en los criterios contendientes, por un lado, se confirmaron esos alcances y, por otro, se modificaron en los términos antes señalados.

En efecto, el Primer del **Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**, adoptó la postura de confirmar los efectos del amparo sólo respecto de vicios formales, es decir, que la autoridad responsable dejara insubsistente los actos reclamados y dictara otros, en los que purgara la falta de motivación y fundamentación, incluso, la que se haya complementado en el informe justificado.

Desde luego que, la inaplicación implícita del artículo 124 de la Ley de Amparo, sí actualiza su contraposición con el estudio realizado en la ejecutoria que corresponde al recurso de revisión **********, del registro del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, **que sí lo aplicó**, porque es inconcuso, que sí se actualizan posturas jurídicas diferentes y contrarias, respecto de iguales situaciones concretas, en términos de lo que indica la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 93/2006, del texto siguiente:[3]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

Por otra parte, por lo que hace al **segundo punto materia de contradicción**, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia

[3] Novena Época. Registro digital: 169334. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia común, página 5.

en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en la ejecutoria correspondiente al recurso de revisión **********, es nítido que en las ejecutorias de las que se originan los criterios materia de este estudio sí existe divergencia, porque el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, resolvió que sí procedía la reconexión del servicio de energía eléctrica, en virtud de que el corte era consecuencia de un acto nulo y, por ende, sus efectos no podían subsistir.

En cuyo caso, se modificó la sentencia recurrida en cuento a los efectos del fallo amparador, en los términos siguientes:

"125. Corolario de todo lo antedicho y sólo en lo tocante a la materia del presente recurso de revisión, lo procedente es confirmar el fallo recurrido en lo relativo al alcance de la protección constitucional, para el efecto de que las autoridades responsables:

"a) Dejen insubsistentes la orden de verificación reclamada por los aquí quejosos, número ********** y la constancia de verificación **********, ambas de seis de junio de dos mil dieciséis, así como las notificaciones de ajuste a la facturación números ********** y **********; ello, sin perjuicio del derecho que asiste a las autoridades para ordenar en lo futuro nuevas órdenes de verificación.

"b) Ordenen la inmediata reinstalación del servicio de energía eléctrica en el domicilio sometido a verificación, en el entendido de que la conexión deberá apegarse a la normativa correspondiente. …"

En cambio, en la ejecutoria correspondiente al recurso de revisión **********, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**, determinó que los agravios que se formularon en ese sentido, eran inatendibles por referirse a cuestiones ajenas a la concesión del amparo, con motivo de la actualización de los referidos vicios formales, aunado a que, en caso de reasumir jurisdicción para analizar este tópico, existiría el riesgo de que tal pronunciamiento perjudicara la esfera de derechos del recurrente, en contravención al principio de *non reformatio in peius*.

Consideraciones que resultan contrarias, porque las mismas involucran los alcances de la restitución de los efectos del amparo, respecto de las consecuencias del acto de autoridad declarado nulo en cuanto a que, **en uno de los criterios se sustenta que debe restituirse la reconexión del servicio y en otro, que ello no es materia de la concesión.**

Lo que se deriva de la circunstancia de que ambos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron pronunciamientos discrepantes respecto de idénticas situaciones jurídicas, es decir, mismos puntos de derecho.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:[4]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al

[4] Novena Época. Registro digital: 1003576. Pleno. Jurisprudencia. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte. SCJN Décima Cuarta Sección Jurisprudencia, materia común, tesis 1697, página 1925.

resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como la diversa jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación 2a./J. 163/2011, que señala:[5]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución

[5] Novena Época. Registro digital: 161114. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia común, página 1219.

o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

Finalmente, debe señalarse que no obsta que los criterios materia de este estudio no conformen jurisprudencia definida por alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, porque de acuerdo a las consideraciones anteriores, como presupuesto esencial para la existencia de la contradicción de tesis sólo basta la divergencia de posturas jurídicas entre los órganos jurisdiccionales contendientes.

Así, resulta procedente resolver la contradicción mencionada, al tenor de las consideraciones siguientes:

QUINTO.—Criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

Con base en los elementos precisados en el considerando anterior, debe concluirse que en el caso debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio de este Pleno sin Especialización del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, conforme a lo siguiente:

Análisis del primer punto de contradicción de tesis.

Como se indicó, el primer supuesto de divergencia se actualiza porque el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el recurso de revisión **********, consideró que los agravios que se formularon eran infundados y, por tanto, determinó confirmar la sentencia sujeta a revisión en cuanto a los efectos de la protección federal concedida al recurrente, en el sentido de que, en virtud de que las autoridades responsables realizaron los actos reclamados sin la motivación y fundamentación establecidas en la ley, se concedió de manera correcta el amparo, en el sentido de que las mismas dejen insubsistentes los actos combatidos y, en su lugar emitieran otros en los que subsanaran esos vicios formales.

Es decir, que las autoridades responsables dejen sin efectos esos actos, y en su lugar emitan otros en los que purguen esos vicios formales.

Conclusión que se apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 67/98, de expresión: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE

AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO."

A su vez, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el recurso de revisión **********, consideró que conforme a lo previsto en el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente, asistía razón al recurrente, en cuanto a que era incorrecto que se ordenara a las autoridades responsables la emisión de nuevas órdenes de verificación en las que subsanaran las deficiencias que tuvieron al emitir la orden primigenia, puesto, que, atento al citado artículo, la falta de motivación del referido acto reclamado se traducía en un vicio de fondo que impedía a la autoridad su reiteración.

Máxime que se trataba de un acto administrativo, que no recayó a una solicitud del gobernado o al ejercicio de un derecho, por tanto, se actualizaba la prohibición del citado artículo, para la reiteración del acto reclamado.

Para robustecer estas consideraciones se invocó la tesis 2a. CXIV/2016 (10a.) intitulada: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO SE REFIERE A LOS QUE SON EMITIDOS DE FORMA UNILATERAL POR UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EN LOS QUE NO TIENE INTERVENCIÓN EL GOBERNADO Y, POR TANTO, SON DISCRECIONALES)."

En ese tenor, resulta oportuno señalar que, el artículo 124, tercer párrafo, de la Ley de Amparo dispone:

"**Artículo 124**. …

"En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración."

En esta porción normativa se observa, que el legislador ordinario acotó de manera especial que en los asuntos del orden administrativo en la sentencia se analizará el acto reclamado en cuanto a su fundamentación y motivación, incluso, la que se complemente al rendirse el informe justificado.

Pero además se precisó, que ante la falta de tales requisitos, o que los mismos fueran insuficientes, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

Directrices que permiten establecer, que la omisión de fundar y motivar el acto administrativo, o en su caso, el defecto derivado de su insuficiencia, **ya adquieren la connotación de un vicio de fondo y no únicamente formal, que afecta la legalidad del acto reclamado.**

Razón por la que, el creador de la norma estableció que ante la existencia de esa omisión de fundar y motivar el acto administrativo, o en caso de su deficiencia, por efectos de la concesión del amparo, se **impide a la autoridad su reiteración.**

Por otra parte, es inconcuso que la hipótesis normativa en análisis, se encuentra **expresamente dirigida** a las autoridades administrativas cuando sean señaladas como autoridades responsables, al margen de la naturaleza de las mismas, esto es, que no se excluye de su aplicación en función del que el ente público que sea señalado como autoridad responsable, pertenezca a la administración pública centralizada, descentralizada o paraestatal.

Esto es, que la nota distintiva consiste en que la autoridad responsable realice actos materialmente administrativos, por lo que es oportuno citar el contenido de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 23/2015 (10a.), que indica:[6]

"ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL. La porción normativa que establece: 'En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.', debe entenderse referida exclusivamente a los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral

[6] Décima Época. Registro digital: 2008753. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, materias común y administrativa, página 1239 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas.

por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que cualquier acto administrativo, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente –de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional– debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe 'un impedimento para reiterarlo', lo que no es acorde con el objetivo del juicio de amparo de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a respetarlo."

Las consideraciones esenciales que dieron origen a este criterio obligatorio, son las siguientes:

"QUINTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

"Previo a abordar el estudio que nos ocupa, resulta importante mencionar que con motivo de la incorporación de la figura de la 'ampliación de la demanda' a la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, el legislador advirtió la necesidad de armonizar y dar coherencia al ordenamiento jurídico, por ello –entre otras cuestiones–, en el capítulo relativo al informe justificado se contempló la posibilidad de que la autoridad responsable, al rendirlo, complementara el acto reclamado (como una excepción al principio de inmutabilidad), cuando a éste se le hubieren atribuido vicios de fundamentación y motivación, ello con el fin de que el gobernado estuviera en posibilidad de formular una defensa integral contra el acto de reproche, impidiendo así la promoción de juicios sucesivos una vez que se hubiere otorgado la protección constitucional ante la presencia de la referida falta o insuficiente fundamentación y motivación. Por su parte, atendiendo a la actitud procesal asumida por la responsable, también se previó que en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que como complemento hubiera propuesto la responsable y que, ante la conducta contumaz de aquélla, se estimara que el acto presentaba un vicio de fondo que impedía a la autoridad su reiteración.

"Al respecto, cabe señalar que aun cuando del proceso legislativo que dio origen a la nueva Ley de Amparo, no se desprende alguna justificación en

relación con dichos aspectos, lo cierto es que el antecedente de las porciones normativas previstas en los artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo,(7) se encuentra en el 'Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos',(8) publicado en mayo de dos mil uno, cuyo contenido era el siguiente:

"'Artículo 116.

"'...

"'Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.'

"'Artículo 122.

"'...

"'En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración ...'

"En dicho documento, concretamente en el capítulo relativo a la exposición de motivos, la comisión respectiva señaló lo siguiente:

"'...

"'c) Sustanciación ...

"'El criterio jurisprudencial que dispone que la autoridad al rendir el informe, no puede legalmente mejorar la fundamentación ni motivación del acto reclamado ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas para pro-

nunciarlo, ya que el acto reclamado debe ser analizado por el juzgador de amparo tal como fue emitido, es adoptado en el proyecto en términos generales.

"'Caso de excepción es la propuesta formulada en el proyecto, en el sentido de que cuando se trate de actos materialmente administrativos y se aduzca por el quejoso falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en el informe justificado la autoridad responsable deba complementar esos aspectos del acto reclamado, lo que en su caso daría la posibilidad al quejoso de ampliar su demanda respecto de las cuestiones derivadas de la referida complementación, ampliando así la litis en el juicio de amparo.

"'La finalidad de esta medida es la de evitar que respecto de un mismo acto puedan instaurarse sucesivos juicios de amparo como ocurre en la actualidad, uno por la falta de fundamentación y motivación y una vez subsanado esto, si se concede el amparo, otro por las violaciones de fondo. De aceptarse la propuesta en un solo juicio se analizarían los aspectos de forma y fondo del acto reclamado …'

"En ese sentido, si bien, como se dijo, en el proceso de análisis de las iniciativas correspondientes no se advierte discusión alguna respecto del contenido y alcance de las referidas porciones normativas; sin embargo, atendiendo a la similitud entre el texto de los artículos aprobados (artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo) y el contenido del proyecto de la Ley de Amparo, es posible entender que el propósito de la norma consiste básicamente en hacer del amparo un instrumento más eficiente y económico de restauración de violaciones sustantivas a derechos humanos, en lugar de postergar dicha reparación ante la existencia probada de violaciones de índole formal. Lo cual justifica la necesidad de un mecanismo excepcional que permita complementar la fundamentación y motivación del acto reclamado (para analizar en la sentencia el acto de reproche de manera integral) y, a su vez, sancionar procesalmente a la autoridad responsable ante su reiterado incumplimiento.

"Establecido lo anterior, cabe recordar que la materia de análisis de la contradicción de tesis que nos ocupa, se constriñe, específicamente, en determinar si el supuesto previsto en el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, sólo aplica tratándose de actos 'materialmente administrativos', o bien, a todos aquellos asuntos del orden 'administrativo', aun cuando su naturaleza sea materialmente jurisdiccional.

"Para ello resulta importante traer a colación los artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo.

"'Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

"'Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

"'Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de esta ley.

"'En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

"'En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos, en virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

"'No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

"'Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el

acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.'

"'Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

"'El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

"'En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.'

"Como se puede observar, de las referidas disposiciones se desprenden dos aspectos importantes que, según se vio en párrafos que anteceden, deben ser analizados como parte de un sistema:

"1. La posibilidad de que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, complemente el acto reclamado –tratándose de aquellos materialmente administrativos–, al cual se le atribuye la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación; y,

"2. Que en los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se debe analizar el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la responsable al rendir su informe; so pena que de no cumplir con tales requisitos, en la misma resolución concesoria del amparo se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

"**Así pues, para poder resolver el punto de contradicción de tesis que aquí nos ocupa, es importante precisar que el acto administrativo se define como aquella declaración de voluntad unilateral y concreta, dictada por un órgano de la administración pública en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos.**

"**En tanto que el procedimiento administrativo debe ser entendido como el conjunto de actos que concurren directa o indirectamente en la producción del acto administrativo.**

"**Sobre este último aspecto, este Alto Tribunal ha establecido, a través de tesis aislada y de jurisprudencia,(9) que dichos procedimientos se distinguen generalmente de la siguiente manera:**

"**A) Los instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar;**

"**B) Los que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos y concesiones;**

"C) Los que –por vía de control– buscan tutelar derechos e intereses particulares que se ven afectados por los actos administrativos (recursivo); los cuales, siguiendo las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional –oportunidad de conocimiento y oportunidad probatoria–, han de concluir con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; y,

"D) Aquellos en los que intervienen particulares con intereses opuestos y que definen una situación jurídica en concreto.

"Según se advierte, este tipo de procedimientos se caracterizan por la intervención del gobernado, cuyo resultado no es discrecional de la autoridad, sino que debe ser acorde con el derecho ejercido y con las formalidades establecidas para tal efecto. Lo anterior es así, ya que al formular alguna petición, o bien, al emprender el ejercicio de un derecho (como, por ejemplo, el hecho de comparecer en sede administrativa a ofrecer pruebas para desvirtuar el incumplimiento a disposiciones de tal naturaleza o la posibilidad de dirimir algún conflicto por vía de control o, incluso, entre particulares), necesariamente debe existir una contestación o una resolución que dirima la situación jurídica en particular, so pena de contrariar lo establecido en los artículos 6o., 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Ahora bien, en razón de lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que cuando el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que: 'En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado.', y que 'Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.'; no debe entenderse referido a cualquier tipo de asunto administrativo, sino sólo respecto de aquellos actos materialmente administrativos emitidos de forma unilateral por un órgano de la administración pública (en los que no tiene intervención el gobernado y, por tanto, son discrecionales), por corresponder, precisamente, a la naturaleza de la acción administrativa, es decir, porque configuran la voluntad unilateral y concreta emitida por la autoridad administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos.

"Se afirma lo anterior, si se toma en consideración que cualquier acto administrativo diferente de los anunciados, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, por citar algunos ejemplos, invariablemente –de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional– debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues, de lo contrario quedaría inaudita la violación alegada, bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe 'un impedimento para reiterarlo', lo cual no es acorde con los objetivos del amparo, como lo es el restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a que respete dicho derecho.

"De ahí que, tratándose de este tipo de actos, necesariamente éstos deben ser apreciados tal como aparecen probados ante la autoridad responsable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Amparo.

"En ese orden de ideas, es que el referido enunciado no debe ser entendido respecto a cualquier tipo de asunto del orden administrativo, sino únicamente respecto de aquellos actos materialmente administrativos emitidos de forma unilateral por un órgano de la administración pública (en los que no tiene intervención el gobernado y, por tanto, son discrecionales).

"De estas consideraciones se extrae, que el **acto administrativo se define como aquella declaración de voluntad unilateral y concreta, dic-**

tada por un órgano de la administración pública en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos.

"Y que, **por lo que atañe a la contradicción de tesis que se resuelve**, el Alto Tribunal ha establecido que dichos procedimientos se distinguen generalmente de la siguiente manera:

"A) **Los instaurados en forma unilateral** por la autoridad administrativa para verificar el cumplimento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar;

"B) Los que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, **autorizaciones, permisos y concesiones.**

"Para concluir, que el supuesto que prevé el tercer párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo vigente, no debe entenderse referido a cualquier tipo de asunto administrativo, sino sólo respecto de aquellos actos materialmente administrativos emitidos de forma unilateral por un órgano de la administración pública (en los que no tiene intervención el gobernado y, por tanto, son discrecionales), por corresponder, precisamente, a la naturaleza de la acción administrativa, es decir, porque configuran la voluntad unilateral y concreta emitida por la autoridad administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos."

Lo que en concreto se actualiza en el caso en estudio, toda vez que los actos reclamados que se analizaron en los juicios de amparo indirecto, que fueron objeto de estudio en las ejecutorias contendientes en esta instancia, se hicieron consistir, de manera esencial, en las órdenes de verificación emitidas por las autoridades dependientes de la Comisión Federal de Electricidad, así como sus efectos y consecuencias, que culminaron en el corte del servicio de suministro de energía eléctrica en perjuicio de los quejosos.

Por lo que debe concluirse, que el hecho de que se declare la nulidad lisa y llana del acto reclamado, no significa que la autoridad responsable, en el caso, la Comisión Federal de Electricidad, esté impedida para emitir un nuevo acto a futuro para verificar las condiciones del servicio.

Cuenta habida, que si no se acreditan estas circunstancias se podría llegar a considerar la falta de interés jurídico.

Resolución

Consecuentemente, en este punto de divergencia, la contradicción de tesis denunciada debe resolverse en el sentido de que el artículo 124, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, debe aplicarse de manera invariable a los actos materialmente administrativos por así disponerlo el legislador, en aquellos casos en el que el acto reclamado haya sido emitido de manera unilateral, por lo que en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado, en cuyo caso, la concesión del amparo debe ser de manera lisa y llana.

Luego, ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

Análisis del segundo punto de contradicción de tesis

Por lo que hace al **segundo punto materia de contradicción**, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en la ejecutoria correspondiente al recurso de revisión **********, determinó que los agravios que se formularon en ese sentido, eran inatendibles por referirse a cuestiones ajenas a la concesión del amparo, con motivo de la actualización de los referidos vicios formales, aunado a que, en caso de reasumir jurisdicción para analizar este tópico, existiría el riesgo de que tal pronunciamiento perjudicara la esfera de derechos del recurrente, en contravención al principio de *non reformatio in peius*.

En cambio, al resolver el recurso de revisión **********, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**, resolvió que sí procedía la reconexión del servicio de energía eléctrica, en virtud de que el corte era consecuencia de un acto nulo y, por ende, sus efectos no podían subsistir.

Consideraciones que resultan contrarias, porque las mismas involucran los alcances de la restitución de los efectos del amparo, respecto de las consecuencias del acto de autoridad declarado nulo en cuanto a que, **en uno de los criterios se sustenta que sí debe restituirse la reconexión del servicio y en otro, que ello no es materia de la concesión del amparo.**

Para abordar esta cuestión, resulta indispensable señalar que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo vigente, establece:

"**Artículo 77**. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho."

En este ordinal se prevén los efectos de la concesión del amparo, partiendo de la distinción entre actos positivos, negativos o que impliquen una omisión.

En el caso de los actos positivos, se entiende que son aquellos que son el resultado de la actividad de la autoridad señalada como responsable y que tienen efectos en la esfera jurídica del gobernado, que pueden consistir en el desconocimiento de un derecho a la imposición de obligación.

Así, en caso de que un acto de carácter positivo sea declarado inconstitucional, los efectos del amparo consisten en que el quejoso sea restituido en el goce del derecho desconocido y, por ende, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban hasta antes de la violación.

A su vez, los actos negativos o que involucran una omisión, implican que la autoridad responsable no hace lo que la ley le ordena, o en su caso, que se abstenga de pronunciarse respecto de lo pedido por el gobernado.

En ese tenor, los efectos del amparo consistirán en obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

Por otra parte, como se explica en párrafos precedentes, en el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente, el legislador ordinario acotó de manera especial que en los asuntos del orden administrativo en la sentencia se analizará el acto reclamado en cuanto a su fundamentación y motivación.

Pero además se precisó, que ante la falta de tales requisitos, o que los mismos fueran insuficientes, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

Directrices que permiten establecer, que la omisión de fundar y motivar el acto administrativo, o en su caso, el defecto derivado de su insuficiencia, **ya adquieren la connotación de un vicio de fondo y no únicamente formal, que afecta la legalidad del acto reclamado.**

Razón por la que, el creador de la norma estableció que ante la existencia de esa omisión de fundar y motivar el acto administrativo, o en caso de su deficiencia, por efectos de la concesión del amparo, se **impide a la autoridad su reiteración.**

En consecuencia, del análisis sistemático y funcional de los artículos 77, fracción I, y 124, tercer párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, se establece que cuando el acto reclamado carezca de fundamentación o motivación, o en su caso, que la misma resulte insuficiente, ello significa que existe un vicio de fondo y, por ende, los efectos del amparo tienen el alcance de impedir su reiteración.

Es decir, los efectos del amparo no pueden tener el alcance de que la autoridad responsable funde y motive el acto reclamado, o en su caso, que corrija las deficiencias advertidas en este sentido.

Lo que significa, que un acto de autoridad emitido con tales deficiencias no puede surtir efecto legal alguno en la esfera jurídica del gobernado, por lo que en el caso de que el mismo sea de carácter positivo, ello obliga a la autoridad responsable a restituir de manera plena al quejoso en el goce de sus derechos, dejando las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la violación, es decir, permitir el ejercicio del derecho afectado o dejar sin efectos las obligaciones adicionales que deriven de un acto legalmente declarado ilegal.

Es aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:[7]

[7] Quinta Época. Número de registro digital: 316827. Segunda Sala, tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXV, Número 7, materia común, página 1756.

"SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS (ACTOS POSITIVOS).—Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo la sentencia ha de tener siempre por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y cuando la causa de la protección concedida sea la falta de fundamentación del acto reclamado, es evidente que, para restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada y para que, sobre todo, se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, **debe dejarse insubsistente el acto, sin hacerse salvedad alguna, por no establecerlo la ley**."

Máxime cuando en el acto de autoridad, no se funde ni motive la competencia para emitir el acto reclamado, cuya sanción, como lo indica el artículo 124, párrafo tercero, en comento, consisten en considerar estas deficiencias un aspecto de fondo y no de forma del acto reclamado, lo que tiene como efectos que se declare ilegal y, por ende, que sus efectos y consecuencias se dejen insubsistentes por derivar de un acto que es contrario al orden constitucional.

En congruencia con lo anterior, existe contradicción de criterios, porque en los mismos se involucran los alcances de la restitución de los efectos del amparo, respecto de las consecuencias del acto de autoridad declarado inconstitucional en cuanto a que, **en uno de los criterios se sustenta que sí debe restituirse la reconexión del servicio y en otro, que ello no es materia de la concesión del amparo**.

Luego, procede concluir que si en el caso concreto el corte de energía eléctrica es una consecuencia de un acto declarado inconstitucional, entonces, la restitución del derecho a gozar del suministro de energía eléctrica sólo se obtendrá al ordenar a la autoridad responsable que proceda a su reconexión.

Sobre todo, que el acto de autoridad tenga el carácter de unilateral, es decir, que haya sido emitido sin intervención del gobernado.

Por tanto, no pueden tomarse en cuenta para negar la reconexión, las circunstancias que se informan en una constancia que ya fue declarada inconstitucional, con motivo de que proviene de una orden que carece de fundamentación, por tanto, no puede servir de sustento para evitar que la parte quejosa sea restituida en el pleno goce de su derecho violado, dado que, al ser inconstitucional, no puede surtir efecto legal alguno, mucho menos para limitar la concesión del amparo; de otra forma, se dejaría parcialmente subsistente ese acto inconstitucional.

Empero, no debe soslayarse, que la reconexión del servicio debe condicionarse a que previo a la misma, el quejoso debe reunir los requisitos esenciales para gozar del suministro de energía eléctrica, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Máxime que el juicio de amparo no puede servir de instrumento para que se dejen de observar esas disposiciones, permitiendo al gobernado el goce de un derecho a partir de una situación irregular como lo es, recibir el suministro de energía eléctrica, condiciones mínimas para ello.

Lo anterior implica, que para que proceda la reconexión, el quejoso debió acreditar en el juicio de amparo que tenía un derecho previamente constituido que pudiera ser sujeto de protección constitucional, esto es, que tenía un contrato vigente y un medidor instalado.

De manera más precisa, la reconexión queda sujeta a que previamente se acredite que el servicio era regular y que si no se demostraba esa circunstancia, entonces, no procede la reconexión.

Es decir:

a) Se restablezca al servicio, pero en condiciones normales y bajo las especificaciones técnicas de la Comisión Federal de Electricidad, esto es, con el retiro, en su caso, de dispositivos irregulares diseñados para evadir o disminuir el pago por el consumo de energía eléctrica.

b) A partir del momento de la reconexión, se generen las facturas correspondientes al consumo que realice el usuario y las mismas sean pagadas oportunamente.

c) Se cubran, en su momento, los adeudos anteriores a la reconexión, pues la concesión del amparo no implica que los mismos dejen de ser eventualmente pagados.

Lo que en el caso se actualiza en los casos de puenteo o colocación de "diablitos", o la instalación de conexiones no autorizadas a la red de energía eléctrica.

Resolución

Consecuentemente, en este punto de divergencia, la contradicción de tesis denunciada debe resolverse en el sentido de que, del análisis

sistemático y funcional de los artículos 77, fracción I, y 124, párrafo tercero, de la Ley de Amparo en vigor, cuando el acto reclamado, materialmente administrativo y de carácter positivo, carezca de fundamentación y motivación, o en su caso, éstas sean insuficientes, tales circunstancias implican una violación de fondo que impide subsanar a la autoridad responsable esas deficiencias y, por ende, los alcances de la protección federal consisten en que todos sus efectos y consecuencias deberán dejarse insubsistentes, dejando las cosas como se encontraban hasta antes de la violación, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho indebidamente afectado, por provenir de un acto declarado inconstitucional. Consecuentemente, debe ordenarse la reconexión del servicio de energía eléctrica por provenir de un acto inconstitucional de la Comisión Federal de Electricidad.

Lo anterior, sin que se soslaye que la reconexión del servicio debe condicionarse a que previo a la misma, el quejoso debe reunir los requisitos esenciales para gozar del suministro de energía eléctrica, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Formulación de tesis

En cuanto al primer punto de contradicción, se establece:

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS EMITIDOS UNILATERALMENTE POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON AQUÉLLOS. Conforme al análisis de la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL.", se concluye que el artículo 124, párrafo último, de la Ley de Amparo, que prevé que ante la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración, debe aplicarse de manera invariable a los actos materialmente administrativos, por así disponerlo el legislador, en aquellos casos en los que el acto reclamado haya sido emitido unilateralmente y, **conforme al numeral invocado, los efectos del amparo deben ser de manera lisa y llana, es decir, sin que exista la posibilidad que la autoridad responsable purgue las omisiones detectadas. Ahora bien, debe precisarse, que el hecho de que se declare la nulidad lisa y llana del acto reclamado, no significa que la autoridad**

responsable, en el caso, la Comisión Federal de Electricidad, esté impedida para emitir un nuevo acto a futuro para verificar las condiciones del servicio.

Por lo que hace al segundo punto de divergencia de criterios:

CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON MOTIVO DE UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO EMITIDO UNILATERALMENTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA ORDEN RELATIVA. Del análisis sistemático y funcional de los artículos 77, fracción I, y 124, párrafo último, de la Ley de Amparo en vigor, cuando el acto reclamado, materialmente administrativo y de carácter positivo, carezca de fundamentación y motivación, o en su caso, éstas sean insuficientes, esas circunstancias implican una violación de fondo que impide subsanar a la autoridad responsable subsanar esas deficiencias, y, por ende, los alcances de la protección federal consisten en que todos sus efectos y consecuencias deberán declararse insubsistentes dejando las cosas como se encontraban hasta antes de la violación, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho indebidamente afectado, por provenir de un acto declarado inconstitucional. **Consecuentemente, debe ordenarse la reconexión del servicio de energía eléctrica por provenir de un acto inconstitucional de la Comisión Federal de Electricidad, sin que se soslaye que dicha reconexión debe condicionarse a que previamente el quejoso cumpla los requisitos esenciales para gozar del suministro de energía eléctrica, conforme a las disposiciones legales aplicables** y, en esa medida, la restitución a sus derechos fundamentales sea congruente con éstas. En cuyo caso, el restablecimiento del servicio debe realizarse bajo las especificaciones técnicas de la citada comisión, lo que implica el retiro de dispositivos irregulares diseñados para evadir o disminuir el pago por el consumo de energía eléctrica; por ende, a partir de la reconexión, se generen las facturas correspondientes al consumo de ese servicio, que éstas se paguen oportunamente y, además, en su momento, se cubran los adeudos anteriores a la reconexión. Ello es así porque, se reitera, la concesión del amparo no implica exonerar al gobernado de los pagos anteriores generados por el consumo del servicio, máxime que **la reconexión queda sujeta a que previamente se acredite que el servicio era regular y que si no se demostraba esa circunstancia, entonces, no procede la reconexión.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, **con carácter de jurisprudencia**, los criterios de este Pleno sin Especialización del Segundo Circuito, con residen-

cia en Nezahualcóyotl, Estado de México, que han quedado redactados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones correspondientes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno sin Especialización del Segundo Circuito con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Miguel Ángel Zelonka Vela (presidente y ponente), Víctorino Hernández Infante, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Jorge Arturo Sánchez Jiménez, Froylán Borges Aranda y Julio César Gutiérrez Guadarrama.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a nueve de agosto de dos mil diecisiete. Doy Fe."

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2000 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 264.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS EMITIDOS UNILATERALMENTE POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON AQUÉLLOS. Conforme al análisis de la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL.", se concluye que el artículo 124, párrafo último, de la Ley de Amparo, que prevé que ante la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado, en la sentencia concesoria se estimará que al referido acto presenta un vicio de fondo que impide a

la autoridad su reiteración, debe aplicarse de manera invariable a los actos materialmente administrativos, por así disponerlo el legislador, en aquellos casos en los que el acto reclamado haya sido emitido unilateralmente y, conforme al numeral invocado, los efectos del amparo deben ser de manera lisa y llana, es decir, sin que exista la posibilidad que la autoridad responsable purgue las omisiones detectadas. Ahora bien, debe precisarse, que el hecho de que se declare la nulidad lisa y llana del acto reclamado, no significa que la autoridad responsable, en el caso, la Comisión Federal de Electricidad, esté impedida para emitir un nuevo acto a futuro para verificar las condiciones del servicio.

PLENO SIN ESPECIALIZACIÓN DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO
PC.II.S.E. J/2 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. 6 de junio de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Miguel Ángel Zelonka Vela, Víctorino Hernández Infante, Fernando Alberto Casasola Mendoza, José Arturo Sánchez Jiménez, Froylán Borges Aranda y Julio César Gutiérrez Guadarrama. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Epifanio Salas Silva.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo en revisión 447/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo en revisión 520/2016.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1239.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON MOTIVO DE UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO EMITIDO UNILATERALMENTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA ORDEN RELATIVA. Del análisis sistemático y funcional de los artículos 77, fracción I, y 124, párrafo último, de la Ley de Amparo en vigor, cuando el acto reclamado, materialmente administrativo y de carácter positivo, carezca de fundamentación y motivación, o en su caso, éstas sean insuficientes, esas circunstancias implican una violación de fondo que impide subsanar a la autoridad responsable

subsanar esas deficiencias y, por ende, los alcances de la protección federal consisten en que todos sus efectos y consecuencias deberán declararse insubsistentes dejando las cosas como se encontraban hasta antes de la violación, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho indebidamente afectado, por provenir de un acto declarado inconstitucional. Consecuentemente, debe ordenarse la reconexión del servicio de energía eléctrica por provenir de un acto inconstitucional de la Comisión Federal de Electricidad, sin que se soslaye que dicha reconexión debe condicionarse a que previamente, el quejoso cumpla los requisitos esenciales para gozar del suministro de energía eléctrica, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en esa medida, la restitución a sus derechos fundamentales sea congruente con éstas. En cuyo caso, el restablecimiento del servicio debe realizarse bajo las especificaciones técnicas de la citada Comisión, lo que implica el retiro de dispositivos irregulares diseñados para evadir o disminuir el pago por el consumo de energía eléctrica; por ende a partir de la reconexión, se generen las facturas correspondientes al consumo de ese servicio, que éstas se paguen oportunamente y, además, en su momento se cubran los adeudos anteriores a la reconexión. Ello es así porque, se reitera, la concesión del amparo no implica exonerar al gobernado de los pagos anteriores generados por el consumo del servicio, máxime que la reconexión queda sujeta a que previamente se acredite que el servicio era regular y que si no se demostraba esa circunstancia, entonces, no procede la reconexión.

PLENO SIN ESPECIALIZACIÓN DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO

PC.II.S.E. J/3 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. 6 de junio de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Miguel Ángel Zelonka Vela, Víctorino Hernández Infante, Fernando Alberto Casasola Mendoza, José Arturo Sánchez Jiménez, Froylán Borges Aranda y Julio César Gutiérrez Guadarrama. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Epifanio Salas Silva.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo en revisión 447/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo en revisión 520/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CESIÓN DE CRÉDITOS CIVILES. EL DOCUMENTO PRIVADO DONDE CONSTE SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ANTE DOS TESTIGOS, CON LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA SU COMETIDO, CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE PRUEBA PLENA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2036 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y DÉCIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE JUNIO DE 2017. PONENTE: ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. SECRETARIA: MARIANA GUTIÉRREZ OLALDE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados pertenecientes a este Circuito, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, con fundamento en lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por Magistrados integrantes de un tribunal que pertenece a este Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.**

• Criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 851/2016, promovido por ********.**

El citado juicio de amparo provino del juicio especial hipotecario ********** del índice del Juzgado Quincuagésimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México, promovido por **********, en su carácter de fiduciario en el fideicomiso irrevocable **********, por conducto de **********, contra la mencionada quejosa.

En ese juicio la parte actora reclamó el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito objeto de la litis; el pago de la cantidad correspondiente a capital inicial dispuesto del crédito otorgado; más el pago de mensualidades vencidas y el de intereses ordinarios y moratorios, entre otras prestaciones.

La demandada al dar contestación, negó las prestaciones reclamadas, opuso excepciones y defensas y con fundamento en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), **objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio** la constancia de notificación de la cesión de derechos, de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece.

En el mismo escrito de contestación, la demandada formuló reconvención, en la que reclamó la nulidad del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria base de la acción.

La demandada en la reconvención negó la procedencia de la citada prestación.

En la sentencia definitiva dictada en el juicio uni-instancial en razón de la cuantía, el Juez responsable absolvió a la demandada en la reconvención de las prestaciones reclamadas y respecto de la acción principal, declaró el vencimiento anticipado del plazo para la satisfacción del crédito y condenó a la demandada al pago de la cantidad correspondiente al saldo de capital inicial dispuesto y al pago de diversas prestaciones accesorias.

Inconforme la demandada promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**.

En la parte que interesa a la materia de estudio de la presente contradicción de tesis, la quejosa manifestó en sus conceptos de violación que: si bien la actora ofreció la carta de notificación de la cesión del crédito materia del juicio de origen, lo cierto era que ésta fue objetada en el escrito de contestación a la demanda y, que por ello, correspondía a la parte actora la carta probatoria de darle certeza a ese documento a través de su perfeccionamiento.

Ese concepto de violación fue declarado infundado, con base en las consideraciones que a continuación se transcriben:

"**Notificación de la cesión del crédito a la demandada.**

"El Juez sostuvo que no bastaba la objeción realizada por la quejosa al documento privado exhibido por la actora para acreditar que realizó la notificación de la cesión de derechos del crédito, sino que, en conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la parte demandada le correspondía demostrar su objeción, lo que no llevó a cabo.

"La quejosa dice que dicha carga le correspondía a la actora.

"No asiste razón a la peticionaria.

"Al respecto, cabe tener en cuenta el artículo 2036 del Código Civil para el Distrito Federal:

"'Artículo 2036. En los casos a que se refiere el artículo 2033, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario.'

"En conformidad con dicho numeral, el cesionario sólo puede ejercer sus derechos contra el deudor, si le notifica previamente la cesión. Esta notificación se podrá realizar en cualquiera de las formas siguientes: a) judicial; b) ante notario público; o, c) ante dos testigos.

"Todas ellas hacen referencia a un acto bilateral, entre quien hace la notificación y la que la receptora, en un lugar y tiempo determinados, de modo que si no se entabla tal relación no existe el acto.

"La primera forma se encuentra sujeta a un conjunto de formalidades esenciales para su validez, dirigidas a la preconstitución segura de la prueba del acto, pero la ley busca, a la vez, allanar los obstáculos insuperables o de muy difícil cumplimiento, en perjuicio de las personas beneficiadas con la comunicación. Para este último efecto, la ley soluciona la dificultad que implicaría si la destinataria se negara a recibirla, no fuera encontrada en ningún momento en su domicilio, por ocultamiento o por otras circunstancias, y sustituye en tales casos la exigencia de la notificación personalísima con alternativas, si no se puede encontrar al destinatario o éste se niega a recibir la notificación, como la práctica de la diligencia, por conducto de persona que viva en el lugar, sean parientes, empleados, domésticos, etcétera, como se ve, por ejemplo, en los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, bajo la presunción de que al compartir la residencia o por los

vínculos de parentesco, existe una relación de solidaridad con la persona buscada, y de que el discernimiento de la receptora la lleva a conocer las consecuencias que puede acarrear al destinatario el desconocimiento de esa notificación, por lo cual habrán de hacerla llegar a dicha persona.

"Tocante a la segunda forma de notificación, los notarios deben satisfacer formalidades similares a las mencionadas, como se observa en los preceptos 130, 131 y 132 de la Ley del Notariado para esta ciudad, que obligan al fedatario a acudir al domicilio de la persona a la que se pretende notificar y buscar al destinatario, para entender personalmente con él la diligencia; sin embargo, también contempla que, para el caso que no se encuentre, podrá realizarla con la persona que los atienda o preste sus servicios para el buscado; incluso precisa que podrán practicar la comunicación a través de un instructivo que se fije en la puerta u otro lugar visible del domicilio, o bien, depositarlo en el interior, todo esto bajo la misma idea de la existencia de altas probabilidades de que el destinatario tenga conocimiento del acto.

"En ambos tipos de notificación se prefiere que la persona notificada estampe su firma en el acta o acuse recibo, como medida de seguridad, pero no como requisito sine qua non para la validez del acto, dado que queda al arbitrio de la persona firmar o no hacerlo, de modo que aunque se niegue, la diligencia adquiere valor probatorio.

"La tercera especie de notificación en comento se encuentra revestida de una sola formalidad legal, consistente en que la diligencia se lleve a cabo ante la presencia de dos testigos, es decir, que la persona que hace la notificación entre en relación con la destinataria, y le comunique el contenido del acto correspondiente, todo esto en presencia de los testigos. No obstante, por su propia naturaleza y la finalidad perseguida, la actuación debe integrarse con los elementos necesarios para producir la convicción suficiente en quienes posteriormente valoren la documentación correspondiente, de que efectivamente se llevó a cabo la comunicación de la cesión y de su contenido sustancial.

"Para esta clase de notificación, como en los otros dos tipos, lo ideal es que se practique de forma personalísima con el destinatario, de preferencia en su domicilio, porque esto proporciona mayores probabilidades de encontrar a la persona y de hacerle una efectiva comunicación, y proporciona mayor seguridad; pero de igual manera, debe entenderse razonable una solución alternativa, cuando no se le pueda encontrar a la persona buscada en su domicilio, en aras de no afectar los derechos del promotor de la comunicación, de

modo que si no se localiza a la persona al acudir a su domicilio, en horario razonable, es suficiente que el acto se lleve a cabo prioritariamente con sus familiares más cercanos, descendiendo a otros más distantes, o domésticos de los que se tenga certeza que están en aptitud de trasmitir la comunicación, por el discernimiento de que gocen.

"En el caso, la actora adujo haber empleado la tercera forma de notificación y para esto exhibió un documento privado de veinticuatro de enero de dos mil trece, en el que se asentó que la apoderada de la administradora de la cesionaria se constituyó en el inmueble materia de juicio e hizo constar lo siguiente:

"• El documento se denomina 'notificación urgente' y tiene en su encabezado el logotipo de la persona jurídica **********.

"• Está dirigido a **********.

"• Se informa que el dieciséis de abril de dos mil ocho se celebró la cesión de derechos del crédito de la quejosa, entre ********** como cedente, y **********, división fiduciaria, como cesionaria.

"• Derivado de lo anterior, el dieciséis de enero de dos mil doce, se celebró un contrato de prestación de servicios de administración y cobranza con ********** Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, entidad no regulada, en el cual se designó a la persona moral mencionada como administradora del crédito de la deudora.

"• Lo cual se notifica, para que a partir de esa fecha, la deudora a la persona moral referida como la administradora de su crédito y realice los pagos correspondientes en el domicilio o en los números de cuenta indicados.

"• El documento está suscrito por **********, como apoderada legal de la administradora.

"• Consta que la práctica y entrega de la carta la realiza la citada apoderada.

"• Está firmado por **********, como testigos.

"• En la parte final consta que un vecino de nombre ********** manifestó que sí vive la buscada en el domicilio precisado y la diligencia se entendió con la deudora, quien no quiso firmar.

"Además, se asentó que se le entregó un estado de cuenta.

"La actora exhibió el requerimiento de veintisiete de febrero de dos mil trece, en el que se comunicó la misma información que en la primera notificación y se advierte que ésta también se entendió con la deudora, quien se identificó con credencial para votar con número de folio ********** y no quiso firmar.

"Entonces, a pesar de que, sobre la base de lo considerado por la Juez responsable, la quejosa sostenga que la actora tenía la carga de acreditar la validez jurídica de la notificación, lo cierto es, que la notificación se llevó a cabo en conformidad con el artículo 2036 del Código Civil de la Ciudad de México, que, como ya se dijo, prevé que las notificaciones de una cesión de derechos puede hacerse entre otros medios, directamente por los interesados y en la presencia de dos testigos.

"Esto es, no se trata de un documento elaborado por la simple voluntad del notificador, sino de un documento previsto claramente en la ley, y dotado de una formalidad esencial, consistente en que se lleve a cabo en presencia de dos testigos.

"Esta diferencia se torna cualitativa, pues la previsión en la ley y la exigencia de la formalidad implica que la propia ley le está reconociendo al instrumento el valor probatorio suficiente como prueba preconstituida, para el caso de ser objeto de controversia en un procedimiento judicial, pues carecería de sentido que el legislador diera pautas precisas y seguras para hacer una notificación, que a la postre quedara con la misma calidad probatoria que los demás documentos privados elaborados por los justiciables sin sujeción a ninguna formalidad legal.

"Por tanto, la situación destacada lleva a la intelección de que el propio legislador confiere al documento de notificación apegado a la preceptiva aplicable, la presunción *iuris tantum* de prueba plena, sin necesidad de que se perfeccione necesariamente con algún reconocimiento expreso o tácito por la persona notificada.

"De ahí que, si al contestar la demanda, la quejosa se limitó a decir que las notificaciones no se realizaron en el inmueble materia del juicio, no hay elementos que permitan destruir lo considerado en el fallo reclamado, en tanto que, como ya se hizo patente, en este caso, se cumplieron con las reglas pre-

vistas en el referido artículo 2036, al presumirse la certeza y seguridad de la comunicación a la deudora del cambio de acreedora, así como de la comunicación del nombre del nuevo acreedor, y el lugar de pago.

"Lo sostenido por este tribunal encuentra sustento en la tesis que emitió en los términos siguientes:

"'CESIÓN DE CRÉDITOS CIVILES. FORMA DE NOTIFICACIÓN AL DEUDOR. (Interpretación del artículo 2036 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México). De acuerdo con el artículo 2036 del Código Civil aludido, el cesionario sólo puede ejercer sus derechos contra el deudor, si le notifica previamente la cesión. Esta notificación se podrá realizar en cualquiera de las formas siguientes: a) judicial; b) ante notario público, o c) ante dos testigos. Todas ellas hacen referencia a un acto bilateral, entre quien hace la notificación y la receptora, en un lugar y tiempo determinados, de modo que si no se entabla tal relación no existe el acto. La primera forma se encuentra sujeta a un conjunto de formalidades esenciales para su validez, dirigidas a la preconstitución segura de la prueba del acto, pero la ley busca, a la vez, allanar los obstáculos insuperables o de muy difícil cumplimiento, en perjuicio de las personas beneficiadas con la comunicación. Para este último efecto, la ley soluciona la dificultad que implicaría si la destinataria se negara a recibirla, no fuera encontrada en ningún momento en su domicilio, por ocultamiento o por otras circunstancias, y sustituye en tales casos la exigencia de la notificación personalísima con alternativas, si no se puede encontrar al destinatario o éste se niega a recibir la notificación, como la práctica de la diligencia, por conducto de persona que viva en el lugar, sean parientes, empleados, domésticos, etcétera, como se ve, por ejemplo, en los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en esta ciudad, bajo la presunción de que al compartir la residencia o por los vínculos de parentesco, existe una relación de solidaridad con la persona buscada, y de que el discernimiento de la receptora la lleva a conocer las consecuencias que puede acarrear al destinatario el desconocimiento de esa notificación, y por lo cual habrán de hacerla llegar a dicha persona. Tocante a la segunda forma de notificación, los notarios deben satisfacer formalidades similares a las mencionadas, como se observa en los preceptos 130, 131 y 132 de la Ley del Notariado para esta ciudad, que obligan al fedatario a acudir al domicilio de la persona a la que se pretende notificar y buscar al destinatario, para entender personalmente con él la diligencia; sin embargo, también contempla que, para el caso que no se encuentre, podrá realizarla con la persona que los atienda o preste sus servicios para el buscado; incluso precisa que podrán practicar la comunicación a través de un instruc-

tivo que se fije en la puerta u otro lugar visible del domicilio, o bien, depositarlo en el interior, todo esto bajo la misma idea de la existencia de altas probabilidades de que el destinatario tenga conocimiento del acto. En ambos tipos de notificación se prefiere que la persona notificada estampe su firma en el acta o acuse recibo, como medida de seguridad, pero no como requisito sine qua non para la validez del acto, dado que queda al arbitrio de la persona firmar o no hacerlo, de modo que aunque se niegue, la diligencia adquiere valor probatorio. La tercera especie de notificación en comento se encuentra revestida de una sola formalidad legal, consistente en que la diligencia se lleve a cabo ante la presencia de dos testigos, es decir, que la persona que hace la notificación entre en relación con la destinataria, y le comunique el contenido del acto correspondiente, todo esto en presencia de los testigos. No obstante, por su propia naturaleza y la finalidad perseguida, la actuación debe integrarse con los elementos necesarios para producir la convicción suficiente en quienes posteriormente valoren la documentación correspondiente, de que efectivamente se llevó a cabo la comunicación de la cesión y de su contenido sustancial. Para esta clase de notificación, como en los otros dos tipos, lo ideal es que se practique de forma personalísima con el destinatario, de preferencia en su domicilio, porque esto proporciona mayores probabilidades de encontrar a la persona y de hacerle una efectiva comunicación, y proporciona mayor seguridad; pero de igual manera, debe entenderse razonable una solución alternativa, cuando no se le pueda encontrar a la persona buscada en su domicilio, en aras de no afectar los derechos del promotor de la comunicación, de modo que si no se localiza a la persona al acudir a su domicilio, en horario razonable, es suficiente que el acto se lleve a cabo prioritariamente con sus familiares más cercanos, descendiendo a otros más distantes, o domésticos de los que se tenga certeza que están en aptitud de trasmitir la comunicación, por el discernimiento de que gocen. Ante ese panorama, en caso de discrepancia sobre la práctica o validez de la notificación, deben valorarse cuidadosamente las circunstancias concurrentes en el acto, para determinar si se cumplió con el fin perseguido, y resolver lo procedente.'[1] …"

De las anteriores consideraciones se advierte que, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que, el artículo 2036 del Código Civil aplicable para la Ciudad de México, prevé que la notificación

[1] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo V, septiembre de 2016, página 2636 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas.

al deudor de la cesión de derechos, se realice de forma; a) judicial; b) ante notario público; y, c) ante dos testigos.

Respecto de la notificación en presencia de dos testigos, el citado Tribunal Colegiado de Circuito consideró que: el documento en que ésta conste, consiste en un documento dotado de una formalidad especial, al encontrarse previsto claramente en la ley.

Que ello era así, pues tal previsión y la exigencia de la formalidad señalada en el artículo 2036 del Código Civil aplicable para la Ciudad de México, implican que la propia ley le reconoce al documento en que conste la notificación, el valor probatorio suficiente como prueba preconstituida, para el caso de ser objeto de controversia en un procedimiento judicial; en tanto que, carecería de sentido que el legislador diera pautas precisas y seguras para hacer una notificación, que a la postre quedara con la misma calidad probatoria que los demás documentos privados elaborados por los justiciables sin sujeción a ninguna formalidad legal.

Por lo que consideró el referido Tribunal Federal, que el legislador confirió al documento de notificación ante dos testigos, la presunción *iuris tantum* de prueba plena, sin necesidad de que ésta sea perfeccionada necesariamente con algún reconocimiento expreso o tácito por la persona notificada.

Lo anterior porque, la notificación ante dos testigos a que se refiere el artículo 2036 del código sustantivo, genera una situación especial prevista por la ley, que se aparta de las reglas generales que rigen el valor probatorio de los documentos, es decir, que la propia ley prevé este **caso de excepción y otorga a ese instrumento privado el valor probatorio suficiente para tener la notificación de mérito evidenciada en un procedimiento judicial**.

Con base en las mencionadas consideraciones, concluyó el Tribunal Federal que: como en el juicio de origen la parte demandada no desvirtuó la presunción *iuris tantum* derivada de la notificación ante dos testigos, entonces con el citado documento se acreditaba plenamente que la deudora y quejosa fue notificada; habida cuenta que, la objeción que ésta formuló respecto de tal documental en cuanto a alcance y valor probatorio era insuficiente.

• Criterio sostenido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 791/2015 promovido por ********.**

Este asunto provino del juicio especial hipotecario **********, promovido por la mencionada quejosa contra ********** y **********.

En ese juicio la actora demandó el vencimiento anticipado del crédito hipotecario, así como el pago de la cantidad correspondiente por concepto de suerte principal; así como el pago de intereses ordinarios y moratorios, entre otras prestaciones.

Los codemandados, al dar contestación a la demanda, negaron el hecho relativo a que la actora le notificó la cesión de derechos derivada del crédito base de la acción.

En la sentencia definitiva, el Juez responsable declaró improcedente la acción, pues consideró que la actora no había acreditado los presupuestos necesarios para su ejercicio; ello en virtud de que, de la valoración del documento en el que se hizo constar la notificación al deudor de la cesión del crédito que fue realizada ante dos testigos, concluyó que no podía otorgársele valor probatorio, debido a que de su contenido podía desprenderse que los testigos no estuvieron presentes en la fecha y hora en que se practicó la notificación.

Lo anterior aunado a que, de la razón correspondiente, no se advertía con qué persona se practicó la diligencia.

Inconforme la parte actora, promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**.

En sus conceptos de violación, la quejosa (actora en el juicio de origen) alegó en la parte que interesa, que: el Juez responsable no otorgó el debido valor probatorio a la carta de notificación de fecha veintinueve de agosto de dos mil nueve; toda vez que esa documental no fue objetada por los demandados, ya que estos únicamente negaron el hecho de la demanda en que se hizo mención a la verificación de la notificación de mérito.

En la ejecutoria de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de amparo directo **791/2015**, el citado Tribunal Federal declaró **infundados** los conceptos de violación, con base en las consideraciones que a continuación se transcriben:

"Los artículos 2926 y 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, disponen:

"'**Artículo 2926.** El crédito puede cederse, en todo o en parte, siempre que la cesión se haga en la forma que para la constitución de la hipoteca previene el artículo 2917, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el registro.—Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor, ni de registro. La hipoteca constituida para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito.—Las instituciones del sistema bancario mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarias, las demás entidades financieras, y los institutos de seguridad social, podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el registro, siempre que el cedente lleve la administración de los créditos. En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor.—En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, la inscripción de la hipoteca a favor del acreedor original se considerará hecha a favor de él o los cesionarios referidos en tales párrafos, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivados de ésta.'

"'**Artículo 2036.** En los casos a que se refiere el artículo 2033, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario.'

"Deriva de los preceptos transcritos que para que **proceda la vía especial hipotecaria**, que intenta quien adquiere los derechos provenientes de un crédito garantizado con hipoteca, y así pueda ejercer en contra del deudor las acciones personal y real derivadas, respectivamente, del crédito y de la hipoteca, es necesario **que previamente notifique la cesión a dicho deudor**, dado que el primer artículo en cita precisa que el crédito puede cederse en todo o en parte, siempre que la cesión se haga en forma que para la constitución de la hipoteca prevé el artículo 2917 del propio ordenamiento legal, **se dé conocimiento al deudor** y se inscriba en el registro público.

"Es decir, cuando los derechos derivados del crédito hipotecario son cedidos, **constituye un requisito para la procedencia de la vía especial hipotecaria**, que se notifique al deudor, previamente a la promoción de la demanda relativa, la cesión de referencia. Dicho requisito únicamente guarda relación con un aspecto adjetivo **para considerar la procedencia de la vía especial hipotecaria**, cuando existe sustitución del acreedor, que nada tiene que ver con el derecho sustantivo derivado de la cesión de los derechos del crédito con garantía hipotecaria.

"Lo considerado encuentra sustento en la jurisprudencia que invoca la autoridad responsable de número 1a./J. 119/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 393, Tomo XXI, enero de 2005, Novena Época, de número de registro digital: 179418, que establece:

"'VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA QUE PROCEDA, EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO RELATIVO, ES NECESARIA LA PREVIA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2926 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.—El citado precepto señala que el crédito hipotecario puede cederse, en todo o en parte, siempre que: 1) la cesión se haga en la forma que previene el artículo 2917 del mismo ordenamiento legal para la constitución de la hipoteca, 2) se dé conocimiento al deudor y 3) sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Ahora bien, aun cuando el legislador no precisó la forma en que debe hacerse del conocimiento del deudor dicha cesión, se considera que debe efectuarse por medio de notificación previa a la promoción de la demanda relativa, pues su finalidad es dar a conocer la sustitución del acreedor por transmisión de los derechos derivados del contrato original, para el efecto de que el deudor sepa ante quién debe cumplir las obligaciones respectivas, y establecer así un nuevo estado de cosas creador de derechos y obligaciones que nacen de ese acto en relación con el cedente, el cesionario y el deudor. No es obstáculo a lo anterior, el que de los artículos 2029, 2031, 2036 y 2040 del propio código sustantivo, se advierta que el fin único de la mencionada notificación es que el deudor no incurra en responsabilidad al pagar al acreedor primitivo, pues dichos preceptos regulan lo relativo a créditos civiles que se contraen a derechos personales que han sido objeto de cesión. En ese sentido, cuando los derechos derivados del crédito hipotecario son cedidos, **constituye un requisito para la procedencia de la vía especial hipotecaria, que se notifique al deudor previamente a la promoción de la demanda relativa, la cesión de referencia**.'

"Ahora como el legislador no precisó en el artículo 2926 del código sustantivo en estudio, en qué forma ni en qué momento debe hacerse del conocimiento del deudor la cesión del crédito, debe estarse a lo que prevé el segundo precepto invocado (2036 del código sustantivo civil), es decir, que dicha notificación se realizará **judicial o extrajudicialmente, ante dos testigos o ante notario**.

"La aludida notificación debe efectuarse al deudor para que éste tenga conocimiento no sólo de la transmisión de derechos, sino también ante quién

debe cumplir en lo futuro las obligaciones derivadas del contrato relativo y su realización previa a iniciar un juicio se exige, porque a partir del aviso de sustitución de acreedor, se puede imputar la falta de cumplimiento de las obligaciones relativas ante el nuevo acreedor.

"De este modo la aludida notificación resulta un presupuesto para la procedencia de la vía especial hipotecaria, pues no constituye como lo refiere la aquí quejosa una mera formalidad, sino que más bien guarda vinculación con un requisito de procedencia de la acción, porque sirve de base para conocer el momento en que tiene conocimiento el deudor del nuevo acreedor ante quien debe cubrir su compromiso de pago y pueda actualizarse en su caso, el incumplimiento de sus obligaciones ante ese nuevo acreedor.

"Así, al quedar de manifiesto que esa notificación constituye un requisito de procedencia de la acción, es correcto que la Juez analizara si la notificación de mérito, se realizó en el modo que establece la ley, máxime si en el caso en particular los demandados al producir su contestación sí realizan expresiones susceptibles de considerarse como una objeción a esa notificación, pues están orientadas a poner de manifiesto que no estaban dispuestos a someterse al acto referido en la documental cuestionada, según se explica a continuación:

"Ciertamente, la parte enjuiciada, hoy tercera interesada al producir su contestación a los hechos once y doce de la demanda inicial, no sólo negó la realización de la notificación de la cesión del crédito como lo refiere la quejosa, sino que en realidad produjo manifestaciones tendentes a objetar esa notificación, al señalar: '*A los suscritos demandados no se nos ha notificado de manera personal la cesión de los derechos, que alega la actora ni mucho menos que se hayan realizado las gestiones extrajudiciales, además de que la narración de los hechos que se contestan omiten precisar el modo, tiempo, lugar que se hizo*'; asertos que contienen los elementos mínimos para desprender la intención de los enjuiciados de objetar la documental que contiene esa notificación, pues de manera incipiente aluden a que no se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificó esa notificación.

"Tales manifestaciones son suficientes para considerar que los terceros interesados objetaron la documental con la que la parte actora, hoy quejosa, pretende demostrar la realización de la notificación de la cesión del crédito y toda vez que la objeción del documento únicamente tiene el propósito que la parte que la realiza no se someta al documento privado contra el cual se

formula ni a pasar por él, no es verdad lo señalado por la quejosa en el sentido de que a los enjuiciados tocaba demostrar la falsedad del contenido de ese documento, porque no se impugnó de falso ese documento sino que se objetó, lo que trae como consecuencia que a la actora correspondiera exhibir pruebas idóneas que completaran el valor de esa prueba y, por ende, lograr que ésta no permaneciera imperfecta, sin que lo efectuara así dicha accionante, según se precisa más adelante.

"Corrobora lo considerado la tesis I.4o.C.146 C del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2358, Novena Época, de número de registro digital: 168680, que dice:

"'DOCUMENTOS. OBJECIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD. DIFERENCIAS (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La objeción y la impugnación de falsedad de documentos previstas en los artículos 335 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente, son instituciones diferentes, en razón a su naturaleza, finalidad, materia, plazo y sustanciación. En conformidad con el primero de los preceptos, **la objeción es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto**. En cambio, **la impugnación de falsedad**, prevista en el artículo 386 del citado ordenamiento, constituye un acto jurídico distinto que opera en diferentes circunstancias a las de la objeción de un documento privado, puesto que esta impugnación **se ejercita para evidenciar la falsedad de un documento, ya sea público o privado**. En atención a la naturaleza de las citadas instituciones, la diferencia radica en que, la objeción es un acto jurídico, esto es, una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él. De manera que la actitud de quien opone tal reparo evita incurrir en el no hacer o en la pasividad ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado. Por cuanto hace a la impugnación de falsedad se encuentra que, aunque implica también una manifestación de voluntad, la característica que la distingue es que está dotada de un propósito más enérgico, porque a diferencia de la objeción, en la que sólo se busca no incurrir en la impasibilidad para que un documento privado no quede perfeccionado, en la impugnación de falsedad, la voluntad está encaminada a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio, como por ejemplo: un documento público, o bien, un documento privado atribuido

a la contraparte del oferente de la prueba, cuya firma ha sido reconocida por su autor, etcétera. De esta manera, para que quede patentizado el sentido hacia el cual se orienta la voluntad del promovente del incidente de impugnación de falsedad, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar, las cuales deben ofrecerse en términos del artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles. Esto se logra a través de la formulación de una demanda incidental, en la cual esté indicada la petición y la causa de pedir, así como las pruebas aptas para demostrar esta última. Otra de las diferencias que existe entre las instituciones en estudio es la atinente a su finalidad, pues la objeción tiene como presupuesto la aportación al juicio de un documento privado. Esta clase de instrumentos son imperfectos y necesitan de otro medio probatorio para poder completarse. Uno de los medios que da la ley para perfeccionar al documento privado es el reconocimiento tácito, que surge de la impasibilidad de la contraparte del oferente frente a tal instrumento, en el tiempo previsto en la ley. Por tanto, la finalidad de la objeción consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito, con lo cual se logra que el valor probatorio del documento privado permanezca imperfecto. En cambio, en la impugnación de falsedad, el presupuesto consiste en que uno de los contendientes aporte un documento público al juicio, o bien, uno privado, pero ya perfeccionado, por ejemplo, porque el oferente ya ha obtenido su perfeccionamiento con algún medio previsto por la ley, por ejemplo, el reconocimiento expreso de la firma. Con la objeción se evita completar una prueba que, por sí misma es imperfecta. En tanto que, con la impugnación de falsedad, a un medio de prueba que en principio tiene plena fuerza de convicción, quien hace valer el incidente respectivo pretende disminuir o anular esos efectos probatorios plenos. Por cuanto hace a la materia de las instituciones citadas, la objeción (artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles) recae sobre documentos privados y la impugnación de falsedad se dirige, indistintamente, contra documentos públicos y privados (artículo 386, primer párrafo). Otra distinción de ambas instituciones se encuentra en el factor temporal, esto es, en el plazo otorgado por la ley para plantear una u otra. En la objeción se cuenta con tres días para formularla, lo que indica un tiempo breve. En cambio, en el incidente de falsedad de documento no se cuenta con un plazo específico; sin embargo, se prevé un tiempo acotado claramente para que se presente el incidente respectivo, que va desde la contestación de la demanda, hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que implica que se tiene un periodo más amplio que en la objeción. Por cuanto hace a la sustanciación, la ley prevé detalladas formalidades para que la autoridad pueda conocer

de la impugnación de falsedad, formalidades que corresponden a la naturaleza, finalidad, materia, plazo, etcétera, de la institución. Esto contrasta con el escaso formalismo previsto en la ley para la objeción, puesto que, la ley sólo menciona el breve plazo de tres días que se tiene para hacerla valer. De ahí que, las diferencias apuntadas permitan concluir que la objeción e impugnación de falsedad de documentos constituyen actos jurídicos distintos que no deben confundirse.'

"En efecto, por regla general los **documentos privados** son considerados **imperfectos**, esto es, ordinariamente llegan al juicio sin que la ley reconozca que, por sí mismos demuestran su autenticidad, como por ejemplo sí ocurre con los documentos públicos que las legislaciones presumen auténticos, cuando se elaboran con los requisitos de ley, hasta que no se demuestre lo contrario.

"Para llenar esta imperfección (que no tienen los documentos públicos), las leyes generalmente prevén que el documento privado se relacione con otras probanzas, con cuya adminiculación es posible completarlo o perfeccionarlo, es decir, probar su autenticidad.

"Los medios más naturales reconocidos para completar la fuerza de convicción del documento privado son: el reconocimiento expreso y el reconocimiento tácito (en algunos ordenamientos procesales este reconocimiento tácito resulta de la falta de objeción de autenticidad, que no hace valer la contraparte del oferente en el término que para tal efecto señala la ley), aun cuando pueden aportarse otras probanzas aptas para perfeccionarlo, tales como la prueba pericial y la prueba testimonial. Las partes pueden ofrecer generalmente cualquier medio de prueba para demostrar sus pretensiones, en tanto la ley no excluya alguno de los medios probatorios precisados.

"El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal comparte sustancialmente en su legislación la regla mencionada, consistente en que **los documentos privados son pruebas imperfectas** y que para otorgarles valor probatorio pleno es necesario su perfeccionamiento, a través de los medios establecidos en la ley, siendo el más natural el del reconocimiento expreso o tácito, tal y como se advierte de lo dispuesto en los preceptos que se transcriben a continuación:

"'**Artículo 334.** Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente.'

"'**Artículo 335. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.** Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere, con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.'

"'**Artículo 340.** Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.'

"'**Artículo 341.** Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo que se previene en la sección IV de este capítulo.'

"Conforme a lo anotado se aprecia que el **reconocimiento tácito** se produce con la omisión de la contraparte del oferente, al no objetar el documento privado en el plazo de ley, pues la consecuencia de ese 'no hacer' es que el instrumento surta todos sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente. Es decir, la impasibilidad por parte de quien le podría perjudicar el documento constituye su reconocimiento tácito, al cual la ley concede el mismo efecto que un reconocimiento expreso.

"Mientras que la objeción al documento privado es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito y conseguir de esa manera que el propio instrumento permanezca incompleto.

"Al respecto el jurista Carlos Arellano García, en su obra intitulada *Práctica Forense Mercantil* (editorial Porrúa, 1990, México, página 420), señala que la objeción de documentos está constituída por la oposición que se manifiesta en contra del documento o de los documentos ofrecidos como prueba por la contraparte dentro de un proceso. De esta forma, la objeción implica un alegato esgrimido en contra de los documentos exhibidos en juicio.

"**Entonces, la objeción es un acto jurídico que radica en una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la**

produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él, por la razón que al efecto explique el objetante. De manera que la actitud de quien opone tal reparo, evita incurrir en el no hacer, en la conducta pasiva ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado.

"Conforme a lo anterior, se corrobora que las manifestaciones esgrimidas por la parte tercero interesada en su escrito de contestación a la demanda son idóneas para estimar objetada la documental de veintinueve de agosto de 209 (sic) y, por tanto, la Juez responsable debía analizar si la notificación contenida en ese documento cumple con las formalidades de ley, análisis del cual correctamente sostuvo que dicha probanza no es apta para tener por acreditada la notificación de la cesión del crédito a que alude el artículo 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, lo que se considera es ajustado a derecho, porque como bien lo indica la autoridad del conocimiento, sólo contiene la afirmación de que se notificó a los deudores, actuales terceros interesados la cesión de derechos en comento, con la comparecencia de los testigos señalados en esa documental, pero no aparece dato alguno que corrobore que la empresa actora haya otorgado poder a la diversa sociedad ********** (antes **********), para realizar a su nombre esa notificación, ni tampoco aparece la firma de la parte interesada, ni mucho menos se ofreció la prueba testimonial, a fin de lograr que el documento privado de mérito, fuera perfeccionado y, por ende, adquiriera eficacia probatoria plena, razón por la cual es correcto que la autoridad responsable restara eficacia a ese medio de convicción.

"Para mejor conocimiento a continuación se inserta la imagen obtenida a través del escáner, de la aludida carta de notificación de veintinueve de agosto de 209 (sic), la cual es como sigue:

"(se suprime imagen por contener datos personales)

"Del texto de esa documental pueden advertirse las inconsistencias destacadas por la autoridad responsable, tales como que el apoderado legal de nombre ********** no indica a qué empresa representa, tampoco se aprecia que asentara que a ese documento acompañó algún instrumento que sirviera de base para acreditar su representación.

"Asimismo si bien expresa que se constituyó en el domicilio de los buscados no se precisa que hubiere comparecido en compañía de los testigos que firman ese documento.

"Aunado a lo anterior no se precisa con exactitud con qué persona se entendió dicha diligencia pues se dice que se entendió con el buscado y son dos personas diversas las buscadas, ni mucho menos se describen con exactitud los rasgos físicos de la persona que supuestamente atendió al apoderado legal.

"Además la fecha de realización de la supuesta notificación es imprecisa en el año, pues aparece 209, aunado a que no menciona la hora en que se practicó.

"Luego, al no haber sido ofrecida otra prueba idónea que permitiera corroborar la realización de dicha notificación como sería la prueba testimonial, a través de la cual la parte actora podía demostrar que las personas que firmaron el escrito de veintinueve de agosto de 209 (sic), como testigos estuvieron en ese lugar a través de la formulación de diversas posiciones que evidenciaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificó la notificación; la actora, hoy quejosa, no logra perfeccionar el contenido de ese documento, pues desde su escrito inicial de demanda tan solo ofreció y le fueron admitidas por la Juez natural en auto de siete de agosto de dos mil quince, las pruebas siguientes:

"1) La documental pública consistente en el instrumento número ********** de **********, que fue presentado como el documento base de la acción, la cual únicamente demuestra la celebración del crédito hipotecario.

"2) La documental pública consistente en el testimonio notarial número **********, del libro ********** año **********, **********, expedida por el notario público número 227 del Distrito Federal, en el que consta el crédito hipotecario, así como el testimonio del instrumento de la protocolización del contrato de cesión onerosa de crédito y derechos derivados de los mismos. De la cual se colige que se inscribió el crédito hipotecario otorgado a la parte tercera interesada y que se realizó la cesión onerosa del crédito a favor de la actual quejosa.

"3) La documental pública consistente en el testimonio notarial número **********, libro ********** año **********, de ********** otorgado ante el notario público ********** de esta ciudad, que contiene el poder general para pelitos (sic) y cobranzas, el cual sirve para acreditar la personalidad del representante de la empresa actora para iniciar el juicio intentado.

"4) La documental privada consistente en la certificación de adeudos de treinta y uno de julio de dos mil catorce expedida por el contador público

**********, que en su caso, acredita el saldo del crédito adeudado por los terceros interesados a la fecha que indica el experto.

"5) La documental privada consistente en la carta notificación de la cesión del crédito realizada el veintinueve de agosto de 209 (sic).

"6) La presuncional en su doble aspecto legal y humano; y,

"7) La instrumental de actuaciones.

"De las pruebas enunciadas no se desprende elemento alguno que genere convicción en cuanto a la realización de la notificación de la cesión en los términos indicados en la carta de notificación exhibida por la actora, pues las documentales públicas prueban lo que en ellas se contiene, es decir, la celebración del contrato de apertura base de la acción, así como la realización de un contrato de cesión onerosa de los créditos y el otorgamiento de los poderes que la parte actora, hoy quejosa, realizó a favor de diversas personas para su representación (pero no de la empresa moral que se cita en la carta de notificación). Mientras que el estado de cuenta certificado sirve para demostrar el saldo adeudado por la parte tercera interesada a la fecha indicada por el contador designado por la actora.

"En tanto que las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humano y la instrumental de actuaciones, no arrojan un elemento que permita advertir que efectivamente el día veintinueve de agosto de 209 (sic) se notificó a los terceros interesados la cesión de su crédito a favor de la ahora quejosa.

"Luego, como los aludidos medios de convicción no arrojan elementos que permitan corroborar la realización de la notificación de la cesión del crédito, es correcto que la autoridad responsable restara eficacia probatoria a la documental en cita y tuviera por inacreditada esa notificación de la cesión.

"Además conviene señalar que atendiendo a las cargas probatorias es más fácil que el actor demuestre que llevó a cabo esa notificación y no que la demandada acredite que dicho acto no se realizó, tal y como se precisa en la tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 706, relativa a la Décima Época, de número de registro digital: 2007973, que dice:

"'CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, no soy la persona que intervino en el acto jurídico) o indefinido (verbigracia, nunca he estado en cierto lugar) pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una

distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.'

"Sin que en el caso cobren aplicación los criterios que cita la quejosa, porque conforme a la jurisprudencia que invocó la autoridad responsable y, cuya aplicación no cuestiona la quejosa, de rubro: 'VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA QUE PROCEDA, EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO RELATIVO, ES NECESARIA LA PREVIA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2926 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.', se deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que constituye un requisito para la procedencia de la vía especial hipotecaria, que se notifique al deudor previamente a la promoción de la demanda relativa, por lo que si la notificación de mérito contiene vicios que permitan advertir que dicha notificación no tuvo verificativo, es incuestionable que ésta no puede tomarse en consideración, por lo que se concluye la inaplicabilidad de los criterios que invoca la quejosa, dada la obligatoriedad del invocado por la autoridad responsable en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

"Al no haberse acreditado que las consideraciones de la autoridad responsable son ilegales, y toda vez que no se demostró el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción especial hipotecaria, deben desestimarse las manifestaciones de la quejosa dirigidas a evidenciar la exigibilidad del cobro del crédito adeudado, porque al no haberse demostrado que se llevó a cabo la notificación de la cesión de créditos, impide que se analice el fondo de la controversia, sin que ello implique prejuzgar la pretensión de la inconforme, porque la autoridad responsable dejó a salvo los derechos de la ahora quejosa para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

"De ahí que aun cuando la Juez responsable haya dejado de valorar las restantes pruebas ofrecidas por la parte actora, tales como el estado de cuenta certificado expedido por contador público, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, debe decirse que éstas son inconducentes para tener por demostrada la notificación realizada a la parte tercera interesada de la cesión del crédito, por lo que no pueden tomarse en cuenta para un diverso aspecto, pues como se dijo, no se acreditó la procedencia de la vía, lo que impide que la autoridad realice un pronunciamiento respecto de la cuestión debatida en cuanto al fondo del asunto …"

De lo anterior se advierte que, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estimó que conforme al artículo 2036 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), la notificación al deudor de la cesión de crédito, puede hacerse a) de forma judicial, b) extrajudicialmente, ante notario o ante dos testigos.

Que de conformidad con los artículos 334, 335, 340 y 341 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el documento en el que consta la notificación ante dos testigos, **es un documento privado** que al ser objetado en juicio tiene como consecuencia que a la parte actora le corresponda exhibir pruebas idóneas para completar su valor probatorio y, con ello, lograr que esa prueba **no permanezca imperfecta**.

Lo anterior porque, la objeción del documento únicamente tiene como propósito que la parte que la realiza no se someta al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él.

Consideración que apoyó en tesis del Cuarto Tribunal con el que contiende de rubro: "DOCUMENTOS OBJECIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD. DIFERENCIAS (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)."[2]

Por lo que concluyó el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que: la manifestación formulada por la demandada en el sentido de que no se les había notificado de manera personal la cesión de derechos y que la actora no había señalado en sus hechos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo esa notificación, era suficiente para considerar que ésta objetó la documental en que consta la notificación, lo que generó que **correspondiera a la actora completar su valor probatorio para que tal documental no permaneciera imperfecta**.

• Criterio sostenido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 129/2016 y 173/2016.

Mediante correo electrónico enviado a este Pleno del Primer Circuito en Materia Civil con fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**,

[2] Tesis I.4o.C.146 C. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Novena Época. Registro digital: 168680, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2358.

informó que, en virtud de las ejecutorias dictadas en los **juicios de amparo directo 129/2016 y 173/2016**, había abandonado el criterio sostenido en el juicio de amparo directo **791/2015**, al que se ha hecho referencia en el anterior apartado.

Las consideraciones sostenidas por el citado tribunal federal, en los juicios de amparo directo **129/2016 y 173/2016**, son las que a continuación se transcriben:

Consideraciones sostenidas en el juicio de amparo directo **129/2016**:

"En otra parte del **primer concepto de violación**, el quejoso refiere que conforme al artículo 2036 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos de numeral 2 de este último, era necesario que el cesionario notificara la cesión al deudor, mediante vía judicial o extrajudicial, en este último caso, ante dos testigos o ante notario, exigencia que debía ser satisfecha previo al juicio natural, por tratarse de un presupuesto de la acción, pues la finalidad de dicha notificación es la de establecer una nueva en relación con el cedente, el cesionario y el deudor, por tratarse de un crédito mercantil que sólo puede transmitirse mediante cesión, pues no es un título al portador, ni puede endosarse, de acuerdo a los artículos 389 y 390 del Código de Comercio, de los que se advierte que la cesión surtirá efectos legales con respecto al deudor, desde que le sea notificada ante dos testigos. Agrega que tratándose de los créditos civiles para que la cesión surta efectos debe igualmente ser notificada, según lo previsto en el artículo 2033 del Código Civil Federal.

"Respecto al **acta de notificación de cesión de derechos y cambio de administración**, de veintinueve de mayo de dos mil catorce, señala que:

"• La accionante pretendió acreditar el cumplimiento de dicha obligación con esa acta, la que es insuficiente para acreditar que la cesión se hizo del conocimiento del quejoso, pues no contiene la firma de recibo del demandado, la actora carece de fe pública para justificar que con su sola manifestación se constituyó en el domicilio de aquél y entendió la notificación con una persona diferente, la que no se identificó ni firmó el acta ante dos testigos.

"• Como prueba documental privada debe ser valorada como simple indicio que debió adminicularse con otro elemento de convicción, a fin de probar plenamente la notificación al demandado de la cesión de derechos

del crédito otorgado y el cambio de administración, pues el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, prevé que el escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración, mas no de los hechos declarados.

"• La falta de esa notificación previa al juicio, no se subsana con el emplazamiento, aunque el criterio que ya no está vigente y sustentó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar disposiciones del Código Civil Federal, de similar contenido al artículo 390 del Código de Comercio, estableció que la notificación de la cesión del crédito no es un requisito formal y constitutivo de la cesión, sino que se trata de un medio imperfecto de publicidad para que la cesión surta efectos contra terceros y que tratándose del deudor, aquella notificación se perfecciona **con el emplazamiento, debido a que a través de él, se le da al deudor formal oportunidad de conocer** los términos de la cesión y pueda oponer las excepciones que tuviere.

"• Que debió declararse fundada la excepción, al ser evidente que la institución actora carece de legitimación, como cesionaria, y que con fundamento en el artículo 1326 del Código de Comercio, debió absolverse al quejoso.

"Dichas alegaciones resultan **infundadas e inoperantes**, por lo siguiente.

"En el hecho veintisiete de la demanda la actora, aquí tercero interesada, expuso lo siguiente:

"'27. Con fecha **29 de mayo de 2014** mi representada **********, conforme lo ordena el artículo 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, **notificó** mediante 2 testigos la **cesión de derechos** señalada en el hecho 20 de esta demanda.'

"Mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil quince, el quejoso contestó la demanda y respecto del hecho veintisiete expuso lo siguiente:

"'**Vigésimo séptimo**. El correlativo que se contesta es falso.'

"De lo antes expuesto se advierte que el quejoso, al producir su contestación, simplemente negó que el veintinueve de mayo de dos mil catorce la

actora, aquí tercero interesada, le hubiera notificado la cesión del crédito materia del litigio; **aspecto que reitera en una parte del concepto de violación a estudio**.

"Sin embargo, carece de razón el quejoso, porque de autos se observa que la actora ofreció como prueba la constancia de notificación de que se trata, de la que se observa que efectivamente a la parte demandada se le hizo saber, ante dos testigos, la cesión del crédito hipotecario, tal como lo dispone el artículo 2036 del Código Civil para el Distrito Federal.

"El contenido integral de la constancia de notificación realizada el veintinueve de mayo de dos mil catorce, efectuada por **********, apoderado de la parte actora, ante la fe de los testigos ********** y **********, es como enseguida se transcribe:

"(Se suprimieron imágenes)

"Luego, en contra de lo que aduce el quejoso, es infundado que no se le hubiera realizado la notificación de la cesión del crédito.

"Respecto al argumento relativo a que la documental anterior es insuficiente para acreditar la notificación de la cesión del crédito, dado que carece de la firma de recibido del quejoso, que la actora carece de fe pública y que la notificación se entendió con una persona distinta, debe decirse que son **inoperantes, por novedosos**.

"En efecto, de la lectura de la contestación de la demanda se advierte que el quejoso no expuso las razones que ahora hace valer con el fin de desvirtuar la validez de la notificación de la cesión del crédito, pues simple y sencillamente se limitó a negar que había sido notificado. Ni siquiera objetó la documental de que se trata en cuanto a su autenticidad o contenido, de manera que, en contra de lo que pretende hacer valer, dicha documental no debió ser valorada como indicio, sino que, ante su reconocimiento tácito, derivado de la falta de objeción, debe tenerse como un documento privado con plena eficacia demostrativa.

"Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 86/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 11, con el contenido siguiente:

"'DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.'

"Si el quejoso estimaba que la notificación de la cesión del crédito carecía de validez debido a que carece de su firma (la del quejoso) y porque la actora no tiene fe pública, además de que la notificación se entendió con una persona distinta, tales argumentos los debió hacer valer en vía de excepción al contestar la demanda, y no simplemente a negar la práctica de la notificación.

"Como no lo realizó así al contestar la demanda, el concepto de violación deviene inoperante, puesto que este Tribunal Colegiado no puede abordar, de primera mano, argumentos jurídicos que correspondía analizar al Juez responsable, conforme a la jurisprudencia XXII.1o. J/16 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, cuyo criterio se comparte, publi-

cada en la página 1116, Tomo XII, octubre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son como sigue:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.—Un concepto de violación es inoperante, cuando la cuestión que aborda no fue materia de la litis del juicio natural, pues no se hizo valer al contestar la demanda en vía de excepción y por lo mismo, no es dable analizar su procedencia en el juicio constitucional.'

"Lo antes considerado se refuerza con lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 82/2015 (10a.), porque si bien el Juez debe analizar, de oficio, si se verificó la notificación de la cesión del crédito hipotecario cuando existe cambio de administrador, lo cierto es que ese análisis debe limitarse a verificar si se cumplió el requisito formal de la notificación en el modo que establece la ley, sin que deba exigírsele que verifique que la diligencia respectiva derivó, efectivamente, en el conocimiento fehaciente del deudor de que el crédito hipotecario fue cedido, pues esa postura iría más allá de lo previsto en los códigos referidos, que únicamente establecen como condición para que el cesionario pueda ejercer la vía hipotecaria que previamente le haya notificado, por escrito, al deudor la cesión; por tanto, si el demandado se considera afectado por una notificación ilegal deberá impugnarla, como excepción, lo que **no sucedió en el caso concreto**.

"La jurisprudencia en comento se encuentra localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 918, que dice:

"'VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL). Los Códigos Civiles para el Estado de Sinaloa y para el Distrito Federal prevén que si en una cesión de derechos hipotecarios, el cedente deja de llevar la administración de los créditos del cesionario, aquél deberá notificar por escrito dicha cesión al deudor; condición que habrá de cumplir el cesionario antes de ejercer la acción hipotecaria (artículos 2926 y 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, y 2807 y 1918 del Código Civil para el Estado de Sinaloa), por ser un requisito legal para la procedencia de esta vía especial. Lo anterior implica que previamente a la admisión de la demanda, el Juez debe analizar, de oficio, si se verificó esta formalidad que la ley permite cumplir en

forma judicial o extrajudicial, supuesto este último en el que puede hacerse por conducto de notario o ante dos testigos. Sin embargo, la obligación del juzgador debe limitarse a verificar si se cumplió el requisito formal de la notificación en el modo que establece la ley, sin que deba exigirse a éste que verifique que la diligencia respectiva derivó, efectivamente, en el conocimiento fehaciente del deudor de que el crédito hipotecario fue cedido, pues esa postura iría más allá de lo previsto en los códigos referidos, que únicamente establecen como condición para que el cesionario pueda ejercer la vía hipotecaria que previamente le haya notificado, por escrito, al deudor la cesión. Así, el demandado que se considere afectado por una notificación ilegal podrá impugnarla, como excepción, aun cuando se haya realizado por conducto de un notario público, pues si bien es cierto que las actas y los testimonios que los fedatarios expiden en el ejercicio de sus funciones constituyen documentos que gozan de presunción de certeza de los actos que consignan, también lo es que esa presunción admite prueba en contrario, y su nulidad puede declararse judicialmente en un procedimiento en el que demuestre que los hechos que consignan no se apegan a la realidad.'

"En ese orden de ideas, al juzgador sólo le correspondía verificar que la formalidad de la notificación de la cesión quedó hecha, lo que en el caso aconteció, pues como ya se vio con los documentos exhibidos por el actor, hoy tercero interesado, consta tal verificación.

"Conforme a los anteriores documentos, atendiendo a lo expuesto en dicha jurisprudencia, el Juez natural verificó implícitamente de oficio que se había hecho la notificación de la cesión al demandado, tanto es así, que admitió la demanda, pues como lo dispone el diccionario de la Real Academia Española en su edición del Tricentenario verificar significa '**1.** *tr.* Comprobar o examinar la verdad de algo. **2.** *tr.* Realizar, efectuar. U. *t. c. prnl.* Las elecciones se verificaron en marzo. **3.** *prnl.* Salir cierto y verdadero lo que se dijo o pronosticó.'. Por tanto, debe considerarse que el Juez comprobó que se hizo la notificación de la cesión al demandado, ya que a ese requisito únicamente está obligado.

"Por consiguiente, resultan **inoperantes** sus alegaciones, porque de constancias de actuaciones a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y como quedó evidenciado, en el caso concreto entre los documentos ofrecidos como pruebas de la parte actora, obra la notificación de la cesión de los derechos de crédito y cambio de administración de veintinueve de mayo de dos

mil catorce que se practicó, que tuvo a la vista el Juez natural y la tomó en cuenta tácitamente al admitir la demanda, quien sólo tiene la única obligación legal de constatar que se haya efectuado tal formalidad, mas no asentar de forma expresa que así lo verificó, ni puede analizar de oficio los temas que ahora expone el quejoso; menos aún puede ser materia de estudio ante este tribunal de amparo, al no haberlo manifestado en su contestación de la demanda, ya que como se establece en dicha jurisprudencia de carácter obligatorio para este Tribunal Colegiado en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, tratándose de una cesión de derechos hipotecarios, si el cedente deja de llevar la administración de los créditos del cesionario, aquél deberá notificar por escrito dicha cesión al deudor; condición que en el caso concreto cumplió el cesionario antes de ejercer la acción hipotecaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 2036 y 2926 del Código Civil para la Ciudad de México, dado que ello constituye un requisito legal para la procedencia de esta vía especial, que fue analizada implícitamente de oficio por el Juez de origen previo a la admisión de la demanda …"

Consideraciones sostenidas en el juicio de amparo directo **173/2016**:

"En la sentencia reclamada, el Juez del conocimiento sostuvo que no se podía otorgar valor probatorio a la documental privada consistente en la carta notificación de la cesión del crédito hipotecarlo, porque el documento había sido elaborado de manera unilateral por parte de la institución bancaria actora, sin que de ésta se advirtiera la intervención del deudor-demandado, pues no advertía firma de éste, por lo que concluyó que al no haberse demostrado en forma fehaciente, que la parte actora notificó al demandado la cesión de su crédito, ésta carecía de legitimación activa para instaurar el juicio especial hipotecario.

"Este Tribunal Colegiado considera que lo sustentado por el Juez del conocimiento en la sentencia reclamada constituye un análisis que va más allá de lo que prevé la propia ley y la jurisprudencia emitida por nuestro Máximo Tribunal respecto del estudio que de oficio debe realizar el juzgador para la procedencia de la vía especial hipotecaria, cuando existe cesión del crédito hipotecario.

"En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 119/2004, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 393,

estableció **la importancia que reviste la correcta notificación de la cesión de derechos respecto de un crédito hipotecario al deudor**:

"‘Novena Época
"‘Registro: 179418
"‘Instancia: Primera Sala
"‘Tipo de tesis: jurisprudencia
"‘*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"‘Tomo XXI, enero de 2005
"‘Materia: civil
"‘Tesis: 1a./J. 119/2004
"‘Página: 393

"‘VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA QUE PROCEDA, EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO RELATIVO, ES NECESARIA LA PREVIA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2926 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.—El citado precepto señala que el crédito hipotecario puede cederse, en todo o en parte, siempre que: 1) la cesión se haga en la forma que previene el artículo 2917 del mismo ordenamiento legal para la constitución de la hipoteca, 2) se dé conocimiento al deudor y 3) sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Ahora bien, aun cuando el legislador no precisó la forma en que debe hacerse del conocimiento del deudor dicha cesión, se considera que debe efectuarse por medio de notificación previa a la promoción de la demanda relativa, pues su finalidad es dar a conocer la sustitución del acreedor por transmisión de los derechos derivados del contrato original, para el efecto de que el deudor sepa ante quién debe cumplir las obligaciones respectivas, y establecer así un nuevo estado de cosas creador de derechos y obligaciones que nacen de ese acto en relación con el cedente, el cesionario y el deudor. No es obstáculo a lo anterior, el que de los artículos 2029, 2031, 2036 y 2040 del propio código sustantivo, se advierta que el fin único de la mencionada notificación es que el deudor no incurra en responsabilidad al pagar al acreedor primitivo, pues dichos preceptos regulan lo relativo a créditos civiles que se contraen a derechos personales que han sido objeto de cesión. En ese sentido, cuando los derechos derivados del crédito hipotecario son cedidos, constituye un requisito para la procedencia de la vía especial hipotecaria, que se notifique al deudor previamente a la promoción de la demanda relativa, la cesión de referencia."

"No pasa inadvertido, para éste órgano colegiado, que la jurisprudencia citada se refiere al texto del artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el cual, si bien es anterior al contrato base de la acción de fecha **veintinueve de marzo de dos mil diez**, sí es aplicable porque el primer párrafo del artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal, cuya reforma fue publicada con fecha quince de mayo de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, es esencialmente igual a su antecedente legislativo en lo concerniente al tópico en análisis, como se corrobora de la transcripción de ese precepto antes y después de la reforma:

"El artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, disponía lo siguiente:

"'**Artículo 2926.** El crédito puede cederse, en todo o en parte, siempre que la cesión se haga en la forma que para la constitución de la hipoteca previene el artículo 2917, **se dé conocimiento al deudor** y sea inscrita en el registro.—Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor, ni de registro. La hipoteca constituida para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito.'

"Por su parte, el numeral 2926 del mismo ordenamiento legal reformado por decreto publicado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establece lo siguiente:

"'**Artículo 2926.** El crédito puede cederse, en todo o en parte, **siempre que la cesión se haga en la forma que para la constitución de la hipoteca previene el artículo 2917, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el registro**.—Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor, ni de registro. La hipoteca constituida para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito.—(Adicionado, D.O.F. 24 de mayo de 1996).—Las instituciones del sistema bancario mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarias, las demás entidades financieras, y los institutos de seguridad social, podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el registro, siempre que el cedente lleve la administración de los créditos. En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente

notificar por escrito la cesión al deudor.—(Adicionado, D.O.F. 24 de mayo de 1996).—En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, la inscripción de la hipoteca a favor del acreedor original se considerará hecha a favor de el o los cesionarios referidos en tales párrafos, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivados de ésta.'

"Anotado lo anterior, también conviene citar los artículos 2036 y 2926 del Código Civil para el Distrito Federal, que disponen lo siguiente:

"'**Artículo 2036.** En los casos a que se refiere el artículo 2033, **para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión**, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario. …'

"'**Artículo 2926. El crédito puede cederse**, en todo o en parte, siempre que la cesión se haga en la forma que para la constitución de la hipoteca previene el artículo 2917, **se dé conocimiento al deudor** y sea inscrita en el registro.'

"De los anteriores preceptos legales se desprende que el crédito hipotecario puede cederse, en todo o en parte, siempre que:

"1) La cesión se haga en la forma que previene el artículo 2917 del propio Código Civil para el Distrito Federal.

"2) **Se dé conocimiento al deudor.**

"3) Sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

"Entonces con todo lo anterior, es factible concluir, que para la procedencia de la vía especial hipotecaria el juzgador debe verificar de oficio que exista constancia de la notificación de la cesión del crédito hipotecario al deudor ya sea judicial o extrajudicialmente, ante dos testigos o ante notario público, sin que exista disposición normativa que exija realizar un análisis de la constancia de notificación por parte del juzgador.

"Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la obligación del juzgador en caso de cesión de crédito hipotecario, se limita a verificar si **se cumplió el requisito formal de la notificación**, sin que deba verificar si la diligencia respectiva derivó, efectivamente, en el conocimiento fehaciente del deudor de que el crédito hipotecario fue cedido, pues esa postura iría más allá de lo previsto en el código

sustantivo, que únicamente establece como condición para que el cesionario pueda ejercer la vía hipotecaria que previamente le haya notificado, por escrito, al deudor hipotecario la cesión.

"Por lo que en todo caso, si el demandado en la vía especial hipotecaria se considera afectado por una notificación deberá impugnar en vía de excepción, a efecto de demostrar que adolece de algún vicio o error que la torne ineficaz o inválida para comunicar materialmente la cesión del crédito.

"Lo anterior se sostuvo en la jurisprudencia del tenor siguiente:

"'Décima Época
"'Registro: 2010800
"'Instancia: Primera Sala
"'Tipo de tesis: jurisprudencia
"'*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"'Libro 26, Tomo II, enero de 2016
"'Materia civil
"'Tesis: 1a./J. 82/2015 (10a.)
"'Página: 918

"'VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL). Los Códigos Civiles para el Estado de Sinaloa y para el Distrito Federal prevén que si en una cesión de derechos hipotecarios, el cedente deja de llevar la administración de los créditos del cesionario, aquél deberá notificar por escrito dicha cesión al deudor; condición que habrá de cumplir el cesionario antes de ejercer la acción hipotecaria (artículos 2926 y 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, y 2807 y 1918 del Código Civil para el Estado de Sinaloa), por ser un requisito legal para la procedencia de esta vía especial. Lo anterior implica que previamente a la admisión de la demanda, el Juez debe analizar, de oficio, si se verificó esta formalidad que la ley permite cumplir en forma judicial o extrajudicial, supuesto este último en el que puede hacerse por conducto de notario o ante dos testigos. Sin embargo, la obligación del juzgador debe limitarse a verificar si se cumplió el requisito formal de la notificación en el modo que establece la ley, sin que deba exigirse a éste que verifique que la diligencia respectiva derivó, efectivamente, en el conocimiento fehaciente del deudor de que el crédito hipotecario fue cedido, pues esa postura iría más allá de lo previsto en los códigos referidos, que únicamente establecen como condición para que el cesionario pueda ejercer la vía hipotecaria

que previamente le haya notificado, por escrito, al deudor la cesión. Así, el demandado que se considere afectado por una notificación ilegal podrá impugnarla, como excepción, aun cuando se haya realizado por conducto de un notario público, pues si bien es cierto que las actas y los testimonios que los fedatarios expiden en el ejercicio de sus funciones constituyen documentos que gozan de presunción de certeza de los actos que consignan, también lo es que esa presunción admite prueba en contrario, y su nulidad puede declararse judicialmente en un procedimiento en el que demuestre que los hechos que consignan no se apegan a la realidad.'

"Así, el Juez responsable debió circunscribir su análisis a verificar si la parte actora probó haber realizado una notificación dirigida a comunicar al demandado la cesión del crédito en alguna de las formas legalmente admitidas.

"Bajo esta perspectiva, el juzgador debió considerar que el referido requisito se encuentra formalmente satisfecho.

"Es así, en virtud de que la actora exhibió un '*acta de notificación*', en los que se hizo constar: **i.** Que el trece de agosto de dos mil catorce, su apoderado compareció ante dos testigos al domicilio que constituye la garantía hipotecaria;[3] y le notificó por escrito la cesión del crédito, a través de la persona que se encontraba en el domicilio.

"Para evidenciar lo anterior se inserta la imagen de la referida afirmación:

"(Se suprimió imagen)

"Por otra parte, mediante diligencia practicada el **diecisiete de noviembre de dos mil quince**, el enjuiciado, **********, fue emplazado a juicio por instructivo.

"En auto de **doce de enero de dos mil dieciséis**, se determinó que el enjuiciado había incurrido en rebeldía y, en consecuencia, se declaró que se presumirían confesados los hechos de la demanda que se dejaron de contestar.

"En este contexto, debe considerarse que el enjuiciado confesó ficta-mente los hechos de la demanda, puesto que omitió contestarla y no se en-

[3] Departamento marcado con el ********** del edificio H del **********, que forma parte del conjunto condominal de tipo interés social, denominado ********** ubicado en la calle **********, colonia **********, de la cabecera Municipio de **********.

cuentra en alguno de los casos de excepción en los que podría tenérsele por contestada en sentido negativo (emplazamiento por edictos o juicio que afecte relaciones familiares o el estado civil).

"Por consiguiente, debe tenerse por presuntivamente cierta la afirmación de la actora en la que se sostuvo que, mediante diligencia de trece de agosto de dos mil catorce, practicada ante dos testigos notificó a la demandada la cesión del crédito hipotecario.

"Máxime que la presunción de certeza del referido hecho no se encuentra contradicha por algún medio de convicción, ya que la parte demandada se abstuvo de ofrecer pruebas para desvirtuar la notificación extrajudicial narrada por su contraparte.

"Por otra parte, el juzgador común no debió arrogarse la atribución de cuestionar oficiosamente la eficacia de la constancia de notificación, con los siguientes argumentos: **i.** Que a la carta de notificación no se le puede otorgar valor probatorio porque tal documento fue elaborado de manera unilateral por la parte que lo presenta; y, **ii.** Que no se advierte que en dicho documento haya intervenido de alguna forma el deudor, porque no se advierte su firma.

"Como se ha visto, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 82/2015 (10a.), correspondía a la demandada impugnar en vía de excepción la autenticidad y eficacia de las constancias de notificación presentadas por el actor. Luego, el juzgador no podía abordar tales temas, en tanto que no fueron aducidos por la enjuiciada, quien se constituyó en rebeldía.

"Además, asiste razón a la parte quejosa inconforme, al sostener que la confesión ficta derivada de la falta de contestación de la demanda robustece la afirmación de la parte actora de que notificó al demandado la cesión del crédito hipotecario.

"En efecto, conforme al artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles local,[4] la falta de contestación de la demanda, por regla general, ocasiona

[4] "**Artículo 271.** Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del título noveno. … **Se presumirán confesados lo (sic) hechos de la demanda que se deje de contestar.** Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos."

que se presuman fictamente confesados los hechos afirmados en ese escrito inicial. Lo anterior, salvo que se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas o aquellos en los que el demandado ha sido emplazado por edictos, en cuyo caso la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.

"Luego, como regla general, existe una presunción desfavorable al demandado rebelde sobre la veracidad de los hechos contenidos en la demanda, pues su renuencia a contestarlos es indicativa de la intención de ocultar una verdad que le es adversa. Por tanto, ordinariamente, es el propio enjuiciado contumaz quien requiere destruir esa presunción con prueba en contrario, ya que de otro modo la admisión ficta de los hechos, aun por sí misma, podrá adquirir eficacia suficiente para demostrar las afirmaciones del actor.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis de la Tercera Sala del Máximo Tribunal de la República y la jurisprudencia I.3o.C. J/60 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito que este tribunal comparte (aplicada por analogía), cuyos rubros y textos dicen:

"'CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).—De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) **la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum**.'

"'CONFESIÓN FICTA, EFECTOS DE LA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).—Tratándose de la no contestación de la demanda, caso que prevé el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, como se guarda silencio respecto de todos los hechos que le sirven de fundamento, todos ellos deben considerarse, de manera presunta, como confesados o como admitidos, según que se trate de hechos propios o ajenos al demandado. Y no existiendo discusión sobre tales

hechos, favorece al actor la presunción de verdad que pesa sobre los mismos y no hay razón para que se le exija que mejore su prueba, cualquiera que sea la naturaleza de los hechos. Lo que no significa que la parte interesada no pueda rendir prueba que contradiga la presunción de verdad de que antes se habla. En cuyo caso, su contraria, también tiene interés y puede legalmente reforzar su presunción de verdad, mediante todos los demás elementos demostrativos de que pueda disponer. Y es precisamente en razón de que la ley quiere dar al rebelde la oportunidad de probar en contrario a la presunción que favorece al actor, por lo que el sistema de la misma no es el de la citación para sentencia inmediatamente después de acusada la rebeldía; citación que sí se lleva a efecto, en cambio, cuando se trata de confesión expresa que afecta a toda la demanda.'[5]

"'CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.—La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.'[6]

"En lo que al asunto interesa, el actor refirió lo siguiente en la demanda:

"i. Mediante escritura pública 15610 (quince mil seiscientos diez) de treinta de junio de dos mil catorce, se hace constar en la cláusula primera el contrato de cesión celebrado entre la acreedora original, **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de objeto múltiple, entidad no regulada y **********, en su carácter de fiduciario del fideicomiso

[5] *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXII, Número 10, página 146.
[6] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 949.

irrevocable **********, en su carácter de fiduciario del fideicomiso irrevocable **********, mediante el cual la primera transfirió diversos créditos incluido el del demandado, a favor de la parte actora.

"ii. En diligencia de trece de agosto de dos mil catorce, practicada ante dos testigos en el domicilio que constituye la garantía hipotecaria, el aludido actor **********, por sí a través de su administradora y apoderada **********, notificó a la demandada la cesión del crédito hipotecario.[7]

"No es obstáculo para arribar a esa conclusión la circunstancia de que en la sentencia reclamada el tribunal responsable para restar eficacia demostrativa a la confesión ficta, únicamente indicó que sólo era un indicio al no encontrarse adminiculada con otra probanza, lo cual es inexacto porque, como lo señala la parte quejosa acorde con las premisas expuestas, tal prueba tiene eficacia demostrativa al no estar desvirtuada con otra probanza, es en esos términos que tal medio de convicción debió ser valorado.

"En conclusión, la Juez responsable resolvió incorrectamente al considerar que no se encuentra satisfecho el requisito de procedencia de la vía especial hipotecaria consistente en que la parte actora y cesionaria del crédito litigioso haya notificado la cesión al demandado.

"Al determinar lo anterior, la autoridad responsable infringió en perjuicio de la parte quejosa los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal …"

En síntesis el Décimo Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en los juicios de amparo **129/2016** y **173/2016** consideró que: el estudio oficioso que corresponde realizar al juzgador antes de admitir la demanda de un juicio especial hipotecario, respecto de la notificación al deudor de la cesión del crédito hipotecario, se limita a que éste verifique si se cumplió con ese requisito formal.

También consideró que la falta de objeción del documento en el que consta la notificación, producía un reconocimiento tácito que provocaba que se tuviera a la citada notificación como un documento privado con plena eficacia probatoria.

---

[7] La referida afirmación se encuentra contenida en el capítulo de hechos, y en el capítulo de ofrecimiento de pruebas, marcada con el número siete.

Y que la confesión ficta derivada de la falta de contestación a la demanda, genera la presunción de certeza del hecho de que la notificación de mérito fue practicada.

Consideraciones que no constituyen un abandono del criterio sustentado en la ejecutoria emitida en el amparo directo **791/2015**; habida cuenta que, en esa ejecutoria, como se ha referido, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito partió de la premisa de que la notificación realizada ante dos testigos en términos del artículo 2036 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) es un documento privado, que nace imperfecto.

Lo cual así fue sostenido por el mencionado órgano colegiado al resolver los citados juicios de amparo, pues al resolver el expediente **129/2016**, consideró que: la falta de objeción del documento en el que consta la notificación ante dos testigos, producía un reconocimiento tácito que provocaba que se tuviera a la citada documental privada con plena eficacia probatoria; y al resolver el expediente **173/2016**, determinó que la confesión ficta derivada de la falta de contestación a la demanda, generó la presunción de certeza del hecho de que la notificación fue realizada.

Es decir, que el citado tribunal continuó considerando al documento en que consta la referida notificación, como un documento imperfecto, que permaneció de esa forma ante su falta de objeción, o bien, debido a su reconocimiento tácito.

Por tanto, no puede estimarse que el referido tribunal federal hubiese abandonado el criterio sostenido en el amparo directo **791/2015**, en el que sostuvo que la notificación realizada ante dos testigos en términos del artículo 2036 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) es un documento privado y, por tanto, nace imperfecto.

Tampoco constituye un abandono al referido criterio, lo considerado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, respecto de los alcances de la obligación a cargo del juzgador de analizar de oficio la satisfacción del requisito consistente en la notificación de la cesión del crédito, por las razones siguientes:

El mencionado Tribunal Colegiado de Circuito sustentó las decisiones adoptadas en los juicios de amparo **129/2016** y **173/2016**, en la jurisprudencia de la Primera Sala de título, subtítulo y texto siguientes:

"VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL). Los Códigos Civiles para el Estado de Sinaloa y para el Distrito Federal prevén que si en una cesión de derechos hipotecarios, el cedente deja de llevar la administración de los créditos del cesionario, aquél deberá notificar por escrito dicha cesión al deudor; condición que habrá de cumplir el cesionario antes de ejercer la acción hipotecaria (artículos 2926 y 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, y 2807 y 1918 del Código Civil para el Estado de Sinaloa), por ser un requisito legal para la procedencia de esta vía especial. Lo anterior implica que previamente a la admisión de la demanda, el Juez debe analizar, de oficio, si se verificó esta formalidad que la ley permite cumplir en forma judicial o extrajudicial, supuesto este último en el que puede hacerse por conducto de notario o ante dos testigos. Sin embargo, la obligación del juzgador debe limitarse a verificar si se cumplió el requisito formal de la notificación en el modo que establece la ley, sin que deba exigirse a éste que verifique que la diligencia respectiva derivó, efectivamente, en el conocimiento fehaciente del deudor de que el crédito hipotecario fue cedido, pues esa postura iría más allá de lo previsto en los códigos referidos, que únicamente establecen como condición para que el cesionario pueda ejercer la vía hipotecaria que previamente le haya notificado, por escrito, al deudor la cesión. Así, el demandado que se considere afectado por una notificación ilegal podrá impugnarla, como excepción, aun cuando se haya realizado por conducto de un notario público, pues si bien es cierto que las actas y los testimonios que los fedatarios expiden en el ejercicio de sus funciones constituyen documentos que gozan de presunción de certeza de los actos que consignan, también lo es que esa presunción admite prueba en contrario, y su nulidad puede declararse judicialmente en un procedimiento en el que demuestre que los hechos que consignan no se apegan a la realidad."[8]

De la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que resolvió la contradicción de tesis 233/2013, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, se advierte que la materia de contradicción consistió en determinar: si dado que la notificación al deudor de la cesión del crédito a su cargo, constituye un re-

[8] Tesis 1a./J. 82/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 918 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas.

quisito para la procedencia de la vía especial hipotecaria en el Estado de Sinaloa y en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el Juez natural está obligado a examinar, de oficio, si aquélla se llevó a cabo en los términos de ley; ello aun cuando se realizó por conducto de notario público, o bien, si su actuación en este punto debe limitarse a verificar si se cumplió con el requisito formal de la notificación.

En efecto, del estudio de la referida ejecutoria, se advierte que los criterios contendientes derivaron de juicios tramitados en la vía especial hipotecaria, en los que se había notificado al deudor la cesión de crédito a través de **notario público**.

Al respecto determinó la Primera Sala que: si bien es verdad que las actas y los testimonios notariales poseen el carácter de instrumentos públicos y su valor probatorio es pleno por disposición de la ley, también es verdad que la misma ley dispone que, tales documentos son susceptibles a la valoración del Juez, quien en todo caso y sólo a petición de la parte que se estime afectada, deberá evaluar si, efectivamente, reúnen los requisitos establecidos por la propia ley y, a través de ello, declarar su idoneidad probatoria.

Por lo que concluyó el Alto Tribunal que, el deudor de un crédito hipotecario podrá demandar la nulidad de la notificación de la cesión, que se hizo ante notario público, cuando estime que tal notificación no se llevó conforme a derecho; circunstancia, que deberá hacerla valer como excepción en el juicio especial hipotecario, en el que el cesionario le demande el pago correspondiente.

Es decir, que en esa contradicción de tesis, el Alto Tribunal no analizó el estándar de prueba del documento en el que se hace constar la notificación al deudor de la cesión de crédito, realizada ante **dos testigos**, esto es, no determinó si esa documental se trata de un documento imperfecto atendiendo a su naturaleza de documento privado, o bien, si se trata de una documental que nace perfecta atendiendo a la formalidad que reviste; como tampoco analizó los efectos de la objeción formulada contra esa clase de documentos.

En ese tenor, lo analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la notificación realizada ante **fedatario público**, así como los alcances de la obligación a cargo del juzgador de analizar de oficio la satisfacción del requisito previsto en el artículo 2036 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), no resuelven la materia de análisis del punto de contradicción que en el caso se plantea, relativo si la notificación realizada ante dos testigos constituye o no un documento imperfecto atendiendo

a su carácter de documento privado, cuyo valor probatorio debe ser completado o perfeccionado en juicio.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

La materia de resolución en una contradicción de tesis, consiste en identificar criterios jurídicos discrepantes sobre un idéntico punto de derecho y decidir el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Los elementos que deben concurrir para que se actualice la contradicción de tesis, son:

a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas; y,

c) Que la divergencia de criterios provenga del examen de idénticos elementos, aunque las cuestiones fácticas que los rodean sean desiguales o que refieran elementos secundarios diferentes.

Ilustra esta consideración la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente

iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[9]

En ese tenor, este Pleno de Circuito considera que en el caso **sí existe contradicción de tesis**, en relación con el criterio sustentado por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **851/2016** y el sostenido por el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el juicio

[9] Tesis P./J. 72/2010, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

de amparo directo **791/2015**; pues presentan un punto de contacto respecto de una idéntica cuestión jurídica y se pronuncian de manera contradictoria al respecto.

En efecto, ambos tribunales resolvieron un juicio de amparo directo derivado de juicios especiales hipotecarios, en los que previamente se notificó a la parte demandada, la cesión del crédito, **ante dos testigos** según lo establece el artículo 2036 del Código Civil aplicable para la Ciudad de México y en ambos casos la parte demandada **objetó la notificación**.

Por un lado, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró respecto del documento en el que consta la notificación ante dos testigos que: si bien este se trata de un documento privado, lo cierto es que goza de un valor probatorio especial al encontrarse previsto específicamente en el artículo 2036 del Código Civil y que **goza de una presunción *iuris tantum* que corresponde destruir al demandado a través de elementos de prueba y no sólo con una simple objeción en cuanto alcance y valor probatorio, por lo que no es necesario que ante la objeción formulada el actor perfeccione ese documento**.

Mientras que el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, consideró que la notificación ante dos testigos es un **documento privado** y, por tanto, imperfecto, por lo que con la sola negativa a someterse a tal documento formulada por la demandada, provoca que este permanezca imperfecto y que **corresponda a la actora la carga de la prueba para completar su valor probatorio**.

En consecuencia, este Pleno de Circuito estima que sí existe contradicción de criterios, y que la materia de este asunto consiste en determinar:

Si el documento en el que consta la notificación de la cesión del crédito hipotecario, realizada al deudor ante dos testigos, prevista en el artículo 2036 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), es un documento que no requiere ser perfeccionado pues goza de una presunción *iuris tantum* que debe ser destruida por la parte demandada; o bien, si dicho documento nace imperfecto y, por tanto, la sola objeción formulada por el demandado, provoca que corresponda al actor perfeccionar el valor probatorio de tal documento.

QUINTO.—**Estudio de fondo.**

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en el sentido sustancial de

que, el documento en el que consta la notificación realizada al deudor de la cesión del crédito hipotecario, ante dos testigos, en términos del artículo 2036 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), es un documento privado que no requiere ser perfeccionado en juicio para alcanzar plena eficacia probatoria.

1. Forma y formalidad de los actos jurídicos

La certidumbre, certeza o autenticidad sobre la existencia del acto o negocio jurídico es un parámetro básico e indispensable en las relaciones humanas y preponderantemente en el ámbito jurídico; en tanto que la certeza del acto o negocio jurídico tiene como consecuencia inmediata vincular a las partes que intervinieron en su elaboración respecto a su contenido, creando, modificando o extinguiendo derechos y obligaciones.

Por tanto, la forma que se utiliza para crear el acto o negocio jurídico es de la mayor importancia y trascendencia en el campo del derecho; pues existiendo certeza en cuanto a la celebración del acto, las partes quedan vinculadas a ese acto o negocio y en algunos casos, con la satisfacción de ciertos requisitos previstos por la ley, éstos pueden resultar oponibles a terceros.

1.1. Doctrina

El jurista Domínguez Martínez señala en cuanto a la forma del acto jurídico lo siguiente:

La forma del negocio jurídico se entiende como el medio conforme al cual aquél muestra su realidad al mundo exterior, de tal suerte que todos los negocios tienen una forma determinada; aun los que no requieren de formalidad alguna por escrito, o sean negocios consensuales, pues estos tienen su correspondiente forma, que es precisamente la forma consensual; así como los negocios solemnes tienen también su forma que es la solemne.[10]

Se puede hablar de forma oral, escrita, solemne, expresa, tácita, etcétera, en función del medio por el que el acto o negocio jurídico se ostenta para hacer patente su participación activa en el universo jurídico, como rector de las conductas de las personas a las que sus efectos van proyectados. Mientras

[10] Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte General, personas, cosas, negocios jurídicos e invalidez*, México, ed. Porrúa, 2000, p. 619.

que la formalidad, consiste en la satisfacción de requisitos que deben observarse para su otorgamiento.[11]

El negocio jurídico formal es aquel que requiere que la manifestación de voluntad o consentimiento en su caso, sean expresamente declarados por escrito, de tal manera que la forma oral no es admisible para su validez, con lo cual se descarta la posibilidad de una manifestación tácita de la voluntad.[12]

Existen a su vez, dos especies de negocios jurídicos formales: por una parte, los que satisfacen su formalidad con el otorgamiento respectivo en escrito privado y, por otra parte, aquellos que necesitan ser en escritura ante notario. Por cuanto hace al escrito privado en el que se contiene un negocio jurídico que requiera de esta formalidad, tiene por objeto y es consecuencia de que el requisito formal queda satisfecho con la mera forma escrita, sin necesidad legal de su redacción y autorización en su caso por notario, con la única salvedad de que si bien, en ocasiones, con el mero escrito queda satisfecho el requisito formal, hay otras en las que se necesita de intervención de testigos; en otras más, sin dejar de ser escrito privado, los interesados y los testigos en su caso deben firmar o reconocer sus firmas ante notario y los interesados en particular deberán ratificar el contenido del documento ante dicho fedatario.[13]

Puig Brutau en cuanto a la forma de los contratos refiere:

Que la forma es la manifestación sensible de todo fenómeno jurídico, la manera de revelar su propia existencia, que no puede faltar en ningún contrato.[14]

Distingue entre forma libre y forma impuesta y señala que al hablar de forma impuesta, se habla de formalismo y de las formalidades legales necesarias para que las declaraciones de voluntad produzcan efectos jurídicos, es decir, cuando el legislador establece una vía única y necesaria para que el contrato alcance su finalidad, ha de someterse necesariamente a las formalidades prescritas y se tratará de un acto formal.[15]

Refiere también que, aunque la ley no haya ligado la validez del contrato a determinados requisitos de forma, pueden ser necesarias algunas for-

---

[11] Ídem.
[12] Ídem.
[13] Ibídem, p. 620.
[14] Puig Brutau, José, *Compendio de Derecho Civil*, volumen II. España, ed. Bosch, 1997, p. 207.
[15] Ídem.

malidades para que se produzcan los efectos deseados, como ocurre en los siguientes casos:

a) Determinados requisitos de forma pueden ser necesarios para la publicidad del contrato y su consiguiente eficacia respecto de tercero.

b) Las formalidades también pueden estar previstas para dar al contrato un mayor valor en relación con otros contratos que no las hayan observado, lo que tiene importancia para la clasificación y prelación de créditos.

c) En otros supuestos el formalismo sirve para incorporar el derecho de crédito a un documento que permita su fácil y segura negociación.

d) Ciertas formalidades son convenientes para asegurar la prueba de los contratos.

e) La incorporación del contrato a cierta forma puede ser necesaria para que la obligación resultante tenga fuerza ejecutiva o permita la adopción de alguna medida como el embargo preventivo.

f) Una circunstancia formal puede ser aprovechada para que se logre cierto resultado, como la entrega o tradición simbólica de la posesión.[16]

Conforme a la doctrina invocada como fuente del derecho y a la lógica jurídica, puede concluirse que un negocio jurídico creado a través de una forma verbal, resulta más difícil de probar que el que se crea a través de la forma escrita, pues esta última goza de mayores beneficios, pues garantiza la prueba de su existencia, de su contenido y de las circunstancias propias de ese negocio.

De tal suerte que, cobra relevancia en el mundo del derecho que la voluntad de las partes conste en un documento, siendo los documentos privados el medio más común de expresar la voluntad, por ser ésta la forma más segura, expedita y económica para celebrar actos jurídicos.

Así la **forma** del negocio jurídico es el medio a través del cual este se manifiesta en el mundo exterior, mientras que **la formalidad** consiste en la satisfacción de requisitos que deben observarse para su otorgamiento.

[16] Ibídem, p. 208.

1.1. Sistema del Código Civil aplicable para la Ciudad de México

El Código Civil aplicable para la Ciudad de México establece que en la elaboración del contrato no se requiere forma especial para que surta efectos, fuera de los casos expresamente designados por la ley, es decir, que la regla general es que exista libertad de forma en la celebración de negocios jurídicos. Lo anterior así se advierte de los artículos 13, fracción IV, 1796, 1803, 1832, 1833, 1834 y 2316, que establecen:

"**Artículo 13.** La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas:

"...

"IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los celebrados fuera del Distrito Federal, podrán sujetarse a las formas prescritas en este código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal."

"**Artículo 1796.** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente.

"Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo."

"**Artículo 1803.** El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

"**Artículo 1832.** En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."

"**Artículo 1833.** Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal."

"**Artículo 1834.** Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

"Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó."

"**Artículo 2316.** El contrato de compra-venta no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble."

Si bien la mayoría de los preceptos legales invocados se refieren a un negocio jurídico en específico, como lo es el contrato, es válido y correcto aceptar de forma general las reglas citadas, si se considera que ordinariamente estos son una de las principales fuentes de derechos y obligaciones; así como que en el cumplimiento y ejecución de los contratos se crean a su vez otros actos jurídicos.

Lo anterior aunado a que, no existe en el Código Civil aplicable para la Ciudad de México, ninguna otra regla general que se oponga a la que aquí se invoca.

Por tanto, en el análisis materia de la presente contradicción de criterios, debe partirse de la premisa de que el Código Civil aplicable para la Ciudad de México establece, como regla general, una forma libre de manifestar la voluntad de los actos jurídicos y en casos especiales establece una formalidad específica, con el objeto de que el documento en el que consta esa voluntad tenga la eficacia deseada.

2. Tema de contradicción. Documento privado en el que consta la notificación de la cesión de crédito, realizada ante dos testigos, prevista en el artículo 2036 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Los artículos 2033 y 2036 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), establecen:

"**Artículo 2033.** La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, puede hacerse en escrito privado que firmarán cedente, cesionario

y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título del crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documento."

"**Artículo 2036.** En los casos a que se refiere el artículo 2033, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario."

Los referidos preceptos legales establecen como requisito para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, que éste le notifique la cesión del crédito, ya sea de forma judicial, o bien, extrajudicial, ante dos testigos o ante notario.

En lo que interesa a la materia de estudio de la presente contradicción de tesis, la notificación extrajudicial puede realizarse a través de documento público o privado.

La notificación extrajudicial, a través de documento público, consiste en aquella otorgada ante notario; la realizada a través de documento privado es aquella otorgada ante dos testigos.

Esto es, que respecto de la notificación que se hace constar en un documento privado, el artículo 2036 del código sustantivo, establece una forma impuesta (formalidad) al señalar como requisito que ésta sea realizada ante dos testigos.

En relación con la notificación que consta en documento privado, es necesario precisar que: por regla general, el documento privado nace como una prueba imperfecta, que puede ser perfeccionada, entre otros medios de prueba a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción; y sobre este tema conviene citar la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 32/94, de rubro y texto:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción,

teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión."[17]

Si bien es cierto que conforme al criterio jurisprudencial invocado, los documentos privados son pruebas imperfectas o incompletas que deben ser perfeccionadas en juicio con el objeto de alcanzar plena eficacia probatoria; también lo es que, existen documentos privados que se encuentran revestidos de una formalidad específica impuesta por la ley, con el objeto de que tengan la eficacia probatoria necesaria para dar certeza de la realización de un acto jurídico.

En efecto, la ley confiere un estándar de prueba elevado a ciertos documentos privados que cumplen con determinados requisitos, es decir, que satisfacen la formalidad prevista por la norma; lo anterior como ya se demostró con los argumentos lógicos que aporta la doctrina como fuente del derecho y que se observan igualmente de las reglas contenidas en el Código Civil aplicable para la Ciudad de México.

Tal es el caso de los títulos de crédito, que son documentos privados que al reunir los requisitos de ley (formalidad), son prueba preconstituida de la deuda que en ellos se consigna; es decir, que nacen a la vida jurídica como documentos perfectos, cuyo estándar de prueba no requiere ser completado

[17] Tesis 1a./J. 86/2001, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 11, registro digital: 188411.

o perfeccionado en un juicio con el objeto de alcanzar plena eficacia probatoria respecto de su contenido. Y que, por tanto, gozan de una presunción legal iuris tantum que no se destruye con una objeción en cuanto alcance y valor probatorio, ni con la objeción encaminada a no someterse al documento privado; de tal suerte que, esa eficacia probatoria sólo puede ser destruida con una impugnación que sea demostrada, como sería una falsedad de firma o alteración en el documento.

Otro supuesto previsto por la ley, es el relativo al certificado contable, que al reunir los requisitos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, goza de presunción *iuris tantum*, pues nace como un documento privado perfecto que no requiere ser perfeccionado en juicio y que su estándar probatorio elevado provoca que corresponda al demandado la carga de la prueba de destruir esa presunción a través de prueba idónea. Documento que incluso, junto con el contrato de crédito, constituyen título ejecutivo que igualmente se considera documento perfecto al gozar de plena eficacia probatoria, la cual no se destruye con una objeción dirigida a refutar el hecho, es decir, cuyo objeto sea lograr que el documento permanezca imperfecto y mucho menos con una objeción en cuanto alcance y valor probatorio.

Así las cosas, para poder determinar el estándar probatorio que en un juicio tiene la notificación realizada al deudor respecto de la cesión del crédito, ante dos testigos, es necesario interpretar de un modo sistemático las reglas contenidas en el Código Civil para la Ciudad de México, relativas a la forma en que la ley sustantiva permite que en los actos jurídicos la voluntad sea manifestada, las cuales han sido señaladas en el apartado número 1.2., relativo a la forma y formalidad en el código sustantivo mencionado.

Del texto del artículo 2036 del Código Civil aplicable para la Ciudad de México se advierte con claridad que el legislador no dejó al arbitrio del cesionario el modo en que puede hacerse la multicitada notificación, es decir, a través de una forma libre, sino que previó un requisito o formalidad especial, necesaria para que el cesionario pueda hacer valer sus derechos frente al deudor.

De lo que se sigue, que el documento privado en el que consta la notificación de la cesión de crédito y que cumple con la formalidad impuesta por la ley, es decir, que se otorga ante dos testigos, es un documento que nace perfecto y, que por tanto, no requiere ser perfeccionado en juicio, pues goza de la *presunción iuris tantum* de que la notificación fue realizada al deudor, siempre que la notificación cumpla con los elementos indispensables para su cometido.

En efecto, el documento en el que se hace constar la notificación ante dos testigos, prevista en el artículo 2036 del Código Civil aplicable para la

Ciudad de México, si bien por su naturaleza es un documento privado, lo cierto es que **al cumplir la formalidad especial prevista en la ley sustantiva y tener una finalidad específica**, al ser un requisito para que proceda la acción en la vía especial hipotecaria intentada por el cesionario, goza de un estándar de prueba elevado.

Esto es, no debe perderse de vista que la formalidad de la notificación prevista en el artículo 2036 del Código Civil aplicable para la Ciudad de México, realizada en documento privado ante dos testigos, atiende a la necesidad de dar certeza de que ese comunicado fue realizado al deudor, aun en el supuesto en que este no se encuentre, se niegue a firmar el documento, o bien, se oculte.

Se afirma lo anterior, pues lo ideal es que las notificaciones, por regla general, se realicen de forma personalísima con el destinatario, de preferencia en su domicilio, pues tales circunstancias proporcionan mayor seguridad; sin embargo, la experiencia indica que, no siempre concurren las circunstancias ideales para practicar una notificación, por lo que debe entenderse razonable una solución alternativa, cuando no se pueda encontrar a la persona buscada en su domicilio, en aras de no afectar los derechos del promotor de la comunicación.

Luego, si el artículo 2036 del Código Civil aplicable para la Ciudad de México, contempla una forma específica de comunicar al deudor la cesión del crédito, entonces debe entenderse válido como una notificación y como tal debe reunir los elementos mínimos e inherentes a cualquier notificación personal; los cuales pueden recogerse de los ordenamientos procesales comunes a la materia, en los que el legislador estableció los requisitos mínimos que deben observarse en toda notificación.

En efecto, para alcanzar un grado aceptable de efectividad, tomando en cuenta que la finalidad que persigue la notificación es hacer del conocimiento del deudor la cesión del crédito, el documento correspondiente debe contener al menos los siguientes elementos esenciales tales como: la mención respecto de la fecha y hora en que se practica, el nombre de la persona que la realiza y la calidad con que actúa, es decir, si quien notifica lo hace por propio derecho o en nombre y representación de otro y, en su caso, el señalamiento de donde consta la personería; el nombre de la destinataria de la notificación; el lugar en el que se practica; la mención relativa a si la notificación se entendió directamente con el destinatario o con diversa persona; la mención, en caso de que no se lleve a cabo la comunicación directamente con el buscado, de la persona con la que se entendió el acto y la justificación para hacerlo así; y la mención del acto que se notifica.

De igual forma, debe hacerse constar si la comunicación se realizó verbalmente, o bien, si fue mediante la entrega de un documento y, en su caso, anexar copia del escrito entregado.

Además en el documento debe anotarse claramente que toda la actuación fue presenciada por dos testigos, asentado por lo menos su nombre y domicilio; y en la parte final, la firma de quienes intervinieron y, en caso de que el notificado se niegue a firmar, tal negación deberá asentarse, así como el motivo aducido al respecto.

En ese tenor, el documento que satisfaga las citadas características produce la presunción legal y humana de haberse hecho la notificación, aun y cuando ese acto conste en un documento privado.

Por tanto, la razón de que en el citado artículo 2036 del Código Civil aplicable para la Ciudad de México, respecto de la notificación practicada a través de documento privado, se incluya la formalidad de que sea realizada ante dos testigos, radica en que tal actuación debe integrarse a través de los elementos necesarios para producir convicción suficiente en quienes posteriormente valoren la documentación correspondiente, de que efectivamente se llevó a cabo la notificación de la cesión y de su contenido sustancial.

Así, la formalidad prevista en el artículo 2036 del código sustantivo aplicable para la Ciudad de México, consistente en que la notificación de la cesión del crédito se lleve a cabo ante dos testigos, tiene como finalidad además de brindar certeza de que efectivamente ese acto se realizó, proteger el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior considerando que el cesionario del crédito sin la verificación de la aludida notificación se encuentra impedido para acudir a la autoridad judicial a hacer valer sus derechos.

De ahí que, aun en el caso en que no sea posible verificar de forma personalísima al deudor la notificación de la cesión del crédito, o bien, que éste se oculte o pretenda obstaculizar la verificación de la notificación de la cesión del crédito, con el objeto de impedir que el cesionario obtenga uno de los documentos necesarios para ejercer la acción en la vía especial hipotecaria, este último tiene a su alcance el medio previsto por la ley, para lograr realizar el multicitado acto y que una vez instaurado el juicio respectivo, el documento otorgado ante dos testigos, pueda generar convicción en la autoridad de que efectivamente ese requisito de procedencia fue satisfecho.

Lo anterior, como ocurre claramente con la notificación judicial y la notificación ante notario público, previstas también en el artículo 2036 del

Código Civil aplicable para la Ciudad de México; en tanto que, esa clase de notificaciones se presumen válidas y ciertas, hasta que se demuestre lo contrario. Presunción de la que igualmente goza la notificación realizada ante dos testigos.

En consecuencia, al igual que otros documentos perfectos ya sean públicos o privados, para restarle eficacia probatoria a la documental en la que consta la notificación otorgada ante dos testigos, es decir, para destruir la presunción legal de la que gozan, es necesario que ello ocurra a través de una excepción o impugnación respecto de la autenticidad del documento, ya sea porque este fue alterado, o bien, porque hubiese sido falsificado, es decir, una impugnación respecto de su continente y no de su contenido.

Esto es así, pues la objeción formulada con la intención de no someterse a ese documento, o bien, la formulada con la intención de evitar que se produzca un reconocimiento tácito y, con ello, lograr que un documento permanezca imperfecto, o bien, la formulada en cuanto alcance y valor probatorio, no tiene cabida frente a un documento que goza de un estándar de prueba especial al satisfacer la formalidad impuesta por la ley; en tanto que su eficacia probatoria, sólo sería destruida acreditando su falsedad o alteración.

Por tanto, en el supuesto en que el demandado en un juicio especial hipotecario alegue que la notificación de la cesión del crédito no le fue practicada, corresponde a este destruir la presunción legal de la que goza el documento en el que consta la notificación realizada ante dos testigos, en términos de la regla prevista en el artículo 282, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que establece que el que niega sólo está obligado a probar cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante.

Por tales razones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que se propondrá más adelante.

Finalmente, se destaca que con motivo de la presente resolución sobre contradicción de criterios, en nada se afecta la legalidad de las decisiones contenidas en los ejecutorias discrepantes, en tanto que el procedimiento de contradicción de tesis, no es un recurso, pues únicamente tiene por objeto preservar y unificar criterios con el objeto de salvaguardar el orden jurídico.

Apoya esta consideración, la jurisprudencia de la Primera Sala, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.—El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: 'Cuando los Tribunales Colegiados

de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...'. La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios."[18]

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial.**

En las relatadas condiciones, este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que se propone en la tesis siguiente:

CESIÓN DE CRÉDITOS CIVILES. EL DOCUMENTO PRIVADO DONDE CONSTE SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ANTE DOS TESTIGOS, CON LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA SU COMETIDO, CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE PRUEBA PLENA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2036 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO). Con la notificación de la cesión de créditos civiles a que se refiere el precepto indicado se genera una relación jurídica entre el autor y el destinatario, donde el primero hace saber al segundo la cesión de derechos llevada a cabo para que produzca efectos frente a éste. Por tanto, el documento correspondiente debe reunir elementos mínimos e inherentes a cualquier notificación personal, que pueden recogerse de los ordenamientos procesales comunes a la materia, como la mención respecto de la fecha y hora en que se practica, el nombre de la persona que la realiza y la calidad con que actúa, es decir, si quien notifica lo hace por propio derecho o en nombre y representación de otro y, en

[18] Tesis 1a./J. 47/97, Primera Sala, Novena Época, registro digital: 197253.

su caso, el señalamiento de donde consta la personería; el nombre de la destinataria de la notificación; el lugar en el que se practica; si se entendió directamente con el destinatario o con diversa persona; la mención, en caso de que no se lleve a cabo la comunicación directamente con el buscado, de la persona con la que se entendió el acto y la justificación para hacerlo así; y evidentemente la mención del acto que se notifica. De igual forma, debe constar si la comunicación se realizó verbalmente, o bien, si fue mediante la entrega de un documento y, en su caso, anexar copia de éste. Además, en el documento debe anotarse claramente que toda la actuación fue presenciada por dos testigos, asentando por lo menos sus nombres y domicilios; y, en la parte final, la firma de quienes intervinieron y, en caso de que el notificado se niegue a firmar, debe hacerse constar esa negativa, así como el motivo aducido al respecto. El documento que satisfaga estas características produce la presunción legal y humana de haberse hecho la notificación, aun cuando sólo conste en documento privado, como ocurre con otros documentos de esa clase, como los títulos de crédito, el estado de cuenta previsto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, los libros de los comerciantes, los poderes otorgados en asambleas de las sociedades mercantiles, etcétera. Por tanto, si se presenta en juicio esa notificación, a diferencia de la generalidad de los documentos privados, para impedir que produzca efectos probatorios plenos, el demandado debe oponer la impugnación de falsedad (documental o ideológica) y acreditar lo conducente. La presunción indicada resulta del propio texto de la ley, en el cual se da validez a una notificación hecha ante dos testigos, con lo que se dota a ésta de una calidad propia y distinta a la de otros documentos privados, ya que si el propósito fuera darles un trato igual a éstos, sería innecesaria la regulación específica, ya que sin ella se regirían por las reglas generales dadas para el género. De tal suerte que el documento en el que conste esa notificación y que reúna los requisitos señalados es perfecto y goza de la presunción *iuris tantum* de prueba plena, la cual no se destruye con una simple objeción.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Segundo en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente.

Remítase copia de la presente ejecutoria firmada mediante el uso de la FIREL a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico *sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx*. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito en la inteligencia de que las consideraciones se aprobaron en los siguientes términos:

Por mayoría de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo (ponente), Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Manuel Ernesto Saloma Vera, Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras, Benito Alva Zenteno y presidente Gonzalo Hernández Cervantes, en cuanto al fondo del asunto, contra el voto del Magistrado Marcos Valdés, quien formuló voto particular.

Por mayoría de ocho votos de los Magistrados Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Manuel Ernesto Saloma Vera, Víctor Hugo Díaz Arellano, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras y Benito Alva Zenteno, en cuanto a no denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por este Pleno de Circuito y el diverso emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en la tesis XXVII.3o.45 C (10a.), contra el voto de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Marcos Valdés, Irma Rodríguez Franco y presidente Gonzalo Hernández Cervantes.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 47/97, 1a./J. 82/2015 (10a.) y 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241

y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Abraham S. Marcos Valdés, en la contradicción de tesis 4/2017.

En esencia, la resolución mayoritaria sostiene que la notificación ante testigos de una cesión de derechos, que satisfaga los requisitos inherentes a cualquier notificación personal, produce la "presunción legal y humana" de haberse efectuado, aun cuando conste en un documento privado, tal como ocurre –se dice– con los títulos de crédito y con el estado de cuenta previsto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, los libros de los comerciantes, etcétera (sic).

Para llegar a esa conclusión, se asevera que existen documentos privados que se encuentran revestidos de una formalidad específica con el objeto de que tengan la eficacia probatoria necesaria, y que la ley confiere un estándar de prueba elevado a ciertos documentos privados, como los títulos de crédito y el certificado contable. De ahí que el documento en el que se hace constar la notificación ante testigos, prevista en el artículo 2036 del Código Civil, no obstante se trate de un documento privado, goza de un estándar de prueba elevado cuando se reúnen los requisitos inherentes a las notificaciones personales, esto es, en ese caso el documento hace prueba plena, correspondiéndole destruir la presunción legal a quien alegue que la notificación no fue practicada.

Disiento de lo anterior, por las siguientes razones:

La forma en que se haga la notificación de una cesión de derechos, ya sea judicialmente, ante notario o ante testigos, no constituye elemento de validez del acto, como parece entenderlo la mayoría. La forma, en tal caso, funciona como simple medio de prueba, sin que la referencia legal simultánea a diversas maneras de justificar la notificación implique que de antemano, cualquiera de ellas, indistintamente, tenga el mismo valor; como tampoco significa que por esa referencia se excluya la demostración de la existencia de la notificación por otros medios, como podría serlo la confesión, un escrito del deudor o cualquier otro elemento apto, cuya eficacia probatoria dependería de la naturaleza propia de cada uno de ellos.

Un estándar de prueba es cosa enteramente distinta tanto a los elementos de validez de un acto, como a los medios de prueba idóneos para justificarlo.

Estándar de prueba es el grado requerido para llegar al convencimiento de la existencia de un hecho.

Así, por ejemplo, en materia penal se exige por algunos que la culpabilidad del acusado esté acreditada más allá de toda duda razonable, y es éste un estándar de prueba.

Otro estándar de prueba es el que pide que los medios de prueba arrojen una razonable probabilidad de la existencia del hecho; el que exige que la prueba sea clara, precisa e indubitable, o el que requiere de una probabilidad preponderante, cuando se está frente a medios de prueba contradictorios.

En cambio, los medios de prueba (confesión, documentos, testimonios) son los instrumentos a través de los cuales puede o no llegarse al estándar requerido.

En ese sentido, al establecer el artículo 2036 del Código Civil que la notificación de una cesión de derechos puede hacerse judicialmente, ante notario o ante testigos, se refiere claramente a medios de acreditar la notificación, y no a un estándar de prueba. Afirmar que esas formas de hacer constar la notificación constituyen un estándar de prueba, equivale a sostener que el legislador le ha concedido la misma fuerza de convicción a la fe pública (ya sea del notario o del fedatario judicial) que a las declaraciones de testigos, lo cual no sería coherente con nuestro sistema jurídico, pues mientras que la fe pública, como atributo del estado que se ejerce a través de los fedatarios, garantiza la certeza de los hechos, no sucede lo mismo con las declaraciones de testigos, menos aún, obviamente, si estas últimas no han sido rendidas ante la autoridad judicial, con audiencia del interesado, sino que constan en un documento prefabricado.

El escrito privado que contiene la afirmación de personas que dicen haber presenciado una notificación, independientemente de que satisfaga o no los requisitos que sin fundamento exige la resolución mayoritaria, constituye un típico documento proveniente de terceros, cuyo valor de convicción dependerá del que tengan sus declaraciones ante la autoridad judicial, con observancia del derecho del interesado de repreguntar; a menos, desde luego, que el documento no sea objetado, pero de ninguna manera cabe equiparar un documento de esa clase a los respaldados por la fe pública, como en esencia lo hace la resolución mayoritaria.

La presunción legal, por otra parte, es un juicio lógico del legislador, en virtud del cual considera como cierto un hecho partiendo de circunstancias o antecedentes que el propio legislador señala. Por lo mismo, no puede haber presunciones legales sin una norma expresa que las establezca.

Los títulos de crédito hacen prueba plena, es indudable, pero así resulta simplemente porque el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prescribe que la acción cambiaria es "ejecutiva" sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

También hace prueba plena el certificado contable que menciona el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, pero en razón de que esta disposición señala que tal documento hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos.

Sin embargo, el artículo 2036 del Código Civil sólo alude a diferentes medios de practicar una notificación, por lo que no procede aseverar que se esté frente a una "presunción legal y humana", como se expresa en la resolución mayoritaria. Además, si se trata supuestamente de una presunción legal, no se ve por qué atribuirle igualmente la calidad de "humana" y, sobre todo, es evidente que las afirmaciones de testigos, sobre un hecho cualquiera, no pueden a la vez constituir presunción de los mismos hechos aseverados por los propios testigos, como lo entiende la mayoría.

Tampoco cabe comparar el escrito que contiene la declaración de testigos, con los libros de los comerciantes, y al respecto baste con señalar que la fuerza de convicción de tales libros –que ciertamente no constituyen "presunción legal y humana"– se rige por el artículo 1295 del Código de Comercio, de cuyo texto no se desprende semejanza alguna con documentos como el de que se trata.

Finalmente, llama la atención que a pesar de que la tesis mayoritaria contradice la emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que se identifica

en la misma resolución (registrada bajo el número: 2012884), por mayoría de ocho votos se haya optado por no hacer la denuncia respectiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De esa manera no se contribuye, ciertamente, a los propósitos que animan la figura de la contradicción de tesis.

Este voto se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESIÓN DE CRÉDITOS CIVILES. EL DOCUMENTO PRIVADO DONDE CONSTE SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ANTE DOS TESTIGOS, CON LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA SU COMETIDO, CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE PRUEBA PLENA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2036 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO). Con la notificación de la cesión de créditos civiles a que se refiere el precepto indicado se genera una relación jurídica entre el autor y el destinatario, donde el primero hace saber al segundo la cesión de derechos llevada a cabo para que produzca efectos frente a éste. Por tanto, el documento correspondiente debe reunir elementos mínimos e inherentes a cualquier notificación personal, que pueden recogerse de los ordenamientos procesales comunes a la materia, como la mención respecto de la fecha y hora en que se practica, el nombre de la persona que la realiza y la calidad con que actúa, es decir, si quien notifica lo hace por propio derecho o en nombre y representación de otro y, en su caso, el señalamiento de donde consta la personería; el nombre de la destinataria de la notificación; el lugar en el que se practica; si se entendió directamente con el destinatario o con diversa persona; la mención, en caso de que no se lleve a cabo la comunicación directamente con el buscado, de la persona con la que se entendió el acto y la justificación para hacerlo así; y evidentemente la mención del acto que se notifica. De igual forma, debe constar si la comunicación se realizó verbalmente, o bien, si fue mediante la entrega de un documento y, en su caso, anexar copia de éste. Además, en el documento debe anotarse claramente que toda la actuación fue presenciada por dos testigos, asentando por lo menos sus nombres y domicilios; y, en la parte final, la firma de quienes intervinieron y, en caso de que el notificado se niegue a firmar, debe hacerse constar esa negativa, así como el motivo aducido al respecto. El documento que satisfaga estas características produce la presunción legal y humana de haberse hecho la notificación, aun cuando sólo conste en documento privado, como ocurre con otros documentos de esa clase, como los títulos de crédito, el estado de cuenta previsto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, los libros de los comerciantes, los poderes otorgados en asambleas de las sociedades mercantiles, etcétera. Por tanto, si se presenta en juicio esa notificación, a diferencia de la generalidad de los documentos privados, para impedir que produzca efectos probatorios plenos, el demandado debe oponer la impugna-

ción de falsedad (documental o ideológica) y acreditar lo conducente. La presunción indicada resulta del propio texto de la ley, en el cual se da validez a una notificación hecha ante dos testigos, con lo que se dota a ésta de una calidad propia y distinta a la de otros documentos privados, ya que si el propósito fuera darles un trato igual a éstos, sería innecesaria la regulación específica, ya que sin ella se regirían por las reglas generales dadas para el género. De tal suerte que el documento en el que conste esa notificación y que reúna los requisitos señalados es perfecto y goza de la presunción *iuris tantum* de prueba plena, la cual no se destruye con una simple objeción.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/50 C (10a.)

Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de junio de 2017. Mayoría de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Manuel Ernesto Saloma Vera, Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras, Benito Alva Zenteno y Gonzalo Hernández Cervantes, en cuanto al fondo del asunto. Disidente: Abraham Sergio Marcos Valdés, quien formuló voto particular. Mayoría de ocho votos de los Magistrados Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Manuel Ernesto Saloma Vera, Víctor Hugo Díaz Arellano, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras y Benito Alva Zenteno, en cuanto a no denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por este Pleno de Circuito y el diverso emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en la tesis XXVII.3o.45 C (10a.). Disidentes: Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Abraham Sergio Marcos Valdés, Irma Rodríguez Franco y Gonzalo Hernández Cervantes. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 851/2016 y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 791/2015.

Nota: La tesis aislada XXVII.3o.45 C (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 2844.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL, RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA CIVIL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 11 DE JULIO DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE, VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO, GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ, EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN Y ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA. PONENTE: VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO. SECRETARIA: LAURA ICAZBALCETA VARGAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado, este último, en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil quince; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito en materia civil del mismo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse planteado por un Juez de Distrito, concretamente, el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Se trata de los siguientes criterios:

Primera postura

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver **el conflicto competencial 1/2016**, por ejecutoria de diez de marzo de dos mil dieciséis, que, en lo conducente, dice:

"**8. Existencia del conflicto competencial.** Con el fin de resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe conflicto competencial.

"**9.** De conformidad con el artículo 48 de la Ley de Amparo vigente,[1] y la tesis 1a. CXII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.',[2] los requisitos para tener por existente una contienda de competencia, son los siguientes:

"**1.** Exista una regla competencial prevista en ley;

---

[1] "Artículo 48. Cuando se presente una demanda de amparo ante Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al Juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.
"Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.
"Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.
"Recibidos los autos y el oficio relativo, el Tribunal Colegiado de Circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.
"Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva."

[2] Consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1093 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas, de sumario:
"De los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, deriva que para declarar actualizado un conflicto competencial, se requiere que: 1. Exista una regla competencial prevista en ley; 2. Un Tribunal Colegiado de Circuito se declare legalmente incompetente para conocer del asunto y remita los autos al que, en su concepto, lo sea; y, 3. Este último no acepte la competencia declinada a su favor, por lo que ordene comunicar dicha determinación al Tribunal Colegiado de Circuito que se hubiere declarado incompetente y remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

"**2.** Un Juzgado de Distrito se declare legalmente incompetente para conocer del asunto sometido a su consideración y remita los autos al que, en su concepto, lo sea; y,

"**3.** Este último no acepte la competencia declinada a su favor, ordene comunicar dicha determinación al juzgado federal que se hubiere declarado incompetente y remita los autos al Tribunal Colegiado del requirente.

"...

"**10.** De acuerdo con lo anterior, en el caso particular, se considera existente el conflicto competencial, toda vez que el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, en razón de la materia; por considerar que su conocimiento correspondía al Juzgado de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en dicha entidad federativa; y el Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco determinó carecer de competencia para conocer de la demanda de amparo, por tanto, ordenó se remitieran las actuaciones al mencionado Juez en materia civil, quien dispuso se enviaran los autos al Tribunal Colegiado en Materia Civil, en turno, para que resolviera el presente conflicto competencial.

"**11. Estudio de fondo.** Este Tribunal Colegiado estima que el Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer de la demanda de amparo indirecto presentada por **********, contra actos del Congreso, gobernador constitucional, secretario general de Gobierno, director general del Registro Civil y director general del Archivo del Registro Civil, todos del Estado de Jalisco, en atención a las consideraciones que se expondrán a continuación:

"**12.** Los artículos 52 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que disponen:

"'Artículo 52. Los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán:

"'I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"'II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"'III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

"'IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;

"'V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y

"'VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos …'

"'Artículo 54. Los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocerán:

"'I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"'II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"'III. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley; y

"'IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de

Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos …'

"**13.** En la especie, cobra especial relevancia lo dispuesto en el citado artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto a la competencia de los Jueces de amparo en materia administrativa en cuanto dispone que deben conocer de los juicios de amparo contra actos de autoridad distinta de la judicial.[3]

"**14.** Por esta regla general, la competencia se define en atención a la autoridad de la que proviene el acto reclamado, esto es, si no es judicial, el competente será el Juez en materia administrativa; en tanto que, tratándose del amparo promovido contra actos dictados por la autoridad judicial civil, en el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, conocerá un Juez de Distrito en materia civil. De ahí que, cuando se promueve el juicio de amparo contra leyes y disposiciones civiles, pero el acto de su aplicación no proviene de autoridades judiciales civiles, entonces, no puede ser del conocimiento del Juez de amparo civil, sino de un Juez en materia administrativa.

"**15.** Ahora bien, en la demanda del caso particular, los actos reclamados se hicieron consistir en: La aprobación, discusión y expedición de los artículos 6,[4] 121, fracción IV,[5] y 126[6] de la Ley del Registro Civil del Estado de

[3] Salvo los casos de extradición y de las demandas de amparo promovidas contra leyes y disposiciones de observancia general en materia penal.

[4] "Artículo 6. La Dirección General del Registro Civil tendrá a su cargo el Archivo General, donde se conservarán los ejemplares de las actas y los documentos relativos a las mismas, los que deberán de integrarse en expedientes relacionados conforme al número de acta que les corresponda. En caso de inscripción computarizada, la consulta, conservación y distribución de esta información se regirá conforme al procedimiento que establezca el reglamento respectivo.
"Asimismo, será parte integrante del Archivo General la base de datos del Registro Civil, la cual estará conformada por los archivos electrónicos de las imágenes digitalizadas y datos capturados de los ejemplares de las actas, así como de los documentos relativos a las mismas, por lo que dichos archivos electrónicos tendrán el mismo valor probatorio que los ejemplares de las actas resguardados en los libros respectivos, siempre y cuando se encuentren respaldados por la firma electrónica del oficial del Registro Civil ante el que se hayan levantado, o en su caso, del director general del Registro Civil.
"La Dirección General del Registro Civil expedirá las certificaciones y extractos de las actas y documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento.
"Corresponde a la Dirección General del Registro Civil, la inspección, coordinación y supervisión de las Oficialías del Registro Civil en el Estado, a las cuales les proporcionará los manuales de procedimientos aplicables."

[5] "Artículo 121. Los extractos certificados de las actas del estado civil de las personas, contendrán cuando menos un resumen con los requisitos esenciales mínimos, siendo de manera general los siguientes: …

Jalisco, y de los artículos 4, fracción VII,[7] y 26[8] del Reglamento del Registro Civil, así como la negativa de expedir al quejoso un acta de nacimiento acorde con su identidad, por parte del director general del Registro Civil y del director general del Archivo del Registro Civil de la misma entidad federativa.

"**16.** Esto es, el quejoso reclama la aplicación de las leyes que impiden al director general del Registro Civil y al director general del Archivo del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco, expedirle una nueva acta de nacimiento en la que aparezca el nombre con el que es pública y socialmente conocido, el cual consta en la anotación marginal de su actual acta.

"**17.** De lo cual, resulta que las autoridades a quienes se atribuye la aplicación de la ley que se tilda de inconstitucional y la negativa de expedir la referida acta de nacimiento, son administrativas y no judiciales. Más aún, si se considera que el Registro Civil no es una autoridad judicial sino administrativa, pues tiene a cargo el registro de los actos del estado civil de las personas.

"**18.** En efecto, los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 15 y 23 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco disponen:

"**Constitución Federal**

"'**Artículo 130.** Los **actos del estado civil** de las personas son de la exclusiva competencia de las **autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan**.'

"IV. Las anotaciones marginales que obren en el documento."

[6] "Artículo 126. No será permitido a persona alguna cambiar su nombre o modificarlo, pero si alguien hubiere sido conocida con nombre diferente al que aparece en su acta, declarado este hecho por sentencia ejecutoria se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del registro."

[7] "Artículo 4o. El C. Secretario general de Gobierno libremente designará, removerá y determinará quien supla en sus faltas temporales, al director del Archivo General del Registro Civil del Estado, a quien le corresponde: …

"VII. Efectuar las anotaciones marginales a las actas de los libros que se contengan en el archivo."

[8] "Artículo 26. La Dirección y las Oficialías que se encuentren preparadas para efectuar anotaciones marginales por procedimiento automatizado, asentarán las mismas en las papeletas especiales para dicho fin, debiendo adherirse al acta que corresponda, entreselladas y firmadas por el director del Archivo y/o los oficiales respectivos, debiendo girarse los oficios necesarios a la Oficialía, Dirección General o Estado de la República según corresponda."

"**Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco**

"'**Artículo 1.** El Registro Civil es una institución de orden público y de interés social por medio de la cual el Estado hace constar, en forma auténtica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas.'

"'**Artículo 15.** La titularidad de las oficialías estará a cargo de los servidores públicos denominados oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.'

"'**Artículo 23.** Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, **hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas** a:

"'I. Nacimiento, reconocimiento de hijo y adopción;

"'II. Matrimonio y divorcio;

"'III. Defunción, declaración de ausencia y presunción de muerte;

"'IV. Tutela y tutela voluntaria;

"'V. Emancipación;

"'VI. Pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes y el levantamiento de esta restricción; e

"'VII. Inscripciones generales y sentencias.'

"**19.** De lo anterior se deduce que por mandato constitucional los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas, específicamente del Registro Civil, cuya finalidad es: 1) hacer constar en forma auténtica lo relacionado al estado civil; y, 2) dar publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas.

"**20.** En ese sentido, cuando en una demanda de amparo, como la de mérito, se reclaman actos a dicha autoridad administrativa, relacionados con la expedición, registro, vicios, etcétera, de las actas del estado civil, siempre que se trate del despliegue de las facultades de las autoridades administrativas y no judiciales en materia civil, no es dable sostener la competencia para conocer y resolver el juicio de amparo a favor de un Juez de Distrito en materia

de amparo civil; dada la naturaleza administrativa de las autoridades a las que se les atribuye la precisada negativa.

"**21.** Entonces, como ya se anticipó, el criterio que en el caso particular sirve para decidir la competencia es el previsto en la fracción IV del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto establece que corresponde conocer a un Juez de Distrito en materia administrativa, de aquellos juicios de amparo que se promuevan contra una autoridad distinta de la judicial; además, porque los actos reclamados se vinculan al estado civil de las personas y se atribuyen al Registro Civil, autoridad administrativa, por disposición del artículo 130 constitucional.

"**22.** Máxime que, según asevera el quejoso en su demanda de garantías, con la expedición de una nueva acta no pretende un cambio de filiación, sino que su contenido sea acorde a su nombre real y con el que es conocido pública y socialmente.[9]

"**23.** Luego, tales actos no repercuten en cuestiones de naturaleza civil, dado que el quejoso no reclama actuación alguna imputable a un órgano jurisdiccional en materia civil.

"**24.** Sin que sea óbice que en la demanda de garantías refiera que: '*... todos los actos jurídicos que he realizado han sido con el nombre que he sido conocido y cuya anotación marginal ordenó la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco. Lo anterior, en razón de que llevé un juicio con la finalidad de que fuese conocido con la identidad que tengo, es decir, **********, el juicio civil ordinario de tramitación especial registrado bajo*

[9] "Ha menester señalar que, la expedición de una nueva acta de nacimiento en la que conste mi nombre real y con el cual soy conocido jurídica, pública y socialmente, y que coincida con mi identidad no se traduciría en la desaparición de mi historia, ya que la expedición de la nueva acta de nacimiento para que coincida con mi realidad jurídica, pública y social, tendría en sus archivos el historial relativo, conllevando la anotación marginal en mi acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales.
"La plurimencionada anotación marginal vulnera mi derecho a la privacidad, al obligarme a evidenciar frente a terceros una situación que corresponde al fuero interno de mi persona y de mi familia, por lo que solicito que se reserven la publicidad de los datos marginales y las constancias que revelen el nombre con el que fui registrado por primera ocasión y expida una acta nueva, cumpliendo así con la obligación que tiene como autoridad de respetar y hacer respetar los derechos humanos que se me están violando repetida y continuamente.
"... Siendo menester precisar que con la expedición solicitada no se cambia filiación, datos de nacimiento, ni inclusive nombre al existir esa nota marginal que efectivamente es marginal en cuanto a que me discriminan por no aceptarme en muchas dependencias esa acta por contener la multiseñalada anotación marginal ..."

*expediente **********, conociendo e (sic) la revisión de oficio la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, bajo toca ***********'; toda vez que tal hecho no constituye el acto reclamado, sino, se insiste, la negativa del Registro Civil de expedir una nueva acta acorde con la identidad del solicitante de amparo y la inconstitucionalidad de las normas que impiden tal pretensión.

"**25.** Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis 2a. LXXIII/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 527, que dice:

"'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DE UNA ESCRITURA PÚBLICA TRASLATIVA DE DOMINIO SOBRE BIENES EMBARGADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE SURTE A FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.—De los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para determinar la competencia por materia, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora bien, cuando se promueve un amparo contra la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de una escritura traslativa de dominio en bienes embargados en un juicio ejecutivo mercantil, sin reclamar alguna actuación derivada de éste ni señalar como responsable a una autoridad jurisdiccional de carácter civil, es evidente que se cuestiona un acto administrativo emanado de una autoridad de la misma naturaleza, por lo que corresponde conocer de la demanda relativa a los órganos jurisdiccionales especializados en la materia administrativa.'

"**26.** Asimismo, también por analogía, cabe citar la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, que establece:

"'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, **el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable**. Por tanto, para efectos

de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.' (énfasis añadido)

"**27.** Corolario de lo anterior, este Tribunal Colegiado determina que el **Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, es competente para conocer de la demanda de amparo de origen del presente conflicto competencial.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Se declara que el Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer del juicio de amparo indirecto, promovido por **********, por su propio derecho.

"SEGUNDO.—Envíense los autos del juicio de amparo indirecto **********, al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, para que continúe con el conocimiento del asunto; asimismo, hágase saber el contenido de esta resolución al Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en esta entidad federativa.

"Notifíquese; y remítanse testimonios de la presente resolución para los fines de ley, oportunamente archívese el expediente, el cual es susceptible de **conservación**, por encuadrar en el supuesto previsto por el último párrafo del artículo vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes Magistrado Francisco José Domínguez Ramírez, en funciones de presidente y ponente, Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y Magistrado Carlos Arturo González Zárate, quienes firman en unión de la secretaria de tribunal, licenciada Martha Claudia Monroy Flores, que autoriza y da fe."

Segunda postura

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito ha sostenido los siguientes criterios, al resolver los conflictos competenciales que enseguida se precisan:

1) Conflicto competencial 1/2017, resuelto en sesión de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

"**V. Consideraciones jurídicas de esta sentencia.**

"9. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito considera que el **Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco**, es el **competente** para conocer del juicio de amparo indirecto.

"10. Para ello, se destaca lo determinado por los Jueces de Distrito, entre los que se suscita el presente conflicto competencial.

"11. El Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, mediante proveído de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, consideró que carecía de competencia legal para conocer de la demanda de amparo promovida, al sostener, sucintamente, que correspondía conocer del líbelo constitucional a un Juez de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en esta entidad, porque el acto reclamado por los quejosos, no es de aquellos previstos de manera expresa en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"12. Asimismo, por el hecho de que los mismos no se encuentran en los supuestos de la fracción III del precepto legal en cita; porque los actos reclamados, encuadran en la fracción IV del artículo 52 del ordenamiento legal referido en líneas precedentes; aunado a que, según determinó en el proveído del que se habla, de los antecedentes del acto reclamado no se advierte que dichos actos hubieren sido realizados por autoridad jurisdiccional del orden civil.

"13. Por su parte, el Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en auto de tres de enero de dos mil diecisiete, decidió no aceptar la competencia declinada, al no compartir la determinación del declinante, ya que, por una parte, estimó que el representante legal de los quejosos, en esencia, reclama actos en los que la actividad jurisdiccional, consistirá en determinar la inconstitucionalidad o no de los mismos, a la luz de las disposiciones legales del Código Civil y de la Ley del Registro

Civil, ambos del Estado de Jalisco, en virtud de que, según determinó, la petición de los promoventes en el sentido de combatir la negativa del oficial del Registro Civil, de registrar a su menor hija, no obstante que la autoridad señalada como responsable es autoridad administrativa, y el acto reclamado sea de naturaleza administrativa, debe atenderse a la naturaleza jurídica del acto reclamado que, según refiere, es de orden civil.

"14. Apuntado lo anterior, debe precisarse que los artículos 52 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen:

"'**Artículo 52.** Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán: I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo; IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente; V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"'**Artículo 54.** Los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocerán: I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo

que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley; y IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"'**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; …'

"15. Atinente al tema en análisis, debe puntualizarse que para establecer la competencia por materia, se debe atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, Tomo VII, Conflictos Competenciales Primera Parte-SCJN, Segunda Sección-Común, página 109, de rubro y texto siguientes:

"'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de

que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.'

"16. De esa manera, debe tenerse presente que de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, que hacen consistir los impetrantes, a través del delegado institucional de la Procuraduría a los (sic) Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, en la negativa por parte del oficial del Registro Civil de la entidad referida en líneas precedentes, para registrar el nacimiento de la menor de edad, es una actuación relacionada con el establecimiento formal de la filiación, nacionalidad, nombre y, en general, identidad de una niña, lo que constituye un factor determinante, para que se surta la competencia material, a favor de un órgano de control constitucional en materia civil, por vincularse íntimamente con esta materia.

"17. Para explicar lo anterior, es necesario indicar que, de conformidad con el artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer un Juez de Distrito especializado en Materia Administrativa, siempre que la autoridad responsable, sea distinta de la judicial (con las excepciones relativas a la materia penal, contenidas en los artículos 50, fracción II, y 51, fracción III, del ordenamiento legal en cita).

"18. En cambio, el acto reclamado es de naturaleza civil, de conformidad con el artículo 54, fracción I, de la citada ley orgánica, en relación con el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si constituye una resolución del orden civil (que aplica la norma jurídica a un caso concreto para dirimir una controversia o declarar el derecho), que derive de un procedimiento de esta naturaleza (que corresponde a las materias civil, mercantil y familiar); asimismo, cuando se impugne una ley o disposición de observancia general, en las materias antes mencionadas.

"19. Así las cosas, se puede advertir que los impetrantes hacen valer la inconstitucionalidad de la negativa del oficial del Registro Civil de Lagos de Moreno, Jalisco, en cuanto a no registrar a su menor hija, ya que en los antecedentes de los actos reclamados señalan:

"'1o. Tal como lo justifico con la documental denominada **********, del índice de esta Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para el Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, el día 07 (siete) de septiembre de este año los padres de la niña ********** solicitaron la intervención de esta delegación institucional para «**restituir en su derecho vulnerado de identidad**» a la niña de mérito,

aquí quejosa, para ello se hicieron las labores propias para diagnosticar y decretar lo necesario, razón por lo que en aras del interés superior del infante, de manera inmediata se decretó la medida restitutoria instruyendo al oficial del Registro Civil de Lagos de Moreno, Jalisco, que sin demérito de satisfacer cualquier otro requisito necesario y de no tener inconveniente alguno, procediese de manera inmediata a Registrar a la niña y extenderle gratuitamente la primer acta de nacimiento, para con ello restituir en sus derechos a la infante **********, dotándole así de identidad.—Circunstancia que se acredita con la documental pública que al efecto se adjunta y de la cual se agregan dos copias para que certificadas que sean solicito se agreguen al INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, pues se está implorando tanto la provisional como la definitiva.—2o. En el caso es que el día 12 doce de septiembre de este año fue entregado al oficial del Registro Civil el engrose del decreto restitutorio de derechos y a la fecha no ha sido posible, por negativa del propio oficial del Registro Civil, el que se restituya en su derecho al infante, esto es, contar con acta de nacimiento, mientras dure sin registrar la infante, el acto violatorio es de tracto sucesivo, por ello procede el amparo en cualquier momento.—Circunstancia que se comprueba con el sello de recepción de dicha oficina de gobierno que impuso la responsable. Esto es, que la responsable recibió la solicitud necesaria y los documentos adjuntos que ahora en diverso ejemplar también auténtico adjunto a esta demanda de garantías.—3o. Mencionan los progenitores, que cuando se presentaron ante el oficial del Registro Civil para cumplir con el decreto expedido, una señorita de nombre «Mary» que es la que «se dice» conoce mucho en la oficina del Registro Civil, sin siquiera leer los documentos, le dijo que esos documentos, el decreto que adjuntó «no servían», de ahí mando a los suscritos (sic) padres biológicos con el **Lic. Édgar Rivas Aguiñaga**, y después de esperarlo, éste nos dijo que este documento «no le servía para sustituir el certificado médico de nacimiento, que si estaba dispuesta a hacerme la prueba de ADN», a lo que respondimos que no teníamos dinero con que pagarlo, pero que sí estoy dispuesta a hacerlo para dar certeza al trámite de registro.—Acto continuo me dijo, después de preguntarme por mi domicilio, al ver una copia de mi recibo de luz «mire, dígame como nos arreglamos», dando a entender que si le ofrecía dinero no habría necesidad de atender la instrucción obligatoria que le giró la delegación institucional de los Derechos de los Infantes.—4o. El caso concreto es que, a la fecha, ni existe documento alguno en que fundada y motivadamente el registrador civil, que aquí se señala como autoridad responsable, haya justificado la omisión tan grave de inscribir a la niña **********, y dotarle de identidad como las leyes que he invocado le ordenan.'

"20. Cabe destacar que de los anexos exhibidos por los impetrantes, a través de su representante, tiene relevancia el contenido del decreto **********,

emitido por el delegado institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Lagos de Moreno, Jalisco, en lo conducente, resolvió:

"'Atendiendo al interés superior del menor y su derecho constitucional a la identidad inmediata **es** fundamento, motivo y razón por lo que se decreta solicitar al oficial del Registro Civil de esta localidad el registro extemporáneo, de conformidad a la legislación de la materia, esto es, que en cumplimiento a su ley que rige esa oficina registral, se satisfagan todos aquellos requisitos que sean indispensables, tales como las actas de inexistencia de registro previo del mismo niño o cualquier otra que no se contraponga con las disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, o con la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, ello en estricto cumplimiento al derecho humano consagrado en la fracción VIII del artículo 4o. constitucional, consistente en el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.'

"21. Luego, conviene destacar el contenido del oficio **********, de siete de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el delegado Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Lagos de Moreno, Jalisco, en el cual, se solicitó lo siguiente:

"'Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco que, a la letra, señala «Las autoridades previstas en este artículo atenderán de inmediato las medidas que en ejercicio de sus funciones dicte la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes», solicito a usted, si a bien no tiene inconveniente legal alguno que sea fundado y motivado, se sirva, una vez que se satisfaga cualquier otro requisito que la ley señale, registrar a dicho infante y expida de inmediato el acta correspondiente más una copia para incorporarla a nuestro expediente y con ello dar por extinguido el perjuicio actual que se infringe a la menor de referencia por falta de identidad, que tutela el párrafo VIII del arábigo 4o. constitucional, lo anterior por las causas y fundamentos que se desprenden del expediente de mérito.'

"22. De lo hasta aquí expuesto, no existe duda que el oficial del Registro Civil de Lagos de Moreno, Jalisco, es una autoridad administrativa y su actuación se encuentra regulada por la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, empero, el acto reclamado, consistente en la negativa de registrar a la menor hija de los impetrantes, se encuentra vinculado con un acto de naturaleza civil, ya que lo atinente al estado civil de las personas, se encuentra regulado, entre otros preceptos, por los artículos 60 a 71. Por lo que ve al nombre y,

precisamente, en el artículo 77[10] del Código Civil del Estado de Jalisco, del citado ordenamiento, por lo que ve al estado civil, pues al ser datos relacionados con el nombre, parentesco, filiación, nacionalidad, entre otros, los que se asientan al registrar a una menor, es indudable que su regulación se encuentra sujeta a las normas de la legislación civil.

"23. De esta manera, en el caso, el acto reclamado por los impetrantes, con el objeto de registrar a su menor hija, ante el oficial del Registro Civil de Lagos de Moreno, Jalisco, tienen naturaleza civil; aun cuando tal dependencia sea de naturaleza formalmente administrativa, y el procedimiento de registro sea un trámite administrativo, pues lo cierto es que la génesis del acto reclamado y las funciones que realiza la autoridad responsable, están encaminadas a seguir el sendero del derecho civil, pues al ser una institución de orden público y de interés social por medio de la cual el Estado hace constar, en forma auténtica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas; la actuación de la autoridad responsable, al negarse a registrar a la menor hija de los quejosos, será analizada a la luz de normas de carácter civil, como lo son la Ley del Registro Civil y el propio Código Civil, ambos de la entidad en comentario.

"24. De lo anterior, se colige que si el acto reclamado lo constituye la negativa, por parte del oficial del Registro Civil de Lagos de Moreno, Jalisco, de registrar a la menor de edad, es claro que las normas sustantivas en que se apoyará la resolución que dirima la litis constitucional, pertenecen a la materia civil, de tal suerte que no sería factible analizar el acto desde una perspectiva meramente administrativa sino que, para analizar su constitucionalidad, como se dijo, será necesario verificar el cumplimiento de normas de carácter civil, por tratarse de un tema inherente al estado civil de las personas.

"25. Máxime que los oficiales del Registro Civil, al estar facultados para hacer constar los hechos y actos del estado civil, así como extender las actas relativas a nacimiento, según lo preceptuado por el artículo 23[11] de la Ley del

---

[10] "**Artículo 77.** El estado civil es la situación jurídica que guarda la persona en relación con la familia en cuanto al nombre, al trato y a la fama."

[11] "Artículo 23. Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:
"I. Nacimiento, reconocimiento de hijo y adopción;
"II. Matrimonio y divorcio;
"III. Defunción, declaración de ausencia y presunción de muerte;
"IV. Tutela y tutela voluntaria;
"V. Emancipación;
"VI. Pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes y el levantamiento de esta restricción; e
"VII. Inscripciones generales y sentencias."

Registro Civil del Estado de Jalisco, deberán fundar y motivar su determinación de registrar o no, los nacimientos con base en lo dispuesto por el ordenamiento legal referido, mismo que en su artículo 3o. establece que serán normas supletorias la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Jalisco.

"26. De ahí que el Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo de esta jurisdicción, no sea la autoridad competente para conocer de la demanda de amparo biinstancial promovida por los quejosos; pues la materia del juicio de amparo indirecto será, como se dijo, determinar la constitucionalidad de la negativa a la solicitud de los quejosos, en el que, indudablemente, se tendrá que analizar el estado civil de su menor hija, respecto al nombre y registro de la misma.

"27. Sin que pase inadvertido que la especialización de los tribunales tiene razón de ser en función de beneficiar a los justiciables, en cuanto a que el órgano que dirima las controversias en que se involucren sea experto en el campo del derecho de que se trate, lo que fortalece la premisa relativa a que, del presente asunto, debe conocer el Juez de Distrito en Materia Civil, por encontrarse más familiarizado con las normas relativas al estado civil, que el juzgado administrativo.

"28. Tiene aplicación la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por analogía, visible en el Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página 32, del tenor siguiente:

"'PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEPENDIENTES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SUS RESOLUCIONES, RELACIONADAS CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL. La competencia para conocer del juicio de amparo indirecto se fija conforme a la naturaleza del acto reclamado; en consecuencia, el promovido contra las resoluciones emitidas por las Procuradurías referidas (ya sea en el ámbito federal o local), que deciden respecto de la guarda y custodia de menores de edad para ser colocados en albergues provisionales, es competencia del Juez de Distrito en Materia Civil, pues las controversias relativas revisten gran importancia, al afectar el orden y la estabilidad de la familia, cuya organización y desarrollo debe proteger la ley, por

mandato del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que la intervención del Estado en estas circunstancias responde al principio de integración familiar consistente en que los poderes públicos protejan al menor. En ese sentido, no obstante que las Procuradurías de que se trata son formalmente órganos de naturaleza administrativa, jerárquicamente subordinadas a las dependencias del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, lo cierto es que la génesis del acto reclamado y las funciones que realizan están encaminadas a seguir el sendero del derecho familiar, ya que al emitir determinaciones relacionadas con la guarda y custodia que sean aplicables al caso concreto por el estado de necesidad en que se encuentran los menores, deben atender previamente a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, aplicando incluso las legislaciones sustantivas civiles correspondientes. Así, las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dependientes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, efectivamente son autoridades administrativas, lo cual no impide considerar que los actos que emiten en materia de guarda y custodia de menores corresponden a la materia civil.'

"29. Asimismo, cobra aplicación la tesis que se comparte del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1431, Novena Época, se establece:

"'COMPETENCIA. CRITERIOS DE ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51, 52, 54 Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).—De la lectura armónica y sistemática de los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se deriva un conjunto de reglas para la distribución de las competencias tratándose de Juzgados de Distrito especializados por diversas materias con base en dos elementos fundamentales: a. La materialidad o naturaleza intrínseca de los actos reclamados, porque se refiera a actos o leyes federales o locales sobre una materia o un bien jurídico tutelado determinado que puede referirse a una cuestión penal, civil, administrativa o laboral. b. El origen del acto reclamado, según sea la naturaleza de la autoridad responsable, esto es, si proviene de una autoridad judicial que tiene una materia asignada o si no es judicial, lo que conduce a que pueda tener la calidad de autoridad administrativa; y si se trata de leyes, la competencia atiende a la materia regulada y, en todo caso, debe atenderse a cada supuesto para establecer qué criterio se privilegia. Así, conocerá un Juez de Distrito en materia penal, de los actos dictados por la autoridad judicial penal, inclusive de resoluciones dictadas en incidentes de reparación del daño o responsabilidad civil, cuando la acción

se funde en la comisión de un delito; o de cualquier autoridad que afecte la libertad personal, salvo las correcciones disciplinarias y medidas de apremio impuestas fuera de procedimiento penal; en estos casos, la competencia la define el carácter material del órgano judicial o la naturaleza penal del acto reclamado. En tratándose del amparo contra los actos dictados por la autoridad laboral o en un procedimiento seguido por la autoridad del mismo orden, así como de las leyes y disposiciones de observancia general en materia de trabajo, conocerá un Juez de Distrito en materia laboral, según el caso; en este supuesto, la competencia la define la naturaleza material del órgano judicial o administrativo laboral o la naturaleza laboral del acto reclamado. Entonces, el Juez de Distrito en materia de trabajo conocerá de los juicios de amparo promovidos contra actos de la autoridad judicial; en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido del mismo orden; que se promuevan contra leyes y disposiciones de observancia general en materia de trabajo o que sobre esa materia se dicten por una autoridad distinta de la judicial y los promovidos contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio. En los juicios de amparo promovidos en contra de los actos dictados por la autoridad judicial administrativa conocerá un Juez de Distrito en Materia Administrativa; en todos estos casos, la naturaleza del órgano o autoridad responsable y sus actos materiales definen la competencia. Por otro lado, el artículo 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, con especial referencia a la competencia de los Jueces de amparo en materia administrativa, una *vis atractiva* especial, al indicar que deben conocer de los juicios de amparo contra autoridad distinta de la judicial, salvo los casos de extradición y de las demandas de amparo promovidas contra leyes y disposiciones de observancia general en materia penal. De modo que por esta regla general, la preeminencia la tiene la autoridad origen del acto reclamado, esto es, si no es judicial, en principio el competente será el Juez en materia administrativa, salvo que el acto afecte la libertad, porque entonces, atendiendo a este bien jurídico, el más importante después de la vida, el competente será el Juez de amparo penal. Finalmente, en tratándose del amparo promovido contra actos dictados por la autoridad judicial civil, en el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, conocerá un Juez de Distrito en materia civil; por lo que en este supuesto, la competencia la define la naturaleza formal del órgano judicial y, en su caso, cuando se promueve el juicio de amparo en contra de leyes y disposiciones de observancia general en materia civil, es la naturaleza del bien regulado, lo que define la competencia.' (lo subrayado es de este tribunal)

"**VI. Decisión.**

"30. En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda de amparo promovida por los quejosos, corresponde al **Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco**.

"31. En similares términos se resolvieron los conflictos competenciales ********** y **********, del índice de este Tribunal Colegiado.

"32. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Se **declara competente al Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco**, para conocer de la demanda de amparo promovida.

"SEGUNDO.—Remítanse los autos del juicio de amparo indirecto, anexos; y testimonio de esta resolución, al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, declarándolo legalmente competente; asimismo, comuníquese el contenido de la misma, al Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo de la misma jurisdicción, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

"Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno, con testimonio de esta resolución comuníquese a las autoridades en conflicto; envíense los autos al Juez Federal declarado con competencia legal para conocer del asunto y, en su oportunidad, archívese el expediente.

"Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Manuel Flores Jiménez, quien es presidente, Víctor Jáuregui Quintero y Gerardo Domínguez, quien fue ponente. Firman los señores Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Colegiado, con el secretario de Acuerdos licenciado Edgar Alan Parada Villarreal, que autoriza y da fe."

2) Conflicto competencial 3/2016, sesionado el siete de octubre de dos mil dieciséis:

"TERCERO.—Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito considera que el **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco**, es **competente** para conocer del juicio de amparo indirecto de los quejosos.

"Para ello, resulta menester realizar una relación sucinta del asunto de donde emerge el conflicto de competencia que nos ocupa.

"En efecto, de las constancias originales que fueron remitidas por el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, para la debida sustanciación del presente conflicto competencial, a las que se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte lo siguiente:

"I. Los impetrantes de amparo señalaron como autoridades responsables y actos reclamados:

"'**III. Autoridades responsables y actos que se les reclaman:**

"'**Autoridad responsable ordenadora**

"'A) Solicitamos que se nos tenga señalado como autoridad ordenadora al Departamento de Registro de Nacimientos de la Oficialía del Registro Civil Número 01 (uno) de Guadalajara, Jalisco, ubicado en Avenida Alcalde 924, en la colonia Alcalde Barranquitas, zona centro, en Guadalajara, Jalisco.

"'B) El acto que le reclamamos a la autoridad responsable ordenadora del oficio número 082/2016 (anexo I), fechado el 10 de agosto del año en curso, en el que resuelve nuestra petición como «totalmente improcedente», esto es, que nuestra petición de determinar el orden que deberá asentarse en el acta de nacimiento de nuestra hija **********, los apellidos materno y paterno no cumplen los lineamiento establecidos en la ley.

"'**Autoridad responsable ejecutora**

"'A) También solicitamos que nos tenga señalando como autoridad ejecutora, al licenciado **********, oficial encargado del Departamento de Registro de Nacimientos de la Oficialía del Registro Civil Número 01 (uno) de Guadalajara, Jalisco, ubicado en Avenida Alcalde 924, en la colonia Alcalde Barranquitas, zona centro, en Guadalajara, Jalisco.

"'B) A esta autoridad le reclamos (sic) la suscripción del oficio número 082/2016 (anexo I), fechado el 10 de agosto del año en curso, en el que se resuelve nuestra petición de determinar el orden que deberá asentarse en el acta de nacimiento de nuestra hija **********, los apellidos materno y paterno no cumplen con los lineamientos establecidos en la ley.'

"II. Luego, mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 37 a 44 del juicio de amparo de origen), el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, consideró que carecía de competencia legal para conocer de la demanda de amparo promovida, al sostener, que correspondía conocer del líbelo constitucional a un Juez de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en esta entidad, medularmente, porque los actos reclamados por los quejosos, no son de aquellos previsto, de manera expresa por las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el hecho de que los mismos no se encuentran en los supuestos de la fracción III del precepto legal en cita; y, por otro lado, considera que los actos reclamados encuadran en la fracción IV del artículo 52 del ordenamiento legal referido en líneas precedentes; aunado a que, según determinó en el proveído del que se habla, de los antecedentes del acto reclamado no se advierte que dichos actos hubieren sido realizados por autoridad jurisdiccional del orden civil.

"III. Por su parte, el Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en auto de siete de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 47 a 50), decidió no aceptar la competencia declinada, al no compartir la determinación del declinante, ya que, por una parte, estimó que los quejosos, en esencia, reclaman actos en los que la actividad jurisdiccional, consistirá en determinar la inconstitucionalidad o no de los mismos, a la luz de las disposiciones legales del Código Civil del Estado de Jalisco, en virtud de que, según determinó, la petición de los promoventes, en el sentido de determinar el orden que deberá asentarse en el acta de nacimiento de su hija los apellidos materno y paterno, siendo que el nombre es un atributo de la personalidad regulada por el citado ordenamiento legal; por lo que determinó que no obstante de que las autoridades señaladas como responsable son autoridades administrativas, y el acto reclamado sea de naturaleza administrativa, debe atenderse a la naturaleza jurídica del acto reclamado que, según refiere, es de orden civil.

"Apuntado lo anterior, debe precisarse que los artículos 52 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación disponen:

"'**Artículo 52.** Los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán: I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se

susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo; IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente; V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"'**Artículo 54.** Los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocerán: I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley; y IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"Atinente al tema en análisis, debe puntualizarse que para establecer la competencia por materia, se debe atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, Tomo VII, Conflictos Competenciales Primera Parte-SCJN, Segunda Sección-Común, página 109, de rubro y texto siguientes:

"'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE,

Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.— De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.'

"De ese modo, debe tenerse presente que de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, que hacen consistir los impetrantes en la negativa del oficial del Registro Civil Número Uno de Guadalajara, Jalisco, de registrar el nacimiento de la menor de edad, al invertir el orden de los apellidos, y tratar de registrar primero el apellido materno y luego el paterno; lo que resulta un factor determinante, para que se surta la competencia material, a favor de un órgano de control constitucional en materia civil.

"Para explicar lo anterior, es necesario indicar que, de conformidad con el artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer un Juez de Distrito Especializado en Materia Administrativa, siempre que la autoridad responsable, sea distinta de la judicial (con las excepciones relativas a la materia penal, contenidas en los artículos 50, fracción II, y 51, fracción III, del ordenamiento legal en cita).

"En cambio, el acto reclamado es de naturaleza civil, según la citada ley orgánica, si constituye una resolución jurisdiccional (que aplica la norma jurídica a un caso concreto para dirimir una controversia o declarar el derecho), que derive de un procedimiento civil (que corresponde a las materias civil, mercantil y familiar); asimismo, cuando se impugne una ley o disposición de observancia general, en las materias antes mencionadas.

"Así las cosas, se puede advertir que los impetrantes hacen valer la inconstitucionalidad de la negativa del oficial del Registro Civil Número Uno de Guadalajara, Jalisco, en cuanto a variar el orden de los apellidos de su menor hija para su registro, ya que en los antecedentes de los actos reclamados señalan:

"'Segundo. El pasado 7 de julio del año en curso, acudimos a la Oficina del Registro Civil Número 1 de Guadalajara, Jalisco, para registrar a nuestra pequeña hija de un mes de nacida, cumpliendo para ello con todos los requisitos que la ley y el reglamento exigen. Indicamos a la funcionaria que nos atendió, el orden de los apellidos que llevaría nuestra hija, asentando, en primer lugar, el materno de la madre, y en segundo, el materno del padre, motivo por el cual, suspendió el proceso de registro de nacimiento y se dirigió a hablar con el licenciado encargado del Departamento de Registro de Nacimientos de la Oficialía del Registro Civil Número 01, de Guadalajara, Jalisco, el licenciado **********. Minutos más tarde regresó para comunicarnos que la indicación del orden de los apellidos no era posible, que para hacerlo era necesario iniciar un juicio.'

"Cabe destacar que de los anexos exhibidos por los impetrantes, tiene relevancia el contenido del oficio 082/2016, de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, signado por el oficial encargado del Registro de Nacimientos, donde dio contestación a la solicitud de los quejosos de variar los apellidos de la menor de edad, para el registro de su nombre, en la que se puede advertir, en el punto segundo, lo siguiente:

"'Segundo. Ambos manifiestan en su escrito inicial, «del derecho que tienen ustedes para elegir el nombre, así como el derecho que tienen como padre y madre de determinar el orden de los apellidos».—Al respecto, les comunico a ustedes que con fundamento en los artículos 60 y 61 del Código Civil vigente para el Estado de Jalisco, nos vemos obligados a ejecutar lo que a la letra dicen los respectivos numerales antes invocados.—En cuyo contenido, el primero de ellos nos menciona que: «el nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.».—Mientras que el segundo de los artículos invocados nos especifica con claridad y determinación el orden en que se deben asentar los apellidos en un documento oficial como lo es el acta de nacimiento, y que reza textualmente que: «Que el nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto **y los apellidos serán el del padre y el de la madre**, o en su caso sólo los de aquél o los de ésta en el supuesto de reconocimiento por separado.».—Del análisis de este precepto legal, no sólo podemos observar y confirmar la inviabilidad de su petición, sino que dicho ordenamiento también respeta su voluntad para que ambos libremente elijan el nombre de su menor hija, pudiendo ser este simple o compuesto, pero en cuanto al orden de los apellidos, efectivamente el artículo antes invocado al respecto nos menciona clara y categóricamente que el orden o la forma en cómo se asentaran éstos (los apellidos), **serán** el del padre y el de la madre, ordenamiento legal al que debemos de sujetarnos

y dar pleno y real cumplimiento los oficiales del Registro Civil en todo acto de carácter registral …'

"De lo hasta aquí expuesto, no existe duda que el encargado del Departamento de Registro de Nacimientos de la Oficialía del Registro Civil Número Uno de Guadalajara, Jalisco, es una autoridad administrativa y su actuación se encuentra regulada por la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, empero, el acto reclamado, consistente en la negativa de variar el orden de los apellidos del nombre de su menor hija para su registro, se encuentra vinculado a un acto de naturaleza civil, ya que la forma en la que está compuesto el nombre de una persona, se encuentra regulado precisamente por el Código Civil del Estado de Jalisco, en los numerales 60 y 61 del Código Civil del Estado de Jalisco, pues al ser un atributo de la persona física, su regulación se encuentra sujeta a las normas de la legislación en comento (que fue el fundamento de la autoridad para negar el registro de la menor, conforme lo solicitaban los impetrantes, variando el orden de sus apellidos).

"De esta manera, en el caso, el acto reclamado por los impetrantes, con el objeto de variar el orden de los apellidos de su menor hija, al hacer el registro correspondiente ante el oficial del Registro Civil Número Uno de Guadalajara, Jalisco, tienen naturaleza civil; máxime que, como se puntualizó, la negativa de acceder a su solicitud se fundamentó en los artículos 60 y 61 del Código Civil del Estado de Jalisco, que regula la composición del nombre de una persona física, lo cual, evidentemente es de carácter civil y, por tanto, la competencia para conocer de tales actos reclamados debe fincarse en el Juez de Distrito especializado en materia civil.

"De ahí que, el Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo de esta jurisdicción, no sea la autoridad competente para conocer de la demanda de amparo biinstancial promovida por los quejosos; pues la materia del juicio de amparo indirecto será, como se dijo, determinar la constitucionalidad de la negativa a la solicitud de los quejosos, en el que, indudablemente se tendrá que analizar si la variación en el orden de los apellidos maternos de los padres de la menor, para la composición del nombre de ésta, de acuerdo a lo que disponen los artículos 60 y 61 del Código Civil del Estado de Jalisco, se apega a la Carta Magna.

"Tiene aplicación al caso, la tesis que se comparte del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1431, Novena Época, se establece:

"'COMPETENCIA. CRITERIOS DE ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51, 52, 54 Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).—De la lectura armónica y sistemática de los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se deriva un conjunto de reglas para la distribución de las competencias tratándose de Juzgados de Distrito especializados por diversas materias con base en dos elementos fundamentales: a. La materialidad o naturaleza intrínseca de los actos reclamados, porque se refiera a actos o leyes federales o locales sobre una materia o un bien jurídico tutelado determinado que puede referirse a una cuestión penal, civil, administrativa o laboral. b. El origen del acto reclamado, según sea la naturaleza de la autoridad responsable, esto es, si proviene de una autoridad judicial que tiene una materia asignada o si no es judicial, lo que conduce a que pueda tener la calidad de autoridad administrativa; y si se trata de leyes, la competencia atiende a la materia regulada y, en todo caso, debe atenderse a cada supuesto para establecer qué criterio se privilegia. Así, conocerá un Juez de Distrito en materia penal, de los actos dictados por la autoridad judicial penal, inclusive de resoluciones dictadas en incidentes de reparación del daño o responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; o de cualquier autoridad que afecte la libertad personal, salvo las correcciones disciplinarias y medidas de apremio impuestas fuera de procedimiento penal; en estos casos, la competencia la define el carácter material del órgano judicial o la naturaleza penal del acto reclamado. En tratándose del amparo contra los actos dictados por la autoridad laboral o en un procedimiento seguido por la autoridad del mismo orden, así como de las leyes y disposiciones de observancia general en materia de trabajo, conocerá un Juez de Distrito en materia laboral, según el caso; en este supuesto, la competencia la define la naturaleza material del órgano judicial o administrativo laboral o la naturaleza laboral del acto reclamado. Entonces, el Juez de Distrito en materia de trabajo conocerá de los juicios de amparo promovidos contra actos de la autoridad judicial; en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido del mismo orden; que se promuevan contra leyes y disposiciones de observancia general en materia de trabajo o que sobre esa materia se dicten por una autoridad distinta de la judicial y los promovidos contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio. En los juicios de amparo promovidos en contra de los actos dictados por la autoridad judicial administrativa conocerá un Juez de Distrito en materia administrativa; en todos estos casos, la naturaleza del órgano o autoridad responsable y sus actos materiales definen la competencia. Por otro lado, el artículo 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, con especial referencia a la competencia de los Jueces de amparo en materia administrativa, una *vis atractiva* especial, al indicar que

deben conocer de los juicios de amparo contra autoridad distinta de la judicial, salvo los casos de extradición y de las demandas de amparo promovidas contra leyes y disposiciones de observancia general en materia penal. De modo que por esta regla general, la preeminencia la tiene la autoridad origen del acto reclamado, esto es, si no es judicial, en principio el competente será el Juez en materia administrativa, salvo que el acto afecte la libertad, porque entonces, atendiendo a este bien jurídico, el más importante después de la vida, el competente será el Juez de amparo penal. Finalmente, en tratándose del amparo promovido contra actos dictados por la autoridad judicial civil, en el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, conocerá un Juez de Distrito en materia civil; por lo que en este supuesto, la competencia la define la naturaleza formal del órgano judicial y, en su caso, cuando se promueve el juicio de amparo en contra de leyes y disposiciones de observancia general en materia civil, es la naturaleza del bien regulado, lo que define la competencia.' (lo subrayado es de este tribunal)

"En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda de amparo promovida por los quejosos, corresponde al Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

"En similares términos se resolvió el conflicto competencial **********, del índice de este Tribunal Colegiado.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Se **declara competente al Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco**, para conocer de la demanda de amparo promovida contra los actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

"SEGUNDO.—Remítanse los autos del juicio de amparo indirecto y anexos, con testimonio de esta resolución, al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, declarado legalmente competente; asimismo, comuníquese el contenido de la misma, al Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo de la misma jurisdicción, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

"Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno, con testimonio de esta resolución comuníquese a las autoridades en conflicto; envíense los autos al Juez Federal declarado con competencia legal para conocer del asunto y, en su oportunidad, archívese el expediente.

"Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Gerardo Domínguez, quien es presidente y ponente, Víctor Manuel Flores Jiménez y Víctor Jáuregui Quintero. Firman los señores Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Colegiado, con el secretario de Acuerdos licenciado Manuel Ayala Reyes, que autoriza y da fe."

3) Conflicto competencial 11/2013, resuelto en sesión de diez de enero de dos mil catorce, bajo las siguientes consideraciones y resolutivos:

"QUINTO.—Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito considera que el **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco**, es legalmente **competente** para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por ********** y **********, contra actos del Congreso, Gobernador Constitucional, director del Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' y oficial del Registro Civil Ocho de Guadalajara, todos del Estado de Jalisco, en atención a las consideraciones que se expondrán a continuación:

"Para ello, se impone realizar una relación sucinta del asunto de donde emerge el conflicto de competencia que nos ocupa.

"En efecto, de las constancias originales y certificadas que fueron remitidas para la debida sustanciación del presente conflicto competencial, a las que se concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte lo siguiente:

"a) Los actos reclamados por las impetrantes, los hicieron consistir en lo siguiente:

"'**IV. Actos reclamados: a)** Se reclama del H. Congreso del Estado de Jalisco, su participación en el proceso legislativo que culminó con la aprobación y expedición del Código Civil de Jalisco (en particular, su artículo 258), mediante el decreto en virtud del cual nació a la vida jurídica tal ordenamiento.—**b)** Se reclama del C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, la sanción y promulgación del decreto, en virtud del cual nació a la vida jurídica el Código Civil de Jalisco (en particular su artículo 258). También se reclama la orden que emitió en el sentido de publicar el cuerpo de leyes mencionado en el Periódico Oficial «El Estado de Jalisco».—**c)** Se reclama del C. director del Periódico Oficial «El Estado de Jalisco», el haber publicado el Código Civil de Jalisco (en particular, su artículo 258).—**d)** Se reclama del C. Oficial del Re-

gistro Civil Número 8 de Guadalajara, Jalisco, el C. Lic. Víctor González «únicamente así se ostentó», sujeto que manifestó la negativa de otorgarnos y recibirnos la solicitud de matrimonio que fue pedida al C. Lic. Víctor González el día 29 de octubre de 2013, esto para acceder a nuestra petición de contraer matrimonio las suscritas, manifestando la responsable como fundamento de su negativa el artículo 258 del Código Civil de Jalisco.'

"b) Por auto de fecha cinco de noviembre de dos mil trece (fojas de la 31 a la 41 del sumario constitucional), el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, consideró que carecía de competencia legal para conocer del juicio de garantías propuesto, al sostener, básicamente, que correspondía a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocer del juicio de amparo que se promovieran contra actos de autoridad distinta de la judicial, y que ello era la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades responsables, lo que aseveró definía la competencia material de los amparos promovidos ante los Jueces de Distrito especializados por materia, destacando la naturaleza de la negativa reclamada al oficial del Registro Civil Número Ocho de Guadalajara, Jalisco, de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, en cuanto a otorgar la solicitud de matrimonio a las impetrantes, transcribiendo el contenido de los artículos 1, 5, 21, 23, 81, 82, 83 y 84 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, con lo cual consideró que el oficial del Registro Civil responsable resultaba una autoridad administrativa dependiente del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y que de acuerdo al artículo 5 de la ley en mención, sus facultades y obligaciones son, entre otras, tener en existencia las formas del Registro Civil necesarias para el levantamiento de las actas (matrimonio) y recibir las solicitudes de las personas que pretenden contraer matrimonio; también destacó, que la autoridad responsable de que se habla era distinta de la judicial debido a su naturaleza administrativa; en ese tenor, resaltó que la negativa de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, por parte del registrador, resultaba administrativa, ya que se encontraba relacionada con las facultades concedidas por la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, además de que se vinculaba con actos de naturaleza jurisdiccional civil, por lo que concluyó que un Juzgado de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, no resultaba competente para conocer del asunto, al no actualizarse los supuestos contenidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; aclaró, que su determinación era al margen de que en el procedimiento constitucional, también se impugnara la inconstitucionalidad del artículo 258 del Código Civil del Estado de Jalisco, y que la fracción II del numeral 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, previera que los Jueces de Distrito en Materia Civil conocerán de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, ya que estimó que esa hipótesis

normativa sólo resultaba aplicable cuando se impugnaran disposiciones de observancia general en materia civil por su sola entrada en vigor, y no con motivo de un acto concreto de aplicación, como aseguró acontecía en el presente caso, puesto que señaló que las quejosas argumentaron que la negativa emitida por el oficial del Registro Civil Número Ocho de Guadalajara, Jalisco, de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, en cuanto a otorgar y recibir la solicitud de matrimonio, la fundamentó en el numeral 258 del Código Civil del Estado de Jalisco, que las motivó a tildar de inconstitucional dicho precepto legal, ya que apuntó, que el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne el acto de aplicación y que, por ello, al impugnarse la negativa señalada al oficial del Registro Civil en cuestión, ese acto, sostuvo, era de naturaleza administrativa, y que se señaló como primer acto de aplicación en perjuicio de las quejosas, razón por la cual, señaló que la regla especial establecida en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, inherente a la competencia de los Jueces de Amparo en Materia Administrativa, en los juicios constitucionales promovidos contra autoridades distintas de la judicial, debía, a su parecer, prevalecer y atraer el estudio de la inconstitucionalidad del precepto cuestionado, y aclaró que los actos reclamados se apartaban de constituir cualquiera de las hipótesis previstas en la fracción II del artículo 50 y la fracción III del numeral 51 de la ley orgánica referida, al aducir que no se trataba de un procedimiento de extradición, ni se combatía una ley de observancia general en materia penal;

"c) Por su parte, la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en proveído de ocho de noviembre de dos mil trece (fojas de la 41 a la 47 del sumario constitucional), decidió no aceptar la competencia declinada, al sostener, básicamente, que en el amparo biinstancial lo que define la competencia material del órgano jurisdiccional es la naturaleza del acto reclamado, que es el que da la pauta y referencia para el análisis constitucional que debe realizarse, partiendo de la legislación en la cual se apoye, es decir, que es el contenido del acto reclamado el que le otorga una naturaleza de acuerdo a las disposiciones normativas en las que se sustente, que si el acto deriva o tiene como aplicación una ley de determinada materia, será precisamente esa materia la que defina la naturaleza del acto reclamado, bajo esa premisa, destacó que, de acuerdo a los artículos 1, 5, 21, 23, 81, 82, 83 y 84 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, las actuaciones realizadas por el oficial del Registro Civil Número Ocho de Guadalajara, Jalisco, son de carácter administrativo, pero señaló que no debía pasarse por alto que los actos reclamados se hacían consistir en el proceso legislativo que culminó con la expedición, promulgación y publicación del Decreto por el que se creó el Código Civil del Estado de Jalisco, específica-

mente, el numeral 258, y que el primer acto de aplicación se concretó en cuanto a la negativa de otorgar y recibir la solicitud de matrimonio presentada el veintinueve de octubre de dos mil trece, ante el oficial del Registro Civil Número Ocho de Guadalajara, Jalisco, por las impetrantes, por lo que puntualizó que las promoventes reclamaban, esencialmente, la inconstitucionalidad del precepto legal en cita, que regula la institución jurídica del matrimonio, y que su aplicación se reflejó en la negativa de dar trámite a la solicitud de matrimonio, y bajo ese contexto aseveró que debía privilegiarse el reclamo de la norma cuya naturaleza es civil, y no al contrario, al aclarar que el acto administrativo de la autoridad responsable se impugnaba con motivo de la aplicación de la norma; y abundó que de acuerdo a los numerales 52 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, refieren al reclamo de una ley y la naturaleza de ésta como factor determinante de la competencia, ya fuera administrativa o civil y no así el acto de aplicación, pues sostuvo que los numerales no lo indicaban de esa manera; agregó que si bien la autoridad que certifica la validez de solicitud de matrimonio presentada por las quejosas, su carácter es de naturaleza administrativa, pero que no debía soslayarse que la génesis de los actos reclamados eran de naturaleza civil, ya que tenían como propósito modificar uno de los atributos de la personalidad de las quejosas, y que al reclamarse la inconstitucionalidad del artículo 258 del Código Civil del Estado de Jalisco, que regula la institución del matrimonio, era claro que correspondía al Juez de Distrito en Materia Civil conocer de la demanda de amparo, ya que, insistió, que el elemento fundamental para determinar la competencia material, era la naturaleza de la ley, y que tratándose de amparo contra leyes y demás disposiciones de observancia final, ello sería, precisamente, la materia que definiera la naturaleza del acto reclamado.

"Apuntado lo anterior, debe precisarse que los artículos 52 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación disponen:

"'**Artículo 52. Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:** I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; **III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los**

términos de la Ley de Amparo; IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente; V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"'**Artículo 54. Los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocerán:** I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; III. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley; y IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"Atinente al tema en análisis, debe puntualizarse que para establecer la competencia por materia, se debe atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, Tomo VII, Conflictos Competenciales Primera Parte-SCJN, Segunda Sección-Común, página 109, de rubro y texto siguientes:

"'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia

por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.'

"De ese modo, debe tenerse presente que de acuerdo a la naturaleza de los actos reclamados, que hacen consistir las impetrantes en la inconstitucionalidad del artículo 258 del Código Civil del Estado de Jalisco (aprobación, expedición y promulgación de dicha norma), así como la negativa del oficial del Registro Civil Número Ocho de Guadalajara, Jalisco, de celebrar su matrimonio civil, resultan los factores determinantes, para que se surta la competencia material, a favor de un órgano de control constitucional en materia civil.

"Para explicar lo anterior, es necesario indicar que, de conformidad con el artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer un Juez de Distrito especializado en materia administrativa, siempre que la autoridad responsable, sea distinta de la judicial (con las excepciones relativas a la materia penal, contenidas en los artículos 50, fracción II, y 51, fracción III, del ordenamiento legal en cita).

"En cambio, el acto reclamado es de naturaleza civil, según la citada ley orgánica, si constituye una resolución jurisdiccional (que aplica la norma jurídica a un caso concreto para dirimir una controversia o declarar el derecho) que derive de un procedimiento civil (que corresponde a las materias civil, mercantil y familiar); asimismo, cuando se impugne una ley o disposición de observancia general, en las materias antes mencionadas.

"Así las cosas, se puede advertir que las impetrantes hacen valer la inconstitucionalidad del artículo 258 del Código Civil del Estado de Jalisco, debido a la negativa del oficial del Registro Civil Número Ocho de Guadalajara, Jalisco, en cuanto a recibir su solicitud de matrimonio, ya que en los antecedentes de los actos reclamados señalan:

"'El día miércoles 29 de octubre de 2013, bajo protesta de decir verdad acudimos a la Oficialía del Registro Civil Número 8, las suscritas con el objeto de casarnos y al pedir la solicitud de matrimonio al oficial del Registro Civil, quien únicamente proporcionó un nombre y apellido, dijo ser Lic. Víctor González, este último negó a otorgárnosla manifestando que no era posible

casarnos, pues el artículo 258 del referido Código Civil, no permite el matrimonio entre personas del mismo sexo y que era imposible contraer matrimonio, pues únicamente se podría entre un hombre y una mujer. Hechos de los que se percataron personas que ahí se encontraban, y otras que nos acompañaban en ese momento.'

"De lo hasta aquí expuesto, no existe duda que el oficial del Registro Civil Número Ocho de Guadalajara, Jalisco, es una autoridad administrativa y su actuación se encuentra regulada por la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, empero, los actos reclamados en lo atinente a la inconstitucionalidad del artículo 258 del Código Civil del Estado de Jalisco, que establece la figura jurídica del matrimonio, se encuentra vinculado al diverso acto reclamado, atribuido al oficial del Registro Civil en mención, consistente en la negativa a recibir la solicitud de matrimonio por parte de las impetrantes formulada el veintinueve de octubre de dos mil trece y, por ello, es de naturaleza civil, ya que incide sobre la celebración de matrimonio civil, que se encuentra regulado precisamente por el Código Civil del Estado de Jalisco, en el numeral 258, tildado de inconstitucional.

"De esta manera, en el caso, los actos reclamados por las impetrantes con el objeto de celebrar su matrimonio ante el oficial del Registro Civil Número Ocho de Guadalajara, Jalisco, tienen naturaleza civil, máxime que, como se puntualizó, las promoventes impugnan, sustancialmente, la inconstitucionalidad del artículo 258 del Código Civil del Estado de Jalisco, que regula el matrimonio, que es una institución evidentemente de carácter civil y, por tanto, la competencia para conocer de tales actos reclamados debe fincarse en el Juez de Distrito especializado en materia civil.

"En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda de garantías promovida por ********** y **********, corresponde al Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Se declara la legal competencia del Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, para conocer de la demanda de amparo promovida por ********** y **********, contra actos del Congreso, Gobernador Constitucional, director del Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' y oficial del Registro Civil Número Ocho de Guadalajara, todos del Estado de Jalisco.

"SEGUNDO.—Remítanse los autos del juicio de amparo indirecto y anexos, con testimonio de esta resolución, al Juzgado Sexto de Distrito en

Materia Civil en el Estado de Jalisco, declarado legalmente competente; asimismo, comuníquese el contenido de la misma, a la Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

"Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno, con testimonio de esta resolución comuníquese a las autoridades en conflicto, envíense los autos a la autoridad declarada con competencia legal para conocer del asunto y, en su oportunidad, archívese el expediente.

"Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito por unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Manuel Flores Jiménez, quien es presidente, Víctor Jáuregui Quintero y Moisés Muñoz Padilla. Firma el Pleno de este Tribunal Colegiado con el licenciado Jesús Antonio Rentería Ceballos, secretario de Acuerdos que autoriza y da fe."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El presente asunto sí reúne los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado para tal efecto, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,[12] conforme a la cual, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

---

[12] "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica, es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Requisitos que se configuran en el caso, por las razones que más adelante se exponen; empero, previo a ello, se procede a sintetizar los antecedentes y los razonamientos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Conflicto competencial 1/2016

Antecedentes:

1. Se promovió demanda de amparo indirecto ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en la que se reclamó:

a) Del Congreso Constitucional del Estado de Jalisco, del Gobernador Constitucional del propio Estado, y del secretario general de Gobierno respectivo: La inconstitucionalidad de los artículos 6, 121, fracción IV, y 126 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; y

b) Del director general y del director general de archivo, ambos del Registro Civil de la entidad en cita: la negativa a expedir un acta de nacimiento acorde con la identidad del promovente.

2. El Juez de Distrito se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo reseñada, por considerarla competencia de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, a quienes dijo corresponder conocer de los juicios de amparo que se promueven contra actos de autoridad

distinta de la judicial, así como de los actos reclamados de naturaleza administrativa.

3. Una vez que fue remitida la demanda de amparo a los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por turno correspondió conocer al Juez Quinto, quien no aceptó la competencia planteada, por considerar que el acto reclamado es de naturaleza civil –en virtud de estar en conflicto el estado civil del quejoso–; ergo, ordenó devolver la demanda de amparo y sus anexos al Juzgado de origen.

4. El Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco envió los autos a la oficialía de partes de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, para que se dirimiera el conflicto competencial suscitado; habiéndose turnado al Primer Tribunal Colegiado de la Materia y Circuito en cita, en el que se resolvió lo siguiente, en sesión de diez de marzo de dos mil dieciséis:

Resolución:

• De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de los Jueces de Amparo en materia administrativa se define en atención a la autoridad de la que proviene el acto reclamado.

• Cuando el amparo contra leyes y disposiciones civiles no proviene de autoridades judiciales civiles, entonces, no puede ser del conocimiento del Juez de amparo civil, sino de un Juez en materia administrativa.

• Por consiguiente, corresponde conocer del juicio de amparo en cuestión, al Juez de Distrito en Materia Civil, porque los actos reclamados vinculados al estado civil del quejoso se atribuyen al Registro Civil, cuya autoridad es de índole administrativa, en términos del artículo 130 constitucional.

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Conflicto competencial 11/2013

Antecedentes:

1. Dos personas del mismo género, promovieron juicio de amparo indirecto que fue turnado al Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el que reclamaron:

a) Del Congreso del Estado de Jalisco, del Gobernador Constitucional del propio Estado, y del director del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco": La inconstitucionalidad de artículo 258 del Código Civil de la propia entidad federativa; y,

b) Del oficial del Registro Civil Número 8 de Guadalajara, Jalisco, la negativa a recibir y otorgar su solicitud de matrimonio entre las dos quejosas del mismo género.

2. El Juez de Distrito se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo reseñada, por considerarla competencia de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa.

3. Una vez que fue remitida la demanda de amparo a los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por turno correspondió conocer al Juez Séptimo, quien no aceptó la competencia declinada, por lo que ordenó devolver la demanda de amparo y sus anexos al juzgado de origen.

4. El Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco envió los autos a la oficialía de partes de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, para que se dirimiera el conflicto competencial suscitado; habiéndose turnado al Segundo Tribunal Colegiado de la materia y Circuito en cita, en el que se resolvió lo siguiente, en sesión de diez de enero de dos mil catorce:

Resolución:

• De conformidad con los artículos 50, fracción II, y 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el acto reclamado es de naturaleza civil, cuando constituye una resolución jurisdiccional (que aplica la norma jurídica a un caso concreto, para dirimir una controversia o declarar el derecho), que derive de un procedimiento civil (que corresponde a las materias civil, mercantil y familiar).

• Aun cuando no existe duda de que el oficial del Registro Civil es una autoridad administrativa y de que su actuación se encuentra regulada por la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; sin embargo, los actos reclamados se encuentran vinculados a la figura jurídica del matrimonio y, por ello, son de naturaleza civil, ya que se encuentran regulados en el Código Civil del Estado de Jalisco, en el numeral 258 tildado de inconstitucional.

• Por consiguiente, la competencia para conocer de la demanda de amparo corresponde al Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

Conflicto competencial 3/2016

Antecedentes:

1. Quienes se ostentaron como padres de la menor de edad quejosa, promovieron juicio de amparo indirecto que fue turnado al Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el que reclamaron:

a) Del encargado del Departamento de Registro de Nacimientos de la Oficialía del Registro Civil Número Uno de Guadalajara, Jalisco, y del oficial encargado del Departamento de Registro de Nacimientos del Registro en cita: el oficio de diez de agosto de dos mil dieciséis, que declara improcedente su petición de asentar en el acta de nacimiento de su hija, los apellidos materno y paterno en la forma que establece la ley.

2. El Juez de Distrito se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo reseñada, por considerarla competencia de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa.

3. Una vez que fue remitida la demanda de amparo a los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por turno correspondió conocer al Juez Cuarto, quien no aceptó la competencia declinada, por lo que ordenó devolver la demanda de amparo y sus anexos al juzgado de origen.

4. El Juez declinante envió los autos a la oficialía de partes de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, para que se dirimiera el conflicto competencial suscitado; habiéndose turnado al Segundo Tribunal Colegiado de la materia y Circuito en cita, en el que se resolvió lo siguiente, en sesión de siete de octubre de dos mil dieciséis:

Resolución:

• El acto reclamado es de naturaleza civil, cuando constituye una resolución jurisdiccional (que aplica la norma jurídica a un caso concreto, para dirimir una controversia o declarar el derecho), que derive de un procedimiento civil (que corresponde a las materias civil, mercantil y familiar), así como

cuando se impugne una ley o disposición de observancia general, en las materias antes mencionadas.

• El acto reclamado, consistente en la negativa a variar el orden de los apellidos de la menor de edad hija de los quejosos, al hacer el registro de su nacimiento ante la oficina del Registro Civil Número Uno de Guadalajara, Jalisco, tiene naturaleza civil, sobre todo porque se fundó en los artículos 60 y 61 del Código Civil local, que regula la composición del nombre de una persona física, lo cual evidentemente es de carácter civil y, por tanto, la competencia para conocer de tales actos reclamados debe fincarse en el Juez de Distrito especializado en materia civil.

Conflicto competencial 1/2017

Antecedentes:

1. El delegado institucional de la Procuraduría de Protección a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, en representación de los quejosos, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el siguiente acto:

a) Del oficial del Registro Civil de Lagos de Moreno, Jalisco, la negativa a registrar a una menor de edad, no obstante la instrucción que por decreto restitutorio de derechos le giró la Delegación Institucional de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la población en cita, a fin de dotarla de identidad.

2. El Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo reseñada, por considerarla competencia de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa.

3. Una vez que fue remitida la demanda de amparo a los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por turno correspondió conocer al Juez Quinto, quien no aceptó la competencia declinada, por lo que ordenó devolver la demanda de amparo y sus anexos al juzgado de origen.

4. El Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, envió los autos a la oficialía de partes de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, para que se dirimiera el conflicto competencial susci-

tado; habiéndose turnado al Segundo Tribunal Colegiado de la materia y Circuito en cita, en el que se resolvió lo siguiente, en sesión de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete:

Resolución:

• Para establecer la competencia por materia, se debe atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009,[13] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

• De conformidad con lo previsto en el artículo 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acto reclamado es de naturaleza civil, cuando constituye una resolución del orden civil (que aplica la norma jurídica a un caso concreto, para dirimir una controversia o declarar el derecho), que derive de un procedimiento de esta naturaleza (que corresponde a las materias civil, mercantil y familiar), así como cuando se impugne una ley o disposición de observancia general, en las materias mencionadas.

• Aun cuando no existe duda de que el oficial del Registro Civil de Lagos de Moreno, Jalisco, es una autoridad administrativa y su actuación se encuentra regulada por la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; empero, el acto reclamado es de naturaleza civil, porque lo atinente al estado civil de las personas se encuentra regulado, entre otros preceptos, por los artículos 60 a 71 del Código Civil local, por lo que ve al nombre; y en el artículo 77, los referente al estado civil, propiamente, pues al ser datos relacionados con el nombre, parentesco, filiación, nacionalidad, entre otros, es indudable que su regulación se encuentra sujeta a las normas de la legislación civil. De suerte que el acto reclamado será analizado a la luz de las normas de carácter civil.

• Máxime que los oficiales del Registro Civil, al estar facultados para hacer constar los hechos y actos del estado civil, así como extender las actas

[13] De rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.". Publicada en la página 412 del Tomo XXIX, marzo de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 167761.

relativas al nacimiento, deben fundar y motivar su determinación en la Ley del Registro Civil, que en su artículo 3o. establece que serán normas supletorias la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Jalisco.

• En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda de amparo corresponde al Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

a) Primer requisito: Ejercicio interpretativo de la norma o de una figura jurídica.

Reseñados los antecedentes de los criterios contendientes, es dable advertir que en el caso a estudio, ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre el mismo punto jurídico: la competencia –por razón de la materia– de los Jueces de Distrito, para conocer del amparo promovido contra normas (artículos 126[14] de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y 258[15] del Código Civil de la misma entidad federativa) y actos, ambos referentes al estado civil de las personas, como son el nombre, el matrimonio y la filiación.

b) Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios.

Igualmente, de la reseña de los criterios contendientes se observa que mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito determinó que los Jueces de Distrito en Materia Administrativa son los competentes para conocer del juicio de amparo en el que se reclaman normas y actos relativos a la identidad del quejoso, por provenir de autoridades de índole administrativa –y no jurisdiccional civil–; el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito consideró que son los Jueces de Distrito en Materia Civil los que deben conocer de los juicios de derechos humanos biinstanciales, cuando se reclaman normas y/o actos que versan sobre el estado

[14] "Artículo 126. No será permitido a persona alguna cambiar su nombre o modificarlo, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta, declarado este hecho por sentencia ejecutoria se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del registro."
[15] "Artículo 258. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia."

civil de las personas, por tratarse de actos de naturaleza civil, regulados por leyes de esa materia, en las que fueron sustentados y sobre las que se analizará su constitucionalidad.

Confronta de criterios que pone de manifiesto la discrepancia entre uno y otro, con lo que se actualiza el segundo de los requisitos necesarios para la existencia de la contradicción de tesis, al ser claro el punto de toque entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sobre el mismo punto jurídico.

c) Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de tesis.

A partir de lo expuesto, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

La pregunta es la siguiente:

¿Es competente el Juez de Distrito en Materia Civil, o uno en Materia Administrativa, para conocer del juicio de amparo en el que se reclama de las autoridades del Registro Civil del Estado de Jalisco, la negativa a expedir o modificar un acta relativa al estado civil, así como el precepto legal en el que se funda tal negativa?

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno de Circuito, con base en las siguientes consideraciones:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[16] ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, se trata de una cuestión de orden público.

---

[16] Contradicción de tesis 313/2012, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, página 961, con número de registro digital: 24051.

De acuerdo con la doctrina,[17] el vocablo "competencia" encuentra su raíz etimológica en las voces latinas "*competentia*" (*competens, entis*), que significa: relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición.

La especialización de los tribunales tiene razón de ser en función o beneficio de los justiciables, en cuanto a que el órgano que dirima las controversias en que se involucren sea experto en el campo del derecho de que se trate.

Así, la jurisdicción de los órganos del Estado creados para impartir justicia se determina por razón de la materia, la cuantía, el grado y el territorio, a fin de especializar y, con ello, mejorar la impartición de justicia; y, a su vez, la competencia por materia se divide en civil, familiar, penal, administrativa, laboral, agraria, telecomunicaciones, cateo e intervención de comunicaciones, etcétera, ante la necesidad de conocimientos especializados de los juzgadores, respecto de normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento, a fin de cumplir con la debida garantía de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.

Los Juzgados de Distrito, como órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, distribuyen su competencia en razón de la materia, de conformidad a lo dispuesto por el título cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la que se prevé, en lo que se refiere a las ramas administrativa y civil, lo siguiente:

"**Artículo 52.** Los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán:

"**I.** De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"**II.** De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten

[17] Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, editado por Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México, decimocuarta edición, México, 2000, página 542.

con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"**III.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

"**IV.** De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y

"**V.** De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio. ..."

"**Artículo 54.** Los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocerán:

"**I.** De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"**II.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"**III**. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley; y

"**IV**. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De la interpretación literal que se realice de los preceptos reproducidos, en lo que importa, se colige que los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán del amparo indirecto contra actos provenientes de

autoridad, o de un procedimiento de naturaleza administrativa, en los cuales apliquen leyes federales; o de aquellos actos dictados en procedimientos seguidos por autoridades administrativas, u omisiones en juicio; fuera de juicio, o después de concluido éste; contra leyes o disposiciones de observancia general en materia administrativa; o actos de autoridad distinta a la judicial, o contra actos de tribunales administrativos ejecutados dentro de juicio; fuera de él, o después de concluido el mismo.

Por su parte, los Jueces de Distrito en Materia Civil conocerán de los juicios de amparo indirecto que se promuevan contra resoluciones del orden civil, o de actos u omisiones dentro de juicio; fuera de él, o después de concluido éste; contra leyes y disposiciones de observancia general en materia civil; de cualquier asunto competencia de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo que no sea competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Penal, Administrativa o Laboral, y de las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil.

Bajo este tenor, se infiere que las reglas para la distribución de las competencias, tratándose de Juzgados de Distrito especializados por materia, toman como elemento para determinar la competencia material: 1) el carácter de la autoridad emisora del acto reclamado; y, 2) la naturaleza del acto que emiten.

Incluso, así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, del siguiente contenido:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. **De los artículos** 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable**. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine

a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."[18] [parte del texto fue resaltado por este Pleno]

Sin embargo, **es importante enfatizar que las reglas para la distribución de las competencias ponen especial énfasis en el contenido material del acto reclamado**, tal como sucede en las impugnaciones de leyes o de disposiciones de carácter general, en donde no es relevante el carácter de la autoridad emisora para determinar la naturaleza del acto que se reclama en amparo; pues estimar que el carácter formal de la autoridad responsable determina la competencia de un Juzgado de Distrito, equivaldría a concluir que todos los juicios de amparo en los que se reclamara la inconstitucionalidad de leyes y/o reglamentos de autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo y/o Legislativo, provocarían la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa; hipótesis que resulta inaceptable conforme al sistema jurídico imperante en la nación.

Lo anterior, así fue sustentado en la siguiente parte de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 313/2012, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"**Así pues, en el amparo biinstancial, lo que define la competencia material del órgano jurisdiccional es la naturaleza del acto reclamado, puesto que es éste el que da la pauta y referencia para el análisis constitucional que debe realizarse, partiendo de la legislación en la cual se apoye; dicho de otro modo, es el contenido del acto reclamado el que le otorga una naturaleza, de acuerdo a las disposiciones normativas en las que se sustente, por tanto, si el acto deriva o tiene como aplicación una ley de determinada materia, será precisamente esa materia la que defina la naturaleza del acto reclamado.**

"A lo anterior, tiene aplicación, por analogía a lo aquí razonado, la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98, sostenida por el Tribunal Pleno, en su integración de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por

[18] Publicada en la página 412 del Tomo XXIX, marzo de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 167761.

regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.' (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, registro IUS: 195007)

"Así las cosas, y una vez determinado que es la naturaleza del acto reclamado la que define la competencia material de los amparos promovidos ante los Jueces de Distrito, se debe dilucidar cuál es la naturaleza del laudo arbitral emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. ...

"De lo anterior se advierte que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico constituye una autoridad administrativa, al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, conforme al artículo 1o. de su decreto de creación, cuyo objeto principal es el resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de estos servicios, ya sean instituciones de carácter público, privado o social, así como los profesionales, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica.

"Así, constando que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico constituye una autoridad administrativa, empero, ello no impide considerar que los actos emitidos por esta comisión correspondan a una naturaleza diversa a la administrativa, máxime cuando consta que dicha comisión tiene como objeto dirimir controversias entre usuarios y prestadores de servicios médicos en los ámbitos públicos y privados.

"...

"De los artículos antes transcritos **se advierte que los procedimientos arbitrales que se tramitan ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico poseen una naturaleza civil y, por ello, se atiende sólo a la voluntad de las partes que intervienen en el proceso, a saber, los usuarios y prestadores de servicios médicos; igualmente, se tiene que para la resolución de las controversias se aplican disposiciones del Código Civil Federal, y que no constituirán materia del proceso arbitral las prestaciones que no se refieran a aquellas de carácter civil**, de lo que resulta que no pueden constituir materia del arbitraje las pretensiones que refieran a sanciones de los prestadores del servicio médico, pues la materia arbitral médica se restringe, exclusivamente, a cuestiones civiles y, por ello, el laudo arbitral sólo puede resolver aspectos de esa materia.

"De modo que, al advertir que en el procedimiento arbitral ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico solamente es posible reclamar prestaciones de carácter civil, y no así de otra naturaleza, como podría ser, por ejemplo, alguna pretensión relacionada con sanciones en contra de servidores públicos, es **evidente que el laudo arbitral que emita la Comisión Nacional de Arbitraje Médico constituye, para efectos de amparo, un acto reclamado de naturaleza civil, en tanto que el contenido material del laudo involucra cuestiones que versan sólo sobre prestaciones civiles, y no así de carácter administrativo pues, como se dijo, no obstante el carácter de autoridad administrativa de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la naturaleza de la autoridad responsable no define la competencia por materia para conocer del juicio de amparo, pues ésta es determinada con base en la naturaleza del acto que se reclama**.

"No pasa desapercibido para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al establecer su criterio contendiente, haya señalado que la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro: 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.', no es aplicable al caso concreto para determinar competencia por razón de materia en el amparo, toda vez que ese criterio jurisprudencial fue emitido al resolverse conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales de primera instancia del fuero común pues, no obstante que la tesis refiere a la competencia por materia en jurisdicción ordinaria, ello no es obstáculo para aplicarla en la presente contradicción.

"Lo anterior, pues la lógica que se sigue en la mencionada jurisprudencia es la misma para determinar competencia por razón de materia en la

jurisdicción de amparo, es decir, en el caso, se está atendiendo a la acción intentada en el arbitraje médico, máxime que, como se ha razonado a lo largo de este considerando, es el acto reclamado lo que se analiza y constituye la materia del juicio de amparo indirecto, por lo que habrá que estarse a la naturaleza del acto reclamado y, en concreto, a la naturaleza de las acciones ejercidas que dieron origen al acto materia del juicio de amparo.

"Ahora bien, cabe señalar que la fracción III del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que es competencia de los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Civil conocer de aquellos asuntos competencia de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo, que por exclusión no correspondan a la materia penal, administrativa o laboral; lo que permite concluir que los actos susceptibles de ser reclamados en amparo indirecto corresponderán, invariablemente, a la materia civil, cuando regulen relaciones del derecho privado, como sucede en el caso del laudo arbitral que dirime controversias entre particulares, a saber, usuarios y prestadores de servicios médicos, y en el cual se deciden cuestiones respecto a prestaciones de carácter civil.

"Así las cosas, y con fundamento en la fracción III del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer del amparo en contra de un laudo arbitral emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, corresponde a los Jueces de Distrito en Materia Civil, al advertir que el laudo arbitral emitido por esa autoridad administrativa tiene naturaleza civil.

"SEXTO.—En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre los temas jurídicos en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia:

"'COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la competencia para conocer del amparo ante Juez de Distrito la determina la naturaleza del acto reclamado. En consecuencia, el juicio de amparo promovido contra un laudo arbitral emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico es competencia del Juez de Distrito en Materia Civil, pues conforme al Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, el arbitraje y, en consecuencia, el laudo arbitral, son de natu-

raleza civil, ya que en ese procedimiento sólo pueden reclamarse pretensiones de este carácter.'."

Ejecutoria de la que se destacan las siguientes consideraciones:

• El carácter formal de la autoridad responsable no define la competencia por materia para conocer del juicio de amparo, pues éste es determinado con base en la naturaleza del acto que se reclama.

• El laudo arbitral que emite la Comisión Nacional de Arbitraje Médico constituye, para efectos de amparo, un acto reclamado de naturaleza civil, en tanto que el contenido material del laudo involucra cuestiones que versan sólo sobre prestaciones civiles, reguladas por él y no así de carácter administrativo, a pesar del carácter de autoridad administrativa de la aludida.

Ahora bien, en el caso a estudio, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron conflictos competenciales emanados de actos reclamados del gobernador del Estado de Jalisco, del secretario de Gobierno, del director del Periódico Oficial denominado "El Estado de Jalisco" –con motivo de la inconstitucionalidad atribuida a diversos artículos de la Ley del Registro Civil de la aludida entidad federativa, que regulan los supuestos en los que procede anotar en el acta de nacimiento, un nombre distinto del originalmente asentado, así como del Código Civil de la propia entidad, relativo a la figura jurídica del matrimonio–, cuyas autoridades son distintas de las jurisdiccionales en materia civil, dado que emanan de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Al igual que acontece respecto de los actos reclamados de las autoridades del Registro Civil del Estado de Jalisco, las cuales son de índole administrativo, en términos de lo previsto en el artículo 130[19] de la Constitución Federal, cuya institución tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él.[20]

---

[19] "Artículo 130. …
"Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan."

[20] Artículo 1 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

Sin embargo, de acuerdo con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dirimió la contradicción de tesis 313/2012,[21] parcialmente transcrita con antelación, no es determinante el carácter formal de la autoridad señalada como responsable, para establecer la competencia del Juez de Distrito al que corresponde conocer del juicio de que se trate, ya que para ello, lo preponderante resulta la naturaleza del acto reclamado, por ser éste el que da la pauta y referencia para el análisis constitucional que debe realizarse, partiendo de la legislación en la cual se apoye.

Dicho de otro modo, es el contenido del acto reclamado el que le otorga su naturaleza jurídica, de acuerdo a las disposiciones normativas en las que se sustente; de suerte que si el acto deriva o tiene como sustento la aplicación de una ley de determinada materia, será precisamente esa materia la que defina la naturaleza del acto reclamado.

Ergo, a fin de determinar la especialización del Juzgado de Distrito al que compete conocer de los actos reclamados que se hacen consistir en determinaciones, negativas u omisiones de las autoridades del Registro Civil, así como de normas relativas al estado civil; o a la identidad de las personas, habrá que atender a la naturaleza de tales conceptos jurídicos y a la de su regulación.

El "estado civil" es concebido, doctrinalmente, como el "estado de familia", porque incorpora a una persona a un determinado grupo familiar. Comprende el estado de cónyuge, y el de pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción.[22]

Como fuentes del estado civil, al determinarse por la relación que guardan las personas dentro del seno de la familia, se encuentran el parentesco, el matrimonio, el divorcio y el concubinato.[23]

Mientras que el nombre se define como el atributo de la personalidad que señala a una persona individualizándola. De la misma manera que el domicilio y el estado, son atributos de la personalidad. El nombre la individua-

---

[21] Contradicción de tesis 313/2012, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 961, con número de registro digital: 24051.
[22] *Derecho Civil*, Ignacio Galindo Garfías, Editorial Porrúa, decimoséptima edición, México, 1998, página 398.
[23] *Derecho Civil Mexicano*, Rafael Rojina Villegas, Editorial Porrúa, decimoquinta edición, México, 2011, tomo I "Introducción y personas", página 467.

liza, el domicilio la ubica en un lugar determinado y el Estado establece su posición frente al derecho objetivo.[24]

Y en cuanto a su regulación, tales figuras se encuentran contempladas en el Código Civil del Estado de Jalisco: en el título primero, capítulo XI, "Del estado civil", así como en el título cuarto: "Del matrimonio", ambos del libro primero, en las que, igualmente, se definen de la siguiente manera:

"Del estado civil

"Artículo 77. El estado civil es la situación jurídica que guarda la persona en relación con la familia en cuanto al nombre, al trato y a la fama."

"Artículo 78. Posesión de estado civil es la conducta reiterada que en forma pública hace una persona, de un estado civil."

"Artículo 79. Es objeto de especial protección el estado civil y la posesión de estado civil."

"Artículo 80. El estado civil de las personas es de orden público y no puede ser objeto ni de transacción, convalidación, disminución o desconocimiento."

"**Artículo 81. El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo en los casos expresamente señalados en la ley**."

"Título cuarto
"Del matrimonio

Capítulo I
"Disposiciones generales

"Artículo 258. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia."

En tanto que el contenido de las actas del Registro Civil, con las que, como se vio, se comprueba el estado civil de las personas, se encuentra regu-

[24] *Derecho Civil*, Ignacio Galindo Garfías, Editorial Porrúa, decimoséptima edición, México, 1998, página 361.

lado en la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y en su reglamento; en la inteligencia de que la primera en cita establece, en su artículo tercero, como legislaciones supletorias la Ley General y Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Jalisco.

Corolario de lo expuesto, se tiene que las determinaciones, actos u omisiones de las autoridades del Registro Civil, relativas al estado civil de las personas, al igual que las normas que regulan sus fuentes, son de naturaleza civil –y no administrativa–, por encontrarse contempladas en leyes y reglamentos de esa materia, además de ser uno de los objetos del derecho civil.

Lo cual, incluso, se corrobora con la definición de "derecho civil", proporcionada por Ignacio Galindo Garfías, en su obra intitulada "Derecho Civil", como: "*conjunto de normas que se refieren a la persona humana como tal y que comprende los derechos de la personalidad (estado y capacidad), los derechos patrimoniales (obligaciones, contratos, sucesión hereditaria) y las relaciones jurídico familiares (parentesco, filiación, matrimonio, patria potestad y tutela)*".[25]

Por consiguiente, lo procedente será establecer como jurisprudencia de observancia obligatoria, la siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL, RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA CIVIL. De acuerdo con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dirimió la contradicción de tesis 313/2012, el carácter formal de la autoridad señalada como responsable no es determinante para establecer la competencia del Juez de Distrito al que corresponde conocer del juicio de que se trate, ya que para ello prima la naturaleza del acto reclamado, por ser éste el que da la pauta y la referencia para el análisis constitucional que debe realizarse, partiendo de la legislación en la cual se apoye. En ese contexto, las determinaciones, actos u omisiones de las autoridades del Registro Civil, relativos al estado civil de las personas, al igual que las normas que regulan sus fuentes, son de naturaleza civil, por encontrarse contempladas en leyes y reglamentos de esa materia, además de ser uno de los objetos del derecho civil; de ahí que la competencia para conocer del juicio de amparo promovido en su contra se surte en favor de los Juzgados de Distrito especializados en materia civil.

---

[25] *Op cit*, página 94.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia emanada de esta sentencia, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrá de remitirse, en su oportunidad, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, al Juez de Distrito denunciante y a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate –presidente–, Víctor Jáuregui Quintero –ponente–, Gustavo Alcaraz Núñez, Eduardo Francisco Núñez Gaytán y Alicia Guadalupe Cabral Parra, adscritos al Primero, al Segundo, al Tercero, al Cuarto y al Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente.

"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar que: En términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, y 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL, RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA CIVIL.

De acuerdo con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dirimió la contradicción de tesis 313/2012, el carácter formal de la autoridad señalada como responsable no es determinante para establecer la competencia del Juez de Distrito al que corresponde conocer del juicio de que se trate, ya que para ello prima la naturaleza del acto reclamado, por ser éste el que da la pauta y la referencia para el análisis constitucional que debe realizarse, partiendo de la legislación en la cual se apoye. En ese contexto, las determinaciones, actos u omisiones de las autoridades del Registro Civil, relativos al estado civil de las personas, al igual que las normas que regulan sus fuentes, son de naturaleza civil, por encontrarse contempladas en leyes y reglamentos de esa materia, además de ser uno de los objetos del derecho civil; de ahí que la competencia para conocer del juicio de amparo promovido en su contra se surte en favor de los Juzgados de Distrito especializados en materia civil.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.C. J/34 C (10a.)

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 11 de julio de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Víctor Jáuregui Quintero, Gustavo Alcaraz Núñez, Eduardo Francisco Núñez Gaytán y Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 1/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 1/2017, 11/2013 y 3/2016.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 313/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 961.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS.

SALDO A FAVOR. CUANDO SE PRESENTA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE HACER USO DE LAS PRESUNCIONES PARA VERIFICAR LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LAS QUE AQUÉL SE HACE DERIVAR Y, EN SU CASO, CONCLUIR QUE NO SE MATERIALIZARON.

COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, PUEDEN COBRAR RELEVANCIA CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS HECHOS.

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TIENEN NATURALEZA SUMARIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 27 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO, ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ, JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ, ARTURO HERNÁNDEZ TORRES, JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ Y VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO. PONENTE: ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ. SECRETARIO: MISAEL ESTEBAN LÓPEZ SANDOVAL.

Guanajuato, Guanajuato. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, correspondiente al día veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio número **7/2017**, recibido por la secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, el Magistrado presidente del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Circuito indicado**, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por ese órgano colegiado, al resolver el juicio de

amparo directo número **********, y el sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del referido Circuito**, al fallar el juicio de amparo directo **********.

Denuncia de contradicción de criterios que se hizo depender de las consideraciones siguientes:

"Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, denuncio la posible contradicción de tesis, existente entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver el amparo directo administrativo ********** y este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de dicho Circuito, en el fallo pronunciado en el amparo directo administrativo **********.

"En los casos resueltos por los dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Circuito, la negativa de devolución se sustenta en el hecho de que el emisor de los comprobantes fiscales en los que, en apariencia, se retuvo el impuesto al valor agregado, no cuenta con registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; no se encuentra localizable; ha incumplido con la obligación de presentar en tiempo y forma declaraciones fiscales; o, no cuenta con activos, personal o infraestructura para ello.

"En torno a ello, ambos tribunales –partiendo de las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, son coincidentes en el hecho de que no es atribuible al solicitantes de la devolución de impuestos el incumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de quien expidió en su favor los comprobantes fiscales, sustento de esa solicitud de reingreso y que, por ende, una eventual negativa de reembolso no puede sustentarse en esa circunstancia.

"Además, coinciden en el hecho de que el contribuyente, tiene posibilidades de desvirtuar la conclusión a la que arribe la autoridad fiscalizadora en torno a la efectiva materialización de la operación consignada en el documento.

"Sin embargo, el Segundo Tribunal Colegiado –tomando como sustento la tesis 2a./J. 113/2014 (10a.), intitulada: 'COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO SON IMPRESOS POR ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS QUEDA SUJETO A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD.'– concluyó que aquella oportunidad demostrativa, se da

dentro del ejercicio de las facultades de comprobación que ejerza la autoridad fiscal, en las cuales podrá requerir toda la información relacionada con la transacción en particular; sin embargo –acotó ese órgano colegiado–, es a la autoridad a quien corresponde la carga demostrativa respecto de los elementos objetivos suficientes que sirvan de fundamento y motivación al resolver sobre la autenticidad y legalidad del comprobante.

"En cambio, el Primer Tribunal Colegiado concluyó que, es al solicitante a quien le corresponde desvirtuar las probanzas en que se sustente la autoridad para negar a devolver los saldos, desde el momento mismo en que tenga conocimiento de ese sustento –que, incluso, puede consistir en presunciones lógicas–, ya sea a través de los recursos y juicios procedentes o vía ampliación de demanda en el juicio de nulidad. Ello, con independencia de que la autoridad le haya requerido o no información sobre la existencia de la materialización de las operaciones.

"Por ende, el tema a dilucidar en la contradicción de tesis, se constriñe a responder la pregunta siguiente: ¿A quién corresponde la carga de la prueba en relación con la efectiva materialización de operaciones amparadas en un comprobante fiscal emitido por un contribuyente que ha incurrido en omisiones que hacen presumir que no tuvo capacidad material para ejecutar aquellas operaciones?

"En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, se somete a su consideración la probable contradicción de tesis ...".

SEGUNDO.—En auto de siete de febrero de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, tuvo por recibió dicho oficio, asimismo, precisó que la contradicción fue denunciada por parte legítima y que no advertía circunstancias que afectaran su procedencia, por lo que la admitió a trámite y la registró con el número **2/2017**; solicitó al Magistrado presidente del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito**, copia certificada y archivo electrónico de la resolución recaída al amparo directo administrativo **********, e informara si el criterio ahí sustentado, seguía vigente (fojas 32 y 33).

TERCERO.—Mediante proveído de diez de febrero de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, tuvo por cumplimentado lo ordenado en el citado auto de siete de esos mes y año (foja 88).

CUARTO.—En auto de ocho de marzo de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, tuvo por recibido el oficio CCST-X-92-03-2017, de la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que acompañó el diverso número SGA/GVP/143/2017, del secretario General de Acuerdos del mencionado Alto Tribunal, por el cual, se informa que no se observó la existencia de alguna contradicción de tesis, relativa al tema de esta contradicción; y en ese propio proveído se ordenó turnar los autos al Magistrado Enrique Villanueva Chávez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo (foja 95).

En sesión de nueve de mayo de dos mil diecisiete, el Pleno en Materia Administrativa de este Circuito determinó que la presente contradicción de tesis no ha quedado sin materia, como se propuso en el proyecto presentado, por lo que el asunto se dejó en lista para la formulación de un nuevo proyecto de resolución en el que se establezca que existe contradicción de criterios y el punto de divergencia se fije en los términos de la discusión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, es competente para resolver la presente contradicción de tesis, en términos de los numerales 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por virtud de que contienden Tribunales Colegiados de este Décimo Sexto Circuito, especializados en la misma materia.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con los numerales 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue presentada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, integrante de uno de los órganos contendientes.

TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada, es conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las resoluciones de los Tribunales Colegiados de este Circuito contendientes. Es necesario, además, hacer una breve reseña de los antecedentes de los asuntos, para la mejor comprensión de las posturas de dichos Tribunales Colegiados de Circuito.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo **********, en sesión de dos de diciembre de dos mil dieciséis, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"... la solicitud de devolución sustentada en comprobantes fiscales emitidos por los proveedores con registro federal de contribuyentes **********, ********** y **********, debía resolverse atendiendo ciertamente a que los comprobantes fiscales emitidos con los requisitos formales previstos en la ley pero, además y al margen de ello, la autoridad tenía a salvo sus facultades para verificar que efectivamente, a la contribuyente le fue retenido el impuesto al valor agregado pagado a un tercero, derivado de haber realizado con él las operaciones a que se refiere el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por las que debía pagar dicho tributo.

"En ejercicio de esas facultades, la autoridad podía allegarse de todos los elementos, datos y documentos que considerara oportunos para constatar, entre otras cosas, si efectivamente se realizó la operación que ampara cada comprobante, en términos del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"Sin embargo, en los términos antes anotados, una eventual negativa a la devolución, no podía basarse exclusivamente en cuestiones derivadas del incumplimiento de obligaciones a cargo de los terceros emisores; sino que la autoridad debía contar con elementos objetivos que de manera real le permitieran arribar a la conclusión de que, en efecto, no se materializó la operación.

"Si bien el comprobante fiscal que cumple con los requisitos formales demuestra la posible realización de un gasto o erogación, no basta la tenencia del documento para que éste tenga efectos fiscales, sino que se encuentra sujeto a la revisión de las operaciones que ampara y el contribuyente, en todo caso, podrá acreditar la operación de que se trate, a través de los medios de convicción que tenga a su alcance.

"De esta manera, cuando las autoridades fiscales consideren que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir toda la información atendiendo a dicha transacción en particular, y en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente según las situaciones fácticas de cada asunto.

"En este sentido, es inexacto que de inicio, corresponda a la contribuyente la carga probatoria de acreditar la realización de la operación que ampa-

ran los comprobantes fiscales, pues aunque nada le impide proporcionar los elementos que tenga a su alcance para tal efecto, lo cierto es que si la autoridad fiscal pretende verificar que tales comprobantes, efectivamente amparan la transacción realizada, a efecto de determinar así su validez, tiene a salvo sus facultades para requerir de información a la contribuyente o a terceros, e incluso desplegar sus facultades de comprobación, para confirmar la veracidad de los comprobantes, supuesto en el cual, será ella quien deberá proporcionar los elementos objetivos suficientes que sirvan de motivación y fundamentación al resolver sobre la autenticidad y legalidad del comprobante.

"Y aunque el contribuyente, ciertamente, puede aportar datos al respecto, no es a él a quien corresponde la carga probatoria.

"Luego si, como en el caso, el saldo a favor cuya devolución se solicita, deriva de un acreditamiento del impuesto al valor agregado retenido por los proveedores con registro federal de contribuyentes **********, ********** y **********, de cuyos comprobantes la autoridad fiscal, ejercitó sus facultades de revisión para verificar que efectivamente, a la contribuyente le fue retenido el impuesto al valor agregado pagado a un tercero. Es claro, por una parte, que a la autoridad correspondía la carga de probar la inexistencia de las operaciones que tales comprobantes amparan y, por la otra, que si en el acto administrativo, se negó parcialmente la devolución por las diversas irregularidades ahí descritas, la Sala resolutora debía abordar el estudio de los conceptos de nulidad hechos valer, desde la perspectiva en que fue planteada la litis, esto es, de si las inconsistencias encontradas por la autoridad demandada, son suficientes o no, para restarle eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, pues incluso esa fue la pretensión de la moral inconforme en su demanda, en la cual no se limitó a decir que sus comprobantes fiscales reunieran los requisitos formales que les son propios y que por ese motivo resultaba procedente la devolución, sino que se inconformó combatiendo las irregularidades detectadas por la autoridad administrativa, al considerar que eran ineficaces para concluir en que no se materializaron las operaciones contratadas.

"En efecto, de la demanda de nulidad, se advierte que en sus distintos conceptos de inconformidad, la actora no se limitó a argumentar sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los comprobantes fiscales de que se trata, con la pretensión de que ello bastaba para hacer procedente su solicitud.

"En su demanda argumentó, que las inconsistencias detectadas por la autoridad eran ineficaces para restar eficacia a tales comprobantes, entre

otros motivos, porque eran cuestiones imputables a la conducta de los terceros proveedores y ajenas a la materialidad de la operación, la cual no puede depender de la falta de registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de que un proveedor, se encuentre como ilocalizable en su domicilio, que incumplan con sus obligaciones de presentar declaraciones o incluso que lo hagan en determinadas condiciones; que si los proveedores no pudieron o no quisieron demostrar sus activos, personal o infraestructura, ello le es ajeno y, además, no puede llevar a concluir fundadamente que la operación en realidad no existió. En última instancia, la autoridad tenía facultades para hacerle directamente a ella los requerimientos correspondientes, sin que lo hubiera hecho.

"En este sentido, es también fundado que, contrario a lo resuelto, los motivos expresados por la autoridad demandada para desestimar los comprobantes fiscales, son insuficientes, por lo siguiente:

"Como reseñó la Sala responsable, de la información recabada, la autoridad fiscal, advirtió que del proveedor con registro federal de contribuyentes **********, en su declaración mensual presentada el tres de marzo de dos mil catorce (sic), manifestó no haber tenido operaciones en el periodo de mayo de dos mil catorce; en la declaración anual del ejercicio fiscal dos mil trece, manifestó no tener activos; no presentó declaración informativa múltiple del ejercicio fiscal dos mil trece, información anual de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, por lo tanto no manifestó trabajadores ni retenciones del impuesto sobre la renta por la prestación de un servicio personal subordinado, y se encuentra dado de baja como patrón en el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el año dos mil diez.

"Del proveedor con registro federal de contribuyentes **********, fue omiso en la presentación de la declaración anual del ejercicio fiscal dos mil trece; no presentó declaración informativa múltiple del mismo ejercicio, ni información anual de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, por lo tanto no manifestó trabajadores ni retenciones del impuesto sobre la renta por la prestación de un servicio personal subordinado.

"Y, del proveedor con registro federal de contribuyentes **********, no se le localizó en el domicilio que tiene registrado, así que se le tuvo como no localizable y en la visita practicada en el que tenía inscrito, se advirtió que no realiza actos o actividades ni cuenta con infraestructura para ello.

"Lo anterior llevó a la autoridad fiscal a determinar que los comprobantes fiscales por sí solos, no hacen prueba plena de las operaciones de compra manifestadas, para lo cual tomó en consideración además, que las copias de facturas, pólizas de registros contables y estado de cuenta bancario, como documentos privados, sólo hacen fe de la existencia de las declaraciones, mas no de los hechos declarados, en términos del artículo 203, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"En ese sentido, la Sala responsable determinó que aun con el cumplimiento de los requisitos que se exigen para la validez de los comprobantes fiscales, sólo constituyen un medio para solicitar en su caso, la acreditación o deducción respectiva, lo que está sujeto a diversos elementos para su procedencia, en este caso, al hecho de que se acredite la materialización de la prestación de los servicios amparados, y que en la especie, no se logró demostrar la existencia material de las operaciones celebradas con los proveedores señalados, al no haber contado con la infraestructura (activos y personal) necesaria para realizar las operaciones que supuestamente dieron origen al impuesto al valor agregado acreditable, en razón de que no pudo determinarse su capacidad técnica y material, ni los elementos de personal para llevar a cabo las operaciones; por tanto, no existen elementos suficientes para concluir en la materialidad de las operaciones. Lo que llevó a sostener la legalidad del acto administrativo que negó, parcialmente, la pretensión del contribuyente de obtener la devolución.

"Sin embargo, en este aspecto asiste la razón jurídica a la quejosa, toda vez que los argumentos dados por la autoridad fiscal y validados por la Sala, para desestimar la eficacia probatoria de los comprobantes fiscales, son efectivamente insuficientes, pues no se fundan en elementos objetivos que den certeza, sino en meras suposiciones, ya que de la declaraciones presentadas por los proveedores o la omisión en su presentación e incluso de la no localización de uno de ellos, la autoridad concluye que no existieron las operaciones.

"En efecto, la Sala conviene con lo resuelto por la demandada, en que no se acreditó la materialidad de las operaciones, a partir de los términos en que dos de los proveedores presentaron sus declaraciones y en que fueron omisos en presentar su declaración informativa, que no señalaron tener trabajadores ni personal subordinado a su cargo, que uno de ellos se había dado de baja como patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y, en cuanto al tercero de los proveedores, la conclusión derivó de que no fue localizable en el domicilio que tenía registrado.

"Esto es, los motivos dados son cuestiones atribuibles exclusivamente a esos terceros que expidieron los comprobantes fiscales, constituyen meras inferencias derivadas de las declaraciones y omisiones de los proveedores y, por tanto, en los términos ampliamente explicados, son insuficientes para concluir en que no se acreditó la materialidad de las operaciones, puesto que son conjeturas deducidas de las declaraciones y omisiones de terceros, que no encuentran apoyo en ningún otro elemento objetivo, pues la autoridad fiscal no exhibió algún otro medio de prueba del que bien pudo allegarse en ejercicio de las facultades de comprobación y revisión a que se refieren los artículos 42 y 63 del Código Fiscal de la Federación, ya que estuvo en posibilidad, por ejemplo, de localizar y visitar a los contribuyentes con registros ********** y **********, constatar la existencia de los actos o actividades gravados, solicitar información a otras dependencias para verificar la existencia de trabajadores a su cargo e incluso, desplegar sus facultades de comprobación para la confronta de las contabilidades, lo que no fue así.

"Y, por lo que ve a que al restante de los proveedores, con registro federal de contribuyentes ********** que no fue localizable en su domicilio; el caso encuadra en el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), de título y subtítulo: 'COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].', que ha sido ampliamente analizada a lo largo de este fallo, que de manera puntual precisa que la no localización del emisor del comprobante fiscal, por sí, es insuficiente para restarle eficacia para los fines de un acreditamiento y consecuente devolución de impuestos.

"De ahí que, le asiste la razón jurídica a la quejosa, al sostener que contrario a lo que resolvió la Sala responsable, los motivos expuestos por la autoridad fiscal, son insuficientes por sí mismos para restarles valor y eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, toda vez que son meras inferencias que no están apoyadas en algún elemento de prueba eficaz, como así lo hizo valer en sus conceptos de nulidad.

"Destacando que, como se dijo, es igualmente fundado que el demandante no limitó sus argumentos a indicar que el cumplimiento de las obligaciones del proveedor no pueden tener repercusiones en el cliente, pues de la lectura que se haga de la demanda, se puede advertir que también destacó: que la falta de registro como patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social no puede genera una conclusión como la que realizó la demandada,

cuyas determinaciones se basan en meros indicios; la falta de elementos para resolver con certeza la improcedencia del saldo a favor solicitado; el que la conclusión de la autoridad se basa en meras presunciones ilegales, carentes de sustento, pues incluso que el tercero no hubiera enterado el tributo al fisco, no afecta al particular que pretende su acreditamiento y, con base en ello, realiza una solicitud de devolución.

"Sin que pase inadvertido que según lo que resolvió la propia Sala responsable, en el caso no se está en el supuesto del procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación que prevé que cuando la autoridad fiscal, detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes, se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes. Por lo cual, para determinar la procedencia de la devolución solicitada, era menester que en despliegue de sus facultades de comprobación la autoridad demostrara con elementos objetivos la inexistencia de las operaciones y no sólo lo infiriera con base en las situaciones anteriormente destacadas, pero sin aportar mayores elementos objetivos que permitieran cerciorarse y concluir de manera incontrovertible en la inexistencia de las operaciones.

"Luego entonces, es claro que del simple hecho de que un proveedor haya rendido su declaración en ceros o que haya omitido rendirla, que informe que no tiene personal a su cargo o que se le tuviera como no localizable en el domicilio que tiene registrado, como ocurre en el caso, no puede inferirse con toda certeza, que no cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para en este caso llevar a cabo los actos o actividades que amparan los comprobantes, y que, por tanto, son inexistentes las operaciones en ellos consignadas, por lo que tal aseveración es insuficiente para desvirtuar valor probatorio y eficacia a los comprobantes fiscales…".

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo **********, en sesión de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"… el procedimiento del artículo 22 está instituido, específicamente, para decidir si procede la devolución, por lo que es precisamente en ese pro-

cedimiento donde debe resolverse en definitiva, en la fase administrativa, si el contribuyente logra demostrar la realización material de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales que exhibió con su solicitud, en el entendido de que al conceder la ley a la autoridad fiscal la facultad de verificar la efectiva realización de las operaciones de las que se hace derivar el saldo a favor, dota a dicho órgano con la atribución para hacer uso de los medios probatorios previstos legalmente, entre ellos, las presunciones, como medio de prueba para tener por desvirtuado el contenido de las facturas, sin que ello genere un estado de indefensión para el contribuyente, quien en el propio procedimiento o en los medios de impugnación que la ley les confiere para controvertir la resolución que niegue total o parcialmente la devolución, podrá desvirtuar el valor conferido a la presunción respectiva, ya sea evidenciando que no respeta la regla de deducción lógica, porque el hecho presumido no es una consecuencia necesaria del hecho probado, esto es que el proceso deductivo es incoherente, o aportando pruebas directas que corroboren la realización de las operaciones referidas.

"Luego, la resolución recaída a la petición de devolución –aun en el supuesto de que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de verificación o de fiscalización–, en la cual, a través de una presunción, se tenga por desvirtuada la realización de las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales, no puede ser considerada como una determinación preliminar que únicamente tiene el efecto de dar pauta para el inicio del procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pues –como quedó visto–, se trata de una resolución que decide en definitiva, en la fase administrativa, sobre la procedencia o no de la solicitud de devolución de un saldo a favor, esto es, si dichos comprobantes demuestran o no la realización material de las operaciones de las que deriva dicho saldo.

"Con base en todo lo antes considerado, es dable afirmar que la autoridad fiscalizadora, ante una solicitud de devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, aunque puede presumir que no se materializaron las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales que sustentan esa petición, ello debe hacerse de manera lógica, pues haría nugatorio ese derecho de los contribuyentes al vincularles a la demostración del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de un tercero, lo cual no se encuentra previsto en la norma.

"Por ende –como también lo consideró este Tribunal Colegiado en sesión de siete de julio de dos mil dieciséis, al resolver el juicio de amparo directo

administrativo **********–, si bien en términos de la jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), antes destacada, el incumplimiento de terceros a sus obligaciones fiscales no puede trascender en perjuicio de la contribuyente, conforme al propio criterio, la autoridad fiscal puede allegarse de los elementos necesarios para verificar la realización de las operaciones cuestionadas y, en su caso, negar el acreditamiento pretendido por la quejosa, como ocurrió en la resolución controvertida.

"En el caso concreto, de las constancias allegadas al expediente, se desprende, en esencia, lo siguiente:

"El quince de abril de dos mil quince, el administrador Local de Auditoría Fiscal de León, por medio del oficio ********** (fojas 80 y 81 de la carpeta auxiliar), resolvió tener por desistida a la empresa **********,**********, respecto de la solicitud de devolución de cuatro de febrero de dos mil quince, registrada como **********, por la cantidad de **********, por no haber presentado correctamente la documentación que le fue requerida.

"Posteriormente, el uno de junio de dos mil quince, la mencionada contribuyente, presentó escrito en el que indica que: 'Con fecha 21 de Mayo de 2015, se presentó ante ésta H. Administración Formatos 32 de las «solicitudes de devolución» por concepto de **impuesto al valor agregado**, del mes de diciembre de ********** en cantidad de $**********, registrada con número de control ********** y folio de recepción ********** de la cual, se me solicitó información adicional en requerimiento anterior y de los cuales esta H. Autoridad emitió oficio ********** …' (sic).

"Como se observa, la parte aquí quejosa presentó dos solicitudes de devolución, de las cuales la primera fue declarada como desistida y la segunda es la que es génesis de la sentencia reclamada.

"En efecto, a través del oficio **********, de veintidós de junio de dos mil quince (fojas 69 a 75), el administrador Local de Auditoría Fiscal de León, autorizó, parcialmente, la solicitud de devolución presentada el veintiuno de mayo de dos mil quince por **********, **********, por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de diciembre de dos mil trece.

"La solicitud ascendía a la cantidad de ********** pesos, de los cuales ********** centavos fueron negados; sin embargo, de ese monto, sólo ********** pesos con ********** centavos, fueron materia de la sentencia

ahora reclamada, por estar relacionado con operaciones atribuidas a las sociedades anónimas de capitales variables denominadas **********, ********** y **********, así como con la persona física **********.

"Esa negativa se sustentó, en esencia, en lo siguiente:

"En relación con esas personas morales, la Administración Local de Auditoría Fiscal de León, a través del oficio ********** de dos de octubre de dos mil catorce, solicitó información al titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en León, en relación con el registro patronal y las liquidaciones de cuotas obrero patronales a nombre de ellas.

"Al respecto, concluyó que, dado que ********** fue dada de baja el diez de julio de dos mil ocho, al no contar con registro patronal alguno, no pudo haber realizado las operaciones con la contribuyente, porque no cuenta con personal operativo que las realice; registro que tampoco tienen ********** ni **********.

"Así mismo, que de la consulta realizada a la base de datos con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria se 'conoció' que ********** no es localizable en su domicilio fiscal desde el doce de julio de dos mil trece, razón por la cual –determinó–, carece de la infraestructura necesaria para realizar las operaciones; mientras que **********, ********** y **********, no presentaron 'declaración informativa múltiple del ejercicio fiscal 2013, sin operaciones información anual de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo', por lo que consideró que no tuvieron personal para llevarlas a cabo.

"Además, que tanto ********** como ********** en agosto de dos mil catorce, en relación con el ejercicio fiscal de dos mil trece, declararon en ceros los conceptos de terrenos, construcciones, maquinaria y equipo, equipo de transporte y otros activos fijos, los cuales son indispensables para desempeñar sus actividades productivas.

"Lo anterior, con independencia de las facturas, las pólizas de registros contables y estados de cuenta bancarios, exhibidas por la solicitante, ya que, al ser documentos privados, sólo hacen fe de la existencia de las declaraciones, pero no de los hechos.

"Se destaca que en esa resolución no se precisa si la documentación mencionada en el párrafo que antecede fue presentada por la contribuyente

a requerimiento de la autoridad fiscalizadora y, en su caso, los términos en que se formuló, o si se hizo en momento diverso.

"Al serle adversa esa decisión, **********, **********, promovió el juicio de nulidad ********** en cuya demanda de nulidad (folios 1 a 66), entre otros temas, planteó que el hecho de que los mencionados contribuyentes sean no localizables o hayan presentado declaración informativa múltiple sin operaciones o declaración anual en ceros, no se trata de una obligación atribuible a ella, pues sólo está constreñida a cumplir con lo que disponen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

"Al dar contestación a esa pretensión, la autoridad demandada, adjuntó la documentación que sirvió de sustento para emitir la resolución impugnada en el contencioso, entre ellas, el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social y las declaraciones de los terceros relacionados con la contribuyente.

"El ocho de diciembre de dos mil quince, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora con la finalidad de que dentro del plazo de veinte días ampliara su demanda (foja 155), lo cual se le notificó por correo certificado con acuse de recibo, el dieciséis de diciembre de ese año (folio 156).

"Ese derecho se declaró precluído el once de mayo de dos mil dieciséis, por lo que se confirió plazo para alegar (páginas 333 y 334), derecho que sólo fue ejercido por la autoridad demandada, declarándose cerrada la instrucción, el veintisiete de junio posterior (foja 342, erróneamente identificada con el número 242), fecha en la que también se emitió la sentencia reclamada.

"En ese fallo, al resolver el litigio, la Sala Fiscal delimitó que la litis no se circunscribe, únicamente, a determinar si la satisfacción de los requisitos fiscales de forma es suficiente para desvirtuar lo resuelto por la autoridad, sino que también era necesario acreditar la materialización de las operaciones realizadas.

"Extremo que –decidió la responsable–, no fue demostrado aun cuando los comprobantes cumplan con los requisitos formales para su validez, pues ello sólo constituye un medio para solicitar la acreditación o deducción respectiva, pues su procedencia está sujeta a la demostración de diversos elementos de fondo, como lo es que se acredite la materialización de las operaciones que amparan las facturas, lo cual no se logra si quien los expide no cuenta con

el personal, los activos o la infraestructura necesaria para realizar las operaciones que sustentan los comprobantes fiscales pues, de lo contrario, debe concluirse que no existieron realmente y, por ende, que es improcedente la pretensión de ejercer el derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado, no obstante que se hayan exhibido los comprobantes fiscales, los registros contables y que se acreditara el pago; incluso, porque no se desvirtuaron los documentos aportados al dar contestación a la demanda.

"Como se observa, la resolución impugnada no se sustentó en el hecho de que las facturas no reúnan los requisitos de forma para que la devolución del impuesto al valor agregado sea procedente, sino en que no se demostró la materialización de las operaciones en ellas consignadas por haberse detectado inconsistencias en el cumplimiento de obligaciones por parte de los terceros que expidieron esos documentos fiscales. De ahí que, resulte infundada la primera porción del concepto de violación identificado con el ordinal cinco en el considerando quinto del presente fallo, relacionado con la indebida interpretación de la litis por parte de la Sala.

"Sin embargo, esas omisiones –como ya se dijo con antelación–, aunque no son atribuibles a la quejosa, debió demostrar la materialización de las operaciones y, por ende, devienen en ineficaces los argumentos insertos en el tercero y en el resto del mencionado quinto conceptos de inconformidad.

"Ello, aunque no se desprenda del expediente la existencia de algún requerimiento, emitido durante el procedimiento de verificación desplegado por la autoridad fiscalizadora, formulado a la impetrante de amparo con la finalidad de que confrontara las inconsistencias detectadas en relación con la materialización de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales sustento de su petición, pues lo cierto es que –como lo resolvió la Sala–, esa documentación le fue proporcionada con la contestación de la demanda, pudiendo haber ampliado la demanda en su contra y ofrecido pruebas al respecto.

"Lo anterior, porque no es necesario que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación prevea expresamente un procedimiento para que los contribuyentes puedan desvirtuar la determinación definitiva respecto a la falta de capacidad material para prestar el servicio de un contribuyente o tercero relacionado, la simulación o la inexistencia de una operación, pues éstos pueden impugnar el acto correspondiente una vez que tengan conocimiento de él mediante los recursos y juicios procedentes, en los que además pueden ofrecer las pruebas que estimen necesarias para desvirtuar el hecho en el que aquél se sustenta; de ahí que no haya sido necesario que, además, se desplegara

el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación pues –como ya se dijo–, tiene finalidades distintas a las que atañen a aquel numeral.

"En efecto, en materia fiscal las determinaciones de las autoridades fiscales pueden ser controvertidas a través del recurso administrativo o del juicio de nulidad, que es el momento procesal oportuno para que el contribuyente pueda acreditar, como en el caso, la veracidad de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales …".

CUARTO.—En razón de que los criterios divergentes no generaron tesis –aislada o jurisprudencia–, debe señalarse que ello no es impedimento para que este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, se ocupe de la contradicción de tesis denunciada, a fin de que se pronuncie sobre su existencia, toda vez que la normativa establecida para dirimir una contradicción de tesis no exige ese requisito, pues basta que los Tribunales Colegiados del propio Circuito adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Así es, la fracción I del artículo 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que son competentes los Plenos de Circuito para: "*Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer*".

La interpretación literal de esa porción normativa, podría llevar a pensar que los Plenos de Circuito sólo son competentes para resolver las contradicciones de tesis sometidas a su potestad cuando los criterios divergentes, conformen jurisprudencia en términos de los diversos numerales 222, 223 y 224 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, este órgano colegiado considera que, no debe hacerse tal interpretación y aplicación literal de la norma, pues el legislador utilizó el término "*tesis de jurisprudencia*" no en su sentido textual, sino de manera indistinta para referirse a tesis, jurisprudencias o simplemente criterios sustentados en los diversos fallos que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ello, porque el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en su párrafo primero dispone que: "*Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron*

podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia".

Como se observa, dicho precepto hace referencia al concepto "tesis contradictorias", que también se emplea en la fracción III del artículo 126 de la Ley de Amparo; mientras que el numeral 225 de la propia Ley emplea los vocablos "criterios discrepantes".

Es decir, tanto la Norma Suprema como la secundaria, prevén que las contradicciones entre Tribunales Colegiados de Circuito, se originan ante la existencia de criterios discrepantes, sin exigir que las ejecutorias contendientes conformen jurisprudencia, y ello evidencia que en el enunciado "*tesis de jurisprudencia*" el legislador no tuvo como voluntad limitar a esos casos el estudio de las contradicciones de tesis, sino el de emplear una locución que pudiera cubrir todos los rubros posibles.

Así lo ponderó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, localizable en la página 93, Tomo XXI, enero de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA. Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

Por consiguiente, el sistema de denuncia de contradicción de tesis entre las establecidas por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, tiene por objeto que el Pleno correspondiente, a través de la sustentación de un criterio que tenga carácter jurisprudencial y, por consiguiente, obligatorio, supere la inseguridad jurídica, derivada de la aplicación de "criterios divergentes" sobre un mismo problema o punto de derecho, sobre todo cuando respecto del problema o punto de derecho, dichos tribunales actúen como órganos terminales.

Así, de estimarse que la denuncia resulta improcedente sólo porque los criterios en contradicción no tienen la categoría de jurisprudencia, no se cumpliría con el objeto o propósito que inspiró tanto al constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia tendente a superar la inseguridad jurídica derivada de la sustentación de criterios diferentes sobre un mismo problema jurídico, provenientes de órganos jurisdiccionales que deciden con carácter terminal sobre el punto de derecho en conflicto.

En consecuencia, al resolver los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos sometidos a su potestad como órganos terminales, lógicamente pueden sustentar criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que de estimarse improcedente la denuncia de contradicción de tesis, derivada de lo establecido por éstos al resolver los asuntos de su competencia, *so pretexto* de que alguno de los criterios divergentes no constituyen jurisprudencia, se llegaría al extremo de hacer nugatoria la intención del Constituyente al establecer a los Plenos de Circuito como aquellos órganos encargados de homogeneizar los criterios sustentados por los tribunales de su circuito, permitiendo con ello que subsista la inseguridad jurídica provocada por la aplicación de criterios divergentes al interior del Circuito.

Es aplicable a lo anterior, por similitud jurídica entre lo previsto en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo en vigor hasta el dos de abril de dos mil trece, y los artículos 225 y 226 de la actual legislación, la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77.

QUINTO.—Existe la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los amparos directos administrativos ********** y **********, de sus respectivos índices, se enfrentaron a una misma problemática jurídica que se originó con motivo de que en los fallos reclamados se resolvió en similares términos, ya que de las ejecutorias de amparo, se advierte que la Sala responsable, esencialmente, sostuvo que:

La respectiva contribuyente no demostró la materialización de las operaciones que amparan las facturas que exhibió con su solicitud de devolución, en virtud de las inconsistencias detectadas en el cumplimiento de obligaciones por parte de los proveedores que expidieron esos comprobantes fiscales, que se hicieron consistir en:

1. No contar con registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por haberse dado de baja.

2. No encontrarse localizable en su domicilio fiscal.

3. No presentar Declaración Informativa Múltiple del ejercicio correspondiente, información anual de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el Empleo.

4. No haber presentado la declaración anual del ejercicio fiscal correspondiente; y,

5. Declarar en cero los conceptos: inventarios, terrenos, construcciones, maquinaria, equipo, mobiliario, equipos de oficina, transporte y otros activos fijos.

Por ende, se reconoció la validez de la determinación de la autoridad hacendaria de negar a la contribuyente la devolución del impuesto al valor agregado solicitado.

Al resolver el juicio de amparo directo número **********, mediante ejecutoria de dos de diciembre de dos mil dieciséis, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito**, determinó conceder el amparo solicitado en contra de la referida sentencia, y para justificar su decisión, sostuvo de manera esencial que:

• Tales inconsistencias detectadas en el cumplimiento de las obligaciones por parte de los proveedores que expidieron los comprobantes fiscales exhibidos por la contribuyente, son insuficientes para inferir que no se acreditó la materialidad de las operaciones, al tratarse de simples conjeturas, pues no se encuentran fundadas en elementos objetivos que generen certeza de que los proveedores no tienen activos, personal, infraestructura o capacidad material para realizar los actos o actividades que amparan las facturas; toda vez que a la autoridad le corresponde acreditar la inexistencia de las operaciones, con los elementos objetivos y suficientes para ello, de los que puede allegarse en ejercicio de sus facultades de comprobación, pero no puede inferir la inexistencia de esas omisiones, al ser insuficientes para restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, ya que el incumplimiento de las obligaciones de los terceros emisores no puede tener repercusión en el cliente, de ahí que la negativa de la devolución no puede basarse sólo en el incumplimiento del proveedor. De estimar la autoridad que las facturas no amparan la opera-

ción realizada, puede requerir la información atendiendo a dicha transacción, en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Por su parte, al resolver el juicio de amparo directo **********, mediante ejecutoria de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito**, determinó negar el amparo solicitado y, para ello, sostuvo de manera esencial que:

• Al ejercer sus facultades de comprobación, la autoridad puede hacer uso de los medios probatorios previstos legalmente, entre ellos, las presunciones, para tener por desvirtuado el contenido de las facturas exhibidas por la contribuyente; que por ello, si presume la inexistencia de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales, por diversas inconsistencias en el cumplimiento de obligaciones por parte de los terceros que los expidieron, aun cuando esas omisiones no son atribuibles a la contribuyente, a ésta le corresponde la carga de acreditar la materialización de las operaciones, en su caso, desvirtuar los hechos en los que se sustenta esa presunción, pues ésta es definitiva y suficiente para desvirtuar el comprobante y concluir en la inexistencia de las operaciones.

Lo anteriormente expuesto, permite inferir que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos de referencia, se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y adoptaron criterios discrepantes.

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa** de este Circuito, estimó que las inconsistencias detectadas en el cumplimiento de las obligaciones por parte de los proveedores que expidieron los comprobantes fiscales, son insuficientes para inferir o concluir la inexistencia de las operaciones y, por ende, para restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales; de manera que si la autoridad estima que éstos no amparan la transacción realizada, puede ejercer sus facultades de comprobación para constatar la veracidad de esas operaciones.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa** consideró que de las inconsistencias en el incumplimiento de las obligaciones por parte de los proveedores, válidamente se puede presumir la inexistencia de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales; que tal presunción es definitiva y suficiente para desvirtuar el comprobante fiscal por ende, la contribuyente tiene la carga de desvirtuarla, demostrando la materialización de las respectivas transacciones.

En tales condiciones, existe la contradicción de criterios, y ésta consiste en:

– Determinar si cuando se presenta una solicitud de devolución de saldo a favor sustentada en comprobantes fiscales que cumplen los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad puede hacer uso de las presunciones para concluir que no se materializaron las operaciones de las que se hace derivar el saldo a favor solicitado o bien, necesariamente debe recabar pruebas directas.

Lo anterior, a pesar de que en la denuncia respectiva, se hubiere señalado como tema a dilucidar el consistente en: "**DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON LA EFECTIVA MATERIALIZACIÓN DE OPERACIONES AMPARADAS EN UN COMPROBANTE FISCAL, EMITIDO POR UN CONTRIBUYENTE QUE HA INCURRIDO EN OMISIONES QUE HACEN PRESUMIR QUE NO TUVO CAPACIDAD MATERIAL PARA EJECUTAR AQUELLAS OPERACIONES**."

Es así, porque en tal planteamiento, como puede advertirse, se parte del hecho de que "*las omisiones en que incurren los contribuyentes que expiden los comprobantes fiscales, hacen presumir que no tuvo capacidad material para realizar las operaciones amparadas en esos documentos*"; sin embargo, es justamente en cuanto al alcance y valor probatorio de la presunción en el que se ubica la divergencia de criterios de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Circuito, pues el Segundo Tribunal estima que esas omisiones son insuficientes para inferir la inexistencia de las operaciones, al no estar frente a elementos objetivos, y el Primer Tribunal sostiene que dicha inexistencia puede acreditarse con presunciones y, sobre esa base, concluyó que esas inconsistencias sí resultan suficientes para tal efecto; en tanto que la determinación de a quién corresponde la carga probatoria en cada caso, la hacen derivar de la conclusión a la que cada uno arribó sobre aquella primera cuestión.

Por consiguiente, la presente contradicción de criterios, consiste en dilucidar el punto antes precisado, en términos, incluso, de la discusión suscitada en sesión de este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, de nueve de mayo de dos mil diecisiete.

Ilustra lo anterior, la tesis número 2a. V/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1292,

Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

SEXTO.—Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio que sostiene este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

Para abordar el punto materia de la presente contradicción, conviene precisar que el derecho a la devolución por saldo a favor, surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos, por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones; y ese derecho está contemplado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades que procedan, cuando sean solicitadas.

Dicho numeral 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil quince, analizado por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en lo que interesa, esto es, sus párrafos primero, sexto, séptimo, noveno, décimo y décimo quinto, establecen:

"**Artículo 22**. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

"...

"Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el reglamento de este código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

"Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

"...

"Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación concluirá dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este código.

"El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.

"...

"Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno

del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución…"

Como se observa, las porciones normativas reproducidas contemplan, en parte, el derecho de los contribuyentes a solicitar la devolución de contribuciones; en otra, en cuanto a las autoridades hacendarias, previene su deber de devolver las cantidades pagadas indebidamente y las procedentes, en términos de las leyes fiscales, así como sus atribuciones de verificación para requerir información, datos y documentos, de estimarlo necesario, ante la instancia del contribuyente interesado, y las facultades de comprobación correspondientes.

Los párrafos noveno y décimo, prevén un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección, en caso de que la autoridad fiscal no esté conforme con la solicitud del contribuyente, para lo cual es necesario abrir un procedimiento de comprobación o fiscalización, que se ejerce en un procedimiento distinto al de la mera verificación formal de la devolución de contribuciones, teniendo como fin la revisión o fiscalización de las obligaciones tributarias del solicitante, pero las exclusivamente vinculadas con la solicitud del contribuyente.

Para ello, el legislador confirió atribuciones a la autoridad para investigar y comprobar la situación tributaria del contribuyente que solicita la devolución de impuestos, así como el debido cumplimiento de obligaciones fiscales a su cargo, a propósito de lo cual la autoridad fiscal competente despliega su facultad de imperio a través de la comprobación de las citadas obligaciones.

El propósito es revisar las disposiciones fiscales relacionadas con el hecho imponible, la base del gravamen, el cálculo del gravamen, la procedencia de las deducciones o del acreditamiento de los impuestos trasladados, si es el caso de impuestos indirectos; mientras que los sujetos a revisar son el contribuyente solicitante y secundariamente los terceros relacionados con él, a los que podrá requerirles la información necesaria.

Así, para el ejercicio de esa atribución las autoridades fiscales actúan oficiosamente, lo que pueden realizar de conformidad con los mecanismos previstos en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, específicamente: visitas domiciliarias o revisiones de gabinete, pero siempre deberán respetar

las formas y términos del procedimiento dispuesto en el propio numeral 22, de conformidad con el cual:

a) Cuando procedan a la devolución solicitada, sin ejercer sus facultades de comprobación a que se refiere el párrafo noveno, lo harán en el plazo de **cuarenta días**, previsto en el párrafo sexto, pero quedarán a salvo sus facultades y, por ende, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente.

b) Cuando decida ejercer sus facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se suspenderá ese plazo de cuarenta días, hasta que se emita la resolución respectiva y, en ese caso, la autoridad contará con un plazo de noventa días, contados a partir de que notifique al contribuyente el inicio de esas facultades.

c) Por último, cuando las autoridades fiscales decidan requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el plazo para concluir el ejercicio de sus facultades de comprobación es de **ciento ochenta días**.

De modo que, el procedimiento previsto en el artículo 22 está instituido, específicamente, para decidir si procede la devolución, por lo que es precisamente en éste donde debe resolverse en definitiva, en la fase administrativa, si el contribuyente demuestra la realización material de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales que exhibió con su solicitud y de las que hace depender el saldo a favor con motivo del impuesto al valor agregado –tributo sobre el que versaron las solicitudes que dieron origen a los criterios contendientes–.

Con la precisión de que, la autoridad hacendaria podrá ejercer sus facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, respetando las formas y términos del procedimiento ahí previsto; plazos que, por cierto, ponen de manifiesto que se trata de un procedimiento sumario que puede incidir de manera negativa en la actuación del Fisco, en cuanto a la posibilidad de allegarse de todos los elementos necesarios para resolver sobre la procedencia de la devolución.

Es pertinente puntualizar que las premisas anteriores, armonizan con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 208/2016, en cuya ejecutoria precisó que el artículo 22 en comento, prevé **dos** procedimientos para verificar la procedencia de la devolución solicitada:

1) El primero, contenido en su párrafo sexto, en el que, a efecto de verificar la procedencia de la solicitud de devolución, la autoridad puede requerir al contribuyente datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la devolución, caso en el cual debe proceder en los siguientes términos:

– Debe otorgar al promovente un plazo máximo de veinte días para cumplir con lo solicitado, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

– Puede efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender el primer requerimiento.

2) El segundo, sustentado en los diversos párrafos noveno, décimo, undécimo y décimo octavo, conforme a los cuales la autoridad ejerce, con fundamento en el artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, facultades de comprobación de saldo a favor, a través de una revisión de gabinete, o bien, de una visita domiciliaria, sin que ello implique que para el desarrollo de tales atribuciones la autoridad quede sujeta a las formalidades y plazos contenidos en los artículos 46 y 46-A del mismo ordenamiento, en tanto que dichos numerales rigen a aquellas que tienen como finalidad la fiscalización respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales y, en su caso, la determinación de un crédito fiscal.

Esas conclusiones quedaron reflejadas en la jurisprudencia 2a./J. 193/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas, página 903 del Libro 37, Tomo I, de la Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título, subtítulo y texto:

"SALDOS A FAVOR. EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA SE RIGE POR EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y ES INDEPENDIENTE DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 46 Y 46-A DEL MISMO ORDENAMIENTO. De la evolución legislativa del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación se observa que su objetivo es regular en forma específica la devolución de cantidades pagadas indebidamente a favor de los contribuyentes, a través de dos procedimientos: el primero, contenido en su párrafo

sexto, en el que, a efecto de verificar la procedencia de la solicitud de devolución, la autoridad puede requerir, hasta en dos ocasiones información al contribuyente, confiriéndole un plazo en cada ocasión para su desahogo; y el segundo, sustentado en los diversos párrafos noveno, décimo, undécimo y décimo octavo, conforme a los cuales la autoridad ejerce, con fundamento en el artículo 42, fracciones II y III, del código tributario citado, facultades de comprobación de saldo a favor, a través de una revisión de gabinete, o bien, de una visita domiciliaria, sin que ello implique que para el desarrollo de tales atribuciones la autoridad quede sujeta a las formalidades y plazos contenidos en los artículos 46 y 46-A del mismo ordenamiento, en tanto que dichos numerales rigen a aquellas que tienen como finalidad la fiscalización respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales y, en su caso, la determinación de un crédito fiscal; propósito o finalidad que de suyo es distinta a la desplegada en términos del artículo 22 señalado inicialmente, el cual se constriñe a determinar la procedencia o no de la solicitud de devolución en los plazos que al efecto dispone ese precepto y, en lo no previsto, deberá acudirse a las formalidades que deben revestir los actos administrativos conforme al artículo 38 del propio ordenamiento."

De modo que el procedimiento previsto en el artículo 22 –en sus dos vertientes–, tiene la naturaleza de sumario, así concebido por virtud de la brevedad de sus plazos y a lo específico de su objetivo.

Ahora, por cuanto hace a la eficacia de los comprobantes fiscales, relativos a las operaciones en las que los contribuyentes sustentan algún saldo a favor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXX/2013 (10a.), consultable en la página 524, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES.", estableció que esos documentos son los medios de convicción, a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o actividades que realizan para efectos fiscales, por lo que si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el cual se debe pagar una contribución, entonces debe emitir el correspondiente comprobante fiscal para efectos de determinar su situación en particular, respecto del tributo que en concreto tenga que pagar; mientras que quien haya solicitado la actividad o haya intervenido en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar esa constancia, porque además de que se utiliza para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios, sirve para dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente.

Que son susceptibles de considerarse como comprobantes fiscales sólo los que cumplan los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y, además, en su caso, con los diversos requisitos previstos en las leyes tributarias especiales, en concreto, los que deban considerarse así en atención al diseño normativo de cada tributo en particular.

De la interpretación sistemática de ese numeral, en relación con el diverso 29 del mismo ordenamiento, se obtiene, entre otros aspectos, que constriñen a quienes pretendan deducir o acreditar con base en comprobantes fiscales, a cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien en ellos aparece sean los correctos, así como que contengan los requisitos del citado artículo 29-A, entre los que se encuentran la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

En tanto que en la tesis 1a. CLVI/2014 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 792, del medio oficial de difusión en mención, intitulada: "COMPROBANTES FISCALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULAN, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", dicha Primera Sala instituyó que, únicamente, vincula al contribuyente en favor de quien se expide el comprobante, a verificar que esos datos estén impresos en el documento, pero no a la constatación del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, puesto que su obligación se limita a la revisión de la información contenida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora.

Lo anterior, explicó, porque el contribuyente que expide el comprobante fiscal respectivo, debe asentar los datos (nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes) que permitan identificarlo de modo indubitable por parte de la autoridad fiscal y, en su caso, proceder a valorarlos para declarar procedente o no la deducción o el acreditamiento correspondiente.

Así, la Primera Sala concluyó que:

El documento fiscal es fundamental para acreditar el gasto o erogación que se asienta en él, a fin de posteriormente estar en aptitud de cumplir con los demás requisitos que exijan las leyes de los respectivos tributos con la finalidad de hacerlo deducible o acreditable, según sea el caso, por lo cual no

puede perder validez por un elemento ajeno a la operación, ya que la interpretación de los numerales 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no puede llegar a ese grado, por ser contrario a la norma constitucional que prohíbe la actuación arbitraria de la autoridad.

En el mismo tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 535/2012, por cuanto a los comprobantes fiscales exhibidos con una solicitud de devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, consideró, en esencia, lo siguiente:

a) La falta de aviso de cambio de domicilio fiscal de quien expide comprobantes fiscales, por sí misma considerada, no trae como consecuencia que el comprobante sea nulo o carezca de valor probatorio, pues esa sanción no está prevista en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación;

b) De estimar la autoridad hacendaria que los comprobantes fiscales exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir toda la información atendiendo a dicha transacción en particular y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente, en atención a las situaciones fácticas de cada asunto;

c) El derecho de devolución o acreditamiento no puede estar sujeto al cumplimiento de obligaciones formales que no le son imputables al solicitante;

d) Dado que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares, tienen que estar expresamente reguladas, para así cumplir con el derecho de seguridad jurídica, se abandonó el criterio anterior, conforme al cual los comprobantes fiscales debían reunir también los requisitos previstos en el numeral 27 del Código Fiscal de la Federación, al estimar que era la única manera de verificar que amparaban la realización de un acto de naturaleza mercantil y que el Fisco había percibido, en su momento, el pago de un tributo cuya devolución se solicita.

Lo cual se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), consultable en la página 717, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con el título, subtítulo y texto siguientes:

"COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].—Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio contenido en la tesis referida y a considerar que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por

ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior es así, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares deben estar expresamente reguladas para cumplir con el derecho a la seguridad jurídica. Cabe destacar que la conclusión anterior no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se deba acceder a aquélla."

Tal criterio jurisprudencial, como puede advertirse, versó sobre el valor probatorio de un comprobante fiscal cuando el contribuyente que lo expidió se encuentra como no localizable, en asuntos en los que la autoridad fiscal niega la solicitud de devolución del impuesto, con base únicamente en ese motivo; sin embargo, este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, considera que cuando la negativa se sustente en ese motivo formal –no localización de quien emitió el comprobante fiscal– y en algún otro de naturaleza sustantiva, como lo son, justamente, las inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los terceros que expidieron tales documentos, de igual forma son aplicables los postulados contenidos en la tesis de jurisprudencia aludida, si finalmente la razón adicional que se aduce como sustento de esa negativa comparte los mismos rasgos esenciales que el primero, a saber:

a) El derecho de devolución o acreditamiento del contribuyente que lo solicita, se sujete al cumplimiento de obligaciones que no le son imputables, sino a un tercero;

b) Se trata del establecimiento de una consecuencia jurídica que no se encuentra prevista como tal en los preceptos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; y,

c) No implica restringir las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de estimar éstas que los comprobantes fiscales exhibidos no amparan la transacción realizada, pueden requerir toda la información relativa a esa transacción en particular y, en su caso, negar la devolución, pero derivado de las situaciones particulares del caso.

Por consiguiente, válidamente, puede afirmarse que la negativa a la devolución de contribuciones basada en que el proveedor del contribuyente

solicitante no ha cumplido sus obligaciones fiscales, no es un hecho atribuible a éste, de manera que tal particularidad no debe perjudicarle al grado de negarle la restitución solicitada, al restarle, por ese solo hecho, eficacia probatoria a los comprobantes fiscales como documentos fundamentales para acreditar el gasto o erogación ahí contenido, los cuales, únicamente deben cumplir los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, por supuesto, tampoco significa que la sola presentación del comprobante respectivo que cumpla los requisitos de esos preceptos, dé lugar de manera automática a la procedencia de la deducción o acreditamiento y en su caso, a la devolución del saldo a favor solicitado, que pueda generarse con motivo de esas figuras.

Es así, porque al conceder la ley a la autoridad hacendaria la facultad de verificar la efectiva realización de las operaciones de las que se hace derivar el saldo a favor solicitado, dota a dicho órgano con la atribución para hacer uso de los medios probatorios previstos legalmente para constatar esas transacciones; y entre esos medios probatorios de los que puede hacer uso, se encuentra, sin lugar a dudas, la presunción, probanza que es frecuente en el ámbito tributario, así como necesaria en la medida de la posible existencia de conductas fraudulentas de los sujetos obligados, pues parte de una probabilidad normal en la realización de un hecho de difícil constatación para la autoridad al crearse una verdad jurídica distinta a la real.

Dicha presunción, cabe puntualizar, tienen su fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que autoriza al legislador para que dentro de un sistema tributario justo adopte las medidas que sean eficaces para lograr el cumplimiento de las obligaciones fiscales; en el entendido que debe existir un correcto equilibrio entre el hecho que está demostrado y el que se presume, de tal manera que uno sea consecuencia necesaria del otro, es decir, que ese proceso deductivo sea racional y coherente con el hecho que esté plenamente demostrado.

Así, la presunción no es más que la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se denomina legal –cuando la ley la prevé expresamente–, y la segunda, humana –cuando de un hecho conocido se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél–, y si esa regla de deducción lógica no se respeta, el proceso deductivo no sería coherente y racional.

Por tanto, cuando se presenta una solicitud de devolución de saldo a favor, sustentada en comprobantes fiscales que cumplen los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad

fiscal puede hacer uso de las presunciones para verificar la efectiva realización de las operaciones de las que se hace derivar el saldo a favor solicitado, y en su caso, concluir que éstas no se materializaron, por tratarse de uno de los medios probatorios previstos legalmente, pues tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, conforme al cual, para que surja la obligación de la devolución de saldos a favor y, en consecuencia, proceda el derecho del particular a obtener ésta, es indispensable la existencia de la obligación tributaria que nace de la efectiva realización de la transacción de que se trate, de cuya mecánica de determinación y liquidación surgirá el saldo a favor solicitado.

Además, el hecho de que el procedimiento establecido en el multicitado artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, dentro del cual debe decidirse si procede la devolución solicitada tenga, como se dijo, la característica de sumario, dada la brevedad de sus plazos y lo específico de su objetivo, aunado a la escasa participación del contribuyente en proporcionar la información que se le solicite, justifica, sin lugar a dudas, que no sea legalmente exigible para la autoridad hacendaria un rango de prueba directa de la inexistencia de las operaciones, menos todavía, cuando la posible realización de conductas fraudulentas de los sujetos obligados, pueda generar que dentro de esos plazos tan breves, sea de difícil constatación o se imposibilite a la autoridad conocer con veracidad las operaciones por ellos realizadas.

De ahí que, si la autoridad hacendaria considera que los comprobantes fiscales exhibidos con una solicitud de devolución no amparan la transacción que en ellos se contiene, en ejercicio de sus facultades de comprobación, puede hacer uso de las presunciones para establecer su inexistencia, proceder que no puede a priori calificarse de arbitrario, al tratarse como ya se dijo, de un medio probatorio previsto legalmente, pero además, porque debe recordarse que el fisco federal como órgano del Estado, desarrolla sus funciones bajo los principios de legalidad y buena fe, lo cual implica que dentro de la relación tributaria, actúa siempre respetando los derechos de los contribuyentes y es por ello, que sus actos gozan de la presunción de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

Así que, la presunción como medio legal de prueba, válidamente puede sustentar la inexistencia de las operaciones, siempre que esa deducción lógica sea una consecuencia necesaria del hecho que la autoridad haya conocido plenamente, esto es, que la presunción que se haga, resulte racional y coherente con el hecho demostrado.

En el mismo contexto, debe puntualizarse que los hechos que pueden válidamente generar una presunción, pueden ser conocidos por la autoridad

fiscal de cualquiera de las maneras previstas en el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

"**Artículo 63**. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales."

De la porción legal reproducida, se obtiene que las autoridades fiscales pueden motivar sus resoluciones, entre ellas, las que deciden las solicitudes de devolución de impuestos, pues se trata de una resolución definitiva, en términos del inciso b) de la fracción I del numeral 117 del Código Fiscal de la Federación, en cualquiera de los hechos siguientes:

a) Los que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, previstas en el Código Fiscal de la Federación;

b) Los que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, previstas en otras leyes fiscales;

c) Los que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las propias autoridades fiscales; o,

d) Los que consten en expedientes, documentos o bases de datos que les proporcionen otras autoridades.

Evidentemente, los hechos que conozca la autoridad fiscal a partir de la consulta de expedientes o bases de datos –propias o de otras autoridades–, o bien, del despliegue de sus facultades de comprobación, no necesariamente deben ser de naturaleza positiva, entendidos como aquellos que implican una conducta –un hacer–, como por ejemplo, conocer los datos asentados en una determinada declaración anual o informativa.

Sino que pueden ser de carácter negativo, esto es, la omisión –un dejar de hacer– de cumplir con determinada obligación legalmente prevista, atribuible a determinado contribuyente o a un tercero relacionado con éste, pues no existe alguna acotación normativa que indique que sólo los hechos positivos son susceptibles de ser tenidos en cuenta para la motivación de las resoluciones fiscales.

Además, no tendría justificación una restricción en ese sentido, pues no se observa que haya razón objetiva válida para sustentar que una omisión –hecho negativo– detectada a partir de la consulta de una base de datos o expediente, o del despliegue de una facultad de comprobación, no sea apta para que la autoridad fiscal pueda establecer una presunción, sumado a que ello no genera un estado de indefensión al contribuyente.

Así es, la utilización de la presunción como medio de prueba para sustentar una resolución en la cual la autoridad desvirtuó el contenido de las facturas exhibidas con una solicitud de devolución, no genera un estado de indefensión para el contribuyente, porque, al ser una presunción *iuris tantum*, de ello deriva que en el propio procedimiento o bien, dentro de los medios de impugnación que la ley le confiere para controvertir la resolución a través de la cual se niegue total o parcialmente una devolución, dicho contribuyente estará en aptitud de desvirtuar el valor conferido a la presunción respectiva, ya sea:

a) Aportando pruebas directas que corroboren la realización de las operaciones referidas; o,

b) Evidenciando, mediante un ejercicio argumentativo, que no respeta la regla de deducción lógica, porque el hecho presumido no es una consecuencia necesaria del hecho probado, esto es, que el proceso deductivo resulta incoherente; o bien, que se soporta en aspectos que no le son imputables.

En ese sentido, si el contribuyente, en el juicio de nulidad, exhibe pruebas directas tendientes a demostrar que las operaciones se realizaron materialmente y, a la par, expone argumentos dirigidos a refutar el proceso deductivo base de la presunción que sustenta la resolución impugnada, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá hacer la calificación y pronunciamiento correspondientes, en el orden que estime pertinente, en atención a los principios de mayor beneficio y de economía procesal.

Por tanto, se concluye que, ante una solicitud de devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, la autoridad fiscal puede, tener por demostrado a través de la prueba de presunción, que no se materializaron las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales que sustentan la petición, siempre que tal presunción se establezca de manera lógica y coherente con el hecho demostrado; la cual, al tratarse de una presunción *iuris tantum*, el contribuyente estará en aptitud de desvirtuarla, ya sea en el recurso administrativo que la ley le confiera o bien, en el juicio de nulidad, aportando pruebas directas que corroboren la realización de las operaciones o evidenciando que dicha prueba no respeta la regla de deducción lógica.

En el entendido de que el incumplimiento o las inconsistencias fiscales del proveedor que expidió las facturas en las que se apoya una solicitud de devolución de saldo a favor, por sí solas, esto es, aisladamente consideradas, no pueden ser suficientes para generar una presunción válida de inexistencia de la transacción que se contiene en esos comprobantes, dado que se trata de aspectos no atribuibles al contribuyente que hace la solicitud, sino, en todo caso, a quien emitió esos comprobantes fiscales; de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]."

Cabe destacar, que la precisión que se hace en el sentido de que las inconsistencias o incumplimiento de los proveedores que expidieron los comprobantes, por sí solas, no pueden generar una presunción, es únicamente para dejar claro que la autoridad fiscal no puede negar la procedencia de una solicitud de devolución con base exclusivamente en esos hechos, aisladamente considerados; y no, que por ningún motivo puedan serle útiles para adminicularlos con otros hechos que conozca de la consulta de expedientes, bases de datos o del despliegue de sus facultades, con fin de robustecer y crear mayor convicción de éstos, para que con base en ellos, pueda formarse una presunción válida por cuanto a la inexistencia de las operaciones, pues no tendría justificación una restricción en tal sentido, sobre todo porque, en un proceso deductivo así realizado, las inconsistencias o incumplimientos de los proveedores no cobrarían relevancia de manera aislada, sino únicamente cuando se adminiculen con otros hechos.

SÉPTIMO.—En tales términos, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios de este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, redactados de la siguiente forma:

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TIENEN NATURALEZA SUMARIA. Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 193/2016 (10a.), el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación regula la devolución de cantidades pagadas indebidamente a favor de los contribuyentes, a través de dos procedimientos: 1) El contenido en su párrafo sexto, en el que, para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, la autoridad puede requerir al contribuyente datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la devolución, caso en el cual deberá otorgarle un plazo máximo de 20 días para cumplir con lo solicitado, y puede efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido

el primero, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados al atender el primer requerimiento; y 2) El sustentado en los diversos párrafos noveno, décimo, undécimo y décimo octavo, conforme a los cuales la autoridad ejerce, con fundamento en el artículo 42, fracciones II y III, del código mencionado, facultades de comprobación de saldo a favor, a través de una revisión de gabinete, o bien, de una visita domiciliaria, sin que ello implique que para el desarrollo de esas atribuciones la autoridad quede sujeta a las formalidades y los plazos contenidos en los artículos 46 y 46-A del mismo ordenamiento, porque éstos rigen a las que tienen como finalidad la fiscalización respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales y, en su caso, la determinación de un crédito fiscal. De modo que los procedimientos enunciados están instituidos específicamente para decidir si procede la devolución, por lo que en ellos la autoridad hacendaria debe resolver en definitiva, en la fase administrativa, si el contribuyente demuestra la realización material de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales que exhibió con su solicitud y de las que hace depender el saldo a favor solicitado, respetando para ello las formas y los términos que establece el numeral 22 citado, de conformidad con el cual, cuando: a) proceda la devolución solicitada, sin ejercer sus facultades de comprobación, lo hará en el plazo de 40 días fijado en el párrafo sexto; b) decida ejercer sus facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se suspenderá el plazo de 40 días, hasta que emita la resolución respectiva, caso en el cual, contará con 90 días para resolver, contados a partir de que notifique al contribuyente el inicio de esas facultades; y c) requiera información a terceros relacionados con el contribuyente, o en el caso de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, contará con 180 días para decidir; plazos que, sin lugar a dudas, ponen de manifiesto que se trata de procedimientos de naturaleza sumaria.

SALDO A FAVOR. CUANDO SE PRESENTA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE HACER USO DE LAS PRESUNCIONES PARA VERIFICAR LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LAS QUE AQUÉL SE HACE DERIVAR Y, EN SU CASO, CONCLUIR QUE NO SE MATERIALIZARON. El empleo de la presunción en el ámbito tributario es frecuente y necesario en la medida de la posible existencia de conductas fraudulentas de los sujetos obligados, y tiene su fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presunción constituye un medio probatorio que se define como la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se denomina legal –cuando la ley la prevé expresamente–, y la segunda humana –cuando de un hecho conocido se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél–, en el entendido de que debe existir un correcto equilibrio entre el hecho demostrado y el que se presume, de manera que uno sea consecuencia necesaria del otro, es decir, que ese pro-

ceso deductivo sea racional y coherente con el hecho que se encuentre plenamente demostrado. Así, al conceder la ley a la autoridad la facultad de verificar la efectiva realización de las operaciones de las que se hace derivar el saldo a favor solicitado, la dota con la atribución para hacer uso de los medios probatorios previstos legalmente, como lo es la presunción, y porque además, el hecho de que los procedimientos previstos en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en los que debe decidirse si procede la devolución solicitada tengan la característica de sumarios, dada la brevedad de sus plazos y lo específico de su objetivo, justifica que no sea legalmente exigible para la autoridad un rango de prueba directa de la inexistencia de las operaciones, de ahí que puede hacer uso de las presunciones; proceder que no puede a priori calificarse de arbitrario, porque debe recordarse que el fisco federal, como órgano del Estado, desarrolla sus funciones bajo los principios de legalidad y buena fe, lo cual implica que dentro de la relación tributaria actúa siempre respetando los derechos de los contribuyentes, y es por ello que sus actos gozan de la presunción de legalidad, conforme al artículo 68 del código aludido, hasta en tanto no se demuestre lo contrario. De modo que cuando se presenta una solicitud de devolución de saldo a favor sustentada en comprobantes fiscales que cumplen los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del ordenamiento referido, la autoridad puede hacer uso de las presunciones para verificar la efectiva realización de las operaciones de las que se hace derivar ese saldo y, en su caso, concluir que no se materializaron.

COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS. Al otorgar los artículos 22 y 42 del Código Fiscal de la Federación facultades de verificación a través de requerimientos de información, datos y documentos, así como de comprobación mediante la práctica de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete al contribuyente solicitante o a terceros relacionados con éste, para que las autoridades hacendarias constaten si efectivamente se materializaron las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales exhibidos con una solicitud de devolución de contribuciones, también las autoriza para demostrar la inexistencia de dichas transacciones y, en consecuencia, negar la devolución solicitada con apoyo en los medios de prueba previstos legalmente, entre los cuales se encuentran las presunciones que pueden configurarse con los hechos conocidos a partir de los expedientes en su poder o sus bases de datos, o incluso, del despliegue de sus facultades de fiscalización, pudiendo ser esos hechos de naturaleza positiva –un hacer– o negativa –un no hacer–, pero no deben consistir en circunstancias relativas a las inconsistencias o a los incumplimientos de obligaciones tributarias por parte de terceros, al tratarse de aspectos no atribuibles al contribuyente solicitante, además de que tampoco se encuentra prevista legalmente

como consecuencia de aquéllas, la ineficacia de las facturas fiscales, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 87/2013 (10a.), de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]."; por ende, las inconsistencias de ese tipo, consideradas aisladamente, son insuficientes para generar una presunción válida sobre la inexistencia de las operaciones referidas.

COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, PUEDEN COBRAR RELEVANCIA CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS HECHOS. Es cierto que las inconsistencias o incumplimientos, aisladamente considerados, son insuficientes para generar una presunción válida sobre la inexistencia de la transacción que se contiene en las facturas en que se apoya una solicitud de devolución de saldo a favor, ya que se trata de aspectos no atribuibles al contribuyente que hace la solicitud, sino, en todo caso, a quien emitió esos comprobantes; sin embargo, ello no implica que no puedan ser útiles para adminicularlas con otros hechos que la autoridad conozca de la consulta de expedientes, bases de datos o del despliegue de sus facultades, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, con el fin de robustecer y crear mayor convicción de éstos, para con base en ellos, formar una presunción válida por cuanto a la inexistencia de las operaciones, pues no tendría justificación una restricción en ese sentido, sobre todo teniendo en cuenta que, en un proceso deductivo así realizado, las inconsistencias o el incumplimiento de los proveedores no cobrarían relevancia de manera aislada, sino únicamente cuando se adminiculen con otros hechos; además, al ser una presunción *iuris tantum*, el contribuyente estará en aptitud de desvirtuarla, ya sea en el recurso administrativo que la ley le confiera, o bien, en el juicio de nulidad, aportando pruebas directas que corroboren la realización de las operaciones o evidenciando que dicha prueba no respeta la regla de deducción lógica, y en caso de hacer valer ambos motivos de ilegalidad, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá hacer la calificación y el pronunciamiento correspondientes, en el orden que estime pertinente, en atención a los principios de mayor beneficio y de economía procesal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios establecidos por este Tribunal Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto

Circuito, contenidos en las tesis que han quedado redactadas en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítase a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos establecidos en el artículo 219 de la Ley de Amparo; envíese testimonio de la misma a los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en esta resolución para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Ariel Alberto Rojas Caballero, Enrique Villanueva Chávez, Arturo Hernández Torres, Víctor Manuel Estrada Jungo, José de Jesús Quesada Sánchez y José Gerardo Mendoza Gutiérrez, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 41 Bis-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 20, fracción V, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito, firman con la secretaria de Acuerdos, licenciada Ma. del Carmen Zúñiga Cleto, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.) y 2a./J. 113/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 717 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 339.

Los títulos y subtítulos tercero y cuarto a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis aisladas PC.XVI.A.2 A (10a.) y PC.XVI.A.1 A (10a.) publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, páginas 1565 y 1566, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUN-

CIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS. Al otorgar los artículos 22 y 42 del Código Fiscal de la Federación facultades de verificación a través de requerimientos de información, datos y documentos, así como de comprobación mediante la práctica de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete al contribuyente solicitante o a terceros relacionados con éste, para que las autoridades hacendarias constaten si efectivamente se materializaron las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales exhibidos con una solicitud de devolución de contribuciones, también las autoriza para demostrar la inexistencia de dichas transacciones y, en consecuencia, negar la devolución solicitada con apoyo en los medios de prueba previstos legalmente, entre los cuales se encuentran las presunciones que pueden configurarse con los hechos conocidos a partir de los expedientes en su poder o sus bases de datos, o incluso, del despliegue de sus facultades de fiscalización, pudiendo ser esos hechos de naturaleza positiva –un hacer– o negativa –un no hacer–, pero no deben consistir en circunstancias relativas a las inconsistencias o a los incumplimientos de obligaciones tributarias por parte de terceros, al tratarse de aspectos no atribuibles al contribuyente solicitante, además de que tampoco se encuentra prevista legalmente como consecuencia de aquéllas, la ineficacia de las facturas fiscales, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 87/2013 (10a.), de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]."; por ende, las inconsistencias de ese tipo, consideradas aisladamente, son insuficientes para generar una presunción válida sobre la inexistencia de las operaciones referidas.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.A. J/20 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 27 de junio de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados, Ariel Alberto Rojas Caballero, Enrique Villanueva Chávez, José de Jesús Quesada Sánchez, Arturo Hernández Torres, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Víctor Manuel Estrada Jungo. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito al resolver el amparo directo administrativo 483/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 489/2016.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 717.

De la sentencia que recayó al amparo directo 483/2016, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, derivó la tesis aislada XVI.1o.A.122 A (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. PARA NEGAR LA SOLICITUD RELATIVA POR PRESUMIRSE LA INEXISTENCIA MATERIAL DE LAS OPERACIONES AMPARADAS POR LOS COMPROBANTES FISCALES EN QUE SE SUSTENTA, ES INNECESARIO SEGUIR PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1731.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SALDO A FAVOR. CUANDO SE PRESENTA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE HACER USO DE LAS PRESUNCIONES PARA VERIFICAR LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LAS QUE AQUÉL SE HACE DERIVAR Y, EN SU CASO, CONCLUIR QUE NO SE MATERIALIZARON. El empleo de la presunción en el ámbito tributario es frecuente y necesario en la medida de la posible existencia de conductas fraudulentas de los sujetos obligados, y tiene su fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presunción constituye un medio probatorio que se define como la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se denomina legal –cuando la ley la prevé expresamente–, y la segunda humana –cuando de un hecho conocido se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél–, en el entendido de que debe existir un correcto equilibrio entre el hecho demostrado y el que se presume, de manera que uno sea consecuencia necesaria del otro, es decir, que ese proceso deductivo sea racional y coherente con el hecho que se encuentre plenamente demostrado. Así, al conceder la ley a la autoridad la facultad de verificar la efectiva realización de las operaciones de las que se hace derivar el saldo a favor solicitado, la dota con la atribución para hacer uso de los medios probatorios previstos legalmente, como lo es la presunción, y porque además, el hecho de que los procedimientos previstos en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en los que debe decidirse si procede la devolución solicitada tengan la característica de sumarios, dada la brevedad de sus plazos y lo específico de su objetivo, justifica que no sea legalmente exigible para la autoridad un rango de prueba directa de la inexistencia de las operaciones, de ahí

que puede hacer uso de las presunciones; proceder que no puede a priori calificarse de arbitrario, porque debe recordarse que el fisco federal, como órgano del Estado, desarrolla sus funciones bajo los principios de legalidad y buena fe, lo cual implica que dentro de la relación tributaria actúa siempre respetando los derechos de los contribuyentes, y es por ello que sus actos gozan de la presunción de legalidad, conforme al artículo 68 del código aludido, hasta en tanto no se demuestre lo contrario. De modo que cuando se presenta una solicitud de devolución de saldo a favor sustentada en comprobantes fiscales que cumplen los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del ordenamiento referido, la autoridad puede hacer uso de las presunciones para verificar la efectiva realización de las operaciones de las que se hace derivar ese saldo y, en su caso, concluir que no se materializaron.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.A. J/19 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 27 de junio de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados, Ariel Alberto Rojas Caballero, Enrique Villanueva Chávez, José de Jesús Quesada Sánchez, Arturo Hernández Torres, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Víctor Manuel Estrada Jungo. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito al resolver el amparo directo administrativo 483/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 489/2016.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 483/2016, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, derivó la tesis aislada XVI.1o.A.122 A (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. PARA NEGAR LA SOLICITUD RELATIVA POR PRESUMIRSE LA INEXISTENCIA MATERIAL DE LAS OPERACIONES AMPARADAS POR LOS COMPROBANTES FISCALES EN QUE SE SUSTENTA, ES INNECESARIO SEGUIR PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1731.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CUOTA DIARIA PENSIONARIA DE LOS TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO (TELECOMM). EN SU CÁLCULO NO DEBE CONSIDERARSE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUN CUANDO TENGAN DERECHO A ÉSTA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y VIGÉSIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 20 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE VEINTE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ, MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ, FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA, RICARDO OLVERA GARCÍA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, EMMA GASPAR SANTANA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ, JUAN CARLOS CRUZ RAZO, HUGO GUZMÁN LÓPEZ Y MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. PONENTE: JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO. SECRETARIA: SOLEDAD TINOCO LARA.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de veinte de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS;
Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el veintitrés de enero de dos mil diecisiete en la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre el sostenido en el amparo directo **********, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y lo resuelto en los amparos directos **********, **********, **********, ********** y **********, del índice de ese Tribunal Colegiado.

SEGUNDO.—Por auto de veintitrés de enero de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito **admitió** la denuncia de posible contradicción de tesis.

TERCERO.—Mediante oficio recibido por vía electrónica se recibió el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, por medio del cual, el presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que **continúa vigente el criterio** emitido en el **********, del índice de ese órgano por lo que ordenó se remitiera la versión digitalizada de la sentencia de mérito.

Sin que se estimara necesario requerir copia digitalizada de los amparos directos **********, **********, **********, ********** y **********, del índice del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, puesto que éstas fueron remitidas por ese tribunal, anexas a su oficio de denuncia de la contradicción.

CUARTO.—Mediante proveído de uno de marzo de dos mil diecisiete, se turnó el asunto al Magistrado José Ángel Mandujano Gordillo, integrante del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, que regula la integración y el funcionamiento de los Plenos de Circuito, con sus modificaciones, por plantearse una probable contradicción entre criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el Pleno del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

TERCERO.—Con el objeto de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, enseguida se transcribe, en la parte conducente, las ejecu-

torias que son materia de dicha contradicción. A ese respecto, se aclara que dado que el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito expuso consideraciones muy similares en los juicios de amparo **********, **********, **********, ********** y **********, únicamente se transcribirá lo resuelto en el primero de los juicios citados.

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo ********, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:**

"En cambio, es esencialmente fundado el concepto de violación, en relación con la suplencia de la queja deficiente, que debe observar este organismo jurisdiccional, por existir una violación evidente de la ley que dejó en estado de indefensión a la quejosa, conforme el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, en cuanto a que el concepto de 'prima de antigüedad', debe integrar el cálculo de su pensión, así como el pago de las diferencias a su favor.

"En efecto, como la propia Sala lo consideró, y fue analizado con antelación, cuando en el juicio contencioso administrativo un pensionado estima que el instituto calculó incorrectamente el alcance de su pensión jubilatoria y, en consecuencia, pretenda la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, esto es, encontrarse en alguno de los supuestos de excepción y, además, su cotización.

"Lo que, a contrario sensu, significa que el quejoso no tiene la carga de demostrar que se encuentra en algún supuesto de excepción y que cotizó por el concepto 'prima de antigüedad', que reclama le sea incluido para el cálculo de su pensión.

"Ahora bien, a fin de precisar si la legislación que es aplicable contempló el derecho a ese beneficio, se debe expresar que, como lo precisó en sus antecedentes, el quejoso ocupó el puesto de 'jefe de oficina telegráfica D', en el órgano descentralizado del Estado, Telecomunicaciones de México.

"Respecto a dicho patrón, cabe destacar que el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, de la Dirección General de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (órgano de la Administración Pública Federal centralizada), se escindió la entidad Telégrafos Nacionales,

como un organismo público descentralizado del Gobierno Mexicano, especializado en la operación del sistema telegráfico mexicano, y el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve se creó Telecomunicaciones de México (Telecomm) conformada por la Dirección General de Telecomunicaciones y Telégrafos Nacionales.

"Lo anterior, de conformidad con el artículo 1 del Estatuto Orgánico de Telecomunicaciones de México, que, a la letra, establece:

"'Artículo 1. Telecomunicaciones de México es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal integrante del sector comunicaciones y transportes, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1986, reformado por diversos publicados en el mismo medio informativo el 17 de noviembre de 1989, 29 de octubre de 1990 y 6 de enero de 1997; encargado de ejercer las funciones del Estado en las áreas estratégicas y prioritarias que tiene a su cargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"Ahora bien, de la hoja de servicios expedida por Telecomunicaciones de México que exhibió el quejoso en el juicio de nulidad (foja 19 del expediente contencioso), se desprende que ingresó a laborar el primero de febrero de mil novecientos ochenta y uno, y que se dio de baja, el treinta de diciembre de dos mil once.

"De igual forma, es importante manifestar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los trabajadores que laboraban para la Dirección General de Telégrafos Nacionales o para la Dirección General de Correos, dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no tenían derecho a la prima de antigüedad, porque sus relaciones laborales se regían por el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), que no establecen dicho beneficio, pero desde que pasaron a laborar para los organismos públicos descentralizados Telégrafos Nacionales (ahora Telecomunicaciones de México) o Servicio Postal Mexicano, sí tienen derecho a la prima de antigüedad conforme al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha relación jurídica se rige por la fracción XXXI, inciso b, punto 1, apartado A, del artículo 123 constitucional, conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte, visibles en las tesis publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, agosto de 1995, páginas 41, 59 y 60, y Tomo III, fe-

brero de 1996, página 52 (tesis números P./J. 14/95,[1] P./J. 15/95,[2] P./J. 16/95[3] y P./J. 1/96).[4]

"De lo que concluyó el Pleno del Supremo Tribunal del País que el tiempo laborado inicialmente para la Administración Pública Federal centralizada no debe computarse para efectos de la prima de antigüedad, ya que esa prestación no se contiene en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"Criterio que se contiene en la jurisprudencia P./J. 56/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de 2004, página 6, que establece:

"'PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRABAJADORES AL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO Y SERVICIO POSTAL MEXICANO QUE SUSTITUYERON A ÓRGANOS CENTRALIZADOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EL PLAZO PARA DICHO BENEFICIO SE COMPUTA A PARTIR DE QUE EMPEZARON A TRABAJAR EN AQUELLOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.—Los trabajadores que laboraban para la Dirección General de Telégrafos Nacionales o para la Dirección General de Correos, dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no tenían derecho a la prima de antigüedad porque sus relaciones laborales se regían por el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), que no establecen dicho beneficio, pero desde que pasaron a laborar para los organismos públicos descentralizados Telégrafos Nacionales (ahora Telecomunicaciones de México), o Servicio Postal Mexicano, sí tienen derecho a la prima de antigüedad conforme al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha relación jurídica se rige por la fracción XXXI, inciso b), punto 1, apartado A, del artículo 123 constitucional, conforme a criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte visi-

---

[1] "SERVICIO POSTAL MEXICANO. EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO PRESIDENCIAL QUE LO CREÓ VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 49 CONSTITUCIONAL."

[2] "TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO PRESIDENCIAL DE CREACIÓN DE DICHO ORGANISMO, EN CUANTO ESTABLECE QUE SUS RELACIONES LABORALES SE REGIRÁN POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN."

[3] "TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."

[4] "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL."

bles en las tesis publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación ...* Tomo II, agosto de 1995, páginas 41, 59 y 60, y Tomo III, febrero de 1996, página 52 (tesis números P./J. 14/95, P./J. 15/95, P./J. 16/95 y P./J. 1/96); por tanto, debe concluirse que el tiempo laborado inicialmente para la Administración Pública Federal centralizada no debe computarse para efectos de la prima de antigüedad, ya que esa prestación no se contiene en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.'

"En esas condiciones, debe decirse que a partir de la creación del organismo descentralizado Telégrafos Nacionales, ahora Telecomunicaciones de México, la regulación laboral debe entenderse regida por el apartado A del artículo 123 constitucional, con los derechos ahí previstos, mediante la Ley Federal del Trabajo, aunque respetando siempre los derechos laborales compatibles con esta reglamentación, adquiridos por trabajadores que prestaban sus servicios en la Dirección General de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, antes de la entrada en vigor del decreto de creación del citado organismo descentralizado.

"Es por ello que al quejoso le corresponde se tome en cuenta la prima de antigüedad, contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra establece:

"'Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

"'I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

"'II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

"'III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

"'IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

"'a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa

o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

"'b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

"'c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

"'V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

"'VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.'

"De lo que se desprende que, como lo alega el quejoso desde su demanda de nulidad, le corresponde el pago del concepto 'prima de antigüedad', y es por ello que, suplido en su deficiencia, resulta fundado el concepto de violación analizado. ..."

Por su parte, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo ********, expuso, en lo conducente, lo siguiente:**

"En principio, cabe señalar que **la actora ahora, quejosa**, laboró el último año de servicio para el organismo público descentralizado Telecomunicaciones de México, y obtuvo derecho a una **pensión por jubilación**, a partir del **dieciséis de diciembre de dos mil diez**, bajo el régimen del artículo décimo transitorio de la actual Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por haber cotizado treinta y un años, cuatro meses, con veintiún días.

"En relación con la dependencia para la que laboró el quejoso el último año de servicio, Telecomunicaciones de México –en su origen Telégrafos Nacionales–, a la fecha de su creación, regía sus relaciones laborales por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

"Dicho órgano, se sustituyó por un organismo público descentralizado, en virtud de decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de agosto del año de mil novecientos ochenta y seis.[5]

"Así, originalmente se previó que esos organismos descentralizados se regirían, al igual que lo venían haciendo, conforme al derecho laboral burocrático.

"Empero, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el decreto de creación del Servicio Postal Mexicano, concluyó que su artículo 16 violaba los artículos 49 y 123 de la Constitución Federal; **además, determinó que sus relaciones laborales debían regirse por el apartado A del último de los artículos constitucionales anotados**.

"Dichos criterios se aprecian en las jurisprudencias P./J. 14/95, P./J. 15/95 y P./J. 16/95 emitidas por el Pleno de nuestro Alto Tribunal, que resultan aplicables de manera análoga al organismo Telégrafos Nacionales (ahora Telecomunicaciones de México).

"'SERVICIO POSTAL MEXICANO. EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO PRESIDENCIAL QUE LO CREÓ VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 49 CONSTITUCIONAL.—(Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto de 1986). El artículo 16 del referido decreto viola el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las relaciones laborales entre el organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano y su personal, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del artículo 123, apartado B, de la Cons-

---

[5] **Decreto por el que se crea un organismo descentralizado denominado Telégrafos Nacionales (ahora Telecomunicaciones de México)**
"Artículo 16. Las relaciones de trabajo entre el organismo y su personal, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'
"Transitorios
"Tercero. El personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que en virtud de lo dispuesto en este decreto pase al organismo descentralizado Telégrafos Nacionales, en ninguna forma resultará afectado en sus derechos laborales."
Decreto por el que se crea el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano
"Artículo 16. Las relaciones de trabajo entre el organismo y su personal, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."
"Transitorios
"Tercero. El personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que en virtud de lo dispuesto en este decreto pase al organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano, en ninguna forma resultará afectado en sus derechos laborales."

titución Federal, siendo que el Constituyente Permanente en el propio precepto, pero en el apartado A, estableció lo contrario, al señalar en la fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades federales, en los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, pues al Congreso de la Unión le compete la expedición de las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123, según se dispone en el artículo 73, fracción X, de la Constitución General de la República, por lo que el acto del Ejecutivo excede el marco especificado por el Constituyente.'

"'TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO PRESIDENCIAL DE CREACIÓN DE DICHO ORGANISMO, EN CUANTO ESTABLECE QUE SUS RELACIONES LABORALES SE REGIRÁN POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN.—Es inconstitucional el artículo 16 del decreto de creación del organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 1986, al disponer que las relaciones laborales entre el citado organismo descentralizado y su personal se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que se apega a la ley que reglamenta, específicamente por lo que hace a su artículo 1o., que establece que en dicha ley se incluyen los organismos descentralizados, debe destacarse que el precepto impugnado riñe en forma directa con el referido precepto constitucional, apartado A, en cuanto que establece en su fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades federales en los asuntos relativos a las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.'

"'TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.—El organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano, al no formar parte del Poder Ejecutivo Federal, no se rige por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por el apartado A de dicho precepto, específicamente dentro de la jurisdicción federal, conforme a lo establecido en su fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, que reserva a la competencia exclusiva de las Juntas Federales, los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma descentralizada por el Gobierno Federal, características que corresponden al referido organismo descentralizado, aunque no sea el lucro su objetivo o finalidad, ya que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, por empresa se entiende, para efectos laborales, la organización de una actividad económica dirigida

a la producción o al intercambio de bienes o de servicios, aunque no persiga fines lucrativos.'

"Los precedentes que conforman estas jurisprudencias, sirvieron de base para emitir la tesis temática P./J. 1/96, que enseguida se transcribe:

"'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.—El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la Administración Pública Federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la Administración Pública centralizada, como son las secretarías de Estado y los departamentos administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.'

"De lo anterior se concluye que cuando los trabajadores de Telégrafos Nacionales y Correos, se regían por el apartado B del artículo 123 constitucional, gozaban de los derechos ahí previstos, así como de los precisados en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"En los decretos de modificación del régimen de tales dependencias como organismos públicos descentralizados, se indicó que seguirían rigiéndose por el apartado B del artículo 123 constitucional.

"A partir de los criterios jurisprudenciales arriba transcritos, **la regulación laboral debe entenderse regida por el apartado A del artículo 123 constitucional**, con los derechos ahí previstos, a través de la Ley Federal del Trabajo.

"Así, a partir de la entrada en vigor de los decretos que crearon esos organismos públicos descentralizados, sus trabajadores gozan de determinados

derechos que prevé la Ley Federal del Trabajo, compatibles con otros previstos en el derecho burocrático.

"Precisado lo anterior, en torno al concepto '**prima de antigüedad**', es preciso puntualizar que surgió como una prestación legal concomitantemente con la entrada en vigor de la Ley Federal del Trabajo ocurrida el primero de mayo de mil novecientos setenta, ya que, anteriormente, sólo constituía una prestación de naturaleza extralegal contemplada en los contratos colectivos de trabajo, por lo que el legislador lo único que hizo fue incorporar tal prestación a la ley.

"Al efecto, es ilustrativa la tesis cuyos datos de localización y texto se transcriben a continuación:

"'PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO LA ESTABLECIÓ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.—Si la relación de trabajo entre patrón y trabajadores concluyó antes del 1o. de mayo de 1970, fecha en la que entró en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo, carecen de derecho los trabajadores para exigir el pago de prima de antigüedad, por ser ésta una prestación nueva, creada por el ordenamiento que actualmente se encuentra vigente, el cual no es aplicable a hechos sucedidos bajo la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931.' (Séptima Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, página 52)

"De ahí que a partir del año de mil novecientos setenta, pasa de ser una prestación extralegal a incorporarse a la ley y constituirse en un derecho a favor de la clase trabajadora regida por el apartado A del artículo 123 constitucional, del cual es reglamentaria la Ley Federal del Trabajo, en cuyo artículo 162, se regula la prestación materia de examen, el cual es del tenor literal siguiente:

"'**Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

"'**I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios**;

"'II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

"'**III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos.**

"'Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

"'IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

"'a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

"'b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

"'c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

"'V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

"'VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.'

"Cabe señalar que esta prestación económica denominada **'prima de antigüedad' a que alude el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo**, a cargo de la parte patronal, originada con motivo de una determinada antigüedad de los obreros en el trabajo, **es un derecho que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no existe en la misma forma y términos, pues en ninguna de sus disposiciones se prevé la prima de antigüedad**, pero es justo reconocer que las leyes que rigen a los trabajadores públicos también otorgan a éstos prestaciones, estímulos y derechos con motivo de su antigüedad laboral que exceden ostensiblemente a la prima señalada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

"En efecto, el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece:

"'**Artículo 34.** La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del presupuesto de egresos a que corresponda.

"'**Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario.** En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.'

"Al respecto, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que **el concepto 'prima de antigüedad y/o quinquenio'**, que debe incluirse en la pensión conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de carácter natural, como la vejez, la muerte y la invalidez, y que se otorga mediante renta vitalicia una vez satisfechos los requisitos legales, y es el **concepto contenido en el artículo 34 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado**; el cual es diverso de **la prima de antigüedad**, prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

"En efecto, **la 'prima de antigüedad' prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y de acuerdo al tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición**, y que tiene como finalidad compensar el tiempo laborado.

"Así se desprende de la tesis de la entonces Cuarta Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Quinta Parte, página 46, que es del contenido siguiente:

"'PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PENSIÓN POR JUBILACIÓN. SON DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA.—El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que establece la prima de antigüedad, recogió la práctica seguida en diversos contratos colectivos, en reconocimiento a la permanencia en el trabajo, y su fundamento es distinto al de las prestaciones de la seguridad social, pues éstas tienen su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto, de carácter natural, como la vejez, la muerte y la invalidez, o los relacionados con el trabajo. La prima de antigüedad, en cambio, es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y de acuerdo al tiempo de permanencia en el mismo. Sin intervenir o considerar la posibilidad de riesgos. Las prestaciones cuestionadas son asimismo diferenciables, cuando la jubilación emana de las estipulaciones contractuales y la prima de antigüedad de la ley; la primera no es predeterminable en su cuantía total y la segunda sí; aquélla se otorga cumplidos los años de labores pactados en el contrato y para ésta el factor tiempo

sólo se considera para los casos de separación voluntaria, estableciéndose la antigüedad mínima de quince años; la jubilación presupone una separación voluntaria, mientras que la prima de antigüedad se cubre aun en caso de despido; la primera representa una mayor seguridad económica en el futuro del trabajador que por razones naturales ha visto disminuidas sus capacidades, y la segunda una recompensa a la continuidad en el trabajo desempeñado en el pasado.'

"Así, en virtud de que **el concepto la prima de antigüedad, prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se otorga en una sola exhibición, por única ocasión**, a los trabajadores que concluyen su relación de trabajo, **es evidente que no puede tomarse como base para el cálculo de la cuota de un pensionado, porque es un concepto de naturaleza distinta y que, por ello, no puede estar inmerso en el diverso concepto 'prima de antigüedad y/o quinquenio**', a que alude el artículo 34 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado.

"La anterior afirmación se robustece con el contenido de la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 4a./J. 11/92, donde precisó que el pago de doce días de salario por cada año efectivo de labores que se establecía en favor de los trabajadores que renuncien, participa de la misma esencia y naturaleza de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, y que **ésta es una prestación que debe cubrirse con independencia de cualquier otra, como lo es la pensión jubilatoria**.

"De lo anterior, se colige que **la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, debe pagarse con independencia de cualquier otra prestación, como lo es la pensión jubilatoria, de modo que, no puede estar inmersa en dicha pensión**, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática y reiterativa en que **se trata de prestaciones de naturaleza diversa, por ello, ninguna de ellas puede estar incluirse (sic) en la otra**.

"La jurisprudencia 4a./J. 11/92, de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es del texto siguiente:

"'INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PRIMA DE ANTIGÜEDAD A SUS TRABAJADORES EN CASO DE JUBILACIÓN.—Esta Sala ha establecido que la jubilación se equipara al retiro voluntario, en tanto que ambos entrañan una terminación del contrato del trabajo; con base en tal criterio, considera que los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que se jubilen, tienen derecho a la prestación que previene la cláusula 59 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el instituto y el Sindicato Nacional de

Trabajadores del Seguro Social, dado que el pago de doce días de salario por cada año efectivo de labores que establece en favor de los trabajadores que renuncien, participa de la misma esencia y naturaleza de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, y ésta es una prestación que debe cubrirse con independencia de cualquier otra, como lo es la pensión jubilatoria.'. Registro No. 207831. Octava Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 56, agosto de 1992, página 28, materia laboral.

"Lo anterior se robustece, si se considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que **la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta** y que, por ello, el pago de una no excluye el pago de la otra, en la jurisprudencia 2a./J. 113/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 395, que enseguida se reproduce:

"'PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.—Del análisis comparativo de la prima quinquenal prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se advierten las siguientes diferencias, a saber: la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año, mientras que la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; la prima quinquenal es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición; la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, mientras que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador; el monto de la prima quinquenal se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado, en tanto que el monto de la prima de antigüedad se encuentra establecido en la invocada ley laboral (doce días por cada año de servicios), no obstante, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales; la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, mientras que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral. Como consecuencia de lo anterior, debe decirse que aun cuando las primas quinquenal y de antigüedad son prestaciones que se otorgan como

recompensa a los años de servicios acumulados, prestados por un trabajador, su naturaleza jurídica es distinta, ya que poseen características que las hacen diferir sustancialmente una de otra, por lo que si un trabajador gozó de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la segunda, toda vez que no son prestaciones equiparables entre sí, sino que se refieren a conceptos diversos.'

"De lo anterior, podemos afirmar que la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se paga en una sola exhibición; en cambio, la prima quinquenal o prima de antigüedad a que alude el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se otorga en forma mensual, continua y permanente después de cinco años efectivos de trabajo hasta llegar a veinticinco.

"Se sostiene tal afirmación, porque de la jurisprudencia anterior, se desprende que la prima quinquenal prevista en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año; mientras que la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo.

"La prima quinquenal descrita en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral; en tanto que **la prima de antigüedad a que alude el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición**.

"La prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto; mientras que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador.

"El monto de la prima quinquenal a que alude el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado.

"En cambio, la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se encuentra establecido en la invocada ley laboral (doce días por cada año de servicios), no obstante, dicho monto puede ser incre-

mentado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales.

"La prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral; mientras que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral.

"Como consecuencia de lo anterior, aun cuando las primas quinquenal y de antigüedad son prestaciones que se otorgan como recompensa a los años de servicios acumulados, prestados por un trabajador, su naturaleza jurídica es distinta, ya que poseen características que las hacen diferir sustancialmente una de otra, por lo que si un trabajador gozó de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la segunda, toda vez que no son prestaciones equiparables entre sí, sino que se refieren a conceptos diversos

"El Pleno del Alto Tribunal retomó el criterio anterior y definió que los trabajadores que prestaron servicios para órganos centralizados y, posteriormente, pasaron a organismos públicos descentralizados, tienen derecho a la prima de antigüedad, la que se computará a partir de que se rigieron conforme al artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria.

"Lo anterior se observa de la jurisprudencia P./J. 56/2004, contenida en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 6, que dispone:

"'PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRABAJADORES AL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO Y SERVICIO POSTAL MEXICANO QUE SUSTITUYERON A ÓRGANOS CENTRALIZADOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EL PLAZO PARA DICHO BENEFICIO SE COMPUTA A PARTIR DE QUE EMPEZARON A TRABAJAR EN AQUELLOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.—Los trabajadores que laboraban para la Dirección General de Telégrafos Nacionales o para la Dirección General de Correos, dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no tenían derecho a la prima de antigüedad porque sus relaciones laborales se regían por el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), que no establecen dicho beneficio, pero desde que pasaron a laborar para los organismos públicos descentralizados Telégrafos Nacionales (ahora Telecomunicaciones de México), o Servicio Postal Mexicano, sí tienen derecho a la prima de antigüedad conforme al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha relación jurídica se rige por la fracción XXXI, inciso b), punto 1, apartado A, del artículo

123 constitucional, conforme a criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte visibles en las tesis publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, agosto de 1995, páginas 41, 59 y 60, y Tomo III, febrero de 1996, página 52 (tesis números P./J. 14/95, P./J. 15/95, P./J. 16/95 y P./J. 1/96); por tanto, debe concluirse que el tiempo laborado inicialmente para la Administración Pública Federal centralizada no debe computarse para efectos de la prima de antigüedad, ya que esa prestación no se contiene en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.'

"Asimismo, en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162).

"Indicó que, por su parte, el **apartado B** del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos y, de manera más reducida, a dichos trabajadores, como sería la prima de antigüedad o quinquenio, previstos en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"Precisó, que los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A, y otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, **no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal**.

"Que entonces, si un trabajador que **siempre laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional**, ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

"Lo anterior se advierte del texto de la invocada jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de texto siguiente:

"'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162); por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos y, de manera más reducida, a dichos trabajadores. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, y tampoco puede, jurídicamente, apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: «ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.», porque no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, y si bien es cierto que obliga a los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apegarse a la lógica. Por tanto, si un trabajador del referido instituto que laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinque-

nales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.'

"Sobre el mismo tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 214/2009 –que, posteriormente, abandonó–, derivada de la contradicción de tesis 336/2009, que es del contenido siguiente:

"'TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el régimen jurídico de las relaciones laborales entre los patrones y los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 162 prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad; por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales de las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados estatales, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se rigen por el referido apartado A y en otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que los trabajadores jubilados de organismos descentralizados estatales, como el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca o el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, tengan derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en ambos apartados, porque tal extremo no lo prevé alguna norma constitucional o legal. Por tanto, si un trabajador jubilado de los referidos organismos laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional y con posterioridad se rigió por el apartado A y recibió los beneficios por antigüedad correspondientes, como son aumentos quinquenales de sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el indicado artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.'

"Al resolver la contradicción de tesis 141/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se apartó del criterio anterior y determinó que la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales, que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando:

"a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando hayan cumplido por lo menos 15 años de servicios;

"b) Se separan por causa justificada; o,

"c) El patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicios.

"Afirmó que la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe del servicio en activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente

"La contradicción de tesis aludida, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 101/2011, de contenido siguiente:

"'PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO FUE VOLUNTARIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUÉLLA.—La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando hayan cumplido por lo menos 15 años de servicios; b) Se separan por causa justificada; o c) El patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicios. Ahora bien, la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un traba-

jador obtiene conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe del servicio en activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajador a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.'

"De la misma contradicción de tesis surgió la tesis aislada 2a. LVIII/2011, del texto siguiente:

"'TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, de rubro: «TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.», y concluir que **la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no sustituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo**, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. Por otro lado, en la jurisprudencia 2a./J. 113/2000, de rubro: «PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON

PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.», esta Segunda Sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica y para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a éstas.'

"El tema fue aclarado en la jurisprudencia 2a./J. 21/2012 (10a.), que derivó de la contradicción de tesis 497/2011, en la que se precisó, que las consideraciones abandonadas en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, eran únicamente las relativas a que, tratándose de trabajadores de los organismos públicos descentralizados, que inicialmente rigieron su relación de trabajo por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, fueron transferidos a organismos públicos descentralizados estatales y que rigieron su relación de trabajo en el apartado A del mismo, por lo que sí generan derecho al pago de prima de antigüedad a partir de esa transferencia, pero no aquellos que siempre laboraron al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"Que, por tanto, **si una relación de trabajo siempre se desarrolló bajo el régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe concluirse que no ha generado derecho a recibir prima de antigüedad**, pues dada la regulación por la que siempre se rigió el vínculo contractual entre las partes, no tenía razón para incorporar a la esfera de los derechos de los trabajadores dicha prima, pues ni la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos públicos descentralizados de carácter federal y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, máxime si ésta nunca fue controvertida por los trabajadores.

"El texto de la citada jurisprudencia 2a./J. 21/2012 (10a.), es el siguiente:

"'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Conforme al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: «INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.», un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, **cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, porque tal extremo no está previsto en ninguna norma constitucional o legal, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: «ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.», toda vez que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral. Por tanto, si un trabajador de un organismo descentralizado federal laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.'

"De lo hasta aquí reseñado, se concluye que no existe ninguna controversia ni duda, en torno a que **la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta** y que, por ello, **el pago de una no excluye el pago de la otra**.

"En efecto, la prima quinquenal prevista en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año; mientras que la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo.

"La prima quinquenal descrita en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es un complemento al salario, por lo que

constituye un factor de aumento de éste, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral; en tanto que **la prima de antigüedad a que alude el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición**.

"La prima quinquenal está limitada en su cuantía, a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto; mientras que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador.

"El monto de la prima quinquenal a que alude el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado.

"En cambio, la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se encuentra establecido en la invocada ley laboral (doce días por cada año de servicios), no obstante, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales.

"La prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral; mientras que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral.

"Los trabajadores de un organismo descentralizado federal que siempre laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

"En cambio, los trabajadores que inicialmente se regían por el apartado B del artículo 123 constitucional y que, posteriormente, fueron transferidos al apartado A, tienen derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, pero el pago de tal prestación, debe computarse solamente a partir de que empezaron a trabajar en este último régimen, pues antes de esa época, no contaban con esa prerrogativa.

"Así, se reitera, **no existe duda en que la prima de antigüedad a que alude el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (y que por regla general debe incluirse en la cuota de**

pensión de un pensionado), es distinta de la 'prima de antigüedad' a que alude el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, y que, por su naturaleza disímil, el pago de una no excluye la otra, para aquellos trabajadores que tuvieron un régimen laboral involucrando los apartados A y B del artículo 123 constitucionales, como sucede con el quejoso.

"Bajo ese contexto, no es procedente que la **'prima de antigüedad' a que alude el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se incluya en la cuota de pensión del quejoso, porque tal prestación no se percibe en forma mensual, ordinaria, permanente y continúa durante el último año de servicios del trabajador, sino que constituye un pago realizado al finalizar la relación laboral, que se efectúa en una sola exhibición**.

"En efecto, se recuerda que **la prima de antigüedad o prima quinquenal** que se otorga a los trabajadores que se rigen por el apartado B del artículo 123 de constitución, es la que describe el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece:

"'**Artículo 34.** La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del presupuesto de egresos a que corresponda.

"'**Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario.** En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.'

"Así se advierte, que la prima quinquenal o prima de antigüedad que se cubre a los trabajadores al servicio del Estado, **se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año y es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste.**

"En cambio, aunque los trabajadores como el quejoso tienen derecho a percibir, además de la apuntada prima de antigüedad o quinquenio, **la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ésta tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y es una prestación que se entrega en una sola exhibición.**

"Al respecto, debemos tener presente que en la contradicción de tesis 195/2004-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 33/2005, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, armonizan-

do los artículos 15 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se puede determinar que la cuota máxima de la pensión por jubilación, **se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.**

"La jurisprudencia 2a./J. 33/2005, es clara en puntualizar que **el monto de la pensión debe tomar en cuenta, el sueldo promedio del sueldo básico disfrutado en el último año de servicios**, como se advierte de su texto que, a continuación, se reproduce:

"'JUBILACIÓN. LA PENSIÓN QUE DEBE PAGARSE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEBERÁ AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 64 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES RELATIVA. De una interpretación armónica de los artículos 15, párrafo quinto, 57, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que para determinar **el monto de la pensión jubilatoria** que le corresponde a los trabajadores al servicio del Estado, **se deberá tomar en cuenta el promedio del sueldo básico** del trabajo **disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja**, hasta por la cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.'

"Así, la prima quinquenal descrita en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y que debe incluirse en la cuota de pensión, se incrementa cada cinco años de actividad laboral y se percibe en forma mensual por el trabajador durante su vida de trabajo en activo, y hasta el último año de servicio en forma continua, ordinaria y periódica.

"En contraposición, **la prima de antigüedad a que alude el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición**, al concluir la relación de trabajo, por ello, no satisface las exigencias para incluirse como parte de la cuota de pensión, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 33/2005, porque no es una prestación que se haya **disfrutado por el quejoso en el último año de servicios**.

"En ese sentido, se tiene que la Constitución Federal, específicamente, lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), reconoce el derecho fundamental a la pensión, entendido por éste, como el derecho humano de las personas en retiro, cuyo objetivo es proporcionarles un mínimo

vital para atender las necesidades básicas que permitan su subsistencia de manera digna; sin embargo, al no establecerse ahí los requisitos de acceso y goce de las prestaciones pensionarias, se entiende que, a fin de dotar de contenido esencial a tal derecho, su regulación la delegó al legislador secundario, quien fijará las condiciones relativas al goce efectivo de este derecho, verbigracia, requisitos para su obtención, montos, topes máximos, inclusión de determinadas prestaciones, etcétera.

"Sobre el tema, en la jurisprudencia 2a./J. 116/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 353, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal sostuvo que la ley secundaria puede determinar los montos y los conceptos a incluir en la base del cálculo de la cuota pensionaria; por tanto, lo en ella previsto, no implica conculcación al derecho a una pensión digna, dicho criterio es del tenor siguiente:

"'PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL REGULAR LA FORMA DE CALCULAR SU MONTO, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El citado precepto constitucional prevé la jubilación como uno de los derechos mínimos de la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sin establecer sus bases, presupuestos o cualquier otra cuestión inherente a ella, por lo que es evidente que deja a ley secundaria su regulación. En ese sentido, el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al regular la forma de calcular el monto de las pensiones, no transgrede el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"Por tanto, dado que la Constitución prevé la jubilación como uno de los derechos mínimos de la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, **sin establecer sus bases, presupuestos o cualquier otra cuestión inherente a ella, sino que deja a la ley secundaria su regulación**, y toda vez que el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada ha sido declarado constitucional y, por ende, fiel al espíritu del Texto Supremo, en el cual, se preveían los conceptos a integrar el sueldo base pensionario, que luego se englobaron para integrar el concepto de salario tabular previsto en el artículo 17 de la ley del referido instituto vigente, entonces, para el cálculo de la pensión se deben considerar **solamente los rubros previstos en ese precepto y su interpretación obligatoria (sueldo, sobresueldo, compensación, prima de antigüedad y/o quinquenios), así como aquellos respecto de los que se**

acredite haber cotizado al instituto, esto, conforme a las jurisprudencias 2a./J. 41/2009 y 2a./J. 114/2010, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido literal siguiente:

"'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: «PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).», sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de «compensación garantizada», no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.'[6]

"'ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del

[6] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, **sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y **23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto**. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos.'[7]

"Así, conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, para efectos de determinación de la pensión, el sueldo básico se compone de los conceptos de sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación.

"Luego, por virtud de la reforma de mil novecientos ochenta y cuatro, los conceptos sueldo, sobresueldo y compensación quedaron compactados en un solo concepto, es decir, en el **sueldo tabular previsto en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente**.

"El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto.

---

[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 439.

"En efecto, el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta dos mil siete, establece:

"'**Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

"'«**Sueldo presupuestal**» es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

"'«**Sobresueldo**» es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

"'«**Compensación**» es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada «compensaciones adicionales por servicios especiales».'

"Luego, esos conceptos se compactaron en un solo concepto denominado sueldo tabular, pues así lo dispone el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, que prevé:

"'**Artículo 17.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

"'Las cuotas y aportaciones establecidas en esta ley se efectuarán sobre el sueldo básico, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho salario mínimo.

"'Será el propio sueldo básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta ley.

"'Las dependencias y entidades deberán informar al instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las cuo-

tas y aportaciones que esta ley prevé. De igual manera deberán comunicar al instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación.'

"Cabe transcribir la jurisprudencia **2a./J. 63/2013**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 774, cuyo contenido es el siguiente:

"'ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal. En ese sentido, dado que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues aquél sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional, sino que se constituye como un solo concepto, la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho instituto que para fijar el monto de su pensión considere percepciones o conceptos distintos del salario tabular, pero contenidos en los tabuladores regionales, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, es insuficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, siendo necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y conocerse la forma en que en su caso se entregaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, de las que se obtienen los recursos para cubrirlas.'

"Atendiendo a lo anterior, únicamente son parte del sueldo tabular, el sueldo base, en el cual normativamente se incluyen todas las prestaciones consideradas para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **por tanto, otras prestaciones descritas en el tabulador regional no constituyen parte de él**.

"Así lo determinó la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional, al resolver la contradicción de tesis 21/2013, donde se determinó lo siguiente:

"'Ahora bien, cabe señalar que el salario tabular es el identificado con los importes que se consignan en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base para el cálculo aplicable a fin de computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse **sueldo base o sueldo bruto**; mientras que el tabulador regional, es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los que se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, de acuerdo con los distintos tipos de personal.

"'En efecto, a partir de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la connotación de salario prevista en el artículo 15 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe entenderse como aquella que se encuentra contenida en el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales es el que, en principio, deben tomar en cuenta las dependencias para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social de ese instituto.

"'Lo anterior, toda vez que, si bien por virtud de esa reforma quedó derogado el contenido del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no debe soslayarse que esa modificación se refiere al concepto de salario básico de cotización, que antes se integraba con sueldo, sobresueldo y compensación; acotándose a partir de tal reforma, **que el salario básico que debe tomarse en cuenta para realizar las cotizaciones de seguridad social es el que refiere el artículo 32 de la ley burocrática federal, es decir, el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales para cada puesto**.

"'De lo que se sigue que el artículo 15 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no dejó de tener

vigencia, pues no fue expulsado del sistema jurídico, sino que su texto (contenido), después de la reforma, debe leerse como sigue:

"'«Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley (es el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto –previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado–), excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo. ...»

" 'En ese sentido, toda vez que **no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues el sueldo o salario tabular que sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el cálculo de las prestaciones respectivas, no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional respectivo, sino que constituye un solo concepto, que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto**, es dable considerar que la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho instituto el que considere para efectos de fijar el monto de su pensión percepciones o conceptos distintos del salario tabular y, por ende, que el instituto ajuste el monto de su pensión, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, no es suficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino que es necesario que se acredite no solamente que están previstas en un tabulador regional, sino también que dichas percepciones fueron consideradas para fijar las cuotas y aportaciones de seguridad social.

"'Se expone tal aserto, toda vez que como lo ha considerado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, a los quinquenios y a la prima de antigüedad, dichos conceptos diversos deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, toda vez que el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, pues de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

"'Luego, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos que percibió regular y permanentemente durante el tiempo que laboró al servicio del Estado, pero que no fueron considerados parte del salario tabular, ni son quinquenios o

prima de antigüedad, aun en el supuesto de que se encuentren comprendidos en el tabulador regional, **a él le corresponde acreditar su pretensión, esto es, que por dichos conceptos se realizaron cotizaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

"'Es así, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga; sino, además, porque el salario tabular, los quinquenios y la prima de antigüedad son los únicos que integran la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto.'

"De lo anterior se obtiene que el salario tabular y el tabulador regional aplicable para cada puesto de las dependencias del Gobierno Federal, constituyen conceptos distintos, pues el primero, es la percepción pagada a los trabajadores en razón de las funciones desempeñadas y se integra, a su vez, por el sueldo, sobresueldo y compensación, en los términos que prevé el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta marzo de dos mil siete; y el tabulador regional, es el instrumento en donde se consignan, además del sueldo tabular, las distintas prestaciones de un trabajador, pero no necesariamente constituyen el sueldo obtenido por las funciones, varias de ellas pueden constituir ayudas o incentivos, las cuales, no son objeto de cotización para el fondo de pensiones.

"Para identificar en el tabulador regional cuáles de esas prestaciones constituyen el sueldo para efectos del cálculo de las pensiones por jubilación, se debe acudir al monto del rubro: '**SUELDO BASE O SALARIO BRUTO**.', toda vez que la suma de las cantidades pagadas por sueldo, sobresueldo y compensación, serán identificadas bajo esa modalidad.

"De lo antes explicado se concluye que los únicos conceptos que deben considerarse para el cálculo de la pensión, son:

"1. Sueldo tabular (conformado por el sueldo, sobresueldo y compensación).

"2. Prima de antigüedad y/o quinquenio.

"3. Aquellos respecto de los que se acredite haber cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"En ese sentido, **el concepto de prima de antigüedad y/o quinquenio** previsto en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde al concepto que aludió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias antes mencionadas, en particular, la número **2a./J. 114/2010**,[8] sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y **no corresponde ni es igual al concepto 'prima de antigüedad' que reclama el quejoso con fundamento en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo**.

"Esto, porque la **'prima de antigüedad' a que alude el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no se percibe en forma mensual, ordinaria, permanente y continua durante el último año de servicios del trabajador, sino que constituye un pago realizado al finalizar la relación laboral, que se efectúa en una sola exhibición, de modo que no puede considerarse como parte de la cuota de pensión**.

"Para robustecer tal aserto, debe tenerse presente que la ejecutoria de donde derivó la apuntada jurisprudencia, se puede leer que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal estableció literalmente:

"'Porque con independencia de que el legislador nunca efectuó la adecuación del **artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, para que fuera acorde con la reforma de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a que

[8] "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, **sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y **23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto**. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 439.

antes se aludió, que tuvo como principal objetivo **la compactación de los distintos conceptos que integraban el sueldo o salario de los trabajadores burócratas, esto es, sueldo, sobresueldo y compensación**, lo cierto es que acorde con las normas de tránsito que rigieron la reforma a la ley burocrática federal, entre cuyas previsiones se encuentra **el artículo 32, debe entenderse referida al salario tabular**, esto es, **al asignado en los tabuladores regionales para cada puesto, donde obviamente se agruparon aquellos conceptos**, pero que, en estricto sentido, deben entenderse incorporados al sueldo o salario que se entrega a los trabajadores, cuya función no es únicamente remuneratoria por sus servicios, sino que sirve de referente para cubrir las aportaciones de seguridad social.

"'Por tanto, es el sueldo tabular de los trabajadores al servicio del Estado, el concepto básico que sirve para efectuar las cuotas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"'**Adicionalmente, el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado refiere que las prestaciones denominadas quinquenios y prima de antigüedad se sumarán, en su caso, al sueldo tabular** con la finalidad de determinar las cotizaciones y la cuota pensionaria diaria, que corresponda a cada asegurado.

"'Dicho precepto refiere:

"'«**Artículo 23.** El instituto, previa solicitud de los trabajadores, informará el monto aproximado de la cuota diaria que les correspondería en una fecha determinada de estar en los supuestos que señala la ley para obtener una pensión. Dicha solicitud no implica ningún trámite pensionario.

"'«Para calcular la cuota diaria pensionaria, computar los años de servicios y determinar las cotizaciones de los trabajadores, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios que expidan las afiliadas, la cual deberá contener, en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador.

"'«El instituto suspenderá el trámite que se haya iniciado con base en la solicitud presentada, cuando se detecten errores u omisiones en la hoja única de servicios, hasta en tanto queden subsanados a satisfacción del mismo, circunstancias que hará del conocimiento del interesado.»

"'Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que **el sueldo o salario tabular, así como los quinquenios y prima de antigüedad, constituyen, por regla general, los únicos conceptos que conforme a las disposiciones legales señaladas, deben tomarse en cuenta para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social** y, concomitantemente, son los que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe considerar para calcular la cuota diaria pensionaria.

"'...

"'Lo anterior tiene su razón de ser en el equilibrio financiero que debe mantener el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones, debido a que el pago de las pensiones debe ser correlativo con el monto de las cuotas y aportaciones que se efectuaron durante la vida laboral del asegurado, por disposición del artículo 15 de la mencionada ley; pues, de otra manera, el instituto enfrentaría un déficit que le impediría cumplir con dicha obligación, dado que los recursos para cubrir las pensiones únicamente provienen de dichas aportaciones y cuotas.

"'Además, tomando en consideración que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de la primera debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

"'Por eso, **a fin de que el Instituto cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto de aquel con el que el asegurado estuvo legalmente obligado a cotizar que, se insiste, se reduce a lo dispuesto en los artículos 32 de la ley burocrática federal y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

"'...

"'Ese estado de cosas permite concluir lo siguiente:

"'1. Por virtud de la reforma de mil novecientos ochenta y cuatro, los conceptos sueldo, sobresueldo y compensación dejaron de existir para dar lugar al sueldo tabular.

"'2. Conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con el artículo tercero transitorio de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el sueldo tabular constituye el sueldo básico para el pago de las cuotas y aportaciones al régimen de seguridad social.

"'3. En adición a lo anterior, **el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado permite incluir** para efectos de determinar las cotizaciones de **los asegurados y calcular la cuota diaria pensionaria los conceptos de quinquenios y prima de antigüedad**.

"'4. Excepcionalmente, en el ámbito de competencia presupuestaria de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los entes autónomos, podrán incluirse conceptos distintos como base de cotización.

"'En ese sentido, los asegurados, una vez cumplidos los requisitos que establece la ley relacionados con su edad y tiempo de espera, tienen derecho a una pensión jubilatoria acorde con el monto de las cotizaciones aportadas durante su vida laboral, conforme al sistema de reparto que estuvo vigente hasta el mes de marzo de dos mil siete, con base en el cual fue diseñada, de ahí que los conceptos que integran la cuota pensionaria sean los mismos por los que se realizaron dichas aportaciones.

"'Planteado lo anterior, cuando un pensionado considera que el instituto calculó incorrectamente el alcance de su pensión jubilatoria, pretendiendo la inclusión de conceptos distintos a los señalados con anterioridad, esto es, al salario tabular, **prima de antigüedad y/o quinquenios** que, como ya quedó expuesto, son los únicos que integran la cuota pensionaria, surge el problema jurídico de determinar en el juicio de nulidad que se intente para lograr dicho ajuste pensionario, a quién corresponde la carga de la prueba.

"'...

"'Partiendo de esas premisas, **cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión**, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga; sino además, porque esos son los únicos que integran la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto**.

"'**Lo anterior sin perjuicio que, en su caso, el pensionado pueda reclamar errores en las cantidades consignadas en la hoja única de servicios respecto de los conceptos señalados (salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios)**; sin embargo, en ese supuesto, su pretensión se reducirá a demostrar cantidades distintas, pero de ninguna forma la inclusión de otros conceptos, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia del tenor siguiente:

"'«Registro digital: 169879
"'«Jurisprudencia
"'«Materia administrativa
"'«Novena Época
"'«Instancia: Segunda Sala
"'«Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'«Tomo: XXVII, abril de 2008
"'«Tesis: 2a./J. 58/2008
"'«Página: 572

"'«HOJA ÚNICA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR LAS AFILIADAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS DATOS EN ELLA ASENTADOS NO PUEDEN TOMARSE COMO ÚNICA BASE PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, CUANDO EL TRABAJADOR ADVIERTA ERRORES U OMISIONES EN SU CONTENIDO.—Si bien es cierto que el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé que para calcular la cuota diaria pensionaria, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios expedida por las afiliadas del instituto, también lo es que no existe obligación de atender sólo a las cantidades ahí señaladas por los conceptos de sueldo, sobre-

sueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y años de servicios prestados, cuando el trabajador advierta errores u omisiones en la integración de tales conceptos, pues en este supuesto puede ofrecer pruebas idóneas para acreditar ante la autoridad tal circunstancia, **mientras demuestre que fueron percibidas en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante los últimos 12 meses inmediatos a la fecha de su baja**, pues los aspectos erróneos u omitidos pueden llegar a integrar los conceptos referidos en los artículos 15 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, que establecen los lineamientos para la cuantificación del sueldo básico, así como para calcular el monto de las cantidades correspondientes a una pensión.»

"'En dicho criterio, esta Segunda Sala determinó que no existe obligación de tomar en cuenta como única base los datos contenidos en la hoja única de servicios, por conceptos de sueldo, sobresueldo, compensación (actualmente sueldo tabular), quinquenios, prima de antigüedad y años de servicios.

"'Siguiendo el sentido argumentativo de la presente ejecutoria, los errores que se pueden advertir en la hoja única de servicios, pueden ser:

"'1. Cantidades en los conceptos de sueldo tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios.

"'**2. La omisión de alguno de esos conceptos, cuando no aparezcan en la hoja**.

"'3. Datos diversos a los años de servicios.

"'4. Conceptos distintos a aquéllos, cuando se esté en el supuesto de excepción, es decir, Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos.'

"De la transcripción que antecede, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que el **salario básic**o que debía tomarse en cuenta para realizar las cotizaciones de seguridad social, **sería el que disponía el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, el sueldo o salario que se asignaría a los tabuladores regionales para cada puesto**.

"Adicionalmente, se precisó que, **de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de**

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, refiere que las prestaciones denominadas quinquenios y prima de antigüedad se sumarán, en su caso, al sueldo tabular con la finalidad de determinar las cotizaciones y la cuota pensionaria diaria que corresponda a cada asegurado.

"Así, se colige que para calcular la cuota diaria pensionaria, se deberán computar los años de servicios y determinar las cotizaciones de los trabajadores, e igualmente se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios que expidan las afiliadas, la cual deberá contener, en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador.

"De modo que, si bien es cierto que el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **prevé que para calcular la cuota diaria pensionaria, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios** expedida por las afiliadas del instituto, también lo es que **no existe obligación de atender sólo a las cantidades ahí señaladas** por los conceptos de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y años de servicios prestados, **cuando el trabajador advierta errores u omisiones en la integración de tales conceptos**, pues en este supuesto puede ofrecer pruebas idóneas para acreditar ante la autoridad tal circunstancia, **mientras demuestre que fueron percibidas en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante los últimos 12 meses inmediatos a la fecha de su baja**, pues los aspectos erróneos u omitidos pueden llegar a integrar los conceptos referidos en los artículos 15 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

"En ese tenor, **de la hoja única de servicios exhibida en el juicio de nulidad, no se advierte que la quejosa haya percibido el concepto 'prima de antigüedad', previsto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en forma regular y permanente el último año de servicio, pues, como se ha expuesto, constituye una sola prestación pagadera en una exhibición cuando el trabajador se separa del empleo, entonces, es evidente que tal concepto no debe ser incluido en la cuota diaria de pensión del quejoso**, como sinónimo de prima de antigüedad y/o quinquenio, en los términos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque no fue una prestación ordinaria que hubiera influido en el sueldo base de la cuota de pensión, debido a su naturaleza disímil.

"**Amén de que, en todo caso, si la hoja única de servicios exhibida por el quejoso, tuviera algún error, el quejoso debió invocarlo y demostrarlo, extremo que no acontece en el caso**.

"Consecuentemente, es **infundado** el concepto de violación referente a la inclusión de la prestación 'prima de antigüedad' a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

"Sin que resulte aplicable de manera favorable a la quejosa, la jurisprudencia 2a./J. 48/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que, como se advierte de su contenido, éste se refiere únicamente a cómo debe determinarse el monto de la prima de antigüedad, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, siendo que, en el caso, no quedó demostrado si tal prestación se percibió o no por la ahora quejosa, para efectos de que se pagara junto con su pensión.

"Dicha jurisprudencia es del siguiente contenido:

"'PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.—En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.' (Novena Época. Registro digital: 162319. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, materia laboral, página 518)."

CUARTO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, a fin de decidir si existe contradicción de tesis, es necesario analizar si los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes. Ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Lo anterior se desprende de la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al

cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia transcrita se advierte que para que exista contradicción de tesis es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, es decir, que exista discrepancia entre ellos, los cuales pueden derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Asimismo, en términos de la citada jurisprudencia, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los elementos siguientes:

a) Que al resolver los planteamientos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, aunque éstos no sean exactamente iguales.

Ahora bien, de las consideraciones que sustentan el sentido en el amparo directo DA. ********, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se desprende que ese tribunal consideró para conceder el amparo solicitado, los siguientes puntos:**

1. Que el concepto denominado "prima de antigüedad", previsto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, sí debe integrar el cálculo de la cuota

diaria de pensión, cuando los pensionados hubieren prestado sus servicios en el organismo Telecomunicaciones de México (Telecomm), en virtud de que los trabajadores de dicho organismo público descentralizado, se rigen en sus relaciones laborales por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*régimen al cual emigraron con posterioridad a la modificación orgánica acaecida el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis*). En la inteligencia de que el tiempo laborado inicialmente para la Administración Pública Federal centralizada (*antes de la modificación orgánica*), no podía computarse para efectos de la prima de antigüedad.

1.2. Dicha conclusión la derivó del contenido de la jurisprudencia 2a./J. (sic) 56/2004, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRABAJADORES AL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO Y SERVICIO POSTAL MEXICANO QUE SUSTITUYERON A ÓRGANOS CENTRALIZADOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EL PLAZO PARA DICHO BENEFICIO SE COMPUTA A PARTIR DE QUE EMPEZARON A TRABAJAR EN AQUELLOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.", la cual señala que los trabajadores de ese organismo, tienen derecho al pago de la prima de antigüedad conforme al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, desde que pasaron a laborar para Telégrafos Nacionales (ahora Telecomunicaciones de México) o Servicio Postal Mexicano, por regirse por la fracción XXX, inciso b), punto 1, apartado A, del artículo 123 constitucional.

Por su parte, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró, como puntos torales para su determinación, los siguientes elementos:

1. Que el concepto denominado prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no debe considerarse para el cálculo de la cuota de pensión, aun cuando se trate de pensionados del organismo Telecomm, debido a que las características que reviste ese concepto, no son siquiera semejantes a las que son propias del concepto de prima de antigüedad o quinquenios a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; los que aunados al concepto de sueldo tabular, son los únicos que se toman en cuenta para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social.

1.1. A ese respecto, precisó las diferencias existentes entre ambos conceptos, es decir, la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162, y aquella que se describe en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señalando que consisten en que:

a) La prima de antigüedad o quinquenal prevista en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año; es un complemento de salario y, por ende, constituye un factor de aumento de éste; está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios; se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado; y tiene como finalidad reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral.

b) La prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo tiene como presupuesto la terminación de la relación laboral; no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición; se sigue generando por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador; está prevista en la referida ley laboral (*doce días por cada año de servicios*), pero puede ser incrementada de manera convencional; y aunque también tiene como finalidad reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador, dicho reconocimiento únicamente se lleva a cabo hasta que concluye la relación laboral.

Por tanto, concluyó que la prima de antigüedad regulada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, **al ser distinta** de la prima de antigüedad o quinquenal referida en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no es un concepto por el cual se hubiera cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, por tanto, no debe ser considerado para el cálculo de la cuota de pensión.

Sobre tales premisas existe contradicción entre las consideraciones sostenidas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y las sostenidas por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Lo anterior, en razón de que el primero de los tribunales mencionados estimó que el concepto de prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, sí debe ser considerado para el cálculo de la cuota de pensión, tratándose de pensionados que hubieren laborado para el organismo descentralizado Telecomunicaciones de México, antes de la reforma de mil novecientos ochenta y seis, al regir su relación laboral en términos del artículo 123, apartado A, constitucional.

En tanto que el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa concluyó que el concepto denominado prima de antigüedad, previsto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no debía integrar el cálculo de la cuota de pensión, al tratarse de un concepto diverso al de prima de antigüedad a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por el cual, además, no se cotizó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por tanto, y en virtud de que no existe jurisprudencia en relación con los temas a que se refiere la presente contradicción de tesis, ni han sido analizados por nuestro Supremo Tribunal, se estima que es procedente el estudio planteado.

Así las cosas, como ya se adelantó, la discrepancia suscitada entre ambos Tribunales Colegiados de Circuito, se concreta en determinar si el concepto denominado prima de antigüedad previsto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, debe o no considerarse para efectos del cálculo de la cuota de pensión respecto de aquellos trabajadores que laboraron en el organismo Telecomunicaciones de México (Telecomm) y que fueron transferidos a la regulación prevista en el apartado A del artículo 123 constitucional.[9]

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, Novena Época, que a la letra dice lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la

[9] Habida cuenta de que, como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 21/2012 (10a.) de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", los trabajadores de un organismo descentralizado federal que sólo laboraron bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

QUINTO.—De conformidad con los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito determina que debe prevaler, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustentará en esta ejecutoria.

En principio, debe señalarse que tanto en el asunto fallado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como en los asuntos sustentados por el Vigésimo Tribunal Colegiado en dicha materia y jurisdicción, existe como constante el que se trata de pensionados que laboraron en el organismo denominado Telecomunicaciones de México Telecomm.

La anterior se destaca, en virtud de que se trata de un caso específico de trabajadores que prestaron sus servicios a un organismo que en sus orígenes pertenecía a la administración pública centralizada y que, posteriormente, se constituyó como un organismo público descentralizado, en el que las relaciones laborales de sus trabajadores, pasaron de regirse por el apartado B del artículo 123 constitucional, al apartado A de dicho numeral (*derivado de que el Máximo Tribunal del País declaró la inconstitucionalidad del artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la tesis de jurisprudencia P./J. 1/96*).[10]

En efecto, el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se crea un organismo descentralizado denominado Telégrafos Nacionales (*ahora Telecomunicaciones de México*), así como el Decreto por el que se crea el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano, los que en sus artículos 16 prevén lo siguiente:

---

[10] "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL."

Decreto por el que se crea un organismo descentralizado denominado Telégrafos Nacionales (*ahora Telecomunicaciones de México*)

"**Artículo 16.** Las relaciones de trabajo entre el organismo y su personal, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Transitorios

"Tercero. El personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que en virtud de lo dispuesto en este decreto pase al organismo descentralizado Telégrafos Nacionales, en ninguna forma resultará afectado en sus derechos laborales."

Decreto por el que se crea el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano

"**Artículo 16.** Las relaciones de trabajo entre el organismo y su personal, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Transitorios

"Tercero. El personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que en virtud de lo dispuesto en este decreto pase al organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano, en ninguna forma resultará afectado en sus derechos laborales."

Así, originalmente se previó que esos organismos descentralizados se regirían, al igual que lo venían haciendo, conforme el derecho laboral burocrático, en donde el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone:

"Artículo 1o. La presente ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional

Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos."

No obstante lo anterior, tal como se señaló en líneas anteriores, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del segundo de los decretos citados y del propio artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó su inconstitucionalidad en las tesis de rubros y textos siguientes:

"SERVICIO POSTAL MEXICANO. EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO PRESIDENCIAL QUE LO CREÓ VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 49 CONSTITUCIONAL.—(Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto de 1986). El artículo 16 del referido decreto viola el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las relaciones laborales entre el organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano y su personal, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, siendo que el Constituyente Permanente en el propio precepto, pero en el apartado A, estableció lo contrario, al señalar en la fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades federales, en los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, pues al Congreso de la Unión le compete la expedición de las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123, según se dispone en el artículo 73, fracción X, de la Constitución General de la República, por lo que el acto del Ejecutivo excede el marco especificado por el Constituyente.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, tesis P./J. 14/95, página 41.

"TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO PRESIDENCIAL DE CREACIÓN DE DICHO ORGANISMO, EN CUANTO ESTABLECE QUE SUS RELACIONES LABORALES SE REGIRÁN POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN.—Es inconstitucional el artículo 16 del decreto de creación del organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 1986, al disponer que las relaciones laborales entre el citado organismo descentralizado y su personal se regirán por la Ley Federal de los

Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que se apega a la ley que reglamenta, específicamente por lo que hace a su artículo 1o., que establece que en dicha ley se incluyen los organismos descentralizados, debe destacarse que el precepto impugnado riñe en forma directa con el referido precepto constitucional, apartado A, en cuanto que establece en su fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades federales en los asuntos relativos a las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, tesis P./J. 15/95, página 59.

"TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO 'A' DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. El organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano, al no formar parte del Poder Ejecutivo Federal, no se rige por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por el apartado A de dicho precepto, específicamente dentro de la jurisdicción federal, conforme a lo establecido en su fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, que reserva a la competencia exclusiva de las Juntas Federales, los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma descentralizada por el Gobierno Federal, características que corresponden al referido organismo descentralizado, aunque no sea el lucro su objetivo o finalidad, ya que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, por empresa se entiende, para efectos laborales, la organización de una actividad económica dirigida a la producción o al intercambio de bienes o de servicios, aunque no persiga fines lucrativos.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, tesis P./J. 16/95, página 60.

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.—El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabaja-

dores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las secretarías de Estado y los departamentos administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, tesis P./J. 1/96, página 52.

Derivado de lo anterior, se estableció que las relaciones laborales de los trabajadores del Servicio Postal Mexicano y Telecomunicaciones de México, debe regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional.

De lo anterior se concluye que cuando los trabajadores dependían de las Direcciones Generales de Telégrafos Nacionales y Correos, se regían por el apartado B del artículo 123 constitucional, gozando de los derechos ahí previstos, así como los precisados en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Pero, a partir de la supresión de dichas direcciones generales, al crearse los organismos públicos descentralizados Telégrafos Nacionales y Servicio Postal Mexicano, atendiendo a los criterios jurisprudenciales antes transcritos, la regulación laboral debe entenderse regida por el apartado A del artículo 123 constitucional, con los derechos ahí previstos, a través de la Ley Federal del Trabajo, **aunque respetando siempre los derechos laborales compatibles con esta reglamentación, adquiridos por trabajadores que prestaban sus servicios en las direcciones generales anotadas, antes de la entrada en vigor de los decretos de creación de los referidos organismos públicos descentralizados**.

Lo anterior debe tenerse presente, pues a partir de la entrada en vigor de los decretos que crearon esos organismos públicos descentralizados, sus trabajadores gozan de determinados derechos que prevé la Ley Federal del Trabajo, compatibles con otros previstos en el derecho burocrático.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, se reitera que el motivo de discrepancia radica en la inclusión o no, del concepto "prima antigüedad" para efectos del cálculo de la cuota de pensión, concretamente, por lo que respecta a trabajadores que laboraron en el organismo Telecomunicaciones de México Telecomm.

En ese sentido, es importante destacar que en la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se precisó cuáles eran los conceptos que debían considerarse para el cálculo de la cuota de pensión, señalando, entre éstos, al denominado prima de antigüedad, tal como se advierte de la lectura del criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

"ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos.". Novena Época. Registro digital: 164022. Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia administrativa, tesis 2a./J. 114/2010, página 439.

En efecto, conforme al anterior criterio, la Segunda Sala precisó que la cuota diaria pensionaria se integra con los conceptos de salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, habida cuenta de que así se desprende de los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ahora abrogada, y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto.

Acotando lo anterior a lo que a este estudio interesa, es necesario precisar que en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que, de la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2008 referida, es de rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada.". Novena Época,

Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, tesis 2a./J. 126/2008, página 230.

Derivado de ello, a consideración de este Pleno de Circuito, el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es el idóneo para esclarecer el concepto de "prima de antigüedad y/o quinquenio" a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 114/2010 antes transcrita, habida cuenta de que es en esa legislación en donde se definen los rubros que deben incluirse en la cuota pensionaria.

El artículo 34, párrafo segundo, en comento, señala lo siguiente:

"**Artículo 34.** ...

"Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima."

Como puede observarse de lo transcrito, la prima de antigüedad o quinquenal que debe incluirse en la cuota de pensión:

a) Constituye una prestación que se otorga a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral, a partir del quinto año de la prestación de sus servicios.

b) Es un complemento del salario y, por tanto, un factor de aumento de éste.

c) Su cuantía se limita a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los años posteriores no serán acumulables para aumentar su percepción.

d) El monto se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado.

e) La finalidad específica de la prima quinquenal consiste en reconocer el esfuerzo y colaboración permanente del trabajador durante su relación laboral.

No obstante lo anterior, en los casos analizados por los tribunales contendientes, la controversia radica en resolver, si al haberse determinado que entre otros, la prima de antigüedad debe incluirse en el cálculo de la cuota de

pensión, aquel concepto se trata únicamente del previsto en el artículo 34 de la ley federal del trabajo burocrático, o también debe considerarse el previsto en el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo; en virtud de que en los casos analizados, los pensionados quejosos sí tienen derecho a recibir la última prestación en comento.

En esas condiciones, es indispensable citar el contenido del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

"Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

"I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

"II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

"III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

"IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

"...

"V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

"VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda."

Numeral del que se desprende, que la prima de antigüedad regulada por la Ley Federal del Trabajo tiene las siguientes características:

a) Es una prestación que se otorga a los trabajadores cuando concluye la relación laboral.

b) No constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola ocasión, ya sea cuando los trabajadores se separen voluntariamente de su empleo (*siempre que hayan cumplido quince años de servicios*), o se separen por causa justificada; cuando sean separados de su empleo, con independencia de la justificación o injustificación del despido; cuando se retiren voluntariamente; o cuando el trabajador fallezca.

c) Se genera por cada año de servicios, independientemente del periodo que labore el trabajador.

d) El monto está establecido en la Ley Federal del Trabajo, doce días por cada año de servicios; no obstante, dada la naturaleza de las disposiciones que integran este ordenamiento jurídico, esto es, que en ellos se regula el mínimo de los derechos de los trabajadores, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por tanto, puede exceder los límites legales.

e) El objetivo de esta prestación consiste en reconocer el esfuerzo y colaboración permanente del trabajador por los servicios prestados al concluir su relación laboral.

En este orden de ideas, de la contrastación entre las características específicas de la prima quinquenal o prima de antigüedad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es dable concluir que, si bien las dos tienden a recompensar los años de servicios prestados acumulados, no menos cierto lo es, que tienen diferencias trascendentales que determinan la distinta naturaleza jurídica de ambas prestaciones; puesto que la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año; mientras que la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; la prima quinquenal es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición; la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto; mientras que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente

del periodo que labore el trabajador; el monto de la prima quinquenal se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado; en tanto que el monto de la prima de antigüedad se encuentra establecido en la invocada ley laboral (doce días por cada año de servicios); no obstante, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales; la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral; mientras que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral.

La anterior conclusión tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 113/2000, de rubro y texto siguientes:

"PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA. Del análisis comparativo de la prima quinquenal prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se advierten las siguientes diferencias, a saber: la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año, mientras que la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; la prima quinquenal es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición; la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, mientras que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador; el monto de la prima quinquenal se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado, en tanto que el monto de la prima de antigüedad se encuentra establecido en la invocada ley laboral (doce días por cada año de servicios), no obstante, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales; la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, mientras que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha rela-

ción laboral. Como consecuencia de lo anterior, debe decirse que aun cuando las primas quinquenal y de antigüedad son prestaciones que se otorgan como recompensa a los años de servicios acumulados, prestados por un trabajador, su naturaleza jurídica es distinta, ya que poseen características que las hacen diferir sustancialmente una de otra, por lo que si un trabajador gozó de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la segunda, toda vez que no son prestaciones equiparables entre sí, sino que se refieren a conceptos diversos.". Novena Época. Registro digital: 190641, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, materia laboral, tesis 2a./J. 113/2000, página 395.

Lo que permite concluir que la prima de antigüedad o quinquenal prevista en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, constituyen dos conceptos diversos, por lo que si un trabajador gozó de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la segunda, toda vez que no son prestaciones equiparables entre sí, **sino que se refieren a conceptos diversos**.

De lo antes expuesto, se advierte que aun cuando en ambos casos se trata de una "prima de antigüedad", ello no es suficiente para estimar procedente su inclusión en el cálculo de la cuota de pensión, sino que para ello es necesario que se trate de una prestación que se percibió en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante los últimos doce meses inmediatos a la fecha de su baja.

De ahí que se concluya que la prestación que reúne tales características para ser incluida en la cuota de pensión, es únicamente la referida en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en tanto que la prima de antigüedad o quinquenal, es un complemento del salario y un factor de aumento de éste, además de que se recibe de manera periódica e ininterrumpida por cada cinco años de actividad laboral, hasta llegar a veinticinco años de servicio.

Lo que no ocurre con la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que ésta, como se ha señalado, se otorga a los trabajadores **por única ocasión**, cuando concluye la relación laboral por cualquier motivo y, por ende, no constituye un incremento al salario.

Luego, es claro que aun cuando los trabajadores de organismos públicos descentralizados, como en el caso lo es Telecomunicaciones de México

Telecomm, tienen derecho a recibir la prima de antigüedad regulada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, derivado de que sus relaciones laborales se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional; no menos cierto resulta que ésta no es susceptible de incluirse en el cálculo de la cuota pensionaria, en tanto que constituye un concepto distinto al de prima de antigüedad o quinquenal regulado por el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, según se ha expuesto en líneas anteriores y lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2000 antes transcrita. Máxime si se considera que, como se señaló, el pago de dicha prima de antigüedad (*artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo*), únicamente se otorga por una ocasión, por lo que no cumple con el requisito relativo a que se trate de una prestación percibida en el último año de servicios, además de que puede ser convencional.

Aunado a lo anterior, una razón adicional para considerar que la prima de antigüedad regulada por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no puede incluirse en el cálculo de la cuota de pensión, consiste en que respecto de ésta, no se efectuó la cotización necesaria para incluirse en la cuota pensionaria.

En ese sentido, es importante destacar lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Segunda Región y Segundo, Noveno y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito:

"Previo a desarrollar el problema jurídico resulta de relevante importancia determinar cuál es el sueldo o salario que, conforme a las disposiciones legales aplicables, las dependencias deben tomar en cuenta para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Para ello habrá que atender, en primer término, a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Así, el artículo 15, vigente en mil novecientos ochenta y cuatro, disponía:

"'Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

"'Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

"'Sobresueldo es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

"'Compensación es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada «Compensaciones adicionales por servicios especiales».

"'Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta ley.

"'El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo.'

"Por su parte, los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado refieren:

"'Artículo tercero. Cuando en la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otros ordenamientos legales se dé una connotación distinta del sueldo o salario que se cubre a los servidores públicos, éste deberá entenderse integrado en los términos del artículo 32 de esta ley.'

"'Artículo cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.'

"De lo anterior deriva que en mil novecientos ochenta y cuatro quedó derogado el contenido del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que establecía como salario básico de cotización el que se integraba con sueldo, sobresueldo y compensación. Por tanto, a partir de esa reforma, el salario básico que debe tomarse en cuenta para realizar las cotizaciones de seguridad social es el que refiere el artículo 32 de la ley burocrática, es decir, el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales para cada puesto, como deriva de la reproducción de ese precepto:

"'Artículo 32. El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

"'Los niveles de sueldo del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

"'La Secretaría de Programación y Presupuesto, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.'

"Esto, debido a que la intención que tuvo el legislador para reformar esa norma, fue:

"'... la necesidad que existe de impulsar el programa de modernización de la administración pública con acciones que signifiquen un beneficio real para los servidores públicos y teniendo en consideración que por causas ajenas a los propios servidores, se integra su remuneración con diversos conceptos que obedecen a criterios principalmente presupuestales, que, justificables en el pasado han venido a constituir un problema de administración de sueldos o salarios que repercute desfavorablemente en la economía de los servidores públicos, nos permitimos proponer la compactación de sueldo, sobresueldo y compensación con cargo a los cuales se cubren sus remuneraciones ordinarias, en un solo concepto, para beneficio directo de los intereses de los servicios públicos.

"'Estamos seguros de los beneficios que esta medida representa, como son: una mayor percepción real anual al verse incrementados los derechos que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y otros ordenamientos legales otorgan para recibir aguinaldo, prima vacacional, prima dominical, pagos por tiempo extraordinario laborado, pagas de defunción y demás remuneraciones y beneficios que se cubren tomando como base el sueldo presupuestal, así como la repercusión directa que la compactación representa en materia de seguridad social al aumentarse sensiblemente el sueldo básico del trabajador con cargo al cual se cubren las aportaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, acrecentando el monto de las prestaciones a que tienen derecho el servidor público y sus familiares.

"'Independientemente de lo anterior, esta compactación de sueldos propiciaría la simplificación administrativa al manejarse una sola partida, permitiendo, por una parte, el abatimiento de los tiempos para cubrir oportunamente los incrementos autorizados a los trabajadores, y por la otra, que éstos conozcan con precisión el total de sus percepciones y las diversas políticas salariales que los beneficia.

"'Paralelamente, de ser aprobada esta iniciativa se daría plena transparencia al ejercicio del presupuesto de egresos de la Federación en un renglón tan importante como son las remuneraciones por servicios personales, suprimiendo conceptos presupuestales, que por la flexibilidad en su aplicación, han creado inseguridad en su destino, constituyendo un elemento que ha generado problemas laborales.'

"Así, queda de manifiesto que el sueldo, sobresueldo y compensación, conceptos a que aludía el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que percibían los trabajadores al servicio del Estado antes de la reforma señalada, quedó compactado en un solo concepto, esto es, el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales para cada puesto.

"En tal virtud, el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales es el que, en principio, deben tomar en cuenta las dependencias para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Lo dicho encuentra apoyo, además, en la jurisprudencia 2a./J. 40/2004, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"'Registro digital: 181808. Jurisprudencia. Materia laboral. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, tesis 2a./J. 40/2004, página 425.

"'AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.' (se transcribe)

"No riñe con la conclusión alcanzada lo sostenido en la diversa jurisprudencia 2a./J. 126/2008, también de esta Segunda Sala, que dice:

"'Registro digital: 168838, Jurisprudencia. Materia laboral. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, tesis 2a./J. 126/2008, página 230.

"'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).' (se transcribe)

"Porque con independencia de que el legislador nunca efectuó la adecuación del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que fuera acorde con la reforma de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a que antes se aludió, que tuvo como principal objetivo la compactación de los distintos conceptos que integraban el sueldo o salario de los trabajadores burócratas, esto es, sueldo, sobresueldo y compensación, lo cierto es que acorde con las normas de tránsito que rigieron la reforma a la ley burocrática federal, entre cuyas previsiones se encuentra el artículo 32, debe entenderse referida al salario tabular, esto es, al asignado en los tabuladores regionales para cada puesto, donde obviamente se agruparon aquellos conceptos, pero que en estricto sentido deben entenderse incorporados al sueldo o salario que se entrega a los trabajadores, cuya función no es únicamente remuneratoria por sus servicios, sino que sirve de referente para cubrir las aportaciones de seguridad social.

"Por tanto, es el sueldo tabular de los trabajadores al servicio del Estado el concepto básico que sirve para efectuar las cuotas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Adicionalmente, el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, refiere que las prestaciones denominadas quinquenios y prima de antigüedad se sumarán, en su caso, al sueldo tabular con la finali-

dad de determinar las cotizaciones y la cuota pensionaria diaria, que corresponda a cada asegurado.

"Dicho precepto refiere:

"'Artículo 23. El instituto, previa solicitud de los trabajadores, informará el monto aproximado de la cuota diaria que les correspondería en una fecha determinada de estar en los supuestos que señala la ley para obtener una pensión. Dicha solicitud no implica ningún trámite pensionario.

"'Para calcular la cuota diaria pensionaria, computar los años de servicios y determinar las cotizaciones de los trabajadores, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios que expidan las afiliadas, la cual deberá contener, en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador.

"'El instituto suspenderá el trámite que se haya iniciado con base en la solicitud presentada, cuando se detecten errores u omisiones en la hoja única de servicios, hasta en tanto queden subsanados a satisfacción del mismo, circunstancias que hará del conocimiento del interesado.'

"Lo hasta aquí expuesto permite concluir que el sueldo o salario tabular, así como los quinquenios y prima de antigüedad, constituyen por regla general los únicos conceptos que conforme a las disposiciones legales señaladas, deben tomarse en cuenta para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social y concomitantemente son los que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe considerar para calcular la cuota diaria pensionaria.

"Consecuentemente, dentro de esta cuota no forman parte conceptos distintos a los previamente mencionados, aunque los asegurados demuestren su percepción de manera regular y permanente de parte de las dependencias y entidades durante su vida laboral; como deriva del criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"'Registro digital: 167971. Jurisprudencia. Materia laboral. Novena Época. Segunda Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de 2009, tesis 2a./J. 12/2009, página 433.

"'AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.' (se transcribe)

"Lo anterior tiene su razón de ser en el equilibrio financiero que debe mantener el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones, debido a que el pago de las pensiones debe ser correlativo con el monto de las cuotas y aportaciones que se efectuaron durante la vida laboral del asegurado, por disposición del artículo 15 de la mencionada ley; pues de otra manera, el instituto enfrentaría un déficit que le impediría cumplir con dicha obligación, dado que los recursos para cubrir las pensiones únicamente provienen de dichas aportaciones y cuotas.

"Además, tomando en consideración que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente el monto de la primera debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

"Por eso, a fin de que el instituto cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto de aquel con el que el asegurado estuvo legalmente obligado a cotizar que, se insiste, se reduce a lo dispuesto en los artículos 32 de la ley burocrática federal y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

De todo lo relacionado con antelación, se desprende, en la parte que interesa, lo siguiente:

1. Por virtud de la reforma de mil novecientos ochenta y cuatro, los conceptos sueldo, sobresueldo y compensación dejaron de existir para dar lugar al sueldo tabular; por lo que el sueldo tabular de los trabajadores al servicio del Estado es el concepto básico que sirve para determinar las cuotas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

2. En mil novecientos ochenta y cuatro quedó derogado el contenido del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecía como salario básico de cotización el que se integraba con sueldo, sobresueldo y compensación; por lo que a

partir de esa reforma, el salario básico que debe tomarse en cuenta para realizar las cotizaciones de seguridad social, es el que refiere el artículo 32 de la ley burocrática, esto es, el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales para cada puesto.

3. En adición a lo anterior, el artículo **23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** permite incluir para efectos de determinar las cotizaciones de los asegurados y calcular la cuota diaria pensionaria, los conceptos de quinquenios y **prima de antigüedad**.

4. Excepcionalmente, en el ámbito de competencia presupuestaria de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los entes autónomos, podrán incluirse conceptos distintos como base de cotización.

Lo que permite concluir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se refirió en sentido amplio a la inclusión de cualquier concepto que se denominara prima de antigüedad, sino que cuando lo señaló como uno de los conceptos integrantes de la cuota de pensión, lo hizo en sentido restringido, refiriéndose a los requisitos establecidos en los artículos 32 de la ley burocrática federal y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; los que, necesariamente, remiten a lo previsto en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al relacionarse en el mismo cuerpo legal.

Partiendo de que la prima de antigüedad a que se refiere el último artículo, constituye un incremento directo al salario del trabajador –*como se señaló en líneas anteriores*–; por el cual, además se cotizó de manera permanente y continua al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; lo cual procura el equilibrio financiero que debe mantener dicho instituto en el cumplimiento de sus obligaciones, debido a que el pago de las pensiones debe ser correlativo con el monto de las cuotas y aportaciones que se efectuaron durante la vida laboral del asegurado, pues, de otra manera, el instituto enfrentaría un déficit que le impediría cumplir con dicha obligación, dado que los recursos para cubrir las pensiones únicamente provienen de dichas aportaciones y cuotas.

Además, tomando en consideración que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, con la circunstancia de que

dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que, entre ambas, debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente el monto de la primera debe ser congruente con las aportaciones y cuotas que hubieren sido cotizadas al instituto.

De ahí que, a fin de que el instituto cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto de aquel con el que el asegurado estuvo legalmente obligado a cotizar; el que, se insiste, se reduce a los conceptos dispuestos en los artículos 32 y 34 de la ley burocrática federal y **23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

Por lo cual, es claro que no puede incluirse en el cálculo de la cuota pensionaria, la prestación denominada "prima de antigüedad" regulada por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que además de que ésta no incrementa el sueldo, sino se paga por una única ocasión al terminar la relación laboral, no es objeto de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuenta habida de que, como ya se demostró, es un concepto diverso al previsto en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Reiterándose que es imprescindible que ese concepto se hubiere percibido de manera periódica y continua durante el último año de labores del trabajador, pues, de lo contrario, resultaría evidente que ese concepto no puede ser equiparable al señalado en el artículo 23 del **Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** y, por tanto, no podría ser incluido en el cálculo de la cuota de pensión so pena de que con ello se afectaría la simetría entre las cantidades efectivamente cotizadas y las erogadas para el pago de pensión.

Luego, se concluye que la prima de antigüedad regulada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no es susceptible de incluirse en el cálculo de la cuota pensionaria de un trabajador que laboró en el organismo Telecomunicaciones de México (Telecomm), transferido a la regulación prevista en el apartado A del artículo 123 constitucional.

No obsta a lo anterior, la tesis de jurisprudencia invocada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRABAJADORES AL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO Y SERVICIO POSTAL MEXICANO QUE SUSTITUYERON A ÓRGANOS CENTRALIZADOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Y TRANSPORTES. EL PLAZO PARA DICHO BENEFICIO SE COMPUTA A PARTIR DE QUE EMPEZARON A TRABAJAR EN AQUELLOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS."

En virtud de que, de la lectura de esa jurisprudencia, se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó que, si bien los trabajadores de Telecomunicaciones de México, así como del Servicio Postal Mexicano, tienen derecho al pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, a partir de que aquéllos se convirtieron en organismos públicos descentralizados; no menos cierto es que ello no altera el sentido de lo aquí resuelto, puesto que no está a debate el derecho a recibir tal pago, sino que se controvirtió si dicho pago debe calcularse en la cuota pensionaria, lo que ya se determinó, no es acertado.

Consecuentemente, y conforme a las consideraciones antes relatadas debe regir, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve;

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Vigésimo en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, bajo la tesis de carácter jurisprudencial que se adjunta a la presente resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **unanimidad de votos** de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo (presidente y ponente), Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaño.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 5/2017 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/111 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en esta misma página.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/2012 (10a.) y P./J. 1/96 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 498 y Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUOTA DIARIA PENSIONARIA DE LOS TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO (TELECOMM). EN SU CÁLCULO NO DEBE CONSIDERARSE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUN CUANDO TENGAN DERECHO A ÉSTA. De los artículos 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 162 de la Ley Federal del Trabajo y 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, de rubro: "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", se concluye que la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 indicado no forma parte de los conceptos conforme a los cuales debe calcularse la cuota diaria de pensión de los jubilados del Estado, ya que ese concepto tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; además, porque no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición; sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador; y si bien pretende reconocer el esfuerzo y la colaboración de éste durante la vigencia de la relación laboral, ello únicamente se lleva a cabo hasta que ésta concluye; elementos que permiten considerar que se trata de un concepto que no se percibió de manera periódica y continua, por el cual no se cotizó al Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, por ende, no puede integrarse en el cálculo de la cuota pensionaria, de los trabajadores de Telecomunicaciones de México (Telecomm), aun cuando tengan derecho a dicha prima de antigüedad.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/111 A (10a.)

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de junio de 2017. Unanimidad de veinte votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo, Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaño. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 451/2016, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 369/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 439.

De la sentencia que recayó al amparo directo 369/2016, resuelto por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.20o.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL ENTREGARSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, NO DEBE INCLUIRSE EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 2731.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CUOTA PENSIONARIA. EL DOCUMENTO DENOMINADO "CONCESIÓN DE PENSIÓN" CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO SE REFIERA A LA INTEGRACIÓN DE AQUÉLLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y VIGÉSIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 20 DE JUNIO DE 2017. MAYORÍA DE DIECISIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ, MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ, FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA, RICARDO OLVERA GARCÍA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ, JUAN CARLOS CRUZ RAZO, HUGO GUZMÁN LÓPEZ Y MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. DISIDENTES: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, EMMA GASPAR SANTANA E IRMA LETICIA FLORES DÍAZ. PONENTE: ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ. SECRETARIA: MINERVA HERLINDA MENDOZA CRUZ.

Ciudad de México, Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del veinte de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver la contradicción de tesis 04/2017, entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primer y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, las Magistradas integrantes del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunciaron la posible contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **********, y el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directos ********** y **********, y el punto de contradicción, consiste en determinar si para que un pensionado esté en aptitud de cuestionar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la integración y monto de

su cuota diaria de pensión es necesario o no que acuda previamente ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a gestionar una respuesta expresa o tácita, dado que un colegiado contendiente parte del supuesto de que el documento denominado concesión de pensión, sí es una resolución definitiva y eso hace procedente el juicio de nulidad, sin necesidad de que, previamente, obtenga una respuesta expresa o ficta; y en cambio, otro órgano colegiado, establece que la concesión de pensión, no constituye un acto anulable, porque sólo es declarativo, y en esa medida, se impone al gobernado, gestionar de manera previa la respuesta a su solicitud ya sea expresa o tácita.

SEGUNDO.—**Trámite.** El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, ordenó formar y registrar el expediente relativo, bajo el número 04/2017, asimismo, solicitó la presidencia de ambos Tribunales Colegiados, la remisión de los archivos digitales que contengan las resoluciones relativas a los juicios de amparo directos **********, ********** y **********; y requirió a los órganos jurisdiccionales, a fin de que rindieran informe de la subsistencia del criterio que plasmaron en las resoluciones mencionadas.

TERCERO.—La coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del oficio **********, de ocho de febrero de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento que como fue informado por la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el diverso oficio **********, de la Consulta al Sistema de Seguimiento de Contradicciones de Tesis pendientes por resolver en ese Alto Tribunal, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncia de contradicción de tesis, dictados por el Ministro presidente durante los último seis meses, no advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis en la que el tema a dilucidar guarda relación con el diverso tema: "DETERMINAR SI PARA QUE UN PENSIONADO ESTÉ EN APTITUD DE CUESTIONAR ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LA INTEGRACIÓN Y MONTO DE SU CUOTA DIARIA DE PENSIÓN, ORIGINALMENTE OTORGADO, ES O NO NECESARIO QUE ACUDA PREVIAMENTE ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A GESTIONAR UNA RESPUESTA EXPRESA O FICTA."

CUARTO.—**Turno del asunto.** Mediante proveído de uno de marzo de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, estimó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41-Quarter-1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judi-

cial de la Federación y 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, turnó el expediente virtual al Magistrado Arturo César Morales Ramírez, integrante del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y representante ante el Pleno en Materia Administrativa, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO.—Mediante escrito de catorce de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado ponente de la contradicción de tesis 4/2017, solicitó prórroga para la elaboración del proyecto, bajo la consideración de que en la sesión a celebrarse el veintidós de marzo del presente año, se discutiría la contradicción de tesis 51/2016, con el tema: "*Determinar si para que sea factible verificar el pago de la gratificación anual (aguinaldo) en el juicio anulatorio, es indispensable que el interesado acuda en primer término al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a solicitar dicha prestación.*"

SEXTO.—Mediante proveído de quince de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, autorizó la prórroga solicitada por el término de quince días hábiles, y señaló que dicho plazo concluye el día diecisiete de abril del presente año; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, que regula la integración y el funcionamiento de los Plenos de Circuito, con sus modificaciones, por plantearse una probable contradicción entre criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis, se formuló por parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto que la denunciaron las Magistradas Guadalupe Ramírez Chávez, Martha Llamile Ortiz Brena y Ma. Gabriela Rolón Montaño, integrantes del Vigésimo Tribu-

nal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya resolución es materia de la contradicción en estudio.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis, es conveniente precisar las consideraciones sustanciales que sirvieron de base a los órganos contendientes para asumir su postura.

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo **directo** **********, en sesión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en la parte que interesa, determinó:

"CUARTO.—La sentencia que constituye el acto reclamado, en su parte resolutiva, dice:

"'**I.** Es **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento que se analiza de oficio; en consecuencia.

"'II. Es de sobreseerse y se sobresee en el presente juicio.'

"QUINTO.—Para determinar el tratamiento que deba darse a los conceptos de violación, conviene informar que en el capítulo de hechos de la demanda de nulidad, la entonces actora indicó que durante el último año de servicios percibió de manera continua y permanente los conceptos denominados **160 ayuda de despensa y 162 previsión social**.

"Aseguró que la cuota diaria de pensión no se le ha incrementado conforme a la fórmula aplicable, de modo que se debe condenar al instituto no sólo a calcular correctamente su pensión, sino a que le paguen los aumentos y diferencias respectivas, así como el concepto de **aguinaldo**.

"Adujo que tampoco le ha sido pagada cantidad alguna por los conceptos denominados **compensación por desarrollo y capacitación** y **ayuda por servicios**.

"Agregó que como pensionada le son enteradas las cantidades correspondientes a los conceptos **02 bono de despensa y 03 previsión social múltiple**, los cuales no han sido incrementados, no obstante que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó su aumento a través de las circulares que ahí identifica (folios 02 a 03 del expediente).

"A lo largo de sus conceptos de anulación, la promovente aseguró que le corresponden todos esos beneficios (folios 03 a 22 del juicio de nulidad).

"Lo expuesto evidencia que, con la promoción del juicio de nulidad, la entonces actora pretende que la base salarial conforme a la cual se calcula su cuota diaria de pensión se engrose con la inclusión de los conceptos antes identificados, que sea incrementada conforme a la fórmula legal conducente y, por ende, se le paguen las diferencias resultantes, así como el concepto de **aguinaldo** y, finalmente, que se aumenten los conceptos **02 bono de despensa y 03 previsión social múltiple**, de acuerdo con las circulares emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"En el resultando primero de la sentencia, la Sala precisó que la actora demandó la nulidad de la resolución de concesión de pensión con número de folio **********, de uno de febrero del dos mil ocho, en que el delegado de la Zona Sur de la Ciudad de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado fijó su cuota diaria pensionaria en $********** (folios 1 a 76 del expediente del juicio de nulidad).

"En la parte considerativa, la Sala sobreseyó en el juicio con fundamento en los artículos 8, fracción II, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el diverso 14, fracción VI, de la entonces Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, interpretado a contrario sensu, al considerar que de la lectura del capítulo de actos impugnados de la demanda, se advierte que la actora controvirtió actos omisivos que escapan de su competencia.

"Dijo que la promovente impugnó la omisión del instituto de incrementar los conceptos de **02 bono de despensa y 03 previsión social múltiple**, de acuerdo con las circulares emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Después de interpretar las disposiciones que citó como fundamento, estableció que el acto que la actora considera ilegal, no es una manifestación expresa o tácita de la voluntad del ente demandado, sino una omisión.

"Indicó que, conforme al artículo 60, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, corresponde a dicho ente conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones, así como resolver las peticiones y recursos administrativos que se formulen en relación con esos temas.

"A partir de lo anterior, estableció que la actora no controvirtió actos derivados del ejercicio de esa facultad atribuida al mencionado instituto, sino actos de naturaleza omisiva que, reiteró, escapan de su competencia.

"La narración que antecede evidencia que la sentencia reclamada es incongruente porque, por una parte, en el resultando primero la Sala estableció que la actora impugnó la resolución de concesión de pensión de uno de febrero del dos mil ocho y, posteriormente, sobreseyó en el juicio al considerar que lo que en realidad controvirtió fueron actos de naturaleza omisiva.

"Tal circunstancia no se subsana con el hecho de que en la parte final del fallo la Sala diga que el auto de admisión en que se identificó como acto impugnado la citada resolución no causa estado, pues la incongruencia advertida deriva de la propia sentencia, no de su confronta con un acuerdo o resolución distinta a la reclamada.

"Los hechos relatados también demuestran que la Sala tergiversó el acto impugnado para sobreseer en el juicio.

"En efecto, la alteración del acto impugnado consistió en que, como reconoció la propia responsable, de la lectura de la demanda de nulidad se advierte que la actora controvirtió su concesión de pensión, a la que atribuyó diversas omisiones, tales como la de incluir conceptos que presuntamente percibió de manera continua y permanente en el último año de servicios.

"Es cierto que, en el capítulo de actos impugnados, la actora señaló diversas omisiones; sin embargo, la Sala no debió atender a esa literalidad para fijar la litis, sino considerar la pretensión que se deduce del ocurso.

"Máxime que, las omisiones que identificó en el capítulo respectivo constituyen, en todo caso, vicios de legalidad que atribuye al acto positivo.

"Por tanto, la procedencia del juicio debe analizarse a la luz del acto realmente impugnado, esto es, la resolución de concesión de pensión con número de folio **********, de **********.

"No obstante, el tribunal considera que, efectivamente, el juicio de nulidad debe sobreseerse, en atención a las explicaciones siguientes:

"El artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a la fecha de promoción del juicio de nulidad, establecía que tal vía procede contra resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Es decir, para acudir al juicio contencioso administrativo federal es necesario contar con una resolución definitiva expresa o tácita que verse sobre

alguna de esas pensiones, o sea, civiles con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"El artículo 208, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé como competencia originaria de dicho ente emitir resoluciones que reconozcan el derecho a las pensiones.

"De acuerdo con su normatividad interna, corresponde a las autoridades del instituto dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones y resolver las peticiones, recursos administrativos y judiciales de su competencia que se presenten en relación con aquéllas.

"En efecto, tal como dijo la Sala, a manera de ejemplo, el artículo 60, fracción II, del estatuto orgánico que rige a tal institución establece:

"'**Artículo 60.** La Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales es la encargada de administrar, determinar y proporcionar las prestaciones económicas, sociales y culturales a que se refiere la ley y es responsable de dictar las políticas institucionales en la materia para todas las unidades administrativas del instituto. La Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales tendrá las atribuciones siguientes:

"'...

"'**II.** Dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones previstas en la fracción anterior, y resolver las peticiones y recursos administrativos de su competencia que se presenten en relación con las mismas.'

"Como se ve, dentro de las atribuciones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del mencionado instituto, se encuentra la de determinar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones que dicho organismo otorga, por lo que es claro que la competencia originaria para decidir cualquiera de esos aspectos corresponde a las autoridades de dicho organismo.

"Por tanto, para que el juicio de nulidad proceda con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y su correlativo 3, fracción VII, de la ley orgánica vigente, es necesario que exista una resolución expresa o tácita por parte del instituto demandado que niegue o conceda lo previamente solicitado por los pensionados, en cuanto al incremento de la base salarial para el cálculo de la

pensión, su aumento conforme a la fórmula legal aplicable, el incremento de los conceptos adicionales a la pensión, el pago de aguinaldo, entre otros.

"Sin que para la procedencia del juicio sea suficiente la resolución de concesión de pensión, porque si bien dicho acto podría vincularse con todas esas pretensiones, sobre todo con la relativa al incremento de la base salarial, lo cierto es que no constituye un acto de autoridad anulable, simple y sencillamente porque es declarativa de un derecho en favor de la gobernada, que únicamente detalla la fecha en que se otorgó el beneficio y el monto a que ascendió la cuota diaria inicial.

"Es más, de hacer procedente la vía contenciosa administrativa en su contra, podría llegarse al extremo de anular un acto a través del cual se otorgó el beneficio pensionario a la interesada, originando que su situación jurídica pudiera quedar indeterminada en el evento de que la condena de anulación no obligara a la autoridad a emitir nueva resolución.

"De ahí que, este tribunal considere que la resolución de concesión de pensión no constituye un documento base de la acción de nulidad para solicitar el incremento de la cuota diaria, pues sólo es una manifestación de la autoridad declarativa de un derecho en favor del gobernado que únicamente detalla la fecha en que se otorgó el beneficio y el monto inicial a que ascendió la cuota diaria, siendo necesario que previamente acuda al instituto a solicitar dichas pretensiones y, una vez que exista resolución expresa o tácita, acuda al juicio contencioso administrativo federal a demandar su nulidad.

"Por tanto, aun cuando la Sala incurrió en la incongruencia advertida, lo cierto es que el juicio de nulidad debe sobreseerse.

"Sin que obste a lo anterior, el criterio que informa la tesis I.9o.A.16 A (10a.), del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1448, de rubro: 'OFICIOS DE CONCESIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS INSTAURADOS EN SU CONTRA, SIN OBLIGACIÓN DE INTERPONER PREVIAMENTE INSTANCIA ADMINISTRATIVA ALGUNA.', porque conforme al artículo 217, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, no vincula a este órgano judicial.

"No está demás advertir que, al resolver la contradicción de tesis 502/2012, en dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el gobernado que controvierta la determinación y cálculo de los incrementos de

la pensión debe generar un acto administrativo, a fin de acudir al juicio contencioso administrativo federal a demandar su nulidad.

"Corrobora lo anterior, la parte conducente de la mencionada ejecutoria:

"'... Lo anterior significa, conforme a lo relatado, que si señala en el juicio de amparo indirecto como «acto reclamado», la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y primero de enero de dos mil dos, ello no implica violación directa al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el análisis que habrá de llevarse a cabo únicamente exige verificar si la aplicación concreta de esas normas, que realiza el mencionado instituto a través de un acto administrativo, se llevó a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, lo que representa un tema de legalidad.

"'Como resultado de lo anterior, al no actualizarse la excepción al principio de definitividad del juicio de amparo, entonces es inconcuso que **debe acudirse al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, provocando el acto administrativo**; resultando, en consecuencia, improcedente el juicio de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 73, fracción XV, en relación con la fracción III del 74 de la Ley de Amparo, actualmente abrogada ...'

"La conclusión asumida evidencia la ineficacia de los argumentos de la quejosa tendentes a demostrar la procedencia del juicio por cumplimiento del requisito de definitividad y por tener interés jurídico para instarlo, así como la viabilidad del pago de los conceptos e incrementos que demandó.

"La primera afirmación se sustenta en que, conforme a las explicaciones dadas, el juicio de nulidad es improcedente por inexistencia de la resolución base de la acción, o sea, aquella expresa o tácita que recaiga a la solicitud efectuada al instituto demandado respecto de la procedencia de alguna de esas pretensiones y no en la característica de definitividad del acto en sí mismo considerado, o bien, la titularidad o no del derecho del interesado.

"La segunda, en que, al ser improcedente el juicio de anulación, es evidente que ni la responsable y menos este tribunal pueden pronunciarse respecto de las pretensiones que se deducen de la demanda de nulidad, justamente porque es necesario que la autoridad administrativa exprese su voluntad en cuanto a esos tópicos, requisito que no se satisface en la especie, según se desprende del examen de autos.

"Tampoco asiste razón a la quejosa al afirmar que como se violaron los derechos de seguridad social, el juicio es procedente, máxime que, todo gobernado tiene derecho a un recurso judicial efectivo y a la aplicación del principio *pro homine*.

"Sobre el primero de los temas, la Primera Sala del Alto Tribunal estableció que si bien, la reforma efectuada al artículo 1o. constitucional implicó la modificación del sistema jurídico mexicano, lo cierto es que tal circunstancia no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin importar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de defensa que prevén las leyes internas.

"Sustentó su decisión en que las formalidades procesales son el medio que hace posible una adecuada resolución, razón por la que su cumplimiento es indispensable con independencia de la reforma constitucional comentada.

"Corrobora lo anterior, el criterio que informa la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la mencionada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 487 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas», que establece:

"'PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.'

"En consecuencia, el hecho de que se sujete a los particulares a satisfacer los requisitos de procedencia de los medios de defensa conforme a la normatividad aplicable, no viola el derecho de acceso a la justicia.

"En cuanto al principio pro persona, se debe decir que constituye un método de interpretación jurídica que obliga al resolutor a preferir la norma cuya interpretación produzca mayor beneficio al destinatario; sin embargo, su aplicación no conduce a que el gobernado obtenga una resolución favorable en todos aquellos asuntos en que sea parte, tal como lo establece la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659, que establece:

"'PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.'

"En el asunto que se resuelve no es jurídicamente posible aplicar el principio pro persona, porque no existen dos o más normas aplicables para resolver el problema.

"Finalmente, la promovente solicita a este tribunal que de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo sea suplida la deficiencia de su queja;

sin embargo, del examen exhaustivo del expediente y en atención a las explicaciones anteriores, no se desprende que haya deficiencia alguna qué suplir.

"En las relatadas circunstancias, como la quejosa no justificó la violación a los derechos constitucionales que alega, lo que se impone es negar el amparo."

II. El Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos ********** y **********, ambos, en sesión de quince de diciembre de dos mil dieciséis, en la parte que interesa, determinó:

Amparo directo **********.

"QUINTO.—La sentencia que constituye el acto reclamado, en su parte resolutiva, expresa:

"'I. Se ha **actualizado** una causal de improcedencia, por lo tanto, **se sobresee** en el presente juicio. …'

"...

"SÉPTIMO.—Con el propósito de dar solución a los conceptos de violación planteados, es conveniente informar respecto de los antecedentes relevantes del asunto, así como de las consideraciones en que se sustenta la resolución combatida.

"Ante el Tribunal Federal de Conciliación Arbitraje, **********, por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución de concesión de pensión folio **********, en que se le fijó como cuota diaria la cantidad de $**********, a partir del uno de abril de dos mil quince, a efecto de que se incluyeran en ese cálculo diversos conceptos que, en su opinión, forman parte de la base salarial a partir de la que se realiza el cálculo relativo.

"Dicho órgano jurisdiccional se declaró incompetente por materia para conocer del asunto y lo remitió al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya Séptima Sala Regional Metropolitana aceptó la competencia declinada en su favor, radicó el juicio bajo el número de expediente ********** y requirió al demandante ajustar el escrito inicial con los requisitos que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Por resolución plenaria de catorce de junio de dos mil dieciséis, dictada incluso antes de que feneciera el plazo para contestar la demanda, la Sala responsable decretó el sobreseimiento en el juicio con base en las siguientes consideraciones:

"Expuso que, en términos del artículo 14, fracciones VI y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer, entre otros supuestos, de las resoluciones definitivas (expresas o tácitas), dictadas en materia de pensiones civiles con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Informó que las resoluciones definitivas a que se refiere el precepto en cita, son aquellas actuaciones en que se materializa la voluntad de la autoridad administrativa, exceptuando a la negativa ficta, para cuya configuración es necesaria la existencia de una petición o instancia previa.

"Luego, estimó la responsable, si el actor demanda la nulidad de la resolución por la que se le concedió pensión por jubilación sobre la base de que el instituto de seguridad social omitió incluir en su cuantificación las cantidades percibidas por los rubros: **Asig. Médica y para, ayuda de gastos de actualización, ayuda por servicios y comp. Riesgo prof. 7%**, debió solicitarlos previamente a dicho organismo, pero no lo hizo.

"De tal suerte que, si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que es a quien compete pronunciarse originariamente sobre la modificación pretendida por el actor respecto a su cuota pensionaria, no lo ha hecho expresa o fíctamente a instancia del pensionado, no es factible que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resuelva al respecto, porque se sustituiría en facultades de aquél.

"Concluyó su exposición afirmando que, cuando en el juicio de nulidad se demanda la omisión de dicho instituto de llevar a cabo el ajuste de la cuota diaria de pensión e incrementarla, sin que hubiere mediado solicitud del interesado, tal como acontece en la especie, la instancia contenciosa administrativa es improcedente en términos del artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Conviene puntualizar que, en el caso, es jurídicamente viable suplir la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que tal supuesto no sólo comprende a los trabajadores en activo, sino también a los pensionados por el instituto de seguridad social, dado que las razones que en este supuesto inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja en favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente se agudizan, porque lo habitual es que como pensionados sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada.

"Es aplicable el criterio que informa la tesis aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas», que establece:

"'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.'

"Pues bien, suplido en su deficiencia, de la narración del contenido de la resolución reclamada se evidencia que adolece de una incongruencia porque, por una parte, en el resultando primero la Sala estableció que la actora impugnó la resolución de concesión de pensión folio **********, en que se le fijó como cuota diaria la cantidad de $**********, a partir del uno de abril de dos mil quince, a efecto de que se incluyeran en ese cálculo diversos conceptos que, en su opinión, forman parte de la base salarial y, posteriormente,

sobreseyó en el juicio al considerar que lo que en realidad controvirtió fue una omisión, concretamente, la de incluir tales conceptos en su cuota diaria.

"Es decir, esa consideración implicó la alteración del acto impugnado, pues, como reconoció la propia responsable, de la lectura de la demanda de nulidad se advierte que la actora controvirtió su concesión de pensión, a la que atribuyó diversas omisiones, puntualmente, la de incluir en el monto de la cuota diaria, rubros que presuntamente percibió de manera continua y permanente en el último año de servicios.

"Si bien en los conceptos de impugnación, el discurso del enjuiciante incluye expresiones como 'no integró', lo cierto es que la Sala no debió entender tal afirmación en el sentido de una omisión que fue señalada como acto impugnado.

"Máxime que, la no integración de diversos rubros en su cuota pensionaria, en todo caso, es el vicio que atribuye a la resolución expresa que impugnó, esto es, la concesión de pensión.

"Si bien, ese vicio podría generar la concesión del amparo por el examen incongruente que efectuó la Sala y en que sustentó el sobreseimiento en el juicio, con fundamento en el artículo 17 constitucional, este órgano judicial considera que debe definirse si tratándose del reclamo de inclusión de conceptos en la base salarial sobre la que se cuantifica una pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el actor debe gestionar previamente una respuesta expresa o ficta ante ese organismo, o bien, si tal pretensión puede plantearse ante el tribunal de lo contencioso administrativo federal a partir de la impugnación de una resolución de concesión de pensión.

"En principio, debe tenerse presente que de los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se observa que el juicio de nulidad federal, competencia del referido órgano jurisdiccional es procedente contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que versen sobre las materias que se encuentran ahí enlistadas que se refieren, esencialmente, al ámbito fiscal; a multas administrativas; a comercio exterior; a las reclamaciones promovidas con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; a la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal y a **las que se dicten en materia de pensiones civiles con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (fracción VI)**.

"Por otra parte, conviene informar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. X/2003, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, definió el concepto de 'resoluciones definitivas' de la siguiente manera:

"'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS». ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan «resoluciones definitivas», y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de «resoluciones definitivas» las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y **b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial**. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.'

"Aun cuando en ese criterio se analizó el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su redacción es similar a la que tiene el artículo 14 del citado ordenamiento actualmente en vigor, de manera que su contenido resulta ilustrativo para entender el concepto de 'resolución definitiva'.

"De la tesis transcrita se desprende que, resolución definitiva es aquella que constituye el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, en forma expresa o ficta, que suele materializarse de dos formas:

"a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o,

"b) Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la voluntad final de la autoridad.

"En el caso, el acto administrativo impugnado lo constituye la resolución de concesión de pensión otorgada al quejoso por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la cual se le atribuyen diversos vicios, concretamente, que la autoridad emisora no incluyó en la cuantificación de la cuota diaria diversos rubros que el asegurado afirma haber percibido en activo y que, en su opinión, forman parte de la base salarial.

"Si bien, ese acto no es la última resolución que se dicta para concluir un procedimiento, **lo cierto es que se trata de una manifestación aislada que, por su naturaleza y características específicas, representa el producto final de la voluntad de la autoridad**.

"Lo anterior, porque la determinación y cálculo de la cuota pensionaria posee la naturaleza de un acto administrativo que encuentra su origen en el mandato que la propia ley impone a la autoridad cuando un empleado público reúne las condiciones necesarias que le constituyen como pensionado, cuya materialización se efectúa de forma determinante y precisa en el momento en que aquélla fija, con fundamento en los parámetros legales, la base salarial y, por ende, el monto de la cuota diaria, sin dar pauta con ello a un pronunciamiento posterior en relación con la cantidad otorgada al gobernado.

"En tal sentido, la resolución por la que se otorga una pensión no es meramente un acto declarativo, sino la auténtica materialización de la voluntad del órgano encargado del instituto de seguridad social, respecto a la cuota que regirá el ingreso del pensionado y a partir de cuándo.

"Esa decisión conlleva la expresión de que la autoridad ha determinado fijar el monto de la pensión a razón de determinados conceptos de ingreso que percibió el actor en activo, su cotización y por el plazo que efectivamente laboró.

"Entonces, la declaración del otorgamiento de una pensión, con su consecuente fijación de la cuota diaria, entre otras, entraña la decisión final de la autoridad de seguridad social en el sentido de que son determinados conceptos **y no otros** los que sirvieron de parámetro para cuantificarla, aspecto con el que, de estar inconforme el interesado, puede cuestionar desde luego a partir de la resolución relativa.

"Ahora bien, este órgano colegiado no desconoce que **es competencia primigenia** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabaja-

dores del Estado, de conformidad con el artículo 208, fracción II, de la ley que rige a ese organismo, emitir resoluciones que reconozcan el derecho a las pensiones.

"Además, de acuerdo con su normatividad interna, corresponde a las autoridades de ese instituto dictaminar, **conceder**, negar, suspender, modificar o revocar las **pensiones** y resolver las peticiones, recursos administrativos y judiciales de su competencia que se presenten en relación con aquéllas.

"En efecto, entre otros preceptos aplicables, puede citarse para confirmar la conclusión expuesta el artículo 60, fracción II, del estatuto orgánico que rige a tal institución, el cual establece:

"'**Artículo 60.** La Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales es la encargada de administrar, determinar y proporcionar las prestaciones económicas, sociales y culturales a que se refiere la ley y es responsable de dictar las políticas institucionales en la materia para todas las unidades administrativas del instituto. La Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales tendrá las atribuciones siguientes:

"'...

"'**II.** Dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones previstas en la fracción anterior, y resolver las peticiones y recursos administrativos de su competencia que se presenten en relación con las mismas.'

"Entonces, **si la facultad originaria de conceder una pensión**, que necesariamente implica fijar su cuantía a la luz de los conceptos de cotización que el instituto de seguridad social, estima que puedan incluirse en la base salarial, **se materializa en la resolución relativa, como la que se combate en la especie, es evidente que cualquier inconformidad que tenga el asegurado con el monto, periodo o términos de la pensión puede ser combatido con motivo de la propia resolución en que esos aspectos fueron fijados**, pues es en tal acto administrativo, y no en otro, en que se concretó la voluntad de la autoridad al respecto con base en el pronunciamiento relativo.

"Lo anterior conduce a concluir que para que un pensionado esté en aptitud de cuestionar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la integración y monto de su cuota diaria de pensión originalmente otorgado y éste resuelva al respecto, **es innecesario que acuda previamente ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a gestionar una respuesta expresa o ficta en relación con ese tema**, pues, se reitera, la resolución de concesión de pensión es el acto administra-

tivo en que se reflejó la voluntad de la autoridad en cuanto a la definición de la base salarial sobre la que calculó la cuota diaria **y, por ende, la no inclusión de algún otro rubro en dicha base es un vicio que necesariamente se concretó en esa resolución**.

"Lo anterior, desde luego, no excluye la posibilidad de que el pensionado acuda directamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a solicitar el ajuste de su cuota diaria con motivo de la inclusión de un concepto específico que, en su opinión, integra la base salarial sobre la cual se calcula el monto de la cuota diaria; en el entendido de que podrá impugnar la respuesta expresa o ficta que sobre ello emita el instituto, **pero el examen de regularidad legal relativo sólo podrá versar sobre el punto específico que motivó dicha respuesta**, es decir, sobre la posibilidad de incluir los conceptos o rubros concretamente identificados cuyo pago se solicitó.

"En tal medida, si ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es instado un juicio en que se cuestiona la legalidad de una resolución en que se otorgó una pensión, el examen de regularidad que efectúe **no se traduce en que se sustituya en las facultades del instituto de seguridad social**, pues, como se dijo, éste ya ejerció su potestad originaria al dictar la propia resolución y fijar el monto de la cuota diaria de conformidad con los elementos que legalmente considera que la integran.

"No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que, por su naturaleza, la resolución por la que se concede una pensión pareciera ser un acto que, al reconocer un derecho, no debiera ser susceptible de anulación; sin embargo, debe tenerse presente que de prosperar la pretensión del demandante en el sentido de que su cuota diaria está indebidamente calculada, en términos del artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el tribunal administrativo, en aquellos casos en que se pretenda el reconocimiento de un derecho, **debe establecer la forma en que deberá efectuarse la reparación relativa**, lo que, en la hipótesis que se sugiere, se traduciría únicamente en un nuevo cálculo.

"Además, en todo caso, ante una eventual declaratoria de nulidad de una resolución por la que se otorgó una pensión, debe entenderse que **la ineficacia jurídica que acarrea no opera respecto del derecho que en ese acto fue objeto de declaración (titularidad de una pensión), sino únicamente en cuanto a la cuantificación de la cuota diaria fijada**, por lo que, en tal supuesto, el actor no perdería su calidad de pensionado, máxime que ésta se genera y se incorpora a su esfera jurídica por ministerio de ley desde el momento en que reúne las condiciones legales necesarias para ese fin, con independencia de que, en fecha posterior se emita el oficio declarativo.

"Esta decisión no se contrapone con el criterio sostenido por este órgano judicial y que aparece reflejado en la tesis aislada de título y subtítulo: 'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS A UNA PENSIÓN JUBILATORIA. PARA QUE PROCEDA, DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA.',[1] pues en el asunto que le dio origen, la parte actora en el juicio de nulidad cuestionó el incremento a su cuota diaria de pensión efectuado por el instituto de seguridad social, tomando como documento base la resolución por la que se concedió su pensión, acto administrativo a partir del cual no se puede examinar la regularidad de tales incrementos, en tanto que éstos se generan, realizan y pagan con posterioridad a la fijación de la cuota diaria originaria y, por ende, cualquier irregularidad al respecto no puede ser examinada a la luz de dicha resolución.

"En virtud de lo expuesto, se llega a la conclusión de que el acto administrativo impugnado en el juicio del que deriva este asunto, consistente en la resolución con folio **********, en que se fijó al quejoso como cuota diaria la cantidad de $********** a partir del uno de abril de dos mil quince, **configura el supuesto previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y constituye el documento base, a partir del cual se puede cuestionar la inclusión de conceptos en la base salarial sobre la cual el instituto de seguridad social cuantificó dicha cuota**, sin que sea obligatorio que el actor gestione una respuesta expresa o ficta sobre el particular, por lo que el juicio en su contra es procedente, al margen de que se configure motivo diverso que conduzca al sobreseimiento.

"No es obstáculo para concluir de ese modo las tesis aisladas en que sustentó su decisión la responsable, pues, en opinión de este órgano judicial son incompatibles con el caso y el criterio jurídico que contienen no es apto para regir el sentido de la resolución, pues, por cuanto hace a la sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,[2] se refiere a la imposibilidad de impugnar omisiones puras ante ese órgano jurisdiccional, siendo que, en el caso, se controvirtió una resolución administrativa expresa, y, en relación con la del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

---

[1] Tesis aislada I.20o.A.9 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el once de noviembre de dos mil dieciséis a las 10:22 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2386».

[2] Tesis de rubro: "ACTO DE NATURALEZA OMISIVA. NO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

del Primer Circuito,[3] aborda el supuesto en que se demande el ajuste de la cuota diaria con motivo de sus incrementos, aspecto diverso al que es materia de este asunto, **en que si bien se solicitó la rectificación de la cuota, ello es en razón de la inclusión de conceptos en la base salarial**.

"Consecuentemente, se impone conceder el amparo al quejoso, cuyo efecto inmediato y directo es para que se deje insubsistente la resolución reclamada, quedando vinculada la responsable a continuar con el trámite del juicio, dado que ya obra en autos la contestación a la demanda (folios 104 a 113) y una vez seguido su cauce legal, dictar la resolución que corresponda."

Amparo directo **********, del mismo Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el que se reitera tal criterio.

"...

"SEXTO.—Son sustancialmente fundados los conceptos de violación, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

"Aduce en esencia que la Sala responsable aplica indebidamente los artículos 8o., fracción II y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque deja de analizar los argumentos que hizo valer con los que demostró que la resolución que señaló como impugnada sí es definitiva y fue dictada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del titular de la Delegación Estatal en Veracruz, ya que es una resolución que concluye con los servicios que prestó al Gobierno Federal.

"Que el acto reclamado carece de veracidad porque ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa señaló como acto impugnado la resolución dictada con el folio **********, con número de documento **********, con beneficio a partir del uno de enero de dos mil catorce, en donde se especificó la cuota diaria asignada, documental que aportó como prueba; así mismo, exhibió los comprobantes de percepciones y deducciones quincenales del periodo comprendido del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre del mismo año, por la dependencia a la que prestó sus servicios, de los que

[3] Tesis de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE ESTUDIAR SU LEGALIDAD SI EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

dice, se advierte que el salario o sueldo tabular se integraba con cantidades adicionales como era el concepto 35 asignación médica y 48 ayuda para gastos de actualización bruta y que no fueron considerados para efectos de la cuota diaria pensionaria.

"Manifiesta que también ofreció los catálogos de puestos y tabuladores específicos de sueldos de la rama médica, paramédica y grupos afines, suscritos por la Subdirección de Personal de la Dirección de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así que la Sala, confunde con notorio perjuicio en su contra que la resolución impugnada no posee el carácter de definitiva, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente y aplicable cuando se presentó la demanda de nulidad, pues considera que previo al juicio de nulidad, debió instar ante la autoridad demandada para que emitiera una opinión o decisión sobre el ajuste de la cuota de pensión de la demandante, por lo que si no existió una manifestación de voluntad del Estado de manera expresa o tácita, la resolución no era definitiva.

"También destaca la quejosa que en la resolución impugnada, se indicó cuál era la cuota diaria de pensión que le fue otorgada, a partir del uno de enero de dos mil catorce, fecha en que obtuvo el derecho a su pensión por jubilación en la que no se integraron los conceptos adicionales determinados en el propio tabulador que resultaba aplicable, esto es, que la pensión fue indebidamente integrada por lo que ello era suficiente para acudir al juicio contencioso, pues la pensión no incluye todos los conceptos que deben integrar su pensión.

"Así que la consideración de la Sala consistente en que se trata de una resolución de carácter omisivo es errónea, pues dice que en ningún momento existió una manifestación de voluntad del Estado.

"Arguye que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que dicho tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y diversos procedimientos, entre los que se encuentran aquellas que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, precisando que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. Cita la jurisprudencia 2a. X/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS» ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.'

"Al respecto manifiesta que, una resolución definitiva por su naturaleza es aquella que puso fin a un procedimiento; en el caso del artículo 208 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y tercero, décimo, fracción I, inciso a) transitorios ; 57, fracciones I, incisos a), b), II y XVI del estatuto orgánico de dicho instituto; artículos 3o., 7o., fracción I, y 11, fracción I, del Reglamento de las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 4o. y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del mismo instituto, se advierte que sus delegaciones y los delegados cuentan con atribuciones para, entre otras, otorgar las prestaciones a que está obligado a dar en materia de pensiones, así que se trata de resoluciones definitivas pues culmina con un procedimiento iniciado por el trabajador para la obtención de una pensión a cargo del instituto, por lo que contrario a lo que la Sala Fiscal determinó sí se trata de una resolución de carácter definitiva, por lo que el juicio de nulidad sí es procedente.

"Aclara la quejosa que, la circunstancia de que en la concesión de pensión se cuantifique de manera definitiva la cuota bajo la cual será cubierta la pensión a que tiene derecho, refleja de manera clara cuál es la posición jurídica del particular frente a la autoridad, siendo ese cálculo el único elemento de carácter definitivo, donde se expresa la voluntad de la autoridad porque el reconocimiento de la antigüedad, la cotización respectiva, el nivel o cargo desempeñados y los demás elementos considerados, son factores que inciden en el cálculo relativo; de manera que se trata de actos definitivos y afectan los derechos del particular.

"En el segundo concepto de violación destaca que la resolución dictada por la Sala es ilegal, porque por una parte reconoce que la resolución impugnada es aquella que fija la pensión que se le pagará a partir del uno de enero de dos mil catorce y, por otro lado, sostiene que tal resolución no es una manifestación de voluntad del Estado cuando es precisamente el documento a través del cual la autoridad cuantifica y le otorga el beneficio pensionario al que tiene derecho, por lo que la resolución es ilegal.

"También manifiesta que la resolución es ilegal porque la Sala Fiscal resuelve sobre la improcedencia del juicio introduciendo un elemento novedoso, que es la gestión previa ante el instituto, en donde considera que se debió solicitar el incremento de pensión otorgada, sin razonar que el otorgamiento de la concesión de pensión se trata en sí mismo de una resolución definitiva que culmina con el ejercicio de su derecho para su obtención y, por ende, no es necesaria la petición previa.

"Por lo anterior, aduce que la resolución que reclama es violatoria de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que solicita el amparo y protección de la Justicia Federal.

"Del acto reclamado, se advierte que la Sala al analizar la acción intentada por la hoy quejosa, dispuso que el juicio de nulidad era improcedente; al efecto, consideró que en el caso, se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción II, en relación con el diverso 9o., fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Lo anterior porque el acto impugnado era la resolución de concesión de pensión emitida por el delegado estatal en Veracruz del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se le asignó una cuota diaria de pensión de $**********, a partir del uno de enero de dos mil catorce y argumenta de manera esencial que la autoridad demandada no consideró al momento de calcular la concesión de pensión los conceptos denominados asignación médica y ayuda para gastos de actualización.

"Con posterioridad dispuso que, en el juicio de nulidad son impugnables los actos y resoluciones que prevé el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siempre y cuando se trate de resoluciones definitivas; que en la fracción VI se refiere a las resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles a cargo del erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Después de definir que es un acto administrativo, la resolución definitiva dispuso que la resolución impugnada constituía la concesión de pensión otorgada a la actora y que la actuación que se consideraba ilegal no radicaba en una manifestación de voluntad expresa o ficta de la autoridad, ya que se trataba de un acto omisivo, pues la autoridad demandada no había sido instada para emitir una opinión o decisión sobre el ajuste de la cuota de pensión, ya que la actora consideró que la sola falta de actuación de la autoridad para reconocer mediante el pago de diferencias un derecho que el actor considera ostentar, hacía impugnable la omisión a través del juicio contencioso administrativo.

"Reiteró que, la impugnación de la actora era precisamente la omisión de ejercer la modificación de la cuota pensionaria mediante la inclusión de diversos conceptos que consideraba tener en su favor, de tal suerte que se actualizaba a cabalidad el supuesto de un acto de naturaleza omisiva.

"De ahí que estimó que los actos omisivos se encontraban al margen de las hipótesis previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal

de Justicia Administrativa, pues en ninguna de sus fracciones previene la procedencia del juicio para actos distintos de los que se constituyan por la manifestación de voluntad de la autoridad cuestionada.

"También dispuso que, aun cuando se trata de una negativa ficta que establece el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para la procedencia del juicio es necesaria la existencia de una instancia o petición previa; de manera que la simple omisión del instituto demandado para realizar el reajuste de la cuota pensionaria sin que hubiere mediado precisamente una instancia o petición del interesado, actualiza la causal de improcedencia invocada.

"Los argumentos de la parte actora, hoy quejosa, son substancialmente fundados.

"En el caso, la resolución que la quejosa impugnó en el juicio de nulidad, consiste en la concesión de pensión con el folio **********, con número de documento **********, con beneficio a partir del 1o. de enero de 2014, misma que le fija una cuota diaria de pensión de $**********.

"Ahora los motivos por los cuales la actora impugnó esa resolución expresa fue porque manifestó que de acuerdo a los comprobantes de percepciones y deducciones que la dependencia para la que trabajó, durante el último año en que estuvo activa, es decir del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el salario o sueldo tabular se integraba con cantidades adicionales como era el concepto **35 asignación médica y 48 ayuda para gastos de actualización**, los cuales no fueron tomados en consideración para integrar la cuota diaria de pensión que se le asignó.

"Para dar contestación a los argumentos, es necesario tomar en consideración lo que establece el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual es del siguiente tenor:

De la competencia material del tribunal.

"'**Artículo 14.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las **resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"'**I.** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"'**II.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"'**III.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"'**IV.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

"'**V.** Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

"'Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

"'**VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**;

"'**VII.** Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal;

"'**VIII.** Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

"'**IX.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

"'**X.** Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

"'**XI.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

"'**XII. L**as que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

"'**XIII.** Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

"'**XIV.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

"'(Reformado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"'No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

"'(Adicionada, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"'**XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

"'**XVI.** Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

"'Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

"'El tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

"'El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.'

"Del primer párrafo, así como de la fracción **VI** del citado precepto, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conoce de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Por otra parte, los artículos 208 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 4, fracción II, inciso f), 51, fracciones I y X, 52, 53, 78, 79 y 80 del Estatuto Orgánico y 2o., fracciones I y II, 3o. y 5o. del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establecen lo siguiente:

"**Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

"'**Artículo 208.** El instituto tendrá las siguientes funciones:

"'I. Cumplir con los programas aprobados para otorgar los seguros, prestaciones y servicios a su cargo;

"'**II. Emitir las resoluciones que reconozcan el derecho a las pensiones**; …'

"**Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**
(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008)

"'**Artículo 4o.** Para la planeación, ejecución y evaluación de los asuntos y actos que le competen, el instituto contará con los órganos de gobierno a que se refiere el artículo 209 de la ley, así como con las siguientes unidades administrativas:

"'I. Unidades administrativas centrales:

"'...

"'II. Unidades administrativas desconcentradas:

"'...

"'**f) Delegaciones estatales** y regionales; y, ...'

"'**Artículo 51.** Son funciones de los titulares de las unidades administrativas centrales y desconcentradas del instituto las siguientes:

"'**I.** Cumplir y hacer cumplir las normas y políticas generales del Instituto;

"'...

"'**X.** Coordinar sus actividades con las demás áreas del instituto y, en su caso, con las dependencias y entidades de la administración pública federal; ...'

"'**Artículo 52.** Los titulares de las unidades administrativas centrales y desconcentradas del instituto se auxiliarán por los subdirectores de área, jefes de servicios, jefes de departamento y jefes de oficina, así como por los subdelegados, jefes de unidad y demás personal que autorice el presupuesto.

"'Podrán delegar sus atribuciones en los subdirectores del área a su cargo o, en el caso de las delegaciones estatales y regionales, en los subdelegados.'

"'**Artículo 53.** Las unidades administrativas desconcentradas del instituto contarán con la autonomía técnica y operativa que les concede este estatuto. La estructura interna y las funciones específicas con que contarán cada una de estas unidades para el cumplimiento de sus atribuciones se establecerán en su respectivo reglamento orgánico, en el que, de ser el caso, podrá determinarse la conformación y operación de representaciones regionales o en las entidades federativas que estarán adscritas a ellas.'

"'**Artículo 78.** Para la atención de los asuntos de su competencia, el instituto contará con las **delegaciones estatales** y regionales cuya creación acuerde la Junta, que estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán facultades específicas para resolver sobre las materias que se determinen, atendiendo a su competencia territorial.'

"'**Artículo 79.** Las delegaciones tendrán por objeto promover, operar y vigilar el **otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios a la dere-**

chohabiencia del instituto en su demarcación, de acuerdo a las atribuciones que les confiera la ley, el presente estatuto y los reglamentos respectivos, a fin de que las solicitudes, trámites y gestiones correspondientes se desahoguen oportuna y eficazmente.'

"'**Artículo 80.** Como titular de cada delegación habrá un delegado nombrado por la Junta, a propuesta del director general, cuya labor y desempeño serán coordinados, apoyados y supervisados en forma directa por la dirección de delegaciones del instituto.'

"**Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**
(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2011).

"'**Artículo 2o.** Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

"'**I.** Áreas adscritas: Las subdelegaciones, la unidad jurídica, la unidad de atención al derechohabiente y comunicación social, y las jefaturas de departamento;

"'**II.** Centros de trabajo delegacionales: Las unidades de medicina familiar, clínicas, hospitales, unidades administrativas de prestaciones económicas, estancias de bienestar y desarrollo infantil, velatorios, hoteles, centros deportivos, recreativos, culturales, y cualquier otro a través del cual las Delegaciones Estatales y Regionales Tipo «A» y Tipo «B» del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado otorguen los seguros, prestaciones y servicios que tienen a su cargo al derechohabiente; …'

"'**Artículo 3o.** Las delegaciones son unidades administrativas desconcentradas del instituto, cuyo objeto es promover, operar y vigilar el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios dirigidos al derechohabiente del instituto en su demarcación, para el oportuno y eficaz desahogo de las solicitudes, trámites y gestiones que correspondan, de conformidad a las funciones conferidas por la ley, el estatuto orgánico, el reglamento y demás normatividad aplicable.'

"'**Artículo 5o.** La demarcación de las delegaciones será la de la entidad federativa en la que se encuentren establecidas, a menos que establezca otra la Junta, pudiendo existir más de una delegación en las entidades federativas que así lo requieran. La denominación que recibirán será de delegaciones estatales o delegaciones regionales.'

"En el caso, como se indicó con anterioridad, la resolución que la parte actora, hoy quejosa, señaló como impugnada ante la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que por turno conoció del asunto, es la concesión de pensión por jubilación que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su delegado le otorgó, con el folio **********, con número de documento **********, a partir del primero de enero de dos mil catorce, en donde se especificó la cuota diaria asignada, documental que obra a folios dieciséis y diecisiete del juicio de nulidad.

"Al respecto, y de los preceptos legales y reglamentarios transcritos, se advierte que el delegado estatal está facultado para emitir las resoluciones en materia de pensiones, por lo que, se estima que sí constituye una resolución definitiva para efectos del juicio de nulidad.

"Lo anterior es así, porque el instituto demandado a través de su delegado en Veracruz, determinó la cuota que le asignó a la actora, la cual obtuvo de la suma de los ingresos acumulados del último año de servicio cotizado. Es decir, en dicho documento fijó de manera definitiva la cantidad por concepto de cuota diaria tomando en consideración sus ingresos y las cotizaciones que realizó, en el propio documento se establece la siguiente leyenda:

"'El cálculo de la cuota diaria de pensión asignada se obtiene de la suma de los ingresos acumulados del último año de servicio cotizado, divididos entre los 360 días del periodo, lo que da el sueldo diario promedio, el cual se multiplica por el porcentaje que le corresponda por los años de servicios cotizados, todo lo anterior se realiza con base en el análisis laboral y el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha en que causó baja laboral, en términos de los artículos …'

"Lo anterior pone de manifiesto que la autoridad demandada, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su delegado estatal, se ha pronunciado de manera definitiva sobre la cuota pensionaria que corresponde a la actora, pues en su contra no procede recurso algún, pues la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no contempla la procedencia de recurso alguno, además de que constituye la última decisión de dicho instituto, pues la misma culminó con la decisión de la cuota una vez que realizó el procedimiento que la misma autoridad detalla en el acto impugnado; además, el propio instituto no está en posibilidad de reformar su determinación, sino sólo a través del juicio de nulidad que al efecto interpone la actora.

"Es decir, para la procedencia del juicio contencioso administrativo, además de tratarse de una resolución de carácter definitivo, debe surtirse alguna

de las hipótesis de procedencia que prevé el referido precepto. En ese tenor, la determinación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que otorga la concesión de la pensión jubilatoria, encuadra en la segunda de las formas en que puede presentarse la resolución definitiva. Lo anterior, porque esa providencia constituye y participa del producto final de la decisión de la autoridad, aunado a que el otorgamiento de pensiones no es un aspecto que se agote en definitiva por la resolución que fija la cuota, dado que puede modificarse; de ahí que se ubique en un caso equivalente a aquella determinación que fijó la cuota respectiva y, por ende, constituya una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, en términos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo contenido es igual al que analizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. X/2003, publicada en la página 336 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, Novena Época, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

"'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS». ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan «resoluciones definitivas», y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de «resoluciones definitivas» las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o

decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.'

"Lo anterior pone de manifiesto que se trata de una resolución definitiva, en tanto que el instituto demandado emitió su determinación en cuanto a la cuota diaria de pensión de la actora, y de conformidad con las facultades que la ley y el reglamento que rigen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le confiere.

"Ahora, si bien es verdad que el reclamo de la actora en el juicio de nulidad versa sobre una omisión en que afirma incurrió la autoridad demandada, delegado Estatal en Veracruz dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ello no cambia la naturaleza de la resolución impugnada, ya que se trata de una resolución expresa que contiene una omisión a juicio de la parte actora.

"En efecto, si bien es verdad que la actora manifestó que la autoridad omitió tomar en consideración los conceptos 35 asignación médica y 48 ayuda para gastos de actualización, que afirma percibió y forman parte del salario tabular, para integrar su cuota diaria de pensión, ello no implica que esté reclamando un acto omisivo, pues lo que reclama es la resolución expresa en donde se omitió tomar en consideración los conceptos referidos; sin embargo, existe una manifestación de voluntad emitida por la autoridad, ya que con las facultades que la ley y el reglamento, le otorgan, determinó una cuota diaria de pensión, tomando en consideración '*la suma de los ingresos acumulados del último año de servicio cotizado*', determinación que constituye una manifestación definitiva de la voluntad de la autoridad, en la que si bien pueden existir omisiones o errores, existe de manera expresa la determinación de la cuota.

"Dicho de otra manera, es una omisión inmersa en un acto positivo, definitivo y expresado por la autoridad demandada y la omisión que impugna, puede asistirle o no la razón; sin embargo, ello sólo es materia de análisis del fondo del asunto, esto es, cuando la Sala se pronuncie sobre sus conceptos de anulación, así como con las pruebas que hubiere aportado en relación con lo que la autoridad demandada, en su caso haya manifestado, pero la sola omisión contenida en la resolución expresa no acarrea el sobreseimiento, pues la Sala lo analiza y determina como una cuestión previa que hace improcedente el juicio de nulidad de manera incorrecta.

"En efecto, la Sala analiza la omisión como un acto autónomo cuando que esa omisión se encuentra inmersa en la resolución expresa que el delegado estatal en Veracruz emitió.

"Así que, el acto impugnado en el juicio de nulidad sí constituye una resolución definitiva, en tanto que la autoridad ya emitió su decisión en cuanto a la integración de la cuota pensionaria de la actora, misma que podría ser modificada, si la actora logra acreditar que efectivamente los conceptos que reclama, forman parte de su salario, pero ello está sujeto a lo que en el juicio se haya probado y al análisis que de las pruebas realice la Sala responsable.

"Al respecto, la quejosa aduce que ofreció los catálogos de puestos y tabuladores específicos de sueldos de la rama médica, paramédica y grupos afines, suscritos por la Subdirección de Personal de la Dirección de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así que la Sala con base en esas probanzas deberá determinar si la quejosa acredita que los conceptos que no se tomaron en consideración forman parte o no de su cuota diaria de pensión.

"Debe destacarse que, la autoridad demandada en el acto impugnado consideró que la cuota diaria de pensión se obtenía de la suma de los ingresos acumulados del último año de servicio cotizado, dividido entre los trescientos sesenta días del periodo y de ahí obtenía el sueldo diario promedio, lo que se multiplica por el porcentaje que le corresponda por los años de servicio cotizados; así que la omisión que reclama está inserta en la resolución que de manera expresa emitió en relación con la cuota de pensión de la actora, por lo que la Sala de manera indebida divide la resolución expresa y determina el sobreseimiento, cuando que se trata de una sola resolución en la que no se toman en cuenta los conceptos que la actora aduce debieron incluirse, así que no puede dividirse la resolución expresa impugnada ante la Sala.

"Por otra parte, la Sala de manera ilegal introduce una cuestión ajena como es la promoción de la actora ante la autoridad demandada para que realice el ajuste en la pensión de la demandante, pues pierde de vista cuál es la resolución impugnada.

"En efecto, contrario a lo que la Sala Regional considera la impugnación de la actora es la concesión de pensión, no así la omisión de ejercer la modificación de la cuota pensionaria mediante la inclusión de diversos conceptos que considera tener a su favor, así que no es exacto que se trata de un acto omisivo, pues ya el Estado emitió su resolución en cuanto a la determinación de la cuota pensionaria, lo cual constituye una resolución expresa que la actora está impugnando por ser ilegal al no haber contemplado todos los conceptos que a su juicio debieron integrar dicha cuota.

"Así que las consideraciones de la Sala en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, es contraria a derecho.

"En las relacionadas circunstancias, al resultar substancialmente fundados los conceptos de violación, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado para el efecto de que la Sala Regional deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emita otra en la que, con libertad de jurisdicción se pronuncie respecto de la pretensión de la quejosa."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados contendientes, consideraron en sus resoluciones respectivas.

1. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo ********.**

Antecedentes

a) La actora demandó la nulidad de la concesión de pensión con el número de folio **********, de uno de febrero de dos mil ocho, emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, a través de su delegado, bajo la consideración de que no se ha calculado correctamente su pensión por falta de inclusión de los conceptos **160 ayuda de despensa, 162 previsión social, compensación por desarrollo y capacitación y ayuda por servicios**, que presuntamente percibió de manera continua y permanente en el último año de servicios, **el incremento a su pensión** y **aguinaldo**. También reclamó el incrementó a los conceptos: **02 bono de despensa y 03 previsión social múltiple**, no obstante, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizó su aumento a través de diversas circulares.

b) La Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de oficio, declaró fundada la causal de improcedencia y sobreseyó en el juicio de nulidad, por considerar que la actora demandó actos omisivos que escapaban de su competencia.

c) Inconforme con tal determinación, la actora promovió juicio de amparo directo, del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

• De acuerdo al artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a la promoción del juicio de nulidad, tal vía procede contra resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; lo que indica, que

para acudir al juicio contencioso administrativo federal, **es necesario contar con una resolución definitiva expresa o tácita** que verse sobre alguna de esas pensiones, o sea, civiles con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

• Por tanto, para que el juicio de nulidad, proceda con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y su correlativo 3o., fracción VII, de la ley orgánica vigente, es necesario que exista una resolución expresa o tácita por parte del instituto demandado que niegue o conceda lo previamente solicitado por los pensionados en cuanto al incremento de la base salarial para el cálculo de la pensión, su aumento conforme a la fórmula legal aplicable, el incremento de los conceptos adicionales a la pensión, el pago de aguinaldo, entre otros.

• Sin que para la procedencia del juicio de nulidad sea suficiente la resolución de **concesión de pensión**, porque si bien, dicho acto podría vincularse con todas esas pretensiones sobre todo con la relativa al incremento de la base salarial, lo cierto es que, no constituye un acto de autoridad anulable, porque la misma es declarativa de un derecho en favor del gobernado, que sólo detalla la fecha en que se otorgó el beneficio y el monto a que ascendió la cuota diaria inicial, por lo que no constituye un documento base de la acción de nulidad para solicitar el incremento de la cuota diaria; siendo necesario que previamente acuda al instituto a solicitar dichas pretensiones y, una vez que exista resolución expresa o tácita, acuda al juicio contencioso administrativo federal a demandar su nulidad.

• Agregó, que de acuerdo a la contradicción de tesis 502/2012, en dos mil trece la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el gobernado que controvierta la determinación y cálculo de los incrementos de la pensión, debe generar un acto administrativo, a fin de acudir al juicio contencioso administrativo.

2. El Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de amparo directos: ******** y **********.**

Antecedentes amparo directo: **********.

a) La actora demandó la nulidad de la resolución de concesión de pensión por jubilación, emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, a través de su delegado, le otorgó con el número de folio 34000028538302, a partir del uno de abril de dos mil quince, porque no se ha calculado correctamente su pensión por falta de inclusión de los conceptos **Asig. Médica y**

para ayuda de gastos de actualización, ayuda por servicios y comp. Riesgo prof. 7%.

b) La Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideró que se actualizaba una causa de improcedencia y sobreseyó en el juicio de nulidad, por considerar que la actora demandó actos omisivos que escapaban de su competencia.

c) Inconforme con tal determinación, la actora promovió juicio de amparo directo, del cual tocó conocer al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

• De acuerdo a los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de nulidad es procedente contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que versen sobre las materias que se encuentran ahí enlistadas, y las que se dicten en materia de pensiones civiles con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (fracción VI).

• En términos de la tesis aislada 2a. X/2003, bajo el rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la "resolución definitiva"** que prevé el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es aquella que constituye el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, en forma expresa o ficta, que suele materializarse en dos formas.

a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o,

b) Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la voluntad final de la autoridad.

• El Tribunal Colegiado precisó que el acto impugnado lo constituye la resolución de concesión de pensión otorgada al quejoso por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que si bien ésta no es la última resolución que se dicta para concluir un procedimiento, lo cierto es que, se trata de una manifestación aislada que por su naturaleza y características específicas, representa el producto final de la voluntad de la autoridad.

• Que lo anterior es así, porque la determinación y cálculo de la cuota pensionaria, posee la naturaleza de un acto administrativo que encuentra su origen en el mandato que la propia ley impone a la autoridad, cuando un empleado público, reúne las condiciones necesarias como pensionado, cuya materialización se efectúa de forma determinante y precisa en el momento en que aquella se fija, con fundamento en los parámetros legales, la base salarial y el monto de la cuota diaria.

• Lo anterior llevó a concluir al Tribunal Colegiado, que la resolución por la que se otorga una pensión no es meramente un acto declarativo, sino la auténtica materialización de la voluntad del órgano encargado del instituto, respecto a la cuota que regirá el ingreso del pensionado y a partir de cuándo.

• Esto es, la declaración del otorgamiento de una pensión con la fijación de la cuota diaria, entraña la decisión final de la autoridad en el sentido de que son determinados conceptos y no otros los que sirvieron de parámetro para cuantificarla, aspecto con el que, de estar inconforme el interesado, puede cuestionar desde luego, a partir de la resolución relativa, sin que desconozca la competencia primigenia del instituto en el que tiene competencia para dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones y resolver las peticiones, recursos administrativos y judiciales de su competencia que se presenten en relación con aquéllas (artículo 208, fracción II, de la Ley del ISSSTE).

• Así, para que un pensionado este en aptitud de cuestionar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la integración y monto de su cuota diaria de pensión originalmente otorgada, es innecesario que acuda previamente ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a gestionar una respuesta expresa o ficta en relación con ese tema, dado que la resolución de concesión de pensión es el acto administrativo en que se reflejó la voluntad de la autoridad, en cuanto a la definición de la base salarial sobre la que calculó la cuota diaria y, por ende, la no inclusión de algún otro rubro en la cuota pensionaria es un vicio que necesariamente se concretó en esa resolución.

• Aseveró el órgano colegiado que ello no excluye la posibilidad de que el pensionado acuda directamente al instituto a solicitar el ajuste de su cuota diaria, en el entendido que podrá impugnar la respuesta expresa o ficta que sobre ello emita tal dependencia, pero el examen de regularidad legal, sólo podrá versar sobre el punto específico que motivo dicha respuesta sin poderse sustituir en las facultades del instituto.

• Señaló que no se inadvertía para ese colegiado que por su naturaleza la resolución por la que se concede una pensión pareciera ser un acto que al reconocer un derecho, no debiera ser susceptible de anulación, sin embargo, debe tenerse presente que de prosperar la pretensión del demandante en el sentido de que su cuota diaria esta indebidamente calculada, en términos del artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo en aquellos casos en que se pretende el reconocimiento de un derecho, debe establecer la forma en que deberá efectuarse la reparación relativa lo que se traduciría en un nuevo cálculo.

• Agregó, que ante una eventual declaratoria de nulidad de una resolución por la que se otorgó una pensión, debe entenderse que la ineficacia jurídica que acarrea no opera respecto del derecho que en ese acto fue objeto de declaración (titularidad de una pensión), sino únicamente en cuanto a la cuantificación de la cuota diaria fijada, por lo que en tal supuesto el actor no perdería su calidad de pensionado, máxime que ésta se genera y se incorpora en su esfera jurídica por ministerio de ley, desde el momento en que reúne las condiciones legales necesarias para ese fin, con independencia de que, en fecha posterior, se emite el oficio declarativo.

• El Tribunal Colegiado concluyó que, el acto impugnado, consistente en la resolución de concesión de pensión, en que se fijó al quejoso una cuota diaria de pensión, configura el supuesto previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y constituye el documento base, a partir del cual se puede cuestionar la inclusión de conceptos en la base salarial sobre la cual el instituto cuantificó dicha cuota, sin que sea obligatorio que el actor cuestione una respuesta expresa o ficta, por lo que el juicio de nulidad es procedente.

• Ante esa circunstancia, el tribunal concedió el amparo a fin de que se dejara insubsistente la resolución reclamada, quedando vinculada la responsable a continuar con el trámite del juicio y una vez seguido su cauce, dictar la resolución que corresponda.

Antecedentes ********, criterio del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**

a) El actor demandó la nulidad de la resolución de concesión de pensión por jubilación, emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, a través de su delegado, le otorgó con el número de folio **********, a partir del uno de enero de dos mil catorce, porque no se ha calculado correctamente

su pensión por falta de inclusión de los conceptos **asignación médica y ayuda para gastos de actualización bruta**.

b) La Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consideró que se actualizaba una causa de improcedencia y sobreseyó en el juicio de nulidad, por considerar que la actora demandó actos omisivos que escapaban de su competencia.

c) Inconforme con tal determinación, la actora promovió juicio de amparo directo, del cual tocó conocer al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

• Partió de la premisa de que el documento, consistente en la concesión de pensión constituye una resolución definitiva para los efectos del juicio de nulidad, porque en la misma se fijó de manera definitiva la cantidad que por concepto de cuota diaria percibe el pensionado, y en su contra no procede recurso alguno, pues constituye la última decisión de dicho instituto, dado que ésta culminó con la decisión de la cuota una vez que realizó el procedimiento la misma autoridad, sin que el propio instituto esté en posibilidad de reformar su determinación sino sólo a través del juicio de nulidad.

• Agregó el Tribunal Colegiado que la concesión de pensión es una providencia que constituye y participa del producto final de la decisión de la autoridad, aunado a que el otorgamiento de pensiones no es un aspecto que se agote en definitiva por la resolución que fija la cuota, dado que puede modificarse, de ahí que se ubique en un caso equivalente a aquella determinación que fijó la cuota respectiva y, por ende, constituye una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, en términos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativo.

• Además, dicho tribunal consideró que no se trata del reclamo de un acto omisivo, sino que la concesión de pensión es una resolución expresa, donde se omitió tomar en consideración diversos conceptos, dicho de otra manera, es una omisión inmersa en un acto positivo, definitivo y expresado por la autoridad demandada, por lo que la Sala no debió analizar la omisión como un acto autónomo; máxime que dicha omisión que reclama está inserta en la resolución expresa que emitió

• Esto es, la concesión de pensión, constituye una resolución definitiva, en tanto que la autoridad, ya emitió su decisión en cuanto a la integración de

la cuota pensionaria de la actora, misma que podría ser modificada, si la actora logra acreditar que, efectivamente, los conceptos que reclama forman parte de su salario.

• La Sala de manera ilegal introduce una cuestión ajena como es la promoción de la actora ante la autoridad demandada para que realice el ajuste en la pensión de la demandante, pues pierde de vista cuál es la resolución impugnada.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los juicios de nulidad analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, prevalecen los siguientes elementos:

• Los pensionados demandaron en el juicio de nulidad ante una Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la nulidad de la resolución de concesión de pensión.

• Las Salas administrativas en todos los casos, sobreseyeron en el juicio de nulidad, bajo la consideración de que la concesión de pensión no se trataba de un acto definitivo, en términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que concluyeron que cuando en el juicio de nulidad se demanda actos omisivos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por no llevar a cabo el ajuste de la cuota diaria de pensión e incrementarla, sin que hubiese mediado solicitud del interesado, la instancia contenciosa es improcedente en términos del artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, **mientras**, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estimó que no es procedente el juicio de nulidad, porque la resolución de concesión de pensión no constituye un acto de autoridad anulable, dado que sólo es declarativa de un derecho en favor del gobernado, por lo que es necesario que previamente el pensionado acuda al instituto a formular sus pretensiones y una vez que exista resolución expresa o tácita, acuda al juicio contencioso administrativo federal a demandar su nulidad. Cabe señalar que, si bien, el tribunal referido no estableció de manera expresa si estamos ante una resolución definitiva o no, lo cierto es que, parte de la premisa de que el juicio de nulidad no procede, en términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y concluye que para actualizarse ese supuesto de procedencia es necesario que exista una resolución expresa o tácita por parte del instituto demandado, lo que se traduce en que de manera tácita, sí estableció que el documento

denominado concesión de pensión, no es una resolución definitiva, pues no se ubica en el supuesto de procedencia del precepto mencionado.

El Vigésimo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, consideró que sí es procedente el juicio de nulidad, cuando se reclama la concesión de pensión, pues ésta constituye una resolución definitiva para los efectos del juicio de nulidad, en términos de la fracción VI del artículo 14 de la de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin que sea obligatorio que el actor cuestione una respuesta expresa o ficta, para que el juicio de nulidad sea procedente.

Este Pleno, considera que en el caso sí existe contradicción de criterios, porque los tribunales contendientes resolvieron una cuestión litigiosa que converge en el mismo punto de derecho, consistente en que para la procedencia del juicio de nulidad, el documento denominado, concesión de pensión, para un tribunal es una resolución definitiva, y el otro, no le otorga tal carácter.

De manera que, **el punto de contradicción**, consiste en dilucidar si es procedente o no el juicio de nulidad, promovido ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se reclama el documento denominado, concesión de pensión, por ser una resolución definitiva en términos del artículo 14, fracción VI, de la de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o bien, por no ser acto definitivo, resulta necesario que previamente, el pensionado obtenga una respuesta expresa o ficta, tratándose de la integración de la cuota pensionaria.

De ahí que, la litis a dilucidar está relacionada con la procedencia del juicio de nulidad.

SEXTO.—El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se define, atento a las consideraciones siguientes:

En principio, debe resolverse cuándo se está en presencia de una resolución definitiva, por lo cual, resulta necesario tomar en consideración lo que establece el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual, es del siguiente tenor:

De la competencia material del tribunal.

"**Artículo 14.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las **resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"**VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**;

"...

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

"...

"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia."

Del primer párrafo, así como de la fracción **VI** del citado precepto, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conoce de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Así, para definir cuándo se está ante una resolución definitiva, es necesario establecer lo que al respecto ha dicho la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. X/2003, publicada en la página 336 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, Novena Época, cuyos rubro y contenido son los siguientes:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado

artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

La tesis aislada transcrita resulta aplicable al presente caso, porque aunque analizó el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, su redacción es similar a la que tiene el artículo 14 del citado ordenamiento actualmente en vigor, de manera que su contenido resulta ilustrativo para entender el concepto de "resolución definitiva".

Resolución definitiva, es aquella que constituye el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, en forma expresa o ficta, que suele materializarse de dos formas:

a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o,

b) Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la voluntad final de la autoridad.

En el caso, el acto administrativo impugnado, lo constituye la resolución de concesión de pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque en dicho documento, fijó de manera definitiva la cantidad por concepto de cuota diaria, tomando en consideración sus ingresos y las cotizaciones que realizó, en el propio documento, se establece la leyenda siguiente:

"El cálculo de la cuota diaria de pensión asignada se obtiene de la suma de los ingresos acumulados del último año de servicio cotizado, divididos entre los 360 días del periodo, lo que da el sueldo diario promedio, el cual se multiplica por el porcentaje que le corresponda por los años de servicios cotizados, todo lo anterior se realiza con base en el análisis laboral y el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha en que causó baja laboral, en términos de los artículos …"

Lo anterior pone de manifiesto que, si bien ese acto no es la última resolución que se dicta para concluir un procedimiento, lo cierto es que se trata de una manifestación aislada que, por su naturaleza y características específicas, representa el producto final de la voluntad de la autoridad, pues el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se ha pronunciado de manera definitiva sobre la cuota pensionaria que corresponde a los gobernados, esto es, constituye la última decisión de dicho Instituto, pues culminó con la determinación de la cuota, una vez que realizó el procedimiento que la misma autoridad detalla en el acto impugnado.

Así, la determinación y cálculo de la cuota pensionaria, poseen la naturaleza de un acto administrativo que encuentra su origen en el mandato que la propia ley impone a la autoridad cuando un empleado público, reúne las condiciones necesarias que le constituyen como pensionado, cuya materialización se efectúa de forma determinante y precisa en el momento en que aquélla se fija, con fundamento en los parámetros legales, la base salarial y, por ende, el monto de la cuota diaria, sin dar pauta con ello a un pronunciamiento posterior, en relación con la cantidad otorgada al gobernado.

En tal sentido, la resolución de concesión de pensión por la que se otorga una pensión, representa la auténtica materialización de la voluntad del órgano encargado del instituto de seguridad social, respecto a la cuota que regirá el ingreso del pensionado y a partir de cuándo.

Entonces, la declaración del otorgamiento de una pensión, con su consecuente fijación de la cuota diaria, entre otras, entraña la decisión final de la autoridad de seguridad social en el sentido de que son determinados conceptos los que sirvieron de parámetro para cuantificarla, aspecto con el que, de estar inconforme el interesado, puede cuestionarla, desde luego, a partir de la resolución relativa.

Ahora bien, lo anterior no implica que se desconozca la **competencia primigenia** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con el artículo 208, fracción II, de la ley que rige a

ese organismo, por cuanto emita resoluciones que reconozcan el derecho a las pensiones, y que a las autoridades de ese instituto les corresponde dictaminar, **conceder**, negar, suspender, modificar o revocar las **pensiones**, y resolver las peticiones, recursos administrativos y judiciales de su competencia que se presenten en relación con aquéllas.

En efecto, entre otros preceptos aplicables, puede citarse para confirmar la conclusión expuesta el artículo 60, fracción II, del estatuto orgánico que rige a tal institución, el cual establece:

"**Artículo 60.** La Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales es la encargada de administrar, determinar y proporcionar las prestaciones económicas, sociales y culturales a que se refiere la ley y es responsable de dictar las políticas institucionales en la materia para todas las unidades administrativas del instituto. La dirección de prestaciones económicas, sociales y culturales tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"**II.** Dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones previstas en la fracción anterior, y resolver las peticiones y recursos administrativos de su competencia que se presenten en relación con las mismas."

Entonces, **si la facultad originaria de conceder una pensión** que, necesariamente, implica fijar su cuantía a la luz de los conceptos de cotización que el instituto de seguridad social estima que puedan incluirse en la base salarial, se materializa en la resolución relativa, como la que se combate en la especie, es evidente que cualquier inconformidad que tenga el asegurado con el monto, periodo o términos de la pensión puede ser combatido con motivo de la propia resolución en que esos aspectos fueron fijados, pues es en tal acto administrativo, y no en otro, en que se concretó la voluntad de la autoridad al respecto, con base en el pronunciamiento relativo.

Lo anterior, conduce a concluir que, para que un pensionado esté en aptitud de cuestionar ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa la integración y monto de su cuota diaria de pensión originalmente otorgado y éste resuelva al respecto, es innecesario que acuda, previamente, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a gestionar una respuesta expresa o ficta en relación con ese tema, pues, se reitera, la resolución de concesión de pensión, es el acto administrativo en que se reflejó la voluntad de la autoridad, en cuanto a la definición de la base

salarial sobre la que calculó la cuota diaria y, por ende, la no inclusión de algún otro rubro en dicha base es un vicio que, necesariamente, se concretó en esa resolución.

Lo que desde luego, no excluye la posibilidad de que el pensionado, acuda directamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a solicitar el ajuste de su cuota diaria con motivo de la inclusión de un concepto específico que, en su opinión, integra la base salarial sobre la cual se calcula el monto de la cuota diaria; en el entendido de que podrá impugnar la respuesta expresa o ficta que sobre ello emita el instituto, pero el examen de regularidad legal relativo, sólo podrá versar sobre el punto específico que motivo dicha respuesta, es decir, sobre la posibilidad de incluir los conceptos o rubros concretamente identificados, cuyo pago se solicitó, sin que ello implique sustitución de facultades, porque ya ejerció su potestad originaria al dictar la propia resolución y fijar el monto de la cuota diaria de pensión con los elementos que legalmente considera que la integran.

No obsta a lo anterior, que por su naturaleza, la resolución por la que se concede una pensión, pareciera ser un acto que, al reconocer un derecho, no debiera ser susceptible de anulación; sin embargo, debe tenerse presente que de prosperar la pretensión del demandante en el sentido de que su cuota diaria está indebidamente calculada, en términos del artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el tribunal administrativo, en aquellos casos en que se pretenda el reconocimiento de un derecho, debe establecer la forma en que deberá efectuarse la reparación relativa, lo que, en la hipótesis que se sugiere, se traduciría, únicamente, en un nuevo cálculo.

Además, en todo caso, ante una eventual declaratoria de nulidad de una resolución por la que se otorgó una pensión, debe entenderse que la ineficacia jurídica que acarrea no opera respecto del derecho que en ese acto fue objeto de declaración (titularidad de una pensión), sino únicamente en cuanto a la cuantificación de la cuota diaria fijada, por lo que, en tal supuesto, el actor no perdería su calidad de pensionado, máxime que ésta se genera y se incorpora a su esfera jurídica por ministerio de ley desde el momento en que reúne las condiciones legales necesarias para ese fin, con independencia de que, en fecha posterior se emita el oficio declarativo.

Así, el acto impugnado en el juicio de nulidad sí constituye una resolución definitiva, en tanto que la autoridad, ya emitió su decisión en cuanto a la integración de la cuota pensionaria de la actora, misma que podría ser modificada, si la actora logra acreditar que, efectivamente, los conceptos que

reclama, forman parte de su salario, pero ello está sujeto a lo que en el juicio se haya probado y al análisis que de las pruebas realice la Sala responsable.

No se inadvierte, que en el presente caso, el Primer Tribunal Colegiado para definir su criterio, consideró aplicable la contradicción de tesis **502/2012**, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 78/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO. Es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el análisis sobre la aplicación retroactiva de una norma, únicamente implica verificar si la aplicación concreta se realiza dentro de su ámbito temporal de validez (*). Conforme a lo anterior, si en el juicio de amparo indirecto se señala como 'acto reclamado' **la determinación y el cálculo de los incrementos a la pensión**, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del 5 de enero de 1993 y del 1o. de enero de 2002, ello no implica violación directa al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el análisis que habrá de llevarse a cabo únicamente exige verificar si la aplicación concreta de esas normas, realizada por el mencionado instituto a través de un acto administrativo, se llevó a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, lo que representa un tema de legalidad. En consecuencia, al no actualizarse la excepción al principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo, **debe acudirse al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**; por lo que resulta improcedente el juicio de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 73, fracción XV, en relación con la fracción III del numeral 74, ambos de la Ley de Amparo."[4]

En la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia citada, en su párrafo conducente, señala:

"Como resultado de lo anterior, al no actualizarse la excepción al principio de definitividad del juicio de amparo, entonces es inconcuso que debe

[4] Décima Época. Registro: 2003874. Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, materia común, tesis 2a./J. 78/2013 (10a.), página 988.

acudirse al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, provocando el acto administrativo; resultando, en consecuencia, improcedente el juicio de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 73, fracción XV, en relación con la fracción III del 74 de la Ley de Amparo, actualmente abrogada."

De lo anterior, se advierte que, si bien en la ejecutoria referida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que debe acudirse al juicio de nulidad ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, provocando el acto administrativo, ello fue con el fin de determinar si se actualizaba alguna excepción al principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado, consistía en la determinación y el cálculo de los incrementos a la pensión, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En ese supuesto, el Alto Tribunal determinó que, sí debía acudirse previamente al juicio de nulidad ante el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considerando que el análisis respectivo versaba sobre la aplicación retroactiva de una norma, lo que, únicamente, implicaba verificar si la aplicación concreta se realizó dentro de su ámbito temporal de validez; es decir, representaba un tema de legalidad y no de constitucionalidad, por lo que no se actualiza alguna excepción al principio de definitividad.

En el caso, como se advierte, el tema resuelto en la referida contradicción es distinto al que es materia de la presente.

En efecto, la controversia aquí, se circunscribe a determinar si, previo a demandar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la correcta integración de la cuota pensionaria, derivada del documento denominado concesión de pensión, es necesario que el particular haya formulado alguna petición ante el instituto demandado, mientras que, en la tesis citada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se resolvió sobre la procedencia del amparo indirecto en los casos de incremento de la cuota pensionaria.

Cabe agregar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 115/2007, en la cual, estableció que la resolución en la que se fija la pensión y jubilación, que emite el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una **resolución definitiva**; tal como se advierte del contenido de la jurisprudencia citada.

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. **LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXVI, julio de 2007, página 343.

Cabe agregar que el punto de contradicción en la jurisprudencia citada, consistió en lo siguiente:

"QUINTO.—De acuerdo con los razonamientos externados en el considerando anterior, el punto de contradicción de tesis consiste en:

"Determinar si la demanda en la que se impugna la resolución definitiva en la cual, a juicio del interesado la pensión jubilatoria o la cuota para calcularla se fijaron incorrectamente, es necesario promoverla dentro del plazo de cuarenta y cinco días previsto en el primer párrafo del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el año dos mil cinco), so pena de desecharla por haber precluido el derecho respectivo o si se puede promover en cualquier tiempo atendiendo a que el derecho a obtener tales prestaciones es imprescriptible, de acuerdo al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete."

Es cierto, que el punto de contradicción de tesis, sólo se refirió a la impugnación de la resolución definitiva en la que se fijó incorrectamente la pensión y jubilación o el salario base para calcularla, por cuanto hace a la temporalidad para la promoción del juicio de nulidad; sin embargo, es útil para el presente asunto, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, le atribuyó la característica de definitiva a la resolución que en la que se fija incorrectamente la pensión y jubilación o el salario base para calcularla.

Así, para la procedencia del juicio de nulidad, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con la concesión de pensión, **es innecesario que acuda previamente ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a gestionar una respuesta expresa o ficta en relación con ese tema**, pues, se reitera, la resolución de concesión de pensión es el acto administrativo en que se reflejó la voluntad final de la autoridad en cuanto a la integración de la base salarial sobre la que calculó la cuota diaria y, por ende, la no inclusión de algún otro rubro en dicha base, es un vicio que necesariamente se concretó en esa resolución.

Considerar que no es una resolución definitiva, es obligar al gobernado a que, previamente, formule una petición al Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y después la controvierta en el juicio contencioso administrativo, ya sea como resolución expresa o como negativa ficta, lo que equivaldría a imponer una traba a las personas que acuden al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en busca de que sus derechos sean protegidos, lo que iría en contra del derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En efecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 17. …

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

El precepto constitucional transcrito consagra el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el cual se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete, publicada en la página 124, Tomo XXV, abril de 2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

Ahora bien, el deber de respetar el derecho de acceso a la justicia, no sólo incumbe a los tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino a toda autoridad que por razón de sus funciones legales, realice actividades materialmente jurisdiccionales.

Así, en sentido estricto, constituyen actividades jurisdiccionales, aquellas en las que la autoridad dirime una controversia suscitada entre sujetos de derecho.

Lo anterior así se desprende de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete, publicada en la página 209, Tomo XXVI, octubre de 2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Sin embargo, en sentido amplio, las actividades materialmente jurisdiccionales, son todas aquellas en las que la autoridad resuelve sobre una pretensión planteada por el particular, determinando derechos y/o obligaciones.

El criterio anterior, así se desprende de la tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en la página 882, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que es del tenor siguiente:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.—De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 8.1[5] de la convención consagra el derecho de acceso a la justicia. **De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas**

[5] "Artículo 8. Garantías judiciales.
"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

que acudan a los Jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la convención.[6]

El artículo 25[7] de la convención, también consagra el derecho de acceso a la justicia. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada, se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.[8] La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la convención",[9] y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad,[10]

---

[6] Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie, C. No. 97, párrafo 50.

[7] "Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

[8] *Cfr.* Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C. No. 79, párrafo 111; Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C. No. 71, párrafo 89; y Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A. No. 9, párrafo 23.

[9] Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69, párrafo 163. Cfr. Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C. No. 94, párrafo 163; Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C. No. 68, párrafo 101; y Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63, párrafo 234.

[10] *Cfr*., Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C. No. 94, párrafo 186; Corte IDH. *Caso*

es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido.[11] **Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana**.

Bajo ese orden de ideas, este Pleno de Circuito estima que obligar al demandante a que, tratándose de la integración de la cuota pensionaria, previamente formule una petición al Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y después la controvierta en el juicio contencioso administrativo, ya sea como resolución expresa o como negativa ficta, implica una medida que impide hacer uso del juicio contencioso administrativo y una traba a las personas que acuden al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en busca de que sus derechos sean protegidos, y a su vez, una violación del derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, máxime, que como antes se dijo, el documento de concesión de pensión es una resolución definitiva y, por tanto, procede el juicio de nulidad en su contra.

Conforme a lo razonado, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, que el criterio a regir, con carácter de jurisprudencia, es el que se contiene en la presente ejecutoria y conforme a la tesis que por separado se adjunta a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la ejecutoria y tesis aprobada, que se adjunta en forma separada.

---

de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C. No. 79, párrafos 111-113; y Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C. No. 71, párrafo 90.

[11] *Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C. No. 79, párrafo 112; Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C. No. 74, párrafo 134 y Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C. No. 71, párrafo 90.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **mayoría** de diecisiete votos de los Magistrados María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez (ponente), Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López, Ma. Gabriela Rolón Montaño y José Ángel Mandujano Gordillo (presidente), en contra del voto de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Emma Gaspar Santana e Irma Leticia Flores Díaz.

Firman los Magistrados, así como el licenciado Iván Guerrero Barón, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 4/2017, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/38 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 2343.

La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/110 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en esta misma página.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUOTA PENSIONARIA. EL DOCUMENTO DENOMINADO "CONCESIÓN DE PENSIÓN" CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO SE REFIERA A LA INTEGRACIÓN DE AQUÉLLA. El documento denominado "concesión de pensión", si bien no es la última resolución dictada para concluir un procedimiento, sí es una manifestación aislada que por su naturaleza y características espe-

cíficas, representa el producto final de la voluntad de la autoridad, porque el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se pronuncia de manera definitiva sobre la integración de la cuota pensionaria que corresponde a sus afiliados, esto es, constituye la última decisión de dicho instituto porque culmina con la determinación de la cuota una vez realizado el procedimiento que la propia autoridad detalla en el acto impugnado. Por tanto, para efectos de la integración de esa cuota, el documento denominado "concesión de pensión" constituye una resolución definitiva en términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, en tanto que la autoridad ya emitió su decisión en cuanto a la integración de la cuota pensionaria del demandante, la cual podría ser modificada, lo que estará sujeto a lo que en el juicio de nulidad se demuestre. Consecuentemente, para que un pensionado cuestione ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa) la integración y el monto de la cuota diaria de pensión originalmente otorgado, es innecesario que acuda previamente ante el instituto a gestionar una respuesta expresa o ficta; aunque no se excluye esa posibilidad si así lo decide.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/110 A (10a.)

Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de junio de 2017. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaño. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, Emma Gaspar Santana e Irma Leticia Flores Díaz. Ponente: Arturo César Morales Ramírez. Secretaria: Minerva Herlinda Mendoza Cruz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 678/2016 y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 602/2016 y 668/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 4/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PÚBLICO RELATIVOS A LA PROPIEDAD Y AL COMERCIO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2015, DERIVADA DE DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL, AMBOS DEL OCTAVO CIRCUITO. 20 DE JUNIO DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FERNANDO OCTAVIO VILLARREAL DELGADO, ROBERTO RODRÍGUEZ SOTO, GUILLERMO LORETO MARTÍNEZ Y CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO. DISIDENTES: MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO Y MARÍA ELENA RECIO RUIZ. PONENTE: GUILLERMO LORETO MARTÍNEZ. SECRETARIO: RICARDO LÓPEZ GARCÍA.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, acuerdo del Pleno del Octavo Circuito, correspondiente a la sesión de veinte de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos que integran la contradicción de tesis **2/2017**, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el propósito de dictar la correspondiente resolución; y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.**

A través del oficio **********, el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, comunicó al presidente del Pleno del Octavo Circuito que mediante escrito firmado electrónicamente el dos de febrero de dos mil diecisiete, **********, autorizado en términos amplios de **********, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, al resolver, en sesión de siete de octubre de dos mil dieciséis, el amparo en revisión **********; y el sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo

Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al fallar, en sesión de catorce de octubre de dos mil dieciséis, el amparo en revisión administrativo **********.

SEGUNDO.—**Trámite.** El presidente del Pleno del Octavo Circuito, al considerar que dicho órgano es competente para conocer del asunto, en proveído de nueve de febrero de dos mil diecisiete, **admitió** a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis y la registró con el número 2/2017.

En dicho proveído solicitó, además, a la presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, así como del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, contendientes en la presente contradicción de tesis, remitir las copias certificadas de las resoluciones que dictaron, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión ********** y **********; la versión digitalizada de aquéllas; su envío a la cuenta oficial de correo electrónico de la secretaria de Acuerdos, así como informar si los criterios que dieron lugar a la presente contradicción de tesis se encuentran vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

Mediante oficio **********, de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno del Octavo Circuito informó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con residencia en la Ciudad de México, la admisión de la posible contradicción de tesis; asimismo, le solicitó información sobre la existencia o no de una diversa contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema relativo a:

Si el efecto de la sentencia que concede el amparo, al estimar inconstitucionales los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debe ser el de que se devuelva al quejoso la totalidad de las cantidades que cubrió por concepto de derechos de inscripción o registro de documentos en el Registro Público de la Propiedad, o bien, el de que se le devuelva únicamente la diferencia entre lo que pagó por ese concepto y la retención a que se refieren esos numerales, que están en aptitud de realizar las autoridades exactoras por la cantidad de $1600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Mediante autos de dieciséis y veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a los presidentes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, así como del

Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, remitiendo las resoluciones que originaron la posible contradicción de tesis, asimismo, manifestando, en lo concerniente a cada uno de ellos, que los criterios contendientes continúan vigentes.

En acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo a la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitiendo vía correo electrónico el oficio **********, en el que informó que, a su vez, la Secretaría General de Acuerdos de ese Máximo Tribunal le comunicó, mediante el diverso oficio **********, del cual adjuntó copia, que de la consulta realizada al sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver en ese Alto Tribunal, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de las denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis relativa al tema referido como materia de la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—**Turno.** Una vez integrado el presente expediente, fue turnado para su estudio y formulación del proyecto de resolución al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, representado por el Magistrado Guillermo Loreto Martínez; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno de este Octavo Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado el veintisiete de febrero de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de una posible contradicción de tesis entre criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados integrantes de este Circuito, al resolver asuntos en materia administrativa.[1]

[1] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … **XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues se presentó por la parte quejosa y recurrente en el amparo en revisión **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, es decir, uno de los asuntos contendientes en la presente contradicción de tesis.

Lo anterior, aun cuando la denuncia de contradicción de tesis se formuló a través de su autorizado en términos amplios, pues éste cuenta con facultades para ello, según se desprende de lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 152/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.—El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia re-

---

de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. …"

"**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: … III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente. …"

"**Artículo 41 Bis.** Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial."

"**Artículo 41 Ter.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para: I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; …"

ferida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."[2]

No pasa inadvertido que esta jurisprudencia hace referencia a los preceptos de la abrogada Ley de Amparo, sin embargo, no se advierte que su contenido riña con la vigente, por lo que es dable su invocación.

TERCERO.—**Criterios sustentados en las sentencias materia de la denuncia de contradicción de tesis.** La denuncia que dio origen a esta contradicción de tesis se refiere a sentencias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión **********; y por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión **********; las cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

1. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

En sesión de siete de octubre de dos mil dieciséis, el citado Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el amparo en revisión **********, interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto **********, del índice del **********, residente en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Dicho fallo revisor revocó el sobreseimiento decretado y, consecuentemente, entró al estudio de fondo del acto reclamado, que consistió en el cobro de los derechos de registro fundado en los artículos 79, fracción II, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, así como 82, fracción IV, ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en dos mil quince.

Los términos de tal fallo, en lo que interesa, se transcriben a continuación:

---

[2] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 227, registro 168488

"... SEXTO.—**Estudio de los conceptos de violación.** La quejosa arguye en el primer concepto de violación que los actos reclamados sustentados en la aplicación de los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, que establecen tasas o tarifas que se deben pagar por los derechos de inscripción o registro de documentos públicos o privados, por virtud de los cuales se adquiere el dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como por la inscripción de créditos, transgreden los principios de equidad y proporcionalidad, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna.

"En tanto que los numerales en comento de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila prevén a cargo del gobernado un derecho por la inscripción de un acto o contrato, sin tomar en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, por lo cual se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad, según el monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, lo cual provoca que por la misma función estatal se causen cuotas distintas.

"Así, por lo que ve al artículo 79, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, la inconforme acota que es inequitativo y violatorio del artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, porque en tal fracción se establecen diferentes tarifas, las cuales no dan el mismo trato fiscal a los gobernados que reciben igual servicio, pues la quejosa encuadra específicamente en el numeral 5, por lo cual, recibe un trato distinto de los sujetos que se ubican en el numeral 1, que por los mismos actos registrales sólo pagarán $1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), **(sic)** mientras que ella cubrió el 6 al millar, así como los porcentajes dispuestos en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicho ordenamiento, ya que la operación excede de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

"En adición a lo anterior, la discordante destaca que el hecho de que la base del derecho sea el monto del valor del documento inscrito conculca también el principio de proporcionalidad, ya que los parámetros para su cálculo ocasionan que el importe a cubrir no guarde relación directa con el costo o la prestación del servicio, sin que exista una razón de orden extra fiscal que justifique tal medida.

"En respaldo a lo anterior, la recurrente invoca la jurisprudencia, de rubro: 'DERECHOS POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA QUE LOS ESTABLECE TOMANDO EN CUENTA EL DISTINTO

VALOR DE LOS INMUEBLES OBJETO DE LA INSCRIPCIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.'

"Respecto al artículo 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, la inconforme afirma que igual es inequitativo y transgrede el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, pues establece un porcentaje en base al valor económico reflejado a los contratos de crédito, actos jurídicos o documentos a inscribir en el registro público, por lo cual, no dan el mismo trato fiscal a los gobernados que reciben el mismo servicio, ya que la aplicación de dicha norma por el 'derecho de inscripción' es en base al valor económico y no en base al costo del servicio prestado.

"Además, la discordante destaca que la porción normativa en comento conculca también el principio de proporcionalidad, ya que los parámetros para su cálculo ocasionan que el importe a cubrir no guarde relación directa con el costo o la prestación del servicio, sin que exista una razón de orden extra fiscal que justifique tal medida.

"En apoyo a lo expuesto, la recurrente invoca la jurisprudencia de rubro: 'DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.'

"Por otra parte, la inconforme arguye, en el segundo concepto de violación, que la aplicación de los artículos 186, 187 y tercero transitorio de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, que establecen la contribución fomento a la educación y a la seguridad pública en el Estado por el 22.5% sobre los derechos de registro y un impuesto adicional del 10% sobre los derechos que se causen con el propósito de sufragar los gastos que origina al Estado el mejoramiento y modernización de las áreas que tengan a su cargo la prestación de los servicios relacionados al Registro Público de la Propiedad, violan las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de los gobernados previstas en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, constitucionales.

"Dado que los numerales citados con antelación tienen como base el importe de los pagos realizados por concepto de derechos causados por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad, aplicados conforme a los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila que, como se vio en el primer concepto de violación, la quejosa estima inconstitucionales, por lo que a la postre son fruto de actos viciados.

"Ahora, para este Tribunal Colegiado los argumentos reseñados resultan fundados, pues ciertamente, como la inconforme lo arguye, el pago de derechos de inscripción o registro de documentos traslativos de dominio de bienes inmuebles, que establecen los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, toma en cuenta el distinto valor de la compraventa de los inmuebles y de la operación del contrato de apertura de crédito objeto de inscripción, por lo que violan los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Dicho numeral es del tenor siguiente:

"'**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

"'...

"'**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.'

"De dicha fracción normativa se colige que en materia tributaria las leyes y los actos deben atender, entre otros, al principio de proporcionalidad.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en el sentido de que la proporcionalidad significa que los sujetos pasivos del impuesto han de contribuir al gasto público, de manera que la imposición guarde relación directa con su capacidad contributiva, entendiéndose por ésta la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

"En apoyo de lo precisado se encuentra la jurisprudencia, que establece:

"'CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho

de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.'[3]

"Es pertinente aclarar que, en materia de derechos, la proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto al de los impuestos, ya que sin perder de vista que el Estado presta servicios públicos de manera diferente a lo que ocurre con una empresa privada, la determinación del derecho debe tomar en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio solicitado, pero además, que las cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios similares.

"En el caso, los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, mismos que fueron transcritos en el considerando anterior y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones, fueron aplicados en perjuicio de la quejosa, pues de las constancias aportadas por la impetrante del amparo se advierte que cubrió los pagos de $********** (********** 00/100 moneda nacional) y $********** (********** 00/100 moneda nacional), por concepto de inscripción de apertura de crédito y compraventa, respectivamente, incluyendo el pago al fomento a la educación, a la seguridad pública y un impuesto adicional.

"En efecto, a la quejosa se le aplicaron dichos preceptos legales que lesionan en su perjuicio los principios de proporcionalidad, porque en la determinación de los pagos por concepto de servicios prestados por la administración pública ha de tomarse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y no elementos que determinen que por un mismo servicio se paguen cuotas diversas por derechos de inscripción, esto es, al imponerse el pago por inscripción o registro de documentos del gobernado atendiendo al valor contenido en los documentos que se pretenden registrar, aquél resulta desproporcionado, pues en realidad se trata de un servicio que debe tener un monto fijo, sin importar si el valor de la operación es mayor o menor en cada caso.

"De lo anterior se puede concluir que, efectivamente, los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila

---

[3] Novena Época, registro: 192849, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 109/99, página 22.

son inconstitucionales, toda vez que no proveen un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, ni dan un trato igual a los que reciben servicios análogos, en razón que las tarifas que se establecen en dichos numerales por concepto de pago de inscripción de documentos por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, no guardan relación con el costo del registro, ya que no atienden al costo del servicio que presta la administración pública; de tal suerte que los causantes pagan una mayor o menor cantidad dependiendo del valor a que asciende el documento que ha de inscribirse, originando con ello que por un mismo servicio se causen distintas cantidades, de lo que deviene que el derecho se cuantifica en base a un elemento extraordinario o extraño al servicio prestado, por lo que no guarda un equilibrio general entre el servicio y el pago de éste.

"Por ello, si los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, en el caso de las contribuciones denominadas derechos, no se observan en la legislación secundaria mediante la determinación de una cuota razonablemente equilibrada con la prestación del servicio, que además otorgue un mismo trato fiscal a los que reciban igual servicio; en consecuencia, los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, que previenen las hipótesis de causación de derechos por inscripción o registro de documentos públicos o privados, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, violan las precitadas garantías contenidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establecen una base gravable que solamente toma en cuenta, para efectos de la causación de derechos, el valor del bien inmueble y de la apertura de crédito objetos de inscripción en el registro público y de ningún modo hacen referencia ni consideran las erogaciones que hacen posible que el Estado preste el servicio de registro público, ni mucho menos propician que las tasas sean iguales para aquellos que reciben el mismo servicio.

"Son aplicables al caso, las jurisprudencias:

"'DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.—Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra «contraprestación» no debe entenderse

en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de «derechos».'[4]

"'DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.—Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: «las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten», de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.'[5]

---

[4] Novena Época, registro: 196935, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, materias administrativa y constitucional, tesis P./J. 1/98, página 40.

[5] Novena Época, registro: 196934, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, materias administrativa y constitucional, tesis P./J. 2/98, página 41.

"'DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.—No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como «las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio», lo que implicó la supresión del vocablo «contraprestación»; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.'[6]

"'DERECHOS POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA QUE LOS ESTABLECE TOMANDO EN CUENTA EL DISTINTO VALOR DE LOS INMUEBLES OBJETO DE INSCRIPCIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia

[6] Novena Época, registro: 196933, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, materias administrativa y constitucional, tesis P./J. 3/98, página 54.

P./J. 2/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, de rubro: «DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.», esencialmente estableció que la naturaleza de los derechos por servicios, distinta de la de los impuestos, reclama un concepto adecuado de proporcionalidad y equidad y, por tanto, de acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse «las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo, prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten», de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. En ese sentido, se concluye que el artículo 79, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que determina los pagos de los derechos por concepto de inscripción o registro de documentos relativos a la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, viola los principios de equidad y proporcionalidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de ninguna manera debe tomarse en consideración una base progresiva de diversos montos de derechos, según el distinto valor de los inmuebles objeto de inscripción, sino que las cuotas o tarifas necesariamente deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos y hagan un uso o aprovechamiento idéntico.'[7]

"SÉPTIMO.—**Efectos.** En mérito de lo anterior, como los argumentos destacados resultaron fundados, lo que procede es modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que en la inscripción de los contratos de compraventa y de apertura de créditos, generadores de los actos reclamados, no se aplique en el caso a estudio las partes conducentes de los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, procediendo a la devolución de las cantidades que correspondan, pagadas por concepto de derechos de inscripción de documentos, con su respectiva actualización y recargos, de conformidad con las leyes fiscales aplicables al caso concreto, ello sin perjuicio de que se le retenga la cantidad mínima fijada en dichos numerales como

[7] Novena Época, registro: 172541. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, materia administrativa, tesis VIII.1o. J/26, página 1765.

pago de los derechos de inscripción, pues la restitución en el goce del derecho fundamental violado sólo implica que la quejosa deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarla de la obligación de enterar la cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes, sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar.

"Asimismo, en relación con los artículos 186, 187 y tercero transitorio de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, que prevén el pago por fomento a la educación, a la seguridad pública y el impuesto adicional, respectivamente, para que a la quejosa le sea devuelto el excedente pagado contenido en los recibos, relativos a la inscripción de los documentos, que fueron aplicados como consecuencia directa e inmediata de los pagos, por ser violatorios de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

"Resulta aplicable a las consideraciones expuestas, la tesis de jurisprudencia:

"'DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: «CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.», se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual

se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: «SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.».[8]

"Similares criterios fueron sustentados por este Tribunal Colegiado, al resolver los amparos en revisión **********, ********** y **********, en sesiones de tres de septiembre, doce de noviembre y nueve de octubre de dos mil quince, respectivamente.

"Por lo expuesto, y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, inciso e), 84, 92 y 93 de la Ley de Amparo en vigor, y en el numeral 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"PRIMERO.—Se modifica la sentencia que se revisa, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en la Laguna, con residencia en esta ciudad, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto **********.

"SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio, en relación con el acto que se reclamó a la **********, con residencia en Saltillo, Coahuila, consistente en la recaudación de los derechos municipales, conforme a lo expuesto en el considerando tercero de esta ejecutoria.

"TERCERO.—Para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo del presente fallo, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra los actos reclamados a la autoridad responsable denominada **********, mismos que se encuentran debidamente precisados en el resultando primero del presente fallo. Notifíquese … (El subrayado es propio de este Pleno)."

Resulta un hecho notorio para este Pleno de Circuito, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, al resolver, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil doce, el amparo en revisión **********,

[8] Décima Época, registro: 2000775, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, materia común, tesis 2a./J. 29/2012 (10a.), página 1244.

también sustentó criterio en el mismo sentido que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, el cual formalizó en la tesis VIII.2o.P.A.14 A (10a.), que establece:

"HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. AL DECLARARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ DIVERSAS TARIFAS POR CONCEPTO DE DERECHOS REGISTRALES, LA RESTITUCIÓN AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA CONSISTIRÁ EN QUE PAGUE LA CUOTA MÍNIMA ESTABLECIDA EN EL PUNTO 6 DE DICHA PORCIÓN NORMATIVA Y SE LE DEVUELVA LA DIFERENCIA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)]. Al resolver la contradicción de tesis 436/2011, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1244, de rubro: 'DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.', la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que cuando se declara la inconstitucionalidad del impuesto por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado de Jalisco, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, consistirá en hacerle extensiva al contribuyente en un futuro la cuota mínima a pagar. Ahora bien, el artículo 79, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus puntos 1 a 5, prevé diversas tarifas por concepto de derechos registrales; sin embargo, se determinan atendiendo el valor de operación, lo que de acuerdo con diversos criterios jurisprudenciales viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad. En cambio, el punto 6 de la referida porción normativa establece una cuota mínima de $60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N.) por hoja, cuando el valor de la operación contenida en el documento a registrar es indeterminado. Por consiguiente, al declararse la inconstitucionalidad de la citada norma, aplicada al hacer el pago de los mencionados derechos, la restitución al quejoso en el goce de la garantía violada consistirá en que pague esta última cantidad y se le devuelva la diferencia."[9]

Sin que resulte ocioso mencionar que este criterio es materia de la contradicción de tesis **3/2017**, del índice de este Pleno de Circuito, pendiente de resolver.

[9] Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1335, registro 2002310.

2. Sentencia del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

El referido Tribunal Colegiado de Circuito, en sesión de catorce de octubre de dos mil dieciséis, resolvió el amparo en revisión administrativa **********, interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto **********, promovido por **********.

Dicho fallo revisor revocó el sobreseimiento decretado y, consecuentemente, entró al estudio de fondo del acto reclamado, que consistió en el cobro de los derechos de registro fundado en los artículos 79, fracción II, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, así como el 82, fracción IV, ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en dos mil quince.

Los términos de tal ejecutoria, en lo que interesa, se transcriben a continuación:

"... SÉPTIMO.—Son sustancialmente fundados los conceptos de violación vertidos por la quejosa, dado que el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional.

"Al efecto, se citan las tesis siguientes:

"Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 121/2007, visible en la página 2099 del Tomo XXVII, enero de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y contenido sucesivo:

"'SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.—Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del

monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo.'

"Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, VIII.1o. J/26, visible en la página 1765 del Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"'DERECHOS POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA QUE LOS ESTABLECE TOMANDO EN CUENTA EL DISTINTO VALOR DE LOS INMUEBLES OBJETO DE INSCRIPCIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 2/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, de rubro: «DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.», esencialmente estableció que la naturaleza de los derechos por servicios, distinta de la de los impuestos, reclama un concepto adecuado de proporcionalidad y equidad y, por tanto, de acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse «las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo, prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten», de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. En ese sentido, se concluye que el artículo 79, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que determina los pagos de los derechos por concepto de inscripción o registro de documentos relativos a la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, viola los principios de equidad y proporcionalidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de ninguna manera debe tomarse en consideración una base progresiva de diversos montos de derechos, según el distinto valor de los inmuebles objeto de inscripción, sino que las cuotas o tarifas necesariamente deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos y hagan un uso o aprovechamiento idéntico.'

"En el primero de los criterios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no determinó la invalidez del artículo 79, fracción II, ni el 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, sino resolvió la acción de inconstitucionalidad 1/2007, que promovió el procurador general de la República en que demandó la invalidez del artículo 13, fracciones I, III, IX y XI, de la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas, para el ejercicio fiscal de dos mil siete; estableció criterio en el sentido de que:

"La naturaleza de los derechos por servicios, distinta de la de los impuestos, reclama un concepto adecuado de proporcionalidad y equidad y, por tanto, de acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse '*las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo, prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten*'; de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos; de ahí que los ordenamientos legales que establecen las tarifas respectivas para el pago de derechos por servicios registrales sobre el monto del valor de la operación que da lugar a la inscripción, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

"Ahora, conforme con el segundo criterio, el cual se comparte por este Tribunal Colegiado, se determina lo siguiente:

"El criterio de este órgano jurisdiccional, se orienta en las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con los rubros siguientes:

"P./J. 4/2006, 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.'

"P./J. 5/2006, 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.'

"P./J. 6/2006, 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN.'

"P./J. 7/2006, 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.'

"P./J. 8/2006, 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN.'

"Publicadas la primera en la página 8, la segunda y la quinta en la 9 y la tercera y cuarta en la 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis.

"En las jurisprudencias en cita, el Máximo Tribunal de Justicia del País estableció que cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe suplirse la queja deficiente en los siguientes casos:

"a) Ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios.

"b) Cuando en la demanda no se hayan reclamado, ni se haya señalado como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes o denunciado algún vicio de constitucionalidad de la norma en que se apoya o sustenta el acto.

"c) En amparos directos, indirectos, en primera instancia o en revisión.

"d) Se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación.

"Todo lo anterior, a fin de superar los tecnicismos del juicio de amparo, dar relevancia a la verdad jurídica y cumplir con la intención del Poder Reformador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad.

"Ahora, dichos criterios resultan aplicables por analogía, cuando en un amparo en revisión el acto reclamado se funde en leyes o decretos locales o reglamentos locales o federales declarados inconstitucionales por jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, porque aun cuando el artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Plenos de Circuito, dicha disposición no debe interpretarse literalmente, sino armónica y sistemáticamente con el artículo 107, fracción

VIII, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los puntos quinto, fracción I, inciso B) y décimo segundo del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161, de los que se colige que si bien es cierto que la inconstitucionalidad de esas disposiciones originalmente corresponde conocer en revisión a ese Alto Tribunal, también lo es que ésta fue trasladada a los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos jurisdiccionales terminales, prevaleciendo con ello la intención del Poder Reformador, de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad.

"Es aplicable la tesis IV.1o.A.11 K, que se comparte, autoría del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León, visible en la página 1089 del Tomo XXIV, noviembre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la federación y su Gaceta*, que dice:

"'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE EN AMPAROS EN REVISIÓN TRATÁNDOSE DE DECRETOS O LEYES LOCALES O REGLAMENTOS LOCALES O FEDERALES DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en las jurisprudencias P./J. 4/2006, P./J. 5/2006, P./J. 6/2006, P./J. 7/2006 y P./J. 8/2006, publicadas la primera en la página 8, la segunda y la quinta en la 9 y la tercera y cuarta en la 7, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, que cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe suplirse la queja deficiente en los siguientes casos: a) ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios; b) cuando en la demanda no se hayan reclamado, ni se haya señalado como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes o denunciado algún vicio de constitucionalidad de la norma en que se apoya o sustenta el acto; c) en amparos directos, indirectos, en primera instancia o en revisión; y d) se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación; todo lo anterior a fin de superar los tecnicismos del juicio de garantías, dar relevancia a la verdad jurídica y cumplir con la intención del Poder Reformador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad. Ahora bien dichos criterios resultan

aplicables, por analogía, cuando en un amparo en revisión el acto reclamado se funde en leyes o decretos locales o reglamentos locales o federales declarados inconstitucionales por jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, porque aun cuando el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, dispone que debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, dicha disposición no debe interpretarse literalmente, sino armónica y sistemáticamente con el artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los puntos quinto, fracción I, inciso B) y décimo segundo del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161, de los que se colige que si bien es cierto que la inconstitucionalidad de esas disposiciones originalmente corresponde conocer en revisión a ese Alto Tribunal, también lo es que ésta fue trasladada a los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos jurisdiccionales terminales, prevaleciendo con ello la intención del Poder Reformador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad.'

"En ese contexto, son fundados los conceptos de violación suplidos en su deficiencia, conforme con el artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con los actos que se reclamaron de las autoridades responsables, debido a que los recibos de pago que antecedieron a dicho acto se fundaron en un precepto legal declarado inconstitucional por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

"El artículo 79, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que determina los pagos de los derechos por concepto de inscripción o registro de documentos relativos a la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, establece:

"'**Artículo 79.** Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:

"'Tarifa … II. La inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles:

"'1. Hasta con valor de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), se pagarán $1,410.00 (mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.);

"'2. Si el valor excede de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), se pagará por los primeros $10,000.00, conforme al inciso anterior y por lo que exceda de dicha cantidad hasta $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), el 15 al millar.

"'3. Si el valor excede de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), se pagará por los primeros $50,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad hasta $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), el 12 al millar.

"'4. Si el valor excede de $100,000.00 (cien mil pesos 00/100), se pagará por los primeros $100,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad hasta $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), el 8 al millar.

"'5. Si el valor excede de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), se pagará por los primeros $150,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad, el 6 al millar.

"'6. Si el valor es indeterminado, se pagarán $60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N.), por hoja.

"'Cuando una parte del valor sea determinada y la otra indeterminada se pagará por cada parte lo que corresponde, con arreglo a lo dispuesto en esta fracción.

"'III. La inscripción de la escritura constitutiva de sociedades civiles y asociaciones de carácter civil, así como cualquier modificación a la escritura constitutiva $60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N.), por hoja

"'IV. Los contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra modalidad que dé lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, lo que resulte mayor entre el 25% de los derechos que se hayan causado por la primera inscripción o $60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N.), por hoja;

"'V. La inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles, sea por contrato, por resolución judicial o por disposición testamentaria; la de los títulos por virtud de los cuales se adquieran, transmitan, modifiquen o extingan dere-

chos reales sobre inmuebles, distintos del dominio; los que limiten el dominio del vendedor, del embargo, así como de cédulas hipotecarias, de servidumbres y de fianzas, se pagarán conforme a la fracción II, de este artículo;

"'Cuando se solicite la inscripción de embargo sobre bienes inmuebles derivada de juicios de alimentos o laborales, se pagarán $60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N.) por hoja;

"'Cuando las inscripciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se deriven de la inscripción de actos jurídicos por los que se deban pagar los derechos establecidos en el artículo 82, fracción IV de la sección de comercio, se pagarán $60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N.); por hoja.

"'VI. La inscripción de títulos de propiedad, de bienes o derechos que modifiquen, aclaren o disminuyan el capital y sólo sean consecuencia legal de contratos que causaron derechos de registro y se otorguen por las mismas partes que figuran en la primera escritura, sin aumentar el capital ni transferir derechos, $60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N.) por hoja.

"'VII. La inscripción del título o contrato a que se refiere la fracción anterior, cuando se aumente el capital o se transfiera algún derecho, se pagará conforme a la fracción II de este artículo, sobre el importe del aumento del capital o del derecho que se transfiera;

"'VIII. La inscripción de las autorizaciones para fraccionamiento, $310.00 (trescientos diez pesos 00/100 M.N.).

"'IX. El depósito de cualquier otro documento, $160.00 (ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)

"'X. La expedición de certificados de no antecedentes registrales de inmuebles, independientemente de la búsqueda, $810.00 (ochocientos diez pesos 00/100 M.N.).

"'XI. La constancia que extienda el registro al calce de los documentos privados que se le presenten, expresando que se ha cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes $60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N.) por hoja;

"'XII. La búsqueda de constancias para la expedición de certificados o informes, por cada predio y por cada periodo de cinco años o fracción, $70.00 (setenta pesos 00/100 M.N.).

"'XIII. La expedición de certificados o certificaciones relativos a las constancias del registro, independientemente de la búsqueda:

"'1. Certificados de existencia de gravámenes, $220.00 (doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), por cada lote.

"'2. Certificados de no existencia de gravámenes, $220.00 (doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), por cada lote.

"'3. Otros certificados y certificaciones, $220.00 (doscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

"'XIV. La cancelación de inscripciones en el registro causará el 10% de los derechos que se causaron por su inscripción, sin que pueda ser inferior a $70.00 (setenta pesos 00/100 M.N.);

"'En caso de que no se conozca el importe de los derechos pagados para su inscripción, se causará el 10% de los que corresponderían por su inscripción.

"'XV. La inscripción de declaración unilateral de voluntad en que se contenga la lotificación de un fraccionamiento, por lote $50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.); y

"'XVI. Por otros no especificados, $250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

"'XVII. La inscripción de avisos pre-preventivos o preventivos $70.00 (setenta pesos 00/100 M.N.).'

"Por su parte, el numeral 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es del tenor siguiente:

"'**Artículo 82.** Los servicios prestados por el registro público, relativos al comercio, causarán derechos conforme a la siguiente:

"'Tarifa … IV. La inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, sobre el importe de la operación, el 6 al millar.

"'La inscripción de reestructuración de créditos, causará derechos conforme a esta fracción, únicamente sobre el monto en el que se incremente el

crédito ya inscrito, cuando no exista incremento se pagarán $60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N.) por hoja.

"'La misma tarifa se aplicará a los contratos celebrados por arrendadoras financieras, públicas o privadas que se refieran a financiamientos; …'

"En relación con los derechos generados por la prestación del servicio público de inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios de habilitación o avío y otros, a que alude el preinserto numeral, se estima aplicable el criterio asentado en párrafos previos, en el sentido de que debe existir la correlación entre la prestación del servicio público y el monto de la cuota, la cual debe considerar todas las erogaciones que hacen posible que el Estado ejecute el servicio de registro público, pues ésa y no otra es la naturaleza jurídica de las contribuciones denominadas derechos, las cuales no pueden ser comparadas con las contraprestaciones derivadas de relaciones contractuales celebradas entre particulares, pues los servicios públicos y, por consecuencia, su valor, se organizan en función del interés público.

"En consecuencia, el artículo 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, que previene las hipótesis de causación de derechos por inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios de habilitación o avío y otros, viola las precitadas garantías contenidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establece una base gravable que solamente toma en cuenta, para efectos de la causación de derechos, un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el importe de la operación objeto de inscripción en el registro público, y de ningún modo hace referencia ni considera las erogaciones que hacen posible que el Estado preste el servicio de registro público.

"Por su parte, en la jurisprudencia VIII.1o. J/26, del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, se estableció que el artículo 79, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que determina los pagos de los derechos por concepto de inscripción o registro de documentos relativos a la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, viola los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de ninguna manera debía tomarse en consideración una base progresiva de diversos montos de derechos, según el distinto valor de los inmuebles objeto de inscripción, sino que las cuotas o tarifas necesariamente debían ser iguales para quienes recibieran servicios análogos e hicieran un uso o aprovechamiento idéntico.

"Al ser incorrecto lo que aducen las autoridades responsables en los informes justificados, consistente en que el efecto de la concesión, en su caso, debe ser para que se cobre el costo mínimo de los derechos, no el valor de la operación.

"Y, en la especie, los preceptos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio de dos mil quince, no prevén las cuotas mínimas para que sean aplicadas a la quejosa, pues el primero de dichos numerales fija el monto del derecho tomando como base, en forma progresiva, el valor de los bienes inmuebles, cuya adquisición, trasmisión, etcétera, se inscriba; y el diverso artículo ordena la causación del derecho sobre el importe de la operación de crédito; sin que fijen las cuotas mínimas, al ser ése precisamente su vicio de inconstitucionalidad.

"Por tanto, no puede concluirse que la quejosa debe pagar las tarifas mínimas; aunado a que ello no implicaría imponerle los pagos mínimos, sino ubicarla en supuestos diversos, como el del valor indeterminado o de hasta $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional); cuando el valor de las operaciones efectuadas por la quejosa fue de $********** (********** 00/100 moneda nacional), $********** (********** pesos 92/100 moneda nacional) y $********** (********** 86/100 moneda nacional), respectivamente; de lo que se obtiene que, en la legislación local, se considera ya sea el valor del bien inmueble, o bien, el importe de la operación de crédito, contenidos en el documento a registrar, en contravención con el principio constitucional transgredidos.

"Luego, el efecto del amparo no podría ser el que se alude en los informes justificados, es decir, que se cobre el costo mínimo, lo cual implicaría que se ubicara a la quejosa en supuestos normativos diversos, a saber, el que el inmueble sea de valor indeterminado o de hasta $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional); y ello sería atentatorio del principio de legalidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, al disponer que son obligaciones de los mexicanos '*contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes*', no sólo se refiere a que para la validez constitucional de un tributo debe encontrarse establecido por ley, ser proporcional y equitativo y destinarse al pago de los gastos públicos; sino que también implica que los elementos esenciales del mismo: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de forma expresa en la ley; de modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo

de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no quede otra cosa, sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante.

"Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

"Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia visible en la página 165 del Tomo I, Parte SCJN, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que menciona:

"'IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.—Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos «contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes», no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.'

"Así como en la diversa, visible a foja 169, Tomo I, Parte SCJN, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que reza:

"'IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determi-

nan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.'

"Por otro lado, si bien de la jurisprudencia P./J. 62/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.', que citan las autoridades responsables en sus informes justificados, se advierte que cuando el vicio de inconstitucionalidad recae en uno de los elementos esenciales del tributo y no en alguna variable, todo el sistema impositivo queda afectado por él; de manera que el efecto del amparo será desincorporar de la esfera jurídica del quejoso la obligación tributaria.

"En el caso, acorde con las razones esgrimidas en párrafos previos, el vicio de inconstitucionalidad de las tarifas para el pago de los derechos por el registro de documentos que contengan la trasmisión de bienes inmuebles, así como relativos a la inscripción de créditos de cualquier clase, establecidos en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, radica en que su

cuantía está condicionada a elementos extraños, como son el 'valor del inmueble' y el 'importe de la operación', es inconcuso que la protección constitucional debe otorgarse para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa la obligación de pagar los derechos correspondientes, toda vez que el vicio de inconstitucionalidad recae en un elemento esencial del tributo que afectó todo el sistema impositivo.

"En efecto, los preceptos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en el presente estudio fueron declarados inconstitucionales, no establecen un mecanismo de tributación complejo sino uno simple, en tanto que se limitan a fijar los elementos esenciales de la contribución (pago de derechos) y cálculos básicos para determinar la cuantía del impuesto (tarifa por el valor del inmueble o el importe de la operación de crédito).

"Dichos preceptos no establecen previsiones variables aplicables únicamente a algunos contribuyentes, sino que establecen tarifas (elemento esencial del tributo) diferenciadas, al tomar en cuenta el valor del inmueble o el importe de la operación del crédito; en tanto que, los factores 'valor del inmueble' e 'importe de la operación de crédito' son determinantes para establecer las tarifas correspondientes y dichos factores se aplican a todas las –tarifas– previstas para la inscripción de documentos que contengan transmisiones de inmuebles y, la inscripción de créditos, en el Registro Público.

"En congruencia con lo anterior, si el vicio de inconstitucionalidad se da precisamente en los factores 'valor del inmueble' e 'importe de la operación de crédito' que determinan las tarifas, es inconcuso que tal inconstitucionalidad, al afectar uno de los elementos esenciales del tributo, afecta todo el sistema tributario.

"Esta afirmación se corrobora con el hecho de que si se sustrae del sistema impositivo establecido en los referidos preceptos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los factores 'valor del inmueble' e 'importe de la operación de crédito', no subsistirían las tarifas, pues todas ellas se determinan con base en dichos factores, de manera que, al desaparecer éstos, quedarían eliminadas aquéllas; si se suprimieran las tarifas es claro que no habría forma de calcular los derechos por la inscripción de actos traslativos de inmuebles y de operaciones de crédito y, en consecuencia, no podrían imponerse derechos por tales conceptos, pues se carecería de uno de los elementos esenciales del tributo.

"Lo expuesto puede constatarse con la lectura de los preceptos respectivos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de la que

se desprende la existencia de una relación inversamente proporcional entre los factores 'valor del inmueble' e 'importe de la operación de crédito' y las tarifas; así, la inscripción de actos traslativos de dominio de inmuebles con valor de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional) o, de valor indeterminado; y la inscripción de créditos, cuyo importe de la operación sea menor; dicha inscripción se sujetará a tarifas más bajas que la inscripción de documentos y créditos, cuyo valor del inmueble o de la operación sea mayor, supuestos en los que las tarifas aumentarán; en este sentido, son los factores 'valor del inmueble' e 'importe de la operación de crédito' (presentes en todas y cada una de las tarifas), lo que condicionan el quántum de la tarifa.

"Lo sostenido se robustece si se considera que un análisis de la estructura de los preceptos antes citados de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, revela que desde la tarifa más baja hasta la más alta está condicionada a los factores 'valor del inmueble' e 'importe de la operación de crédito' declarados inconstitucionales en párrafos previos; así, es claro que todas las tarifas contienen el vicio de inconstitucionalidad detectado por este órgano colegiado; por tanto, si el amparo se concediera para el efecto de que se aplicara la tarifa más baja se llegaría a un contrasentido pues, por una parte, se reconocería la inconstitucionalidad de un sistema impositivo y, por otra, se concedería la protección constitucional para que se aplique una tarifa respecto de la cual se sabe que contiene dicho vicio. En otras palabras, mediante una sentencia de amparo se vincularía a la autoridad a aplicar una tarifa que de suyo es inconstitucional, con lo que se provocaría que, a través de un medio de control constitucional se obligara a la autoridad a aplicar una porción normativa contraria a la Ley Fundamental, lo que resulta jurídicamente inadmisible.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia clave 2a./J. 20/2011, con número de registro IUS: 162793, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 773, que dice:

"'LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. ALCANCES DEL AMPARO CONCEDIDO CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 52/2008, DE RUBRO «DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA».—De la jurisprudencia P./J. 62/98 sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.», se

advierte que si el vicio de inconstitucionalidad recae en uno de los elementos esenciales del tributo y no en alguna variable, todo el sistema impositivo queda afectado por él, de manera que el efecto del amparo será desincorporar de la esfera jurídica del quejoso la obligación tributaria. En congruencia con lo anterior, si acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala invocada al rubro, el vicio de inconstitucionalidad de las tarifas para el pago del derecho por la expedición de la licencia de construcción establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, radica en que su cuantía está condicionada a un elemento extraño, como es el factor «densidad de la zona donde se realizará la obra», es inconcuso que la protección constitucional debe otorgarse para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso la obligación de pagar el derecho correspondiente, toda vez que el vicio de inconstitucionalidad recae en un elemento esencial del tributo que afectó todo el sistema impositivo.'

"Luego, si el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito ya estableció, mediante la jurisprudencia transcrita –la cual se comparte– que el numeral 79, fracción II, en que se fundaron los recibos de pago antecedentes de los actos reclamados por la quejosa es inconstitucional; así como este Tribunal Colegiado ha dado los razones por las cuales se estima inconstitucional el diverso numeral 82, fracción IV, impugnado; lo procedente es concederle el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que devuelvan el monto relativo a las cantidades erogadas por esos conceptos, así como los tributos complementarios; con sus actualizaciones, las que deberán calcularse a la fecha en que la autoridad realice la devolución.

"La devolución de los tributos complementarios, consistentes en la contribución para el fomento a la educación y la seguridad pública, y el impuesto adicional, que se prevén en los artículos 186, 187 y tercero transitorio de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio de dos mil quince, se sustenta en la jurisprudencia clave 2a./J. 75/2001, con número de registro IUS: 188086, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 339, que dice:

"'SENTENCIA DE AMPARO. SE INCURRE EN DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO SI HABIÉNDOSE OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE PRECEPTOS RELATIVOS A UN IMPUESTO, LA AUTORIDAD SE LIMITA A DEVOLVER LO PAGADO POR ÉSTE Y NO LO CUBIERTO POR TRIBUTOS COMPLEMENTARIOS A LOS QUE NO SE REFIRIÓ LA SENTENCIA, PERO QUE DEBÍAN CALCULARSE EN UN PORCENTAJE ADICIONAL A AQUÉL.—En virtud de que el efecto de las sentencias dictadas en los amparos contra

leyes es que al quejoso no le sea aplicada la norma declarada inconstitucional (durante el tiempo de su vigencia), lo conducente es que las autoridades exactoras estén obligadas a restituirle las cantidades que haya enterado, tanto por el impuesto principal como por los tributos complementarios, puesto que su aplicación se encuentra estrechamente vinculada a la norma materia del juicio de garantías, independientemente de que la protección constitucional se haya sustentado en consideraciones relativas al precepto que señalaba la tasa que debía aplicarse para pagar el tributo principal, pues si los tributos complementarios deben calcularse sobre la misma base, el amparo otorgado trasciende necesariamente a ellos.'

"Similar criterio sostuvo la diversa integración de este tribunal, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo en revisión **********, en sesión de tres de abril de dos mil catorce.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo en vigor, 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se resuelve:

"PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, respecto de los actos reclamados de la autoridad responsable **********, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. Notifíquese; …"

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede ahora determinar si, en el caso, existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Lo anterior, con el propósito de dilucidar que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan: **1)** Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y, **2)** llegado a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010 (registro digital: 164120), cuyos rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad esta-

blecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[10]

Del considerando que antecede se advierte que, en el caso, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se pronunciaron en torno a los efectos que debe darse a una sentencia de amparo en relación con el pago de derechos por inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles.

Es decir, los efectos de las sentencias que amparan, al reclamarse ya sea las normas que regulan el pago de derechos, o bien, su aplicación, y que han sido declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia temática.

Concretamente respecto de la aplicación de los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente en dos mil quince.

Al respecto, y previo a determinar si, en el caso, existe o no la contradicción de tesis, es pertinente realizar la siguiente precisión:

En el citado amparo en revisión administrativo **********, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, se reclamó, en lo que aquí interesa:

"**IV. Actos reclamados**

"**1.** Del C. Administrador fiscal del Estado, de la Administración Fiscal General, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Saltillo,

[10] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Coahuila, se reclama la posible ejecución, cobro y recibo del pago de los derechos de registro; en base a la aplicación del artículo **79, fracción II, numerales 1, 2, 3, 4 y 5**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente en el 2014, ya que la misma fue reformada por decreto, así como actualizadas las cantidades, mediante la publicación de la 'Información fiscal sobre tarifas de las contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicables durante el ejercicio fiscal 2015', publicada el día 26 de diciembre de 2014, en el Periódico del Estado, artículos que han sido declarados inconstitucionales por jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a los servicios prestados por el Registro Público relativos a la propiedad, por la inscripción o registro de documentos públicos o privados, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, por el periodo 2015 … asimismo por los servicios prestados por el Registro Público relativos al comercio, por la inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, sobre el importe de la operación, el 6 al millar, aplicándose el artículo **82, fracción IV**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila vigente en el 2015, por el periodo 2015, concepto **********, que según la manifestación verbal de la autoridad responsable en mención, corresponde al artículo y fracción antes mencionados de la ley antes citada, descrito como 'apertura de crédito'."

Preceptos que fueron transcritos en la ejecutoria que resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza (fojas 21 a 23), al siguiente tenor:

"**Artículo 79.** Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:

"**Tarifa.** … **II.** La inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles:

"**1.** Hasta con valor de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), se pagarán $1,534.00 (mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.);

"**2.** Si el valor excede de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), se pagará por los primeros $10,000.00, conforme al inciso anterior y por lo que exceda de dicha cantidad hasta $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), el 15 al millar.

"**3.** Si el valor excede de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), se pagará por los primeros $50,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad hasta $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), el 12 al millar.

"**4.** Si el valor excede de $100,000.00 (cien mil pesos 00/100), se pagará por los primeros $100,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad hasta $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), el 8 al millar.

"**5.** Si el valor excede de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), se pagará por los primeros $150,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad, el 6 al millar.

"**6.** Si el valor es indeterminado, se pagarán $1,534.00 (mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

"Cuando una parte del valor sea determinada y la otra indeterminada se pagará por cada parte lo que corresponde, con arreglo a lo dispuesto en esta fracción.

"Para efectos del primer párrafo de esta fracción, se considera como un documento mediante el cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, el otorgamiento ante notario público de poderes para actos de dominio sobre bienes inmuebles, cuando se otorguen con el carácter de irrevocable."

"**Artículo 82.** Los servicios prestados por el Registro Público, relativos al comercio, causarán derechos conforme a la siguiente:

"**Tarifa** … **IV.** La inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, sobre el importe de la operación, el 6 al millar.

"La inscripción de reestructuración de créditos, causará derechos conforme a esta fracción, únicamente sobre el monto en el que se incremente el crédito ya inscrito, cuando no exista incremento se pagarán $66.00 (sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) por hoja.

"La misma tarifa se aplicará a los contratos celebrados por arrendadoras financieras, públicas o privadas que se refieran a financiamientos; …"

En tanto que el acto reclamado en el amparo en revisión **********, resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, es el siguiente:

"… se reclama la posible ejecución, cobro y recibo del pago de los derechos de registro; en base a la aplicación del artículo **79, fracción II, numerales 1, 2, 3, 4 y 5**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente en el 2015, ya que la misma fue reformada por decreto, así como actualizadas las cantidades mediante la publicación de la 'Información fiscal sobre tarifas de las contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicables durante el ejercicio fiscal 2015', publicada el día 26 de diciembre de 2014, en el Periódico del Estado; artículos que han sido declarados inconstitucionales por jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación … asimismo por los servicios prestados por el Registro Público relativos al comercio, por la inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, sobre el importe de la operación, el 6 al millar, aplicándose el artículo **82, fracción IV**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente en el 2015, por el periodo 2015. …"

Como se aprecia, en ambos amparos en revisión se examinó la legislación vigente en dos mil quince, sin embargo, del análisis comparativo de los preceptos transcritos en ambas ejecutorias (79, fracción II y 82, fracción IV), se advierte que los preceptos transcritos por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila, difieren en la parte que a continuación se reproduce:

"**Artículo 79.** Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:

"**Tarifa** … **II.** La inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles:

"1. Hasta con valor de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), se pagarán $1,410.00 (mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.); …

"6. Si el valor es indeterminado, se pagarán $60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N.), por hoja. …"

La diferencia radica únicamente en el monto establecido en tales supuestos.

Discrepancia que no constituye obstáculo para considerar que existe contradicción de tesis, como lo refirió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 436/2011, en la que, al referirse a un aspecto similar, consideró:

"… Cabe señalar que no constituye obstáculo para considerar actualizada la presente contradicción de criterios, la circunstancia de que los órganos jurisdiccionales en controversia no hayan formalizado éstos en una tesis … Tampoco es óbice a la conclusión que aquí se propone el hecho de que los Tribunales Colegiados hayan analizado el mismo precepto pero vigente en distintos ejercicios, a saber dos mil ocho y dos mil diez, en virtud de que el contenido de ambos numerales es sustancialmente el mismo, como se advierte gráficamente de la siguiente comparación: …"

(El subrayado es propio)

Los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, transcritos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila, son los que corresponden al texto vigente en dos mil quince y cuya aplicación se reclamó en el juicio de amparo que dio lugar al amparo en revisión **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila, como en el diverso que dio lugar al amparo en revisión **********, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con sede en Saltillo, Coahuila, como se vio con antelación.[11]

Es por ello que, para resolver la presente contradicción de tesis, debe tenerse presente que ambos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se refirieron a la aplicación de los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en dos mil quince.

---

[11] El artículo 79 de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza, transcrito por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con sede en Saltillo, corresponde a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de mayo de dos mil doce (2012), que estuvo vigente hasta dos mil trece.
En tanto que el artículo transcrito por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito corresponde al decreto de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, que estuvo vigente hasta diciembre de dos mil dieciséis.

Preceptos que fueron declarados inconstitucionales por la jurisprudencia temática del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.—Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo."[12]

Así como en la diversa jurisprudencia VIII.1o. J/26, del entonces Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que establece:

"DERECHOS POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA QUE LOS ESTABLECE TOMANDO EN CUENTA EL DISTINTO VALOR DE LOS INMUEBLES OBJETO DE INSCRIPCIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 2/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, de rubro: 'DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.', esencialmente estableció que la

[12] Jurisprudencia P./J. 121/2007, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, página 2099, registro 170439.

naturaleza de los derechos por servicios, distinta de la de los impuestos, reclama un concepto adecuado de proporcionalidad y equidad y, por tanto, de acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse 'las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo, prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten', de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. En ese sentido, se concluye que el artículo 79, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que determina los pagos de los derechos por concepto de inscripción o registro de documentos relativos a la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, viola los principios de equidad y proporcionalidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de ninguna manera debe tomarse en consideración una base progresiva de diversos montos de derechos, según el distinto valor de los inmuebles objeto de inscripción, sino que las cuotas o tarifas necesariamente deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos y hagan un uso o aprovechamiento idéntico."[13]

Ahora bien, no obstante ser coincidentes en otorgar la protección constitucional por la aplicación de las mismas normas y en supuestos idénticos, **ambos Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a conclusiones discrepantes, respecto de los efectos que debe tener la sentencia de amparo**.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, concluyó que si bien el efecto del amparo implica la desincorporación de las normas reclamadas en la esfera jurídica de la quejosa, mediante la devolución a la parte quejosa de las cantidades que correspondan, pagadas por concepto de derechos de inscripción de documentos, con su respectiva actualización y recargos, **ello es sin perjuicio de que se le retenga la cantidad mínima** fijada en dichos numerales como pago de los derechos de inscripción, pues la restitución en el goce del derecho fundamental violado sólo implica que la quejosa deje de pagar la tarifa porcentual declarada in-

[13] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1765, con registro 172541.

constitucional de manera temática, pero sin relevarla de la obligación de enterar la cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes, sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar.

Mientras que el diverso Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, consideró que, al haber recaído la inconstitucionalidad en uno de los elementos esenciales de la contribución, procede desincorporar el derecho de la esfera jurídica del quejoso y, consecuentemente, **devolverle en su totalidad** las cantidades enteradas por ese concepto.

De esta manera, **se actualiza la contradicción de tesis**, porque los Tribunales Colegiados de Circuito del conocimiento adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al dar alcances distintos a la declaratoria de inconstitucionalidad de la aplicación de los preceptos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en dos mil quince.

Consecuentemente, **el tema a dilucidar se centra en determinar los efectos que debe tener la concesión de amparo** que se otorga respecto de la aplicación de los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en dos mil quince, que, respectivamente, prevén el cálculo de los derechos por concepto de inscripción o registro de documentos relativos a la transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión de bienes inmuebles; así como de créditos, en el Registro Público de la Propiedad, los cuales se han declarado inconstitucionales en jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por violar los principios de equidad y proporcionalidad, al establecer una base conforme a un elemento ajeno al costo que implica la prestación de ese servicio por parte del Estado.

Cabe señalar que no constituye obstáculo para considerar actualizada la presente contradicción de tesis, la circunstancia de que los órganos jurisdiccionales en controversia no hayan formalizado éstos en una tesis, porque de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, anteriormente citados,[14] resulta suficiente para que

[14] Transcritos en el pie de la página 7 de esta ejecutoria.

este Pleno de Circuito proceda a decidir el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, por el hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito, al dictar resoluciones en asuntos de su competencia, sustenten criterios diferentes sobre un mismo punto de derecho.

Sin que pase inadvertido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 436/2011, dilucidó similar controversia relativa a una diversa legislación; sin embargo, ello tampoco es motivo para estimar inexistente la presente contradicción de tesis, pues como se verá, en dicho fallo, el Máximo Tribunal destacó que para subsanar el vicio de inconstitucionalidad de una norma tributaria se requiere que la propia ley establezca un monto mínimo por concepto de derechos, condición cuyo cumplimiento, por parte del legislador coahuilense, se encuentra controvertido.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 53/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 28/98, y que es del siguiente tenor:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA.—La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es."[15]

QUINTO.—Este Pleno del Octavo Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en las consideraciones siguientes:

Dado que, en la especie, existe controversia en cuanto a los efectos que deben darse a los fallos protectores, que consideraron inconstitucionales los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en dos mil quince, los cuales establecen el cobro de derechos por inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, se estima pertinente tener presente lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

[15] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 831, con registro 164614.

la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 436/2011, pues, como se verá, con independencia de que se refiere a la legislación de otra entidad federativa, en ella se planteó una controversia similar a la que aquí se resuelve.

Dicha ejecutoria, en lo conducente, es del siguiente tenor:

"… QUINTO.—Esta Segunda Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en las consideraciones siguientes:

"Primeramente, cabe señalar que si bien a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 15, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, precepto legal que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes declararon en sentencia definitiva que es inconstitucional, porque contraviene los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, que rigen las contribuciones en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al otorgar de manera injustificada un trato desigual a personas que se encuentran en la misma hipótesis de causación y respecto del que existe controversia en cuanto a los efectos que deben dársele a esta declaratoria de amparo, esta Segunda Sala, con el fin de brindar seguridad jurídica a las partes que intervienen en esos asuntos se pronuncia al respecto, vía esta contradicción de tesis, y procede a determinar los alcances que deben darse a una ejecutoria de amparo dictada en esos términos, ello no obstante de que se trata de la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley local, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme al Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal.

"Precisado lo anterior, para la mejor comprensión del asunto, se procede a la cita del texto de la disposición que regula el impuesto a pagar por concepto de inscripción de los actos, contratos o resoluciones judiciales en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio:

"'**Artículo 15.** Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes:

"'**I.** Por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales:

"'**a)** Sobre el valor que resulte mayor entre el consignado, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, el: 0.50%

"'Si al aplicar la tasa anterior, resulta un derecho inferior a $120.00, se cobrará esta cantidad. (vigente en 2008)

"'Si al aplicar la tasa anterior, resulta un derecho inferior a $140.00, se cobrará esta cantidad.'

(vigente en 2010)

"En primer término, debe tenerse presente que nuestra Constitución ha puesto especial énfasis en establecer limitaciones al poder público, que se plasman en diversos principios que deben seguir las contribuciones, ante la necesidad de protección al derecho de propiedad privada de los gobernados. Estos principios no sólo actúan como límites, sino que también dan sus notas distintivas a las obligaciones públicas denominadas contribuciones o tributos.

"Así, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones, tanto en nivel federal como en el del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, ya que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales, además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, las cuales se señalan a continuación:

"a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.

"b) Constituyen prestaciones en dinero y, excepcionalmente, en especie o en servicios.

"c) Sólo se pueden crear mediante ley.

"d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

"e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

"De acuerdo con estas características, previstas por la Norma Fundamental, se puede esbozar un concepto jurídico de las contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, al cual se le puede definir como un ingreso de derecho público –normalmente pecuniario– des-

tinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

"Una vez fijado un concepto constitucional de contribución o tributo, se advierte que éste se conforma de distintas especies, que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

"Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, consisten en el sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago.

"Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, presentándose de manera distinta, dependiendo de qué tipo de contribución se analice, dotando, a su vez, de una naturaleza propia a cada tributo.

"Asimismo, cabe apuntar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas, y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como el Distrito Federal, y cada Estado para sí y para sus Municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que deben respetar sus notas esenciales, tanto en lo referente a su naturaleza, como contribución como a las notas de sus especies.

"Una vez sentadas las bases anteriores, cabe señalar que las contribuciones han sido clasificadas distinguiendo cuatro especies del género, a saber: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos.

"En el caso, se cuestionan los efectos del amparo que se concede respecto de los derechos registrales, previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

"Por tanto, al existir controversia en cuanto a los efectos que deben darse a esta declaratoria de inconstitucionalidad, esta Segunda Sala procede a de-

terminarlos y, para ello, se estima necesario acudir al texto del artículo 80 de la Ley de Amparo, que señala:

"'**Artículo 80.** La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.'

"Precepto legal que establece que, tratándose de actos positivos, el efecto del amparo es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales, o bien, el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía del particular quejoso que se estimó violada, cuando se haya reclamado en ella una omisión, un no actuar, es decir, un acto negativo, ya que los efectos de la concesión del amparo se encuentran estrechamente vinculados con la naturaleza del acto reclamado, y dependerá de las características de éste, el determinar los alcances de una sentencia que otorga la protección federal.

"Al respecto, se cita la tesis de esta Segunda Sala, que dice:

"'EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1975, con el texto siguiente: «SENTENCIAS DE AMPARO.—El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.»; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.' (Séptima Época. Registro: 237687. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, materia: común, página 119)

"En el caso particular de amparo contra leyes, en los que en la sentencia se concede la protección federal, al declararse su inconstitucionalidad, este Alto Tribunal ya estableció criterio en diversas tesis, en el sentido de que el efecto será el de nulificar la validez de la ley reclamada, y que ésta no podrá ser aplicada al quejoso, lo que comprende tanto la aplicación que hubiese dado motivo al juicio de garantías, como cualquier aplicación futura de la misma ley.

"Las tesis de referencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicadas en lo conducente, dicen:

"'LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.—La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada.' (Octava Época. Registro: 820089. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 16-18, abril-junio de 1989, materias constitucional y común, tesis P. 31, página 47)

"'AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.—El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son

los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 Bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.' (Novena Época. Registro: 192846. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materias constitucional y común, tesis P./J. 112/99, página 19)

"En el caso de las leyes tributarias, las cuales están sujetas a los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dadas sus particularidades, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de criterios jurisprudenciales, ha establecido diversas reglas que permiten determinar los alcances que debe tener una sentencia que las declara inconsti-

tucionales, y concede la protección constitucional respecto de ellas, ya que no en todos los casos la concesión del amparo referente a una norma tributaria conlleva a la restitución al quejoso de las cantidades que, como primer acto de aplicación de la misma, se hayan enterado, sino que ello dependerá de la naturaleza del mecanismo de tributación.

"Al respecto, este Alto Tribunal determinó que existen normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones, y otras que prevén variables que se aplican a estos elementos esenciales.

"Tratándose de las primeras, la concesión del amparo producirá el efecto de que al gobernado no se le obligue a cubrir el tributo, ello al afectarse el mecanismo impositivo esencial, cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, ya que, al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional, o bien, en caso de haber cubierto el tributo, la sentencia de amparo se cumplimentará devolviéndole al gobernado las cantidades enteradas. En el caso de las segundas, el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo y se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trata para incluirlo de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.

"Resultan ilustrativas las tesis de este Alto Tribunal, que dicen:

"'CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.—Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los

elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.' (Novena Época. Registro: 195159. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, noviembre de 1998, materia administrativa, tesis P./J. 62/98, página 11)

"'LEYES FISCALES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS COMO ACTOS DE APLICACIÓN DE LAS MISMAS.—De conformidad con lo ordenado por el artículo 80 de la Ley de Amparo y lo establecido en la tesis de jurisprudencia número 201, Tomo I, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, página 195, que lleva por rubro: «LEYES AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.», el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; de esta forma, cuando se estima por el juzgador de amparo que una norma general viola la Constitución, el efecto de su sentencia debe ser que dicha disposición nunca se le aplicará al quejoso, de lo que se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle a la quejosa las cantidades que, como primer acto de aplicación de las mismas se hayan enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional le sean restituidas al quejoso.' (Novena Época. Registro: 199435. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, materia administrativa, tesis 2a. XIV/97, página 347)

"'AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.—Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo I, materia constitucional, página 195, con el rubro: «LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.», el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer

acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.' (Novena Época. Registro: 179675. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, materia administrativa, tesis 2a./J. 188/2004, página 470)

"Lo expuesto permite arribar a determinadas conclusiones, que sirven de parámetro para analizar los efectos de una sentencia que concede la protección del amparo, respecto de un precepto que prevé una variación de cuotas en el pago de un tributo, cuando éste se reclama por inequitativo y desproporcional, como aconteció con el impuesto por la inscripción de diversos actos en el Registro Público en el Estado de Jalisco.

"1. Las sentencias que conceden el amparo persiguen como fin último el restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o bien, el obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía del quejoso que se estimó violada, cuando se haya reclamado de ella una omisión, un no actuar, es decir, un acto de carácter negativo.

"2. Tratándose de juicios de amparo contra leyes en los que se conceda el amparo de la Justicia Federal, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada, en relación con el quejoso, y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será nulo.

"3. El principio de relatividad de las sentencias de amparo impide que éstas puedan tener como efecto obligar a la autoridad legislativa ordinaria a expedir una ley o armonizar un ordenamiento a una reforma constitucional, esto es, a legislar.

"4. En los casos cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, por sentencia definitiva, determinen que un precepto legal es contrario al principio de equidad tributaria, por regla general, la sentencia que concede el amparo promovido en contra de una ley de naturaleza fiscal que establece una contribución a cargo del quejoso tiene como efecto que dicha disposición nunca se le aplique a éste y, por ende, que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas estén obligadas a restituirle a éste las cantidades que como primer acto de aplicación de las mismas se hayan enterado. Sin embargo, no en todos los casos la concesión del amparo, respecto de una norma tributaria, conlleva a la restitución de las cantidades que

como primer acto de aplicación de la ley se hayan enterado, porque ello dependerá de la naturaleza del mecanismo de tributación, y de que el motivo de inconstitucionalidad recaiga en un elemento esencial del tributo, o bien, en un elemento variable.

"En el caso particular, las ejecutorias, origen de esta contradicción, concedieron al quejoso el amparo, respecto del artículo 15, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos de Jalisco, para los ejercicios de dos mil ocho y dos mil diez, por considerarlo inconstitucional, sobre la base de que otorga un trato desigual entre los sujetos del impuesto, sin justificación objetiva, y sin que exista un fin extrafiscal, ni un apoyo o impulso a algún sector marginado de la sociedad, estableciendo una cuota distinta por la prestación del mismo servicio atendiendo al monto de la operación a registrar.

"Con respecto a los efectos que produce este tipo de fallos que declaran la inconstitucionalidad de un precepto que prevé diferentes tasas impositivas del tributo, este Alto Tribunal ha reiterado en diversas tesis que los efectos de estos amparos no son el de liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente el de desincorporar de la esfera jurídica de éste la obligación tributaria en la parte que se declara inconstitucional.

"Ilustran lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

"'PREDIAL. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, AL INCLUIR EL FACTOR 10.00 EN EL CÁLCULO DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, RESPECTO DE INMUEBLES QUE SE OTORGAN EN USO O GOCE TEMPORAL, INCLUSIVE PARA LA INSTALACIÓN O FIJACIÓN DE ANUNCIOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE PUBLICIDAD, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.—El hecho de haberse incluido a partir del 1o. de enero de 2002 en el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, el factor 10.00 para calcular la base gravable del impuesto predial respecto de inmuebles que se otorguen en arrendamiento, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, por una parte, se distorsiona la base gravable del impuesto predial, en atención a que si ésta debía ser equiparable al valor de mercado o comercial de los inmuebles en términos de lo dispuesto por los artículos quinto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999 y 115, fracción IV, inciso c), antepenúltimo párrafo, de la Constitución Federal, no existe razón alguna que justifique elevar dicho valor comercial diez veces más de lo que realmente corres-

ponde, toda vez que con ello se desconoce la auténtica capacidad contributiva de los sujetos pasivos del impuesto y, por otra, se establece un tratamiento distinto a los contribuyentes que otorgan el uso o goce temporal de bienes inmuebles al obligarlos a pagar el impuesto predial sobre una base que no corresponde a su valor de mercado o comercial, sino a uno distinto, en relación con aquellos que determinan el valor de ese tipo de inmuebles a través de la práctica de un avalúo directo por persona autorizada o mediante la aplicación de los valores unitarios al valor del suelo o a éste y a las construcciones adheridas a él. No obstante, la inconstitucionalidad de dicho factor no implica que este tipo de contribuyentes dejen de enterar el impuesto relativo, sino sólo que deberán calcular el valor catastral de los inmuebles otorgados en arrendamiento en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, sin incluir el referido factor 10.00 y pagar el tributo conforme al valor más alto que resulte entre el así determinado y el previsto en la fracción I del propio artículo.' (Novena Época. Registro: 181692. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 23/2004, página 112)

"'EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.—La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativo, no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás.' (Novena Época. Registro: 183828. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, materia administrativa, tesis P./J. 18/2003, página 17)

"'PREDIAL. EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 18/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17, sostuvo que la declaratoria de inconstitucionalidad

respecto de un precepto que establece la exención parcial de un tributo por violación al principio de equidad no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte normativa declarada inconstitucional. En congruencia con el criterio anterior, se concluye que de concederse el amparo en contra del artículo 21 Bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por inconstitucionalidad de las tasas adicionales ahí previstas, el efecto de tal concesión será que el impuesto predial se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto una tasa del 2 al millar anual, desincorporando de la esfera jurídica del quejoso la porción normativa relativa a las sobretasas de 2 al millar en el caso de predios baldíos y de 1 al millar cuando el inmueble se encuentre fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tiene otro inmueble en el Estado.' (Novena Época. Registro: 175514. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, materia administrativa, tesis 2a. /J. 17/2006, página 320)

"De esta manera, acorde con la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 18/2003, de rubro: 'EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN EL QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.', **cuando la protección se otorga exclusivamente por el tratamiento fiscal injustificadamente diferenciado**, la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente tiene el alcance de hacerle extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, **porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto** y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo tratamiento que a aquellos sujetos a los que la ley los situó en una posición más favorable que a otros contribuyentes.

"En el caso concreto del impuesto por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado Jalisco, cuya forma de cálculo para el pago se establece en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales de dos mil ocho y dos mil diez, y que fue declarado inconstitucional por los Tribunales Colegiados contendientes, por estimar que contraviene el principio de equidad y proporcionalidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá en:

"1. Hacerle extensiva al contribuyente en un futuro la cuota mínima a pagar, que en términos del artículo 15, fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, es de $120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

"Lo anterior, en virtud de que dicho precepto prevé que:

"'Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes:

"'I. Por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales: …

"'Si al aplicar la tasa anterior, resulta un derecho inferior a $120.00, se cobrará esta cantidad.'

"2. Para el ejercicio fiscal de 2010, el efecto del amparo será hacerle extensiva al contribuyente en un futuro la cuota mínima a pagar de $140.00 (ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vigente en 2010.

"3. En ambos casos, el efecto del amparo también deberá comprender la devolución de las cantidades que hubiere pagado el contribuyente correspondientes a la diferencia en la tasa pagada de más, y la prevista como monto mínimo con motivo del servicio correspondiente, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar por el derecho de registro, siempre y cuando lo haga conforme a la cuota mínima aplicable a aquellos sujetos que, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria.

"Por último, debe señalarse que no se contrapone a la conclusión alcanzada el contenido de la tesis jurisprudencial 2a./J. 20/2011, sustentada por esta Sala, que dice:

"'LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. ALCANCES DEL AMPARO CONCEDIDO CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 52/2008, DE RUBRO «DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—De la jurisprudencia P./J. 62/98 sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE

LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.», se advierte que si el vicio de inconstitucionalidad recae en uno de los elementos esenciales del tributo y no en alguna variable, todo el sistema impositivo queda afectado por él, de manera que el efecto del amparo será desincorporar de la esfera jurídica del quejoso la obligación tributaria. En congruencia con lo anterior, si acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala invocada al rubro, el vicio de inconstitucionalidad de las tarifas para el pago del derecho por la expedición de la licencia de construcción establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, radica en que su cuantía está condicionada a un elemento extraño, como es el factor «densidad de la zona donde se realizará la obra», es inconcuso que la protección constitucional debe otorgarse para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso la obligación de pagar el derecho correspondiente, toda vez que el vicio de inconstitucionalidad recae en un elemento esencial del tributo que afectó todo el sistema impositivo.' (Novena Época. Registro: 162793. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, materia común, tesis 2a./J. 20/2011, página 773)

"Ello, porque dicho criterio no resulta aplicable al caso, en la medida en que se refiere a una situación distinta, pues cuando en materia impositiva se controvierte la tasa o tarifa sobre la que se hará el cobro correspondiente por violación al principio de equidad, no puede pensarse que exista controversia respecto de los elementos esenciales del tributo, sino únicamente en función de alguna variable, inherente a la tasa o tarifa, en tanto que la pretensión consiste en igualar a un sujeto con otro, por estar en la misma hipótesis jurídica.

"Consecuentemente, cuando se fijen los derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica dejar de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevar al quejoso de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes, sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: 'SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.'."

De la contradicción de tesis transcrita, derivó la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), que es del siguiente tenor:

"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: 'CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.', se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: 'SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.'."[16]

De lo transcrito se advierte que, al resolver una controversia similar a la que ahora nos ocupa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, esencialmente, lo siguiente:

• Las sentencias que conceden el amparo persiguen como fin último el restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales, cuando el acto reclamado sea de carác-

[16] Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1244, registro 2000775.

ter positivo, o bien, el obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía del quejoso que se estimó violada, cuando se haya reclamado de ella una omisión, un no actuar, es decir, un acto de carácter negativo.

• Tratándose de juicios de amparo contra leyes en los que se conceda el amparo de la Justicia Federal, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada, en relación con el quejoso, y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será nulo.

• Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, por sentencia definitiva, determinen que un precepto legal es contrario al principio de equidad tributaria, por regla general, la sentencia que concede el amparo promovido en contra de una ley de naturaleza fiscal, que establece una contribución a cargo del quejoso, tiene como efecto que dicha disposición nunca se le aplique a éste y, por ende, que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas estén obligadas a restituirle a éste las cantidades que como primer acto de aplicación de las mismas se hayan enterado.

• Sin embargo, no en todos los casos la concesión del amparo, respecto de una norma tributaria, conlleva a la restitución de las cantidades que, como primer acto de aplicación de la ley, se hayan enterado, porque ello dependerá de la naturaleza del mecanismo de tributación, y de que el motivo de inconstitucionalidad recaiga en un elemento esencial del tributo, o bien, en un elemento variable.

• Cuando la inconstitucionalidad recaiga en un elemento esencial del tributo, la concesión del amparo producirá el efecto de que al gobernado no se le obligue a cubrirlo, al afectarse el mecanismo impositivo esencial, cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, ya que, al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional, o bien, en caso de haber cubierto el tributo, la sentencia de amparo se cumplimentará devolviéndole al gobernado las cantidades enteradas.

• Cuando la inconstitucionalidad recaiga en un elemento variable del tributo, el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial de éste y se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trata para incluirlo de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.

• Las ejecutorias en contradicción concedieron al quejoso el amparo, respecto del artículo 15, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos de Jalisco,

para los ejercicios de dos mil ocho y dos mil diez, por considerarlo inconstitucional, sobre la base de que otorga un trato desigual entre los sujetos del impuesto, sin justificación objetiva, y sin que exista un fin extrafiscal, ni un apoyo o impulso a algún sector marginado de la sociedad, estableciendo una cuota distinta por la prestación del mismo servicio atendiendo al monto de la operación a registrar.

• Con respecto a los efectos que produce este tipo de fallos que declaran la inconstitucionalidad de un precepto que prevé diferentes tasas impositivas del tributo, el Alto Tribunal ha reiterado en diversas tesis que los efectos de estos amparos no son el de liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente el de desincorporar de la esfera jurídica de éste la obligación tributaria en la parte que se declara inconstitucional.

• Cuando se fijen los derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica dejar de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevar al quejoso de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes, sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno, plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."

Atento a lo anterior, cuando se declare inconstitucional una norma que establece un tributo, deberá precisarse si el vicio de inconstitucionalidad estriba en uno de sus elementos esenciales, o bien, en uno variable, pues en el primer caso, la concesión del amparo producirá el efecto de que al gobernado no se le obligue a cubrir el tributo; ello al afectarse la totalidad del mecanismo impositivo, cuya transgresión por el legislador, no permite que sus elementos puedan subsistir, ya que, al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional, o bien, en caso de haber cubierto el tributo, la sentencia de amparo se cumplimentará devolviéndole al gobernado las cantidades enteradas.

En el caso de las segundas, el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo y se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trata para incluirlo de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.

Por otra parte, cuando se otorga el amparo por una norma tributaria, por dar un tratamiento fiscal injustificadamente diferenciado (equidad) y se conceda el amparo, dado que el efecto del fallo protector será eliminar la citada inequidad, necesariamente tendrá que verificarse si la norma reclamada prevé un pago mínimo por concepto de derechos por inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles.

Es así, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 436/2011, **estableció como condición** para subsanar el vicio de inconstitucionalidad de la ley tributaria, **que en la propia norma se establezca un monto mínimo** como pago por tales derechos de inscripción.

Lo que se corrobora en la parte de la ejecutoria que señala:

"Consecuentemente, cuando se fijen los derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, **pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar**, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica dejar de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevar al quejoso de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes, sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno, plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: 'SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.'."

En relación con el primer aspecto, cabe mencionar que los elementos esenciales de los tributos son el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Por lo tanto, considerando que los derechos son una especie del género de los tributos, es claro que éstos tienen su base en el costo que representa para el Estado la prestación del servicio de inscripción o registro en el Registro Público de la Propiedad.

Esto, siguiendo el concepto tradicional de base del tributo y que, en palabras del tratadista Carlos M. Giuliani Fonrouge, "*es el presupuesto de hecho que la ley establece como determinante del gravamen: la posesión de riqueza*

(capital o renta), realización de un acto, condición de las personas mismas, y cualquier otra situación jurídica o económica que el legislador elija como susceptible de generar un tributo."[17]

Así como lo dispuesto en el artículo 3, fracción II, del Código Fiscal de Coahuila de Zaragoza, vigente en dos mil quince, el cual establece:

"**Artículo 3.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, los que se definen de la siguiente manera:

"...

"**II.** Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los órganos desconcentrados por prestar servicios exclusivos del Estado." (El subrayado es de este Pleno de Circuito)

Lo que corrobora que la base para el cálculo de los derechos, es decir, a la cual se aplicará la tasa o tarifa para su determinación, será el costo que represente para el Estado la prestación del servicio, el cual será igual en todos los casos.

Ahora bien, el artículo 79, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la parte que determina el importe de los derechos por concepto de inscripción o registro de documentos relativos a la transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión de bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como el 82, fracción IV, disponen:

"**Artículo 79.** Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:

"**Tarifa** ... **II.** La inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos,

---

[17] ***Giuliani Fonrouge, Carlos M.*** *Derecho Financiero*. Tomo I. Actividad Financiera, Presupuesto, Poder Tributario, Obligación Tributaria. Editorial LA LEY y Fondo Editorial de Derecho y Economía. Novena Edición. Buenos Aires, Argentina, 2001.

por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles:

"**1.** Hasta con valor de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), se pagarán $1,534.00 (mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.);

"**2.** Si el valor excede de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), se pagará por los primeros $10,000.00, conforme al inciso anterior y por lo que exceda de dicha cantidad hasta $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), el 15 al millar.

"**3.** Si el valor excede de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), se pagará por los primeros $50,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad hasta $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), el 12 al millar.

"**4.** Si el valor excede de $100,000.00 (cien mil pesos 00/100), se pagará por los primeros $100,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad hasta $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), el 8 al millar.

"**5.** Si el valor excede de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), se pagará por los primeros $150,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad, el 6 al millar.

"**6.** Si el valor es indeterminado, se pagarán $1,534.00 (mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

"Cuando una parte del valor sea determinada y la otra indeterminada se pagará por cada parte lo que corresponde, con arreglo a lo dispuesto en esta fracción.

"Para efectos del primer párrafo de esta fracción, se considera como un documento mediante el cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, el otorgamiento ante notario público de poderes para actos de dominio sobre bienes inmuebles, cuando se otorguen con el carácter de irrevocable. …"

"**Artículo 82.** Los servicios prestados por el Registro Público, relativos al comercio, causarán derechos conforme a la siguiente:

"**Tarifa** …

"...

"**IV.** La inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, sobre el importe de la operación, el 6 al millar.

"La inscripción de reestructuración de créditos, causará derechos conforme a esta fracción, únicamente sobre el monto en el que se incremente el crédito ya inscrito, cuando no exista incremento se pagarán $60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N.) por hoja.

"La misma tarifa se aplicará a los contratos celebrados por arrendadoras financieras, públicas o privadas que se refieran a financiamientos; ..."

De dichos numerales se corrobora que en la legislación de Coahuila, los derechos por registro se determinan en la norma conforme a un elemento ajeno, como lo es el valor del inmueble materia de inscripción o el valor de la operación **y no conforme al costo que representa para el Estado la prestación de dicho servicio**, lo que motivó su inconstitucionalidad, la cual **reside en un elemento esencial del tributo**, al prever una base y tarifa progresivas y no el costo del servicio que presta el Estado, que siempre será el mismo para todos aquellos que se encuentren en casos análogos, afectando tanto el principio de proporcionalidad, como de equidad tributaria, como se determinó en la jurisprudencia temática del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.", la cual quedó transcrita con antelación.[18]

Ahora bien, no se soslaya que en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 436/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que en el Estado de Jalisco, la ley respectiva **establece un pago mínimo** por concepto de derechos por inscripción o registro de documentos públicos, privados, o de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, lo que

[18] Ver página 70 de esta ejecutoria.

permite subsanar el vicio de inequidad y, por ende, de inconstitucionalidad del Tributo.

Éste fue el precepto que se examinó por la Sala:

"**Artículo 15.** Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes:

"**I.** Por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales:

"**a)** Sobre el valor que resulte mayor entre el consignado, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, el: 0.50%

"Si al aplicar la tasa anterior, resulta un derecho inferior a $120.00, se cobrará esta cantidad. (Legislación vigente en 2008)

"Si al aplicar la tasa anterior, resulta un derecho inferior a $140.00, se cobrará esta cantidad."
(Legislación vigente en 2010)

Como se aprecia, dicha norma, en los años dos mil ocho y dos mil diez, estableció un pago mínimo por concepto de los derechos por inscripción o registro de documentos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles.

Sin embargo, los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en dos mil quince, previamente transcritos, **determinan pagos de derechos** por concepto de inscripción o registro de documentos relativos a la propiedad o posesión de bienes inmuebles, así como de los créditos, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, **sin contemplar, fuera de la parte considerada inconstitucional, un pago mínimo**, sino, como se vio, establecen un sistema de cálculo sobre una base ajena al costo del servicio prestado por el Estado y, además, progresiva, como lo son, el valor del inmueble a registrar y el costo de la operación, al cual se aplica una tarifa igualmente progresiva.

En efecto, el artículo 79, fracción II, en su primer supuesto, fija el costo de la inscripción en $1,534.00 (mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), si el inmueble respecto del cual se realiza la inscripción tiene un valor de hasta $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

En el segundo supuesto, dispone que si el valor del inmueble excede de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), por dicha cantidad se pagará la cantidad establecida en el párrafo precedente, es decir, $1,534.00 (mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.); y, por lo que exceda de dicha cantidad, se pagará hasta $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), el quince (15) al millar.

En tanto que, en el tercer supuesto, establece que si el valor excede de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), dicha cantidad se pagará conforme a los incisos anteriores y, por lo que exceda, hasta $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), el doce (12) al millar.

Mientras que en el cuarto supuesto, si el valor excede de $100,000.00 (cien mil pesos 00/100), dicha cantidad se pagará conforme a los supuestos anteriores y, por lo que exceda, hasta $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), el ocho (8) al millar.

Finalmente, establece que si el valor excede de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), se pagará dicho monto conforme a los incisos anteriores y, por lo que exceda, el (seis) 6 al millar.

En el diverso numeral 82, fracción IV, se advierte con mayor claridad la ausencia de un monto mínimo, pues el derecho se calcula sobre el importe de la operación, el seis (6) al millar.

Luego, es claro que en la legislación de Coahuila, los derechos de registro previstos en las normas reclamadas se determinan en su totalidad conforme a un elemento ajeno al costo del servicio de inscripción o registro prestado por el Estado, como lo es el valor del inmueble, **sin establecer adicionalmente un pago mínimo por tal concepto** (derechos por registro).

Sin que pase inadvertido que en sus restantes fracciones, el artículo 79 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone:

"**Artículo 79.** Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:

"**Tarifa**

"**I.** El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehúse ésta por no ser procedente o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial, $66.00 (sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

"**II.** [Quedó transcrita con antelación.]

"**III.** La inscripción de la escritura constitutiva de sociedades civiles y asociaciones de carácter civil, así como cualquier modificación a la escritura constitutiva $66.00 (sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), por hoja.

"**IV.** Los contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra modalidad que dé lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, lo que resulte mayor entre el 25% de los derechos que se hayan causado por la primera inscripción o $66.00 (sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), por hoja.

"**V.** La inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles, sea por contrato, por resolución judicial o por disposición testamentaria; la de los títulos por virtud de los cuales se adquieran, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, distintos del dominio; los que limiten el dominio del vendedor, del embargo, así como de cédulas hipotecarias, de servidumbres y de fianzas, se pagarán conforme a la fracción II, de este artículo.

"Cuando se solicite la inscripción de embargo sobre bienes inmuebles derivada de juicios de alimentos o laborales, se pagarán $66.00 (sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) por hoja.

"Cuando las inscripciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se deriven de la inscripción de actos jurídicos por los que se deban pagar los derechos establecidos en el artículo 82 fracción IV de la Sección de Comercio, se pagarán $66.00 (sesenta y seis pesos 00/100 M.N.); por hoja.

"**VI.** La inscripción de títulos de propiedad, de bienes o derechos que modifiquen, aclaren o disminuyan el capital y sólo sean consecuencia legal de contratos que causaron derechos de registro y se otorguen por las mismas partes que figuran en la primera escritura, sin aumentar el capital ni transferir derechos, $66.00 (sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) por hoja.

"**VII.** La inscripción del título o contrato a que se refiere la fracción anterior, cuando se aumente el capital o se transfiera algún derecho, se pagará conforme a la fracción II de este artículo, sobre el importe del aumento del capital o del derecho que se transfiera.

"**VIII.** La inscripción de las autorizaciones para fraccionamiento, $337.00 (trescientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.).

"**IX.** El depósito de cualquier otro documento, $174.00 (ciento setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

"**X.** La expedición de certificados de no antecedentes registrales de inmuebles, independientemente de la búsqueda, $881.00 (ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

"**XI.** La constancia que extienda el registro al calce de los documentos privados que se le presenten, expresando que se ha cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes $66.00 (sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) por hoja;

"**XII.** La búsqueda de constancias para la expedición de certificados o informes, por cada predio y por cada periodo de cinco años o fracción, $76.00 (setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

"**XIII.** La expedición de certificados o certificaciones relativos a las constancias del registro, independientemente de la búsqueda:

"**1.** Certificados de existencia de gravámenes, $239.00 (doscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), por cada lote.

"**2.** Certificados de no existencia de gravámenes, $239.00 (doscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), por cada lote.

"**3.** Otros certificados y certificaciones, $239.00 (doscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).

"**XIV.** La cancelación de inscripciones en el registro causará el 10% de los derechos que se causaron por su inscripción, sin que pueda ser inferior a $76.00 (setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

"En caso de que no se conozca el importe de los derechos pagados para su inscripción, se causará el 10% de los que corresponderían por su inscripción.

"**XV.** La inscripción de declaración unilateral de voluntad en que se contenga la lotificación de un fraccionamiento, por lote $54.00 (cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); y

"**XVI.** Por otros no especificados, $272.00 (doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

"**XVII.** (Derogada, P.O. 23 de diciembre de 2014)."

Sin embargo, en dichas fracciones se regulan supuestos distintos a los pagos de derechos por concepto de inscripción o registro de documentos relativos a la propiedad o posesión de bienes inmuebles o de créditos; como son, el examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehúse ésta por no ser procedente o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial (fracción I); por inscripción de escritura constitutiva de sociedades civiles y asociaciones de carácter civil (fracción III); por contratos mercantiles (fracción IV); por inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles o créditos (fracción V); por la inscripción de títulos de propiedad, de bienes o derechos que modifiquen, aclaren o disminuyan el capital (fracción IV); por inscripción del título o contrato que aumente el capital social, transfiera algún derecho (fracción VI); por inscripción de las autorizaciones para fraccionamiento (fracción VIII); por el depósito de cualquier otro documento (fracción IX); por expedición de certificados de no antecedentes registrales de inmuebles (fracción X); por la constancia al calce de los documentos privados que se le presenten, expresando que se ha cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes (fracción XI); por búsqueda de constancias para la expedición de certificados o informes (fracción XII); por la expedición de certificados o certificaciones relativos a las constancias del registro (fracción XIII); por cancelación de inscripciones en el registro (fracción XIV); por inscripción de declaración unilateral de voluntad en que se contenga la lotificación de un fraccionamiento (fracción XV); y, por otros no especificados (fracción XVI).

De ahí que estas fracciones del citado artículo 79, que establecen tarifas para la prestación de servicios de registro correspondientes a operaciones distintas de aquellas que determinan los pagos de los derechos por concepto de inscripción o registro de documentos relativos a la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, como de créditos, **no pueden ser aplicadas a los casos que regula el artículo 79, fracción II** (inscripción de transmisión de propiedad o posesión de inmuebles), **ni del artículo 82, fracción IV** (inscripción de créditos), atento al principio de legalidad que rige en materia tributaria, consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que son obligaciones de los mexicanos "*contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes*."

En efecto, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 436/2011, ponderó el derecho que

tiene el Estado a recibir la contraprestación por el servicio que presta, también lo es que no soslayó el principio de legalidad que rige en la materia tributaria para las diversas clases de tributos, de los que forman parte los derechos, pues el reclamado artículo 15 de la legislación de Jalisco establece un monto mínimo a pagar, precisamente por concepto de registro de documento, títulos o resoluciones que impliquen la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles.

Principio de legalidad que, a su vez, impide aplicar la tarifa establecida en el último párrafo de la fracción II, la cual prevé que si el valor del inmueble es **indeterminado**, se pagarán $1,534.00 (mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), toda vez que del examen del amparo en revisión **********, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, así como del amparo en revisión administrativo **********, resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se advierte que los derechos de inscripción se determinaron conforme al valor específico de los inmuebles, como se observa de la transcripción de cada de una de dichas resoluciones, en las que, respectivamente, se dijo:

Amparo en revisión **********, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza:

"… En el caso, los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, mismos que fueron transcritos en el considerando anterior y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones, fueron aplicados en perjuicio de la quejosa, pues de las constancias aportadas por la impetrante del amparo se advierte que cubrió los pagos de $********** (********** 00/100 moneda nacional) y $********** (********** 00/100 moneda nacional), por concepto de inscripción de apertura de crédito y compraventa, respectivamente, incluyendo el pago al fomento a la educación, a la seguridad pública y un impuesto adicional. …"

Amparo en revisión administrativo **********, resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza:

"… Por tanto, no puede concluirse que la quejosa debe pagar las tarifas mínimas; aunado a que ello no implicaría imponerle los pagos mínimos, sino ubicarla en supuestos diversos, como el del valor indeterminado o de hasta

$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional); cuando el valor de las operaciones efectuadas por la quejosa fue de $********** (********** 00/100 moneda nacional), $********** (********** pesos 92/100 moneda nacional) y $********** (********** 86/100 moneda nacional), respectivamente; de lo que se obtiene que, en la legislación local, se considera, ya sea el valor del bien inmueble, o bien, el importe de la operación de crédito, contenidos en el documento a registrar, en contravención con el principio constitucional transgredidos. …"

Sin que lo anterior implique que el punto 6 del artículo 79, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza resulte inconstitucional, en tratándose de la inscripción de documentos o asuntos de cuantía indeterminada, pues, se reitera, no fue el supuesto que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron y, en todo caso, será materia de la contradicción de tesis **3/2017**, del índice de este Pleno de Circuito, pendiente de resolver.

Acorde con las razones y fundamentos hasta aquí esgrimidos, se determina que **el vicio de inconstitucionalidad de los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **no puede ser subsanado**, por una parte, **porque recae en uno de sus elementos esenciales**, lo que se corrobora con el hecho de que, de sustraerse del sistema impositivo establecido en los referidos preceptos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los factores "valor del inmueble" e "importe de la operación de crédito", no podrían aplicarse las tarifas establecidas en la ley, sin que hubiera, entonces, forma de calcular el monto de los derechos por la inscripción de actos traslativos de la propiedad, dominio o posesión de inmuebles, pues se carecería de uno de los elementos esenciales del tributo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 20/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. ALCANCES DEL AMPARO CONCEDIDO CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 52/2008, DE RUBRO 'DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—De la jurisprudencia P./J. 62/98 sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.', se

advierte que si el vicio de inconstitucionalidad recae en uno de los elementos esenciales del tributo y no en alguna variable, todo el sistema impositivo queda afectado por él, de manera que el efecto del amparo será desincorporar de la esfera jurídica del quejoso la obligación tributaria. En congruencia con lo anterior, si acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala invocada al rubro, el vicio de inconstitucionalidad de las tarifas para el pago del derecho por la expedición de la licencia de construcción establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, radica en que su cuantía está condicionada a un elemento extraño, como es el factor 'densidad de la zona donde se realizará la obra', es inconcuso que la protección constitucional debe otorgarse para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso la obligación de pagar el derecho correspondiente, toda vez que el vicio de inconstitucionalidad recae en un elemento esencial del tributo que afectó todo el sistema impositivo."[19]

Además, porque **la legislación reclamada no prevé**, fuera de la parte declarada inconstitucional, **un pago mínimo por concepto de derechos por registro** de documentos que contengan la transmisión de bienes inmuebles, así como relativos a la inscripción de créditos de cualquier clase, condición necesaria para subsanar el vicio de equidad, en términos de la ya transcrita jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.", la cual, por ende, no resulta aplicable en el presente caso.

Se concluye, entonces, que **la protección constitucional debe otorgarse para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso la obligación tributaria de pagar los derechos correspondientes** y, en consecuencia, se vincule a la autoridad a devolver al quejoso las cantidades enteradas por concepto de derechos de registro, es decir, sin retención de cantidad mínima alguna, al no estar expresamente prevista en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

---

[19] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 773, registro: 162793.

DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PÚBLICO RELATIVOS A LA PROPIEDAD Y AL COMERCIO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2015, DERIVADA DE DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De la jurisprudencia P./J. 62/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11, con el rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se advierte que si el vicio de inconstitucionalidad de la norma recae en uno de los elementos esenciales del tributo y no en alguna variable, todo el sistema impositivo queda afectado, de manera que el efecto del amparo será desincorporar de la esfera jurídica del quejoso la obligación tributaria. Ahora bien, los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente en 2015, prevén, respectivamente, distintas bases para el cálculo de los derechos por concepto de inscripción o registro de documentos relativos a la propiedad o posesión de bienes inmuebles, así como de créditos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, atendiendo al valor del inmueble o monto de la operación, lo que de acuerdo con diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad. Consecuentemente, si la inconstitucionalidad de dichos preceptos reside en sus elementos esenciales, al calcular los derechos conforme a uno ajeno, los efectos del fallo protector consisten en que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso la obligación tributaria y le sean devueltas las cantidades pagadas por concepto de derechos de registro, sin que con ello se contraríe la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1244, con el rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.", al ser inaplicable por no prever las disposiciones reclamadas una tarifa mínima.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Octavo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Octavo Circuito, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos lo resolvieron los Magistrados del Octavo Circuito: **Fernando Octavio Villarreal Delgado**, presidente del Pleno e integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito; **Roberto Rodríguez Soto**, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, ambos con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; Guillermo Loreto Martínez, ponente e integrante del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito; **Carlos Alberto López del Río**, integrante del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, quien formula voto concurrente, ambos con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza; contra el voto particular que de manera conjunta realizan los Magistrados **Marco Antonio Arroyo Montero**, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito; y **María Elena Recio Ruiz**, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito; ambos con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza. Firmando los integrantes del Pleno del Octavo Circuito, con la secretaria de Acuerdos licenciada **Ayram Aranda Murga**, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente formulado por el Magistrado Carlos Alberto López del Río, en la contradicción de tesis 2/2017.

Aunque comparto la mayoría de los puntos de la resolución adoptada por este honorable Pleno del Octavo Circuito, respetuosamente, me permito disentir, en cuanto a una parte específica de la sentencia.

En primer lugar, estoy de acuerdo con lo determinado sobre la existencia de la contradicción de tesis y su procedencia, pues aun cuando advierto que, según el texto de las

sentencias transcritas en el fallo, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no analizaron idénticas disposiciones legales, de cualquier modo, emitieron un pronunciamiento jurídico sobre un tema que se encuentra regulado en forma similar o coincidente, por las razones señaladas en la sentencia.

En ese sentido, estimo aplicable la tesis número 2a. LXXIX/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1194 del Libro 21, Tomo I, mes de agosto de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas, de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES."

En segundo término, considero que aun cuando existe la tesis jurisprudencial número 2a./J. 29/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.", estimo que la presente contradicción de tesis sí debía resolverse de fondo, como efectivamente se hizo, atendiendo a las peculiaridades de la legislación hacendaria local, pues el tema a resolver, consistente en determinar el efecto del amparo concedido por la inconstitucionalidad de las normas hacendarias locales relacionadas con la inscripción de ciertos actos jurídicos, implica dilucidar si de dicha legislación es posible inferir o no alguna cuota mínima aplicable para el cobro de los derechos correspondientes y, ese punto jurídico, evidentemente, no está resuelto por el criterio indicado.

De igual forma, en cuanto al fondo del asunto, estoy de acuerdo con la decisión adoptada y las razones que se dan para sustentarla, respecto al efecto del amparo otorgado contra el artículo 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, porque me parece que no es posible inferir alguna cuota mínima aplicable en ese supuesto.

Esto, porque dicho precepto contiene una sola tarifa aplicable a los casos de inscripción de créditos, consistente en el pago del seis al millar sobre el importe de la operación, y ése fue precisamente el aspecto que se consideró inconstitucional en los fallos de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de tal suerte que no sería posible inferir la aplicación de una cuota mínima, porque no existe, ni siquiera aplicando algún punto diverso del propio precepto, dado que se refieren a supuestos de hecho distintos (incluso, en cuanto a ese tema se advierte que en la sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, no se precisó cuál sería, en su caso, el mínimo aplicable).

En cambio, en cuanto al efecto del amparo concedido contra el artículo 79, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza, respetuosamente, me aparto de la decisión adoptada en esta contradicción de tesis, porque me parece que, en este caso, sí es posible establecer un mínimo aplicable para todos los contribuyentes,

dado que en el punto seis de dicho numeral, aun cuando se hace alusión a los inmuebles de cuantía indeterminada, se precisa una cuota mínima de mil quinientos treinta y cuatro pesos, que también corresponde a la indicada en el punto 1, aplicable a los bienes con un valor de hasta diez mil pesos.

Esto es, considero que la indicación de la misma cantidad en ambos puntos del precepto obedece a la intención del legislador de establecer un mínimo aplicable a los derechos por servicios de inscripción, ya sea porque no exista un valor determinado (cuestión que, de algún modo, se traduce en que no se considere dicho valor) o, incluso, cuando no supere la cantidad mínima señalada en el inciso 1.

Con esto se respetaría lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto dispone que es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva y, tratándose de derechos por servicios que presta el Estado, de acuerdo con la prestación que se recibe.

Por esas razones, respetuosamente, en este último aspecto me aparto de lo determinado en la sentencia de esta contradicción de tesis.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1244.

Este voto se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular formulado por los Magistrados Marco Antonio Arroyo Montero y María Elena Recio Ruiz, en la contradicción de tesis 2/2017.

Respetuosamente, nos permitimos disentir del criterio de la mayoría y, por tal motivo, formulamos nuestro voto conjunto, porque consideramos que la contradicción de tesis resulta improcedente, ya que existe jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tema denunciado.

En efecto, en el caso, el problema a dilucidar se centra en determinar los efectos que debe tener la concesión de amparo que se otorga respecto de la aplicación de los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en dos mil quince, que, respectivamente, prevén el cálculo de los derechos por concepto de inscripción de documentos; así como de créditos, en el Registro Público de la Propiedad, los cuales se han declarado inconstitucionales, tanto por este Tribunal Colegiado de Circuito, como por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, por violar los principios de equidad y proporcionalidad, al tratarse de un derecho y no de un impuesto, ya que conforme a esta contribución existe un elemento ajeno al costo del servicio, que es el que implica un porcentaje progresivo por la prestación de un servicio que realiza el Estado; siendo que se trata de una operación realizada, igual para todos los contribuyentes.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), ya determinó que, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes, sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar.

La jurisprudencia en cuestión es la 2a./J. 29/2012 (10a.), que se encuentra visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, de la Décima Época, página 1244, de rubro y texto:

"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: 'CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.', se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: 'SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.'."

En ese tenor, es claro que el punto jurídico a dilucidar ya fue superado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, al sostenerse en la jurisprudencia temática, que en el supuesto en que se declare la inconstitucionalidad de un derecho por servicios, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable devuelva a la parte quejosa, las cantidades pagadas por concepto de derechos de inscripción de documentos, con su respectiva actualización y recargos, **ello sin perjuicio de que se le retenga la cantidad mínima a pagar por el servicio prestado**.

Cabe destacar que los referidos cuerpos colegiados fueron coincidentes en establecer la inconstitucionalidad de los preceptos señalados, sin emitir pronunciamiento sobre el tema de si debería regresarse la cantidad mínima a pagar, ya que lo único que ocurrió fue que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, aplicó la jurisprudencia temática 2a./J. 29/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el otro Tribunal Colegiado de Circuito (Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza), no la observó.

Tampoco pasa inadvertido el argumento que se sustenta en el proyecto de la mayoría, consistente en que los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila "… **no contemplan un pago mínimo, sino establecen un sistema de cálculo sobre una base ajena al costo del servicio prestado por el Estado y, además, progresiva, como lo es el valor del inmueble a registrar y el costo de la operación**."

Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de considerar que cuando la ley prevé un vicio subsanable en el mecanismo del cálculo de la tarifa a pagar por concepto de derechos por un servicio, el efecto es que en esos supuestos se debe cubrir el pago mínimo.

Así, lo que se abordó en la tesis de contradicción fue el tema central del cobro progresivo de las tarifas respectivas para el pago del derecho estimado como inconstitucional, en el que se consideró el monto de la operación y no así el servicio prestado que dio lugar a la inscripción de documentos.

De tal manera que los derechos relacionados con los diferentes servicios que presta el Registro Público para la inscripción de documentos y a los que se hace referencia en el proyecto, tales como inscripción de escritura constitutiva de sociedades civiles y asociaciones de carácter civil; la de contratos mercantiles; la de inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles o créditos; la de inscripción de títulos de propiedad, de bienes o derechos que modifiquen, aclaren o disminuyan el capital; la de inscripción del título o contrato que aumente el capital social, etcétera, y los otros no especificados; no fueron materia de análisis de la contradicción de tesis y, por consiguiente, tampoco debe serlo de la presente contradicción de tesis, porque ninguno de los Tribunales Colegiados de Circuito se ocupó del tema, ni la autoridad emitió algún pronunciamiento tomando en consideración esos conceptos para cubrir el pago de los derechos correspondientes.

Independientemente de lo anterior, de cualquier manera se advierte que en los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Estado de Coahuila, si bien se establecen diferentes cantidades a pagar; sin embargo, sí se establecen cantidades mínimas y además son fijas, y no progresivas, ello en relación con el concepto de pago por inscripción de documentos, pues en el referido artículo 79, fracción II, de la legislación analizada, se prevé la cantidad mínima de $1,534.00 (mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), mientras que en el diverso ordinal 82, fracción IV, se consigna el pago de $66.00 (sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) por hoja, en el caso de la inscripción de reestructuración de créditos.

Por consiguiente, como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), es por lo que en nuestra opinión consideramos que resulta improcedente la contradicción de tesis que nos ocupa, quedando los Tribunales Colegiados de Circuito obligados a aplicarla, bajo su estricta responsabilidad; estando impedidos los Colegiados para abordar la contradicción de tesis en otra instancia, por ser un tema ya decidido por la superioridad.

En esa tesitura, los efectos que debe tener la concesión del amparo que se otorga respecto de la aplicación de los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en dos mil quince que, respectivamente, prevén el cálculo de los derechos por concepto de inscripción o registro de documentos relativos a la transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión de bienes inmuebles; así como de créditos, en el Registro Público de la Propiedad, los cuales se han declarado inconstitucionales, por violar los principios de equidad y proporcionalidad, al establecer una base conforme a un elemento ajeno al costo que implica la prestación de ese servicio por parte del Estado, es para vincular a la autoridad hacendaria a que devuelva a la parte quejosa, las cantidades pagadas por concepto de derechos de inscripción de documentos, con su respectiva actualización y recargos; ello sin perjuicio de que se le retenga la cantidad mínima fijada en los dispositivos legales antes precisados (artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en dos mil quince).

En consecuencia, nuestro voto es en el sentido de que se declare improcedente la contradicción de tesis planteada, por las razones expuestas.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Este voto se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PÚBLICO RELATIVOS A LA PROPIEDAD Y AL COMERCIO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2015, DERIVADA DE DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De la jurisprudencia P./J. 62/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11, con el rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se advierte que si el vicio de inconstitucionalidad de la norma recae en uno de los elementos esenciales del tributo y no en alguna variable, todo el

sistema impositivo queda afectado, de manera que el efecto del amparo será desincorporar de la esfera jurídica del quejoso la obligación tributaria. Ahora bien, los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente en 2015, prevén, respectivamente, distintas bases para el cálculo de los derechos por concepto de inscripción o registro de documentos relativos a la propiedad o posesión de bienes inmuebles, así como de créditos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, atendiendo al valor del inmueble o monto de la operación, lo que de acuerdo con diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad. Consecuentemente, si la inconstitucionalidad de dichos preceptos reside en sus elementos esenciales, al calcular los derechos conforme a uno ajeno, los efectos del fallo protector consisten en que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso la obligación tributaria y le sean devueltas las cantidades pagadas por concepto de derechos de registro, sin que con ello se contraríe la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1244, con el rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.", al ser inaplicable por no prever las disposiciones reclamadas una tarifa mínima.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.
PC.VIII. J/7 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, ambos del Octavo Circuito. 20 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Fernando Octavio Villarreal Delgado, Roberto Rodríguez Soto, Guillermo Loreto Martínez y Carlos Alberto López del Río. Disidentes: Marco Antonio Arroyo Montero y María Elena Recio Ruiz. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Ricardo López García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2016, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 903/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ESCUELA MÉDICO NAVAL. EL CONSEJO DE DISCIPLINA, PREVIAMENTE A RECOMENDAR LA BAJA POR EXPULSIÓN DE SUS CADETES POR SALIR SIN AUTORIZACIÓN DE LA ESCUELA, BUQUE, UNIDAD O RECINTO OFICIAL DONDE SE ENCUENTRA ALOJADO EL CUERPO DE CADETES, DEBE VALORAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, COMO LAS CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES, ATENUANTES Y LAS PERSONALES DEL INFRACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO RELATIVO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 46/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO NOVENO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 18 DE ABRIL DE 2017. MAYORÍA DE ONCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ, MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, QUIEN FORMULA VOTO CONCURRENTE, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ, JUAN CARLOS CRUZ RAZO, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO Y JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO. DISIDENTES: FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA, RICARDO OLVERA GARCÍA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, EMMA GASPAR SANTANA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ Y HUGO GUZMÁN LÓPEZ. PONENTE: JUAN CARLOS CRUZ RAZO. SECRETARIA: AMÉRICA URIBE ESPAÑA.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio **********, presentado ante la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de criterios, entre el sostenido por dicho órgano al fallar el amparo en revisión **********, y los emitidos por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto, al resolver el expediente ********** (sic), y el Décimo Octavo, en la ejecutoria dictada en los autos del **********, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Trámite.** Mediante proveído de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, la registró con el número PC01.I.A.46.2016.C y solicitó informe a los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Décimo Octavo sobre la subsistencia de los criterios jurídicos denunciados.

Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito turnó el expediente al Magistrado Armando Cruz Espinosa, integrante del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Pleno de Circuito de la misma materia y Circuito, para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Mediante dictamen de veintiocho de octubre de aquella anualidad el Magistrado ponente solicitó a la presidencia del aludido Pleno, dispusiera la integración de las constancias relativas a la ejecutoria dictada en el **********, del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado contendiente, ya que las enviadas ********** no correspondían al asunto planteado.

Una vez recabadas las constancias correspondientes e integrado el asunto para su resolución, el expediente virtual fue returnado al Magistrado Juan Carlos Cruz Razo, integrante del Décimo Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito y del Pleno del mismo Circuito y materia para el año dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Número 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dieciocho de febrero de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete siguiente, reformado mediante Acuerdo General 52/2015, publicado en el citado medio de difusión oficial el quince de diciembre de dos mil quince; en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios, suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legitimada para ello.

En términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, las denuncias de contradicción de tesis de la competencia de los Plenos de Circuito, podrán realizarlas, entre otros, **cualquiera de los tribunales contendientes**.

En el caso, la denuncia que generó la presente contradicción fue formulada por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado de esta materia y Circuito, quien resolvió el amparo en revisión **********, donde **se estableció uno de los criterios contendientes**; por tanto, el mencionado órgano de control constitucional está legitimado para formular dicha denuncia.

TERCERO.—**Criterios en contradicción.** El Décimo Quinto Tribunal Colegiado contendiente, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, al resolver el amparo en revisión**********,[1] sostuvo la inconvencionalidad del artículo 43, fracción IV, del Reglamento de la Escuela Médico Naval, atento a las consideraciones que se transcriben en seguida:

"NOVENO.—El quejoso esencialmente en el escrito de demanda aduce que se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 3o., 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo que sigue:

"**A.** El acto reclamado carece de fundamentación y motivación, pues no se advierte que se adminicularan las pruebas ofrecidas en la sesión del treinta de abril de año en curso, ni se analizara razonadamente todos y cada uno de los medios probatorios que incidieron en el resultado.

"**B.** Que los integrantes del ********** omitieron realizar razonamiento alguno que les permitiera acreditar la actualización de la conducta imputada, pues en su deliberación, prevaleció la subjetividad al concederle a la mera imputación pleno valor probatorio sin hacer un razonamiento pormenorizado de los diversos medios de prueba ofrecidos en su defensa.

"**C.** En materia de valoración de pruebas el ********** debió constreñirse a exponer los razonamientos que tomó en cuenta para desestimar u otorgar valor probatorio a las constancias que se ofrecieron en el procedimiento y no limitarse a señalar que tienen o carecen de valor probatorio; aunado a que

[1] Por unanimidad de votos y con voto concurrente de la Magistrada Irma Leticia Flores Díaz

ni siquiera se hizo referencia alguna sobre su alcance probatorio, pues de haberse hecho se desvirtuarían en circunstancias de tiempo, lugar y modo las dolosas imputaciones de su acusadora.

"**D.** Que no se advierte cuál fue el alcance probatorio que el **********, le concedió al dicho del testigo singular, pues no refiere circunstancia de tiempo, lugar y modo, y aunque por sí mismas sus imputaciones no pueden significar una resolución de culpabilidad.

"**E.** Que el dicho de todo testigo, tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas, datos o circunstancias que obren en el sumario, a fin de establecer si se encuentra robustecida, para que adquiera validez preponderante, de tal manera que, si concurren datos o circunstancias que produzcan duda o reticencia, esa declaración pierde el valor preponderante.

"**F.** Que era importante destacar que las autoridades señaladas como responsables han faltado al principio de exhaustividad que rige a las sentencias y resoluciones de carácter administrativo, pues han omitido, en la misma tesitura de falta de fundamentación y motivación, abordar el estudio del acervo probatorio generado en el desahogo de la sesión del ********** (sic), el caso del valor al interrogatorio formulado a la parte acusadora y más aún al alcance jurídico que se le dio a ellos, pues nunca se le dio oportunidad de consultar el expediente, ni se le dio vista para tener la oportunidad procesal de preparar su defensa en ese sentido.

"**G.** Afirma que no existe correspondencia entre la imputación juzgada y la sanción recibida, en virtud de que no se gradúa la pena, pues en ningún momento la autoridad razona ni expresa el motivo para considerar grave la infracción cometida y si existen atenuantes; no se valora el calificativo de gravedad de la infracción y su correspondencia con la sanción obtenida.

"**H.** Por lo que, concluye que ante tales circunstancias y tomando en consideración los conceptos de violación, así como los actos reclamados y analizados en forma conjunta y separada, se desprende que son violatorios de los artículos constitucionales, aducidos en la demanda de amparo, ya que se han emitido con el único y firme propósito de sancionarlo sin fundamentación y motivación y, consecuentemente, solicita se determine en su favor el amparo y protección de la Justicia Federal.

"De lo antes expuesto, se obtiene medularmente, que el amparista se duele de una indebida fundamentación y motivación, que involucra la valora-

ción otorgada por la autoridad responsable, respecto de los medios de convicción ofrecidos durante el procedimiento disciplinario que se instauró en su contra, así como la correspondencia entre la imputación juzgada y la sanción recibida, pues en ningún momento se gradúa la pena, ni se expresa el motivo de por qué se estima la infracción se considera grave y si existen atenuantes.

"Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado estima necesario realizar control de convencionalidad *ex officio*, respecto al artículo 43, fracción IV, del Reglamento de la Escuela Médico Naval.

"A efecto de realizar lo anterior, debe tenerse presente que a partir de la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, y de la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010, con motivo de la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el '*Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*', se determinó que existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial.

"En primer término, la superioridad precisó que el control o sistema concentrado, radica en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, denominado como 'sistema difuso', lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

"Este instrumento fue integrado al sistema jurídico mexicano, con el objetivo de garantizar la observancia de los derechos humanos contenidos no sólo en la Carta Fundamental sino también en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea Parte, y le sean vinculantes en términos del artículo 133 constitucional.

"Lo anterior, implica que todas las autoridades jurisdiccionales del país, se encuentran obligadas a analizar que las normas aplicables al caso concreto, con independencia de que se refieran al procedimiento de origen o

al fondo del asunto propuesto, sean sometidas a un escrutinio a través de los respectivos medios de defensa, ya ordinarios o extraordinarios, en los cuales ejerciten competencia en cualquiera de sus modalidades.

"Ahora, a pesar de que el órgano jurisdiccional tiene el deber de verificar la convencionalidad (derechos humanos) de todas las normas que involucren el estudio de la cuestión debatida, ello no implica un pronunciamiento expreso de tal cuestión, toda vez que es patente que éste sólo tendrá lugar, cuando se advierta la transgresión de algún derecho humano, de tal forma que la falta de resolución expresa al respecto, pondrá de relieve que no existe violación alguna a los derechos fundamentales; y, sólo cuando se advierta que algún precepto jurídico, transgrede ese tipo de derechos fundamentales, es cuando se advertirá la necesidad de hacer el pronunciamiento relativo en la sentencia correspondiente.

"En ese sentido, debe magnificarse que en este tipo de violaciones, no es procedente la preparación ni la petición expresa, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que este tipo de revisión debe llevarse a cabo aún sin que medie agravio al respecto, pues el control de convencionalidad *ex officio* es un procedimiento jurisdiccional que se aplica de manera oficiosa, indirecta y tiende a garantizar la prevalencia de los derechos humanos, de modo que se interpreten de manera conforme con aquéllos o, en su caso, sean inaplicadas al gobernado.

"Por tal motivo, para abordar el estudio de convencionalidad es innecesario que, en el caso de medios ordinarios de defensa de segunda instancia, o incluso del propio juicio de amparo, directo o indirecto, la autoridad jurisdiccional del conocimiento originario, haya emitido el pronunciamiento expreso respectivo, para que el superior esté en posibilidad de hacer lo propio, pues ese control opera sin necesidad de su preparación oportuna ante la autoridad de origen, ni menos aún, la exigencia del agravio de la parte promovente.

"En efecto, la característica del control de convencionalidad es precisamente que sea de oficio; por ello, su exposición ante la autoridad de primera instancia y en el concepto de violación respectivo o agravio, no son requisitos indispensables para su procedencia; máxime que no sólo las autoridades del orden común tienen ese deber, sino cualquier otra jurisdicción, incluyendo este órgano colegiado.

"Acotado lo anterior, debe tenerse presente que la **********, al fallar el **********, el *Caso* ********** contra los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, condenó a este último en los términos siguientes:

"'12. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la presente sentencia.'

"En relación con el control de convencionalidad, en esa sentencia se dispuso lo que sigue:

"'114. En relación con las prácticas judiciales, este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un «control de convencionalidad» *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.'

"En cumplimiento de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el asunto de Varios número **********, dispuso como reglas para aplicar el control de convencionalidad *ex officio*, las siguientes:

"• A partir de la reforma del artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos, contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano y los previstos en la Carta Fundamental, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate (principio de interpretación pro persona).

"• El marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, de acuerdo con los numerales 1o. y 133 constitucionales, será distinto al control concentrado.

"• En el caso del amparo directo e indirecto, las violaciones tanto de constitucionalidad como de convencionalidad, tendrán por efecto expulsar del orden jurídico las normas que el Tribunal Colegiado, considere contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales obligatorios para el Estado, debiéndose desaplicar del acto reclamado, al ser contrarias al sistema de derechos humanos mexicano; partiendo de la presunción de constitucionalidad de los actos de autoridad.

"• El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente:

"• Todos los derechos humanos, contenidos en la Constitución Federal, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

"• Todos los derechos humanos previstos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte; y,

"• Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido Parte y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido Parte.

"Ahora, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos:

"• Interpretación conforme en sentido amplio, lo que implica interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"• Interpretación conforme en sentido estricto. Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

"• Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos

establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es Parte.

"En relación con aquellas previsiones, el Máximo Tribunal emitió las tesis números P. LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), respectivamente, de datos de localización, rubros y textos, siguientes:

"'Época: Décima Época
"'Registro: 160589
"'Instancia: Pleno
"'Tipo de tesis: aislada
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011
"'Materia constitucional
"'Tesis: P. LXVII/2011(9a.)
"'Página: 535

"'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.' (se transcribe)

"'Época: Décima Época
"'Registro: 160526
"'Instancia: Pleno
"'Tipo de tesis: aislada
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011
"'Materia: constitucional
"'Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.)
"'Página: 551

"'PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.' (se transcribe)

"'Época: Décima Época
"'Registro: 160525
"'Instancia: Pleno
"'Tipo de tesis: aislada
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011
"'Materia: constitucional
"'Tesis: P. LXIX/2011(9a.)
"'Página: 552

"'PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.' (se transcribe)

"'Época: Décima Época
"'Registro: 160480
"'Instancia: Pleno
"'Tipo de tesis: aislada
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011
"'Materia: constitucional
"'Tesis: P. LXX/2011 (9a.)
"'Página: 557

"'SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.' (se transcribe)

"Con base en lo expuesto, el control de convencionalidad tiene por objeto la tutela de los derechos humanos contenidos y desarrollados en el marco no sólo constitucional, sino internacional, traducido en los tratados internacionales de esas materias en los que el Estado Mexicano sea Parte y conforme a los criterios interpretativos emitidos al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vinculantes u orientadores, según sea el caso.

"Sentado todo lo anterior, debe tenerse presente el contenido de los artículos 8, 25 y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica: (se transcriben)

"Los numerales transcritos, establecen como derechos fundamentales del hombre las garantías judiciales que toda persona tiene derecho a que se les respeten, entre las que se encuentran, que toda persona tiene la prerrogativa a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"Asimismo, que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad; así como el derecho de las garantías mínimas durante el proceso, en plena igualdad, como la asistencia de un traductor o intérprete, la comunicación previa y detallada de la acusación formulada, el otorgamiento del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa del inculpado, entre otras.

"También prescriben la tutela judicial, consistente en el recurso efectivo ante Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, la ley o la convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"Finalmente, establece que ninguna disposición de la convención puede ser interpretada en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

"De lo antes expuesto, debe subrayarse, para los efectos que interesan en este caso concreto, que tales principios convencionales están contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente en los artículos 14, 16 y 17.

"Al respecto, el Máximo Tribunal del País, ha considerado que, tratándose de la materia penal, el principio de legalidad (artículo 14 constitucional), consiste en que:

"a) Sólo puedan ser impuestas las penas establecidas por el legislador democrático, como garantía de certeza y seguridad, en función de los derechos de libertad personal y propiedad de los gobernados;

"b) Prohíbe que en los juicios del orden criminal, se imponga, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"c) Impide que se sancionen conductas con base en leyes que no se encontraban vigentes al momento en que se generaron.

"A lo antes expuesto, debe agregarse el ajuste a parámetros moderados, prudentes y sensatos, de las potestades interventoras o restrictivas de los derechos del hombre, entre los que se encuentran los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales operan en múltiples escenarios del ordenamiento nacional, resultando plenamente aplicable en lo tocante a la propia confección normativa o al alcance de la actividad legislativa reglamentaria en sí, como también lo es en la correcta articulación de los derechos fundamentales o en su funcionalidad en sectores específicos.

"La aplicación de la proporcionalidad en el caso concreto y de forma muy significativa en materia sancionadora, suscita a diario múltiples interro-

gantes acerca del rol del administrador o del Juez a la hora de ponderar su concurso, al tratarse de una valoración habitualmente subjetiva que, además, debe transitar por parámetros de mesura para evitar que, en aplicación de la proporcionalidad se incurra al propio tiempo en desproporción, como quiera que también al principio que tratamos le es aplicable su contenido de forma reflexiva.

"El principio de proporcionalidad, aunque entronque con otros valores y principios próximos como el estado de derecho, la interdicción de la arbitrariedad o la dignidad de la persona y pese a que no tenga en sí mismo operatividad autónoma, sí goza en cambio de relevante aspecto constitucional, de primer orden y constituye así un canon de constitucionalidad de los poderes públicos, especialmente de los administradores de justicia, quienes habrán de atemperar a él su actuación, procediendo en la resolución de todo conflicto a una cuidadosa ponderación de las circunstancias de todo orden que concurran en cada caso concreto, absteniéndose de cualquier posible exceso, susceptible de traducirse en un sacrificio innecesario e injustificado de uno de los derechos en presencia, de forma que se mantenga en todo momento el imprescindible equilibrio entre todos.

"Dicho principio, al regular el establecimiento y aplicación de toda clase de medidas restrictivas de los derechos y las libertades, persigue la intervención mínima del Estado. En el ámbito penal, rige tanto a las diversas categorías de la construcción dogmática del delito como a las personas; es decir, se aplica en el momento en el que se crea la norma por los legisladores, cuando es aplicada por los Jueces y opera también en la fase de ejecución de penas.

"Se trata de un principio de carácter relativo, del cual no se desprenden prohibición abstractas o absolutas, sino sólo por referencia al caso concreto, dependiendo de la relación medio a fin de que, eventualmente, guarde el gravamen de la libertad con los bienes, valores y derechos que pretenda satisfacer. Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos 'se encuentren previstas en la ley' y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática.

"Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente

razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de estado social y democrático de derecho.

"Las exigencias intrínsecas, por su parte, atienden al contenido de la actuación estatal en el caso concreto, y está constituidas por tres criterios distintos que actúan de forma escalonada en el ámbito del derecho penal: el criterio de idoneidad, el criterio de necesidad y el criterio de proporcionalidad en sentido estricto.

"Es importante mencionar que, en el ámbito del derecho penal, el principio de proporcionalidad en sentido amplio, tiene un significado mucho más restringido, pero no menos importante, que en el ámbito procesal penal o en el derecho administrativo, porque de la relación de las normas penales, se puede deducir que el fin que a través de las mismas se persigue es único, la protección de los bienes jurídicos frente a lesiones o puestas en peligro, a través de la amenaza penal. Y porque este fin será alcanzado a través del medio de la desaprobación ético-social del comportamiento delictivo.

"En la Constitución Federal se han establecido como límites al derecho penal y como controles derivados de los derechos humanos y de la ciencia del derecho penal, los principios de dignidad del ser humano, igualdad ante la ley, proporcionalidad, conducta, lesividad de bienes jurídicos y culpabilidad.

"Los principios de legalidad, taxatividad y prohibición de extractividad de la ley penal, prohibición de la analogía, debido proceso legal, Juez natural y prohibición de doble incriminación, ya aparecen plasmados en la Norma Fundamental.

"La pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En este sentido no deben admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito, esto es:

"1) La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada.

"2) La proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho.

"La necesidad de la proporcionalidad, se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el derecho penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascen-

dencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico.

"El principio de proporcionalidad de las penas se encuentra plasmado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el referido principio opera tanto en el momento de creación del derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los Jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria.

"La relevancia del principio de proporcionalidad es mayor en el ámbito de las medidas de seguridad, que en el de las penas, ya que implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo; además de que, exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.

"El principio de idoneidad, también llamado de adecuación razonabilidad, congruencia o necesidad, se refiere a que un medio es apto o idóneo para conseguir el fin pretendido, cuando con su ayuda es posible promover el fin deseado o cuando significativamente contribuye a alcanzar el fin pretendido. En el derecho penal, este principio es entendido conforme al cual la sanción debe ser idónea para alcanzar el fin perseguido, el cual tiene las siguientes características:

"• La medida restrictiva de los derechos fundamentales debe ser idónea para conseguir los fines perseguidos.

"• El examen de idoneidad tiene carácter empírico, como consecuencia de que se apoye en el esquema medio-fin. De él se pueden analizar las medidas adoptadas a partir de su finalidad o teleología, lo que requiere llevar a cabo el estudio práctico de los elementos empíricos de la relación examinada.

"En sí, el principio de idoneidad requiere que el derecho penal sea apto para la tutela del bien jurídico y que la medida adoptada, tanto la pena como la medida de seguridad, sea adecuada para conseguir la finalidad que persigue. Los criterios de intervención penal exigen que el bien jurídico reúna las siguientes cualidades:

"- Ser merecedor de protección;

"- Estar necesitado de protección;

"- Ser capaz de protección; y

"- Poseer suficiente importancia social.

"Es a partir de esa capacidad de protección cuando se puede hablar de idoneidad o inidoneidad del derecho penal, capacidad que habrá de valorarse teniendo en cuenta todas las condiciones reales del sistema penal. No todos los bienes jurídicos que reúnen las dos primeras cualidades son aptos o idóneos para ser protegidos penalmente.

"El principio de necesidad, también denominado de intervención mínima, de la alternativa menos gravosa o de subsidiariedad, es un subprincipio o elemento del principio de constitucionalidad de prohibición de exceso o proporcionalidad en sentido amplio, que tiende a la optimización del grado de eficacia de los derechos individuales, frente a las limitaciones que puedan imponer en su ejercicio los poderes públicos.

"Dicho principio, obliga a los órganos del Estado a comparar las medidas restrictivas aplicables, a que sean lo suficientemente aptas para la satisfacción del fin perseguido y a elegir aquella que sea menos lesiva para los derechos de los ciudadanos y la más adecuada para la protección eficaz de los bienes jurídicos.

"Si bien el principio de necesidad, adquiere especial relevancia en el momento legislativo, en el momento de selección de las conductas a incriminar, también opera en el momento de aplicación de la ley penal. Tanto en el hecho de recurrir a la amenaza, a través de la conminación penal como en su caso la gravedad de la pena, ha de justificarse en la necesidad de protección de bienes jurídicos.

"La función de garantía del bien jurídico, se refiere a que ésta sólo adquiere significado cuando se parte de la base de que al consistir el delito en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, el legislador no puede castigar cualquier conducta, sino tan sólo aquellas que lesionen o pongan en peligro el bien jurídico protegido.

"Es un principio que tiende a la optimización del grado de eficacia de los derechos fundamentales limitados, porque obliga a rechazar las medidas que puedan ser sustituidas por otras menos gravosas. Es un mecanismo mediante el cual disminuye la lesividad de la intromisión, en la esfera de derechos y libertades del individuo.

"La intrusión penal debe ser la mínima posible, de manera que el legislador está obligado a la máxima economía a la hora de configurar los delitos en la ley y el Juez está compelido a utilizar las consecuencias jurídicas impo-

nibles sólo cuando ello sea estrictamente indispensable, debiendo contar con mecanismos sustitutivos que atemperen el rigor de la sanción penal.

"En conclusión, el principio de proporcionalidad en sentido estricto, al igual que el resto de los subprincipios o elementos del principio de proporcionalidad en sentido amplio, posee rango constitucional y se puede inferir del valor justicia propio de un estado de derecho, de una actividad pública no arbitraria y de la dignidad de la persona. El principio de proporcionalidad en sentido estricto, implica una relación de proporcionalidad entre la gravedad del injusto y la gravedad de la pena en el momento legislativo; y en el momento judicial, que la pena resulte proporcionada a la gravedad del hecho cometido.

"Expuesto lo anterior, debe tenerse presente que en el caso que nos ocupa, el peticionario de amparo, es un cabo de cadetes ********** del Servicio de Sanidad Naval, estudiante de medicina adscrito a la Escuela Médico Naval de la Secretaría de Marina, que el ********** fue sancionado por el ********** de la referida escuela, con la sanción consistente en recomendar al Alto Mando, a través del mando correspondiente a la **********, por contravenir una orden de la Dirección de la Escuela Médico Naval al salirse del plantel el **********, sin autorización de quien deba otorgarla, ocasionando que se activara el mecanismo de alerta para su búsqueda, sin encontrarlo dentro de las instalaciones, probando que el personal de guardia se distrajera de sus actividades.

"Asimismo, que inconforme con dicha sanción, el hoy quejoso interpuso el recurso de inconformidad ante el **********; medio de impugnación que se resolvió el **********, en el sentido de confirmar la sanción impuesta por el **********, siendo notificado de ello, el ********** y se le comunicó que causó baja de la escuela citada por expulsión y, por tanto, del **********.

"Cabe resaltar que en el referido recurso, el inconforme, adujo que el ********** no valoró en su beneficio, los elementos constitutivos del acto así como las circunstancias atenuantes al emitir la sanción que se le impuso, pues de manera voluntaria aceptó la comisión de la conducta, toda vez que bajo protesta de decir verdad, manifestó que tuvo una situación de emergencia y salió a atender un asunto familiar, circunstancia que en términos del artículo 67 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México debió haber sido tomada en consideración como atenuante; así como, que para la imposición de una sanción deben tomarse en cuenta los antecedentes del imputado, a fin de tener elementos de juicio para tomar una decisión justa.

"Al respecto, el **********, en la resolución dictada en el recurso de inconformidad de ********** (fojas 17 a 52 del expediente de amparo), radicado con el número de expediente **********, determinó confirmar la sanción

establecida en el artículo 85, fracción II, del Reglamento de la Escuela Médico Naval, consistente en recomendar al Alto Mando, a través del mando correspondiente la baja por expulsión, medularmente porque:

"• Del análisis que realizaba de los artículos 44 del Reglamento General de Deberes Navales; 22, fracción I y 44, fracción IV, del Reglamento de la Escuela Médico Naval; concluía que, en cuanto al argumento de que la sanción era infundada e ilegal, la ley era clara y no requería de interpretación alguna en virtud de que imponía la obligación, de forma directa, al Consejo de Disciplina de recomendar la baja por expulsión a los cadetes que salieran sin autorización de la escuela, por lo que el agravio en estudio era en todas sus partes infundado.

"• Asimismo, destacó que, el recurrente esgrimió que la fracción II del artículo 35 del Reglamento Interior de la Escuela Médico Naval, no resultaba aplicable al caso en particular en virtud de que con la falta cometida no generó un escándalo, ni lesionó, ni comprometió el buen nombre de la escuela y de la Armada de México; sin embargo, el Consejo resolutor indicó que el órgano de disciplina en ningún momento puntualizó que la conducta del inconforme hubiera lesionado, ni comprometido el buen nombre de la escuela y mucho menos de la Armada de México.

"• Empero resaltó que, el numeral antes citado, establecía como faltas graves diversos supuestos, entre los cuales se encontraban aquellas infracciones a las disposiciones vigentes que fueran causa de desorganización dentro de la escuela, por lo que era necesario señalar que del cargo imputado al recurrente, derivado de los partes informativos integrados en el expediente y de las pruebas testimoniales desahogadas durante la audiencia de comparecencia, se concluía que el cadete con su actuar, al momento de salir sin autorización de las instalaciones de la Escuela Médico Naval, ocasionó que se activara el mecanismo de alerta para su búsqueda, dentro del lugar que ocupa dicho plantel educativo, sin haber sido encontrado dentro de las mismas, habiendo generado que el personal que integraba la guarda del once de abril de dos mil quince, se distrajera de sus funciones y se ocupara durante una hora y media para su búsqueda y localización.

"• Por lo que la conducta imputada, se encontraba debidamente encuadrada en el artículo 35, fracción II, del Reglamento Interior de la Escuela Médico Naval y, adicionalmente, era menester precisar que sus demás aseveraciones de que no ameritaba baja por no haberse afectado el prestigio e imagen pública no tenían sustento por no formar parte de la falta grave que le fue imputada en la audiencia correspondiente, por consiguiente, el argumento se concluía era infundado.

"• Por otra parte, abordó el análisis del cuarto agravio aducido por el recurrente, en el sentido de que el Consejo de Disciplina no valoró en su beneficio, las circunstancias atenuantes al emitir la sanción que se le impuso, por lo que ese Consejo de Honor Superior, en su calidad de órgano revisor, con el objeto de brindar certeza jurídica y determinar si la sanción impuesta por el consejo señalado en primer término fue determinada en justa causa y con estricto apego a derecho, tomando en consideración todas las circunstancias tanto atenuantes como agravantes, entraría al estudio del análisis efectuado por el Consejo de Disciplina, de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, con el objeto de estar en aptitud de determinar la veracidad de los hechos que en vía de falta grave se imputaron al inconforme.

"• En ese sentido, relacionó las testimoniales rendidas por: 1) el teniente de navío del Servicio de Sanidad Naval, médico cirujano naval **********; 2) la teniente de corbeta del Servicio de Administración e Intendencia Naval **********; 3) el teniente de corbeta del Servicio de Sanidad Naval, médico cirujano en biología molecular **********; 4) la primer maestre del Servicio de Administración e Intendencia Naval Despensero **********; 5) el primer maestre del Servicio de Sanidad Naval Interno de Pregrado **********; y 6) el cadete de primera cuarto año del Servicio de Sanidad Naval, estudiante de medicina **********; así como la confesional del cabo de cadetes de cuarto año del Servicio de Sanidad Naval, estudiante de medicina **********. Señalando en cada uno de los medios de convicción la valoración otorgada por el Consejo de Disciplina, así como los razonamientos que dicho órgano manifestó al respecto.

"• De lo antes expuesto, el órgano resolutor consideró que se acreditó que el cabo de cadetes de cuarto año del Servicio de Sanidad Naval, estudiante de medicina **********, contravino una orden de la Dirección de la Escuela Médico Naval, al salirse del plantel el once de abril de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, sin autorización de quien deba otorgarla, ocasionando que se activara el mecanismo de alerta para su búsqueda, sin que hubiera sido localizado dentro de las instalaciones que ocupa la Escuela Médico Naval, provocando que el personal de guardia se distrajera de sus actividades para localizarlo, originándose un desorden del plantel educativo.

"• Lo anterior, afirmó la autoridad responsable, encuentra justificación en las consideraciones de hecho y de derecho, en el sentido de que existe una disposición emitida por la Dirección de la Escuela Médico Naval, consistente en la Orden Particular de esa institución educativa de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, la cual establece dentro del apartado de 'disposiciones' que

sólo saldrán francos los días sábados, los cadetes que tengan promedio de ocho punto cero, sin reprobar alguna materia, disposición que el cabo de cadetes imputado, tenía obligación de conocer y cumplir, de conformidad con los artículos 10 y 19 del Reglamento General de Deberes Navales.

"• Por otra parte, tomando como base los partes de novedades, informes y testimonios citados, quedaba de manifiesto que el cabo de cadetes sancionado, salió de la escuela sin observar las formalidades para tal efecto, mismas que insistió, tenía obligación de conocer, aunado al hecho de que se trataba de un alumno de cuarto año, quien por su tiempo de servicio y estudios, debía estar plenamente familiarizado con las disposiciones que regían su situación dentro de la Escuela Médico Naval y en la Armada de México.

"• Además de que, de las pruebas con que contaba ese organismo de alzada, se desprendía que, en virtud de que el cabo de cadetes **********, no se presentó al pase de lista de las veinte horas, el oficial de cuartel en esa fecha, es decir, el teniente de navío del Servicio de Sanidad Naval, médico cirujano naval, **********, activó el mecanismo de alerta para su búsqueda, ordenando a los oficiales teniente de corbeta del Servicio de Administración e Intendencia Naval Intendente **********, oficial de día de cadetes femeninos; teniente de corbeta del Servicio de Sanidad Naval, médico cirujano, maestro en ciencias biología molecular **********, oficial de día de cadetes masculinos; primer maestre del Servicio de Administración e Intendencia Naval Despensera **********, oficial de prevención; primer maestre del Servicio de Sanidad Naval Interna en Pregrado **********, junto con el personal de cadetes, así como de clases y marinería que se encontraba de guardia, llevaran a cabo la búsqueda del recurrente, en las instalaciones de la Escuela Médico Naval, sin que hubiera sido encontrado dentro o en las inmediaciones de las mismas, es decir que se llevó a cabo todo un despliegue de personal única y exclusivamente para localizar al inconforme, distrayéndolos de sus actividades durante un lapso aproximado de una hora a hora y media.

"• Mecanismo del cual se concluyó que el cabo de cadetes **********, no se encontraba en el interior del multicitado instituto educativo; finalmente, del acervo probatorio, advirtió que fue aproximadamente hasta las veintiún horas, con treinta minutos, que el imputado regresó a la Escuela Médico Naval, ingresando por la puerta número uno, quien argumentó que regresaba al término de su franquicia.

"• Por lo que, el Consejo de Honor Superior, llegó a la firme convicción de que el cabo de cadetes de cuarto año del Servicio de Sanidad Naval, estudiante de medicina, **********, quebrantó con su conducta la disciplina naval, toda vez que sin dar debido cumplimiento a las disposiciones para hacer uso

de la franquicia los días sábado, salió de las instalaciones de la Escuela Médico Naval sin la autorización correspondiente, ocasionando además que se activara el mecanismo de alerta para su búsqueda, sin encontrarlo dentro de las instalaciones, provocando que el personal de guardia se distrajera de sus actividades, conclusión que se robustecía con lo manifestado por el propio acusado al declararse culpable en la audiencia de comparecencia ante el Consejo de Disciplina de la Escuela Médico Naval.

"• Por otro lado, el órgano resolutor precisó que del estudio del expediente de cuerpo del cabo de cadetes de cuarto año del Servicio de Sanidad Naval, estudiante de medicina, **********, se desprendía que el recurrente, actualmente se encontraba cursando el cuarto año de la carrera médico naval, que cuenta con un promedio regular y que como constancia de su buena conducta y desempeño, ha obtenido el grado de cabo de cadetes, situaciones que fueron tomadas en cuenta; sin embargo, tales cuestiones en el caso en particular, resultaban improcedentes para ser consideradas como atenuantes en la sanción que se deba imponer al inconforme, toda vez que, como ya lo había referido, la legislación aplicable es precisa en cuanto a la sanción que se debe imponer al personal de cadetes que salga de las instalaciones de la Escuela Médico Naval, sin autorización; situación que quedó plenamente acreditada durante la audiencia en que se conoció y juzgó la conducta del recurrente, lo que reflejaba que si bien el Consejo de Disciplina observó la exacta aplicación de lo establecido en la Carta Magna al momento en que impuso como sanción, la contemplada en el artículo 43, fracción IV, en relación con el 85, fracción VI, del Reglamento de la Escuela Médico Naval, consistente en recomendar al Alto Mando a través del Mando correspondiente, la baja por expulsión, toda vez que debido a los razonamientos antes expuestos, se apreciaba claramente que la sanción fue proporcional con la falta cometida.

"• En tales condiciones, procedió a analizar y determinar en justa causa, si la sanción impuesta era proporcional a la falta cometida por el recurrente, concluyendo que dado que no se tomó en cuenta adecuadamente como atenuante el hecho de que, en el expediente del cuerpo del cabo de cadetes de cuarto año del Servicio de Sanidad Naval, estudiante de medicina, **********, no existía constancia alguna que indicara que con anterioridad se le hubiera impuesto un correctivo disciplinario por haber desplegado una conducta similar, o que cuente con un promedio insuficiente o que hubiera cometido una conducta similar infringiendo la disciplina naval, así como el derecho de haberse declarado culpable el recurrente.

"• Advertía que la sanción que recomendó el Consejo de Disciplina de la Escuela Médico Naval, era la que precisaba el Reglamento de la Escuela Médico Naval para esos casos en específico, sin que se contemplara algún

otro mecanismo de sanción o alternativa que proporcionara al pleno del referido organismo disciplinario, la opción de imponer una sanción diversa, por lo que se consideraba que la sanción recomendada en contra del inconforme, resultaba proporcional a la magnitud de la falta cometida.

"• En consecuencia, el Pleno de ese organismo disciplinario de segunda instancia, llegó a la convicción plena de que, a pesar de que la voz de la defensa, no logró desvirtuar las imputaciones hechas por la voz de la acusación al cabo de cadetes de cuarto año del Servicio de Sanidad Naval, estudiante de medicina, **********, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, se desprendía que el referido militar era culpable de infringir la disciplina naval por la comisión de la conducta que le imputó la voz de la acusación, por lo que la sanción impuesta por el Consejo de Disciplina resultaba adecuada y proporcional a la falta cometida, considerando las circunstancias atenuantes y agravantes antes anunciadas y dado que por las circunstancias particulares del recurrente, quien dentro de la escala jerárquica interna, tiene el grado de cabo de cadetes, le resultaba aplicable la sanción impuesta por el Consejo de Disciplina de la Escuela Médico Naval; por lo que confirmó el veredicto de culpabilidad en contra del cabo de cadetes, emitido por el Pleno del Consejo de Disciplina de la Escuela Médico Naval en la audiencia de veintinueve de abril de dos mil quince y confirmó la sanción impuesta consistente en recomendar al Alto Mando, a través del mando correspondiente, la baja por expulsión.

"Ahora, de la lectura del Reglamento de la Escuela Médico Naval, se advierten los siguientes artículos:

"'Artículo 22. En el cumplimiento de sus deberes los cadetes tendrán las obligaciones siguientes:

"'I. Cumplir las disposiciones que se dicten relacionadas con el régimen interior de la Escuela Médico Naval; …'

"'Artículo 35. Las faltas a la disciplina cometidas por los cadetes serán consideradas como leves y graves:

"'…

"'II. Serán graves todas aquellas infracciones a las disposiciones vigentes cometidas por los cadetes que lesionen o comprometan el buen nombre de la escuela y de la Armada de México, sean causa de escándalo o desorganización dentro o fuera de la escuela. El Consejo de Disciplina valorará la gravedad de la infracción.'

"'Artículo 38. Las sanciones aplicables por faltas disciplinarias o académicas al personal de cadetes son las siguientes:

"'I. Amonestación, es el acto por el cual el superior advierte al subordinado la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse; la amonestación podrá hacerse de palabra o por escrito, y en todo caso dentro de la discreción que exige la disciplina;

"'II. Arresto, es la pérdida de franquicia con la permanencia del cadete en las instalaciones de la escuela por el tiempo que le sea impuesto, el que será graduado por el comandante del cuerpo de cadetes y oficiales alumnos hasta por tres días, por el director hasta por cuatro días y por el Consejo de Disciplina hasta por ocho días francos;

"'III. Pérdida de vacaciones, es la privación parcial o total del derecho que tienen los cadetes de disfrutar este beneficio, al término de cada semestre lectivo;

"'IV. Suspensión, es la privación temporal de la jerarquía de clase de cadetes cualquiera que sea la que ostente en el momento que sea sancionado. La suspensión será hasta la jerarquía de cadete y no podrá exceder de tres meses;

"'V. Degradación, es la privación definitiva de la jerarquía de clase de cadetes cualquiera que sea la que ostente en el momento de ser sancionado. La degradación será hasta la jerarquía de cadete, incluyendo el cambio de brigada, y

"'VI. Expulsión, es la separación definitiva de la Escuela Médico Naval. Los cadetes expulsados causarán baja de la Armada de México.

"'Las sanciones previstas en las fracciones III a la V de este artículo, cuando procedan por faltas disciplinarias serán aplicadas por el Consejo de Disciplina y cuando procedan por motivos académicos serán impuestas por el director. Tratándose de la sanción prevista en la fracción VI se observará lo dispuesto en el artículo 85, fracción III, de este reglamento.'

"'Artículo 43. El Consejo de Disciplina considerando los elementos constitutivos del acto, recomendará la baja por expulsión en las causas siguientes:

"'...

"'IV. Salir sin autorización de la escuela, buque, unidad o recinto oficial donde se encuentre alojado el cuerpo de cadetes; ...'

"'Artículo 85. Son facultades del Consejo de Disciplina:

"'I. Juzgar las faltas graves cometidas por los cadetes dictaminando si el acusado es culpable o inocente;

"'II. Aplicar las sanciones siguientes, según la gravedad de la falta;

"'A. Arresto hasta por ocho domingos francos;

"'B. Pérdida total o parcial de vacaciones;

"'C. Suspensión hasta por tres meses, y

"'D. Degradación.

"'III. Recomendar al Alto Mando a través del mando correspondiente la baja por expulsión, y

"'IV. Estudiar los proyectos y propuestas hechos por el personal directivo o docente para el mejoramiento de la disciplina.

"'Las sanciones previstas en la fracción II de este artículo se aplicarán al término de la audiencia correspondiente y se comunicarán por la orden particular de la escuela.'

"Los preceptos legales antes citados, señalan esencialmente que en el cumplimiento de sus deberes los cadetes tendrán, entre otras obligaciones, la de cumplir las disposiciones que se dicten relacionadas con el régimen interior de la Escuela Médico Naval.

"Asimismo, que las faltas a la disciplina cometidas por los cadetes serán consideradas como leves y graves, especificando que las graves son todas aquellas infracciones a las disposiciones vigentes, cometidas por éstos que lesionen o comprometan el buen nombre de la escuela y de la Armada de México, que sean causa de escándalo o desorganización dentro o fuera de la escuela; que el Consejo de Disciplina valorará la gravedad de la infracción.

"Que las sanciones aplicables por faltas disciplinarias o académicas al personal de cadetes, son: amonestación, arresto, pérdida de vacaciones, suspensión de la jerarquía de clase de cadetes, degradación de la jerarquía de clase de cadetes y expulsión de la Escuela Médico Naval; las cuales serán aplica-

das por el Consejo de Disciplina –por faltas disciplinarias–, o por el director del plantel –tratándose de cuestiones académicas–, salvo para el caso de la expulsión, la cual puede ser recomendada al Alto Mando, a través del mando correspondiente por el Consejo de Disciplina.

"Finalmente, que, el Consejo de Disciplina considerando los elementos constitutivos del acto recomendará la baja por expulsión, por salir sin autorización de la escuela, buque, unidad o recinto oficial donde se encuentre alojado el cuerpo de cadetes.

"Ahora, la interpretación estricta de los artículos transcritos con antelación, lleva indefectiblemente a establecer que el artículo 43 del Reglamento de la Escuela Médico Naval, prevé multas o penas fijas, al establecer como sanción por las conductas antijurídicas que prevé la recomendación por parte del Consejo de Disciplina la baja por expulsión de la Escuela Médico Naval.

"En tal sentido, la sanción de expulsión que contempla el numeral señalado en el párrafo que antecede es excesiva, porque la ley cuestionada no señala bases suficientes para que el operador judicial pueda tener elementos para individualizar la pena; especialmente, porque no permite establecer su determinación en relación con las circunstancias del caso, considerando sus elementos constitutivos, es decir, no permite la graduación de la imposición de la sanción y, por ende, valorar los elementos de descargo.

"Lo antes expuesto revela que el artículo 43 del Reglamento de la Escuela Médico Naval, restringe las garantías judiciales de los imputados en un procedimiento disciplinario, ya que no respeta los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de la sanción no sea excesiva, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, toda vez que no señala bases suficientes para que el operador judicial pueda tener elementos para individualizarla, lo cual no sólo contraviene lo previsto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, sino también lo dispuesto en los diversos 25 y 29 del referido documento internacional.

"Lo anterior, es así, ya que impide que un cadete de la Escuela Médico Naval pueda ver reparados sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley, o la convención, al establecer una sanción fija, que imposibilita al operador judicial, en cierto grado, la justificación de la graduación de las penas que en los casos concretos deben aplicarse, pues no permite a la autoridad individualizar suficientemente la pena que decrete, a fin de determi-

nar justificadamente la sanción respectiva, atendiendo a la relación medio-fin, ajustando la gravedad de las penas a la trascendencia, que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación del bien jurídico.

"Sin que pase desapercibido que el numeral tantas veces invocado, esto es, el 43 del Reglamento de la Escuela Médico Naval, señale que deben considerarse los elementos constitutivos del acto; toda vez que, no otorga facultad alguna a la autoridad administrativa, a que, en atención a las circunstancias especiales del caso, opte por alguna otra sanción, es decir, que pueda atender a diversos ordinales para graduar la imposición de la sanción.

"Así las cosas, al establecer el artículo 43 del Reglamento de la Escuela Médico Naval, como sanción fija la recomendación de baja por expulsión del cadete por cometer alguna de las infracciones ahí señaladas, sin otorgar la posibilidad de la graduación de la sanción, contraviene los principios de proporcionalidad y razonabilidad que las leyes penales o sancionatorias deben contener, por tanto es indudable que dicha transgresión, resulta inconvencional al vulnerar lo previsto en los artículos 8, 25 y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto de San José de Costa Rica, motivo por el cual debe ordenarse que no se aplique al peticionario de amparo el numeral citado.

"En tales condiciones, al resultar inconvencional el artículo 43 del Reglamento de la Escuela Médico Naval, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Consejo de Honor Superior del Cuartel General del Alto Mando de la Secretaría de Marina deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar, emita otra, en la que atienda a las consideraciones sostenidas en la presente ejecutoria; máxime que tomando en consideración que el alumno **********, hoy quejoso, aceptó la infracción administrativa, lo que constituye una atenuante, además que la revisión de su expediente, evidencia según el artículo 67 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, que es la primera falta de esa naturaleza que comete y que ello implica el compromiso a evitar su comisión a futuro; razón por la cual el referido alumno, deberá ser reinserto con el grado militar que tenía al momento de la baja en la escuela Médico Naval, en donde cursaba sus estudios."

El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este primer Circuito, al emitir la ejecutoria que resolvió el amparo en revisión 123/2016, en sesión de veintidós de junio de dos mil dieciséis, consideró que el artículo 43, fracción IV, del Reglamento de la Escuela Médico Naval, debía aplicarse en conjunto con el resto de las disposiciones que componen el sis-

tema de sanciones previsto en el ordenamiento relativo, lo cual se sustentó en el análisis siguiente:

"SÉPTIMO.—**Síntesis y estudio de los agravios.** De la lectura integral al escrito de expresión de agravios se obtiene que la quejosa hace valer **un concepto de agravio** de conformidad con los siguientes razonamientos:

"– El a quo realizó una indebida interpretación de las constancias y actuaciones del juicio, en específico omitió el estudio de lo manifestado en el informe justificado en cuanto a la proporcionalidad y congruencia de la sanción aplicada, prevista en el artículo 43, fracción IV, del Reglamento de la Escuela Médico Naval.

"– Los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 43, fracción IV, del Reglamento de la Escuela Médico Naval, establecen que la disciplina es la base fundamental del funcionamiento y organización de la Escuela Médico Naval, por lo que los alumnos deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto de honor, justicia y ética.

"– De dichos numerales se desprende que las faltas cometidas por los alumnos serán consideradas como leves o graves y sancionadas de acuerdo a lo establecido en ese reglamento.

"– Las sanciones disciplinarias consistirán en: amonestación, arresto, pérdida de vacaciones, suspensión, degradación y expulsión por baja.

"– Las facultades del Consejo de Disciplina consisten, entre otras, en: a) juzgar las faltas graves determinando su inocencia o culpabilidad; b) imponer sanciones de acuerdo a la gravedad de la falta, entre ellas se encuentra recomendar al Alto Mando a través del mando correspondiente la baja por expulsión '**considerando los elementos constitutivos del acto**'.

"– El a quo omitió considerar que las normas citadas conminan al Consejo de Disciplina a **analizar la gravedad de la falta**, debiendo considerar los elementos constitutivos del acto y, en su caso, recomendar la baja por expulsión; lo anterior no impide al órgano sancionar la infracción, con la imposición de alguna de las previstas en los artículos 38 y 58 del Reglamento de la Escuela Médico Naval (arresto, pérdida de vacaciones, degradación).

"– El a quo omitió valorar que la autoridad responsable no atendió a la proporcionalidad de la pena, en la medida en que no realizó en forma adecuada la justificación de la sanción (baja por expulsión), soslayando el contenido de

los diversos artículos 38 y 85 del reglamento citado, los cuales facultan al Consejo Disciplinario a sancionar la conductas infractoras con diversas sanciones (amonestación, arresto, pérdida de vacaciones, suspensión y degradación), de ahí que, la autoridad no estaba obligada necesariamente a imponer como sanción la baja por expulsión.

"– El juzgador omitió valorar que, en lo referente a la proporcionalidad de la pena, el acto reclamado carece de una debida fundamentación y motivación.

"Hasta aquí el resumen de los argumentos de la impetrante, los cuales, analizados conforme a la causa de pedir, resultan **sustancialmente fundados**.

"En esencia, lo aducido en el presente recurso de revisión es que el a quo realizó un incorrecta interpretación a la sanción aplicada a la quejosa, prevista en el artículo 43, fracción IV, del Reglamento de la Escuela Médico Naval y omitió analizar el motivo de ilegalidad atribuido al acto reclamado por la falta de graduación de la pena, así como la desatención de la autoridad responsable de razonar por qué consideró grave la conducta sancionada.

"Lo anterior, explicó la recurrente, porque el artículo 35 del Reglamento de la Escuela Médico Naval dispone que las faltas a la disciplina cometidas por los cadetes, pueden ser leves o graves y, atendiendo a esa clasificación son sancionables con amonestación, arresto, pérdida de vacaciones, suspensión, degradación y expulsión por baja; por tanto, –dice– la autoridad no estaba obligada necesariamente a imponer como sanción a la conducta atribuida, la baja por expulsión, debía valorar lo referente a la proporcionalidad de la pena, pero no lo hizo y el a quo soslayó ese hecho.

"La ilegalidad atribuida al fallo es fundada, pues como lo arguye la recurrente, la baja por expulsión no es la única sanción que puede aplicarse a la falta de disciplina juzgada por el Consejo de Disciplina de la Escuela Médico Naval, consistente en 'salir sin autorización de la escuela, buque, unidad o recinto oficial', el artículo 38 del Reglamento de la Escuela Médico Naval señala, cuáles son las sanciones por faltas disciplinarias o académicas al personal de cadetes.

"Las sanciones previstas en dicho numeral son: i) amonestación; ii) arresto; iii) pérdida de vacaciones; iv) suspensión; v) degradación; y, vi) expulsión.

"De esa manera, una vez demostrada plenamente la conducta antijurídica, la autoridad deberá individualizar cuál de las seis modalidades de sanciones previstas en el dispositivo legal será aplicable al infractor, lo que desde luego, se analizará en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

"Sin embargo, el a quo en la sentencia recurrida, realizó una interpretación incorrecta del artículo 43 del Reglamento de la Escuela Médico Naval, pues estimó que dicho ordenamiento legal ordena a la autoridad a sancionar la indisciplina de la quejosa con la baja por expulsión y sobre esa base, desestimó todos aquellos motivos de ilegalidad atribuidos al acto reclamado por la falta de graduación de la pena.

"Textualmente, en la sentencia recurrida se determinó lo siguiente:

"'...

"'Finalmente, en relación con la manifestación en el sentido que no existe correspondencia entre la imputación en su contra y la sanción impuesta (foja 10), cabe decir:

"'Los artículos 38, 43 y 85 del Reglamento de la Escuela Médico Naval, establecen lo siguiente:

"'«**Artículo 38. Las sanciones aplicables** por faltas disciplinarias o académicas al personal de **cadetes** son las siguientes:

"'«I. Amonestación, es el acto por el cual el superior advierte al subordinado la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse; la amonestación podrá hacerse de palabra o por escrito, y en todo caso dentro de la discreción que exige la disciplina;

"'«II. Arresto, es la pérdida de franquicia con la permanencia del cadete en las instalaciones de la escuela por el tiempo que le sea impuesto, el que será graduado por el comandante del cuerpo de cadetes y oficiales alumnos hasta por tres días, por el director hasta por cuatro días y por el Consejo de Disciplina hasta por ocho días francos;

"'«III. Pérdida de vacaciones, es la privación parcial o total del derecho que tienen los cadetes de disfrutar este beneficio, al término de cada semestre lectivo;

"'«IV. Suspensión, es la privación temporal de la jerarquía de clase de cadetes cualquiera que sea la que ostente en el momento que sea sancionado. La suspensión será hasta la jerarquía de cadete y no podrá exceder de tres meses;

"'«V. Degradación, es la privación definitiva de la jerarquía de clase de cadetes cualquiera que sea la que ostente en el momento de ser sancionado.

La degradación será hasta la jerarquía de cadete, incluyendo el cambio de brigada, y

"'«**VI. Expulsión**, es la separación definitiva de la Escuela Médico Naval. Los cadetes expulsados causarán baja de la Armada de México.

"'«Las sanciones previstas de las fracciones III a la V de este artículo, cuando procedan por faltas disciplinarias serán aplicadas por el Consejo de Disciplina y cuando procedan por motivos académicos serán impuestas por el director. Tratándose de la sanción prevista en la fracción VI se observará lo dispuesto en el artículo 85, fracción III, de este reglamento.»

"'«**Artículo 43.** El Consejo de Disciplina considerando los elementos constitutivos del acto, **recomendará la baja por expulsión en las causas siguientes:**

"'«**I.** Presentarse a la escuela o ser sorprendido en cualquier sitio en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, comprobado con certificado médico;

"'«**II.** Contraer vicios que lo incapaciten para el servicio, dictaminado por certificado médico;

"'«**III.** Tener mala conducta;

"'«**IV. Salir sin autorización de la escuela**, buque, unidad o recinto oficial donde se encuentre alojado el cuerpo de cadetes;

"'«**V.** Faltar a la moral en forma que lesione la dignidad de la Escuela Médico Naval o de la Armada de México;

"'«**VI.** Cometer conductas contrarias a la disciplina Naval;

"'«**VII.** Usar anónimos de cualquier índole;

"'«**VIII.** Maltratar de hecho a los cadetes de nuevo ingreso;

"'«IX. Causar daño deliberado a los bienes muebles e inmuebles de la nación;

"'«X. La sentencia ejecutoriada que imponga al cadete una pena de prisión u otra que le impida el cumplimiento de sus obligaciones, y

"'«XI. Otras faltas que por su gravedad merezcan esta sanción a juicio del Consejo de Disciplina.»

"'«**Artículo 85.** Son **facultades del Consejo de Disciplina**:

"'«I. Juzgar las faltas graves cometidas por los cadetes dictaminando si el acusado es culpable o inocente;

"'«II. Aplicar las sanciones siguientes, según la gravedad de la falta;

"'«A. Arresto hasta por ocho domingos francos;

"'«B. Pérdida total o parcial de vacaciones;

"'«C. Suspensión hasta por tres meses, y

"'«D. Degradación.

"'«**III. Recomendar al Alto Mando a través del mando correspondiente la baja por expulsión**, y

"'«IV. Estudiar los proyectos y propuestas hechos por el personal directivo o docente para el mejoramiento de la disciplina.

"'«Las sanciones previstas en la fracción II de este artículo se aplicarán al término de la audiencia correspondiente y se comunicarán por la orden particular de la escuela.»

"'De la transcripción que antecede, se advierte que el Consejo de Disciplina de la Escuela Médico Naval, cuenta con facultades para sancionar a la quejosa en su calidad de cabo de cadetes de la Escuela Médico Naval.

"'Asimismo, que **el reglamento de la citada institución, expresamente, establece que es causa de baja por expulsión, salir sin autorización de la escuela**, circunstancia que, incluso, en su confesional la propia quejosa, reconoció haber cometido sin que obre prueba en contrario.

"'Por tanto, es **infundado** el argumento de la gobernada en el sentido no existe correspondencia entre la imputación en su contra y la sanción impuesta (foja 10), ya que los artículos en comento así lo ordenan, con lo que no solo hay correspondencia sino **congruencia** entre la falta cometida y la sanción impuesta.

"'Sostener lo contrario, implicaría que los entes encargados de aplicar las medidas disciplinarias dejen de observar los principios constitucionales y legales que rigen su función, lo que provocaría un estado de incertidumbre en los gobernados al desconocerse la forma de actuación de tales órganos, afectando las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

"'El actuar de la responsable **no** implica una negación del derecho de acceso a la justicia, **ni** contraviene los criterios internacionales a los que México se encuentra obligado, porque la parte quejosa debe respetar la normatividad interna sin que el ejercicio de la prerrogativa que estima transgredida tenga el alcance de soslayar sus obligaciones como alumna de la Escuela Médico Naval.

"'Además, no es el caso aplicar en favor de la quejosa el principio pro persona, ya que no se reúnen los requisitos básicos de interpretación ni se advierte que se le haya dejado inaudita en el procedimiento de origen.

"'Es aplicable la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/9 (10a.) sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, cuya lectura se encuentra en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3723, registro «digital»: 2010166 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015», de título, subtítulo y texto: «PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.» (se transcribe).'

"Sobre esas bases, como se anunció, los motivos de agravio expuestos en este medio de impugnación son esencialmente **fundados**.

"Por tanto, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, este tribunal procede al estudio de los motivos medulares de ilegalidad, atribuidos al acto reclamado, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la sanción, sobre la base de que la autoridad no graduó la pena, no razonó por qué calificó de grave la conducta, ni analizó la existencia de atenuantes.

"En efecto, la quejosa planteó argumentos relativos a la 'graduación de la pena' para cuestionar la legalidad de la sanción que le fue impuesta, lo cual se considera suficiente para estimar que su planteamiento, consiste en revisar la validez de la sanción, considerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, tópicos que no fueron analizados por el a quo.

"De manera inicial, conviene recordar los antecedentes relevantes del caso.

"Mediante audiencia de **treinta de abril de dos mil quince**, el Consejo de Disciplina de la Escuela Médico Naval, determinó por unanimidad de votos, la culpabilidad de la cabo de cadetes de cuarto año de servicio de Sanidad Naval, estudiante de medicina **********, al infringir los artículos 34 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, 44 del Reglamento General de Deberes Navales y 22, fracción I, del Reglamento de la Escuela Médico Naval, por la conducta siguiente:

"'**Contravenir una orden de la Dirección de la Escuela Médico Naval, al salirse del plantel el día 11 de abril del 2015, aproximadamente a las 14:30 horas, sin autorización de quien deba otorgarla**.'

"De acuerdo a los antecedentes que se desprenden de las constancias, fue hasta las veintiún horas con treinta minutos del mismo día (once de abril de dos mil quince), cuando la 'cabo de cadetes' de cuarto año de servicio de sanidad naval, estudiante de medicina **********, ingresó al plantel.

"Por tanto, dicho Consejo de Disciplina consideró que, como en el caso, existen más agravantes que atenuantes '**la <u>única sanción viable</u> para este tipo de conducta y la más acorde y congruente con su conducta**, atendiendo al principio de proporcionalidad de la imposición de sanciones, a las circunstancias de ejecución, propias del acusado y a sus antecedentes, es la contenida en la fracción IV del artículo 43 en relación con el artículo 85 del reglamento de la escuela médico naval'.

"Inconforme con la determinación que antecede, ********** promovió recurso de inconformidad ante el Consejo de Honor Superior adscrito a la Comandancia del Cuartel General del alto mando de la Armada de México, quienes el **veintisiete de octubre de dos mil quince**, confirmaron el veredicto de culpabilidad y la sanción que se dijo procedente por el Pleno del honorable Consejo de Disciplina de la Escuela Médico Naval en la audiencia de treinta de abril de dos mil quince, consistente en la baja por expulsión de la Escuela Médico Naval.

"En esa resolución de inconformidad, el Consejo de Honor Superior adscrito a la Comandancia del Cuartel General del Alto Mando de la Armada de México, desestimó el argumento vertido por la sancionada, relativo a la falta de fundamentación y motivación de la sanción, por los siguientes motivos:

"'...

"'En cuanto al argumento de falta de fundamentación y motivación de la sanción impuesta por el H. Congreso de Disciplina que refiere la hoy inconforme, cabe destacar que del expediente integrado con motivo de la comparecencia que nos ocupa, se observa que todas y cada una de las actuaciones del organismo disciplinario, así como las de las autoridades que participaron en la misma, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, es decir que la documentación relativa a la convocatoria para la reunión del Consejo de Disciplina, la notificación de la comparecencia a la interesada, la designación de la voz de la acusación y defensa, el acta misma de la audiencia de comparecencia, así como la comunicación del veredicto y sanción, entre otras, tienen plasmados los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoyan las determinaciones adoptadas por quienes los expidieron y también expresan los razonamientos lógico jurídicos que consideraron para emitir la resolución.

"'Además de lo anteriormente expuesto, es menester señalar con precisión, que del estudio al presente agravio, se observa que la convocatoria hecha al Consejo Disciplinario que conoció y juzgó la conducta de la ciudadana cabo de cadetes de cuarto año del servicio de sanidad naval, estudiante de medicina, **********, fue realizada por el director de la Escuela Médico Naval, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 6, fracción XIII, del Reglamento de la Escuela Médico Naval, el cual establece que el director tiene entre sus facultades y obligaciones la de convocar al Consejo de Disciplina, y como se advierte, la imputación consiste en: contravenir una orden de la Dirección de la Escuela Médico Naval, al salirse del plantel el día 11 de abril del 2015, aproximadamente a las 14:30 horas, sin autorización de quien deba otorgarla, ocasionando que se activara el mecanismo de alerta para su búsqueda sin encontrar dentro de las instalaciones, provocando que el personal de guardia se distrajera de sus actividades. Infringiendo con su conducta los artículos 34 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, 44 del Reglamento General de Deberes Navales y 22, fracción I, del Reglamento de la Escuela Médico Naval; bajo este contexto, el artículo 34 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, estipula que las obligaciones según la jerarquía, así como lo relativo a los diferentes servicios interiores, las rutinas, los toques y demás, en las unidades y establecimientos, se organizarán y ejecutarán, conforme a lo que se establece en los reglamentos respectivos; asimismo, el artículo 44 del Reglamento General de Deberes Navales, establece que el personal naval sólo podrá salir de su unidad o establecimiento con la autorización expresa, concedida por quien esté facultado para ello y hará uso de su franquicia en los horarios y condiciones que estipule el régimen interno; por lo que todo cadete, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, del Reglamento de la Escuela Médico Naval, tiene la obligación

de cumplir con todas las disposiciones que se dicten relacionadas con el régimen interior de la Escuela Médico Naval, **por otro lado, el mencionado ordenamiento en su artículo 43, fracción IV, impone al Consejo de Disciplina, la obligación de recomendar la baja por expulsión, por salir sin autorización de la escuela, buque, unidad o recinto oficial donde se encuentre alojado el cuerpo de cadetes**; en consecuencia y dado que la falta que se le imputó a la hoy inconforme, consiste en salir del plantel de la escuela médico sin autorización, este organismo disciplinario de alzada llega a la convicción plena de que la determinación del Consejo de Disciplina de la Escuela Médico Naval, de declararse competente para conocer de las **presuntas faltas graves cometidas por la ahora recurrente**, se encuentra ajustada a derecho.

"'Adicionalmente, en lo que respecta a su fundamentación, cabe resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Escuela Médico Naval, el cual prevé que el personal que cause alta en la Armada de México como cadete, firmará un contrato conforme a los artículos 39 y 49 de la Ley Orgánica de la Armada de México, por el cual se establecerán los términos y condiciones del mismo, quedando sujetos a las leyes, reglamentos y disposiciones navales y militares vigentes, por lo que en este orden de ideas, los cadetes además de observar las disposiciones plasmadas en el reglamento del citado plantel, están obligados a apegarse al marco legal que rige su situación como miembros activos de la Armada de México, en consecuencia y en concordancia con el párrafo anterior, es de destacar que para este Consejo de Honor Superior, el cargo que se imputó a la ciudadana cabo de cadetes de cuarto año del servicio de sanidad naval, estudiante de medicina, **********, está debidamente fundado, en virtud de que el mismo se ajusta a los ordenamientos legales siguientes: artículo 34 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, 44 del Reglamento General de Deberes Navales y 22, fracción I, del Reglamento de la Escuela Médico Naval, preceptos que han sido debidamente analizados y valorados en supra líneas; ahora bien, es de destacarse que el artículo 33 del Reglamento de la Escuela Médico Naval, establece que la disciplina es el aprecio de sí mismo, el aseo, los buenos modales, la aversión a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, la austera dignidad en la subordinación y el respeto a los derechos humanos, en consecuencia **la disciplina es la base fundamental del funcionamiento y organización de la Escuela Médico Naval, por lo que el personal de cadetes deberán sustentar su conducta a la observancia de la legislación naval así como a las órdenes y jerarquías, a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética**.

"'En vista de lo anterior y a efecto de estar en posibilidades de determinar si el agravio esgrimido por la ahora Inconforme, se encuentra debidamente fundado y motivado, este órgano de disciplina, procederá a analizar si el cargo imputado se encuentra considerado como falta grave en el ordenamiento naval aplicable y si las pruebas aportadas por las partes fueron debidamente valoradas por el Consejo de Disciplina que juzgó la conducta de la hoy recurrente, siendo los siguientes: de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción II, del Reglamento de la Escuela Médico Naval, serán graves todas aquellas infracciones a las disposiciones vigentes cometidas por los cadetes que sean causa de escándalo o desorganización dentro o fuera de la escuela, quedando a consideración del Consejo de Disciplina, valorar la gravedad de la infracción; de la redacción de referido precepto legal, se observa que son faltas graves, aquellas infracciones a las disposiciones, cometidas por parte de los cadetes que sean causa de desorganización dentro de la escuela, siendo que del cargo imputado por la voz de la acusación, de los partes informativos integrados en el expediente del presente asunto y de las pruebas testimoniales desahogadas durante la audiencia de comparecencia, se desprende que la cabo de cadetes de cuarto año del servicio de sanidad naval, estudiante de medicina, **********, al salir de las instalaciones que ocupan la Escuela Médico Naval sin autorización, **ocasionó que se activara el mecanismo de la alerta para su búsqueda, sin haber sido encontrada, provocando que el personal de guardia se distrajera de sus actividades por un tiempo aproximado de una hora y media, lo cual se traduce en que causó un evidente desorden dentro del referido plantel educativo**; por lo que, al estar frente a la posible **comisión de una falta grave en contra de la disciplina naval, este Consejo de Honor Superior**, en calidad de órgano revisor, entrará al estudio del análisis efectuado por el Consejo de Disciplina, de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, con el objeto de estar en aptitud de determinar la veracidad de los hechos que en vía de falta grave se imputan a la hoy inconforme, siendo éstas las siguientes.

"'...

"'Ahora bien, de la valoración efectuada por el Consejo de Disciplina de los medios probatorios antes expuestos, este honorable Consejo de Honor Superior, considera que se acreditó que la ciudadana cabo de cadetes de cuarto año servicio de sanidad naval estudiante de medicina **********, contravino una orden de la Dirección de la Escuela Médico Naval, al salirse del plantel el día 11 de abril de 2015, aproximadamente a las 14:30 horas, sin autorización de quien deba otorgarla, ocasionando que se activara el mecanismo de alerta para su búsqueda, sin que haya sido localizada dentro de las instalaciones que ocupa la Escuela Médico Naval, provocando que el personal de guardia se distrajera de sus actividades.

"'Lo anteriormente señalado, encuentra justificación en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se señalan: en primer lugar el artículo 20 del Reglamento de la Escuela Médico, establece que: «Los cadetes durante su estancia en la escuela permanecerán como internos, por lo que la Secretaría de Marina, a través de la Dirección de la Escuela Médico, le proporcionará alimentación, vestuario, libros y demás elementos necesarios, para su formación», es decir que la hoy inconforme, quien se encuentra sujeta a la rutina establecida en la Escuela Médico Naval, en virtud del contrato de enganche voluntario fecha 8 de agosto de 2011, que de manera voluntaria firmó, a fin de ingresar al referido plantel como cadete estudiante de medicina, mismo que en la cláusula segunda establece que desde su ingreso a la Escuela Médico Naval, acepta quedar sujeta a las obligaciones establecidas y aplicables por las leyes y reglamentos navales como militares y disposiciones del Mando; en segunda instancia, existe una disposición emitida por la Dirección de la Escuela Médico Naval, consistente en la orden particular de la comandancia del cuerpo de cadetes, de fecha treinta de octubre del dos mil catorce, suscrita por la Comandancia del Cuerpo de Cadetes y la Dirección del Plantel, la cual establece dentro del apartado de disposiciones, que sólo saldrán francos los días sábados, los cadetes que tengan promedio de ocho punto cero y que no hayan reprobado alguna materia, asimismo comunica a todo el personal de cadetes que en caso de tener duda sobre sus calificaciones, deberán pasar directamente al área de control académico; disposiciones que la cabo de cadetes de cuarto año del servicio de sanidad naval, estudiante de medicina, **********, tiene obligación de conocer y cumplir, de conformidad con los artículos 10, 19 y 51 del Reglamento General de Deberes Navales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de septiembre del 2003, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

"'...

"'En segundo término, tomando como base los partes de novedades, informes y testimonios citados en supra líneas, queda de manifiesto que la cabo de cadetes **********, salió de la escuela sin observar las formalidades para tal efecto, mismas que como ya se mencionó, tiene obligación de conocer, aunado al hecho de que se trata de una alumna de cuarto año quien por su tiempo de servicios y estudios, debe estar plenamente familiarizada con las disposiciones que rigen su situación dentro de la Escuela Médico Naval y en la Armada de México.

"'Además de lo anterior, de las pruebas con que cuenta este organismo de alzada, se desprende que, en virtud de que la cabo de cadetes **********, no se presentó al pase de lista de las 20:00 horas, **el oficial de cuartel en esa fecha, el teniente de navío del servicio de sanidad naval, médico**

cirujano naval, ********, activó el mecanismo de alerta para su búsqueda**, ordenando a los oficiales teniente de corbeta del servicio de administración e intendencia naval intendente **********, oficial de día de cadetes femeninos, teniente de corbeta del servicio de sanidad naval médico cirujano, maestro en ciencias biología molecular **********, oficial de día de cadetes masculinos, primer maestre del servicio de administración e intendencia naval despensera **********, oficial de prevención, primer maestre del servicio de sanidad naval interna en pregrado **********, junto con el personal de cadetes, así como de clases y marinería que se encontraba de guardia, **llevaran a cabo la búsqueda de la hoy recurrente, en las instalaciones de la Escuela Médico Naval**, sin que haya sido encontrada dentro o en las inmediatas de las mismas, es decir que **se llevó a cabo todo un despliegue de personal única y exclusivamente para localizar a la ahora recurrente, distrayéndolos de sus actividades durante un lapso aproximado de una hora a hora y media, mecanismo del cual se concluyó que la cabo de cadetes** **********, **no se encontraba en el interior del multicitado instituto educativo**.

"'Finalmente, del acervo probatorio, se colige que fue aproximadamente hasta las 21:30 horas, que la cabo de cadetes ********** regresó a la Escuela Médico Naval, ingresando por la puerta número uno, quien argumentó que regresaba al término de su franquicia.

"'Por todo lo anteriormente manifestado, este honorable Consejo de Honor Superior, llega a la firme convicción de que la ciudadana cabo de cadetes de cuarto año del servicio de sanidad naval, estudiante de medicina **********, quebrantó con su conducta la disciplina naval, toda vez que sin dar debido cumplimiento a las disposiciones para hacer uso de la franquicia los días sábado, salió de las instalaciones de la Escuela Médico Naval sin autorización, ocasionando además que se activara el mecanismo de alerta para su búsqueda sin encontrarla dentro de las instalaciones, provocando que el personal de guardia se distrajera de sus actividades, conclusión que se robustece con lo manifestado por la propia acusada al declararse culpable en su audiencia de comparecencia ante el honorable Consejo de Disciplina de la Escuela Médico Naval.

"'Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, a continuación se procederá a analizar y determinar en justa causa, si la sanción impuesta es proporcional a la falta cometida por la hoy recurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 85, fracción II, del Reglamento de la Escuela Médico Naval, **el Consejo de Disciplina tiene facultades para valorar la magnitud de las faltas graves en que incurra el personal de cadetes, siendo que el referido organismo disciplinario, impuso la san-**

ción más alta a la cabo de cadetes **********, **sanción que, a juicio de este organismo de alzada, resulta proporcional a la falta cometida, en razón de los siguientes razonamientos**: que la conducta desplegada por la inconforme, se encuentra clasificada en dicha categoría, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, mismo que establece lo siguiente: (se transcribe)

"'Del análisis de dicho supuesto normativo, se colige que **se considerarán como graves, aquellas infracciones a las disposiciones vigentes, cometidas por los cadetes que sean causa de desorganización dentro de la escuela**, ahora bien, como se mencionó en supra líneas, de la revisión de expediente de caso, la conducta de la cadete **********, se encuadra en la hipótesis prevista en dicho artículo, el cual da sustento legal al cargo imputado por la voz de la acusación, toda vez que de los partes informativos integrados en el expediente del presente asunto y de las pruebas testimoniales desahogadas durante la audiencia de comparecencia, se desprende que la cabo de cadetes de cuarto año del servicio de sanidad naval, estudiante de medicina, **********, infringió las disposiciones vigentes al salir de las instalaciones que ocupan la Escuela Médico Naval sin autorización y **ocasionar que se activara el mecanismo de alerta para su búsqueda, sin haber sido encontrada, probando que el personal de guardia se distrajera de sus actividades por un tiempo aproximado de una hora y media, lo cual se traduce en que causó una evidente desorganización dentro del plantel educativo**, quebrantando con su actuar la disciplina, la cual, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento General Deberes Navales, se define a la disciplina como la «norma a la que el personal naval sujeta su conducta, tiene como base la obediencia y un alto concepto del honor, la justicia y la moral y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que dictan las leyes y reglamentos navales», teniendo en cuenta que la disciplina es la columna vertebral de las Fuerzas Armadas, que sin ella estaría en peligro su permanencia, aunado a que existe la obligación de observar el marco legal que rige su situación dentro de la Armada de México, concatenado a que la ahora recurrente firmó de manera voluntaria un contrato que la obliga a observar la legislación naval y demás disposiciones aplicables, además que del acta de comparecencia, se desprende la intención dolosa de la inconforme de cometer la falta y de burlar los mecanismos de control y seguridad de la institución y del personal destinado para tales efectos, que no sólo dejó de observar las disposiciones y formalidades para hacer uso de la franquicia los días sábados, sino también la orden de la oficial de guardia consistente en que regresara al interior del plantel, cuando intentó abandonar las instalaciones la primera vez, toda vez que no se encontraba en la lista del personal que tenía autorización de hacer uso de la franquicia, dejando de observar la obediencia y los conceptos de honor, la justicia y la moral, así como el fiel y exacto

cumplimiento de los deberes que dictan las leyes y reglamentos navales, por lo tanto, se concluye que, derivado de la gravedad de la conducta de la recurrente, cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 85 del Reglamento de la Escuela Médico Naval, consistentes en: 1. Arresto hasta por ocho domingos francos, 2. Pérdida total o parcial de vacaciones, 3. Suspensión hasta por tres meses y 4. Degradación, resultan bajas en relación a la conducta desplegada y el daño causado. De lo anteriormente expuesto, se advierte que la sanción y en uso de sus facultades recomendó el Consejo de Disciplina de la Escuela Médico Naval, en contra de la ahora recurrente, resulta además de proporcional a la magnitud de la falta cometida, también es idónea para sancionar su conducta, en razón de que el artículo 43, fracción IV, del Reglamento de la Escuela Médico Naval, es claro y no permite interpretación analogía o mayoría de razón y que la sanción para la conducta, consistente en salir de la Escuela Médico Naval sin autorización es la baja por expulsión; cabe destacar que dicha disposición prevé en sí mismo el precepto y sanción, esto quiere decir, que contiene la prescripción de observar una cierta conducta de hacer una determinada cosa, y la sanción que es la consecuencia jurídica que debe seguirse a la infracción del precepto (la pena), es decir que el cuerpo de dicha norma, contiene la descripción precisa de la acción que se considera como falta grave y la sanción asignada a ésta. Asimismo, este precepto legal adopta por sí solo, la forma de prohibición, en cuanto a que prohíbe la realización de una determinada acción y la descripción de lo que se debe hacer o no y por ello el hecho se configura en una falta grave, competencia del Consejo de Disciplina, mismo que a la letra dice: (se transcribe)

"'Ahora bien, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario, el cual establece que se considerará como atenuante el hecho de que el acusado, se confiese culpable y en razón de que del acta de comparecencia ante el honorable Consejo de Disciplina de la Escuela Médico Naval, se observa que la ciudadana cabo de cadetes de cuarto año, estudiante de medicina **********, refirió que se consideraba culpable por infringir la disciplina naval, manifestando que efectivamente salió de las instalaciones del referido plantel educativo, en razón de que supuso que tenía derecho a hacer uso de la franquicia el día sábado once de abril de dos mil quince, por haber demostrado alto rendimiento en el examen a ella aplicado la mañana de ese mismo día, cabe destacar que del estudio de los medios probatorios y del acta de comparecencia de mérito, se observa que, como ya se mencionó en supra líneas, al incurrir en las faltas en contra de la disciplina naval, la recurrente actuó con dolo y con la plena conciencia e intención de cometerlas, en razón de que en dos ocasiones distintas, intentó salir de las instalaciones de la Escuela Médico Naval, el día 11 de abril de 2015, en la primera de ellas no logró hacerlo, momento preciso en el que la primer maestre del servicio de administración e intendencia

naval, despensera, **********, quien se encontraba desempeñando la función de oficial de guardia en prevención el día de los hechos, le comunicó que no se encontraba en la lista del personal que tenía autorización de hacer uso de la franquicia, ordenándole que regresara al interior del plantel, posteriormente, aún a pesar de que ya se le había comunicado que no contaba con autorización, por segunda ocasión intentó salir de las instalaciones de la escuela, logrando su cometido y dejando de observar el procedimiento para hacer uso de la franquicia, así como la orden de la oficial de guardia en prevención, provocando un desorden interno del plantel, en el momento en que se ordenó al personal de guardia que procedieran a su búsqueda y localización.

"'De los razonamientos expuestos, es de destacarse que la simple manifestación de la inconforme de considerarse culpable, es insuficiente para tomarse en cuenta como una atenuante sobre su culpabilidad, máxime que existió un evidente dolo en su actuar y, por lo tanto, imponer una sanción que resulte baja en comparación con la conducta desplegada. …'

"De lo transcrito, se desprende que la autoridad responsable precisó que la sanción impuesta a la 'cabo de cadetes' de cuarto año del servicio de sanidad naval, estudiante de medicina, **********, se encuentra debidamente fundada y motivada por lo siguiente:

"• La convocatoria hecha al Consejo de Disciplina que conoció y juzgó la conducta de la cabo de cadetes de cuarto año del servicio de sanidad naval, estudiante de medicina, **********, se encuentra ajustada a derecho, porque fue realizada por el director de la Escuela Médico Naval, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 6, fracción XIII, del Reglamento de la Escuela Médico Naval y el mencionado Consejo cuenta con facultades para conocer de una falta presumiblemente grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del reglamento mencionado.

"• De la valoración efectuada por el Consejo de Disciplina a los medios probatorios aportados al procedimiento, se colige que la conducta de la cabo de cadetes de cuarto año del servicio de sanidad naval, estudiante de medicina, **********, al desatender una orden de la Dirección de la Escuela Médico Naval al **salirse del plantel sin contar con la autorización de quien debía otorgarla**, contraviene los artículos 34 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, 44 del Reglamento General de Deberes Navales y 22, fracción I, del Reglamento de la Escuela Médico Naval.

"• La disciplina es la base fundamental del funcionamiento y organización de la Escuela Médico Naval de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento General de Deberes Navales, por lo que el personal de

cadetes debe sujetar su conducta a la observancia de la legislación naval, así como a las órdenes y jerarquías a la obediencia y al alto concepto de honor de la justicia y de la ética.

"• De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, del Reglamento de la Escuela Médico Naval, serán graves todas aquellas infracciones a las disposiciones vigentes cometidas por los cadetes que sean causa de escándalo o desorganización dentro o fuera de la escuela, quedando a consideración del Consejo de Disciplina, valorar la gravedad de la infracción.

"• De las pruebas testimoniales desahogadas durante la audiencia de comparecencia, se desprende que la cabo de cadetes de cuarto año del servicio de sanidad naval, estudiante de medicina, **********, al salir de las instalaciones que ocupan la Escuela Médico Naval, sin autorización, ocasionó que se activara el mecanismo de la alerta para su búsqueda provocando que el personal de guardia, se distrajera de sus actividades por un tiempo aproximado de una hora y media, lo cual se traduce en que causó un evidente desorden dentro del referido plantel educativo.

"• El artículo 20 del Reglamento de la Escuela Médico Naval, establece que los cadetes durante su estancia en la escuela, permanecerán como internos, por lo que la Secretaría de Marina a través de la Dirección de la Escuela Médico Naval, les proporcionará alimentación, vestuario, libros y demás elementos necesarios para su formación, es decir, que la inconforme se encontraba sujeta a la rutina establecida en la Escuela Médico Naval, con motivo del contrato de enganche que firmó, a fin de ingresar al referido plantel como cadete estudiante de medicina, en el cual en su cláusula segunda dispone que desde su ingreso a la Escuela Médico Militar, quedó sujeta a las leyes y reglamentos navales, militares y disposiciones de mando.

"• Existe una disposición emitida por la Dirección de la Escuela Médico Naval, del treinta de octubre de dos mil catorce, suscrita por la Comandancia del Cuerpo de Cadetes y la Dirección del Plantel, la cual establece que sólo saldrán francos los días sábados, los cadetes que tengan promedio de ocho punto cero y que no hayan reprobado alguna materia y comunica que en caso de tener duda sobre sus calificaciones, deberán pasar directamente al área de control académico.

"• Tomando en consideración las partes de novedades, informes y testimonios, se confirmó que la cabo de cadetes de cuarto año del servicio de sanidad naval, estudiante de medicina **********, salió de la escuela sin autorización y sin observar las formalidades para tal efecto, mismas que tenía la obligación de conocer, aunado al hecho de que se trataba de una alumna

de cuarto año quien por su tiempo de servicio y estudio, debía estar plenamente familiarizado con las disposiciones que rigen su situación dentro de la Escuela Médico Naval y en la Armada de México.

"• Del material probatorio se coligió que la cadete inconforme no se presentó al pase de lista de las veinte horas, por lo que se activó el mecanismo de alerta para su búsqueda, ordenando al personal de guardia que se encontraba, la buscaran en las instalaciones de la Escuela Médico Naval, distrayéndolos de sus actividades por un lapso de hora y media, concluyendo que la cadete inconforme no se encontraba dentro del citado inmueble.

"• Del acervo probatorio, se obtiene que aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, la cabo de cadetes **********, regresó a la escuela de ésta, argumentando que regresaba del término de su franquicia lo cual era falso; incluso dentro de la audiencia en la cual fue juzgada, al desahogar la prueba confesional a su cargo, reconoció de manera expresa que salió de las instalaciones sin contar con autorización para hacerlo.

"• El organismo disciplinario impuso la sanción más alta a la cabo de cadetes **********, la cual resulta proporcional a la falta cometida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, del Reglamento de la Escuela Médico Naval, de donde se desprende que las infracciones que causen desorganización dentro de la escuela, se clasifican como graves.

"• Con la conducta sancionada la cabo de cadetes **********, ocasionó que se sancionara (sic) el mecanismo de alerta para su búsqueda, provocando que el personal de la guardia se distrajera de sus actividades por un tiempo aproximado de hora y media, lo cual se traduce en una evidente desorganización dentro del plantel educativo.

"• Del acta de comparecencia, se desprende la intención dolosa de la inconforme de cometer la falta y de burlar los mecanismos de control y seguridad de la institución y del personal, destinado para tales efectos, incluso desatendió la orden de la oficial de guardia que le indicó que no se encontraba en la lista del personal franco y, por tanto, no podría abandonar las instalaciones, ordenándole regresar al interior del plantel.

"• Tomando en cuenta la gravedad de la conducta realizada por la cabo de cadetes **********, la baja por expulsión resulta proporcional e idónea para sancionar la falta cometida, pues cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 85 del Reglamento de la Escuela Médico Naval (arresto, pérdida de vacaciones, suspensión y degradación), resultan bajas en relación a la conducta desplegada y al daño causado.

"• A pesar de que existe como atenuante la confesional de la sancionada de que salió de las instalaciones del plantel, en razón de que supuso que tenía derecho a hacer uso de la franquicia por haber demostrado alto rendimiento en el examen aplicado la mañana de ese mismo día, es insuficiente para tomarse en cuenta como atenuante, porque la recurrente actuó con dolo y con la plena conciencia e intención de cometerla, pues en una ocasión previa, intentó salir de las instalaciones de la Escuela Médico Naval, sólo que no lo logró.

"De lo hasta aquí reseñado, en cuanto al tópico que nos ocupa, se obtiene en principio, que el Consejo de Honor Superior del Cuartel General del Alto Mando de la Armada de México al pronunciarse acerca de la proporcionalidad de la pena, determinó que la falta sancionada es **grave**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, del Reglamento de la Escuela Médico Naval, toda vez que, al salir sin autorización de la institución, la quejosa ocasionó que se activara el mecanismo de alerta para su búsqueda, provocando que el personal de guardia se distrajera de sus actividades por espacio de una hora y media, lo que –a consideración de la autoridad– se traduce en un evidente desorden dentro del plantel.

"Luego, consideró que el artículo 43, fracción IV, del Reglamento de la Escuela Médico Naval, imponía previa la recomendación de la baja por expulsión al personal de cadetes que saliera sin autorización de la escuela, buque, unidad o recinto oficial donde se encuentre alojado el cuerpo de cadetes; precisó que dicho precepto es claro y no permite interpretación por analogía o mayoría de razón, por tanto, de manera concluyente, determinó que la sanción para la conducta consistente en salir de la Escuela Médico Naval sin autorización es la baja por expulsión y el Consejo de Disciplina tiene facultades para determinar tal cosa.

"Finalmente, explicó que la confesión de la quejosa al declararse culpable, no puede tomarse en cuenta como atenuante, dado que existió dolo en su actuar, al haber intentado el mismo día, en una ocasión distinta, salir de las instalaciones de la Escuela Médico Naval, sólo que no lo logró debido a que la oficial de guardia en prevención, le informó que no se encontraba en la lista del personal que podía salir franco.

"Ahora bien, la parte quejosa arguyó en la demanda de amparo, entre otros aspectos, que: 'no existe correspondencia entre la imputación juzgada y la sanción recibida, en virtud de que **no se gradúa la pena**, pues en ningún momento la autoridad razona ni expresa el motivo para considerar grave la infracción cometida y si existen atenuantes, **no se valora el calificativo de gravedad de la infracción y su correspondencia con la sanción obteni-**

da'. De tales argumentos, se deduce que su planteamiento consiste en revisar la validez de la sanción considerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

"El argumento transcrito, analizado conforme a la causa pedir, resulta **esencialmente fundado**.

"De manera inicial, se tiene que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que al interpretar los principios del derecho administrativo sancionador es aplicable, con modulaciones, los principios penales sustantivos.

"Lo anterior porque –explicó la Suprema Corte– tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi*, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas o sanciones por alguna infracción o conducta antijurídica, sujeta a un juicio de proporcionalidad y razonabilidad.

"Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro y texto:

"'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.' (se transcribe)

"Los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las penas tutelados en el artículo 22 constitucional, no sólo imponen un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la sanción, que ésta sea adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido, también impone a la autoridad el deber de individualizar la pena, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, con la finalidad de impedir que la gravedad de la sanción supere la conducta cometida.

"Una sanción proporcionada exigiría la previa consideración si la conducta antijurídica ha sido cometida con dolo o culpa, el daño al bien jurídico protegido, la idoneidad de la pena para alcanzar la prevención de la conducta.

"Pues bien, considerando las premisas anteriores, este tribunal considera que la sanción aplicada a la quejosa resulta violatoria de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, por indebida fundamentación y motivación, pues el escrutinio de proporcionalidad expuesto por la autoridad responsable no jus-

tificó la calificación de la gravedad de la conducta y la razonabilidad para aplicar la sanción más alta: la baja por expulsión.

"Para justificar el aserto anterior, es necesario insertar el contenido de los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 43 del Reglamento de la Escuela Médico Naval, cuyo contenido es el siguiente:

"'**Artículo 33.** Para los efectos de este reglamento la disciplina es el aprecio de sí mismo, el aseo, los buenos modales, la aversión a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, la austera dignidad en la subordinación y el respeto a los derechos humanos. La disciplina es la base fundamental del funcionamiento y organización de la Escuela Médico Naval, por lo que el personal de cadetes y oficiales alumnos deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.'

"'**Artículo 34.** Las faltas a la disciplina cometidas por el personal de capitanes, oficiales, clases y marinería serán sancionadas de acuerdo a la Ley de Disciplina de la Armada de México y demás ordenamientos legales aplicables; si constituyen un delito, el presunto infractor será consignado a las autoridades competentes.

"'Las faltas cometidas por el personal de cadetes serán sancionadas de acuerdo a este reglamento; si constituyen un delito, el presunto infractor será consignado a las autoridades competentes.'

"'**Artículo 35.** Las faltas a la disciplina cometidas por los cadetes serán consideradas como leves y graves:

"'I. Serán leves todas aquellas infracciones a las disposiciones vigentes cometidas por los cadetes que no lesionen ni comprometan el prestigio de la escuela y de la Armada de México, ni sean causa de escándalo o desorganización dentro o fuera de la misma y serán sancionadas con amonestación o arresto no superior a cuatro días francos, y

"'II. Serán graves todas aquellas infracciones a las disposiciones vigentes cometidas por los cadetes que lesionen o comprometan el buen nombre de la escuela y de la Armada de México, sean causa de escándalo o desorganización dentro o fuera de la escuela. El Consejo de Disciplina valorará la gravedad de la infracción.'

"'**Artículo 36.** Corresponde al director determinar cuándo una falta cometida por un cadete pueda ser grave y comunicarla al Consejo de Disciplina.'

"'**Artículo 37.** Son faltas académicas del personal de cadetes y oficiales alumnos, el no obtener calificación aprobatoria en una o más materias en los reconocimientos y exámenes.'

"'**Artículo 38.** Las sanciones aplicables por faltas disciplinarias o académicas al personal de cadetes son las siguientes:

"'I. Amonestación, es el acto por el cual el superior advierte al subordinado la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse; la amonestación podrá hacerse de palabra o por escrito, y en todo caso dentro de la discreción que exige la disciplina;

"'II. Arresto, es la pérdida de franquicia con la permanencia del cadete en las instalaciones de la escuela por el tiempo que le sea impuesto, el que será graduado por el comandante del cuerpo de cadetes y oficiales alumnos hasta por tres días, por el director hasta por cuatro días y por el Consejo de Disciplina hasta por ocho días francos;

"'III. Pérdida de vacaciones, es la privación parcial o total del derecho que tienen los cadetes de disfrutar este beneficio, al término de cada semestre lectivo;

"'IV. Suspensión, es la privación temporal de la jerarquía de clase de cadetes cualquiera que sea la que ostente en el momento que sea sancionado. La suspensión será hasta la jerarquía de cadete y no podrá exceder de tres meses;

"'V. Degradación, es la privación definitiva de la jerarquía de clase de cadetes cualquiera que sea la que ostente en el momento de ser sancionado. La degradación será hasta la jerarquía de cadete, incluyendo el cambio de brigada, y

"'VI. Expulsión, es la separación definitiva de la Escuela Médico Naval. Los cadetes expulsados causarán baja de la Armada de México.

"'Las sanciones previstas de las fracciones III a la V de este artículo, cuando procedan por faltas disciplinarias serán aplicadas por el Consejo de Disciplina y cuando procedan por motivos académicos serán impuestas por el director. Tratándose de la sanción prevista en la fracción VI se observará lo dispuesto en el artículo 85, fracción III, de este reglamento.'

"'**Artículo 43.** El Consejo de Disciplina considerando los elementos constitutivos del acto, recomendará la baja por expulsión en las causas siguientes:

"'I. Presentarse a la escuela o ser sorprendido en cualquier sitio en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, comprobado con certificado médico;

"'II. Contraer vicios que lo incapaciten para el servicio, dictaminado por certificado médico;

"'III. Tener mala conducta;

"'IV. Salir sin autorización de la escuela, buque, unidad o recinto oficial donde se encuentre alojado el cuerpo de cadetes;

"'V. Faltar a la moral en forma que lesione la dignidad de la Escuela Médico Naval o de la Armada de México;

"'VI. Cometer conductas contrarias a la disciplina Naval;

"'VII. Usar anónimos de cualquier índole;

"'VIII. Maltratar de hecho a los cadetes de nuevo ingreso;

"'IX. Causar daño deliberado a los bienes muebles e inmuebles de la nación;

"'X. La sentencia ejecutoriada que imponga al cadete una pena de prisión u otra que le impida el cumplimiento de sus obligaciones, y

"'XI. Otras faltas que por su gravedad merezcan esta sanción a juicio del Consejo de Disciplina.'

"'**Artículo 85.** Son facultades del Consejo de Disciplina:

"'I. **Juzgar las faltas graves** cometidas por los cadetes dictaminando si el acusado es culpable o inocente;

"'II. Aplicar las sanciones siguientes, **según la gravedad de la falta**;

"'A. Arresto hasta por ocho domingos francos;

"'B. Pérdida total o parcial de vacaciones;

"'C. Suspensión hasta por tres meses, y

"'D. Degradación.

"'III. Recomendar al Alto Mando a través del mando correspondiente la baja por expulsión, y

"'IV. Estudiar los proyectos y propuestas hechos por el personal directivo o docente para el mejoramiento de la disciplina.

"'Las sanciones previstas en la fracción II de este artículo se aplicarán al término de la audiencia correspondiente y se comunicarán por la orden particular de la escuela.'
(lo subrayado es propio)

"Del contenido de tales preceptos, se colige que la disciplina es la base fundamental del funcionamiento y organización de la Escuela Médico Naval; por tanto, los cadetes y oficiales alumnos deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto de honor, de la justicia y de la ética.

"Las faltas a la disciplina cometidas por los cadetes serán consideradas como **leves y graves** y serán sancionadas de acuerdo a lo ordenado en el Reglamento de la Escuela Médico Naval.

"Se entenderán faltas leves todas aquellas infracciones a las disposiciones vigentes que no lesionen ni comprometan el prestigio de la escuela, no causen escándalo o desorganización dentro o fuera de la escuela y serán sancionadas con amonestación o arresto no superior a cuatro días francos.

"Las faltas graves son las conductas que lesionen o comprometan el buen nombre de la escuela y de la Armada de México, sean causa de escándalo o desorganización dentro o fuera de la escuela y será el Consejo de Disciplina, quien valorará la gravedad de la infracción.

"Las sanciones disciplinarias consistirán en: i) amonestación; ii) arresto; iii) pérdida de vacaciones; iv) suspensión; v) degradación; y, vi) expulsión por baja.

"El Consejo de Disciplina está facultado para juzgar las faltas graves e imponer cualquiera de las sanciones antes mencionadas, de acuerdo a la gravedad de la falta; tratándose de alguna de las conductas contenidas en el artículo 43 del mencionado reglamento, previamente a recomendar al Alto Mando, a través del mando correspondiente la expulsión por baja, deberá considerar los elementos constitutivos del acto.

"En ese contexto, se tiene que la interpretación de los artículos 38, 43, fracción IV y 85 del Reglamento de la Escuela Naval, permite colegir que el

Consejo de Disciplina estará facultado para juzgar las faltas graves cometidas por los cadetes, determinando si es culpable o inocente; impondrá, según la gravedad de la falta, las sanciones siguientes: 1) amonestación; 2) arresto hasta por ocho domingos francos; 3) pérdida total o parcial de vacaciones; 4) suspensión hasta por tres meses; 5) degradación; y, 6) recomendar al Alto Mando por conducto del mando correspondiente la baja por expulsión.

"En caso de que considera procedente la última de las sanciones, la recomendara, previo análisis que haga de los elementos constitutivos del acto, al Alto Mando.

"Bajo esas premisas, contrario a la interpretación que dio la autoridad responsable al artículo 43, fracción IV, del Reglamento de la Escuela Médico Naval, no se advierte que se haya impuesto como obligación al Consejo de Disciplina de imponer como sanción la baja por expulsión, cuando la falta consista en haberse salido sin autorización de la escuela donde se encuentre el cuerpo de cadetes; por el contrario, las normas citadas permiten al Consejo de Disciplina analizar la gravedad de la falta, debiendo considerar los elementos constitutivos del acto y en caso de estimarlo procedente, recomendará la baja por expulsión, lo cual implica que deberá de motivar suficientemente la proporcionalidad y razonabilidad entre la sanción y la gravedad de la conducta, para evitar un actuar excesivo o arbitrario de la autoridad en perjuicio de los justiciables.

"En el caso, la autoridad responsable pretendió justificar que la sanción de baja por expulsión era proporcional a la gravedad de la conducta, pues –dijo– la quejosa ocasionó que se activara el mecanismo de alerta para su búsqueda y provocó que el personal de la guardia se distrajera de sus actividades por un tiempo aproximado de hora y media; lo cual, a consideración de la autoridad, se traduce en una desorganización dentro del plantel educativo y esa hipótesis, se encuentra prevista en la calificativa de faltas graves, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 35 del Reglamento de la Escuela Médico Naval.

"Además, explicó que la intención de la inconforme de cometer la falta y de burlar los mecanismos de control y seguridad de la institución y del personal destinado para tales efectos, fue dolosa en tanto que previamente la oficial de guardia le había indicado que no se encontraba en la lista del personal franco y, por tanto, no podía abandonar las instalaciones; no obstante esa indicación, con posterioridad, salió del plantel sin autorización.

"Pues bien, tales argumentos resultan insuficientes para justificar una correlación y proporción entre la conducta desplegada y la sanción impuesta, porque al ser la baja la más alta, la autoridad debe dar una motivación re-

forzada, es decir, dar razones contundentes para justificar la gravedad de la conducta a tal grado que amerite la expulsión de la Escuela Médico Naval y no simplemente justificar su decisión en que así lo prevé el artículo 43 del Reglamento de la Escuela Médico Naval.

"Además, la autoridad afirma de manera dogmática que cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 85 del Reglamento de la Escuela Médico Naval (arresto, pérdida de vacaciones, suspensión y degradación) resultan bajas en relación a la conducta desplegada y al daño causado, pero no justifica motivadamente su decisión.

"Para estimar que una infracción es grave, se debe atender básicamente a las consecuencias reales que produjo la falta y a la afectación al bien jurídico protegido; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, del Reglamento de la Escuela Médico Naval, para que las faltas disciplinarias o académicas puedan catalogarse como de gravedad relevante deben producir las siguientes consecuencias: lesionar o comprometer el buen nombre de la escuela y/o causar escándalo o desorganización dentro o fuera de la escuela.

"Adicionalmente, al determinar la gravedad de la conducta es estrictamente necesario verificar que los efectos y consecuencias advertidas sean resultado directo o inmediato de la conducta infractora; de otra manera, si las consecuencias que pretenden atribuirse a la falta y utilizarse para calificar la gravedad, no derivan del hecho infractor sino de un acto distinto, no pueden válidamente catalogarse como resultado de la infracción, ni pueden servir de sustento para determinar su gravedad.

"En el caso, la razón para justificar la gravedad de la falta se sustentó en la supuesta desorganización generada por la falta, consistente en haber salido franca la quejosa sin tener derecho a ello, lo cual provocó –a decir de la responsable– que el personal de guardia, se apartara de sus actividades para buscar a la impetrante; empero, lo que se atribuye como desorden dentro de la escuela, en realidad obedece a la actividad desplegada para su búsqueda y localización, por un tiempo aproximado de una hora y media; pero tal cosa no puede catalogarse como una consecuencia inmediata y directa de la conducta sancionada, dado que la búsqueda respectiva fue llevada a cabo por una orden directa del teniente de navío Servicio de Sanidad Naval, Médico Cirujano ********** y no es un efecto inmediato y directo de la actuación irregular atribuida a la quejosa.

"Las consecuencias directas de la inasistencia o salirse de la escuela sin derecho a estar franco, serían las que se generan en forma inmediata de tal ausencia, como podrían ser el incumplimiento de las obligaciones o funciones que deben cumplir los estudiantes sin derecho a salir francos, o las que deriven al quedar a disposición de sus superiores, etcétera.

"No puede catalogarse como consecuencia directa e inmediata de la conducta atribuida a la quejosa, el despliegue de todo el personal referido por la responsable, ni la aplicación de los recursos, medios y esfuerzos o actividades específicas por el tiempo referido (aproximadamente hora y media) para buscarla y localizarla, pues ninguna de esas cosas, se activaron o produjeron por la conducta misma.

"Tales actos se llevaron a cabo y se desplegaron por el tiempo y con el personal precisados, a virtud de la orden o mandamiento específico dado por el mando superior: teniente de navío.

"Luego, si en el caso la demandada sustentó la gravedad de la conducta en el pretendido desorden que la ausencia de la quejosa provocó, pero tal supuesto desorden se hizo consistir en emplear todos esos elementos de guardia u otros para su búsqueda, durante el tiempo indicado (aproximadamente hora y media), es inconcuso que como tal cosa no es efecto directo e inmediato de la falta cometida, sino de la orden dada por el mando superior y en esa medida, tales circunstancias no pueden ser aptas para calificar válidamente como grave a la conducta infractora.

"Por otro lado, como la quejosa reconoció su falta y normativamente, se prevé que la confesión es una atenuante, según lo previsto en los artículos (sic) 34 del Reglamento de la Escuela Médico Naval, en relación con el 72, fracción IV, de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, al disponer el primero que las faltas a la disciplina cometidas por el personal de capitanes, oficiales, clases y marinería serán sancionadas de acuerdo a la Ley de Disciplina de la Armada de México y, el segundo, que son atenuantes, entre otras, el reconocimiento espontáneo de la responsabilidad de la falta y manifestar la voluntad de no volverla a cometer, es claro que tales aspectos debieron considerarse como atenuantes en favor de la quejosa, pero como la responsable no lo hizo, su determinación es ilegal al imponer la sanción más alta (baja por expulsión) cuando no se justificaba.

"No obsta a lo anterior, que la responsable haya pretendido justificar el no tomar en cuenta la confesión como atenuante, por haber existido –dijo– dolo de la cadete infractora; lo anterior ya que la confesión o reconocimiento de la falta, se prevé normativamente como atenuante y en ningún precepto se dispone que deba excluirse como tal si existió dolo en la falta cometida; además, la confesión y el dolo son dos factores distintos a considerar al individualizar la sanción, los cuales por su naturaleza no se excluyen entre sí; por ende, resulta injustificada la resolución reclamada.

"Además la razonabilidad de considerar la confesión como una atenuante obedece a que con ella el infractor se allana, el trámite del procedimiento y facilita la tarea de la sancionadora tanto para determinar la existencia de la falta y la responsabilidad, como para disciplinar las faltas; por ende, si la confesión conlleva la buena disposición procesal de la acusada y la voluntad de someterse a las consecuencias de su proceder, tales factores deben tenerse en cuenta como atenuantes para graduar la gravedad de la falta e individualizar la sanción legalmente correcta.

"Sobre esa base, este tribunal considera que al no proceder la baja por expulsión, la sanción impuesta por la falta de disciplina cometida por la quejosa es ilegal, por no haber razones que válidamente la justifiquen.

"En esa virtud, se considera que la resolución de veintisiete de octubre de dos mil quince, dictada en el recurso de inconformidad número **********, en cuanto a la proporción de la pena, al carecer de la debida fundamentación y motivación, transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

"En consecuencia, lo procedente es conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a **********, para el efecto de que el Consejo de Honor Superior adscrito a la Comandancia del Cuartel General del Alto Mando de la Secretaría de Marina, **deje insubsistente** la resolución del veintisiete de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de inconformidad número ********** y en su lugar pronuncie otra, en la cual siguiendo las consideraciones establecidas en esta ejecutoria valore debidamente los factores para individualizar la sanción y determine que para la infracción cometida por la quejosa no procede la baja por expulsión, hecho lo cual y según la valoración de todos los elementos existentes para graduar la gravedad de la conducta, incluidos desde luego las atenuantes, resuelva lo que conforme a derecho corresponda, se insiste, pero sin poder imponer la baja por expulsión."

Finalmente, el Décimo Noveno Tribunal Colegiado denunciante, en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 87/2016, en sesión de uno de septiembre de dos mil dieciséis, se estimó que el artículo 43, fracción IV, del Reglamento de la Escuela Médico Naval, es de estricta aplicación y no violenta el principio de proporcionalidad de la pena. Las consideraciones al respecto sustentadas son del tenor literal siguiente:

"SÉPTIMO.—**Estudio de fondo.** Para la resolución del presente asunto, es necesario hacer algunas consideraciones sobre el fuero de guerra y la disciplina militar.

"La intención del Constituyente de Querétaro (1917), en relación con el artículo 13 constitucional, no fue la de establecer un fuero, sino la competencia de los tribunales militares, atendiendo a un criterio personal (miembros del Ejército) y material (los delitos y faltas cometidos por los miembros del Ejército contra la disciplina militar), pues las razones de tales tribunales no se sustenta en el beneficio o perjuicio de su jurisdicción para los miembros del Ejército, sino en la especialidad de la materia, por lo que es innegable que los tribunales militares no constituyen un fuero, sino una jurisdicción especializada, pues así se desprende del referido precepto constitucional, así como de diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"En la actualidad subsiste el fuero de guerra porque se juzga necesario para mantener la disciplina en el ejército.

"Uno de los elementos definitorios de un ejército es la disciplina militar. Se trata del principio organizativo esencial de los ejércitos que, por su propia naturaleza, trasciende a la esfera interna del individuo y que supone, a su vez, uno de los elementos que necesariamente separa al militar del resto de la sociedad. Hasta la introducción de los postulados liberales, la disciplina se fundamentaba únicamente, mediante el temor castigo. Sin embargo, la disciplina como principio organizativo y conjunto de reglas ha variado sustancialmente en razón de las necesidades de la defensa y de los principios jurídicos y sociales de cada contexto histórico. En este sentido, la Constitución no queda de ninguna manera ajena a todas estas cuestiones relativas a la disciplina y organización interna de las Fuerzas Armadas y conforma también el modelo de Ejército.

"De conformidad con el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo ha establecido el Pleno de esta Suprema Corte, la misión constitucional de las Fuerzas Armadas es la seguridad nacional, ya sea en su vertiente interna o externa frente a amenazas provenientes más allá de nuestras fronteras. En esta lógica, el Ejército, a fin de cumplir con estos fines, requiere una organización jerárquica y eficaz en la que el concepto de disciplina se configura como una exigencia estructural a la misma.

"Si bien es cierto que, la disciplina es un principio organizativo común a todos los sectores de la administración pública, en las Fuerzas Armadas goza de una especial importancia, ya que permite la cohesión y mantenimiento del orden, indispensables para que el Ejército lleve a cabo su misión constitucional.

"Es por ello que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la disciplina en el ámbito militar debe ser entendida en relación a la naturaleza y función que la Constitución le encomienda a las Fuerzas Armadas, es decir, la eficaz defensa del Estado Mexicano. Así, la disciplina, ya sea en su vertiente institucional o como pauta de conducta interna de sus miembros, encuentra su fundamento último en la Constitución. Esto implica también, que el régimen disciplinario militar no se encuentra ajeno al resto de principios constitucionales, especialmente a las exigencias derivadas de los derechos fundamentales.

"En definitiva, la disciplina militar, al ser un principio estructural de la adecuada defensa del Estado Mexicano, debe ser protegida por el ordenamiento legal, corregida y sancionada, en su caso, a través de las normas penales castrenses, pero siempre, en el entendido de que su carácter instrumental debe ser acorde con las garantías y principios previstos en la Constitución.

"Una vez sentado este marco, resulta necesario entrar al estudio de los agravios propuestos por el almirante oficial mayor de Marina, a partir del análisis de los artículos 38 y 43, fracción IV, y 85 del Reglamento de la Escuela Médico Naval, que señalan lo siguiente:

"'**Artículo 38.** Las sanciones aplicables por faltas disciplinarias o académicas al personal de cadetes son las siguientes:

"'...

"'**VI. Expulsión, es la separación definitiva de la Escuela Médico Naval. Los cadetes expulsados causarán baja de la Armada de México.**

"'Las sanciones previstas de las fracciones III a la V de este artículo, cuando procedan por faltas disciplinarias serán aplicadas por el Consejo de Disciplina y cuando procedan por motivos académicos serán impuestas por el director. Tratándose de la sanción prevista en la fracción VI se observará lo dispuesto en el artículo 85, fracción III, de este reglamento.'

"'**Artículo 43.** El Consejo de Disciplina considerando los elementos constitutivos del acto, **recomendará la baja por expulsión en las causas siguientes**:

"'...

"'**IV. Salir sin autorización de la escuela, buque, unidad o recinto oficial donde se encuentre alojado el cuerpo de cadetes**; …'

"'**Artículo 85. Son facultades del Consejo de Disciplina:**

"'I. Juzgar las faltas graves cometidas por los cadetes dictaminando si el acusado es culpable o inocente;

"'II. Aplicar las sanciones siguientes, según la gravedad de la falta;

"'A. Arresto hasta por ocho domingos francos;

"'B. Pérdida total o parcial de vacaciones;

"'C. Suspensión hasta por tres meses, y

"'D. Degradación.

"'**III. Recomendar al Alto Mando a través del mando correspondiente la baja por expulsión**, y …'

"Los preceptos citados prevén una sanción administrativa (baja por expulsión), cuando se cometen diversas conductas consideradas graves, entre ellas, salir sin autorización de la escuela donde se encuentre alojado el cuerpo de cadetes.

"De este modo, la sanción en comento puede imputarse a los cadetes, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del reglamento en comento, son el personal que se encuentra cursando la carrera de médico cirujano naval.

"En este sentido, los alumnos de la Escuela Naval tienen el carácter de militares, en términos de los artículos 4, fracción I, 5, 6, 132, 133, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y en términos de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala en la sentencia recaída a la contradicción de tesis 105/2005-PS, donde se desprende que el carácter de militar lo adquiere un sujeto desde el momento en que causa alta en el instituto armado y no se pierde mientras que pertenezca al mismo por el hecho de que no se encuentre en servicio al estar de paisano. En definitiva, mientras pertenezca a dicho instituto armado, se encuentra sujeto a todas las prescripciones que conforman el fuero militar.

"Tratándose de la conducta que se analiza, es necesario que el sujeto activo sea, en primer término, un individuo que haya sido incorporado al ejército, que adquiera la condición de militar y que sea titular de los derechos y obligaciones de tal condición. En segundo lugar, el militar en cuestión debe ser un cadete de la Marina.

"En tercer término, el cadete debe salir sin autorización de la escuela donde se encuentre alojado el cuerpo de cadetes, a fin de que se configure la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo 43 del Reglamento de la Escuela Médico Naval.

"El primer y segundo elementos, se acreditan con el oficio signado por el oficial mayor de la Secretaría de Marina, donde manifiesta que el **********, **********, causó alta en el servicio activo de la Armada de México, como cadete de la Escuela Médico Naval, estableciéndose en el contrato correspondiente, el supuesto que el contratado causará baja conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Armada de México y leyes reglamentarias que le sean aplicables (fojas 15 y 16 del juicio de amparo).

"El tercer elemento, se acredita con las manifestaciones expuestas por el propio quejoso, en el acta del Consejo de Disciplina de treinta de abril de dos mil quince (fojas 176 a 232 del juicio de amparo), donde se destaca que el **********, de ese mismo mes y año, aproximadamente a las 14:30 horas, sin autorización, el quejoso salió de la escuela donde se encontraba alojado. Aunado a ello, existen diversos testimonios donde se afirma que efectivamente el quejoso cometió esa conducta.

"Aunado a lo anterior, este Tribunal Colegiado, considera que los referidos elementos del artículo 43, fracción IV, del Reglamento de la Escuela Médico Naval, dotan de certeza jurídica a los gobernados en la medida en que pueden conocer específicamente la conducta que pretendió sancionar el legislador con la creación de dicha sanción, o entendido a contrario sensu, que de realizarse la conducta prohibida en dicha hipótesis legal se considerará como infracción esa acción con la sanción que le corresponda. En efecto, el indicado precepto contiene los supuestos de individualización de la conducta que el legislador estimó que debe ser reprochable, pues describe de manera clara y precisa los elementos que lo configuran, lo que no da lugar a confusión en cuanto a su aplicación, ni hace que disminuya el derecho de defensa del sujeto.

"Incluso, se estima que no vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, pues dentro de sus facultades el creador de la norma optó por que el salirse de la escuela sin autorización fuera considerado como una conducta

grave, ya que se falta a la disciplina militar. Por lo que al ser ésta el principio estructural de la adecuada defensa del Estado Mexicano, debe ser protegida por el ordenamiento legal. En ese sentido, el hecho de que el artículo 43 en comento prevea como única sanción para el caso en el que un cadete se salga sin permiso de la escuela, la baja por expulsión, no vulnera el principio de proporcionalidad penal.

"Conforme a lo anterior, tiene razón la autoridad recurrente, cuando afirma que el precepto en estudio no da pauta al Consejo de Disciplina de la Escuela Médico Naval, de recomendar una sanción diversa a la baja por expulsión. Es decir, basta con que se acrediten los elementos constitutivos del acto (**I.** individuo que haya sido incorporado al Ejército; **II.** que adquiera la condición de militar; y, **III.** que el cadete salga sin autorización de la escuela donde se encuentre alojado), para aplicar la sanción de expulsión.

"En este orden de ideas, no se comparte la consideración del Juez de Distrito, en el sentido de que los artículos 35, 38, 43, fracción IV y 85 del Reglamento de la Escuela Médico Naval, permiten al Consejo de Disciplina analizar la gravedad de la falta, debiendo considerar los elementos constitutivos del acto, y en caso de que lo estime necesario, recomendar la baja por expulsión.

"En efecto, la interpretación sistemática de dichos numerales permite concluir que:

"• Las faltas a la disciplina cometidas por los cadetes serán leves y graves.

"• Las sanciones aplicables por faltas disciplinarias o académicas al personal de cadetes son: I. Amonestación; II. Arresto; III. Pérdida de vacaciones; IV. Suspensión; V. Degradación; y, VI. Expulsión.

"• Tratándose de expulsión, será facultad del Consejo de Disciplina recomendará al Alto Mando dicha sanción.

"• Es causa de expulsión: salir sin autorización de la escuela.

"En lógica proposicional, bajo el silogismo *modus ponendo ponens*, el argumento se demuestra de la siguiente forma:

"P: salirse de la escuela sin autorización

"Q: baja por expulsión

"P implica Q y P es verdad, entonces Q también es verdad. En el caso, se encuentra acreditado que el quejoso se salió de la escuela sin autorización, entonces, merece baja por expulsión.

"Así, la autoridad responsable se encuentra imposibilitada para aplicar una sanción distinta a la expulsión cuando el cadete se salió de la escuela sin autorización. Se estima que la única obligación es analizar las pruebas aportadas al procedimiento, con la finalidad de verificar si se acredita la conducta (en el caso, se encuentra acreditada).

"No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, establezca lo siguiente:

"'**Artículo 72.** Son circunstancias atenuantes **para la graduación de arrestos** las siguientes:

"'**I.** Haber cometido la falta influido por algún superior;

"'**II.** Haberse distinguido por sus servicios o comportamiento dentro de la Armada;

"'**III.** Tener antecedentes de escasa o nula incidencia de faltas cometidas;

"'**IV.** Aceptar espontáneamente la responsabilidad de la falta y manifestar la voluntad de no volverla a cometer;

"'**V.** Cometer la falta impulsado por un manifiesto deseo de cumplir con sus obligaciones;

"'**VI.** Tomar por sí mismo la iniciativa de implementar las acciones para reparar las consecuencias de la falta, y

"'**VII.** Cualquier otra circunstancia que a juicio del superior disminuya la gravedad de la falta o haga presumir la no intencionalidad del infractor.'

"Conforme a tal precepto, una de las circunstancias atenuantes de la sanción es aceptar espontáneamente la responsabilidad de la falta. En el caso, el quejoso aceptó la falta cometida; sin embargo, esa atenuante no aplica a su favor, puesto que, en primer lugar existe una norma que expresamente señala la conducta y sanción, y en segundo lugar el supuesto a que se refiere éste precepto es un arresto.

"En este orden de ideas, lo procedente es revocar la sentencia que se revisa, y negar el amparo solicitado."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la contradicción de tesis, se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

El criterio de referencia se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en la Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS

DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

La existencia de la contradicción de tesis no depende de si las cuestiones fácticas son exactamente iguales, es suficiente que los criterios jurídicos sustentados sean opuestos, aunque debe ponderarse si esa variación o diferencia de hechos incide y es determinante o no, para el problema jurídico resuelto, pues si la variación de los hechos repercute en aspectos secundarios o accidentales, tal diferencia no impide la actualización de la contradicción de criterios.

Esto es, si las cuestiones divergentes influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o porque la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, entonces la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, ya que eso conllevaría a la revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual no puede hacerse en una contradicción de tesis.

Precisado lo anterior, con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis denunciada, se sintetizan los elementos que

los Tribunales Colegiados tomaron en consideración para sustentar los criterios divergentes.

De la ejecutoria del **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, dictada en el amparo en revisión 61/2016, en lo que aquí interesa, ejerció el control de convencionalidad *ex officio*, respecto del artículo 43, fracción IV, del Reglamento de la Escuela Médico Naval.

El caso analizado por el citado órgano jurisdiccional, se refería a un cabo de cadetes de cuarto año del servicio de sanidad naval, estudiante adscrito a la Escuela Médico Naval de la Secretaría de Marina, respecto del cual, el Consejo de Disciplina de la referida escuela, recomendó al alto mando la baja por expulsión, por contravenir una orden de la dirección de dicho recinto, al salirse del plantel sin autorización.

El tribunal del conocimiento partió de la premisa de que el artículo 43 del Reglamento de la Escuela Médico Naval, **prevé multas o penas fijas**, al establecer como sanción por las conductas antijurídicas que describe la recomendación de la baja por expulsión de la Escuela Médico Naval.

Sanción que consideró excesiva porque, **no permite graduarla y, por ende, valorar los elementos de descargo**.

Conforme a lo cual, concluyó que el artículo 43 del Reglamento de la Escuela Médico Naval, **restringe las garantías judiciales** (sic) **de los imputados en un procedimiento disciplinario**, pues no respeta los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, al no señalar las bases suficientes (relación medio-fin, ajuste de la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico), a fin de que el operador pueda tener elementos para individualizar la sanción.

Más adelante destacó que, si bien el numeral analizado, señala que debían considerarse los elementos constitutivos del acto, lo cierto es que no otorga facultad alguna a la autoridad administrativa para graduar la imposición de la pena, porque no puede optar por diversa sanción.

Ante la inconvencionalidad del precepto analizado, por vulnerar lo previsto en los artículos 8, 25 y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto de San José de Costa Rica, ordenó que no se aplicara al peticionario de amparo el numeral citado.

Por otra parte, el **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 123/2016, en lo que atañe a la aplicación del artículo 43, fracción IV, del Reglamento de la Escuela Médico Naval, consideró que en conjunto con las demás disposiciones que en dicho ordenamiento componen el sistema disciplinario, obliga a la autoridad a graduar la sanción.

El caso sometido a la potestad de dicho tribunal, se refería a la culpabilidad de la cabo de cadetes de cuarto año de servicio de sanidad naval, estudiante de la Escuela Médico Naval, por contravenir una orden de la Dirección, al salirse del plantel sin autorización.

Estimó que el artículo 43, fracción IV, del Reglamento de la Escuela Médico Naval no obligaba al Consejo de Disciplina a imponer como única sanción la baja por expulsión, cuando la falta consistiera en que el alumno saliera de la escuela donde se encuentre el cuerpo de cadetes sin autorización.

Por el contrario, señaló que la interpretación de los artículos 38, 43, fracción IV y 85 del Reglamento de la Escuela Naval, permite colegir que el Consejo de Disciplina estará facultado para juzgar las faltas graves cometidas por los cadetes, imponiendo, según la gravedad de la infracción, las sanciones de: 1) amonestación; 2) arresto hasta por ocho domingos francos; 3) pérdida total o parcial de vacaciones; 4) suspensión hasta por tres meses; 5) degradación; y, 6) recomendar al alto mando por conducto del mando correspondiente la baja por expulsión.

Afirmó que, para apreciar la gravedad de la falta debían considerarse los elementos constitutivos del acto y, en caso de estimarlo procedente, recomendar la baja por expulsión, para lo cual la autoridad administrativa debe motivar suficientemente la proporcionalidad y razonabilidad entre la sanción y la gravedad de la conducta.

Por lo que, en el particular, concedió el amparo y Protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad competente, previa declaratoria de insubsistencia del acto reclamado, emitiera otra en la que valorara los factores para individualizar la sanción y determinara que, para la infracción cometida por la quejosa no procedía la baja por expulsión, hecho lo cual y según la valoración de todos los elementos existentes para graduar la gravedad de la conducta, incluidas las atenuantes, resolviera lo que conforme a derecho correspondiera.

Finalmente, el **Décimo Noveno Tribunal Colegiado** denunciante de la contradicción de tesis, al sentenciar el amparo en revisión 87/2016, consi-

deró que el artículo 43, fracción IV, del Reglamento de la Escuela Médico Naval debe interpretarse en el contexto del ámbito disciplinario castrense, sin menoscabo de las exigencias derivadas de los derechos fundamentales.

Al analizar el caso de un cadete de la Escuela Médico Naval, respecto de quien el Consejo de Disciplina de esa entidad recomendó su baja por expulsión, luego de haber salido de la escuela donde se encontraba alojado sin la autorización correspondiente.

El tribunal revisor partió de la existencia del fuero de guerra, «que es» necesario para mantener la disciplina en el Ejército que permite la cohesión y mantenimiento del orden, indispensables para que el Ejército lleve a cabo su misión constitucional

En la inteligencia, acotó que la disciplina militar no es ajena al resto de principios constitucionales, especialmente a las exigencias derivadas de los derechos fundamentales.

Sobre esa base, estimó que los elementos del artículo 43, fracción IV, del Reglamento de la Escuela Médico Naval, dotan de certeza jurídica a los gobernados, porque conocen, específicamente, la conducta que pretendió sancionar el legislador.

Aunado a ello, estableció que el indicado precepto describe de manera clara y precisa los supuestos de individualización de la conducta reprochada.

Señaló que el supuesto normativo en análisis no vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, pues el creador de la norma calificó como una conducta grave el salirse del centro educativo sin autorización, ya que se falta a la disciplina militar.

Conforme a lo cual, concluyó que el precepto en estudio **no da pauta al Consejo de Disciplina de la Escuela Médico Naval de recomendar una sanción diversa a la baja por expulsión**, cuando se acrediten los elementos constitutivos del acto, como es la calidad de militar del sujeto infractor, en este caso cadete y que salga sin autorización de la escuela donde se encuentre alojado.

Por tanto, a juicio del tribunal revisor, en este supuesto, la única obligación de la autoridad administrativa, es analizar las pruebas aportadas al procedimiento, con la finalidad de verificar si se acredita la conducta.

Razonamientos que lo condujeron a revocar la sentencia estimatoria sometida a su potestad y negar la protección federal impetrada.

Conforme a los razonamientos sostenidos por los tribunales contendientes, se estima que existe la contradicción de criterios denunciada, porque los tres órganos de control constitucional ante un supuesto sustancialmente similar (cadete de la Escuela Médico Naval que se ausenta del centro educativo sin permiso), **analizaron el contenido y alcance del artículo 43, fracción IV, del Reglamento de la Escuela Médico Naval y llegaron a conclusiones divergentes**, conforme a lo siguiente:

1. Los Tribunales Décimo Quinto y Décimo Noveno coinciden en que el precepto señalado ordena al Consejo de Disciplina, recomendar la baja por expulsión, **siempre** que el alumno salga sin autorización del lugar donde se encuentre alojado el cuerpo de cadetes; mientras que el Décimo Octavo Tribunal considera que dicho numeral **permite que el señalado Consejo gradúe la sanción**.

2. Además, para el Décimo Quinto Tribunal la única sanción (baja por expulsión), que prevé el dispositivo en cita, no respeta los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que lo consideró **inconvencional**; en contraposición al criterio del Décimo Noveno Tribunal, quien estima razonable y proporcional que el legislador reglamentario eligiera la baja por expulsión, tratándose de la conducta descrita en la fracción IV, atendiendo a la disciplina imperante en el régimen militar, principio estructural de la adecuada defensa del Estado Mexicano.

En ese sentido, los puntos de la contradicción de tesis, radican en determinar:

a) Si el artículo 43, fracción IV, del Reglamento de la Escuela Médico Naval, obliga al Consejo de Disciplina a recomendar la baja por expulsión, en todos los casos en que se actualice la conducta infractora, o si permite que la autoridad administrativa gradúe esa sanción; y,

b) Conforme a lo cual, establecer si dicho precepto respeta el principio de proporcionalidad de la pena.

QUINTO.—**Estudio de la contradicción de tesis.** Con fundamento en los artículos 217, párrafo segundo y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer

con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se sustenta.

En principio, es necesario establecer que la evolución en la protección de los derechos fundamentales, se ve cristalizada, entre otros, en el texto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)
"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)
"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Adicionado, D.O.F. 14 de agosto de 2001)
"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(Reformado, D.O.F. 10 de junio de 2011)
"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De acuerdo con esta disposición, en nuestro sistema jurídico las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos son la propia Cons-

titución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y todas las autoridades del país, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, garantizarlos y protegerlos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, prevé el principio pro persona como un canon de interpretación de las disposiciones de derechos humanos, contenidas en los referidos ordenamientos en la materia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, lo que implica que dicho principio sirve como criterio de selección del precepto de derecho aplicable y a partir del mismo, se determinará su contenido y, alcance, principio que también opera tratándose de restricciones a éste.

Lo anterior se explica en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), y aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se insertan a continuación:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto

constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano."[2]

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."[3]

En otras palabras, las normas que incidan en aspectos de derechos humanos, se interpretarán de conformidad con la propia Constitución. Mandamiento que implica que **una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución** y con los tratados inter-

[2] Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799.
[3] Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659.

nacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad.

Así lo sustentó la Primera Sala del Alto Tribunal en el criterio 1a. CCXIV/2013 (10a.), que señala:

"DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios –obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario– de la Corte Interamericana de Derechos Humanos."[4]

Cabe mencionar que tratándose de normas de derecho penal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aclarado que las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, impide el empleo de este tipo de prácticas interpretativas. Criterio que se plasmó en la jurisprudencia P./J. 33/2009, de rubro y texto siguientes:

"NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA. Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisible en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legali-

[4] Localización: [TA]; Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 556.

dad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso."[5]

Ahora, aunque en el particular, se analizará un dispositivo relacionado con el derecho administrativo sancionador, que comparte principios constituciones (sic) con el derecho penal, en tanto son manifestaciones de la potestad punitiva,[6] en el caso sí es procedente el empleo del método integrador

---

[5] Localización: [J]; Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1124.

[6] Como lo razonó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro y texto:
"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.—De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido

comentado, en virtud de que se examina un supuesto ajeno a la conducta infractora (lo que en derecho penal se conoce como elementos del tipo), que consiste en determinar cuál es la forma de proceder del Consejo Disciplinario, ante la actualización de una determinada infracción administrativa, respecto de la individualización de la sanción.

En esa medida, se podrá apreciar si la proporcionalidad de la pena está relacionada con la penalidad en abstracto o con la individualización en el caso concreto, como lo explica la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio siguiente:

"PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Para analizar el marco legal de las sanciones, de cara al contenido del artículo 22 constitucional, debemos ubicarnos en lo que la dogmática jurídico penal llama 'penalidad', 'punibilidad', 'merecimiento', 'necesidad de la pena' o 'pena abstracta', y no en el ámbito de la individualización de la sanción, que se refiere propiamente a la pena que imponen los Jueces en los casos concretos. La punibilidad o penalidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste. El análisis de proporcionalidad que prescribe el artículo 22 constitucional está ligado precisamente a la obra legislativa, esto es, a determinar si el legislador diseñó la penalidad o punibilidad de los delitos de manera coherente, tomando en consideración un orden o escala que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable, y que las personas condenadas por delitos de distinta gravedad sufran penas acordes con la propia graduación del marco legal. Este principio se transgrede o infringe cuando la obra legislativa dispone, de forma marcadamente desigual, distintas penalidades para dos conductas que son igualmente reprochables. Por el contrario, el análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales podría tener lugar en un ámbito muy distinto: el de las reglas relativas a la individualización de la sanción, que lleva a cabo el juzgador. Cuando un juzgador va a determinar la sanción penal concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el

---

tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.". (Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, Novena Época)

mínimo establecido en la penalidad, entonces podría eventualmente aplicar un test de proporcionalidad."[7]

En efecto, como se anticipó, el tema de la contradicción, se centra en determinar, en primer lugar, si el artículo 43, fracción IV, del Reglamento de la Escuela Médico Naval, obliga al Consejo de Disciplina a recomendar al Alto Mando,[8] ineludiblemente la baja por expulsión del cadete, bastando para ello que se actualice la conducta infractora, o si debe graduar la falta.

A fin de dilucidar el planteamiento anterior, resulta necesario reproducir el precepto a analizar:

"Artículo 43. El Consejo de Disciplina considerando los elementos constitutivos del acto, recomendará la baja por expulsión en las causas siguientes:

"I. Presentarse a la escuela o ser sorprendido en cualquier sitio en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, comprobado con certificado médico;

"II. Contraer vicios que lo incapaciten para el servicio, dictaminado por certificado médico;

"III. Tener mala conducta;

"IV. Salir sin autorización de la escuela, buque, unidad o recinto oficial donde se encuentre alojado el cuerpo de cadetes;

"V. Faltar a la moral en forma que lesione la dignidad de la Escuela Médico Naval o de la Armada de México;

"VI. Cometer conductas contrarias a la disciplina naval;

"VII. Usar anónimos de cualquier índole;

---

[7] Localización: [TA]; Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 591, 1a. CCCXI/2014 (10a.) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas».

[8] Ley Orgánica de la Armada de México:
"Artículo 7. El Alto Mando es ejercido por el secretario de marina, responsable ante el Mando Supremo del desempeño de las atribuciones siguientes: …"

"VIII. Maltratar de hecho a los cadetes de nuevo ingreso;

"IX. Causar daño deliberado a los bienes muebles e inmuebles de la nación;

"X. La sentencia ejecutoriada que imponga al cadete una pena de prisión u otra que le impida el cumplimiento de sus obligaciones, y

"XI. Otras faltas que por su gravedad merezcan esta sanción a juicio del Consejo de Disciplina."

La composición lingüística del numeral que antecede, para su estudio se puede dividir en dos supuestos. La primera oración establece cómo debe actuar el Consejo de Disciplina ante el catálogo de conductas que enseguida enumera. La segunda frase es, precisamente, la descripción de la conducta infractora, en este caso la dispuesta en la fracción IV.

En ese sentido, no hay disenso en cuanto a la descripción de la conducta infractora, por lo que el tema sujeto a debate, se centra en la primera oración del numeral en estudio.

La estructura sintáctica de esa primera parte, está conformada por un sujeto, dos verbos o acciones y sus respectivos complementos o modificadores circunstanciales.

El *Consejo de Disciplina es el sujeto.* Los verbos o acciones son *considerar y recomendar*, lo cual constituye una perífrasis verbal.[9] Tampoco hay desacuerdo en que el señalado Consejo tiene potestad para recomendar la baja por expulsión.

La problemática radica entonces en determinar si la frase ***considerando los elementos constitutivos del acto*****,** obliga al Consejo a graduar la pena.

Este Pleno de Circuito estima que la señalada disposición legal no se refiere exclusivamente a la forma en la que se debe motivar la actualización de

[9] «*Diccionario de*» *la Lengua Española de la Real Academia* la define como: "*1. f. Gram. Unidad predicativa constituida generalmente por un verbo auxiliar en forma personal y un verbo auxiliado en forma no personal; p. ej., vengo observando en Vengo observando su conducta*." (en *http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SchjlE1)*

la conducta infractora, sino que se dirige al cúmulo de elementos que componen el evento.

Esto es así, pues el legislador empleó la palabra "acto" en lugar de infracción o conducta sancionable, término que indica un espectro mayor o amplitud de análisis, de ahí que no se enfoca, exclusivamente, al supuesto sancionable, sino a los *elementos que lo constituyen*.

Dichos elementos no son los que conforman la conducta antijurídica, porque esos se describen en la fracción IV (salir sin autorización de la escuela, buque, unidad o recinto oficial donde se encuentre alojado el cuerpo de cadetes); sino que se refiere a todas las circunstancias accidentales, eventuales o contingentes del acto.

Considerar que, el operario de la norma debe constreñirse a los elementos que conforman la conducta reprochable para que, automáticamente, tuviera la obligación de recomendar la expulsión del cadete haría nugatoria la disposición "*considerando los elementos constitutivos del acto*", relegándola a una redundancia del principio de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir, de manera que si se eliminara, no alteraría el sentido de la norma.

Lo cual es desacertado, porque en **los elementos que constituyen el acto**, descansan los datos objetivos que permitirán apreciar si el caso amerita o no el recomendar la baja por expulsión del alumno.

Esto es más evidente si se tiene en cuenta que la descripción típica de la conducta infractora es objetiva, basta que –en el caso en análisis– el sujeto activo salga sin permiso del lugar oficial donde se halle el cuerpo de cadetes; de modo que al *considerar los elementos que constituyen el acto*, el operador jurídico está obligado a valorar todos los demás aspectos, incluso las excluyentes y atenuantes, del evento en que tuvo lugar esa falta, para recomendar la sanción que justamente corresponda.

Máxime que, al comparar la enunciación que contempla el numeral 43, en su primer párrafo, con los diversos 40 y 41 del mismo reglamento, se aprecia con claridad que si la intención del legislador hubiera sido que el Consejo, ineludiblemente recomendara la baja por expulsión, así lo hubiera dispuesto, sin agregar la valoración del caso.

A continuación, se inserta una tabla comparativa del primer párrafo de los preceptos en comento:

Artículo 40	Artículo 41	Artículo 43
Son faltas que ameritan suspensión:	Son causas que se sancionan con la degradación:	El Consejo de Disciplina considerando los elementos constitutivos del acto, recomendará la baja por expulsión en las causas siguientes:

En los artículos 40 y 41, el legislador reglamentario ordenó, claramente, cuál es la sanción que ameritan las infracciones administrativas que luego describe; en tanto que, para la baja por expulsión, previamente a su recomendación, obliga al Consejo a que valore los elementos del caso.

De tal guisa que –se reitera– si la intención del legislador hubiera sido que la expulsión se recomendara siempre que el cadete saliera sin permiso del recinto oficial, no hubiera obligado al Consejo de Disciplina a apreciar las circunstancias del evento y hubiese empleado la misma técnica legislativa que uso en los preceptos 40 y 41.

Conforme a lo hasta aquí razonado, queda de relieve que el primer párrafo del artículo 43 reglamentario **no obliga al Consejo Disciplinario a recomendar en todos los casos que se configure el supuesto de la fracción IV la baja por expulsión**, sino que está obligado a evaluar, sopesar o justipreciar (*considerar*) los pormenores o circunstancias (*elementos*) en que se haya desarrollado el evento a juzgar (*que constituyen el acto*).

Además, la aplicación del numeral analizado debe apreciarse en el contexto en que fue concebido por el legislador, esto es, en función del sistema disciplinario, descrito en los capítulos IV y V del Reglamento de la Escuela Médico Naval, que por su relevancia, en lo conducente, a continuación se transcriben:

"Artículo 35. Las faltas a la disciplina cometidas por los cadetes serán consideradas como leves y graves:

"I. Serán leves todas aquellas infracciones a las disposiciones vigentes cometidas por los cadetes que no lesionen ni comprometan el prestigio de la escuela y de la Armada de México, ni sean causa de escándalo o desorganización dentro o fuera de la misma y serán sancionadas con amonestación o arresto no superior a cuatro días francos, y

"II. Serán graves todas aquellas infracciones a las disposiciones vigentes cometidas por los cadetes que lesionen o comprometan el buen nombre de la escuela y de la Armada de México, sean causa de escándalo o desorganización dentro o fuera de la escuela. El Consejo de Disciplina valorará la gravedad de la infracción."

"Artículo 36. Corresponde al director determinar cuándo una falta cometida por un cadete pueda ser grave y comunicarla al Consejo de Disciplina."

"Artículo 38. Las sanciones aplicables por faltas disciplinarias o académicas al personal de cadetes son las siguientes:

"I. Amonestación, es el acto por el cual el superior advierte al subordinado la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse; la amonestación podrá hacerse de palabra o por escrito, y en todo caso dentro de la discreción que exige la disciplina;

"II. Arresto, es la pérdida de franquicia con la permanencia del cadete en las instalaciones de la escuela por el tiempo que le sea impuesto, el que será graduado por el comandante del cuerpo de cadetes y oficiales alumnos hasta por tres días, por el director hasta por cuatro días y por el Consejo de Disciplina hasta por ocho días francos;

"III. Pérdida de vacaciones, es la privación parcial o total del derecho que tienen los cadetes de disfrutar este beneficio, al término de cada semestre lectivo;

"IV. Suspensión, es la privación temporal de la jerarquía de clase de cadetes cualquiera que sea la que ostente en el momento que sea sancionado. La suspensión será hasta la jerarquía de cadete y no podrá exceder de tres meses;

"V. Degradación, es la privación definitiva de la jerarquía de clase de cadetes cualquiera que sea la que ostente en el momento de ser sancionado. La degradación será hasta la jerarquía de cadete, incluyendo el cambio de brigada, y

"VI. Expulsión, es la separación definitiva de la Escuela Médico Naval. Los cadetes expulsados causarán baja de la Armada de México.

"Las sanciones previstas de las fracciones III a la V de este artículo, cuando procedan por faltas disciplinarias serán aplicadas por el Consejo de

Disciplina y cuando procedan por motivos académicos serán impuestas por el director. Tratándose de la sanción prevista en la fracción VI se observará lo dispuesto en el artículo 85, fracción III, de este reglamento."[10]

"Artículo 40. Son faltas que ameritan suspensión:

"I. Abstenerse de informar las faltas graves que cometan sus subordinados;

"II. La prevista en el artículo 72, fracción II, de este reglamento, y

"III. Aquellas que determine el Consejo de Disciplina."

"Artículo 41. Son causas que se sancionan con la degradación:

"I. Cometer por segunda ocasión una falta que amerite la suspensión;

"II. Incumplir las deudas contraídas siempre que afecten el prestigio de la escuela;

"III. Participar en juegos prohibidos por la ley;

"IV. Las previstas en los artículos 72, fracción III y 73 de este reglamento, y

"V. Otras faltas que por su gravedad merezcan esta sanción a juicio del Consejo de Disciplina."

"Artículo 42. Los cadetes suspendidos o degradados deben quedar como los más noveles dentro del grupo de cadetes de su generación."

"Artículo 44. Los correctivos disciplinarios y demás sanciones impuestas a los cadetes obrarán en los expedientes de cuerpo de los interesados para los efectos de este reglamento y de la legislación naval."

La lectura sistemática de los preceptos que anteceden revela que las infracciones al reglamento que las contiene son leves y graves. El legislador

---

[10] "Artículo 85. Son facultades del Consejo de Disciplina:
"…
"III. Recomendar al Alto Mando a través del mando correspondiente la baja por expulsión, y …"

reglamentario dejó en manos del director de la Escuela Médico Naval, determinar cuándo una conducta es grave y comunicarla al Consejo de Disciplina, quien valorará la gravedad de la infracción.

En función de la facultad conferida al Consejo Disciplinario en el numeral 35, éste tiene libre facultad para decidir, de manera fundada y motivada, si las faltas o infracciones son leves o graves; por tanto, carecería de sentido que el Consejo concluyera que la falta descrita en el arábigo 43, fracción IV, es leve y, a pesar de ello, estuviera obligado a recomendar la sanción más severa.

Es cierto que de los capítulos de disciplina y sanciones no se aprecia cuáles son los parámetros que debe tomar en cuenta el Consejo; sin embargo, ello no libera a la autoridad de observar la literalidad del artículo 43, en su primer párrafo, cuando le ordena considerar los elementos que constituyen el acto, porque dicha autoridad está compelida a observar el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 constitucional, fundando y motivando suficientemente su actuar.

Al efecto, es preciso tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo exégeta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y garante del orden jurídico fundamental, ha sostenido –mucho antes de la reforma constitucional de dos mil once– que ante la ausencia de un principio específico en la legislación aplicable que incida en los derechos fundamentales del gobernado, debe atenderse al mandato imperativo de la Carta Magna.

Lo anterior se refleja en el criterio jurisprudencial de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación que sustentara la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (cuyo precedente más remoto data de mil novecientos sesenta y cuatro) con el rubro y texto siguientes:

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo

14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción."[11]

En esa línea de pensamiento, es necesario atender a las consideraciones que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1073/2000, respecto de la graduación de las sanciones, cuando en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora.

En la ejecutoria en consulta, se partió de la base de que el principio de seguridad jurídica garantizado en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 constitucionales, se respeta por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad, actuar de manera arbitraria o caprichosa.

En tal virtud, la Sala en consulta, dispuso que tratándose de normas que facultan a las autoridades administrativas para aplicar una determinada sanción, para verificar si la regulación relativa, respeta el principio de seguridad jurídica, debe tomarse en cuenta si el legislador encauzó el ámbito de actuación de aquéllas, dando lugar a que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia de su conducta y, por otro, la actuación de la respectiva autoridad se encuentre limitada en tal forma que, la afectación a la esfera jurídica de los gobernados no derive de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad, que, en todo caso, debe expresar por escrito la motivación de su proceder.

En otras palabras, acotó, la norma que prevé una sanción o afectación, cuya imposición corresponde a una autoridad administrativa, respeta el principio de seguridad jurídica cuando el legislador acota de tal manera la actuación de aquélla, que aun cuando le dé un margen que le permita valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, permite al gobernado conocer las consecuencias de su actuar e implique que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del margen legislativa-

[11] Localización: [J]; Séptima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 66, junio de 1974, Tercera Parte, página 50.

mente permitido, se encuentre debidamente motivada, de manera tal que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en que se suscitó el hecho.

Más adelante, la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación argumentó que la ausencia legislativa de parámetros que sirvan de base a la autoridad administrativa para imponer una sanción pecuniaria (en el caso que analizaba), cuando se incumpla con una obligación legal, no permite la actuación arbitraria de ésta, cuando el propio legislador ha establecido un tope o máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender la multa, ya que en virtud de ello la autoridad sancionadora, tendrá acotado su campo de acción, por una parte, no podrá sobrepasar el tope legal y, por otra, la decisión que adopte sobre el monto al que ascienda la sanción deberá estar motivada, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 constitucional.

Así, concluyó que, ninguna incertidumbre genera al gobernado la ausencia legal de las circunstancias que debe tomar la autoridad para cuantificar la sanción pecuniaria, pues además de la existencia de un límite máximo para aquélla, en la determinación del monto deberán expresarse las circunstancias de hecho que así lo justifiquen (salvo que se aplique la mínima sanción), las que corresponderá valorar a la autoridad, atendiendo a la afectación que la conducta ilícita genera al bien jurídico tutelado por el respectivo ordenamiento.

Al efecto, la Sala apoyó su criterio, entre otras, en la tesis jurisprudencial que lleva por rubro y texto los siguientes:

"MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor."[12]

[12] Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, tesis P./J. 102/99, página 31.

Los razonamientos que informan la ejecutoria en consulta son aplicables al caso que aquí se analiza, puesto que se está ante el mismo principio sancionador, con independencia del tipo de penas a aplicar, ya que **es la facultad punitiva del Estado la que debe cumplir**, a través de la eficiente delimitación de las facultades de la autoridad, **con el principio de seguridad jurídica, a fin de evitar la arbitrariedad**.

En ese sentido, **en el caso sometido a estudio** el Reglamento de la Escuela Médico Naval cumple con el principio en análisis, puesto que el Consejo Disciplinario está obligado a graduar la sanción de manera fundada y motivada, previamente a recomendar la expulsión del cadete, tratándose de la infracción a que se refiere la fracción IV del artículo 43 en análisis, al constreñirlo a ***considerar los elementos constitutivos del acto***.

Lo anterior es acorde con la disciplina que impera en el régimen castrense, base fundamental del funcionamiento y organización de la Escuela Médico Naval, parafraseando al legislador reglamentario,[13] sin menoscabo de los derechos fundamentales de los alumnos de esa institución, pues la recta valoración de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que conformen la infracción administrativa, en función, precisamente de la disciplina exigida a los miembros de la fuerzas armadas, justificará el que a mayor gravedad de la conducta mayor sea la sanción.

La disciplina, en el ámbito castrense o militar se entiende como la observancia de las leyes y ordenamientos de la profesión o instituto,[14] no como el endurecimiento legislativo de las penas.

De suerte tal que la autoridad administrativa, en cumplimiento de la propia disciplina naval, está compelida a observar la legislación que le com-

---

[13] Según lo dispuesto en artículo 33 del Reglamento de la Escuela Médico Naval que a la letra indica:
"Artículo 33. Para los efectos de este reglamento la disciplina es el aprecio de sí mismo, el aseo, los buenos modales, la aversión a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, la austera dignidad en la subordinación y el respeto a los derechos humanos. La disciplina es la base fundamental del funcionamiento y organización de la Escuela Médico Naval, por lo que el personal de cadetes y oficiales alumnos deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética."

[14] *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia* en su tercera acepción de disciplina señala:
"*3. f. Especialmente en la milicia y en los estados eclesiásticos secular y regular, observancia de las leyes y ordenamientos de la profesión o instituto*."
Consultado en *http://dle.rae.es/index.html*

pete, en este caso, como se ha sustentado a lo largo de la esta ejecutoria, a considerar los elementos constitutivos de la infracción, previamente a recomendar al alto mando la baja por expulsión del cadete que haya salido sin permiso de la escuela, buque, unidad o recinto oficial donde se encuentre alojado el cuerpo de cadetes, en términos del artículo 43, párrafo primero y fracción IV, analizado.

En esa medida, el Consejo Disciplinario deberá exponer de manera fundada y motivada cómo la conducta del cadete en cuestión, vulnera la disciplina militar y la sanción proporcional y racional a la que, por ello, se haga acreedor el sujeto activo de la conducta antijurídica.

Así, queda incólume la disciplina militar, entendida en relación con la naturaleza y función que la Constitución le encomienda a las Fuerzas Armadas, es decir, la eficaz defensa del Estado Mexicano, porque se mantiene protegida por el ordenamiento legal, siendo corregida y sancionada, a través de la norma castrense que se analiza, al mismo tiempo que se garantiza el pleno ejercicio de los derechos humanos del cadete sancionado, al conocer pormenorizadamente los elementos del acto que llevaron a la autoridad a adoptar, en su caso, la decisión de recomendar su baja por expulsión.

Lo cual es acorde con los planteamientos que al respecto analizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 448/2010, cuya sinopsis se aprecia en la tesis 1a. CXCI/2011 (9a.), que se inserta a continuación:

"DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. Uno de los elementos definitorios de un ejército es la disciplina militar. Se trata del principio organizativo esencial de los ejércitos que, por su propia naturaleza, trasciende a la esfera interna del individuo y que supone, a su vez, uno de los elementos que necesariamente separa al militar del resto de la sociedad. Sin embargo, la disciplina como principio organizativo y conjunto de reglas ha variado sustancialmente en razón de las necesidades de la defensa y de los principios jurídicos y sociales de cada contexto histórico. En este sentido, la Constitución no queda de ninguna manera ajena a cuestiones relativas a la disciplina y organización interna de las Fuerzas Armadas y conforma también el modelo de Ejército. De conformidad con el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo ha establecido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misión constitucional de las Fuerzas Armadas es la seguridad nacional, ya sea en su vertiente interna o externa frente a amenazas provenientes más allá de

nuestras fronteras. En esta lógica, el Ejército, a fin de cumplir con estos fines, requiere una organización jerárquica y eficaz en la que el concepto de disciplina se configura como una exigencia estructural a la misma. Si bien es cierto que la disciplina es un principio organizativo común a todos los sectores de la Administración Pública, en las Fuerzas Armadas goza de una especial importancia ya que permite la cohesión y mantenimiento del orden, indispensables para que el Ejército lleve a cabo su misión constitucional. Es por ello que la disciplina en el ámbito militar debe ser entendida en relación a la naturaleza y función que la Constitución le encomienda a las Fuerzas Armadas, es decir, la eficaz defensa del Estado Mexicano. Así, la disciplina, ya sea en su vertiente institucional o como pauta de conducta interna de sus miembros, encuentra su fundamento último en la Constitución. Esto implica, asimismo, que el régimen disciplinario militar no se encuentra ajeno al resto de principios constitucionales, especialmente a las exigencias derivadas de los derechos fundamentales. En definitiva, la disciplina militar, al ser un principio estructural de la adecuada defensa del Estado Mexicano, debe ser protegida por el ordenamiento legal y corregida y sancionada, en su caso, a través de las normas penales castrenses, pero siempre, en el entendido de que su carácter instrumental debe ser acorde con las garantías y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."[15]

Cuenta habida que, en el caso que se analiza, también se ve involucrado, además de la garantía jurisdiccional de seguridad jurídica, el derecho a la educación, pues no hay que perder de vista que la disposición analizada, se dirige a los alumnos de la Escuela Médico Naval.

De modo que, atento a la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no cabe duda que la autoridad administrativa está obligada a razonar de manera fundada y motivada la decisión de recomendar la baja por expulsión de un cadete, a que se refiere el indicado numeral 43, pues paralelamente a la seguridad jurídica, se garantizará que el cadete esté enterado de cómo su conducta antijurídica trascendió al derecho a la educación.

Así, se concluye que el artículo 43, fracción IV, del Reglamento de la Escuela Médico Naval obliga al Consejo de Disciplina, previo a recomendar al Alto Mando la baja por expulsión, a considerar los elementos que constituyen la conducta infractora, tanto los objetivos, descritos en la indicada fracción,

---

[15] Localización [TA]; Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial y su Gaceta*, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1085.

como las excluyentes, atenuantes y las personales del infractor, con lo cual queda dilucidado el primero punto de contradicción.

En ese orden de ideas y para resolver el segundo punto de contradicción, es preciso traer a colación los argumentos que, informan la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió el amparo directo en revisión 85/2014,[16] relativos a la **proporcionalidad de las penas** en materia penal.

El Alto Tribunal señaló que la alusión a la proporcionalidad que hace el artículo 22 constitucional, recoge lo que en la doctrina penal se denomina la **concepción estricta del principio de proporcionalidad en materia penal** y que el contenido de este derecho, consiste en la exigencia de una adecuación entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito.

En otras palabras, la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales (o conductas reprochables) que protegen los bienes jurídicos más importantes.

También se dijo que, el derecho fundamental a una pena proporcionada, constituye un mandato dirigido tanto al legislador como al juzgador.

Luego, distinguió entre **la proporcionalidad en abstracto de la pena**, la cual atañe al legislador y se determina atendiendo a factores como la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad del ataque a ese bien, el ámbito de responsabilidad subjetiva –por mencionar algunos ejemplos– y la **proporcionalidad en concreto de la pena**, que involucra el ejercicio de adecuación conferido al juzgador e involucra individualizar la pena, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, tales como: la lesión o puesta en peligro del bien, la intervención del agente para causar la lesión o crear el riesgo, así como otros factores sociales o individuales que sirvan para establecer la menor exigibilidad de la conducta.

Bajo ese marco jurídico, a la luz de los criterios que originaron esta contradicción de tesis y de la conclusión a que se llegó, respecto del contenido y alcance del artículo 43, fracción IV, en la materia de estudio, es evidente que la proporcionalidad de la sanción en él establecida, debe apreciarse en su aspecto concreto, es decir, el perteneciente al ámbito jurisdiccional.

[16] De la cual derivaron las tesis 1a. CCCX/2014 (10a.), 1a. CCCIX/2014 (10a.) y 1a. CCCXI/2014 (10a.), esta última transcrita en líneas precedentes.

Esto atiende a que en los criterios contendientes en los que se analizó la proporcionalidad en abstracto de la sanción, prevista en el numeral en análisis, partieron de una premisa superada en esta ejecutoria al dilucidar el primer punto de contradicción.

En otras palabras, si el artículo 43, fracción IV, del Reglamento de la Escuela Médico Naval obliga al Consejo de Disciplina a considerar los elementos que constituyen la conducta infractora, tanto los objetivos, descritos en la indicada fracción, como las excluyentes, atenuantes y demás circunstancias atingentes al acto, para estar en posibilidad de recomendar o no la baja por expulsión de manera fundada y motivada; entonces se reconoce que la sanción o pena no es fija o única, sino que permite que la autoridad jurisdiccional individualice la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso.

Es preciso subrayar que no es materia de esta contradicción si es o no proporcional **aplicar** la baja por expulsión de un cadete cuando sale sin permiso del recinto educativo, pues los criterios que originaron esta ejecutoria se refieren a la **recomendación** que tiene a su cargo el Consejo Disciplinario ante esa conducta.

Además, en ninguno de los juicios de amparo de donde derivan los criterios contradictorios, se planteó la inconstitucionalidad del precepto en análisis; y si bien en uno de éstos, se aplicó el control de convencionalidad, ello partió de una interpretación distinta de la sustentada en esta ejecutoria, **la cual no se relaciona con la proporcionalidad en abstracto de la pena**, sino con las bases o elementos de individualización para que el Consejo de Disciplina aplicará la recomendación.[17]

---

[17] "En este punto se hace referencia a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 61/2016, en los argumentos que enseguida se insertan:
"…
"Lo antes expuesto revela que el artículo 43 del Reglamento de la Escuela Médico Naval, restringe las garantías judiciales de los imputados en un procedimiento disciplinario, ya que no respeta los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de la sanción no sea excesiva, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, toda vez que no señala bases suficientes para que el operador judicial pueda tener elementos para individualizarla, lo cual no sólo contraviene lo previsto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, sino también lo dispuesto en los diversos 25 y 29 del referido documento internacional.
"…
"Sin que pase desapercibido que el numeral tantas veces invocado, esto es, el 43 del Reglamento de la Escuela Médico Naval, señale que deben considerarse los elementos constitutivos del acto; toda vez que, no otorga facultad alguna a la autoridad administrativa, a que, en atención a las circunstancias especiales del caso, opte por alguna otra sanción, es decir, que pueda atender a diversos ordinales para graduar la imposición de la sanción."

Recapitulando, si el numeral en estudio exige que la autoridad valore las particularidades del caso para emitir su recomendación, ello garantiza la observancia del principio de **proporcionalidad en concreto de la pena**, porque el operador jurídico individualizará en cada caso la sanción, permitiendo que el cadete deduzca sus defensas como a su interés convenga.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia conforme a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria, con el texto de la tesis que se propone.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que deriva de esta ejecutoria.

Notifíquese; como testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados en esta contradicción, asimismo remítase al *Semanario Judicial de la Federación* para su publicación la jurisprudencia aprobada por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de once votos de los señores Magistrados Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Arturo César Morales Ramírez, quien formula voto concurrente, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo (ponente), Ma. Gabriela Rolón Montaño y José Ángel Mandujano Gordillo (presidente); en contra de los votos de los señores Magistrados Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz y Hugo Guzmán López

Firman los Magistrados, así como el licenciado Iván Guerrero Barón, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 46/2016 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCCX/2014 (10a.) y 1a. CCCIX/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, páginas 589 y 590, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/104 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la página 1300 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Arturo César Morales Ramírez, en la contradicción de tesis 46/2016 del Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Si bien comparto la conclusión a la que arriba la mayoría de Magistrados que aprobaron la presente contradicción de tesis, en razón de que se resuelve en beneficio de los cadetes de la Escuela Médico Naval, no así las consideraciones que se vierten en el proyecto, ya que parten de la base de que el artículo 43 del Reglamento de la Escuela Médico Naval, en su redacción contiene la expresión "Elementos constitutivos del acto", frase que es interpretada en el sentido de que el referido numeral no obliga al Consejo Disciplinario a recomendar, en todos los casos que se configura el supuesto de la fracción IV, la baja por expulsión, sino que está obligado a evaluar, sopesar o justipreciar (considerar) los pormenores o circunstancias (elementos) en que se haya desarrollado el evento a juzgar (que constituye el acto) además, señalan que se debe interpretar de manera sistemática con los artículos 35, 36, 38, 40, 41, 42 y 43 del Reglamento de la Escuela Médico Naval, para arribar a la conclusión de que este ordenamiento legal prevé un mínimo y un máximo de las sanciones que puede aplicar la autoridad administrativa, que van de la amonestación (pena mínima), hasta la baja por expulsión (sanción máxima), de ahí que el Consejo de Disciplina, previo a recomendar al alto mando la expulsión del cadete debe ponderar fundada y motivadamente la graduación aludida.

Como se dijo, la anterior consideración no la comparto, porque desde mi punto de vista, el Reglamento de la Escuela Médico Naval es claro al señalar en su artículo 43, fracción IV, que en el caso de que un cadete de la Escuela Médico Naval salga sin autorización de la misma, buque, unidad o recinto oficial donde se encuentre alojado el cuerpo de cadetes, el Consejo de Disciplina sólo puede recomendar la baja, esto es, no permite que se pueda graduar la pena entre un mínimo (amonestación) a un máximo (baja por expulsión), como se sostiene en el proyecto de resolución de contradicción de tesis, por lo que considero que no es procedente sistematizar el numeral aludido con los diversos 35, 36, 38, 40, 42 y 44 del Reglamento de la Escuela Médico Naval.

No obstante lo anterior, como lo precisé al inicio de esta exposición, comparto la conclusión pero desde la perspectiva de que la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de la Escuela Médico Naval, es inconvencional por desproporcional, ya que no admite graduación alguna en cuanto la sanción aplicable y no prevé o admite la posibilidad de tomar en cuenta las circunstancias y características de la salida sin autorización de la escuela, buque, unidad o recinto oficial, donde se encuentran alojados el cuerpo de cadetes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido el criterio consistente en que, para que sean compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las restricciones deben justificarse, según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce que del derecho garanticen y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.[18]

Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que, para efectos de valorar la proporcionalidad de la medida que se alega, restrictiva del derecho a ser elegido, se deben examinar las alternativas existentes para regular tal derecho, que sean igualmente idóneas a la regulación que se considera violatoria de la convención y precisar su mayor o menor grado de lesividad del derecho humano que se restringe.[19]

No paso por alto que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos,[20] y la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[21] han sostenido que para realizar un control de

---

[18] Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C. No. 177, párrafo 83. *Cfr.* Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A. No. 5, párrafo 46; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107., párrafos 121 y 123; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C. No. 135, párrafo 85, y Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151, párrafo 91.

[19] Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C. No. 184., párrafo 196.

[20] Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C. No. 154, párrafo 124; Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C. No. 162, párrafo 173; Corte IDH. *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párrafo 77; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párrafo 128; Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 225 y 233 y Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párrafo 124.

[21] Tesis P. LXIX/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro III, Tomo I, diciembre de 2011, página 552; tesis P. LXVIII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Fede-*

convencionalidad, se debe armonizar la norma con el estándar interamericano para salvar el contenido de aquélla, sin embargo, en el presente caso, la norma (artículo 43, fracción IV, del Reglamento de la Escuela Médico Naval), es clara al señalar que en el caso de que un cadete de la Escuela Médico Naval, salga sin autorización de la misma, sólo procede la baja por expulsión, por ende, no puede sistematizarse o interpretarse con diversas disposiciones del mismo texto legal, porque se estaría creando una norma diversa (sic) la prevista por el legislador para ese supuesto en específico.

Atento a las consideraciones que anteceden emito mi voto concurrente.

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 46/2016, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESCUELA MÉDICO NAVAL. EL CONSEJO DE DISCIPLINA, PREVIAMENTE A RECOMENDAR LA BAJA POR EXPULSIÓN DE SUS CADETES POR SALIR SIN AUTORIZACIÓN DE LA ESCUELA, BUQUE, UNIDAD O RECINTO OFICIAL DONDE SE ENCUENTRA ALOJADO EL CUERPO DE CADETES, DEBE VALORAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, COMO LAS CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES, ATENUANTES Y LAS PERSONALES DEL INFRACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO RELATIVO). El artículo citado dispone que el Consejo de Disciplina, considerando los elementos constitutivos del acto, recomendará la baja por expulsión, entre otros casos, por salir sin autorización de la escuela, buque, unidad o recinto oficial donde se encuentra alojado el Cuerpo de Cadetes. Ahora bien, la interpretación de dicho precepto lleva a concluir que la sanción de expulsión no es de ineludible aplicación a la conducta referida, porque el verbo "considerar" obliga a evaluar, sopesar o justipreciar los porme-

---

ración y su Gaceta, Novena Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 551; tesis P. LXVII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535; tesis 1a./J. 18/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 420 y tesis P. V/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 363.

nores o circunstancias en las que se haya desarrollado el acto; es decir, el Consejo de Disciplina está obligado, previamente a recomendar la expulsión, a valorar tanto los elementos objetivos, como las circunstancias excluyentes, atenuantes y las personales del infractor, porque esa obligación deriva del principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, aun cuando los capítulos de disciplina y sanciones del Reglamento de la Escuela Médico Naval no indiquen los parámetros que debe tomar en cuenta el Consejo mencionado, ese deber deriva del texto constitucional, sin que lo anterior altere los elevados principios que persigue la disciplina militar, sino que concierne al derecho fundamental al debido proceso. En ese contexto, se garantiza la observancia del principio de proporcionalidad, en concreto de la pena, porque el operador jurídico individualizará en cada caso la sanción, permitiendo que el cadete deduzca sus defensas como a su interés convenga.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/104 A (10a.)

Contradicción de tesis 46/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto, Décimo Octavo y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de abril de 2017. Mayoría de once votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Arturo César Morales Ramírez, quien formula voto concurrente, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Ma. Gabriela Rolón Montaño y José Ángel Mandujano Gordillo. Disidentes: Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz y Hugo Guzmán López. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 61/2016, el sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 123/2016, y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 87/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 46/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007. LOS PENSIONADOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD A DEMANDAR SU PAGO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIN QUE PREVIAMENTE DEBAN FORMULAR PETICIÓN AL RESPECTO ANTE EL INSTITUTO MENCIONADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 51/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 20 DE JUNIO DE 2017. MAYORÍA DE DOCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ, FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ Y JUAN CARLOS CRUZ RAZO. DISIDENTES: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN, MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ, RICARDO OLVERA GARCÍA, EMMA GASPAR SANTANA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, HUGO GUZMÁN LÓPEZ Y MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. PONENTE: ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU. SECRETARIO: GREGORIO BENÍTEZ FERRUSQUÍA.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública de veinte de junio de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver en la contradicción de tesis PC01.I.A.51/2016C, suscitada entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio recibido el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis en la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Magistrado Arturo César Morales Ramírez, integrante del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por ese tribunal y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito, al resolverse el amparo directo ********** y la revisión fiscal **********, respectivamente.

SEGUNDO.—Por auto de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito radicó y admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis con el número PC01.I.A.51/2016C, y solicitó a la presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la remisión del archivo digital correspondiente a la ejecutoria que dio origen a la revisión fiscal **********, e informara si se encontraba vigente ese criterio, o si había sido superado o abandonado.

TERCERO.—Mediante comunicación electrónica, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que el criterio emitido en la revisión fiscal **********, materia de la denuncia de contradicción de tesis continuaba vigente.

CUARTO.—Mediante proveído de uno de febrero de dos mil diecisiete, se turnó el asunto al Magistrado Marco Antonio Bello Sánchez, integrante del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que formulara el proyecto de resolución.

QUINTO.—En sesión pública de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno en Materia Administrativa de este Circuito rechazó el asunto que distribuyó el Magistrado ponente, al no alcanzar mayoría en la votación, conforme a lo previsto en el artículo 46 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y se determinó que el asunto se returnara.

SEXTO.—Mediante acuerdo de tres de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito returnó la contradicción de tesis PC01.I.A.51/2016C, al Magistrado Ernesto Martínez Andreu, integrante del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo, 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con

el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de dieciocho de febrero de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Circuito, cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con motivo de la ejecutoria dictada en un amparo directo en que sustenta uno de los criterios aparentemente contradictorios.

TERCERO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, en tanto que constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de determinar el criterio que sustentará el Pleno en Materia Administrativa de este Primer Circuito, con carácter de jurisprudencia, conforme lo que dispone el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, a fin de decidir si existe contradicción de tesis, es necesario analizar si los Tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que circundan los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes; ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* (sic), Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es con-

gruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Del criterio jurisprudencial en cita, se advierte que para que exista contradicción de tesis, es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, esto es, que exista discrepancia entre ellos, lo que puede derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque es necesario ponderar que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifiquen la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo formen parte de la historia procesal del asunto de origen.

Además, para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia:

1. Hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Hayan llegado a conclusiones encontradas, respecto a la resolución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En el caso que se analiza, con el propósito de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, resulta necesario transcriben (sic) las consideraciones de los fallos de los Tribunales Colegiados de Circuito que generaron los criterios aparentemente contradictorios.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió el recurso de revisión fiscal **********, en sesión de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por mayoría de votos, al tenor de las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—Previamente al estudio de los agravios propuestos, conviene precisar los razonamientos que sostienen la sentencia que se revisa.—En el

juicio contencioso administrativo, **********, por derecho propio, demandó la nulidad de la resolución de concesión de pensión por jubilación contenida en el oficio con folio **********, de dieciséis de abril de dos mil doce, mediante la cual, el delegado estatal en Oaxaca, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le fijó una cuota diaria en cantidad de $**********, a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil once.—En el considerando tercero de la sentencia, la Sala desestimó los planteamientos de la promovente del juicio tendentes a demostrar la inclusión en su cuota diaria de pensión, de los conceptos identificados como 32, 38, 39, 44, 7A, CD, CT, DR, EA, Q5 y SC.—Por otro lado, la a quo analizó el argumento de la actora, en el sentido de que la autoridad no ha incrementado debidamente su beneficio pensionario, en términos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, es decir, al mismo tiempo y proporción en que han aumentado los sueldos de los trabajadores en activo y, por ende, no ha cubierto el pago respecto del concepto denominado gratificación anual (aguinaldo), y lo declaró parcialmente fundado.—En principio, precisó que del oficio de concesión de pensión de la derechohabiente, se advierte que ésta fue otorgada a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil once, por lo que, para efectos del pago de los incrementos y de la gratificación anual, son aplicables los artículos 8 y 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de dos mil nueve, que establecen que la cuantía de las pensiones aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior tenga el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto al uno de enero de cada año, y que los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según su cuota diaria pensionaria.—En tal virtud, la a quo estableció que, de la información proporcionada por la autoridad y que se encuentra disponible en el página de Internet del propio organismo descentralizado, en relación con la que aparece en la diversa del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que la pensión de la actora ha sido aumentada conforme a la fórmula correspondiente.—Sin embargo, puntualizó, no se advierte que la autoridad hubiera hecho el pago de la gratificación anual en términos de la normatividad aplicable, pese a que en ella recae la carga de la prueba de acuerdo con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Con base en lo anterior, la Sala declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada para el efecto de que la autoridad emita una nueva en la que informe a la actora el procedimiento utilizado para incrementar la gratificación anual en igual número de días a la concedida a los empleados públicos en

servicio activo desde el otorgamiento de la concesión de pensión y, en su caso, le cubra las diferencias que resulten con motivo de ese ajuste.—Contra tal determinación, y por razón de método, se da noticia que el inconforme sostiene que la sentencia es ilegal, al haberse ordenado la inclusión de diversos conceptos que ni siquiera fueron objeto de cotización al fondo de pensiones que administra el instituto de seguridad social, como se aprecia de la hoja única de servicios.—El planteamiento sintetizado es inoperante, toda vez que parte de una premisa errónea, ya que del análisis al fallo combatido no se advierte que la Sala hubiera ordenado engrosar algún rubro a la cuota pensionaria de la actora, adicional a los ya consignados en la referida hoja.—Es aplicable, por el criterio que informa, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, cuyo contenido es: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.' (se transcribe).—Desde diversa óptica, el inconforme aduce que la sentencia que se revisa es ilegal, dado que no existe 'acto impugnable' que demuestre la omisión de cubrir la gratificación anual (aguinaldo), en términos de la mecánica aplicable.—Afirma que la demandante hizo parte de la litis dicho tema, aun cuando sólo fue cuestionada la resolución en que sólo se determinó su monto inicial.—Sostiene que la a quo sustituyó su facultad de pronunciarse en cuanto a la omisión del pago de la gratificación anual, sin que mediara previamente solicitud al respecto.—Refiere que, para que fuera viable controvertir esa supuesta falta de pago, era necesaria la existencia de un acto secundario a la concesión de pensión, en que el instituto demandado resolviera la inconformidad planteada por la actora.—Concluye que esa facultad se encuentra establecida en el artículo 57 (sic), fracción II, de su estatuto orgánico.—Antes de hacer mayor pronunciamiento en el asunto, es conveniente precisar que no será materia de análisis la determinación de la Sala en cuanto a que la autoridad demandada ha incrementado debidamente la cuota diaria de pensión de la actora, en términos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada; por tanto, el examen de los alegatos sintetizados se emprenderá en los términos planteados.—Derivado de lo anterior, la litis se centra en determinar si, para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estuviera en condiciones de analizar si la autoridad ha efectuado correctamente el pago de la gratificación anual (aguinaldo) en términos de la normatividad aplicable, la demandante debió previamente elevar su inconformidad ante el instituto, para que, en caso de ser resuelta de forma contraria a sus intereses, el acto respectivo fuera impugnado en el juicio contencioso.—Sobre esa base, resulta conveniente informar que, como asevera el recurrente, el dictado de resoluciones que reconozcan el derecho a las pensiones originalmente compete al instituto de

seguridad social, de conformidad con el artículo 208, fracción II, de la ley que lo rige.—Además, de acuerdo con su normatividad interna, corresponde a las autoridades de ese instituto dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones, así como resolver las peticiones y recursos administrativos de su competencia que sean presentados en relación con aquéllas.—Para demostrar la afirmación que antecede, resulta ilustrativo el contenido del artículo 60, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: 'Artículo 60. La Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales es la encargada de administrar, determinar y proporcionar las prestaciones económicas, sociales y culturales a que se refiere la ley y es responsable de dictar las políticas institucionales en la materia para todas las unidades administrativas del instituto.—La Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales tendrá las atribuciones siguientes: … II. Dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones previstas en la fracción anterior, y resolver las peticiones y recursos administrativos de su competencia que se presenten en relación con las mismas.'.—De la disposición transcrita se desprende que, entre las atribuciones del director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del instituto, se encuentra la relativa a determinar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones que otorga dicho organismo, lo cual pone de manifiesto que la competencia originaria para decidir cualquiera de esos aspectos corresponde a las autoridades de ese organismo.—Cabe aclarar que, aun cuando los alegatos de la autoridad están apoyados en el artículo 57, y no en el 60 del ordenamiento invocado, este órgano judicial advierte que ello se debe a un error que puede ser corregido sin que implique suplir una deficiencia argumentativa, como se desprende de los artículos 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 76 de la Ley de Amparo.—Además, el yerro del que se trata deriva de que el artículo 57, fracción II, al que hace referencia el recurrente, corresponde al estatuto orgánico vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil siete, y su contenido es esencialmente igual al del diverso 60 transcrito, de suerte que se está en condiciones de advertir con claridad en qué está apoyado el agravio materia de estudio.—En consecuencia, asiste razón al inconforme, ya que, para verificar si la autoridad ha realizado correctamente el pago de los incrementos del beneficio de jubilación y de la gratificación anual (aguinaldo), era necesario un pronunciamiento por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, antes de que el primero demande la realización de tal aumento, toda vez que, de otra forma, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa invadiría las funciones que son propias y originarias de aquel organismo.—La afirmación que precede queda robustecida en atención a que, en los juicios de nulidad, la materia sobre la cual el órgano jurisdiccional puede emitir una decisión, es la legalidad de la reso-

lución controvertida, de suerte que una eventual sentencia anulatoria o, incluso, la condena contra la autoridad demandada, no puede abordar más que el contenido de aquella determinación.—Entonces, si la pretensión de la promovente se tradujo en que se revisara si el instituto ha efectuado correctamente el pago de la gratificación anual (aguinaldo), de acuerdo con el parámetro que, en su opinión, es legalmente aplicable, es inviable que la condena, consistente en dar a conocer a la actora el procedimiento utilizado para calcular el importe de esa prestación y, en su caso, se cubran las diferencias que resulten con motivo de ese ajuste, derive de la declaratoria de nulidad del oficio en que le fue otorgado el monto inicial de la cuota de pensión, ya que, en ese documento, la demandada nada decidió respecto de esa prestación.—Es decir, la falta de pago de la gratificación anual (aguinaldo), no puede ser considerada un vicio de ilegalidad de la resolución en la que fue concedida la pensión, toda vez que su otorgamiento requiere de un pronunciamiento posterior e independiente que debe llevar a cabo la institución de seguridad social en términos de la ley.—Por ende, toda vez que dicha petición no ha sido formulada y, en consecuencia, la autoridad no ha podido resolver sobre su procedencia, no existe un acto cuya legalidad pueda revisar el tribunal de primera instancia.—Esto último cobra relevancia en razón de que, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo cual implica que es indispensable la existencia de una resolución definitiva para que la parte afectada pueda demandar su nulidad.—De ahí que, por lo que respecta a la pretensión de la gobernada, relativa a examinar si la autoridad ha efectuado correctamente el pago de la gratificación anual (aguinaldo), debió formular una solicitud en esos términos ante el instituto enjuiciado, previamente a instar el juicio anulatorio federal.—En síntesis, para que sea factible verificar el pago de la gratificación anual (aguinaldo), es indispensable que el interesado acuda, en primer término, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a solicitar dicha prestación, para provocar un acto administrativo cuya materia sea la observancia de ese deber a cargo del organismo y, en caso de que no le sea favorable, por existir un pronunciamiento expreso en ese sentido, o bien, por virtud de la actualización de una negativa ficta, estará en posibilidad de acudir al juicio contencioso administrativo.—Conforme a lo expuesto, el agravio planteado por la autoridad recurrente es fundado, pues la Sala debió declarar inoperante el concepto de impugnación relacionado con el tema del pago de la gratificación anual (aguinaldo), en términos de la normatividad aplicable, al existir una causa legal que le impedía su análisis, dado que en la concesión de pensión no hubo pronunciamiento al respecto.—Lo anterior, no

implica una suplencia de la deficiencia de los agravios de la autoridad recurrente, pues el Alto Tribunal ha definido que, para estar en condiciones de analizar la eficacia de los agravios en el recurso de revisión, basta que el recurrente exponga con claridad su causa de pedir.—Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 75/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, divulgada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1069, cuyos rubro y texto son: 'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.' (se transcribe).—En mérito de lo expuesto, al quedar demostrado que, por la materia del acto impugnado, son inatendibles los planteamientos relacionados con el pago de la gratificación anual (aguinaldo), lo procedente es, en la materia del recurso, revocar la sentencia recurrida, debiendo quedar incólume la decisión adoptada en cuanto a la improcedencia de la inclusión de rubros distintos a los ya consignados en la hoja única de servicios, así como el tema relativo a los incrementos del beneficio económico por jubilación de la actora, lo que se traduce en la validez de la concesión de pensión."

De la ejecutoria que antecede, se advierte que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** estimó fundados los agravios que hizo valer la autoridad recurrente y revocó la sentencia sujeta a revisión, bajo las siguientes consideraciones:

1. La cuestión litigiosa se centra en determinar, si para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa estuviera en condiciones de analizar si la autoridad ha efectuado correctamente el pago de la gratificación anual (aguinaldo), en términos de la normatividad aplicable, la demandante debió previamente elevar su inconformidad ante el instituto, para que, en caso de ser resuelta de forma contraria a sus intereses, el acto respectivo fuera impugnado en el juicio contencioso.

2. El dictado de resoluciones que reconozcan el derecho a las pensiones originalmente compete al instituto de seguridad social, de conformidad con el artículo 208, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que corresponde a las autoridades de ese instituto dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones, así como resolver las peticiones y recursos administrativos de su competencia que sean presentados en relación con aquéllas.

3. Asiste razón a la recurrente, ya que, para verificar si la demandada ha realizado correctamente el pago de los incrementos del beneficio de jubi-

lación y de la gratificación anual (aguinaldo), es necesario un pronunciamiento por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado antes de que el primero demande la realización de tal aumento, toda vez que, de otra forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa invadiría las funciones que son propias y originarias de aquel organismo.

4. Además, en los juicios de nulidad, la materia sobre la cual el órgano jurisdiccional puede emitir una decisión, es la legalidad de la resolución controvertida, de suerte que una eventual sentencia anulatoria o, incluso, la condena contra la autoridad demandada, no puede abordar más que el contenido de aquella determinación.

5. Si la pretensión de la actora consistió en que se revisara si el instituto efectuó correctamente el pago de la gratificación anual (aguinaldo), es inviable que la condena, consistente en dar a conocer a la jubilada, el procedimiento utilizado para calcular el importe de esa prestación y, en su caso, se cubran las diferencias que resulten con motivo de ese ajuste, derive de la declaratoria de nulidad del oficio en que le fue otorgado el monto inicial de la cuota de pensión, ya que, en ese documento, la demandada nada decidió respecto de esa prestación.

6. De modo que, la falta de pago de la gratificación anual (aguinaldo) no puede ser considerada un vicio de ilegalidad de la resolución en la que fue concedida la pensión, toda vez que su otorgamiento requiere de un pronunciamiento posterior e independiente que debe llevar a cabo la institución de seguridad social en términos de ley.

7. Como la petición no ha sido formulada, la autoridad no ha podido resolver sobre su procedencia y, por tanto, no existe un acto cuya legalidad pueda revisar el tribunal de primera instancia.

8. Si el juicio de nulidad procede contra resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ello implica que es indispensable la existencia de una resolución definitiva para que la parte afectada pueda demandar su nulidad.

9. La actora debió formular una petición a la autoridad en cuanto a si ésta ha efectuado correctamente el pago de la gratificación anual (aguinaldo), previamente a instar el juicio anulatorio.

10. Para que sea factible verificar el pago de la gratificación anual (aguinaldo) es indispensable que el interesado acuda, en primer término, al ins-

tituto demandado a solicitar esa prestación, para provocar un acto administrativo cuya materia sea la observancia de ese deber a cargo del organismo y, en caso de que no le sea favorable, por existir un pronunciamiento expreso en ese sentido, o bien, en virtud de la actualización de una negativa ficta, estará en posibilidad de acudir al juicio contencioso administrativo.

11. La Sala debió declarar inoperante el concepto de impugnación relacionado con el tema del pago de la gratificación anual (aguinaldo), en términos de la normatividad aplicable, al existir una causa legal que le impedía su análisis, dado que en la concesión de pensión no hubo pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió el amparo directo **********, en sesión de seis de octubre de dos mil dieciséis, en el que otorgó el amparo a la quejosa bajo las siguientes consideraciones:

"NOVENO.—Por otra parte, como ya se expuso con anterioridad, la Sala responsable declaró inoperantes los conceptos de impugnación tercero y cuarto de la demanda de nulidad, al estimar que se encontraba imposibilitada para analizar los planteamientos relativos al incremento de los conceptos denominados '02 BONO DE DESPENSA' y '03 PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE', así como el pago de la gratificación anual (aguinaldo), toda vez que era necesario que la parte actora hubiera solicitado dicho incremento ante el instituto demandado, para provocar el acto administrativo y después impugnar la resolución expresa o la negativa ficta que recayere a su petición.—Tal determinación no resulta ajustada a derecho, de conformidad con las consideraciones siguientes: Tema 4, el incremento de los conceptos bono de despensa y previsión social múltiple, no requiere solicitud previa del pensionado.—Del análisis integral de la demanda de nulidad, se advierte que el hoy quejoso señaló, como acto impugnado, el siguiente: 'ACTO QUE SE IMPUGNA: A) LA NULIDAD de la resolución contenida en la CONCESIÓN DE PENSIÓN, de fecha de generación 25/03/2013, la cual fue suscrita por el Lic. Enrique Pérez Rodríguez, delegado estatal en Veracruz, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio de la cual, se me concedió el beneficio de la pensión por jubilación, a fin de que se determine y cuantifique correctamente el importe de mi salario pensionario e incrementos en la pensión que vengo percibiendo, ajustándose a lo dispuesto por los artículos 15, 64 y demás relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1983, ya derogada, considerando para ello el importe de todas y cada una de las prestaciones que percibí en el último año, de la prestación de

mis servicios, o por lo menos, con el importe de las prestaciones que se señalan en los TABULADORES REGIONALES aplicables, de acuerdo a los puestos que tuve como «**********, HORAS DE ENSEÑANZA DE SECUNDARIA TÉCNICA PARA FORTALECIMIENTO con clave presupuestal **********. **********, PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA TÉCNICA, FORÁNEO. Con clave presupuestal ********** y **********, PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA TÉCNICA, FORÁNEO. Con clave presupuestal **********», puesto que desempeñé durante el último año de la prestación de mis servicios a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, y se me paguen las diferencias que resulten entre la cuota diaria que erróneamente se me ha venido cubriendo y la que se determine, considerando los incrementos a que se refiere el artículo 57 de la ley mencionada y prestaciones a los que tengo derecho, que vienen percibiendo los trabajadores en activo en la mencionada dependencia, como son el AGUINALDO, a razón de 90 días de salarios, y los conceptos de «COMPENSACIÓN POR DESARROLLO Y CAPACITACIÓN, PREVISIÓN SOCIAL, DESPENSA Y AYUDA POR SERVICIOS», a fin de que se integren a mi salario pensionario dichos conceptos y se me cubra el importe respectivo desde la fecha en que se me concedió mi pensión, hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia que se dicte en este juicio, con los incrementos respectivos.'.—Como se observa, el hoy solicitante del amparo demandó la nulidad de la resolución de concesión de pensión, con número de folio **********, con fecha de generación de veinticinco de marzo de dos mil trece, a través de la cual, el delegado estatal en Veracruz, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó al hoy quejoso, una pensión por jubilación, a partir del uno de febrero de dos mil trece, asignándole una cuota diaria por la cantidad de $**********.—Ahora bien, en los conceptos de impugnación tercero y cuarto de la demanda de nulidad, el quejoso expuso lo siguiente: (se transcribe).—Como es de advertirse, en el tercer concepto de impugnación de la demanda de nulidad, el quejoso reclamó el incremento de su pensión (la falta de incremento a su pensión), en términos del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, esto es, al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo, así como el pago de las diferencias correspondientes.—También reclamó el pago de AGUINALDO de noventa días de salario, que es cubierto a los trabajadores en activo de la Secretaría de Educación de Veracruz, en términos del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (la falta de pago de ese concepto en el importe señalado), así como el pago de las diferencias correspondientes.—Mientras que en el cuarto concepto de impugnación de la demanda de nulidad, el impetrante del amparo reclamó el pago de los conceptos denominados 'COMPENSACIÓN POR DESARROLLO Y CAPACITACIÓN', 'PREVISIÓN

SOCIAL', 'DESPENSA' y 'AYUDA POR SERVICIOS', algunos de esos conceptos por falta de pago total y otros por la falta de pago de una cantidad mayor a la que ha venido percibiendo, conforme a los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796 y 307-A-2468, de 18 de agosto de 2011, 1 de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, así como el pago de las diferencias correspondientes.—Al respecto, la Sala declaró inoperantes los conceptos de impugnación tercero y cuarto de la demanda de nulidad, al considerar que se encontraba imposibilitada para analizar los planteamientos relativos al incremento de los conceptos denominados '02 BONO DE DESPENSA' y '03 PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE', así como el pago de la gratificación anual (aguinaldo), toda vez que era necesario que hubiera solicitado dicho incremento ante el instituto demandado, para provocar el acto administrativo y después impugnar la resolución expresa o la negativa ficta que recayere a su petición.—Ahora bien, es verdad que previamente a promover el juicio de nulidad, el quejoso no solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las pretensiones formuladas en los conceptos de impugnación tercer y cuarto de la demanda de nulidad.—Sin embargo, en opinión de este Tribunal Colegiado de Circuito, tal circunstancia no impide que se formulen tales planteamientos en el juicio contencioso administrativo, con la finalidad de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa resuelva lo que en derecho proceda.—Ello es así, habida cuenta que si bien no existe una resolución expresa o ficta que dé respuesta a la petición del quejoso, lo cierto es que la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda de nulidad, está en posibilidad de exponer los fundamentos y motivos por los cuales es o no procedente la pretensión deducida en juicio y defender la legalidad de su actuar, ofreciendo las pruebas correspondientes.—Considerar lo contrario, esto es, obligar al quejoso a que previamente formule una petición al Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y después la controvierta en el juicio contencioso administrativo, ya sea como resolución expresa o como negativa ficta, equivaldría a imponer una traba a las personas que acuden al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en busca de que sus derechos sean protegidos, lo que iría en contra del derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.—En efecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: 'Artículo 17.' (se transcribe).—El precepto constitucional transcrito consagra el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual, toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el cual se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se

ejecute esa decisión.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete, publicada en la página 124, Tomo XXV, abril de 2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.' (se transcribe).—Ahora bien, el deber de respetar el derecho de acceso a la justicia, no sólo incumbe a los tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino a toda autoridad que, por razón de sus funciones legales, realice actividades materialmente jurisdiccionales.—Así, en sentido estricto, constituyen actividades jurisdiccionales, aquellas en las que la autoridad dirime una controversia suscitada entre sujetos de derecho.—Lo anterior así se desprende de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de diez de octubre de dos mil siete, publicada en la página 209, Tomo XXVI, octubre de 2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente: 'ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.' (se transcribe).—Sin embargo, en sentido amplio, las actividades materialmente jurisdiccionales, son todas aquellas en las que la autoridad resuelve sobre una pretensión planteada por el particular, determinando derechos y/o obligaciones.—El criterio anterior así se desprende de la tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 882, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que es del tenor siguiente: 'DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.' (se transcribe).—De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 8.1. de la convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los Jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1. de la convención.—El artículo 25 de la convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. Al analizar el citado artículo 25, la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus

derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo 'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la convención', y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.—Bajo ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que obligar al quejoso a que previamente formule una petición al Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y después la controvierta en el juicio contencioso administrativo, ya sea como resolución expresa o como negativa ficta, implica una medida que impide hacer uso del juicio contencioso administrativo y una traba a las personas que acuden al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en busca de que sus derechos sean protegidos, y a su vez, una violación del derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (sic).—De manera que no resulta ajustada a derecho, la determinación alcanzada por la Sala responsable, en cuanto declaró inoperantes los conceptos de impugnación tercero y cuarto de la demanda de nulidad, al considerar que se encontraba imposibilitada para analizar los planteamientos relativos al incremento de los conceptos denominados '02 BONO DE DESPENSA' y '03 PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE', así como el pago de la gratificación anual (aguinaldo), toda vez que era necesario que hubiera solicitado dicho incremento ante el instituto demandado, para provocar el acto administrativo y después impugnar la resolución expresa o la negativa ficta que recayere a su petición.—Por las razones expuestas, este Tribunal Colegiado de Circuito no comparte el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por mayoría de votos, el recurso de revisión fiscal RF. **********, en que se apoyó la Sala responsable."

De la ejecutoria que antecede se advierte que el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** estimó

fundados los conceptos de violación que hizo valer la parte quejosa y concedió el amparo bajo las siguientes consideraciones:

1. El quejoso reclamó en su demanda de nulidad, entre otras cosas, el pago de aguinaldo, de noventa días de salario que es cubierto a los trabajadores en activo de la Secretaría de Educación de Veracruz, en términos del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

2. La Sala declaró inoperantes los argumentos del actor, al considerar que se encontraba imposibilitada para analizar lo relativo al incremento de los conceptos bono de despensa y previsión social múltiple y gratificación anual (aguinaldo), toda vez que era necesario que hubiera solicitado dicho incremento ante el instituto demandado, para provocar el acto administrativo y después impugnar la resolución expresa o la negativa ficta que recayere a su petición.

3. Asiste razón al quejoso, ya que si bien no existe una resolución expresa o ficta que dé respuesta a la petición del actor sobre el incremento de la gratificación anual, la autoridad enjuiciada al contestar la demanda, está en posibilidad de exponer los fundamentos y motivos por los cuales es o no procedente la pretensión deducida en juicio y defender la legalidad de su actuar, ofreciendo las pruebas correspondientes.

4. Obligar al quejoso a que previamente formule una petición ante el instituto demandado y después la controvierta en el juicio contencioso administrativo, ya sea como resolución expresa o como negativa ficta, equivaldría a imponer una traba a las personas que acuden ante ese tribunal en busca de que sus derechos sean protegidos, lo que contraviene el derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17, párrafo segundo, constitucional, y 8 y 25 de la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos.

CUARTO.—Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos en cuanto a si existe la contradicción de tesis denunciada, deben atenderse las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito antes señaladas, únicamente en los aspectos fundamentales materia de contradicción, las cuales fueron sintetizadas en el considerando que antecede.

Así, en esencia, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, sostuvo en la revisión fiscal **********, que para que sea factible verificar el pago de la gratificación anual (aguinaldo), es

indispensable que el interesado acuda, en primer lugar, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a solicitar esa prestación para provocar un acto administrativo a cargo de ese organismo y, en caso de que la resolución expresa no le sea favorable, o bien, ante la negativa ficta, estará en posibilidad de acudir al juicio contencioso administrativo, por lo que la actora debe formular una solicitud en esos términos, ante ese instituto, previamente a instar el juicio de nulidad, por tratarse de una competencia originaria de dicho instituto.

Además, ese tribunal estimó que la Sala debió declarar inoperante el concepto de impugnación relacionado con el tema del pago de la gratificación anual (aguinaldo), en términos de la normatividad aplicable, al existir una causa legal que le impedía su análisis, dado que en la concesión de pensión no hubo pronunciamiento al respecto.

Cabe apuntar que, en el juicio contencioso administrativo que fue materia de la revisión fiscal **********, la parte actora demandó la nulidad de la resolución de concesión de pensión por jubilación contenida en el oficio con folio **********, de dieciséis de abril de dos mil doce, mediante la cual, el delegado estatal en Oaxaca, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le fijó una cuota diaria por la cantidad de $**********, a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como los incrementos, el pago de diferencias que resulten a su favor y la gratificación anual (aguinaldo).

Así que, tratándose de la gratificación anual en mención, la actora señaló que ésta no fue concedida en igual número de días a la concedida a los empleados públicos en servicio activo desde el otorgamiento de la concesión de pensión (omisión de pago).

Mientras que el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** sostuvo en el amparo directo **********, que si bien no existe una resolución expresa o ficta que dé respuesta a la petición del actor sobre el incremento de la gratificación anual, la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, está en posibilidad de exponer los fundamentos y motivos por los cuales es o no procedente la pretensión deducida en juicio y defender la legalidad de su actuar, ofreciendo las pruebas correspondientes.

Además, ese tribunal contendiente apuntó que no existe impedimento para analizar en el juicio contencioso administrativo, la falta de pago de la gratificación anual (aguinaldo), en términos del artículo 57, último párrafo, de

la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aunque no exista una resolución expresa o ficta que dé respuesta a la petición previa del solicitante, toda vez que no se debe obligar al actor a que, previamente, formule una petición ante el instituto demandado, ya que equivaldría a imponer una traba a las personas que acuden ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en busca de que sus derechos sean protegidos.

Resulta oportuno precisar que, en el juicio contencioso administrativo que fue materia del amparo directo **********, la parte actora demandó, de manera destacada, la nulidad de la resolución de concesión de pensión por jubilación con número de folio **********, que emitió el delegado estatal en Veracruz, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del uno de febrero de dos mil trece, con una cuota diaria por la cantidad de $**********, así como el **pago de aguinaldo, a razón de noventa días de salario** (omisión de pago).

De lo anterior, es posible concluir que **sí existe contradicción de tesis** entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, toda vez que, en ambos (sic) caso, los órganos jurisdiccionales analizaron el mismo punto en controversia.

En efecto, tanto en el recurso de revisión fiscal **********, como en el amparo directo **********, se analizó lo concerniente a si quien acude al juicio de nulidad a demandar el pago de la gratificación anual (aguinaldo), en términos del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, debe o no, formular una petición en ese sentido ante ese instituto de seguridad social y, en caso de elevar tal solicitud, y de resultar contraria a sus intereses, combatir la resolución expresa, o la negativa ficta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lo anterior es así, en tanto que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** estimó que previamente a instar el juicio contencioso administrativo federal, la pensionada debe acudir ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a solicitar el pago de la gratificación anual.

Por lo contrario, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** estimó que, si bien no existe una resolución expresa o ficta que dé respuesta a la petición del actor sobre el pago de la gratificación anual, la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, está en posibilidad de exponer los fundamentos y motivos por los cuales

es o no procedente la pretensión deducida en juicio y defender la legalidad de su actuar, ofreciendo las pruebas correspondientes, por lo que no existe impedimento para analizar en el juicio contencioso, la falta de pago de la gratificación anual (aguinaldo), en términos del artículo 57, último párrafo, de la ley de la materia abrogada.

Ahora bien, aunque los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no fueron expuestos formalmente como tesis que haya sido publicada, ello no es obstáculo para que este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito se ocupe de la denuncia de contradicción de criterios de que se trata, ya que, a fin de que se determine su existencia, basta que dichos tribunales adopten criterios contradictorios al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, constitucional y 225 de la Ley de Amparo señalan lo siguiente:

"… 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"… 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

Los dispositivos normativos que anteceden se advierte que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias o criterios discrepantes, los Plenos del Circuito correspondientes decidirán el que deba prevalecer como jurisprudencia; por lo que si dichos preceptos no limitan las facultades decisorias de los Plenos de Circuito, al dirimir divergencias plasmadas en criterios expuestos formalmente, mediante una redacción especial, en la que se distinga rubro, texto y datos de identificación, ni a aquellos que conforme a lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, sean de aplicación obligatoria, debe interpretarse que los Plenos de Circuito tienen facultad para dirimir criterios aislados divergentes, sustentados por

los Tribunales Colegiados de los respectivos Circuitos en los asuntos sometidos a su potestad.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página setenta y siete que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de dos mil, página trescientos diecinueve, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además,

en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

No es obstáculo para determinar que sí existe la contradicción de tesis, el hecho de que la revisión fiscal **********, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, fue resuelta por mayoría de votos, toda vez que los artículos 186 de la Ley de Amparo y 35, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos; por lo que desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 147/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, página cuatrocientos cuarenta y cuatro, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.—Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

En conclusión, al resultar discrepantes los criterios sostenidos por los tribunales contendientes, en torno a un mismo tema, **sí existe contradicción de tesis**, la que consiste en determinar, si los pensionados pueden acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a demandar el pago de la gratificación anual o aguinaldo prevista en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, o bien, si deben acudir previamente ante ese instituto a solicitar el pago de esa prestación en los términos de ley y, con ello, provocar el acto administrativo expreso o mediante la negativa ficta.

QUINTO.—Una vez que (sic) establecida la existencia de la contradicción de tesis, es necesario que este Pleno de Circuito determine el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

Para dilucidar el punto de contradicción de criterios importa traer a contexto, de manera previa, lo concerniente al derecho a la seguridad social y pago de pensiones, para lo cual, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

"… 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: … B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: … XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez vejez y muerte."

El numeral que antecede establece los parámetros mínimos de seguridad social que cubren los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. En ese sentido, el Estado debe garantizar el derecho a la seguridad social de los individuos, así como el derecho a la jubilación en condiciones óptimas que satisfagan los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables para subsistir de manera digna y decorosa, a un nivel adecuado de vida que asegure su salud y bienestar.

El artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (vigente cuando se combatió el pago de aguinaldo ante ese tribunal) dispone:

"… 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: … VI. Las que

se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

Del dispositivo en cita se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Los pensionados adquieren tal carácter cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, les reconoce el derecho a ese beneficio pensionario, una vez que se ubican en los supuestos de la norma y previo cumplimiento de los requisitos legales; situación que se deduce del artículo 48 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, que indica:

"… 48. El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que la misma señala."

El Pleno en Materia Administrativa de este Circuito ha sostenido el criterio de que junto con el pago de la pensión, los jubilados (pensionados) adquieren otros derechos, como lo es la forma de cálculo de los incrementos de su pensión, en términos del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual tiene carácter accesorio a su pensión, **ya que entra al patrimonio del trabajador justo al momento en que se adquiere el carácter de jubilado**, y se mantiene mientras se tenga derecho a gozar de la pensión, de manera que constituye un derecho indisoluble del haber pensionario.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia PC.I.A. J/5 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa de este Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, enero de dos mil catorce, Tomo III, materia laboral, página dos mil trescientos veinte, que dice:

"PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993). Conforme a la jurisprudencia P./J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETER-

MINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.', al resolver sobre la aplicación retroactiva de una ley, debe analizarse la verificación del supuesto y de la consecuencia previstos en la norma jurídica correspondiente, para así determinar si se está en presencia de un derecho adquirido o de una expectativa de derecho y decidir si se está o no ante una aplicación retroactiva de la ley. Por su parte, los artículos 48 y 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, disponen que la pensión por jubilación constituye una prestación de seguridad social otorgada por el instituto a favor de los trabajadores que cumplieron, entre otros requisitos, con determinado tiempo de prestación de servicios. Además, junto con el pago de la pensión, los jubilados adquieren otros derechos, como lo es la forma de cálculo de los incrementos de su pensión, en términos del artículo 57, párrafo tercero, de dicha ley, la cual tiene carácter accesorio a su pensión, ya que entra al patrimonio del trabajador justo al momento en que se adquiere el carácter de jubilado y se mantiene mientras se tenga derecho a gozar de la pensión, de manera que constituye un derecho indisoluble del haber pensionario, cuya ejecución no está sometida a condición o plazo posterior que sea susceptible de modificar dicha forma de cálculo en lo futuro, por lo que debe concluirse que el supuesto y la consecuencia jurídica relativos se dan de manera inmediata, ubicándose dentro de la hipótesis 1 de la jurisprudencia aludida; por tanto, si los incrementos a la pensión jubilatoria constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento, los trabajadores que obtuvieron esa pensión con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 4 de enero de 1993, tienen derecho a que su cálculo se haga en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo."

En congruencia con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que quienes se pensionan, también adquieren el derecho al incremento de sus pensiones. Ilustra lo anterior, por el sentido que orienta, la jurisprudencia 2a./J. 33/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* (sic), Décima Época, materia común, Libro 41, abril de dos mil diecisiete, Tomo I, página novecientos cuarenta y nueve, que dice:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva."

Una vez que ha quedado precisado que los pensionados o jubilados al adquirir esa condición jurídica tienen derecho al pago de la pensión, adquieren el derecho a su incremento en términos de ley, en tanto que esto, es una cuestión accesoria que también entra al patrimonio del trabajador justo al momento en que se adquiere el carácter de pensionado o jubilado, lo que permite en su contexto, establecer que los pensionados pueden acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a demandar el pago de la gratificación anual o aguinaldo, prevista en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, sin que exista solicitud previa al respecto que derive en un acto administrativo expreso o mediante una negativa ficta.

En efecto, si un pensionado, al acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene como pretensión, el pago de la gratificación anual o aguinaldo, en tanto que afirma que no le ha sido pagada esa prestación en los

términos de la ley aplicable, está en posibilidad de reclamar, en términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **el pago correcto** de esa gratificación, cuyo derecho a tal prestación surge cuando el pensionado actualizó los supuestos de la norma que le reconocen tal carácter y se cumple con los requisitos legales.

El pago de la gratificación anual se encuentra previsto en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, que dice:

"... 57. ... Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la junta directiva."

Conforme al numeral en cita, la gratificación anual (aguinaldo) que se entrega a los jubilados y pensionados es igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, cuya gratificación se debe pagar en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la junta directiva.

En correlación al derecho al pago de aguinaldo que tiene todo pensionado por disposición de la ley aplicable, surge para la autoridad la obligación de determinar, calcular y actualizar el monto de esa prestación como ocurre con las pensiones en general y, en caso de no hacerlo, tal cuestión se traduce en una abstención de hacer, lo que la ley le ordena, en cuyo caso, el pago de esa gratificación anual es susceptible de combatirse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lo anterior encuentra sentido, en que, por ejemplo, cuando se demanda la determinación y cálculo de los incrementos a las pensiones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que eso es una cuestión de legalidad que puede demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 78/2013 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, junio de dos mil trece, Tomo I, página novecientos ochenta y ocho que dice:

"PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO. Es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el análisis sobre la aplicación retroactiva de una norma, únicamente implica verificar si la aplicación concreta se realiza dentro de su ámbito temporal de validez (*). Conforme a lo anterior, si en el juicio de amparo indirecto se señala como 'acto reclamado' la determinación y el cálculo de los incrementos a la pensión, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del 5 de enero de 1993 y del 1o. de enero de 2002, ello no implica violación directa al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el análisis que habrá de llevarse a cabo únicamente exige verificar si la aplicación concreta de esas normas, realizada por el mencionado instituto a través de un acto administrativo, se llevó a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, lo que representa un tema de legalidad. En consecuencia, al no actualizarse la excepción al principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo, debe acudirse al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por lo que resulta improcedente el juicio de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 73, fracción XV, en relación con la fracción III del numeral 74, ambos de la Ley de Amparo."

De la tesis anteriormente transcrita se evidencia que en contra del acto consistente en la determinación y el cálculo de los incrementos a la pensión, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, procede el juicio contencioso administrativo.

De modo que si para combatir los vicios de legalidad relacionados con la determinación y cálculo de los incrementos a las pensiones debe acudirse al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es posible concluir, de manera análoga, que cuando un pensionado tenga como pretensión, el pago de la gratificación anual o aguinaldo, en tanto que afirma que no le ha sido pagada esa prestación en los términos de la ley aplicable, está en posibilidad de reclamar el pago correcto de esa prestación, a través del juicio de nulidad ante el tribunal en cita, sin que esté obligado a acudir previamente ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a solicitar esa prestación en los términos de ley y, con ello, provocar el acto administrativo, ya sea en forma expresa o mediante una negativa ficta.

Así que, tratándose del pago de la gratificación anual, en términos del artículo 57, último párrafo, de la ley de la materia abrogada, para efectos de reclamar su pago ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe tomarse en cuenta, además, que desde que se otorga la pensión, ésta constituye la voluntad definitiva o producto final de la administración pública, en tanto que se trata de una manifestación unilateral de la autoridad, dado que al fijar la cuota pensionaria, constituye la última decisión de ese instituto de seguridad social.

Por tanto, cuando un pensionado demande el pago de aguinaldo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no es necesario que, previo a ello, exista un acto administrativo, consistente en una respuesta expresa o ficta sobre ese tópico, pues para que se analice tal cuestión, en sede contenciosa administrativa, basta que se haya otorgado la pensión para que el reclamo del pago de esa gratificación anual, se efectúe conforme a lo previsto en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, cuestión que, incluso, será materia de prueba en el juicio de nulidad.

Se estima que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la ley orgánica que rige a ese tribunal, al ser competentes para conocer, entre otras, de las resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (concesiones de pensiones), también pueden conocer del pago de la gratificación anual.

En tanto que, como se indicó, no es necesario que el pensionado deba formular previamente ante ese instituto de seguridad social, escrito en el que solicite el pago de la gratificación anual, a efecto de que se emita una resolución expresa o ficta sobre ese aspecto, sino que basta que el pensionado exhiba ante ese tribunal, la concesión de la pensión asignada y afirme que no le ha sido efectuado el pago de esa prestación.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en la concesión de pensión, si bien se fija el periodo a partir del cual inicia ese beneficio, los años de cotización, así como la cuota diaria de pensión, pero no se indica de forma expresa lo relativo a la gratificación anual o aguinaldo, el derecho a esa prestación deriva, precisamente, de que el pensionado actualizó los supuestos de la norma y cumplió con los requisitos legales y, por tanto, debe entenderse que desde que se le determinó el pago de esa pensión, también le corresponde el pago de esa gratificación, en cuyo caso, de no recibir pago, puede acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Tampoco escapa al sentido que rige este fallo, que es competencia originaria del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos del artículo 208, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en cuanto a que a ese organismo le corresponde emitir las resoluciones que reconozcan el derecho a las pensiones, así como el dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar tales pensiones, y resolver las peticiones, recursos administrativos y judiciales que sean de su competencia, que se presenten en relación con dichas pensiones.

Lo anterior se advierte del artículo 60, fracción II, del Estatuto Orgánico de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor, que dice:

"… 60. … La Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales tendrá las atribuciones siguientes: … II. Dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones previstas en la fracción anterior, y resolver las peticiones y recursos administrativos de su competencia que se presenten en relación con las mismas."

De modo que, si bien corresponde a ese instituto de seguridad social la determinación, cálculo y pago de las pensiones, lo que también resulta aplicable en el caso de la gratificación anual, en cuyo caso, tal determinación, cálculo y pago de esa prestación debe efectuarse de manera correcta en términos de ley, y ante la omisión en ese sentido, por parte de ese instituto, es posible acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a demandar la regularidad del pago de esa prestación anual en los términos autorizados por la ley aplicable y conforme a la cuota diaria de pensión, como lo refiere el numeral 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada.

De modo que, en la instancia contenciosa administrativa, al demandarse el pago de la gratificación anual, sin que exista previamente una resolución expresa o ficta al respecto, no se traduce en la sustitución de la facultad de la autoridad para decidir sobre esos incrementos, pues, incluso, al contestar la demanda, o bien, al formular su contestación a la ampliación de la demanda, según sea el caso, el instituto demandado está en posibilidad de sustentar la legalidad del pago de esa gratificación anual.

Por las anteriores consideraciones, se estima que cuando un pensionado acude ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y tiene como pretensión el pago de la gratificación anual o aguinaldo, en tanto que afirma que no le ha sido entregada esa prestación en los términos de la ley aplicable, no re-

sulta necesario que previamente acuda ante ese instituto de seguridad social a solicitar el pago de esa prestación anual, a efecto de que ese organismo descentralizado emita una resolución expresa, ya sea en sentido contrario a los intereses del pensionado, o bien, derivado de una negativa ficta, toda vez que, derivado de la competencia de que goza, en términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dicho tribunal también pueden conocer del pago de la gratificación anual, en tanto que el monto de la cuota diaria de pensión contenido en la concesión de pensión, incluyendo los aumentos a ésta, inciden en el monto de esa gratificación anual.

La decisión alcanzada es congruente con el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los dispositivos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que obligar al jubilado o pensionado a que formule una petición ante el instituto demandado en el que solicite el pago de esa gratificación anual en los términos apuntados, y después la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, ya sea como resolución expresa o como negativa ficta (ficción legal), equivaldría a imponer una traba a las personas que acuden ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en busca de que sus derechos sean protegidos.

Los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son del siguiente tenor:

"... 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

"... 8. Garantías judiciales.—1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"... 25. Protección judicial.—1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos

fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.—2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y, c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Del artículo constitucional en cita se advierte el derecho de acceso a la justicia, que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para lo cual, existe la obligación de los tribunales de emitir sus determinaciones manera pronta, completa e imparcial, en la que se resuelva sobre lo pedido; cuestión que también alcanza a toda autoridad que, por razón de sus funciones legales, realice actividades materialmente jurisdiccionales.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* (sic), Novena Época, Tomo XXV, abril de dos mil siete, página ciento veinticuatro, que dice:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos,

bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

Mientras que en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se prevé el derecho de acceso a la justicia, cuya interpretación a ese numeral, por parte de la Corte Interamericana en el *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dos, serie C, No. 97, párrafo 50, indicó que esa disposición de la convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los Jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1. de la convención.

Asimismo, conforme al numeral 25 de la convención en cita, se establece la obligación positiva del Estado de otorgar a toda persona en su jurisdicción nacional un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Conforme al artículo (sic) 17 constitucional, y 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a la interpretación que sobre el artículo 8, numeral 1, en cita, ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda persona de un Estado debe contar con la posibilidad de real y material de accionar un medio de defensa que sea sencillo y rápido, a efecto de que se resuelva sobre lo pedido.

En conclusión, si se toma en cuenta que el artículo 57, último párrafo, de la ley de la materia abrogada establece que los jubilados y pensionados tienen derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, y el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su texto vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, establece que es competencia de dicho tribunal, el conocer, entre otras, de las resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (concesiones de pensiones).

Por tanto, cuando un pensionado demande el pago de la gratificación anual mediante el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 57, último párrafo, de la ley antes citada, no resulta necesario que previamente acuda ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a solicitar el pago de esa prestación, a efecto de que ese organismo descentralizado emita una resolución, ya sea en sentido contrario a los intereses del promovente, o bien, derivado de una negativa ficta, toda vez que para que se analice tal cuestión en sede contenciosa administrativa, basta que se haya otorgado la pensión correspondiente y, de lo contrario, equivaldría a imponer una traba a las personas que acuden ante ese tribunal en busca de que sus derechos sean protegidos, lo que contraviene el derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17, párrafo segundo, constitucional y 8.1. y 25, ambos de la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este órgano colegiado, conforme a las consideraciones sustentadas en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los términos señalados en la presente ejecutoria y conforme a la tesis aprobada que se adjunta en forma separada.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en esta contradicción; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su (sic) *Gaceta*, en términos de lo dispuesto en el numeral 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **mayoría** de votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo (presidente), Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Francisco Paniagua Amézquita, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Her-

nández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Ernesto Martínez Andreu (ponente), Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, en contra del voto de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Marco Antonio Bello Sánchez, Ricardo Olvera García, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaño.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 51/2016 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/109 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en esta misma página.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2017 (10a.) y PC.I.A. J/5 A (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y del viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007. LOS PENSIONADOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD A DEMANDAR SU PAGO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIN QUE PREVIAMENTE DEBAN FORMULAR PETICIÓN AL RESPECTO ANTE EL INSTITUTO MENCIONADO. El precepto referido establece que los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Por otra parte, el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su texto vigente hasta el 18 de julio de 2016, señala que es competencia de dicho tribunal conocer, entre otras, de las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Insti-

tuto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Concesiones de pensiones). Por tanto, cuando un pensionado demande el pago de la gratificación anual mediante el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 57, último párrafo, citado, es innecesario que previamente acuda ante el Instituto aludido a solicitar el pago de esa prestación, a efecto de que ese organismo descentralizado emita una resolución, ya sea en sentido contrario a los intereses del promovente o bien, derivado de una negativa ficta, toda vez que para que se analice esa cuestión en sede contenciosa administrativa, basta que se le haya otorgado la pensión correspondiente y afirme que no le ha sido pagada esa prestación; lo contrario equivaldría a imponer una traba a las personas que acuden ante ese Tribunal en busca de la protección de sus derechos, en contravención al derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/109 A (10a.)

Contradicción de tesis 51/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de junio de 2017. Mayoría de doce votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Francisco Paniagua Amézquita, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González y Juan Carlos Cruz Razo. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Marco Antonio Bello Sánchez, Ricardo Olvera García, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaño. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Gregorio Benítez Ferrusquía.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 124/2016 y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 511/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 51/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SIMILAR AL QUE SE LE TURNA PARA RESOLUCIÓN, EL CUAL VERSA SOBRE UN ACTO RECLAMADO SEMEJANTE AL DEL PRIMERAMENTE MENCIONADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 11 DE JULIO DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE, VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO, GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ Y EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN. DISIDENTE: ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA. PONENTE: GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ. SECRETARIA: LAURA ICAZBALCETA VARGAS.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de **once de julio de dos mil diecisiete**.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Pleno de Circuito el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis, respecto del criterio sostenido por ese órgano de amparo, al resolver el impedimento 4/2017, en sesión de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete y el diverso emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito**, al fallar el impedimento 1/2017, en sesión de veintisiete de enero del año en curso.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia de posible contradicción de tesis.** El presidente del Pleno de Circuito admitió la denuncia de la posible contradicción de tesis por auto de ocho del mes y año en cita –la cual se registró con el número 2/2017–; asimismo, solicitó a las presidencias de los respectivos Tribunales Colegiados contendientes, el envío de los criterios involucrados en disco óptico, además de en copia certificada al presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito y se ordenó informar a la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la referida admisión –para los efectos a que se refieren los artículos 22 y 27, punto F, del Acuerdo General Número 20/2013,

de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito–.

TERCERO.—**Turno de los autos.** Recabada la información solicitada, entre la cual destaca la proporcionada por la coordinadora de Compilación de Tesis en cita, en el sentido de no existir alguna denuncia de contradicción de tesis en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con el tema de la presente y la manifestación del presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del este Tercer Circuito, en el sentido de continuar vigente el criterio sostenido en el impedimento contendiente, en auto de veinticinco de mayo del año que transcurre, se ordenó turnar el asunto al Magistrado Gustavo Alcaraz Núñez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado, este último, en el Diario Oficial de la Federación, el quince de diciembre de dos mil quince; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse planteado por el presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Se trata de los siguientes criterios:

Primera postura

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver **el impedimento 1/2017**, por ejecutoria de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, que en lo conducente, dice:

"CUARTO.—A consideración de este órgano constitucional, se estima que debe calificarse como fundada, la causa de impedimento planteada por la Jueza Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en atención a las siguientes consideraciones:

"Cierto, el artículo 17 constitucional, dispone a la letra, en lo que interesa, lo siguiente:

"'**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales …'

"El precepto legal de previa transcripción, tutela el derecho fundamental de acceso a la justicia, que debe impartirse a los gobernados de manera pronta, completa e **imparcial**.

"Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que esas características tienen las siguientes connotaciones:

"• Justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

"• Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

"• **Justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

"• Justicia gratuita, estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

"El criterio en que se hacen estas precisiones, es la jurisprudencia número 2a./J. 192/2007, consultable en la página 209, del Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"'ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.'

"Ahora bien, tratándose de los funcionarios que tienen encomendada esa tarea, en los juicios de amparo, como lo son Ministros, Magistrados o

Jueces del Poder Judicial de la Federación, existen ocasiones en las que la función jurisdiccional se ve limitada, afectando el requisito de **imparcialidad**, con el que debe actuar.

"Estas razones contingentes, constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano de la función jurisdiccional del Estado o de titulares de las funciones jurisdiccionales, ya que esa función jurisdiccional se ve limitada y permiten presumir parcialidad, respecto de ciertas personas o situaciones, por encontrarse vínculos de afecto o animadversión, o incluso, un interés directo en el asunto.

"Así, cualquiera de tales circunstancias dan lugar a lo que se conceptúa como conflicto de intereses, por pugnar el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional con el interés personal de quien debe ejercerla, en determinado caso concreto; siendo estas relaciones o intereses personales, que puedan conllevar a que exista presunción de parcialidad en el juzgador, se les ha denominado impedimentos y se encuentran prescritas en el artículo 51 de la Ley de Amparo, que a la letra dispone:

"'**Artículo 51.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento: I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo; II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior; III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo; IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación; V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada; **VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento**; VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.'

"Del precepto legal de previa transcripción, se advierte que el legislador, estableció siete supuestos específicos de impedimento, además de la diversa situación hipotética que señala la fracción VIII.

"Así, de satisfacerse cualquiera de esos supuestos, resulta forzosa la excusa del funcionario, a fin de asegurar una garantía de neutralidad en el proceso y es por ello que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador, dando por hecho que no existe independencia para que conozca del negocio en los casos previstos en el numeral 51 de la Ley de Amparo acabado de reproducir.

"Ahora bien, en el caso a estudio, la Jueza Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, asegura que se encuentra en la causa de impedimento, prevista en el mencionado artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, vigente y que, por ello, se encuentra impedida para conocer del juicio de amparo indirecto de origen, bajo el argumento fundamental de que existe un diverso juicio constitucional semejante o similar, en el que le asiste el carácter de parte, por haber sido señalada como autoridad responsable.

"Causa de impedimento que este órgano constitucional, estima que ciertamente se actualiza; puesto que el juicio de amparo indirecto del que emana este impedimento, la parte quejosa señala como autoridad responsable, al Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, a quien le reclama lo siguiente:

"'Acto reclamado.—Proveído dictado dentro del expediente **********, con fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, que desecha el procedimiento de diligencias en jurisdicción voluntaria, promovido por la persona moral **********.'

"Asimismo, en el capítulo de hechos del citado libelo constitucional, la mencionada impetrante manifestó:

"'Hechos.—1. Con fecha veinte de octubre del año en curso, mi representada ingresó en la oficialía de partes común, el escrito inicial de diligencias en vía de jurisdicción voluntaria, a fin de dar cumplimiento al artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos.—2. Por turno le correspondió conocer del asunto al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **********.—3. Con fecha tres de noviembre del año en curso, el Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco, dictó un auto en el cual estima inhibirse de conocer de la jurisdicción voluntaria intentada por mi representada.'

"Luego, de la certificación que efectuó el secretario del juzgado federal de origen, con fecha dos de enero de dos mil diecisiete, misma que dio origen al acuerdo de esa misma fecha; documental que tiene valor probatorio pleno, al tenor de lo que disponen los artículos 202 y 61, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del numeral 2o. de ésta, se advierte que en el índice del citado órgano jurisdiccional, se encuentra un diverso procedimiento de jurisdicción voluntaria, promovido por la misma persona moral, en el cual, la propia Jueza Federal, mediante proveído de quince de noviembre de dos mil dieciséis, se inhibió del conocimiento del asunto, también por razón de territorio.

"Dicho proveído fue combatido por la sociedad en cita, mediante demanda de amparo indirecto, del cual correspondió conocer por razón de turno a la propia juzgadora federal, quien estimó carecer de competencia para conocer de la demanda en cita, por encontrarse señalada como autoridad responsable; libelo constitucional del cual se pronunció el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciséis, en el sentido de aceptar la competencia.

"Conforme a lo anterior, este órgano colegiado estima que, efectivamente, como se asegura por parte de la Jueza Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el caso a estudio, se actualiza la hipótesis legal contemplada en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo, en tanto que existe un juicio de amparo indirecto en el que dicha juzgadora figura como parte (específicamente como autoridad responsable); el cual resulta ser semejante al que le fue turnado para su conocimiento, pues en ambos procedimientos la litis constitucional, es concordante, ya que **en los dos se señala como acto reclamado, la determinación de un Juez Federal, de inhibirse del conocimiento del trámite de una jurisdicción voluntaria, por razón de territorio**.

"Consecuentemente, a fin de proteger el principio de imparcialidad que rige a los titulares de los órganos jurisdiccionales como encargados de impartir justicia, debe declararse que en el caso sí se actualiza el impedimento legal que formula la Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, para conocer y resolver del juicio de amparo indirecto del que emana este expediente; por lo que **se declara fundado el presente impedimento**.

"Ahora bien, atendiendo a que del diverso y anterior procedimiento constitucional (semejante al que nos ocupa), se advierte que se señaló como autoridad responsable al Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco (foja 3 del juicio de amparo indirecto de origen); por consecuencia, el

juicio de amparo indirecto del que emana este impedimento, deberá ser enviado a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, para que lo turne al órgano federal que corresponda, con excepción de los Juzgados Tercero y Séptimo de Distrito, de esa misma materia y entidad federativa.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—**Se declara fundado** el impedimento formulado por la Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, para conocer del juicio de amparo indirecto **********, de su índice.

"SEGUNDO.—Con testimonio de esta ejecutoria, remítase el precitado juicio constitucional, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en términos de lo expuesto en la propia ejecutoria.

"TERCERO.—Remítase testimonio de esta resolución, a la Jueza Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, para los efectos legales conducentes.

"Notifíquese, háganse las anotaciones en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el presente expediente.

"Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Manuel Flores Jiménez, en su calidad de presidente, Víctor Jáuregui Quintero, quien fue ponente y Gerardo Domínguez. Firman el Pleno de este órgano jurisdiccional, junto con el secretario de Acuerdos, licenciado Edgar Alan Parada Villarreal, quien autoriza y da fe."

Segunda postura

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, sostuvo el siguiente criterio, al resolver el impedimento 4/2017, en sesión de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete:

"SEGUNDO.—Se califica de infundada la causa de impedimento que formula la Jueza Tercera de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

"La citada juzgadora considera, encontrarse impedida para conocer el juicio de amparo indirecto **********, en términos del artículo 51, fracción VI,

de la ley de la materia, en virtud de haber sido señalada como autoridad responsable, en el diverso juicio de amparo biinstancial **********, del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil, en esta entidad federativa, donde se disipa un caso similar o semejante al de su conocimiento.

"En efecto, en el aludido juicio de amparo indirecto, **********, **********, reclama el acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, por virtud del cual el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado, se declaró legalmente incompetente, por razón del territorio, para conocer de las diligencias de jurisdicción voluntaria **********, promovidas por dicha persona moral, toda vez que la demanda de amparo, en lo que interesa, menciona:

"'… III. Autoridades responsables.—Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.—IV. Acto reclamado.—Proveído dictado dentro del expediente **********, con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, que desecha (sic) el procedimiento de diligencias en jurisdicción voluntaria, promovido por la moral **********.—V. Precepto constitucional que contiene la garantía que se estima violada.—Artículo 16 constitucional.—VI. Conocimiento del acto reclamado.—El día veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.—VII. Protesta de ley. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado son ciertos, consistentes en: Hechos: 1. Con fecha veinte de diciembre del año en dos mil dieciséis, mi representada ingresó en la oficialía de partes común, el escrito inicial de diligencias en vía de jurisdicción voluntaria, a fin de dar cumplimiento al artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos.—2. Por turno, le correspondió conocer del asunto al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **********.—3. Con fecha veintiuno de diciembre del año en curso, el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco, dictó un «auto» en el cual estima inhibirse de conocer de la jurisdicción voluntaria, intentada por mi representada …'[1]

"De igual forma, en el diverso juicio de amparo biinstancial **********, del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, **********, tildó de inconstitucional, el proveído de quince de noviembre de dos mil dieciséis, en el que la aludida Jueza Tercera de Distrito en Materia Civil, se declaró legalmente incompetente, por razón de territorio, para conocer de las diligencias de jurisdicción voluntaria **********, que instó la propia sociedad mercantil. Esa demanda de amparo, en lo que importa, dice:

[1] Fojas 3 y 4 del juicio de amparo indirecto **********.

"'… III. Autoridades responsables.—Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.—IV. Acto reclamado.—Proveído dictado dentro del expediente **********, con fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, que desecha el procedimiento de diligencias en jurisdicción voluntaria, promovido por la moral **********.—V. Precepto constitucional que contiene la garantía que se estima violada.—Artículo 16 constitucional.—VI. Conocimiento del acto reclamado.—El día dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis.—VII. Protesta de ley. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado son ciertos, consistentes en: Hechos: 1. Con fecha catorce de noviembre del año en curso, mi representada ingresó en la oficialía de partes común, el escrito inicial de diligencias en vía de jurisdicción voluntaria, a fin de dar cumplimiento al artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos.—2. Por turno, le correspondió conocer del asunto al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **********.—3. Con fecha quince de noviembre del año en curso, el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco, dictó un «auto» en el cual estima inhibirse de conocer de la jurisdicción voluntaria, intentada por mi representada …'[2]

"Ahora bien, el hecho de que la comentada juzgadora, haya sido autoridad responsable en un juicio de amparo semejante a aquel de donde emerge la presente recusación, no es motivo para que se actualice la hipótesis que prevé el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, que estatuye:

"'Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento: …

"VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento …'

"Ello es así, porque no debe perderse de vista que el derecho no solamente, se integra por normas jurídicas, sino también por principios y valores los cuales demandan un tratamiento distinto a las primeras, de suerte que, el razonamiento jurídico no puede concretarse al silogismo deductivo o la subsunción, sino que debe abrirse a los métodos posibles que solucionen adecuadamente el problema de que se trate.

---

[2] Fojas 20 y 21 del legajo de copias certificadas, relativas al expediente de jurisdicción voluntaria **********.

"Luego, como se verá, si se interpreta la disposición copiada, desde un punto de vista formalista, no se remediaría la problemática que se pretende evitar –resolver con imparcialidad el juicio de amparo relativo–, por el contrario, se iría contra el principio de acceso a la jurisdicción y se daría a la norma alcances contrarios a su *ratio legis*.

"En efecto, a partir de una óptica formalista, la causa de impedimento, planteada por la Jueza Tercera de Distrito en Materia Civil en el Estado, operaría con el hecho de que haya sido autoridad responsable en un juicio de amparo similar o semejante al procedimiento de donde emergió el presente impedimento, ya que la regla es clara y el silogismo perfecto. Empero, ha de tenerse presente que el sistema de excusas, recusaciones e impedimentos, previsto en el título primero, capítulo VI, de la Ley de Amparo, se sustenta, entre otros, en el principio de imparcialidad de los juzgadores, previsto en los artículos 17, párrafo segundo[3] y 100, párrafo séptimo,[4] ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Ahora, la imparcialidad es una prerrogativa que, entre otras, integran el derecho humano de acceso a la justicia, la cual deben respetar los juzgadores en el ejercicio de su función, siendo neutrales ante quienes comparecen a solicitar una concreta tutela jurídica; también está plasmada en la constitución federal, como uno de los atributos de la carrera judicial, lo que implica que la imparcialidad ha de tener un reflejo exterior palpable en los actos de los funcionarios judiciales, de modo tal que, su comportamiento imponga a las partes la confianza fundada en que los asuntos sometidos a su potestad habrán de resolverse sin favoritismo, respecto de alguna de ellas.

"Sobre el particular, cobran aplicación las jurisprudencias, tanto de la Primera como de la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[5] que en ese orden preceptúan:

---

[3] "Artículo 17. … Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

[4] "Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. … La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia."

[5] Décima Época. Registro digital: 160309. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, materia constitucional, tesis 1a./J. 1/2012 (9a.), página 460.

"'IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.'

"'ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su

---

Novena Época. Registro digital: 171257. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia constitucional, tesis 2a./J. 192/2007, página 209.

sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.'

"Por tanto, será en función al comentado principio de imparcialidad, respecto del cual han de establecerse los alcances del aludido artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo y no así desde la literalidad del precepto.

"Por tanto, considerando que la razón de ser del sistema en cuestión, es que los juzgadores constitucionales deben ser árbitros imparciales que no comparten los intereses de las partes contendientes y examinan la acción de amparo con neutralidad, es obvio que, la sola circunstancia de que la comentada juzgadora federal –con motivo de su actuación como Jueza ordinaria–, haya sido señalada como autoridad responsable en una acción constitucional semejante a aquella que conoce, resulta insuficiente para sostener que hubiera asumido una posición inalterable en la controversia que le resulte vinculante, puesto que en el juicio de amparo del que conoce, pudiera asumir una postura diferente a la que tomó en el proceso ordinario en el que fue señalada como autoridad responsable, lo que significa que, no existe una situación de riesgo que ponga en entre dicho su imparcialidad para resolver el juicio de amparo.

"En efecto, el hecho de ser autoridad responsable en un juicio de amparo similar al que conoce, no hace que adquiera una posición personal en la controversia que le impida resolver con objetividad; tampoco provoca que, deba tener preferencia o animadversión por alguna de las partes, ni la involucra en la controversia, ya que su actuar fue en base a la función jurisdiccional que desempeña, lo que evidencia que en estos supuestos no se surta el motivo de impedimento en cuestión; máxime que, la juzgadora no externó que su imparcialidad pudiera verse afectada por esa situación.

"Además, no se deriva algún elemento objetivo que pudiera poner en riesgo su imparcialidad, puesto que no cita, ni mucho menos explica que

en la legislación que debe aplicar, exista algún supuesto que le imponga alguna condición personal que la obligue a fallar en determinado sentido, ni que a partir de lo que ya resolvió en otras jurisdicciones voluntarias, tenga que resolver del mismo modo, tan es así que, como se dijo, podría cambiar de opinión en función a los diversos argumentos esgrimidos en los conceptos de violación, de manera que, por las razones expuestas, no se actualiza el motivo de impedimento planteado.

"Consecuentemente, cuando el precepto que se analiza señala: '*Si figuran como parte en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento*', ha de entenderse que aplica en aquellos casos donde el juzgador o juzgadora de que se trate, figuren como quejosos o terceros interesados en un juicio de amparo aún no resuelto, mas no cuando funjan como autoridades responsables, puesto que, se insiste, ese motivo no afecta su objetividad en sí mismo, por tal razón, no es viable hacer una interpretación letrista del precepto en cuestión, sino que se debe atender al principio en que se sustenta.

"Para ilustrar lo relativo a las reglas y principios, resulta oportuno traer los comentarios del escritor Alfonso García Figueroa, contenidos en el libro *Argumentación Jurídica*,[6] que dicen:

"**1. El caso de la ventana. Una prueba de resistencia para el formalismo jurídico**.—Supongamos que tengo una casa y deseo abrir una ventana,[7] la casa de mi vecino se halla muy cerca y eso me lleva a sospechar que quizá exista algún impedimento legal, así que tomo el Código Civil y leo el artículo 582, que me parece el relevante para este asunto.—*No se puede abrir ventanas con vistos rectas, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad.* … A la luz de esta disposición, bastaría aparentemente con tomar un metro, medir la distancia con la casa del vecino y ceñirnos a la llamada justificación interna para formular un 'silogismo perfecto'.—Si la finca vecina se haya a menos de dos metros, entonces está prohibido abrir venta-

[6] *Argumentación Jurídica*. Autores: Alfonso García Figueroa, Marina Gascón Abellán, Gema Marcilla Córdoba y Luis Prieto Sanchís; editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2014, capítulo 7, páginas 191 a 197.

[7] Para una contextualización más amplia de las implicaciones del caso, me remito a mis propias consideraciones en *Criaturas de la modalidad una aproximación neoconstitucionalista a los derechos a través de los derechos*, Trotta, Madrid, 2009, capítulo 2. Sin embargo, las referencias a este caso se remontan a un trabajo de Luis Prieto (*Ley, principios, derechos*, Instituto Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III de Madrid/Dikinson, Madrid 1998, página 64 ss.), quien a su vez se remite a un estudio previo del civilista A. Carrasco, "*La accesión invertida: un modelo para la argumentación jurídica*" (*Revista de Derecho Privado*, 1996, página 886 ss.)

nas.—La finca vecina está a menos de dos metros. Prohibido abrir ventanas.—Desde el punto de vista del formalista, el derecho se aplica parcialmente de este modo. La regla es clara y el silogismo perfecto sobraría cualquier otra consideración. … Pero ¿Realmente son siempre las cosas? Para responder, propongo someter el planteamiento formalista a una especie de prueba de resistencia y para ello nada mejor que extremar el caso en un sentido posible ¿Qué sucedería si mi casa, una minúscula vivienda habitada por desestructurada familia sin recursos y bendecida por una prole de diez niños tuberculosos, en un inmueble encajado en una cueva húmeda y carente de luz y ventilación a falta de esa nueva ventana a 1.98 metros de la fachada posterior de un fastuoso palacio que, por lo demás, ha concentrado justo allí las conducciones del agua, el gas, el desagüé y una serie de contadores? ¿Seguiría siendo suficiente el planteamiento formalista?—Aquí cabría una primera salida para el formalismo jurídico, aunque a decir verdad establece una extraña alianza con cierto realismo jurídico. Se trata de afirmar que, este caso constituye una 'laguna axiológica'. Para Alchourrón y Bulygin estamos ante una laguna axiológica cuando '*la solución existente se considera axiológicamente inadecuada, porque no toma en cuenta la propiedad conceptuada relevante; es decir, porque el sistema no hace un distingo que debe hacerse*'.[8] Desde este punto de vista, el caso que acabo de plantear ofrece una solución clara en el artículo 582 C.C. (prohibición de abrir la ventana), pero se trataría de una solución sustancialmente insatisfactoria y constituiría una laguna axiológica.—Este formalismo debería entonces simplemente reconocer que los Jueces a veces pueden comportarse como legisladores en estos casos e *inaplicar* el derecho para hacer justicia. Sin embargo, el resultado de esta estrategia formalista conduce a prácticas antiformalistas, pues entonces el Juez deja de aplicar derecho para crearlo y esto puede resultar contraintuitivo ¿Por qué resulta contraintuitivo? Básicamente, porque presupone una concepción del derecho difícil de aceptar tal y como hoy lo contemplamos[9] y aunque la TAJ (teoría de la argumentación jurídica) es relativamente neutral frente a la concepción positivista o no del derecho, la verdad es que TAJ (teoría de la argumentación jurídica), se ha inclinado, significativamente, por una visión antipositivista o al menos antilegalista. Desde esta perspectiva, la visión formalista no presta suficiente atención a algunos aspectos muy relevantes del derecho en la actualidad y sobre los que nos iremos deteniendo aquí.—1. El derecho actual es un sistema normativo irradiado por los valores y principios constitucionales.—2. Nuestro derecho no es sólo un conjunto de reglas que responden sí o no a todas nues-

[8] C.E. Alchourrón y E. Bulygin, *Instrucción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Cit., página 159.
[9] Me remito a las consideraciones sobre el neoconstitucionalismo del capítulo 1 de este libro.

tras controversias. En un Estado constitucional abundan cláusulas abiertas y conceptos jurídicos indeterminados.—3. Nuestro derecho no es un objeto acabado. Se trata de un producto u objeto cultural mediado por interpretaciones y, por tanto, se sustrae tercamente a un análisis objetualista y estático privado de interpretación.—4. Los juicios morales tienen relevancia en la aplicación del derecho.—La falta de consideración de estos aspectos por parte del formalismo, permite suponer que se desentiende de la realidad del derecho e incurre en una petición de principio. Es decir, la teoría formalista es correcta en la medida en que refleja una realidad *configurativa por esa propia teoría*. Desde luego, toda teoría está de acuerdo consigo misma y puede reconstruir la realidad a su imagen y semejanza, a fin de garantizar su coherencia interna, pero un método (un 'camino hacía') no es un fin en sí mismo, ni se justifica por su coherencia interna. Se justifica por la fiabilidad y utilidad de sus resultados.—Desde esta perspectiva, el formalismo nos aleja demasiado de nuestras intuiciones acerca del derecho. Como si de una Cámara de Faraday se tratara, elimina las interferencias que pudieran distorsionar el resultado que busca *confirmar* … **2. Primera vía de vinculación entre razonamiento jurídico y razonamiento moral; los principios constitucionales**.—2.1 Reglas y principios.—De acuerdo con la visión del formalista, el artículo 582 C.C., formula lo que se ha dado en llamar 'regla'. Las reglas dividen con una línea clara el universo de casos relevantes en dos mitades. Por ejemplo, la línea de demarcación de los casos contemplados en el art. 582 C.C,. se hallan en los dos metros de distancia a dos o más de dos metros permisión de abrir la ventana; a menos de dos metros, prohibición. Aquí se manifiesta la naturaleza 'binaria'[10] de las reglas. Las reglas nos procuran soluciones binarias (prohibido o permitido a cada lado de la línea de dos metros), porque reducen la realidad a ceros y unos; sí es y no es; blanco o negro. Como ya vimos, ello permitiría que la función jurisdiccional, se redujera a un ejercicio de subsunción puramente técnico y normativamente pasivo: *Da mihi factum* (la distancia de la finca vecina), *dabo tibi jus* (la prohibición o la permisión de abrir una ventana). Como nos dice Aarnio,[11] aplicamos reglas como transitamos sobre las vías del tren; o las seguimos o descarrilamos. Comparemos ahora la regla del artículo 582 C.C., con el tenor del *principio* contenido en el artículo 47 Const.—Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad

[10] A. Peczenik. *On Law and Reazon*, cit. Página 76.
[11] A. Arnio. "*Las reglas en serio*", en A. Arnio, E. Garzón Valdés y Uusitalo (comps.) *La normatividad del Derecho*, Gedisa, Barcelona, 1997, páginas 17 y 35. Aquí página 17.

participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.—Aquí no estamos ante una regla que diga qué hacer exactamente. Más bien, se establece de manera algo imprecisa que tenemos derecho a una vivienda digna y se insta a los poderes públicos a promoverlos. Sin embargo, no se especifica cómo, cuándo, ni dónde hacerlo. Los principios no dividen el universo de casos relevantes en dos partes para asignar consecuencias jurídicas a los supuestos situados a uno y otro lado de esa línea nítida. Más bien, se trata de una orientación que debemos seguir como hacemos con ciertas máximas morales que ni siquiera sabemos muy bien en qué casos habrán de ser aplicadas.—La teoría del derecho de los últimos decenios ha dividido, insistentemente, las normas entre *reglas* como el art. 582 C.C., y *principios* como el artículo 47 Const. No hay acuerdo en que distingue reglas y principios, pero quizá los dos autos (sic) más conocidos por sus ideas al respecto hayan sido Ronald Dworkin[12] en la cultura jurídica angloamericana y Robert Alexy[13] en la Europea no anglófona.[14] En opinión de Ronald Dworkin, las reglas se aplican 'a la manera todo o nada', mientras que los principios tienen una 'dimensión de peso'. Por eso, las reglas se subsumen y los principios se ponderan. Alexy afirma de manera similar que las reglas son 'mandatos de determinación', en tanto que, los principios son 'mandatos de optimización'.

"También resulta oportuno traer los comentarios del escritor Jaime Cárdenas, consultables en la página *web https://archivos.juridicos.unam.mx*, que dicen:

"'… V. Las reglas y principios.—La distinción entre reglas y principios puede ser entendida de dos formas distintas.—En un sentido fuerte y en uno débil.—En un sentido fuerte, se dice que los principios no son normas, pues son distintos a las reglas. La tesis se explicó para negar que los principios fuesen eficaces, es decir, inmediatamente productores de efectos jurídicos.—Se negó que los principios fuesen idóneos para derogar (en virtud del principio cronológico) o para invalidar (en virtud del principio jerárquico) la legislación, hasta que el legislador ordinario procediese a la actualización o concretización de los principios en reglas. Los principios son valores prejurídicos y, por tanto, metajurídicos, subyacentes al ordenamiento positivo.—En un sentido débil, los principios son normas, pero una especie particular de normas. En este

[12] R. Dworkin, *Los derechos en serio*, trad. M. Gustavino, Ariel, Barcelona, 1984, capítulo II.
[13] R. Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, trad. E. Garzón Valdés, C.E. C., Madrid, 1993, capítulo III
[14] Para una introducción a las distintas teorías sobre la distinción entre reglas y principios, me remito al capítulo segundo de mi libro *Principios y positivismo jurídicos*. El no positivismo principalista en la teoría de Ronald Dworkin y Robert Alexy, CEPC, Madrid 1998.

sentido, la cuestión consiste en distinguir los rasgos característicos de los principios. Algunos sostienen que los principios se caracterizan por su formulación, su estructura lógica o su contenido; otros sostienen que los principios se destacan por la posición que ocupan en el ordenamiento jurídico o por la función que cumplen en él.—La distinción entre reglas y principios, se ha intentado aclarar a partir de cinco variables distintas: a) Las disposiciones que expresan principios son formuladas en un lenguaje extremadamente fluido, vago, indeterminado.—b) Una segunda tesis pretende caracterizar a los principios por su contenido normativo. Son más generales y más que dirigirse a los comportamientos se dirigen a las actitudes.—c) La tercer vía señala que los principios no tienen la estructura lógica de las reglas. Son normas categóricas (no están ligadas a una condición) que están privadas de un ámbito específico de aplicación.—d) Se distingue a los principios en virtud de su carácter de normas fundamentales (fundamento de otras normas) y porque dan identidad material al ordenamiento en su conjunto.—e) En una quinta aproximación, se indica que los principios no admiten la interpretación literal, tienen un carácter orientador respecto a las reglas, no es posible la aplicación por subsunción en los principios y los conflictos entre principios, se resuelven con la técnica de la ponderación.—Algunos precisan más la distinción entre principios y reglas. Así se dice, los principios son habitualmente mencionados (separación de poderes o certeza por ejemplo) pero no formulados, porque en realidad no expresan sólo normas sino doctrinas jurídicas completas. Otra diferencia importante destaca que los principios, cuando son formulados, se expresan en un lenguaje no propiamente prescriptivo sino más bien optativo o valorativo, proclamando valores o auspicios. También se señala que, ni la forma deóntica ni la forma imperativa se adaptan a la formulación de principios, sino que se trata, al fin de cuentas, del reconocimiento de valores jurídicos, políticos o morales que se asumen como preexistentes. El contenido normativo de los principios se caracteriza por los siguientes elementos: a) Son normas teleológicas (no prescriben un comportamiento preciso, sino que encomiendan la obtención de un fin que puede ser logrado usando más de un medio).—b) Muchas son metanormas o normas de segundo grado que se dirigen a los Jueces y funcionarios para la aplicación de reglas.—c) Los principios poseen –cuando son formulados– una formulación categórica.—La estructura lógica de los principios se distingue del de las reglas, porque no hay hecho condicionante. Los principios no imponen obligaciones absolutas sino obligaciones «prima facie» que pueden ser «superadas» o « derogadas» por obra de otros principios.—En cuanto a la posición de los principios en el ordenamiento, hay que insistir en que: Los principios son normas que sirven de fundamento o justificación de reglas (fundamento de una multiplicidad de reglas).—Los principios parecen no requerir a su vez de fundamento o justificación, ya que son percibidos como obvios, autoevi-

dentes o como intrínsecamente justos.—Los principios suelen clasificarse en los siguientes tipos: Principios fundamentales del ordenamiento. Se denomina así a los valores ético políticos que informan el ordenamiento y que le dan fundamento o justificación. Ejemplos: el principio de constitucionalidad, el principio de igualdad, de soberanía popular, de irretroactividad de las leyes, el principio de conservación de los actos, el de certeza, etcétera.—Principios de un sector de la disciplina jurídica. Informan una institución particular o un sector de una disciplina jurídica (autonomía privada, debido proceso, dispositivo, principio del *favor rei* y principio *in dubio pro operario*, etcétera).—Principios fundamentales de una materia determinada. Son aquellos relacionados con un aspecto singular del ordenamiento (el suelo, el medio ambiente, la estructura federal del Estado, etcétera).—Principios sin ulteriores especificaciones. Son aquellos que constituyen la razón de ser, el objetivo subyacente de una ley o de una regla. Un problema importante con los principios, es el que resulta de la distinción entre principios expresos e implícitos. Los expresos, son los que se encuentran formulados en una disposición constitucional o legislativa. Los implícitos están privados de disposiciones. Es decir, no están formulados en ninguna disposición. Son elaborados o construidos por los intérpretes. Estos últimos principios son derivados por los operadores jurídicos, a partir de reglas concretas o a partir de conjuntos normativos del ordenamiento o del propio ordenamiento en su conjunto. En la mayoría de los casos, construir un principio consiste en avanzar una conjetura acerca de las razones (finalidades, intenciones o valores) del legislador. Todo principio está provisto de una fuente, es siempre posible encontrar los textos normativos –si es implícito– con oportunas y adecuadas técnicas argumentativas.—Otro asunto interesante respecto a los principios, se desprende de la pregunta sobre los principios «supremos» del ordenamiento. Es decir, principios que no pueden ser modificados o derogados ni por la revisión constitucional. Estos principios, la jurisprudencia constitucional de cada país suele construirlos, cuando son implícitos, a partir de fines y valores intangibles del ordenamiento constitucional.—Los conflictos entre principios, según la teoría y la praxis, no se resuelven mediante los criterios clásicos de solución de antinomias, sino mediante la ponderación de los principios en el caso concreto. La ponderación presenta algunas características sobresalientes: a) En las antinomias. La ponderación de los principios presupone que los dos principios involucrados sean interpretados en el sentido de que las clases de supuestos de hecho regulados por ellos, se superpongan sólo parcialmente (antinomia parcial-parcial).—b) La segunda característica sobresaliente de la ponderación, consiste en el establecimiento de una jerarquía axiológica entre los principios de que se trate. c) La tercera característica nos indica que para establecer la jerarquía axiológica, el Juez no valora los dos principios en abstracto, sino que valora el impacto de su aplicación al caso concreto. La jerarquía establecida entre los

principios en conflicto es una jerarquía móvil, mutable, dependiendo de los casos concretos.—VI. La crítica a los principios.—La estructura normativa de los principios ha despertado críticas. Para Kelsen los principios resultan indeseables, pues abren las puertas al decisionismo judicial. En el mundo europeo continental, se destacó en el pasado, como ya se dijo, la vaguedad de los principios y el uso político que de los mismos podrían hacer los tribunales.—En un reciente trabajo, Pérez Luño dirige a Dworkin sus dardos críticos por su concepción de los principios. Se señala que Dworkin mezcla y confunde principios, valores y derechos fundamentales. Que el concepto de principios puede significar cosas tan diferentes como: pautas metodológicas para conducir la argumentación judicial hacia la solución correcta, fuentes jurídicas para colmar lagunas y postulados morales que inspiran el orden jurídico y permiten expulsar de su ámbito a las normas incompatibles con ellos. Pérez Luño crítica la ausencia clara de una tipología de principios en la obra de Dworkin, y siguiendo la pauta de autores como Esser, Bobbio, Carrió, Guastini o Prieto Sanchís, distingue tres tipos de principios: los primeros, que actúan como metanormas o *ratio legis* de las reglas y también como finalidad de las mismas; principios en su carácter ontológico, es decir, que actúan como fuente del derecho; y principios en su vertiente axiológica como postulados éticos que deben inspirar el orden jurídico. No obstante la principal crítica a los principios descansa en su carácter «parasitario», y dependiente de otras normas como son las reglas jurídicas.—La crítica más fuerte a los principios, no está tanto en su vaguedad o en la multiplicidad de tipologías que sobre los principios existen. La crítica más fuerte tiene que ver con un aspecto central de la teoría del derecho, esto es, con el problema de la conexión entre derecho y moral y su impacto en la producción, interpretación y aplicación del derecho.—La obra de Dworkin que se centra en la existencia de una única solución correcta en los casos difíciles está comprometida con una crítica a la discrecionalidad judicial, a la retroactividad en la aplicación del derecho y con una visión respetuosa de la separación de poderes. El Juez Hércules ante el caso difícil, consulta el *ethos* del ordenamiento y encuentra el principio que ha de ser el que mejor explique y justifique la decisión judicial. En cada sentencia, el Juez Hércules desarrolla una teoría adecuada y coherente para encontrar la solución correcta. La búsqueda del principio jurídico en el *ethos* del ordenamiento jurídico, implica asumir los presupuestos morales del sistema jurídico. El jurista debe ser capaz de transitar de la moral al derecho y sentirse obligado por ellos. Las reglas jurídicas constituyen la punta de un iceberg, la expresión institucionalizada pero parcial de un sistema normativo más complejo, vasto y profundo. La adopción de ese punto de vista interno, conecta el derecho con la moral. Sin embargo, la adopción del punto de vista interno por el Juez y el funcionario no implica que esa conexión se traslade al ciudadano. En otras palabras, el ciudadano no está obligado a obedecer, en

un sentido fuerte, al derecho. Autores como Prieto Sanchís prefieren una visión intermedia, débil o moderadamente interna del derecho, a fin de que sea posible la crítica al derecho. El esquema más adecuado es, por ejemplo, el de Ferrajoli, que acentúa por un lado, la posibilidad para el funcionario y Juez de la crítica interna a su ordenamiento y, por otro, abre de la manera más amplia la crítica al derecho desde un punto de vista externo. ¿Cómo entender la conexión entre derecho y moral? La forma de concebirla consiste en admitir que dentro del derecho y envolviendo al derecho, hay siempre una concepción de la justicia o de la moralidad y que resulta absurdo pensar en un orden jurídico opuesto a esa concepción. La conexión, por tanto, debe entenderse como una pretensión de corrección de la moral al derecho, nunca como una liga fuerte que conecta al derecho con una moral ideal.—La tesis de la separación entre derecho y moral es preferible a la de una tesis de conexión fuerte. En tanto quien adopta un punto de vista interno estricto, presume el valor moral intrínseco del derecho vigente y tiene menos posibilidades de juzgar autónomamente las normas o decisiones del poder. La idea de conexión fuerte llega a la misma conclusión del positivismo ético: suponer que todo derecho vigente es justo y, por tanto, debe ser obedecido en todos los casos, no sólo jurídicamente, sino también moralmente. En otras palabras, la separación entre derecho y moral, permite el enjuiciamiento al derecho vigente pero inválido y también el enjuiciamiento ético externo al derecho. Sólo cuando la moral se concibe separada del derecho se pueden emitir juicios sobre el sistema jurídico.—En este sentido, se explica por qué Prieto Sanchís se opone a los llamados principios extrasistémicos. Éstos son aquellos que no encuentran respaldo o cobertura en concretas disposiciones normativas. Son principios producto de la pura creación interpretativa que tienen su origen en doctrinas orales o políticas que se suponen subyacen al orden jurídico: la doctrina de la naturaleza de la cosa, la Constitución material, etcétera. A Dworkin se le ha acusado porque sus principios pertenecen a esta categoría, aunque debe reconocerse que la teoría jurídica dworkiniana contiene como parte de ella, elementos completos de filosofía moral y política. Un ejemplo acabado de la aceptación de principios extrasistémicos es el de Mortati sobre la Constitución material, que supone la directa asunción por el derecho del fin político general del Estado como tal, en donde, los principios políticos son la fuente primera del derecho estatal.—Los principios extrasistémicos suelen presentar un origen doctrinal fruto de elaboraciones morales o políticas muy sofisticadas. Son principios extrasistémicos, la doctrina sobre la reserva absoluta de ley, la norma general excluyente, el principio que alude a una norma de clausura el sistema de libertades. Los principios extrasistémicos no forman parte del derecho, pues no constituyen el significado de una disposición normativa ni pueden inferirse de ella. La norma fundamental o la regla de reconocimiento, entendida en su sentido tradicional, se muestra incapaz de dar cuenta de los principios extra-

sistémicos, no así teorías o posiciones realistas que pueden admitir su existencia factual. Los principios extrasistémicos pueden ser eficaces pero no válidos, por lo menos hasta el momento que el precedente los integre como principios válidos.—VII. Las funciones de los principios.—Los principios tienen distintos usos, en la producción, en la interpretación y en la integración del derecho.—En la producción, porque circunscriben materialmente al legislador, sobre todo cuando se trata de normas de desarrollo o subordinadas. El legislador no puede producir normas incompatibles con los principios constitucionales, so pena, de invalidez de su producto. Los principios funcionan como parámetro para medir la constitucionalidad de la fuente subordinada.—En la interpretación, los principios expresos de rango constitucional son empleados para justificar las llamadas interpretaciones conformes, o sea, aquellas que adaptan el significado de una disposición al de un principio previamente identificado. Las interpretaciones conformes no derogan una de las reglas antinómicas, su propósito es establecer el sentido o significado compatible entre ellas y con el ordenamiento constitucional. La interpretación conforme que se utiliza en beneficio del principio de la conservación de los textos normativos, es ampliamente utilizada en la jurisprudencia constitucional europea. Esta interpretación produce el efecto de conservar la validez de las formulaciones normativas, a cambio de que la interpretación que de ellas se dé esté de acuerdo a los principios constitucionales. Los principios se usan, sobre todo en la tesitura tradicional, en la integración del derecho para colmar lagunas. El Juez y el funcionario están obligados a recurrir a los principios después de haber intentado el argumento analógico. En esta hipótesis, el principio constituye una de las premisas del razonamiento para concluir en una norma específica elaborada y formulada por el intérprete. Esta forma de argumentar es la que conforma el llamado razonamiento práctico, no silogístico, en donde los principios son utilizados para determinar o encontrar la premisa base del razonamiento. En otras palabras, es necesario justificar la elección de la premisa normativa y que esa premisa reúna a la vez las condiciones de validez suficientes para considerarla parte del sistema jurídico.—Los principios cumplen otras funciones, tanto en el argumento universalizador como en el llamado argumento consecuencialista. En el argumento universalizador, porque a falta de disposición expresa, el intérprete se obliga a explicar o motivar en todos sus extremos la premisa base de su razonamiento, para que pueda ser utilizada en otros casos similares. En el argumento consecuencialista desarrollado por MacCormick, el intérprete decide sobre el caso difícil, apoyándose en un principio que tome en cuenta las consecuencias del fallo, no referidas exclusivamente a finalidades de utilidad, sino vinculadas con valores como el bien común o la justicia. El argumento consecuencialista adquiere su más importante relieve en aquellos casos en donde es plausible proponer acogerse a aquella decisión que mejore resultados, proporcione en

orden a su satisfacción, siempre y cuando los distintos fines valiosos se encuentren en el sistema. Así, por ejemplo, la teoría del uso alternativo del derecho, es viable para extraer la máxima virtualidad democrática y emancipatoria de las cláusulas constitucionales. O como sostiene Alexy, los principios son criterios de optimización del sistema jurídico.—En donde los principios desempeñan una labor fundamental es en el campo de la interpretación sistemática. Los principios dan consistencia y coherencia a todo el sistema jurídico, constituyen los puntos centrales de referencia para el sistema interno del derecho. La idea de coherencia y la idea del legislador racional son ideas regulativas de todo entramado jurídico y es ahí, donde los principios ordenan, conforman y estructuran al sistema en su conjunto.—VIII. Los principios y el nuevo paradigma del derecho. Los principios son clave para entender por una parte el paso del Estado de derecho al Estado constitucional; la transformación de la argumentación jurídica con la incorporación del silogismo práctico; la renovación sobre otras bases del carácter sistemático del derecho; la asunción de una textura siempre abierta en el derecho; la aparición del modelo argumentativo en el derecho en adición al normativo, realista o puramente axiológico; y una aproximación al entendimiento de los nexos entre derecho y moral, sin los complejos de las visiones paleopositivistas. El Estado, ya no es o no debe ser, exclusivamente, un Estado de derecho. Hoy es ante todo un Estado constitucional. La Constitución no sólo es la norma superior sino que contiene un material jurídico sustantivo que obliga a todos. La Constitución determina no sólo «quién» y «cómo» se manda, sino también «qué» puede y no puede mandarse. La Constitución limita la ley y, por tanto, a las mayorías legislativas y sociales. La Constitución establece el coto vedado, por donde nadie, ni aún las mayorías electas democráticamente, pueden aventurarse.—El Estado constitucional alude a la prevalencia de la Constitución y sus normas por encima de cualquier otra norma secundaria. Esa prevalencia no es vana, es una prevalencia con consecuencias muy serias.—Obliga a todas las autoridades a ajustarse a ella, incluyendo, por supuesto, a los intérpretes. Éstos no pueden aplicar normas sin acudir en primer lugar a la norma constitucional y sus significados. Se trata de un concepto de Constitución normativa exigente, pues acerca la Constitución a cualquiera. Coloca a la Constitución al alcance de todos, y evita que sólo determinados augures la interpreten y accedan a ella.—La argumentación jurídica se transforma porque las normas constitucionales son prevalentemente principios. La argumentación por principios abandona la subsunción y la aplicación mecánica. Exige la sustitución de la interpretación literal, exige el abandono del silogismo judicial formal y se aproxima a los antiquísimos métodos de la interpretación retórica, basada en la ponderación y la razonabilidad. El derecho es algo más que la ley y su intérprete, más que conocer las reglas, debe aprehender el *ethos* del ordenamiento y el sistema jurídico en su relación con el contexto social, político y económi-

co. En palabras de Prieto Sanchís, en el derecho se ha desplazado a la ley, en favor de la interpretación:

"'«Primero, el derecho legal envejece y es incapaz de ofrecer respuestas a los nuevos conflictos, lo que provoca tanto la aparición de lagunas como el mantenimiento de soluciones obsoletas e insatisfactorias. Segundo, el derecho no tiene, como pretende, un carácter sistemático o coherente, lo que de nuevo deja en manos del Juez, la respuesta ante el caso concreto. Tercero, el derecho no puede quedar encorsetado en la ley del Estado, pues existen fuentes sociales que compiten con ella y que han de ser también ponderadas por el intérprete. Cuarto, la letra de la ley se muestra necesariamente insuficiente, en el sentido de que tras los enunciados late un fin o interés social, que remite a una constelación de valores que asimismo han de pesar en la decisión judicial. Por último, la comprensión de los enunciados jurídicos no es, en ningún caso, una tarea simplemente receptiva, pasiva o mecánica, sino que requiere una especial actitud hermenéutica, donde la sociedad y la cultura recrean o renuevan el texto mudo de la ley».—Los principios también modifican el anterior contenido sistemático del derecho. Se trata de una sistematicidad no reducible al código, sino una sistematicidad que toma en cuenta todo el bloque de la juridicidad, incluyendo los elementos morales, sociales o ideológicos que son parte de todo derecho. Las fronteras del derecho se amplían, no se limitan a la ley o la jurisprudencia, ni siquiera a la costumbre. Dentro de las fronteras están las fuentes sociológicas del derecho y toda la variedad de principios y valores contrapuestos en la Constitución. Se pasa del monismo y estatismo en el derecho, al pluralismo de fuentes y de orígenes normativos. La sistematicidad no tiene contornos predecibles y claros. Es una sistematicidad difusa que el intérprete debe hurgar en caso concreto. Ciertamente, esa flexibilidad, incrementa la exigencia de certeza jurídica, la flexibilidad no es para que el aplicador del derecho haga lo que le venga en gana. Es para que el Juez se adentre a un contexto más comprometido con la naturaleza formal y material del Estado constitucional. La obligación de razonar las decisiones en términos de derecho válido, vinculando el juicio particular al sentido de justicia de un ordenamiento jurídico, implica recobrar el papel del Juez y de la autoridad en su lealtad a la Constitución y al ordenamiento, destierra su papel subordinado y mecánico al derecho y hace de los funcionarios judiciales y administrativos, los principales promotores del Estado constitucional. Se trata, no de poner fin a la seguridad jurídica, sino de asegurarla de una manera más realista y profunda. Se busca, hasta donde sea posible, una certeza que sea producto no de una mera operación mecánica deductiva, sino el resultado de un proceso más complejo, que asume reglas de racionalidad práctica, por ejemplo, universalidad o abstracción, o presuponiendo un «auditorio universal», de personas inteligentes, responsables y desinteresa-

das, que permita justificar las decisiones no sólo en relación con el ordenamiento, sino en relación con los hechos o las consecuencias finalistas de las decisiones. La presencia de los principios, hace que el derecho tenga una clara textura abierta. Los principios no son cerrados, sino indeterminados, necesitados de significados que no están definidos a priori, que sólo se pueden precisar a la luz de las exigencias del caso particular. La concreción de significados llega en los principios al momento de su aplicación, vía la razonabilidad y la ponderación. La Constitución demanda ponderar, porque sólo así es posible conservar valores heterogéneos propios de una sociedad plural. El contenido constitucional es plural y está formado por criterios de valor tendencialmente contradictorios. Por otra parte, los principios y valores constitucionales están abiertos a los contextos económicos, sociales o políticos. Las normas llamadas principios están necesariamente conectadas con su contexto, de una forma que no lo están las reglas, en gran parte, debido a la diferente estructura morfológica entre reglas y principios. Es aquí, en donde reside el temor de muchos a que los principios se conviertan en una puerta abierta al activismo judicial. Desde luego, habría que decir que la ponderación no significa arbitrariedad o carácter no justificado de las decisiones judiciales, sino razonabilidad bajo criterios distintos del modelo tradicional. La justificación racional representa la condición de validez y de legitimidad de las decisiones judiciales.—El peso que la teoría del derecho concede hoy en día, al Juez y a la interpretación guiada por principios, produce un modelo de derecho. Un modelo argumentativo que supera los tradicionales modelos formalistas, realistas y iusnaturalistas. El modelo argumentativo del derecho toma en cuenta los aspectos dinámicos del derecho. El modelo tradicional formal de normas centra el análisis en elementos dados por la ley, que no son capaces de dar noticia de la complejidad e integridad del derecho. Éste, no es sólo norma u ordenamiento, es también argumentación. Es decir, los principios han venido a modificar los cimientos de la tradicional teoría del derecho que ve a la disciplina como un conjunto de normas o como un ordenamiento, descuidando la vida misma del derecho, su puesta en operación en los tribunales o en las instancias administrativas, al grado que en las facultades de derecho, estos aspectos dinámicos, la vida del derecho, a través del conocimiento y análisis de las decisiones, no es objeto de estudio formal.—El modelo argumentativo brinda herramientas útiles no sólo para perfeccionar la sagacidad del litigante o del Juez, sino para cumplir los fines del derecho. Además, epistemológicamente, por abordar el objeto de conocimiento de una forma más completa, resulta indudablemente superior. La conexión débil y no fuerte, entre moral y derecho, es auspiciada por los principios. Éstos sirven para justificar reglas, para determinar fines y objetivos en el ordenamiento, permiten esclarecer el significado subyacente de las reglas. Los principios contienen una concepción de justicia o de moralidad, sí de acuerdo, siempre revisable, pero en ellos, existe ese trasfondo, que no

obliga moralmente a los ciudadanos pero sí obliga en alguna medida al funcionario y al Juez. La conexión entre moral y derecho no es total, ni absoluta, la conexión como ya se dijo en este trabajo, es simplemente una pretensión de corrección de la moral al derecho, para permitir la crítica jurídica, moral y política al derecho vigente, para auxiliar en las futuras reformas al ordenamiento, y para evaluar el ordenamiento en términos de legitimidad.—IX Conclusiones.—Los Jueces mexicanos deben interpretar y aplicar todo el derecho y no sólo la ley. Los Jueces mexicanos deben orientar sus decisiones por principios, y abandonar los criterios decimonónicos de la subsunción y aplicación mecánica de la ley.—Es totalmente cierto que la reforma judicial en México, no entraña, exclusivamente, un cambio en el modelo argumentativo judicial, pero el modelo argumentativo basado en principios, a mediano y largo plazo, sí modifica la concepción del derecho.—La percepción sobre la justicia en nuestros países es negativa, debido a múltiples causas: la dificultad de acceso, su costo, su lentitud, la corrupción que en ella impera y su vinculación no deseable al poder. La panoplia de soluciones también es múltiple. Aquí se trató un aspecto relacionado con la concepción del derecho y la cultura jurídica de nuestros países. Un análisis integral debería revisar nuestra visión real del positivismo jurídico, para superar la reducción que ve todo el derecho en el texto de la ley, en su literalidad y que omite la temática de su vigencia. Como dice Habermas, al igual que los principios democráticos generales, al enraizarse en una sociedad dada, adquieren sentidos específicos, los principios constitucionales no se convierten en prácticas sociales, ni son fuerzas conductoras de libertad e igualdad, sino en la medida en que se localizan en el contexto de una historia nacional.—No debemos aspirar a Jueces ideales, Jueces Hércules, pero si preguntamos si los actuales cumplen las exigencias que la sociedad demanda, Jueces que no sólo conozcan el derecho, sino que asuman la conciencia moral del momento histórico. Tendremos Jueces con ese compromiso, si invertimos al mismo tiempo en la construcción de ciudadanía, es decir, haciendo esfuerzos por tener ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, demandantes de instituciones políticas y jurídicas promotoras de la democracia y de la protección a los derechos humanos. En pocas palabras, pasar a la sociedad abierta de los intérpretes constitucionales y jurídicos.—Los procesos de transformación son complejos y muchas veces lentos. Nuestra percepción nos dice que la justicia que tenemos, no corresponde a las circunstancias democráticas que queremos. A nuestros Jueces les hace falta conocimiento, pero no sólo eso, les hace falta valor e independencia, tanto de los tribunales superiores y de los consejos de la judicatura, como independencia respecto a la servidumbre de las pautas hasta hoy establecidas. Es preciso emigrar, del lenguaje del discurso del poder sobre la transición y la consolidación democrática, al lenguaje propio del derecho y los derechos,(28) que sólo se manifiesta en los tribunales y en la vida cotidiana, cuando

se ponen en movimiento las nuevas categorías científicas en la defensa y lucha concreta de las posiciones de las partes en las causas judiciales …'

"Por lo expuesto, no se comparte el criterio que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, en el impedimento 1/2017, por lo que se ordena hacer la respectiva denuncia de contradicción de criterios.

"No sobra añadir que, de acuerdo a las constancias que remitió la juzgadora federal, mediante oficio ciento setenta y cuatro, se visualiza que ya se resolvió el juicio de amparo **********, del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el que, precisamente, le reviste la calidad de autoridad responsable. Circunstancia que impide la actualización del aludido motivo de impedimento, toda vez que, al atender a la literalidad del precepto en estudio, se obtiene que uno de los requisitos para que opere la hipótesis en cuestión, es que el titular del órgano de control constitucional figure como parte, es decir, en tiempo presente, mas no que haya figurado; de ahí que, por esta razón más, tampoco se actualiza la causa de impedimento propuesta, de manera que lo procedente es declararla infundada.

"Sobre el particular cobra aplicación, por las razones que la informan, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,[15] que estatuye:

"'IMPEDIMENTO DE JUEZ DE DISTRITO, CUANDO HABIENDO PROMOVIDO UN JUICIO DE GARANTÍAS, SE SOMETE A SU JURISDICCIÓN OTRO ANÁLOGO AL QUE PROMOVIÓ.—Si el Juez de Distrito es parte en un juicio de amparo por él promovido, es lógico y jurídico que está impedido para conocer y resolver un análogo juicio de amparo, sometido a su conocimiento, cuando aún está pendiente de resolverse el distinto juicio de garantías promovido por el citado Juez de Distrito; de ahí que sea fundado el impedimento a que se refiere éste, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66, fracción V, de la Ley de Amparo.'

"En cumplimiento a lo previsto por el artículo 92, interpretado en sentido contrario, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2015, de la Suprema Corte

[15] Séptima Época. Registro digital: 394769. Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia 813. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917*-1995, Tomo VI, Parte TCC, materia común, página 553.

de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regulan los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, **agréguese al presente asunto copia certificada de: 1)** las demandas relativas a los juicios de amparo indirecto ********** y **********, de los Juzgados de Distrito Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil en el Estado de Jalisco; y, **2)** la sentencia correspondiente al citado juicio de amparo indirecto **********, constancias que resultaron necesarias para sustentar la presente determinación judicial.

"Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 37, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"ÚNICO.—Se declara infundado el impedimento formulado por la Licenciada **********, Jueza Tercera de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, para conocer del juicio de amparo indirecto **********, de ese órgano de control constitucional.

"**Notifíquese personalmente** a la Jueza Tercera de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente, el cual se clasifica como **conservable**, debido a que por el contenido de la ejecutoria **se considera de relevancia documental**, por encontrarse en los supuestos a que se refiere el último párrafo del punto Vigésimo Primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; debiéndose hacer constar la circunstancia anterior en la carátula del expediente.

"Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Rodolfo Castro León –presidente–, Alicia Guadalupe Cabral Parra y Enrique Dueñas Sarabia, siendo ponente el último de los nombrados.

"Firman los Magistrados integrantes de este Colegiado, con la secretaria de tribunal María Isabel Pons Palacios, quien autoriza y da fe, hasta hoy veintiocho de abril de dos mil diecisiete."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El presente asunto sí reúne los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado para tal

efecto, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,[16] conforme a la cual, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica, es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Requisitos los anteriores, que se configuran en el caso, por las siguientes razones:

a) Primer requisito: Ejercicio interpretativo de la norma o de una figura jurídica.

Como se ve de las transcripciones de los criterios contendientes, en ambas ejecutorias, los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron sendos im-

---

[16] "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro digital: 165077.

pedimentos originados por la excusa formulada por la Jueza Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con base en la existencia de un diverso juicio constitucional en el que la misma quejosa la señaló como autoridad responsable de la emisión del auto reclamado, en el que se inhibió del conocimiento del trámite de diligencias de jurisdicción voluntaria, por estimarse legalmente incompetente para ello, en razón de territorio.

Luego, al ser claro que ambos Tribunales Colegiados de Circuito, se pronunciaron sobre si se configuraba la causa de impedimento prevista en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo, por el hecho de que la Jueza Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, figuraba como autoridad responsable en un juicio de amparo similar a los que le fueron turnados para su conocimiento y en los que planteó los impedimentos que originaron los criterios contendientes, ello lleva a afirmar que en el caso se da el primer requisito necesario para la existencia de contradicción de criterios, relativo al ejercicio interpretativo de un precepto o hipótesis legal.

b) Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios.

En el caso precisado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito concluyó que, sí se actualiza la excusa prevista en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo –por acontecer el supuesto al que se refiere–; en tanto que el Quinto Tribunal Colegiado de la materia y Circuito mencionados determinó lo opuesto, por estimar que los alcances de la referida causa de impedimento deben establecerse en función del principio de imparcialidad, previsto en los artículos 17, segundo párrafo y 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no de la interpretación literal del precepto.

Resultados del ejercicio interpretativo de los órganos contendientes, que ponen de manifiesto el diferendo existente.

c) Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

A partir de lo expuesto, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica, es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

La pregunta es la siguiente:

¿Se configura la causa de impedimento prevista en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo, cuando un Juez de Distrito figura como autoridad responsable en un diverso juicio de amparo al en que se plantea el impedimento y en el cual se reclama un auto emitido por él, en el que se declara incompetente, por razón de territorio, para conocer de diligencias de jurisdicción voluntaria?

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno de Circuito, con base en las siguientes consideraciones:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que el principio de "imparcialidad", propio del derecho de acceso a la justicia, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer, indebidamente, a ninguna de ellas.

Igualmente, la Sala en cita ha señalado que el referido principio debe entenderse en dos dimensiones:

a) Subjetiva: que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, la cual en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca y los que lo obligan a inhibirse del conocimiento del asunto sometido a su jurisdicción; y,

b) Objetiva: que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez, al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido, observando el marco jurídico de que se trate.

La jurisprudencia reseñada es de los siguientes rubro y texto:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales

del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."[17]

Por su parte, la Segunda Sala del Alto Tribunal de Justicia del País ha establecido que la "imparcialidad" a que se refiere el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido,[18] como se ve del contenido de la jurisprudencia número 2a./J. 192/2007,[19] que dice:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los dere-

---

[17] Décima Época. Registro digital: 160309. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, materia constitucional, tesis 1a./J. 1/2012 (9a.), página 460.
[18] Novena Época. Registro digital: 171257. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia constitucional, tesis 2a./J. 192/2007, página 209.
[19] Registro digital: 171257.

chos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales." (Parte del texto fue subrayado por este Pleno).

De lo expuesto se obtiene que una de las condiciones que debe reunir el juzgador para estar en aptitud de impartir justicia, es la ausencia de hechos o circunstancias personales que le impidan ser objetivo, a fin de cumplir con el principio de imparcialidad que consigna el artículo 17 constitucional, en la parte que establece que: "*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial* …"

El legislador ha buscado asegurar el cumplimiento de la aludida característica de imparcialidad, a través de la precisión de causas de impedimento por virtud de las cuales los operadores del derecho, en el caso de incurrir en alguna de ellas, debe manifestarlo y excusarse para conocer del asunto; ya que esas causas, hechos o circunstancias, constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano de la función jurisdiccional del Estado o de titulares de las funciones jurisdiccionales; puesto que el solo hecho de actualizarse alguna causa de impedimento, prevista por la ley, lleva a presumir parcialidad, respecto de ciertas personas o situaciones, por encontrarse vínculos de afecto o animadversión, o incluso, un interés directo en el asunto.

Así, cualquiera de esas circunstancias dan lugar a lo que se conceptúa como conflicto de intereses, por pugnar el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional con el interés personal de quien debe ejercerla, en determinado caso concreto.

En lo que a la Ley de Amparo concierne, el artículo 51 contempla las siguientes causas de impedimento:

"**Artículo 51.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"**I.** Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"**II.** Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"**III.** Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"**IV.** Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"**V.** Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"**VI.** Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"**VII.** Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y,

"**VIII.** Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad." (Parte del texto fue subrayado por este Pleno).

De la interpretación gramatical del precepto transcrito, se observa que en caso de satisfacerse cualquiera de los supuestos que contempla, es forzosa la excusa del funcionario, es decir, no hay lugar a la discreción del operador del derecho, para determinar si estima conveniente o no abstenerse del conocimiento del asunto, sino que el texto de la ley es claro al establecer que: "*deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento*."

Ello, en atención a que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador, dando por hecho que no existe independencia para que conozca del negocio en los casos previstos en el invocado numeral 51 de la Ley de Amparo, a fin de garantizar la neutralidad en el proceso.

Corolario de lo expuesto, el método de interpretación gramatical, utilizado para analizar el artículo 51 de la Ley de Amparo, no sólo debe prevalecer por consigna del artículo 14 constitucional, sino que, incluso, es acorde con la interpretación teleológica del propio precepto legal, al ser claro que la finalidad de las causas por las que el operador del derecho debe inhibirse del conocimiento de ciertos asuntos, es precisamente, para asegurar la imparcialidad en la impartición de justicia.

Al respecto se invoca, por las razones que la informan, la tesis 1a. LXXII/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 234 del Tomo XIX, junio de 2004, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 181320 y los siguientes rubro y texto:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.—De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, **los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley"**, con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente."

Ahora bien, en el caso sometido a estudio de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, una Jueza de Distrito se excusó del conocimiento de ciertos juicios de amparo, con base en lo dispuesto en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de haber sido señalada como autoridad responsable en un juicio de amparo en el que se le reclamó la emisión del auto en el que se declaró legalmente incompetente para conocer de

diligencias de jurisdicción voluntaria, por razón de territorio. Acto reclamado que dijo y demostró con la certificación correspondiente, ser prácticamente idéntico al señalado en la nueva demanda de amparo que le fue turnada para su integración y resolución –en la cual planteó la excusa analizada en los criterios contendientes–.

Luego, si se toma en cuenta que la fracción VI del artículo 51 en cita, dispone en lo conducente, que los Jueces de Distrito "*deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento: … **VI.** Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento*."

En tanto que el artículo 5o. de la propia Ley de Amparo establece que son partes en el juicio constitucional: I. El quejoso; **II. La autoridad responsable**; III. El tercero interesado; y, IV. El Ministerio Público Federal.

Ergo, al figurar la autoridad responsable, entre las parte de un juicio de amparo, ello lleva a colegir que si un Juez de Distrito está señalado con ese carácter en un procedimiento constitucional, similar al que le es turnado para su integración y resolución, si versa sobre un acto reclamado semejante; en ese supuesto, se configura la causa de impedimento prevista en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo, que lo obliga a excusarse del conocimiento del ulterior juicio de derechos fundamentales, a fin de garantizar su imparcialidad en la resolución.

Por lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito en esta resolución, debiendo quedar redactada con los siguientes título, subtítulo y texto:

IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SIMILAR AL QUE SE LE TURNA PARA RESOLUCIÓN, EL CUAL VERSA SOBRE UN ACTO RECLAMADO SEMEJANTE AL DEL PRIMERAMENTE MENCIONADO. La interpretación gramatical del precepto citado no sólo debe prevalecer por consigna del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino que, incluso, es acorde con su interpretación teleológica, ya que la finalidad de las causas por las que el operador del derecho debe inhibirse del conocimiento de ciertos asuntos es, precisamente, para asegurar la imparcialidad en su función jurisdiccional; por ello, si un Juez de Distrito está señalado como autoridad responsable en un procedimiento constitucional, similar al que le es turnado para su integración y resolución, el cual versa sobre un acto reclamado semejante al del primeramente mencionado, en ese supuesto se configura la causa de impedimento prevista en la fracción VI del

artículo 51 de la Ley de Amparo, que lo obliga a excusarse del conocimiento del ulterior juicio, a fin de garantizar la imparcialidad en su resolución.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia emanada de esta sentencia, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrá de remitirse en su oportunidad, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, al Juez de Distrito denunciante y a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate –presidente–, Víctor Jáuregui Quintero, Gustavo Alcaraz Núñez –ponente–, y Eduardo Francisco Núñez Gaytán, contra el voto particular de la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra, adscritos al Primero, al Segundo, al Tercero, al Cuarto y al Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, con la secretaria de Acuerdos, licenciada Laura Icazbalceta Vargas, que autoriza y da fe.

"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar que: En términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III y 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, así como en el 118 de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra en la contradicción de tesis 2/2017, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito.

Antecedentes.

En sesión de once de julio de dos mil diecisiete, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, resolvió la contradicción de tesis 2/2017, denunciada el cuatro de mayo de la misma anualidad por el presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, entre los criterios sustentados por este órgano jurisdiccional al resolver el impedimento 4/2017 y por el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al fallar el impedimento 1/2017.

Los Tribunales Colegiados al resolver los impedimentos de su conocimiento, interpretaron la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo, que establece, entre otros, que los Jueces de Distrito deberán excusarse cuando: "*... figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento.*"

El Segundo Tribunal Colegiado estimó fundado el impedimento planteado por la Jueza Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado, esencialmente, debido a que existe un juicio de amparo en el que ésta es parte, como autoridad responsable, y otro, en el que debe calificar la constitucionalidad del acto reclamado, siendo que en ambos, se señala como éste la determinación de un Juez Federal de inhibirse del conocimiento del trámite de una jurisdicción voluntaria, por razón del territorio.

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado, en un asunto similar, planteado por la misma Jueza Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado, estimó que el hecho de que dicha juzgadora, haya sido autoridad responsable en un juicio de amparo, semejante a aquel de donde emerge la recusación, no es motivo para que se actualice la hipótesis que prevé el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, debido a que dicho precepto no debe interpretarse de manera formalista, sino atendiendo a los principios y valores que pretende proteger, como lo es el de la imparcialidad.

Este último órgano colegiado, a partir de lo anterior, concluyó infundado el impedimento, con base en el argumento de que al ser los juzgadores, árbitros imparciales que no comparten los intereses de las partes contendientes y examinan con neutralidad la acción de amparo, la sola circunstancia planteada por la juzgadora federal, con motivo de su actuación como Jueza de instancia (responsable en el juicio de amparo) y luego en un procedimiento constitucional, similar como Jueza de amparo, es insuficiente para sostener que hubiera asumido una posición inalterable de manera que se actualice una situación de riesgo que ponga en entre dicho su imparcialidad.

Razones de la mayoría.

Acorde a lo que argumenta la mayoría de los integrantes del Pleno en Materia Civil de este Tercer Circuito, la referida disposición normativa debe interpretarse en forma grama-

tical, por lo que es forzosa la excusa del funcionario, para abstenerse del conocimiento del juicio de amparo, cuando haya sido señalado como autoridad responsable en un diverso procedimiento constitucional semejante en el que el acto reclamado sea similar.

Razones del disenso.

No comparto los motivos y fundamentos del criterio aprobado por la mayoría al resolver la presente contradicción de tesis.

Aunque estoy de acuerdo en que ***sí existe contradicción*** entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito; no así con la definición de la temática de la contradicción que se enunció en la pregunta detonante.

En efecto, si bien refiere lo que cada uno de los Tribunales Colegiados, resolvió en los asuntos específicos materia de la contienda; sin embargo, no refleja el tema toral de la contradicción de tesis, consistente en que, si un Juez de Distrito debe declararse o no impedido, conforme a lo establecido por el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, semejante en el que se reclama un acto que dictó similar al impugnado en otro procedimiento constitucional que ahora debe resolver; para lo cual resulta trascendental establecer si la interpretación que debe hacerse de dicha disposición legal, a fin de resolver el problema específico ha de ser literal, esto es, formalista, o debe acudirse a un método de interpretación distinto, a fin de desentrañar los principios y valores que informan el concepto de *imparcialidad* indisolublemente vinculado a la causa de impedimento analizada.

En consecuencia, estimo que la aludida pregunta detonante debió atender al señalado punto de toque y, por ende, debió dirigirse al modo en que debe interpretarse la norma, sin involucrar la cuestión resuelta en los autos reclamados, relativa a la declaración de incompetencia por territorio para conocer de las diligencias de jurisdicción voluntaria, habida cuenta que ello no tiene relevancia en la materia de la contradicción.

Por tanto, creo que debió formularse así:

¿El artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo en vigor, sólo debe interpretarse literalmente cuando el Juez que se excusa de conocer de un asunto, aduce ser autoridad responsable en un amparo indirecto semejante, que se tramita en otro juzgado, en donde se reclama una resolución similar a la que impugnan en el amparo del que se excusa?

En lo que atañe al fondo, si bien es cierto que el primer párrafo del artículo 51 de la Ley de Amparo estatuye que en este caso, los Jueces de Distrito "*deben excusarse*" cuando se actualice cualquiera de las hipótesis que enumera dicho precepto legal; sin embargo, el diverso juzgador que califica la excusa, debe establecer si en realidad se actualiza o no la causal invocada y, para ello, ha de interpretar la norma, pero buscando solucionar el problema, debido a que el simple hecho de ser autoridad responsable en otro juicio de amparo similar al en que se considera impedido, no implica necesariamente que vaya a ser imparcial, es decir, no provoca que adquiera una posición personal en la controversia que le impida resolver el tema jurídico correspondiente con objetividad, ya que su actuar deriva de la función jurisdiccional que desempeña.

En el entendido de que no se examina el caso clásico en el que se turna a un Juez de Distrito un amparo indirecto en el que se reclama un acto dictado por él mismo, en el que es obvio que no puede ser Juez y parte y, por ende, sí está impedido.

Por tanto, hay que buscar una interpretación que resuelva el problema adecuadamente, de acuerdo a su *ratio legis*. De donde surge la necesidad de realizar una interpretación de la norma de acuerdo con el *principio de imparcialidad*, condición esencial que debe revestir todo juzgador.

Con ello no se contraviene lo dispuesto en la tesis que se invoca en la ejecutoria, de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO."[20]

Afirmo lo anterior, en razón de que en el texto de dicho criterio, claramente se establece que el juzgador no está obligado a interpretar la norma, a través de un método específico, sino que acorde a su criterio, debe elegir aquel que estime más adecuado, a fin de resolver el caso; si bien en principio debe utilizar el literal, también se establece que los fallos habrán de dictarse no sólo conforme a la letra de la ley, sino a su interpretación jurídica.

Estimo que el precepto legal que se analiza es incompleto, en la medida en que no da la razón de porqué el ser autoridad responsable en un asunto similar implica ser imparcial, dado que el juzgador de amparo al hacer el análisis constitucional de lo reclamado, está en posibilidad de asumir una postura diferente a aquella que sostuvo como autoridad responsable en un proceso ordinario, como Juez de instancia.

En consecuencia, la interpretación literal no resuelve el problema, pues de estimarse lo contrario, todos los Jueces tendrían que declararse impedidos por haber pronunciado criterio en un asunto similar y ningún juzgador podría pronunciarse dos veces sobre el mismo tema, lo que es inadmisible.

Por otra parte, en la resolución de la mayoría no se superan las razones torales externadas en la ejecutoria emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, expuestas en las páginas de la 14 a la 19, relativas a que el sistema de excusas, recusaciones e impedimentos, contenido en el título primero, capítulo VI, de la Ley de Amparo, se sustenta en el *principio de imparcialidad* de los juzgadores, previsto en los artículos 17, párrafo segundo y 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, que atiende a una condición personal del juzgador que lo obligue a fallar en determinado sentido, que no deriva de la función jurisdiccional que desempeña, sino de una posición personal en la controversia que se erige como un obstáculo para mantener su objetividad.

Por último, si bien en el impedimento 4/2017, no se abundó en el tema de la naturaleza de la parte para que surja el motivo del impedimento, éste constituye un aspecto implícito para resolver el tópico toral de la contradicción.

"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar que: En términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III y 62 del Acuerdo General del Consejo de la Ju-

---

[20] Tesis 1a. LXXII/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 234 del Tomo XIX, junio de 2004, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 181320.

dicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."

Este voto se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SIMILAR AL QUE SE LE TURNA PARA RESOLUCIÓN, EL CUAL VERSA SOBRE UN ACTO RECLAMADO SEMEJANTE AL DEL PRIMERAMENTE MENCIONADO. La interpretación gramatical del precepto citado no sólo debe prevalecer por consigna del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino que, incluso, es acorde con su interpretación teleológica, ya que la finalidad de las causas por las que el operador del derecho debe inhibirse del conocimiento de ciertos asuntos es, precisamente, para asegurar la imparcialidad en su función jurisdiccional; por ello, si un Juez de Distrito está señalado como autoridad responsable en un procedimiento constitucional, similar al que le es turnado para su integración y resolución, el cual versa sobre un acto reclamado semejante al del primeramente mencionado, en ese supuesto se configura la causa de impedimento prevista en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo, que lo obliga a excusarse del conocimiento del ulterior juicio, a fin de garantizar la imparcialidad en su resolución.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.C. J/35 K (10a.)

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 11 de julio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Víctor Jáuregui Quintero, Gustavo Alcaraz Núñez y Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Disidente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 1/2017, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 4/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE AGOSTO DE 2017. MAYORÍA DE DIECISÉIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO, JOSÉ MORALES CONTRERAS, J. REFUGIO GALLEGOS BAEZA, JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA, ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ, JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ, LAURA SERRANO ALDERETE, JORGE FARRERA VILLALOBOS, RANULFO CASTILLO MENDOZA, RICARDO CASTILLO MUÑOZ, ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ, VÍCTOR AUCENCIO ROMERO HERNÁNDEZ, HÉCTOR LANDA RAZO, TARSICIO AGUILERA TRONCOSO Y ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL. DISIDENTE: HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ. PONENTE: JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO. SECRETARIA: LIDIA GRANADOS DUARTE.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de siete de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos los autos; para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Por oficio 760, presentado ante la Secretaría de Acuerdos de este Pleno de Circuito, el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el licenciado Genaro Rivera, Magistrado en funciones de presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en atención a lo ordenado en el segundo resolutivo, que se rige por el considerando séptimo de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo DT. 213/2017 (3602/2017), remitió la denuncia de la posible contradicción de tesis, entre las sustentadas por ese Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 213/2017 (3602/2017), resolución que envió en copia certificada, y la sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 897/2016-15135/2016 (relacionado con el DT. 898/2016-15136/2016), que dio origen a la tesis «I.7o.T.19 L (10a.)», que será citada y transcrita en párrafos siguientes, de rubro: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12

MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS." (fojas 001 a 029 de autos)

SEGUNDO.—**Trámite.** Mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el presidente de este Pleno de Circuito admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de tesis y la registró con el número 5/2017, solicitó al presidente de los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la información electrónica de las resoluciones contendientes, de su índice (dictadas en los juicios de amparo directo 213/2017, 3602/2017 y 897/2017), que informaran si el criterio que sustentaron se encontraba vigente y, asimismo, al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en segundo término, pidió copia certificada de la resolución del juicio de amparo directo 897/2017; finalmente, informó a la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al secretario general de Acuerdos de dicho Alto Tribunal, sobre su admisión, para efecto de que comunicara sobre la existencia o no de una diversa contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal, con relación al tema: "DETERMINAR SI PROCEDE EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL Y EL AGUINALDO DEJADOS DE PERCIBIR CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS DOCE MESES QUE SE ESTABLECE COMO LÍMITE PARA LOS SALARIOS CAÍDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." (foja 29 de autos)

Por oficio presentado ante la Secretaría de Acuerdos de este Pleno de Circuito, el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito informó que el criterio sustentado en el juicio de amparo directo 897/2017 se encontraba vigente, remitió copia certificada de esa ejecutoria así como su versión electrónica (foja 037 a 103 de autos).

Por oficio presentado ante la Secretaría de Acuerdos de este Pleno, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el licenciado Genaro Rivera, Magistrado en funciones de presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito informó que el criterio sustentado en el juicio de amparo directo 213/2017, se encontraba vigente y envió su versión electrónica (foja 104 de autos).

Por oficio CCST-X-233-06-2017, presentado ante la Secretaría de Acuerdos de este Pleno, el nueve de junio de dos mil diecisiete, la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación informó que no se encontró ninguna contradicción de tesis radicada ante el Máximo Tribunal con relación al tema del presente asunto (foja 108 de autos).

Encontrándose integrada la presente contradicción, por acuerdo de doce de junio de dos mil diecisiete, según el registro que se lleva en la Secretaría de Acuerdos de este Pleno, se turnó al Magistrado Juan Manuel Alcántara Moreno el expediente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y 52/2015, que reforma, adiciona y deroga disposiciones de aquél.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Toda vez que las resoluciones emitidas en los juicios de amparo directo DT. 897/2016-15135/2016 (relacionado con el DT. 898/2016-15136/2016) y DT. 213/2017 (3602/2017), contienden en el presente asunto, se reproducen enseguida:

I. Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 213/2017 (3602/2017).

Antecedentes del asunto:

1. Por escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil catorce ante la Oficialía de Partes Común de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ********** demandó de ********** y otro, como acción principal, la reinstalación en el puesto de trabajo que ocupó hasta antes de que sucediera

el despido injustificado que alegó, demandando, entre otras, las siguientes prestaciones:

a) El pago del **aguinaldo** actualizado a la base de sesenta días de salario anuales; y,

b) La **prima vacacional** a razón de ciento ochenta y seis por ciento (186%) del salario (incisos IX y XII de la foja 006 y vuelta de autos).

2. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje (expediente laboral **********) dictó laudo el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en el cual, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

a) Con relación a la prima vacacional.

a.1. Condena a ********** al pago de cierta cantidad por el periodo comprendido del veintiocho de julio de dos mil catorce al veintiocho de julio de dos mil dieciséis, más las que se sigan generando y hasta que se dé cumplimiento al laudo, así como los incrementos que otorga dicha prestación (fojas 010 vuelta y 011 de autos).

a.2. Absuelve a ********** del pago, por el periodo del uno de enero de dos mil trece al quince de julio de dos mil catorce (foja 011 de autos).

b) Con relación al aguinaldo.

b.1. Condena a ********** al pago de cierta cantidad más las que se sigan generando y hasta que se dé cumplimiento al laudo, así como los incrementos que otorga dicha prestación (foja 011 de autos).

3. Inconforme con lo anterior, **********, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo directo, que se radicó en el **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, como DT. 213/2017 (3602/2017), asunto en el que se resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—El análisis del único concepto de violación conduce a determinar lo siguiente:

"Dice que el laudo carece de fundamentación y motivación, en clara inobservancia de los dispositivos 14 y 16 de la Carta Magna, que es incongruente, contraviniendo el contenido de los artículos 840, 841 y 842 de la Ley

Federal de Trabajo, porque la condena al pago de los conceptos de prima vacacional, incentivo por asistencia y aguinaldo, y los que se sigan generando hasta que dé cumplimiento al laudo que se impugna, lo cual es incongruente con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo, el cual dispone que el pago de las prestaciones que se lleguen a generar se deben limitar al importe de doce meses como máximo, sin incrementos, motivo por el cual, lo procedente es que la Junta la condenara al pago de esas prestaciones únicamente por el periodo comprendido del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014), data del despido, y hasta el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015) sin incrementos, y no los que se sigan generando hasta que se cumpla el laudo como ilegalmente lo hizo.

"Es **fundado** el motivo de queja.

"En el laudo que ahora se combate, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la emisora, después de fijar la litis, analizar el material probatorio aportado por las partes y estudiar la acción intentada, arribó a la conclusión de condenar a la demandada ********** a la indemnización constitucional en determinada cantidad líquida, así como el pago de veinte (20) días por cada año de servicios prestados, prima de antigüedad.

"Y por concepto de salarios vencidos, la suma de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), cantidad resultante de multiplicar el salario diario de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional) por treinta (30) días, da $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional) multiplicados por doce (12) meses, abarcando el periodo del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014) al veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), más los intereses que se generen sobre el importe de quince (15) meses de salario, a razón del dos por ciento (2%) mensual.

"Por concepto de prima vacacional, el total de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), que abarcan del periodo comprendido del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014) al veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), pago de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional) por concepto de incentivo por asistencia, $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), por concepto de aguinaldo, de todos ellos, los que se siguieran generando y hasta que la demandada diera cumplimiento al laudo, así como los incrementos que otorgan esas prestaciones, ordenando para ello la apertura del incidente de liquidación con base en el dispositivo 843 de la Ley Federal de Trabajo (fojas 412 vuelta y 413).

"Consideraciones que se estiman **objetivamente incorrectas**, por lo siguiente:

"El artículo 48, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal del Trabajo, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, vigente a partir del día uno de diciembre siguiente (aplicable en el presente asunto, como se precisó en el quinto considerando de la presente sentencia), dispone:

"'**Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.**

"'**Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.**

"'**Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones**. ...'

"Conforme a lo anterior transcrito y a la interpretación armónica que realiza este Tribunal Colegiado de dicho dispositivo, específicamente de los párrafos segundo y tercero, permiten arribar a la conclusión de que el pago de prestaciones, al igual que los salarios vencidos, **sólo procede hasta por un periodo máximo de doce meses**.

"Ello es así, porque cierto es que el párrafo segundo **únicamente señala a los salarios vencidos**, estableciendo que para el caso de que el patrón no acredite el motivo de la rescisión laboral, el operario tiene derecho al pago de ellos, **desde la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses**.

"Empero, a pesar de ello, lo cierto es que el párrafo tercero, que prevé el pago de intereses para el caso de que el juicio no concluya o no se dé

cumplimiento al laudo en el citado plazo de doce meses, finaliza haciendo la siguiente acotación:

"'***Lo dispuesto por este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones***.'

"Es decir, contempla que el pago del interés previsto en dicho párrafo, **no aplica para las prestaciones y otras indemnizaciones**.

"Bajo esa óptica, y de una interpretación integral de ese artículo 48, se obtiene que el derecho de los trabajadores a obtener el pago de prestaciones también está incluido en el segundo párrafo, junto con los salarios vencidos, **limitando su pago al plazo de doce meses como máximo**, pero sin que, respecto de éstas prestaciones, los trabajadores gocen del derecho al pago de intereses; de no ser así, carecería de razón la acotación que hace el multicitado párrafo tercero, en el sentido de que lo dispuesto en el mismo no aplica en tratándose de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

"Por ende, si en relación a las prestaciones a que fue condenada la demandada, consistentes en **prima vacacional, incentivo por asistencia y aguinaldo**, la emisora consideró que eran procedentes, la primera de ellas, del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014) al veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), y de todas, las que se sigan generando y hasta que la demandada dé cumplimiento al laudo, así como los incrementos que esas prestaciones otorgan, ordenando la apertura del incidente de liquidación, con fundamento en el numeral 843 de la Ley Federal de Trabajo, cabe concluir que le asiste razón a la demandada hoy quejosa, cuando alega violación a la garantías de legalidad, específicamente, lo establecido por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, debido a que, conforme a dicho dispositivo, el derecho al pago de prestaciones y cualquier otro tipo de indemnizaciones **está limitado al plazo de hasta doce meses como máximo**, al igual que los salarios vencidos, cuando el patrón no demuestra la causa de la recisión, contados a partir de la fecha del despido.

"Ahora bien, el artículo 82 de la Ley Federal de Trabajo vigente, define al salario como:

"'Artículo 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.'

"Por otra parte, el numeral 84 de la misma normatividad indica la forma de integrarse el estipendio:

"'**Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo**.'

"De lo transcrito, se desprende que el salario es la retribución que el patrón paga al afanoso por sus servicios, y que el mismo se integra con pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

"Se cita en apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la **Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen (sic) 103-108, Quinta Parte, Séptima Época, visible en la página 96, que a la letra dice:

"'SALARIO. PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN.—La manera de integrar el salario lo determina el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y es la que debe aplicarse en los casos de indemnización.'

"Así las cosas, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en diversos criterios jurisprudenciales, ha definido al salario como el conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio y que debe estar sujeto a las siguientes características:

"a) Que se entregue a cambio del trabajo y no para realizar éste; y,

"b) Que se perciba de manera ordinaria y permanentemente;

"A su vez, el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo vigente[1] establece el derecho de los trabajadores a percibir, durante el periodo de vacaciones, una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan, a fin de que dispongan de un ingreso extraordinario que les permita disfrutar de mejor forma dicho periodo, lo mismo acontece con el aguinaldo, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, lo que conduce a determinar que la cuantificación de la prima vacacional, a través de un porcentaje, está referida de manera directa y exclusiva al

[1] "**Artículo 80.** Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones."

monto del salario que corresponde al trabajador durante la totalidad del periodo respectivo, lo que acontece de la misma manera con el aguinaldo.

"Apoya a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 33/2002**, de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, Novena Época, visible en la página 269, que a la letra dice:

"'SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.—De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral.'

"Conforme a los anteriores razonamientos, si los conceptos a los que condenó la emisora, consistentes en prima vacacional, aguinaldo e incentivo

por asistencia, formaron parte del salario por haber sido percibidos en forma constante y permanente, resulta incuestionable que los mismos deben seguir la regla establecida en el artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo en vigor, y ser su pago únicamente por un periodo de doce meses a partir de la separación del trabajo.

"Motivo por el cual, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que siguiendo los lineamientos aquí precisados, por cuanto hace a la condena consistente en **prima vacacional, aguinaldo e incentivo por asistencia**, sean únicamente por un periodo de doce meses a partir de la separación del trabajo, de conformidad con el artículo 48, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal del Trabajo aplicable, debiendo reiterar todo aquello que resultó intocado por la presente concesión de amparo.

"Amparo que se hace extensivo a los actos de ejecución atribuidos al presidente y actuario de la Junta responsable, toda vez que no se combaten por vicios propios, sino como consecuencia de la ilegalidad que se imputa al laudo reclamado.

"Refuerza lo anterior, la **tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que con el número 88, aparece en el Tomo VI, Materia Común, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Quinta Época, visible en la página 70, cuyos rubro y texto a la letra dicen:

"'AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, esencialmente, vicios de ésta.'

"De ahí que este **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** estima que el criterio sustentado en el cuerpo de la presente sentencia de amparo, discrepa con el vertido por su similar Séptimo Tribunal Colegiado en la misma materia y Circuito, cuando determinó en la ejecutoria **DT. 897/2016**, que:

"'**Sin que la intención del legislador fuera constreñir el pago de otro tipo de prestaciones ajenas a los salarios caídos al periodo máximo de doce meses, porque si la intención del legislador hubiese sido que las prestaciones diversas a los salarios vencidos se limitaran a ese periodo, así lo hubiera precisado; en cambio, al haber redactado la parte**

final del párrafo tercero del reformado artículo 48 en comento, en la forma como lo hizo, esto es: «lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones», sin lugar a dudas tuvo el propósito de que prestaciones ajenas a los salarios vencidos no se incorporaran a la restricción de los doce meses establecido en el precepto legal en comento.'

"Lo que llevó a dicho tribunal a elaborar la tesis aislada **I.7o.T.19 L (10a.)**, con número de registro «digital»: **2014185**, publicada en *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos datos están pendientes de publicarse, que a la letra dice:

"'PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS.—De la exposición de motivos de la reforma al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que las consideraciones que motivaron al legislador a realizarla fueron: 1) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y, 2) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio, incluso, para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incidiría en otros problemas para la economía nacional. De lo anterior, no se colige que la intención del legislador hubiese sido que las prestaciones diversas a los salarios vencidos se limitaran a ese periodo de 12 meses, ya que de haberlo considerado de ese modo, así lo hubiera precisado; en cambio, al haber redactado la parte final del párrafo tercero del aludido artículo en el sentido de que: «lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones», tuvo el propósito de que prestaciones ajenas a los salarios vencidos, como son, la prima vacacional y el aguinaldo, generadas por el tiempo de separación del servicio por causa atribuible al patrón, no se incorporaran a la restricción de los 12 meses establecidos en el precepto citado.'

"En el caso analizado por el tribunal al que se ha hecho referencia, acota que el espíritu del Constituyente Permanente, extendiera ese beneficio en favor de la fuerza patronal al pago de otro tipo de prestaciones ajenas a los salarios caídos al periodo máximo de doce meses, porque al haber redactado la parte final del párrafo tercero del reformado artículo 48 en comento, en la forma como lo hizo, esto es: '***lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.***'

"Empero, este Tribunal de Control Constitucional estima que de una interpretación integral del mismo, dispositivo en su tercer párrafo, es **exclusivo a los**

intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, el cual no debe ser aplicado a otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

"Mas no, como el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** estimó, porque el segundo párrafo del dispositivo en comento señala que:

"'**Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior** …' (el subrayado es propio de este Tribunal Colegiado)

"Y como ya fue acotado, en el cuerpo de la presente sentencia de amparo, los conceptos de **prima vacacional, aguinaldo e incentivo por asistencia**, al formar parte del salario corren la misma suerte del mismo, resulta incuestionable que deben quedar delimitados al periodo establecido en el numeral 48 del código obrero.

"SÉPTIMO.—Los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado, con fundamento en los artículos 226 y 227, ambos en su fracción III de la Ley de Amparo en vigor[2] denuncian ante el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la posible contradicción de tesis existente entre el criterio sustentado por el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en la tesis aislada **I.7o.T.19 L (10a.)**, con número de registro «digital»: **2014185**, que aparece publicada en *Semanario Judicial de la Federación*, que no comparte este órgano colegiado por las razones asentadas en párrafos precedentes, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"'PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS.—De la exposición de motivos de la reforma

[2] "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: … III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.—Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.—La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que las consideraciones que motivaron al legislador a realizarla fueron: 1) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y, 2) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio, incluso, para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incidiría en otros problemas para la economía nacional. De lo anterior, no se colige que la intención del legislador hubiese sido que las prestaciones diversas a los salarios vencidos se limitaran a ese periodo de 12 meses, ya que de haberlo considerado de ese modo, así lo hubiera precisado; en cambio, al haber redactado la parte final del párrafo tercero del aludido artículo en el sentido de que: «lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones», tuvo el propósito de que prestaciones ajenas a los salarios vencidos, como son, la prima vacacional y el aguinaldo, generadas por el tiempo de separación del servicio por causa atribuible al patrón, no se incorporaran a la restricción de los 12 meses establecidos en el precepto citado.'

"Y el emitido por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el considerando **sexto** de la presente ejecutoria." (fojas 019 vuelta a 027 de autos).

II. Criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 897/2016-15135/2016 (relacionado con el DT. 898/2016-15136/2016).

Antecedentes del asunto:

1. Por escrito presentado el seis de abril de dos mil quince ante la Oficialía de Partes Común de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ********** demandó del **********, como acción principal, la reinstalación, aduciendo que fue objeto de despido injustificado, asimismo, entre otras prestaciones, demandó:

a) El pago de la **prima vacacional** por el último año de servicios, a razón del treinta por ciento, en términos del artículo 56 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes y aplicables, así como las que se sigan generando desde la fecha de la separación y hasta aquella en que se dé cumplimiento al laudo (inciso d, foja 041 vuelta de autos).

b) El pago del **aguinaldo** proporcionalmente considerado al tiempo laborado en el dos mil quince y todos los que se sigan generando desde la

separación y hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo (inciso f, foja 042 de autos).

2. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje (expediente laboral **********), dictó laudo el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, en lo que interesa, estimó injustificado el despido alegado y condenó al organismo demandado a la reinstalación, resolviendo:

a) Respecto de la **prima vacacional**:

a.1. Condenar al **********, al pago de la cantidad equivalente al treinta por ciento (30%) del monto correspondiente a vacaciones, por el último año de servicios y las que se sigan generando hasta la emisión del laudo, siendo ese periodo del treinta y uno de marzo de dos mil catorce al dieciséis de mayo de dos mil dieciséis (inciso d, foja 062 vuelta de autos).

a.2). Absolver al **********, del pago de las generadas con posterioridad a la fecha del despido injustificado, treinta y uno de marzo de dos mil quince, porque ésas se encuentran inmersas en el pago de los salarios caídos (inciso d, foja 064 de autos).

b) Con relación al **aguinaldo**:

b.1. **Condenar** al **********, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, correspondiente al aguinaldo de dos mil quince (inciso f, foja 063 y vuelta de autos).

3. Inconforme con lo anterior, **********, por propio derecho, promovió juicio de amparo directo, que se radicó en el **Séptimo** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con el número DT. 897/2016-15135/2016 (relacionado con el DT. 898/2016-15136/2016), en dicho asunto, en lo que importa, se resolvió:

"CUARTO.—Los conceptos de violación resultan en un aspecto **inoperantes** y en otro **fundados**.

"Son **inoperantes** los argumentos que se hacen valer en el amparo, relativos a la inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

"Lo anterior es así, porque el planteamiento de constitucionalidad que realiza la inconforme respecto del artículo 48 de la Ley laboral, no satisface

los requisitos mínimos para su análisis, en tanto que no expresa una confrontación eficiente entre la norma secundaria y el específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance.

"En efecto, la impetrante se constriñe a decir que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, es contrario al artículo 123 constitucional, al limitar la obligación del cumplimiento forzoso, total y absoluto del contrato de trabajo por tiempo indefinido, puesto que restringe el pago de los salarios vencidos a tan sólo doce meses, desnaturalizando así la naturaleza indeterminada de la relación laboral, tornándola por tiempo determinado, no obstante que los salarios caídos deben cubrirse por todo el tiempo de separación del servicio, cuando el trabajador es objeto de un despido injustificado, como acontece en el caso, por lo que la interrupción del servicio es imputable al patrón

"Sin embargo, la quejosa omite señalar tanto el apartado preciso como la fracción especifica del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que transgrede la disposición secundaria que tilda de inconstitucional, lo que era necesario, puesto que el referido artículo 123 constituye una norma compleja dos (sic) apartados con multiplicidad de hipótesis que en ellos convergen; como tampoco expone argumentos suficientes a través de los cuales exponga la confrontación entre el artículo 48 de la ley laboral, con una disposición específica de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance; por lo que al no cumplir con esos requisitos medulares, resultan insuficientes los motivos de inconformidad, puesto que no se actualiza el planteamiento de un verdadero problema de constitucionalidad, en tanto que no existe la confrontación entre el precepto secundario y un específico derecho tutelado por la norma constitucional.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 58/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 150, del tenor literal siguiente:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER.—La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes.'

"Contra lo que aduce la impetrante, es legal la determinación de la responsable de absolver al instituto demandado del pago de las vacaciones generadas con posterioridad a la fecha del despido injustificado, en razón de que, como lo estableció la Junta en forma acertada, la condena de salarios caídos decretada en términos del reformado artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, por el lapso comprendido del treinta y uno de marzo de dos mil quince, al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, hace improcedente el pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, por encontrarse inmersas en los salarios vencidos; además, si se toma en cuenta que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral, por consiguiente, también resulta improcedente el pago de vacaciones reclamadas en forma posterior a los doce meses que marca el referido artículo 48, pues el hecho de

que la relación de trabajo se encuentre interrumpida por causa atribuible al patrón, no implica que se generó el derecho a su pago, dado que no se prestó el servicio, ni implicó el desgaste de energías de la actora.

"En cambio, asiste razón a la quejosa en cuanto a la ilegalidad en que incurrió la resolutora al cuantificar el importe de los salarios caídos, con base en el salario de $********** (********** pesos **********/100 M.N.), toda vez que para arribar a esa determinación, perdió de vista la copia del recibo de pago que corresponde a la segunda quincena de septiembre de dos mil catorce (f. 116), al que le otorgó valor la Junta por ser una prueba común de las partes del juicio, el cual reporta un salario quincenal de $********** (********** pesos **********/100 M.N), cantidad que resulta superior a la establecida por la autoridad laboral.

"Asiste razón a la impetrante, en cuanto a que la responsable hizo una aplicación parcial del reformado artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, pues si bien juzgó procedente decretar condena de pago de salarios caídos por doce meses, así como al pago de las cantidades que se sigan generando por intereses del 2% de quince meses de salario, los cuales precisó, serían capitalizables al momento del pago; sin embargo, perdió de vista que al resultar procedente la acción principal de reinstalación ejercitada, debe resarcirse a la trabajadora en sus derechos laborales, por ende, resulta procedente el reclamo de incrementos salariales, máxime que el reformado artículo 48 de la ley laboral, dispone que tanto el pago de las indemnizaciones como el pago de los salarios caídos e intereses, debe realizarse con el salario vigente al momento del pago, de lo que se infiere que se deben atender a los aumentos generados desde la separación del servicio hasta que se realice el pago de la condena.

"Por todo lo anterior, se afirma que la responsable cuantificó el importe de los salarios caídos, con una base salarial que resulta inferior a la última percibida por la trabajadora, además, dejó de observar en su integridad lo dispuesto en el reformado artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, se debe atender al salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago de los salarios caídos.

"Por otro lado, previamente a entrar al estudio de los conceptos de violación expresados en el amparo, a fin de combatir la absolución de los reclamos de pago de prima vacacional y aguinaldo, por el tiempo de separación del servicio, es menester hacer mención que de la exposición de motivos que originó la reforma del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, precepto que determina que el trabajador tendrá derecho a la reinstalación en el trabajo que desempeñaba o a la indemnización con el importe de tres meses de salario, así como al pago de salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses y, además, si al concluir ese término no se ha dictado el laudo o no se le ha dado cumplimiento, se pagarán también los intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento de su pago; las consideraciones que motivaron al legislador a realizar tal reforma, fueron:

"1) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y,

"2) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incidiría en otros problemas para la economía nacional.

"**Sin que la intención del legislador fuera constreñir el pago de otro tipo de prestaciones ajenas a los salarios caídos al periodo máximo de doce meses, porque si la intención del legislador hubiese sido que las prestaciones diversas a los salarios vencidos se limitaran a ese periodo, así lo hubiera precisado; en cambio, al haber redactado la parte final del párrafo tercero del reformado artículo 48 en comento, en la forma como lo hizo, esto es: 'lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones'; sin lugar a dudas tuvo el propósito de que prestaciones ajenas a los salarios vencidos no se incorporaran a la restricción de los doce meses establecido en el precepto legal en comento.**

"Bajo ese contexto, asiste razón a la inconforme en cuanto a que el laudo deviene incongruente, toda vez que la responsable limitó la condena de pago de prima vacacional reclamada por el tiempo de separación del servicio, al dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, no obstante que resultó procedente la reinstalación, sin que se haya efectuado la reincorporación de la trabajadora a sus labores, por tanto, es ilegal que la responsable constriñera el pago de la prestación en comento a la fecha antes mencionada, dado que la procedencia de la acción principal de reinstalación ejercitada, trae como consecuencia que se restituya a la trabajadora en sus derechos laborales.

"De igual manera, asiste la razón a la parte quejosa respecto a que es ilegal la determinación de la responsable limitar la condena de pago de aguinaldo reclamado por el tiempo de separación del servicio, al treinta y uno de

diciembre de dos mil quince, por estimar que el aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis, aún no era exigible; en razón de que al haber procedido la acción de reinstalación ejercitada por despido injustificado, la relación de trabajo debe considerarse continuada como si nunca se hubiera interrumpido, ya que la separación del servicio prestado por la trabajadora se debió a una causa imputable al patrón, y si esto es así, el pago de aguinaldo debe decretarse hasta el día en que sea reinstalada la ahora quejosa, en el cargo del cual fue despedida injustificadamente.

"Además, asiste razón a la promovente del amparo cuando alega que el laudo deviene incongruente, toda vez que la responsable omitió hacer pronunciamiento expreso, como estaba obligada a hacerlo, respecto de la procedencia o improcedencia de los reclamos de otorgamiento y pago de previsiones sociales, compensaciones por riesgo profesional, quinquenios, despensa, ayuda de transporte, asignaciones, ayuda de gasto de actualización, estímulo por puntualidad, estímulo por asistencia y estímulo al desempeño, infringiendo con su actuar lo dispuesto por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en juicio.

"Sobre este punto, es importante destacar que la propia autoridad responsable otorgó valor probatorio a las documentales consistentes en copias de las condiciones generales de trabajo (f. 55 a 107) y a las nueve copias de recibos de pago (f. 109 a 119), por considerar que constituyen pruebas comunes de las partes del juicio; siendo el caso que dichas condiciones fueron aportadas por la actora con el propósito de demostrar las prestaciones que contempla y el derecho que le asiste para percibirlas; y que de los recibos de pago se advierte que le fueron cubiertos a la trabajadora, además de su sueldo, las prestaciones de previsión social, compensación por riesgo profesional, quinquenios, despensa, ayuda de transporte, asignación y ayuda de gastos de actualización.

"Así también, la resolutora otorgó valor a la prueba de inspección ocular ofrecida por la demandante bajo el apartado 5 del escrito de ofrecimiento de pruebas (f. 53 y 54), sobre nóminas de pago de sueldo y prestaciones, por el periodo del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil catorce, que tuvo verificativo el nueve de noviembre de dos mil quince, sin que la demandada pusiera a la vista del actuario encomendado de practicar la diligencia, la documentación que le fue requerida (f. 143). Por lo que la Junta tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que con ese medio de prueba pretendió acreditar su oferente, como son:

"'a) Que en los documentos a inspeccionar aparece que el sueldo compactado quincenal que aparece en el tarjetón de pagos bajo el apartado 01, asciende a la cantidad quincenal de $**********.

"'b) Que en los documentos a inspeccionar aparece que la previsión social quincenal que aparece en el tarjetón de pagos bajo el concepto 02, asciende a la cantidad $**********.

"'c) Que en los documentos a inspeccionar aparece que la compensación por riesgo profesional que aparece marcado con el concepto 04, asciende a la cantidad quincenal de $**********.

"'d) Que en los documentos a inspeccionar aparece que el quinquenio quincenal que aparece marcado con el concepto 06, asciende a la cantidad quincenal de $**********.

"'e) Que en los documentos a inspeccionar aparece que la despensa quincenal que aparece bajo el concepto 10, asciende a la cantidad quincenal $**********.

"'f) Que en los documentos a inspeccionar aparece que la ayuda de transporte que aparece bajo el concepto 33, asciende a $**********.

"'g) Que en los documentos a inspeccionar aparece que la asignación quincenal que aparece bajo el concepto 35, asciende a $**********.

"'h) Que en los documentos a inspeccionar aparece que la ayuda de gastos de actualización quincenal que aparece bajo el concepto 48, asciende a $**********.

"'i) Que en los documentos a inspeccionar aparece que el estímulo por asistencia que aparece bajo el concepto número 37, asciende a la cantidad quincenal de $**********.

"'j) Que en los documentos a inspeccionar aparece que el estímulo por puntualidad que aparece bajo el concepto número 37 (sic), asciende a la cantidad quincenal de $**********.

"'k) Que en los documentos a inspeccionar aparece que el estímulo por desempeño que aparece bajo el concepto número 39, asciende a la cantidad quincenal de $**********.

"'l) Que en los documentos a inspeccionar aparece que la proporción quincenal de aguinaldo, asciende a la cantidad quincenal de $**********.

"'m) Que en los documentos a inspeccionar aparece que la proporción quincenal de prima vacacional, asciende a la cantidad quincenal de $**********.

"'n) Que en los documentos a inspeccionar aparece que el salario quincenal integrado, asciende a la suma de $**********.'

"Por último, asiste razón a la inconforme en cuanto a la ilegalidad en que incurrió la Junta, al absolver al instituto demandado del mantenimiento por todo el tiempo de separación del servicio, de la afiliación y pago de cotizaciones correspondientes ante el ISSSTE, FOVISSSTE y el Sistema de Ahorro para el Retiro, por considerar que de los recibos de pago que obran en autos, se desprende el descuento por esos conceptos; lo cual, resulta incongruente, en atención a que los recibos de pago exhibidos en juicio, que comprenden el periodo de uno de marzo de dos mil catorce, al treinta de septiembre del dos mil quince (f. 109 a 118), sólo acreditan las deducciones efectuadas a la trabajadora de las aportaciones de seguridad social durante ese lapso, pero en forma alguna demuestran que en forma posterior a la fecha del despido, treinta y uno de marzo de dos mil quince, el demandado haya cubierto las cuotas y aportaciones de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio de seguridad social que imparte el ISSSTE, así como las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro y al fondo de la vivienda, por todo el tiempo en que la actora ha estado separada del servicio a virtud del despido injustificado de que fue objeto, siendo el caso que, al resultar procedente la acción de reinstalación ejercitada, el demandado se encuentra obligado a resarcir a la trabajadora en todos sus derechos laborales y de seguridad social y, en consecuencia, proporcionar o satisfacer esas pretensiones.

"Consecuentemente, al haberse demostrado que el laudo impugnado es violatorio de derechos fundamentales en perjuicio de la quejosa, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a **********.

"**El amparo se concede para los siguientes efectos:**

"**1)** La autoridad responsable deje insubsistente el laudo impugnado y en su lugar dicte otro en el que, atendiendo a las consideraciones que orientan esta ejecutoria:

"**2)** Establezca de nueva cuenta el salario base de cuantificación de salarios caídos y a efecto de cuantificar su importe, observe en su integridad lo dispuesto por el reformado artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

"**3)** Se abstenga de limitar el pago de prima vacacional, al dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

"**4)** Se abstenga de limitar el pago de aguinaldo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

"**5)** Con libertad de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho proceda en relación con los reclamos de otorgamiento y pago de previsiones sociales, compensaciones por riesgo profesional, quinquenios, despensa, ayuda de transporte, asignaciones, ayuda de gasto de actualización, estímulo por puntualidad, estímulo por asistencia y estímulo al desempeño, atendiendo a la controversia suscitada en torno a tales conceptos y a las pruebas rendidas en juicio.

"**6)** Resuelva lo procedente al reclamo de mantenimiento por todo el tiempo de separación del servicio, de la afiliación y pago de cotizaciones correspondientes ante el ISSSTE, FOVISSSTE y el Sistema de Ahorro para el Retiro.

"7**)** Lo anterior, reiterando las demás determinaciones que no son materia de la concesión de amparo (fojas 092 a 101 y vuelta de autos)."

De la resolución al amparo directo DT. 897/2016-15135/2016 (relacionado con el DT. 898/2016-15136/2016), derivó la tesis I.7o.T.19 L (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, Décima Época, página 1781, registro digital: 2014185, de rubro y texto siguientes (sic):

"PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS. De la exposición de motivos de la reforma al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que las consideraciones que motivaron al legislador a realizarla fueron: 1) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y, 2) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio, incluso, para otros trabajadores, lo que generaría un

gran desempleo y, por ello, indirectamente incidiría en otros problemas para la economía nacional. De lo anterior, no se colige que la intención del legislador hubiese sido que las prestaciones diversas a los salarios vencidos se limitaran a ese periodo de 12 meses, ya que de haberlo considerado de ese modo, así lo hubiera precisado; en cambio, al haber redactado la parte final del párrafo tercero del aludido artículo en el sentido de que: 'lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones', tuvo el propósito de que prestaciones ajenas a los salarios vencidos, como son, la prima vacacional y el aguinaldo, generadas por el tiempo de separación del servicio por causa atribuible al patrón, no se incorporaran a la restricción de los 12 meses establecidos en el precepto citado."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Es criterio del Pleno del Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 7, número registral (sic) 164120, cuyo título, subtítulo y (sic) texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de

que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del ... 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

A fin de establecer si se presenta o no la contradicción de tesis, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones sustentadas en los criterios contendientes.

El **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 213/2017 (3602/2017), en síntesis, en lo que interesa, resolvió:

• Conforme a la interpretación de los párrafos primero a tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, **el pago de prestaciones, al igual que los salarios vencidos, sólo procede hasta por un periodo máximo de doce meses**.

• Lo anterior, porque el párrafo segundo únicamente señala a los salarios vencidos, estableciendo que en caso de que el patrón no acredite el motivo de la recisión laboral, el operario tiene derecho al pago de ellos, desde la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses.

• El párrafo tercero contempla que el pago del interés previsto en dicho párrafo, **no aplica para las prestaciones y otras indemnizaciones**.

• El derecho a obtener el pago de prestaciones también está incluido en el segundo párrafo, junto con los salarios vencidos, **limitando su pago al plazo de doce meses como máximo**; sin que respecto de estas prestaciones (prima vacacional y aguinaldo), los trabajadores gocen del derecho al pago de intereses; de no ser así, carecería de razón la acotación que hace el multicitado párrafo tercero, en el sentido de que lo dispuesto en el mismo no aplica en tratándose de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

• Conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al pago de prestaciones y cualquier otro tipo de indemnizaciones está limitado al plazo de hasta doce meses como máximo, al igual que los salarios vencidos, cuando el patrón no demuestra la causa de la recisión, contados a partir de la fecha del despido.

• Del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario es la retribución que el patrón paga al afanoso por sus servicios y que el mismo se integra con pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Cita en apoyo la tesis aislada de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SALARIO. PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN."

• Después de transcribir el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo vigente establece que **la cuantificación de la prima vacacional, a través de un porcentaje, está referida de manera directa y exclusiva al monto del salario que corresponde al trabajador durante la totalidad del periodo respectivo, lo que acontece de la misma manera con el aguinaldo**. Cita

en apoyo la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."

• Si los conceptos a los que condenó la emisora, prima vacacional y aguinaldo, formaron parte del salario, por haber sido percibidos en forma constante y permanente, deben seguir la regla establecida en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor y ser su pago únicamente por un periodo de doce meses a partir de la separación del trabajo.

• Concede el amparo, entre otros, para efecto de que la autoridad responsable, por cuanto hace a la condena al pago de la prima vacacional y aguinaldo, sea únicamente por un periodo de doce meses, a partir de la separación del trabajo, de conformidad con el artículo 48, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal del Trabajo aplicable.

Por otra parte, el **Séptimo** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo DT. 897/2016-15135/2016 (relacionado con el DT. 898/2016-15136/2016), en lo que importa, destacó:

• De la exposición de motivos que originó la reforma del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, se advierte que las consideraciones que motivaron al legislador a realizar tal reforma, fueron: 1) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y, 2) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incidiría en otros problemas para la economía nacional.

• La intención del legislador no fue constreñir el pago de otro tipo de prestaciones, ajenas a los salarios caídos, al periodo máximo de doce meses, porque si así hubiese sido, lo hubiera precisado; en cambio, al haber redactado la parte final del párrafo tercero del reformado artículo 48 en comento, en la forma como lo hizo, esto es: "*lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones*", sin lugar a dudas, tuvo el propósito de que prestaciones ajenas a los salarios vencidos no se incorporaran a la restricción de los doce meses.

• La responsable no debió limitar la condena de pago de prima vacacional reclamada por el tiempo de separación del servicio, al dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; no obstante que resultó procedente la reinstalación, sin

que se haya efectuado la reincorporación de la trabajadora a sus labores, dado que la procedencia de la acción principal de reinstalación ejercitada, trae como consecuencia que se restituya a la trabajadora en sus derechos laborales.

• Es ilegal la determinación de limitar la condena de pago de aguinaldo reclamado por el tiempo de separación del servicio, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por estimar que el aguinaldo correspondiente al dos mil dieciséis, aún no era exigible; en razón de que al haber procedido la acción de reinstalación ejercitada por despido injustificado, la relación de trabajo debe considerarse continuada como si nunca se hubiera interrumpido, ya que la separación del servicio prestado por la trabajadora se debió a una causa imputable al patrón, y si esto es así, el pago de aguinaldo debe decretarse hasta el día en que se dé la reinstalación.

Como lo evidencia lo anterior, los Tribunales Colegiados contendientes, en los criterios que aquí contienden, sostuvieron la ilegalidad del laudo revisado, con base en razonamientos opuestos:

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estimó ilegal que la Junta responsable no limitara la condena al pago de la prima vacacional y aguinaldo desde la fecha del despido, hasta por un periodo máximo de doce meses, porque son parte integrante del salario y, en consecuencia, como establece el diverso 48 de esa ley, el derecho a su pago, al igual que los salarios vencidos, está limitado a dicho periodo.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Matera de Trabajo del Primer Circuito estimó ilegal que la Junta responsable limitara la condena al pago de la prima vacacional y aguinaldo –reclamadas por el tiempo de separación del servicio, no obstante que resultó procedente la reinstalación–, al plazo máximo de doce meses, porque de la última parte del párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, no se deriva que fuera intención del legislador limitar el pago de prestaciones ajenas a los salarios vencidos a dicho plazo, por ende, si la procedencia de la acción principal de reinstalación ejercitada trae como consecuencia que se restituya al trabajador en sus derechos laborales, como si nunca se hubiere interrumpido, la condena al pago de esas prestaciones debe decretarse hasta el día en que se logre la reinstalación.

Es patente que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones opuestas, ya que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que debe limitarse la condena al pago de la prima vacacional y aguinaldo desde la fecha del despido, hasta por

un periodo máximo de doce meses, conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, pues el derecho al pago de prestaciones, al igual que los salarios vencidos, está limitado a ese plazo, en razón de que esas prestaciones son parte integrante del salario; el Séptimo Tribunal Colegiado en Matera de Trabajo del Primer Circuito estima que no debe limitarse la condena al pago de la prima vacacional y aguinaldo al plazo máximo de doce meses, porque de la última parte del párrafo tercero, del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, no se deriva que fuera intención del legislador limitar el pago de prestaciones ajenas a los salarios vencidos a dicho plazo, por ende, si la procedencia de la acción principal de reinstalación ejercitada trae como consecuencia que se restituya al trabajador en sus derechos laborales, como si nunca se hubiere interrumpido, la condena al pago de esas prestaciones debe decretarse hasta el día en que se logre la reinstalación.

No obsta para considerar existente la contradicción de tesis, que uno de los criterios contendientes no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, que no exista la publicación respectiva, en términos de lo previsto en el artículo 218 de la Ley de Amparo; ni es obstáculo para ocuparse de la denuncia de la posible contradicción de tesis, pues a fin de que se determine su existencia, basta con que se adopten criterios disímbolos sobre un mismo punto de derecho.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, página 77, número registral (sic): 189998, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado

criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de dos mil, Novena Época, página 319, número registral (sic): 190917, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Con base en lo anterior, se evidencia que el punto de contradicción consiste en determinar, si acreditado el despido injustificado, el pago de la prima vacacional y el aguinaldo, al igual que los salarios vencidos, sólo proceden desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses; o, por el contrario, si deben cubrirse hasta el cumplimiento del laudo.

Este Pleno de Circuito omite hacer pronunciamiento alguno en relación con la prestación denominada incentivo por asistencia, reclamada en uno de los juicios laborales que dio lugar a uno de los juicios de amparo directo materia de esta contradicción, por no existir punto contradictorio en torno a la misma.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que a continuación se desarrolla:

En la exposición de motivos de la iniciativa de uno de septiembre de dos mil doce (presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados), que contiene el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo,[3] en la parte que interesa, relativa a las razones por las que se propuso la reforma al artículo 48 de esta ley, que se transcribe por tener importancia para la resolución de este asunto, se señaló:

"**Contenido de la iniciativa preferente**

"El titular del Ejecutivo Federal justifica en la exposición de motivos, el uso de la nueva herramienta que la Constitución le otorga, como es la iniciativa de trámite preferente, para presentar una iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo, por considerar que es uno de los temas prioritarios de la agenda nacional que debe atenderse con urgencia.

"…

"A partir de estas premisas, el Ejecutivo Federal enumera una serie de objetivos que se buscan con las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, las cuales se citan textualmente por su importancia y la diversidad de temas que aborda:

"…

"10. Establecer un límite a la generación de salarios vencidos para combatir la indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales. Se prevé que se generarán solamente entre la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses. Una vez concluido este periodo, si el juicio aún no se ha resuelto, se generaría solamente un interés.

"Con esta fórmula, se estima que se preserva el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y también se atiende la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de que se contribuye a la disminución –de manera sustancial– de los tiempos procesales para resolver los juicios."

---

[3] "Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social a la iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.", consultable en la página de Internet: *http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2012/sep/20120928-A.pdf, foja 6*.

De lo anterior se advierte que **con el límite** a la generación **de salarios vencidos** (estableciéndose que solamente surgirían entre la fecha del despido y **hasta por un periodo máximo de doce meses**), se perseguían tres objetivos:

1) Combatir la práctica perniciosa de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales.

2) Preservar el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos.

3) Conservar las fuentes de empleo.

Ahora bien, con la reforma propuesta al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, por el titular del Ejecutivo Federal, con relación al establecimiento de un límite de doce meses a los salarios caídos, uno de los principales objetivos, como se dijo, consistió en conservar las fuentes de empleo, pero a la vez combatir la práctica perniciosa de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales. Ello, al considerarse que cuando los juicios laborales resultaban muy largos, pues su duración era de varios años y se condenaba al patrón demandado al pago de esos salarios por todo el lapso que durara el juicio y la ejecución del laudo, de la forma como establecía el artículo 48 hasta antes del uno de diciembre de dos mil doce, se provocaba un gran impacto económico que podía incluso llevarlos a la quiebra; de ahí la propuesta, que se convirtió en norma legal, de limitar el pago de los salarios caídos a doce meses, así como a cubrir solamente un interés del dos por ciento mensual sobre el importe de quince meses de salario, para la hipótesis de que no se hubiere concluido el procedimiento o no se haya cumplido el laudo, después de los doce meses.

Al respecto, recordemos que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta antes del uno de diciembre de dos mil doce, establecía que:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo."

El numeral en cita, fue reformado el treinta de noviembre de dos mil doce, con vigencia a partir del uno de diciembre de ese mismo año, para quedar como sigue:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

"En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

"Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

"Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia."

Así, en relación con el límite del pago de los salarios caídos, cuando se surte la hipótesis consistente en que en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión a que tiene derecho el trabajador, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, se desprenden dos consecuencias, a saber, que:

1. La Ley Federal del Trabajo, vigente hasta antes del uno de diciembre de dos mil doce, en el segundo párrafo de su artículo 48 establecía que **los**

salarios vencidos debían pagarse desde la fecha del despido hasta aquella en que se cumplimentara el laudo, esto es, el límite para el pago de los salarios caídos era la data de cumplimentación del laudo; y,

2. La Ley Federal del Trabajo reformada, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, en su segundo párrafo, artículo 48, se modificó drásticamente, pues **se limitó el pago de los salarios vencidos**, computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

Es decir, hasta antes del uno de diciembre de dos mil doce, el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establecía que **los salarios vencidos debían pagarse desde la fecha del despido hasta que se cumplimentara el laudo**, pero a partir del uno de diciembre de dos mil doce, en el mismo artículo 48, segundo párrafo, se establece que **el pago de los salarios caídos debe hacerse hasta por un periodo máximo de doce meses**.

Precisado lo anterior, se hará referencia al **salario base para efectos indemnizatorios**, que prevén los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales establecen:

"**Artículo 84.** El **salario se integra** con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

"**Artículo 89. Para determinar el monto de las indemnizaciones** que deban pagarse a los trabajadores **se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84**.

"En los casos de salario por unidad de obra, y en general, **cuando la retribución sea variable**, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido aumento (sic) en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

"**Cuando el salario se fije por semana o por mes**, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario."

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 7/99, entre las sustentadas por los Tribunales

Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito, estableció:

• **El salario**, referido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, **incluye** el salario por cuota diaria y, además, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo, ya sea por disposición expresa de la ley (propinas, alimentos, habitación, **aguinaldo**, prima de antigüedad, **prima de vacaciones**, etcétera), por haberlo convenido las partes (canasta básica, ayuda de renta, ayuda educacional, incentivos de productividad, bonificaciones por servicios especiales, compensación por jornada nocturna, etcétera), o por costumbre.

• La **integración salarial para efectos indemnizatorios comprende**, entre otros componentes, los siguientes:

1. **Gratificaciones:** Son la recompensa pecuniaria por algún servicio extraordinario, dentro de las cuales se encuentran el **aguinaldo** y las propinas, pues están previstas en ley (artículos 87 y 346) y, por ende, forman parte del salario.

2. **Percepciones:** Cantidades de dinero que, sin ser gratificaciones, el patrón entrega al trabajador, por ejemplo: las prestaciones extralegales pactadas por las partes (canasta básica, ayuda de renta, ayuda educacional, incentivos de productividad, bonificaciones, compensación por jornada nocturna, etcétera).

3. **Habitación:** Integra el salario de éstos cuando se proporciona a título gratuito y consiste en la obligación del patrón de proporcionar al trabajador un lugar donde vivir.

4. **Primas:** Cantidad otorgada como un apoyo para cubrir ciertas necesidades de los trabajadores que no podrían realizar con su percepción habitual (**prima vacacional**, dominical, etcétera).

5. **Comisiones:** Cantidades derivadas de la comisión pagada a los trabajadores retribuidas bajo esta forma de pago, y que integran el salario.

6. **Prestaciones en especie:** Aquellos bienes y servicios que el patrón entrega a sus trabajadores.

Cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Cualquier otro **tipo de prestación** que pudiera escapar de los rubros anteriores, **siempre que se entregue a cambio del servicio**, no para realizar éste.

• Se indicó que el salario base para efectos indemnizatorios es el correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, que éste incluye la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que **se compone con los conceptos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, incluyendo la cuota diaria en efectivo, más las partes proporcionales de las prestaciones previstas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo**, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente.

Ahora bien, en relación a los **salarios vencidos, cuando se demanda la reinstalación**, en la contradicción de tesis 7/99, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo en consideración, entre otras, las razones siguientes:

• Cuando se demanda la reinstalación, los salarios caídos no constituyen pago indemnizatorio dado que el vínculo laboral sólo se ve interrumpido y no disuelto, que ello sólo ocurre cuando el trabajador decide romper el vínculo demandando indemnización, hipótesis en la cual los salarios caídos se pagan con el integrado; sin embargo, que como la acción de cumplimiento de contrato implica la continuación del nexo laboral para todos los efectos legales correspondientes, el resultado sobre los salarios caídos no puede, válidamente, seguir el mismo criterio. En cambio, que cuando se demanda cumplimiento de contrato, el importe de los salarios caídos debe fijarse con la cuota diaria más las otras prestaciones que el patrón venía cubriendo al trabajador por sus servicios cuando estaba laborando.

• Si se demanda reinstalación, dentro de los componentes del salario no se deben incluir las prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral (como ejemplo, la parte relativa de la prima de antigüedad), dado que el pago de dichas prestaciones son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico.

• En consecuencia, en caso de reinstalación, los conceptos que se deben considerar para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos

que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente.

Asunto del que derivó la jurisprudencia 2a./J. 37/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, página 201, número registral (sic): 191937, de rubro y texto siguientes:

"SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.—La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí **que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo**, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble."

Como se desprende de la jurisprudencia transcrita, la Segunda Sala del Alto Tribunal ya estableció que **los conceptos que deben considerarse**

para fijar el importe de los salarios vencidos son aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo.

Con base en lo anterior, **los salarios caídos o vencidos están conformados** por pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregaba al trabajador a cambio de su trabajo, ya sea por disposición expresa de la ley, por haberlo convenido las partes o por costumbre, y que por alguna situación atribuible al patrón (despido injustificado) dejó de percibir desde la separación del empleo.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen L, Quinta Parte, Sexta Época, página 53, registro digital: 274893, de rubro y texto siguientes:

"SALARIOS CAÍDOS, EQUIVALEN A DAÑOS Y PERJUICIOS.—En materia laboral, los salarios caídos equivalen a los daños y perjuicios que resiente el trabajador por haber sido despedido sin justificación; de aquí que al haberse establecido en el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo un mayor beneficio para los trabajadores que son despedidos injustificadamente, la condena que se apoya en esta disposición legal no es contraria a lo que señala el artículo 123 constitucional."

Por otra parte, con respecto a la prestación denominada aguinaldo, **la Segunda Sala del Alto Tribunal**, como fue señalado en párrafos precedentes, al resolver la contradicción de tesis 94/2001-SS, ya **estableció que el aguinaldo es un concepto integrador del salario**, al indicar que:

"… de acuerdo con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e incluso por costumbre; que **ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año**, en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, como

en el proceso legislativo, **se reconoció la necesidad de incorporar al aguinaldo en la ley con el carácter de percepción de índole obligatoria; que la ley recogió tal principio y consagró en el artículo 87 el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional**, y fija las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año y equivalga cuando menos a quince días de salario, cantidad que puede ser mayor si así lo acuerdan las partes; que al ser una percepción creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores, que como tal, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h) y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, **es irrenunciable y forma parte de los conceptos a que se refiere el artículo 84 de la propia ley en cita**, en concreto, de las gratificaciones, **por lo cual sí integra el salario;**. …"

Es decir, si la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que el aguinaldo forma parte de las gratificaciones referidas en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, por ende, debe considerarse que **el aguinaldo es una prestación que integra el salario** previsto en dicho numeral.

Sirve de apoyo también, la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, Novena Época, página 269, número registral (sic): 186854, de rubro y texto siguientes:

"SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.—De lo dispuesto en el **artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo**, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir **el aguinaldo** anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que

al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que **el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado** y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral."

En diverso aspecto, en relación con la prestación denominada prima vacacional, **el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo**, ya transcrito, **establece**, entre otros, **que el salario se integra con las primas**, en consecuencia, debe concluirse que **la prima vacacional es parte integrante del salario**.

Además, así lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 185/2003-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de la que derivó la jurisprudencia que enseguida se transcribe, al establecer que:

"... De igual manera, el texto de los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo revelan que **la prima vacacional** a que se ha hecho referencia **está íntimamente vinculada con el concepto de salario, toda vez que éste se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y con otras muchas prestaciones, entre las que se encuentra la prima vacacional** de referencia, de donde se sigue que **la prima vacacional configura una prestación derivada del servicio prestado**."

De esta forma, si la Segunda Sala del Alto Tribunal precisó, con base en lo que establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que la **prima vacacional** es parte integrante del salario, debe, en consecuencia, partirse de que esa prima **es parte del salario integrado**.

Sustenta de igual forma lo anterior, en la parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 53/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, Novena Época, página 569, número registral (sic): 181498, de rubro y texto siguientes:

"PRIMA VACACIONAL. SU PAGO DEBE COMPRENDER LOS DÍAS INHÁBILES QUE OCURRAN DURANTE EL PERIODO DE VACACIONES (TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN).—El artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho de los trabajadores a percibir, durante el periodo de vacaciones, una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan, a fin de que dispongan de un ingreso extraordinario que les permita disfrutar de mejor forma dicho periodo, principio que es recogido y ampliado por la cláusula 36 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma de Nuevo León y su sindicato, que prevé que los trabajadores tienen derecho a una prima en cada periodo de vacaciones, equivalente al cincuenta por ciento sobre el importe de los salarios que les correspondan. Ahora bien, como la cuantificación de la prima vacacional, a través de un porcentaje, está referida de manera directa y exclusiva al monto del salario que corresponde al trabajador durante la totalidad del periodo respectivo, sin excluir de ese salario el relativo a los días de descanso obligatorio y a los festivos, en concordancia con **el artículo 84 de la ley citada**, el cual **dispone que la prima vacacional es parte integrante del salario**, se concluye que para tal cuantificación deben tomarse en cuenta los días inhábiles. No es obstáculo para lo anterior el hecho de que en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y en la cláusula 32 del Contrato Colectivo de Trabajo mencionado, se haga referencia a los días 'laborables' y 'hábiles', respectivamente, pues ello no significa que a dichos términos debe ajustarse el porcentaje de la prima vacacional, toda vez que esa anotación tuvo como finalidad precisar la naturaleza de los días hábiles que podían tomarse para el establecimiento de las vacaciones, en concordancia con el artículo 74 y con las cláusulas 29 y 30 de los ordenamientos indicados, en cuyos textos se asentaron los días de descanso obligatorio y los inhábiles, los cuales, no pueden ser señalados dentro del periodo legal de vacaciones."

De acuerdo con las razones hasta aquí expuestas y con el fin primordial que tiene esta resolución, de establecer si las prestaciones denominadas **aguinaldo y prima vacacional, por el lapso posterior al despido, están o no limitadas al plazo de doce meses**, es necesario acudir al texto de los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen:

"Artículo 48. **El trabajador podrá solicitar** ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le **reinstale** en el trabajo que desempeñaba, o que se le **indemnice** con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones."

De la norma transcrita se desprende lo que enseguida se precisa:

1. En caso de despido injustificado, el trabajador podrá ejercer dos acciones:

a) La de reinstalación en el trabajo que desempeñaba; o,

b) La de pago de indemnización, con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago (primer párrafo).

2. Si el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, con independencia de la acción intentada (reinstalación o indemnización), a que se le paguen los salarios vencidos (segundo párrafo).

3. Los salarios caídos serán computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago (segundo párrafo).

4. Si al finalizar el plazo de doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, al trabajador también se pagarán los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

5. El pago de los intereses, referido en la primera parte del tercer párrafo, no debe ser aplicado para cubrir otro tipo de indemnizaciones o prestaciones (última parte del tercer párrafo).

De lo anterior, en lo que importa, se destacan tres puntos principales:

a. La condena que impone el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, es para los casos en que el patrón (con independencia de la acción ejercitada por el trabajador –reinstalación o indemnización–) no compruebe en el juicio la causa de la rescisión, es decir, sólo ante esta situación deberán pagarse al trabajador los salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

El derecho a recibir los salarios caídos o vencidos se actualiza cuando el trabajador obtiene una resolución favorable; en tal sentido, equivalen al pago de los daños y perjuicios que sufre a consecuencia de la conducta del patrón al haberlo separado injustificadamente de su trabajo.

b. La obligación de pagar intereses que impone el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, únicamente es para los casos en que, finalizado el plazo de doce meses, no se haya concluido el procedimiento o no se haya dado cumplimiento al laudo, esto es, sólo ante la configuración de estas dos situaciones se pagarán al trabajador también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

c. La condena a cubrir los intereses, referidos en la primera parte del tercer párrafo, no debe ser aplicado para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones (última parte del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo), esto es, que la condena al pago de dichos intereses sólo es aplicable para el caso en que, finalizado el plazo de doce meses, no se haya concluido el procedimiento o no se haya dado cumplimiento al laudo, en los juicios en que se demandó al patrón por despido injustificado y la acción se declaró procedente.

Ahora bien, el salario que debe servir de base para establecer el importe de los salarios caídos, conforme a lo señalado en el artículo 89, en relación con el 84 de la Ley Federal del Trabajo, se integra con los pagos por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregaba al trabajador

a cambio de su trabajo, ya sea por disposición expresa de la ley, por haberlo convenido las partes o por costumbre.

De esta manera, si conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y la citada jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", el aguinaldo y la prima vacacional son conceptos que integran el salario; en consecuencia, si dichas prestaciones dejaron de ser percibidas por el trabajador, por causa de la separación del empleo imputable al patrón (despido injustificado), las mismas, en la parte proporcional, son salarios caídos y, por ende, en términos del segundo párrafo del artículo 48 de la ley en cita, la condena a su pago está limitada al lapso comprendido desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

Con respecto a este tema específico es aplicable, en la parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 142/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, Décima Época, página 1977, registro digital: 2002097, de rubro y texto siguientes:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que **el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador** que, adicionalmente, demandó su pago, **es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo**, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado

a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones **y prima vacacional** devengadas y no disfrutadas, pero no con las **que se reclaman concomitantes a un despido injustificado** pues, en este caso, **la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago** durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que **no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena**."

Si bien es verdad que la parte final del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones."; también es cierto que la interpretación de dicho precepto no puede llevar a considerar que el aguinaldo y la prima vacacional posteriores al despido deban pagarse hasta la fecha en que se concluya el procedimiento o se dé cumplimiento al laudo. Ello en virtud de que la parte del dispositivo en cita sólo establece que ante la demostración del despido injustificado, si al finalizar el plazo de doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, también se pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, es decir, que los intereses mencionados solamente proceden cuando se trate de indemnizaciones o prestaciones provenientes de un caso de despido injustificado, excluyéndose la procedencia de dichos intereses cuando se trate de indemnizaciones o prestaciones que tengan su origen en hechos distintos, como por ejemplo, de los riesgos de trabajo.

Conforme a ello, la interpretación de la parte final del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, sólo lleva a establecer que el pago de los intereses que señala es únicamente para el caso que el propio numeral establece, esto es, ante la demostración del despido injustificado, cuando finalizado el plazo de doce meses no haya concluido el procedimiento o no se haya dado cumplimiento al laudo.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno de Circuito a continuación:

AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL POSTERIORES AL DESPIDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE DOCE MESES. El segundo párrafo, del artículo 48 de la Ley referida establece que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que conforme a lo dispuesto en los artículos 84 y 89 de la ley citada, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además, de que respecto de esta última prestación así lo establece expresamente la jurisprudencia 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de doce meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los términos de la jurisprudencia redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a los denunciantes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero

Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

Firman el Magistrado presidente y los demás Magistrados integrantes del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/33 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en esta misma página.

Las tesis aislada y de jurisprudencia I.7o.T.19 L (10a.) y 2a./J. 33/2002 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269.

La tesis de rubro: "SALARIO. PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES. El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, con-

forme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L. J/33 L (10a.)

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.T.19 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1781, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 213/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con el rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 10 DE JUNIO DE 2016 –ACTUALMENTE ABROGADO–. CONFORME A SU ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, ENTRÓ EN VIGOR EL 9 DE AGOSTO SIGUIENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 18 DE ABRIL DE 2017. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ Y JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN. DISIDENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. PONENTE: JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ. SECRETARIO: OMAR CASTRO ZAVALETA BUSTOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues la formuló el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien tuvo conocimiento de la discrepancia de criterios al fallarse los recursos de queja 333/2016 y 360/2016, que derivaron de los expedientes 1827/2016 y 1809/2016, del índice del juzgado a su cargo, lo que actualiza uno de los supuestos de la fracción III del artículo 227 de la Ley de Amparo en vigor, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"…

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador

general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

TERCERO.—**Criterios de los que deriva la denuncia de la contradicción de tesis.** Para establecer si existe en el caso denunciado una contradicción de tesis de criterios que deba ser resuelta por este Pleno de Circuito, es necesario analizar las consideraciones que informan las ejecutorias involucradas, en los términos siguientes:

I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 360/2016.

El mencionado órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de queja 360/2016 el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

1. Que el artículo primero transitorio del Reglamento de Tránsito y Vialidad abrogado del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León dispone que el periodo de la *vacatio legis* era de sesenta días contados a partir del día siguiente en que entró en vigor la norma; por lo tanto, era evidente que el día sesenta siguiente a la entrada en vigor de dicho ordenamiento impugnado no podía contemplarse como el primero para el inicio de la interposición del amparo.

2. Lo anterior es así, pues determinó que, al establecerse en la citada disposición legal "**el presente reglamento entrará en vigor a los sesenta días**", no debía ser tomado en cuenta para computar los términos, sino que su cómputo debe iniciar al día siguiente de los sesenta días, pues al día sesenta, el reglamento aún se encontraba en el periodo de la *vacatio legis*.

3. Destacando que la *vacatio legis* es el periodo que transcurre entre la publicación de una ley y su entrada en vigor, y durante la cual, los particulares no pueden ejercer la acción de amparo por carecer de interés jurídico para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que, por lo mismo, no puede obligar a los particulares a cumplirla, toda vez que durante el citado periodo la ley no puede ser obligatoria.

4. Por lo que concluyó que si el reglamento impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Estado el **diez de junio de dos mil dieciséis**, el día uno de los sesenta días naturales a que se refiere el artículo primero transitorio del citado ordenamiento comenzó a computarse a partir del día once de

los citados mes y año, y el día sesenta después de la publicación del reglamento, lo fue el **nueve de agosto del mismo año**; entonces, el término de treinta días a que alude el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo, para presentar la demanda de amparo, inició el **diez de agosto de dos mil dieciséis y concluyó el veintitrés de septiembre del mencionado año**, descontando los días trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto, tres, cuatro, diez, once, dieciséis y dieciocho de septiembre, por tratarse de sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, así como los días catorce, quince y dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, de acuerdo a la circular 24/2016, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

5. De ahí que si la quejosa había presentado su demanda de garantías, el **veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis**, lo realizó oportunamente, contrario a lo determinado por el Juez a quo, por lo cual, revocó el auto impugnado para el efecto de que el juzgador de origen, de no advertir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, admitiera la demanda de amparo y le diera el trámite que en derecho correspondiera.

II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 333/2016-II.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, resolvió el recurso de queja 333/2016 que, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

1. El mencionado órgano colegiado consideró que en el artículo primero transitorio del Reglamento de Vialidad y Tránsito abrogado del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se utiliza la expresión "*entrará en vigor a los 60-sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación*", lo cual indica, de acuerdo a su significado gramatical, que en el día sesenta contado a partir del día siguiente a la publicación, el ordenamiento entró en vigor; por lo que resultaba inexacto afirmar que el día sesenta natural siguiente a la publicación del acto reclamado no debía considerarse en el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo, pues ese día inició la vigencia del ordenamiento y no podía considerarse como parte de la *vacatio legis*.

2. En ese sentido, determinó que, de igual manera, era inexacto estimar que la *vacatio legis*, en el asunto en cuestión, tuvo una duración de sesenta

días, ya que el referido día sesenta no podía formar parte de dicho periodo, al ser el día en que entró en vigor el decreto reclamado; lo cual sustentó en la tesis jurisprudencial 2a./J. 47/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de dos mil cinco, visible en la página 329, de rubro y texto siguientes: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LAS NORMAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE FEBRERO DE 2004, ENTRARON EN VIGOR EL 4 DE MAYO SIGUIENTE.—Del análisis del artículo primero transitorio del mencionado decreto se advierte una regla general consistente en que las reformas, adiciones y modificaciones entrarán en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo los casos de excepción a que se refieren las demás disposiciones transitorias. En este sentido, de la lectura de la disposición transitoria citada no se advierte que entrará en vigor el día siguiente de aquel en que terminaron los noventa días, sino que las normas a que se refiere el artículo primero transitorio del referido decreto entraron en vigor el 4 de mayo de 2004, fecha que corresponde al nonagésimo día siguiente a su publicación."

3. En ese orden, resolvió que el día sesenta natural siguiente al en que se publicó el decreto reclamado, fue el **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, por tanto, de conformidad con el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda de amparo en contra de una norma autoaplicativa es de treinta días, y de acuerdo al numeral 18 de la ley en consulta, dicho plazo se debe computar a partir de las cero horas del día en que entra en vigor la misma; por lo que resultó que el plazo para presentar la demanda de amparo **inició el nueve de agosto de dos mil dieciséis y concluyó el veintidós de septiembre del mismo año**.

4. Entonces, asumió que el juzgador de origen actuó correctamente, al desechar la demanda de amparo presentada por extemporánea; con motivo de ello, estimó infundados los agravios formulados y declaró infundado el recurso de queja planteado.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Procede ahora determinar si, en el caso, existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos

relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Lo anterior, con el propósito de dilucidar que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, visible en la página 7, que señala lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios

opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Del contenido de las ejecutorias que han sido reseñadas, se observa que **sí se verifica la contradicción de tesis**, porque los tribunales contendientes, ante el planteamiento del mismo problema jurídico, resolvieron con criterio y sentido distintos.

La problemática que se formuló en ambos casos, a través de los recursos de queja que resolvieron, consistió en determinar la legalidad de la actuación del Juez de Distrito, al desechar por extemporáneas las demandas de amparo presentadas contra la inconstitucionalidad del Reglamento de Tránsito y Vialidad abrogado del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial el diez de junio de dos mil dieciséis, con sustento en la interpretación que realizaron del artículo primero transitorio de dicho reglamento, para determinar su entrada en vigor.

En ambos casos, las demandas de amparo habían sido presentadas ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en

Materia Administrativa en el Estado, **el día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis**. Al proveer sobre su admisión, el Juez de Distrito determinó, de manera similar, desecharlas, por estimar que **fueron promovidas fuera del plazo de treinta días** para impugnar la norma en su carácter de autoaplicativa, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo; ello, al tomar en cuenta que, en términos del artículo primero transitorio del Reglamento de Tránsito y Vialidad abrogado del Municipio de San Nicolás de los Garza, éste entraba en vigor a los "*sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación*", es decir, el nueve de agosto de dos mil dieciséis, por lo que para el a quo, el día 60-sesenta era el primero con el que contaban las quejosas para impugnar el reglamento, por lo que la *vacatio legis* había tenido una duración de 59-cincuenta y nueve días; siendo entonces que el plazo para la presentación de la demanda corrió del nueve de agosto y hasta el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, por lo cual, al presentarse hasta el día veintitrés de septiembre, consideró que eran extemporáneas.

Con relación a dicho tema jurídico, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 360/2016, sostuvo que de la interpretación al artículo primero transitorio del Reglamento de Tránsito y Vialidad abrogado del Municipio de San Nicolás de los Garza, el primer día que se debía tomar en cuenta para efectos del cómputo del plazo para su impugnación en vía de amparo como norma autoaplicativa, era al día siguiente en que se cumplen los 60-sesenta días naturales; es decir, al día 61-sesenta y uno, para el citado órgano jurisdiccional el periodo de la *vacatio legis* del reglamento transcurrió del día posterior a su publicación y hasta el día 60-sesenta, para entrar en vigor al día 61-sesenta y uno, luego, el día número 60-sesenta debía ser entendido el último del periodo de la *vacatio legis*, y no como el primer día para el inicio del cómputo para la interposición de la demanda de amparo; así que declaró fundado el recurso de queja.

Por su parte, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito**, sobre el mismo tema, sostuvo, en el recurso de queja 333/2016, que de la interpretación del artículo primero transitorio del Reglamento de Vialidad y Tránsito abrogado del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se advertía que su entrada en vigor se dio en el día 60-sesenta posterior a su publicación, por lo que el periodo de la *vacatio legis* del reglamento abarcó desde el día siguiente de su publicación y hasta el día 59-cincuenta y nueve para, finalmente, entrar en vigor al día 60-sesenta de haberse publicado.

Es decir, para el tribunal homólogo la *vacatio legis* tuvo una duración de 59-cincuenta y nueve días naturales, por lo que el día 60-sesenta natural no formaba parte de dicho periodo, por ser justamente el día en que entraba en vigor la norma, luego, el plazo para la presentación de la demanda de amparo debía computarse a partir del día 60-sesenta, como el primero que la quejosa tuvo para presentar su demanda de amparo contra el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio abrogado de San Nicolás de los Garza, al impugnarla como una disposición legal en su carácter de autoaplicativa y, en ese sentido, declaró infundado el recurso de queja y confirmó el auto del Juez de Distrito impugnado.

En ese orden de ideas, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados en la denuncia de contradicción de tesis examinaron similares cuestiones jurídicas, respecto de las cuales arribaron a conclusiones discrepantes, ya que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito concluyó en que la interpretación que debía dársele al artículo primero transitorio del Reglamento de Vialidad y Tránsito abrogado del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en relación con su entrada en vigor, debía ser entendida como que el día 60-sesenta correspondía aún al periodo de la *vacatio legis*, por lo que el cómputo de los 30-treinta días para la presentación de la demanda de amparo debía computarse a partir del día siguiente en que se cumplían los 60-sesenta, es decir, el día 61-sesenta y uno.

Mientras que para el Segundo Tribunal Colegido en Materia Administrativa, el artículo primero transitorio del Reglamento de Tránsito y Vialidad abrogado del Municipio de San Nicolás de los Garza –en relación con su entrada en vigor– debía ser interpretado en su sentido gramatical, es decir, que al día 60-sesenta entraba en vigor, por lo cual, la *vacatio legis* tendría una duración de 59-cincuenta y nueve días y, en consecuencia, el término para la interposición de la demanda de amparo debía computarse desde el propio día 60-sesenta, por ser ésa la fecha en que el creador de la norma dispuso para que ésta entrara en vigor.

Por tanto, existe la contradicción de tesis denunciada, en la cual, el punto de contradicción que debe esclarecer este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consiste en establecer cuál es la interpretación que debe darse al artículo primero transitorio del Reglamento de Tránsito y Vialidad abrogado del Municipio de San Nicolás

de los Garza, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de junio de 2016, para delimitar si dicho ordenamiento entró en vigor el propio día 60-sesenta de su publicación, o bien, al día siguiente.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.**

El criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el sustentado por este Pleno de Circuito, en el sentido de que el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 10 de junio de 2016, al establecer textualmente: "Artículo primero. El presente reglamento entrará en vigor a los 60-sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.", implica que entró en vigor al día 60-sesenta (natural) después de su publicación, es decir, el 09 de agosto de 2016, por lo que el periodo de la *vacatio legis* de la disposición normativa tuvo una duración de 59-cincuenta y nueve días.

Para arribar a tal conclusión, este Pleno de Circuito parte de la premisa de que el artículo primero transitorio del citado reglamento, que dispone su entrada en vigor, admite su interpretación literal o gramatical, esto es, dándole prioridad de inicio a las expresiones que lo conforman, como lo dispone el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su reacción no evidencia ambigüedad, debido a que, de su simple lectura, se desprende la voluntad del creador de la norma expresada en sus palabras, en cuanto a que al día 60-sesenta (natural) posterior a su publicación empezaría su obligatoriedad; por ende, ante tal precisión, no cabe una interpretación diferente que se aparte de lo expresado en el enunciado.

Así, en principio, se tiene presente el contenido del citado dispositivo de nuestra Carta Magna, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 14. …

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser **conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley**, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Según se aprecia, es aceptable la interpretación jurídica a la letra de la ley, esto es, la que privilegia su redacción, como primera opción interpretativa para la emisión de un fallo, es decir, que para buscar la solución de un pro-

blema jurídico, se debe considerar, en primer lugar, lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.

Sirve de sustento a lo antes expresado, la tesis aislada 1a. LXXII/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, en la página 234, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.—De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse 'conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley', con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente."

Igualmente, es orientador el contenido de la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIV, Número 6, página 1451, que establece:

"LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS.—La interpretación de las leyes sólo tiene lugar cuando son imprecisas, de manera que su aplicación haga necesario acudir a sus fuentes, a la finalidad que se propuso el legislador y a otros medios legales que conduzcan a dilucidar cuál fue la intención de éste; pero cuando las leyes son claras y precisas y de su simple lectura es posible percatarse de los casos que comprenden, no ameritan interpretación alguna y deben aplicarse literalmente."

Ahora bien, para justificar el sentido de esta ejecutoria, resulta importante destacar que el enunciado normativo que plantea la problemática

interpretativa se enmarca en la necesidad de determinar el momento a partir del cual cobra vigencia la disposición, una vez transcurrida la *vacatio legis*, definida por la doctrina como el **periodo que media entre la publicación de la ley y su entrada en vigor**, con el cual se culmina el procedimiento legislativo, marcando el momento en que adquiere fuerza obligatoria para quienes quedan comprendidos (*Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo IV. F-L. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, pág. 541).

La idea de que exista un periodo entre la publicación de una ley y su entrada en vigor, obedece a la finalidad de que los destinatarios de la norma tengan oportunidad de conocer su contenido y, en consecuencia, prever cualquier acción necesaria para no incurrir en su incumplimiento o adoptar medidas para estar en armonía con la actividad reguladora del Estado.

Luego, el periodo de inicio de la vigencia de una norma, se puede dar de dos maneras: sucesiva y sincrónica. La primera, es decir, la **sucesiva** se da cuando la disposición no señala un momento exacto para su entrada en vigor, se entenderá que ésta cobra obligatoriedad al tercer día de publicada del lugar donde se haya hecho ésta (la publicación), y para los lugares distintos a éste, además del plazo anterior, un día más por cada 40-cuarenta kilómetros de distancia (artículo 3o. del Código Civil Federal). Mientras que la **sincrónica**, se da cuando la propia norma dispone el momento preciso en que ésta cobra obligatoriedad.

En la materia de la contradicción de tesis que se resuelve, el supuesto relevante es el segundo "**sincrónico**", porque la propia norma sujeta a interpretación, dispone el momento de su entrada en vigor. Al respecto, resulta aplicable el artículo 4o. del Código Civil Federal, que dispone:

"**Artículo 4o.** Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior."

De este marco interpretativo se infiere que la disposición normativa empieza a regir el día en que lo señale, con tal de que haya sido publicada con anterioridad, es decir, la *vacatio legis* se dará, entonces, desde el momento en que se publica y hasta **antes** de su entrada en vigor. De ello se sigue que, durante el transcurso de dicho periodo, el receptor de la norma no puede impugnar su contenido, porque aún no cobra obligatoriedad.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia de aplicación obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, 1a./J. 2/96, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 25 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, enero de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"*VACATIO LEGIS*. CARENCIA DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO.—Cuando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el periodo que la doctrina denomina *vacatio legis*, durante él los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico suficiente para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho periodo la ley no puede ser obligatoria. En consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de la norma, carece de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor."

Una vez dilucidado lo anterior, para mayor claridad en el ejercicio hermenéutico que sustenta esta resolución, conviene transcribir textualmente **el contenido de la disposición normativa** en cita:

"Artículo primero. El presente reglamento entrará en vigor a los 60-sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León."

De la literalidad del artículo en comento se desprenden **dos ideas principales**, que dejan clara la intención de la autoridad municipal para disponer del momento a partir del cual el reglamento cobraría obligatoriedad para sus destinatarios y, en ese sentido, es factible concluir que la estructura gramatical del texto deja al descubierto su finalidad.

Así, la **primera idea** que es la voluntad de su creador para que el reglamento inicie su vigencia, se aprecia de la lectura de la oración: "**El presente reglamento entrará en vigor**".

La segunda idea es el momento a partir del cual, la norma entrará en vigor, para lo que se dispuso que sería a los 60-sesenta días naturales siguientes al de su publicación, tal y como a la letra se aprecia: "***a los 60-sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación***".

Ambas ideas dan respuesta clara al cuestionamiento respecto al momento en que entrará en vigor la norma, pues ésta precisa en su texto, que "***entrará en vigor a los 60-sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación***", esto es, al sesentavo día.

Es así, porque en atención a la literalidad del enunciado, es decir, al significado más inmediato que presenta por el uso común de la palabra y su conexión sintáctica, refleja que el momento en que entraría en vigor el reglamento, es "**a los**" **60-sesenta días**, ni un día antes, ni uno después; luego, la oración no contiene alguna expresión que haga suponer que la voluntad del Ayuntamiento fue otra distinta, a la expresada en el propio texto, tan es así que, incluso, su redacción es simple, como se lee: "***El presente reglamento entrará en vigor a los 60-sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación***."

Ello implica que, en su redacción, no existe ambigüedad léxica, o la expresión de diversos escenarios que impliquen elegir entre dos o más posibilidades interpretativas para determinar la fecha en que la norma entraría en vigor, como pudiera darse si se incluyeran frases como "*después de*" o "*antes de*" o cualquier otra similar.

Por lo que, se insiste que de la lectura de las palabras del precepto en cita y su relación en el enunciado se advierte que el reglamento **entró en vigor a los sesenta días naturales** posteriores a su publicación, es decir, que la intención de su creador, en este caso el Municipio, era que su disposición normativa tuviera obligatoriedad a partir del día 60-sesenta después de ser **publicado, y no en algún otro momento distinto, sea antes o después de tal periodo**, lo que tiene como consecuencia que la *vacatio legis* (la cual se dio de forma sincrónica) del Reglamento de Tránsito y Vialidad abrogado del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 10 de junio de 2016, tuvo una duración de 59-cincuenta y nueve días.

Es así, porque sin necesidad de un escrutinio interpretativo riguroso, se logra desprender con claridad cuál fue la voluntad de la autoridad municipal, en cuanto al momento en que debía entrar en vigor su reglamento (día 60), y no se aprecia ninguna excepción o referencia que ponga en duda cuándo debía empezar a regir su obligatoriedad para los ciudadanos a quienes se dirigió, por tanto, se excluye cualquier otro entendimiento distinto al literal, a partir del principio de derecho que reza: "***Donde la ley no distingue, el Juez no debe hacer distinción***".

Por tanto, dentro del contexto literal del precepto, no es factible su interpretación, en el sentido de que la norma entró en vigor al día siguiente de la fecha establecida, es decir, al día 61-sesenta y uno posterior a su publicación, pues implicaría introducir una idea que no deriva del significado de las palabras que reflejan con claridad la interpretación del creador del precepto normativo, pues si ésa hubiera sido su intención, así lo habría expresado al emplear frases, tales como que su vigencia iniciaría: "*después*", "*con posterioridad*", "*al día siguiente de cumplidos*" los 60-sesenta días naturales.

Lo expresado deja, pues, en claro que el periodo de la *vacatio legis* duró hasta antes de su entrada en vigor, es decir 59-cincuenta y nueve días.

Por las razones de las que se da noticia, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 47/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de dos mil cinco, Novena Época, en la página 329, de rubro y texto:

"PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LAS NORMAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE FEBRERO DE 2004, ENTRARON EN VIGOR EL 4 DE MAYO SIGUIENTE.—Del análisis del artículo primero transitorio del mencionado decreto se advierte una regla general consistente en que las reformas, adiciones y modificaciones entrarán en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo los casos de excepción a que se refieren las demás disposiciones transitorias. En este sentido, de la lectura de la disposición transitoria citada no se advierte que entrará en vigor el día siguiente de aquel en que terminaron los noventa días, sino que las normas a que se refiere el artículo primero transitorio del referido decreto entraron en vigor el 4 de mayo de 2004, fecha que corresponde al nonagésimo día siguiente a su publicación."

Bajo tales consideraciones, si el decreto que contenía el Reglamento de Tránsito y Vialidad abrogado del Municipio de San Nicolás de los Garza fue publicado el diez de junio de dos mil dieciséis, los 60 días naturales siguientes al de su publicación, transcurrieron del once de junio al nueve de agosto (ambos de dos mil dieciséis), siendo este último la fecha de su entrada en vigor, por lo que el periodo de la *vacatio legis* tuvo una duración de 59 días, como enseguida se ejemplifica:

Junio 2016

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10 Publicación	11 Inicio *vacatio legis*	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Julio 2016

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Agosto 2016

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8 Día 59 Termina *vacatio legis*	9 Entrada en vigor día 60	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Adicionalmente, conviene precisar que no es dable aceptar una interpretación distinta a la gramatical, porque ello implicaría –por una parte– desconocer la voluntad expresa del creador del reglamento municipal, en cuanto al momento en que éste debería empezar a regir sobre sus destinatarios, y –por otro lado– **implícitamente** a partir del desarrollo de argumentos interpretativos, se dotaría injustificadamente al texto de un significado diferente al explícitamente conferido.

Finalmente, cabe decir que tampoco estamos en presencia de una disposición normativa que desarrolle o involucre de manera inmediata algún derecho humano en favor de la persona y que, por ende, amerite una interpretación extensiva, sino que se trata de una porción, cuya única finalidad es la de regular la entrada en vigor de un reglamento, dentro del margen del ámbito de discrecionalidad y de atribuciones legales de la autoridad que la emitió.

En ese orden, se considera que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el contenido en la tesis siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 10 DE JUNIO DE 2016 –ACTUALMENTE ABROGADO–. CONFORME A SU ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, ENTRÓ EN VIGOR EL 9 DE AGOSTO SIGUIENTE. Del análisis del precepto mencionado deriva que el Reglamento entrará en vigor, "a los 60-sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León", sin que se advierta que entrará en vigor al día siguiente de aquel en que terminaron los 60 días; de ahí que el reglamento citado entró en vigor el 9 de agosto de 2016, fecha que corresponde al sesentavo día siguiente al de su publicación. Lo anterior es así, porque el artículo primero transitorio admite su interpretación literal o gramatical y, por ende, debe darse prioridad de inicio a las expresiones que lo conforman como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su redacción no evidencia ambigüedad, debido a que de su simple lectura deriva la voluntad del creador de la norma expresada en sus palabras.

Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Contradicción de tesis 9/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de abril de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Elías Gallegos Benítez y Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Disidente: Sergio

Eduardo Alvarado Puente. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Omar Castro Zavaleta Bustos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 360/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 333/2016.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al tenor de la tesis redactada en la parte final del considerativo precedente.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de dos votos, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Sergio Eduardo Alvarado Puente, José Elías Gallegos Benítez y Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón; siendo presidente el primero de los nombrados quien, además, formula voto particular, y ponente el segundo de los mencionados, todos ellos firman de manera conjunta con la secretaria de Acuerdos Elsa Patricia Espinoza Salas que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente, en la contradicción de tesis 9/2016.

Estoy en contra de lo resuelto por la mayoría, porque estimo que la *vacatio legis* del Reglamento de Tránsito y Vialidad abrogado del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de junio de dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto en su artículo primero transitorio, duró sesenta días y no únicamente cincuenta y nueve.

La disposición transitoria aludida dispone: "Artículo primero. El presente reglamento entrará en vigor a los 60-sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León."

El referido numeral se interpretó por la mayoría en el sentido de que no dispone que el reglamento de que se trata "***entrará en vigor al día siguiente de aquel en que terminaron los sesenta días que contempla para ese efecto, sino que el citado reglamento entró en vigor el 09 de agosto de 2016, fecha que corresponde al sesentavo día siguiente a su publicación***."

Interpretación de la que difiero, porque implica aceptar que la *vacatio legis* del referido decreto duró cincuenta y nueve días, no obstante que la literalidad de la norma indica que comprende sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Al respecto, sostengo el criterio que emitió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, porque desde mi punto de vista, dicho órgano jurisdiccional tomó en consideración aspectos que no se superaron al resolver la contradicción de tesis. Fundamentalmente, la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 799, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpreta-

tivo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano."

El criterio de previa inserción, sin duda, sirvió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito para establecer que la *vacatio legis* del reglamento analizado dura realmente sesenta días, porque ésta es la literalidad de su precepto primero transitorio.

En efecto, el punto de divergencia es a partir de cuándo debe empezar a contarse el término para la promoción del juicio de amparo.

En relación con lo anterior, la mayoría sostuvo que el término debe empezar a contarse desde el momento en que se hace la publicación de la norma y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito estableció que el término debe empezar a contarse al día siguiente de su publicación, para que tenga vigencia esta determinación precisa de sesenta días. Interpretación que es congruente con la jurisprudencia de previa inserción, que constriñe a interpretar la norma de que se trata, sin caer en la limitación de reducir a cincuenta y nueve días la *vacatio legis*, sino extenderla a los sesenta días a que realmente se refiere el propio artículo transitorio.

Cabe señalar que en la decisión mayoritaria se recogió el criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 196/2004, **el dieciocho de marzo de dos mil cinco**, de la que surgió la jurisprudencia 2a./J. 47/2005; empero, se desatendieron las reformas constitucionales de junio dos mil once, que constriñen a abandonar ese tipo de criterios limitativos o restrictivos.

Así, conforme al nuevo paradigma constitucional y por disposición expresa del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo que entró en vigor el tres de abril de dos mil trece, los juzgadores debemos tener una actividad pro activa y, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido criterios en el sentido destacado, ya tienen los Tribunales Colegiados, en apoyo del trabajo que pueden dar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de atender realmente al sentido de acceso a la justicia que demandan los quejosos; y en cuanto a la jurisprudencia integrada conforme a la Ley de Amparo abrogada, aplicarla únicamente en lo que no se oponga a la ley vigente.

En esos términos, la jurisprudencia invocada por la mayoría, que sin duda fue de tomarse en cuenta en su época, lo cierto es que ésta y todas aquellas que en determinado momento pugnen con el propósito establecido por el Constituyente en las reformas constitucionales de junio de dos mil once, deben quedar automáticamente inaplicables, porque los Plenos de Circuito, al resolver las contradicciones de tesis de los Tribunales Colegiados, debemos atender a los principios establecidos en el artículo 1o. de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de los que se deriva el principio pro persona.

En cuanto a esta consideración, resulta aplicable la tesis 1a. CXCIII/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1196, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN AQUELLOS ASUNTOS, CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, DEBEN SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES HAYAN DICTADO SUS SENTENCIAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXX/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 215, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.', sustentó como lineamientos que deben tener prioridad al examinar una contradicción: 1) considerar la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna; 2) evaluar cuál de las posturas contendientes materializa de modo más efectivo las previsiones constitucionales; y, 3) tomar en cuenta siempre el contenido de los imperativos constitucionales. Así, bajo estos argumentos se concluye que, cuando se resuelve una contradicción de tesis, el Alto Tribunal está llamado a velar en todo momento a que el criterio jurisprudencial que fije sea lo más apegado a los postulados constitucionales, concentrados en las premisas indicadas. De manera que si los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al emitir su criterio, no analizaron la situación jurídica concreta desde la óptica del principio *pro personae*, porque no estaba vigente la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal particularidad obliga a que se tenga como eje interpretativo para el estudio ese derecho humano, pues el nuevo paradigma constitucional y la importancia que representa para el orden jurídico nacional la postura que se fije a través de sus criterios, justifica adoptar esa medida protectora, a fin de concluir en una solución justa, incluyente y acorde al derecho vigente. En ese sentido, es a través de esa interpretación, como se agotará la finalidad para la cual fue creada la contradicción de tesis, esto es, preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica."

Por otra parte, dado que la mayoría aludió a una interpretación literal del precepto transitorio de que se trata, y sobre el particular se indicó que, en este caso, debe atenderse a la voluntad del legislador, no considero que el legislador, al redactar la norma transitoria de que se trata, haya pensado que debe atenderse a un término de cincuenta y nueve días, o que la voluntad del legislador haya sido en el sentido de limitar el acceso a la justicia por la redacción de esta norma. La voluntad del legislador fue simplemente emitir el reglamento y decir claramente que debe entrar en vigor dentro de los sesenta días.

En esas condiciones, si se adujo por la mayoría que correspondía atender a la literalidad de la norma, debo destacar que la norma alude a sesenta días, y si el conteo se reduce a cincuenta y nueve días, en realidad me parece que se está desatendiendo la voluntad del legislador, porque el legislador dijo expresamente sesenta días. Entonces, de

atender a la literalidad, conforme a lo resuelto por la mayoría, tendría que leerse de la redacción de la norma cincuenta y nueve días, sin que existan elementos que permitan establecer que el legislador hubiera tenido la intención de limitar el acceso a la justicia a cincuenta y nueve días, si expresamente hizo referencia al término de sesenta días.

En fin, destaco este aspecto simple y sencillamente de reflexión en cuanto a la aplicación de los nuevos paradigmas de la reforma constitucional que obliga a todos los tribunales y a los titulares a ver la aplicación del derecho desde un aspecto no rigorista, sino de facilitar el acceso a los justiciables a los órganos jurisdiccionales de administración de justicia.

En ese contexto, dado que la mayoría adoptó una interpretación restrictiva de la norma y en la ejecutoria no se superó el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en donde se hizo una interpretación extensiva de la norma en cuanto a la voluntad del legislador reitero, a manera de voto particular, lo expuesto en el recurso de queja 360/2016, en el que, en lo conducente, se argumentó:

"... De las disposiciones transcritas, se advierte, en lo conducente, que el plazo genérico para presentar la demanda de amparo es de quince días computados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución; salvo las excepciones ahí consignadas, entre las que se encuentra que, cuando se reclame una norma general autoaplicativa, el plazo será de treinta días contados a partir del día de su entrada en vigor.

"Ahora bien, el artículo primero transitorio del citado reglamento impugnado dispone:

"'Primero. El presente reglamento entrará en vigor a los 60-sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.'

"Como se ve, el citado precepto dispone que el reglamento entrará en vigor a los 60-sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación del ordenamiento.

"Ahora bien, tal como lo destacó el Juez de Distrito en el auto impugnado, la empresa quejosa reclamó la inconstitucionalidad del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio del presente año y respecto del cual, en el artículo primero transitorio se señaló que éste entraría en vigor a los sesenta días naturales siguientes su publicación, por lo que efectivamente se está frente a la impugnación de una norma de las denominadas autoaplicativas.

"Sin embargo, contrario a lo que adujo el Juez de Distrito, de ninguna manera puede entenderse que, al haberse señalado el artículo transitorio 'el presente reglamento entrará en vigor a los sesenta días', esto quiera decir que el día uno para el cómputo del amparo inicie el día que se cumplen los sesenta días.

"Pues es evidente que, al decirse 'el presente reglamento entrará en vigor a los sesenta días', éste no debe ser tomado en cuenta para computar los términos, sino que su

cómputo debe iniciar al día siguiente de los sesenta días, pues al día sesenta el reglamento aún se encontraba en el periodo de la *vacatio legis*.

"Así, resulta importante señalar que la *vacatio legis* es el periodo que transcurre entre la publicación de una ley y su entrada en vigor; y durante la cual, los particulares no pueden ejercer la acción de amparo por carecer de interés jurídico para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que, por lo mismo, no puede obligar a los particulares a cumplirla, pues durante dicho periodo la ley no puede ser obligatoria, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"'AMPARO CONTRA LEYES. *VACATIO LEGIS*. CARENCIA DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO.—Cuando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el periodo que la doctrina denomina *vacatio legis*, durante él los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho periodo la ley no puede ser obligatoria. En consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de la norma, carece de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor.'

"Por tanto, si el multicitado transitorio dispone que el periodo de la *vacatio legis*, era de sesenta días contados a partir del día siguiente en que entró en vigor la norma, es evidente que el día sesenta siguiente a la entrada en vigor del reglamento impugnado, no puede contemplarse como el primero para el inicio de la interposición del amparo.

"Ahora bien, en mérito de lo anterior, si el reglamento impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Estado el diez de junio de dos mil dieciséis, el día uno de los sesenta días naturales a que se refiere el citado transitorio comenzó a computarse a partir del día once del propio mes y año; y el día sesenta después de la publicación del reglamento, lo fue el nueve de agosto del mismo año; por tanto, el término de treinta días a que alude el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo, para presentar la demanda de amparo, tal como lo adujo la quejosa, inició el diez de agosto de dos mil dieciséis y concluyó el veintitrés de septiembre del propio año, descontando de dicho plazo los días trece, catorce, veinte, veintiuno de agosto, tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de septiembre, por ser sábados y domingos de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo; así como los días, catorce, quince, y dieciséis de septiembre de ese año, de conformidad con la circular 24/2016, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"Por tanto, si la quejosa presentó su demanda de garantías el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, es inconcuso que se realizó de manera oportuna y, por tanto, contrario a lo que adujo el Juez de Distrito, no se encuentra actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo."

En resumen, estimo que la contradicción de tesis debió resolverse conforme al criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, porque contiene mayores argumentos en beneficio de los justiciables.

Aquí termina el voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 10 DE JUNIO DE 2016 –ACTUALMENTE ABROGADO–. CONFORME A SU ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, ENTRÓ EN VIGOR EL 9 DE AGOSTO SIGUIENTE. Del análisis del precepto mencionado deriva que el Reglamento entrará en vigor, "a los 60-sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León", sin que se advierta que entrará en vigor al día siguiente de aquel en que terminaron los 60 días; de ahí que el reglamento citado entró en vigor el 9 de agosto de 2016, fecha que corresponde al sesentavo día siguiente al de su publicación. Lo anterior es así, porque el artículo primero transitorio admite su interpretación literal o gramatical y, por ende, debe darse prioridad de inicio a las expresiones que lo conforman como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su redacción no evidencia ambigüedad, debido a que de su simple lectura deriva la voluntad del creador de la norma expresada en sus palabras.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.A. J/34 A (10a.)

Contradicción de tesis 9/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de abril de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Elías Gallegos Benítez y Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Omar Castro Zavaleta Bustos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 360/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 333/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL ACTO RECLAMADO. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA LEY DE AMPARO PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS MISMOS ALCANCES AL CONCEDERLA, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 20 DE JUNIO DE 2017. MAYORÍA DE DOCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ, FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, EMMA GASPAR SANTANA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, JUAN CARLOS CRUZ RAZO Y HUGO GUZMÁN LÓPEZ. DISIDENTES: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN, MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ, RICARDO OLVERA GARCÍA, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ Y MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. PONENTE: EMMA GASPAR SANTANA. SECRETARIO: MARTÍN ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y el funcionamiento de los Plenos de Circuito, reformado mediante Acuerdo General 52/2015, publicado en el citado medio de difusión oficial el quince de diciembre de dos mil quince, por plantearse una probable contradicción entre criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue denunciada por el Magistrado Carlos Ronzon Sevilla, en su carácter

de presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—**Argumentación de las sentencias.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es preciso tener en cuenta las consideraciones sustanciales de los criterios discrepantes.

1. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja **********, sostuvo las consideraciones siguientes:

"...

"Como se advierte, la recurrente pretende demostrar que no está obligada a agotar el medio de defensa ordinario, porque se surte una excepción al principio de definitividad, esto es, el deber a cargo de los quejosos de promover ese tipo de formas de impugnación antes de acudir al juicio de amparo.

"Aun cuando la recurrente sostiene que la ley que rige al juicio de nulidad local prevé mayores requisitos que la legislación de amparo para otorgar la suspensión con efectos restitutorios, atendiendo a la causa de pedir se advierte que lo que en realidad pretende evidenciar es que la medida cautelar concedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal con esos efectos es menos benéfica, en cuanto a sus alcances, que la establecida en la Ley de Amparo, por lo que no estaba obligada a acatar el principio de definitividad.

"Ello se destaca en virtud de lo que disponen los artículos 107, fracción IV, de la Carta Magna y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo:

"(se transcriben)

"La interpretación en sentido contrario de los preceptos transcritos revela que, si la ley que prevé el medio ordinario de defensa contra actos de autoridad distinta a un tribunal establece la posibilidad de que se suspendan sus efectos, de oficio o mediante su interposición, con menores alcances que los que prevé la Ley de Amparo, no será necesario agotarlo antes de acudir al juicio de garantías.

"En otras palabras, el gobernado tendrá la obligación de hacer valer, previo a la promoción del juicio de amparo, lo medios ordinarios de defensa, siempre que la ley en que se encuentren previstos establezca la posibilidad

de suspender los efectos de los actos combatidos, por lo menos, con los mismos alcances que los de la Ley de Amparo, es decir, deben ser iguales o incluso mayores que los de la legislación de la materia.

"En ese contexto, para resolver lo conducente, conviene tener presente lo que establece el artículo 147 de la mencionada ley reglamentaria:

"(se transcribe)

"Del precepto transcrito se advierte que, contrario a lo aducido por el Juez del conocimiento, la Ley de Amparo sí se (sic) prevé la posibilidad de otorgar la medida cautelar con efectos restitutorios, es decir, restableciendo provisionalmente al quejoso en el goce del derecho presuntamente violado en tanto se dicta sentencia definitiva.

"En ese sentido, procede ahora definir si, como afirma la inconforme, la medida cautelar con efectos restitutorios establecida en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal tiene menores alcances que la prevista en la Ley de Amparo, por lo que no estaba obligada a agotar el juicio de nulidad ante dicho órgano jurisdiccional.

"Como ya fue informado, la Ley de Amparo dispone expresamente, en su artículo 147 que la medida cautelar podrá tener efectos restitutorios, es decir, que se podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho presuntamente violado, siempre y cuando esa decisión sea compatible con la naturaleza del acto reclamado, además de que no exista alguna imposibilidad material o jurídica para adoptarla.

"Por su parte, el artículo 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dispone:

"(se transcribe)

"La lectura del precepto de mérito evidencia que la ley que rige al juicio de nulidad local permite la concesión de la medida cautelar con efectos restitutorios, siempre y cuando, con motivo de la ejecución del acto impugnado, se impida al promovente el acceso a su vivienda o el ejercicio de su única actividad.

"A partir de las explicaciones que anteceden, este tribunal concluye que asiste razón a la inconforme, pues la suspensión de los actos reclamados con efectos restitutorios prevista en la ley que rige al juicio contencioso administrativo local, tiene menores alcances que los que establece la ley de amparo para la medida cautelar otorgada con esos efectos.

"Así se sostiene pues, mientras la Ley de Amparo dispone que la suspensión es procedente con efectos restitutorios siempre que sea 'jurídica y materialmente posible', conforme a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esos efectos se encuentran restringidos a los casos en que el gobernado acredite que la ejecución del acto controvertido le impide el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular.

"Esas salvedades limitan la posibilidad de acceder a la medida cautelar con efectos restitutorios, lo que no acontece en el juicio de garantías, pues en éste es factible su concesión en tales términos con independencia de si el acto reclamado impide a la quejosa el ejercicio de la única actividad o el acceso a su domicilio particular.

"Esto es, en el juicio contencioso administrativo local la suspensión de los actos controvertidos con efectos restitutorios está dirigida únicamente a proteger a aquellos gobernados que se vean afectados en los términos que limitativamente indica la ley.

"En tales condiciones, si el vocablo 'alcances', contenido en los preceptos normativos que regulan la excepción al principio de definitividad que se analiza, identifica la capacidad de realizar algo, es claro que la suspensión regulada por una ley tendrá los mismos alcances que la prevista en otra siempre y cuando el legislador, en ambos casos, haya dotado al órgano jurisdiccional de atribuciones equivalentes para otorgarla en beneficio de los demandantes.

"Esto último corresponde a la forma en que es necesario comparar la norma general que regule un medio ordinario de defensa con la Ley de Amparo, tomando en cuenta que la excepción al principio de definitividad aquí analizada debe partir únicamente de lo previsto en las disposiciones jurídicas respectivas (de ahí la expresión 'conforme a las mismas leyes', contenida en los artículos 107, fracción IV, constitucional y 61, fracción XX, del ordenamiento reglamentario de este juicio).

"Sobre esa base, los alcances de la medida cautelar en el juicio de amparo son mayores a los que otorga a esa institución jurídica, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en virtud de que su espectro de protección es más amplio e integral, ya que no se ve limitada en atención al tipo de acto controvertido; de ahí que pueden acceder a ese beneficio no solamente aquellos que demuestren que la ejecución del acto controvertido impide el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular.

"Por tanto, se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en los «artículos» 107, fracción IV, de la Constitución Federal y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, interpretados en sentido contrario, consistente en que, si la ley que prevé el medio ordinario de defensa contra actos de autoridad distinta a un tribunal establece la posibilidad de que se suspendan sus efectos, de oficio o mediante su interposición, con menores alcances que los que prevé la Ley de Amparo, no será necesario agotarlo antes de acudir al juicio de garantías.

"Cabe aclarar que esta decisión no es contraria a la jurisprudencia 2a./J. 125/2011 (9a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 496, cuyos rubro y texto son:

"'TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL.—De los artículos 31 y del 99 al 106 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ésta no exige mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad que los consignados en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, toda vez que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales, pues sus diferencias, derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio, son irrelevantes. Lo anterior es así, en atención a que en ambos juicios la suspensión puede solicitarse en cualquier etapa mientras no se dicte sentencia ejecutoriada; el otorgamiento de la medida precautoria la condiciona el órgano competente a que no se cause perjuicio al interés general o social ni se contravengan disposiciones de orden público, así como a que se otorgue garantía de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse. Sin que sea obstáculo para ello, que en el último párrafo del artículo 104 de la citada ley orgánica, se establezca que para que surta efectos la suspensión el actor debe otorgar garantía mediante billete de depósito o fianza, a diferencia de la Ley de Amparo, que no dispone forma alguna de otorgar la garantía, porque tal exigencia no es, propiamente, un requisito para conceder la suspensión, sino de su eficacia. Por tanto, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra las resoluciones impugnables a través del juicio de nulidad, si éste no se agota previamente, con la salvedad de que no habrá obligación de promoverlo en los casos en que se actualice alguna otra excepción al principio de definitividad que, según ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.'

"Esto último en razón de que la jurisprudencia transcrita fue emitida el veintinueve de junio de dos mil once, es decir, antes de que entrara en vigor la reforma constitucional publicada el seis de ese mes y año, lo cual ocurrió hasta después de ciento veinte días siguientes a esa fecha; además, para sustentarla, el Alto Tribunal solamente analizó si la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, aspecto que guarda relación solamente con uno de los tres motivos, vinculados con esa institución jurídica, que generan la actualización de una excepción al principio de definitividad.

"Es decir, aun cuando las reglas referentes al medio de defensa ordinario no incluyan exigencias superiores para la concesión de la medida cautelar, su agotamiento será optativo en caso de que tal decisión pueda ser adoptada en un plazo mayor, o bien, que sus alcances legalmente sean menores.

"Lo expuesto, aunado a que la propia tesis jurisprudencial detalla que los particulares estarán exentos de promover el juicio anulatorio 'en los casos en que se actualice alguna otra excepción al principio de definitividad', evidencian que es inaplicable el criterio que contiene, por versar sobre una hipótesis ajena a la aquí estudiada. ..."

Las consideraciones transcritas, fueron reiteradas por el citado órgano jurisdiccional al resolver el recurso de queja **********, de su índice y dieron lugar a la tesis I.1o.A.27 K (10a.),[1] de rubro y texto siguientes:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO AL JUICIO DE AMPARO, PUESTO QUE LA LEY ORGÁNICA QUE LO REGULA OTORGA A LA SUSPENSIÓN MENORES ALCANCES QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO. La interpretación en sentido contrario de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo revela que, si la ley que prevé el medio ordinario de defensa contra actos de autoridad distinta a un tribunal establece la posibilidad de suspender sus efectos, de oficio o mediante su interposición, con menores alcances que los que prevé la Ley de Amparo, no será necesario agotarlo antes de acudir al juicio de amparo. Con relación a ese aspecto, los artículos 147 de la mencionada ley

[1] Tesis publicada en la página 2079, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en la Décima Época «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas».

reglamentaria y 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal conceden la posibilidad de otorgar la medida cautelar con efectos restitutorios, es decir, restableciendo provisionalmente al promovente en el goce del derecho presuntamente violado, en tanto se dicta sentencia definitiva; sin embargo, este último ordenamiento limita ese beneficio a los casos en que, con motivo de la ejecución del acto impugnado, se impida al promovente el acceso a su vivienda o el ejercicio de su única actividad, mientras que la Ley de Amparo sólo exige que sea 'jurídica y materialmente posible.' Por consiguiente, tomando en cuenta que el estudio de la mencionada excepción al principio de definitividad debe partir únicamente de lo previsto en los ordenamientos reglamentarios respectivos (de ahí la expresión 'conforme a las mismas leyes', contenida en los preceptos inicialmente citados), los alcances de la suspensión en el juicio de amparo son mayores a los que otorga a esa institución jurídica la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues su espectro de protección es más amplio e integral, ya que no se ve limitada en atención al tipo de acto controvertido, motivo por el que los quejosos no están obligados a agotar el juicio de nulidad previsto en tal dispositivo antes de acudir al amparo, sin que resulte aplicable la jurisprudencia 2a./J. 125/2011 (9a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que fue emitida antes de que entrara en vigor la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once y, por ende, sólo fueron materia de análisis los requisitos para el otorgamiento de la suspensión en una y otra leyes, pero no el plazo para adoptar esa decisión ni los alcances con los que legalmente cuenta dicha institución jurídica."

2. Por otra parte, el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja **********, determinó lo siguiente:

"...

"Como se advierte, la recurrente pretende demostrar que no está obligada a agotar el medio de defensa ordinario, porque se surte una excepción al principio de definitividad, esto es, el deber a cargo de los quejosos de promover ese tipo de formas de impugnación antes de acudir al juicio de amparo.

"Dicho argumento **es ineficaz**, en virtud de que sobre el tema sujeto a estudio, la Segunda Sala del Alto Tribunal definió que la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) no prevé mayores requisitos para conceder la suspensión del acto impugnado, según se advierte en la jurisprudencia que a continuación se cita:

"Época: Décima Época.
"Registro: 160630.
"Instancia: Segunda Sala.
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
"Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011.
"Materia: Común.
"Tesis 2a./J. 125/2011 (9a.).
"Página 496.

"'TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL.'

"(se transcribe)

"No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que la jurisprudencia que antecede fue emitida conforme a la Ley de Amparo anterior; sin embargo, dicha tesis sigue vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, porque la legislación vigente reitera en esencia lo previsto en los numerales de la ley anterior.

"Ahora bien, cabe puntualizar que la jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.) de rubro: 'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.', sí resulta aplicable al presente asunto, en razón de las consideraciones que a continuación se precisan.

"Así pues, resulta necesario transcribir, en la parte que interesa, la ejecutoria de la cual emana la jurisprudencia de que se ha dado noticia:

"(se transcribe)

"Lo expuesto, pone de relieve que el Alto Tribunal ha sostenido que el deber del Juez de Distrito de llevar a cabo el asomo provisional a la constitucionalidad del acto reclamado y, con base en ello, conceder la suspensión,

dictando las medidas oportunas para preservar la materia del juicio, y evitar que se causen daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso, dependiendo de cada caso particular, sin afectar el interés social, no es un aspecto novedoso de la actual legislación.

"Asimismo, que si bien la naturaleza de las medidas cautelares, en términos generales, tienen efectos suspensivos, eventualmente y atendiendo a la naturaleza del acto que se somete al escudriño del órgano jurisdiccional, pueden tener efectos restitutorios.

"Ahora, tomando en cuenta lo anterior, debe señalarse que la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal vigente, en los artículos 99, 100 y 101, que se ubican dentro del capítulo relativo a la suspensión, establece:

"(se transcribe)

"La interpretación relacionada de los preceptos transcritos, pone de manifiesto que la suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo (artículo 100); mientras que el artículo 101 establece que, el Magistrado instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

"Los preceptos de mérito, deben interpretarse en el sentido de que, el artículo 100 prevé que la suspensión se otorgue con el objeto de evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución (lo que no limita los efectos de la medida cautelar, pudiendo ser restitutorios, dependiendo de la naturaleza del acto sobre el que recae la suspensión).

"Mientras que en el artículo 101 se plantean las hipótesis en las que la concesión de la medida cautelar siempre tendrá efectos restitutorios: cuando los actos hayan sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, pues por la naturaleza de los actos, la medida cautelar siempre tendrá efectos restitutorios.

"De la interpretación anterior, se puede arribar a la determinación de que la suspensión que prevé la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo de la Ciudad de México no tiene menores alcances que la prevista en la Ley de Amparo, sino tiene alcances semejantes.

"Lo anterior, ya que es dable considerar que al establecer el artículo 100 que la suspensión tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo; ese alcance no es menor al que postula la Ley de Amparo, relativo a la posibilidad de otorgar efectos restitutorios a la suspensión definitiva, que se traduce en restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho presuntamente violado en tanto se dicta sentencia definitiva, atendiendo a la naturaleza del acto, pues ambos alcances tienden a preservar la materia del juicio y a restituir provisionalmente en el derecho violado al inconforme, hasta que se dicte sentencia definitiva.

"Lo anterior se corrobora de la ejecutoria que originó la jurisprudencia 2a./J. 125/2011 (9a.) de rubro: 'TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL.', cuyo texto es el siguiente:

"(se transcribe)

"De lo que se corrobora que ha sido criterio de ese Alto Tribunal, sostener que tanto en el juicio de nulidad promovido contra los actos o resoluciones de las autoridades administrativas del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), como para el juicio de amparo, se prevén requisitos esencialmente iguales para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, pues sólo presentan diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio, dentro de las que se encuentran las previstas en el artículo 101 mencionado.

"De lo transcrito se advierte, que si bien la Segunda Sala del Alto Tribunal en la ejecutoria transcrita analizó la ley anterior a la vigente, debe decirse que los artículos 100 y 101 son esencialmente iguales, por lo que debe entenderse que si el Máximo Tribunal consideró que la suspensión prevista en la ley local contiene requisitos esencialmente iguales para que proceda la suspensión del acto impugnado, pues sólo presentan diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica de cada juicio, es evidente que la ley vigente no tiene alcances menores que la Ley de Amparo. ..."

Las consideraciones transcritas fueron reiteradas por el citado órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de queja **********, de su índice.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Para estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios, es menester verificar si cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que el Más Alto Tribunal del País ha fijado, consistentes en:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, visible en el Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, cuyos rubro y texto son del contenido literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos

un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

A juicio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, se advierte que, tanto el Primer Tribunal Colegiado como el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, hicieron uso de su arbitrio judicial para desplegar un ejercicio interpretativo, al momento de resolver las cuestiones litigiosas, a saber:

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, sostiene el criterio de que previamente a la presentación del juicio de amparo, el quejoso no está obligado a agotar el medio de defensa ordinario que prevé la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, ya que la medida cautelar que prevé el artículo 101 de la citada ley por sus efectos, es menos benéfica en cuanto a sus alcances en relación con la suspensión con efectos restitutorios, que los establecidos en el precepto 147 de la Ley de Amparo.

El mencionado órgano jurisdiccional establece, que la suspensión de los actos reclamados con efectos restitutorios prevista en la ley que rige al juicio contencioso administrativo local, tiene menores alcances que los que establece la Ley de Amparo para la medida cautelar otorgada con esos efectos, pues mientras la ley de la materia dispone que la suspensión es procedente con efectos restitutorios siempre que sea "jurídica y materialmente posible", conforme a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, esos efectos se encuentran restringidos a los casos en que el gobernado acredite que la ejecución del acto controvertido le impide el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular.

Esas salvedades limitan la posibilidad de acceder a la medida cautelar con efectos restitutorios, lo que no acontece en el juicio de amparo, pues en éste es factible su concesión en tales términos con independencia de si el acto reclamado impide a la quejosa el ejercicio de la única actividad o el acceso a su domicilio particular; esto es, en el juicio contencioso administrativo local la suspensión de los actos controvertidos con efectos restitutorios, está diri-

gida únicamente a proteger a aquellos gobernados que se vean afectados en los términos que limitativamente indica la ley.

Sobre estas bases, los alcances de la medida cautelar en el juicio de amparo son mayores a los que otorga a esa institución jurídica la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en virtud de que su espectro de protección es más amplio e integral, ya que no se ve limitada en atención al tipo de acto controvertido; de ahí que pueden acceder a ese beneficio no solamente aquellos que demuestren que la ejecución del acto controvertido impide el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular.

En tanto, el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, sustenta el diverso criterio, que de la interpretación de los artículos 100 y 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México y del 147 de la Ley de Amparo, se puede arribar a la determinación de que la suspensión que prevé el primer ordenamiento legal no tiene menores alcances que la prevista en la ley de la materia, sino que tiene alcances semejantes.

Lo anterior, ya que es dable considerar que, al establecer el artículo 100, que la suspensión tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo; ese alcance no es menor al que postula la Ley de Amparo, relativo a la posibilidad de otorgar efectos restitutorios a la suspensión definitiva, que se traduce en restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho presuntamente violado, en tanto se dicta sentencia definitiva, atendiendo a la naturaleza del acto, pues ambos alcances tienden a preservar la materia del juicio y a restituir provisionalmente en el derecho violado al inconforme hasta que se dicte sentencia definitiva.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 125/2011, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL."

Tesis de la que se corrobora, que ha sido criterio de ese Alto Tribunal, sostener que tanto en el juicio de nulidad promovido contra los actos o resolu-

ciones de las autoridades administrativas de la Ciudad de México, como para el juicio de amparo, se prevén requisitos esencialmente iguales para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, pues sólo presentan diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio, dentro de las que se encuentran las previstas en el artículo 101 mencionado.

De la síntesis que precede, se llega a la conclusión de que **existe contradicción de criterios**, pues ambos órganos jurisdiccionales analizaron los artículos 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México y 147 de la Ley de Amparo, para **uno determinar que la medida cautelar que prevé la ley local, en cuanto a sus alcances, respecto de sus efectos restitutorios es menor a los previstos en la ley de la materia; mientras que el otro considera que tanto la ley local, como la de la materia prevén los mismos alcances, puesto que en ambos se establece la suspensión con efectos restitutorios.**

Ahora bien, es pertinente señalar que si bien únicamente el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito fue el que respecto al tema de mérito elaboró tesis, ello no es obstáculo para que este Pleno se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de criterios de que se trata, ya que a fin de que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

En efecto, los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, constitucional, y 225 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

Los preceptos transcritos disponen que, cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias o criterios discrepantes, los Plenos del Circuito correspondientes decidirán el que deba prevalecer, como jurisprudencia; por lo que si dichos preceptos no limitan las facultades decisorias de los Plenos de Circuito al dirimir divergencias plasmadas en criterios expuestos formalmente, mediante una redacción especial, en la que se distinga rubro, texto y datos de identificación, ni a aquellos que conforme a lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo sean de aplicación obligatoria, debe interpretarse que los Plenos de Circuito tienen facultad para dirimir criterios aislados divergentes, sustentados por los Tribunales Colegiados de los respectivos Circuitos en los asuntos sometidos a su potestad.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el

S*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, que expresa:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Por consiguiente, al ser discrepantes las posturas en cuestión, en torno a un mismo tema, existe contradicción de tesis, que **consiste en determinar si de la interpretación de los artículos 100 y 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México y 147 de la Ley de Amparo, se advierte que el ordenamiento primeramente citado prevé o no menores alcances para otorgar la suspensión con efectos restitutorios que los establecidos en el segundo; para así poder determinar si previamente a la presentación del juicio de amparo, se debe promover o no el juicio de nulidad que regula la referida ley local, con el fin de agotar el principio de definitividad.**

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se sustenta.

En principio conviene precisar la naturaleza jurídica de las medidas cautelares; esto es, la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado y la suspensión del acto que se reclama vía control constitucional.

Las que se consideran instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del juicio y evitar daños graves e irreparables con motivo de la tramitación del mismo; asimismo, tienen como objetivo preservar la materia del juicio, así como asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del gobernado, pueda ser ejecutada eficazmente.

Entonces, puede decirse que las medidas cautelares implican una pretensión de tutela anticipada, o el anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, ya sea al servicio del proceso contencioso, o bien, a la protección constitucional de los derechos fundamentales; de ahí, que la finalidad del otorgamiento de la suspensión es asegurar la eventual sentencia estimatoria que se pronuncie en el juicio principal, así como la de evitar que durante la tramitación del proceso se puedan producir daños de imposible reparación para quien insta la medida.[2]

Por lo que la auténtica y cabal finalidad de las medidas cautelares, no se limita ni se reduce a poder ejecutar la sentencia, sino asegurar la efectividad de ella, evitando que resulte nula o se vea sensiblemente disminuida su validez, como consecuencia del tiempo necesario para su dictado, precisamente en razón de los intereses en conflicto.

Tales medidas cautelares forman parte del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, las **características** de las medidas cautelares son:

a) Instrumentalidad: La suspensión, es el instrumento a través del cual se preserva la materia del juicio y se eviten perjuicios a las partes, en tanto se sustancia el juicio.

b) Revocabilidad: La suspensión no tiene la categoría de cosa juzgada y, por tanto, es factible su revocación o modificación cuando ocurran hechos o circunstancias supervenientes que no pudieron ser tomadas en cuenta al momento de resolver sobre su procedencia (provisional o definitiva).

---

[2] GONZÁLEZ Chévez, Héctor, *La suspensión del acto reclamado en amparo, desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares*, Editorial Porrúa, México, 2006, pág. 163.

c) Temporalidad o Provisionalidad: Como característica de las medidas cautelares, se deduce que la duración de la suspensión del acto, lo es hasta antes de que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio.

Por otra parte, los **efectos** de las medidas cautelares son:

1. Conservativos: Estos tienen por objeto conservar la materia del juicio; esto es, se debe paralizar el acto y mantener el estado que guarda tomando en cuenta las medidas pertinentes para conservar la materia; dentro de los cuales se encuentran los efectos restitutorios.

2. Exhibitorios: Estos se materializan cuando se trata de actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento y los demás prohibidos por el artículo 22 constitucional.

3. Innovativos: Se dan por temor al daño jurídico derivado del retardo en pronunciarse la sentencia definitiva; esto es, por el temor de la desaparición de los medios necesarios para que sea posible la ejecución de la sentencia aun cuando se obtenga una resolución favorable.

Expuesto lo anterior, ahora debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución. ..."

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"**XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, **con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma** consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; ..."

En los preceptos transcritos se establece, que el juicio de amparo indirecto en materia administrativa resulta improcedente cuando contra el acto reclamado las leyes que lo rigen prevea un recurso, juicio o medio ordinario de defensa con el que sea posible nulificar, revocar o modificar aquél, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio, o mediante la interposición del juicio o medio ordinario de defensa, **con los mismos alcances y sin exigir mayores requisitos que los contemplados en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión definitiva.**

Por lo tanto, para acceder al juicio de amparo indirecto a fin de reclamar actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales

judiciales, administrativos o del trabajo, será necesario agotar el principio de definitividad, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo, sin exigir mayores requisitos que los que la misma ley consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional.

Precisado lo anterior, para efectos del presente estudio, conviene señalar primero que debe entenderse por "sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva", para luego estar en aptitud de determinar qué debe entenderse por "mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo".

Así, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua establece como **requisitos** "*circunstancia o condición necesaria para algo*" y por **alcances** "*alcanzar: llegar a poseer lo que se busca o se solicita*."[3]

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 19/2015 (10a.),[4] determinó lo siguiente:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La fracción IV del artículo 107 de la Constitución Federal señala que en materia administrativa no será necesario agotar los medios de defensa ordinarios, siempre que conforme a las leyes que los prevean, se puedan suspender los efectos de los actos reclamados con los mismos alcances de la ley reglamentaria, '... y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional'. En consonancia con lo anterior, la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improceden-

[3] *Diccionario Esencial de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, España, 2006.
[4] Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y» *en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, materias administrativa y común, página 783.

te cuando proceda algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual los actos reclamados puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes respectivas se suspendan los efectos de dichos actos con los mismos alcances y requisitos que los que la misma ley consigna para conceder la suspensión definitiva, '... ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional ...'. Ahora bien, de las normas anteriores se deduce que los conceptos jurídicos que utiliza tanto la Constitución como la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, consistentes en: 1) los alcances; 2) los requisitos; y, 3) los plazos; son tres aspectos diferenciados que deben tomarse en cuenta para determinar si se debe o no relevar al quejoso de agotar el principio de definitividad, sin que deba confundirse la forma de apreciar la exigibilidad de cada uno de ellos, pues mientras que los requisitos para otorgar dicha medida cautelar constituyen una carga procesal que debe satisfacer el demandante, los otros dos factores, es decir, los alcances y los plazos, no tienen tal característica, toda vez que se trata de condiciones que deben observar las autoridades encargadas de concederla o negarla, y por tanto, son ajenos a la voluntad de los particulares. Por su parte, el artículo 28, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que 'El Magistrado instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.'; lo cual significa que el tiempo que tome al Magistrado Instructor para proveer sobre la suspensión, no es un requisito para otorgar esta medida cautelar, en tanto que ni siquiera es una fatiga procesal que deba cumplir el demandante, sino más bien, una obligación impuesta al tribunal para brindar eficaz y oportunamente sus servicios. Consecuentemente, si a partir de la presentación de la demanda de nulidad, hay la posibilidad de que de inmediato se ordene la paralización de los actos enjuiciados, no hay motivo para afirmar que la legislación rectora de la jurisdicción contenciosa administrativa federal prevea mayores plazos que los de la Ley de Amparo para dictar el mandato suspensivo, toda vez que si bien de acuerdo con el artículo 112 de este ordenamiento, el Juez de Distrito debe proveer sobre la admisión de la demanda dentro del plazo de veinticuatro horas, la única diferencia entre uno y otro ordenamiento es que, para el amparo, el plazo para proveer sobre la suspensión se expresó en horas (24) y en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determinó en días (al día hábil siguiente); pero en ambos casos con un sentido temporal prácticamente equivalente, porque conforme los dos ordenamientos lo que se procuró fue que entre la presentación de la demanda y el acuerdo que la admita, y en su caso provea sobre la suspensión, solamente transcurra un día como límite, y si bien conforme a este examen comparativo, en algunos casos, el Magistrado Instructor podría demorar su dictado con unas horas más de diferencia, debe tenerse en cuenta que el propósito del mandato constitucional es que se actúe con una celeridad semejante a la que exige

la Ley de Amparo, mas no que el texto de ésta se repita en todos los demás ordenamientos, pues aun dentro del juicio constitucional se producen situaciones que demoran excepcionalmente la respuesta de la petición de suspender el acto reclamado."

De la anterior transcripción se aprecia que, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, definió a los **requisitos** para otorgar dicha medida cautelar, como la carga procesal que debe satisfacer el demandante, para su concesión; mientras que a los **alcances** como las condiciones que deben observar las autoridades encargadas de conceder o negar la suspensión.

En este mismo orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya precisó que ambas legislaciones (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México y la Ley de Amparo), contemplan los mismos requisitos, tal como se aprecia de la jurisprudencia 2a./J. 125/2011 (9a.),[5] de rubro y texto siguiente:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL.—De los artículos 31 y del 99 al 106 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ésta no exige mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad que los consignados en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, toda vez que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales, pues sus diferencias, derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio, son irrelevantes. Lo anterior es así, en atención a que en ambos juicios la suspensión puede solicitarse en cualquier etapa mientras no se dicte sentencia ejecutoriada; el otorgamiento de la medida precautoria la condiciona el órgano competente a que no se cause perjuicio al interés general o social ni se contravengan disposiciones de orden público, así como a que se otorgue garantía de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse. Sin que sea obstáculo para ello, que en el último párrafo del artículo 104 de la citada ley orgánica, se establezca que para que surta efectos la suspensión el actor debe otorgar garantía mediante billete de depósito o fianza, a diferencia de la Ley de Amparo, que no dispone forma alguna de otorgar la garantía, porque tal exigencia no es, propiamente, un

[5] Tesis publicada en la página 496, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en la Décima Época.

requisito para conceder la suspensión, sino de su eficacia. Por tanto, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra las resoluciones impugnables a través del juicio de nulidad, si éste no se agota previamente, con la salvedad de que no habrá obligación de promoverlo en los casos en que se actualice alguna otra excepción al principio de definitividad que, según ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Jurisprudencia que es aplicable al caso, no obstante que se haya emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente, porque ésta es igual en esa parte; esto es, el contenido del artículo 124 (anterior) y 128 (actual), son esencialmente los mismos, por lo que se concluye que los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar no cambiaron.

Ahora bien, en relación con los **alcances**, debe precisarse qué es lo que ambas leyes establecen:

Ley de Amparo	Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México
"**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos." "Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo."	"**Artículo 100.** La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo." "Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución." "No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés público o si se contravinieren disposiciones de orden público." "La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."	Distrito Federal, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros." "**Artículo 101.** El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes." "Cuando se solicite la suspensión para la realización de actividades reguladas, que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso y el actor no exhiba dicha documental no se otorgará la misma."

De la interpretación finalista de los preceptos transcritos, se advierte que la Ley de Amparo establece como uno de sus alcances que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, se ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, se restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Por su parte, de lo previsto en el primero de los artículos de la ley orgánica del tribunal local, se desprenden como **alcances**, que el Magistrado instructor, es quien debe conceder o negar la medida cautelar y en caso de otorgarla, esto tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o

que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo; de donde se sigue que ahí lo que se prevé es que la medida tiene intrínsecamente efectos restitutorios, al prever que se ejecute o que se continúe la ejecución ya iniciada, pues precisamente los efectos restitutorios de la suspensión implican, acorde con la naturaleza del acto, evitar o detener la ejecución de algún acto a fin de que el quejoso siga disfrutando del derecho que le ha sido violado con el acto reclamado.

Además, si el artículo 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, dispone que el Magistrado instructor tiene la facultad de suspender el acto impugnado con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, mientras no se falle en definitiva, y agrega que, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, podrán dictarse las medidas cautelares que se estimen pertinentes.

Como puede verse, la facultad para otorgar la medida cautelar con efectos provisionales restitutorios, no se limita a los supuestos de que el acto ejecutado afecte a los demandantes impidiendo el acceso a su domicilio particular o el ejercicio de su única actividad, pues la primera parte del dispositivo en comento, faculta de forma genérica a la autoridad jurisdiccional a otorgar la medida con efectos restitutorios, para lo cual, como en el juicio de amparo, habrá de atenderse a la naturaleza jurídica de los actos y sus efectos para determinar cuándo procede conceder la providencia con tales alcances.

Dicho de otro modo, el hecho de que el artículo 101 de la mencionada, ley que rige al tribunal administrativo de la Ciudad de México, confiera al Magistrado instructor la facultad genérica de suspender el acto impugnado con efectos restitutorios y agregue supuestos específicos, ello no implica que la medida cautelar puede concederse con efectos restitutorios sólo en esos casos determinados, pues esa posibilidad está prevista de forma general en la primera parte de la porción normativa en cuestión.

Aunado a lo anterior, tomando en cuenta que los alcances restitutorios de la suspensión, conforme con el criterio que ha sustentado nuestro Máximo Tribunal, son una condicionante que corresponde determinar a las autoridades al resolver sobre la medida cautelar, tanto en la Ley de Amparo, como en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, se prevé que la suspensión puede otorgarse con efectos restitutorios, con independencia de lo que las autoridades deben verificar para resolver si procede o no tales alcances, ello es suficiente para considerar que en ambas leyes se prevén los mismos alcances.

Sobre estas bases, se aprecia que ambas legislaciones (la contenciosa local y la ley de la materia), establecen alcances similares, pues las condiciones que deben observar las autoridades encargadas de conceder o negar la medida cautelar son semejantes, porque en ambas se prevén los efectos restitutorios.

Por tanto, previamente a la presentación del juicio de amparo, debe promoverse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, pues ambas legislaciones tienen los mismos alcances para conceder la suspensión de los actos cuestionados.

Consecuentemente, con lo expuesto, debe prevalecer el criterio que se consigna en la tesis siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LEY DE AMPARO (VIGENTE), TIENEN LOS MISMOS ALCANCES, PARA CONCEDER RESPECTIVAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL ACTO RECLAMADO. De la interpretación finalista de los artículos 147 de la Ley de Amparo, así como 100 y 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, se advierte que ambas legislaciones prevén los mismos alcances para el otorgamiento de la suspensión del acto controvertido respectivamente, puesto que mientras en la primera se establece como uno de sus alcances que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, se ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, se restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. Por su parte, al preverse en el primero de los artículos de la ley orgánica del tribunal local, que en caso de otorgarse la suspensión tendrá como efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo; dicha medida tiene intrínsecamente efectos restitutorios al prever que se ejecute o que se continúe la ejecución ya iniciada, pues precisamente los efectos restitutorios de la suspensión implican, acorde con la naturaleza del acto, evitar o detener la ejecución de algún acto a fin de que el quejoso siga disfrutando del derecho que le ha sido violado con el acto reclamado. Además, si el artículo 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México dispone que el Magistrado instructor tiene la facultad de suspender el acto impugnado con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, mientras no se falle en definitiva, y agrega que, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, podrán dictarse las medidas cautelares que se estimen pertinentes, con ello se desprende que la facultad

para otorgar la medida cautelar con efectos provisionales restitutorios no se limita a los supuestos de que el acto ejecutado afecte a los demandantes impidiendo el acceso a su domicilio particular o el ejercicio de su única actividad, pues la primera parte del dispositivo en comento faculta de forma genérica a la autoridad jurisdiccional a otorgar la medida con efectos restitutorios, para lo cual, como en el juicio de amparo, habrá de atenderse a la naturaleza jurídica de los actos y sus efectos para determinar cuándo procede conceder la providencia con tales alcances. Por lo tanto previamente a la presentación del juicio de amparo, debe promoverse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, pues ambas legislaciones tienen los mismos alcances para conceder la suspensión de los actos cuestionados.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este órgano colegiado conforme a las consideraciones sustentadas en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO. Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los términos redactados en el último considerando de la presente determinación.

TERCERO. Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en esta contradicción; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **mayoría** de votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo (presidente), Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Francisco Paniagua Amézquita, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Emma Gaspar Santana (ponente), Irma Leticia Flores Díaz, Juan Carlos Cruz Razo y Hugo Guzmán López; en contra del voto de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga,

María Antonieta Azuela Güitrón, Marco Antonio Bello Sánchez, Ricardo Olvera García, Arturo César Morales Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González y Ma. Gabriela Rolón Montaño.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/112 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en esta misma página.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL ACTO RECLAMADO. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA LEY DE AMPARO PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS MISMOS ALCANCES AL CONCEDERLA, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD. De la interpretación finalista de los artículos 147 de la Ley de Amparo, así como 100 y 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que ambas legislaciones prevén, respectivamente, los mismos alcances al otorgar la suspensión del acto controvertido, pues mientras el artículo 147 indicado establece que atento a la naturaleza del acto reclamado, se ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible se restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce de su derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el artículo 100 mencionado señala que la suspensión tendrá como efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada; la cual tiene intrínsecamente efectos restitutorios, al prever que se evitará que se ejecute o que se continúe la ejecución ya iniciada, pues precisamente esos efectos implican, acorde con la naturaleza del acto, evitar o detener la ejecución de algún acto a fin de que el quejoso siga disfrutando del derecho que le ha sido violado con el acto impugnado. Además si el artículo 101 referido dispone que el Magistrado instructor podrá acordar la suspensión el acto impugnado con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, mientras no se falle en definitiva, y agrega que, cuando los actos impugnados hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, podrán dictarse las medidas cautelares que se estimen pertinentes, con ello se advierte que la facultad para otorgar la medida cautelar con efectos

provisionales restitutorios no se limita a los supuestos de que el acto ejecutado afecte a los demandantes impidiendo el acceso a su domicilio particular o el ejercicio de su única actividad, pues la primera parte del dispositivo en comento faculta de forma genérica a la autoridad jurisdiccional a conceder la suspensión con efectos restitutorios, para lo cual, como en el juicio de amparo, habrá de atenderse a la naturaleza jurídica de los actos y sus efectos para determinar cuándo procede conceder la providencia con esos alcances. Por tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo, debe agotarse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, pues ambas legislaciones tienen los mismos alcances al conceder la suspensión de los actos cuestionados.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/112 A (10a.)

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de junio de 2017. Mayoría de doce votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Francisco Paniagua Amézquita, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Juan Carlos Cruz Razo y Hugo Guzmán López. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Marco Antonio Bello Sánchez, Ricardo Olvera García, Arturo César Morales Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González y Ma. Gabriela Rolón Montaño. Ponente: Emma Gaspar Santana. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.1o.A.27 K (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO AL JUICIO DE AMPARO, PUESTO QUE LA LEY ORGÁNICA QUE LO REGULA OTORGA A LA SUSPENSIÓN MENORES ALCANCES QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO." aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2079, y

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las quejas 193/2016 y 194/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 6/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SER DE NATURALEZA NEGATIVA.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. TÉCNICA PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDERLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 2 DE MAYO DE 2017. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ Y JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN. DISIDENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. PONENTE: JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN. SECRETARIA: MARCELA LUGO SERRATO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de la denuncia sobre la posible contradicción de tesis, en materia administrativa, entre las sustentadas por los tres Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue presentada por un Juez de Distrito, lo cual encuentra fundamento en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente.

TERCERO.—**Criterios contendientes**. Ahora bien, previo a determinar la existencia o no de la materia a resolver, **cabe precisar que la hipótesis central sobre la cual se denunció la contradicción de tesis, consiste en determinar si la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, mediante la cual**

se niega la medida cautelar en un juicio contencioso administrativo, es un acto suspendible en el juicio de amparo indirecto y, si por ende, es dable analizar los demás requisitos que prevé tanto el artículo 107, fracción X, constitucional, como la Ley de Amparo, en sus artículos 128, 129, 131 y 138 y demás aplicables.

Puntualizado lo anterior, para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis, es preciso tener en cuenta las consideraciones esenciales que sustentan las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito que aquí intervienen.

I. Recurso de queja 148/2016, del índice del **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, fallado por unanimidad de votos, en sesión de veintitrés de junio de dos mil dieciséis:

"SÉPTIMO. **Análisis de los agravios**.

"Los agravios son parcialmente **fundados** y suficientes para los efectos pretendidos.

"Como ya se vio en los antecedentes, el quejoso solicitó la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que se suspendieran los efectos de la sentencia interlocutoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

"Al proveer sobre lo anterior, el Juez de Distrito negó la suspensión de los actos reclamados bajo las siguientes premisas:

"**1**. Que dada la naturaleza del acto reclamado, era imposible suspenderlo, puesto que tendría que asumir decisiones jurisdiccionales propias de la Sala responsable, vulnerando con ello el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

"**2**. Que el quejoso había solicitado la suspensión para el efecto de que se siguiera surtiendo efectos la medida cautelar que se le había otorgado en el acuerdo de diez de febrero de dos mil diez, consistente en que se levantara el estado de clausura y fueran retirados los sellos impuestos al inmueble ubicado en la calle **********, que fue revocada en la resolución reclamada de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

"**3**. Que de concederse la suspensión para los anteriores efectos, se contravendría el interés social y el orden público, previstos en la fracción II del

artículo 128 de la Ley de Amparo, porque los actos que reclamó ante la responsable se encuentran resguardados, a través de la resolución reclamada en la que se revocó parcialmente la suspensión solicitada por el quejoso y que fuera emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, instancia ordinaria a la que le compete el modo originario, ventilar los litigios entre particulares y la administración pública municipal.

"**4**. Que de concederse o negarse la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto solicitado por la quejosa (efecto que había sido revocado en la resolución reclamada), se afectaría el orden público y el interés social, al interferir jurídicamente en el procedimiento del juicio contencioso administrativo, llevado a cabo ante el aludido Tribunal de Justicia Administrativa (en donde se impugnó la clausura del establecimiento antes mencionado), de ahí que no se cumpliera con el requisito, previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

"**5**. Porque no se satisfacían los requisitos previstos por el artículo 147 de la Ley de Amparo, consistentes en que resulte jurídica y materialmente restablecer, provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dictara sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, toda vez que se advertía que resultaba jurídicamente imposible ordenar que no surtiera efectos la resolución impugnada en el juicio contencioso de origen en la que se negó la suspensión de los actos a la aquí quejosa en contra de la clausura ahí impugnada.

"**6**. Porque existía imposibilidad jurídica para conceder la suspensión provisional en los términos pretendidos, debido a la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo, pues la suspensión en dicho juicio no es una institución sustituta de la suspensión, prevista en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, ya que al legislador en la entidad federativa, le corresponde, en primer término, regular las controversias entre los particulares y la Administración Pública Estatal y Municipal, entre otros sujetos legitimados pasivamente en el juicio contencioso administrativo, previendo medidas como la suspensión de los actos administrativos impugnados.

"**7**. Que si conforme a la legislación de la materia ya se había ejercitado la acción litigiosa y se había concedido la suspensión solicitada por el actor y, luego, se determinó, revocar, parcialmente, dicha medida cautelar, de ello derivaba la imposibilidad jurídica para que se otorgara la misma, por lo que adelantar los efectos de una eventual concesión del amparo, implicaría darle efectos restitutorios a la medida cautelar, que son propios de la sentencia de amparo.

"**8**. Que en cuanto a la imposibilidad material de otorgar la mencionada suspensión provisional, en el caso particular, se consideró que ésta derivó de que los actos reclamados, se hacían consistir en la resolución jurisdiccional de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en la cual, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, determinó revocar, parcialmente, el auto de diez de febrero del año en curso, en la parte correspondiente a la suspensión de los actos por no acreditar la actora, aquí quejosa, contar con el permiso y/o licencia vigente, por lo que adelantar los efectos de una eventual concesión de amparo, implicaría sustituir al mencionado mandamiento que realizó la citada Sala Superior en la resolución reclamada, lo que redundaría a que este órgano jurisdiccional se pronunciaría respecto de lo ordenado precisamente a la citada autoridad.

"9. Que aunado a lo anterior, de concederse la suspensión, se sustituiría a la referida autoridad jurisdiccional en sus facultades discrecionales para decidir sobre la suspensión de los actos, es decir, pronunciarse directamente sobre la legalidad del acto que constituye la materia de aquel juicio; de ahí que exista una imposibilidad jurídica y material para paralizar los actos reclamados, con lo que no se cumplen los requisitos previstos por el artículo 147 de la Ley de Amparo.

"Contra lo anterior, el impetrante de amparo, hoy recurrente, en una parte de sus agravios, alega, en esencia, que fue incorrecta la determinación del a quo federal, ya que éste sí tiene competencia para proveer sobre la suspensión solicitada, sin que ello signifique que interferiría en las decisiones jurisdiccionales de las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

"Es **fundado** lo anterior.

"El artículo 1o. de la Constitución Federal de México, en la parte que nos interesa, prevé lo siguiente:

"'**Artículo 1o**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"'Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"'…'

"El citado precepto tutela la protección amplia del gobernado estatuida en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

"Por su parte, el artículo 103 constitucional establece:

"'**Artículo 103**. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

"'**I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte**;

"'II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016)
"'III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.'

"Del anterior precepto, destaca su fracción primera, que prevé que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite, por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"Por otro lado, el **artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su parte conducente refiere:

"'**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"'I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"'Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"'...

"'III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"'...

"'b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

"'...

"'**X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social**.

"'**Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes**; ...'

"Atento a lo establecido en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el juicio de amparo, se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"En la diversa fracción III, inciso b), del propio precepto constitucional se establece la procedencia del juicio de amparo en contra de actos emitidos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuya ejecución sea de imposible reparación.

"Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"'**Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"'**I**. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"'**II**. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

"'**III**. Por normas generales, **actos u omisiones de las autoridades de los Estados** o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"'El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.'

"Destaca del anterior artículo de la Ley de Amparo, la fracción I, donde se alude a que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite, por normas generales, **actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos** y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"Así, conforme a los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, el juicio de amparo es un medio de control que sirve para que los órganos competentes, verifiquen el respeto que las autoridades del Estado deben a las normas generales ordinarias que regulan su actuación (control de legalidad), a la Ley Fundamental (control de constitucionalidad) y a los tratados o convenciones internacionales (control de convencionalidad).

"Esto es, el juicio protector de los derechos fundamentales de los gobernados, conocido como juicio de amparo, tiene como parámetro de control esos tres tipos de normas jurídicas, y su objeto (de control) son los actos de autoridad –lato sensu–. Tal medio de defensa debe tramitarse y resolverse, conforme a lo que establecen los referidos artículos 103 y 107 constitucionales (y su ley reglamentaria), favoreciendo, desde luego, los principios interpretativos de los derechos humanos contenidos en el propio artículo 1o. constitucional.

"De esta manera, todos los órganos del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, al resolver los problemas en los que se involucren los derechos humanos, deben atender, en principio, a los que consagra la Carta Magna, como también a los contenidos en los tratados o convenciones internacionales, suscritos en esa materia y, desde luego, al cumplimiento del control de legalidad que no debe apartarse de los principios precisados.

"Es decir, que no hay actos de autoridad que no puedan ser analizados, a través del juicio de amparo; de ahí que los órganos del Poder Judicial de la Federación, en la esfera de sus respectivas competencias, tienen facultades para someter al control constitucional actos de cualquier autoridad, en este caso, del Estado.

"En efecto, mediante el juicio de amparo es factible someter al control constitucional todos los actos de autoridad, sin tomar en cuenta su jerarquía o poder, siempre y cuando se ubiquen en las hipótesis, previstas en el artículo 103 de la Carta Magna. Así, los actos que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León son susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo **y de suspenderse en los términos que la ley establece**, cuando se aduzca que sean violatorios de derechos fundamentales y se cumplan los requisitos que para tal efecto, se contienen en los artículos 125 al 158 de la Ley de Amparo.

"En ese orden de ideas, si el acto reclamado emana de una autoridad del Estado, como lo es la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, resulta inconcuso que, contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, sí tenía facultades para determinar lo conducente, respecto a concesión o negativa de la suspensión provisional del acto reclamado, pues la suspensión fue solicitada para el efecto de que se suspendieran los efectos de la sentencia interlocutoria, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitida por dicha autoridad.

"Bajo esa tesitura, este tribunal no comparte el contenido de la siguiente tesis aislada:

"'Novena Época
"'Registro digital: 178121
"'Tribunales Colegiados de Circuito
"'Tesis aislada
"'*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo XXI, junio de 2005
"'Materia administrativa
"'Tesis XXI.3o.29 A
"'Página 865

"'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE NULIDAD.—La resolución por la que una de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa niega al actor del juicio de nulidad la suspensión de los actos impugnados, implica el rechazo a una solicitud del inconforme contra el que, acorde con el último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo, no es procedente conceder la suspensión en un juicio de garantías indirecto cuando tal interlocutoria se señale como acto reclamado porque, de hacerlo, se analizarían cuestiones que deben ser materia de estudio de la sentencia que recaiga al expediente principal, bajo el supuesto de que proceda el estudio de fondo de los planteamientos de la parte quejosa.'

"Lo anterior, porque no obstante que trata de una hipótesis distinta a la que nos ocupa, en temática, alude a que la suspensión en amparo indirecto es improcedente cuando el acto reclamado lo constituye la interlocutoria que niega la medida cautelar en el juicio de nulidad, es decir, toca la negativa de la suspensión porque de hacerlo se analizarían cuestiones que deben ser materia de estudio de la sentencia que recaiga al expediente principal, bajo el supuesto de que proceda el estudio de fondo de los planteamientos de la parte quejosa; aspecto que este tribunal no comparte por los motivos antes mencionados.

"Una vez establecido lo anterior, dado que han quedado superada la premisa bajo la cual el Juez de Distrito negó la suspensión provisional de los actos reclamados; este Tribunal Colegiado de Circuito, reasume jurisdicción para determinar la procedencia o no del otorgamiento de la medida cautelar.

"Es aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 10/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 13, Tomo XIII, enero de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA.—El análisis sistemático de los artículos 124, 130, 95, fracción XI, 97, fracción IV, 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, que respectivamente determinan la naturaleza de la suspensión provisional de los actos reclamados, así como las reglas de procedencia, tramitación y resolución del recurso de queja contra el acuerdo en que se concede o niega esa medida, permiten establecer que la omisión de fundar y motivar el acuerdo que resuelve la suspensión provisional de los actos reclamados, alegada como agravio, debe ser reparada por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el trámite del recurso de queja correspondiente. Esto es así, porque la omisión apuntada se constriñe a una violación procesal cometida en el dictado del acuerdo impugnado, que lo nulifica, permitiendo al tribunal de alzada asumir plenitud de jurisdicción para resolver de plano lo que proceda, esto es, sin mayor sustanciación, de inmediato e integralmente, si niega o concede la medida suspensional, al contar con las constancias pertinentes, es decir, toda pieza de autos relacionada con esa medida, que el Juez de Distrito tiene obligación de enviarle junto con el escrito de queja, para fundar y motivar su determinación y así cumplir con la finalidad de decidir con celeridad y urgencia la medida suspensional, para evitar que quede sin materia y sobre todo que los actos reclamados se ejecuten o se sigan ejecutando causando al quejoso notorios daños y perjuicios de difícil reparación, en caso de obtener la concesión del amparo.'

"Bajo las anteriores premisas, corresponde analizar si los presupuestos que tomó en consideración la autoridad responsable para revocar la resolución de la Sala Ordinaria –en la que se otorgó a la quejosa la suspensión dentro del juicio contencioso administrativo para el efecto de que se levantara el estado de clausura y fueran retirados los sellos impuestos en el inmueble ubicado en la **********– resultan válidos o no.

"Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la determinación contenida en el acto reclamado es válida; y, por tanto, debe subsistir en tanto que se decide lo que corresponda, respecto a la suspensión definitiva de los actos reclamados, en atención a que de otorgarse la suspensión provisional del acto reclamado, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, en contravención a lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"'**Artículo 128**. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, **en todas las materias**, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"'I. Que la solicite el quejoso; y

"'**II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**.

"'La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.'

"Precepto el anterior del que se advierte que la suspensión se decretará en todas las materias, siempre que concurran los requisitos como el que la solicite el quejoso, no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Así, por lo que hace al requisito establecido en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, el mismo se tiene por satisfecho, pues la medida cautelar fue solicitada por el quejoso en su escrito de demanda de amparo.

"Por lo que hace a los requisitos previstos en la fracción II del referido numeral, este tribunal considera que no se actualizan en la especie, pues de concederse la suspensión se seguiría un perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

"Cierto, del juicio contencioso de origen, se advierte que la hoy quejosa solicitó la suspensión para que se levantara el estado de clausura que impera sobre el inmueble ubicado en la **********.

"A lo anterior, la Sala Superior responsable determinó negar la medida solicitada, pues no se advertía que el recurrente hubiese demostrado con elemento probatorio alguno contar con el derecho que pretende preservar, a través de la medida cautelar, pues si bien era cierto que había acompañado copia certificada de una licencia para la ampliación de construcción, así como otra de uso de edificación para local comercial, respecto del citado inmueble, **no menos lo era que la misma había sido autorizada a una diversa persona como lo era** **********, pues de las constancias que obraban en autos, se desprendía que mediante acuerdo administrativo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, el entonces secretario de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, había autorizado las citadas licencias a esta última persona, no a la accionante en el juicio de nulidad, es decir, a la empresa denominada **********.

"Asimismo, la Sala Superior adujo que no obstaba arribar a lo anterior, el hecho de que conjuntamente al escrito de demanda, la actora hubiese allegado el contrato de arrendamiento celebrado entre **********, quien actúa

como arrendadora y **********, como arrendatario; pues de dicho contrato, únicamente, se desprendía la relación contractual de la parte actora con la propietaria del inmueble, en relación con el uso o goce del inmueble objeto del acto impugnado en el juicio y no que la misma fuera titular de la licencia de uso de suelo de edificación para local comercial, que allegó al sumario de origen.

"También adujo la sala responsable que, aun cuando se pudiese estimar que la negativa a suspender el acto reclamado afectara la parte actora, en tanto que impide que continúe realizando las actividades comerciales que se llevan a cabo en el inmueble afecto, también lo era verdad que el interés particular de aquél, no podría prevalecer sobre el interés de la colectividad, ya que la sociedad estaba interesada en que los negocios funciones (sic) de acuerdo a los reglamentos aplicables al caso, sobre todo cuando se trate de negocios que afecten actividades de naturaleza comercial.

"De lo hasta aquí relatado, se puede apreciar que, este tribunal no puede conceder la medida cautelar solicitada por la aludida persona moral, pues con ello, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, ya que la sociedad está interesada en que los giros comerciales, como el de la especie, funciones a través de una licencia y que ésta sea a nombre del que opera dicho giro comercial y no de terceros.

"Cierto, por lo que hace al orden público, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, contempla que debe de entenderse como construcción, los permisos especiales, como lo es, por un lado, el permiso de uso de suelo municipal; y, por otro, la licencia de construcción municipal.

"Tales permisos se contemplan, por lo que hace al uso de suelo, en los artículos 123, 127 y del 281 al 285; mientras que el de construcción, se prevé en los numerales del 286 al 288 de la citada legislación, los cuales, respectivamente, refieren lo siguiente:

"'**Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León**.

"'**Artículo 5**. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"'...

"'**XVI. Construcción**: toda obra o instalación que transforme el estado actual o natural de un lote o predio con objeto de servir a las actividades humanas, tales como la fabricación de elementos físicos, la reconstrucción, modificación, remodelación, conservación, mantenimiento, restauración o demolición de bienes inmuebles, así como las excavaciones, movimientos de tierra, cortes, rellenos y similares; ...'

"'**Artículo 123**. El suelo y las edificaciones que se construyen sobre las zonas primarias mencionadas en el artículo 121 de esta ley, se clasifican a su vez en zonas secundarias, las cuales se constituirán por los usos y destinos del suelo o aprovechamiento predominantes que determinen los programas de desarrollo urbano de los centros de población y los que se deriven de este, estos aprovechamientos se clasifican como sigue:

"'I. Según los usos del suelo en:

"'a) Habitacional;

"'b) Comercial;

"'c) Servicios;

"'d) Industrial;

"'e) Agropecuario;

"'f) Forestal; y

"'g) Mixto, en el que estarán permitidos los usos habitacionales, comerciales o de servicios.

"'II. Según los destinos del suelo:

"'a) Espacios abiertos y áreas verdes;

"'b) Infraestructura y obras complementarias;

"'c) Equipamiento urbano;

"'d) Vialidad y obras complementarias; y

"'e) Mixto.'

"'**Artículo 127**. Los usos de servicios del suelo y edificaciones, según la función, se clasifican en:

"'I. De alimentos y bebidas: restaurantes, cafeterías, taquerías y similares;

"'II. Cabaret y centros nocturnos;

"'III. Derogada. (P.O. 04 de Noviembre de 2011)

"'IV. De alojamiento: hoteles, moteles, posadas, casas de huéspedes y similares;

"'V. Servicios bancarios y financieros: casas de cambio, aseguradoras, arrendadoras y similares;

"'VI. Prestación de servicios a empresas y particulares: oficinas, despachos de profesionistas, control de plagas, alquiler de automóviles, limpieza y mantenimiento de edificios y similares;

"'VII. Servicios educativos: escuelas privadas de; educación preescolar, primaria, secundaria, preparatorias, universidades, educación especial, danza, arte y similares;

"'VIII. Servicios de salud: consultorios médicos, dentales, hospitales, laboratorios, unidades de emergencia y similares;

"'IX. Servicios de asistencia social: guarderías infantiles, orfanatorios, asilos y similares;

"'X. Asociaciones civiles y similares: colegios de profesionistas, sindicatos, gremios, clubes deportivos y similares;

"'XI. Servicios religiosos: templos, conventos, seminarios y similares;

"'XII. Servicios mortuorios: funeraria, cementerio, incinerador, columbario, mixto y similares;

"'XIII. Servicios de recreación pasiva: cines, radiodifusoras, teatros, autódromos, palenques, velódromos, estadios y similares;

"'XIV. Servicios de recreación activa: canchas deportivas, campos de golf, vitapistas, patinaderos, boliches, centros para eventos sociales, juegos electrónicos y similares;

"'XV. Servicios culturales: bibliotecas, museos, galerías de arte, zoológicos y similares;

"'XVI. Servicios de reparación y mantenimiento de vehículos: talleres mecánicos, eléctricos, vulcanizadoras y similares;

"'XVII. Servicios de reparación de otros artículos: cerrajerías, de calzado, de motocicletas y similares;

"'XVIII. Servicios de limpieza: lavanderías públicas, tintorerías, de muebles, y similares;

"'XIX. Servicios personales: salones de belleza, salas de masajes, peluquerías, fotografías, agencias de viajes y similares;

"'XX. Servicios públicos: depósitos de desechos sólidos domésticos, reformatorios, rellenos sanitarios, oficinas de tránsito, centrales de policía y similares;

"'XXI. Servicios de comunicaciones y transportes: ciber-cafés, correos, telégrafos, aeropuertos, helipuertos, estacionamiento de taxis, estaciones de radio y televisión; y

"'XXII. Los demás que determinen los municipios en sus reglamentos y programas de centros de población.'

"'**Artículo 281**. Los interesados en utilizar los lotes o predios para cualquier actividad, incluyendo la realización de construcciones y cambio de uso de edificaciones, deberán solicitar y obtener previamente de la autoridad municipal competente las licencias de usos del suelo, construcción, o uso de edificación, cumpliendo los requisitos que indiquen las disposiciones de carácter general expedidas por el Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano y, en su caso el reglamento municipal de construcción. Recibida la solicitud, la autoridad municipal competente deberá expedir la licencia en un plazo máximo de 30-treinta días hábiles.

"'Los cambios de uso de edificación o de nuevas obras de construcción ubicadas en predios que no pertenezcan a fraccionamiento autorizado, requieren acompañar a la solicitud respectiva un estudio de impacto vial.'

"'**Artículo 282**. La licencia de uso de suelo será expedida por la autoridad municipal competente, de conformidad con esta ley, y tendrá por objeto:

"'I. Determinar el uso de suelo de un predio, de acuerdo a lo establecido en los planes o programas municipales de desarrollo urbano; y

"'II. Establecer las normas de planificación o restricciones de orden urbanístico, así como las de preservación natural y protección al ambiente.

"'Tratándose de fraccionamientos o conjuntos habitacionales unifamiliares, la licencia de uso de suelo se incluirá en la autorización del proyecto correspondiente, debiendo el interesado solicitar posteriormente la licencia de construcción y en el caso de uso diferente al habitacional unifamiliar soli-

citar el uso de edificación para la función específica o giro particular de dicho uso del suelo.'

"'**Artículo 283**. Para la obtención de la licencia municipal de uso de suelo, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

"'I. Acreditar la propiedad o posesión del predio;

"'II. Acreditar el interés que le asiste, y en caso de representación contar con poder suficiente para tal efecto;

"'III. Presentar plano de localización del predio;

"'IV. Indicar el uso del suelo que se pretende;

"'V. Pago de derechos correspondientes; y,

"'VI. Los demás que señalen para tal efecto los Ayuntamientos en las disposiciones de carácter general que al efecto expidan.'

"'**Artículo 284**. Con fundamento en la licencia de uso de suelo, el interesado elaborará el proyecto de construcción que deberá reunir los requisitos establecidos en esta ley y en las disposiciones de carácter general expedidas por el Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano o construcción.

"'Cuando la solicitud a que se refiere el párrafo anterior verse sobre alguna de las obras o actividades señaladas por el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o por el artículo 37 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, a la solicitud respectiva se deberá acompañar la autorización de impacto ambiental, emitida, según corresponda por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales o por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado.'

"'**Artículo 285**. Las licencias de uso de suelo perderán su vigencia si dentro del término de tres años no se ejerce el derecho por ella conferido, y que se empezarán a computar a partir del día hábil siguiente a la fecha de su expedición.'

"'**Artículo 286**. Toda obra, construcción o edificación que se realice en el territorio del Estado requerirá de la licencia de construcción, expedida por el municipio, de acuerdo con la zonificación establecida en los planes o programas de desarrollo urbano y conforme a las normas de esta ley.

"'Los reglamentos municipales en materia de construcciones establecerán las normas técnicas para lograr la satisfacción de los requerimientos de funcionamiento, higiene, seguridad, estabilidad, prevención de riesgos, acceso en los inmuebles y edificaciones, siendo su objetivo principal el bienestar y seguridad de sus ocupantes.

"'Los proyectos y la ejecución de obras de construcción deberán realizarse por arquitecto o ingeniero civil, con cédula profesional legalmente expedida.'

"**Artículo 287**. La licencia de construcción será expedida por la autoridad municipal dentro del plazo a que se refiere el artículo 281 de esta ley, y tendrá por objeto autorizar:

"'I. El alineamiento en vías públicas y número oficial;

"'II. La ejecución de construcción nueva, así como la ampliación, modificación o reparación de la existente;

"'III. Las excavaciones en vías públicas para la introducción de las redes de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, sistema para el manejo integral de aguas pluviales, energía eléctrica, gas natural y las demás que se requieran;

"'IV. Las demoliciones y excavaciones; y

"'V. Cualquier otra obra diversa a las anteriores.'

"'**Artículo 288**. Para la obtención de licencia municipal de construcción, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

"'I. Acreditar la propiedad o posesión del predio;

"'II. Presentar los proyectos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones y las memorias correspondientes con la responsiva otorgada por perito o peritos, que con el carácter de directos responsables de la obra o corresponsables, asuman la obligación o señalen el perito de la materia y firma de su responsabilidad, de que el proyecto, cálculos, especificaciones, materiales y procesos de ejecución de la obra en sus diversos aspectos o elementos cumplan las normas técnicas correspondientes y se ajusten a lo dispuesto en esta ley, en los reglamentos o disposiciones de carácter general que expidan los Ayuntamientos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

"'III. Acompañar la licencia de uso de suelo para construcciones con giro diferente al habitacional unifamiliar en fraccionamiento autorizado;

"'IV. En su caso:

"'a) El estudio de impacto vial, cuando se trate de construcción nueva que se encuentre en terrenos no comprendidos dentro de un fraccionamiento o conjunto autorizado, realizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 187;

"'b) Los estudios o el dictamen de factibilidad técnica, a que se refieren respectivamente los artículos 168 y 169 de esta ley, cuando el proyecto de construcción se pretenda realizar en una zona de riesgo actual o potencial determinada en el Atlas de Riesgo respectivo;

"'V. Pagar los derechos correspondientes; y,

"'VI. Los demás que establezcan las disposiciones de carácter general expedidas por el Ayuntamiento.'

"'**Artículo 290**. Los proyectos de una nueva construcción o modificación de una edificación ya existente deberán ser revisados por la autoridad municipal competente, para verificar el cumplimiento de las normas de esta ley y demás disposiciones de carácter general o reglamentos municipales, si existieran en materia de desarrollo urbano, construcción, lineamientos viales, instalaciones especiales, seguridad o diseño urbano.

"'En el caso de normas reglamentarias cuya aplicación corresponde a dependencias, organismos o entidades concesionarias de servicios públicos, federales o estatales, la autoridad competente deberán realizar las consultas respectivas.'

"'**Artículo 351**. Las autoridades administrativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de esta ley, podrán llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de esta ley, su reglamentación, los planes de desarrollo urbano, acuerdos o demás disposiciones de carácter general en materia de desarrollo urbano; para en su caso, aplicar las medidas de seguridad y sanciones que correspondan.

"'Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

"'En todo tiempo se tendrá la facultad de supervisar mediante inspección técnica la ejecución de las obras, vigilando el debido cumplimiento de las normas de calidad y de las especificaciones del proyecto autorizado.'

"Preceptos los anteriores de los que se puede apreciar, en lo que nos interesa, qué debe entenderse como construcción, lo cual es toda obra o instalación que transforme el estado actual o natural de un lote o predio con objeto de servir a las actividades humanas (artículo 5); que el suelo y las edificaciones que se construyen se pueden clasificar, según los usos de suelo, entre otros, en habitacional (artículo 123); asimismo, que los usos de servicio del suelo y edificaciones, según la función, se clasifican de diversas maneras (artículo 127).

"Por otra parte, el transcrito artículo 281, prevé la obligación de los interesados en utilizar los lotes o predios para cualquier actividad, de solicitar y obtener previamente de la autoridad municipal competente, la licencia de uso del suelo respectiva, cumpliendo los requisitos que indiquen las disposiciones de carácter general expedidas por el Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano y, en su caso, el reglamento municipal de construcción; mientras que en el diverso numeral 282, se establece que la licencia de uso de suelo tiene por objeto, entre otros, determinar el uso de suelo de un predio, de acuerdo a lo establecido en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, así como contar con un cambio de uso de suelo.

"Por su parte, los artículos 283, 284 y 285 de la citada legislación, aluden, respectivamente, a los requisitos para la obtención de una licencia; al proyecto de construcción que deberá elaborarse como requisito para obtener una licencia de uso de suelo; y, a que las licencias de uso de suelo perderán su vigencia dentro del término de tres años.

"Del contenido de los artículos del 286 al 288 de la mencionada ley, se aprecia que toda obra, construcción o edificación que se realice en el territorio del Estado, requerirá de la licencia de construcción expedida por el municipio, de acuerdo con la zonificación establecida en los planes o programas de desarrollo urbano y conforme a las normas de dicha ley; y, que para la obtención de la licencia municipal de construcción, el solicitante deberá cumplir con ciertos requisitos.

"Por último, del artículo 290, se advierte que todos los proyectos de una nueva construcción o modificación de una edificación ya existente, se deben revisar por la autoridad municipal y el 351, advierte que las autoridades admi-

nistrativas podrán llevar a cabo las visitas de inspección que estimen pertinentes para comprobar el cumplimiento de la ley.

"De lo hasta aquí expuesto, se colige, por un lado, que en el Estado de Nuevo León, para que pueda operar un comercio o negocio que requiera de una construcción, se necesita forzosamente contar con una licencia de uso del suelo y otra de construcción.

"Luego –en atención a los fundamentos legales antes expuestos–, era necesario que la hoy quejosa hubiese justificado ante la Sala responsable, que contaba con un interés para solicitar la suspensión de los actos reclamados; es decir, que demostrara tener un derecho previamente tutelado, el cual se traduce en contar con las licencias de uso de suelo, construcción o uso de edificación, para realizar trabajos de construcción y modificación en el inmueble antes mencionado.

"En ese contexto, partiendo de la naturaleza del acto reclamado y tomando en cuenta los efectos para los cuales solicita la suspensión provisional la parte quejosa, se concluye que en la especie, debe negarse dicha medida, porque de concederla, se contravendrían las disposiciones de orden público antes mencionadas, con el consiguiente perjuicio al interés social.

"En efecto, de concederse la suspensión, se permitiría que personas que no tienen un derecho previamente tutelado –al carecer de las citadas licencias– se les constituyera un derecho a su favor, lo que afectaría el interés social, al afectarse a la sociedad que tiene interés en que las normas relativas para el funcionamiento de giros comerciales con licencia de uso de suelo y edificación sean respetadas al titular que les fue expedida y no a terceros.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que se identifica y reza como sigue:

"'Novena Época
"'Registro digital: 199549
"'Tribunales Colegiados de Circuito
"'Jurisprudencia
"'*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo V, enero de 1997
"'Materia administrativa
"'Tesis I.3o.A. J/16
"'Página 383

"'SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.—De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.'

"También robustece lo antes expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 114/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue publicada en la página 557 del Tomo X, correspondiente al mes de octubre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto rezan como sigue:

"'SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, constitucional, para resolver sobre la suspensión, el juzgador de garantías debe atender, entre otras cuestiones, a la naturaleza de la violación alegada, lo que no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, valorar si dicho acto se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de garantías, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso. Ante tal requisito, si conforme a lo dispuesto en los artículos

23 y 82, fracción I, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, anualmente debe revalidarse la licencia de funcionamiento, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó aquélla originalmente y, ante la falta de esa revalidación, la delegación correspondiente debe, indefectiblemente, clausurar tales establecimientos, resulta inconcuso que la prerrogativa a desarrollar una actividad a través de un establecimiento mercantil en el Distrito Federal se encuentra condicionada tanto a la obtención de una licencia, como a su revalidación anual, pues de no realizarse esto último, se deberá proceder, forzosamente, a la clausura del local respectivo, de donde se sigue que por disposición del legislador el derecho al funcionamiento del establecimiento mercantil se interrumpe temporalmente, en tanto no se realice la revalidación en comento. Por tanto, resulta improcedente la suspensión respecto de la clausura de un establecimiento mercantil cuya licencia no ha sido revalidada, pues el titular de ésta carece del derecho que pretende preservar y la referida medida cautelar no puede tener por efecto, válidamente, constituir derechos de los que se carece; aunado a que, de concederse la medida cautelar, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues la clausura que el legislador ha establecido ante la falta de revalidación de las licencias de funcionamiento, es reveladora de que la sociedad está interesada en que éstos funcionen con estricto apego al acto administrativo que permite su actividad.'

"En consecuencia, lo que procede es modificar el auto recurrido y por las razones expuestas en esta ejecutoria, negar la suspensión provisional a la parte quejosa.

"Por lo expuesto y, con fundamento, además, en los artículos 97, fracción I, inciso b), 99 y demás conducentes de la Ley de Amparo; y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"PRIMERO.—Es **infundado** el presente recurso de queja.

"SEGUNDO.—Se **modifica** el auto recurrido.

"TERCERO.—Se **niega** la suspensión provisional a la quejosa ********** respecto de los actos que han quedados precisados en el resultando primero de esta ejecutoria. …"

II. Recurso de queja 86/2016, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, fallado por unanimidad de votos, en sesión de veintisiete de abril de dos mil dieciséis:

"QUINTO.—**ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS**. Es infundado el único agravio planteado en el recurso de queja.

"En **dicho agravio** la parte quejosa recurrente, manifiesta en esencia que el auto impugnado es ilegal, porque el Juez de Distrito no refirió causa alguna por la que no sea posible material o jurídicamente otorgar efectos restitutorios provisionales, aunado a lo anterior señala que la suspensión solicitada tiende a mantener una situación de hecho existente al momento de dictarse el acto reclamado; así como que es incongruente que se determine que los efectos de la suspensión son propios de la resolución constitucional, ya que ésta tendría por efecto restituir al quejoso de la forma definitiva en el goce de la garantía violada, mientras que la suspensión solicitada sólo tiene efectos provisionales que de ninguna manera son susceptibles de dejar sin materia el juicio de amparo, por lo que contrario a lo señalado por el citado juzgador la mencionada medida cautelar, tiende a preservar la materia del juicio y evitar daños de difícil e imposible reparación por parte del afectado.

"Son **infundados** tales argumentos.

"Se afirma lo anterior, en virtud de que con independencia de que en el auto recurrido el Juez de Distrito hubiese señalado o no causa alguna por la que no fuera posible material o jurídicamente, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, lo cierto es que tal y como lo determinó dicho juzgador, **no procede conceder la medida cautelar para los efectos solicitados, toda vez que no se satisfacen los requisitos previstos por los artículos 128 y 147 de la Ley de Amparo, como enseguida se evidenciará**.

"Por principio, debe tenerse presente el contenido del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política,[1] que establece que los actos reclamados

[1] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"...
"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.
"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;"

pueden ser objeto de la suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, siendo que, para cada caso, el órgano de justicia (cuando la naturaleza del acto lo permita), deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Por su parte, la Ley de Amparo, en el tema de la suspensión de los actos reclamados, dispone en sus artículos 128, 129, 131, 138 y 147 lo siguiente:

"'**Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:**

"'**I. Que la solicite el quejoso; y**

"'**II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.**

"'**La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.**'

"'**Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:**

"'**I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;**

"'**II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;**

"'**III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;**

"'**IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;**

"'**V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;**

"'**VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;**

"'VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"'VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"'IX. Se impida el pago de alimentos;

"'X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"'XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"'XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"'XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"'El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.'

"'Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el

quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"'En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.'

"'Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"'I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"'II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"'III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.'

"'Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

"'Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"'El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.'

"Según se ve, con excepción de los casos en que proceda la suspensión de los actos de manera oficiosa, ésta se decretará, en todas las materias,

cuando lo solicite el agraviado, y no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La norma refiere, que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión, se permita el funcionamiento de centros de vicios, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos, la continuación de producción y comercio de narcóticos, el alza de precios de los productos de consumo básico, se impida la ejecución de medidas de control epidemiológicas, la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción, el incumplimiento de órdenes militares, se afecte el interés de menores o incapaces, se impida el pago de alimentos, se permita el ingreso de mercancía prohibida al país, se interrumpan los procedimientos en materia de intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, el de extensión de dominio, o bien, se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio directo.

"Para el caso en que el impetrante, aduzca un interés legítimo (distinto del interés jurídico), el órgano de amparo, concederá la suspensión solicitada cuando se acredite el daño inminente e irreparable que se le generaría en caso de negarle la suspensión y exista interés social en su otorgamiento, sin que los efectos de la medida cautelar, puedan llegar al extremo de constituir un derecho del cual no es titular (interés jurídico).

"Para los efectos de la concesión provisional de la suspensión de los actos, se ordena que el órgano jurisdiccional, realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, para lo cual, deberá atender a la naturaleza del acto reclamado y cuando ésta lo permita, ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardaban y de ser jurídica y materialmente posible, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, hasta en tanto se dicte la sentencia en el fondo del asunto.

"Se puede concluir, que tratándose de la suspensión a petición de parte, se deben cubrir los siguientes requisitos:

"I. Que el quejoso solicite la suspensión, en lo cual, va inmerso que se acredite el interés suspensional.

"II. Que efectuado el análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social, no se siga perjuicio al a este último ni se contravengan disposiciones de orden público.

"III. Que la suspensión no tenga por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

"IV. Que se fijen los requisitos (de efectividad) y efectos de la medida y la situación en que habrán de quedar las cosas;

"V. Que se tomen las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio;

"VI. **De ser jurídica y materialmente posible, que se restaure al quejoso en el goce del derecho vulnerado**; y,

"VII. Que no se defrauden derechos de menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

"Para el caso en estudio, el elemento que importa destacar, es el referente al supuesto de procedencia de la medida cautelar, previsto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, es decir, cuando en atención a la naturaleza del acto reclamado lo permita y siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible, la medida cautelar puede tener como efecto el restablecer, provisionalmente, al justiciable en el goce del derecho violado hasta en tanto se resuelva el asunto en lo principal; es decir, para algunos casos y cuando la naturaleza del acto lo permita, es posible adelantar de forma transitoria los efectos del fallo protector, cuando del análisis del acto reclamado se desprenda (conforme a lo ordenado en la Carta Magna), la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

"De forma tal, que es en lo sustancial el peligro en la demora de forma vinculada a la apariencia del buen derecho, lo que da pauta al juzgador para otorgar la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios provisionales a que se refiere el numeral 147 de la ley de la materia, destacando, que lo anterior, es únicamente dable cuando sea jurídica y materialmente posible dar ese efecto a la medida cautelar, a condición de que se cumplan el resto de los requisitos de previa reseña.

"Es decir, este órgano jurisdiccional considera que para estimar aplicable el contenido del segundo párrafo del ordinal 147 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, siempre será necesario verificar que antes se han cumplido los requisitos de los artículos 128, 131, párrafo segundo, 138 y 147, primer párrafo, de la misma ley, en cuanto a que

exista petición de parte; se acredite el interés jurídico o legítimo en modo presuntivo; la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social; éste no se vea afectado; otorgar la medida no resulte en la constitución de derechos que no asistan al quejoso o defraude los de terceros, además de cumplirse las demás formalidades adjetivas de la decisión y sin que por lo que hace a la pretensión de que se dé a la suspensión un efecto restaurativo, provisional y anticipado como el descrito en el segundo párrafo del artículo 147, sea determinante en forma exclusiva la naturaleza del acto, la violación alegada, sino el riesgo de que no sea posible restaurar esa violación en la sentencia de amparo, perdiéndose la materia del juicio.

"Cumplidos esos requisitos, además, deberá verificarse que el otorgamiento del efecto aludido, sea jurídica y materialmente posible, lo cual igualmente está en estrecha relación con la posible afectación al interés social y esencialmente con el peligro de que las violaciones aducidas, se tornen difícilmente reparables, como causa medular de otorgar a la medida el efecto restaurativo a que se alude, ambos aspectos que constituyen elementos normativos y de control de la ponderación en esa vertiente específica.

"Sobre el particular, resultan ilustrativas las tesis aisladas IV.2o.A.62 K (10a.) y IV.2o.A.63 K (10a.), sustentadas por este Tribunal Colegiado de Circuito; de títulos, subtítulos y textos siguientes:

"'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DISCRECIONALIDAD DE LOS JUECES Y MECANISMOS DE CONTROL Y EXCLUSIÓN DE LA ARBITRARIEDAD QUE DEBEN CONSIDERARSE CUANDO SEA NECESARIO DARLE UN EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA. **La Ley de Amparo, vigente desde el 3 de abril de 2013, además de los procesos legislativos que le son propios, tiene como antecedente los de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en los cuales el Constituyente Permanente patentizó su voluntad de transformar al juicio de amparo en un instrumento de protección y restauración de derechos humanos y de orientar las instituciones propias de dicho procedimiento a ser congruentes con esa voluntad; asimismo, por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, fijó como premisas orientadoras de la reforma, evitar el abuso de dicha institución y los efectos perjudiciales para el interés social, al ampliar, por un lado, la discrecionalidad de los Jueces en las decisiones al respecto y, por otro, establecer mecanismos de control y exclusión de la arbitrariedad en esa toma de decisiones, para**

que quede a cargo del Poder Legislativo, mediante la expedición de la ley mencionada, transformar al instituto suspensional, en función de las premisas señaladas. Una de las manifestaciones concretas de dichos propósitos, se proyectó en que conforme al artículo 147, segundo párrafo, de dicha ley, en los casos en que la suspensión sea procedente, atento a la naturaleza del acto reclamado y siempre que sea jurídica y materialmente posible, tendrá el efecto de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; disposición que encuentra estrecha relación con el asomo provisional al fondo del asunto a que está obligado el juzgador, a fin de determinar la apariencia del buen derecho a que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de su ley reglamentaria, pero también del concomitante peligro en la demora, dada la naturaleza cautelar que le corresponde a la suspensión y conforme a la cual es necesario darle el efecto más eficaz para evitar, en lo adjetivo, que el juicio de amparo indirecto pierda su materia y, en lo sustantivo, que la ejecución del acto, inminente o presente, genere una afectación irremediable a los derechos del quejoso. Por tanto, para determinar los casos en que, de proceder la suspensión, es necesario darle un efecto restaurativo, provisional y anticipado, el Juez de amparo goza de la discrecionalidad que el Constituyente Permanente decidió ampliar en la reforma constitucional señalada, pero también debe considerar que, para justificar ese efecto, es necesario demostrar que, atento a la naturaleza del acto, resulta jurídica y materialmente posible dar a la suspensión el efecto pretendido, pues estas expresiones contenidas en el propio artículo 147, constituyen los elementos normativos y de control de aquel ejercicio discrecional, dispuestos en la ley reglamentaria, que excluyen el abuso de que pueda ser objeto, con efectos perjudiciales para el interés social.'[2]

"'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. RELACIÓN DEL EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO QUE DEBE DÁRSELE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA. **De conformidad con el artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente desde el 3 de abril de 2013, en los casos en que**

[2] Décima Época, Registro digital: 2006947, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, materia común, página 1311 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas».

la suspensión sea procedente, atento a la naturaleza del acto reclamado, el órgano jurisdiccional ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el amparo. Así, del dictamen efectuado en el Senado de la República a la iniciativa de dicho ordenamiento, se estima que la disposición mencionada se originó porque, conforme a la práctica jurisdiccional basada en la Ley de Amparo de 1936, se reconocieron supuestos en los que no podía otorgarse la suspensión con un alcance eficaz y consistente con las premisas de evitar la consumación de las violaciones alegadas, tornándolas difícil o imposiblemente reparables, y de salvaguarda de la materia del amparo, si no se le daba un efecto restitutorio, provisional y anticipado, por encontrarse el acto reclamado ejecutado al momento en que se solicitaba la medida y a partir de un conocimiento superficial y de mera probabilidad de la violación invocada por la parte quejosa, que diera como resultado la credibilidad objetiva y seria que descartara una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable (apariencia del buen derecho), así como el peligro de que, de permanecer la ejecución del acto, se frustrara la pretensión deducida por consumarse la violación y se perdiera la materia del amparo (peligro en la demora); criterios que superaron los relativos a que la suspensión solamente debía tener efectos conservatorios y de que no era posible, al resolver sobre su concesión, abordar estudio alguno sobre la constitucionalidad del acto reclamado por ser esto último materia de la sentencia que resolviera el fondo del amparo. En estas condiciones, la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 147 citado, encuentra estrecha relación con el asomo provisional al fondo del asunto a que está obligado el juzgador, a fin de determinar la apariencia del buen derecho, a que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de su ley reglamentaria, pero, fundamentalmente, lleva a que se analice el peligro en la demora, dada la naturaleza de la medida cautelar que corresponde a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, en el entendido de que el análisis condigno a tal peligro, como se entendió en el dictamen inicialmente señalado, involucra una estimación de mera probabilidad de que, de no suspenderse el acto, las violaciones aducidas quedarán consumadas y se tornarán difícil o imposiblemente reparables, esto, en el aspecto sustantivo, y desaparecerá la materia del amparo, como consecuencia adjetiva del retardo en la paralización del acto. Por ello, cuando en la misma porción normativa que se analiza se condiciona el efecto restaurativo excepcional, provisional y anticipado que pueda darse a la

suspensión del acto, a que su naturaleza revele que es jurídica y materialmente posible, en la determinación de estos últimos aspectos debe involucrarse el resolver si existe verdadero peligro de que de no darse a la suspensión el efecto referido, las violaciones aducidas se consumen, se tornen difícil o aun imposiblemente reparables en la sentencia de amparo y se pierda con ello la materia de fondo del juicio principal, en el entendido también de que esas expresiones constituyen elementos normativos y de control que el legislador previó, a fin de que el otorgar a la suspensión, excepcionalmente, un efecto restaurativo, provisional y anticipado, no resulte en una decisión arbitraria o susceptible al abuso, pues de ser así, sin que se advierta el peligro en la demora y el riesgo adjetivo de que desaparezca la materia del amparo, se desvirtuaría el propósito considerado por el legislador para prever dicha medida con el alcance excepcional descrito. Todo ello, desde luego, en el entendido de que, aunado a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es inexcusable que se demuestre la no afectación al interés social con el otorgamiento de la medida y el cumplimiento de los demás requisitos previstos en la Ley de Amparo, pues de existir esa afectación y ser mayor que la que resentiría la parte quejosa, según se aprecie de sus pretensiones, la suspensión sería improcedente e innecesario un análisis en cuanto al efecto más eficaz que habría de dársele, lo que no contradice la esencia de los criterios jurisprudenciales que orientaron la adopción del actual segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, contenidos en las jurisprudencias P./J. 15/96 y P./J. 16/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitidas con base en la Ley de Amparo actualmente abrogada, sino que, en términos del artículo sexto transitorio del ordenamiento de la materia en vigor, vistas en relación con los procesos legislativos originarios de la legislación actual, sirven de guía para determinar la naturaleza específica del juicio de ponderación sobre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; sin embargo, su aplicabilidad no puede ser plena conforme a la legislación actual, porque, como se precisó, el Constituyente ordenó que se observaran mayores requisitos para normar el juicio de ponderación y el otorgamiento de la medida, con el propósito de evitar el abuso y controlar la discrecionalidad del Juez al proveer sobre su otorgamiento, con el fin de que esa discrecionalidad no resulte en arbitrariedad, con la consecuente lesión al interés social en el otorgamiento de la medida con un efecto excepcional, cuando esto no se justifica e, incluso, antes de la expedición de la ley en vigor, la propia Suprema Corte constriñó la aplicabilidad de aquellos criterios a la observancia de los requisitos del artículo 124 de la normativa abrogada y, en el imperio de la actual, debe regir el mismo princi-

pio de cumplimiento de todos y cada uno de los que deban satisfacerse para proveer sobre la medida cautelar.'[3]

"Además, es importante considerar que si el otorgamiento del efecto aludido, está también justificado en preservar la materia del amparo, debe tomarse en cuenta que esto implica evitar que las violaciones aducidas, se tornen difícil o imposiblemente reparables, haciendo nugatorio el último propósito de una sentencia de amparo, pero también, implica que al resolverse sobre la suspensión, no se prejuzgue sobre el fondo del asunto a grado de decidir en forma determinante cuestiones que sólo pueden ser resueltas una vez agotadas todas las fases del procedimiento, esto es, en la sentencia dictada en la audiencia constitucional.

"De manera que la encomienda de preservar la materia del asunto, como elemento normativo de la suspensión del acto reclamado, implica tomar las decisiones prudentes y necesarias, tanto para preservar el propósito restaurador de la sentencia, evitando que las violaciones se tornen difícilmente reparables, pero sin vincular determinantemente la materia sustantiva de dicha resolución y las cuestiones de fondo que no puedan quedar decididas en una cuerda incidental, porque el asomo provisional al fondo no permita dilucidarlas, exigiendo un análisis más amplio del fondo del asunto el cual no puede desplegarse sino una vez que se desahogue la audiencia constitucional en el juicio.

"Lo cual a su vez, visto en relación con el referido juicio de ponderación, basado en la apariencia del buen derecho, se complementa con la idea de que éste tiene como base un asomo superficial al fondo del asunto y sólo los elementos que de ese análisis superficial, indiquen la probabilidad de que la pretensión del quejoso no sea temeraria ni infundada, podrán invocarse como fuente de la apariencia del buen derecho, sin que se pueda o deba hacer pronunciamiento alguno sobre aquellos que con base en el asomo provisional no resulten provistos de una credibilidad objetiva sino dubitable y menos aún sobre los que puedan obrar en demérito de la pretensión, porque no conformarían la apariencia del buen derecho y porque definirlos, constituirá la materia sustantiva de la sentencia dictada en la audiencia constitucional, de modo que no prejuzgar sobre ellos, es también una medida de preservación de la materia esencial del amparo.

---

[3] Décima Época, Registro digital: 2006949, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, materia común, página 1316 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas».

"Como corolario de lo hasta ahora expuesto, se advierte que la reforma constitucional en materia de amparo de seis de junio de dos mil once, por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, tuvo como resultado ampliar la discrecionalidad de los jueces en la toma de decisiones y el establecimiento de elementos de control, con el fin de hacer de la suspensión una medida más eficiente y de evitar, en lo que atañe a los Jueces de Distrito, o corregir, en lo que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, el abuso de la institución y su otorgamiento en perjuicio de la sensibilidad social.

"Ese resultado se concretó, por lo que hace a la ampliación de la discrecionalidad, en el establecimiento de la responsabilidad de efectuar, cuando la naturaleza del acto lo permita, un juicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, con lo cual se reconoce al Juez de Distrito mayor arbitrio para allegarse de elementos que le permitan decidir sin afectar al interés social y con la posibilidad de que, cuando sea jurídica y materialmente posible y sólo de forma provisional y no vinculante para la sentencia de fondo, se anticipe por medio de la suspensión del acto reclamado el efecto restaurador del derecho vulnerado, con lo cual se encamina la institución a un resultado más efectivo en la salvaguarda de la materia del amparo y el aseguramiento del derecho vulnerado.

"Asimismo, por lo que hace a los elementos de control, en la Ley de Amparo, se dispuso una serie de enunciados normativos del aludido juicio de ponderación, de manera que éste, siendo en lo general el descrito entre la apariencia del buen derecho y el interés social, en sede constitucional, reglamentado en la Ley de Amparo, adquiere manifestaciones normativas generales en los artículos 128, 131, párrafo segundo, 138 y 147, párrafo primero; y expresiones más particularizadas para diversos supuestos en artículos tales como el 129, último párrafo, 131, 139 o 147 de la misma disposición; contexto este último en que, por lo que hace a la anticipación provisional del derecho violentado, prevista en el segundo párrafo del artículo 147, se advierte que ésta tiene como presupuesto el cumplimiento de los requisitos generales aludidos en los referidos artículos 128 y 138, en particular en cuanto a la no afectación al interés social, en lo que va imbíbita la determinación de la apariencia del buen derecho, además de las condicionantes concretas relativas a que sea jurídica y materialmente posible otorgar ese efecto restaurativo, que constituyen los elementos normativos y de control, específicamente, aplicables sobre la decisión de dar a la suspensión el efecto restaurativo a que se alude.

"De manera que la posibilidad de esa anticipación, está a expensas de que efectuado el juicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, se advierta que este último no será afectado, si se otorga la

medida y se cumplan los demás requisitos aplicables en función del caso concreto, de manera que no basta invocar la sola apariencia del buen derecho para obtener ese efecto restaurativo provisional y anticipado, si el aspecto fundamental de cumplimiento de los requisitos previos, no queda acreditado.

"Por otro lado, aunque la previsión de ese efecto restaurativo provisional del derecho debatido, tenga como base el mismo asomo provisional al fondo del asunto y a la naturaleza del acto, y esté orientado a dar a la precautoria un alcance más efectivo en cuanto a la preservación de la materia del amparo y la protección del derecho violentado, ambos aspectos integrados en un análisis propio del peligro en la demora, tampoco basta sostener que conforme a la naturaleza del acto o la violación, es posible materialmente dar a la suspensión el efecto aludido, pues es necesario que ello sea también jurídicamente posible, lo que requiere un juicio valorativo sobre las consecuencias que tendría en el ordenamiento jurídico, anticipar la restauración del derecho que se pretende vulnerado, es decir, que en cuanto a que sea materialmente posible dar a la medida el efecto restaurativo a que se alude, de nuevo se involucra la preservación del orden público y el interés social.

"Ahora, en la especie, de las constancias que obran en el incidente de suspensión, derivado del juicio de amparo **********, se advierten los antecedentes siguientes:

"**********, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en el que reclamó los actos siguientes:

"'**La resolución administrativa de fecha 16 de octubre del 2015, emitida dentro del procedimiento administrativo número **********, por la cual se imponen al suscrito las sanciones equivalentes a 2,700 y 600 cuotas vigentes en la zona económica de dicho Municipio, respectivamente, respecto de los inmuebles de mi propiedad identificados catastralmente con los números ********** y ********** ... . Así como también la orden de demolición de ********** metros cuadrados que supuestamente invaden (sic) del derecho de paso colindante con el lote **********.**

"'**... Todo lo actuado en el procedimiento administrativo con número **********.**

"'**... El acta circunstanciada de fecha 12 de agosto del 2015, respecto del inmueble identificado ... con motivo de la orden de inspección al inmueble del accionante de fecha 11 de agosto del 2015. ...**

"'… El acta circunstanciada de fecha 12 de agosto del 2015 respecto del inmueble identificado … con motivo de la orden de inspección al inmueble del accionante de fecha 11 de agosto del 2015 … .'[4]

"Asimismo, **solicitó la suspensión de los actos impugnados**, en esencia, para los efectos que siguen:[5]

"– Para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y no se proceda a su ejecución, en especial, respecto de la ejecución de la resolución impugnada de dieciséis de octubre de dos mil quince, es decir, se solicitó la suspensión para el efecto de que no se proceda a la ejecución de las sanciones impuestas al actor, mediante la resolución impugnada, consistentes en el pago de las multas por los montos equivalentes a 2,700 y 600 cuotas vigentes en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, **ni se proceda a la ejecución de la orden de demolición de ********** metros cuadrados ordenada a cargo de dicho actor**.

"Por acuerdo de **dieciséis de diciembre de dos mil quince**,[6] la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, admitió a trámite el juicio contencioso, bajo el expediente número ********** y, en el propio auto **concedió la suspensión de los actos impugnados** para lo siguiente:

"– Para el efecto de que no se proceda a la ejecución de las sanciones impuestas al actor en la resolución impugnada de dieciséis de octubre de dos mil quince, emitida por el secretario de Desarrollo Sustentable del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, consistentes en el pago de las multas equivalentes a 2,700, respecto del inmueble con expediente catastral ********** y 600 cuotas vigentes, aplicadas para el predio con expediente catastral **********.

"– Y para el efecto de que las autoridades demandadas del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, no procedieran a materializar la demolición del puente elevado que permite la ocupación del derecho de paso, ubicado en el fraccionamiento **********, en el citado Municipio, cuyo trazo colinda con los lotes **********de la manzana número ********** propiedad de **********, hasta en tanto se resolviera en definitiva ese asunto.

---

[4] Foja 18 del incidente de suspensión.
[5] Foja 20 de dicho incidente.
[6] Fojas 18 a la 23 de dicho cuaderno.

"Inconforme con lo anterior, la autoridad demandada secretario de Ordenamiento y Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, interpuso recurso de revisión, en el que por resolución de **quince de marzo de dos mil dieciséis**,[7] la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **revocó, parcialmente, el acuerdo impugnado, únicamente por lo que respecta al segundo de los efectos de la suspensión solicitada por el actor**, por contravenir lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, **para el efecto de que la Sala Ordinaria con plenitud de jurisdicción emitiera un nuevo acuerdo en el que se pronunciara de nueva cuenta, en relación con la suspensión solicitada por el actor**, respetando los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que prevé el mencionado artículo 87, a fin de que resolviera conforme a derecho procediera.

"Luego, **********, por su propio derecho, promovió **juicio de amparo** en el que reclamó, en esencia, dicha resolución de **quince de marzo de dos mil dieciséis**, en la que se **revocó parcialmente el acuerdo impugnado, únicamente por lo que respecta al segundo de los efectos de la suspensión solicitada por el actor, esto es**, respecto del efecto de que no se procediera a ejecutar la demolición de ********** metros cuadrados que supuestamente invaden el derecho de paso colindante con el lote **********, ordenada en la resolución impugnada en el juicio contencioso.

"A su vez, el quejoso solicitó la suspensión de los actos reclamados para el efecto siguiente:

"'… **para el efecto de que siga surtiendo sus efectos la medida cautelar otorgada al suscrito, mediante auto de 16 de diciembre del 2015 y que pretende ser infundadamente revocada, mediante el acto reclamado, consistente en que las autoridades demandadas en el juicio de origen, y ahora señaladas como terceros interesados, no procedan a ejecutar la demolición de los ********** metros cuadrados que supuestamente invaden el derecho de paso municipal colindante con los predios de mi propiedad, lo anterior hasta en tanto no se resuelva el presente juicio y así las cosas me mantengan en el estado que guardan y el suscrito no sea molestado en mis bienes, propiedades y posesiones a consecuencia de la ejecución del acto reclamado**.'

[7] Fojas 28 a la 42 del referido cuaderno.

"De lo descrito hasta aquí, se advierte que, los actos de los que se duele el quejoso en la instancia constitucional, es medularmente la resolución de **quince de marzo de dos mil dieciséis, que revocó parcialmente la medida cautelar solicitada** y concedida en el juicio contencioso **********, sólo en cuanto al efecto de que las demandadas no procedieran a ejecutar la demolición de ********** metros cuadrados que supuestamente invaden el derecho de paso colindante con el lote **********, lo anterior para que **la Sala Ordinaria con plenitud de jurisdicción emitiera un nuevo acuerdo en el que se pronunciara de (sic), nuevamente, respecto de dicha suspensión**, respetando los principios previstos por el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; esto es, los actos reclamados en el juicio de amparo de origen se tratan de **actos negativos con efectos positivos**.

"Ello se considera, en virtud de que en la referida resolución reclamada de quince de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior ordenó a la Sala Ordinaria para que se pronunciara de nueva cuenta respecto de la suspensión solicitada por el actor, en cuanto al efecto de que las demandadas no procedieran a la ejecución de la orden de demolición de ********** metros cuadrados, ordenada a cargo de dicho actor, en la resolución impugnada en el juicio contencioso de origen y ante ello aquel acto reclamado en el juicio de garantías contiene una conducta positiva o de hacer para la mencionada autoridad.

"Precisado lo anterior, **se reitera que en el caso no es procedente el otorgamiento de la suspensión provisional del citado acto reclamado (resolución jurisdiccional en sentido negativo con efectos positivos)**, en razón de que su naturaleza torna jurídicamente imposible suspenderlo, puesto que para hacerlo este Tribunal Colegiado de Circuito, tendría que asumir decisiones jurisdiccionales que son propias de las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, con lo que se vulneraría el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, además de que tampoco se satisfacen los requisitos establecidos en el diverso 147 de esa ley.

"En efecto, se estima que con la concesión de la medida cautelar solicitada por el quejoso para el efecto de que siga surtiendo efectos la medida cautelar que se le había otorgado en el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil quince, consistente en que las autoridades demandadas en el juicio contencioso de origen, no procedan a ejecutar la demolición de los ********** metros cuadrados, que supuestamente invaden el derecho de paso municipal colindante con los predios de mi propiedad, que fue revocada en la reso-

lución reclamada de quince de marzo de dos mil dieciséis, **se contravendría el interés social y el orden público, previstos en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, porque, precisamente, éstos se encuentran resguardados a través de la resolución reclamada en la que se revocó, parcialmente, la suspensión** solicitada por el ahora quejoso y que fue emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, **instancia ordinaria a la que le compete de modo originario ventilar los litigios entre los particulares y la administración pública municipal**.

"Por lo que se considera que de concederse o negarse la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto solicitado por el quejoso, (efecto que fue revocado en la citada resolución reclamada de quince de marzo de dos mil dieciséis) se afectaría el orden público y el interés social **al interferir jurídicamente en el procedimiento del juicio contencioso administrativo, llevado a cabo ante el referido Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León** (en donde se impugnó la resolución de dieciséis de octubre de dos mil quince, emitida dentro del procedimiento administrativo número **********, en la cual se ordenó entre otras cosas, la demolición de referencia); razón por la cual, en el caso no se cumple con el requisito previsto por la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

"Además, se considera que, en el caso tampoco se satisfacen los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, consistentes en que resulte jurídica y materialmente restablecer, provisionalmente, al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, **toda vez que se advierte que, resulta jurídicamente y materialmente imposible, ordenar la paralización de la ejecución de la orden de demolición de ********** metros cuadrados, ordenada a cargo del ahora quejoso en la resolución impugnada en el juicio contencioso de origen**.

"Pues bien, se estima que existe **imposibilidad jurídica para conceder la suspensión provisional en los términos pretendidos**, esto debido a la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo, ya que la suspensión en dicho juicio, no se trata de una institución sustituta de la suspensión prevista en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, **ya que al legislador de la entidad federativa le corresponde en primer término regular las controversias entre los particulares y la administración pública estatal y municipal, entre otros sujetos públicos legitimados pasivamente en el juicio contencioso administrativo, previendo medidas como la suspensión de los actos administrativos impugnados**, de modo que si conforme a la legislación de la materia, en el caso ya se ejerció la acción litigiosa y en primer término se concedió la suspensión solicitada

por el actor, y luego se determinó revocar parcialmente dicha medida cautelar, de ello deriva precisamente la imposibilidad jurídica de que se otorgue la misma; por lo que adelantar los efectos de una eventual concesión de amparo, implicará darle efectos restitutorios a la medida cautelar que son propios de la sentencia de amparo.

"Ahora, en cuanto a la **imposibilidad material de otorgar la mencionada suspensión provisional**, en el caso particular, se considera que ésta deriva de que los actos reclamados se hacen consistir medularmente en la resolución jurisdiccional de quince de marzo de dos mil dieciséis, en la cual, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, determinó revocar parcialmente la suspensión otorgada en el auto de dieciséis de diciembre de dos mil quince emitido en el juicio contencioso **********,[8] para el efecto de que **la Sala Ordinaria con plenitud de jurisdicción, emitiera un nuevo acuerdo en el que se pronunciara de nuevamente respecto de la suspensión solicitada por el actor**, respetando los principios previstos por el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, por lo que adelantar los efectos de una eventual concesión de amparo, **implicará sustituir al mencionado mandamiento que realizó la citada Sala Superior en la resolución reclamada a la Sala Ordinaria del tribunal de mérito, lo que redundaría a que este órgano jurisdiccional se pronunciaría respecto de lo ordenado precisamente a la citada Sala Ordinaria**, aunado a que se podría sustituir a la referida autoridad jurisdiccional en sus facultades discrecionales, para decidir sobre la suspensión de la resolución de dieciséis de octubre de dos mil quince en cuanto al referido efecto, objeto del juicio contencioso en mención, es decir, pronunciarse directamente sobre la legalidad del acto que constituye la materia de aquel juicio.

"Además, este órgano jurisdiccional no inadvierte que en el juicio contencioso administrativo ********** tramitado ante la Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León, es en donde se encuentran la totalidad de los elementos probatorios para que se pueda realizar un análisis exhaustivo en cuanto a la mencionada medida cautelar y no en el cuaderno incidental del que deriva el juicio de amparo de origen.

"En ese sentido, es evidente la imposibilidad jurídica y material de paralizar los actos reclamados en la demanda de garantías y ante ello, no se

---

[8] Únicamente respecto del efecto de que las demandadas no procedieran a ejecutar la demolición de ********** metros cuadrados que supuestamente invaden el derecho de paso colindante con el lote **********.

cumplen los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo.

"Por las consideraciones anteriores, se concluye que en el caso no se cumplen los requisitos previstos en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, y el diverso numeral 147 de la misma ley y, por tal motivo, no resulta **procedente el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados**.

"Por ello se estima, que la determinación del Juez de Distrito en el sentido de negar la suspensión provisional de los actos reclamados, es jurídicamente correcta y, por tanto, resultan infundados los argumentos a estudio.

"Ante lo infundado de los argumentos de agravio, lo que corresponde legalmente es declarar infundado el recurso de queja interpuesto en contra del auto que negó la medida cautelar solicitada.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO. Es **infundado** el recurso de queja. …"

III. Incidente de suspensión en revisión 420/2016, del índice del **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, fallado por unanimidad de votos, en sesión de doce de enero de dos mil diecisiete:

"**10. Estudio del asunto**. Resulta innecesario abordar el análisis de los agravios hechos valer por la recurrente, habida cuenta que, al margen de las consideraciones expuestas por el Juez, el acto reclamado de las autoridades por las que se celebró la audiencia incidental, reviste el carácter de negativo y en esa medida, resulta improcedente conceder la medida cautelar solicitada; aspecto que válidamente puede revisarse oficiosamente por este Tribunal.[9]

[9] Sirve de apoyo a la consideración expuesta, en lo conducente y por analogía, el siguiente criterio que se comparte, emitido por Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro: "REVISIÓN. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE ESTE RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PUEDE OMITIR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y DE LAS CONSIDERACIONES DEL JUEZ DE PRIMER GRADO SI ADVIERTE QUE, POR OTRAS RAZONES, NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.". (Tesis aislada con número de registro digital: 160756, página 1745, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*)

"En principio, es pertinente destacar que de los artículos 107, fracción X, constitucional y 128 y 138 de la Ley de Amparo,[10] se desprende que los requisitos para otorgar la suspensión definitiva en un juicio de amparo son los siguientes:

"a) Que la parte quejosa solicite la suspensión de los actos reclamados (previsto en el arábigo 128, fracción I, de la Ley de Amparo).

"b) Que sean presuntivamente ciertos los actos reclamados cuya paralización se solicita (así lo ha dispuesto la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 265/2012).

"c) **Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión (previsto en el numeral 107, fracción X, constitucional, en concordancia con la resolución recaída a la contradicción de tesis 265/2012)**.

"d) Que la suspensión definitiva no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho (artículos 107, fracción X, constitucional y 128, fracción II y 138 de la Ley de Amparo).

"Solamente en caso de cumplirse los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional estará en condiciones de conceder la suspensión definitiva y, en su caso, la sujetará al otorgamiento de la garantía en los términos del arábigo 132 de la Ley de Amparo.

"Dichas consideraciones se encuentran inmersas en la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.'[11]

---

[10] "Artículo 107.
"...
"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. ... ."
"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:
"I. Que la solicite el quejoso; y
"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. ... ."
"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social ... ."

[11] Tesis aislada con número de registro digital: 2011614, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes trece de mayo de dos mil dieciséis a las 10:13 horas.

"Ahora bien, con relación a la suspensión de los actos reclamados, cabe señalar, esencialmente, que ésta constituye una providencia cautelar, cuyo objetivo primordial es mantener viva la materia del juicio constitucional, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.

"Así, la referida suspensión evita la ejecución de ciertos actos y, lógicamente, puede evitarse lo que aún no sucede, de allí que **sólo pueda obrar hacia el futuro y nunca sobre el pasado**. Ésta es la distinción fundamental entre la concesión de la suspensión, que previene daños impidiendo la realización de los actos que los causarían, y la concesión del amparo, que repara los daños ya sufridos invalidando los actos que los originaron.

"El que la institución suspensiva, **garantice la conservación de la materia del amparo, implica que al resolverse sobre ella no pueden abordarse cuestiones propias del fondo del asunto, ni sus efectos pueden coincidir con los propios de la sentencia**, pues esto equivaldría a prejuzgar sobre la constitucionalidad del acto y anticipar los efectos protectores de un fallo que quizá nunca sea favorable al quejoso.

"**En consecuencia, no es dable otorgar la suspensión contra una resolución ya dictada, pues no podría detenerse su emisión y lo concerniente a su ejecución es propio de un pronunciamiento particular**.

"En los artículos 107, fracción X, de la Constitución General de la República, 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo, entre otros, se precisan los aspectos que el juzgador debe tomar en cuenta, así como los requisitos para que sea procedente la suspensión del acto reclamado, las cuales son: la naturaleza de la violación alegada; la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con su ejecución; los que la suspensión origine a los terceros perjudicados; y, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Entonces, para resolver sobre la suspensión debe examinarse, en primer lugar, si son o no ciertos los actos reclamados; posteriormente, si conforme a la naturaleza de ellos sus efectos son susceptibles o no de ser paralizados; enseguida, si se satisfacen o no las exigencias, previstas en el artículo 128 de la Ley de Amparo y, por último, determinar si procede exigir alguna garantía para que surta efectos la medida cautelar.

"Sin embargo, no basta que los actos que se impugnen sean ciertos para que contra ellos se otorgue la suspensión, sino que es menester que, **conforme a su naturaleza, sean suspendibles**, es decir, que no sean íntegramente negativos ni estén totalmente consumados. Si esto último ocurre resulta improcedente la medida y vuelve innecesario analizar si se satisfacen o no los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo y si procede o no exigir alguna garantía para la suspensión.

"Satisfechas las dos anteriores condiciones, es necesario que se satisfagan los requisitos, previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, a saber, que el quejoso solicite la suspensión y que no se siga perjuicio social ni se contravengan normas de orden público. Sin alguno de estos requisitos, tampoco procede conceder la suspensión, siendo así innecesario determinar si procede o no exigir alguna garantía para la suspensión.

"Finalmente, una vez establecido que el acto es cierto y que por su naturaleza es suspendible y, además, se satisfacen los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, sigue determinar si procede exigir alguna garantía para la suspensión o debe eximirse al quejoso de esa carga.

"En el caso particular, la quejosa **********, a través de su administrador único, **********, promovió juicio de amparo indirecto contra actos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, señalando como actos reclamados, los siguientes: '…la sentencia interlocutoria dictada en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, que fura (sic) notificada al ahora quejoso en fecha seis de junio de la presente anualidad, mediante la cual, se resuelve el recurso de revisión, interpuesto por **********, en contra de los autos de fecha (sic) diez y diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictados por la Segunda Sala Ordinaria…**la ejecución que se pretende realizar de la sentencia interlocutoria** dictada en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis …'

"De la lectura efectuada a la interlocutoria reclamada, que obra glosada a los autos del incidente de suspensión formado con motivo de la demanda de amparo antes aludida, se advierte, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"a) Que la ahora quejosa, promovió juicio contencioso administrativo radicado con el número **********, en el que impugnó de diversas autoridades, entre ellas, el secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, la resolución de tres de diciembre de dos mil quince, mediante la cual se ordenó la clausura total y definitiva de los trabajos y actividades que se realizaban en el inmueble ubicado en la calle **********, en dicho Municipio, y se le impuso una multa por la cantidad de dos mil veces el

salario mínimo, así como también el ilegal procedimiento de inspección número ********** y la ejecución de la misma que culminó con la imposición de sellos de clausura.[12]

"b) Que mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis, la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, le concedió la suspensión solicitada para el efecto de que se levantara el estado de clausura y fueran retirados los sellos y listones que habían sido colocados en el inmueble antes mencionado.

"c) Que posteriormente, por proveído de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se acordó el escrito signado por el secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, determinándose por un lado, por parte de la Sala ordinaria antes aludida, que por cuanto hacía a la causal de improcedencia señalada por la demandada, ésta sería analizada hasta la sentencia definitiva y, por el otro, que no había lugar a la revocación de la suspensión otorgada al accionante en el auto de admisión.

"d) Que inconforme con los autos antes mencionados, el funcionario en cita interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer a la Sala Superior del Tribunal en comento, al que recayó la interlocutoria de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis (acto reclamado en el juicio de amparo y cuya suspensión se solicita), en la que se declaró fundado el primer agravio expuesto por el recurrente, **y se revocó parcialmente el proveído de diez de febrero de dos mil dieciséis** –en la parte correspondiente a la suspensión–, **determinando negar dicha medida cautelar**.

"Lo anterior, en razón de que la ahora quejosa no demostró con elemento probatorio alguno que contara con el derecho que pretendía preservar, puesto que si bien acompañó una licencia para la ampliación de construcción, así como la licencia de uso de edificación para local comercial relativa al inmueble en cita, lo cierto es que la misma fue autorizada a una persona diversa, a saber: **********, y no a la accionante; sin que fuera óbice a ello que hubiere allegado un contrato de arrendamiento celebrado por la disconforme y la persona antes aludida, puesto que de él, únicamente se desprendía la relación contractual de la parte actora con la propietaria del inmueble, en relación al uso o goce del inmueble objeto del acto impugnado en el juicio, y no que la misma fuera titular de la licencia de uso de edificación para local comercial.

[12] Véase fojas 22 y 23 de la interlocutoria en comento.

"Por tanto, determinó negar la medida cautelar solicitada, ya que de otorgarse la misma, implicaría que la actora se encontrara efectuando una actividad para la cual no contaba con permiso o licencia vigente correspondiente, esto es, que se le constituiría un derecho que no se tenía certeza que le fuere otorgado, lo que contravendría el orden público y el interés social; aunado, a que no justificó la apariencia del buen derecho para que le fuera otorgada la medida cautelar y; consecuentemente, estimó innecesario el estudio del resto de los agravios y sostuvo que al resultar fundado el motivo de disenso analizado respecto del auto de diez de febrero de dos mil dieciséis, el diverso también impugnado –diecinueve de febrero–, quedaba sustituido en lo atinente a la negativa de revocar la suspensión en comento.

"En su libelo constitucional, solicitó la suspensión de los actos reclamados, en los siguientes términos: '**ÚNICO:** … **solicito se sirva de suspender los efectos de la sentencia reclamada hasta en tanto se resuelva el presente amparo**, puesto que con ello no se contraviene el orden público ni el interés social, en la inteligencia de que las sentencias, quedan firmes únicamente cuando no proceda juicio en su contra, **y en caso de que se llegase a ejecutar durante el trámite del presente amparo, solicito se suspendas (sic) dichas situaciones** …'

"**Precisado lo anterior, este tribunal, estima que deviene improcedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, respecto de los efectos para los cuales se solicita la suspensión en el juicio de amparo, consistentes en que no surta sus efectos la interlocutoria reclamada en la que –como quedó expuesto–, por un lado, se revocó parcialmente el auto de diez de febrero de dos mil dieciséis, en la parte relacionada con la concesión de la suspensión que le fue concedida en el juicio contencioso administrativo para que se levantara el estado de clausura y fueran retirados los sellos y listones que habían sido colocados en el inmueble a que hace alusión, y por el otro, la Sala Superior responsable determinó negar la medida cautelar en comento**.

"Es así, toda vez que el acto que la quejosa reclama en el juicio de garantías, es un acto negativo –negativa de la suspensión solicitada en el juicio contencioso administrativo–, sin ningún efecto positivo o prohibitivo y, por tanto, la medida precautoria en el juicio de garantías resulta improcedente para el efecto de que no se ejecute la citada interlocutoria, porque de concederse aquí la suspensión, **se analizaría el fondo del juicio de amparo en el que precisamente se controvierte si debía o no revocarse la suspensión que le fuera concedida**.

"Lo anterior, ya que en sus conceptos de violación, alega que el acto reclamado transgrede el principio de congruencia y exhaustividad previsto en el numeral 87 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, al desconocer el derecho con el que cuenta, pues estima que el hecho de que una licencia para local comercial no se encuentre a nombre de quien arrienda no es suficiente para determinar que no se le causa afectación a su esfera jurídica, aunado a que se valoró indebidamente la existencia de un contrato de arrendamiento que exhibió y lo dispuesto en el artículo 2306, fracción I, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, razones por las que concluye que la interlocutoria reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, entre otras cuestiones relacionadas con las consideraciones ahí inmersas.

"Al respecto, es necesario anotar que desde un punto de vista general, los actos emanados de las autoridades pueden ser positivos o negativos. Los primeros implican una acción, una orden, una privación, una molestia, y su ejecución puede ser instantánea, continuada o inacabada, o de tracto sucesivo, y los segundos implican que las autoridades se rehúsan a hacer algo u omitan hacer lo que la ley les impone a favor de lo solicitado por los gobernados, es decir, constituyen abstenciones, negativas simples o prohibiciones de las autoridades.

"Por regla general, la suspensión sólo opera, satisfechos los requisitos previstos en los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo, contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer, **a menos que su ejecución sea instantánea, como sucede con los actos meramente declarativos que se consuman con su dictado**, en cuyo caso carece de materia la suspensión, ya que de concederse, se pronunciaría, precisamente, respecto del fondo del asunto.

"En efecto, excepto cuando se trata de actos negativos prohibitivos que implican una orden positiva de autoridad tendente a impedir una conducta o actividad del particular, previamente autorizada por el Estado, no procede la suspensión contra los actos negativos que estriban en una abstención de parte de la autoridad responsable o en una negativa simple; pues las abstenciones implican un no actuar de la autoridad y, por tanto, no existe materia para conceder la suspensión, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse, mientras que las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular y, dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque de ser así se darían efectos constitutivos de derechos a esa medida cautelar.

"Se expone tal aserto, porque aunque en la Ley de Amparo no existe disposición que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es negativo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido constante en el sentido de que no procede contra actos que tienen tal carácter.

"Es así, porque si la suspensión del acto reclamado tiene como efecto la detención de los procedimientos encaminados a ejecutarlo, en tanto se tramita el juicio de garantías y se resuelve sobre la inconstitucionalidad del mismo acto reclamado, y la sentencia concesoria del amparo tiene por efecto reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, con carácter retroactivo al momento en que se comete la violación; **debe considerarse que si se concediera la suspensión del acto reclamado, tratándose de actos negativos, no tendría los efectos jurídicos de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, mientras se resuelve el amparo, sino que se retrotraerían dichos efectos al estado en que se encontraban las cosas antes de la actuación de la autoridad** –antes de la negativa o la omisión– dejando sin vida jurídica el acto reclamado, y esa consecuencia sólo puede derivar de la sentencia que se dicte en el fondo del juicio de amparo, al resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

"Ahora bien, cabe anotar que la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, ha tenido en cuenta otro tipo de actos, en relación con los negativos: aquellos que siendo aparentemente negativos, tienen efectos positivos, que se traducen en actos efectivos, y así se ha determinado, que contra ese tipo de actos sí procede conceder la suspensión, para evitar o impedir la realización de éstos.

"Empero, en la especie, se advierte que la resolución interlocutoria reclamada es de carácter íntegramente negativo, porque a través de ella finalmente se determina que no procede conceder a la quejosa la suspensión de la resolución materia del juicio de nulidad, con lo que agotó su actividad sobre ese punto, sin que de dicho acto puedan hacerse derivar actos consecuentes positivos, contra los cuales proceda la suspensión.

"Es así, porque en la resolución reclamada no se precisa que por haberse negado la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, la autoridad correspondiente debe ejecutarla.

"**Sin que, por tanto, resulte factible conceder la suspensión definitiva para el hecho de que no se ejecute la resolución impugnada en el**

juicio de nulidad, pues como ya se dijo, de concederse se constituirían derechos propios de la sentencia de fondo.

"De modo que si la resolución interlocutoria combatida es un acto íntegramente negativo, sin ningún efecto positivo o prohibitivo, no procede conceder la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa, ahora recurrente, pues no hay materia sobre qué decretar la citada medida cautelar; y si se concediera se emitiría un pronunciamiento propio de la sentencia que en su caso se dicte en el juicio de amparo.

"En ese orden de ideas, de la interpretación del artículo 147 de la Ley de Amparo, se advierte, precisamente, la obligación del juzgador constitucional, por cuanto a que al abordar la solicitud de la medida suspensional, se analice la naturaleza del acto reclamado, siendo en este caso, por las razones dadas, improcedente dicha solicitud, dada la naturaleza negativa del acto reclamado.

"Luego, si bien el artículo 138 de la ley de la materia, señala que el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y por su parte el diverso numeral 147 de la misma ley, dispone que 'en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos'; en el caso, ello no se traduce en que la suspensión pueda tener efectos restitutorios y resolver de forma preventiva el asunto de fondo de forma de forma general.

"Lo anterior, ya que si bien el Juez debe realizar un análisis de la apariencia del buen derecho, asomándose al fondo del asunto, también lo es que sólo en caso de que la suspensión sea procedente –como lo establece el citado artículo 147 de la Ley de Amparo– se deberán tomar las medidas necesarias para conservar la materia del amparo.

"Empero, si en el caso en concreto, resultó improcedente la medida suspensional por no reunirse el requisito de suspendibilidad de los propios actos, se colige que no es necesario dictar medidas para conservar el fondo del asunto, como consecuencia lógica y jurídica de lo inconducente de la «medida» cautelar.

"Sirven de apoyo a la anterior determinación, en lo sustancial el criterio que este tribunal comparte, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AM-

PARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA RESOLUCIONES QUE EN UN JUICIO ADMINISTRATIVO NIEGAN LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, POR SER AQUÉLLAS DE NATURALEZA NEGATIVA.'[13]

"**Por tanto, si la suspensión sólo opera contra los actos de autoridad que, además de ser ciertos, sean de carácter positivo y en la especie el acto reclamado no tiene este carácter, sino, como se examinó, el de negativo; ello basta para considerar improcedente la medida precautoria de que se trata y torna innecesario analizar cualquier otra cuestión, puesto que a nada práctico conduciría, ni cambiaría dicha consideración**.

"Similar criterio sostuvo este tribunal, al resolver la queja **********, en sesión plenaria de uno de diciembre de dos mil quince.

"**IV. DECISIÓN**

"En mérito de las consideraciones expuestas, lo procedente es, en lo que fue materia de impugnación, modificar la interlocutoria sujeta a revisión y negar la suspensión definitiva solicitada.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito,

"**V. RESUELVE**

"PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **MODIFICA** la interlocutoria que se recurre, atento a lo dispuesto en el numeral 10 de la presente ejecutoria.

"SEGUNDO.—Se **NIEGA a** **********, la suspensión definitiva respecto de los actos reclamados a las autoridades precisadas en el considerando primero y segundo de la interlocutoria recurrida, por las razones expuestas en el numeral 10 de la presente ejecutoria. … ."

CUARTO.—**Síntesis de las posturas contendientes**. En el siguiente cuadro se muestran de forma sintética los tres casos analizados:

---

[13] Novena Época, Registro digital: 173983, Décimo Quinto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, materia común, tesis I.15o.A. J/2, página 1288.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO	SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO	TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
RECURSO DE QUEJA 148/2016	RECURSO DE QUEJA 86/2016	INCIDENTE EN REVISIÓN 420/2016
Acto reclamado: Sentencia interlocutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, mediante la cual revoca la suspensión de los actos en el juicio contencioso administrativo y niega dicha medida cautelar, al resolver el recurso de revisión en contra de dos autos dictados por la Sala Ordinaria, a través de los cuales, en el primero, se concede la suspensión y se ordena levantar el estado de clausura y retirar sellos impuestos al inmueble en cuestión y en el segundo, se le dice a la autoridad ocursante que la causa de improcedencia que hace valer, se analizará en sentencia definitiva y que no había lugar a la revocación de la suspensión otorgada en al auto de admisión; así como la ejecución de la misma.	**Acto reclamado**: Sentencia interlocutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, mediante la cual decreta la procedencia parcial del recurso de revisión y revoca parcialmente la suspensión, en cuanto al segundo de los efectos, para el efecto de que la Sala Ordinaria con plenitud de jurisdicción emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie de nueva cuenta, en relación a la suspensión solicitada por el actor; ello al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra del auto dictado por la Sala Ordinaria, a través del cual concede la suspensión para que no se proceda a la ejecución de las sanciones impuestas al actor, ni a la demolición ordenada; así como la ejecución de la misma.	**Acto reclamado**: Sentencia interlocutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, mediante la cual revoca la suspensión de los actos en el juicio contencioso administrativo y niega dicha medida cautelar, al resolver el recurso de revisión en contra de dos autos dictados por la Sala Ordinaria, a través de los cuales, en el primero, se concede la suspensión y se ordena levantar el estado de clausura y retirar sellos impuestos al inmueble en cuestión y en el segundo, se le dice a la autoridad ocursante que la causa de improcedencia que hace valer, se analizará en sentencia definitiva y que no había lugar a la revocación de la suspensión otorgada en al auto de admisión; así como la ejecución de la misma.
Efectos para los que solicita la suspensión: Para que se suspendan los efectos de la resolución interlocutoria reclamada. (negativa de la medida cautelar en el juicio contencioso)	**Efectos para los que solicita la suspensión**: Para que siga surtiendo efectos la medida cautelar otorgada en el juicio contencioso, consistente en que las autoridades no procedan a ejecutar la demolición en cuestión.	**Efectos para los que solicita la suspensión**: Para que se suspendan los efectos de la resolución interlocutoria reclamada. (negativa de la medida cautelar en el juicio contencioso)

Sentencia del Juez de Distrito: Negó la suspensión provisional al considerar: 1. Que es improcedente el otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado (resolución jurisdiccional en sentido negativo con efectos positivos), en razón de que su naturaleza torna jurídicamente imposible suspenderlo. 2. En caso de una hipotética concesión se contravendría el orden público e interés social, previstos en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, al interferir jurídicamente en el procedimiento del juicio contencioso administrativo. 3. No se satisfacen los requisitos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, al advertir que resulta jurídica y materialmente imposible ordenar que no surta efectos la resolución impugnada en el juicio contencioso, en la que se negó la suspensión en contra de la clausura.	**Sentencia del Juez de Distrito**: Negó la suspensión provisional al considerar que en una hipotética concesión, no lograría preservar la materia del juicio de amparo, sino que la extinguiría.	**Sentencia del Juez de Distrito**: Negó la suspensión provisional conforme a las consideraciones emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el recurso de queja 148/2016, mismas que transcribió.
Recurrente: La parte quejosa.	**Recurrente**: La parte quejosa.	**Recurrente**: La parte quejosa.
Consideraciones torales de la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del recurso de queja: DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA.	**Consideraciones torales de la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del recurso de queja**: DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA.	**Consideraciones torales de la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del incidente en revisión**: EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, MODIFICA Y NIEGA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Determinó que mediante el juicio de amparo es factible someter al control constitucional todos los actos de autoridad, sin tomar en cuenta su jerarquía o poder, siempre y cuando se ubiquen en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional; y, en el caso, al emanar el acto reclamado de una autoridad del Estado, como lo es la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el Juez de Distrito sí tenía facultades para determinar lo conducente respecto de la concesión o negativa de la suspensión provisional del acto reclamado, pues fue solicitada para que se suspendieran los efectos de la sentencia interlocutoria. Reasumió jurisdicción para determinar la procedencia o no del otorgamiento de la suspensión provisional, y estimó que se tiene por satisfecho el requisito establecido en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo. Y, por lo que hace a la fracción II del artículo 128 de la ley en cita, consideró que de otorgarse la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, ya que la sociedad está interesada	Sostuvo que los actos reclamados tratan de actos negativos con efectos positivos, pues la resolución en que se ordenó a la Sala Ordinaria a pronunciarse de nueva cuenta sobre la suspensión, contiene una conducta positiva o de hacer para la mencionada Sala. Por lo que se torna jurídicamente imposible suspenderlo, puesto que para hacerlo el Tribunal Colegiado de Circuito tendría que asumir decisiones jurisdiccionales que son propias de las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, con lo que se vulneraría la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo. Además, señaló que no se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 147 de la Ley de Amparo, toda vez que resulta jurídicamente imposible ordenar la paralización de la ejecución de la demolición ordenada a cargo del quejoso en la resolución impugnada en el juicio contencioso, pues la suspensión en el juicio de amparo no es una institución sustituta de la prevista en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, por lo que si ya se ejerció una acción litigiosa, conforme	Consideró que el acto reclamado reviste el carácter de negativo (negativa de la suspensión solicitada en el juicio contencioso administrativo) y por ende, resulta improcedente conceder la suspensión solicitada, por no reunirse el requisito de suspendibilidad, lo que analiza de oficio. Señaló que de concederse la suspensión se analizaría el fondo del asunto. Estableció que la resolución interlocutoria reclamada es de carácter negativo porque a través de ella se determina que no procede conceder a la quejosa la medida cautelar de la resolución materia del juicio de nulidad, con lo que agotó su actividad sobre ese punto, sin que de tal acto puedan hacerse derivar actos consecuentes positivos, contra los que proceda la suspensión.

en que los giros comerciales como el de la especie, funcione a través de una licencia y que ésta sea a nombre del que opera dicho giro comercial y no de terceros; por lo que era necesario que la quejosa justificara ante la sala responsable contar con un derecho previamente tutelado.	a esa ley, es imposible jurídicamente otorgar la suspensión, pues se adelantarían los efectos de una eventual concesión de amparo; así como materialmente imposible, ya que adelantar los efectos de una eventual concesión de amparo, implicaría sustituir al mandamiento que realizó la Sala Superior, y el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunciaría respecto de lo ordenado precisamente a la Sala Ordinaria.	

QUINTO.—**Determinación de la inexistencia de contradicción de tesis con el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**. No existe la contradicción de tesis denunciada, por cuanto hace a este Tribunal Colegiado de Circuito, pues en realidad analizó un acto de diversa naturaleza, del que se ocuparon los otros dos Tribunales Colegiados de Circuito.

Ello es así, debido a que el órgano colegiado en mención –a diferencia de los otros– analizó si resultaba procedente o no la suspensión en el amparo indirecto, respecto de una resolución interlocutoria de diversa naturaleza, a la que estudiaron los restantes Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, analizó la procedencia de la suspensión en el amparo indirecto respecto del acto reclamado, consistente en una resolución interlocutoria, mediante la cual la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, decretó la procedencia parcial del recurso de revisión, interpuesto por las autoridades demandadas y la revocación parcial del auto a través del cual, la Sala Ordinaria concedió la suspensión de los actos impugnados para que no se procediera a la ejecución de las sanciones impuestas y para el efecto de que las autoridades demandadas no procedieran a materializar una demolición, hasta en tanto se resolviera en definitiva el asunto.

Revocación parcial que se realizó para el efecto de que la Sala Ordinaria con plenitud de jurisdicción, emitiera un nuevo acuerdo en el que se pronunciara de nueva cuenta, en relación con el segundo de los efectos señalados de la medida cautelar otorgada, respetando los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que prevé el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En cambio, los otros dos Tribunales Colegiados de Circuito, estudiaron la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo indirecto en el que el acto reclamado, consistió en una resolución interlocutoria, mediante la cual la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, revocó parcialmente el auto a través del cual la Sala Ordinaria de dicho Tribunal Colegiado de Circuito, otorgó la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo para el efecto de que se levantara el estado de clausura y fueran retirados los sellos y listones que habían sido colocados en el inmueble en cuestión. Revocación parcial, que ordenó la negativa de la medida cautelar solicitada en el juicio contencioso administrativo.

En tales términos, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, estudió la procedencia de la suspensión, respecto de una resolución interlocutoria, mediante la cual la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, ordenó a la Sala Ordinaria de dicho tribunal, a emitir una nueva resolución, respecto de la medida cautelar que había sido otorgada en el juicio contencioso administrativo.

Y, por su parte, los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, analizaron la procedencia de la suspensión, respecto de una resolución interlocutoria en la que se negó la medida cautelar solicitada en el juicio contencioso administrativo.

De ahí que, como se anticipó, no participa de la contradicción de tesis, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que abordó el estudio de la suspensión en el amparo indirecto respecto de una resolución diversa a las que analizaron el resto de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

SEXTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de tesis**. El Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, determina que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al adoptar conclusiones distintas, a partir del análisis de la misma cuestión jurí-

dica, como lo fue el análisis de la procedencia o no de la suspensión en el amparo indirecto, cuando el acto reclamado lo constituye la resolución interlocutoria que niega la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo; con lo que están satisfechos los requisitos para que exista la contradicción de tesis.

Lo que se afirma, toda vez que de acuerdo con las tesis P./J. 72/2010 y P. XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que existe contradicción de tesis, cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis, se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Criterios los anteriores que se encuentran visibles en el *Semanario Judicial de la Federación*, con los números de registro digital: 164120 y 166996, cuyos rubros y datos de identificación se reproducen, respectivamente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, Pleno, tesis P./J. 72/2010, página 7)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.". (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, Pleno, tesis P. XLVII/2009, página 67)

Sobre esta base, cabe precisar que la litis en la contradicción de tesis que nos ocupa, se limitará a resolver sobre el punto jurídico que en común fue abordado en los criterios contendientes, cuya resolución fue diversa y respecto del cual subsiste la contradicción de tesis, en esa medida, para su análisis sólo se tomarán en consideración los hechos sustanciales que generaron la postura contradictoria.

En efecto, el análisis de las consideraciones que sustentan los criterios precisados pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios divergentes, **con relación a la suspensión solicitada en el juicio de amparo para el efecto de que se suspendieran los efectos de la resolución interlocutoria que niega la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo**.

Determinación que se adoptó, según se evidencia de los elementos fácticos y jurídicos que consideraron en sus resoluciones respectivas, conforme a lo siguiente:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al conocer del recurso de queja 148/2016, determinó que resultaba improcedente conceder la suspensión solicitada en atención a las razones siguientes:

a) Que mediante el juicio de amparo es factible someter al control constitucional todos los actos de autoridad, sin tomar en cuenta su jerarquía o poder, siempre y cuando se ubiquen en las hipótesis, previstas en el artículo 103 de la Carta Magna. Así, los actos que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León son susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo y de suspenderse en los términos que la ley establece, cuando se aduzca que sean violatorios de derechos fundamentales y se cumplan los requisitos que para tal efecto contienen los artículos 125 al 128 de la Ley de Amparo.

b) Que si el acto reclamado emana de una autoridad del Estado, como lo es la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el Juez de Distrito sí tenía facultades para determinar lo conducente, respecto a concesión o negativa de la suspensión provisional del acto reclamado, pues la suspensión fue solicitada para el efecto de que se suspendieran los efectos de la sentencia interlocutoria.

c) Que no comparte el contenido de la tesis intitulada: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE NULIDAD.", porque no obstante que trata de una hipótesis distinta, en temática, alude a que la suspensión en amparo indirecto es improcedente cuando el acto reclamado lo constituye la interlocutoria que niega la medida cautelar en el juicio de nulidad.

d) Que una vez superada la premisa bajo la cual el Juez de Distrito negó la suspensión provisional, ese Tribunal Colegiado de Circuito reasumió jurisdicción para determinar la procedencia o no del otorgamiento de la medida cautelar.

e) Que por lo que hace al requisito establecido en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, se tuvo por satisfecho, pues la medida cautelar fue solicitada por la quejosa en su escrito de demanda de amparo.

f) Que en cuanto a los requisitos previstos en la fracción II del referido numeral, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que no se actualizaron, pues de concederse la suspensión se seguiría un perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que la sociedad está interesada en que los giros comerciales, funcionen a través de una licencia y que ésta sea a nombre del que opera dicho giro comercial y no de terceros.

g) Que era necesario que la quejosa hubiese justificado ante la sala responsable, que contaba con un interés para solicitar la suspensión de los actos reclamados; es decir, que demostrara tener un derecho previamente tutelado, el cual se traduce en contar con las licencias de uso de suelo, construcción o uso de edificación, para realizar trabajos de construcción y modificación en el inmueble antes mencionado.

h) Que debía negarse la suspensión solicitada, porque de concederla se contravendrían disposiciones de orden público, con el consiguiente perjuicio al interés social; toda vez que se permitiría que personas que no tienen un derecho, previamente tutelado, se les constituyera un derecho a su favor, lo que afectaría el interés social, al afectarse a la sociedad que tiene interés en que las normas relativas para el funcionamiento de giros comerciales con licencia de uso de suelo y edificación sean respetadas al titular que les fue expedida y no a terceros.

i) En consecuencia, el órgano colegiado, resolvió modificar la resolución recurrida y negar la suspensión provisional a la parte quejosa.

Por su parte, el diverso Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente en revisión 420/2016, atinente a la medida cautelar impugnada, determinó lo siguiente:

a) En principio, señaló que, resultaba innecesario abordar el análisis de los agravios hechos valer por la recurrente, habida cuenta que, al margen de las consideraciones expuestas por el Juez, el acto reclamado, reviste el carácter de negativo y en esa medida, resulta improcedente conceder la medida cautelar solicitada; aspecto que analizó, oficiosamente, el mencionado Tribunal Colegiado de Circuito.

b) Destacó que de los artículos 107, fracción X, constitucional, y 128 y 138 de la Ley de Amparo, se desprenden que los requisitos para otorgar la suspensión definitiva en un juicio de amparo son los siguientes: a) Que la parte quejosa solicite la suspensión de los actos reclamados; b) Que sean presuntivamente ciertos los actos reclamados, cuya paralización se solicita; c) Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión; y, d) Que la suspensión definitiva no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho.

c) Que dichas consideraciones, se encuentran inmersas en la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA."

d) Que la resolución interlocutoria reclamada, es de carácter íntegramente negativo, porque a través de ella finalmente se determina que no procede conceder a la quejosa la suspensión de la resolución materia del juicio de nulidad, con lo que agotó su actividad sobre ese punto, sin que de dicho acto puedan hacerse derivar actos consecuentes positivos, contra los cuales proceda la suspensión.

e) Que no resulta factible conceder la suspensión definitiva para el hecho de que no se ejecute la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues de concederse se constituirían derechos propios de la sentencia de fondo.

f) Que si bien el Juez debe realizar un análisis de la apariencia del buen derecho, asomándose al fondo del asunto, también lo es que sólo en caso de que la suspensión sea procedente –como lo establece el citado artículo 147 de la Ley de Amparo– se deberán tomar las medidas necesarias para conservar la materia del amparo. Por lo que si en el caso, resultó improcedente la

medida suspensional por no reunirse el requisito de suspendibilidad de los propios actos, no es necesario dictar medidas para conservar el fondo del asunto, como consecuencia lógica y jurídica de lo inconducente de la cautelar.

g) En apoyo a la anterior determinación, compartió el criterio de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA RESOLUCIONES QUE EN UN JUICIO ADMINISTRATIVO NIEGAN LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, POR SER AQUÉLLAS DE NATURALEZA NEGATIVA."

h) Que si la suspensión sólo opera contra los actos de autoridad que, además de ser ciertos, sean de carácter positivo y, en la especie, el acto reclamado no tiene este carácter, sino el de negativo; ello basta para considerar improcedente la medida precautoria de que se trata y torna innecesario analizar cualquier otra cuestión, puesto que a nada práctico conduciría, ni cambiaría dicha consideración.

i) Concluyó modificar la interlocutoria sujeta a revisión y negar la suspensión definitiva solicitada.

De las consideraciones expuestas, se obtiene que **la materia de la presente contradicción de tesis, consiste en determinar si la interlocutoria que niega la medida cautelar en el juicio de nulidad, reúne el requisito de suspendibilidad a efecto de analizar si es procedente o no la suspensión en el juicio de amparo indirecto y, si por ende, es dable analizar los demás requisitos que prevé, tanto el artículo 107, fracción X, constitucional, como la Ley de Amparo, en sus artículos 128, 129, 131 y 138 y demás aplicables**.

Lo anterior, pues el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, de inicio, consideró que si el acto reclamado emana de una autoridad del Estado, como lo es la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, entonces el Juez de Distrito sí tiene facultades para determinar lo conducente, respecto de la concesión o negativa de la suspensión provisional del acto reclamado.

En cambio, sobre este punto, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito consideró que no se reunió el requisito de suspendibilidad del acto, por tratarse de un acto negativo –negativa de la suspensión solicitada en el juicio contencioso administrativo–, sin ningún efecto positivo o prohibitivo, por lo que determinó que la suspensión en el juicio de garantías es improcedente para

el efecto de que no se ejecute la citada interlocutoria, porque de concederse la misma, se analizaría el fondo del asunto en el que precisamente, se controvierte si debía o no revocarse la suspensión que le fuera concedida.

En ese orden, al reasumir jurisdicción, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, dilucidó si se reunían los requisitos contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo; temática anterior, que no se discutió en la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, por estimar que bastaba que no se reuniera el requisito de suspendibilidad del acto, para considerar improcedente la suspensión solicitada.

De acuerdo con la confrontación de las diversas consideraciones que integraron las ejecutorias dictadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, **se obtiene que el punto jurídico resuelto en común con resultados discrepantes, consistió en determinar si la interlocutoria que niega la medida cautelar en el juicio de nulidad, reúne los requisitos de suspendibilidad propios del acto y si en consecuencia es dable analizar los requisitos que prevé, tanto el artículo 107, fracción X, constitucional, como la Ley de Amparo, en sus artículos 128, 129, 131 y 138 y demás aplicables**.

Lo que se afirma, pues para el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, el acto reclamado emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León al ser susceptible de reclamarse a través del juicio de amparo, también lo es de suspenderse en los términos que la ley dispone; y, por ende, es procedente el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

En contraposición a lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, concluyó que devenía improcedente el otorgamiento de la suspensión definitiva, al no reunirse el requisito de suspendibilidad del propio acto reclamado, por tratarse de un acto negativo, sin efectos positivos o prohibitivos; y, en consecuencia, resultaba innecesario analizar si se satisfacen o no los requisitos contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Pues bien, las consideraciones anteriores permiten concluir que la contradicción de tesis denunciada entre las ejecutorias contendientes, **existe respecto de si la interlocutoria que niega la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo es un acto suspendible y en consecuencia, resulta necesario analizar si se reúnen los demás requisitos que prevé tanto el artículo 107, fracción X, constitucional, como la Ley de Amparo, en sus artículos 128, 129, 131, 138 y demás aplicables**.

Sirve de apoyo a la determinación adoptada el criterio jurisprudencial 1a./J.129/2004, aprobado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.". (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, materia común, Primera Sala, tesis 1a./J. 129/2004, página 93)

SÉPTIMO.—**Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia**. El criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el que sustenta este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con base en las consideraciones siguientes:

Como se indicó con antelación, la materia de la presente contradicción de tesis se centra en determinar **si es o no suspendible la resolución interlocutoria, emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, que niega la medida cautelar en un juicio contencioso administrativo y en consecuencia, si es dable analizar si se reúnen los demás requisitos necesarios para la procedencia de la misma**.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta pertinente atender al objetivo de la suspensión en el juicio de amparo, el cual, según el arábigo 147, primer párrafo, de la Ley de Amparo consiste en que:

"**Artículo 147**. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida cautelar continúe surtiendo efectos."

De la porción legal en cita, se obtiene que la intención de la suspensión es conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Así, la suspensión de los actos reclamados, constituye una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del juicio de garantías. Su contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista,

positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios, mientras se resuelve la controversia constitucional.

El objetivo primordial de esa providencia cautelar es, por tanto, mantener viva la materia del juicio constitucional, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle.

Entonces, la suspensión en el juicio de amparo tiene por objeto evitar la ejecución de ciertos actos y, lógicamente, puede evitarse lo que aún no sucede, de allí que sólo pueda obrar hacia el futuro y nunca sobre el pasado. Ésta es la distinción fundamental entre la concesión de la suspensión, que previene daños impidiendo la realización de los actos que los causarían y la concesión del amparo, que repara los daños ya sufridos invalidando los actos que los originaron.

Consecuentemente, en ningún caso puede otorgarse la suspensión contra una resolución ya dictada, pues no podría detenerse su emisión y lo concerniente a su ejecución es propio de un pronunciamiento particular.

Ahora bien, para efecto de resolver la temática que nos ocupa, debe tomarse en cuenta el marco jurídico que condiciona la procedencia de la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo, el cual se prevé en los artículos 107, fracción X, de la Constitución General de la República, 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo, que son del tenor siguiente:

"**Artículo 107**. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público."

"**Artículo 128**. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"**Artículo 129**. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social."

"**Artículo 131**. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

"**Artículo 138**. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

"... ."

En los artículos 107, fracción X, de la Constitución General de la República, 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo, se precisan los aspectos que

el juzgador debe tomar en cuenta, así como los requisitos que el peticionario de garantías debe reunir para que sea procedente la suspensión del acto reclamado, los cuales son: la naturaleza de la violación alegada; la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con su ejecución; los que la suspensión origine a los terceros perjudicados; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, que hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamando con notorios perjuicios para el quejoso.

Entonces, los preceptos señalados disponen que los requisitos para otorgar la suspensión en el juicio de amparo son los siguientes:

1. Que la parte quejosa solicite la suspensión de los actos reclamados *(previsto en el arábigo 128, fracción I, de la Ley de Amparo)*.

2. Que sean presuntivamente ciertos los actos reclamados cuya paralización se solicita.

3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión *(previsto en el numeral 107, fracción X, constitucional)*.

4. Que la suspensión definitiva no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho *(artículos 107, fracción X, constitucional y 128, fracción II y 138 de la Ley de Amparo)*.

Solamente en caso de cumplirse los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional estará en condiciones de conceder la suspensión y, en su caso, la sujetará al otorgamiento de la garantía, en los términos previstos en el arábigo 132 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"**Artículo 132**. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

Se expone tal aserto, porque si la suspensión sólo opera frente a los actos que se reclamen, si éstos no existen, no hay materia sobre qué decretar la citada medida cautelar y lo procedente es negarla de plano, sin necesidad de examinar las otras cuestiones.

Pero no basta que los actos que se impugnen sean ciertos para que contra ellos se otorgue la suspensión, sino que es menester que, conforme a su naturaleza, sean suspendibles, es decir, que no sean íntegramente negativos ni estén totalmente consumados. Si esto último ocurre, resulta improcedente la medida y vuelve innecesario analizar si se satisfacen o no los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo y si procede o no exigir alguna garantía para la suspensión.

Satisfechas las dos anteriores condiciones, es necesario que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, a saber, que el quejoso solicite la suspensión y que no se contravengan normas de orden público, ni se afecte al interés social. Sin alguno de estos requisitos, tampoco procede conceder la suspensión, siendo así innecesario determinar si procede o no exigir alguna garantía para la suspensión.

Finalmente, una vez establecido que el acto es cierto y que por su naturaleza es suspendible y, además, se satisfacen los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, procede determinar si procede exigir alguna garantía para la suspensión o debe eximirse al quejoso de esa carga.

Consideraciones las anteriores que pueden advertirse del criterio dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2011614, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía

prevista en el artículo 132 de la propia ley.". [*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, Décima Época, Segunda Sala, materia común, tesis 2a. XXIII/2016 (10a.), página 1376, y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas]

Bajo esa premisa, el juzgador debe analizar en cada caso en concreto, primero, si se reúnen los requisitos precisados por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio de inserción previa, a fin de determinar si procede o no conceder la suspensión de los actos reclamados; lo anterior, atendiendo al orden en que se señalan tales requisitos, dado que como se vio, el incumplimiento de uno de ellos, impide y hace innecesario, continuar con el estudio del resto; verbigracia, si acorde con la naturaleza de los actos no es procedente la suspensión, no es necesario abordar el estudio respecto a si se contravienen disposiciones de orden público o se sigue perjuicio al interés social.

Como se precisó, en los criterios contendientes el acto reclamado versó en la resolución interlocutoria, dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, mediante la cual se revoca y se niega la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo, al resolver el recurso de revisión correspondiente.

Acto que, sin importar la autoridad que lo emite, se considera de naturaleza íntegramente negativa, sin ningún efecto positivo o prohibitivo y, por tanto, resulta improcedente conceder la suspensión solicitada para que no surta efectos la citada interlocutoria, es decir, la negativa de la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo, porque no hay materia para la suspensión, en tanto que del acto en cuestión nada positivo puede derivar.

Ahora, desde un punto de vista general, los actos emanados de las autoridades pueden ser positivos o negativos. Los primeros implican una acción, una orden, una privación, una molestia y su ejecución puede ser instantánea, continuada o inacabada, o de tracto sucesivo y los segundos, implican que las autoridades se rehúsan a hacer algo u omitan hacer lo que la ley les impone a favor de lo solicitado por los gobernados, es decir, constituyen abstenciones, negativas simples o prohibiciones de las autoridades.

Por regla general, la suspensión sólo opera, satisfechos los requisitos previstos en los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo, contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer, a menos que su ejecución sea instantánea, como sucede con los actos meramente declarativos que

se consuman con su dictado, en cuyo caso carece de materia la suspensión, ya que de concederse se pronunciaría precisamente respecto del fondo del asunto.

En efecto, excepto cuando se trata de actos negativos prohibitivos que implican una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular, previamente autorizada por el Estado, no procede la suspensión contra los actos negativos que estriban en una abstención de parte de la autoridad responsable o en una negativa simple; pues las abstenciones implican un no actuar de la autoridad y, por tanto, no existe materia para conceder la suspensión, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse, mientras que las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular y, dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión.

De ahí, que la resolución interlocutoria que niega la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo, constituye una negativa simple que no puede ser suspendida.

Se expone tal aserto, porque aunque en la Ley de Amparo no existe ninguna disposición que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es negativo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido constante en el sentido de que no procede contra actos que tienen tal carácter.

Es así, porque si la suspensión del acto reclamado tiene como efecto la detención de los procedimientos encaminados a ejecutarlo, en tanto se tramita el juicio de garantías y se resuelve sobre la inconstitucionalidad del mismo acto reclamado y la sentencia concesoria del amparo tiene por efecto reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, con carácter retroactivo al momento en que se comete la violación; debe considerarse que si se concediera la suspensión del acto reclamado, tratándose de actos negativos, no tendría los efectos jurídicos de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, mientras se resuelve el amparo, ni sería jurídica y materialmente posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, en términos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, en tanto se trata de un acto que no tiene ejecución, que no implica un efecto positivo.

Cabe anotar que la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, ha tenido en cuenta otro tipo de actos, en relación con los

negativos: aquellos que siendo aparentemente negativos, tienen efectos positivos, que se traducen en actos efectivos, y así se ha determinado, que contra ese tipo de actos sí procede conceder la suspensión para evitar o impedir la realización de éstos.

Conforme a lo anterior, se colige que el acto consistente en la interlocutoria a través de la cual se niega la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo es de carácter íntegramente negativo, porque a través de ella, únicamente se determina que no procede conceder a la parte quejosa dicha medida suspensional, respecto de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, con lo que agotó su actividad sobre ese punto, sin que de dicho acto puedan hacerse derivar actos consecuentes positivos, contra los cuales proceda la suspensión. Es así, porque en la resolución reclamada no se precisa que por haberse negado la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, la autoridad correspondiente debe ejecutarla.

De modo que si el acto reclamado en el amparo indirecto es un acto íntegramente negativo, sin ningún efecto positivo o prohibitivo, no procede conceder la suspensión solicitada en los términos precisados, pues no hay materia sobre qué decretar la citada medida cautelar.

Es importante diferenciar entre el acto impugnado en el juicio contencioso, en este caso la clausura, el cual es positivo, tiene ejecución y, por ende, es suspendible; del acto reclamado en el juicio de amparo, consistente en la negativa de la suspensión una vez que fue revocada la decisión que la había concedido, acto que es negativo, no tiene ejecución ni orden dirigida a la responsable para hacer algo y, por tanto, es insuspendible por carecer de efectos. Es así porque, si la suspensión en el juicio de amparo tiene por objeto evitar la ejecución de los efectos del acto reclamado, con el fin de que no se consumen irreparablemente; entonces sólo serán suspendibles, aquellos cuya naturaleza implique un efecto positivo que trascienda en la esfera jurídica del quejoso.

Ahora, si bien es cierto que la negativa de la suspensión del acto combatido en el juicio contencioso administrativo, deja eventualmente, a la autoridad demandada en posibilidad de realizar su ejecución, también lo es que no por ello puede decirse que se trata de un acto negativo con efectos positivos, pues tal ejecución no es consecuencia directa o natural de la resolución o negativa reclamada en amparo, si no de la naturaleza ejecutiva de aquel acto administrativo diverso, cuya nulidad se demandó ante la jurisdicción ordinaria.

En esta tesitura, el acto de clausura impugnado en el juicio contencioso y sus efectos; es diferente al acto reclamado en el juicio de amparo, respecto del cual cabe analizar si es susceptible o no de producir un efecto positivo; luego, si el acto reclamado en la especie implica el rechazo a una solicitud del acto, que no involucra un efecto positivo o una conducta de hacer de la autoridad; entonces se trata de una negativa simple, respecto de la cual es improcedente la medida precautoria.

En ese orden de ideas, se concluye que la resolución reclamada en el juicio de amparo (interlocutoria que niega la medida cautelar de una clausura en el juicio contencioso administrativo) constituye un acto absolutamente negativo, lo cual es suficiente para considerar que no resulta procedente conceder la medida precautoria solicitada contra sus efectos y consecuencias, toda vez que al tener el acto reclamado la naturaleza de acto negativo, no tiene ejecución, pues estriba en el rechazo a la solicitud del actor respecto de la medida cautelar, que no involucra un efecto positivo o una conducta de hacer de la autoridad; lo que se traduce en una negativa simple respecto de la cual es improcedente la suspensión; y, además, vuelve innecesario analizar cualquier otra cuestión, entre ellas, si hay o no contravención al orden público o al interés social, si existe la apariencia del bueno derecho o peligro en la demora o si es dable fijar alguna garantía, puesto que a nada práctico conduciría el estudio del resto de los requisitos, al no resultar suspendible el acto en cuestión.

En efecto, al no reunirse el requisito relativo a la naturaleza suspendible del acto reclamado, resulta innecesario el análisis de los requisitos que prevén, tanto el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los artículos 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo, toda vez que el acto consistente en la negativa de la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo no es suspendible, por lo cual, aun surtiéndose los presupuestos exigidos por tales preceptos, no existiría materia que suspender en el caso en concreto.

En atención a las consideraciones expuestas, se estima que deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia los criterios siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. TÉCNICA PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDERLA. Los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo, precisan los aspectos que el juzgador debe considerar para resolver sobre la suspensión de los actos

reclamados y los requisitos que el quejoso debe reunir para su procedencia. Entonces, con base en la tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.", para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: 1. Expresamente la solicite el quejoso; 2. Haya certidumbre sobre la existencia del acto cuya suspensión se solicita; 3. El acto reclamado sea susceptible de suspensión; 4. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo; y, 5. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Cumplidos los requisitos precisados, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la ley citada. Por tanto, el órgano jurisdiccional debe analizar, en el orden señalado, que se reúnan los mencionados requisitos en cada caso en concreto, por lo que si el acto reclamado no es suspendible, como lo es la resolución interlocutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, a través de la cual niega la medida cautelar solicitada en el juicio contencioso administrativo, entonces, resulta innecesario estudiar si se reúnen el resto de los requisitos, dado que aun surtiéndose los presupuestos señalados, no existiría materia que suspender por la naturaleza del propio acto reclamado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 2 de mayo de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Elías Gallegos Benítez y Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Secretaria: Marcela Lugo Serrato.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 148/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 420/2016.

Nota: La tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2016 a las

10:13 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1376.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SER DE NATURALEZA NEGATIVA. En términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, el objetivo de la suspensión en el juicio constitucional es conservar la materia de éste hasta su terminación, impidiendo que el acto que lo motiva, de consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal y evitándole los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle; de ahí, que la suspensión sólo pueda obrar hacia el futuro y nunca sobre el pasado. Asimismo, al resolverse sobre la suspensión no pueden abordarse cuestiones propias del fondo del asunto ni sus efectos pueden coincidir con los propios de la sentencia, pues ello equivaldría a prejuzgar sobre la constitucionalidad del acto y anticipar los efectos protectores de un fallo que quizá no sea favorable al quejoso. Así, por regla general, la suspensión sólo opera contra los actos de autoridad de carácter positivo, o sea, contra la actividad autoritaria traducida en la decisión o ejecución de un hacer; en cambio, no procede la suspensión, contra los actos negativos que constituyen abstenciones, negativas simples o prohibiciones de las autoridades, a través de las cuales se rehúsan a hacer algo u omiten efectuar lo impetrado por los gobernados. En ese sentido, se concluye que el acto consistente en la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León que niega la medida cautelar solicitada en un juicio contencioso administrativo, constituye un acto negativo simple, contra el cual no es procedente conceder la suspensión. Lo anterior, toda vez que es un acto íntegramente negativo, sin ningún efecto positivo o prohibitivo, del cual puedan hacerse derivar actos consecuentes positivos, contra los cuales proceda la suspensión; y, por tanto, no existe materia para concederla, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 2 de mayo de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Elías Gallegos Benítez y Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Secretaria: Marcela Lugo Serrato.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 148/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 420/2016.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe contradicción de tesis con el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

TERCERO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíense las jurisprudencias que se sustentan al Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato las indicadas jurisprudencias y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de dos votos, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por el Magistrado **Sergio Eduardo Alvarado Puente**, en su carácter de presidente, quien formula voto particular que se agrega al final de la presente ejecutoria; en unión de los Magistrados **José Elías Gallegos Benítez y Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón**, quienes firman de acuerdo con el proyecto de mayoría; ante la fe del secretario de Acuerdos Noel Israel Loera Ruelas que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta ver-

sión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente en la contradicción de tesis 1/2017, del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Disiento de lo resuelto por la mayoría porque estimo que, contrario a lo resuelto, sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; y, además, el acto examinado en contradicción de tesis no es negativo como se establece para evadir el análisis de legalidad de ese acto.

En el considerando quinto de la ejecutoria, la mayoría estableció la inexistencia de contradicción de tesis con el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, bajo la consideración de que ese órgano analizó si resultaba procedente o no la suspensión en el juicio de amparo indirecto, respecto de una resolución interlocutoria de diversa naturaleza a la que estudiaron los restantes tribunales contendientes.

La distinción, se hizo consistir en que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito estudió la procedencia de la suspensión, respecto, de una resolución, interlocutoria mediante la cual la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León ordenó a la Sala Ordinaria de dicho tribunal, emitiera una nueva resolución, respecto, de la medida cautelar que había sido otorgada en el juicio contencioso administrativo. Mientras que los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, analizaron la procedencia de la suspensión, respecto de una resolución interlocutoria en la que se negó la medida cautelar solicitada en el juicio contencioso administrativo.

En esa forma simplista de atender la naturaleza del acto reclamado en los juicios de amparo de origen, se soslayó que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el recurso de queja 86/2016-III, se pronunció en cuanto a que resultaba improcedente el otorgamiento de la suspensión provisional, respecto de la interlocutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, porque de hacerlo se contravendría el interés social y el orden público en contra de lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo; y, para arribar a esa conclusión, partió del efecto de la medida cautelar otorgada por la Sala primigenia en el juicio de nulidad, que se traduce en que las autoridades demandadas en el juicio contencioso de origen no procedieran a ejecutar la demolición que originó el acto impugnado en esa instancia.

Al respecto, en lo conducente, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, sostuvo:

"En efecto, se estima que con la concesión de la medida cautelar solicitada por el quejoso para el efecto de que siga surtiendo efectos la medida cautelar que se le había otorgado en el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil quince, consistente en

que las autoridades demandadas en el juicio contencioso de origen, no procedan a ejecutar la demolición de los ********** metros cuadrados que supuestamente invaden el derecho de paso municipal colindante con los predios de mi propiedad, que fue revocada en la resolución reclamada de quince de marzo de dos mil dieciséis, **se contravendría el interés social y el orden público, previstos en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo**, porque precisamente éstos se encuentran resguardados a través de la resolución reclamada en la que se revocó parcialmente la suspensión solicitada por el ahora quejoso y que fue emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, instancia ordinaria a la que le compete de modo originario ventilar los litigios entre los particulares y la administración pública municipal. …"

Bajo esa premisa, el referido órgano jurisdiccional estableció la improcedencia de la suspensión provisional del acto reclamado "… **en razón de que su naturaleza, torna, jurídicamente, imposible suspenderlo, puesto que para hacerlo este Tribunal Colegiado de Circuito tendría que asumir decisiones jurisdiccionales que son propias de las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, con lo que se vulneraría el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, además de que tampoco se satisfacen los requisitos establecidos en el diverso 147 de esa ley**…"

En contraste, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 148/2016 –en el que analizó un acuerdo en el que el Juez de Distrito negó la suspensión provisional con argumentos idénticos a los sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la queja 86/2016–, estableció que no hay actos de autoridad que no puedan ser analizados a través del juicio de amparo; de ahí que los órganos del Poder Judicial de la Federación, en la esfera de sus respectivas competencias, tienen facultades para someter al control constitucional actos de cualquier autoridad, en este caso, del Estado.

El mencionado Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en lo conducente, sostuvo:

"**En efecto, mediante el juicio de amparo es factible someter al control constitucional todos los actos de autoridad, sin tomar en cuenta su jerarquía o poder, siempre y cuando se ubiquen en las hipótesis previstas en el artículo 103 de la Carta Magna. Así, los actos que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León son susceptibles de reclamarse, a través del juicio de amparo y de suspenderse en los términos que la ley establece, cuando se aduzca que sean violatorios de derechos fundamentales y se cumplan los requisitos que para tal efecto se contienen en los artículos 125 al 158 de la Ley de Amparo**.

"**En ese orden de ideas, si el acto reclamado emana de una autoridad del Estado, como lo es la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, resulta inconcuso que, contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, sí tenía facultades para determinar lo conducente, respecto a concesión o negativa de la suspensión provisional del acto reclamado, pues la suspensión fue solicitada para el efecto de que se suspendieran los**

efectos de la sentencia interlocutoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitida por dicha autoridad. ..."

En esos términos, la contradicción de tesis entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, es obvia en cuanto al modo en que cada uno abordó el análisis de la procedencia de la suspensión del acto reclamado, consistente en la interlocutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa; porque ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron respecto a la procedencia de la suspensión provisional, tratándose de la interlocutoria en la que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, revisó el auto de suspensión emitido por la Sala primigenia de dicho tribunal en el juicio contencioso administrativo, coincidiendo en el análisis de un punto de derecho idéntico pero con conclusiones opuestas.

En efecto, mientras el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito consideró que en el juicio de amparo resultaba improcedente analizar la suspensión provisional de ese acto, porque el órgano constitucional tendría que intervenir en decisiones jurisdiccionales que son propias de las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consideró que para resolver sobre la suspensión del acto reclamado, si podía válidamente ejercer una jurisdicción que le es propia de acuerdo a sus atribuciones constitucionales, aunado a que ningún acto de autoridad puede quedar fuera del control de constitucionalidad.

En las relatadas circunstancias, debió establecerse que sí existe contradicción de tesis, respecto del criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la queja 86/2016, dado que, respecto de un mismo problema jurídico, derivado de la procedencia de la suspensión, respecto de la interlocutoria, emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en la que se revisó la medida cautelar otorgada por la Sala primigenia en el juicio contencioso administrativo, los referidos órganos jurisdiccionales sostuvieron criterios jurídicos discrepantes.

Al respecto, no es obstáculo el que en los juicios de origen haya cuestiones fácticas distintas, ya que en una interlocutoria la autoridad responsable revocó el auto de suspensión en el juicio contencioso administrativo para el efecto de que la Sala primigenia, emitiera uno nuevo debidamente fundado y motivado; y, en la diversa interlocutoria se negó a la promovente del juicio de nulidad la suspensión del acto reclamado en esa instancia.

En efecto, tanto el Primero como el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se pronunciaron en cuanto a la posibilidad o imposibilidad jurídica de analizar, en el juicio constitucional, la procedencia de la suspensión de los actos reclamados analizados, en suspensión, por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; y, sobre el particular, corresponde atender al hecho de que la finalidad de las contradicciones de tesis no debe desvirtuarse buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Del mismo modo, resulta aplicable la tesis P. XLVII/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 67, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Igualmente, es aplicable la tesis P. V/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7, Tomo XXXIV, julio de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

Por consiguiente, debió considerarse que sí existe contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; y, por tanto, analizarse cuál de los dos criterios debía prevalecer, con carácter jurisprudencial, respecto de las facultades de los órganos de control constitucional para analizar, en el juicio de amparo, la procedencia de la suspensión respecto de la interlocutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en el recurso de revisión en el que le corresponde analizar el auto de suspensión emitido por las Salas ordinarias en el juicio contencioso administrativo.

En relación con la segunda parte de mi disenso, estimo que debió establecerse que cuando en el juicio de amparo el acto reclamado es la resolución interlocutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León que niega la medida cautelar en un juicio contencioso administrativo, dada la naturaleza positiva de dicho acto, corresponde analizar, en cada caso concreto, si se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128, 129, 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, para decidir sobre la suspensión que habrá de prevalecer en tanto se resuelva el juicio de amparo en lo principal.

En efecto, en el engrose, ya únicamente se hizo referencia a que el acto, consistente en la interlocutoria, a través de la cual se niega la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo es de carácter íntegramente negativo, porque a través de ella, únicamente, se determina que no procede conceder a la parte quejosa dicha medida suspensional, respecto de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, con lo que la autoridad responsable, agotó su actividad sobre ese punto, sin que de dicho acto puedan hacerse derivar actos consecuentes positivos, contra los cuales proceda la suspensión.

Al respecto, es clara la incorrecta apreciación por parte de la mayoría de la naturaleza del acto reclamado en el juicio de amparo, ya que la resolución interlocutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, que niega la medida cautelar en un juicio contencioso administrativo, no tiene la naturaleza de un acto negativo como se calificó.

En efecto, el acto es negativo cuando a través de él la autoridad, se rehúsa expresamente a obrar en favor de la pretensión del gobernado. En esos términos, los actos negativos son aquellos por los que las autoridades se rehúsan a acceder a las pretensiones de los individuos. Dentro de ellos, se manifiesta una conducta de las autoridades, que se traduce en un no hacer o no acceder lo solicitado por el gobernado, que es lo que los diferencia de los actos prohibitivos (donde la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos) con los omisivos (donde la autoridad se abstiene de actuar). Esta clase de acto, se manifiesta con la conducta de las autoridades, que niegan lo que los gobernados les solicitan.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 83, Tomo XCVII, julio de 1948, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."

Del mismo modo, resulta aplicable al caso concreto la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1213, Tomo LXXX, abril de 1944, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"ACTOS NEGATIVOS. La Suprema Corte ha establecido jurisprudencia en el sentido de que acto negativo es aquel en que la autoridad se niega a hacer algo; por tanto, como al ordenar que se impida la prosecución de una obra, tiene que desarrollarse determinada actividad para sostener esa orden prohibitiva, este acto es positivo."

En cuanto a la distinción de los actos positivos y negativos, resulta aplicable la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1755, Tomo CXXV, agosto de 1955, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS). Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Porque el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena. Por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso. El acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo."

En el caso, la mayoría desatendió el criterio de previa inserción, al considerar que la resolución interlocutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, que niega la medida cautelar en un juicio contencioso administrativo, es un acto de carácter negativo, porque la sola emisión del acto, de suyo revela que no se trata de una abstención de la autoridad responsable o un dejar de hacer lo que la ley ordena.

En esas condiciones, el acto reclamado que la mayoría calificó de "negativo" no lo es, en razón de que la autoridad responsable no está pretendiendo no emitir la resolución, ya la emitió, y lo que se planteó ante el Juez de Distrito, precisamente, es el análisis de legalidad en cuanto a esa resolución, aunque haya concluido negando la suspensión.

En efecto, el acto reclamado no es un acto negativo, porque la autoridad responsable no se rehusó a emitir la resolución que constituye el acto reclamado, se insiste, ya la emitió y, en base a ello, se plantea ante el Juez de Distrito la validez de esta resolución y respecto de esta resolución, el Juez de Distrito, equivocadamente, dijo que no era posible examinarla porque, interferiría jurídicamente en el procedimiento del juicio contencioso administrativo, sin explicar por qué no puede interferir en el análisis de validez.

Sobre el particular, se promovió el juicio de amparo, lógicamente para evitar que se consume un acto que se califica preliminarmente de ilegal porque negó una suspensión que, en concepto del quejoso, vulnera derechos fundamentales.

En ese sentido, no puede considerarse que el acto reclamado, es un acto negativo que tenga que esperar la resolución de fondo, porque de esperar que se resuelva el fondo del asunto, podría incluso quedar sin materia el propio juicio de amparo al consumarse las violaciones aducidas dentro del juicio de garantías contra la determinación dada por la Sala Superior.

En esas circunstancias, la decisión de la mayoría desatendió que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Federal, el juicio de amparo es un medio de control que sirve a los tribunales de la federación para resolver toda controversia que se suscite por normas generales actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para protección por la propia Constitución y los tratados internacionales. Peor aún, **nulificó la majestad y la importancia del juicio de amparo**, porque al establecer que el acto reclamado de que se trata es de naturaleza negativa y que, por esa sola razón, procede negar la suspensión en el juicio de amparo, impide que los Jueces de Distrito analicen, en cada caso concreto, si los efectos de dicho acto ameritan suspenderse en el juicio de amparo para mantener las cosas en el estado que guarden, mientras se decide el juicio en lo principal, con lo que se permitirá que, ante la negativa de la suspensión en el juicio de origen, las autoridades responsables puedan ejecutar los actos controvertidos en esa instancia con daños, posiblemente irreparables para el impetrante del amparo, no obstante que, al resolver el juicio de amparo podría concedérsele la protección constitucional.

En cuanto a que la suspensión en el juicio de amparo en contra de actos relacionados con la clausura de construcciones, tiene como finalidad evitar a la parte quejosa perjuicios de difícil reparación, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 12/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 697, Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LOS ACTOS DE CLAUSURA DE CONSTRUCCIONES, SIN QUE SE REQUIERA TOMAR EN CONSIDERACIÓN SI DE NEGARSE EL AMPARO SE OCASIONARÍAN MAYORES DAÑOS A LA PARTE DEMANDANTE CON LA DEMOLICIÓN DE AQUÉLLAS. El artículo 124 de la Ley de Amparo establece los requisitos para conceder la suspensión, entre los que se encuentran que la solicite la parte quejosa, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto; de lo anterior se advierte que para determinar si procede o no otorgar la suspensión solicitada contra la clausura de construcciones no se requiere tomar en consideración si de negarse el amparo se ocasionarían mayores daños a la parte demandante con la demolición de aquéllas, pues dicha medida solamente tiene como finalidad evitarle perjuicios de difícil reparación, lo que se logra con la concesión de la misma, quedando a su cargo ponderar si le conviene o no seguir construyendo antes de que se dicte la sentencia, pues ese es un juicio de valor que no le corresponde al juzgador por no permitírselo la ley de la materia."

Del mismo modo, en cuanto a la procedencia de la suspensión, respecto de actos que, de no suspenderse, podrían ejecutarse con daños posiblemente irreparables a la parte quejosa, resulta aplicable la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1447, Tomo XCVII, agosto de 1948, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"EDIFICIOS, SUSPENSIÓN CONTRA LA DEMOLICIÓN DE.—Debe concederse la suspensión, en cuanto se demuestre la existencia de las órdenes dadas para que se proceda a la demolición de un edificio, porque si se llegaran a consumar sería imposible físicamente, restituir al quejoso en el goce de las garantías individuales reclamadas, en caso de obtener la protección federal y además quedaría sin materia el juicio de garantías en cuanto se pida el amparo contra la demolición."

En resumen, al establecer la improcedencia de la suspensión, partiendo de la premisa incorrecta de que el acto reclamado tiene la naturaleza de un acto negativo simple, la conclusión evidentemente resulta equivocada.

En contraste, estimo que debió resolverse que el acto reclamado de que se trata es un acto positivo, por lo que, en cada caso concreto, corresponde analizar en la instancia constitucional si se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128, 129, 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, para conceder la medida cautelar en tanto se resuelva el juicio de amparo en lo principal.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SER DE NATURALEZA NEGATIVA. En términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, el objetivo de la suspensión en el juicio constitucional es conservar la materia de éste hasta su terminación, impidiendo que el acto que lo motiva, de consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal y evitándole los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle; de ahí, que la suspensión sólo pueda obrar hacia el futuro y nunca sobre el pasado. Asimismo, al resolverse sobre la suspensión no pueden abordarse cuestiones propias del fondo del asunto ni sus efectos pueden coincidir con los propios de la sentencia, pues ello equivaldría a prejuzgar sobre la constitucionalidad del acto y anticipar los efectos protectores de un fallo que quizá no sea favorable al quejoso. Así, por regla general, la suspensión sólo opera con-

tra los actos de autoridad de carácter positivo, o sea, contra la actividad autoritaria traducida en la decisión o ejecución de un hacer; en cambio, no procede la suspensión, contra los actos negativos que constituyen abstenciones, negativas simples o prohibiciones de las autoridades, a través de las cuales se rehúsan a hacer algo u omiten efectuar lo impetrado por los gobernados. En ese sentido, se concluye que el acto consistente en la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León que niega la medida cautelar solicitada en un juicio contencioso administrativo, constituye un acto negativo simple, contra el cual no es procedente conceder la suspensión. Lo anterior, toda vez que es un acto íntegramente negativo, sin ningún efecto positivo o prohibitivo, del cual puedan hacerse derivar actos consecuentes positivos, contra los cuales proceda la suspensión; y, por tanto, no existe materia para concederla, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.A. J/36 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 2 de mayo de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Elías Gallegos Benítez y Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Secretaria: Marcela Lugo Serrato.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 148/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 420/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. TÉCNICA PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDERLA. Los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo, precisan los aspectos que el juzgador debe considerar para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados y los requisitos que el quejoso debe reunir para su procedencia. Entonces, con base en la tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUS-

PENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.", para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: 1. Expresamente la solicite el quejoso; 2. Haya certidumbre sobre la existencia del acto cuya suspensión se solicita; 3. El acto reclamado sea susceptible de suspensión; 4. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo; y, 5. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Cumplidos los requisitos precisados, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la ley citada. Por tanto, el órgano jurisdiccional debe analizar, en el orden señalado, que se reúnan los mencionados requisitos en cada caso en concreto, por lo que si el acto reclamado no es suspendible, como lo es la resolución interlocutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, a través de la cual niega la medida cautelar solicitada en el juicio contencioso administrativo, entonces, resulta innecesario estudiar si se reúnen el resto de los requisitos, dado que aun surtiéndose los presupuestos señalados, no existiría materia que suspender por la naturaleza del propio acto reclamado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.A. J/35 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 2 de mayo de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Elías Gallegos Benítez y Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Secretaria: Marcela Lugo Serrato.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 148/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 420/2016.

Nota: La tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1376.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, PUEDEN COBRAR RELEVANCIA CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS HECHOS. Es cierto que las inconsistencias o incumplimientos, aisladamente considerados, son insuficientes para generar una presunción válida sobre la inexistencia de la transacción que se contiene en las facturas en que se apoya una solicitud de devolución de saldo a favor, ya que se trata de aspectos no atribuibles al contribuyente que hace la solicitud, sino, en todo caso, a quien emitió esos comprobantes; sin embargo, ello no implica que no puedan ser útiles para adminicularlas con otros hechos que la autoridad conozca de la consulta de expedientes, bases de datos o del despliegue de sus facultades, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, con el fin de robustecer y crear mayor convicción de éstos, para con base en ellos, formar una presunción válida por cuanto a la inexistencia de las operaciones, pues no tendría justificación una restricción en ese sentido, sobre todo teniendo en cuenta que, en un proceso deductivo así realizado, las inconsistencias o el incumplimiento de los proveedores no cobrarían relevancia de manera aislada, sino únicamente cuando se adminiculen con otros hechos; además, al ser una presunción *iuris tantum*, el contribuyente estará en aptitud de desvirtuarla, ya sea en el recurso administrativo que la ley le confiera, o bien, en el juicio de nulidad, aportando pruebas directas que corroboren la realización de las operaciones o evidenciando que dicha prueba no respeta la regla de deducción lógica, y en caso de hacer valer ambos motivos de ilegalidad, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá hacer la calificación y el pronunciamiento correspondientes, en el orden que estime pertinente, en atención a los principios de mayor beneficio y de economía procesal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.A. 2 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 27 de junio de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados, Ariel Alberto Rojas Caballero, Enrique Villanueva Chávez, José de Jesús Quesada Sánchez, Arturo Hernández Torres, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Víctor Manuel Estrada Jungo. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito al resolver el amparo directo administrativo 483/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 489/2016.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la sentencia que recayó al amparo directo 483/2016, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, derivó la tesis aislada XVI.1o.A.122 A (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. PARA NEGAR LA SOLICITUD RELATIVA POR PRESUMIRSE LA INEXISTENCIA MATERIAL DE LAS OPERACIONES AMPARADAS POR LOS COMPROBANTES FISCALES EN QUE SE SUSTENTA, ES INNECESARIO SEGUIR PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1731.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/2017, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas y en la página 960 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TIENEN NATURALEZA SUMARIA. Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 193/2016 (10a.), el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación regula la devolución de cantidades pagadas indebidamente a favor de los contribuyentes, a través de dos procedimientos: 1) El contenido en su párrafo sexto, en el que, para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, la autoridad puede requerir al contribuyente datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la devolución, caso en el cual deberá otorgarle un plazo máximo de 20 días para cumplir con lo solicitado, y puede efectuar un

nuevo requerimiento, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primero, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados al atender el primer requerimiento; y 2) El sustentado en los diversos párrafos noveno, décimo, undécimo y décimo octavo, conforme a los cuales la autoridad ejerce, con fundamento en el artículo 42, fracciones II y III, del código mencionado, facultades de comprobación de saldo a favor, a través de una revisión de gabinete, o bien, de una visita domiciliaria, sin que ello implique que para el desarrollo de esas atribuciones la autoridad quede sujeta a las formalidades y los plazos contenidos en los artículos 46 y 46-A del mismo ordenamiento, porque éstos rigen a las que tienen como finalidad la fiscalización respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales y, en su caso, la determinación de un crédito fiscal. De modo que los procedimientos enunciados están instituidos específicamente para decidir si procede la devolución, por lo que en ellos la autoridad hacendaria debe resolver en definitiva, en la fase administrativa, si el contribuyente demuestra la realización material de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales que exhibió con su solicitud y de las que hace depender el saldo a favor solicitado, respetando para ello las formas y los términos que establece el numeral 22 citado, de conformidad con el cual, cuando: a) proceda la devolución solicitada, sin ejercer sus facultades de comprobación, lo hará en el plazo de 40 días fijado en el párrafo sexto; b) decida ejercer sus facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se suspenderá el plazo de 40 días, hasta que emita la resolución respectiva, caso en el cual, contará con 90 días para resolver, contados a partir de que notifique al contribuyente el inicio de esas facultades; y c) requiera información a terceros relacionados con el contribuyente, o en el caso de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, contará con 180 días para decidir; plazos que, sin lugar a dudas, ponen de manifiesto que se trata de procedimientos de naturaleza sumaria.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.A. 1 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 27 de junio de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados, Ariel Alberto Rojas Caballero, Enrique Villanueva Chávez, José de Jesús Quesada Sánchez, Arturo Hernández Torres, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Víctor Manuel Estrada Jungo. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito al resolver el amparo directo administrativo 483/2016, y el diverso sus-

tentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 489/2016.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 193/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 903, con el título y subtítulo: "SALDOS A FAVOR. EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA SE RIGE POR EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y ES INDEPENDIENTE DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 46 Y 46-A DEL MISMO ORDENAMIENTO."

Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la sentencia que recayó al amparo directo 483/2016, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, derivó la tesis aislada XVI.1o.A.122 A (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. PARA NEGAR LA SOLICITUD RELATIVA POR PRESUMIRSE LA INEXISTENCIA MATERIAL DE LAS OPERACIONES AMPARADAS POR LOS COMPROBANTES FISCALES EN QUE SE SUSTENTA, ES INNECESARIO SEGUIR PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1731.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/2017, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas y en la página 960 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 29 de septiembre de 2017 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 46

Tomo III

Septiembre de 2017

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2017

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.

AMPARO DIRECTO 371/2017. 1 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. SECRETARIO: MIGUEL BARRIOS FLORES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Previo al estudio de los conceptos de violación que fueron propuestos, se hace del conocimiento que la tramitación del juicio laboral se realizó conforme a la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del treinta de noviembre de dos mil doce (sic), ya que la demanda laboral fue promovida el ocho de marzo de dos mil trece, ello como se advierte del sello que obra a folio uno vuelta del sumario laboral.

SEXTO.—Por cuestión de orden y método, los conceptos de violación propuestos se estudiarán de manera diferente a como fueron planteados.

Así, en el segundo de ellos argumenta que se absolvió al demandado del pago de la compensación garantizada bajo el argumento de que la actora no acreditó haberlos percibido; determinación que estima es ilegal, ya que con la presunción que derivó del desahogo de la prueba de inspección se demuestra que gozó de dicho beneficio, por lo cual estima que debe ser parte integrante del salario y condenarse al pago de ella, al no haberse estimado así, considera que el laudo es ilegal.

Para un mejor estudio del argumento antes sintetizado, resulta conveniente tener presente lo que demandó la actora en la prestación "i)" de su escrito de demanda, en la que estableció:

"…i) El pago de los conceptos de compensación garantizada, despensa y seguro de separación individualizada, por el periodo que comprende del 1 de enero del 2013 y hasta un día previo al despido injustificado del que fui objeto por parte de los demandados…"

La responsable, al resolver respecto de dicha prestación, estableció:

"…Por cuanto hace al reclamo de los conceptos de compensación garantizada, despensa, seguro de separación individualizada del 1 al 30 de enero de 2013, resulta procedente absolver al demandado de dicho pago en virtud de que la accionante no acredita haberlo percibido y en atención a la jurisprudencia I.1o.T. J/56, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, No. 69, septiembre de 1993, página 29, que lleva por rubro: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.'…"

Cabe decir que el concepto de compensación garantizada no tiene su fundamento en la Constitución General de la República, ni en ninguna de las leyes reglamentarias de los apartados A y B del artículo 123 de dicha Constitución, así como tampoco en otros ordenamientos legales, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, por tanto, se puede afirmar que se trata de una prestación de tipo extralegal.

Tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Por ende, es conveniente analizar si en el caso se aportó a juicio elemento probatorio alguno que demuestre los presupuestos de la acción ejercitada, es decir, que se le liquidaba el concepto de compensación garantizada.

Así, la diligencia a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se celebró el veintiocho de noviembre de dos mil trece, en la que se estableció y acordó:

"…En uso de la palabra, el apoderado de la parte actora, dijo: Que ofrece como pruebas de su parte las contenidas en un escrito de fecha 28 de noviembre del año en curso, misma que hago mía por estar suscrito por diverso apoderado legal, firmándolo al margen y al calce para los efectos legales a que haya lugar, haciendo notar a esta H. Junta que el mismo contiene 1 anexo, lo anterior para los efectos legales conducentes, corriéndole traslado con copia del mismo a mi contraparte.

"...

"La Junta acuerda: Se tiene por iniciada la audiencia en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas para los efectos legales a que haya lugar. Se tiene a la parte actora ofreciendo las pruebas de la parte que representa en términos de un escrito de fecha 28 de noviembre del año en curso y un anexo, mismo que se agrega a los autos para los efectos legales a que haya lugar..."

En su escrito de ofrecimiento de pruebas, el actor propuso las que a continuación se citan:

Instrumental pública de actuaciones;

Presuncional en su doble aspecto: legal y humana;

Confesional a cargo de la Comisión Nacional de Cultura Física y el Deporte;

Confesional como demandado y para hechos propios a cargo de **********;

Confesional para hechos propios a cargo de **********;

Confesional para hechos propios a cargo de **********;

Confesional para hechos propios a cargo de **********;

Testimoniales a cargo de **********, ********** y **********;

Documental consistente en copia simple del oficio **********, de dieciséis de enero de dos mil trece;

Del material probatorio antes referido no se advierte que la ahora quejosa haya aportado a juicio la prueba de inspección y menos aún que haya derivado una presunción de su desahogo; por lo que es incorrecto lo argumentado en el sentido de que del desahogo de la prueba de inspección exista la presunción de que se le liquidó el concepto de compensación garantizada.

Por otro lado, es de señalar que con el material probatorio aportado a juicio por la propia actora con éstos, tampoco demuestra que haya recibido el beneficio de compensación garantizada.

De manera que, si la compensación garantizada es una prestación de tipo extralegal y si la parte actora no demostró que la recibió, es correcta la determinación de la autoridad laboral de absolver respecto de dicha prestación, por lo que resulta infundado lo alegado.

Refiere en su cuarto motivo de inconformidad, que si bien se condenó al pago de salarios caídos derivado del despido injustificado del que fue objeto, lo cierto es que la base salarial con la que integró la cuantificación de ellos es incorrecta, pues debió tomar en consideración todos y cada uno de los conceptos que señaló en su escrito de demanda, como lo es la compensación garantizada, la despensa y el seguro de separación individualizada y, al no haberse considerado así, el laudo es ilegal.

Referente al salario que percibía, en el hecho tres del escrito de demanda estableció:

"…3. A cambio de la prestación de mis servicios para las demandadas percibía un salario que a finales ascendía a la cantidad de $**********, como salario base mensual integrado, compuesto por el concepto sueldo, compensación garantizada, despensa y seguro de separación individualizada, importes a los que debe agregarse el valor de la parte proporcional de prima vacacional y la parte proporcional del aguinaldo para los efectos de la integración salarial correspondiente, en la inteligencia de que el pago de mis percepciones se me hacía por vía electrónica a la cuenta bancaria de la cual soy titular…"

La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, en lo que interesa, señaló:

"…3. Este hecho se contesta de la siguiente manera:

"Efectivamente, mi representada pagaba a la actora la cantidad bruta mensual de $********** (**********), cantidad a la que se le aplicaban los descuentos de ley, por contratación de seguro de vida, de gastos médicos y de préstamos adquiridos por la misma, y la cantidad líquida se le depositaba en una cuenta bancaria…"

La autoridad, al pronunciar el laudo, estableció:

"…Ahora bien, como se aprecia de la audiencia confesional (sic) ofrecida por la demandada a cargo de la actora, se advierte que la actora percibía como salario mensual la cantidad de $**********, que dividido entre 30 días se obtiene $**********, como salario diario.

"A efecto de cuantificar el concepto de salarios caídos a partir del día del despido, 30 de enero de 2013 al 30 de enero de 2014, son 365 días, tomando en cuenta que el trabajador señala que su salario mensual fue de $**********, que dividido entre 30 días se obtiene un salario diario de $**********, que multiplicados por los 365 días resulta $********** (**********), por concepto de salarios caídos…"

De la anterior transcripción se advierte que la autoridad condenó al pago de salarios caídos a razón de un salario mensual integrado de $********** (**********), que dividido entre treinta días da un salario diario de $********** (**********), monto que corresponde al que el actor señaló percibía, aspecto que quedó corroborado con el desahogo de la prueba confesional a su cargo.

Entonces, si la autoridad, al cuantificar el pago de los salarios caídos lo hizo a razón del salario que el actor aceptó percibía, debe considerarse que no existió violación alguna, por lo que resulta infundado lo alegado.

En el concepto de violación marcado como tercero, alega que al haber sido despedida de manera injustificada de su empleo se debió haber condenado al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que transcurrió desde el cese hasta el dictado del laudo e, inclusive, los que se siguieran generando hasta el cumplimiento del laudo, ya que tienen la misma suerte que el pago de salarios caídos, al ser prestaciones que dejó de percibir por el hecho de encontrarse separado, de manera que, al no haberse considerado así, estima que el laudo es ilegal.

La actora en la prestación "e)" de su escrito de demanda reclamó:

"…El pago de los salarios caídos a razón del salario integrado y que se llegue a generar en el juicio, desde la fecha del injustificado despido del que he sido objeto, hasta la total conclusión del presente juicio con la materialización de la reinstalación en mi puesto de trabajo, prestación que desde luego deberá incluir los incrementos legales y contractuales que al salario y las prestaciones correspondan y que se lleguen a generar durante el tiempo que dure la tramitación del juicio..."

Cabe precisar que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada.

La condena a reinstalar al actor a su fuente de empleo derivado de un despido injustificado, trae como consecuencia que se restituya al trabajador en sus derechos como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido.

Entonces, cuando el trabajador es despedido de su fuente de empleo de manera injustificada y se condena al pago de salarios caídos y éstos son cuantificados con un salario integrado en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, ello hace improcedente el pago de vacaciones y prima vacacional durante el tiempo que el empleado permanezca separado de su fuente de empleo, ya que de no estimarse así, se estaría en presencia de un doble pago.

Ahora bien, es el caso que la actora en el hecho tres de su escrito de demanda señaló que su salario integrado era a razón de $********** (**********), mismo que estaba constituido por diversos conceptos, de los que se destacan vacaciones y prima vacacional, y si la autoridad laboral al cuantificar el pago de salarios vencidos lo hizo a razón de dicho salario, consecuentemente no se pueden cuantificar de manera autónoma las prestaciones de vacaciones y prima vacacional pues, de hacerlo así, se insiste, se estaría en presencia de un doble pago; lo que es incorrecto.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 604, pronunciada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Octava Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo V, Materia de Trabajo, Parte SCJN, página 401, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.—De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro 'SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.', ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se

dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones."

También sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 142/2012 (10a.), pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1977, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacacio-

nes y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena."

Referente al pago de aguinaldo, este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al emitir la tesis I.6o.T.90 L, estableció que cuando se declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral.

La tesis I.6o.T.90 L, corresponde a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1073 y cuyos rubro y texto dicen:

"AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.—Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto se debe considerar que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón."

Entonces, si la autoridad condenó a reinstalar a ********** en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo previo al despido del que fue objeto; consecuentemente, se debe condenar al pago del concepto de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio e, inclusive, hasta que se dé cumplimiento al laudo; por lo que resulta fundado lo alegado.

Sostiene, en una parte de su primer concepto de violación, que se absolvió al demandado del pago de horas extras bajo el argumento de que al ser trabajador de confianza no tiene que registrar su entrada ni salida; determinación que estima es ilegal, pues la autoridad no apreció que la parte actora no es trabajadora de confianza, por lo que se debió haber condenado al pago de dicha prestación.

Continúa argumentando que el laudo se dictó sin atender a los principios de exhaustividad, verdad sabida y buena fe guardada, ya que se eximió al demandado de sus cargas probatorias, dejando de analizar que en ningún momento se acreditó con prueba alguna el horario de labores que desempeñaba la empleada, ya que tenía la obligación de demostrar que siempre se

desempeñó en una jornada legal; de ahí que estime que la determinación de la responsable es contraria a derecho.

Para un mejor estudio de los argumentos antes sintetizados, resulta conveniente tener presente lo que demandó ********** en la prestación h) del escrito de demanda, en la que estableció:

"…h) El pago de horas extras que me corresponden por todo el tiempo que presté mis servicios para los demandados, ya que no obstante que en reiteradas ocasiones les reclamé específicamente a los demandados, en especial a los Sres. **********, ********** y **********, quienes hasta donde es de mi conocimiento los mismos se ostentan con el cargo de director de Planeación y Tecnologías de la Información, director de Desarrollo Humano y director general, respectivamente, del organismo público descentralizado y, por consecuencia, desempeñan funciones de dirección y administración para la misma por ser representantes del organismo público en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, me contestaron reiteradamente que mi actividad era la de un empleado de confianza y que por esa razón no tenía derecho a ellas, haciendo la manifestación de que con una de las demandadas se pactó una semana laboral de 40 horas, pero esa jornada laboral pactada con una de las sociedades demandadas,(sic) jamás se respetó ya que siempre presté mis servicios en una jornada laboral comprendida de las 9:00 a las 20:00 horas diariamente de lunes a viernes de cada semana, contando diariamente, de lunes a viernes de cada semana con 60 minutos para tomar mi descanso y alimentos, pero el tiempo para tomar alimentos y descanso lo disfrutaba dentro de las instalaciones de los demandados, por lo que dicho tiempo deberá computarse como integrante de la jornada de trabajo, lo anterior con fundamento en el texto de la jurisprudencia siguiente:

"'SALARIO POR PERIODO DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR, LABORÓ DURANTE DICHO PERIODO.' (Citó texto y datos de identificación)

"En consecuencia directa de lo anterior, las horas extras que se reclaman, deben computarse a partir de aquellas que rebasaron las 48 horas semanales pactadas contractualmente, por lo cual se reclama el pago de las horas extras en razón de que en ningún momento me fueron pagas (sic) no obstante haberlas devengado…"

El demandado señaló que el actor carece de acción y derecho para demandar el pago de horas extras, ya que es un hecho notorio y por todos

conocido que en la administración pública los empleados desempeñan su jornada en un horario de las nueve a las dieciocho horas, es decir, cuarenta y cinco horas a la semana, por lo que rechazó que haya laborado quince horas extras semanales; no obstante lo anterior, no debe perderse de vista que ocupó una plaza de confianza, al ocupar el puesto de subdirectora con funciones de dirección, inspección y vigilancia en términos del numeral 11 de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto, jamás contó con un horario establecido.

Una vez establecido lo anterior, debe tenerse presente que la autoridad determinó que la demandada no demostró que ********** debía ser considerada como trabajadora de confianza, ya que no acreditó las actividades que desempeñaba.

Ahora bien, el artículo 784,[1] fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo establece que corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales, bajo el apercibimiento que en caso de no demostrarlo se presumirán como ciertos los hechos alegados.

La autoridad, al resolver lo concerniente al pago de horas extras, determinó:

"…En cuanto a la prestación consistente en el pago de horas extras que le corresponden por todo el tiempo en que prestó sus servicios al demandado, prestación h) del escrito de demanda, resulta procedente absolver al demandado de dicha reclamación, siendo aplicable al presente caso la juris-

[1] "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de Trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Instituto Mexicano del Seguro Social al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo por caso fortuito o fuerza mayor, no revela al patrón de probar su dicho por otros medios."

prudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, febrero 1993, Tribunales Colegiados, página 339, con el título (sic) 'TIEMPO EXTRAORDINARIO. SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.' (Se transcribió texto)…"

De lo antes transcrito se advierte que la autoridad absolvió a la demandada del pago de horas extras por estimar que el reclamo fue impreciso.

El artículo 842[2] de la Ley Federal del Trabajo dispone que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, su contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

El principio de congruencia de los laudos consiste en que la autoridad laboral, al resolver la controversia, debe ser coherente con la litis planteada, lo que significa que debe atender lo reclamado por la parte actora y demandada, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, es decir, debe ocuparse de resolver las pretensiones deducidas por las partes en su demanda y en la contestación.

Acorde con lo anterior, se puede afirmar que la determinación de la Junta de absolver al demandado del pago de horas extras bajo el argumento de que su reclamo es impreciso, es contrario a lo previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, dicha determinación es incongruente, pues la autoridad responsable no apreció que la actora señaló que trabajó de lunes a viernes de las nueve a las veinte horas, contando con una hora para tomar sus alimentos dentro de la fuente empleo.

Entonces, si la actora afirmó que su jornada de trabajo era de lunes a viernes de las nueve a las veinte horas, contando con una hora para tomar sus alimentos dentro de la fuente empleo, se puede afirmar que con dichos elementos la autoridad está en posibilidad de resolver lo que en derecho corresponda respecto del reclamo de horas extras, y si ello no fue atendido, consecuentemente el laudo no es congruente con el escrito de demanda; por lo que resulta fundado lo alegado.

Al haber resultado así, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal demandada por **********, para el efecto de que la Junta

---

[2] "Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje deje sin efectos el laudo de treinta de noviembre de dos mil dieciséis y dicte otro en el que:

a) Condene al pago de los aguinaldos que se vencieron durante la tramitación del juicio e, inclusive, los que se sigan venciendo hasta que se cumplimente el laudo; y,

b) Se pronuncie respecto del reclamo de horas extras, debiendo tener presente que la actora señaló que su jornada de trabajo era de lunes a viernes de las nueve a las veinte horas, contando con una hora para tomar sus alimentos dentro de la fuente empleo, sin perjuicio de reiterar lo que no es materia de concesión.

La concesión de amparo se hace extensiva al presidente de la Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, cuenta habida que forma parte integrante de la misma Junta señalada como responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 78/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 123, Tomo XXVII, mayo de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PRESIDENTES DE LAS JUNTAS FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE O DE LAS JUNTAS ESPECIALES. CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO UN LAUDO O RESOLUCIÓN PRONUNCIADOS POR AQUÉLLAS Y COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A SUS PRESIDENTES, NO ES MOTIVO PARA NO RECONOCER A ÉSTOS TAL CARÁCTER NI PARA DECLARAR INEXISTENTES DICHOS ACTOS.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 123, apartado A, fracción XX, constitucional, 609, 617, fracción IV, 618, fracción II, 623 y 940 de la Ley Federal del Trabajo, los presidentes de las Juntas, ya sean Federales o Locales, de Conciliación y Arbitraje o de sus Juntas Especiales, tienen doble carácter, como integrantes de las propias Juntas, esto es, cuando las presiden y emiten los laudos y resoluciones como parte de un órgano colegiado, así como cuando actúan individualmente en ejercicio de las facultades propias concedidas en dicha ley; por ello, cuando cumplen con su obligación de rendir los informes justificados en los juicios de garantías en términos de los numerales 617, fracción VII y 618, fracción VI, de la Ley invocada actúan en su doble carácter y están en aptitud de defender el acto reclamado, independientemente de que se trate de una resolución emitida por la Junta como órgano colegiado, pues el presidente de una Junta no puede desconocer un acto en cuya emisión participó como miembro de la misma, en virtud de que actúa como integrante del órgano colegiado, lo conoce como

presidente, por tratarse de una misma persona física. Por tanto, cuando se señalen como actos reclamados un laudo o resolución emitidos por la Junta relativa, en funciones de órgano colegiado y como autoridad responsable, el presidente de la misma, a éste no se le debe desconocer el carácter de autoridad responsable, porque de acuerdo a lo establecido en los preceptos 610, 618, fracción I, 888, 889, 839 y 890 de la ley precitada está obligado a intervenir en su emisión y a firmarlos una vez que se voten, esto es, es copartícipe en el pronunciamiento de los actos de la Junta que presida, circunstancia que innegablemente lo inviste del carácter de autoridad responsable en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, y evidencia la existencia del acto reclamado, razón por la cual no existe motivo alguno para sobreseer en el juicio por inexistencia del acto reclamado."

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, fracción I, 184 y 188 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra los actos que reclama de la Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y su presidente, consistente en el laudo de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente laboral **********, seguido por la propia quejosa en contra de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y otro. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran la Magistrada presidenta Herlinda Flores Irene y los Magistrados Genaro Rivera y Jorge Alberto González Álvarez, siendo relator el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN. Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T. J/45 (10a.)

Amparo directo 1216/2001. Guadalupe Georgina Marín Ruiz. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 1363/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas.

Amparo directo 99/2014. María Efigenia Zúñiga Hernández. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 1361/2014. Juan Lemus Franco. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada.

Amparo directo 371/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OBLIGACIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR A LAS PARTES EL DERECHO PARA FORMULARLOS TIENE FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV Y 888 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ASÍ COMO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 32/2014 (10a.).

AMPARO DIRECTO 143/2017 (CUADERNO AUXILIAR 307/2017) DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON

APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. 12 DE MAYO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EUGENIO GUSTAVO NÚÑEZ RIVERA. SECRETARIO: MANUEL SATURNINO ORDÓÑEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Existencia de violaciones procesales. No se analizan el laudo reclamado, ni los conceptos de violación, porque este Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, que prevé la suplencia de la queja deficiente en favor del trabajador, advierte que en el juicio de donde emana el acto reclamado no se respetaron las leyes que rigen el procedimiento, consistentes en no haber concluido el incidente de sustitución procesal, aunado a la omisión de la Junta de otorgar oportunidad a las partes para formular alegatos por el término de tres días; sin embargo, conviene determinar si esas circunstancias afectan las defensas de la parte quejosa y trascendieron al resultado del fallo pues, de ser así, necesariamente habrá de ordenarse su reposición.

La primera violación detectada tiene apoyo en el artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo,[25] el cual establece que la transgresión se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores, a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

El caso análogo de transgresión es el contenido en la fracción X del mismo precepto de la Ley de Amparo,[26] el cual establece como violación la continuación del procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello.

---

[25] "Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:
"...
"XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

[26] "Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:
"...
"X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;"

Dicha similitud ocurre debido a que la Junta responsable continuó y resolvió el juicio laboral, a pesar de estar pendiente el trámite y resolución del incidente de sustitución procesal, sustentado éste, en que en autos obra el acta de defunción del actor **********, en donde consta que dicho deceso ocurrió el treinta de julio de dos mil siete (foja veinte del expediente laboral), esto es, durante el trámite del juicio.

En principio, cabe señalar que el artículo 774 de la Ley Federal del Trabajo prevé que en caso de muerte del trabajador, mientras tanto comparecen a juicio sus beneficiarios, la Junta respectiva hará la solicitud al procurador de la Defensa del Trabajo, en los términos y para los efectos a que se refiere el numeral 772 de la misma legislación, esto es, para evitar que opere la caducidad.

Dichos preceptos son del contenido que sigue:

"Artículo 772. Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

"Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera."

"Artículo 774. En caso de muerte del trabajador, mientras tanto comparecen a juicio sus beneficiarios, la Junta hará la solicitud al procurador de la Defensa del Trabajo, en los términos y para los efectos a que se refiere el artículo 772 de esta ley."

Al respecto, como se advierte de autos, es necesario destacar que la Junta responsable, durante el trámite del juicio laboral, admitió a trámite el incidente de sustitución procesal intentado por **********, apoderada del enjuiciante, quien señaló que el reconocimiento y declaración del beneficiario debería recaer en **********, en representación de **********, por encontrarse incapacitado de sus facultades mentales.

Asimismo, como se destacó en antecedentes, la Junta responsable, por auto de diecinueve de octubre de dos mil nueve,[27] ordenó regularizar el procedimiento relativo al incidente de sustitución procesal, requiriendo a la parte actora para que en el término de tres días proporcionara el último domicilio donde prestó sus servicios el extinto trabajador, a fin de llevar a cabo la publicación de las convocatorias a que se refiere el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, así como para efectuar la investigación económica prevista en el numeral 898 de la misma legislación.

Sin embargo, a pesar de la mencionada regularización del incidente de sustitución procesal, ello fue la última actuación que obra en autos respecto a dicha temática, ni consta que la Junta hubiese realizado pronunciamiento alguno en el laudo reclamado.

Ahora, si bien de conformidad con el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, las cuestiones de competencia, personalidad, nulidad y acumulación se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento, es decir, se fallarán mediante una resolución interlocutoria independiente del laudo (pronunciamiento especial), e impedirán que el juicio principal siga su curso mientras se dirime la cuestión accesoria (pronunciamiento previo), sin que se encuentre lo relativo al incidente de sustitución procesal; ello no es obstáculo para considerar que esta incidencia también sea de previo y especial pronunciamiento pues, de considerar lo contrario, se puede resolver un asunto sin que las partes legitimadas se encuentren sabedoras de él.

Dicho efecto paralizador tiene como fin evitar el desahogo de actuaciones que, a la postre, podrían quedar insubsistentes por estar basadas en la intervención de personas carentes de legitimación procesal.

Así, la continuación del procedimiento principal durante el trámite de un incidente de sustitución procesal, constituye una violación procesal que agravia a los beneficiarios del actor, al no estar en condiciones de defender sus intereses legales en el juicio laboral, lo cual trasciende de manera clara al resultado del asunto.

Apoya lo anterior, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77, Volumen CII, diciembre de 1965, Quinta Parte, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 273458, de rubro y texto:

---

[27] Foja 46 del expediente laboral.

"VIOLACIONES DEL PROCEDIMIENTO. TIENEN TAL CARÁCTER LA FALTA DE EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 485 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Si en una demanda de amparo directo se alega en los conceptos de violación la omisión de la investigación de la convocatoria a las personas que tengan derecho a la indemnización correspondiente, para que se presenten a deducirla y la no publicación de dicha convocatoria, es competente para conocer de tales violaciones el Tribunal Colegiado que corresponda, por tener el carácter de procesales, toda vez que de haber ocurrido las mismas violaciones, ello fue durante el procedimiento y con anterioridad al laudo que declaró quiénes son los beneficiarios de la referida indemnización. A mayor abundamiento, la calidad de procesales de las citadas violaciones queda evidenciada por la circunstancia de que, en caso de que se estimaran fundadas y se concediera el amparo, el efecto de la protección federal sería el de que se repusiera el procedimiento."

En consecuencia, procede conceder el amparo solicitado para los efectos que se precisarán en el último considerando de la presente ejecutoria.

* Omisión de conceder plazo legal para formular alegatos.

En diversa violación procesal, encontramos que la Junta responsable omitió conceder a las partes el término legal de tres días para formular alegatos.

Debe precisarse que la irregularidad puesta de relieve, es factible analizarla en amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo,[28] el cual dispone que en los juicios seguidos ante los tribunales, civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley; hipótesis que se surte en el caso, porque la Junta responsable no cumplió con lo dispuesto en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo.

Como se advierte de los antecedentes narrados en el considerando que antecede, existe el hecho en el cual se funda la violación procesal en estudio,

---

[28] "Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:
"...
"VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;"

porque la Junta omitió otorgar el plazo legal para formular alegatos, a fin de que puedan considerarse en el dictado del laudo.

Y si bien consta en autos que en audiencia de dieciséis de agosto de dos mil siete, se concedió el uso de la palabra a la actora para que formulara alegatos y ante la negativa a exponerlos, se procedió a la certificación de que no había pruebas pendientes por desahogar y a declarar cerrada la instrucción, lo cierto es que no se concedió el plazo de tres días para ello, como lo prevé el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo.

La citada omisión de la autoridad dejó en estado de indefensión a la parte quejosa, ya que infringió lo dispuesto en los artículos 735, 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV y 888 de la Ley Federal del Trabajo (numerales vigentes hasta antes del treinta de noviembre de dos mil doce) y que resultan aplicables al presente asunto, porque la demanda laboral fue presentada el ocho de noviembre de dos mil seis, los cuales establecían lo siguiente:

"Artículo 735. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles."

"Artículo 882. Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo."

"Artículo 884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

"...

"IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos."

"Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el Auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:

"...

"IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

"V. Los puntos resolutivos."

"Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes:

"I. Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;

"...

"III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado."[29]

De lo anterior se sigue que en el juicio laboral, al margen de que las partes puedan o no estar conformes con los hechos de la controversia, una vez desahogadas las pruebas, les asiste el derecho de alegar lo que a su interés corresponda (en el lapso de tres días), previo a la emisión del laudo correspondiente.

Las disposiciones transcritas de la Ley Federal del Trabajo son coincidentes con el mandato contenido en el artículo 14 constitucional, ya que garantizan que en el desarrollo del procedimiento se cumpla con el mínimo de garantías procesales que aseguran una defensa eficaz a las partes, entre éstas, el derecho de alegar.

La oportunidad de las partes para formular alegatos en un juicio laboral como formalidad esencial del procedimiento, no puede proscribirse bajo consideraciones técnicas que llegaren a estimar los órganos que tramitan los juicios correspondientes, incluso en el caso de argumentar evitar una prolongación o dilación en los juicios, toda vez que el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es la referida oportunidad de alegar dentro del proceso, constituye una garantía para el adecuado ejercicio de la función formal o material de impartición de justicia.

La importancia de la oportunidad de alegar de las partes radica en la sola posibilidad de que éstas puedan pronunciarse respecto de lo contenido

[29] Las disposiciones citadas son las aplicadas en los criterios en contradicción y estuvieron vigentes hasta el treinta de noviembre de dos mil doce.

en autos, una vez concluida la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, haciendo las manifestaciones que estimen convenientes a su derecho; consideraciones que deben ser del conocimiento de las Juntas en el juicio laboral, previo a la emisión del laudo correspondiente, como lo señalan las disposiciones legales antes transcritas; por ello, aun cuando no exista expresamente contemplado en la ley laboral un plazo para la formulación de alegatos, las referidas Juntas deben garantizar que se otorgue la citada oportunidad, aplicando al caso lo dispuesto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo (tres días).

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 32/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 851, que es del contenido siguiente:

"ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. De los artículos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV y 888 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012, deriva que la oportunidad de las partes para formular alegatos en un juicio laboral como formalidad esencial del procedimiento no puede proscribirse bajo consideraciones técnicas de los órganos que tramitan los juicios correspondientes, incluso cuando se argumenta que se pretende evitar la prolongación o dilación de los juicios, toda vez que el respeto a tal derecho constituye una garantía para el adecuado ejercicio de la función formal o material de impartición de justicia. Así, la importancia de la oportunidad de alegar de las partes radica en la sola posibilidad de que puedan pronunciarse respecto de lo contenido en autos, una vez concluida la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; y ofrecimiento y admisión de pruebas, haciendo las manifestaciones que estimen convenientes a su derecho, las cuales deben ser del conocimiento de las Juntas antes de la emisión del laudo correspondiente, como lo señalan las disposiciones legales referidas; por ello, aun cuando no exista expresamente en la ley laboral un plazo para formular alegatos, las Juntas deben garantizar que se otorgue la citada oportunidad, aplicando al caso lo dispuesto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que la omisión de hacerlo constituye una violación esencial al procedimiento que afecta las defensas del quejoso en términos de la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo abrogada. Lo anterior en una interpretación armónica de las disposiciones legales antes señaladas, en el entendido de que el presente criterio será obligatorio para las Juntas laborales a partir de

su publicación y en aquellos casos en que no haya sido observado, anteriores a esta ejecutoria, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito valorar, con amplia libertad de jurisdicción, si la omisión materia de esta contradicción trascendió al resultado del laudo señalado como acto reclamado, para evitar innecesarias reposiciones de procedimientos."

Cabe destacar que la jurisprudencia previamente transcrita fue publicada el viernes nueve de mayo de dos mil catorce «a las diez treinta y cuatro horas» y, por ende, no resultaba obligatoria para la autoridad responsable al momento de conceder a la actora el derecho de formular alegatos (dieciséis de agosto de dos mil siete), pues la obligatoriedad ocurrió a partir del lunes doce de ese mes y año, de conformidad con el punto séptimo del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de ese Alto Tribunal.[30]

Sin embargo, la obligación de brindar oportunidad a las partes para formular alegatos, proviene directamente de los artículos 735, 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV y 888 de la Ley Federal del Trabajo (numerales vigentes hasta antes del treinta de noviembre de dos mil doce), que como se tiene visto, en su texto aplicable al caso, dispone en el artículo 882 que si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará término para alegar y se dictará el laudo.

Es aplicable el criterio sustentado por este tribunal, pendiente de publicación, de título, subtítulo y texto siguientes:

---

[30] "Séptimo. Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad, sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federación*.
"Si el lunes respectivo es inhábil en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio jurisprudencial correspondiente se considerará de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente.
"Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 221, parte final, de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se hayan difundido en el *Semanario Judicial de la Federación* la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad."

"VIOLACIÓN PROCESAL. LA OBLIGACIÓN DE LA JUNTA LABORAL DE OTORGAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS, PROVIENE TANTO DE LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV Y 888 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, COMO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 32/2014 (10a.) (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012). La omisión de la Junta de otorgar oportunidad a las partes para formular alegatos, constituye una violación esencial del procedimiento que afecta la defensa del quejoso, en términos del artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, razón por la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 32/2014 (10a.) sostuvo la misma determinación, de rubro: 'ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.'. Ahora bien, es cierto que antes del mes de mayo de 2014, esa jurisprudencia no era vinculante para la junta laboral, pues esa obligación de brindar oportunidad a las partes para formular alegatos, sólo provenía de los artículos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV, y 888 de la Ley Federal del Trabajo (numerales vigentes hasta antes del treinta de noviembre de dos mil doce); por lo que si en el mismo juicio, se cerró la instrucción antes que entrara en vigor la citada jurisprudencia, pero el proyecto de resolución y el laudo, son dictados durante la vigencia de la jurisprudencia de referencia, es dable considerar que la junta se encuentra doblemente constreñida a respetar ese derecho otorgado a las partes."

La violación relatada trasciende al resultado del laudo por las razones siguientes:

1) Debe retomarse, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 32/2014 (10a.), transcrita en párrafos precedentes de esta ejecutoria, en virtud de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la importancia de la oportunidad de alegar de las partes radica en la sola posibilidad de que puedan pronunciarse respecto de lo contenido en autos, una vez concluida la audiencia de ley, haciendo las manifestaciones que estimen convenientes a su derecho.

2) Los alegatos deben ser del conocimiento de las Juntas antes de la emisión del laudo correspondiente, de conformidad con el numeral 888 de la Ley Federal del Trabajo (sesión de discusión y votación del proyecto de laudo), con el objeto de que se pueda generar convicción de las pretensiones deducidas en el juicio laboral.

3) El artículo 840, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo prevé que el laudo debe contener un extracto de los alegatos, por lo que, al no otorgarse el periodo correspondiente, se priva al trabajador de que se tomen en consideración en el fallo respectivo.

En consecuencia, al demostrarse la existencia de una violación cometida en el curso del procedimiento laboral de origen, que afectó la defensa del quejoso y trascendió al resultado del fallo, procede conceder el amparo solicitado, para los efectos que más adelante serán precisados.

Aunado a que la parte quejosa no contaba con un medio de defensa ordinario para combatir tal determinación, toda vez que el recurso de revisión procede únicamente contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios, legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, en términos del artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo;[31] mientras que el recurso de reclamación procede en contra de las medidas de apremio que impongan los presidentes de las Juntas de Conciliación, de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas, de conformidad con el numeral 853 de esa legislación.[32] Pero no existe medio de defensa ordinario contra la omisión de otorgar plazo para formular alegatos en el juicio laboral.

Lo anterior, en razón de que no basta emitir un proveído en el que se exprese la oportunidad de expresar alegaciones, sino que ese derecho debe ser otorgado por el lapso de tres días, para que las partes estén en condiciones de ejercer ese derecho en un término preciso.

En consecuencia, al no existir constancia de haberle concedido a la parte actora un término de tres días para que formulara alegatos en el procedimiento laboral, se cometió una violación procesal que amerita conceder el amparo para que se subsane.

Por la conclusión alcanzada resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación donde la parte quejosa, esencialmente, se duele de la

---

[31] "Artículo 849. Contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios, legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión."

[32] "Artículo 853. Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas de Conciliación, de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas."

indebida valoración de pruebas realizada por la Junta, puesto que con la reposición del procedimiento se dictará un laudo en el cual se pueden ver satisfechas las pretensiones del inconforme.

Cobra aplicación la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 175-180, julio a diciembre de 1983, Cuarta Parte, página 72, que es del contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Así como la tesis de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 151-156, julio a diciembre de 1981, Tercera Parte, página 113, que es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL ESTUDIO DE LOS QUE BASTAN PARA CONCEDER EL AMPARO ES SUFICIENTE PARA LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA.—Si el juzgador considera fundada una violación invocada y estima que es suficiente para conceder la protección constitucional a los quejosos, resulta innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de violación hechos valer en la demanda."

En las condiciones apuntadas, procede conceder a la parte quejosa el amparo que solicita.

OCTAVO.—Efectos del amparo. En consecuencia, procede conceder la protección constitucional para que la autoridad responsable:

a) Deje sin efectos el laudo reclamado.

b) Reponga el procedimiento para que tramite y resuelva el incidente de sustitución procesal.

c) Resuelta la incidencia en comento, se emita un proveído en que otorgue a la parte actora el plazo de tres días que prevé el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, para que formule alegatos, ordenando su oportuna y legal notificación.

d) Hecho lo anterior, continúe el trámite legal hasta el dictado del fallo conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el considerando octavo de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra del laudo de tres de abril de dos mil doce, dictado en el expediente laboral ********** por la Junta Especial Número Cincuenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de origen, con el disco que contenga esta ejecutoria, a fin de que realice los trámites procesales, solicitando el acuse correspondiente, déjese copia certificada de los conceptos de violación, de la sentencia reclamada, así como de esta ejecutoria en el expedientillo de este tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el mismo.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, integrado por los Magistrados Tarcicio Obregón Lemus (presidente), Eugenio Gustavo Núñez Rivera (ponente) y Lázaro Franco Robles Espinoza, quienes firman con el secretario de Acuerdos, licenciado Elías Santos Frías, quien da fe, en términos de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OBLIGACIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR A LAS PARTES EL DERECHO PARA FORMULARLOS TIENE FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV Y 888 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ASÍ COMO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 32/2014 (10a.). La omisión de la Junta de otorgar oportunidad a las partes para formular alegatos, constituye una violación esencial al procedimiento que afecta las defensas del quejoso, en términos del artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 32/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA

JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.". Ahora, si bien es cierto que antes de mayo de 2014 esa jurisprudencia no era vinculante para la Junta, pues la obligación de brindar oportunidad a las partes para formular alegatos sólo provenía de los artículos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV y 888 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, también lo es que si en el juicio la instrucción se cerró antes de que la citada jurisprudencia se considerara de aplicación obligatoria, pero el proyecto de resolución y el laudo fueron dictados cuando ese criterio ya lo era, resulta inconcuso que la Junta se encuentra doblemente constreñida a respetar ese derecho otorgado a las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región)2o. J/2 (10a.)

Amparo directo 891/2016 (cuaderno auxiliar 952/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Serafín Morales González. 3 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretaria: Beatriz Rojas Méndez.

Amparo directo 12/2016 (cuaderno auxiliar 2/2017) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Daniel Díaz Gómez. 17 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretario: Marco Antonio López González.

Amparo directo 1047/2016 (cuaderno auxiliar 41/2017) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 28 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Secretario: Jean Lui Lescieur Escudero.

Amparo directo 984/2016 (cuaderno auxiliar 27/2017) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Darío Rodríguez Pérez. 21 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Juan Carlos Mateo Leyva.

Amparo directo 143/2017 (cuaderno auxiliar 307/2017) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Nota: La jurisprudencia 2a./J. 32/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 851.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI EL QUEJOSO PLANTEA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO DEBE ANALIZARLOS EN PRIMER ORDEN, POR CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO QUE LO REGULA.

AMPARO DIRECTO 335/2017. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 8 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. SECRETARIA: GLADYS ELIZA GONZÁLEZ LEÓN.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Conviene establecer que, en principio, se aborda el análisis de los argumentos contenidos en el escrito presentado por el tercero interesado **********, por medio del cual presenta demanda de amparo adhesiva, que se encuentra regulada por el artículo 182 de la Ley de Amparo, que establece que el amparo adhesivo seguirá la misma suerte procesal del principal, de donde deriva su esencia accesoria; y, en el tercer párrafo limita la procedencia del amparo adhesivo a dos casos: 1. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, 2. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo; sin embargo, en el caso se trata de una excepción a esa regla, pues el quejoso adhesivo hace valer argumentos relativos a la actualización de una causa de improcedencia que redunda, a su juicio, en un sobreseimiento del juicio.

Lo anterior, porque cuando se hace valer una causa de improcedencia, se debe analizar de oficio por el órgano jurisdiccional que conoce del amparo, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo; y, por mayoría de razón, si una de las partes aduce que se actualiza una hipótesis de improcedencia, el órgano de control constitucional debe proceder a su estudio, a fin de desestimarla o establecer que sí se actualiza.

Sirve de apoyo la tesis I.6o.T.9 K (10a.), de este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1888 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI EL QUEJOSO PLANTEA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO DEBE ANALIZARLOS EN PRIMER ORDEN, POR CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO QUE LO REGULA. Del artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que el amparo adhesivo seguirá la misma suerte procesal del principal, de donde deriva su esencia accesoria; y, en el tercer párrafo limita su procedencia a dos casos: 1. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, 2. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. No obstante lo anterior, cuando en la demanda de amparo adhesivo se plantee la actualización de alguna causa de improcedencia del juicio de amparo principal, ésta debe analizarse de forma preliminar, habida cuenta que la procedencia es de estudio preferente e, incluso, se debe analizar de oficio por el órgano jurisdiccional del conocimiento, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo. En esa virtud, es válido concluir que en el amparo adhesivo pueden plantearse cuestiones relativas a la procedencia del amparo principal, y deben ser analizadas por el tribunal preferentemente, por tratarse de presupuestos procesales de orden público que deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador, pese a que en el citado artículo 182, no se haya dispuesto expresamente que pudieran plantearse. Lo anterior, en virtud que la procedencia es de estudio preferente por tratarse de una cuestión que conforme a la estructuración procesal debe ser decidida en forma preliminar a la cuestión de fondo, ya que de ser fundados los argumentos respectivos, no habría razón para pronunciarse en este último aspecto."

En ese sentido, son infundados los asertos en que el tercero interesado sostiene que el juicio es improcedente y debe sobreseerse dado que el laudo reclamado se dictó en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, dictada por este tribunal en el amparo directo **********, el cual declaró firme el laudo reclamado en esta vía constitucional, de nueve de mayo de dos mil catorce; que dicho laudo ya fue materia de estudio por un Tribunal Colegiado de Circuito, por tanto, ya es cosa juzgada, incluso el cinco de julio de dos mil dieciséis se determinó que quedaba firme

el citado laudo, sin que el instituto quejoso haya impugnado tal determinación; por tanto, lo consintió.

Para evidenciar la calificativa anterior, conviene establecer que efectivamente el laudo de nueve de mayo de dos mil catorce, que constituye el acto reclamado en esta vía constitucional y en el que se resolvió por una parte absolver al instituto, ahora quejoso, del reconocimiento de las enfermedades broncopulmonar, auditiva y cerebral, así como del otorgamiento y pago de aguinaldo, pago de prestaciones de ayuda asistencial y asignaciones familiares, y condenarlo al reconocimiento de enfermedades profesionales consistentes en Síndrome Doloroso Cervical Crónico Postraumático, y Síndrome Doloroso Lumbar Crónico Postraumático, por haber tenido un accidente de trabajo, fue impugnado por el ahora tercero interesado, dando origen al expediente ********** del índice de este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Siendo el caso que se negó la protección constitucional.

No obstante lo anterior, y como quedó precisado en el considerando tercero de esta ejecutoria, el ahora quejoso principal fue notificado del laudo en mención y presentó oportunamente su demanda de amparo directo; sin embargo, ésta no fue remitida de forma inmediata, por lo que ocurrió que sólo llegara a la instancia federal el amparo promovido por el actor, ahora tercero interesado, y a la cual se dio trámite e, incluso, se resolvió, como bien lo apunta la parte adherente.

Pero ello no constituye un consentimiento al laudo reclamado por parte del instituto demandado pues, como ya se apuntó, el ahora quejoso principal, impugnó en tiempo el laudo de referencia y lo que ocurrió en la especie es que no se dio el trámite correspondiente, pues la Junta responsable no lo remitió en su momento, de ahí que sólo se analizara el amparo promovido por el actor, ahora quejoso adherente.

Y sin que tampoco se pueda establecer que existe cosa juzgada, pues evidentemente el primer amparo promovido por el ahora tercero interesado, en su momento fue en contra de la parte que afectaba sus intereses, esto es, la absolución al instituto demandado del reconocimiento de que padece las enfermedades profesionales auditiva, broncopulmonar y cerebral, así como el pago de aguinaldo, asignaciones familiares y ayuda asistencial, y lo que a la postre fue analizado y desestimado por este tribunal, considerando correcto el actuar de la responsable, al sostener lo siguiente:

"…En su primer motivo de queja, el peticionario de amparo aduce que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 cons-

titucionales, en relación con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, al no analizar a conciencia las pruebas que ofertó y no otorgarles el valor jurídico que les corresponde, trascendiendo esto en el resultado del fondo del asunto al no reconocerle que padece una incapacidad permanente total.—En su segundo motivo de queja, el impetrante manifiesta que la autoridad responsable no hizo una concatenación lógica-jurídica entre las actuaciones procesales, con las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda, así como con sus pruebas ofertadas.—Continúa diciendo, que la Junta responsable pasó por alto que se aportaron en el juicio las pruebas; 1. Aviso de inscripción de trece de diciembre de mil novecientos noventa, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social; 2. Aviso para calificar probable riesgo de trabajo de treinta de junio de dos mil siete, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y, 3. Dictamen pericial, rendido por el perito médico designado por él, documentos con los que se reconocen, tanto la categoría que desempeñó, así como los padecimientos que actualmente presenta y que son coincidentes con los referidos en el dictamen rendido por el perito tercero en discordia, mismo al que se le deberá otorgar valor probatorio pleno y no como arbitrariamente resuelve la autoridad responsable, que deberá reconocerle plenamente la incapacidad total permanente y de invalidez que actualmente presenta, así como el pago de las pensiones correspondientes.—Finalmente, en su tercer concepto de violación, el impetrante aduce que la responsable violó en su perjuicio el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, debido a que si bien es cierto las partes aportaron los elementos necesarios para el esclarecimiento de la verdad, éstos no fueron tomados (sic) consideración en el momento del dictado del acto reclamado, en el caso concreto, el dictamen médico rendido por su perito y el del tercero en discordia.—Por la íntima vinculación que existe en su formulación y de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, se estudian en forma conjunta los conceptos de violación expuestos.—Como se dijo, resultan infundados los conceptos de violación propuestos, pues en el caso concreto, la autoridad responsable analizó el dictamen del galeno tercero en discordia en que diagnostica al actor laboral diversos padecimientos contenidos en forma específica en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, las actividades que desempeñó en los cargos que detalló el actor en su demanda laboral, no se encuentran acreditadas en autos, pues sólo existe en ese sentido la presunción que genera su dicho, que tuvo las categorías ********** y **********, de acuerdo a las constancias aviso de inscripción y aviso para calificar probable riesgo de trabajo expedidas a favor del peticionario de amparo por el órgano asegurador y que están glosadas a fojas 62 y 63 de los autos; sin embargo, con esas pruebas ni al correlacionarlas con el resto del material probatorio allegado al conocimiento de la Junta responsable, se demuestra sin lugar a dudas que se haya desempeñado en las categorías que refiere **********, ********** y ********** y

menos aún el tiempo que lo hizo ni las actividades que desarrolló en cada una de esas categorías; por lo que las pruebas documentales que ofreció sólo pueden llevar a concluir que prestó sus servicios para Luz y Fuerza del Centro, Sociedad Anónima, en las categorías de ********** y **********, no así la de practicante foráneo (LV), insistiéndose, que no son suficientes para precisar las actividades que desarrollaba en esas categorías, porque las manifestaciones que emitió ante los expertos que dieron su opinión en el juicio, son manifestaciones unilaterales que en todo caso deben apoyarse en algún elemento objetivo de prueba, sin que así se haya hecho; de modo tal, que la Junta responsable resolvió conforme a derecho, dado que no se aportó ningún elemento de convicción apto para resolver en sentido diverso al que lo hizo; resultando por ende que el material allegado a los autos es insuficiente para los fines pretendidos por el peticionario de garantías.—Luego, las actividades que el actor dice desarrollaba en las categorías que refiere en su demanda laboral y en su demanda de garantías, no tienen el alcance de demostrar sin lugar a dudas que esas actividades eran las que desempeñaba para Luz y Fuerza del Centro, Sociedad Anónima, donde prestó sus servicios en los periodos que indicó en su demanda, atento a que en autos no existe ningún elemento probatorio que confirme lo anterior, por lo que sus afirmaciones en ese sentido carecen de sustento, y resultan simples argumentos sin relevancia jurídica, para obtener un laudo favorable a sus intereses.—Así, es correcto que la Junta responsable absolviera al Instituto Mexicano del Seguro Social, del reconocimiento de los padecimientos que reconoce el perito de la parte quejosa y el tercero en discordia, relativos al padecimiento auditivo y padecimiento bronquial pues, se insiste, en principio el trabajador actor no acreditó fehacientemente, cómo era su obligación, las actividades, así como su medio ambiente laboral en que aduce haberse desempeñado en Luz y Fuerza del Centro, Sociedad Anónima, no obstante que en autos haya acreditado con las documentales aviso de inscripción del trabajador y el aviso para calificar probable riesgo de trabajo ST-1, dos de las categorías que narró en su demanda, pues su dicho y esas documentales resultan insuficientes para acreditar sus actividades; por lo tanto, sólo ser portador de las enfermedades que padece, y que fueron diagnosticadas por los expertos tercero en discordia y del actor, así como las documentales en comento, son insuficientes para que se le reconozca la incapacidad permanente total que demanda, por no acreditarse el nexo causal entre esas enfermedades y el medio ambiente laboral en que se desarrolló, en el que, se insiste, se desconocen sus funciones.—Así, resulta que el actor no acredita el nexo causal entre esas enfermedades y el ambiente laboral en que se desempeñó, aspectos que debe acreditar él, por lo que si el material allegado al conocimiento de la juzgadora de origen, resulta insuficiente para los fines pretendidos, pues no se acredita de manera contunden-

te cuáles fueron las actividades que desarrolló en las categorías que ocupó, por tratarse de presupuestos procesales de la acción que intenta y, por ende, no pueden presumirse, por no existir la presunción legal a su favor por sólo padecer las enfermedades diagnosticadas, a pesar de que éstas estén previstas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, ni resulta suficiente el hecho de que narre las actividades que dice desempeñó en su escrito inicial de demanda, e insista en los motivos de queja que demostró sus categorías, ello no le releva de acreditar sus funciones, máxime que las categorías o cargos que ostentó tampoco se contemplan en el artículo 513 en cita, por lo que al respecto tampoco tiene a su favor ninguna presunción legal...—Por consiguiente debe decirse, que contrario a lo aducido por la parte quejosa, la Junta responsable con el dictamen del perito tercero en discordia, al que le dio valor probatorio pleno tuvo por acreditado que el actor es portador de los padecimientos que le fueron diagnosticados; sin embargo, como se ha señalado, para establecer que el padecimiento auditivo y el padecimiento bronquial son del orden profesional, corresponde a la autoridad la determinación de que los hechos narrados por el actor en su demanda han sido probados, pues en éstos, precisa y particularmente, descansa el punto medular de toda controversia de la índole de que se trata: la relación directa o indirecta con el origen de la enfermedad, es decir, la existencia de actividades específicas desarrolladas por el trabajador, la industria en que ha prestado sus servicios o la zona que resulte dañina.—Luego, el actor debía acreditar no sólo las categorías, sino también las actividades desempeñadas, porque la categoría de ********** no se encuentra contemplada en ninguna de las fracciones a que se refiere el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, para generar la presunción legal en su favor, de que los padecimientos de hipoacusia y bronquitis son de orden profesional; debiéndose hacer hincapié en que la ley de la materia no es limitativa, y contiene un amplio capítulo de elementos de convicción que en todo caso el quejoso estuvo en aptitud de preparar para demostrar su acción y ofertar los elementos de convicción necesarios a efecto de acreditar que se desarrolló en un ambiente ruidoso por exceder los límites de la Norma Oficial Mexicana y viciado por polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral, pues gozaba de la facultad de ofrecer todas las pruebas necesarias para acreditar su dicho, sin que exista limitación al respecto, siempre que las mismas no sean contrarias a la moral o al derecho, lo anterior de conformidad con el artículo 776, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que en todo caso el amparista estuvo en aptitud de prepararlas para demostrar la acción que intenta.—En efecto, el actor debe aportar los medios de convicción necesarios para demostrar la procedencia de su acción, con independencia de las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia número 2a./J. 14/2004,

citada antes.—Por otro lado, la autoridad responsable, en forma acertada, absolvió al Instituto Mexicano del Seguro Social, del reconocimiento del diverso padecimiento de enfermedad cerebral (síndrome cráneo encefálico) diagnosticado al actor sólo por el experto médico que éste designó, pues con apoyo en el dictamen del perito tercero en discordia, al que otorgó correctamente pleno valor probatorio, se constata que la prueba psicológica que se le practicó reporta que no se encontraron indicadores de daño orgánico cerebral, por lo que concluyó dicho experto que en la actualidad el accionante no evidencia daño orgánico cerebral, por lo que siendo la prueba pericial el medio de convicción idóneo para su determinación y, en el caso concreto, no fue dictaminado tal padecimiento por el perito tercero en discordia, como se ha dicho, resulta ajustada a derecho la absolución respecto de ese padecimiento decretada por la juzgadora de origen…—Finalmente, en sus conceptos de violación, el impetrante afirma que la autoridad responsable debió reconocerle el estado de invalidez que presenta.—Este argumento es inatendible, en razón de que no fue reclamada la invalidez en la demanda laboral, pues en ésta su pretensión fue por una pensión permanente total (sic) por enfermedades profesionales, a consecuencia del medio ambiente en el que se encontró expuesto durante su vida laboral, así como por accidente de trabajo que relató, por lo que se estima que el quejoso introduce cuestiones y planteamientos que no se hicieron valer en el juicio natural y que, por tanto, no han sido materia del debate ante la Junta del conocimiento, consecuentemente, deben declararse inatendibles; pues si ésta no tuvo oportunidad de resolver sobre tales cuestiones, menos puede hacerlo el Tribunal de Amparo, porque sería incorrecto declarar inconstitucional un laudo como resultado de planteamientos que no fueron sometidos a la consideración de la autoridad responsable… Ante lo infundado e inatendible de los conceptos de violación y al no existir queja deficiente que suplir en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, debe negarse el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita..."

De esa guisa se obtiene que lo único analizado y que debe quedar firme en su caso, es lo relativo a lo resuelto por la responsable respecto de la absolución decretada al instituto demandado en el juicio laboral y, por ende, es procedente analizar la parte considerativa del laudo que le perjudica a éste, y que obviamente es el motivo del amparo principal, es decir, la condena al reconocimiento que el actor tiene padecimientos profesionales derivados de un accidente de trabajo, como se verá en el considerando que sigue.

OCTAVO.—El análisis del expediente laboral y de los conceptos de violación que se hacen valer en el amparo principal, conduce a la determinación siguiente:

********** demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, el reconocimiento y pago de una pensión por padecer enfermedades profesionales derivado del accidente de trabajo ocurrido el treinta de junio de dos mil siete. En los hechos manifestó que el accidente de trabajo ocurrió en el ejercicio de sus funciones, al dar mantenimiento a un interruptor (con línea viva), se prolongó dicho trabajo y al trasladarse a la base en la unidad asignada, comenzó a llover, para protegerse de la lluvia se cambiaron de unidad motorizada, viajando el hoy actor en la parte trasera y al avanzar a una velocidad de más de 60 kilómetros por hora, perdió el equilibrio y cayó de espalda, el golpe le causó traumatismo a nivel de cráneo (perdió el estado de conciencia por más de cuarenta y cinco minutos), cuello y región sacrolumbar, motivo por el cual lo trasladaron al Hospital de Traumatología y Ortopedia Lomas Verdes del Instituto Mexicano del Seguro Social para su atención, donde fue tratado e incapacitado por noventa días; evento reconocido y calificado como sí de trabajo, como consta en el formato ST-1.

El instituto demandado negó acción y derecho.

El actor ofreció, entre otras pruebas, copia del aviso para calificar probable riesgo de trabajo ST-1 de treinta de junio de dos mil siete y la pericial médica (el médico diagnosticó diversas enfermedades profesionales). Por su parte, el instituto demandado ofreció, entre otras, también la pericial médica en la que no se diagnosticó padecimiento alguno al actor, y la cual, al ser discrepante con la del accionante se ordenó una tercero en discordia, quien diagnosticó, en lo que interesa, lo siguiente: "…3. Síndrome doloroso cervical crónico postraumático, 4. Síndrome doloroso lumbar crónico postraumático…el tercero y cuarto también son de origen profesional con relación causa efecto con el accidente de trabajo sufrido por el actor, según consta en hoja de aviso para calificar probable riesgo de trabajo forma ST-1 expedida por el IMSS…" (folio 116)

Seguida la secuela procedimental, la Junta responsable dictó el laudo reclamado en que condenó al instituto demandado al reconocimiento y pago de una pensión por los padecimientos consistentes en síndrome doloroso cervical crónico postraumático, y síndrome doloroso lumbar crónico postraumático, así como el pago de incrementos porcentuales tomando como base la fecha del laudo para la cuantificación de la pensión y al no contar con elementos para ello ordenó la apertura del incidente de liquidación respectivo.

Ahora bien, es infundado el segundo concepto de violación, en que el quejoso sostiene que es ilegal el laudo, ya que la Junta responsable otorgó valor probatorio al aviso para calificar probable riesgo de trabajo ofrecido por el actor, siendo que es copia simple y no se perfeccionó; que no se acreditó el

supuesto accidente de trabajo ocurrido el treinta de junio de dos mil siete, pues la Junta sólo lo tuvo por demostrado a base de presunciones, al no haberse perfeccionado, pues es del conocimiento general que una copia simple carece de valor probatorio y, además, al no estar concatenada con otra prueba, no puede surtir efectos.

Lo anterior se califica de esa forma en razón de que, cierto es que la prueba marcada como 5 del escrito de pruebas del actor, consistente en el aviso para calificar probable riesgo de trabajo, fue ofrecida en copia simple (foja 63), de la que la propia actora solicitó su cotejo o compulsa con su original (folios 57 y 58); sin embargo, el instituto demandado, al objetar las probanzas ofrecidas por la parte actora, en la audiencia correspondiente manifestó lo siguiente: "…por cuanto a la marcada con el numeral (sic) 4 y 5, se objetan en cuanto alcance y valor probatorio que su oferente le pretende atribuir, toda vez que con las mismas el actor no acredita presentar secuela alguna susceptible de valoración, razón por la cual solicito no sean tomadas en consideración al momento de emitir resolución; sin embargo para el supuesto y no consentido caso de que esa H. Autoridad ordenase su medio de perfeccionamiento se hace notar que de conformidad con lo establecido en el artículo… mi representado únicamente tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio aquellos documentos cinco años posteriores a la fecha de su emisión…" (folio 80 vuelta)

Por lo que la Junta responsable acordó lo siguiente: "…de la parte actora se aceptan las pruebas ofrecidas…4 y 5 se admiten resultando innecesario el cotejo propuesto por la oferente, toda vez que las mismas sólo fueron objetadas en cuanto alcance y valor probatorio…" (folio 841)

En el laudo reclamado la responsable otorgó valor probatorio, al no haberse objetado en cuanto autenticidad, contenido y firma.

La determinación anterior es correcta, pues si bien es verdad que en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta responsable debió ordenar el perfeccionamiento de la copia exhibida como prueba, cierto es que, como correctamente lo adujo la propia Junta, al no haberse objetado en cuanto autenticidad de contenido y firma, sino sólo en cuanto alcance y valor probatorio, era innecesario ordenar ese perfeccionamiento, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando se objeta un documento en cuanto a su alcance y valor probatorio, esa manifestación se refiere únicamente a aspectos de valoración, por lo que no se está ante una objeción en términos de los artículos 797 al 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, ni puede generar las mismas consecuen-

cias que ésta, motivo por el cual, las Juntas deben tenerlas por no hechas. Esto es así, ya que la objeción de documentos es una institución a través de la cual la contraparte del oferente refuta la documental exhibida alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2001, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 135, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN.—Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello."

En este punto es conveniente advertir que la Cuarta Sala del Alto Tribunal estableció que si la copia fotostática que se ofrece no es objetada, ello no

trae como consecuencia que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituye un indicio cuyo valor será determinado por la Junta laboral al adminicularlo con las demás pruebas ofrecidas, empero que al no encontrarse contradichas y al no ser cuestionadas en autenticidad la presunción de que fueron obtenidas de sus originales, válidamente permite aceptarlas como prueba plena, dada su especial naturaleza.

La jurisprudencia que norma lo anterior es consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 18, que reza:

"COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.—Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba

plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental."

Por tanto, fue correcto que la Junta responsable, atendiendo a las consideraciones descritas con antelación, otorgara valor probatorio a la prueba ofertada por la parte actora, consistente en el aviso para calificar probable riesgo de trabajo de treinta de junio de dos mil siete, en que se estableció como sí de trabajo el accidente sufrido, y al concatenarla con las demás probanzas, estimó procedente el reconocimiento de las enfermedades que resultaron a consecuencia de éste, lo que como se verá enseguida está allegado a derecho.

Por otra parte, son también infundadas las alegaciones descritas en el primer y tercer motivos de inconformidad, en que el quejoso manifiesta que el laudo transgrede sus garantías, en razón que la Junta responsable omitió realizar un estudio pormenorizado de la prueba pericial médica ofrecida de su parte, ya que únicamente se constriñó en establecer que el perito médico de su parte no reconoció padecimiento auditivo ni bronquial, sin mencionar los estudios médicos especializados y el resultado de los mismos; que no quedó acreditado el nexo causal entre el padecimiento y el accidente de trabajo ni las actividades realizadas; que sólo consideró lo relativo al dictamen del tercero en discordia, sin analizar debidamente el suyo; que es ilegal la condena porque no se demostraron fehacientemente los padecimientos.

Es así porque, como se adelantó, tomando en cuenta el valor de la prueba ofrecida por la parte actora, y de la que se hizo referencia en líneas anteriores, es correcta la condena decretada por la autoridad, toda vez que en el procedimiento laboral quedó demostrado que el treinta de junio de dos mil siete, el demandante sufrió un accidente de trabajo, el cual fue calificado por el ahora quejoso como "sí de trabajo", según se constata del aviso para calificar un probable riesgo de trabajo, denominado "ST-1" que obra a foja 63. Asimismo, está la prueba pericial médica que, en contra de lo que aquí se afirma, concatenada con el contenido de la documental a que se ha hecho referencia, fue suficiente para acreditar que los padecimientos diagnosticados por el perito médico tercero en discordia, se originaron por el accidente de trabajo que sufrió el actor.

Lo anterior es así, porque tratándose de accidentes de trabajo, los elementos constitutivos de la acción, consisten en: a) Que el trabajador sufra una

lesión; b) Que le origine en forma directa una perturbación permanente o temporal, o incluso la muerte; c) Que dicha lesión se ocasione durante, en ejercicio, o con motivo de su trabajo; o, d) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al centro de trabajo o de éste a aquél. Requisitos que, en la especie, se encuentran colmados.

Sobre esta base, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la jurisprudencia publicada con el número 521, consultable en la página 425, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000,* de los siguientes rubro y texto:

"RIESGO DE TRABAJO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAUSA DE INCAPACIDAD.—La incapacidad en el riesgo de trabajo no es siempre concomitante al accidente que la produce, pues aunque en algunos casos se origina desde luego una incapacidad que puede determinarse, o la muerte, entre otros, los efectos se aprecian días, meses o años después, porque en apariencia no se han producido, pero pueden determinarse más tarde por medios científicos y establecerse la relación entre la causa generadora y sus consecuencias."

De la misma manera, es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 2a./J. 14/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 17/2003-SS, publicada en la página 202 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, que textualmente dice:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN JUICIO.—Para establecer el origen profesional de una enfermedad, son requisitos indispensables, los siguientes: 1. Que se encuentre demostrado el hecho constitutivo de la demanda en lo que se refiere a las actividades desarrolladas o al ambiente en que éstas se lleven a cabo, pues de no existir tal hecho probado, no podrá desprenderse la presunción legal, ya que no se tendría el hecho conocido para establecer el hecho desconocido. Es decir, en la medida en que se conoce la actividad o el medio ambiente puede llegarse al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. 2. Que se considere el contenido del dictamen pericial, del que deberá desprenderse no sólo la conclusión alcanzada por el médico responsable sino también, razonablemente, cuáles fueron las circunstancias para llegar a ella. Ahora bien, para apreciar la confiabilidad y credibilidad, de tales circunstancias, deben tomarse en consideración los siguientes elemen-

tos: a) el ambiente laboral, individualizando los elementos perniciosos para la salud, es decir, considerar un análisis de las condiciones de trabajo o, en su caso, el medio ambiente en que el trabajo se ha efectuado como determinante de la enfermedad; b) el diagnóstico de la enfermedad padecida, especificando las manifestaciones de la lesión, su gravedad, la posibilidad de complicaciones y la consecuente incapacidad para el trabajo; y c) las condiciones personales del trabajador como edad, sexo, constitución anatómica, predisposición, otras enfermedades padecidas, etcétera; asimismo, que se tenga presente la necesidad de un determinado tiempo de exposición, como condición fundamental e inexcusable que puede ser variable para cada trabajador, pues lo decisivo en el diagnóstico de una enfermedad profesional es la 'etiología', que significa determinar la causa de la enfermedad. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que las autoridades del trabajo para determinar la existencia de una enfermedad profesional que derive de la aplicabilidad de alguna de las fracciones de la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, deben tomar en consideración los hechos constitutivos de la acción intentada y la relación que éstos guardan con el resultado de la prueba pericial médica rendida en juicio, por lo que una vez determinado su valor probatorio y dadas las razones de tal valoración podrá establecerse la procedencia o improcedencia de la acción intentada."

Luego, al no existir probanza que desvirtúe el contenido del dictamen rendido por el perito médico tercero en discordia, fue acertado que la autoridad laboral se apoyara en el mismo, para determinar el grado de incapacidad que presenta la actora.

Ciertamente, contrario a lo afirmado por el quejoso, es correcta la valoración de la prueba pericial médica, pues resulta ser la prueba idónea para acreditar los riesgos de trabajo (enfermedades y accidentes) sufridos por los operarios, así como la valuación respecto al grado de disminución orgánico funcional que les provocan, pues en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta es soberana, pues no debe sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de las pruebas, empero sí tiene la obligación de estudiar pormenorizadamente las rendidas, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoya, y en ese sentido fue legal que otorgara valor al peritaje del tercero en discordia, pues del mismo se desprende que realizó diversos estudios en la columna cervical y lumbosacra (folios 115 a 117), lo que da elementos para determinar la relación causa efecto con lo diagnosticado, lo que denota también que se examinaron con las conclusiones alcanzadas por el perito, sin que fuera necesario que se anexaran los estudios médicos realizados, como lo establece el peticionario del amparo.

Lo anterior es así porque, tomando en cuenta que la prueba pericial está sujeta a consideraciones críticas y que la valuación jurídica del hecho técnicamente apreciado es una función que corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se tiene que no es la extensión de los dictámenes periciales, ni las instrumentales relativas a los resultados de los estudios practicados al trabajador lo que determina su eficacia probatoria, sino la dimensión que se dé a cada uno de ellos, por lo que dichas Juntas deben examinar si las conclusiones de los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, pues de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad, esto es, la inclinación de su ánimo hacia una afirmación indudable.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia número 849, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Apéndice* 1917–Septiembre de 2011, página 827, Tomo VI, Laboral, Volumen 1, Primera Parte, cuyos rubro y texto son:

"PRUEBA PERICIAL MÉDICA. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO PRESENTE, JUNTO CON LOS DICTÁMENES, LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS PRACTICADOS AL TRABAJADOR.—Conforme a la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba pericial médica es la idónea para determinar no sólo el origen de la enfermedad padecida o del accidente sufrido por el trabajador, sino también el grado de incapacidad que le provoquen. Por otra parte, el Máximo Tribunal de la República ha establecido reiteradamente el criterio de que cuando se trata de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos para conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, y cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consignada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, si se toma en cuenta que la prueba pericial está sujeta a consideraciones críticas y que la valuación jurídica del hecho técnicamente apreciado es una función que corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se concluye que no es la extensión de los dictámenes periciales, ni las instrumentales relativas a los resultados de los estudios practicados al trabajador lo que determina su eficacia probatoria, sino la dimensión que se dé a cada uno de ellos, por lo que dichas Juntas deben examinar si las conclusiones de los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, pues de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad, esto es, la inclinación de su ánimo hacia una afirmación indudable.

Además, si las mencionadas Juntas, en ejercicio de la libre apreciación probatoria, estiman que deben separarse de la opinión pericial, ya sea porque sólo una parte de ella o porque ninguno de los peritajes rendidos les crean convicción, pueden formular las preguntas que estimen convenientes y, en su caso, ordenar la práctica de las diligencias necesarias para establecer la verdad material y legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 782 y 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo."

Entonces, si en el caso a estudio la responsable consideró que el dictamen pericial del tercero en discordia le causó convicción, atento a los estudios médicos especializados realizados, los cuales fueron indicados en el dictamen pericial, contrario a lo aducido por el inconforme; así como a la justificación de las conclusiones médico-legales arribadas por el perito médico, derivado de los elementos tomados en cuenta para su valoración y diagnóstico que vinculado al formato ST-1, aviso para calificar probable riesgo de trabajo, los consideró suficientes y que le crearon convicción para establecer que los padecimientos actualmente diagnosticados tuvieron su origen en el accidente sufrido por el trabajador.

De ahí, que si en un principio, cuando ocurrió el siniestro en dos mil siete, como lo refiere el quejoso, al trabajador le fue diagnosticado el padecimiento de "traumatismo craneoencefálico leve" (folio 63 vuelta), lo cierto es que con el transcurso del tiempo es factible que esa lesión evolucionara a la diagnosticada actualmente por el perito médico tercero en discordia como un "síndrome doloroso cervical crónico postraumático y síndrome doloroso lumbar crónico postraumático", de lo que se entiende que se trata de una secuela cuya génesis tuvo lugar en dicho accidente y toda vez que no existe prueba en contrario de que se trata de un accidente de trabajo, resulta procedente su reconocimiento y, por ende, el otorgamiento de la pensión por la incapacidad parcial correspondiente; de lo que deviene lo infundado de los argumentos a estudio.

Es aplicable la jurisprudencia consultable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 145-150, Quinta Parte, enero a junio de 1981, página 81, de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"ACCIDENTE DE TRABAJO, PRESUNCIÓN LEGAL DE EXISTENCIA DEL. SÓLO SE DESVIRTÚA CON PRUEBA EN CONTRARIO.—Las lesiones que sufra el trabajador en el desempeño de sus actividades o en el lugar en el que labora, o al trasladarse directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a

aquél, crean en su favor la presunción legal de que se trata de un accidente de trabajo a menos que se pruebe lo contrario."

Finalmente, también es infundado el cuarto motivo de disenso en que el instituto quejoso sostiene que es ilegal que se haya ordenado la apertura del incidente de liquidación para verificar los incrementos que se hayan originado en la categoría del actor, los que a la postre no fueron reclamados en términos del artículo 92 de la Ley del Seguro Social abrogada, toda vez que, como acertadamente lo estimó la responsable, al haber sido procedente la condena de una pensión por incapacidad parcial permanente, y no contar con los elementos necesarios para cuantificar los incrementos, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, es procedente su apertura para que en esa incidencia se alleguen de los mismos.

Y sin que sea acertado, como lo dice el quejoso, que los incrementos no fueron reclamados en términos del artículo 92 citado, sino que la Junta responsable fundó su actuar con base en ese numeral y el 63, empero para las prestaciones en especie, no así a incrementos, pues claramente consideró: "…se condena al otorgamiento y pago de los incrementos porcentuales, al otorgamiento de las prestaciones en especie a que se refieren los artículos 63 y 92 de la Ley del Seguro Social, anterior a la actual…"

Aunado a que lo relativo a incrementos está ajustado a derecho, pues es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que una pensión por incapacidad debe ser incluyendo los incrementos que beneficiaron al puesto desempeñado por el asegurado hasta que se determine el grado de incapacidad, como ocurrió en el caso, al dictar el laudo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 5/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 2000, página 71, que dice:

"PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE RIESGOS DE TRABAJO. SU CUANTIFICACIÓN CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN EL AÑO DE 1996, DEBE SER INCLUYENDO LOS INCREMENTOS QUE BENEFICIARON AL PUESTO DESEMPEÑADO POR EL ASEGURADO HASTA QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD CUANDO EL VÍNCULO LABORAL ESTÉ VIGENTE O HASTA LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL NEXO LABORAL.—La Ley del Seguro Social, en su artículo 65, preveía la

procedencia, condiciones, oportunidad y términos en que habrían de fijarse y otorgarse los subsidios y pensiones provenientes de un riesgo de trabajo, y en su fracción II, particularmente, establecía la regla a seguir para la cuantificación de la pensión mensual correspondiente al asegurado que sufriera incapacidad permanente total para trabajar, como consecuencia de dicho riesgo. En esta regla se trataba de distinta manera el riesgo de trabajo consistente en accidente, que aquel constituido por una enfermedad profesional. Sin embargo, la diferencia entre una hipótesis y otra debe entenderse referida únicamente al mecanismo para obtener la base sobre la cual invariablemente habría de aplicarse la tasa del setenta por ciento, esto es, tratándose de accidentes de trabajo, la pensión mensual por la incapacidad de que se trata se obtendría de aplicar el referido por ciento al salario que estuviere cotizando el asegurado en el momento del siniestro, y tratándose de enfermedad profesional, dicha pensión se obtendría de aplicar el mismo setenta por ciento pero con diferente base, esto es, al producto resultante del promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización, ya que, por un lado, no existe razón alguna que justifique el otorgamiento de una pensión al setenta por ciento del salario devengado y otra cuantificada al cien por ciento del mismo salario, según se tratara de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, cuando en ambos casos se está en presencia de especies de un mismo género y, por otra parte, así debe entenderse de una correcta interpretación lógica y gramatical del invocado artículo 65, fracción II, de la Ley del Seguro Social de 1973, vigente en el año de 1996; el criterio anterior debe relacionarse con la diversa tesis sostenida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 4a./J. 19/91, relativa a que dicho salario debe ser beneficiado con los incrementos salariales habidos entre la fecha del accidente y aquella en que se determine el grado de la incapacidad, ya que si bien cuando un trabajador se encuentra incapacitado temporalmente por el riesgo, cesa la obligación patronal de continuar cubriendo las cuotas al instituto (artículo 37, fracción IV, de la Ley del Seguro Social), de existir incrementos en ese lapso (entre la fecha del accidente y la de determinación del grado de incapacidad permanente), dichos incrementos deben ser considerados al fijar el monto definitivo de la pensión; asimismo debe tenerse en cuenta que dichos incrementos no deben ser invariablemente hasta la fecha en que se determine el grado de incapacidad, pues si el vínculo laboral concluye antes de esa determinación, los incrementos deben considerarse hasta esta última fecha, lo anterior en aplicación de la jurisprudencia 4a./J. 10/94 de la extinta Cuarta Sala publicada en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 76, abril de 1994, página 20, bajo el rubro de: 'SEGURO SOCIAL. EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN POR RIESGOS DE TRABAJO, CUANDO EL TRABAJADOR SE SEPARA DE LA EMPRESA ANTES DE LA DETERMI-

NACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD, DEBE INCLUIR LOS AUMENTOS SALARIALES PRODUCIDOS HASTA LA FECHA DE SU SEPARACIÓN.'"

En esas condiciones, al desestimarse los conceptos de violación, procede negar el amparo solicitado.

Negativa del amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al presidente y actuario de la Junta responsable, al reclamarse en vía de consecuencia y no por vicios propios. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia 91, publicada en la página 72, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyos rubro y contenido son:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.—Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía."

NOVENO.—El análisis de los motivos de disenso hechos valer en el amparo adhesivo son inoperantes por lo siguiente:

El artículo 182 de la Ley de Amparo establece que el amparo adhesivo procederá en caso de que el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas y trasciendan al resultado del fallo. De igual manera, dispone que los conceptos de violación deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica y que en él deberán hacerse valer todas las violaciones procesales cometidas, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas el adherente haya agotado los medios ordinarios de defensa.

En el caso, el tercero interesado en sus conceptos de violación, por un lado, hace valer una causa de improcedencia del juicio de amparo, lo que fue analizado en el considerando séptimo de esta ejecutoria, y que a la postre fue desestimada; asimismo, trata de fortalecer las consideraciones del laudo impugnado relativo a la correcta condena al reconocimiento y pago de una pensión por las enfermedades consistentes en síndrome doloroso lumbar crónico postraumático y síndrome doloroso cervical crónico postraumático, cuestiones que, como se analizó en el considerando inmediato anterior, deben quedar

firmes ante lo infundado de los asertos hechos valer por el instituto quejoso en el amparo principal; de ahí que no sea procedente el estudio de estos asertos que en vía adhesiva se hacen valer, dado que ello es cosa juzgada.

Sirve de apoyo la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/11 (10a.), que se comparte, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2184 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas», del contenido siguiente:

"AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PRETENDEN REFORZAR UNA CONSIDERACIÓN QUE QUEDÓ FIRME ANTE LA FALTA DE IMPUGNACIÓN O POR LA INEFICACIA DE LOS MOTIVOS DE DISENSO QUE EN SU CONTRA SE FORMULARON EN EL JUICIO PRINCIPAL. De conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 182 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo adhesivo puede promoverse por la parte que obtuvo sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, a fin de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio e invocar las violaciones procesales que puedan transgredir sus derechos. Ahora, si en el juicio de amparo principal no se controvierten algunas de las consideraciones del acto reclamado, o bien, se califican de infundados o inoperantes los conceptos de violación en tal sentido, empero, se concede la protección constitucional solicitada por vicios en cuestiones desvinculadas a aquéllas; en el examen del amparo adhesivo deberán calificarse de inoperantes los razonamientos que pretendan reforzar las primeras, puesto que el resultado a favor del adherente constituye una cuestión firme ante la falta de impugnación o ineficacia de los motivos de disenso."

En las narradas condiciones, al desestimarse los conceptos de violación que hace valer el tercero interesado, y sin que exista causa para suplir la queja, procede negar el amparo adhesivo que se hace valer.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, fracción I, 184 de la Ley de Amparo en vigor y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—En el amparo principal, la Justicia de la Unión no ampara ni protege al Instituto Mexicano del Seguro Social contra los actos de la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, presidente y actuario adscritos, consistentes en el laudo de nueve de mayo de dos mil catorce y su ejecución; dictados en el expediente laboral **********, seguido por ********** contra el quejoso.

SEGUNDO.—En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran la Magistrada presidenta Herlinda Flores Irene y los Magistrados Genaro Rivera y Jorge Alberto González Álvarez, siendo relator el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI EL QUEJOSO PLANTEA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO DEBE ANALIZARLOS EN PRIMER ORDEN, POR CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO QUE LO REGULA. Del artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que el amparo adhesivo seguirá la misma suerte procesal del principal, de donde deriva su esencia accesoria; y, en el tercer párrafo limita su procedencia a dos casos: 1. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, 2. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. No obstante lo anterior, cuando en la demanda de amparo adhesivo se plantee la actualización de alguna

causa de improcedencia del juicio de amparo principal, ésta debe analizarse de forma preliminar, habida cuenta que la procedencia es de estudio preferente e, incluso, se debe analizar de oficio por el órgano jurisdiccional del conocimiento, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo. En esa virtud, es válido concluir que en el amparo adhesivo pueden plantearse cuestiones relativas a la procedencia del amparo principal, y deben ser analizadas por el tribunal preferentemente, por tratarse de presupuestos procesales de orden público que deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador, pese a que en el citado artículo 182, no se haya dispuesto expresamente que pudieran plantearse. Lo anterior, en virtud de que la procedencia es de estudio preferente por tratarse de una cuestión que conforme a la estructuración procesal debe ser decidida en forma preliminar a la cuestión de fondo, ya que de ser fundados los argumentos respectivos, no habría razón para pronunciarse en este último aspecto.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/46 (10a.)

Amparo directo 1652/2013. María Antonieta González Navarro. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Amparo directo 635/2016. Afore XXI, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Amparo directo 864/2016. Afore XXI, S.A. de C.V. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Norma Guadalupe Cerón Pérez.

Amparo directo 904/2016. Bruno Adrián Reyna Téllez. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Amparo directo 335/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AVISO RECIBO QUE CONTIENE LA ORDEN O APERCIBIMIENTO DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL COBRO POR ESE SERVICIO. CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMAN AMBOS ACTOS, AQUÉL DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y ÉSTE

MERCANTIL, LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN ANTE LA FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SÓLO CONLLEVAN LA INSUBSISTENCIA DEL PRIMERO, AL NO RESULTARLE APLICABLE AL SEGUNDO EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.

AMPARO EN REVISIÓN 36/2017. SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DIVISIÓN DE DISTRIBUCIÓN ORIENTE, ZONA VERACRUZ Y OTRO. 4 DE AGOSTO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA. SECRETARIA: AYEISA MARÍA AGUIRRE CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Son ineficaces los agravios formulados por la autoridad responsable, superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Oriente, Zona Veracruz, con residencia en Veracruz, Veracruz, por conducto de su delegada Marisol Sandria Hernández.

En efecto, así es lo que alega en el sentido de que en la sentencia recurrida, de manera ilegal se concede el amparo solicitado, en perjuicio del interés social que lleva al incumplimiento de la parte quejosa de la contraprestación del consumo de energía eléctrica, toda vez que el a quo, en los considerandos cuarto, quinto y sexto de esa sentencia, estimó:

"'CUARTO (Certeza de los actos reclamados). La autoridad responsable 4. Superintendente de Distribución Zona Veracruz de la Comisión Federal de Electricidad, en Veracruz, Veracruz, al rendir su informe justificado, si bien en principio niega el acto que se le reclama, lo cierto es que de sus manifestaciones se desprende la certeza del mismo, ya que reconoce la expedición del citado aviso recibo, en el cual se aprecia el citado apercibimiento.'.—Asimismo, en el considerando quinto el a quo considera infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, ambos aplicados en sentido contrario. Y tampoco consideró fundada la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, en razón de considerar la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado.—Y tampoco estima fundada la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 63, invocada por la responsable, relativa

a la inexistencia del acto reclamado.—Finalmente, en el considerando sexto determina conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que la responsable deje sin efecto el apercibimiento implícito contenido en el aviso recibo."

Lo anterior, porque desestimó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, no obstante que el impetrante manifestó en el capítulo de antecedentes de la demanda de amparo, que es titular del servicio de energía eléctrica que le otorga la Comisión Federal de Electricidad, "sin embargo, en abierta violación al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la responsable emitió una ilegal orden de corte de energía eléctrica en mi perjuicio, sin que se encuentre fundada y motivad (sic)…" (fojas 7 y 8 del toca), lo que se corrobora con el aviso recibo de servicio número **********, documento que, entre otra información, contiene y avisa que la facturación tiene una fecha límite para su pago por razón del servicio contratado, por lo que la sentencia amparadora resulta excesiva y gravosa para la Comisión Federal de Electricidad, respecto del derecho de percibir la contraprestación de la energía eléctrica que suministró y que el quejoso disfrutó en su oportunidad como cualquier servicio contratado, lo cual pone en evidencia la existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica celebrado entre el quejoso y la Comisión Federal de Electricidad; de ahí que la conducta atribuida a la autoridad responsable tiene sustento en el aludido contrato, de lo que se colige que la Comisión Federal de Electricidad carece del carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, al estar en un plano de igualdad con el particular y, en ese orden de cosas, lo reclamado por el quejoso no constituye una violación a sus derechos fundamentales, sino que debe ventilarse ante los órganos jurisdiccionales del orden común, por ser competencia mercantil, de conformidad con la tesis 2a. XLII/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]."

Continúa alegando la disconforme que si bien el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, prevé la posibilidad de que los particulares puedan adquirir la calidad de autoridad responsable, no debe perderse

de vista que ello se encuentra supeditado a que éstos emitan actos equivalentes a los de autoridad, los cuales requieren de la existencia de un ente de hecho o derecho que establezca una relación jerárquica respecto de la parte solicitante de derechos humanos, lo que no ocurre con la Comisión Federal de Electricidad, quien al estar constituida como empresa productiva del Estado, se encuentra en un plano de igualdad frente al particular quejoso respecto al cobro y corte del suministro de energía eléctrica, en razón de que su actuación deriva de la detección de adeudos en el pago del consumo de energía eléctrica y operación en lo general del servicio, derivado del contrato previamente celebrado; en otras palabras, la facultad del prestador de servicios para suspender el suministro de energía eléctrica al usuario, es una consecuencia lógica y jurídica del incumplimiento del aludido contrato, ya que, por regla general, en este tipo de relaciones jurídicas de adhesión se establece que si éste no cubre el pago por el consumo del servicio éste se suspenderá, agregando que: "…si bien la falta de pago trae como consecuencia la suspensión del servicio, ello no se puede equiparar a la hipótesis de hacer una justicia por propia mano o de ejercer violencia para reclamar un derecho, prohibida en el numeral 17 de la Carta Magna, ya que dicha suspensión deriva del incumplimiento del contrato de suministro de adhesión.—Por lo cual, contrario a lo sostenido en la sentencia que se recurre, en el caso que nos ocupa sí se actualiza la causal de improcedencia contenida en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo; por ende, solicito que sea revocada la decisión contenida en la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2016, notificada el 6 de septiembre del mismo año." (foja 9 del toca)

Son ineficaces los argumentos descritos, porque si bien es cierto que la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal, tras una nueva reflexión, en sesión de trece de mayo de dos mil quince, interrumpió el criterio contenido en la tesis aislada 2a. CVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO DEBEN CONSIDERARSE COMO CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES, SINO COMO VERDADEROS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.", para establecer que las cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones derivados del suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares, son de naturaleza comercial, por lo que las controversias suscitadas entre las partes, derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro respectivo o con motivo de éste, deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el

cumplimiento y aplicación de leyes federales, derivando de tal reflexión la tesis aislada 2a. XLII/2015 (10a.), la cual fue corregida en su redacción en sesión privada de diecinueve de agosto de dos mil quince, de título, subtítulo y texto siguientes:

"Décima Época
"Registro digital: 2009790
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 21, Tomo I, agosto de 2015
"Materia: Civil
"Tesis: 2a. XLII/2015 (10a.)
"Página: 1183
«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas»

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio mayoritario, determinó en la tesis aludida que los contratos de suministro de energía eléctrica son de naturaleza administrativa. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a interrumpir dicho criterio, para determinar que de la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, se advierte que la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo de dicho servicio es una cuestión de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de este tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como que cuando sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los Jueces y tribunales del orden común."

Sin embargo, dicho criterio no debe ser aplicado al caso particular, pues como lo estableció la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante ejecutoria de siete de octubre de dos mil quince, emitida al resolver el conflicto competencial 149/2015, suscitado entre este Tribunal

Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, también del Séptimo Circuito, respecto al conocimiento del amparo en revisión interpuesto por **********, contra la sentencia de diez de junio de dos mil quince, dictada en el juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, radicado con el número **********, la cual se invoca como un hecho notorio, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2o., dicho criterio: "…derivó del amparo directo en revisión 4729/2014, resuelto por esta Segunda Sala, en sesión de trece de mayo de dos mil quince, por mayoría de tres votos… asunto en el cual, el acto reclamado lo fue la nulidad de la resolución negativa ficta, atribuida al titular de la Superintendencia Zona Toluca, dependiente de la Gerencia Divisional de Distribución Valle de México Sur de la Comisión Federal de Electricidad, respecto de la solicitud de devolución de una cantidad pagada por concepto de demanda facturable…", y el acto reclamado en el juicio de amparo de mérito es "la ilegal orden de corte del servicio de suministro de energía eléctrica que la responsable, sin razón, ni fundamento jurídico, pretende llevar a cabo en mi perjuicio." (foja 6), y el cobro de luz contenido en el aviso recibo relativo; esto es, se trata de un supuesto diverso al citado en la aludida tesis.

Aunado a lo anterior, como se precisó en la sentencia recurrida, el Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en Boca del Río, Veracruz, al resolver la contradicción de tesis 1/2016, determinó que de la interpretación de la tesis 2a. XLII/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las ejecutorias emitidas por ese Alto Tribunal en los conflictos competenciales 149/2015, 169/2015, 208/2015, 219/2015 y 221/2015, se evidencia que si bien el contrato de suministro de energía eléctrica celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad con los usuarios, es de naturaleza mercantil, ello no implicaba que los demás actos que se atribuyen a los funcionarios de esa empresa productiva del Estado, necesariamente deban tener la misma naturaleza, como acontece tratándose del procedimiento de visita de verificación a los medidores instalados en los inmuebles de los usuarios, criterio jurisprudencial que dice:

"Décima Época
"Registro digital: 2011842
"Instancia: Plenos de Circuito
"Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 31, Tomo III, junio de 2016
"Materia: común
"Tesis: PC.VII.A. J/2 A (10a.)

"Página: 1550

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas»

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONFORME A LA TESIS 2a. XLII/2015 (10a.), DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TANTO LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADOS POR AQUÉLLA CON LOS USUARIOS, COMO LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES INDEBIDAMENTE PAGADAS CON MOTIVO DE ESE SUMINISTRO TIENEN NATURALEZA MERCANTIL, NO IMPLICA QUE LOS DEMÁS ACTOS DERIVADOS DE ESE CONTRATO DEBAN TENER LA MISMA NATURALEZA, Y SEAN AJENOS A UN ACTO DE AUTORIDAD, Y QUE POR ELLO SE ACTUALICE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO. De la interpretación de la tesis citada y de las ejecutorias de los conflictos competenciales 149/2015, 169/2015, 208/2015, 219/2015 y 221/2015, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se evidencia que si bien el contrato de suministro de energía eléctrica celebrado por la Comisión Federal de Electricidad con los usuarios, es de naturaleza comercial o mercantil, ello no implica que los demás actos que se atribuyan a funcionarios de esa empresa productiva del Estado, necesariamente deban tener la misma naturaleza y, por tanto, sean ajenos a un acto de autoridad, toda vez que acorde a los estudios realizados por el Máximo Tribunal invocados, lo conducente es que el Juez de Distrito analice la naturaleza jurídica de cada acto reclamado, para desentrañar sus propias características, así como el marco normativo que lo rige, para resolver casuísticamente, si se trata de uno de naturaleza mercantil, que evidencie una relación de coordinación entre particulares; supuesto en que no será un acto de autoridad, como sucede cuando el usuario reclama a la Comisión referida la devolución de cantidades pagadas indebidamente con motivo del servicio eléctrico contratado, o en caso distinto, el acto corresponda a uno de naturaleza administrativa, como acontece tratándose del procedimiento de visita de verificación a los medidores instalados en los inmuebles de los usuarios, incluido el corte realizado derivado de ese procedimiento, así como la orden de suspensión de ese servicio contenida en el aviso recibo o su ejecución, entre otros; actos respecto de los cuales el juzgador deberá determinar si el impugnado en el juicio de amparo puede considerarse o no como proveniente de una autoridad para los efectos de ese juicio, y pronunciarse sobre su eventual procedencia; por tal razón, no se está en presencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que origine el desechamiento de la demanda, cuando se reclaman actos de naturaleza administrativa, porque en este supuesto, la tesis mencionada no resulta exactamente aplicable."

Finalmente, resultan ineficaces los motivos de inconformidad en los que la comisión recurrente aduce que la concesión del amparo le causa perjuicio al Estado, al impedirle u obstaculizar la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender obligarla a devolver el pago de la energía eléctrica consumida por el quejoso, puesto que en contra de lo que alega esa recurrente, dicha obligación no se encuentra contenida en el efecto para el cual el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión en la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil dieciséis en el juicio de garantías **********, aunado a que la disconforme tampoco controvierte las consideraciones conforme a las cuales el a quo determinó que los actos reclamados no cumplen con las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 constitucional, y que tampoco se complementaron esos actos reclamados al rendir sus correspondientes informes justificados, en cuanto a la falta o insuficiente fundamentación y motivación, soslayando demostrar, la propia revisionista Comisión Federal de Electricidad, la ilegalidad de esa determinación, en virtud de que sus argumentos sólo tienden a evidenciar que no es autoridad para efectos del juicio de amparo, siendo de advertirse que este tribunal sostuvo similar criterio al pronunciar la ejecutoria, entre otras, en la revisión principal número **********, en sesión celebrada el ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

CUARTO.—Deben declararse inatendibles los agravios planteados por el quejoso **********.

En efecto, para mejor comprensión del asunto resulta conveniente precisar que de las constancias que integran el juicio de garantías número **********, originador del presente toca, se advierte, entre otras cosas y en lo que aquí interesa, que:

1) Por escrito de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, ********** formuló demanda de amparo indirecto ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, contra actos de la "Comisión Federal de Electricidad, a través de sus siguientes funcionarios: 1. Director General…—2. Director de Operación…—3. Subdirector de Distribución…—4. Superintendencia de Distribución Zona Veracruz, los tres primeros con sede en la ahora Ciudad de México, y el último en Veracruz, Veracruz,", consistentes en "la ilegal orden de corte del servicio de suministro de energía eléctrica que la responsable, sin razón, ni fundamento jurídico pretende llevar a cabo en mi perjuicio.—En la misma esencia, cualquier otra ilegal orden de corte que durante la tramitación y resolución de la presente demanda de garantías o en el

futuro, trate de aplicar la Comisión Federal de Electricidad en mi perjuicio."; (foja 6)

2) Por auto de primero de julio de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito admitió esa demanda; (foja 15)

3) Seguida la secuela procesal, el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito dictó sentencia definitiva en la que: A) por un lado, sobreseyó en el juicio de garantías relativo por inexistencia de los actos reclamados a las autoridades responsables, director general, director de Operación y subdirector de Distribución, todos de la Comisión Federal de Electricidad, con sede en México, Distrito Federal, precisado como "…El apercibimiento de corte de energía eléctrica contenido en el aviso recibo de dos de julio de dos mil dieciséis, con relación al servicio que tiene contratado en el domicilio ubicado en Calle **********, número **********, Boca del Río, Veracruz." (foja 75 vuelta), de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la nueva Ley de Amparo (foja 76 vuelta); B) por otro, desestimó las causas de improcedencia que resultan de relacionar el artículo 61, fracción XXIII, con los diversos numerales 103, fracción I, de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, así como la diversa prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, invocadas por las autoridades responsables, por considerar que "…el Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en Boca del Río, Veracruz, al resolver en sesión de tres de mayo de dos mil dieciséis, la contradicción de tesis 1/2016, determinó que en interpretación de la tesis 2a. XLII/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las ejecutorias emitidas por ese Alto Tribunal en los conflictos competenciales 149/2015, 169/2015, 208/2015, 219/2015 y 221/2015, se deriva que la relación entre la Comisión Federal de Electricidad y los usuarios, enmarcadas en un contrato adhesivo de prestación del servicio público de energía eléctrica, por regla general, tienen una naturaleza administrativa, lo que implica que los actos desplegados por el aludido ente descentralizado inmersos en esa relación, como sucede, por ejemplo, con el corte de energía eléctrica verbal (como acto aislado), el apercibimiento de corte de energía eléctrica derivado del aviso recibo, y los procedimientos de ajuste de consumo de energía eléctrica que pueden concluir con el corte del servicio, son de naturaleza administrativa… El criterio anterior es obligatorio para este juzgado federal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, y en acatamiento al mismo, se declara infundada la causal de improcedencia aquí analizada, por advertirse que los actos reclamados derivan de un acto efectuado por Comisión Federal de Electricidad en contra del aquí quejoso, que participan de la naturaleza de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo… Lo anterior es así,

dado que la quejosa en su demanda de amparo, hizo valer como violación a sus garantías, la falta de fundamentación y motivación del acto aquí reclamado, circunstancia que no fue objetada por la autoridad responsable y que, por los motivos que más adelante se expresarán en la presente resolución, pudo confirmarse dentro del presente juicio, por lo que en el caso, se surte la excepción al citado principio de definitividad, prevista en el penúltimo párrafo de la propia fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo…", lo que apoyó en la jurisprudencia PC.VII.A. J/2 A (10a.),[2] del Pleno Especializado en Materia Administrativa de este Circuito, de título y subtítulo "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONFORME A LA TESIS 2a. XLII/2015 (10a.), DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TANTO LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADOS POR AQUÉLLA CON LOS USUARIOS, COMO LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES INDEBIDAMENTE PAGADAS CON MOTIVO DE ESE SUMINISTRO TIENEN NATURALEZA MERCANTIL, NO IMPLICA QUE LOS DEMÁS ACTOS DERIVADOS DE ESE CONTRATO DEBAN TENER LA MISMA NATURALEZA, Y SEAN AJENOS A UN ACTO DE AUTORIDAD, Y QUE POR ELLO SE ACTUALICE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO.", y la tesis aislada VII.1o.A.11 A (10a.)[3] del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito con residencia en Boca del Río, Veracruz, de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA EL APERCIBIMIENTO DE AQUÉLLA DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CUANDO EL ESCRITO QUE LO CONTIENE CAREZCA DE FUNDAMENTACIÓN, AL ACTUALIZARSE UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", ya transcritas en la sentencia recurrida (fojas 78, 79 y 80); y, C) Atento a ello, el indicado Juez Federal, al advertir que los señalados actos reclamados carecían de fundamentación y motivación, violando con ello la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, concedió el amparo al nombrado quejoso **********, para el efecto de que "…la responsable deje sin efecto el apercibimiento implícito contenido en el aviso recibo.—En la inteligencia de que queda en aptitud de seguir actuando en el

---

[2] Registro digital: 2011842. Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo III, junio de 2016, página 1550. Materia: Común. Tesis: PC.VII.A. J/2 A (10a.) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas».

[3] Registro digital: 2009038. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2115. Materia: Común. Tesis: VII.1o.A.11 A (10a.) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas».

ámbito de sus atribuciones para la obtención del cobro del adeudo que tiene facturado el quejoso por concepto de consumo de energía eléctrica, pero fundando y motivando las determinaciones que emita en torno a las condiciones del cobro y a la consecuencia jurídica del impago." (fojas 83 vuelta y 84); y,

4) Inconforme con esa sentencia, dicho quejoso interpuso en su contra el presente recurso de revisión.

Sentado lo anterior, cabe decir, como se anticipó, que son inoperantes los agravios planteados por el quejoso, hoy recurrente, en los que sostiene:

a) Que es incorrecta la consideración descrita en el inciso 3, relacionada párrafos atrás, porque, en el caso, el juzgador federal omitió considerar el contenido y alcance de la tesis número VII.1o.A.12 A (10a.),[4] de este Tribunal Colegiado, que es del siguiente tenor: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", de lo que se advierte que, contra lo estimado por el a quo, la Comisión Federal de Electricidad sí es autoridad y no debió sobreseerse al respecto.

Ello es así, toda vez que el quejoso, aquí revisionista, parte de un falso supuesto, pues de la sentencia recurrida se advierte que el a quo expresó al respecto que: "…contrario a los argumentos que expone, la Comisión Federal de Electricidad sí tiene el carácter de autoridad para el juicio de amparo y precisamente ante el ilegal acto en que incurre (falta de fundamentación y motivación de la ilegal (sic) corte de energía)"; así como que: "…respecto a la tesis que menciona y en la que señala debe apoyarse el reclamo de la (sic) quejoso, tampoco puede considerarse como sustento para justificar el ilegal actuar del Juez de Distrito, en virtud de que se enfoca en casos en los cuales existe una negativa de la Comisión Federal de Electricidad para devolver cantidades pagadas con motivo de dicho servicio y no de falta de fundamentación y motivación al emitir una ilegal orden de corte de suministro de energía.—

[4] Registro digital: 2009039. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2116. Materia: Común. Tesis: VII.1o.A.12 A (10a.) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas».

A mayor abundamiento, porque de la simple lectura de los actos reclamados se infiere que no nos encontramos ante los supuestos que se definen en la tesis señalada, por lo que en el caso particular, no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, por ello, resulta procedente resolver a mi favor el presente recurso." (foja 17); de ahí lo inatendible del agravio que se responde.

b) Que es ilegal la sentencia recurrida, ya que, contra lo sostenido por el juzgador, sí demostró que: "…el director general de la Comisión Federal de Electricidad, el director de Operación y el subdirector de Distribución, tienen el carácter de autoridades responsables, como a continuación lo paso a demostrar: a) El artículo 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, establece que corresponde al director general administrar a esa entidad.—Esta responsabilidad consiste, entre otras obligaciones, en determinar, coordinar y supervisar la aplicación de los procesos que se siguen para llevar a cabo una de las actividades esenciales del citado organismo, dirigidas al suministro, cobro del servicio de energía eléctrica que otorga y de los mecanismos para requerir su pago, incluyendo en su caso, la suspensión de dicho servicio a través del corte de energía.—Asimismo, el artículo 10, fracción I, señala, en la parte que interesa, que el director de Operación es responsable de determinar las políticas, planes y programas en materia de generación, transmisión, transformación, control, distribución y comercialización de la energía eléctrica.—Finalmente, el artículo 22, fracción IV, en la parte que interesa, señala que el subdirector de Distribución es responsable de elaborar y supervisar el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos comerciales relacionados con la aplicación de tarifas, contratación, facturación, cobranza, así como de intercambios, importación y exportación de la energía eléctrica.—En este escenario, es indiscutible que, como se hizo valer en la demanda de garantías, sí se trata de autoridades responsables, cuya actuación se encuentra íntimamente relacionada con el cálculo del consumo de energía eléctrica, la emisión del aviso recibo y la orden de corte del suministro de energía eléctrica, como puntualmente lo hice valer en mi demanda de amparo.—b) El propio artículo 8 del estatuto enunciado establece que, el director general es representante legal de la Comisión Federal de Electricidad, y en la fracción XIV define que es el encargado de suscribir el Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales en la empresa.—Así las cosas, es indiscutible que tiene pleno conocimiento del contenido y efectos legales de las condiciones laborales y beneficios otorgados al quejoso con motivo de la jubilación señalada en la demanda de garantías.—Luego entonces, no existe duda que el director general de referencia sí tiene el carácter de autoridad responsable y, por ende, llevó a cabo los actos reclamados."

Se afirma que todo lo anterior es inoperante, porque del análisis integral de la propia sentencia recurrida se aprecia que los argumentos sintetizados de dicho quejoso, ahora recurrente, también parten de premisas incorrectas, pues al respecto el Juez de Distrito, como ya se indicó:

Por una parte, desestimó la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, (sic) con los diversos numerales 103, fracción I, de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, al determinar que la relación entre la Comisión Federal de Electricidad y los usuarios, enmarcadas en un contrato adhesivo de prestación del servicio público de energía eléctrica, por regla general tienen una naturaleza administrativa, lo que implica que los actos desplegados por el aludido ente descentralizado inmersos en esa relación, como sucede, por ejemplo, con el corte de energía eléctrica verbal (como acto aislado), el apercibimiento de corte de energía eléctrica derivado del aviso recibo, y los procedimientos de ajuste de consumo de energía eléctrica que pueden concluir con el corte del servicio, son de naturaleza administrativa; por lo cual, determinó que los actos reclamados en el juicio de amparo de que se trata, derivan de un acto efectuado por la Comisión Federal de Electricidad en contra del quejoso, que participan de la naturaleza de actos de autoridad para efectos del juicio biinstancial, y

Por otra, sobreseyó en el juicio de garantías al que este toca se contrae, no por considerar que carecieran de la naturaleza de autoridad, los denominados: 1. Director general, 2. Director de Operación y 3. Subdirector de Distribución, todos de la Comisión Federal de Electricidad, en la Ciudad de México, sino de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, por inexistencia de los actos reclamados a tales autoridades responsables, consistentes en "La ilegal orden de corte del servicio de suministro de energía eléctrica del domicilio del quejoso y el cobro contenido en el aviso recibo respectivo." (foja 6)

De ahí la inoperancia de esos argumentos, lo que es acorde, por analogía, y por su sentido y alcance, con las jurisprudencias 1a./J. 26/2000,[5] de la Primera Sala de ese Máximo Intérprete de la Ley en el País, de rubro y texto siguientes: "AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR

[5] Registro digital: 191056. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, página 69. Materia: Común. Tesis: 1a./J. 26/2000.

ÉSTE.—Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.", y XVII.1o. J/3,[6] del entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO COMBATEN CONSIDERACIONES NO EXPRESADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA.—Si en los conceptos de violación se hacen valer argumentos en relación a consideraciones o razonamientos que no fueron expresados o abordados en la sentencia reclamada para resolver en la manera en que se hizo en la misma, deben entonces desestimarse tales conceptos por inoperantes, puesto que con ellos no se desvirtúa la legalidad de la referida sentencia, a menos de que se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja."

c) Igualmente, el quejoso señala que le causa agravio que en los efectos de la concesión del amparo el Juez de Distrito haya determinado que "… queda en aptitud de seguir actuando en el ámbito de sus atribuciones para la obtención del cobro del adeudo que tiene facturado la quejosa por concepto de consumo de energía eléctrica, pero fundando y motivando las determinaciones que emita en torno a las condiciones del cobro y la consecuencia jurídica del impago; situación que es totalmente ilegal.", en virtud de que al dejar a la autoridad "en aptitud de seguir actuando sobre el mismo adeudo", transgrede lo dispuesto por el artículo 124, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, que señala: "En los asuntos de orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.", pues al ser un acto materialmente administrativo, lo correcto era que la concesión del amparo fuera lisa y llana, "consecuentemente devolvérsele las cantidades pagadas a la quejosa sobre el cobro realizado del citado aviso recibo ya que resulta inconstitucional."

Es ineficaz el agravio, toda vez que para este Tribunal Colegiado constituye un hecho notorio que el Pleno de Tribunales Colegiados Especializado en Materia Administrativa de este Circuito, en la ejecutoria que emitió al resolver

[6] Registro digital: 190841. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, página 1194. Materia: común. Tesis: XVII.1o. J/3.

la contradicción de tesis 1/2016, entre las sustentadas por este propio Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa sentó el criterio inherente a que no todos los actos que se atribuyan a la Comisión Federal de Electricidad, necesariamente deben tener naturaleza comercial o mercantil y, por tanto, ser ajenos a un acto de autoridad, sino lo adecuado es que el Juez de Distrito analice la naturaleza jurídica de cada acto reclamado para desentrañar sus propias características, así como el marco normativo que lo rige, para resolver casuísticamente si se trata de uno de naturaleza mercantil o corresponde a uno de naturaleza administrativa, como acontece tratándose del procedimiento de visita de verificación a los medidores instalados en los inmuebles de los usuarios y el corte derivado de ese procedimiento, entre otros, respecto de los cuales el juzgador deberá determinar si los reclamados en el juicio de amparo pueden considerarse o no como provenientes de autoridad, ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia PC.VII.A. J/2 A (10a.), consultable en el *IUS,* con registro digital: 2011842, de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONFORME A LA TESIS 2a. XLII/2015 (10a.), DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TANTO LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADOS POR AQUÉLLA CON LOS USUARIOS, COMO LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES INDEBIDAMENTE PAGADAS CON MOTIVO DE ESE SUMINISTRO TIENEN NATURALEZA MERCANTIL, NO IMPLICA QUE LOS DEMÁS ACTOS DERIVADOS DE ESE CONTRATO DEBAN TENER LA MISMA NATURALEZA, Y SEAN AJENOS A UN ACTO DE AUTORIDAD, Y QUE POR ELLO SE ACTUALICE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO."

Asimismo, cabe decir que de esa ejecutoria se aprecia que, a fin de resolver la indicada contradicción tesis, y a manera de premisa, se invocaron diversas resoluciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionadas con la procedencia del juicio de amparo contra actos de la Comisión Federal de Electricidad y la materia a la que corresponden, específicamente, la ejecutoria que dio origen a la tesis 2a. XLII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].", y las emitidas en los conflictos competenciales números 149/2015, 169/2015, 208/2015, y 219/2015, y respecto de los actos reclamados en estos últimos, dicho Pleno precisó que fueron los siguientes: "i) …las ilegales órdenes verbales emitidas el diecisiete de septiembre de dos mil catorce por el superintendente general zona Veracruz de la Comisión Federal de Electricidad a sus subor-

dinados a efecto de que realizaran la verificación al equipo de medición de suministro de energía eléctrica instalado en su domicilio, así como el ilegal corte de suministro de energía eléctrica del que fue objeto el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce (conflicto competencial 149/2015).—ii) …el corte del servicio de energía eléctrica con motivo del aviso recibo que le fue entregado al quejoso, según su dicho, el treinta de septiembre de dos mil catorce (conflicto competencial 169/2015).—iii) …la omisión del director general de la Comisión Federal de Electricidad de dar respuesta a la petición realizada por el quejoso, mediante escrito de veintiuno de octubre de dos mil catorce, respecto a su inconformidad relacionada con la orden de corte de suministro de energía eléctrica atribuida al superintendente de la zona de distribución en Veracruz, de la Comisión Federal de Electricidad; así como la falta de notificación (conflicto competencial 208/2015).—iv) …el quejoso atribuye a la Comisión Federal de Electricidad el requerimiento en su perjuicio de un concepto denominado 'demanda facturable' y demanda la devolución de lo indebidamente pagado; lo cual dio origen al acto reclamado en el juicio constitucional (conflicto competencial 219/2015); y, v) …el acto reclamado lo es el indebido cobro del concepto denominado 'demanda máxima', incluido en el aviso-recibo expedido por las autoridades responsables, respecto del número de servicio **********, así como la restitución total del dinero que por ese concepto se hubiese pagado… (conflicto competencial 221/2015).", respecto de los cuales, el propio Pleno puntualizó que se sustentaron los siguientes criterios: "En torno a los actos relacionados en los incisos del i) al iii), de manera coincidente, esa Segunda Sala concluyó que se estaba ante actos de naturaleza eminentemente administrativa; para así decidirlo, tomó en cuenta tanto la naturaleza de los actos reclamados, cuanto de la autoridad que los emitió, así como las disposiciones legales, que en su caso, apoyó su actuar.—En efecto, al abordar el análisis de esos aspectos, con relación al acto descrito en el inciso i), sostuvo que la visita de verificación reclamada se realizó por la Comisión Federal de Electricidad, por conducto de los verificadores respectivos con fundamento en los artículos 62, 63 y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que ese acto, incluso el corte de suministro de energía que derivó de ello, eran actos de naturaleza administrativa.—En torno a los actos relacionados en los incisos ii) y iii), advirtió que derivan de una determinación unilateral, emitida por la mencionada Comisión Federal de Electricidad, órgano de la administración pública, en ejercicio de su competencia administrativa, con efectos jurídicos directos o inmediatos en detrimento de la esfera jurídica del usuario, además de que no requieren de la intervención de alguna autoridad para llevarlos a cabo, así como que ese ente es una autoridad administrativa, pues es un organismo público descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objeto fundamental y principal la planeación del Sistema

Eléctrico Nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica para la prestación del servicio público regulado por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada.—También apreció que la relación existente entre los particulares y la referida comisión, deriva de un contrato de adhesión, pero que al ordenar el citado organismo el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica, por cualquiera de las causas del referido numeral 26, emite un acto unilateral a través del cual ejerce las facultades que legalmente tiene encomendadas.—De igual forma, estableció que la tesis 2a. XLII/2015 (10a.), de título y subtítulo: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].', es aplicable para aquellos casos en los que la controversia derive, en el caso concreto, (sic) de la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo del suministro de energía eléctrica que proporciona la Comisión Federal de Electricidad, pero no así, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo lo constituya una orden de corte o suspensión del suministro de energía eléctrica, contenida en un aviso recibo emitido por aquélla, pues en ese supuesto, al tratarse de un acto de naturaleza administrativa, la mencionada tesis no resulta aplicable.—Respecto de los actos descritos en los incisos iv) y v), determinó que sí les resultaba exactamente aplicable la tesis cuyo título y subtítulo se citó en el párrafo anterior."; es decir, dicho Pleno precisó, entre otras cosas, que la referida Segunda Sala determinó que a los consistentes en el indebido cobro del concepto denominado "demanda máxima", incluido en el aviso recibo expedido por las autoridades responsables, así como la restitución total del dinero que por ese concepto se hubiese pagado, les resulta exactamente aplicable la tesis 2a. XLII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]."

De igual forma, este órgano colegiado advierte que si bien el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, particularmente en su considerando segundo, precisó que el acto reclamado consistió en la orden de corte del servicio de suministro de energía eléctrica; de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que el quejoso reclamó tanto esa orden, cuanto el cobro por el consumo de energía eléctrica, pues respecto a ambos en el apartado relativo del libelo solicitó su suspensión, lo que justifica el pronunciamiento que en torno a esos dos actos se hizo en la propia sentencia.

Asimismo, cabe precisar que se estima que existen casos en los que, a fin de no dividir la continencia de la causa, aun cuando los actos reclamados, de manera aislada, sean de distinta naturaleza y respecto a alguno de ellos pueda actualizarse una causal de improcedencia, es preferible que se analicen de manera conjunta, como ocurre en la especie, que atendiendo al tipo y naturaleza de actos que se reclaman en la demanda de amparo, atribuidos a la Comisión Federal de Electricidad, como son la orden o apercibimiento de corte de suministro de energía eléctrica, y el cobro contenido en el aviso recibo respectivo, a pesar de que este último cuando se reclama aisladamente pueda tornar improcedente el juicio al tratarse de actos derivados de particulares con motivo de un contrato de adhesión y, en consecuencia, ser de naturaleza mercantil, por vincularse con los derechos y obligaciones que emanan del suministro de energía eléctrica, que es una cuestión de naturaleza comercial, dado que se encuentra estrechamente vinculado con el corte, y se contiene en el mismo aviso recibo, su estudio no puede emprenderse de manera aislada como si fuesen actos destacados diversos, pues ello, se insiste, traería como consecuencia dividir la continencia de la causa, aunque dicha circunstancia, también cabe decir, en forma alguna desvirtúa la naturaleza de cada una de esos propios actos.

Por otra parte, cabe decir que, tal como lo destacó el Juez de Distrito en la sentencia que se revisa, los artículos 117, primero, cuarto y último párrafos y 124, último párrafo, de la propia ley de la materia disponen que: "La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días. … En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.—Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.", y que: "Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos

por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.—El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.—En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración."

Como se ve, tales preceptos 117 y 124 prevén una regulación especial para el dictado de las sentencias, tratándose de los actos materialmente administrativos, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió como aquellos que se emiten en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, con exclusión de los que recaigan a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, criterio que se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), de registro digital 2008753, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1239 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL. La porción normativa que establece: 'En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.', debe entenderse referida exclusivamente a los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que cualquier acto administrativo, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente –de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional– debe subsanarse (a través

de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe 'un impedimento para reiterarlo', lo que no es acorde con el objetivo del juicio de amparo de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a respetarlo."

De una interpretación del citado criterio jurídico puede colegirse que en los casos en los que el acto reclamado, en puridad, no corresponda al concepto de actos materialmente administrativos, no pueden aplicarse las reglas que con relación a la falta de fundamentación y motivación disponen los citados artículos 117 y 124 de la ley de la materia para actos de esa naturaleza, tal como ocurre en la especie con el cobro del suministro de energía eléctrica, pues aun conteniéndose en el documento denominado aviso recibo que también incluye la orden o apercibimiento de corte, dicho cobro no se emite de manera imperativa por la Comisión Federal de Electricidad, sino con motivo de la contraprestación del suministro de energía eléctrica derivada del contrato relativo, y su falta de pago, en su caso, puede dar lugar a que la propia comisión ejerza las acciones pertinentes ante las instancias competentes, es decir, implica la intervención de otras autoridades.

Sentado lo anterior, cabe decir que independientemente de que es inexacto que al precisar los efectos de la protección constitucional concedida el Juez de Distrito constriñó al superintendente de Distribución Zona Veracruz de la Comisión Federal de Electricidad, a emitir un nuevo aviso recibo debidamente fundado y motivado, sino que, por el contrario, precisó que el efecto del amparo era para que "…la responsable deje sin efecto el apercibimiento implícito contenido en el aviso recibo.—En la inteligencia de que queda en aptitud de seguir actuando en el ámbito de sus atribuciones para la obtención del cobro del adeudo que tiene facturado la quejosa (sic) por concepto de consumo de energía eléctrica, pero fundando y motivando las determinaciones que emita en torno a las condiciones del cobro y la consecuencia jurídica del impago." (foja 84); es de destacarse que los efectos de esa concesión, indicados en la transcripción que antecede, resultan ajustados a lo dispuesto en los referidos artículos 117 y 124, en tanto disponen la insubsistencia del acto que sí es de naturaleza materialmente administrativa, esto es, el corte de suministro de energía eléctrica y, con relación al que no comparte esa característica, es decir, el de cobro por consumo de ese suministro, previene a la autoridad para que al ejercer sus facultades al respecto no incurra en defectos de fundamentación y motivación; es decir, en otras palabras, atento a las consideraciones expresadas en esta ejecutoria, se considera que a

dicho acto de cobro no puede aplicarse la porción normativa prevista en el último párrafo del citado artículo 124, inherente a que ante la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en la sentencia concesoria se estimará que el acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración, pues no debe perderse de vista que la cuantificación que justifica el cobro del consumo de energía eléctrica se genera en la medida que el usuario disfrutó de ese servicio, originado por el contrato que celebró con la Comisión Federal de Electricidad, que es de naturaleza mercantil, y para cuya prestación el suministrador realizó erogaciones que deben serle cubiertas conforme a lo pactado en ese contrato.

Por todo ello es que se estima ineficaz el agravio que se responde y, por el contrario, ajustado a derecho el efecto otorgado a la protección de la Justicia Federal, ya que, por una parte, observa a plenitud lo dispuesto en el repetido último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo en relación con la orden de corte de suministro de energía eléctrica y, por otra, no prejuzga respecto del diverso acto de cobro de dicho suministro.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia 1/2017, de este tribunal, identificada como VII.1o.A J/6 (10a.), pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, de título, subtítulo y texto siguientes:

"AVISO RECIBO QUE CONTIENE APERCIBIMIENTO DE CORTE Y COBRO DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMAN AMBOS ACTOS, AQUEL DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y ÉSTE DE NATURALEZA MERCANTIL, A FIN DE EVITAR DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA DEBE ADMITIRSE SU PROCEDENCIA POR AMBOS, SIN QUE ELLO EN FORMA ALGUNA DESVIRTÚE SU NATURALEZA, POR ENDE, AL INDICADO ACTO DE COBRO NO LE RESULTA APLICABLE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. El Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 1/2016, de la que emanó la jurisprudencia PC.VII.A. J/2 A (10a.), de voz 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONFORME A LA TESIS 2a. XLII/2015 (10a.), DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TANTO LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADOS POR AQUÉLLA CON LOS USUARIOS, COMO LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES INDEBIDAMENTE PAGADAS CON MOTIVO DE ESE SUMINISTRO TIENEN NATURALEZA MERCANTIL, NO IMPLICA QUE LOS DEMÁS ACTOS DERIVADOS DE ESE CONTRATO DEBAN TENER LA MISMA NATURALEZA, Y SEAN AJENOS A UN ACTO DE AUTORIDAD, Y QUE

POR ELLO SE ACTUALICE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO.', invocó diversas resoluciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionadas con la procedencia del juicio de amparo contra actos de la Comisión Federal de Electricidad y la materia a la que corresponden, en las que, respecto a los actos reclamados en los asuntos en los que se emitieron aquéllas, dicho Pleno precisó, entre otras cosas, que la referida Segunda Sala determinó que a los consistentes en el indebido cobro del concepto denominado 'demanda máxima' incluido en el aviso recibo expedido por las autoridades responsables, así como la restitución total del dinero que por ese concepto se hubiese pagado, les resulta exactamente aplicable la tesis 2a. XLII/2015 (10a.), de rubro 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].'. Asimismo, cabe precisar que existen casos en los que, a fin de no dividir la continencia de la causa, aun cuando los actos reclamados, de manera aislada, sean de distinta naturaleza y respecto a alguno de ellos pueda actualizarse una causal de improcedencia, es preferible que se analicen de manera conjunta, como ocurre cuando se reclaman en la demanda de amparo actos atribuidos a la Comisión Federal de Electricidad, como son la orden o apercibimiento de corte de suministro de energía eléctrica, y el cobro contenido en el aviso recibo respectivo, aunque dicha circunstancia, también cabe decir, en forma alguna desvirtúa la naturaleza de cada uno de esos propios actos. Ahora bien, de la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), de epígrafe 'ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL.', puede colegirse que en los casos en los que el acto reclamado, en puridad, no corresponda al concepto de actos materialmente administrativos, no pueden aplicarse las reglas que en relación a la falta de fundamentación y motivación disponen los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo para actos de esa naturaleza, tal como ocurre con el cobro del consumo de energía eléctrica, pues aun conteniéndose en el documento denominado aviso recibo, que también incluye la orden o apercibimiento de corte, dicho cobro no se emite de manera imperativa por la Comisión Federal de Electricidad, sino con motivo de la contraprestación del suministro de energía eléctrica derivada del contrato relativo, y su falta de pago, en su caso, puede dar lugar a que la propia Comisión ejerza las acciones pertinentes para su cobro ante las instancias competentes, es decir, implica la intervención de otras autoridades, por ende, se considera que a dicho acto

de cobro no puede aplicarse la porción normativa prevista en el último párrafo del citado artículo 124, inherente a que ante la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en la sentencia concesoria se estimará que el acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración, pues no debe perderse de vista que la cuantificación que justifica el cobro del consumo de energía eléctrica se genera en la medida que el usuario disfrutó de ese servicio, originado por el contrato que celebró con la Comisión Federal de Electricidad, que es de naturaleza mercantil, y para cuya prestación el suministrador realizó erogaciones que deben serle cubiertas conforme a lo pactado en ese contrato."

Igualmente, cabe señalar que es inoperante lo que se aduce en relación con que como consecuencia del amparo otorgado deben "devolvérsele las cantidades pagadas a la quejosa sobre el cobro realizado del citado aviso recibo ya que resulta inconstitucional" (foja 17 del toca), pues al margen de que en el sumario no está justificado que cubrió el adeudo expresado en el correspondiente aviso recibo, y de la lectura integral de la demanda que originó el juicio de amparo al que este toca se contrae, tampoco se aprecia que hubiese planteado esa pretensión, esa devolución sólo procedería en el supuesto de que una vez analizado el fondo del asunto se hubiese justificado con los medios probatorios idóneos que la cuantificación relativa es ilegal, lo que dado el vicio formal por el que se otorgó el amparo, no se analizó en la especie.

Sentado lo anterior, debe confirmarse la sentencia que se revisa.

QUINTO.—Por otra parte, debe declararse sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad responsable director general de la Comisión Federal de Electricidad, a través de su delegado J. Ciro Martínez López.

Se determina lo anterior, tomando en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal; por tanto, si, en el caso, el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, y procede declararse sin materia.

"Novena Época
"Registro digital: 174011
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIV, octubre de 2006
"Materia: común
"Tesis: 1a./J. 71/2006
"Página: 266

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.—De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 92 y 93 de esa propia ley, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia definitiva dictada el cinco de septiembre de dos mil dieciséis por el Juez Cuarto de Distrito en la entidad, con residencia en esta ciudad, en el juicio de garantías número **********, promovido por **********, contra los actos y las autoridades puntualizados en el resultando primero de esta ejecutoria, mediante la cual, por una parte, se sobreseyó en ese juicio y, por otra, se concedió el amparo pedido.

SEGUNDO.—Se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad responsable director general de la Comisión Federal de Electricidad, a través de su delegado J. Ciro Martínez López.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual no tiene relevancia documental, y es depurable con apoyo en la fracción IV del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Naela Márquez Hernández, Eliel Enedino Fitta García y Luis García Sedas, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en este versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO RECIBO QUE CONTIENE LA ORDEN O APERCIBIMIENTO DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL COBRO POR ESE SERVICIO. CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMAN AMBOS ACTOS, AQUÉL DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y ÉSTE MERCANTIL, LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN ANTE LA FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SÓLO CONLLEVAN LA INSUBSISTENCIA DEL PRIMERO, AL NO RESULTARLE APLICABLE AL SEGUNDO EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. El Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 1/2016, de la que emanó la jurisprudencia PC.VII.A. J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONFORME A LA TESIS 2a. XLII/2015 (10a.), DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TANTO LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADOS POR AQUÉLLA CON LOS USUARIOS, COMO LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES INDEBIDAMENTE PAGADAS CON MOTIVO DE ESE SUMINISTRO TIENEN NATURALEZA MERCANTIL, NO IMPLICA QUE LOS DEMÁS ACTOS DERIVADOS DE ESE CONTRATO DEBAN TENER LA MISMA NATURALEZA, Y SEAN AJENOS A UN ACTO DE AUTORIDAD, Y QUE POR ELLO SE ACTUALICE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO.", invocó diversas resoluciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionadas con la procedencia del juicio de amparo contra actos de la Comisión Federal de Electricidad y la materia a la que corresponden, en las que, respecto a los actos reclamados en los asuntos en los que aquéllas se emitieron, dicho Pleno precisó, entre otras cosas, que la Segunda Sala determinó que a los consistentes en el indebido cobro del concepto denominado "demanda máxima", incluido en el aviso recibo expedido por

las autoridades responsables, así como la restitución total del dinero que por ese concepto se hubiese pagado, les resulta exactamente aplicable la tesis aislada 2a. XLII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]. ", no así a la orden de corte o suspensión del servicio de energía eléctrica, contenida en el aviso recibo emitido por el organismo mencionado, al tratarse de un acto de naturaleza administrativa. Cabe precisar que existen casos en los que, a fin de no dividir la continencia de la causa, aun cuando los actos reclamados, de manera aislada, sean de distinta naturaleza y respecto a alguno de ellos pueda actualizarse una causa de improcedencia, es preferible que se analicen conjuntamente, como ocurre cuando se reclaman en la demanda de amparo actos atribuidos a la Comisión Federal de Electricidad, como son la orden o apercibimiento de corte de suministro de energía eléctrica y el cobro por ese servicio, contenidos en el aviso recibo respectivo, aunque dicha circunstancia en forma alguna desvirtúa la naturaleza de cada uno de ellos. Por otra parte, de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL.", se colige que, en los casos en los que el acto reclamado, en puridad, no corresponda al concepto de "acto materialmente administrativo", no pueden aplicarse las reglas que en relación con la falta o insuficiente fundamentación y motivación disponen los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo, como ocurre con el cobro del consumo de energía eléctrica, pues aun conteniéndose en el aviso recibo, que también incluye la orden o apercibimiento de corte, dicho cobro no se emite imperativamente por la Comisión Federal de Electricidad, sino con motivo de la contraprestación del suministro de energía eléctrica, derivada del contrato relativo, y su falta de pago, en su caso, puede dar lugar a que la propia comisión ejerza las acciones pertinentes para su cobro ante las instancias competentes, es decir, implica la intervención de otras autoridades; de ahí que a dicho acto de cobro no le resulte aplicable el último párrafo del artículo 124 citado, inherente a que ante la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en la sentencia se estimará que el acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración, pues no debe perderse de vista

que la cuantificación que justifica el cobro del consumo de energía eléctrica se genera, en la medida en que el usuario disfrutó de ese servicio, originado por el contrato correspondiente, que es de naturaleza mercantil, y para cuya prestación el suministrador realizó erogaciones que deben serle cubiertas conforme a lo pactado en ese contrato. Por tanto, los efectos de la concesión del amparo ante la falta o insuficiente fundamentación y motivación del aviso recibo, sólo conllevan la insubsistencia del corte de suministro de energía eléctrica y, en relación con el cobro, debe prevenirse a la autoridad para que, al ejercer sus facultades al respecto, no incurra en ese vicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A. J/6 (10a.)

Amparo en revisión 166/2017. Pedro López Rivera. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Amparo en revisión 70/2017. Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Oriente, Zona Veracruz y otro. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Naela Márquez Hernández. Secretario: Luis Enrique Burgos Flores.

Amparo en revisión 13/2017. Arcadio Cortés Silverio y otro. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo en revisión 68/2017. Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Oriente, Zona Veracruz y otro. 12 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Naela Márquez Hernández. Secretario: Luis Enrique Burgos Flores.

Amparo en revisión 36/2017. Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Oriente, Zona Veracruz y otro. 4 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 1/2016, y la tesis de jurisprudencia y aislada PC.VII.A. J/2 A (10a.), 2a. XLII/2015 (10a.) y 2a./J. 23/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas, 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas y 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 31, Tomo III, junio de 2016, páginas 1449 y 1550; 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1183; y, 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1239, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CESIÓN DE DERECHOS EN MATERIA MERCANTIL. SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR MEDIANTE NOTARIO O CORREDOR PÚBLICOS CUMPLE CON EL PROPÓSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

AMPARO DIRECTO 268/2011. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ. SECRETARIO: ARMANDO RENÉ DÁVILA TEMBLADOR.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación planteados devienen esencialmente fundados, acorde a las siguientes consideraciones.

En primer término, sostiene la quejosa que es inexacto lo aseverado en la sentencia reclamada, respecto a que no se notificó a la parte demandada la cesión onerosa de derechos de crédito, pues ello sí se hizo constando, incluso, en testimonio notarial.

El anterior concepto de violación, como se anticipó, resulta esencialmente fundado, dado que de autos se desprende, como lo afirmó la quejosa, que al demandado natural, en efecto, le fue notificada la cesión de derechos de que se trata, circunstancia que se colige del acta notarial levantada a las trece horas, seis minutos, de **********, y de cuya lectura integral se advierte: "En la heroica Puebla de Zaragoza, siendo las trece horas, seis minutos del ********** yo el licenciado **********, notario auxiliar del titular de la Notaría Pública Número Treinta y Tres de las de esta capital, señor licenciado **********, a solicitud del señor licenciado **********, en su carácter de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **********, me constituí asociado del solicitante, en el inmueble ubicado en calle **********, con el objeto de hacer entrega al señor ********** de una notificación, en la que se le hace de su conocimiento la cesión onerosa de derechos de crédito y cobro que **********, celebró en favor de **********, inherente al contrato de crédito en que figura como 'deudor' el mencionado señor **********, haciendo entrega de la notificación de referencia, así como del requerimiento de pago del crédito cedido, cuya fotocopia certificada se anexa a la presente.—Con lo anterior, siendo las trece horas, siete minutos, del mismo día de su fecha, se dio por terminada la diligencia, levantándose la presente acta para constancia, que se firma por el solicitante y por el suscrito notario, no así por el señor **********, quien no firmó por no considerarlo necesario. Doy fe.—Lic. **********.—Apoderado legal de **********.—(firma ilegible).—El notario auxiliar del titular de la notaría pública número **********.—Lic. **********. (rúbrica ilegible)."

Como se observa del acta transcrita, el notario de que se trata hizo saber al demandado **********, la cesión onerosa de derechos de crédito de mérito y le entregó el correspondiente documento de notificación y requerimiento de pago, mediante el escrito con el que se le corrió traslado, en el que, en lo conducente, se plasmó literalmente lo siguiente: "…VIII. Con fecha **********, como cedente y **********, como cesionaria, celebraron un contrato de cesión onerosa de derechos de cobro, respecto de 'los créditos', mismo que junto con los anexos correspondientes, que en copia fotostática, se agregaron al apéndice de dicho instrumento con la letra 'A'.—IX. Por instrumento notarial número **********, de fecha **********, pasado ante la fe del lic. **********, titular de la Notaría Pública Número Doscientos Cuarenta y Cuatro del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la Notaría Pública Número Doscientos Treinta y Tres, de la que es titular el licenciado **********, hago constar la formalización de la cesión onerosa de derechos de cobro, celebrada por **********, en lo sucesivo 'la cedente', representada por las señoritas ********** y **********, y **********, en lo sucesivo 'la cesionaria', representada por su apoderado el señor **********.—A lo anterior y para efectos de la notificación de la cesión, se transcriben los datos del acreditado de la siguiente forma: Acreditado: **********.—Número de crédito: **********.—Calle **********, departamento **********, fraccionamiento **********.—Notificación.—Primero. Por lo anterior, en nombre y representación de **********, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 2032, 2033, 2036, 2041 y demás relativos del Código Civil Federal y sus correlativos de los Estados de la República Mexicana, se hace de su conocimiento la cesión descrita en los antecedentes octavo y noveno del presente, por lo que se le notifica y requiere que a partir de la fecha de la misma, todos los trámites, negociaciones y pagos relacionados con su crédito deberán realizarse en favor de la **********, en el domicilio **********, en su calidad de nueva titular de los derechos crediticios y litigiosos.—Requerimiento de pago.—Segundo. Toda vez que usted ha incumplido con las obligaciones de pago del contrato descrito en el antecedente primero de este documento, mi representada le requiere formalmente a efecto de que cubra inmediatamente los pagos mensuales, amortizaciones, intereses, pago de primas de los seguros estipulados, en el entendido que de no realizar el pago, mi representada dará por vencido anticipadamente el plazo del contrato y procederá judicialmente."

Conforme a lo anterior, es inconcuso que diverso a lo sostenido por la autoridad responsable, en el caso, en efecto, se notificó al demandado natural **********, la cesión onerosa de derechos que la parte actora realizó respecto del crédito materia de la acción, lo que se realizó el **********,

es decir, previamente a que se promoviera el juicio de origen, a saber, el **********.

Concatenado con lo anterior, en el fallo reclamado la autoridad responsable afirmó que no debía dársele valor jurídico a la notificación realizada en el instrumento notarial de que se viene hablando, debido a que tal notificación no cumplió los requisitos establecidos en el artículo 390 del Código de Comercio, pues la actuación no se llevó a cabo ante dos testigos como lo exige dicho dispositivo.

En contra de tal consideración, la parte quejosa esgrime un concepto de violación en el sentido de que con la notificación realizada mediante notario público, sí se dio cumplimiento al artículo 390 del Código de Comercio, dado que la fe pública de la que está investido el funcionario que realizó la notificación de la cesión de derechos suple la deficiencia o ausencia de los dos testigos, además de que el numeral en cita no exige características de los testigos ni especifica el número de personas que deberán intervenir en la notificación; argumento que también resulta esencialmente fundado, conforme se expondrá a continuación.

Inicialmente, debe destacarse que el artículo en mención establece:

"Artículo 390. La cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor desde que le sea notificada ante dos testigos."

De la lectura del numeral transcrito se desprende que la cesión de derechos que se realice en materia mercantil producirá efectos, únicamente, en lo que al deudor atañe, a partir de que se le notifique la misma, de lo que se colige que el requisito de notificación de la cesión es en sí un elemento imperfecto de publicidad del acto jurídico, en favor de un tercero, en este caso el deudor, pues la falta de dicha notificación no significa que la cesión sea inválida o antijurídica sino que, en todo caso, no podrá ser oponible al deudor ante su desconocimiento, quien en ese supuesto aun tendría la obligación de pago en favor del acreedor originario del crédito; en ese contexto, es claro que la notificación de la que habla el artículo 390 del Código de Comercio tiene como finalidad sustancial que se haga del conocimiento del obligado que, a partir de la fecha de notificación, ya no tendrá el compromiso de pago con el acreedor original con el que se ligó, sino con aquel que adquirió los derechos de crédito de este último.

Ilustra lo expuesto, por su contenido análogo la tesis con número de registro digital: 328795, sustentada por la Segunda Sala de la anterior con-

formación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 114, Tomo LXV, Número 1, de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: "CESIÓN DE DERECHOS, EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN DE LA.—La notificación al deudor, de la cesión de derechos, no puede producir más efectos que los de que aquél no pueda hacer el pago al primitivo acreedor sino al cesionario, estando obligado el cedente a garantizar la existencia y legitimidad del crédito, al tiempo de hacer la cesión."

También es ilustrativa, en lo conducente, la tesis con número de registro digital: 358426, de la Tercera Sala de la anterior conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1458 del Tomo XLIX, Número 6, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: "CESIÓN, EFECTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA.—Dados los términos en que están redactados los artículos 1631 del Código Civil de 1884 y 2036 del actualmente en vigor, se ha llegado a sostener que el cesionario no puede intentar demanda judicial contra el deudor, sin que previamente le haya notificado la cesión, para que pueda oponerse a ella, y para que haga valer las defensas que le competan, y que la falta de esa notificación implica que la cesión no debe estimarse perfeccionada, sin embargo esa interpretación de los preceptos citados, no atiende a los fines racionales perseguidos por el legislador, al establecer el requisito de la notificación, los que se descubren fácilmente, si se toman en cuenta otras disposiciones de la propia ley, como son aquellas en que el mismo legislador establece: que la cesión puede hacerse aun en contra de la voluntad del deudor, y que mientras la cesión no se le notifique a éste, puede hacer valer, respecto del cesionario, todas las excepciones que tuviere contra el cedente; por lo que del estudio relacionado de estos preceptos, se llega a la conclusión, aceptada por la doctrina, acerca de que la notificación no es otra cosa que un medio imperfecto de publicidad, que previene la ley, para que la cesión surta efecto respecto de tercero, considerando como tales al deudor y a los acreedores quirografarios del cedente; pues el primero puede alegar el pago, la compensación y la cosa juzgada que hubieren tenido lugar antes de la notificación; y los últimos, pueden embargar el crédito cedido, considerándolo como de la propiedad del cedente, en tanto no se haya hecho la notificación. En efecto, si se notifica al deudor la cesión que del crédito a su cargo ha hecho el acreedor, es porque puede suceder que el primero haya hecho pago parcial o total a su acreedor, tenga créditos compensables respecto de éste, está en posibilidad de oponer la excepción de cosa juzgada, o bien, quiere oponerse a la cesión, porque se trate de un crédito litigioso, y aquélla se haya hecho en favor de una persona que desempeña la judicatura, y como estas excepciones no producen el efecto de invalidar la cesión, por el solo hecho de que las alegue el deudor en el acto de la notificación, es claro que, en todo caso, deben discutirse y resolverse en un juicio, en

que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, ya que de lo contrario se privaría de sus derechos al cedente y al cesionario, por el solo dicho del deudor, sin haberlos oído en juicio; de lo que se concluye que la notificación sólo persigue efectos de publicidad, tendiente a establecer el momento a partir del cual el deudor no puede librarse de la obligación, haciendo pago al cedente, entendiéndose que las excepciones de pago, compensación y cosa juzgada que tenga el deudor respecto del cedente, hasta ese momento, pueden oponerse en contra del cesionario. Así pues la oposición en el momento de la notificación, no produce los efectos de definición de derecho alguno ya que éste sólo se hace en juicio y, por lo mismo, la notificación no reviste en realidad el carácter de un requisito formal y constitutivo de la cesión, sino que tiene sólo por objeto fijar la fecha cierta para el deudor, así como para los demás acreedores quirografarios del cedente, en relación con la cual deben determinarse los efectos de la cesión; de lo que se sigue que el fin perseguido con esa notificación, se realiza tanto cuando se hace extrajudicialmente, o en lo judicial, pero con anterioridad a la demanda que promueve el cesionario, como cuando se verifica al notificarse la demanda de éste, ya que el emplazamiento da formal oportunidad al deudor, de conocer los términos de la cesión y pone a éste en condiciones de hacer valer todas las excepciones que hasta ese momento tuviere contra el cedente, pudiendo también alegar que la cesión es ilegal si se trata de un crédito litigioso, cedido en favor de un miembro de la judicatura. De lo dicho se desprende igualmente, que la notificación está propiamente establecida en beneficio del cesionario, dados los efectos que se producen desde esa fecha; así, por ejemplo, si con posterioridad a la cesión, pero antes de que se notifique al deudor, éste paga al cedente, obtiene un fallo favorable, o adquiere créditos a cargo de aquél, que pueden ser compensados, podrá hacer valer las excepciones respectivas en contra del cesionario, cosa que no sucedería si éste hubiera tenido el cuidado de notificar la cesión inmediatamente después de realizada, lo que significa que la falta de notificación sólo perjudica al cesionario, y cuando se hace oportunamente, es al mismo a quien beneficia. La solución contraria equivaldría a considerar la notificación como un requisito esencial no previsto por la ley, entre los que exige para la validez de un contrato, y si se dice solamente se trata de un requisito necesario para poder ejercitar la acción, es decir, de un simple requisito o de una simple formalidad procesal, entonces se está en presencia de una excepción dilatoria, que sólo puede estudiarse por el juzgador, cuando ha sido opuesta por el interesado."

Pues bien, en la especie, es innegable que con la notificación de la cesión de derechos realizada el **********, mediante notario público, se dio cumplimiento a la finalidad perseguida por la notificación establecida en el artículo 390 del Código de Comercio, se reitera, hacer del conocimiento al deu-

dor que a partir de esa fecha el cumplimiento de su obligación de pago será con el cesionario que le notifica el acto jurídico y ya no con el cedente o el acreedor primario, en tanto que el primero de los nombrados adquirió los derechos del crédito que comprometen a la parte deudora.

Sin que sea óbice a lo anterior, como lo planteó incorrectamente la autoridad responsable, que el hecho de que la notificación de la cesión de derechos de crédito se realizara mediante notario público y no ante dos testigos, según se establece en el numeral 390 en cita, ocasionara su ilegalidad; esto es así, porque ese precepto legal no es limitativo o prohibitivo en cuanto a la forma en que debe ser notificada la cesión de derechos de crédito, dado que no constriñe a que tal circunstancia se realice únicamente a través de dos testigos, debiendo interpretarse entonces que ése es un requisito que tiene como propósito otorgar certeza y validez al acto de comunicación, pero que no es el único, en tanto que al realizarse la notificación por medio de notario público es inconcuso que también se concede certidumbre a ese acto e, incluso, una seguridad jurídica mayor a la que se le da con la participación de dos testigos, en la medida en que el notario es un fedatario investido de fe pública que brinda seguridad y certeza jurídica a los actos y diligencias que realiza, en términos de los artículos 1 y 2 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, vigente hasta diciembre de dos mil nueve, que dicen:

"Artículo 1. El ejercicio del notariado en el Estado de Puebla, es una función de orden público que corresponde al Ejecutivo de la entidad, quien por delegación, la encomienda a notarios profesionales del derecho, para que, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga, la desempeñen en los términos de la presente ley."

"Artículo 2. La fe pública notarial tiene y ampara un doble contenido: I. Da autenticidad y fuerza probatoria, y, en su caso, solemnidad a las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en las escrituras; y II. En las actas y certificaciones, acredita la exactitud de lo que el notario hace constar como lo percibió por sus sentidos."

De ahí que sea dable afirmar que la notificación de la cesión de derechos de crédito realizada mediante notario público, de igual forma cumple con el propósito intrínseco previsto en el artículo 390 del Código de Comercio, a saber, que se tenga certeza de la notificación que se realizó al deudor acerca de la cesión de derechos, en forma previa a la promoción del juicio correspondiente.

Es de citarse la tesis 1a. LI/2008, con número de registro digital: 169497, de la Primera Sala del Máximo Tribunal de la República, visible en la página

392, Tomo XXVII, junio de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.—La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica."

En el contexto indicado, se concluye que fue incorrecto que la autoridad responsable declarara improcedente la acción natural con base en que la cesión de derechos de crédito no le fue notificada al deudor en términos del artículo 390 del Código de Comercio, pues como se justificó en párrafos precedentes, en el caso sí se notificó dicha cesión, cumpliéndose, con ello, el propósito del numeral en cita, circunstancia más que suficiente para conceder a la parte impetrante el amparo solicitado y que, además, hace innecesario el estudio de los demás conceptos de violación, tendientes a controvertir la condena en costas que se impuso a la entonces parte actora, dado el efecto de la concesión de que se habla.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 3, número de registro digital: 387680, de la Tercera Sala de la anterior conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 8, Informe 1982, Segunda Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

De conformidad con lo hasta aquí visto, al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación analizados, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra, en la que con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, en el entendido de que no deberá insistir en declarar improcedente la acción con base en las razones que en esta ejecutoria se acredita resultaron incorrectas.

Por lo expuesto y fundado; y con apoyo, además, en los artículos 107, fracciones III y IX, de la Constitución General de la República, 46 y 158 de la Ley de Amparo y, 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra del acto que reclamó del Juez Sexto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, consistente en la sentencia dictada el **********, dentro del expediente número **********, relativo al juicio ordinario mercantil, promovido por la quejosa, en contra de **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ma. Elisa Tejada Hernández, Gustavo Calvillo Rangel y Raúl Armando Pallares Valdez. Fue ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESIÓN DE DERECHOS EN MATERIA MERCANTIL. SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR MEDIANTE NOTARIO O CORREDOR PÚBLICOS CUMPLE CON EL PROPÓSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Conforme al artículo 390 del Código de Comercio, la cesión de derechos que se realice en materia mercantil producirá efectos, únicamente en lo que al deudor atañe, a partir de que ésta se le notifique; de forma tal que el requisito de la notificación de la cesión es, en sí, un elemento imperfecto de publicidad del acto jurídico, en favor de un tercero –el deudor–, pues la falta de dicha notificación no significa que la cesión sea inválida o antijurídica sino que, en todo caso, no podrá ser oponible al deudor ante su desconocimiento, quien en ese supuesto aún tendría la obligación de pago en favor del acreedor originario del crédito, de suerte que dicha notificación tiene como finalidad sustancial, que se haga del cono-

cimiento del obligado que a partir de la fecha en que se practicó, ya no tendrá el compromiso de pago con el acreedor original, sino con quien adquirió los derechos del crédito; por tanto, la notificación de cesión de derechos realizada por la cesionaria mediante notario o corredor públicos cumple con la finalidad perseguida por el referido numeral, esto es, hacer del conocimiento del deudor que el cumplimiento de su obligación de pago será con la cesionaria que le notifica el acto ya no con el cedente o acreedora primario, al haber adquirido los derechos de crédito que comprometen al acreditado; sin que sea óbice para la legalidad de la notificación, el hecho de que ésta no se realice ante dos testigos, según lo establece el numeral mencionado, puesto que éste no es limitativo ni prohibitivo en cuanto a la forma en que debe ser notificada la cesión de mérito, dado que no constriñe a que tal circunstancia se realice únicamente por medio de dos testigos, debiendo interpretarse que ése es un requisito que tiene como propósito otorgar certeza y validez al acto de comunicación, pero que no es el único, en tanto que al realizarse la notificación por medio de notario o corredor públicos, también se concede certidumbre a ese acto e, incluso, una seguridad jurídica mayor a la que se le da con la participación de dos testigos, en la medida en que el notario y el corredor son fedatarios investidos de fe pública que brindan seguridad y certeza jurídicas a los actos y diligencias que realizan.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/25 (10a.)

Amparo directo 268/2011. 22 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila Temblador.

Amparo directo 620/2011. Miguel Cosío Villordo. 20 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo directo 621/2011. Margarita Kuri Cisneros. 20 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo directo 527/2012. Administración de Carteras Nacionales II, S. de R.L. de C.V. 11 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 652/2016. Coral Guadalupe López Araiza Vega. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: José Zapata Huesca.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DELINCUENCIA ORGANIZADA. CUANDO CONCURRE ALTERNATIVAMENTE CON UN DELITO ESPECÍFICO, PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN QUE EXIGE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE DEMOSTRARSE QUE LOS SUJETOS ACTIVOS SABÍAN DE SU CONFIGURACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FINALIDAD.

AMPARO DIRECTO 113/2016. 13 DE OCTUBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANDRÉS PÉREZ LOZANO. SECRETARIA: GIGLIOLA TAIDE BERNAL ROSALES.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Análisis de la sentencia reclamada y conceptos de violación. Los conceptos de violación que expresa **********, a través de **********, en su carácter de defensor público, devienen infundados, sin que se advierta deficiencia que suplir como lo dispone el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, lo que conduce a negar la protección de la Justicia Federal solicitada.

En la demanda de amparo se reclama la violación al contenido del artículo 1o. constitucional, ya que la responsable pasó por alto el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro homine* o "pro persona", como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan o brinden mayor protección a las personas; aunado a la obligación expresa, de observar los tratados internaciones firmados por el Estado Mexicano, que al estar incorporados a la Ley Suprema, en términos de lo previsto en el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por éstas, al emitir los actos de acuerdo a sus facultades legales y ámbito de competencia que les corresponde, por lo que en el Estado Mexicano, tratándose de derechos humanos, los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario, establecidas en cualquier norma inferior; lo que no aconteció en la especie, pues de haber sido así, no se hubiere modificado la sentencia materia de reclamo.

Manifestación infundada. En efecto, este Tribunal Colegiado advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como por aquellos reconocidos en los instrumentos internacio-

nales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; que para ello, se requiere que los Jueces lleven a cabo, efectivamente –como lo señala el quejoso– el control constitucional o convencional, siendo que en algunas ocasiones solamente deberán dar cuenta de la situación mediante un enunciado simple, mientras que en otros casos, cuando la norma que se va a aplicar despierte sospechas a la autoridad, o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo, tendrá además, que llevarse a cabo el ejercicio en tres pasos: a) Una interpretación conforme en sentido amplio; b) Interpretación conforme en sentido estricto; y, c) Inaplicación de la ley.

Se cita como apoyo, la tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.), del Pleno del Máximo Tribunal del País, visible en la página quinientos cincuenta y dos, Libro III, Tomo 1, diciembre de dos mil once del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que es del tenor siguiente:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es Parte."

Por tales motivos, aun cuando el derecho humano que se analice esté contenido en la Constitución Federal, existe obligación de los juzgadores de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad o convencionalidad de una norma, en razón de que no se trata de una cuestión de subsidiariedad, sino que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los Jueces y todas las autoridades del país se encuentran obligados a velar por esas prerrogativas, y que esa vigilancia se traduce, en que se debe favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, sin importar la fuente nacional o internacional en la que se encuentre.

Sirve de apoyo la tesis aislada 1a. LXVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página seiscientos treinta y nueve, Libro 3, Tomo I, febrero de dos mil catorce de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas», que dice:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control *ex officio* fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los Jueces y todas las autoridades del país estaban obligadas a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente varios 912/2010; interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación."

Es por eso que, del análisis de las constancias de autos, no se advierte infracción al artículo 1o. de la Ley Fundamental, puesto que como se analizará en esta determinación, no se observa violación a algún derecho humano del quejoso, ni de los reconocidos por la Constitución Federal, ni por los tratados internacionales; además, en este apartado se hace la precisión de que los motivos de inconformidad formulados por **********, fundamentalmente se encuen-

tran encaminados a controvertir los aspectos relacionados con la acreditación del delito que se le atribuye, así como su responsabilidad en la comisión del mismo. De manera que en esta ejecutoria se examinará la constitucionalidad de estos tópicos, a la luz de la Carta Magna y tratados internacionales.

De modo que, este Tribunal Colegiado tampoco advierte transgresión a los derechos públicos subjetivos consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se estima de esa manera, dado que el proceso penal seguido contra **********, fue llevado a cabo por un Juez y tribunal competentes, previamente establecidos por la ley, independientes e imparciales, como lo ordenan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, apartado 3, inciso b) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que tanto el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad de Toluca, como el Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, son autoridades que fueron constituidas antes de la perpetración del hecho delictuoso, esto es, que no se trata de tribunales especiales que sólo hayan sido creados para juzgar al aquí quejoso; que su competencia tiene fundamento en el artículo 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, destacando que su función debe ser desempeñada con probidad, eficacia y profesionalismo; aunado a que, en sentido adverso a lo señalado por aquél, no existe indicio alguno dentro del expediente que haga suponer que actuaron con parcialidad hacia alguna de las partes; aspecto sobre el que se abundará posteriormente.

Asimismo, no se observa violación al contenido del derecho fundamental previsto en los preceptos 14 de la Constitución General de la República, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran las formalidades esenciales del procedimiento previo a la emisión de un acto restrictivo de la libertad, como lo es una sentencia de condena, ya que las constancias de autos permiten constatar que el procedimiento del que deriva la sentencia combatida se sustanció en los términos y acorde con las formalidades que la legislación secundaria exige, debido a que tales extremos se traducen en: 1) La notificación del inicio del proceso y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, toda vez que de no agotarlos, se irrumpiría con la garantía de audiencia que debe resguardar todo juzgador, con el consecuente perjuicio para el inculpado de no poder gozar de un proceso garantista, en el que pudiera ejercer a plenitud

el principio de contradicción, a través del ofrecimiento de pruebas y los alegatos que estimara convenientes.

A lo expuesto es aplicable la jurisprudencia 218, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 260, del tenor siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Los citados requisitos procedimentales, en el caso fueron colmados, pues por cuanto hace a la notificación de inicio y sus consecuencias, el seis de agosto de dos mil nueve (foja 333, tomo VI), se le notificó el auto de radicación emitido por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en la causa penal **********, en donde ratificó la detención material de **********; el siete de ese mes y año (foja 337, tomo VI), se recibió la declaración preparatoria del aquí quejoso, estando asistido por el defensor público federal Carlos Camarena Cortés; en consecuencia, el nueve de ese mes y año (foja 363 ídem), le dictó auto de formal prisión; además, declinó competencia al Juez de Distrito en turno en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, correspondiéndole al Segundo, quien no la aceptó.

En sesión de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, decidió que la autoridad competente para seguir conociendo de la causa penal era el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México. (foja 531)

Respecto de la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que fincara su defensa, el Juez de la causa observó los derechos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 20 de nuestra Carta Magna, pues se le recibieron las pruebas que ofreció, las cuales fueron desahogadas en términos de ley.

Cabe precisar que en la audiencia realizada el treinta y uno de mayo de dos mil once (foja 157, tomo XIV), se desistió de la declaración de ********** y **********; el cinco de diciembre de dos mil doce (foja 125, tomo XVII), los procesados, incluido el aquí quejoso, expresaron su deseo de no carearse entre ellos, ni con los elementos aprehensores.

Realizado lo anterior, el quejoso tuvo la oportunidad de alegar, pues según se advierte a fojas 554 a 642, tomo XVII, obran las conclusiones de inculpabilidad que en su favor formuló su defensora; con base en lo anterior, el tres de julio de dos mil trece, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, dictó la resolución que dirimió las cuestiones debatidas, quien dictó sentencia absolutoria a ********** y otros, por la comisión del delito de delincuencia organizada con el propósito de cometer delitos contra la salud y acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por los artículos 2, fracción II, 4, fracción I, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; sin embargo, lo consideró penalmente responsable de los ilícitos de portación de arma de fuego y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, contenidos en los numerales 83, fracciones II, III y 83 Quat, fracciones I y II, en relación con el 11, incisos b), c), d) y f), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Resolución que impugnaron el aquí quejoso y el representante social federal mediante el recurso de apelación, lo que motivó la creación del toca penal **********, que correspondió conocer a la Magistrada del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, quien el doce de mayo de dos mil catorce, modificó la sentencia de primera instancia, pues estimó que ********** y otros, eran responsables de la comisión del delito de delincuencia organizada y los diversos de portación de arma de fuego y portación de cartuchos, ambos de uso exclusivo; determinación que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, lo que evidencia que era impugnable a través de un recurso ordinario previsto por la ley del acto; por lo que se le respetó el derecho humano a que el fallo condenatorio sea sometido a un tribunal superior (recurso judicial), en los términos que prevén los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, apartado 3, incisos a) y b), así como 14, apartado 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el mismo orden, se constata que en la sentencia reclamada, las penas impuestas no se aplicaron por analogía o mayoría de razón, pues están fundamentadas en leyes exactamente aplicables al caso, como es el artículo 308, fracción I, del Código Penal para esta entidad, para el delito de despojo; no se aplicó la ley retroactivamente en su perjuicio, debido a que la punición del hecho antisocial fue conforme a la legislación sustantiva vigente en la época de la comisión del ilícito en comento, con fundamento en los preceptos 14 de la Carta Magna; 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En consecuencia, es evidente que en el proceso que se siguió en su contra no se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, porque tuvo conocimiento del hecho que se le atribuía, la oportunidad de defenderse y de alegar antes de que se pronunciara la sentencia reclamada; aunado a que tanto el representante social, como el quejoso, impugnaron la resolución a través del recurso de apelación, medio ordinario de defensa que prevé la ley de la que procede el acto; por tanto, es dable concluir en el caso, que el procedimiento se llevó acorde con lo ordenado por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Además, no se le violó el artículo 20 de la Constitución Federal, habida cuenta que se le hizo saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de sus acusadores, así como la naturaleza y causa de la misma, a fin de que conociera el hecho punible, pudiera contestar el cargo y rendir su declaración preparatoria, en la que además, estuvo asesorado por el defensor público federal **********; pues precisamente en esta diligencia, se hizo constar que se le leyeron las constancias que integraban la causa penal, el motivo de su detención, en qué consistía la denuncia, acusación o querella, las personas que lo delataban y de los testigos que deponían en su contra.

Por consiguiente, durante el procedimiento no se le ocasionó ni ocurrió ninguna transgresión al derecho humano de defensa ni de debido proceso que aduce, se vulneraron en su perjuicio.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2005716, correspondiente a la Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas», de título, subtítulo y texto:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que está Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Asimismo, la resolución reclamada se apega al contenido del artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que se encuentra debidamente fundada y motivada, habida cuenta que la autoridad responsable, en el considerando primero, se pronunció sobre su competencia; en el segundo, señaló que el re-

curso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, tenía por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente, si se hizo inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o no se fundó o motivó correctamente en perjuicio del apelante, conforme a los agravios que al efecto se expusieron, pudiendo suplirlos cuando el recurrente fuera el sentenciado o siendo el defensor, se advierte que por descuido no los hizo valer debidamente.

En el tercero, sintetizó los agravios de la defensa y del Ministerio Público; en el cuarto, expuso el orden en que llevaría a cabo el análisis del recurso; en el quinto, declaró fundados los motivos de inconformidad que expresó el agente del Ministerio Público de la Federación, apartado en el que transcribió los razonamientos que expuso el Juez de Primera Instancia para absolver al aquí quejoso, así como los motivos por los cuales estimó procedente las alegaciones del órgano revisor y consideró que eran suficientes para demostrar el delito de delincuencia organizada con el propósito de cometer delitos contra la salud y acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos y sancionados por los artículos 2, fracción II y 4, fracción I, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Así como la plena responsabilidad penal de **********, en su comisión, mencionando los motivos y fundamentos legales que le llevaron a tomar esa determinación, para lo cual, valoró el material probatorio aportado a la causa penal, en lo individual como en su conjunto, de acuerdo con las reglas previstas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y en el Código Federal de Procedimientos Penales.

En el séptimo, analizó los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo y el diverso de posesión de cartuchos, y la plena responsabilidad del aquí quejoso en su comisión; en el octavo, dio contestación a los agravios planteados por las defensoras públicas del peticionario de amparo y otro.

En el noveno, examinó lo concerniente al grado de culpabilidad, estimando adecuado ubicarlo en el término mínimo, por lo que le impuso una pena total de dieciséis años de prisión y trescientos cincuenta días multa, sustituyendo esta última por igual número de jornadas de trabajo a favor de la comunidad; además, lo absolvió del pago de la reparación del daño; lo suspendió del ejercicio de sus derechos políticos y civiles; le negó los sustitutivos de la pena de prisión y la condena condicional, pues estimó que no se colmaban los supuestos que exigían los artículos 70, fracciones I, II y III, y 90 del Código Penal Federal; finalmente, ordenó amonestarlo.

Por tanto, si la autoridad responsable, para considerar que **********, era penalmente responsable de la comisión de los mencionados delitos, enunció los preceptos legales exactamente aplicables al caso concreto, tanto de naturaleza sustantiva como adjetiva, y expuso las razones o motivos que tuvo para ello, es evidente que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

En esas condiciones, la determinación impugnada denota congruencia y, por tanto, cabal satisfacción a los requerimientos formales de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justo porque la alzada se apegó a la litis materia de la apelación; amén de que se invocaron los diversos preceptos que ahí se precisan, los que le permitieron justificar su determinación para confirmar la sentencia de primera instancia.

Resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia 204, con número de registro digital: 917738, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 166, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

El quejoso señala que la Magistrada Unitaria, de manera infundada e inmotivada, declara fundados los agravios vertidos por el Ministerio Público, lo que la lleva a revocar la sentencia de primera instancia, y a tener por demostrado el delito de delincuencia organizada, así como la plena responsabilidad penal de **********.

Inconformidad infundada. Este Tribunal Colegiado considera que fue acertado que la Magistrada Unitaria, con base en los agravios del órgano acusador apelante, revocara la sentencia absolutoria de primer grado, y tuviera por demostrados los tópicos a que alude el quejoso.

Para dar sustento jurídico a esta afirmación, se estima conveniente realizar la confronta entre lo expuesto por el Juez Federal y el agente del Ministerio Público de la Federación, en lo medular y en forma sintética.

De la sentencia de primera instancia, se advierte que el a quo consideró que las pruebas no eran aptas ni suficientes para acreditar que tres o más personas se organicen de hecho en una agrupación, con reglas de disciplina y jerarquía, para cometer delitos, toda vez que:

• El parte informativo signado por los elementos aprehensores **********, **********, ********** y **********, resultaba insuficiente, pues carecía de valor, toda vez que señalaron que los detenidos les comunicaron que pertenecían a un grupo criminal con una específica función; sin embargo, los policías carecían de facultades legales para obtener algún tipo de confesión o testimonial de persona asegurada.

• Los testigos **********, alias ********** y **********, si bien mencionaron sobre la existencia de un grupo criminal, el primero de ellos dijo que se enteró por comentarios que ahí andaban los **********, esto es, en la ciudad de Cuernavaca, sin especificar el origen de esa información; además de que existían diversas contradicciones con el segundo; en tanto, este último mencionó que pertenecía al grupo de **********, que dependía de aquella organización, lo que no mencionó **********, a pesar de que acotó haber colaborado en forma directa y continua con éste, por lo que analizados en lo individual, eran insuficientes para acreditar la existencia de un grupo criminal debidamente jerarquizado.

• De igual forma, de lo declarado por **********, alias **********, **********, alias **********, **********, alias ********** y **********, alias **********, se advertían diversas conductas, al parecer, tendentes a favorecer los intereses de una asociación delictiva, así como las relacionadas a fungir como subalternos de un individuo identificado como **********, alias **********, así como la existencia de diversas armas de fuego, vestimentas y objetos que al momento de su detención se encontraban en el interior del inmueble en donde fue asegurado el justiciable, devenían insuficientes para acreditar el conglomerado criminal.

• Lo mismo ocurría con las diligencias ministeriales de fe de aparatos de comunicación y mantas, ya que no aportaban datos idóneos y suficientes para los fines antes indicados.

• Dentro de la secuela procesal se desahogaron diversos medios de prueba que consistieron en establecer el lugar en donde fue asegurado; empero,

tampoco justificaban la presencia del grupo delictivo y, por ende, la vinculación del aquí quejoso ********** a la misma.

• Que así, con las pruebas que aportó el agente del Ministerio Público, no se podía deducir con un grado de certeza la existencia de la supuesta organización, por lo que resultaba innecesario el tipo de delitos cometidos y, por ende, la forma en que intervino.

Por su parte, el órgano acusador en sus agravios expresó:

• Que el delito de delincuencia organizada se encontraba debidamente acreditado, pues se consumaba desde el momento en que se participaba del acuerdo de tres o más personas para organizarse y realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, configuraran los ilícitos que en la misma ley se mencionaban; que ello era así, pues los sentenciados, entre los que se encontraba el justiciable **********, alias **********, rindieron su declaración ante el fiscal de la Federación en presencia del defensor público, en la que aceptaron los hechos que se les atribuyeron, como fueron, el lugar en donde se les detuvo, la persona que los contrató, que le proporcionó armas de fuego, las actividades que realizaban y el numerario que percibían; por lo que existían indicios del grupo denominado **********.

• Lo que se corroboraba con lo emitido por el diverso procesado ********** y por los testigos **********, alias ********** y **********, pues el primero refirió que se desempeñaba como encargado del grupo Grot de la Policía Municipal de Cuernavaca; y los segundos señalaron que otra de las personas que daban protección a la organización de los **********, era el jefe del aludido corporativo de seguridad, lo que era relevante, toda vez que formaban parte de la referida corporación delictiva.

• Que ese corporativo criminal contaba con diversas personas, las que desarrollaban múltiples funciones, entre las que se encontraban **********, que se encargaban de patrullar para que los demás miembros pudieran trabajar impunemente en las actividades ilícitas asignadas.

• Que el dieciséis de mayo de dos mil nueve, el sentenciado junto con otras personas, fue detenido en el interior de un domicilio, en posesión de diez armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, con una gran cantidad de cartuchos útiles, los cuales fueron proporcionados por una persona que fungía como su jefe y los utilizaban para darle seguridad a los demás miembros de la organización delictiva; con lo que se acredita que previo a su captura, aceptaron integrarse para llevar a cabo diversos ilícitos; y no sólo con-

tra la salud; máxime que pertenecía a una corporación policiaca y no obstante ello, poseyó armas sin el permiso correspondiente; sobre todo, que **********, alias **********, mencionó que **********, alias **********, le manifestó que trabajaba para **********.

• Que además del elemento objetivo de organizarse, se acreditaban los de carácter subjetivo, referidos a la permanencia y finalidad de realizar conductas delictivas; que no se exigía una calidad específica del sujeto activo, sino sólo que fueran tres las personas que se confabularan; que el resultado era de naturaleza formal; que era un ilícito autónomo, que no necesitaba de otro para surgir a la vida jurídica.

• También se robustecían con la copia certificada de la sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil ocho, por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, en la causa penal **********, de la que se advierte la existencia de una organización criminal debidamente estructurada, denominada **********.

• Al valorar en conjunto todos los medios convictivos que obraban en la causa penal, se integraba la prueba circunstancial, la cual se conforma con los indicios, los que valorados en su conjunto, adquieren eficacia probatoria para demostrar el conglomerado criminal.

Del estudio comparativo entre lo decidido por el juzgador y el órgano apelante, se advierte que efectivamente controvirtió la decisión de absolver al aquí quejoso, ya que opuesto a lo decidido por el a quo, estimó que el delito de delincuencia organizada se demostraba con el material probatorio aportado a la causa penal; expuso los indicios que se derivaban de las mismas, y los motivos por los que desde su punto de vista, ello era así y que conducían a revocar la sentencia apelada.

Por consiguiente, el proceder de la alzada, de considerar que la parte inconforme expresó cuál era la lesión o el agravio que le provocaba la resolución de primera instancia y las consideraciones tendentes a combatir la misma, está apegado a derecho y no le causa ningún agravio al demandante de amparo.

Sin que sea óbice que estimara que fue bajo la causa de pedir, pues de la lectura de los motivos de inconformidad, se advierte que la recurrente fue más allá de la mera expresión de solicitar la revocación de la sentencia absolutoria, ya que señaló cuál era la lesión que le causaba la determinación, los motivos que originaron la misma, los elementos de la figura jurídica, cómo que-

daban demostrados y también la plena responsabilidad penal del justiciable **********.

En consecuencia, resulta procedente que este Tribunal Colegiado aborde el estudio de la legalidad del acto reclamado y, por ende, del fondo del asunto.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que los medios de convicción aportados a la causa penal, como lo verificó la autoridad responsable, son suficientes para demostrar que **********, por lo menos desde finales de noviembre de dos mil ocho, de manera consciente y voluntaria, se incorporó a un grupo conformado por más de tres personas, que trabajaban para la organización criminal denominada **********, la cual en forma permanente, desarrollaba conductas que por sí o unidas a otras, tenían como principal finalidad la comisión de delitos contra la salud y acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por los artículos 2, fracción II y 4, fracción I, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; así como la intervención del quejoso a título de autor material, como lo dispone el numeral 13, fracción II, del Código Penal Federal, sin contar con funciones de administración, dirección o supervisión, como se expondrá a continuación.

En principio, la alzada mencionó que la reforma de veintitrés de enero de dos mil nueve, dirigida al artículo 2, fracción I, sólo cambió la acción de "acordar organizarse", por la de "organizarse de hecho"; sin embargo, dijo que era evidente que previamente el grupo de tres o más personas, tuvo que decidir conformarlo, por lo que la primera hipótesis quedó subsumida en la segunda.

Criterio que no comparte este Tribunal Colegiado, habida cuenta que el legislador decidió simplificar la figura jurídica, eliminando requisitos subjetivos, para integrarla solamente con elementos objetivos; lo que significa, por cuanto a tal elemento respecta, que sólo exige demostrar al órgano acusador la existencia de una organización delictiva compuesta por tres o más personas.

Lo que es acorde con la realidad, toda vez que ese tipo de corporaciones, son creadas por varios sujetos que llevan la dirección, organización y administración de las mismas; posteriormente, se van adicionando otros, bajo el mando de aquéllos y algunos más, sometidos a la orden de éstos, que desempeñan funciones de vigilancia, tráfico de mercancías ilícitas o de ejecución, llegando, incluso, al grado de que los rangos superiores no conozcan a los inferiores.

Visto de esa forma, no existiría un "acuerdo" entre los últimos con los primeros, pero sí, una adhesión al grupo delincuencial; por tanto, la eliminación

de ese requisito permite demostrar por un lado, la conformación de la organización y, por otro, las personas que la componen, ya sea porque la hubieren creado o bien, cuando posteriormente ya estuviera funcionando y sin convenir con aquéllos, sino por la invitación de un tercero, se insertan a la misma.

Por su contenido, aunque el tema que la originó sea diverso, resulta orientadora la tesis aislada II.2o.P.275 P (9a.), correspondiente a la Décima Época, con registro digital: 160915, sustentada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, página 1627, del rubro y texto siguiente:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. PARA LA COMPROBACIÓN DEL DENOMINADO 'DOLO DE PERTENENCIA' QUE REQUIERE ESTE DELITO TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES, ES IRRELEVANTE QUE LOS DIRECTORES O MIEMBROS DE OTROS SECTORES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN CONOZCAN O NO A QUIEN SE ATRIBUYE SER MIEMBRO DE DICHA AGRUPACIÓN.—En el delito de delincuencia organizada la conducta típica es la de pertenencia consciente y voluntaria a la organización criminal conformada por más de tres personas, siendo irrelevante que se participe o no del acuerdo inicial o fundante de la organización, de manera que si ésta ya existe, el delito se configura (en lo individual) con motivo de la integración posterior de otros implicados, y si bien el dolo de pertenencia no se satura únicamente con la finalidad de pertenecer sino con la materialización de facto, y éste implica la aceptación de la organización, eso no significa que esa aceptación tenga que probarse como si se tratare de actos protocolarios, pues es claro que basta la prueba de la conformidad con la actuación. Así, la narrativa de testigos presenciales acerca del porqué se afirma que un determinado integrante operó materialmente con actos de supervisión o custodia, por ejemplo, con la aclaración de que todo ello ocurrió con la venia, tolerancia o conformidad implícita del actuar de otros integrantes con facultades reconocidas de selección, reclutamiento o aprobación, es prueba perfectamente viable para la configuración de esa aceptación de pertenencia, la cual por cierto, no forma parte del dolo del sujeto activo quien se integra cognoscitiva y volitivamente decidido, sino que es una consecuencia que refleja el resultado de incorporación, obvia y necesariamente aceptada por el ente del grupo facultado para ello, pero cuya demostración es independiente del dolo como elemento personalísimo y, por ende, puede evidenciarse y corroborarse mediante cualquier tipo de prueba (directa o indirecta). Así, el hecho de que no todos los integrantes de la organización digan conocer o desconozcan al inculpado no es bastante para negar su pertenencia, primero porque la pertenencia no depende de ello, sobre todo tratándose de organizaciones complejas de carácter

ilícito y con organización segmentada, donde existen facultades de administración o supervisión por ejemplo, de diferente nivel, e igualmente facultades de selección o reclutamiento desconcentrado; por tanto, si en la especie se atribuye al inculpado ser miembro de una organización criminal preexistente y, en particular, de una célula comandada por una persona, es irrelevante para la comprobación del dolo de pertenencia que los directores o miembros de otros sectores de organización y operación conozcan o no a quien se atribuye ser miembro de dicha agrupación." (Lo subrayado es de este tribunal).

Por otra parte, la Magistrada Unitaria estableció que de acuerdo con el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación aplicable era precisamente la que regía a partir de la reforma antes indicada, pues si bien la organización conocida como **********, había funcionado al menos desde mediados de dos mil siete, el sentenciado aquí quejoso, se adhirió al grupo delictivo aproximadamente desde finales de noviembre de dos mil ocho y hasta el dieciséis de mayo de dos mil nueve, en que ocurrió su aseguramiento.

Proceder que se considera correcto, habida cuenta que la autoridad responsable se circunscribió al tiempo en que el justiciable permaneció prestando sus servicios a la organización delictiva, sin incluir un lapso anterior a éste, a pesar de que, como lo mencionó, obran datos que permiten advertir que el grupo, anteriormente ya estaba integrado y realizando actividades ilícitas.

Al presente asunto, resulta orientadora la tesis aislada II.2o.P.173 P, con número de registro digital: 178207, correspondiente a la Novena Época, sustentada por este Tribunal Colegiado, contenida en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, junio de 2005, página 797, que dice:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DE NATURALEZA PERMANENTE LA UBICACIÓN DEL ACTO DELICTIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE EXIGE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SATISFACE MOTIVANDO LA TEMPORALIDAD DE LA PERTENENCIA DEL SUJETO ACTIVO A LA AGRUPACIÓN.—Para cumplir cabalmente con el artículo 19 constitucional, en cuanto a la exigencia de ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente que debe atenderse a la naturaleza del delito de que se trata, y si bien es cierto que tratándose de un delito permanente o de tracto sucesivo, como podría clasificarse el llamado 'contra la delincuencia organizada', no habrá de buscarse una fecha exacta o lugar único de consumación, como puede esperarse en los instantáneos, ello no significa que la autoridad judicial esté exenta de dicha obligación, pues respecto de dichos ilícitos de naturaleza permanente, esas circunstancias deben destacarse resaltando la temporali-

dad y peculiaridad de cada uno de los actos que se estiman significativos para probar, en su caso, esa existencia y continuidad de ejercicio del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprobable. Así, tratándose del delito previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la exigencia constitucional en comento, debe satisfacerse motivadamente, señalando los actos concretos de intervención del indiciado de que se trate, conforme a las circunstancias espacio temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal de la ley respectiva y las pruebas en que tal afirmación se sustente; es decir, debe ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la agrupación utilizando para ello la cita de los actos concretos de intervención conforme a los fines de la agrupación de las que sí se debe precisar suficientemente circunstancias espacio temporales, mas no porque fuesen dichos actos el objeto de reproche, sino como parámetro o referencia útil para constatar la pertenencia al grupo que es lo que verdaderamente constituye el núcleo típico del delito de que se trata."

De acuerdo con lo anterior, la descripción legal aplicable dispone:

"Artículo 2o. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada

"I. …contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero del Código Penal Federal.

"II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos…"

Así, la ad quem precisó que los elementos a demostrar eran:

a) Que tres o más personas se organicen;

b) En forma permanente o reiterada;

c) Para realizar conductas que por sí o unidas a otras, tuvieran como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos previstos en el artículo 2o. de esa ley, en el caso concreto, ilícitos contra la salud y acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Componentes del delito que se analiza que el tribunal de alzada consideró acreditados con la copia certificada de la sentencia dictada el veintiuno de

octubre de dos mil ocho, por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, en la causa penal **********, de la que se advierte la existencia de una organización criminal debidamente estructurada, denominada **********, dirigida por ********** o **********, alias ********** o ********** o **********, ********** o **********, alias ********** y **********, alias ********** o ********** o **********, la cual tenía la finalidad de cometer delitos contra la salud y operaba principalmente en los Estados de Colima, Veracruz, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Sonora y Sinaloa. (fojas 372 a 446, tomo IV)

Lo que adminiculó con el deposado de **********, alias **********, quien estuvo asistido del defensor público federal **********, rendido el dieciséis de mayo de dos mil nueve, ante el agente del Ministerio Público de la Federación; manifestando que, aproximadamente cuatro meses antes, conoció en Cuernavaca, Morelos, a una persona que le decían **********, quien le propuso que le hiciera una "chambita" y le dio su número del teléfono celular; posteriormente, le habló a **********, el cual lo citó en el centro, le dijo que le daba trabajo de escolta, lo que aceptó, ya que tenía necesidad, cuya función era darle seguridad; que ********** le dio dos armas, una larga ********** o cuerno de chivo y una nueve milímetros; a diario salían a patrullar, de las siete de la mañana a las siete de la tarde; terminando su actividad, se iban a la casa ubicada en la calle **********, número **********, fraccionamiento **********, en Cuernavaca, Morelos.

Cuando comenzó a laborar, ********** le dijo que iba a andar con él, que trabajaba para ********** y tenían que vigilar la ciudad de Cuernavaca, Morelos; cuando salían, sólo iban ellos dos y nadie más, ya que el ********** siempre lo hacía con una persona diferente y los demás escoltas se quedaban en la casa; en total eran ocho y dos personas que limpiaban la casa, los cuales tenían cinco días que habían llegado; que se encontraba dormido en el inmueble antes señalado, cuando vio que aventaron gas lacrimógeno, escuchó golpes en la puerta y salió corriendo por un boquete o tragaluz, pero como estaba rodeado lo agarraron; las dos armas que le dio **********, se quedaron adentro, pues no llevaba ningún objeto en las manos.

Al tener a la vista diversos instrumentos bélicos, reconoció como suya el arma de fuego, marca ********** milímetros, con matrícula **********; que la pistola calibre ********** milímetros, marca **********, matrícula ********** y el fusil marca **********, matrícula **********, los usaba **********; respecto a la pistola ********** milímetros, matrícula ********** y el fusil marca **********, matrícula **********, eran de **********, y siempre los llevaba cuando salía con **********; el rifle marca **********, matrícula **********, era de **********; el diverso de la marca **********, ma-

trícula **********, lo llevaba uno que le dicen **********; el arma marca **********, matrícula **********, la usa **********; al tener a la vista las fotografías marcadas con los números 1 y 2, mencionó que las personas del sexo masculino que aparecían en ellas, no las conocía por su nombre, pero tenían cinco días que llegaron a la casa y se encargaban de limpiarla; en relación con la señalada con el 3, manifestó que era **********, quien se desempeñaba como escolta de **********. (fojas 65 a 82, tomo I)

Vinculando la declaración ministerial del aquí quejoso **********, alias **********, realizada el dieciséis de mayo de dos mil nueve, con asistencia del defensor público federal **********, quejoso que en síntesis manifestó (sic), que aproximadamente en el mes de noviembre de dos mil ocho, estaba en un negocio de Cuernavaca, Morelos, cuando se encontró con ********** o **********, quien le comentó que tenía trabajo para cuidar a unas personas cuando hacían fiestas, que pagaban la cantidad de quince mil pesos; a finales del mes de noviembre de dos mil ocho, éste le llamó y le ofreció laborar en esa actividad, con la condición de que se fuera a vivir a una casa, lo que le pareció raro, por lo que le preguntó si no había ningún problema.

Al día siguiente, lo mandó a cubrir un evento, le dijo que se cambiara, que se veían a las siete de la noche en la calle **********; lugar donde le entregó un vehículo de la marca **********, tipo **********, le dio una recarga de cien pesos para el teléfono celular y le ordenó que se fijara que no hubiera gentes armadas o sospechosas, ya que las personas que estaban cuidando se encontraban en la disco el **********, sin saber a quiénes se refería; que cualquier novedad se lo tenía que reportar; a las cuatro de la mañana, se retiró de ese sitio.

De ahí, ********** lo llevó al domicilio ubicado en calle **********, número **********, fraccionamiento ********** en Cuernavaca, Morelos; le indicó que a partir de ese día iba a vivir ahí con otras personas que se dedicaban a la misma labor, siendo diez en total, entre los que se encuentran el **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, quien era el encargado de ese grupo; después se enteró que los llamaban **********, ya que vio una lista de claves entre las que se encontraban los **********; luego los **********, así como otros nombres y claves; también le proporcionó un arma de fuego, tipo escuadra y así cubrían las calles de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en donde se llevaban a cabo celebraciones, pero no sabía a quiénes cuidaban.

El quince de mayo de dos mil nueve, se encontraban en la casa él, **********, **********, ********** y **********, ya que **********, **********, ********** y **********, estaban en la calle; se retiró a descansar

a las dos de la mañana y en el transcurso de la madrugada escuchó un ruido, vio que todos corrieron y los siguió, pero lo detuvieron los policías sobre una calle paralela a la denominada **********, ya que momentos antes estaba parado sobre un escalón, se resbaló, sintió que el pie se le fue para un lado, y ya no pudo mover la pierna, pues se la lesionó; que al momento en que lo detuvieron, no llevaba ningún tipo de arma.

Al responder a las preguntas que le formuló el órgano investigador respondió, que conocía a **********, alias el **********; a **********, alias **********, quienes tenían cinco días de haber llegado al domicilio y se dedicaban a la misma actividad; a **********, alias **********, al que conocía desde diciembre de dos mil ocho y en algunas ocasiones lo acompañaba en las vigilancias que le encomendaban; a **********, ya que era el encargado de la casa y de los **********, en donde se desempeñó el declarante durante los últimos cinco meses.

Al tener a la vista las fotografías identificadas con los números 1, 2 y 3, refirió que conocía a las personas como **********, ********** y **********. (fojas 83 a 97, tomo I)

Se ponderó la versión indagatoria del aquí quejoso **********, alias **********, efectuada el dieciséis de mayo de dos mil nueve, en la que estuvo acompañado del defensor público federal **********, el cual, en lo medular, expuso que a mediados de dos mil siete, comandos armados mataron a muchos policías en la ciudad de Cuernavaca, por lo que su jefe inmediato **********, le dijo que las muertes se acabarían y de repente, sin ninguna explicación lógica, terminaron; luego, se enteró que el secretario de la policía había llevado a cabo un pacto con los narcotraficantes, y en diversas ocasiones les llegaron bonos por quince mil pesos para algunos elementos de esa corporación.

Como cada vez eran más los apoyos que la Policía Municipal de Cuernavaca, Morelos, le proporcionaba a la gente del **********, el uno de mayo de ese año, decidió desertar de esa corporación; al día siguiente, recibió una llamada del comandante **********, le dijo que acudiera a la pirámide **********, pues quería platicar sobre la situación laboral del declarante; que ahí lo esperaría un muchacho, quien lo llevaría a una casa para que se quedara en ella; llegó como a las veintidós horas y ya estaba ahí el **********, quien conducía un vehículo blanco y lo llevó a un domicilio ubicado en la colonia **********, en donde fue detenido; en ese sitio, se encontraban cuatro personas, a quienes únicamente conoció como **********, ********** y **********; ********** le indicó que ahí se quedaran y acomodaran hasta que el ********** o **********, diera las órdenes de salir a realizar recorridos, o bien quedarse en ese domicilio; se percató que había armas regadas por el inmueble; que ahí estuvo sin salir, hasta el día que llegó la Policía Federal y los detuvo.

Negó lo que decía el parte informativo, pues sostuvo que no portaba alguna arma, y en ningún momento opuso resistencia; a las preguntas que le formuló el representante social federal respondió, que las armas largas andaban regadas por toda la casa, pero las cortas, cargadores, cartuchos y equipo táctico no los vio; que pensó varias veces en salirse del inmueble, pero le dio miedo que lo volvieran a regresar, ya que un día **********, les hizo el comentario de que no podían salir hasta que él recibiera instrucciones y no tenía cabeza para pensar en acudir a otra autoridad; que durante los días que estuvo en el domicilio, hizo el aseo en general y un poco de ejercicio, pero nunca lo remuneraron económicamente.

Al tener a la vista cuatro fotografías, identificó a la persona que estaba en la número tres, como **********, ya que era un policía municipal de la ciudad de Cuernavaca, a quien conoció de vista en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mismo que acudió a la casa sin poder precisar qué días, y les dijo "le voy a decir al señor, qué hago con ustedes" (sic), mientras, no pueden salir; que no se fue de la casa porque lo iban a regresar. (fojas 99 a 111, tomo I, de la causa penal)

Probanzas a las que se aunó la manifestación ministerial de **********, alias **********, realizada el dieciséis de mayo de dos mil nueve, en la que nombró como defensor al público federal **********, en la cual expuso que el once de ese mes y año, se encontró a un ex compañero de la Policía Municipal, a quien conocía como **********, el cual le ofreció trabajo y lo llevó al domicilio donde lo detuvieron, pero nunca salió del mismo; que ********** le dijo que la labor que iba a desempeñar, era la de ir a bordo de un vehículo y dar vueltas en los circuitos de la ciudad de Cuernavaca, Morelos; que ********** esporádicamente llegaba a la casa, le decía que ya iba a salir a hacer los rondines, pero nunca salió a laborar.

Que lo detuvieron en la madrugada, en un inmueble del fraccionamiento **********, sin recordar la calle; que estaba dormido en una habitación, además, se encontraba **********, ********** y **********, sin saber el nombre de los dos últimos; que tenía tres o cuatro días aproximadamente viviendo ahí, porque **********, le decía que iba a llegar el carro para que hiciera los recorridos, es decir, para ver los operativos policiales e informarle a **********, sobre las actividades que desarrollaban; que a esa propiedad llegaban a dormir las personas que mencionó y también **********, a veces a descansar y otras sólo se iba; estaba en el segundo piso cuando escuchó que decían que corrieran, que las demás personas subieron las escaleras hacia el tercer piso, se dirigieron al baño y utilizaron una silla para brincar el domo de la azotea; por lo que procedió a hacer lo mismo, ya que estaba confundido por lo que sucedía; se brincó por la parte trasera, se salió a la calle y cuando había avan-

zado aproximadamente cinco metros, le ordenaron que se detuviera, entonces volteó y vio a dos personas uniformadas con armas largas; uno de ellos efectuó un disparo, por lo que se tiró al suelo; después le pidieron que levantara las manos, le preguntaron si llevaba algún arma, les contestó que no, lo revisaron y lo llevaron nuevamente al segundo piso de la casa, lo cuestionaron sobre cuántas armas tenían y en dónde estaban, contestando que solamente había una en el ropero, al parecer, cuerno de chivo.

Al ponerle a la vista las fotografías señaladas con los números, 1, 2 y 6, identificó a las personas que en ellas se contenían como **********, ********** y **********, alias **********, como algunos que se encontraban en el domicilio donde lo aseguraron. (fojas 112 a 130, tomo I)

Además, eslabonó la declaración de **********, alias **********, de veinte de mayo de dos mil nueve, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación, quien al tener a la vista la fotografía marcada con el número 5, reconoció a **********, como policía municipal de Cuernavaca, Morelos, pues dijo que era escolta del comandante **********, con clave **********; además de que trabajaba para la organización de **********, ya que lo mandaban a cuidar puntos como **********; que sabía que la organización le pagaba al citado mando y a sus subalternos dos mil dólares mensuales; en la 7, identificó a la persona como **********, mencionando que también era policía, pero se dio de baja como siete meses antes y estaba trabajando para la organización de **********, aclarando que cuando lo conoció ya estaba fuera de la policía, y su trabajo en la organización era como **********, pues realizaba recorridos de vigilancia en la ciudad antes mencionada, sin saber quién le pagaba; en la 8, reconoció al sujeto como **********, quien también era policía municipal en el aludido Municipio; que andaba con **********, como escoltas del comandante ********** y, de igual forma, le pagaba la organización; que a **********, lo conocía como ********** y se dedicaba a hacer recorridos para la organización de **********, ya que lo vio en varios de ellos; que eso lo sabía, ya que el declarante era elemento de seguridad municipal en Cuernavaca, Morelos y miembro de la organización de **********, siendo su jefe inmediato **********. (fojas 577 y 578, tomo I)

Asimismo, adminiculó las declaraciones de **********, alias **********, rendidas el ocho y dieciséis de mayo de dos mil nueve, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en la averiguación previa **********, aportadas en copia certificada, en las que expuso la forma en que ingresó a la Policía Municipal, las actividades que realizaba, la relación con la organización de **********, los servidores públicos que trabajaban para ese grupo y a los que identificó a través de fotografías. (fojas 278 a 295 y 344 a 346, tomo IV)

También incluyó la declaración ministerial de **********, emitida el veinte de mayo de dos mil nueve, quien en lo conducente, al tener a la vista varias fotografías, en relación con la identificada con el número 5 dijo, que no sabía cómo se llamaba la persona que aparecía en ella, que la conocía de vista y era escolta del comandante ********** de la Policía Metropolitana en Cuernavaca, Morelos; que ese sujeto iba a los operativos que realizaba la municipal y la ministerial, con la finalidad de hacer recorridos para que no se introdujera al Estado otra organización distinta a la de **********.

Tenía entendido que esa asociación le pagaba al comandante ********** por sus servicios, y éste, a su vez, a su grupo; respecto de la marcada con el número 7, lo identificó como **********, ya que era ********** con otras gentes; que primero eran ********** y luego fueron **********; la diferencia era que los primeros hacían recorridos en toda la ciudad con la finalidad de detectar que no entraran personas de otra organización y, los segundos, se establecían en un punto fijo para identificar operativos de la Agencia Federal de Investigaciones, Policía Federal Preventiva o del Ejército; el sujeto que contenía la marcada con el número 8, lo reconocía, pero no sabía cómo se llamaba, pues era policía municipal en Cuernavaca, Morelos y escolta del comandante **********, aquél también andaba con la persona de la fotografía número 5; asimismo, al observar la credencial con el número **********, expedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, que contiene la fotografía de una persona y el nombre **********, lo identificó como **********, quien era parte de la organización de **********. (fojas 587 y 588, tomo I)

De igual forma, consideró las declaraciones de **********, emitidas en la averiguación previa **********, el ocho y dieciséis de mayo de dos mil nueve, aportadas en copia certificada en las que expuso las actividades que realizaba, la relación que tenía con la organización de **********, los servidores públicos que trabajaban para ese grupo y a los que identificó a través de fotografías. (fojas 321 a 327 y 355 a 360, tomo IV)

El oficio de puesta a disposición de dieciséis de mayo de dos mil nueve, signado por los policías federales **********, **********, ********** y **********, en donde informaron, que derivado del patrullaje en zonas conflictivas en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, realizado ese día, aproximadamente a las cuatro horas, sobre la calle **********, fraccionamiento **********, detectaron un vehículo **********, color **********, sin placas de circulación con cuatro sujetos a bordo, en actitud sospechosa, los alcanzaron, les marcaron el alto, pero no obedecieron, sino que aceleraron y se dieron a la fuga; entonces, los persiguieron y sin detener la marcha del automotor arremetieron contra la puerta principal de la casa marcada con el número **********, la derribaron y descendieron las personas, las cuales llevaban cada una en

sus manos, un arma larga de las llamadas **********, así como cortas a la altura de la cintura, pero al ver la superioridad numérica de los policías, corrieron en diferentes direcciones, ingresando al domicilio; por lo que al ver la flagrancia del delito, procedieron a perseguirlos hacia el interior de la casa, asegurándolos en la estancia y en la recámara de dicha casa; los asegurados dijeron llamarse **********, alias ********** o **********, el cual tenía una credencial que lo acreditaba como policía activo de Cuernavaca, mismo que llevaba un rifle **********, con número de serie ********** y una pistola fajada de la marca Browning, con número de serie **********; **********, alias **********, quien portaba un rifle **********, con número de serie ********** y una pistola de la marca **********, con número de serie **********; **********, alias ********** o **********, mismo que portaba un arma ********** con número de serie **********; **********, alias ********** o **********, quien tenía una credencial que lo acreditaba como policía activo de Cuernavaca y detentaba un fusil **********, con número de serie ********** y una pistola marca **********, con número de serie **********.

Al revisar el interior del inmueble, encontraron dieciocho cargadores de .9mm"; catorce cargadores de AR-15; un cargador para AK-47, un cargador para G-3; dos mil novecientos noventa y nueve cartuchos útiles de AR-15; ciento noventa cartuchos útiles 7.62; cincuenta y dos cartuchos útiles .9mm"; veinte cartuchos útiles 7.62; un radio Motorola, tipo Talkabout; un pantalón de campaña gris con blanco; ciento dos cartuchos útiles calibre .357"; en una de las recámaras encontraron otro cuerno de chivo AK-47, una subametralladora Luger, modelo Tec. 9 calibre .9mm" y pistola Colt, Combat Commander, con número de serie **********. (fojas 11 a 14, tomo I)

Las ampliaciones de ese informe, que realizaron durante el proceso, el catorce de septiembre y doce de octubre de dos mil diez (fojas 266 a 278, tomo X y 184 a 195, tomo XI); cuatro de abril de dos mil once (fojas 155 a 174, tomo XIII); y treinta de julio de dos mil doce. (fojas 434 a 441, tomo XVI)

Predichos medios de convicción que fueron valorados por la alzada de acuerdo con los artículos 40 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es, en lo individual como en su conjunto, los que le llevaron a la convicción de la existencia de una organización compuesta por tres o más personas, que en forma permanente o reiterada, realizaban conductas que por sí o unidas a otras, tenían como fin o resultado cometer ilícitos contra la salud y acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; pues como lo dijo, del contenido de la copia certificada de la sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil ocho, por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, en la causa penal **********, se desprende la existencia de una organización criminal de más de tres personas, denominada

**********, dirigida por ********** o **********, alias ********** o **********o**********, ********** o **********, alias ********** y **********, alias ********** o ********** o **********, la cual tenía la finalidad de cometer delitos contra la salud y operaba principalmente en los Estados de Colima, Veracruz, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Sonora y Sinaloa.

Precisando, que si bien no era una resolución definitiva e inatacable, sí revelaba un indicio de la existencia de una organización delincuencial conformada por más de tres personas debidamente estructurada bajo reglas de jerarquía y disciplina, comandada por los hermanos **********.

En relación con esta probanza, el quejoso aduce que la responsable, de manera desacertada, tuvo por acreditada la existencia de la organización criminal con la copia certificada de la resolución referida; no obstante, no se trata de una sentencia ejecutoria para otorgarle eficacia probatoria plena.

Manifestación infundada. De inicio, el valor otorgado por la responsable a esa probanza fue indiciario –y no pleno–, en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con el 285, todos (sic) del Código Federal de Procedimientos Penales, pues no existía elemento de convicción que permitiera afirmar que se trata de una sentencia ejecutoria, para otorgarle eficacia probatoria plena.

Y si bien, la regla contenida en el numeral 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada dispone que la sentencia irrevocable que tenga por demostrada la existencia de una organización delictiva, será prueba plena, por lo que sólo será necesario acreditar la vinculación de un nuevo procesado a esa corporación; también lo es que no limita ni impide que el juzgador valore otros elementos probatorios como indicios; máxime cuando éstos también contengan un pronunciamiento sobre la comprobación de una asociación delincuencial; de ahí que el valor otorgado por la responsable a ese documento público se estima apegado a derecho y, por ende, no le causa ningún perjuicio al demandante de amparo.

Asimismo, como bien lo razonó la Magistrada Unitaria, con lo emitido por los entonces indiciados **********, alias **********, **********, alias **********, **********, alias ********** y el aquí quejoso **********, alias **********, se demuestra la existencia de una célula de la referida organización criminal de **********, que operaba en Cuernavaca, Morelos, cuyo objetivo principal era evitar que otras corporaciones delictivas rivales a aquélla, desarrollaran las mismas actividades relacionadas con el narcotráfico en esa ciudad, para lo cual, contaba con un grupo denominado los **********, cuyas funciones preponderantes eran otorgar seguridad a diversas personas, realizar

recorridos en esa ciudad para vigilar a los elementos de la Agencia Federal de Investigaciones, Policía Federal Preventiva o del Ejército, con el fin de detectar los operativos que llegaran a realizar.

Actividades que también corroboró **********, alias ********** pues dijo que al tener a la vista la fotografía marcada con el número 5, reconoció a **********, como policía municipal de Cuernavaca, Morelos, ya que era escolta del comandante **********, con clave **********; además, de que trabajaba para la organización de **********, ya que lo mandaban a cuidar puntos como **********; que sabía que la organización le pagaba al citado mando y a sus subalternos dos mil dólares mensuales; en la 7, identificó a la persona como **********, mencionando que también era policía pero se dio de baja como siete meses antes y estaba trabajando para la organización de **********.

También aclaró que cuando lo conoció ya estaba fuera de la policía, y su trabajo en la organización era como **********, pues realizaba recorridos de vigilancia en la ciudad antes mencionada, sin saber quién le pagaba; en la 8, reconoció al sujeto como **********, quien también era policía municipal en el aludido Municipio, que andaba con ********** como escolta del comandante ********** y, de igual forma, le pagaba la organización; que a **********, lo conocía como ********** y se dedicaba a hacer recorridos para la organización de **********, ya que lo vio en varios de ellos; que eso lo sabía, ya que el declarante era elemento de seguridad municipal en Cuernavaca, Morelos y miembro de la organización de **********, siendo su jefe inmediato **********. (fojas 577 y 578, tomo I)

Así como **********, quien al tener a la vista varias fotografías, en relación con la identificada con el número 5, señaló que no sabía cómo se llamaba la persona que aparecía en ella, que la conocía de vista y era escolta del comandante ********** de la Policía Metropolitana en Cuernavaca, Morelos; que ese sujeto iba a los operativos que realizaba la municipal y la ministerial, con la finalidad de hacer recorridos para que no se introdujera al Estado otra organización distinta a la de **********.

Que tenía entendido que esa asociación le pagaba al comandante ********** por sus servicios y éste, a su vez, a su grupo; respecto de la marcada con el número 7, lo identificó como **********, ya que era ********** con otras gentes; que primero eran ********** y luego fueron **********, la diferencia era que los primeros hacían recorridos en toda la ciudad con finalidad de detectar que no entraran personas de otra organización y, los segundos, se establecían en un punto fijo para identificar operativos de la Agencia Federal de Investigaciones, Policía Federal Preventiva o del Ejército.

Que el sujeto que contenía la marcada con el número 8, lo reconocía, pero no sabía cómo se llamaba, pues era policía municipal en Cuernavaca, Morelos y escolta del comandante **********; que aquél también andaba con la persona de la fotografía número 5; asimismo, al observar la credencial con el número **********, expedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, que contiene la fotografía de una persona y el nombre **********, lo identificó como **********, quien era parte de la organización de **********.

Aunado a que para realizar dicha actividad acopiaban armas de fuego, toda vez que el primero de los mencionados, como lo destacó la alzada, manifestó que **********, le dio un rifle AK-47 o cuerno de chivo y una pistola nueve milímetros; además, mencionó otros instrumentos bélicos, así como las personas que las usaban; el segundo, ********** indicó que ********** les proporcionó a todos los integrantes del grupo, una pistola tipo escuadra; el tercero informó que había armas regadas por toda la casa en donde se quedaban; y, el último, señaló que en el ropero del domicilio donde fue detenido, al parecer, había un cuerno de chivo.

Lo que se confirmó con el oficio de puesta a disposición signado por los elementos de la Policía Federal, pues informaron que al momento de asegurar al quejoso, así como a los demás indiciados, localizaron cuando menos diez armas de fuego y tres mil trescientos sesenta y dos cartuchos de diversos calibres.

En adición a lo anterior, como lo mencionó la unitaria federal, del dictamen en materia de balística, que obra a foja 134 del tomo I, se advierte que los instrumentos bélicos y las municiones aseguradas correspondían a las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

En ese sentido, las referidas pruebas permiten acreditar la existencia de una organización delictiva, compuesta por tres o más personas, denominada **********, dedicada a realizar delitos contra la salud, de la que se desprendía un grupo denominado los **********, que operaban en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, cuyas funciones preponderantes eran, otorgar seguridad a diversas personas, realizar recorridos para evitar que ingresara alguna otra asociación ilícita, vigilar a los elementos de la Agencia Federal de Investigaciones, Policía Federal Preventiva o del Ejército, con el fin de detectar los operativos que llegaran a realizar, el cual acopiaba armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea para el logro de sus funciones.

Por su contenido, resulta ilustrativa la jurisprudencia II.2o.P. J/22, con número de registro digital: 174276, correspondiente a la Novena Época, sustentada por este órgano jurisdiccional, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1194, del rubro y texto siguientes:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA, NATURALEZA DEL DELITO DE.—Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la hipótesis delictiva se actualiza cuando: tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que en diversas fracciones se precisan de manera limitativa en el propio numeral. De lo anterior se obtiene que, desde el punto de vista de la dogmática jurídica penal, el aludido delito puede clasificarse como de naturaleza plurisubjetiva, puesto que se requiere de un número mínimo de activos, que es de tres personas; de comisión alternativa, pues puede actualizarse mediante la hipótesis conductual de 'organizarse, o bien, por el hecho de acordar hacerlo'; ello con la finalidad de realizar conductas que por sí mismas o unidas a otras, que regula a su vez el fin o resultado de cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se precisan; por tanto, requiere de un elemento subjetivo específico (distinto del dolo), que se traduce en esa particular finalidad; además, puede clasificarse como de aquellos que la doctrina denomina 'de resultado anticipado o cortado' puesto que para su configuración es irrelevante el que se logre o no la consumación, materialización, o simplemente exteriorización de las conductas que pudieran integrar a los diversos delitos que conformaren en abstracto la finalidad perseguida por la organización. Además, es sin duda un delito doloso, en donde el dolo debe abarcar el conocimiento de los aspectos objetivos y la voluntad del autor o aceptar tal integración, esto es, el saber y querer de esa pertenencia al grupo que deliberadamente se organiza o acuerda organizarse."

Igualmente, como lo estimó el órgano revisor, también se aprecia que la adhesión del aquí quejoso fue cuando menos desde finales de noviembre de dos mil ocho, hasta el dieciséis de mayo de dos mil nueve, fecha en que se le detuvo al justiciable estuvo desempeñando las funciones de vigilancia.

De esa forma, como lo concluyó la autoridad federal, los citados elementos de convicción permiten demostrar la existencia de una agrupación delictiva, conformada por más de tres personas, en forma permanente, con el fin de cometer ilícitos contra la salud y acopio de armas de fuego de uso reservado a las fuerzas castrenses, lo que indudablemente configura el delito de

delincuencia organizada, previsto en el artículo 2o., fracción II, de la ley federal en esa materia.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado, que la Magistrada Federal, también valoró las declaraciones de **********, alias ********** y **********, de ocho y dieciséis de mayo de dos mil nueve, recibidas en la averiguación previa **********, como testimoniales, de acuerdo con los numerales 285, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, a pesar de estar contenidas en documentos públicos, aduciendo que ello no le ocasionaba ningún perjuicio al sentenciado, toda vez que se enteró de su contenido durante el proceso y ejerció en su momento, el derecho de defensa respecto de dichas pruebas.

Además, consideró que no era aplicable la jurisprudencia 1a./J. 142/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DECLARACIONES DEL COIMPUTADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO PUEDEN FORMAR PARTE DEL ACERVO PROBATORIO DE UN JUICIO QUE VERSA SOBRE HECHOS RELACIONADOS.", pues dijo que los ordinales 3o., 14 y 40 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establecían un régimen especial, en el cual las reglas genéricas sustantivas y procesales para la delincuencia convencional, no cobraban aplicación, sobre todo que se facultaba al Ministerio Público a dictar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de las personas que rindan testimonio, como también lo indicaba el artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Al margen de las razones que expuso la autoridad responsable para justificar su proceder, lo cierto es que el párrafo segundo del numeral 41 de la referida legislación, autoriza que las pruebas admitidas en un proceso penal, sean utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esa ley.

Como se advierte, la propia ley permite que los medios de convicción conserven la misma naturaleza que tenían en un primer proceso cuando se ingresen en un diverso asunto y que así sean apreciadas por el juzgador, es decir, sin cambiar su esencia; lo que significa que sólo se traslada la prueba tal como fue desahogada, a pesar de que se ingrese en una forma diversa, como en el caso que nos ocupa sucedió, ya que las declaraciones de **********, alias ********** y **********, se emitieron en la averiguación previa ********** como testimonios y se ofrecieron como documentales en la causa penal **********.

En ese sentido, el proceder de la autoridad responsable está apegado a derecho, habida cuenta que por disposición de la ley, podía y debía apreciar los deposados de esa forma tales (sic) y no como instrumentales; aunado a lo anterior, como lo razonó la alzada, el quejoso tuvo la posibilidad de controvertirlas durante el proceso, empero, no lo hizo, puesto que en la audiencia realizada el treinta y uno de mayo de dos mil once (fojas 148 a 150, tomo XIV), desistió de la declaración de ********** y **********; de ahí que subsiste el delito de delincuencia organizada por el que fue sentenciado el aquí quejoso **********.

Del mismo modo, consideró que las pruebas aportadas a la causa penal, acreditaban la plena responsabilidad penal del referido quejoso a título de autor material, como lo dispone el artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, puesto que **********, alias ********** y **********, reconocieron a **********, a través de una fotografía, como **********.

Además, que ********** refirió que **********, con el alias de **********, y a quien conocía como **********, trabajaba para la organización criminal denominada **********, como halcón y daba recorridos de vigilancia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

En tanto que **********, alias **********, reconoció a **********, con el alias de **********, como escolta de **********.

Que ********** expuso que fue detenido junto con **********, en el mismo domicilio, y que lo identificaba como **********.

Mientras que el quejoso ********** aceptó que a finales de noviembre de dos mil ocho, comenzó a trabajar para ********** o **********, cuidando a algunas personas cuando hacían fiestas; a cambio le pagaría la cantidad de quince mil pesos al mes, para lo cual, en una ocasión, lo vio en la calle de **********, y le entregó un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru y le dio una recarga para su celular de cien pesos, ordenándole que iba a cubrir la calle de **********, que no hubiera gente armada o personas sospechosas, porque las personas que estaban cuidando se encontraban en la disco el **********; cualquier novedad la tenía que reportar con aquél a su teléfono celular, retirándose del lugar a las cuatro de la mañana; lo llevó al domicilio ubicado en calle **********, número **********, fraccionamiento **********, en Cuernavaca, Morelos, en donde le dijo que de ese día en adelante allí iba a vivir, junto con otras personas que se dedicaban a esta misma actividad; siendo un total de diez personas, entre las que se encontraban **********, **********,

**********, **********, **********, **********, ********** y **********, que era el encargado de este grupo de trabajo, del que tiempo después se enteró que los llamaban halcones, esto porque vio una lista de claves entre las que se encontraban los **********; luego, los ********** cubrían las calles de la ciudad de Cuernavaca, Morelos en donde se llevaban a cabo fiestas.

Por lo que de su deposado se advertía que voluntariamente decidió incorporarse a la organización criminal; además, lo que de acuerdo con la alzada, se robusteció de manera indirecta y circunstancial con el oficio de puesta a disposición de dieciséis de mayo de dos mil nueve, signado por los elementos de la Policía Federal, toda vez que ********** fue una de las personas que detuvieron en el interior del domicilio ubicado en calle **********, número **********, fraccionamiento **********, en Cuernavaca, Morelos, en donde también aseguraron diez armas de fuego y tres mil trescientos sesenta y dos cartuchos de diversos calibres, que pericialmente se estableció, eran de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Todo ello, le llevó a concluir que el aquí peticionario de amparo, con otros sujetos, era miembro de una organización criminal, organizada y jerarquizada, denominada **********, misma que de manera permanente realizaba delitos contra la salud y acopio de armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

No se soslaya que ********** y **********, reconocieron al quejoso a través de una fotografía, y que en relación con ello, existe el criterio aislado de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: "IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE SUS FOTOGRAFÍAS SE ESTIME CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS.", del que se aprecia que el reconocimiento de una persona como presunta involucrada en hechos delictivos será constitucional, siempre que la toma de fotografías cumpla con las formalidades dentro de la averiguación previa por el Ministerio Público, y no se induzca de forma alguna a las terceras personas a reconocer a alguien, esto es, salvo que se muestren junto con un grupo de otras.

Sin embargo, no es dable declarar nulas esas probanzas debido a que al reconocer al quejoso mediante el medio impreso referido, se les mostraron diversas fotografías de personas distintas al quejoso, es decir, se les mostró tanto la foto de ********** y sus coacusados, como de diversas personas más, por lo que en ese sentido, el reconocimiento que efectuaron resulta válido.

Pero además, aun eliminando la identificación por medio de fotografía, obran suficientes indicios aptos para sostener la responsabilidad del quejoso en la intervención de los ilícitos que se le atribuyen.

Cierto, el reconocimiento que hicieron de su persona no sólo derivó de esos señalamientos, sino además del propio testimonio que emitieron los diversos coinculpados **********, ********** y **********, ante el agente del Ministerio Público.

En efecto, los atestes indicados refirieron la participación del aquí quejoso como miembro de la organización delincuencial, pues el primero de ellos mencionó que el fusil marca **********, matrícula **********, era de ********** y siempre lo llevaba cuando salía con **********; mientras que el segundo testigo, refirió que el día de su detención se encontraba con él **********; y el tercero adujo que el lugar donde fue detenido, se encontraba el quejoso, a quien únicamente conoció como **********.

De manera que si ambos deponentes lo identifican, porque se encontraba en la casa en que fueron detenidos, es evidente que existe conocimiento directo de su persona.

Sin que este Tribunal Colegiado soslaye que **********, alias el **********, reconozca al aquí quejoso a través del medio cuestionado; empero, ello no tiene el alcance para concederle la protección de la Justicia Federal que solicita, pues a nada práctico conduciría otorgar el amparo para que se eliminara, en la porción conducente, su testimonio pues al fin y al cabo, la imputación sigue subsistiendo con el resto del material probatorio.

Conducta que realizó en forma dolosa, toda vez que a pesar de conocer que las actividades que realizaba el grupo delincuencial, aun así aceptó integrarse al mismo; aunado a que no existía constancia que demostrara que padeciera algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le impidiera comprender el carácter ilícito del hecho, por lo que estaba en posibilidad de comprender lo antijurídico de su conducta y conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Razonamientos que se encuentran apegados a derecho y, por ende, no le causan ninguna afectación a la esfera jurídica del quejoso, toda vez que efectivamente los medios de convicción que consideró la autoridad responsable –contrario a lo que afirma en sus conceptos de violación–, se estiman suficientes para demostrar que el aquí quejoso en forma voluntaria se incorporó a un

grupo delincuencial conocido como **********, vinculado a la organización denominada como **********, que tenía por objeto vigilar que no ingresara alguna otra corporación de esa índole, a la ciudad de Cuernavaca, Morelos, con lo que aseguraban la venta de drogas en tal lugar; para lo cual hacían rondines de vigilancia en vehículos y acopiaban armas de fuego de las reservadas para el uso de las fuerzas armadas del país; lo que efectivamente actualiza su participación a título de autoría directa y material, como lo dispone el artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

Es aplicable al presente asunto, la jurisprudencia PC.II. J/3 P (10a.), con número de registro digital: 2006811, integrada en la Décima Época por el Pleno del Segundo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1084 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL ACTIVO EN ESE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN CUANDO SE INCORPORE A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES. La forma de intervención de los activos en el delito de delincuencia organizada se actualiza conforme a la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal (los que lo realicen por sí) y no conforme a la fracción III (los que lo realicen conjuntamente), pues dicho ilícito, acorde con la tendencia derivada incluso de los tratados internacionales en la materia, previene como conducta punible el 'pertenecer' en sí, dolosamente, a un grupo delincuencial organizado, esto es, no se refiere sólo al acto fundante de la organización, sino también al pertenecer constatado como residuo de la incorporación potencialmente posterior y aceptada; por tanto, la forma de intervención en el delito de delincuencia organizada se actualiza a título de autoría directa y material, inclusive cuando el activo se incorpore a grupos criminales preexistentes, toda vez que el núcleo típico se reduce al verbo rector de 'pertenecer' dolosamente a una agrupación delictiva con los requisitos y las finalidades previstos por la ley (plurisubjetividad y propósitos delictivos específicos), lo que implica que el actuar de 'pertenecer' se satura con el acto instantáneo y personal de integrar dicho grupo dadas las condiciones respectivas, y se realiza de manera individual y completa sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, que lo es, en todo caso, a título de autor material, esto es, autoría directa e individual para cada uno de los integrantes, en términos del indicado precepto. Lo anterior es así, porque acudir a la fracción III del referido numeral implicaría confundir la forma de interven-

ción del activo con el carácter plurisubjetivo que caracteriza a la figura delictiva para efectos clasificatorios, en relación con la exigencia de un número determinado de sujetos pertenecientes a la organización, pues se refiere a lo que la doctrina denomina autoría ampliada o coautoría por codominio del hecho, la cual implica un supuesto de distribución de actividades necesarias para la actualización del núcleo típico, por ejemplo, privar de la vida en el homicidio o aprovechamiento sin derecho en el robo, hipótesis que no se surten en el delito de delincuencia organizada."

Por tanto, si se parte de la base de que la prueba circunstancial se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminatorio, debe concluirse, al igual que la autoridad responsable, en el sentido de que las pruebas de cargo desahogadas durante el proceso, debidamente relacionadas entre sí y valoradas de acuerdo con los artículos 40 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Esto es, adversamente a lo que afirma el quejoso, en lo individual como en su conjunto, son aptas y suficientes para acreditar el ilícito previsto en el artículo 2o., fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, así como la intervención de **********, a título de autor material, como lo dispone el numeral 13, fracción II, del Código Penal Federal, pues las citadas probanzas, bajo un enlace natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, conllevan a estimar la intervención del demandante de amparo en el evento delictivo, en la forma que quedó descrita en párrafos precedentes.

Medios de convicción que en su conjunto conforman la prueba circunstancial, que tiene plena eficacia convictiva; de ahí que se considere que la resolución que por vía de amparo directo controvirtió se encuentra apegada a derecho.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 275, con número de registro digital: 904256, sustentada por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA.—La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

También la diversa jurisprudencia 1a./J. 23/97, con número de registro digital: 198452, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos veintitrés, Tomo V, del mes de junio de mil novecientos noventa y siete del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"PRUEBA INDICIARIA, COMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.—En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."

El quejoso argumenta como concepto de violación que en ningún momento se acredita que haya efectuado en lo individual o como parte de un grupo de delincuencia organizada, actos constitutivos de delitos contra la salud, que haya poseído o acopiado armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Infundado. En la delincuencia organizada la esencia de la relación es la intención ilícita para ejecutar más de un delito, en tanto que la participación, sea por concierto previo o por adherencia, la relación será en función de uno o varios delitos únicos, los cuales se encuentran delineados y de ejecución planeada. En el delito de que se trata, los integrantes deciden unirse con la finalidad de ejecutar en abstracto delitos graves.

Desde el punto de vista de la dogmática jurídica penal, el aludido delito puede clasificarse como de naturaleza plurisubjetiva, puesto que se requiere de un número mínimo de activos, que es de tres personas; además, se trata de un tipo que requiere de un elemento subjetivo específico (distinto al dolo), que se traduce en esa particular finalidad; además, puede clasificarse como de aquellos que la doctrina denomina "de resultado anticipado o cortado",

puesto que para su configuración es irrelevante el que se logre o no la consumación, materialización, o simplemente exteriorización de las conductas que pudieran integrar a los diversos delitos que conformaren en abstracto la finalidad perseguida por la organización. Aunque es sin duda un delito doloso, en donde el dolo debe abarcar el conocimiento de los aspectos objetivos y la voluntad del autor o aceptar tal integración, esto es, el saber y querer de esa pertenencia al grupo que deliberadamente se organiza o acuerda organizarse.

Es decir, en el ilícito de delincuencia organizada se surte la hipótesis legal con la sola pertenencia voluntaria a una agrupación, con independencia de la consumación de los delitos concretos que como fin tuvo tal organización, los que constituyen delitos independientes, sujetos a una particular comprobación; de ahí que resulte irrelevante que como integrante de la empresa criminal de que se trata, haya desplegado o no actos constitutivos de delitos contra la salud, que haya poseído o acopiado armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Cabe reiterar que, en el caso, esa pertenencia voluntaria del quejoso se actualiza con la propia manifestación de éste; de igual forma, esa pertenencia voluntaria al grupo delincuencial se acredita con las manifestaciones de los coinculpados ********** y **********, así como de **********.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis II.2o.P.118 P, emitida por este Tribunal Colegiado, publicada en la página un mil trescientos setenta y seis, Tomo XVIII, diciembre de dos mil tres, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del rubro y texto siguientes:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. CUANDO CONCURRE ALTERNATIVAMENTE CON UN DELITO ESPECÍFICO, PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN QUE EXIGE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE LOS SUJETOS ACTIVOS SABÍAN DE SU CONFIGURACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FINALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—Cuando en un hecho delictivo concreto participen diversos sujetos activos, en términos de alguna o varias de las formas previstas por el artículo 11 del Código Penal para el Estado de México, y alternativamente se considere que existe delincuencia organizada como delito autónomo, a fin de satisfacer la garantía constitucional referente a una adecuada motivación a que alude el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de la comprobación del delito específico que resulte, es menester acreditar la intención de los sujetos (tres o más) de organizarse de manera permanente

o reiterada con el propósito abstracto de cometer delitos y en cada uno la pertenencia voluntaria en esa agrupación, es decir, debe demostrarse que sabían que la configuración y organización de sus asociados era el fin de delinquir, y que su intención fue formar parte de ésta (ya sea habitual u ocasionalmente) compartiendo su finalidad, esto es, que estaban dispuestos a participar en delitos aún no determinados específicamente, pues se trata de un delito doloso por excelencia y de peligro abstracto."

Por otra parte, contrario a lo que alega, no se actualiza la causal de exclusión del delito prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, pues como se analizó, las constancias de autos acreditan la totalidad de los elementos que integran la descripción típica del delito de delincuencia organizada.

Tampoco se está en el supuesto de prueba insuficiente, dado que, como se señaló en líneas que anteceden, el cúmulo probatorio permitió concluir que se encontraba acreditado el delito y la responsabilidad del activo.

Debe desestimarse el concepto de violación en el que el quejoso hace manifestaciones respecto del principio de presunción de inocencia y la carga de la prueba, con base en los siguientes razonamientos.

El perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que el principio de presunción de inocencia se eleve expresamente a rango constitucional, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, por lo que ahora se encuentra previsto en el artículo 20, apartado B, constitucional.

Este principio anteriormente se encontraba de manera implícita en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa."

En ese sentido, dicho principio es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueban plenamente el injusto que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en autos.

Dicho de otra forma, se refiere a que toda persona es, en esencia, inocente de un hecho delictivo atribuido; en tanto que es función del poder persecutorio del Estado, el recabar las pruebas de incriminación pertinentes, es decir, a través de los medios de cargo, se destruye esa hipótesis primaria de inocencia, que deja de tener vigencia una vez que ha sido desvirtuada con pruebas suficientes, admitidas por la ley.

Ahora bien, en el caso concreto se respetó plenamente el principio de presunción de inocencia, dado que fue al Ministerio Público a quien se le impuso y cumplió con la carga de allegar al proceso las pruebas de incriminación que consideró aptas para acreditar los elementos que conforman el delito de delincuencia organizada, entre los que se encuentran las declaraciones de los atestes **********, **********, **********, ********** y **********, el deposado del propio quejoso, el oficio de puesta a disposición y su correspondiente ratificación y la copia certificada de la sentencia definitiva dictada por la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, dentro de la causa penal **********.

Medios de prueba con los cuales se superó la presunción *iuris tantum* de inocencia, ya que éstos fueron suficientes para comprobar los elementos constitutivos del delito de delincuencia organizada, por el que se le condenó al justiciable, por lo que al haberse desvirtuado dicho principio, se revirtió a la sentenciada la carga probatoria para demostrar que no cometió los hechos delictivos por los que se le acusó, pues estaba obligado a probar los hechos positivos en que apoyó la postura excluyente que asumió, sin que lo hubiera hecho así; de tal suerte que, no existió infracción alguna al derecho humano de presunción de inocencia.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos setenta y ocho, Libro 5, Tomo 1, abril de dos mil catorce de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas», que es del tenor siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'regla probatoria', en la medida en que

este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado."

En tal circunstancia, este Tribunal Colegiado estima que la responsable no transgredió en perjuicio del quejoso el principio de presunción de inocencia que opera a su favor.

Ahora bien, los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y el diverso de posesión de cartuchos, están contemplados en el artículo 83, fracción II, en relación con el diverso 11, inciso c) y 83 Quat, fracciones I y II, en relación con el diverso 11, incisos a), b) y c), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que disponen:

"Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

"...

"II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley, y"

"Artículo 11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

"a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial;

"b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores.

"c). Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos."

"Artículo 83 Quat. Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:

"I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta ley;

"II. Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta ley…"

De los artículos transcritos, se advierte que los elementos de los delitos son:

a) La existencia del objeto del delito (elemento objetivo normativo), que acorde con las figuras típicas de que se trata, consiste en:

a.1) Armas de fuego cuya portación sea de uso exclusivo de los miembros de las fuerzas armadas del país.

a.2) Cartuchos de uso reservado de las fuerzas castrenses.

b) Que el sujeto activo porte las armas de fuego y posea de manera ajena a la corporeidad de éstas, los cartuchos afectos, es decir, que haya tenido los anteriores objetos dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata (elemento objetivo); y,

c) Que al realizar tal conducta el activo carezca de autorización correspondiente para la portación y posesión de los artefactos bélicos (elemento normativo).

Precisado lo anterior, este órgano colegiado estima que el tribunal de apelación, correctamente tuvo por acreditados los citados elementos de los delitos, así como la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, ya que en autos se cuenta con:

La inspección de dieciséis de mayo del año dos mil nueve, practicada por el agente del Ministerio Público de la Federación, en la cual dio fe de haber tenido a la vista, entre diverso material bélico:

"…(01) Arma de fuego de las llamadas largas, la cual se identifica con el número 2, tipo fusil a la que se aprecian las siguientes características y leyendas: Rumania, matrícula **********, calibre 7.62x39 mm, marca Romarm SA, modelo GP Wasr-10…

"(01) Arma de fuego de las llamadas largas, la cual se identifica con el número 4, tipo fusil a la que se aprecian las siguientes características y leyendas: Rumania, matrícula **********, calibre 7.62x39 mm, marca Romarm SA, modelo Wasr-10 …

"(01) Arma de fuego de las llamadas largas, la cual se identifica con el número 5, tipo fusil a la que se aprecian las siguientes características y leyendas: Rumania, matrícula **********, calibre 7.62x39 mm, marca Romarm SA, modelo Wasr-10…

"(01) Arma de fuego postola (sic) semiautomática. Fabicada (sic) en U.S.A., la cual se identifica con el número 7, a la que se aprecian las siguientes características y leyendas: matrícula **********, calibre .9mm", marca Smith & Wesson, modelo SW9F…

"(01) Arma de fuego pistola semiautomática. Fabricada en U.S.A., la cual se identifica con el número 8, a la que se aprecian las siguientes características y leyendas: matrícula **********, calibre .45" Auto, marca Colt, modelo Combat Commander…

"(01) Arma de fuego pistola semiautomática. Fabricada en U.S.A., la cual se identifica con el número 10, a la que se aprecian las siguientes características y leyendas: matrícula **********, calibre .9mm" Luger, marca Intratec, modelo TEC-9…

"(20) Cartuchos para arma de fuego calibre 7.62x51mm…

"(190) Cartuchos para arma de fuego calibre 7.62x39mm…

"(2998) Cartuchos para arma de fuego calibre .223" (5.56x45mm)…

"(102) Cartuchos para arma de fuego calibre .357" SIG…

"(52) Cartuchos para arma de fuego calibre .9mm" Luger/Parabellum (9x19mm o .9mm" Nato)…" (fojas 47 y 48, tomo I).

Esta probanza fue ponderada por la responsable, porque cumplió con los requisitos que establecen los artículos 208, 209 y 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues el Ministerio Público, a través de sus sentidos, dio fe de los artefactos bélicos.

Lo anterior se robustece con el dictamen en materia de balística forense de dieciséis de mayo de dos mil nueve, suscrito por el perito adscrito a la Procuraduría General de la República, del que se desprende que clasificó, entre otros, el siguiente material bélico:

Arma de fuego	Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
a) Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm, marca Romarm SA, modelo Wasr-10 y matrícula **********.	**Artículo 11, inciso c).**
b) Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm, marca Romarm SA, modelo WASR-10 y matrícula **********.	**Artículo 11, inciso c).**
c) Arma de fuego tipo pistola, semiautomática, calibre 9mm, marca Smith & Wesson, modelo SW9F y matrícula **********.	**Artículo 11, inciso b).**
Cartuchos	
a) Veinte cartuchos para arma de fuego calibre 7.62x51mm. b) Ciento noventa cartuchos para arma de fuego calibre 7.62x39mm. c) Dos mil novecientos noventa y ocho cartuchos para arma de fuego calibre .223" (5.56x45mm). d) Ciento dos cartuchos para arma de fuego calibre .357" sig. e) Cincuenta y dos cartuchos para arma de fuego calibre .9mm" Luger/Parabellum (9x19mm o .9mm").	**Artículo 11, inciso f) (sic).**

(fojas 134 a 139, tomo I)."

Medio de convicción que el tribunal de alzada acertadamente le dio valor, en términos del artículo 285, en relación con el 288, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, porque fue elaborado por persona con

conocimientos técnicos necesarios, contiene los argumentos en que el perito sustentó su opinión, así como el análisis y operaciones propios de su profesión que lo llevaron a emitir su dictamen.

En relación con los cartuchos, el Juez natural estimó que era errónea la clasificación que emitió el perito, pues la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos los ubica en el numeral 11, incisos a), b) y c), porque de esos cartuchos no se apreciaba que tuvieran artificios especiales, como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases o cargados con postas (superiores a ochenta y cuatro centímetros de diámetro) para escopeta, como se establece en el inciso f) del numeral 11 de la ley especial de la materia.

Criterio que el tribunal de alzada no compartió; sin embargo, con fundamento en el principio *non reformatio in peius*, refirió que ese aspecto debía quedar intocado.

Luego, la responsable reasumió jurisdicción y clasificó el material bélico de la siguiente forma:

Arma de fuego	**Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**
Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm, marca Romarm SA, modelo Wasr-10 y matrícula ********.**	**Artículo 11, inciso c) 83, fracción III**
Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm, marca Romarm SA, modelo Wasr-10 y matrícula **********.	**Artículo 11, inciso c) 83, fracción III**
Arma de fuego tipo pistola, semiautomática, calibre .9mm", marca Smith & Wesson, modelo SW9F y matrícula ********.**	**Artículo 11, inciso b) 83, fracción II**
Cartuchos	
Veinte cartuchos para arma de fuego calibre 7.62x51mm.	**Artículo 11, inciso c) 83 Quat, fracción II**
Ciento noventa cartuchos para arma de fuego calibre 7.62x39mm.	**Artículo 11, inciso c) 83 Quat, fracción II**

Dos mil novecientos noventa y ocho cartuchos para arma de fuego calibre .223" (5.56x45mm).	**Artículo 11, inciso c) 83 Quat, fracción II**
Ciento dos cartuchos para arma de fuego calibre .357" sig.	**Artículo 11, inciso a) 83 Quat, fracción I**
Cincuenta y dos cartuchos para arma de fuego calibre 9 milímetros Luger/ Parabellum (9x19mm o .9mm").	**Artículo 11, inciso b).**

Por otro lado, el segundo elemento de los delitos, consistentes en que el aquí quejoso y otros, hayan portado y poseído el material bélico, el tribunal responsable lo tuvo por demostrado con el deposado del coinculpado **********, quien esencialmente refirió que llegaron a una casa ubicada en la **********, en la que fue detenido, en donde ya se encontraban cuatro personas, a quienes únicamente conoció como **********, ********* y **********; que ********** le mencionó que allí se quedarían, que los acomodaron hasta el ********** y/o **********, diera las órdenes de que salieran a realizar recorridos, o se quedaran en la casa.

Así, observó que ya se encontraban armas regadas por la casa. A preguntas del Ministerio Público refirió que las armas largas andaban regadas por toda la casa.

Probanza que fue valorada por la responsable en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que fue rendido por persona mayor de edad, con capacidad e instrucción suficientes que le permitieron tener el criterio necesario para juzgar los actos respecto de los cuales depuso, sin que se advierta que el deponente haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

También consideró la declaración de **********, alias ********** de dieciséis de mayo de dos mil nueve, quien ante el agente del Ministerio Público de la Federación, manifestó que al ponerle a la vista las armas de fuego que fueron puestas a disposición reconoce como suya el arma de fuego marca Taurus PT 99 AF .9 milímetros, con matrícula **********; la pistola calibre .9 milímetros marca Browning, matrícula ********** y el fusil marca Norinco, matrícula ********** las usaba **********; la pistola Smith & Wesson, 9 milímetros, matrícula ********** y el fusil marca Romarm, matrícula **********

eran de **********, y siempre los llevaba cuando salía con **********. El fusil marca Romarm, matrícula **********, era de **********; el fusil marca Romarm, matrícula ********** lo llevaba **********; el fusil marca Romarm, matrícula ********** lo usaba **********.

Probanzas que aunó a lo expuesto por **********, alias **********, quien refirió que en el domicilio donde lo detuvieron solamente había un arma en el ropero al parecer cuerno de chivo.

Deposados a los que la responsable valoró como indicio, de conformidad con los numerales 285, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que fueron rendidas por personas mayores de edad, con capacidad e instrucción suficiente, que les permitió tener el criterio necesario para juzgar los actos respecto de los cuales depusieron, sin que se advierta que los deponentes hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.

De igual forma, la responsable consideró el oficio de puesta a disposición de dieciséis de mayo de dos mil nueve, signado y ratificado por **********, **********, ********** y **********, elementos de la Policía Federal, del que se advierte que **********, alias **********, portaba un rifle AK-47, serie ********** y en el interior del inmueble localizaron tres mil trescientos sesenta y dos cartuchos útiles para armas de fuego (veinte calibre 7.62x51 milímetros, ciento noventa calibre 7.62x39 milímetros, dos mil novecientos noventa y ocho calibre .223" (5.56x45 milímetros), ciento dos calibre .357" sig y cincuenta y dos calibre 9 milímetros).

Asimismo, los elementos captores en diversas ampliaciones de declaraciones ante el órgano jurisdiccional sostuvieron sus manifestaciones.

En esa virtud, estos deposados fueron ponderados por la responsable como indicios, con apoyo en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque reúnen los requisitos del 289 de ese ordenamiento legal.

El tercero de los elementos de los delitos, consistentes en que dichas conductas se realicen sin el permiso o autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, tal como lo refirió la responsable, se encuentra demostrado en sentido negativo, porque no consta en autos prueba que acredite que el quejoso portara las armas de fuego y poseyera los cartuchos afectos a la causa, con el permiso o autorización expedidos por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, o autoridad competente para ello.

En esa virtud, como lo señaló la responsable, las pruebas antes reseñadas, le permitieron tener por comprobados los elementos del tipo penal de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y posesión de cartuchos (3362) de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83 Quat, fracciones I y II, en relación con el diverso 11, incisos a), b) y c), de la aludida ley especial de la materia.

En efecto, la alzada concluyó que aproximadamente a las cuatro horas del dieciséis de mayo de dos mil nueve, afuera del domicilio ubicado en la calle **********, fraccionamiento **********, en Cuernavaca, Morelos, **********, alias **********, portó el arma de fuego tipo fusil calibre 7.62x39 milímetros, marca Romarm SA, modelo Wasr-10, matrícula **********.

De igual forma, poseyó dentro del domicilio, tres mil trescientos sesenta y dos cartuchos útiles para armas de fuego (veinte calibre 7.62x51 milímetros, ciento noventa calibre 7.62x39 milímetros, dos mil novecientos noventa y ocho calibre .223" (5.56x45 milímetros), ciento dos calibre .357" sig y cincuenta y dos calibre 9 milímetros); artefactos bélicos que, por sus características, pericialmente se determinó son de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; conducta que ejecutaron sin pertenecer a las fuerzas armadas del país, ni contar con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional y con la que puso en peligro la seguridad y paz públicas.

En ese tenor, está apegada a derecho la decisión de tener por demostrada la plena responsabilidad del quejoso **********, como autor material, de acuerdo con la hipótesis prevista en el artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, pues como lo dijo, del parte informativo de dieciséis de mayo dos mil nueve, suscrito por los elementos de la policía **********, **********, ********** y **********, se advierte que detuvieron al quejoso cuando portaba el arma de fuego precisada en líneas anteriores, así como los cartuchos mencionados; artefactos bélicos que por sus características, pericialmente se determinó son de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; conducta que ejecutó sin pertenecer a las fuerzas armadas del país, ni contar con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional y con la que puso en peligro la seguridad y paz públicas.

Lo que además revela que la conducta desplegada fue a título doloso, toda vez que a pesar de saber las consecuencias que su acción iba a producir, aceptó la realización del hecho descrito por la ley; sin que se advierta que su

proceder estuviera amparado por alguna causa excluyente, en virtud de que, como lo dijo la autoridad responsable, no se demostró que tuviera incapacidad psicológica que le impidiera comprender lo antijurídico o lo prohibido de su actuar, o bien que dadas las circunstancias en que ocurrió el evento haya obrado bajo un error que le impidiera comprender los elementos del delito o que no pudiera haber optado por un actuar diverso al que desplegó, por lo que se estima acertado que lo considerara probable responsable de la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y el diverso de posesión de cartuchos.

Por tanto, si se parte de la base de que la prueba circunstancial se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminatorio, debe concluirse, al igual que la autoridad responsable, en el sentido de que las pruebas de cargo desahogadas durante el sumario, debidamente relacionadas entre sí, son aptas y suficientes para acreditar los delitos aludidos y la plena responsabilidad del aquí quejoso en su comisión, pues las citadas probanzas, bajo un enlace natural más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, conllevan estimar la intervención del demandante de amparo en el evento delictivo, en la forma que quedó descrita en párrafos precedentes; medios de convicción que en su conjunto conforman la prueba circunstancial que tiene plena eficacia convictiva; de ahí que se considere que la resolución que por vía de amparo directo controvirtió se encuentra apegada a derecho.

Por su contenido, son aplicables las jurisprudencias con los rubros: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA.", y "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.", cuyos contenido y datos de identificación se mencionaron con antelación.

En consecuencia, deviene infundado el argumento del quejoso en el sentido de que las pruebas eran insuficientes para acreditar los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos, ambos de uso reservado, pues como se evidencia, las declaraciones del propio peticionario de amparo, de los testigos y de los agentes aprehensores, demuestran la existencia de esos ilícitos y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión.

En otro orden de ideas, por cuanto hace a la individualización de las penas, tomando en cuenta que el quejoso no expresó conceptos de violación

respecto del grado de culpabilidad, de las penas de prisión, multa, amonestación y suspensión de derechos políticos, en términos de lo establecido por artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente, este órgano colegiado procede a abordar de oficio su estudio, a efecto de verificar que su imposición no viole sus garantías individuales.

En principio, debe señalarse que ningún perjuicio le causa el proceder de la alzada al confirmar el grado de culpabilidad mínimo, pues aun cuando no atendiera a las reglas que para la individualización de las penas prevé el artículo 52 del Código Penal Federal, no existe un quántum más bajo en el que lo pudiera ubicar.

Cobra vigencia sobre el particular, la jurisprudencia 247 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página ciento ochenta y tres, que dice:

"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.—El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."

Precisado lo anterior, la alzada consideró que por el delito de delincuencia organizada, previsto por el artículo 2o., fracción II, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el órgano acusador estimó que **********, no tenía funciones de administración, dirección o supervisión dentro de la organización delictiva, las sanciones debían determinarse con base en el numeral 4o., fracción I, inciso b), del citado ordenamiento legal, que dispone que por la comisión de tal ilícito se impondrán de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa, decidió sancionarlo con diez años y doscientos cincuenta días multa, ésta equivalente a doce mil novecientos ochenta y siete pesos con cincuenta centavos.

Respecto del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo, la responsable convalidó la pena mínima impuesta al sentenciado, consistente en cuatro años de prisión y cien días multa, equivalente ésta a cinco mil ciento noventa y cinco pesos.

En relación con el ilícito de posesión de cartuchos de uso exclusivo, la alzada convalidó las penas impuestas por el natural, consistentes en dos años de prisión y veinticinco días multa.

Asimismo, de manera acertada el tribunal de apelación consideró que respecto de los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos, ambos de uso exclusivo, se estaba en presencia de un concurso ideal de delitos, de modo que atendió a las reglas previstas en el artículo 64 del Código Penal Federal.

En esa virtud, razonó que por el delito de portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, que es el que merecía la mayor sanción, se le impuso a **********, la pena privativa de libertad de cuatro años tres días de prisión; luego, la mitad de esa sanción equivale a dos años un día, que para el caso, será el límite máximo de incremento de la pena respecto del delito que concursa, esto es, posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Por tanto, las penas que corresponden a **********, alias **********, son seis años cuatro días de prisión y ciento (sic) días multa.

En otro orden de ideas, la alzada estimó correctamente que los delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos, ambos de uso exclusivo, conforman entre sí un concurso ideal de delitos y éstos a su vez un concurso real, con el diverso de delincuencia organizada, de modo que, al sumar las penas de esos delitos, consideró que debía imponerse al activo dieciséis años de prisión y trescientos cincuenta días multa, equivalentes a dieciocho mil ochenta y dos pesos con cincuenta centavos.

Cabe precisar que en relación con las cantidades monetarias, éstas fueron correctas, ya que los días multa fueron multiplicados por cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, salario mínimo general vigente que regía en el Estado de Morelos, en la época de la comisión del ilícito.

Asimismo, esas sanciones se sustituyeron por igual número de jornadas de trabajo a favor de la comunidad; lo que no le causa ningún perjuicio al quejoso, habida cuenta que el artículo 29 del Código Penal Federal, permite tal sustitución cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o sólo puede liquidar parte de ella.

Por otro lado, la responsable le negó los sustitutivos de la pena de prisión y la condena condicional, pues estimó que no se colmaban los supuestos que exigían los artículos 70, fracciones I, II y III, y 90 del Código Penal Federal; lo que se estima correcto, habida cuenta que, como lo dijo la alzada, para su otorgamiento la ley exige que la pena de prisión no exceda de cuatro

años, lo que no se cumple, toda vez que la privativa de la libertad a que se le sancionó fue mayor.

De este modo, lo absolvió del pago de la reparación del daño, pues la unitaria razonó que el delito era de mero peligro y no producía un resultado material, ni daño que pudiera ser reparado; decisión que resulta favorable al demandante de amparo, toda vez que no le impone ninguna carga pecuniaria.

De igual forma, lo suspendió del ejercicio de sus derechos políticos y civiles; decisión que tampoco le causa perjuicio, al ser una consecuencia necesaria de la pena de prisión y está prevista por los artículos 38, fracción III, de la Constitución Federal y 45 del Código Penal Federal.

Por otra parte, la determinación de amonestarlo que decidió imponerle la Magistrada Unitaria, es un acto apegado a derecho, ya que está contenida en el artículo 42 del Código Penal Federal, fue solicitada por el ente acusador y tiene como fin advertir al quejoso de las consecuencias del delito que cometió, excitarlo a la enmienda y prevenirlo de una sanción mayor para los reincidentes.

En las relatadas condiciones, al no existir deficiencia de la queja que suplir, como lo establece el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente, lo procedente es negar a ********** la protección de la Justicia Federal solicitada.

Esta negativa que se hace extensiva (sic) al acto de ejecución atribuido al Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, por no reclamársele por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

Es aplicable al caso la jurisprudencia II.1o. J/12, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 82, octubre de 1994, página 41, bajo el siguiente rubro:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.—Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenan el acto violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las señaladas sólo como ejecutoras, si no se les atribuyen por vicios propios."

Finalmente, con el objeto de dotar de certeza a la presente resolución, por cuanto a la aplicabilidad de los diversos criterios jurisprudenciales invoca-

dos en la misma, debe decirse que con fundamento en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al estar integradas conforme a la ley anterior y no oponerse a la Ley de Amparo en vigor, las tesis invocadas en esta ejecutoria tienen eficacia jurídica en el presente caso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara y protege a **********, en contra de los actos y las autoridades que precisados quedaron en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, y en atención a lo solicitado en la Circular 2/2012-P, signada por el secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reserva el envío de los autos al lugar de su procedencia; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: presidente José Nieves Luna Castro, Óscar Espinosa Durán y Andrés Pérez Lozano, siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuesto normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 142/2011 (9a.), de rubro: "DECLARACIONES DEL COIMPUTADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO PUEDEN FORMAR PARTE DEL ACERVO PROBATORIO DE UN JUICIO QUE VERSA SOBRE HECHOS RELACIONADOS." y la tesis aislada 1a. CCCLI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE SUS FOTOGRAFÍAS SE ESTIME CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 2, enero de 2012, página 2090 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 980, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELINCUENCIA ORGANIZADA. CUANDO CONCURRE ALTERNATIVAMENTE CON UN DELITO ESPECÍFICO, PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN QUE EXIGE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE DEMOSTRARSE QUE LOS SUJETOS ACTIVOS SABÍAN DE SU CONFIGURACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FINALIDAD. Cuando en un hecho delictivo concreto participen diversos sujetos activos, en términos de alguna o varias de las formas previstas por los artículos 11 del Código Penal del Estado de México o 13 del Código Penal Federal, según corresponda, y alternativamente se considere que existe delincuencia organizada como delito autónomo, para cumplir con la debida motivación que exige el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de la comprobación del delito específico que resulte, es menester acreditar la intención de los sujetos (tres o más) de organizarse de manera permanente o reiterada con el propósito abstracto de cometer delitos y en cada uno la pertenencia voluntaria en esa agrupación, es decir, debe demostrarse que sabían que la configuración y organización de sus asociados eran con el fin de delinquir, y que su intención fue formar parte de ésta (ya sea habitual u ocasionalmente) compartiendo su finalidad, esto es, que estaban dispuestos a participar en delitos aún no determinados específicamente, pues se trata de un delito doloso por excelencia y de peligro abstracto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P. J/3 (10a.)

Amparo directo 231/2003. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo en revisión 182/2006. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Omar Fuentes Cerdán.

Amparo directo 209/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Javier Hernández Loera. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre.

Amparo directo 23/2016. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Amparo directo 113/2016. 13 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA FÍSICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL).

QUEJA 117/2017. 20 DE ABRIL DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS. SECRETARIA: CARMEN CECILIA MEDINA PERALTA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio del recurso. Previamente, es pertinente precisar que el presente recurso es interpuesto por quien aduce ser la parte trabajadora en una relación laboral y, por ende, es susceptible de suplencia en la deficiencia de la queja a su favor, en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo; prerrogativa que rige aun ante la ausencia total de agravios.

Respecto a este punto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 39/95,[2] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su rubro dispone: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."

Síntesis de los agravios.

• Que resultó improcedente la resolución del Juez de Distrito en la que desechó (sic) la demanda de amparo indirecto, porque tal como lo establecen los numerales 6o., 10 y 12 de la Ley de Amparo, una de las formas en que las partes pueden comparecer al juicio de amparo es, como se hizo, como apoderado especial del quejoso.

• Que la omisión de ejecutar de oficio el laudo (sic) en un procedimiento laboral burocrático, el cual rige bajo la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual, es menester observar lo establecido por los artículos 121 y 124 de la citada ley, de los cuales se estipula la forma de acreditar la personería con la cual se representa al quejoso.

• Que en dichos preceptos no se establece que la demanda de amparo se deba firmar por el quejoso o que previamente se deba tener una autoriza-

[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 333.

ción procesal para tal efecto, pues en la reforma a la Ley de Amparo se estipuló una nueva forma de presentación de la demanda que no restringe alguno de los artículos anteriormente señalados, por lo cual se puede presentar la demanda en representación de cualquier persona, siempre y cuando se justifique su proceder, tal y como lo hizo dentro del escrito inicial de demanda, en el que se anexó vía electrónica, resultando con ello procedente.

• Que con ello llega al convencimiento de que efectivamente se representa al impetrante, sin que señale en qué fundamenta su actuar, y sin que sea indispensable que el gobernado señale el artículo o ley en que funda su actuar, sino que éste solamente deberá cubrir los requisitos legales que señala el ordenamiento legal y el juzgador interpretará en su integridad como un todo, tanto el escrito inicial de demanda, como los documentos que se anexan a él, para que tenga por acreditada la personalidad del promovente, sin más requisito del que establece la ley de la materia.

• Que el Juez no cuenta con sustento legal para desechar la demanda de amparo, al suponer que no existe voluntad del quejoso para promoverla, pues no le dio ningún valor probatorio a la carta poder que anexó vía electrónica, de la que se advierte que se le nombró como apoderado especial en términos de los citados artículos 6o., 10 y 12 de la Ley de Amparo.

Tales manifestaciones, suplidas en su deficiencia, son esencialmente fundadas.

Para una mejor comprensión del asunto, es pertinente relatar las constancias del juicio de amparo que obran en copia certificada en el presente recurso de queja.

Por demanda presentada electrónicamente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) el dos de marzo de dos mil diecisiete, **********, quien bajo protesta de decir verdad se ostentó como apoderado especial de **********, (adjuntando vía electrónica el documento que así lo demuestra –carta poder–), promovió demanda de amparo indirecto contra el acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, consistente en:

"4. Acto reclamado. La violación a mis derechos humanos y garantías constitucionales. En primer término, la falta de administración de justicia en tiempo y forma dentro de la ejecución del laudo de fecha 22 de octubre de 2015.

"La falta de resolución del incidente de liquidación que se le planteó a la responsable en fecha 28 de abril del año 2016 y que hasta la actualidad no lo ha resuelto.

"La restitución total de mis derechos humanos violentados por la falta de administración de justicia completa por parte de la responsable, esto hasta el momento en que sea ejecutado en su totalidad el laudo emitido por dicha autoridad responsable en los términos y plazos que señala la ley natural. Lo anterior dentro del expediente natural **********.

"La omisión de requerir de oficio en todas y cada una de sus etapas de ejecución a la demandada como lo sustenta el criterio 'EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDO EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, ES INNECESARIO LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA LA PROSECUCIÓN DE SUS DIVERSAS ETAPAS HASTA SU CONCLUSIÓN (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE JALISCO).'" (foja 2 vuelta del expediente del juicio de amparo)

Demanda que por razón de turno tocó conocer al Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien por auto de tres de marzo de dos mil diecisiete la registró bajo el número de expediente **********; y se ordenó prevenir al promovente de la demanda de amparo **********, quien se ostentó como apoderado especial de **********, para que acreditara la personalidad con que se ostentaba, bajo los apercibimientos legales correspondientes.

Luego, mediante auto dictado por el a quo, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete hizo efectivo el apercibimiento efectuado en tres de marzo pasado, por lo que tuvo por no presentada la demanda de derechos fundamentales, en razón de que el promovente omitió dar cumplimiento en el plazo de cinco días concedidos para que acreditara la personalidad con la que comparecía en razón de que adujo ser apoderado especial del impetrante **********, en términos del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley de Amparo.

La razón toral para arribar a dicha decisión radicó en que no se cumplió con el requisito establecido en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, puesto que no era factible presentar una demanda de amparo electrónica en representación de diversa persona física, no obstante que se haya presentado carta poder manifestando bajo protesta de decir verdad, que el documento electró-

nico respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso; sin embargo, no se le tuvo por acreditada su personalidad, debido a que el Juez adujo, que se tiene que reconocer previamente la capacidad procesal para tal fin, es decir, que debe existir un acuerdo previo en el que se reconozca la personalidad al promovente para que pueda presentar promoción electrónica en favor de distinta persona.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que no se está en el caso de haber prevenido al impetrante para acreditar su personalidad y, por consiguiente, el tener por no presentada la demanda de amparo, por considerar que **********, promovente del juicio de manera electrónica, no tenía reconocida previamente su personalidad, pues ante tal situación, el a quo debía advertir que la copia digitalizada que exhibió correspondiente a la carta poder simple, era suficiente para acreditar la personalidad con la que se ostentó.

Para sostener tal postura, se estima oportuno resaltar los rasgos generales del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, contenidos en el artículo 17 constitucional y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"..."

"Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

El derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, consiste en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el propósito de que mediante un proceso en el que se respeten las formalidades esenciales, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:[3]

(1) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición, dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

(2) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,

(3) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Específicamente, en el artículo 17 constitucional se instituye que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, de tal manera que, en coherencia con estos postulados, en todos los juicios deben regir principios orientados a satisfacerla –certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal– y que permitan a los gobernados un efectivo acceso a la jurisdicción; aspectos que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, al tratarse de un

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1a. LXXIV/2013 (10a.), Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, registro digital: 2003018.

medio de control judicial de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno.[4]

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha observado que el contenido de estos principios adquiere matices propios, tratándose del tema de la personalidad del promovente en el juicio de amparo, pues corresponde al Juez de amparo analizarla, considerando que la materia del debate no son intereses puramente privados, sino el interés supremo de salvaguardar el orden constitucional.

Ahora bien, para determinar lo referente a la personalidad para promover la demanda de amparo era menester atender el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que dicha figura de representación puede justificarse en la misma forma que determine la legislación que rija la materia de la que emane el acto reclamado:

"Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.

"En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior."

En el caso sujeto a análisis, la legislación que rige la materia de la que emana el acto reclamado –laboral– es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que en su artículo 121, párrafo primero, establece:

"Artículo 121. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, para lo cual bastará una carta poder firmada ante dos testigos sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón."

---

[4] Véanse las consideraciones de la contradicción de tesis 30/90, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consecuentemente, bastará una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación ante la autoridad laboral, para justificar la representación en juicio de alguna de las partes.

En esa línea argumentativa resulta relevante acentuar que bajo tales premisas deben interpretarse el artículo 3o. de la Ley de Amparo y los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 y 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal (que regulan los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo); de modo que exista certidumbre en el sistema integral de administración de justicia y se salvaguarde lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en consonancia con el principio pro persona,[5] privilegiando el ejercicio del derecho si es que se cumplen los presupuestos procesales para su ejercicio.

Para una mayor claridad, conviene traer a colación las disposiciones referidas, las cuales son del tenor siguiente:

Ley de Amparo

"Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

"Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

---

[5] Cuya observancia dispone el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
"(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)
"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"La firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

"En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

"El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

"Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la firma electrónica.

"No se requerirá firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley."

Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico.

"Artículo 1. El presente Acuerdo General Conjunto tiene por objeto regular las bases para la creación, otorgamiento y uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), así como la integración, consulta y almacenamiento del expediente electrónico en los órganos administrativos y jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 3. Se establece la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) como el instrumento a través del cual se ingresa al Sistema Electrónico para presentar medios de impugnación (demandas), enviar promociones y/o documentos, recibir comunicaciones, notificaciones y/o documentos oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los juzgados, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados."

"Artículo 4. Toda persona física, incluyendo a los servidores públicos, que pretenda tener acceso a la FIREL deberá obtener el certificado digital respectivo, conforme a lo siguiente: …"

"Artículo 5. Todas las demandas, promociones, recursos y cualquier escrito u oficio que envíen las partes en un juicio de amparo o en un diverso juicio de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación deberán ir firmados mediante el uso de la FIREL.

"Para tal fin también podrá utilizarse un certificado digital de firma electrónica que hubiere emitido otro órgano del Estado, siempre y cuando el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en la legislación aplicable, en la inteligencia de que para acceder al sistema electrónico será necesaria la verificación en línea de la vigencia de los certificados correspondientes, sin que las fallas en el sistema del órgano emisor del certificado respectivo puedan encuadrar en las referidas en el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los juzgados.

"Los acuerdos, determinaciones, proveídos, resoluciones, sentencias, oficios y comunicaciones oficiales deberán ingresarse al sistema electrónico

mediante el uso de la FIREL y deberán estar firmados electrónicamente por el servidor público que corresponda en términos de la normativa aplicable."

"Artículo 6. Las personas físicas legitimadas en términos de la legislación procesal aplicable, podrán utilizar la FIREL para promover, por su propio derecho, cualquier asunto. En el caso de las personas morales públicas o privadas, el certificado digital de firma electrónica para promover dichos juicios deberá corresponder a la persona física que legalmente las represente.

"Las personas que no promuevan por su propio derecho podrán actuar dentro de los asuntos respectivos mediante el uso del certificado digital de firma electrónica que les fue asignado, siempre y cuando, mediante proveído judicial dictado en el expediente respectivo, previamente se les haya reconocido capacidad procesal para tal fin.

"Cuando mediante resolución judicial se tenga por revocado el acto del que derive la capacidad procesal de las personas indicadas en el párrafo segundo de este punto, el Sistema Electrónico no les permitirá ingresar con su certificado digital de firma electrónica al expediente electrónico respectivo."

"Artículo 12. El expediente electrónico coincidirá íntegramente en su contenido con el expediente impreso que se lleva en los órganos jurisdiccionales, y será administrado desde el sistema electrónico de control de expedientes de cada órgano del Poder Judicial de la Federación.

"La Suprema Corte, el Tribunal Electoral y el Consejo, por conducto de sus órganos competentes, emitirán los manuales o instructivos que resulten necesarios para regular el ingreso y la consulta del expediente electrónico conforme a las siguientes bases:

"...

"f) Los documentos electrónicos ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

"Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de la FIREL, no perderán el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley, siempre y cuando se presenten manifestando bajo protesta de decir verdad, por vía electrónica, que el documento electrónico respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso;"

Acuerdo General Conjunto Número 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal.

"Artículo 1. El presente Acuerdo General Conjunto tiene por objeto regular los sistemas tecnológicos que conforman el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación para la tramitación del juicio de amparo de manera electrónica en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, a que se refiere la Ley de Amparo…"

"Artículo 54. Las disposiciones contenidas en este título son aplicables únicamente en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como en los Centros de Justicia Penal Federal y las áreas administrativas del CJF."

"Artículo 55. El CJF a través de los sistemas denominados Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, Sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común y el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, implementará en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, la tramitación electrónica del juicio de amparo y las comunicaciones oficiales…"

"Artículo 60. En los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, la presentación de demandas de amparo, recursos y promociones, así como la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas se realizarán a través de los sistemas tecnológicos del CJF conforme a las disposiciones de este capítulo."

"Artículo 62. El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación es un sitio web a través del cual las partes y sus representantes en los juicios de amparo podrán acceder electrónicamente a las Oficinas de Correspondencia Común, así como a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito para presentar demandas, recursos y promociones, acceder a los expedientes electrónicos y notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales que se emitan en éstos.

"El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación cuenta con los módulos de presentación de Demandas, de Recursos, de Promociones, de Expediente Electrónico y de Notificaciones."

"Artículo 64. Para acceder a los servicios que se prestan en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación será necesario que las personas interesadas cuenten con firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial de la Federación a través de la Unidad en términos del artículo 59 del presente acuerdo general y se registren en el sistema.

"Para registrarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación los usuarios deberán indicar su nombre, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, crear un 'Nombre de usuario' y una 'Contraseña', y vincular al registro su firma electrónica.

"El registro de cada usuario en el sistema es de carácter personal y en ningún caso una persona podrá hacerlo a nombre de otra."

"Artículo 89. Los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito integrarán los expedientes electrónicos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y sus titulares serán los responsables de vigilar que el personal a su cargo digitalice oportunamente y de manera legible las constancias de los juicios de amparo que en su caso se presenten de manera impresa y de la impresión de las que se presenten de forma electrónica, de conformidad con el artículo 3o., párrafos quinto y séptimo, de la Ley de Amparo.

"En la integración del expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes se atenderá a lo establecido en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico."

Conforme a tales dispositivos legales se contempla la posibilidad de enviar y recibir demandas de amparo, promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias, a través del uso de la tecnología en la tramitación del juicio constitucional, en específico, con la utilización de la firma electrónica denominada FIREL y de la integración del expediente electrónico.

Cabe precisar que el trabajador por sí solo y por su propio derecho puede presentar escrito de demanda de amparo indirecto, siempre y cuando cuente con la firma electrónica (FIREL); sin embargo, al no contar con ésta, debe otorgar poder bastante para que un representante legal, a su nombre, realice trámites legales, por lo que su apoderado especial, al presentar vía electrónica

el amparo indirecto en comento, puede acreditar su personalidad con la carta poder simple que en forma digitalizada y bajo protesta de decir verdad (de que la documentación respectiva es copia íntegra e inalterada del documento impreso), se anexe a su escrito, según lo establecido en el párrafo segundo del inciso f) del artículo 12 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Como se dijo, resulta ilegal la determinación del juzgado, en la que se estableció que el quejoso no cumple con lo establecido en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, que prevé la vía electrónica, en especial lo señalado en su numeral 6, pues a efecto de promover en representación diversa persona, previamente, ésta debe tener reconocida capacidad procesal para tal fin, esto es, indicó el a quo que debe existir acuerdo previo en el que se le reconozca personalidad para que el promovente pueda presentar promoción electrónica en favor de la diversa persona.

Sin embargo, como quedó dilucidado en párrafos anteriores, el artículo 12, inciso f), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, prevé que los documentos ingresados a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica, producirán los mismos efectos que los escritos con firma autógrafa y que "Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de la FIREL, no perderán el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley", siempre y cuando se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el documento respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso.

Es así que el quejoso, al presentar vía electrónica su demanda de amparo indirecto, por conducto de su apoderado especial, es necesario que éste acompañe copia digitalizada del documento que acredita que previamente contaba con esa capacidad jurídica, en la inteligencia de que por la misma vía electrónica, en los términos previstos en el citado párrafo segundo del inciso f) del artículo 12 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que el documento electrónico correspondiente es copia íntegra e inalterada del documento impreso original o de la copia certificada de éste.

Ahora bien, del escrito de demanda de amparo indirecto presentada vía electrónica en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) el dos de marzo de dos mil diecisiete, por **********, quien se ostentó como apoderado especial de ********** acompañó copia digitalizada de la carta poder simple:

****

Asimismo, manifestó lo siguiente:

"Exponer;

"Que como apoderado especial del (sic) C. **********, personalidad que acredito con carta poder expedida por el quejoso a favor del promovente la cual se anexa vía electrónica y bajo protesta de conducirme con la verdad, señalo que coincide fielmente con su original, y con la cual se acredita la personalidad en los más amplios términos de los numerales 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, y de los numerales 6o., 10 y 12 de la Ley de Amparo…"

Entonces, con lo anteriormente evidenciado, el quejoso cumple con lo establecido en los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 y 1/2015, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por los que se regula la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y de la integración del expediente impreso y electrónico, así como el acceso a éste, como a las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firma electrónica prevista en el numeral 3o.[6] de la Ley de Amparo.

---

[6] "Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.
"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.
"Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.
"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.
"La firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

Cabe precisar que el trabajador por sí solo y por su propio derecho puede presentar escrito de demanda de amparo indirecto, siempre y cuando cuente con la firma electrónica FIREL; sin embargo, al no contar con ésta debe otorgar poder bastante para que un representante a su nombre realice trámites legales, como es el caso, por lo que su apoderado especial, al presentar vía electrónica el amparo indirecto en comento, acredita su personalidad con la carta poder simple que anexa a su escrito, empero, el Juez de Distrito fue omiso al no atender lo establecido en el inciso f) del artículo 12 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, pues de tal manera se presume que dicho documento que anexó a su demanda, vía electrónica, es copia íntegra e inalterada del propio documento impreso, al haber sido ingresado al sistema en uso del certificado digital (FIREL), por lo que produce los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

Lo anterior, a mayor abundamiento, permite establecer que al momento de presentar la demanda de amparo en materia laboral, el promovente que se ostenta como apoderado está sujeto a un sistema menos riguroso, sobre todo cuando se trata de la acreditación de la personalidad de trabajadores o sindicatos, lo cual tiene su justificación en que la normatividad laboral tiende a equilibrar la posición procesal del trabajador frente al patrón, pues es innegable que en todo conflicto de naturaleza laboral subyacen los factores de la producción, capital y trabajo, en la que el primero tiene, presuncionalmente, mayores y mejores elementos para llevar a cabo la demostración de las situaciones que derivan de la relación laboral y, que por su capacidad económica,

---

"En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.
"El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.
"Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la firma electrónica.
"No se requerirá firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley."

está en aptitud de aportar al juicio los documentos idóneos y necesarios para que, quien actúe en su representación, acredite fehacientemente esa calidad.

Así es, la representación en los juicios de índole laboral, no exige mayores requisitos que exhibir carta poder firmada ante dos testigos, inclusive, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, entendiéndose que dicha representación en ese tipo de juicios debe ser sencilla y ágil a fin de no entorpecer el trámite y resolución de las controversias de trabajo instauradas ante los tribunales de trabajo.

En consecuencia, si de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Amparo, la personalidad en el juicio se justifica en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado, en el caso, el artículo 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el Juez de Distrito debió admitir a trámite la demanda de amparo, sin exigir mayor formalidad que la contemplada en dichos preceptos.

En el caso específico, el auto impugnado transgredió los derechos previstos en la Ley de Amparo a favor de la quejosa, aquí recurrente, en razón de que con la carta poder que se exhibió, basta para que surta efectos y que se encuentre firmada por el otorgante y ante dos testigos, especificando el nombre de éstos, sin necesidad de ser ratificada en el juicio de amparo, ni de exhibir o acompañar junto a la demanda relativa algún otro documento oficial que permita identificar las firmas respectivas, por así establecerlo la ley que rige la materia de la que emana el acto reclamado.

Así es, podemos establecer que las formas comunes para presentar la demanda de amparo puede realizarse por propio derecho, o bien, efectuarlo por medio de mandato y, con ello, constituir el seguimiento del trámite judicial correspondiente, porque de esa manera el promovente acredita el carácter con que se ostenta, mediante la exhibición de la copia digitalizada del documento respectivo –carta poder– atendiendo a la legislación aplicable a la naturaleza del proceso de origen, y si el amparo es en materia de trabajo, se tendrá por acreditada la representación correspondiente en la misma forma en que lo determina en el caso el artículo 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por aplicación del precepto 10 de la Ley de Amparo. Consecuentemente, la carta poder que se exhiba, para que surta efectos bastará que se encuentre firmada por el otorgante y ante dos testigos, especificando el nombre de éstos, sin necesidad de ser ratificada en el juicio de amparo, ya que de esa forma comparecieron las partes en cuestión en el juicio laboral de origen.

Lo anterior es así, porque la Ley de Amparo no establece la carta poder como uno de los medios para demostrar la personalidad y, así, tiene aplicación el aludido artículo 10, el cual establece que en los casos no previstos por dicha legislación, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determina la ley que rija la materia de la que emana el acto reclamado; además, de estimarse lo contrario, se impediría a la quejosa el acceso a la tutela jurisdiccional, que puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Se dice lo anterior, ya que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, máxime que en el juicio de origen se reclamó violación al artículo 17 constitucional y, en su caso, el juzgador podrá solicitar a la responsable que, al rendir su informe justificado, le haga de su conocimiento el carácter que ostenta **********, en el expediente respectivo.

Determinación que se encuentra reflejada en la tesis III.4o.T.14 K (10a.), sustentada por este órgano colegiado, con número de registro digital: 2013100, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2361 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas», de título, subtítulo y texto:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA FÍSICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL). Acorde con el artículo 3o. de la Ley de Amparo es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente; los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme a la regulación que emita el Consejo de la Judicatura Federal. Así, dicho órgano administrativo y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitieron la normativa aplicable para la implementación y uso de esa herramienta en los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013 y 1/2014, en los que establecieron la posibilidad de que las demandas de amparo se recibieran por medio de la firma elec-

trónica implementada. En tal virtud, una persona física por sí sola y por su propio derecho, puede presentar escrito de demanda de amparo, siempre y cuando cuente con la aludida firma electrónica 'FIREL'; o bien, si lo hace por conducto de su apoderado especial, es necesario que acompañe copia digitalizada del documento que acredita que previamente contaba con esa capacidad jurídica, acorde con el inciso f) del artículo 12 del referido Acuerdo General Conjunto 1/2013, y adjuntarlo al escrito relativo, pues se presume que dicho documento anexo, vía electrónica, es copia íntegra e inalterada del propio documento impreso, al haber sido ingresado al sistema en uso del certificado digital 'FIREL', por lo que produce los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa, en términos del artículo 10 de la ley de la materia, el cual establece que en los casos no previstos por dicha legislación, la personalidad se acreditará en la misma forma que determina la ley que rija la materia de la que emana el acto reclamado; además, de estimar lo contrario, se impediría a la quejosa el acceso a la tutela jurisdiccional que puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión."

Asimismo, esta resolución también se sustenta en la tesis I.3o.C.81 K (10a.), Décima Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1742 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas», que se comparte, y que a la letra establece:

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO PERSONA, LA PREVENCIÓN PARA ACREDITARLA DEBE FORMULARSE A LA RESPONSABLE EN EL AUTO ADMISORIO. A través del principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se buscó asegurar el respeto y vigencia de los derechos humanos mediante una interpretación de la ley que favoreciera la mayor protección para la persona. Ahora bien, en atención al principio citado, a la naturaleza pronta del juicio de amparo y a la jurisprudencia 2a./J. 79/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos noventa y siete del Tomo XXIX, junio de dos mil nueve, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ

DEBE REQUERIR A LA AUTORIDAD OMISA LA APORTACIÓN INMEDIATA DE LAS CONSTANCIAS SOLICITADAS OPORTUNAMENTE POR EL PROMOVENTE PARA ACREDITARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA, EN APLICACIÓN DE LA REGLA CONTENIDA EN EL NUMERAL 152 DEL MISMO ORDENAMIENTO, SIN DIFERIR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.' (artículos 11 y 121, respectivamente, correspondientes a la Ley de Amparo vigente), debe entenderse que cuando el promovente ostenta una representación reconocida ante la autoridad responsable por tratarse de un amparo judicial, esto es, contra actos emitidos en los juicios de origen, los Jueces de Distrito deberán dar trámite a la demanda sin prevención de por medio, toda vez que las constancias para acreditar dicha representación se encuentran en poder de la responsable y fácilmente pueden ser requeridas para exhibirse junto al informe justificado correspondiente. Lo anterior, sin menoscabo de que posteriormente en caso de advertir que no se acreditó la representación del promovente el juzgador sobresea en el juicio, aun fuera de audiencia. De lo que se concluye que, en observancia al principio pro persona, la prevención para acreditar la personalidad en el amparo indirecto debe formularse a la responsable en el auto admisorio."

Así como la tesis III.2o.T.30 L, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 1412, de rubro y texto:

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO LABORAL. LA CARTA PODER QUE EXPIDA CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO PARA QUE SE LE REPRESENTE, A FIN DE QUE SURTA EFECTOS, NO REQUIERE SER RATIFICADA.—La autoridad de amparo para reconocer la personalidad de quien promueve en nombre de otro (actor, demandado o tercero interesado en el juicio laboral), debe atender fundamentalmente a la ley que rige el procedimiento dentro del cual surgió el acto reclamado y si el amparo es en materia de trabajo, tendrá por acreditada la representación correspondiente en la misma forma en que lo determina el artículo 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, por aplicación del precepto 12, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Consecuentemente, la carta poder que se exhiba, bastará para que surta efectos que se encuentre firmada por el otorgante y ante dos testigos, especificando el nombre de éstos, sin necesidad de ser ratificada en el juicio de garantías. Lo anterior es así, porque la Ley de Amparo no establece la carta poder como uno de los medios para demostrar la personalidad y así, tiene aplicación el aludido artículo 12,

el cual establece que en los casos no previstos por dicha ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo, en la misma forma que determina la ley que rija la materia de la que emana el acto reclamado."

La presente determinación no impide que las partes impugnen la representación de quien se ostenta como apoderado de la parte quejosa dentro del juicio de amparo indirecto que se tramita ante el Juez de Distrito, ya que la materia de la queja en que se actúa, fue el acuerdo que tuvo por no presentada la demanda de mérito, mismo que se consideró excesivo al obstaculizar a la parte obrera una impartición de justicia pronta y expedita.

En las relatadas condiciones, al ser incorrecta la consideración del Juez de Distrito en el sentido de tener por no presentada la demanda de amparo en cuestión, conculca el derecho de acceso a la justicia, por lo que es procedente declarar fundado el recurso, revocar el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, para que el a quo admita la demanda de referencia.

En similares términos se resolvieron los diversos recursos de queja **********, **********, **********, ********** y ********** en sesiones de nueve de junio, dieciocho de agosto, catorce de diciembre, todas del dos mil dieciséis, así como los diversos ********** y ********** en sesiones de diecinueve y veintiséis de enero, ambos de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por **********, contra el acuerdo de dieciséis de marzo dos mil diecisiete, dictado por el Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto **********.

SEGUNDO.—Se revoca el acuerdo recurrido.

TERCERO.—Se ordena la admisión de la demanda de amparo promovida por **********, quien se ostentó como apoderado especial de **********.

Notifíquese. Anótese en los libros de gobierno de registro y electrónico correspondientes y con testimonio de esta ejecutoria, y en el momento procesal oportuno, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción V del punto vigésimo primero del

Acuerdo General Conjunto 2/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados Armando Ernesto Pérez Hurtado, José de Jesús López Arias y Miguel Lobato Martínez, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo en mención, quienes firman con la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe; de conformidad con el numeral 188 de la Ley de Amparo, hoy veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en que se terminó de engrosar.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA FÍSICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL). Acorde con el artículo 3o. de la Ley de Amparo es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente; los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme a la regulación que emita el Consejo de la Judicatura Federal. Así, dicho órgano administrativo y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitieron la normativa aplicable para la implementación y uso de esa herramienta en los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 y 1/2015, en los que establecieron la posibilidad de que las demandas de amparo se recibieran por medio de la firma electrónica implementada. En tal virtud, una persona física por sí sola y por su propio derecho, puede presentar escrito de demanda de amparo, siempre y cuando cuente con la aludida firma electrónica "FIREL"; o bien, si lo hace por conducto de su apoderado especial, es necesario que acompañe copia digitalizada del documento que acredita que previamente contaba con esa capacidad jurídica, acorde con el inciso f) del artículo 12 del referido Acuerdo General Conjunto 1/2013, y adjuntarlo al escrito relativo, pues se presume que dicho documento anexo, vía electrónica, es copia íntegra e inalterada del propio documento impreso, al haber sido ingresado al sistema en uso del certificado digital "FIREL", por lo que produce los mismos efectos que

los presentados con firma autógrafa, en términos del artículo 10 de la ley de la materia, el cual establece que en los casos no previstos por dicha legislación, la personalidad se acreditará en la misma forma que determina la ley que rija la materia de la que emana el acto reclamado; además, de estimar lo contrario, se impediría a la quejosa el acceso a la tutela jurisdiccional que puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T. J/5 (10a.)

Queja 84/2016. Felipe López Carrillo. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.

Queja 79/2016. Ma. Belén Hermoso Escalante. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Joel Omar Preciado Alonso.

Queja 376/2016. María Lidia Jiménez Escobar. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez.

Queja 345/2016. Francisco Javier Olivas Soto. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Julio Abel Soto Alemán.

Queja 117/2017. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Carmen Cecilia Medina Peralta.

Nota: Los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) y al expediente electrónico; y, 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

INCONFORMIDAD 24/2017. 13 DE JULIO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO. SECRETARIA: MARCELA CAMACHO MENDIETA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios son: uno ineficaz y otro fundado.

Con fines de claridad y sencillez de esta sentencia, se procederá a su síntesis y estudio inmediato.

El inconforme esgrime que desde que ingresó su solicitud de transmisión de derechos ante la Dirección Local Guanajuato, anexó copia certificada del acta de defunción de su padre **********, por tanto, el oficio número **********, de tres de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual la autoridad le requiere que su padre firme un aviso al Registro Público de Derechos de Agua es legalmente improcedente, pues ya no puede firmar ese documento.

Agrega, que de las reformas que dieron origen a la Ley de Aguas Nacionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil cuatro, no existe sustento para que el cedente de un título de concesión suscriba ese aviso.

El agravio es ineficaz.

De acuerdo con el artículo 201 de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad es procedente en contra de las resoluciones que: (a) tienen por cumplida la ejecutoria de amparo, en términos del artículo 196 del propio ordenamiento jurídico; (b) declaran que existe imposibilidad material o jurídica para cumplirla u ordenen el archivo definitivo del asunto; (c) declaran sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o, (d) declaran infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que, en el primer supuesto, esto es, cuando se trata de una resolución que

tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, la materia de ese recurso lo constituye el estudio de la legalidad de esa determinación, por lo que su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defectos.

Así, el cumplimiento total de las sentencias sin excesos ni defectos, a que se refiere el primer párrafo del artículo 196, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez dilucidada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, lo que no significa que el Juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión.

El criterio de referencia puede observarse en las jurisprudencias 1a./J. 120/2013 (10a.) y 1a./J. 76/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas, la primera, en la página 774 del Libro 2, Tomo II, enero de 2014 y, la segunda, en la página 605 del Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, ambas en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas», de títulos y subtítulos: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO." y "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO.", respectivamente.

Los criterios anteriores se complementan con los emitidos por la Segunda Sala de la propia Suprema Corte, en los que ha instituido que al no existir, además del recurso de inconformidad, otro medio de defensa para garantizar la efectividad de las sentencias protectoras o corregir los posibles excesos o defectos en su observancia, corresponde al juzgador vigilar, a través de ese medio de impugnación, la satisfacción de los deberes impuestos a las autoridades responsables, dejando a salvo del estudio únicamente las consecuencias derivadas del propio cumplimiento.

En ese sentido, la materia de análisis en el recurso de inconformidad debe atender a los alcances fijados por la acción constitucional, así como al límite precisado en la ejecutoria de amparo, sin excesos ni defecto y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo, pues si bien el artículo 196 prevé que el órgano jurisdiccional puede analizar el exceso en que

incurra la responsable al dictar la resolución en cumplimiento, ello implica estudiar si las consecuencias generadas con motivo de tal acatamiento pueden ser materia de estudio en el recurso de inconformidad, para lo cual deben tenerse en cuenta los lineamientos precisados en la concesión del amparo.

Por tanto, no puede analizarse el cumplimiento de la autoridad responsable sobre cuestiones respecto de las cuales no estaba vinculada; de ahí que los agravios formulados para impugnar dichos argumentos resulten ineficaces.

Dichas directrices se sustentan en las jurisprudencias 2a./J. 60/2014 (10a.) y 2a./J. 14/2016 (10a.), publicadas, la primera, en la página 741 del Libro 6, Tomo II, mayo de 2014 y, la segunda, en la página 717 del Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, ambas en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», de títulos y subtítulos siguientes: "INCONFORMIDAD. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA." y "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO.", respectivamente.

Las consideraciones mencionadas tornan ineficaces los argumentos sintetizados, pues no están encaminadas a cuestionar la determinación del Juez de Distrito, en cuanto a tener por cumplida la ejecutoria de amparo, sino el nuevo acto emitido por la autoridad responsable en cumplimiento del fallo protector.

En efecto, en ese nuevo acto la autoridad requirió al particular la presentación del aviso al Registro Público de Derechos de Agua a que se refiere el artículo 66, fracción I, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, firmado por el cedente y por el cesionario.

Al respecto, el aquí recurrente expresa que: "...la respuesta (requerimiento de información) dada por la autoridad responsable, además de no tener sustento legal, es absurda, al pedir que mi padre firme un documento, cuando tiene años de haber fallecido y esto obra en el expediente de la transmisión de derechos, ingresado el 2 de mayo de 2016."

Por tanto, en virtud de que el argumento del inconforme discute el contenido de la respuesta emitida en acatamiento al fallo protector, mas no las

razones jurídicas sustentadas por el juzgador en el auto que lo tuvo por cumplido, debe declararse ineficaz.

En otro aspecto, el quejoso esgrime que no puede considerarse cumplida la sentencia de amparo, ya que del expediente no se observa que la responsable hubiese resuelto la solicitud de transmisión de derechos.

El agravio es fundado.

La observancia al derecho de petición implica, como lo sustentó el juzgador federal en la sentencia constitucional, que:

a) La autoridad responsable debe emitir una respuesta, esto es, un escrito que atienda favorable o desfavorablemente la petición.

b) Esa respuesta debe ser congruente, es decir, tener coherencia o relación lógica entre lo que se pide y lo que la autoridad comunica por escrito.

Por cuanto ve al primer elemento, cabe precisar que no cualquier escrito que se exhiba en el juicio de amparo puede considerarse como una respuesta, únicamente aquel que resuelva de fondo lo solicitado.

Efectivamente, el escrito de la autoridad que informe sobre la fase del trámite relativo a la petición o que le requiera la presentación de la documentación correspondiente, en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, previo a la emisión de la resolución definitiva que le pone fin, no puede calificarse como una respuesta que lleve al juzgador a considerar cumplida la ejecutoria en la que se concedió el amparo para que atendiese la solicitud del particular.

Es así, en virtud de que en ese escrito no se resuelve favorable o desfavorablemente lo pedido, únicamente se da a conocer el estado en que se encuentra la solicitud o los requisitos que deben satisfacerse para pronunciarse en definitiva, por ello, se trata de un mero texto informativo de trámite.

Al respecto, este Tribunal Colegiado al resolver, entre otros, los recursos de inconformidad **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, ha considerado que el derecho fundamental mencionado, que es un derecho gestado y promovido en el seno del Estado democrático, único en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública, se respeta sólo si las autoridades proporcionan en sus respuestas a las solicitudes de los particulares la suficiente información para que éstos puedan conocer plenamente el sentido y el alcance

de las respuestas, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ellas y, en su caso, impugnarlas.

Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve a los ciudadanos que sus planteamientos sean contestados con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarles la información que les permita comprender cabalmente el acto, decisión o resolución de las autoridades en forma definitiva.

Así, la congruencia formal de la respuesta a una petición, no es suficiente para ser acorde al actual sistema jurídico mexicano, porque es una congruencia puramente lógica, no sustancial que no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto al ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, conforme al principio de progresividad que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general.

Por ende, al examinarse el cumplimiento de la sentencia que determinó la transgresión al artículo 8o. constitucional, no puede considerarse que ésta se acató mediante la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que sea congruente, completa, rápida y, sobre todo fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo o lo dejaría imposibilitado para expresar argumentos en contra del documento que omite pronunciarse sobre lo pedido, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

Las ideas expuestas se sustentan en la tesis XVI.1o.A.20 K (10a.) de este Tribunal Colegiado, publicada en la página 1672, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas», de contenido literal siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático –en el cual es concebible la posibilidad de

participación activa de las personas en la vida pública–, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o. en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado."

Un caso análogo al mencionado, que tampoco satisface el derecho de petición, ocurre cuando la autoridad emite un escrito en el que solicita al gobernado la presentación de documentación, con el propósito de subsanar las deficiencias detectadas e integrar debidamente el expediente administrativo que da trámite a dicha petición, pues ese escrito, se reitera, no constituye una

respuesta que resuelva el fondo de lo solicitado; en todo caso, se trata de un documento no decisorio que, incluso, puede emplearse para postergar la decisión final del trámite respectivo.

Además, el contenido de esa aparente respuesta no genera un obstáculo material o jurídico absoluto que impida a la autoridad pronunciarse favorable o desfavorablemente sobre lo pedido, como podría ser, por ejemplo, la destrucción o la pérdida de la documentación necesaria para ese efecto o la incompetencia de la autoridad.

En el caso, el Juez Federal concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable resuelva la solicitud de transmisión de derechos y lo haga del conocimiento de la parte quejosa, o bien, manifieste el impedimento legal que tuviese para ello.

En acatamiento a lo anterior, se reitera, la autoridad responsable requirió al peticionario para que presentara el original del aviso al Registro Público de Derechos de Agua, a que se refiere el artículo 66, fracción I, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, signado por el cedente y el cesionario, pues la documentación que exhibió con su solicitud es insuficiente para integrar debidamente el expediente.

De acuerdo con las consideraciones referidas, este requerimiento no constituye la resolución que pone fin a la solicitud de transmisión de derechos, cuya emisión ordenó el Juez Federal en el efecto del fallo protector, precisamente porque se trata de una fase previa que la autoridad consideró necesario desarrollar para integrar debidamente el expediente, y estar en aptitud de resolver en definitiva la procedencia o improcedencia de dicha transmisión de derechos.

En consecuencia, adversamente a lo considerado por el Juez Federal, la autoridad responsable con el acto emitido no cumplió la ejecutoria de amparo.

Así, ante lo fundado de uno de los argumentos, lo que procede es revocar el auto recurrido.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 80 y 201 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de inconformidad planteado por **********, en contra del acuerdo de tres de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Juez Octavo de Distrito en el Estado, declaró cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto **********.

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como relevante en cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, Ariel Alberto Rojas Caballero y Enrique Villanueva Chávez, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del diverso 47 del reglamento de la misma; 2, fracciones XXI y XXIII y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático –en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública–, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la

respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/38 (10a.)

Inconformidad 3/2014. José Roberto Saucedo Pimentel y otros. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.

Inconformidad 6/2016. Pedro Ruiz Cruz. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Inconformidad 10/2016. Manuel Baños Sánchez. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Inconformidad 13/2016. Odilón Gutiérrez Gutiérrez. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Inconformidad 24/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO LO OBTUVO EL DILIGENCIARIO POR EL DICHO DEL VECINO MÁS CERCANO AL LUGAR, QUIEN NO PROPORCIONÓ SU NOMBRE, ES NECESARIO QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE INDIQUE LA MEDIA FILIACIÓN DE ESA PERSONA A FIN DE SATISFACER EL REQUISITO DE PRECISAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

AMPARO EN REVISIÓN 7/2017. 18 DE AGOSTO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ. SECRETARIO: ÓSCAR ALBERTO NÚÑEZ SOLORIO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Por principio de cuenta, deben quedar firmes por falta de impugnación los considerandos cuarto y sexto, así como el punto resolutivo segundo del fallo recurrido, en los que el Juez Federal desestimó las causales de improcedencia que formuló la parte tercero interesada y dispuso la publicación del fallo recurrido con supresión de datos personales, toda vez que la persona moral recurrente –tercero interesada–, a través de su representación, nada dijo en vía de agravios en contra de esas determinaciones, por lo que las mismas deben seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 62/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento ochenta y cinco, Tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 174177, que establece lo siguiente: "REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten solo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia

impugnada afecte a la recurrente y esta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

CUARTO.—Son inoperantes en parte y fundados pero inoperantes en lo demás los agravios transcritos, sin que se advierta motivo alguno para suplirlos en su deficiencia, de acuerdo a lo que establece la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo.

En primer término, deben calificarse de inoperantes los embates en que se sostiene que el Juez de amparo, al resolver de la forma en que lo hizo, viola lo que establecen los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales, por desconocer los derechos humanos y garantías constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso, habida cuenta que no es posible someter a un análisis de constitucionalidad los actos emitidos por un Juez Federal el cual, a su vez, determina la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de los actos de la autoridad señalada como responsable.

En efecto, en el recurso de revisión deben evidenciarse aquellas posibles infracciones de orden legal en relación con la actuación, razonamientos o argumentaciones vertidos en la resolución impugnada por parte del Juez de Distrito, pero no pretender juzgar su actuación como si fuera una nueva autoridad responsable, ya que actuar de ese modo, implicaría sustanciar un juicio de amparo dentro del juicio constitucional que se somete a la revisión del tribunal de alzada.

Por ende, cuando se sostiene que los Jueces Federales, al ejercer la función de control constitucional, con motivo de su actuación violaron derechos humanos del impetrante del amparo, tales afirmaciones devienen inoperantes, pues desde ninguna perspectiva puede emprenderse un análisis de los argumentos en que sostiene la violación de derechos humanos por parte del Juez Federal a quo.

Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia P./J. 2/97, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la contradicción de tesis 14/94, la cual es visible en la página 5 del Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 199492, cuyos rubro y texto son los siguientes: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados

en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, este no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

Por otro lado, debe decirse que le asiste razón a la recurrente por su representación, en cuanto sostiene que contrario a lo considerado por el Juez de Distrito a quo, la diligencia de citación a la audiencia de conciliación efectivamente fue realizada con estricto apego a los requisitos establecidos para tal efecto en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, ya que, contrario a lo estimado por aquél, la diligenciaria actuante sí se cercioró previamente de encontrarse en el domicilio o lugar que habita o se halla temporalmente la persona que se pretende citar; además de que también indicó el medio fidedigno por el que se valió para ello.

Para así estimarlo, es menester traer a cuenta ese precepto y la referida diligencia para analizar la actuación desde una arista diversa a la visión del resolutor federal.

El artículo 72 del código adjetivo civil para esta entidad federativa señala lo siguiente:

"Artículo 72. En la citación deberán observarse por el personal judicial las disposiciones siguientes: I. Se entregará en el lugar designado para dicho fin, o en su defecto, en el lugar en que se localice el citado; II. Deberá cerciorarse previamente que en ese domicilio o lugar, habita o se halla temporalmente la persona citada; indicando el medio fidedigno de que se valió para ello; III. Se entregará el citatorio al interesado y en caso de que éste no se encuentre presente, se entregará a cualquier persona capaz que ahí se halle. De encontrarse cerrado el domicilio, se dejará en poder del vecino más próximo, fijándose además copia del citatorio en la puerta de acceso del inmueble; IV. Si el citado designó en forma previa al citatorio, domicilio para recibir notificaciones, bastará con que se entregue en el mismo a persona capaz que ahí se encuentre."

Ahora bien, la diligencia de citación a la audiencia de conciliación, se desarrolló en los términos siguientes:

"Citación.—En la heroica Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas cero minutos del día veinticuatro del mes de noviembre del año dos mil quince, la licenciada Lidia Caporal de Matías, diligenciaria adscrita al Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, con las formalidades previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 79, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, 72, fracciones I, II, III y IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que entró en vigor el día uno de enero del año dos mil cinco, en cumplimiento a la citación de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, citado por la Juez Quinto Especializada en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, dentro del expediente **********, me constituyo al domicilio señalado en autos, el ubicado en: calle **********, **********, despacho **********, de la colonia **********, de la ciudad de Puebla, cerciorada previa y plenamente de ser éste el domicilio de la parte demandada el C. **********, por así coincidir la nomenclatura oficial de la calle y el número exterior que se encuentra en la fachada, así como en la colonia en que me encuentro, así también por el dicho de un vigilante del lugar en que se actúa, quien tiene las siguientes características físicas tez **********, ojos **********, cabello **********, complexión **********, estatura aproximada de ********** metro con ********** centímetros y de ********** años de edad, aproximadamente, quien no se identifica por no querer hacerlo, a quien se le pregunta si es el despacho número **********, de este edificio en que se actúa, labora el C. ********** argumentando que sí, hago constar que dicho domicilio se trata de un inmueble que se ubica en el ********** de un nivel, fachada **********, puerta de acceso ********** color **********, número oficial inserto en la fachada, acto continuo procedo a tocar en repetidas ocasiones

la puerta de acceso del domicilio ordenado, atendiendo mi llamado una persona del sexo **********, ante quien me identifico con una credencial que me acredita como diligenciaria adscrita al Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla; acto continuo, le solicito se identifique y manifiesta no tener con qué hacerlo en este momento, quien dice responder al nombre de **********, persona a quien describo físicamente como: una persona de tez **********, cabello **********, complexión **********, de aproximadamente ********** metro con ********** centímetros de estatura y de ********** años de edad, aproximadamente, mismo a quien le pregunto, si él sabe, si en el domicilio que se actúa, calle **********, **********, despacho **********, de la colonia **********, de la ciudad de Puebla, sabe si habita, trabaja o si conoce al C. **********, a lo que me responde que sí, que el domicilio es correcto y que, efectivamente, en este domicilio encuentro a **********, y lo sabe porque él es empleado de **********, requiriéndole la presencia de **********, argumentándome bajo protesta de decir verdad, que la persona que busco no se encuentra, ya que tuvo que salir, acto continuo y toda vez que la persona buscada no se encuentra presente en este momento, procedo a hacerle saber a **********, el motivo de mi presencia entregándole citación de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, asimismo, le hago saber que deberá presentarse el C. **********, debidamente identificado en Ciudad Judicial Siglo XXI, ante el Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, con domicilio en periférico ecológico arco sur número cuatro mil, San Andrés, Cholula, Puebla, a las nueve horas treinta minutos, del día uno de diciembre de dos mil quince, a fin de llevar a cabo una audiencia de conciliación dentro del expediente número **********, relativo al juicio ordinario civil de rescisión de contrato de prestación de servicios profesionales, promovido por **********, en su contra, con el apercibimiento que de no comparecer el día y hora señalados, sin justa causa, se entenderá su negativa a conciliar y se considerará tal conducta un desacato a un mandato legítimo de autoridad y, como consecuencia, se le impondrá una multa de cinco días de salario mínimo general vigente en la zona, manifestó **********, quedar debidamente entendido y que de igual manera se lo entregará a su patrón **********, el documento recibido. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, solicitándole a ********** firme por su recibo sin querer hacerlo. Doy fe. Conste."

En ese contexto, contrastando los requisitos legales establecidos que rigen el desarrollo de esa actuación judicial, se concluye que la diligenciaria actuante, contrario a lo estimado por el Juez de Distrito, sí se cercioró de manera previa de encontrarse en el lugar designado para citar a la persona que se pretendía llamar a conciliar, esto, por coincidir la nomenclatura oficial de la calle; el número exterior que se encuentra en la fachada, así como por

el hecho de saber y reconocer que coincide la colonia en la que se encontraba, con aquella señalada en los autos.

Además de ello, se cercioró de que ahí podía encontrar a la persona que buscaba, porque asentó el dicho del vigilante, del que se describió su media filiación, pues no pudo o no quiso identificarse en ese momento, quien le corroboró a la notificadora que en ese lugar, específicamente el despacho **********, laboraba la persona que buscaba para citarla a conciliar, agregando la descripción física del inmueble en el que se encontraba y del despacho **********; en el cual al tocar en repetidas ocasiones, acudió a su llamado una persona ante la cual se identificó como servidor público, la que le proporcionó su nombre y señaló que no tenía ningún documento con qué identificarse, por lo que describió la media filiación de esa persona, a quien cuestionó si en ese domicilio en el que se encontraba, habitaba o trabajaba la persona buscada; a lo que contestó afirmativamente y refirió ser su empleado, y después de requerir la presencia de la persona buscada, respondió bajo protesta de decir verdad, que tal persona no se encontraba, por lo que la diligenciaria le hizo saber con quién entendió la diligencia, el motivo de su presencia y le dejó copia de la referida citación a la audiencia de conciliación, a lo cual dijo esa persona que se la entregaría a su patrón.

De todo lo anterior se colige claramente que la funcionaria notificadora, ciertamente colmó los requisitos impuestos por el código adjetivo de esta entidad federativa, para considerar legalmente válida una actuación de esa naturaleza, pues entregó la citación en el lugar designado para tal efecto; se cercioró de encontrarse en el lugar correcto y de que ahí podía encontrar al interesado, tal como fue descrito en párrafos anteriores. Advirtiéndose también que se entregó copia del citatorio a la persona con quien entendió esa actuación.

Por tanto, es posible concluir que las consideraciones expresadas por el juzgador de amparo en el sentido de establecer que la diligenciaria aludida vulneró la garantía de audiencia del quejoso son desacertadas pues, contrario a ello, la diligencia de citatorio a la audiencia de conciliación fue correcta y llevada a cabo con base en los requisitos legales establecidos para tales efectos.

Máxime si se toma en consideración que dentro del juicio de amparo no se aportaron elementos de convicción de los que se desprenda alguna ilegalidad o inexactitud que lograra desvirtuar la fe pública con la que cuenta la diligenciaria para llevar a cabo actuaciones judiciales como ésta, tal como lo establece la jurisprudencia VI.3o.C. J/37, del Tercer Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página mil quinientos sesenta y cuatro del Tomo XIII, de enero de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 190374, misma que señala lo siguiente: "DILIGENCIARIO. VALOR DE SUS ACTUACIONES, SALVO PRUEBA FEHACIENTE EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—El diligenciario es un funcionario que se encuentra investido de fe pública respecto de los actos que realiza en ejercicio de sus funciones, por lo que las constancias levantadas por él tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracción VII y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. De aquí se sigue, que quien afirme que no es cierta una circunstancia asentada por el diligenciario en un acta por él levantada, está obligado a probar fehacientemente su dicho."

Así las cosas, y no obstante lo fundado de los agravios esgrimidos en ese sentido, se sostiene que los mismos devienen inoperantes, puesto que cuando el Juez de amparo analizó los conceptos de violación planteados en contra de la actuación judicial consistente en el citatorio a la audiencia de conciliación y los declaró fundados, tal circunstancia condujo al resolutor federal a conceder el amparo, sin que fuere necesario desde su perspectiva continuar la ponderación acerca de la constitucionalidad de los restantes actos reclamados, por lo que soslayó el análisis del citatorio relativo al emplazamiento y la diligencia de emplazamiento del demandado al juicio de origen, actos que como ya quedó establecido en el resultando tercero de esta ejecutoria, fueron reclamados por el quejoso al ampliar su demanda, lo que consta en las fojas 90 a 115 del expediente principal de amparo.

En consecuencia, lo procedente es realizar el estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados respecto de los cuales el Juez de Distrito a quo no se pronunció por las razones ya expresadas, concretamente el citatorio de quince de diciembre de dos mil quince, y la diligencia de emplazamiento a juicio de dieciséis de diciembre de dos mil quince, ambas practicadas por la misma autoridad responsable ejecutora.

Esto encuentra su razón de ser, en que el llamamiento a juicio es la actuación judicial en donde se materializa la garantía de audiencia y parte esencial del debido proceso, derechos humanos éstos, que se encuentran tutelados por la Constitución General de la República.

De ahí que cuando se alega falta o ilegal emplazamiento, como en este caso, el examen de constitucionalidad que se realice debe atender a los argumentos planteados, supliendo, incluso, la deficiencia de la queja, de acuerdo a lo que establece la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, si se

advierte que ha habido en contra del quejoso, una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Estas consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia P./J. 149/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página veintidós del Tomo XII, de diciembre de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 190656, que señala lo siguiente: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.—Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón."

Así las cosas, la legislación procesal del Estado de Puebla, en relación con el emplazamiento señala lo siguiente:

"Artículo 57. Se practicará personalmente el emplazamiento, el que consiste en dar a conocer al demandado, que existe un juicio iniciado en su contra y que se le concede un plazo para que comparezca a deducir sus derechos."

"Artículo 58. Los efectos del emplazamiento son: I. Prevenir el juicio a favor del tribunal que primero lo hace; II. Sujetar al demandado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó; III. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, y IV. Imponer a las partes el deber de presentarse ante el tribunal, cuando durante el juicio sean citados o requeridos por éste."

"Artículo 59. Son aplicables a la audiencia de conciliación y al emplazamiento las disposiciones siguientes: I. Admitida la demanda, el tribunal

mandará citar al demandado para que acuda en día y hora preestablecidos al recinto judicial, bajo la prevención que de no hacerlo se considerará un desacato y se le impondrá una multa hasta de cien días de salario mínimo general vigente; II. Cuando el demandado acuda personalmente o por conducto de su representante legal a la cita para la audiencia de conciliación procesal y no hubiere acuerdo de las partes, se practicará el emplazamiento en el recinto del tribunal por el secretario; III. Cuando el demandado incumpla con la citación para comparecer ante el tribunal a la audiencia de conciliación, ésta se tendrá por fracasada y se ordenará el llamamiento a juicio en la forma establecida en este código para el emplazamiento fuera del recinto judicial, y IV. Cuando en autos se justifique que la parte actora de mala fe, proporcionó un domicilio falso de su contraparte, con el fin de impedir su debido emplazamiento, se procederá penalmente en su contra."

"Artículo 61. El emplazamiento fuera del recinto judicial se practicará por quien deba hacerlo, con sujeción a las formalidades siguientes: I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada entregándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos, quedando a su disposición los originales en la secretaría para su consulta; II. Quien lo practique debe cerciorarse por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada de lo cual asentará en autos, la razón correspondiente; III. Si el interesado no se encuentra en la primera busca y habiéndose cerciorado el ejecutor que en el domicilio en que se constituyó, vive el demandado, le dejará citatorio con la persona capaz presente, para que aquél lo aguarde en hora fija del día siguiente; IV. Si el ejecutor, encuentra cerrado el lugar señalado para el emplazamiento, se niegan a abrir o no encontrare presente persona capaz, cerciorado previa y plenamente de que en el mismo tiene su domicilio el demandado, fijará el citatorio en la puerta de acceso; V. Si la persona a emplazar no atiende al citatorio, el emplazamiento se entenderá con cualquier persona capaz que se encuentre en la casa, dejándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos; VI. Si en la casa designada para el emplazamiento, no se encontrare persona capaz alguna, el ejecutor fijará en la puerta de acceso de la casa, los documentos con que se integra el traslado y además emplazará por edicto, y VII. En autos se asentará razón de haberse cumplido lo que disponen las fracciones anteriores."

De estas porciones normativas se desprende lo siguiente:

• El emplazamiento tiene por objeto, dar a conocer al demandado que existe un juicio en su contra, lo cual se le hace saber y se le concede un plazo para que comparezca a defenderse.

• Los efectos del emplazamiento son, en lo que a este asunto interesa, sujetar al demandado a seguir el juicio ante el órgano jurisdiccional que lo emplazó e imponer a las partes el deber de presentarse cuando sean citadas o requeridas.

• Cuando el demandado incumpla con la citación para comparecer ante el tribunal a la audiencia de conciliación, ésta se tendrá por fracasada y se ordenará el llamamiento a juicio fuera del recinto judicial.

• El emplazamiento fuera del recinto judicial, se hará personalmente al interesado en el domicilio designado para tal efecto, entregándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos, quedando a su disposición los originales en la secretaría para su consulta.

• El diligenciario debe cerciorarse por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada de lo cual asentará la razón correspondiente.

• Si el interesado no se encuentra en la primera búsqueda y una vez cerciorado el diligenciario de haberse constituido en el domicilio correcto, dejará citatorio con la persona capaz presente, para que quien es buscado espere al servidor público a la hora fija del día siguiente.

• Si el demandado no atiende al citatorio, el emplazamiento se entenderá con cualquier persona capaz que se encuentre en la casa, dejándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos.

• En autos se asentará razón de haberse cumplido con todas las disposiciones antes reseñadas.

Con base en lo antes resumido, procede traer a cuenta las actuaciones judiciales reclamadas –citatorio y emplazamiento–, llevadas a cabo el quince y dieciséis de diciembre de dos mil quince, respectivamente, por la diligenciaria impar adscrita al juzgado de origen, las cuales obran en la foja 161 del anexo I del expediente de amparo, para dilucidar si las mismas cumplen o no con los requisitos legales para su desarrollo y validez jurídica.

Tales actuaciones son del tenor siguiente:

"Citatorio. En la heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas con treinta minutos del día quince de diciembre de dos mil quince, la diligenciaria

impar abogada Lidia Caporal de Matías, adscrita al Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, hago constar que me constituí para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en autos de fechas veintitrés de octubre y uno de diciembre, ambos de dos mil quince, en calle **********, número **********, despacho **********, de la colonia **********, de la ciudad de Puebla, inmueble con las siguientes características: ubicado en el ********** del edificio, puerta de acceso pintada en color **********, número inserto en el frente de la puerta, siendo éste el domicilio o lugar donde habita, se halla temporalmente o tiene el principal asiento de sus negocios la parte demandada **********, cerciorándome previa y plenamente por el nombre de la calle, por el dicho del vigilante y la contadora encargada del edificio, quienes se encuentran en la entrada del mismo, a quienes les pregunto si en el despacho **********, están las oficinas del señor **********, respondiéndome que sí, por lo que procedí a tocar la puerta principal, acudiendo a mi llamado una persona del sexo **********, quien dijo ser empleado de la parte demandada y dijo llamarse **********, quien manifiesta que no tiene ninguna identificación en este momento, por lo que procedo a describirlo con sus rasgos físicos, tez **********, complexión **********, de ********** metros, aproximadamente, y ********** años de edad, aproximadamente, persona con quien me identifico con credencial expedida por el Poder Judicial del Estado, como diligenciaria adscrita al Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil de los de esta ciudad, enseguida le requiero la presencia de la parte demandada, manifestando que no se encuentra presente en este momento, acto seguido procedo a dejarle citatorio a fin de que espere a la suscrita diligenciaria en este mismo domicilio a las doce horas con treinta minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil quince, con el objeto de practicar una diligencia de carácter judicial en este mismo domicilio con el apercibimiento que, de no hacerlo, se entenderá la diligencia ordenada con la persona que en él se encuentre o con el vecino más inmediato en términos de ley, haciéndose constar que se deja citatorio en poder de la persona con quien me entrevisto, quien no firma de recibido por el citatorio. Doy fe. Lic. Lidia Caporal de Matías.—Diligenciaria non. …"

"Emplazamiento fuera del recinto judicial. En la heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas con treinta minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil quince, la suscrita licenciada Lidia Caporal de Matías, diligenciaria impar, adscrita al Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil de esta ciudad capital, hago constar que me constituí nuevamente para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en autos de fechas veintitrés de octubre y uno de diciembre, ambos de dos mil quince, en calle **********, número **********, despacho **********, de la colonia **********, de la ciudad de Puebla, inmueble con las siguientes características: ubicado en el ********** del edifi-

cio, puerta de acceso pintada en color **********, número inserto en el frente de la puerta, siendo éste el domicilio o lugar donde habita, se halla temporalmente o tiene el principal asiento de sus negocios la parte demandada **********, cerciorándome previa y plenamente por el nombre de la calle, por el dicho del vigilante y la contadora encargada del edificio, quienes se encuentran en la entrada del mismo, a quienes les pregunto si en el despacho **********, están las oficinas del señor **********, respondiéndome que sí, por lo que procedí a tocar la puerta principal, acudiendo a mi llamado una persona del sexo **********, quien dijo ser empleado de la parte demandada y dijo llamarse **********, quien manifiesta que no tiene ninguna identificación en este momento, por lo que procedo a describirlo con sus rasgos físicos, tez **********, complexión **********, de ********** metros, aproximadamente, y ********** años de edad, aproximadamente, persona con quien me identifico con credencial expedida por el Poder Judicial del Estado, como diligenciaria adscrita al Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil de los de esta ciudad, enseguida le requiero la presencia de la parte demandada, manifestando que no se encuentra presente en este momento, no obstante el citatorio que se le dejó con anterioridad por tal virtud procedo a entender la diligencia ordenada con la persona que me atiende, dándole lectura a los autos de fechas veintitrés de octubre y uno de diciembre, ambos de dos mil quince, manifestando quedar enterado, enseguida se procede a emplazar a juicio a **********, entregándole instructivo notificatorio con el sello del juzgado de los autos mencionados de la demanda y sus anexos debidamente sellados por este juzgado, requiriéndole para que en el término de doce días produzcan contestación de demanda bajo el apercibimiento que de no hacerlo dentro del tiempo concedido se le tendrá por contestada en sentido negativo la demanda incoada en su contra, y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le practicarán mediante lista que se fije en los estrados de este juzgado, dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 61, 65 fracción IV y 218 del nuevo Código de Procedimientos (sic) para el Estado, levantándose acta circunstanciada para constancia, la que se firma únicamente por la suscrita funcionaria, no así por la persona con quien se entiende la diligencia, quien no firma en el acta por negarse a hacerlo. Expediente **********. Doy fe.—Lic. Lidia Caporal de Matías.—Diligenciaria non. …"

De las anteriores transcripciones, se advierten varias inconsistencias que resultan comunes en las dos actuaciones judiciales, independientemente de las incorrecciones propias en cada una de ellas.

En efecto, en ambas actuaciones judiciales la diligenciaria actuante no establece de manera clara y concreta a través de qué medios se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, es decir, aquel que fue señalado en autos

para efecto de emplazar al demandado pues, una vez que se constituyó en ese lugar, únicamente procedió a describir las características físicas del inmueble, lo que evidentemente no puede ser considerado como una corroboración válida de encontrarse en el lugar efectivamente señalado para llamar a juicio al demandado.

Del mismo modo, una vez descrito el inmueble, la notificadora señaló que ése era el lugar en que "habita, se halla temporalmente o tiene el principal asiento de sus negocios la parte demandada"; de lo cual dice haberse cerciorado por el nombre de la calle y por el dicho del vigilante y la contadora encargada del edificio, quienes se encontraban en la entrada del mismo y afirmaron que en el despacho **********, se encontraban las oficinas del demandado.

Como puede advertirse fácilmente, atenta contra la lógica aseverar que el cercioramiento de ser el domicilio en donde habita, se halla temporalmente o tiene el principal asiento de sus negocios una persona, deriva del nombre de la calle en la que se encuentra constituida. Lo anterior, pues así lo asentó la diligenciaria, esto es, que se cercioró que era el lugar en que habita, se halla temporalmente o tiene el principal asiento de sus negocios el buscado, por el nombre de la calle.

Con respecto al dicho del vigilante y de la contadora encargada del edificio, la diligenciaria no establece mayores elementos concretos que permitan corroborar la identidad de esas personas, ya que resultaba necesario que por lo menos dejara constancia de datos objetivos de los que se valió para arribar a la certeza al llevar a cabo tales actuaciones, en otras palabras, era necesario que señalara de manera circunstanciada cómo fue que llegó a la conclusión de que ese domicilio era en realidad el de la persona a la cual buscaba, en la medida que tales referencias son las que aportan certeza y fiabilidad a lo actuado, lo que no se logra con la simple aseveración de que se entrevistó con el vigilante y la contadora del edificio, sin precisar mayores datos sobre éstos.

Siguiendo con el análisis, una vez que se constituyó en el despacho **********, la diligenciaria no cuestionó a la persona con la que se entendió, si en ese lugar vivía, habitaba o tenía el principal asiento de sus negocios la persona que pretendía emplazar, con el objeto de corroborar de manera más concreta aun, si efectivamente ése era el lugar correcto para realizar el emplazamiento.

Todo lo hasta aquí expresado, tiene sustento también en lo que establece la jurisprudencia VI.2o.C. J/284, de este mismo Tribunal Colegiado, visible en

la página mil cuatrocientos diecinueve del Tomo XXV, de abril de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 172768, que establece lo siguiente: "EMPLAZAMIENTO. SI EL DILIGENCIARIO OBTIENE CERTEZA DE QUE EL DEMANDADO VIVE EN EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYE POR EL DICHO DE SUS VECINOS, DEBE CONSIGNAR MAYORES DATOS PARA DOTAR DE EFICACIA AL MEDIO EMPLEADO PARA TAL EFECTO.—El cercioramiento que obtenga el diligenciario de que en la casa en que se constituye vive el demandado, a quien ha de emplazar a juicio, constituye una formalidad esencial en la práctica de esta actuación, por tanto, debe dejar constancia en autos de cuáles fueron los medios de que se valió para arribar a la certeza de que se constituyó en el lugar correcto, ante lo cual, la expresión genérica de que esa seguridad la obtuvo por la información proporcionada por el vecino inmediato, vecinos del lugar, o alguna otra similar, no permite tener por satisfecho este requisito, ni sostener la legalidad del llamamiento a juicio, en tanto no constituye la razón pormenorizada de su actuar; además, esas expresiones deben robustecerse con datos que reflejan que los hechos asentados en el acta respectiva corresponden a la realidad, en el entendido de que ello se obtiene si en el acta respectiva se incluyen mayores elementos, entre los que están, a manera de ejemplo, el nombre del vecino, su domicilio, su media filiación, incluso solicitar su identificación para corroborar su afirmación, que firmara el acta, o bien, cualquier otro que lograra corroborar lo asentado por el diligenciario, ya que la consignación de esas particularidades brinda certidumbre de que el demandado no quedó inaudito y tuvo a su alcance la oportunidad de defenderse."

Asimismo, es aplicable al caso la tesis aislada VI.2o.C.728 C, de esta potestad federal, consultable en la página mil ciento veintiocho del Tomo XXXIII, de mayo de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 162148, que señala lo siguiente: "EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO LO OBTUVO EL DILIGENCIARIO POR EL DICHO DEL VECINO MÁS CERCANO AL LUGAR, QUIEN NO PROPORCIONÓ SU NOMBRE, ES NECESARIO QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE INDIQUE LA MEDIA FILIACIÓN DE ESA PERSONA A FIN DE SATISFACER EL REQUISITO DE PRECISAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—En términos de la fracción II del artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del uno de enero de dos mil cinco, quien realice el emplazamiento fuera del recinto judicial debe cerciorarse, por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada, de lo cual se asentará en autos la razón correspondiente; en tal virtud, el diligenciario que lo practique debe señalar circunstanciadamente cómo fue que

llegó a la conclusión de que en el domicilio en el que se constituyó era el de la persona buscada, ya que para ello no es suficiente que indique que tal cercioramiento lo tuvo por el dicho del vecino más cercano del lugar, quien se negó a proporcionar su nombre; el cual manifestó que ese era el domicilio de la parte demandada, lo que por sí solo no permite tener satisfecho este requisito, ni sostener la legalidad del llamamiento a juicio, en tanto no constituye la razón pormenorizada de su actuar, en la medida de que esas expresiones deben robustecerse con datos que reflejen que los hechos asentados en el acta respectiva corresponden a la realidad, y ello se obtiene si en esta se incluyen mayores elementos como lo son, a manera de ejemplo, las señas particulares, esto es: complexión, estatura, edad aproximada, tipo y color de pelo, o bien, otro tipo de señas particulares, como el color de ojos, tipo de cejas, o incluso, la existencia de alguna característica física que permita diferenciar de los demás a aquella persona que dijo ser vecino, así como cualquier otro dato que logre corroborar lo asentado por el ejecutor, en tanto que la consignación de esas particularidades brinda certidumbre de que el demandado no queda inaudito y tiene a su alcance la oportunidad de defenderse. Y si bien un dato del cercioramiento es el señalamiento del nombre completo de la persona a través de la cual se obtuvo la constatación de estar en el domicilio correcto, cuando éste no se proporciona, entonces, a pesar de que no lo disponga el aludido numeral, es necesario que el fedatario identifique a esa persona asentando características que lleven a su individualización, siendo la media filiación una de las maneras de satisfacer el requisito de precisar la identidad de los vecinos, que como razón pormenorizada exige la legislación aplicable."

Ahora bien, en relación con el citatorio específicamente, debe decirse que al cerrar la aludida actuación la diligenciaria señaló que la persona con quien la entendió "no firma de recibido el citatorio", pero no expresa en modo alguno, si esa persona firmó o no el acta en donde consta la actuación judicial respectiva a ese citatorio y, en este último supuesto, la razón por la que no hubiera firmado.

De tal suerte que, en el caso sujeto a estudio, es evidente que las actuaciones judiciales reclamadas carecen de los elementos objetivos para estimar que ese llamado a juicio fue constitucional, pues no se realizaron con respeto irrestricto del derecho de audiencia y debido proceso, que son fundamentales para permitir a todo justiciable la adecuada defensa de sus intereses dentro de un procedimiento jurisdiccional.

Por tanto, lo procedente, en la especie, es modificar el fallo sujeto a revisión, negar el amparo respecto del acto reclamado que se hizo consistir

en la diligencia de citación a la audiencia de conciliación al juicio de origen, por un lado y, por otro, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal con respecto a las diligencias relativas al emplazamiento efectuado, para el efecto de que el Juez Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, deje insubsistente todo lo actuado en el expediente **********, relativo al juicio ordinario civil de rescisión de contrato de prestación de servicios profesionales a partir de la diligencia de citación para realizar el emplazamiento de quince de diciembre de dos mil quince, a fin de que el impetrante del amparo sea debidamente emplazado a juicio, atendiendo lo que al respecto establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla; dejando firme en consecuencia el segundo punto resolutivo del fallo recurrido, relativo a la publicación de dicho fallo con supresión de datos personales.

Por último, cabe destacar que las jurisprudencias enunciadas en la presente ejecutoria, se citan de acuerdo a lo que establece el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por el que se expidió la Ley de Amparo vigente.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo y, 35 y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica el fallo sujeto a revisión.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra los actos que reclamó del Juez Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla y la diligenciaria de su adscripción, encargada de los expedientes de número non, que hizo consistir en las actuaciones judiciales relativas a la diligencia de citación a la audiencia de conciliación al juicio de origen, mismas que quedaron precisadas en el resultando tercero de esta ejecutoria.

TERCERO.—Para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra los actos que reclamó del Juez Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla y la diligenciaria de su adscripción, encargada de los expedientes de número non, mismos que quedaron precisados en el resultando primero de este fallo.

CUARTO.—Queda firme el punto resolutivo segundo del fallo recurrido, relativo a la publicación de la sentencia con supresión de datos personales.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y con una copia autorizada que el juzgador constitucional deberá remitir a la autoridad responsable, devuélvanse los autos al órgano jurisdiccional de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ma. Elisa Tejada Hernández, Raúl Armando Pallares Valdez y Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/94 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 31.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO LO OBTUVO EL DILIGENCIARIO POR EL DICHO DEL VECINO MÁS CERCANO AL LUGAR, QUIEN NO PROPORCIONÓ SU NOMBRE, ES NECESARIO QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE INDIQUE LA MEDIA FILIACIÓN DE ESA PERSONA A FIN DE SATISFACER EL REQUISITO DE PRECISAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En términos de la fracción II del artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, quien realice el emplazamiento fuera del recinto judicial debe cerciorarse, por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada, de lo cual se asentará en autos la razón correspondiente; en tal virtud, el diligenciario que lo practique debe señalar circunstanciadamente cómo fue que llegó a la conclusión de que en el domicilio en el que se constituyó era el de la persona buscada, ya que para ello no es suficiente que indique que tal cercioramiento lo tuvo por el dicho del vecino más cercano del lugar, quien se negó a proporcionar su nombre; el cual manifestó que ése era el domicilio de la parte demandada, lo que por sí solo no permite tener por satisfecho este requisito, ni sostener la

legalidad del llamamiento a juicio, en tanto no constituye la razón pormenorizada de su actuar, en la medida en que esas expresiones deben robustecerse con datos que reflejen que los hechos asentados en el acta respectiva corresponden a la realidad, y ello se obtiene si en ésta se incluyen mayores elementos como lo son, a manera de ejemplo, las señas particulares, esto es: complexión, estatura, edad aproximada, tipo y color de pelo, o bien, otro tipo de señas particulares, como el color de ojos, tipo de cejas o, incluso, la existencia de alguna característica física que permita diferenciar de los demás a aquella persona que dijo ser vecino, así como cualquier otro dato que logre corroborar lo asentado por el ejecutor, en tanto que la consignación de esas particularidades brinda certidumbre de que el demandado no queda inaudito y tiene a su alcance la oportunidad de defenderse. Y si bien un dato del cercioramiento es el señalamiento del nombre completo de la persona a través de la cual se obtuvo la constatación de estar en el domicilio correcto, cuando éste no se proporciona, entonces, a pesar de que no lo disponga el aludido numeral, es necesario que el fedatario identifique a esa persona asentando características que lleven a su individualización, siendo la media filiación una de las maneras de satisfacer el requisito de precisar la identidad de los vecinos, que como razón pormenorizada exige la legislación aplicable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/26 (10a.)

Amparo en revisión 54/2011. Industrias Sinopia, S.A. de C.V. 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo en revisión 158/2012. Antonio Reyes Vázquez. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 317/2012. Rosario Corro Matamoros. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 280/2015. Dolores Socorro Bonilla Sánchez. 8 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo en revisión 7/2017. 18 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Óscar Alberto Núñez Solorio.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO. SU APLICACIÓN POR EL TRIBUNAL LABORAL PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN AQUELLOS ASUNTOS RESUELTOS, INCLUSO ANTES DE SU REFORMA EL 25 DE AGOSTO DE 2015, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

AMPARO EN REVISIÓN 237/2016. 15 DE NOVIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AURELIANO VARONA AGUIRRE. SECRETARIO: JUAN IVÁN ROBLES BAILÓN.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio. El único agravio es en una parte inoperante y en otra infundado, sin que en el caso se esté en los supuestos de suplencia de la queja deficiente, que prevé el artículo 79 de la Ley Amparo.[4]

---

[4] "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;
"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
"III. En materia penal:
"a) En favor del inculpado o sentenciado; y
"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;
"IV. En materia agraria:
"a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y
"b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.
"En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;
"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;
"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y
"VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.
"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

En la especie, el acto reclamado al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, residente en esta ciudad, por parte de los actores en el juicio laboral de origen, y que es materia de la revisión, consistió en el auto de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, emitido en el juicio laboral **********, en el que la autoridad responsable se negó apercibir a la demandada en términos del artículo 95 de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero reformada, para que diera cumplimiento al laudo.

En la parte inicial de su único agravio, alega que la Jueza de Distrito violó en su perjuicio los artículos 61, fracción XII, en relación con el diverso 63, fracción V y 74, fracciones II y IV, todos de la Ley de Amparo, al conceder la protección de la Justicia Federal, sin analizar debidamente el acto reclamado, ni realizar la fijación clara y precisa del mismo, menos realizar el análisis sistemático de todos y cada uno de los conceptos de violación o, en su caso, de los agravios que le fueron planteados, pues de lo contrario se hubiese percatado que a los actores quejosos no se les afecta interés jurídico o legítimo alguno; además de que los preceptos legales y jurisprudencias invocados son inaplicables.

Lo anterior es inoperante, pues se trata de simples afirmaciones sin sustento alguno.

En principio, cabe mencionar que los agravios constituyen los argumentos tendentes a controvertir las consideraciones que sustenten la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

Corresponde al órgano revisor la calificación de los agravios planteados por las partes; para tal efecto, deberá verificar su eficacia; de darse ésta, procederá al análisis de fondo para decidir si son fundados o infundados y, de no darse el caso, los declarará inoperantes.

Por agravio inoperante debe entenderse aquel argumento que no es apto para producir lo que se pide, esto es, el examen de los argumentos expuestos en la sentencia recurrida para revocarla o modificarla. De modo que

---

"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."

un agravio inoperante no amerita un examen de fondo, pues constituye la actualización de un obstáculo técnico que impide su estudio ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende.

Por ello, cuando el recurrente obvie el elemento técnico de referencia y al efecto omita manifestar el agravio que le ocasiona la sentencia; o bien, aduciendo algún argumento incurra en la generalidad, vaguedad o no sea concreto en su formulación, se considerarán los formulados como inoperantes, ante la patentizada omisión del requisito indicado.

Ilustra lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.—Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes." (Época: Séptima Época. Registro digital: 232525. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 145-150, Primera Parte, enero a junio de 1981, Materia(s): común, página 159).

Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.—Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitu-

cional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado." (Época: Novena Época. Registro digital: 166031. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXX, noviembre de 2009, Materia(s): Común. Tesis 2a./J. 188/2009, página 424).

En efecto, en el caso, el recurrente no expresa los motivos que evidencien los agravios que le causa el acto reclamado, pues se concreta a señalar que la Jueza de Distrito no analizó debidamente dicho acto, ni los conceptos de violación que le fueron planteados; asimismo, que a los quejosos no se les afectan sus intereses jurídicos o legítimos, y que los preceptos legales y las jurisprudencias invocadas son inaplicables, es decir, se concreta a efectuar meras afirmaciones sin algún sustento, sin dar las razones por las que llega a sus conclusiones.

Así, el recurrente no dice el porqué la juzgadora federal no analizó debidamente el acto reclamado y los conceptos de violación, ni por qué no se afectaban los intereses jurídicos de los quejosos o el porqué no eran aplicables al caso los preceptos y jurisprudencias invocados por la juzgadora, como lo afirma, para que este tribunal esté en aptitud de analizar si efectivamente, como lo aduce, fue incorrecto el actuar de la Jueza de Distrito; ello es así, pues

no debe soslayarse que el juicio de amparo, en el caso concreto, es de estricto derecho, ya que quien acude a solicitar la protección constitucional es la patronal (sic).

Por tanto, con esos planteamientos, el recurrente lo único que hace es efectuar meras afirmaciones sin sustento alguno, sin dar las razones por las cuales llega a sus conclusiones, lo cual torna insuficiente el agravio en estudio. En tal virtud, dado que el inconforme en manera alguna expresó los motivos que pongan de manifiesto los vicios de legalidad que le atribuye a la sentencia reclamada, pese a que tiene la carga procesal de hacerlo, lo procedente en este caso es desestimar, por inoperante, el concepto de agravio de que se trata.

Y si bien a este respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia P./J. 68/2000, que para la procedencia del estudio de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el recurrente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a él corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estima ilegal la determinación de la Jueza de Distrito.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la determinación, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el tribunal revisor y deberán calificarse de inoperantes.

Ponderaciones que encuentran sustento en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siguiente reproducción:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que

el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse." (Época: Novena Época. Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XVI, diciembre de 2002, Materia(s): común. Tesis 1a./J. 81/2002, página 61).

En otra parte de su único agravio, aduce que se violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, en virtud de que es de explorado derecho que las leyes se promulgan para tener efectos futuros, no hacia el pasado; entonces, al aplicar lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de Guerrero, reformado mediante decreto número 851, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de agosto de dos mil quince, al procedimiento del juicio laboral burocrático **********, es inconstitucional.

Lo anterior es así, agrega, debido a que nuestro sistema jurídico constitucional es de facultades expresas, pero sobre todo de principios y reglas procesales, según los cuales se crea y perfecciona nuestro ordenamiento jurídico que garantiza un proceso justo y equitativo; por ende, para que dicho dispositivo legal sea aplicable, resulta necesario que así lo determine nuestra Constitución.

Máxime, afirma, que el Poder Legislativo fue claro en señalar que no se puede aplicar una norma con efecto retroactivo, ya que es evidente que los efectos de dicho dispositivo legal son retroactivos, por ende, viola en su perjuicio la garantía de irretroactividad de las normas, debido a que con la aplicación del citado precepto se afecta su patrimonio, violentándose con ello las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una adecuada y oportuna defensa, previa al acto de molestia, toda vez que el derecho sustantivo prevalece sobre las formas procesales.

Es infundado el resumido motivo de disenso.

Se considera de esa manera, en virtud de que fue correcta la decisión de la Jueza de Distrito al señalar que la autoridad responsable podría aplicar como medida de apremio la multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente, para hacer cumplir sus determinaciones prevista en el artículo 95 de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, reformado por decreto número 851, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el veinticinco de agosto de dos mil quince; no obstante que el juicio laboral haya iniciado antes de esa reforma.

En efecto, contrario a lo alegado por el recurrente, con ello no se viola el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que, tratándose de normas procesales, como la que se analiza en el presente caso, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor, al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie.

Es así, debido a que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa; de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla; por tanto, cuando se trata de normas de carácter adjetivo o procesal, no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley prevista en el artículo 14 constitucional.

Aunado a lo anterior, si en el referido decreto de reformas que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el veintiséis de agosto de dos mil quince, en sus puntos transitorios, no indica que en lo concerniente a las multas, no deba aplicarse a juicios laborales iniciados antes de esa reforma; además, de que éstas son susceptibles de imponerse a la fecha de incumplimiento; de ahí que no se modifica o desconoce un derecho adquirido.

Es decir, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo, siempre que los artículos transitorios del decreto que contenga las reformas a dicha ley procesal no precisen la manera de aplicarla a asuntos que se encuentren en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.

Sin embargo, en el presente caso, como ya se dijo, los artículos transitorios del decreto en mención no especifican si lo referente a las multas no deba aplicarse a juicios laborales iniciados con anterioridad a esas reformas; por tanto, es viable que la autoridad responsable pueda imponer como medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, la multa a que hace referencia el artículo 95 de la Ley Número 51 del Estado, reformado, pues no se trata de un derecho adquirido, donde sea factible aducir una aplicación retroactiva; de ahí que resulte infundado el agravio analizado.

Es aplicable a la consideración anterior, la tesis 2a. XLIX/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada también por la Jueza de Distrito, de rubro y texto siguientes:

"NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.—Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Época: Novena Época. Registro digital: 167230. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, Materia(s): Común, Tesis 2a. XLIX/2009, página 273).

Respecto de esta última consideración, similar criterio emitió este Tribunal Colegiado de Circuito, en el amparo en revisión laboral **********, resuelto en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

En consecuencia, ante lo inoperante e infundado del único agravio expuesto, lo procedente es confirmar la sentencia sujeta a revisión.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 89, 91 y 92 de la Ley de Amparo; y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Para los efectos precisados en el considerando séptimo de la sentencia recurrida, la Justicia Federal ampara y protege a *********, ********* y *********, en contra del acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, residente en esta ciudad, en el expediente laboral *********.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno de este tribunal, con copia de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, integrado por los Magistrados Aureliano Varona Aguirre, presidente, José Luis García Vasco y José Eduardo Alvarado Ramírez; siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO. SU APLICACIÓN POR EL TRIBUNAL LABORAL PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN AQUELLOS ASUNTOS RESUELTOS, INCLUSO ANTES DE SU REFORMA EL 25 DE AGOSTO DE 2015, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. La Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentraliza-

dos del Estado de Guerrero, en su artículo 95 establece la potestad del tribunal laboral para imponer multas de 200 a 500 días de salario mínimo como medida de apremio a efecto de hacer cumplir sus determinaciones, incluso durante la etapa de ejecución del laudo; entonces, este numeral es aplicable para toda clase de juicios que se encuentren en dicha etapa, aun tratándose de aquellos que fueron resueltos antes de que se reformara el 25 de agosto de 2015, sin que tal situación implique violación al principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no opera en perjuicio de algún derecho sustantivo adquirido por las partes, habida cuenta que las normas procesales tienen su origen dentro del propio procedimiento y se agotan en atención al estadio procedimental en que se encuentren, de forma que en cualquier juicio o procedimiento se aplica la legislación adjetiva vigente en el momento en que se desarrolle la etapa procesal de que se trate, salvo disposición en contrario, en los artículos transitorios de la propia ley, lo que no sucede en el caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T. J/2 (10a.)

Amparo en revisión 187/2016. Sergio Rivera Salas. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Alfonso Vera Márquez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Arelí Santiago Esteva.

Amparo en revisión 218/2016. Adela Arizmendi Bernal. 15 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Alvarado Ramírez. Secretaria: Karla G. Castañón Flores.

Amparo en revisión 237/2016. 15 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Amparo en revisión 101/2017. Leticia Medel Mendoza y otros. 27 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Amparo en revisión 130/2017. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Marquelia Guerrero. 19 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretaria: María Sofía Leyva Jones.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO ES IMPUGNABLE EN RECLAMACIÓN, A EFECTO DE PREPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL RESPECTIVA EN EL AMPARO DIRECTO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

AMPARO DIRECTO 212/2006. 22 DE JUNIO DE 2006. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MA. ELISA TEJADA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son inoperantes los conceptos de violación antes transcritos.

En primer término, la quejosa aduce que la Sala responsable pasó desapercibido que en el procedimiento existen diversas violaciones al procedimiento, como lo es el que se le haya desechado la prueba pericial en dactiloscopia que ofreció en su contestación de demanda, lo que le privó del derecho a defenderse, al no permitírsele demostrar que no es suya la huella digital que aparece a su nombre en los contratos de compraventa base de la acción, y que el Juez de primera instancia no fundó ni motivó la causa por la que desechó la citada prueba, dejándola en estado de indefensión.

Los artículos 107, fracción III, inciso a), constitucional y 158, primer párrafo, 159, fracción III y 161 de la Ley de Amparo, prevén:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: …III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia."

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las

fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados."

"Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: …III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley."

"Artículo 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.—En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas: I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.—II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.—Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia."

De la lectura a dichos numerales, se obtiene que para considerar que se está frente a una cuestión de índole procesal que pueda entenderse como violación al procedimiento deben satisfacerse dos requisitos, a saber:

1. Que la "violación" aducida afecte las defensas de la quejosa; y,

2. Trascienda al resultado del fallo.

En el caso se satisfacen dichos requisitos, porque con la prueba pericial en dactiloscopia que le fue desechada, la quejosa pretendía probar que no es suya la huella digital estampada en las minutas de compraventa, documentos fundatorios de la acción, lo cual evidentemente es una violación procesal que afectó sus defensas, pues estuvo imposibilitada para desvirtuar los documentos en los que los actores basaron su acción de otorgamiento de escritura

pública de compraventa; violación que trascendió al resultado del fallo, pues trajo una resolución desfavorable a la quejosa.

No obstante, la violación en comento no puede ser materia de análisis por parte de este Tribunal Colegiado, porque de conformidad con lo establecido por el artículo 161 de la Ley de Amparo, para que en el juicio de amparo directo sean analizables las violaciones a las leyes del procedimiento, es necesario que se cumplan dos requisitos: que se impugne la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale; y que si la ley no concede recurso ordinario o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Y toda vez que de las constancias que integran el caso a estudio, no se advierte que la quejosa haya impugnado mediante recurso ordinario alguno el auto de **********, es inconcuso que este Tribunal Colegiado no puede estudiar la supuesta violación al procedimiento, por no cumplirse los requisitos de preparación del juicio de amparo que la ley de la materia señala para tal efecto, porque aun considerando que el desechamiento de la pericial en dactiloscopia hubiera sido imputable al Juez de primer grado, dicha violación debe considerarse consentida, pues si la oferente estimó que el referido auto desechó ilegalmente su probanza, en todo caso debió impugnar el mencionado proveído a través del recurso ordinario que la ley prevé.

No obsta a lo anterior, lo esgrimido por la quejosa en el sentido de que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado en vigor, no contempla recurso alguno para impugnar el desechamiento de una prueba, pues dicha legislación procesal establece implícitamente la procedencia del recurso de reclamación en contra del auto que desecha un medio de prueba.

En efecto, el artículo 408 del referido código establece: "La reclamación es el medio de impugnación, que tiene por objeto revocar o modificar un auto que no ponga fin al procedimiento."

De lo que se concluye que, contrario a lo manifestado por la impetrante de garantías, el recurso de reclamación es procedente en contra del auto que desecha una prueba, pues el artículo citado anteriormente establece que dicho medio de impugnación procede en contra de los autos que no pongan fin al procedimiento, sin hacer distinción alguna, como lo es en el caso a estudio el proveído de **********, en el que se desechó la prueba pericial en dactiloscopia ofrecida por la hoy quejosa. De tal forma que la amparista debió

preparar el presente juicio de garantías, impugnando el desechamiento de la prueba pericial en dactiloscopia mediante el recurso de reclamación, para que la supuesta violación procesal pudiera ser estudiada en este juicio de amparo y, como no lo hizo así, los conceptos de violación esgrimidos en ese sentido son inoperantes.

Tiene aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/197, sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 1292 del Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto dicen: "PRUEBAS. SU FALTA DE RECEPCIÓN Y DESAHOGO DEBE RECURRIRSE EN REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Aun estimando que la falta de recepción de una probanza hubiera sido imputable al Juez de primer grado, dicha violación debe considerarse consentida, toda vez que en términos del artículo 161 de la Ley de Amparo, tratándose de violaciones procesales el agraviado debe preparar la acción constitucional, impugnando la violación dentro del mismo procedimiento mediante el recurso ordinario y precisamente en el término que la ley señale para ello, pues si el oferente estimaba que los autos eran omisos en acordar favorablemente su solicitud en el sentido de que ordenaran el desahogo y recepción de la prueba, en todo caso debió de impugnar los proveídos a través del recurso ordinario que la ley prevé y que, en caso concreto, lo resultaba el de revocación que establece el artículo 471 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, actualmente en vigor, y al no haberlo hecho así es incontrovertible que el quejoso consintió la violación al dejar de preparar correctamente la acción constitucional."

Por otra parte, también son inoperantes los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa, porque no atacan y menos aún destruyen las consideraciones y fundamentos sostenidos por la Sala responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías.

En efecto, la Sala responsable declaró parcialmente fundados los agravios de la apelante, pero insuficientes para revocar la sentencia de primera instancia, al considerar que el Juez de primera instancia valoró incorrectamente la prueba testimonial aportada por los actores, ya que al primer testigo no le constan los hechos sobre los que declaró, porque no especificó la fecha exacta en la que los compradores cubrieron el importe a sus vendedores de la primera fracción de terreno pues, únicamente manifestó que fue en marzo de dos mil tres, y tampoco especificó el nombre del predio ni señaló las medidas y colindancias del mismo, ni el lugar en que se verificaron los hechos; y el segundo testigo se limitó a declarar que fue él quien redactó la minuta de contrato de

compraventa en su calidad de Juez Menor de lo Civil y Defensa Social de San Andrés Calpan, Puebla, pero omitió especificar cómo ocurrieron los hechos, es decir, no manifestó tiempo, modo y lugar en que acontecieron.

La Sala responsable también sostuvo que, con independencia de lo anterior, la acción ejercida se encuentra plenamente demostrada con los demás elementos de convicción aportados por los actores, específicamente con el contrato privado de compraventa base de la acción, de cuyo contenido se deduce que las partes convinieron la compraventa de las fracciones señaladas en el mismo, no obstante que la entonces apelante adujo la falsedad de la firma que se le atribuye en el mencionado contrato, ya que no aportó prueba idónea alguna para demostrar tal falsedad.

Por su parte, la quejosa en sus conceptos de violación manifiesta, esencialmente, lo siguiente: 1. La Sala responsable pasó desapercibido que durante el procedimiento se cometieron diversas violaciones al procedimiento como lo es el desechamiento de la prueba pericial en dactiloscopia ofrecida por la quejosa, la cual cumplió con los requisitos señalados por el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla actualmente en vigor. 2. Al ser ilegalmente desechada la prueba idónea para demostrar la falsedad de la huella digital que se le adjudica, ya que el Juez de primera instancia no fundó ni motivó la causa de tal desechamiento, se le privó del derecho de defensa. 3. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en vigor, no establece recurso alguno para impugnar el desechamiento de una prueba. 4. La Sala responsable viola los artículos 14 y 16 constitucionales, al limitarse a contestar los agravios expuestos por la apelante, y no suplir la deficiencia de los mismos, como lo establecen los artículos 398, fracción I y 399, fracciones I y IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Así las cosas, resulta evidente que los conceptos de violación expresados por la quejosa de ningún modo atacan o controvierten las consideraciones sostenidas por la autoridad responsable, razón por la que las mismas deben permanecer firmes para sustentar el sentido del fallo.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia VI.2o. J/64, del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que ya especializado en materia civil, ahora resuelve, visible en la página 333 del Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de mil novecientos noventa, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.—En el juicio de garantías no basta con que el quejoso sostenga que un determinado acto de autoridad es contrario a la ley o a los principios generales de derecho, sino que, ante el órgano de control constitu-

cional, debe hacer patente el ataque a sus garantías individuales demostrando, a través de planteamientos jurídicos, lo ilegal del acto reclamado, precisando en ellos, tanto las disposiciones legales o principios generales de derecho que se estiman infringió u omitió acatar la autoridad, como las razones o motivos por los que son vulnerados o desatendidos por propia autoridad en el acto que se reclama."

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que la quejosa cita en su demanda de garantías la jurisprudencia 3a. 41., de rubro: "AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES.", la cual esencialmente sostiene que el artículo 159 de la Ley de Amparo hace una enumeración ejemplificativa de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento, por lo que no debe ser interpretado de manera limitativa, por lo que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias, procede hacer valer el amparo para combatir la violación; sin embargo, dicha jurisprudencia no es aplicable al caso concreto, ya que en ella se establecen hipótesis en las que el estudio de las diversas violaciones procesales es procedente porque el juicio de amparo se preparó correctamente, impugnándose dichas violaciones en la secuela del procedimiento mediante el recurso ordinario idóneo, situación que como ya se demostró, no aconteció en la especie.

En cuanto a la jurisprudencia II.2o. J/4, de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES EN AMPARO DIRECTO. CÓMO DEBEN ANALIZARSE LAS.", en ella se enumeran los pasos que deben seguirse para que en el amparo directo se realice un correcto análisis de las violaciones al procedimiento, uno de los cuales es establecer si, por la materia del acto reclamado, el juicio de amparo debió o no prepararse, en términos del artículo 161 de la ley de la materia, lo que robustece las consideraciones expresadas en la presente ejecutoria, pues en la especie, al ser el acto reclamado de naturaleza civil, el mismo debió prepararse en los términos establecidos por el referido numeral.

A mayor abundamiento, y suponiendo sin conceder, que la violación procesal de la que se duele la quejosa no requiriera de preparación para ser impugnada en el juicio de amparo, no le asiste la razón cuando afirma que la Sala responsable viola los artículos 14 y 16 constitucionales, al no suplir la deficiencia de sus agravios, como lo establecen los artículos 398, fracción I y 399, fracciones I y IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y, únicamente, limitándose a dar contestación a los agravios expresados por la entonces apelante.

La fracción I del artículo 398 de la legislación procesal civil del Estado establece: "El tribunal deberá suplir la falta de agravios o la deficiencia de

los expresados: I. Cuando el juicio verse sobre derechos que pudieren afectar el interés de la familia."

Del numeral antes transcrito se desprende la obligación del tribunal de alzada de suplir la falta o deficiencia de los agravios cuando el juicio verse sobre derechos que pudieren afectar el interés de la familia; sin embargo, la presente controversia tiene carácter civil, al versar sobre el otorgamiento de escritura pública de compraventa, pero no el carácter de familiar, pues en él no se decidió sobre cuestiones de tal índole como lo son los alimentos, la guarda y custodia de menores, derechos hereditarios, el divorcio, la patria potestad o cualquier otro que tuviera como consecuencia la afectación de un derecho de carácter familiar; por lo que no le asiste la razón a la quejosa en este punto.

Por su parte, las fracciones I y IV del artículo 399 del mismo código señalan: "El tribunal podrá suplir la deficiencia o la falta de agravios, en materia civil o familiar, conforme a lo siguiente: I. Cuando las disposiciones legales invocadas en la apelada, resulten notoriamente contrarias a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la del Estado de Puebla; …IV. Cuando se advierta por el tribunal de apelación que en el procedimiento de primera instancia existieron violaciones manifiestas de la ley que hayan dejado sin defensa a alguna de las partes."

De la primera de las fracciones transcritas se desprende que el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia o falta de agravios cuando las disposiciones legales invocadas en la apelación resulten notoriamente contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la del Estado de Puebla.

Sin embargo, los artículos 89 y 287, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que el juzgador de origen tomó como fundamento para el desechamiento de la pericial en dactiloscopia ofrecida por la hoy quejosa, nunca fueron materia de la apelación ni de ningún recurso promovido por la demandada, ni se tomaron en cuenta como fundamento por la Sala responsable al emitir la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, por lo que resultaría improcedente que la Sala responsable supliera la deficiencia o falta de agravios por disposiciones legales que nunca le fueron planteadas en la apelación. Además, no se advierte que los mencionados preceptos legales sean notoriamente contrarios a la Constitución General de la República o a la del Estado de Puebla, ni que la quejosa en la apelación o en el presente juicio de garantías haya expuesto razonamiento alguno para así considerarlo.

Por cuanto hace a la fracción IV del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, debe decirse que si bien es cierto que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia o falta de agravios cuando advierta que en el procedimiento de primera instancia existieron violaciones manifiestas de la ley que hayan dejado sin defensa a alguna de las partes, no menos cierto es que la suplencia de dichos agravios no llega al extremo de estudiar supuestas violaciones que hayan sido consentidas por la apelante y cuyos efectos jurídicos se consumaron en una etapa procesal anterior, pues como ya se dijo, el desechamiento de la pericial ofrecida por la quejosa debió impugnarse durante el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario idóneo, que en el caso es el de reclamación; y, si así no lo hizo, la suplencia de los agravios de la apelante por parte de la Sala responsable, no tiene el alcance de obligar a dicha autoridad a analizar una supuesta violación procesal cometida en una etapa procesal anterior y que fue consentida por la oferente de la prueba, pues los efectos jurídicos de aquélla se consumaron irreparablemente al no haberse impugnado oportunamente durante el procedimiento.

Tiene aplicación al caso, por analogía, la tesis I.14o.C.35 C, sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1562 del Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES QUE SE ENTIENDEN JURÍDICAMENTE CONSUMADAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE ORIGEN.—Aunque el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, dichas autoridades no pueden suplir la deficiencia de la queja, en términos de ese precepto, si el juicio de amparo se promovió por la parte demandada en el juicio de origen, quien fue oída y vencida en éste, y reclama la resolución definitiva que aprobó el remate e impugna, además, las violaciones cometidas desde la admisión de la demanda hasta la sentencia definitiva y el auto que la declaró ejecutoriada, en tanto estas últimas corresponden a una etapa procesal anterior, pues en todo caso los actos que la integran debieron impugnarse oportunamente, de modo que si no se reclamaron en la vía y en el momento pertinentes, deben considerarse consumadas jurídicamente las violaciones que se pudieron cometer en esa fase procesal, independientemente de que pudiesen ser manifiestas, si no se está en el caso de excepción, porque la parte quejosa no tiene el carácter de persona extraña a juicio."

En las relatadas condiciones, ante lo inoperante de los conceptos de violación y al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo

76 bis de la Ley de Amparo, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.

Negativa que deberá hacerse extensiva a los actos de ejecución imputados al Juez Primero de lo Civil de Cholula, Puebla, por no reclamarse por vicios propios.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia número 105, visible en la página 68, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que establece: "AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.—Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracciones III y IX, de la Constitución General de la República, 46 y 158 de la Ley de Amparo y 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra los actos que reclamó de la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y del Juez Primero de lo Civil de Cholula, de esta entidad, consistentes en la sentencia dictada el **********, en el toca **********, que confirmó la pronunciada por el mencionado Juez, en el expediente **********, relativo al juicio de otorgamiento de escritura pública de compraventa, promovido por ********** y **********, en contra de la hoy quejosa y otro; negativa que se hace extensiva al acto reclamado de la autoridad señalada en último término.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a la autoridad responsable ordenadora, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Gustavo Calvillo Rangel, Raúl Armando Pallares Valdez y Ma. Elisa Tejada Hernández. Fue ponente la tercera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 3a. 41. y II.2o. J/4, de rubros: "AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES." y "VIOLACIONES PROCESALES EN AMPARO DIRECTO. CÓMO DEBEN ANALIZARSE LAS." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Números 22-24, octubre-diciembre de 1989 y 63, marzo de 1993, páginas 57 y 37, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO ES IMPUGNABLE EN RECLAMACIÓN, A EFECTO DE PREPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL RESPECTIVA EN EL AMPARO DIRECTO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en vigor desde el 1 de enero de 2005, establece que la reclamación es el medio de impugnación que tiene por objeto revocar o modificar un auto que no ponga fin al procedimiento; por tanto, la admisión o el desechamiento de pruebas debe impugnarse por medio de dicho recurso, al tratarse de un auto que no pone fin al procedimiento ya que, de no hacerse así, la violación procesal respectiva deberá estimarse consentida y no podrá someterse a examen en el juicio de amparo directo que, en su caso, se promueva, por no haberse preparado la acción constitucional, en términos de los artículos 161 de la Ley de Amparo abrogada y 171 de la vigente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/24 (10a.)

Amparo directo 212/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión (improcedencia) 344/2006. María del Rayo Vázquez Díaz. 7 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 157/2011. Genaro Ramírez González. 19 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 79/2013. José Gabino Ramos Arizpe. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 485/2016. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SENTENCIAS DICTADAS POR JUECES MENORES EN MATERIA PENAL (ANTES MUNICIPALES) EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. EL ARTÍCULO 431 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL MEDIANTE DECRETO 179 EL 31 DE AGOSTO DE 1998 ABROGADO, AL VEDAR LA POSIBILIDAD DE INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR CONTRAVENIR EL DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL.

AMPARO DIRECTO 409/2016. 29 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: OMAR LIÉVANOS RUIZ. SECRETARIA: KATIA OROZCO ALFARO.

CONSIDERANDO:

13. SEXTO.—Estudio. En primer orden, es pertinente resaltar que los conceptos de violación se dirigen a combatir la legalidad de la determinación respecto de la comprobación del delito y la responsabilidad penal del acusado; por tanto, al tratarse de materia penal y ser la parte quejosa la víctima, corresponde analizar el caso en su totalidad, con la regla de la suplencia de la queja, de acuerdo con el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

14. Bajo ese parámetro de estudio, no es el caso de examinar los motivos de disenso, pues todos los reseñados son relativos al fondo del asunto, porque se advierte violación al derecho fundamental de la parte quejosa para recurrir la sentencia que aquí señaló como acto reclamado, por lo que eventualmente será objeto de nuevo examen por el tribunal de apelación que conozca del recurso ordinario, en que deberá resolverse el fondo del asunto, sea confirmando, modificando o revocando la sentencia emitida por el Juez responsable y, eventualmente, será esa sentencia en segunda instancia la que determine en definitiva el fondo del asunto.

Veamos.

Inconvencionalidad del artículo 431 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

15. Es pertinente señalar, en primer orden, que aun cuando la parte quejosa no expone argumento alguno tendente a controvertir la inconvencionalidad del artículo 431 del Código de Procedimientos Penales del Estado de

Michoacán, quienes integran este cuerpo colegiado resolvieron el juicio de amparo directo A.D. 283/2016, en sesión de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, ejecutoria que se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88[8] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."[9]

16. Amparo directo 283/2016 en el que, en cuanto atañe a este asunto, sustancialmente se determinó que al tenor de lo dispuesto en los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los lineamientos que informa la jurisprudencia 1a./J. 71/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", el derecho a contar con un recurso efectivo comprende, entre otros aspectos, la oportunidad de impugnar la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional de primera instancia en materia penal, mediante un recurso ordinario, tramitado y resuelto por y ante un tribunal jerárquicamente superior, en el que se tenga la posibilidad de reexaminar aquel fallo y, en su caso, modificarlo, revocarlo, o bien, confirmarlo.

---

[8] "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

[9] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, con registro digital: 172215.

17. Atento a ello, se abundó en la indicada ejecutoria invocada como hecho notorio, que el artículo 431 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, publicado mediante decreto 179, de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, veda la posibilidad legal de apelar las sentencias emitidas en materia penal por los Jueces Municipales (actualmente Jueces Menores) de esta entidad federativa, lo cual contraviene el indicado derecho a contar con una doble instancia dentro de los procesos en materia penal; de ello que tal disposición ordinaria sea inconvencional y, por ende, deba inaplicarse a efecto de dar oportunidad a las partes en el proceso penal seguido ante Jueces Municipales (actualmente Jueces Menores), de apelar la sentencia correspondiente en los mismos términos previstos para la sentencia dictada por los Jueces de Primera Instancia en Materia Penal.

18. Criterio a partir del cual se estimó la formulación de la tesis respectiva, que está en proceso de publicación.

19. Ahora, a efecto de establecer si en el caso justiciable resulta factible examinar oficiosamente la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma advertida como tal, debe señalarse que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que los órganos federales encargados de ejercer el control de regularidad constitucional concentrado, como este Tribunal Colegiado, pueden emprender el análisis sobre la constitucionalidad de una norma, a partir de lo siguiente:

(i) En respuesta a la pretensión formulada por el quejoso;

(ii) Por virtud de la causa de pedir advertida en el planteamiento de los conceptos de violación o en agravios; o bien,

(iii) Con motivo de la utilización de la institución de la suplencia de la queja deficiente, aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, en los casos que autoriza la Ley de Amparo.

20. Criterio plasmado, en la parte que se destaca, en la tesis P. X/2015 (10a.),[10] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

---

[10] Tesis P. X/2015 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 356 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas», con registro digital: 2009817.

"CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN. No corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito examinar, de oficio, la inconstitucionalidad de los preceptos que rigen en los procedimientos o juicios de los que deriva el acto reclamado, ya que tal asignación corresponde, en su caso, a las autoridades judiciales encargadas de su aplicación (autoridades administrativas, Jueces, Salas de instancia, etcétera), pues sostener lo contrario, es decir, que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden, mediante un control difuso de regularidad constitucional declarar, en amparo directo, la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en leyes que rigen el procedimiento o juicio de origen generaría inseguridad jurídica para las partes, quienes parten de la base de que en el juicio han operado instituciones como la de preclusión, por virtud de la cual han ejercido los derechos procesales que les corresponden en torno a las decisiones emitidas por el juzgador, sin que deba soslayarse que el cumplimiento al imperativo prescrito en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no implica que puedan dejar de observarse los mecanismos jurisdiccionales previstos en el orden interno de los Estados para impugnar los actos de autoridad que pudieran considerarse violatorios de derechos humanos. Ahora, esta manera de ordenar el sistema no significa que se impongan límites a los tribunales de la Federación que por disposición constitucional tienen a su cargo el conocimiento de los mecanismos para la protección de la Norma Fundamental, para cumplir con el imperativo que ésta ordena ni que se desconozcan las obligaciones adquiridas en diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano en el sentido de proteger en todo momento los derechos humanos de los justiciables, pues los órganos federales encargados de ejercer el control de regularidad constitucional concentrado cuentan con las herramientas necesarias para cumplir con ese mandato, en cuya labor deben observar las reglas que tradicionalmente han normado las instituciones que tienen a su cargo, de manera que, en ejercicio de este control concentrado, pueden emprender el análisis sobre la constitucionalidad de una norma a partir de lo siguiente: (i) en respuesta a la pretensión formulada por el quejoso; (ii) por virtud de la causa de pedir advertida en el planteamiento de los conceptos de violación o en agravios; o bien, (iii) con motivo de la utilización de la institución de la suplencia de la queja deficiente, en términos de la Ley de Amparo que, en ciertas materias, permite ese análisis aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios. En las circunstancias apuntadas, no es que los órganos de control concentrado estén exentos de ejercer un control difuso, sino

que sólo pueden hacerlo en los términos que la propia Constitución les faculta."

21. Sobre lo cual, se reitera, en el caso se actualiza la hipótesis de la suplencia de la queja en favor de la parte quejosa, de acuerdo con el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, precisamente por la calidad de víctima que corresponde a **********, en el proceso penal de origen, por lo cual, en atención a ello, resulta procedente el examen oficioso de la convencionalidad del precepto 431 en comento.

22. Es igualmente procedente el examen de regularidad respecto al indicado artículo 431 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, publicado mediante decreto 179, de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, porque, como se expone más adelante, existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas que niegan la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas en un juicio en materia penal; esto con apoyo en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 104/2007, de rubro y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto Ley Suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar

la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico."

23. Sobre la temática relativa a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas que niegan la posibilidad de impugnar, mediante recurso ordinario, la sentencia dictada por el Juez de primera instancia en un proceso en materia penal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 71/2015 (10a.), que dice:

"SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El hecho de que el procedimiento sumario se prevea como un privilegio para el procesado de ser juzgado en plazos breves y que atienda a conseguir el objetivo contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a impartir una justicia pronta, no pugna con el derecho del sentenciado de poder recurrir la sentencia condenatoria ante Jueces ordinarios. Lo anterior es así, porque **toda sentencia penal condenatoria debe ser revisable o impugnable**, conforme a los artículos 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se advierte que el Estado Mexicano se ha obligado a reconocer a todo procesado, como parte de las formalidades esenciales de los procedimientos, **que la sentencia condenatoria que se le dicte pueda ser 'sometida' o 'recurrida' ante un Juez o tribunal superior**, lo cual debe vincularse con los artículos 14 y 17 constitucionales, que consagran los derechos al debido proceso –que a su vez garantizan la recta administración de justicia y el derecho de defensa– y, el derecho a una justicia completa y expedita; **sin que ello pueda subsanarse por medio del juicio de amparo directo**, pues éste es un recurso extraordinario que cumple con determinados fines de protección, pero no con los que proporciona una segunda instancia, no sólo en cuanto a los aspectos de los cuales puede ocuparse, sino también respecto a la oportunidad de que la sentencia de segunda

instancia sea revisada precisamente en el amparo. **De ahí que los preceptos que nieguen al sentenciado la posibilidad de impugnar ante un tribunal superior la sentencia de primera instancia dictada al concluir un proceso penal, por haber sido emitida en un juicio sumario, son contrarios a los artículos constitucionales y convencionales citados, ya que la posibilidad de apelar no rompe con el propósito de impartir una justicia pronta** pues, en todo caso, podría adoptarse una apelación con plazos breves."[11] (énfasis añadido)

24. Interpretación del indicado Órgano del Máximo Tribunal de Justicia del País, que tuvo como materia el numeral 317 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, el cual se refiere a la imposibilidad de apelar la sentencia que se dicte en los juicios sumarios; lo cual calificó de inconstitucional, en virtud de que contraviene los ordinales 14 y 17 de la Constitución Federal, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

25. Tesis de cuya ejecutoria se advierte que la Primera Sala determinó que el citado numeral priva al sentenciado de la posibilidad de recurrir la sentencia de primera instancia que le fuera adversa, con lo que le niega la posibilidad de acceso a una justicia real y efectiva, mediante la doble instancia; que tratándose de los juicios sumarios en materia penal, debe respetarse, como una formalidad esencial del procedimiento, el derecho del sentenciado o inculpado a acudir a una segunda instancia, es decir, a que se le respete su derecho a interponer el recurso de apelación ante el tribunal superior, como una forma de garantizar su acceso a una justicia real, completa y efectiva, lo que no se satisface sólo con la posibilidad de acceder a un Juez, sino que implica que también se tenga acceso a un recurso judicial –acceso a la justicia– mediante la interposición del recurso de apelación.

26. En este orden de ideas, es que se examina lo relativo a la inconvencionalidad del artículo 431 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, publicado mediante decreto 179, el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en la sección tercera del Periódico Oficial del Estado de Michoacán; precepto que establece:

"Artículo 431. Recursos. Contra los autos de los Jueces Municipales, sólo procede el recurso de revocación, con excepción de los autos de formal

---

[11] Localizable en la página 844 del Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas», con registro digital: 2010479.

prisión, de sujeción a proceso, de libertad por falta de pruebas para procesar, los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos y sentencias, respecto de los cuales no es admisible ningún recurso."

27. Porción normativa transcrita de la cual se advierte que el legislador local estableció que, entre otras resoluciones, las sentencias dictadas en los juicios penales por los Jueces Municipales no son recurribles.

28. Al efecto, es de precisar que aun cuando en la indicada codificación adjetiva penal no ha variado el término "Jueces Municipales", dichos órganos jurisdiccionales pasaron a formar parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, bajo la denominación de "Jueces Menores", a partir de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, realizada mediante decreto 132 del Congreso del Estado, publicado en la tercera sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el jueves quince de febrero de dos mil siete, cuyo artículo transitorio 10 señala:

"Artículo 10. A efecto de que los Jueces Menores estén debidamente capacitados para el cumplimiento de las nuevas responsabilidades que les confiere esta ley, la entrada en vigor del capítulo correspondiente a la competencia de los juzgados menores será a los trescientos sesenta y cinco días al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. **En tanto esto sucede los juzgados menores seguirán conociendo de la competencia que correspondía a los juzgados municipales."** (énfasis añadido)

29. Ahora, con relación a la impugnación de los fallos judiciales en materia penal, los artículos 8, numeral 2, inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

"…

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"h) Derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior."

"Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Por su parte, los artículos 2, numeral 3, inciso a) y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen:

"Artículo 2

"…

"3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que:

"a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales."

"Artículo 14

"5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley."

30. Normativa convencional a partir de la cual se desprenden dos medios de defensa establecidos en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

31. Uno genérico, contra actos que transgredan derechos fundamentales en cualquier materia, que en el caso de nuestro país lo constituye el juicio de amparo; y otro específico en materia penal, que lo constituye la doble instancia,

en que un tribunal superior revise la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

32. Por cuanto a este derecho a una revisión de las sentencias penales, también denominada doble instancia, los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran el derecho humano a la doble instancia en materia penal o doble conformidad del fallo condenatorio, y establecen dos características respecto del medio de impugnación apto para satisfacer esa exigencia:

a) Debe tramitarse y resolverse por un órgano jurisdiccional distinto del que dictó la sentencia impugnada, el cual ha de contar con mayor jerarquía orgánica de aquel que emitió el fallo impugnado.

b) Debe encontrarse procesalmente vinculado en el procedimiento en que se emitió la sentencia, es decir, debe garantizarse antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.

33. Estos parámetros contenidos en los textos internacionales, conducen a establecer el derecho humano a la doble instancia, así como que debe agotarse en sede ordinaria, pues sólo de ese modo puede considerarse que toda persona inculpada durante el proceso penal está en aptitud de cuestionar eficazmente la sentencia que lo declara culpable de un delito, en los términos exigidos por los Pactos de San José de Costa Rica e Internacional de Derechos Civiles y Políticos; sin que esa prerrogativa se limite a la persona imputada, pues también son aplicables al ofendido o a la víctima en el proceso penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracciones VII y XII, de la Ley General de Víctimas, que señalan:

"Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

"Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

"...

"VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

"...

"XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente."

34. En este orden de ideas, la garantía de la doble instancia en materia penal exige brindar al gobernado (víctima o inculpado) la posibilidad de recurrir, en su caso, la sentencia de primera instancia; recurso ordinario que debe entenderse propiamente como un medio de impugnación amplio, que permita un reexamen, a petición del inconforme, de la primera instancia, lo que constituye un derecho humano del inculpado y de la víctima u ofendido en el juicio penal, cuyo valor reside en la garantía de doble instancia de jurisdicción.

35. Ese doble examen debe efectuarlo un Juez o tribunal distinto al que dictó la sentencia y de superior jerarquía orgánica, porque consiste en un reexamen de la materia entera del juicio, con la posibilidad ya de evaluar en forma diversa la prueba obtenida en la primera instancia, ya de resumir nuevamente las pruebas viejas y asumir pruebas nuevas o ulteriores.

36. De no preverse el indicado recurso ordinario con esas posibilidades de examen y resolución, contravendría los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención y 14, numeral 5, del Pacto Internacional citados, que garantizan el derecho al reexamen de la sentencia "durante el proceso", junto con la doble instancia jurisdiccional.

37. Es pertinente resaltar que los indicados elementos inherentes al derecho de "doble instancia", no se colman con el juicio de amparo, lo que así se aprecia a partir de los efectos del recurso ordinario y del juicio de amparo, según las previsiones convencionales invocadas, a saber: el juicio de amparo tiene por objeto la protección de derechos fundamentales respecto de algún acto de autoridad, según lo dispone el artículo 1o.[12] de la Ley de Amparo, en tanto que

---

[12] "Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;
"II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
"III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

el recurso de apelación previsto en el Estado de Michoacán, acorde con lo dispuesto en el precepto 449[13] del Código de Procedimientos Penales del Estado, tiene por objeto establecer si en la sentencia recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos, si se falló en contra de constancias, o no se fundó o motivó correctamente.

38. Lo anterior pone de manifiesto que el juicio de amparo trata sobre la adecuación del acto de autoridad a los parámetros de regularidad de derechos humanos previstos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, y concretamente tratándose el acto reclamado de la sentencia dictada en un juicio, en términos llanos, el amparo directo es un juicio sobre el juicio; en tanto que el recurso de apelación en materia penal en el Estado de Michoacán, consiste en un reexamen de la materia entera del juicio penal, con la posibilidad de evaluar en forma diversa la prueba obtenida en la primera instancia, reasumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas (de la primera instancia) y asumir pruebas nuevas o ulteriores (ofrecidas, admitidas y desahogadas en la segunda instancia).

39. Lo que pone de relieve que el juicio de amparo no tutela el derecho fundamental a una doble instancia, aspecto que sí satisface el recurso de apelación en comento.

40. Sobre este tópico, es pertinente citar la opinión de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en coautoría con Rubén Sánchez Gil, en la obra "El Juicio de Amparo y el Sistema Procesal Penal Acusatorio":[14]

"2. Amparo y apelación

"El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley."

[13] "Artículo 449. Objeto del recurso. El recurso de apelación tiene por objeto que las Salas Penales del Supremo Tribunal de Justicia examinen si en la resolución redargüida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos, si se falló en contra de constancias, o no se fundó o motivó correctamente.

"Las Salas declararán que los agravios hechos valer en contra de la resolución impugnada son procedentes o improcedentes, fundados o infundados, operantes o inoperantes, según el caso.

"Se revocará o modificará el fallo apelado si los motivos de inconformidad son procedentes; en caso contrario, se confirmará la resolución recurrida."

[14] Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, página 155 y subs.

"Alguna corriente de opinión ha planteado suprimir el recurso de apelación contra la sentencia definitiva del proceso penal, para que la resolución de primera instancia se impugne a través del juicio de amparo, a semejanza de lo que ocurre en materia laboral. Las siguientes consideraciones se dirigen a resolver esta cuestión.

"El juicio de amparo es un medio de defensa excepcional. Su objetivo primordial es controlar la constitucionalidad de los actos de autoridad que se reclamen por su conducto, y a raíz de la reforma del 10 de junio de 2011 la 'convencionalidad' de los mismos. No obstante, este proceso funge como garante de todo el ordenamiento jurídico, cuando se traduce en el agravio a un interés legítimo o jurídico la violación de disposiciones secundarias se impugnan en él como violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales.

"Es sabido que pese a su carácter 'extraordinario', desde el siglo XIX el amparo se convirtió informalmente en un medio de control de legalidad, a través de la impugnación de violaciones judiciales a los artículos 14 y 16 constitucionales. Y el hecho de que casi siempre se le utilice como 'tercera instancia', ha conseguido que su promoción sea vista con naturalidad, cuando debería ser excepcional. Estas circunstancias han hecho que no tengamos presente que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, y alientan la idea de que pudiera ser la única impugnación posible contra la sentencia de un proceso penal.

"Además, si la apelación contra la sentencia definitiva se configurase bajo la modalidad de estricto derecho, el juicio de amparo ofrecería mayor protección que ella, la cual devendría 'inconvencional'. En el juicio de amparo sí es factible suplir la deficiencia de la queja a favor del acusado, lo que también apoyaría que al menos para esta parte 'cuantitativamente' sea 'un recurso amplio' para 'un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior'. Sin embargo, dado que ese beneficio no aplica para la víctima, el juicio de garantías no cumpliría ese requisito internacional a su respecto, como veremos en su momento; y mucho menos lo hará para el Ministerio Público que ni siquiera tiene legitimación para promoverlo contra una sentencia penal.

"Pese a los alcances prácticos del juicio de amparo, el mismo no constituye el recurso a que se refiere (sic) 8.2.h) del Pacto de San José. Este precepto exige que la revisión de la sentencia del proceso penal, se lleve a cabo por un 'Juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica'. Si bien los tribunales de amparo podrían tener esta calidad tratándose del proceso penal federal, no ocurrirá así cuando el acto impugnado provenga del orden estatal, a menos

que pensemos que los tribunales de amparo sean el 'superior' de los locales, por ejercer jurisdicción constitucional, una conclusión algo difícil de sostener.

"El anterior no es el único obstáculo para que el amparo sea la única instancia de revisión penal. Señalamos que este proceso permitiría 'cuantitativamente' un análisis integral de la sentencia, mas sólo cuando lo promueva el acusado; y ahora conviene indicar que, no obstante, el juicio de garantías también carece de esa amplitud en términos 'cualitativos'.

"El juzgador de amparo no tiene 'plenitud de jurisdicción' respecto de los procedimientos naturales, ya que no puede sustituir a las responsables y por ende tampoco debe sobreponer su criterio en la valoración de elementos probatorios; a menos que éstos tengan un significado evidente, y sea notoriamente irregular su estimación por la autoridad natural. En este último caso, la decisión judicial se criticaría no con base en la 'mejor opinión' del tribunal de amparo, sino con apoyo de argumentos constitucionales: la prohibición de arbitrariedad y el principio de razonabilidad que contiene el artículo 16 de la Constitución. Todo juzgador constitucional debe ser prudente y circunspecto frente al ejercicio de las facultades discrecionales de las autoridades justiciables, a fin de respetar la esfera de atribuciones que les otorga la Ley Fundamental.

"Se tendría entonces una situación potencialmente contraria al artículo 8.2.h) del Pacto de San José, con la apelación de 'estricto derecho': ésta no tiene los alcances 'cuantitativos' para ser un recurso integral, y el juicio de amparo carece de una extensión 'cualitativa' para lo mismo. En nuestra opinión, como ya dijimos en su oportunidad, lo procedente es configurar la apelación en los amplios términos que prescribe el orden internacional; toda vez que convertir al juicio de amparo en un verdadero recurso natural, que permitiera la 'plena jurisdicción' del juzgador constitucional y la posibilidad de sustituir a la autoridad responsable, lo desnaturalizaría como medio de garantía de la Ley Suprema."

41. Aunado a lo expuesto, conviene señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, el dos de julio de dos mil cuatro (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), consideró lo siguiente:

"a) Derecho de recurrir del fallo ante un Juez o tribunal superior (artículo 8.2.h. de la Convención)

"157. El artículo 8.2.h. de la Convención Americana dispone que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, 'de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior'.

"158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un Juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada.

"Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

"159. La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso.

"Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia."

42. Bajo este contexto, si los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tutelan el derecho humano a la doble instancia, y el artículo 431 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, publicado mediante decreto 179, el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en la sección tercera del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, dispone que las sentencias dictadas en los juicios penales seguidos ante los ahora denominados Jueces Menores son irrecurribles, es evidente que tal precepto secundario veda el derecho de las partes, en concreto de la aquí quejosa en calidad de víctima del delito, a recurrir ante el tribunal superior en jerarquía orgánica, la sentencia de primera instancia antes de que adquiera la calidad de cosa juzgada y, por ende, transgrede el derecho humano a la doble instancia en materia penal, consagrado en los indicados preceptos convencionales, cuya observancia es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

43. Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la ya invocada jurisprudencia 1a./J. 71/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."

44. Aspectos que, conviene puntualizar, son plenamente aplicables para el caso de la víctima u ofendido en el proceso penal, pues ésta cuenta con todas las prerrogativas procesales al igual que el acusado, entre ellas, desde luego, la de impugnar el fallo de primera instancia mediante el recurso ordinario previsto para ello; interpretación que es acorde con el principio pro persona consagrado en el segundo párrafo del precepto 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. …

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

45. Al tenor de lo expuesto, quienes integran este Tribunal Colegiado acogen el criterio establecido por la normatividad internacional invocada, así como por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, en cuanto a que es inconstitucional cualquier disposición ordinaria que vete la posibilidad de impugnar la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional de primera instancia en materia penal, mediante un recurso ordinario, tramitado y resuelto por y ante un tribunal jerárquicamente superior, en que se tenga la posibilidad de reexaminar aquel fallo y, en su caso, modificarlo, revocarlo, o bien, confirmarlo.

46. Luego, se determina la inconvencionalidad del artículo 431 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, publicado mediante decreto 179, el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en la sección tercera del Periódico Oficial del Estado de Michoacán; debiéndose

conceder la protección constitucional para que se inaplique dicho precepto legal a favor de la aquí quejosa y se le dé oportunidad de apelar la resolución que señaló como acto reclamado, en los términos que fija la codificación adjetiva penal aplicable.

47. Sin que sea el caso de pronunciarse respecto de los restantes motivos de disenso, relativos a cuestiones de fondo, toda vez que al concederse el amparo por la violación a derechos fundamentales apuntada, se encuentra pendiente la resolución del recurso ordinario que es procedente en contra de la sentencia reclamada, en que deberá resolverse el fondo del asunto y, eventualmente, será esa sentencia en segunda instancia la que determine en definitiva el fondo del asunto, lo que desde luego es sin perjuicio de que, en su caso, quien se encuentre legitimado a ello, promueva juicio de amparo directo en términos de ley.

48. SEXTO.—Directrices de la concesión del amparo. Así las cosas, a efecto de restituir a los quejosos en el pleno goce de los derechos fundamentales transgredidos en su agravio, la autoridad responsable, Juez Menor Mixto del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, deberá:

• Inaplicar a favor de las víctimas lo dispuesto en el artículo 431 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán;

• Mediante notificación personal, les haga saber su derecho a recurrir la resolución que puso fin al proceso mediante la interposición del recurso de apelación; para lo cual contará con un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, en la causa penal **********; además, que deberá sujetarse a las disposiciones relativas a ese medio ordinario de impugnación, previstas en los artículos 449 al 480 de la codificación adjetiva aplicable.

49. Los efectos de la presente sentencia de amparo alcanzan al acto reclamado a la autoridad señalada con carácter de ejecutora y no le reclamó vicios propios a su actuación (sic).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, 75, 76, 77, 79 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee el juicio de amparo promovido por **********, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** contra los actos reclamados al Juez Menor Mixto de Pátzcuaro, Michoacán, y director del Centro Preventivo de la misma ciudad, para los efectos indicados en el último considerando de la misma.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, presidente Froylán Muñoz Alvarado, Gilberto Romero Guzmán y Omar Liévanos Ruiz, siendo relator el último de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 71/2015 (10a.) y P./J. 104/2007 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 844; así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 14, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DICTADAS POR JUECES MENORES EN MATERIA PENAL (ANTES MUNICIPALES) EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. EL ARTÍCULO 431 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL MEDIANTE DECRETO 179 EL 31 DE AGOSTO DE 1998 ABROGADO, AL VEDAR LA POSIBILIDAD DE INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR CONTRAVENIR EL DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. Conforme a los artículos 8, numeral 2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a los lineamientos que informan la jurisprudencia 1a./J. 71/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS

QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", el derecho a contar con un recurso efectivo comprende, entre otros aspectos, la oportunidad de impugnar la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional de primera instancia en materia penal, mediante un recurso ordinario, tramitado y resuelto por y ante un tribunal jerárquicamente superior, en que se tenga la posibilidad de reexaminar aquel fallo y, en su caso, modificarlo, revocarlo, o bien, confirmarlo; opuesto a ello, el artículo 431 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial local mediante decreto 179, el 31 de agosto de 1998 –abrogado de modo gradual y regional–, veda la posibilidad legal de apelar las sentencias emitidas por los Jueces Municipales (actualmente Jueces Menores) de esa entidad federativa, lo cual contraviene el derecho a la doble instancia en materia penal indicado; de ahí que esa disposición ordinaria sea inconvencional y, por ende, deba inaplicarse a efecto de dar oportunidad a las partes en el proceso penal seguido ante Jueces Municipales (actualmente Jueces Menores), de apelar la sentencia correspondiente en los mismos términos previstos para la sentencia dictada por los Jueces de Primera Instancia en Materia Penal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P. J/5 (10a.)

Amparo directo 283/2016. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Amparo directo 420/2016. 23 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Jorge López Rincón.

Amparo directo 327/2016. 23 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Amparo directo 33/2017. 23 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Amparo directo 409/2016. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretaria: Katia Orozco Alfaro.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 71/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 844.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

AGUAS NACIONALES. LA FALTA DE DEFINICIÓN EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 6, DE LA LEY RELATIVA, DEL ENUNCIADO NORMATIVO: "ESTÉ REALIZANDO LAS INVERSIONES QUE CORRESPONDAN, O EJECUTANDO LAS OBRAS AUTORIZADAS", ES UN PROBLEMA DE LEGALIDAD Y NO DE CONSTITUCIONALIDAD. Del criterio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 83/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.", deriva que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no exige definir los vocablos o locuciones utilizadas en las leyes, aunado a que del artículo 14, último párrafo, del propio Pacto Fundamental, se advierte la pauta de la interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridad que puedan afectar a las disposiciones legales, establezca su sentido y alcance. En estas condiciones, son inoperantes los conceptos de violación en el amparo que plantean la inconstitucionalidad del artículo 29 Bis 3, fracción VI, inciso 6, de la Ley de Aguas Nacionales, por la falta de definición del enunciado normativo: "esté realizando las inversiones que correspondan, o ejecutando las obras autorizadas", pues las leyes no son diccionarios, por lo que el legislador no está obligado a definir cada expresión utilizada en la redacción de las normas y, al final de cuentas, tal planteamiento es un problema de legalidad, consistente en determinar la interpretación jurídica del precepto señalado, pero no uno de constitucionalidad.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.45 A (10a.)

Amparo directo 82/2017. Axalta Coating Systems México, S. de R.L. de C.V. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretaria: Sandra Paulina Delgado Robledo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2004 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 170.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUAS NACIONALES. PARA ACREDITAR ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 6, DE LA LEY RELATIVA, EL SOLICITANTE DEBE PRESENTAR EL PERMISO PARA LAS OBRAS QUE EJECUTA, EXPEDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA O EL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 3, fracción XL, 21, fracción VII y penúltimo párrafo, 21 Bis, fracciones IV y V, 23, primer párrafo, 28, fracción II y 29, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales, se colige que el enunciado normativo: "esté realizando las inversiones que correspondan, o ejecutando las obras autorizadas para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales", del artículo 29 Bis 3, fracción VI, inciso 6, del propio ordenamiento, que prevé la excepción para que opere la caducidad de la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento del recurso hídrico, se refiere a las inversiones correspondientes a obras autorizadas mediante permisos por la Comisión Nacional del Agua o los organismos de cuenca, esto es, las autorizadas formalmente por esas autoridades. Por tanto, para acreditar encontrarse en dicho supuesto, el solicitante debe presentar el permiso para las obras que ejecuta, expedido por la Comisión Nacional del Agua o el organismo de cuenca correspondiente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.46 A (10a.)

Amparo directo 82/2017. Axalta Coating Systems México, S. de R.L. de C.V. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretaria: Sandra Paulina Delgado Robledo.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS EN EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA AL PAGO RETROACTIVO, CUANDO QUIEN RECLAMA ESA PRESTACIÓN FUE REGISTRADO Y RECONOCIDO COMO HIJO POR PERSONAS DISTINTAS A SUS PADRES BIOLÓGICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien

es verdad que la obligación de dar alimentos a los hijos no surge con el reconocimiento judicial de la paternidad, porque este último es declarativo y no atributivo, debiendo entenderse que, por regla general, el deber de proporcionar alimentos se genera desde que nace el acreedor, al margen de que se trate de un hijo nacido fuera o dentro del matrimonio; también lo es que dicha regla no es absoluta, sino que debe ser ponderada conforme a las circunstancias particulares que imperen en cada caso concreto, pues si en un determinado juicio sobre reconocimiento de paternidad y pago retroactivo de alimentos, se acredita con el acta del Registro Civil respectiva, que el acreedor ya había sido previamente registrado y reconocido como hijo por persona o personas diversas a sus progenitores biológicos, ello conduce a sostener que la obligación alimenticia respecto del actor, la asumieron desde un principio quienes lo registraron como hijo, adquiriendo así la calidad de padres y, por ende, su deber de proporcionarle alimentos conforme al artículo 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz; de ahí que las pensiones atrasadas que se reclamen, deben entenderse satisfechas por aquellas personas que registraron al acreedor, quienes estuvieron en condiciones de cumplir con su alimentación en la medida de sus posibilidades y, en esa tesitura, el pago retroactivo de alimentos que demande el acreedor, por su propio derecho, a su padre biológico, debe declararse improcedente pues, de acceder a esa pretensión, sería tanto como beneficiarlo con un doble pago de alimentos, es decir, las pensiones que en su momento le fueron brindadas por quienes lo registraron como hijo, y los alimentos que por el mismo periodo se obligaría al reo a pagar; debiendo entenderse, en todo caso, que el deber alimenticio del demandado (siempre que concurran las circunstancias anotadas), surge de la sentencia en que se determina judicialmente su paternidad y se decreta la nulidad del reconocimiento anterior por parte de quienes no eran sus padres biológicos pues, de ese modo, cesa la obligación alimenticia de estos últimos, y se traslada al progenitor biológico por virtud de la declaratoria judicial de su paternidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.38 C (10a.)

Amparo directo 822/2016. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. NO ES UN IMPEDIMENTO PARA ABORDAR ESTE TEMA, EL QUE EL JUICIO DE DIVORCIO SE HAYA SUSTANCIADO EN UN ESTADO DE LA REPÚBLICA DISTINTO AL DE LA ENTIDAD

DONDE SE TRAMITAN AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es impedimento para abordar el tema de los alimentos con base en el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el que durante el trámite del juicio relativo se demuestre que se decretó el divorcio en uno diverso sustanciado en una entidad federativa distinta; dado que si bien se demuestra la disolución del vínculo matrimonial, lo cierto es que en éste no se probó la necesidad manifiesta de alguno de los excónyuges de percibir alimentos, máxime si se deja a salvo el derecho de las partes en cuanto a ese tema. Sin que para lo anterior sea óbice que en la legislación de la entidad donde se tramitó el divorcio proceda o no la pensión compensatoria, porque la normatividad del Estado de Veracruz, a la que se sometieron las partes, no la prevé.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.37 C (10a.)

Amparo directo 719/2016. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Hernández Hernández. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO CONTRA ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO PREVEA SU IMPROCEDENCIA, POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR INCONSTITUCIONAL ESTE PRECEPTO. El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sienta las bases del juicio de amparo y esboza los trazos iniciales en los que se fijan algunas condiciones esenciales para su sustanciación y resolución, las cuales desdobla la legislación reglamentaria. Lo anterior implica que de dicha disposición no se advierte restricción alguna para que en la Ley de Amparo se prevean motivos de sobreseimiento e improcedencia del juicio constitucional, pues se trata de temas de carácter procesal cuyos desarrollo y regulación en forma pormenorizada corresponden a dicha normativa secundaria. Por tanto, el hecho de que el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo prevea la improcedencia del juicio en la materia contra adiciones o reformas a la Norma Suprema, por sí solo, es insuficiente para considerar inconstitucional dicho precepto, ya que para ello se requiere demostrar la contravención a las bases mínimas fijadas en las diversas fracciones que conforman el precepto 107 citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
I.1o.A.E.73 K (10a.)

Queja 81/2017. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO AFIRMA TENER RECONOCIDA ESA PERSONALIDAD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SE ACREDITA EN AUTOS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN SU REPRESENTACIÓN.

De conformidad con los derechos humanos de acceso a la justicia y recurso efectivo, garantizados en los artículos 1o., 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce a la parte ofendida el derecho fundamental de nombrar a un asesor jurídico para que actúe en su nombre y representación durante el procedimiento penal; representación que trasciende hasta el juicio de amparo, en la medida en que los artículos 6o., 11 y 14 de la Ley de Amparo establecen que el juicio puede promoverlo el quejoso, por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona, en aquellos casos autorizados por la ley; además, prevén que si la persona que comparece en nombre del quejoso afirma tener reconocida su representación, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias correspondientes, salvo en materia penal, en que bastará la afirmación en ese sentido. En tales consideraciones, si quien promueve la demanda de amparo indirecto afirma tener reconocida su personalidad ante la autoridad responsable como asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito, y dicho aspecto se acredita en autos, tiene legitimación procesal para promover el juicio constitucional en representación del directo quejoso, es decir, de la víctima u ofendido del delito.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.54 P (10a.)

Queja 13/2017. 27 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretario: Juan Carlos Castellanos García.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ATENCIÓN MÉDICA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. SI EL QUEJOSO INTERNO RECLAMA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROPORCIONARLA, Y ÉSTA, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, EXHIBE CONSTANCIAS PARA DEMOSTRAR QUE SÍ LA PRESTÓ, AUNQUE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO DEBE

SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PORQUE EL ESTUDIO SOBRE SU EXISTENCIA IMPLICA UNA DECISIÓN DE FONDO. Cuando en el juicio de amparo el acto reclamado por un interno en un centro federal de readaptación social consiste en la negativa u omisión de la autoridad responsable de proporcionarle atención médica y ésta, al rendir su informe justificado, exhibe diversas constancias para acreditar que se proporcionó al recluso el servicio médico, aunque con posterioridad a la presentación de la demanda, no debe sobreseerse en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo (cesación de efectos del acto reclamado), pues de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 59/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 38, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", para actualizar esa causa de improcedencia no basta que la autoridad deje de afectar al quejoso, sino que los efectos del acto reclamado deben desaparecer total e incondicionalmente, sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado. Desde esa perspectiva, es necesario realizar un estudio de fondo para determinar si se ha respetado o no el derecho humano a la salud, al ser éste el acto reclamado, ya que estimar lo contrario, implicaría dejar al quejoso en estado de indefensión, al no poder decidirse si se le ha prestado el servicio y en qué condiciones. Esto es, sobreseer con base en la causa referida, aunque sea realizando un estudio periférico o superficial de las constancias para establecer si se le ha prestado o no la atención médica, atañe necesariamente al fondo de la cuestión planteada, pues implica tomar en cuenta los padecimientos reportados y la atención médica proporcionada, lo que debió analizarse con base en los estándares internacionales de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.P.1 P (10a.)

Amparo en revisión 231/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Set Leonel López Gianopoulos. Secretaria: Lourdes Viridiana Hernández Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

B

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LAS PERSONAS QUE CON ESE CARÁCTER FUERON DESIGNADAS POR AQUÉL EN UN PLIEGO TESTAMENTARIO DEPOSITADO ANTE EL PATRÓN, SON LAS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, CUANDO EL DOCUMENTO CITADO NO FUE DESVIRTUADO EN CUANTO A SU VALIDEZ Y AUTENTICIDAD. El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo establece el orden de preferencia de las personas que pueden reclamar los derechos laborales de un trabajador fallecido; sin embargo, es inaplicable cuando existe designación expresa de beneficiarios mediante el "pliego testamentario" depositado ante el patrón, pues dicho documento contiene la voluntad del trabajador de nombrar a sus beneficiarios de los derechos laborales generados, lo cual no puede ignorarse, por tratarse de una cuestión que refleja la autonomía de la voluntad, así como por seguridad jurídica y por respeto a la institución testamentaria, sobre la base de que, de conformidad con el artículo 6o. de la legislación aludida, es factible la aplicación del derecho común a las relaciones laborales cuando es en beneficio del trabajador y precisamente respetar su voluntad, se traduce en su beneficio, máxime cuando el documento mencionado no fue desvirtuado en cuanto a su validez y autenticidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.8 L (10a.)

Amparo directo 83/2017. Diamantina Huerta Justo y otra. 23 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretaria: María Sofía Leyva Jones.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

CARGA DE LA PRUEBA EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. ALCANCES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. El artículo 522 citado, establece las reglas generales aplicables a los asuntos del orden familiar, dentro de las que se dispone textualmente en su fracción I, que respecto de la carga de la prueba en asuntos de esa índole, no tendrán aplicación las reglas sobre repartición de ésta; sin embargo, los alcances de aplicabilidad de tal disposición no deben atender estrictamente a su literalidad, sino a la armonización de ésta, con la finalidad que el legislador externó en la exposición de motivos que dio origen al Código Procesal Civil vigente en el Estado Número 364, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres (que abrogó al de mil novecientos treinta y siete), tendente a conciliar en esa codificación el principio que atribuye a las partes la carga de sus respectivas afirmaciones de hecho, con la facultad que corresponde al juzgador para decretar la práctica o la ampliación de diligencias probatorias con el objeto de formar su propia convicción, enfatizando que dicha facultad conferida al juzgador, no lo es para suplir las deficiencias de las partes, sino para formar su libre convencimiento, pues si bien, una vez iniciado el proceso, el impulso de éste corresponde al Juez, quien habría de actuar como un director del proceso, ello con independencia de que también las partes pudieran promover para impulsarlo; de ahí que es innegable que el alcance que el legislador confirió a esa fracción I del artículo referido, no lo es en relación con que no existirán en los asuntos de orden familiar cargas probatorias con respecto a las partes de esos conflictos, o que se deba suplir la deficiencia de éstas en tal aspecto, sino que dichas partes conservarán la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho, con la posibilidad de que el juzgador, de estimarlo necesario, en uso de la facultad que en esa codificación se le da, pueda decretar la práctica o ampliación de diligencias probatorias, con el fin de formar su propia convicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.10 C (10a.)

Amparo directo 776/2016. Salvador Visoso Vinalay. 8 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretaria: Dulce Esmeralda Guadarrama Segura.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO EN CUANTO A QUE SE LE CITE A COMPARECER Y RINDA ENTREVISTA CON EL CARÁCTER DE INDICIADO EN AQUÉLLA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA DICHA OMISIÓN PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Cuando en su demanda de amparo el quejoso acredita fehacientemente que previamente ha solicitado al Ministerio Público que se le cite a comparecer y rendir entrevista con el carácter de indiciado en la carpeta de investigación, y éste hace caso omiso de dicha petición, lo cual se impugna como acto reclamado, procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad ministerial responsable no determine en definitiva la carpeta de investigación en que solicite al Juez de control la cita para la audiencia inicial y, por ende, deberá abstenerse de formular la imputación en su contra; lo anterior, a fin de respetar su derecho de defensa, evitando que se ocasionen daños y perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.69 P (10a.)

Queja 92/2017. 7 de julio de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Liliana Elizabeth Segura Esquivel.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO EN CUANTO A QUE SE LE CITE A COMPARECER Y RINDA ENTREVISTA CON EL CARÁCTER DE INDICIADO EN AQUÉLLA. SI DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA DICHA OMISIÓN SE ADVIERTE QUE LA CARPETA NO HA SIDO JUDICIALIZADA MEDIANTE PETICIÓN AL JUEZ DE CONTROL, PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA EL EFECTO DE QUE EL AGENTE RESPONSABLE NO DETERMINE EN DEFINITIVA LA INVESTIGACIÓN INICIAL. Cuando en el juicio de amparo se reclama la omisión de ser citado a comparecer y rendir entrevista con el carácter de indiciado en la carpeta de investigación, previa petición formulada en ese sentido por el quejoso al

Ministerio Público responsable, y de los hechos narrados en la demanda o de los documentos que se anexan a ésta no se advierte que esa indagación ha sido judicializada mediante petición al Juez de control para la audiencia inicial, procede conceder la suspensión provisional solicitada, para el efecto de que no sea determinada en definitiva la investigación inicial a cargo de la autoridad responsable; sin embargo, si de la demanda de amparo o de sus anexos se aprecia que ya se judicializó la carpeta de investigación, debe negarse la medida cautelar, pues no podría suspenderse lo que ya se ha ejecutado, porque sería dar un efecto restitutorio, lo cual es propio de la sentencia de amparo en lo principal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.70 P (10a.)

Queja 92/2017. 7 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Liliana Elizabeth Segura Esquivel.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EN EL AMPARO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE ABSTENGA DE DETERMINAR EN DEFINITIVA AQUÉLLA, ELLO NO IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE SU FACULTAD DE INDAGAR E INTEGRAR DICHA CARPETA. La suspensión provisional otorgada en el amparo a efecto de que el Ministerio Público se abstenga de determinar en definitiva la carpeta de investigación, no implica la paralización de su facultad de indagar e integrar ésta, sino que la medida cautelar así decretada tiene como fin que no se dé un cambio de situación jurídica, pues en caso de que se judicialice la carpeta de investigación, el quejoso puede verse afectado en su derecho de defensa, al quedar consumada la etapa de investigación inicial, haciendo improcedente el juicio biinstancial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.68 P (10a.)

Queja 92/2017. 7 de julio de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Liliana Elizabeth Segura Esquivel.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICADOS MÉDICOS EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS

2a./J. 74/95 Y 2a./J. 76/2001, EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012). Los criterios en cita, emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD." y "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD, ENTRE ELLOS, EL DEL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCIÓN QUE EXPIDE EL TÍTULO, NO SÓLO SUS SIGLAS.", son inaplicables a los juicios laborales tramitados a partir del 1 de diciembre de 2012, pues el segundo párrafo del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir de esa fecha, precisa los requisitos que deben contener los certificados médicos, a efecto de justificar la incomparecencia del absolvente a la prueba confesional a su cargo; a saber: a) el nombre y número de cédula profesional de quien los expida; b) la fecha; y, c) el estado patológico que impide la comparecencia del citado; mientras que las jurisprudencias de mérito interpretan al precepto en mención, anterior a la señalada reforma, que no precisaba esos extremos; de ahí que sean inaplicables a los juicios tramitados a partir del 1 de diciembre de 2012, atento a los principios de especialidad, economía y sencillez del proceso, en términos del artículo 685 de la ley citada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.P.T.3 L (10a.)

Amparo directo 953/2016. 19 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Marco Aurelio Sánchez Guillén.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/95 y 2a./J. 76/2001 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos II, noviembre de 1995, página 157 y XV, enero de 2002, página 11, respectivamente.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 257/2017, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE SU ESTUDIO DE FONDO CUANDO EN ELLOS

SE EXPRESA QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO EN QUE SE DISCUTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, DEMUESTRAN UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. Tratándose de las hipótesis en las que la ley sustantiva considere que se excluye el delito, es necesario que en cualquier estado del procedimiento, de oficio o a petición de parte, el órgano del Estado respectivo (agente del Ministerio Público u órganos jurisdiccionales), emita un pronunciamiento. En efecto, desde el punto de vista de la dogmática jurídico penal las causas de exclusión constituyen el aspecto negativo del delito, de forma que cuando acontezca alguna de las hipótesis por virtud de las cuales la ley excluya una conducta humana considerada como típica, antijurídica y culpable, no es dable continuar con la actividad de investigación o jurisdiccional, según sea el caso, ya que aun de existir, de cualquier manera esa conducta constituirá un acto jurídico irrelevante para el derecho penal, porque ante la actualización de alguna de esas hipótesis, no se justifica ejercer el *ius puniendi*, en la medida en que la facultad sancionadora del Estado queda abolida por la disposición legal que llegue a concretarse, dependiendo del caso concreto. De modo que, de darse alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad, cesa el derecho del Estado para proseguir con la investigación, ya sea en la fase judicial o ministerial, pues la propia norma sustantiva establece que ante el acaecimiento de alguna de éstas, el delito se excluye, lo cual justifica que en cualquier parte del procedimiento debe analizarse y estudiarse cuando sea invocada o se descubra de oficio. Por lo que aun cuando para el dictado de un auto de vinculación a proceso, como requisitos de fondo, solamente se exige que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se adviertan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, la norma sustantiva obliga a verificar que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, ya que cuando se advierta una hipótesis por virtud de la cual se excluya, el Juez debe declararla de oficio en cualquier fase del procedimiento penal, lo que lógicamente incluye la audiencia inicial donde se discuta la vinculación a proceso. Por consiguiente, en el amparo indirecto no deben declararse inatendibles los conceptos de violación en los que se exprese que las pruebas desahogadas en esa audiencia del procedimiento penal acusatorio demuestran una causa de exclusión del delito, sino proceder a su examen de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.10 P (10a.)

Amparo en revisión 152/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Juan Manuel García Arreguín.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO MERCANTIL. ALCANCE DE LAS FACULTADES DEL JUEZ, COMO RECTOR DEL PROCEDIMIENTO. El análisis del artículo 7o. de la Ley de Concursos Mercantiles, a la luz de la exposición de motivos de la propia ley, y de la Constitución Federal, lleva a la conclusión de que las facultades del Juez del concurso no pueden ser otras que las que ordinariamente le corresponden a cualquier órgano jurisdiccional para resolver los problemas jurídicos respectivos, con la salvedad de que, en los casos en que no esté, o no deba considerarse reservado el impulso procesal a los interesados, puede proceder de oficio a fin de dar cumplimiento a lo que la ley establece, pero sin que esta atribución pueda estimarse no sujeta a norma o regla alguna, pues el artículo 16 constitucional somete a todas las autoridades al principio de legalidad, lo que significa que deben ajustar sus actos a los mandatos de la ley y no pueden atribuirse mayores facultades de las que la ley les permita. Luego, la disposición contenida en el artículo 7o. de la Ley de Concursos Mercantiles, en el sentido de que: "El Juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta ley establece, …", no implica que el Juez del concurso esté en aptitud de imponer obligaciones u otorgar derechos sin mayor fundamento que esa propia disposición, puesto que entenderlo así, daría margen a la arbitrariedad, y es por ello que para considerar legalmente ejercidas las atribuciones del Juez, resulta indispensable vincular aquel precepto con otra u otras normas de las que se desprenda la facultad o la obligación de actuar en una forma determinada, tendiente a dar cumplimiento a disposición o disposiciones específicas de la misma ley.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.45 C (10a.)

Amparo en revisión 82/2017. Ficrea, S.A. de C.V., S.F.P. 7 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DEDUCCIÓN DE LAS INVERSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA QUE PROCEDA ES NECESARIO QUE EL ACUERDO DE VOLUNTADES QUE TRANSMITE EL USO O GOCE DE LOS ACTIVOS FIJOS TANGIBLES PROPIEDAD DE TERCEROS, SE CELEBRE ENTRE SU PROPIETARIO Y LA PERSONA MORAL QUE REALIZARÁ LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES O MEJORAS PERMANENTES EN ÉSTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

El precepto y fracción citados prevén la deducción de las inversiones por concepto de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles propiedad de terceros, siempre que se lleven a cabo en los términos y porcentajes que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada. Asimismo, disponen como requisito para la procedencia del beneficio, la existencia de un contrato de arrendamiento o de concesión, en el que se transmita el uso o goce del bien. En este contexto, la norma debe interpretarse funcionalmente con las demás disposiciones en materia de inversiones, en el sentido de que el acuerdo de voluntades que otorgue ese derecho sobre el activo fijo, tiene que celebrarse entre su propietario y la persona moral que realizará las inversiones –las que beneficiarán a aquél–, mas no con un tercero que también adquirió la calidad de usufructuario, comodatario o arrendatario de un mismo inmueble. Esto último cobra relevancia, en la medida en que el incremento del valor del inmueble o superficie arrendada que se genera con motivo de las inversiones permanentes que realizó el contribuyente se considera ingreso acumulable para el propietario, en términos del artículo 20, fracción IV, del ordenamiento mencionado, ya que repercute en su aumento económico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.160 A (10a.)

Amparo directo 914/2016. Promociones América Latina, S.A. de C.V. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DENEGADA APELACIÓN EN JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN NO LA PREVEA, NO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LAS PARTES, SI EL DESECHAMIENTO DE LA APELACIÓN PUEDE IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. La circunstancia de que el código citado no prevea el recurso de denegada apelación, o disposición alguna contra el desechamiento del recurso de apelación, como sí lo hace el diverso Código de Procedimientos Civiles de esa entidad, no deja en estado de indefensión a las partes contendientes en los juicios del orden familiar, ya que las resoluciones que ponen fin al juicio, pueden ser controvertidas en el juicio de amparo directo, el cual constituye un medio extraordinario de impugnación, con el que se logra la tutela de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)2o.12 C (10a.)

Amparo directo 951/2016 (cuaderno auxiliar 278/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 11 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gómez Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EN ESTE DELITO ES INVEROSÍMIL QUE UN MANDO DEL EJÉRCITO MEXICANO (TENIENTE CORONEL DE INFANTERÍA DE ESTADO MAYOR), ADUZCA COMO CAUSA EXCULPATORIA, QUE DESCONOCÍA QUE SUS SUBORDINADOS DETUVIERON Y MANTUVIERON OCULTA ARBITRARIAMENTE A LA VÍCTIMA DURANTE UN MES EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD MILITAR A SU CARGO. Del análisis de los artículos 1 y 1 Bis de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 3, 8, 10, 14

y 15 del Reglamento General de Deberes Militares, se obtiene que en una unidad militar, las órdenes del superior jerárquico son indiscutibles, en tanto que la desobediencia de los subalternos es inaceptable, toda vez que dichas circunstancias no son parte de la formación militar, por el contrario, la disciplina castrense es la columna vertebral de las fuerzas armadas y, por ende, el titular al mando deberá conocer a fondo a sus subordinados, a los cuales tiene la obligación de hacer cumplir las órdenes que hayan recibido, no pudiendo excusarse en modo alguno con la omisión o descuido de éstas, toda vez que por su disimulo, recaerá en él la responsabilidad, ya que debe conocer con minuciosidad las leyes militares y reglamentos relacionados con su situación en el Ejército, a fin de no ignorar las responsabilidades en que incurre si llega a cometer alguna omisión, falta o delito. Por tanto, en el delito de desaparición forzada de personas es inverosímil que un mando del Ejército Mexicano (teniente coronel de infantería de Estado Mayor), aduzca como causa exculpatoria que desconocía que sus subordinados detuvieron y mantuvieron oculta arbitrariamente a la víctima durante un mes en las instalaciones de la unidad militar a su cargo (Compañía de Infantería), toda vez que, como se advierte de los artículos mencionados, debe saber que es responsable de la omisión o descuido de las órdenes hechas a sus subordinados, de quienes debe conocer su mentalidad, su procedencia, sus aptitudes, su salud, sus cualidades y defectos, a fin de que cumplan sus órdenes, pues tolerar que una orden no se ejecute, es contrario a la disciplina militar, por lo que dicha detención y el haber mantenido oculta arbitrariamente a una persona, evidentemente son con la aquiescencia del titular de la unidad. Además, la emisión y observancia de las órdenes deben ser en cumplimiento de su deber, de manera lícita, ya que no se justifica que se emitan o se cumplan órdenes constitutivas de un delito, pues de otra manera tanto el superior que las emite, como el inferior que las ejecuta, incurren en responsabilidad. Por ende, si el quejoso favoreció el ocultamiento de una persona bajo cualquier forma de detención, ello actualiza el antijurídico, en términos de los artículos 9o., párrafo primero y 13, fracciones I y III, del Código Penal Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.49 P (10a.)

Amparo directo 432/2015. 13 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO CONFIRMA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. De los artícu-

los 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo se advierte que el amparo directo procede, entre otros supuestos, contra resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose por éstas, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes que rijan el acto no concedan un recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los medios de impugnación. Ahora bien, la determinación que confirma el desechamiento de una demanda, constituye una resolución que pone fin al juicio de origen pues, sin decidir el fondo de la controversia, necesariamente se da por concluido el juicio, por tanto, en su contra procede el juicio de amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.16 K (10a.)

Amparo en revisión 240/2016. Victorino Amancio González Cano y otro. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis García Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CARECE DE FACULTADES PARA SANCIONAR A LOS ALUMNOS POR FALTAS A LA NORMATIVA DE DICHA INSTITUCIÓN. Del artículo 12 del Reglamento General de Inscripciones de la Universidad Nacional Autónoma de México se advierte que los aspirantes que hayan sido admitidos para ingresar a esa casa de estudios, adquirirán la condición de alumnos, con todos los derechos y obligaciones que establece la legislación universitaria. En esos términos, si bien es cierto que el Acuerdo que reorganiza las funciones y estructura de la Secretaría General de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado en la Gaceta UNAM el 30 de noviembre de 2015, reconoce a la Dirección General de Administración Escolar diversas funciones relacionadas con la administración escolar para los alumnos desde su selección e ingreso y hasta la terminación de sus estudios en los niveles de bachillerato, licenciatura y posgrado, también lo es que esa unidad administrativa carece de facultades para sancionar las faltas a la normativa de dicha institución, cometidas por los individuos que ostentan ese carácter, en tanto que esa atribución le corresponde exclusivamente al Tribunal Universitario, en términos del artículo 99 del Estatuto General de la propia universidad.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.47 A (10a.)

Amparo en revisión 252/2016. Director General de Administración Escolar de la Universidad Nacional Autónoma de México. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOMICILIO FISCAL. SI EL CONTRIBUYENTE LO CAMBIA DURANTE EL PERIODO OTORGADO A LA AUTORIDAD HACENDARIA CORRESPONDIENTE AL ANTERIOR PARA QUE PURGUE LOS VICIOS DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO, EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD, ÉSTA ES COMPETENTE PARA DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN. Las autoridades hacendarias únicamente pueden iniciar, sustanciar y concluir un procedimiento de fiscalización respecto de aquellos contribuyentes que tengan su domicilio fiscal dentro de la demarcación territorial en que ejerzan sus atribuciones y, en caso de que éstos trasladen a otro sitio el principal asiento de sus negocios, la autoridad que en razón de ese cambio resulte competente, deberá concluir la facultad ejercida hasta la emisión y notificación de la resolución correspondiente. En estas condiciones, lo jurídicamente relevante es que la autoridad que sustancia un procedimiento administrativo sea competente para intervenir en todas las fases que lo integran y, si por cualquier circunstancia ya no puede desplegar sus facultades, por ejemplo, en virtud del cambio de domicilio fiscal, lo culmine la que adquirió competencia para resolver la situación jurídica del particular. Por tanto, si en observancia a un fallo anulatorio, la autoridad debe purgar los vicios de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado y durante el periodo otorgado por la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para realizarlo, el particular cambia su domicilio fiscal, ello no implica que carezca de facultades para dictar la nueva determinación y, en consecuencia, acatar la sentencia de nulidad, toda vez que la autoridad correspondiente al domicilio anterior definió la situación jurídica del contribuyente en relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, previo a que realizara la modificación indicada en el Registro Federal de Contribuyentes, ya que el traslado de la facultad para continuar el procedimiento de fiscalización se justifica siempre que el cambio de domicilio se efectúe durante su tramitación, es decir, previo a la emisión de la resolución final; en todo caso, a la autoridad hacendaria que haya adquirido competencia por el cambio de domicilio, corresponderá la ejecución del crédito fiscal, es decir, el procedimiento administrativo de ejecución, al tratarse

de una fase distinta a la de verificación del acatamiento a las obligaciones tributarias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.156 A (10a.)

Amparo directo 144/2017. Citizen de México, S.A. de C.V. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E

EDUCACIÓN SUPERIOR. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO PREVÉ SU GRATUIDAD. Del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que en nuestro sistema constitucional, la configuración mínima del derecho a la educación implica que la educación básica y media superior que imparta el Estado debe ser gratuita, obligatoria y universal; en cambio, no establece que la educación superior tenga esas características, pues sólo le impone la obligación de promoverla para la consecución de distintos objetivos sociales vinculados con el desarrollo de la Nación, como la investigación científica y tecnológica, y el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura. No obstante, tampoco impide que sea gratuita, pues la tutela constitucional del derecho a la educación debe entenderse como un mínimo, el cual puede ampliarse válidamente por las Legislaturas Estatales, en virtud del principio de progresividad reconocido en el artículo 1o. de dicha Norma Fundamental. Por su parte, el artículo 10 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí prevé que todas las personas tienen derecho a recibir educación; asimismo, reitera que será obligatoria la preescolar, primaria, secundaria y media superior. Sin embargo, al utilizar la expresión: "la educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita", no incluye a la educación superior, porque ante la omisión de establecer cuál es la educación que debe impartir el Estado, debe acudirse al artículo 3o. citado, que sí precisa que únicamente es la preescolar, primaria, secundaria y media superior. Por tanto, el precepto local citado debe entenderse en el sentido de que sólo ésta, en todos sus tipos y modalidades será gratuita; sin incluir a la educación superior, pues de haber sido ésa la intención del legislador, así lo habría dispuesto expresamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.C.A.3 A (10a.)

Amparo en revisión 41/2017. Claudia Elizabeth Hernández Herrera. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: Roberto Vega Turrubiartes.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCXC/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 365.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EJECUCIÓN DEL LAUDO BUROCRÁTICO. EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO –REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE AGOSTO DE 2015–, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU VIGENCIA. El citado numeral dispone que el Tribunal de Arbitraje del Estado, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas de 200 a 500 días de salarios mínimos vigentes en la capital del Estado; sin que se advierta en el decreto relativo disposición alguna en la que se haya establecido su inaplicabilidad en aquellos juicios iniciados con anterioridad a dicha reforma, por lo que su aplicación es acorde con la tesis aislada 2a. XLIX/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.", conforme a la cual los derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa; de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que el decreto de reformas correspondiente haya establecido disposiciones expresas sobre su aplicación. En consecuencia, para la imposición de multas dentro de la etapa de ejecución del laudo, la autoridad ejecutora debe fundar su actuar en el artículo 95 indicado, por tratarse de una norma procesal que rige también en aquellos juicios que se hayan instaurado antes de su reforma; por tanto, no constituye una aplicación retroactiva de la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.7 L (10a.)

Amparo en revisión 65/2017. Vidalina Moreno Ramírez. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretaria: Griselda Guadalupe Sánchez Guzmán.

Nota: La tesis aislada 2a. XLIX/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 273.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE COPIAS DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA NATURAL, AUN CUANDO EXCEDAN DE CINCUENTA HOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los artículos 91 bis y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al disponer que se deje copia de los documentos exhibidos con la demanda al emplazar, garantizan el derecho de audiencia de la parte demandada, además de una oportuna y adecuada defensa, ya que si no se entregan se limitan dichas prerrogativas porque el interesado forzosamente tendrá que acudir al órgano jurisdiccional a consultar las constancias respectivas dedicando a esto parte del tiempo otorgado para contestar la demanda. Adicionalmente, la intelección de las disposiciones invocadas no conduce a establecer que al practicar dicha diligencia se omita la entrega de las copias de los documentos cuando exceden de las cincuenta hojas a que se refiere el numeral 91 del ordenamiento citado, por lo que la dispensa que prevé no opera tratándose del llamamiento a juicio, por no ser dable al intérprete introducir un supuesto previsto para una hipótesis diferente, ajena a las formalidades que debe revestir. Esa interpretación resulta racional y proporcional, por ser coherente con la garantía de audiencia, considerada como el máximo derecho procesal conferido al justiciable, que pretende el acceso a la justicia plena y sin cortapisas; aunado a que es compatible con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a ser oído en defensa y a contar con un recurso efectivo, reconocidos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.43 C (10a.)

Amparo en revisión 131/2017. Ricardo Alfredo Torres Rodríguez. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Idania Guisel Solórzano Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER

COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar –dictado de un auto de vinculación a proceso– hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.92 P (10a.)

Amparo en revisión 126/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL SER ILÍCITOS DIFERENTES, CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS Y DIFERENCIADORAS, ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO, ATIENDA AL HECHO ESPECÍFICO IMPUTADO AL SEN-

TENCIADO Y, EN FUNCIÓN DE SU MEDIO DE EJECUCIÓN, DETERMINE SI SE ACREDITA UNA U OTRA FIGURA DELICTIVA. El ilícito de defraudación fiscal ésta tipificado por el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación; de esa descripción normativa se advierte que los elementos necesarios para su configuración son: la existencia de un sujeto contribuyente; que a través del engaño omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido y, que se cause perjuicio al fisco federal. Es decir, uno de los requisitos consiste en que el sujeto activo utilice engaños o aprovechamiento de errores en la omisión total o parcial del pago de alguna contribución, o en la obtención de un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal, y su sanción dependerá del monto del fraude o de la imposibilidad de su determinación. Por su parte, el delito de defraudación fiscal equiparada previsto en el artículo 109 del propio código, contiene como elementos constitutivos los siguientes: que una persona física o moral presente una declaración para efectos fiscales y, que en dicha declaración fiscal, se consignen ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos, o determinados conforme a las leyes. Lo anterior pone de relieve que la actualización de este último delito requiere la consignación en las declaraciones presentadas para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos. Luego, de la comparativa de ambos tipos penales se obtiene que el núcleo del delito previsto en el artículo 108 (defraudación fiscal) es que el activo, mediante engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u otro beneficio indebido, de índole fiscal sin tener derecho a él, mediante engaños o aprovechándose de un error; pero no es necesaria la presentación de declaraciones fiscales. Sin embargo, el ilícito establecido por el numeral 109 (defraudación fiscal equiparada) consiste, necesariamente, en presentar declaraciones para efectos fiscales en las que se consignen deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos conforme a la ley. Con base en esas premisas, aunque ambas figuras delictivas guardan identidad en cuanto al bien jurídico tutelado –el patrimonio del fisco federal– e, incluso, prevén los mismos parámetros de punibilidad, la particularidad distintiva estriba en el medio de ejecución de cada uno de éstos, pues para que se configure la primera, se requiere que sea el engaño o aprovechamiento de errores; pero si el detrimento al erario se produce por la consignación en las declaraciones fiscales de deducciones falsas o ingresos menores a los obtenidos, entonces estaremos en presencia de la segunda figura delictiva; de ahí que ambos ilícitos sean diferentes, con características propias y diferenciadoras. Bajo ese contexto, si el quejoso fue condenado por defraudación fiscal y la forma por medio de la cual se le reprocha haber causado un detrimento patrimonial al fisco federal consistió en la presentación de una declaración correspondiente a determinado ejercicio fiscal, en la que consignó en ceros todos los rubros; cuando a través de la visita domiciliaria

la autoridad exactora pudo constar que la persona moral a quien representa sí obtuvo ingresos; ese elemento esencial, que constituye la línea que bifurca cuándo una conducta puede ser tipificada como defraudación fiscal o equiparada, hace necesario que el tribunal de apelación se pronuncie en torno a si tal particularidad incide o no en la clasificación jurídica de los hechos materia de la acusación ministerial y atento al hecho específico imputado al sentenciado, en función de su medio de ejecución, determine si se acredita una u otra figura delictiva, esto, en aras de garantizar el respeto irrestricto al derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal tutelado por el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el justiciable tiene derecho a ser juzgado con base en el tipo penal que exactamente se adecue a la conducta atribuida por el Ministerio Público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.63 P (10a.)

Amparo directo 370/2016. 12 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F

FOTO INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE. EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA MULTA RELATIVA QUE INCLUYE LA REDUCCIÓN DE HASTA UN CINCUENTA POR CIENTO EN SU MONTO, INICIA A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CÉDULA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 199 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco establece, entre otros derechos, el relativo a la reducción de hasta un cincuenta por ciento en el monto total de la multa por las infracciones en la materia, si ésta es pagada dentro de los primeros diez días posteriores a su notificación; sin embargo, al expedir la cédula de notificación de una foto infracción, si bien es cierto que la autoridad emisora establece una cantidad a pagar que incluye el descuento en su importe, también lo es que señala que éste será válido hasta la data que ahí se asienta, sin tomar en cuenta que la fecha de notificación es incierta, con lo que se infringe la garantía de legalidad en perjuicio del infractor a quien le es notificada la cédula en fecha posterior a la establecida en el documento, dado que se le priva de un beneficio que la propia ley le otorga. Por tanto, a fin de respetar esa prerrogativa, el plazo para el pago de la multa que incluye el beneficio inicia a partir de que surta efectos la notificación de la cédula correspondiente, como lo establece el propio precepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.73 A (10a.)

Amparo en revisión 457/2016. Angélica Berenice de Lira Rodríguez. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo García Tapia, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Dora Elena Rolón Montaño.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FRAUDE PROCESAL. AL SER ESTE DELITO DE CARÁCTER PLURIOFENSIVO EN CASOS ESPECÍFICOS, CUANDO SE COMETE POR UNA DE LAS PARTES DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, Y SE PONE EN PELIGRO EL PATRIMONIO DE LA CONTRAPARTE, EL SUJETO PASIVO DEL ILÍCITO ES ÉSTA Y NO LA FEDERACIÓN.

FRAUDE PROCESAL. SI SE COMETE POR UNA DE LAS PARTES DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, Y SE PONE EN PELIGRO EL PATRIMONIO DE LA CONTRAPARTE, LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA SANCIONAR ESTE DELITO, CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL LOCAL.

AMPARO EN REVISIÓN 2/2017. 7 DE ABRIL DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: CARLOS LÓPEZ CRUZ. SECRETARIA: VIRGINIA JÁCOME PLANTÉ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Previo al estudio de los agravios hechos valer, conviene puntualizar los antecedentes siguientes:

a) El agente del Ministerio Público, titular de la Unidad de Investigación Número 1, sin detenido, de la Agencia Investigadora T, en la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en la indagatoria **********, el veinte de abril de dos mil dieciséis, ejerció acción penal y solicitó orden de aprehensión en contra del quejoso **********.

b) Consignación cuyo conocimiento correspondió a la Juez Cuarto Penal de la Ciudad de México, quien por resolución de veintiocho de abril de dos mil dieciséis declinó competencia al Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México en turno, al estimar que los hechos materia del ejercicio de la acción penal son competencia exclusiva de la Federación.

c) Inconforme con esa determinación, el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de referencia, interpuso el recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, donde por resolución de treinta y uno de mayo de dos

mil dieciséis, dictada en el toca penal **********, revocó el auto de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, emitido por la Juez Cuarto Penal de la Ciudad de México, en la causa **********, y ordenó a la Juez de referencia entrar al estudio de fondo de la orden de aprehensión solicitada.

d) En cumplimiento a la resolución dictada por el tribunal de alzada, la Juez Cuarto Penal de la Ciudad de México, el nueve de junio de dos mil dieciséis, libró orden de aprehensión contra **********, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude procesal, resolución que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo.

En este orden de ideas, al analizar la constitucionalidad de los actos reclamados, el Juez de amparo, esencialmente, sostuvo:

"...Este órgano de control constitucional considera que, atendiendo a la descripción típica del delito de fraude procesal, el bien jurídico tutelado en el mismo es la correcta administración de justicia, ya que tiene por objeto que las autoridades administrativas o jurisdiccionales no sean utilizadas con la finalidad de obtener un beneficio indebido, mediante la realización de acciones concretas, consistentes en la simulación de actos jurídicos o en la alteración de los elementos de prueba como factores que inducen al error judicial, o cualquier otra conducta, distinta a alterar o simular, tendiente a inducir al error a la autoridad judicial o administrativa con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

"...El delito de fraude procesal, eventualmente puede afectar otros bienes jurídicos, en la medida en que el beneficio indebido que se dé con el dictado de la resolución jurisdiccional o administrativa, pueda implicar un perjuicio a alguien… por lo que debe considerarse que es de los delitos denominados en la doctrina como plurilesivos o pluriofensivos.

"...En esa tesitura, es posible establecer que en el delito de fraude procesal, y contrario a lo que incorrectamente determinó el Magistrado responsable, el sujeto pasivo del delito es la autoridad administrativa o judicial o, incluso, un particular, de acuerdo a las circunstancias propias de cada caso, en virtud de que la acción ilícita vulnera de forma directa y principal la confiabilidad de la certeza que deriva de las resoluciones judiciales o administrativas, en la medida en que el activo tiende a engañar o inducir al error a la autoridad (administrativa o judicial), con las acciones de simulación de actos jurídicos o alteración de elementos de prueba o de cualquier otra conducta tendente a inducirla al error con la finalidad de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, pero puede ocurrir que también de manera indirecta puede perjudicarse a un particular en sus derechos o bienes.

"…Bajo ese contexto, si los hechos imputados derivan de un juicio ejecutivo mercantil tramitado ante el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, dentro del expediente **********, es que se estima que uno de los sujetos pasivos del delito es la Federación, pues dicho Juez de Distrito fue quien resintió de forma directa y principal la conducta tendente a inducirlo al error; por tanto, la jurisdicción local no es a quien le asiste legal competencia y, por ende, era correcto que la Juez Cuarto Penal de la Ciudad de México, en la resolución de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, dictado dentro de la causa **********, declinara la legal competencia a un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México; ello, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"…La legal competencia para conocer y resolver de la causa citada (sic), debe ser atendida al tenor del artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México.

"Es aplicable la tesis I.1o.P.21 P (10a.), establecida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, criterio visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1707 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas», con el título, subtítulo y texto siguientes:

"'FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SI SE DENUNCIÓ ESTE DELITO POR HECHOS DERIVADOS DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL TRAMITADO ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, AL SER LA FEDERACIÓN EL SUJETO PASIVO DEL ILÍCITO, LA COMPETENCIA PARA JUZGARLO Y SANCIONARLO CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL FEDERAL.' (se transcribe texto)..."

Argumentos en los que el Juez de control constitucional se basó para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que el Magistrado integrante de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dejara insubsistente la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el toca penal **********, y confirmara la diversa resolución dictada por la Juez Cuarto Penal de la Ciudad de México, dentro de la causa penal **********, el veintiocho de abril de ese año.

Asimismo, el Juez de amparo ordenó que la Juez Cuarto Penal de la Ciudad de México, dejara insubsistente el auto de dos de junio de dos mil

dieciséis, en el cual se estableció realizar el estudio de fondo de la orden de aprehensión que emitió el nueve de ese mes y año, dentro de la causa **********, así como la orden de captura en comento y, en su lugar, emitiera otra resolución en la que declinara legal competencia para conocer y resolver respecto de la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en contra del quejoso, a favor del Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, para que este último, con plenitud de jurisdicción, resolviera si aceptaba o no la legal competencia para conocer de la mencionada causa; en la inteligencia de que en caso de no aceptar la competencia planteada, observara lo establecido en los artículos 427 a 443 del Código Federal de Procedimientos Penales (vigente en la época de comisión de los hechos).

Concesión que el Juez segundo en mérito (sic), hizo extensiva respecto de los actos de ejecución atribuidos al procurador General de Justicia, jefe general de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia y director de Cumplimiento y Ejecución de Mandamientos Judiciales de la Procuraduría General de Justicia, todos de la Ciudad de México.

OCTAVO.—Son fundados los agravios del revisionista principal, sintetizados con los numerales 1 y 2, en la parte considerativa cuarta de la presente resolución, lo que resulta suficiente para revocar la sentencia recurrida que nos ocupa.

En efecto, resultan fundados los agravios en comento, en los que la parte tercero interesada aduce que en la sentencia recurrida se incurre en una inexacta aplicación de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; como bien se alega, el delito de fraude procesal, por el cual la responsable libró la orden de aprehensión reclamada en el juicio de amparo indirecto por **********, no sólo lesiona la correcta administración de justicia, sino también puso en peligro el patrimonio de una persona moral; ciertamente, ese ilícito es de carácter pluriofensivo; por ende, protege bienes jurídicos distintos; por un lado, la correcta administración de justicia y, por otro, el patrimonio de las personas físicas o morales que se quebranta o pone en peligro, lo que en el presente caso se encuentra debidamente acreditado, sin que sea necesario que exista una sentencia que resuelva el fondo del asunto para que el delito se consume, porque es suficiente que el patrimonio de la pasivo se ponga en peligro, ante cualquier determinación que se tome dentro del proceso.

Razón por la cual, tal como aduce el recurrente, no existe impedimento legal para que el órgano jurisdiccional en materia penal de la Ciudad de México, se avoque al conocimiento de la conducta ilícita que originó el juicio

de amparo, porque aun cuando con esa conducta se haya concretado ante una autoridad federal, el bien jurídico vulnerado es el patrimonio de **********.

Al respecto, cabe señalar que lo referido por la recurrente principal es acorde con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha determinado que en el delito de fraude procesal no sólo se protege la correcta administración de justicia, sino que la tutela se extiende a la protección de aquellos otros bienes que objetivamente se ponen en peligro con la consumación de la conducta típica, en virtud de la declaratoria formal que deriva del dictado de una resolución judicial, al ser el tipo penal de referencia, de los denominados pluriofensivo o plurilesivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital: 2002149, cuyos rubro y texto establecen:

"FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, PUEDE AFECTAR BIENES JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.—El referido delito de fraude procesal contiene como elementos típicos que: 1. Alguien simule actos jurídicos o altere elementos de prueba, 2. Se obtenga una resolución jurisdiccional; y 3. De ésta derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido. Ahora bien, este delito fundamentalmente protege como bien jurídico la correcta administración de justicia, pues busca evitar que en un juicio las partes realicen acciones que induzcan al error judicial, como la simulación de actos jurídicos y la alteración de elementos de prueba, para generar el dictado de una resolución jurisdiccional de la que derive un perjuicio para alguien o un beneficio indebido. Sin embargo, la tutela se extiende a la protección de la pluralidad de bienes jurídicos que pueden ponerse en peligro con la consumación de la conducta típica, en virtud de la declaratoria formal que deriva del dictado de una resolución judicial, pues el tipo penal de referencia, al ser pluriofensivo o plurilesivo, puede afectar bienes jurídicos diversos al de la administración de justicia."

En este contexto, al analizar las constancias que conforman el juicio de amparo que se revisa, se advierte que la conducta típica por la que la Juez Cuarto Penal en esta ciudad, libró orden de aprehensión contra **********, se hizo consistir en:

"El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, **********, por conducto de sus apoderados **********, ********** y ********** (en respuesta al poder general para pleitos y cobranzas otorgado por el inculpado **********),

demandó en la vía ejecutiva mercantil, en ejercicio de la acción cambiaria directa de **********, el pago de: I. La cantidad de $90'000,000.00 (noventa millones de pesos 00/100 M.N.), que deriva del pagaré suscrito por **********, en fecha 5 de noviembre de 2013, con fecha de vencimiento el día 31 de marzo de 2014. II. El pago de la cantidad de $13'500,000.00 (trece millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), que deriva del pagaré suscrito por **********, en fecha 1 de abril de 2014, con fecha de vencimiento el día 30 de abril de 2014, por concepto de pena convencional, pactada en la cláusula tercera del convenio de reconocimiento de adeudo; entre otras prestaciones. Demanda que fue admitida en la vía ejecutiva mercantil por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México mediante auto de veintidós de septiembre de dos mil catorce; asimismo, se ordenó su registro bajo el número **********. No obstante, ambos pagarés son producto del abuso de una forma en blanco; de tal suerte que al acreditarse que el indiciado, por conducto de terceras personas, en representación de **********, demandó el pago de la cantidad de $103'500,000.00 [ciento trece (sic) millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.], presentando títulos de crédito con contenido irreal, esta situación indujo a error a la autoridad judicial en la percepción de los hechos puestos en conocimiento del juzgador mencionado; lo que indudablemente motivó una resolución contraria a la ley; acontecimiento típico con el cual el sujeto activo puso en peligro el bien jurídicamente tutelado, que en el caso, es la correcta administración de justicia. La anterior conclusión deriva de las distintas pruebas que obran en autos y que acreditan los elementos que configuran la descripción de la conducta delictiva de fraude procesal..."

Por tanto, al tener en cuenta los bienes jurídicos tutelados (la correcta administración de justicia, así como el patrimonio de la ahora tercero interesada), resulta claro que en un ejercicio de ponderación, el bien jurídico cuya tutela resulta preferente en el presente asunto, es el patrimonio de **********, el cual objetivamente se puso en peligro, en atención a la conducta ilícita cuya probable responsabilidad se atribuye a **********.

Esto es, con motivo de la conducta ilícita que nos ocupa, el bien jurídico tutelado consistente en la correcta administración de justicia, no se afecta en mayor magnitud que el peligro en el que se encuentra el patrimonio de **********, en virtud de la resolución desfavorable dictada en el juicio ejecutivo mercantil **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México; de ahí que se estime preponderante la lesión al bien jurídico consistente en el patrimonio en comento.

Se afirma lo anterior, porque la finalidad específica de realizar cualquier acto tendente a inducir al error a la autoridad judicial, relativo a la obtención

de una resolución contraria a la ley, incide, en todo caso, en los intereses particulares de las partes contendientes en el juicio natural; de ahí que resulte inconcuso que si las partes en el juicio ejecutivo mercantil, que dio origen al acto reclamado son ********** y **********, quien debe conocer del asunto es un juzgador del fuero local, ya que con motivo de la conducta probablemente desplegada por el primero de los citados, se puso en peligro el patrimonio de la sociedad referida.

En consecuencia, resulta desacertada la afirmación del Juez de amparo en el sentido de que la competencia en el presente asunto reside en un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales con residencia en esta ciudad, porque en el caso que nos ocupa, no puede considerarse a la Federación como sujeto pasivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que no se afectó a la Federación como ente, ni tampoco al patrimonio de ésta; a mayor abundamiento, el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, no resintió directamente en su persona o en su carácter de servidor público federal, la conducta ilícita que se imputa al quejoso; tan es así, que ni la Federación ni el Juez de Distrito mencionado, o bien la representación social de la Federación, han mostrado interés alguno, en el sentido de que este asunto sea del conocimiento de la autoridad federal; razón por la cual, al afectarse en mayor grado intereses de particulares, para conocer del hecho ilícito probablemente cometido por el quejoso **********, en perjuicio de **********, la autoridad competente es la Juez Cuarto Penal de esta ciudad.

Al prosperar los agravios vertidos por la recurrente principal, este órgano jurisdiccional procederá a analizar los diversos motivos de disenso expuestos en la vía adhesiva por el autorizado del quejoso **********.

Son infundados en parte, e inoperantes por otra, los agravios hechos valer por el peticionario de amparo en su carácter de revisionista adhesivo.

En este orden de ideas, en relación con los agravios expresados por el adherente, sintetizados con los numerales 1, 2 y 7, en los que esencialmente afirma que el recurrente principal no expresó de manera precisa y concreta, los fundamentos y las razones por las que debe considerarse ilegal el fallo reclamado; incurre en manifestaciones superficiales o ambiguas que no pueden adquirir el carácter de agravio, lo que resulta inoperante; aunado a que la inexacta aplicación de los artículos 7o., 8o. y 11 del Código Penal para la Ciudad de México (sic), fue ya materia de estudio por parte del Magistrado integrante de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al resolver el recurso hecho valer por el agente del Ministerio Público

contra la determinación de la Juez Cuarto Penal de esta ciudad, en la que declinó competencia para conocer del asunto que nos ocupa, a favor del fuero federal.

Asimismo, que es incorrecto que la recurrente principal exponga que se surte la competencia local, con independencia de la autoridad ante quien se lesione la administración de justicia, y basta con que la conducta produzca sus efectos en esta ciudad para que se surta la competencia local, sin exponer, en estricto sentido, agravio alguno que controvierta la sentencia recurrida.

Al respecto, cabe señalar que los argumentos en comento resultan infundados, ya que contrario a lo expuesto por el adherente, de la lectura íntegra de los motivos de disenso hechos valer en la revisión principal, se advierte que el recurrente sí expresó con base en los fundamentos y consideraciones que estimó aplicables, que la inexacta aplicación de los numerales en comento obedeció a que en la sentencia recurrida no se consideró que en el presente caso, si bien el delito de fraude procesal se consumó al momento de presentarse una demanda ejecutiva mercantil ante una autoridad jurisdiccional federal, lo cierto es que, con esa conducta, no sólo se lesiona la correcta administración de justicia, sino que también se puso en peligro el patrimonio de una persona moral, y que en el caso resulta preponderante la lesión al bien jurídico, consistente en el patrimonio; de lo que es evidente que produce un conflicto penal entre particulares, por lo que la competencia para conocer del presente asunto radica en el orden local.

Argumentos que al haber sido analizados por este órgano jurisdiccional al inicio del presente considerando, resultaron fundados; de ahí que no pueden ser declarados inoperantes por las razones que expone el recurrente adhesivo.

De igual forma, resulta infundado el agravio hecho valer por el recurrente adhesivo, identificado con el numeral 3, en el que refiere que el criterio invocado por la tercero interesada, de rubro: "COMPETENCIA POR PREVENCIÓN EN EL CONOCIMIENTO DE UNA CAUSA, CUANDO EL DELITO PRODUCE EFECTOS EN DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS.", no es aplicable.

Se afirma lo anterior, porque ese criterio establece que no basta con que una autoridad judicial prevenga en el conocimiento del delito con motivo del ejercicio de la acción penal que ante él consigne el Ministerio Público, para que se surta su competencia legal, sino que es necesario que la conducta delictiva, o alguna de las acciones criminosas que la integran se ejecute o produzca efectos en el territorio donde la misma ejerce jurisdicción; tesis que

invocó la revisionista principal con la finalidad de que sea el Juzgado Cuarto Penal de esta ciudad, el que conozca del hecho ilícito denunciado por **********, toda vez que refiere que la conducta ilícita, cuya probable responsabilidad se imputa a **********, produce efectos en esta ciudad, lugar donde ejerce jurisdicción el juzgado en cita.

Por cuanto hace al agravio sintetizado con el numeral 4, donde el adherente refiere que la afirmación de la parte tercero interesada, al sostener que el quejoso indebidamente pretende quebrantar la esfera patrimonial de la empresa, es totalmente subjetiva, carente de sustento y fundamento, aunado a que no se menciona en qué grado de autoría o participación se atribuye la conducta al quejoso, es inoperante como agravio; pues esto se analizará en los siguientes apartados como concepto de violación.

En relación con el argumento sintetizado con el numeral 5, cabe señalar que tampoco asiste razón al quejoso, toda vez que, contrario a lo que afirma, de la lectura íntegra de los agravios materia de estudio no se advierte que la tercero interesada haya afirmado que el delito de fraude procesal no requiere la externación del resultado, así como que el Juez de amparo no reconoció el carácter pluriofensivo del delito; por el contrario, **********, en todo momento sostuvo que precisamente con base en ese carácter pluriofensivo es que también se afecta su patrimonio y, por ello, debe conocer de los hechos un Juez del orden local, aunado a que no es necesario que exista una sentencia que resuelva el fondo del asunto para que el delito se consume, porque es suficiente que el sujeto activo obtenga cualquier acuerdo dentro del proceso y que de ello se pueda derivar un beneficio indebido para sí, con la consiguiente afectación de la contraparte.

Finalmente, en relación con lo expuesto en el agravio identificado con el numeral 6, donde esencialmente el quejoso aduce el hecho de que la persona moral **********, radique en la Ciudad de México, no surte la competencia a favor del fuero local que se pretende hacer valer, aunado a que el delito de fraude procesal no se encuentra regulado en el Código Penal Federal, sin considerar que si una conducta se encuentra prevista o no en un determinado cuerpo normativo, ello no da la competencia a determinada autoridad para conocer de un asunto, ya que los Jueces Penales conocen de hechos y no de las denominaciones de los delitos y, en este contexto, los hechos materia del presente asunto, podrían encuadrar en lo dispuesto por el artículo 231, fracción IV, del Código Penal Federal.

Al respecto, cabe señalar que lo anterior resulta inoperante, en virtud de que tal como ya fue expuesto, corresponde conocer de los hechos denun-

ciados a la autoridad local, y a nada conduce el realizar un estudio comparativo de la legislación sustantiva local con la federal.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios expuestos por la recurrente principal; y los motivos de disenso del revisionista adherente, infundados por una parte e, inoperantes por otra, acorde con los argumentos expuestos en el presente considerando, lo procedente es revocar la sentencia de quince de noviembre de dos mil dieciséis recurrida, emitida por el Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal con residencia en esta ciudad, y analizar la constitucionalidad de los actos reclamados, así como los conceptos de violación hechos valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo.

NOVENO.—En la demanda de amparo biinstancial promovida por **********, a través de su apoderado legal, se hicieron valer los siguientes conceptos de violación:

1. La resolución de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el toca penal **********, por el Magistrado integrante de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, viola lo dispuesto por los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en contravención a lo previsto por los incisos e) y g), fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina que la Juez Cuarto Penal de esta ciudad, es la autoridad competente para conocer de los hechos materia de la consignación que dio origen a la causa penal **********, lo cual contraviene los derechos de legalidad y debido proceso del quejoso, contemplados no sólo en nuestra Constitución, sino en diversos ordenamientos legales internacionales.

2. El Magistrado resolutor, en la sentencia reclamada, no atendió lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que si la conducta de fraude procesal indujo al error a un Juez Federal, es obvio que debe considerársele a éste como víctima, porque en términos del inciso aludido, "son delitos del orden federal, los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el presidente de la República, los secretarios del despacho, el procurador General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los Ministros, Magistrados y Jueces del Poder Judicial Federal"; de ahí que la competencia para conocer del asunto que nos ocupa, radique en el orden federal y no en el local, como erróneamente lo estimó el Magistrado de mérito.

3. En la resolución reclamada, el Magistrado de la Quinta Sala, de manera confusa, vaga e imprecisa refiere que en primer término, se debe precisar si la Federación es el sujeto pasivo del delito de fraude procesal, y que para tal efecto debe atenderse a que el título en el que se encuentra previsto el delito de fraude procesal establece: "delitos cometidos por particulares ante el Ministerio Público, la autoridad judicial o administrativa…" y no "contra de quien se comete el delito sino ante quién", y luego señala que los juzgadores, como personas, no pueden ser titulares del bien jurídico "administración de justicia", porque sirven a ésta.

Argumentos que, refiere el quejoso, resultan erróneos, porque fueron expuestos por el resolutor, únicamente para justificar y obligar al Juez del orden local a entrar al estudio de una orden de aprehensión que no es de su competencia, cuando lo correcto era confirmar el auto donde la Juez Cuarto Penal de esta ciudad declinó competencia para conocer de los hechos a favor de un Juez Federal, ya que la calidad de sujeto pasivo no se limita a la titularidad del bien jurídico, sino que también se extiende hacia quien resiente la lesión del bien; de ahí que deba atenderse a la afectación que sufre la administración de justicia, ya sea local o federal, para determinar a qué fuero corresponde conocer del delito de fraude procesal.

4. En la sentencia reclamada dictada en el toca penal **********, de manera equívoca se afirma que los juzgadores son a quienes materialmente se induce a error; por ende, no son sujetos pasivos del bien jurídico "administración de justicia", al no ser titulares de ese bien, por lo que el sujeto pasivo es la sociedad, cuando en el caso que nos ocupa, la titularidad de la función de administración de justicia es la Federación, aunado a que debe tenerse en cuenta que el delito de fraude procesal no se contempla dentro de los delitos contra el patrimonio, porque esa descripción típica vulnera principalmente la administración pública, antes que el patrimonio del pasivo, y con el criterio erróneo de la Sala responsable se convierte a los Jueces del fuero local competentes para conocer de cualquier delito que se cometa contra la administración de justicia ante autoridades jurisdiccionales federales o administrativas que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales (sic).

5. La orden de aprehensión emitida en su contra, contraviene lo dispuesto por los numerales 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que invade la esfera de competencia de la autoridad jurisdiccional federal, como se advierte de la lectura de esa orden de captura, porque la Juez del orden local refiere ser competente, en acatamiento a lo ordenado por el Magistrado integrante de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sin tener en consideración que ese tipo

de resoluciones deben ser dictadas por autoridad competente, lo que, incluso, es un tema de gran trascendencia en tratados internacionales; de ahí que si el mandamiento de captura emitido en su contra se dictó por una autoridad que carece de competencia, ello es violatorio de lo dispuesto por el referido artículo 16 de la Constitución.

6. La Juez responsable, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, varía la forma de participación atribuida al quejoso, y refiere que no es en términos de lo dispuesto por el numeral 22, fracción I, del Código Penal para la Ciudad de México (sic), sino de conformidad con lo previsto por la fracción III, de ese numeral, esto es, considera que el quejoso no realizó por sí la conducta que de manera probable se le atribuye, sino que la llevó a cabo sirviéndose de otros, es decir, a través de **********, ********** y **********, lo cual es incorrecto, porque no se advierte que el Ministerio Público haya librado siquiera citatorio en contra de las personas que se refiere fueron utilizadas como instrumento, aunado a que no existen pruebas en autos de que esas personas hayan actuado sin conciencia ni voluntad para afirmar que el quejoso se sirvió de ellas.

7. La Juez, de manera incorrecta, al librar la orden de aprehensión reclamada, señala que los pagarés no se encuentran mencionados en el convenio de reconocimiento de adeudo, sin tomar en cuenta que en el pagaré, sí se hizo referencia al convenio aludido; aunado a que el título de crédito pagaré es utilizado como instrumento de garantía en el trato comercial de negocios, por lo que, al existir la causa de origen, nadie puede discutir su veracidad, ni afirmar la invalidez del título relacionado con esa causa.

8. De manera incorrecta, en la orden de aprehensión se asentó que existen elementos útiles que ponen en entredicho la veracidad del pagaré, sin mencionar cuáles, ya que el dictamen de documentoscopia no puede ser útil sólo por el hecho de que no haya sido impugnado u objetado, porque tal circunstancia no puede ser considerada para otorgarle valor a una opinión pericial, porque el valor de esa probanza radica en que sea emitida con congruencia, consistencia, verosimilitud y sin contradicción; aunado a que cabe destacar que esa opinión fue emitida con base en copias certificadas, donde las firmas aparecen borrosas, especialmente la concerniente al pagaré expedido por la cantidad de noventa millones.

Asimismo, en esa prueba el experto asienta que no puede determinar si la impresión en esos documentos se realizó con sistema láser o de inyección a tinta; de ahí que si no le fue posible determinar lo anterior, como sí fue capaz de concluir que en el caso se trataba de un abuso de firma en blanco;

ya que al respecto, únicamente asentó que por la simple cuestión de espacios, de líneas de referencia a manera de marco, el tamaño de la impresión del pagaré que es de ocho puntos, mientras que el tamaño de la letra donde se lee el nombre de **********, es de doce puntos y, con lo anterior, concluyó el abuso de firma en blanco; sin razonar cuáles son los elementos requeridos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para considerar válido un pagaré, por lo que al haberse expuesto en el dictamen en comento una simple narración de percepciones del perito, se está ante una conducta atípica de fraude procesal, al no haber elemento alguno que se haya utilizado para inducir al error a un Juez Federal.

DÉCIMO.—Son infundados los conceptos de violación hechos valer.

En primer término, conviene precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, y no al orden propuesto por el quejoso.

Acorde con lo antes expuesto, se abordará el estudio de los conceptos de violación encaminados a controvertir la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el toca penal **********, por la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la que se revocó el auto de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, emitido por la Juez Cuarto Penal de la Ciudad de México, en la causa **********, y ordenó a la Juez de referencia entrar al estudio de fondo de la orden de aprehensión solicitada.

En este contexto, contrario a lo argumentado por el quejoso ********** en los conceptos de violación sintetizados con los numerales 1 y 2, en la resolución reclamada en comento, no se transgrede lo dispuesto por los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50, fracción I, incisos e) y g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los derechos de legalidad, ni de debido proceso, así como tampoco puede considerarse con el carácter de víctima al Juez Federal y, con base en ello, estimar que la competencia para conocer del presente asunto, radica en el orden federal y no en el local.

Se afirma lo anterior, porque de la lectura íntegra de la resolución emitida por la Sala responsable, se desprende que no se transgredió lo dispuesto por los numerales en comento, al determinarse que, en el caso, la autoridad competente para conocer de los hechos materia del presente asunto, es el Juez Cuarto Penal de esta ciudad, ya que de las constancias que obran en autos se

advierte que no se han transgredido los derechos de debido proceso y legalidad, así como a una adecuada defensa, previstos por el artículo 14 constitucional, ya que el quejoso no sólo tuvo acceso a la indagatoria instruida en su contra, como se demuestra de la diligencia de doce de abril de dos mil dieciséis, que obra en autos a fojas 716 y 717 del anexo I, sino que además se le respetó su derecho a defenderse, tal como se constata con su declaración que en presencia de su defensor presentó por escrito ante la autoridad ministerial el diecinueve del mes y año en cita. (fojas 734, 735 y 742 a 756 del anexo I)

Asimismo, tampoco se advierte que se haya transgredido lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Sala responsable, al emitir la opinión que se analiza, no sólo citó los fundamentos legales que estimó aplicables, sino además señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión de la resolución en el sentido en que lo hizo; consideraciones en las que, si bien estimó que el Juez de Distrito ante quien se consumó el delito de fraude procesal no puede ser considerado como víctima, tal apreciación se estima correcta, ya que en el delito de fraude procesal el sujeto pasivo del delito es quien resulta afectado por la decisión del Juez y no quien resulta engañado; de ahí que no comparezca el Consejo de la Judicatura en representación de los Jueces o Magistrados supuestamente afectados, o bien, directamente en lo personal esos servidores públicos a denunciar este tipo de delitos, en los que únicamente se encuentran involucrados en atención a la naturaleza de la función que desempeñan en la sociedad; lo anterior, con independencia de que también se transgreda la correcta administración de justicia, en atención al carácter pluriofensivo del ilícito que nos ocupa.

En el mismo sentido, el hecho de que la Sala responsable haya considerado que en el presente asunto la competencia radica en el orden local, no implica que se transgreda en perjuicio del quejoso lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio *pro homine* o pro persona, ya que ese principio no implica que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, así como tampoco ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localiza-

ble con el registro digital: 2004748 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

En el mismo sentido, son infundados los conceptos de violación identificados con los numerales 3 y 4, donde esencialmente se aduce que el Magistrado de la Quinta Sala, de manera confusa, refiere que para precisar si la Federación es sujeto pasivo del delito de fraude procesal, debe atenderse a que el título en el que se encuentra previsto el delito de fraude procesal establece "delitos cometidos por particulares ante el Ministerio Público, la autoridad judicial o administrativa…" y no "contra de quien se comete el delito sino ante quién", y luego señala que los juzgadores, como personas, no pueden ser titulares del bien jurídico "administración de justicia", porque sirven a ésta; por tanto, para saber a qué fuero corresponde conocer del delito que nos ocupa, debe

atenderse a la afectación que sufre la administración de justicia, ya sea local o federal, porque con el criterio erróneo de la Sala responsable se convierte a los Jueces del fuero local competentes para conocer de cualquier delito que se cometa contra la administración de justicia ante autoridades jurisdiccionales federales o administrativas que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales (sic).

Se sostiene que no asiste razón al quejoso en los argumentos expuestos con antelación, porque como ya se expuso, en el delito de fraude procesal el sujeto pasivo del delito no es el Juez o autoridad que resulte engañado y, por ese motivo, emite una resolución contraria a derecho, porque lo que se afecta es la correcta administración de justicia, es decir, la función que desempeña el Juez, sin que ello implique que esto transgreda al propio Juez o a la Federación como ente o en su patrimonio.

Aunado a que como quedó asentado en párrafos precedentes, al tener en cuenta los bienes jurídicos tutelados por el delito pluriofensivo de fraude procesal, esto es, la correcta administración de justicia, así como el patrimonio de la ahora tercero interesada, resulta claro que ante el desinterés de la Federación, del Juez de Distrito ante quien acontecieron los hechos denunciados, y de la representación social de la Federación, el bien jurídico cuya tutela resulta preferente en el presente asunto, es el patrimonio de **********, el cual se puso en peligro, en atención a la conducta ilícita cuya probable responsabilidad se atribuye a **********.

Lo expuesto obedece a que la finalidad específica de realizar cualquier acto tendente a inducir al error a la autoridad judicial, relativo a la obtención de una resolución contraria a la ley, incide, en todo caso, en los intereses particulares de las partes contendientes en el juicio natural; de ahí que resulte inconcuso que si las partes en el juicio ejecutivo mercantil que dio origen al acto reclamado son ********** y **********, quien debe conocer del asunto es un juzgador del fuero local, ya que con motivo de la conducta probablemente desplegada por el primero de los citados, se puso en peligro el patrimonio de la sociedad referida.

Sin que lo antes señalado implique, como sostiene el quejoso, que al quedar establecido que en el presente caso debe conocer de los hechos el orden local, se convierta a los Jueces de este fuero en competentes para conocer de cualquier delito que se cometa contra la administración de justicia ante autoridades federales, ya que únicamente se explica de manera fundada y motivada el motivo por el cual, en el presente asunto de fraude procesal, debe conocer de los hechos consignados el orden local y no el fuero federal.

Ahora bien, a fin de dar respuesta a los conceptos de violación en los que se controvierte la orden de aprehensión librada contra el quejoso **********, se procede al estudio de esa determinación.

En este contexto, los elementos de convicción en los que se sustentó la Juez Cuarto Penal de la Ciudad de México para librar la orden de aprehensión contra el ahora quejoso **********, por el delito de fraude procesal, previsto y sancionado por el artículo 310, en relación con el 230, fracción V, ambos del Código Penal para la Ciudad de México (sic), son:

1. Escrito de denuncia de hechos suscrito por **********, apoderado legal de la empresa denominada **********, presentado el veinticinco de junio de dos mil quince.

2. Instrumento notarial ********** de once de junio de dos mil catorce, mediante el cual se otorga poder general para pleitos y cobranzas al denunciante.

3. Instructivo de notificación y anexo de cinco de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el corredor público 39 de la Ciudad de México.

4. Declaración ministerial emitida el veinte de noviembre de dos mil quince, por el testigo **********, quien, en lo conducente, a preguntas de la representación social, manifestó: 1. ¿Sabe que el día 4 (cuatro) de septiembre de 2013 se celebró una sesión del consejo de administración de la persona moral **********? Respuesta: Sí, tengo conocimiento de ello, porque en esa fecha formaba parte del consejo de administración referido y me encontraba presente el día de la celebración de la sesión referida; 2. ¿Que diga el declarante si recuerda qué se acordó en la sesión referida en la pregunta anterior? Respuesta: Únicamente acordamos nombrar al contador público al mando **********, quien en ese entonces era el presidente del consejo de administración referido, como delegado con facultades que consistieron únicamente en llevar a cabo la firma de contratos de reconocimiento de adeudos a los titulares de los despachos jurídicos que defienden únicamente los intereses de ********** y, en el mismo sentido, para reconocer acuerdos por gastos para atención de la defensa de los intereses y patrimonio de la **********; 3. ¿Recuerda si en dicha sesión se acordó la participación de despachos de abogados ********** para defender los intereses de **********? Respuesta: No en específico, ya que no se me nombraron despachos jurídicos (sic); sin embargo, la presentación del señor ********** en juicios, no siempre fueron en representación (sic) de la cooperativa, ya que en diversas ocasiones representó los intereses propios de **********, en contra de **********; 4. ¿Recuerda si en la sesión de consejo antes referida, se le facultó al contador público ********** para suscribir títulos de crédito? Respuesta: En la sesión referida no se facultó al

señor ********** para suscribir títulos de crédito, es por eso que el de la voz hace del conocimiento de esta representación social que al tener a la vista los dos pagarés que obran en esta investigación, el consejo del cual fui miembro, jamás aprobó al señor **********, para suscribir los títulos de crédito en representación de ********** y que ascienden a una cantidad exorbitante."

5. Declaración ministerial emitida el veinte de noviembre de dos mil quince, por el ateste **********, quien, en lo conducente, a preguntas de la representación social, respondió: "1. ¿Sabe que el día cuatro de septiembre de 2003 se celebró una sesión del consejo de administración de la persona moral **********? Respuesta: Sí sé, ya que en esa fecha formaba parte del consejo de administración de ********** y me encontraba presente ese día; 2. ¿Recuerda qué se acordó en la sesión referida en la pregunta anterior? Respuesta: Únicamente se acordó nombrar al entonces presidente **********, para llevar a cabo la firma de contratos de reconocimiento de adeudo a los titulares de despachos jurídicos que defienden únicamente los interés (sic) de ********** y reconocer acuerdos por gastos para la atención de las defensas de los intereses de la empresa referida; 3. ¿En dicha sesión se acordó la participación del despacho de abogados **********, para defender los intereses de la **********? Respuesta: No, ya que no se me nombraron despachos jurídicos en específico; sin embargo, tengo entendido que la representación del señor **********, en juicios no siempre fueron en representación de la cooperativa (sic), ya que muchas veces representó los intereses de **********, en contra de **********; 4. ¿Recuerda si en la sesión de consejo de fecha cuatro septiembre 2013, ya referida, se le facultó al contador público ********** para suscribir títulos de crédito? Respuesta: No se facultó al señor ********** para suscribir títulos de crédito, únicamente se acordó nombrar al entonces presidente **********, para llevar a cabo la firma de contratos de reconocimiento de adeudo a los titulares de despachos jurídicos que defienden únicamente los intereses de **********, y reconocen acuerdos por gastos para la atención de las defensas de los intereses de la empresa referida, como lo manifesté con anterioridad."

6. Declaración rendida el siete de marzo de dos mil dieciséis, por **********, ante la autoridad ministerial, donde, en lo conducente, refirió: "…Negar categóricamente haber cometido tal ilícito… a preguntas de la representación social, respondió: 1. ¿Que diga el probable responsable si le consta que el día cuatro de septiembre de dos mil trece, se celebró una sesión del consejo de administración de **********? Respuesta: Sí, ya que durante dicha sesión el declarante ocupaba el cargo de presidente del consejo de administración de **********. 2. ¿Qué diga el declarante si recuerda qué determinación se acordó en la sesión del consejo de administración **********, de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece? Respuesta: En la sesión referida anteriormente, el consejo de administración decidió nombrar al de la voz como delegado con facultades exclusivas, mismas que consistieron en concretar

únicamente la firma de contratos de reconocimiento de adeudo a los titulares de despachos jurídicos, sin especificar qué despachos, quienes debían defender exclusivamente los intereses de **********, además de reconocer adeudos por los gastos generados para la atención de la defensa de los intereses y patrimonio de la cooperativa referida. 3. ¿Que diga el testigo si recuerda si en la sesión del consejo de administración de **********, de cuatro de septiembre de dos mil trece, se acordó la participación del despacho de abogados **********, para defender los intereses de **********? Respuesta: No en específico; sin embargo, el despacho del señor ********** formaba parte del equipo jurídico que representaba los intereses del consejo de administración en el conflicto que existía. El conflicto al que me refiero era entre la cooperativa y algunos de sus miembros con el consejo de administración de esa sociedad, que el de la voz presidía en ese momento. Conflicto que consistía, entre otras cosas, en reintegrar a algunos de los miembros del consejo de administración referido, quienes habíamos sido excluidos por los socios de **********. 4. ¿Que diga el probable responsable si reconoce su firma en los pagarés que obran en la presente indagatoria? Respuesta: El de la voz hace del conocimiento de esta representación social que, al tener a la vista los dos pagarés que obran en la presente indagatoria, y que ascienden a la cantidad de $103'500,000.00 (ciento tres millones quinientos mil pesos 00/100, M.N.), supuestamente suscritos por mi persona en beneficio del señor **********, manifiesto en este momento que no los reconozco, pues en ningún momento suscribí los títulos de crédito que se ponen a la vista; sin embargo, reconozco la firma como mía; lo que sí me consta y quiero manifestar a esta representación social, (sic) que en el año dos mil catorce estuve preso en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y, en ese entonces, recuerdo que un abogado de nombre **********, sin recordar su segundo apellido, quien se ostentó como miembro del equipo de abogados de **********, me visitó en los locutorios del centro de reinserción social ya referido y, en dicha visita, me pidió firmar unas hojas en blanco, porque supuestamente las iba a utilizar para representar mis intereses favorables mediante la elaboración de escritos dentro del proceso penal al que estuve sujeto; por lo que su equipo de trabajo utilizaron (sic) dichas firmas para elaborar los pagarés que obran en la presente investigación, ya que los mismos en ningún momento fueron autorizados por el consejo de administración que en ese momento presidía, pues me consta que para poder suscribir algún título de crédito, obligando a **********, era necesaria la aprobación de todos los miembros del consejo de administración, y en el caso que nos ocupa, al ser una cantidad de tal magnitud, debió de haber existido una constancia por escrito que autorizaba la suscripción de estos pagarés, lo cual no sucedió. 5. ¿Que diga el declarante si le consta que el señor ********** participó en todos los procesos a los que hace referencia en el convenio de reconocimiento de adeudo? Respuesta: Sé (sic) y me consta que ********** y su despacho no atendieron todos y cada uno de los procesos a los que hace referencia el reconocimiento de adeudo que obra en la presente indagatoria.

6. ¿Que diga el probable responsable si tiene conocimiento que algunos litigios fueron en contra de **********? Respuesta: Sí, como ya referí anteriormente en la presente declaración, en ese entonces existía un conflicto entre ********** y algunos de sus miembros y su consejo de administración, mismo que a la fecha no ha sido resuelto; lo que sí me consta es que la participación del señor **********, en los litigios en los que intervino, consistió siempre y en todo momento, en representar mis intereses personales y los del consejo en contra de **********, ya que lo que buscaba en ese momento, era mi reinstalación en el **********, al haber sido expulsado por los socios, causa que dio origen a diversas demandas en contra de las determinaciones de los socios de **********, y precisamente en esos litigios intervino el señor **********, demandado en consecuencia de la **********, siendo todo lo que deseo declarar…"

7. Declaración de **********, rendida ante la autoridad ministerial, por escrito presentado el catorce de marzo de dos mil dieciséis.

8. Declaración de **********, quien en lo fundamental el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, ante la autoridad ministerial, señaló: "…Que el de la voz fue durante mucho tiempo, específicamente desde el año 2010, el abogado que lideró y coordinó las estrategias jurídicas de diversos socios cooperativistas de la moral cooperativa **********, y es por ello que conozco el conflicto que existió entre el consejo de administración de la sociedad referida y los socios que conforman la **********; ante ello fue parte con el equipo de abogados que presenté (sic) a miembros del consejo de administración de ********** y a diversos socios cooperativistas, incluso, alguna de sus sociedades filiales en diversos juicios, y es por eso que me consta que el licenciado **********, llegó a ser parte del equipo de abogados que representamos a diversos socios corporativistas, haciendo la aclaración que el licenciado **********, únicamente representó los intereses del señor **********, quien en ese entonces era el presidente del consejo de administración de la sociedad referida; en ese sentido, los litigios en los que participó el abogado **********, fueron únicamente en representación de ********** y en ninguno de naturaleza civil ni mercantil ni en juzgados civiles ni en Tribunales Unitarios ni en Tribunales Colegiados ni ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (sic); sin embargo, tanto el señor **********, como el señor **********, me solicitaron que estuviera presente en calidad de testigo para la firma de un reconocimiento de adeudo, por lo que firmé como testigo cuando las partes celebraron dicho reconocimiento de adeudo, aclarando que es el mismo que obra en la presente averiguación previa, a foja 383 del anexo II que me fue puesto a disposición por el personal ministerial; asimismo, al ser el de la voz miembro del consejo de abogados contratados por el consejo de administración de **********, me consta que ni ********** ni su despacho atendieron absolutamente todos los litigios que se menciona en el proceso en el reco-

nocimiento de adeudo aludido, pues el de la voz y su equipo, atendieron y coordinaron todos los litigios y controversias que se desprendían en ese entonces; a preguntas del Ministerio Público: pregunta 1. ¿Sabe si el señor ********** tenía conocimiento de que algunos litigios en los que debía participar eran en contra de la cooperativa? Respuesta 1: Sí lo es, ya que todo el equipo de abogados tenía conocimiento de ello por el conflicto que existía entre ********** y su consejo de administración y diversos socios cooperativistas, además de que en varias juntas de trabajo se mencionó y el señor ********** siempre se manifestó de acuerdo con ello…"

9. Declaración de **********, emitida ante la autoridad ministerial el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

10. Declaración de **********, rendida ante el agente del Ministerio Público el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

11. Pericial en materia de documentoscopia de treinta de marzo de dos mil dieciséis, elaborada por el perito oficial **********, en la cual analizó los documentos consistentes en:

a) Pagaré sin número de identificación, a favor de **********, bueno por la cantidad de $13'500,000.00 (trece millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), suscrito en la Ciudad de México en fecha uno de abril de dos mil catorce y fecha de vencimiento del treinta de abril de dos mil catorce a pagar en **********, firmando al calce el representante **********, en su carácter de presidente del consejo de administración de **********.

b) Pagaré sin número de identificación, a favor de **********, bueno por la cantidad $90'000,000.00 (noventa millones de pesos 00/100 M.N.), suscrito en la Ciudad de México en fecha cinco de noviembre de dos mil trece y fecha de vencimiento del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, a pagar en **********; con un interés del 3% mensual, a partir de la fecha de suscripción o bien el 10% de la suerte total del presente título de crédito, en caso de que tenga que ser ejecutado ante una instancia de carácter judicial; firmando al calce el representante **********, en su carácter de presidente del consejo de administración de **********.

Emitiendo como opinión técnica: "…Única. Los documentos a manera de pagarés de fecha de suscripción del 1 de abril de 2014 y 5 de noviembre de 2013, son producto del abuso de una firma en blanco."

12. Dictamen en materia de contabilidad de seis de abril de dos mil dieciséis, suscrito por los peritos oficiales ********** y **********.

13. Declaración del inculpado **********, emitida mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, donde, en lo que interesa, asentó: "…De los hechos imputados en contra del suscrito se hace evidente la intención de utilizar a esta representación social como medio de presión para tratar de resolver cuestiones que la persona moral denunciante no ha podido lograr ante las instancias correspondientes, tergiversando conforme a sus intereses los hechos, ocultando la verdad de los mismos así como de la existencia de resoluciones que contradice lo aseverado en la imputación que se hace en la presente indagatoria, por lo que esta representación social no cuenta con la realidad de los hechos. En la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil once, dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dentro del juicio ordinario mercantil número **********, en dichas sentencias ordenan la restitución del señor **********, como socio y presidente del consejo de administración de ********** recayendo en dicho órgano de gobierno la firma y representación social de la moral citada. Lo anterior lo afirmo, porque el denunciante dice que mediante asamblea del veintiocho de mayo de dos mil once, el señor **********, fue excluido por la mayoría de votos de los socios de su representada; sin embargo, lo cierto es que la asamblea mencionada fue declarada nula mediante sentencia de nueve de abril de dos mil tres, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal dentro del juicio mercantil número **********… En la sentencia definitiva dentro del juicio ejecutivo mercantil número **********, seguido ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, de fecha tres de julio de mil quince, en la que se condenó parcialmente a la demandada **********, a pagar a favor de mi representada **********, las cantidades que fueron reclamadas en dicho juicio… dicha prueba se relaciona con la celebración del convenio de reconocimiento de adeudo con mi representada **********, como acreedora y ********** como deudora, representada por el **********, presidente del consejo de administración, de fecha cinco de noviembre de dos mil trece; reconocimiento que se celebró por los servicios jurídicos prestados a la cooperativa de referencia, y no para representar intereses personales del señor **********, como falsamente lo afirma el denunciante. En efecto, el reconocimiento de adeudo al que me he referido, se suscribió por la cantidad de $90'000,000.00 (noventa millones de pesos 00/100 M.N.), más la penalidad ahí estipulada, así como los intereses moratorios que se generarían por el incumplimiento de pago en el plazo otorgado, debiendo agregar que además **********, suscribió en garantía a favor de mi representada, títulos de crédito que amparan las cantidades estipuladas en el reconocimiento de adeudo aludido. Títulos de crédito que demandé por vía ejecutiva mercantil ante su falta de pago, radicándose con ello el juicio ejecutivo mercantil número **********, seguido ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. Sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, dictada por el Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el cuaderno

auxiliar **********, derivado del toca civil número ********** y su acumulado **********, del índice del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, resolución en la cual se determinó modificar la sentencia de tres de julio de dos mil quince, a la que me referí en el párrafo anterior. Documental consistente en la aclaración de sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, respecto a la sentencia de diez de diciembre de dos mil quince, dictada por el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito. Documental consistente en demanda de amparo directo, misma que se encuentra en trámite ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el número de expediente ********** y que hasta la fecha no ha sido resuelto por dicho tribunal. Dicho juicio de garantías se presentó en contra de la sentencia de segunda instancia a la que me he referido en los dos medios probatorios aludidos en los numerales 4 y 5, cuyo quejoso es la hoy denunciante **********."

14. Copia certificada del juicio ejecutivo mercantil número **********, tramitado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, de donde se advierte que el veinticuatro de abril de dos mil catorce, ********** en representación de la persona moral **********, ante el notario público 276,592 otorgó poder general para pleitos y cobranzas a **********, ********** y ********** y, bajo este contexto, estas personas presentaron ante dicho juzgado una demanda, solicitando como prestación, entre otras: a) el pago de la cantidad de $90'000,000.00 (noventa millones de pesos 00/100 M.N.), que deriva del pagaré suscrito por **********, en cinco de noviembre de dos mil trece, con fecha de vencimiento treinta y uno de marzo de dos mil catorce. b) El pago de $13'500,000.00 (trece millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) del pagaré suscrito por ********** el uno de abril de dos mil catorce, con (sic) de vencimiento treinta de abril de dos mil catorce.

Juicio en el que se dictó sentencia definitiva el tres de julio de dos mil quince, en la que se condenó a ********** a pagar a la actora **********, la cantidad de $103'500,000.00 (ciento tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N), como suerte principal, derivado de los dos pagarés base de la acción.

15. Convenio de reconocimiento de adeudo del que emanan los títulos de crédito (base de la acción ejercida vía ejecutiva mercantil).

Documento que fue elevado a instrumento notarial, bajo el número 273, 946 y fe del titular de la Notaría Ciento Veintitrés del Distrito Federal.

16. Escrito inicial de demanda suscrito por los apoderados legales de **********; poder notarial para pleitos y cobranzas otorgado por el quejoso **********.

17. Copia certificada de la resolución emitida por el Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán, Sinaloa, en el toca **********, del registro del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito.

Medios de prueba que, a juicio de este órgano colegiado, como lo estimó la autoridad responsable, efectivamente resultan aptos y suficientes para sustentar la orden de aprehensión reclamada, ya que de la copia certificada del juicio ejecutivo mercantil **********, tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, se desprende la forma en que se llevó a cabo el hecho típico, esto es, que el inculpado **********, a través de diversas personas, presentó ante la autoridad judicial dos pagarés cuyo contenido no fue reconocido por **********, a quien se le atribuye la firma que calza esos títulos de crédito.

Documental a la que correctamente se otorgó valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 250 del Código Penal para la Ciudad de México (sic), al ser un documento público susceptible de tener valor probatorio pleno.

Probanzas que la Juez responsable robusteció con lo manifestado ante la autoridad ministerial, precisamente por **********, a la que otorgó valor probatorio de indicio en términos del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México (sic), lo que de igual forma se estima acertado, toda vez que esa manifestación reúne los requisitos a que alude el diverso precepto 255 del citado código, y de su contenido se advierte que los títulos de crédito base de la acción cambiaria en el juicio ejecutivo mercantil **********, tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, fueron elaborados aprovechando firmas en blanco, toda vez que el contenido de esos títulos no fue reconocido por quien refirió haber suscrito hojas en blanco con motivo de diversos hechos a la parte demandante en el juicio en comento.

Lo que acertadamente se adminiculó con el convenio de reconocimiento de deuda de cinco de noviembre de dos mil trece, signado por **********, en su carácter de representante de **********, parte acreedora y ********** como representante de la ********** parte deudora, ya que del contenido del citado documento, la Juez responsable advirtió que no se establece que la cantidad reconocida como adeudo se garantizó con la emisión de un pagaré, circunstancia que tampoco se asentó al momento de que el convenio en cita fue elevado a instrumento notarial, en el caso 273,946 de la Notaría 123 de esta ciudad, situaciones en comento, que robustecen lo sustentando por **********, en el sentido de que con motivo de ese acto jurídico no fueron

suscritos los pagarés cuyos montos se pretenden hacer efectivos en atención a la sentencia que en el ejecutivo mercantil **********, obtuvo a su favor.

Medios de convicción que la Juez responsable relacionó con el dictamen pericial en materia de documentoscopia de treinta de marzo de dos mil dieciséis, elaborada por el perito oficial **********.

Experticial a la que fue correcto que se otorgara valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 245 del Código Penal para la Ciudad de México (sic), ya que el profesionista en mérito (sic) manifestó la técnica, los razonamientos y las circunstancias que sirvieron de fundamento a su dictamen, aunado a que al adminicular esta probanza con el cúmulo probatorio que obra en autos, corrobora lo expuesto por el denunciante, así como por **********, quien desconoció el contenido de los pagarés controvertidos.

A lo anterior, se relacionaron las declaraciones de **********, ********** y **********, rendidas ante la representación social el veinte de noviembre de dos mil quince y el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, de las cuales se desprende que el consejo de la tercero perjudicada **********, jamás aprobó al ********** para suscribir los títulos de crédito en representación de la citada cooperativa y que el día de la firma del convenio de reconocimiento de adeudo celebrado entre el quejoso ********** y **********, no se firmó pagaré alguno, lo que refuerza lo manifestado por el último de los citados.

Probanzas respecto de las que fue ajustado a derecho que se otorgara valor probatorio de indicio, al reunir los requisitos que para tal efecto establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México (sic).

En este orden de ideas, la Juez responsable acertadamente consideró que la conducta imputada a **********, se adecua a lo dispuesto en los artículos 310 y 230, fracción V, del Código Penal para esta ciudad (sic), que contemplan el delito de fraude procesal (hipótesis de cuando el sujeto activo realice cualquier acto tendente a inducir a error a la autoridad judicial, para obtener un beneficio indebido para sí y con el fin de obtener sentencia contraria a la ley), al sustentar su determinación en los siguientes hechos:

"El diecinueve de septiembre de dos mil catorce **********, por conducto de sus apoderados **********, ********** y ********** (en respuesta al poder general para pleitos y cobranzas otorgado por el inculpado **********), demandó en la vía ejecutiva mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa de **********, el pago de: I. La cantidad de $90'000,000.00 (noventa

millones de pesos 00/100 M.N.), que deriva del pagaré suscrito por **********, el cinco de noviembre de dos mil trece, con fecha de vencimiento el día 31 de marzo de 2014. II. El pago de la cantidad de $13'500,000.00 (trece millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), que deriva del pagaré suscrito por ********** en fecha 1 de abril de 2014, con fecha de vencimiento el día 30 de abril de 2014, por concepto de pena convencional, pactada en la cláusula tercera del convenio de reconocimiento de adeudo; entre otras prestaciones. Demanda que fue admitida en la vía ejecutiva mercantil por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, mediante auto de veintidós de septiembre de dos mil catorce; asimismo, se ordenó su registro bajo el número **********. No obstante, ambos pagarés son producto del abuso de una forma en blanco; de tal suerte que al acreditarse que el indiciado por conducto de terceras personas, en representación de **********, demandó el pago de la cantidad de $103'500,000.00 [ciento trece (sic) millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.] presentando títulos de crédito con contenido irreal, esta situación indujo a error a la autoridad judicial en la percepción de los hechos puestos en conocimiento del juzgador mencionado, lo que indudablemente motivó una resolución contraria a la ley; acontecimiento típico con el cual el sujeto activo puso en peligro el bien jurídicamente tutelado, que en el caso lo es la correcta administración de justicia. La anterior conclusión deriva de las distintas pruebas que obran en autos y que acreditan los elementos que configuran la descripción de la conducta delictiva de fraude procesal."

En este orden de ideas, como ha quedado evidenciado, la Juez responsable legalmente con las probanzas que obran en la causa penal, estimó que hasta esta etapa procesal existen indicios suficientes para tener por comprobada la probable responsabilidad penal de **********, en la comisión del delito que se le imputa, respecto del cual finalmente se estableció que actuó en forma dolosa de conformidad con el artículo 18 del Código Penal para la Ciudad de México (sic), además, de conformidad con el artículo 22, fracción III, del Código Penal para esta ciudad (sic), llevó a cabo el hecho que se le imputa sirviéndose de otros.

Por tanto, los elementos de convicción en comento, vistos bajo esa prelación lógica, es factible conjuntarlos y advertir a partir de ellos, la probable responsabilidad del quejoso en la comisión del delito de fraude procesal materia de estudio.

Afirmación que se realiza porque del cúmulo probatorio se obtienen datos suficientes para considerar, por su enlace jurídico, lógico y natural, dada la naturaleza de los hechos, que las pruebas aludidas son aptas y suficientes hasta esta etapa procesal, para integrar la prueba indiciaria o circunstancial

de eficacia demostrativa, a que se refiere el artículo 261 del citado código adjetivo de la materia, al desprenderse a su vez que tuvo conocimiento y voluntad del resultado típico, y que no existe causa de justificación o de inculpabilidad que lo exima de los hechos imputados, por lo que en esas condiciones, es factible afirmar que se encuentra fundado el juicio de tipicidad formulado en su contra.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia doscientos setenta y seis, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 48/96, publicada en la página doscientos uno, Tomo II, correspondiente a la Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.—En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."

Expuesto lo anterior, cabe señalar que fue correcto que la responsable desestimara lo expuesto por ********** y **********, emitido ante la autoridad ministerial el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, ya que efectivamente de su deposado se advierte que a éstos no les constan los hechos imputados al ahora quejoso.

Ahora bien, en relación con la denuncia de hechos presentada por **********, es oportuno precisar que, si bien a éste no le constan los hechos, como lo estimó la responsable, sí es susceptible de valor probatorio, al dar noticia del hecho ilícito.

Asimismo, fue correcto que no se otorgara valor probatorio, hasta esta etapa procesal, a lo manifestado por **********, mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, toda vez que los hechos que relata en ese ocurso no desvirtúan la conducta que de manera probable se le imputa.

En este orden de ideas, es infundado lo expuesto por el quejoso en su concepto de violación referido con el numeral 5, donde esencialmente refiere que la orden de aprehensión emitida en su contra, contraviene lo dispuesto por los numerales 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que invade la esfera de competencia de la autoridad

jurisdiccional federal, como se advierte de la lectura de esa orden de captura, porque la Juez del orden local refiere ser competente en acatamiento a lo ordenado por el Magistrado integrante de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sin tener en consideración que ese tipo de resoluciones deben ser dictadas por autoridad competente, lo que, incluso, es un tema de gran trascendencia en tratados internacionales; de ahí que si el mandamiento de captura emitido en su contra se dictó por una autoridad que carece de competencia, ello es violatorio de lo dispuesto por el referido artículo 16 de la Constitución.

Al respecto, cabe señalar que no asiste razón al quejoso, toda vez que acorde con las consideraciones expuestas en el presente fallo, las cuales deben tenerse por insertadas a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, ya quedó establecido que el presente asunto sí es de competencia del orden local y, por ende, la orden de aprehensión reclamada, contrario a lo que afirma el peticionario de amparo, no fue dictada por una autoridad carente de competencia legal, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, resulta infundado el concepto de violación indicado con el numeral 6, en el cual, el quejoso señala que la Juez responsable, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, varía la forma de participación que se le atribuye, al referir que no es en términos de lo dispuesto por el numeral 22, fracción I, del Código Penal para la Ciudad de México (sic), sino de conformidad con lo previsto por la fracción III de ese numeral, esto es, considera que el quejoso no realizó por sí la conducta que de manera probable se le atribuye, sino que la llevó a cabo sirviéndose de otros, es decir, a través de **********, ********** y **********, lo cual es incorrecto, porque no se advierte que el Ministerio Público haya librado siquiera citatorio en contra de las personas que se refiere fueron utilizadas como instrumento, aunado a que no existen pruebas en autos de que esas personas hayan actuado sin conciencia ni voluntad para afirmar que el quejoso se sirvió de ellas.

Se afirma que no asiste razón al quejoso al aducir que la Juez de la causa transgredió en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución, ya que en ese ordenamiento legal se prevé que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, así como que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

En consecuencia, el hecho de que la Juez Cuarto Penal de esta ciudad haya determinado que la forma de participación de ********** en la conducta

que se le atribuye, sea en términos de la fracción III y no de la I del artículo 22 del Código Penal para la Ciudad de México (sic), sólo constituye el acreditamiento de la forma de intervención del delito dentro del proceso; lo cual no puede considerarse como una violación a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, porque no rebasa ni se varía en forma alguna la acusación del Ministerio Público, únicamente se trata de una precisión en el grado de intervención.

Lo cual no puede considerarse incorrecto sólo por el hecho de que el Ministerio Público no haya librado citatorio en contra de las personas de las que el autor se sirvió que se refiere fueron utilizadas como instrumento, aunado a que no existen pruebas en autos de que esas personas hayan actuado sin conciencia ni voluntad para afirmar que el quejoso se sirvió de ellas.

Se asevera lo anterior, porque para acreditar el cuerpo del delito de fraude procesal y la probable responsabilidad del peticionario de amparo en su comisión, no es necesario que se haya emitido citatorio a **********, ********** y **********, aunado a que para que se actualice lo dispuesto por el artículo 22, fracción III, del Código Penal para la Ciudad de México (sic) en comento, únicamente es necesario que las personas de las que otro se sirva, desconozcan lo ilícito de su proceder; es decir, los autores mediatos son los que realizan un delito valiéndose de una persona excluida de responsabilidad, ya sea porque actúa sin libertad (con violencia) o sin conocimiento (error) o cuando es inconsciente de la trascendencia penal de lo que hace (inimputable).

De ahí que la presentación de la demanda en el juicio ejecutivo mercantil **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, realizada por **********, ********** y ********** en representación de ********** sea suficiente, hasta esta etapa, para acreditar la forma de participación de este último, en términos de la fracción III del artículo 22 del Código Penal de esta ciudad (sic), en comento.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento sintetizado con el numeral 7, en el que el quejoso refiere que la Juez, de manera incorrecta, al librar la orden de aprehensión reclamada, señala que los pagarés no se encuentran mencionados en el convenio de reconocimiento de adeudo, sin tomar en cuenta que en el pagaré sí se hizo referencia al convenio aludido, aunado a que el título de crédito pagaré es utilizado como instrumento de garantía en el trato comercial de negocios, por lo que al existir la causa de origen, nadie puede discutir su veracidad, ni afirmar la invalidez del título relacionado con esa causa.

Al respecto, cabe señalar que lo anterior también resulta infundado, ya que no está en duda que en el convenio de reconocimiento de adeudo de cinco de noviembre de dos mil trece, no se mencione a los pagarés afectos, razón por la cual el hecho de que en los títulos de crédito sí se haga referencia a ese contrato, en nada beneficia a **********, pues precisamente lo que se desconoce por parte de quien signa los pagarés es el contenido de esos documentos; de ahí que, contrario a lo aseverado por el impetrante de amparo, la existencia del convenio no implica la veracidad del contenido y firma de los pagarés base de la acción del juicio ejecutivo mercantil **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Por cuanto hace al concepto de violación identificado con el numeral 8, donde esencialmente **********, refiere que de manera incorrecta en la orden de aprehensión se asentó que existen elementos útiles que ponen en entredicho la veracidad del pagaré, ya que el dictamen de documentoscopia no puede ser útil sólo por el hecho de que no haya sido impugnado u objetado, porque tal circunstancia no puede ser considerada para otorgarle valor a una opinión pericial, ya que el valor de esa probanza radica en que sea emitida con congruencia, consistencia, verosimilitud y sin contradicción.

Aunado a que cabe destacar que esa opinión fue emitida con base en copias certificadas donde las firmas aparecen borrosas, especialmente la concerniente al pagaré expedido por la cantidad de noventa millones; asimismo, en esa prueba el experto asienta que no puede determinar si la impresión en esos documentos se realizó con sistema láser o de inyección a tinta; de ahí que si no le fue posible determinar lo anterior, como sí fue capaz de concluir que en el caso se trataba de un abuso de firma en blanco; y al respecto únicamente asentó que por la simple cuestión de espacios, de líneas de referencia a manera de marco, el tamaño de la impresión del pagaré que es de ocho puntos, mientras que el tamaño de la letra donde se lee el nombre de ********** es de doce puntos, con lo que concluyó el abuso de firma en blanco, sin razonar cuáles son los elementos requeridos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para considerar válido un pagaré, por lo que al haberse expuesto en el dictamen en comento una simple narración de percepciones del perito, se está ante una conducta atípica de fraude procesal, al no haber elemento alguno que se haya utilizado para inducir al error a un Juez Federal.

En relación con lo expuesto por el quejoso, cabe señalar que también resulta infundado, toda vez que al dictamen pericial de documentoscopia en comento, no se le concedió valor probatorio sólo por el hecho de que no hubiere sido objetado, ya que de la lectura de la orden de aprehensión recla-

mada se desprende que a esa prueba se otorgó valor probatorio, en virtud de que para la Juez de la causa, constituyó una opinión técnica orientadora del arbitrio judicial, que no se encuentra desvirtuada con elemento de convicción alguno en la indagatoria, por el contrario, se afirmó que su contenido robustece lo expuesto por **********; y al respecto, únicamente se puntualizó que no debe perderse de vista que esa pericial no haya sido impugnada.

Ahora, por cuanto hace a que en esa opinión no se analizó cuáles son los elementos requeridos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para considerar válido un pagaré, ello en nada perjudica al ahora quejoso, toda vez que no se encuentra en entredicho si los títulos de crédito afectos reúnen o no los requisitos a que alude ese numeral; máxime cuando en el caso existe sentencia dictada a favor del quejoso en la que se determinó procedente el cobro de éstos, y de la pericial en comento se observa que se requirió la intervención del perito en materia de documentoscopia, a fin de que:

"• Determine si el texto de los pagarés fue impreso con posterioridad al estampado de las firmas, de quien supuestamente los suscribe.

"• Determine si los pagarés cuestionados fueron elaborados con posterioridad al estampado de la firma.

"• Determine si los pagarés cuestionados presentan o no algún abuso de firma en blanco, de quien supuestamente los suscribe.

"• En caso afirmativo, detalle las pruebas y experimentos de su especialidad, realizados para arribar a dicha conclusión."

En relación con el argumento del quejoso en el que refiere que la opinión fue emitida con base en copias certificadas donde las firmas aparecen borrosas, y que si en esa prueba el experto no pudo determinar si la impresión en esos documentos se realizó con sistema láser o de inyección a tinta, cómo es posible que sí haya concluido que en el caso se trataba de un abuso de firma en blanco, por lo que se trata de una simple narración de percepciones del perito; cabe señalar, que si bien es cierto que la opinión se emitió con base en copias certificadas de los pagarés, ello no impidió al perito realizar el análisis que le fue solicitado respecto de esos documentos, únicamente no le fue posible determinar, tal como se especificó en el apartado conducente al estudio documentoscópico, si la impresión en esos documentos se realizó con sistema láser o de inyección a tinta.

Asimismo, no puede afirmarse que se trate de una simple narración de percepciones del perito, cuando del contenido íntegro del dictamen se advierte

que el experto en la opinión en comento, asentó la problemática a resolver, la descripción de los documentos cuestionados, la metodología que utilizó, esto es, el examen minucioso y detallado de cada uno de los elementos escriturales impresos que conforman los documentos cuestionados a estudiar; análisis gráfico de sus características de impresión; estudio comparativo de los análisis gráficos llevados a cabo en los documentos cuestionados; evaluación de los resultados obtenidos; ilustración del dictamen con fotografías digitales; y emisión de las conclusiones correspondientes fundamentadas en el estudio técnico realizado.

De igual forma se precisó el material utilizado; la forma en que se realizó el estudio documentoscópico; la evaluación de los resultados obtenidos; y la conclusión a la que se arribó, en la que si bien se asentó: "…Única. Los documentos a manera de pagarés de fecha de suscripción del 1 de abril de 2014 y 5 de noviembre de 2013, son producto del abuso de una firma en blanco"; cabe destacar que esa afirmación no se realizó de manera completa a lo peticionado por la representación social.

En tales condiciones, al resultar infundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso **********, a través de su apoderado legal y, al no existir deficiencia de la queja que suplir, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, debe negarse al quejoso la protección constitucional solicitada contra los actos reclamados consistentes en la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el toca penal **********, por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; así como el auto de dos de junio de dos mil dieciséis y la orden de aprehensión de nueve de ese mes y año, emitidos en la causa penal ********** del índice del Juzgado Cuarto Penal de esta ciudad, toda vez que el auto en comento no fue impugnado por vicios propios, sino como consecuencia de la resolución dictada por la Sala de mérito.

Negativa del amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución de los actos reclamados, atribuidos al procurador General de Justicia, jefe general de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia y director de Cumplimiento y Ejecución de Mandamientos Judiciales de la Procuraduría General de Justicia, todas de la Ciudad de México, al no reclamarse por vicios propios, sino como consecuencia de la emisión de la orden de aprehensión reclamada materia de estudio.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia II.1o. J/12, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable con el registro digital: 210140, de rubro: "AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida, acorde con los lineamientos expuestos en el considerando octavo.

SEGUNDO.—La Justicia Federal no ampara ni protege a ********** contra el acto y autoridades señalados en el considerando décimo del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de amparo; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En cumplimiento al artículo 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Se autoriza al secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos López Cruz (presidente y ponente) y Carlos Hugo Luna Ramos.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis 1a./J. 90/2012 (10a.), de rubro: "FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, PUEDE AFECTAR BIENES JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.", 1a. XXXI/91, de rubro: "COMPETENCIA POR PREVENCIÓN EN EL CONOCIMIENTO DE UNA CAUSA, CUANDO EL DELITO PRODUCE EFECTOS EN DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS.", 1a./J. 104/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES." y II.1o. J/12, de rubro: "AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 1, noviembre de 2012, página 767; en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, agosto de 1991, página 59; en

el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 906; así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 82, octubre de 1994, página 41, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez, que no fue aprobado por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Colegiado.—Séptimo. Precisa señalar que de los motivos de disenso se advierte que la recurrente no expresa alguno contra la determinación del Juez Federal, relativo al considerando tercero, correlativo del resolutivo primero del fallo impugnado, en el que sobreseyó en el juicio respecto del acto atribuido a las autoridades: Jueces Primero al Tercero, Cuarto al Décimo Cuarto y Trigésimo Cuarto al Cuadragésimo Séptimo Penales de la Ciudad de México; fiscal de Mandamientos Judiciales de la Procuraduría General de Justicia, todos de la Ciudad de México; de esa manera, ante la ausencia de impugnación respecto a ese sobreseimiento pronunciado en la sentencia recurrida, debe quedar firme.—Al respecto, es aplicable la jurisprudencia visible en la página ciento ochenta y cinco, Novena Época, registro digital: 174177, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, materia común, tesis 1a./J. 62/2006, que dice: "REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.".—Octavo. Los agravios son en una parte infundados y, en otra, inoperantes, de acuerdo con las precisiones siguientes: El Juez de Distrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el dispositivo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, fijó correctamente los actos reclamados, consistentes en: • La orden de aprehensión dictada el nueve de junio de dos mil dieciséis, en la causa **********, del Juzgado Cuarto Penal de la Ciudad de México y su ejecución. • El auto de dos de junio de dos mil dieciséis, dictado en la causa penal antes mencionada, en el que se ordenó entrar al estudio de fondo de la orden de aprehensión. • Resolución de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictada dentro del toca penal **********, del índice de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y su ejecución.—De la misma manera, la autoridad constitucional legalmente tuvo plenamente probados los actos reclamados a las autoridades Juez Cuarto Penal, procurador general de Justicia, jefe general de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia y director de Cumplimiento y Ejecución de Mandamientos Judiciales de la Procuraduría General de Justicia, todas de la Ciudad de México, ya que al rendir sus informes justificados, admitieron lo siguiente: La Juez responsable reconoció haber dictado el auto de dos de junio de dos mil dieciséis, en la causa **********, y que el nueve de ese mes, libró orden de aprehensión contra **********, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude procesal.—Las autoridades antes citadas, de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, aceptaron que tenían para ejecutar, la orden de captura antes referida, contra el quejoso en cuestión.—La Magistrada presidente de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, aceptó que el treinta y uno de mayo de

dos mil dieciséis, de manera unitaria, en el toca penal **********, revocó el auto de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, emitido por la Juez Cuarto Penal de la Ciudad de México, en la causa **********, en la que había declinado la competencia a favor de la Justicia Federal, al estimar que la Juez de origen resultaba competente para conocer de los hechos; en consecuencia, ordenó a la Juez referida entrar al estudio de fondo de la orden de aprehensión citada (foja 8, anexo II).—En este orden de ideas, el Juez de amparo señaló que examinaría, primeramente, la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictada unitariamente en el toca penal **********, por la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la que ordenó revocar la resolución de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, de la Juez Cuarto Penal de la Ciudad de México, en la que había declinado competencia en favor del Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México.—Respecto de dicho acto, la autoridad constitucional concedió la protección de la Justicia de la Unión al quejoso, por considerar que no está fundado y motivado, debido a que para emitir una orden de aprehensión, se requiere que la autoridad judicial que la dicte tenga competencia legal para ello, lo que en el caso no se actualiza, porque el Magistrado responsable estimó que los agravios del Ministerio Público resultaban fundados, consistentes en los siguientes: • La Juez dejó de atender el contenido del artículo 446 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México (sic), porque no se surte algún supuesto que establece la competencia federal a que se refiere el artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que resultaba equivocado considerar que el sujeto pasivo en el delito de fraude procesal fuera la Federación, ya que lo cierto es que resultan ser la sociedad y la persona concretamente perjudicada, por tratarse de un delito pluriofensivo. • Debía aplicarse la regla de territorialidad, conforme a la cual es competente la solicitud del Ministerio Público para conocer del delito apuntado. • Era necesario precisar que el sujeto pasivo del delito, es la persona titular del bien jurídicamente tutelado, quien cuenta con interés para determinar la protección de ese bien, pues en el caso, el Código Penal para la Ciudad de México (sic), no aporta información para determinar el bien jurídicamente tutelado por la norma en el delito de fraude procesal, dado que no señala contra qué o de quién se realiza la misma, ya que tutela la administración de justicia en algunos casos, pero a los juzgadores no se les puede incluir en ese supuesto, ya que si bien pueden ser inducidas al error, no significa que el mismo se cometa en su perjuicio, dado que el perjudicado es la sociedad en su conjunto. • En el delito de fraude procesal, al ser los sujetos pasivos la sociedad y la persona moral particular, no se surte la hipótesis en que la Juez del conocimiento declinó la competencia, prevista en el artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Ahora bien, el Juez de Distrito concedió al quejoso la protección constitucional contra la resolución emitida por la Sala responsable, por considerar que no se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que el acto reclamado fue emitido por autoridad incompetente.—Determinación que se ajusta a la legalidad, tomando en consideración que la conducta imputada al quejoso, consiste en que: "…el inculpado **********, por conducto de apoderados legales, desplegó su actuar de manera voluntaria, al inducir a error a la autoridad judicial, para obtener un beneficio indebido para sí y con el fin de obtener una sentencia contraria a la ley. Lo anterior en virtud de que el 19 (diecinueve) de septiembre de 2014 (dos mil catorce) **********, por conducto de sus apoderados **********, ********** y ********** (en respuesta al poder general para pleitos y cobranzas otorgado por el inculpado **********), demandó en la vía ejecutiva mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa de **********, el pago de: I. La cantidad de $90'000.00 (noventa millones de pesos 00/100 M.N.), que deriva del pagaré suscrito por ********** en fecha 5 de noviembre de 2014. II. El pago de la cantidad

de $13'500,000.00 (trece millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), que deriva del pagaré suscrito por ********** en fecha 1 de abril de 2014, con fecha de vencimiento el día 30 de abril de 2014, por concepto de pena convencional, pactada en la cláusula tercera del convenio de reconocimiento de adeudo; entre otras prestaciones. Demanda que fue admitida en la vía ejecutiva mercantil por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México mediante auto de veintidós de septiembre de dos mil catorce; asimismo, se ordenó su registro bajo el número **********.—No obstante, ambos pagarés son producto del abuso de una firma en blanco; de tal suerte que al acreditarse que el indiciado, por conducto de terceras personas, en representación de **********, demandó el pago de la cantidad de $103'500,000.00 (ciento tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), presentando títulos de crédito con contenido irreal, esta situación indujo a error a la autoridad judicial en la percepción de los hechos puestos en conocimiento del juzgador mencionado, lo que indudablemente motivó una resolución contraria a la ley; acontecimiento típico con el cual el sujeto activo puso en peligro el bien jurídico tutelado, que en el caso es la correcta administración de justicia.—La anterior conclusión deriva de las distintas pruebas que obran en autos y que acreditan los elementos que configuran la descripción de la conducta delictiva de fraude procesal. …" (fojas 16 a 17, anexo II).—Establecido lo anterior, se determina que el motivo de disenso sintetizado en el dígito 1, es infundado, ya que el Juez Federal aplicó adecuadamente los preceptos 16 constitucional y 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; para concluir que en el delito de fraude procesal, el sujeto pasivo del delito es la autoridad administrativa o judicial o, incluso, un particular, de acuerdo con las circunstancias propias de cada caso, ya que la acción ilícita vulnera de manera directa la confiabilidad de la certeza que deriva de las resoluciones judiciales o administrativas, en la medida en que el activo tiende a engañar o inducir al error a la autoridad (administrativa o judicial), con las acciones de simulación de actos jurídicos o alteración de elementos de prueba o de cualquier otra conducta tendente a inducirla al error con la finalidad de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, pero puede ocurrir que también de manera indirecta perjudique a un particular en sus derechos o bienes.—Determinación que se estima legal, porque el Juez Federal advirtió que la resolución emitida por la Sala responsable no cumple con lo dispuesto en el normativo 16 constitucional, referido a la debida fundamentación y motivación del acto reclamado, ya que si los hechos imputados al quejoso, derivan de un juicio ejecutivo mercantil tramitado ante el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el expediente **********, uno de los sujetos pasivos del delito es la Federación, pues dicho Juez de Distrito resintió de forma directa y principal la conducta tendente a inducirlo al error; concluyendo que no le asiste competencia legal a la jurisdicción local y, por ello, había resultado correcto que la Juez Cuarto Penal de la Ciudad de México, en la resolución de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, dictada en la causa **********, declinara la competencia a un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Se determina lo anterior, ya que el dispositivo legal últimamente citado, refiere que los Jueces Federales Penales conocerán: entre otros supuestos, de los delitos del orden federal; asimismo, refiere que son delitos del orden federal, entre otros, aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo.—De esta manera, asiste razón al Juez constitucional, porque en el ilícito de que se trata el asunto que nos ocupa, fraude procesal, la Federación es el sujeto pasivo, ya que el engaño recae en el Juez ante quien se realizó la conducta delictiva, en el caso, se indujo al error a la autoridad Juez Primero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, sin que se soslaye que el ofendido es la persona a quien afecta la sentencia o la resolución judicial dictada con

motivo de ese engaño.—Se determina lo anterior, porque la autoridad constitucional, legalmente apreció que el delito de fraude procesal, previsto en el artículo 310, párrafo primero, del Código Penal para esta ciudad, en lo conducente, contiene tres supuestos de hecho y a cada uno se le agregaron diversas circunstancias especiales para definir el contorno de cada prohibición, a saber, las siguientes: Al que, para obtener un beneficio indebido (para sí o para otro): 1. Simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial; 2. Altere elementos de prueba y los presente en juicio; y, 3. Realice cualquier otro acto tendente a inducir al error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.—De esa forma, el Juez de Distrito, de manera acertada, tomó en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el sujeto pasivo de un delito es el que resiente en su esfera la lesión que causa la conducta, quien es titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma; más concretamente, aquel a quien se le hace la conducta prohibida.—De la misma manera, determinó acertadamente que el bien jurídico tutelado en la descripción típica del delito de fraude procesal, es la correcta administración de justicia, ya que tiene por objeto que las autoridades administrativas o jurisdiccionales no sean utilizadas con la finalidad de obtener un beneficio indebido, mediante la realización de acciones concretas, consistentes en la simulación de actos jurídicos o en la alteración de los elementos de prueba como factores que inducen al error judicial o cualquier otra conducta, distinta a alterar o simular, tendente a inducir al error a la autoridad judicial o administrativa con el fin de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.—No obstante, también tomó en consideración que eventualmente puede afectar otros bienes jurídicos, en la medida en que el beneficio indebido que se dé con el dictado de la resolución jurisdiccional o administrativa, pueda implicar un perjuicio a alguien; elemento que permite considerar que el delito en cuestión puede poner en peligro o lesionar otros bienes jurídicos diversos al principal, que es la administración de justicia, por lo que debe considerarse que es de los delitos denominados en la doctrina como plurilesivos o pluriofensivos.—Al respecto, se atiende a lo expresado por el tratadista español Francisco Muñoz Conde, en su obra "Derecho Penal (parte especial)", 2004, *Tirant lo Blanch*, Valencia, decimoquinta edición, página 430, al referirse a la estafa en triángulo, menciona que uno de estos casos es también conocida como estafa procesal, en la que la posibilidad de engaño al Juez por las partes es evidente, sobre todo en el proceso civil, donde las facultades del Juez están muy limitadas y se reserva casi toda la iniciativa a las partes que, conforme al principio dispositivo de realizar todo tipo de maquinaciones para inducir al Juez a fallar de acuerdo con sus pretensiones.—Argumenta también que en este caso, se utiliza al Juez o tribunal como un instrumento de comisión del delito de estafa.—En tanto el autor argentino Edgardo Alberto Donna, en su obra "Derecho Penal (parte especial)", Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, página 322, señala que en la estafa procesal, la víctima del engaño es el Juez, en tanto que el ofendido es la persona a quien afecta la sentencia o la resolución judicial dispositiva de la propiedad; se trata de un proceso en el que la parte engaña al Juez y éste dicta a consecuencia de un error, una sentencia que causa perjuicio a la otra parte.—Continúa refiriendo el mencionado autor, que la doctrina alemana ha aceptado la estafa procesal casi mayoritariamente, basándose en que la utilización de un tercero es admitida en la autoría mediata y que aun en tipos penales nuevos, se plantearía el concurso entre ambos tipos, pero siempre teniendo la fe pública y la administración de justicia como bienes jurídicos básicos.—Agrega que los críticos no alcanzan a ver que hay dos personas distintas y que el Juez es el engañado.—También refiere que la víctima del delito (sujeto pasivo) siempre es quien sufre el perjuicio al bien jurídico, aunque no coincida con la persona del engaño. El engañado aparece exclusivamente como sujeto pasivo

de la acción, pero no necesariamente como sujeto pasivo del delito.—De las citas anteriores es posible concluir que el sujeto pasivo de la acción desplegada por el agente del delito es el Juez y el sujeto pasivo en orden al resultado del delito, es el particular que ve afectado alguno de sus derechos con motivo de la resolución emitida en el proceso civil.—De la misma manera, se estima necesario tomar en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2012, entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el veintidós de agosto de 2012, emitió la jurisprudencia 1a./J. 90/2012 (10a.), con número de registro digital: 2002149, Décima Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 1, noviembre de 2012, página 767, cuyos título y subtítulo son: "FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, PUEDE AFECTAR BIENES JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.".—En la ejecutoria respectiva, nuestro Máximo Tribunal analizó el artículo 142 del Código Penal del Estado de Chihuahua y consideró, en esencia, que la intención de dicho precepto es salvarguardar la correcta administración de justicia, con el objeto de que las instituciones de administración de justicia (Poder Judicial) no sean utilizadas con la finalidad de generar un perjuicio a alguien o de obtener un beneficio indebido, mediante la realización de acciones engañosas o falaces concretas, consistentes en la simulación de actos jurídicos, o en la alteración de los elementos de prueba como factores que inducen al error judicial.—Sin embargo, el Máximo Tribunal del País enfatizó que el delito de fraude procesal puede afectar otros bienes jurídicos, porque establece como parte de su consumación el perjuicio a alguien o un beneficio indebido que se dé con el dictado de la resolución jurisdiccional. Estos elementos permiten considerar que el delito en cuestión puede poner en peligro o lesionar otros bienes jurídicos diversos al principal, que es la administración de justicia, por lo que debe considerarse que es de los delitos denominados en la doctrina como plurilesivos o pluriofensivos.—Agregó, que la composición estructural del delito de fraude procesal, denota la protección, con carácter primario, a la administración de justicia como bien jurídico tutelado, a fin de evitar que las partes en un juicio realicen acciones que induzcan al error judicial; como la simulación de actos jurídicos y alteración de elementos de prueba, como presupuesto para generar la obtención de una resolución judicial de la que derive un perjuicio para alguien o un beneficio indebido.—Abundó, en que la concreción de las acciones referidas representan la lesión al bien jurídico tutelado –administración de justicia– y la causación de un resultado de carácter formal que deriva de la infracción a la norma jurídico penal. Así, con la realización de cualquiera de las acciones concretas referidas en el tipo penal, se actualiza la descripción normativa penal; sin embargo, es necesario cuestionar qué acontece con la potencial posibilidad de que la declaratoria de la resolución judicial –inducida por un error– produzca perjuicios o un beneficio indebido.—También señala que el delito de fraude procesal se actualiza objetivamente con la realización de acciones consistentes en la simulación de actos jurídicos o alteración de medios de prueba para obtener una resolución jurisdiccional evidentemente injusta, porque deriva de la inducción al error judicial; no debe excluirse que los efectos de protección de la norma penal tengan extensión en la salvaguarda de otros bienes jurídicos que son susceptibles de afectación concreta y, de manera concomitante, con la realización de la acción típica; de ahí que el tipo penal en análisis tenga la característica de ser pluriofensivo.—Y, concluyó, en que el delito de fraude procesal puede ocasionar daños económicos, patrimoniales, familiares o hasta de libertad personal; de ahí que pueda tener afectación a bienes jurídicos distintos de la administración de justicia.—Lo anterior es así, atento a que el ilícito en cuestión se consuma una vez que con la emisión

de la sentencia jurisdiccional se demuestra que por su resultado derivó un perjuicio a alguien o se obtuvo un beneficio indebido. Este perjuicio o beneficio indebido es lo que permite considerar la posibilidad de que otros bienes jurídicos puedan ser lesionados ante la comprobación de aquéllos.—En tales términos, estableció que el delito de fraude procesal protege fundamentalmente la administración de justicia y, de manera subalterna, necesariamente resguarda otro u otros bienes jurídicos que puedan ser afectados o puestos en peligro, al demostrarse el perjuicio a alguien o el beneficio indebido que establece dicho delito, esto es, el fin primordial del fraude procesal es evitar que la simulación de actos jurídicos o alteración de elementos de prueba perjudiquen a alguien o se obtenga un beneficio indebido dentro de un proceso judicial instado por quien, con interés, ha sometido un conflicto a la consideración de una autoridad competente.—No obstante, quien incurre en tal delito lesiona la correcta administración de justicia, pero de manera accesoria pone en peligro o lesiona el diverso bien jurídico que por ese perjuicio o beneficio resulte susceptible de afectación.—Las consideraciones anteriores, dieron origen a la jurisprudencia del tenor siguiente: "FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, PUEDE AFECTAR BIENES JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.—El referido delito de fraude procesal contiene como elementos típicos que: 1. Alguien simule actos jurídicos o altere elementos de prueba, 2. Se obtenga una resolución jurisdiccional; y, 3. De ésta derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido. Ahora bien, este delito fundamentalmente protege como bien jurídico la correcta administración de justicia, pues busca evitar que en un juicio las partes realicen acciones que induzcan al error judicial, como la simulación de actos jurídicos y la alteración de elementos de prueba, para generar el dictado de una resolución jurisdiccional de la que derive un perjuicio para alguien o un beneficio indebido. Sin embargo, la tutela se extiende a la protección de la pluralidad de bienes jurídicos que pueden ponerse en peligro con la consumación de la conducta típica, en virtud de la declaratoria formal que deriva del dictado de una resolución judicial, pues el tipo penal de referencia, al ser pluriofensivo o plurilesivo, puede afectar bienes jurídicos diversos al de la administración de justicia.".—Ahora bien, de acuerdo con el criterio jurisprudencial a que se ha hecho referencia, en el delito de fraude procesal, previsto en el dispositivo 310 del Código Penal para esta ciudad, el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido, esto es, la administración de justicia, porque la acción ilícita vulnera de forma directa la confiabilidad de la certeza que deriva de las resoluciones judiciales, atento a la alteración inducida por las acciones de simulación de actos jurídicos o alteración de elementos de prueba.—Sin embargo, la realización de la conducta también puede involucrar una vulneración a terceros, como sujetos pasivos individualizados, que resienten en su esfera jurídica una afectación directa, que les representa un perjuicio derivado de las acciones ilícitas realizadas por el sujeto activo para inducir a la autoridad a emitir una resolución judicial errónea y, por ende, contraria a derecho.—Se determina lo anterior, ya que en la ejecutoria de que se trata, se analizó el artículo 142 del Código Penal de Chihuahua vigente en aquella época, cuyos elementos estructurales son similares a los contenidos en el Código Penal para esta ciudad, como se advierte de lo siguiente: "Artículo 142. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario, al que simule actos jurídicos, o altere elementos de prueba, para obtener una resolución jurisdiccional de la que se derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido.".—El Código Penal para esta ciudad, establece, en lo que aquí interesa: "Artículo 310. Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obte-

ner sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude. Este delito se perseguirá por querella, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho.".—De lo anterior es posible establecer que los elementos que integran el delito analizado por la Suprema Corte, previsto en el código de Chihuahua, son: "a) Que el sujeto activo: 1) simule actos jurídicos; o, 2) altere elementos de prueba. y b) Cualquiera de dichas conductas, tenga el objetivo de inducir a error a la autoridad judicial, al momento de emitir una resolución jurisdiccional.".—El delito previsto en el Código Penal para esta ciudad, se integra de los elementos siguientes: 1. El sujeto activo: a) obtenga un beneficio indebido para sí o para otro; b) simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial; c) o altere elementos de prueba y los presente en juicio; y, d) o realice cualquier otro acto.—2. La finalidad de cualquiera de dichas conductas, sea inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.—Como se puede advertir, los preceptos que se han comparado, tienen en común que el sujeto activo realice algún acto (ya sea simular actos jurídicos), o bien realizar otros actos como un escrito judicial, los presente en un juicio, con el fin de inducir a error a la autoridad judicial, ya sea para obtener una sentencia, resolución o acto contrario a la ley o bien, obtenga un beneficio indebido para sí o para otro.—En este aspecto, también se estima necesario anotar que el Código Penal Federal, en lo conducente, prevé: "Título décimo segundo.—Responsabilidad profesional.—Capítulo II.—Delitos de abogados, patronos y litigantes.—Artículo 231. Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes: IV. Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley."—"Título vigésimo segundo.—Delitos en contra de las personas en su patrimonio.—Artículo 387. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán: ...X. Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido;".—De lo anterior se advierte que el numeral 231, fracción IV, del Código Penal Federal, contiene elementos similares a los analizados, previstos en el código de Chihuahua y de esta Ciudad de México, siendo los siguientes: 1. El sujeto activo: a) simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial y, b) o altere elementos de prueba y los presente en juicio.—2. Lo realice con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.—Asimismo, el precepto 387, fracción X, del Código Penal Federal, contiene los elementos siguientes: 1. El sujeto activo: a) simule un contrato, un acto o escrito judicial.—2. Lo anterior lo realice con perjuicio de otro, o para obtener cualquier beneficio indebido.—Como se puede advertir, si bien los dos preceptos mencionados en último término, previstos en el Código Penal Federal, contienen algunos elementos de los que prevé el Código Penal para esta ciudad, lo esencial tanto en el Código Penal para esta ciudad como en el Código Penal Federal, es que el bien jurídico protegido en todos ellos es la correcta administración de justicia.—En consecuencia, es posible establecer que en los numerales 231, fracción IV, del Código Penal Federal y 310 del Código Penal para esta ciudad, el sujeto pasivo de la acción es el órgano jurisdiccional al que se induce al engaño o error; por ende, en el asunto que nos ocupa, la competencia se surte en favor del Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en esta ciudad, como lo determinó el Juez recurrido.—En tales condiciones, los motivos de

disenso resumidos en los dígitos 3, 7, 9, 11, 13 y 15, son infundados, debido a que en el delito de fraude procesal, se ha constatado que es aplicable la causal mediante la cual la Federación debe considerarse sujeto pasivo, atendiendo a que los hechos atribuidos al sujeto activo, consisten en que indujo al error a una autoridad jurisdiccional del ámbito federal; es decir, con esa conducta, el órgano judicial dictó sentencia definitiva el tres de julio de dos mil quince, en la que condenó a la empresa moral ofendida, a pagar a la actora, ciento tres millones quinientos mil pesos, como suerte principal derivado de dos pagarés base de la acción, que al parecer eran producto de una firma en blanco.—De ahí que conforme a lo expuesto, y tomando en consideración que los hechos imputados derivan de un juicio ejecutivo mercantil tramitado ante el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el sujeto pasivo del delito es la Federación, pues el Juez de Distrito resintió de forma directa y principal la conducta tendente a inducirlo al error; por tanto, la jurisdicción local no es competente para conocer de esos hechos, sino que debe ser conocido por un Juez Penal Federal, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en forma correcta lo estimó el Juez constitucional.—En tales condiciones, el motivo de inconformidad 8, se determina infundado, porque este Tribunal Colegiado estima aplicable, en la especie, el criterio citado por el Juez de Distrito, consultable en la página mil setecientos siete, del *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, correspondiente a marzo de dos mil dieciséis, página 1707 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas», sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dada a conocer con el título y subtítulo siguientes: "FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SI SE DENUNCIÓ ESTE DELITO POR HECHOS DERIVADOS DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL TRAMITADO ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, AL SER LA FEDERACIÓN EL SUJETO PASIVO DEL ILÍCITO, LA COMPETENCIA PARA JUZGARLO Y SANCIONARLO CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL FEDERAL.".—En relación con el diverso criterio citado por el recurrente, emitido en el juicio de amparo **********, del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, precisa señalar al inconforme que no obliga en forma alguna a la autoridad recurrida ni a este órgano colegiado, en atención a que en la resolución de los asuntos, debe analizarse cada caso concreto, aunado a que en la especie se ha estimado ajustado a la legalidad que la autoridad competente para conocer de los hechos consignados por el Ministerio Público, corresponde a un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México.—En otro aspecto, el agravio sintetizado en el dígito 2 es inoperante, porque no combate los argumentos torales por los que el Juez Federal determinó que, si los hechos imputados derivan de un juicio ejecutivo mercantil tramitado ante el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el expediente **********, uno de los sujetos pasivos del delito es la Federación, pues el Juez Federal resintió de manera directa y principal la conducta tendente a inducirlo al error, concluyendo que no compete a la autoridad local conocer de los hechos.—En otro orden de ideas, los motivos de disenso 4, 5 y 14 también son infundados, ya que el Juez de Distrito legalmente determinó que para establecer la competencia para conocer de los hechos consignados, debía atenderse al bien jurídico tutelado, y quien es el sujeto pasivo de la acción; por ende, si bien los numerales 7o., 8o. y 11 del Código Penal para esta ciudad, establecen el ámbito de aplicación de esa ley, también lo es que se refiere a los delitos del fuero común, hipótesis que no se actualiza en la especie, pues como se ha dejado anotado con anterioridad, en la especie se está ante un delito en el que el sujeto pasivo es la Federación.—En atención al agravio 6, igualmente es infundado,

porque el Juez de Distrito analizó en primer orden la resolución dictada por la Sala de apelación, en la que revocó la emitida por el Juez del conocimiento, en la que había declinado la competencia para conocer de los hechos consignados, en favor de un Juez Federal, ya que la autoridad constitucional, legalmente determinó que de conformidad con el artículo 16 constitucional, toda orden de aprehensión debe ser dictada por autoridad competente y, además, de ese análisis de la resolución de la autoridad de alzada, se pondría de manifiesto la inconstitucionalidad de los dos diversos actos reclamados, entre ellos, la orden de aprehensión reclamada por el quejoso; de ahí que no resultaba prioritario que el Juez de amparo centrara su atención en evitar un conflicto competencial.—En diverso aspecto, lo que aduce el recurrente en los motivos de disenso 10 y 12 son inoperantes, debido a que en esta instancia no corresponde hacer un pronunciamiento en relación con el dispositivo legal y la ley en la que habrán de encuadrarse los hechos consignados por el Ministerio Público, sino al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en esta ciudad, a quien le sea turnado el expediente.—De esa manera, es legal el pronunciamiento del Juez de Distrito, relativo a que al advertir que la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictada de manera unitaria por el Magistrado integrante de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca penal **********, es contraria al contenido del artículo 16 de la Constitución General de la República, y resultaba innecesario analizar en su contenido íntegro tanto el auto de dos de junio de dos mil dieciséis, en el cual se ordenó realizar el estudio de fondo del ejercicio de la acción penal contra el quejoso, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude procesal, como la orden de captura emitida el nueve de ese mes y año, por la Juez Cuarto Penal de la Ciudad de México, en la causa **********, dado que la inconstitucionalidad de esos actos, se hacen depender de la resolución que dio origen a los mismos, que en el caso es la emitida por el Magistrado responsable, ya que la competencia para conocer y resolver de la causa citada, deben ser atendidas al tenor del artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México.—En consecuencia, se estima procedente confirmar la concesión del amparo otorgado al quejoso; sin embargo, debe modificarse la sentencia recurrida únicamente en los efectos que habrá de tener, ya que no se comparte el criterio del Juez de Distrito, de dejar plenitud de jurisdicción al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, para resolver si acepta o no la competencia para conocer de la mencionada causa.—Lo anterior es así, porque de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado que se ha analizado, consistente en la resolución dictada por el Magistrado integrante de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, este Tribunal Colegiado ha fijado la competencia que le asiste al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México en turno, para conocer de los hechos de que se trata.—Efectivamente, de conformidad con el precepto 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, procede el juicio de amparo indirecto, contra actos que determinan inhibir o declinar competencia o el conocimiento de un asunto. En el caso que nos ocupa, el acto reclamado a la Sala responsable, se ubica en la última hipótesis, esto es, se trata de un acto que determinó el conocimiento de un asunto.—De esta manera, al confirmarse la determinación del Juez de Distrito, relativa a que la legal competencia para conocer y resolver del asunto, corresponde a un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, este órgano colegiado considera que ya no habría lugar a la posibilidad de un conflicto competencial; por ello, el efecto del amparo otorgado al quejoso, no debe ser para que el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales resuelva si acepta o no la competencia, sino para que resuelva lo procedente en lo relativo a la orden de aprehensión solicitada por la representación social.—Consecuentemente, se concede la protec-

ción constitucional al quejoso para el efecto de que la Sala responsable realice lo siguiente: • Deje insubsistente el acto reclamado que se le atribuye, consistente en la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el toca penal **********, y conforme a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, confirme la diversa resolución dictada por la Juez Cuarto Penal de la Ciudad de México, en la causa penal **********, el veintiocho de abril del mismo año.—La Juez Cuarto Penal de la Ciudad de México, deberá realizar lo siguiente: a) Dejar insubsistente el auto de dos de junio de dos mil dieciséis, en el cual ordenó realizar el estudio de fondo de la orden de aprehensión que emitió el nueve de ese mes y año, dentro de la causa **********.—b) Dejar insubsistente la orden de aprehensión dictada el nueve de junio de dos mil dieciséis, pronunciada en la causa **********; en el entendido de que al quedar subsistente su resolución dictada el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en la causa penal antes mencionada, no es necesario que emita otra resolución (como lo había establecido el Juez constitucional), debido a que la Sala, como se dijo anteriormente, confirmará dicha resolución emitida por el Juez responsable.—c) Remita los autos al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México en turno, para conocer y resolver respecto de la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público contra el quejoso.—Concesión que se hace extensiva respecto de los actos de ejecución atribuidos al procurador general de Justicia, jefe general de la Policía de Investigación y director de Cumplimiento y Ejecución de Mandamientos Judiciales, los dos últimos dependientes de la Procuraduría General de Justicia, todas de la Ciudad de México, en razón de que el acto reclamado a dichas autoridades no se impugnó por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad deriva de la que se atribuye al acto reclamado a las autoridades ordenadoras.—Noveno. En atención a que el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el quejoso **********, tiene como propósito reforzar el fallo recurrido en lo que le favorece, al no prosperar el medio de impugnación principal del recurrente **********, representante de **********, contra la sentencia terminada de engrosar el quince de noviembre de dos mil dieciséis, pronunciada en el juicio de amparo **********, del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, debe quedar sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el quejoso referido.—Apoya lo anterior, el criterio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 266 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, materia común, de rubro y texto siguientes: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.—De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 143/2012 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 1, noviembre de 2012, página 727.

Este voto se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FRAUDE PROCESAL. AL SER ESTE DELITO DE CARÁCTER PLURIOFENSIVO EN CASOS ESPECÍFICOS, CUANDO SE COMETE POR UNA DE LAS PARTES DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, Y SE PONE EN PELIGRO EL PATRIMONIO DE LA CONTRAPARTE, EL SUJETO PASIVO DEL ILÍCITO ES ÉSTA Y NO LA FEDERACIÓN. El delito de fraude procesal, además de proteger la correcta administración de justicia, en casos específicos, puede extender su salvaguarda a otros bienes jurídicos que objetivamente sean puestos en peligro, es decir, ser de carácter pluriofensivo conforme a las consecuencias que pueda producir derivadas de la inducción al error judicial. Dicha circunstancia se actualiza cuando el fraude procesal es cometido por una de las partes durante la tramitación de un juicio ejecutivo mercantil ante un Juzgado de Distrito en Materia Civil, porque además de la correcta administración de justicia, se pone en peligro el patrimonio de la contraparte, en virtud de la naturaleza jurídica de ese procedimiento jurisdiccional; de ahí que en ese caso específico el sujeto pasivo del delito de fraude procesal es una de las partes contendientes (contraparte) y no la Federación, ya que no se afecta a ésta como ente, ni tampoco a su patrimonio. Asimismo, el Juez de Distrito no resiente en su persona o en su carácter de servidor público federal, la conducta ilícita que se imputa al quejoso; por ende, la finalidad específica de realizar cualquier acto tendente a inducir al error a la autoridad judicial, relativo a la obtención de una resolución contraria a la ley incide, en todo caso, en los intereses particulares de las partes contendientes en el juicio natural.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P.16 P (10a.)

Amparo en revisión 2/2017. 7 de abril de 2017. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Encargado del engrose: Carlos López Cruz. Secretaria: Virginia Jácome Planté.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 8/2017, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FRAUDE PROCESAL. SI SE COMETE POR UNA DE LAS PARTES DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA

CIVIL, Y SE PONE EN PELIGRO EL PATRIMONIO DE LA CONTRAPARTE, LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA SANCIONAR ESTE DELITO, CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL LOCAL. De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 90/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, PUEDE AFECTAR BIENES JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.", el delito de fraude procesal, además de proteger la correcta administración de justicia, en casos específicos, puede extender su salvaguarda a otros bienes jurídicos que objetivamente sean puestos en peligro, es decir, podrá ser de carácter pluriofensivo conforme a las consecuencias que pueda producir derivadas de la inducción al error judicial. Dicha circunstancia se actualiza cuando el fraude procesal es cometido por una de las partes durante la tramitación de un juicio ejecutivo mercantil, pues además de la correcta administración de justicia, se pone en peligro el patrimonio de la contraparte, en virtud de la naturaleza jurídica de ese procedimiento jurisdiccional. Luego, de concretarse esas condiciones, la competencia por razón de fuero para juzgar y sancionar este delito, corresponde a un Juez Penal local, con independencia de que el juicio ejecutivo mercantil se sustancie ante un Juez de Distrito en Materia Civil, por los siguientes motivos: a) con la comisión de la conducta típica, la Federación no es el sujeto pasivo, al no ser afectada como ente, ni tampoco en su patrimonio, supuestos exigidos por el artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; b) el Juez de Distrito no resiente directamente la conducta, ya sea en su persona o en su carácter de servidor público federal; y, c) el interés de los particulares se ve afectado en mayor grado que la correcta administración de justicia, ya que a través de un ejercicio de ponderación, la finalidad específica del sujeto activo incide en obtener una resolución contraria a la ley en detrimento del patrimonio de la contraparte en el juicio.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P.15 P (10a.)

Amparo en revisión 2/2017. 7 de abril de 2017. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Encargado del engrose: Carlos López Cruz. Secretaria: Virginia Jácome Planté.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 8/2017, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 1, noviembre de 2012, página 767.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

G

GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. RELEVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA EN LOS JUICIOS FAMILIARES QUE TENGAN POR OBJETO DEFINIR ESOS ASPECTOS, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). El artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades del Estado Mexicano deben realizar, en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para velar por el interés superior de la niñez; por su parte, el artículo 17, segundo párrafo, de dicho Ordenamiento Supremo prevé el derecho fundamental a una justicia pronta y expedita. Ahora bien, la conjugación de estos derechos fundamentales, adquiere una especial relevancia tratándose de juicios donde se demande la guarda y custodia de un menor y el régimen de convivencia. Así, en este tipo de asuntos, se requiere su pronta y expedita resolución, pues entre más demore el órgano jurisdiccional en determinar quién de los padres ejercerá en definitiva la guarda y custodia del menor, así como el régimen de convivencia que habrá de prevalecer, mayor es la posibilidad de que éste pueda resultar afectado emocionalmente, debido a la situación de inestabilidad en la que se le ubica hasta en tanto se definan esos aspectos, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad; máxime cuando de las constancias que obren en autos se adviertan datos objetivos que obliguen al juzgador a actuar con mayor acuciosidad. En estos casos, la autoridad jurisdiccional inmediatamente debe adoptar las medidas necesarias para cerciorarse del bienestar del menor y, en todo caso, garantizar la continuación de la convivencia familiar con ambos padres durante la sustanciación del juicio, como lo ordenan los artículos 9, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 315 bis del Código de Familia para el Estado de Sonora, salvo que esto represente un riesgo, aunque sea mínimo, para la integridad física y/o psicológica del menor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.2 C (10a.)

Amparo en revisión 64/2017. 29 de junio de 2017. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al tema contenido en esta tesis. Disidente: Federico Rodríguez Celis. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

H

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. CUANDO EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NO SE FIJE EL TIEMPO EN QUE DEBA HACERSE EL PAGO, SERÁ APLICABLE EL ARTÍCULO 2543 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. En el ámbito jurídico, el fundamento de la existencia del sistema, se encuentra en el hecho de que, a fin de entender en forma correcta un precepto es necesario relacionarlo con todos los demás del ordenamiento o sistema, ya que una norma considerada aisladamente no es más que un elemento de éste. Ahora bien, la litis constitucional se constriñe al conflicto de aplicación de los artículos 2013 y 2543 del código sustantivo civil para el Estado, pues ambos establecen una regla para determinar la fecha en que deben pagarse los honorarios. Por lo que, de una interpretación sistemática de los artículos 1765 y 2543 del mismo código derivan las siguientes hipótesis: 1. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse; y, 2. Si en el contrato no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago de los honorarios y de las expensas cuando las haya, se hará inmediatamente que se preste cada servicio o al final de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió. En esa medida, dichos preceptos regulan de manera especial el caso en que las partes no hubieren convenido el tiempo en que deba hacerse el pago de los honorarios, pues la porción normativa prevista en el artículo 2013 contempla un supuesto genérico, en tanto que dicho precepto se encuentra ubicado en el apartado del cumplimiento de las obligaciones de pago. En cambio, el artículo 2543 citado constituye una norma especial, pues regula específicamente el pago de honorarios, lo cual puede corroborarse con el lugar que ocupa en el Código Civil para el Estado del que forma parte, ya que se ubica dentro del capítulo II, denominado "De la prestación de servicios profesionales", lo que, precisamente, desempeñó el abogado al representar legalmente al tercero interesado en un juicio, a fin de obtener el pago del seguro contratado. Por tanto, cuando en el contrato de prestación

de servicios profesionales no se fije el tiempo en que deba hacerse el pago, será aplicable el artículo 2543 mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.132 C (10a.)

Amparo directo 72/2017. Alberto Salazar Santiago. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL. La fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo, que prevé la improcedencia del juicio en la materia contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no viola el artículo 103 constitucional, en su fracción I, pues en ésta sólo se consigna un mandato dirigido a los tribunales federales, en general, de atender determinado género de controversias, suscitadas por normas generales, actos u omisiones de las autoridades que violen algún derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente, o alguna de las garantías otorgadas por la Carta Magna para su protección; es decir, dicho precepto constitucional establece una regla de competencia en favor de los órganos judiciales federales para resolver las controversias mencionadas, pero no contiene norma alguna sobre la procedencia del amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.72 K (10a.)

Queja 81/2017. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO PREDIAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LAS CANTIDADES PENDIENTES DE PAGO POR DICHA

CONTRIBUCIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). De la intelección de los artículos 126, 127, 130 y 131 del Código Fiscal de la Ciudad de México se obtiene que el impuesto predial es una contribución que no se calcula por ejercicios y respecto de la cual el gobernado tiene la obligación de presentar la declaración correspondiente, ya sea mediante el pago de la cantidad que éste se haya autodeterminado, o bien, al realizar el entero del monto propuesto por la exactora, pues a diferencia de otros impuestos, no se sujeta al interesado a emplear un formato o medio específico para presentar la declaración conducente. Por tanto, si el particular presenta de forma oportuna la declaración del impuesto predial, o bien, lo hace espontáneamente antes de que le sea requerido el pago por la autoridad hacendaria, el plazo para que se actualice la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar las cantidades pendientes de pago por dicha contribución será de cinco años, de lo contrario, será de diez, conforme al diverso precepto 99 del ordenamiento citado. Lo anterior, porque el solo pago de las sumas autodeterminadas o propuestas acredita que se presentó la declaración prevista en el artículo 131 mencionado y, en consecuencia, que el plazo de la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar adeudos por concepto de diferencias es de cinco años.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.159 A (10a.)

Amparo directo 81/2017. Fideicomiso Bancomer F28337. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU PROMOCIÓN INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA FECHA EN QUE SE PROMUEVA Y HASTA EN TANTO SE NOTIFIQUE SU RESOLUCIÓN. De acuerdo con los artículos 29, fracción III y 39, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la promoción del incidente de nulidad de notificaciones suspenderá el juicio en lo principal, hasta que se dicte la resolución correspondiente. Por tanto, el cómputo del plazo para la interposición del recurso de reclamación se interrumpirá en la fecha en que se promueva el incidente mencionado, y se reanudará una vez notificada la resolución que en éste se dicte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.196 A (10a.)

Amparo directo 85/2017. Ran Outsorcing Corporativo, S.A. de C.V. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo. Secretaria: Laura Elizabeth Miranda Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORMACIÓN RENDIDA EN FORMATO ELECTRÓNICO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE COMO PRUEBA, SIEMPRE QUE SE EMITA DEBIDAMENTE CERTIFICADA. De los artículos 2o., párrafo segundo, 119, párrafo primero, de la Ley de Amparo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a aquélla, se advierte que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, incluyendo la información comunicada en medios electrónicos. Por otra parte, conforme al artículo 21 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial está facultado para grabar en discos ópticos o medios magnéticos los documentos que obren en los expedientes a su cargo, a fin de facilitar su consulta y la expedición de copias certificadas. Por tanto, debe admitirse como prueba la información rendida en formato electrónico por las autoridades del citado instituto y, en consecuencia, tener por cumplidos los requerimientos que les haya formulado el Juez para que exhiban constancias o expedientes que obren en sus archivos, en los casos en que los aporten en la forma mencionada, siempre que se emitan debidamente certificados, sin que pueda considerarse que la información no está a disposición de los interesados porque, con independencia de su formato, es parte del expediente y, por esa razón, puede ser consultada libremente, además de que, en todo caso, el juzgador puede ejercer las facultades reguladas en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles para, de considerarlo necesario o conveniente, ordenar la impresión de la información remitida vía electrónica e integrar los anexos o cuadernos de pruebas correspondientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.157 A (10a.)

Queja 88/2017. Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME JUSTIFICADO. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO EL QUEJOSO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, AFIRMA QUE NO TUVO POSIBILIDAD MATERIAL DE CONOCER EL CONTENIDO DEL O LOS ACTOS RECLAMADOS, Y DE ÁQUEL SE ADVIERTAN DATOS NO CONOCIDOS POR ÉSTE, PROCEDE NOTIFICAR SU RECEPCIÓN PERSONALMENTE Y APLICAR EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/99-PL, evidenció, entre otras cosas, que si en el momento en que la autoridad responsable rindiera su informe justificado, aparecían datos no conocidos por el quejoso, procedía la ampliación de la demanda, la cual podía recaer sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación. Por otra parte, el numeral 26, fracción I, inciso k), de la Ley de Amparo señala el arbitrio que el legislador otorgó al Juez para el efecto de ordenar que una notificación se realice personalmente, cuyo objeto es que las resoluciones de trascendencia sean del conocimiento directo de las partes, con el fin de brindar oportunidad para que hagan valer las defensas que procedan o, en su caso, actúen acorde con lo ordenado en la determinación judicial; esto, se concatena con el objetivo primordial del diverso 117, en cuanto a dar vista a los interesados con el contenido del informe justificado, para que se impongan de las razones y fundamentos que la autoridad responsable estima pertinentes invocar para sostener, ya sea la improcedencia del juicio respectivo, o bien, la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado. Ahora bien, cuando en la demanda de amparo el quejoso, ostentándose como tercero extraño a juicio por equiparación, afirma su imposibilidad material para conocer el contenido del o los actos reclamados; expresa su intención de ampliar sus motivos de disenso cuando, a través del informe mencionado, sea sabedor de tales aspectos; en el asunto rija el principio de estricto derecho; y del informe justificado se adviertan datos no conocidos por aquél, dadas las circunstancias específicas imperantes, en la especie, siguiendo como pauta fundamental las directrices jurídicas brindadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se justifica mandar notificar la recepción del informe personalmente y dar igual tratamiento al supuesto en comento –datos no conocidos–, que a aquel que en cuanto a actos nuevos (que guarden estrecha relación con los reclamados) dispone el numeral 111 de la ley de la materia, con la finalidad de no dejar inaudita a la discordante ante el especial panorama planteado; propósito que en cierta medida subyace también en lo prescrito en el numeral citado. Sin que sea obstáculo que la parte agraviada debe estar al pendiente de la sustanciación del juicio, pues debe privilegiarse que aquélla no quede en estado de indefensión; también porque deviene preponderante que el resolutor se encuentre en aptitud de dilucidar la litis en su integridad, en aras de una completa impartición de justicia, en términos del

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la ampliación de la demanda tiene como finalidad incluir debidamente las pretensiones del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.41 K (10a.)

Amparo en revisión 52/2017. Impulsora y Logística Empresarial E&C, S.A. de C.V. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/99-PL citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 635.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SUPUESTOS EN QUE PUEDE AUMENTAR O DISMINUIR LA FIANZA Y LA CONTRAFIANZA EXHIBIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN A UN DERECHO DE EXCLUSIVIDAD, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 199 BIS 1 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Tratándose de los procedimientos de declaración administrativa de infracción a un derecho de exclusividad y, en particular, a la solicitud de medidas cautelares, la disposición indicada prevé que corresponde al denunciante, con base en la información con que cuente, calcular el quántum de la fianza que debe otorgar, atento a las afectaciones que pudieran ocasionarse a su contraparte, y que ésta podrá exhibir contrafianza para levantar aquéllas. Asimismo, en su último párrafo confiere al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la facultad de ampliar el monto de la garantía "cuando de la práctica de las medidas" advierta que la otorgada inicialmente es insuficiente para cubrir dichas afectaciones y, a su vez, ordenar la modificación de la contrafianza. En estas condiciones, el precepto invocado no debe interpretarse restrictivamente, en el sentido de que el monto de la garantía y, por ende, de la contrafianza exhibidas en el procedimiento, únicamente pueden incrementarse o reducirse con motivo de los datos que obtenga la autoridad al imponer aquéllas, ya que sería ir en contra de su sentido y finalidad, que es asegurar una reparación monetaria acorde con las afectaciones sufridas, sino de forma sistemática y funcional, esto es, que la atribución para ajustar la cuantía de la garantía originalmente exhibida puede realizarse: 1) si

el propio instituto advierte en la diligencia que los daños que pudieran causarse son mayores a los cubiertos, o bien, 2) si las partes demuestran con pruebas diversas o surgidas con posterioridad a la diligencia de imposición esa circunstancia. Lo anterior porque, tratándose de mercados dinámicos, no sería exigible que en una sola diligencia los inspectores o verificadores determinen con precisión el monto de los daños y perjuicios que pudieran producirse, particularmente, si entre las medidas precautorias decretadas está, por ejemplo, la prohibición de comercializar determinado producto, así como su retiro de diversos establecimientos en los que se comercializa, dado que, en ese supuesto, la autoridad mencionada no cuenta con los elementos objetivos para valorar la idoneidad del monto originalmente otorgado en garantía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.163 A (10a.)

Amparo en revisión 109/2017. Subdirector Divisional de Marcas Notorias; Investigación; Control y Procesamiento de Documentos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y otros. 11 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR, Y QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉSTE OFRECE COMO PRUEBA EL TELÉFONO MÓVIL DEL INFANTE, EN EL QUE OBRAN MENSAJES ENTRE ÉSTE Y EL INCULPADO, ELLO DEBE ENTENDERSE COMO SI EL MENOR LO HUBIESE ALLEGADO AL SUMARIO Y, POR ENDE, QUE COMO PARTICIPANTE EN LA COMUNICACIÓN, DEVELÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ÉL, LIBERANDO EL OBSTÁCULO DE SU PRIVACIDAD, POR TANTO, LOS MEDIOS DE PRUEBA EXTRAÍDOS DE ESE APARATO NO DEBEN EXCLUIRSE POR CONSIDERARSE QUE SE OBTUVIERON ILÍCITAMENTE. Atento a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/2013 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.", el artículo 16, párrafos décimo segundo y décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, sin embargo, éste sólo es oponible frente a terceros que no sean participantes en la comunicación; en la inteligencia de que el levantamiento del secreto por uno de los que intervie-

nen en ella (emisor o receptor), no debe considerarse como violación a ese derecho fundamental porque, en ese supuesto, se consiente la develación de la comunicación. Por tanto, si en un asunto penal, cuyo sujeto pasivo es un menor, se ofrece como medio de prueba por parte de quien ejerce la patria potestad el teléfono móvil del infante, en el que obran mensajes entre éste y el inculpado, ello debe entenderse como si el menor hubiese allegado dicho aparato electrónico al sumario y, por ende, que como participante en la comunicación, develó la información contenida en él, liberando el obstáculo de su privacidad; por ello, los medios de prueba extraídos de ese dispositivo no deben excluirse del material probatorio bajo el argumento de que se obtuvieron ilícitamente, porque el teléfono fue ofertado sin el consentimiento del menor, y que por ello se requería previamente una orden judicial que autorizara la develación de su contenido; máxime si se toma en cuenta que en la tesis aislada 1a. CLXI/2011, de rubro: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR.", la Sala referida estableció que, en el ámbito familiar, el derecho de los menores a la inviolabilidad de sus comunicaciones puede verse limitado por el deber de los padres de proteger y educar a sus hijos, derivado del interés superior del niño, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.8 P (10a.)

Amparo directo 157/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/2013 (9a.) y aislada 1a. CLXI/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 357 y Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 176, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN UNA MISMA RESOLUCIÓN CONCURRAN DOS DETERMINACIONES, UNA QUE ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, SI SE DECLARA DESIERTO EL DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, Y COMO CONSECUENCIA SE EMITE OTRA QUE ES IRRECURRIBLE, EL QUEJOSO DEBE AGOTAR DICHO MEDIO DE DEFENSA ANTES DE ACUDIR A AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). El artículo 934 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí prevé: "De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación."; mientras que el artículo 413 de la propia codificación dispone: "El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite recurso alguno."; por tanto, cuando en una misma resolución se adopta una determinación impugnable mediante el recurso de reposición, como es el caso en que se declara desierto el de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y, como consecuencia, se emite otra que legalmente es irrecurrible (la firmeza de dicha sentencia), es incuestionable que el quejoso estará obligado a interponer el medio de defensa en cuestión, antes de acudir al juicio de amparo indirecto, pues al estar supeditada ésta de la subsistencia de aquélla, la consecuencia lógica de resultar fundado el recurso, será la de revocar la primera, abarcando las consecuencias de la segunda, de modo que si no actuó de esa forma, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.C.A.3 C (10a.)

Amparo en revisión 35/2017. Juan Antonio Escandón Martínez. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Meza Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. TRATÁNDOSE DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, BASTA CON QUE SE EXHIBAN ANEXOS A LA DEMANDA PARA QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA AL RESOLVER, SIN NECESIDAD DE QUE SE OFREZCAN FORMALMENTE (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1061, FRACCIONES III Y IV, Y 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). De la interpretación y alcance de los artículos 1061, fracciones III y IV, y 1198 del Código de Comercio se concluye que tratándose de documentos base de la acción, basta con que se exhiban anexos a la demanda mercantil para que sean tomados en cuenta al resolver, sin necesidad de que sean ofrecidos formalmente, cumpliendo con los requisitos de idoneidad y pertinencia previstos por el artículo 1198 citado, esto es, indicando el hecho o hechos que se trata de demostrar con ellos, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, puesto que al tratarse de elementos de prueba que se relacionan al momento de relatar los hechos de la demanda, por ser fundatorios de la acción ejercida, queda definido el papel preponderante que juega su aportación; de tal suerte que resulta suficiente que se aporten en juicio para que sean valorados por el juzgador; máxime que dicha clase de pruebas (documentales) no requieren de una preparación determinada en el proceso para su conformación, ya que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.40 C (10a.)

Amparo directo 786/2016. Erica Vizcaíno Muñoz. 11 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

L

LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A LA LUZ DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO, ES APLICABLE A SENTENCIADOS BAJO EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. El artículo 1 de la Ley Nacional de Ejecución Penal precisa los diversos objetos que ésta persigue y que ponen de manifiesto su dualidad, esto es, se trata de una legislación que establece normas de carácter sustantivo y adjetivo. Entre las primeras, destaca su artículo 141, que señala los requisitos para el otorgamiento de la libertad anticipada, beneficio que extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Ahora bien, en el artículo cuarto transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se estableció una excepción al principio de retroactividad en materia penal, pues expresamente se dispuso que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal acusatorio, serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad al acto. Sin embargo, lo anterior se entiende referido a cuestiones procesales, es decir, a causas en trámite, con la finalidad de evitar la aplicación, en un mismo asunto, de dos legislaciones diversas, esto es, la relativa al sistema penal tradicional y la correspondiente al nuevo modelo penal de corte acusatorio. En consecuencia, si una persona sentenciada conforme a aquél, considera que cumple los requisitos para que se conceda el beneficio de la libertad anticipada mencionado, al tratarse de una disposición sustantiva en el procedimiento de ejecución, es inconcuso que al ser aplicable a sentenciados bajo este sistema (mixto o tradicional), deberá estudiarse su petición a la luz del artículo 14 de la Constitución Federal, es decir, mediante la aplicación retroactiva de la ley en su beneficio, para salvaguardar el derecho humano a la libertad, bajo la figura jurídica de la libertad anticipada.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.17 P (10a.)

Amparo en revisión 42/2017. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: David Arturo Esquinca Vila.

Amparo en revisión 135/2017. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: David Arturo Esquinca Vila.

Amparo en revisión 177/2017. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Pablo Pérez Villalva. Secretaria: María del Carmen Manzano Domínguez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2017, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 86/2017, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 9/2017, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA PETICIÓN PARA QUE SE CONCEDA ESTE BENEFICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, DEBE REALIZARSE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA Y NO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. La petición para que se conceda el beneficio de la libertad provisional bajo caución en los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, conforme al artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, debe realizarse ante el Juez de la causa y no dentro del incidente de suspensión, ya que es el órgano jurisdiccional facultado para seguir, a petición del imputado, el procedimiento de revisión de las medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en el sistema mixto o tradicional, de conformidad con los artículos 153 a 171 del código mencionado. Además, de dicho precepto

transitorio se advierte que para la revisión y, en su caso, sustitución de esas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva, se prevé toda una secuela procedimental que, por disposición expresa del legislador, debe sustanciarse necesariamente ante el Juez de la causa, la cual comprende dar vista a las partes, oportunidad al Ministerio Público adscrito de investigar y acreditar lo conducente, y el desahogo de la audiencia correspondiente, a fin de resolver lo pertinente sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de las medidas referidas. Procedimiento que se justifica en tanto que para la revisión y eventual cese o sustitución de las medidas cautelares, debe respetarse el derecho de audiencia de las partes en el proceso penal, lo cual conlleva la ponderación no sólo de los derechos y circunstancias del inculpado o imputado, sino de los derechos y peculiaridades de la víctima u ofendido, y de la intervención del Ministerio Público en la investigación respectiva, para determinar si procede modificar el estatus de aquéllas; de ahí que dicho procedimiento únicamente sea sustanciable ante el Juez natural, al ser quien tiene la posibilidad de desahogarlo en la vía incidental y además tiene a su alcance el expediente de origen, es decir, todo el material convictivo para hacer un pronunciamiento de esa naturaleza y trascendencia; máxime que la facultad otorgada en el artículo quinto transitorio indicado es diversa a la que tenía el Juez de Distrito para decretar la libertad provisional bajo caución, en términos del artículo 136, párrafo séptimo, de la Ley de Amparo abrogada, conforme al numeral 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008), pues en la primera únicamente se requería realizar una valoración sobre la naturaleza del delito imputado y determinadas circunstancias particulares del inculpado; en cambio, en la segunda se requiere dar vista a las partes para que la representación social investigue y acredite lo conducente, así como el desahogo de la audiencia correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.6 P (10a.)

Queja 84/2016. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Ileana Guadalupe Eng Niño.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. SU REVISIÓN NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, YA QUE ES UN DERECHO HUMANO CUYA PROTECCIÓN Y MATERIALIZACIÓN SE LOGRAN CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.

RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL. ES INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.

REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016 QUE LA PREVÉ, NO SE CONTRAPONE AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DIVERSO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN DICHO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 18 DE JUNIO DE 2008, SINO QUE AMBOS PRECEPTOS SE COMPLEMENTAN, ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA.

REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016 QUE LA ESTABLECE, NO ESTÁ RESTRINGIDA CONSTITUCIONALMENTE POR EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DIVERSO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EL 18 DE JUNIO DE 2008.

AMPARO EN REVISIÓN 314/2016. 29 DE MAYO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. PONENTE: HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO. SECRETARIOS: JORGE DANIEL AGUIRRE BARRERA Y ÉRIKA YAZMÍN ZÁRATE VILLA.

CONSIDERANDO:

III.—Estudio. El recurrente aduce, en síntesis, los siguientes motivos de disenso:

1. El Juez recurrido determinó "indebida e ilegalmente", que el artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales –reforma publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, era aplicable en favor del quejoso **********, en cuanto a la revisión de medidas cautelares, a pesar de que es contradictorio con el artículo cuarto transitorio constitucional –reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación–, que establece que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio, debían ser concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto, lo cual, incluso, se encuentra corroborado en el diverso artículo tercero transitorio del referido Código Nacional.

2. La resolución del Juez de amparo resulta contradictoria, pues por una parte acepta que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema penal deberán concluirse conforme a las disposiciones vigentes y, por otro lado, señala, de manera "infundada", que la aplicación del artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales es válida, por ser una excepción al artículo cuarto transitorio constitucional –reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–; sin embargo, el actuar del Juez de Distrito transgredió el principio de supremacía constitucional, pues fue omiso en advertir que la intención del Constituyente respecto del

mencionado artículo cuarto transitorio constitucional, era no combinar el sistema penal "inquisitorial" con el sistema penal acusatorio.

3. De manera errónea, el Juez recurrido establece que en aras de proteger los principios de presunción de inocencia, debido proceso y plazo razonable, bajo una interpretación pro persona, la prisión preventiva que le fue impuesta al quejoso **********, debe ser revisada conforme con lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales –reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–; ello, ya que el peticionario de amparo no fue objeto de detención o encarcelamiento arbitrario, pues se le dictó sentencia condenatoria por delito grave –defraudación fiscal– y, por ende, no tenía derecho a gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

4. El Juez de amparo fue omiso en advertir que "el incidente" que hizo valer el quejoso **********, para la revisión de la prisión preventiva que le fue impuesta, es "accesorio a un procedimiento penal" y sigue la suerte del procedimiento principal; de ahí que no deben aplicarse las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales a dicho "incidente".

5. Resulta inexacto que el Juez recurrido, al emitir su fallo, lo sustentara en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues "cuando la Constitución prevé una restricción a un derecho humano, se debe estar a lo que establece dicha Norma Suprema", tal como lo establece la jurisprudencia de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.". De ahí que los criterios que aplicó el Juez de amparo, de rubros: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE." y "PRINCIPIO *PRO HOMINE*, SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.", sean "inaplicables e instrascendentes" en el caso concreto.

Agravios planteados por el agente del Ministerio Público de la Federación, cuyo estudio se efectuará en atención al principio de estricto derecho, tal como lo establece el criterio jurisprudencial de rubro: "LITIS EN LA REVISIÓN, RIGE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, CUANDO EL RECURRENTE ES EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.",[4] el cual se comparte por este Tribunal

[4] Jurisprudencia 588, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, publicada en la página 473, Tomo II, Materia Penal, Tribunales Colegiados de Circuito, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000.

Colegiado; de ahí que, en el presente caso, la suplencia de la deficiencia de la queja no puede alcanzar al extremo de beneficiar a la del fiscal recurrente, (sic) cuya institución es eminentemente técnica y, además, porque no se advierte la actualización de alguna de las diversas hipótesis de suplencia oficiosa, contenidas en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Precisado lo anterior, este órgano colegiado establece que los agravios del agente del Ministerio Público recurrente son infundados, por las razones que se expresarán en el presente considerando; sin embargo, previo al análisis de dicha conclusión, y para una mejor comprensión del presente asunto, es importante mencionar los siguientes antecedentes de la sentencia recurrida:

• El treinta de noviembre de dos mil once, se consignó sin detenido, la averiguación previa **********, por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa doce de la Fiscalía de Delitos Fiscales, Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros, Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, en donde ejerció acción penal en contra del quejoso ********** y otros, por el delito de defraudación fiscal calificada y solicitó se librara la respectiva orden de aprehensión en contra de aquéllos. (fojas 821 a 857, anexo I)

• En esa misma fecha, en el Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, se radicó la averiguación previa aludida, la cual se registró con el número de expediente ********** (foja 858 y vuelta, anexo I); y el uno de diciembre siguiente, el titular de dicho juzgado negó la orden de aprehensión solicitada. (fojas 420 a 435 vuelta, anexo II)

• Inconforme con dicha determinación, el agente del Ministerio Público de la Federación interpuso el recurso de apelación, del cual conoció el Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, quien el veintidós de marzo de dos mil doce, dentro del toca penal **********, revocó la resolución impugnada y libró orden de captura en contra del quejoso y otros (fojas 436 a 450 vuelta, anexo II), la cual se cumplió el veintiuno de mayo de dos mil trece, dejando interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur de esta ciudad a dicho justiciable y a disposición del mencionado Juez del proceso. (fojas 482 a 485 vuelta, anexo II)

• Luego, el veintidós de mayo de dos mil trece, en la declaración preparatoria que rindió el quejoso, previa información de los derechos constitucionales otorgados a su favor y la designación que realizó de su defensor particular, el Juez de instancia hizo de su conocimiento que el delito por el cual se ejerció acción penal en su contra, estaba considerado como grave y, por ende, que

no tenía derecho a disfrutar del derecho a la libertad provisional bajo caución. (fojas 498 a 500 vuelta, anexo II)

• Una vez seguido el procedimiento en todas sus etapas, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se dictó sentencia condenatoria en contra del referido quejoso y otros, por el delito defraudación fiscal –se le impuso una pena de cuatro años seis meses de prisión–. (fojas 730 a 822, anexo VII)

• Por acuerdo de seis de junio de dos mil dieciséis, el Juez de la causa tuvo por recibidos los escritos del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, así como del defensor público federal del quejoso y otro de sus coinculpados, a través de los cuales interpusieron recurso de apelación;[5] y se reservó proveer lo conducente hasta en tanto obrara la notificación ordenada a los cosentenciados del quejoso –********** y **********–. (fojas 923 a 925 vuelta, anexo VII)

• Luego, mediante proveído de veintinueve de junio siguiente –acto reclamado–, el Juez de instancia ordenó integrar el escrito del quejoso **********, a través del cual solicitó la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta, mediante la aplicación del artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales –reforma publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación– (fojas 932 y 933, anexo VII) y, en esa misma fecha, el Juez de la causa desechó de plano dicha solicitud, bajo el argumento toral de que en el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma a diversos preceptos constitucionales –publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación–, se estableció que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, debían ser concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto. (fojas 936 a 942 vuelta, anexo VII)

• Inconforme con dicha determinación, el veinte de julio subsecuente, el quejoso **********, –a través de su defensor público federal– promovió

[5] Medio de impugnación del que conoció el Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, quien el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, dentro del toca penal **********, resolvió revocar la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en la causa penal **********, y ordenar la reposición del procedimiento; ello, en virtud que existieron diversas violaciones en el procedimiento de primera instancia, consistentes en que no se ratificaron diversos dictámenes a través de los cuales se sustentó la acusación en contra del quejoso **********; –información que este Tribunal Colegiado advierte del análisis realizado en el sistema conocido como "SISE"–.

demanda de amparo, de la que conoció el Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, bajo el juicio de amparo indirecto **********, quien mediante sentencia de diez de octubre del año pasado, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitada para el efecto de que el Juez responsable dejara insubsistente el acuerdo que se le reclamó, y dictara uno nuevo en el que diera trámite a la petición que formuló el quejoso, para que con plenitud de jurisdicción resolviera sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta; y, en caso de sustituirla, aplicara en lo conducente, la vigilancia de la misma. (fojas 63 a 82 vuelta, del cuaderno de amparo)

Ante dicha determinación, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a dicho juzgado, interpuso recurso de revisión, el cual es motivo de análisis en el presente fallo.

Destacado lo anterior, se insiste, resultan infundados los agravios del impugnante, los cuales se concentran en controvertir lo relativo a que de manera desacertada el Juez de amparo determinó que el artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales –reforma publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, era aplicable a favor del quejoso **********, en cuanto a la revisión de medidas cautelares, a pesar de que es contradictorio con el artículo cuarto transitorio constitucional –reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación–, que establece que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio, debían ser concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto, lo cual, incluso, se encuentra corroborado en el diverso artículo tercero transitorio del referido Código Nacional; y que con dicho actuar, el ahora Juez recurrido transgredió el principio de supremacía constitucional.

Lo infundado de estos argumentos estriba en que si bien es cierto que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente determinó reformar los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII y 123, apartado B, fracción XIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la implementación del sistema procesal penal acusatorio oral en el territorio nacional –que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación– y que en el artículo cuarto transitorio se estableció que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, continuarían sustanciándose hasta su conclusión, conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad, lo cual también quedó plasmado en el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publica-

do en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce;[6] también es cierto que, el artículo quinto transitorio[7] del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otras legislaciones, estableció la posibilidad de que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva –la cual fue impuesta al quejoso **********– que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente, la revisión de dichas medidas.

De ahí que, contrario a lo aducido por el recurrente en sus agravios, de manera acertada el Juez de amparo, al momento de emitir su resolución y observando lo narrado en supralíneas, estableció que el sistema de justicia penal acusatorio –instaurado en la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho– sólo era aplicable a los procedimientos iniciados con su entrada en vigor, pues en aquellos asuntos iniciados con anterioridad, se seguiría al procesado **********, con el mismo sistema que se le ha venido aplicando –tradicional o mixto– hasta ser sentenciado, y que esa sentencia cause ejecutoria, ya que de ninguna manera se le podían aplicar las disposicio-

---

[6] "Artículo tercero. Abrogación
"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.
"Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente decreto se abrogan, se entenderá referida al presente código."

[7] "Quinto. Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el Juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado código."

nes procesales del nuevo sistema de justicia penal para determinar si los hechos que cometió constituían o no un delito, ni lo relativo a la responsabilidad penal en su comisión.

Aunado a que señaló que el artículo quinto transitorio de la llamada "miscelánea penal", no se contraponía con la restricción del diverso artículo cuarto transitorio constitucional, sino que se complementaban, pues el primero de los referidos artículos transitorios facultaba al juzgador de primera instancia, aun en el sistema tradicional, a revisar la medida cautelar impuesta basando su petición en un derecho vigente como lo es el artículo 19 constitucional; de modo que no existía aplicación retroactiva de la norma en perjuicio del quejoso sujeto a proceso, sino que por el contrario, ello redundaba en su beneficio por aplicación del principio *pro homine* contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales –Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– y las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –respecto a la prisión preventiva–.

Razonamientos que este órgano colegiado considera acertados, ya que dichos artículos transitorios no se contraponen al permitir que exista la revisión de medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva, impuestas por autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio.

Ello, en virtud de que del artículo quinto transitorio de la reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se advierte una clara intención del legislador de incorporar el marco constitucional al sistema procesal penal anterior, tratándose de la prisión preventiva, en beneficio de los imputados y atendiendo a la mínima intromisión a los derechos humanos; todo esto, en aras de tutelar el derecho humano a la libertad personal y en observancia del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Norma Máxima del Estado Mexicano y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia; precepto constitucional que, además, impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplicando lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos –artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 2– y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos –artículo 9, numeral 3–, en torno a la prisión preventiva, en atención al princi-

pio pro persona, esto es, que la autoridad siempre debe actuar a favor de las personas, como lo es en el caso.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, de título, subtítulo y contenido:[8]

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano."

Aunado a que la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta al quejoso, cobra aplicación no solamente conforme a lo previsto a nivel constitucional y en los referidos instrumentos internacionales,

[8] Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.), que resuelven el mismo problema jurídico.

sino también en atención a lo establecido en las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en torno a que la prisión preventiva es una medida excepcional y no una regla general;[9] ello, en virtud de que éstas son vinculantes para los Jueces mexicanos, siempre que los criterios ahí establecidos sean más favorables para la persona, como lo es en el caso, pues de no permitirse la revisión de dicha medida cautelar que le fue impuesta al quejoso de mérito, no sería posible constatar si se violentan o no en su perjuicio los principios de presunción de inocencia, debido proceso legal y plazo razonable, precisamente porque al ser la prisión preventiva una medida que debe estar sujeta a criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, es factible examinar, pasado un plazo razonable y al no existir todavía una decisión firme al respecto de la culpabilidad del inculpado, si la mencionada restricción a su libertad debe tutelarse desde otra perspectiva; todo ello, en aras de favorecerlo en la protección más amplia conforme al principio pro persona.

Al respecto, se menciona la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», de título, subtítulo y texto:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en

[9] Caso Daniel Tibi vs. Ecuador; Caso Barreto Leyva vs. Venezuela; Caso Acosta Calderón vs. Ecuador; Caso Palamara Iribarne vs. Chile; Caso López Álvarez vs. Honduras.

que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."

En esa tesitura, es de colegirse que, contrario a la aducido por el recurrente en sus motivos de disenso, el Juez de amparo no inobservó el principio de supremacía constitucional al momento de emitir la resolución que ahora se recurre, ya que de la interpretación literal y sistemática del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, respecto al primer párrafo del artículo 1o. constitucional, se advierte que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente –en el Texto Constitucional o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte–, no se relacionan en términos jerárquicos, porque conforman el llamado "parámetro de control de regularidad constitucional", lo cual evita que dichas normas puedan contravenir el principio de supremacía constitucional, precisamente porque al integrarse expresamente al ordenamiento jurídico interno, forman parte del catálogo de derechos humanos que se encuentra elevado a rango constitucional; aunado a que, si bien es cierto que cuando en la Constitución existe una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la Norma Constitucional, en el presente caso, no se advierte que el derecho humano consistente en la libertad del mencionado quejoso, se encuentre restringido, pues en el propio artículo 19 constitucional –antes y después de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho–, no existe restricción alguna respecto a la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta y, por ende, lejos de irrumpirse con el principio de supremacía constitucional, éste se reafirma, al incorporarse el marco constitucional al sistema procesal penal anterior, tratándose de los aspectos relacionados con la prisión preventiva que establece dicho numeral constitucional, hoy vigente.

De ahí que sin irrumpir con el principio de supremacía constitucional, y en pleno acatamiento al deber de salvaguardar la tutela de derechos humanos bajo un principio de progresividad, que consagra el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera acertada, el Juez de Distrito concedió el amparo solicitado por el quejoso, para que el Juez responsable aplicara en beneficio de aquél, las reglas que para la revisión de la medida privativa de libertad establece la legislación procesal adversarial –artículos 153 a 171 y 176 a 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales–, contenidas en el artículo quinto transitorio a que se ha hecho referencia, es decir, para que realice los actos procesales correspondientes y, en su caso, revise, sustituya, modifique o cese la prisión preventiva –en términos del actual artículo 19 constitucional–.

Máxime que la petición del quejoso, en ningún momento implica una completa aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales al proceso que se le instruye, sino únicamente la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta y, por ende, no existió inobservancia alguna a lo señalado por el Constituyente Permanente en el artículo cuarto transitorio constitucional –reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación–, toda vez que no se concedió el amparo para que se aplicaran las disposiciones del nuevo sistema de justicia penal, y se determinara si los hechos que cometió el mencionado quejoso, constituían o no un delito, ni para que se pronunciara en lo relativo a la responsabilidad penal en su comisión.

Por otro lado, existe el criterio jurisprudencial P./J. 20/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.",[10] el cual, incluso, menciona el recurrente en su escrito de agravios; sin embargo, en el caso, no existe una restricción constitucional al ejercicio del derecho humano de la libertad personal del quejoso, ya que mientras el artículo quinto transitorio de la "miscelánea penal" es una norma de carácter sustantivo, que versa respecto a un derecho humano que es el de la libertad personal, el artículo cuarto transitorio constitucional es una norma de carácter adjetivo; de ahí que la restricción tendría que ser también de naturaleza sustantiva y, por ende, se tiene que la Constitución no restringe la revisión de las medidas cautelares.

Más aún, mediante un ejercicio de abstracción, en un primer enfoque, considerando que no existiera el mencionado artículo quinto transitorio, es innegable que se encuentra vigente el artículo 19 constitucional, cuyo párrafo segundo prevé la llamada "prisión preventiva oficiosa" para determinado número de delitos; y que este precepto constitucional no prohíbe en forma expresa que exista la revisión de medidas cautelares, ni existe precepto secundario que impida esta posibilidad; razón por la cual, constitucional y legalmente se permite que una persona promueva un incidente innominado para solicitar la

[10] Sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas».

revisión de su situación jurídica, por la prisión preventiva que le fue impuesta, esto es, que aun ante la ausencia de precepto legal alguno, tanto en el sistema procesal penal tradicional como en el sistema acusatorio, es sustentable promover este tipo de incidentes, al no existir prohibición ni restricción constitucional ni legal.

Mientras que en un segundo enfoque, aun cuando dicho precepto transitorio no hiciera alusión alguna a los numerales del Código Nacional Procedimientos Penales, aquellas personas que solicitaran (sic) que tienen derecho a la revisión de la prisión preventiva que les fue impuesta, en términos del numeral 19 constitucional pueden solicitarlo al Juez con audiencia de la autoridad ministerial, es decir, que la aparente contradicción entre los artículos transitorios en comento estriba en que el transitorio legal alude en forma expresa a la aplicación de los artículos 163 a 171 y 176 a 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero es el caso que el primer bloque de preceptos de este código procesal, alude a reglas relativas a la prisión preventiva y, el segundo bloque normativo, a la supervisión de las medidas cautelares, lo cual implica que ninguno de los artículos en cuestión del mencionado Código Nacional, se refieran propiamente al proceso penal acusatorio en su vertiente de normatividad adjetiva, para dilucidar la existencia del delito, la responsabilidad penal o temas relativos a la reparación del daño.

Enfoques que permiten robustecer la afirmación de que no existe una restricción constitucional respecto a la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva que le haya sido impuesta a determinada persona, pues del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, se advierte que se puede solicitar mediante un incidente innominado la revisión de dicha medida cautelar.

Asimismo, con la finalidad de robustecer los argumentos expuestos en supralíneas y así poder sostener que sí es apegada a derecho la sentencia recurrida, se estima pertinente por este Tribunal Colegiado, exponer los siguientes razonamientos en torno a los tópicos que se analizarán a continuación.

A. Naturaleza de las normas en conflicto.

Respecto a dicho tópico, es importante analizar los contenidos de los artículos cuarto transitorio de la reforma constitucional penal de dieciocho de junio de dos mil ocho y el precepto quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales en su reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis. Preceptos en los cuales, se contiene lo siguiente:

Reforma constitucional.

"Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto."

Reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales.

"Quinto. Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el Juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado código."

Al respecto, debe establecerse que si bien es cierto el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, es una norma constitucional por pertenecer al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que no es una norma restrictiva de derechos humanos, en virtud de que las restricciones a los derechos humanos deben ser expresas y no inferirse, porque la interpretación de normas limitantes de derechos humanos no puede ser extensiva.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIO-

NALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 (*), las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; razonamiento que generó, a su vez, que esta Segunda Sala emitiera el criterio jurisprudencial número 2a./J. 119/2014 (10a.) (**), relativo a que son inoperantes aquellos agravios en los cuales se pretenda desconocer el texto de la Ley Fundamental cuando se esté en presencia de una disposición que contenga una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional. Ahora bien, adicional a ello, de lo previsto en los numerales 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que los Estados Parte han dispuesto que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dictaren en las leyes domésticas, con el propósito para el cual han sido establecidas, además de resultar ineludibles por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. En este sentido, las restricciones constitucionales encuentran sustento también en el propio texto del instrumento internacional en cita, pues se tratan de una manifestación soberana del Constituyente Originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental, en el que se incorporan expresamente este tipo de finalidades en la Constitución General."[11] (énfasis añadido)

Además, ese artículo cuarto transitorio se trata de un precepto que explica el ámbito de validez (temporal) del sistema penal acusatorio, en el que no se modaliza el ejercicio de un derecho o no existe una restricción expresa del Constituyente que impida que otra norma que sea de mayor protección de derechos humanos debe ceder ante ese precepto,[12] porque pensarlo de otro

---

[11] Tesis 2a. CXXVIII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1299, tesis aislada (común, constitucional), registro digital: 2010428 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas».

[12] Tesis P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, jurisprudencia (constitucional), registro digital: 2006224 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», de título, subtítulo y texto: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea Parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos,

modo sería dotar al transitorio de una naturaleza diversa, en virtud de que éste únicamente se refiere a la vigencia y al modo de tránsito de un sistema penal mixto al sistema penal acusatorio, de ahí su nombre, porque su función es transitoria,[13] por lo que su contenido no es sustantivo, sino adjetivo.

En efecto, el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional penal, al sólo regular el ámbito de validez temporal del sistema penal acusatorio, es un precepto de carácter procesal que no constituye una restricción constitucional al ejercicio de un derecho humano, pues afirmarlo de otro modo, sería tanto como sostener que el principio de retroactividad en beneficio de una persona sujeta a la acción punitiva del Estado desaparece u otras normas de interpretación constitucional, sobre lo que habrá de abundarse en apartado posterior.

Sirve de sustento a las anteriores consideraciones, en lo conducente, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO. El mencionado artículo **transitorio**, al establecer que los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley de Migración por el delito previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población –tráfico de indocumentados–, **seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen y que lo mismo se observará respecto**

---

entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como Norma Fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

[13] Sobre la naturaleza de las normas transitorias, véase: Huerta Ochoa, Carla. Artículos transitorios y derogación, página 820. Consultado en: *file:///D:/Users/eyzarate/Downloads/10478-10228-0-PB.pdf.*

de la ejecución de las penas correspondientes, no viola el principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del gobernado, derivado del artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque **dicha norma de tránsito** sólo dispone, por un lado, a nivel legal, **un principio de ultractividad** y, por otro, **no impide ni prohíbe la aplicación** del artículo 56 del Código Penal Federal, que consagra **el principio de retroactividad benigna** en materia penal federal, aplicable entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad; es decir, **no tiene el alcance de generar la prohibición de aplicar las consecuencias favorables que pudieran derivar de la nueva norma sustantiva** que regula la acción delictiva que fue objeto de la transición normativa; además, **porque su eficacia sólo queda condicionada a que, en cada caso concreto, quede demostrado que el gobernado se encuentra en una situación que justifica aplicar la nueva ley en su beneficio**."[14] (énfasis añadido)

Ahora, corresponde abordar lo relativo al artículo quinto transitorio de la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque se estima que éste tiene un contenido sustantivo sobre derechos humanos que le otorga rango constitucional, en virtud de que permite a las personas que tengan medidas privativas de su libertad personal, decretadas con normativas anteriores a la legislación procesal penal del sistema acusatorio, solicitar al órgano jurisdiccional la revisión de esas medidas, en términos de la codificación citada.

En ese sentido, el precepto analizado contiene el derecho humano, porque éste otorga la posibilidad de que se verifique la medida cautelar de prisión preventiva, con lo que se protege el derecho a la libertad personal, pues la citada prisión debe ser la excepción y no la regla, de acuerdo con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,[15] que conjuntamente forman el derecho humano a la libertad personal.

---

[14] Tesis 1a./J. 119/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 585, jurisprudencia (constitucional, penal), registro digital: 2003316.

[15] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) párrafo: "53. En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL. Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional –incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos–, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma –nacional o internacional– sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados –tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda–. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que 'los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana'. En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la contradicción de tesis 21/2011, que 'el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional.'"[16]

Conforme a lo anterior y de acuerdo con el párrafo primero[17] del artículo 1o. constitucional, el artículo quinto transitorio de la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis al Código Nacional de Procedimientos Penales tiene un rango constitucional en razón de su contenido, que es de derechos humanos.

B. Antinomia y métodos de interpretación tradicionales.

En el caso estamos ante una antinomia, porque estamos ante (sic) el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos

---

que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción."

[16] Tesis 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 986, tesis aislada (constitucional), registro digital: 2010426 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas».

[17] "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

mil ocho, que indica a qué asuntos debe aplicarse el sistema penal acusatorio, de acuerdo con el inicio de éstos, es decir, define el ámbito de validez temporal; frente al artículo quinto transitorio de la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que contiene la posibilidad de que sea revisada la prisión preventiva en asuntos regulados por normas anteriores a la vigencia del sistema penal acusatorio.

Efectivamente, se presenta la antinomia, porque las dos normas pertenecen al sistema jurídico mexicano, que concurren en el ámbito temporal de validez, pero atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí, a cierto supuesto fáctico, como es la prisión preventiva de los asuntos penales correspondientes al sistema mixto y esto impide su aplicación simultánea.

Entonces, para solucionar la situación específica, se considera que no resultan suficientes los métodos tradicionales de interpretación, como es el criterio jerárquico, en virtud de que en apartado anterior quedó establecido que las dos normas son de rango constitucional, una por ser un transitorio de una reforma del Constituyente y otra porque es una norma de derechos humanos a partir de su contenido; por tanto, son normas ordenadas de forma horizontal dispuestas en el mismo grado, el constitucional y, al estar inmerso en la antinomia el derecho humano a la libertad personal, en su modalidad de la prisión preventiva como excepción, y la libertad como regla, entonces lo dable es acudir a los instrumentos interpretativos que nos proporciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es el principio pro persona del segundo párrafo del artículo 1o. de ese ordenamiento.

C. Principio pro persona.

Es importante destacar que el principio pro persona que estableció el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1o., tiene como fin acudir a la norma más protectora y preferir la interpretación de mayor alcance de ésta, al reconocer el ejercicio de un derecho humano o aplicar la norma e interpretación más restringida al establecer limitaciones al ejercicio de los derechos humanos.

Lo anterior se sustenta en la doctrina, que se comparte, como lo es la siguiente definición del principio pro persona:

"…Criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se

trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria."[18] (énfasis añadido)

Lo anterior se refuerza con la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano."[19]

---

[18] Pinto, Mónica. "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos." en: Martín Abregú y Christian Courtis (compiladores). "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales." Buenos Aires, Argentina, CELS, Editores del Puerto S.R.L, 1997, página 163.

[19] Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, jurisprudencia (constitucional), registro digital: 2002000.

D. Limitación a la prisión preventiva como un derecho humano cuya protección y materialización se logra con la aplicación del artículo quinto transitorio de la reforma del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La exposición de los apartados anteriores lleva a considerar que en el caso motivo del juicio de amparo, como lo resolvió el Juez de Distrito, sí es procedente que se revise la medida cautelar de prisión preventiva, porque está relacionada con el derecho humano de la libertad, en el sentido de que ésta sea la regla y aquélla la excepción, por lo que es dable aplicar el artículo quinto transitorio de la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque éste resulta de mayor protección al derecho a la libertad, al permitir la revisión de la prisión preventiva; de ahí que se le considere una norma de derechos humanos.

Lo anterior, porque el contenido del artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, es una norma transitoria que regula el ámbito de validez espacial del sistema penal acusatorio, sin que contenga alguna restricción al derecho humano de la libertad, pues aun ante su existencia, debe aplicarse lo que resulte más benéfico al quejoso, que es el artículo quinto transitorio referido en el párrafo anterior, porque es más protector del derecho a la libertad, al permitir la verificación de la medida cautelar y, posiblemente, materializar la interpretación del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la libertad es la regla y la excepción es la prisión preventiva.

Sin que la interpretación anterior atente contra la supremacía constitucional, en virtud de que el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, aun cuando es de rango constitucional, no contiene restricción alguna; además, porque en materia penal rige el principio de retroactividad en favor del quejoso, por lo que el contenido de una norma nueva de carácter sustantivo y de rango constitucional, al ser de derechos humanos, como lo es el artículo quinto transitorio de la reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, sí puede aplicarse a situaciones pasadas, como lo es a casos anteriores a la vigencia del sistema penal acusatorio, porque se trata de un precepto más protector al derecho de la libertad, que permitiría, de ser procedente en el caso, materializar la libertad como regla y la prisión preventiva como excepción.

Apoya las anteriores consideraciones, en lo conducente, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. La no aplicación retroactiva de la ley es una garantía de seguridad jurídica que tiene por objeto limitar la actividad del poder público para evitar un perjuicio derivado del cambio en la normatividad, con transgresión a la esfera jurídica del particular; no obstante, cuando la norma que produce efectos sobre actos ocurridos antes de su entrada en vigor se encuentra contenida en la Constitución Federal, por regla general, no puede considerarse que se trate de una aplicación retroactiva (en estricto sentido) que atente contra el principio de seguridad jurídica. Tal conclusión deriva de que la Constitución es una unidad coherente y homogénea, que se ubica en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica, en función de lo cual establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determina su significado, de manera que, por lo general, las modificaciones en su contenido no afectan su identidad pues ésta permanece a pesar de los cambios. En ese tenor, en el caso de la Constitución, no es posible hablar de derechos adquiridos, tanto porque el procedimiento de reforma regulado en su artículo 135 no prevé límites materiales, sino en su caso, solamente formales, como porque los medios de control constitucional que prevé no le son aplicables a sí misma por un principio de coherencia. Así, acorde con la jerarquía de la Carta Fundamental, las normas constitucionales 'originales', como creadoras y conformadoras del sistema jurídico, por un lado, determinan el significado de las demás y, por otro, tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor, por disposición expresa, ya sea en su texto o en los artículos transitorios; en tanto que sus 'reformas' pueden operar sobre hechos o situaciones ocurridos hacia el pasado no sólo por disposición expresa del órgano reformador, sino incluso por interpretación, de modo que su operatividad temporal no solamente es especial, sino que depende de diversas circunstancias, con independencia de que puede atribuir efectos retroactivos a sus normas de manera explícita (por disposición del Constituyente o del órgano reformador), o bien, implícita, a través de la jurisprudencia en el caso de normas que amplíen la esfera de derechos de los particulares, sin que ello se traduzca en una transgresión al principio de irretroactividad de la ley."[20]

Esto es así, porque el artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su reforma de diecisiete de junio de dos mil die-

[20] Tesis P. VIII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 357, tesis aislada (constitucional), registro digital: 2009818 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas».

ciséis, está inmerso en un sistema penal que transforma las prácticas de las medidas cautelares en el sistema penal mexicano, como lo es la prisión preventiva, por lo que ese precepto es más acorde con la materialización de la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la libertad como regla y la prisión preventiva como excepción;[21] de ahí que resulte de mayor protección a los derechos humanos.

En efecto, el artículo quinto transitorio citado en el anterior párrafo, es una norma de derechos humanos, porque permite modificar el abuso sistemático de la prisión preventiva en el sistema jurídico mexicano, al tener presente que existe otro grupo de medidas cautelares que pueden ser de aplicación preferente a la prisión preventiva, lo que no proscribe el uso de la prisión preventiva, sino su abuso, por lo que el uso racional de esta medida cautelar constituye una de las metas más importantes para proteger el derecho humano de la libertad, y materializar la interpretación de éste, hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que la libertad es la regla y la excepción la prisión preventiva.

A lo que se debe sumar que la prisión preventiva sólo pueda aplicarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes frente al riesgo existente, de no asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, la cual es de naturaleza excepcional; misma que, de ser impuesta, puede ser revisada cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de ésta.

Conforme a lo expuesto, es posible concluir que la aplicación del artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, bajo el principio pro persona, permite observar al derecho a la libertad personal con el tamiz del principio de progresividad establecido en el artículo 1o. constitucional de los derechos humanos, porque permite ampliar su alcance y protección, al lograr la materialización de la interpretación internacional, en el sentido de que la regla es la libertad y la prisión preventiva es la excepción.

Apoya lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

---

[21] Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Párrafo 53, citado con anterioridad en esta ejecutoria.

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)."

Atento al marco conceptual establecido por este tribunal, entonces es posible reiterar lo infundado de los agravios del recurrente y, consecuentemente, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida en la que se concedió para efectos, el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso **********.

IV. Vista al Pleno en Materia Penal del Primer Circuito. No obstante lo establecido en el considerando anterior, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que su símil, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, sostiene en su criterio de título, subtítulo y contenido:[22]

[22] Tesis aislada I.10o.P.9 P (10a.), con registro digital: 2014085, publicada el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas, en el *Semanario Judicial de la Federación*; la cual derivó de los amparos en revisión 146/2016, 151/2016 y 13/2017.

"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CERTIDUMBRE Y SEGURIDAD JURÍDICA, ES IMPROCEDENTE REVISAR Y MODIFICAR ESTE BENEFICIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, SI EL PROCEDIMIENTO SE INICIÓ CONFORME AL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. En términos del artículo cuarto transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, previsto, entre otros, en el artículo 19 de la Constitución Federal, concluirán su trámite conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados. Por ende, en los procedimientos incoados en el sistema de justicia penal tradicional, es improcedente revisar y modificar el beneficio de la libertad provisional bajo caución de conformidad con el diverso artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el medio de difusión indicado el 17 de junio de 2016, aun cuando este precepto establezca que podrá revisarse la medida privativa de la libertad o de prisión preventiva decretada con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, en términos de los artículos 153 a 171 y 176 a 182 del código citado. Lo anterior, porque lo previsto en el artículo quinto transitorio en comento constituye un desacato a la prohibición expresa que el Constituyente Permanente puntualizó, en el sentido de que cada caso debe analizarse acorde con la normativa que le dio origen, sin mezclar ambos sistemas. Así, por supremacía constitucional, certidumbre y seguridad jurídica para los gobernados, al resolver sobre la libertad provisional en materia penal, es indispensable verificar la legislación procesal con la que se inició el asunto del que emana el acto reclamado, pues esta circunstancia es la que determinará la norma secundaria, tipo de procedimiento e instituciones jurídicas que resulten aplicables; toda vez que la libertad es un derecho fundamental que puede restringirse o suspenderse, porque no es absoluto, por lo cual el nuevo sistema penal acusatorio no debe calificarse como benéfico o perjudicial para alguna de las partes, sino simplemente distinto del anterior sistema, el que tuvo como propósito, entre otros, resolver con prontitud los asuntos y crear mayor confianza en la sociedad."

De ahí que este Tribunal Colegiado, de la manera más atenta, conforme a lo expuesto en el considerando III del presente fallo, no comparte dicho criterio; motivo por el que se estima conveniente solicitar al Pleno en Materia Penal de este Circuito, que se someta a consideración dicho criterio, conforme a lo establecido en los numerales 225, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, que establecen:

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"…

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: …

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

Aunado a que en el presente caso, sí existen tesis contradictorias, ya que: a) se examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) existe diferencia de criterios en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) los distintos criterios provienen del examen de los mismos elementos; ello, conforme con lo establecido, en lo conducente, por el criterio jurisprudencial P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."[23]

[23] Criterio de la Novena Época, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la resolución recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto y autoridad señalados en el resultando 1 de esta ejecutoria, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto del fallo recurrido.

TERCERO.—Se ordena dar vista al Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, para someter a su consideración, la posible contradicción de tesis sustentada por este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y la sostenida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de título y subtítulo: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CERTIDUMBRE Y SEGURIDAD JURÍDICA, ES IMPROCEDENTE REVISAR Y MODIFICAR ESTE BENEFICIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, SI EL PROCEDIMIENTO SE INICIÓ CONFORME AL SISTEMA PENAL TRADICIONAL.", por las razones expuestas en el penúltimo considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a la autoridad de amparo; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco (ponente) y Miguel Enrique Sánchez Frías, con el voto particular del Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio (presidente).

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONS-

TITUCIONAL." y 1a./J. 107/2012 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE," y las tesis aisladas I.4o.A.464 A, de rubro: "PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.", 1a. CCXCI/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS." y I.10o.P.9 P (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CERTIDUMBRE Y SEGURIDAD JURÍDICA, ES IMPROCEDENTE REVISAR Y MODIFICAR ESTE BENEFICIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, SI EL PROCEDIMIENTO SE INICIÓ CONFORME AL SISTEMA PENAL TRADICIONAL." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 1744; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 378, y 41, Tomo II, abril de 2017, página 1755, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio: En el presente asunto, en sesión pública de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal Colegiado, por mayoría de votos, determinó confirmar la sentencia recurrida y amparar al quejoso **********, respecto del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dictado por el Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en la causa **********, en la cual le desechó de plano la solicitud de modificación de la medida cautelar de prisión preventiva a una diversa (sic).—Lo anterior, en esencia, porque consideraron –al igual que el Juez de amparo, que era incorrecto que la autoridad responsable no haya aplicado en favor del quejoso, lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas leyes, entre ellas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis –en adelante, sólo decreto–, en el cual se estatuye la posibilidad de que la medida cautelar de prisión preventiva pueda ser revisada y modificada, en virtud de que en el artículo 167 de la referida codificación, no se establece que el delito por el que fue consignado el agraviado, conllevara prisión preventiva oficiosa.—Al respecto, la mayoría de los integrantes del Pleno de este tribunal se decantaron en tal sentido y, por tanto, que era menester que al quejoso sí le fuera aplicado el aludido artículo transitorio del referido decreto –con los propósitos legales que en él se encuentran inmersos–, sustancialmente por lo siguiente: • Porque el artículo quinto transitorio del decreto no se contrapone con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, que estableció que los procedimientos penales que a la entrada en vigor del ordenamiento se encontrarán en trámite, continuarían sustanciándose de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos. • Del artículo quinto transitorio del decreto, se advierte una clara intención del legislador de incorporar el marco constitucional del sistema procesal penal, al sistema anterior, en tratándose de la prisión preventiva, en beneficio de los imputados y atendiendo a la

mínima intervención a que hace referencia el Código Nacional de Procedimientos Penales. • Este último punto, en aras de tutelar el derecho humano a la libertad personal y en observancia al artículo 1o. constitucional. • De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la prisión preventiva es excepcional y no una regla general; siendo que de no permitirse la revisión de dicha medida cautelar que le fue impuesta al quejoso de mérito, no sería posible constatar si se violentan o no en su perjuicio, los principios de presunción de inocencia, debido proceso legal y plazo razonable, precisamente porque la prisión preventiva es una medida que debe estar sujeta a criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; todo ello, en aras de favorecerlo con la protección más amplia conforme al principio pro persona. • El Juez de amparo no inobservó el principio de supremacía constitucional, porque: • Del contenido de las reformas constitucionales de seis y once de junio de dos mil once, respecto al primer párrafo del artículo 1o. constitucional, se advierte que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, porque conforman el llamado "parámetro de control de regularidad constitucional", lo cual evita que dichas normas puedan contravenir el principio de supremacía constitucional, precisamente porque al integrarse expresamente al ordenamiento jurídico interno, forman parte del catálogo de derechos humanos que se encuentra elevado a rango constitucional. • Si bien es cierto que cuando en la Constitución existe una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, siendo que en el presente caso no se advierte que el derecho humano consistente en la libertad del quejoso se encuentre restringido, pues en el propio artículo 19 constitucional –antes y después de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–, no existe restricción alguna respecto a la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta y, por ende, lejos de interrumpirse con el principio de supremacía constitucional, éste se reafirma, al incorporarse el marco constitucional del sistema procesal acusatorio al sistema anterior, en tratándose de los aspectos relacionados con la prisión preventiva que establece dicho numeral, hoy vigente. • Por lo anterior, no se interrumpe el principio de supremacía constitucional, sino sólo se reafirma; máxime que la aplicación del artículo quinto transitorio del decreto, no implica una completa aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino sólo en lo relativo a la medida cautelar de prisión preventiva. • De un ejercicio de abstracción, se pueden dilucidar dos enfoques de los que es asequible apreciar que no hay restricción constitucional respecto al tópico que se analiza: • El primero, en el supuesto de que no existiera el artículo quinto transitorio, ello no impediría que el procesado promoviera un incidente innominado para solicitar la revisión de la medida cautelar de la prisión preventiva, ya que el artículo 19 constitucional, como se dijo, no prohíbe en forma expresa la revisión de medidas cautelares. • El segundo, está relacionado a que los dispositivos legales (sic) del Código Nacional de Procedimientos Penales a los que hace mención el artículo quinto transitorio del decreto, no se refieren propiamente al proceso penal acusatorio, en su vertiente de normatividad adjetiva, para dilucidar la existencia del delito, la responsabilidad penal, o temas relativos a la reparación del daño. • Asimismo, no existe restricción constitucional, porque el artículo cuarto transitorio de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, es de naturaleza adjetiva: • Si bien es una norma constitucional por pertenecer al proceso reformador de la Carta Magna; lo cierto es que no es una norma restrictiva de derechos humanos, toda vez que las restricciones deben ser expresas y no inferirse, pues la interpretación de normas limitantes de derechos humanos no pueden ser extensivas. • Dicho normativo transitorio explica el ámbito de validez (temporal) del sistema penal acusatorio, en el que: 1) no se modaliza el ejercicio de un derecho; o, 2) no existe una restricción expresa del Constituyente, que impida

que otra norma que sea de mayor protección de derechos humanos debe "ceder" (sic) ante ese precepto. • Por su parte, el artículo quinto transitorio del decreto, tiene un contenido sustantivo, porque: • Otorga la posibilidad de que se verifique la medida cautelar de prisión preventiva, siendo que se protege el derecho de libertad personal, en el cual, dicha medida tiene que ser la excepción, mas no la regla. • En esa medida, en razón de su contenido, el artículo quinto transitorio del decreto, es de rango constitucional, por contener un derecho humano. • Hay antinomia entre el artículo quinto transitorio del decreto y el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho. • Esto, "porque las dos normas pertenecen al sistema jurídico mexicano, que concurren en el ámbito temporal de validez, pero atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí, a cierto supuesto fáctico, como es la prisión preventiva de los asuntos penales correspondientes al sistema penal mixto, y esto impide su aplicación simultánea". • Para solucionar este punto, no resultan suficientes los métodos tradicionales de interpretación, como lo es criterio jerárquico, en virtud de que ambas normas en conflicto son de rango constitucional (una, por ser un transitorio de una reforma del Constituyente; y otra, porque es una norma de derechos humanos a partir de su contenido). • Por tanto, "son normas ordenadas de forma horizontal dispuestas en el mismo grado, el constitucional; y al estar inmerso en la antinomia el derecho humano a la libertad personal, en su modalidad de la prisión preventiva como excepción y la libertad como regla, entonces, lo dable es acudir a los instrumentos interpretativos que nos proporciona la Constitución, como el principio pro persona". • De conformidad con lo anterior, resulta dable que se aplique el artículo quinto transitorio del decreto, es decir, sí es procedente que se revise la medida cautelar de prisión preventiva, porque está relacionado con el derecho humano de la libertad, en el sentido de que ésta es la regla y la otra la excepción. Siendo que dicho dispositivo transitorio resulta de mayor protección al derecho a la libertad, al permitir la revisión de la prisión preventiva, que el diverso cuarto de la reforma constitucional en comento. Por lo cual, debe aplicarse el más benéfico, en la medida en que es más protector del derecho a la libertad, con lo cual se materializaría la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la prisión preventiva. • Además, en materia penal, rige el principio de retroactividad en favor del "quejoso" (sic), por el cual, una norma nueva de carácter sustantivo y de rango constitucional, como el artículo quinto transitorio del decreto, sí puede aplicarse a situaciones pasadas, como lo es a los casos anteriores a la vigencia del sistema penal acusatorio, porque se trata de un precepto más protector del derecho a la libertad, que permitiría, de ser procedente en el caso, materializar la libertad como regla y la prisión preventiva como excepción.—Pues bien, el suscrito no comparte el sentido ni las consideraciones anteriores, puesto que en la especie, estimo que lo dable era calificar los agravios del recurrente (agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México) como fundados y, por ende, era menester revocar la sentencia recurrida y negarle el amparo a la parte quejosa.—Lo anterior, en esencia, porque se considera que el artículo quinto transitorio del decreto no puede ser aplicado, en aras de respetar el principio de supremacía constitucional.—Se explica.—Como primer punto, deseo precisar que este voto no se traduce en abandonar la postura que inicialmente tuve en relación al presente asunto –y que no fue aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este tribunal–, en el que propuse que se solicitara la facultad de atracción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que el juicio de amparo que nos ocupa, involucra tópicos de interés y trascendencia para el sistema jurídico mexicano, tanto en el ámbito constitucional como en lo concerniente a la materia penal.—Sin embargo, atendiendo al hecho de que lo anterior no prosperó, y al proponerse en este asunto lo relativo al estudio de fondo del mismo, correspondía que el suscrito analizara y se

pronunciara en relación con los temas contenciosos que este asunto arroja.—Precisado lo anterior, quiero partir de la siguiente premisa: si lo que actualmente se encuentra dispuesto en el contenido del artículo quinto transitorio del decreto en cuestión, estuviese establecido en el cuerpo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –ya sea en su apartado sustancial o transitorio–, estaría totalmente de acuerdo que se aplicara aquél, con independencia de que existiese el artículo cuarto transitorio de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.—Esto, porque la solución jurídica no generaría un debate como el que nos constriñó en el presente asunto, dado que, de inicio, se partiría de la base que para que esas disposiciones estuviesen en el cuerpo constitucional, primero tendría que haber existido un proceso reformador de la Constitución, llevado a cabo por el denominado Poder Reformador, a la luz de lo que establece el artículo 135 de la Carta Magna.—En esa guisa, para el ejemplo hipotético que se menciona, la aplicación de ese ordenamiento constitucional en el que estuviese dispuesto lo que ahora prevé el artículo quinto transitorio del decreto, podría realizarse –a consideración del suscrito– sin dificultad alguna, a través de un ejercicio en el que se realizara la retroactividad respecto de una norma que se encuentra en el mismo escalafón jerárquico –lo cual, como lo explicaré, no acontece en la especie– en beneficio del inculpado[1].—

---

[1] Pues aunque por lo general, cuando la norma que produce efectos sobre actos ocurridos antes de su entrada en vigor se encuentra contenida en la Constitución Federal, no puede considerarse que se trate de una aplicación retroactiva (en estricto sentido) que atente contra el principio de seguridad jurídica; lo cierto es que, en determinados casos, sí es posible que se realice tal ejercicio, lo cual no atenta «contra» el principio de supremacía constitucional, en atención a los argumentos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso en la tesis P. VIII/2015 (10a.), publicada en la página 357, Libro 21, Tomo I, agosto de dos mil quince, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas», que dice: "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. La no aplicación retroactiva de la ley es una garantía de seguridad jurídica que tiene por objeto limitar la actividad del poder público para evitar un perjuicio derivado del cambio en la normatividad, con transgresión a la esfera jurídica del particular; no obstante, cuando la norma que produce efectos sobre actos ocurridos antes de su entrada en vigor se encuentra contenida en la Constitución Federal, por regla general, no puede considerarse que se trate de una aplicación retroactiva (en estricto sentido) que atente contra el principio de seguridad jurídica. Tal conclusión deriva de que la Constitución es una unidad coherente y homogénea, que se ubica en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica, en función de lo cual establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determina su significado, de manera que, por lo general, las modificaciones en su contenido no afectan su identidad pues ésta permanece a pesar de los cambios. En ese tenor, en el caso de la Constitución, no es posible hablar de derechos adquiridos, tanto porque el procedimiento de reforma regulado en su artículo 135 no prevé límites materiales, sino en su caso, solamente formales, como porque los medios de control constitucional que prevé no le son aplicables a sí misma por un principio de coherencia. Así, acorde con la jerarquía de la Carta Fundamental, las normas constitucionales 'originales', como creadoras y conformadoras del sistema jurídico, por un lado, determinan el significado de las demás y, por otro, tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor, por disposición expresa, ya sea en su texto o en los artículos transitorios; en tanto que sus 'reformas' pueden operar sobre hechos o situaciones ocurridos hacia el pasado no sólo por disposición expresa del órgano reformador, sino incluso por interpretación, de modo que su operatividad temporal no solamente es especial, sino que depende de diversas circunstancias, con independencia de que

Sin embargo, estas condiciones no se satisfacen en el caso concreto; motivos por los cuales hacen que me aparte de la resolución sustentada por la mayoría.—Así es, con el preámbulo argüido, se desea contextualizar la postura que el suscrito guarda sobre el tema que nos ocupa, porque en la especie, considero que no puede ser aplicado el artículo quinto transitorio del decreto, ya que en caso de hacerlo, observo los siguientes inconvenientes sistémicos de los cuales, con mis respetos, considero que la ejecutoria no esgrime una solución al respecto y genera ambigüedad: 1. El legislador secundario no tiene la potestad de modificar o variar los alcances que contrae una norma constitucional.—En efecto, con este punto aludo al hecho de que el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas leyes, entre ellas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, tuvo génesis en el proceso legislativo que el H. Congreso de la Unión –a través de sus dos Cámaras–, llevó a cabo respecto a dichos ordenamientos legales, en el marco de lo dispuesto en el artículo 72 constitucional –que alude al proceso de formación de leyes que ejerce el Poder Legislativo–.Con lo anterior, se desea advertir que el artículo quinto transitorio del referido decreto, su autor fue el legislador secundario, quien en uso de las facultades constitucionales que posee, realizó dicho proceso reformador, únicamente respecto de leyes de la misma naturaleza (secundarias), esto es, no efectuó ninguna enmienda en relación con algún dispositivo previsto en la Constitución General de la República, porque ello escapa de su competencia constitucional, toda vez que el proceso reformador de la Carta Magna pertenece al Poder Reformador (Constituyente Permanente) integrado por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, como lo estatuye el artículo 135 del Pacto Federal[2] –y no el diverso 72–.En esa guisa, considero que la ejecutoria parte de una premisa incorrecta, al afirmar que del artículo quinto transitorio del decreto, se advierte una clara intención del legislador de incorporar el marco constitucional del sistema procesal penal, al sistema anterior, en tratándose de la prisión preventiva, en beneficio de los imputados y atendiendo a la mínima intervención a que hace referencia el Código Nacional de Procedimientos Penales.—Lo anterior, porque aunque como se dijo, si bien el legislador secundario fue quien expidió el precepto transitorio que ahora se cuestiona; lo cierto es que por los motivos señalados, no tiene la potestad de modificar o variar los alcances de una norma constitucional, como lo es el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en el que se estableció que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20

---

puede atribuir efectos retroactivos a sus normas de manera explícita (por disposición del Constituyente o del órgano reformador), o bien, implícita, a través de la jurisprudencia en el caso de normas que amplíen la esfera de derechos de los particulares, sin que ello se traduzca en una transgresión al principio de irretroactividad de la ley."

[2] "Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

"El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.—Esto, porque cualquier modificación al citado transitorio constitucional, o en otras palabras, cualquier incorporación –como lo aduce el proyecto– en el marco constitucional del sistema procesal penal acusatorio al sistema anterior, que conllevara una variación a los alcances jurídicos que aquel precepto establecía –como se hizo en el artículo quinto transitorio del decreto, aunque sea sólo en materia de revisión de medidas cautelares–, no le correspondía al legislador secundario establecerlo e incorporarlo, sino que, en realidad, ello era labor propia y exclusiva del Poder Reformador.—Y es que, al haberlo hecho de tal manera, es decir, el legislador secundario, al haber emitido el artículo quinto transitorio, se excedió en las facultades de creación de las leyes que la Carta Magna le otorga, poniendo en riesgo el principio de supremacía constitucional, en la medida que impuso su voluntad respecto de aquella que fue concebida por el Constituyente Permanente, ya que a través de la enmienda a una ley secundaria, modificó los alcances que contrae un precepto constitucional, como lo es el artículo cuarto transitorio de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, incorporando una variación a la regla fijada en este último precepto fundamental (relativa a que los procesos penales iniciados con antelación al nuevo sistema penal, serían concluidos conforme a las leyes que los iniciaron), como es la posibilidad de la revisión de medidas cautelares –conforme a la normativa procesal vigente aplicable– hacia quienes están siendo procesados conforme al sistema de justicia penal tradicional o mixto.—Circunstancia que, de haberse querido hacer correctamente, y en aras de respetar el principio de supremacía constitucional, se debía haber agotado el proceso reformador que alude el artículo 135 del Pacto Federal –y no el diverso para la formación de leyes secundarias, previsto en el artículo 72–, porque, se insiste, lo dispuesto en el quinto transitorio del decreto implica una variación a un lineamiento que constitucionalmente está establecido, como lo es la forma en que los procesos penales no pertenecientes al nuevo sistema de justicia penal acusatorio deberían ser tramitados hasta su conclusión.—Aspectos que la ejecutoria dictada en este asunto, no depara ni brinda una solución jurídica al respecto, generando, en cambio, un vacío respecto al tópico en comento, porque en la medida en que se centra en explicar cómo puede ser aplicado el artículo quinto transitorio del decreto con base en el principio pro persona –lo cual, como se abordará a continuación, no puede acontecer en la especie–, descuida situaciones sistémicas de orden constitucional, que en un medio de control de la misma índole (constitucional), como lo es el juicio de amparo, no puede ignorar o soslayar, porque de hacerlo, se estaría generando falta de certeza jurídica que trastoca directamente el principio de supremacía constitucional, pues se está avalando la aplicación de un ordenamiento secundario por encima de lo que fue voluntad del Poder Reformador y de lo que dispone la Constitución General de la República.—2. Imposibilidad constitucional –derivada de una restricción– para aplicar el principio *pro homine* o pro persona en el caso concreto.—Ahora bien, a expensas de lo argüido, se observa que la ejecutoria avala la aplicación del artículo quinto transitorio del decreto, bajo la pauta de que en éste se dilucida un beneficio a favor del inculpado. Por lo que en atención a la forma en que opera el principio *pro homine*, en el que se pretende acudir a la interpretación o norma más amplia que otorgue mayor beneficio para la persona, es menester aplicar la norma jurídica que otorgue tal efecto (protección más amplia), con independencia de la fuente jurídica o la jerarquía que dicha norma pudiese tener frente a otras.—En el caso, la resolución establece que el artículo quinto transitorio del decreto, posee una protección más amplia en lo relativo a la revisión de medidas cautelares para los procesados bajo el esquema del sistema procesal mixto.—Para lo anterior, la ejecutoria parte de la base

de que en el caso no hay ninguna restricción constitucional que impida la aplicación del aludido precepto transitorio del citado decreto, pues aduce que en el propio artículo 19 constitucional –antes y después de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–, no existe restricción alguna respecto a la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta al inculpado y, por ende, lejos de interrumpirse con el principio de supremacía constitucional, este se reafirma, al incorporarse el marco constitucional del sistema procesal acusatorio al sistema anterior, en tratándose de los aspectos relacionados con la prisión preventiva que establece dicho numeral, hoy vigente.—No se comparte lo anterior porque, de inicio, contrario a lo que asevera el fallo dictado en este asunto, el suscrito sí advierte la existencia de una restricción constitucional que impide que se pueda aplicar el artículo quinto transitorio del decreto, de acuerdo con los lineamientos que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."[3].—Así es, en primer lugar, estimo que no es correcto que se señale que antes de la reforma al artículo 19 constitucional, no existía "restricción alguna respecto a la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva" que le fuera impuesta al inculpado.—Lo anterior se estima de tal modo, pues conforme al paradigma jurídico en el que se desarrollaba e instrumentalizaba el sistema de justicia penal tradicional o mixto, la prisión preventiva no tenía la naturaleza ni los matices de medida cautelar y, por ende, no se preveía alguna restricción para que ésta fuera revisada, en la medida en que no era posible que tal ejercicio se llevara a cabo, dado que para la imposición de la prisión preventiva, de acuerdo con el artículo 19 constitucional, antes de la reforma que tuvo en dos mil ocho, no era menester que fuera solicitada ni resultaba excepcional; tampoco era nece-

[3] Publicada en la página 202, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», de texto: "El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea Parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

sario que se realizara para su imposición, un escrutinio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, como ahora lo exige y requiere el nuevo sistema penal, conforme a lo que dispone la Constitución –con su actual redacción– y las leyes procesales aplicables (artículo 156 del Código Nacional).—Sino contrario a ello, la prisión preventiva más que una consecuencia de derecho, era una figura inherente al decreto del auto de formal prisión, pues con la emisión de dicho auto, traía aparejada la reclusión preventiva del procesado, en tanto fuera desahogado el proceso penal incoado en su contra.—Incluso, se puede afirmar que ni siquiera era tema de análisis, si la imposición de la prisión preventiva con motivo del dictado de un auto de formal prisión, era de naturaleza oficiosa o no, porque para que se obtuviera tal dilema, tendría que haber existido la opción de que la prisión preventiva también pudiese haberse solicitado a instancia de parte, lo cual, como se sabe, de ninguna manera era posible ni se preveía de tal manera bajo el esquema en que se desarrollaba el sistema de justicia penal mixto. Por ello, se asevera que más que una consecuencia jurídica, la prisión preventiva era una figura inherente al dictado del auto de formal prisión.—Y si bien es verdad que bajo las normas adjetivas del antiguo sistema, las figuras jurídicas de libertad provisional bajo caución o bajo protesta, resultaban ser medios con los que el procesado podía sortear la prisión preventiva –para continuar el proceso seguido en su contra en libertad–, en tanto satisficiera ciertos requisitos procesales que salvaguardaran la materia del proceso y aseguraran a las personas y las cosas relacionadas con éste; no menos verdad lo es que tales figuras, de ningún modo, eran concebidas como instrumentos de "revisión" de la prisión preventiva, porque como se dijo, aparte del ineludible hecho que ésta no era apreciada como una medida cautelar, lo cierto es que las referidas figuras de libertad provisional, eran apreciadas como un beneficio hacia el inculpado, mientras que cumpliera con los requisitos exigidos por la ley para su obtención[4].—Por ende, no

[4] Entre diversas tesis y jurisprudencias que abordan el tema, se considera ilustrativa la tesis 1a. CVI/2008, de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, publicada en la página 219, Tomo XXVIII, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de dos mil ocho, que dice: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008).—Conforme al citado precepto constitucional, inmediatamente que el inculpado lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio; además, en caso de delitos no graves el juzgador podrá a solicitud del Ministerio Público negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el representante social aporte elementos para establecer que la libertad del inculpado representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Así, la mencionada garantía del inculpado se rige por el principio de inmediatez, según el cual el juzgador debe acordar lo conducente a la brevedad; de manera que la fracción I del apartado A del artículo 20 de la Ley Fundamental debe interpretarse en el sentido de que una vez que el inculpado solicita al Juez el beneficio indicado, éste deberá pronunciarse sobre su procedencia en un término de hasta veinticuatro horas, lo cual implica que una vez que el juzgador recibe tal solicitud, debe notificarla al representante social, quien podrá o no oponerse al beneficio solicitado, en los términos y con las condiciones a que se refiere el artículo citado, pero dentro del plazo otorgado al juzgador para emitir su pronunciamiento. En ese orden de ideas, se concluye que la determinación del juzgador respecto a la procedencia de la libertad provisional bajo caución no debe condicionarse al ejercicio de la facultad del Ministerio Público para soli-

es posible sustentar una manifestación como la que sostiene el proyecto, es decir, que el artículo 19 constitucional, antes de la reforma de dos mil ocho, (sic) no se observaba ninguna restricción respecto a la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva, pues se reitera, la prisión preventiva no tenía la naturaleza ni los matices de medida cautelar y, por ende, no se preveía alguna restricción para que ésta fuera revisada, en la medida en que no era posible que tal ejercicio se llevara a cabo.—Último aspecto que la ejecutoria no analiza ni se pronuncia al respecto.—Ahora, lo que sí es cierto, es que el Constituyente Permanente, en la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, sí previó una restricción de índole constitucional para hacer que el sistema de justicia penal acusatorio oral –éste y todas sus implicaciones– sólo fueran aplicables a los procedimientos iniciados una vez que entrara en vigor, con el fin de evitar que quienes estuviesen sujetos a proceso conforme al régimen del sistema penal mixto o tradicional, obtuvieran la aplicación en su favor de reglas posteriores que consideraran más benéficas, previstas en el nuevo sistema penal.—Así es, en el aludido artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, el Poder Reformador de la Ley Fundamental dispuso lo siguiente: "Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.".—En ese tenor, el propio Constituyente Permanente se ocupó de explicar qué aspectos pretendía regular y restringir por medio de dicho transitorio, pues al caso, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Gobernación; de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, de fecha trece de diciembre de dos mil siete, se expuso lo siguiente: "Prisión preventiva y delitos graves.—Estas comisiones unidas comparten con la colegisladora la opinión en el sentido de (sic) es necesaria una regulación especial para la imposición de medidas cautelares cuando se trate de los casos de delitos graves y de delitos que se consideran como de delincuencia organizada. No obstante ello, **las excepciones tienen que estar previstas en el propio texto constitucional**, ya que si se hace un reenvío a la ley, inevitablemente **se debilita el principio de supremacía constitucional**. …Régimen de transitoriedad.—La reforma en materia de justicia es sin duda una tarea de enorme envergadura y que, por tanto, demanda un enorme esfuerzo, pero también un cuidado extremo. Las fallas en su instrumentación pueden ocasionar problemas graves que incluso han llevado al fracaso a reformas similares en otras latitudes.—El sistema federal acentúa la necesidad de cuidar el aspecto temporal de instrumentación, ya que, a diferencia de los Estados con un régimen unitario o centralista, en nuestro País un cambio como el propuesto requiere la actuación del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y el órgano legislativo del Distrito Federal.—Lo anterior debe hacerse, además, de manera gradual, de tal manera (sic) que se permita a los integrantes de la Unión avanzar a su propio

---

citar que se niegue dicho beneficio, pues atento al señalado principio de inmediatez, la representación social también debe ajustar su actuación a la mecánica establecida por el constituyente para el ejercicio de la aludida garantía; de ahí que si bien la determinación del Juez podrá recurrirse en los términos y modalidades que las normas prevén tanto para el inculpado como para el agente del Ministerio Público, éste debe aportar los medios de prueba que sustenten su solicitud, antes del dictado de aquélla."

ritmo. Desde luego, con un plazo máximo que garantice a todos los mexicanos que al, agotarse éste, México contará con un procedimiento penal más justo, más eficiente, más expedito. Por ello, esta soberanía plantea un régimen transitorio detallado que recoja los imperativos apuntados.—Así, se establece en primer término la regla general que dispone que el decreto de reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. No obstante, se aclara enseguida que **habrá una serie de excepciones** que se explican de la manera siguiente: …e) El punto de partida para la aplicación del nuevo sistema acusatorio es un aspecto crucial en la reforma que ahora nos ocupa, ya que consiste en definir a partir de qué momento se aplicará el nuevo régimen.—Al respecto, las experiencias internacionales en esta misma materia dan cuenta de que no es aconsejable aplicar el nuevo sistema a procedimientos penales en curso. En efecto, lo óptimo en este tipo de medidas es empezar con un factor cero, es decir, que la reforma sólo sea aplicable a los procedimientos iniciados una vez que entró en vigor el mencionado sistema. Esta aclaración, prevista en el **transitorio cuarto**, es además sin duda necesaria, **para evitar a toda costa que los inculpados sujetos a proceso obtengan la aplicación en su favor de reglas posteriores que consideren más benéficas, previstas en el nuevo sistema. Dicho de otra manera, el éxito de la reforma implica hacer una excepción al principio de retroactividad, en beneficio en materia penal.**". * Lo resaltado no es de origen.—Pues bien, de la transcripción hecha, se considera que no hay duda de los alcances jurídicos que el Poder Reformador quiso observar, prevenir, regular y, sobre todo, evitar, en la implementación del nuevo sistema de justicia penal en relación con aquellos inculpados que estuviesen siendo procesados conforme al viejo régimen procesal.—De lo anterior, es posible apreciar una auténtica restricción constitucional, pues con el artículo cuarto transitorio, se trata de "evitar a toda costa que los inculpados sujetos a proceso (bajo los lineamientos del sistema mixto o tradicional) obtengan la aplicación en su favor de reglas posteriores que consideren más benéficas, previstas en el nuevo sistema", lo que "implica hacer una excepción al principio de retroactividad, en beneficio, en materia penal".—Entonces, desde mi perspectiva, es muy claro apreciar cuál fue la voluntad del Poder Reformador de la Constitución al instituir en la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, el multicitado artículo cuarto transitorio.—Aspectos que la ejecutoria no analiza ni aborda.—Además, debe decirse que de acuerdo con el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 658/2002, estableció que las normas transitorias de una reforma a la Constitución Federal forman parte de ella, es decir, son parte del texto constitucional, aun cuando su naturaleza es accesoria; siendo ineludible el hecho de que para su creación y modificación deben observarse los principios que establece el artículo 135 de la Constitución Federal.—Así es, el derecho transitorio evita y resuelve los conflictos de leyes en el tiempo. Constituye un mecanismo de ajuste para regular el paso ordenado de una ley a otra.—El objeto formal del derecho transitorio consiste en la formulación de disposiciones de carácter pasajero, de tal forma que se pueda sustituir una parte del sistema jurídico, precisando el régimen aplicable a las situaciones jurídicas pendientes, sin exceder los límites que mantienen el orden dentro de dicho sistema, procurando su continuidad.—El derecho constitucional transitorio, por lo general, se constituye de principios secundarios que se elevan a rango constitucional, al ser agregados a la Carta Magna; su naturaleza es accesoria, existen por cuanto a que hay un texto principal; dejan de ser, en el momento en que dicho texto desaparece. Se trata, así, de normas con validez temporal limitada.—Sin embargo, por ser obra del Constituyente, en su creación y modificación se deben observar los mismos

principios que por lo que toca al articulado ordinario establece el artículo 135 de la Ley Suprema.—Las normas constitucionales de carácter transitorio pueden llegar a tener tanta o más vida que los propios principios que aparecen en la Constitución, su obligatoriedad es de idéntico valor y no existe duda de que forman parte del Texto Constitucional.—Al respecto, es aplicable la tesis P. XLV/2004, del Tribunal Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, publicada en la página 6, Tomo XX, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de dos mil cuatro, que señala: "CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL PLANTEAMIENTO DE QUE UNA LEY SECUNDARIA CONTRADICE EL TEXTO DE LAS NORMAS TRANSITORIAS DE UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CONSTITUYE UN TEMA DE ESA NATURALEZA.—El planteamiento que expresa que una ley secundaria contradice el texto de las normas transitorias de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye un tema de constitucionalidad de leyes, cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello es así, porque dichas normas transitorias forman parte de la propia Ley Fundamental, que son obra del Constituyente, y en su creación y modificación deben observarse los principios que establece su artículo 135, por lo que su obligatoriedad es de idéntico valor al del propio articulado constitucional.".—Entonces, es inconcuso el hecho de que en la Constitución sí hay una restricción expresa –y no tácita como se afirma en la ejecutoria– para que sean aplicadas normas –de cualquier naturaleza– del sistema de justicia penal acusatorio oral a aquellos asuntos que son ventilados conforme a los lineamientos del sistema mixto o tradicional.—Por ello, desde mi perspectiva, estimo que no es posible hacer ejercicios de abstracción como los que se esgrimen en la ejecutoria, que a partir de los cuales, resultaron dos enfoques en los que podría ser aplicado el artículo quinto transitorio del decreto; porque de hacerlo –como se hizo–, considero que se estaría soslayando la efectividad y coerción jurídica que constriñen un precepto transitorio de índole constitucional –como el artículo cuarto en mención–, el cual, como se dijo, puede llegar a tener tanta o más vida que los propios principios que aparecen en la Constitución, siendo que su obligatoriedad es de idéntico valor y no existe duda de que forma parte del Texto Fundamental. En otras palabras, no es asequible la procedencia de incidentes innominados o una aplicación parcial del nuevo sistema penal hacia aquellos procesos iniciados con anterioridad a éste, porque no se puede negar la realidad que el artículo 19 constitucional, en su redacción que guardaba antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, continúa vigente en los procesos penales iniciados con anterioridad al sistema de justicia penal acusatorio, en tanto que el artículo cuarto transitorio de dicha enmienda existe y así lo dispone.—Lo anterior, porque más allá (sic) si el transitorio constitucional en análisis es de naturaleza adjetiva, mas no sustantiva –como lo sostiene el fallo–, lo cierto es que, como se ha visto, en éste se alude a una restricción derivada de una manifestación expresa del Constituyente Mexicano, siendo que precisamente por este último motivo, el único ente que tiene la competencia y facultad para brindar, en su caso, una interpretación jurídica o matizar los alcances jurídicos a los que se contrae una norma de índole constitucional, como lo es el artículo cuarto transitorio en mención, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual no se encuentra delegado a los Tribunales Colegiados de Circuito.—Es aplicable la tesis 2a. CXXVIII/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1299, Libro 24, Tomo II, noviembre de dos mil quince, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas», que también fue invocada en la ejecutoria, y que al respecto señala: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL

GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; razonamiento que generó, a su vez, que esta Segunda Sala emitiera el criterio jurisprudencial número 2a./J. 119/2014 (10a.), relativo a que son inoperantes aquellos agravios en los cuales se pretenda desconocer el texto de la Ley Fundamental cuando se esté en presencia de una disposición que contenga una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional. Ahora bien, adicional a ello, de lo previsto en los numerales 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que los Estados Parte han dispuesto que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dictaren en las leyes domésticas, con el propósito para el cual han sido establecidas, además de resultar ineludibles por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. En este sentido, las restricciones constitucionales encuentran sustento también en el propio texto del instrumento internacional en cita, pues se tratan de una manifestación soberana del Constituyente Originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental, en el que se incorporan expresamente este tipo de finalidades en la Constitución General.".—Motivos por los cuales, en el caso concreto no resulta procedente hacer un ejercicio de aplicación del principio pro persona o *pro homine*, pues en acatamiento a la jurisprudencia del Pleno de la Corte, en lo relativo al tema de los derechos humanos y la restricción que en la Constitución pueda haber para el ejercicio de aquéllos, en cuyo caso se debe atender a lo que establece la Norma Fundamental, no puede ni debe ser aplicado el artículo quinto transitorio del decreto, porque de hacerlo, se iría en contra del principio de supremacía constitucional, del cual nuestro sistema jurídico se decanta y es deber de los órganos de control constitucional velar por su cumplimiento.—Asimismo, no se soslaya que la resolución de la mayoría, por una parte afirma que el artículo quinto transitorio del decreto, no se contrapone con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho; empero, más adelante, revira y asevera que entre ambos normativos existen una antinomia.—Pues bien, en lo relativo a la postura de que no existe contraposición entre ambos preceptos, ha quedado establecida mi postura al respecto en líneas previas, en las cuales sostengo lo contrario.—Y, en lo conducente a que hay antinomia entre dichos artículos transitorios, comprendo que en la ejecutoria se colige que hay una contradicción de normas porque ambos regulan, en un punto determinado, una misma situación de derecho que los lleva a ser incompatibles entre sí –como lo es la prisión preventiva en los procesos penales derivados del sistema de justicia penal mixto–, y, a fin de ubicar ambas normas en contradicción en el mismo escalafón jerárquico, la resolución lo hace partiendo de la base de que el artículo quinto transitorio del decreto tiene contenido de derechos humanos y, por ende, resulta de rango constitucional; por lo cual, al tener ese nivel jerárquico en comparación del diverso cuarto transitorio de la Norma Fundamental –que de acuerdo a la ejecutoria no posee contenido de derechos humanos, ni tampoco conlleva ninguna restricción constitucional, siendo sólo de naturaleza adjetiva–, no es posible acudir a métodos de interpretación tradicionales –como el criterio jerárquico–

para la solución del conflicto, siendo que a fin de darle solución, lo dable es acudir a un método de interpretación constitucional, como lo es el principio pro persona.—Al respecto, con todo respeto, no coincido con el análisis realizado en la ejecutoria, porque con independencia de si puede existir una contradicción de normas (antinomia) entre un precepto que se dice que posee un derecho humano y otro que se señala que no lo tiene, incluso, que tampoco implica una restricción a alguna prerrogativa fundamental –de lo cual no se advierte la oposición de normas en mención–; lo cierto es que no se puede aludir al principio pro persona como método de solución para aplicar el artículo transitorio del decreto en cuestión.—En efecto, esto se afirma, porque como se sabe, la aplicación del referido postulado se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos o más normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.—Condimentos que no se colman en el asunto que nos ocupa, pues si la ejecutoria afirma que el artículo cuarto transitorio constitucional no tiene contenido de derechos humanos ni restrictivos de los mismos, entonces es palpable que no hay norma con la que se pueda confrontar el precepto que se alude que sí tiene contenido de derechos humanos (como se tilda al artículo quinto transitorio del decreto), a fin de averiguar cuál de ellos conlleva un mayor beneficio para el hombre. Es decir, no se reúnen los presupuestos necesarios para que se pueda realizar un ejercicio de aplicación del principio pro persona.—De lo que se sigue, que la ejecutoria, aunque no lo expresó de tal manera, se encontró más dirigida a realizar una interpretación conforme del aludido artículo quinto transitorio del decreto, a fin de adecuarlo y darle efectividad, a la luz de las disposiciones normativas tanto constitucionales como convencionales existentes sobre el tema del derecho a la libertad y la prisión preventiva; mas cuando en la resolución, a página 23, invoca un vocablo como el verbo "ceder" en relación con la elección de la norma que implique mayor protección de derechos humanos, lo cual no es pertinente ni propio de la naturaleza de la aplicación del principio pro persona, pues como se ha expuesto, este postulado no versa en que un derecho deba ceder frente a otro, porque incluso, en materia de derechos humanos, éstos no ceden entre sí, precisamente al tener interdependencia e indivisibilidad, principios que se encuentran relacionados entre sí y que significan que no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos derechos son más importantes que otros, sino que deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados[5].—Por lo hasta aquí expuesto, estimo que no puede operar el principio pro

[5] Es ilustrativa la tesis I.4o.A.9 K (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, página 2254, Libro XIX, Tomo 3, abril de dos mil trece, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que se comparte, y señala: "PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.—El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

persona en el caso concreto, para permitir la aplicación del artículo quinto transitorio del decreto. Y, si bien dicho precepto transitorio pudiere contener una prerrogativa a favor de quienes son procesados conforme a los lineamientos del sistema de justicia penal mixto; lo cierto es que, como se ha visto, existe restricción constitucional expresa en la que se impide la aplicación de normas –de cualquier naturaleza– del sistema de justicia penal acusatorio oral a aquellos asuntos que son ventilados conforme a los estándares del sistema mixto o tradicional.—3. Prisión preventiva.—Por último y no menos importante, se debe resaltar que la ejecutoria tampoco fija una posición con relación al tema de la prisión preventiva, que de acuerdo con la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal del País, no es una figura que atente contra el principio de presunción de inocencia ni contra los derechos humanos.—En efecto, la resolución establece que conforme al contexto internacional, y en aras de proteger la presunción de inocencia del inculpado, la prisión preventiva es excepcional y no una regla general.—También, en sus páginas finales, razona que la aplicación del artículo quinto transitorio del decreto permite modificar el abuso sistemático de la prisión preventiva en el sistema jurídico mexicano.—Empero, a pesar de ello, no arguye argumento respecto a que sobre ese tema, nuestro Máximo Tribunal del País ya ha emitido criterio al respecto, en el que analizó la figura de la prisión preventiva

---

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se 'suspenden', pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales."

–de acuerdo con lo que la Constitución preveía antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho– en relación con los instrumentos internacionales de los que México es Parte, concluyendo que dicha figura jurídica no contraviene el principio de presunción de inocencia, como se puede observar a continuación: "PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Conforme al artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, no pueden suprimirse el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la propia convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Ahora bien, la privación de la libertad de una persona en forma preventiva con arreglo a la ley y al procedimiento fijado para ello no constituye una transgresión al principio de presunción de inocencia, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, permite que se restrinja la libertad de una persona como medida cautelar, mediante un auto de formal prisión dictado por un delito que merezca pena de prisión; lo que es acorde con el artículo 7.2 de la referida Convención que dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, máxime que el detenido preventivamente no purga una pena anticipada.".—Por lo cual, consideraba necesario que la ejecutoria examinara y se pronunciara respecto a si la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio, ha modificado o variado la concepción jurídica que se ha tenido hasta la data respecto de la prisión preventiva con relación a diversos postulados reconocidos en la Ley Fundamental, como lo es el de presunción de inocencia y debido proceso, pues como se observa, aquélla era considerada constitucional y convencionalmente válida, por ser respetuosa de tales principios. • Conclusión.—No comparto la ejecutoria dictada en este asunto, porque a parte de que considero que existen múltiples argumentos objetivos que permiten colegir que con la aplicación del artículo quinto transitorio del decreto, se vulnera el principio de supremacía constitucional –por lo cual tendría que haberse revocado la sentencia recurrida y negado la protección constitucional al quejoso–; también es que la resolución, a mi apreciación, adoleció en abordar dichos tópicos, cuando en realidad eran temas que resultaban importantes y necesario que se hiciera un pronunciamiento con relación a los mismos, por el impacto jurídico que de ellos trasciende.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 1a. CXXXV/2012 (10a.), de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA." citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 493.

Este voto se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. SU REVISIÓN NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTI-

TUCIONAL, YA QUE ES UN DERECHO HUMANO CUYA PROTECCIÓN Y MATERIALIZACIÓN SE LOGRAN CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. Resulta procedente que se revise la medida cautelar de prisión preventiva decretada en el sistema mixto o tradicional, porque está relacionada con el derecho humano a la libertad, en el sentido de que ésta sea la regla y aquélla la excepción, por lo que es dable aplicar el artículo quinto transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones, entre otras, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, porque éste resulta de mayor protección a ese derecho, al permitir la revisión de la prisión preventiva; de ahí que se le considere una norma de derechos humanos. Ello, porque el artículo cuarto transitorio del diverso decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en dicho medio de difusión oficial el 18 de junio de 2008, es una norma transitoria que regula el ámbito de validez espacial del sistema penal acusatorio, sin que contenga alguna restricción al derecho humano a la libertad, pues aun ante su existencia, debe aplicarse lo que resulte más benéfico al quejoso, que es el artículo quinto transitorio referido, porque es más protector del derecho a la libertad, al permitir la verificación de la medida cautelar y, posiblemente, materializar la interpretación del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la libertad es la regla y la excepción la prisión preventiva. Sin que dicha interpretación atente contra el principio de supremacía constitucional, en virtud de que el artículo cuarto transitorio indicado, aun cuando es de rango constitucional, no contiene restricción alguna; además, porque en materia penal rige el principio de retroactividad en favor del quejoso, por lo que el contenido de una norma nueva de carácter sustantivo y de rango constitucional, al ser de derechos humanos, como lo es el artículo quinto transitorio mencionado, sí puede aplicarse a situaciones pasadas, como lo son a casos anteriores a la vigencia del sistema penal acusatorio, porque se trata de un precepto más protector al derecho a la libertad que permitiría, de ser procedente en el caso, materializar la libertad como regla y la prisión preventiva como excepción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.65 P (10a.)

Amparo en revisión 314/2016. 29 de mayo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretarios: Jorge Daniel Aguirre Barrera y Érika Yazmín Zárate Villa.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 10/2017, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL. ES INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.", cuando en la Constitución exista restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos contenidos en ésta y en los tratados internacionales, debe estarse a lo que establece el Texto Constitucional, también lo es que no existe una restricción constitucional tratándose de la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva decretada en el sistema mixto o tradicional, prevista en el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otros, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, ya que mientras dicho precepto es una norma de carácter sustantivo, que versa respecto del derecho humano de la libertad personal, el artículo cuarto transitorio del diverso decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en dicho medio de difusión oficial el 18 de junio de 2008, es una norma de carácter adjetivo; de ahí que la restricción tendría que ser también de naturaleza sustantiva y, por ende, se tiene que la Constitución no restringe la revisión de las medidas cautelares. Más aún, mediante un ejercicio de abstracción, en un primer enfoque, considerando que no existiera el artículo quinto transitorio mencionado,

es innegable que se encuentra vigente el artículo 19 de la Constitución Federal, cuyo párrafo segundo prevé la llamada prisión preventiva oficiosa para determinado número de delitos, sin prohibir expresamente la revisión de medidas cautelares, ni existe algún precepto secundario que impida esta posibilidad; razón por la cual, constitucional y legalmente se permite que una persona promueva un incidente innominado para solicitar la revisión de su situación jurídica por la prisión preventiva que le fue impuesta, esto es, que aun ante la ausencia de precepto legal, tanto en el sistema procesal penal tradicional como en el sistema acusatorio, es posible promover este tipo de incidentes, al no existir prohibición ni restricción constitucional o legal. Mientras que en un segundo enfoque, aun cuando dicho precepto transitorio no hiciera alusión alguna a los numerales del Código Nacional Procedimientos Penales, aquellas personas que solicitaran que tienen derecho a la revisión de la prisión preventiva que les fue impuesta, en términos del artículo 19 constitucional, pueden hacerlo al Juez con audiencia de la autoridad ministerial, es decir, que la aparente contradicción entre los artículos transitorios estriba en que el transitorio legal alude expresamente a la aplicación de los artículos 163 a 171 y 176 a 182 del código invocado, pero es el caso que el primer bloque de preceptos de este código procesal, se refiere a reglas relativas a la prisión preventiva y, el segundo, a la supervisión de las medidas cautelares, lo cual implica que ninguno de los artículos en cuestión del código nacional, se refieran propiamente al proceso penal acusatorio –en su vertiente de normatividad adjetiva– para dilucidar la existencia del delito, la responsabilidad penal o temas relativos a la reparación del daño. Enfoques que permiten robustecer la afirmación de que no existe una restricción constitucional respecto a la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva que le haya sido impuesta a determinada persona, pues del segundo párrafo del artículo 19 constitucional se advierte que puede solicitarse mediante un incidente innominado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.67 P (10a.)

Amparo en revisión 314/2016. 29 de mayo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretarios: Jorge Daniel Aguirre Barrera y Érika Jazmín Zárate Villa.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 10/2017, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016 QUE LA PREVÉ, NO SE CONTRAPONE AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DIVERSO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN DICHO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 18 DE JUNIO DE 2008, SINO QUE AMBOS PRECEPTOS SE COMPLEMENTAN, ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA. El artículo quinto transitorio mencionado, que establece la revisión de las medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, no se contrapone al diverso artículo cuarto transitorio del diverso decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, sino que ambos preceptos se complementan, atento al principio pro persona, pues el primero faculta al juzgador de primera instancia, aun en el sistema tradicional, a revisar la medida cautelar impuesta, basando la petición en un derecho vigente como lo es el artículo 19 constitucional, de modo que no existe aplicación retroactiva de la norma en perjuicio del quejoso sujeto a proceso, sino por el contrario, ello redunda en su beneficio por aplicación del principio *pro homine* contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la prisión preventiva, en virtud de que del artículo quinto transitorio indicado, se advierte una clara intención del legislador de incorporar el marco cons-

titucional al sistema procesal penal anterior, tratándose de la prisión preventiva, en beneficio de los imputados y atento a la mínima intromisión a los derechos humanos, todo esto, en aras de tutelar el derecho humano a la libertad personal y en observancia al artículo 1o. de la Constitución Federal, que establece que todas aquellas normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Norma Máxima del Estado Mexicano y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.64 P (10a.)

Amparo en revisión 314/2016. 29 de mayo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretarios: Jorge Daniel Aguirre Barrera y Érika Jazmín Zárate Villa.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 10/2017, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016 QUE LA ESTABLECE, NO ESTÁ RESTRINGIDA CONSTITUCIONALMENTE POR EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DIVERSO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EL 18 DE JUNIO DE 2008. Si bien es cierto que el artículo cuarto transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, es una norma constitucional por pertenecer al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que no es una norma restrictiva de derechos humanos, en virtud de que las restricciones a éstos deben ser expresas y no inferirse, porque la interpretación de normas limitantes de derechos humanos no puede ser

extensiva. Además, se trata de un precepto que explica el ámbito de validez (temporal) del sistema penal acusatorio, en el que no se modaliza el ejercicio de un derecho o no existe una restricción expresa del Constituyente que impida que otra norma que sea de mayor protección de derechos humanos debe ceder ante ese precepto, porque pensarlo de otro modo sería dotar a dicho transitorio de una naturaleza diversa, en virtud de que éste únicamente se refiere a la vigencia y al modo de tránsito de un sistema penal mixto al sistema penal acusatorio, de ahí su nombre, porque su función es transitoria, por lo que su contenido es adjetivo. Por otro lado, el artículo quinto transitorio del diverso decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el medio de difusión oficial referido el 17 de junio de 2016, tiene un contenido sustantivo sobre derechos humanos que le otorga rango constitucional, en virtud de que permite a las personas que tengan medidas privativas de su libertad personal, decretadas con normativas anteriores a la legislación procesal penal del sistema acusatorio (mixto o tradicional), solicitar al órgano jurisdiccional la revisión de esas medidas, en términos de la codificación citada. En ese sentido, el precepto analizado contiene un derecho humano, porque otorga la posibilidad de que se verifique la medida cautelar de prisión preventiva, con lo que se protege el derecho a la libertad personal, pues la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla, de acuerdo con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que conjuntamente forman el derecho humano a la libertad personal. De ahí que, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 1o. constitucional, el artículo quinto transitorio indicado tiene un rango constitucional en razón de su contenido, que es de derechos humanos, y su aplicación no está restringida constitucionalmente por el artículo cuarto transitorio mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.66 P (10a.)

Amparo en revisión 314/2016. 29 de mayo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretarios: Jorge Daniel Aguirre Barrera y Érika Jazmín Zárate Villa.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 10/2017, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MOTÍN. PARA QUE SE CONFIGURE EL ELEMENTO RELATIVO A LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, DEBE DEMOSTRARSE QUE CON LA CONDUCTA DE LOS SUJETOS ACTIVOS SE AMENAZA LA ESTRUCTURA JURÍDICA O MATERIAL DEL ESTADO, O SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL EMPLEO DE LA VIOLENCIA EN LAS PERSONAS O EN LAS COSAS. Conforme al precepto mencionado, el delito de motín se configura con: a) la actividad de diversas personas para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio, o para evitar el cumplimiento de una ley; b) que se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público; c) empleen violencia en las personas o en las cosas; d) o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación. Así, para que se configure el elemento de dicho ilícito, relativo a la perturbación del orden público, debe demostrarse que con la conducta de los sujetos activos se amenaza la estructura jurídica o material del Estado, o su organización política, mediante el empleo de la violencia en las personas o en las cosas, pues dicho antijurídico se encuentra en el capítulo II del título primero, denominado: "Delitos contra la seguridad interior del Estado", sección cuarta, intitulada: "Delitos contra el Estado", de dicho código, entre los que se incluyen los delitos de sedición, rebelión, terrorismo, sabotaje y conspiración, cuyo componente decisivo o, por lo menos distintivo, es el aspecto político aumentado, al tipificarse en inmediata conexión con el terrorismo y la conspiración; lo que permite colegir que se sanciona por cuanto en cualquier momento puede ponerse en peligro no sólo la estructura jurídica, sino también la material del Estado, es decir, con la perpetración de la conducta criminal de esa naturaleza, se atenta contra la organización política del Estado, o contra su gobierno, al participar una agrupación que pone en peligro la seguridad del Estado, por el uso de la violencia con la que se expresa una inconformidad, cuyo único fin consiste en hacer –por medio de actos violentos o de forma intimidatoria hacia la autoridad–, el uso de un derecho, reconocido o no por las autoridades, pretextando su ejercicio o el cumplimiento de una ley, u obligarla a tomar alguna determinación; de ahí que si no se acredita este elemento, que implica una afectación grave a la seguridad del Estado, no puede tenerse por configurado el elemento referido.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.7 P (10a.)

Amparo en revisión 581/2016. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretaria: Ileana Guadalupe Eng Niño.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA. PARA QUE INICIEN SU VIGENCIA, DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL LOS TOMA COMO BASE PARA SANCIONAR A UN CONTADOR PÚBLICO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. Uno de los elementos del derecho humano a la seguridad jurídica es el de la publicidad de las normas generales o de la prohibición de su secrecía. Éste tiene vital importancia, pues la publicación en un medio de difusión oficial, es la única manera de asegurarse de que los destinatarios de las normas generales tengan conocimiento de ellas y sepan con certeza las sanciones que se les pueden imponer en caso de incumplimiento. Ahora, el artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2011, establecía que cuando el contador público autorizado no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en dicho precepto, es decir, a lo relativo a la emisión de dictámenes de estados financieros, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, lo exhortará, amonestará o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al reglamento de ese ordenamiento. Por su parte, el numeral 7o. del código citado, prevé que las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior. En estas condiciones, si bien las normas y procedimientos de auditoría no son leyes fiscales, reglamentos ni disposiciones administrativas, pues el Código Fiscal de la Federación no las delega al Ejecutivo Federal, es decir, no son emitidas por una autoridad, sino por un ente particular, lo cierto es que son conceptos técnicos obligatorios para los contadores públicos que emiten dictámenes de estados financieros en términos del artículo 52 citado, que regulan su capacidad, independencia e imparcialidad en el trabajo que desempeñan y la información resultante de él, en la medida en que la autoridad fiscal, con base en el incumplimiento de dichas normas y procedimientos de auditoría, sanciona a los contadores, de acuerdo

con el propio código y su reglamento. Por tanto, en respeto al derecho humano a la seguridad jurídica, así como al principio de publicidad de las normas generales o prohibición de las normas secretas, si la autoridad fiscal toma las normas y procedimientos de auditoría como base para sancionar en caso de su incumplimiento, deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que inicien su vigencia, en términos del artículo 7o. aludido, pues sólo así, los contadores públicos tendrán conocimiento y certeza de su existencia y de sus obligaciones derivadas de aquéllos e, incluso, sabrán a qué sanción se harán acreedores si los incumplen.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.99 A (10a.)

Amparo directo 184/2017. Antonio Genaro Garmilla Belmar. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Jorge Arturo Acosta Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

O

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN DE RENUNCIA, NO CONLLEVA QUE LA JUNTA DEJE DE ANALIZARLO Y CALIFICARLO. La Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 97/2005, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO PREVIAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001).", que el ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son que: 1) el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando; asimismo, en la jurisprudencia de rubro: "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.", la Cuarta Sala determinó que el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido. Por lo anterior, cabe considerar que el hecho de que el patrón haya opuesto la excepción de renuncia no conlleva que la Junta deje de analizar y calificar la oferta de empleo, con independencia de la acción que haya ejercitado el actor, pues dicha omisión dejaría de atender un aspecto procesal relevante, como es la determinación de a quién le corresponde la carga de la prueba, lo que puede originar un laudo incongruente y dejar a las partes en estado de inseguridad e incertidumbre legal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.43 L (10a.)

Amparo directo 344/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretaria: Gabriela Ruiz Luna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 97/2005 y la de rubro: "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 329, y en el *Semanario Judicial de la Federación,* Séptima Época, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, julio a diciembre de 1984, página 71, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE REALIZA CON UNA JORNADA LABORAL QUE EXCEDE EL MÁXIMO LEGAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTA COINCIDA CON LA REFERIDA EN LA DEMANDA Y SEA ACEPTADA POR EL TRABAJADOR. Para calificar el ofrecimiento de trabajo, la Junta está obligada a estudiar todas las circunstancias que permitan concluir prudente y racionalmente, la intención del patrón de continuar la relación laboral, esto es, analizar si se hizo en las mismas o mejores condiciones en las que venía desarrollándose en cuanto a los aspectos fundamentales, como son: horario, puesto y salario. Así, respecto de esos puntos, el legislador estableció prerrogativas mínimas que por su naturaleza no pueden ser renunciadas, lo que se conoce como el principio de irrenunciabilidad de derechos, con base en el cual, el empleado está imposibilitado de privarse, voluntariamente, de los derechos que le otorgan la Carta Magna, la legislación laboral, el contrato individual o colectivo de trabajo, por citar ejemplos, un salario inferior al mínimo, una jornada que exceda la máxima legal o inhumana. Bajo ese contexto, cuando en un juicio se ofrece la reincorporación al trabajador con un horario que rebasa el límite permitido, el cual coincide con el expuesto en la demanda e, incluso, es aceptado por aquél en esas condiciones, dicha oferta debe calificarse de mala fe, pues la duración máxima de las jornadas se encuentra prevista en los preceptos 60, 61 y 69 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que ofrecerse rebasando esos términos es ilegal, debido a que se infringen los numerales 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción II, de la ley citada, debido a que el trabajador no puede renunciar a desarrollar sus labores en una jornada dentro de los citados estándares normativos; o bien, dimitir a su salario, o aceptar uno que sea menor al mínimo establecido por el ordenamiento aplicable, toda vez que ninguna relación de trabajo debe pactarse en esas condiciones, en virtud de que los derechos de los trabajadores son irrenunciables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.64 L (10a.)

Amparo directo 283/2017. Mathasa, S.A. de C.V. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AUN CUANDO ÉSTA ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DECRETARLA CONFORME AL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SIN NECESIDAD DE QUE EXISTA CITA PREVIA U ORDEN DE COMPARECENCIA POR MEDIO DE LA FUERZA PÚBLICA, SIEMPRE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEMUESTRE LA NECESIDAD DE CAUTELA. El artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar: citatorio al imputado para la audiencia inicial (fracción I); orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna (fracción II); orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe necesidad de cautela (fracción III); de donde se colige que la orden de aprehensión, como forma de conducción del imputado al proceso, tiene un carácter excepcional, porque su procedencia sólo se actualiza una vez que el citatorio y la orden de comparecencia respectivas no hayan cumplido su objeto; sin embargo, el Juez de control puede ordenar la aprehensión del imputado, sin necesidad de que también exista cita previa u orden de comparecencia a través de la fuerza pública, siempre y cuando el Ministerio Público demuestre la necesidad de cautela, esto es, que existan circunstancias que evidencien la posibilidad de que se evada de la acción de la justicia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.86 P (10a.)

Amparo en revisión 330/2016. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretario: Oswaldo Lara Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PAGARÉS FIRMADOS EN BLANCO. LA CONFESIÓN EXPRESA DEL ACTOR EN ESE SENTIDO, DESVIRTÚA SU NATURALEZA DE VERDADEROS TÍTULOS DE CRÉDITO. En la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 30/2005, de rubro: "PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cuestiones, puntualizó que la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a que se refiere la fracción II del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, constituye un requisito de existencia de los pagarés, sin el cual carecen de su naturaleza de ejecutividad, lo que implica que exista certeza sobre el alcance de la obligación; pues esa promesa constituye la declaración de voluntad del firmante, en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero reseñada en el documento a la persona que figure inicialmente como tenedor, o a los sucesivos tenedores del título al vencimiento de éste y que el que se firme un pagaré en blanco, contraría el principio de incorporación, pues al no determinarse la cantidad que deberá amparar, no puede precisarse la existencia de la obligación a cargo del suscriptor, ni puede, por ende, hablarse de relación entre el título y el derecho objeto del propio documento, pues no se encuentra determinada la obligación derivada de él. Ahora, si el demandado opuso como excepción la de falta de acción, que hizo consistir en que el documento base de la acción lo firmó en blanco y, posteriormente, fue llenado su contenido, lo que así fue corroborado con la confesión expresa hecha por el actor en la audiencia respectiva y no existen otros medios de prueba que desvirtúen ese aserto, es inconcuso que la confesión en tal sentido debe estimarse suficiente para tener por no justificada la existencia de un documento de naturaleza ejecutiva, ya que al momento de su firma carecía del requisito insubsanable previsto en la fracción y artículo citados, derivado de la incondicionalidad de la promesa de pagar una suma determinada de dinero, pues el propósito de la norma es evitar que el deudor quede a expensas de que el

tenedor legítimo del documento asiente una cantidad que no necesariamente hubiera sido la pactada, generando un estado de incertidumbre jurídica y hasta un estado de indefensión, pues dependería de que el deudor pudiera probar que la cantidad asentada no fue la pactada, lo cual en algunas ocasiones sería imposible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)2o.11 C (10a.)

Amparo directo 207/2017 (cuaderno auxiliar 492/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Carlos Enrique García Estrella. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Germán Nájera Paredes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 30/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 360.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU PROCEDENCIA BASTA LA PRESUNCIÓN NO DESVIRTUADA DE HABER NACIDO DESPUÉS DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, AUN CUANDO EL MENOR SÓLO SE HAYA REGISTRADO CON LOS APELLIDOS DE SU MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

AMPARO DIRECTO 237/2017. 3 DE AGOSTO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIA: DIANA HELENA SÁNCHEZ ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Resumen de las consideraciones del acto reclamado. La decisión de la Sala responsable se sustenta en los siguientes razonamientos de derecho:

Primeramente, desestimó por infundados los agravios planteados por el hoy tercero interesado en el sentido de que debió ordenarse la reposición del procedimiento a efecto de indagar el tema de la paternidad, porque la actora

(quejosa) no presentó el medio idóneo para acreditar la paternidad consistente en la prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico), por lo que, aunado a que la sola manifestación de la madre en el sentido de atribuir la filiación del menor al demandado, es insuficiente para acreditar tal aspecto.

Lo anterior, pues dijo la Sala que de la lectura del escrito de contestación, no se advertía que el demandado hubiera sustentado su defensa en esas manifestaciones, por lo que al no haber sido introducidas a la litis en el momento procesal oportuno del juicio natural, ya no eran susceptibles de analizarse en la alzada, pues ello conllevaría la variación de la controversia.

Asimismo, razonó la responsable que aunque el juzgador está facultado para recabar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior del menor, no obstante, tal actuar no se justifica porque, en el caso, mediante sus agravios el apelante pretende el desconocimiento de la paternidad, aspecto que impide a la alzada actuar en la citada manera, pues de hacerlo así, se estaría contraviniendo el interés superior del menor. Para soportar su argumento, la Sala cita la tesis aislada 1a. XXV/2014 (10a.) de título y subtítulo siguientes: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EN EL JUICIO INCOADO POR EL CÓNYUGE VARÓN, EL JUEZ NO DEBE ORDENAR OFICIOSAMENTE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR."

Por otro lado, en el fallo reclamado se precisó que cuando se reclama el pago de alimentos, la parte actora debe justificar con el acta de nacimiento correspondiente el vínculo filial del deudor con el acreedor o, en su caso, con una sentencia que así lo declare, ya que la demanda de alimentos por sí sola no constituye una prueba de la paternidad.

Sin embargo, a juicio de la Sala responsable, la parte actora no acreditó la carga procesal que le impone el artículo 228 del código adjetivo civil vigente en el Estado, pues del acta de nacimiento del menor que aportó, se advierte que sólo fue registrado por su madre y, por tanto, es evidente que no compareció ante el ente registral el presunto padre del mismo.

Por tanto, al no justificarse con la prueba idónea (acta de nacimiento) el vínculo filial padre-hijo entre el menor de edad y el deudor, no existían condiciones para reclamar alimentos al hoy tercero interesado.

Ello –dijo la Sala– a pesar de que es patente que el juzgador debe velar por el interés superior del menor, no obstante, por sí solo tal principio no tiene el alcance de tornar arbitraria la decisión de la Sala soslayando los derechos

del deudor alimentario y, sin que la suplencia de la queja a favor del infante tenga el alcance de establecer la filiación.

En consecuencia de todo lo anterior, la Sala revocó la sentencia apelada y absolvió de las prestaciones reclamadas al demandado, y en virtud de la materia familiar del asunto conforme el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles local, no hizo condena en relación con las costas.[1]

CUARTO.—Motivos de disenso. En el presente apartado se realiza la síntesis de la exposición de los conceptos de violación, lo cual no vulnera disposición legal alguna al no existir precepto normativo dentro de la Ley de Amparo que obligue a este Tribunal Colegiado a transcribirlos.

De esta forma, en esencia, los conceptos de violación, consisten en lo siguiente:

a) La resolución combatida viola en perjuicio del menor el derecho de legalidad reconocido en los artículos 1o., 14, 16 y 29 de la Constitución Federal, así como su interés superior, porque la Sala responsable, al negar la filiación entre el citado infante y el demandado, cita artículos que no deben ser interpretados de forma rígida e inflexible, pues deben ser atendidos a la luz del interés superior de los menores pues, en el caso, no se desvirtuó la presunción de hijo legítimo, pues la Sala sólo señala que no se acredita la filiación, pero no funda ni motiva tal aseveración.

b) Asimismo, luego de esbozar la definición y naturaleza del interés superior del menor, señala que la responsable no atendió al citado concepto, ya que en ninguna parte de su resolución se aprecia que mencione dicha cuestión y, contrariamente, dejó de atenderlo.

c) Por su parte, señala que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación adecuada, porque soslaya los artículos 255, 256, 256 Bis, 256 Ter, 257, 258, 259, 260, 261, 266 y 276 del Código Civil vigente en el Estado, y se limita a relacionar las pruebas sin que exista el más mínimo análisis de las mismas.

d) Alega que la Sala no valoró el material probatorio que allegó a los autos la quejosa y sólo señaló que la actora no demostró la filiación de mérito cuando de los autos consta que con las testimoniales, documentales y la

[1] Fojas once a veintidós del toca ********** del índice de la Octava Sala en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad.

confesión del demandado (sic) en el sentido de reconocer la existencia del matrimonio, así como del embarazo.

e) Por tanto, concluye que se realizó una incorrecta valoración de los hechos y de las pruebas, porque está demostrada la presunción de hijo legítimo en términos de los artículos 255 y 256 citados, sin que se haya demostrado lo contrario, circunstancia que es suficiente para que el menor tenga derecho a recibir alimentos sin que sea necesario el reconocimiento de paternidad, pues reitera, al nacer dentro del matrimonio, se presume su entroncamiento.

f) Además, señala que correspondía al demandado demostrar su defensa en el sentido de negar la paternidad, negativa que a juicio de la quejosa entraña una afirmación, por lo que el demandado tuvo la oportunidad de aportar la prueba de ADN, pues es él quien niega el parentesco que se le atribuye.

g) En el fallo reclamado, se basa la negativa a establecer la filiación en el hecho de que el estado civil se comprueba con el acta de nacimiento, lo cual es incorrecto porque el estado civil es distinto a la filiación, ya que en la ley no se prevé que debe obrar reconocimiento del padre en el acta o que la madre debe manifestarlo en la misma, pues el artículo 255 del Código Civil de Veracruz se refiere al nexo causal de matrimonio, continuidad del mismo, nacimiento del menor y su fecha de asentamiento, además, el artículo 272 ibídem señala que, en caso de deficiencias en la partida de nacimiento, la filiación se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio, lo cual se actualiza en el presente; hipótesis que tiene como finalidad evitar que el padre se desentienda de sus obligaciones.

h) Aunque la recurrente registró a su hijo sólo con sus apellidos en virtud de las amenazas de su esposo, ello no le resta derecho al menor de demandar alimentos al citado, ni impide al Juez realizar una declaración de pleno derecho en función de que la filiación está acreditada con las pruebas que hay en autos, por lo que sólo resta declarar sus consecuencias como lo es el referido derecho alimentario.

i) De lo contrario, señala que se violan los derechos alimentarios del menor previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 4o. constitucional.

QUINTO.—(1) Análisis de los motivos de disenso. Previamente a dar respuesta a los conceptos de violación que anteceden, es menester preci-

sar el carácter con que comparece la parte quejosa en su demanda de amparo; toda vez que en el juicio de primera instancia, **********, promovió demanda por su propio derecho y en representación de su menor hijo contra el tercero interesado, demandando el pago de alimentos para ella y su representado; dicha calidad le fue reconocida por el Juez de primer grado.

(2) Por su parte, en la sentencia que constituye el acto reclamado, emitida el ********** de ********** de **********, en el toca de apelación número **********, la Octava Sala en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, revocó el fallo apelado.

(3) Derivado de lo anterior, es claro que si ********** acude a la presente instancia constitucional, debe estimarse que lo hace por propio derecho y como representante de su menor hijo, toda vez que el fallo reclamado tiene injerencia tanto en su esfera jurídica como en la de este último, aunado a que los conceptos de violación combaten exclusivamente la absolución decretada al demandado en la alzada sobre la pensión para el menor; y así debe considerarse para todos los efectos legales conducentes; ello de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, que autoriza a este órgano a realizar las correcciones necesarias, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

(4) Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1348, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[2] de contenido siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE POR DERECHO PROPIO, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE DESPRENDE QUE SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRO.—Si el artículo 79 de la Ley de Amparo impone la obligación de suplir los errores en que incurra la parte quejosa, en la cita de los preceptos constitucionales y legales, se estima que por mayoría de razón, autoriza a los tribunales de amparo para corregir el error del promovente que señala comparecer por derecho propio cuando de la apreciación integral de la demanda, se desprende que lo hace en representación de otro, pues sólo de esta manera se podría cumplir con la facultad que concede la segunda parte del citado precepto para examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión que realmente se planteó, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda; tanto

[2] Novena Época, registro digital: 1003227, Pleno, jurisprudencia, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN, Décima Primera Sección-Sentencias de Amparo y sus Efectos, Materia Común, tesis 1348, página 1512.

más si durante las instancias del juicio natural el promovente de la demanda tuvo el reconocimiento de las autoridades responsables como representante de la parte quejosa, lo que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Amparo, lleva a admitir la señalada personalidad."

(5) A continuación, para efectos de precisar la litis en el presente juicio de amparo, debe destacarse que no será motivo de análisis el reclamo alimentario que realizó la quejosa por su propio derecho, ya que desde la resolución de primer grado le fue negada la pensión alimenticia a su favor y de autos se advierte que sólo el demandado, hoy tercero interesado, se inconformó con la citada sentencia; por tanto, es evidente que lo relativo a ese tema quedó firme ante su falta de impugnación mediante el recurso de apelación. Máxime que en la demanda de amparo sólo se esgrimen argumentos tendientes a atacar la decisión de la responsable, en el sentido de absolver al demandado del pago de una pensión alimenticia para el menor de edad.

(6) En el caso, procede la suplencia de la queja a favor de quien promueve amparo, debido a que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, misma que opera en toda su amplitud, debido a que en el caso, con la absolución en torno a la pensión alimenticia para el menor, pueden afectarse sus derechos.

(7) Son fundados los conceptos de violación que esgrime la parte quejosa y que fueron resumidos en el considerando anterior bajo los incisos a), d), e) y f), en los que aduce que es procedente el reclamo de alimentos para el menor de edad, debido a que su nacimiento ocurrió durante el matrimonio y, por ende, se presume su filiación con el demandado en calidad de hijo-padre.

(8) En efecto, no se comparte lo decidido en el fallo reclamado en el sentido de que es improcedente la acción de alimentos para el menor de edad, debido a que ésta debe fundarse en la correspondiente acta de nacimiento en donde el deudor lo reconozca como hijo o, en su defecto, demostrarse mediante la sentencia ejecutoriada que así lo declare.

(9) Lo anterior, según las razones que a continuación se explican.

(10) El artículo 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz prevé lo siguiente:

"Artículo 234. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

(11) Texto legal del que se advierte que constituye una obligación legal de los padres, el dar alimentos a sus hijos.

(12) Por su parte, los numerales 255 y 256 del citado código, disponen lo que sigue:

"Artículo 255. Se presumen hijos de los cónyuges:

"I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

"II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial."

"Artículo 256. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, o que aun habiéndolo tenido existan razones biológicas o fisiológicas comprobadas médicamente que imposibiliten la concepción."

(13) De los preceptos legales transcritos se advierte que todo hijo que nazca dentro de los ciento ochenta días posteriores a la celebración del matrimonio y, hasta trescientos días después de su disolución, su filiación se presume como hijo de los cónyuges.

(14) Ahora bien, en el caso la parte quejosa y el tercero interesado contrajeron matrimonio el trece de julio de dos mil doce, según se advierte del acta de matrimonio que obra a foja ocho del juicio natural.

(15) Asimismo, del acta de nacimiento del menor de edad que reclama alimentos se aprecia que éste nació el ********** de ********** de **********.

(16) Además, no existe constancia ni aseveración por alguna de las partes de que se haya disuelto el matrimonio.

(17) En tales condiciones, a pesar de que en el acta de nacimiento del menor conste que éste fue registrado sólo con los apellidos de su madre, ese no es un impedimento para la procedencia de la pensión alimenticia a su favor en virtud de que se presume su filiación con el demandado, hoy tercero

interesado, ello en virtud de que el citado menor nació dentro del matrimonio existente entre la actora y el demandado, porque éste se celebró el trece de julio de dos mil doce y el menor nació el ********** de ********** de **********, es decir, después de los ciento ochenta días de contraídas las nupcias, lapso requerido para que opere la presunción de mérito.

(18) Asimismo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 256 de la codificación sustantiva civil del Estado, contra esa presunción sólo se admiten pruebas en dos supuestos: (a) el no acceso carnal a la pareja en los primeros ciento veinte días precedentes al inicio del matrimonio; y, (b) la imposibilidad de concepción fundada en razones biológicas o fisiológicas comprobadas médicamente.

(19) Entonces, aunque de autos se advierte que la defensa del demandado, aquí tercero interesado, consistió en la negativa de la paternidad que se le atribuye bajo el argumento de que su cónyuge abandonó el domicilio conyugal desde el trece de marzo de dos mil trece; hecho que intentó demostrar con la confesional a cargo de la citada y la constancia expedida por el jefe de manzana de su localidad.

(20) Sin embargo, la confesional no le produce beneficio a fin de demostrar su defensa referente a que su consorte abandonó el domicilio conyugal en marzo de dos mil trece, debido a que en las posiciones que se le formularon a la citada, no se aludió a tales hechos.

(21) Ni tampoco lo demostró con la constancia expedida por el jefe de manzana (foja cuarenta y dos del juicio **********) en la cual, dicho funcionario asentó que **********, dejó de habitar en la citada fecha en el domicilio conyugal, en virtud de que no se precisa la razón de cómo se percató ese funcionario de tales hechos, aunado a que al margen de dicho documento, se precisa que éste sólo tendrá validez para ser usado como constancia de dependencia económica, buena conducta, residencia, unión libre, notoria pobreza y las anuencias para el establecimiento de comercios.

(22) En esa medida, la presunción de ser hijo de los cónyuges (quejosa y tercero interesado), es suficiente para la procedencia de la pensión alimenticia que se demandó a este último, debido a que dicha presunción se perfeccionó porque el demandado no acreditó los hechos que alegó como defensa.

(23) Cabe precisar que no es impedimento a lo anterior, lo argumentado por la Sala responsable sobre que la paternidad se demuestra sólo con el acta de nacimiento respectiva o, en su caso, la sentencia que así lo declare.

(24) Lo anterior, porque el derecho alimentario del menor no puede supeditarse en ningún caso a la voluntad del padre de registrarlo, cuando existe a su favor la presunción de hijo por haber nacido dentro del matrimonio.

(25) Ello, porque los derechos en colisión de esos dos sujetos (el menor y su padre), no son equiparables, ya que son cualitativamente distintos, mismos que se explican en los párrafos subsecuentes.

Derecho del menor a recibir alimentos.

(26) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, emitió las consideraciones que se sintetizan a continuación:

(27) El derecho de alimentos se conforma con un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también se busca una mejor inserción en la sociedad. Acorde con lo anterior, los elementos de la obligación alimentaria es posible derivarlos del artículo 4o. constitucional, ya que cuando en su párrafo octavo determina que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, está delineando los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores.

(28) Así, es claro que el trasfondo de la obligación alimentaria es económico pues se traduce en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal: aunque patrimonial es el objeto de la prestación, la obligación se encuentra vinculada con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad.

(29) Es importante recordar que la obligación alimentaria puede consistir en una obligación de dar o de hacer, ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o la realización de actividades determinadas con la finalidad de proporcionar una vida digna al acreedor alimentista. En el caso de los menores, también implica brindarles la educación y capacitación para que, posteriormente, puedan valerse por sí mismos. Tomando en cuenta lo anterior, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos ya aludidos del acreedor alimentista.

(30) La Suprema Corte, en diversas resoluciones, ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social, hasta el punto de

conceder la suspensión contra el pago de alimentos, entre otras razones, porque de no otorgarse se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia.

(31) Expuestos los rasgos generales del derecho de alimentos, debe señalarse que la obligación de los alimentos se da, en primer lugar, en la relación paterno-filial; de ahí que los alimentos sean normalmente considerados como un derecho de los hijos y como un deber de los padres, independiente de que ostenten o no la patria potestad, y sin que importe si los hijos han nacido fuera o dentro del matrimonio: la obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad, sino la paternidad y/o maternidad en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida. Sobre este aspecto, conviene precisar que la obligación alimentaria recae no sólo sobre el progenitor que convive con su hijo menor de edad, sino también sobre el progenitor no conviviente, porque –como ya se dijo– el origen es el vínculo paterno-materno-filial.

(32) A diferencia de los alimentos entre parientes, la obligación alimentaria de los padres para con los hijos reviste una fisonomía particular y se rige por normas específicas que contemplan su singularidad, como es el que no debe acreditarse la necesidad del alimentado, pues ésta se presume: el menor no necesita probar el elemento de necesidad para pedir alimentos, configurándose así una situación especialísima que marca una nítida diferencia con la obligación entre parientes; es decir, tratándose del derecho de alimentos, cuyo titular es un menor de edad, no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar.

(33) Por otra parte, la obligación alimentaria posee características especiales que la diferencian de las obligaciones originadas por la voluntad negocial, lo que hace que las normas que la regulan se aparten de los principios generales del derecho netamente crediticio y se rijan por normas específicas, lo cual debe tenerse siempre presente, especialmente cuando se trata de resolver situaciones que involucren el derecho de alimentos de un menor. Aunado a lo ya dicho, es importante enfatizar que la obligación de suministrar alimentos no sólo incluye los bienes indispensables para la subsistencia del menor, sino aquellos necesarios para su desarrollo integral armónico, de tal manera que todos estos aspectos deben ser evaluados por el juzgador al momento de determinar el monto de la cuota alimentaria.

(34) Hasta aquí la síntesis de las consideraciones del referido amparo directo en revisión.

Derechos del progenitor.

(35) Con el desconocimiento de paternidad, sus consecuencias serán la destrucción del vínculo filial, con la ulterior privación de los derechos alimentarios y hereditarios del presunto padre, así como los lazos que vinculan al menor con sus parientes; lo anterior tiene su origen en el conocimiento biológico de un niño para con su progenitor, lo cual encierra, como se dijo, que se exima al presunto padre de todas las cargas inherentes a la paternidad, las cuales se traducen en cuestiones preponderantemente económicas, pues quien intenta la acción de desconocimiento de paternidad, implica su falta de anuencia para seguir protegiendo en todos los aspectos al infante que en el citado controvertido constituirá su contraparte.

(36) De la ponderación de los derechos fundamentales del menor a percibir alimentos y la prerrogativa del presunto padre al desconocimiento de la paternidad, se patentiza la disparidad entre éstos, fundada en que al ser intereses naturalmente antagónicos, el perjuicio que se produciría al menor sería indefectiblemente mayor, pues el derecho alimentario indicado tiene rango constitucional.

(37) En esa tesitura, el deber alimentario del progenitor en relación con el menor se sobrepone a la voluntad del primero a reconocerlo ante la entidad registral correspondiente, debido a que no es dable que el pago de una pensión alimenticia para el infante, se supedite a que el deudor quiera o no reconocerlo cuando tiene a su favor la presunción de hijo al haber nacido dentro del matrimonio, pues es patente la relevancia tanto constitucional como convencional que adquiere este derecho.

(38) En el entendido de que tal derecho de alimentos tiene génesis en el lazo paterno-filial, que deriva de la procreación y, en ese contexto, no es el reconocimiento que realiza el padre del menor como hijo, sino que es la existencia del nexo biológico el fundamento del derecho alimentario y, sobre este último, la ley prevé la presunción en el sentido de que el menor que nazca dentro del matrimonio es hijo de los consortes.

(39) Por tanto, no es admisible la exigibilidad a que se refiere la Sala responsable para fijar la pensión alimenticia al menor de edad a que se exhiba el acta de nacimiento o la sentencia que lo declare hijo del tercero interesado, puesto que el derecho alimentario del infante se origina derivado de la presunción legal que tiene a su favor de haber nacido dentro del matrimonio conformado por este último y la madre del niño, misma que no fue destruida.

(40) Entonces, la consecuencia lógica de que el nacimiento de la obligación de proporcionar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de éstos, y deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, pues no es voluntad de éstos ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios, en consecuencia, si existe a favor de los hijos nacidos del matrimonio la presunción de ser hijos de los cónyuges, no es dable operar con tal rigidez como lo hizo la responsable en el sentido de exigir para el otorgamiento de la pensión a favor del menor, el acta de nacimiento o la sentencia que declare la paternidad, si en el caso no se desvirtuó la aludida presunción.

(41) Ya que la cuestión alimenticia excede la legislación civil, proyectándose como un derecho humano enclavado en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales que estatuyen que los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral.

(42) Entonces, contrariamente a lo aducido por la Sala responsable, de los artículos 271 y 291 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que ésta citó en su sentencia, los cuales son de contenido siguiente:

"Artículo 271. La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres."

"Artículo 291. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se prueba por el reconocimiento voluntario, o por una sentencia que declare la paternidad o maternidad, en los casos que este capítulo permite."

(43) De dichos preceptos legales, consta que la filiación de los hijos nacidos dentro del matrimonio se prueba con su partida de nacimiento y el acta de matrimonio de los padres y sólo para los hijos nacidos fuera de matrimonio es exigible el reconocimiento voluntario o, en su defecto, la sentencia que declare la paternidad; en el caso, como ya se precisó, si el menor de edad acreedor nació después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio se actualiza a su favor la presunción de ser hijo de los cónyuges.

(44) Estimar lo contrario y requerir al menor de edad quejoso que acredite su filiación con el acta de nacimiento donde se le reconozca como hijo, tanto por la madre como por el demandado, implicaría admitir un esquema con presupuestos iguales para supuestos cualitativamente distintos, porque a favor de los menores que nacen del matrimonio surge, de facto, la presunción de ser hijos derivados del mismo.

(45) Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el presente juicio, la paternidad no formó parte de la controversia, sino que ésta se conformó con el reclamo alimentario realizado por el menor.

(46) En conclusión, no se comparte el criterio de la Sala responsable de revocar la sentencia de primer grado para el efecto de estimar improcedente la pensión decretada en favor del menor de edad; ello, argumentando que debió demostrarse su filiación mediante el acta de nacimiento o la sentencia donde se decida sobre la paternidad correspondiente, previamente al reclamo de alimentos intentado porque, como ya se precisó, existe la presunción de ser hijo de los cónyuges por haber nacido después de los ciento ochenta días posteriores a la celebración del matrimonio, el cual sigue vigente.

(47) Máxime que, en el caso, estamos ante la presencia de una sentencia definitiva en la cual se está decidiendo el derecho del menor de edad a recibir alimentos, el cual, si bien es cierto que los artículos 271 y 291 del Código Civil para el Estado de Veracruz señalan que tal derecho se acredita mediante la presentación del acta de nacimiento donde el menor esté reconocido por ambos progenitores, el acta de matrimonio o con una sentencia que declare la paternidad o maternidad, también lo es que dichos elementos probatorios no son los únicos para decidir ese derecho, pues de acuerdo con los artículos 255 y 256 del código citado, bajo la presunción de ser hijo nacido después de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio igualmente se puede decidir ese derecho a recibir alimentos, aun cuando el menor sólo haya sido reconocido por su progenitora, como en el caso, pues al no existir prueba por parte del progenitor que desvirtúe la pretensión, con base en dicha presunción se declara procedente el derecho del menor de edad a recibir alimentos.

(48) Por último, se estima innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, porque su estudio no variaría el sentido de la presente ni conllevaría un mejor beneficio del ya obtenido con la concesión del amparo.

(49) Sentado lo anterior, al resultar fundados los conceptos de violación en análisis, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la responsable:

a. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

b. Reitere los aspectos no comprendidos en la concesión del amparo, consistentes en lo relativo a la negativa de la pensión alimenticia reclamada por la quejosa en su calidad de cónyuge del tercero interesado;

c. Prescinda de la consideración consistente en que debió probarse la filiación del menor de edad acreedor con el acta de nacimiento en donde el deudor lo reconozca como hijo o con la sentencia que así lo decrete y, en su lugar, estime que con la presunción no controvertida por haber nacido dentro del matrimonio, se actualiza la obligación de dar alimentos; y,

d. Hecho lo cual, resuelva lo que en derecho corresponda en torno al reclamo alimentario del menor de edad quejoso.

SEXTO.—Expedición de copias. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 186 y 189 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se:

RESUELVE:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, por su propio derecho y en representación de su menor hijo, contra la sentencia pronunciada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete por la Octava Sala en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, en el toca **********.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente ejecutoria, remítanse los autos a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Ezequiel Neri Osorio y José Manuel De Alba De Alba, en contra del voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso

a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 1a. XXV/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 650.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés: No comparto la propuesta de la mayoría, pues desde mi perspectiva jurídica, para acreditar la acción de pago de alimentos (aun tratándose de menores de edad), como en el caso, se requiere demostrar los elementos de la acción ejercitada y ello no se logra con base en una presunción, como se destaca en la sentencia de amparo.—El suscrito participa de la parte argumentativa que sustenta el sentido de la sentencia reclamada, pues se requería acreditar el entroncamiento de parentesco con alguna de las pruebas que la misma legislación para el Estado de Veracruz prevé, como lo es el acta de nacimiento respectiva o bien, una sentencia que así lo declare. Esos extremos no se demuestran con la presunción legal derivada de haber nacido dentro de los 180 días después de celebrado el matrimonio.—Es de resaltar que no estamos ante la presencia de un asunto relativo a la paternidad, sino de la acción de pago de alimentos, por tanto, la presunción de la filiación no es suficiente para demostrar el entroncamiento o parentesco con el demandado.—Si bien la quejosa demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que su hijo nació dentro de los 180 días después de celebrado el matrimonio y el demandado omitió ofrecer pruebas que desvirtuaran esa presunción, para el suscrito se está ante la presencia sólo de esa presunción, pero no es prueba bastante para acreditar el entroncamiento o parentesco con el demandado. En todo caso, debió demandarse ese reconocimiento derivado de la presunción de filiación y una vez obtenida la sentencia respectiva entonces demandar el pago de alimentos, pero insisto, sólo se cuenta con una presunción y ello no es suficiente para sustentar una sentencia de condena; de ahí que la responsable hubiese sostenido que no se acreditó el entroncamiento con las respectivas actas del Registro Civil o de una sentencia que hubiese declarado la filiación del menor de edad con el demandado.

Este voto se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU PROCEDENCIA BASTA LA PRESUNCIÓN NO DESVIRTUADA DE HABER NACIDO DESPUÉS DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, AUN CUANDO EL MENOR SÓLO SE HAYA REGISTRADO CON LOS APELLIDOS DE SU MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien el artículo 271 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que la filiación de los hijos nacidos dentro del matrimonio se justifica con la partida de su

nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres, lo cierto es que el numeral 255, fracción I, del código citado, cuando el hijo nació después de los ciento ochenta días posteriores a la celebración del matrimonio, existe la presunción de ser hijo de los cónyuges, la que al no ser desvirtuada, hace procedente la pensión alimenticia, sin que resulte exigible el reconocimiento paterno o su intervención al registrar al menor para que un juzgador tenga por acreditada la filiación del infante. Lo anterior, con independencia de que el menor haya sido registrado sólo con los apellidos de su madre, pues no es dable supeditar la procedencia de los alimentos de esa forma demandados a la voluntad del padre de registrarlo, porque el vínculo que une a este último con el menor, surge de su nacimiento después de los ciento ochenta días a la celebración del matrimonio. Máxime, cuando se está en presencia de una sentencia definitiva en la que se decidió el derecho del menor a recibir alimentos, el cual, no sólo se acredita, como lo indica el artículo 271 mencionado, mediante la presentación de un acta de nacimiento, un acta de matrimonio o una sentencia que declare la paternidad o maternidad, pues de acuerdo con los artículos 255 y 256 del código citado, bajo la presunción de ser hijo nacido después de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio igualmente y aun cuando esté registrado sólo con los apellidos de su madre, puede acreditarse el derecho a recibir alimentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.133 C (10a.)

Amparo directo 237/2017. 3 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN DE VIUDEZ. SI EL BENEFICIARIO ACREDITA QUE TIENE DERECHO A ELLA, DEBE CONDENARSE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE LE SON INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL.

De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 71, párrafo último, 99, 149 y 173 de la Ley del Seguro Social de 1973, se concluye que basta con que se reclame en un juicio laboral el otorgamiento de una pensión de viudez, y que ésta se estime procedente por el órgano jurisdiccional correspondiente, para que como efecto inherente se decreten oficiosamente y aun sin haberse

reclamado en forma expresa por el actor en su demanda laboral, los incrementos a la pensión, el aguinaldo anual respectivo y las prestaciones en especie consistentes en asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica, pues dichos conceptos son consustanciales a ese reclamo principal; es decir, consecuencia directa e inmediata de la procedencia de la pensión de viudez concedida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.137 L (10a.)

Amparo directo 746/2016. Roberto Acosta Bonilla. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD. AL NO EXISTIR RAZÓN LEGAL Y HUMANA PARA ESTABLECER UN TRATO DESIGUAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, AQUÉLLAS PUEDEN COEXISTIR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De la interpretación sistemática de los artículos 4o., fracción III, incisos a) y c) y 52 de la Ley Número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz abrogada, se advierte que la muerte de un trabajador por causas ajenas al trabajo, origina el otorgamiento de las pensiones de viudez, orfandad y ascendencia, reconociendo como sus beneficiarios, en lo que aquí interesa, a la esposa o concubina, así como a los hijos solteros mayores de 18 años que demuestren estar estudiando, sin que de dichos preceptos se concluya que cualquiera de las pensiones que ahí se enumeran se excluyan entre sí; consecuentemente, las relativas a viudez y orfandad pueden coexistir, pues no existe razón legal ni humana para establecer un trato desigual entre los beneficiarios de un trabajador fallecido derechohabiente del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, siendo relevante destacar lo que al respecto dispone el párrafo segundo del artículo 52 de la ley referida, cuando prevé en el supuesto de la existencia de dos o más beneficiarios, que: "La cantidad total a que tengan derecho los deudos del trabajador o pensionado, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando sean varios los beneficiarios y alguno de ellos pierda este derecho, la parte que le corresponda será repartida entre los restantes."; de lo que se colige que no existe impedimento para que subsistan las dos pensiones, atento a los propios preceptos que las regulan, máxime cuando exista designación directa hecha en favor del hijo por su difunto padre en el pliego correspondiente ante el instituto de seguridad social en cita, por lo que la voluntad ahí expresada debe observarse sin desconocer al mismo tiempo los

derechos que como viuda le corresponden a la cónyuge o concubina supérstite, conforme al numeral 4o. citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.131 L (10a.)

Amparo directo 571/2016. Olivia Martínez Campos. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS INDÍGENAS QUE SON PARTE EN UN JUICIO AGRARIO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LOS DATOS NECESARIOS PARA CONOCER SUFICIENTEMENTE LAS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES DE LOS PUEBLOS O COMUNIDADES A QUE PERTENECEN, A FIN DE ESTABLECER SI RESULTAN RELEVANTES PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA. El artículo 2o., apartado A, fracción VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es un derecho fundamental de las personas indígenas que, en los juicios en los que figuren como parte, las autoridades jurisdiccionales deben resolver tomando en cuenta las costumbres y especificidades culturales del pueblo al que pertenezcan. Por su parte, el precepto 164, fracción I, de la Ley Agraria señala que para la resolución de las controversias en que una de las partes sea persona indígena, los tribunales considerarán los usos y costumbres del grupo al que pertenezca siempre que no contravengan la Norma Suprema o la propia ley, ni se afecten derechos de tercero. En ese contexto, constituye un derecho fundamental de las personas indígenas y un imperativo para los Tribunales Agrarios, recabar oficiosamente, a través de informes o cualquiera otra fuente que tengan a su alcance, los datos necesarios que les permitan conocer las costumbres y especificidades culturales que rijan en el pueblo o comunidad al que aquéllas pertenezcan para establecer si resultan relevantes para la solución del juicio agrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.6 A (10a.)

Amparo directo 64/2017 (cuaderno auxiliar 333/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Teresa Vásquez López. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Amparo directo 1182/2016 (cuaderno auxiliar 221/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Pablo Rojas Gracida y otro. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCCXXIX/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 610.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO CORRE A PARTIR DE QUE SE HACE EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN. El artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo establece que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible. Por su parte, el precepto 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla prevé que las acciones que nazcan de esa ley prescribirán en un año; conforme a ello, es necesario que la autoridad, al analizar la excepción de prescripción, establezca el momento en que sean exigibles las prestaciones reclamadas, en la inteligencia de que al examinarla se cumplan con los requisitos legales para oponerla. En este sentido, en cuanto al derecho a vacaciones, el numeral 28 de este último ordenamiento prescribe que los trabajadores con más de un año de servicio consecutivo disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días hábiles cada uno, en las fechas señaladas al efecto. Tal disposición permite que las dependencias fijen discrecionalmente los dos periodos de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente dicha obligación. Por tanto, el cómputo del plazo de la acción para el reclamo de las prestaciones referidas inicia a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T.18 L (10a.)

Amparo directo 66/2017. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Karla Elena Ruiz Calvo.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LOS PRESIDENTES MUNICIPALES RESPECTO DE LA DISTRIBUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO. En términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo, las personas morales públicas tienen interés jurídico para promover el juicio de amparo cuando la norma general, el acto o la omisión que reclamen afecte su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. En estas condiciones, de impugnarse en ese medio de defensa el Presupuesto de Egresos de la Federación por algún presidente municipal, en relación con la distribución del gasto público, se actualizan dos motivos de improcedencia vinculados estrechamente: el primero, debido a que no puede considerarse que afecte su patrimonio, ya que los recursos se destinan a los Municipios, y no a los integrantes del Ayuntamiento y, el segundo, porque la relación jurídica en este tipo de actos con la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no se verifica en un plano de igualdad semejante al de los particulares, sino que es la expresión de una decisión de coordinación con otras autoridades de distintos órdenes o instancias de gobierno, lo que impide dar a los presidentes municipales el carácter de quejosos, si pretenden obtener la regularidad constitucional de un acto para el que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva la controversia constitucional, a efecto de dirimir conflictos de esa naturaleza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.161 A (10a.)

Queja 85/2017. Presidente de la República. 8 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Marco Aurelio Araiza Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA DOMINICAL. FORMA DE SUBSANAR LA FALTA DE PRECISIÓN DEL TRABAJADOR RESPECTO DE LOS DOMINGOS QUE TRABAJÓ EN EL PERIODO QUE RECLAMA, CUANDO AL PATRÓN SE LE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. El hecho de que el trabajador no haya precisado expresamente en su demanda cuántos

domingos laboró de los que exigía el pago de la prima dominical, no constituye una circunstancia que, por sí misma, impida su condena, cuando la demandada incurre, además, en contumacia y, por ende, se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo y por cierta la jornada laboral aducida por el trabajador, así como el periodo durante el cual prestó sus servicios para aquél; en consecuencia, a partir de esos elementos, la Junta puede deducir los domingos laborados conforme al año calendario correspondiente al periodo reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.136 L (10a.)

Amparo directo 906/2016. Reyna Santos Hernández. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO LABORAL. ABIERTA DILACIÓN O SU PARALIZACIÓN TOTAL. PECULIARIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE EN CADA CASO PARA VERIFICAR EL INCUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DETERMINAR LA CONFIGURACIÓN DE AQUÉLLA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose de procedimientos jurisdiccionales, la autoridad que conozca del asunto debe sujetarse a los plazos y términos que los rigen, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones y que, por regla general, el juicio de amparo indirecto es notoriamente improcedente cuando se interponga contra actos de esta naturaleza, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, a menos de que del contenido de la propia demanda de amparo se advierta que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total de éste, pues en tal caso, la demanda es procedente. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 445, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*

1917-Septiembre 2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte – SCJN Décima Séptima Sección – Acceso a la Justicia, página 1497, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.", fijó el alcance del derecho fundamental garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la obligación de las autoridades jurisdiccionales de impartir justicia dentro de los plazos y términos fijados por el legislador, debe atender a la naturaleza y carga de trabajo de los diferentes órganos jurisdiccionales, que implica un tiempo suficiente para que las partes y las autoridades encargadas de impartir justicia realicen las diversas etapas procesales, sin que los plazos y términos lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende. Así, partiendo de las anteriores premisas, para establecer cuándo se está en presencia de una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, en caso de incumplimiento del término previsto en el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo, debe atenderse a las peculiaridades de cada caso concreto, como podrían ser: a) el plazo que prevé la ley respectiva para la emisión de la resolución de que se trate; b) la naturaleza de ésta; c) la complejidad del asunto; y, d) los antecedentes del caso, entre otros; sin que sea factible establecer un término fijo y genérico que aplique en todos los asuntos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T.17 L (10a.)

Queja 48/2017. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretaria: Divina Osiris González Pineda.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 325/2015 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, páginas 1053 y 1086, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. EL ACUERDO QUE DETERMINA RESOLVER HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL LA SOLICITUD DE LAS PARTES PARA INTERROGAR AL PERITO OFICIAL

RESPECTO DE SU DICTAMEN, ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL. Como en términos del artículo 119 de la Ley de Amparo, la prueba pericial es de aquellas que requieren preparación, incluyendo las diligencias tendentes a su perfeccionamiento, resulta contrario al principio de economía procesal el acuerdo del Juez de Distrito de resolver hasta la audiencia constitucional la solicitud de las partes para interrogar al perito oficial respecto de su dictamen, pues de considerar procedente dicha petición y, en su caso, precisadas las cuestiones sobre las cuales versarán las preguntas, tendría que ordenarse la citación del experto para que comparezca al juzgado, así como notificar a las partes para que, en igualdad de oportunidades, puedan interrogarlo. Por tanto, esperar a que se lleve a cabo la audiencia constitucional para determinar si procede o no dicha petición y, de serlo así, realizar hasta ese momento las diligencias mencionadas, sólo retrasaría injustificadamente el procedimiento, lo cual propiciaría una violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual deriva el deber de los órganos jurisdiccionales de asegurarse de la celeridad de los procedimientos y de la pronta decisión de las controversias ventiladas ante ellos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.11 K (10a.)

Queja 79/2017. Cablevisión, S.A. de C.V. y otras. 29 de junio de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Guillermo Miguel Torres Sánchez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Queja 80/2017. Cablevisión, S.A. de C.V. y otras. 29 de junio de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Guillermo Miguel Torres Sánchez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL A CARGO DEL PERSONAL CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN O VIGILANCIA. AL ACTUAR EN FAVOR DE LOS INTERESES DEL PATRÓN, SU DECLARACIÓN SÓLO TIENE VALOR PROBATORIO EN CUANTO LO PERJUDIQUE. Conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 34/94,

entre las funciones que desarrolla un representante patronal se encuentran las de vigilancia, toda vez que quienes las llevan a cabo actúan en favor de los intereses del patrón; y si bien el puesto de supervisor no está catalogado en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, como de los que se consideran representantes del patrón, lo cierto es que el personal que despliega funciones de ese tipo –vigilancia– no presenta las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a la prueba testimonial a su cargo, cuando depongan sobre hechos que puedan afectar como consecuencia los intereses de su representada; por lo que su atesto no tendría valor probatorio en cuanto beneficiara a la patronal, pero sí en cuanto la perjudicara.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI.3 L (10a.)

Amparo directo 16/2017. Carlos Pino Vélez de la Rosa. 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gonzalo Mayorquín Llamas.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 34/94 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 260.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PUBLICACIÓN EN UNA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA A UN PARTICULAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO EN SU CONTRA, AL TRANSGREDIR ESE ACTO EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada, en su artículo 19, establece que los sujetos obligados a adoptar las medidas necesarias para la protección de datos personales, podrán comunicar la información confidencial "siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular". En estas condiciones, si en un acta de inspección o verificación se hizo del conocimiento del particular que los datos personales recabados serían protegidos de conformidad con el artículo 18, fracción II, del ordenamiento citado y, no obstante ello, la autoridad correspondiente publica en su página oficial de Internet la medida de seguridad que le impuso en el procedimiento administrativo sancionador, sin que el visitado haya autorizado la publicación o difusión de sus datos personales, se estima que, indebidamente, la autoridad procedió en los apuntados términos, toda vez que la publicación señalada transgrede el derecho a la presunción de inocencia, día con día. Por tanto, procede conceder la suspensión provisional en el amparo contra dicho acto, pues la violación señalada no podrá ser reparada,

aun cuando la quejosa obtuviera el amparo y protección de la Justicia de la Unión, porque las publicaciones digitales o impresas no se pueden retrotraer y pasar inadvertidas como si nunca se hubiesen hecho, máxime si emanan de un procedimiento administrativo en el cual no se ha dictado la resolución final en la que, fundada y razonadamente y con irrestricto respecto al derecho de defensa adecuada, se haya dirimido si se incurrió o no en la infracción que motivó la medida de seguridad impuesta.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI.9 A (10a.)

Queja 372/2016. 29 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Altagracia Rodríguez Cuevas.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE LIBERTAD DE TRABAJO. El precepto citado, al disponer que los anunciantes sólo podrán contratar anuncios con publicistas que cuenten con permiso, licencia o autorización legalmente expedidos, no viola el derecho humano de libertad de trabajo, previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esa restricción tiene por objeto normar la instalación de publicidad exterior para garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano de la Ciudad de México, en beneficio de la sociedad, inhibiendo la práctica de colocar anuncios sin contar con la autorización correspondiente.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.
(I Región)8o.3 CS (10a.)

Amparo en revisión 290/2016 (cuaderno auxiliar 927/2016) del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECLAMACIÓN. ES FUNDADA CUANDO DERIVA DEL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE QUEJA EN QUE EL PUNTO A DILUCIDAR ES LA LEGITIMACIÓN DE LOS AUTORIZADOS DE LA QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DONDE SE TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA. En principio, debe tenerse presente que contra el acuerdo que manda aclarar la demanda de amparo, dictado con fundamento en el artículo 114 de la ley de la materia, no procede el recurso de queja, al no ocasionarse al peticionario un perjuicio irreparable, como lo exige el diverso numeral 97, fracción I, inciso e), de la propia ley, ello, porque si se cumplimenta, traería como consecuencia la admisión de la demanda y, de no hacerse, se tendría por no presentada; sin embargo, cuando se hace valer el recurso de queja con apoyo en el inciso a), por reclamarse un acuerdo que tuvo por no presentada la demanda, debe examinarse la legalidad de los acuerdos previos, que trajeron como consecuencia esa determinación; de ahí que cuando el Juez de Distrito no reconoce la personalidad con la que comparecen los autorizados de la quejosa, en términos amplios del artículo 12 de la ley señalada, al dar cumplimiento a un requerimiento hecho a su representada, y declara tenerla por no interpuesta, y al inconformarse los autorizados contra dicha actuación mediante el recurso de queja, por acuerdo de presidencia se desecha, sustentándose en la misma razón, entonces resultará fundada la reclamación, pues el punto a dilucidar en el recurso de queja, es esclarecer si los autorizados de la quejosa satisfacen los requisitos de ley para tenerles por reconocido tal carácter y, por ende, para llegar a esa decisión, debe admitir a trámite el recurso de queja citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.15 K (10a.)

Recurso de reclamación 20/2016. Rosalba Aquino Molina y otro. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretaria: Araceli Zayas Roldán.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA RESOLUCIÓN ANALIZADA EN IDÉNTICO MEDIO DE IMPUGNACIÓN YA RESUELTO, PROMOVIDO POR EL PROPIO RECURRENTE Y EMITIDO POR LA MISMA AUTORIDAD. De conformidad con los principios generales de derecho de no juzgamiento dos veces por la misma causa, cosa juzgada y seguridad jurídica y, aplicando por analogía las reglas de procedencia del juicio de amparo, el recurso de queja promovido contra un acto que se analizó en idéntico medio de impugnación ya resuelto, promovido por el propio recurrente y emitido por la misma autoridad, es improcedente, toda vez que no puede abrirse nuevamente la controversia para someterse a un nuevo análisis, poniendo en riesgo la estabilidad, seguridad y firmeza de las situaciones jurídicas en que se basan los principios mencionados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.A.T.11 L (10a.)

Queja 47/2017. Jesús Horta Cuevas. 26 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Óscar Lugo Ramírez. Secretaria: Angélica María Merino Cisneros.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. De la interpretación sistemática de los artículos 5o., 81, fracción I, inciso e), 82, 87, primer párrafo y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se colige que el recurso de revisión sólo puede interponerlo la parte a quien causa perjuicio la sentencia definitiva que se impugna. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 77/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL.", sostuvo que los recursos son medios de impugnación que puede ejercer la persona agraviada para poder obtener la modificación o revocación de una resolución, por lo que la legitimación para impugnarla y excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia deriva no sólo de la calidad de parte en el juicio de amparo, sino además, de que la resolución combatida cause agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio o, en su caso, porque cuente con la representación

legal de aquél. Así, el tercero interesado tiene, en términos generales, un interés opuesto al del quejoso y, le resulta jurídicamente conveniente que subsista el acto reclamado; por ende, la determinación que concede el amparo, podría estimarse que lo legitima para interponer la revisión. Sin embargo, eso no sucede cuando se reclama la violación al derecho fundamental de pronta administración de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, cuya titularidad corresponde al quejoso, de tal suerte que la sentencia que concedió el amparo por tal motivo, no causa al tercero interesado un agravio personal y directo, necesario para su impugnación, en razón de que la ejecutoria debe cumplirse por la autoridad responsable, sin que ello tenga alguna incidencia en su esfera jurídica; de ahí que carezca de legitimación para interponer el recurso citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.8 K (10a.)

Amparo en revisión 99/2017. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero. 6 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretaria: Griselda Guadalupe Sánchez Guzmán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 77/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 844.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 404 Y 405 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SI EXISTIÓ DEBATE ENTRE LAS PARTES. De la exégesis de los artículos mencionados, se advierte que el recurso de revocación puede promoverse contra los autos dictados por el órgano jurisdiccional y respecto de los cuales no proceda el diverso de apelación, además, deberá interponerse tan pronto sea dictado el auto recurrido y sólo será admisible cuando no hubiere precedido debate entre las partes. Bajo ese contexto, si el acto reclamado en el amparo indirecto consiste en la audiencia en la que el Juez de control convalidó la determinación de abstención de investigación decretada en la carpeta de investigación, en la que sí hubo debate entre las partes, es inconcuso que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, ya que en esos casos no le es exigible al quejoso agotar ese medio de defensa, previo a la promoción del juicio biinstancial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.
II.1o.53 P (10a.)

Amparo en revisión 2/2017. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Hernández Infante. Secretaria: Lilia Azucena Archundia Oscos.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN LOS JUICIOS QUE VERSAN ÚNICAMENTE SOBRE ALIMENTOS. BASTA LA SOLICITUD DEL PADRE NO CUSTODIO, PARA QUE EL JUEZ LA DECRETE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). De conformidad con el código citado, en términos generales, en los juicios de alimentos no resulta admisible que las partes o el Juez varíen la pretensión de la litis en el juicio una vez que ésta se fija; sin embargo, tratándose específicamente del régimen de convivencia provisional, de acuerdo con los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que define el interés superior del menor, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; y 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (abrogada), basta la solicitud del progenitor no custodio para convivir con su menor hijo, para que el juzgador provea provisionalmente respecto de ese derecho fundamental del menor, si no existe impedimento legal alguno. Sin que ello signifique prejuzgar sobre la convivencia definitiva, pues ésta deberá demandarse en un juicio autónomo, por quien se considere afectado, toda vez que la excepción a la regla de la litis en el juicio de alimentos, opera sólo respecto del régimen de convivencia provisional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.41 C (10a.)

Amparo en revisión 412/2016. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE GENERA POR LA EXHIBICIÓN INCOMPLETA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN OFRECIDA PARA DEMOSTRARLA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO

HAYA NEGADO SU CALIDAD DE PATRÓN Y SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE ESTÉ OBLIGADO A CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. La presunción prevista en los artículos 828 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, cuando la prueba de inspección tiene como propósito acreditar la relación de trabajo negada, se actualiza cuando la demandada no exhibe la totalidad de los documentos que le fueron requeridos para su desahogo, siempre y cuando no haya negado su calidad de patrón y se trate de documentos que esté obligado a conservar y exhibir en juicio, en términos del artículo 804 de la ley citada; de lo contrario, se propiciaría que la patronal exhibiera, a su conveniencia, los documentos en los que no apareciera el nombre del trabajador y omitiera presentar aquellos en los que sí; lo anterior, con la salvedad de que de las constancias de autos se advierta que no existen o no pueden existir esos documentos, por ejemplo, cuando conste que el patrón no cubría aportaciones de seguridad social o que no se suscribían contratos de trabajo, supuestos en que no sería exigible presentar los documentos relativos. De no presentarse esos supuestos, con la sola presunción derivada de los documentos no exhibidos durante el desahogo de la prueba de inspección, es posible acreditar la relación de trabajo negada, si no está desvirtuada por algún otro medio de convicción (que no podrían ser las documentales que a elección de la demandada sí se exhibieron), según lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/95 y 2a./J. 12/2001, de rubros: "RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR." y "RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.45 L (10a.)

Amparo directo 188/2017. Luis Javier Gutiérrez Ramírez. 11 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/95 y 2a./J. 12/2001 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos II, agosto de 1995, página 174; y XIII, marzo de 2001, página 148, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA

RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, AL ESTIMARSE ACTUALIZADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 104/2012 (10a.) y 2a./J. 163/2015 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", consideró que el juicio de nulidad es improcedente cuando se impugna una resolución que desecha de plano la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, porque de conformidad con los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta última abrogada a partir del 18 de julio de 2016, su impugnación en la vía jurisdiccional sólo es viable cuando se niegue la indemnización reclamada o que, por su monto, no satisfaga la pretensión del interesado, es decir, contra las determinaciones que resuelvan el fondo de las reclamaciones, en las que se examinen los planteamientos de los presuntos afectados por la conducta irregular del Estado y llegan a negarlo, o que fijan la responsabilidad y establecen una cantidad a pagar por concepto de indemnización menor a la pretendida por el particular; así como que uno de los casos en los que no se satisfacen esos extremos de procedencia, es cuando se desecha la reclamación por haber prescrito el plazo para interponerla, en tanto no conlleva pronunciamiento alguno sobre los referidos elementos decisorios, sino que debido a la imposibilidad de hacer procedimentalmente exigible el derecho a la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado por su falta de ejercicio durante el plazo establecido por la ley, impide al ente estatal resolver si efectivamente se causó un daño al particular, si tal lesividad guarda una relación de causalidad con la actividad administrativa, si ésta es de carácter irregular y, en su caso, sobre la valoración y determinación del monto indemnizatorio correspondiente. En congruencia con lo anterior, tampoco procede el juicio contencioso administrativo federal cuando en la resolución definitiva del procedimiento de reclamación de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado se decreta su improcedencia, al estimarse actualizada la prescripción de la acción relativa, en virtud de que lo relevante es que no existe pronunciamiento de fondo, al igual que cuando la reclamación es desechada de plano desde

su presentación, como lo señalan las jurisprudencias indicadas. Consecuentemente, el interesado puede reclamar la resolución mencionada a través del juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.C.A.2 A (10a.)

Amparo directo 229/2016. Aceros D.M., S.A. de C.V. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: Roberto Vega Turrubiartes.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2012 (10a.) y 2a./J. 163/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 789, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1495.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ESTE RECURSO DEBE DESECHARSE CUANDO QUIEN LO INTERPONGA ADUZCA SER TERCERO INTERESADO NO EMPLAZADO AL JUICIO SUBYACENTE, SI DEL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO LE ASISTE ESE CARÁCTER. Si bien es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 101/2014, que originó la jurisprudencia P./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA POR HABER SIDO RECURRIDA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", consideró que, en el caso de que un tercero interesado no haya sido emplazado al juicio de amparo indirecto, éste puede interponer el recurso de revisión contra la sentencia correspondiente, aun cuando ésta haya causado ejecutoria por haber sido recurrida, también lo es que para la actualización de esta hipótesis se requiere, como presupuesto, que al recurrente le asista el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo subyacente pues, de lo contrario, no está legitimado para interponer ese medio de impugnación y, en consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito debe desecharlo –no declararlo infundado–, sin que sea óbice que para arribar a esta conclusión se hayan analizado las constancias de autos y desestimado los argumentos con los que el recurrente pretendió evidenciar que le asistía tal carácter.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.7 K (10a.)

Amparo en revisión 68/2017. Blas Roberto Romero López. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 101/2014 y la tesis de jurisprudencia P./J. 28/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo I, octubre de 2015, página 432, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 31, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE NO SE EFECTUÓ UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES MATERIA DE LITIS EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN VIRTUD DE QUE YA SE HABÍA DECLARADO ÉSTA EN SEDE ADMINISTRATIVA Y LA AUTORIDAD SÓLO SE ALLANÓ A LA DEMANDA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2016 (10a.), sostuvo que para que proceda el recurso de revisión fiscal, no basta que el asunto encuadre en alguna de las hipótesis del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que es indispensable que, en cualquier materia, la sentencia recurrida sea de importancia y trascendencia, esto es, que contenga una decisión de fondo que implique la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación, lo que debe entenderse como el estudio del contenido material de los hechos o del derecho que hubiere dado lugar a la resolución impugnada y no simplemente de obligaciones de forma, que no repercutan directamente en la existencia o inexistencia de la obligación impuesta en dicha resolución. Entonces, si no se efectuó un pronunciamiento de fondo respecto de la prescripción de los créditos fiscales materia de litis en el juicio de nulidad, en virtud de que ya se había declarado ésta en sede administrativa y la autoridad demandada sólo se allanó a la demanda, se concluye que esa declaración de nulidad de los créditos fiscales no constituye la declaración de un derecho o de la inexigibilidad de una obligación, para considerar que el recurso de revisión proceda contra la sentencia correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.21 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 105/2017. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Natalia López López.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE, POR VIRTUD DE UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR ASPECTOS FORMALES, ORDENEN LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS AFECTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA CON EMBARGO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1174.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO INTERPUESTO POR LOS ORGANISMOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, CUANDO LA SENTENCIA ÚNICAMENTE VERSA SOBRE UN ASPECTO RELATIVO A LA CARGA PROBATORIA DE LAS PARTES EN RELACIÓN CON EL REGISTRO PARA EL APROVECHAMIENTO EN ZONA DE LIBRE ALUMBRAMIENTO DE AGUAS DEL SUBSUELO Y NO CONLLEVE RESULTADOS DE ÍNDOLE GRAVE, AL NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.

De conformidad con el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión fiscal procede por la importancia y trascendencia del asunto impugnado, cuando la cuantía de éste resulte menor a la establecida en la fracción I o sea indeterminada. En estas condiciones, cuando una sentencia dictada por alguna Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa únicamente versa sobre un aspecto relativo a la carga probatoria de las partes en relación con el registro para el aprovechamiento en zona de libre alumbramiento de aguas del subsuelo, no reviste la característica de importante, en tanto que no se trata de un asunto excepcional; además de que tampoco conlleva resultados de índole grave, al no advertirse que pueda menoscabar o privar a otros del recurso hídrico; de ahí que también carezca del requisito de trascendencia. Por tanto, el recurso interpuesto en esas circunstancias por un organismo de la Comisión Nacional del Agua, al no reunir los requerimientos previstos en el numeral 63, fracción II, mencionado, es improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.48 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 206/2016. Directora de Asuntos Jurídicos en el Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción VI y 11, fracción I, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz; 107 de la Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4, fracción III, y cuarto transitorio de la Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave; cláusulas tercera, fracción II, punto 9, vigésima tercera y vigésima cuarta, de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de marzo de 2003; y, 7 bis y 35 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que los secretarios de estudio y cuenta (proyectistas) del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que ingresaron con posterioridad al 1 de abril de 2003, son considerados trabajadores de confianza, por lo que no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, sino sólo a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social; sin que sea obstáculo a lo anterior, la existencia del principio de carrera judicial cuyo objeto es garantizar la honorabilidad y profesionalización de los servidores públicos que apoyan directamente a los Magistrados y Jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional y que eventualmente pueden acceder a esos cargos mediante los sistemas de selección previstos para ello; sin embargo, dicho principio descansa en la profesionalización de los

servidores públicos para realizar las funciones desempeñadas con alto grado de calidad y eficiencia en beneficio de la sociedad, por lo que no puede soslayarse que las funciones de un secretario de estudio y cuenta son de gran responsabilidad en los órganos jurisdiccionales por la naturaleza de ellas, nivel y jerarquía, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida en que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.133 L (10a.)

Amparo directo 686/2016. Gil Arturo Gallardo Reséndez. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AL NO PREVER LA HIPÓTESIS DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE UN TRABAJADOR QUE AL REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO FALLECE SIN HABER COTIZADO 52 SEMANAS DESPUÉS DE SU REINCORPORACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERIODOS ANTERIORES, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Atento al principio de mayoría de razón, así como en ejercicio de la facultad *ex officio* que establece el artículo 1o., párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de la interpretación más favorable de los derechos humanos (principio pro persona o *pro homine*) y control de convencionalidad, se concluye que el artículo 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, viola el principio de utilidad pública contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, al no prever la hipótesis de la conservación de derechos de un trabajador que, cuando reingrese al régimen de seguridad social y se encuentre vigente, fallezca sin haber cotizado 52 semanas adicionales para que se le reconocieran todos los periodos anteriores a su última reincorporación, ya que priva a sus beneficiarios de aquellas prerrogativas que generó primigeniamente para solicitar las prestaciones correspondientes. En consecuencia, si un beneficiario solicita la pensión de viudez, deberá inaplicarse dicho numeral, por no ser congruente con el espíritu proteccionista de la Carta Magna, pues

el trabajador reincorporado al régimen obligatorio continuaba cotizando y, por ende, sus derechos estaban vigentes al acaecer su deceso.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.179 L (10a.)

Amparo directo 154/2017. María del Carmen San Pablo Nájera. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Omar David Ureña Calixto.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. L/2002, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE UN TRABAJADOR CUANDO HA REINGRESADO A DICHO RÉGIMEN Y FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE SU REINCORPORACIÓN, CONTRAVIENE LA CARACTERÍSTICA DE UTILIDAD PÚBLICA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 59.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI DE LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO NO SE ADVIERTE DEBATE EN RELACIÓN CON LA EXCLUSIÓN DE ALGUNA PRUEBA ILÍCITA PRODUCTO DE UNA DETENCIÓN ILEGAL, NI QUE SE HAYAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN PRUEBAS O INFORMACIÓN DERIVADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE ÉSTA, NO ES FACTIBLE ABORDAR UN ANÁLISIS EN ESE SENTIDO EN EL AMPARO DIRECTO. Si de la videograbación de la audiencia de juicio no se advierte que exista confesión del sentenciado, ni alguna fuente de prueba que en su momento se viera afectada por virtud de un actuar arbitrario con motivo de la detención del quejoso, no es factible abordar en amparo directo un análisis en ese sentido, por lo que deben desestimarse los conceptos de violación respectivos, atento a que la información tomada en consideración para dictar la sentencia fue generada y producida

dentro de la audiencia de juicio en la que los propios testigos introdujeron todos los datos que fueron ponderados para emitir la condena, sin que las partes hubieran generado debate en relación con la exclusión de alguna prueba ilícita producto directo o indirecto de una detención ilegal. De modo que, al margen de la manera en que se produjo la detención del quejoso, si en autos no existe evidencia de que se hubiera tomado en consideración alguna prueba o información derivada directa o indirectamente de una detención ilegal, el argumento planteado al respecto –vía concepto de violación– deviene ineficaz, toda vez que no existe información que excluir para el dictado de la sentencia, en la medida en que todos los datos generados por la audiencia de debate son independientes a su detención.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.12 P (10a.)

Amparo directo 46/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Juan Manuel García Arreguín.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL DICTARLA O REVISARLA, NO TIENEN OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LAS ACTUACIONES REGISTRADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. El proceso penal acusatorio y oral se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, siendo la oralidad la principal herramienta para materializar esos principios dentro de las audiencias públicas, dejándose de lado el sistema anterior en el que se formaba un expediente físico, ya que el procedimiento actual es distinto en la medida en que aplica una metodología de audiencias en las que se hacen las peticiones y se exponen las consideraciones para dirimir las controversias entre las partes. En otro aspecto, los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación no son parte del material probatorio con base en el cual será juzgado el imputado, salvo aquellas probanzas desahogadas de conformidad con las reglas previstas en el código procesal respectivo para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que se incorporan por lectura durante la audiencia de juicio; de manera que las actuaciones realizadas durante la etapa de investigación registradas en la carpeta de investigación, no pueden ser analizadas por el tribunal de enjuiciamiento u otra autoridad revisora, debido a que la prueba como tal, únicamente se constituye por la información que los testigos vierten en la etapa de juicio, donde se materializan todos los principios que rigen el procedimiento acusatorio.

Por tanto, el hecho de que existan entrevistas u otras técnicas o actuaciones practicadas por las partes, registradas en la carpeta de investigación, que no fueron desahogadas por medio del dicho de los testigos en juicio, resulta irrelevante para el dictado de la sentencia, por lo cual, los tribunales no están obligados a su análisis, atento a que la sentencia sólo se rige por la información registrada en la audiencia de juicio oral; sin que lo anterior deje en estado de indefensión a las partes, debido a que desde el inicio de la investigación, cuando el imputado tiene conocimiento de que existe una indagatoria en su contra, tiene derecho al descubrimiento probatorio, derecho que le asiste durante todas las audiencias previas al juicio, incluyendo la etapa intermedia donde se depura el proceso y se discute la admisión de las pruebas que serán desahogadas en juicio. De ahí que el tribunal de enjuiciamiento y, por ende, el tribunal de apelación, están impedidos para revisar la carpeta de investigación una vez concluido el juicio con el dictado de una sentencia, pues de lo contrario, se violarían los principios del procedimiento penal acusatorio dejando sin sentido las etapas previas a juicio, ya que solamente los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia pueden, vía la declaración de los testigos, crear convicción para la emisión de la sentencia. En consecuencia, de existir algún dato en la carpeta de investigación que pudiera beneficiarle al imputado que no fue materia del juicio oral, generaría responsabilidad única y exclusivamente al defensor por su falta de diligencia y no contar con la capacidad para producir esa información ante el tribunal de enjuiciamiento, sin que pueda ser atribuible a la autoridad responsable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.11 P (10a.)

Amparo directo 46/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Juan Manuel García Arreguín.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. SI AL DICTARSE SE ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO OMITIÓ ESPECIFICAR LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE REPROCHAN AL INCULPADO, EL JUEZ, EN RESPETO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL, ESTÁ IMPEDIDO PARA CONSTATAR LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD DE AQUÉL EN SU COMISIÓN [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 66/2014 (10a.)]. En la tesis citada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció: a) que a partir de la interacción de los principios de acusación, presunción de inocencia,

imparcialidad judicial y defensa adecuada, que configuran el derecho humano a un debido proceso, siempre que el Ministerio Público no especifique en el escrito de consignación los hechos y la conducta que se atribuyen al inculpado, la autoridad judicial carece de facultades para deducir y configurar dichos elementos a través de la revisión oficiosa de la averiguación previa, para el efecto de resolver la situación jurídica del inculpado mediante el auto de plazo constitucional; b) deberá destacarse que la omisión en que incurrió el acusador constituye un impedimento para constatar el acreditamiento del cuerpo del delito y la demostración de la probable responsabilidad, que son presupuestos jurídicos para el dictado de la formal prisión o sujeción a proceso del inculpado; c) resolver que no procede decretar la sujeción a proceso de aquél; y, d) de ser el caso, ordenar su libertad. Luego, en aplicación de dicho criterio jurisprudencial, si al dictarse la sentencia definitiva se advierte que aquella circunstancia no fue subsanada, pues en el pliego de consignación el Ministerio Público omitió especificar los hechos y la conducta que se reprochan al inculpado, esto es, los hechos fácticos que constituyen la base del ejercicio de la acción penal, el Juez de la causa, en respeto al principio de imparcialidad judicial, está impedido para constatar la acreditación del delito y la plena responsabilidad del inculpado en su comisión, ya que se dejaría al enjuiciado sin la oportunidad de conocer los hechos materia de la acusación, trastocando el debido proceso; sostener lo contrario, implicaría permitir que la autoridad judicial asuma el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público, lo cual es inaceptable, pues ello tornaría el proceso penal de origen en un proceso inquisitivo, en franca violación a los principios de equidad procesal e imparcialidad, que exigen al Juez ser ajeno a cualquiera de los intereses de las partes, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.5 P (10a.)

Amparo directo 521/2016. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretario: Manuel Felipe Irabién Oxté.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 66/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 87.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE, EL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA ETAPA DE JUICIO. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se introdujo en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; dicho modelo de enjuiciamiento se basa en una metodología de audiencias, cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 de la Constitución Federal y se caracteriza por la independencia de las etapas que lo integran, en las que un diverso juzgador las conduce y en cada una de ellas ya no puede considerarse lo desahogado en una previa. Por tanto, en dicho sistema el análisis del acto reclamado en el juicio de amparo directo, debe efectuarse a partir de las constancias relativas a la etapa de juicio, que inicia con el auto de apertura y concluye con la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento, pues lo actuado en las etapas de investigación e intermedia, ya no puede ser analizado con posterioridad a su cierre, precisamente por la independencia que rige el procedimiento, en términos del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.87 P (10a.)

Amparo directo 267/2016. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Juan Pablo García Ledesma.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AUNQUE LAS ETAPAS COMPLEMENTARIA E INTERMEDIA NO SON SUSCEPTIBLES DE SUSPENDER, EN CASO DE QUE SE LLEGUE A ESTA ÚLTIMA, DEBE CONCEDERSE DICHA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL, UNA VEZ CONCLUIDA ÉSTA, NO ORDENE LA APERTURA A LA ETAPA DE JUICIO, HASTA EN TANTO NO SE RESUELVA EL JUICIO BIINSTANCIAL EN LO PRINCIPAL. En materia penal sólo puede suspenderse el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia (que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio), como puede advertirse del artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo; por ende, dicha etapa no puede paralizarse. En el mismo sentido resulta la petición que haga el quejoso en cuanto a que se paralice la etapa comple-

mentaria (que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación), pues el artículo 150 de la misma ley, en su primera parte, dispone: "En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él;…"; de ahí que dichas etapas del sistema penal acusatorio no son susceptibles de suspenderse. No obstante, este último precepto, en su parte final, establece que si la continuación del procedimiento puede dejar irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, la suspensión podrá concederse para el efecto de paralizar el procedimiento y evitar dicha circunstancia; máxime que el primer párrafo del artículo 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que interesa, señala: "El tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este código.", por lo que, a efecto de evitar un daño o perjuicio de manera irreparable al quejoso en etapas previas al juicio, debe concederse la medida cautelar para el efecto de que, en caso de que se llegue a la etapa intermedia, el Juez de control, una vez concluida ésta, no ordene la apertura a la etapa de juicio, hasta en tanto no se resuelva el juicio biinstancial en lo principal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.62 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 129/2017. 12 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Liliana Elizabeth Segura Esquivel.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER AQUEL QUE AUN CUANDO FUE PARTE FORMAL EN EL JUICIO DE ORIGEN E, INCLUSO, COMPARECIÓ A ÉL, NO LE NOTIFICARON LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN, SU EJECUCIÓN Y TODO LO ACTUADO EN ESA ETAPA PROCESAL. Aun cuando por regla general se clasifique como tercero extraño por equiparación únicamente a aquella persona que a pesar de ser parte formal dentro del procedimiento del que emana el acto reclamado, no fue emplazado o lo fue indebidamente; debe considerarse también como aquel que si bien fue emplazado al juicio e, incluso, compareció en éste, se ostenta desconocedor de las actuaciones dentro de un incidente de liquidación, con motivo de la falta de notificación a ese procedimiento en específico, por omisión o irregularidad en la forma en que fue llamado a él, cuando solicite la protección constitucional, una vez que dicho incidente ha culminado por resolución firme. Esto obedece a que esa violación lo hizo quedar inaudito en ese procedimiento autónomo, que tiene por objeto cuantificar la condena líquida decretada en la sentencia que puso fin al juicio principal, y que constituye un procedimiento contencioso, cuyo objetivo es determinar si el cálculo contenido en la planilla fue realizado conforme a los lineamientos legales pertinentes, y al tenor de la litis del juicio de origen; consecuentemente, tiene el carácter de tercero extraño por equiparación aquel que no fue notificado, en términos de ley, de la planilla de liquidación y haberse seguido el procedimiento sin ser oído ni vencido, y que culminó con la interlocutoria que la aprobó.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.67 C (10a.)

Amparo en revisión 291/2016. José César Octavio Dávila Ortega. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: Silvia Elizabeth Baca Cardoso.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN MINISTERIAL QUE DERIVÓ DE LA GESTIÓN DE AQUÉL, SÓLO A ÉL DEBE EMPLAZÁRSELE AL JUICIO CON TAL CALIDAD, A PESAR DE QUE EXISTA PLURALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS; SIEMPRE Y CUANDO, LA ACTUACIÓN DE QUE SE TRATE ÚNICAMENTE VINCULE A AQUELLA PERSONA Y NO AFECTE LA ESFERA JURÍDICA DE LOS DEMÁS. En términos del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, tiene el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo, entre otros, la víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad. Ahora bien, puede suceder que en la averiguación previa exista pluralidad de sujetos a quienes les pudiera asistir la calidad de víctima u ofendido; sin embargo, si sólo uno de ellos, en defensa de sus particulares intereses, fue quien gestionó la actuación ministerial que a la postre constituyó el acto reclamado, únicamente a él debe emplazarse al juicio de amparo en su carácter de tercero interesado, en términos del artículo indicado, y no a la totalidad de quienes pudieran tener el carácter de víctimas u ofendidos; siempre y cuando, acorde con la naturaleza del acto reclamado, se advierta que no existe afectación a la esfera jurídica de todos ellos. Estimar lo contrario, conllevaría que en el juicio de amparo indirecto en que se reclamara cualquier acto en la averiguación previa de origen, por el solo hecho de existir pluralidad de víctimas u ofendidos, tuviese que llamarse a todos ellos como terceros interesados, a pesar de la nula afectación en su esfera jurídica por la emisión de aquél, lo que contravendría la existencia y los fines de dicha figura jurídica.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.56 P (10a.)

Queja 47/2017. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretario: Víctor Manuel Ramírez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. EL AUTO QUE DECLARA NO HABER LUGAR A LLAMAR A JUICIO AL LITISCONSORTE NO DEMANDADO QUE SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER Y LO SOLICITA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

QUEJA 107/2016. 20 DE ABRIL DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: RAQUEL FLORES GARCÍA. PONENTE: FERNANDO AMORÓS IZAGUIRRE. SECRETARIA: MARÍA ISABEL CETINA ROSAS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Es fundado el único agravio que se endereza (sic).

En la especie, la ahora recurrente instauró juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo pronunciado en la audiencia celebrada el cuatro de julio de dos mil dieciséis, por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, en el juicio laboral promovido por ********** en contra de **********, S.C. de R.L., **********, S.A. de C.V., **********, S.A. de C.V., ********** S.C. de R.L. y **********, S.C.U.

A modo de antecedentes, relató que las empresas demandadas le comunicaron la existencia del juicio laboral de mérito, en el que existían diversas prestaciones en las que se encontraba involucrada en cuanto a su cumplimiento, así como que solicitaron a la Junta que la llamara, en términos de lo establecido en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, cuya petición les fue negada, por lo que la propia impetrante acudió ante la responsable, mediante escrito de veintidós de junio de dos mil dieciséis, y se apersonó como tercero interesada en términos del precepto citado; "...sin embargo, la Junta responsable acordó en la audiencia celebrada... que la misma había resuelto el desechamiento del llamado como tercero interesada de dicha persona moral, que habían hecho en el mismo juicio las demandadas... dando como pretendida justificación de su negativa, que no podía revocar dicha resolución..." (foja 15)

Y, en los conceptos de violación, relató que uno de los objetos como persona moral, es el suministro de personal a las personas físicas y/o morales que se las requieran, las cuales cubren el importe del servicio que se les presta, en tanto que ella se encarga de cubrir sus percepciones a los socios cooperativistas que la integran, y de cumplir con las obligaciones de carácter social, dentro de las que se encuentra la de aportar cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, según lo establece la fracción II del artículo 12 de la Ley del Seguro Social. Agregó que la propia quejosa celebró un contrato sobre operación de agencias de ventas, suministro de inmuebles, prestación de servicios profesionales y de asistencia de personal con dos de las demandadas y dentro del personal suministrado se encontraba el demandante en el juicio de origen.

En el auto que constituye el objeto del presente recurso de queja, el Juez de Distrito desechó la demanda de garantías, por considerar que se surtió de manera indudable y manifiesta la causal de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última aplicada en sentido contrario, pues la afectación que producen los presupuestos procesales, como pudiera ser la falta de llamamiento a juicio a la quejosa en su carácter de tercera interesada, no se traduce en un perjuicio directo e inmediato a un derecho sustantivo, sino sólo es de índole procesal y a la luz de la nueva Ley de Amparo, los actos en juicio que únicamente afecten derechos adjetivos o procesales, no pueden ser impugnados a través del juicio de amparo indirecto, ya que la procedencia de éste se encuentra reservada a los actos que, aunque procesales, produzcan una afectación a los derechos del gobernado de índole sustantivo, de modo que no se ocasiona a la parte quejosa una afectación de imposible reparación, dado que su trascendencia dependerá de la forma en que influya al dictarse el laudo que corresponda, pues es hasta ese momento cuando se aprecie de qué manera influye en las pretensiones de la parte quejosa, de modo que podrá ser reclamables al promoverse el amparo directo en contra del laudo definitivo.

En apoyo a su aserto, invocó la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de epígrafe: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL PROVEÍDO QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.)].", así como la emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. EL AUTO QUE DECLARA NO HABER LUGAR A LLAMAR A JUICIO A QUIEN LAS PARTES SEÑALAN CON TAL CARÁCTER, SÓLO PUEDE RECLAMARSE POR ALGUNA DE ELLAS EN EL AMPARO DIRECTO QUE, EN SU CASO, PROMUEVAN CONTRA EL LAUDO."

En su único agravio, la ahora inconforme alega que el juzgador de amparo analiza el acto reclamado desde la perspectiva de las demandadas **********, S.C. de R.L., **********, S.A. de C.V. y **********, S.A. de C.V. y no de la impetrante del amparo, pues si bien es verdad que desde el punto de vista de estas demandadas se trata de un acto intraprocesal que puede ser subsanado al promoverse el amparo directo en contra del laudo, con lo que sería aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2000, invocada en el auto recurrido, pero ésta hace referencia a las partes, no a terceros extraños al juicio, como resulta ser la quejosa.

Así, continúa, esa jurisprudencia contempla un caso donde una de las partes solicita a la Junta que en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo llame a juicio a un tercero, pero el planteamiento en este juicio de amparo es la negativa dirigida a un tercero que se ostenta como interesado y así lo acredita, a fin de defenderse en el juicio por temer que se llegue a pronunciar una resolución que al final le perjudique sin que haya sido oído ni vencido en juicio. De modo que, contrario a lo sostenido por el juzgador federal, sí estamos en presencia de un acto de imposible reparación, como lo es la negativa de comparecer a juicio a quien resulta tercero extraña por no haber sido demandada ni emplazada a juicio, por lo que se afectan materialmente sus derechos sustantivos, como lo son el de previa audiencia, el probatorio y la oportunidad de argumentar vía alegatos, además de que, insiste, se analizó la hipótesis de la petición del llamamiento a un tercero, que no es el caso porque el supuesto planteado es el que los terceros interesados a juicio comparezcan a éste, en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo.

Es esencialmente fundado lo que así se argumenta.

En efecto, como se señaló al inicio de este estudio, en la especie, se reclama el acuerdo mediante el cual la Junta dio respuesta a la solicitud de una empresa diferente a las demandadas en el juicio natural, pero que a su juicio debía integrarse a la controversia por existir la posibilidad de que en el laudo se generaran obligaciones en su contra, dada la relación que guardaba con el actor.

En la práctica judicial se presentan diversos supuestos de persona extraña a juicio, a saber: I. Tercero extraño stricto sensu que se identifica con la persona física o moral distinta de los sujetos que forman parte de una controversia, es decir, cuyos derechos son opuestos a los de éstas, por ejemplo, en caso de embargo sobre un bien de su propiedad, pero al no ser partícipe de esa relación procesal, es claro que no puede verse favorecido ni perjudicado por los actos procesales que se lleven a cabo en la contienda; II. El tercero extraño por equiparación que fue demandado pero no es llamado correctamente por un ilegal emplazamiento; y, III. El tercero extraño equiparado por litisconsorcio que, a su vez, se manifiesta de dos formas: por un lado, aquel que no fue señalado como demandado en el juicio natural que se identifica con la persona que sin haber sido parte de la relación procesal entablada en el juicio, acredita un interés jurídico común con la parte demandada en la controversia, lo cual le otorga el carácter de un litisconsorte pasivo necesario no llamado a juicio, o bien, aquel que fue señalado en la demanda como litisconsorte pasivo necesario y, no obstante ello, no fue emplazado, o se le llamó incorrectamente al juicio.

Así, cuando dos personas litigan entre sí, sin llamar a quien es titular de los derechos controvertidos, ya el solo procedimiento le causa perjuicio, tanto desde el punto de vista legal, como constitucional, en virtud de que se sigue el juicio sin darle la garantía de audiencia, lo que ocurre con la persona física o moral que no es demandada y que considera que lo resuelto le deparará perjuicio, pues la falta de llamamiento de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva.

En esas condiciones, si bien lo ordinario es que la relación jurídica procesal se integre entre quien ejerce la acción y la persona en contra de quien se dirige ésta, no debe perderse de vista que puede existir un tercero no demandado, cuyos derechos pueden resultar afectados en virtud del fallo que decida la controversia, sin que pueda estimarse que éste se encuentra en aptitud de promover el amparo directo en contra de éste, para reclamar la falta de llamamiento como violación procesal, como incorrectamente razonó el juzgador federal, cuenta habida que, precisamente, al no habérsele reconocido la calidad de parte, no se ha integrado a la relación jurídica procesal, lo que de suyo traería como consecuencia una falta de interés jurídico en dicho amparo directo.

En tal virtud, no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia[4] invocada en el auto recurrido, de la siguiente literalidad:

"TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. EL AUTO QUE DECLARA NO HABER LUGAR A LLAMAR A JUICIO A QUIEN LAS PARTES SEÑALAN CON TAL CARÁCTER SÓLO PUEDE RECLAMARSE POR ALGUNA DE ELLAS EN EL AMPARO DIRECTO QUE, EN SU CASO, PROMUEVAN CONTRA EL LAUDO.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, de la Constitución Federal y 114, fracción IV, y 158 a 161 de la Ley de Amparo, se desprende que tratándose de actos dentro de juicio, como son las violaciones procesales, por regla general, son impugnables en el amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva o laudo y, por excepción, en el amparo indirecto cuando esas violaciones revistan una ejecución irreparable, esto es cuando afectan de manera directa e inmediata los derechos sustantivos del quejoso. La negativa de la Junta a llamar al presunto tercero interesado designado por alguna de las partes con

[4] Novena Época. Registro digital: 191472. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000. Materia(s): laboral. Tesis 2a./J. 63/2000, página 309.

apoyo en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, no constituye la afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ni tampoco tiene una ejecución tan grave o de efectos exorbitantes que objetivamente analizada amerite sujetarla al control constitucional inmediato sin esperar a que se dicte el laudo en contra del cual procede el amparo directo, toda vez que sólo puede implicar la infracción de derechos adjetivos, lo que únicamente produce efectos dentro del procedimiento, los cuales pueden ser reparados, sin afectación para las partes, como consecuencia del cumplimiento que, en su caso, la autoridad responsable tenga que dar a la sentencia de amparo directo, en la que, de ser necesario, procedería otorgar la protección constitucional para el efecto de que se deje insubsistente el laudo reclamado y se ordene la reposición del procedimiento para llamar a juicio a las personas mencionadas y resolver lo que en derecho proceda."

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al desentrañar el alcance del concepto "imposible reparación" previsto en la fracción V del artículo 107 de la nueva Ley de Amparo, ha establecido que dicho precepto, mediante una fórmula legal establece que los actos referidos, para calificarse como irreparables, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan el ejercicio de un derecho, y no sólo que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegue a trascender al resultado del fallo, así como que existen dos condiciones que el legislador secundario dispuso para promover el amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el procedimiento, consistentes en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", equivalente a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de ser "sustantivos", expresión antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva.

Así se advierte de la tesis de jurisprudencia por contradicción,[5] de título, subtítulo y texto siguientes:

"CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPA-

[5] Décima Época. Registro digital: 2011428. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo I, abril de 2016, Materia(s): Común. Tesis P./J. 1/2016 (10a.), página 15 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas».

RACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al prever que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, proporciona mayor seguridad jurídica para su promoción, ya que mediante una fórmula legal establece que los actos referidos, para calificarse como irreparables, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan el ejercicio de un derecho, y no sólo que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegue a trascender al resultado del fallo; además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebasa lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviene exclusivamente de las leyes adjetivas, de donde derivan las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para promover el amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el procedimiento, consistentes en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', equivalente a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de ser 'sustantivos', expresión antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, no pueden seguir aplicándose los criterios que admiten la procedencia del juicio de amparo indirecto contra violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando los efectos que producen afectan a las partes en grado predominante o superior, como son los contenidos en las tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. LVIII/2004 y P. LVII/2004, de rubros: 'VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.' y 'ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.'; ya que se generaron bajo una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretar lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual ya no acontece, de modo que en los juicios iniciados conforme a la Ley de Amparo vigente debe prescindirse su aplicación, al ser incompatibles con el nuevo texto legal y así evitar incurrir en desacato. En ese sentido, la resolución que revoca la caducidad decretada en la primera instancia no produce una afectación material a derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal o los tratados

internacionales de los que México sea parte, sino que sólo afecta derechos procesales o adjetivos; de ahí que en su contra no procede el juicio de amparo indirecto, y únicamente podrá impugnarse cuando se promueva el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada en el procedimiento respectivo."

En esta medida, si en el caso concreto la parte quejosa relató que uno de sus objetos es el suministro de personal y se encarga de cubrir obligaciones de seguridad social, así como que había celebrado un contrato con algunas codemandadas en el que se involucraban derechos del trabajador demandante, es inconcuso que la negativa por parte de la Junta responsable de llamarlo a juicio como solicitó, podría provocar (sin conceder) una privación del derecho de audiencia de dicho tercero, quien de integrarse a la relación jurídico procesal, contaría con la oportunidad de oponer defensas, probar lo que a su derecho conviniere y formular alegatos.

De tal modo que se surte la hipótesis de procedencia del juicio de amparo, consistente en que se reclamen actos "...que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte...", de acuerdo con el contenido del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

En las consideraciones (sic) relacionadas, procede declarar fundado el recurso de queja interpuesto por **********, autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, de **********, en contra del auto dictado el ocho de agosto de dos mil dieciséis, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, en el juicio de amparo indirecto **********, con la finalidad de que admita la demanda de amparo promovida por dicha impetrante, en caso de no encontrar diversa causa que amerite su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por **********, autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, de **********, en contra del auto dictado el ocho de agosto de dos mil dieciséis, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, en el juicio de amparo indirecto **********.

Notifíquese como corresponda; remítase testimonio de esta resolución; anótese y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, por mayoría de votos del Magistrado Fernando Amorós Izaguirre y del Magistrado Paulino López Millán, toda vez que la Magistrada Raquel Flores García (presidenta), emitió voto particular; siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 15, 18, 19 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Raquel Flores García. Respetuosamente, la suscrita disiente del criterio de la mayoría para declarar fundado el recurso de queja con base en que el acto reclamado es de imposible reparación.—El acto reclamado se hizo consistir en el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, dictado por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, dentro del procedimiento laboral **********, en el que no accedió a la petición de la quejosa **********, de que se le reconociera su carácter de tercero interesada, debido a que en audiencia previa ya se había resuelto desechar el llamado a juicio como tercero interesada de dicha quejosa.—Al respecto, considero que como resolvió el juzgador de distrito, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo.—Los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen: "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: …XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley".—"Artículo 107. El amparo indirecto procede: …V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte…".—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en relación con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, que el legislador dispuso dos condiciones para la promoción del juicio de amparo indirecto, la primera consistente en la exigencia de que se trate de actos que afecten materialmente derechos, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto de autoridad impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo y, la segunda, en el sentido de que estos derechos afectados revistan la categoría de sustantivos, expresión antagónica a los derechos adjetivos, en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.—La jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta aplicable en su parte conducente, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas», dis-

pone: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '...los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '...aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalo-

gación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.".—Acorde con lo anterior, el acto reclamado constituye únicamente un acto intraprocesal, que si bien le niega a la quejosa el carácter de tercero interesada para apersonarse al juicio laboral de que se trata, lo cierto es que no se le afecta de manera directa e inmediata en algún derecho sustantivo, porque no se puede establecer de qué manera pudiera trascender en su perjuicio al resultado del juicio.—En efecto, dado que la parte quejosa compareció al juicio laboral con la intención de integrarse a la relación procesal, y se le negó intervención con dicho carácter; entonces, si no fue señalada como parte demandada, y no se le reconoció el carácter de tercera interesada, no es dable concluir que se le afecte algún derecho sustantivo de manera directa e inmediata, ya que si no tiene reconocido ninguno de los caracteres mencionados, no puede considerarse que, a su vez, le pueda afectar el resultado del juicio laboral.—Lo anterior, con independencia de que la quejosa tiene a su alcance los medios de defensa procedentes, en caso de que estime afectados sus derechos con el dictado del laudo o su ejecución.—Máxime que si previamente a la solicitud de la quejosa, ya se había resuelto desechar el llamado a juicio de la quejosa como tercero interesada; en su caso, corresponde a la parte interesada hacer valer dicha violación como legalmente proceda.—Sirve de apoyo a lo anterior, en su parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 63/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, materia laboral, página 309, del tenor siguiente: "TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. EL AUTO QUE DECLARA NO HABER LUGAR A LLAMAR A JUICIO A QUIEN LAS PARTES SEÑALAN CON TAL CARÁCTER SÓLO PUEDE RECLAMARSE POR ALGUNA DE ELLAS EN EL AMPARO DIRECTO QUE, EN SU CASO, PROMUEVAN CONTRA EL LAUDO.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, de la Constitución Federal y 114, fracción IV, y 158 a 161 de la Ley de Amparo, se desprende que tratándose de actos dentro de juicio, como son las violaciones procesales, por regla general, son impugnables en el amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva o laudo y, por excepción, en el amparo indirecto cuando esas violaciones revistan una ejecución irreparable, esto es cuando afectan de manera directa e inmediata los derechos sustantivos del quejoso. La negativa de la Junta a llamar al presunto tercero interesado designado por alguna de las partes con apoyo en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, no constituye la afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ni tampoco tiene una ejecución tan grave o de efectos exorbitantes que objetivamente analizada amerite sujetarla al control constitucional inmediato sin esperar a que se dicte el laudo en contra del cual procede el amparo directo, toda vez que sólo puede implicar la infracción de derechos adjetivos, lo que únicamente produce efectos dentro del procedimiento, los cuales pueden ser reparados, sin afectación para las partes, como consecuencia del cumplimiento que, en su caso, la autoridad responsable tenga que dar a la sentencia de amparo directo, en la que, de ser necesario, procedería otorgar la protección constitucional para el efecto de que se deje insubsistente el laudo reclamado y se ordene la reposición del procedimiento para llamar a juicio a las personas mencionadas y resolver lo que en derecho proceda.".—Así como la tesis XXV.1 L, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, materia laboral, página 1519, que a la letra dice: "TERCERO INTERESADO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE LLAMARLO AL JUICIO LABORAL DE MANERA OFICIOSA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA QUE AFECTA SUS DEFEN-

SAS Y TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.—El artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo dispone: 'Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.'. Conforme a tal prevención, la Junta debe llamar a juicio en forma oficiosa a las personas físicas o jurídicas, cuando advierta del análisis de las constancias que pueda afectarles el laudo que llegue a pronunciarse, lo cual se justifica ante el hecho de que el verbo 'podrán' que emplea el numeral transcrito no debe ser entendido en forma potestativa, sino como obligación, en la medida en que las Juntas deben observar el principio de debido proceso legal contenido en el artículo 14 constitucional. Por tanto, como la prevención en consulta no distingue si el llamamiento a los terceros interesados por la Junta debe ser sólo a petición de parte, tal citación también puede hacerse de oficio, de acuerdo con el conocido apotegma jurídico en el sentido de que 'donde la ley no distingue, no es dable hacerlo al intérprete', con el fin de no provocar indefensión del tercero. Consecuentemente, la omisión de llamar al juicio laboral a un tercero a quien pueda afectarle la resolución que llegue a pronunciarse en un conflicto laboral, constituye una violación procesal análoga a la prevista en la fracción I, en relación con la XI, del artículo 159 de la Ley de Amparo, que afecta las defensas del interesado y trasciende al resultado del fallo.".—En tales condiciones, considero que en el caso concreto el acto reclamado no constituye un acto de imposible reparación que afecta en forma inmediata y directa derechos sustantivos de la parte quejosa y, por ende, difiero de la determinación de declarar fundado el recurso de queja.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 15, 18, 19 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. EL AUTO QUE DECLARA NO HABER LUGAR A LLAMAR A JUICIO AL LITISCONSORTE NO DEMANDADO QUE SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER Y LO SOLICITA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 63/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 309, de rubro: "TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. EL AUTO QUE DECLARA NO HABER LUGAR A LLAMAR A JUICIO A QUIEN LAS PARTES SEÑALAN CON TAL CARÁCTER SÓLO PUEDE RECLAMARSE POR ALGUNA DE ELLAS EN EL AMPARO DIRECTO QUE, EN SU CASO, PROMUEVAN CONTRA EL LAUDO.", determinó que la negativa de la Junta a llamar al presunto tercero interesado designado por alguna de las partes con apoyo en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, no constituye una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ni tampoco tiene una ejecución tan grave o de

efectos exorbitantes que amerite sujetarla a control constitucional inmediato, pues sólo implica infracción a derechos adjetivos, por lo que únicamente puede reclamarse en el amparo directo que en su caso se promueva contra el laudo. Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial es inaplicable cuando quien se ostenta como tercero interesado solicita integrarse a la relación jurídico procesal con el carácter de litisconsorte, en virtud de que quienes aparecen como actores en el juicio son trabajadores que puso a disposición de las demandadas con motivo de un contrato en que se comprometió a proporcionarles personal para realizar funciones propias de dichas empresas y, ante ello, la negativa de la Junta a llamarlo a juicio como lo solicitó, podría provocar (sin conceder) una privación de su derecho de audiencia que a su vez constituye un acto de imposible reparación que afecta materialmente un derecho sustantivo (garantía de audiencia) tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra el que procede el amparo indirecto, en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo. Máxime si dicho tercero interesado no se integró a la relación jurídico procesal precisamente ante la negativa a llamarlo, lo que le impide acudir al amparo directo eventualmente a reclamar la falta de llamamiento como violación procesal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
XIV.T.A.12 L (10a.)

Queja 107/2016. 20 de abril de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Raquel Flores García. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretaria: María Isabel Cetina Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. CASO EN EL QUE DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO FEHACIENTEMENTE. El artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, prevé las diversas hipótesis en las que una persona puede tener el carácter de tercero interesado, entre las que se encuentra la señalada en su inciso b), que otorga el referido carácter a la persona extraña al procedimiento que tenga interés contrario al del quejoso. Ahora bien, cuando una persona que no es parte en el juicio de instancia comparezca al amparo pretendiendo que se le reconozca la calidad de tercero interesada, por considerar que se ubica en el supuesto mencionado, el órgano jurisdiccional debe evaluar el interés que aduzca tener la promovente, sobre la base de que éste debe ser jurídico y estar acreditado fehacientemente. Lo anterior, en razón de que la calidad de tercero interesado legitima al tenedor a participar del trámite del juicio, con todas las prerrogativas inherentes, como ofrecer pruebas, impugnar las determinaciones de trámite, expresar alegatos,

entre los que puede hacer valer la improcedencia del juicio de amparo, comparecer a la audiencia constitucional y aun recurrir la sentencia que en ésta se dicte. Por ende, si la participación del tercero interesado puede motivar, incluso, que el quejoso no obtenga resolución favorable a sus pretensiones, entonces resulta razonable que en aras de mantener un equilibrio procesal entre las partes, se le exija, al igual que al solicitante del amparo, que acredite su interés jurídico fehacientemente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.17 K (10a.)

Queja 51/2017. Jesús Ruiz Romero y otra. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DOMÉSTICOS "DE ENTRADA POR SALIDA". INTERPRETACIÓN DE LA FRASE "DESCANSO SEMANAL DE DÍA Y MEDIO ININTERRUMPIDO" PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 336 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En tratándose de la jornada semanal que desempeñan los trabajadores domésticos, de los denominados "de entrada por salida" cuyas características se encuentran descritas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primer párrafo del artículo 336 de la Ley Federal del Trabajo, señala que dichos trabajadores "tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo"; sin embargo, para lograr la eficacia de ese concepto de descanso, no debe entenderse que alude a las 24 horas con que cuenta cada día astronómico, sino que su interpretación debe realizarse conforme a las horas que dura una jornada laboral, pues de efectuarse una interpretación literal del precepto citado, podría concluirse que bastaría que el trabajador tuviera un descanso de 36 horas previas a la hora de entrada de su primer día de jornada semanal siguiente, lo que sería contrario al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que tratándose de la interpretación de las normas de trabajo prevalecerá la más favorable al trabajador. En ese tenor, si laboró jornadas completas de 8 horas durante los primeros 5 días de su jornada semanal, debe entenderse que el sexto día sólo laborará media jornada, es decir, 4 horas, y el séptimo día no laborará; ello, para acceder de manera efectiva al "día y medio de descanso ininterrumpido".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.2o.A.T.10 L (10a.)

Amparo directo 197/2017. Malinali Alcalá Alvarado y otro. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando López Tovar. Secretario: Serafín Mora Castro.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3745, con el rubro: "TRABAJADORES DOMÉSTICOS DENOMINADOS 'DE ENTRADA POR SALIDA'. PROCEDENCIA DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO."

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

U

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA PRIMA SABATINA, NO ES APLICABLE PARA TRABAJADORES DE TERCER TURNO, POR LO QUE SI LA HAN PERCIBIDO DE MANERA ESPECIAL NO POR ELLO HACE PROCEDENTE EL PAGO DE DIFERENCIAS AL NO INCLUIRLE OTROS CONCEPTOS. La cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo está dirigido a dos tipos de trabajadores: a) los de vigilancia o aquellos que por la naturaleza de sus funciones no pueden estar sujetos a un descanso de sábado y domingo y, b) los del tercer turno que por las circunstancias especiales de su trabajo prestan sus servicios en sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones. Asimismo, la propia cláusula otorga a cada uno de ellos diversas primas, a saber: a los primeros, que son los que no pueden descansar en sábado y domingo serán compensados por una prima adicional del 50% del salario de cada día (prima sabatina); por su parte a los del tercer turno, la universidad les pagará una prima dominical del 25% sobre el salario de un día ordinario de trabajo. En ese sentido, aunque a los trabajadores de tercer turno se les haya pagado esa prima sabatina de forma especial, a la que no tienen derecho, porque es propia de los trabajadores de vigilancia o los que no puedan descansar en sábado y domingo según la cláusula en mención, no por ello hace procedente la acción del pago de diferencias en su monto, al no incluirle a la citada prima diversos conceptos pues no existe base para verificarlas al no existir una obligación legal o contractual que determine la forma en que ésta debe ser pagada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.161 L (10a.)

Amparo directo 476/2017. Universidad Autónoma Chapingo. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Amparo directo 520/2017. Universidad Autónoma Chapingo. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 9/2017, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITA ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales. Uno de esos derechos tutelados es el de la propiedad privada, siendo la prohibición de la explotación del hombre por el hombre en su modalidad de usura, una de las maneras de garantizar su ejercicio. En ese tenor, los Jueces de instancia o, en su defecto, los tribunales de alzada –en los casos en que proceda la apelación– deben analizar *ex officio* si los intereses pactados por los contratantes constituyen o no usura, atento a los parámetros objetivos y al elemento subjetivo a los cuales hizo mención la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, y de considerarlos usurarios, reducir prudencialmente la tasa de interés pactada. Ahora bien, en caso de que el juzgador responsable omita estudiar la posible actualización de usura, será necesario que el quejoso formule motivo de inconformidad en el juicio de amparo directo, toda vez que en los asuntos mercantiles, por regla general, no opera la suplencia de la queja y, de ser así, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá realizar el procedimiento respectivo y proceder a revisar la existencia de algún indicio (como por ejemplo: la tasa de interés pactada) a efecto de observar la presencia de la usura. Si el Tribunal Colegiado de Circuito estima la inexistencia de indicios, la protección federal debe negarse pero, en caso contrario, debe concederse para el efecto de que la autoridad responsable analice, con libertad de jurisdicción, si los intereses constituyen o no usura, precisándole la actualización innecesaria de todos los parámetros–guía objetivos y del elemento subjetivo, para concluir la existencia de la explotación del hombre por el hombre, en su modalidad de usura.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.131 C (10a.)

Amparo directo 985/2016. Fernando Pinto Méndez. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 350/2013 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. POR EXCEPCIÓN CORRESPONDE A ÉSTOS LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO RECLAMAN EL PAGO DE AQUÉLLAS POR HABER LABORADO EN LOS PERIODOS VACACIONALES DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL Y LA RELACIÓN LABORAL HAYA CONCLUIDO. Cuando en un juicio laboral se demanda el pago de vacaciones, debe distinguirse entre el derecho al pago de vacaciones no disfrutadas, el cual únicamente es exigible cuando el vínculo laboral ha concluido, respecto de la prerrogativa consistente en que los días de vacaciones sean pagados, ya que aquélla se sustenta en la falta de vacaciones y esta última en su disfrute sin el pago correspondiente. En ese tenor, cuando un trabajador ya no labora para el patrón, no puede decretarse condena para el disfrute de vacaciones, en tanto la relación de trabajo dejó de existir, de modo que, por tratarse de una prestación devengada antes de concluir el vínculo de trabajo, debe acreditarse en juicio, en principio, si las disfrutó; hecho ello, si procede o no el pago correspondiente. Así, por regla general, corresponde al patrón la carga de la prueba para demostrar que los trabajadores disfrutaron de los periodos vacacionales a los que tuvieron derecho; sin embargo, existen excepciones a ésta, como cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz cierra sus instalaciones en vacaciones, incluso, sin establecer una guardia para su funcionamiento, por así establecerse en las circulares que firma el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, donde constan los periodos vacacionales de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial local, y que hacen del conocimiento, entre otros, de los Tribunales Colegiados de Circuito; lo que constituye un hecho notorio, de modo que, por esas particularidades y como excepción a la regla general, corresponde a los trabajadores acreditar que laboraron durante los periodos vacacionales que reclaman,

en tanto el órgano jurisdiccional de su adscripción cierra sus puertas en esos periodos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.132 L (10a.)

Amparo directo 687/2016. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VACACIONES. LA PROHIBICIÓN DE ACUMULARLAS O FRACCIONARLAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO IMPIDE QUE SE DEMANDE EL PAGO DE LOS PERIODOS QUE NO SE HUBIESEN DISFRUTADO, EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. El precepto citado prevé que los trabajadores con una antigüedad de más de 6 meses de labores ininterrumpidas para una misma entidad pública, tendrán derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones, de por lo menos 10 días hábiles cada uno con goce de sueldo; que aquellos que laboren los mismos, no tendrán derecho a un doble pago; y que esos periodos no son acumulables, ni pueden fraccionarse; sin embargo, esa disposición no es impedimento para que demanden el pago de los salarios correspondientes a los periodos que no hubiesen disfrutado, incluso, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, cuando el vínculo laboral haya llegado a su fin, ya que esa prohibición se entiende encaminada únicamente a su disfrute, es decir, a que no podrán gozar de periodos acumulados o fraccionados de vacaciones, o sea, de 20 días continuos o más, o menos de 10 en cada ocasión, pero no que no se tenga derecho al pago de tal prestación una vez generada y haya terminado la relación de trabajo, porque en este caso ya no se podrá disfrutar de ellas. Consecuentemente, si un trabajador demanda el pago de esa prestación, bajo el argumento de que no podrá gozar de sus periodos vacacionales, cuyo derecho ya generó, al haber concluido el vínculo que lo unía con la patronal, el tribunal deberá condenar al pago de las vacaciones no disfrutadas, salvo las que se encuentren prescritas, si se opuso la excepción relativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.130 L (10a.)

Amparo directo 648/2016. Adela Vargas Tescahua. 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO F) Y 25, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN E IMPORTACIÓN DE FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS, HERBICIDAS O FUNGICIDAS DE USO AGRÍCOLA, PERO NO A LAS MATERIAS PRIMAS PARA SU FORMULACIÓN. De la exposición de motivos de la iniciativa que derivó en la adición de la primera y la reforma de la segunda de las disposiciones citadas, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, en vigor a partir del 1 de enero del año siguiente, se advierte que el legislador buscó dar el mismo tratamiento fiscal a la enajenación e importación tanto de alimentos, como de fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas destinados a ser utilizados en la agricultura o ganadería. Por tanto, si sólo dispuso la tasa del 0% del tributo para la enajenación e importación de esos productos de saneamiento agropecuario, pero no de los insumos y servicios que intervengan en su elaboración y comercialización, esa restricción debe extenderse a éstos. En consecuencia, para que se aplique la tasa mencionada, es necesario demostrar que lo que se presentó ante la aduana es un fertilizante, plaguicida, herbicida o fungicida de uso agrícola y no una materia prima para su formulación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.158 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 73/2016. Administrador Desconcentrado Jurídico del Distrito Federal "4", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 231/2016. Administrador Desconcentrado Jurídico del Distrito Federal "4", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 52/2017. Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "3" (Celaya), del Servicio de Administración Tributaria.16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis Felipe Hernández Becerril, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretario: José de Jesús Alcaraz Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍA EJECUTIVA. PROCEDE TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN Y NO LA ORAL MERCANTIL. El artículo 1391 del Código de Comercio establece, en lo que interesa: "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.—Traen aparejada ejecución: …IV. Los títulos de crédito.". De lo transcrito se obtiene una prerrogativa conferida por el legislador al titular de un título de crédito, la cual es absoluta conforme a la normatividad aplicable, siendo la ejecutiva mercantil y no la oral, pues los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1 del código citado, vigentes hasta el 25 de enero de 2017, indican, que en la vía oral mercantil se tramitarán aquellas controversias cuya suerte principal, al momento de la presentación de la demanda, no rebase lo establecido en el correlativo 1339 del propio código (quinientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos, con cuarenta y siete centavos), vigente hasta el 26 de diciembre de 2016, y que no se tramitarán en esta última vía los juicios de tramitación especial. Por lo que si los juicios ejecutivos mercantiles tienen una tramitación especial, se concluye que cuando se demanda el pago de un título de crédito que trae aparejada ejecución, la vía procedente para su cobro es la ejecutiva y no la oral mercantil, con independencia del monto referido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.94 C (10a.)

Amparo directo 13/2017. Alfredo Forcelledo Caram o José Alfredo Forecelledo Caram. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Mariana Zárate Sanabia.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULAN LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN DEL NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES CONTENIDO EN LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS JURISDICCIONALES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, se realizaron modificaciones al artículo 6o. constitucional con la finalidad de renovar los mecanismos de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de la implementación de un sistema integral en la materia que garantice, homogéneamente, el ejercicio pleno de tales derechos en México; además, se estableció que la Federación contaría con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso, se definió la competencia del referido organismo garante para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y protección de datos personales de cualquiera de los sujetos obligados antes refe-

ridos; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Ministros;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un Comité Especializado, tiene reconocida una competencia especial y excluyente para resolver controversias en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, relacionadas con los asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por su parte, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública precisa que se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal, mientras que, el artículo 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO. El ocho de junio de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo Punto Primero se estableció que para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, de sus Salas o de la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables;

CUARTO. Mediante acuerdo adoptado en sesión privada de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó diversas determinaciones relativas a la supresión de datos personales en documentos jurisdiccionales;

QUINTO. El artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente; por su parte, el artículo 43 de esa Ley General señala que, en todo momento, el titular o su representante, podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en su Título Tercero;

SEXTO. Como parte de las reglas que rigen las notificaciones en materia de amparo, el artículo 29 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el Portal de Internet del Poder Judicial de la Federación; aunado a que la fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá: I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; II. El nombre del quejoso; III. La autoridad responsable; y IV. La síntesis de la resolución que se notifica, y

SÉPTIMO. A partir de la competencia especial y excluyente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver controversias en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, relacionadas con los asuntos jurisdiccionales, además de las definiciones legales de este concepto, es necesario regular los alcances de la protección del nombre de las personas físicas o morales en instrumentos jurisdiccionales.

En consecuencia, con fundamento en lo señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente.

ACUERDO:

PRIMERO. En los diversos instrumentos jurisdiccionales, tales como las listas de notificación, las listas de asuntos de los que se dará y/o dio cuenta en sesión pública, las versiones que se difundan al público de toda resolución jurisdiccional, las versiones taquigráficas y actas de las sesiones del Pleno y las Salas, así como en el precedente de las tesis jurisprudenciales y aisladas, se publicarán los nombres de las partes.

La publicidad del nombre prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública.

Tratándose de la utilización de instrumentos jurisdiccionales que deriven del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá consultarse sobre la publicidad del nombre a los órganos jurisdiccionales competentes a través de las respectivas Secretarías de Acuerdos.

SEGUNDO. En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.

Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad –aborto, ayuda o inducción al suicidio–; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

Esta supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, así como en los casos que la utilización de instrumentos jurisdiccionales derive del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas de protección de los datos personales.

TERCERO. Durante el trámite de los asuntos jurisdiccionales, la oposición a la publicación de los datos personales realizada por las partes no dará lugar a la supresión de su nombre en los instrumentos de carácter jurisdiccional señalados, salvo que se refiera a los supuestos sensibles, sin menoscabo de la supresión de otros datos personales diferentes al nombre.

CUARTO. Una vez que se emita la sentencia o resolución que ponga fin a cualquier asunto jurisdiccional, los efectos de la oposición a la publicación de los datos personales realizada por las partes estarán sujetos al análisis del caso, atendiendo a lo previsto en este Acuerdo General, por parte de las Secretarías de Acuerdos de los órganos jurisdiccionales respectivos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULAN LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN DEL NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES CONTENIDO EN LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS JURISDICCIONALES, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales. Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Nota: El Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión, que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo V, junio de 2016, página 3085.

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR EL QUE SE MODIFICA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 10, DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2014, DE DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS QUE RIGEN EL USO DEL MÓDULO DE INTERCOMUNICACIÓN PARA LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS ENTRE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA PROPIA SUPREMA CORTE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El diecinueve de mayo de dos mil catorce el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General Número 12/2014, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez, mediante Instrumento Normativo del seis de junio de dos mil dieciséis;

SEGUNDO. El artículo 10 del referido Acuerdo General Plenario 12/2014, dispone que: "…Si un TCC reserva jurisdicción a la SCJN para conocer de un asunto, solicita a ésta ejercer su facultad de atracción o reasumir su competencia para conocer de alguno radicado en aquél, el servidor público responsable del uso del MINTERSCJN de aquel órgano lo informará a la propia SCJN a través de dicho Módulo, para lo cual indicará en la pantalla respectiva los datos del expediente de su índice y acompañará copia electrónica o digitalizada del escrito correspondiente y, en su caso, de sus anexos.

En los mismos términos procederá el servidor público responsable del uso del MINTERSCJN de un Tribunal de Circuito o de un Juzgado de Distrito, cuando se interponga ante el órgano de su adscripción un recurso que sea de la competencia de la SCJN o que sin serlo el recurrente solicite su remisión a ésta.

Una vez que la referida información se remita por el MINTERSCJN, se permitirá a los servidores públicos autorizados de la SCJN, mediante el uso

de su FIREL y los permisos respectivos, la consulta del o de los expedientes electrónicos integrados en el o en los órganos jurisdiccionales del PJF que previamente hubieran conocido del asunto.";

TERCERO. Si bien el párrafo segundo del artículo 10 transcrito en el considerando inmediato anterior prevé la obligación de los servidores públicos adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito o a los Juzgados de Distrito, de informar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del uso del MINTERSCJN, cuando se interponga un recurso de la competencia de ésta o que sin serlo la parte recurrente solicite su remisión, así como acompañar copia electrónica o digitalizada del escrito correspondiente, lo cierto es que no se precisa en su texto vigente el plazo en el que dichos órganos jurisdiccionales deben cumplir con ese mandato;

CUARTO. Cabe destacar que de la experiencia obtenida por este Alto Tribunal al momento de analizar la oportunidad de recursos de reclamación interpuestos contra proveídos de su Ministro Presidente presentados en el Tribunal Colegiado de Circuito de origen, se ha estimado oportuna su presentación cuando se han remitido por el MINTERSCJN y, por ende, se han recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo legal respectivo, como sucedió al resolver la Segunda Sala el recurso de reclamación 1033/2016, de su índice; sin embargo, la propia Segunda Sala al conocer del diverso recurso de reclamación 670/2017, determinó desecharlo por haber sido presentado extemporáneamente, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento si bien acordó su remisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del plazo legal de tres días establecido en el artículo 104 de la Ley de Amparo, su remisión y recepción en el MINTERSCJN aconteció fuera de dicho plazo, y

QUINTO. En virtud de lo anterior y con el propósito de preservar los derechos a la equidad procesal y a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima conveniente modificar el párrafo segundo del artículo 10 antes referido, a efecto de que expresamente se fije el plazo en el que los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, a través de los servidores públicos responsables del uso del MINTERSCJN, deben informar y remitir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los recursos de su competencia presentados por error en aquellos órganos.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos legales mencionados, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifica el párrafo segundo del artículo 10, del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, para quedar como sigue:

"…

Artículo 10. …

En los mismos términos procederá el servidor público responsable del uso del MINTERSCJN de un Tribunal de Circuito o de un Juzgado de Distrito, cuando se interponga por error ante el órgano de su adscripción un medio de defensa que sea de la competencia de la SCJN o que sin serlo el recurrente solicite su remisión a ésta, lo cual deberá acordarse y ejecutarse dentro del día siguiente al en que se reciba aquél. …"

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública, sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 12/2014, en dichos medios electrónicos.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR EL QUE SE MODIFICA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 10, DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2014, DE DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS QUE RIGEN EL USO DEL MÓDULO DE INTERCOMUNICACIÓN PARA LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS ENTRE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA PROPIA SUPREMA CORTE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales.—Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Nota: El Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 2372.

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN VI Y LA FRACCIÓN XVI, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XIV, DEL PUNTO SEGUNDO; SE MODIFICA LA FRACCIÓN IV, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V, RESPECTO DEL PUNTO CUARTO; SE MODIFICA LA FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, Y SE

ADICIONA UNA FRACCIÓN IV, RESPECTO DEL PUNTO OCTAVO; SE MODIFICAN EL PÁRRAFO SEGUNDO Y LA FRACCIÓN IV, DEL PUNTO NOVENO, Y SE MODIFICAN LOS PUNTOS DÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2013, DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El trece de mayo de dos mil trece el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General Número 5/2013, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del veintiocho de septiembre de dos mil quince;

SEGUNDO. El texto vigente del artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que le competa conocer, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

TERCERO. En el Punto Segundo, fracciones VI, inciso D, y XIV, del referido Acuerdo General Plenario 5/2013, se establece: "... SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: … VI. Los asuntos en los que se proponga pronunciarse en térmi-

nos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre: …

D) La procedencia del cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo que se pretenda decretar de oficio, previo desahogo del incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de la Ley de Amparo, substanciado por el presidente de este Alto Tribunal; así como de la procedencia del cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo solicitado por cualquiera de las partes, cuando el tribunal de amparo que conoció del incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de la Ley de Amparo haya emitido opinión favorable; ...XIV. Para conocer del recurso de queja interpuesto en términos de lo previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo, contra la resolución dictada por el órgano jurisdiccional que haya conocido de la primera instancia del juicio de amparo, en la que una vez desahogado el incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de dicha Ley, estime improcedente el cumplimiento sustituto solicitado por cualquiera de las partes; ...";

CUARTO. La norma contenida en el inciso D, de la fracción VI, del Punto Segundo del citado Acuerdo General Plenario 5/2013, impide a los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo resolver íntegramente y de manera definitiva las solicitudes de cumplimiento sustituto, ya que solamente les autoriza a emitir una opinión sin efectos vinculantes, empero, la experiencia ha demostrado que el estudio de tal problema ordinariamente se duplica retrasándose el pago de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado con el acto declarado inconstitucional, toda vez que el análisis de la viabilidad del cumplimiento sustituto se realiza una vez por tales órganos, y de resultar positiva la solicitud, la misma problemática se examina de nueva cuenta por el Pleno de este Alto Tribunal, el que además en algunas ocasiones no es del todo coincidente con la opinión pronunciada en primera instancia, generándose un reenvío que demora la solución del asunto, por lo que resulta conveniente reestructurar tal procedimiento en aras de agilizar su propósito.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del punto Segundo del propio Acuerdo General Plenario 5/2013, se reserva en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de los recursos de queja interpuestos en términos de lo previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo, cuando se estime improcedente el cumplimiento sustituto solicitado por cualquiera de las partes, con lo cual de nueva cuenta se concentra en el Máximo Tribunal del País la solución definitiva de la misma problemática en los casos en que se decide en forma

negativa tal petición, no obstante que los Tribunales Colegiados podrían pronunciarse al respecto con base en los diversos criterios que ya ha establecido este Alto Tribunal, todo ello con el objeto de dar celeridad al acatamiento de las sentencias protectoras cuando proceda su cumplimiento sustituto;

QUINTO. El párrafo tercero de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

El mismo precepto también dispone que dicho incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso, sin perjuicio de que las partes puedan acordar el cumplimiento sustituto mediante un convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional;

SEXTO. El artículo 205 de la Ley de Amparo reitera que el cumplimiento sustituto opera a petición de parte o puede ser decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y añade que esa solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante este Alto Tribunal o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.

Esta última precisión normativa significa que la facultad para dar inicio al trámite del cumplimiento sustituto se deposita tanto en el propio órgano jurisdiccional que conoce del juicio, como en este Alto Tribunal, supuesto este último que puede realizarse de manera oficiosa cuando el asunto ya se encuentra radicado ante ella –por no haberse logrado la ejecución de la sentencia protectora– y la parte quejosa hasta este momento formula la petición de sustituir el cumplimiento por el pago de daños y perjuicios.

En efecto, la expresión "según corresponda" contenida en el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Amparo confiere a los órganos que conozcan del juicio de amparo tramitar y resolver las solicitudes que les formulen las partes para la apertura del incidente de cumplimiento sustituto, cuya decisión será impugnable a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de ese ordenamiento, del cual nada impide que se

hagan cargo de su resolución los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de la competencia delegada por este Alto Tribunal.

Por tanto, no es indispensable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en todos los casos determine si procede o no decretar el cumplimiento sustituto, sino que son los propios órganos jurisdiccionales que conocen del juicio a quienes compete resolver en primera instancia y con efectos vinculantes cuando cause estado la interlocutoria respectiva, las gestiones que hagan las partes cuando consideren conveniente renunciar a la posibilidad de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos humanos, sustituyendo la observancia de la ejecutoria por el pago de daños y perjuicios, en los casos en que excepcionalmente procede esta modalidad de cumplimiento.

Además, con el objeto de garantizar la celeridad en el cumplimiento sustituto, también se estima conveniente establecer que cuando la solicitud se formule por cualquiera de las partes ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los incidentes de inejecución de sentencia radicados ante ella, y se advierta que, en principio, existen elementos suficientes para proceder al examen de la posibilidad de que opere tal sustitución, este Alto Tribunal, funcionando en Pleno o en Salas, exclusivamente se limite a dejar sin efecto el dictamen por virtud del cual se le remitió el expediente respectivo, y ordene la devolución de los autos al órgano jurisdiccional que conoció del juicio para que incidentalmente proceda a determinar si ha lugar o no al cumplimiento sustituto, y de resultar favorecida la petición, en la propia interlocutoria también se cuantifiquen los correspondientes daños y perjuicios, decisión que cualquiera que sea su sentido será impugnable a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), del mismo ordenamiento, del cual habrán de hacerse cargo los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de la competencia delegada por este Alto Tribunal.

En armonía con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ordenará la devolución de los autos cuando en los incidentes de inejecución de sentencia advierta de oficio que, en principio, existe la posibilidad de un cumplimiento sustituto, ya sea que así lo determine el Tribunal Pleno o sus Salas, de modo tal que solamente se instruya a los propios órganos jurisdiccionales que conocieron del juicio la apertura del incidente respectivo a fin de que resuelvan lo que corresponda, quedando a salvo el derecho de las partes a recurrir en queja la decisión con apoyo en el precepto citado en el párrafo precedente y del cual también habrán de hacerse cargo los Tribunales Colegiados de Circuito;

SÉPTIMO. El artículo 196 de la Ley de Amparo, establece, en sus párrafos segundo a quinto, que:

"…Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos. Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente. Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley. …"; a su vez, el diverso 199 de ese ordenamiento establece, en lo conducente: "… La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días. Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. …";

OCTAVO. De la interpretación de lo previsto en los artículos 192, 193, 196, 198 y 199, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador se refiere al "órgano judicial de amparo", indistintamente, para aludir a facultades que se pueden ejercer tanto por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, como por el Pleno de un Tribunal de esa naturaleza;

NOVENO. Si bien existe el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que lleva por rubro y datos de localización: "INCONFORMIDAD. EL ACUERDO DE QUE LA EJECUTORIA SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO, DEBE EMITIRSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO ÚNICAMENTE POR SU PRESIDENTE; DE LO CONTRARIO, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO." (Novena Época; 2a./J. 42/98; Segunda Sala; *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; Tomo VII, junio de 1998; Pág. 107; registro: 195968), lo cierto es que dicho criterio deriva de la interpretación de lo previsto en la Ley de Amparo abrogada, aunado a que en la Ley de Amparo vigente, se ha establecido un auténtico recurso para controvertir los acuerdos que tengan por cumplida una sentencia de amparo directo, los que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esta índole u ordenen el archivo definitivo del asunto, así como los que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo, los que deberán dictarse por el presidente del

Tribunal Colegiado de Circuito que hubiere emitido la sentencia concesoria respectiva;

DÉCIMO. Con el objeto de precisar el supuesto en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede delegar su competencia originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo, tratándose del cumplimiento de sentencias dictadas en amparo directo, atendiendo al principio de justicia pronta garantizado en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, debe concluirse que la competencia para resolver sobre el acatamiento de una sentencia de esa naturaleza, para determinar si existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de amparo directo u ordenar el archivo definitivo del asunto, así como para pronunciarse sobre las denuncias de repetición del acto reclamado, corresponde al presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito tomando en cuenta, incluso, la experiencia adquirida por los integrantes de esos órganos colegiados al resolver en competencia delegada por este Alto Tribunal, los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en ese supuesto normativo, tratándose de sentencias de amparo indirecto, como se precisa en la parte final de la fracción IV del Punto Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2013;

DÉCIMO PRIMERO. Tomando en cuenta los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 201, de la Ley de Amparo, así como la experiencia obtenida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de cumplimiento de sentencias de amparo indirecto, se estima conveniente delegar a éstos la competencia de este Alto Tribunal para conocer del recurso de inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones de los Jueces de Distrito que declaren la imposibilidad material o jurídica para cumplir la sentencia concesoria respectiva, o bien, las que ordenen el archivo definitivo de un asunto, y

DÉCIMO SEGUNDO. En virtud de lo expuesto, así como de la experiencia obtenida con la aplicación del Acuerdo General Plenario 5/2013 antes citado, y con el objeto de garantizar el derecho fundamental de justicia pronta reconocido en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, se estima necesario modificar el Acuerdo General Plenario 5/2013, con el propósito de que, por un lado, en aplicación estricta del párrafo tercero de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal y del artículo 205 de la Ley de Amparo, sean los propios órganos jurisdiccionales que tramitaron el juicio de amparo los que conozcan y resuelvan en primera instancia con efectos vinculantes cuando cause estado la interlocutoria respectiva, las solicitudes

de cumplimiento sustituto, de modo tal que la Suprema Corte de Justicia de la Nación solamente se ocupe de aquellas gestiones que se le planteen en los incidentes de inejecución radicados ante ella, para el único propósito de que ordene dejar sin efecto el dictamen por virtud del cual se le remitió el expediente respectivo, y disponga la devolución de los autos al órgano jurisdiccional que conoció del juicio para tramitar y resolver incidentalmente si ha lugar o no a dicha sustitución, y en su caso, la cuantificación de los daños y perjuicios, decisión que cualquiera que sea su sentido será impugnable a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), del mismo ordenamiento, del cual habrán de hacerse cargo los Tribunales Colegiados de Circuito; por otro, para delegar a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia para conocer de los recursos de inconformidad que se interpongan en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, en contra de las resoluciones que emitan los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo previsto en los artículos 196 y 199 de esa Ley Reglamentaria, en las que tengan por cumplida una sentencia de amparo directo, declaren la imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esa naturaleza u ordenen el archivo definitivo del asunto e incluso, declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo; y, por otro más, delegar a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia para conocer de los recursos de inconformidad que se interpongan en términos de lo previsto en la fracción II del citado artículo 201, en contra de las resoluciones de los Jueces de Distrito que declaren la imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de amparo indirecto o bien, las que ordenen el archivo definitivo de un asunto.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos legales mencionados, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifican el inciso D) de la fracción VI y la fracción XVI, y se deroga la fracción XIV, del Punto Segundo; se modifica la fracción IV, y se adiciona una fracción V, respecto del Punto Cuarto; se modifica la fracción I, párrafo primero, y se adiciona una fracción IV, respecto del Punto Octavo; se modifican el párrafo segundo y la fracción IV, del Punto Noveno, y se modifican los puntos Décimo y Décimo Tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, para quedar como sigue:

"…

SEGUNDO. …

VI. …

…

D) De las solicitudes de cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo formulada por alguna de las partes en los incidentes de inejecución radicados ante ella, para el único propósito de que el Pleno o las Salas dejen sin efecto el dictamen por virtud del cual se les remitió el expediente respectivo, y ordenen la devolución de los autos al órgano jurisdiccional que conoció del juicio a fin de que incidentalmente proceda a determinar si ha lugar o no al cumplimiento sustituto, y de resultar favorecida la petición, en la propia interlocutoria también se cuantifiquen los correspondientes daños y perjuicios, decisión que cualquiera que sea su sentido será impugnable a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo, del cual habrán de hacerse cargo los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de la competencia delegada por este Alto Tribunal.

Las mismas reglas se observarán tratándose de la procedencia oficiosa del cumplimiento sustituto, caso en el cual, sin pronunciarse en definitiva, el Pleno o las Salas también ordenarán la devolución de los autos para los efectos antes precisados cuando, en principio, adviertan la posibilidad de la sustitución de la ejecutoria de amparo.

…

XIV. Se deroga.

…

XVI. Los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, cuando así lo requiera la Sala en la que esté radicado el asunto respectivo y el Pleno lo estime justificado, y

…

…

CUARTO. …

…

IV. Los incidentes de inejecución derivados del incumplimiento de una sentencia de amparo, del incidente de repetición del acto reclamado y del incidente de inejecución derivado de la falta de acatamiento de lo resuelto en un incidente para la determinación de la forma y cuantía de la restitución correspondiente al cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario respectivo, así como los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias concesorias dictadas tanto en amparo directo como en indirecto, y

V. (Se adiciona) Para conocer del recurso de queja interpuesto en términos de lo previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo, contra la resolución dictada por el órgano jurisdiccional que haya conocido de la primera instancia del juicio de amparo, en la que una vez desahogado el incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de dicha Ley, se pronuncie sobre el cumplimiento sustituto solicitado por cualquiera de las partes.

…

OCTAVO. …

I. Los amparos en revisión, los recursos de queja y los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias dictadas en amparo indirecto, se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la resolución respectiva.

…

IV. (Se adiciona) Los recursos de inconformidad interpuestos en contra de las determinaciones de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito que tengan por cumplida una sentencia de amparo directo, que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esa naturaleza u ordenen el archivo definitivo del asunto, así como las que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo, serán del conocimiento de ese mismo órgano colegiado.

…

NOVENO. …

En el caso de los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito, en ejercicio de la competencia delegada, podrán:

…

IV. Emitir dictamen en el que se consideren fundados y, por ende, se remitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resuelva lo conducente. Previamente a la remisión, se ordenará la notificación del dictamen a las partes por conducto del presidente del mismo Tribunal Colegiado de Circuito, del Juzgado de Distrito o del Tribunal Unitario de Circuito, según corresponda, recabando las constancias que lo acrediten.

DÉCIMO. En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I, así como en las fracciones II, III y V del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

…

DÉCIMO TERCERO. …

El informe estadístico relativo a los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, distinguiendo entre los derivados de sentencias dictadas en amparo directo e indirecto, se rendirá por separado detallando el concepto de cada rubro.

…"

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones generales que se opongan a lo previsto en el presente Instrumento Normativo.

TERCERO. Los incidentes de cumplimiento sustituto, los recursos de queja y los recursos de inconformidad que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolverán en los términos de las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

CUARTO. Lo previsto en este Instrumento Normativo será aplicable respecto de los recursos de inconformidad interpuestos contra las resoluciones emitidas por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que declaren cumplida una sentencia de amparo directo, declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esa naturaleza u ordenen el archivo definitivo del asunto, así como las que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo; y respecto de las determinaciones que se adopten sobre la procedencia del cumplimiento sustituto, que se dicten al día siguiente de la aprobación de este Instrumento Normativo.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública, sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 5/2013 en dichos medios electrónicos.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL CINCO DE

SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN VI Y LA FRACCIÓN XVI, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XIV, DEL PUNTO SEGUNDO; SE MODIFICA LA FRACCIÓN IV, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V, RESPECTO DEL PUNTO CUARTO; SE MODIFICA LA FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV, RESPECTO DEL PUNTO OCTAVO; SE MODIFICAN EL PÁRRAFO SEGUNDO Y LA FRACCIÓN IV, DEL PUNTO NOVENO, Y SE MODIFICAN LOS PUNTOS DÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2013, DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales.—Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**.**

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito e Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de septiembre de dos mil quince, por el que se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y *su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2277, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES, EN RELACIÓN CON LA REMUNERACIÓN DE HORAS EXTRAORDINARIAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Los artículos 123, apartado "B", fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 22 y 23 de la Ley Federal de

los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional establecen que las jornadas de trabajo diarias máximas diurna y nocturna son de ocho y siete horas respectivamente;

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", fracción I, constitucional; y 26 y 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, las horas que excedan la jornada máxima se consideran extraordinarias y se pagan con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario; en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

SEXTO. El artículo 13 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal establece que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de los órganos a cargo del Consejo para prestar sus servicios y será la que fije el Pleno del Consejo, mediante sus Acuerdos Generales atendiendo a las necesidades del servicio o, de conformidad con los derechos laborales en materia de la jornada de trabajo. Asimismo, el artículo 14 de las mencionadas Condiciones Generales de Trabajo, refiere que el Consejo establecerá, mediante un Acuerdo General, el mecanismo que permita regular y controlar la remuneración del trabajo extraordinario;

SÉPTIMO. Los artículos 3 y 53 de los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establecen las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y del propio Consejo, respectivamente, señalan que la jornada de trabajo de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales y a las áreas administrativas del Consejo será de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y, de las dieciséis a las dieciocho horas, con excepción de los Juzgados de Distrito que se encuentren de turno, por el tiempo que dure la guardia respectiva; de los órganos jurisdiccionales y Administraciones de los Centros de Justicia Penal Federal; así como de la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo.

Asimismo, establecen que la jornada de trabajo podrá extenderse, de manera excepcional, considerando las necesidades del servicio y las guardias, sin que ello implique exceder de un horario prudente y en ningún caso generar una práctica reiterada; y

OCTAVO. El progresivo aumento de la carga de trabajo que se registra en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, el cual se debe sin duda, al notable trabajo y desempeño

que se realiza en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional de lograr una impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita exige garantizar por un lado, el derecho de los servidores públicos de prestar sus servicios en los horarios y días de trabajo ordinarios y, en caso de no ser así, recibir el pago de horas extraordinarias; y por otro, tutelar el derecho de las personas de recibir una adecuada prestación del servicio público de impartición de justicia, en los días y horas establecidas en las disposiciones aplicables.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se reforma la denominación del Capítulo Octavo, del Título Primero, del Libro Segundo; y se adicionan los artículos 55 Bis a 55 Quaterdecies, así como el Capítulo Noveno, del Título Primero, del Libro Segundo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"CAPÍTULO OCTAVO
DE LA REMUNERACIÓN DE HORAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 55 Bis. El presente Capítulo tiene por objeto regular la remuneración del trabajo extraordinario de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 55 Ter. Tendrán derecho al pago de horas extraordinarias los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, que por necesidades del servicio y de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo, excedan de la jornada máxima ordinaria diaria de trabajo prevista en dicho instrumento normativo, y en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, siempre y cuando al momento de generar el derecho, se encuentren ocupando alguno de los siguientes puestos:

Nivel	Puesto
25	Analista jurídico SISE
26	Auxiliar de actuario
27	Oficial administrativo
27	Enfermera especializada

27	Educadora
28	Niñera
28	Cocinera CENDI
29	Analista
29	Secretaria A
30	Técnico especializado
30	Técnico administrativo
31	Analista administrativo
32	Auxiliar de servicios generales
32	Cocinera
33	Oficial de servicios y mantenimiento

Artículo 55 Quater. Los supuestos para el pago de horas extraordinarias para el personal adscrito a los órganos jurisdiccionales, son los siguientes:

I. Por guardia, de conformidad con el "Sistema de Turno de Guardias de Juzgados de Distrito" autorizado por el Pleno;

II. Por el trámite de asuntos que, por su trascendencia e interés general, se consideren relevantes; y

III. En casos de urgencia o flagrancia, conforme al Código Federal de Procedimientos Penales, en los que se deba ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley del indiciado.

Artículo 55 Quinquies. Los supuestos para el pago de horas extraordinarias para el personal adscrito a las áreas administrativas, son los siguientes:

I. Por el trámite de asuntos de carácter urgente establecidos por el área o institución solicitante; y

II. Para atender requerimientos o procesos administrativos urgentes, ordenados por el Pleno, las Comisiones o, en su caso, por los Comités integrados por los consejeros.

Artículo 55 Sexies. El pago de horas extraordinarias para el personal adscrito a los Centros de Justicia Penal Federal procederá en los casos que

con motivo de la celebración de las audiencias o lo determinado en ellas se exceda de la duración máxima de la jornada de trabajo.

Artículo 55 Septies. Cuando por cualquiera de las causas previstas en los tres artículos anteriores, sea necesario laborar una jornada extraordinaria, ésta no deberá exceder de nueve horas semanales, las cuales se pagarán con un ciento por ciento más del sueldo tabular asignado a las horas de la jornada ordinaria de trabajo.

En ningún caso se deberá generar una práctica reiterada.

Artículo 55 Octies. Los titulares de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas, así como los Administradores de los Centros de Justicia Penal Federal, generarán los requerimientos de pago de horas extraordinarias, de conformidad con los mecanismos y el formato autorizado para tal efecto.

Artículo 55 Nonies. Las solicitudes de pago de horas extraordinarias deben sustentarse en alguno de los supuestos previstos en este Acuerdo, pero en ningún caso podrán contener dos o más supuestos por el mismo periodo.

Artículo 55 Decies. La Dirección General de Recursos Humanos, así como la Coordinación de Administración Regional, a través de las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas, desecharán las solicitudes de pago de horas extraordinarias que no cumplan con lo previsto en este Acuerdo.

Artículo 55 Undecies. Los titulares de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, así como los Administradores de los Centros de Justicia Penal Federal, serán los responsables de que en el requerimiento para el pago de horas extraordinarias se ubique en alguno de los supuestos previstos en este Acuerdo; asimismo, deberán presentar la solicitud de pago del personal de su adscripción dentro de los cinco días hábiles del mes subsecuente al que se haya generado el derecho.

Artículo 55 Duodecies. La Dirección General de Recursos Humanos, las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas, según corresponda, a solicitud de los titulares de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, así como de los Administradores de los Centros de Justicia Penal Federal, serán las responsables de generar el cálculo y pago de las

horas extraordinarias, y de solicitar la liberación de los recursos presupuestales correspondientes.

Artículo 55 Terdecies. La Visitaduría Judicial durante el desarrollo de las visitas ordinarias de inspección practicadas a los órganos jurisdiccionales y Centros de Justicia Penal Federal, será la responsable de verificar que las solicitudes de pago de horas extraordinarias cumplan con lo previsto en este Acuerdo, así como que la extensión de la jornada ordinaria de trabajo no sea una práctica reiterada, asentando sus observaciones en el acta correspondiente.

Artículo 55 Quaterdecies. La Contraloría, a través de la Dirección General de Auditoría, durante el desarrollo de las auditorías practicadas a las áreas administrativas, será la responsable de verificar que las solicitudes de pago de horas extraordinarias cumplan con lo previsto en este Acuerdo, así como que la extensión de la jornada ordinaria de trabajo en las áreas fiscalizadas no sea una práctica reiterada.

CAPÍTULO NOVENO
REGISTRO AUTOMATIZADO DE ENTRADA Y SALIDA"

SEGUNDO. Se reforma el artículo 4 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

"**Artículo 4.** En caso de que se registren jornadas de trabajo extraordinarias en los órganos jurisdiccionales y Centros de Justicia Penal Federal, los titulares de los primeros y los Administradores de los referidos Centros, deberán observar lo previsto en el Capítulo Octavo, del Título Primero, del Libro Segundo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet e Intranet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se derogan los Lineamientos de operación para el pago de horas extraordinarias en favor de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral y demás disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se reforman y adicionan disposiciones de diversos acuerdos generales, en relación con la remuneración de horas extraordinarias, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cinco de julio de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

Nota: Las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, y que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libros 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2930; y, 14, Tomo III, enero de 2015, páginas 2127 y 2256, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, EN MATERIA DE CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE PRÉSTAMO INTERBIBLIOTECARIO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos;

QUINTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, que goza de independencia técnica y operativa, conforme a los artículos 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3 de la Ley Federal de Defensoría Pública; y

SEXTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 32, fracción IX, de la Ley Federal de Defensoría Pública, el director general del Instituto, tiene entre otras atribuciones, promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones; y

En razón de lo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó que los convenios relacionados con el préstamo interbibliotecario del Instituto Federal de Defensoría Pública, previo a su celebración, no requieren someterse al conocimiento de dicho órgano colegiado, sólo deberán contar con la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el artículo 113, párrafos segundo y tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 113.** …

En forma previa a la firma de cualquier convenio, el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública deberá hacerlo del conocimiento del Pleno, proporcionando la información relativa a los compromisos que de dicho instrumento se deriven, con excepción de aquellos que se relacionen con el servicio social en el Instituto, así como el préstamo interbibliotecario con instituciones públicas, sociales y privadas.

Para la suscripción de los convenios en materia de servicio social, así como de préstamo interbibliotecario con instituciones públicas, sociales y privadas, sólo deberá contarse con la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y no deberán comprometerse recursos presupuestales ni la creación de estructuras administrativas para su cumplimiento."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del

propio Consejo, en materia de celebración de convenios de préstamo interbibliotecario del Instituto Federal de Defensoría Pública, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de treinta de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo (aprobado el 20 de mayo de 2015) citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2501.

ACUERDO GENERAL 13/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS CUARTO Y QUINTO DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EJECUCIÓN DE PENAS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ANTES REFERIDOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 94, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, por la que se modifican, entre otros, los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 73, fracciones XXI y XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyó un cambio estructural en el funcionamiento del sistema de justicia penal; y en razón de ello, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el ocho de junio de dos mil once, aprobó el Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas;

QUINTO. En sesión de trece de junio de dos mil once, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el Acuerdo General 23/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en el Distrito Federal; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos;

SEXTO. El elevado ingreso registrado desde su creación, los tiempos de tramitación, así como el lapso de resolución de los expedientes, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, lo que hace necesaria la creación de dos órganos jurisdiccionales en la especialidad referida;

SÉPTIMO. En sesión de veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen de creación de dos Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas con jurisdicción en toda la República y residencia en la Ciudad de México; y

OCTAVO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de tales Juzgados de Distrito, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en cita.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los órganos jurisdiccionales que se crean se denominan Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito Especializados en Ejecución de Penas y tendrán idéntica competencia y jurisdicción territorial que la de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en la Ciudad de México.

El domicilio de tales órganos jurisdiccionales es el ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 2065, colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01000, en la Ciudad de México.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia de los juzgados de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El uno de octubre de dos mil diecisiete, inician funciones los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito Especializados en Ejecución de Penas con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, con la plantilla laboral autorizada para esos órganos jurisdiccionales.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas en la Ciudad de México prestará servicio a los órganos jurisdiccionales de nueva creación. Los nuevos asuntos competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas que se reciban los distribuirá de forma aleatoria entre los mismos, conforme al sistema computarizado correspondiente, y los asuntos relacionados, atendiendo a las reglas establecidas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 4. Dentro de los cinco días hábiles previos a la fecha señalada en el artículo 2 de este Acuerdo, los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, deberán proceder de la siguiente forma:

I. Clasificarán por orden de antigüedad los expedientes que tienen a su cargo, y una tercera parte de los más recientes que resulten de esa clasificación los enviarán a la Oficina de Correspondencia Común que les presta auxilio.

Dentro de la clasificación y remisión indicadas no se deberán incluir los asuntos que por su naturaleza sean urgentes; y

II. La Oficina de Correspondencia Común indicada, previas las anotaciones correspondientes, remitirá de manera equitativa y aleatoria a los Juzgados de Distrito que inician funciones, los asuntos que envíen sus homólogos.

Los titulares de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas deberán levantar un acta en la que conste la distribución de los expedientes materia del reparto.

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales que entreguen o reciban los expedientes a que se refiere este Acuerdo, deberán informar a la Dirección General de Estadística Judicial, los movimientos estadísticos originados en razón del envío o recepción de expedientes.

Artículo 6. Los titulares de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con asistencia de un secretario, deberán autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrarán los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. Los titulares de los órganos jurisdiccionales de que se trata, deberán enviar dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y a las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, en su ámbito de competencia, interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de octubre de dos mil diecisiete, con excepción de lo previsto en el transitorio TERCERO de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará a los nuevos órganos jurisdiccionales de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción I, número 6 del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** …

I. …

1. a **5.** …

6. Cinco Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, todos con residencia en la Ciudad de México.

II. a **XXXII.** …"

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 13/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en la Ciudad de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de Distrito antes referidos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 22/2011, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas; 23/2011, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, páginas 1665 y 1675; y, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 14/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA; AL

CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO EN LA MISMA SEDE; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO INDICADO; Y A LA CREACIÓN DE SU OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Los artículos 39 y 81, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, otorgan facultades al Consejo de la Judicatura Federal para cuando en un

Circuito se establezcan dos o más Tribunales Colegiados con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar, instalar una oficina de correspondencia común que les preste servicio;

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registra el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en esa residencia;

SEXTO. En sesión celebrada el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen de creación de un Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua; y

SÉPTIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, y tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que el Tribunal Colegiado de Circuito en la misma entidad federativa y sede.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, ubicado en Avenida Tecnológico, número 1670, Fuentes del Valle, planta baja, código postal 32500, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El uno de octubre de dos mil diecisiete, inicia funciones el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, con la plantilla laboral autorizada para ese órgano jurisdiccional.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior el actual Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, cambia su denominación a Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, y conservará la competencia, sede y jurisdicción territorial que tiene asignada.

Artículo 4. En la fecha señalada en el artículo 2 iniciará funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, la que dará servicio a los Tribunales Colegiados del Circuito y sede mencionados. Dicha oficina operará conforme a lo establecido por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Su domicilio será el ubicado en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación ubicado en Avenida Tecnológico, número 1670, Fuentes del Valle, primer piso, código postal 32500, Ciudad Juárez, Chihuahua.

Artículo 5. La distribución de los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común señalada en el artículo anterior, en días y horas hábiles, del uno al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se remitirán al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al Primer Tribunal Colegiado por antecedentes.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de la exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en este artículo. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 6. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado, los titulares de los Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS. PERIODO DEL 1 AL 31 DE OCTUBRE DE 2017.

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Transcurrido el plazo de exclusión, los asuntos nuevos presentados en días y horas hábiles se distribuirán entre los Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

Artículo 7. El presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrarán los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 8. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 9. Se reforman los numerales SEGUNDO, fracción XVII, número 1, y TERCERO, fracción XVII, párrafo segundo, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. …

I. a **XVI.** …

XVII. …

1. Siete Tribunales Colegiados: cinco especializados, dos en materias penal y administrativa; y tres en materias civil y de trabajo, todos con residencia en la ciudad de Chihuahua; así como dos con sede en Ciudad Juárez.

2. a **3.** ...

XVIII. a **XXXII.** …

TERCERO. …

I. a **XVI.** …

XVII. …

La jurisdicción territorial de los Tribunales Colegiados con residencia en Ciudad Juárez, será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en esa sede.

…

…

XVIII. a **XXXII.** …"

Artículo 10. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de octubre de dos mil diecisiete, con excepción de lo previsto en el transitorio tercero de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en su ámbito de competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 14/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en la misma sede; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; y a la creación de su oficina de correspondencia común, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de treinta de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 15/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA ESPECIALIZACIÓN, CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y DE RESIDENCIA DEL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO; A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL SEGUNDO CIRCUITO; Y AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA AUXILIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la

organización y funcionamiento del propio Consejo, es facultad de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, proponer al Pleno, para su aprobación, los cambios de residencia de los órganos jurisdiccionales;

CUARTO. En términos del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios Primero, Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto del Segundo Circuito, ejercen jurisdicción territorial en el Estado de México, excepto la que corresponde al Tercer Tribunal Unitario de Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl; de ahí que, ante la especialización, nueva denominación y cambio de residencia, resulte necesaria su modificación;

QUINTO. El artículo 17, párrafo segundo constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto invocado; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, tomó conocimiento de que la Comisión de Administración puso a disposición de la diversa de Creación de Nuevos Órganos, el espacio en el Centro de Justicia Penal Federal "El Altiplano", para la instalación de un órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A partir del uno de octubre de dos mil diecisiete, el Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, será especializado en Materia Penal y se denominará Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal del Segundo Circuito, asimismo conservará la jurisdicción territorial y su residencia será el Centro de Justicia Penal Federal (Altiplano), ubicado en el lote 2B, fracción segunda, del Rancho La Palma, en carretera a Santa Juana Centro, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

El Tribunal Unitario mencionado conocerá primordialmente de los asuntos señalados en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación, así como de los que se contemplan en el artículo 29 de la citada ley, en la materia de su especialidad, de conformidad con lo previsto en el diverso 50 de la ley referida.

Artículo 2. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, cambia su denominación a Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Toluca y del Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Almoloya de Juárez; y distribuirá los nuevos asuntos en la forma que lo venía realizando, incluyendo al Tribunal Unitario especializado, el cual quedará excluido del conocimiento de las materias distintas a la penal, de acuerdo con el sistema computarizado instalado para tales efectos.

Artículo 3. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo General, el Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal del Segundo Circuito, remitirá a la Oficina de Correspondencia Común que le presta apoyo, los asuntos en materias distintas a la penal en trámite o en estado de resolución, a efecto de que ésta los distribuya entre los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito con sede en Toluca, de acuerdo con el sistema computarizado.

Por su parte, los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito con sede en Toluca, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior, remitirán al tribunal especializado los asuntos en trámite conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, salvo los que por su naturaleza sean urgentes.

Los titulares de los Tribunales Unitarios a que se refiere el párrafo anterior, deberán levantar un acta en la que conste la distribución de los expedientes materia de reparto, con copia a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 4. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

Artículo 5. El titular del Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal del Segundo Circuito con residencia en Almoloya de Juárez, con la asistencia de un secretario, deberá realizar la certificación de su nueva especialidad en los libros de gobierno que utiliza y continuará con las anotaciones de los asuntos que conserve, así como el registro de los correspondientes a su nueva

competencia, es decir, conforme al número consecutivo que corresponda, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, el titular del Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal del Segundo Circuito deberá levantar por duplicado un acta administrativa de su nueva competencia, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 6. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de octubre de dos mil diecisiete, con excepción de lo previsto en los transitorios Tercero y Quinto que entrarán en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal del Segundo Circuito deberá colocar avisos en lugares visibles con relación a la especialización y cambio de residencia determinados.

CUARTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias relacionadas con el cumplimiento de este Acuerdo.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las unidades administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al Tribunal Unitario especializado de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

SEXTO. Se reforman los numerales Segundo, fracción II, número 2 y Tercero, fracción II, párrafo segundo, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno

del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** …

I. a **II.** …

1. …

2. Seis Tribunales Unitarios: cuatro con sede en Toluca, uno con residencia en Nezahualcóyotl; y uno especializado en Materia Penal, con residencia en Almoloya de Juárez.

3. a **4.** …

III. a **XXXII.** …

TERCERO. …

I. …

II. …

Para los Tribunales Unitarios con residencia en Toluca, y para el Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal con residencia en Almoloya de Juárez, su jurisdicción territorial será el Estado de México, con la excepción señalada en el párrafo siguiente.

…

III. a XXXII. …"

SÉPTIMO. Se reforman el artículo 17, último párrafo y el transitorio segundo del Acuerdo General 5/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano), para quedar como sigue:

"**Artículo 17.** …

I. a III. …

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto, todos del Segundo Circuito y con residencia en Toluca, Estado de México, para conocer, con ese carácter y en el orden numérico de su denominación de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita al Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal del Segundo Circuito con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, para conocer de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, último párrafo de este Acuerdo.

El Tribunal Unitario habilitado precisará en los actos procesales que celebren la denominación con la que actúe, dependiendo si lo hace conforme al citado Código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Este Tribunal Unitario queda exceptuado de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este Acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirá por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito."

OCTAVO. El Tribunal Unitario especializado en Materia Penal del Segundo Circuito como Tribunal de Alzada habilitado conocerá de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOVENO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos establecerá el rol de guardias que corresponda a los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 15/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la especialización, cambio de denominación y de residencia del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto del Segundo Circuito; y al cambio

de denominación de la oficina de correspondencia común que les presta auxilio, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de treinta de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y 5/2017, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano) citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y 43, Tomo IV, junio de 2017, página 3104, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 22/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA ESPECIALIZACIÓN, CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y DE RESIDENCIA DEL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO DEL CUARTO CIRCUITO; A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL CUARTO CIRCUITO; Y AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA AUXILIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; y, 68 y 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, es facultad de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, proponer al Pleno, para su aprobación, los cambios de residencia de los órganos jurisdiccionales;

CUARTO. En términos del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Cuarto Circuito, ejercen jurisdicción territorial en el Estado de Nuevo León; de ahí que ante la especialización, nueva denominación y cambio de residencia, resulte necesaria su modificación;

QUINTO. El artículo 17, párrafo segundo, constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto invocado; y

SEXTO. La Comisión de Administración en sesión de siete de agosto de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento a la diversa de Creación de Nuevos Órganos, que existe espacio para reubicar un Tribunal Unitario del Cuarto Circuito en el Centro de Justicia Penal Federal en Cadereyta, Nuevo León.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A partir del uno de octubre de dos mil diecisiete, el Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, será especializado en Materia Penal y se denominará Tribunal Unitario especializado en Materia Penal del Cuarto Circuito, asimismo conservará la jurisdicción territorial y su residencia será el Centro de Justicia Penal Federal, ubicado en carretera Cadereyta-Dr. González s/n Km. 15, colonia San Bartolo, código postal 67456, Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León (a 1.4 km al Norponiente de la autopista Monterrey-Reynosa).

El Tribunal Unitario mencionado conocerá primordialmente de los asuntos señalados en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de los que se contemplan en el artículo 29 de la citada ley, en la materia de su especialidad, de conformidad con lo previsto en el diverso 50 de la ley referida.

Artículo 2. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, cambia su denominación a Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey y del Tribunal Unitario especializado en Materia Penal del Cuarto Circuito, con sede en Cadereyta; y distribuirá los nuevos asuntos en la forma que lo venía realizando, incluyendo al Tribunal Unitario especializado, el cual quedará excluido del conocimiento de las materias distintas a la penal, de acuerdo con el sistema computarizado instalado para tales efectos.

Artículo 3. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo General, el Tribunal Unitario especializado en Materia Penal del Cuarto Circuito, remitirá a la Oficina de Correspondencia Común que le presta apoyo, los asuntos en materias distintas a la penal en trámite o en estado de resolución, a efecto de que ésta los distribuya entre los Tribunales Unitarios del Cuarto Circuito con sede en Monterrey, de acuerdo con el sistema computarizado.

Por su parte, los Tribunales Unitarios del Cuarto Circuito con sede en Monterrey, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior, remitirán al tribunal especializado los asuntos en trámite conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, salvo los que por su naturaleza sean urgentes.

Los titulares de los Tribunales Unitarios a que se refiere el párrafo anterior, deberán levantar un acta en la que conste la distribución de los expedientes materia de reparto, con copia a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 4. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

Artículo 5. El titular del Tribunal Unitario especializado en Materia Penal del Cuarto Circuito con residencia en Cadereyta, con la asistencia de un secretario, deberá realizar la certificación de su nueva especialidad en los libros de gobierno que utiliza y continuará con las anotaciones de los asuntos que conserve, así como el registro de los correspondientes a su nueva competencia, es decir, conforme al número consecutivo que corresponda, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, el titular del Tribunal Unitario especializado en Materia Penal del Cuarto Circuito deberá levantar por duplicado un acta administrativa de su nueva competencia, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 6. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de octubre de dos mil diecisiete, con excepción de lo previsto en los transitorios tercero y quinto que entrarán en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El Tribunal Unitario especializado en Materia Penal del Cuarto Circuito deberá colocar avisos en lugares visibles en relación con la especialización y cambio de residencia determinados.

CUARTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias relacionadas con el cumplimiento de este Acuerdo.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las unidades administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al Tribunal Unitario especializado de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

SEXTO. Se reforma el numeral segundo, fracción IV, número 2, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** …

I. a **III.** …

IV. …

1. …

2. Cuatro Tribunales Unitarios: tres con residencia en Monterrey y uno especializado en Materia Penal, con residencia en Cadereyta, todos en el Estado de Nuevo León.

3. …

V. a **XXXII.** …"

SÉPTIMO. Se reforma el transitorio segundo del Acuerdo General 10/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro

de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita al Tribunal Unitario especializado en Materia Penal del Cuarto Circuito con residencia en Cadereyta, Nuevo León, para conocer de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de este Acuerdo.

El Tribunal Unitario habilitado precisará en los actos procesales que celebre la denominación con la que actúe, dependiendo si lo hace conforme al citado código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Este Tribunal Unitario queda exceptuado de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este Acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirá por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito."

OCTAVO. El Tribunal Unitario especializado en Materia Penal del Cuarto Circuito como Tribunal de Alzada habilitado conocerá de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOVENO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos establecerá el rol de guardias que corresponda a los Tribunales Unitarios del Cuarto Circuito.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 22/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la especialización, cambio de denominación y de residencia del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios Segundo, Tercero y Cuarto del Cuarto Circuito; y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común que les presta auxilio, fue aprobado

por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de trece de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, 10/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2087 y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127 y 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2369, respectivamente.

ACUERDO CCNO/10/2017 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL HORARIO Y LOS PERIODOS DE TURNO DE GUARDIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EJECUCIÓN DE PENAS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdo generales;

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84 Quáter, fracción IX, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular y actualizar el sistema de turno de guardia de los Juzgados de Distrito para la recepción de asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles;

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con la finalidad de actualizar las guardias, integrando a los tres Juzgados de Distrito existentes, los dos nuevos Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en la Ciudad de México, se propone modificar el turno para la recepción de asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles a partir de la entrada en vigor del Acuerdo General 13/2017, prevista para el uno de octubre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el turno de guardias para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en la Ciudad de México, a partir del uno de octubre de dos mil diecisiete, para quedar como sigue:

ORDEN DEL TURNO DE LA GUARDIA EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EJECUCIÓN DE PENAS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEMANA DE GUARDIA AÑO 2017	JUZGADO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
1 de octubre	Juzgado Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas
2 al 8 de octubre	Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Ejecución de Penas
8 al 16 de octubre	Juzgado Tercero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas
16 al 23 de octubre	Juzgado Cuarto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas
23 al 30 de octubre	Juzgado Quinto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas
30 al 31 de octubre	Juzgado Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas
1 al 6 de noviembre	Juzgado Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas
6 al 13 de noviembre	Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Ejecución de Penas
13 al 20 de noviembre	Juzgado Tercero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas
20 al 27 de noviembre	Juzgado Cuarto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas
27 al 30 de noviembre	Juzgado Quinto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas
1 al 4 de diciembre	Juzgado Quinto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas

4 al 11 de diciembre	**Juzgado Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas**
11 al 18 de diciembre	**Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Ejecución de Penas**
18 al 25 de diciembre	**Juzgado Tercero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas**
25 al 31 de diciembre	**Juzgado Cuarto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas**
1 de enero de 2018	**Juzgado Cuarto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas**

Se aclara que los turnos semanales para cada órgano jurisdiccional iniciarán de las 8:30 horas del lunes y concluirán a las 8:29 horas del lunes siguiente.

El Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar a la oficina de correspondencia común que le presta servicio sobre los asuntos recibidos durante la misma, a fin de que, al reanudar sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

SEGUNDO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos deberá actualizar el Sistema de Turno de Guardias en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de que se trata.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La guardia correspondiente al Juzgado Tercero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, en la Ciudad de México, para recibir asuntos en días y horas inhábiles que conforme al calendario anterior concluiría el quince de octubre de dos mil diecisiete, se extenderá hasta las 8:29 horas del día siguiente. Lo anterior, a fin de no interrumpir el rol de las guardias y adecuarlo al nuevo calendario aquí autorizado.

TERCERO. La Dirección General de Estadística Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentarán los cambios que resulten necesarios en la configuración del sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Ciudad de México.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/10/2017 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del horario y los periodos de turno de guardia de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en la Ciudad de México, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecisiete, por los señores Consejeros: presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales; y, 13/2017, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en la Ciudad de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de Distrito antes referidos citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, página 2050, respectivamente.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE DOS DE AGOSTO DE DOS MIL

DIECISIETE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 23/2016, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVÁN OJEDA ROMO.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de dos de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 23/2016, interpuesto por el licenciado Iván Ojeda Romo, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa **23/2016**, se determina que **Iván Ojeda Romo**, resultó vencedor en el Vigésimo Quinto Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito, con sede en Mérida, Yucatán.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Iván Ojeda Romo**, **Juez de Distrito,** y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes (D.O.F. DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2017

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

LISTA DE VENCEDORES EN EL TRIGÉSIMO QUINTO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En sesión de veintiséis de abril del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de mayo siguiente;

SEGUNDO.—En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los lineamientos de carrera judicial que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los Jueces de Distrito que estuvieran interesados en participar en el trigésimo quinto concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito, y cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO.—El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el veintiséis de junio del año en curso, y el cinco de julio siguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con base en las calificaciones obtenidas por los participantes que sustentaron ese cuestionario, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

Asimismo, con apoyo en el artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la ley orgánica invocada, a efecto de que el número de participantes fuera mayor al de las plazas concursadas, se redujo de dieciocho a catorce.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el uno de este mes;

CUARTO.—El examen oral se aplicó el veintiuno y el veintitrés del presente mes;

QUINTO.—El Jurado del concurso de que se trata, en un acta asentó la declaratoria de vencedores por parte de su presidenta.

Asimismo, la puntuación obtenida en el caso práctico y examen oral, así como en los factores de evaluación y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de veintinueve del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial, con fundamento en los artículos 46, párrafo segundo, y 48 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito mediante concursos internos de oposición, así como en los puntos Vigésimo y Vigésimo Primero de la convocatoria a ese concurso, determinó someterlos a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO.—En sesión de treinta del mes en curso, una vez analizados los documentos enviados por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el concentrado de calificaciones y conforme al número de plazas sujetas a concurso, después de la reducción de éstas, es decir, de dieciocho a catorce, al determinarse los participantes que accedieron a la segunda etapa (diecisiete), de acuerdo a la calificación final que obtuvieron, designó a trece vencedores para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito.

Asimismo, la plaza restante que no se cubrió, se declaró desierta.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la

LISTA DE VENCEDORES EN EL TRIGÉSIMO QUINTO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

PRIMERO.—Los participantes que en el trigésimo quinto concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito fueron designados para ocupar dicho cargo son:

1. Altamirano Jiménez Lucina

2. Arredondo Gallegos Jorge Cristóbal

3. Betancourt Vázquez Miguel Ángel

4. Cruz Álvarez José Luis

5. Enríquez Rosas Pablo

6. Fernández de la Mora Mauricio

7. Garduño Pasten Ricardo

8. Granados Guerrero Laura

9. Hernández Carrillo Leopoldo

10. Laveaga Zazueta Ignacio

11. Montoya Rodríguez Rogelio Alberto

12. Saldaña Arrambide Francisco

13. Tinajero Jiménez Joel Fernando

SEGUNDO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 49 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.—Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, y para su mayor difusión, en el diario de circulación nacional en el que se publicó la convocatoria, así como en la página web del Instituto de la Judicatura Federal, otorgándose a la publicación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación a los interesados.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el trigésimo quinto concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de treinta de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya

Hernández.—Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de mayo de 2017.

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN MATERIA AGRARIA. EFECTOS DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE DETERMINA SU PROCEDENCIA, PERO SE ACREDITA QUE ES MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE CUMPLIRLA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.	2a./J. 114/2017 (10a.)	472
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS EMITIDOS UNILATERALMENTE POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON AQUÉLLOS.	PC.II.S.E. J/2 A (10a.)	836
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO PARA ACREDITAR LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS EN LOS CUALES NO SE EXTINGUE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS POR CADUCIDAD, RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a. CXXXVII/2017 (10a.)	767
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, SÍ PREVÉ LOS CASOS EN LOS QUE POR CAUSAS AJENAS AL CONCESIONARIO NO PUEDA UTILIZAR CIERTO VOLUMEN DE AGUA POR UN PERIODO DETERMINADO.	2a. CXXXVI/2017 (10a.)	768

	Número de identificación	Pág.
AGUAS NACIONALES. LA FALTA DE DEFINICIÓN EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 6, DE LA LEY RELATIVA, DEL ENUNCIADO NORMATIVO: "ESTÉ REALIZANDO LAS INVERSIONES QUE CORRESPONDAN, O EJECUTANDO LAS OBRAS AUTORIZADAS", ES UN PROBLEMA DE LEGALIDAD Y NO DE CONSTITUCIONALIDAD.	I.10o.A.45 A (10a.)	1799
AGUAS NACIONALES. PARA ACREDITAR ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 6, DE LA LEY RELATIVA, EL SOLICITANTE DEBE PRESENTAR EL PERMISO PARA LAS OBRAS QUE EJECUTA, EXPEDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA O EL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE.	I.10o.A.46 A (10a.)	1800
AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.	I.6o.T. J/45 (10a.)	1586
ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OBLIGACIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR A LAS PARTES EL DERECHO PARA FORMULARLOS TIENE FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV Y 888 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ASÍ COMO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 32/2014 (10a.).	(II Región)2o. J/2 (10a.)	1598
ALIMENTOS EN EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA AL PAGO RETROACTIVO, CUANDO QUIEN RECLAMA ESA PRESTACIÓN FUE REGISTRADO Y RECONOCIDO COMO HIJO POR PERSONAS DISTINTAS		

	Número de identificación	Pág.
A SUS PADRES BIOLÓGICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.38 C (10a.)	1800
ALIMENTOS. NO ES UN IMPEDIMENTO PARA ABORDAR ESTE TEMA, EL QUE EL JUICIO DE DIVORCIO SE HAYA SUSTANCIADO EN UN ESTADO DE LA REPÚBLICA DISTINTO AL DE LA ENTIDAD DONDE SE TRAMITAN AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.37 C (10a.)	1801
AMPARO CONTRA ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO PREVEA SU IMPROCEDENCIA, POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR INCONSTITUCIONAL ESTE PRECEPTO.	I.1o.A.E.73 K (10a.)	1802
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI EL QUEJOSO PLANTEA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO DEBE ANALIZARLOS EN PRIMER ORDEN, POR CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO QUE LO REGULA.	I.6o.T. J/46 (10a.)	1620
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE HACE VALER EL RECURRENTE SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, QUE NO IMPUGNÓ EN ESTA VÍA DESDE EL MOMENTO QUE LE FUE APLICADA POR PRIMERA VEZ POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	2a. CXLVII/2017 (10a.)	769
ASENTAMIENTOS HUMANOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CONJUNTOS URBANOS HABITACIONALES. ES OBLIGATO-		

	Número de identificación	Pág.
RIO EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD APLICABLES, INDEPENDIENTEMENTE DEL NIVEL DE GOBIERNO QUE LA EMITA.	2a. CXXIX/2017 (10a.)	769
ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO AFIRMA TENER RECONOCIDA ESA PERSONALIDAD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SE ACREDITA EN AUTOS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN SU REPRESENTACIÓN.	I.5o.P.54 P (10a.)	1803
ATENCIÓN MÉDICA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. SI EL QUEJOSO INTERNO RECLAMA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROPORCIONARLA, Y ÉSTA, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, EXHIBE CONSTANCIAS PARA DEMOSTRAR QUE SÍ LA PRESTÓ, AUNQUE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PORQUE EL ESTUDIO SOBRE SU EXISTENCIA IMPLICA UNA DECISIÓN DE FONDO.	VII.1o.P.1 P (10a.)	1803
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS).	1a./J. 34/2017 (10a.)	125
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. DEBE EXPRESAR LAS CAUSAS DE GRAVEDAD O DE IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON ESA RELACIÓN, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE		

	Número de identificación	Pág.
ALCANZARON UNA ANTIGÜEDAD DE MÁS DE 20 AÑOS AL SERVICIO DEL PATRÓN.	2a./J. 126/2017 (10a.)	497
AVISO RECIBO QUE CONTIENE LA ORDEN O APERCIBIMIENTO DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL COBRO POR ESE SERVICIO. CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMAN AMBOS ACTOS, AQUÉL DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y ÉSTE MERCANTIL, LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN ANTE LA FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SÓLO CONLLEVAN LA INSUBSISTENCIA DEL PRIMERO, AL NO RESULTARLE APLICABLE AL SEGUNDO EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	VII.1o.A. J/6 (10a.)	1645
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LAS PERSONAS QUE CON ESE CARÁCTER FUERON DESIGNADAS POR AQUÉL EN UN PLIEGO TESTAMENTARIO DEPOSITADO ANTE EL PATRÓN, SON LAS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, CUANDO EL DOCUMENTO CITADO NO FUE DESVIRTUADO EN CUANTO A SU VALIDEZ Y AUTENTICIDAD.	XXI.2o.C.T.8 L (10a.)	1805
BIENES DESTINADOS A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA MAQUILA. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, AL NO PREVER LA EXENCIÓN DE SU PAGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	1a. CVI/2017 (10a.)	211
BIENES DESTINADOS A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA MAQUILA. EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AL NO PREVER LA EXENCIÓN DE SU PAGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	1a. CXV/2017 (10a.)	212

	Número de identificación	Pág.
CARGA DE LA PRUEBA EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. ALCANCES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.	XXI.2o.C.T.10 C (10a.)	1807
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO EN CUANTO A QUE SE LE CITE A COMPARECER Y RINDA ENTREVISTA CON EL CARÁCTER DE INDICIADO EN AQUÉLLA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA DICHA OMISIÓN PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	I.1o.P.69 P (10a.)	1808
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO EN CUANTO A QUE SE LE CITE A COMPARECER Y RINDA ENTREVISTA CON EL CARÁCTER DE INDICIADO EN AQUÉLLA. SI DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA DICHA OMISIÓN SE ADVIERTE QUE LA CARPETA NO HA SIDO JUDICIALIZADA MEDIANTE PETICIÓN AL JUEZ DE CONTROL, PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA EL EFECTO DE QUE EL AGENTE RESPONSABLE NO DETERMINE EN DEFINITIVA LA INVESTIGACIÓN INICIAL.	I.1o.P.70 P (10a.)	1808
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EN EL AMPARO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE ABSTENGA DE DETERMINAR EN DEFINITIVA AQUÉLLA, ELLO NO IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE SU FACULTAD DE INDAGAR E INTEGRAR DICHA CARPETA.	I.1o.P.68 P (10a.)	1809
CERTIFICACIÓN PARA APLICAR UN CRÉDITO FISCAL EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
Y SERVICIOS, AL REMITIR A LAS REGLAS GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO REFERIDO PARA SU EXPEDICIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CV/2017 (10a.)	213
CERTIFICACIÓN PARA APLICAR UN CRÉDITO FISCAL EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 28-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AL REMITIR A LAS REGLAS GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO REFERIDO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CXIII/2017 (10a.)	214
CERTIFICADOS MÉDICOS EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 74/95 Y 2a./J. 76/2001, EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	VIII.P.T.3 L (10a.)	1809
CESIÓN DE CRÉDITOS CIVILES. EL DOCUMENTO PRIVADO DONDE CONSTE SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ANTE DOS TESTIGOS, CON LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA SU COMETIDO, CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE PRUEBA PLENA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2036 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.C. J/50 C (10a.)	900
CESIÓN DE DERECHOS EN MATERIA MERCANTIL. SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR MEDIANTE NOTARIO O CORREDOR PÚBLICOS CUMPLE CON EL PROPÓSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	VI.2o.C. J/25 (10a.)	1655
COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN ESA MATERIA, PARA LOS EJERCI-		

	Número de identificación	Pág.
CIOS DE 2014 Y 2015, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	1a. CXII/2017 (10a.)	215
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE REVOCAR LA AUTORIZACIÓN A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA OPERAR COMO UNIÓN DE CRÉDITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUAL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).	2a. CXXVII/2017 (10a.)	770
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL, RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA CIVIL.	PC.III.C. J/34 C (10a.)	959
COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, PUEDEN COBRAR RELEVANCIA CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS HECHOS.	PC.XVI.A. 2 A (10a.)	1565
COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS.	PC.XVI.A. J/20 A (10a.)	999
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE SU ESTUDIO DE FONDO CUANDO EN ELLOS SE EXPRESA		

	Número de identificación	Pág.
QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO EN QUE SE DISCUTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, DEMUESTRAN UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.	XV.3o.10 P (10a.)	1810
CONCURSO MERCANTIL. ALCANCE DE LAS FACULTADES DEL JUEZ, COMO RECTOR DEL PROCEDIMIENTO.	I.8o.C.45 C (10a.)	1812
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA SUS DECISIONES PROCEDE, EXCEPCIONALMENTE, EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS O PERSONAS AJENAS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	2a. CXLIII/2017 (10a.)	771
CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON MOTIVO DE UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO EMITIDO UNILATERALMENTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA ORDEN RELATIVA.	PC.II.S.E. J/3 A (10a.)	837
CUOTA DIARIA DE PENSIONARIA DE LOS TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO (TELECOMM). EN SU CÁLCULO NO DEBE CONSIDERARSE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUN CUANDO TENGAN DERECHO A ÉSTA.	PC.I.A. J/111 A (10a.)	1073
CUOTA PENSIONARIA. EL DOCUMENTO DENOMINADO "CONCESIÓN DE PENSIÓN" CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO SE REFIERA A LA INTEGRACIÓN DE AQUÉLLA.	PC.I.A. J/110 A (10a.)	1131
DEDUCCIÓN DE LAS INVERSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL		

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA QUE PROCEDA ES NECESARIO QUE EL ACUERDO DE VOLUNTADES QUE TRANSMITE EL USO O GOCE DE LOS ACTIVOS FIJOS TANGIBLES PROPIEDAD DE TERCEROS, SE CELEBRE ENTRE SU PROPIETARIO Y LA PERSONA MORAL QUE REALIZARÁ LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES O MEJORAS PERMANENTES EN ÉSTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	I.1o.A.160 A (10a.)	1813
DELINCUENCIA ORGANIZADA. CUANDO CONCURRE ALTERNATIVAMENTE CON UN DELITO ESPECÍFICO, PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN QUE EXIGE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE DEMOSTRARSE QUE LOS SUJETOS ACTIVOS SABÍAN DE SU CONFIGURACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FINALIDAD.	II.2o.P. J/3 (10a.)	1708
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA FÍSICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL).	III.4o.T. J/5 (10a.)	1729
DEMANDA LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRME EN ÉSTA QUE FUE OBJETO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, UBICÁNDOLO EN UNA FECHA DETERMINADA, Y ADEMÁS RECLAME EL PAGO DE SALARIOS QUE COMPRENDEN UN PERIODO POSTERIOR AL MOMENTO EN QUE SITÚA DICHO DESPIDO, LA JUNTA DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA ACLARE O LA CORRIJA, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	2a./J. 116/2017 (10a.)	533
DENEGADA APELACIÓN EN JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO LA PREVEA, NO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LAS PARTES, SI EL DESECHAMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA APELACIÓN PUEDE IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	(IV Región)2o.12 C (10a.)	1814
DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR PARA LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.	2a. CXXVIII/2017 (10a.)	772
DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA.	1a. CXXI/2017 (10a.)	216
DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XVI.1o.A. J/38 (10a.)	1738
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE ALCANZAR SU PLENA PROTECCIÓN PROGRESIVAMENTE.	1a. CXXV/2017 (10a.)	217
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE PROTEGER DE MANERA INMEDIATA SU NÚCLEO ESENCIAL.	1a. CXXIV/2017 (10a.)	217
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBERES QUE GENERAN AL ESTADO.	1a. CXXII/2017 (10a.)	218
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. FORMA DE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE		

	Número de identificación	Pág.
LAS MEDIDAS REGRESIVAS DE RESULTADOS Y NORMATIVA.	1a. CXXVII/2017 (10a.)	219
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA REGRESIVA EN LA MATERIA DEPENDE DE QUE SUPERE UN TEST DE PROPORCIONALIDAD.	1a. CXXVI/2017 (10a.)	219
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. NIVELES DE SU PROTECCIÓN.	1a. CXXIII/2017 (10a.)	220
DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PÚBLICO RELATIVOS A LA PROPIEDAD Y AL COMERCIO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2015, DERIVADA DE DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	PC.VIII. J/7 A (10a.)	1211
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EN ESTE DELITO ES INVEROSÍMIL QUE UN MANDO DEL EJÉRCITO MEXICANO (TENIENTE CORONEL DE INFANTERÍA DE ESTADO MAYOR), ADUZCA COMO CAUSA EXCULPATORIA, QUE DESCONOCÍA QUE SUS SUBORDINADOS DETUVIERON Y MANTUVIERON OCULTA ARBITRARIAMENTE A LA VÍCTIMA DURANTE UN MES EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD MILITAR A SU CARGO.	XVII.1o.P.A.49 P (10a.)	1814
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO CONFIRMA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	VI.1o.C.16 K (10a.)	1815
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO		

	Número de identificación	Pág.
FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN EL PLAZO DE 20 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO.	2a./J. 119/2017 (10a.)	556
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TIENEN NATURALEZA SUMARIA.	PC.XVI.A. 1 A (10a.)	1566
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CARECE DE FACULTADES PARA SANCIONAR A LOS ALUMNOS POR FALTAS A LA NORMATIVA DE DICHA INSTITUCIÓN.	I.10o.A.47 A (10a.)	1816
DOMICILIO FISCAL. SI EL CONTRIBUYENTE LO CAMBIA DURANTE EL PERIODO OTORGADO A LA AUTORIDAD HACENDARIA CORRESPONDIENTE AL ANTERIOR PARA QUE PURGUE LOS VICIOS DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO, EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD, ÉSTA ES COMPETENTE PARA DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN.	I.1o.A.156 A (10a.)	1817
EDUCACIÓN SUPERIOR. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO PREVÉ SU GRATUIDAD.	IX.1o.C.A.3 A (10a.)	1819
EFICACIA PARCIAL DE LA SENTENCIA EXTRANJERA. PARA QUE EL JUEZ LA ADMITA NO ES EXIGIBLE QUE SE HAYA PEDIDO LA HOMOLOGACIÓN DE UNA PARTE DE ESE FALLO.	1a. CXXIX/2017 (10a.)	220

	Número de identificación	Pág.
EJECUCIÓN DEL LAUDO BUROCRÁTICO. EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO -REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE AGOSTO DE 2015-, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU VIGENCIA.	XXI.2o.C.T.7 L (10a.)	1820
EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO LO OBTUVO EL DILIGENCIARIO POR EL DICHO DEL VECINO MÁS CERCANO AL LUGAR, QUIEN NO PROPORCIONÓ SU NOMBRE, ES NECESARIO QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE INDIQUE LA MEDIA FILIACIÓN DE ESA PERSONA A FIN DE SATISFACER EL REQUISITO DE PRECISAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C. J/26 (10a.)	1756
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE COPIAS DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA NATURAL, AUN CUANDO EXCEDAN DE CINCUENTA HOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.43 C (10a.)	1821
ENFERMEDADES NO PROFESIONALES. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL PREVER QUE EL EMPLEADOR SÓLO OTORGARÁ DOS LICENCIAS SUCESIVAS PARA CUBRIR AQUÉLLAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. CXXXV/2017 (10a.)	773
ESCUELA MÉDICO NAVAL. EL CONSEJO DE DISCIPLINA, PREVIAMENTE A RECOMENDAR LA BAJA POR EXPULSIÓN DE SUS CADETES POR SALIR SIN AUTORIZACIÓN DE LA ESCUELA, BUQUE, UNIDAD		

	Número de identificación	Pág.
O RECINTO OFICIAL DONDE SE ENCUENTRA ALOJADO EL CUERPO DE CADETES, DEBE VALORAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, COMO LAS CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES, ATENUANTES Y LAS PERSONALES DEL INFRACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO RELATIVO).	PC.I.A. J/104 A (10a.)	1300
ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a. XCIX/2017 (10a.)	222
ESTÍMULOS FISCALES. AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	1a./J. 69/2017 (10a.)	87
ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA.	1a./J. 70/2017 (10a.)	89
ESTÍMULOS FISCALES. LOS CONTRIBUYENTES NO GOZAN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL A BENEFICIARSE DE ELLOS.	1a. CII/2017 (10a.)	223
ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.	I.7o.P.92 P (10a.)	1821
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL SER ILÍCITOS DIFERENTES, CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS Y DIFERENCIADORAS, ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO, ATIENDA AL HECHO ESPECÍFICO IMPUTADO AL SENTENCIADO Y, EN FUNCIÓN DE SU MEDIO DE EJECUCIÓN, DETERMINE SI SE ACREDITA UNA U OTRA FIGURA DELICTIVA.	I.1o.P.63 P (10a.)	1822
FLUCTUACIÓN CAMBIARIA E INTERESES. EL ARTÍCULO 8, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LES DA UN TRATAMIENTO IGUAL, AL TENER NATURALEZA SIMILAR.	1a. CXVII/2017 (10a.)	223
FLUCTUACIÓN CAMBIARIA. PARA ANALIZAR SU INEQUIDAD POR ESTAR GRAVADA, NO PUEDEN TOMARSE COMO PARÁMETROS VÁLIDOS, LOS CONCEPTOS DE INCREMENTO DE VALOR DE BIENES INMUEBLES Y DE ACCIONES.	1a. CXX/2017 (10a.)	224
FOTO INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE. EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA MULTA RELATIVA QUE INCLUYE LA REDUCCIÓN DE HASTA UN CINCUENTA POR CIENTO EN SU MONTO, INICIA A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CÉDULA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.A.73 A (10a.)	1825
FRAUDE PROCESAL. AL SER ESTE DELITO DE CARÁCTER PLURIOFENSIVO EN CASOS ESPECÍFICOS, CUANDO SE COMETE POR UNA DE LAS PARTES		

	Número de identificación	Pág.
DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, Y SE PONE EN PELIGRO EL PATRIMONIO DE LA CONTRAPARTE, EL SUJETO PASIVO DEL ILÍCITO ES ÉSTA Y NO LA FEDERACIÓN.	I.10o.P.16 P (10a.)	1869
FRAUDE PROCESAL. SI SE COMETE POR UNA DE LAS PARTES DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, Y SE PONE EN PELIGRO EL PATRIMONIO DE LA CONTRAPARTE, LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA SANCIONAR ESTE DELITO, CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL LOCAL.	I.10o.P.15 P (10a.)	1869
FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.	2a. CXLII/2017 (10a.)	774
GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, LOS PENSIONADOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD A DEMANDAR SU PAGO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIN QUE PREVIAMENTE DEBAN FORMULAR PETICIÓN AL RESPECTO ANTE EL INSTITUTO MENCIONADO.	PC.I.A. J/109 A (10a.)	1336
GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. RELEVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA EN LOS JUICIOS FAMILIARES QUE TENGAN POR OBJETO DEFINIR ESOS ASPECTOS, ATENTO		

	Número de identificación	Pág.
AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.2 C (10a.)	1871
HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. CUANDO EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NO SE FIJE EL TIEMPO EN QUE DEBA HACERSE EL PAGO, SERÁ APLICABLE EL ARTÍCULO 2543 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	VII.2o.C.132 C (10a.)	1873
IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SIMILAR AL QUE SE LE TURNA PARA RESOLUCIÓN, EL CUAL VERSA SOBRE UN ACTO RECLAMADO SEMEJANTE AL DEL PRIMERAMENTE MENCIONADO.	PC.III.C. J/35 K (10a.)	1378
IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I, Y 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO GENERAN CONFUSIÓN DE LOS BIENES EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 25 DE ESE ORDENAMIENTO, POR LO QUE NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CXIV/2017 (10a.)	225
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL.	I.1o.A.E.72 K (10a.)	1875
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
I, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL DECRETO PUBLICADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. XCVI/2017 (10a.)	226
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL DECRETO PUBLICADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.	1a. XCV/2017 (10a.)	227
IMPUESTO CEDULAR POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 20-I DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE PREVÉ SU PAGO POR CADA OPERACIÓN, NO IMPIDE AL CONTRIBUYENTE EFECTUAR LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	1a. CIV/2017 (10a.)	228
IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES. LA REMISIÓN A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA EL CÁLCULO DE SU BASE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20-I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ATIENDE A LAS CARACTERÍSTICAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	1a. CIII/2017 (10a.)	229

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO POR OPERACIONES CONSIGNADAS EN ESCRITURAS PÚBLICAS Y ENAJENACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 126, PÁRRAFO TERCERO, Y 127, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y 33, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ASÍ COMO LA REGLA I.2.7.5.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, SON CONGRUENTES, PUES NO SÓLO PREVÉN EL DEBER DE CALCULAR Y ENTERAR LOS IMPUESTOS RELATIVOS, SINO TAMBIÉN EL DE RETENERLOS.	1a. XCIII/2017 (10a.)	230
IMPUESTO PREDIAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LAS CANTIDADES PENDIENTES DE PAGO POR DICHA CONTRIBUCIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.1o.A.159 A (10a.)	1875
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU PROMOCIÓN INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA FECHA EN QUE SE PROMUEVA Y HASTA EN TANTO SE NOTIFIQUE SU RESOLUCIÓN.	II.3o.A.196 A (10a.)	1876
INFORMACIÓN RENDIDA EN FORMATO ELECTRÓNICO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE COMO PRUEBA, SIEMPRE QUE SE EMITA DEBIDAMENTE CERTIFICADA.	I.1o.A.157 A (10a.)	1877
INFORME JUSTIFICADO. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO EL QUEJOSO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, AFIRMA QUE NO TUVO POSIBILIDAD MATERIAL DE CONOCER EL CONTENIDO DEL O LOS ACTOS RECLAMADOS, Y DE ÁQUEL SE ADVIERTAN DATOS NO CO-		

	Número de identificación	Pág.
NOCIDOS POR ÉSTE, PROCEDE NOTIFICAR SU RECEPCIÓN PERSONALMENTE Y APLICAR EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVII.1o.C.T.41 K (10a.)	1878
INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE MODIFICA LOS REQUISITOS PARA EL ACCESO A UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	2a./J. 141/2017 (10a.)	420
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SUPUESTOS EN QUE PUEDE AUMENTAR O DISMINUIR LA FIANZA Y LA CONTRAFIANZA EXHIBIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN A UN DERECHO DE EXCLUSIVIDAD, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 199 BIS 1 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	I.1o.A.163 A (10a.)	1879
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA.	1a. CXXVIII/2017 (10a.)	231
INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR, Y QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉSTE OFRECE COMO PRUEBA EL TELÉFONO MÓVIL DEL INFANTE, EN EL QUE OBRAN MENSAJES ENTRE ÉSTE Y EL INCULPADO, ELLO DEBE ENTENDERSE COMO SI EL MENOR LO HUBIESE ALLEGADO AL SUMARIO Y, POR ENDE, QUE COMO PARTICIPANTE EN LA COMUNICACIÓN, DEVELÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ÉL, LIBERANDO EL OBSTÁCULO DE SU PRIVACIDAD, POR TANTO, LOS MEDIOS DE PRUEBA EXTRAÍDOS DE ESE APARA-		

	Número de identificación	Pág.
TO NO DEBEN EXCLUIRSE POR CONSIDERARSE QUE SE OBTUVIERON ILÍCITAMENTE.	XV.3o.8 P (10a.)	1880
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CXXXI/2017 (10a.)	232
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN UNA MISMA RESOLUCIÓN CONCURRAN DOS DETERMINACIONES, UNA QUE ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, SI SE DECLARA DESIERTO EL DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, Y COMO CONSECUENCIA SE EMITE OTRA QUE ES IRRECURRIBLE, EL QUEJOSO DEBE AGOTAR DICHO MEDIO DE DEFENSA ANTES DE ACUDIR A AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.1o.C.A.3 C (10a.)	1883
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. TRATÁNDOSE DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, BASTA CON QUE SE EXHIBAN ANEXOS A LA DEMANDA PARA QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA AL RESOLVER, SIN NECESIDAD DE QUE SE OFREZCAN FORMALMENTE (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1061, FRACCIONES III Y IV, Y 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	VII.1o.C.40 C (10a.)	1884
LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A LA LUZ DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO, ES APLICABLE A SENTENCIADOS BAJO EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL.	I.8o.P.17 P (10a.)	1885

	Número de identificación	Pág.
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA PETICIÓN PARA QUE SE CONCEDA ESTE BENEFICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, DEBE REALIZARSE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA Y NO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	XXII.P.A.6 P (10a.)	1886
MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. SU REVISIÓN NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, YA QUE ES UN DERECHO HUMANO CUYA PROTECCIÓN Y MATERIALIZACIÓN SE LOGRAN CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.	I.1o.P.65 P (10a.)	1930
MOTÍN. PARA QUE SE CONFIGURE EL ELEMENTO RELATIVO A LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, DEBE DEMOSTRARSE QUE CON LA CONDUCTA DE LOS SUJETOS ACTIVOS SE AMENAZA LA ESTRUCTURA JURÍDICA O MATERIAL DEL ESTADO, O SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL EMPLEO DE LA VIOLENCIA EN LAS PERSONAS O EN LAS COSAS.	XXII.P.A.7 P (10a.)	1937
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO. SU		

	Número de identificación	Pág.
APLICACIÓN POR EL TRIBUNAL LABORAL PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN AQUELLOS ASUNTOS RESUELTOS, INCLUSO ANTES DE SU REFORMA EL 25 DE AGOSTO DE 2015, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	XXI.2o.C.T. J/2 (10a.)	1766
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA. PARA QUE INICIEN SU VIGENCIA, DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL LOS TOMA COMO BASE PARA SANCIONAR A UN CONTADOR PÚBLICO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.	I.9o.A.99 A (10a.)	1939
NOTARIOS. LOS ARTÍCULOS 126, TERCER PÁRRAFO, Y 127, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; 33, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y LA REGLA I.2.7.5.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE PREVÉN SU OBLIGACIÓN DE CALCULAR, RETENER Y ENTERAR LOS IMPUESTOS REFERIDOS, NO CONTRADICEN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	1a. XCIV/2017 (10a.)	233
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN DE RENUNCIA, NO CONLLEVA QUE LA JUNTA DEJE DE ANALIZARLO Y CALIFICARLO.	I.3o.T.43 L (10a.)	1941
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE EL PROPUESTO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR EL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE SU MONTO Y ADEMÁS NO LO PRUEBA.	2a./J. 117/2017 (10a.)	580
OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE REALIZA CON UNA JORNADA LABO-		

	Número de identificación	Pág.
RAL QUE EXCEDE EL MÁXIMO LEGAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTA COINCIDA CON LA REFERIDA EN LA DEMANDA Y SEA ACEPTADA POR EL TRABAJADOR.	XVII.1o.C.T.64 L (10a.)	1942
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AUN CUANDO ÉSTA ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DECRETARLA CONFORME AL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SIN NECESIDAD DE QUE EXISTA CITA PREVIA U ORDEN DE COMPARECENCIA POR MEDIO DE LA FUERZA PÚBLICA, SIEMPRE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEMUESTRE LA NECESIDAD DE CAUTELA.	I.6o.P.86 P (10a.)	1943
PAGARÉS FIRMADOS EN BLANCO. LA CONFESIÓN EXPRESA DEL ACTOR EN ESE SENTIDO, DESVIRTÚA SU NATURALEZA DE VERDADEROS TÍTULOS DE CRÉDITO.	(IV Región)2o.11 C (10a.)	1945
PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU PROCEDENCIA BASTA LA PRESUNCIÓN NO DESVIRTUADA DE HABER NACIDO DESPUÉS DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, AUN CUANDO EL MENOR SÓLO SE HAYA REGISTRADO CON LOS APELLIDOS DE SU MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.133 C (10a.)	1960
PENSIÓN DE VIUDEZ. SI EL BENEFICIARIO ACREDITA QUE TIENE DERECHO A ELLA, DEBE CONDENARSE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE LE SON INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL.	VII.2o.T.137 L (10a.)	1961

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 129/2017 (10a.)	441
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LA EXPRESIÓN "CON PENSIÓN IGUAL O MAYOR A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL", CONTENIDA EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REFORMADO POR EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, NO ESTABLECE UN LÍMITE MÁXIMO PARA TENER DERECHO AL INCREMENTO CORRESPONDIENTE.	2a./J. 127/2017 (10a.)	610
PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD. AL NO EXISTIR RAZÓN LEGAL Y HUMANA PARA ESTABLECER UN TRATO DESIGUAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, AQUÉLLAS PUEDEN COEXISTIR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.T.131 L (10a.)	1962
PÉRDIDA O GANANCIA CAMBIARIA. AL INCORPORARSE AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS DÍA CON DÍA, REFLEJA UNA CAPACIDAD ECONÓMICA QUE PUEDE SER GRAVADA.	1a. CXVIII/2017 (10a.)	234
PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA DISMINUIRLAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. CXXXIV/2017 (10a.)	775

	Número de identificación	Pág.
PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA DISMINUIRLAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a. CXXXIII/2017 (10a.)	776
PÉRDIDAS FISCALES. EL LEGISLADOR ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECER REQUISITOS, MODALIDADES O LIMITANTES AL DERECHO A DISMINUIRLAS DE LA UTILIDAD FISCAL, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	2a. CXXXII/2017 (10a.)	777
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD).	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL SUBTÍTULO** 1a. CXV/2015 (10a.)	235
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TEXTO** 1a. CXIV/2015 (10a.)	235
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA EVITAR QUE SUS TUTORES EJERZAN UNA INFLUENCIA INDEBIDA AL PRESTAR ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, ES NECESARIO QUE LAS SALVAGUARDIAS INCLUYAN TAMBIÉN LA PROTECCIÓN CONTRA AQUÉLLOS.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TEXTO** 1a. CXVI/2015 (10a.)	236
PERSONAS INDÍGENAS QUE SON PARTE EN UN JUICIO AGRARIO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LOS DATOS NECESARIOS PARA CONOCER SUFICIENTEMENTE LAS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES DE LOS PUEBLOS O COMUNIDADES A QUE		

	Número de identificación	Pág.
PERTENECEN, A FIN DE ESTABLECER SI RESULTAN RELEVANTES PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.	(IV Región)1o.6 A (10a.)	1963
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA CUANDO TRES O MÁS PERSONAS, INTEGRANTES DE UN GRUPO, PORTAN AL MENOS DOS ARMAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN III DEL REFERIDO PRECEPTO.	1a./J. 48/2017 (10a.)	148
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO CORRE A PARTIR DE QUE SE HACE EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN.	VI.2o.T.18 L (10a.)	1964
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LOS PRESIDENTES MUNICIPALES RESPECTO DE LA DISTRIBUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO.	I.1o.A.161 A (10a.)	1965
PRIMA DOMINICAL. FORMA DE SUBSANAR LA FALTA DE PRECISIÓN DEL TRABAJADOR RESPECTO DE LOS DOMINGOS QUE TRABAJÓ EN EL PERIODO QUE RECLAMA, CUANDO AL PATRÓN SE LE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	VII.2o.T.136 L (10a.)	1965
PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRA-		

	Número de identificación	Pág.
FO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.	PC.I.L. J/33 L (10a.)	1424
PROCEDIMIENTO LABORAL. ABIERTA DILACIÓN O SU PARALIZACIÓN TOTAL. PECULIARIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE EN CADA CASO PARA VERIFICAR EL INCUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DETERMINAR LA CONFIGURACIÓN DE AQUÉLLA.	VI.2o.T.17 L (10a.)	1966
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	2a. CXLI/2017 (10a.)	777
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 132 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. CXL/2017 (10a.)	778
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INNECESARIO QUE LAS COMUNICACIONES INTERNAS DE LAS AUTORIDADES SE NOTIFIQUEN AL PRESUNTO INFRACTOR.	2a. CXXXVIII/2017 (10a.)	779
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA Y EN SU REGLAMENTO, NO VULNERAN EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	2a. CXXXIX/2017 (10a.)	780

	Número de identificación	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. EL ACUERDO QUE DETERMINA RESOLVER HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL LA SOLICITUD DE LAS PARTES PARA INTERROGAR AL PERITO OFICIAL RESPECTO DE SU DICTAMEN, ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.	I.2o.A.E.11 K (10a.)	1967
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL A CARGO DEL PERSONAL CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN O VIGILANCIA. AL ACTUAR EN FAVOR DE LOS INTERESES DEL PATRÓN, SU DECLARACIÓN SÓLO TIENE VALOR PROBATORIO EN CUANTO LO PERJUDIQUE.	XXVI.3 L (10a.)	1968
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO ES IMPUGNABLE EN RECLAMACIÓN, A EFECTO DE PREPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL RESPECTIVA EN EL AMPARO DIRECTO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C. J/24 (10a.)	1777
PUBLICACIÓN EN UNA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA A UN PARTICULAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO EN SU CONTRA, AL TRANSGREDIR ESE ACTO EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	XXVI.9 A (10a.)	1969
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE LIBERTAD DE TRABAJO.	(I Región)8o.3 CS (10a.)	1970
RECLAMACIÓN. ES FUNDADA CUANDO DERIVA DEL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE QUE-		

	Número de identificación	Pág.
JA EN QUE EL PUNTO A DILUCIDAR ES LA LEGITIMACIÓN DE LOS AUTORIZADOS DE LA QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DONDE SE TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA.	VI.1o.C.15 K (10a.)	1971
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA RESOLUCIÓN ANALIZADA EN IDÉNTICO MEDIO DE IMPUGNACIÓN YA RESUELTO, PROMOVIDO POR EL PROPIO RECURRENTE Y EMITIDO POR LA MISMA AUTORIDAD.	XI.2o.A.T.11 L (10a.)	1972
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE OMITE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, O SEÑALA QUE SON IMPROCEDENTES.	2a./J. 121/2017 (10a.)	635
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ABANDONO DE LA TESIS 1a. CIX/2007).	1a. CXXXIII/2017 (10a.)	237
RECURSO DE REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	XXI.2o.C.T.8 K (10a.)	1972
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 404 Y 405 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SI EXISTIÓ DEBATE ENTRE LAS PARTES.	II.1o.53 P (10a.)	1973

	Número de identificación	Pág.
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN LOS JUICIOS QUE VERSAN ÚNICAMENTE SOBRE ALIMENTOS. BASTA LA SOLICITUD DEL PADRE NO CUSTODIO, PARA QUE EL JUEZ LA DECRETE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.41 C (10a.)	1974
RÉGIMEN OPCIONAL DE DEDUCCIÓN DE EROGACIONES ESTIMADAS. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. CXVI/2017 (10a.)	239
REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 10 DE JUNIO DE 2016 –ACTUALMENTE ABROGADO–. CONFORME A SU ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, ENTRÓ EN VIGOR EL 9 DE AGOSTO SIGUIENTE.	PC.IV.A. J/34 A (10a.)	1448
RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE GENERA POR LA EXHIBICIÓN INCOMPLETA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN OFRECIDA PARA DEMOSTRARLA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA NEGADO SU CALIDAD DE PATRÓN Y SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE ESTÉ OBLIGADO A CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.	XVI.1o.T.45 L (10a.)	1974
RENTA. EL ARTÍCULO 8, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CXIX/2017 (10a.)	240
RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO		

	Número de identificación	Pág.
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014, NO LIMITA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	1a. XCVIII/2017 (10a.)	241
RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a. XCVII/2017 (10a.)	241
RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO IMPACTA EN ALGÚN DERECHO QUE EL ACCIONISTA HUBIERA ADQUIRIDO AL APORTAR UN BIEN INMUEBLE A UNA SOCIEDAD INMOBILIARIA DE BIENES RAÍCES, NI AFECTA ALGUNA CONSECUENCIA NACIDA A LA LUZ DE LA LEY ANTERIOR.	1a. C/2017 (10a.)	243
RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.	1a. CI/2017 (10a.)	244
RENTA. NATURALEZA DE LAS PÉRDIDAS FISCALES EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO RELATIVO.	2a. CXXXI/2017 (10a.)	780
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, AL ESTIMARSE ACTUALIZADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016).	IX.1o.C.A.2 A (10a.)	1975
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. EN EL PROCEDIMIENTO SE DEBE EVALUAR LA OPINIÓN DEL MENOR SUSTRAÍDO O RETENIDO.	1a. CXXX/2017 (10a.)	245
RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL. ES INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.	I.1o.P.67 P (10a.)	1932
REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS NO DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO, CUANDO VERSE SOBRE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.	2a. CXXX/2017 (10a.)	781
REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016 QUE LA PREVÉ, NO SE CONTRAPONE AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DIVERSO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN DICHO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 18 DE JUNIO DE		

	Número de identificación	Pág.
2008, SINO QUE AMBOS PRECEPTOS SE COMPLEMENTAN, ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA.	I.1o.P.64 P (10a.)	1934
REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016 QUE LA ESTABLECE, NO ESTÁ RESTRINGIDA CONSTITUCIONALMENTE POR EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DIVERSO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EL 18 DE JUNIO DE 2008.	I.1o.P.66 P (10a.)	1935
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ESTE RECURSO DEBE DESECHARSE CUANDO QUIEN LO INTERPONGA ADUZCA SER TERCERO INTERESADO NO EMPLAZADO AL JUICIO SUBYACENTE, SI DEL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO LE ASISTE ESE CARÁCTER.	XV.3o.7 K (10a.)	1977
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE NO SE EFECTUÓ UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES MATERIA DE LITIS EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN VIRTUD DE QUE YA SE HABÍA DECLARADO ÉSTA EN SEDE ADMINISTRATIVA Y LA AUTORIDAD SÓLO SE ALLANÓ A LA DEMANDA.	XVII.2o.P.A.21 A (10a.)	1978
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO INTERPUESTO POR LOS ORGANISMOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, CUANDO LA SENTENCIA ÚNICAMENTE VERSA SOBRE UN		

	Número de identificación	Pág.
ASPECTO RELATIVO A LA CARGA PROBATORIA DE LAS PARTES EN RELACIÓN CON EL REGISTRO PARA EL APROVECHAMIENTO EN ZONA DE LIBRE ALUMBRAMIENTO DE AGUAS DEL SUBSUELO Y NO CONLLEVE RESULTADOS DE ÍNDOLE GRAVE, AL NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.	IV.3o.A.48 A (10a.)	1979
REVISIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN LOS DIVERSOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO PRIMERO, Y DE LAS FRACCIONES I A III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J. 122/2017 (10a.)	654
SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013).	2a./J. 105/2017 (10a.)	665
SALDO A FAVOR. CUANDO SE PRESENTA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE HACER USO DE LAS PRESUNCIONES PARA VERIFICAR LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LAS QUE AQUÉL SE HACE DERIVAR Y, EN SU CASO, CONCLUIR QUE NO SE MATERIALIZARON.	PC.XVI.A. J/19 A (10a.)	1001
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	VII.2o.T.133 L (10a.)	1981

	Número de identificación	Pág.
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AL NO PREVER LA HIPÓTESIS DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE UN TRABAJADOR QUE AL REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO FALLECE SIN HABER COTIZADO 52 SEMANAS DESPUÉS DE SU REINCORPORACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERIODOS ANTERIORES, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.13o.T.179 L (10a.)	1982
SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI DE LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO NO SE ADVIERTE DEBATE EN RELACIÓN CON LA EXCLUSIÓN DE ALGUNA PRUEBA ILÍCITA PRODUCTO DE UNA DETENCIÓN ILEGAL, NI QUE SE HAYAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN PRUEBAS O INFORMACIÓN DERIVADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE ÉSTA, NO ES FACTIBLE ABORDAR UN ANÁLISIS EN ESE SENTIDO EN EL AMPARO DIRECTO.	XV.3o.12 P (10a.)	1983
SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL DICTARLA O REVISARLA, NO TIENEN OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LAS ACTUACIONES REGISTRADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	XV.3o.11 P (10a.)	1984
SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. SI AL DICTARSE SE ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO OMITIÓ ESPECIFICAR LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE REPROCHAN AL INCULPADO, EL JUEZ, EN RESPETO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL, ESTÁ IMPEDIDO PARA CONSTATAR LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD		

	Número de identificación	Pág.
DE AQUÉL EN SU COMISIÓN [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 66/2014 (10a.)].	XXXI.5 P (10a.)	1985
SENTENCIAS DE NULIDAD PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016), QUE FACULTA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA EMITIRLAS, NO INFRINGE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a. CXXVI/2017 (10a.)	782
SENTENCIAS DICTADAS POR JUECES MENORES EN MATERIA PENAL (ANTES MUNICIPALES) EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. EL ARTÍCULO 431 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL MEDIANTE DECRETO 179 EL 31 DE AGOSTO DE 1998 ABROGADO, AL VEDAR LA POSIBILIDAD DE INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR CONTRAVENIR EL DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL.	XI.P. J/5 (10a.)	1795
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 47, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD NÚMERO 248, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. CXLVI/2017 (10a.)	783
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE, EL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBE EFECTUAR-		

	Número de identificación	Pág.
SE A PARTIR DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA ETAPA DE JUICIO.	I.7o.P.87 P (10a.)	1987
SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 5o.-C, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. CVIII/2017 (10a.)	246
SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE. PERTENECEN AL SISTEMA FINANCIERO.	1a. CVII/2017 (10a.)	247
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AUNQUE LAS ETAPAS COMPLEMENTARIA E INTERMEDIA NO SON SUSCEPTIBLES DE SUSPENDER, EN CASO DE QUE SE LLEGUE A ESTA ÚLTIMA, DEBE CONCEDERSE DICHA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL, UNA VEZ CONCLUIDA ÉSTA, NO ORDENE LA APERTURA A LA ETAPA DE JUICIO, HASTA EN TANTO NO SE RESUELVA EL JUICIO BIINSTANCIAL EN LO PRINCIPAL.	I.1o.P.62 P (10a.)	1987
SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL ACTO RECLAMADO. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA LEY DE AMPARO PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS MISMOS ALCANCES AL CONCEDERLA, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD.	PC.I.A. J/112 A (10a.)	1476
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR EN EL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SER DE NATURALEZA NEGATIVA.	PC.IV.A. J/36 A (10a.)	1560
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CUANDO EL EFECTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR SEA PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO PROCEDE IMPONER LA GARANTÍA DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA.	1a./J. 44/2017 (10a.)	206
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. TÉCNICA PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDERLA.	PC.IV.A. J/35 A (10a.)	1561
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 Y EL ANEXO 24 DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016.	2a./J. 115/2017 (10a.)	719
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER AQUEL QUE AUN CUANDO FUE PARTE FORMAL EN EL JUICIO DE ORIGEN E, INCLUSO, COMPARECIÓ A ÉL, NO LE NOTIFICARON LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN, SU EJECUCIÓN Y TODO LO ACTUADO EN ESA ETAPA PROCESAL.	VI.2o.C.67 C (10a.)	1989
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN MINISTERIAL QUE DERIVÓ DE LA GESTIÓN DE AQUÉL, SÓLO A ÉL DEBE EMPLAZÁRSELE AL JUICIO CON TAL CALIDAD, A PESAR DE QUE EXISTA PLURALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS; SIEMPRE Y CUANDO, LA ACTUACIÓN DE QUE SE TRATE ÚNICAMENTE VINCULE A AQUE-		

	Número de identificación	Pág.
LLA PERSONA Y NO AFECTE LA ESFERA JURÍDICA DE LOS DEMÁS.	I.5o.P.56 P (10a.)	1990
TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. EL AUTO QUE DECLARA NO HABER LUGAR A LLAMAR A JUICIO AL LITISCONSORTE NO DEMANDADO QUE SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER Y LO SOLICITA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	XIV.T.A.12 L (10a.)	2001
TERCERO INTERESADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. CASO EN EL QUE DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO FEHACIENTEMENTE.	VI.1o.C.17 K (10a.)	2002
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LA APLICACIÓN DE DICHA LEGISLACIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. CXLV/2017 (10a.)	784
TRABAJADORES DOMÉSTICOS "DE ENTRADA POR SALIDA". INTERPRETACIÓN DE LA FRASE "DESCANSO SEMANAL DE DÍA Y MEDIO ININTERRUMPIDO" PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 336 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XI.2o.A.T.10 L (10a.)	2003
TRANSMISIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, AL NO INCLUIR A LOS HERMANOS DEL EJIDATARIO DENTRO DEL ORDEN DE PREFERENCIA RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2a./J. 125/2017 (10a.)	743

	Número de identificación	Pág.
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECLAMOS REALIZADOS AL ISSSTE, AL FOVISSSTE Y AL PENSIONISSSTE.	2a. CXLIV/2017 (10a.)	785
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 692 QUÁTER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE REGULA LA APELACIÓN PREVENTIVA, NO TRASGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a. CXXXII/2017 (10a.)	247
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA PRIMA SABATINA, NO ES APLICABLE PARA TRABAJADORES DE TERCER TURNO, POR LO QUE SI LA HAN PERCIBIDO DE MANERA ESPECIAL NO POR ELLO HACE PROCEDENTE EL PAGO DE DIFERENCIAS AL NO INCLUIRLE OTROS CONCEPTOS.	I.6o.T.161 L (10a.)	2005
USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITA ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN.	VII.2o.C.131 C (10a.)	2006
VACACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. POR EXCEPCIÓN CORRESPONDE A ÉSTOS LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO RECLAMAN EL PAGO DE AQUÉLLAS POR HABER LABORADO EN LOS PERIODOS VACACIONALES DE ESE ÓRGANO		

	Número de identificación	Pág.
JURISDICCIONAL Y LA RELACIÓN LABORAL HAYA CONCLUIDO.	VII.2o.T.132 L (10a.)	2009
VACACIONES. LA PROHIBICIÓN DE ACUMULARLAS O FRACCIONARLAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO IMPIDE QUE SE DEMANDE EL PAGO DE LOS PERIODOS QUE NO SE HUBIESEN DISFRUTADO, EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.	VII.2o.T.130 L (10a.)	2010
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 5o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CON RESPECTO A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE.	1a. CIX/2017 (10a.)	248
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA *VACATIO LEGIS* SEÑALADA EN DICHO NUMERAL ES RAZONABLE.	1a. CX/2017 (10a.)	249
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PUES NO SE DEJA AL CONTRIBUYENTE EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE.	1a. CXI/2017 (10a.)	250
VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO F) Y 25, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN E IMPORTACIÓN DE FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS,		

	Número de identificación	Pág.
HERBICIDAS O FUNGICIDAS DE USO AGRÍCOLA, PERO NO A LAS MATERIAS PRIMAS PARA SU FORMULACIÓN.	I.1o.A.158 A (10a.)	2011
VÍA EJECUTIVA. PROCEDE TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN Y NO LA ORAL MERCANTIL.	VI.1o.C.94 C (10a.)	2012
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL RECURRENTE TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a./J. 120/2017 (10a.)	763

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Amparo en revisión 761/2015.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a las tesis 1a./J. 69/2017 (10a.) y 1a./J. 70/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "ESTÍMULOS FISCALES. AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD." y "ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA."	1a.	47
Contradicción de tesis 168/2015.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 34/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS)."	1a.	91
Contradicción de tesis 240/2016.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministra		

	Instancia	Pág.
Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 48/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA CUANDO TRES O MÁS PERSONAS, INTEGRANTES DE UN GRUPO, PORTAN AL MENOS DOS ARMAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN III DEL REFERIDO PRECEPTO."	1a.	127
Contradicción de tesis 349/2016.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Matera Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 44/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CUANDO EL EFECTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR SEA PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO PROCEDE IMPONER LA GARANTÍA DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA."	1a.	150
Amparo en revisión 1056/2016.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 141/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE MODIFICA LOS REQUISITOS PARA EL ACCESO A UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	2a.	387
Amparo directo en revisión 6576/2016.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 129/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a.	422
Contradicción de tesis 253/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de		

Instancia **Pág.**

Trabajo del Décimo Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 114/2017 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN MATERIA AGRARIA. EFECTOS DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE DETERMINA SU PROCEDENCIA, PERO SE ACREDITA QUE ES MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE CUMPLIRLA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA."..... 2a. 443

Contradicción de tesis 165/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Segundo del Décimo Noveno Circuito, actual Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 126/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. DEBE EXPRESAR LAS CAUSAS DE GRAVEDAD O DE IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON ESA RELACIÓN, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE ALCANZARON UNA ANTIGÜEDAD DE MÁS DE 20 AÑOS AL SERVICIO DEL PATRÓN."..... 2a. 474

Contradicción de tesis 16/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 116/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRME EN ÉSTA QUE FUE OBJETO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, UBICÁNDOLO EN UNA FECHA DETERMINADA, Y ADEMÁS RECLAME EL PAGO DE SALARIOS QUE COMPRENDEN UN PERIODO POSTERIOR AL MOMENTO EN QUE SITÚA DICHO DESPIDO, LA JUNTA DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA ACLARE O LA CORRIJA, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO." 2a. 498

Contradicción de tesis 59/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, Primero y Segundo del Trigésimo Circuito y Décimo Primero en

Instancia **Pág.**

Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 119/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN EL PLAZO DE 20 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO."..... 2a. 535

Contradicción de tesis 128/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 117/2017 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE EL PROPUESTO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR EL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE SU MONTO Y ADEMÁS NO LO PRUEBA."..... 2a. 558

Contradicción de tesis 78/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Cuarto Circuito y Décimo Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 127/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LA EXPRESIÓN 'CON PENSIÓN IGUAL O MAYOR A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL', CONTENIDA EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REFORMADO POR EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, NO ESTABLECE UN LÍMITE MÁXIMO PARA TENER DERECHO AL INCREMENTO CORRESPONDIENTE." 2a. 582

Contradicción de tesis 415/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Administrativa y Tercero en Materia Civil, ambos del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 121/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA

	Instancia	Pág.
EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE OMITE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, O SEÑALA QUE SON IMPROCEDENTES."	2a.	612
Contradicción de tesis 127/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Quinto de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 122/2017 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN LOS DIVERSOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO PRIMERO, Y DE LAS FRACCIONES I A III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a.	637
Contradicción de tesis 41/2017.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 105/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013)."	2a.	656
Contradicción de tesis 121/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Primero y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 115/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 Y EL ANEXO 24 DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016."	2a.	667

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 91/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 125/2017 (10a.), de título y subtítulo: "TRANSMISIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, AL NO INCLUIR A LOS HERMANOS DEL EJIDATARIO DENTRO DEL ORDEN DE PREFERENCIA RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a.	720
Contradicción de tesis 114/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo y Segundo en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 120/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL RECURRENTE TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a.	745
Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Relativa a las tesis PC.II.S.E. J/2 A (10a.) y PC.II.S.E. J/3 A (10a.), de títulos y subtítulos: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS EMITIDOS UNILATERALMENTE POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON AQUÉLLOS." y "CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON MOTIVO DE UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO EMITIDO UNILATERALMENTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA ORDEN RELATIVA."	P.C.	791
Contradicción de tesis 4/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Relativa a la tesis PC.I.C. J/50 C (10a.), de título y subtítulo: "CESIÓN DE CRÉDITOS CIVILES. EL DOCUMENTO		

Instancia **Pág.**

PRIVADO DONDE CONSTE SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ANTE DOS TESTIGOS, CON LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA SU COMETIDO, CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE PRUEBA PLENA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2036 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO)." ..... P.C. 839

Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Relativa a la tesis PC.III.C. J/34 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL, RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA CIVIL." ..... P.C. 902

Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Relativa a las tesis PC.XVI.A. J/20 A (10a.), PC.XVI.A. J/19 A (10a.), PC.XVI.A. 2 A (10a.) y PC.XVI.A. 1 A (10a.), de títulos y subtítulos: "COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS.", "SALDO A FAVOR. CUANDO SE PRESENTA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE HACER USO DE LAS PRESUNCIONES PARA VERIFICAR LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LAS QUE AQUÉL SE HACE DERIVAR Y, EN SU CASO, CONCLUIR QUE NO SE MATERIALIZARON.", "COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, PUEDEN COBRAR RELEVANCIA CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS HECHOS." y "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TIENEN NATURALEZA SUMARIA." ..... P.C. 960

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 5/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Relativa a la tesis PC.I.A. J/111 A (10a.), de título y subtítulo: "CUOTA DIARIA PENSIONARIA DE LOS TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO (TELECOMM). EN SU CÁLCULO NO DEBE CONSIDERARSE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUN CUANDO TENGAN DERECHO A ÉSTA."	P.C.	1003
Contradicción de tesis 4/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Vigésimo ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo César Morales Ramírez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/110 A (10a.), de título y subtítulo: "CUOTA PENSIONARIA. EL DOCUMENTO DENOMINADO 'CONCESIÓN DE PENSIÓN' CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO SE REFIERA A LA INTEGRACIÓN DE AQUÉLLA."	P.C.	1075
Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, ambos del Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Relativa a la tesis PC.VIII. J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PÚBLICO RELATIVOS A LA PROPIEDAD Y AL COMERCIO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2015, DERIVADA DE DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	P.C.	1133
Contradicción de tesis 46/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto, Décimo Octavo y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Relativa a la tesis PC.I.A. J/104 A (10a.), de título y subtítulo: "ESCUELA MÉDICO		

Instancia Pág.

NAVAL. EL CONSEJO DE DISCIPLINA, PREVIAMENTE A RECOMENDAR LA BAJA POR EXPULSIÓN DE SUS CADETES POR SALIR SIN AUTORIZACIÓN DE LA ESCUELA, BUQUE, UNIDAD O RECINTO OFICIAL DONDE SE ENCUENTRA ALOJADO EL CUERPO DE CADETES, DEBE VALORAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, COMO LAS CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES, ATENUANTES Y LAS PERSONALES DEL INFRACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO RELATIVO)." ..... P.C. 1213

Contradicción de tesis 51/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Relativa a la tesis PC.I.A. J/109 A (10a.), de título y subtítulo: "GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007. LOS PENSIONADOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD A DEMANDAR SU PAGO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIN QUE PREVIAMENTE DEBAN FORMULAR PETICIÓN AL RESPECTO ANTE EL INSTITUTO MENCIONADO." ..... P.C. 1302

Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Gustavo Alcaráz Núñez. Relativa a la tesis PC.III.C. J/35 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SIMILAR AL QUE SE LE TURNA PARA RESOLUCIÓN, EL CUAL VERSA SOBRE UN ACTO RECLAMADO SEMEJANTE AL DEL PRIMERAMENTE MENCIONADO." ..... P.C. 1338

Contradicción de tesis 5/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Relativa a la tesis PC.I.L. J/33 L (10a.), de título y

	Instancia	Pág.
subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES."	P.C.	1379
Contradicción de tesis 9/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/34 A (10a.), de título y subtítulo: "REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 10 DE JUNIO DE 2016 –ACTUALMENTE ABROGADO–. CONFORME A SU ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, ENTRÓ EN VIGOR EL 9 DE AGOSTO SIGUIENTE."	P.C.	1426
Contradicción de tesis 6/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Gaspar Santana. Relativa a la tesis PC.I.A. J/112 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL ACTO RECLAMADO. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA LEY DE AMPARO PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS MISMOS ALCANCES AL CONCEDERLA, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD." ...	P.C.	1449
Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Relativa a las tesis PC.IV.A. J/36 A (10a.) y PC.IV.A. J/35 A (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SER DE NATURALEZA NEGATIVA." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. TÉCNICA		

	Instancia	Pág.
PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDERLA."	P.C.	1478
Amparo directo 371/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/45 (10a.), de título y subtítulo: "AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN."	T.C.	1573
Amparo directo 143/2017 (cuaderno auxiliar 307/2017) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Magistrado Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Relativo a la tesis (II Región)2o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OBLIGACIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR A LAS PARTES EL DERECHO PARA FORMULARLOS TIENE FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV Y 888 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ASÍ COMO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 32/2014 (10a.)."	T.C.	1586
Amparo directo 335/2017.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/46 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI EL QUEJOSO PLANTEA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO DEBE ANALIZARLOS EN PRIMER ORDEN, POR CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO QUE LO REGULA."	T.C.	1600
Amparo en revisión 36/2017.—Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Oriente, Zona Veracruz y otro.—Magistrado Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Relativo a la tesis VII.1o.A. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "AVISO RECIBO QUE CONTIENE LA ORDEN O APERCIBIMIENTO DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL COBRO POR ESE SERVICIO. CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMAN		

	Instancia	Pág.
AMBOS ACTOS, AQUÉL DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y ÉSTE MERCANTIL, LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN ANTE LA FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SÓLO CONLLEVAN LA INSUBSISTENCIA DEL PRIMERO, AL NO RESULTARLE APLICABLE AL SEGUNDO EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	T.C.	1621
Amparo directo 268/2011.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/25 (10a.), de título y subtítulo: "CESIÓN DE DERECHOS EN MATERIA MERCANTIL. SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR MEDIANTE NOTARIO O CORREDOR PÚBLICOS CUMPLE CON EL PROPÓSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."		1648
Amparo directo 113/2016.—Magistrado Ponente: Andrés Pérez Lozano. Relativo a la tesis II.2o.P. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. CUANDO CONCURRE ALTERNATIVAMENTE CON UN DELITO ESPECÍFICO, PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN QUE EXIGE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE DEMOSTRARSE QUE LOS SUJETOS ACTIVOS SABÍAN DE SU CONFIGURACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FINALIDAD."	T.C.	1657
Queja 117/2017.—Magistrado Ponente: José de Jesús López Arias. Relativa a la tesis III.4o.T. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA FÍSICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL)."	T.C.	1709
Inconformidad 24/2017.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativa a la tesis XVI.1o.A. J/38 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	1731

	Instancia	Pág.
Amparo en revisión 7/2017.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/26 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO LO OBTUVO EL DILIGENCIARIO POR EL DICHO DEL VECINO MÁS CERCANO AL LUGAR, QUIEN NO PROPORCIONÓ SU NOMBRE, ES NECESARIO QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE INDIQUE LA MEDIA FILIACIÓN DE ESA PERSONA A FIN DE SATISFACER EL REQUISITO DE PRECISAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	1740
Amparo en revisión 237/2016.—Magistrado Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Relativo a la tesis XXI.2o.C.T. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO. SU APLICACIÓN POR EL TRIBUNAL LABORAL PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN AQUELLOS ASUNTOS RESUELTOS, INCLUSO ANTES DE SU REFORMA EL 25 DE AGOSTO DE 2015, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	T.C.	1758
Amparo directo 212/2006.—Magistrado Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/24 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO ES IMPUGNABLE EN RECLAMACIÓN, A EFECTO DE PREPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL RESPECTIVA EN EL AMPARO DIRECTO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	1768
Amparo directo 409/2016.—Magistrado Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Relativo a la tesis XI.P. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DICTADAS POR JUECES MENORES EN MATERIA PENAL (ANTES MUNICIPALES) EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. EL ARTÍCULO 431 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL MEDIANTE DECRETO 179 EL 31 DE AGOSTO DE 1998 ABROGADO, AL VEDAR LA POSIBILIDAD DE INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR CONTRAVENIR EL DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL."	T.C.	1778
Amparo en revisión 2/2017.—Magistrada Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Relativo a las tesis I.10o.P.16 P (10a.) y I.10o.P.15 P		

Instancia Pág.

(10a.), de títulos y subtítulos: "FRAUDE PROCESAL. AL SER ESTE DELITO DE CARÁCTER PLURIOFENSIVO EN CASOS ESPECÍFICOS, CUANDO SE COMETE POR UNA DE LAS PARTES DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, Y SE PONE EN PELIGRO EL PATRIMONIO DE LA CONTRAPARTE, EL SUJETO PASIVO DEL ILÍCITO ES ÉSTA Y NO LA FEDERACIÓN." y "FRAUDE PROCESAL. SI SE COMETE POR UNA DE LAS PARTES DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, Y SE PONE EN PELIGRO EL PATRIMONIO DE LA CONTRAPARTE, LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA SANCIONAR ESTE DELITO, CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL LOCAL"..... T.C. 1826

Amparo en revisión 314/2016.—Magistrado Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Relativo a las tesis I.1o.P.65 P (10a.), I.1o.P.67 P (10a.), I.1o.P.64 P (10a.) y I.1o.P.66 P (10a.), de títulos y subtítulos: "MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. SU REVISIÓN NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, YA QUE ES UN DERECHO HUMANO CUYA PROTECCIÓN Y MATERIALIZACIÓN SE LOGRAN CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.", "RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL. ES INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.", "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE

Instancia Pág.

LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016 QUE LA PREVÉ, NO SE CONTRAPONE AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DIVERSO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN DICHO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 18 DE JUNIO DE 2008, SINO QUE AMBOS PRECEPTOS SE COMPLEMENTAN, ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA." y "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016 QUE LA ESTABLECE, NO ESTÁ RESTRINGIDA CONSTITUCIONALMENTE POR EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DIVERSO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EL 18 DE JUNIO DE 2008."..... T.C. 1889

Amparo directo 237/2017.—Magistrado Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Relativo a la tesis VII.2o.C.133 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU PROCEDENCIA BASTA LA PRESUNCIÓN NO DESVIRTUADA DE HABER NACIDO DESPUÉS DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, AUN CUANDO EL MENOR SÓLO SE HAYA REGISTRADO CON LOS APELLIDOS DE SU MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). "..... T.C. 1946

Queja 107/2016.—Magistrado Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Relativa a la tesis XIV.T.A.12 L (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. EL AUTO QUE DECLARA NO HABER LUGAR A LLAMAR A JUICIO AL LITISCONSORTE NO DEMANDADO QUE SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER Y LO SOLICITA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."..... T.C. 1990

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 76/2015.—Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Su procedencia contra un primer acto de aplicación implícito de la norma general impugnada [artículos 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí –designación del contralor interno del Municipio de Santa María del Río–].", "Controversia constitucional. Procede contra la designación del contralor interno del Municipio de Santa María del Río, al constituir el primer acto de aplicación implícito de la norma general impugnada [artículos 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante Decreto 1160, publicado en el Periódico Oficial local el 23 de julio de 2015].", "Sistema nacional anticorrupción. Régimen transitorio para su implementación.", "Sistema nacional anticorrupción. El ejercicio de la competencia de los Congresos Locales en materia de combate a la corrupción, previo a la entrada en vigor de las leyes generales respectivas, viola el modelo transitorio establecido en la Constitución General [invalidez del Decreto 1160, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 23 de julio de 2015, mediante el cual se reformaron, entre otros, los artículos 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre local –designación del contralor interno del Municipio de San Luis Potosí–]." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [invalidez del Decreto 1160, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 23 de julio de 2015, mediante el cual se reformaron, entre otros, los artículos 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre local]."..... 39

Pág.

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 76/2015.—Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Su procedencia contra un primer acto de aplicación implícito de la norma general impugnada [artículos 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí –designación del contralor interno del Municipio de Santa María del Río–].", "Controversia constitucional. Procede contra la designación del contralor interno del Municipio de Santa María del Río, al constituir el primer acto de aplicación implícito de la norma general impugnada [artículos 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante Decreto 1160, publicado en el Periódico Oficial local el 23 de julio de 2015].", "Sistema nacional anticorrupción. Régimen transitorio para su implementación.", "Sistema nacional anticorrupción. El ejercicio de la competencia de los Congresos Locales en materia de combate a la corrupción, previo a la entrada en vigor de las leyes generales respectivas, viola el modelo transitorio establecido en la Constitución General [invalidez del Decreto 1160, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 23 de julio de 2015, mediante el cual se reformaron, entre otros, los artículos 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre local –designación del contralor interno del Municipio de San Luis Potosí–]." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [invalidez del Decreto 1160, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 23 de julio de 2015, mediante el cual se reformaron, entre otros, los artículos 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre local]." 40

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 76/2015.—Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Su procedencia contra un primer acto de aplicación implícito de la norma general impugnada [artículos 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí –designación del contralor interno del Municipio de Santa María del Río–].", "Controversia constitucional. Procede contra la designación del contralor interno del Municipio de Santa María del Río, al constituir el primer

Pág.

acto de aplicación implícito de la norma general impugnada [artículos 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante Decreto 1160, publicado en el Periódico Oficial local el 23 de julio de 2015].", "Sistema nacional anticorrupción. Régimen transitorio para su implementación.", "Sistema nacional anticorrupción. El ejercicio de la competencia de los Congresos Locales en materia de combate a la corrupción, previo a la entrada en vigor de las leyes generales respectivas, viola el modelo transitorio establecido en la Constitución General [invalidez del Decreto 1160, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 23 de julio de 2015, mediante el cual se reformaron, entre otros, los artículos 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre local –designación del contralor interno del Municipio de San Luis Potosí–]." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [invalidez del Decreto 1160, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 23 de julio de 2015, mediante el cual se reformaron, entre otros, los artículos 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre local]." 41

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 349/2016.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Matera Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 44/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CUANDO EL EFECTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR SEA PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO PROCEDE IMPONER LA GARANTÍA DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA." 202

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 108/2014.—Poder Legislativo del Estado de Sonora.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por tratarse de actos positivos no impugnados durante el plazo correspondiente (pagos parciales, retrasos y omisiones de pago de recursos por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, alegados

Pág.

por el Poder Legislativo de esa entidad federativa)." y "Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2014. Los pagos con retraso y parciales de manera tardía, así como la omisión de los que corresponden al Poder Legislativo, conforme a aquél, por parte del Poder Ejecutivo de la entidad, transgreden el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reclamo de pago respecto de recursos correspondientes a la segunda quincena de agosto, segunda quincena de septiembre y segunda quincena de octubre de 2014)." 376

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 108/2014.—Poder Legislativo del Estado de Sonora.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por tratarse de actos positivos no impugnados durante el plazo correspondiente (pagos parciales, retrasos y omisiones de pago de recursos por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, alegados por el Poder Legislativo de esa entidad federativa)." y "Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2014. Los pagos con retraso y parciales de manera tardía, así como la omisión de los que corresponden al Poder Legislativo, conforme a aquél, por parte del Poder Ejecutivo de la entidad, transgreden el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reclamo de pago respecto de recursos correspondientes a la segunda quincena de agosto, segunda quincena de septiembre y segunda quincena de octubre de 2014)." 380

Magistrado Abraham S. Marcos Valdés.—Contradicción de tesis 4/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/50 C (10a.), de título y subtítulo: "CESIÓN DE CRÉDITOS CIVILES. EL DOCUMENTO PRIVADO DONDE CONSTE SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ANTE DOS TESTIGOS, CON LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA SU COMETIDO, CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE PRUEBA PLENA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2036 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO)." 898

Pág.

Magistrado Carlos Alberto López del Río.—Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, ambos del Octavo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VIII. J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PÚBLICO RELATIVOS A LA PROPIEDAD Y AL COMERCIO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2015, DERIVADA DE DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." 1206

Magistrados Marco Antonio Arroyo Montero y María Elena Recio Ruiz.—Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, ambos del Octavo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VIII. J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PÚBLICO RELATIVOS A LA PROPIEDAD Y AL COMERCIO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2015, DERIVADA DE DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."..... 1208

Magistrado Arturo César Morales Ramírez.—Contradicción de tesis 46/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto, Décimo Octavo y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/104 A (10a.), de título y subtítulo: "ESCUELA MÉDICO NAVAL. EL CONSEJO DE DISCIPLINA, PREVIAMENTE A RECOMENDAR LA BAJA POR EXPULSIÓN DE SUS CADETES POR SALIR SIN AUTORIZACIÓN DE LA ESCUELA, BUQUE, UNIDAD O RECINTO OFICIAL DONDE SE ENCUENTRA ALOJADO EL CUERPO DE CADETES, DEBE VALORAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, COMO LAS CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES, ATENUANTES Y LAS PERSONALES

Pág.

DEL INFRACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO RELATIVO)." 1298

Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/35 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SIMILAR AL QUE SE LE TURNA PARA RESOLUCIÓN, EL CUAL VERSA SOBRE UN ACTO RECLAMADO SEMEJANTE AL DEL PRIMERAMENTE MENCIONADO." 1375

Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Contradicción de tesis 9/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.A. J/34 A (10a.), de título y subtítulo: "REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 10 DE JUNIO DE 2016 –ACTUALMENTE ABROGADO–. CONFORME A SU ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, ENTRÓ EN VIGOR EL 9 DE AGOSTO SIGUIENTE." 1443

Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.IV.A. J/36 A (10a.) y PC.IV.A. J/35 A (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SER DE NATURALEZA NEGATIVA." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. TÉCNICA PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDERLA." 1552

Pág.

Magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez.—Amparo en revisión 2/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.10o.P.16 P (10a.) y I.10o.P.15 P (10a.), de títulos y subtítulos: "FRAUDE PROCESAL. AL SER ESTE DELITO DE CARÁCTER PLURIOFENSIVO EN CASOS ESPECÍFICOS, CUANDO SE COMETE POR UNA DE LAS PARTES DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, Y SE PONE EN PELIGRO EL PATRIMONIO DE LA CONTRAPARTE, EL SUJETO PASIVO DEL ILÍCITO ES ÉSTA Y NO LA FEDERACIÓN." y "FRAUDE PROCESAL. SI SE COMETE POR UNA DE LAS PARTES DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, Y SE PONE EN PELIGRO EL PATRIMONIO DE LA CONTRAPARTE, LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA SANCIONAR ESTE DELITO, CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL LOCAL." 1859

Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio.—Amparo en revisión 314/2016.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.1o.P.65 P (10a.), I.1o.P.67 P (10a.), I.1o.P.64 P (10a.) y I.1o.P.66 P (10a.), de títulos y subtítulos: "MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. SU REVISIÓN NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, YA QUE ES UN DERECHO HUMANO CUYA PROTECCIÓN Y MATERIALIZACIÓN SE LOGRAN CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.", "RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL. ES INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.", "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE

Pág.

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016 QUE LA PREVÉ, NO SE CONTRAPONE AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DIVERSO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN DICHO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 18 DE JUNIO DE 2008, SINO QUE AMBOS PRECEPTOS SE COMPLEMENTAN, ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA." y "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016 QUE LA ESTABLECE, NO ESTÁ RESTRINGIDA CONSTITUCIONALMENTE POR EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DIVERSO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EL 18 DE JUNIO DE 2008." 1916

Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Amparo directo 237/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.133 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU PROCEDENCIA BASTA LA PRESUNCIÓN NO DESVIRTUADA DE HABER NACIDO DESPUÉS DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, AUN CUANDO EL MENOR SÓLO SE HAYA REGISTRADO CON LOS APELLIDOS DE SU MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." 1960

Magistrada Raquel Flores García.—Queja 107/2016.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XIV.T.A.12 L (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. EL AUTO QUE DECLARA NO HABER LUGAR A LLAMAR A JUICIO AL LITISCONSORTE NO DEMANDADO QUE SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER Y LO SOLICITA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO." 1998

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Controversia constitucional 76/2015.—Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Su procedencia contra un primer acto de aplicación implícito de la norma general impugnada [artículos 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí –designación del contralor interno del Municipio de Santa María del Río–].", "Controversia constitucional. Procede contra la designación del contralor interno del Municipio de Santa María del Río, al constituir el primer acto de aplicación implícito de la norma general impugnada [artículos 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante Decreto 1160, publicado en el Periódico Oficial local el 23 de julio de 2015].", "Sistema Nacional Anticorrupción. Régimen transitorio para su implementación.", "Sistema Nacional Anticorrupción. El ejercicio de la competencia de los Congresos Locales en materia de combate a la corrupción, previo a la entrada en vigor de las leyes generales respectivas, viola el modelo transitorio establecido en la Constitución General [invalidez del Decreto 1160, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 23 de julio de 2015, mediante el cual se reformaron, entre otros, los artículos 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre local –designación del contralor interno del Municipio de San Luis Potosí–]." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a

	Instancia	Pág.
partir de la notificación de sus puntos resolutivos [invalidez del Decreto 1160, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 23 de julio de 2015, mediante el cual se reformaron, entre otros, los artículos 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre local]."	P.	5
Controversia constitucional 37/2016.—Municipio de Santa María Tultepec, Estado de México.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad (disminución a las participaciones federales del Municipio de Santa María Tultepec, Estado de México).", Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Hacienda municipal. La retención de participaciones federales por concepto de adeudos por suministro de energía eléctrica fuera de un convenio que lo garantice viola los principios de autonomía y libre administración de los Municipios (disminución a las participaciones federales del Municipio de Santa María Tultepec, Estado de México).", "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez de la retención de participaciones federales impugnadas, respecto de los Poderes Ejecutivos Federal y Local (disminución a las participaciones federales del Municipio de Santa María Tultepec, Estado de México)." y "Efectos hacia el pasado de las declaraciones de invalidez en controversia constitucional (disminución a las participaciones federales del Municipio de Santa María Tultepec, Estado de México)."	1a.	253
Controversia constitucional 118/2014.—Municipio de San Agustín Amatengo, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo al no acreditarse que los actos impugnados causen algún perjuicio o sean susceptibles de privar al actor de algún beneficio que legalmente le corresponda y, por ende, resultar evidente la inviabilidad de la acción (artículo		

	Instancia	Pág.
59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento con anterioridad el actor de los actos impugnados (autorización y entrega de recursos económicos municipales por concepto de participaciones y aportaciones federales de los meses de enero, febrero y marzo de 2014, respecto de los Ramos 28 y 33, Fondos III y IV, correspondientes al Municipio de San Agustín Amatengo, Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan (omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de entregar los recursos de participación federal al Municipio de San Agustín Amatengo, a partir del 2 de diciembre de 2014)." y "Omisión en el pago de participaciones y aportaciones federales a las que tiene derecho un Municipio. No se configura si se acredita la recepción de los pagos correspondientes (omisiones de pago reclamadas por el Municipio de San Agustín Amatengo al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca)."	1a.	295
Controversia constitucional 108/2014.—Poder Legislativo del Estado de Sonora.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por tratarse de actos positivos no impugnados durante el plazo correspondiente (pagos parciales, retrasos y omisiones de pago de recursos por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, alegados por el Poder Legislativo de esa entidad federativa)." y "Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2014. Los pagos con retraso y parciales de manera tardía, así como la omisión de los que corresponden al Poder Legislativo, conforme a aquél, por parte del Poder Ejecutivo de la entidad, transgreden el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reclamo de pago respecto de recursos correspondientes a la segunda quincena de agosto, segunda quincena de septiembre y segunda quincena de octubre de 2014)."	1a.	339

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales. 2017

Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se modifica el párrafo segundo del artículo 10, del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte. 2021

Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se modifican el inciso d) de la fracción VI y la fracción XVI, y se deroga la fracción XIV, del punto segundo; se modifica la fracción IV, y se adiciona una fracción V, respecto del punto cuarto; se modifica la fracción I, párrafo primero, y se adiciona una fracción IV, respecto del punto octavo; se modifican el párrafo segundo y la fracción IV, del punto noveno, y se modifican los puntos décimo y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. 2025

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se reforman y adicionan disposiciones de diversos acuerdos generales, en relación con la remuneración de horas extraordinarias. 2041

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en materia de celebración de convenios de préstamo interbibliotecario del Instituto Federal de Defensoría Pública. 2047

Acuerdo General 13/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en la Ciudad de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos. 2050

Acuerdo General 14/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en la misma sede; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; y a la creación de su Oficina de Correspondencia Común. 2055

Pág.

Acuerdo General 15/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la especialización, cambio de denominación y de residencia del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto del Segundo Circuito; y al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común que les presta auxilio. 2062

Acuerdo General 22/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la especialización, cambio de denominación y de residencia del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios Segundo, Tercero y Cuarto del Cuarto Circuito; y al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común que les presta auxilio. 2068

Acuerdo CCNO/10/2017 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del horario y los periodos de turno de guardia de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en la Ciudad de México. 2074

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de dos de agosto de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 23/2016, interpuesto por el licenciado Iván Ojeda Romo. 2078

Lista de vencedores en el Trigésimo Quinto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito. 2080

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO PARA ACREDITAR LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS EN LOS CUALES NO SE EXTINGUE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS POR CADUCIDAD, RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a. CXXXVII/2017 (10a.)	767
AMPARO CONTRA ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO PREVEA SU IMPROCEDENCIA, POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR INCONSTITUCIONAL ESTE PRECEPTO.	I.1o.A.E.73 K (10a.)	1802
ASENTAMIENTOS HUMANOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CONJUNTOS URBANOS HABITACIONALES. ES OBLIGATORIO EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD APLICABLES, INDEPENDIENTEMENTE DEL NIVEL DE GOBIERNO QUE LA EMITA.	2a. CXXIX/2017 (10a.)	769
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS		

	Número de identificación	Pág.
MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS).	1a./J. 34/2017 (10a.)	125
BIENES DESTINADOS A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA MAQUILA. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, AL NO PREVER LA EXENCIÓN DE SU PAGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	1a. CVI/2017 (10a.)	211
BIENES DESTINADOS A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA MAQUILA. EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AL NO PREVER LA EXENCIÓN DE SU PAGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	1a. CXV/2017 (10a.)	212
CERTIFICACIÓN PARA APLICAR UN CRÉDITO FISCAL EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, AL REMITIR A LAS REGLAS GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO REFERIDO PARA SU EXPEDICIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CV/2017 (10a.)	213
CERTIFICACIÓN PARA APLICAR UN CRÉDITO FISCAL EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 28-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AL REMITIR A LAS REGLAS GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO REFERIDO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CXIII/2017 (10a.)	214
COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN ESA MATERIA, PARA LOS EJERCICIOS		

	Número de identificación	Pág.
DE 2014 Y 2015, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	1a. CXII/2017 (10a.)	215
DENEGADA APELACIÓN EN JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN NO LA PREVEA, NO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LAS PARTES, SI EL DESECHAMIENTO DE LA APELACIÓN PUEDE IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	(IV Región)2o.12 C (10a.)	1814
DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR PARA LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.	2a. CXXVIII/2017 (10a.)	772
DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA.	1a. CXXI/2017 (10a.)	216
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE ALCANZAR SU PLENA PROTECCIÓN PROGRESIVAMENTE.	1a. CXXV/2017 (10a.)	217
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE PROTEGER DE MANERA INMEDIATA SU NÚCLEO ESENCIAL.	1a. CXXIV/2017 (10a.)	217
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBERES QUE GENERAN AL ESTADO.	1a. CXXII/2017 (10a.)	218
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. FORMA DE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE		

	Número de identificación	Pág.
LAS MEDIDAS REGRESIVAS DE RESULTADOS Y NORMATIVA.	1a. CXXVII/2017 (10a.)	219
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA REGRESIVA EN LA MATERIA DEPENDE DE QUE SUPERE UN TEST DE PROPORCIONALIDAD.	1a. CXXVI/2017 (10a.)	219
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. NIVELES DE SU PROTECCIÓN.	1a. CXXIII/2017 (10a.)	220
EDUCACIÓN SUPERIOR. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO PREVÉ SU GRATUIDAD.	IX.1o.C.A.3 A (10a.)	1819
ENFERMEDADES NO PROFESIONALES. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL PREVER QUE EL EMPLEADOR SÓLO OTORGARÁ DOS LICENCIAS SUCESIVAS PARA CUBRIR AQUÉLLAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. CXXXV/2017 (10a.)	773
ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a. XCIX/2017 (10a.)	222
ESTÍMULOS FISCALES. AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	1a./J. 69/2017 (10a.)	87

	Número de identificación	Pág.
ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA.	1a./J. 70/2017 (10a.)	89
ESTÍMULOS FISCALES. LOS CONTRIBUYENTES NO GOZAN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL A BENEFICIARSE DE ELLOS.	1a. CII/2017 (10a.)	223
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL SER ILÍCITOS DIFERENTES, CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS Y DIFERENCIADORAS, ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO, ATIENDA AL HECHO ESPECÍFICO IMPUTADO AL SENTENCIADO Y, EN FUNCIÓN DE SU MEDIO DE EJECUCIÓN, DETERMINE SI SE ACREDITA UNA U OTRA FIGURA DELICTIVA.	I.1o.P.63 P (10a.)	1822
FLUCTUACIÓN CAMBIARIA. PARA ANALIZAR SU INEQUIDAD POR ESTAR GRAVADA, NO PUEDEN TOMARSE COMO PARÁMETROS VÁLIDOS, LOS CONCEPTOS DE INCREMENTO DE VALOR DE BIENES INMUEBLES Y DE ACCIONES.	1a. CXX/2017 (10a.)	224
FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.	2a. CXLII/2017 (10a.)	774
GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. RELEVANCIA DEL DERECHO		

	Número de identificación	Pág.
FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA EN LOS JUICIOS FAMILIARES QUE TENGAN POR OBJETO DEFINIR ESOS ASPECTOS, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.2 C (10a.)	1871
IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I, Y 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO GENERAN CONFUSIÓN DE LOS BIENES EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 25 DE ESE ORDENAMIENTO, POR LO QUE NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CXIV/2017 (10a.)	225
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL.	I.1o.A.E.72 K (10a.)	1875
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL DECRETO PUBLICADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. XCVI/2017 (10a.)	226
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DEL		

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL DECRETO PUBLICADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.	1a. XCV/2017 (10a.)	227
INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE MODIFICA LOS REQUISITOS PARA EL ACCESO A UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	2a./J. 141/2017 (10a.)	420
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA.	1a. CXXVIII/2017 (10a.)	231
INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR, Y QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉSTE OFRECE COMO PRUEBA EL TELÉFONO MÓVIL DEL INFANTE, EN EL QUE OBRAN MENSAJES ENTRE ÉSTE Y EL INCULPADO, ELLO DEBE ENTENDERSE COMO SI EL MENOR LO HUBIESE ALLEGADO AL SUMARIO Y, POR ENDE, QUE COMO PARTICIPANTE EN LA COMUNICACIÓN, DEVELÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ÉL, LIBERANDO EL OBSTÁCULO DE SU PRIVACIDAD, POR TANTO, LOS MEDIOS DE PRUEBA EXTRAÍDOS DE ESE APARATO NO DEBEN EXCLUIRSE POR CONSIDERARSE QUE SE OBTUVIERON ILÍCITAMENTE.	XV.3o.8 P (10a.)	1880
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CXXXI/2017 (10a.)	232
LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
PENAL. A LA LUZ DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO, ES APLICABLE A SENTENCIADOS BAJO EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL.	I.8o.P.17 P (10a.)	1885
MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. SU REVISIÓN NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, YA QUE ES UN DERECHO HUMANO CUYA PROTECCIÓN Y MATERIALIZACIÓN SE LOGRAN CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.	I.1o.P.65 P (10a.)	1930
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO. SU APLICACIÓN POR EL TRIBUNAL LABORAL PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN AQUELLOS ASUNTOS RESUELTOS, INCLUSO ANTES DE SU REFORMA EL 25 DE AGOSTO DE 2015, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	XXI.2o.C.T. J/2 (10a.)	1766
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE EL PROPUESTO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR EL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE SU MONTO Y ADEMÁS NO LO PRUEBA.	2a./J. 117/2017 (10a.)	580
PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO		

	Número de identificación	Pág.
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 129/2017 (10a.)	441
PÉRDIDA O GANANCIA CAMBIARIA. AL INCORPORARSE AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS DÍA CON DÍA, REFLEJA UNA CAPACIDAD ECONÓMICA QUE PUEDE SER GRAVADA.	1a. CXVIII/2017 (10a.)	234
PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA DISMINUIRLAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. CXXXIV/2017 (10a.)	775
PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA DISMINUIRLAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a. CXXXIII/2017 (10a.)	776
PÉRDIDAS FISCALES. EL LEGISLADOR ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECER REQUISITOS, MODALIDADES O LIMITANTES AL DERECHO A DISMINUIRLAS DE LA UTILIDAD FISCAL, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	2a. CXXXII/2017 (10a.)	777
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD).	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL SUBTÍTULO** 1a. CXV/2015 (10a.)	235

	Número de identificación	Pág.
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TEXTO** 1a. CXIV/2015 (10a.)	235
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA EVITAR QUE SUS TUTORES EJERZAN UNA INFLUENCIA INDEBIDA AL PRESTAR ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, ES NECESARIO QUE LAS SALVAGUARDIAS INCLUYAN TAMBIÉN LA PROTECCIÓN CONTRA AQUÉLLOS.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TEXTO** 1a. CXVI/2015 (10a.)	236
PERSONAS INDÍGENAS QUE SON PARTE EN UN JUICIO AGRARIO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LOS DATOS NECESARIOS PARA CONOCER SUFICIENTEMENTE LAS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES DE LOS PUEBLOS O COMUNIDADES A QUE PERTENECEN, A FIN DE ESTABLECER SI RESULTAN RELEVANTES PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.	(IV Región)1o.6 A (10a.)	1963
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	2a. CXLI/2017 (10a.)	777
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 132 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. CXL/2017 (10a.)	778
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA Y		

	Número de identificación	Pág.
EN SU REGLAMENTO, NO VULNERAN EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	2a. CXXXIX/2017 (10a.)	780
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE LIBERTAD DE TRABAJO.	(I Región)8o.3 CS (10a.)	1970
RECURSO DE REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	XXI.2o.C.T.8 K (10a.)	1972
RÉGIMEN OPCIONAL DE DEDUCCIÓN DE EROGACIONES ESTIMADAS. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. CXVI/2017 (10a.)	239
RENTA. EL ARTÍCULO 8, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CXIX/2017 (10a.)	240
RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014, NO LIMITA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	1a. XCVIII/2017 (10a.)	241
RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA		

	Número de identificación	Pág.
FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a. XCVII/2017 (10a.)	241
RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO IMPACTA EN ALGÚN DERECHO QUE EL ACCIONISTA HUBIERA ADQUIRIDO AL APORTAR UN BIEN INMUEBLE A UNA SOCIEDAD INMOBILIARIA DE BIENES RAÍCES, NI AFECTA ALGUNA CONSECUENCIA NACIDA A LA LUZ DE LA LEY ANTERIOR.	1a. C/2017 (10a.)	243
RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.	1a. CI/2017 (10a.)	244
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. EN EL PROCEDIMIENTO SE DEBE EVALUAR LA OPINIÓN DEL MENOR SUSTRAÍDO O RETENIDO.	1a. CXXX/2017 (10a.)	245
RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL. ES INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.	I.1o.P.67 P (10a.)	1932
REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,		

	Número de identificación	Pág.
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016 QUE LA PREVÉ, NO SE CONTRAPONE AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DIVERSO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN DICHO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 18 DE JUNIO DE 2008, SINO QUE AMBOS PRECEPTOS SE COMPLEMENTAN, ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA.	I.1o.P.64 P (10a.)	1934
REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016 QUE LA ESTABLECE, NO ESTÁ RESTRINGIDA CONSTITUCIONALMENTE POR EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DIVERSO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EL 18 DE JUNIO DE 2008.	I.1o.P.66 (10a.)	3228
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AL NO PREVER LA HIPÓTESIS DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE UN TRABAJADOR QUE AL REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO FALLECE SIN HABER COTIZADO 52 SEMANAS DESPUÉS DE SU REINCORPORACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERIODOS ANTERIORES, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.13o.T.179 L (10a.)	1982
SENTENCIAS DE NULIDAD PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY FEDE-		

	Número de identificación	Pág.
RAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016), QUE FACULTA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA EMITIRLAS, NO INFRINGE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a. CXXVI/2017 (10a.)	782
SENTENCIAS DICTADAS POR JUECES MENORES EN MATERIA PENAL (ANTES MUNICIPALES) EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. EL ARTÍCULO 431 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL MEDIANTE DECRETO 179 EL 31 DE AGOSTO DE 1998 ABROGADO, AL VEDAR LA POSIBILIDAD DE INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR CONTRAVENIR EL DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL.	XI.P. J/5 (10a.)	1795
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 47, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD NÚMERO 248, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. CXLVI/2017 (10a.)	783
SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 5o.-C, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. CVIII/2017 (10a.)	246
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LA APLICACIÓN DE DICHA LEGISLACIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. CXLV/2017 (10a.)	784
TRANSMISIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, AL NO INCLUIR A LOS HERMANOS DEL EJIDATARIO DENTRO DEL ORDEN DE PREFERENCIA RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2a./J. 125/2017 (10a.)	743
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 692 QUÁTER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE REGULA LA APELACIÓN PREVENTIVA, NO TRASGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a. CXXXII/2017 (10a.)	247
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 5o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CON RESPECTO A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE.	1a. CIX/2017 (10a.)	248
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA *VACATIO LEGIS* SEÑALADA EN DICHO NUMERAL ES RAZONABLE.	1a. CX/2017 (10a.)	249
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PUES NO SE DEJA AL CONTRIBUYENTE EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE.	1a. CXI/2017 (10a.)	250

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO AFIRMA TENER RECONOCIDA ESA PERSONALIDAD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SE ACREDITA EN AUTOS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN SU REPRESENTACIÓN.	I.5o.P.54 P (10a.)	1803
ATENCIÓN MÉDICA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. SI EL QUEJOSO INTERNO RECLAMA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROPORCIONARLA, Y ÉSTA, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, EXHIBE CONSTANCIAS PARA DEMOSTRAR QUE SÍ LA PRESTÓ, AUNQUE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PORQUE EL ESTUDIO SOBRE SU EXISTENCIA IMPLICA UNA DECISIÓN DE FONDO.	VII.1o.P.1 P (10a.)	1803
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS).	1a./J. 34/2017 (10a.)	125

	Número de identificación	Pág.
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO EN CUANTO A QUE SE LE CITE A COMPARECER Y RINDA ENTREVISTA CON EL CARÁCTER DE INDICIADO EN AQUÉLLA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA DICHA OMISIÓN PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	I.1o.P.69 P (10a.)	1808
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO EN CUANTO A QUE SE LE CITE A COMPARECER Y RINDA ENTREVISTA CON EL CARÁCTER DE INDICIADO EN AQUÉLLA. SI DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA DICHA OMISIÓN SE ADVIERTE QUE LA CARPETA NO HA SIDO JUDICIALIZADA MEDIANTE PETICIÓN AL JUEZ DE CONTROL, PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA EL EFECTO DE QUE EL AGENTE RESPONSABLE NO DETERMINE EN DEFINITIVA LA INVESTIGACIÓN INICIAL.	I.1o.P.70 P (10a.)	1808
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EN EL AMPARO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE ABSTENGA DE DETERMINAR EN DEFINITIVA AQUÉLLA, ELLO NO IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE SU FACULTAD DE INDAGAR E INTEGRAR DICHA CARPETA.	I.1o.P.68 P (10a.)	1809
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE SU ESTUDIO DE FONDO CUANDO EN ELLOS SE EXPRESA QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO EN QUE SE DISCUTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, DEMUESTRAN UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.	XV.3o.10 P (10a.)	1810

	Número de identificación	Pág.
DELINCUENCIA ORGANIZADA. CUANDO CONCURRE ALTERNATIVAMENTE CON UN DELITO ESPECÍFICO, PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN QUE EXIGE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE DEMOSTRARSE QUE LOS SUJETOS ACTIVOS SABÍAN DE SU CONFIGURACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FINALIDAD.	II.2o.P. J/3 (10a.)	1708
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EN ESTE DELITO ES INVEROSÍMIL QUE UN MANDO DEL EJÉRCITO MEXICANO (TENIENTE CORONEL DE INFANTERÍA DE ESTADO MAYOR), ADUZCA COMO CAUSA EXCULPATORIA, QUE DESCONOCÍA QUE SUS SUBORDINADOS DETUVIERON Y MANTUVIERON OCULTA ARBITRARIAMENTE A LA VÍCTIMA DURANTE UN MES EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD MILITAR A SU CARGO.	XVII.1o.P.A.49 P (10a.)	1814
ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.	I.7o.P.92 P (10a.)	1821
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL SER ILÍCITOS DIFERENTES, CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS Y DIFERENCIADORAS, ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO, ATIENDA AL HECHO ESPECÍFICO IMPUTADO AL SENTENCIADO Y, EN FUNCIÓN DE SU MEDIO DE EJECUCIÓN, DETERMINE SI SE ACREDITA UNA U OTRA FIGURA DELICTIVA.	I.1o.P.63 P (10a.)	1822

	Número de identificación	Pág.
FRAUDE PROCESAL. AL SER ESTE DELITO DE CARÁCTER PLURIOFENSIVO EN CASOS ESPECÍFICOS, CUANDO SE COMETE POR UNA DE LAS PARTES DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, Y SE PONE EN PELIGRO EL PATRIMONIO DE LA CONTRAPARTE, EL SUJETO PASIVO DEL ILÍCITO ES ÉSTA Y NO LA FEDERACIÓN.	I.10o.P.16 P (10a.)	1869
FRAUDE PROCESAL. SI SE COMETE POR UNA DE LAS PARTES DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, Y SE PONE EN PELIGRO EL PATRIMONIO DE LA CONTRAPARTE, LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA SANCIONAR ESTE DELITO, CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL LOCAL.	I.10o.P.15 P (10a.)	1869
INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR, Y QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉSTE OFRECE COMO PRUEBA EL TELÉFONO MÓVIL DEL INFANTE, EN EL QUE OBRAN MENSAJES ENTRE ÉSTE Y EL INCULPADO, ELLO DEBE ENTENDERSE COMO SI EL MENOR LO HUBIESE ALLEGADO AL SUMARIO Y, POR ENDE, QUE COMO PARTICIPANTE EN LA COMUNICACIÓN, DEVELÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ÉL, LIBERANDO EL OBSTÁCULO DE SU PRIVACIDAD, POR TANTO, LOS MEDIOS DE PRUEBA EXTRAÍDOS DE ESE APARATO NO DEBEN EXCLUIRSE POR CONSIDERARSE QUE SE OBTUVIERON ILÍCITAMENTE.	XV.3o.8 P (10a.)	1880
LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A LA LUZ DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO, ES APLICABLE A SENTENCIADOS BAJO EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL.	I.8o.P.17 P (10a.)	1885

	Número de identificación	Pág.
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA PETICIÓN PARA QUE SE CONCEDA ESTE BENEFICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, DEBE REALIZARSE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA Y NO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	XXII.P.A.6 P (10a.)	1886
MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. SU REVISIÓN NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, YA QUE ES UN DERECHO HUMANO CUYA PROTECCIÓN Y MATERIALIZACIÓN SE LOGRAN CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.	I.1o.P.65 P (10a.)	1930
MOTÍN. PARA QUE SE CONFIGURE EL ELEMENTO RELATIVO A LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, DEBE DEMOSTRARSE QUE CON LA CONDUCTA DE LOS SUJETOS ACTIVOS SE AMENAZA LA ESTRUCTURA JURÍDICA O MATERIAL DEL ESTADO, O SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL EMPLEO DE LA VIOLENCIA EN LAS PERSONAS O EN LAS COSAS.	XXII.P.A.7 P (10a.)	1937
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AUN CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
ÉSTA ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DECRETARLA CONFORME AL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SIN NECESIDAD DE QUE EXISTA CITA PREVIA U ORDEN DE COMPARECENCIA POR MEDIO DE LA FUERZA PÚBLICA, SIEMPRE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEMUESTRE LA NECESIDAD DE CAUTELA.	I.6o.P.86 P (10a.)	1943
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA CUANDO TRES O MÁS PERSONAS, INTEGRANTES DE UN GRUPO, PORTAN AL MENOS DOS ARMAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN III DEL REFERIDO PRECEPTO.	1a./J. 48/2017 (10a.)	148
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 404 Y 405 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SI EXISTIÓ DEBATE ENTRE LAS PARTES.	II.1o.53 P (10a.)	1973
RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL. ES INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.	I.1o.P.67 P (10a.)	1932
REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO		

	Número de identificación	Pág.
O TRADICIONAL. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016 QUE LA PREVÉ, NO SE CONTRAPONE AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DIVERSO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN DICHO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 18 DE JUNIO DE 2008, SINO QUE AMBOS PRECEPTOS SE COMPLEMENTAN, ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA.	I.1o.P.64 P (10a.)	1934
REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016 QUE LA ESTABLECE, NO ESTÁ RESTRINGIDA CONSTITUCIONALMENTE POR EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DIVERSO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EL 18 DE JUNIO DE 2008.	I.1o.P.66 P (10a.)	1935
SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI DE LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO NO SE ADVIERTE DEBATE EN RELACIÓN CON LA EXCLUSIÓN DE ALGUNA PRUEBA ILÍCITA PRODUCTO DE UNA DETENCIÓN ILEGAL, NI QUE SE HAYAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN PRUEBAS O INFORMACIÓN DERIVADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE ÉSTA, NO ES FACTIBLE ABOR-		

	Número de identificación	Pág.
DAR UN ANÁLISIS EN ESE SENTIDO EN EL AMPARO DIRECTO.	XV.3o.12 P (10a.)	1983
SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL DICTARLA O REVISARLA, NO TIENEN OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LAS ACTUACIONES REGISTRADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	XV.3o.11 P (10a.)	1984
SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. SI AL DICTARSE SE ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO OMITIÓ ESPECIFICAR LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE REPROCHAN AL INCULPADO, EL JUEZ, EN RESPETO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL, ESTÁ IMPEDIDO PARA CONSTATAR LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD DE AQUÉL EN SU COMISIÓN [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 66/2014 (10a.)].	XXXI.5 P (10a.)	1985
SENTENCIAS DICTADAS POR JUECES MENORES EN MATERIA PENAL (ANTES MUNICIPALES) EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. EL ARTÍCULO 431 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL MEDIANTE DECRETO 179 EL 31 DE AGOSTO DE 1998 ABROGADO, AL VEDAR LA POSIBILIDAD DE INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR CONTRAVENIR EL DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL.	XI.P. J/5 (10a.)	1795
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE, EL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBE		

	Número de identificación	Pág.
EFECTUARSE A PARTIR DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA ETAPA DE JUICIO.	I.7o.P.87 P (10a.)	1987
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AUNQUE LAS ETAPAS COMPLEMENTARIA E INTERMEDIA NO SON SUSCEPTIBLES DE SUSPENDER, EN CASO DE QUE SE LLEGUE A ESTA ÚLTIMA, DEBE CONCEDERSE DICHA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL, UNA VEZ CONCLUIDA ÉSTA, NO ORDENE LA APERTURA A LA ETAPA DE JUICIO, HASTA EN TANTO NO SE RESUELVA EL JUICIO BIINSTANCIAL EN LO PRINCIPAL.	I.1o.P.62 P (10a.)	1987
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CUANDO EL EFECTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR SEA PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO PROCEDE IMPONER LA GARANTÍA DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA.	1a./J. 44/2017 (10a.)	206
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN MINISTERIAL QUE DERIVÓ DE LA GESTIÓN DE AQUÉL, SÓLO A ÉL DEBE EMPLAZÁRSELE AL JUICIO CON TAL CALIDAD, A PESAR DE QUE EXISTA PLURALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS; SIEMPRE Y CUANDO, LA ACTUACIÓN DE QUE SE TRATE ÚNICAMENTE VINCULE A AQUELLA PERSONA Y NO AFECTE LA ESFERA JURÍDICA DE LOS DEMÁS.	I.5o.P.56 P (10a.)	1990

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN MATERIA AGRARIA. EFECTOS DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE DETERMINA SU PROCEDENCIA, PERO SE ACREDITA QUE ES MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE CUMPLIRLA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.	2a./J. 114/2017 (10a.)	472
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS EMITIDOS UNILATERALMENTE POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON AQUÉLLOS.	PC.II.S.E. J/2 A (10a.)	836
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO PARA ACREDITAR LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS EN LOS CUALES NO SE EXTINGUE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS POR CADUCIDAD, RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a. CXXXVII/2017 (10a.)	767
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, SÍ PREVÉ LOS CASOS EN LOS QUE POR CAUSAS AJENAS AL CONCESIONARIO NO PUEDA UTILIZAR CIERTO VOLUMEN DE AGUA POR UN PERIODO DETERMINADO.	2a. CXXXVI/2017 (10a.)	768

	Número de identificación	Pág.
AGUAS NACIONALES. LA FALTA DE DEFINICIÓN EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 6, DE LA LEY RELATIVA, DEL ENUNCIADO NORMATIVO: "ESTÉ REALIZANDO LAS INVERSIONES QUE CORRESPONDAN, O EJECUTANDO LAS OBRAS AUTORIZADAS", ES UN PROBLEMA DE LEGALIDAD Y NO DE CONSTITUCIONALIDAD.	I.10o.A.45 A (10a.)	1799
AGUAS NACIONALES. PARA ACREDITAR ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 6, DE LA LEY RELATIVA, EL SOLICITANTE DEBE PRESENTAR EL PERMISO PARA LAS OBRAS QUE EJECUTA, EXPEDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA O EL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE.	I.10o.A.46 A (10a.)	1800
ASENTAMIENTOS HUMANOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CONJUNTOS URBANOS HABITACIONALES. ES OBLIGATORIO EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD APLICABLES, INDEPENDIENTEMENTE DEL NIVEL DE GOBIERNO QUE LA EMITA.	2a. CXXIX/2017 (10a.)	769
AVISO RECIBO QUE CONTIENE LA ORDEN O APERCIBIMIENTO DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL COBRO POR ESE SERVICIO. CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMAN AMBOS ACTOS, AQUÉL DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y ÉSTE MERCANTIL, LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN ANTE LA FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SÓLO CONLLEVAN LA INSUBSISTENCIA DEL PRIMERO, AL NO RESULTARLE APLICABLE AL SEGUNDO EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	VII.1o.A. J/6 (10a.)	1645

	Número de identificación	Pág.
BIENES DESTINADOS A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA MAQUILA. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, AL NO PREVER LA EXENCIÓN DE SU PAGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	1a. CVI/2017 (10a.)	211
BIENES DESTINADOS A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA MAQUILA. EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AL NO PREVER LA EXENCIÓN DE SU PAGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	1a. CXV/2017 (10a.)	212
CERTIFICACIÓN PARA APLICAR UN CRÉDITO FISCAL EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, AL REMITIR A LAS REGLAS GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO REFERIDO PARA SU EXPEDICIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CV/2017 (10a.)	213
CERTIFICACIÓN PARA APLICAR UN CRÉDITO FISCAL EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 28-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AL REMITIR A LAS REGLAS GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO REFERIDO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CXIII/2017 (10a.)	214
COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN ESA MATERIA, PARA LOS EJERCICIOS DE 2014 Y 2015, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	1a. CXII/2017 (10a.)	215
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN		

	Número de identificación	Pág.
NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE REVOCAR LA AUTORIZACIÓN A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA OPERAR COMO UNIÓN DE CRÉDITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUAL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).	2a. CXXVII/2017 (10a.)	770
COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, PUEDEN COBRAR RELEVANCIA CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS HECHOS.	PC.XVI.A. 2 A (10a.)	1565
COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS.	PC.XVI.A. J/20 A (10a.)	999
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA SUS DECISIONES PROCEDE, EXCEPCIONALMENTE, EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS O PERSONAS AJENAS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	2a. CXLIII/2017 (10a.)	771
CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON MOTIVO DE UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO EMITIDO UNILATERALMENTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA ORDEN RELATIVA.	PC.II.S.E. J/3 A (10a.)	837
CUOTA PENSIONARIA. EL DOCUMENTO DENOMINADO "CONCESIÓN DE PENSIÓN" CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD,		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO SE REFIERA A LA INTEGRACIÓN DE AQUÉLLA.	PC.I.A. J/110 A (10a.)	1131
DEDUCCIÓN DE LAS INVERSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA QUE PROCEDA ES NECESARIO QUE EL ACUERDO DE VOLUNTADES QUE TRANSMITE EL USO O GOCE DE LOS ACTIVOS FIJOS TANGIBLES PROPIEDAD DE TERCEROS, SE CELEBRE ENTRE SU PROPIETARIO Y LA PERSONA MORAL QUE REALIZARÁ LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES O MEJORAS PERMANENTES EN ÉSTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	I.1o.A.160 A (10a.)	1813
DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR PARA LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.	2a. CXXVIII/2017 (10a.)	772
DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PÚBLICO RELATIVOS A LA PROPIEDAD Y AL COMERCIO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2015, DERIVADA DE DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	PC.VIII. J/7 A (10a.)	1211
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN EL		

	Número de identificación	Pág.
PLAZO DE 20 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO.	2a./J. 119/2017 (10a.)	556
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TIENEN NATURALEZA SUMARIA.	PC.XVI.A. 1 A (10a.)	1566
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CARECE DE FACULTADES PARA SANCIONAR A LOS ALUMNOS POR FALTAS A LA NORMATIVA DE DICHA INSTITUCIÓN.	I.10o.A.47 A (10a.)	1816
DOMICILIO FISCAL. SI EL CONTRIBUYENTE LO CAMBIA DURANTE EL PERIODO OTORGADO A LA AUTORIDAD HACENDARIA CORRESPONDIENTE AL ANTERIOR PARA QUE PURGUE LOS VICIOS DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO, EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD, ÉSTA ES COMPETENTE PARA DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN.	I.1o.A.156 A (10a.)	1817
EDUCACIÓN SUPERIOR. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO PREVÉ SU GRATUIDAD.	IX.1o.C.A.3 A (10a.)	1819
ESCUELA MÉDICO NAVAL. EL CONSEJO DE DISCIPLINA, PREVIAMENTE A RECOMENDAR LA BAJA POR EXPULSIÓN DE SUS CADETES POR SALIR SIN AUTORIZACIÓN DE LA ESCUELA, BUQUE, UNIDAD O RECINTO OFICIAL DONDE SE ENCUENTRA ALOJADO EL CUERPO DE CADETES, DEBE VALORAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, COMO LAS CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES, ATENUANTES Y LAS PERSONALES DEL INFRACTOR		

	Número de identificación	Pág.
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO RELATIVO).	PC.I.A. J/104 A (10a.)	1300
ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a. XCIX/2017 (10a.)	222
ESTÍMULOS FISCALES. AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	1a./J. 69/2017 (10a.)	87
ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA.	1a./J. 70/2017 (10a.)	89
ESTÍMULOS FISCALES. LOS CONTRIBUYENTES NO GOZAN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL A BENEFICIARSE DE ELLOS.	1a. CII/2017 (10a.)	223
FLUCTUACIÓN CAMBIARIA E INTERESES. EL ARTÍCULO 8, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LES DA UN TRATAMIENTO IGUAL, AL TENER NATURALEZA SIMILAR.	1a. CXVII/2017 (10a.)	223
FLUCTUACIÓN CAMBIARIA. PARA ANALIZAR SU INEQUIDAD POR ESTAR GRAVADA, NO PUEDEN TOMARSE COMO PARÁMETROS VÁLIDOS, LOS		

	Número de identificación	Pág.
CONCEPTOS DE INCREMENTO DE VALOR DE BIENES INMUEBLES Y DE ACCIONES.	1a. CXX/2017 (10a.)	224
FOTO INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE. EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA MULTA RELATIVA QUE INCLUYE LA REDUCCIÓN DE HASTA UN CINCUENTA POR CIENTO EN SU MONTO, INICIA A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CÉDULA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.A.73 A (10a.)	1825
FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.	2a. CXLII/2017 (10a.)	774
GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, LOS PENSIONADOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD A DEMANDAR SU PAGO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIN QUE PREVIAMENTE DEBAN FORMULAR PETICIÓN AL RESPECTO ANTE EL INSTITUTO MENCIONADO.	PC.I.A. J/109 A (10a.)	1336
IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I, Y 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO GENERAN CONFUSIÓN DE LOS BIENES EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 25 DE ESE ORDENAMIENTO, POR LO QUE NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CXIV/2017 (10a.)	225
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.		

	Número de identificación	Pág.
LOS ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL DECRETO PUBLICADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. XCVI/2017 (10a.)	226
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL DECRETO PUBLICADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.	1a. XCV/2017 (10a.)	227
IMPUESTO CEDULAR POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 20-I DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE PREVÉ SU PAGO POR CADA OPERACIÓN, NO IMPIDE AL CONTRIBUYENTE EFECTUAR LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	1a. CIV/2017 (10a.)	228
IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES. LA REMISIÓN A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA EL CÁLCULO DE SU BASE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20-I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ATIENDE A LAS CARACTERÍSTICAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	1a. CIII/2017 (10a.)	229

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO POR OPERACIONES CONSIGNADAS EN ESCRITURAS PÚBLICAS Y ENAJENACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 126, PÁRRAFO TERCERO, Y 127, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y 33, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ASÍ COMO LA REGLA I.2.7.5.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, SON CONGRUENTES, PUES NO SÓLO PREVÉN EL DEBER DE CALCULAR Y ENTERAR LOS IMPUESTOS RELATIVOS, SINO TAMBIÉN EL DE RETENERLOS.	1a. XCIII/2017 (10a.)	230
IMPUESTO PREDIAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LAS CANTIDADES PENDIENTES DE PAGO POR DICHA CONTRIBUCIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.1o.A.159 A (10a.)	1875
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU PROMOCIÓN INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA FECHA EN QUE SE PROMUEVA Y HASTA EN TANTO SE NOTIFIQUE SU RESOLUCIÓN.	II.3o.A.196 A (10a.)	1876
INFORMACIÓN RENDIDA EN FORMATO ELECTRÓNICO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE COMO PRUEBA, SIEMPRE QUE SE EMITA DEBIDAMENTE CERTIFICADA.	I.1o.A.157 A (10a.)	1877
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SUPUESTOS EN QUE PUEDE AUMENTAR O DISMINUIR LA FIANZA Y LA CONTRAFIANZA EXHIBIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN A UN DERECHO		

	Número de identificación	Pág.
DE EXCLUSIVIDAD, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 199 BIS 1 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	I.1o.A.163 A (10a.)	1879
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CXXXI/2017 (10a.)	232
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA. PARA QUE INICIEN SU VIGENCIA, DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL LOS TOMA COMO BASE PARA SANCIONAR A UN CONTADOR PÚBLICO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.	I.9o.A.99 A (10a.)	1939
NOTARIOS. LOS ARTÍCULOS 126, TERCER PÁRRAFO, Y 127, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; 33, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y LA REGLA I.2.7.5.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE PREVÉN SU OBLIGACIÓN DE CALCULAR, RETENER Y ENTERAR LOS IMPUESTOS REFERIDOS, NO CONTRADICEN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	1a. XCIV/2017 (10a.)	233
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LA EXPRESIÓN "CON PENSIÓN IGUAL O MAYOR A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL", CONTENIDA EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REFORMADO POR EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, NO ESTABLECE		

	Número de identificación	Pág.
UN LÍMITE MÁXIMO PARA TENER DERECHO AL INCREMENTO CORRESPONDIENTE.	2a./J. 127/2017 (10a.)	610
PÉRDIDA O GANANCIA CAMBIARIA. AL INCORPORARSE AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS DÍA CON DÍA, REFLEJA UNA CAPACIDAD ECONÓMICA QUE PUEDE SER GRAVADA.	1a. CXVIII/2017 (10a.)	234
PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA DISMINUIRLAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. CXXXIV/2017 (10a.)	775
PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA DISMINUIRLAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a. CXXXIII/2017 (10a.)	776
PÉRDIDAS FISCALES. EL LEGISLADOR ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECER REQUISITOS, MODALIDADES O LIMITANTES AL DERECHO A DISMINUIRLAS DE LA UTILIDAD FISCAL, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	2a. CXXXII/2017 (10a.)	777
PERSONAS INDÍGENAS QUE SON PARTE EN UN JUICIO AGRARIO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LOS DATOS NECESARIOS PARA CONOCER SUFICIENTEMENTE LAS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES DE LOS PUEBLOS O COMUNIDADES A QUE PERTENECEN, A FIN DE ESTABLECER SI RESULTAN RELEVANTES PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.	(IV Región)1o.6 A (10a.)	1963

	Número de identificación	Pág.
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LOS PRESIDENTES MUNICIPALES RESPECTO DE LA DISTRIBUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO.	I.1o.A.161 A (10a.)	1965
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	2a. CXLI/2017 (10a.)	777
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INNECESARIO QUE LAS COMUNICACIONES INTERNAS DE LAS AUTORIDADES SE NOTIFIQUEN AL PRESUNTO INFRACTOR.	2a. CXXXVIII/2017 (10a.)	779
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA Y EN SU REGLAMENTO, NO VULNERAN EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	2a. CXXXIX/2017 (10a.)	780
PUBLICACIÓN EN UNA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA A UN PARTICULAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO EN SU CONTRA, AL TRANSGREDIR ESE ACTO EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	XXVI.9 A (10a.)	1969
RÉGIMEN OPCIONAL DE DEDUCCIÓN DE EROGACIONES ESTIMADAS. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA		

	Número de identificación	Pág.
RENTA, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. CXVI/2017 (10a.)	239
REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 10 DE JUNIO DE 2016 –ACTUALMENTE ABROGADO–. CONFORME A SU ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, ENTRÓ EN VIGOR EL 9 DE AGOSTO SIGUIENTE.	PC.IV.A. J/34 A (10a.)	1448
RENTA. EL ARTÍCULO 8, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CXIX/2017 (10a.)	240
RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014, NO LIMITA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	1a. XCVIII/2017 (10a.)	241
RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a. XCVII/2017 (10a.)	241
RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO IMPACTA EN ALGÚN DERECHO QUE EL ACCIONISTA HUBIERA ADQUIRIDO AL APORTAR UN BIEN INMUEBLE A UNA SOCIEDAD INMOBILIARIA DE BIENES RAÍCES, NI AFECTA ALGUNA CONSECUENCIA NACIDA A LA LUZ DE LA LEY ANTERIOR.	1a. C/2017 (10a.)	243

	Número de identificación	Pág.
RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.	1a. CI/2017 (10a.)	244
RENTA. NATURALEZA DE LAS PÉRDIDAS FISCALES EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO RELATIVO.	2a. CXXXI/2017 (10a.)	780
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, AL ESTIMARSE ACTUALIZADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016).	IX.1o.C.A.2 A (10a.)	1975
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE NO SE EFECTUÓ UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES MATERIA DE LITIS EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN VIRTUD DE QUE YA SE HABÍA DECLARADO ÉSTA EN SEDE ADMINISTRATIVA Y LA AUTORIDAD SÓLO SE ALLANÓ A LA DEMANDA.	XVII.2o.P.A.21 A (10a.)	1978
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO INTERPUESTO POR LOS ORGANISMOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, CUANDO LA SENTENCIA ÚNICAMENTE VERSA SOBRE UN ASPECTO RELATIVO A LA CARGA PROBATORIA DE LAS PARTES EN RELACIÓN CON EL REGISTRO PARA EL APROVECHAMIENTO EN ZONA DE LIBRE ALUMBRAMIENTO DE AGUAS DEL SUBSUELO Y NO CONLLEVE RESULTADOS DE ÍNDOLE GRAVE, AL NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.	IV.3o.A.48 A (10a.)	1979

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN LOS DIVERSOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO PRIMERO, Y DE LAS FRACCIONES I A III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J. 122/2017 (10a.)	654
SALDO A FAVOR. CUANDO SE PRESENTA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE HACER USO DE LAS PRESUNCIONES PARA VERIFICAR LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LAS QUE AQUÉL SE HACE DERIVAR Y, EN SU CASO, CONCLUIR QUE NO SE MATERIALIZARON.	PC.XVI.A. J/19 A (10a.)	1001
SENTENCIAS DE NULIDAD PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016), QUE FACULTA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA EMITIRLAS, NO INFRINGE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a. CXXVI/2017 (10a.)	782
SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 5o.-C, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. CVIII/2017 (10a.)	246
SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE. PERTENECEN AL SISTEMA FINANCIERO.	1a. CVII/2017 (10a.)	247
SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL ACTO RECLAMADO. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE		

	Número de identificación	Pág.
MÉXICO, Y LA LEY DE AMPARO PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS MISMOS ALCANCES AL CONCEDERLA, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD.	PC.I.A. J/112 A (10a.)	1476
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SER DE NATURALEZA NEGATIVA.	PC.IV.A. J/36 A (10a.)	1560
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 Y EL ANEXO 24 DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016.	2a./J. 115/2017 (10a.)	719
TRANSMISIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, AL NO INCLUIR A LOS HERMANOS DEL EJIDATARIO DENTRO DEL ORDEN DE PREFERENCIA RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2a./J. 125/2017 (10a.)	743
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 5o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CON RESPECTO A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE.	1a. CIX/2017 (10a.)	248
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE		

	Número de identificación	Pág.
LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA *VACATIO LEGIS* SEÑALADA EN DICHO NUMERAL ES RAZONABLE.	1a. CX/2017 (10a.)	249
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PUES NO SE DEJA AL CONTRIBUYENTE EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE.	1a. CXI/2017 (10a.)	250
VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO F) Y 25, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN E IMPORTACIÓN DE FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS, HERBICIDAS O FUNGICIDAS DE USO AGRÍCOLA, PERO NO A LAS MATERIAS PRIMAS PARA SU FORMULACIÓN.	I.1o.A.158 A (10a.)	2011

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ALIMENTOS EN EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA AL PAGO RETROACTIVO, CUANDO QUIEN RECLAMA ESA PRESTACIÓN FUE REGISTRADO Y RECONOCIDO COMO HIJO POR PERSONAS DISTINTAS A SUS PADRES BIOLÓGICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.38 C (10a.)	1800
ALIMENTOS. NO ES UN IMPEDIMENTO PARA ABORDAR ESTE TEMA, EL QUE EL JUICIO DE DIVORCIO SE HAYA SUSTANCIADO EN UN ESTADO DE LA REPÚBLICA DISTINTO AL DE LA ENTIDAD DONDE SE TRAMITAN AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.37 C (10a.)	1801
CARGA DE LA PRUEBA EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. ALCANCES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.	XXI.2o.C.T.10 C (10a.)	1807
CESIÓN DE CRÉDITOS CIVILES. EL DOCUMENTO PRIVADO DONDE CONSTE SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ANTE DOS TESTIGOS, CON LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA SU COMETIDO, CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE PRUEBA PLENA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2036 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.C. J/50 C (10a.)	900

	Número de identificación	Pág.
CESIÓN DE DERECHOS EN MATERIA MERCANTIL. SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR MEDIANTE NOTARIO O CORREDOR PÚBLICOS CUMPLE CON EL PROPÓSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	VI.2o.C. J/25 (10a.)	1655
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL, RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA CIVIL.	PC.III.C. J/34 C (10a.)	959
CONCURSO MERCANTIL. ALCANCE DE LAS FACULTADES DEL JUEZ, COMO RECTOR DEL PROCEDIMIENTO.	I.8o.C.45 C (10a.)	1812
DENEGADA APELACIÓN EN JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN NO LA PREVEA, NO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LAS PARTES, SI EL DESECHAMIENTO DE LA APELACIÓN PUEDE IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	(IV Región)2o.12 C (10a.)	1814
EFICACIA PARCIAL DE LA SENTENCIA EXTRANJERA. PARA QUE EL JUEZ LA ADMITA NO ES EXIGIBLE QUE SE HAYA PEDIDO LA HOMOLOGACIÓN DE UNA PARTE DE ESE FALLO.	1a. CXXIX/2017 (10a.)	220
EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO LO OBTUVO EL DILIGENCIARIO POR EL DICHO DEL VECINO MÁS CERCANO AL LUGAR, QUIEN NO PROPORCIONÓ SU NOMBRE, ES NECESARIO QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE INDIQUE LA MEDIA FILIACIÓN DE ESA PERSONA A FIN DE SATISFACER EL REQUISITO DE PRECISAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C. J/26 (10a.)	1756

	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE COPIAS DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA NATURAL, AUN CUANDO EXCEDAN DE CINCUENTA HOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.43 C (10a.)	1821
GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. RELEVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA EN LOS JUICIOS FAMILIARES QUE TENGAN POR OBJETO DEFINIR ESOS ASPECTOS, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.2 C (10a.)	1871
HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. CUANDO EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NO SE FIJE EL TIEMPO EN QUE DEBA HACERSE EL PAGO, SERÁ APLICABLE EL ARTÍCULO 2543 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	VII.2o.C.132 C (10a.)	1873
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA.	1a. CXXVIII/2017 (10a.)	231
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN UNA MISMA RESOLUCIÓN CONCURRAN DOS DETERMINACIONES, UNA QUE ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, SI SE DECLARA DESIERTO EL DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, Y COMO CONSECUENCIA SE EMITE OTRA QUE ES IRRECURRIBLE, EL QUEJOSO DEBE AGOTAR DICHO MEDIO DE DEFENSA ANTES DE ACUDIR A AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.1o.C.A.3 C (10a.)	1883
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. TRATÁNDOSE DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, BASTA		

	Número de identificación	Pág.
CON QUE SE EXHIBAN ANEXOS A LA DEMANDA PARA QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA AL RESOLVER, SIN NECESIDAD DE QUE SE OFREZCAN FORMALMENTE (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1061, FRACCIONES III Y IV, Y 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	VII.1o.C.40 C (10a.)	1884
PAGARÉS FIRMADOS EN BLANCO. LA CONFESIÓN EXPRESA DEL ACTOR EN ESE SENTIDO, DESVIRTÚA SU NATURALEZA DE VERDADEROS TÍTULOS DE CRÉDITO.	(IV Región)2o.11 C (10a.)	1945
PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU PROCEDENCIA BASTA LA PRESUNCIÓN NO DESVIRTUADA DE HABER NACIDO DESPUÉS DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, AUN CUANDO EL MENOR SÓLO SE HAYA REGISTRADO CON LOS APELLIDOS DE SU MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.133 C (10a.)	1960
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO ES IMPUGNABLE EN RECLAMACIÓN, A EFECTO DE PREPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL RESPECTIVA EN EL AMPARO DIRECTO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C. J/24 (10a.)	1777
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN LOS JUICIOS QUE VERSAN ÚNICAMENTE SOBRE ALIMENTOS. BASTA LA SOLICITUD DEL PADRE NO CUSTODIO, PARA QUE EL JUEZ LA DECRETE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.41 C (10a.)	1974
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. EN EL PROCEDIMIENTO SE DEBE EVALUAR LA OPINIÓN DEL MENOR SUSTRAÍDO O RETENIDO.	1a. CXXX/2017 (10a.)	245

	Número de identificación	Pág.
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER AQUEL QUE AUN CUANDO FUE PARTE FORMAL EN EL JUICIO DE ORIGEN E, INCLUSO, COMPARECIÓ A ÉL, NO LE NOTIFICARON LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN, SU EJECUCIÓN Y TODO LO ACTUADO EN ESA ETAPA PROCESAL.	VI.2o.C.67 C (10a.)	1989
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 692 QUÁTER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE REGULA LA APELACIÓN PREVENTIVA, NO TRASGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a. CXXXII/2017 (10a.)	247
USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITA ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN.	VII.2o.C.131 C (10a.)	2006
VÍA EJECUTIVA. PROCEDE TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN Y NO LA ORAL MERCANTIL.	VI.1o.C.94 C (10a.)	2012

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.	I.6o.T. J/45 (10a.)	1586
ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OBLIGACIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR A LAS PARTES EL DERECHO PARA FORMULARLOS TIENE FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV Y 888 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ASÍ COMO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 32/2014 (10a.).	(II Región)2o. J/2 (10a.)	1598
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. DEBE EXPRESAR LAS CAUSAS DE GRAVEDAD O DE IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON ESA RELACIÓN, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE ALCANZARON UNA ANTIGÜEDAD DE MÁS DE 20 AÑOS AL SERVICIO DEL PATRÓN.	2a./J. 126/2017 (10a.)	497
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LAS PERSONAS QUE CON ESE CARÁCTER FUERON DESIGNADAS POR AQUÉL EN UN PLIEGO TESTAMENTARIO DEPOSITADO ANTE EL PATRÓN, SON LAS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, CUANDO EL DOCUMENTO CITADO NO FUE DESVIRTUADO EN CUANTO A SU VALIDEZ Y AUTENTICIDAD.	XXI.2o.C.T.8 L (10a.)	1805

	Número de identificación	Pág.
CERTIFICADOS MÉDICOS EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 74/95 Y 2a./J. 76/2001, EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	VIII.P.T.3 L (10a.)	1809
CUOTA DIARIA PENSIONARIA DE LOS TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO (TELECOMM). EN SU CÁLCULO NO DEBE CONSIDERARSE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUN CUANDO TENGAN DERECHO A ÉSTA.	PC.I.A. J/111 A (10a.)	1073
CUOTA PENSIONARIA. EL DOCUMENTO DENOMINADO "CONCESIÓN DE PENSIÓN" CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO SE REFIERA A LA INTEGRACIÓN DE AQUÉLLA.	PC.I.A. J/110 A (10a.)	1131
DEMANDA LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRME EN ÉSTA QUE FUE OBJETO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, UBICÁNDOLO EN UNA FECHA DETERMINADA, Y ADEMÁS RECLAME EL PAGO DE SALARIOS QUE COMPRENDEN UN PERIODO POSTERIOR AL MOMENTO EN QUE SITÚA DICHO DESPIDO, LA JUNTA DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA ACLARE O LA CORRIJA, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	2a./J. 116/2017 (10a.)	533
EJECUCIÓN DEL LAUDO BUROCRÁTICO. EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO –REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE AGOSTO DE 2015–, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU VIGENCIA.	XXI.2o.C.T.7 L (10a.)	1820

	Número de identificación	Pág.
ENFERMEDADES NO PROFESIONALES. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL PREVER QUE EL EMPLEADOR SÓLO OTORGARÁ DOS LICENCIAS SUCESIVAS PARA CUBRIR AQUÉLLAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. CXXXV/2017 (10a.)	773
INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE MODIFICA LOS REQUISITOS PARA EL ACCESO A UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	2a./J. 141/2017 (10a.)	420
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO. SU APLICACIÓN POR EL TRIBUNAL LABORAL PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN AQUELLOS ASUNTOS RESUELTOS, INCLUSO ANTES DE SU REFORMA EL 25 DE AGOSTO DE 2015, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	XXI.2o.C.T. J/2 (10a.)	1766
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN DE RENUNCIA, NO CONLLEVA QUE LA JUNTA DEJE DE ANALIZARLO Y CALIFICARLO.	I.3o.T.43 L (10a.)	1941
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE EL PROPUESTO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR EL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE SU MONTO Y ADEMÁS NO LO PRUEBA.	2a./J. 117/2017 (10a.)	580
OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE REALIZA CON UNA JORNADA LABORAL QUE EXCEDE EL MÁXIMO LEGAL, INDEPEN-		

	Número de identificación	Pág.
DIENTEMENTE DE QUE ÉSTA COINCIDA CON LA REFERIDA EN LA DEMANDA Y SEA ACEPTADA POR EL TRABAJADOR.	XVII.1o.C.T.64 L (10a.)	1942
PENSIÓN DE VIUDEZ. SI EL BENEFICIARIO ACREDITA QUE TIENE DERECHO A ELLA, DEBE CONDENARSE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE LE SON INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL.	VII.2o.T.137 L (10a.)	1961
PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 129/2017 (10a.)	441
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LA EXPRESIÓN "CON PENSIÓN IGUAL O MAYOR A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL", CONTENIDA EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REFORMADO POR EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, NO ESTABLECE UN LÍMITE MÁXIMO PARA TENER DERECHO AL INCREMENTO CORRESPONDIENTE.	2a./J. 127/2017 (10a.)	610
PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD. AL NO EXISTIR RAZÓN LEGAL Y HUMANA PARA ESTABLECER UN TRATO DESIGUAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, AQUÉLLAS PUEDEN COEXISTIR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.T.131 L (10a.)	1962

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO CORRE A PARTIR DE QUE SE HACE EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN.	VI.2o.T.18 L (10a.)	1964
PRIMA DOMINICAL. FORMA DE SUBSANAR LA FALTA DE PRECISIÓN DEL TRABAJADOR RESPECTO DE LOS DOMINGOS QUE TRABAJÓ EN EL PERIODO QUE RECLAMA, CUANDO AL PATRÓN SE LE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	VII.2o.T.136 L (10a.)	1965
PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.	PC.I.L. J/33 L (10a.)	1424
PROCEDIMIENTO LABORAL. ABIERTA DILACIÓN O SU PARALIZACIÓN TOTAL. PECULIARIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE EN CADA CASO PARA VERIFICAR EL INCUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DETERMINAR LA CONFIGURACIÓN DE AQUÉLLA.	VI.2o.T.17 L (10a.)	1966
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL A CARGO DEL PERSONAL CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN O VIGILANCIA. AL ACTUAR EN FAVOR DE LOS INTERESES DEL PATRÓN, SU DECLARACIÓN SÓLO TIENE VALOR PROBATORIO EN CUANTO LO PERJUDIQUE.	XXVI.3 L (10a.)	1968
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA RESOLUCIÓN ANALIZADA EN IDÉNTICO		

	Número de identificación	Pág.
MEDIO DE IMPUGNACIÓN YA RESUELTO, PROMOVIDO POR EL PROPIO RECURRENTE Y EMITIDO POR LA MISMA AUTORIDAD.	XI.2o.A.T.11 L (10a.)	1972
RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE GENERA POR LA EXHIBICIÓN INCOMPLETA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN OFRECIDA PARA DEMOSTRARLA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA NEGADO SU CALIDAD DE PATRÓN Y SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE ESTÉ OBLIGADO A CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.	XVI.1o.T.45 L (10a.)	1974
SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013).	2a./J. 105/2017 (10a.)	665
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	VII.2o.T.133 L (10a.)	1981
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AL NO PREVER LA HIPÓTESIS DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE UN TRABAJADOR QUE AL REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO FALLECE SIN HABER COTIZADO 52 SEMANAS DESPUÉS DE SU REINCORPORACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERIODOS ANTERIORES, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.13o.T.179 L (10a.)	1982

	Número de identificación	Pág.
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 47, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD NÚMERO 248, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. CXLVI/2017 (10a.)	783
TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. EL AUTO QUE DECLARA NO HABER LUGAR A LLAMAR A JUICIO AL LITISCONSORTE NO DEMANDADO QUE SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER Y LO SOLICITA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	XIV.T.A.12 L (10a.)	2001
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LA APLICACIÓN DE DICHA LEGISLACIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. CXLV/2017 (10a.)	784
TRABAJADORES DOMÉSTICOS "DE ENTRADA POR SALIDA". INTERPRETACIÓN DE LA FRASE "DESCANSO SEMANAL DE DÍA Y MEDIO ININTERRUMPIDO" PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 336 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XI.2o.A.T.10 L (10a.)	2003
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECLAMOS REALIZADOS AL ISSSTE, AL FOVISSSTE Y AL PENSIONISSSTE.	2a. CXLIV/2017 (10a.)	785

	Número de identificación	Pág.
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA PRIMA SABATINA, NO ES APLICABLE PARA TRABAJADORES DE TERCER TURNO, POR LO QUE SI LA HAN PERCIBIDO DE MANERA ESPECIAL NO POR ELLO HACE PROCEDENTE EL PAGO DE DIFERENCIAS AL NO INCLUIRLE OTROS CONCEPTOS.	I.6o.T.161 L (10a.)	2005
VACACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. POR EXCEPCIÓN CORRESPONDE A ÉSTOS LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO RECLAMAN EL PAGO DE AQUÉLLAS POR HABER LABORADO EN LOS PERIODOS VACACIONALES DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL Y LA RELACIÓN LABORAL HAYA CONCLUIDO.	VII.2o.T.132 L (10a.)	2009
VACACIONES. LA PROHIBICIÓN DE ACUMULARLAS O FRACCIONARLAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO IMPIDE QUE SE DEMANDE EL PAGO DE LOS PERIODOS QUE NO SE HUBIESEN DISFRUTADO, EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.	VII.2o.T.130 L (10a.)	2010

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS EMITIDOS UNILATERALMENTE POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON AQUÉLLOS.	PC.II.S.E. J/2 A (10a.)	836
AMPARO CONTRA ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO PREVEA SU IMPROCEDENCIA, POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR INCONSTITUCIONAL ESTE PRECEPTO.	I.1o.A.E.73 K (10a.)	1802
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI EL QUEJOSO PLANTEA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO DEBE ANALIZARLOS EN PRIMER ORDEN, POR CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO QUE LO REGULA.	I.6o.T. J/46 (10a.)	1620
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE HACE VALER EL RECURRENTE SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, QUE NO IMPUGNÓ EN ESTA VÍA DESDE EL MOMENTO QUE LE FUE APLICADA		

	Número de identificación	Pág.
POR PRIMERA VEZ POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	2a. CXLVII/2017 (10a.)	769
ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO AFIRMA TENER RECONOCIDA ESA PERSONALIDAD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SE ACREDITA EN AUTOS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN SU REPRESENTACIÓN.	I.5o.P.54 P (10a.)	1803
ATENCIÓN MÉDICA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. SI EL QUEJOSO INTERNO RECLAMA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROPORCIONARLA, Y ÉSTA, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, EXHIBE CONSTANCIAS PARA DEMOSTRAR QUE SÍ LA PRESTÓ, AUNQUE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PORQUE EL ESTUDIO SOBRE SU EXISTENCIA IMPLICA UNA DECISIÓN DE FONDO.	VII.1o.P.1 P (10a.)	1803
AVISO RECIBO QUE CONTIENE LA ORDEN O APERCIBIMIENTO DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL COBRO POR ESE SERVICIO. CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMAN AMBOS ACTOS, AQUÉL DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y ÉSTE MERCANTIL, LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN ANTE LA FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SÓLO CONLLEVAN LA INSUBSISTENCIA DEL PRIMERO, AL NO RESULTARLE APLICABLE AL SEGUNDO EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	VII.1o.A. J/6 (10a.)	1645
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO EN CUANTO A QUE SE LE CITE A COMPARECER Y RINDA ENTREVISTA CON EL CARÁCTER DE INDICIADO EN AQUÉLLA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA DICHA OMISIÓN PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	I.1o.P.69 P (10a.)	1808
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO EN CUANTO A QUE SE LE CITE A COMPARECER Y RINDA ENTREVISTA CON EL CARÁCTER DE INDICIADO EN AQUÉLLA. SI DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA DICHA OMISIÓN SE ADVIERTE QUE LA CARPETA NO HA SIDO JUDICIALIZADA MEDIANTE PETICIÓN AL JUEZ DE CONTROL, PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA EL EFECTO DE QUE EL AGENTE RESPONSABLE NO DETERMINE EN DEFINITIVA LA INVESTIGACIÓN INICIAL.	I.1o.P.70 P (10a.)	1808
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EN EL AMPARO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE ABSTENGA DE DETERMINAR EN DEFINITIVA AQUÉLLA, ELLO NO IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE SU FACULTAD DE INDAGAR E INTEGRAR DICHA CARPETA.	I.1o.P.68 P (10a.)	1809
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL, RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA CIVIL.	PC.III.C. J/34 C (10a.)	959
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE SU ESTUDIO DE FONDO CUANDO EN ELLOS SE EXPRESA QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN LA		

	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO EN QUE SE DISCUTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, DEMUESTRAN UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.	XV.3o.10 P (10a.)	1810
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA SUS DECISIONES PROCEDE, EXCEPCIONALMENTE, EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS O PERSONAS AJENAS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	2a. CXLIII/2017 (10a.)	771
CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON MOTIVO DE UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO EMITIDO UNILATERALMENTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA ORDEN RELATIVA.	PC.II.S.E. J/3 A (10a.)	837
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA FÍSICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL).	III.4o.T. J/5 (10a.)	1729
DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XVI.1o.A. J/38 (10a.)	1738
DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PÚBLICO RELATIVOS A LA PROPIEDAD Y AL COMERCIO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE		

	Número de identificación	Pág.
COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2015, DERIVADA DE DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	PC.VIII. J/7 A (10a.)	1211
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO CONFIRMA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	VI.1o.C.16 K (10a.)	1815
IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SIMILAR AL QUE SE LE TURNA PARA RESOLUCIÓN, EL CUAL VERSA SOBRE UN ACTO RECLAMADO SEMEJANTE AL DEL PRIMERAMENTE MENCIONADO.	PC.III.C. J/35 K (10a.)	1378
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL.	I.1o.A.E.72 K (10a.)	1875
INFORMACIÓN RENDIDA EN FORMATO ELECTRÓNICO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE COMO PRUEBA, SIEMPRE QUE SE EMITA DEBIDAMENTE CERTIFICADA.	I.1o.A.157 A (10a.)	1877
INFORME JUSTIFICADO. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO EL QUEJOSO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, AFIRMA QUE NO TUVO POSIBILIDAD MATERIAL DE CONOCER EL CONTENIDO DEL O LOS ACTOS RECLAMADOS, Y DE ÁQUEL SE ADVIERTAN DATOS NO CONOCIDOS POR ÉSTE, PROCEDE NOTIFICAR		

	Número de identificación	Pág.
SU RECEPCIÓN PERSONALMENTE Y APLICAR EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVII.1o.C.T.41 K (10a.)	1878
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN UNA MISMA RESOLUCIÓN CONCURRAN DOS DETERMINACIONES, UNA QUE ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, SI SE DECLARA DESIERTO EL DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, Y COMO CONSECUENCIA SE EMITE OTRA QUE ES IRRECURRIBLE, EL QUEJOSO DEBE AGOTAR DICHO MEDIO DE DEFENSA ANTES DE ACUDIR A AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.1o.C.A.3 C (10a.)	1883
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LOS PRESIDENTES MUNICIPALES RESPECTO DE LA DISTRIBUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO.	I.1o.A.161 A (10a.)	1965
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. EL ACUERDO QUE DETERMINA RESOLVER HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL LA SOLICITUD DE LAS PARTES PARA INTERROGAR AL PERITO OFICIAL RESPECTO DE SU DICTAMEN, ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.	I.2o.A.E.11 K (10a.)	1967
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO ES IMPUGNABLE EN RECLAMACIÓN, A EFECTO DE PREPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL RESPECTIVA EN EL AMPARO DIRECTO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C. J/24 (10a.)	1777
PUBLICACIÓN EN UNA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA		

	Número de identificación	Pág.
A UN PARTICULAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO EN SU CONTRA, AL TRANSGREDIR ESE ACTO EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	XXVI.9 A (10a.)	1969
RECLAMACIÓN. ES FUNDADA CUANDO DERIVA DEL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE QUEJA EN QUE EL PUNTO A DILUCIDAR ES LA LEGITIMACIÓN DE LOS AUTORIZADOS DE LA QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DONDE SE TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA.	VI.1o.C.15 K (10a.)	1971
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA RESOLUCIÓN ANALIZADA EN IDÉNTICO MEDIO DE IMPUGNACIÓN YA RESUELTO, PROMOVIDO POR EL PROPIO RECURRENTE Y EMITIDO POR LA MISMA AUTORIDAD.	XI.2o.A.T.11 L (10a.)	1972
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE OMITE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, O SEÑALA QUE SON IMPROCEDENTES.	2a./J. 121/2017 (10a.)	635
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ABANDONO DE LA TESIS 1a. CIX/2007).	1a. CXXXIII/2017 (10a.)	237
RECURSO DE REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	XXI.2o.C.T.8 K (10a.)	1972

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 404 Y 405 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SI EXISTIÓ DEBATE ENTRE LAS PARTES.	II.1o.53 P (10a.)	1973
REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS NO DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO, CUANDO VERSE SOBRE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.	2a. CXXX/2017 (10a.)	781
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ESTE RECURSO DEBE DESECHARSE CUANDO QUIEN LO INTERPONGA ADUZCA SER TERCERO INTERESADO NO EMPLAZADO AL JUICIO SUBYACENTE, SI DEL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO LE ASISTE ESE CARÁCTER.	XV.3o.7 K (10a.)	1977
SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI DE LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO NO SE ADVIERTE DEBATE EN RELACIÓN CON LA EXCLUSIÓN DE ALGUNA PRUEBA ILÍCITA PRODUCTO DE UNA DETENCIÓN ILEGAL, NI QUE SE HAYAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN PRUEBAS O INFORMACIÓN DERIVADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE ÉSTA, NO ES FACTIBLE ABORDAR UN ANÁLISIS EN ESE SENTIDO EN EL AMPARO DIRECTO.	XV.3o.12 P (10a.)	1983
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE, EL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA ETAPA DE JUICIO.	I.7o.P.87 P (10a.)	1987

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AUNQUE LAS ETAPAS COMPLEMENTARIA E INTERMEDIA NO SON SUSCEPTIBLES DE SUSPENDER, EN CASO DE QUE SE LLEGUE A ESTA ÚLTIMA, DEBE CONCEDERSE DICHA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL, UNA VEZ CONCLUIDA ÉSTA, NO ORDENE LA APERTURA A LA ETAPA DE JUICIO, HASTA EN TANTO NO SE RESUELVA EL JUICIO BIINSTANCIAL EN LO PRINCIPAL.	I.1o.P.62 P (10a.)	1987
SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL ACTO RECLAMADO. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA LEY DE AMPARO PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS MISMOS ALCANCES AL CONCEDERLA, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD.	PC.I.A. J/112 A (10a.)	1476
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SER DE NATURALEZA NEGATIVA.	PC.IV.A. J/36 A (10a.)	1560
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CUANDO EL EFECTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR SEA PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO PROCEDE IMPONER LA GARANTÍA DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA.	1a./J. 44/2017 (10a.)	206

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. TÉCNICA PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDERLA.	PC.IV.A. J/35 A (10a.)	1561
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 Y EL ANEXO 24 DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016.	2a./J. 115/2017 (10a.)	719
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER AQUEL QUE AUN CUANDO FUE PARTE FORMAL EN EL JUICIO DE ORIGEN E, INCLUSO, COMPARECIÓ A ÉL, NO LE NOTIFICARON LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN, SU EJECUCIÓN Y TODO LO ACTUADO EN ESA ETAPA PROCESAL.	VI.2o.C.67 C (10a.)	1989
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN MINISTERIAL QUE DERIVÓ DE LA GESTIÓN DE AQUÉL, SÓLO A ÉL DEBE EMPLAZÁRSELE AL JUICIO CON TAL CALIDAD, A PESAR DE QUE EXISTA PLURALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS; SIEMPRE Y CUANDO, LA ACTUACIÓN DE QUE SE TRATE ÚNICAMENTE VINCULE A AQUELLA PERSONA Y NO AFECTE LA ESFERA JURÍDICA DE LOS DEMÁS.	I.5o.P.56 P (10a.)	1990
TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. EL AUTO QUE DECLARA NO HABER LUGAR A LLAMAR A JUICIO AL LITISCONSORTE NO DEMANDADO QUE SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER Y LO SOLICITA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	XIV.T.A.12 L (10a.)	2001

	Número de identificación	Pág.
TERCERO INTERESADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. CASO EN EL QUE DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO FEHACIENTEMENTE.	VI.1o.C.17 K (10a.)	2002
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECLAMOS REALIZADOS AL ISSSTE, AL FOVISSSTE Y AL PENSIONISSSTE.	2a. CXLIV/2017 (10a.)	785
USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITA ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN.	VII.2o.C.131 C (10a.)	2006
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL RECURRENTE TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a./J. 120/2017 (10a.)	763

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN MATERIA AGRARIA. EFECTOS DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE DETERMINA SU PROCEDENCIA, PERO SE ACREDITA QUE ES MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE CUMPLIRLA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. Contradicción de tesis 253/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.	2a./J. 114/2017 (10a.)	472
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS EMITIDOS UNILATERALMENTE POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON AQUÉLLOS. Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. 6 de junio de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados	PC.II.S.E. J/2 A (10a.)	836

	Número de identificación	Pág.
Miguel Ángel Zelonka Vela, Víctorino Hernández Infante, Fernando Alberto Casasola Mendoza, José Arturo Sánchez Jiménez, Froylán Borges Aranda y Julio César Gutiérrez Guadarrama. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Epifanio Salas Silva.		
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS).	1a./J. 34/2017 (10a.)	125
Contradicción de tesis 168/2015. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.		
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. DEBE EXPRESAR LAS CAUSAS DE GRAVEDAD O DE IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON ESA RELACIÓN, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE ALCANZARON	2a./J. 126/2017 (10a.)	497

	Número de identificación	Pág.
UNA ANTIGÜEDAD DE MÁS DE 20 AÑOS AL SERVICIO DEL PATRÓN. Contradicción de tesis 165/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Segundo del Décimo Noveno Circuito, actual Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 9 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.		
CESIÓN DE CRÉDITOS CIVILES. EL DOCUMENTO PRIVADO DONDE CONSTE SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ANTE DOS TESTIGOS, CON LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA SU COMETIDO, CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM DE PRUEBA PLENA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2036 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO). Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de junio de 2017. Mayoría de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Manuel Ernesto Saloma Vera, Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras, Benito Alva Zenteno y Gonzalo Hernández Cervantes, en cuanto al fondo del asunto. Disidente: Abraham Sergio Marcos Valdés, quien formuló voto particular. Mayoría de ocho votos de los Magistrados	PC.I.C. J/50 C (10a.)	900

	Número de identificación	Pág.
Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Manuel Ernesto Saloma Vera, Víctor Hugo Díaz Arellano, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras y Benito Alva Zenteno, en cuanto a no denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por este Pleno de Circuito y el diverso emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en la tesis XXVII.3o.45 C (10a.). Disidentes: Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Abraham Sergio Marcos Valdés, Irma Rodríguez Franco y Gonzalo Hernández Cervantes. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.		
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL, RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA CIVIL. Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 11 de julio de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Víctor Jáuregui Quintero, Gustavo Alcaraz Núñez, Eduardo Francisco Núñez Gaytán y Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.	PC.III.C. J/34 C (10a.)	959
COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA	PC.XVI.A. J/20 A (10a.)	999

	Número de identificación	Pág.
INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS. Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 27 de junio de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Ariel Alberto Rojas Caballero, Enrique Villanueva Chávez, José de Jesús Quesada Sánchez, Arturo Hernández Torres, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Víctor Manuel Estrada Jungo. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.		
CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON MOTIVO DE UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO EMITIDO UNILATERALMENTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA ORDEN RELATIVA. Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. 6 de junio de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Miguel Ángel Zelonka Vela, Víctorino Hernández Infante, Fernando Alberto Casasola Mendoza, José Arturo Sánchez Jiménez, Froylán Borges Aranda y Julio César Gutiérrez Guadarrama. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Epifanio Salas Silva.	PC.II.S.E. J/3 A (10a.)	837
CUOTA DIARIA PENSIONARIA DE LOS TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO (TELECOMM). EN SU CÁLCULO NO DEBE CONSIDERARSE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUN CUANDO TENGAN DERECHO A ÉSTA. Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Vigésimo, ambos	PC.I.A. J/111 A (10a.)	1073

	Número de identificación	Pág.
en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de junio de 2017. Unanimidad de veinte votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo, Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaño. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.		
CUOTA PENSIONARIA. EL DOCUMENTO DENOMINADO "CONCESIÓN DE PENSIÓN" CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO SE REFIERA A LA INTEGRACIÓN DE AQUÉLLA.	PC.I.A. J/110 A (10a.)	1131
Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Vigésimo ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de junio de 2017. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaño. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, Emma Gaspar Santana e Irma Leticia Flores Díaz. Ponente: Arturo César Morales Ramírez. Secretaria: Minerva Herlinda Mendoza Cruz.		

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRME EN ÉSTA QUE FUE OBJETO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, UBICÁNDOLO EN UNA FECHA DETERMINADA, Y ADEMÁS RECLAME EL PAGO DE SALARIOS QUE COMPRENDEN UN PERIODO POSTERIOR AL MOMENTO EN QUE SITÚA DICHO DESPIDO, LA JUNTA DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA ACLARE O LA CORRIJA, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Contradicción de tesis 16/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.	2a./J. 116/2017 (10a.)	533
DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PÚBLICO RELATIVOS A LA PROPIEDAD Y AL COMERCIO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2015, DERIVADA DE DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, ambos del Octavo Circuito. 20 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Fernando Octavio Villarreal Delgado,	PC.VIII. J/7 A (10a.)	1211

	Número de identificación	Pág.
Roberto Rodríguez Soto, Guillermo Loreto Martínez y Carlos Alberto López del Río. Disidentes: Marco Antonio Arroyo Montero y María Elena Recio Ruiz. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Ricardo López García.		
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN EL PLAZO DE 20 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO.	2a./J. 119/2017 (10a.)	556
Contradicción de tesis 59/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, Primero y Segundo del Trigésimo Circuito y Décimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.		
ESCUELA MÉDICO NAVAL. EL CONSEJO DE DISCIPLINA, PREVIAMENTE A RECOMENDAR LA BAJA POR EXPULSIÓN DE SUS CADETES POR SALIR SIN AUTORIZACIÓN DE LA ESCUELA, BUQUE, UNIDAD O RECINTO OFICIAL DONDE SE ENCUENTRA ALOJADO EL CUERPO DE CADETES, DEBE VALORAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, COMO LAS CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES, ATENUANTES Y LAS PERSONALES DEL INFRACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO RELATIVO).	PC.I.A. J/104 A (10a.)	1300

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 46/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto, Décimo Octavo y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de abril de 2017. Mayoría de once votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Arturo César Morales Ramírez, quien formula voto concurrente, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Ma. Gabriela Rolón Montaño y José Ángel Mandujano Gordillo. Disidentes: Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz y Hugo Guzmán López. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España.		
GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, LOS PENSIONADOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD A DEMANDAR SU PAGO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIN QUE PREVIAMENTE DEBAN FORMULAR PETICIÓN AL RESPECTO ANTE EL INSTITUTO MENCIONADO.	PC.I.A. J/109 A (10a.)	1336
Contradicción de tesis 51/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de junio de 2017. Mayoría de doce votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Francisco Paniagua Amézquita, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo		

	Número de identificación	Pág.
Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González y Juan Carlos Cruz Razo. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Marco Antonio Bello Sánchez, Ricardo Olvera García, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaño. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Gregorio Benítez Ferrusquía.		
IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SIMILAR AL QUE SE LE TURNA PARA RESOLUCIÓN, EL CUAL VERSA SOBRE UN ACTO RECLAMADO SEMEJANTE AL DEL PRIMERAMENTE MENCIONADO. Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 11 de julio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Víctor Jáuregui Quintero, Gustavo Alcaraz Núñez y Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Disidente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.	PC.III.C. J/35 K (10a.)	1378
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE EL PROPUESTO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR EL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE SU MONTO Y ADEMÁS NO LO PRUEBA. Contradicción de tesis 128/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de julio de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto	2a./J. 117/2017 (10a.)	580

	Número de identificación	Pág.
Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.		
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LA EXPRESIÓN "CON PENSIÓN IGUAL O MAYOR A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL", CONTENIDA EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REFORMADO POR EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, NO ESTABLECE UN LÍMITE MÁXIMO PARA TENER DERECHO AL INCREMENTO CORRESPONDIENTE.	2a./J. 127/2017 (10a.)	610
Contradicción de tesis 78/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Cuarto Circuito y Décimo Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 9 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.		
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA CUANDO TRES O MÁS PERSONAS, INTEGRANTES DE UN GRUPO, PORTAN AL MENOS DOS ARMAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN III DEL REFERIDO PRECEPTO.	1a./J. 48/2017 (10a.)	148

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 240/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 17 de mayo de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.		
PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.	PC.I.L. J/33 L (10a.)	1424
Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lidia Granados Duarte.		
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE OMITE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS	2a./J. 121/2017 (10a.)	635

	Número de identificación	Pág.
MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, O SEÑALA QUE SON IMPROCEDENTES. Contradicción de tesis 415/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Administrativa y Tercero en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 2 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.		
REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 10 DE JUNIO DE 2016 –ACTUALMENTE ABROGADO–. CONFORME A SU ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, ENTRÓ EN VIGOR EL 9 DE AGOSTO SIGUIENTE. Contradicción de tesis 9/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de abril de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Elías Gallegos Benítez y Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Omar Castro Zavaleta Bustos.	PC.IV.A. J/34 A (10a.)	1448
REVISIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN LOS DIVERSOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO PRIMERO, Y DE LAS FRACCIONES I A III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J. 122/2017 (10a.)	654

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 127/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Quinto de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 2 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.		
SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013).	2a./J. 105/2017 (10a.)	665
Contradicción de tesis 41/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.		
SALDO A FAVOR. CUANDO SE PRESENTA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE HACER USO DE LAS PRESUNCIONES PARA VERIFICAR LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LAS QUE AQUÉL SE HACE DERIVAR Y, EN SU CASO, CONCLUIR QUE NO SE MATERIALIZARON.	PC.XVI.A. J/19 A (10a.)	1001
Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto		

	Número de identificación	Pág.
Circuito. 27 de junio de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Ariel Alberto Rojas Caballero, Enrique Villanueva Chávez, José de Jesús Quesada Sánchez, Arturo Hernández Torres, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Víctor Manuel Estrada Jungo. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.		
SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL ACTO RECLAMADO. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA LEY DE AMPARO PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS MISMOS ALCANCES AL CONCEDERLA, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD.	PC.I.A. J/112 A (10a.)	1476
Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de junio de 2017. Mayoría de doce votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Francisco Paniagua Amézquita, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Juan Carlos Cruz Razo y Hugo Guzmán López. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Marco Antonio Bello Sánchez, Ricardo Olvera García, Arturo César Morales Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González y Ma. Gabriela Rolón Montaño. Ponente: Emma Gaspar Santana. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.		
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO EL	PC.IV.A. J/36 A (10a.)	1560

	Número de identificación	Pág.
ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SER DE NATURALEZA NEGATIVA. Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 2 de mayo de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Elías Gallegos Benítez y Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Secretaria: Marcela Lugo Serrato.		
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CUANDO EL EFECTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR SEA PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO PROCEDE IMPONER LA GARANTÍA DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA. Contradicción de tesis 349/2016. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Matera Penal del Primer Circuito. 10 de mayo de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.	1a./J. 44/2017 (10a.)	206

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. TÉCNICA PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDERLA. Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 2 de mayo de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Elías Gallegos Benítez y Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Secretaria: Marcela Lugo Serrato.	PC.IV.A. J/35 A (10a.)	1561
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 Y EL ANEXO 24 DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016. Contradicción de tesis 121/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Primero y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de julio de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.	2a./J. 115/2017 (10a.)	719
TRANSMISIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, AL NO INCLUIR A LOS HERMANOS DEL EJIDATARIO DENTRO DEL ORDEN DE PREFERENCIA RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2a./J. 125/2017 (10a.)	743

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 91/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 2 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.		
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL RECURRENTE TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a./J. 120/2017 (10a.)	763
Contradicción de tesis 114/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo y Segundo en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito. 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.		

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a datos personales, derecho de.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a. CXLI/2017 (10a.)	777
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE REVOCAR LA AUTORIZACIÓN A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA OPERAR COMO UNIÓN DE CRÉDITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUAL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA)."	2a. CXXVII/2017 (10a.)	770
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, LOS PENSIONADOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD A DEMANDAR SU PAGO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIN QUE PREVIAMENTE DEBAN FORMULAR PETICIÓN AL RESPECTO ANTE EL INSTITUTO MENCIONADO."	PC.I.A. J/109 A (10a.)	1336

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SENTENCIAS DE NULIDAD PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016), QUE FACULTA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA EMITIRLAS, NO INFRINGE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a. CXXVI/2017 (10a.)	782
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL RECURRENTE TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a./J. 120/2017 (10a.)	763
Acusación, principio de.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. SI AL DICTARSE SE ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO OMITIÓ ESPECIFICAR LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE REPROCHAN AL INCULPADO, EL JUEZ, EN RESPETO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL, ESTÁ IMPEDIDO PARA CONSTATAR LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD DE AQUÉL EN SU COMISIÓN [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 66/2014 (10a.)]."	XXXI.5 P (10a.)	1985
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU PROCEDENCIA BASTA LA PRESUNCIÓN NO DESVIRTUADA DE HABER NACIDO DESPUÉS DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, AUN CUANDO EL MENOR SÓLO SE HAYA REGISTRADO CON LOS APELLIDOS DE SU MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.133 C (10a.)	1960
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA SUS		

	Número de identificación	Pág.
DECISIONES PROCEDE, EXCEPCIONALMENTE, EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS O PERSONAS AJENAS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	2a. CXLIII/2017 (10a.)	771
Audiencia, derecho de.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO PARA ACREDITAR LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS EN LOS CUALES NO SE EXTINGUE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS POR CADUCIDAD, RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a. CXXXVII/2017 (10a.)	767
Audiencia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE COPIAS DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA NATURAL, AUN CUANDO EXCEDAN DE CINCUENTA HOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.43 C (10a.)	1821
Audiencia, derecho de.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA PETICIÓN PARA QUE SE CONCEDA ESTE BENEFICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, DEBE REALIZARSE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA Y NO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	XXII.P.A.6 P (10a.)	1886
Audiencia, derecho de.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. EL AUTO QUE DECLARA NO HABER LUGAR A LLAMAR A JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
AL LITISCONSORTE NO DEMANDADO QUE SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER Y LO SOLICITA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	XIV.T.A.12 L (10a.)	2001
Audiencia, derecho de.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL RECURRENTE TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a./J. 120/2017 (10a.)	763
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE MODIFICA LOS REQUISITOS PARA EL ACCESO A UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	2a./J. 141/2017 (10a.)	420
Audiencia previa, derecho fundamental de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a. XCVII/2017 (10a.)	241
Cancelación de datos personales, derecho de.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a. CXLI/2017 (10a.)	777
Carrera judicial, principio de.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOM-		

	Número de identificación	Pág.
BRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.133 L (10a.)	1981
Celeridad procesal, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CUANDO EL EFECTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR SEA PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO PROCEDE IMPONER LA GARANTÍA DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA."	1a./J. 44/2017 (10a.)	206
Concentración, principio de.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL DICTARLA O REVISARLA, NO TIENEN OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LAS ACTUACIONES REGISTRADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	XV.3o.11 P (10a.)	1984
Concentración, principio de.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE, EL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA ETAPA DE JUICIO."	I.7o.P.87 P (10a.)	1987
Congruencia de las sentencias, principio de.—Véase: "EFICACIA PARCIAL DE LA SENTENCIA EXTRANJERA. PARA QUE EL JUEZ LA ADMITA NO ES EXIGIBLE QUE SE HAYA PEDIDO LA HOMOLOGACIÓN DE UNA PARTE DE ESE FALLO."	1a. CXXIX/2017 (10a.)	220
Continuidad, principio de.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ENJUI-		

	Número de identificación	Pág.
CIAMIENTO Y EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL DICTARLA O REVISARLA, NO TIENEN OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LAS ACTUACIONES REGISTRADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	XV.3o.11 P (10a.)	1984
Continuidad, principio de.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE, EL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA ETAPA DE JUICIO."	I.7o.P.87 P (10a.)	1987
Contradicción, principio de.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL DICTARLA O REVISARLA, NO TIENEN OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LAS ACTUACIONES REGISTRADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	XV.3o.11 P (10a.)	1984
Contradicción, principio de.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE, EL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA ETAPA DE JUICIO."	I.7o.P.87 P (10a.)	1987
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA RESOLUCIÓN ANALIZADA EN IDÉNTICO MEDIO DE IMPUGNACIÓN YA RESUELTO, PROMOVIDO POR EL PROPIO RECURRENTE Y EMITIDO POR LA MISMA AUTORIDAD."	XI.2o.A.T.11 L (10a.)	1972
Cultura, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA."	1a. CXXI/2017 (10a.)	216

	Número de identificación	Pág.
Debida defensa, derecho a una.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS)."	1a./J. 34/2017 (10a.)	125
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INNECESARIO QUE LAS COMUNICACIONES INTERNAS DE LAS AUTORIDADES SE NOTIFIQUEN AL PRESUNTO INFRACTOR."	2a. CXXXVIII/2017 (10a.)	779
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "ESCUELA MÉDICO NAVAL. EL CONSEJO DE DISCIPLINA, PREVIAMENTE A RECOMENDAR LA BAJA POR EXPULSIÓN DE SUS CADETES POR SALIR SIN AUTORIZACIÓN DE LA ESCUELA, BUQUE, UNIDAD O RECINTO OFICIAL DONDE SE ENCUENTRA ALOJADO EL CUERPO DE CADETES, DEBE VALORAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, COMO LAS CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES, ATENUANTES Y LAS PERSONALES DEL INFRACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO RELATIVO)."	PC.I.A. J/104 A (10a.)	1300
Debido proceso, derecho humano a un.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. SI AL DICTARSE SE ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO OMITIÓ ESPECIFICAR LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE REPROCHAN AL INCULPADO, EL JUEZ, EN RESPETO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL, ESTÁ IMPEDIDO PARA CONSTATAR LA ACREDITA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD DE AQUÉL EN SU COMISIÓN [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 66/2014 (10a.)]."	XXXI.5 P (10a.)	1985
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE COPIAS DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA NATURAL, AUN CUANDO EXCEDAN DE CINCUENTA HOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.43 C (10a.)	1821
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "PUBLICACIÓN EN UNA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA A UN PARTICULAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO EN SU CONTRA, AL TRANSGREDIR ESE ACTO EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	XXVI.9 A (10a.)	1969
Defensa adecuada, principio de.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. SI AL DICTARSE SE ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO OMITIÓ ESPECIFICAR LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE REPROCHAN AL INCULPADO, EL JUEZ, EN RESPETO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL, ESTÁ IMPEDIDO PARA CONSTATAR LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD DE AQUÉL EN SU COMISIÓN [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 66/2014 (10a.)]."	XXXI.5 P (10a.)	1985
Defensa, derecho de.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO EN CUANTO A QUE SE LE CITE A COMPARECER Y RINDA ENTREVISTA CON EL CARÁCTER DE INDICIADO EN AQUÉLLA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA DICHA OMISIÓN PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	I.1o.P.69 P (10a.)	1808

	Número de identificación	Pág.
Defensa, derecho de.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EN EL AMPARO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE ABSTENGA DE DETERMINAR EN DEFINITIVA AQUÉLLA, ELLO NO IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE SU FACULTAD DE INDAGAR E INTEGRAR DICHA CARPETA."	I.1o.P.68 P (10a.)	1809
Defensa, derecho de.—Véase: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL."	I.7o.P.92 P (10a.)	1821
Doble instancia en materia penal, violación al derecho humano a la.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS POR JUECES MENORES EN MATERIA PENAL (ANTES MUNICIPALES) EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. EL ARTÍCULO 431 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL MEDIANTE DECRETO 179 EL 31 DE AGOSTO DE 1998 ABROGADO, AL VEDAR LA POSIBILIDAD DE INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR CONTRAVENIR EL DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL."	XI.P. J/5 (10a.)	1795
Economía procesal, principio de.—Véase: "CERTIFICADOS MÉDICOS EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 74/95 Y 2a./J. 76/2001, EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	VIII.P.T.3 L (10a.)	1809
Economía procesal, principio de.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL		

	Número de identificación	Pág.
INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, PUEDEN COBRAR RELEVANCIA CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS HECHOS."	PC.XVI.A. 2 A (10a.)	1565
Economía procesal, violación al principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. EL ACUERDO QUE DETERMINA RESOLVER HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL LA SOLICITUD DE LAS PARTES PARA INTERROGAR AL PERITO OFICIAL RESPECTO DE SU DICTAMEN, ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL."	I.2o.A.E.11 K (10a.)	1967
Educación, derecho a la.—Véase: "EDUCACIÓN SUPERIOR. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO PREVÉ SU GRATUIDAD."	IX.1o.C.A.3 A (10a.)	1819
Equidad procesal, principio de.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. SI AL DICTARSE SE ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO OMITIÓ ESPECIFICAR LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE REPROCHAN AL INCULPADO, EL JUEZ, EN RESPETO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL, ESTÁ IMPEDIDO PARA CONSTATAR LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD DE AQUÉL EN SU COMISIÓN [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 66/2014 (10a.)]."	XXXI.5 P (10a.)	1985
Equidad procesal, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CUANDO EL EFECTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR SEA PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO PROCEDE IMPONER LA GARANTÍA DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA."	1a./J. 44/2017 (10a.)	206

	Número de identificación	Pág.
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PÚBLICO RELATIVOS A LA PROPIEDAD Y AL COMERCIO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2015, DERIVADA DE DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	PC.VIII. J/7 A (10a.)	1211
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "ESTÍMULOS FISCALES. AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	1a./J. 69/2017 (10a.)	87
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL DECRETO PUBLICADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. XCVI/2017 (10a.)	226
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA DISMINUIRLAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. CXXXIV/2017 (10a.)	775

	Número de identificación	Pág.
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RÉGIMEN OPCIONAL DE DEDUCCIÓN DE EROGACIONES ESTIMADAS. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. CXVI/2017 (10a.)	239
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 5o.-C, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. CVIII/2017 (10a.)	246
Especialidad, principio de.—Véase: "CERTIFICADOS MÉDICOS EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 74/95 Y 2a./J. 76/2001, EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	VIII.P.T.3 L (10a.)	1809
Estricto derecho, principio de.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO EL QUEJOSO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, AFIRMA QUE NO TUVO POSIBILIDAD MATERIAL DE CONOCER EL CONTENIDO DEL O LOS ACTOS RECLAMADOS, Y DE ÁQUEL SE ADVIERTAN DATOS NO CONOCIDOS POR ÉSTE, PROCEDE NOTIFICAR SU RECEPCIÓN PERSONALMENTE Y APLICAR EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.C.T.41 K (10a.)	1878
Generalidad tributaria, principio de.—Véase: "ESTÍMULOS FISCALES. LOS CONTRIBUYENTES NO GOZAN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL A BENEFICIARSE DE ELLOS."	1a. CII/2017 (10a.)	223
Generalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD."	1a. CI/2017 (10a.)	244
Igualdad jurídica, principio de.—Véase: "ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA."	1a./J. 70/2017 (10a.)	89
Igualdad tributaria, derecho a la.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL DECRETO PUBLICADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. XCVI/2017 (10a.)	226
Imparcialidad judicial, principio de.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. SI AL DICTARSE SE ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO OMITIÓ ESPECIFICAR LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE REPROCHAN AL INCULPADO, EL JUEZ, EN RESPETO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL, ESTÁ IMPEDIDO PARA CONSTATAR LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD DE AQUÉL EN SU COMISIÓN [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 66/2014 (10a.)]."	XXXI.5 P (10a.)	1985
Incorporación, principio de.—Véase: "PAGARÉS FIRMADOS EN BLANCO. LA CONFESIÓN EXPRESA DEL		

	Número de identificación	Pág.
ACTOR EN ESE SENTIDO, DESVIRTÚA SU NATURALEZA DE VERDADEROS TÍTULOS DE CRÉDITO."	(IV Región)2o.11 C (10a.)	1945
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "TRANSMISIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, AL NO INCLUIR A LOS HERMANOS DEL EJIDATARIO DENTRO DEL ORDEN DE PREFERENCIA RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 125/2017 (10a.)	743
Inmediación, principio de.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL DICTARLA O REVISARLA, NO TIENEN OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LAS ACTUACIONES REGISTRADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	XV.3o.11 P (10a.)	1984
Inmediación, principio de.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE, EL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA ETAPA DE JUICIO."	I.7o.P.87 P (10a.)	1987
Interés jurídico en el amparo, falta de.—Véase: "PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LOS PRESIDENTES MUNICIPALES RESPECTO DE LA DISTRIBUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO."	I.1o.A.161 A (10a.)	1965
Interés superior de la niñez.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. RELEVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA EN LOS JUICIOS FAMILIARES QUE TENGAN POR OBJETO		

	Número de identificación	Pág.
DEFINIR ESOS ASPECTOS, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.2 C (10a.)	1871
Interés superior del menor.—Véase: "INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR, Y QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉSTE OFRECE COMO PRUEBA EL TELÉFONO MÓVIL DEL INFANTE, EN EL QUE OBRAN MENSAJES ENTRE ÉSTE Y EL INCULPADO, ELLO DEBE ENTENDERSE COMO SI EL MENOR LO HUBIESE ALLEGADO AL SUMARIO Y, POR ENDE, QUE COMO PARTICIPANTE EN LA COMUNICACIÓN, DEVELÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ÉL, LIBERANDO EL OBSTÁCULO DE SU PRIVACIDAD, POR TANTO, LOS MEDIOS DE PRUEBA EXTRAÍDOS DE ESE APARATO NO DEBEN EXCLUIRSE POR CONSIDERARSE QUE SE OBTUVIERON ILÍCITAMENTE."	XV.3o.8 P (10a.)	1880
Interés superior del menor.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN LOS JUICIOS QUE VERSAN ÚNICAMENTE SOBRE ALIMENTOS. BASTA LA SOLICITUD DEL PADRE NO CUSTODIO, PARA QUE EL JUEZ LA DECRETE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.41 C (10a.)	1974
Interpretación conforme, principio de.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA SUS DECISIONES PROCEDE, EXCEPCIONALMENTE, EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS O PERSONAS AJENAS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	2a. CXLIII/2017 (10a.)	771
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA SUS DECISIONES PROCEDE, EXCEPCIONALMENTE, EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS O PERSONAS AJENAS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	2a. CXLIII/2017 (10a.)	771

	Número de identificación	Pág.
Inviolabilidad del domicilio, derecho a la.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA Y EN SU REGLAMENTO, NO VULNERAN EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	2a. CXXXIX/2017 (10a.)	780
Irrenunciabilidad de derechos, principio de.—Véase: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE REALIZA CON UNA JORNADA LABORAL QUE EXCEDE EL MÁXIMO LEGAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTA COINCIDA CON LA REFERIDA EN LA DEMANDA Y SEA ACEPTADA POR EL TRABAJADOR."	XVII.1o.C.T.64 L (10a.)	1942
Irretroactividad de la ley, derecho fundamental de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO IMPACTA EN ALGÚN DERECHO QUE EL ACCIONISTA HUBIERA ADQUIRIDO AL APORTAR UN BIEN INMUEBLE A UNA SOCIEDAD INMOBILIARIA DE BIENES RAÍCES, NI AFECTA ALGUNA CONSECUENCIA NACIDA A LA LUZ DE LA LEY ANTERIOR."	1a. C/2017 (10a.)	243
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a. XCIX/2017 (10a.)	222
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DEL IMPUESTO		

	Número de identificación	Pág.
ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL DECRETO PUBLICADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES."	1a. XCV/2017 (10a.)	227
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO. SU APLICACIÓN POR EL TRIBUNAL LABORAL PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN AQUELLOS ASUNTOS RESUELTOS, INCLUSO ANTES DE SU REFORMA EL 25 DE AGOSTO DE 2015, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	XXI.2o.C.T. J/2 (10a.)	1766
Justicia completa, principio de.—Véase: "SENTENCIAS DE NULIDAD PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016), QUE FACULTA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA EMITIRLAS, NO INFRINGE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a. CXXVI/2017 (10a.)	782
Justicia pronta, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR PARA LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."	2a. CXXVIII/2017 (10a.)	772
Justicia pronta y expedita, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CUANDO EL EFECTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR SEA PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO PROCEDE IMPONER LA GARANTÍA DISCRECIONAL PRE-		

	Número de identificación	Pág.
VISTA EN EL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA."	1a./J. 44/2017 (10a.)	206
Justicia pronta y expedita, derecho fundamental a una.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. RELEVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA EN LOS JUICIOS FAMILIARES QUE TENGAN POR OBJETO DEFINIR ESOS ASPECTOS, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.2 C (10a.)	1871
Legalidad, garantía de.—Véase: "FOTO INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE. EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA MULTA RELATIVA QUE INCLUYE LA REDUCCIÓN DE HASTA UN CINCUENTA POR CIENTO EN SU MONTO, INICIA A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CÉDULA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.A.73 A (10a.)	1825
Legalidad, principio de.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. ALCANCE DE LAS FACULTADES DEL JUEZ, COMO RECTOR DEL PROCEDIMIENTO."	I.8o.C.45 C (10a.)	1812
Legalidad, principio de.—Véase: "ESCUELA MÉDICO NAVAL. EL CONSEJO DE DISCIPLINA, PREVIAMENTE A RECOMENDAR LA BAJA POR EXPULSIÓN DE SUS CADETES POR SALIR SIN AUTORIZACIÓN DE LA ESCUELA, BUQUE, UNIDAD O RECINTO OFICIAL DONDE SE ENCUENTRA ALOJADO EL CUERPO DE CADETES, DEBE VALORAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, COMO LAS CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES, ATENUANTES Y LAS PERSONALES DEL INFRACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO RELATIVO)."	PC.I.A. J/104 A (10a.)	1300
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "CERTIFICACIÓN PARA APLICAR UN CRÉDITO FISCAL EMI-		

	Número de identificación	Pág.
TIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, AL REMITIR A LAS REGLAS GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO REFERIDO PARA SU EXPEDICIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a. CV/2017 (10a.)	213
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "CERTIFICACIÓN PARA APLICAR UN CRÉDITO FISCAL EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 28-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AL REMITIR A LAS REGLAS GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO REFERIDO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a. CXIII/2017 (10a.)	214
Libertad de trabajo, derecho humano de.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE LIBERTAD DE TRABAJO."	(I Región)8o.3 CS (10a.)	1970
Libertad, derecho humano a la.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A LA LUZ DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO, ES APLICABLE A SENTENCIADOS BAJO EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL."	I.8o.P.17 P (10a.)	1885
Libertad, derecho humano a la.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. SU REVISIÓN NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, YA QUE ES UN DERECHO HUMANO CUYA PROTECCIÓN Y MATERIALIZACIÓN SE LOGRAN CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS		

	Número de identificación	Pág.
DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."	I.1o.P.65 P (10a.)	1930
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016 QUE LA PREVÉ, NO SE CONTRAPONE AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DIVERSO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN DICHO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 18 DE JUNIO DE 2008, SINO QUE AMBOS PRECEPTOS SE COMPLEMENTAN, ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	I.1o.P.64 P (10a.)	1934
Libertad personal, derecho humano a la.—Véase: "RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL. ES INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."	I.1o.P.67 P (10a.)	1932
Libertad personal, derecho humano a la.—Véase: "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVER-		

	Número de identificación	Pág.
SAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016 QUE LA ESTABLECE, NO ESTÁ RESTRINGIDA CONSTITUCIONALMENTE POR EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DIVERSO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EL 18 DE JUNIO DE 2008."	I.1o.P.66 P (10a.)	1935
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, PUEDEN COBRAR RELEVANCIA CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS HECHOS."	PC.XVI.A. 2 A (10a.)	1565
Mayoría de razón, principio de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AL NO PREVER LA HIPÓTESIS DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE UN TRABAJADOR QUE AL REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO FALLECE SIN HABER COTIZADO 52 SEMANAS DESPUÉS DE SU REINCORPORACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERIODOS ANTERIORES, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.13o.T.179 L (10a.)	1982
Mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, principio de.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL SUBTÍTULO** 1a. CXV/2015 (10a.)	235

	Número de identificación	Pág.
No discriminación, derecho humano a la.—Véase: "TRANSMISIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, AL NO INCLUIR A LOS HERMANOS DEL EJIDATARIO DENTRO DEL ORDEN DE PREFERENCIA RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 125/2017 (10a.)	743
No juzgamiento dos veces por la misma causa, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA RESOLUCIÓN ANALIZADA EN IDÉNTICO MEDIO DE IMPUGNACIÓN YA RESUELTO, PROMOVIDO POR EL PROPIO RECURRENTE Y EMITIDO POR LA MISMA AUTORIDAD."	XI.2o.A.T.11 L (10a.)	1972
Oposición en materia de datos personales, derecho de.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a. CXLI/2017 (10a.)	777
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. SI AL DICTARSE SE ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO OMITIÓ ESPECIFICAR LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE REPROCHAN AL INCULPADO, EL JUEZ, EN RESPETO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL, ESTÁ IMPEDIDO PARA CONSTATAR LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD DE AQUÉL EN SU COMISIÓN [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 66/2014 (10a.)]."	XXXI.5 P (10a.)	1985
Presunción de inocencia, violación al derecho de.—Véase: "PUBLICACIÓN EN UNA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA A UN PARTICULAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE CON-		

	Número de identificación	Pág.
CEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO EN SU CONTRA, AL TRANSGREDIR ESE ACTO EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	XXVI.9 A (10a.)	1969
Previsión social, principio de.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LA APLICACIÓN DE DICHA LEGISLACIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. CXLV/2017 (10a.)	784
Principio dispositivo del proceso.—Véase: "EFICACIA PARCIAL DE LA SENTENCIA EXTRANJERA. PARA QUE EL JUEZ LA ADMITA NO ES EXIGIBLE QUE SE HAYA PEDIDO LA HOMOLOGACIÓN DE UNA PARTE DE ESE FALLO."	1a. CXXIX/2017 (10a.)	220
Principio ontológico de la prueba.—Véase: "PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA DISMINUIRLAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a. CXXXIII/2017 (10a.)	776
Principio pro persona.—Véase: "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016 QUE LA PREVÉ, NO SE CONTRAPONE AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DIVERSO DECRETO POR EL		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN DICHO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 18 DE JUNIO DE 2008, SINO QUE AMBOS PRECEPTOS SE COMPLEMENTAN, ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	I.1o.P.64 P (10a.)	1934
Progresividad, principio de.—Véase: "EDUCACIÓN SUPERIOR. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO PREVÉ SU GRATUIDAD."	IX.1o.C.A.3 A (10a.)	1819
Pronta administración de justicia, derecho fundamental a la.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	XXI.2o.C.T.8 K (10a.)	1972
Propiedad privada, derecho a la.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014, NO LIMITA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	1a. XCVIII/2017 (10a.)	241
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "ESCUELA MÉDICO NAVAL. EL CONSEJO DE DISCIPLINA, PREVIAMENTE A RECOMENDAR LA BAJA POR EXPULSIÓN DE SUS CADETES POR SALIR SIN AUTORIZACIÓN DE LA ESCUELA, BUQUE, UNIDAD O RECINTO OFICIAL DONDE SE ENCUENTRA ALOJADO EL CUERPO DE CADETES, DEBE VALORAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, COMO LAS CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES, ATENUANTES Y LAS PERSONALES DEL INFRACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO RELATIVO)."	PC.I.A. J/104 A (10a.)	1300

	Número de identificación	Pág.
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PÚBLICO RELATIVOS A LA PROPIEDAD Y AL COMERCIO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2015, DERIVADA DE DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	PC.VIII. J/7 A (10a.)	1211
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "ESTÍMULOS FISCALES. AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	1a./J. 69/2017 (10a.)	87
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA DISMINUIRLAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a. CXXXIII/2017 (10a.)	776
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 8, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a. CXIX/2017 (10a.)	240
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. NATURALEZA DE LAS PÉRDIDAS FISCALES EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO RELATIVO."	2a. CXXXI/2017 (10a.)	780
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 5o.-C DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CON RESPECTO A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE."	1a. CIX/2017 (10a.)	248
Publicidad de las normas generales, principio de.—Véase: "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA. PARA QUE INICIEN SU VIGENCIA, DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL LOS TOMA COMO BASE PARA SANCIONAR A UN CONTADOR PÚBLICO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO."	I.9o.A.99 A (10a.)	1939
Publicidad, principio de.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL DICTARLA O REVISARLA, NO TIENEN OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LAS ACTUACIONES REGISTRADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	XV.3o.11 P (10a.)	1984
Publicidad, principio de.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE, EL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA ETAPA DE JUICIO."	I.7o.P.87 P (10a.)	1987
Razonabilidad legislativa, principio de.—Véase: "BIENES DESTINADOS A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA MAQUILA. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, AL NO PREVER LA EXENCIÓN DE SU PAGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	1a. CVI/2017 (10a.)	211
Razonabilidad legislativa, principio de.—Véase: "BIENES DESTINADOS A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL		

	Número de identificación	Pág.
PARA MAQUILA. EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AL NO PREVER LA EXENCIÓN DE SU PAGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	1a. CXV/2017 (10a.)	212
Razonabilidad, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD."	1a. CI/2017 (10a.)	244
Rectificación de datos personales, derecho de.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a. CXLI/2017 (10a.)	777
Recurso efectivo, derecho a contar con un.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS POR JUECES MENORES EN MATERIA PENAL (ANTES MUNICIPALES) EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. EL ARTÍCULO 431 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL MEDIANTE DECRETO 179 EL 31 DE AGOSTO DE 1998 ABROGADO, AL VEDAR LA POSIBILIDAD DE INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR CONTRAVENIR EL DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL."	XI.P. J/5 (10a.)	1795
Recurso efectivo, derecho humano de.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO AFIRMA TENER RECONOCIDA ESA PERSONALIDAD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SE ACREDITA EN AUTOS, TIENE		

	Número de identificación	Pág.
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN SU REPRESENTACIÓN."	I.5o.P.54 P (10a.)	1803
Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 692 QUÁTER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE REGULA LA APELACIÓN PREVENTIVA, NO TRASGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a. CXXXII/2017 (10a.)	247
Reserva de ley, principio de.—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN ESA MATERIA, PARA LOS EJERCICIOS DE 2014 Y 2015, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	1a. CXII/2017 (10a.)	215
Reserva de ley, principio de.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a. CXLI/2017 (10a.)	777
Retroactividad en materia penal, excepción al principio de.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A LA LUZ DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO, ES APLICABLE A SENTENCIADOS BAJO EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL."	I.8o.P.17 P (10a.)	1885
Retroactividad en materia penal, principio de.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. SU REVISIÓN NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, YA QUE ES UN DERECHO HUMANO CUYA PROTECCIÓN Y		

	Número de identificación	Pág.
MATERIALIZACIÓN SE LOGRAN CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."	I.1o.P.65 P (10a.)	1930
Salud, derecho humano a la.—Véase: "ATENCIÓN MÉDICA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. SI EL QUEJOSO INTERNO RECLAMA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROPORCIONARLA, Y ÉSTA, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, EXHIBE CONSTANCIAS PARA DEMOSTRAR QUE SÍ LA PRESTÓ, AUNQUE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PORQUE EL ESTUDIO SOBRE SU EXISTENCIA IMPLICA UNA DECISIÓN DE FONDO."	VII.1o.P.1 P (10a.)	1803
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CXXXI/2017 (10a.)	232
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INNECESARIO QUE LAS COMUNICACIONES INTERNAS DE LAS AUTORIDADES SE NOTIFIQUEN AL PRESUNTO INFRACTOR."	2a. CXXXVIII/2017 (10a.)	779
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITO-		

	Número de identificación	Pág.
RIO, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA *VACATIO LEGIS* SEÑALADA EN DICHO NUMERAL ES RAZONABLE."	1a. CX/2017 (10a.)	249
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PUES NO SE DEJA AL CONTRIBUYENTE EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE."	1a. CXI/2017 (10a.)	250
Seguridad jurídica, derecho humano a la.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 132 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. CXL/2017 (10a.)	778
Seguridad jurídica, derecho humano de.—Véase: "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA. PARA QUE INICIEN SU VIGENCIA, DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL LOS TOMA COMO BASE PARA SANCIONAR A UN CONTADOR PÚBLICO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO."	I.9o.A.99 A (10a.)	1939
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I, Y 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO GENERAN CONFUSIÓN DE LOS BIENES EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 25 DE ESE ORDENAMIENTO, POR		

	Número de identificación	Pág.
LO QUE NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CXIV/2017 (10a.)	225
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA RESOLUCIÓN ANALIZADA EN IDÉNTICO MEDIO DE IMPUGNACIÓN YA RESUELTO, PROMOVIDO POR EL PROPIO RECURRENTE Y EMITIDO POR LA MISMA AUTORIDAD."	XI.2o.A.T.11 L (10a.)	1972
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 129/2017 (10a.)	441
Sencillez del proceso, principio de.—Véase: "CERTIFICADOS MÉDICOS EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 74/95 Y 2a./J. 76/2001, EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	VIII.P.T.3 L (10a.)	1809
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. SU REVISIÓN NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, YA QUE ES UN DERECHO HUMANO CUYA PROTECCIÓN Y MATERIALIZACIÓN SE LOGRAN CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENA-		

	Número de identificación	Pág.
LES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."	I.1o.P.65 P (10a.)	1930
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a una.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE COPIAS DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA NATURAL, AUN CUANDO EXCEDAN DE CINCUENTA HOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.43 C (10a.)	1821
Utilidad pública, violación al principio de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AL NO PREVER LA HIPÓTESIS DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE UN TRABAJADOR QUE AL REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO FALLECE SIN HABER COTIZADO 52 SEMANAS DESPUÉS DE SU REINCORPORACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERIODOS ANTERIORES, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.13o.T.179 L (10a.)	1982

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) y al expediente electrónico, artículo 12.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA FÍSICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL)."	III.4o.T. J/5 (10a.)	1729
Código Civil de Veracruz, artículo 162.—Véase: "ALIMENTOS. NO ES UN IMPEDIMENTO PARA ABORDAR ESTE TEMA, EL QUE EL JUICIO DE DIVORCIO SE HAYA SUSTANCIADO EN UN ESTADO DE LA REPÚBLICA DISTINTO AL DE LA ENTIDAD DONDE SE TRAMITAN AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.37 C (10a.)	1801
Código Civil de Veracruz, artículo 234.—Véase: "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA AL PAGO RETROACTIVO, CUANDO QUIEN RECLAMA ESA PRESTACIÓN FUE REGISTRADO Y RECONOCIDO COMO HIJO POR PERSONAS DISTINTAS A SUS PADRES BIOLÓGICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.38 C (10a.)	1800

	Número de identificación	Pág.
Código Civil de Veracruz, artículo 255, fracción I.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU PROCEDENCIA BASTA LA PRESUNCIÓN NO DESVIRTUADA DE HABER NACIDO DESPUÉS DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, AUN CUANDO EL MENOR SÓLO SE HAYA REGISTRADO CON LOS APELLIDOS DE SU MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.133 C (10a.)	1960
Código Civil de Veracruz, artículo 256.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU PROCEDENCIA BASTA LA PRESUNCIÓN NO DESVIRTUADA DE HABER NACIDO DESPUÉS DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, AUN CUANDO EL MENOR SÓLO SE HAYA REGISTRADO CON LOS APELLIDOS DE SU MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.133 C (10a.)	1960
Código Civil de Veracruz, artículo 271.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU PROCEDENCIA BASTA LA PRESUNCIÓN NO DESVIRTUADA DE HABER NACIDO DESPUÉS DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, AUN CUANDO EL MENOR SÓLO SE HAYA REGISTRADO CON LOS APELLIDOS DE SU MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.133 C (10a.)	1960
Código Civil de Veracruz, artículo 1765.—Véase: "HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. CUANDO EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NO SE FIJE EL TIEMPO EN QUE DEBA HACERSE EL PAGO, SERÁ APLICABLE EL ARTÍCULO 2543 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."	VII.2o.C.132 C (10a.)	1873
Código Civil de Veracruz, artículo 2013.—Véase: "HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. CUANDO EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NO SE FIJE EL TIEMPO EN QUE		

	Número de identificación	Pág.
DEBA HACERSE EL PAGO, SERÁ APLICABLE EL ARTÍCULO 2543 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."	VII.2o.C.132 C (10a.)	1873
Código Civil de Veracruz, artículo 2543.—Véase: "HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. CUANDO EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NO SE FIJE EL TIEMPO EN QUE DEBA HACERSE EL PAGO, SERÁ APLICABLE EL ARTÍCULO 2543 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."	VII.2o.C.132 C (10a.)	1873
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2036.—Véase: "CESIÓN DE CRÉDITOS CIVILES. EL DOCUMENTO PRIVADO DONDE CONSTE SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ANTE DOS TESTIGOS, CON LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA SU COMETIDO, CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE PRUEBA PLENA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2036 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PC.I.C. J/50 C (10a.)	900
Código de Comercio, artículo 390.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS EN MATERIA MERCANTIL. SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR MEDIANTE NOTARIO O CORREDOR PÚBLICOS CUMPLE CON EL PROPÓSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	VI.2o.C. J/25 (10a.)	1655
Código de Comercio, artículo 1061, fracciones III y IV.—Véase: "JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. TRATÁNDOSE DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, BASTA CON QUE SE EXHIBAN ANEXOS A LA DEMANDA PARA QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA AL RESOLVER, SIN NECESIDAD DE QUE SE OFREZCAN FORMALMENTE (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1061, FRACCIONES III Y IV, Y 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	VII.1o.C.40 C (10a.)	1884

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1198.—Véase: "JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. TRATÁNDOSE DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, BASTA CON QUE SE EXHIBAN ANEXOS A LA DEMANDA PARA QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA AL RESOLVER, SIN NECESIDAD DE QUE SE OFREZCAN FORMALMENTE (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1061, FRACCIONES III Y IV, Y 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	VII.1o.C.40 C (10a.)	1884
Código de Comercio, artículo 1339 (vigente hasta el 26 de diciembre de 2016).—Véase: "VÍA EJECUTIVA. PROCEDE TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN Y NO LA ORAL MERCANTIL."	VI.1o.C.94 C (10a.)	2012
Código de Comercio, artículo 1391.—Véase: "VÍA EJECUTIVA. PROCEDE TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN Y NO LA ORAL MERCANTIL."	VI.1o.C.94 C (10a.)	2012
Código de Comercio, artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1 (vigente hasta el 25 de enero de 2017).—Véase: "VÍA EJECUTIVA. PROCEDE TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN Y NO LA ORAL MERCANTIL."	VI.1o.C.94 C (10a.)	2012
Código de Familia del Estado de Sonora, artículo 315 bis.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. RELEVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA EN LOS JUICIOS FAMILIARES QUE TENGAN POR OBJETO DEFINIR ESOS ASPECTOS, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.2 C (10a.)	1871
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 112.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
CIVIL. DEBEN ENTREGARSE COPIAS DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA NATURAL, AUN CUANDO EXCEDAN DE CINCUENTA HOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.43 C (10a.)	1821
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículos 91 y 91 bis.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE COPIAS DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA NATURAL, AUN CUANDO EXCEDAN DE CINCUENTA HOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.43 C (10a.)	1821
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 61, fracción II.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO LO OBTUVO EL DILIGENCIARIO POR EL DICHO DEL VECINO MÁS CERCANO AL LUGAR, QUIEN NO PROPORCIONÓ SU NOMBRE, ES NECESARIO QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE INDIQUE LA MEDIA FILIACIÓN DE ESA PERSONA A FIN DE SATISFACER EL REQUISITO DE PRECISAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C. J/26 (10a.)	1756
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 408.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO ES IMPUGNABLE EN RECLAMACIÓN, A EFECTO DE PREPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL RESPECTIVA EN EL AMPARO DIRECTO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C. J/24 (10a.)	1777
Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí, artículo 413.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN UNA MISMA RESOLUCIÓN CONCURRAN DOS DETERMINACIONES, UNA QUE ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, SI SE DECLARA DESIERTO EL DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, Y		

	Número de identificación	Pág.
COMO CONSECUENCIA SE EMITE OTRA QUE ES IRRECURRIBLE, EL QUEJOSO DEBE AGOTAR DICHO MEDIO DE DEFENSA ANTES DE ACUDIR A AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.1o.C.A.3 C (10a.)	1883
Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí, artículo 934.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN UNA MISMA RESOLUCIÓN CONCURRAN DOS DETERMINACIONES, UNA QUE ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, SI SE DECLARA DESIERTO EL DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, Y COMO CONSECUENCIA SE EMITE OTRA QUE ES IRRECURRIBLE, EL QUEJOSO DEBE AGOTAR DICHO MEDIO DE DEFENSA ANTES DE ACUDIR A AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.1o.C.A.3 C (10a.)	1883
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 606, fracción VII.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA."	1a. CXXVIII/2017 (10a.)	231
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 608, fracción IV.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA."	1a. CXXVIII/2017 (10a.)	231
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 608, fracción V.—Véase: "EFICACIA PARCIAL DE LA SENTENCIA EXTRANJERA. PARA QUE EL JUEZ LA ADMITA NO ES EXIGIBLE QUE SE HAYA PEDIDO LA HOMOLOGACIÓN DE UNA PARTE DE ESE FALLO."	1a. CXXIX/2017 (10a.)	220

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 692 Quáter.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 692 QUÁTER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE REGULA LA APELACIÓN PREVENTIVA, NO TRASGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a. CXXXII/2017 (10a.)	247
Código de Procedimientos Penales de Michoacán, artículo 431 (abrogado).—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS POR JUECES MENORES EN MATERIA PENAL (ANTES MUNICIPALES) EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. EL ARTÍCULO 431 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL MEDIANTE DECRETO 179 EL 31 DE AGOSTO DE 1998 ABROGADO, AL VEDAR LA POSIBILIDAD DE INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR CONTRAVENIR EL DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL."	XI.P. J/5 (10a.)	1795
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículos 404 y 405 (abrogado).—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 404 Y 405 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SI EXISTIÓ DEBATE ENTRE LAS PARTES."	II.1o.53 P (10a.)	1973
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 210-A.—Véase: "INFORMACIÓN RENDIDA EN FORMATO ELECTRÓNICO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE COMO PRUEBA, SIEMPRE QUE SE EMITA DEBIDAMENTE CERTIFICADA."	I.1o.A.157 A (10a.)	1877

	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 220.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ABANDONO DE LA TESIS 1a. CIX/2007)."	1a. CXXXIII/2017 (10a.)	237
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 79 y 80.—Véase: "INFORMACIÓN RENDIDA EN FORMATO ELECTRÓNICO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE COMO PRUEBA, SIEMPRE QUE SE EMITA DEBIDAMENTE CERTIFICADA."	I.1o.A.157 A (10a.)	1877
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 99.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LAS CANTIDADES PENDIENTES DE PAGO POR DICHA CONTRIBUCIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.1o.A.159 A (10a.)	1875
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículos 126 y 127.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LAS CANTIDADES PENDIENTES DE PAGO POR DICHA CONTRIBUCIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.1o.A.159 A (10a.)	1875
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículos 130 y 131.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LAS CANTIDADES PENDIENTES DE PAGO POR DICHA CONTRIBUCIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.1o.A.159 A (10a.)	1875

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 7o.—Véase: "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA. PARA QUE INICIEN SU VIGENCIA, DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL LOS TOMA COMO BASE PARA SANCIONAR A UN CONTADOR PÚBLICO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO."	I.9o.A.99 A (10a.)	1939
Código Fiscal de la Federación, artículo 14, fracción III.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD."	1a. CI/2017 (10a.)	244
Código Fiscal de la Federación, artículo 16-A.—Véase: "SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 5o.-C, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. CVIII/2017 (10a.)	246
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS."	PC.XVI.A. J/20 A (10a.)	999
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN EL PLAZO DE 20 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO."	2a./J. 119/2017 (10a.)	556

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TIENEN NATURALEZA SUMARIA."	PC.XVI.A. 1 A (10a.)	1566
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "SALDO A FAVOR. CUANDO SE PRESENTA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE HACER USO DE LAS PRESUNCIONES PARA VERIFICAR LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LAS QUE AQUÉL SE HACE DERIVAR Y, EN SU CASO, CONCLUIR QUE NO SE MATERIALIZARON."	PC.XVI.A. J/19 A (10a.)	1001
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS."	PC.XVI.A. J/20 A (10a.)	999
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracciones II y III.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TIENEN NATURALEZA SUMARIA."	PC.XVI.A. 1 A (10a.)	1566
Código Fiscal de la Federación, artículo 46.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TIENEN NATURALEZA SUMARIA."	PC.XVI.A. 1 A (10a.)	1566

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A, apartado B).—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TIENEN NATURALEZA SUMARIA."	PC.XVI.A. 1 A (10a.)	1566
Código Fiscal de la Federación, artículo 52 (vigente en 2011).—Véase: "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA. PARA QUE INICIEN SU VIGENCIA, DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL LOS TOMA COMO BASE PARA SANCIONAR A UN CONTADOR PÚBLICO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO."	I.9o.A.99 A (10a.)	1939
Código Fiscal de la Federación, artículo 63.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, PUEDEN COBRAR RELEVANCIA CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS HECHOS."	PC.XVI.A. 2 A (10a.)	1565
Código Fiscal de la Federación, artículo 68.—Véase: "SALDO A FAVOR. CUANDO SE PRESENTA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE HACER USO DE LAS PRESUNCIONES PARA VERIFICAR LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LAS QUE AQUÉL SE HACE DERIVAR Y, EN SU CASO, CONCLUIR QUE NO SE MATERIALIZARON."	PC.XVI.A. J/19 A (10a.)	1001
Código Fiscal de la Federación, artículos 29 y 29-A.—Véase: "SALDO A FAVOR. CUANDO SE PRESENTA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE HACER USO DE LAS PRESUNCIONES PARA VERIFICAR LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LAS QUE AQUÉL SE HACE		

	Número de identificación	Pág.
DERIVAR Y, EN SU CASO, CONCLUIR QUE NO SE MATERIALIZARON."	PC.XVI.A. J/19 A (10a.)	1001
Código Fiscal de la Federación, artículos 108 y 109.—Véase: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL SER ILÍCITOS DIFERENTES, CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS Y DIFERENCIADORAS, ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO, ATIENDA AL HECHO ESPECÍFICO IMPUTADO AL SENTENCIADO Y, EN FUNCIÓN DE SU MEDIO DE EJECUCIÓN, DETERMINE SI SE ACREDITA UNA U OTRA FIGURA DELICTIVA."	I.1o.P.63 P (10a.)	1822
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 101.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AUNQUE LAS ETAPAS COMPLEMENTARIA E INTERMEDIA NO SON SUSCEPTIBLES DE SUSPENDER, EN CASO DE QUE SE LLEGUE A ESTA ÚLTIMA, DEBE CONCEDERSE DICHA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL, UNA VEZ CONCLUIDA ÉSTA, NO ORDENE LA APERTURA A LA ETAPA DE JUICIO, HASTA EN TANTO NO SE RESUELVA EL JUICIO BIINSTANCIAL EN LO PRINCIPAL."	I.1o.P.62 P (10a.)	1987
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AUN CUANDO ÉSTA ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DECRETARLA CONFORME AL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SIN NECESIDAD DE QUE EXISTA CITA PREVIA U ORDEN DE COMPARECENCIA POR MEDIO DE LA FUERZA PÚBLICA, SIEMPRE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEMUESTRE LA NECESIDAD DE CAUTELA."	I.6o.P.86 P (10a.)	1943

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE, EL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA ETAPA DE JUICIO."	I.7o.P.87 P (10a.)	1987
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 153 a 171.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA PETICIÓN PARA QUE SE CONCEDA ESTE BENEFICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, DEBE REALIZARSE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA Y NO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	XXII.P.A.6 P (10a.)	1886
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 163 a 171.—Véase: "RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL. ES INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."	I.1o.P.67 P (10a.)	1932
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 176 a 182.—Véase: "RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL. ES INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO		

	Número de identificación	Pág.
O TRADICIONAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."	I.1o.P.67 P (10a.)	1932
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 218 y 219.—Véase: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL."	I.7o.P.92 P (10a.)	1821
Código Penal de Querétaro, artículo 248.—Véase: "MOTÍN. PARA QUE SE CONFIGURE EL ELEMENTO RELATIVO A LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, DEBE DEMOSTRARSE QUE CON LA CONDUCTA DE LOS SUJETOS ACTIVOS SE AMENAZA LA ESTRUCTURA JURÍDICA O MATERIAL DEL ESTADO, O SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL EMPLEO DE LA VIOLENCIA EN LAS PERSONAS O EN LAS COSAS."	XXII.P.A.7 P (10a.)	1937
Código Penal del Estado de México, artículo 11.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. CUANDO CONCURRE ALTERNATIVAMENTE CON UN DELITO ESPECÍFICO, PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN QUE EXIGE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE DEMOSTRARSE QUE LOS SUJETOS ACTIVOS SABÍAN DE SU CONFIGURACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FINALIDAD."	II.2o.P. J/3 (10a.)	1708
Código Penal Federal, artículo 9o.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EN ESTE		

	Número de identificación	Pág.
DELITO ES INVEROSÍMIL QUE UN MANDO DEL EJÉRCITO MEXICANO (TENIENTE CORONEL DE INFANTERÍA DE ESTADO MAYOR), ADUZCA COMO CAUSA EXCULPATORIA, QUE DESCONOCÍA QUE SUS SUBORDINADOS DETUVIERON Y MANTUVIERON OCULTA ARBITRARIAMENTE A LA VÍCTIMA DURANTE UN MES EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD MILITAR A SU CARGO."	XVII.1o.P.A.49 P (10a.)	1814
Código Penal Federal, artículo 13.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. CUANDO CONCURRE ALTERNATIVAMENTE CON UN DELITO ESPECÍFICO, PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN QUE EXIGE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE DEMOSTRARSE QUE LOS SUJETOS ACTIVOS SABÍAN DE SU CONFIGURACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FINALIDAD."	II.2o.P. J/3 (10a.)	1708
Código Penal Federal, artículo 13, fracciones I y III.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EN ESTE DELITO ES INVEROSÍMIL QUE UN MANDO DEL EJÉRCITO MEXICANO (TENIENTE CORONEL DE INFANTERÍA DE ESTADO MAYOR), ADUZCA COMO CAUSA EXCULPATORIA, QUE DESCONOCÍA QUE SUS SUBORDINADOS DETUVIERON Y MANTUVIERON OCULTA ARBITRARIAMENTE A LA VÍCTIMA DURANTE UN MES EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD MILITAR A SU CARGO."	XVII.1o.P.A.49 P (10a.)	1814
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 522, fracción I.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. ALCANCES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO."	XXI.2o.C.T.10 C (10a.)	1807
Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial de Veracruz, cláusula tercera.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.133 L (10a.)	1981
Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial de Veracruz, cláusulas vigésima tercera y vigésima cuarta.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.133 L (10a.)	1981
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO AFIRMA TENER RECONOCIDA ESA PERSONALIDAD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SE ACREDITA EN AUTOS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN SU REPRESENTACIÓN."	I.5o.P.54 P (10a.)	1803
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XVI.1o.A. J/38 (10a.)	1738
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EDUCACIÓN SUPERIOR.		

	Número de identificación	Pág.
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO PREVÉ SU GRATUIDAD."	IX.1o.C.A.3 A (10a.)	1819
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA."	1a./J. 70/2017 (10a.)	89
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA DISMINUIRLAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a. CXXXIII/2017 (10a.)	776
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TEXTO** 1a. CXIV/2015 (10a.)	235
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ABANDONO DE LA TESIS 1a. CIX/2007)."	1a. CXXXIII/2017 (10a.)	237
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016 QUE LA PREVÉ, NO SE CONTRAPONE AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DIVERSO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN DICHO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 18 DE JUNIO DE 2008, SINO QUE AMBOS PRECEPTOS SE COMPLEMENTAN, ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	I.1o.P.64 P (10a.)	1934
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016 QUE LA ESTABLECE, NO ESTÁ RESTRINGIDA CONSTITUCIONALMENTE POR EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DIVERSO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EL 18 DE JUNIO DE 2008."	I.1o.P.66 P (10a.)	1935
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AL NO PREVER LA HIPÓTESIS DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE UN TRABAJADOR QUE AL REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO FALLECE SIN HABER COTIZADO 52 SEMANAS DESPUÉS DE SU		

	Número de identificación	Pág.
REINCORPORACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERIODOS ANTERIORES, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.13o.T.179 L (10a.)	1982
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRANSMISIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, AL NO INCLUIR A LOS HERMANOS DEL EJIDATARIO DENTRO DEL ORDEN DE PREFERENCIA RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 125/2017 (10a.)	743
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS QUE SON PARTE EN UN JUICIO AGRARIO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LOS DATOS NECESARIOS PARA CONOCER SUFICIENTEMENTE LAS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES DE LOS PUEBLOS O COMUNIDADES A QUE PERTENECEN, A FIN DE ESTABLECER SI RESULTAN RELEVANTES PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA."	(IV Región)1o.6 A (10a.)	1963
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "EDUCACIÓN SUPERIOR. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO PREVÉ SU GRATUIDAD."	IX.1o.C.A.3 A (10a.)	1819
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. RELEVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA EN LOS JUICIOS FAMILIARES QUE TENGAN POR OBJETO DEFINIR ESOS ASPECTOS, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.2 C (10a.)	1871

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR, Y QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉSTE OFRECE COMO PRUEBA EL TELÉFONO MÓVIL DEL INFANTE, EN EL QUE OBRAN MENSAJES ENTRE ÉSTE Y EL INCULPADO, ELLO DEBE ENTENDERSE COMO SI EL MENOR LO HUBIESE ALLEGADO AL SUMARIO Y, POR ENDE, QUE COMO PARTICIPANTE EN LA COMUNICACIÓN, DEVELÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ÉL, LIBERANDO EL OBSTÁCULO DE SU PRIVACIDAD, POR TANTO, LOS MEDIOS DE PRUEBA EXTRAÍDOS DE ESE APARATO NO DEBEN EXCLUIRSE POR CONSIDERARSE QUE SE OBTUVIERON ILÍCITAMENTE."	XV.3o.8 P (10a.)	1880
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN LOS JUICIOS QUE VERSAN ÚNICAMENTE SOBRE ALIMENTOS. BASTA LA SOLICITUD DEL PADRE NO CUSTODIO, PARA QUE EL JUEZ LA DECRETE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.41 C (10a.)	1974
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE LIBERTAD DE TRABAJO."	(I Región)8o.3 CS (10a.)	1970
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XVI.1o.A. J/38 (10a.)	1738

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO PARA ACREDITAR LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS EN LOS CUALES NO SE EXTINGUE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS POR CADUCIDAD, RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a. CXXXVII/2017 (10a.)	767
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA FALTA DE DEFINICIÓN EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 6, DE LA LEY RELATIVA, DEL ENUNCIADO NORMATIVO: 'ESTÉ REALIZANDO LAS INVERSIONES QUE CORRESPONDAN, O EJECUTANDO LAS OBRAS AUTORIZADAS', ES UN PROBLEMA DE LEGALIDAD Y NO DE CONSTITUCIONALIDAD."	I.10o.A.45 A (10a.)	1799
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL SER ILÍCITOS DIFERENTES, CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS Y DIFERENCIADORAS, ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO, ATIENDA AL HECHO ESPECÍFICO IMPUTADO AL SENTENCIADO Y, EN FUNCIÓN DE SU MEDIO DE EJECUCIÓN, DETERMINE SI SE ACREDITA UNA U OTRA FIGURA DELICTIVA."	I.1o.P.63 P (10a.)	1822
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO SIMILAR AL QUE SE LE TURNA PARA RESOLUCIÓN, EL CUAL VERSA SOBRE UN ACTO RECLAMADO SEMEJANTE AL DEL PRIMERAMENTE MENCIONADO."	PC.III.C. J/35 K (10a.)	1378
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A LA LUZ DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO, ES APLICABLE A SENTENCIADOS BAJO EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL."	I.8o.P.17 P (10a.)	1885
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO. SU APLICACIÓN POR EL TRIBUNAL LABORAL PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN AQUELLOS ASUNTOS RESUELTOS, INCLUSO ANTES DE SU REFORMA EL 25 DE AGOSTO DE 2015, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	XXI.2o.C.T. J/2 (10a.)	1766
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 10 DE JUNIO DE 2016 –ACTUALMENTE ABROGADO–. CONFORME A SU ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, ENTRÓ EN VIGOR EL 9 DE AGOSTO SIGUIENTE."	PC.IV.A. J/34 A (10a.)	1448
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a. XCVII/2017 (10a.)	241

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL RECURRENTE TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a./J. 120/2017 (10a.)	763
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS)."	1a./J. 34/2017 (10a.)	125
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. ALCANCE DE LAS FACULTADES DEL JUEZ, COMO RECTOR DEL PROCEDIMIENTO."	I.8o.C.45 C (10a.)	1812
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. CUANDO CONCURRE ALTERNATIVAMENTE CON UN DELITO ESPECÍFICO, PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN QUE EXIGE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE DEMOSTRARSE QUE LOS SUJETOS ACTIVOS SABÍAN DE SU CONFIGURACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FINALIDAD."	II.2o.P. J/3 (10a.)	1708
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ESCUELA MÉDICO NAVAL. EL CONSEJO DE DISCIPLINA, PREVIAMENTE A RECOMENDAR LA BAJA POR EXPULSIÓN DE SUS CADETES POR SALIR SIN AUTORIZACIÓN DE LA		

	Número de identificación	Pág.
ESCUELA, BUQUE, UNIDAD O RECINTO OFICIAL DONDE SE ENCUENTRA ALOJADO EL CUERPO DE CADETES, DEBE VALORAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, COMO LAS CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES, ATENUANTES Y LAS PERSONALES DEL INFRACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO RELATIVO)."	PC.I.A. J/104 A (10a.)	1300
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR, Y QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉSTE OFRECE COMO PRUEBA EL TELÉFONO MÓVIL DEL INFANTE, EN EL QUE OBRAN MENSAJES ENTRE ÉSTE Y EL INCULPADO, ELLO DEBE ENTENDERSE COMO SI EL MENOR LO HUBIESE ALLEGADO AL SUMARIO Y, POR ENDE, QUE COMO PARTICIPANTE EN LA COMUNICACIÓN, DEVELÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ÉL, LIBERANDO EL OBSTÁCULO DE SU PRIVACIDAD, POR TANTO, LOS MEDIOS DE PRUEBA EXTRAÍDOS DE ESE APARATO NO DEBEN EXCLUIRSE POR CONSIDERARSE QUE SE OBTUVIERON ILÍCITAMENTE."	XV.3o.8 P (10a.)	1880
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA Y EN SU REGLAMENTO, NO VULNERAN EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	2a. CXXXIX/2017 (10a.)	780
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO AFIRMA TENER RECONOCIDA ESA PERSONALIDAD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SE ACREDITA EN AUTOS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA		

	Número de identificación	Pág.
PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN SU REPRESENTACIÓN."	I.5o.P.54 P (10a.)	1803
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE REVOCAR LA AUTORIZACIÓN A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA OPERAR COMO UNIÓN DE CRÉDITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUAL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA)."	2a. CXXVII/2017 (10a.)	770
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR PARA LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."	2a. CXXVIII/2017 (10a.)	772
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE COPIAS DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA NATURAL, AUN CUANDO EXCEDAN DE CINCUENTA HOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.43 C (10a.)	1821
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, LOS PENSIONADOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD A DEMANDAR SU PAGO ANTE EL		

	Número de identificación	Pág.
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIN QUE PREVIAMENTE DEBAN FORMULAR PETICIÓN AL RESPECTO ANTE EL INSTITUTO MENCIONADO."	PC.I.A. J/109 A (10a.)	1336
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. RELEVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA EN LOS JUICIOS FAMILIARES QUE TENGAN POR OBJETO DEFINIR ESOS ASPECTOS, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.2 C (10a.)	1871
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO EL QUEJOSO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, AFIRMA QUE NO TUVO POSIBILIDAD MATERIAL DE CONOCER EL CONTENIDO DEL O LOS ACTOS RECLAMADOS, Y DE ÁQUEL SE ADVIERTAN DATOS NO CONOCIDOS POR ÉSTE, PROCEDE NOTIFICAR SU RECEPCIÓN PERSONALMENTE Y APLICAR EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.C.T.41 K (10a.)	1878
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL. ABIERTA DILACIÓN O SU PARALIZACIÓN TOTAL. PECULIARIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE EN CADA CASO PARA VERIFICAR EL INCUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DETERMINAR LA CONFIGURACIÓN DE AQUÉLLA."	VI.2o.T.17 L (10a.)	1966
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. EL ACUERDO QUE DETERMINA RESOLVER		

	Número de identificación	Pág.
HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL LA SOLICITUD DE LAS PARTES PARA INTERROGAR AL PERITO OFICIAL RESPECTO DE SU DICTAMEN, ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL."	I.2o.A.E.11 K (10a.)	1967
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	XXI.2o.C.T.8 K (10a.)	1972
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. SI AL DICTARSE SE ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO OMITIÓ ESPECIFICAR LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE REPROCHAN AL INCULPADO, EL JUEZ, EN RESPETO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL, ESTÁ IMPEDIDO PARA CONSTATAR LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD DE AQUÉL EN SU COMISIÓN [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 66/2014 (10a.)]."	XXXI.5 P (10a.)	1985
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIAS DE NULIDAD PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016), QUE FACULTA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA EMITIRLAS, NO INFRINGE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a. CXXVI/2017 (10a.)	782

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CUANDO EL EFECTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR SEA PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO PROCEDE IMPONER LA GARANTÍA DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA."	1a./J. 44/2017 (10a.)	206
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL RECURRENTE TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a./J. 120/2017 (10a.)	763
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL. ES INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."	I.1o.P.67 P (10a.)	1932
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016 QUE LA PREVÉ, NO SE CONTRAPONE AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DIVERSO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN DICHO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 18 DE JUNIO DE 2008, SINO QUE AMBOS PRECEPTOS SE COMPLEMENTAN, ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	I.1o.P.64 P (10a.)	1934
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO AFIRMA TENER RECONOCIDA ESA PERSONALIDAD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SE ACREDITA EN AUTOS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN SU REPRESENTACIÓN."	I.5o.P.54 P (10a.)	1803
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA PETICIÓN PARA QUE SE CONCEDA ESTE BENEFICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, DEBE REALIZARSE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA Y NO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	XXII.P.A.6 P (10a.)	1886

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CXXXI/2017 (10a.)	232
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "ESTÍMULOS FISCALES. AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	1a./J. 69/2017 (10a.)	87
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL DECRETO PUBLICADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. XCVI/2017 (10a.)	226
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "PÉRDIDAS FISCALES. EL LEGISLADOR ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECER REQUISITOS, MODALIDADES O LIMITANTES AL DERECHO A DISMINUIRLAS DE LA UTILIDAD FISCAL, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	2a. CXXXII/2017 (10a.)	777
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "SALDO A FA-		

	Número de identificación	Pág.
VOR. CUANDO SE PRESENTA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE HACER USO DE LAS PRESUNCIONES PARA VERIFICAR LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LAS QUE AQUÉL SE HACE DERIVAR Y, EN SU CASO, CONCLUIR QUE NO SE MATERIALIZARON."	PC.XVI.A. J/19 A (10a.)	1001
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 5o.-C, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. CVIII/2017 (10a.)	246
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 5o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CON RESPECTO A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE."	1a. CIX/2017 (10a.)	248
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción VII.—Véase: "PÉRDIDAS FISCALES. EL LEGISLADOR ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECER REQUISITOS, MODALIDADES O LIMITANTES AL DERECHO A DISMINUIRLAS DE LA UTILIDAD FISCAL, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	2a. CXXXII/2017 (10a.)	777
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA SUS DECISIONES PROCEDE, EXCEPCIONALMENTE, EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS O PERSONAS AJENAS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	2a. CXLIII/2017 (10a.)	771

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA SUS DECISIONES PROCEDE, EXCEPCIONALMENTE, EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS O PERSONAS AJENAS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	2a. CXLIII/2017 (10a.)	771
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL."	I.1o.A.E.72 K (10a.)	1875
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "AMPARO CONTRA ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO PREVEA SU IMPROCEDENCIA, POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR INCONSTITUCIONAL ESTE PRECEPTO."	I.1o.A.E.73 K (10a.)	1802
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. TÉCNICA PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDERLA."	PC.IV.A. J/35 A (10a.)	1561
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III y V.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO CONFIRMA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."	VI.1o.C.16 K (10a.)	1815
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "SERVIDORES		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 47, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD NÚMERO 248, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. CXLVI/2017 (10a.)	783
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXVII.—Véase: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE REALIZA CON UNA JORNADA LABORAL QUE EXCEDE EL MÁXIMO LEGAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTA COINCIDA CON LA REFERIDA EN LA DEMANDA Y SEA ACEPTADA POR EL TRABAJADOR."	XVII.1o.C.T.64 L (10a.)	1942
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AL NO PREVER LA HIPÓTESIS DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE UN TRABAJADOR QUE AL REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO FALLECE SIN HABER COTIZADO 52 SEMANAS DESPUÉS DE SU REINCORPORACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERIODOS ANTERIORES, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.13o.T.179 L (10a.)	1982
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013)."	2a./J. 105/2017 (10a.)	665
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IX.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 47, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD NÚMERO 248, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. CXLVI/2017 (10a.)	783
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "ENFERMEDADES NO PROFESIONALES. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL PREVER QUE EL EMPLEADOR SÓLO OTORGARÁ DOS LICENCIAS SUCESIVAS PARA CUBRIR AQUÉLLAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. CXXXV/2017 (10a.)	773
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 129/2017 (10a.)	441
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LA APLICACIÓN DE DICHA LEGISLACIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. CXLV/2017 (10a.)	784

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XII.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA SUS DECISIONES PROCEDE, EXCEPCIONALMENTE, EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS O PERSONAS AJENAS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	2a. CXLIII/2017 (10a.)	771
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.133 L (10a.)	1981
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 a 22.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE, EL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA ETAPA DE JUICIO."	I.7o.P.87 P (10a.)	1987
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN EL PLAZO DE 20 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO."	2a./J. 119/2017 (10a.)	556
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 19 y 20.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA		

	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS)."	1a./J. 34/2017 (10a.)	125
Constitución Política de San Luis Potosí, artículo 10.—Véase: "EDUCACIÓN SUPERIOR. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO PREVÉ SU GRATUIDAD."	IX.1o.C.A.3 A (10a.)	1819
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma Chapingo, cláusula 40.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA PRIMA SABATINA, NO ES APLICABLE PARA TRABAJADORES DE TERCER TURNO, POR LO QUE SI LA HAN PERCIBIDO DE MANERA ESPECIAL NO POR ELLO HACE PROCEDENTE EL PAGO DE DIFERENCIAS AL NO INCLUIRLE OTROS CONCEPTOS."	I.6o.T.161 L (10a.)	2005
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. SU REVISIÓN NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, YA QUE ES UN DERECHO HUMANO CUYA PROTECCIÓN Y MATERIALIZACIÓN SE LOGRAN CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."	I.1o.P.65 P (10a.)	1930
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.—Véase: "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAU-		

	Número de identificación	Pág.
TELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016 QUE LA ESTABLECE, NO ESTÁ RESTRINGIDA CONSTITUCIONALMENTE POR EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DIVERSO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EL 18 DE JUNIO DE 2008."	I.1o.P.66 P (10a.)	1935
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO AFIRMA TENER RECONOCIDA ESA PERSONALIDAD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SE ACREDITA EN AUTOS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN SU REPRESENTACIÓN."	I.5o.P.54 P (10a.)	1803
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE COPIAS DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA NATURAL, AUN CUANDO EXCEDAN DE CINCUENTA HOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.43 C (10a.)	1821
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, LOS PENSIONADOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD A DEMANDAR SU PAGO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIN QUE PREVIAMENTE DEBAN FORMULAR PETI-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN AL RESPECTO ANTE EL INSTITUTO MENCIONADO."	PC.I.A. J/109 A (10a.)	1336
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS POR JUECES MENORES EN MATERIA PENAL (ANTES MUNICIPALES) EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. EL ARTÍCULO 431 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL MEDIANTE DECRETO 179 EL 31 DE AGOSTO DE 1998 ABROGADO, AL VEDAR LA POSIBILIDAD DE INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR CONTRAVENIR EL DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL."	XI.P. J/5 (10a.)	1795
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO AFIRMA TENER RECONOCIDA ESA PERSONALIDAD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SE ACREDITA EN AUTOS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN SU REPRESENTACIÓN."	I.5o.P.54 P (10a.)	1803
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE COPIAS DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA NATURAL, AUN CUANDO EXCEDAN DE CINCUENTA HOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.43 C (10a.)	1821
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, LOS PENSIONADOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE		

	Número de identificación	Pág.
NULIDAD A DEMANDAR SU PAGO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIN QUE PREVIAMENTE DEBAN FORMULAR PETICIÓN AL RESPECTO ANTE EL INSTITUTO MENCIONADO."	PC.I.A. J/109 A (10a.)	1336
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 1.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL SUBTÍTULO** 1a. CXV/2015 (10a.)	235
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 1.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TEXTO** 1a. CXIV/2015 (10a.)	235
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 1.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA EVITAR QUE SUS TUTORES EJERZAN UNA INFLUENCIA INDEBIDA AL PRESTAR ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, ES NECESARIO QUE LAS SALVAGUARDIAS INCLUYAN TAMBIÉN LA PROTECCIÓN CONTRA AQUÉLLOS."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TEXTO** 1a. CXVI/2015 (10a.)	236
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL SUBTÍTULO** 1a. CXV/2015 (10a.)	235

	Número de identificación	Pág.
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TEXTO** 1a. CXIV/2015 (10a.)	235
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA EVITAR QUE SUS TUTORES EJERZAN UNA INFLUENCIA INDEBIDA AL PRESTAR ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, ES NECESARIO QUE LAS SALVAGUARDIAS INCLUYAN TAMBIÉN LA PROTECCIÓN CONTRA AQUÉLLOS."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TEXTO** 1a. CXVI/2015 (10a.)	236
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN LOS JUICIOS QUE VERSAN ÚNICAMENTE SOBRE ALIMENTOS. BASTA LA SOLICITUD DEL PADRE NO CUSTODIO, PARA QUE EL JUEZ LA DECRETE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.41 C (10a.)	1974
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 9, numeral 3.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. RELEVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA EN LOS JUICIOS FAMILIARES QUE TENGAN POR OBJETO DEFINIR ESOS ASPECTOS, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.2 C (10a.)	1871
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. EN EL PROCEDIMIENTO SE DEBE EVALUAR LA OPINIÓN DEL MENOR SUSTRAÍDO O RETENIDO."	1a. CXXX/2017 (10a.)	245

	Número de identificación	Pág.
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo segundo, fracción I (D.O.F. 11-XII-2013).—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL DECRETO PUBLICADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. XCVI/2017 (10a.)	226
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo segundo, fracción I (D.O.F. 11-XII-2013).—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL DECRETO PUBLICADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES."	1a. XCV/2017 (10a.)	227
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al		

	Número de identificación	Pág.
Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo segundo, fracción III (D.O.F. 11-XII-2013).—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA *VACATIO LEGIS* SEÑALADA EN DICHO NUMERAL ES RAZONABLE."	1a. CX/2017 (10a.)	249
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo segundo, fracción III (D.O.F. 11-XII-2013).—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PUES NO SE DEJA AL CONTRIBUYENTE EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE."	1a. CXI/2017 (10a.)	250
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efec-		

	Número de identificación	Pág.
tivo. Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo cuarto, fracción I (D.O.F. 11-XII-2013).—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL DECRETO PUBLICADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. XCVI/2017 (10a.)	226
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo cuarto, fracción I (D.O.F. 11-XII-2013).—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL DECRETO PUBLICADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES."	1a. XCV/2017 (10a.)	227
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal;		

	Número de identificación	Pág.
de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA PETICIÓN PARA QUE SE CONCEDA ESTE BENEFICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, DEBE REALIZARSE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA Y NO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	XXII.P.A.6 P (10a.)	1886
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE		

	Número de identificación	Pág.
PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. SU REVISIÓN NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, YA QUE ES UN DERECHO HUMANO CUYA PROTECCIÓN Y MATERIALIZACIÓN SE LOGRAN CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."	I.1o.P.65 P (10a.)	1930
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL. ES INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."	I.1o.P.67 P (10a.)	1932

	Número de identificación	Pág.
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016 QUE LA PREVÉ, NO SE CONTRAPONE AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DIVERSO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN DICHO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 18 DE JUNIO DE 2008, SINO QUE AMBOS PRECEPTOS SE COMPLEMENTAN, ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	I.1o.P.64 P (10a.)	1934
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción		

	Número de identificación	Pág.
XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016 QUE LA ESTABLECE, NO ESTÁ RESTRINGIDA CONSTITUCIONALMENTE POR EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DIVERSO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EL 18 DE JUNIO DE 2008."	I.1o.P.66 P (10a.)	1935
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A LA LUZ DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO, ES APLICABLE A SENTENCIADOS BAJO EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL."	I.8o.P.17 P (10a.)	1885
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. SU REVISIÓN NO		

	Número de identificación	Pág.
ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, YA QUE ES UN DERECHO HUMANO CUYA PROTECCIÓN Y MATERIALIZACIÓN SE LOGRAN CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."	I.1o.P.65 P (10a.)	1930
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL. ES INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."	I.1o.P.67 P (10a.)	1932
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016 QUE LA PREVÉ, NO SE CONTRAPONE AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DIVERSO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN		

	Número de identificación	Pág.
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN DICHO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 18 DE JUNIO DE 2008, SINO QUE AMBOS PRECEPTOS SE COMPLEMENTAN, ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	I.1o.P.64 P (10a.)	1934
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016 QUE LA ESTABLECE, NO ESTÁ RESTRINGIDA CONSTITUCIONALMENTE POR EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DIVERSO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EL 18 DE JUNIO DE 2008."	I.1o.P.66 P (10a.)	1935
Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el 20 de diciembre de 2001, artículo décimo cuarto transitorio (D.O.F. 5-I-2004).—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LA EXPRESIÓN 'CON PENSIÓN IGUAL O MAYOR A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL', CONTENIDA EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REFORMADO POR EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE		

	Número de identificación	Pág.
ENERO DE 2004, NO ESTABLECE UN LÍMITE MÁXIMO PARA TENER DERECHO AL INCREMENTO CORRESPONDIENTE."	2a./J. 127/2017 (10a.)	610
Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, artículo séptimo transitorio, fracción I (D.O.F. 26-XII-2013).—Véase: "ESTÍMULOS FISCALES. AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	1a./J. 69/2017 (10a.)	87
Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, artículo séptimo transitorio, fracción I (D.O.F. 26-XII-2013).—Véase: "ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA."	1a./J. 70/2017 (10a.)	89
Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, artículo 99.—Véase: "DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CARECE DE FACULTADES PARA SANCIONAR A LOS ALUMNOS POR FALTAS A LA NORMATIVA DE DICHA INSTITUCIÓN."	I.10o.A.47 A (10a.)	1816
Ley Agraria, artículo 18.—Véase: "TRANSMISIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, AL NO INCLUIR A LOS HERMANOS DEL EJIDATARIO DENTRO DEL ORDEN DE PREFERENCIA RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 125/2017 (10a.)	743

	Número de identificación	Pág.
Ley Agraria, artículo 164, fracción I.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS QUE SON PARTE EN UN JUICIO AGRARIO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LOS DATOS NECESARIOS PARA CONOCER SUFICIENTEMENTE LAS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES DE LOS PUEBLOS O COMUNIDADES A QUE PERTENECEN, A FIN DE ESTABLECER SI RESULTAN RELEVANTES PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA."	(IV Región)1o.6 A (10a.)	1963
Ley de Aguas Nacionales, artículo 3, fracción XL.—Véase: "AGUAS NACIONALES. PARA ACREDITAR ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 6, DE LA LEY RELATIVA, EL SOLICITANTE DEBE PRESENTAR EL PERMISO PARA LAS OBRAS QUE EJECUTA, EXPEDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA O EL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE."	I.10o.A.46 A (10a.)	1800
Ley de Aguas Nacionales, artículo 21, fracción VII.—Véase: "AGUAS NACIONALES. PARA ACREDITAR ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 6, DE LA LEY RELATIVA, EL SOLICITANTE DEBE PRESENTAR EL PERMISO PARA LAS OBRAS QUE EJECUTA, EXPEDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA O EL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE."	I.10o.A.46 A (10a.)	1800
Ley de Aguas Nacionales, artículo 21 Bis, fracciones IV y V.—Véase: "AGUAS NACIONALES. PARA ACREDITAR ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO		

	Número de identificación	Pág.
O APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 6, DE LA LEY RELATIVA, EL SOLICITANTE DEBE PRESENTAR EL PERMISO PARA LAS OBRAS QUE EJECUTA, EXPEDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA O EL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE."	I.10o.A.46 A (10a.)	1800
Ley de Aguas Nacionales, artículo 23.—Véase: "AGUAS NACIONALES. PARA ACREDITAR ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 6, DE LA LEY RELATIVA, EL SOLICITANTE DEBE PRESENTAR EL PERMISO PARA LAS OBRAS QUE EJECUTA, EXPEDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA O EL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE."	I.10o.A.46 A (10a.)	1800
Ley de Aguas Nacionales, artículo 28, fracción II.—Véase: "AGUAS NACIONALES. PARA ACREDITAR ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 6, DE LA LEY RELATIVA, EL SOLICITANTE DEBE PRESENTAR EL PERMISO PARA LAS OBRAS QUE EJECUTA, EXPEDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA O EL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE."	I.10o.A.46 A (10a.)	1800
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29, fracción I.—Véase: "AGUAS NACIONALES. PARA ACREDITAR ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 6,		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY RELATIVA, EL SOLICITANTE DEBE PRESENTAR EL PERMISO PARA LAS OBRAS QUE EJECUTA, EXPEDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA O EL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE."	I.10o.A.46 A (10a.)	1800
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 Bis 3, fracción VI.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO PARA ACREDITAR LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS EN LOS CUALES NO SE EXTINGUE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS POR CADUCIDAD, RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a. CXXXVII/2017 (10a.)	767
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 Bis 3, fracción VI.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, SÍ PREVÉ LOS CASOS EN LOS QUE POR CAUSAS AJENAS AL CONCESIONARIO NO PUEDA UTILIZAR CIERTO VOLUMEN DE AGUA POR UN PERIODO DETERMINADO."	2a. CXXXVI/2017 (10a.)	768
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 Bis 3, fracción VI.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA FALTA DE DEFINICIÓN EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 6, DE LA LEY RELATIVA, DEL ENUNCIADO NORMATIVO: 'ESTÉ REALIZANDO LAS INVERSIONES QUE CORRESPONDAN, O EJECUTANDO LAS OBRAS AUTORIZADAS', ES UN PROBLEMA DE LEGALIDAD Y NO DE CONSTITUCIONALIDAD."	I.10o.A.45 A (10a.)	1799
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 Bis 3, fracción VI.—Véase: "AGUAS NACIONALES. PARA ACREDITAR ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO		

	Número de identificación	Pág.
O APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 6, DE LA LEY RELATIVA, EL SOLICITANTE DEBE PRESENTAR EL PERMISO PARA LAS OBRAS QUE EJECUTA, EXPEDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA O EL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE."	I.10o.A.46 A (10a.)	1800
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "INFORMACIÓN RENDIDA EN FORMATO ELECTRÓNICO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE COMO PRUEBA, SIEMPRE QUE SE EMITA DEBIDAMENTE CERTIFICADA."	I.1o.A.157 A (10a.)	1877
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA FÍSICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL)."	III.4o.T. J/5 (10a.)	1729
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	XXI.2o.C.T.8 K (10a.)	1972
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN MINISTERIAL QUE DERIVÓ DE LA GESTIÓN DE AQUÉL, SÓLO A ÉL DEBE EMPLAZÁRSELE AL JUICIO CON TAL CALIDAD, A PESAR DE QUE EXISTA PLURALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS; SIEMPRE Y CUANDO, LA ACTUACIÓN DE QUE SE TRATE ÚNICAMENTE VINCULE A AQUELLA PERSONA Y NO AFECTE LA ESFERA JURÍDICA DE LOS DEMÁS."	I.5o.P.56 P (10a.)	1990

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. CASO EN EL QUE DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO FEHACIENTEMENTE."	VI.1o.C.17 K (10a.)	2002
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO AFIRMA TENER RECONOCIDA ESA PERSONALIDAD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SE ACREDITA EN AUTOS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN SU REPRESENTACIÓN."	I.5o.P.54 P (10a.)	1803
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LOS PRESIDENTES MUNICIPALES RESPECTO DE LA DISTRIBUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO."	I.1o.A.161 A (10a.)	1965
Ley de Amparo, artículo 10.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA FÍSICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL)."	III.4o.T. J/5 (10a.)	1729
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO AFIRMA TENER RECONOCIDA ESA PERSONALIDAD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SE ACREDITA EN AUTOS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN SU REPRESENTACIÓN."	I.5o.P.54 P (10a.)	1803
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "RECLAMACIÓN. ES FUNDADA CUANDO DERIVA DEL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE QUEJA EN QUE		

	Número de identificación	Pág.
EL PUNTO A DILUCIDAR ES LA LEGITIMACIÓN DE LOS AUTORIZADOS DE LA QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DONDE SE TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA."	VI.1o.C.15 K (10a.)	1971
Ley de Amparo, artículo 14.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO AFIRMA TENER RECONOCIDA ESA PERSONALIDAD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SE ACREDITA EN AUTOS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN SU REPRESENTACIÓN."	I.5o.P.54 P (10a.)	1803
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO EL QUEJOSO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, AFIRMA QUE NO TUVO POSIBILIDAD MATERIAL DE CONOCER EL CONTENIDO DEL O LOS ACTOS RECLAMADOS, Y DE ÁQUEL SE ADVIERTAN DATOS NO CONOCIDOS POR ÉSTE, PROCEDE NOTIFICAR SU RECEPCIÓN PERSONALMENTE Y APLICAR EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.C.T.41 K (10a.)	1878
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO CONFIRMA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."	VI.1o.C.16 K (10a.)	1815
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VI.—Véase: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SIMILAR AL QUE SE LE TURNA PARA RESOLUCIÓN, EL CUAL VERSA SOBRE UN ACTO RECLAMADO SEMEJANTE AL DEL PRIMERAMENTE MENCIONADO."	PC.III.C. J/35 K (10a.)	1378

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción I.—Véase: "AMPARO CONTRA ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO PREVEA SU IMPROCEDENCIA, POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR INCONSTITUCIONAL ESTE PRECEPTO."	I.1o.A.E.73 K (10a.)	1802
Ley de Amparo, artículo 61, fracción I.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL."	I.1o.A.E.72 K (10a.)	1875
Ley de Amparo, artículo 61, fracción III.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA SUS DECISIONES PROCEDE, EXCEPCIONALMENTE, EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS O PERSONAS AJENAS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	2a. CXLIII/2017 (10a.)	771
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AUNQUE LAS ETAPAS COMPLEMENTARIA E INTERMEDIA NO SON SUSCEPTIBLES DE SUSPENDER, EN CASO DE QUE SE LLEGUE A ESTA ÚLTIMA, DEBE CONCEDERSE DICHA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL, UNA VEZ CONCLUIDA ÉSTA, NO ORDENE LA APERTURA A LA ETAPA DE JUICIO, HASTA EN TANTO NO SE RESUELVA EL JUICIO BIINSTANCIAL EN LO PRINCIPAL."	I.1o.P.62 P (10a.)	1987
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN UNA MISMA RESOLUCIÓN CONCURRAN DOS DETERMINACIONES, UNA QUE		

	Número de identificación	Pág.
ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, SI SE DECLARA DESIERTO EL DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, Y COMO CONSECUENCIA SE EMITE OTRA QUE ES IRRECURRIBLE, EL QUEJOSO DEBE AGOTAR DICHO MEDIO DE DEFENSA ANTES DE ACUDIR A AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.1o.C.A.3 C (10a.)	1883
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 404 Y 405 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SI EXISTIÓ DEBATE ENTRE LAS PARTES."	II.1o.53 P (10a.)	1973
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "ATENCIÓN MÉDICA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. SI EL QUEJOSO INTERNO RECLAMA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROPORCIONARLA, Y ÉSTA, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, EXHIBE CONSTANCIAS PARA DEMOSTRAR QUE SÍ LA PRESTÓ, AUNQUE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PORQUE EL ESTUDIO SOBRE SU EXISTENCIA IMPLICA UNA DECISIÓN DE FONDO."	VII.1o.P.1 P (10a.)	1803
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL. ABIERTA DILACIÓN O SU PARALIZACIÓN TOTAL. PECULIARIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE EN CADA CASO PARA VERIFICAR EL INCUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DETERMINAR LA CONFIGURACIÓN DE AQUÉLLA."	VI.2o.T.17 L (10a.)	1966

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 62.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI EL QUEJOSO PLANTEA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO DEBE ANALIZARLOS EN PRIMER ORDEN, POR CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO QUE LO REGULA."	I.6o.T. J/46 (10a.)	1620
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL RECURRENTE TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a./J. 120/2017 (10a.)	763
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON MOTIVO DE UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO EMITIDO UNILATERALMENTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA ORDEN RELATIVA."	PC.II.S.E. J/3 A (10a.)	837
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	XXI.2o.C.T.8 K (10a.)	1972
Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	XXI.2o.C.T.8 K (10a.)	1972
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECLAMACIÓN. ES FUNDADA CUANDO DERIVA		

	Número de identificación	Pág.
DEL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE QUEJA EN QUE EL PUNTO A DILUCIDAR ES LA LEGITIMACIÓN DE LOS AUTORIZADOS DE LA QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DONDE SE TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA."	VI.1o.C.15 K (10a.)	1971
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE OMITE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, O SEÑALA QUE SON IMPROCEDENTES."	2a./J. 121/2017 (10a.)	635
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL RECURRENTE TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a./J. 120/2017 (10a.)	763
Ley de Amparo, artículo 103 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ABANDONO DE LA TESIS 1a. CIX/2007)."	1a. CXXXIII/2017 (10a.)	237
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ABANDONO DE LA TESIS 1a. CIX/2007)."	1a. CXXXIII/2017 (10a.)	237
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL. ABIERTA DILACIÓN O SU PARALIZACIÓN TOTAL. PECULIARIDADES QUE		

	Número de identificación	Pág.
DEBEN CONSIDERARSE EN CADA CASO PARA VERIFICAR EL INCUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DETERMINAR LA CONFIGURACIÓN DE AQUÉLLA."	VI.2o.T.17 L (10a.)	1966
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. EL AUTO QUE DECLARA NO HABER LUGAR A LLAMAR A JUICIO AL LITISCONSORTE NO DEMANDADO QUE SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER Y LO SOLICITA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	XIV.T.A.12 L (10a.)	2001
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XVI.1o.A. J/38 (10a.)	1738
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO EL QUEJOSO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, AFIRMA QUE NO TUVO POSIBILIDAD MATERIAL DE CONOCER EL CONTENIDO DEL O LOS ACTOS RECLAMADOS, Y DE ÁQUEL SE ADVIERTAN DATOS NO CONOCIDOS POR ÉSTE, PROCEDE NOTIFICAR SU RECEPCIÓN PERSONALMENTE Y APLICAR EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.C.T.41 K (10a.)	1878
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "RECLAMACIÓN. ES FUNDADA CUANDO DERIVA DEL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE QUEJA EN QUE EL PUNTO A DILUCIDAR ES LA LEGITIMACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS AUTORIZADOS DE LA QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DONDE SE TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA."	VI.1o.C.15 K (10a.)	1971
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "AVISO RECIBO QUE CONTIENE LA ORDEN O APERCIBIMIENTO DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL COBRO POR ESE SERVICIO. CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMAN AMBOS ACTOS, AQUÉL DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y ÉSTE MERCANTIL, LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN ANTE LA FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SÓLO CONLLEVAN LA INSUBSISTENCIA DEL PRIMERO, AL NO RESULTARLE APLICABLE AL SEGUNDO EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	VII.1o.A. J/6 (10a.)	1645
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XVI.1o.A. J/38 (10a.)	1738
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO EL QUEJOSO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, AFIRMA QUE NO TUVO POSIBILIDAD MATERIAL DE CONOCER EL CONTENIDO DEL O LOS ACTOS RECLAMADOS, Y DE ÁQUEL SE ADVIERTAN DATOS NO CONOCIDOS POR ÉSTE, PROCEDE NOTIFICAR SU RECEPCIÓN PERSONALMENTE Y APLICAR EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.C.T.41 K (10a.)	1878
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "INFORMACIÓN RENDIDA EN FORMATO ELECTRÓNICO		

	Número de identificación	Pág.
POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE COMO PRUEBA, SIEMPRE QUE SE EMITA DEBIDAMENTE CERTIFICADA."	I.1o.A.157 A (10a.)	1877
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. EL ACUERDO QUE DETERMINA RESOLVER HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL LA SOLICITUD DE LAS PARTES PARA INTERROGAR AL PERITO OFICIAL RESPECTO DE SU DICTAMEN, ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL."	I.2o.A.E.11 K (10a.)	1967
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS EMITIDOS UNILATERALMENTE POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON AQUÉLLOS."	PC.II.S.E. J/2 A (10a.)	836
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "AVISO RECIBO QUE CONTIENE LA ORDEN O APERCIBIMIENTO DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL COBRO POR ESE SERVICIO. CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMAN AMBOS ACTOS, AQUÉL DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y ÉSTE MERCANTIL, LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN ANTE LA FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SÓLO CONLLEVAN LA INSUBSISTENCIA DEL PRIMERO, AL NO RESULTARLE APLICABLE AL SEGUNDO EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	VII.1o.A. J/6 (10a.)	1645
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON MOTIVO DE UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO EMITIDO UNILATERALMENTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA ORDEN RELATIVA."	PC.II.S.E. J/3 A (10a.)	837

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 125 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CUANDO EL EFECTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR SEA PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO PROCEDE IMPONER LA GARANTÍA DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA."	1a./J. 44/2017 (10a.)	206
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 Y EL ANEXO 24 DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016."	2a./J. 115/2017 (10a.)	719
Ley de Amparo, artículo 136 (abrogada).—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA PETICIÓN PARA QUE SE CONCEDA ESTE BENEFICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, DEBE REALIZARSE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA Y NO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	XXII.P.A.6 P (10a.)	1886
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. TÉCNICA PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDERLA."	PC.IV.A. J/35 A (10a.)	1561

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL ACTO RECLAMADO. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA LEY DE AMPARO PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS MISMOS ALCANCES AL CONCEDERLA, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD."	PC.I.A. J/112 A (10a.)	1476
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SER DE NATURALEZA NEGATIVA."	PC.IV.A. J/36 A (10a.)	1560
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AUNQUE LAS ETAPAS COMPLEMENTARIA E INTERMEDIA NO SON SUSCEPTIBLES DE SUSPENDER, EN CASO DE QUE SE LLEGUE A ESTA ÚLTIMA, DEBE CONCEDERSE DICHA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL, UNA VEZ CONCLUIDA ÉSTA, NO ORDENE LA APERTURA A LA ETAPA DE JUICIO, HASTA EN TANTO NO SE RESUELVA EL JUICIO BIINSTANCIAL EN LO PRINCIPAL."	I.1o.P.62 P (10a.)	1987
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE OMITE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, O SEÑALA QUE SON IMPROCEDENTES."	2a./J. 121/2017 (10a.)	635

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 161 (abrogada).—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO ES IMPUGNABLE EN RECLAMACIÓN, A EFECTO DE PREPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL RESPECTIVA EN EL AMPARO DIRECTO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C. J/24 (10a.)	1777
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO CONFIRMA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."	VI.1o.C.16 K (10a.)	1815
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO ES IMPUGNABLE EN RECLAMACIÓN, A EFECTO DE PREPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL RESPECTIVA EN EL AMPARO DIRECTO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C. J/24 (10a.)	1777
Ley de Amparo, artículo 172, fracción VI.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OBLIGACIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR A LAS PARTES EL DERECHO PARA FORMULARLOS TIENE FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV Y 888 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ASÍ COMO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 32/2014 (10a.)."	(II Región)2o. J/2 (10a.)	1598
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI EL QUEJOSO PLANTEA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO DEBE ANALIZARLOS EN PRIMER ORDEN, POR CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO QUE LO REGULA."	I.6o.T. J/46 (10a.)	1620

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 262, fracciones III y IV.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE OMITE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, O SEÑALA QUE SON IMPROCEDENTES."	2a./J. 121/2017 (10a.)	635
Ley de Amparo, artículos 87 y 88.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	XXI.2o.C.T.8 K (10a.)	1972
Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. TÉCNICA PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDERLA."	PC.IV.A. J/35 A (10a.)	1561
Ley de Amparo, artículos 131 y 132.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. TÉCNICA PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDERLA."	PC.IV.A. J/35 A (10a.)	1561
Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 35, fracción II.—Véase: "FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE."	2a. CXLII/2017 (10a.)	774
Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 37.—Véase: "FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE."	2a. CXLII/2017 (10a.)	774

	Número de identificación	Pág.
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 7o.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. ALCANCE DE LAS FACULTADES DEL JUEZ, COMO RECTOR DEL PROCEDIMIENTO."	I.8o.C.45 C (10a.)	1812
Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículos 1 y 1 Bis.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EN ESTE DELITO ES INVEROSÍMIL QUE UN MANDO DEL EJÉRCITO MEXICANO (TENIENTE CORONEL DE INFANTERÍA DE ESTADO MAYOR), ADUZCA COMO CAUSA EXCULPATORIA, QUE DESCONOCÍA QUE SUS SUBORDINADOS DETUVIERON Y MANTUVIERON OCULTA ARBITRARIAMENTE A LA VÍCTIMA DURANTE UN MES EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD MILITAR A SU CARGO."	XVII.1o.P.A.49 P (10a.)	1814
Ley de Hacienda de Coahuila, artículo 79, fracción II (vigente en 2015).—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PÚBLICO RELATIVOS A LA PROPIEDAD Y AL COMERCIO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2015, DERIVADA DE DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	PC.VIII. J/7 A (10a.)	1211
Ley de Hacienda de Coahuila, artículo 82, fracción IV (vigente en 2015).—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PÚBLICO RELATIVOS A LA PROPIEDAD Y AL COMERCIO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2015, DERIVADA DE DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	PC.VIII. J/7 A (10a.)	1211

	Número de identificación	Pág.
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 68.—Véase: "CESIÓN DE CRÉDITOS CIVILES. EL DOCUMENTO PRIVADO DONDE CONSTE SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ANTE DOS TESTIGOS, CON LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA SU COMETIDO, CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE PRUEBA PLENA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2036 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PC.I.C. J/50 C (10a.)	900
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 199 Bis 1.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SUPUESTOS EN QUE PUEDE AUMENTAR O DISMINUIR LA FIANZA Y LA CONTRAFIANZA EXHIBIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN A UN DERECHO DE EXCLUSIVIDAD, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 199 BIS 1 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL."	I.1o.A.163 A (10a.)	1879
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, artículo 28.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO CORRE A PARTIR DE QUE SE HACE EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN."	VI.2o.T.18 L (10a.)	1964
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, artículo 113.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO CORRE A PARTIR DE QUE SE HACE EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN."	VI.2o.T.18 L (10a.)	1964
Ley de Movilidad y Transporte de Jalisco, artículo 199.—Véase: "FOTO INFRACCIÓN EN MATERIA DE		

	Número de identificación	Pág.
MOVILIDAD Y TRANSPORTE. EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA MULTA RELATIVA QUE INCLUYE LA REDUCCIÓN DE HASTA UN CINCUENTA POR CIENTO EN SU MONTO, INICIA A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CÉDULA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.A.73 A (10a.)	1825
Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículo 15.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE LIBERTAD DE TRABAJO."	(I Región)8o.3 CS (10a.)	1970
Ley de Trabajo de los Servidores Públicos de Guerrero Número 248, artículo 7, fracción VIII.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 47, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD NÚMERO 248, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. CXLVI/2017 (10a.)	783
Ley de Trabajo de los Servidores Públicos de Guerrero Número 248, artículo 9.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 47, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD NÚMERO 248, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. CXLVI/2017 (10a.)	783
Ley de Trabajo de los Servidores Públicos de Guerrero Número 248, artículo 47.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 47, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA		

	Número de identificación	Pág.
ENTIDAD NÚMERO 248, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. CXLVI/2017 (10a.)	783
Ley de Uniones de Crédito, artículo 97.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE REVOCAR LA AUTORIZACIÓN A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA OPERAR COMO UNIÓN DE CRÉDITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUAL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA)."	2a. CXXVII/2017 (10a.)	770
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO F) Y 25, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN E IMPORTACIÓN DE FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS, HERBICIDAS O FUNGICIDAS DE USO AGRÍCOLA, PERO NO A LAS MATERIAS PRIMAS PARA SU FORMULACIÓN."	I.1o.A.158 A (10a.)	2011
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 5o.-C.—Véase: "SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE. PERTENECEN AL SISTEMA FINANCIERO."	1a. CVII/2017 (10a.)	247
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 5o.-C, fracciones IV a VI y IX. —Véase: "SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 5o.-C, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. CVIII/2017 (10a.)	246
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 5o.-C, fracciones IV a VI y IX.—Véase: "VALOR AGREGADO.		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 5o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CON RESPECTO A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE."	1a. CIX/2017 (10a.)	248
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 24, fracción I.—Véase: "IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I, Y 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO GENERAN CONFUSIÓN DE LOS BIENES EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 25 DE ESE ORDENAMIENTO, POR LO QUE NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CXIV/2017 (10a.)	225
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 24, fracción I.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PUES NO SE DEJA AL CONTRIBUYENTE EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE."	1a. CXI/2017 (10a.)	250
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 25.—Véase: "BIENES DESTINADOS A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA MAQUILA. EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AL NO PREVER LA EXENCIÓN DE SU PAGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	1a. CXV/2017 (10a.)	212
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 25, fracción III.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO F) Y 25, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES APLICABLE		

	Número de identificación	Pág.
A LA ENAJENACIÓN E IMPORTACIÓN DE FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS, HERBICIDAS O FUNGICIDAS DE USO AGRÍCOLA, PERO NO A LAS MATERIAS PRIMAS PARA SU FORMULACIÓN."	I.1o.A.158 A (10a.)	2011
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 25, fracciones I y IX.—Véase: "IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I, Y 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO GENERAN CONFUSIÓN DE LOS BIENES EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 25 DE ESE ORDENAMIENTO, POR LO QUE NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CXIV/2017 (10a.)	225
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 25, fracciones I y IX.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PUES NO SE DEJA AL CONTRIBUYENTE EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE."	1a. CXI/2017 (10a.)	250
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 26, fracción II.—Véase: "IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I, Y 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO GENERAN CONFUSIÓN DE LOS BIENES EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 25 DE ESE ORDENAMIENTO, POR LO QUE NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CXIV/2017 (10a.)	225
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 28-A.—Véase: "CERTIFICACIÓN PARA APLICAR UN CRÉDITO FISCAL EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 28-A DE		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AL REMITIR A LAS REGLAS GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO REFERIDO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a. CXIII/2017 (10a.)	214
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 28-A.— Véase: "COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN ESA MATERIA, PARA LOS EJERCICIOS DE 2014 Y 2015, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	1a. CXII/2017 (10a.)	215
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 28-A.— Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA *VACATIO LEGIS* SEÑALADA EN DICHO NUMERAL ES RAZONABLE."	1a. CX/2017 (10a.)	249
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 30.— Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PUES NO SE DEJA AL CONTRIBUYENTE EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE."	1a. CXI/2017 (10a.)	250
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 33.— Véase: "IMPUESTO POR OPERACIONES CONSIGNADAS EN ESCRITURAS PÚBLICAS Y ENAJENACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 126, PÁRRAFO TERCERO, Y 127, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y 33, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ASÍ COMO LA REGLA I.2.7.5.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, SON CONGRUENTES, PUES NO SÓLO PREVÉN EL		

	Número de identificación	Pág.
DEBER DE CALCULAR Y ENTERAR LOS IMPUESTOS RELATIVOS, SINO TAMBIÉN EL DE RETENERLOS."	1a. XCIII/2017 (10a.)	230
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 33.—Véase: "NOTARIOS. LOS ARTÍCULOS 126, TERCER PÁRRAFO, Y 127, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; 33, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y LA REGLA I.2.7.5.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE PREVÉN SU OBLIGACIÓN DE CALCULAR, RETENER Y ENTERAR LOS IMPUESTOS REFERIDOS, NO CONTRADICEN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES."	1a. XCIV/2017 (10a.)	233
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 43.—Véase: "IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES. LA REMISIÓN A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA EL CÁLCULO DE SU BASE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20-I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ATIENDE A LAS CARACTERÍSTICAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO."	1a. CIII/2017 (10a.)	229
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 27 a 28-A.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PUES NO SE DEJA AL CONTRIBUYENTE EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE."	1a. CXI/2017 (10a.)	250
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 13.—Véase: "BIENES DESTINADOS A		

	Número de identificación	Pág.
LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA MAQUILA. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, AL NO PREVER LA EXENCIÓN DE SU PAGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	1a. CVI/2017 (10a.)	211
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 15-A.—Véase: "CERTIFICACIÓN PARA APLICAR UN CRÉDITO FISCAL EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, AL REMITIR A LAS REGLAS GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO REFERIDO PARA SU EXPEDICIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a. CV/2017 (10a.)	213
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 8.—Véase: "FLUCTUACIÓN CAMBIARIA E INTERESES. EL ARTÍCULO 8, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LES DA UN TRATAMIENTO IGUAL, AL TENER NATURALEZA SIMILAR."	1a. CXVII/2017 (10a.)	223
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 8.—Véase: "PÉRDIDA O GANANCIA CAMBIARIA. AL INCORPORARSE AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS DÍA CON DÍA, REFLEJA UNA CAPACIDAD ECONÓMICA QUE PUEDE SER GRAVADA."	1a. CXVIII/2017 (10a.)	234
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 8.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 8, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a. CXIX/2017 (10a.)	240
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 20, fracción IV (abrogada).—Véase: "DEDUCCIÓN DE LAS INVERSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE		

	Número de identificación	Pág.
LA RENTA. PARA QUE PROCEDA ES NECESARIO QUE EL ACUERDO DE VOLUNTADES QUE TRANSMITE EL USO O GOCE DE LOS ACTIVOS FIJOS TANGIBLES PROPIEDAD DE TERCEROS, SE CELEBRE ENTRE SU PROPIETARIO Y LA PERSONA MORAL QUE REALIZARÁ LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES O MEJORAS PERMANENTES EN ÉSTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	I.1o.A.160 A (10a.)	1813
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 30.—Véase: "RÉGIMEN OPCIONAL DE DEDUCCIÓN DE EROGACIONES ESTIMADAS. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. CXVI/2017 (10a.)	239
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 42, fracción VI (abrogada).—Véase: "DEDUCCIÓN DE LAS INVERSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA QUE PROCEDA ES NECESARIO QUE EL ACUERDO DE VOLUNTADES QUE TRANSMITE EL USO O GOCE DE LOS ACTIVOS FIJOS TANGIBLES PROPIEDAD DE TERCEROS, SE CELEBRE ENTRE SU PROPIETARIO Y LA PERSONA MORAL QUE REALIZARÁ LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES O MEJORAS PERMANENTES EN ÉSTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	I.1o.A.160 A (10a.)	1813
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 57.—Véase: "PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA DISMINUIRLAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. CXXXIV/2017 (10a.)	775
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 57.—Véase: "PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 57 DE		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA DISMINUIRLAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a. CXXXIII/2017 (10a.)	776
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 57.—Véase: "RENTA. NATURALEZA DE LAS PÉRDIDAS FISCALES EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO RELATIVO."	2a. CXXXI/2017 (10a.)	780
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 121.—Véase: "IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES. LA REMISIÓN A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA EL CÁLCULO DE SU BASE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20-I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ATIENDE A LAS CARACTERÍSTICAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO."	1a. CIII/2017 (10a.)	229
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 127.—Véase: "IMPUESTO CEDULAR POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 20-I DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE PREVÉ SU PAGO POR CADA OPERACIÓN, NO IMPIDE AL CONTRIBUYENTE EFECTUAR LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	1a. CIV/2017 (10a.)	228
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 223, fracciones II a IV (abrogada).—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a. XCIX/2017 (10a.)	222

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 224-A (abrogada).—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a. XCIX/2017 (10a.)	222
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 224-A (abrogada).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014, NO LIMITA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	1a. XCVIII/2017 (10a.)	241
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 224-A (abrogada).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a. XCVII/2017 (10a.)	241
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 224-A (abrogada).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO IMPACTA EN ALGÚN DERECHO QUE EL ACCIONISTA HUBIERA ADQUIRIDO AL APORTAR UN BIEN INMUEBLE A UNA SOCIEDAD INMOBILIARIA DE BIENES RAÍCES, NI AFECTA ALGUNA CONSECUENCIA NACIDA A LA LUZ DE LA LEY ANTERIOR."	1a. C/2017 (10a.)	243
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo noveno transitorio, fracción XXXV.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA		

	Número de identificación	Pág.
RENTA, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a. XCIX/2017 (10a.)	222
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo noveno transitorio, fracción XXXV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO IMPACTA EN ALGÚN DERECHO QUE EL ACCIONISTA HUBIERA ADQUIRIDO AL APORTAR UN BIEN INMUEBLE A UNA SOCIEDAD INMOBILIARIA DE BIENES RAÍCES, NI AFECTA ALGUNA CONSECUENCIA NACIDA A LA LUZ DE LA LEY ANTERIOR."	1a. C/2017 (10a.)	243
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo noveno transitorio, fracción XXXV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD."	1a. CI/2017 (10a.)	244
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo noveno transitorio, fracción XXXV (vigente en 2014).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014, NO LIMITA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	1a. XCVIII/2017 (10a.)	241
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo noveno transitorio, fracción XXXV (vigente en 2014).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a. XCVII/2017 (10a.)	241

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 120 y 121.—Véase: "IMPUESTO CEDULAR POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 20-I DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE PREVÉ SU PAGO POR CADA OPERACIÓN, NO IMPIDE AL CONTRIBUYENTE EFECTUAR LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	1a. CIV/2017 (10a.)	228
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 126 y 127.—Véase: "IMPUESTO POR OPERACIONES CONSIGNADAS EN ESCRITURAS PÚBLICAS Y ENAJENACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 126, PÁRRAFO TERCERO, Y 127, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y 33, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ASÍ COMO LA REGLA I.2.7.5.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, SON CONGRUENTES, PUES NO SÓLO PREVÉN EL DEBER DE CALCULAR Y ENTERAR LOS IMPUESTOS RELATIVOS, SINO TAMBIÉN EL DE RETENERLOS."	1a. XCIII/2017 (10a.)	230
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 126 y 127.—Véase: "NOTARIOS. LOS ARTÍCULOS 126, TERCER PÁRRAFO, Y 127, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; 33, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y LA REGLA I.2.7.5.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE PREVÉN SU OBLIGACIÓN DE CALCULAR, RETENER Y ENTERAR LOS IMPUESTOS REFERIDOS, NO CONTRADICEN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES."	1a. XCIV/2017 (10a.)	233
Ley del Instituto de Pensiones de Jalisco, artículo 33.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO		

	Número de identificación	Pág.
DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LA APLICACIÓN DE DICHA LEGISLACIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. CXLV/2017 (10a.)	784
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 27.—Véase: "FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE."	2a. CXLII/2017 (10a.)	774
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 30, fracción II.—Véase: "FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE."	2a. CXLII/2017 (10a.)	774
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 1, fracción III.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECLAMOS REALIZADOS AL ISSSTE, AL FOVISSSTE Y AL PENSIONISSSTE."	2a. CXLIV/2017 (10a.)	785
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 6, fracciones I, IV y XXVII.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS RECLAMOS REALIZADOS AL ISSSTE, AL FOVISSSTE Y AL PENSIONISSSTE."	2a. CXLIV/2017 (10a.)	785
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 22.—Véase: "ENFERMEDADES NO PROFESIONALES. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL PREVER QUE EL EMPLEADOR SÓLO OTORGARÁ DOS LICENCIAS SUCESIVAS PARA CUBRIR AQUÉLLAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. CXXXV/2017 (10a.)	773
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 37.—Véase: "ENFERMEDADES NO PROFESIONALES. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL PREVER QUE EL EMPLEADOR SÓLO OTORGARÁ DOS LICENCIAS SUCESIVAS PARA CUBRIR AQUÉLLAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. CXXXV/2017 (10a.)	773
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 51 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 129/2017 (10a.)	441
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (abrogada).—Véase: "GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, LOS PENSIONADOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD A DEMANDAR SU PAGO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIN QUE PREVIAMENTE DEBAN FORMULAR PETICIÓN AL RESPECTO ANTE EL INSTITUTO MENCIONADO."	PC.I.A. J/109 A (10a.)	1336
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 78.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECLAMOS REALIZADOS AL ISSSTE, AL FOVISSSTE Y AL PENSIONISSSTE."	2a. CXLIV/2017 (10a.)	785
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 103.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECLAMOS REALIZADOS AL ISSSTE, AL FOVISSSTE Y AL PENSIONISSSTE."	2a. CXLIV/2017 (10a.)	785
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 105.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECLAMOS REALIZADOS AL ISSSTE, AL FOVISSSTE Y AL PENSIONISSSTE."	2a. CXLIV/2017 (10a.)	785

	Número de identificación	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 192.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECLAMOS REALIZADOS AL ISSSTE, AL FOVISSSTE Y AL PENSIONISSSTE."	2a. CXLIV/2017 (10a.)	785
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 118 y 119.—Véase: "ENFERMEDADES NO PROFESIONALES. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL PREVER QUE EL EMPLEADOR SÓLO OTORGARÁ DOS LICENCIAS SUCESIVAS PARA CUBRIR AQUÉLLAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. CXXXV/2017 (10a.)	773
Ley del Notariado de Aguascalientes, artículo 7o.—Véase: "NOTARIOS. LOS ARTÍCULOS 126, TERCER PÁRRAFO, Y 127, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; 33, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y LA REGLA I.2.7.5.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE PREVÉN SU OBLIGACIÓN DE CALCULAR, RETENER Y ENTERAR LOS IMPUESTOS REFERIDOS, NO CONTRADICEN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES."	1a. XCIV/2017 (10a.)	233
Ley del Seguro Social, artículo 71 (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. SI EL BENEFICIARIO ACREDITA QUE TIENE DERECHO A ELLA, DEBE CONDENARSE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE LE SON		

	Número de identificación	Pág.
INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL."	VII.2o.T.137 L (10a.)	1961
Ley del Seguro Social, artículo 99 (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. SI EL BENEFICIARIO ACREDITA QUE TIENE DERECHO A ELLA, DEBE CONDENARSE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE LE SON INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL."	VII.2o.T.137 L (10a.)	1961
Ley del Seguro Social, artículo 149 (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. SI EL BENEFICIARIO ACREDITA QUE TIENE DERECHO A ELLA, DEBE CONDENARSE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE LE SON INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL."	VII.2o.T.137 L (10a.)	1961
Ley del Seguro Social, artículo 173 (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. SI EL BENEFICIARIO ACREDITA QUE TIENE DERECHO A ELLA, DEBE CONDENARSE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE LE SON INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL."	VII.2o.T.137 L (10a.)	1961
Ley del Seguro Social, artículo 183, fracción III (derogada).—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AL NO PREVER LA HIPÓTESIS DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE UN TRABAJADOR QUE AL REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO FALLECE SIN HABER COTIZADO 52 SEMANAS DESPUÉS DE SU REINCORPORACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE		

	Número de identificación	Pág.
LOS PERIODOS ANTERIORES, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.13o.T.179 L (10a.)	1982
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 11.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA CUANDO TRES O MÁS PERSONAS, INTEGRANTES DE UN GRUPO, PORTAN AL MENOS DOS ARMAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN III DEL REFERIDO PRECEPTO."	1a./J. 48/2017 (10a.)	148
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83, fracción III.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA CUANDO TRES O MÁS PERSONAS, INTEGRANTES DE UN GRUPO, PORTAN AL MENOS DOS ARMAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN III DEL REFERIDO PRECEPTO."	1a./J. 48/2017 (10a.)	148
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 34.—Véase: "CUOTA DIARIA PENSIONARIA DE LOS TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO (TELECOMM). EN SU CÁLCULO NO DEBE CONSIDERARSE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUN CUANDO TENGAN DERECHO A ÉSTA."	PC.I.A. J/111 A (10a.)	1073
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 111, fracción IV.—Véase: "ENFERMEDADES NO PROFESIONALES. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES		

	Número de identificación	Pág.
AL SERVICIO DEL ESTADO, AL PREVER QUE EL EMPLEADOR SÓLO OTORGARÁ DOS LICENCIAS SUCESIVAS PARA CUBRIR AQUÉLLAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. CXXXV/2017 (10a.)	773
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 29, fracción III.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU PROMOCIÓN INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA FECHA EN QUE SE PROMUEVA Y HASTA EN TANTO SE NOTIFIQUE SU RESOLUCIÓN."	II.3o.A.196 A (10a.)	1876
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 39.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU PROMOCIÓN INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA FECHA EN QUE SE PROMUEVA Y HASTA EN TANTO SE NOTIFIQUE SU RESOLUCIÓN."	II.3o.A.196 A (10a.)	1876
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51, fracción II.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN EL PLAZO DE 20 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO."	2a./J. 119/2017 (10a.)	556
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52, fracción IV.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL		

	Número de identificación	Pág.
NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN EL PLAZO DE 20 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO."	2a./J. 119/2017 (10a.)	556
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52, fracciones III y IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016).—Véase: "SENTENCIAS DE NULIDAD PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016), QUE FACULTA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA EMITIRLAS, NO INFRINGE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a. CXXVI/2017 (10a.)	782
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 57, fracción I.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CXXXI/2017 (10a.)	232
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE NO SE EFECTUÓ UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES MATERIA DE LITIS EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN VIRTUD DE QUE YA SE HABÍA DECLARADO ÉSTA EN SEDE ADMINISTRATIVA Y LA AUTORIDAD SÓLO SE ALLANÓ A LA DEMANDA."	XVII.2o.P.A.21 A (10a.)	1978
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracciones I a III.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"REVISIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN LOS DIVERSOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO PRIMERO, Y DE LAS FRACCIONES I A III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a./J. 122/2017 (10a.)	654
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracciones I y II.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO INTERPUESTO POR LOS ORGANISMOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, CUANDO LA SENTENCIA ÚNICAMENTE VERSA SOBRE UN ASPECTO RELATIVO A LA CARGA PROBATORIA DE LAS PARTES EN RELACIÓN CON EL REGISTRO PARA EL APROVECHAMIENTO EN ZONA DE LIBRE ALUMBRAMIENTO DE AGUAS DEL SUBSUELO Y NO CONLLEVE RESULTADOS DE ÍNDOLE GRAVE, AL NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA."	IV.3o.A.48 A (10a.)	1979
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo 60.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a. CXLI/2017 (10a.)	777
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículos 59 y 60.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA Y EN SU REGLAMENTO, NO VULNERAN EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	2a. CXXXIX/2017 (10a.)	780
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículos 61 y 62.—		

	Número de identificación	Pág.
Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INNECESARIO QUE LAS COMUNICACIONES INTERNAS DE LAS AUTORIDADES SE NOTIFIQUEN AL PRESUNTO INFRACTOR."	2a. CXXXVIII/2017 (10a.)	779
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 24.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, AL ESTIMARSE ACTUALIZADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016)."	IX.1o.C.A.2 A (10a.)	1975
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 18, fracción II (abrogada).—Véase: "PUBLICACIÓN EN UNA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA A UN PARTICULAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO EN SU CONTRA, AL TRANSGREDIR ESE ACTO EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	XXVI.9 A (10a.)	1969
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 19 (abrogada).—Véase: "PUBLICACIÓN EN UNA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA A UN PARTICULAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO EN SU CONTRA, AL TRANSGREDIR ESE ACTO EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	XXVI.9 A (10a.)	1969

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 5o.—Véase: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE REALIZA CON UNA JORNADA LABORAL QUE EXCEDE EL MÁXIMO LEGAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTA COINCIDA CON LA REFERIDA EN LA DEMANDA Y SEA ACEPTADA POR EL TRABAJADOR."	XVII.1o.C.T.64 L (10a.)	1942
Ley Federal del Trabajo, artículo 6o.—Véase: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LAS PERSONAS QUE CON ESE CARÁCTER FUERON DESIGNADAS POR AQUÉL EN UN PLIEGO TESTAMENTARIO DEPOSITADO ANTE EL PATRÓN, SON LAS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, CUANDO EL DOCUMENTO CITADO NO FUE DESVIRTUADO EN CUANTO A SU VALIDEZ Y AUTENTICIDAD."	XXI.2o.C.T.8 L (10a.)	1805
Ley Federal del Trabajo, artículo 11.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL A CARGO DEL PERSONAL CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN O VIGILANCIA. AL ACTUAR EN FAVOR DE LOS INTERESES DEL PATRÓN, SU DECLARACIÓN SÓLO TIENE VALOR PROBATORIO EN CUANTO LO PERJUDIQUE."	XXVI.3 L (10a.)	1968
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "TRABAJADORES DOMÉSTICOS 'DE ENTRADA POR SALIDA'. INTERPRETACIÓN DE LA FRASE 'DESCANSO SEMANAL DE DÍA Y MEDIO ININTERRUMPIDO' PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 336 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XI.2o.A.T.10 L (10a.)	2003
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. DEBE EXPRESAR LAS CAUSAS DE GRAVEDAD O DE IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON ESA RELACIÓN,		

	Número de identificación	Pág.
TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE ALCANZARON UNA ANTIGÜEDAD DE MÁS DE 20 AÑOS AL SERVICIO DEL PATRÓN."	2a./J. 126/2017 (10a.)	497
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN."	I.6o.T. J/45 (10a.)	1586
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES."	PC.I.L. J/33 L (10a.)	1424
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013)."	2a./J. 105/2017 (10a.)	665
Ley Federal del Trabajo, artículo 69.—Véase: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE REALIZA CON UNA JORNADA LABORAL QUE EXCEDE EL MÁXIMO LEGAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTA COINCIDA CON LA REFERIDA EN LA DEMANDA Y SEA ACEPTADA POR EL TRABAJADOR."	XVII.1o.C.T.64 L (10a.)	1942
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES."	PC.I.L. J/33 L (10a.)	1424
Ley Federal del Trabajo, artículo 89.—Véase: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU		

	Número de identificación	Pág.
PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES."	PC.I.L. J/33 L (10a.)	1424
Ley Federal del Trabajo, artículo 161.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. DEBE EXPRESAR LAS CAUSAS DE GRAVEDAD O DE IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON ESA RELACIÓN, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE ALCANZARON UNA ANTIGÜEDAD DE MÁS DE 20 AÑOS AL SERVICIO DEL PATRÓN."	2a./J. 126/2017 (10a.)	497
Ley Federal del Trabajo, artículo 162.—Véase: "CUOTA DIARIA PENSIONARIA DE LOS TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO (TELECOMM). EN SU CÁLCULO NO DEBE CONSIDERARSE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUN CUANDO TENGAN DERECHO A ÉSTA."	PC.I.A. J/111 A (10a.)	1073
Ley Federal del Trabajo, artículo 336.—Véase: "TRABAJADORES DOMÉSTICOS 'DE ENTRADA POR SALIDA'. INTERPRETACIÓN DE LA FRASE 'DESCANSO SEMANAL DE DÍA Y MEDIO ININTERRUMPIDO' PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 336 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XI.2o.A.T.10 L (10a.)	2003
Ley Federal del Trabajo, artículo 501.—Véase: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LAS PERSONAS QUE CON ESE CARÁCTER FUERON DESIGNADAS POR AQUÉL EN UN PLIEGO TESTAMENTARIO DEPOSITADO ANTE EL PATRÓN, SON LAS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, CUANDO EL DOCUMENTO CITADO NO FUE DESVIRTUADO EN CUANTO A SU VALIDEZ Y AUTENTICIDAD."	XXI.2o.C.T.8 L (10a.)	1805
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO		

	Número de identificación	Pág.
DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO CORRE A PARTIR DE QUE SE HACE EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN."	VI.2o.T.18 L (10a.)	1964
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "CERTIFICADOS MÉDICOS EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 74/95 Y 2a./J. 76/2001, EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	VIII.P.T.3 L (10a.)	1809
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "DEMANDA LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRME EN ÉSTA QUE FUE OBJETO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, UBICÁNDOLO EN UNA FECHA DETERMINADA, Y ADEMÁS RECLAME EL PAGO DE SALARIOS QUE COMPRENDEN UN PERIODO POSTERIOR AL MOMENTO EN QUE SITÚA DICHO DESPIDO, LA JUNTA DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA ACLARE O LA CORRIJA, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	2a./J. 116/2017 (10a.)	533
Ley Federal del Trabajo, artículo 690.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. EL AUTO QUE DECLARA NO HABER LUGAR A LLAMAR A JUICIO AL LITISCONSORTE NO DEMANDADO QUE SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER Y LO SOLICITA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	XIV.T.A.12 L (10a.)	2001
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción XII.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE EL PROPUESTO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR EL TRABAJADOR CUANDO EL		

	Número de identificación	Pág.
PATRÓN CONTROVIERTE SU MONTO Y ADEMÁS NO LO PRUEBA."	2a./J. 117/2017 (10a.)	580
Ley Federal del Trabajo, artículo 785.—Véase: "CERTIFICADOS MÉDICOS EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 74/95 Y 2a./J. 76/2001, EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	VIII.P.T.3 L (10a.)	1809
Ley Federal del Trabajo, artículo 828.—Véase: "RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE GENERA POR LA EXHIBICIÓN INCOMPLETA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN OFRECIDA PARA DEMOSTRARLA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA NEGADO SU CALIDAD DE PATRÓN Y SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE ESTÉ OBLIGADO A CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO."	XVI.1o.T.45 L (10a.)	1974
Ley Federal del Trabajo, artículo 838.—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL. ABIERTA DILACIÓN O SU PARALIZACIÓN TOTAL. PECULIARIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE EN CADA CASO PARA VERIFICAR EL INCUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DETERMINAR LA CONFIGURACIÓN DE AQUÉLLA."	VI.2o.T.17 L (10a.)	1966
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "DEMANDA LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRME EN ÉSTA QUE FUE OBJETO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, UBICÁNDOLO EN UNA FECHA DETERMINADA, Y ADEMÁS RECLAME EL PAGO DE SALARIOS QUE COMPRENDEN UN PERIODO POSTERIOR AL MOMENTO EN QUE SITÚA DICHO DESPIDO, LA JUNTA DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA ACLARE O LA CORRIJA, PUES DE		

	Número de identificación	Pág.
LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	2a./J. 116/2017 (10a.)	533
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción II.—Véase: "DEMANDA LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRME EN ÉSTA QUE FUE OBJETO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, UBICÁNDOLO EN UNA FECHA DETERMINADA, Y ADEMÁS RECLAME EL PAGO DE SALARIOS QUE COMPRENDEN UN PERIODO POSTERIOR AL MOMENTO EN QUE SITÚA DICHO DESPIDO, LA JUNTA DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA ACLARE O LA CORRIJA, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	2a./J. 116/2017 (10a.)	533
Ley Federal del Trabajo, artículo 882 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OBLIGACIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR A LAS PARTES EL DERECHO PARA FORMULARLOS TIENE FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV Y 888 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ASÍ COMO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 32/2014 (10a.)."	(II Región)2o. J/2 (10a.)	1598
Ley Federal del Trabajo, artículo 884, fracción IV (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OBLIGACIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR A LAS PARTES EL DERECHO PARA FORMULARLOS TIENE FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV Y 888 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ASÍ COMO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 32/2014 (10a.)."	(II Región)2o. J/2 (10a.)	1598
Ley Federal del Trabajo, artículo 885, fracción IV (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OBLIGACIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR A LAS PARTES EL DERECHO PARA FORMULARLOS TIENE FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV Y 888 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ASÍ COMO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 32/2014 (10a.)."	(II Región)2o. J/2 (10a.)	1598
Ley Federal del Trabajo, artículo 888 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OBLIGACIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR A LAS PARTES EL DERECHO PARA FORMULARLOS TIENE FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV Y 888 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ASÍ COMO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 32/2014 (10a.)."	(II Región)2o. J/2 (10a.)	1598
Ley Federal del Trabajo, artículos 60 y 61.—Véase: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE REALIZA CON UNA JORNADA LABORAL QUE EXCEDE EL MÁXIMO LEGAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTA COINCIDA CON LA REFERIDA EN LA DEMANDA Y SEA ACEPTADA POR EL TRABAJADOR."	XVII.1o.C.T.64 L (10a.)	1942
Ley Federal del Trabajo, artículos 87 y 89.—Véase: "AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN."	I.6o.T. J/45 (10a.)	1586
Ley Federal del Trabajo, artículos 804 y 805.—Véase: "RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE GENERA POR LA EXHIBICIÓN INCOMPLETA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN OFRECIDA PARA DEMOSTRARLA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA NEGADO SU CALIDAD DE		

	Número de identificación	Pág.
PATRÓN Y SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE ESTÉ OBLIGADO A CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO."	XVI.1o.T.45 L (10a.)	1974
Ley General de Hacienda de Yucatán, artículo 20-I.—Véase: "IMPUESTO CEDULAR POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 20-I DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE PREVÉ SU PAGO POR CADA OPERACIÓN, NO IMPIDE AL CONTRIBUYENTE EFECTUAR LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	1a. CIV/2017 (10a.)	228
Ley General de Hacienda de Yucatán, artículo 20-I.—Véase: "IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES. LA REMISIÓN A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA EL CÁLCULO DE SU BASE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20-I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ATIENDE A LAS CARACTERÍSTICAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO."	1a. CIII/2017 (10a.)	229
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 23.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. RELEVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA EN LOS JUICIOS FAMILIARES QUE TENGAN POR OBJETO DEFINIR ESOS ASPECTOS, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.2 C (10a.)	1871
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 170, fracción II.—Véase: "PAGARÉS FIRMADOS EN BLANCO. LA CONFESIÓN EXPRESA DEL ACTOR EN ESE SENTIDO, DESVIRTÚA SU NATURALEZA DE VERDADEROS TÍTULOS DE CRÉDITO."	(IV Región)2o.11 C (10a.)	1945

	Número de identificación	Pág.
Ley Laboral de los Servidores Públicos de Tlaxcala y sus Municipios, artículo 8 (vigente en 2013).—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013)."	2a./J. 105/2017 (10a.)	665
Ley Laboral de los Servidores Públicos de Tlaxcala y sus Municipios, artículo 155 (vigente en 2013).—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013)."	2a./J. 105/2017 (10a.)	665
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 1.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A LA LUZ DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO, ES APLICABLE A SENTENCIADOS BAJO EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL."	I.8o.P.17 P (10a.)	1885
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 141.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A LA LUZ DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO, ES APLICABLE A SENTENCIADOS BAJO EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL."	I.8o.P.17 P (10a.)	1885
Ley No. 51. Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, artículo 95.—Véase: "EJECUCIÓN DEL LAUDO BUROCRÁTICO. EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS		

	Número de identificación	Pág.
Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO –REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE AGOSTO DE 2015–, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU VIGENCIA."	XXI.2o.C.T.7 L (10a.)	1820
Ley No. 51. Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, artículo 95.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO. SU APLICACIÓN POR EL TRIBUNAL LABORAL PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN AQUELLOS ASUNTOS RESUELTOS, INCLUSO ANTES DE SU REFORMA EL 25 DE AGOSTO DE 2015, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	XXI.2o.C.T. J/2 (10a.)	1766
Ley Número 20 de Pensiones de Veracruz, artículo 4o., fracción III (abrogada).—Véase: "PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD. AL NO EXISTIR RAZÓN LEGAL Y HUMANA PARA ESTABLECER UN TRATO DESIGUAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, AQUÉLLAS PUEDEN COEXISTIR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.131 L (10a.)	1962
Ley Número 20 de Pensiones de Veracruz, artículo 52 (abrogada).—Véase: "PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD. AL NO EXISTIR RAZÓN LEGAL Y HUMANA PARA ESTABLECER UN TRATO DESIGUAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, AQUÉLLAS PUEDEN COEXISTIR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.131 L (10a.)	1962
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracción VI.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES		

	Número de identificación	Pág.
DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.133 L (10a.)	1981
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 11, fracción I.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.133 L (10a.)	1981
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 53.—Véase: "VACACIONES. LA PROHIBICIÓN DE ACUMULARLAS O FRACCIONARLAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO IMPIDE QUE SE DEMANDE EL PAGO DE LOS PERIODOS QUE NO SE HUBIESEN DISFRUTADO, EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL."	VII.2o.T.130 L (10a.)	2010
Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave, artículo 4, fracción III.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.133 L (10a.)	1981
Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de		

	Número de identificación	Pág.
Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave, artículo cuarto transitorio.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.133 L (10a.)	1981
Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial de Veracruz, artículo 107.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.133 L (10a.)	1981
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracción V.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ABANDONO DE LA TESIS 1a. CIX/2007)."	1a. CXXXIII/2017 (10a.)	237
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 50, fracción I.—Véase: "FRAUDE PROCESAL. SI SE COMETE POR UNA DE LAS PARTES DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, Y SE PONE EN PELIGRO EL PATRIMONIO DE LA CONTRAPARTE, LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA SANCIONAR ESTE DELITO, CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL LOCAL."	I.10o.P.15 P (10a.)	1869

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículos 100 y 101 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL ACTO RECLAMADO. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA LEY DE AMPARO PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS MISMOS ALCANCES AL CONCEDERLA, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD."	PC.I.A. J/112 A (10a.)	1476
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE REVOCAR LA AUTORIZACIÓN A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA OPERAR COMO UNIÓN DE CRÉDITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUAL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA)."	2a. CXXVII/2017 (10a.)	770
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE REVOCAR LA AUTORIZACIÓN A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA OPERAR COMO UNIÓN DE CRÉDITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUAL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA)."	2a. CXXVII/2017 (10a.)	770
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción VI.—Véase: "CUOTA PENSIONARIA. EL DOCUMENTO DENOMINADO 'CONCESIÓN DE PENSIÓN' CONSTITUYE		

	Número de identificación	Pág.
UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO SE REFIERA A LA INTEGRACIÓN DE AQUÉLLA."	PC.I.A. J/110 A (10a.)	1131
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción VI (abrogada).—Véase: "GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, LOS PENSIONADOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD A DEMANDAR SU PAGO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIN QUE PREVIAMENTE DEBAN FORMULAR PETICIÓN AL RESPECTO ANTE EL INSTITUTO MENCIONADO."	PC.I.A. J/109 A (10a.)	1336
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción VIII (abrogada).—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, AL ESTIMARSE ACTUALIZADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016)."	IX.1o.C.A.2 A (10a.)	1975
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 24 (abrogada).—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN LOS JUICIOS QUE VERSAN ÚNICAMENTE SOBRE ALIMENTOS. BASTA LA SOLICITUD DEL PADRE NO CUSTODIO, PARA QUE EL JUEZ LA DECRETE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.41 C (10a.)	1974
Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, artículo 54 Bis-3.—Véase: "TRABAJADORES		

	Número de identificación	Pág.
AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LA APLICACIÓN DE DICHA LEGISLACIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. CXLV/2017 (10a.)	784
Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, artículo 56, fracción VI.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LA APLICACIÓN DE DICHA LEGISLACIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. CXLV/2017 (10a.)	784
Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, artículo 64.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LA APLICACIÓN DE DICHA LEGISLACIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. CXLV/2017 (10a.)	784
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 5.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS POR JUECES MENORES EN MATERIA PENAL (ANTES MUNICIPALES) EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. EL ARTÍCULO 431 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL MEDIANTE DECRETO 179 EL 31 DE AGOSTO DE 1998 ABROGADO, AL VEDAR LA POSIBILIDAD DE INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE		

	Número de identificación	Pág.
APELACIÓN ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR CONTRAVENIR EL DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL."	XI.P. J/5 (10a.)	1795
Reglamento de la Escuela Médico Naval, artículo 43, fracción IV.—Véase: "ESCUELA MÉDICO NAVAL. EL CONSEJO DE DISCIPLINA, PREVIAMENTE A RECOMENDAR LA BAJA POR EXPULSIÓN DE SUS CADETES POR SALIR SIN AUTORIZACIÓN DE LA ESCUELA, BUQUE, UNIDAD O RECINTO OFICIAL DONDE SE ENCUENTRA ALOJADO EL CUERPO DE CADETES, DEBE VALORAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, COMO LAS CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES, ATENUANTES Y LAS PERSONALES DEL INFRACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO RELATIVO)."	PC.I.A. J/104 A (10a.)	1300
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 21.—Véase: "INFORMACIÓN RENDIDA EN FORMATO ELECTRÓNICO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE COMO PRUEBA, SIEMPRE QUE SE EMITA DEBIDAMENTE CERTIFICADA."	I.1o.A.157 A (10a.)	1877
Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo 132.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 132 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. CXL/2017 (10a.)	778
Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículos 132 a 136.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVISTO EN LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY FEDERAL RELATIVA Y EN SU REGLAMENTO, NO VULNERAN EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	2a. CXXXIX/2017 (10a.)	780
Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículos 140 a 144.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INNECESARIO QUE LAS COMUNICACIONES INTERNAS DE LAS AUTORIDADES SE NOTIFIQUEN AL PRESUNTO INFRACTOR."	2a. CXXXVIII/2017 (10a.)	779
Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 23.—Véase: "CUOTA DIARIA PENSIONARIA DE LOS TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO (TELECOMM). EN SU CÁLCULO NO DEBE CONSIDERARSE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUN CUANDO TENGAN DERECHO A ÉSTA."	PC.I.A. J/111 A (10a.)	1073
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, artículo primero transitorio (P.O. 10-VI-2016).—Véase: "REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 10 DE JUNIO DE 2016 –ACTUALMENTE ABROGADO–. CONFORME A SU ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, ENTRÓ EN VIGOR EL 9 DE AGOSTO SIGUIENTE."	PC.IV.A. J/34 A (10a.)	1448
Reglamento General de Deberes Militares, artículo 3.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EN ESTE DELITO ES INVEROSÍMIL QUE UN MANDO DEL EJÉRCITO MEXICANO (TENIENTE CORONEL DE INFANTERÍA DE ESTADO MAYOR),		

	Número de identificación	Pág.
ADUZCA COMO CAUSA EXCULPATORIA, QUE DESCONOCÍA QUE SUS SUBORDINADOS DETUVIERON Y MANTUVIERON OCULTA ARBITRARIAMENTE A LA VÍCTIMA DURANTE UN MES EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD MILITAR A SU CARGO."	XVII.1o.P.A.49 P (10a.)	1814
Reglamento General de Deberes Militares, artículo 8.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EN ESTE DELITO ES INVEROSÍMIL QUE UN MANDO DEL EJÉRCITO MEXICANO (TENIENTE CORONEL DE INFANTERÍA DE ESTADO MAYOR), ADUZCA COMO CAUSA EXCULPATORIA, QUE DESCONOCÍA QUE SUS SUBORDINADOS DETUVIERON Y MANTUVIERON OCULTA ARBITRARIAMENTE A LA VÍCTIMA DURANTE UN MES EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD MILITAR A SU CARGO."	XVII.1o.P.A.49 P (10a.)	1814
Reglamento General de Deberes Militares, artículo 10.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EN ESTE DELITO ES INVEROSÍMIL QUE UN MANDO DEL EJÉRCITO MEXICANO (TENIENTE CORONEL DE INFANTERÍA DE ESTADO MAYOR), ADUZCA COMO CAUSA EXCULPATORIA, QUE DESCONOCÍA QUE SUS SUBORDINADOS DETUVIERON Y MANTUVIERON OCULTA ARBITRARIAMENTE A LA VÍCTIMA DURANTE UN MES EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD MILITAR A SU CARGO."	XVII.1o.P.A.49 P (10a.)	1814
Reglamento General de Deberes Militares, artículos 14 y 15.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EN ESTE DELITO ES INVEROSÍMIL QUE UN MANDO DEL EJÉRCITO MEXICANO (TENIENTE CORONEL DE INFANTERÍA DE ESTADO MAYOR), ADUZCA COMO CAUSA EXCULPATORIA, QUE DESCONOCÍA QUE SUS SUBORDINADOS DETUVIERON Y MANTUVIERON OCULTA ARBITRARIAMENTE A LA VÍCTIMA DURANTE UN MES EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD MILITAR A SU CARGO."	XVII.1o.P.A.49 P (10a.)	1814
Reglamento General de Inscripciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, artículo 12.—		

	Número de identificación	Pág.
Véase: "DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CARECE DE FACULTADES PARA SANCIONAR A LOS ALUMNOS POR FALTAS A LA NORMATIVA DE DICHA INSTITUCIÓN."	I.10o.A.47 A (10a.)	1816
Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Veracruz, artículo 7 bis.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.133 L (10a.)	1981
Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Veracruz, artículo 35.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.133 L (10a.)	1981
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 23, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE REVOCAR LA AUTORIZACIÓN A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA OPERAR COMO UNIÓN DE CRÉDITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUAL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA)."	2a. CXXVII/2017 (10a.)	770

	Número de identificación	Pág.
Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, regla I.2.7.5.4.—Véase: "IMPUESTO POR OPERACIONES CONSIGNADAS EN ESCRITURAS PÚBLICAS Y ENAJENACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 126, PÁRRAFO TERCERO, Y 127, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y 33, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ASÍ COMO LA REGLA I.2.7.5.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, SON CONGRUENTES, PUES NO SÓLO PREVÉN EL DEBER DE CALCULAR Y ENTERAR LOS IMPUESTOS RELATIVOS, SINO TAMBIÉN EL DE RETENERLOS."	1a. XCIII/2017 (10a.)	230
Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, regla I.2.7.5.4.—Véase: "NOTARIOS. LOS ARTÍCULOS 126, TERCER PÁRRAFO, Y 127, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; 33, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y LA REGLA I.2.7.5.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE PREVÉN SU OBLIGACIÓN DE CALCULAR, RETENER Y ENTERAR LOS IMPUESTOS REFERIDOS, NO CONTRADICEN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES."	1a. XCIV/2017 (10a.)	233
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, anexo 24.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 Y EL ANEXO 24 DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016."	2a./J. 115/2017 (10a.)	719
Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, anexo 24.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
PROMOVIDO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 Y EL ANEXO 24 DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016."	2a./J. 115/2017 (10a.)	719
Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, anexo 24.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 Y EL ANEXO 24 DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016."	2a./J. 115/2017 (10a.)	719